TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXAGÉSIMO**

**(mayo - agosto 2001)**



MADRID 2001

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 110/2001 A STC 175/2001 3

2. AUTOS: ATC 103/2001 A ATC 244/2001 16

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1694

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1695

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1696

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1697

B) Tribunal Constitucional 1702

D) Leyes Orgánicas 1705

E) Leyes de las Cortes Generales 1709

F) Reales Decretos Legislativos 1716

G) Reales Decretos-leyes 1718

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1718

I) Legislación preconstitucional 1721

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1728

K) Territorios históricos y corporaciones locales 1734

L) Tratados y acuerdos internacionales 1734

M) Unión Europea 1736

N) Consejo de Europa 1736

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1738

C) Tribunal Supremo 1743

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1745

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1777

1. SENTENCIAS: STC 110/2001 A STC 175/2001

Sala Primera. Sentencia 110/2001, de 7 de mayo de 2001

Recurso de amparo 1873/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999). 31

Sala Primera. Sentencia 111/2001, de 7 de mayo de 2001

Recurso de amparo 2589/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación ajeno a la impugnación de reglamentos; tributación de las máquinas tragaperras (STC 159/1997). 40

Sala Primera. Sentencia 112/2001, de 7 de mayo de 2001

Recurso de amparo 4608/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los recursos legales): inadmisión de recurso de suplicación fundada en causa legal, por su cuantía y por no haber comparecido en el juicio para suscitar la cuestión de competencia ratione materiae. 55

Sala Primera. Sentencia 113/2001, de 7 de mayo de 2001

Recurso de amparo 985/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: notificación defectuosa del emplazamiento para comparecer en el recurso de apelación civil. 61

Sala Primera. Sentencia 114/2001, de 7 de mayo de 2001

Recurso de amparo 4768/1997 y 4769/1997 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (reforma peyorativa): Sentencia de casación civil que, como consecuencia de estimar que la Sentencia de apelación era incongruente, resuelve sobre el fondo del debate procesal. 73

Pleno. Sentencia 115/2001, de 10 de mayo de 2001

Recurso de amparo 1876/1998. Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: prohibición de que los militares ejerzan la acusación particular, ni la acción civil, cuando el inculpado es militar y existe entre ellos relación jerárquica de subordinación. Cuestión interna de inconstitucionalidad sobre los artículos 108.2 de la Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar y 127.1 de la Ley Orgánica procesal militar (Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989). Votos particulares. 85

Sala Primera. Sentencia 116/2001, de 21 de mayo de 2001

Recurso de amparo 4097/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) y a la libertad sindical: inadecuación del procedimiento especial de tutela de la libertad sindical para alegar vicios del procedimiento disciplinario por infracción de los estatutos del sindicato. Voto particular. 110

Sala Primera. Sentencia 117/2001, de 21 de mayo de 2001

Recurso de amparo 1531/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho) y a la igualdad en la aplicación de la ley: STC 100/2001. 124

Sala Primera. Sentencia 118/2001, de 21 de mayo de 2001

Recurso de amparo 4217/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad penal: declaración como testigo y retraso en la imputación judicial; condena por un tipo penal homogéneo y a pagar indemnizaciones solicitadas. Voto particular. 131

Pleno. Sentencia 119/2001, de 24 de mayo de 2001

Recurso de amparo 4214/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio: falta de prueba de los ruidos sufridos por la demandante en su salud y en su domicilio. Votos particulares concurrentes. 145

Sala Primera. Sentencia 120/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 2011/1996, 4083/1996 y 4529/1996 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos al juez legal y a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): la competencia de los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo debe ser dilucidada en el ámbito judicial, en particular por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo. Voto particular. 167

Sala Segunda. Sentencia 121/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 2877/1996. Supuesta vulneración de la libertad sindical: acuerdo de eficacia limitada entre una empresa y la sección sindical en ella, que no constituye una injerencia en las funciones negociadoras de la sección del mismo sindicato en otra empresa del grupo. 185

Sala Segunda. Sentencia 122/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 4033/1997. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sección de refuerzo de una Sala que pronuncia una Sentencia que no contradice una línea jurisprudencial consolidada. 197

Sala Segunda. Sentencia 123/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 4645/1997. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a las prerrogativas del cargo parlamentario, al juez legal y a la legalidad penal: instrucción criminal relativa a un parlamentario sin solicitar suplicatorio; condena por delito de falsedad fundada en la ley. 208

Sala Segunda. Sentencia 124/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 4703/1997. Supuesta vulneración de los derechos a las prerrogativas del cargo parlamentario y a la tutela judicial efectiva, y vulneración parcial de la presunción de inocencia: instrucción criminal relativa a un parlamentario sin solicitar suplicatorio; Sentencia condenatoria que incurre en errores de apreciación irrelevantes, y que se funda en pruebas de indicios de un delito, pero no de otro. 249

Sala Segunda. Sentencia 125/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 4705/1997. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: condenas por delitos de falsedad y de asociación ilícita fundadas en la ley. 291

Sala Segunda. Sentencia 126/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 4805/1997. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: condena por delito de falsedad fundada en la ley. 319

Sala Segunda. Sentencia 127/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 4859/1997. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: condena por delito de falsedad fundada en la ley. 346

Sala Segunda. Sentencia 128/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 5303/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la igualdad en la aplicación de la ley: determinación de los ministros de culto de una Iglesia y labor efectiva desempeñada por una ayudante de cocina. 370

Sala Primera. Sentencia 129/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 799/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación de una Comunidad Autónoma para formular una querella. Voto particular. 380

Sala Segunda. Sentencia 130/2001, de 4 de junio de 2001

Recurso de amparo 1036/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de casación penal interpuesto por Abogado y Procurador nombrados de oficio, aunque el reo había designado profesionales de su elección. 391

Pleno. Sentencia 131/2001, de 7 de junio de 2001

Cuestión de inconstitucionalidad 3206/1995. Supuesta vulneración de los derechos al juez legal y a la igualdad territorial, y de los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador: competencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para conocer de contencioso-administrativos relativos a actos de autoridades centrales; STC 104/2000. 404

Sala Primera. Sentencia 132/2001, de 8 de junio de 2001

Recurso de amparo 1608/2000. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial; vulneración del derecho a la legalidad penal: suspensión de licencia que es sanción, que no se justifica por una relación de especial sujeción, y que carece de cobertura legal, no siendo suficiente la ordenanza municipal. Voto particular. 415

Sala Primera. Sentencia 133/2001, de 13 de junio de 2001

Recurso de amparo 165/1997. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): omisiones y errores procesales en el recurso de suplicación contra la Sentencia que había estimado la excepción de caducidad de la acción; resolución sobre el fondo efectivamente producida en grado de recurso. 432

Sala Primera. Sentencia 134/2001, de 13 de junio de 2001

Recurso de amparo 1055/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por no expresar ningún motivo que incurre en error patente. 445

Sala Primera. Sentencia 135/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 4312/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de sentencia): revisión de fallo por despenalización de la conducta sentenciada que justifica la inejecución de un pronunciamiento sobre indemnización. 456

Sala Segunda. Sentencia 136/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 871/1997. Supuesta vulneración de los derechos a no ser discriminada por razón de sexo y a la intimidad personal: falta de prueba del acoso sexual alegado (STC 224/1999). 466

Sala Segunda. Sentencia 137/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 1783/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho) y a la igualdad en la aplicación de la ley: STC 100/2001. 479

Sala Segunda. Sentencia 138/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 2855/1997. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia; vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: intervención de un teléfono autorizada sin motivar los indicios que la justifican; intervención de otros teléfonos mediante Autos motivados, independiente de la anterior; control judicial suficiente; condena fundada en pruebas de cargo independientes. 486

Sala Primera. Sentencia 139/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 4824/1997. Vulneración del derecho a la propia imagen: publicación de fotografías privadas obtenidas sin consentimiento de los interesados. 506

Sala Primera. Sentencia 140/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 84/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de sentencias): aclaraciones de Sentencia civil que alteran el fallo, estimando el recurso de apelación y condenando al pago de los intereses legales y costas procesales, para corregir un desajuste patente entre los fundamentos y el fallo, y deducir las consecuencias legales obligadas. 517

Sala Segunda. Sentencia 141/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 712/1998. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado, realizadas sin contradicción en el sumario; y en unas grabaciones telefónicas sin motivación o razonamiento de cargo alguno. 534

Sala Primera. Sentencia 142/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 821/1998. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: falta de ocupación efectiva de una trabajadora que responde a motivos ajenos a su condición de representante sindical. 548

Sala Segunda. Sentencia 143/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 1156/1998. Vulneración del derecho a la defensa: denunciado en un juicio de faltas, que optó por defenderse a sí mismo sin Abogado, a quien no se permitió interrogar ni al denunciante ni a los testigos. 559

Sala Segunda. Sentencia 144/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 4840/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: denegación de asistencia jurídica gratuita, para defenderse en apelación de una alegada indefensión en el juicio, incongruente e inmotivada. 566

Sala Segunda. Sentencia 145/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 5118/2000. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva: prisión provisional prorrogada dentro del plazo legal (STC 37/1996), y suficientemente motivada por el riesgo de fuga, dada la gravedad de los hechos y sus contactos con una organización delictiva internacional (STC 164/2000). 572

Sala Segunda. Sentencia 146/2001, de 18 de junio de 2001

Recurso de amparo 5124/2000. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (incongruencia) y a un proceso sin dilaciones indebidas; supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional suficientemente motivada por el riesgo de fuga (STC 164/2000). 581

Sala Primera. Sentencia 147/2001, de 27 de junio de 2001

Recurso de amparo 2642/96. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: subvenciones diferentes para las centrales sindicales más representativas justificadas objetivamente. 589

Sala Primera. Sentencia 148/2001, de 27 de junio de 2001

Recurso de amparo 3377/1997. Supuesta vulneración del derecho a las libertades de expresión e información: concejal condenado penalmente por severas críticas a un funcionario, que al imputarle reiterada y rotundamente la comisión de un delito grave resultan vejatorias e innecesarias. 606

Sala Primera. Sentencia 149/2001, de 27 de junio de 2001

Recurso de amparo 1716/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (incongruencia y ejecución), alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a un proceso con garantías: Sentencia que casa un primer fallo absolutorio en términos distintos a los pedidos por el Fiscal, pero que no impide un ulterior fallo ajustado; segunda Sentencia de la Audiencia que no se desvía del fallo de casación; valoración de pruebas derivadas de un registro domiciliario declarado ilícito por los Tribunales penales. 622

Sala Primera. Sentencia 150/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 3702/1996 y 3789/1996 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): Sentencia de casación civil distinta a la dictada el día anterior al resolver un recurso idéntico en un mismo asunto litigioso, no justificada. 636

Sala Segunda. Sentencia 151/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 1957/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia que deniega la rescisión de un contrato, por previo despido, contradiciendo una previa Sentencia firme que había declarado subsistente la relación laboral. 647

Sala Segunda. Sentencia 152/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 3403/1997. Alegada vulneración del derecho a la legalidad penal (ne bis in idem): falta de invocación del derecho fundamental en el procedimiento administrativo sancionador paralelo al proceso penal por los mismos hechos. 656

Sala Segunda. Sentencia 153/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 4328/1997 y 5526/1999 (acumulados). Alegada vulneración y vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en uno de los domicilios que constaban en autos, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva, en particular en el propio inmueble embargado. 666

Sala Segunda. Sentencia 154/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 4510/1997. Vulneración del derecho al juez imparcial: Magistrado que formó parte de la Sala de casación, a pesar de haber votado la Sentencia recurrida. 676

Sala Segunda. Sentencia 155/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 157/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia desestimatoria por falta de prueba del Derecho extranjero, sin exponer las razones por las que no resultaba aplicable la legislación laboral española. 684

Sala Segunda. Sentencia 156/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 4641/1998. Alegada vulneración y vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen: publicación de fotografías de una persona desnuda, sin su consentimiento, que no está justificada por la libertad de información Voto particular. 701

Sala Segunda. Sentencia 157/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 1984/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial; vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: STC 115/2001. Cuestión interna de inconstitucionalidad. Voto particular 716

Sala Segunda. Sentencia 158/2001, de 2 de julio de 2001

Recurso de amparo 4426/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva, en particular en el propio inmueble embargado (STC 153/2001). 731

Pleno. Sentencia 159/2001, de 5 de julio de 2001

Cuestión de inconstitucionalidad 2140/1993. Refundición de textos legales y autonomía local: tutela urbanística de los Ayuntamientos; plan de conjunto para varios municipios; aprobación definitiva del planeamiento derivado; expropiaciones forzosas fuera del término municipal; reserva de suelo para parques y jardines “públicos”. Nulidad y derogación parciales de la legislación autonómica y estatal enjuiciada. 739

Sala Primera. Sentencia 160/2001, de 5 de julio de 2001

Recurso de amparo 2789/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): Sentencia que no resuelve un recurso contencioso-administrativo fundado en motivos distintos a los alegados en vía administrativa. 771

Sala Primera. Sentencia 161/2001, de 5 de julio de 2001

Recurso de amparo 3314/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de un empleado público destinado en una plaza litigiosa que no causa indefensión (STC 300/2000). 786

Sala Primera. Sentencia 162/2001, de 5 de julio de 2001

Recurso de amparo 2151/1999. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): Sentencia de casación civil distinta a las dictadas antes al resolver recursos idénticos en un mismo asunto litigioso, no justificada (STC 150/2001). 796

Sala Primera. Sentencia 163/2001, de 11 de julio de 2001

Recurso de amparo 108/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acción penal): falta de legitimación del cónyuge de un fallecido separado de hecho para mantener la acusación, por no ser perjudicada ni ofendida. 806

Pleno. Sentencia 164/2001, de 11 de julio de 2001

Recurso de inconstitucionalidad 3004/1998, y 3182/1998 (acumulados). Competencias en materia de urbanismo y derecho de propiedad: planeamiento general y de desarrollo; acción pública y participación privada; reparto de beneficios y cargas derivados del planeamiento; participación pública e información urbanística; clasificación del suelo; facultades y deberes urbanísticos de los propietarios de suelo; consolidación del suelo urbano; cesiones de aprovechamiento; derecho de consulta; autorización de usos y obras de carácter provisional o de interés público; valoración de los terrenos; expropiaciones urbanísticas; derecho de reversión; indemnizaciones; Ceuta y Melilla; territorios insulares; disposiciones transitorias. Nulidad parcial e interpretación de la ley. Voto particular. 817

Sala Primera. Sentencia 165/2001, de 16 de julio de 2001

Recurso de amparo 1725/1997. Vulneración del derecho a la prueba: denegación inmotivada de la comparecencia en juicio del médico forense para someter su informe a contradicción. 893

Sala Segunda. Sentencia 166/2001, de 16 de julio de 2001

Recurso de amparo 2969/1997. Supuesta vulneración del derecho de acceso a las funciones públicas: revisión por la Comisión de reclamaciones de la propuesta efectuada por la Comisión juzgadora del concurso (STC 215/1991). 902

Sala Segunda. Sentencia 167/2001, de 16 de julio de 2001

Recurso de amparo 1444/1998. Vulneración del derecho a la legalidad penal: condena fundada en una interpretación de los derechos de participación en los asuntos públicos del art. 23 CE que incluye indebidamente el derecho a asistir a las sesiones de una fundación pública municipal. 920

Sala Segunda. Sentencia 168/2001, de 16 de julio de 2001

Recurso de amparo 4541/1998. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con garantías: absolución dictada en grado de apelación, sin que se hubiera celebrado el juicio oral porque el Juzgado había declarado que el cónyuge carecía de acción penal. 931

Sala Segunda. Sentencia 169/2001, de 16 de julio de 2001

Recurso de amparo 3824/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: falta de cobertura legal de las medidas cautelares impuestas; resoluciones judiciales desproporcionadas, porque no motivan el riesgo de fuga ni ponderan la duración de la causa. 947

Sala Segunda. Sentencia 170/2001, de 16 de julio de 2001

Recurso de amparo 3898/1999. Alegada vulneración del derecho de asociación: falta de impugnación, en las vías corporativa y contencioso-administrativa, de las resoluciones colegiales que denegaron la baja como colegiado; alegación de la libertad de no asociarse en el litigio civil por cobro de cuotas. 976

Sala Primera. Sentencia 171/2001, de 19 de julio de 2001

Recurso de amparo 2670/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (error patente y reforma peyorativa): estimación de un recurso de suplicación que había sido inadmitido, al resolver el otro recurso cruzado. 987

Sala Primera. Sentencia 172/2001, de 19 de julio de 2001

Recurso de amparo 606/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): fallo que deniega una pensión incurriendo en error patente acerca de la fecha de defunción de la causante. 994

Sala Primera. Sentencia 173/2001, de 26 de julio de 2001

Recurso de amparo 4462/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical: menoscabo económico por razón de la actividad sindical, sin que la empresa haya probado las supuestas dificultades para realizar los abonos. 1001

Sala Primera. Sentencia 174/2001, de 26 de julio de 2001

Recurso de amparo 2698/1997. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la tutela judicial sin indefensión, a un proceso público y a la presunción de inocencia: instrucción penal que no constituye una “inquisición general”; secreto del sumario justificado y con una duración que no impidió la defensa; momento de la imputación judicial; correlación entre la acusación y el fallo; declaraciones sumariales sin presencia del Secretario Judicial y contrastadas en el acto del juicio oral. Voto particular. 1010

Pleno. Sentencia 175/2001, de 26 de julio de 2001

Recurso de amparo 2171-1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas; inadmisión de un recurso contencioso administrativo por falta de comunicación previa (STC 76/1996). Votos particulares. 1029

2. AUTOS: ATC 103/2001 A ATC 244/2001

Sala Primera. Auto 103/2001, de 3 de mayo de 2001. Suspensión en el recurso de amparo 320-2001, promovido por don Cristobal Balibrea Ródenas. 1049

Sección Segunda. Auto 104/2001, de 4 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3742/99, promovido por don Manuel Hermida López 1055

Sección Segunda. Auto 105/2001, de 4 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2920-2000, promovido por don Bartolomé Carrio Estrany, Bartolomé Crespi Llabres y Miguel Angel Ruiz Campillo. 1062

Sala Primera. Auto 106/2001, de 7 de mayo de 2001. Deniega suspensión en el recurso de amparo 237-2000, promovido por don José Albesa Serramia y otros. 1069

Sección Tercera. Auto 107/2001, de 7 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4472-2000, promovido por don Jesús Jiménez Astorga. 1073

Pleno. Auto 108/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4313/97, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1077

Pleno. Auto 109/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5136/97, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1084

Pleno. Auto 110/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1155/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1091

Pleno. Auto 111/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1160/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1098

Pleno. Auto 112/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1161/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1105

Pleno. Auto 113/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1177/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1112

Pleno. Auto 114/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1269/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1119

Pleno. Auto 115/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2707/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1126

Pleno. Auto 116/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2737/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1133

Pleno. Auto 117/2001, de 8 de mayo de 2001. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2738/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1134

Sección Primera. Auto 118/2001, de 8 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3804/98, promovido por don Isidoro Ciscar Bixquert. 1141

Sección Primera. Auto 119/2001, de 8 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2663/99, promovido por don Isidoro Ciscar Bixquert. 1144

Sala Primera. Auto 120/2001, de 8 de mayo de 2001. Deniega suspensión en el recurso de amparo 1061-2000, promovido por "Imperial Park Country Club Properties Ltd." 1148

Sala Primera. Auto 121/2001, de 8 de mayo de 2001. Deniega suspensión en el recurso de amparo 1281-2000, promovido por don Apolonio García González. 1153

Pleno. Auto 122/2001, de 8 de mayo de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5222-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. 1157

Sección Cuarta. Auto 123/2001, de 9 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 384-2000, promovido por don Antonio Martínez Fernández. 1163

Sección Cuarta. Auto 124/2001, de 14 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 376-2000, promovido por don Mario Moral Abad. 1166

Sección Primera. Auto 125/2001, de 18 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1832/99, promovido por don Francisco Ortega Fernández. 1171

Sección Segunda. Auto 126/2001, de 18 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1720-2000, promovido por doña María Dolores Ram de Viu y Ram de Viu. 1177

Sala Segunda. Auto 127/2001, de 21 de mayo de 2001. Suspensión parcial en el recurso de amparo 1720-2000, promovido por don Jesús Gil Díaz y otra. 1181

Sala Primera. Auto 128/2001, de 21 de mayo de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5142-2000, promovido por don Juan Carlos Menal Casas. 1185

Sala Segunda. Auto 129/2001, de 21 de mayo de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5361-2000, promovido por don Victor Abejón Baños. 1189

Sección Tercera. Auto 130/2001, de 21 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6249-2000, promovido por doña María del Rosario Jiménez Oliva y doña Ana María Díaz Sánchez. 1192

Sala Primera. Auto 131/2001, de 22 de mayo de 2001. Suspensión parcial en el recurso de amparo , promovido por don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano. 1196

Pleno. Auto 132/2001, de 22 de mayo de 2001. Levanta suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 6433-2000, promovido por el Presidente del Gobierno 1201

Pleno. Auto 133/2001, de 22 de mayo de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 150-2001, interpuesta por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona 1210

Sección Cuarta. Auto 134/2001, de 23 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4874/98, promovido por don Manuel García Zumaquero. 1216

Sección Cuarta. Auto 135/2001, de 23 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1231-2000, promovido por doña Manuela González Burgos. 1220

Sección Segunda. Auto 136/2001, de 31 de mayo de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 671/99, promovido por don Ramón Rovira Pauner 1223

Sección Primera. Auto 137/2001, de 1 de junio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4413-2000, promovido en causa penal. 1228

Sección Primera. Auto 138/2001, de 1 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 289-2001, promovido por don Christian Marie Rabourdin 1229

Sección Tercera. Auto 139/2001, de 4 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3449/98, promovido por don Manuel Clavero Arrebola y don Manuel Clavero Medina 1237

Sección Tercera. Auto 140/2001, de 4 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don Alberto Valerio Morán 1244

Sala Primera. Auto 141/2001, de 4 de junio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5546/99, promovido por doña Francisca Jiménez Escobedo 1252

Sección Tercera. Auto 142/2001, de 4 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 316-2000, promovido por don Jesús María López González 1255

Sección Tercera. Auto 143/2001, de 4 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1583-2000, promovido por don Juan Carlos Tomás Ruiz 1259

Sala Primera. Auto 144/2001, de 4 de junio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2213-2000, promovido por la entidad mercantil Cubacor S.L. 1266

Sección Tercera. Auto 145/2001, de 4 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido o por don Juan Carlos Suárez García y otro. 1268

Sala Primera. Auto 146/2001, de 4 de junio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6040-2000, promovido por don Jesús Javier Cárdenas Martínez 1272

Pleno. Auto 147/2001, de 5 de junio de 2001. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 368-2001, planteado por el Gobierno de Aragón 1276

Sección Cuarta. Auto 148/2001, de 6 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don José Benavente Rodero. 1279

Sección Cuarta. Auto 149/2001, de 6 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1943-2000, promovido por don Cayo Escudero Moreno 1282

Sección Cuarta. Auto 150/2001, de 6 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don Roberto Peña Torres 1286

Sala Primera. Auto 151/2001, de 13 de junio de 2001. Incidente de ejecución de Sentencia en los recursos de amparo 397 y 784/96, promovidos por don José Ponce Rodríguez y otros y la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores y doña Manuela Estrada Lorenzo y otros y la Confederación Sindical de CC OO 1290

Sección Primera. Auto 152/2001, de 13 de junio de 2001. Aclara providencia en el recurso de amparo 5159-2000, promovido por Azor Publicidad S.L. 1299

Sección Segunda. Auto 153/2001, de 15 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don Sergio Blas Hernández Zaragoza 1301

Sala Primera. Auto 154/2001, de 18 de junio de 2001. Desestima el recurso de súplica promovido por don Ramón Rodríguez Nogueira en el recurso de amparo 4260 y acumulado 4941/99 y levanta la suspensión acordada. 1308

Sala Segunda. Auto 155/2001, de 18 de junio de 2001. Deniega suspensión en el recurso de amparo 922-2000, promovido por don Rafael Feria Pérez 1312

Sala Primera. Auto 156/2001, de 18 de junio de 2001. Acumulación de los recursos de amparo 1234-2000, 1281-2000 y 1344-2000 1315

Sala Segunda. Auto 157/2001, de 18 de junio de 2001. Suspensión parcial en el recurso de amparo 3087-2000, promovido por don Domingo de Almeida Cardoso 1316

Sección Tercera. Auto 158/2001, de 18 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4198-2000, promovido por don Carlos Cesar Recio Caride 1319

Sala Segunda. Auto 159/2001, de 18 de junio de 2001. Suspensión parcial en el recurso de amparo , promovido por don Borja Torres García, don Alvaro, don Ignacio y don Juan Manuel Torres García 1322

Sección Tercera. Auto 160/2001, de 18 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6057-2000, promovido por don Francisco José, don Antonio y don Miguel Angel Gómez Márquez 1326

Sala Primera. Auto 161/2001, de 18 de junio de 2001. Deniega suspensión en el recurso de amparo 6562-2000, promovido por I.G. Farben S.A., Residencial Centro S.L., don Ignacio Saez de Montagut Alfredo, don Fernando Arbex Valenzuela y don Fernando Arbex Vizcaíno. 1331

Pleno. Auto 162/2001, de 19 de junio de 2001. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 3919-2000, planteado por el Gobierno de Aragón 1336

Pleno. Auto 163/2001, de 19 de junio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6291-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 1340

Pleno. Auto 164/2001, de 19 de junio de 2001. Deniega la suspensión en la cuestión de inconstitucionalidad 246-2001, planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional 1345

Pleno. Auto 165/2001, de 19 de junio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 436-2001, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. 1351

Sección Cuarta. Auto 166/2001, de 20 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1826/98, promovido por doña Isabel Rodríguez Martel 1362

Sección Cuarta. Auto 167/2001, de 20 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1875/98, promovido por don Rosendo Llobet Vilaró y otros 1365

Sección Cuarta. Auto 168/2001, de 20 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por las Sociedades Paisajes e Inmuebles S.A. y Sualpa S.A. 1370

Pleno. Auto 169/2001, de 21 de junio de 2001. Inadmite a trámite el conflicto negativo de competencia , planteado por don Francisco Ramos García 1374

Sala Primera. Auto 170/2001, de 22 de junio : de 2001. Suspensión en el recurso de amparo , promovido por don Juan Luis Ferrero Alvarez y don José Ferrero Alvarez 1378

Sección Primera. Auto 171/2001, de 28 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por Bodegas Monteviejo S.A. 1383

Sección Primera. Auto 172/2001, de 28 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3715/98, promovido por doña Carmen Caballero Gómez y doña Ascensión Gómez González 1388

Sección Primera. Auto 173/2001, de 28 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don Vicente Baldominos Flores y doña Dominga María del Carmen Escribano García. 1392

Sección Primera. Auto 174/2001, de 28 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4258/99, promovido por don Lipongo Dikoume 1397

Sección Primera. Auto 175/2001, de 28 de junio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6446-2000, promovido en pleito civil. 1400

Sección Segunda. Auto 176/2001, de 29 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2300/96, promovido por don Carlos Obregón Roldán 1401

Sección Segunda. Auto 177/2001, de 29 de junio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2943/98, promovido por don Enrique Dorado Villalobos 1408

Sala Primera. Auto 178/2001, de 2 de julio de 2001. Acuerda la extinción del recurso de amparo 3939/96, promovido por don José María Herranz Ortiz. 1415

Sala Primera. Auto 179/2001, de 2 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3735/98, promovido por el Ayuntamiento de Massamagrell. 1418

Sala Primera. Auto 180/2001, de 2 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3249/99, promovido por el Banco Herrero S.A 1419

Sección Tercera. Auto 181/2001, de 2 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2463-2000, promovido por don Rafael Cortés Olmo. 1420

Sala Primera. Auto 182/2001, de 2 de julio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2468-2000, promovido por don José Yañez Hermida 1426

Sala Primera. Auto 183/2001, de 2 de julio de 2001. Acuerda la extinción del recurso de amparo , promovido por don Ignacio Ruiz Jiménez. 1429

Sección Tercera. Auto 184/2001, de 2 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3468-2000, promovido por don Rafael Baena García. 1436

Sección Tercera. Auto 185/2001, de 2 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3552-2000, promovido por don Francisco Domínguez Galindo. 1442

Sala Primera. Auto 186/2001, de 2 de julio de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3599-2000, promovido por don Francisco Rodríguez Tomás. 1446

Sala Primera. Auto 187/2001, de 2 de julio de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4016-2000, promovido por doña Esther Bernaldo Martín. 1449

Sala Segunda. Auto 188/2001, de 2 de julio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5599-2000, promovido por don Francisco Javier García Ruiz. 1454

Pleno. Auto 189/2001, de 3 de julio de 2001. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1772-2001, planteado por el Presidente del Gobierno. 1457

Pleno. Auto 190/2001, de 3 de julio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2186-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. 1464

Pleno. Auto 191/2001, de 3 de julio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2211-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. 1470

Pleno. Auto 192/2001, de 3 de julio de 2001. Inadmite a trámite el conflicto positivo de competencia 2234-2001, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. 1477

Pleno. Auto 193/2001, de 3 de julio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2272-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. 1482

Pleno. Auto 194/2001, de 4 de julio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1741/99, planteada por el Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia. 1489

Sección Cuarta. Auto 195/2001, de 4 de julio de 2001. Desestima el recurso de súplica promovido por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 2005-2000, promovido por la Asociación de Diplomáticos Españoles. 1495

Sección Cuarta. Auto 196/2001, de 4 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 34-2001, promovido en causa penal. 1498

Sección Segunda. Auto 197/2001, de 4 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 658-2001, promovido en causa penal. 1499

Sección Cuarta. Auto 198/2001, de 4 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento de una de las actoras en el recurso de amparo 723-2001. 1500

Pleno. Auto 199/2001, de 4 de julio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2791-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. 1501

Sección Segunda. Auto 200/2001, de 6 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 283/98, promovido por don José Tió Vázquez y otros. 1509

Sección Segunda. Auto 201/2001, de 6 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4048/99, promovido en causa penal. 1515

Sección Primera. Auto 202/2001, de 11 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3576/98, promovido por la Asociación Deportiva el Triguero. 1516

Sección Primera. Auto 203/2001, de 11 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4714/98, promovido por don Florencio Martín Hernández y doña María Jesús Pérez Marcos. 1522

Sala Primera. Auto 204/2001, de 11 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento de suspensión de la ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 4455/99, promovido en causa penal. 1528

Sección Primera. Auto 205/2001, de 11 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4056-2000, promovido por doña Fátima Pérez Daoudi y don Antonio Córdoba Ramos. 1537

Sección Segunda. Auto 206/2001, de 13 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1390-2000, promovido por don Ernesto Angel Junquera Díaz. 1542

Sala Primera. Auto 207/2001, de 16 de julio de 2001. Desestima el recurso de súplica 4320/99, promovido por don Rafael Huertas Calzado. 1550

Sala Segunda. Auto 208/2001, de 16 de julio de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4579/99, promovido por doña María de los Angeles Cepero Rodríguez 1553

Sala Segunda. Auto 209/2001, de 16 de julio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4896/99, promovido por Amonsa S.L. y otros. 1557

Sala Segunda. Auto 210/2001, de 16 de julio de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 323-2001, promovido por don Roberto Correa Delgado 1561

Sala Segunda. Auto 211/2001, de 16 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo , promovido en causa penal. 1564

Sección Tercera. Auto 212/2001, de 16 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 641-2001, promovido por don Maximiliano Medda. 1565

Pleno. Auto 213/2001, de 17 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 549/94, planteado por el Presidente del Gobierno. 1569

Pleno. Auto 214/2001, de 17 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1299/97, planteado por el Presidente del Gobierno. 1571

Sala Primera. Auto 215/2001, de 17 de julio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3820-2000, promovido por Técnicas y aplicaciones en procesos de calzado, manutención y almacenajes Tecomat, S.A. 1573

Sala Primera. Auto 216/2001, de 17 de julio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4895-2000, promovido por don Joao Alberto Gomes. 1577

Pleno. Auto 217/2001, de 17 de julio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 935-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. 1581

Pleno. Auto 218/2001, de 17 de julio de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2764-2001, planteada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 1584

Sección Cuarta. Auto 219/2001, de 18 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4813/98, promovido por don José Antonio Barrero Bernabeu. 1588

Sección Cuarta. Auto 220/2001, de 18 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5267/99, promovido por don Jorge Puig Panella. 1594

Pleno. Auto 221/2001, de 18 de julio de 2001. Acuerda la estimación del recurso de súplica promovido por el Abogado del Estado y la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad 984-2000 1599

Sección Cuarta. Auto 222/2001, de 18 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1159-2000, promovido por Tot Madrid S.A. 1606

Sección Cuarta. Auto 223/2001, de 18 de julio de 2001. Desestima el recurso de súplica 1969-2000, promovido por el Ministerio Fiscal. 1610

Pleno. Auto 224/2001, de 18 de julio de 2001. Desestima recusación en el recurso 4108-2000, promovido por don José Luis Barrionuevo Vaca. 1614

Sección Segunda. Auto 225/2001, de 20 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 354/97, promovido por don Joaquín Sánchez Belando. 1617

Sección Segunda. Auto 226/2001, de 20 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 356/97, promovido por don José Luis García-Taheño Díaz 1622

Sección Segunda. Auto 227/2001, de 20 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2509/99, promovido por don Francisco José Espinosa Peñuela. 1627

Sala Primera. Auto 228/2001, de 24 de julio de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5316/97 promovido por don Josu Eguskiza Bilbao y otros. 1631

Sección Segunda. Auto 229/2001, de 24 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3108-2000, promovido por don José María Gironés Rius. 1636

Sala Primera. Auto 230/2001, de 24 de julio de 2001. Acuerda la suspensión de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 4299-2000, promovido por don Lorenzo García Novales. 1642

Sección Segunda. Auto 231/2001, de 24 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5711-2000, promovido 1646

Sección Segunda. Auto 232/2001, de 24 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5806-2000, promovido en litigio social. 1647

Sala Segunda. Auto 233/2001, de 25 de julio de 2001. Acuerda no haber lugar al incidente de ejecución de la STC 93/1995, promovido por doña Cristina Belenguer Chirivella y otros. 1648

Sala Segunda. Auto 234/2001, de 25 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6857-2000, promovido en causa penal. 1656

Sección Tercera. Auto 235/2001, de 26 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4117/99, promovido por doña Laura y don Juan Pedro García Martínez. 1657

Sección Tercera. Auto 236/2001, de 26 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4414/99, promovido por el Real Automóvil Club de España. 1663

Sección Tercera. Auto 237/2001, de 26 de julio de 2001. Acuerda la extinción por desaparición de objeto en el recurso de amparo 1619-2000, promovido por doña Carmen Aspano Navarro y don José Manuel García Fernández. 1664

Sección Tercera. Auto 238/2001, de 26 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2327-2000, promovido por La Tauleta S.L. 1670

Sección Primera. Auto 239/2001, de 26 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de súplica 5159-2000, promovido por Azor Publicidad S.L. 1671

Sección Tercera. Auto 240/2001, de 26 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5969-2000, promovido por doña Josefa López Guerra. 1672

Sección Primera. Auto 241/2001, de 26 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6222-2000, promovido por don Santiago Cañizares Garrido. 1677

Sección Tercera. Auto 242/2001, de 26 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6889-2000, promovido en litigio social. 1688

Sección Tercera. Auto 243/2001, de 26 de julio de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 639-2001, promovido por don Rinaldo Bisco 1689

Sección Primera. Auto 244/2001, de 26 de julio de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3010-2001. 1693

SENTENCIAS

SENTENCIA 110/2001, de 7 de mayo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:110

Recurso de amparo 1873/1996. Promovido por doña Emilia García Mesegur respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimó su demanda de resolución de contrato de arrendamiento de un local de negocio

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999).

1. La Audiencia Provincial estimó la pretensión de la demandada que se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la otra codemandada (apelante principal), revocando la Sentencia dictada en primera instancia y dictando un fallo de sentido contrario, sin que pudiera la apelada redargüir lo dicho ex novo por la otra parte, impidiéndose así la plenitud del principio de contradicción [FJ 3].

2. Es en el ámbito del art. 24 CE y, en particular, como derecho a un proceso con todas las garantías, donde se integra el derecho a la igualdad procesal de armas y medios (SSTC 114/1989; 90/1984) [FJ 2].

3. Doctrina sobre el contenido y alcance de la adhesión al recurso de apelación [FJ 2].

4. La circunstancia de que la LEC de 1881, a la sazón vigente, no preveyese que se diese traslado del escrito de adhesión a las demás partes, no puede resultar un obstáculo a la posibilidad de defensa (STC 56/1999) [FJ 2].

5. La comprobación de los presupuestos para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987; 50/1991; 107/1995; 77/1999; 129/2000) [FJ 1].

6. La estimación del recurso de amparo ha de llevar a la anulación de la Sentencia de apelación y a la retroacción de las actuaciones [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1873/96, promovido por doña Emilia García Meseguer, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Jesús Muñoz Fernández y asistida por el Abogado don Ignacio Martínez García, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 29 de marzo de 1996, dictada en apelación respecto a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de la misma ciudad, de 16 de septiembre de 1994, en el proceso de cognición en materia de arrendamientos urbanos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y doña Purificación Botella Ronda y doña Ángeles Tomás Rodríguez, representadas éstas respectivamente por los Procuradores don José Granda Molero y don Luis Piñeira de la Sierra, asistidas por los Letrados don José Luis Tortajada Martín y don Luis Delgado de Molina Hernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1996, el Procurador de los Tribunales don Manuel Jesús Muñoz Fernández, en nombre de doña Emilia García Meseguer, formuló demanda de amparo contra la resolución referida en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante dictó Sentencia, el día 16 de septiembre de 1994, en el juicio de cognición núm. 55/1994, estimatoria de la demanda formulada por la hoy quejosa en amparo contra doña Purificación Botella Ronda, doña Ana Botella Ronda y doña Ángeles Tomás Rodríguez, que litigaban de manera independiente, bajo distinta representación y defensa, declarando resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio objeto de aquel pleito. El Juzgado declara que la titular de la posición de arrendataria en tal contrato era la sociedad irregular"Garaje Tacy y que el arrendamiento sobre el local litigioso formó parte del haber social, convicción que obtiene en virtud de la prueba practicada, si bien alcanza la conclusión de que "al haberse disuelto la sociedad en virtud de Sentencia firme, ésta había dejado de existir a tenor de lo dispuesto en los arts. 222 y siguientes del Código de Comercio, circunstancia diferente a su liquidación tendente únicamente al repartimiento de su haber entre los socios. Consecuentemente, desaparecida la arrendataria, la ocupación del local por doña Purificación y doña Ana Botella Ronda, supone un traspaso, contradiciendo las normas previstas en los artículos 29 y siguientes de la LAU, lo que en aplicación del art. 114 nº 5 de dicho cuerpo legal debe dar lugar a la extinción del contrato y desalojo de sus ocupantes en el plazo previsto en el artículo 1596 de la LEC".

b) Contra la Sentencia formuló la representación procesal de doña Purificación Botella Ronda recurso de apelación con fecha de 23 de septiembre de 1994, interesando la revocación de la Sentencia, alegando que era la única titular del derecho arrendaticio, objeto del litigio, por tratarse del único contrato vigente y válido. Esto se afirma en contra de la afirmación de la allí actora, estimada por el Juzgado, de que la arrendataria es una sociedad, que al haber sido disuelta debe llevar implícita la resolución contractual.

c) La representación procesal de doña Ángeles Tomás Rodríguez presentó un escrito de recurso el 25 de septiembre de 1994, que fue inadmitido por el Juzgado mediante providencia de 1 de marzo de 1995, al haber sido presentado fuera de plazo, si bien se adhirió, mediante escrito de 8 de marzo de 1995, al recurso de apelación interpuesto por doña Purificación Botella Ronda, interesando también la revocación de la Sentencia, aun cuando alegó que la titular del contrato era la sociedad mercantil que no se hallaba extinguida.

d) Con fecha de 9 de marzo de 1995, la actora en aquel pleito, hoy quejosa en amparo, presentó escrito impugnando el recurso de apelación de doña Purificación Botella, impugnación que se sustenta en la titularidad indubitada del contrato de arrendamiento por una sociedad y en la liquidación de la misma, alegando expresamente que "resulta temeraria una apelación basada en que los derechos de arrendamiento no son de la sociedad disuelta".

e) Mediante providencia de 21 de marzo de 1995, el Juzgado acordó la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial para la sustanciación del recurso y, presentado con posterioridad escrito de la apelada impugnando la adhesión a la apelación, fue rechazado por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante, de 29 de marzo de 1995. Declara el Juez que dicho trámite no está legalmente previsto en los arts. 733 y siguientes de la LEC, estimando que es competencia de la Audiencia Provincial resolver sobre el alcance que haya de otorgarse a la adhesión y el posible exceso cometido por la representación procesal que la planteó. Ordena, en la misma resolución, la devolución del escrito presentado sin dejar nota alguna en los autos.

f) La Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia el día 29 de marzo de 1996, estimatoria parcialmente del recurso de apelación y totalmente de la adhesión al mismo deducidos contra la Sentencia del Juzgado, revocando la misma, y declarando "la subsistencia del contrato que vincula a la parte actora y a las demandadas en su calidad estas últimas de socias de la mercantil irregular 'Garaje Tacy'".

Rechaza la Sala la pretensión de la apelante sustentada en la subrogación de dos de las demandadas en la posición de su causante, desplazando unilateralmente a la tercera codemandada miembro de aquella sociedad, pues, se afirma, existe constatación de la disolución de la sociedad en fecha posterior a aquélla que se pretende su inexistencia y la subrogación en la que funda su titularidad.

No aprecia la concurrencia de la causa de resolución del contrato, sustentada en la disolución de la sociedad, pues aunque concurriera una causa de disolución anterior a la muerte de la causante de la codemandada-apelante, ello tampoco supondría la posibilidad de desconocer la existencia de la sociedad desde dicha fecha, por dos motivos: porque la muerte de un socio colectivo es un motivo de disolución que necesita para su operatividad declaración de los socios o declaración judicial, que se produjo por Sentencia de 20 de septiembre de 1990, y, sobre todo -afirma- porque "aún cuando la sociedad estuviera o esté, como está, ya disuelta, eso en modo alguno implica que esté también extinguida", rechazando así de forma expresa la alegación que sustentaba la pretensión la parte demandante (hoy recurrente en amparo).

3. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado el derecho de la quejosa a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE. Se alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante ha lesionado los derechos de defensa, audiencia, bilateralidad y contradicción consagrados en el art. 24 CE, ya que estima un recurso de apelación presentado por la contraparte fuera de plazo, mediante el cauce inidóneo de la adhesión a la apelación, recurso que, a pesar de la diligente actividad procesal desplegada por la ahora demandante de amparo, no pudo ser impugnado.

4. Por providencia de 13 de enero de 1997, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El día 31 de enero de 1997 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones de la demandante de amparo. Aduce, reiterando lo manifestado en su escrito inicial de demanda, que se le ha sumido en una verdadera indefensión material, por cuanto, de haberse respetado el principio de audiencia, el fallo de la resolución que se impugna en amparo hubiere sido otro. Al respecto señala que la Sentencia del Juzgado fue atacada por dos recursos de apelación, el primero impugnado y desestimado con el argumento de que no procedía resolver un contrato de arrendamiento de local de negocio por extinción de la sociedad arrendataria, porque el actual arrendatario es la persona física que recurre. El segundo de ellos fue presentado fuera de plazo e impropiamente admitido por la vía de la adhesión; se sustentó en alegaciones distintas e incompatibles con el anterior recurso, esto es, en que la sociedad se encuentra disuelta pero no liquidada. Alegaciones estas últimas que fueron estimadas y que no tuvo oportunidad de rebatir.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de febrero de 1997, interesó la admisión del recurso de amparo por entender que no carecía manifiestamente de contenido constitucional la queja de la recurrente. Señala que la Sentencia impugnada ha podido ser dictada inaudita parte, toda vez que la adhesión al recurso de apelación deducido fuera del plazo del art. 733 LEC, pudo suponer que la parte apelada no haya podido conocer su contenido y, en consecuencia, impugnarlo ni contradecirlo del mismo modo que ha impugnado el recurso deducido dentro del plazo, habida cuenta de que el Juzgado no accedió a darle traslado del escrito para su impugnación, a pesar de haberlo solicitado.

7. Acordada la admisión a trámite del recurso de amparo con fecha de 10 de marzo de 1997, se dispuso, en la misma providencia, requerir a la Audiencia Provincial de Alicante para que en el plazo de diez días remitiere testimonio del rollo de apelación 759/95. Interesándose, al mismo tiempo, que se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento del que trae causa el presente recurso, para que en el plazo de diez días pudieren comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda presentada.

8. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 9 de abril de 1997 compareció el Procurador Sr. Granda Molero en nombre de doña Purificación Botella Ronda, que fue tenido por personado y parte, mediante providencia de 21 de abril de 1997, de la Sección Segunda, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaria de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Muñoz Fernández y Granda Molero, para que dentro de dicho término pudieren presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

9. El Procurador Sr. Granda Molero, el 16 de mayo de 1997, se ratificó en las alegaciones efectuadas en el escrito de personación de 9 de abril de 1997, interesando que se tenga aquél por reproducido.

En dicho escrito se oponía a la estimación del recurso de amparo formulado por doña Emilia García Meseguer. Se aducía que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, pues se incumplió el requisito del agotamiento de la vía judicial precedente, a tenor del art. 44.1 a) LOTC, al no haber interpuesto recurso alguno contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante de 29 de marzo de 1995, que denegaba la admisión del escrito de impugnación presentado por la ahora demandante de amparo contra el escrito de adhesión al recurso de apelación.

En lo que se refiere a la pretensión de la recurrente en amparo se alega que ésta incurre en manifiesto error a atribuir al término adhesión un significado diferente a su sentido jurídico procesal. A su entender, la adhesión a la apelación no significa la utilización de idénticos argumentos que la apelante, sino que constituye una nueva oportunidad que se da al apelado ab initio, a fin de que se incorpore a la segunda instancia una vez que alguna parte haya apelado una Sentencia con la que se conformaba, pero que a partir de la interposición de algún recurso de apelación podía verse modificada en su perjuicio.

Añade, con cita de doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que la adhesión a la apelación no tiene que efectuarse forzosamente empleando iguales argumentos que la apelación, y el hecho de que se convierta en un verdadero recurso independiente no produce, en su opinión, indefensión alguna con relevancia constitucional. Asimismo alega que la decisión del Juzgado de no admitir la impugnación intentada no fue determinante de la indefensión padecida, por cuanto la LEC no prevé la impugnación de la adhesión. Ahora bien, aduce que, en este caso, el Juzgado se declaró incompetente para resolver la cuestión y decreta que no se deje nota alguna en los autos, todo ello en la providencia de 29 de marzo de 1995. En consecuencia, entiende que la apelada debió en su momento recurrir tal providencia sin esperar a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, que no podía resolver tal cuestión, pues desconocía el problema planteado.

10. La representación procesal de la quejosa presentó sus alegaciones en fecha de 14 de mayo de 1997, reiterando en su escrito los argumentos en los que sustenta su pretensión de amparo: la indefensión padecida por haberse conculcado en la tramitación del recurso de apelación los principios de audiencia, contradicción y bilateralidad, a consecuencia de lo cual se dictó Sentencia inaudita parte. Invoca así mismo la vulneración del art. 14 CE.

Se pone de manifiesto la diligente actuación procesal que, a su entender, mantuvo la quejosa, la cual, después de haber ganado el pleito en primera instancia, utilizó los medios procesales a su alcance para intentar impugnar el escrito de adhesión a la apelación y que fueron rechazados por el Juzgado. En este último sentido impugna la alegación efectuada por la representación procesal de doña Purificación Botella en su escrito de personación ante esta Sala, que opone la causa de inadmisión de la demanda de amparo prevista en el art. 44.1 a) LOTC, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por no haber impugnado la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante, de 29 de marzo de 1995 que inadmitía el escrito oponiéndose a la adhesión a la apelación. A su entender, dicho requisito no debe ser confundido con la obligatoriedad de recurrir todas las resoluciones anteriores a la Sentencia firme que se recurre en amparo, y, en el caso presente, la providencia en cuestión no se pronunció sobre el alcance que pudiere otorgarse a la adhesión ni sobre el posible exceso cometido por la representación procesal que la planteó, por entender que el órgano competente para decidir tal cuestión era la Audiencia Provincial.

Por otra parte, alega que "por tratarse de un requisito procesal impuesto por la LOTC para interponer recurso de amparo, y habiéndose ya admitido a trámite el mismo, es obvio que el Tribunal Constitucional implícitamente ha considerado que no concurre esta excepción".

11. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 22 de mayo de 1997. Aduce que en el presente caso se dictó Sentencia en la segunda instancia estimatoria de la pretensión de la parte que se adhirió a la apelación de acuerdo con el art. 734 párrafo 2 LEC, y que introducía una pretensión no solo distinta del apelante principal, sino contradictoria con ella y que no pudo ser impugnada por la parte apelada, la demandante de amparo, pues el Juzgado no le concedió un trámite para ello, por lo que se infringieron los principios de contradicción y bilateralidad, al dictarse Sentencia inaudita parte, lo que constituye una quiebra del art. 24.1 CE. En consecuencia, interesa la estimación del recurso de amparo.

12. Por providencia de 19 de abril de 2001, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 23 de abril de 2001, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante en el juicio de cognición 55/94. Se estima conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), pues no se han respetado los principios de audiencia, contradicción y defensa.

Antes de examinar las cuestiones de fondo suscitadas, procede abordar la causa de inadmisión de la demanda de amparo puesta de manifiesto por la representación procesal de doña Purificación Botella Ronda en la fase de alegaciones, en relación con la impugnación de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante, de 29 de marzo de 1995 que inadmitió el escrito de la ahora quejosa en amparo oponiéndose a la adhesión a la apelación, consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Debe advertirse que, según doctrina reiterada de este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida (y no es óbice para ello que fuera admitida tras la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC), de forma que la comprobación de los presupuestos para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2, 129/2000, FJ 2, entre otras).

La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca, pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). Por consiguiente, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5). En tal sentido hemos dicho que todos los recursos no son la totalidad de los posibles o imaginables, sino sólo aquéllos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente. Sólo han de ser utilizados aquéllos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3).

En el presente caso no existía contra la providencia del Juzgado, que denegaba la admisión del escrito impugnatorio, un recurso procedente establecido claramente. La ahora quejosa desarrolló la actividad exigible a los litigantes, presentando ante el Juzgado un escrito de impugnación a la adhesión. Su conducta puede calificarse, sin la menor duda, de diligente, y, habida cuenta de que, según las indicaciones del Juzgado, correspondía a la Audiencia Provincial pronunciarse en la Sentencia sobre el alcance de la adhesión, no podía apreciarse, en dicho momento, lesión constitucional alguna, por lo que no era exigible, a los efectos de entender agotada la vía judicial ex art. 44.1 a) LOTC, la interposición de un recurso contra la decisión del Juzgado.

Procede, en consecuencia, rechazar la causa de inadmisión alegada y examinar el fondo de las quejas en que se sustenta la pretensión de amparo.

2. La vulneración de los principios de contradicción, bilateralidad y defensa concierne al fondo del recurso de amparo. Se alega que la estimación por la Audiencia Provincial de Alicante del recurso presentado por una de las codemandadas a través del cauce impropio de la adhesión a la apelación, cuyo contenido no sólo era distinto, sino incompatible con el del recurso al que se adhería, y el hecho de no habérsele dado a la recurrente en amparo la oportunidad de contraalegar o replicar dialécticamente las posiciones de la parte contraria, significa que la Sentencia se ha dictado inaudita parte.

Se aduce asimismo, en el escrito de alegaciones, que lo anterior supone también la infracción del principio de igualdad recogido en el art. 14 CE. Sin embargo, hemos de rechazar tal invocación, pues, como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, el art. 14 CE ampara la igualdad ante la ley y en aplicación de la Ley; y es en el ámbito del art. 24 CE y, en particular, como derecho a un proceso con todas las garantías, donde se integra el derecho la igualdad procesal de armas y medios (SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 2, y 90/1994, de 17 de marzo, FJ 3, entre otras).

A fin de centrar el objeto del presente recurso debemos recordar nuestra doctrina a propósito del contenido y alcance de la adhesión a la apelación, desde la perspectiva del derecho fundamental que nos ocupa; doctrina elaborada en el ámbito del proceso penal, pero que resulta también aplicable al supuesto que ahora examinamos. Al respecto venimos diciendo que estas son cuestiones que pertenecen al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, que incumbe de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales y en la que, a salvo de derivarse de la misma una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal no debe interferir. Ha de partirse de la interpretación que, como vehículo procesal, constituye un medio apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal (SSTC 91/1987, de 3 de junio, FJ 4; 279/1994, de 17 de octubre, FJ 3; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3; 56/1999, de 12 de abril, FJ 3, entre otras).

Ahora bien, en los casos en que este Tribunal ha admitido la posibilidad de que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial ad quem amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, y como regla general, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas (extremos o cuestiones diversas y aun opuestas a la apelación principal) de manera que hubiere habido posibilidad de defensa frente a las alegaciones de contrario (SSTC 56/1999, de 12 de abril, FJ 4; 16/2000, de 16 de enero, FJ 7; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 238/2000, de 16 de octubre, FJ 1).

Al igual que dijimos respecto a la adhesión regulada en la LECrim, no puede resultar un obstáculo a tal conclusión la circunstancia de que la LEC de 1881, a la sazón vigente, no preveyese que se diese traslado del escrito de adhesión a las demás partes. La necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales (art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), al ser obligado, en todo caso, preservar el principio de defensa en el proceso, según lo dispuesto en el art. 24.1 CE, y conforme a la jurisprudencia constitucional (SSTC 56/1999, FJ 4; 16/2000, FJ 7).

3. En el presente caso, se constata que, en efecto, la decisión del recurso de apelación excedió los términos del debate procesal habido entre la apelante principal, que mantenía ser la única titular como persona física del contrato de arrendamiento, y la posición de la ahora quejosa, a la sazón apelada, quien había mantenido que la titular del arrendamiento era la sociedad que se hallaba extinguida, siendo tal extinción la causa de la resolución del contrato de arrendamiento que se instaba en el pleito.

La Audiencia Provincial estimó la pretensión de la demandada que se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la otra codemandada (apelante principal), revocando la Sentencia dictada en primera instancia y dictando un fallo de sentido contrario, considerando que "es afirmación indiscutida el hecho de que no pueden equipararse las nociones de disolución y extinción, pues mientras supone la última la desaparición del ente una vez haya tenido lugar, en su caso, el reparto del remanente, la primera implica exclusivamente la existencia de una causa de disolución y la apertura del procedimiento de liquidación, durante el cual la sociedad conserva su propia identidad, ['la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica', dispone gráficamente el art. 264 LSA, por ejemplo], advirtiéndose sólo una modificación de su objeto, que de consistir en el ejercicio de la empresa pasa a ser la liquidación de la sociedad. Hasta que no termine, pues, la liquidación continúa la misma sociedad con estos trazos" (FJ 3).

También resulta de lo actuado que se impidió a la hoy recurrente la posibilidad de impugnar tal escrito de adhesión a la apelación, en el que se ejercitaba una pretensión distinta y autónoma respecto a la de la apelante principal, mediante la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm.5 de Alicante, de 29 de marzo de 1995, que inadmitió su escrito oponiéndose a la adhesión a la apelación. La quejosa se vio, de este modo, privada de efectuar sus propias alegaciones frente a las de la parte adherida a la apelación en las que se introducía un nuevo alegato, no esgrimido hasta ese momento, y que consistía, en esencia, en la subsistencia de la sociedad irregular al hallarse en fase de liquidación, conforme al art. 222 y siguientes del Código de Comercio. Sin que, por tanto, pudiera la apelada redargüir lo dicho ex novo por la otra parte, impidiéndose así la plenitud del principio de contradicción, teniendo en cuenta, además, que el recurso de apelación se decidió sin la celebración de vista oral.

El art. 24.1 de la Constitución, cuando proscribe la indefensión, protege a los justiciables frente a perjuicios reales y efectivos en sus derechos de defensa, acaecidos en el seno de un proceso judicial. Ocurre así en el caso de que el pronunciamiento judicial se efectúe sobre una cuestión o un tema que fue ajeno al debate procesal, y sobre el que, por consiguiente, no pudo haber la contradicción de los litigantes (STC 212/2000, de 18 de septiembre, FJ 3, por todas). Según nuestra jurisprudencia, el principio de contradicción ha de garantizarse también en la fase de apelación (STC 16/2000, de 16 de enero, FJ 7). La regularidad de la adhesión a la apelación (como vehículo en el que insertar pretensiones autónomas de las partes apeladas) exigía que hubiera existido posibilidad de debatir y contradecir las pretensiones de las adherentes, lo que en el supuesto que examinamos no ha tenido lugar y, por tanto, hemos de reconocer que se produjo la indefensión denunciada por la quejosa en amparo.

4. La estimación del recurso de amparo ha de llevar a la anulación de la Sentencia de apelación y a la retroacción de las actuaciones al momento en que debió darse traslado a las demás partes del recurso de apelación interpuesto por vía adhesiva, para que, respetándose el principio de contradicción, se dicte nueva resolución en los términos que resulten procedentes por la Audiencia Provincial de Alicante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Emilia García Meseguer y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 29 de marzo de 1996, recaída en el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante de 16 de septiembre de 1994, en juicio de cognición núm. 55/94.

3. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que la recurrente pueda defenderse contradictoriamente frente a la pretensión deducida por la parte contraria en su escrito de adhesión a la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 111/2001, de 7 de mayo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:111

Recurso de amparo 2589/1996. Promovido por Automáticos Orenes, S.A., frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, desestimando su recurso de queja, confirmó la denegación de la preparación de un recurso de casación relativo a liquidaciones por la tasa fiscal sobre el juego.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación ajeno a la impugnación de reglamentos; tributación de las máquinas tragaperras (STC 159/1997).

1. La creación por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 de un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas recreativas tipos B y C no supuso una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 CE (STC 159/1997) [FJ 7].

2. No existe una pretensión, sino tan ni siquiera una alegación en todo el escrito del recurso contencioso-administrativo, relativa a cuestionar una norma de naturaleza reglamentaria. Sólo cuando se deniega la preparación del recurso de casación por insuficiencia de cuantía, la demandante intenta convertir lo que fue un recurso contra unas autoliquidaciones sobre la base de la inconstitucionalidad de la Ley 5/1990, en un recurso indirecto contra las disposiciones reglamentarias que la desarrollaban. No existe, pues, desigualdad ni incongruencia [FFJJ 3, 5].

3. Doctrina sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2589/96, promovido por Automáticos Orenes, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistida por el Letrado don Carlos Lalanda Fernández, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha de 23 de mayo de 1996, recaído en el recurso contencioso-administrativo núm. 7113/95, que desestima el recurso de queja relativo al Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada) de fecha de 13 de septiembre de 1995. Esta última resolución denegó la preparación del recurso de casación interpuesto contra una Sentencia de la misma Sala, de fecha de 28 de julio de 1995, sobre la desestimación presunta de la solicitud de rectificación, declaración de nulidad y devolución del importe ingresado en 131 autoliquidaciones correspondientes al Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego del ejercicio 1990, con un importe de 233.250 pesetas cada una. Ha comparecido la Junta de Andalucía, representada y asistida por el Letrado don Eduardo Hinojosa Martínez, y el Abogado del Estado, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 25 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de Automáticos Orenes, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha de 23 de mayo de 1996, que desestima el recurso de queja seguido contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada) de fecha de 13 de septiembre de 1995, en el asunto reseñado en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La sociedad demandante de amparo era titular de 131 máquinas recreativas del tipo B en la provincia de Almería durante el ejercicio de 1990, por la que no sólo había abonado la Tasa Fiscal sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, por una cuantía de 141.750 pesetas por cada máquina, sino que además presentó las correspondientes autoliquidaciones relativas al denominado Gravamen Complementario a la Tasa Fiscal sobre el Juego, aprobado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, con un importe adicional por máquina de 233.250 pesetas.

b) No obstante, el 29 de octubre de 1990, la entidad hoy demandante de amparo solicitó (en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos) de la Delegación Provincial de Almería, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el Gravamen Complementario, al entender que la Ley 5/1990 en la que se basaban era inconstitucional.

c) Desestimada la anterior solicitud de rectificación por silencio administrativo se interpuso reclamación (núm. 93/91) ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Andalucía, siendo igualmente desestimada por Resolución de 28 de octubre de 1991.

d) Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada; recurso núm. 845/92) instando no sólo la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, sino también cuestionando de forma indirecta todo el bloque normativo que regulaba la Tasa Fiscal sobre los Juegos y el Gravamen Complementario del ejercicio 1990. Se basaba para ello en la incompatibilidad de la norma básica del tributo con la emanada de la Comunidad Europea (Directivas reguladoras del IVA) y, además, en la transgresión de los arts. 9.3, 14, 31 y 38 CE por el art. 38.2 de la Ley 5/1990. Sin embargo, la Sentencia de 28 de julio de 1995 desestimó el recurso, al entender que la Ley 5/1990 ni contradecía la Sexta Directiva del Consejo CEE (77/388), ni los artículos citados de la Constitución. Fue declarada firme por no caber recurso de casación contra la misma.

e) Disconforme con la anterior Sentencia, la representación de la entidad ahora quejosa intentó la preparación de recurso de casación. La Sala de Granada declaró no tenerlo por preparado mediante Auto de 13 septiembre 1995, al entenderlo excluido por razón de la cuantía (art. 93.2 LJCA), sin que tampoco pudiera ser incluido en la excepción del art. 93.3 de la misma Ley, por no poder calificarse el recurso contencioso administrativo como interpuesto al amparo de los párrafos 2 y 4 del art. 39 LJCA, es decir, por no tratarse de una impugnación indirecta de disposiciones reglamentarias.

f) Interpuesto recurso de queja, fue desestimado mediante el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha de 23 de mayo de 1996 (recurso núm. 7113/95), por los mismos motivos que el Tribunal a quo.

3. La entidad recurrente solicita el amparo por cuatro motivos distintos, imputados tres de ellos al Auto de inadmisión del recurso de casación por parte del Tribunal Supremo, y el último, a la Sentencia desestimatoria dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Los cuatro motivos son éstos:

a) Vulneración por el Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1996 del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE), porque el Tribunal Supremo habría admitido recursos de casación en otros casos idénticos (STC 58/1992, de 23 abril) y lo inadmitió en el presente supuesto, impidiendo el acceso a un recurso. Se dan todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para apreciar la citada vulneración: identidad del órgano judicial (STC 200/1990, de 10 diciembre, FJ 2), pues los Autos de contraste proceden del mismo Tribunal, Sala y Sección; igualdad entre el supuesto resuelto por la decisión impugnada y los anteriormente fallados (STC 48/1987, de 22 abril, FJ 2), pues se trataba de recursos idénticos, que solo diferían en la provincia en que están instaladas las máquinas recreativas; e insuficiencia de motivación en el cambio de criterio (SSTC 100/1987, de 7 junio, FJ 3; 166/1985, de 9 diciembre, FJ 4; y 48/1987, de 22 abril, FJ 2), pues es inexistente.

b) Vulneración por el Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1996 del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva (art. 24.1 CE; SSTC 61/1983, de 11 julio; 169/1988, de 29 septiembre; y 173/1992, 13 octubre) al abstenerse de cualquier razonamiento sobre una de las dos pretensiones deducidas, a saber, la relativa a la apertura de la vía casacional por la senda del art. 93.3 LJCA: impugnación de las disposiciones reglamentarias derivadas del art. 38.2 de la Ley 5/1990, pronunciándose únicamente sobre la línea argumental fundada en el Derecho comunitario europeo y, en consecuencia, nada se dice sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 5/1990 y, en su efecto, ni sobre el Reglamento de desarrollo (la Orden Ministerial de 6 septiembre 1990) ni sobre el carácter recurrible de un proceso en que se impugnaba indirectamente una disposición general reglamentaria (art. 39 LJCA).

c) Vulneración por el Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1966 del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, esta vez en relación con su art. 9.3 y con el art. 40.1 LOTC), al estar la resolución de cualquier recurso condicionada a la resolución del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el núm. 3536/93 contra la materia objeto del recurso, y ello porque el día 5 de enero de 1994 se había publicado en el BOE la admisión a trámite por este Tribunal de la cuestión de inconstitucionalidad citada y planteada respecto al art. 38.2 de la Ley 5/1990, cuya resolución era determinante para los procesos judiciales que versaban sobre las mismas cuestiones planteadas (ATC 132/1983, de 23 marzo). Por este motivo, de seguirse el curso del procedimiento y adquirir la Sentencia dictada el carácter de cosa juzgada, se estaría privando al justiciable de los efectos de la eventual inconstitucionalidad de la Ley declarada al resolver la cuestión. El Tribunal Supremo hubiera debido, en consecuencia, acordar la suspensión del recurso de casación hasta que el Tribunal Constitucional dictara Sentencia sobre la validez de la Ley 5/1990 (citando los artículos 40.1 y 80 LOTC, 5 y 245 LOPJ, y 744 y 745 LEC).

d) Subsidiariamente, la vulneración, por la Sentencia de fecha 28 de julio de 1995, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) como consecuencia de la vulneración de dicho derecho por el art. 38.2 de la Ley 5/1990. A juicio de la sociedad recurrente en amparo, este precepto legal, al elevar las tasas de cada máquina recreativa de 141.750 a 375.000 pesetas, trataba de manera discriminatoria a esta modalidad de juego respecto a otras modalidades del juego que tributan por tipos que giran sobre bases imponibles escalonadas en función de la facturación (casinos), o bien al tipo general del 20 por 100 (salas de bingo), en relación con los principios de progresividad, justicia tributaria y capacidad contributiva (art. 31.1 CE), tal y como razonaba el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que elevó la cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite.

4. Por providencia de 5 de marzo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de diez días para que efectuasen alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En dicho trámite el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 2 de abril de 1997, se pronunció en contra de admisión a trámite del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido al no haberse producido, a su juicio, ni la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), dado que la inadmisión llevada a cabo por el Tribunal Supremo se hizo razonando sobre la insuficiencia de cuantía de las autoliquidaciones, con lo cual la motivación no puede reputarse ni inexistente ni arbitraria; ni la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por quiebra del derecho de acceso al recurso, dado que "ni el principio pro actione ni el de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental juegan en la segunda instancia con la misma intensidad que en el acceso a la jurisdicción, y la interpretación efectuada por la Sala es razonada y razonable".

Por su parte, la entidad solicitante de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha de 21 de marzo de 1997, solicitando nuevamente la admisión del recurso sobre la base de los mismos argumentos ya expuestos en el escrito de demanda.

5. Por providencia de 13 de junio de 1997, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada para que remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de queja núm. 7113/95 y del recurso contencioso- administrativo núm. 845/92, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y por personado y parte al Abogado del Estado y al Letrado de la Junta de Andalucía, don Eduardo Hinojosa Martínez, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al Letrado de la Junta de Andalucía y a la solicitante de amparo para la vista de las actuaciones del recurso y la presentación de las alegaciones que estimaran convenientes.

7. El Ministerio Fiscal evacuó su escrito de alegaciones el día 10 de octubre de 1997, interesando el otorgamiento del amparo, al resultar la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso) e igualdad en la aplicación de la ley de la solicitante de amparo. En este sentido, y rectificando su inicial criterio favorable a la inadmisión del recurso, entiende el Ministerio Fiscal que, aun cuando la resolución judicial recurrida viene a confirmar la inadmisibilidad del recurso de casación por insuficiencia de cuantía, ninguna referencia hace a la posible existencia del motivo de casación del art. 93.3 LJCA (impugnación de actos de aplicación de disposiciones generales sin fuerza de ley), por lo que existía un motivo de acceso a la casación que ha sido denegado inmotivadamente, lo que sería suficiente para el otorgamiento del amparo. En efecto, consta en autos -entiende el Fiscal- la alegación de la parte actora desde su solicitud inicial de rectificación de las autoliquidaciones, de la nulidad de las disposiciones que desarrollaban el art. 38.2 de la Ley 5/1990, y en concreto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de septiembre de 1990. Por ello, y aunque es cierto que el cuerpo del recurso se fundaba en otros motivos, instando además el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, también existía una pretensión de nulidad de disposiciones generales, a través de un recurso indirecto contra sus actos de aplicación.

Respecto de la supuesta lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) alega el Ministerio Fiscal que concurre esta vulneración por cuanto se aportan por la parte actora diversos Autos de la misma Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo admitiendo a trámite recursos de casación idénticos al de autos y que suponen un tertium comparationis suficiente para fundamentar la quiebra del artículo 14 de la Norma Suprema, omitiéndose, además, toda fundamentación sobre un posible cambio de criterio debidamente motivado.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado el día 8 de octubre de 1997 suplicando se dictase Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido, por no existir ninguna de las infracciones imputadas. En primer lugar, entiende que no concurre la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), porque las razones del Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación ordinaria fueron tres: primero, la falta de cuantía; segundo, la falta de impugnación indirecta de disposiciones reglamentarias, al tratarse realmente de un reproche a la Sala de instancia por no haber planteado cuestión de inconstitucionalidad o cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia; y tercero, la falta de impugnación indirecta de la Circular de la Dirección General de Tributos 1/1992, de 7 de enero.

No puede haber lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en primer lugar, según el Abogado del Estado, porque es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que ante la impugnación acumulada de varias liquidaciones tributarias, ha de atenderse a la de cuantía superior y no a la suma de ellas; en segundo lugar, porque la regla prevista en el art. 93.3 LJCA para la impugnación indirecta de reglamentos no es aplicable analógicamente para plantear la supuesta inconstitucionalidad o disconformidad al Derecho comunitario de la Ley que da cobertura al acto impugnado; y en tercer lugar, porque de todas las resoluciones judiciales que se aportan como de contraste, sólo dos cabe admitir en principio como término de comparación (Autos de la Sección Segunda de 12 de abril de 1994), dado que los restantes, o bien son de fecha posterior, o bien son de una Sección distinta. No obstante, incluso los Autos de 12 de abril de 1994 tampoco son términos adecuados de comparación, toda vez que reposan en una clara razón de admisión que no se da en nuestro caso: la supuesta ilegalidad del Real Decreto 221/1984, de 12 de diciembre, con la Ley 30/1985, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Finalmente, sigue insistiendo el Abogado del Estado, "falta por probar que la resolución del TS que impugna la demandante de amparo suponga una ruptura ocasional y singular (ad casum) de una línea jurisprudencial seguida constantemente (SSTC 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5, 132/1997, de 15 de julio, FJ 7, y las en ellas citadas) que ponga de manifiesto una divergencia arbitraria de trato (STC 104/1996, de 11 de junio, FJ 2, y las invocadas en ellas). Ni la demanda razona la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de la que se aparte el Auto impugnado, ni en realidad esa línea existe al menos según las resoluciones publicadas en los repertorios al uso".

Por otra parte, tampoco considera el Abogado del Estado vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva y por no admitirse o suspenderse el recurso de queja. En primer lugar, para analizar el vicio de la incongruencia omisiva debe tenerse en cuenta el escrito de queja y la resolución de este recurso y no las extensas alegaciones que la parte actora pudo hacer en el escrito de su demanda contencioso-administrativa, dado que fue sólo aquel escrito el que tuvo a la vista el Tribunal Supremo al resolver la queja. Y en este sentido, el recurrente sólo plantea dos motivos a los que el Tribunal Supremo contesta en el Auto recurrido: "la contradicción con el Derecho comunitario europeo y la infracción de la Constitución por el 'bloque normativo' o la 'legislación' aplicable. No plantea un problema autónomo de ilegalidad (en sentido amplio) de un reglamento; la inconstitucionalidad que imputa a las normas reglamentarias incidentalmente citadas es una mera consecuencia de la supuesta inconstitucionalidad de su Ley de cobertura. La inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias no es autónoma sino derivada de la que se atribuye a la ley de cobertura, lo que justifica jurídicamente la negativa a subsumir el caso en el supuesto del art. 93.3 LJCA". Igualmente opina el Abogado del Estado que "el art. 24.1 CE no da derecho alguno ni a que, por haberse admitido una cuestión de inconstitucionalidad, el recurso de queja que interpuso la demandante de amparo fuera estimado ni, menos aún, a que se suspendiera su trámite hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre las cuestiones de inconstitucionalidad acerca del gravamen complementario, lo que tuvo lugar por la STC 173/1996, de 31 de octubre. La suspensión del trámite del recurso de queja por haberse admitido una cuestión de inconstitucionalidad no está prevista en ninguna norma, ni puede deducirse directamente del art. 24.1 CE. La admisión de una cuestión de inconstitucionalidad no entraña ningún fumus boni iuris como se afirma en la demanda: ni la inconstitucionalidad de una ley es un derecho de nadie, ni la admisión de la cuestión implica algo más que la afirmación de que, prima facie, se dan las condiciones procesales y de que la cuestión no está manifiestamente carente de fundamento (cfr. Art. 37.1 LOTC), lo que por sí mismo no enerva la presunción de constitucionalidad de la ley cuestionada".

Finalmente, y con relación a la infracción del art. 14 CE reprochada a las autoliquidaciones e indirectamente al artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, quiere aclarar el Abogado del Estado que la demanda de amparo tiene por objeto el citado precepto legal, declarado inconstitucional y nulo por la STC 173/1996, de 31 de octubre. Ahora bien, "la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto legal se basó en la vulneración del art. 9 CE en cuanto consagra el principio de seguridad jurídica, no por violación del art. 14 CE" y, en consecuencia, y dado que el principio de seguridad jurídica no es un derecho fundamental amparable con arreglo a los arts. 53.2 CE y 41.1 y 3 LOTC, no cabe otorgar el amparo con fundamento en la simple declaración de inconstitucionalidad y nulidad contenida en la STC 173/1996, "porque de esa Sentencia no resulta en modo alguno que los actos aplicativos del citado art. 38.Dos.2 entrañen violación alguna del derecho fundamental de igualdad". Y desde luego -sigue diciendo-"tampoco hay desigualdad constitucionalmente relevante por el hecho de que unas personas puedan aprovecharse de la inconstitucionalidad y nulidad de precepto para lograr la devolución de lo indebidamente ingresado y otras no, ya que ello se basa en una diferencia de situaciones (unos recurrieron y otros no; en unos casos existe Sentencia firme obstativa y en otro no; en unos casos prescribió el derecho a la devolución y en otro no, etc, etc)". Es más, "las razones que la demanda ofrece para entender vulnerado el art. 14 CE no pueden acogerse, ante todo, porque deben adscribirse no al art. 14 CE sino al art. 31.1 CE, precepto que no es portador de ningún derecho fundamental amparable con arreglo a los arts. 53.2 y 41 LOTC". Y, en segundo término, "las supuestas desigualdades enumeradas en la demanda carecen de toda consistencia y relevancia constitucional" tanto más cuando "no pueden compararse en abstracto los regímenes tributarios de los distintos tipos de juegos, precisamente porque se trata de regímenes diferenciados. Ni del art. 31.1 CE ni del art. 14 CE resulta una obligación constitucional para el legislador de fijar siempre cuotas proporcionales o progresivas, es decir, una proscripción de las cuotas fijas basadas sobre unos ingresos presuntos medios".

9. La entidad recurrente formuló sus alegaciones por escrito registrado el día 11 de octubre de 1997, solicitando el otorgamiento del amparo sobre la base de los mismos argumentos que ya fueron esgrimidos en su escrito de interposición.

10. El día 17 de octubre de 1997, el Letrado de la Junta de Andalucía cumplimentó el trámite de alegaciones, suplicando la desestimación del recurso de amparo en todos sus extremos. Comienza su argumentación haciendo referencia a los dos primeros motivos de la demanda de amparo, a saber, la vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva por variación inmotivada de criterios judiciales, entendiendo que "ninguna infracción del principio de igualdad se produce con la inadmisión del meritado recurso, ya que, en definitiva, el Tribunal Supremo se limita a constatar la no superación de la cuantía mínima exigida por el artículo 93.2.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que hace no solamente de forma motivada y razonada, con fundamento en una determinada línea jurisprudencial claramente consolidada, sino, asimismo, justificando la no aplicación de otros criterios que pudieran haberse mantenido en supuestos cercanos al examinado". Es más, "de la enumeración de supuestos que se invocan por la recurrente, en los que según ella se ha ofrecido un tratamiento distinto, de un lado, nada se manifiesta que permita extraer la identidad de supuestos con el contemplado; es decir, nada se indica sobre el hecho de haberse producido en ellos una acumulación de cuantías inferiores a la mínima prevista para la procedencia del recurso de casación. Lo cierto es que la falta de identidad de supuestos, que resulta convenientemente justificada por el Tribunal Supremo, es evidente, ya que en los casos que se invocan de contrario resueltos, según se dice, de forma diversa a como lo fueron en el presente, se afirma la procedencia del recurso de casación '...cuando las disposiciones generales que hayan servido de cobertura al acto impugnado no sean conformes a Derecho...', lo que, como aclara el Alto Tribunal, no acontece en el presente supuesto, en el que no se discute, como sí ocurría en aquellos otros, la ilegalidad de la Circular 1/1992, de 7 de enero. Por ello, lejos de contrariarse ningún continuado criterio jurisprudencial existente, que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal (SSTC 90/1993 y 198/1994), hiciera necesaria la justificación de un determinado cambio de criterio, la decisión del Tribunal Supremo se enmarca en la consolidada línea de interpretación consistente en estimar necesaria a tales efectos, la existencia de una concreta pretensión del demandante dirigida a la impugnación indirecta de una disposición reglamentaria, línea que puede verse en el Auto de 7 de mayo de 1995 (RA 8451), según el cual, '...lo que el artículo 93.3 de la Ley de la Jurisdicción valora a los efectos de admitir el recurso de casación, es que la Sentencia se dicte en recurso contencioso-administrativo instado al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 39, y ello en el supuesto de autos no acontece porque el propio Auto recurrido en queja, refiere, que en el escrito del recurso contencioso-administrativo no se deduce petición alguna relativa a la disconformidad a Derecho del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, y esta Sala ha de partir de esa declaración máxime cuando la misma no ha sido siquiera cuestionada'". Por todo ello, concluye el representante de la Junta de Andalucía que "no se solicitó en la instancia la nulidad de disposición reglamentaria alguna, ni realmente la validez de los actos administrativos impugnados se encontraba condicionada por la legalidad de aquella disposición. Concretamente, en cuanto a la Orden del Ministerio de Economía de Hacienda de 6 de septiembre de 1990, cuya omisión por el Tribunal Supremo constituye el fundamento del segundo motivo de amparo, debe insistirse en que ni ésta ni ninguna otra disposición reglamentaria formaba parte del objeto del recurso contencioso-administrativo. ... En definitiva, al no existir esa pretendida variación inmotivada de los criterios mantenidos por el Tribunal, no existe el sedicente desconocimiento del derecho fundamental invocado como base del motivo".

Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a los recursos, por no haber suspendido el Tribunal Supremo la tramitación del recurso de queja a sabiendas de la pendencia ante el Tribunal Constitucional de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, lo que habría impedido la aplicación al supuesto de los efectos previstos en el art. 40 LOTC una vez resuelta dicha cuestión, entiende la representación procesal de la Junta de Andalucía que el resultado de dicha cuestión no condicionaba la decisión adoptada por el Tribunal Supremo, al no depender de la constitucionalidad del precepto cuestionado, por cuanto la cuestión se refería a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en la que se sustentaba la Sentencia dictada en la instancia del recurso jurisdiccional.

Por último y con relación al cuarto motivo del recurso, la vulneración del principio de igualdad, formulado subsidiariamente contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y contra las autoliquidaciones en ella impugnadas, entiende que existe un motivo que debe conllevar su inadmisibilidad, al haberse seguido de forma inadecuada la vía previa, por cuanto la interposición del recurso de casación fue notoriamente improcedente, al ser doctrina del Tribunal Supremo que en los supuestos de acumulación la cuantía a considerar ha de tomarse de forma separada, amén de ser perfectamente factible en casación, la revisión de las cuantías fijadas en la instancia. No obstante, y con relación a la supuesta vulneración del principio de igualdad imputada a las disposiciones legales que sirvieron de base a las resoluciones administrativas y judiciales, opina que son irrelevantes las alegaciones de la actora, desde el momento en que la STC 173/1996 declaró la inconstitucionalidad del precepto por infracción del principio de seguridad jurídica, "circunstancia de la que no puede extraerse sin más la procedencia del presente recurso de amparo, dirigido exclusivamente a la reparación de una precisa variedad de vulneración constitucional, como es la del desconocimiento de un derecho fundamental (artículos 53.2, 161.1.b y 162.b CE)". Es más, en cuanto a la diferenciación que se señala respecto de la situación de otras empresas del propio sector del juego "tampoco se concreta un término válido de comparación, limitándose la recurrente a manifestar esa diversidad de trato, refiriendo exclusivamente el tipo de tributación de las salas de bingo, fijado en un 20 por 100, referencia que nada indica sobre la intensidad que representa la carga en relación con la que se aplica a las máquinas tragaperras, pudiendo ésta ser inferior a aquélla", con lo cual, "el término de comparación resulta en sí mismo inidóneo". Finalmente, y con relación a la supuesta discriminación derivada del hecho de dispensar la norma un mismo tratamiento a situaciones diversas, conforme a las SSTC 16/1994, 308/1994 y 114/1995, "el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 CE impide tratar desigualmente a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales".

11. Por providencia de 3 de mayo de 2001 se señaló el día 7 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se ha de decidir si el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de mayo de 1996, vulneró el derecho de la entidad ahora quejosa a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) al impedirle el acceso al recurso de casación cuando en otros supuestos idénticos sí lo admitió a trámite; y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en primer lugar, porque incurre en el vicio de la incongruencia omisiva al no contestar a una de sus pretensiones, y en segundo lugar, porque no se suspendió la tramitación del mismo en tanto se resolvía por este Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la Ley 5/1990. Y, de otra parte, entiende la recurrente que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, junto con las resoluciones administrativas, violan su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), al dispensar un trato desigual a las empresas titulares de máquinas recreativas respecto de otras empresas del sector del juego, que soportan un gravamen diferente.

El Ministerio Fiscal, según se ha expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, se muestra favorable a la estimación del recurso de amparo, en tanto que el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía se manifiestan en contra, con los argumentos también reseñados en los antecedentes.

2. La primera vulneración que se imputa al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo afectaría al principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) que resultaría de la desestimación del recurso de queja interpuesto contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, rechazando la preparación del recurso de casación por falta de cuantía, cuando el propio Tribunal Supremo ha admitido otros recursos de casación en supuestos idénticos.

Para apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) hemos venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos, entre ellos: En primer lugar, la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis, dado que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución judicial que se impugna y aquellas otras precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 100/1988, de 7 de junio, FJ 4; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 62/1999, de 26 de abril, FJ 4; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 11), correspondiendo la carga de la prueba al recurrente en amparo (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 1; 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 5; 89/1998, de 21 de abril, FJ 7; y 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 4/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 37/2001, de 12 de febrero, FJ 3). En segundo lugar, la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 64/1984, de 21 de mayo, FJ 1; 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 1; 55/1988, de 24 de marzo, FJ 2; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; y 102/1999, de 31 de mayo, FJ 3), pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3). En tercer lugar, la identidad de órgano judicial, exigiéndose no sólo la identidad de Sala sino también la de Sección, al considerar a éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (por ejemplo, SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999,de 26 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2, entre otras).

Un mismo órgano jurisdiccional no puede cambiar arbitrariamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en supuestos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación, que permita deducir que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada que pudiera constituir un ejemplo de arbitrariedad (SSTC 177/1985, de 18 de diciembre, FJ 2; 52/1986, de 30 de abril, FJ 2; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; y 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; y 176/2000 de 26 de junio, FJ 3, entre otras). Nada impide, sin embargo, que un órgano judicial se aparte conscientemente de sus resoluciones precedentes ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio (por todas, SSTC 52/1982, de 22 de julio, FJ 5; 60/1984, de 16 de mayo, FJ 2; 103/1984, de 12 de noviembre, FJ 2; 25/1987, de 26 de febrero, FJ 1; 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 2; y 104/1996, de 11 de junio, FJ 2), o, en ausencia de tal motivación expresa, que resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio, por desprenderse así de la propia resolución judicial (inferirse con certeza) o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada (entre otras, SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 64/1984, de 21 de mayo, FJ 2; 49/1985, de 28 de marzo, FJ 2; 166/1985, de 9 de diciembre, FJ 5; 181/1987, de 13 de noviembre, FJ 1; 55/1988, de 24 de marzo, FJ 3; 108/1988, de 8 de junio, FJ 2; 115/1989, de 22 de junio, FJ 4; 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 3; 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 104/1996, de 11 de junio, FJ 2; y 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5).

3. A la vista de esta doctrina, en el caso que enjuiciamos ha de partirse del hecho de que la recurrente no discute en momento alguno la existencia de una cuantía del recurso inferior a los 6.000.000 de pesetas, cifra en aquel entonces necesaria para tener acceso a la casación y, en consecuencia, prima facie era aplicable la causa de inadmisión prevista en los arts. 93.2 b) y 100.2 a) LJCA 1956. El objeto de su discusión es la no aplicación por el Tribunal a quo de la excepción prevista en el art. 93.3 LJCA 1956, que permitía la interposición del recurso de casación -con independencia de la cuantía- frente a las Sentencias dictadas al abrigo de lo dispuesto en el art. 39.2 y 4 LJCA 1956, al entender que el objeto de su recurso era la impugnación indirecta de la normativa que daba cobertura a la tasa fiscal sobre el juego, tanto de naturaleza legal como la reglamentaria de desarrollo, cuando en supuestos similares al suyo sí fue abierta por el Tribunal Supremo esa vía excepcional de acceso a la casación.

Ahora bien, es necesario precisar que no puede estarse de acuerdo con la quejosa en el hecho de que su recurso de casación se hubiese interpuesto al amparo del artículo 39.2 y 4 LJCA 1956, puesto que dicho artículo permitía la impugnación de un acto administrativo mediante la tacha de la disposición general de la que trae causa, cuando, por el contrario, en el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no se citan tales normas reglamentarias, ni a lo largo de la fundamentación jurídica del escrito de demanda ni en el suplico de la misma, salvo una referencia meramente circunstancial, en la parte dedicada a los "Hechos", a la Orden de 30 de junio de 1982 (en la pág. 2 de su escrito de demanda) o a la Orden de 6 de septiembre de 1990 (en la página 5 del mismo escrito), citándolas como normas de actualización o desarrollo de la legislación aplicable, respectivamente, y en la parte dedicada a los "Fundamentos de Derecho" una simple cita del apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, a los efectos de encajar a la tasa fiscal sobre el juego como un "Impuesto sobre el Volumen de Negocios".

La demanda no cuestiona en momento alguno norma reglamentaria de ningún tipo, al dedicarse enteramente a poner en tela de juicio el gravamen complementario a la tasa fiscal sobre juego creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, por su supuesta contradicción con el artículo 33 de la Sexta Directiva de la CEE 77/388, de 17 de mayo de 1978, de un lado, o con los arts. 9.3, 14, 31 y 38 del Texto Constitucional, sin que de manera directa o indirecta se cuestione norma reglamentaria alguna. Es más, basta con acudir al suplico del escrito de demanda para comprobar cómo no existe ninguna clase de petición con relación a disposiciones reglamentarias, sino únicamente respecto de normas con rango legal. Es pues, sólo y exclusivamente, cuando el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante su Auto con fecha de 28 de julio de 1995, le deniega la preparación del recurso de casación sobre la base de la insuficiencia de cuantía de los actos impugnados, cuando la ahora quejosa en su escrito de interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo alega, por primera y única vez, que lo impugnado en su recurso era toda la normativa reguladora de los actos administrativos individualizados recurridos, entre la que se encontraba tanto el Real Decreto 221/1984, de 12 de diciembre, como "los Decretos y Órdenes Ministeriales complementarias de gestión del tributo". Es en este recurso de amparo cuando cita, también por primera vez, como cuestionada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de septiembre de 1990, haciendo referencia a su mención en el escrito presentado el día 29 de octubre de 1990 ante la Consejería de Andalucía solicitando la rectificación de las autoliquidación. El Auto del Tribunal Supremo no accede a lo solicitado porque "si bien es cierto, como aduce la entidad recurrente, que esta misma Sección ha admitido recursos de casación en que se trataba también de la denegación de solicitudes de rectificación de liquidaciones practicadas por Tasa Fiscal sobre el Juego, de cuantía inferior a 6.000.000 de pesetas, ello sólo ha sido en la medida en que se discutía también la legalidad de la Circular 1/1992, de 7 de enero, de la Dirección General de los Tributos, pero el criterio no puede ser el mismo cuando en realidad el único reproche que puede dirigirse al Tribunal de instancia es no haber planteado una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, o una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea".

4. La entidad quejosa presenta, a fin de apoyar su pretensión de trato desigual, tres Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, dos de ellos de 12 de abril de 1994 (recursos núms. 5501/93 y 5625/93), y el tercero, de 3 de junio de 1996 (recurso núm. 846/96). Pues bien, debiendo ser descartado el citado en último lugar del juicio de igualdad, por ser de fecha posterior a la resolución que se cuestiona (por todas, SSTC 100/1988, de 7 de junio, FJ 4; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 62/1999, de 26 de abril, FJ 4; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 11), y el citado en segundo lugar, por corresponder a la propia entidad demandante de amparo, con lo cual no concurre un elemento, la referencia "a otro", exigido por este Tribunal en todo alegato relativo a la citada vulneración (SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; y 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5), queda una resolución judicial de contraste, respecto de la cual hay que asumir la tesis del Abogado del Estado y del Letrado de la Junta de Andalucía, relativa a la falta de identidad de los supuestos.

En efecto, en esta última resolución judicial aportada como de contraste se acogía la alegación relativa a la apertura de la vía del art. 39.2 LJCA 1956 para la impugnación indirecta de disposiciones reglamentarias, al haberse cuestionado expresamente, por los entonces recurrentes en casación, el Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre en su relación con la propia Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, con lo cual existe un elemento diferenciador que sirve para justificar por sí mismo la disparidad de soluciones adoptadas por el Tribunal Supremo. Ahora bien, siendo cierto que dicho Auto también parece admitir el recurso de queja, no sobre la base de la impugnación indirecta de normas reglamentarias, sino sobre la de impugnación de "normas de derecho interno como las de derecho comunitario", sin embargo, aun admitiendo esa inicial identidad, tampoco sería suficiente para apreciar un supuesto trato discriminatorio en la aplicación de la Ley, por cuanto dicha resolución viene a ser la excepción de una doctrina general y consolidada del propio Tribunal Supremo coincidente con la que hoy se cuestiona en amparo como discriminatoria.

No hay que olvidar que nada impone a los Jueces y Tribunales someterse rígidamente al precedente, pudiendo apartarse conscientemente de sus resoluciones previas y no necesariamente de forma expresa, al poder desprenderse ese efectivo cambio de criterio de posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la resolución judicial impugnada (por todas, SSTC 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 104/1996, de 11 de junio, FJ 2; y 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5). Lo prohibido por este Tribunal es el cambio irreflexivo o arbitrario, pero no los cambios legítimos y con vocación de futuro "esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam" (SSTC 201/1991,de 28 de octubre, FJ 2; y 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5). Esto es lo que ocurre precisamente en el asunto analizado, donde, en la resolución judicial cuestionada, es perceptible la existencia de un razonamiento abstracto y general proyectable sobre cualquier ciudadano y no una decisión ad personam que implique una solución individualizada para el supuesto concreto. No es suficiente la invocación de "un caso singular y excepcional frente al criterio reiteradamente adoptado, de manera generalizada, en similares supuestos, como acredita la pluralidad de recursos planteados ante este Tribunal contra Autos que deniegan la admisión del recurso de casación por las mismas razones que el aquí recurrido, siendo por ello manifiesta la ausencia en éste de toda intención y resultado discriminatorio respecto de los demandantes" (STC 121/1986, de 22 de octubre, FJ 3; y también las SSTC 81/1986, de 20 de junio, FJ 1; y 103/1986, de 16 de julio, FJ 1).

5. La segunda vulneración imputada por la entidad quejosa al Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1996 es la relativa al vicio de la incongruencia omisiva (art. 24.1 CE), al carecer de todo razonamiento sobre su pretensión relativa a la apertura de la vía casacional a través del cauce previsto en el art. 93.3 LJCA 1956, a saber, para la impugnación de las disposiciones reglamentarias derivadas del art. 38.2 de la Ley 5/1990.

Hemos de recordar la doctrina de este Tribunal conforme a la cual sólo cuando la resolución que ponga fin al procedimiento guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, podría apreciarse el vicio de la incongruencia omisiva o ex silentio, denegadora de la justicia solicitada, que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el artículo 24.1 CE. Sin embargo, para adoptar una decisión estimatoria de la concurrencia del citado vicio, se debe comprobar el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión, no pudiendo hablarse de denegación de tutela judicial, en consecuencia, cuando el órgano judicial respondió a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas, ya que sólo la omisión o falta total de respuesta entraña vulneración de la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3; 175/1990, de 11 de noviembre, FJ 2; 3/1991, de 11 de marzo, FJ 2; 88/1992, de 8 de junio, FJ 2; 161/1993, de 17 de mayo, FJ 3; 4/1994, de 17 de enero, FJ 2; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; 1/1999, de 25 de enero, FJ 1; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4).

Teniendo en cuenta esta doctrina, tampoco la segunda pretensión puede prosperar, pues basta con acudir al Auto impugnado para comprobar cómo el Tribunal Supremo no sólo consideró, sino que, además, desestimó expresamente, la pretensión de la actora de abrir la vía casacional a través del cauce previsto en el art. 39.2 LJCA 1956: "El que en ese proceso se haya puesto en duda la adecuación a la Constitución o la Sexta Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 77/388, de 17 de mayo, [de] la Ley 5/1990, de 29 de junio, no convierte este proceso en uno de los incluidos en el supuesto previsto en el art. 39.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que se refiere al enjuiciamiento indirecto de disposiciones reglamentarias". Hay que compartir la tesis del Tribunal Supremo. Como se dijo anteriormente, no existe una pretensión, sino tan ni siquiera una alegación en todo el escrito del recurso contencioso-administrativo relativa a cuestionar una norma de naturaleza reglamentaria, sino única y exclusivamente el art. 38.2 de la Ley 5/1990. Es sólo, insistimos, ante la denegación, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de la preparación del recurso de casación por insuficiencia de cuantía, cuando la demandante intenta abrir la vía casacional mediante el intento de convertir lo que fue un recurso contra unas autoliquidaciones sobre la base de la inconstitucionalidad de la Ley 5/1990, en un recurso indirecto contra las disposiciones reglamentarias que la desarrollaban. No existe, pues, incongruencia.

6. La tercera vulneración que atribuye la sociedad quejosa al Auto del Tribunal Supremo aquí cuestionado, y relativa a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE en relación con su art. 9.3 y con el art. 40.1 LOTC), se deduce del hecho de no haber suspendido el órgano judicial la tramitación del recurso de queja hasta que se hubiese resuelto por este Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el núm. 3536/93 (y otras acumuladas) contra el art. 38.2 de la Ley 5/1990. Pero hay que dar la razón al Abogado del Estado y al Letrado de la Junta de Andalucía dado que, amén de no existir precepto alguno que obligue a paralizar la resolución de un recurso de queja -que inadmite un recurso de casación en virtud de la cuantía- por la existencia de una cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite por este Tribunal Constitucional sobre la que fue la materia de fondo del recurso contencioso- administrativo, ninguna relación guarda el análisis del objeto de ese recurso - falta o no de cuantía y existencia o no de impugnación indirecta de disposiciones generales- con lo que pueda ser el objeto y la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad.

7. La última vulneración alegada por la entidad quejosa, de forma subsidiaria y ahora contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -con sede en Granada- de 28 de julio de 1995, se centra en la violación de su derecho a la igualdad, pero esta vez ante la ley (art. 14 CE), que derivaría de la propia discriminación en que incurriría el art. 38.2 de la Ley 5/1990, al tratar de forma desigual a la modalidad del juego relativa a las máquinas recreativas respecto a los que tributan por tipos que giran sobre bases imponibles escalonadas en función de la facturación, como serían, por ejemplo, los casinos.

Para responder esta cuestión basta con acudir a la STC 159/1997, de 2 de octubre, en cuyos fundamentos jurídicos 3 y 4 rechazamos que la creación por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 de un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas recreativas tipos B y C pudiera haber supuesto una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 CE frente a otro tipo de actividades económicas, en general, o del propio sector del juego en particular. Decíamos allí, y recordamos ahora sintéticamente, que "no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 CE", pues "específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 CE, como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones" (SSTC 19/1989, de 31 de enero, 53/1993, de 15 de febrero, y 54/1993, de 15 de febrero) y que "si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar ... una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente formal del art. 14 CE, en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 CE, precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 CE y del art. 41.1 LOTC" (FJ 3). Concluíamos así, y procede ahora recordarlo, que: "de ello se desprende con claridad que la posible inconstitucionalidad que la recurrente imputa al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 CE por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 CE. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad" (FJ 4, in fine). En suma, debemos rechazar la pretensión de amparo efectuada por la recurrente sobre la base de una invocación del art. 14 CE.

8. Finalmente, es necesario hacer una última precisión, relativa al problema de si es posible trasladar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por el que se creó el referido gravamen complementario sobre la tasa fiscal del juego, declarada por nuestra STC 173/1996, de 31 de octubre, a los recursos de amparo que, como el presente, se fundan en la aplicación del mencionado precepto legal que reputan inconstitucional.

Esta cuestión ha sido resuelta en la STC 159/1997, de 2 de octubre, anteriormente citada, donde dijimos que "ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras)". En definitiva, la declaración de inconstitucionalidad que se contiene en la citada STC 173/1996 no permite revisar un proceso fenecido mediante sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada en el que antes de dictarse aquella decisión se ha aplicado una ley luego declarada inconstitucional (STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 7.b).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la entidad Automáticos Orenes, S. L..

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a siete de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 112/2001, de 7 de mayo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:112

Recurso de amparo 4608/1996. Promovido por la Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A. (SGEL), frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, desestimando su recurso de queja, confirmó la inadmisión de su recurso de suplicación en un litigio en el que había sido condenada a pagar una cantidad por vacaciones a un trabajador.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los recursos legales): inadmisión de recurso de suplicación fundada en causa legal, por su cuantía y por no haber comparecido en el juicio para suscitar la cuestión de competencia ratione materiae.

1. La demandante de amparo no compareció al juicio oral, pese a estar correctamente citada, por lo que perdió, por propia voluntad, la oportunidad de plantear ante el Juzgado la excepción de incompetencia del orden social que luego ha pretendido hacer valer per saltum en el recurso de suplicación. Esta respuesta satisface, sin duda, las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho de acceso a los recursos legales (SSTC 37/1995; 236/1998) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4608/96, promovido por la Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A. (SGEL), representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, con asistencia letrada de doña Isabel Muñoz Vega, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de noviembre de 1996 (recurso de suplicación núm. 5398/96), que desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid el 4 de octubre de 1996 en el procedimiento núm. 562/95, por el que se inadmite el recurso de suplicación anunciado por la recurrente contra la Sentencia recaída en el referido procedimiento. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de diciembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de la Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A. (SGEL), interpuso recurso de amparo contra los Autos citados en el encabezamiento, alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El 1 de agosto de 1995, don Isidro Gayubo del Valle formuló demanda ante el Juzgado de lo Social de Madrid contra la mercantil SGEL, para la que venía prestando servicios como transportista desde 1990, en reclamación de 48.325 pesetas, correspondientes a las vacaciones de 1995.

b) El Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid señaló como fecha para la celebración del juicio el día 24 de octubre de 1995. En tal fecha comparecieron ambas partes, solicitando de común acuerdo la suspensión del procedimiento hasta que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolviese un recurso de suplicación pendiente en el que se discutía la competencia de la jurisdicción social. El Juzgado acordó acceder a la suspensión y señaló de nuevo para la celebración de juicio el 23 de abril de 1996, fecha en que se celebró el mismo, sin que compareciese la mercantil ahora recurrente en amparo.

c) El Juzgado de lo Social dictó Sentencia el mismo 23 de abril de 1996, en la que, tras declarar que la relación existente entre las partes es de carácter laboral, se estima íntegramente la pretensión del trabajador, condenando a SGEL al pago de la cantidad reclamada más el 10 por 100 anual de interés por mora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET).

d) Contra dicha Sentencia la SGEL anunció recurso de suplicación el 23 de septiembre de 1996, al amparo de lo dispuesto en el art. 189.1.e de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), a cuyo tenor procede en todo caso recurso de suplicación contra las Sentencias que decidan sobre la competencia del Juzgado por razón de la materia, limitándose en este caso el recurso a discutir la competencia sin entrar en el fondo de asunto cuando éste no sea susceptible de recurso de suplicación.

e) Por Auto de 4 de octubre de 1996, el Juzgado acordó tener por no anunciado el recurso, declarando firme la Sentencia, por no ser susceptible la misma de recurso de suplicación, de conformidad con el art. 189.1 LPL. Contra este Auto la SGEL interpuso el 26 de octubre recurso de queja, argumentando que el único motivo del recurso de suplicación (art. 189.1.e LPL) se refería a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer del citado asunto, sin que la empresa pretenda discutir el fondo del mismo (reclamación de 48.325 pesetas), cuestión ésta excluida en efecto del recurso de suplicación, por ser la cuantía litigiosa inferior a 300.000 pesetas.

f) Por Auto de 25 de noviembre de 1996, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de queja, confirmando la resolución impugnada, al entender la Sala que, no discutiéndose que no cabe recurso de suplicación en cuanto al fondo del asunto por insuficiencia de cuantía litigiosa, tampoco cabe admitir el recurso al amparo del art. 189.1.e LPL para discutir exclusivamente sobre la competencia del orden social, "pues en la sentencia combatida no se aborda el tema de la competencia porque la empresa no compareció al juicio oral ni planteó en momento alguno tal excepción" (fundamento de Derecho único).

3. La demanda de amparo impugna tanto el Auto de 4 de octubre de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid como el Auto de 25 de noviembre de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, considerando que ambas resoluciones vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que protege el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Alega la demandante de amparo que el recurso de suplicación anunciado se fundamentaba en el art. 189.1.e LPL, en cuya virtud es claro que cuando se pretende cuestionar únicamente la competencia de la jurisdicción social, la cuantía no puede influir en la admisión a trámite del recurso, sin perjuicio de que la suplicación deba limitarse exclusivamente a la discusión sobre la competencia cuando, como en el presente caso sucede, el fondo del asunto no es susceptible de recurso, por insuficiencia de la cuantía litigiosa, cuestión ésta que la recurrente ha aceptado en todo momento.

Por otra parte, sostiene la recurrente que la circunstancia de su incomparecencia al acto del juicio no puede determinar la privación de su derecho a los recursos legalmente establecidos, toda vez que la incompetencia de la jurisdicción social, que viene determinada por la exclusión legal establecida en el art. 1.3.g LET, es una cuestión de orden público procesal, apreciable de oficio por el Juzgador, máxime cuando previamente éste había suspendido el juicio por estar pendiente un recurso de suplicación en el que se cuestionaba la competencia del orden social para conocer de los conflictos suscitados en la relación de servicios que ligaba a las partes.

4. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, para que en plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del recurso de suplicación núm. 5398/96 y de los autos núm. 562/95, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento laboral para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 14 de julio de 1997, la Sección Segunda tuvo por recibidas las actuaciones interesadas, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días de conformidad con el art. 52 LOTC, para que dentro de dicho plazo alegasen lo que a su derecho conviniere.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de septiembre de 1997. Tras una exposición de los hechos y de la pretensión de amparo, advierte que si bien es cierto que la mercantil recurrente no compareció al acto del juicio, pese a estar legalmente citada y, en consecuencia, nada alegó sobre la posible falta de competencia del orden social, no lo es menos que esta cuestión es de orden público procesal y puede, por tanto, ser apreciada de oficio por el órgano judicial. Por otra parte, la cuestión de la competencia había sido puesta de manifiesto ante el órgano judicial en la primera citación para juicio y aquél la tuvo en cuenta para acordar la suspensión, primero, y finalmente al dictar Sentencia, como se desprende de la lectura del primero de los fundamentos jurídicos de la misma. En consecuencia, al anunciarse contra dicha Sentencia por parte de la empresa recurso de suplicación al amparo del art. 189.1.e LPL, era evidente, de un lado, que la recurrente concretaba el motivo de la impugnación a la cuestión de la competencia y, de otro, que interponía un recurso con plena legitimación, ya que no le estaba vedado hacerlo por el hecho de no haber comparecido en el juicio. Además, la materia sobre la que se apoyaba el recurso había sido vista y tratada por el Juzgador de instancia, por lo que no era una cuestión nueva y podía hacerse valer en cualquier momento.

De todo lo anterior resulta (concluye el Fiscal), que la respuesta de inadmisión dada por los Autos impugnados elimina arbitrariamente el derecho de la recurrente al recurso de suplicación, lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado.

7. La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 5 de septiembre de 1997, reiterando las formuladas en el escrito de demanda.

8. Por providencia de 3 de mayo de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como sostienen la recurrente y el Ministerio Fiscal, los Autos impugnados del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaran tener por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia dictada por aquel Juzgado en el procedimiento núm. 562/95, sobre reclamación de cantidad, vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos.

2. Planteada así la cuestión, debe recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del ámbito, extensión y límites de la jurisdicción constitucional a la hora de revisar los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria en materia de acceso a los recursos.

De conformidad con esta doctrina, el Tribunal Constitucional no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.3 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. Así se ha venido manteniendo en una ya larga jurisprudencia en la que cabe destacar las SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 58/1995, de 10 de marzo; 136/1995, de 25 de septiembre; 149/1995, de 16 de octubre; 142/1996, de 16 de septiembre; 179/1996, de 26 de junio; 211/1996, de 17 de diciembre; 76/1997, de 21 de abril; 88/1997, de 5 de mayo; 132/1997, de 15 de julio; 39/1998; de 17 de febrero; 207/1998, de 30 de septiembre; 235/1998, de 14 de diciembre; 23/1999, de 8 de marzo, y 236/1998, que, con amplia cita de esta doctrina, recuerda que "como viene señalando este Tribunal (SSTC 37/1995, 211/1996 y 132/1997), el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione ... [que] sólo rige, en principio, en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, del derecho a obtener una respuesta judicial, que sólo puede limitarse válidamente si se satisfacen las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, y en el de los recursos penales, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor de quien resultó condenado. En los demás casos, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, 'la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad' (STC 88/1997 y SSTC 37/1995, 170/1996 y 211/1996 citadas en ella)". Esta doctrina se reitera en las recientes SSTC 258/2000, de 30 de octubre (FJ 2), 6/2001, de 15 de enero (FJ 3), y 32/2001, de 12 de febrero (FJ 3).

3. La aplicación de esta consolidada doctrina al presente caso conlleva la desestimación del amparo solicitado, pues la inadmisión del recurso de suplicación se fundamenta finalmente en una causa legal, prevista en el art. 193.2 LPL en relación con el art. 189.1.e de la misma Ley.

En efecto, el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid se limita en el Auto de 4 de octubre de 1996 a tener por no anunciado el recurso de suplicación de conformidad con el art. 193.2 LPL, con el argumento de que, de conformidad con el art. 189.1 LPL, contra la Sentencia dictada no cabe dicho recurso, por ser la cuantía litigiosa del asunto inferior a 300.000 pesetas

Por su parte el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de noviembre de 1996, que desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado, argumenta al respecto que no cabe admitir el recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en el art. 189.1.e LPL para discutir sobre la competencia ratione materiae de la jurisdicción social, porque en la Sentencia que se pretende recurrir no se abordó esta cuestión, debido a que la empresa no compareció al acto del juicio y no planteó, por tanto, la excepción de incompetencia del orden social.

Esta respuesta judicial satisface, sin duda, las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, conforme a nuestra doctrina constitucional, pues es evidente que la inadmisión del recurso de suplicación se sustenta en una causa legalmente prevista [art. 193.2 LPL, en relación con el art. 189.1 e) de la misma Ley], mediante una fundamentación motivada y congruente, sin incurrir en error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad.

En efecto, es un hecho indiscutido que la demandante de amparo no compareció al juicio oral, pese a estar correctamente citada, por lo que perdió, por propia voluntad, la oportunidad de plantear ante el Juzgado la excepción de incompetencia del orden social que luego ha pretendido hacer valer per saltum en el recurso de suplicación. Desde esta premisa, la interpretación que del art. 189.1.e LPL realiza la Sala de lo Social, en el sentido de que el recurso de suplicación fundado en dicho precepto exige que la cuestión haya sido debatida en la instancia, no carece en modo alguno de razonabilidad. En todo caso, si la recurrente consideraba que la jurisdicción social carecía de competencia por razón de la materia para conocer del asunto litigioso, la más elemental diligencia y buena fe procesal por su parte exigía que no esperase al recurso de suplicación para discutir sobre esta cuestión, sino que debió comparecer en el juicio oral y plantearla expresamente como excepción al contestar la demanda y no limitarse a confiar en la posibilidad de que el propio Juzgado la apreciase de oficio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A. (SGEL).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 113/2001, de 7 de mayo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:113

Recurso de amparo 985/1997. Promovido por doña María del Carmen Gallego Alonso frente al Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya que declaró desierta su apelación en litigio por la adopción de un menor.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: notificación defectuosa del emplazamiento para comparecer en el recurso de apelación civil.

1. La ausencia de todo dato que identifique al Agente judicial, al margen de su rúbrica estampada al pie de la diligencia impugnada en este amparo, a la vista de que la persona que recibía dicha cédula se negaba a identificarse y a firmar la entrega, y la falta de la firma del testigo exigida por el art. 263 LEC (al que remite el art. 268 LEC), han provocado la indefensión denunciada por la demandante de amparo (SSTC 195/1990; 268/2000) [FJ 7].

2. Ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni de la Ley de enjuiciamiento civil, se desprende que exista un impreso determinado y legalmente exigible para notificar la interposición de una demanda civil distinto al dirigido a notificar un emplazamiento. Y aun de existir, que fuera éste u otro el empleado carece de relevancia constitucional, porque lo que importa a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) es que el acto de comunicación procesal surta sus efectos y cumpla con su fin [FJ 3].

3. También carece de relevancia constitucional el que en esa diligencia se mencione que la notificación se hace en el domicilio de la recurrente, y no en el de su Abogado, o que sólo se haga constar que es la «Sra. Limpieza» quien recoge la cédula de notificación [FJ 3].

4. No toda notificación defectuosa produce siempre la vulneración del art. 24 CE, sino solamente aquella que impide el cumplimiento de la finalidad del acto de comunicación procesal de que se trate (SSTC 203/1990; 34/2001) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 985/97 promovido por doña María del Carmen Gallego Alonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia de Francisco Ferreras y asistida por el Abogado don Leandro Gallarreta del Río, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Primera, de 29 de octubre de 1996, por el que se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra el Auto de 8 de julio de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Bilbao, recaído en autos del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 227/95 sobre adopción. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en tiempo y forma en este Tribunal el 12 de julio de 1997, una vez designado Procurador de oficio a petición de la recurrente de amparo, se interpuso por doña María del Carmen Gallego Alonso demanda de amparo núm. 985/97 contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Primera, de 29 de octubre de 1996, por el que se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra el Auto de 8 de julio de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Bilbao, recaído en autos del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 227/95 sobre adopción, por lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con ocasión de la incoación del expediente de adopción de una menor por acuerdo de la Orden Foral 1838/1995, de 1 de marzo, de la Diputación Foral de Vizcaya, el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Bilbao dictó Auto el 8 de julio de 1996, acordando la misma.

b) Una vez le fue notificado personalmente el Auto mencionado a la ahora recurrente en amparo el 22 de julio de 1996, mediante escrito de 24 de julio de 1996, suscrito por su Letrado, designado de oficio, interesó que se tuviere por interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución judicial. En dicho escrito se señaló como domicilio para notificaciones el del mencionado Abogado.

c) Por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Bilbao, de 20 de septiembre de 1996, se emplazó a la apelante y a las otras partes en el proceso para que compareciesen en el plazo de quince días ante la Audiencia Provincial. A la apelante se le notificó la providencia mediante diligencia de notificación de emplazamiento por cédula de 24 de septiembre de 1996, girada al domicilio que facilitó en su recurso de apelación a efectos de notificaciones, y que, como ha quedado señalado, era el del Letrado que la asistía. La diligencia de notificación fue recogida a las 9:30 horas de la mañana por la "Sra de limpieza", que según obra en la diligencia, "no se identifica" y no firma la cédula.

d) Por Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 29 de octubre de 1996, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la recurrente (art. 840 LEC).

e) En la actuaciones obra, al pie del aludido Auto diligencia de notificación al Letrado de la apelante, y ahora recurrente en amparo, con fecha 13 de febrero de 1997, y su firma. También obran en las actuaciones una primera diligencia de 3 de diciembre de 1996, por la que el Secretario de Justicia de la Audiencia Provincial hizo constar la devolución de las actuaciones a la instancia "ya que en el Listado del Ilmo. Colegio de Abogados, no figura como letrado en Ejercicio". Una segunda diligencia de 9 de diciembre de 1996, en la que el Secretario de Justicia de la Audiencia Provincial hizo constar que, por información del Colegio de Abogados de Vizcaya, se supo que el Letrado de la Sr. Gallego continuaba colegiado y en ejercicio, con lo que se devolvían las actuaciones a la Oficina de Registros y Reparto de la Audiencia Provincial a los efectos de que se procediese a la notificación del Auto de 29 de octubre de 1996. Por una tercera diligencia de 22 de enero de 1997, el Secretario hizo constar de nuevo la devolución de las actuaciones a la instancia "por no poder ser notificado el Letrado Gallarreta del Río, ya que intentando ponernos en contacto con su despacho, nos es imposible, ya que tiene conectado el FAX". Finalmente, en la actuaciones consta una diligencia de notificación del Auto a dicho Letrado con fecha 6 de marzo de 1997.

3. Una vez sustanciada la pieza de designación de Procurador de oficio a instancia de la recurrente de amparo, dentro del plazo de veinte días otorgado por providencia de la Sección Segunda de esta Sala Primera, se registró en este Tribunal Constitucional el 12 de julio de 1997, proveniente del Juzgado de guardia donde ingresó el 9 de julio de ese año, la pertinente demanda de amparo por la que se impugna el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 29 de octubre de 1996 por presunta lesión del art. 24.1 CE, en los términos que siguen.

Aduce la recurrente en su demanda de amparo que la primera noticia que tuvo de la marcha de su recurso de apelación y del emplazamiento fue cuando telefónicamente se requirió a su Letrado en las dependencias de la Audiencia Provincial para la notificación de lo que resultó ser el Auto de dicho Tribunal por el que se declaraba desierto el recurso. A juicio de la Sra. Gallego Alonso, la diligencia de notificación de la providencia por la que se la emplazaba ante la Audiencia Provincial se practicó de forma defectuosa, pues empleó un modelo propio de la notificación de demandas, y no para comparecencias en apelación, y se dice que se hacía en el domicilio de la recurrente, lo que indujo sin duda a error, ya que el domicilio señalado para notificaciones en el escrito de apelación era el de su Letrado, por lo que si el Agente preguntó por la recurrente en ese domicilio es evidente que no pudo hallarla en ese lugar y además allí nadie la conocía. Añade que la cédula parece haberse entregado a quien dijo ser "su Sra. Limpieza", cuando resulta que el Letrado no tiene señora de la limpieza. Señala en este punto que es posible que la cédula se entregase en la puerta contigua a la del despacho profesional del Abogado, que se corresponde con una vivienda. La demandante de amparo indica también otras irregularidades en la cédula de notificación, como la falta de los datos personales de la receptora (DNI, nombre y apellidos y firma), habiendo sido mucho más sencillo, habida cuenta de las circunstancias, haber entregado la cédula a algún vecino del inmueble a los efectos de su posterior identificación; la aparente sobreescritura en el espacio dedicado a la identidad del receptor de la cédula, como si se hubiese corregido, y por persona distinta al serlo la letra utilizada, lo que allí se había hecho constar con antelación; y, por último, la ausencia de firma de testigo alguno y del Agente que llevó a cabo la notificación, quien además no pudo dar fe con su sola rúbrica de la entrega de la notificación. Por todo ello, la notificación fue defectuosa y contraria a lo dispuesto en los arts. 263, 264 y 268 LEC, en relación con el art. 281 LOPJ. Por otro lado, nada hubiese impedido al Juzgado haber practicado la notificación en su sede, como hizo la Audiencia Provincial con su Auto.

Como consecuencia de esta defectuosa notificación, considera la Sra. Gallego Alonso que se le ha causado indefensión lesiva del art. 24.1 CE, en su manifestación de acceso al recurso, ya que el desconocimiento del plazo para comparecer ante la Audiencia Provincial le privó indebidamente de un recurso legalmente disponible, deviniendo firme la resolución de instancia que no le era favorable.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Segunda requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Bilbao y a la Audiencia Provincial de Vizcaya para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de las actuaciones del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 227/96 y de los autos de adopción núm. 227/95; y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al citado Juzgado para que en plazo de diez días se emplace a quienes hayan sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente de amparo, para que en plazo puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 19 de enero de 1998, la Sección Primera tuvo por recibidas las actuaciones reclamadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la recurrente de amparo, para que dentro de ese plazo pudieren presentar los alegatos que a su derecho conviniesen.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 1998 elevó sus alegaciones el Fiscal interesando la estimación del presente recurso de amparo. Tras sintetizar los hechos de los que el presente recurso trae su causa, razona en su escrito que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal sobre los actos de comunicación procesal, todo acto de esta clase que se lleve a cabo sin las debidas cautelas para que llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario, con el resultado de poder provocarle la pérdida de un trámite procesal y la posibilidad de alegar y probar en defensa de sus intereses o derechos, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Con cita de las SSTC 275/1993 y 326/1993, añade que el incumplimiento de los requisitos del art. 268 LEC origina una deficiente comunicación sin que quepa presumirse el citado conocimiento de lo que se deseaba comunicar por el simple hecho de que la notificación se haga en el domicilio indicado a tal efecto.

Proyectada esta doctrina al caso de autos, concluye el Ministerio Público, se desprende de forma natural que el amparo debe ser otorgado, bastando a tal fin con detenerse en los defectos en los que incurrió la controvertida notificación y que enumera la demanda de amparo, empezando por la inidoneidad del funcionario emplazante y siguiendo por la falta de acreditación por testigos de la realidad de la entrega. Por ello, no cabe presumir la toma de conocimiento del acto notificado y la falta de diligencia de la recurrente al dejar transcurrir el emplazamiento, dado el interés que en él ostentaba, ya que la decisión recaída en primera instancia era contraria a sus intereses. Por ello, debe otorgarse el amparo y retrotraer las actuaciones al momento anterior al emplazamiento.

7. La recurrente elevó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal (y proveniente del Juzgado de guardia) el 18 de febrero de 1998, reiterando las razones que ya había vertido en su demanda de amparo.

8. Por providencia de 19 de abril de 2001, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 23 de abril, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Primera, de 29 de octubre de 1996, en relación con la diligencia de notificación de su emplazamiento en la segunda instancia, practicada mediante una cédula a terceros, llevada a efecto, según entiende, con vulneración de lo dispuesto en el art. 268, en relación con los arts. 263 y 264, todos de la LEC a la sazón vigente. A su juicio, la defectuosa forma de notificación del emplazamiento ante la Audiencia Provincial le privó indebidamente de su posibilidad, legalmente reconocida, de recurrir en apelación la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia que, contraria a sus intereses, había acordado dar en adopción a uno de sus hijos, causándole de este modo indefensión lesiva del art. 24.1 CE. La defectuosa notificación por cédula del emplazamiento en segunda instancia acordado en la providencia del Juzgado de Primera Instancia de 20 de septiembre de 1996 fue la causa de que se dejara transcurrir el plazo dispuesto a tal fin sin llevar a cabo dicha personación ante la Audiencia Provincial, provocando con ello que el recurso de apelación formulado inicialmente por la recurrente se declarase desierto por citado Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Primera, de 29 de octubre de 1996.

Sostiene la recurrente en amparo que dicha notificación se efectuó mediante un formulario de cédula a terceros propio de las notificaciones de demandas y no de las notificaciones de resoluciones judiciales, además de no constar la identidad ni del oficial que la llevó a cabo, ni de la persona que supuestamente recibió la citada notificación. Asimismo, dicha notificación, dice la Sra. Gallego Alonso, demandante en este recurso, parece haber sido objeto de una corrección tipográfica en el espacio destinado a la identificación del receptor de la cédula, pues las palabras "Sra. Limpieza" aparecen sobreimpresionadas sobre un texto previo. Igualmente señala que el receptor de la cédula sólo ha sido identificado con ese escueto "Sra. Limpieza", constando en la diligencia de notificación que se negó a firmarla. Además, el lugar en el que se practicó la notificación del emplazamiento no pudo ser el domicilio profesional del Abogado de la demandante de amparo, designado como su domicilio para notificaciones y demás actos de comunicación que a ella dirigiese el Juzgado de Primera Instancia que conocía del expediente de jurisdicción voluntaria del que era parte, porque no dispone de servicio de limpieza, habiendo podido practicarse la notificación en la vivienda contigua. Añade la Sra. Gallego Alonso que la notificación contiene diversos errores, como la equivocada referencia al domicilio de la notificación como el propio de la recurrente, cuando en realidad era el de su Abogado. Y, por último, señala la recurrente que ni se procedió a la entrega de la cédula a un vecino del inmueble en el que estaba sito el domicilio de la notificación, sino a una empleada del hogar, probablemente de la vivienda contigua, ni la entrega de la diligencia a esa tercera persona se efectuó en presencia de testigos pese a que la receptora se había negado a firmar la cédula de notificación, ni, finalmente, esa controvertida diligencia se firmó por el Agente que la llevó a cabo, con infracción todo ello de lo dispuesto en los arts. 263, 264, 268 LEC y 281 LOPJ.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que el recurso de amparo debe estimarse, porque la forma irregular, y contraria a lo legalmente dispuesto en la ley procesal civil, de la notificación de la providencia de emplazamiento ha supuesto, a la postre, la indefensión de la demandante de amparo, quien vio frustrado su acceso al recurso de apelación como consecuencia de ese defectuoso emplazamiento.

2. Antes de examinar el asunto sometido a nuestro enjuiciamiento, conviene precisar sus términos y limitar la controversia a su preciso objeto, tal y como lo ha circunscrito la propia recurrente. Por ello, conviene señalar que no es objeto del presente recurso de amparo el Auto de la Audiencia Provincial declarando desierta la apelación intentada por la recurrente en amparo, aun cuando el efecto de la estimación de su demanda sería el de la anulación de dicha resolución judicial como consecuencia lógica de la apreciación de la eventual lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Las quejas de la demandante de amparo se dirigen exclusivamente contra la diligencia de notificación de su emplazamiento en segunda instancia, puesto que sus deficiencias, en opinión de la Sra. Gallego Alonso, han provocado su ineficacia como acto de comunicación procesal, transcurriendo el plazo para personarse ante la Audiencia Provincial sin conocimiento por la recurrente y su Abogado de que aquél ya se había iniciado mediante la providencia del Juez de Primera Instancia que también era notificada en la cédula a terceros en que consistía aquella controvertida diligencia.

Por tanto, lo que nos corresponde examinar es si, en efecto y como denuncia la Sra. Gallego Alonso, el acto de comunicación procesal efectuado por el Juzgado de Primera Instancia notificándole el emplazamiento ante la Audiencia Provincial se llevó a cabo de tal forma que no cumplió con su cometido, no llegando a conocimiento de la recurrente y de su Abogado la aludida providencia, provocando su ignorancia sobre la apertura del plazo para personarse en segunda instancia, privándole a la postre del recurso de apelación inicialmente formulado y causándole así indefensión lesiva del art. 24.1 CE.

3. Pues bien, si es esa la cuestión sobre la que debemos pronunciarnos, también conviene desbrozar las alegaciones vertidas en la demanda de amparo de aquellas otras que resultan irrelevantes para su resolución por este Tribunal Constitucional. De hecho, alguna de las afirmaciones efectuadas por la demandante de amparo en su recurso se ven contradichas por lo que resulta del cotejo con las actuaciones del expediente de jurisdicción voluntaria en la que tuvo lugar la controvertida notificación del emplazamiento de quienes en él intervinieron ante la Audiencia Provincial. En primer lugar, ni del Capítulo VII, arts. 270 y sigs. del Libro III, Título III LOPJ, ni de la Sección Tercera, arts. 260 y sigs., del Título VI LEC, se desprende que exista un impreso determinado y legalmente exigible para notificar la interposición de una demanda civil distinto al dirigido a notificar un emplazamiento. Y aun de existir, que fuera éste u otro el empleado carece de relevancia constitucional, porque lo que importa a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) es que el acto de comunicación procesal surta sus efectos y cumpla con su fin, que es poner en conocimiento de su destinatario la decisión o la actuación judicial correspondiente.

Otra cosa es que la LEC disponga en su art. 261 y concordantes de qué modo pueden llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y emplazamientos, y aquellos extremos que deben hacerse constar en ellas, y muy en especial, y por lo que ahora interesa, en la cédula a terceros para la notificación, en este caso, del emplazamiento (art. 267 LEC) y la forma en la que tal modalidad de notificación debe practicarse (art. 268, en relación con el art. 263, ambos LEC). Formas de practicar los actos de comunicación procesal que, a excepción de la edictal (art. 269 LEC), constituyen fórmulas de comunicación procesal ordinarias que pueden ser empleadas indistintamente por los órganos judiciales atendiendo a las circunstancias del caso, el cumplimiento de cuyas exigencias legales constituye una evidente garantía de su corrección y de su idoneidad para cumplir su fin.

Comparado el contenido del art. 267 LEC con el impreso empleado para la notificación por cédula de la providencia de emplazamiento, resulta evidente que reúne los requisitos requeridos por el mencionado precepto legal, ya que resulta identificado el asunto del que dimana la notificación; su objeto, el emplazamiento de la parte; la fecha y hora en la que se practicó la notificación; la identidad y domicilio del notificado; quién fue el tercero que recogió la cédula de notificación; la rúbrica del Agente judicial que la llevó a efecto y el sello pertinente; y la nota manuscrita de que la "Sra. Limpieza" que recogió la notificación se negó a identificarse y a firmar la diligencia. Nadie ha negado, y así debe tenerse por cierto, que junto con la cédula de notificación se hizo entrega de una copia de la providencia de emplazamiento, sin perjuicio de que en el formulario se mencione que lo entregado, en cambio, fue la "demanda y documentos" adjuntos, lo que es un simple error formal del formulario empleado por el Servicio Común de Notificaciones de los Juzgados y Tribunales de Bilbao, que, como hemos dicho, carece de trascendencia constitucional en la medida en que ese error no implica que la notificación no pueda surtir sus efectos, provocando el desconocimiento o la confusión sobre el objeto de la misma.

También carece de relevancia constitucional el que en esa diligencia se mencione que la notificación se hace en el domicilio de la recurrente, y no en el de su Abogado, o que sólo se haga constar que es la "Sra. Limpieza" quien recoge la cédula de notificación. En efecto, es evidente que el domicilio al que se refiere la diligencia es el que la parte ha designado como domicilio de notificaciones, que fue el del despacho profesional de su Letrado, y en ese domicilio y dirección se efectuó, ciertamente, la diligencia de emplazamiento. Por otra parte, el art. 268 LEC establece que de no hallarse al receptor de la notificación, ésta se efectuará "al pariente más cercano, familiar o criado ... que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado", y de no encontrarse a nadie "al vecino más próximo". Al respecto sostiene la recurrente, en primer lugar, que, sin duda, cuando se notificó en ese domicilio, que no era el suyo, un emplazamiento que a ella iba dirigido, no debe extrañar que fuese rechazado al no ser persona conocida en ese lugar; en segundo lugar, en ese domicilio está sito el despacho profesional de su Abogado y éste no dispone de servicio de limpieza, por lo que lo más probable es que se tratase de una persona encargada de la limpieza del domicilio contiguo al de su Letrado; y en tercer y último lugar, la diligencia está manipulada en el hueco en blanco que el formulario posee para cubrir con la filiación de la persona receptora de la notificación, de no ser el propio notificado.

4. Con estas últimas manifestaciones la recurrente denuncia graves irregularidades en la forma de practicar la diligencia de notificación, que no ha acreditado de forma alguna, y que, antes al contrario, son contradichas por las mismas circunstancias que rodean el caso de autos. Nada en las actuaciones o en la diligencia de notificación de emplazamiento hace dudar de que se practicó por un Agente en el domicilio profesional del Abogado de la recurrente, domicilio de notificaciones que ella designó como tal en su escrito de interposición de su recurso de apelación, suscrito por su Abogado. Lógicamente, ese domicilio no es el suyo, ni trabaja en él, como ella declara. Pero de ello no puede desprenderse, como hace la Sra. Gallego Alonso, que con toda seguridad se rehusó la recepción de la notificación por desconocer a la persona a quien iba dirigida, por cuanto esa notificación se practicó en el domicilio profesional del Abogado que representa legalmente a la persona a quien se dirigía, y que, además, se designó como domicilio de notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación suscrito por ese mismo Abogado.

Las únicas irregularidades que, en efecto, se cometieron con esta cédula de notificación del emplazamiento han sido, por un lado, que el Agente judicial no se identificó en la diligencia, estampando únicamente su rúbrica (y así debe entenderse la queja de la demandante de amparo cuando alega que el Agente no firmó la diligencia). Y, de otro lado, que, al negarse a firmar la diligencia la desconocida "Sra. Limpieza", pese a recibir la notificación del emplazamiento, lo que, por cierto, nadie ha negado, ni de las actuaciones se deduce lo contrario, no se procedió conforme lo previsto en el art. 263 LEC, por remisión del art. 268 LEC, que exige la firma de un testigo, no bastando para dar fe de la efectiva entrega de la notificación de emplazamiento la sola firma del Agente de Justicia (art. 281.1 LOPJ).

Así pues, la cuestión a dilucidar en el caso de autos es si esas dos irregularidades de la diligencia de notificación del emplazamiento mediante cédula a terceros han conllevado la ineficacia del acto de comunicación procesal, que no habría alcanzado su propósito de informar sobre la apertura del plazo para comparecer ante la Audiencia Provincial, causando indefensión a la recurrente al provocar dicha ineficacia la pérdida de un recurso legalmente puesto a su disposición. En efecto, ya ha dicho este Tribunal de modo constante que los actos de comunicación procesal entendidos con los representantes legales surten los mismos efectos que los realizados directamente con sus representados (así se desprende, entre otras, de las SSTC 25/1986, de 19 de febrero; 147/1990, de 1 de octubre; mutatis mutandis, 216/1993, de 30 de junio, FJ único; y 182/1998, de 17 de septiembre FJ 3), dado que era el domicilio profesional de su representante el indicado por la demandante a los efectos de ser notificada por los órganos judiciales que conocían de su asunto.

5. Delimitados así los términos del presente recurso de amparo, conviene recordar nuestra reiterada doctrina sobre la importancia de la regular y correcta práctica de los actos de comunicación procesal, habida cuenta de su trascendencia para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa de las partes en los procesos y procedimientos judiciales.

Este Tribunal ha subrayado en reiteradas ocasiones la trascendental importancia que posee la correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia de los derechos constitucionales de defensa (art. 24.1 y 2 CE) que asisten a las partes. Un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico procesal, cuya quiebra puede constituir una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), es, indudablemente, el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio, o, como en el caso de autos, la posibilidad de hacer un uso efectivo de los distintos recursos que la legalidad procesal pone a disposición de las partes en el proceso. Como dijimos en la STC 77/1997, de 21 de abril, cobra en este caso todo su valor el papel de los actos de los órganos judiciales, "tanto los de comunicación -citaciones y emplazamientos- para hacer saber la existencia de un litigio o de sus distintas fases y actuaciones a quienes pueda afectarles ... En la medida en que unos y otros hagan posible la comparecencia en juicio y el ejercicio del derecho de defensa son una exigencia ineludible para hacer realidad la garantía constitucional de un proceso contradictorio y, en consecuencia, su práctica deficiente y más su pura omisión dejan indefenso a quienes las sufren" (FJ 2). Por esta razón, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta realización de los actos de comunicación procesal que sirven a la adecuada y regular constitución de aquella relación jurídica procesal y posibilitan la pertinente actuación de las partes en el proceso judicial y la defensa de sus derechos e intereses (doctrina reiterada recientemente en las SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

Nuestra doctrina, en consecuencia, ha requerido del órgano judicial que no sólo vele por la práctica de esos actos con sujeción a sus requisitos legales, sino que, además, se asegure de que dichos actos sirven a su propósito, de forma que, efectivamente, el acto de comunicación procesal llegue al conocimiento de su destinatario, debiendo desplegar la oportuna diligencia y actividad dirigida a asegurarse de que se ha cumplido con la finalidad perseguida con el acto de comunicación procesal. Pero esta exigencia al órgano judicial no posee la misma intensidad según el objeto del acto de comunicación procesal, pues es evidente, y así lo ha subrayado la jurisprudencia de este Tribunal en los numerosos casos en los que ha tenido que examinar eventuales indefensiones ocasionadas por defectos en la práctica de los actos de comunicación procesal, que el cercioramiento judicial exigible no es el mismo en el caso de que el fin del acto de comunicación sea justamente poner en conocimiento de su destinatario que contra él se han iniciado ciertas actuaciones judiciales que en aquellos otros en los que la comunicación versa sobre los distintos actos procesales que se siguen en la causa en la que ya es parte y está debidamente representado y asistido técnicamente. De ahí que hayamos dicho también que en el cumplimiento de esa obligación de aseguramiento de la eficacia del acto de comunicación procesal no quepa demandar del Juez o Tribunal correspondiente una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión, señaladamente cuando éste tiene la apariencia de haberse practicado con arreglo a la legalidad que lo rige. Pues de hacer recaer sobre los órganos judiciales esa desproporcionada obligación podrían resultar indebidamente constreñidos los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso, sin soslayar, claro está, que quienes son parte en el mismo tienen también el deber de colaborar con la Justicia en su regular y ordenado proceder (SSTC 126/1999, 28 de junio, FJ 4; 82/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Por ello, el cumplimiento de tales requisitos debe examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con la ratio y fundamento que inspira su existencia.

6. Justamente, ese deber de colaboración con la Administración de Justicia y la necesidad de estar a las circunstancias del caso concreto para ponderar el alcance del mencionado deber del órgano judicial, implica que, como hemos dicho reiteradamente (SSTC 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 82/2000, de 4 de mayo, FJ 6, por citar las más recientes), no toda notificación defectuosa produzca siempre la vulneración del art. 24 CE, sino solamente aquélla que impide el cumplimiento de la finalidad del acto de comunicación procesal de que se trate dirigido a notificar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a la misma. Tampoco existirá indefensión efectiva lesiva del art. 24.1 CE si de las actuaciones se deduce que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos, porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia del desinterés, la negligencia, el error técnico o impericia de la parte o profesionales que le representen o defiendan, o bien porque se haya colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 203/1990, de 13 de diciembre, FJ 2; 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 82/2000, de 4 de mayo, FJ 4; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

Por consiguiente, la exigencia que pesa sobre los órganos judiciales de velar por que el acto de comunicación procesal cumpla eficazmente con su fin, que, como hemos dicho, no es otro que el de hacer llegar al interesado, o a quien legalmente le represente, las decisiones judiciales para que acomode su proceder a las mismas o tome las oportunas decisiones en defensa de sus interese y derechos (STC 326/1993, de 10 de diciembre, FJ 3, con cita de las SSTC 115/1988, de 10 de junio, FJ 1, y 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 3), conlleva la necesidad de que no otorguen mecánicamente un valor absoluto al simple contenido formal de la diligencia de notificación, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento sobre los motivos alegados por la parte acerca de la no recepción en plazo de la notificación, o más simplemente, haciendo caso omiso de los defectos de la notificación puestos de manifiesto en su diligencia.

Los órganos judiciales, ante un caso como el suscitado en el presente recurso de amparo, no pueden presumir sin más, sin poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona con datos objetivos que así ha sido, o si tal cosa puede inducirse del tenor de la diligencia, comprobando a la vista de las circunstancias del caso si el modo de practicarse la notificación fue suficiente para que surta su efecto informador (STC 39/1996, de 11 de marzo, FJ 3, con cita de la STC 275/1993, de 20 de septiembre).

Si el órgano judicial debe acudir a la notificación por cédula a terceros, que es una forma de notificación personal ordinaria como cualquiera otra de las previstas en la LEC (salvo la edictal), será preciso en todo caso que esta última modalidad se practique con riguroso sometimiento a los requisitos y condiciones que exigen el art. 267 y el citado art. 268, ambos LEC. El cumplimiento de esas exigencias, como se indicó ya en las SSTC 110/1989, de 12 de junio, 195/1990, de 29 de noviembre, y 326/1993, de 10 de diciembre, constituye garantía del real conocimiento por el interesado del acto o resolución que se le notifica por terceros, asegurando su derecho a intervenir en el proceso desde tal momento y a interponer los recursos procedentes contra la resolución judicial, y del cercioramiento judicial de que así ha sido. Por todo ello el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial efectiva, dado que no son un formalismo, sino una garantía para las partes en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, integrante del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución.

En consecuencia, es esencial a los referidos actos de comunicación la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones, a salvo los casos de citación por edictos, de que se ha entregado a quien debe recibirla, siempre con la finalidad de que, llegando a poder del interesado, pueda éste disponer de su defensa. Por ello, nuestras normas procesales y, en concreto, el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando permiten que los actos de comunicación puedan practicarse por medio de correo, del telégrafo o de cualquier otro medio técnico, condicionan su utilización a la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

7. En el caso de autos, las dos únicas alegaciones que deben tenerse en cuenta son, en primer lugar, la referida a la ausencia de testigo en la entrega de la notificación, lo que se desprende con toda evidencia de la propia diligencia de emplazamiento; y, en segundo lugar, la falta de la identificación del Agente judicial que la practicó. Por tanto, debemos comprobar si la ausencia de todo dato que identifique a ese Agente, al margen de su rúbrica estampada al pie de la diligencia impugnada en este amparo, y la falta de la firma del testigo exigida por el art. 263 LEC (al que remite el art. 268 LEC), circunstancias que se desprenden de la diligencia de notificación, han provocado la indefensión denunciada por la demandante de amparo.

No cabe duda de que la ausencia de la identificación personal del Agente actuante no pone de manifiesto por sí sola que la notificación no llegase a surtir su efecto. Ahora bien, que el Agente actuante hubiese hecho entrega de la cédula y cumplimentado la diligencia de notificación sin observar lo dispuesto en el art. 263 LEC a la vista de que la persona que recibía dicha cédula se negaba a identificarse y a firmar la entrega, sí tiene relevancia constitucional a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Y ello porque sólo la presencia de un testigo en esa entrega de la cédula, tal y como prevé el mencionado art. 263 LEC, garantizaría que el tercero que la recibe, pese a su negativa a identificarse y a firmar la diligencia, podrá ser identificado, así como otras circunstancias relevantes de la entrega de la notificación de emplazamiento que permitiesen al órgano judicial cerciorarse de que ésta cumplió su cometido.

Pues bien, el tenor de la diligencia de la notificación de la providencia de emplazamiento, en la que aparece corregida la identificación de la persona que supuestamente la recibió, persona que además no se identifica, negándose también a firmar dicha diligencia, no debió satisfacer al Juez de Primera Instancia, sobre todo al no constar la firma de testigo alguno como exige para estos casos el art. 263 LEC. La incertidumbre que se desprende de la controvertida diligencia sobre la persona que efectivamente recibió la notificación y el incumplimiento de la obligación que pesaba sobre el Agente actuante de practicar en ese caso la entrega en presencia de testigo, señaladamente en un caso como el presente en el que no se dejaba constancia de quién era el tercero que recibía la cédula, debió llevar al ánimo del órgano judicial razonables dudas sobre la efectividad de la notificación.

En otros casos similares, resueltos por nuestra jurisprudencia, irregularidades semejantes han conducido a la estimación del recurso de amparo al considerar que los defectos de la notificación habían provocado una indefensión efectiva en el recurrente (SSTC 195/1990, de 29 de noviembre, 203/1990, de 13 de diciembre, 219/1999, de 29 de noviembre, 268/2000, de 13 de noviembre). Y a la misma conclusión se debe llegar en el presente caso, pues la falta de eficacia de la notificación del emplazamiento de la recurrente para apelar no cabe sino imputarla exclusivamente a la incorrecta forma de llevar a la práctica la cédula por terceros con la que el Juez no debió conformarse, estando en su mano, así como en la de la propia Audiencia Provincial, atajar la irregularidad e intentar de nuevo y con todas las formalidades esa notificación, en la medida en la que la misma era decisiva para que la demandante de amparo formalizase su recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Primera, de 29 de octubre de 1996, recaído en autos del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 227/95, sobre adopción.

3º Retrotraer las actuaciones al momento previo a la notificación de la providencia de emplazamiento para formular dicho recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 114/2001, de 7 de mayo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:114

Recurso de amparo 4768/1997 y 4769/1997 (acumulados). Promovidos por don José Luis Biurrun Artazcoz y otros, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, en casación foral, les condenó a entregar a don Eulalio Braco Rodrigo unas acciones de la sociedad Gestión Navarra, S.A.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (reforma peyorativa): Sentencia de casación civil que, como consecuencia de estimar que la Sentencia de apelación era incongruente, resuelve sobre el fondo del debate procesal.

1. Alegado por los propios recurrentes el defecto de incongruencia de la Sentencia de apelación, no era imprevisible para ellos que el éxito de tal motivo de casación podía derivar (dadas las alternativas de resolución según los términos del art. 1715.1.3 LEC) en pronunciamientos como los de la Sentencia de casación [FJ 5].

2. Jurisprudencia acerca de la interdicción de la reformatio in peius [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4768/97 y 4769/97, promovidos, el primero, por don José Luis Biurrun Artazcoz y doña María Mercedes Echevarría Barberena, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lázaro Gogorza; y, el segundo, por don Juan Pedro del Romero Guerrero, doña María Teresa Montes Fuentes y don Juan Pablo Montes Fuentes, representados por el Procurador de los Tribunales don José Vila Rodríguez; hallándose asistidos todos los demandantes por el Letrado don Eugenio Salinas Frauca, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 16/1997, de 23 de octubre, recaída en recurso de casación foral núm. 11/97, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra (Sección Primera), de 14 de abril de 1997, en recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Pamplona, de 15 de mayo de 1996, dictada a su vez en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 399/1995. Ha sido parte don Eulalio Braco Rodrigo, que actúa representado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don Fermín Javier Armendáriz Vicente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1997, procedente del Juzgado de guardia, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lázaro Gogorza, en nombre y representación de don José Luis Biurrun Artazcoz y doña María Mercedes Echeverría Barberena, interpuso recurso de amparo contra Sentencia 16/1997, de 23 de octubre de 1997, de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que resolvió recurso de casación foral núm. 11/97, formulado contra la Sentencia de 14 de abril de 1997, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, como consecuencia de autos de juicio de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Pamplona, que había dictado a su vez en primera instancia Sentencia de fecha 15 de mayo de 1996.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo fueron demandados en juicio de menor cuantía por don Eulalio Braco Rodrigo, en cuya demanda se solicitaba, con fundamento en lo acordado en documento privado de 5 de abril de 1988 sobre promoción y constitución de una sociedad (Eurobussines, S.A., hoy Gestión Navarra, S.A.) y posteriores actuaciones de actor y demandados, que se condenase a éstos en los siguientes términos: 1) a entregar al demandante, sin contraprestación alguna, mil doscientas cincuenta acciones; 2) a entregarle los dividendos satisfechos por cuenta de las misma desde la constitución de la sociedad; 3) a compensarle económicamente por las acciones no recibidas en las ampliaciones de capital acometidas por la sociedad; y 4) a indemnizarle económicamente en el caso de que, en el plazo de cuarenta días contados a partir de la firmeza de la Sentencia, no cumplan o no puedan cumplir lo dispuesto, conforme a los números anteriores, en una cantidad a determinar en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el valor de las acciones, las operaciones atípicas realizadas por la sociedad, los dividendos no repartidos y el valor de los derechos de las ampliaciones de capital social.

En sus respectivos escritos de contestación a la demanda los ahora recurrentes negaron la autenticidad del documento privado, de fecha 5 de abril de 1988, que aportaba la parte actora, y solicitaron su absolución con íntegra desestimación de la demanda.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Pamplona dictó Sentencia en fecha 15 de mayo de 1996 que, sin perjuicio de afirmar la autenticidad del referido documento privado, acordó la desestimación de la demanda, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos, por considerar no acreditada por parte del actor su aportación de capital y su condición de socio.

c) El actor interpuso recurso de apelación contra la expresada Sentencia, recurso que fue parcialmente estimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, mediante Sentencia de 14 de abril de 1997. Esta Sentencia, que consideró vinculante el acuerdo societario inicial así como admitida por los socios la aportación del actor, estimó probado, en virtud de la prueba de confesión judicial de la parte actora, que éstos habían llegado a un "acuerdo de separación", con efectividad a la finalización del período anual correspondiente a 1988, de lo que dedujo la procedencia de estimar sólo parcialmente el recurso de apelación y la demanda. Según consta en su parte dispositiva, condenó a los demandados "a entregar al actor -sin contraprestación alguna- el valor nominal de las acciones de Eurobusiness, S.A. -hoy Gestión Navarra, S.A.- de su propiedad, el 1 de enero de 1989 (25%); a entregar los dividendos satisfechos por cuenta de sus acciones desde la constitución de Eurobusiness, S.A., hasta el 1 de enero de 1989", y estableció asimismo que "las cantidades resultantes se determinarán en período de ejecución de sentencia y a las mismas será aplicable el interés legal correspondiente desde el día 1 de enero de 1989 hasta la fecha de su pago".

d) Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación foral por parte de los entonces apelados, tanto los ahora demandantes de amparo, en una determinada representación procesal, como los demás apelados, en distinta representación procesal. Unos y otros alegaron, entre otros motivos, en sus respectivos escritos de interposición del recurso, el de incongruencia (motivo primero de cada uno de dichos recursos), al amparo del art. 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por infracción del art. 359 de la misma Ley. Se fundamentaba tal motivo, en uno y otro recurso, en que la Sentencia de la Audiencia Provincial había tomado en consideración un pretendido "acuerdo de separación de la sociedad", con efectos a partir de 1 de enero de 1989, que no había sido objeto de litigio ni punto de discusión, y que había servido de base para los pronunciamientos de la expresada Sentencia de apelación.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictó Sentencia con fecha 23 de octubre de 1997 en la que, tras rechazar los motivos de casación relativos a la supuesta infracción de los arts. 1225 y 1226, del art. 1214 y del art. 1257, todos ellos del Código Civil, acogió el primer motivo de cada uno de los recursos, sobre incongruencia. Se afirma en dicha Sentencia que el expresado "acuerdo de separación" no había sido aducido por ninguna de las partes, las cuales, además, no habían formulado petición alguna al respecto, "de tal suerte que puede hablarse aquí de cuestión ni planteada ni debatida", y que el mismo apareció solamente en la confesión judicial del actor como "una manifestación espontánea de éste", concluyendo de ello que dicho acuerdo "no constituye un hecho nuevo que surge al hilo de lo discutido, sino una materia absolutamente distinta que aflora al margen de lo realmente controvertido: la condición o no del actor como socio fiduciante". Como consecuencia de la estimación de la incongruencia no examinó la Sentencia, por considerarlo innecesario, los demás motivos de casación. La parte dispositiva de dicha Sentencia es del tenor literal siguiente: "Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar a los recursos de casación formulados por las partes demandadas contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª) el día 14-4-97, en el rollo de apelación 212/96, dimanante del juicio de menor cuantía 399/95 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Pamplona, sentencia que casamos y anulamos, y, con revocación de la sentencia dictada en el expresado Juzgado el día 15-5-96 y estimación parcial de la demanda deducida en el presente procedimiento por D. Eulalio Braco Rodrigo contra D. Juan Pedro del Romero Guerrero, Dª María Teresa Montes Fuentes y D. Juan Pablo Montes Fuentes, y contra D. José Luis Biurrun Artazcoz y Dª María Mercedes Echeverría Barberena, debemos condenar a los demandados a entregar al actor -sin contraprestación alguna- mil doscientas cincuenta acciones de Eurobusiness, S. A. -hoy Gestión Navarra, S.A.-, así como los dividendos satisfechos por cuenta de las mismas desde la constitución de dicha sociedad, y debemos absolver a los demandados del resto de las pretensiones planteadas".

3. En la demanda de amparo se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por reformatio in peius, que se anuda al contraste resultante de que, en tanto que la Sentencia de apelación condenaba al abono del valor nominal de las acciones y los dividendos desde la constitución de la sociedad hasta la fecha de 1 de enero de 1989, la recaída en casación hace extensivo el abono de dichos conceptos hasta la actualidad.

Según entienden los demandantes de amparo, semejante modificación del alcance del fallo habría comportado, contra lo dispuesto en el art. 1715.1.3 LEC, un desconocimiento de los límites del debate procesal que, en la medida en que habría incidido sobre sus posibilidades de defensa, habría supuesto una reforma lesiva del art. 24.1 CE. Señalan al efecto que, con ser cierto que se denunció la incongruencia de la resolución recurrida, no lo es menos que la parte actora de la litis, limitándose a oponerse al recurso, solicitó la confirmación de la Sentencia de la Audiencia Provincial pero no la íntegra estimación de los pedimentos primero y segundo de su demanda, y que los ahora recurrentes solicitaron que se casara y anulara la resolución recurrida al efecto de que se dictase otra conforme a derecho en los términos interesados en el escrito de contestación a la demanda.

Se solicita, en consecuencia, que se reconozca a los recurrentes en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, que se les restablezca en la integridad de su derecho, con la consiguiente anulación de la Sentencia de 23 de octubre de 1997 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y que se retrotraigan las actuaciones al trámite de decisión del recurso de casación foral, para que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra dicte Sentencia no lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1998 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Pamplona, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra y a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos de juicio de menor cuantía núm. 399/95, rollo de apelación núm. 212/96 y recurso de casación foral núm. 11/97, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes, con excepción de los recurrentes, hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional. El recurso consecuente a la admisión de dicha demanda de amparo es el recurso de amparo núm. 4768/97.

5. Por providencia de 26 de abril de 1999 se tuvieron por recibidos los testimonios remitidos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra y Sección Tercera de dicha Audiencia Provincial, así como los emplazamientos efectuados y los escritos de los Procuradores don José Manuel de Dorremochea Aramburu y don Pedro J. Vila Rodríguez, a quienes se tuvo por personados y parte, en nombre y representación, respectivamente, de don Eulalio Braco Rodrigo y de doña María Teresa Montes Fuentes y dos personas más, respectivamente. Y asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a los citados Procuradores para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de mayo de 1999 presentó sus alegaciones la representación procesal de don Eulalio Braco Rodrigo solicitando la desestimación del amparo solicitado.

Tras un relato de los antecedentes y una exposición de nuestra jurisprudencia acerca de la reformatio in peius, niega dicha parte que la decisión impugnada haya podido incurrir en reforma peyorativa alguna, causante de indefensión, por cuanto habrían sido los propios demandantes de amparo quienes llevaron al debate, como motivo primero de su recurso de casación, los extremos en cuestión. Si los recurrentes pretendían que se desestimara la demanda por existir un hecho nuevo (acuerdo de separación), no tiene sentido que alegasen la incongruencia de la Sentencia que estima el referido hecho. Al tratarse de una cuestión alegada por los propios recurrentes, no cabe apreciar merma alguna en las posibilidades de alegación, como tampoco es posible desconocer que el controvertido fallo es consecuencia de la propia voluntad de los recurrentes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de mayo de 1999 formularon sus alegaciones los recurrentes en solicitud de la estimación del amparo solicitado.

Comienzan éstos por cuestionar la interpretación que, no obstante lo declarado en relación con el "acuerdo de separación", lleva a la Sala a la estimación de la demanda formulada por el actor, como si tal hecho reconocido no existiera. Al pronunciarse de tal modo la Sala habría incurrido en una reformatio in peius, que viene a ser expresamente reconocida por la Sentencia recurrida en amparo, si bien, según afirma esta parte, pretende justificarse la misma, y en su consecuencia la indefensión que provoca, porque dicha parte, al interponer el recurso de casación, había denunciado el vicio de incongruencia y había postulado que se dictase una sentencia congruente con lo verdaderamente solicitado y debatido. En realidad, según insisten los recurrentes, la estimación de la incongruencia aducida sólo podía conducir a la íntegra desestimación de la demanda.

8. La representación procesal de los otros demandados (y demandantes en el recurso de amparo núm. 4769/97) formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de mayo de 1999, en apoyo del suplico de la demanda de amparo.

Insiste esta parte en la improcedencia de la estimación de la demanda, abstracción hecha de la prueba de confesión del actor; y ello, sin perjuicio de que la existencia, contenido y efectos del referido acuerdo de separación pudieran ser objeto de un nuevo procedimiento judicial. Afirma que si se alegó el vicio de incongruencia y se solicitó una sentencia congruente -como indica la ahora recurrida- tal incongruencia se amparaba en que los hechos expuestos por el actor, al resultar contradictorios, llevaban necesariamente a la desestimación total de la demanda. Por ello, la Sentencia ahora impugnada, al resolver la pretensión deducida del modo en que lo ha hecho, ha infringido el art. 24.1 CE, causando indefensión a esta parte. Además, se afirma en el escrito, la Sentencia se abstiene conscientemente de valorar parte del contenido de la prueba de confesión, remitiendo en cuanto al mismo a otro procedimiento judicial; pues bien, la eventual resolución que pudiera adoptarse en ese otro procedimiento, en la medida en que admitiera el mencionado acuerdo de separación, entraría en contradicción con la decisión impugnada en amparo, con infracción del principio de la excepción de cosa juzgada.

9. El Ministerio Fiscal, que formula sus alegaciones mediante escrito, cuyo registro de entrada en este Tribunal es del día 27 de mayo de 1999, interesa por su parte la denegación del amparo solicitado.

Tras un recordatorio de la posición sostenida por los recurrentes, subraya el Fiscal que las facultades de enjuiciamiento ex art. 117.3 CE no vienen determinadas de modo exclusivo por las pretensiones de las partes sino igualmente por las potestades que de oficio corresponden al juzgador en su apreciación de los requisitos procesales, por la observancia de los preceptos constitucionales o por la adecuada y puntual observancia de la ley en los supuestos de omisiones patentes o errores evidentes por su parte, citando al efecto la STC 45/1993, sobre poderes de oficio, y el ATC 110/1989, sobre imposición de pena accesoria.

Al efecto de dilucidar si en el presente caso se ha alterado o no de manera determinante o sustancial el debate procesal, resalta los siguientes extremos: 1) la razón fundamental de la corrección de la Sentencia de la Audiencia Provincial proviene de la consideración de no estimar probada la fecha del acuerdo de separación (1 de enero de 1989), de modo que, no probado tal acuerdo, es lógico que el límite temporal acordado no tenga significado; 2) dicho acuerdo, no probado y no juzgado por tanto en la Sentencia ahora impugnada, tiene reflejo en el fallo, del que desaparece la fecha indicada; 3) no se refleja en ningún momento en la resolución impugnada que los dividendos deban ser pagados "hasta la actualidad"; así las cosas resulta difícil decir que es inferior la cantidad señalada en la Sentencia de la Audiencia Provincial que la que se deduce de la Sentencia recurrida en amparo, ya que ni los dividendos están cuantificados (y podría darse el caso de que hubieran existido pérdidas) ni se conoce tampoco la fecha final de su devengo; 4) por lo demás, la única cantidad cuantificable se minora en la resolución impugnada, por congruencia, al no haber sido solicitados los intereses legales de carácter moratorio concedidos en apelación.

La obligada modificación de la resolución dictada por la Audiencia Provincial no podría pretenderse selectiva. Y, en todo caso, no cabe constatar la existencia de indefensión de los recurrentes -razón última de la proscripción de la reformatio in peius-, que no se han visto privados de medios de alegación y de defensa, por cuanto la cuestión principal de atribución de acciones al actor y del pago de dividendos estuvo presente desde el principio de la litis y, en todo caso, el controvertido pago de dividendos se halla sujeto a reversibilidad en el supuesto de que llegara a fijarse una fecha de separación del socio que, según queda dicho, está imprejuzgada.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1997, procedente del Juzgado de guardia, el Procurador de los Tribunales don José Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Pedro del Romero Guerrero, doña María Teresa Montes Fuentes y don Juan Pablo Montes Fuentes, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 16/1997, de 23 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso de casación foral núm. 11/97, interpuesto contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, con fecha 14 de abril de 1997, como consecuencia de autos de juicio de menor cuantía (núm. 399/95) seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Pamplona, que había dictado a su vez Sentencia en primera instancia de fecha 15 de mayo de 1996.

11. La expresada demanda de amparo es idéntica a la demanda del recurso de amparo núm. 4768/97.

12. Por providencia de 8 de marzo de 1998, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda, ex art. 50.1 c) LOTC.

13. Una vez cumplimentado el trámite del art. 50.3 LOTC, se dictó providencia de 8 de junio de 1999, en la que se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación foral núm. 11/97 y al rollo de apelación núm. 212/96, respectivamente. Y se acordó igualmente dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Pamplona a fin de que, en el mismo plazo, remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos de menor cuantía núm. 399/95, previo emplazamiento de quienes, con excepción de los recurrentes, hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo. El recurso tramitado como consecuencia de la admisión a trámite de dicha demanda de amparo es el recurso de amparo núm. 4769/97.

14. Por diligencia de ordenación de 21 de octubre de 1999 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Eulalio Braco Rodrigo, habiendo de entenderse con él las sucesivas actuaciones, una vez acreditase su representación mediante escritura de poder original. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, al efecto de poder presentar alegaciones, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre de 1999 formula sus alegaciones la representación procesal de los recurrentes. Dándose por reproducidas las ya formuladas en el escrito de demanda, se insiste en aclarar que lo solicitado del Tribunal Superior de Justicia de Navarra fue su absolución, de modo que la incongruencia denunciada pretendía la revocación de la sentencia a fin de que se desestimara íntegramente la demanda, nunca para lo contrario. Indica, asimismo, que el mencionado acuerdo de separación no es materia distinta sino que, al contrario, es materia que está íntimamente relacionada con el "tema sometido a debate por el actor" y, por lo tanto, dentro de él debe contemplarse, teniendo en cuenta que su reconocimiento expreso sólo puede afectarle a él (art. 1232 CC) en cuanto a sus peticiones se refiere, y no perjudicar a la parte ahora recurrente en amparo. Y, en suma, se denuncia el agravamiento de la condena en beneficio del actor.

16. Por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de diciembre de 1999 el Ministerio Fiscal reproduce las alegaciones ya formuladas en relación con el recurso núm. 4768/97 al que, por otrosí, solicita que se acumule el presente recurso de amparo, cuya denegación asimismo interesa.

17. Por sendas providencias de 13 de diciembre de 1999, dictadas en ambos recursos, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, y conforme a lo solicitado por la representación procesal del Sr. Braco Rodrigo y por el Ministerio Fiscal, conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar sobre la posible acumulación del recurso núm. 4769/97 al recurso núm. 4768/97, tramitados respectivamente en las Salas Segunda y Primera de este Tribunal.

Con fecha 10 de enero de 2000 se remitió a la Sala Primera de este Tribunal el recurso de amparo núm. 4769/1997, con testimonio de actuaciones, a fin de resolver sobre la acumulación de los expresados recursos.

18. La Sala Primera acordó, por Auto de 13 de marzo de 2000, la acumulación de los recursos núms. 4768/97 y 4769/97, "los que seguirán una misma tramitación hasta su resolución también única", según se dice en la parte dispositiva de dicha resolución.

19. Por providencia de fecha 3 de mayo de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandas de amparo mediante las que se inician los recursos núms. 4768/97 y 4769/97 se dirigen contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 23 de octubre de 1997, que resolvió el recurso de casación foral interpuesto contra la dictada el 14 de abril de 1997 por la Audiencia Provincial de Navarra, la cual, a su vez, había estimado parcialmente el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Pamplona, de fecha 15 de mayo de 1996, recaída en autos de juicio de menor cuantía núm. 399/95.

Ambas demandas de amparo, formuladas bajo una misma dirección técnica, son sustancialmente idénticas. En ellas se invoca como vulnerado el art. 24.1 CE y, más concretamente, se denuncia la indefensión que se les causó a los ahora recurrentes, como consecuencia de haber violado la Sentencia de casación la prohibición de la reformatio in pejus, dado que dicha Sentencia había modificado, en perjuicio de las partes recurrentes en casación (los ahora recurrentes en amparo), el fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, pese a que la parte contraria -el demandante del juicio de menor cuantía- se había aquietado a ésta. Todo ello, según se expone a continuación, recogiendo en lo sustancial lo que se relata en los antecedentes de la presente resolución.

2. Formulada demanda por el Sr. Braco Rodrigo (personado en este proceso constitucional) contra los ahora recurrentes, con fundamento en las relaciones habidas entre aquél y éstos a raíz de un contrato privado relativo a la constitución de una sociedad, la Sentencia de instancia desestimó la demanda porque, sin perjuicio de la autenticidad del documento privado acompañado a la demanda, aquél no había probado su aportación de capital y su condición de socio. Las pretensiones deducidas consistían en la condena a la entrega, sin contraprestación, de mil doscientas cincuenta acciones de la sociedad y de los dividendos correspondientes desde su constitución, así como a la compensación económica por ampliaciones de capital y pago de indemnización en caso de incumplimiento.

Interpuesto recurso de apelación por el entonces demandante Sr. Braco Rodrigo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra consideró vinculante el acuerdo societario y probada la aportación del actor y asimismo consideró probada -por confesión judicial de éste- la existencia de un "acuerdo de separación", con efectos a partir de enero de 1989. La Sentencia, que acogió parcialmente la apelación, estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago al actor, sin contraprestación, del valor nominal -a 1 de enero de 1989- de las acciones de su propiedad (equivalente al 25 por 100 del total) y a entregar los dividendos satisfechos, por cuenta de dichas acciones, desde la constitución de la sociedad hasta el 1 de enero de 1989, habiendo de determinarse las cantidades en fase de ejecución, con aplicación del interés legal desde esta última fecha hasta la fecha del pago.

Los ahora recurrentes en amparo formalizaron sendos recursos de casación foral en los que, entre otros motivos, alegaron la incongruencia de la Sentencia de apelación, con vulneración del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente (LEC 1881), con fundamento en que los pronunciamientos de aquélla se habían sustentado sobre el mencionado "acuerdo de separación", que no había sido objeto de debate en la litis. La Sentencia que resolvió dichos recursos de casación estimó concurrente el vicio de incongruencia y, pasando a resolver el debate según los términos del art. 1715.1.3 LEC, estimó parcialmente la demanda, acogiendo sus dos primeros pedimentos, y condenando en consecuencia a los demandados "a entregar al actor, sin contraprestación, mil doscientas cincuenta acciones" de la sociedad, así como "los dividendos satisfechos por cuenta de las mismas desde la constitución de dicha sociedad".

3. Los demandantes de amparo fundamentan la existencia de reforma peyorativa en que la Sentencia de casación, dictada exclusivamente como consecuencia de su propio recurso, no establece límite temporal (la Sentencia de apelación establecía el de 1 de enero de 1989) para determinar, respectivamente, el valor e importe de las acciones y dividendos a cuya entrega al actor habían sido condenados.

El actor en la expresada litis, compareciente en estos procesos de amparo, se opone a la pretendida tacha constitucional por cuanto, según afirma, el fallo cuestionado no es sino la consecuencia de una previa alegación de los propios recurrentes. Por su parte, el Ministerio Fiscal niega la existencia de la reforma peyorativa, en primer lugar porque, alegada la incongruencia en los recursos de casación, los recurrentes "no pueden pretender la aplicación selectiva de la tacha denunciada", y, en segundo lugar, porque los recurrentes no se vieron en ningún momento impedidos para formular alegaciones y defenderse, ya que la cuestión principal de atribución de acciones al actor y del pago de dividendos estuvo presente en la litis desde el principio.

En definitiva, se trata de dilucidar si la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha podido incurrir en la reformatio in peius lesiva del art. 24.1 CE (denunciada por los recurrentes en amparo), al proceder a la estimación de los pedimentos primero y segundo de la demanda del actor de la litis, como consecuencia de la toma en consideración de la tacha de incongruencia aducida en casación precisamente por los ahora demandantes de amparo

4. Es oportuno, a la vista de lo expuesto, exponer las líneas fundamentales de nuestra jurisprudencia acerca de la interdicción de la reformatio in peius.

Debe subrayarse, en primer término, que la interdicción de la reforma peyorativa, si bien no está expresamente enunciada en el art. 24 CE, representa un principio procesal que, a través del régimen de garantías legales de los recursos, integra el derecho a la tutela judicial efectiva, conectándose con las exigencias derivadas de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7, 116/1988, de 20 de junio, FJ 2, 56/1999, de 12 de abril, FJ 2). Esta interdicción se aplica también al proceso civil, ámbito al que se contrae el presente recurso de amparo, aunque no exista previsión legal sobre el particular respecto de dicho proceso (la que, en cambio, existe en el proceso penal, mediante el art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), según ha declarado este Tribunal Constitucional en las SSTC 143/1988, de 12 de julio, 120/1995, de 17 de julio, y 9/1998, de 13 de enero, entre otras.

En cuanto modalidad expresiva de incongruencia procesal, la reforma peyorativa "tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación" (STC 9/1998, FJ 2). Por ello, según establece esta Sentencia, "la interdicción de la reformatio in pejus es una garantía procesal del régimen de los recursos que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE (AATC 304/1984, 701/1984), pues, de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio, en perjuicio del recurrente, la resolución impugnada por éste, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos legalmente establecidos en la Ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 CE (SSTC 143/1988, 120/1995)".

Asimismo hemos dicho en la STC 17/2000, de 31 de enero, FJ 4, con cita de las SSTC 17/1989, de 30 de enero, y 8/1999, de 8 de febrero, que la reforma peyorativa "es una manifestación de la interdicción de indefensión que establece el art. 24 CE y una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, en vía de recurso, lo cual incluye la prohibición de que el órgano judicial ad quem exceda los límites en que esté formulado el recurso, acordando una agravación de la sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste".

Así pues, la reforma peyorativa sólo adquiere relevancia constitucional en tanto se manifiesta como forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión (entre otras, SSTC 15/1987, de 11 de febrero, 120/1995, de 17 de julio, 9/1998, de 13 de enero, 196/1999, de 25 de octubre, 17/2000, de 31 de enero, 238/2000, de 16 de octubre, y 241/2000, de 16 de octubre). Y, en todo caso, el empeoramiento de la situación del recurrente ha de resultar de su propio recurso, "sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive ´de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes´ (SSTC 15/1987, FJ 3; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 153/1990, de 15 de octubre, FJ 4)" (STC 241/2000, FJ 2).

5. Pasando al examen del supuesto que nos ocupa -concretamente, si cabe imputar a la Sentencia recurrida en amparo la aducida vulneración del art. 24.1 CE- es obligado indicar que ya en la propia Sentencia de casación se hace el planteamiento de este problema, como surgido una vez que se estimó procedente acoger los motivos de casación sobre incongruencia de la Sentencia de apelación.

Dice la Sentencia ahora recurrida en amparo en su fundamento jurídico sexto que "la estimación de la incongruencia alegada conlleva algún problema que no podemos eludir", siendo ello debido a que "el art. 1715.1.3 LEC nos obliga a resolver ´lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate´, esto es, a dictar aquí una sentencia congruente". Y añade que "la congruente estimación plena de los pedimentos 1 y 2 de la demanda (entrega de 1250 acciones y de los dividendos satisfechos desde la constitución de la sociedad litigiosa) puede llevar aparejada una 'reformatio in pejus', si se repara en la literalidad del fallo dictado por la Audiencia Provincial (valor nominal de 1250 acciones al 1-1-89 y dividendos satisfechos hasta esta última fecha)". Concluye la Sentencia que "no se da esa hipotética reforma peyorativa", basándose para ello, con cita de las SSTC 279/1994 y 120/1995, en que "tal reforma no es censurable si se dio a la parte la posibilidad de defenderse", y que "mal puede aventurarse aquí una indefensión cuando han sido las propias partes recurrentes las que han denunciado el vicio de la incongruencia y nos han solicitado una sentencia congruente con lo verdaderamente solicitado y debatido".

A la vista de lo expuesto, hemos de señalar que no cabe apreciar en la Sentencia de casación la vulneración del derecho fundamental que, como reforma peyorativa causante de indefensión, se denuncia en las demandas de amparo, según se razona a continuación.

En primer lugar, y como afirma el Ministerio Fiscal, las partes recurrentes en casación (y ahora recurrentes en amparo) no podían pretender, al alegar el vicio de incongruencia de la Sentencia de apelación, que se hiciese una aplicación selectiva de la tacha denunciada. Y ello porque debían conocer que la Sala sentenciadora había de atenerse, como así efectivamente hizo, a los términos del art. 1715.1.3 LEC, expresamente invocado a dichos efectos en la Sentencia.

En segundo lugar, el fallo de la Sentencia recurrida en amparo, acogiendo en su integridad los dos primeros pedimentos de la demanda y desestimando los demás, se mantiene dentro de los términos en que se planteó el debate litigioso, que, como es obvio (y nada se ha aducido en contrario en las demandas de amparo), se mantuvo en los límites fijados por las pretensiones deducidas en la demanda y por las pretensiones de absolución fijadas en las contestaciones a la demanda.

En tercer lugar, no puede acogerse la alegación de indefensión imputada, por su contenido, a una resolución que, como sucede con la Sentencia recurrida en amparo, se atiene -según acaba de indicarse- a los términos y límites en que se produjo el debate procesal. Y es que, en la medida en que, como es notorio, el debate desenvuelto a lo largo de todo el proceso ha girado en torno a la cuestión relativa a la entrega de las acciones solicitadas y al pago de los dividendos, no es posible constatar la existencia de indefensión lesiva del art. 24.1 CE, pues los recurrentes en ningún momento han estado impedidos de hacer las alegaciones o de utilizar los medios de defensa que pudieran estimar pertinentes para el éxito de su pretensión absolutoria. Y, por otra parte, alegado por los propios recurrentes el defecto de incongruencia de la Sentencia de apelación, no era imprevisible para ellos que el éxito de tal motivo de casación podía derivar (dadas las alternativas de resolución según los términos del art. 1715.1.3 LEC) en pronunciamientos como los de la Sentencia de casación, dicho ello, como es claro, al margen de todo enjuiciamiento sobre el grado de acierto de la resolución, enjuiciamiento que en absoluto corresponde a este Tribunal (SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2, y 104/1996, de 11 de junio, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados núms. 4768/97 y 4769/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 115/2001, de 10 de mayo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:115

Recurso de amparo 1876/1998. Promovido por don José Antonio Bermejo Ramas respecto a los Autos del Tribunal Militar Territorial Primero y del Juzgado Togado Militar que denegaron su personación como acusación particular en una causa tramitada por vejaciones e insultos.

Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: prohibición de que los militares ejerzan la acusación particular, ni la acción civil, cuando el inculpado es militar y existe entre ellos relación jerárquica de subordinación. Cuestión interna de inconstitucionalidad sobre los artículos 108.2 de la Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar y 127.1 de la Ley Orgánica procesal militar (Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989). Votos particulares.

1. La prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y en el art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica procesal militar, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar, ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y de los institutos armados de naturaleza militar como es la Guardia Civil, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley ex art. 14 CE [FJ 10]

2. La exclusión del ejercicio de la acusación particular que, frente al régimen legal general, efectúan los preceptos citados produce, como consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ex art. 24.1 CE, al impedir, con un resultado falto de proporcionalidad, el ejercicio de la acción penal a determinados miembros de la institución militar [FJ 11].

3. La disciplina es un valor imprescindible en toda organización jerarquizada que, en el caso de las Fuerzas Armadas, se convierte en un ineludible principio configurador [FJ 8].

4. La jurisdicción castrense es, en cierto modo, el instrumento más adecuado para la defensa de la disciplina militar [FFJJ 9 in fine, y 10].

5. Doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la acción en el proceso penal [ FJ 11].

6. Aunque el derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, el legislador ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 CE; SSTC 3/1993, 60/1989, 76/1996) [FJ 11].

7. La prohibición o exclusión del ejercicio de la acción civil derivada del delito constituye por sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE [FJ 12].

8. Distingue la STC 97/1985 y el ATC 121/1984 [FJ 7].

9. El alcance del otorgamiento del amparo que se impetra determina la nulidad de los Autos impugnados, así como el planteamiento ante el Pleno de este Tribunal, conforme a lo prevenido en el art. 55.2 LOTC, de cuestión de inconstitucionalidad [FJ 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1786/98, interpuesto por don José Antonio Bermejo Ramas, representado por la Procuradora doña Raquel Gómez Sánchez y asistido por el Letrado don Mariano Casado Sierra, contra el Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero que desestimó el recurso de queja promovido contra el Auto del Juez Togado Militar Territorial núm. 13, por el que se denegaba la personación del recurrente como acusación particular en las diligencias previas que se instruían. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 22 de abril de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gómez Sánchez, en nombre y representación de don José Antonio Bermejo Ramas, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de 27 de febrero de 1998, dictado por la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, que desestimó el recurso de queja promovido contra Auto del Juez Togado Militar Territorial núm. 13 de fecha 30 de enero de 1998, por el que se denegaba al recurrente su personación, como acusación particular, en las diligencias previas núm. 13/11/98.

2. La demanda descansa en la siguiente base fáctica:

a) El día 18 de septiembre de 1997, el demandante de amparo, Cabo de la Guardia Civil, denunció ante el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, en funciones de guardia, a un Teniente de su misma Unidad, por vejaciones e insultos. El día 25 de septiembre interpuso nuevo escrito de denuncia interesando que se investigase si los hechos puestos en conocimiento del Juzgado pudieran ser constitutivos de los delitos tipificados en los arts. 171, 172, 390, 404, 405 y 464 del Código Penal, e imputando esta vez la comisión de los mismos, no sólo al Teniente, sino también al Capitán y al Comandante de la Unidad.

b) Dicha denuncia correspondió por turno de reparto al Juzgado de Instrucción núm. 18 que, el día 10 de octubre de 1997, dictó Auto incoando las diligencias previas núm. 5497/97. Mediante escrito de 15 de octubre de 1997 el denunciante, en su calidad de perjudicado, interesó que se le tuviese por personado en la causa, a lo que accedió el Juzgado mediante proveído de 6 de noviembre de 1997. Mediante escrito de 15 de octubre de 1997 solicitó la práctica de determinadas diligencias tendentes a la averiguación y esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento del Juzgado.

c) El día 1 de diciembre de 1997 el Juzgado de Instrucción núm. 18 dictó Auto de inhibición a favor del Juzgado Togado Militar de Madrid, por considerar que "Los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de uno o varios delitos descritos en el Código de Justicia Militar".

d) Por Auto de 14 de enero de 1998 el Juzgado Togado Militar Territorial aceptó el conocimiento de las diligencias previas núm. 5497/97 que le eran remitidas y acordó su acumulación con las diligencias previas 13/117/97, que se tramitaban ante aquel Juzgado en virtud de solicitud de incoación realizada por el Fiscal Jurídico Militar del Tribunal Militar Territorial Primero, a la vista de los hechos investigados en el expediente disciplinario núm. 552/97 que se seguía contra el demandante de amparo, Sr. Bermejo Ramas.

e) Mediante Auto de 30 de enero de 1998, el Juez Togado Militar modificó, de oficio, su resolución anterior, acordando "a la vista de que las actuaciones recibidas en inhibición presentan una mayor complejidad que la inicialmente apreciada y con unas circunstancias de tiempo, lugar y personas, distintas de aquellas por las que se siguen las presentes diligencias previas 13/117/97" (fundamento de Derecho primero), su continuación independiente.

En ese mismo Auto se declaró que la personación del Sr. Bermejo Ramas sólo se admitía para las diligencias previas núm. 13/117/97 en las que aparece como inculpado, con apoyo en el siguiente razonamiento contenido en el fundamento de Derecho segundo:

"El artículo 127 de la Ley Procesal Militar establece que salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación.

En el presente caso, y una vez desglosadas las actuaciones ..., la personación de la referida Procuradora, ha de entenderse circunscrita únicamente a las anteriores diligencias previas núm. 13/117/97 en las que su representado, el cabo de la Guardia Civil D. Juan Antonio Bermejo Ramas, aparece en calidad de inculpado, y no extensiva a las nuevas diligencias que se abren, toda vez que en las mismas la actuación del referido cabo es la de perjudicado y no la de acusador particular, al impedirlo el artículo transcrito. Ello es así sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno si apreciamos, como por otro lado resulta evidente, la condición de militares y la existencia de relación jerárquica de subordinación entre el perjudicado y los superiores denunciados".

f) El referido Auto fue recurrido en queja ante el Tribunal Militar Territorial Primero que, por Auto de 27 de noviembre de 1998, desestimó el recurso con apoyo en la siguiente fundamentación:

"El principio constitucional que permite el ejercicio de la acción penal, en razón del general derecho que ampara el artículo 24 de la Constitución Española puede, sin embargo, sufrir excepción en los supuestos en que así lo impidan o bien la naturaleza de la materia regulada o lo veden intereses constitucionalmente relevantes igualmente protegidos de condición preponderante como es la propia naturaleza de la profesión castrense y el carácter de un Cuerpo como el de la Guardia Civil que para el específico cometido de sus funciones se organiza en un sistema jerárquico que se manifiesta en una situación de sujeción enmarcada en la unidad y la disciplina como factor de cohesión que obliga a todos por igual (Reales Ordenanzas en sus artículos 1, 10, 11, 25, 28, 32, 42, 47, 177 y 203), como significan el Auto núm. 121/1984, de 29 de febrero y la Sentencia 97/1985 de 29 de julio del Tribunal Constitucional, por lo que en suma es perfectamente ajustado a la Constitución lo que los preceptos que combate el recurrente disponen, y por ello, no cabe atender la petición que formula y todo esto sin perjuicio de significar que la condición de superior e inferior es una situación de carácter permanente que no requiere que ambos se encuentren destinados en la misma Unidad como se infiere del artículo 12 del Código Penal Militar. No es pertinente en razón de lo dicho plantear cuestión alguna de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional". (fundamento jurídico único).

3. La demanda de amparo se vertebra sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad que el actor imputa, por una parte, a los arts. 108.2 de la Ley Orgánica de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar (en adelante LOJM) y 127 de la Ley Procesal Militar (LOPM), en tanto que impiden a la persona perjudicada en sus bienes y derechos ejercer la acusación particular cuando ofendido e inculpado son militares y exista entre ellos una relación jerárquica de subordinación; y, por otra parte, a los Autos del Juzgado Togado y del Tribunal Militar, recaídos en la vía judicial previa, por aplicar los referidos preceptos legales y hacerlo, además, del modo menos favorable al ejercicio del derecho fundamental, pues, aun admitiendo la constitucionalidad de la norma, ésta debe interpretarse de modo restringido, por lo que la constatación del superior empleo del acusado no significa, sin más, que se cumpla con el exigido requisito de la subordinación jerárquica entre ambos, ya que es perfectamente posible que, perteneciendo a un mismo cuerpo, denunciante y denunciado estén destinados en unidades distintas, como así ocurría en el caso de autos. Si se descarta, pues, la inconstitucionalidad de los arts. 108.2 LOJM y 127 LOPM, deberá declararse, en todo caso, que la interpretación de los citados preceptos realizada en los Autos impugnados es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al obstaculizar sin justificación alguna el derecho a comparecer como parte en el proceso y ejercitar la acusación particular.

4. Mediante providencia de la Sección Primera, de 10 de noviembre de 1998, se admitió a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió del Juzgado Territorial Militar núm. 13 de Madrid y de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero que remitiesen copia adverada de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional.

5. Por escrito de 7 de enero de 1999, el demandante de amparo solicitó la suspensión de los Autos impugnados, al objeto de que se le tuviese como acusador particular con las consecuencias previstas en la LOPM.

6. Mediante providencia de 8 de marzo de 1999, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El día 6 de abril de 1999, el demandante presentó su alegato, profundizando en su argumentación anterior, y recogiendo la doctrina de las SSTC 235/1998 y 14/1999, dictadas con posterioridad a la interposición del recurso de amparo. En criterio del actor las mencionadas Sentencias constitucionales corroboran la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva y la inconstitucionalidad de los preceptos legales que le impiden ejercer la acusación particular en el ámbito de la jurisdicción castrense. Por todo ello concluye solicitando que se otorgue el amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 8 de abril de 1999. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera que la queja de amparo atiende a una doble realidad: de un lado, los Autos impugnados obedecerían a una interpretación arbitraria e injustificada de la legalidad procesal, limitativa de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y, de otro, la excepción contenida en el art. 127 LOPM, que se estima inconstitucional y contraria a los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial (art. 24 CE).

Para determinar la viabilidad de esta pretensión ha de partirse de un examen más amplio, comprensivo de la legislación que regula la jurisdicción castrense. Se constata así que la excepción prevista en el art. 127 LOPM se encuentra establecida en similares términos en el art. 108.2 LOJM, en cuyo art. 168 se dispone además que: "En tiempo de guerra, en el ámbito de aplicación de este título, no se admitirán la acusación particular ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria". Estas previsiones legales se justifican en el Preámbulo de la LOJM al afirmarse que "se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional." A esa misma pauta obedece la regulación de las partes que se contiene en el Título Primero del Libro I de la Ley Orgánica 2/1989. Además de lo dispuesto en el ya comentado art. 127 LOPM, en su art. 130, en el que se regulan las formas de inicio del procedimiento, se alude, en su apartado quinto, a la querella, estableciéndose como excepción a su ejercicio el hecho de que "perjudicado e inculpado sean ambos militares y con exclusión, en caso de guerra, de acuerdo con el artículo 168 de la misma Ley Orgánica".

De este cuadro normativo se deduce que la citada prohibición se circunscribe a procesos penales en la jurisdicción militar entre militares que se hallen, respectivamente, subordinados, siendo irrelevante a estos efectos que lo estuvieran en línea ascendente o descendente, quedando en todo caso al perjudicado el ejercicio de la pertinente acción civil ante la jurisdicción ordinaria. Para el Ministerio Fiscal esta última posibilidad es demostrativa de que el legislador no ha querido privar de toda tutela al agraviado, ya que mediante el cauce civil puede satisfacer su derecho a la tutela judicial ex art. 24 CE.

En otro orden de consideraciones es importante recordar que no existe un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de los citados arts. 127 LOPM y 108.2 LOJM; y, si bien ciertos pronunciamientos del Tribunal Constitucional han insistido en la necesidad de que el carácter especial de la jurisdicción castrense no comporte una restricción al ejercicio legítimo de los derechos fundamentales y, particularmente, de aquellos que se proyectan directamente sobre el proceso, no es menos cierto que el ATC 121/1984 abordó esta problemática, justificando la limitación cuya inconstitucionalidad denuncia el demandante de amparo en la necesidad de salvaguardar la unidad y la disciplina como elementos fundamentales de la institución militar.

Tampoco puede prosperar la segunda de las pretensiones alternativa y subsidiariamente propuesta por el demandante de amparo, y que viene directamente referida a la interpretación que realizaron los órganos de la jurisdicción castrense de los arts. 127 LOPM y 108.2 LOJM. En efecto, sostiene el recurrente que la interpretación de la excepción legalmente establecida al ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar ha de ser entendida de modo restringido y, por ende, sólo se aplicará cuando exista una relación de subordinación directa entre miembros de una misma unidad y vinculados por una misma cadena de mando, no así, cuando, como es el caso, no concurre esa circunstancia y la relación de subordinación no es directa.

Frente a esta argumentación debe tenerse presente que, con independencia de que en el momento de ocurrir los hechos denunciados existía una relación de dependencia directa (cabo de guardia/oficial de guardia), la relación superior e inferior es de carácter permanente, como señalan las Reales Ordenanzas y la jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por lo que las resoluciones judiciales impugnadas han acogido una interpretación de la legalidad procesal razonable y no arbitraria, que en modo alguno puede reputarse contraria al art. 24.1 CE.

Por último, entiende el Ministerio Fiscal, la queja relativa al art. 14 CE es absolutamente irrelevante, pues el recurrente pretende establecer un imposible juicio comparativo entre la regulación legal de la jurisdicción castrense y la de la jurisdicción ordinaria, cuando se trata de realidades distintas, cuya especificidad viene reconocida por la propia Constitución. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal interesando la denegación del amparo solicitado.

9. El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante proveído de 31 de octubre de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 8 de mayo de 2001 se fijó para la deliberación y fallo de esta Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, Cabo Primero de la Guardia Civil, que había formulado denuncia contra Oficiales del Instituto Armado como presuntos responsables de hechos delictivos por los que resultó ofendido, vio rechazada su pretensión de comparecer como acusador particular en el proceso penal militar al efecto tramitado, una vez aceptada la inhibición a favor de la jurisdicción militar que declaró el Juez de Instrucción núm. 18 de los de Madrid. Tal denegación de su pretendida condición de parte acusadora se produjo mediante sendos Autos, dictados por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 13, en las diligencias previas número 13/11/98, de fecha 30 de enero de 1998, y por la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero en 27 de febrero siguiente, al desestimar el recurso de queja formulado por el referido suboficial y hoy demandante de amparo. Ambas resoluciones judiciales fundaron la denegación en lo dispuesto por el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (en adelante, LOJM), y por el art. 127, párrafo 1, de la también Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (en adelante, LOPM), preceptos que vedan la comparecencia en concepto de acusador particular y actor civil "cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación", en los términos del último de los preceptos legales citados.

El recurrente sustenta su pretensión, dirigida frente a las mencionadas resoluciones de la jurisdicción militar, en un doble aspecto. En efecto, en primer término reprocha al Auto desestimatorio de la queja vulneración de su derecho a tutela judicial efectiva, por ausencia de motivación, en tanto que incurre el Tribunal Territorial Militar Primero en contradicción interna a través de su fundamentación, y en el mismo plano aplicativo, reprocha a ambas resoluciones judiciales una aplicación rigorista e inadecuada del presupuesto de hecho de la excepción contenida en tales preceptos, negando que concurra en el caso la relación jerárquica de subordinación entre el ahora recurrente, en calidad de denunciante y ofendido, y los denunciados, a pesar de ostentar éstos los empleos militares de Teniente, Capitán y Comandante de la Guardia Civil. En segundo lugar, y como verdadero problema o cuestión de fondo, propugna la inconstitucionalidad de las normas aplicadas, por hallarse en contradicción con el art. 24.1 y 2 en relación con el art. 117.5 de la Constitución, pretendiendo de la Sala que eleve al Pleno del Tribunal oportuna cuestión interna de inconstitucionalidad de los mencionados preceptos, con base en lo dispuesto por el art. 55.2 LOTC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende, solicitando la desestimación del recurso de amparo, que la excepción al ejercicio por el ofendido o perjudicado de la acción penal, como acusador particular, contenida respecto del proceso penal militar, en los arts. 108, párrafo 2 LOJM y 127 LOPM, no puede tacharse de inconstitucional en cuanto obedece a las peculiaridades propias de la jurisdicción castrense; sin que, por otra parte, la aplicación jurisdiccional de dichos preceptos pueda considerarse lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El expuesto planteamiento, que ofrece dos dimensiones o perspectivas de muy diverso alcance desde el punto de vista de la constitucionalidad, determina que debamos comenzar examinando el primero de los aspectos en que se sustenta la queja del recurrente, pues solo si la aplicación del ordenamiento procesal se acomoda a las exigencias constitucionales, habremos de examinar el problema nuclear que este amparo suscita, cual es la conformidad al texto constitucional de los preceptos de constante cita.

2. La pretensión del demandante de amparo, en cuanto imputa al Auto dictado el 27 de febrero de 1990, por la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, desestimatorio del recurso de queja, ausencia de la motivación exigida por el art. 120.3 CE por adolecer de falta de congruencia, en su manifestación de contradicción interna en cuanto a su fundamentación, carece de toda consistencia y ha de rechazarse. En efecto, la indicada resolución judicial ofrece cumplida y cabal respuesta a las alegaciones del hoy demandante en su recurso de queja, haciendo explícitas las razones utilizadas por el órgano de la jurisdicción castrense para no acceder a la pretensión del denunciante de personarse como acusador particular en las diligencias previas sustanciadas ante el Juzgado Togado Militar. En tal sentido, no cabe olvidar que la mencionada decisión judicial se limitó, al igual que hiciera en instancia el Juez Togado Militar en el primero de los Autos objeto de este amparo, a una estricta aplicación de lo dispuesto, en cuanto a la prohibición de comparecencia en concepto de acusación particular, por los citados preceptos de la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y de la Ley Procesal Militar, marco normativo que vincula a los órganos de la jurisdicción castrense, si bien fueran aquéllos interpretados en sentido distinto al pretendido por el Cabo de la Guardia Civil denunciante y ahora demandante de amparo. No puede aceptarse la tacha de contradicción interna en la fundamentación del Auto desestimatorio de la queja, por cuanto en su fundamentación jurídica comienza enunciando lo que constituye regla general, cual es la posibilidad del ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar, para, a renglón seguido, establecer la excepción contenida en los indicados preceptos, aduciendo al efecto la razón inspiradora de dicha excepción, con cita de resoluciones de este Tribunal (ATC 121/1984, de 29 de febrero, y STC 97/1985, de 29 de julio), entendiendo que en el caso se dan las circunstancias para la entrada en juego de la excepción, con la consecuente prohibición de la comparecencia como parte acusadora en la causa, rechazando en consecuencia la solicitud del interesado de plantear cuestión de inconstitucionalidad de los preceptos aplicados. Por ello, ha de rechazarse esta primera queja del recurrente.

3. Entiende el demandante de amparo que los Autos impugnados han efectuado una interpretación rigorista e inadecuada del supuesto de hecho de los preceptos en que se contiene la excepción a que venimos aludiendo, al considerar que no concurre en el caso el requisito condicionante de que, siendo ambos (denunciante y denunciados) militares, "exista entre ellos relación jerárquica de subordinación", arguyendo al efecto que los denunciados, miembros de la Guardia Civil, aun cuando ostentan el empleo militar superior de Oficiales, se hallan destinados en unidad diversa a la del ofendido y denunciante, por lo que no se da entre ellos la relación de jerarquía exigida por los preceptos aplicados. Mas en modo alguno cabe tildar de ilógica, arbitraria, desprovista de razonabilidad, o desproporcionada, la aplicación que de los indicados preceptos han hecho los órganos de la jurisdicción castrense, habida cuenta no solo de la diversidad de empleos militares (como corresponde a la Guardia Civil, cuerpo de naturaleza militar, cuyos miembros son militares de carrera, a tenor de los arts. 1.1 y 2.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de régimen del personal del cuerpo de la Guardia Civil), sino también de que, tanto en la fecha de comisión de los hechos motivadores de la denuncia, como en aquella otra en que pretendió comparecer como parte, el Cabo denunciante y los Oficiales denunciados ejercían funciones orgánicamente vinculadas en el Servicio de Protección y Seguridad existente en la Dirección General de la Guardia Civil. Procede, en consecuencia, rechazar también esta segunda queja y concluir que los Autos impugnados no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al aplicar los arts. 108 de la Ley de Competencia y Organización y 127 de la Ley Procesal, ambas de la Jurisdicción Militar.

4. La cuestión se desplaza así al plano, de mayor enjundia constitucional, de si tales preceptos contradicen las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE), y del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), igualmente predicable y exigible, obvio es decirlo, de los órganos de la jurisdicción militar, con las peculiaridades propias de esta jurisdicción especial. Importa, ante todo, transcribir el contenido de los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se propugna por el demandante de amparo.

El art. 108, en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, dispone:

"No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria"

Por su parte, el art. 127, en su primer párrafo, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, establece:

"Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. A dicho efecto se hará el correspondiente ofrecimiento de acciones".

Conviene subrayar que esta relación de subordinación no se refiere exclusivamente al supuesto en que el ofendido o perjudicado se encuentre en una situación jerárquicamente inferior a la del inculpado, sino que la excepción también comprende la hipótesis inversa.

De otra parte, la exigencia de que exista una relación de subordinación entre agraviado e inculpado, siendo ambos militares, como requisito sine qua non para la aplicación de esa excepción a la regla general que permite al ofendido mostrarse parte en el proceso penal, pone de manifiesto la circunstancia de que el legislador ha querido atender a determinada singularidad propia de la jurisdicción castrense, estimando que, en virtud del status en que se encuentran los militares afectados, es plenamente constitucional introducir ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio de la acción penal.

5. Cualquier análisis sobre la tacha de inconstitucionalidad de los mencionados preceptos legales, ha de tomar en consideración lo establecido por el art. 117.5 CE, que obliga al legislador a regular el ejercicio de la jurisdicción militar "de acuerdo con los principios de la Constitución", tal como declaró la STC 113/1995, de 6 de julio, de manera que la alegada vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24 CE ha de ser enjuiciada partiendo de la indicada premisa constitucional, que es reiterada por el art. 1 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, Ley Orgánica 4/1987, a cuyo tenor "La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes". La primera perspectiva de nuestro enjuiciamiento ha de venir referida al principio de igualdad en la ley, exigido por el art. 14 de la Constitución, a fin de determinar si al introducir una exclusión a la genérica facultad de constituirse como acusador particular y ser parte en el proceso penal militar, el legislador ha conculcado el mencionado principio constitucional.

6. La presencia en el proceso penal, tanto el ordinario o común como el militar, de quienes suelen calificarse como partes contingentes o no necesarias (es decir, las diversas al Ministerio Fiscal y al acusado), implica la atribución o reconocimiento de un derecho de configuración legal, susceptible, pues, de ejercicio en los términos en que aparezca regulado por el legislador.

Pues bien, ciñéndonos ya al proceso penal militar, y a diferencia de lo que acontece con la acción pública, en que el silencio que sobre ella guarda la Ley Procesal Militar no determina vulneración constitucional alguna (STC 64/1999, de 26 de abril), el legislador, tanto en el art. 108, párrafo 2 LOJM, como en el art. 127 LOPM, ha admitido, mediante un reconocimiento expreso y generalizado, el ejercicio, por el ofendido por un delito o falta de competencia de la jurisdicción castrense, de la acusación particular, es decir, ha reconocido el agraviado por el hecho punible la facultad de mostrarse parte en la causa penal a efectos de ejercitar la acción penal y eventualmente la acción civil aneja. Así se reconoce, en términos semejantes a lo dispuesto por el art. 109 LECrim, y de manera inequívoca por el último de los preceptos mencionados, según el cual: "Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar", añadiendo, en su inciso final, que a tal efecto se hará el correspondiente ofrecimiento de acciones.

El problema de constitucionalidad no radica en el transcrito texto del precepto, formulado en similares términos a los del art. 108, párrafo 1, LOJM, sino en la salvedad o excepción que, a renglón seguido, se introduce por el legislador para establecer una exclusión a dicho régimen, es decir, para impedir el ejercicio por el ofendido o víctima del delito de la acusación particular "cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación".

7. Antes de abordar el indicado análisis, ha de precisarse que el problema de constitucionalidad que se deja enunciado no ha sido decidido por este Tribunal.

A tal efecto, es necesario advertir que los dos pronunciamientos de este Tribunal en los que apoya su alegato el Ministerio Fiscal han versado sobre asuntos que, si bien están relacionados por su temática, no guardan una sustancial identidad con el presente, por lo que la línea de razonamiento que les sirvió de fundamento sólo puede ser ahora considerada con muchas salvedades y matizaciones. Así, en la STC 97/1985, de 29 de julio, se otorgó el amparo solicitado frente a un decreto auditoriado que, con apoyo en el art. 452.2 del entonces vigente Código de Justicia Militar, denegaba a los padres de un soldado fallecido como consecuencia del disparo de un arma de fuego, la posibilidad de personarse en la correspondiente causa.

Por su parte, la doctrina del ATC 121/1984, de 29 de febrero, se refiere también a lo dispuesto en el art. 452.2 del Código de Justicia Militar (en adelante CJM), según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, y respecto de la expresa prohibición de interposición de querellas, sin realizar valoración alguna en relación con lo dispuesto en el apartado primero de ese mismo artículo en el que se establecía que los procesos militares "se iniciarán de oficio o en virtud de parte o denuncia o a instancia del Fiscal Jurídico Militar". La prohibición de formular querella contenida en el citado art. 452.2 CJM no impedía la iniciación del proceso mediante denuncia ni, en todo caso, contenía restricciones al ejercicio de la acción penal en razón de la relación jerárquica de subordinación que pudiera existir entre inculpado y ofendido. Además, conviene no olvidar que el ya derogado art. 452.2 CJM es anterior en el tiempo a la aprobación de la Ley Orgánica 4/1985, de 9 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, cuyo Título V, Capítulo II, otorgó nueva configuración al ejercicio de la acusación particular y de la acción civil en el ámbito castrense. Por todo ello, la única referencia expresa contenida en nuestra jurisprudencia, en relación con los arts. 127 LOPM y 108.2 LOJM, es la efectuada de modo indirecto en el fundamento jurídico 7 de la STC 177/1996, de 28 de febrero, en el que se señaló que, a los efectos de aquel amparo, era innecesario "examinar la corrección de esta singular previsión procesal". En definitiva, los argumentos que sirvieron para fundamentar los pronunciamientos de este Tribunal, y a los que hace referencia el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, además de su carácter aislado y del hecho de haberse dictado en supuestos diversos del presente, se referían a preceptos legales de contenido muy distinto al de los ahora examinados, por lo que carecen de la adecuada idoneidad para poder ser considerados como doctrina constitucional que nos vincule en el recurso de amparo que ahora enjuiciamos.

8. Debemos determinar, pues, si esta exclusión del régimen reconocido de manera general para el ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar, encuentra suficiente justificación, de carácter objetivo y razonable, para no infringir el principio constitucional de igualdad ex art. 14 CE, dado que la excepción así configurada viene a establecer dos grupos diversos de personas respecto del ejercicio de la acción penal en su condición de ofendidos por un delito de naturaleza militar; de modo que se introduce un régimen desfavorable para los militares vinculados entre sí por relación de subordinación, que implicaría un trato discriminatorio si no encontrase justificación bastante en el principio de disciplina y jerarquía propio de la institución militar en que aparece inspirado.

De este modo, el núcleo de la controversia es si, como sostiene el Ministerio Fiscal, la exclusión que al ejercicio de la acusación particular se establece por los mencionados preceptos legales, encuentra o no razonable justificación en la necesidad de salvaguardar la disciplina y jerarquía de la institución militar, con la finalidad de evitar el enfrentamiento jurisdiccional, en su condición de partes procesales, entre quienes se hallan vinculados por relación de subordinación en el seno de las Fuerzas e Institutos Armados.

A tal efecto, no cabe cuestionar que la disciplina es un valor imprescindible en toda organización jerarquizada que, en el caso de las Fuerzas Armadas, se convierte en un ineludible principio configurador, sin cuya garantía y protección se dificulta el cumplimiento de los cometidos que constitucional y legalmente tienen asignados por el art. 8.1 CE. Por ello, si bien la particular relación de sujeción especial en que se encuentran los militares no puede ser aducida como fundamento para justificar toda limitación al ejercicio de sus derechos fundamentales, no cabe considerar contrarias a dichos derechos, aquellas disposiciones legales limitativas de su ejercicio que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de su misión (SSTC 21/1981, de 15 de junio, FJ 15, y 31/2000, de 3 de febrero, FJ 4), entre las que, indudablemente, han de situarse todas las que sean absolutamente imprescindibles para salvaguardar ese valor esencial en toda institución militar, que es la disciplina.

Sin embargo, del carácter esencial que tiene la disciplina en los Cuerpos e Institutos armados no se deriva que, frente al régimen general de reconocimiento en la jurisdicción castrense del derecho a ejercitar la acusación particular y comparecer como parte en el procedimiento, tal régimen deba excepcionarse cuando entre inculpado y ofendido medie una relación de subordinación jerárquica. Es, por lo tanto, imprescindible indagar por qué la oposición entre partes, con sujeción a las normas procesales y bajo la autoridad de un Juez o Tribunal, puede suponer riesgo cierto de menoscabo o deterioro de la disciplina militar, a cuyo fin resulta imprescindible partir de un concepto jurídico de esta última en su proyección a la esfera procesal de la jurisdicción militar. Obviamente, no corresponde a este Tribunal elaborar, previa interpretación de las distintas disposiciones legales, un concepto jurídico de disciplina propio de la institución militar, pues esa tarea hermenéutica corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción castrense y, en particular, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que sienta la doctrina jurisprudencial en relación con su significado jurídico. Resumiendo ahora una consolidada línea jurisprudencial, cabe decir que el concepto de disciplina hace referencia a la observancia del conjunto de reglas y preceptos a los que un militar debe acomodar su conducta y, por tanto, a la idea de "respeto mutuo que preserve el principio de jerarquía" (STS de 21 de noviembre de 1996).

9. Pues bien, así entendida la disciplina militar se impone, ante todo, una consideración previa. La relación jerárquica entre los miembros de la institución militar, exteriorizada en el rango atribuido por los diversos empleos militares en que se halla estructurada y en el mando a ellos asociado, cumple su cometido en el ámbito que le es propio, es decir, en los aspectos atinentes a la organización y funcionamiento de la Administración militar, para lograr de este modo tanto la plena operatividad del principio constitucional de eficacia que se predica de dicha Administración, al igual que de las restantes (art. 103.1 CE), como el efectivo y cabal cumplimiento de la misión encomendada por el art. 8.1 de nuestra Constitución a las Fuerzas Armadas. Por ello, el mencionado principio de la disciplina militar no debe extravasar su propio ámbito para proyectarse en el seno del proceso, en cuanto éste es instrumento de enjuiciamiento y satisfacción de pretensiones, y ello aunque tal proceso, como el sustanciado por la jurisdicción militar en averiguación y castigo de los delitos y faltas militares, ofrezca algunas peculiaridades, que deberán, en todo caso, atenerse a la exigencia del art. 117.5 CE, de estar reguladas "de acuerdo con los principios de la Constitución".

No cabe olvidar, por otra parte, que el posible menoscabo de la disciplina militar que pudiera hallar justificación en una anterior configuración de la jurisdicción militar, en cuanto directamente vinculada ésta a los Mandos militares, no encuentra en nuestro actual Ordenamiento jurídico respaldo alguno, por cuanto tal jurisdicción es desempeñada en la actualidad por Juzgados Togados y Tribunales Militares dotados de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional y desvinculados por completo del Mando militar.

10. Habida cuenta de lo expuesto, no se alcanza a comprender la razón de que dicho principio de jerarquía y disciplina militar sea puesto en entredicho por la circunstancia de que se reconozca la condición de parte procesal, en un procedimiento penal militar, a quien como el recurrente pretende ejercer la acción penal como ofendido frente a otro militar, de superior empleo, y a quien se imputa responsabilidad por la lesión de bienes y derechos de la víctima a consecuencia de la presunta comisión del hecho delictivo objeto de denuncia y consecuente averiguación, pero con el que media una relación de subordinación jerárquica. En primer lugar, porque si la disciplina se configura, en este contexto, como expresión de acatamiento a las reglas externas e internas que configuran el propio Instituto armado, la jurisdicción castrense es, en cierto modo, el instrumento más adecuado para la defensa de esa disciplina, por lo que, sólo poniendo en duda la condición y aptitud de la jurisdicción militar para desempeñar su cometido, como jurisdicción sometida a los principios constitucionales de independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa (por todas, SSTC 60/1991, de 14 de marzo, y 113/1995, de 6 de julio), es posible apreciar que el enfrentamiento procesal entre militares unidos por una relación de subordinación jerárquica es causa de potencial deterioro de la disciplina militar.

En segundo término, porque la vigente regulación incurre en el siguiente contrasentido: como el art. 14.1 LOJM prevé que "la jurisdicción a que está atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave conocerá de los delitos conexos", puede suceder que la jurisdicción penal ordinaria juzgue, por conexión, de delitos militares, en cuyo caso no opera la exclusión de los arts. 108.2 LOJM y 127.1 LOPM. Y, finalmente, porque en el ámbito de la prueba, la propia LOPM permite los careos entre inferior y superior, cuidando el Juez Togado "especialmente de que en modo alguno se produzca quebranto de la disciplina y de que el careado de inferior empleo no se vea coartado en sus manifestaciones" (art. 179 LPM); a lo que se ha de añadir que, en la mayoría de los procesos penales iniciados por denuncia, el ofendido, aunque no comparezca como parte lo hará normalmente en calidad de testigo de la acusación pública, por lo que tampoco se salvaguarda en tales casos la imagen pretendidamente lesiva de la disciplina, de un inferior que litiga con un superior o la situación inversa.

Atendido lo expuesto, ha de concluirse que no existe justificación razonable y objetiva que legitime constitucionalmente la exclusión, en el supuesto enunciado, del ejercicio de la acusación particular por el ofendido o víctima del delito que, como el demandante de amparo, pretende mostrarse parte en el procedimiento penal militar iniciado en virtud de su denuncia, y siendo ello así, tal exclusión o prohibición vulnera el principio de igualdad en la ley garantizado por el art. 14 de la Constitución.

11. La exclusión del ejercicio de la acusación particular que, frente al régimen legal general, efectúan los preceptos de repetida cita incide, por otra parte, en la facultad de formular pretensiones ante los órganos jurisdiccionales para, si son admitidas y mediante el adecuado proceso, obtener de ellos una tutela judicial efectiva y sin indefensión garantizada por el art. 24.1 CE. Por ello, y con independencia de que la legitimidad constitucional de dicha exclusión o prohibición hubiera requerido de una justificación asentada en poderosas razones, orientadas a la protección de bienes o derechos constitucionalmente relevantes, la eliminación de tal facultad de constituirse en parte procesal para formular la acusación particular produce, como consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ex art. 24.1 CE, al impedir, con un resultado falto de proporcionalidad, el ejercicio de la acción penal a determinados miembros de la institución militar.

A tal efecto, ha de recordarse que la STC 113/1995, con invocación del art. 117.5 CE, delimitó la competencia y actuación de la jurisdicción militar a partir de dicho mandato constitucional, estableciendo que "el resultado querido o permitido por la Norma fundamental es la de unos órganos que, adaptados a los principios de la Constitución, en su estrecho ámbito competencial, presten la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución".

Asimismo ha de traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la acción en el proceso penal. Tal derecho ha sido considerado como un ius ut procedatur que no forma parte propiamente de ningún derecho fundamental sustantivo, razón por la que ha sido tratado como una manifestación del derecho fundamental a la jurisdicción (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, y 199/1996, de 3 de diciembre), lo que explica que ese ius ut procedatur no pueda quedar reducido "a un mero impulso del proceso o a una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso" (STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 3).

Es cierto que la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, desde su condición de persona agraviada o perjudicada, no obliga al Estado, único titular del ius puniendi, a castigar en todo caso, pues la Constitución no otorga a los ciudadanos un pretendido derecho a obtener condenas penales (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 2, y 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1). Tampoco el ejercicio de la acción penal conlleva la existencia de un "derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación" (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4).

No es menos cierto, sin embargo, que a ese ius ut procedatur en que el ejercicio de la acción penal consiste, le son aplicables las garantías del art. 24.2 CE (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5), y que "no cabe sostener que el haz de derechos cobijados en el art. 24 CE a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial se agote, en el proceso penal, con el mero respeto de las garantías allí establecidas a favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél", pues dicho precepto constitucional "incorpora, también, el interés público, cuya relevancia no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer, en un juicio justo donde queden intactas tales garantías de todos sus partícipes" (STC 116/1997, de 23 de junio, y STC 138/1999, de 22 de julio, FJ 5).

Pues bien, la posibilidad real de manifestarse como parte en el proceso, "sólo puede sufrir excepción, en los supuestos en que lo impida la naturaleza de la materia regulada o lo veden intereses también constitucionalmente protegidos de condición más relevante o preponderante" (FJ 3), ya que, "aunque el derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, el legislador ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 CE) de suerte que no son constitucionalmente admisibles obstáculos ... que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 3/1983, 99/1985, 60/1989, 164/1991, 48/1995, entre otras)" (STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 2).

12. La prohibición de mostrarse parte en la causa penal seguida ante la jurisdicción militar comprende también, como expresamente disponen los dos preceptos legales a que venimos aludiendo, el ejercicio de la acción civil, en sí misma considerada, que es remitida para su ejercicio a la jurisdicción ordinaria (art. 108, párrafo 2, inciso final LOJM).

Pues bien, esta prohibición o exclusión del ejercicio de la acción civil derivada del delito, constituye por sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En efecto, al impedirse al agraviado y perjudicado por el delito o falta militar que, actuando su interés legítimo, se constituya como actor civil en la causa penal militar, ejercitando al efecto la adecuada pretensión resarcitoria, se está obstaculizando la obtención y efectividad del deber de reparación a cargo del responsable criminal, sin que para ello ofrezca justificación suficiente el principio de jerarquía entre los diversos empleos militares ni esté, en modo alguno, concernida la disciplina propia de la institución militar, dado que mediante dicha pretensión resarcitoria no se persigue la inculpación y condena penal del militar acusado, sino tan sólo la fijación de la adecuada indemnización de la lesión producida en los bienes y derechos del militar agraviado por el hecho punible.

La anterior conclusión no queda enervada por la cláusula de remisión a la jurisdicción ordinaria antes mencionada, pues el ejercicio ante ésta de la pretensión de resarcimiento de daños encontraría serios obstáculos para su estimación, dado que, con independencia de que se produzca la formal prejudicialidad del proceso penal (art. 111 LECrim), lo cierto es que los eventuales pronunciamientos de la jurisdicción militar podrían obstaculizar la decisión sobre dicha pretensión ejercitada fuera del proceso penal, y en el que no ha podido intervenir el militar que ha sufrido los daños y perjuicios de cuya reparación se trata.

13. En virtud de lo razonado, hemos de concluir que la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el art. 108, párrafo 2 LOJM, y en el art. 127, párrafo 1, LOPM, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar, ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y de los Institutos armados de naturaleza militar como es la Guardia Civil, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley ex art. 14 CE y, al propio tiempo, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con el mandato contenido en el art. 117.5, inciso final, del texto constitucional, precepto este que exige al legislador, al regular el ejercicio de la jurisdicción militar, que lo haga "de acuerdo con los principios de la Constitución".

El alcance del otorgamiento del amparo que se impetra determina la nulidad de los Autos impugnados, así como el planteamiento ante el Pleno de este Tribunal, conforme a lo prevenido en el art. 55.2 LOTC, de cuestión de inconstitucionalidad, de los siguientes preceptos legales:

a) Art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, cuyo texto se dejó transcrito en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia; y

b) art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, respecto del siguiente inciso:

"excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Antonio Bermejo Ramas y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la igualdad en la ley (art. 14 CE), y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto dictado el 27 de febrero de 1998 por el Tribunal Militar Territorial Primero, Sección Primera, así como el del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 13, de 30 de enero de 1998.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que la solicitud del recurrente de mostrarse parte en la causa como acusador particular sea resuelta de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos.

4º Plantear ante el Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, por su contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el inciso final del art. 117.5 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 1786/98, al que prestan su adhesión los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende y don Fernando Garrido Falla.

Mi discrepancia se apoya, por un lado, en una interpretación que estimo inexacta de ciertos datos jurídicos y, por otro lado, en una consideración y valoración distintas de la disciplina militar.

Con el respeto que me merece la opinión de la mayoría del Pleno, expongo a continuación las razones concretas que me llevan a disentir de tan autorizado parecer.

1. Doctrina constitucional sobre la jurisdicción militar.

No comparto las afirmaciones contenidas en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia acerca de una carencia de doctrina constitucional para enjuiciar el presente asunto. Es cierto que la STC 97/1985 y el ATC 121/1984 versaron sobre supuestos de hecho distintos del que ahora se enjuicia. Pero en una y otra resoluciones se deja establecida una doctrina clara que sirvió para solucionar aquellos litigios y sirve para proporcionar un sólido basamento jurídico al que estamos considerando.

En el ATC 121/1984, FJ 4, y en la STC 97/1985, FJ 4, casi con las mismas palabras se dijo: "La importante función que el art. 8.1 CE asigna a las Fuerzas Armadas representa un interés de singular relevancia en el orden constitucional para el logro de los altos fines que han de cumplir según dicha norma específica, lo que exige por su naturaleza una configuración idónea y eficaz, de las que, entre otras singularidades, deriva el reconocimiento en el art. 117.5 de la Ley superior de una jurisdicción militar específica en el ámbito penal castrense, diversa por sus peculiaridades a la jurisdicción ordinaria, y muy especialmente en el supuesto que afecte a las relaciones existentes entre el personal militar en sus diferentes grados, al exigir la profesión castrense, por su especial naturaleza, una organización fuertemente apoyada en el sistema jerárquico, manifestada por una situación de sujeción, enmarcada en la unidad y disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y que es factor de obligada conexión, que obliga todos por igual, como claramente se deriva de las Reales Ordenanzas militares vigentes, en sus arts. 1, 10, 11, 25, 28, 32, 42, 47, 177 y 203, entre otros".

En la doctrina de este Tribunal Constitucional, por tanto, constan los siguientes asertos esenciales:

a) El reconocimiento constitucional de una jurisdicción militar específica en el ámbito estrictamente castrense;

b) Que esa jurisdicción militar es distinta, por sus peculiaridades, de la jurisdicción ordinaria;

c) Que la especificidad de la jurisdicción castrense se destaca en el supuesto de las relaciones entre militares de graduación distinta;

d) Que el sistema jerárquico comporta una situación de sujeción;

e) Que esta situación de sujeción se configura por los principios de unidad y disciplina.

Nuestra jurisprudencia menciona varios artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (Ley 85/1978, de 28 de diciembre). La transcripción del artículo primero refuerza la argumentación que expongo: "Estas Reales Ordenanzas constituyen la regla moral de la Institución Militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros. Tienen por objeto preferente exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber inspirado en el amor a la Patria y en el honor, disciplina y valor".

Poseemos, en suma, una doctrina constitucional que debió tenerse en cuenta para afrontar y resolver este recurso de amparo.

2. La disciplina como principio organizativo de las Fuerzas Armadas.

Se afirma bien en la Sentencia de la mayoría (FJ 8) que, para enjuiciar la excepción relativa al ejercicio de la acusación particular cuando media una relación de subordinación entre el inculpado y el ofendido, es "imprescindible indagar por qué la oposición entre partes, con sujeción a las normas procesales y bajo la autoridad de un Juez o Tribunal, puede suponer riesgo cierto de menoscabo o deterioro de la disciplina militar, a cuyo fin resulta imprescindible partir de un concepto jurídico de esta última en su proyección a la esfera procesal de la jurisdicción militar". También estoy de acuerdo con que "un concepto jurídico de disciplina propio de la institución militar" es una "tarea hermenéutica [que] corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción castrense y, en particular, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo".

Mi disentimiento, en este punto, se centra en el resumen que la Sentencia de la mayoría ofrece de la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo. La doctrina de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo es más rica de contenido que lo que se afirma en las líneas finales del fundamento jurídico 8 de la Sentencia objeto de mi discrepancia: "Resumiendo ahora una consolidada línea jurisprudencial, cabe decir que el concepto de disciplina hace referencia a la observancia del conjunto de reglas y preceptos a los que un militar debe acomodar su conducta y, por tanto, a la idea de 'respeto mutuo que preserve el principio de jerarquía' (STS de 21 de noviembre de 1996)".

El Tribunal Supremo no se limita a considerar la disciplina militar como "un conjunto de reglas y preceptos". La disciplina es un principio configurador de las Fuerzas Armadas. Lo tiene afirmado el Tribunal Supremo en distintas Sentencias, entre ellas la STS del día primero de octubre de 1990: "La disciplina es así, pues, una exigencia estructural"; postulado reafirmado rotundamente en la STS de 15 de enero de 1992: "No de otro modo puede garantizarse el principio esencial de la disciplina militar que en el Ejército anida".

La idea de principio configurador se expone en algunas Sentencias de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo como "factor de cohesión". Así en la STS de 22 de junio de 1998, quedó dicho que los arts. 11 y 28 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas "se refieren muy directamente a la disciplina como factor de cohesión", habiendo concretado la STS de 10 de noviembre de 1992 que "el recto entendimiento de la disciplina militar postula una actividad de respeto mutuo entre los miembros de la estructura ligados por una relación de mando y subordinación".

Acerca de la Guardia Civil, que es el Instituto al que pertenece el recurrente, la STS de 26 de mayo de 1992 recuerda nuestra STC 194/1989, y, en especial, que "el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación, de un Instituto Armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente (art. 13 de la Ley Orgánica 2/1986) pertenece al ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 CE)".

La disciplina militar, en definitiva, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es sólo - como se resume en la Sentencia de la mayoría del Pleno- "la observancia del conjunto de reglas y preceptos a que un militar debe acomodar su conducta", sino algo más hondo y penetrante: un principio que, como tal, estructura las Fuerzas Armadas. Una buena síntesis de esta doctrina, encontramos en la STS de 29 de noviembre de 1995, FJ 3: "El bien jurídico que se protege es, ciertamente, la disciplina militar, que se refiere a la cohesión y buen orden de los Ejércitos, y al mejor sistema de equilibrio entre los militares según su grado y jerarquía, lo que, desde luego, no es una exigencia arbitraria, sino absolutamente necesaria -y, por tanto, imprescindible- para dotar a las Fuerzas Armadas de la eficacia que precisan para el cumplimiento de los objetivos que tienen asignados constitucionalmente en nuestro Estado democrático de derecho".

3. El art. 24 CE no reconoce un derecho fundamental al ejercicio de la acusación particular.

El fundamento jurídico 11 de la Sentencia no da una respuesta clara a una cuestión que tiene importancia en este proceso de amparo constitucional. Podría haberse sostenido que el ejercicio de la acusación particular es un derecho reconocido por la Constitución, formando parte del contenido del art. 24. En tal caso, se tendría que ponderar ese derecho con las exigencias de la disciplina militar, y aceptar o rechazar la excepción de los artículos 108, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 4/1987, y 127, párrafo primero, de la Ley Orgánica 2/1989, ambas relativas a la Justicia Militar.

Pero nuestra Jurisprudencia no considera el derecho al ejercicio de la acusación particular como un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido. Por el contrario, y como se expone en el fundamento jurídico 5 de la STC 41/1997, con cita de abundantes referencias al tema en otras SSTC, "el Tribunal Constitucional ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción". La Sentencia de la mayoría se hace eco de esta doctrina jurisprudencial, precisando que "la posibilidad real de manifestarse como parte en el proceso 'sólo puede sufrir excepción en los supuestos en que lo impida la naturaleza de la materia regulada o lo veden intereses también constitucionalmente protegidos de condición más relevante o preponderante'". (FJ 11, in fine).

En el presente caso, la disciplina militar es, cabalmente, según la entiendo, de una "condición más relevante o preponderante", que justifica la excepción en los supuestos analizados.

4. Constitucionalidad de los arts. 108, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y 127, párrafo primero, de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar.

Discrepo, como consecuencia de lo que vengo exponiendo, del fallo de la Sentencia, en cuanto considera que se han violado los artículos 14 CE (igualdad en la ley) y 24.1 CE (tutela judicial efectiva sin producir indefensión). Desde mi punto de vista, además, no resulta procedente plantear ante el Pleno una cuestión de inconstitucionalidad.

Encontrándonos, como nos encontramos, en un proceso penal que la Constitución reconoce y guarece, con una especificidad que se destaca en el supuesto de las relaciones entre militares de graduación distinta, es fácilmente comprensible (en contra de lo que se sostiene en los fundamentos jurídicos 9 y 12 de la Sentencia) que, por Leyes Orgánicas, se excluya del ejercicio de la acusación particular y limitadamente de la acción civil a un perjudicado que sea militar frente a un inculpado, igualmente militar, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación.

Con un juicio de razonabilidad hubiéramos ido derechamente a la denegación del amparo. Falta en la Sentencia ese juicio de razonabilidad, formado con apreciaciones de pura racionalidad y con ponderaciones de valores constitucionales. La racionalidad (en cuanto componente del juicio de razonabilidad) se proyecta sobre la conexión entre los medios empleados por el legislador, en determinadas circunstancias, y los fines que los preceptos analizados persiguen. En el caso que enjuiciamos, la acusación es asumida por el Fiscal Jurídico Militar. La Fiscalía Jurídico Militar depende del Fiscal General del Estado y forma parte del Ministerio Fiscal (art. 87 de la Ley Orgánica 4/1987), el cual "tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados" (art. 124.1 CE). El ius ut procedatur no padece, ni es desvirtuado, con las excepciones establecidas para los militares, con el alcance indicado.

Pero la razonabilidad nos lleva a considerar también, además de la racionalidad de las normas, los valores contenidos en ellas, que deben ser comparados con otros valores consagrados en el ordenamiento constitucional: en este caso, la disciplina militar, la cual desempeña "un papel crucial" para alcanzar los fines que el art. 8.1 CE asigna a las Fuerzas Armadas (STC 97/1985, de 29 de julio, FJ 4).

Con este voto favorable a la denegación del amparo, con mi pronunciamiento en contra del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, lamento disentir del parecer de la mayoría del Pleno, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

En Madrid a catorce de mayo de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1786/98.

1. En uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC formulo por medio de este voto mi disidencia respecto del criterio mayoritario de la Sala en que se basa la Sentencia, expresando, ello no obstante, mi sincero respeto personal a los Magistrados que con su voto han dado lugar a la misma.

Disiento del fallo de la Sentencia y de la fundamentación conducente a él, en la medida en que éste se funda en la afirmada inconstitucionalidad de los artículos 108, párrafo 2 de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y 128, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, con la consecuencia, obligada en ese caso, del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos legales.

Frente a la tesis mayoritaria estimo que éstos no vulneran la Constitución, sino que responden a una opción legislativa constitucionalmente lícita, dentro de la libertad de configuración de la Ley que corresponde al legislador en un Estado democrático. La diferencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar que nace directamente del art. 117.5 de la Constitución, creo que justifica que la Ley que regule el ejercicio de la segunda, según el mandato contenido en dicho precepto constitucional, pueda incluir regulaciones distintas de las que son propias del ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Desde esta base constitucional de arranque no veo obstáculo en que el régimen legal del ejercicio de la acción penal en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y de la militar puedan ser distintos.

La Sentencia parte de un planteamiento, en el que se sitúa en el primer plano de consideración el principio de igualdad, para ponderar si las normas cuestionadas lo respetan o lo vulneran, y ello, dado que en el ámbito actual es posible ejercicio de la acción penal y civil por particulares, si bien no se reconoce tal posibilidad en los supuestos cuestionados en la Sentencia. Y tras ello la Sentencia presenta, en un plano que se califica de consecuencial la relación de los preceptos cuestionados con el art. 24.1 CE. Creo que tal global planteamiento no es el adecuado a los elementos en juego, y que el orden lógico de análisis debe ser el inverso; esto es, que debe analizarse en primer lugar la cuestión relacionada con el art. 24.1 CE, y situar en un segundo plano la referida al principio o derecho de igualdad. Tal debe ser el orden de análisis porque, si como pienso, el reconocimiento de la acción penal a los particulares en el proceso penal in genere no es una exigencia del art. 24.1 CE, sino una opción contingente abierta al legislador, que puede reconocerla o no, la ulterior justificación del no reconocimiento en unos casos, cuando se ha establecido con carácter genérico en el ámbito de la jurisdicción castrense se presenta con un más reducido nivel de tensión entre valores en contraste desde el prisma constitucional del derecho de igualdad.

2. Partiendo de la relación entre la acusación particular y el art. 24.1 CE, hay que tener en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva, que ese precepto constitucional otorga a todas las personas, tiene un elemento de referencia al "ejercicio de sus derechos e intereses legítimos", y en la medida en que en los Estados actuales el jus puniendi no es un derecho de titularidad de los particulares sino del Estado, que ostenta su monopolio, no existe una exigencia constitucional de principio para que el derecho de tutela judicial deba incluir en su contenido esencial un ejercicio de la acción penal de particulares, que ex Constitucione, no tendría como objeto un derecho o interés de éstos.

Cuestión diferente es que en un plano infraconstitucional la ley pueda conceder a los particulares la posibilidad de ejercicio de la acción penal, en cuyo caso el ejercicio de ese derecho de creación legal puede ya integrarse como contenido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De este modo sólo en el caso de que la ley otorgue a los particulares la posibilidad de ejercicio de la acción penal, su negativa por resolución judicial puede suponer vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues en tal caso el derecho o interés legítimo, como elemento de referencia del derecho fundamental, tendrá una previa existencia legal, no así en el caso contrario, que creo que es el actual.

En otro orden de consideraciones, si la ley que no reconoce el ejercicio de la acción penal por particulares incurre en alguna vulneración constitucional distinta de la del derecho de tutela judicial efectiva, de ello no cabe derivar como consecuencia la vulneración de este derecho por la ley. En tal sentido mi discrepancia de la argumentación del fundamento jurídico 11 de la Sentencia y del contenido del fallo en el que se acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que en él se indica, en relación con el art. 24.1 CE, es especialmente fuerte.

Aun en el negado supuesto de que pudiera considerarse que la ley cuestionada vulnerase el art. 14 CE, creo que esa vulneración no generaría por sí la del art. 24.1 CE. Cuestión distinta sería que, considerada inconstitucional la salvedad analizada en la Sentencia, por razones atinentes al derecho de igualdad, y centrado en consecuencia el caso en el marco genérico de la norma que permite el ejercicio de la acción penal a los perjudicados por el delito, la aplicación de la ley, que no ésta, se pudiera considerar vulneradora del derecho fundamental de tutela judicial efectiva; pues en tal hipótesis la inclusión del caso en la norma general de atribución de la acción establecería el vínculo de conexión con el derecho fundamental.

Creo, en suma, que el precepto aplicado en el caso actual, cuya aplicación se cuestiona en este recurso de amparo, no es contrario al art. 24.1 CE, y que, por tanto, el amparo en su relación con ese precepto constitucional debía haberse desestimado.

3. El otro plano de consideración es el de la relación de los arts. 108, párrafo 2, Ley Orgánica 4/1987 y 127, párrafo 1, Ley Orgánica 2/1989 con el art. 14 CE. Frente a la tesis de la Sentencia mayoritaria, y compartiendo en ese punto el planteamiento del Ministerio Fiscal, creo que la disciplina militar, como principio básico de la organización militar, es razón suficiente para la diferencia de tratamiento que en dichos preceptos se consagra entre los perjudicados por el delito en orden al posible ejercicio de la acción penal, según que entre el perjudicado y el inculpado exista o no una relación jerárquica de subordinación.

Que la ley otorgue la posibilidad de un ejercicio de la acción cuando no existe tal relación, y que lo niegue en el caso contrario, creo que es una opción constitucionalmente legítima, en la que la referencia al dato objetivo de la relación jerárquica de subordinación tiene entidad suficiente para justificar en términos de razonabilidad la diferencia de trato, que no es directamente de personas, sino de supuestos genéricos distintos, aunque lógicamente en cada uno de ellos se encuentren personas.

En la medida en que la existencia o no de relación jerárquica de subordinación determina situaciones de hecho y jurídicas distintas, no veo dificultad constitucional ex art. 14 CE para que en orden al ejercicio de la acción penal el legislador pueda atribuir derechos distintos a los inmersos en una u otra situación.

El elemento de diferenciación dentro de la propia estructura de las Fuerzas Armadas no creo que sea irreal ni arbitrario, ni que, por tanto, pueda partirse, como a mi juicio se hace en la Sentencia, de una apriorística homogeneidad de las situaciones personales analizadas, la que, a mi juicio, sería precisa en un correcto planteamiento del respeto del principio de igualdad por la ley. Entiendo que la ley no hace sino tratar de modo distinto situaciones que son en sí mismas distintas.

Téngase en cuenta que por principio la jurisdicción militar opera "en el ámbito estrictamente castrense" (art. 117.5 CE), y ese ámbito (por completo distinto del propio de la jurisdicción común) tiene unas características tan acusadas, que precisamente en consideración a ellas el constituyente consideró oportuno el establecerla.

Ciertamente su establecimiento tiene un condicionante: "de acuerdo con los principios de la Constitución". Pero no creo que pueda chocar con esos principios el que el régimen del ejercicio de acciones en la jurisdicción militar se configure en relación con la existencia o no de relación jerárquica de subordinación entre perjudicado e inculpado. Partir de la intranscendencia de la distinción de tales situaciones en un ámbito tan rígidamente estructurado con el de las Fuerzas Armadas, a las que se refiere el art. 8 CE, y que son un elemento natural de la referencia del art. 117.5 CE al "ámbito estrictamente castrense", me parece una visión inadecuada de la especial idiosincrasia de dichas Fuerzas.

4. Las explicaciones de la Sentencia (FJ 7) en las que se rechaza la virtualidad, como pauta jurisprudencial, de la STC 97/1985 y el ATC 121/1984, no me resultan convincentes. Aun aceptando que el referente normativo de dichas resoluciones sea una norma distinta de las que están en juego en el caso actual, no puede negarse que tanto en una como en otra resolución existen proclamaciones inequívocas que atribuyen a la disciplina militar entidad suficiente para justificar constitucionalmente el no otorgamiento de la acción penal al perjudicado por el delito, que es el problema que se reitera en el caso objeto de la actual Sentencia, aunque sea con referencia a otras normas.

En tal sentido creo que son suficientemente expresivos sus respectivos FFJJ 4, en los que se expone una doctrina, que tiene perfecta aplicación en este caso a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de unos preceptos, que establecen un óbice similar al que se derivaba del precepto en tales resoluciones analizado.

Creo que, cuando el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar concluía diciendo que "se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional", al decir que se seguía nuestra doctrina, lo hacía con total ajuste a ella. Al declarar la inconstitucionalidad de los artículos discutidos, debemos ser conscientes de que estamos revisando nuestra anterior doctrina. No veo obstáculo de principio en que el Pleno pueda hacerlo, rectificando criterios precedentes de sus Salas (en este caso de la Primera); pero no puedo compartir un modo de argumentar en el que se niega la realidad de una doctrina preexistente, y menos, cuando dicha doctrina ha sido pauta de orientación para el ejercicio de su potestad constitucional por el legislador.

5. No me resulta compartible la argumentación de la Sentencia mayoritaria contenida en el FJ 9, en la que, para minimizar la virtualidad posible en el proceso de la jerarquía militar y de la disciplina, las sitúa extramuros del mismo, y reduce su única posible proyección en el ámbito de la Administración militar. La afirmación de que "el mencionado principio de la disciplina militar no debe extravasar su propio ámbito para proyectarse en el seno del proceso, en cuanto éste es instrumento de enjuiciamiento y satisfacción de pretensiones", no me resulta convincente. El que el proceso sea "instrumento de enjuiciamiento y satisfacción de pretensiones", creo que no tiene por qué suponer una barrera lógica para que el legislador, al determinar quiénes puedan formular dichas pretensiones, pueda tener en cuenta intereses diferentes de los de la mera ordenación interna del proceso. Que el ámbito propio de la jerarquía militar y de la disciplina sea el de la Administración militar, y no el del proceso, afirmación que comparto, es perfectamente compatible con el hecho de que el legislador, al regular el proceso, pueda tener en cuenta consideraciones extraprocesales relativas a la posición jurídica de las personas que puedan enfrentarse en él, optando por cerrar el paso a enfrentamientos personales entre quienes fuera del proceso se encuentran en una posición de miembros de una relación jerárquica de subordinación. En definitiva, no otras que consideraciones extraprocesales son las que explican en el ámbito de la jurisdicción penal ordinaria un precepto como el del art. 103 LECrim, que excepciona el principio, general en ese ámbito, de la acción penal pública, impidiendo que puedan ejercitarla entre sí los familiares indicados en dicho precepto. El proceso no es una realidad aislada en sí misma, sino un espacio de coincidencia de personas e intereses que existen fuera de él; por lo que no es en modo alguno inadecuado que en su ordenación el legislador pueda tener en consideración las situaciones de esas personas.

6. En la misma línea de distanciamiento de la argumentación de la Sentencia, y en relación con la de su FJ 10, me parece forzada la proposición de que "no se alcanza a comprender la razón de que dicho principio de jerarquía y disciplina militar sea puesto en entredicho por la circunstancia de que se reconozca la condición de parte procesal, en un procedimiento penal, a quien como el recurrente, pretende ejercer la acción penal como ofendido frente a otro militar, de superior empleo y a quien se imputa responsabilidad por la lesión de bienes y derechos de la víctima". Lo que la Sentencia dice no comprender me resulta, por el contrario, perfectamente comprensible. Y al propio Tribunal le resultó comprensible en el ATC 121/1984 y en la STC 97/1985 (FJ 4), cuando alcanzó a ver la razón de un precepto limitativo similar a los que ahora se cuestionan, del que dijo que "encuentra su convalidación constitucional en cuanto está pensado para evitar disensiones y contiendas entre miembros de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el artículo 8, número 1 de la CE, les asigna, una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria, de forma muy particular en lo que atañe a la imprescindible organización profundamente jerarquizada del Ejército, en la que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar aquellos fines, no resultando fácil compatibilizarlas con litigios entre quienes pertenecen a la institución militar en sus diferentes grados". Los párrafos transcritos reflejan mi propia y personal comprensión del problema, y no la incomprensión de él que expresa la Sentencia de la que disiento. Abriendo los ojos a la realidad de la condición humana, no creo que sea difícil de comprender y aceptar que los enfrentamientos entre personas en el seno de un proceso pueden generar secuelas de animadversión, susceptibles de mantenerse fuera del proceso en que se han generado, y que, referidas a una relación de jerarquía entre ellas, pueden suponer un riesgo indudable para que ésta se mantenga en los términos de objetividad y ponderación deseables.

No creo que captar la posibilidad de ese riesgo suponga poner en duda "la condición y aptitud de la jurisdicción militar para desempeñar su cometido", ni desconocer que la misma sea "el instrumento más adecuado para la defensa de esa disciplina"; pues una cosa es la aptitud de la jurisdicción militar para desempeñar su cometido desde la posición superior a las partes, que es propia de cualquier jurisdicción, y otra distinta, que su indiscutible objetividad pueda evitar las heridas anímicas que los enfrentamientos entre quienes acuden a ellas en posición de partes puedan dejarles a éstas como secuelas, con su arriesgado efecto negativo fuera del proceso en las relaciones de jerarquía y disciplina.

7. Finalmente, y para agotar mi distanciamiento del FJ 10, no creo que los posibles efectos negativos respecto de la disciplina en los supuestos a que el FJ 10 se refiere (enfrentamientos en casos de conexión de delitos con conocimiento atribuido a la jurisdicción ordinaria, careo, declaración como testigos ante la propia jurisdicción militar) no evitados, puedan ser argumento válido en contra del designio legal de su evitación en el caso más grave que ahora nos ocupa.

Sin salirnos del ámbito de la jurisdicción militar, no creo que los careos y declaraciones testificales puedan equipararse al ejercicio de la acción, para tachar de irrazonable el que se impida éste, cuando la Ley no impide aquéllos.

Hay una diferencia de grado entre una y otras actuaciones que se desconoce en el argumento, forzadamente maximalista, de la Sentencia.

Y lo propio ocurre con la referencia a los posibles enfrentamientos ante la jurisdicción penal común.

El que por exigencias de los principios rectores de ésta no puedan evitarse los enfrentamientos derivados del ejercicio de la acción penal en ese ámbito, no me parece argumento válido para censurar el precepto legal que se explica por ese designio en el ámbito más reducido y específico de la jurisdicción militar.

8. Pero es que, a mayor abundamiento, mi discrepancia de la Sentencia en el punto de análisis de igualdad se sitúa más en la raíz del planteamiento de regla- excepción, o exclusión, en que se mueve el discurso de la Sentencia.

Creo que más que de una regla y de una excepción a ella, o de una exclusión, se trata propiamente de dos reglas distintas para casos distintos; por lo que me parece forzado tener que explicar la una en referencia a la otra, por más que deba reconocer que la formulación literal de los preceptos cuestionados facilita un planteamiento de tal tipo.

Ello no obstante, si se profundiza en el sentido de los preceptos cuestionados en relación con sus antecedentes, y con el dato real del ámbito limitado consustancial, a la jurisdicción militar, puede llegarse a la conclusión de que, a pesar de los enunciados gramaticales, el radio de la excepción resulta más extenso que el de la regla, pues, por la índole de los delitos de que conoce la jurisdicción militar y de sus naturales protagonistas, el círculo de implicación de los que están ligados por relaciones jerárquicas de subordinación normalmente incluirá los supuestos más numerosos. Mientras que el círculo de los no afectados por relaciones de ese tipo, que será el que incluya los supuestos en que la ley permite el ejercicio de la acción penal, será normalmente más reducido. Explicados así los preceptos cuestionados, y relacionándonos con sus antecedentes, cuya constitucionalidad admitió este Tribunal cuando le fue planteada, el sentido de la reforma más que de exclusión de la acción en los casos de relaciones jerárquicas, es el de mantenimiento del régimen precedente en esos casos, y de apertura a su ejercicio en casos más limitados en ese ámbito jurisdiccional, en los que no entra en juego la relación jerárquica.

Enunciado así el sentido de los preceptos, no creo que la regla de no otorgamiento (que no propiamente de exclusión) de acción penal a los militares ligados por relaciones jerárquicas de subordinación, pueda merecer ningún reproche en un juicio constitucional de igualdad.

9. Por último, debo referirme al contenido de los preceptos cuestionados alusivos a la acción civil.

Creo que en este punto la argumentación de la Sentencia desborda el planteamiento del recurrente en amparo, que no se duele de que se le haya impedido el ejercicio de la acción civil, sino el de la penal; por lo que nuestra respuesta debiera haberse limitado a ese planteamiento.

A diferencia de mi precedente negativa (vid apartado 2) de que la posible acción penal de particulares perjudicados por el delito pueda ser una exigencia del art. 24.1 CE, tratándose del ejercicio de la acción civil creo que existe de partida un derecho o interés legítimo, que se inserta de modo inmediato en dicho precepto constitucional, sin necesaria intermediación de la Ley.

Ahora bien, no creo que del art. 24.1 CE pueda derivarse una determinada configuración procesal, en el sentido de una exigencia de que la acción civil derivada de los hechos calificables, en su caso, como delito, deba ir aneja a la acción penal y pueda o deba ejercitarse en el proceso penal. Creo que unas u otras regulaciones de la acción civil en relación con la penal son opciones abiertas al legislador. Y en tal sentido no creo que por el hecho de no permitir al perjudicado por el delito el ejercicio de la acción civil en el proceso militar, cuando se le permite su ejercicio fuera de él ante la jurisdicción común, pueda resultar vulnerado el art. 24.1 CE, cuyas exigencias, a mi juicio, pueden satisfacerse perfectamente ante la jurisdicción común.

El que la pendencia del proceso penal pueda, en su caso, operar un efecto prejudicial respecto del proceso ante la jurisdicción común en que se ejercita la acción civil, con las varias derivaciones procesales posibles de la prejudicialidad, o incluso un efecto de fuerza de cosa juzgada, serán cuestiones que tengan que ver con los límites constitucionalmente aceptables de dichas prejudicialidad y cosa juzgada; pero no directamente con la constitucionalidad del no otorgamiento de acción civil en el proceso penal militar a quienes no se les reconoce la titularidad de acción penal en esa jurisdicción.

Dar por sentado, como hace la Sentencia mayoritaria, que la exclusión de la acción civil en el proceso penal militar generará serios obstáculos a los excluidos a la hora de ejercitar su pretensión de resarcimiento de daños ante la jurisdicción común, porque "los eventuales pronunciamientos de la jurisdicción militar podrían obstaculizar la decisión sobre dicha pretensión ejercitada fuera del proceso penal, y en el que no ha podido intervenir el militar que ha sufrido los daños y perjuicios de cuya reparación se trata", supone una inversión de los factores en juego, para mí no compartible. Lo lógico desde un planteamiento constitucional riguroso es cuestionar (si es que existieran, y cuando, en su caso, se produzcan) los obstáculos que pudieran oponerse al ejercicio separado de la acción civil ante la jurisdicción común, por la previa existencia de resoluciones, absolutorias o condenatorias, dictadas por la jurisdicción militar en procesos en los que el militar afectado no haya sido parte. La Sentencia de la que disiento invierte, a mi juicio, forzadamente los términos del problema, alterando el punto de referencia del mismo.

10. Por todo lo expuesto, concluyo que los preceptos cuestionados por la Sentencia mayoritaria, de los que afirma su inconstitucionalidad, son, en mi opinión, conformes tanto al art. 24.1, como al 14 CE, y que la aplicación de los mismos al demandante no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales por los que se solicita nuestro amparo, que debiera, en mi criterio, haberse desestimado.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 116/2001, de 21 de mayo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:116

Recurso de amparo 4097/1996. Promovido por don Jaime García Condado, y continuado por su sucesor mortis causa, frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que inadmitieron su demanda contra la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) por suspensión de militancia.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) y a la libertad sindical: inadecuación del procedimiento especial de tutela de la libertad sindical para alegar vicios del procedimiento disciplinario por infracción de los estatutos del sindicato. Voto particular.

1. Las sanciones de suspensión de militancia en el sindicato fueron impugnadas a través del procedimiento especial de tutela de los derechos de libertad sindical; pero la argumentación del actor se refería a los supuestos vicios procedimientales cometidos en la tramitación del expediente disciplinario seguido, alegándose al respecto la vulneración de diversos preceptos de los estatutos. No se advierte que la fundamentación de las Sentencias impugnadas para declarar la inadecuación de procedimiento, aplicando de modo razonable y no arbitrario una causa legal de inadmisión, resulte lesiva de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical del actor [FJ 5].

2. Si bien el art. 24.1 CE encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente, es imprescindible que el cauce procesal elegido sea el jurídicamente correcto (SSTC 90/1985, 21/1986, 214/2000) [FJ 4].

3. El procedimiento especial de tutela de la libertad sindical tiene por expresa disposición legal (art. 176 LPL) un ámbito de cognición limitado (STC 90/1997) [FJ 4].

4. No resulta en modo alguno irrazonable que la Sala entendiese que no era procedente en trámite de admisión declarar que la cuestión planteada era ajena a la lesión del derecho a la libertad sindical [FJ 6].

5. El asociacionismo sindical queda específicamente protegido por el derecho a la libertad sindical [FJ 3].

6. Se acuerda acceder a la solicitud de sustitución procesal mortis causa formulada por quien reúne la doble condición de hijo y heredero del originario demandante de amparo (ATC 58/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4097/96, promovido por don Jaime García Condado y continuado por doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, en representación legal de su hijo menor don Jaime García Moraleda, en calidad de sucesor mortis causa de aquél, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Avilés Díaz y asistida por el Abogado doña Alicia González Alonso, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada el 24 de septiembre de 1996, por la que se desestima el recurso de casación núm. 683/96 interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 1995 en autos núm. 202/95, sobre tutela de libertad sindical. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada y asistida de la Letrada doña Pilar Sánchez de Andrés. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de noviembre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 13 siguiente, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de don Jaime García Condado, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 18 de diciembre de 1995, dictada en los autos núm. 202/95, por la que se declaró la inadecuación del procedimiento en relación con la demanda presentada por don Jaime García Condado contra la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (en adelante, CSI-CSIF), por vulneración del derecho a la libertad sindical, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada el 24 de septiembre de 1996, desestimatoria del recurso de casación núm. 683/96, promovido frente a la anterior resolución judicial.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo son los siguientes:

a) Don Jaime García Condado era Presidente Nacional del Sector de Sanidad y Vocal del Comité Ejecutivo Nacional de CSI-CSIF. Previa denuncia formulada contra aquél por las Uniones Autonómicas de Madrid y Cantabria de dicho Sindicato, en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de 6 de junio de 1995 -a la que asistió con voz y voto el Sr. García Condado- se acordó incoarle expediente sancionador, nombrar instructor del expediente y suspenderle cautelarmente de militancia. Los días 4 y 10 de julio siguientes prestó declaración ante el instructor y secretario designados, quienes le entregaron copias del acta de la reunión antes referida y de las denuncias presentadas en su contra. Finalmente, por Acuerdo del Comité Confederal de CSI-CSIF de 5 de septiembre de 1995 se le impusieron tres sanciones de suspensión de militancia por un total de dos años, siendo computable el tiempo de suspensión cautelar ya cumplido.

b) Contra dicho Acuerdo interpuso el afectado demanda por el procedimiento especial de tutela de los derechos de la libertad sindical (art. 175 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral), argumentando que la sanción impuesta es, en realidad, una represalia por las aclaraciones solicitadas por el demandante al Presidente Nacional de CSI-CSIF sobre supuestas irregularidades en la gestión económica del Sindicato. En el acto del juicio solicitó que la cuestión se sustanciase por los trámites del proceso laboral ordinario, si bien, ante la oposición de la defensa del Sindicato demandado al cambio de procedimiento, ratificó su demanda y el cauce especial inicialmente elegido.

c) La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 18 de diciembre de 1995, declaró "la inadecuación del procedimiento, sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada" en la demanda. Recurrida dicha Sentencia en casación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1996.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional aprecia la inadecuación del procedimiento en virtud del razonamiento contenido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia: "La conducta del Sindicato CSI-CSIF que se denuncia en la demanda, con independencia de que pueda o no ser ajustada a la legalidad ordinaria, no puede estimarse que lesione ninguno de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 28.1 de la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, pues el hecho de que el máximo órgano del Sindicato entre Congresos haya impuesto una sanción a un militante, no supone indicio de violación de su libertad sindical, ni que tenga por causa su pertenencia a un determinado sindicato o por estar afiliado a otros, ya que no se aprecia violación del derecho fundamental de libertad, y las vulneraciones que se denuncian en los Estatutos y Reglamentos del Sindicato son preceptos de legalidad ordinaria que deben hacerse valer en el procedimiento ordinario".

d) Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo confirma el criterio de la Audiencia Nacional, recordando que es jurisprudencia reiterada la que señala que el proceso especial de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales es de cognición limitada, debiendo ceñirse a la comprobación y reparación, en su caso, de la lesión directa e inmediata de tales derechos, causada por conductas de violación o incumplimiento de la norma constitucional o de las normas legales que los regulan.

Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, razona la Sala que el núcleo de las alegaciones vertidas por el recurrente en su demanda inicial para afirmar la lesión del derecho a la libertad sindical consistía en que la petición dirigida por él mismo al Presidente Nacional de la CSI-CSIF para que aclarase ciertos extremos habría dado lugar, en represalia, a la sanción de suspensión de militancia. "Pero en el acto del juicio se silencia por completo esta materia, para debatirse en él tan sólo determinados extremos referentes a la tramitación del expediente disciplinario que se le siguió, razón ésta por la que la sentencia recurrida nada dice sobre lo que versa sobre el fondo del expediente seguido. Pero es que el recurrente -y esto es lo más elocuente- no persigue en el recurso [de casación] la constancia de eventuales errores de hecho cometidos en la sentencia ... sino que, con base a las infracciones legales que acusa, se limita a reiterar extremos tan concretos como la falta de formulación de cargos al expedientado, y hasta la alegada incomparecencia del Ministerio Fiscal al acto del juicio. Es una postura de la parte que inequívocamente demuestra que el único tema debatido en la instancia y en el recurso es el referente a la corrección o no de la tramitación del expediente disciplinario seguido contra el actor. Para nada se acusa si la suspensión de la sanción que se impugna ha tenido o no alcance en el desarrollo de la actividad sindical del demandante y cuál haya sido éste, en su caso. El debate se circunscribe a determinar si la suspensión acordada está o no ajustada a lo establecido en los Estatutos del sindicato y ésta es la materia sobre la que se pronuncia la sentencia, que sostiene que con ella se rebasa el ámbito del proceso solicitado".

Así pues, -continúa la Sala- "El motivo no debe prosperar porque la pretensión interpuesta limita su objeto a la depuración de la suspensión acordada y esto podría haberse resuelto en el proceso adecuado, pero no en el seguido que, como ya se dijo, constriñe su alcance a la tutela de la libertad sindical. Entender otra cosa sería tanto como sostener que cualquier expediente o sanción a un afiliado por su sindicato es una vulneración de la libertad sindical" (fundamento de Derecho cuarto).

Finalmente, argumenta la Sala de lo Social, desestimando el último de los motivos del recurso de casación que, "En términos generales, la imposición de sanción a un afiliado no vulnera su libertad sindical; si la falta merecedora o no de la sanción impuesta está incluida en los Estatutos y Reglamentos del sindicato es un problema a ventilar en el proceso correspondiente" (fundamento de Derecho séptimo).

3. La demanda de amparo se dirige contra las expresadas Sentencias y estima infringidos los arts. 22, 24.1 y 28.1 CE. Argumenta el recurrente que, según la doctrina de la STC 185/1993, la expulsión de un socio de la asociación a la que pertenece puede violar derechos fundamentales, por lo que, a elección del demandante, el cauce procesal adecuado para conocer de estas violaciones puede ser, tanto el procedimiento ordinario como el especial de tutela de los derechos de libertad sindical de los arts. 175 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL). El art. 22 CE incluye, entre otros derechos fundamentales, el de reunión y el de asociación, con la diferencia de que los Sindicatos son organismos básicos del sistema político con relevancia constitucional y con un ámbito de actuación mayor y más protegido que las asociaciones (STC 91/1983 y ATC 307/1982). En este caso nos encontramos ante una sanción de suspensión de militancia que supone la falta de pertenencia al sindicato de su elección y la imposibilidad de seguir realizando la actividad sindical durante un período de dos años. Esta sanción, cuando es impuesta de forma irregular, vulnera los derechos de asociación y de libertad sindical (arts. 22 y 28.1 CE), como así lo entiende la mayoría de la doctrina laboralista (continúa señalando el recurrente); asimismo de los arts. 2.1 b) y 4.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante, LOLS) se infiere que el contenido esencial del derecho a la libertad sindical supone, entre otras cosas, afiliarse al sindicato que elija el propio trabajador, por lo que ese derecho se viola si la expulsión de un miembro de un sindicato se lleva a cabo al margen de lo establecido en los Estatutos del sindicato en cuestión. Tal es lo que ha acontecido en el presente caso, según la demanda de amparo, pues debe tenerse en cuenta que no se le dio traslado del expediente sancionador, es decir, del pliego de cargos del instructor en el que deben contenerse los hechos definitivos y exactos de los que se acusa, su subsunción en infracciones tipificadas en los estatutos sindicales y la propuesta de sanción que en principio pudiera corresponder. Además, se sobrepasó con creces desde la incoación del expediente sancionador el plazo de dos meses establecido en los estatutos sindicales para dictar resolución y, por tanto, debió archivarse el expediente. En fin, no se pudo entrar a debatir acerca del fondo de la resolución sancionadora, porque a la hora de interponer la demanda ante la Audiencia Nacional el recurrente desconocía los puntos que aparentemente motivaron su suspensión de militancia en CSI-CSIF.

Por otra parte, las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al impedir arbitrariamente el acceso a la jurisdicción. En efecto, la inadecuación del procedimiento declarada por los órganos judiciales está prejuzgando y estimando que en la imposición de una sanción sindical no puede existir violación de derechos fundamentales (concretamente en el presente caso de los arts. 22 y 28.1 CE), lo cual resulta infundado, pues, conforme a los razonamientos anteriores, es claro (sostiene el recurrente) que esa sanción puede lesionar derechos fundamentales y, por tanto, ser impugnada través del procedimiento especial de tutela de los derechos de libertad sindical del art. 175 y ss. LPL.

Ahora bien, en todo caso la decisión de la Audiencia Nacional (confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo) de decretar en Sentencia la inadecuación del procedimiento lesiona el art. 24.1 CE, pues la Audiencia Nacional debería haber dictado Auto de inadmisión o haber ordenado la continuación del proceso por los cauces del proceso ordinario, de conformidad con el art. 177.4 LPL, si entendía que era éste el adecuado para la tramitación de la demanda, y no esperar a dictar Sentencia, evitando así dilaciones innecesarias.

Por todo ello, concluye solicitando que se declare la nulidad del acuerdo de CSI-CSIF que le impuso la sanción de suspensión de militancia, así como de las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 10 de febrero de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y requerir a los órganos judiciales concernidos la remisión de las actuaciones respectivas. Mediante nuevo proveído de 28 de abril de 1997 se tuvo por personada y parte a la Procuradora doña María José Corral Losada, en nombre y representación de CSI-CSIF y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formularan alegaciones.

5. Con posterioridad se sucedieron los acontecimientos que seguidamente se resumen, dando lugar a la sustitución procesal del recurrente de amparo:

a) El día 14 de mayo de 1997 se registró un escrito en el que la representación procesal de CSI-CSIF ponía en conocimiento de este Tribunal el fallecimiento del actor, don Jaime García Condado.

b) Por providencia de 26 de mayo de 1997, la Sección Primera acordó dar un plazo de diez días al Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta para que, en la representación que ostentaba, manifestara si su representado había fallecido, aportando, en su caso, la certificación acreditativa del óbito y la identificación de los herederos de don Jaime García Condado.

c) El día 28 de mayo de 1997, el citado Procurador, actuando en nombre y representación de don Antonio García Condado, hermano del recurrente en amparo, presentó escrito en el que daba cuenta del fallecimiento de éste e interesaba la continuación de la tramitación del recurso por su dimensión objetiva y por la utilidad que el otorgamiento del amparo solicitado tendría para salvaguardar el honor del recurrente y de sus herederos, formulando al propio tiempo alegaciones al amparo del art. 52 LOTC. Estos mismos argumentos fueron reiterados en nuevo escrito presentado, el 9 de junio siguiente, por el mismo Procurador en nombre y representación de doña María del Carmen García Condado, hermana del recurrente fallecido, la cual solicitaba ser tenida por personada y parte en el presente proceso. Y mediante otro escrito de la misma fecha, el referido Procurador ponía en conocimiento de este Tribunal la existencia de hijos y herederos del finado a los efectos procedentes. En fin, el día 13 de junio de 1997 el mencionado Procurador presentó certificación, expedida por el Registro Civil de Madrid, acreditativa del fallecimiento de don Jaime García Condado, acaecido el día 9 de abril de 1997.

d) Con fecha 23 de junio de 1997, la Sección Primera concedió un plazo de diez días al Procurador Sr. García San Miguel y Orueta para que aportara copia notarial del testamento del recurrente fallecido. Asimismo, acordó citar a los hijos de éste para que, en el plazo de diez días, comparecieran para manifestar si les interesaba o no continuar con el ejercicio de la acción de amparo entablada en su día por su progenitor.

e) El día 24 de junio de 1997 se registró en este Tribunal escrito de doña Beatriz Avilés Díaz, Procuradora de los Tribunales y de doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, quien solicitaba su personación en el presente proceso constitucional en su calidad de representante legal de don Jaime García Moraleda, hijo menor de edad del actor fallecido.

f) Por providencia de la Sección Primera de 15 de septiembre de 1997 se acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Beatriz Avilés Díaz, en nombre y representación de doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, como representante legal de don Jaime García Moraleda, dándole vista, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, de todas las actuaciones, para que pudiera formular las alegaciones que a su derecho conviniera. Igualmente, se rechazó la personación de los hermanos del recurrente fallecido por su condición de meros legatarios. Los hijos mayores de edad no se personaron en el presente recurso.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 2 de junio de 1997. Señala el Ministerio Fiscal que el proceso de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales es de cognición limitada, debiendo ceñirse a la comprobación y reparación, en su caso, de la lesión de los derechos indicados en el art. 53.2 CE, de donde se deduce que la lesión de esos derechos fundamentales ha de ser inmediata y directa para poder ser tutelada por los cauces de ese procedimiento especial. En el presente caso -sostiene el Ministerio Fiscal- la Audiencia Nacional ha razonado fundadamente su decisión de inadmisión por inadecuación de procedimiento, al constatarse en el juicio que no existía la vulneración de los derechos de asociación y libertad sindical alegados por el demandante, ya que el objeto litigioso se circunscribía a dilucidar si la sanción de suspensión de militancia fue o no acordada conforme a los estatutos de CSI-CSIF. Por otra parte, frente a lo que sostiene el recurrente, no era procedente dictar Auto de inadmisión a limine litis, ya que la inadecuación del procedimiento sólo podía acordarse una vez que, sustanciado el procedimiento, la Audiencia llegó a la conclusión de que el acuerdo sindical impugnado no había lesionado los derechos fundamentales alegados; y, finalmente, tampoco era procedente dar al procedimiento la tramitación ordinaria, por cuanto el art. 177.4 LPL supedita la misma al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, esto es, la conciliación previa, lo que no había sucedido en el presente caso, siendo precisamente esta razón (junto a la de indefensión por alegar cuestiones nuevas) la que esgrimió el Sindicato CSI- CSIF en el acto del juicio para oponerse a la pretensión del demandante de cambiar el procedimiento.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo, al considerar que no ha existido vulneración de ninguno de los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

7. La Procuradora Sra. Avilés Díaz, en representación de doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, como representante legal del menor don Jaime García Moraleda, presentó su escrito de alegaciones el 13 de octubre de 1997, ratificándose en alegaciones efectuadas en la demanda de amparo por don Jaime García Condado, si bien al petitum de aquella demanda se añade la petición de que se ordene la publicación de la Sentencia estimatoria del amparo en el diario "El Mundo" a costa de CSI-CSIF.

8. La representación de CSI-CSIF presentó su escrito de alegaciones el 24 de junio de 1997, solicitando la desestimación del amparo. Alega que no han sido vulnerados los derechos de don Jaime García Condado a la libertad de asociación y a la libertad sindical, sino que aquél fue sancionado disciplinariamente por actuar en contra de las disposiciones estatutarias del Sindicato y de acuerdo con el procedimiento disciplinario establecido en dichos estatutos. En consecuencia, la pretensión deducida por el Sr. García Condado ante la jurisdicción social, al no afectar a ningún derecho fundamental, habrá de sustanciarse por los cauces del proceso ordinario, siendo, por tanto, inadecuado el procedimiento especial elegido por aquél. Al haberlo apreciado así la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, no puede considerarse que tales resoluciones judiciales lesionen los derechos a la libertad de asociación, libertad sindical y tutela judicial efectiva del actor.

9. A la vista de las circunstancias relatadas en el antecedente 3 de la presente resolución, con fecha 4 de octubre de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la posible terminación del presente proceso constitucional por extinción del objeto, al haber fallecido el demandante de amparo.

10. El 27 de octubre de 1999 se registró en este Tribunal escrito de CSI-CSIF interesando que se declarase la finalización del proceso por versar sobre un derecho de carácter personalísimo, como es la libertad sindical. Amén de indicarse que en el origen del proceso se halla una relación jurídica de afiliación a un Sindicato que se extingue por la muerte del afiliado, por lo que ninguna consecuencia favorable puede reportar para el sucesor procesal del recurrente fallecido un eventual otorgamiento del amparo.

11. El 27 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado por la Procuradora doña Beatriz Avilés Díaz, en nombre de doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, como representante legal de don Jaime García Moraleda. En dicho escrito se interesa la continuación de la tramitación del presente proceso por la relevancia objetiva de la cuestión planteada, el interés de quien ostenta la condición de hijo y heredero en defender el honor y buen nombre del recurrente y el posible ejercicio de acciones de responsabilidad a partir de la Sentencia que estimara las pretensiones deducidas en el recurso de amparo.

12. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 29 de octubre de 1999. Tras exponer someramente los antecedentes del caso, e invocando la doctrina contenida en el ATC 275/1998, se sostiene en dicho escrito que debe considerarse extinguida la pretensión de amparo a causa del fallecimiento del actor, dado el carácter personalísimo de los derechos cuya infracción se denuncia.

13. Por ATC 58/2000, de 28 de febrero, la Sala Primera de este Tribunal acordó acceder a la solicitud de sustitución procesal mortis causa formulada por la representación de don Jaime García Moraleda y, en consecuencia, continuar la tramitación del presente recurso de amparo, al estimar que "el reproche que dichas sanciones incorporan no alcanza exclusivamente a la persona sobre la que recaen de modo inmediato, sino que se proyecta negativamente también sobre quien reúne la doble condición de hijo y heredero del originario demandante de amparo". A este Auto formuló Voto particular de la misma fecha el Magistrado don Pablo Cachón Villar, estimando que debió denegarse la personación de don Jaime García Moraleda y acordar la terminación del presente recurso de amparo por extinción de su objeto, a consecuencia del fallecimiento del recurrente.

14. Por providencia de la Sección Primera de 8 de febrero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 1995, que declaró la inadecuación de procedimiento en relación con la demanda presentada por don Jaime García Condado, sin entrar en el fondo del asunto, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1996, que desestimó el recurso de casación interpuesto por aquél.

Se sostiene en la demanda de amparo que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como los derechos de asociación y libertad sindical (arts. 22 y 28.1 CE), al privar al demandante de una resolución sobre el fondo del asunto (el enjuiciamiento de la sanción de suspensión de militancia impuesta por el Sindicato CSI-CSIF) por la apreciación arbitraria e irrazonable de la inadecuación de procedimiento. Subsidiariamente se sostiene que la apreciación de la inadecuación de procedimiento en la Sentencia y no en trámite de admisión lesiona el art. 24.1 CE, por ocasionar una demora en el pronunciamiento.

Por el contrario, la representación de CSI-CSIF rechaza que se hayan producido las violaciones de derechos fundamentales alegadas, pues lo único que ha sucedido es que el Sr. García Condado fue sancionado con arreglo a lo dispuesto en los estatutos del Sindicato, por lo que, siendo ajena la cuestión a la tutela de derechos fundamentales, la impugnación del acuerdo sancionador debió ser planteada por los cauces del procedimiento ordinario. Al haber optado el Sr. García Condado por un procedimiento inadecuado en este caso, como lo era el especial de tutela de los derechos de libertad sindical, la decisión de la jurisdicción social de apreciar la excepción de inadecuación de procedimiento y no entrar a conocer del fondo del asunto resulta plenamente ajustada a Derecho.

A la misma conclusión llega el Ministerio Fiscal, con similares argumentos a los esgrimidos por CSI-CSIF, añadiendo que no era procedente dictar Auto de inadmisión a limine litis, ya que la inadecuación del procedimiento sólo podía acordarse una vez que, sustanciado el procedimiento, la Audiencia llegó a la conclusión que el acuerdo sindical impugnado no había lesionado los derechos fundamentales alegados; pero, aunque la inadecuación de procedimiento hubiese sido apreciada ab initio por la Audiencia, tampoco era posible en el trámite de admisión dar al procedimiento la tramitación ordinaria, por cuanto el art. 177.4 LPL supedita la misma al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, entre los que se encuentra la conciliación previa, que no se había cumplido en el presente caso, siendo precisamente esta razón (junto a la de indefensión por alegar cuestiones nuevas) la que esgrimió CSI-CSIF para oponerse a la pretensión de cambio de procedimiento solicitada por el demandante en el acto del juicio.

2. Antes de entrar en el examen de las cuestiones planteadas, conviene recordar que, como ha quedado expuesto en el relato de antecedentes de esta resolución, durante la sustanciación del presente recurso sobrevino el fallecimiento del demandante de amparo, solicitándose por doña María Teresa Moraleda García de los Huertos, representante legal del menor don Jaime García Moraleda, que se tuviese a éste por parte demandante en su calidad de sucesor mortis causa del recurrente de amparo. Tanto la representación de CSI-CSIF como el Ministerio Fiscal se opusieron a esta solicitud de sustitución procesal del hijo menor del recurrente, postulando que se declarase la extinción del recurso de amparo a causa del fallecimiento del actor, dado el carácter personalísimo e intransferible del derecho de libertad sindical cuya infracción se denuncia. La Sala Segunda, mediante Auto 58/2000, de 28 de febrero, tras recordar sucintamente la doctrina de este Tribunal acerca de la legitimación activa para recurrir en amparo, razona que "en el presente supuesto se interesa la continuación de un proceso constitucional que tiene por objeto la imposición de una serie de sanciones de suspensión de militancia a quien en el momento de solicitar el amparo ostentaba la condición de afiliado a la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios. Pues bien, debemos convenir en que el reproche que dichas sanciones incorporan no alcanza exclusivamente a la persona sobre la que recaen de modo inmediato, sino que se proyecta negativamente también sobre quien reúne la doble condición de hijo y heredero del originario demandante de amparo". En consecuencia, se acuerda acceder a la solicitud de sustitución procesal mortis causa formulada por la representación de don Jaime García Moraleda a favor de éste, al considerar que ostenta un interés legítimo en la prosecución del presente recurso de amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos de señalar que, a los meros efectos de facilitar el enjuiciamiento de las cuestiones planteadas en este proceso, las menciones que se hacen a la persona del demandante deben entenderse referidas al actor originario.

3. Sentada la precisión que antecede, debemos señalar ahora que el objeto de nuestro análisis se contrae a dilucidar si la decisión de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (confirmada en casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo) de no entrar a conocer del fondo del asunto planteado (la impugnación de la sanción sindical de suspensión de militancia al actor) por apreciar la inadecuación del procedimiento elegido por el demandante, esto es, el procedimiento especial de tutela de los derechos de libertad sindical regulado en los arts. 175 y ss. LPL, ha lesionado los derechos de aquél a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), debiendo precisarse que la supuesta vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE) es redundante respecto de la lesión alegada del art. 28.1 CE, en el que debe entenderse subsumida, pues el asociacionismo sindical queda específicamente protegido por el derecho a la libertad sindical protegido en este último precepto constitucional.

4. Con carácter general hemos de recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor; resolución que normalmente deberá recaer sobre el fondo del asunto planteado, pero que podrá ser también de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 42/1992, de 30 de marzo, FJ 2; 194/1992, de 16 de noviembre, FJ 3; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 198/2000, de 24 de julio, FJ 2, entre otras muchas).

Más concretamente, en relación con la apreciación de la inadecuación de procedimiento como causa de inadmisión, este Tribunal ha declarado de forma reiterada que si bien el mandato contenido en el art. 24.1 CE encierra el "derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos" (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 5), es imprescindible que el cauce procesal elegido sea el jurídicamente correcto, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un derecho fundamental a procesos determinados; son los órganos judiciales los que, aplicando las normas competenciales o de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora (SSTC 21/1986, de 14 de febrero, FJ 1; 20/1993, de 18 de enero, FJ 5; 189/1993, de 14 de junio, FJ 2; 92/1994, 186/1995, de 14 de diciembre, FJ 2; 160/1998, de 14 de julio, FJ 4, y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 5, por todas).

Dando un paso más en nuestro análisis, debe tenerse en cuenta que el caso presente ofrece la particularidad de haber elegido el actor la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical, regulada en los arts. 175 y ss. de la vigente Ley de Procedimiento Laboral (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), cuya inidoneidad o inadecuación se aprecia porque -afirman las Sentencias recurridas-, en el mismo se plantearon cuestiones ajenas al derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

El procedimiento especial de tutela de la libertad sindical tiene por expresa disposición legal (art. 176 LPL) un ámbito de cognición limitado. A esta cuestión nos hemos referido expresamente en STC 90/1997, de 6 de mayo (FJ 2), afirmando que: "Debe recordarse que la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales prevista en los arts. 175 y siguientes LPL -que goza por la naturaleza de su objeto de garantías específicas como la sumariedad y la preferencia en la tramitación (art. 177 LPL)-, limita aquél al conocimiento de la lesión del derecho fundamental, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del derecho fundamental -la denominada sumariedad cualitativa- (art. 176 LPL); de forma que el pronunciamiento del órgano judicial se ciñe a declarar la existencia o no de la lesión y con ella la nulidad de la conducta que la ocasiona, reponiendo la situación al momento previo a que aquélla se produjese, con inclusión de la indemnización que proceda (art. 180 LPL). Pero ello no significa que las eventuales lesiones de derechos fundamentales deban ser canalizadas exclusivamente a través de esta modalidad procesal. En concreto, el procedimiento ordinario no tiene esa limitación de objeto de conocimiento ni de pronunciamiento judicial, de forma que permite canalizar reclamaciones de otros derechos vinculadas a la lesión de uno fundamental, que posiblemente serían inviables en el limitado cauce de la modalidad anteriormente mencionada. De esta forma, y según el alcance de lo pretendido, el demandante optará por uno u otro procedimiento".

En suma, es el "alcance de lo pretendido" lo que determinará que el procedimiento de tutela de los derechos de libertad sindical (art. 175 y ss. LPL) sea calificado como adecuado o inadecuado por el órgano judicial competente.

5. No debe descartarse a priori que la imposición por un Sindicato de la sanción de expulsión o de suspensión de militancia a uno de sus afiliados, no pueda, atendidas las circunstancias concurrentes en el supuesto, calificarse como lesiva del derecho a la libertad sindical e impugnable, por tanto, a elección del afectado, bien por el procedimiento ordinario (art. 80 y ss. LPL), bien por el procedimiento especial de los arts. 175 y ss. LPL, teniendo en cuenta, como recordábamos en la citada STC 90/1997 (FJ 2) que de optarse por esta última modalidad procesal el objeto de la impugnación "queda limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical, sin posibilidad de acumulación de acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad" (art. 176 LPL). Ello determina que si el actor que ha optado por el cauce procesal especial de tutela de los derechos de libertad sindical, pretende hacer valer en ese proceso cuestiones que no afectan de modo directo a la lesión invocada del art. 28.1 CE, el órgano judicial deba declarar lícitamente la inadecuación de procedimiento, dejando imprejuzgado el fondo del asunto, lo que podrá hacer mediante Sentencia, a menos que en el trámite de admisión de la demanda aprecie de manera indubitada que el acto impugnado no lesiona el derecho a la libertad sindical, en cuyo caso habrá de proceder conforme establece el art. 177.4 LPL, siempre que se cumplan las previsiones de dicho precepto, cuestión sobre la que más adelante volveremos.

Pues bien, aplicando esta conclusión al supuesto que nos ocupa, se advierte que la ratio decidendi de las Sentencias impugnadas para apreciar la inadecuación de procedimiento ha sido precisamente la constatación de que el demandante pretendía hacer valer en el proceso especial de tutela de los derechos de libertad sindical de los arts. 175 y ss. LPL cuestiones ajenas al limitado ámbito de cognición del referido proceso, por lo que su pretensión de impugnación de la sanción de suspensión de militancia debió haberse planteado por los cauces del proceso laboral ordinario, en el que es posible hacer valer tanto cuestiones de legalidad ordinaria como de vulneración de derechos fundamentales (STC 90/1997, FJ 2).

En efecto, como se pone de manifiesto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia que desestima el recurso de casación del demandante, en el acto del juicio (al igual que luego en el recurso de casación) la argumentación del actor se refería a los supuestos vicios procedimentales cometidos en la tramitación del expediente disciplinario seguido contra aquél, alegándose al respecto la vulneración de diversos preceptos de los estatutos de CSI-CSIF; cuestiones éstas que tanto la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional como la Sala de lo Social del Tribunal Supremo han considerado razonablemente ajenas al limitado ámbito de cognición del procedimiento especial elegido por el actor, el cual, no hay que olvidarlo, solicitó precisamente en el acto del juicio cambiar de modalidad procesal, intentando que la demanda continuase tramitándose por los cauces del proceso ordinario, consciente sin duda de que éste era el procedimiento adecuado para sustanciar su pretensión. A lo anterior cabe añadir que cuestiones tales como el enjuiciamiento de si los hechos por los que se sanciona han sido adecuadamente subsumidos en las infracciones tipificadas por los estatutos y reglamentos del Sindicato o si la sanción impuesta resulta ser adecuada, son, obviamente, problemas a ventilar por los cauces del proceso ordinario, como señala la Sentencia dictada en casación.

En conclusión, no se advierte que la fundamentación de las Sentencias impugnadas para declarar la inadecuación de procedimiento, aplicando de modo razonable y no arbitrario una causa legal de inadmisión, cual es la sumariedad cualitativa del proceso especial de tutela de los derechos de libertad sindical (art. 176 LPL), resulte lesiva de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical del actor.

6. Resta finalmente por considerar si, como sostiene de modo subsidiario la demanda de amparo, la Sala de la Audiencia Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por no haber aplicado lo dispuesto en el art. 177.4 LPL. En efecto, entiende el recurrente que si la Sala estimaba que el procedimiento especial de tutela de la libertad sindical no era idóneo para el caso, debió en trámite de admisión hacer uso de la potestad de oficio que le confiere el citado precepto legal, remitiendo las actuaciones a su tramitación por el proceso ordinario y no esperar a dictar Sentencia para apreciar la inadecuación de procedimiento, porque ello supone dilatar innecesariamente el pronunciamiento, perjudicando los derechos e intereses del demandante.

Sin embargo, dados los términos en los que aparece redactada la facultad que el art. 177.4 LPL confiere al órgano judicial y la redacción misma de la demanda del actor, no resulta en modo alguno irrazonable que la Sala entendiese que no era procedente en trámite de admisión declarar que la cuestión planteada era ajena a la lesión del derecho a la libertad sindical. Por el contrario, una vez que, celebrado el juicio por el cauce elegido por el actor, resultó que el debate quedaba limitado al enjuiciamiento de la infracción de diversos preceptos de los estatutos sindicales por las presuntas irregularidades procedimentales cometidas en la tramitación del expediente disciplinario, sí se hallaba la Sala en condiciones de apreciar la inadecuación del procedimiento especial de tutela del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), porque el actor planteó cuestiones ajenas al ámbito de cognición de dicho procedimiento. También desde esta perspectiva ha de rechazarse, pues, la existencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Cachón Villar a la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2001, dictada por la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 4097/96.

El presente Voto particular es sustancialmente reiteración del que ya expuse en su día, respecto del Auto 58/2000, de 28 de febrero. Mediante dicho Auto se acordó continuar la tramitación del presente proceso constitucional, una vez conocido el fallecimiento del recurrente en amparo, don Jaime García Condado, accediendo a la solicitud de sustitución procesal mortis causa de éste, formulada en nombre y a favor de su hijo menor, don Jaime García Moraleda, por quien ostentaba la representación legal del mismo. A este concreto aspecto de la sustitución procesal se contrae el presente Voto particular, que expongo con el máximo respeto al criterio mayoritario que, sobre dicho punto, mantiene la Sala. Las razones son las que constan en dicho Auto y que desarrollo a continuación.

1. La pretensión a que se daba respuesta en el expresado Auto era la sucesión procesal instada por quien tiene la doble condición de hijo y heredero del recurrente fallecido, hallándose en trámite, una vez admitido el recurso, el proceso constitucional de amparo.

Consta en los antecedentes cuál sea el objeto del presente recurso de amparo. Se dirige contra dos Sentencias que, en sucesivos grados jurisdiccionales (instancia y casación), declaran inadecuado el procedimiento que se había seguido, y que era el de tutela de los derechos de libertad sindical. Se denunciaba en la demanda la vulneración del derecho de libertad sindical del actor, como consecuencia de las sanciones impuestas por el Comité Federal de la Central Sindical a la que estaba afiliado y en la que ostentaba cargos de responsabilidad.

Se alegó en el recurso de amparo la infracción de los derechos que el recurrente ostentaba en virtud de los arts. 22.1, 24.1 y 28 CE. En todo caso, el debate jurídico procesal debe entenderse trabado en torno al último de los preceptos citados, relativo al derecho fundamental de libertad sindical. Para comenzar, la denuncia de infracción del art. 24.1 CE tiene un valor marcadamente instrumental, en cuanto se encamina a obtener una reparación del referido derecho fundamental, que los órganos judiciales actuantes no habrían acertado a proteger adecuadamente; adviértase que en el suplico de la demanda se solicita la anulación de las Sentencias impugnadas, así como de los acuerdos sancionadores de la Central Sindical. De otro lado, la principal virtualidad del alegato atinente al derecho a la libertad de asociación (art. 22.1 CE) es la de reforzar la argumentación empleada respecto de la infracción del derecho de libertad sindical.

2. La sucesión procesal ha de entenderse posible, producido el fallecimiento de la parte, cuando el objeto del juicio es susceptible de transmisión mortis causa. Así lo expresa con claridad el art. 16.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, cita que no es ociosa, bien que reducida a un marco doctrinal por tratarse de norma que no se hallaba entonces vigente. Es éste, además, el sentido que a la sucesión procesal le da el ATC 242/1998, de 11 de noviembre, al afirmar, refiriéndose a los presupuestos sustantivos de la sucesión, que "[ha de] tratarse de acciones o pretensiones transmisibles o, lo que es lo mismo, que el derecho controvertido (en este caso, el derecho fundamental cuya reparación se nos recaba en sede de amparo constitucional), y, más precisamente, la acción ya emprendida para su reconocimiento y protección, sea susceptible de ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, el inicial demandante".

Pues bien, en el presente caso no puede sostenerse que el derecho de libertad sindical del originario recurrente en amparo pueda ser transmitido mortis causa. Y ello porque, en tanto que derecho de libertad, tiene su asiento en la persona -y, más concretamente, en la persona que cada uno es, con su propia, específica e intransferible individualidad-, no sólo como atributo de su dignidad sino también como soporte de su actividad y como expresión de sus creencias y convicciones íntimas.

3. Ciertamente, la decisión de acceder a la sucesión procesal se fundamenta en la existencia de un interés legítimo del hijo y heredero en reaccionar frente al demérito anejo a las sanciones que se impusieron al recurrente. Mas se trata, en realidad, de una consideración ajena al objeto del recurso y a las pretensiones ejercitadas por el demandante. Y es que tal interés legítimo debería, en buena lógica, reconducir el debate procesal a una hipotética conculcación del derecho al honor (art. 18.1 CE), pues sólo de este modo la Sentencia que finalmente se dicte, caso de otorgar el amparo, podrá tener efectos sobre la esfera jurídica de quien ha venido a sustituir al demandante originario. Ahora bien, esta alteración del objeto no es posible pues es doctrina de este Tribunal que tanto el objeto del recurso como las pretensiones a que haya que atenerse en la resolución de los recursos de amparo quedan invariablemente fijadas en el escrito de demanda (así, entre las más recientes, pueden citarse las SSTC 23/1999, de 8 de marzo, 39/1999, de 22 de marzo, y 85/1999, de 10 de mayo).

4. Así pues, la admisión de la sustitución procesal supuso la aceptación de que la pretensión ya formulada, dirigida a la protección del derecho de libertad sindical del inicial demandante, pudiera ser continuada por su hijo y heredero porque se entendía que éste ostentaba un interés legítimo. Mas tal interés se vincula, en realidad, con un derecho fundamental distinto del que suscitó la interposición del recurso de amparo. De este modo ha venido a operar, a mi entender, una disociación entre el interés que legitima para continuar un proceso constitucional y el interés para cuya protección se solicitó en su momento el otorgamiento de amparo.

Entiendo, en definitiva, de conformidad con lo expuesto, que los efectos mediatos o inducidos que hipotéticamente hubiera podido tener la concesión del amparo no eran, de suyo, motivo suficiente para admitir la sucesión procesal.

Por ello, estimo que debió denegarse la personación de don Jaime García Moraleda y acordar la terminación del presente recurso de amparo por extinción de su objeto, a consecuencia del fallecimiento del recurrente.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil uno

SENTENCIA 117/2001, de 21 de mayo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:117

Recurso de amparo 1531/1997. Promovido por don Francisco Almarza López frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación de Enatcar, S.A, condenándole a devolver la indemnización que había percibido por regulación de empleo al haberse reincorporado a Renfe.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho) y a la igualdad en la aplicación de la ley: STC 100/2001.

1. Reitera la doctrina de la STC 100/2001 [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1531/97, promovido por don Francisco Almarza López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles y asistido por el Abogado don Gerardo Entrena Ruiz, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997, recaída en casación para la unificación de doctrina contra la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 18 de diciembre de 1995, en procedimiento dimanante del Juzgado de lo Social núm. 25 de aquella ciudad, iniciado en virtud de demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la Empresa Nacional de Transporte de Viajeros por Carretera (en adelante, Enatcar). Han intervenido el Ministerio Fiscal y Enatcar, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel García Martínez con la asistencia del Abogado don Carlos Martínez-Cava Arenas. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Almarza López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el día 14 de abril de 1997.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente ingresó en la empresa Enatcar el día 1 de junio de 1989, después de haber prestado servicios durante varios años en la empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe). El actor pasó a aquella empresa como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que ordenaba al Gobierno su creación y la subrogación en los servicios que, en parte, prestaba Renfe. El Real Decreto 1420/1988, de 4 de noviembre, creó Enatcar y aprobó su estatuto de organización y funcionamiento, justificando la intervención normativa en el establecimiento de un nuevo régimen para la gestión de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, de los que anteriormente eran titulares las empresas Renfe y Feve, con el objeto de procurar una administración de aquellos servicios independiente y separada de los estrictamente ferroviarios. El personal de Enatcar quedó constituido, según lo dispuesto en el citado Real Decreto, por los mismos trabajadores que prestaban anteriormente su actividad en Renfe y Feve, respetándose en este proceso de sucesión empresarial sus derechos adquiridos.

En virtud de Resolución de 27 de julio de 1992 de la Dirección General de Trabajo, se acordó homologar el pacto de regulación de empleo alcanzado entre Enatcar y los representantes de los trabajadores, autorizándose a aquélla a extinguir las relaciones laborales de los afectados por el mismo, entre los que se encontraba el ahora demandante de amparo. Dicho acuerdo establecía que Enatcar abonaría a los trabajadores perjudicados la cantidad de 42 días de haberes por cada año de antigüedad con el límite de 42 mensualidades y de 10 millones de pesetas, sin que pudiera ser inferior al millón de pesetas la cantidad resultante a satisfacer. Se fijaba, de ese modo, una mejora sobre lo legalmente previsto (art. 51.10 del Estatuto de los Trabajadores en su versión anterior a la reforma operada por la Ley 11/1994: 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades). Junto al suplemento pactado, y en lo que aquí importa, se concertó un régimen de reintegro del total de la indemnización o del exceso de la misma sobre lo estatutariamente previsto para el caso de reincorporación de los trabajadores despedidos a la empresa de origen, (Renfe), dependiendo el quantum de la devolución de que la recontratación futura se produjera con reconocimiento de la antigüedad o sin él.

En agosto de 1992 el demandante en amparo percibió la indemnización pactada, pasando seguidamente a la situación de desempleo. El 15 de mayo de 1993, sin embargo, se reincorporó a Renfe con reconocimiento de antigüedad, tras obtener resolución judicial favorable por finalización de la excedencia forzosa en Enatcar.

b) Enatcar presentó demanda contra el recurrente en la que solicitaba la devolución de las cantidades indemnizatorias abonadas con motivo de la extinción de la relación laboral. Pretensión que tenía respaldo en la cláusula resolutoria prevista en el acuerdo de regulación de empleo a la que antes se hizo referencia. Del procedimiento conoció el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, que dictó Sentencia el día 9 de mayo de 1994. Para el juzgador la cláusula prevista en el acuerdo de regulación de empleo de 23 de julio de 1992 determinaba la inaplicabilidad del art. 51.10 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, pues, aun cuando formalmente se había producido un expediente de regulación de empleo que llevó aparejada la extinción del contrato de trabajo del Sr. Almarza, ello en la práctica no tuvo transcendencia alguna en cuanto el mantenimiento efectivo de su relación laboral, dadas las "especialísimas" circunstancias concurrentes. El reingreso en Renfe ocasionaba, en suma, la obligación de reintegro de la totalidad de la indemnización percibida en su día de Enatcar.

c) Interpuesto por el trabajador recurso de suplicación, éste fue resuelto mediante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de diciembre de 1995, que revocó la de instancia, absolviendo al Sr. Almarza de la pretensión contenida en la demanda. Razonaba la Sala, refiriéndose al pacto de origen, que era "contrario al orden público dejar pendiente un efecto resolutorio de una incidencia limitativa del derecho al trabajo y al pleno empleo, no señalando límite temporal a la eficacia del supuesto resolutorio, en contra del principio general establecido en el artículo 35 de la Constitución".

d) Contra esa Sentencia, Enatcar interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue resuelto por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 28 de enero de 1997, objeto del presente amparo. El Tribunal Supremo, apartándose de Sentencias anteriores, relativas al mismo Acuerdo de regulación de empleo en Enatcar, en las que estableció que la indemnización mínima legal no se habría de restringir en ningún caso, ni siquiera cuando el interesado pasara ulteriormente a trabajar para Renfe con reconocimiento de antigüedad, se acogió a la nueva dirección doctrinal iniciada días antes, en su Sentencia de 21 de enero de 1997 (rollo núm. 1063/96). Con base en ese pronunciamiento, la Sentencia impugnada entendió que es plenamente válida la condición resolutoria discutida, y en consecuencia cuando, como en el caso de autos, los trabajadores de Enatcar se reincorporan a Renfe con reconocimiento de antigüedad, están obligados a devolver toda la cantidad percibida, lo que conduce a la íntegra estimación de la pretensión actora, con la consecuente condena del trabajador.

3. Contra la Sentencia del Tribunal Supremo que obliga al recurrente a restituir la indemnización se formula el recurso de amparo, interesando su nulidad. Se aduce, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que la interpretación del Tribunal Supremo, que otorga validez a la cláusula resolutoria mencionada, resultaría arbitraria por constituir un ataque frontal contra el derecho al trabajo (art. 35 CE), así como por transgredir el valor de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Contraria a la seguridad jurídica, porque implicaría una amenaza indefinida de devolución de la cantidad ingresada, al no estar la condición resolutoria sujeta a plazo o término final, configurando una sanción permanente para la posible relación laboral futura con Renfe. Y, por otra parte, contraria al art. 35 CE, en cuanto supuso un quebrantamiento de principios de orden público laboral, radicado aquí en una de las manifestaciones de la vertiente individual del derecho al trabajo, esto es, el derecho a acceder a un puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación. La interpretación judicial, en suma, dañaría y limitaría la libre elección de trabajo y empleo, evidenciando, consiguientemente, un pronunciamiento judicial arbitrario, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Se alega también en la demanda una presunta lesión por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Como término de comparación se aporta la STS de 20 de marzo de 1996, que representaba uno de los principales exponentes de la dirección jurisprudencial inicialmente sostenida sobre el Acuerdo de regulación de empleo en Enatcar. Se invoca igualmente un Auto del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3648/95, en el cual, a diferencia de lo acontecido en este caso, no se admitió a trámite el recurso de Enatcar. Bajo esas circunstancias, alude que estando vinculados todos esos asuntos al mismo expediente de regulación de empleo, sin embargo, en aquellos pronunciamientos de referencia se absolvió al trabajador de la devolución de la indemnización o, cuando menos, de una parte de la misma, mientras que la Sentencia impugnada en amparo obliga al reintegro de su totalidad, lo que, en definitiva, revelaría una desigualdad aplicativa contraria al art. 14 CE.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso de casación para la unificación de doctrina 1025/96, recurso de suplicación 4428/94 y de los autos del juicio 810/93, interesándose al Juzgado núm. 25 para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1997 se personó en estas actuaciones doña Isabel García Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de Enatcar.

6. Por providencia de 3 de noviembre de 1997, la Sección acordó tener por personada a la representante de Enatcar y recibidos los testimonios de las actuaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC, dio vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que presentaran alegaciones.

7. Por escrito registrado el 21 de noviembre de 1997, la empresa Enatcar formuló alegaciones solicitando la desestimación del amparo y la firmeza de la Sentencia recurrida. Para ello aduce, en primer término, una falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa, concretamente por no utilizarse el recurso de alzada y ulterior contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración laboral que homologó el Acuerdo de regulación de empleo alcanzado entre la empresa y la representación legal de los trabajadores. Opone, asimismo, que no se invocó en el proceso laboral el derecho constitucional vulnerado, incumplimiento que se acredita con la inactividad del recurrente en amparo, al no impugnar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto de contrario.

Se explica, seguidamente, el origen de la prestación de servicios del recurrente en Enatcar, motivada por la sucesión de empresas provocada por el Real Decreto 1420/1988. Se da cuenta, asimismo, de la razón que justificaría el pacto de reembolso, consistente en el propósito de evitar un enriquecimiento injusto originado por un reingreso en Renfe resultante de la excedencia especial que, con carácter de forzosa y respecto a derechos de reincorporación futuros en aquélla, tenía reconocida el trabajador ahora demandante. La conexión entre Enatcar y Renfe resultaría, en suma, la causa sustantiva que definiría el pacto, haciéndolo válido al ser tributario del conjunto de las circunstancias singulares concurrentes. El reingreso del trabajador en Renfe con reconocimiento de antigüedad, y con devolución consiguiente de la indemnización, no limitaría la libre elección de empleo, sino que impediría un lucro indebido.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de 19 de noviembre de 1997, solicitó la desestimación del recurso. En relación con la supuesta lesión del art. 24.1 CE señala que tanto la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como la libre elección de trabajo (art. 35 CE) no son derechos susceptibles de amparo, careciendo la resolución recurrida, por lo demás, de la arbitrariedad que se le pretende atribuir. Por otro lado, la vulneración del art. 14 CE se rechaza por el carácter motivado y objetivo del cambio jurisprudencial y por la falta de identidad o de constancia de identidad entre los supuestos comparados.

9. No se recibió escrito alguno de la parte recurrente.

10. Por providencia de 17 de mayo de 2001 se señaló para votación y fallo de esta Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si han sido vulnerados los derechos fundamentales del recurrente a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de haber apreciado la Sentencia dictada, el 28 de enero de 1997, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de la que trae causa este amparo, que era conforme a Derecho la obligación impuesta al trabajador de reintegrar totalmente la indemnización recibida por la extinción de su contrato en Enatcar, una vez reincorporado a su empresa de origen (Renfe).

A juicio del demandante en amparo, la interpretación adoptada por dicha Sentencia transgrediría el valor de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo en su vertiente individual, lesionando de modo reflejo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Asimismo, se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que se habría producido al contradecir aquélla la línea jurisprudencial sentada en procedimientos anteriores, conectados también con el mismo asunto.

Tanto la empresa como el Ministerio Fiscal han presentado alegaciones interesando la desestimación del recurso.

2. Antes de entrar en el examen de las quejas formuladas por el recurrente, corresponde rechazar las objeciones de procedibilidad opuestas por Enatcar. En cuanto a la no interposición del recurso administrativo y eventual contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración laboral que homologó el acuerdo negociado y autorizó las extinciones de los contratos de trabajo, cabe decir que la Sentencia del Tribunal Supremo no versaba sobre la corrección o irregularidad de la resolución de la Administración laboral, sino sobre las consecuencias de una decisión empresarial fundada en ella y en su repercusión para un trabajador afectado por la misma, al que, por lo demás, no podía exigírsele en el momento de su despido la impugnación de la resolución administrativa que le aseguraba una cierta compensación económica ante la extinción. Por lo que se refiere a la falta de invocación en el proceso previo de los derechos constitucionales vulnerados, que sitúa Enatcar en la no impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto de contrario, admitirla sería tanto como exigir a la parte que obtuvo satisfacción en suplicación que impugnara el recurso de unificación de doctrina interpuesto por la empresa recurrida y vencida en suplicación, con el único propósito de exponer que podría atentar contra sus derechos fundamentales una interpretación diversa a la que contenía la Sentencia que le era favorable.

3. En la STC 100/2001, de 23 de abril, hemos decidido un asunto de contenido idéntico al que se plantea en este procedimiento. En ella se resolvía exactamente la misma pretensión, pues la Sentencia entonces impugnada y el pronunciamiento ahora recurrido pertenecen a una misma dirección doctrinal.

En cuanto a la supuesta desigualdad aplicativa con relación a la Sentencia de 20 de marzo de 1996, corresponde decir, como señalábamos entonces, que "la solución interpretativa de la Sentencia impugnada se caracteriza por su abstracción y generalidad, no constituyendo una solución ad casum o ad personam (entre otras muchas, SSTC 8/1981 y 25/1999), razonándose explícitamente la alteración doctrinal, que se justifica a partir del contenido del propio acuerdo y a partir de las singulares circunstancias que generaron la subrogación empresarial aparejada a la creación de Enatcar, lo mismo que a partir de la naturaleza de aquel pacto como expresión de la autonomía colectiva, conformándose a tal fin el órgano jurisdiccional en Sala General y resolviendo la controversia con vocación de continuidad (STC 29/1998)". Por su parte, el contraste entre la Sentencia recurrida y el Auto dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3648/95, también citado en aquella ocasión, confirma una diversa realidad procesal que dio lugar al enjuiciamiento sobre el fondo en un caso, el aquí analizado, y a la inadmisión del recurso en el otro.

En segundo lugar, la demanda de amparo denuncia la irrazonabilidad y arbitrariedad de la interpretación sostenida en la decisión judicial impugnada, enlazando a tal fin el art. 24.1 CE con los arts. 9.3 y 35.1 CE. Pues bien, recogiendo nuevamente los términos de nuestro anterior pronunciamiento, hemos de reiterar que "la falta de limitación temporal del estado de incertidumbre, que comporta la sujeción de un pacto a condición, no sólo resulta una situación posible, sino que es muchas veces la común en la concreción del instituto condicional. No hay, desde esta perspectiva de análisis de la Sentencia impugnada, en consecuencia, arbitrariedad o irrazonabilidad en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su proyección sobre el pacto concreto que constituyó el objeto de la controversia interpretativa ante el orden social de la jurisdicción. La ilicitud, en su caso, podría predicarse del pacto condicional, esto es, de su incidencia sobre la indemnización o compensación económica establecida por el Estatuto de los Trabajadores para los supuestos de despido colectivo, pero no de la indeterminación de la pendencia de la condición en el tiempo, por mucho que ésta pudiera haber quedado hipotéticamente supeditada a término resolutorio".

En lo relativo al art. 35.1 CE, hemos dicho en la Sentencia mencionada que en situaciones como la expuesta el canon propio del art. 24.1 CE no se ciñe únicamente a la comprobación negativa de que la decisión judicial no es manifiestamente irrazonable o arbitraria ni incurre en error patente (STC 214/1997, de 29 de noviembre, FJ 4), sino que añade a ese control el positivo sobre la ponderación y adecuación de la motivación de tal decisión judicial, que necesariamente ha de exteriorizarse a los derechos concernidos (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3). Pues bien, lo cierto es que la fundamentación de la Sentencia recurrida, que reitera los argumentos de la Sentencia de 21 de enero de 1997, justifica la estimación de la pretensión de la empresa, a la luz precisamente de la satisfacción de las exigencias del derecho al trabajo. En ese pronunciamiento de referencia, en efecto, se enuncia que el pacto de regulación de empleo, concertado por los legitimados para ello y homologado por la Administración laboral, es un producto de la negociación colectiva reconocida en el artículo 37 de la Constitución, del que forma parte la cláusula controvertida que obliga al trabajador a la devolución del total de la indemnización percibida si se produce su reincorporación a Renfe con reconocimiento de antigüedad. Esa circunstancia, en conexión con las singularidades que en el caso concurren, nos permite afirmar también en esta ocasión que se trata de una Sentencia suficientemente fundada, y cuya motivación toma en consideración expresamente el derecho al trabajo del demandante en amparo, además de otros derechos que la Constitución asimismo protege, como el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, procediendo a una interpretación y aplicación al caso de las normas aplicables que no podemos calificar de arbitraria ni irrazonable; en consecuencia, hemos de concluir que no resulta lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por lo que procede la denegación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Francisco Almarza López

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 118/2001, de 21 de mayo de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:118

Recurso de amparo 4217/1997. Promovido por don Guillermo García Caparrós frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que, en apelación, le condenó por una falta de imprudencia simple con resultado de muerte, lesiones y daños, en una causa penal por contrabando.

Supuesta vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad penal: declaración como testigo y retraso en la imputación judicial; condena por un tipo penal homogéneo y a pagar indemnizaciones solicitadas. Voto particular.

1. En el presente caso la actuación del Juez instructor no puede considerarse como una demora injustificada en dar al recurrente un status de imputado. Tampoco es posible apreciar un perjuicio real y efectivo que se hubiera evitado, caso de adelantarse la imputación judicial del recurrente [FJ 3].

2. En el ámbito del procedimiento abreviado, la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario [FJ 2].

3. Distingue las SSTC 277/1994 y 19/2000 [FJ 3].

4. El condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad (SSTC 134/1986, 43/1997, 302/2000) [FJ 4].

5. La obligación de reparar el daño causado es consecuencia del hecho antijurídico por cuya comisión fue condenado, una vez acreditado en juicio que aquellos daños fueron materialmente causados por su acción, entre ellos los desperfectos del buque aprehendido [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4217/97, formulado por don Jesús Guillermo García Caparrós, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo-Olivares y Cebrián y asistido del Letrado don Guillermo Díaz Gómez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de 11 de julio de 1997, dictada en el recurso de apelación núm. 655/97 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santiago de Compostela, de 1 de febrero de 1997, en el procedimiento abreviado núm. 194/90. Han sido parte doña Miranda María François Briant, Union Line Navigation and Investiment, S.A., y don Konstantinos Chryssikos, representados por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistidos del Letrado don Ricardo Lito Martínez Barros. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 20 de octubre de 1997 y registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1997, don Jesús Guillermo García Caparrós solicitó amparo frente a la Sentencia referida en el encabezamiento. Tras las oportunas designaciones, el Procurador Sr. Castillo Olivares y Cebrián, bajo la dirección del Letrado don Guillermo Díaz Gómez, ratificó como demanda el escrito presentado por el recurrente.

2. Los hechos que se deducen de la demanda y de la documentación aportada son los siguientes:

a) El día 25 de octubre de 1989, unidades del Servicio de Vigilancia Aduanera aprehendieron, por posible delito de contrabando de tabaco, el buque de bandera hondureña "Bucéfalo", después de una larga persecución, durante la cual el hoy recurrente, capitán de la embarcación del Servicio de Vigilancia Aduanera, ordenó realizar varias ráfagas de balas trazadoras. Como consecuencia de los disparos, uno de los ocupantes del buque aprehendido resultó muerto y otro herido de gravedad. Por estos hechos, en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Noya se incoaron las diligencias previas núm. 1525/89, por posible delito de contrabando, en las que prestó declaración en calidad de testigo el hoy recurrente de amparo. Con fecha 31 de octubre de 1989, se personó en el procedimiento referido doña Miranda María François Briant, como acusación particular, en calidad de perjudicada por la muerte de su esposo, ocupante de la embarcación aprehendida, si bien no efectuó la imputación de los hechos presuntamente delictivos a persona alguna.

b) Por Auto de 30 de abril de 1990, el Juzgado acordó la transformación de las diligencias previas seguidas por delito de contrabando en procedimiento abreviado, ampliando el objeto del mismo a los hechos presuntamente constitutivos de delito de imprudencia. En el trámite previsto en el art. 790 LECrim, la acusación particular interpuso recurso de reforma contra el Auto de acomodación de las diligencias previas a los trámites del procedimiento abreviado, por cuanto no se había llevado a cabo hasta la fecha la práctica de diligencia alguna para el esclarecimiento de la muerte y lesiones producidas, interesando, expresamente, la citación judicial de las personas que pudieren resultar responsables de los hechos ocurridos durante el apresamiento del buque. Por Auto de 14 de septiembre de 1990, se rechazó el recurso de la acusación particular por extemporáneo. En el mismo trámite, el Ministerio Fiscal solicitó la práctica de diligencias complementarias, con carácter previo a la formulación de la acusación.

c) Por providencia de 24 de julio de 1990, el Juzgado acordó la práctica de distintas diligencias, entre ellas tomar declaración a todos los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera que habían intervenido en la aprehensión del buque. Una vez practicadas las diligencias (el recurrente prestó declaración como testigo el 11 de septiembre de 1990, ratificándose en sus declaraciones anteriores), el Juzgado, por providencia de 10 de diciembre de 1990, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador personado para que, en el plazo de cinco días, formularen escrito de acusación, o lo que estimaren procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 790 LECrim. Las partes personadas presentaron los siguientes escritos de acusación:

1) La acusación particular dirigió la acusación contra el demandante de amparo y contra los demás miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera, calificando los hechos como constitutivos de un delito de homicidio en grado de consumación y otro en grado de frustración, solicitando la imposición de las penas de doce años y un día de reclusión menor y de diez años y un día de prisión mayor para cada uno de los acusados. En dicho escrito también interesó la condena de los acusados en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, concretada al pago de cincuenta millones de pesetas, más los gastos de traslado de cadáver y otros gastos que se acreditaren, a favor de los herederos de la persona fallecida; de ocho millones de pesetas, por días de incapacidad, secuelas, y demás gastos, a favor de la persona lesionada; y de una indemnización a favor de Union Line Navegation and Investiment, S.A., en la suma que resultare de la reparación de los daños ocasionados en la embarcación por los disparos efectuados, así como a los gastos de amarre y limpieza en el puerto de Vigo, y gastos de puesta a punto de dicha embarcación y demás acreditados. En el mismo escrito se solicitaba la conversión del procedimiento abreviado en sumario ordinario, en atención a la calificación de los hechos y a las penas que se solicitaban, a la vez que se interesaba la práctica de diversa prueba documental y diligencias complementarias.

2) El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra los tripulantes de la embarcación, por delito de contrabando, y contra el hoy recurrente de amparo por delito de imprudencia temeraria del art. 565 CP de 1973, en relación con los arts. 407 y 420 del mismo texto legal.

3) El Abogado del Estado formuló acusación por delito de contrabando contra los tripulantes de la embarcación.

d) A la vista de los escritos de acusación, el Juez instructor, por providencia de 27 de mayo de 1991, acordó recibir declaración al hoy recurrente como imputado, advirtiéndole que debería comparecer asistido de Letrado o, de lo contrario, le sería nombrado de oficio. La declaración del Sr. García Caparrós ante el Juez instructor se efectuó el día 11 de junio de 1991, previa información de sus derechos y en presencia del Abogado del Estado, a quien en dicha fecha designó para su defensa, ratificándose en el contenido de las declaraciones en su día prestadas como testigo.

e) Tras diversas vicisitudes procesales, el Juzgado de Instrucción acordó, por Auto de 20 de septiembre de 1991, la apertura del juicio oral por los delitos de contrabando e imprudencia temeraria, rechazando la pretensión de las acusaciones particulares de proseguir el procedimiento por delito de homicidio doloso. Por providencia de 10 de noviembre de 1992, el Juez acordó dar traslado al Abogado del Estado de los escritos de acusación para que, en nombre del acusado don Guillermo García Caparrós formulare escrito de defensa, lo que hizo mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 1992.

f) El Juzgado de lo Penal de Santiago de Compostela, competente para el enjuiciamiento de la causa, acordó, mediante providencia de 5 de septiembre de 1995, la concesión de un plazo de treinta días a doña Miranda María François Briant, residente en Bélgica, y a Union Line Navegation and Investiment, S.A., para que pudieran personarse y actuar en la causa como acusadores particulares, lo que hicieron por escritos de 15 y 14 de febrero de 1996, respectivamente. Por Auto de 8 de octubre de 1996, el Juez de lo Penal declaró pertinentes las pruebas propuestas, entre otras, las pedidas por las acusaciones particulares ejercitadas por doña Miranda María François Briant y Union Line Navegation and Investiment, S.A., en sus escritos de calificación de 14 de diciembre de 1990.

g) En el acto del juicio oral, las acusaciones particulares modificaron la calificación de los hechos respecto de las mantenidas en los escritos de calificación provisional y, como conclusiones definitivas, solicitaron para el recurrente de amparo las penas de cuatro años, seis meses y un día de prisión por el delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, y de dos años y cuatro meses por el delito de lesiones por imprudencia, manteniendo la petición respecto de las indemnizaciones reclamadas, incluidas las relativas a los daños causados en la nave por los disparos, el incendio ocasionado y demás gastos, a favor de la titular del buque.

h) Por Sentencia de 1 de febrero de 1997, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santiago de Compostela condenó a los miembros de la tripulación del buque por delito de contrabando y absolvió al hoy demandante de amparo del delito de imprudencia temeraria por el que había sido acusado.

i) Las acusaciones particulares interpusieron recurso de apelación contra la citada Sentencia ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña (recurso de apelación núm. 655/97), que fue estimado parcialmente en Sentencia de 11 de julio de 1997, que revocó la de instancia y condenó al hoy demandante de amparo como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte, lesiones y daños (art. 586 bis CP de 1973) a la pena de quince días de arresto menor. Asimismo, el recurrente fue condenado, en concepto de responsable civil, con la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, al pago de las siguientes cantidades: 12.000.000 de pesetas a favor de la hija del fallecido; la cantidad que se acreditare en fase de ejecución de Sentencia por los gastos de traslado de cadáver, entierro y funeral y desplazamiento propio a favor de doña Miranda María François Briant; 1.490.000 de pesetas a favor de la persona lesionada por las lesiones y secuelas sufridas; y el importe de los gastos de reparación del buque "Bucéfalo", incluidos los de remolque y traslado al lugar de reparación que se acreditaren en fase de ejecución de Sentencia, a la entidad Union Line Navegation and Investiment, S.A.

3. El recurrente de amparo invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la defensa (art. 24.2 CE), y del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). En primer término, alega que ha visto vulnerado su derecho de defensa en diversos momentos del procedimiento penal, al haber sido condenado en un proceso en el que no se le había tomado declaración como imputado en tiempo hábil para ello. La primera vez que se tomó declaración al recurrente fue con posterioridad a haberse presentado por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares escrito de acusación, lo que, conforme a la jurisprudencia constitucional afirmada a partir de la STC 186/1990, supone una grave quiebra del derecho de defensa al haberse tramitado la fase instructora sin intervención del que luego resultó condenado. Dicha lesión, además, no fue reparada por el órgano de enjuiciamiento ni por el de apelación, cuya Sentencia incurre en incongruencia omisiva pues no analiza la vulneración constitucional ante él denunciada, que desestimó por motivos formales.

En segundo término, denuncia que la Sentencia de apelación incurre en incongruencia extra petita en cuanto le condena por una falta de la que no había sido acusado y al pago de una indemnización no solicitada. Al respecto alega que de la lectura de la Sentencia se comprueba que la falta de imprudencia con resultado de daños por la que resultó condenado no fue objeto de acusación por ninguna de las acusaciones y que la petición de indemnización formulada por la entidad mercantil propietaria del buque no se basó en la existencia de responsabilidad penal, sino en la existencia de una aprehensión ilegal.

En tercer término, el recurrente considera que la Sentencia condenatoria carece de motivación suficiente en lo referente a la concreción de los daños sufridos por la embarcación, ya que sólo establece que los daños superan las treinta mil pesetas, pero no señala cuáles son, ni las bases para su indemnización. Nos encontraríamos, por tanto, ante una evidente falta de motivación, ya que una cosa es la cuantificación de los daños, que puede dejarse para la ejecución de Sentencia, y otra es la prueba de los daños, que debe hacerse en la Sentencia a la vista de las pruebas practicadas.

Por último, el recurrente alega la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), por entender que ha sido condenado por una falta que no se encuentra tipificada ni en el Código Penal anterior ni en el actualmente vigente. En concreto, razona que ha sido condenado por una falta de imprudencia simple con resultado de muerte, lesiones y daños del art. 586 bis CP de 1973, cuando tal precepto no regula una falta de imprudencia con resultado de daños, pues, de una parte, esta modalidad estaba prevista en el art. 600 de dicho Código Penal (que exigía, como elementos constitutivos, la existencia de infracción de reglamentos y que los daños fuesen superiores a la cuantía del seguro obligatorio); de otra parte, la figura de los daños por imprudencia se encuentra actualmente despenalizada al no haber sido recogida como falta en el Código Penal vigente.

4. La Sección Segunda acordó, por providencia de 20 de julio de 1998, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC (manifiesta carencia de contenido). Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión de la demanda, la Sección, por providencia de 14 de diciembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, acordó requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santiago de Compostela, para que emplazare a quienes fueron parte en el juicio oral núm. 180/93, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieren comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Recibidos los escritos de personación del Abogado del Estado y del Procurador Sr. Estévez Rodríguez, en nombre y representación, respectivamente, del Estado, de doña Miranda María François Briant y de Union Line Navegation and Investiment, S.A., así como de don Konstantinos Chryssikos, la Sala Primera acordó, mediante providencia de 12 de abril de 1999, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudieren presentar las oportunas alegaciones.

6. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 7 de mayo de 1999, interesando que se dicte Sentencia estimatoria, de conformidad con lo solicitado en la demanda de amparo formulada por el recurrente. En primer lugar, considera que el recurrente se ha visto sometido a una acusación sorpresiva, ya que fue acusado por primera vez en el trámite abierto al amparo del art. 790 LECrim, por lo que supone la lesión del derecho de defensa conforme a la doctrina de este Tribunal invocada por el recurrente en su demanda. En este sentido, además, carece de fundamento y razonabilidad la decisión de la Audiencia de no resolver en la Sentencia de apelación, con base en motivos puramente formales (la no utilización de los recursos previstos en el art. 240 LOPJ), la queja de indefensión planteada por el recurrente, toda vez que contra el Auto de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno (art. 790.7 LECrim), la queja fue alegada en el primer momento procesal adecuado para ello (la audiencia preliminar prevista en el art. 793.2 LECrim), ni tampoco cabría en buena lógica entender exigible un recurso de apelación del recurrente contra la Sentencia absolutoria de la primera instancia sobre la base de que tal Sentencia, al entrar en el fondo, desestimaba tácitamente cualquier pretensión anulatoria del procedimiento por razones de forma.

En segundo lugar, el Abogado del Estado entiende que las alegaciones del recurrente referidas a la incongruencia de la Sentencia respecto de las acusaciones y a la violación del principio de legalidad penal no pueden desconectarse de las características procesales inherentes al tipo penal aplicado (art. 586 bis CP de 1973), que sólo era perseguido a instancia del ofendido por el hecho punible, y de las concretas circunstancias del caso, donde se hace visible una profundísima diferencia entre la causa petendi de la pretensión resarcitoria de daños causados con la ratio decidendi de la Sentencia condenatoria a la reparación de dichos daños. Al respecto alega que, aunque es cierto que la acusación dirigida contra el recurrente se basó en una imputación delictiva del tipo previsto en el art. 565 del anterior Código Penal, tanto por parte de la entidad propietaria de la embarcación apresada como por parte de los accionantes por daños de las personas, y que por ello las acciones civiles inicialmente ejercitadas por estas partes eran congruentes con la acción penal ejercitada, puesto que para el referido tipo delictivo no existía ninguna clase de restricción en la legitimación, la Sentencia condenatoria debió reparar en el mandato del art. 586 bis del Código Penal aplicado, según la cual "las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido", restringiendo el alcance de las responsabilidades civiles al ámbito propio de la perseguibilidad penal. Es evidente que si la acusación se hubiera concretado desde un principio en el tipo penal que luego resultó aplicado no se hubiera podido admitir la legitimación acusatoria de la entidad propietaria del buque, como tampoco el ejercicio por la misma de acciones civiles por daños causados por tal infracción, puesto que el citado art. 586 bis CP sólo contempla los daños personales y sólo admite legitimación acusatoria a la víctima precisamente por causa de esa clase de daños cubiertos, y la posterior calificación de la infracción como falta no autoriza a que sigan operando los criterios de legitimación previstos para un tipo delictivo por el que se acusó pero cuya acusación quedó frustrada en la propia Sentencia dictada.

La congruencia de la Sentencia se resiente desde el momento en que se conjugan de forma inadecuada el tipo penal aplicado con los criterios resarcitorios que hubieran podido aplicarse en el caso de prosperar la acusación por delito de imprudencia temeraria o por la falta prevista en el art. 600 CP de 1973. Este último precepto, lo mismo que el citado art. 586 bis, pretendieron esencialmente que los daños personales o materiales causados por conductas culposas se hicieran valer por medio de acciones indemnizatorias en el marco del proceso civil correspondiente.

Por último, considera que el tratamiento de las responsabilidades civiles por daños al buque efectuado en la Sentencia ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, por sustentarse en presupuestos totalmente ajenos al debate procesal. En efecto, las responsabilidades civiles derivadas del daño causado al buque se habían interesado por la propiedad del mismo exclusivamente con base en la ilegitimidad de la persecución de aquél, que se suponía realizada en aguas internacionales, y así quedó centrado el debate sobre este exclusivo extremo en si mediaba o no infracción de contrabando (según el lugar de comisión); sin embargo, en la Sentencia recurrida la Audiencia ha conectado acríticamente las responsabilidades civiles pedidas en función de la inexistencia de causa en la aprehensión del buque a una hipótesis distinta donde no se ha apreciado -debiendo hacerlo- ni la conducta del autor del daño ni de la supuesta víctima. Basta la lectura de la Sentencia para comprender que la Sala sentenciadora estimó estrictamente referida a los daños de las personas y que las consecuencias penales y civiles derivadas de los disparos se contraen a los daños a las personas (fundamento noveno); por ello, la condena a la reparación del buque, no sólo es un pronunciamiento contradictorio con la índole del precepto penal aplicado, sino con la misma causa decidendi de la Sentencia, al colocar mecánicamente las responsabilidades civiles derivadas de daños al buque a cargo de quien la misma Sentencia reconoce como obligado a perseguirlo, sin otros límites que los impuestos por la prudencia para preservar la integridad física de las personas.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de mayo de 1999, el Ministerio Fiscal pidió la estimación parcial del recurso, por entender que existió infracción del derecho a la defensa del recurrente como consecuencia del retraso en adquirir la condición de imputado.

En primer término, alega que carece de fundamento la queja referida a la infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), pues, bajo tal invocación, sólo subyace la discrepancia del recurrente con la interpretación y selección de las normas penales efectuada por la Audiencia Provincial, sin que corresponda a este Tribunal revisar tal interpretación y selección, cuando, como aquí ocurre, el razonamiento que condujo a la Audiencia a calificar los hechos como constitutivos de una falta de imprudencia no resulta arbitrario, irracional o incurso en error patente. En todo caso, razona el Fiscal que la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal que efectuó el Tribunal de apelación es correcta y no merece el mínimo reproche, puesto que el recurrente fue condenado por una falta de imprudencia simple, sin infracción de reglamentos, del art. 586 bis, párrafo 1, inciso último, del ya derogado Código Penal de 1973, lo que es acorde con la configuración de la imprudencia en dicho texto legal como tipo delictivo diferente, y no como forma de culpabilidad, y que determinaba que el hecho criminoso fuera tipificado como un único delito aun cuando los resultados lesivos hubieren sido plurales y atentaren contra bienes jurídicos diferentes, como en este caso la vida, la integridad física y el patrimonio; entraba en juego el principio de consunción, según el cual al apreciarse una conducta negligente en cualquiera de sus manifestaciones de intensidad, y un resultado que, de mediar dolo, constituiría delito, nos encontrábamos ya ante una infracción punible, el resto de los resultados que se produjeren, si por sí mismos no fueren constitutivos de delito, tenían relevancia exclusivamente a los efectos de la responsabilidad civil, pero ninguna incidencia podían ocasionar en la inicial configuración del tipo penal que ya estaba cometido. En el caso examinado, el Tribunal apreció la existencia de una mínima negligencia en la conducta del demandante que generó unos resultados que, de haber sido producidos dolosamente, constituirían los delitos de homicidio o lesiones, por lo que el tipo de la imprudencia que fue aplicado en este caso, la falta en la más leve de sus manifestaciones, art. 586 bis, párrafo 1, inciso último del Código Penal de 1973, ya estaba cumplido.

En segundo término, el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo respecto de la alegada lesión del derecho a la defensa basada en que el recurrente no adquirió formalmente la condición de imputado hasta después de formulados los escritos de acusación por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares. Hasta entonces había prestado, en el curso de la instrucción, y sin asistencia letrada, declaración como testigo en dos ocasiones, sin que la declaración como imputado, una vez acusado (que se realizó, según el fiscal, también sin asistencia de Letrado), subsanara la indefensión material ya producida. Por ello, debió decretarse la nulidad de actuaciones con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al del Auto de acomodación de las diligencias al trámite del procedimiento abreviado. Estima igualmente que el Tribunal de apelación no restauró el derecho fundamental lesionado al rechazar las alegaciones del recurrente al respecto, por motivos puramente formales.

En consecuencia, solicita que se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al Auto de acomodación de las actuaciones al trámite de procedimiento abreviado. El otorgamiento del amparo por este concreto motivo, hace innecesario, a juicio del Fiscal, examinar el resto de las vulneraciones de derechos constitucionales que se alegan en la demanda de amparo.

8. El Procurador don Saturnino Estévez Rodriguez, actuando en representación de doña Miranda María François Briant y de la entidad Union Line Navegation and Investiment, S.A., de una parte y de don Konstantinos Chrysikos, de otra, presentó sendos escritos con fecha 12 de mayo de 1999, interesando la desestimación del recurso de amparo, con base en las siguientes alegaciones sucintamente expuestas:

a) No existió vulneración del derecho de defensa del recurrente, pues se le recibió declaración en fase instructora y antes de formularse los escritos de acusación y defensa, una vez subsanado el trámite, por providencia de 27 de mayo de 1991. Dicha declaración se prestó en calidad de imputado y asistido de Letrado, conoció la acusación contra él formulada y pudo proponer las pruebas que estimó pertinentes y tuvo ocasión de formular los recursos que tuviera por convenientes.

b) El recurrente pudo igualmente solicitar la nulidad de actuaciones en su escrito de impugnación de los recursos de apelación interpuestos por las acusaciones y se limitó, sin embargo, a oponerse al recurso de apelación, por lo que la Sentencia dictada no incurre en la vulneración que denuncia el demandante de amparo.

c) La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña está debidamente motivada y razona suficientemente sobre la concurrencia de todos los elementos típicos de la falta de imprudencia.

d) La acusación se extendió a todos los elementos fácticos y jurídicos de la condena y se solicitó expresamente la indemnización, en concepto de responsabilidad civil derivada del hecho ilícito, por todos los daños y perjuicios causados, por lo que no se infringió el principio acusatorio ni se incurre en incongruencia.

e) Carece de sustento alguno la infracción del principio de legalidad penal (art. 25 CE), que se denuncia, pues el recurrente no fue condenado por la comisión de la falta de daños del art. 600 CP que se cita en la demanda, sino de una falta de imprudencia simple, con resultado de muerte, lesiones y daños, prevista y penada en el art. 586 bis del Código Penal de 1973, vigente en el momento en que acaecieron los hechos.

9. La representación procesal del recurrente, en su escrito presentado el 2 de junio de 2000, se limitó a solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 11 de julio de 1997.

10. Por providencia de 17 de mayo de 2001 se señaló el día 21 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia de 11 de julio de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, dictada en apelación del procedimiento abreviado núm. 194/90 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santiago de Compostela, y que condenó al hoy recurrente como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte, lesiones y daños, del art. 586 bis CP, texto refundido de 1973, habría vulnerado, con arreglo a lo que aquél razona, su derecho fundamental a la defensa (art. 24.2 CE), con resultado de indefensión, toda vez que, en la fase de diligencias previas del correspondiente procedimiento penal, el mismo declaró en calidad de testigo, no produciéndose su declaración como imputado sino una vez que el Juez instructor había acordado continuar el procedimiento como procedimiento abreviado (art. 790.1 LECrim) y después de haberse formulado los correspondientes escritos de acusación. Alega igualmente el recurrente que la Sentencia recurrida vulnera por diferentes motivos el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en concreto, porque la misma carece de la necesaria motivación en lo referente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción penal, incurriendo tanto en incongruencia omisiva (al no pronunciarse por motivos formales sobre la anterior queja) como en incongruencia extra petita (porque el recurrente resultó condenado por una falta de la que no había sido acusado y al pago de una indemnización no solicitada). Por último, aduce que la Sentencia de apelación también vulnera el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), por haber sido condenado por una falta inexistente o que, en su caso, habría sido despenalizada en el Código Penal de 1995.

El Abogado del Estado comparte este planteamiento en su totalidad, así como, parcialmente, el Ministerio Fiscal, quien considera que el retraso en la imputación judicial durante la fase de instrucción vulneró el derecho de defensa del recurrente y por ello pide el otorgamiento del amparo para que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior de acomodación de las diligencias previas en procedimiento abreviado. Por el contrario, la representación de las partes personadas en el proceso interesa la desestimación del recurso, pues, a su juicio, carecen de fundamento todas las quejas aducidas en la demanda.

2. Nuestro análisis ha de comenzar por la primera de las quejas, la referida a la supuesta vulneración del derecho de defensa como consecuencia del retraso en adquirir el recurrente la condición de imputado, ya que en la demanda se solicita, con base en esta concreta alegación, que decretemos la nulidad de actuaciones desde el momento en que el Juez de Instrucción citó al recurrente para que prestase declaración como testigo durante la instrucción de la causa penal en la que luego resultó condenado en apelación, a cuyos efectos conviene comenzar recordando nuestra doctrina al respecto.

En el ámbito del procedimiento abreviado, la exigencia de que la acusación venga precedida por una previa imputación en la fase instructora (o de diligencias previas) pretende evitar que se produzcan acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado la posibilidad de participación en dicha fase instructora y facilita que la instrucción judicial siga asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 LECrim), imponiéndose una correlación exclusivamente subjetiva entre imputación judicial y acto de acusación (SSTC 128/1993, de 19 de abril, FJ 3; 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; y 134/1998, de 29 de junio, FJ 2). La garantía de la audiencia previa es consecuencia de la supresión en esta modalidad de procedimiento del Auto de procesamiento e implica que el Juez ponga en conocimiento del imputado el hecho objeto de las diligencias previas y la propia existencia de una imputación, que le ilustre de sus derechos, especialmente el de designar Abogado, y que permita su exculpación en la primera comparecencia prevista en el art. 789.4 LECrim. Asimismo, se impone la exigencia de que el imputado no declare como testigo desde el momento en que resulte sospechoso de haber participado en el hecho punible, por cuanto el testigo está obligado penalmente a comparecer y a decir verdad, en tanto que el imputado no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE (STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto Funke; SSTC 135/1989, de 20 de julio, FJ 3; 129/1996, de 9 de julio, FJ 5; 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; y 19/2000, de 31 de enero, FJ 5).

Consecuentemente con ello, la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 LECrim), se frustra aquel derecho fundamental cuando el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento. En este sentido, hemos declarado reiteradamente que, admitida una denuncia e incoado el procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe en modo alguno que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado ni clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición de imputado (SSTC 128/1993, de 19 de abril, FJ 4; 129/1993, de 19 de abril, FJ 4; 152/1993, de 3 de mayo, FJ 3; y 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 3). Y, por tanto, establecida la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, el Juez deberá considerarla imputada para permitir su defensa y una equilibrada contradicción, sin que la investigación sumarial pueda efectuarse a sus espaldas (SSTC 277/1994, de 17 de octubre, FFJJ 2, 4 y 5; y 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2).

Ahora bien, también hemos afirmado que para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 290/1993, de 4 de octubre, FJ 4; 121/1995, de 18 de julio, FJ 4; 62/1998, de 17 de marzo, FFJJ 3 y 4).

3. En el presente caso, atendidas las particularidades con las que se desarrolló el procedimiento penal en el que se dictó la Sentencia que ahora se impugna, y de conformidad con la doctrina antes expuesta, hemos de rechazar la existencia de infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE) que el recurrente denuncia.

En primer término, carece aquí de relevancia constitucional el hecho de haber declarado en la fase instructora (o de diligencias previas) el solicitante de amparo como testigo, a pesar de que posteriormente se dictara Auto de apertura del juicio oral contra su persona, porque no siempre la condición de imputado aparece en el inicio del proceso penal y es perfectamente posible -y, a veces, lógicamente inevitable- que la implicación de una persona en los hechos delictivos aparezca a resultas de la instrucción (AATC 211/1990, de 18 de mayo, FJ 2; y 83/1992, de 23 de marzo, FJ 2); y sobre todo porque la exigencia establecida en el art. 118.2 LECrim, relativa a que cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados, debe ser modulada y completada por "la imprescindible valoración circunstanciada del Juez instructor". En el caso que nos ocupa, tal como se ha expuesto en los antecedentes, el recurrente compareció y declaró como testigo durante la fase de diligencias previas, pero es preciso tener en cuenta que la primera vez lo hizo, inmediatamente después de incoado el procedimiento por delito de contrabando contra otras personas, como denunciante en su condición de miembro del Servicio de Vigilancia Aduanera que había intervenido en la aprehensión de un buque por posible delito de contrabando de tabaco.

En segundo término, es cierto que cuando el recurrente prestó su segunda declaración como testigo (en fecha 11 de septiembre de 1990) el Juez instructor ya había acordado, a petición del Fiscal, la continuación de las diligencias previas como procedimiento abreviado y que había incluido en el proceso el posible delito de imprudencia además del inicial delito de contrabando. También es cierto que, con anterioridad se habían personado en el procedimiento los familiares de la persona fallecida, el lesionado, y la entidad propietaria de la nave para el ejercicio de las acciones penales y civiles correspondientes, solicitando la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de las personas que intervinieron en los mismos para sustentar la acusación por asesinato e impugnando las resoluciones del Juez instructor en las que se encomendaba la práctica de las mismas al Servicio de Vigilancia Aduanera, cuyos miembros, se decía, podrían ser "parte presumiblemente implicada". Ahora bien, conviene resaltar que en ninguno de los escritos de las partes comparecidas como acusación se hizo imputación alguna de los hechos presuntamente delictivos al hoy recurrente, y que entre las distintas diligencias de prueba que el Ministerio Fiscal instó como instrucción complementaria para poder formular acusación (art. 790.2 LECrim) no estaba la declaración del hoy recurrente (ni como testigo ni como imputado), sino que pidió expresamente la declaración de otra persona (la de don José Antonio Fernández Santomé, Subjefe de la embarcación del Servicio de Vigilancia Aduanera) para comprobar quién había dado la orden de disparar durante la aprehensión del buque.

En este contexto, aunque el Juez instructor, dentro de su razonable margen de apreciación de los hechos, pudo haber considerado la comparecencia como imputados de los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera que intervinieron en la aprehensión, a fin de garantizar debidamente su derecho de defensa en la fase de instrucción, no obstante, acordó oírlos primero como testigos y sólo después de formularse acusación contra ellos, pero en todo caso antes de acordar la apertura del juicio oral y remitir la causa al Juez de lo Penal, los llamó para que prestaran declaración como imputados. A diferencia, pues, de otros supuestos resueltos por este Tribunal, en los que se otorgó el amparo porque no existió imputación judicial a pesar de que el Instructor conocía en todo momento la persona contra la que se dirigía el procedimiento (STC 277/1994, de 17 de octubre), o bien porque el otorgamiento de la condición de imputado sólo se hizo después de haberse dictado Auto de apertura del juicio oral (STC 19/2000, de 31 de enero), en el presente caso la actuación del Juez instructor no puede considerarse como un retraso que quepa calificar de arbitrario respecto de la puesta en conocimiento de una imputación judicial, hasta entonces inexistente, ni tampoco como una demora injustificada en dar al recurrente el status de imputado, con vulneración de su derecho fundamental, ya que éste no se infería fácilmente de las diligencias hasta entonces practicadas o de las alegaciones y pretensiones efectuadas por las distintas partes personadas con anterioridad a los trámites previstos en el art. 790 LECrim, apartados 1 y 2.

Finalmente, a partir del examen de las actuaciones no es posible apreciar, vistas las concretas circunstancias del caso, un perjuicio real y efectivo que de otro modo se hubiera evitado, caso de adelantarse la imputación judicial del recurrente. En efecto, en su declaración como imputado ante el Juez instructor, realizada antes de la apertura del juicio oral, se limitó a ratificarse en el contenido de sus declaraciones como testigo, afirmando que nada tenía que añadir, a pesar de que se sabía ya imputado. A partir de dicho momento, y ya asistido de Letrado, tampoco solicitó la práctica de diligencia de prueba alguna, ni impugnó ninguna actuación instructora que hubiera sido practicada sin su intervención. Su posterior escrito de defensa se circunscribe a alegar que los hechos de los que se le acusaba no constituían delito, sin proponer la práctica de prueba alguna, limitándose a adherirse a la prueba propuesta por las demás partes. Nada se alega en la demanda sobre la indefensión resultante de la imposibilidad de proponer en la fase inicial de la instrucción o en la fase intermedia alguna diligencia de prueba, ni tampoco se afirma haber solicitado antes del juicio oral la nulidad de las actuaciones o haber denunciado la invalidez de sus declaraciones anteriores.

En conclusión, en esta queja del recurrente no es posible apreciar, ni siquiera indiciariamente, la existencia de una situación material de indefensión. La desestimación de este motivo hace innecesario un pronunciamiento sobre la alegación del recurrente de que en la Sentencia recurrida la Audiencia Provincial rechazó por motivos formales la misma queja.

4. El demandante de amparo sostiene también que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque la Sentencia condenatoria incurre en incongruencia extra petita, en cuanto le condena por una falta de la que no habría sido acusado y al pago de una indemnización no solicitada, y la misma carece de motivación en lo referente a la concreción de los daños sufridos por la embarcación.

Tampoco estas quejas pueden prosperar. Conviene recordar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, en el proceso penal la efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, que el hecho objeto de la acusación y el que sirva de base de la condena permanezcan inalterables (identidad del hecho punible), así como la homogeneidad de los delitos objeto de la condena y de la acusación, no existiendo indefensión, en consecuencia, si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad (SSTC 134/1986, de 29 de octubre, FJ 2; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; y 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2). En el presente caso, de la lectura de la Sentencia recurrida se constata, en primer lugar, que el demandante de amparo fue condenado por los mismos hechos que habían sido objeto de acusación (tanto en primera instancia como en apelación) y que ningún elemento nuevo sirvió de base a la calificación jurídica hecha por el Tribunal sentenciador. En este sentido, que el resultado de daños fuese tomado en consideración, además de los de muerte y lesiones, para efectuar la subsunción en la falta de imprudencia simple prevista en el art. 586 bis CP de 1973, en nada afecta al principio acusatorio ni a los de congruencia o contradicción, puesto que se trata de un tipo penal atenuado, homogéneo y subsidiario respecto de los imputados (las acusaciones particulares calificaron los hechos como constitutivos de sendos delitos de imprudencia temeraria con resultado de muerte y lesiones, y el Ministerio Fiscal los calificó como un único delito de imprudencia tipificado en el art. 565 CP de 1973).

Por lo que se refiere a las indemnizaciones, se constata igualmente que las acusaciones solicitaron expresamente, tanto en los escritos de acusación como en los recursos de apelación, la condena del recurrente como responsable civil, concretando las correspondientes indemnizaciones (a favor de los herederos del fallecido, de la víctima de las lesiones y de la entidad propietaria del buque). Sobre todo, y lo que es más importante, la Sentencia recurrida razona y funda de forma explícita la condena del demandante como responsable civil con base en el art. 19 CP de 1973, según el cual "toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente", de tal modo que la obligación de reparar el daño causado es consecuencia del hecho antijurídico por cuya comisión fue condenado, una vez acreditado en juicio que aquellos daños fueron materialmente causados por su acción, entre ellos los desperfectos del buque aprehendido, y resultando irrelevante, a los efectos ahora planteados, que alguna de las acusaciones también fundara su pretensión de resarcimiento en razonamientos o normas jurídicas distintas a las aplicadas por el Tribunal de apelación.

5. Por último, tampoco puede servir, como fundamento de la pretensión de amparo, la alegada infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), que el recurrente basa en haber sido condenado por una falta de imprudencia simple con resultado de muerte, lesiones y daños del art. 586 bis CP de 1973, siendo así que, a su juicio, la falta de imprudencia con resultado de daños estaba tipificada en el art. 600 de dicho Código Penal y ha sido despenalizada al no haber sido recogida como falta en el Código Penal vigente. Como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, bajo tal invocación sólo subyace la discrepancia del recurrente con la interpretación y selección de las normas penales efectuada por la Audiencia Provincial en la Sentencia recurrida, que apreció razonada y motivadamente en la conducta del recurrente la existencia de una mínima negligencia que produjo unos resultados que, de haber sido producidos dolosamente, constituirían los delitos de homicidio o lesiones, sin que corresponda a este Tribunal revisar tal calificación jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4217/97.

Mi discrepancia con la Sentencia de la mayoría se basa en que yo considero que la violación del art. 24.2 CE se consuma cuando el Juez instructor no comunica inmediatamente al imputado su condición de tal, tan pronto como se dirija contra él la acción penal. Se trata de una garantía esencial que, como recordé en mis Votos particulares a las SSTC 63/1996 y 41/1998, evita que se lleve a cabo una instrucción a espaldas de los inculpados. La violación constitucional se produce, a mi entender, con independencia de que exista o no "una situación material de indefensión", o que se ocasione o no "un perjuicio real y efectivo", que son los datos que se tienen en cuenta en la argumentación de la Sentencia (FJ 3).

En el presente caso, el recurrente en amparo, capitán de la embarcación del Servicio de Vigilancia Aduanera, fue citado como testigo por el Juez instructor en dos ocasiones (octubre del año 1989 y septiembre del año 1990), con el status de testigo, tan distinto del que corresponde al inculpado, siendo víctima, como afirma el Abogado del Estado, de una "acusación sorpresiva" al comparecer como imputado ante el mismo Juez el día 11 de junio de 1991. Durante varios meses, casi durante dos años, y a pesar de que la acusación particular se dirigió contra el Servicio de Vigilancia Aduanera, de la que el recurrente era el capitán de la embarcación, padeció una instrucción penal relativa a su conducta sin saber él que era el principal inculpado.

Este Tribunal Constitucional ha puntualizado que el conocimiento de la imputación concreta, por cualquiera que resulte afectado en cuanto posible autor de un hecho punible, ha de producirse inmediatamente, tan pronto como aparezca dicha imputación en las diligencias judiciales, a fin de evitar que se efectúe una instrucción oculta, lo que "constituiría un residuo del anterior proceso inquisitivo en el que el Instructor inquiría sin comunicar lo que buscaba" (STC 135/1989). Además, tenemos establecido que "no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en el hecho punible" (SSTC 128/1993 y 129/1993).

En suma, y por las razones expuestas, estimo que debió otorgarse el amparo.

Firmo este Voto particular discrepante lamentando no estar de acuerdo con el parecer de la mayoría de la Sala, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

En Madrid a veintinueve de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 119/2001, de 24 de mayo de 2001

Pleno

("BOE" núm. 137, de 8 de junio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:119

Recurso de amparo 4214/1998. Promovido por doña Pilar Moreno Gómez respecto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda de indemnización contra el Ayuntamiento de Valencia por contaminación acústica de su vivienda en el barrio de San José.

Supuesta vulneración de los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio: falta de prueba de los ruidos sufridos por la demandante en su salud y en su domicilio. Votos particulares concurrentes.

1. Cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) [FJ 6].

2. Una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STEDH López Ostra, 1994; STC 199/1996) [FJ 6].

3. En el actual recurso de amparo constitucional se plantea exclusivamente si el nivel de ruidos padecidos por la demandante en su domicilio reviste entidad suficiente para entender que se han vulnerado sus derechos fundamentales. Deben quedar al margen las alusiones efectuadas en torno a la degradación del medio ambiente circundante, cuestión reconducible, en su caso, a la esfera propia del art. 45 CE [FJ 7].

4. Los alegatos de la ahora demandante en amparo acerca de la vulneración de sus derechos a la integridad personal y a su intimidad carecen de respaldo probatorio [FJ 7].

5. Nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994), también frente a los riesgos que pueden surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada [FJ 5].

6. Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (SSTC 35/1995, 303/1993, 1999/1996) [FJ 6].

7. Los defectos de la respuesta judicial dada a las pretensiones que tienen que ver con vulneración de derechos fundamentales sustantivos representan en sí mismos una lesión de estos derechos (STC 138/2000) [FJ 8].

8. Del art. 24.1 CE no se deriva un derecho fundamental a un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado (SSTC 187/2000, 12/2001) [FJ 8].

9. La doctrina elaborada tras la entrada en vigor del nuevo sistema de recursos contra Sentencias dictadas por los órganos integrados en la jurisdicción contencioso-administrativa ha modulado las afirmaciones contenidas en la STC 188/1994 (SSTC 125/1997, 10/1998, 240/1999) [FJ 2].

10. La queja acerca de la supuestamente indebida admisión del recurso que se halla en el origen del presente proceso constitucional no es relevante como motivo de inadmisión de la demanda de amparo constitucional [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4214/98, interpuesto por doña Pilar Moreno Gómez, representada por el Procurador don Álvaro García San Miguel Hoover y asistida por el Letrado don Andrés Morey Navarro, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de junio de 1998. Han comparecido el Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y bajo la dirección letrada de don Gregorio Cebreiro Navalón, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de octubre de 1998, doña Pilar Moreno Gómez, representada por el Procurador de los Tribunales don Álvaro García San Miguel Hoover, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se apoya la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 21 de agosto de 1997 la ahora demandante de amparo solicitó del Ayuntamiento de Valencia el abono de 649.280 pesetas en concepto de indemnización por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio.

La mencionada solicitud de indemnización se fundamentaba en una situación de elevada contaminación acústica que vendría padeciendo en su domicilio, consecuencia tanto del efecto aditivo de los ruidos y vibraciones producidos por la multitud de establecimientos molestos ubicados en la zona, declarada por el propio municipio "Zona Acústicamente Saturada", como por las actividades desarrolladas en una discoteca sita en los bajos de la finca en la que reside, cuyo horario de apertura se prolongaría hasta las 6:30 horas de la mañana. La reclamante reprochaba a la Administración municipal un funcionamiento anormal, al no haber actuado diligentemente en defensa de los derechos e intereses legítimos de los vecinos del lugar, haciendo uso para tal fin de las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico. Como resultado de todo ello, la quejosa padecería de insomnio, habiéndose visto obligada a realizar obras de cerramiento de su domicilio para tratar de paliar por sí misma los efectos de la saturación de ruidos.

b) Ante la falta de respuesta expresa a la solicitud, la ahora demandante en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, por la vía especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición indemnizatoria formulada. Dicho recurso fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 15 de septiembre de 1997, asignándosele el núm. 2317/97.

c) El día 2 de octubre de 1997 el Letrado del Ayuntamiento de Valencia presentó escrito de alegaciones previas solicitando la inadmisión del recurso. En defensa de esta pretensión se aducía el carácter prematuro de dicho recurso, pues todavía no había terminado el plazo del que dispone la Administración para dar respuesta a la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 13.3 del Reglamento de los procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Por providencia de 27 de octubre de 1997 la Sección de la mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo declaró no haber lugar a entrar a conocer de esta petición de inadmisibilidad.

d) Mediante escrito de 25 de noviembre de 1997 la parte actora procedió a la formulación de la demanda, denunciando que la Administración habría contribuido con su pasividad a vulnerar los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, proclamados por los arts. 15 y 18.1 y 2 CE.

La recurrente denunció lo que calificaba como pasividad de la Administración municipal ante el flagrante incumplimiento de la legalidad por los establecimientos situados en el área declarada zona acústicamente saturada, hasta el punto de que el ruido en la calle sobrepasaría los 65 dB (A) en horario nocturno los fines de semana. Frente a esa pasividad, la propia recurrente se habría alzado en repetidas ocasiones denunciando las irregularidades que había observado y las molestias que venía padeciendo. Advirtiendo que de este modo no lograba estimular el celo del Ayuntamiento de Valencia, optó por ejercer la acción de responsabilidad, en la esperanza de que ello sirviera para evitar nuevos perjuicios y para poner fin a la permanente transgresión de los derechos fundamentales, reconocidos en los arts. 15 y 18 CE, que venían padeciendo los vecinos de la zona. En defensa de su pretensión indemnizatoria, la demandante adujo que, como consecuencia de la inactividad municipal, se había visto obligada a soportar la degradación de su medio ambiente y las continuas injerencias en la privacidad de su domicilio, provocándole insomnio. Para hacer frente a esta situación, que achaca fundamentalmente al incumplimiento del horario de cierre y de los niveles de ruido autorizados por parte de una discoteca sita en los bajos del edificio donde habita, se había visto obligada a efectuar obras de doble acristalamiento de su vivienda. En razón de los trastornos padecidos en el sueño solicitaba una indemnización de 500.000 pesetas, correspondiendo 149.280 pesetas al importe de las obras citadas. La actora adujo asimismo la existencia de una Sentencia de la Sección Tercera de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana que, en un supuesto similar, había reconocido el derecho del actor a percibir una indemnización de 600.519 pesetas.

e) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 11 de diciembre de 1997, solicitando la estimación de la demanda.

f) La representación letrada del Ayuntamiento de Valencia se opuso a la pretensión indemnizatoria deducida por la actora alegando tanto la concurrencia de óbices procesales, que determinaría la inadmisión del recurso, como la falta de los requisitos establecidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, que conducirían a la desestimación de la acción ejercitada por la demandante.

Respecto de los primeros, la Administración demandada insistió en el carácter prematuro del recurso, por haber sido interpuesto antes de que finalizara el plazo de que disponía la Administración demandada para resolver sobre la petición indemnizatoria, así como la inadecuación de procedimiento, pues la falta de resolución expresa sobre dicha petición no puede reputarse vulneración de los derechos fundamentales invocados; alegó, además, la incompetencia de jurisdicción, al corresponder el conocimiento de la causa al orden jurisdiccional civil, toda vez que el daño que se dice padecido no es imputable al funcionamiento de los servicios públicos locales sino que ha de insertarse en las relaciones de vecindad entre la actora y la discoteca productora de los ruidos.

En cuanto al fondo, el Ayuntamiento de Valencia sostuvo que no se había acreditado que el nivel de ruidos existente en el domicilio de la recurrente superara los límites máximos fijados en la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones de la ciudad de Valencia de 27 de diciembre de 1996; tampoco se probó la producción del daño alegado. Daño que, en todo caso, sería imputable a los productores directos de tales ruidos y vibraciones y no a una sedicente pasividad administrativa en la materia.

g) Accediendo a lo solicitado tanto por la recurrente como por el Ayuntamiento de Valencia, mediante Auto de 15 de diciembre de 1997 se acordó el recibimiento del proceso a prueba, procediéndose a la apertura de la pieza separada correspondiente.

De entre la documentación incorporada por la actora al proceso judicial interesa mencionar la aportación de diversas mediciones de los niveles de ruido soportados en la plaza de Xúquer durante los meses de abril de 1996 y mayo y agosto de 1997, un "parte de consulta y hospitalización" expedido por una facultativa del Servicio Valenciano de Salud, donde se consigna que la reclamante estuvo varios años en tratamiento por insomnio y una factura, expedida por una empresa de carpintería, donde consta que el monto total de las obras realizadas en el balcón y una ventana de la calle Serpis, 6-13, ascendió a 149.280 pesetas.

En el material probatorio aportado por la representación procesal de la Administración demandada figuran una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valencia donde consta la tramitación de un total de treinta y siete expedientes sancionadores contra la discoteca en cuestión por infracciones a la Ley de las Cortes Valencianas 2/1991, de 18 de febrero, de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, así como diversas mediciones de ruidos. En la primera de ellas, de fecha 22 de diciembre de 1995, el Ingeniero Técnico Municipal indica que las mediciones efectuadas en el zaguán colindante a la actividad, donde no existía limitador de sonido, arrojaba unos niveles de ruido entre 35 y 37 dB (A). En posteriores estudios sonométricos realizados por técnicos municipales se hace constar la existencia de limitador de sonido a 80 dB (A), consignándose en la medición fechada el 3 de junio de 1996 y practicada con las ventanas abiertas de la vivienda de otra persona que no se alteraba el nivel de ruido de fondo. Asimismo, se aportó un estudio del aislamiento acústico de la discoteca y las habitaciones de la primera planta del edificio situado en la calle Sepis núm. 6, efectuado por el Laboratorio de Acústica Industrial de la Universidad Politécnica de Valencia, de fecha 19 de abril de 1996, donde se señala la existencia de unos niveles de ruido en la mencionada vivienda entre 34,3 y 36,5 dB (A). El Ayuntamiento de Valencia también incorporó las mediciones de los niveles de ruido soportados en la plaza de Xúquer durante los meses de abril de 1996 y mayo y agosto de 1997, que forman parte de un estudio sonométrico elaborado por el propio municipio acerca de la incidencia de la entrada en vigor de la declaración de "Zona Acústicamente Saturada" del barrio San José-Les Alqueries.

h) Por providencia de 29 de mayo de 1998 se declararon conclusos los autos del recurso núm. 2317/97, señalándose para votación y fallo el siguiente día 17 de julio, al tiempo que se designaba Magistrado Ponente.

i) Los días 16 y 17 de junio de 1998 la parte actora presentó sendos escritos de alegaciones, cuya admisión se solicitaba al amparo de lo dispuesto en el art. 75 LJCA y efectuándose una invocación expresa del art. 24 CE. A estos escritos se acompañaban diversos documentos que la recurrente estimaba relevantes para la resolución del caso. Habiéndose dado traslado a la representación procesal del Ayuntamiento de Valencia, ésta se opuso a la admisión de dichos escritos y documentos anejos.

j) Finalmente, el 21 de julio de 1998 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia desestimatoria de las pretensiones ejercitadas por la entonces actora y ahora recurrente en amparo, con imposición a la misma de las costas, por ser preceptivo. Al respecto, interesa destacar que el órgano judicial, tras señalar que su actuación había de ceñirse, debido a la vía especial utilizada, a determinar si el acto administrativo impugnado, consistente en la desestimación por silencio de la reclamación formulada, vulneraba o incidía en los arts. 15 y 18.1 y 2 CE, consideró que, a la vista de las pruebas practicadas y del informe médico aportado por la demandante no podía alcanzarse tal conclusión, puesto que el nivel de decibelios medidos desde el zaguán colindante con la discoteca ubicada en los bajos de la finca en que se encuentra el piso de aquélla oscilaba entre 35 y 37 decibelios. Concretamente, en el fundamento segundo de la indicada Sentencia se afirma:

"Que en cuanto al fondo, apareciendo de la prueba practicada como, el número de decibelios medidos, desde el zaguán colindante a la discoteca ubicada en los bajos de la finca en que se encuentra el piso de la actora oscila entre 35 y 37 decibelios, a tal intensidad no puede atribuírsele los efectos pretendidos de considerarse vulnerados los arts. 15 y 18.1 y 2 de la CE, como atentatorio a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio, tanto más cuanto, en el doc. nº 17, acompañado con la demanda, en el que la actora apoya su postura sobre los derivados efectos del ruido en su salud, en tal documento citado, el informe médico de referencia se limita a indicar que la actora ha estado varios años en tratamiento por insomnio, pero sin especificar en que tiempo y por que causa, añadiendo que, actualmente no necesita tratamiento, ante lo cual, en base al resultado de la prueba practicada, no cabe apreciar en el presente caso una vulneración de los derechos fundamentales reseñados, y, como derivada consecuencia, no resulta posible en este proceso acceder a conceder esa reclamada indemnización en cuanto derivada de tal pretendida vulneración de un derecho fundamental, sin perjuicio de que, si se estima por la actora que la situación fáctica aquí alega, a la vez pueda subsumirse en el art. 139 y concordantes de la L. 30/92, pueda, a través del proceso ordinario, reclamar los efectos previstos en tal normativa, y de la prueba resultante, obtener la pertinente resolución."

3. Sostiene la solicitante de amparo que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 21 de julio de 1998, ha vulnerado los arts. 14 y 24 CE, dejando sin protección los derechos fundamentales cuyo reconocimiento se pretendía en el proceso judicial, que son los proclamados en los arts. 15 y 18 CE.

Seguidamente resumimos las líneas argumentales empleadas por la recurrente en defensa de su pretensión:

a) La quejosa entiende que se ha infringido el art. 24 CE por no haberse procedido en la Sentencia a una valoración conjunta de la prueba y por carencia de motivación.

Respecto del primer alegato, la queja hace referencia al hecho de que la decisión judicial no guardaría correlación con el verdadero resultado de las pruebas, pues no se basa en su apreciación conjunta, sino principalmente en una medición antigua y aislada de carácter privado a la que se dio mayor valor que a otros documentos públicos. Así, señala la recurrente que la afirmación de que el número de decibelios medidos oscila entre 35 y 37 se corresponde con una medición efectuada en diciembre de 1995 por el propietario de una discoteca, existiendo otros documentos municipales posteriores que contradicen esa medición, por lo demás realizada fuera del horario de actividad del conjunto de los establecimiento, de tal suerte que no quedaba registrada la saturación de ruidos derivada de todas las actividades molestas concurrentes en un espacio que tiene atribuida, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valencia de 27 de diciembre de 1996, la calificación de "Zona Acústicamente Saturada".

En relación con el segundo alegato la recurrente denuncia la ausencia de suficiente motivación en la Sentencia que explique las razones por las cuales el órgano judicial atribuye mayor validez a una medición sonora esporádica y privada que a otras posteriores sistemáticamente efectuadas por los técnicos municipales. Igualmente se achaca a la Sentencia la falta de exposición de los conocimientos en que se funda la afirmación de que un nivel de ruidos oscilante entre los 35 y los 37 decibelios, pese a ser superior a los niveles establecidos con carácter general, no puede ser considerado atentatorio contra los derechos fundamentales invocados. A este respecto destaca que la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Valencia, en su sesión de 28 de junio de 1996, fija unos umbrales máximos de tolerancia inferiores a los apreciados en la medición tomada como base por la resolución judicial, y que los estudios científicos señalan que un nivel de ruido entre 30 y 40 decibelios es capaz de afectar al sueño de las personas.

b) Entiende la demandante de amparo que la resolución judicial impugnada quebranta la igualdad en la aplicación de la Ley porque en la Sentencia de 7 de marzo de 1997 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estimó que el nivel de ruidos padecidos en la misma zona vulneraba los derechos fundamentales del vecino entonces recurrente a la integridad física y a la intimidad e inviolabilidad domiciliaria. Concurriendo la identidad de supuestos y de razones de pedir, no se justifican en la resolución judicial cuya anulación ahora se solicita los motivos por los que el órgano judicial considera pertinente modificar el criterio anteriormente mantenido, de tal suerte que ese cambio de criterio merece reputarse arbitrario.

c) Por último denuncia la recurrente que la resolución judicial impugnada no ha reparado los derechos fundamentales afectados por una actuación municipal que califica de "desconsideración de derechos fundamentales comprendidos en el ámbito de protección de la Ley 62/1978 y reconocidos tanto en la Constitución Española como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y Convenio Europeo para la protección de tales derechos y libertades fundamentales". Sin perjuicio de que se menciona un mayor número de preceptos constitucionales, debe dejarse constancia de que para la demandante de amparo el núcleo de la cuestión se sitúa en la afección a los derechos a la vida, a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio. El contenido de estos derechos fundamentales, proclamados por los arts. 15 y 18.1 y 2 CE, ha de conectarse con los principios rectores recogidos en el Capítulo III del Título Primero de la Constitución, en especial con los arts. 43 y 45 CE, de inmediata aplicación. Así resulta tanto de la doctrina de este Tribunal (en especial, STC 102/1995, de 26 de junio), como de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España). Desde esta perspectiva no es posible considerar, como -siempre a juicio de la demandante de amparo- ha hecho la resolución judicial impugnada, sólo una de las circunstancias concurrentes, sino que ésta debe integrarse en su conjunto, constituido en la presente ocasión por una pluralidad de establecimientos en donde se desarrollan actividades molestas y frente a los cuales el Ayuntamiento de Valencia no ha adoptado las medidas adecuadas en defensa de los derechos e intereses legítimos de los vecinos de una zona acústicamente saturada.

La representación procesal de doña Pilar Moreno Gómez concluye solicitando que por este Tribunal "se dicte sentencia por la que se estime el amparo solicitado y en consecuencia, se restablezca a mi representada en la integridad de los derechos vulnerados con el correspondiente pronunciamiento y adopción de las medidas apropiadas".

4. Mediante providencia de 29 de mayo de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo formulada por doña Pilar Moreno Gómez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio de los autos sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona núm. 2317/97, interesándose al propio tiempo el emplazamiento a quienes fueron parte en el indicado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. El 5 de julio de 2000, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo se personó en nombre y representación del Ayuntamiento de Valencia. Al escrito de personación se acompaña copia simple del poder notarial otorgado a favor del mencionado Procurador por el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Valencia.

6. Por providencia de 3 de abril de 2001, el Pleno de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 10 k) LOTC, y a propuesta del Presidente, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo, tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, así como el escrito del Procurador don Luis Pulgar Arroyo, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación del Ayuntamiento de Valencia.

En este mismo proveído se señaló para celebración de vista oral del recurso el día 16 de mayo de 2001, a las 11:00 horas.

7. En el día y hora señalados, se constituyó el Tribunal en Pleno, declarando el Presidente que se procedía a celebrar vista pública, compareciendo el Ministerio Fiscal y las partes oportunamente personadas.

8. Tras la dación de cuenta por el Secretario de la tramitación del proceso, se inició la vista con el alegato de la defensa de la recurrente, que reiteró los antecedentes y razonamientos jurídicos ya expuestos en el escrito de demanda. Además, indicó que existen una serie de pruebas documentales (dos cintas de vídeo y una de audio, informes policiales y de la Organización Mundial de la Salud y un estudio de impacto sonoro de las discotecas ubicadas en el barrio de San José de la ciudad de Valencia) que, a pesar de que fueron oportunamente aportadas en el recurso contencioso-administrativo, no se incorporaron al testimonio de actuaciones remitido por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Al respecto apunta la posibilidad, si el Tribunal lo estima oportuno, de recabar dicha documentación por la vía de las diligencias finales. Concluyó su exposición interesando la estimación del amparo, haciendo especial hincapié en la vulneración de los derechos fundamentales proclamados en el art. 18 CE, a cuyo efecto debe atenderse al ruido existente en el entorno de la vivienda y no tanto en su interior, y en la conculcación del art. 24.1 CE.

9. El Letrado del Ayuntamiento de Valencia comenzó su intervención destacando que el presente recurso de amparo tiene como único objeto la Sentencia recaída en el proceso judicial previo. De tal suerte que, al haberse interpuesto por la vía del art. 44.1 LOTC, no puede ser calificado como un amparo de los denominados mixtos. Consecuentemente, el examen que este Tribunal está llamado a efectuar se contrae a los alegatos atinentes a la vulneración de los arts. 14 y 24 CE.

Dicho esto, adujo una serie de causas de inadmisión. En primer lugar, señaló que la demandante de amparo no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] pues, tratándose de un recurso contencioso-administrativo tramitado por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, no interpuso el recurso de apelación mencionado en el art. 9.1 del indicado texto legal. A juicio del Letrado del Ayuntamiento de Valencia, las dudas que pudieran existir acerca de la procedencia de este recurso, cuando de la vulneración de derechos fundamentales se trata, han quedado definitivamente disipadas con lo dispuesto en el art. 86.2 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En lo que atañe a la denuncia de indebida admisión de una prueba propuesta por la Administración demandada en el proceso judicial previo, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC porque la entonces actora y ahora demandante en amparo tuvo conocimiento tanto de la providencia de admisión de la prueba interesada por la Administración recurrida como de la providencia declarando concluso el período probatorio, aquietándose con las dos resoluciones. Finalmente, señaló que la recurrente tampoco acudió al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, cuya utilización era en este caso oportuna en aras de la adecuada preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo.

Subsidiariamente, y tras reiterar que el recurso contencioso-administrativo fue incorrectamente admitido en su día por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, expuso las razones que deberían conducir a la desestimación del presente recurso de amparo. Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) recordó que este Tribunal no es una tercera instancia ni el recurso de amparo una vía adecuada para recabar una revisión de la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales en ejercicio de la función que privamente les encomienda el art. 117.3 CE (STC 149/1994). De otro lado puso de manifiesto que, conforme a la doctrina de este mismo Tribunal, el indicado derecho fundamental se satisface con una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión si el Tribunal aprecia razonada y ponderadamente la concurrencia de un óbice que impide el examen del fondo, pero que no incluye ni el acierto del juzgador ni preserva de eventuales errores.

En cuanto a la denunciada infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), alegó, en primer lugar, que no existía una doctrina constante de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la materia, pues no puede tomarse por tal un único y aislado pronunciamiento. Además, no concurre la identidad de órganos, pues se trata de dos Secciones distintas. Por otro lado, resaltó que el cambio de criterio, de haberlo, se fundamenta en el resultado de la prueba practicada, valorada en conjunto, sin que se aprecie identidad de sujetos, hechos ni época en la que éstos se produjeron, pues la Sentencia aquí impugnada se refiere a sucesos acaecidos en el año 1997, siendo así que la ofrecida como contraste se pronuncia sobre la situación existente en 1995, dándose además la circunstancia de que las viviendas concernidas en ambos procesos tampoco coincidían. En el ínterin el Ayuntamiento de Valencia había aprobado una Ordenanza sobre ruidos y vibraciones, declarando el área como "Zona Acústicamente Saturada"; había limitado el número de licencias de actividad otorgadas y reducido los horarios de apertura e impuesto numerosas sanciones.

En relación con la denunciada infracción de los derechos fundamentales garantizados por los arts 15 y 18 CE, subrayó el Letrado del Ayuntamiento de Valencia la falta de prueba sobre el nivel de ruidos existente en el interior de la vivienda de la demandante. A mayor abundamiento, apuntó que los posibles ruidos padecidos no son imputables en exclusiva a la entidad local, pues concurren numerosos factores productores de contaminación acústica, hallándose muy limitadas las facultades del Ayuntamiento de Valencia para hacer frente a la situación generada por la acumulación de ruidos.

10. Intervino, por último, el representante del Ministerio Fiscal, para sostener en su alegato la procedencia de otorgar el amparo por infracción del art. 18 CE.

Frente a lo defendido por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia, el Fiscal afirmó que el presente recurso de amparo puede calificarse como mixto, pues desde un principio se ha achacado a esta entidad local su pasividad en la defensa de la efectividad de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 15 y 18 CE. Por otro lado, se imputa a la resolución judicial impugnada no sólo el no haber reparado tales derechos fundamentales sino también la infracción de los arts. 14 y 24.1 CE.

Rechazó la concurrencia de las causas de inadmisión aducidas por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia, pues a juicio del Ministerio Público se había agotado la vía judicial previa, al no ser exigible, desde la perspectiva que ofrecía el art. 9.1 de la Ley 62/1978, la interposición de un recurso de casación de dudosa procedencia; no era pertinente acudir a la nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ para denunciar los defectos de ponderación de derechos fundamentales, y la admisión del recurso contencioso-administrativo es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no le corresponde pronunciarse a este Tribunal.

Respecto de la vulneración del art. 14 CE, el Ministerio Fiscal coincidió con las tesis anteriormente expuestas por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia, sugiriendo en consecuencia la desestimación de esta razón de amparo. En cuanto a la violación del art. 24.1 CE, destacó que habida cuenta del objeto y causa del proceso judicial previo, la falta de adecuada motivación de la Sentencia no debe situarse en los cánones del 24.1 CE, pues las eventuales deficiencias afectan a los derechos fundamentales sustantivos que debió ponderar la Sala sentenciadora. Dada la exigibilidad de una motivación reforzada, los eventuales defectos no deberían reconducirse a la esfera del art. 24.1 CE sino - en este caso- al ámbito de los arts. 15 y 18 CE.

Sobre la conculcación del art. 18 CE, el Ministerio Público alegó que la inviolabilidad del domicilio podría quedar afectada si el medio ambiente circundante hace imposible la vida en su interior, tal y como resulta de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en particular, casos López Ostra contra España y X e Y contra Holanda). A partir de esta doctrina el Ministerio Fiscal solicitó una ampliación del concepto constitucional de domicilio.

En el caso concreto, el Ministerio Fiscal razonó la posibilidad de que el Tribunal sustituya los criterios empleados en la resolución judicial impugnada por los propios, al quedar directamente afectada la efectividad de los derechos fundamentales invocados. Teniendo esto presente, y procediendo a una valoración conjunta de los hechos probados -entre los que figuran un Acuerdo municipal de 6 de julio de 1983 por el que se resuelve no otorgar nuevas licencias de actividad en la zona para perjudicar a un medio ambiente ya degradado; numerosas denunciadas presentadas por los vecinos ante el Ayuntamiento de Valencia entre 1994 y 1997, y la declaración del barrio de San José como zona acústicamente saturada en 27 de enero de 1997-, debe estimarse acreditada la prolongación en el tiempo de una situación de degradación ambiental en la zona, que perjudica a la calidad de vida de los vecinos y debe conllevar un traslado de la carga de la prueba sobre la concreta afección al domicilio de la demandante a la Administración demandada. Consecuentemente, procedería la estimación del recurso de amparo en cuanto se denuncia la infracción del art. 18 CE, pero no así en lo que respecta al art. 15 CE, pues la intensidad del deterioro no parece haber puesto en peligro los derechos fundamentales proclamados en este precepto.

Finalmente, el Ministerio Fiscal apuntó la conveniencia de que este Tribunal se plantee la posibilidad de otorgar indemnizaciones pecuniarias cuando éstas sirvan como medio reparador del derecho fundamental vulnerado. Sin embargo, toda vez que en esta ocasión no concurre dicha circunstancia, pues la propia recurrente ha subrayado el carácter puramente simbólico de la indemnización que reclama, postula el rechazo de esta pretensión indemnizatoria.

11. Terminada la intervención del Fiscal y partes personadas, el Presidente concedió la palabra a todos ellos, a fin de precisar hechos y concretar argumentos, si lo estimaban oportuno. Intervinieron, con esta finalidad, por el mismo orden en que habían expuesto sus alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional tiene como objeto, por un lado, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 1998, desestimatoria del recurso contencioso- administrativo en su día interpuesto por doña Pilar Moreno Gómez contra el Ayuntamiento de Valencia a resultas de los ruidos que afirma padecer en su domicilio; para la entonces actora y ahora demandante de amparo, esta resolución judicial habría vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Por otro lado se denuncia la vulneración de los arts. 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 33.3, 39.1, 43, 45 y 47 CE como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento frente a la que la solicitante de amparo se alzó en el recurso contencioso-administrativo, cuya Sentencia no reparó las violaciones constitucionales.

En el curso de la vista oral, celebrada el día 16 de mayo de 2001, el Ministerio Fiscal se pronunció a favor de la concesión del amparo exclusivamente por vulneración del art. 18.1 y 2 CE. El Letrado del Ayuntamiento de Valencia adujo la concurrencia de una serie de causas de inadmisión del recurso, según se expone en los antecedentes de esta Sentencia, y, subsidiariamente, se opuso a la concesión del amparo interesado, cuyo objeto había de ceñirse a la resolución judicial concretamente impugnada, sin apreciar en ella infracción de los arts. 14 y 24 CE.

2. Antes de abordar el fondo del asunto debemos examinar con carácter prioritario las causas de inadmisión invocadas por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia, pues ninguna duda cabe sobre la viabilidad del análisis de los requisitos de admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, STC 50/2001, de 26 de febrero, FJ 2 y las resoluciones allí mencionadas). Por otro lado, resulta indubitada la conveniencia de despejar los óbices procesales aducidos antes incluso de definir la naturaleza propia de este recurso de amparo.

a) Conforme hemos indicado en el antecedente noveno, el primer motivo de inadmisión invocado por el Letrado del Ayuntamiento consiste en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], pues la demandante no recurrió la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal han rechazado la concurrencia de este óbice procesal.

En defensa de su tesis ha aducido el Letrado del Ayuntamiento de Valencia la doctrina sentada en la STC 188/1994, de 20 de junio, a tenor de la cual cuando lo planteado en el proceso sea manifiestamente un problema directamente relacionado con la tutela judicial de los derechos fundamentales, como aquí sería el caso, "es necesario permitir la segunda instancia y darle ocasión al Tribunal Supremo a fin de que pueda restablecer el derecho fundamental vulnerado" (FJ 4). Sin embargo, conviene no olvidar que dicha doctrina se formuló en relación con un supuesto anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, que procedió a la sustitución del recurso de apelación por el de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Resulta asimismo pertinente recordar que la doctrina elaborada tras la entrada en vigor de ese nuevo sistema de recursos contra Sentencias dictadas por los órganos integrados en la jurisdicción contencioso-administrativa ha modulado las afirmaciones contenidas en la ya indicada STC 188/1994, de tal suerte que es doctrina constante de este Tribunal la de que la ausencia de recurso ante el Tribunal Supremo en estos supuestos no debe considerarse falta de agotamiento de los recursos procedentes ex art. 44 LOTC (entre otras, SSTC 125/1997, de 1 de julio, en especial FJ 4; 10/1998, de 13 de enero, FJ 2, y 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 2).

En esta línea jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la diligencia procesal que debe tener quien acude ante los órganos judiciales en defensa de sus derechos no llega al extremo de exigirle a priori la interposición de recursos de dudosa viabilidad (por todas, SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 107/2000, de 5 de mayo, FJ 2, y 183/2000, de 10 de julio, FJ 2), debemos rechazar la causa de inadmisión invocada por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia. La aplicación al caso de la doctrina establecida en la ya mencionada STC 125/1997, FJ 4 d), nos lleva a concluir que no es reprochable a la demandante en amparo haber dejado de interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada en el seno de un proceso cuya cuantía no alcanzaba la summa gravaminis requerida en el art. 93.2 b) LJCA. A mayor abundamiento, debemos recordar que al notificarse la Sentencia ahora impugnada a las partes personadas en el proceso se les indicó expresamente que contra ella no procedía recurso alguno.

b) Tampoco pueden prosperar las causas de inadmisión opuestas frente a la denuncia efectuada por la recurrente de indebida admisión de una prueba en el proceso contencioso- administrativo y que se refieren a la falta de invocación en el seno de dicho proceso y a la falta de planteamiento de la nulidad de actuaciones en los términos recogidos en el art. 240.3 LOPJ. Al respecto, baste decir que dicha denuncia carece de sustantividad propia, hasta el punto de que es ajena a los específicos motivos aducidos para sostener la vulneración del art. 24.1 CE, se formula de manera tangencial y carece del mínimo desarrollo argumental que permita conceptuarla como causa petendi de una pretensión autónoma. Estas razones impiden cualquier pronunciamiento al respecto de este Tribunal y, por ello mismo, excluyen la apreciación de posibles causas de inadmisión respecto de lo que no es específicamente objeto del recurso de amparo.

c) Finalmente, debemos convenir con el Ministerio Fiscal en la falta de relevancia constitucional de la queja referida a la, siempre a juicio del Letrado del Ayuntamiento de Valencia, indebida admisión del recurso que se halla en el origen del presente proceso constitucional. Hay que subrayar que el indicado Letrado no ha hecho partícipe a este Tribunal de las razones por las cuales sostiene que dicha admisión del recurso contencioso- administrativo deviene ahora un motivo de inadmisión de la demanda de amparo constitucional.

3. Despejado el camino que nos conduce al examen del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso de amparo, resulta procedente precisar el carácter o naturaleza de su objeto. Esta tarea resulta obligada desde el mismo momento en que el Letrado del Ayuntamiento de Valencia sostiene que, tratándose de un recurso promovido por la vía del art. 44 LOTC, dirigido por tanto contra actos u omisiones de un órgano judicial, su objeto se ciñe a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 1998. Por el contrario, para el Ministerio Fiscal es un recurso de amparo de los denominados mixtos, con lo que su objeto comprende igualmente la pasividad de la Administración local en la preservación de los derechos fundamentales invocados.

Pues bien, debemos afirmar que nos hallamos ante un recurso de amparo mixto, esto es, planteado tanto frente al Ayuntamiento de Valencia como frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

4. Hemos de comenzar nuestro estudio por las infracciones constitucionales imputadas al Ayuntamiento. Concretamente, la demandante denuncia la continua desatención por la Administración municipal de las obligaciones dimanantes de la declaración del área en la que reside como "Zona Acústicamente Saturada", adoptada en acuerdo plenario de la Corporación de 27 de diciembre de 1996. Hasta el punto de que, siempre según el alegato de la recurrente, la permisividad del Ayuntamiento de Valencia frente al reiterado incumplimiento por los locales de ocio, radicados en dicha zona, de los ruidos máximos autorizados y los horarios de cierre de los establecimientos, representa una auténtica inaplicación del mencionado acuerdo municipal, lo que provoca una degradación del medio ambiente circundante; degradación que no resulta en exclusiva de los ruidos producidos por la discoteca sita en los bajos del edificio donde reside la demandante en amparo, sino que es el fruto de una acumulación de diversas fuentes de contaminación acústica.

Concretamente, como ya se ha dicho, la recurrente invoca en su escrito de demanda los arts. 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 33.3, 39.1, 43, 45 y 47 CE, si bien advierte que el "eje básico afectado" es el derecho a la vida (art. 15 CE), a la intimidad personal e inviolabilidad del domicilio (arts. 18.1 y 2 CE) y, en definitiva, la noción que se halla en la base del concepto de derechos fundamentales, esto es, la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Pues bien, partiendo de esta acotación efectuada por la propia recurrente, debemos hacer todavía dos precisiones encaminadas a concretar los derechos fundamentales que están aquí en juego. Por una parte, hemos de soslayar toda referencia a la hipotética vulneración de aquellos preceptos citados que no figuran entre los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, cuales son los arts. 9, 10, 33.3, 39.1, 43, 45 y 47 CE. Por otra parte, cabe prescindir de cualquier respuesta acerca de los arts. 14, 17 y 19, que son invocados sin apoyatura. Por consiguiente ceñiremos nuestro estudio exclusivamente a la posible violación de los derechos fundamentales proclamados en los citados arts. 15 y 18.1 y 2 CE.

En el curso de la vista oral, el Letrado del Ayuntamiento de Valencia negó que hubiera habido pasividad administrativa, haciendo hincapié, por el contrario, en la diversidad de acuerdos adoptados y actuaciones llevadas a cabo para mejorar la calidad de vida del barrio de San José. Por su parte, el representante del Ministerio Fiscal estimó que la situación existente en la zona donde reside la recurrente le impedía el disfrute de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

5. En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege "la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular" (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8; 215/1994, de 14 de julio, FJ 4; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3, y 207/1996, de 15 de diciembre, FJ 2).

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, hemos declarado reiteradamente que tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8, y 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Igualmente, hemos puesto de relieve que este derecho fundamental se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), e implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (STC 186/2000, de 10 de julio, FJ 5).

Por último, este mismo Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima [por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9 b)]. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5).

Partiendo de la doctrina aquí expuesta en apretada síntesis, debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia.

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Consecuentemente, procede examinar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en amparo de aquellos otros valores y derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas.

6. Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51, y de 19 de febrero de 1998, § 60).

Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre (FJ 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

7. Expuesta la doctrina constitucional relevante para la resolución del caso, corresponde determinar si, a la vista de las circunstancias concurrentes en él, los derechos fundamentales sustantivos por cuya razón se solicita el amparo han sido efectivamente infringidos. Conforme hemos avanzado, nuestro análisis se ciñe estrictamente a las alegaciones relativas a los arts. 15, éste en lo que específicamente se refiere al derecho a la integridad personal, y 18.1 y 2 CE.

En primer lugar interesa recordar una vez más que en el actual recurso de amparo constitucional se plantea exclusivamente si el nivel de ruidos padecidos por la demandante en su domicilio reviste entidad suficiente para entender que se han vulnerado los derechos fundamentales antes citados. Deben quedar en consecuencia al margen las alusiones efectuadas tanto por la propia demandante como por el Ministerio Fiscal en torno a la degradación del medio ambiente circundante, cuestión reconducible, en su caso, a la esfera propia del art. 45 CE. Dicho de otro modo, debemos dilucidar si han tenido lugar la específicas infracciones constitucionales aquí planteadas por la recurrente y no hemos de pronunciarnos acerca de la calidad de vida existente en el entorno urbano de su vivienda.

En lo que respecta a la infracción del derecho a la integridad personal (art. 15 CE), sostiene que el nivel de ruidos soportados de manera constante le ha ocasionado una situación de insomnio. Sin embargo, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, baste señalar que para acreditar este extremo la recurrente únicamente aportó en el proceso contencioso- administrativo previo un parte de hospitalización y consulta expedido por una facultativa del Servicio Valenciano de Salud donde ni se precisa el lapso temporal a lo largo del cual la afectada padeció esa disfunción del sueño ni se consigna como causa de dicho padecimiento el ruido que la demandante de amparo afirma haber soportado, por lo que este Tribunal, en el ejercicio de su función de garante último de los derechos fundamentales, no puede establecer una relación directa entre un ruido, cuya intensidad ni tan siquiera se ha acreditado, y la lesión a la salud que ha sufrido.

Por lo que específicamente se refiere a la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), los alegatos de la ahora demandante en amparo carecen de respaldo probatorio. Concretamente, a pesar de que ésta afirma que los ruidos tienen un origen difuso y no limitado a una sola fuente de producción, y de que la saturación acústica realmente soportada es, por ello mismo, el resultado de una acumulación de ruidos, debemos constatar que no ha acreditado la recurrente ninguna medición de los ruidos padecidos en su vivienda que permita concluir que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo. Por el contrario, toda su argumentación se basa en una serie de estudios sonométricos realizados en lugares distintos de su domicilio, que arrojan resultados diversos y hasta contradictorios.

Como quiera que, según hemos avanzado, lo que específicamente se plantea en este recurso de amparo es que la contaminación acústica de su vivienda ha vulnerado el derecho de la recurrente a la intimidad domiciliaria, resultaba indispensable, para que este Tribunal pudiera apreciar la existencia de dicha infracción constitucional, que hubiese acreditado el nivel de ruidos existentes en el interior de su vivienda. Sin embargo, no ha hecho tal cosa, limitándose a formular una serie de alegaciones de carácter general impropias de un recurso de amparo en el que se trata de reparar el concreto menoscabo real de un derecho fundamental.

Consecuentemente, debemos denegar el amparo por la pretendida vulneración de los indicados derechos sustantivos toda vez que no se ha acreditado que nos encontremos ante la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable al Ayuntamiento de Valencia, requisito inexcusable habida cuenta del carácter subjetivo de este remedio para la protección de los derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 156/2000, de 12 de junio, FJ 2, y 240/2000, de 16 de octubre, FJ 4).

8. Entrando ya a examinar los motivos del recurso contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de junio de 1998, podemos avanzar que tampoco se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por las razones que ahora se exponen.

En relación con la pretendida vulneración del meritado derecho fundamental como consecuencia de una incorrecta valoración de la prueba, baste recordar que, como es doctrina continua de este Tribunal, cuya reiteración excusa de concreta cita, es inherente a la función de los órganos jurisdiccionales la valoración de la prueba, no siendo el recurso de amparo, por su propia naturaleza, una vía adecuada para revisar la ponderación que aquéllos hayan efectuado de las pruebas aportadas al proceso.

Por lo que respecta a la queja relativa a la deficiente motivación de la resolución judicial impugnada, debemos deslindar dos aspectos. En cuanto dicha queja tiene que ver con la falta de adecuada ponderación de los derechos fundamentales en juego, y sin perjuicio de la exigencia reforzada de motivación (así, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3 y las resoluciones allí citadas, y 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2), hemos de recordar que en tales supuestos los defectos de la respuesta judicial dada a las pretensiones que tienen que ver con vulneración de derechos fundamentales sustantivos representan en sí mismos una lesión de estos derechos (por todas, STC 138/2000, de 29 de mayo, FJ 5). Consecuentemente, hemos de remitirnos al análisis efectuado en el fundamento jurídico anterior de la infracción de los derechos fundamentales invocados por la recurrente para descartar, en lógica consonancia con las conclusiones allí alcanzadas, que se haya producido una contravención del art. 24.1 CE en este primer aspecto.

De otro lado, y con esto entramos en la segunda de las vertientes apuntadas, en cuanto se achaca a la resolución judicial escasa extensión de la argumentación, parece oportuno reiterar una vez más que del art. 24.1 CE no se deriva un derecho fundamental a un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado. Antes al contrario, para entender satisfechas las exigencias contenidas en el indicado precepto constitucional es suficiente con que el órgano judicial exprese las razones jurídicas en que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, su ratio decidendi (por todas, SSTC 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4, y 12/2001, de 29 de enero, FJ 2). En la presente ocasión ha de entenderse adecuadamente satisfecha esa exigencia constitucional sin que, por otra parte, pueda tacharse de irrazonable la línea argumental en que se basa el órgano judicial para desestimar la pretensión indemnizatoria deducida por la entonces actora y ahora recurrente en amparo.

9. Finalmente, la denuncia de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) tampoco puede ser acogida. Conforme a la doctrina constante de este Tribunal, este derecho se vulnera cuando el mismo órgano judicial, existiendo identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores, sin que medie una fundamentación suficiente y razonable, que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad (entre las más recientes, SSTC 176/2000, de 26 de junio, FJ 3; 51/2001, de 26 de febrero, FJ 5, y 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2). Requisitos que no concurren en el presente supuesto.

Concretamente, se sostiene que el criterio expresado en la resolución judicial ahora impugnada, que ha sido dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, contradice el criterio establecido en la Sentencia de la Sección Tercera de esa misma Sala de 7 de marzo de 1997 sin ofrecer para ello una argumentación suficiente. Sin embargo, no es posible concluir que los supuestos resueltos por las dos Sentencias contrastadas sean sustancialmente idénticos. En concreto, se observan diferencias de orden temporal (referidos al momento en que se produjeron los hechos) y geográfico (en lo relativo a la ubicación de las viviendas afectadas). Además, la Sentencia aquí impugnada desestima la pretensión por falta de prueba.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil uno.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 4214/98.

Estoy de acuerdo con lo que se expone en el FJ 7, en lo relativo a la falta de pruebas para otorgar en este caso el amparo. Sin embargo, me parece que en el razonamiento contenido en el FJ 6, completado en el 7, no debió circunscribirse el libre desarrollo de la personalidad al ámbito domiciliario, cuando tal desarrollo resulte afectado por el ruido circundante. También considero que son excesivos los requisitos exigidos para apreciar la lesión de derechos fundamentales.

1. El presente caso planteaba dos problemas de entidad constitucional: el contenido ambiental de los derechos fundamentales y el contenido subjetivo de algunos derechos, igualmente fundamentales, pero no protegibles en vía de amparo (singularmente, el reconocido en el art. 45 CE). Así se reconocía, recogiendo los ecos de la doctrina científica y jurisprudencial más avanzada en la materia, en la ponencia que defendí. Para ello sostuve la conveniencia de hablar de un triple escalón de protección constitucional que, en sentido descendente, iría desde el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) hasta el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45.1 CE), pasando por el derecho a la intimidad domiciliaria (art. 18 CE).

Sin embargo, en el curso del siempre enriquecedor debate plenario, no sólo se ha edulcorado el contenido ambiental de los derechos fundamentales, sino que se ha abandonado toda mención a esa vertiente subjetiva del art. 45.1 CE. Sigo entendiendo, dicho sea esto con el máximo respeto al parecer mayoritario, que resulta conveniente reivindicar este contenido o componente subjetivo del art. 45.1 CE, pues la historia demuestra, con harta frecuencia, que el Derecho evoluciona hacia la consecución de mayores cotas de bienestar y libertad gracias sobre todo a los esfuerzos de los ciudadanos que tratan de hacer valer sus derechos frente a la pasividad de los poderes públicos. Creo que este Tribunal, en el presente caso, podría haber contribuido a aportar unos instrumentos que fecundaran esa labor de lucha por el Derecho y por la mejora de la calidad de vida, que también es, no se olvide, un valor constitucional (art. 45 CE).

Por lo demás, la conveniencia de mantener ese último escalón o contenido subjetivo del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, se refuerza si nos fijamos en las exigencias contenidas en la Sentencia acerca de las características que debe reunir el ruido para que merezcan la protección de este Tribunal Constitucional quienes lo padecen.

2. Pero, a mi juicio, la lesión de los derechos fundamentales no requiere que el ruido sea de un nivel intenso y que ponga en grave peligro la salud de las personas. La reciente legislación europea evoluciona en otra dirección. La reacción de los poderes públicos frente al ruido solamente tiene en cuenta que los efectos sean nocivos: consecuencias negativas sobre la salud de las personas, tales como las molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, perjuicios en el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión. En la sentencia subyace una separación entre integridad física (art. 15 CE) y salud (art. 43 CE). Es una separación que la legislación europea rompe desde el momento en que asume que la salud humana, como la entiende la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el "estado de absoluto bienestar físico, mental y social".

No comparto la idea de que la vulneración del artículo 15 CE exija un peligro grave e inmediato para la salud de las personas, como se dice en la Sentencia. Entiendo que basta la existencia de cualquier efecto nocivo, como los antes indicados.

3. El ruido lesivo de los derechos fundamentales alegados en el proceso y, en particular, el derecho a la integridad física en un estado de salud, no es sólo el ruido que invade el ámbito domiciliario: es el ruido ambiental. El ruido como fenómeno unitario tiene efectos nocivos sobre la salud, con independencia de dónde y cómo se produce. Puede ser considerablemente nocivo el ruido que afecta a los escolares o a los ancianos en sus lugares de estudio o de residencia, o a los enfermos en los lugares de sanación. El ruido no entiende de fronteras: es una forma de energía que afecta nocivamente sobre la salud de las personas en muy distintos lugares de exposición más o menos continuada, no sólo en el domicilio. En consecuencia no debe circunscribirse el libre desarrollo de la personalidad al ámbito domiciliario, cuando tal desarrollo resulte afectado por el ruido circundante. No se plantea sólo en el recurso de amparo "si el nivel de ruidos padecidos por la demandante en su domicilio reviste entidad suficiente para entender que se han vulnerado los derechos fundamentales antes citados", que es lo que se recuerda en el FJ 7.

Mi opinión, según dije en el Pleno, es que en los supuestos donde la contaminación acústica ponga en peligro la salud de las personas, de modo continuado, se genera una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). Considero que cuando los niveles de saturación acústica que debe soportar una persona, de forma constante (no en excepcionales días festivos, por ejemplo), rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro la salud, quedará facultado el ciudadano, sin necesidad de que el daño tenga vinculación con el ámbito específicamente domiciliario, para recabar la protección dispensada por el art. 15 CE, tanto frente a los poderes públicos como respecto de otros ciudadanos, alcanzando a los primeros la obligación positiva de contribuir a la eficacia de los derechos garantizados y de los valores que abrigan (SSTC 53/1985, de 11 de abril, FJ 4; 129/1989, de 17 de julio, FJ 3; 11/1991, de 17 de enero, FJ 2, y 181/2000, de 29 de junio, FJ 8).

De acuerdo con las Directivas de la OMS, unos niveles de saturación acústica, que superen los 55 db (A) en el exterior de las zonas de viviendas, producen graves molestias. La pasividad de los poderes públicos, en particular la inoperancia de los Ayuntamientos, resulta más censurable si tenemos en cuenta que las técnicas modernas facilitan la insonorización perfecta, sin que trasciendan a la calle los ruidos producidos en el interior de un local (verbigracia, una sala de fiestas), o que tengan su causa en aparatos de refrigeración o de extracción de humos. Es un problema estrictamente económico. Si se superan con exceso los indicados límites de la OMS, pueden generarse comportamientos sociales agresivos, impidiendo en todo caso que los afectados puedan conciliar el sueño y disfrutar de sus domicilios en unos términos que hagan de éstos reconocibles como tales y no sólo como nichos habitacionales.

La saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). La saturación acústica puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con conculcación del art. 18.2 CE. El libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), tanto dentro como fuera del domicilio.

4. Este Voto concurrente sólo pretende ampliar el panorama, en cuanto paisaje social dilatado que se contempla desde la protección del derecho fundamental a la intimidad; derecho actualmente en peligro por ese "factor psicopatógeno" que es el ruido, como acertadamente se apunta en la Sentencia.

En Madrid a veintinueve de mayo de dos mil uno.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla en relación con la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 4214/98.

Manifestando mi acuerdo con las líneas fundamentales de la referida Sentencia y con el fallo recaído en la misma, considero pertinente expresar mi personal punto de vista en relación con el tema tratado; el cual resumo con las siguientes matizaciones:

1ª.- Hay que subrayar que la imputación de la lesión de los derechos fundamentales protegidos por los arts. 15 y 18.1 y 2 CE se dirigen en nuestro caso contra el Ayuntamiento de Valencia, es decir, contra una Administración pública que no es directamente la productora de los ruidos.

Quede claro, pues, que se trata de derechos cuya vulneración puede producirse por actuaciones tanto de particulares como de cualquier poder público. En el primer caso, el dañado encuentra la suficiente protección tanto en las leyes civiles (protección de las relaciones de vecindad: servidumbre de vistas, humos, olores, ruidos...), como en las penales (allanamiento de morada, arts. 202 y 534 Código Penal); la particularidad de nuestro caso se advierte si tenemos en cuenta que los agentes directos de la saturación acústica que se denuncia son cabalmente personas privadas (entre otras, la discoteca cuyo alto volumen de ruidos alega la recurrente). Dicho esto, debe quedar claro (aunque, por supuesto, no se desprenda lo contrario de nuestra Sentencia) que, sin embargo, lo que se ha cuestionado en la previa vía contencioso-administrativa -y luego se trae a nuestro examen- es la inactividad o pasividad del Ayuntamiento de Valencia frente al requerimiento de protección solicitado en su día por la recurrente en amparo. Hay, pues, una cuestión previa deficientemente clarificada, a saber: hasta qué punto la Administración pública requerida está obligada a dispensar la protección que de ella se solicita. Esta previa obligación es a juicio del Magistrado que suscribe, el presupuesto que ha de tenerse en cuenta para admitir o negar la existencia de nexo causal entre la inactividad administrativa y la lesión del derecho fundamental alegado. O, dicho de otro modo, y ahora desde la perspectiva de la actuación positiva de la Administración: hay que preguntarse si a un Ayuntamiento corresponde, en uso de sus potestades, impedir que actuaciones de particulares, sujetas a autorización o licencia administrativa, perturben los derechos fundamentales aquí invocados y si -y ésta es mi opinión- el ejercicio de tales potestades se convierte en obligatorio cuando la agresión a los derechos fundamentales alcanza un determinado nivel de gravedad. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra c/España) fundamenta su estimación precisamente en este tipo de razonamiento.

2ª.- A mi juicio, la agresión acústica puede afectar potencialmente a los derechos fundamentales protegidos por los artículos 15, 18.1 y 2 e incluso 19 de la Constitución. Mis precisiones con respecto a los argumentos jurídicos que fundamentan nuestra Sentencia -con cuyas líneas generales y fallo coincido- se explicarán a continuación.

3ª.- Por lo que se refiere a "la integridad física y moral" y a la interdicción de la tortura (art. 15 CE) está claro, y este sería un ejemplo clásico, que nadie puede ser sometido a interrogatorio policial o judicial mediante procedimientos que tiendan a debilitar su resistencia física o psíquica y que consistan en perturbarle el sueño o su descanso con músicas o ruidos de elevada potencia. Pero la interpretación constitucional que ahora se nos exige es más sutil: debe abarcar aquellos supuestos en los que incluso no exista una intención reflexiva de perturbarnos por parte de quienes generan la saturación acústica que, como quedó dicho, ni siquiera son agentes o funcionarios públicos. La relación entre el ruido, como agente patógeno, y la salud está expresamente recogida en nuestra legislación vigente [Ley 38/1999, de ordenación de la edificación, art. 3, c), 2]. Por lo demás comparto cuanto en la Sentencia se dice sobre la intensidad y permanencia de los ruidos en cuestión, así como las consecuencias aplicativas al concreto caso que nos ocupa.

4ª.- Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) participo de cuanto se dice en nuestra Sentencia a condición de que quede claro que la agresión a la intimidad se conciba, no solo como una publicatio de lo que nos es privado -es decir, de lo que pertenece a nuestra "privacidad"- sino como el derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. Nadie tiene el derecho a impedir nuestro descanso o la tranquilidad mínima que exige el desempeño de nuestro trabajo intelectual. Por lo contrario, puede existir un deber de los poderes públicos de garantizarnos el disfrute de este derecho, según cuáles sean las circunstancias.

5ª.- El derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) también puede verse afectado por la indebida saturación acústica. En primer lugar, porque la vulneración de la intimidad personal y familiar se potencia cuando el lesionado lo es en su propio domicilio (como regla -y desde luego en el caso del presente recurso- intimidad y domicilio, frente a agresión acústica, constituyen una unidad inescindible); en segundo lugar, porque, según los casos, el ruido puede ser tan insoportable que obligue al dañado a cambiar su domicilio. Lo cual constituye, a mi juicio, una doble vulneración de derechos fundamentales: el derecho a la inviolabilidad (art. 18.1) y el derecho a la libre elección de domicilio (art. 19 CE).

Creo que el caso debatido en nuestro recurso de amparo, modesto en su alcance práctico al desembocar en un fallo desestimatorio, nos depara empero la ocasión para establecer una doctrina constitucional sobre los preceptos invocados que responda al tipo de sociedad tecnológica que nos toca vivir y a esto responden las matizaciones que, en la doctrina de nuestra Sentencia, me permito introducir.

Madrid a veintinueve de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA 120/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:120

Recurso de amparo 2011/1996, 4083/1996 y 4529/1996 (acumulados). Promovidos por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza que declararon la incompetencia de la jurisdicción civil para resolver sus demandas por impago de cuotas colegiales.

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal y a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): la competencia de los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo debe ser dilucidada en el ámbito judicial, en particular por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo. Voto particular.

1. Al Colegio recurrente se le negó un juicio de fondo de la jurisdicción civil, pero no en el orden contencioso-administrativo, al que remitían las Sentencias impugnadas. Aunque el conocimiento de los litigios por la jurisdicción contencioso-administrativa difícilmente resulta de los arts. 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA, pues lo que se combate es el impago de deudas colegiales por particulares, no por una Administración pública, no existe infracción del art. 24.1 CE antes de acudir a la jurisdicción contenciosa y antes, incluso, de que sobre un eventual conflicto negativo de competencia conozca la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo [FJ 5].

2. La apreciación de falta de jurisdicción, incluso de oficio, no supone por sí misma una infracción del art. 24.1 CE (SSTC 49/1983, 112/1986. 17/1999, 92/1999) [FJ 4].

3. Tanto la posible remisión de un asunto a otro orden jurisdiccional (art. 9.6 LOPJ) como el recurso por defecto de jurisdicción (art. 50.1 LOPJ) sirven ?de forma sucesiva? para asegurar el difrute del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2011/96, 4083/96 y 4529/96, interpuestos por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y bajo la dirección del Letrado don Carlos del Campo Ardid, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, de 2 de enero de 1996, luego confirmada en apelación por la Sentencia de 9 de abril de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dictada en el rollo de apelación civil núm. 123/96 (recurso de amparo núm. 2011/96); contra la Sentencia de 15 de octubre de 1996 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dictada en el rollo de apelación civil núm. 316/96 (recurso de amparo núm. 4083/96); y contra la Sentencia de 13 de noviembre de 1996 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dictada en el rollo de apelación civil núm. 396/96 (recurso de amparo núm. 4529/96). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte don Manuel Ángel Antoñanzas Lombarte y doña María Rosa Magallón Botaya, representados por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar y asistidos por el Letrado don José Manuel Marraco Espinos. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos registrados en este Tribunal, los días 17 de mayo, 12 de noviembre y 13 de diciembre de 1996, se interpusieron los recursos de amparo que se dejan mencionados en el encabezamiento, que se fundamentan en los siguientes hechos:

a) El Colegio de Médicos de Zaragoza, ante la situación de impago de sus respectivas cuotas colegiales y otros conceptos por los médicos don Manuel Ángel Antoñanzas Lombarte, doña María Rosa Magallón Botaya, y don Francisco Javier Guelbenzu Morte, promovió contra ellos los correspondientes juicios de cognición en reclamación de las cantidades adeudadas.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, en el juicio de cognición (núm. 674/95) seguido contra don Manuel Ángel Antoñanzas Lombarte, dictó Sentencia el 2 de enero de 1996 en la que declaró su incompetencia por razón de la materia para conocer de la pretensión ejercitada, al reclamarse en el pleito una obligación que tiene su origen en el deber de colegiarse y abonar cuotas al Colegio Profesional, que viene impuesta a determinados titulados para el ejercicio de su profesión, y que encuentra su fundamento en normas administrativas para cuyo enjuiciamiento no es competente el orden jurisdiccional civil.

Interpuesto recurso de apelación por el Colegio demandante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza (rollo núm. 123/96), dictó Sentencia el 9 de abril de 1996, por la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada salvo en lo relativo a las costas, sobre las que no se hace expresa condena en ninguna de las instancias. Las dos Sentencia referidas, de primera instancia y de apelación, fueron impugnadas en el recurso de amparo núm. 2011/96.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Zaragoza, en el juicio de cognición núm. 111/96, seguido contra doña María Rosa Magallón Botaya, dictó Sentencia el 19 de abril de 1996 en la que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, condenó a la demandada a pagar al actor la cantidad de 117.410 pesetas más los intereses legales oportunos. Interpuesto recurso de apelación por la demandada, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza (rollo núm. 316/96) dictó Sentencia el 15 de octubre de 1996 (contra la que se dirige el recurso de amparo núm. 4083/96), en la que, por lo que ahora interesa, se estimó el recurso y se revocó en parte la Sentencia apelada confirmándola en lo demás, al apreciarse la excepción de incompetencia jurisdiccional respecto de los conceptos de cuotas, recargos y patronato reclamados de los que fue absuelta la demandada por esta causa.

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza, en el juicio de cognición núm. 973/95, seguido contra don Francisco Javier Guelbenzu Morte, dictó Sentencia el 12 de junio de 1996 en la que estimó la demanda y condenó al demandado a pagar al actor la cantidad reclamada de 292.000 pesetas más los intereses legales y las costas. Interpuesto recurso de apelación por el demandado, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza (rollo núm. 396/96), dictó Sentencia el 13 de noviembre de 1996 (contra la que se dirige el recurso de amparo núm. 4529/96), en la que estimó el recurso y revocando la Sentencia apelada absolvió en la instancia al demandado-apelante sin entrar a conocer del fondo del pleito, al apreciar la excepción de incompetencia de jurisdicción.

2. En síntesis, en los tres recursos acumulados la Corporación demandante funda la queja de amparo en que las Sentencias impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al juez predeterminado por la ley reconocidos en el art. 24.1 y 2 CE. En primer término, el Colegio recurrente precisa que, a diferencia de las Cámaras de Comercio y los Colegios de Arquitectos, los Colegios de Médicos carecen de poder para el cobro de las deudas de sus miembros mediante la vía de apremio, por lo que aquel cobro ha de hacerse mediante la tutela de los jueces, y dado que la negativa del colegiado al pago en forma alguna puede calificarse de “acto administrativo” no era posible, conforme a los arts. 1 a 6 LJCA (de 1956) y 74 LOPJ, que el Colegio reclamara el pago ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo. Por otro lado, alega el Colegio recurrente, la posibilidad de sanción colegial al médico moroso en el pago de sus cuotas colegiales (conforme al art. 51 del Real Decreto 1018/1980) se limitaría al ámbito sancionatorio, por lo que la revisabilidad de la eventual sanción por la jurisdicción contenciosa no sería una vía para exigir el pago de la deuda. Para la recurrente, la desestimación de su pretensión (en la que se reclamaba a los demandados las cuotas, recargos y demás conceptos colegiales a que venían obligados en su condición de médicos), por considerar la Audiencia Provincial que la jurisdicción civil no es la competente para conocer de esta pretensión, y que corresponde al orden de la jurisdicción contencioso-administrativa, supone, en primer lugar, la lesión del derecho al juez predeterminado por la ley pues, al no poder conceptuarse la negativa de los demandados a pagar voluntariamente las cargas colegiales como una actuación administrativa, no es posible acudir para exigir su pago a los Tribunales de lo contencioso-administrativo, por lo que al no existir un cauce específico para ello, es obligado residenciar esta pretensión ante los Tribunales del orden civil, a los que, con arreglo al art. 85.10 L0PJ., la ley les atribuye su conocimiento.

Finalmente, entiende el Colegio recurrente que la decisión de la Audiencia, remitiendo la reclamación de las cuotas colegiales a los Tribunales de lo contencioso-administrativo, ante los que no es posible formular esta pretensión, supone una infracción del art. 85.l LOPJ, que en la medida en que impide al demandante el acceso a los órganos judiciales para hacer valer su legítimo derecho a cobrar lo que le es debido, le causa indefensión e infringe el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Menciona aquí el Colegio recurrente las SSTC 101/1989; 169/1990; 154/1991; 171/1994 y 32/1994. Se añade en la demanda de amparo que en la STC 283/1988 el Tribunal aceptó —siquiera tangencialmente— que las obligaciones de los colegiados eran exigibles ante los órganos de la jurisdicción civil.

3. Por sendas providencias de 10 de marzo de 1997 (dictadas en los recursos núms. 4083/96 y 4529/96) se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC a fin de que la Corporación recurrente y el Ministerio Fiscal, en el plazo común de diez días, pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC]. Por otra providencia de 10 de marzo de 1997 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC en relación con dos posibles causas de inadmisión: la ya indicada del art. 50.1 c) LOTC y la falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC].

4. Por tres escritos registrados el 20 de marzo de 1997 la Corporación demandante alegó que la vía judicial ordinaria estaba agotada. De una parte, porque al haberse dictado las Sentencias impugnadas en cada uno de los recursos de amparo formulados en un juicio de cognición, no son susceptibles de recurso de casación. Y de otra parte, porque los recursos utilizables de que habla el art. 44.1 a) LOTC, no son todos los legalmente utilizables, sino sólo aquellos cuya exigibilidad sea razonable y posible, pues no puede exigirse a la parte la carga excesiva de intentar cualquier clase de recurso, aunque sea inviable procesalmente o de dudosa prosperabilidad (STC 126/1991). En este sentido, se aporta copia del Auto de 29 de octubre de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el que frente a un recurso formulado por la Corporación recurrente contra otro médico, en reclamación de las cuotas colegiales impugnadas, la Sala inadmite el recurso contencioso-administrativo razonando que, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 9.4 y 24 LOPJ y 1.1 LJCA, tal orden jurisdiccional conocerá única y exclusivamente de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo, y que en la demanda no se pretende la revisión de acto administrativo alguno, cuya conformidad a Derecho resulte cuestionada, sino que se acciona contra un particular pretendiéndose su condena al pago de las cuotas colegiales adeudadas, afirmándose expresamente (fundamento jurídico 4 de dicho Auto) que: “El hecho de que la Audiencia Provincial de Zaragoza acogiese la excepción de incompetencia de jurisdicción aducida por el demandado en dichos autos de juicio de cognición, y no entrare a resolver sobre la acción de reclamación de cantidad formulada por el Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, no faculta a éste para promover el presente recurso contencioso-administrativo. La consecuencia de tal pronunciamiento firme del orden civil no es otra, tal como ya se viene a señalar tácitamente en el fundamento jurídico quinto de dicha Sentencia, que la necesidad de que por el mentado Colegio Oficial se lleven a cabo los pertinentes actos administrativos en orden a la exacción del importe de las cuotas colegiales adeudadas por el facultativo demandado en dicho proceso, actuación en la que podría, entonces sí, llegar a formularse recurso ante este orden jurisdiccional contra tales actos por quien tuviera la condición de interesado”. El citado Auto fue recurrido en súplica por la Corporación recurrente, siendo desestimado por otro de 28 de noviembre de 1996 en el que se confirma la inadmisión del recurso ante “la carencia de acto administrativo previo que se someta a la función revisora de esta jurisdicción”.

En atención a estos antecedentes, concluye la parte recurrente que no cabe exigir el planteamiento de la vía contencioso-administrativa antes de acudir al amparo constitucional, dada la manifiesta y razonada inviabilidad de dicha vía para obtener la satisfacción de la pretensión ejercitada.

Asimismo, se alega que las demandas de amparo no carecen de contenido constitucional al haberse producido las lesiones de los derechos fundamentales denunciadas, pues, en definitiva, las Sentencias que se impugnan niegan a la Corporación recurrente la posibilidad de cobrar los créditos que les adeudan sus colegiados, si éstos no los pagan voluntariamente, al ser inviable la vía contencioso-administrativa para ejercitar tal pretensión contra un particular.

5. Por escritos registrados el 10 de abril de 1997 el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de las tres demandas de amparo por entender que carecen de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia. Considera que la Audiencia Provincial fundamentó la excepción de incompetencia de la jurisdicción civil en el carácter público del Colegio profesional, lo que determina que la pretensión se encauce por vía contencioso-administrativa y no civil y esta decisión —añade el Ministerio Fiscal— puede ser discutida en términos de legalidad ordinaria, pero en cuanto está razonada y da respuesta a la pretensión ejercitada excluye la lesión de los derechos fundamentales invocados.

6. Por providencias de 27 de mayo de 1997 (en los recursos núms. 4083/96 y 4529/96), y de 24 de noviembre de 1997 se acordó admitir a trámite los recursos de amparo objeto de la presente Sentencia y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se acordó requerir a los Juzgados y a la Audiencia de procedencia para que remitieran testimonio de los respectivos juicios de cognición y rollos de apelación, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en los procesos judiciales antecedentes, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en los respectivos recursos de amparo en el plazo de diez días.

7. Por dos providencias de 16 de febrero de 1998, se acordó tener por parte en los respectivos recursos de amparo al Procurador Sr. Velasco Muñoz-Cuéllar en nombre de don Manuel Ángel Antoñanzas Lombarte (recurso núm. 2011/96) y de doña María Rosa Magallón Botaya (recurso núm. 4083/96), y dar vista de las actuaciones recibidas a la recurrente, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes. En la providencia dictada en el recurso núm. 2011/96 se planteó a las partes y al Ministerio Fiscal, para alegaciones, la posible acumulación de aquel recurso a los núms. 4083/96 y 4529/96. En la providencia dictada en el recurso núm. 4529/96 se planteó también la posible acumulación de aquel recurso al del núm. 2011/96.

8. Por providencia de 16 de febrero de 1998, la Sección concedió a las partes del recurso núm. 4529/96 y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones en relación con la posible acumulación de aquel recurso al de núm. 2011/96. El Colegio Oficial recurrente (por escrito registrado el 27 de febrero de 1998) y el Ministerio Fiscal (por escrito registrado el 5 de marzo de 1998) expresaron su conformidad con la acumulación.

9. Por escrito registrado el 23 de julio de 1997 (recurso núm. 4529/96) y dos escritos registrados el 27 de febrero de 1997 (recursos núms. 2011/96 y 4083/96), la Corporación recurrente formuló sus alegaciones en las que primeramente solicita la acumulación de los recursos de amparo. Alega que en virtud de la doble naturaleza público-privada de los Colegios profesionales, la fijación de las cuotas colegiales sí pertenece al ámbito administrativo. Se trata de un acuerdo tomado por la Asamblea de Colegiados o por la Junta Directiva, frente a la cual caben los recursos ordinarios en sede administrativa y contencioso-administrativa. Ahora bien, la recaudación de esas cuotas, cuyo importe fue fijado en virtud de resolución administrativa, ya sale de esa esfera para convertirse en lo que realmente es: un crédito que ostenta la Corporación contra un determinado colegiado, que tiene naturaleza genuinamente obligacional y por tanto reclamable en el ámbito civil. En suma, se producen las lesiones de los derechos fundamentales denunciadas porque con las decisiones judiciales recurridas se llega al absurdo de que dicho crédito no puede cobrarse ni en la vía civil ni en la contencioso-administrativa.

En contestación a las alegaciones del Ministerio Fiscal se afirma que el Colegio demandante ha realizado todos los actos administrativos pertinentes. Con lo que, salvo que los impugne el colegiado afectado, la Corporación actora no puede ya hacer más. Pero si una vez firme el acuerdo colegial en el que se fija la deuda del colegiado, éste no la paga voluntariamente, la recurrente queda imposibilitada para poder reclamar en la vía judicial su crédito contra el colegiado moroso, al no poderlo hacer ni en la vía civil ni en la contencioso-administrativa.

10. Por sendos escritos registrados en este Tribunal el 14 de marzo de 1998, don Manuel Ángel Antoñanzas Lombarte y doña María-Rosa Magallón Botaya se oponen e impugnan los recursos de amparo en que respectivamente son parte y tras someterse a lo que la Sala establezca sobre la acumulación de los recursos, entienden que la demanda carece de contenido dada la inexistencia de las vulneraciones de la tutela judicial efectiva y del juez predeterminado por la ley:

a) Se afirma, en primer lugar, que la declaración de incompetencia de la jurisdicción civil que se contiene en las Sentencias recurridas no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no está impidiendo que la actora acuda a la jurisdicción contencioso- administrativa para hacer valer sus pretensiones; se cita al efecto otra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 20 de septiembre de 1996, en la que expresamente se considera competente para la exigencia de cuotas colegiales a la jurisdicción contencioso-administrativa. El Colegio demandante habría recibido una resolución motivada que no vulnera el art. 24.1 CE (SSTC 210/1994; 40/1996; 101/1997). Es más, si el orden contencioso-administrativo también se declarara incompetente aún quedaría la posibilidad de instar un conflicto negativo de competencias (STC 112/1986).

b) Respecto a la lesión del derecho al juez predeterminado por la ley, el contenido de este derecho, como señala, entre otras, la STC 6/1997, es definido en lo sustancial como una garantía de que el órgano judicial llamado a conocer del proceso haya sido previamente creado por ley, que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive su actuación y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita ser calificado de especial o excepcional. Además, la STC 175/1997 afirma que el contenido de este derecho fundamental no ampara litigios competenciales sobre cuál sea el juez ordinario que deba pronunciarse sobre un asunto concreto, por lo que tampoco comprende el derecho a que las normas sobre competencia de los Tribunales se interpreten de una determinada forma o en un determinado sentido.

11. Por escritos registrados el 5 de septiembre de 1997 y los días 5 y 17 de marzo de 1998, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones en los tres recursos de amparo e interesó su acumulación, por ser la recurrente la misma persona jurídica y por la notable similitud de lo discutido en ellos. Respecto del fondo, el Ministerio Fiscal solicitó la denegación del amparo. Los argumentos vienen expuestos en las alegaciones formuladas en el recurso núm. 4529/96; a estas alegaciones se remiten las formuladas en los recursos núm. 2011/96 y 4083/96. La oposición al otorgamiento del amparo se fundamenta como sigue:

a) Por lo que se refiere al derecho al juez predeterminado por la ley, el Ministerio Fiscal considera que esta invocación es meramente retórica. Excluido el conocimiento del asunto por una jurisdicción especial, o por un Juez ad cassum, estaríamos ante la aplicación de las leyes que asignan competencias a los distintos órganos judiciales, cuestión esta de legalidad ordinaria y ajena al derecho fundamental invocado. Cita aquí el Ministerio Fiscal los AATC 338/1988; 391/1988; 33/1989 y 262/1994.

b) También la invocación del art. 24.1 CE sería rechazable, a juicio del Ministerio Fiscal. Dos son, en síntesis, los argumentos. Primero, que la excepción de falta de jurisdicción se encuentra debidamente motivada, tanto por referencia a otras Sentencias anteriores de la misma Audiencia Provincial, como por la alusión al carácter eminentemente público de los Colegios profesionales, o por el seguimiento de la doctrina emanada de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1986. Admite el Ministerio Fiscal que la incompetencia de jurisdicción pudiera ser discutible en el plano de la legalidad ordinaria, pero en ningún caso sería determinante de una infracción del art. 24.1 CE. El segundo argumento consiste en que no se ha impedido de forma definitiva un acceso a la jurisdicción, pues queda abierto el orden contencioso-administrativo. A juicio del Ministerio Fiscal, el orden contencioso-administrativo era accesible al Colegio recurrente, si bien para ello debía existir un previo acto administrativo objeto de la revisión contenciosa. El hecho de que un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, de 29 de octubre, hubiera inadmitido otra reclamación del mismo Colegio no permitiría excluir que, mediando una previa resolución administrativa, la Sala hubiera desplegado su jurisdicción revisora.

12. Por Auto de 30 de marzo de 1998 la Sala acordó, al amparo del art. 83 LOTC, la acumulación de los recursos 4083/96 y 4529/96 al recurso 2011/96, al apreciarse la identidad entre el objeto de los tres recursos y la argumentación en que se apoyan las pretensiones procesales, del mismo recurrente.

13. Por providencia de 3 de mayo de 2001 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 7 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los tres recursos de amparo acumulados, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza invoca los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). Estos derechos habrían sido vulnerados en las cuatro Sentencias mencionadas en el encabezamiento: una del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, luego confirmada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza; y dos de la Sección Quinta de la misma Audiencia de Zaragoza, revocatorias de sendas Sentencias de primera instancia. Todas las Sentencias impugnadas apreciaron falta de jurisdicción de los órganos judiciales del orden civil para atender las reclamaciones de pago de cuotas colegiales formulada por una Corporación de Derecho público, como es el Colegio de Médicos de Zaragoza. A juicio del Colegio demandante, aquella declaración de falta de jurisdicción no vendría compensada por un eventual acceso a la jurisdicción contencioso- administrativa, dada la limitación de este orden jurisdiccional a conocer sobre las pretensiones deducidas en relación con actos administrativos, siendo así que los casos litigiosos derivaban del impago de deudas colegiales por parte de varios médicos, por lo que no habría acto administrativo alguno impugnable. El Ministerio Fiscal se ha opuesto al otorgamiento del amparo: en primer término, porque de la apreciación motivada de falta de jurisdicción no resultaría, por sí, infracción alguna del art. 24.1 CE; y en segundo lugar, porque no se dan las circunstancias que la jurisprudencia constitucional señala como identificativas de una lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). Por su parte, don Manuel Ángel Antoñanzas Lombarte y doña María Rosa Magallón Botaya también se han opuesto a la pretensión de amparo, con argumentos similares a los del Ministerio Fiscal, y haciendo hincapié en que el Colegio recurrente tenía abierto el acceso a la jurisdicción contencioso- administrativa y, en defecto de ésta, a un conflicto negativo de competencia.

2. El Colegio profesional demandante aduce, en primer término, la lesión de su derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley ex art. 24.2 CE. A este respecto debemos señalar, ante todo, que desde nuestra STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, venimos reiterando que el mencionado derecho constitucional exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, además que ésta le haya investido de jurisdicción y de competencia con anterioridad al hecho o actuación determinantes del proceso y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. Pues bien, los litigios civiles de reclamación de cantidad que están en el origen de este amparo fueron decididos mediante sentencia, por órganos jurisdiccionales del orden civil (Juzgados de Primera Instancia y las correspondientes Secciones de la Audiencia Provincial de Zaragoza), cuyo carácter de órganos judiciales ordinarios no sólo no se pone en tela de juicio sino que es premisa aceptada por el propio Colegio de Médicos demandante. De forma similar al supuesto de la STC 49/1983, de 1 de junio, y al del ATC 338/1988, de 16 de marzo, no estamos aquí ante el ejercicio de la función jurisdiccional por órganos judiciales especiales, frente a los cuales pudiera oponerse la necesaria cognición del litigio por otro Juez o Tribunal. Estamos, propiamente, ante Sentencias firmes pronunciadas por los órganos de la jurisdicción civil que, para la propia Corporación pública demandante, son el juez ordinario que tiene atribuida jurisdicción y competencia para decidir, previo el examen sobre el fondo, acerca de la pretensión por aquélla ejercitada. El problema se reconduce, por tanto, a si las mencionadas Sentencias al declarar la falta de jurisdicción del orden civil, en la forma en que emitieron dicho pronunciamiento, han vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, garantizado por el art. 24.1 de nuestra Constitución.

3. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza alega también la lesión del derecho a acceder a la jurisdicción, garantizado por el art. 24.1 CE. A juicio del Colegio recurrente, las Sentencias impugnadas, al apreciar la falta de jurisdicción del orden civil, habrían omitido de forma errónea e irrazonable una resolución de fondo sobre el litigio. El Ministerio Fiscal considera que, estando motivada la excepción de falta de jurisdicción del orden civil, y siendo posible el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, no se puede apreciar lesión alguna del derecho garantizado por el art. 24.1 CE; a la misma conclusión llegan las otras partes personadas. No hay discrepancia de las partes sobre el contenido de las Sentencias impugnadas: en todas ellas se aprecia falta de jurisdicción de los distintos órganos judiciales civiles y por tal motivo dejan imprejuzgadas las pretensiones del Colegio profesional, bien como demandante en primera instancia, bien como apelante, bien como parte apelada. Esto es, la apreciación de falta de jurisdicción determina, en todos los casos, que las pretensiones de condena al pago de las cuotas colegiales hayan quedado privadas de un juicio de fondo en el orden jurisdiccional civil, bien desde la primera instancia (como ocurre en el caso del recurso núm. 2011/96), bien de forma sobrevenida, al revocarse en apelación las Sentencias de instancia (como en los recursos núms. 4083/96 y 4529/96). Tampoco hay controversia sobre que las Sentencias impugnadas remiten —implícita o explícitamente— a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que en ningún caso el Colegio recurrente haya acudido a los órganos de aquel orden jurisdiccional. Identificados los contornos de este proceso constitucional de amparo, a este Tribunal corresponde enjuiciar si la apreciación de falta de jurisdicción en el orden civil, no seguida del ejercicio de la pretensión ante el orden contencioso-administrativo, infringe el art. 24.1 CE.

4. Debemos comenzar por precisar que la apreciación de falta de jurisdicción, incluso de oficio, no supone por sí misma una infracción del art. 24.1 CE (entre otras, SSTC 49/1983, de 1 de junio, FJ 7; 112/1986, de 30 de septiembre, FJ 2; 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 5). Más aún, el ordenamiento jurídico contempla este supuesto como una circunstancia procesal ordinaria, y en la actualidad encauza su solución por medio del art. 9.6 LOPJ. Este precepto exige al órgano judicial que se considere falto de jurisdicción la indicación del concreto orden jurisdiccional que se estima competente, indicación ésta necesaria para el efectivo disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva, según hemos señalado en nuestras SSTC 43/1984, de 26 de marzo, FJ 2; y 26/1991, de 11 de febrero, FJ 3. Además, si en el orden jurisdiccional remitido se aprecia también falta de jurisdicción, el art. 50.1 LOPJ prevé que la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo determine, previa interposición del denominado recurso por defecto de jurisdicción, el orden jurisdiccional que necesariamente debe conocer del asunto. La previsión legal de este recurso especial muestra, precisamente, que el litigio deberá resolverse en alguno de los órdenes jurisdiccionales relacionados en el art. 9 LOPJ. Fácilmente se llega a la conclusión de que tanto la posible remisión de un asunto a otro orden jurisdiccional (art. 9.6 LOPJ) como el recurso por defecto de jurisdicción (art. 50.1 LOPJ) sirven —de forma sucesiva— a un mismo fin: allanar los posibles óbices de procedibilidad a fin de que el órgano judicial competente resuelva sobre el fondo del litigio. Esto es, aquellos remedios procesales sirven, precisamente, para asegurar el disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva. Sólo una vez agotados aquellos remedios procesales, y persistiendo la omisión de un juicio de fondo por apreciarse falta de jurisdicción, podremos identificar una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Únicamente cuando, aun agotados los remedios procesales descritos, se llegase a una situación “sin salida”, según expresión de nuestra STC 26/1991, FJ 3, podremos concluir que se ha privado a las partes de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

5. Con distintas formulaciones, las Sentencias impugnadas consideran que el asunto litigioso no es de los definidos en el art. 9.2 LOPJ, por lo que queda fuera de la competencia propia de la jurisdicción civil. En todas las Sentencias impugnadas se hace referencia al carácter público del Colegio de Médicos, en tanto que Corporación de Derecho público regulada en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la reciente Ley 7/1997, de 14 de abril); y de esta premisa se sigue, con más o menos fundamentación y claridad, que no corresponde al orden jurisdiccional civil conocer de las pretensiones de condena al pago de las cuotas corporativas adeudadas por los médicos a su Colegio. Todas las Sentencias impugnadas remiten, de forma implícita o explícita, a la jurisdicción contencioso-administrativa. En unos casos se identifica expresamente a ese orden jurisdiccional (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.13 de Zaragoza, de 2 de enero de 1996; y Sentencias de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 15 de octubre de 1996 y 13 de noviembre de 1996); en la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 9 de abril de 1996, la remisión a la jurisdicción contencioso-administrativa es implícita. Lo relevante ahora es que, dictadas aquellas Sentencias, el Colegio recurrente no se dirigió al orden jurisdiccional contencioso- administrativo con la pretensión de condena al pago de las cuotas colegiales adeudadas. De tal manera que no pudo haber pronunciamiento alguno en este orden jurisdiccional: ni sobre el fondo del asunto, ni sobre el alcance de la propia jurisdicción; menos aún hubo ocasión para una resolución de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo. En suma, al Colegio recurrente se le negó un juicio de fondo en la jurisdicción civil, pero no en el orden contencioso-administrativo, al que remitían las Sentencias impugnadas. Como reiteradamente alega el Colegio profesional demandante, el conocimiento de los litigios por la jurisdicción contencioso-administrativo difícilmente resulta de los arts. 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA, pues lo que se combate es el impago de deudas colegiales por particulares, no por una Administración pública. Pero de lo anterior no resulta, como pretende el Colegio demandante, que exista infracción del art. 24.1 CE antes de acudir a la jurisdicción contenciosa y antes, incluso, de que sobre un eventual conflicto negativo de competencia conociera la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo. La primera denegación de un juicio de fondo en el orden jurisdiccional civil no ha impedido por sí al Colegio de Médicos recurrente el enjuiciamiento en el orden contencioso-administrativo. Ni siquiera se ha puesto traba alguna a que, ante una eventual inhibición de este orden jurisdiccional, la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo determinase cuál de las jurisdicciones en eventual conflicto (la civil y la contencioso-administrativa) debiera conocer sobre el fondo del asunto. Pues bien, dado que el Colegio de Médicos de Zaragoza aún podía obtener un juicio de fondo sobre sus pretensiones —incluso en el orden civil, si así lo determinara la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo— en forma alguna se puede concluir que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de quien pide nuestro amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano a la Sentencia dictada en los recursos de amparo núms. 2011/96 y acumulados, y al que se adhieren los Magistrados don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Lamento disentir de la mayoría que ha aprobado la Sentencia denegatoria del amparo. En mi criterio, el fallo debió ser estimatorio, y los fundamentos jurídicos, salvo los dos primeros que comparto, son los siguientes:

1. Debemos iniciar nuestro análisis examinando la fundamentación de las Sentencias impugnadas. Nos hallamos ante Sentencias que aprecian la inexistencia del presupuesto procesal de la jurisdicción del orden civil, si bien no identifican con propiedad el orden jurisdiccional competente, o contienen una remisión imprecisa a la jurisdicción contencioso- administrativa. En todas ellas late la idea —expuesta de forma expresa o inmanente— de que la forma jurídicamente correcta de exacción forzosa de las deudas colegiales debería ser la autotutela ejecutiva de la propia Corporación colegial, siempre que así lo permitiera la Ley. Conviene, al efecto de una mejor delimitación de la controversia, exponer en síntesis la ratio decidendi que condujo a las decisiones judiciales:

a) En la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, de 2 de enero de 1996 (impugnada en el recurso de amparo núm. 2011/96), se afirma expresamente que la reclamación forzosa del pago de las cuotas debidas ha de realizarse “si resulta jurídicamente procedente” conforme al principio de autotutela de la Administración ejecutiva; y más adelante en el mismo fundamento de Derecho quinto, se alude a la jurisdicción contencioso- administrativa como orden competente para revisar la corrección de la carga administrativa que se pretende ejecutar. Fácil es concluir, de la simple lectura de esta Sentencia, que el Juzgado de Primera Instancia no remite el litigio al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino a la autotutela del propio Colegio, en tanto Corporación jurídico-pública; y también es fácil ver que la llamada a la jurisdicción contenciosa se hace para la eventual fiscalización de la actuación recaudatoria ejecutiva llevada a cabo por el Colegio de Médicos, fiscalización ésta que —lógicamente— sería instada por los médicos compelidos al pago, no por el Colegio ejecutante.

b) En la Sentencia de 9 de abril de 1996, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza (impugnada en el recurso de amparo núm. 2011/96), se niega categóricamente la competencia del orden civil para la reclamación de las cuotas colegiales, en tanto obligaciones de carácter público. En la misma Sentencia se admite (fundamentos de Derecho cuarto y quinto), que la Ley no ha previsto instrumento alguno para la exacción forzosa de las cuotas colegiales, a diferencia de lo que ocurre con otras Corporaciones de Derecho público, como son las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, pero ello no obsta para afirmar la incompetencia del orden jurisdiccional civil para demandar el pago de aquellas obligaciones colegiales. En ningún momento afirma la Sentencia descrita que sea la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para la reclamación del pago de la deuda. En dicha Sentencia no se identifica un orden jurisdiccional competente para la resolución del litigio: se aprecia la falta de jurisdicción en el orden civil y se menciona la inexistencia de un medio de exacción forzosa de las cuotas por la propia Corporación pública.

c) La Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de octubre de 1996 (impugnada en el recurso de amparo núm. 4083/96), fundamenta la incompetencia del orden jurisdiccional civil, pero no indica con precisión qué orden jurisdiccional sería competente para el conocimiento del asunto; desde luego, ninguna referencia expresa se hace a la jurisdicción contencioso-administrativa, y sólo por la cita de varias Sentencias del Tribunal Supremo se puede considerar que se considera competente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Ahora bien, de la lectura de las Sentencias citadas resulta lo siguiente: las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo citadas en el fundamento de Derecho tercero están referidas todas ellas a sanciones de suspensión o expulsión de colegiados por falta de pago de cuotas, no a la reclamación de deudas colegiales. En segundo lugar, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1986, que erróneamente se data en el año 1996, efectivamente versó sobre una reclamación de deuda; pero no es un Colegio quien reclama el pago a un colegiado, sino que es un Consejo Superior de Colegios Oficiales (de Titulares Mercantiles de España) el que reclama el pago de cantidades debidas por otra Corporación pública colegial (el Instituto de Censores Jurados de Cuentas): es decir, una Corporación pública cuestiona la actuación administrativa de otra Corporación pública. Es claro, entonces, que en aquel litigio se partía de una actuación administrativa colegial (impago de deuda), cuya revisión expresamente se remitió por la Sala Primera del Tribunal Supremo al orden contencioso-administrativo.

d) Finalmente, la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de noviembre de 1996 (impugnada en el recurso de amparo núm. 4529/96), indicaba expresamente que el asunto correspondía al orden jurisdiccional contencioso- administrativo. A esa conclusión llegaba por referencia a otra Sentencia de la misma Audiencia Provincial de 20 de septiembre de 1996, que a su vez citaba varias Sentencias del Tribunal Supremo (de 17 de febrero, 8 y 30 de abril de 1992; y de 30 de marzo de 1995), ninguna de las cuales versaba sobre reclamación de deudas colegiales, sino sobre suspensiones y expulsiones de colegiados por impago de cuotas, y sobre la fijación de la cuantía de las cuotas colegiales (en el caso de la Sentencia de 17 de febrero de 1992).

2. De lo expuesto resulta que ninguna de las Sentencias impugnadas contiene, más allá de las apariencias, una remisión precisa y rigurosa a la jurisdicción contencioso-administrativa. A veces ni siquiera se menciona a este orden jurisdiccional (como en la Sentencia de 9 de abril de 1996, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza); otras veces se contiene una mención velada a dicha jurisdicción, citándose jurisprudencia que nada tiene que ver con la reclamación de deudas colegiales, sino con la impugnación de actos administrativos de los Colegios profesionales (así, las Sentencias de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 15 de octubre y 13 de noviembre de 1996). Finalmente, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, de 2 de enero de 1996, expresamente se refiere a la exacción forzosa por el propio Colegio, mencionándose a la jurisdicción contencioso-administrativa sólo para la revisión de las exacciones que directamente ejecute el Colegio. Más allá de las distintas formas de argumentar, todas las Sentencias tienen en común el dato de que a la apreciación de la falta de jurisdicción del orden civil sigue bien una remisión imprecisa al orden contencioso-administrativo, bien una remisión a la autotutela de la Corporación profesional. Incluso en los casos en que las Sentencias aluden a la jurisdicción contencioso-administrativa explícita o implícitamente consideran que ha de preceder algún acto o actuación administrativa colegial recurrible. Lo expuesto hasta aquí es relevante en dos aspectos: en lo que concierne al agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional, por un lado, y en lo que respecta a la alegada vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), por otro. A esta dos cuestiones se dedican los fundamentos siguientes.

3. Así centrados los términos de la queja, hemos de detenernos en la cuestión relativa al agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional, a lo que se hace referencia, siquiera de forma incidental, en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y en los de las otras dos partes personadas. No cabe duda de que la vía judicial previa al amparo constitucional quedó concluida mediante las Sentencias dictadas por las distintas Secciones de la Audiencia Provincial, tanto en el caso en que la Sección Segunda confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia (recurso de amparo núm. 2011/96), como en aquellos otros en que revocó las Sentencias de instancia (recursos de amparo núms. 4083/96 y 4529/96). No podemos aceptar, en este sentido, que el agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional consistiera en un intento, manifiestamente infructuoso en tanto que vía inidónea, de reclamación de la deuda ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Tampoco podemos admitir que, en caso de una falta de jurisdicción apreciada por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, hubiera de interponerse el denominado recurso por defecto de jurisdicción, que encauzase un eventual conflicto de competencias negativo a resolver por la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo (art. 50 LOPJ y preceptos concordantes).

En efecto, en el caso enjuiciado es claro que sin previo acto o actuación de una Administración pública era de todo punto inadecuado, conforme a los arts 9.4 LOPJ y 1 LJCA, trabar un proceso contencioso-administrativo. El orden jurisdiccional contencioso- administrativo era así claramente inidóneo para que el Colegio profesional demandase a un colegiado el pago de sus cuotas corporativas insatisfechas. Cierto es que el Colegio recurrente podía imponer a los médicos colegiados sanciones disciplinarias por impago de cuotas (conforme al art. 51 del Real Decreto 1018/1980), o intentar —al menos en hipótesis— la ejecución administrativa de tales deudas. Pero es claro que aquellas actuaciones administrativas no servían para residenciar en la jurisdicción contencioso-administrativa una reclamación de cantidad: primero, porque sólo mediante la impugnación del particular colegiado habría proceso contencioso; y segundo, porque el objeto del proceso ya no sería la reclamación de una deuda por el Colegio Oficial, sino las pretensiones deducidas por los particulares en relación con los actos administrativos impugnados. En suma, un hipotético acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa no puede ser tenida hoy, a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, como vía judicial idónea para la reparación de las lesiones de derechos fundamentales que denuncia el Colegio recurrente. Más adelante volveremos sobre esta cuestión en un juicio de fondo sobre la alegada infracción del art. 24.1 CE.

Por otra parte, si la jurisdicción contencioso-administrativo no ofrecía al Colegio recurrente cauce procesal adecuado para ejercitar su reclamación del crédito, menos aún podemos aceptar que la vía judicial previa al amparo constitucional exigía la formulación del “recurso por defecto de jurisdicción”, regulado en el art. 50 LOPJ. Debemos subrayar al respecto que sin el previo planteamiento del litigio ante la jurisdicción contencioso-administrativa —por lo demás inexigible, como hechos dicho antes—, la Sala Especial de Conflictos de Competencia no habría admitido el asunto, como claramente se razona en el Auto 2/1998, de 24 de febrero, de dicha Sala Especial. Reiteramos, por tanto, que tampoco el “recurso por defecto de jurisdicción” podía ser considerado remedio procesal idóneo y exigible para el agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional, según lo prevenido por el art. 44.1 a) LOTC.

4. La queja sustancial que formula el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza consiste en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 de la Constitución. A juicio del Colegio recurrente, las Sentencias impugnadas, al apreciar la falta de jurisdicción del orden civil, habrían omitido de forma errónea e irrazonable una resolución de fondo sobre el litigio. El Ministerio Fiscal considera que, estando motivada la excepción de falta de jurisdicción, y siendo posible el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, no se puede apreciar lesión alguna del derecho garantizado por el art. 24.1 CE; a la misma conclusión llegan las otras partes personadas. Las cuatro Sentencias impugnadas aprecian falta de jurisdicción de los distintos órganos judiciales civiles y por tal motivo dejan imprejuzgadas las pretensiones del Colegio profesional, bien como demandante en primera instancia, bien como apelante, bien como parte apelada. Esto es, la apreciación de falta de jurisdicción determina, en todos los casos, que las pretensiones de condena al pago de las cuotas colegiales hayan quedado privadas de un juicio de fondo, bien desde la primera instancia (como ocurre en el caso del recurso núm. 2011/96), bien de forma sobrevenida, al revocarse en apelación las Sentencias de instancia (como en los recursos núms. 4083/96 y 4529/96).

5. Debemos comenzar por precisar que la apreciación de falta de jurisdicción, incluso de oficio, no supone por sí misma una infracción del art. 24.1 CE (entre otras, SSTC 49/1983, de 1 de junio, FJ 7; 112/1986, de 30 de septiembre, FJ 2; 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 5). Mas aún, el Ordenamiento jurídico contempla este supuesto como una circunstancia procesal ordinaria, y en la actualidad encauza su solución por medio del art. 9.6 LOPJ. Este precepto exige al órgano judicial que se considere falto de jurisdicción la indicación del concreto orden jurisdiccional que se estima competente, indicación ésta relevante para el efectivo disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva, según hemos señalado en nuestras SSTC 43/1984, de 26 de marzo, FJ 2; y 26/1991, de 11 de febrero, FJ 3. Con todo, la exigencia de indicación expresa del orden jurisdiccional que se considera competente no agota la protección ex 24.1 CE ante declaraciones de falta de jurisdicción. Hemos de recordar que, conforme a una reiteradísima doctrina de este Tribunal, habrá lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la omisión de un juicio sobre el fondo del asunto se base en la falta de un presupuesto procesal necesario y la apreciación del órgano judicial resulte arbitraria, irrazonable, patentemente errónea en la apreciación de los hechos, o desproporcionadamente rigorista. Esta doctrina ha sido recogida, para un caso de falta de jurisdicción apreciada por el propio órgano judicial encargado de resolver, en la STC 28/1993, de 25 de enero, FJ 4. Hemos de comprobar, pues, si los órganos judiciales civiles remitieron la resolución de los litigios a otro orden jurisdiccional, y, en caso de que así procedieran, si la remisión efectuada pudiera ser tachada de irrazonable, patentemente errónea, arbitraria o desproporcionadamente rigorista, determinando así una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que impetra el Colegio profesional demandante.

6. Con distintas formulaciones, las Sentencias impugnadas consideran que el asunto litigioso no es de los definidos en el art. 9.2 LOPJ, por lo que queda fuera de la competencia propia de la jurisdicción civil. Debemos destacar desde este momento que el art. 9.2 LOPJ define la competencia del orden jurisdiccional civil conforme a dos criterios, uno positivo y otro residual. En primer lugar, al orden jurisdiccional civil corresponden las “materias que le son propias”; también le incumbe conocer, de forma residual, de todas aquellas materias “que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional”. Pues bien, en todas las Sentencias impugnadas se hace referencia al carácter público del Colegio de Médicos, en tanto que Corporación de Derecho público regulada en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la reciente Ley 7/1997, de 14 de abril); y de esta premisa se sigue, con más o menos fundamentación, que no corresponde al orden jurisdiccional civil conocer de las pretensiones de condena al pago de las cuotas corporativas adeudadas por los médicos a su Colegio. Nada exige ahora que este Tribunal analice en detalle la naturaleza pública de los Colegios profesionales, ni tampoco es pertinente detenerse en la calificación de las cuotas colegiales: si son obligaciones de carácter público u obligaciones estrictamente “estatutarias” o colegiales, como en alguna ocasión se ha señalado en la doctrina. Pues aunque se aceptara que el pago de cuotas colegiales no fuera en sentido estricto “materia propia” del orden civil, de ahí no resultaría sin más la falta de jurisdicción de los órganos judiciales civiles. Sería necesario, además, que el litigio se hallase atribuido a algún otro orden jurisdiccional, pues sólo de esta forma sería posible, conforme al art. 9.2 LOPJ, excluir la jurisdicción del orden civil. Es en este punto donde debemos apreciar que las Sentencias impugnadas contienen una fundamentación que podemos calificar de irrazonable. Como ya se expuso más arriba, las Sentencias en cuestión o bien no mencionan expresamente la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, o la indicación de este orden es notoriamente imprecisa, apareciendo siempre una llamada expresa o implícita a la autotutela administrativa. Esta forma de apreciar la falta de jurisdicción del orden civil debe ser valorada a luz del art. 24.1 CE, en los términos que siguen.

7. Hemos de referirnos, en primer término, a las imprecisas remisiones a la jurisdicción contencioso-administrativa. De la simple lectura de los arts. 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA resulta que el acceso a dicha jurisdicción sólo es posible mediando una actuación administrativa previa, que es la que se impugna y en relación con la cual se deducen las oportunas pretensiones procesales, de tal modo que sin acto o actuación administrativa previa no habría posibilidad de controversia a decidir por el orden contencioso-administrativo. Pues bien, eso es lo que ocurre en los casos litigiosos, donde el Colegio de Médicos se dirige contra el impago de cuotas debidas por varios colegiados, no contra actuación administrativa alguna. Cierto es que si el Colegio pretendiera el pago de lo adeudado por otra Corporación o Ente público podríamos hallarnos, como apreció la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1986, ante la impugnación de una actuación administrativa (la negativa al pago) residenciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero nada de eso ocurre en los casos litigiosos, donde una Corporación pública pretende el pago de las cuotas colegiales debidas por varias personas físicas en su condición de médicos colegiados; de forma que la referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1986, contenida en las dos Sentencias de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en forma alguna sirve para fundar la falta de jurisdicción del orden civil. Tampoco ponemos en duda que el Colegio de Médicos podría, conforme al art. 51 del Real Decreto 1018/1980 (Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial), acordar la suspensión profesional del colegiado moroso, y que impugnando este acto disciplinario colegial habría acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero repárase en que el acto así impugnado sería una sanción disciplinaria, no la negativa al pago de una deuda, y que las pretensiones procesales estarían referidas —lógicamente— a la sanción, no a la deuda primigenia. Y en fin, el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa sería en todo caso a iniciativa del colegiado deudor, como recurrente, no del Colegio profesional. No es preciso, pues, que nos detengamos más para alcanzar la siguiente conclusión: la remisión al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, consiguiente a la apreciación de falta de jurisdicción por el orden civil, es notoriamente irrazonable y por tanto incompatible con el art. 24.1 CE, en cuanto impide que la pretensión de cobro de la cuota o cuotas impagadas pueda ejercitarse ante algún orden jurisdiccional diverso del civil.

8. Según se expuso en el fundamento jurídico 2, en todas las Sentencias de que trae causa este amparo se contiene, al menos de forma implícita, una invocación a la autotutela administrativa propia del Colegio profesional demandante. Se intenta justificar así el pronunciamiento judicial de falta de jurisdicción en la titularidad y consiguiente disponibilidad, por el Colegio de Médicos de Zaragoza, de dicha potestad administrativa de ejecución forzosa de los actos administrativos colegiales, cuando éstos no son voluntariamente cumplidos por sus destinatarios, en este caso, los médicos colegiados obligados al pago de sus cuotas, derivadas del hecho de su incorporación forzosa a dicho Colegio para el ejercicio profesional.

No es tarea propia de este Tribunal, por ser materia de legalidad ordinaria, la determinación en este proceso constitucional de si los Colegios profesionales y, más en concreto, los Colegios de Médicos, tienen o no atribuída la potestad de ejecución forzosa de sus actos cuando éstos merezcan la consideración de actos administrativos, en tanto que dictados en el ejercicio de funciones públicas, ni tampoco, como premisa previa, la de si la exigencia de las cuotas colegiales impagadas tiene su origen y respaldo en un acto corporativo que deba calificarse como tal acto administrativo. Lo que nos corresponde ahora analizar, dado el ámbito de este proceso constitucional, es si las Sentencias impugnadas, al hacer invocación de esta prerrogativa pública de la ejecución forzosa colegial, han fundado de manera razonable su negativa a enjuiciar la pretensión del Colegio profesional en reclamación de cantidad por impago de cuotas de los colegios demandados, entendiendo que no corresponde su examen al orden jurisdiccional civil.

A este respecto cabe afirmar, en principio, que la posibilidad de recaudación en vía de ejecución forzosa administrativa (vía de apremio), por el propio Colegio de Médicos de Zaragoza, no aparece como claramente procedente. El propio Colegio profesional insiste en sus demandas de amparo en que carece de la potestad de ejecución forzosa y del privilegio de autotutela ejecutiva. Por otra parte, es un dato normativo incuestionable que tal potestad pública no le viene expresamente conferida ni por la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y más recientemente por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales), ni tampoco por la específica regulación de la Organización Médica Colegial, contenida en los Estatutos Generales de la misma, aprobados por Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, a diferencia de lo que sucede en el caso de otras Corporaciones públicas, como las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, cuya Ley Básica 3/1993, de 22 de marzo, en su art. 14 atribuye a estas Corporaciones públicas la vía de apremio para proceder a la recaudación del recurso cameral permanente, así como en el caso de las Comunidades de usuarios del agua, a las que configuradas como Corporaciones de Derecho público por el art. 74.1 de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, se les atribuye expresamente la vía administrativa de apremio para exigir las deudas por determinados gastos derivados de la administración y distribución de las aguas, conforme dispone el art. 75.4 de la mencionada Ley reguladora. Esta ausencia de expresa atribución legal de dicha prerrogativa de ejecución forzosa aparece también en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se prolonga, en el ámbito de la legislación autonómica de los Colegios profesionales constituidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la regulación contenida en la Ley de las Cortes de Aragón 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales, siquiera esta norma autonómica sea posterior a la fecha en que fueron dictadas las Sentencias impugnadas en este amparo.

Siendo ello así, los pronunciamientos judiciales que cerraron el acceso a la jurisdicción civil debían fundar expresamente y de forma razonable, por qué el Colegio de Médicos de Zaragoza podía ejercitar, sin necesidad de acudir a la vía judicial, una prerrogativa pública como es la ejecución forzosa de sus créditos por cuotas colegiales no satisfechas. Solamente una respuesta de esta índole, expresa, razonada y razonable, hubiera hecho compatible dicha falta de acceso a la jurisdicción con el respeto a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de nuestra Constitución.

Pues bien, descendiendo a las respuestas individualizadas en las diversas Sentencias aquí impugnadas, en ninguna de ellas se fundamenta en los términos expuestos la hipotética potestad pública de ejecución forzosa colegial. Así, en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza de 2 de enero de 1996, simplemente se hace referencia al “principio de autotutela”, sin mayores precisiones ni fundamento legal alguno; en la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de 15 de octubre de 1996, se hace incluso una vaga mención a la posibilidad de que el Colegio “careciera de los elementos ad hoc (legales o físicos)” para la recaudación, pero sin que de ahí se extraigan más consecuencias; en la Sentencia de la Sección Quinta de 13 de noviembre de 1996 se hace cita de varias Sentencias en las que no era cuestión litigiosa el poder de recaudación ejecutiva de las cuotas colegiales, sino el carácter público o privado de las cuotas colegiales y la posibilidad de que una Corporación pública reclamase a otra Corporación pública ante la jurisdicción civil— el pago de deudas, resoluciones todas ellas con las que en forma alguna resulta justificado un hipotético poder de recaudación ejecutiva del Colegio recurrente, después fiscalizable por la jurisdicción contenciosa. Por último, en la Sentencia de la Sección Segunda de 9 de abril de 1996, se duda abiertamente de la existencia de ese poder de ejecución administrativa, por no estar previsto expresamente en la Ley, aunque de ahí no se obtenga ninguna conclusión contraria a la apreciación de la propia falta de jurisdicción.

9. Pues bien, de lo que llevamos expuesto se infiere, de una parte, que la Corporación profesional demandante no podía tener acceso a una jurisdicción, como la contencioso- administrativa, no configurada por su propia estructura y función para enjuiciar y satisfacer pretensiones de reclamación frente a particulares como la ejercitada por el Colegio de Médicos de Zaragoza, y de otro lado, que éste no aparecía investido de la potestad pública de ejecución forzosa de sus créditos por cuotas colegiales impagadas, que le hubiera dispensado de impetrar la tutela de los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria. Estas circunstancias exigían de los órganos jurisdiccionales del orden civil, atendido lo dispuesto en el art. 9, apartados 2 y 6, LOPJ, que hubieran debido fundar y razonar la denegación del acceso a la jurisdicción, para evitar la consecuencia, contraria al art. 24.1 CE, de que el demandante, en este caso el Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, se viera impedido de residenciar su pretensión ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con quiebra de la primera y esencial vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, de permitir el acceso de todos los titulares de derechos e intereses legítimos a los órganos judiciales, para no dejar inefectivas sus reclamaciones o pretensiones cuando éstas no son voluntariamente cumplidas por los obligados jurídicamente a ello, produciéndose de tal modo un claro resultado de indefensión material y la quiebra del mencionado derecho fundamental, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo.

En consecuencia, el fallo debió de ser el siguiente: “Otorgar el amparo y, en consecuencia: 1º Reconocer el derecho del Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).- 2º Anular la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, de 2 de enero de 1996 (juicio de cognición núm. 674/95) y la Sentencia de 9 de abril de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza (rollo de apelación civil núm. 123/96) con la consiguiente retroacción de actuaciones a fin de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza dicte nueva Sentencia, en la que no se aprecie la falta de jurisdicción.- 3º Anular la Sentencia de 15 de octubre de 1996 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza (rollo de apelación civil núm. 316/96), y la Sentencia de 13 de noviembre de 1996 de la misma Sección y (rollo de apelación civil núm. 396/96), con la consiguiente retroacción de actuaciones al momento anterior a dictarse Sentencia, para que dicten nuevas Sentencias en las que no se revoquen las de instancia por falta de jurisdicción del orden civil.”

Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 121/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:121

Recurso de amparo 2877/1996. Promovido por don José María Castro Ruiz por la sección sindical del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA en Viva Air, S.A.), frente a las Sentencias de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que desestimaron su demanda contra Iberia LAE, S.A., y la sección sindical del SEPLA en dicha empresa.

Supuesta vulneración de la libertad sindical: acuerdo de eficacia limitada entre una empresa y la sección sindical en ella, que no constituye una injerencia en las funciones negociadoras de la sección del mismo sindicato en otra empresa del grupo.

1. El acuerdo alcanzado sobre el plan de viabilidad de la empresa es un pacto extraestatutario o de eficacia limitada, amparado por el art. 37 CE, que carece de eficacia personal erga omnes. No nos corresponde enjuiciar aquí y ahora la licitud de estipulaciones para terceros contenidas en el pacto y cuyo efecto se remitiría a la voluntaria aceptación de aquéllos [FJ 5].

2. Las secciones sindicales no son sindicatos, ni tienen personalidad propia, ni más autonomía funcional que aquella de la que le dote el propio sindicato a través de los estatutos [FFJJ 3 y 4].

3. El exceso de poder o el abuso de las facultades de representación en que hubieran podido incurrir los negociadores del acuerdo objeto de la presente controversia deberían haber sido depurados en el ámbito interno del sindicato, sin que los mismos puedan trascender de dicho ámbito ni calificarse de actos de injerencia antisindical [FJ 4].

4. Jurisprudencia constitucional sobre los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2877/96, promovido por don José María Castro Ruiz, en calidad de jefe de la sección sindical del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA en Viva Air, S.A.), representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistido por el Abogado don Luis Enrique de la Villa Gil contra las Sentencias de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 de marzo de 1995 y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996, sobre tutela de libertad sindical. Ha intervenido Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistido del Letrado don Juan Antonio Sagardoy, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de julio de 1996 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, y en la demanda se nos cuenta que el 28 de diciembre de 1994 la sección sindical del SEPLA en Iberia LAE, S.A., y la representación legal de Iberia LAE, S.A., suscribieron un Acuerdo, llamado Plan de Viabilidad. El Acuerdo contenía cláusulas que no se refieren sólo a la carrera laboral o profesional de los pilotos de Iberia LAE, S.A., sino que se proyectan sobre la carrera de otros pilotos de otras sociedades mercantiles que, aun formando parte del Grupo Iberia LAE, S.A., tienen personalidad jurídica propia y diferenciada de Iberia LAE, S.A. En el Acuerdo se pactó la reabsorción por Iberia LAE, S.A., del trabajo cedido a Viva Air, S.A., y la dedicación de ésta al mercado “charter”. Se concedía a los pilotos de Viva Air la facultad de optar entre seguir en dicha compañía o incorporarse al escalafón de Iberia LAE, S.A., previa extinción de sus contratos de trabajo. Incorporación que se produciría sin reconocerles antigüedad alguna en Iberia LAE, S.A., pero con el nivel salarial que les habría correspondido de haber prestado sus servicios en esta última compañía, y también establecía el Acuerdo que “las políticas que eventualmente pudiera la Dirección implantar en Aviaco deberán ser necesariamente negociadas con la sección sindical de SEPLA en Aviaco, sin que se pueda entender que el presente Acuerdo contiene dichas negociaciones”.

Ante esta situación la sección sindical de SEPLA en Viva Air, S.A., esto es, la entidad ahora solicitante de amparo, así como treinta y cuatro pilotos, demandaron a Iberia LAE, S.A., y a la sección sindical de SEPLA en Iberia LAE, S.A., en procedimiento de tutela de libertad sindical. En la referida demanda se alegaba lesión del derecho de libertad sindical como consecuencia del pacto o acuerdo entre la dirección de la compañía Iberia LAE, S.A., y la sección sindical de Iberia del Sindicato de Pilotos (SEPLA), por considerar que éste había invadido ilegítimamente las funciones representativas para negociar de la sección sindical de Viva Air, S.A., del mismo sindicato de pilotos, y que había lesionado además los derechos de sindicación de los trabajadores de la empresa afiliados a la sección sindical de referencia. La demanda requería la aplicación de las consecuencias previstas para la salvaguardia del derecho fundamental, conforme al art. 12 LOLS y al art. 179.1 LPL; a saber, la declaración de nulidad radical del comportamiento antisindical para la efectividad de su cese inmediato, con reposición al momento anterior de producirse aquél y la reparación de todas las consecuencias derivadas de dicho acto lesivo.

2. Con fecha 18 de marzo de 1995 la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (núm. 35/1995 y 36/1995, acumulados) dictó Sentencia desestimando la demanda, declarando que los demandados no vulneraron el derecho de libertad sindical de la sección sindical ni de los otros demandantes. Antes de entrar en el fondo la Sentencia desestimó las excepciones procesales opuestas. Una de tales excepciones era la de negar legitimación a la sección sindical demandante por pertenecer al mismo sindicato que la sección sindical demandada, por lo que se trataría de una cuestión interna del sindicato, y porque las secciones sindicales carecen de personalidad jurídica. La Audiencia Nacional rechaza el anterior planteamiento, toda vez que las secciones constituidas conforme al art. 8 LOLS están dotadas de las prerrogativas y facultades que el sindicato les acredite en sus Estatutos, mencionándose expresamente, en este sentido, los arts. 50 y 51 de los Estatutos del SEPLA. Añade la Sentencia que sería paradójico que Iberia LAE, S.A., reconozca personalidad a una sección sindical (la de Iberia LAE, S.A.) para negociar convenios colectivos y al tiempo niegue legitimación a otra (la sección sindical de Viva Air, S.A.), a la que, por lo demás, ya ha reconocido.

Entrando en el fondo del asunto la Audiencia Nacional afirma que el Acuerdo considerado lesivo del derecho de libertad sindical se negoció en el ámbito exclusivo de la empresa Iberia LAE, S.A., por lo que “si ninguno de los demandantes era y es titular del derecho a la negociación colectiva en el ámbito de que se trata, mal puede sostenerse que ha sido vulnerado el derecho a la libertad sindical al privar a los demandantes de una facultad de la que carecen, y si esto es así en el plano de la negociación colectiva estatutaria o de eficacia general, mucho más lo es cuando se trata, como en este caso sucede, de un pacto negociado al margen de las exigencias estatutarias”. Y, en segundo lugar, añade que si la sección sindical demandante no está formalmente constituida en el ámbito de Iberia LAE, S.A., ni consta que dicha sección solicitara en tiempo oportuno tomar parte en la negociación y que fuera rechazada su petición, siendo el pacto suscrito de eficacia limitada, “no puede afirmarse que su ausencia de la mesa negociadora represente atentado alguno al derecho a la negociación colectiva. Cosa distinta sería que en “una pura hipótesis” el Acuerdo negociado pudiera “llegar a afectar de presente o de futuro” a los demandantes, pues, de ser así, las consecuencias perjudiciales que puedan derivarse habrán de ser combatidas, en su caso, en la modalidad procesal de impugnación de convenio colectivo por ilegalidad o lesividad, pero no a través de la prevista para la tutela de la libertad sindical. Finalmente se añade que “no se alcanza a ver de qué manera se ha podido impedir a los trabajadores de Viva Air, S.A., ni siquiera de manera indiciaria para invertir la carga de la prueba, su afiliación a un sindicato, ... obligarles a afiliarse a otro o privarles de ejercer alguna de las facultades que les reconoce” el art. 28.1 CE y los arts. 1 y 2 LOLS.

3. Contra dicha Sentencia, la sección sindical del SEPLA en Viva Air, S.A., interpuso recurso de casación, que fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 1996 (núm. 1718/95), desestimándolo. El Tribunal Supremo rechaza que el acuerdo suscrito haya invadido las funciones representativas y negociadoras de la sección sindical actora, por lo que no ha vulnerado su derecho a la libertad sindical. Vulneración que no puede existir ni objetiva ni subjetivamente. Subjetivamente, porque el sindicato es el mismo en ambas compañías, siendo irrelevante que en cada una exista sección sindical independiente, pues no cabe que lo acordado por una de estas secciones vulnere la libertad sindical de otra sección del mismo sindicato. Se trata de una cuestión intersindical, “a depurar por vía interna”. Una cosa es que al amparo del art. 8 LOLS se constituya una sección sindical dentro de la empresa Viva Air, S.A., y otra que tenga personalidad jurídica para intervenir en procesos contra el propio sindicato cuando éste ya estuvo representado por otra sección sindical del mismo. Tampoco existe la lesión del derecho de libertad sindical desde un punto de vista objetivo. Ante una situación públicamente conocida, y, en consecuencia, por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, tal y como exige el art. 41 LET, la empresa dominante del grupo pacta una serie de medidas con el sindicato SEPLA a través de su sección sindical en aquella empresa, “medidas que pudo tomar dada su naturaleza por sí misma”. El hecho de que en dicho acuerdo se adopten medidas de presente o de futuro propiamente laborales, “que afecten a trabajadores en empresas filiales” no significa que se lesione la libertad sindical de la sección sindical de Viva Air, S.A., ni que se vulnere el derecho de negociación colectiva. Por último ha de recordarse que Iberia LAE, S.A., posee la totalidad del capital de Viva Air, S.A., lo que hace que tenga control absoluto sobre la misma. En consecuencia, concluye el Tribunal Supremo, cuando Iberia LAE, S.A., pactó con la sección sindical del SEPLA en dicha compañía “realmente lo estaba haciendo con el sindicato, no con una sección sindical del mismo”. Otra cosa es “la depuración de la responsabilidad intersindical”.

4. Con fundamento en este itinerario procesal la demandante denuncia que las Sentencias impugnadas lesionan el art. 28.1 CE, los arts. 2.2 d), 8.2 b) y 13.2 LOLS; el art. 87.1 LET, los arts. 179.2 y 180.1 LPL y art. 50 de los Estatutos del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas. La demanda de amparo se centra, en primer término, en los Estatutos del SEPLA que configuran cada sección sindical de forma independiente y autónoma en su ámbito de actuación. Por lo demás las secciones sindicales del SEPLA se forman y son elegidas por los afiliados de cada empresa, por lo que no son emanación del sindicato mismo y cada una es elegida y se integra por afiliados distintos. Lo que quiere decir que una sección sindical no puede actuar fuera del ámbito que le corresponde.

Los mayores reproches de la demanda se dirigen contra el contenido del Acuerdo y su perjudicial proyección para los pilotos de Viva Air, S.A., toda vez que el Acuerdo hace revertir a Iberia LAE, S.A., las líneas y actividades más rentables, y el ofrecimiento que se hace a los pilotos de Viva Air, S.A., de incorporarse a Iberia LAE, S.A., se condiciona a la pérdida de antigüedad, pasando a ocupar el último lugar en el escalafón de la empresa. Por ello se objeta, no este contenido, sino que se hayan negociado y acordado estas cuestiones con la sección sindical del SEPLA en Iberia LAE, S.A., y no, además, con la sección sindical del SEPLA en Viva Air, S.A., cuando tales condiciones se proyectan y repercuten sobre los afiliados y, en general, sobre los pilotos de esta última compañía. También se podría haber negociado con el SEPLA en cuanto tal, y no con una de las secciones sindicales del mismo. Insiste la demanda en la queja del distinto trato dado a la sección sindical del SEPLA en Aviaco. La demanda de amparo, por último, desgrana con detalle y critica los argumentos empleados por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo para desestimar la demanda inicial y el posterior recurso.

Por todo lo expuesto, la demanda solicita la anulación de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo impugnadas, lo que habrá de producir los efectos legales correspondientes para la eliminación de las consecuencias antijurídicas de la vulneración denunciada respecto del derecho de libertad sindical de la sección sindical del SEPLA en la Compañía Viva Air, S.A.

5. Mediante providencia de 13 de diciembre de 1996 la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que la Audiencia Nacional emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

La representación procesal de la empresa Iberia Líneas Aéreas de España, S.A., se personó en el recurso de amparo en concepto de parte recurrida por medio de escrito registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 1997, teniéndosela por tal mediante providencia de 27 de febrero de 1997 de la Sección Cuarta, que acordó, además, dar vista de las actuaciones recibidas tanto a las partes personadas como al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

6. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 20 de marzo de 1997 la representación procesal de la recurrente cumplimentó el anterior trámite insistiendo en algunos aspectos fácticos que consideraba de interés. En primer lugar, en la autonomía e independencia plenas, en la doble dimensión orgánica y funcional, de las diversas secciones sindicales del SEPLA constituidas por los respectivos trabajadores en las diversas sociedades integrantes del grupo Iberia y, por tanto, la autonomía e independencia de la sección sindical del SEPLA en Viva Air, S.A., respecto de la sección sindical del SEPLA en Iberia, LAE, S.A. En segundo lugar, añade que el Plan de Viabilidad de 28 de diciembre de 1994 fue negociado en una unidad de negociación mínima (la del ámbito empresarial de Iberia LAE, S.A.) y desde luego inferior a otras teóricamente posibles, con voluntad empero de que produjera efectos directos en unidades de negociación superiores, si no en la unidad de negociación máxima posible debido a la exclusión de la unidad empresarial de negociación representada por la sociedad Aviaco, S.A., y la sección sindical del SEPLA en Aviaco, S.A. Finalmente se critica la línea argumental de la representación de la sociedad Iberia LAE, S.A., que contempla diversas hipótesis en su defensa que sitúan el debate en un mero plano imaginario. A partir de esos datos básicos, en el terreno de los hechos, la parte actora se ratifica en los mismos motivos de la demanda de amparo e insiste en que el Plan de Viabilidad perjudicó frontalmente, y sigue perjudicando, la carrera profesional de los pilotos de la sociedad Viva Air, S.A., respecto de los pilotos de Iberia LAE, S.A., situándolos en posición de inferioridad frente a éstos y a los de la sociedad Aviaco, S.A., excluidos sin ningún fundamento explícito de las durísimas prescripciones del Plan de Viabilidad.

7. La empresa Iberia LAE, S.A., presentó su escrito de alegaciones con fecha 25 de marzo de 1997, oponiéndose a la demanda con base en las siguientes alegaciones. En primer lugar, mantiene la inexistencia de vulneración del derecho de libertad sindical de la sección sindical recurrente, tratándose, por el contrario, de una cuestión intrasindical a depurar de conformidad con los procedimientos internos de resolución de conflictos. En segundo lugar defiende que el hecho de que la sección sindical recurrente no haya intervenido en la negociación del Acuerdo controvertido no constituye vulneración alguna de la libertad sindical, por cuanto la sección sindical del SEPLA en Viva Air, S.A., no ha sido desplazada o suplantada, pues donde tiene reconocido exclusivamente su ámbito de actuación es en dicha empresa. Añade la empresa Iberia LAE, S.A., que el verdadero contenido de la demanda (impugnación de un convenio extraestatuario) y el fundamento real de impugnación (lesividad respecto de terceros), hubiera requerido acudir al proceso de impugnación de convenios y no al de tutela de la libertad sindical. Finalmente considera que el Acuerdo controvertido no puede vulnerar derecho de libertad sindical alguno desde el momento que el contenido de las materias impugnadas no es propio de la negociación colectiva al pertenecer al ámbito propio de las facultades empresariales.

8. Abierto el trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal efectuó las suyas por escrito registrado con fecha 4 de abril de 1997, en el que solicitaba la estimación del recurso de amparo, al considerar que el Acuerdo suscrito entre la empresa y la sección sindical del SEPLA en Iberia LAE, S.A., vulneraba el derecho de libertad sindical de la sección sindical del SEPLA en Viva Air, S.A., por cuanto los Estatutos del referido sindicato “conferían plena autonomía e independencia a ambas secciones sindicales para la defensa de los intereses profesionales de sus afiliados en cada una de las Compañías del Grupo Iberia”, resultando manifiesto que el acuerdo adoptado, sin haber intervenido el demandante de amparo, afecta sustancialmente a las expectativas profesionales de los pilotos de Viva Air, S.A. Finalmente concluye el Ministerio Fiscal que se ha producido una invasión en las competencias propias de la acción sindical conferidas a la Sección de Viva Air, S.A., por los Estatutos del SEPLA, pues, si bien se trataba, en principio, de un Acuerdo que afectaba primordialmente al futuro de la Entidad Iberia, LAE, S.A., se establecen en el mismo determinadas consecuencias importantes para el resto de las compañías del grupo, esencialmente atinentes a Viva Air, S.A.

9.Por providencia de 31 de mayo de 2001 se acordó señalar el día 4 de junio siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El punto de partida para la decisión de este litigio no puede ser otro que el Acuerdo de 28 diciembre 1994, suscrito entre la sección sindical de SEPLA en Iberia Líneas Aéreas de España, S.A., y ésta. Tal Acuerdo tenía por objeto la viabilidad de dicha compañía, pactando, en lo que se refiere al caso que aquí nos ocupa, la reabsorción por Iberia LAE, S.A., del trabajo cedido a Viva Air, S.A., y la dedicación de ésta al mercado “charter”, dictándose una serie de medidas de tipo organizativo relativas a la estructura del Grupo Iberia LAE, S.A., en concreto la reorganización del staff directivo, la segregación y venta de activos y el apoyo de los trabajadores a dicho plan, mediante una serie de medidas detalladas en el acuerdo de referencia, concediéndose a los Tripulantes Pilotos de las Compañías Viva Air, S.A., y Cargo Sur la facultad de optar entre seguir en dichas compañías o flotas o incorporarse sin antigüedad al escalafón de Iberia LAE, S.A., previa extinción del contrato de trabajo en las mismas, bien entendido que se incorporarían con el nivel salarial que les hubiese correspondido de haber estado prestando sus servicios en Iberia LAE, S.A., al mismo tiempo que en sus compañías de origen. Se prevé también que “la convocatoria, selección y posterior asignación de pilotos para cualquiera de las compañías del Grupo, excepto AVIACO, se centralizarán en la matriz IBERIA”. Se impone, por tanto, determinar si el contenido de dicho pacto ha invadido las funciones representativas y negociadoras de los actores y, con ello, se ha vulnerado o no el derecho de libertad sindical de los mismos.

La Audiencia Nacional consideró que el referido acuerdo se negoció en el ámbito exclusivo de la empresa Iberia LAE, S.A., por lo que ninguno de los demandantes era titular del derecho a la negociación colectiva en el ámbito de que se trata, con lo que no puede afirmarse que su ausencia de la mesa negociadora represente atentado alguno al derecho a la negociación colectiva y, por ende, al de libertad sindical. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo que conoció del recurso de casación contra el anterior pronunciamiento consideró, igualmente, que no había sido violada la libertad sindical de la sección sindical recurrente, ni subjetiva ni objetivamente. Subjetivamente, porque el sindicato es el mismo en ambas compañías, siendo irrelevante que en cada una exista sección sindical independiente, pues no cabe que lo acordado por una de estas secciones vulnere la libertad sindical de otra sección del mismo sindicato. Tampoco existe la lesión del derecho de libertad sindical desde un punto de vista objetivo al considerar que el hecho de que en dicho acuerdo se adoptasen medidas de presente o de futuro propiamente laborales “que afecten a trabajadores en empresas filiales” no significa que se lesione la libertad sindical de la sección sindical de Viva Air, S.A., ni que se vulnere el derecho de negociación colectiva.

Con fundamento en este itinerario procesal la sección sindical demandante denuncia que las Sentencia impugnadas lesionan el art. 28.1 CE, los arts. 2.2 d), 8.2 b) y 13.2 LOLS; el art. 87.1 LET; los arts. 179.2 y 180.1 LPL; y el art. 50 de los Estatutos del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas. La demanda de amparo se centra, en primer término, en los Estatutos del SEPLA que configuran cada sección sindical de forma independiente y autónoma en su ámbito de actuación. Por lo demás, las secciones sindicales del SEPLA se forman y son elegidas por los afiliados de cada empresa, por lo que no son emanación del sindicato mismo y cada una es elegida y se integra por afiliados distintos. Lo que quiere decir que una sección sindical no puede actuar fuera del ámbito que le corresponde. Los mayores reproches de la demanda se dirigen contra el contenido del Acuerdo y su perjudicial proyección para los pilotos de Viva Air, S.A., objetándose, no su contenido, sino que se hayan negociado y acordado estas cuestiones con la sección sindical del SEPLA en Iberia LAE, S.A., y no, además, con la sección sindical del SEPLA en Viva Air, S.A., cuando tales condiciones se proyectan y repercuten sobre los afiliados en general y concretamente sobre los pilotos de esta última compañía. La demanda de amparo, por último, desgrana con detalle y critica los argumentos empleados por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo para desestimar la demanda inicial y el posterior recurso.

Finalmente el Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso de amparo al considerar que el Acuerdo suscrito entre la empresa y la sección sindical del SEPLA en Iberia LAE, S.A., vulneraba el derecho de libertad sindical de la sección sindical del SEPLA en Viva Air, S.A., por cuanto los Estatutos del referido sindicato “conferían plena autonomía e independencia a ambas secciones sindicales para la defensa de los intereses profesionales de sus afiliados en cada una de las Compañías del Grupo Iberia”, resultando manifiesto que el acuerdo adoptado sin haber intervenido el demandante de amparo afecta sustancialmente a las expectativas profesionales de los pilotos de Viva Air, S.A.

2. La solución de la controversia suscitada exige recordar, en primer término, el contenido y el alcance de la doctrina constitucional en relación con los derechos de libertad sindical y negociación colectiva. Se hace preciso señalar que el derecho fundamental de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE integra el “derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros” (SSTC 94/1995, de 16 de junio, FJ 2; 127/1995, de 25 de julio, FJ 3; 168/1996 de 29 octubre, FJ 1). Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 73/1984, de 27 de junio, FFJJ 1 y 4; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; 187/1987, de 24 de noviembre, FJ 4; 9/1988, de 25 de enero, FJ 2; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 30/1992, de 18 de marzo, FJ 3; 75/1992, de 14 de mayo, FJ 2; 105/1992, de 1 de julio, FFJJ 2 y 5; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3, y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3). En coherencia con dicho contenido constitucional, este derecho fundamental tiene su desarrollo en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de Libertad Sindical (LOLS), donde se establece que, en el plano colectivo, el derecho de libertad sindical comporta que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical, tengan derecho al “ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella” [art. 2.2 d) LOLS]. De este modo la libertad sindical se integra por los derechos de actividad y los medios de acción que, por contribuir de forma primordial a que el sindicato pueda desarrollar las funciones a las que es llamado por el art. 7 CE, constituyen el núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical (SSTC 11/1981, de 8 de abril, 37/1983, de 11 de mayo, 95/1985, de 29 de julio,, 9/1988, de 25 de enero, FJ 2, 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5, y 127/1989, de 13 de julio, FJ 3). Entre estos derechos de actividad y medios de acción este Tribunal ha venido incluyendo el derecho a la negociación colectiva (SSTC 4/1983, de 28 de enero, 12/1983, de 22 de febrero, 37/1983, de 11 de mayo, 59/1983, de 6 de julio, 74/1983, de 30 de julio, 118/1983, de 13 de diciembre, 45/1984, de 27 de marzo, 73/1984, de 27 de junio, 39/1986, de 31 de marzo, 104/1987, de 17 de junio, 124/1988, de 23 de junio, FJ 5, 75/1992, de 14 de mayo, 164/1993, de 18 de mayo, 134/1994, de 9 de mayo, 95/1996, de 29 de mayo, 80/2000, de 27 de marzo).

Sobre las anteriores bases la controversia se centra en determinar si la conclusión del Acuerdo suscrito entre la empresa y la sección sindical del SEPLA en Iberia LAE, S.A., ha invadido las funciones representativas y negociadoras de la sección sindical del SEPLA en Viva Air, S.A., por cuanto los Estatutos del referido sindicato conferían plena autonomía e independencia a ambas secciones sindicales para la defensa de los intereses profesionales de sus afiliados, así como en cada una de las compañías del Grupo Iberia. La respuesta a la cuestión planteada requiere, con carácter previo, analizar el contenido y alcance del vínculo subjetivo que une a las entidades sindicales en conflicto, esto es, a las secciones sindicales del SEPLA en Iberia LAE, S.A., y en Viva Air, S.A., para determinar si la actuación de la primera pudiera ser considerada como contraria a la libertad sindical de la segunda.

3. Este Tribunal ha venido atribuyendo a las secciones sindicales una doble naturaleza: por una parte son instancias organizativas internas del sindicato, y, por otra, son también representaciones externas a las que la ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, como pusieron de relieve las SSTC 61/1989, de 3 de abril (FJ 3), 84/1989, de 10 de mayo (FJ 3), 173/1992, de 29 de octubre (FJ 4). De lo que cabe concluir que, cuando se define a estas entidades como instancias organizativas internas del sindicato, se está explicando la posición que la sección sindical ocupa en la estructura organizativa del sindicato. Cuando, seguidamente, se identifica a la sección sindical como representación externa, se está haciendo referencia a las funciones y facultades que esta instancia desarrolla.

De acuerdo con el primero de los aspectos señalados, la sección sindical puede ser calificada como un órgano sindical. La LOLS, en su art. 8.1 a), implícitamente reconoce que la sección sindical se presenta como una división meramente organizativa y, por tanto, como instancia descentralizada de la propia organización sindical. La diferencia entre aquella y estas otras estructuras que componen la organización sindical radica en el dato de que aquélla carece de personalidad jurídica especial obtenida a través del depósito de los estatutos sindicales, cualidad que, por el contrario, sí es predicable de sindicatos, de federaciones y confederaciones. Ello significa que la relación entre la sección y el sindicato no se traba mediante un vínculo asociativo entre dos sujetos colectivos distintos, como ocurre en el caso de aquéllos, sino a través de una integración directa, de forma que la sección se mantiene unida al sindicato de procedencia. Es por ello que se ha señalado que la sección sindical aparece jurídicamente al mundo exterior como una parte integrante de la asociación sindical; en sentido negativo no constituye por sí misma una asociación sindical, lo que impide, como ha recordado la jurisprudencia ordinaria en diversas ocasiones, atribuir a la sección sindical personalidad jurídica distinta de la del propio sindicato.

4. Esto es lo que ocurre en el presente litigio, donde la autonomía e independencia que estatutariamente se otorga a las secciones sindicales en litigio no puede, en modo alguno, transformarlas en “auténticos entes sindicales”, como propone la entidad demandante. Las secciones sindicales no son sindicatos, ni tienen personalidad propia, ni más autonomía funcional que aquélla de la que le dote el propio sindicato a través de los Estatutos. Son estos los que reconocen a las secciones sindicales las facultades que legalmente se les atribuyen y que coinciden, básicamente, con las que según el art. 2.2 d) LOLS forman parte de la “actividad sindical en la empresa”, esto es, las vinculadas con la negociación colectiva, el ejercicio del derecho de huelga, el planteamiento de conflictos colectivos, la promoción del proceso electoral y la presentación de candidaturas.

Precisamente por ello la obligación de los afiliados de acatar y respetar las decisiones de los órganos estatutarios y la posibilidad, en manos del sindicato, de recurrir al poder disciplinario son instrumentos que aseguran que las decisiones y actuaciones de la sección se adaptan y coordinan con la voluntad del sindicato. Por ello las controversias derivadas de la estrategia sindical adoptada en el seno de una determinada organización, salvo que las mismas resultasen “manifiesta y claramente” antidemocráticas, como señalara la STC 186/1992, de 16 de noviembre (FJ 2), deben ser analizadas a la luz de lo establecido por sus Estatutos, puesto que lo que en tales supuestos se dirime no es la posible vulneración de un derecho fundamental, sino el cumplimiento de la legalidad por los órganos que integran el sindicato en tanto que persona jurídica. Por ello las lesiones que la sección sindical de Iberia LAE, S.A., pudiera haber causado a la sección sindical de Viva Air, S.A., ambas pertenecientes al sindicato SEPLA, en el campo de la acción sindical, deben ser valoradas como unas lesiones internas y, por tanto, susceptibles de ser ubicadas en el terreno de la legalidad estatutaria.

Esta ha sido la conclusión alcanzada por la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y que es ahora objeto de impugnación. Por su parte, el Tribunal Supremo rechaza que el acuerdo suscrito haya invadido las funciones representativas y negociadoras de la sección sindical actora, por lo que no ha vulnerado su derecho a la libertad sindical. Vulneración que no se ha producido subjetivamente, dice el referido Tribunal, “porque el sindicato es el mismo en ambas compañías”, siendo a su juicio irrelevante que en cada una exista sección sindical independiente, pues no cabe que lo acordado por una de estas secciones vulnere la libertad sindical de otra sección del mismo sindicato; se trata, concluye, de una cuestión intersindical, “a depurar por vía interna”.

Finalmente es cierto que el representante sindical en su actuación debe realizar sus funciones democráticamente, de acuerdo con los estatutos y demás exigencias legales, de manera acorde con los intereses expresados por sus representados. Este deber del representante de desarrollar honestamente su función representativa en favor de los intereses de todos y cada uno de sus representados podrá dar lugar, en supuestos de ejercicio ilegal o antiestatutario, a la correspondiente responsabilidad, de acuerdo con el régimen sancionador que, a tal fin, se encuentre previsto en los estatutos sindicales. En tal caso, y sólo cuando tales sanciones no se ajusten a las previsiones establecidas en la normativa interna, al encubrir las mismas en realidad un móvil espurio o de represalia contra su lícita actuación en el seno del sindicato, éstas podrían ser consideradas como vulneradoras del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). De esta suerte el afiliado a un sindicato tiene derecho a no ser expulsado ni suspendido temporalmente de militancia sino por los motivos previstos en los estatutos sindicales y conforme al procedimiento disciplinario establecido en esos mismos estatutos, que habrán de respetar, por supuesto, la Constitución y las leyes. Así lo hemos declarado, respecto de las asociaciones en general (art. 22 CE), en SSTC 218/1988, de 22 de noviembre (FJ 1) y 96/1994, de 21 de marzo (FJ 2), y, respecto de los partidos políticos, en STC 185/1993, de 31 de mayo (FJ 4), doctrina que no vemos inconveniente en extender a los sindicatos, dada la identidad de razón apreciable al efecto. Es preciso concluir que el exceso de poder o el abuso de las facultades de representación en que hubieran podido incurrir los negociadores del acuerdo objeto de la presente controversia deberían haber sido depurados en el ámbito interno del sindicato, sin que los mismos puedan trascender de dicho ámbito ni calificarse de actos de injerencia antisindical.

5. Queda por considerar, sin embargo, una segunda cuestión. Esta no es otra que la relativa a si la libre elección por la empresa de la instancia sindical con la que negocia el Plan de Viabilidad o, por expresarlo de otro modo, si el hecho de que la sección sindical recurrente haya sido excluida de la negociación del Acuerdo controvertido, pueden ser considerados actos vulneradores del derecho de libertad sindical. A juicio de los recurrentes existen dos niveles de dirección en la empresa: uno, global sobre el grupo, y otro el que rige para la propia organización interna de cada empresa; y cuando, como en el presente caso, la negociación excede del ámbito propio de la empresa matriz, no pueden considerarse representantes legítimos de los trabajadores del grupo quienes lo serían sólo de una de las empresas, especialmente cuando el interés del personal de una empresa puede ser opuesto al del resto.

Es preciso, para alcanzar una adecuada respuesta a la anterior cuestión, determinar el alcance y eficacia jurídica del referido Acuerdo. El mismo contiene diversidad de cláusulas comprensivas de aspectos tales como: acciones de saneamiento financiero, organización de Iberia, productividad y reestructuración, plan de reducción de gastos, actuaciones sobre ingresos, renovación de flotas y marco de relaciones laborales. Este carácter complejo y plural del que aparece dotado el pacto controvertido impide una consideración conjunta del mismo, al mezclarse en él materias que caen en el ámbito de las decisiones de gestión económica empresarial con otras de contenido típicamente laboral. No obstante, si bien es cierto que la adopción de estas decisiones corresponde a los titulares del capital social, no lo es menos que la llamada por la empresa a sujetos colectivos para participar en su conclusión, así como la repercusión socio-laboral de las materias objeto del acuerdo, sirve para modalizar su naturaleza y lo convierte en un típico producto de la negociación colectiva (art. 37 CE), sometido, por tanto, a las reglas, principios y límites constitucionalmente definidos, entre otros, aquellos derivados del libre ejercicio del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE).

El resultado de esta actividad negocial no ha dado como resultado, en este caso, un convenio colectivo estatutario que busque establecer una regulación general aplicable al grupo de empresas al carecer de los requisitos que legalmente se imponen para su válida conclusión. El Acuerdo alcanzado entra, por ello, de lleno en el ámbito de los que la jurisprudencia y la doctrina han venido en denominar pactos extraestatutarios o de eficacia limitada, al derivar de una intervención sindical admitida y asumida por la empresa dentro de su ámbito de gestión empresarial y que limita sus efectos a la estricta esfera funcional en la que ha sido concluido. Tales pactos, que se encuentran amparados por el art. 37 CE, en cuanto garantiza el derecho a la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y los empresarios, carecen de eficacia personal erga omnes, y poseen una obligatoriedad personal limitada, relativa o reducida, en el sentido en que aquéllos circunscriben su fuerza vinculante a los trabajadores y empresarios representados por las partes signatarias. Se rigen, por tanto, por la regla general del Derecho común de la contratación, a tenor de la cual los contratos producen efectos sólo entre las partes que los otorgan (art. 1257 del Código Civil). La lógica contractual comporta aquí que el acuerdo resulte tan sólo vinculante respecto de aquellos sujetos que han conferido un poder de representación para fijar colectiva y concretamente las condiciones laborales.

En el presente caso nos hallamos ante un acuerdo o pacto de eficacia limitada alcanzado entre la empresa Iberia LAE, S.A., y la sección sindical del SEPLA en dicha empresa, cuyos efectos se pretenden exportar fuera del estricto ámbito de representación que las partes poseían en el momento de su conclusión, extendiendo sus efectos a otra empresa (Viva Air, S.A.) dentro del mismo grupo, lo que supone la perjudicial afectación de los intereses de un colectivo definido de trabajadores dotado, a su vez, de un específico órgano de representación, cual era su propia sección sindical estatutariamente constituida en el seno de la empresa Viva Air, S.A.

La singularidad más relevante de este modelo de negociación de eficacia limitada se cifra en la absoluta libertad de que goza la empresa a la hora de proceder a la selección de su interlocutor. Relevante y significativa diferencia si la comparamos con las severas exigencias que impone el paradigmático modelo legal, pero que se encuentra condicionada, precisamente, por el limitado alcance personal de sus efectos, que quedan reducidos al estricto ámbito de representación que las partes posean, pues, como este Tribunal tuvo oportunidad de señalar en su STC 108/1989, de 8 de junio (FJ 2), “la extensión de los convenios de eficacia limitada más allá del círculo personal de quienes lo suscribieron no puede hacerse, ciertamente, por procedimientos o vías que no cuenten con la libertad de quienes en él no participaron”. De este modo, cuando se celebra un acuerdo colectivo fuera de la disciplina estatutaria, pero que, en alguna de sus disposiciones, persigue generalidad, de manera tal que su aplicación sólo fuera posible desde su eficacia erga omnes, habría que convenir que tales disposiciones no serían válidas, en tanto que eficacia de tal clase sólo es predicable de los convenios colectivos que regula el Estatuto de los Trabajadores.

En el presente caso la controversia se centra, precisamente, en la determinación de los efectos constitucionales que, para el referido Acuerdo de Viabilidad tiene el que el mismo hubiera incluido condiciones laborales que afectan el interés de sujetos que no han tenido intervención en el mismo. Intervención que, resulta preciso poner de manifiesto, no se ha producido, precisamente, por haberse concluido dentro del específico ámbito de una de las empresas del grupo. Es evidente que no nos corresponde enjuiciar aquí y ahora la licitud de tales estipulaciones para terceros contenidas en el pacto y cuyo efecto se remitiría a la voluntaria aceptación de aquéllos, por situarse extramuros del objeto de este proceso constitucional. Del planteamiento de la sección sindical demandante, y ahora recurrente en amparo, se desprende con claridad que los mismos han actuado como terceros, que han permanecido extraños a la negociación pero que, desde su punto de vista, entienden que se ha producido una lesión grave de su interés, en función del contenido de lo pactado. En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auténtico contenido de la demanda es la impugnación de un convenio extraestatutario y que el fundamento real de la misma resulta la lesividad que sobre ellos producía, es claro que nos encontramos ante una cuestión del todo ajena al derecho de libertad sindical y plenamente inmersa en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria. Razones, todas ellas, por las cuales se hace preciso desestimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 122/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:122

Recurso de amparo 4033/1997. Promovido por don Mario Talavera Iniesta frente a la Sentencia de la Sección Bis de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra el Ministerio de Defensa por ingresar en la Escala Superior del Cuerpo de Ingenieros Técnicos del Ejército del Aire con el empleo de Teniente.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sección de refuerzo de una Sala que pronuncia una Sentencia que no contradice una línea jurisprudencial consolidada.

1. La llamada Sección Bis era simplemente un desdoblamiento funcional de la propia Sección Quinta de la Sala. Puede afirmarse que la Sentencia impugnada y la Sentencia de contraste provenían de un mismo órgano jurisdiccional, concurriendo pues la identidad del órgano. El hecho de que uno de los Magistrados integrara ambas Secciones es irrelevante en este punto (SSTC 161/1989, 177/1993) [FJ 5].

2. La Sección había dictado Sentencia en un supuesto sustancialmente idéntico al aquí examinado, resolviéndolo en el mismo sentido que la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo, lo que excluye claramente que la Sentencia aquí impugnada sea una resolución ad casum o ad personam, a lo que ha de agregarse que el recurrente no acreditó que la Sentencia de contraste formase parte de una línea jurisprudencial consolidada [FJ 6].

3. Doctrina sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4033/97, promovido por don Mario Talavera Iniesta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Lombardía del Pozo y asistido por el Abogado don Javier Mareque Ortega, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 14 de julio de 1997, que desestimó el recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Ministro de Defensa 762/12151/94, de 25 de octubre. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1997, don Mario Talavera Iniesta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Lombardía del Pozo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art.14 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el año 1988, siendo el demandante de amparo Teniente del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire, Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, le fue concedida por Orden 722/15727/88 de 25 de agosto (“Boletín Oficial de Defensa” núm. 170) una beca para estudiar la carrera de Ingeniero Aeronáutico Superior, con arreglo a la Orden Ministerial núm. 32/1977, de 30 de diciembre de 1976, modificada por la Orden 522/02862/81, de 2 de noviembre. La misma beca le fue concedida a don Francisco Perandones de la Fuente y a don Rubén Rodríguez Rodríguez.

b) Durante la realización de los estudios, el hoy recurrente fue ascendido al empleo de Capitán de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos con antigüedad de 15 de mayo de 1994, por Resolución 762/05716/94, de 17 de mayo (BOD núm. 101). Por Resolución 762/13305/93 (BOD núm. 101) fue también ascendido a Capitán don Francisco Perandones de la Fuente.

c) Tras finalizar la carrera, por Orden 726/1251/94, de 25 de octubre (BOD núm. 137) el Sr. Talavera Iniesta ingresó en la Escala Superior del Cuerpo de Ingenieros Técnicos del Ejército del Aire con empleo de Teniente. Por Orden 762/08433/95 de 11 de junio (BOD núm. 137), idéntica a la anterior, ingresó también como Teniente, en la misma Escala y Cuerpo, el Sr. Perandones de la Fuente.

d) Contra las anteriores Resoluciones, el demandante de amparo y el Sr. Perandones de la Fuente interpusieron, respectivamente, sendos recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional, cuya tramitación correspondió inicialmente a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, dando lugar a los recursos núm. 5/1336/1994 (Sr. Talavera Iniesta) y núm. 5/1606/95 (Sr. Perandones de la Fuente). En los respectivos escritos, los recurrentes manifestaban su disconformidad con el empleo conferido por las citadas Resoluciones (Teniente), reclamando su derecho a ingresar en el Cuerpo como Capitán. Y ello por considerar errónea la interpretación de la normativa aplicable que llevó a cabo la Administración, ya que las disposiciones vigentes en el momento de serles concedidas las becas (Orden Ministerial número 32/1977, de 30 de diciembre de 1976, modificada por la Orden 522/02862/81, de 2 de noviembre) debían ser respetadas, a pesar de que durante la realización de los estudios fue publicada la Orden Ministerial 722/15917/89, que modificaba las anteriores normas. Entendían ambos recurrentes que al aplicárseles esta última Orden se vulneró los principios de igualdad, seguridad jurídica e irretroactividad de las normas.

e) El recurso interpuesto por el demandante de amparo fue tramitado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo hasta quedar concluso y pendiente de señalamiento. Tras estos trámites pasó a la Sección Bis de lo Contencioso-Administrativo, que le asignó nuevo número (9/663/96), y dictó Sentencia de 14 de julio de 1997 por la que desestimaba el recurso y confirmaba la Resolución impugnada por ser conforme a Derecho. Tras las notificaciones de la Sentencia, los autos retornaron nuevamente a la Sección Quinta, que le asignó nuevamente el número primitivo (5/1336/1994).

f) Con fecha 27 de mayo de 1997 la Sección Quinta había dictado Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo presentado por el Sr. Perandones de la Fuente, anulando la Resolución impugnada por no ser conforme al ordenamiento jurídico, y declarando el derecho del recurrente a ingresar en la Escala Superior del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire con el empleo de Capitán y antigüedad de 7 de julio de 1995.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por cuanto la Sentencia dictada con fecha 14 de julio de 1997 por la Sección Bis de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se apartó sin motivación de lo resuelto en un caso idéntico por la Sección Quinta de la misma Sala en la Sentencia de 27 de mayo de 1997. Afirma el demandante de amparo que existe absoluta identidad entre los supuestos planteados en las dos Sentencias: los respectivos recurrentes en la vía contencioso- administrativa sufrieron las mismas vicisitudes (desde la concesión de la beca para cursar la carrera de Ingeniero Aeronáutico Superior hasta su ingreso en la Escala Superior con empleo de Teniente), las resoluciones administrativas fueron idénticas, se rigieron por la misma normativa reguladora, esgrimieron iguales pretensiones ante la Audiencia Nacional (la declaración de nulidad de las Resoluciones por las que ingresaban con el empleo de Teniente y su derecho a ingresar con empleo de Capitán), y ambos recursos correspondieron inicialmente a la Sección Quinta. Sin embargo, mientras la Sentencia de 27 de mayo de 1997, de dicha Sección Quinta, estimó el recurso, declarando la nulidad del acto impugnado, la Sentencia de 14 de julio de 1997, dictada por la Sección Bis, y objeto del presente amparo, declaró el acto conforme a Derecho, sin que conste el motivo de tal cambio de criterio. Se sostiene en la demanda que a pesar de tratarse de Secciones nominalmente distintas, en el presente caso existió una concurrencia personal común entre ambas por cuanto uno de los Magistrados integrantes de la Sección Quinta, autora de la Sentencia aportada como término de comparación, integró también la Sección Bis, que dictó la Sentencia impugnada y posteriormente desapareció. Este hecho impediría considerar, a efectos de la igualdad en aplicación de la ley, que las dos Sentencias procedían de órganos judiciales independientes. Por todo ello se solicita la concesión del amparo, y la declaración de nulidad de la Sentencia de 14 de julio de 1997 de la Audiencia Nacional, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1998 la Sección Cuarta acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegaciones, a los fines del precepto expresado. El demandante presentó su escrito el 19 de mayo de 1998, en el que defiende el contenido constitucional de su demanda por cuanto en el presente caso se acredita que concurren los requisitos para apreciar vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art.14 CE): identidad de supuestos, resueltos de forma contradictoria, posterioridad de la Sentencia de comparación, cambio de criterio sin justificación razonada, y resoluciones de un mismo órgano judicial, haciendo hincapié en este último extremo, que se produciría por la coincidencia personal entre los Magistrados que integraron la Sección Quinta y la Sección Bis de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 25 de mayo de 1998, interesa la admisión a trámite del amparo por no carecer la demanda de contenido constitucional habida cuenta la atipicidad que, a efectos del derecho a la igualdad en aplicación de la ley, presenta la llamada Sección Bis, de la que no aparece apoyo legal directo.

5. Por providencia de 16 de julio de 1998 la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 9/663/1996, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto la parte recurrente en amparo.

6. Por escrito presentado en este Tribunal el 20 de julio de 1998, el Abogado del Estado se personó en el presente recurso de amparo, solicitando que se entendieran con su representación las actuaciones sucesivas.

7. Por providencia de 14 de septiembre de 1998, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado, y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

8. En su escrito de 2 de octubre de 1998, el recurrente da por reproducidas las alegaciones vertidas en el de 19 de mayo de 1998, y en la demanda de amparo, señalando los requisitos que concurren en el presente caso para estimar que se ha producido vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En particular, la identidad de órganos judiciales se daría por el hecho de que la Sección Bis, que dictó la Sentencia impugnada, fue creada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de abril de 1996 exclusivamente para apoyo y refuerzo del resto de Secciones en una serie de asuntos, con carácter temporal, y estaba formada por Magistrados que seguían integrando la Sección Quinta, autora de la Sentencia de comparación. Por otra parte, alega que su caso y el que resuelve la Sentencia de comparación fueron los únicos idénticos a revisión de la Sala por lo que no puede hablarse de línea jurisprudencial mantenida hasta entonces.

9. En el escrito de alegaciones registrado el 14 de octubre de 1998, el Abogado del Estado afirma que no existió en el presente supuesto vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ya que, a pesar de tratarse de casos sustancialmente iguales, no se dieron dos de los requisitos necesarios para apreciar tal lesión. En primer lugar, no existió identidad del órgano del que proceden las Sentencias comparadas puesto que en un caso la autora fue la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y en el otro la Sección Bis, creada como Sección de refuerzo al amparo del art. 216 bis LOPJ. El hecho de que un mismo Magistrado formara parte de ambas Secciones no mermaría la diferencia orgánica, siendo distintos los otros Magistrados que las integraron, y asimismo los Ponentes de las respectivas resoluciones. En segundo lugar, tampoco concurriría el requisito de la prueba del aislamiento ad causam de la Sentencia impugnada respecto a una línea general de doctrina del órgano que la dictó. El recurrente se habría limitado a comentar la contradicción entre dos Sentencias (la del Sr. Perandones y la suya), sin probar que la solución dada en la Sentencia de comparación fuera dominante en la doctrina de la Sección Bis o de la Sección Quinta, ni exponer ninguna circunstancia personal o social en la que hubiera podido basarse el pretendido trato desigual. Por ello, solicita que dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

10. Finalmente, el Ministerio Fiscal, en el escrito que presentó el 26 de octubre de 1998, interesa el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia impugnada por estimar que se vulneró el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Y ello porque en el presente caso concurrirían los requisitos necesarios para que exista la quiebra del citado precepto pues se trata de dos resoluciones provenientes de un mismo órgano jurisdiccional, que resolvieron de forma contradictoria supuestos sustancialmente similares, sin ninguna motivación que justificara el cambio de criterio. Respecto al requisito de la identidad del órgano, considera el Ministerio Público que si bien debe entenderse que las Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional actúan como juzgadores independientes, las circunstancias del presente caso permiten afirmar que nos encontramos ante un mismo órgano judicial. Entre éstas destaca el hecho de que los dos recursos ingresaran en la Sección Quinta, y que fuera también esta Sección quien ejecutara el fallo en ambos casos, lo cual inclinaría a pensar que la llamada Sección Bis no era otra cosa que un desdoblamiento funcional de la propia Sección Quinta, sin base legal directa aunque fundada en el citado Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial. Señala finalmente el Fiscal que en un supuesto similar (STC 42/1993) el Tribunal Constitucional declaró que se trataba de idéntico órgano judicial porque no se había acreditado que existieran Secciones legalmente constituidas con organización y funcionalidad propias.

11. Por providencia de 31 de mayo de 2001 se acordó señalar para votación y deliberación de la presente Sentencia el día 4 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la Sentencia de 14 de julio de 1997, dictada por la Sección Bis de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a la que el recurrente imputa una vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) por apartarse sin motivación de lo resuelto en un caso idéntico por la Sección Quinta de la misma Sala en la Sentencia de 27 de mayo de 1997. Sostiene el demandante de amparo que existe absoluta identidad entre los supuestos planteados en las dos Sentencias ya que ambas resolvieron sendos recursos contra resoluciones idénticas [Orden 726/1251/94, de 25 de octubre (BOD núm. 137) y Orden 762/08433/95 de 11 de junio (BOD núm. 137), por las que los recurrentes ingresaban en la Escala Superior del Cuerpo de Ingenieros Técnicos del Ejército del Aire con empleo de Teniente], se rigieron por la misma normativa reguladora (Orden Ministerial número 32/1977, de 30 de diciembre de 1976, modificada por la Orden 522/02862/81, de 2 de noviembre), esgrimieron iguales pretensiones ante la Audiencia Nacional (la declaración de nulidad de las citadas Resoluciones y su derecho a ingresar con empleo de Capitán), y ambos escritos correspondieron inicialmente a la Sección Quinta. También existiría identidad de órganos judiciales puesto que la Sección Bis, que dictó la Sentencia impugnada, fue creada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de abril de 1996 exclusivamente para apoyo y refuerzo del resto de Secciones en una serie de asuntos, con carácter temporal, y estaba formada por Magistrados que seguían integrando la Sección Quinta, autora de la Sentencia de comparación. A pesar de tratarse de Secciones nominalmente distintas, se dio una concurrencia personal común entre ambas por cuanto uno de los Magistrados integrantes de la Sección Quinta, autora de la Sentencia aportada como término de comparación, integró también la Sección Bis, que dictó la Sentencia impugnada y posteriormente desapareció. Pese a la identidad de supuestos y de órgano, la Sentencia de 27 de mayo de 1997, de dicha Sección Quinta, estimó el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad del acto impugnado, mientras la Sentencia de la Sección Bis, aquí recurrida, declaró el acto conforme a Derecho, sin que conste el motivo de tal cambio de criterio. Por todo ello se solicita la concesión del amparo, y la declaración de nulidad de la Sentencia de 14 de julio de 1997 de la Audiencia Nacional, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución.

Para el Abogado del Estado, si bien las resoluciones contrastadas resolvieron dos casos sustancialmente iguales, no existió vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley porque faltaron dos requisitos necesarios para apreciar tal lesión. No existió identidad del órgano que dictó las Sentencias puesto que la resolución aportada como término de comparación proviene de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, mientras la Sentencia recurrida es de la Sección Bis, creada como Sección de refuerzo al amparo del art. 216 bis LOPJ. Las dos Secciones estuvieron integradas por distintos Magistrados, excepto uno, y tuvieron diferentes Ponentes, manteniendo pues la diferencia orgánica. Por otra parte, tampoco se daría el requisito de la prueba del aislamiento ad causam de la Sentencia impugnada respecto a una línea general de doctrina del órgano que la dictó. A su juicio, la demanda de amparo se limita a constatar la contradicción entre dos resoluciones, sin probar que la solución dada en la Sentencia de comparación fuera dominante en la doctrina de la Sección Bis o de la Sección Quinta, ni exponer ninguna circunstancia personal o social en la que hubiera podido basarse el pretendido trato desigual.

Para el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada vulneró el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) porque se apartó sin ninguna motivación de lo resuelto en la Sentencia de 27 de mayo de 1997, de la Sección Quinta, a pesar de tratarse de supuestos sustancialmente similares. Ambas resoluciones provendrían de un mismo órgano jurisdiccional, pues si bien ha de entenderse que las Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional actúan como juzgadores independientes, el hecho de que los dos recursos ingresaran en la misma Sección Quinta, y la circunstancia de que fuera también esta misma Sección quien ejecutara el fallo en ambos casos, conduce a pensar que la llamada Sección Bis era simplemente un desdoblamiento funcional de la propia Sección Quinta, sin base legal directa aunque fundada en el citado Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial. El Fiscal sostiene que en un supuesto similar (STC 42/1993, de 8 de febrero) el Tribunal Constitucional declaró que se trataba de idéntico órgano judicial porque no se había acreditado que existieran Secciones legalmente constituidas con organización y funcionalidad propias. Por todo ello interesa el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia impugnada.

2. Para poder estimar que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley es doctrina consolidada de este Tribunal que han de concurrir varios presupuestos, ya que se requiere que estemos “ante un mismo órgano jurisdiccional, ante dos casos sucesivos y exactamente iguales desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició y, finalmente, ante un palmario cambio de criterio del órgano jurisdiccional” (STC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5. En el mismo sentido, entre las más recientes, SSTC 162/2000, de 12 de junio, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo). Pues como se afirma a continuación en la decisión primeramente citada “lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente idénticos (STC 8/1981)”, configurando como índice de esa posible arbitrariedad “la falta de justificación explícita o implícita, de tal modo que resulte razonable entender el cambio de criterio como una solución individualizada, al margen de pautas interpretativas abstractas y generales, esto es, como una simple cobertura formal de una decisión ad casum o ad personam (SSTC 34/1995 y 96/1996)”. A lo que cabe agregar, por último, que corresponde a quien alega una lesión del art. 14 CE acreditar que el mismo órgano jurisdiccional se ha apartado, en casos sucesivos e idénticos y sin justificar el cambio, de una línea jurisprudencial previamente aplicada en la interpretación de los mismos preceptos legales (SSTC 231/2000, de 2 de octubre, FJ 2, y 51/2001, de 26 de febrero, FJ 5). Por lo que es necesario examinar en el presente caso si concurren o no los presupuestos que se acaban de indicar, sin los cuales no cabe apreciar que se ha producido, como alega el recurrente, una desigualdad en la aplicación de la ley.

3. Procede empezar por la igualdad sustancial de los supuestos de hecho planteados en las dos Sentencias objeto de contraste, extremo en el que coinciden con el recurrente tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal. Pues bien, un examen de las actuaciones permite comprobar que existe efectivamente entre ambos casos una identidad fáctica y causal, así como una igualdad de la normativa aplicable, que permite afirmar la identidad de los supuestos planteados.

En efecto, los recurrentes en las dos Sentencias, siendo ambos Tenientes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire, Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, recibieron por la misma Orden 722/15727/88, de 25 de agosto (BOD núm. 170) una beca para estudiar la carrera de Ingeniero Aeronáutico Superior, con arreglo a la Orden Ministerial núm. 32/1977, de 30 de diciembre de 1976, modificada por la Orden 522/02862/81, de 2 de noviembre.

Durante la realización de los estudios, ambos fueron ascendidos al empleo de Capitán de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, por las Resoluciones 762/05716/94, de 17 de mayo (BOD núm. 101) y 762/13305/93 (BOD núm. 101), respectivamente. Tras finalizar la carrera, ambos ingresaron en la Escala Superior del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire con empleo de Teniente por las Órdenes 726/1251/94, de 25 de octubre (BOD núm. 137) y 762/08433/95, de 11 de junio (BOD núm. 137), respectivamente.

Las anteriores Resoluciones fueron impugnadas ante la Audiencia Nacional respectivamente por los dos recurrentes, correspondiendo inicialmente su tramitación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y dando lugar a los recursos núm. 5/1336/1994 (Sr. Talavera Iniesta) y núm. 5/1606/95 (Sr. Perandones de la Fuente). En los respectivos escritos, los actores manifestaban su disconformidad con el empleo de Teniente, conferido por las citadas Resoluciones, reclamando su derecho a ingresar en la Escala Superior del mencionado Cuerpo como Capitán. Las pretensiones en ambos recursos se fundaban asimismo en idénticos argumentos, a saber, que las disposiciones vigentes en el momento de serles concedidas las becas (Orden Ministerial núm. 32/1977, de 30 de diciembre de 1976, modificada por la Orden 522/02862/81, de 2 de noviembre) debían ser respetadas, sin que pudiera afectarles la Orden Ministerial 722/15917/89, publicada durante la realización de los estudios, y que modificaba las anteriores normas.

4. Constatada la identidad de los supuestos planteados entre la Sentencia impugnada y la que se aporta como término de comparación, procede examinar si existió identidad del órgano jurisdiccional que las dictó, presupuesto para realizar la comparación que toda discriminación en la aplicación de la Ley lleva consigo (STC 104/1996, de 11 de junio, FJ 2).

Sostiene el demandante de amparo que existió identidad de órganos ya que ambos recursos fueron tramitados por la misma Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, aunque el suyo fue resuelto por la llamada Sección Bis, creada con carácter temporal por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de abril de 1996, exclusivamente para apoyo y refuerzo del resto de Secciones en una serie de asuntos, y formada por Magistrados que seguían integrando la Sección Quinta, autora de la Sentencia de comparación. Se daría además una concurrencia personal entre ambas Secciones por cuanto uno de los Magistrados de la Sección Quinta integró también la Sección Bis, la cual posteriormente desapareció.

En este punto coincide el Ministerio Fiscal, para quien el hecho de que los dos recursos ingresaran en la misma Sección Quinta, y fuera esta misma la que ejecutara el fallo en ambos casos, es suficiente para pensar que la Sección Bis era un simple desdoblamiento funcional de la propia Sección Quinta, sin base legal directa aunque fundada en el citado Acuerdo. Con invocación de nuestra jurisprudencia (STC 42/1993, de 8 de febrero) afirma que se trata de idéntico órgano judicial porque no se ha acreditado que fuera una Sección legalmente constituida con organización y funcionalidad propia.

Para el Abogado del Estado, en cambio, no existió identidad del órgano jurisdiccional puesto que la Sentencia de comparación fue dictada por la Sección Quinta, mientras la Sentencia recurrida fue pronunciada por la Sección Bis, creada como Sección de refuerzo al amparo del art. 216 bis LOPJ; el hecho de que un mismo Magistrado formara parte de ambas Secciones no mermaría la diferencia orgánica.

5. Para determinar si en este caso se cumplió el requisito de la identidad del órgano jurisdiccional, debe recordarse la doctrina de este Tribunal según la cual las Secciones de una misma Audiencia o Tribunal, aunque estén integradas en el mismo órgano, actúan como juzgadores independientes entre sí, por lo que han de ser consideradas, tanto orgánica como funcionalmente, órganos judiciales distintos (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 3; 104/1996, de 11 de junio, FJ 2; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2). En la primera de las resoluciones citadas se argumentó que la Ley Orgánica del Poder Judicial 1/1985, de 1 de julio, articuló las Secciones de las Audiencias Provinciales como “Tribunales con organización y funcionalidad propias”, alejándose de la idea de “órganos con formación personal variable y dependiente de las necesidades de la Sala”, y por ello constituían órganos jurisdiccionales diferentes. Las Secciones no son pues “composiciones variables dentro del funcionamiento de las Audiencias Provinciales”, ni “una formación ocasional del Tribunal” (STC 134/1991, FJ 2).

Sostiene el Ministerio Fiscal que la doctrina relativa a las Secciones de las Audiencias Provinciales la ha aplicado posteriormente este Tribunal a las Secciones de los Tribunales Superiores de Justicia (SSTC 245/1994, FJ 3; 285/1994, FJ 3; 104/1996, FJ 2), y nada impediría aplicarla a las Secciones de la Audiencia Nacional. Cabe señalar, sin embargo, que mientras las Secciones de las Audiencias Provinciales son Secciones orgánicas (art. 81 LOPJ), cuya creación está reservada al Gobierno (art. 36 LOPJ), en los restantes Tribunales colegiados de la jurisdicción ordinaria [Tribunal Supremo (art. 54 LOPJ), Audiencia Nacional (art. 64.2 LOPJ), Tribunales Superiores de Justicia (art. 72.2 LOPJ)] son Secciones funcionales de las Salas, cuya determinación corresponde a las Salas de Gobierno de cada Tribunal y al Consejo General del Poder Judicial, y cuya creación obedece a razones de eficacia en el reparto de los asuntos.

En el caso que nos ocupa, la Sentencia que se aporta como término de comparación fue dictada con fecha 27 de mayo de 1997 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mientras que la Sentencia recurrida, del 14 de julio siguiente, fue dictada por la llamada Sección Bis de la misma Sala. Como se ha dicho, el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de abril de 1996 (Acuerdo núm. 38) que, al amparo del art. 216 bis LOPJ (modificación introducida por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre), decidió aprobar un plan específico de apoyo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el que se constituye una Sección especial de refuerzo, integrada por cinco Magistrados titulares de la propia Sala en régimen de comisión de servicios y por dos Magistrados suplentes, y cuya duración debía ser seis meses. Se trata pues de una Sección que refuerza la orgánica en atención a una sobrecarga de trabajo de una determinada Sala, y con un período de vigencia limitado en el tiempo.

A lo anterior debe añadirse la circunstancia, acreditada en las actuaciones, de que fue la Sección Quinta, autora de la Sentencia de comparación, la que tramitó el recurso contencioso-administrativo presentado por el demandante de amparo, desde su admisión a trámite (Auto de 10 de enero de 1995) hasta que quedó pendiente de señalamiento (Auto de 21 de noviembre de 1995), si bien fue transferido a la Sección Bis (providencia de 24 de junio de 1997 acusando recibo), y una vez ésta dictó Sentencia (14 de julio de 1997) remitió de nuevo las actuaciones a la Sección Quinta (diligencia de 19 de septiembre de 1997), habiendo desaparecido la Sección de refuerzo en el momento de impetrarse el amparo. Pues bien, como sostiene el Ministerio Fiscal, este cúmulo de circunstancias permiten afirmar que la llamada Sección Bis era simplemente un desdoblamiento funcional de la propia Sección Quinta, y si bien no se produjo en este caso una incorporación de los Magistrados de la Sección Bis a la Sección Quinta (supuesto de las SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, y 238/1998, de 15 de diciembre), puede afirmarse que la Sentencia impugnada y la Sentencia de contraste provenían de un mismo órgano jurisdiccional, concurriendo pues la identidad del órgano. El hecho de que uno de los Magistrados integrara ambas Secciones es irrelevante en este punto pues, como hemos declarado, lo trascendente a efectos de igualdad en aplicación de la ley es que el autor de las Sentencias contradictorias sea el mismo órgano, abstracción hecha de la composición personal cuya variación no afecta a su identidad sustancial (SSTC 177/1993, de 31 de mayo, FJ 1; 161/1989, de 16 de octubre, FJ 2).

6. Quedaría finalmente examinar si la Sentencia impugnada resolvió en un sentido distinto al de la Sentencia de contraste, sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que dicha motivación pueda deducirse razonablemente de sus términos.

La Sentencia ahora enjuiciada desestimó el recurso contencioso- administrativo por no compartir la alegación del actor, quien sostuvo que debía serle aplicada la normativa vigente en el momento de serle concedida la beca, y no la posterior modificación llevada a cabo durante la realización de los estudios. Según la primera, superados los estudios se concedía el empleo de Capitán, mientras en aplicación de la segunda fue promovido al “empleo militar que de acuerdo con la legislación militar corresponda”, que según la Ley 17/1989, de 19 de julio, que regula el Régimen del Personal Militar Profesional, era el de Teniente.

La Sección Bis basa su decisión en que no cabe identificar la concesión de la beca con el régimen de acceso a la Escala, pues quienes obtienen la beca en un determinado momento no adquieren el derecho a que el procedimiento selectivo posterior se desarrolle de acuerdo con la normativa entonces vigente, sino que había de estar a la aplicación de aquellas normas vigentes en el momento en que el procedimiento de selección y formación tenga lugar (fundamento segundo). Por su parte, la Sentencia de la Sección Quinta, que se aporta como contraste, desarrolla idéntica argumentación en su fundamento tercero, pero añade a continuación que al permitir al recurrente continuar en el disfrute de la beca después de haber ascendido al empleo de Capitán de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos en el año 1993, la Administración no podía, sin ir contra sus propios actos, ingresarlo en la Escala Superior con el empleo de Teniente, por lo que estima el recurso declarando el derecho de aquél a ingresar como Capitán.

Alega el recurrente que su caso y el que resuelve la Sentencia de comparación fueron los únicos idénticos a revisión de la Sala, por lo que no puede hablarse de línea jurisprudencial mantenida hasta entonces. Lo que entraña a su entender que en dos decisiones judiciales sucesivas, recaídas sobre casos idénticos, el órgano jurisdiccional se ha apartado, sin justificación explícita o implícita, de la interpretación de la legalidad sostenida en el primero. Pero esta conclusión no puede ser acogida, pues como ha puesto de relieve el Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso contencioso-administrativo, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había dictado el 26 de junio de 1995 Sentencia en un supuesto sustancialmente idéntico al aquí examinado, resolviéndolo en el mismo sentido que la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo. Lo que se consigna expresamente en el fundamento segundo de ésta, al afirmar que la cuestión planteada por el Sr. Talavera Iniesta “ya ha sido tratada por esta Sala (s. 26-6-95) en un supuesto similar, aunque referido a una beca para cursar estudios de Ingeniero Técnico Aeronáutico, pero que sustancialmente se planteaba la misma problemática a la que se contrae este recurso; razón por la que la solución del presente no puede diferir de la adoptada en aquel recurso”, razonando a continuación sobre lo declarado en aquella resolución y que en esta se reitera. Lo que ha de conducir a la desestimación de la queja, pues el dato indicado excluye claramente que la Sentencia aquí impugnada sea una resolución ad casum o ad personam, a lo que ha de agregarse que el recurrente no acreditó que la Sentencia de contraste formase parte de una línea jurisprudencial consolidada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Mario Talavera Iniesta.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 123/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:123

Recurso de amparo 4645/1997. Promovido por don Carlos Navarro Gómez frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita y contra la Hacienda pública, en la causa seguida en relación con Filesa y otras entidades.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a las prerrogativas del cargo parlamentario, al juez legal y a la legalidad penal: instrucción criminal relativa a un parlamentario sin solicitar suplicatorio; condena por delito de falsedad fundada en la ley.

1. La interpretación jurisprudencial del término «inculpados» en el sentido del art. 71.2 CE y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal, para que entre en juego la exigencia previa de autorización a la Cámara para su inculpación o procesamiento, preserva y no merma la finalidad institucional cuya salvaguarda se persigue mediante la prerrogativa de la inmunidad [FJ 5].

2. Es a los órganos judiciales a quienes corresponde determinar la práctica de las diligencias necesarias para la investigación de los hechos y valorar los indicios que de éstas resulten en orden a la participación en los mismos de los querellados [FJ 6].

3. La prerrogativa de la inmunidad, prevista en el art. 71.2 CE, encuentra su acomodo natural en el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23. 2 CE (STC 22/1997) [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre la prerrogativa parlamentaria de inmunidad ( SSTC 90/1985, 206/1992, 22/1997) [FJ 4].

5. La exigencia de la previa concesión del suplicatorio para inculpar o procesar a un Diputado o Senador, y la determinación del momento de su solicitud, forma parte del contenido de la prerrogativa de la inmunidad y no de la del aforamiento, y en nada afecta a la predeterminación legal del órgano judicial competente [FJ 8].

6. La condena por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil no ha infringido el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Calificar la conducta de los recurrentes como simulación de documentos de modo que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302.9 del Código penal de 1973), no puede afirmarse que resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible. El castigo del deber de veracidad en los casos de simulación total a que lo contrae la Sentencia tampoco es metodológicamente extravagante o de algún modo contrario a la Constitución [FJ 13].

7. Los órganos judiciales, en su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, se hallan también sometidos al principio de tipicidad (SSTC 133/1987, 137/1997) [FJ 11].

8. La imprecisa identificación del derecho constitucional supuestamente vulnerado en modo alguno puede constituir un obstáculo para dar respuesta sobre el fondo de la pretensión de amparo, pues la demanda permite conocer a las claras las específicas razones en las que se sustenta la queja en razón de la cual se solicita el amparo de este Tribunal (SSTC 167/1987, 148/1997, 80/1994, 22/1997) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4645/97, promovido por don Carlos Navarro Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado don Horacio Oliva García, contra la Sentencia 1/1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada el 28 de octubre de 1997 en la causa especial núm. 880/91, seguida por los delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita, delito fiscal, apropiación indebida y otros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido partes el Abogado del Estado; don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y don Christian Jiménez González, representados ambos por el Procurador don Javier Lorente Zurdo, si bien posteriormente el Sr. Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada lo ha sido por el Procurador don Jesús Jenaro Tejada, y asistidos por el Abogado don Marcos García Montes; doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Molledo Martín, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por los Abogados don Julián Pérez-Templado y Templado y don José Raúl Dolz Ruiz. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de noviembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque interpuso, en nombre y representación de don Carlos Navarro Gómez, el recurso de amparo del que ya se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de sendas querellas interpuestas los días 7 y 8 de junio de 1991 por la Asociación Ainco y por don Christian Jiménez, respectivamente, en el ejercicio de la acción popular, contra don Carlos Navarro Gómez (recurrente de amparo), don José María Sala i Griso, don Luis Oliveró Capellades y don Alberto Flores Valencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo incoó la causa especial núm. 880/91 contra el recurrente y otros. En la causa se personó posteriormente, como parte acusadora, el Partido Popular.

b) Dada la condición de Diputado del recurrente, el Fiscal solicitó la acreditación de la misma, siendo confirmada por el Secretario del Congreso de los Diputados, mediante certificación de que don Carlos Navarro Gómez era Diputado en la legislatura en curso desde el 21 de noviembre de 1989. Teniendo en cuenta la condición de Senador de otro querellado, don José María Sala i Griso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de las querellas interpuestas, acordó, mediante Auto de 8 de octubre de 1991, recabar de las Cámaras Legislativas la concesión del oportuno suplicatorio para, en su caso, proceder a la incoación de un proceso criminal contra los querellados. El Tribunal Supremo adoptó esta decisión por considerar que “de esta manera se cumplen mejor las previsiones legislativas y, en general, los principios que informan las leyes procesales, así como las normas que contemplan las específicas garantías de los parlamentarios, directos representantes del pueblo, en el sentido de no practicar ninguna diligencia, por elemental que parezca y cualquiera que sea su interés, para evitar las consecuencias que para las personas aforadas supondría su realización (citación y recibirle declaración, oír a testigos, peritos, etc.), cuando se ignora la decisión que en el uso legítimo de sus facultades hayan de tomar las Cámaras Legislativas”.

c) Contra el citado Auto interpuso recurso de súplica el Ministerio Fiscal, al estimar que el suplicatorio debía ser solicitado en un momento posterior, después de admitidas las querellas. Por Auto de 7 de noviembre de 1991, la Sala Segunda estimó el recurso del Fiscal, dejó sin efecto la petición del suplicatorio, admitió las querellas presentadas y designó Magistrado Instructor al Excmo. Sr. don Marino Barbero Santos.

d) Desde esa fecha se inició la investigación por el Magistrado Instructor y se practicaron numerosas diligencias que tuvieron como objeto la investigación de hechos concernientes a la esfera de actuación del recurrente. La defensa puso en conocimiento del Magistrado Instructor la obligación de que la Sala dirigiera a la Cámara el oportuno suplicatorio, denunciando esta omisión como causa de nulidad y como presunta vulneración de distintos derechos fundamentales. En concreto, el hoy recurrente interesó la nulidad de todo lo actuado al no poder acceder a lo practicado por el Magistrado Instructor durante el período comprendido entre el 21 de septiembre al 25 de noviembre de 1992, período en el que el Magistrado Instructor mantuvo secreta la investigación y practicó diferentes registros domiciliarios, incorporando diversa prueba documental. El recurrente denunciaba que el Instructor había inobservado el mandato constitucional y legal referente a la inmunidad parlamentaria del Sr. Navarro, y que con la práctica de algunas de las diligencias de investigación habían sido traspasados los umbrales de lo que representa un proceso con todas las garantías.

e) Por Auto 30 de diciembre de 1992 el Magistrado Instructor desestimó la petición. Formulado recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, fue desestimado por Auto de 3 de febrero de 1993, confirmatorio del impugnado. En dicho Auto, la Sala rechazó la petición de nulidad al estimar que el momento procesal hábil para ello era la audiencia preliminar del acto del juicio oral prevista en el art. 793.2 LECrim; en cuanto al suplicatorio, interesó del Magistrado Instructor un informe acerca de los indicios racionales de criminalidad existentes contra los querellados aforados y que propusiera razonadamente a la Sala lo procedente en orden a la solicitud de autorización.

f) Contra las anteriores resoluciones interpuso el recurrente demanda de amparo constitucional —recurso de amparo núm. 597/93— por la que se pretendía la declaración de nulidad de la causa especial núm. 880/91 al no haber sido pedido el oportuno suplicatorio, o alternativamente la nulidad del Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo por posponer la resolución del incidente de nulidad de actuaciones a un momento posterior. El recurso fue inadmitido por Auto 361/1993, de 13 de diciembre, de la Sala Primera de este Tribunal, por ser la demanda prematura y concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

g) El procedimiento penal siguió su curso sin que la Sala remitiera el suplicatorio. El recurrente de amparo perdió la condición de Diputado el 12 de abril de 1993, día en que fueron disueltas las Cámaras Legislativas. Por el contrario, otro de los coencausados, el Sr. Sala i Griso, fue reelegido Senador y conservó la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, por lo que, posteriormente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo remitió el suplicatorio y obtuvo autorización del Senado para proceder contra el mismo.

h) Acordada la celebración del juicio oral para el día 1 de julio de 1997, la defensa del hoy recurrente alegó, en la audiencia preliminar prevista en el art. 793.2 LECrim, la vulneración de los derechos a un proceso público con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la ley por el hecho de que se dirigió el procedimiento penal durante casi tres años contra quien fue Diputado del Congreso sin solicitar la preceptiva autorización a la Cámara. Por Auto de 19 de julio de 1997, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aunque no resolvió expresamente la pretensión del hoy recurrente, sí lo hizo implícitamente al rechazar las alegaciones similares aducidas por el acusado don José María Sala i Griso. En concreto, el Tribunal Supremo consideró, en síntesis, que las diligencias practicadas con anterioridad a la petición del suplicatorio no venían afectadas por nulidad alguna porque no se estaba investigando directamente a la persona del aforado, sino que se llevó a cabo una investigación genérica.

i) Contra dicho Auto formuló el recurrente recurso de amparo —registrado con el núm. 3437/97—, en el que reiteró de nuevo la petición de nulidad del procedimiento penal por haberse seguido sin haber sido pedida la oportuna autorización. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de septiembre de 1997, acordó la inadmisión a trámite del recurso al estimar que era prematuro al no haber finalizado aún la vía judicial previa.

j) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que condenó, entre otros, al hoy recurrente por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil a las penas de tres años de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, por cada uno de ellos; por un delito de asociación ilícita a las penas de tres años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, y a la multa de 500.000 pesetas; y por un delito contra la Hacienda pública a las penas de dos años de prisión menor y multa de 258.827.765 pesetas. Las penas privativas de libertad llevan como accesorias la suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las respectivas condenas. En concepto de responsabilidad civil, el recurrente fue condenado a abonar al Estado, junto con otros dos, y de manera mancomunada y solidaria, la cantidad de 258.827.765 pesetas como cuota fiscal defraudada, así como a cuatro de las veinticincoavas partes de las costas causadas.

En la Sentencia, el Tribunal Supremo rechaza la existencia de las infracciones constitucionales por la no petición de la autorización a través del suplicatorio, al estimar, resumidamente, que durante el período en que el recurrente tuvo la condición de Diputado, el Instructor sólo practicó una investigación general, no expresamente dirigida contra él, y que la formulación del suplicatorio sólo es preceptiva cuando en la investigación aparezcan indicios serios contra un aforado.

3. En la demanda de amparo, el recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE ), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y añade que dicha resolución infringe el principio de legalidad penal (art. 25 CE). Al respecto, las alegaciones contenidas en la demanda de amparo son, brevemente expuestas, las siguientes:

a) La primera queja se concreta en la lesión de los derechos a un proceso público con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la ley del art. 24.2 CE, como consecuencia de la tramitación de la causa durante años sin solicitar el suplicatorio para proceder contra el recurrente dada su condición de Diputado.

El recurrente de amparo fue Diputado del Congreso de la Nación y contra el mismo se siguió una causa criminal ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que —según criterio del recurrente— estamos ante un supuesto de especial aforamiento ratione personae, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 CE, que contiene un claro mandato para Jueces y Magistrados, a saber, que los Diputados y Senadores no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. La inmunidad parlamentaria no es un privilegio sino que responde al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan incoarse frente a sus miembros, siendo la concesión del suplicatorio una condición de procedibilidad y una garantía del procedimiento, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, el criterio mantenido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto al momento en que debe dirigirse el suplicatorio ha sido vacilante. En un primer momento entendió que era preciso formular y remitir el suplicatorio antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite de la querella. Con posterioridad, permitió la instrucción de la causa durante años sin solicitar la pertinente autorización a través de suplicatorio. Finalmente, en los fundamentos de Derecho 11 y 12 de la Sentencia, el Tribunal Supremo no ha apreciado irregularidad alguna al no haber sido solicitada la autorización respecto del recurrente al entender, de un lado, que durante el período en que éste tuvo la condición de Diputado, el Instructor sólo practicó una investigación general, no expresamente dirigida contra él; esta forma de proceder era posible, ya que la formulación del suplicatorio es preceptiva sólo cuando, a juicio del Instructor, en la investigación aparezcan indicios serios contra un aforado, aun buscados de propósito, lo que obliga entonces a suspender cualquier otra investigación hasta que se obtenga la autorización de la Cámara. De otro lado, el Tribunal Supremo ha considerado que el registro realizado por el Instructor en una entidad bancaria para obtener documentos relativos al recurrente tampoco suponía acto de inculpación contra él, pues los documentos recogidos no todos le afectaban directamente.

Según la demanda de amparo, el criterio del Tribunal Supremo en orden a la solicitud del suplicatorio no es correcto por diversos argumentos. En primer lugar, el art. 71.2 CE establece de forma clara y diáfana que el aforado no podrá ser inculpado ni procesado sin la previa autorización de la Cámara. No es posible hacer una identificación entre inculpación y procesamiento como ha hecho la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues para adquirir la situación de inculpado no se precisa la existencia de “indicios de criminalidad” ni la situación técnico-procesal del procesamiento que establece el art. 384 LECrim, siendo voluntad y sentido teleológico del art. 71.2 CE que la decisión sobre la autorización —como presupuesto de perseguibilidad— se produzca, a ser posible, en los albores de la instrucción y no con su finalización. Inculpado es la persona contra la que se dirige el sumario. En caso contrario, podría incurrirse en fraude de ley, mediante el sencillo expediente de omitir todo pronunciamiento sobre los indicios durante la instrucción, para hacer así coincidir la formulación del suplicatorio con la apertura del juicio oral.

El segundo argumento contra el criterio adoptado por la resolución judicial impugnada consiste en que la situación de inculpado se adquiere desde el mismo momento de la admisión a trámite de una querella, pues ello implica una evaluación de los hechos a que se refiere y a las personas supuestamente protagonistas. Así lo afirma la práctica totalidad de la doctrina científica, y para acreditarlo la demanda aporta abundantes citas doctrinales y normativas. En consecuencia, desde la admisión de las querellas existió imputación judicial contra el hoy recurrente y por ello era exigible, desde ese momento procesal, formular el oportuno suplicatorio al Congreso de los Diputados.

Con independencia de lo anterior, durante la instrucción de la causa especial 880/91 el Magistrado Instructor realizó inequívocos actos de inculpación contra el recurrente, como son los siguientes: 1) El reconocimiento expreso por el Juez de la condición de imputado del recurrente al trasladarle la existencia de la querella, instruyéndole del contenido del art. 118 LECrim y permitiendo ejercitar su derecho de defensa a través de Abogado y Procurador. 2) En fechas 19 y 20 de octubre de 1992 el Instructor ordenó el registro y obtención de datos correspondientes a su esfera de actuación personal; en la sede del Banco Atlántico de Barcelona obtuvo, mediante la entrada y registro de sus dependencias, todo lo concerniente a las cuentas corrientes en las que aparece don Carlos Navarro Gómez como titular o autorizado, incluso junto a su esposa. Ordenó, igualmente, la investigación de diversos instrumentos de pago (cheques, talones, etc.). 3) Al folio 1.624 de las actuaciones consta el acta de entrada y registro en la sede de una entidad en la que se interesa “toda la documentación referente a las relaciones con Don Carlos Navarro”. 4) En las actuaciones consta, igualmente, una información de la Dirección General de Transacciones Exteriores en la que se aportan los datos referentes a las comunicaciones de adquisiciones de divisas para pagos al exterior realizadas por el Sr. Navarro durante los años 1987, 1988 y 1989. 5) El recurrente fue “invitado” a declarar en calidad de imputado, citado en tal concepto, interrogado en calidad de inculpado e instruido de los derechos constitucionales que asisten a aquéllos, asistido de Abogado; todo ello, reconociendo que el suplicatorio no había sido pedido. 6) El Instructor interesó de la Agencia Estatal Tributaria todo lo referente a la “vida tributaria” del recurrente. 7) Por último, la denuncia y posterior declaración del testigo Sr. Van Schowen suponía una clara incriminación del recurrente, hasta el punto de que algunos de los documentos aportados han servido para condenarlo.

La demanda de amparo indica que todas estas actuaciones ponen de relieve que la formulación del suplicatorio ya era exigible desde un momento muy anterior al apreciado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ello es todavía más evidente si se considera la función que cumple el requisito de la autorización para inculpar o procesar a un parlamentario, que consiste en evitar ataques políticos instrumentados bajo la forma de un proceso penal, y que en este supuesto cobra aún más relieve, ya que la acusación estaba dirigida por el Partido Popular y por dos conocidos ejercitantes de la acción popular en causas políticas. Cabría pensar en la hipótesis de que se investigase a todos los componentes de un Grupo Parlamentario, sometiéndoles al estado de sospecha generalizada, y en dicha hipótesis habría que llegar al absurdo jurídico de que el Parlamento no pudiera pronunciarse sobre la intencionalidad política de la acción penal, sino que debería esperar a que un órgano judicial decidiera exteriorizar su “convencimiento o criterio de imputación”.

Aun rechazándose el criterio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre el momento en el que debe solicitarse la venia parlamentaria, el recurrente considera que ni siquiera dicha Sala ha aplicado coherentemente dicho criterio al caso concreto. Así, resulta sorprendente que la Sentencia impugnada diga que antes de la formulación del suplicatorio sólo se había efectuado una investigación general —y no directa contra el Sr. Navarro Gómez—, cuando la investigación se había iniciado con una querella contra el Sr. Navarro Gómez, cuando el Sr. Van Schowen le había inculpado directamente, y cuando de las sedes de Filesa y Time Export, S.A., se habían requisado documentos inculpatorios contra el demandante de amparo. Además han sido las pruebas obtenidas durante el período en que no existió autorización para proceder contra el entonces Diputado Sr. Navarro Gómez las que precisamente han determinado su condena (declaraciones y notas manuscritas del Sr. Van Schowen y operaciones bancarias). Y por último, resulta incongruente el criterio seguido por el Tribunal Supremo en cuanto al momento para solicitar la autorización al Congreso de los Diputados en relación con el criterio empleado respecto a la prescripción del delito de asociación ilícita, conforme al cual la admisión de la querella y la posterior instrucción dieron lugar a la interrupción de la prescripción. De este modo, la admisión de la querella no es motivo bastante para formular el suplicatorio y sí lo es, por el contrario, para interrumpir el plazo de prescripción.

La instrucción judicial seguida contra el hoy recurrente sin haber pedido ni obtenido la autorización del Congreso de los Diputados es contraria al art. 24.2 CE. En concreto, los derechos fundamentales lesionados y los efectos que de las lesiones se derivan son los siguientes: En primer lugar, se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, ya que la inmunidad no es un derecho subjetivo del parlamentario, sino una garantía del proceso mismo, que actúa como presupuesto de procedibilidad y que, caso de ser denegada, determina el cierre del proceso y el archivo de las actuaciones. En el presente caso, la instrucción judicial no ha respetado la garantía procedimental que establece el art. 71.2 CE, ni el procedimiento regulado en el Título especial del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 750 a 756), que regula el modo de proceder cuando fuere procesado un Senador o Diputado a Cortes. En consecuencia, no se ha seguido el procedimiento legal previsto para estos supuestos y ello supone la lesión del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías.

En segundo lugar, también ha sido lesionado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. La omisión del suplicatorio ha supuesto la infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues si el órgano judicial que sometió al proceso al recurrente no estuvo habilitado o autorizado para hacerlo se convirtió en un Juez huérfano de competencia y de legitimación. Como ni el Magistrado Instructor ni la Sala Segunda del Tribunal Supremo obtuvieron, como era preceptivo, la autorización del Congreso de los Diputados para inculpar al recurrente, carecían de la competencia legal para tramitar la causa. Si precisamente era un Magistrado de dicha Sala Segunda del Tribunal Supremo el que estaba instruyendo la causa, era porque la propia Sala estimaba que se dirigía contra personas aforadas, en la que ella era competente en virtud del art. 71.3 CE, y por lo tanto debería haber solicitado la autorización al Congreso de los Diputados. Además, para el caso de que se hubiera solicitado el suplicatorio, teóricamente la Cámara hubiera podido denegar la autorización y con ello el Tribunal Supremo habría dejado de ser competente.

A continuación la demanda se ocupa de los efectos que se derivan de las anteriores vulneraciones. Por un lado, se afirma que la omisión de las garantías inherentes a la inmunidad parlamentaria por la ausencia de suplicatorio es insubsanable y tiene como consecuencia la nulidad radical de todo el proceso, desde el momento inicial de interposición de las querellas, respecto del hoy recurrente de amparo. Por otro lado, se considera que las infracciones constitucionales, en especial la del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, comportan como sanción que las pruebas obtenidas durante el período de instrucción carecen de legitimidad al haber sido obtenidas por un órgano incompetente y, por tanto, procede declarar la nulidad por ilicitud de las mismas.

b) La segunda queja se formula al entender que se ha producido una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Concretamente la demanda razona que las pruebas practicadas durante el período de instrucción en el que no se pidió la autorización de la Cámara fueron obtenidas precisamente por tal causa con vulneración de derechos fundamentales —a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario—, y por lo tanto se convirtieron en ilícitas y no debían haber sido sometidas a valoración. Se trata, por tanto, de una vulneración derivada de las examinadas en la queja anterior.

Entre tales pruebas se mencionan la declaración como testigo de cargo del Sr. Van Schowen, la aportación por parte de éste —si bien de manera irregular— de documentos incriminadores para el Sr. Navarro, la existencia de otros testimonios que versaron sobre la participación del Sr. Navarro Gómez en las sociedades del grupo Filesa, los registros de las cuentas del Sr. Navarro Gómez y de su esposa en entidades bancarias, el examen de las supuestas salidas de capital hacia el extranjero, o —por último— la declaración como imputado del propio recurrente de amparo.

A esta causa de ilicitud se une la circunstancia de que los medios de prueba aportados por el testigo Sr. Van Schowen —si bien no han sido calificados penalmente como revelación de secretos, ya que no prosperó la querella interpuesta contra él en tal sentido— vulneran los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones del art. 18 CE, ya que él era el contable de las empresas implicadas en la presunta trama delictiva (Filesa y Time Export, S.A.), pero no era ni el emisor ni el destinatario de los documentos que aportó a la causa, sino que eran datos que afectaban a la intimidad del Sr. Navarro Gómez. La valoración de estas pruebas y el hecho de que hayan sido consideradas de cargo respecto al actor de amparo, determinan asimismo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

c) La tercera queja argumenta que se ha producido una vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como consecuencia de la imposibilidad de interponer recurso ordinario ni extraordinario contra la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo.

Del art. 847 LECrim se deduce que contra las Sentencias del Tribunal Supremo no cabe interponer recurso de casación. Siendo la Sentencia ahora impugnada firme y definitiva no cabe recurso alguno contra ella. Así lo ha hecho constar la Sala Segunda en la referida Sentencia. La imposibilidad legal de recurrir es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consagra en materia penal el derecho al recurso ante un Tribunal superior, y al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” .

La doctrina del Tribunal Constitucional ha afirmado que no se vulnera el derecho a la doble instancia penal en los supuestos de aforamiento, porque la especial protección que gozan los aforados en atención a su cargo contrarresta la imposibilidad de acudir a una instancia superior. Pero en el presente caso concurren determinadas particularidades que justifican el otorgamiento del amparo. Por un lado, el recurrente, cuando gozaba de la condición de Diputado de la Nación, no obtuvo el trato a que obligaba el art. 71.2 CE, habiéndose dirigido una investigación contra su persona sin la preceptiva autorización de la correspondiente Cámara. Por otro lado, cuando el recurrente perdió la condición de Diputado, en el año 1993, era un ciudadano sin fuero especial ni prerrogativa alguna, que tampoco tuvo derecho a la revisión del fallo que le condenó.

El art. 847 LECrim, así como los preceptos de la Ley de 9 de febrero de 1912 y demás disposiciones que regulan el modo de proceder contra Diputados y Senadores (arts. 750 y ss. LECrim), se redactaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Dichas normas están en contraposición con el art. 24 CE al no permitir recurso alguno contra el fallo condenatorio. Procede, por ello, elevar la cuestión al Pleno del Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, y declarar la inconstitucionalidad del párrafo 2 del art. 847 LECrim. En la demanda se sugiere la posibilidad de establecer un recurso ante el Pleno del Tribunal Supremo, de forma similar a la regulación prevista en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

d) La cuarta queja no tiene un contenido autónomo sino que presenta la misma fundamentación fáctica que la anterior, indicándose ahora de forma alternativa que el hecho de no haber podido someter el fallo condenatorio a un Tribunal superior ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, tal y como ha declarado la STC 42/1982, de 5 de julio.

e) La quinta queja denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de la condena del recurrente por el delito de asociación ilícita, que había sido excluido por la propia Sala Segunda de los delitos objeto de acusación.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto de 20 de diciembre de 1996, acordó la apertura del juicio oral para el recurrente por una serie de delitos, entre ellos el de asociación ilícita. Posteriormente, después de la audiencia preliminar del juicio oral, la Sala dictó nuevo Auto, de fecha 19 de julio de 1997, en el que limitó la continuación del juicio oral contra el recurrente por “delito fiscal, falsedad continuada en documento mercantil. Apropiación indebida. Falsedad en documento público (Acusado por el Abogado del Estado, Ministerio Fiscal y la representación del Sr. Ruiz Mateos)”. Dicho Auto fue luego aclarado por otro de 22 de julio, en el sentido de que “los acusados D. José María Sala i Griso y D. Carlos Navarro Gómez, no son acusados del delito de apropiación indebida”.

No obstante lo anterior, el recurrente fue acusado y condenado por el delito de asociación ilícita. De esta forma, una resolución firme —el Auto de 19 de julio— se ha visto alterada después por otras y fuera de los cauces previstos en el Ordenamiento jurídico, lo que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que, conforme a reiterada doctrina constitucional, supone el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y a la firmeza e intangibilidad de las mismas (la demanda cita al efecto las SSTC 77/1983, de 3 de octubre; 159/1987, de 26 de octubre; 58/1988, de 6 de abril; 12/1989, de 25 de enero; 189/1990, de 26 de noviembre; 1/1991, de 14 de enero; 242/1992, de 21 de diciembre; y 92/1993, de 15 de marzo).

El Tribunal Supremo, al advertir que en el Auto de 19 de julio de 1997 eliminó la referencia al delito de asociación ilícita, ha rectificado en los antecedentes de hecho de la Sentencia el contenido de dicha resolución, haciendo constar la acusación por el delito de asociación ilícita, lo que no se corresponde con el contenido histórico del Auto antes citado. Asimismo, en el fundamento 18 de la misma Sentencia ha considerado que el Auto de 19 de julio de 1997 “únicamente alteró la apertura del juicio oral para excluir los delitos contra la Hacienda Pública o de apropiación indebida, como consecuencia de la regulación de la cuota defraudada en un caso o de la prescripción en otro”. Esta rectificación del Tribunal Supremo efectuada en la Sentencia es extemporánea e inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el art. 267 LOPJ, que permite rectificar los errores materiales en cualquier momento, pero las omisiones no pueden suplirse en cualquier momento sino sólo al siguiente día hábil.

Esta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva determina la nulidad no sólo de la pretendida rectificación operada por la Sentencia impugnada, sino además de la condena por el referido delito de asociación ilícita.

f) La sexta queja se concentra también —como la anterior— en la condena por el delito de asociación ilícita, pero ahora se reprocha que vulnera además el principio acusatorio y los derechos a la defensa y a utilizar los medios de prueba, puesto que el recurrente acomodó su actuación procesal a defenderse de los únicos delitos subsistentes. En la sesión del juicio oral celebrada el día 3 de septiembre el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dio lectura a la parte dispositiva del Auto de 19 de julio de 1997, sin mencionar por tanto la imputación por el delito de asociación ilícita. Por lo tanto, la defensa del recurrente ni siquiera informó verbalmente en el juicio oral sobre el delito de asociación ilícita, ni propuso pruebas al respecto, ni se garantizó el principio de contradicción sobre tal acusación. Dicha defensa se limitó a denunciar la conculcación del principio acusatorio.

En consecuencia, de conformidad con la STC 141/1986, de 12 de noviembre, se ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a un proceso con todas las garantías al condenarle por un delito respecto del que había recaído una resolución de tácito sobreseimiento y debe declararse la nulidad de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a este extremo.

g) Como séptima queja, y subsidiaria a las anteriores, la demanda se refiere a la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, como consecuencia de la contradicción interna de la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con la cuestión relativa a la prescripción del delito de asociación ilícita.

El Tribunal Supremo ha justificado la no petición del suplicatorio en el hecho de que, durante el período en que el recurrente tuvo la condición de Diputado, el Instructor sólo practicó una investigación general, no expresamente dirigida contra él. En cambio, ha justificado la no prescripción del delito de asociación ilícita porque la prescripción quedó interrumpida desde el momento mismo de la admisión de la querella formulada contra el recurrente, en la que se incluía el delito de asociación ilícita, por constituir tal querella un acto procesal dirigido de manera concreta e individualizada contra el recurrente.

Según criterio del actor de amparo, es evidente que en la Sentencia existe una contradicción conceptual y normativa entre las razones dadas para no formular el suplicatorio y las referidas a la interrupción de la prescripción del delito de asociación ilícita, como ya se indicó en la primera queja. Se trata, por ello, de una Sentencia manifiestamente irrazonable por contradictoria (se cita al efecto la doctrina sentada en la STC 184/1992, de 16 de noviembre).

h) La octava y última queja denuncia la infracción del principio de legalidad penal (art. 25 CE), como consecuencia de la condena del recurrente por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil.

El escrito de acusación del Ministerio Fiscal calificó los hechos atribuidos al Sr. Navarro Gómez como falsedad en documento mercantil en la modalidad descrita en el art. 302.4 del Código Penal, texto refundido de 1973, es decir, “faltando a la verdad en la narración de los hechos”. El nuevo Código Penal de 1995 ha despenalizado estas conductas cuando las realiza un particular y cuando tienen por objeto material un documento público, oficial o mercantil, como ocurre en el presente caso. Pues bien, tras la práctica de las pruebas en el plenario, el Ministerio Fiscal mantuvo el relato de hechos, pero cambió la calificación de los mismos, entendiendo que aquellas falsedades ideológicas eran ahora falsedades materiales, que seguían siendo típicas a la luz de la nueva normativa. Sobre esta calificación se apoya la Sala Segunda del Tribunal Supremo para fundamentar la condena.

Para la representación del recurrente tal forma de proceder representa un fraude de ley con el objeto de eludir la aplicación estricta de la ley que impone el principio de legalidad penal (nullum crimen nulla poena sine lege). Dicho principio impide la prosecución de un proceso que versara sobre hechos destipificados, ya que en tal caso el proceso no se justificaría. Las acusaciones, aunque efectuaron sus primeras calificaciones bajo la vigencia del Código Penal anterior, conocían perfectamente que el nuevo Código Penal de 1995 despenalizaba tales conductas. Ahora bien, aunque podían variar la descripción de los hechos para adaptarlos a otras modalidades delictivas que seguían siendo tales y que no habían sido despenalizadas (contrahacer o fingir firma, suponer en un acto la participación de personas que no lo hicieron, simulación, etc.), no lo hicieron, sino que optaron por la misma descripción del comportamiento de su primitiva calificación, pero alterando el nomen iuris de la figura delictiva, considerando finalmente que concurre una falsedad material.

A juicio del demandante de amparo, la Sentencia impugnada ha realizado un ímprobo esfuerzo dialéctico y dogmático para aplicar el núm. 9 del art. 302 del Código Penal derogado, sobre la base de los cambios operados en los escritos de calificación definitivos. El recurrente no pretende que el Tribunal Constitucional examine los hechos, ya que esta labor resulta vedada en el recurso de amparo. Se trata simplemente de que analice si los hechos que fundamentan la condena están actualmente despenalizados y, consecuentemente, si la Sentencia recurrida ha infringido el principio de legalidad penal, garantizado en el art. 25.1 CE.

A estos efectos —añade el recurrente— también hay que tener en cuenta el Auto de 22 de diciembre de 1995 dictado por el Magistrado Instructor, en el que declaraba que lo esencial en un documento no es la realidad de la relación jurídica expresada en el mismo, sino la pertenencia de tal declaración a quien aparece asumiéndola en dicho documento. Como consecuencia de esta interpretación, el referido Auto decretó no haber lugar a la apertura del juicio oral por los supuestos hechos falsarios, al entender que aquéllos no constituían ningún delito y que, en cualquier caso, iban a quedar despenalizados meses más tarde como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo texto punitivo.

El recurrente concluye que este criterio debe prevalecer para dispensar la debida protección al principio de seguridad jurídica, consustancial al de legalidad en materia penal. Si el legislador ha operado la destipificación radical de determinados supuestos falsarios, debiera impedirse acudir al expediente de cambiar el nomen iuris para castigar una conducta que en verdad es atípica. Si los hechos son los mismos, no pueden ser penados mediante la aplicación de un precepto que dé aparente cobertura a una sanción, cuando realmente tales hechos no son merecedores en el nuevo texto legal de reproche alguno.

Por tanto, la Sentencia impugnada ha infringido el principio de legalidad penal, al haber impuesto una condena por hechos que no constituyen delito, de modo que el recurrente deberá ser repuesto en su derecho anulando la condena relativa a los delitos falsarios.

En atención de lo expuesto, el recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y, en su virtud, declare: 1) Que el procedimiento especial 880/91 es nulo de pleno derecho a partir del momento en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo tuvo que solicitar la obligada autorización al Congreso de los Diputados señalado por el art. 71.2 CE y omitió hacerlo. La nulidad deberá referirse al momento de admisión a trámite de las querellas. 2) Alternativamente, que las pruebas obtenidas durante el tiempo que medió entre la admisión a trámite de las querellas y la pérdida de la condición de Diputado del recurrente son ilícitas; asimismo que se declare la nulidad de las pruebas documentales aportadas por el testigo Sr. Van Schowen, por haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales, y de todas las demás que traigan causa de las mismas. 3) De manera subsidiaria, declare la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por no otorgársele recurso ante un Tribunal superior contra la Sentencia que le condena y que la Sala eleve al Pleno del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 55.2 LOTC, la declaración de inconstitucionalidad del art. 847 LECrim. 4) Alternativamente, que no procede la condena del recurrente por el delito de asociación ilícita, por haber incurrido la Sala Segunda del Tribunal Supremo en vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva a través de un proceso con todas las garantías. 5) Que tampoco procede la condena por los delitos de falsedad documentales por suponer un quebranto del principio de legalidad en materia penal.

Por otrosí pide, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía.

4. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó lo siguiente:

a) La admisión a trámite de la queja en que invoca como vulnerados los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por la inculpación del recurrente durante su mandato como Diputado sin la previa autorización del Congreso de los Diputados y, por conexión con la anterior, la admisión de la queja referente también a una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, aunque sólo en lo relativo a la valoración del material probatorio obtenido antes de solicitar la referida autorización del Congreso de los Diputados.

b) Abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC para que, en un plazo no superior a diez días, el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal se manifiesten acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC —carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional— en relación con: 1) la queja en que denuncia la infracción del principio de legalidad en el ámbito penal (art. 25.1 CE) por la aplicación analógica del tipo del art. 302, párrafo 1, 9, en relación con el art. 303, ambos del Código Penal anterior; y 2) la alegación relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por la valoración de material probatorio obtenido, a juicio del recurrente, con vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (motivo segundo de la demanda de amparo).

c) La inadmisión de las demás quejas del presente recurso de amparo por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal —art. 50.1 c) LOTC.

d) La admisión parcial de la demanda de amparo determinó la apertura de la pieza separada para la tramitación y decisión de la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente (art. 56 LOTC).

e) Asimismo, la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento del que traía causa el presente recurso de amparo para posibilitar su comparecencia en este proceso de amparo. En cuanto a la decisión relativa a la petición de actuaciones, se acordó relegarla a un momento procesal posterior.

5. La pieza para la tramitación del incidente de suspensión fue abierta por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 9 de diciembre de 1997. Tras las alegaciones del Fiscal, y del Abogado del Estado, la Sala Segunda de este Tribunal dictó el Auto 419/1997, de 22 de diciembre, en el que acordó no acceder a la suspensión interesada.

La representación del recurrente solicitó la declaración de nulidad del referido Auto, porque en éste se expresaba que el recurrente no había hecho uso de su derecho a formular alegaciones en el trámite de la suspensión, cuando en realidad había hecho uso de tal derecho, mediante escrito —que acompañaba— registrado el 12 de diciembre de 1997. En este incidente de nulidad formularon alegaciones el demandante de amparo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, decantándose el primero y el ultimo a favor de la estimación de la nulidad, en tanto el segundo interesaba la desestimación de la misma.

El demandante, mediante un nuevo escrito, solicitó la suspensión con base en el art. 57 LOTC, alegando como nuevas circunstancias la desigualdad respecto a otros condenados y recurrentes en amparo que sí se habían visto beneficiados con la suspensión, la posibilidad de que el cumplimiento efectivo de las penas pudiera no exceder de tres años y la admisión a trámite del motivo referido al principio de legalidad penal, lo que arrojaba sospechas sobre la condena por el delito de falsedad en documento mercantil. De este escrito se dio traslado a las partes, pronunciándose tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal en contra de esta nueva solicitud de suspensión.

La Sala Segunda de este Tribunal, mediante ATC 46/1998, de 24 de febrero, acordó declarar inadmisible el incidente de nulidad solicitado por el recurrente y mantener la decisión del anterior ATC 419/1997, de 22 de diciembre, de la misma Sala, recaído en la pieza separada, en el sentido de no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

6. La representación procesal del recurrente de amparo presentó el 19 de diciembre de 1997 su escrito de alegaciones en el trámite del art. 50.3 LOTC. En el mismo trámite, el Ministerio Fiscal también presentó su escrito de alegaciones el día 19 de diciembre de 1997.

7. La Sección Cuarta, mediante Auto de 20 de enero de 1999, acordó en el referido trámite del art. 50.3 LOTC admitir a trámite la queja relativa a la vulneración del principio de legalidad penal, e inadmitir la segunda, en la parte sometida a consideración y relativa a la conculcación de los derechos a la intimidad y al secreto en las comunicaciones. El referido Auto viene acompañado de un Voto particular discrepante del Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer.

8. Tras las respectivas solicitudes de personación y una vez que quedó acreditada la representación de los Procuradores, la Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 27 de abril de 1998, acordó tener por personados y parte en el presente procedimiento al Procurador don Javier Lorente Zurdo en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y de don Christian Jiménez González; y al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Molledo Martín, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones.

Acordó también conceder un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, dándoles vista de las actuaciones en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debido a su volumen, sin perjuicio de que, en caso de que fuera preciso, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional pudiera interesar la remisión de parte de las actuaciones.

9. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 26 de mayo de 1998, solicitando que se dictara Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Esta conclusión se fundamenta en el examen de las quejas admitidas a trámite, cuyo resumen se ofrece a continuación:

a) La Abogacía del Estado considera que no se ha producido una vulneración del art. 24.2 CE por la falta de petición de autorización al Congreso de los Diputados. A estos efectos, se examina exhaustivamente la doctrina constitucional sobre el sentido y finalidad de la inmunidad parlamentaria prevista en el art. 71.2 CE, así como la perspectiva que ofrece el art. 23.2 CE sobre tal inmunidad.

Se considera en primer término que el recurrente no ha invocado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos señalados por las leyes, establecido en el art. 23.2 CE, ni tampoco los bienes jurídicos que el mismo protege, durante la instrucción ni en este proceso de amparo. Y si no ha formulado esta pretensión, ha sido porque no se ha visto afectado en el ejercicio de sus funciones como Diputado. Además no se ha producido ninguna merma en el ejercicio de su derecho como representante popular, pues no se ha adoptado ninguna medida cautelar durante el período de la instrucción en el que gozó de la condición de Diputado que repercutiese lo más mínimo en el ejercicio de sus funciones representativas (por ejemplo, impidiéndole asistir a las sesiones). En definitiva, no se han puesto en peligro los fines a los que sirve la inmunidad parlamentaria

Para el recurrente la falta de formulación del suplicatorio sólo supone la lesión del art. 24 CE. Pues bien, tal lesión sólo podrá ser apreciada —según el Abogado del Estado— si efectivamente se ha producido una indefensión en el proceso jurisdiccional ordinario, indefensión que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, sólo adquiere relieve constitucional si tiene naturaleza material, es decir, si privó al recurrente de la posibilidad de hacer valer sus derechos e intereses legítimos.

A continuación se ocupa el Abogado del Estado del término “inculpado” utilizado en el art. 71.2 CE y su proyección sobre el procedimiento abreviado. Como este concepto no se encuentra determinado ni constitucional ni legalmente, la labor de este Tribunal Constitucional, habida cuenta de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, es únicamente la de fiscalizar la interpretación del mismo llevada a cabo en este caso por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Pues bien, la interpretación de dicha Sala es razonable y perfectamente coherente con lo dispuesto en las normas relativas a la inmunidad parlamentaria. Es, en primer lugar, razonable que la imputación judicial no se haga coincidir con la admisión de las querellas, porque la evidente complejidad de los hechos denunciados hacía necesaria una previa investigación que comprobara su veracidad y carácter penal, así como la autoría de los mismos, para evitar que quedara a merced de los querellantes la imputación judicial de los querellados.

Tal interpretación es acorde con la legislación aplicable, ya que el art. 750 LECrim exige que “existan méritos para proceder”, en tanto que el art. 11 del Reglamento del Congreso de los Diputados establece que su Presidente adoptará las medidas necesarias para la salvaguardia de las prerrogativas de sus miembros “una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato ...”, lo que pone de relieve que lo que puede afectar al mandato representativo de un parlamentario es que se reconozcan en su actuación indicios racionales de criminalidad que habiliten para la adopción de medidas cautelares contra su persona o bienes.

La misma conclusión se obtiene del análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la obtención de la condición de imputado en el procedimiento penal abreviado (STC 149/1997, de 29 de septiembre, que se remite a la STC 186/1990, de 15 de noviembre). A la luz de tal doctrina cabe que la inculpación judicial se produzca en el momento de la admisión de la querella (como entiende el recurrente), pero también es posible que en casos como el presente, en los que la instrucción es enormemente compleja y laboriosa, sea el resultado de una previa investigación del Juez instructor que le permita formar criterio y dirigir el procedimiento frente a una persona aforada en concreto, siempre que la inculpación se produzca antes de la terminación de las diligencias previas y siempre que el inculpado pueda contrastar y complementar la investigación iniciada. En definitiva no cabe tachar de irrazonable o arbitraria a la interpretación del Tribunal Supremo.

Sobre la base de la STC 135/1989, de 19 de julio, que atribuye al Juez de Instrucción “un razonable margen de apreciación en el reconocimiento de la condición de imputado a quien se atribuya la comisión de un hecho punible en cualquier actuación sumarial”, el Abogado del Estado considera que la aplicación al caso concreto de la interpretación del término inculpado por parte del Tribunal Supremo ha sido razonable y no arbitraria al distinguir entre una investigación general (que fue la que tuvo lugar antes de que el Sr. Navarro Gómez perdiera la condición de Diputado), que no requiere la formulación del suplicatorio y la obtención de la autorización del Congreso, y una investigación específica dirigida contra el recurrente de amparo, que sí obligaría a solicitar la autorización a la Cámara.

A la racionalidad de la interpretación jurisdiccional y de su aplicación al caso, se une la circunstancia de que no se ha producido una verdadera indefensión como consecuencia de una supuesta falta de respeto de las garantías procedimentales. Pues bien, al recurrente se le dio traslado de la querella, se personó en el proceso con Abogado e interpuso los recursos que estimó convenientes ante la Sala. En ningún momento acredita por qué las declaraciones que prestó como testigo e incluso su primera declaración voluntaria —asistido por Abogado— afectaron negativamente a su derecho de defensa. Esa primera declaración se efectuó además de conformidad con una práctica ya arraigada de la propia Sala.

El recurrente tuvo acceso directo a todas las actuaciones. Aunque finalmente no se solicitó la autorización al Congreso mediante suplicatorio, porque perdió la condición de Diputado, sí consta en los autos que tal autorización se pidió respecto a otro inculpado en el proceso, el Sr. Sala i Griso, y que la misma fue otorgada por el Senado. Por otra parte desde que el Sr. Navarro Gómez perdió su condición de Diputado (13 de abril de 1993) hasta la conclusión de las diligencias previas (decretada el 4 de mayo de 1995) y consiguiente finalización de la fase instructora, transcurrieron dos años a lo largo de los cuales pudo realizar las actuaciones que consideró más convenientes para la defensa de su derecho. En la fase instructora en que ostentó la condición de Diputado no se adoptó ninguna medida cautelar que afectase a su persona o bienes. Asimismo, en el juicio oral tuvo oportunidad de rebatir todos y cada uno de los argumentos y pruebas esgrimidas en su contra y de defenderse con todas las garantías. El Abogado del Estado no aprecia, en suma, cómo puede hablarse de indefensión, cuando la participación del querellado en el proceso se ha producido con antelación más que suficiente respecto del escrito de acusación, cuando ha tenido sobrada oportunidad de ser oído, alegar y participar en la causa antes de aquella acusación formal y apertura del juicio oral.

b) El Abogado del Estado también rechaza que se haya producido una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en cuanto a la práctica de determinadas pruebas antes de que el recurrente de amparo fuera inculpado judicialmente en el proceso a quo. Este dato, en sí cierto, no ha provocado un resultado de indefensión ni tampoco el recurrente la ha acreditado de ninguna manera. Como declara la Sentencia impugnada, las pruebas practicadas no recaían directamente sobre la persona del recurrente, sino que se insertaban en una investigación general de gran complejidad. Los documentos requeridos o el registro en las sociedades no han reducido el derecho de defensa del recurrente. Además, el resultado de las pruebas (las ya mencionadas, la declaración testifical como prueba de cargo, el dictamen pericial, la prueba documental, etc.) fue reproducido en el juicio oral, donde el recurrente tuvo ocasión ilimitada de contrarrestarlas. Se cumple así la doctrina de la STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 30, según la cual lo determinante no son las diligencias llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción, sino las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

c) Tampoco acepta el Abogado del Estado la alegación de que se vulneró el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Desde el Auto de 8 de octubre de 1991 ha sido la Sala Segunda del Tribunal Supremo la que en todo momento ha conocido de esta causa, por lo que se ha salvaguardado el derecho del aforado, de modo que la alegación no se acaba de comprender. La inculpación judicial se produjo en el momento oportuno, por lo que no se ha privado a la Cámara que se pronunciara al respecto. Se recuerda además que el Senado otorgó su autorización para inculpar a otro acusado, el Sr. Sala i Griso, y que si no se pidió la autorización al Congreso para inculpar al Sr. Navarro Gómez fue porque éste perdió su condición de Diputado.

d) El Abogado del Estado también descarta la infracción del principio de legalidad penal por la condena de los dos delitos continuados de falsedad documental. De entrada se rechaza tajantemente tal infracción por el cambio de calificaciones efectuado por las acusaciones, pues esta posibilidad no es capaz de infringir el art. 25.1 CE, sino, a lo sumo, los derechos a ser informados de la acusación o a un proceso con todas las garantías, ninguno de los cuales ha sido invocado por el recurrente en este contexto.

Se afronta a continuación la alegación central de que la Sentencia impugnada infringió el principio de legalidad penal, recordándose a estos efectos la doctrina sustancial del Tribunal Constitucional (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8). Los razonamientos se centran en los dos elementos típicos fundamentales de la modalidad falsaria del art. 302.9 del Código Penal de 1973: la simulación documental y la autenticidad del documento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior y posterior a la Sentencia ahora impugnada ha mantenido diferentes líneas interpretativas sobre la simulación documental, considerándola bien como supuesto de falsedad material (STS de 2 de abril de 1964), bien como falsedad ideológica o intelectual (STS de 8 de marzo de 1983). Algún autor considera que operaba como un “cajón de sastre” o comodín cuando había dudas respecto a la subsunción de la conducta en alguno de los otros números del precepto. La Sentencia que condenó al recurrente considera que existe simulación cuando la factura es incierta en su totalidad, al haber un soporte material falso, no meramente intelectual. Pues bien, esta interpretación, que ya había sido asumida anteriormente por la jurisprudencia —la resolución impugnada cita las SSTS de 21 de marzo de 1989, de 18 de noviembre de 1991, de 18 de septiembre de 1993 y de 13 de junio de 1997— y que fue reiterada después —así, en las SSTS de 7 de noviembre de 1997 y 25 de noviembre de 1997—, no puede ser conceptuada de extravagante. En las palabras “simulando un documento” caben diversas formas de creación de simulacros o apariencias documentales, y por lo tanto resulta razonable que se califique como simulación la factura emitida como justificación de que se ha realizado un estudio, informe u otro tipo de prestación, en verdad no efectuada.

En cuanto al elemento típico de que la simulación debe inducir a error sobre la “autenticidad” del documento, el Abogado del Estado expresa que el concepto de autenticidad sólo puede aplicarse en sentido estricto a los documentos públicos, pues ellos mismos prueban por sí mismos (son “autosuficientes” en ese sentido) que provienen del autor indicado en el propio documento. Ahora bien, como el Código Penal predica la nota de autenticidad también de los documentos mercantiles o privados, en los que tal autenticidad no puede ser la misma, es obvio que este elemento típico de la “autenticidad” tiene un contenido propio. Tiene pues razón el Voto particular del Excmo. Sr. Viver Pi-Sunyer a los Autos de 20 y de 28 de enero de 1998 cuando indica que hay precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entienden la autenticidad no exclusivamente en sentido subjetivo, es decir, como identidad entre el autor aparente y el real del documento, sino que acuden a otras interpretaciones que también caben en el tipo penal. Es posible entonces considerar una factura como falsa no porque su autor real no coincida con el aparente, sino porque es falaz en lo que refleja, porque pretende documentar en el tráfico jurídico una prestación (un estudio o informe) absolutamente inexistente.

En consecuencia, concluye el Abogado del Estado, es cierto que el precepto penal se presta a otras interpretaciones igualmente constitucionales, pero no se puede reprochar a la Sentencia que haya infringido el principio de legalidad penal, ya que ni ha desbordado el tenor literal del precepto ni lo ha interpretado mediante pautas extravagantes o contrarias a los preceptos, principios o pautas constitucionales.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal registró sus alegaciones el día 27 de mayo de 1998, en las que interesaba que se dictara Sentencia desestimatoria.

a) En relación con la primera queja de la demanda, se ocupa de la regulación constitucional y legal acerca del momento en que es preciso solicitar la autorización a la Cámara legislativa; después, determina de qué forma ha de integrarse esa cuestión en el derecho a un proceso con todas las garantías; y por último, se refiere a si el retraso o, en este caso, la ausencia de solicitud ha supuesto, no ya una simple infracción procesal, sino la posible vulneración del citado derecho fundamental, siempre que hubiera generado una auténtica indefensión material al demandante de amparo.

En cuanto al primer punto subraya el Fiscal el confuso marco legal de la inmunidad parlamentaria, como ha destacado entre otras la STC 22/1997, de 11 de febrero, que no se encuentra plenamente adaptada a las previsiones constitucionales. Aun así, es preciso determinar si el término “inculpado” que emplea el art. 71.2 CE es sinónimo del de “imputado” —como postula la demanda de amparo— o responde a un concepto diferente.

El art. 118 LECrim configura la “imputación” esencialmente como la atribución a una persona de un hecho punible, para lo que el propio precepto prevé varios posibles momentos: desde la simple admisión de la denuncia o querella — párrafo 2— hasta cualquier acto procesal que suponga dicha atribución, entre los que incluye la detención, cualquier otra medida cautelar e incluso el procesamiento. Por el contrario, tanto el art. 71.2 CE como los Reglamentos de las Cámaras utilizan los términos “inculpación” y “procesamiento” equiparándolos, aunque ciertamente —y salvo la expresión utilizada en el último inciso del párrafo 2 del citado art. 118 LECrim— el primero de los términos no tiene hoy en día reflejo expreso en nuestra legislación procesal penal.

El demandante de amparo entiende que el suplicatorio ha de formularse en el mismo momento de la decisión de admisión a trámite de una denuncia o querella contra un Diputado o Senador, y para ello se sirve de diversos argumentos. En opinión del Ministerio Fiscal, a esta argumentación subyace la idea de que la concesión de la autorización, previa formulación del suplicatorio, constituye un presupuesto imprescindible para la debida constitución de la relación procesal penal y, en consecuencia, para el ejercicio del derecho de defensa mediante, en su caso, la debida personación. El Fiscal no está de acuerdo con tal configuración procesal de la institución del suplicatorio, por chocar tanto con las previsiones constitucionales y legales, como con los fines que persigue tal institución.

En primer término, identificar en todo caso la imputación con la inculpación judicial supone un desconocimiento de los fines y fases del proceso penal. Prescindiendo de los casos excepcionales en que podría producirse una coincidencia temporal entre ambas (como puede suceder en los delitos flagrantes, o en aquéllos en que la denuncia o querella van acompañadas de auténticos medios probatorios de cargo suficientes para que, desde el primer momento, el Juez aprecie lo que las leyes procesales denominan “indicios racionales de criminalidad” y, especialmente, cuando como consecuencia de ello haya de adoptar alguna medida cautelar de carácter personal), la denuncia o querella contienen esencialmente una simple notitia criminis, cuya veracidad es preciso investigar mediante la oportuna instrucción sumarial.

De este modo, la simple imputación se produce por la admisión a trámite de la denuncia o querella. Y cabe recordar que, según el art. 313 LECrim, únicamente puede inadmitirse una querella -además del supuesto de falta de competencia que aquí no interesa-, “cuando los hechos en que se funde no constituyan delito”, de modo que puede afirmarse que en numerosos casos la previsión del art. 118, párrafo 2, LECrim se traducirá en la comunicación al denunciado o querellado de la “imputación” efectuada ante el Juez por un tercero, sin que el Instructor haya podido en dicho momento más que apreciar la simple verosimilitud de aquélla. En tales casos, el Juez no realiza inculpación alguna, sino que es un transmisor de la imputación efectuada ante él por un tercero, que se traslada al denunciado o querellado para que pueda ejercitar desde el primer momento el derecho de defensa, lo que le permitirá su personación en el proceso desde este momento. Por el contrario, la “inculpación” es un acto del Juez en que, tras valorar el material instructorio, aprecia lo que en el proceso ordinario se denominan “indicios racionales de criminalidad”.

Aunque en ciertos casos puede producirse una coincidencia plena de ambos actos procesales, imputación e inculpación, ésta no es la regla general. Una denuncia puede consistir en una simple manifestación de conocimiento, incluso indirecto, de hechos y una querella puede ir acompañada de ciertos documentos que únicamente sirven para comprobar su mínima verosimilitud a efectos de su admisión, lo que abre la fase de instrucción. Y la finalidad de esta fase de instrucción es, precisamente, determinar tanto el aspecto objetivo —realidad del hecho— como subjetivo —participación del imputado— de los hechos objeto del proceso penal.

Desde la perspectiva de la legislación vigente, esta distinción resulta evidente en el llamado proceso ordinario. Habiéndose adelantado la adquisición de la condición de “imputado” al momento de admisión de la denuncia o querella, conforme al art. 118 LECrim, el procesamiento cumple hoy la función de una inculpación judicial, que delimita el objeto del proceso penal, al menos desde la perspectiva de los hechos que han de ser enjuiciados y de las personas supuestamente responsables —aunque no ciertamente respecto de su calificación jurídica— que se contienen en dicho Auto. Determinaciones que vinculan a las partes acusadoras, las que no podrán acusar en sus calificaciones provisionales por hechos diferentes constitutivos de delito, ni a personas no procesadas, salvo que hayan obtenido previamente una ampliación del Auto de procesamiento en tales sentidos.

Tal distinción no resulta inicialmente tan evidente en el procedimiento abreviado. La STC 186/1990, FFJJ 6 y 7, comienza declarando que la determinación de la legitimación pasiva en el proceso penal —es decir, de las personas que han participado en el hecho delictivo— debe hacerse mediante la previa imputación, de modo que la resolución prevista en los arts. 789.5, regla cuarta y 790.1 LECrim, el Auto de continuación del procedimiento, “no puede erigirse en obstáculo a la intervención previa del imputado en el proceso”. Pero esta misma resolución ha manifestado asimismo que cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso —art. 789.5, regla cuarta, LECrim—, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos.

Ciertamente el hecho de que la inculpación judicial —decisión del propio Instructor que delimita el objeto del proceso, atribuyendo indiciariamente unos hechos a personas determinadas— sea normalmente en el procedimiento abreviado la decisión de continuar el procedimiento —que por otra parte determina la clausura de la fase de instrucción—, no significa necesariamente que en todo caso haya de esperarse al mismo para entender que se ha producido tal “inculpación”, ya que la misma puede derivar de otros actos procesales del Juez instructor, como la adopción de medidas cautelares.

La distinción así establecida, referida ciertamente al procesamiento, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional. La STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 3, manifiesta que el derecho a ser informado de la acusación no se adquiere con absoluta plenitud hasta el Auto de procesamiento que formule una inculpación precisa. Y la STC 135/1989, de 19 de julio, FJ 3, recuerda a su vez que la STC 4/1985, de 18 de enero, FJ 3, “reconoció la nueva categoría de imputado a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido”.

Tal diferencia entre “imputación” e “inculpación judicial” es admitida incluso por el demandante de amparo para los casos en que se siga el procedimiento ordinario, y negada únicamente en el supuesto del procedimiento abreviado, lo que según criterio del Fiscal no es aceptable.

La estructura básica de los diversos procesos penales por delito —ordinario, abreviado y mediante jurado— es esencialmente idéntica. En todos ellos, admitida una denuncia o querella por el Juez de Instrucción, éste debe (salvo casos excepcionales de diligencias secretas) dar traslado inmediato de aquélla al denunciado o querellado, pero dicho traslado se hace sobre la base de un examen por el Juez de la simple verosimilitud de dicha atribución, de modo que tal examen, efectuado de acuerdo con el art. 118 LECrim, no supone realmente una inculpación con los requisitos y efectos ya expuestos, sino una actuación procesal encaminada a que desde el primer momento dicho denunciado o querellado pueda ejercitar su derecho de defensa.

La distinción formulada por el Fiscal entre “imputación” e “inculpación” tiene asimismo su base en la legislación vigente, incluso posterior a la Constitución. Así, el art. 501 del nuevo Código Penal de 1995 sanciona a “la autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente”, dando en consecuencia el mismo contenido procesal al acto de inculpación y al de procesamiento.

La normativa procesal en la materia —que ciertamente contempla sólo el llamado “proceso ordinario”— prevé la adopción de medidas cautelares, incluso el Auto de procesamiento, sin necesidad de la previa petición de autorización a la Cámara en el caso de delitos flagrantes, sin perjuicio de que se solicite con posterioridad. Aunque la referencia al procesamiento sin necesidad de autorización que establece el art. 751 LECrim resulte dudosamente constitucional (dada la terminante previsión del art. 71.2 CE), no sucede lo mismo respecto de la detención en caso de flagrante delito —permitida por esta norma constitucional—, y ello evidencia la posibilidad de realizar actos de instrucción antes de solicitar el suplicatorio, cuya eficacia ulterior estará condicionada a la concesión de la autorización por la Cámara.

Junto a los supuestos de medidas cautelares, cabe observar que la Ley de 9 de febrero de 1912 prevé la posibilidad de realización de determinadas diligencias imprescindibles. Así, su art. 2 se refiere a la siguiente posibilidad: a saber, que “incoado un sumario por un Juez de Instrucción ... apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado, tan pronto como fuesen practicadas las diligencias necesarias para evitar la ocultación del delito o la fuga del delincuente ...”; y el art. 6 de la misma disposición, al regular la suspensión de las diligencias mientras se resuelve sobre el suplicatorio, expresamente circunscribe tal suspensión a las que afecten al Senador o Diputado a quien se refiere la autorización solicitada, e incluso respecto de éste prevé la continuación de las diligencias encaminadas a la reforma de los Autos y providencias en los que con anterioridad se hubiese acordado la detención, prisión o procesamiento.

Por ello, desde una perspectiva procesal, el suplicatorio, aunque configurado como un requisito de procedibilidad, no puede considerarse, en todo caso e incondicionalmente, como previo a la incoación del proceso e inicio de las actuaciones instructoras, sino a la decisión judicial de inculpación. Una vez establecido que el derecho de defensa queda garantizado en todo caso mediante el simple traslado de la imputación —que este Tribunal ha extendido incluso al sospechoso—, no se produce por esta forma de actuación ninguna indefensión ni infracción de un proceso con todas las garantías que conlleve aquélla.

Junto a la regulación procesal ya expuesta, entiende el Fiscal que su posición encuentra fundamento asimismo en la doctrina de este Tribunal respecto a la institución del suplicatorio. Aunque la función de las Cámaras se limite a comprobar si su concesión afecta al correcto funcionamiento o composición de las mismas, la STC 22/1997, de 11 de febrero, recuerda que aquella función incluye —en cuanto fue su origen histórico— la actividad de evitar que se impida fraudulentamente la participación de los Diputados y Senadores “en la formación de la voluntad de la Cámara, poniéndolos al abrigo de querellas insidiosas o políticas”. En sentido similar se pronuncia la STC 206/1992. Ello se traduce en que esta competencia de la Cámara Legislativa sólo podrá ejercerse con plenitud si dicha Cámara tiene conocimiento de las razones fundadas que han llevado al órgano judicial a formular el suplicatorio, lo que puede no suceder si éste se formula tras la simple admisión de una denuncia o querella, en la que la realidad de los hechos denunciados no está aún suficientemente constatada.

En el presente caso, el propio demandante de amparo reconoce que el Instructor le dio el traslado de las querellas a los pocos días de admitirse éstas y ser nombrado aquél, con instrucción del derecho de defensa; que le citó para recibirle declaración como imputado, lo que así hizo, formulando la oportuna protesta; y que puesto este hecho en conocimiento de la Cámara, la misma se dirigió a la Sala Segunda del Tribunal Supremo recordando las previsiones de los arts. 750 y ss. LECrim, sin que conste se produjera ninguna otra reacción institucional relacionada con el estatuto del Diputado.

En definitiva, entiende el Fiscal que ha de procederse a una neta distinción entre el derecho de defensa que corresponde a todo imputado desde la simple admisión de una denuncia o querella, y cuyo ejercicio no puede quedar en cualquier caso supeditado a la concesión de la autorización tras la formulación del suplicatorio, de esta última institución, de modo que el mismo sólo deberá instarse cuando el Juez aprecie no la simple verosimilitud de las referidas denuncia o querella, sino lo que las leyes denominan “indicios racionales de criminalidad”, cuya delimitación temporal es competencia exclusiva del Instructor. En ciertos casos, como cuando la denuncia o querella vienen acompañadas de abundantes elementos de cargo, o cuando se trata de delito flagrante, etc., coincidirán ambos momentos, pero en supuestos como el presente, que han exigido una extensa actividad instructora por su complejidad, no puede predicarse, como hace el demandante de amparo, que dicha coincidencia sea necesaria en todo caso.

En consecuencia, para el Fiscal no ha existido una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, dado que no se le ha producido al recurrente de amparo ninguna indefensión material. Ello conlleva necesariamente la desestimación de los dos primeros motivos del recurso, ya que no puede afirmarse que se hayan obtenido pruebas —que serían exclusivamente las preconstituidas— con vulneración de aquel derecho: si el Sr. Navarro Gómez optó por no personarse y no ejercer el derecho de defensa desde el primer momento, fue una decisión libremente tomada, que no puede atribuirse al órgano judicial, ya que éste cumplió con lo dispuesto en el art. 118 LECrim.

b) Para el Fiscal, la alegación de vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, que aparece en el primer motivo de la demanda, debe ser desechada en todo caso. Según su criterio, son diferentes la garantía de la inmunidad manifestada a través de la institución del suplicatorio (art. 71.2 CE) de la garantía del aforamiento (art. 71.3 CE). La denegación de una autorización por la Cámara o la no solicitud de la misma no determinan, en consecuencia, la pérdida de la competencia sino la imposibilidad de continuar el procedimiento y por tanto la necesidad de dictar Auto de sobreseimiento libre (art. 754 LECrim y art. 7 de la Ley de 1912), que precisamente corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y sólo tras esa decisión, si existen otros imputados no aforados, se producirá la inhibición del órgano judicial competente para juzgar a estos últimos.

c) El Fiscal, adhiriéndose al Voto particular presentado al Auto de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 1998, estima que la queja relativa al principio de legalidad penal carece manifiestamente de contenido constitucional. Lo que el demandante considera una infracción del principio de legalidad por aplicación analógica de una norma no es tal, sino la subsunción de unos hechos —que no fueron alterados en la calificación definitiva respecto de los establecidos en los escritos de acusación— en una norma; esto constituye es una cuestión de simple legalidad ordinaria (ATC 454/1989, de 18 de septiembre), por lo que no resulta afectado en absoluto el principio reconocido en el art. 25.1 CE.

En efecto, el FJ 7 de la STC 137/1997, de 21 de julio, declara que la determinación, interpretación y aplicación de la norma son cuestiones de legalidad ordinaria, y concreta que son dos los supuestos que en esta materia determinan la vulneración del art. 25.1 CE: el desconocimiento de la literalidad del precepto aplicado o bien la afirmación de la tipicidad a través de argumentos palmariamente extravagantes.

Estos supuestos constituyen el canon de constitucionalidad cuya comprobación agota la función del Tribunal Constitucional en la materia. Trasladando ahora tales criterios al caso planteado, el Fiscal considera que no se da ninguno de los supuestos señalados. No puede valorarse como un desconocimiento de la literalidad del tipo el que la Sentencia impugnada afirme que la creación ex novo de una factura mendaz en su integridad —en cuanto que no responde a un negocio real—, constituye una falsedad “simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”. Podrá suscitarse si además el hecho puede ajustarse a las exigencias de otra de las modalidades falsarias que el precepto describe, pero carece de fundamento la afirmación de que no responde a las exigencias del art. 302.9 del Código Penal de 1973 aplicado.

En cuanto al rigor lógico y técnico de los argumentos que conducen a tal calificación, basta la lectura de los fundamentos 24, 25 y 26, y muy especialmente de este último, para comprobar, por un lado, que se ajustan a las exigencias de la técnica penal y, por otro, que no constituyen ninguna innovación para este caso, sino que se inscriben en una continuada línea jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo —la resolución impugnada cita al efecto las SSTS de 21 de marzo de 1989, de 18 de septiembre de 1993, de 26 de noviembre de 1993 y de 13 de junio de 1997, pudiendo observarse que la mayoría de ellas son anteriores a la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995— que, si en alguna reciente ocasión ha sido alterada —alteración no aceptada pacíficamente incluso en el seno de la propia Sala— no por ello eleva el problema planteado a un rango constitucional desde las exigencias del art. 25.1 CE.

Tampoco tiene contenido constitucional la queja del recurrente de amparo por el cambio del título incriminatorio efectuado en las conclusiones definitivas. Según aquél, dicho cambio no tendría otra razón de ser que eludir la despenalización sobrevenida a consecuencia de la sucesión legislativa entre el Código Penal de 1973 y el Código Penal de 1995. No corresponde a este Tribunal entrar en una cuestión de legalidad ordinaria, como es la de determinar si es cierto, como afirma el demandante, que el Código Penal de 1995, en su art. 392 en relación con el art. 390.1, ha despenalizado la falsedad ideológica en documento mercantil cuando es cometida por un particular, pero no está de más recordar que la expresión falsedad ideológica ha sido en nuestro país más una construcción doctrinal o jurisprudencial que legal. La Ley —tanto el art. 302 del anterior Código Penal, como la normativa actualmente vigente— se ha limitado a plasmar qué medios comisivos determinan el correspondiente tipo de falsedad, por lo que la inclusión de cada uno de ellos en la llamada “falsedad material” o en la “ideológica” no ha sido nunca cuestión pacífica en la doctrina.

Según criterio del Fiscal, resulta obvio que el legislador de 1995 se ha limitado a excluir del tipo penal el supuesto de falsedad en documento público, oficial o de comercio, cometida por particular “faltando a la verdad en la narración de los hechos”; por el contrario, ha mantenido la ya existente de “simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”. Las razones de la despenalización del primer supuesto —ciertamente criticada por algún sector doctrinal— parecen responder a un doble criterio: en primer término, eliminar las dudas interpretativas derivadas de la determinación de qué datos debían considerarse jurídicamente trascendentes, a fin de evitar un proceso penal y una eventual condena por datos falsos intrascendentes; en segundo lugar, evitar en estos supuestos difíciles problemas concursales, tanto de delitos como de leyes.

Por el contrario, el mantenimiento de la figura de simulación de documento —configurada en la Sentencia impugnada como auténtica falsedad material— se justifica por la evidente mayor trascendencia de esta conducta. No se trata ya de incluir datos falsos en un documento verdadero -en muchas ocasiones, objeto de una simple comprobación por determinados organismos oficiales-, sino de crear un objeto de apariencia documental.

Finalmente, el Fiscal advierte, si bien ello no fue alegado por el recurrente, que los términos en que se produjo el cambio del título incriminatorio no han comprometido el principio acusatorio ni el derecho de defensa (art. 24.2 CE). Lo primero, porque se produjo en el plano de la legalidad procesal más estricta cuanto el objeto del proceso aún no estaba definido en términos inmodificables. Lo segundo, porque permaneciendo el hecho sin alteración alguna, la impugnación de la tesis acusatoria no sufrió en sus posibilidades merma alguna, como demuestra el hecho de que las defensas no utilizaran la facultad que les confiere el art. 793.7 LECrim.

11. En el trámite del art. 52.1 LOTC, la representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 28 de mayo de 1998. Tras dar por reproducidos los argumentos ya formulados en la demanda respecto a la primera queja de la misma, este escrito desarrolla extensamente la octava queja referida a la vulneración del principio de legalidad penal. Se recuerda que las acusaciones calificaron inicialmente los hechos como falsedad ideológica en documento mercantil cometida por particular, delito previsto en el art. 303 en relación con el art. 302.4, ambos del antiguo Código Penal. El Auto del Magistrado Instructor de 22 de diciembre de 1995 decidió sobreseer las imputaciones por falsedad, en atención a la despenalización de la falsedad ideológica cometida por particular en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con art. 390.1), pero fue revocado por otro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996. Finalmente la Sentencia impugnada mantuvo intangibles los hechos pero consideró que los mismos debían ser calificados como dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil en la modalidad de simulación del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973, al considerar que dicha norma era más favorable.

Según criterio del recurrente tal forma de proceder constituye tanto un fraude de ley como una aplicación analógica in malam partem de tal norma penal, que vulnera el principio de legalidad penal. No se trata de que este Tribunal Constitucional entre a conocer los hechos, sino que los considere de manera instrumental para examinar la vulneración alegada. Tampoco se trata de que interprete la norma, para lo que este Tribunal no tiene competencia, sino que se pretende que realice un control asimismo instrumental para el análisis de la infracción del principio de legalidad penal.

La cuestión planteada tiene, pues, alcance constitucional. La STC 75/1984, de 27 de junio, FJ 6, señala: “es evidente que si en el ámbito penal no cabe apreciar el fraude de ley, la extensión de la norma para declarar punible una conducta no descrita en ella implica una aplicación analógica incompatible con el derecho a la legalidad penal”. Este método del fraude de ley se advierte claramente porque sin variar la redacción de los hechos se ha operado un cambio de calificación, primero en el juicio oral y luego en la Sentencia condenatoria. La norma defraudada o eludida es la despenalización de la falsedad ideológica (“faltando a la verdad en la narración de los hechos”) cuando es realizada por un particular, despenalización llevada a cabo en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con el art. 390.1 de dicho Código). Esta norma debía ser aplicada retroactivamente a los hechos por ser más beneficiosa, en virtud del art. 25.1 CE y del art. 2.2 del mismo Código Penal de 1995. Sin embargo, la norma de cobertura ha sido la que configura el delito de falsedad en su modalidad de “simulación documental”, prevista en el art. 303 en relación con el art. 302.9, ambos del Código Penal de 1973 (“simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”). El fraude consiste, por tanto, en dejar sin virtualidad el efecto despenalizador operado por el Código Penal de 1995.

La aplicación de esta norma de cobertura supone una aplicación analógica in malam partem, que se encuentra prohibida por el art. 25.1 CE. Dicha norma ha sido “retorcida” para dar cabida a un supuesto que no tiene su acomodo en ella, y paralelamente se ha producido un “estiramiento” de la conducta, con el objeto de que pudiera ser acogida por la referida norma. En efecto, la jurisprudencia consideraba que la “simulación documental” constituía una subespecie de falsedad material, pero no de la ideológica; en este sentido algún autor declaraba que un documento es “auténtico” —y por lo tanto no simulado— cuando la persona que asume la declaración contenida en el documento la ha hecho verdaderamente, con independencia de si lo declarado por dicha persona es o no verdad; por el contrario, la modalidad de “simulación documental” se refiere a documentos inciertos en su totalidad, emitidos sin que ninguno de los conceptos corresponda a una relación jurídica; en el caso de que tal documento sea una factura, si el sujeto que la emite y el receptor son reales y si la fecha no ha sido cuestionada, entonces no es incierta en su totalidad —y por tanto tampoco constituye “simulación documental”—, dado que refleja un acuerdo de voluntades realmente existente entre personas realmente existentes. En definitiva, la simulación documental sólo es típica cuando sea material, es decir, cuando lo que se simula es el documento y no el negocio jurídico en él descrito. Al contrario, si el documento es genuino y auténtico, salvo en su contenido por la circunstancia de faltar a la verdad en su narración, entonces se trata de una falsedad ideológica, que ya no es típica respecto a particulares por haber sido derogada la norma que la preveía del Código Penal de 1973.

Esta aplicación analógica de la norma ha determinado que el Sr. Navarro Gómez se haya visto sorprendido al imponérsele una sanción como consecuencia de unos comportamientos que no son constitutivos de delito. Se trata además de una aplicación analógica in peius, que está prohibida por el art. 25.1 CE, precepto que exige una aplicación rigurosa de las normas penales, de manera que, como resalta la STC 182/1990, de 15 de noviembre, “sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles”.

Por su parte, el Tribunal sentenciador ha elegido una vía irrazonable para subsumir la conducta, verdaderamente atípica, en una norma de cobertura, mediante el procedimiento de apartarse de criterios exegéticos y hermenéuticos aceptados pacíficamente, tanto por la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo como por la doctrina científica.

Así, por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Sentencia de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1998, recaída tan sólo cuatro meses después de la aquí impugnada, y en un supuesto idéntico en cuanto a las características de la factura, ha señalado que el aplicador del Derecho ha de ponerse “en guardia frente a la tentación de continuar teniendo por punible una conducta que ha sido despenalizada, mediante el expediente de incardinarla en un tipo penal análogo que subsiste tras el cambio normativo”. Y añade esta misma resolución que “la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documente, no se convierte en delito de falsedad o de otra especie ... La pretensión de que continúa siendo típica la falsedad, cometida por un particular, que afecta exclusivamente a los hechos que se narran en el documento, mediante la subsunción sustitutoria de la acción en el tipo que consiste en simular en todo o en parte un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, supone volver a penalizar una falsedad ideológica convirtiéndola a tal efecto en falsedad material .... Este desplazamiento del hecho desde el tipo en que era claramente subsumible y donde ya no lo puede ser por la soberana decisión del legislativo a otro al que se atribuye así, en cierto modo, la función de una ‘cláusula de cierre’, presenta riesgos innegables desde la perspectiva del principio de legalidad y de la obligada interdicción de toda extensión analógica de una norma penal”.

Y en cuanto a la doctrina científica, ya se ha reflejado la opinión de un autor, entre la de otros muchos que se pronuncian en el mismo sentido, según la cual la simulación documental constituye una subespecie de la falsedad material, pero no de la ideológica.

En último término el escrito del recurrente plantea como alegación alternativa y subsidiaria que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, que —de conformidad con el Voto particular del Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende a la STC 204/1994, de 11 de julio— forma parte del contenido del art. 25 CE, en relación con el art. 9.3 de la misma Norma Fundamental, así como —a través de la vía del art. 10.2 CE— en relación con el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el 28 de mayo de 1998, la representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y de don Christian Jiménez González formuló sus alegaciones en este trámite del art. 52.1 LOTC, interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

a) En cuanto a la primera queja que aparece en la demanda, se considera que no se ha producido la vulneración denunciada. Por un lado, porque desde que se presentó la querella contra el Sr. Navarro Gómez el día 8 de octubre de 1991, hasta el 12 de abril de 1993 en que se disolvieron las Cámaras Legislativas, el recurrente de amparo mantuvo su condición de Diputado, pero durante este tiempo la investigación no se dirigió especialmente contra él, por lo que resultó correcto que no se solicitara la autorización para proceder contra él. Y cuando hubo datos incriminatorios contra el Sr. Navarro Gómez, éste ya había perdido su condición de Diputado.

Por otro lado, es preciso distinguir entre “imputación”, “inculpación” y “procesamiento”. Según criterio de esta parte, la exigencia del suplicatorio sólo rige para inculpar o para procesar, pero no para imputar. La jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que para la formulación del suplicatorio es preciso que la causa se encuentre en una fase de desarrollo que aconseje la inculpación o el procesamiento del Diputado o Senador, es decir, que se hayan acumulado indicios de criminalidad contra él o, en los términos del art. 750 LECrim, que el órgano judicial “encuentre méritos” para procesar a un Senador o Diputado. Por el contrario, la situación de imputado se adquiere por la actividad acusatoria de terceros, y en este supuesto no es necesario solicitar la correspondiente autorización a la Cámara a través del oportuno suplicatorio. Si en este período se produce la declaración del imputado, ello es sólo para respetar el principio de audiencia y presencia.

En apoyo de esta tesis se ofrecen diversos argumentos legales. En primer lugar, que tanto el art. 118 LECrim como el art. 486 de la misma Ley, prevén la comunicación de la imputación y la toma de declaración del imputado, pero únicamente a los efectos de que sea oído el imputado, esto es, para conocer su versión de los hechos, evitándole cualquier indefensión. En segundo lugar, el art. 71.2 CE, el art. 11 del Reglamento del Congreso de los Diputados y el art. 22 del Reglamento del Senado, sólo exigen la autorización de la Cámara respectiva para procesar (en el procedimiento ordinario) o para inculpar (en el procedimiento abreviado), pero no para imputar; se advierte que en dicho procedimiento abreviado se puede y se debe distinguir entre inculpado e imputado, por ser situaciones con diferente naturaleza. Por último, el art. 501 del Código Penal prevé como figura delictiva el hecho de “inculpar” o “procesar” a un miembro de las Cortes Generales sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, pero no el de “imputar” a un Diputado o Senador en las mismas condiciones.

Para justificar estas consideraciones se citan las SSTC 37/1989, de 15 de febrero; 135/1989, de 19 de julio, y 100/1996, de 11 de junio, en las que se declara que el Instructor debe efectuar una provisional ponderación de la sospecha contra una persona determinada, y sólo si la considera verosímil o fundada, deberá considerar a ésta como imputada.

En consecuencia, son perfectamente válidas y lícitas las pruebas obtenidas durante la investigación posterior a la admisión de la querella.

También se rechaza la argumentación de que el Sr. Navarro Gómez fue enjuiciado por un órgano que no estaba legitimado para ello al haber perdido la condición de Diputado y por tanto de aforado. Como explica el apartado segundo de los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada, por Auto de 8 de octubre de 1991 se acordó acumular los rollos que componen la presente causa por referirse a los mismos hechos, y se declara la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para el conocimiento de los hechos objeto de la causa especial 880/91.

b) También se solicita la desestimación de la segunda queja que alega la ilicitud de las pruebas bien por haber sido obtenidas sin la autorización del Congreso, bien por haber sido obtenidas ilícitamente por el testigo Sr. Van Schowen. Según criterio de esta parte, sólo son pruebas ilícitas las que son obtenidas mediante delito. Ahora bien, como se interpuso querella contra el Sr. Van Schowen por delitos de descubrimiento y revelación de secretos, y como tal querella fue inadmitida a trámite —con confirmación de tal inadmisión por parte de la Audiencia Provincial—, es evidente que no puede existir un vicio de ilicitud respecto a dichas pruebas. Además, la declaración de tal testigo en el juicio oral se efectuó con inmediación ante la Sala enjuiciadora y tal declaración tampoco está afectada por ningún vicio de ilicitud.

c) Por lo que se refiere a la queja de la infracción del principio de legalidad penal por la condena por los dos delitos continuados de falsedad, la parte que formula este escrito rechaza asimismo que se produjera una vulneración constitucional. En primer lugar, se afirma que la modificación de la calificación jurídica en las conclusiones definitivas no supone ningún quebrantamiento del principio de legalidad ni de ningún otro derecho, ya que las acusaciones estaban legitimadas para ello.

En segundo lugar, se pretende que el Tribunal Constitucional realice una distinta subsunción de los hechos en las normas penales, cuando esta tarea corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria. Se cita al efecto la doctrina de las SSTC 51/1989, de 22 de febrero; 135/1989, de 19 de julio; 154/1990, de 15 de octubre 34/1996, de 11 de marzo; 137/1997, de 21 de julio.

Por último se considera que la subsunción realizada por el Tribunal sentenciador de los hechos en el delito de falsedad del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973 no supone ninguna aplicación extensiva del tipo, ya que tal subsunción había sido configurada por la jurisprudencia anterior, tal y como señala la propia Sentencia impugnada, y sobre todo cuando las facturas eran falsas en su integridad. Tal extremo no supone —según criterio de esta parte— ni un apartamiento del contenido del tipo ni una interpretación irracional o extravagante, sino lógica, coherente y conectada a las líneas jurisprudenciales anteriores. Por lo demás, los preceptos aplicados del Código Penal de 1973 subsisten plenamente en el Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con art. 390.1.1).

13. El 28 de mayo de 1998 presentó su escrito de alegaciones también en el Juzgado de guardia la representación procesal de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Molledo Martín, en el que solicitaban la estimación de los motivos de la demanda de amparo admitidos a trámite por este Tribunal.

14. Tras la renuncia del Procurador don Javier Lorente Zurdo a seguir representando a don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, formulada el 12 de enero de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 25 de enero de 1999, conceder a la parte un plazo de diez días para que compareciera con un nuevo Procurador de Madrid, con poder al efecto. Tras acreditar la representación por el Procurador don Jesús Jenaro Tejada por escrito de 15 de febrero de 1999, la misma Sala acordó, a través de providencia de 1 de marzo de 1999, tenerle por personado y parte en el procedimiento y entender con él las sucesivas actuaciones.

15. Por providencia de 31 de mayo de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 4 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1/1997, de 28 de octubre, recaída en la causa especial núm. 880/1991, que condenó, entre otras personas, al recurrente en amparo como responsable de dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil, de un delito de asociación ilícita y de otro contra la Hacienda pública. El demandante de amparo reaccionó contra esta condena formulando un recurso de amparo en el que alegaba la vulneración de diversos derechos fundamentales. Sin embargo, este Tribunal sólo admitió a trámite algunas de las quejas planteadas. Así, por providencia de 9 de diciembre de 1997, admitió la referida a la lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la ley, con base en la ausencia de la autorización de la Cámara para inculparle; y asimismo admitió la segunda queja, en la que se aduce la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por ser las pruebas de cargo constitucionalmente ilícitas, aunque sólo en lo relativo a la valoración del material probatorio obtenido antes de que fuera preciso solicitar la referida autorización al Congreso de los Diputados. En este proceso de amparo se abrió después el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, que concluyó con el Auto dictado por este Tribunal el 20 de enero de 1998. Esta resolución admitió a trámite la última queja de la demanda en la que se alega la infracción del principio de legalidad penal, como consecuencia de la condena por dos delitos continuados de falsedad documental.

El Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la acusación personada en el presente recurso de amparo se oponen, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que la representación procesal de doña Aída Álvarez Álvarez y de don Miguel Molledo Martín interesan la estimación de la misma.

2. El solicitante de amparo, que durante parte de la fase de instrucción de la causa ostentó la condición de Diputado de las Cortes Generales, concretamente hasta la disolución de ambas Cámaras en fecha 13 de abril de 1993, considera que ha sido vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el art. 71.2 CE, al haberse dirigido la instrucción contra él, sin que se hubiera solicitado la previa autorización del Congreso de los Diputados. Tras señalar que la Sala Segunda del Tribunal Supremo a lo largo de la tramitación de la causa ha seguido criterios muy dispares en torno a la definición del momento en que debía pedirse el suplicatorio, dada la condición de aforados de dos de los querellados, y que, de conformidad con el art. 71.2 CE y la normativa reguladora de la inmunidad parlamentaria, no puede dirigirse procedimiento penal alguno contra un Diputado o Senador sin haber obtenido la correspondiente autorización, el demandante de amparo entiende que el término “inculpados” del art. 71.2 CE se está refiriendo a la condición de querellado, mero imputado o sometido a investigación penal y, más concretamente, que la cualidad de inculpado a los efectos del mencionado precepto constitucional, determinante del momento en que ha de solicitarse la autorización a la Cámara, se adquiere con la admisión a trámite de la querella, ya que tal decisión judicial implica un juicio de valor respecto de la significación jurídico penal de los hechos en ella relatados y de la participación en los mismos de las personas a las que se les imputa su comisión. Así pues, el ordenamiento jurídico exige la concesión del oportuno suplicatorio para que el Diputado o Senador adquieran la condición de imputado o inculpado sin que puedan, en consecuencia, ser investigados sin la preceptiva autorización de la Cámara respectiva.

El Abogado del Estado se opone a la pretensión del demandante de amparo. Aduce, en primer término, que las prerrogativas parlamentarias ex art. 71 CE, en cuanto forman parte del estatuto del parlamentario, se integran en el contenido del derecho reconocido en el art. 23.2 CE, el cual, sin embargo, ni durante la instrucción de la causa ni en esta sede de amparo ha sido invocado por la parte actora, sin duda porque no ha considerado que la actuación judicial haya afectado a su status y a las funciones que como Diputado desempeñó, como así realmente aconteció, ya que no ha padecido merma alguna en el ejercicio de sus derechos como representante, ni se ha adoptado medida cautelar alguna durante el período de instrucción que repercutiese lo más mínimo en el ejercicio de sus funciones representativas, no habiéndose puesto en peligro, en definitiva, los fines a los que sirve la inmunidad parlamentaria. Centrado el debate, dado el derecho fundamental invocado en la demanda de amparo, desde la perspectiva de las garantías del proceso penal, el Abogado del Estado entiende que no cabe tachar de irrazonable o arbitraria la interpretación que ha efectuado la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la condición de inculpado prevista en el art. 71.2 CE, así como que tal interpretación y su aplicación al caso concreto no ha colocado al demandante de amparo en una situación de indefensión, la cual en momento alguno se denuncia en la demanda, pues se le dio traslado de la querella, se personó en el proceso con Abogado, interpuso los recursos que consideró convenientes ante la Sala, tuvo acceso directo a todas las actuaciones y, desde que perdió su condición de Diputado hasta la conclusión de las diligencias previas y consiguiente finalización de la fase instructora, transcurrieron dos años a lo largo de los cuales pudo realizar las actuaciones que consideró más convenientes en defensa de sus derechos, habiendo tenido oportunidad, también, en el acto del juicio de rebatir los argumentos y pruebas esgrimidos en su contra y defenderse con todas las garantías.

El Ministerio Fiscal, con cuyos razonamientos coinciden en lo sustancial los de la acusación personada en este proceso, se opone igualmente a la pretensión del demandante de amparo. En su opinión, identificar en todos los casos la imputación que da lugar a la aplicación del art. 118.3 LECrim con la inculpación judicial supone un desconocimiento de los fines y fases del proceso penal, pues prescindiendo de los supuestos excepcionales en que podría producirse esa coincidencia temporal, la denuncia o querella contienen esencialmente una notitia criminis cuya veracidad es preciso investigar mediante la oportuna instrucción sumarial. La simple imputación se produce por la admisión a trámite de la querella, de modo que en numerosos casos la previsión del art. 118.2 LECrim se traducirá en la comunicación al denunciado o querellado de la imputación efectuada ante el Juez por un tercero, en tanto que la inculpación es un acto del Juez en el que, tras valorar el material instructorio, aprecia lo que se denominan indicios racionales de criminalidad. Tal distinción entre imputación e inculpación es evidente en el llamado proceso ordinario y aunque no resulta inicialmente tan evidente en el procedimiento abreviado, lo cierto es que la inculpación judicial tiene lugar al adoptarse la decisión de continuar el procedimiento (art. 798.5 LECrim, STC 186/1990, de 15 de noviembre, FFJJ 6 y 7), si bien ello no significa necesariamente que haya de esperarse a ese momento para entender que se ha producido la inculpación, ya que la misma puede derivar de otros actos procesales del Juez instructor, como la adopción de medidas cautelares. Así pues, desde una perspectiva procesal, el suplicatorio no puede considerarse en todo supuesto e incondicionalmente como previo a la incoación del proceso o al inicio de actuaciones instructoras, sino a la decisión judicial de inculpación, quedando garantizado en todo caso el derecho de defensa mediante el traslado de la imputación, por lo que ninguna indefensión ni infracción del derecho a un proceso con todas las garantías se produce por esta forma de actuación.

3. Delimitada en los términos expuestos la primera de las cuestiones suscitadas por el recurrente, una precisión previa es necesaria en orden a la identificación del derecho fundamental supuestamente vulnerado por la actuación o decisión judicial cuestionada. Aunque el demandante de amparo invoca el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con la prerrogativa de la inmunidad prevista para los Diputados y Senadores en el art. 71.2 CE, lo cierto es que en ningún pasaje de la demanda, en relación con el motivo de amparo ahora examinado, se denuncia que en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales llevadas a cabo hasta que ostentó la condición de Diputado del Congreso, o incluso con posterioridad, se hubieran vulnerado las garantías que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional (SSTC 135/1989, de 19 de julio; 186/1990, de 15 de noviembre; 273/1993, de 20 de septiembre; 41/1998, de 24 de febrero, por todas), corresponden ex art. 24.2 CE a toda persona a la que se atribuye la comisión de un hecho punible desde el momento inicial de la instrucción o desde el momento en que la investigación se dirige contra ella, ni que durante la práctica de las mismas hubiera resultado mermado su derecho de defensa.

La razón de su queja, pues, estriba, única y exclusivamente, en que no se ha respetado, en su opinión, la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad ex art. 71.2 CE, al considerar, frente al criterio mantenido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con base en la interpretación que ha efectuado del término “inculpados” del mencionado precepto constitucional, que la autorización previa del Congreso de los Diputados debía de haberse solicitado desde la admisión a trámite de la querella. Es evidente que con este alegato lo que pretende el recurrente, como pone de manifiesto la argumentación que en apoyo del mismo expone, es preservar con el recurso de amparo la prerrogativa de la inmunidad prevista en el art. 71.2 CE, la cual, junto con la de la inviolabilidad, se incorpora y encuentra su acomodo natural, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, en el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2), que garantiza no sólo el acceso o permanencia en el cargo representativo, sino también los derechos y prerrogativas propios del status del cargo (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 79/1989, de 4 de mayo, FJ 2; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 5; 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 30/1997, de 24 de febrero, FJ 4).

Sin perjuicio de lo que después más detalladamente se dirá sobre la prerrogativa parlamentaria que nos ocupa, basta con señalar, a los efectos que ahora interesan, que la inmunidad parlamentaria no se puede concebir como un privilegio personal, es decir, como un derecho particular de determinados ciudadanos que se vieran así favorecidos respecto del resto (SSTC 90/1985 de 22 de julio, FJ 6; 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3), ni tampoco como expresión de un pretendido ius singulare (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5), sino que responde al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que injustificada o torticeramente puedan dirigirse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). Así pues, la inmunidad en cuanto garantía del desempeño de la función parlamentaria, se integra, como reflejo de la que corresponde al órgano del que forma parte (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5), en el status propio del cargo parlamentario, de modo que el derecho fundamental directamente afectado frente a posibles constricciones ilegítimas a aquella prerrogativa es el recogido en el art. 23.2 CE, pues, en definitiva, se trata de preservar, frente a tales constricciones, uno de los elementos integrantes del estatuto propio del cargo y sólo si se hubiera producido tal lesión podría vulnerarse el art. 24.2 CE, en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías.

La imprecisa identificación del derecho constitucional supuestamente vulnerado en modo alguno puede constituir un obstáculo para dar respuesta sobre el fondo de la pretensión de amparo, pues la demanda permite conocer a las claras las específicas razones en las que se sustenta la queja en razón de la cual se solicita el amparo de este Tribunal (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 148/1992, de 16 de octubre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2).

Por último, en modo alguno resulta ocioso traer a colación la alegación del Ministerio Fiscal sobre la neta distinción entre los derechos de defensa que corresponden a todo imputado desde la simple admisión de la denuncia o querella, ámbito respecto al cual ninguna queja se formula en la demanda de amparo y cuyo ejercicio en ningún caso puede quedar supeditado a la solicitud del suplicatorio, y la prerrogativa de la inmunidad, que tiene por objeto y finalidad la protección de las funciones parlamentarias (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6).

4. Enmarcada la queja del recurrente en amparo en el ámbito del derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), la cuestión a dilucidar estriba en determinar si la interpretación y aplicación que en este caso ha hecho la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la prerrogativa de la inmunidad de los Diputados y Senadores infringe el art. 71.2 CE y vulnera, en consecuencia, aquel derecho fundamental. Para ello, hemos de partir necesariamente de la doctrina constitucional sobre el alcance y finalidad de la mencionada prerrogativa parlamentaria.

La inmunidad de la que gozan los Diputados y Senadores durante el período de su mandato ex art. 71.2 CE, como este Tribunal ha declarado en la STC 206/1992, de 27 de noviembre, se encuentra conectada con la proclamación del art. 66.3 CE de que “Las Cortes Generales son inviolables” y se concreta, ante todo, en la exención de cualquier posible detención, si no es “en caso de flagrante delito”, con la que concluye el inciso primero de aquel precepto constitucional, y en la especificación en su segundo inciso de que “no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”. De este modo, dijimos entonces y hemos de reiterar ahora, “nuestra Constitución ha venido a incorporar un instituto que, en la medida en que pueda suponer una paralización, siquiera temporal, de la acción de la justicia y, en su caso, del derecho fundamental a la tutela de los Jueces, aparece, prima facie, como una posible excepción a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, el sometimiento de todos al ‘imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular’ (Preámbulo de la Constitución, párrafo tercero)” (FJ 3). Por tal razón, señalamos que la comprensión de la prerrogativa en el sistema de la Constitución aparece como una tarea previa e inexcusable, realizando a tal fin una serie de observaciones, algunas de las cuales, con la doctrina constitucional precedente, conviene ahora traer a colación.

Tras recoger, como primera observación, que “la inmunidad como prerrogativa de los miembros de las Cortes Generales forma parte de nuestro Texto constitucional, con idéntica legitimidad a la del resto de las instituciones constitucionales”, se declaró seguidamente que la inmunidad, al igual que otras prerrogativas parlamentarias, “pero con más razón en ésta, no es un privilegio, es decir, un derecho particular de determinados ciudadanos, que se vieran, así, favorecidos respecto del resto” (FJ 3). En este sentido, cabe recordar que ya en la STC 90/1985, de 22 de julio, se había dicho que “la inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, [pues] la existencia de tal tipo de privilegios pugnaría entre otras cosas, con los valores de ‘justicia’ e ‘igualdad’ que el art. 1.1 reconoce como ‘superiores de nuestro ordenamiento jurídico’” (FJ 6).

La siguiente observación, en estrecha conexión con la anterior, que entonces se hizo y ahora conviene recordar estribaba en que el carácter objetivo de las prerrogativas parlamentarias “se refuerza, en efecto, en el caso de la inmunidad, de tal modo que la misma adquiere el sentido de una prerrogativa institucional” (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). En cuanto expresión más característica de la inviolabilidad de las Cortes Generales, “la inmunidad ... se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto de las que tiene, como finalidad primordial, su protección ..., de ahí que el ejercicio de la facultad concreta que de la inmunidad deriva se haga en forma de decisión que la totalidad de la Cámara respectiva adopta”. Y esta protección a que la inmunidad se orienta no lo es, sin embargo, de modo inmediato, frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados y Senadores, sino frente a la amenaza de tipo político consistente en “la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular” (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6; doctrina que reitera la STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). En esta misma línea, se declaró en la STC 243/1988, de 19 de diciembre, concretando las afirmaciones anteriores, que la inmunidad “es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, en tanto que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento” [FJ 3 b); doctrina que reitera la STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3].

En este sentido institucional de la prerrogativa, único susceptible de preservar su legitimidad, insistió la tan mencionada STC 206/1992, de 27 de noviembre, al declarar que dicha prerrogativa no había sido establecida por el constituyente “para generar zonas inmunes al imperio de la Ley”, así como que quedaría desnaturalizada como prerrogativa institucional “si quedase a merced del puro juego del respectivo peso de las fracciones parlamentarias”, reiterando, una vez más, que responde “al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición, ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan incoarse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones” (FJ 3).

Es en este contexto donde se sitúa la necesidad de obtener la autorización de las Cámaras respectivas como condición de procedibilidad para inculpar o procesar a cualquiera de sus miembros. Lo que la Constitución ha querido es que sean las propias Cámaras las que aprecien y eviten por sí mismas, en cada caso concreto y atendiendo a sus circunstancias, la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o alterar la composición que les ha dado la voluntad popular, es decir, si la inculpación o procesamiento puede producir el resultado objetivo de alterar indebidamente su composición o funcionamiento, realizando algo que no pueden llevar a cabo los órganos jurisdiccionales, como es una valoración del significado político de tales acciones (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6; 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3).

Han de concluirse las precedentes consideraciones, recordando, asimismo, que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura, esto es, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que le impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden [SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 6; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 3 a); 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5]. Así, el problema que en cada caso se suscite ha de ser considerado a la luz de la doctrina constitucional expuesta, de manera que la observancia de la prerrogativa cuestionada se cohoneste con la finalidad a la que sirve [SSTC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 7; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 2 b)].

5. El demandante de amparo estima que no respeta la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad la interpretación y aplicación que en este caso ha efectuado la Sala Segunda del Tribunal Supremo del término “inculpados” del art. 71.2 CE, en orden a cumplir la exigencia de solicitar la previa autorización de la Cámara respectiva para poder inculpar o procesar a un Diputado o Senador, y entiende, por el contrario, frente al criterio mantenido por el órgano jurisdiccional, que la condición de inculpado en el sentido del art. 71.2 CE se adquiere desde el mismo momento de la admisión a trámite de la querella, ya que tal decisión implica una evaluación penal de los hechos a los que se refiere y de las personas a las que se les imputa su comisión, de modo que, concluye, sin la concesión del oportuno suplicatorio no puede dirigirse investigación alguna contra un Diputado o Senador.

En la demanda de amparo se solicita que por este Tribunal se dilucide el momento a partir del cual se hace necesario en un proceso penal solicitar el suplicatorio para inculpar o procesar a un Diputado o Senador. Mas no corresponde aquí y ahora concebir hipótesis distintas de las que trae causa este recurso de amparo, de modo que nuestra labor de enjuiciamiento debe constreñirse a determinar si la interpretación y la aplicación que en este caso ha hecho la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la prerrogativa de la inmunidad resultan contrarias al art. 71.2 CE y, por consiguiente, vulneradoras del derecho recogido en el art. 23.2 CE. Y dicho enjuiciamiento ha de comenzar, como es lógico, por la propia previsión del art. 71.2 CE, de la que únicamente cabe inferir, que más que en un momento procesal concreto y preciso, la autorización a la Cámara respectiva ha de ser solicitada en todo caso antes de que los Diputados y Senadores sean inculpados o procesados, sin que el texto constitucional aporte criterio alguno en orden a la interpretación de estas dos últimas expresiones. Aquella previsión, por otra parte, pese al llamamiento efectuado por este Tribunal al legislador sobre la inseguridad jurídica que comporta la situación legal existente en torno a las prerrogativas parlamentarias (SSTC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3; 22/1997, de 11 de febrero, FJ 4), no ha sido desarrollada por el legislador postconstitucional, recogiéndose como única referencia en la normativa preconstitucional reguladora de la prerrogativa de la inmunidad, en cuanto al momento de solicitar la autorización a las Cámaras, la genérica referencia del art. 750 LECrim al Juez o Tribunal “que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito”, y la mención también del art. 5 de la Ley de 9 de febrero de 1912 de que el suplicatorio se dirigirá al cuerpo colegislador correspondiente, “acompañando testimonio de las actuaciones que se estimen necesarias”.

En este marco normativo se ha movido la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que a lo largo de la instrucción —una vez revocado el Auto de 8 de octubre de 1991 en el que se acordó, sin haber sido admitidas aún a trámite las querellas, elevar sendos suplicatorios al Congreso de los Diputados y al Senado, por estar aquéllas dirigidas, entre otras personas, contra el demandante de amparo y un Senador— y en la Sentencia que pone fin a la causa ha venido entendiendo, en síntesis, que el momento de la admisión de las querellas no era el de solicitar el suplicatorio, sin perjuicio de su notificación a la persona o personas contra las que se dirigen a los efectos del art. 118 LECrim. Lo que es acorde con los fines de la institución, pues es preciso determinar si la denuncia o querella tiene o no fundamento.

Precisando aún más el referido momento procedió a interpretar, a la luz de la vigente normativa procesal, los términos “inculpados o procesados” del art. 71.2 CE, llegando a la conclusión, por lo que se refiere al segundo, que el mismo tiene una realidad legislativa procesal inequívoca en el art. 384 LECrim, de modo que en el llamado proceso ordinario el suplicatorio habría de solicitarse en cuanto existieran indicios racionales de criminalidad, que son el soporte del procesamiento. En relación con el término “inculpados”, que a diferencia del anterior estima que carece de una realidad legislativa procesal inequívoca, consideró que la condición de inculpado no se identifica con la de querellado y que para que tal situación procesal se produzca es necesario un juicio judicial de inculpación, obviamente provisional, con base en la existencia de indicios racionales de criminalidad o fundadas sospechas o serios indicios de la participación, en cualquiera de sus formas, en un hecho penal, lo que puede requerir y hacer necesario, como aconteció en este supuesto, una previa investigación judicial.

Así pues, la Sala Segunda del Tribunal Supremo entiende posible, en supuestos como el examinado, una previa investigación judicial en orden a la determinación de la relevancia penal de los hechos y a la participación en los mismos de las personas aforadas contra las que se dirige la querella, dándoles traslado de la denuncia o querella de acuerdo con el art. 118 LECrim al objeto de que puedan ejercer desde el primer momento, como ha sucedido en este caso, el derecho de defensa, y considera que la condición de inculpado, a los efectos del art. 71.2 CE, no se adquiere con la mera admisión de la querella, sino que requiere un juicio judicial de inculpación por la existencia de indicios racionales o sospechas fundadas de su participación en los hechos, de modo que antes de la formalización de ese juicio de inculpación es cuando ha de solicitarse la autorización a la Cámara respectiva.

Pues bien, esta interpretación jurisprudencial del término “inculpados” en el sentido del art. 71.2 CE y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal para que entre en juego la exigencia previa de autorización a la Cámara para su inculpación o procesamiento, en sí mismas consideradas, no pueden ser en modo alguno tildadas de contrarias o desconocedoras de la finalidad institucional a la que sirve la prerrogativa de la inmunidad, ni nada al respecto se argumenta en la demanda de amparo, salvo la mera discrepancia del recurrente con el criterio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y ello toda vez que el alcance conferido por dicha interpretación al término inculpado a los efectos del art. 71.2 CE, que excluye, obviamente, la posibilidad de adoptar medida cautelar alguna contra la persona del Diputado o Senador hasta que se obtenga, en su caso, la autorización de la Cámara respectiva para su inculpación o procesamiento, no afecta al mandato representativo del parlamentario en cuanto no le imposibilita e impide el desempeño de sus funciones parlamentarias, con lo que ninguna incidencia tiene en la composición y funcionamiento de las Cámaras, ni priva a éstas, antes de la inculpación o procesamiento del Diputado o Senador, de la facultad autorizatoria que le confiere el art. 71.2 CE y de valorar, en consecuencia, el significado político de la acción penal emprendida e impedir, en su caso, que la misma prosiga. En definitiva, la interpretación judicial de la que discrepa el demandante de amparo preserva y no merma la finalidad institucional cuya salvaguarda se persigue mediante la prerrogativa de la inmunidad, que, como ya se ha señalado, no es otra que la de evitar la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar indebidamente la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6).

En efecto, la prerrogativa de inmunidad parlamentaria no impide que el Juez pueda investigar pero veda la realización de actos que en sí mismos determinen la sujeción de un parlamentario a un procedimiento penal, ya sea mediante la expresión de un juicio formal de inculpación o a través de la práctica de otras diligencias que materialmente entrañen ese mismo significado. A lo que cabe añadir que desde el momento en que el Juez cuente con elementos suficientes para adoptar alguno de los referidos actos, está obligado a solicitar inmediatamente el suplicatorio.

6. Dicho esto, el recurrente achaca a la actuación instructora y a la Sentencia impugnada tanto el retraso en la solicitud del suplicatorio teniendo elementos suficientes para pedirlo como el haber llevado a cabo una investigación directa (materialmente inculpatoria) sobre su persona. En efecto con cita de determinadas actuaciones judiciales, que en el traslado de la existencia de la querella instruyéndosele del contenido del art. 118 LECrim y permitiéndosele ejercitar su derecho de defensa, y en determinadas diligencias de investigación llevadas a cabo entre octubre y diciembre de 1992, había méritos para inculparle antes de que así se apreciara por el órgano judicial, de modo que la exigencia de suplicatorio era muy anterior al momento que establece la Sala. En concreto añade que la declaración y posterior documentación presentada por el primero de los testigos, lo que aconteció en el mes de abril y mayo, respectivamente, de 1992, suponían ya una clara incriminación del demandante de amparo.

Es a los órganos judiciales, en este caso al Delegado Instructor designado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a ésta, a quienes corresponde en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE determinar la práctica de las diligencias necesarias para la investigación de los hechos y valorar los indicios que de éstas resulten en orden a la participación en los mismos de los querellados. En este sentido, como señala el Abogado del Estado, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo justifica el momento de la inculpación por el hecho de que las querellas no aportaban datos suficientes para llevar a cabo un juicio de inculpación judicial, siendo preciso desplegar una compleja actividad investigadora, determinada por el supuesto complejo delictivo investigado y la involucración en el mismo de numerosas personas, que permitiera convertir los indicios infundados o meras sospechas en verdaderos indicios racionales de criminalidad. Tal conclusión en modo alguno resulta desvirtuada por el demandante de amparo, que nada alega en orden a la inutilidad, extravagancia o inoperatividad de las actuaciones o diligencias que cita al objeto de determinar la existencia de tales indicios racionales sobre su participación y responsabilidad en los hechos investigados, por lo que desde la limitada función de control que en este ámbito corresponde a este Tribunal no cabe tildar de constitucionalmente ilegítima la apreciación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre el momento en que estimó que surgieron indicios racionales de criminalidad. A la posible existencia de tales indicios, a la vista de las diligencias practicadas, alude la Sala, por vez primera, en el Auto de 3 de febrero de 1993, por el que se requería al Instructor que informase sobre los indicios racionales de criminalidad que pudieran existir contra los querellados aforados y que se propusiera, en su caso, lo procedente en orden a la solicitud de suplicatorio a las Cámaras, y si, apreciados aquéllos, no se pidió el suplicatorio para inculpar al demandante de amparo fue por la pérdida de su condición de Diputado como consecuencia de la disolución de las Cámaras.

7. El demandante de amparo se queja también, como antes se ha dicho, de que ha sido objeto de investigación directa sin que se hubiera solicitado la preceptiva autorización de la Cámara. En este sentido relata que como consecuencia de la entrada y registro en dos sedes bancarias se obtuvieron datos concernientes a algunas de sus cuentas corrientes, que se solicitó información de la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre adquisiciones de divisas, que fue citado a declarar como imputado, instruido de sus derechos y asistido de Abogado, ante el Juez Instructor, y, finalmente, que se solicitó de la Agencia Estatal Tributaria todo lo referente a su vida fiscal.

Pues bien, en relación a estas alegaciones debe precisarse: primero, que alguna de estas diligencias, como la solicitud dirigida a la Agencia Estatal Tributaria, fue llevada a cabo una vez que el demandante de amparo había ya perdido su condición de Diputado, por lo que la queja carece de fundamento. Segundo, que la declaración ante el Juzgado Instructor fue prestada con carácter voluntario, como se indicaba expresamente en la citación y se le hizo saber al demandante de amparo al inicio de la misma. Y, además se le citó sólo como “querellado” y, por tanto, tal situación no implicaba un juicio de inculpación sino que era considerada como una diligencia conveniente por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de acuerdo con una práctica reiterada seguida por la propia Sala, antes de que se llevara a cabo un posible juicio de inculpación y se procediese, en consecuencia, con carácter previo a su formalización a instar el correspondiente suplicatorio. Y, en fin, las diligencias de entrada en las sedes bancarias a las que se refiere el solicitante de amparo no le afectan personalmente. Y en cuanto a la petición de información sobre adquisición de divisas que la Sentencia impugnada enmarca en la investigación general del supuesto complejo delictivo en el que resultaban involucradas numerosas personas, no puede considerarse que implique una imputación judicial.

De lo que resulta en suma que no se ha realizado ningún acto procesal que suponga inculpación ni desde el punto de vista formal ni del material. A lo que cabe agregar que ni tampoco se denuncia ni se acredita que las diligencias practicadas hayan imposibilitado, o siquiera afectado, el cumplimiento efectivo por el demandante de amparo de sus funciones parlamentarias y que la actuación judicial cuestionada hubiera desconocido, en consecuencia, la finalidad institucional de la prerrogativa en cuestión.

8. El demandante de amparo considera lesionado, en segundo lugar, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), en relación con el art. 71.2 CE, al haberse abierto el procedimiento contra él sin que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hubiera obtenido la previa autorización del Congreso de los Diputados, dada la condición de Diputado que ostentó durante parte de la fase de instrucción de la causa. En su opinión, la ausencia de dicha autorización ha determinado la falta de competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al no haber estado habilitada o autorizada para dirigir el proceso contra el recurrente en amparo, vulnerando así el derecho fundamental invocado.

El Abogado del Estado no aprecia atisbo alguno de la denunciada lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues la prerrogativa del aforamiento ha sido plenamente respetada en este caso desde el momento en que la querella se dirigió y admitió, entre otras personas, frente a dos aforados, habiendo sido el Tribunal Supremo quien en todo momento ha conocido de la causa. Por su parte, el Ministerio Fiscal también se opone a la pretensión de amparo, pues, tras resaltar la diferencia entre la prerrogativa del aforamiento y la institución del suplicatorio, entiende que la denegación de éste, o la no solicitud del mismo, no determina la pérdida de la competencia, sino la imposibilidad de continuar el procedimiento y, por tanto, la necesidad de dictar Auto de procesamiento libre (arts. 754 LECrim y 7 de la Ley de 9 de febrero de 1912), que precisamente corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y sólo tras esta decisión, si existen otros imputados no aforados, se producirá la inhibición a favor del órgano judicial competente para juzgar a este último.

En este punto, la queja del demandante de amparo parte de la confusión y el entrelazamiento de dos distintas prerrogativas parlamentarias: la inmunidad y el aforamiento previstas para los Diputados y Senadores, respectivamente, en el art. 71.2 y 3 CE, así como la proyección de los efectos de una sobre la otra. Ambas pueden ser reivindicadas a través del proceso de amparo en cuanto forman parte del contenido del derecho reconocido en el art. 23.2 CE, si bien la prerrogativa del aforamiento, en virtud de su carácter específico, en cuanto dirigida a determinar el órgano judicial competente para el conocimiento de las causas seguidas contra Diputados y Senadores, entronca también directamente con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) [SSTC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 2 b); 69/2001, de 17 de marzo, FJ 5 b)]. Desde esta perspectiva, hemos señalado que “la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, ‘el Juez determinado por la Ley’ a que se refiere el art. 24.2 CE, esto es, aquel constituido con arreglo a las normas procesales de competencia preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma en su art. 71.3” [SSTC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 6; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 2 b); 69/2001, de 17 de marzo, FJ 5 b)].

Sin necesidad de traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley [por todas, SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 2 a), y 69/2001, de 17 de marzo, FJ 5 c)], no puede prosperar en este caso la denunciada vulneración del mencionado derecho fundamental, pues ha sido precisamente la Sala Segunda del Tribunal Supremo el órgano judicial que ha conocido la causa desde el inicio de la misma, cuya competencia se mantiene, como recuerda el Ministerio Fiscal, aun en el supuesto de que, una vez solicitada, sea denegada por las Cámaras la autorización para inculpar o procesar a un Diputado o Senador, pues el efecto de dicha denegación no es la pérdida de la competencia jurisdiccional, sino únicamente la imposibilidad de continuar el procedimiento contra la persona aforada en relación con la que no se ha concedido la autorización para su inculpación o procesamiento, debiendo dictar, precisamente, la propia Sala Auto de procesamiento libre respecto a ella (arts. 754 LECrim y 7 de la Ley de 9 de febrero de 1912). En definitiva, la exigencia de la previa concesión del suplicatorio para inculpar o procesar a un Diputado o Senador y la determinación del momento de su solicitud, que es la cuestión que bajo la invocación ahora del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley vuelve a reiterar el demandante de amparo, forma parte del contenido de la prerrogativa de la inmunidad y no de la del aforamiento y en nada afecta a la predeterminación legal del órgano judicial competente para conocer de las causas seguidas contra Diputados y Senadores, que es lo que protege el derecho fundamental invocado.

9. La queja que aduce el recurrente en amparo bajo la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), una vez rechazada en el trámite de admisión de la demanda de amparo la posible lesión de otros derechos fundamentales, no es sino consecuencia de las articuladas con carácter precedente bajo la invocación del mismo derecho fundamental y la del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), por no haberse solicitado la previa autorización del Congreso de los Diputados al dirigirse contra él la instrucción de la causa. Entiende que la falta de aquella autorización ha implicado, además de las antes aducidas vulneraciones de los mencionados derechos fundamentales, la consiguiente ilicitud constitucional, como consecuencia de dichas vulneraciones, de las pruebas obtenidas y practicadas durante el período comprendido entre la admisión a trámite de las querellas y la pérdida de su condición de Diputado.

Habiéndose desestimado en los fundamentos jurídicos precedentes, por las razones expuestas, que se hubiera vulnerado en este caso la garantía de inmunidad del demandante de amparo y, por consiguiente, el derecho reconocido en el art. 23.2 CE, así como el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), procede rechazar, en cuanto constituyen presupuestos de la misma, la denunciada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

10. El recurrente en amparo considera también que la condena por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil ha infringido el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). En su opinión, ante la despenalización en el Código Penal de 1995 de la falsedad ideológica cometida por particular, las acusaciones optaron, no por modificar el relato de hechos, sino por mantenerlo para acusar por otra modalidad distinta, la de falsedad material, que sigue siendo delictiva en el Código Penal vigente. Lo lógico en estos casos en que va a entrar en vigor una nueva disposición que despenaliza una conducta es impedir que prosiga el proceso respecto de la conducta despenalizada. Sin embargo, el Tribunal no actuó así, hasta el punto de que la Sentencia impugnada asumió este cambio de calificación, por lo que tuvo que realizar un esfuerzo ímprobo para concluir que los hechos eran incardinables en la figura delictiva del art. 302.9 del Código Penal de 1973. El criterio del demandante es que tal forma de proceder representa un fraude de ley, ya que deja sin virtualidad el efecto despenalizador llevado a cabo por el legislador, lo que resulta contrario al principio de legalidad penal. A su entender, si los hechos son los mismos, no pueden ser penados mediante la aplicación de un precepto que dé aparente cobertura a una sanción, cuando realmente los hechos no son merecedores en el nuevo texto legal de reproche alguno.

Respecto a la anterior argumentación, conviene advertir que el recurrente no llega a afirmar expresamente que el cambio de calificación propuesto por las acusaciones en el proceso infrinja el principio de legalidad penal. Pero alega que con tal cambio se pone de relieve que la Sentencia ha ignorado el efecto despenalizador querido por el legislador en el nuevo Código, por lo que esta resolución judicial infringe el principio de legalidad penal. Pues bien, frente a esta alegación basta con señalar que la condena se ha fundamentado en el art. 302.9 del Código Penal, en la versión del texto refundido de 1973, con lo que es obvio que la ley aplicada era preexistente a los hechos, ejecutados a partir de 1988, y por tanto no se ha producido una aplicación retroactiva de la misma en perjuicio del recurrente. Queda, pues por examinar la cuestión de si se ha producido o no una aplicación extensiva del precepto penal.

11. La garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; AATC 3/1993, de 11 de enero, FJ 1; 72/1993, de 1 de marzo, FJ 1), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 142/1999, de 22 de julio, FJ 3; AATC 263/1995, de 27 de septiembre; 282/1995, de 23 de octubre).

Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 11).

A ello hay que añadir que “aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma”, lo primero que debe advertirse es que resulta “ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores” (SSTC 137/1997, FJ 7, y 151/1997, FJ 4).

12. El primer paso a dar en el empleo de ese canon de constitucionalidad es, según lo dicho, el de tener en cuenta la motivación de la Sentencia impugnada por lo que se refiere a la condena por un delito continuado de falsedad. La Sentencia impugnada se ocupa de esta calificación en los fundamentos 24 y siguientes. La Sala Segunda del Tribunal Supremo se refiere a la determinación del tipo aplicable, a la identificación de los autores o partícipes de este delito y a la unidad o pluralidad de infracciones. Resumidamente sostiene lo siguiente en cada uno de tales apartados:

Para determinar el tipo aplicable, la resolución parte de los requisitos subjetivos (dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad) y objetivos (inveracidad que recaiga sobre elementos esenciales) del delito de falsedad (fundamento 24). A continuación argumenta que las facturas del presente caso tienen carácter de documento mercantil, sobre la amplia base del art. 2.2 del Código de Comercio —que permite la analogía— y teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre este concepto, conforme a la cual no es mercantil cualquier documento que se emplee en el tráfico comercial, sino sólo aquél que incorpora una especial fuerza probatoria. Es mercantil la factura cuando se refiere a la fase de ejecución o consumación de contratos u operaciones mercantiles —SSTS de 13 de marzo de 1991, de 16 de mayo de 1991, y de 16 de septiembre de 1991— (fundamentos 24 y 25).

Tras reconocerse explícitamente que la falsedad ideológica cometida por particular está despenalizada en el Código penal de 1995, se constata la identidad entre el subtipo de simulación de documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad del art. 302.9 del Código Penal de 1973 y el subtipo de simular un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad del art. 390.1.2 del Código Penal de 1995 (fundamento 26).

Lo fundamental es la distinción que realiza la Sentencia recurrida entre falsedad ideológica —impune cuando la comete un particular en el nuevo Código— y simulación total de documento —siempre punible— (fundamento 26) al afirmar que “En todo caso habría que distinguir, de un lado, entre una factura cierta, alguna de cuyas partidas no se ajustan a la realidad, en razón del servicio, de la entrega facturada o de su importe, lo que cabría discutir si suponía la simulación o simplemente faltar a la verdad en la narración de los hechos contenidos en la factura, como falsedad ideológica, criterio éste último harto controvertido, y de otro, la factura que es incierta en su totalidad, esto es que se emite sin que ninguno de sus conceptos corresponda a una operación mercantil efectuada, pues en este caso claramente se está proclamando la simulación documental, y se está proclamando la existencia de un soporte material falso, no meramente intelectual”. Agregando que “Cuando el documento en su totalidad constituye una falacia”, se trata de una simulación total que es punible tanto bajo la vigencia del Código Penal de 1973, como bajo la vigencia del Código Penal de 1995. En este sentido se citan las SSTS de 21 de marzo de 1989, 14 de abril de 1992, 18 de septiembre de 1993, 26 de noviembre de 1993, y de 13 de junio de 1997.

En consecuencia, el tipo en el que se incardinan los hechos, según la Sentencia aquí impugnada, es el del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973, figura delictiva ésta que no desaparece en el Código Penal de 1995.

En segundo lugar, la Sentencia impugnada se ocupa de atribuir a cada uno de los que intervinieron en estos hechos la calificación de autor o partícipe, con sus diferentes modalidades. Por ello, en el fundamento 27 se dedica a definir las distintas figuras de codelincuencia, insistiéndose sobre todo en la inducción y en la coautoría. Aplicada tal doctrina a la conducta del Sr. Navarro Gómez, se considera que éste es inductor (fundamento 30) o autor directo (fundamento 32).

Por último, en cuanto a la cuestión de si existe unidad o pluralidad de delitos, la Sentencia en cuestión indica que el Sr. Navarro Gómez es responsable como inductor de un delito continuado que abarca veintinueve facturas emitidas por Filesa y Time Export, S.A., durante 1989, 1990 y 1991; y como autor directo de otro delito continuado que comprende seis facturas emitidas por Distribuidora Expres 2020 y Tecnología Informática 1010 durante el año 1989 (fundamento 32).

13. El núcleo básico de la impugnación efectuada se centra en la ilegitimidad constitucional, desde las exigencias dimanantes del art. 25.1 CE, de calificar la conducta de los recurrentes como simulación de documentos de modo que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302.9 del Código Penal de 1973).

Antes de aplicar a la subsunción efectuada en el presente caso el canon constitucional de certeza y previsibilidad descrito en el fundamento jurídico 11, ha de advertirse que, como dijimos en la STC 160/1997 (FJ 4), resulta de lo limitado de nuestro control que “este Tribunal, en algunos casos, pueda llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular, a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada”. Así, ciertamente, podría discutirse si la interpretación y aplicación del art. 302.9 CP efectuada por la Sala Segunda en el presente caso es la que mejor responde a las exigencias de seguridad jurídica, la más apegada al tenor literal del precepto o la llevada a cabo con pautas metodológicas y valorativas más acordes con las exigencias de la comunidad científica, cuestión en la que este Tribunal no puede entrar, pues como observábamos en la Sentencia antes citada, “una cosa es la garantía de los derechos fundamentales tal como le está encomendada, y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental”.

Esto sentado, el primer reproche que se articula contra la subsunción efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo es que reputa inauténtico lo que es falso. El precepto aplicado entiende por simular un documento, a juicio de los recurrentes, confeccionarlo de modo que induzca a error sobre su autenticidad mientras que para el Tribunal Supremo basta con emitir un documento totalmente falso. Los recurrentes entienden por inauténtico el documento no genuino, esto es, el que carece del origen que dice tener; por el contrario, para el Tribunal lo que denomina falsedad total determina también la inautenticidad.

Pues bien: cabe discutir si el sentido más propio de la autenticidad hace referencia al carácter genuino del documento y no a la veracidad o inveracidad de su contenido; pero debe admitirse que también puede emplearse el término autenticidad en un sentido lato, en el que puede decirse (y se ha dicho muchas veces en la praxis penal y, en concreto, en aplicación de los tipos de falsedad, como ponen de manifiesto tanto la Sentencia como las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado) que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad. Y, si ello es así, no puede afirmarse que la interpretación efectuada por la Sala Segunda resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible.

No obsta a esa conclusión el segundo reproche que se hace a dicha interpretación, a la que se tacha de contradictoria por cuanto admite que la factura responde a un pago cierto afirmando, a la vez, que incurre en una simulación total o que constituye en su totalidad una falacia, pues el hecho de que, en efecto, haya habido un pago no se contradice con el que, en la forma de documentarlo, nada responda a la verdad.

El tercer reproche que se articula frente a la aplicación del art. 302.9 del Código Penal de 1973 es el de que, aunque se hable de “simulación total” se está siempre ante un “faltar a la verdad en la narración de los hechos”, esto es, ante el castigo de la infracción de un genérico deber de veracidad de los particulares en sus relaciones mercantiles que es, justamente, lo que el legislador de 1995 quiso despenalizar. A tal argumentación cabe oponer, en primer lugar, que esta alegación del recurrente no censura el apartamiento del tenor literal del precepto, extremo que acabamos de descartar y, en segundo lugar, que no se justifica por el recurrente que el castigo del deber de veracidad en los casos de simulación total a que lo contrae la Sentencia sea metodológicamente extravagante o de algún modo contrario a la Constitución.

Por todo lo cual procede desestimar la aducida vulneración del art. 25.1 CE al aplicar al caso el art. 302.9 del Código Penal de 1973.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 124/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:124

Recurso de amparo 4703/1997. Promovido por don José María Sala i Griso frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delitos de falsedad en documento mercantil y asociación ilícita, en la causa seguida en relación con Filesa y otras entidades.

Supuesta vulneración de los derechos a las prerrogativas del cargo parlamentario y a la tutela judicial efectiva, y vulneración parcial de la presunción de inocencia: instrucción criminal relativa a un parlamentario sin solicitar suplicatorio; Sentencia condenatoria que incurre en errores de apreciación irrelevantes, y que se funda en pruebas de indicios de un delito, pero no de otro.

1. La interpretación jurisprudencial del término «inculpados» en el sentido del art. 71.2 CE y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal, para que entre en juego la exigencia previa de autorización a la Cámara para su inculpación o procesamiento, preserva y no merma la finalidad institucional cuya salvaguarda se persigue mediante la prerrogativa de la inmunidad (STC 123/2001, FJ 5) [FJ 5].

2. La prerrogativa de la inmunidad, prevista en el art. 71.2 CE, encuentra su acomodo natural en el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23. 2 CE (STC 123/2001, FJ 3) [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad ( STC 123/2001, FJ 4) [FJ 4].

4. No ha existido, por lo que a este delito de asociación ilícita se refiere, vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente puesto que, aun eliminadas idealmente las inferencias que parten de los errores en la motivación o en la apreciación de los hechos contenidos en la Sentencia penal, la condena del recurrente se ha basado en pruebas de cargo lícitas y válidas, de las que puede deducirse razonablemente a través de la prueba de indicios su culpabilidad [FJ 18].

5. El órgano judicial carecía de una prueba de cargo directa para acreditar que el recurrente intervino, como inductor incluso, en la confección, emisión y cobro de la factura. Por lo que se refiere a la prueba indiciaria, la relevante participación del recurrente en el capital social no es de por sí suficiente, sin estar sustentado por otros indicios, para obtener de él la inferencia de que ha influido sobre la actuación del órgano de administración de la sociedad en cuyo curso se cometió el delito de falsedad por el que resulta condenado [FJ 23].

6. Es doctrina de este Tribunal que, en la medida en que toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (STC 189/1998) [FFJJ 8 y 11].

7. Nuestra doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio (SSTC 174/1985, 81/1998, 126/2000) [FJ 9].

8. El art. 24.2 CE no se opone a que la convicción del Tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (SSTC 174/1985 y 175/1985), declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [ FFJJ 12 y 13].

9. El derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal (SSTC 105/1983, 41/1998) [FJ 14].

10. Nuestra doctrina exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, entre ellos la prueba de descargo o la versión que de los hechos dé el acusado, pero tal constatación no exige que esa ponderación se realice de modo pormenorizado (SSTC 174/1985, 229/1988, 24/1997) [FJ 19].

11. Del descargo del acusado no puede inferirse su culpabilidad [FJ 22].

12. El demandante ha sido condenado por dos delitos, lo que impone el estudio de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia con respecto a los dos delitos por separado [FJ 14].

13. No nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia [FJ 10].

14. Ahora bien, la imposibilidad legal y material de valorar los hechos no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, expresamente reconocido en el art. 24.2 CE [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4703/97, promovido por don José María Sala i Griso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Abogado don José María Cánovas Delgado, contra la Sentencia 1/1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada el 28 de octubre de 1997 en la causa especial núm. 880/91, seguida por los delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita, delito fiscal, apropiación indebida y otros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido partes el Abogado del Estado; don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y don Christian Jiménez González, representados ambos por el Procurador don Javier Lorente Zurdo y, posteriormente, el primero de los citados por el Procurador don Jesús Jenaro Tejada, y asistidos del Letrado don Marcos García Montes; doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Molledo Martín, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillény asistidos de los Letrados don Julián Pérez-Templado y Templado y don José Raúl Dolz Ruiz; y don Carlos Navarro Gómez, representado por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistido del Letrado don Horacio Oliva García. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez interpuso, en nombre y representación de don José María Sala i Griso, el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento. 2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Como consecuencia de sendas querellas interpuestas los días 6 y 8 de junio de 1991 por la Asociación Ainco y por don Christian Jiménez, respectivamente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo incoó la causa especial núm. 880/91 (a la que fueron acumuladas las diligencias incoadas con los números 900 y 950 de 1991) contra el hoy recurrente y otros. En la causa se personó posteriormente, como parte acusadora, el Partido Popular. b) Dada la condición de Senador del hoy recurrente, el Fiscal solicitó la acreditación de la misma, siendo confirmada por el Secretario del Senado mediante certificación de que el Sr. Sala i Griso era Senador en la Legislatura en curso desde el 21 de noviembre de 1989 (folio 63 de las actuaciones). Teniendo en cuenta que otro querellado, don Carlos Navarro Gómez, ostentaba la condición de Diputado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, antes de decidir acerca de la admisión o inadmisión de las querellas interpuestas, acordó, mediante Auto de 8 de octubre de 1991, remitir a las Cámaras Legislativas el oportuno suplicatorio para, si concedían la correspondiente autorización, proceder en su caso a la incoación de un proceso criminal contra los querellados. El Tribunal Supremo adoptó esta decisión por considerar que “de esta manera se cumplen mejor las previsiones legislativas y, en general, los principios que informan las leyes procesales, así como las normas que contemplan las específicas garantías de los parlamentarios, directos representantes del pueblo, en el sentido de no practicar ninguna diligencia, por elemental que parezca y cualquiera que sea su interés, para evitar las consecuencias que para las personas aforadas supondría su realización (citación y recibirle declaración, oír a testigos, peritos, etc.), cuando se ignora la decisión que en el uso legítimo de sus facultades hayan de tomar las Cámaras Legislativas”. c) Contra el citado Auto interpuso recurso de súplica el Ministerio Fiscal, al estimar que el suplicatorio debía ser solicitado en un momento posterior, después de admitidas las querellas. Por Auto de 7 de noviembre de 1991, la Sala Segunda estimó el recurso del Fiscal, dejó sin efecto la petición del suplicatorio, admitió las querellas presentadas y designó Magistrado Instructor al Excmo. Sr. don Marino Barbero Santos. d) Desde esa fecha se inició la investigación por el Magistrado Instructor y se practicaron numerosas diligencias que tuvieron como objeto la investigación de hechos concernientes a la esfera de actuación del recurrente. El procedimiento penal siguió su curso sin que la Sala Segunda remitiera el suplicatorio, a pesar de que —según el demandante de amparo— el Magistrado Instructor practicó la casi totalidad de las diligencias de prueba: declaración de los querellados, declaraciones testificales, intervención de documentos y una prueba pericial, en cuyas conclusiones se establecen unos juicios de valor directa y plenamente incriminatorios contra el recurrente. e) Por Real Decreto 534/1993, de 12 de abril (BOE de 13 de abril de 1993) quedaron disueltos el Congreso y el Senado elegidos el día 29 de octubre de 1989, y convocadas elecciones para el día 6 de junio de 1993. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, tras constatar que el Sr. Sala i Griso no ostentaba la condición de miembro de la Comisión Permanente del Senado, abrió un trámite para consultar a las partes acerca de su propia competencia, permitiendo que, mientras tanto, el Magistrado Instructor practicara solamente aquellas diligencias que estimara urgentes e inaplazables. Finalmente, por Auto de 7 de junio de 1993, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó de nuevo declarar su competencia para el conocimiento de la causa (folio 1825 y ss., tomo IV de las actuaciones de la Sala). Esta decisión se fundamentó en la circunstancia de que al mantener el Sr. Sala i Griso la condición de Diputado del Parlamento de Cataluña, incluso después de la disolución de las Cortes Generales, era aplicable al caso lo dispuesto en el art. 31.2 párrafo 2 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad. De conformidad con este precepto, durante el mandato de los miembros del Parlamento de Cataluña, éstos “no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”. El referido Auto de 7 de junio de 1993 entendió que existían indicios racionales de criminalidad y que tales indicios venían referidos a actuaciones llevadas a cabo fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña por el Sr. Sala i Griso, por lo que concluyó que la Sala Segunda del Tribunal Supremo mantenía su competencia sobre el caso. Tras las elecciones, el Sr. Sala i Griso prestó juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como nuevo Senador el 29 de junio de 1993 (Diario de Sesiones del Senado, V Legislatura, núm. 1, sesión de 29 de junio de 1993, pág. 10). f) Por Auto de 14 de septiembre de 1993 el Magistrado Instructor acordó proponer a la Sala Segunda que remitiera el suplicatorio para obtener la autorización de la Cámara legislativa y proceder contra el hoy recurrente en relación con los presuntos delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública. La Sala remitió el suplicatorio y la autorización fue concedida por el Senado el 1 de diciembre de 1993. Según el recurrente de amparo, con posterioridad a la concesión de tal autorización por parte del Senado para proceder contra él, la única prueba directa practicada que le afectaba fue su declaración como imputado prestada el día 16 de marzo de 1995. g) Acordada la celebración del juicio oral para el día 1 de julio de 1997, la defensa del hoy recurrente, en la audiencia preliminar prevista en el art. 793.2 LECrim, solicitó la nulidad del proceso por haberse tramitado durante casi tres años contra quien era Senador sin remitir el preceptivo suplicatorio y obtener la correspondiente autorización. Por Auto de 19 de julio de 1997, la Sala rechazó la petición al considerar, en síntesis, que las diligencias practicadas con anterioridad a la petición del suplicatorio no venían afectadas por nulidad alguna porque no se estaba investigando directamente a la persona del aforado, sino que se llevó a cabo una investigación genérica. h) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que absolvió al hoy recurrente de un delito contra la Hacienda Pública y le condenó por un delito de falsedad en documento mercantil a la pena de un año de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, y por otro delito de asociación ilícita a las penas de dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, y multa de 250.000 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días más por cada una de las dos multas, si no las hiciere efectivas en el término de veinte días. Asimismo el fallo de la Sentencia dispuso que todas las penas privativas de libertad llevaban como accesorias la suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena multas en distintas cuantías y accesorias. Y por último le condenó al pago de dos de las veinticincoavas partes de las costas. En la Sentencia, la Sala Segunda rechaza la existencia de las infracciones constitucionales que según el recurrente se derivaban de la demora en obtener la autorización de la Cámara, al estimar, resumidamente, que hasta la formulación del suplicatorio el Instructor sólo practicó una investigación general, no expresamente dirigida contra el hoy recurrente, y que el suplicatorio sólo es preceptivo cuando en la investigación aparezcan indicios serios contra un aforado.

2. En la demanda de amparo el recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE), a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y al principio de igualdad (art. 14 CE). Al respecto, las alegaciones contenidas en la demanda de amparo son, sucintamente expuestas, las siguientes: a) En primer lugar se alega la vulneración del derecho del art. 23.2 CE, en relación con el art. 71.2 CE a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, como consecuencia de la tramitación de la causa durante años sin solicitar el suplicatorio para proceder contra el hoy recurrente dada su condición de Senador. Esta queja ya fue puesta de manifiesto por la representación del demandante en el momento procesal previsto en el art. 793.2 LECrim, es decir, en el turno de intervenciones con el que se inicia el juicio oral, y tiene como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones y diligencias practicadas con anterioridad a la concesión de la venia parlamentaria. El derecho contenido en el art. 23.2 CE no sólo protege el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (STC 32/1985, de 6 de marzo). Asimismo, la doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido que las garantías parlamentarias previstas en el art. 71 CE se incorporan en el contenido del derecho reconocido en el art. 23.2 CE (STC 22/1997, de 11 de febrero, entre otras). La regulación legal de la prerrogativa del aforamiento de Senadores y Diputados se encuentra comprendida en un extenso marco normativo, incluyendo disposiciones pre-constitucionales: Ley de 9 de febrero de 1912; arts. 303 párrafo 5, 309, y 750 a 756 LECrim, así como los arts. 20.2 y 21 del Reglamento del Congreso de los Diputados y art. 22 del Reglamento del Senado, además de lo previsto en el art. 71 CE. Las prerrogativas parlamentarias no constituyen un privilegio, sino que persiguen la finalidad de evitar que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar la composición o funcionamiento de las Cámaras (STC 90/1985, de 22 de julio). Además, al tener un sentido funcional (STC 51/1985, de 10 de abril), son imprescriptibles e irrenunciables (STC 92/1985, de 24 de julio). La necesidad de obtener autorización de las Cámaras para poder inculpar o procesar a sus miembros responde al interés general de salvaguardar su libertad e independencia (STC 90/1985). Doctrinalmente se reconoce que el suplicatorio es un presupuesto procesal de perseguibilidad de carácter ineludible y que constituye una garantía del procedimiento, de modo que su ausencia supone la vulneración de los derechos fundamentales del parlamentario afectado. El Tribunal Supremo cambió su inicial criterio de formular el suplicatorio una vez recibidas las querellas, expresado en el Auto de 8 de octubre de 1991, por el de esperar a la admisión formal de tales querellas, de acuerdo con recurso del Ministerio Fiscal, resuelto por el Auto de 7 de noviembre de 1991. El demandante no efectúa ninguna objeción a estas resoluciones. No obstante considera que las mismas devinieron en una patente de corso, ya que el Magistrado Instructor procedió a desplegar una ingente actividad probatoria, destinada a la investigación directa acerca de la participación de don José María Sala i Griso en los hechos relatados en las querellas. Esta situación se extendió hasta el 14 de septiembre de 1993, día en el que el Magistrado Instructor decidió solicitar la autorización al Senado. Durante ese período de tiempo, se practicó la totalidad de las diligencias de prueba, como declaraciones de los querellados, declaraciones testificales, intervención de documentos y prueba pericial. En este apartado la demanda menciona en concreto el dictamen de dos Peritos del Ministerio de Hacienda sobre la contabilidad de Filesa, Malesa y Time Export S.A.; la entrada y registro en Time Export S.A., acordada por Auto de 19 de octubre de 1992, y la incautación de su libro de Actas, que ha servido para basar el fallo condenatorio; así como el hecho de que el Sr. Sala i Griso fue “invitado” a declarar como querellado en compañía de su Letrado, informándosele en la cédula de citación que no tenía obligación de comparecer dada su condición de Parlamentario. Todas estas actuaciones ponen de relieve que el Magistrado Instructor —que ha sido quien ha dirigido la investigación— actuó en contra del criterio sentado en la Sentencia impugnada, ya que realizó una “investigación directa encaminada a obtener pruebas de inculpación de un aforado sin haber solicitado la venia parlamentaria”. En efecto, el resultado de estas diligencias se ha convertido en prueba para fundamentar la condena. Esta idea queda aún más corroborada, si cabe, al tener en cuenta que después de la concesión de la autorización por el Senado la única prueba “directa” y practicada ex novo fue su declaración en calidad de imputado, prestada el 16 de marzo de 1995. Otras circunstancias demuestran que no se había realizado una investigación general, sino que se habían llevado a cabo verdaderos actos de inculpación contra el recurrente de amparo, actos de inculpación que requieren una previa autorización de la Cámara, en virtud del art. 71.2 CE. Esto es lo que ocurre con el Informe de los Peritos de Hacienda, o con el Auto del Magistrado Instructor de 14 de septiembre de 1993, que declara expresamente que “el Sr. Sala es consecuentemente, responsable de dos delitos de falsedad en documento mercantil ... y de uno contra la Hacienda Pública.... Sin perjuicio de que una investigación dirigida directamente contra el Sr. Sala i Griso pueda mostrar la comisión de ulteriores o coetáneos hechos presuntamente delictivos”. Y es entonces, en ese mismo Auto, cuando el Magistrado Instructor considera necesario pedir la autorización al Senado para continuar las investigaciones contra el Sr. Sala, término este el de “continuar” que presupone que tales investigaciones ya habían sido iniciadas con anterioridad. La representación del recurrente concluye la argumentación de esta queja indicando que efectivamente se ha producido la vulneración del derecho invocado, por lo que se solicita el otorgamiento del amparo y que se declare la nulidad de las actuaciones de la causa especial 880/91. De conformidad con una interpretación racional y teleológica de los arts. 71.2 y 23.2 CE, considera que hay que entender que esa nulidad se produjo desde el momento en el que fue preciso paralizar la instrucción y solicitar la autorización al Senado. La demanda concreta este momento en el instante inmediatamente anterior a la entrada y registros en Time Export S.A. (llevadas a cabo el 20 y 21 de octubre de 1992), de la que fue socio el Sr. Sala i Griso, lo que a su vez propició que se le tuviera como querellado. b) La segunda queja denuncia la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, como consecuencia de los errores patentes y manifiestos en los que incurre la Sentencia para fundar la condena del recurrente. Según criterio del demandante, tales errores son contrarios al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, comprendido en el art. 24.1 en relación con el art. 120.3 CE, y que se relaciona directamente con los postulados de un Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con la vinculación de la función jurisdiccional a la ley (art. 117 CE).

Pues bien, según el recurrente la resolución judicial impugnada ha incurrido en tales errores patentes y manifiestos, que la convierten en una resolución infundada, inmotivada y arbitraria lesiva del art. 24.1 CE. No se trata de unos datos objetivos e incuestionables, reflejados en la Sentencia, cuales son el hecho de la compra por parte del recurrente el 3 de julio de 1987 del 50 por 100 de las acciones de la mercantil Time Export, S.A. y su posterior venta a Filesa el 18 de noviembre de 1988; y que tanto una como otra operación se efectuó al precio simbólico de una peseta por acción. Estos actos son jurídicamente neutros y no merecedores de reproche penal. Pero aparte de estos concretos actos, la Sentencia incurre en manifiestos e inexplicables errores al valorar las pruebas, en los que además basa la condena del recurrente, y que son, brevemente expuestos, los siguientes: En la declaración de hechos probados se hace constar que en la Junta General de Accionistas de Time Export, S.A., celebrada el 30 de septiembre de 1987, se llevó a cabo un cambio radical en la organización y desenvolvimiento de tal sociedad porque “se nombró Presidente de la misma a Carlos Navarro Gómez” (hecho probado segundo). El Tribunal Supremo confunde sorprendentemente el cargo de Presidente de una Junta General de Accionistas, para el que fue nombrado el Sr. Navarro, con el de Presidente de la sociedad propiamente dicha, cargo éste para el que nunca fue nombrado el Sr. Navarro. Este error se puede comprobar en el historial registral de Time Export, S.A., que consta en los folios 8.114 y 8.134 de las actuaciones judiciales. En el fundamento 28 el Tribunal Supremo afirma, de nuevo, que en la citada Junta General de Accionistas se nombró Presidente a don Carlos Navarro. Este claro error no es baladí por cuanto que el supuesto nombramiento de don Carlos Navarro como Presidente de Time Export, S.A. comporta para el Tribunal Supremo la estructuración y jerarquización de lo que considera una refundación de una sociedad mercantil convirtiéndola en asociación ilícita. Según el demandante, más craso y palmario es el error en el que incurre el Tribunal Supremo cuando declara en el fundamento 28 que el recurrente firmó el Acta de 30 de septiembre de 1987. Basta examinar el Acta en cuestión para comprobar que las únicas firmas que constan son las de don Carlos Navarro, quien actuó como Presidente de la Asamblea, la de don Francisco Fajula Doltra, quien actuó de Secretario de la misma, y la de don Luis Oliveró Capellades, quien fue nombrado y aceptó el cargo de Administrador de la sociedad. Se añade que el Tribunal Supremo se equivoca de modo rotundo e inequívoco y atribuye al recurrente la intervención material en un acto —firma del Acta— que no se corresponde con la realidad. Este error tampoco es baladí, pues del mismo el Tribunal Supremo extrae un elemento clave y concluyente para condenar al recurrente como autor de los delitos de asociación ilícita y falsedad documental. Por último, la Sentencia también incurre en otro manifiesto error en el antecedente de hecho primero al atribuir al recurrente la condición de Senador del PSOE en junio de 1987, cuando, según se infiere de la Certificación del Secretario General del Senado que consta en el folio 63 de las actuaciones, el recurrente accedió a dicho cargo legislativo el 21 de noviembre de 1989, esto es, más de dos años después de haber adquirido las acciones de Time Export, S.A. Con independencia de lo anterior, la Sentencia también valora las declaraciones del que denomina testigo principal como elemento concluyente para deducir la participación delictiva del recurrente en las actividades ilegales de Time Export, S.A. (fundamento 20). Pero esa afirmación es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues, aparte de que ni siquiera se menciona la identidad del llamado “testigo principal” —se supone que se trata de don Carlos Van Schowen—, no se explica por qué las declaraciones de este testigo son más concluyentes que las de otros para acreditar la participación del recurrente en los hechos delictivos. En la Sentencia no se incorpora ninguna manifestación de dicho testigo que guarde relación con el recurrente (sí lo hace, en cambio, con respecto a otros encausados, de lo que extrae la culpabilidad de éstos). La razón es obvia: don Carlos Van Schowen dijo en la instrucción y luego en el juicio oral no conocer al recurrente y en momento alguno le relacionó con las actividades de Time Export ni de Filesa, poniendo asimismo de manifiesto que jamás le había visto en la sede de Time Export. Se trata, por tanto, de declaraciones claramente exculpatorias para el recurrente que el Tribunal Supremo convierte, sin razonamiento alguno al respecto, en elemento concluyente para su condena.

En otro orden de cosas, en la Sentencia se deduce la participación del recurrente en los hechos delictivos al estimar que “no puede entenderse la supuesta pretensión, por parte del Sr. Sala, de comprar una Sociedad, la primera de todo el holding posterior, sólo con la finalidad, no acreditada, de poseer un local para guardar el archivo histórico el PSC o para celebrar reuniones, lo que obviamente podía lograrse por otros medios o de otras formas distintas, mucho más lógicas y asequibles” (fundamento 28). Pero lo cierto es que el recurrente ofreció y se practicó en el juicio abundante prueba testifical encaminada a acreditar los motivos por los que compró las acciones de Time Export, S.A., sin que el Tribunal Supremo haya hecho la más mínima alusión a sus resultados. Esto supone una clara incongruencia de la Sentencia contraria al art. 24.1 CE, pues se afirma que la finalidad de la compra no estaba acreditada y en cambio nada se dice sobre las pruebas de descargo ofrecidas al respecto por el recurrente. De otra parte, el Tribunal Supremo hace un juicio de valor extrajurídico, sin fundamento ni razonamiento alguno, al afirmar que la finalidad perseguida por el recurrente al adquirir la sociedad Time Export, S.A. “obviamente podía lograrse por otros medios o por otras formas distintas, mucho más lógicas y asequibles”.

Finalmente, la fundamentación de esta queja denuncia que la Sentencia también contiene claras contradicciones internas que la hacen una resolución irrazonable por contradictoria. En concreto, en un apartado de la Sentencia se afirma que el recurrente, a partir de la Junta General de Accionistas de Time Export, S.A. celebrada el 30 de septiembre de 1987, “quedó sólo como accionista del 50%, al margen de la gestión empresarial” (hecho probado primero, párrafo segundo); pero posteriormente condena al recurrente por la emisión el 19 de julio de 1988 de una factura falsa a FOCSA, sobre la base de que el recurrente pudo “influir de modo indirecto”, pues, al tratarse de una empresa de reducido carácter accionarial, “los temas a tratar no se podían reducir a simples cuestiones formales” (fundamento 28). c) En la tercera queja se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como consecuencia de la inexistencia de actividad probatoria para fundar la condena del recurrente. Tras recordar la doctrina constitucional sobre el mencionado derecho fundamental, la demanda de amparo advierte que la declaración de hechos probados de la Sentencia impugnada carece de todo soporte probatorio y, por tanto, el razonamiento judicial en virtud del cual se condena al recurrente por los delitos de asociación ilícita y falsedad documental vulnera abiertamente el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE. De la lectura de la Sentencia recurrida se comprueba que la condena se ha basado en dos pruebas directas: las declaraciones del llamado testigo principal (fundamento 20) y la firma por el recurrente del Acta de la Junta General de Accionistas de Time Export, S.A. de 30 de septiembre de 1987 (fundamento 28). Pero ninguna de estas pruebas puede servir como fundamento de la condena del recurrente por diferentes motivos. En cuanto a la declaración del testigo principal, no hay mención en la Sentencia ni de la identidad del testigo —se supone que es don Carlos Van Schowen— ni extracto, acotado o alusión a ninguna manifestación concreta o genérica del mismo que guarde relación de clase alguna con el recurrente (por el contrario, en la resolución sí se tienen en cuenta las referencias del testigo a otros condenados). La razón de ello es obvia: dicho testigo, tanto en la instrucción como en el juicio oral, dijo no conocer al recurrente, que no había tenido ningún tipo de contacto y que jamás lo había visto en el local de Time Export, S.A. Por lo que se refiere a la firma por el recurrente del acta de la Junta General de Accionistas de Time Export, S.A., de 30 de septiembre de 1987, el Tribunal Supremo incurre en error al declarar (fundamento 28) que el recurrente la firmó. Basta examinar el acta en cuestión para comprobar que las únicas firmas que constan son las de don Carlos Navarro, quien actuó como Presidente de la Asamblea, la de don Francisco Fajula Doltra, quien actuó de Secretario de la misma, y la de don Luis Oliveró Capellades, quien fue nombrado y aceptó el cargo de Administrador de la sociedad. El Tribunal Supremo —sigue argumentando la representación del recurrente— se equivoca de modo rotundo e inequívoco y atribuye al demandante, sin razonamiento alguno, la intervención material en un acto que no se corresponde con la realidad. Este error, además, es determinante, toda vez que la Sentencia deduce de dicho acto —la firma del acta— la participación del recurrente en las actividades ilícitas de la sociedad. El recurrente siempre mantuvo que adquirió las acciones de la mercantil Time Export, S.A., para destinar sus dependencias como eventual lugar de almacenamiento de parte del archivo histórico del PSC y para la celebración de reuniones, desconociendo las actividades desplegadas con posterioridad por Time Export, S.A. La Sentencia funda la condena del recurrente sobre la base de dos deducciones que hace el Tribunal Supremo sin razonamiento ni soporte probatorio alguno. La primera de tales deducciones consiste en que el recurrente pudo influir en la emisión por Time Export, S.A., de una factura falsa a FOCSA en fecha 19 de julio de 1988. En la Sentencia se razona —fundamento 28— que en la fecha de emisión de la factura el recurrente “era accionista pero sin control sobre Time Export, S.A.” y que su condición de accionista “le habilitaba, si no de modo directo en la misma forma que el acusado Carlos Navarro, sí de modo indirecto para influir en la expedición de la factura mencionada, como así efectivamente ocurrió ..., al tratarse de una empresa de reducido carácter accionarial, los temas a tratar no se podían reducir a simples cuestiones formales”. La Sala Segunda del Tribunal Supremo sustenta el razonamiento anterior sólo en “la pequeñez de la empresa”, no en ningún otro elemento probatorio, lo que no deja de ser una simple opinión o juicio contingente; además resulta contradictorio con lo afirmado por la propia Sentencia en el sentido de que en la fecha en que se emitió la factura el recurrente “sólo era accionista pero sin control ” sobre la sociedad. La segunda deducción realizada por el Alto Tribunal y criticada por el demandante de amparo es la de no haberse acreditado que la compra por el recurrente de Time Export, S.A., era para otros fines. En la Sentencia se dice (en el fundamento 28) que “no puede entenderse la supuesta pretensión, por parte del Sr. Sala, de comprar una Sociedad, la primera de todo el holding posterior, sólo con la finalidad, no acreditada, de poseer un local para guardar el archivo histórico del PSC, o para celebrar reuniones, lo que obviamente podía lograrse por otros medios o de otras formas distintas, mucho más lógicas y asequibles”. Este juicio de valor del Tribunal Supremo es contrario al derecho a la presunción de inocencia. Primero, porque no le correspondía al recurrente probar nada, pues son las acusaciones quienes deben acreditar la inexactitud de las exculpaciones del acusado. Segundo, porque el recurrente sí aportó, y se practicaron en el juicio oral, las pruebas testificales pertinentes para acreditar la finalidad perseguida con la compra de la sociedad. Lo que ocurre es que el Tribunal Supremo se ha abstenido de hacer referencia alguna al resultado de dichas pruebas y en cambio, sin ninguna prueba de cargo, concluye que la versión del recurrente no estaba acreditada. Por último, la afirmación del Tribunal Supremo de que la finalidad aducida por el recurrente para comprar las acciones de Time Export, S.A., podían lograrse por otros medios o de formas distintas mucho más lógicas y accesibles, es una mera opinión y, como tal, de naturaleza esencialmente subjetiva y carente del rigor que debe presidir el razonamiento judicial para enervar la presunción de inocencia. d) La cuarta vulneración alegada por el actor de amparo consiste en la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en relación con el principio de igualdad (art. 14 CE), como consecuencia de la inaplicación al recurrente del instituto de la prescripción de los delitos de asociación ilícita y falsedad en documento mercantil. El recurrente solicitó en el juicio oral, tanto en la audiencia preliminar como en el trámite de conclusiones definitivas, que se declarasen prescritos los delitos de asociación ilícita y falsedad documental, por los que luego ha sido condenado. El Tribunal Supremo ha desestimado dicha petición al considerar que la prescripción de dichos delitos quedó interrumpida a raíz de la interposición de la querella formulada contra el recurrente, pues, aunque los delitos no aparecían expresamente mencionados en la querella, sí aparecían los hechos en los que se basan los delitos. Y, por el contrario, ha estimado la prescripción respecto al supuesto delito electoral (Auto de 20 de diciembre de 1996), por no aparecer en el escrito de querella, lo que supone una quiebra del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, en opinión de la representación del recurrente, el criterio mantenido por el Tribunal Supremo no es correcto por varias razones. En primer lugar, porque la STC 135/1989, de 19 de julio, establece que la condición de imputado no nace de la simple interposición de una denuncia o de una querella, sino de su admisión. En segundo término, porque ni en la querella ni en el escrito de ampliación de la misma existe relato fáctico alguno del que se desprenda una conducta del recurrente que pudiera ser constitutiva de los delitos de asociación ilícita y falsedad documental. En tercer lugar, porque el recurrente, debido a su condición de Senador, no tuvo la consideración de inculpado hasta que el Senado, con fecha 1 de diciembre de 1993, concedió la autorización para que la causa se pudiera dirigir ad personam contra él, lo que no ocurrió hasta el Auto de 28 de diciembre de 1993 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La demanda alega que el delito de falsedad documental había prescrito, ya que la emisión de la factura de FOCSA tuvo lugar el 19 de julio de 1988 y el plazo de prescripción era de tres años, con lo que tal prescripción se produjo el 19 de julio de 1991. También está prescrito el delito de asociación ilícita, ya que para éste hay que partir del momento en el que el Sr. Sala i Griso vendió sus acciones de Time Export, lo que ocurrió el 18 de noviembre de 1988; en este caso el plazo de prescripción es de cinco años, que se cumplió el 18 de noviembre de 1993. Ambas fechas son anteriores al momento en el que el procedimiento se dirigió ad personam contra el hoy recurrente, lo que ocurrió a partir del Auto de 28 de diciembre de 1993. Incluso si se entendiera que la prescripción del delito de falsedad documental se interrumpió desde la admisión a trámite de la querella —que tuvo lugar el 8 de octubre de 1991—, en esa fecha también había prescrito el delito. En cuanto al delito de asociación ilícita recuerda el demandante que no aparecía en las querellas iniciales, por lo que el Magistrado Instructor tuvo que proponer a la Sala que formulara un nuevo suplicatorio al Senado, ya que se trataba de un delito traído a la causa ex novo. En relación con este delito el Tribunal Supremo utilizó el criterio para otros encausados del momento de su declaración como fecha término para computar el plazo de prescripción. Pues bien, la declaración del recurrente como querellado se produjo el 15 de marzo de 1995, cuando ya habían transcurrido más de cinco años desde que se produjera la terminación del supuesto delito de asociación ilícita. En opinión del recurrente, la Sentencia objeto de este recurso de amparo no sólo es discriminatoria por seguir un criterio distinto para los delitos de asociación ilícita y falsedad en relación con el seguido respecto del delito electoral, pues para esta última infracción apreció la prescripción por no aparecer en el escrito de querella, sino además por el distinto significado que se atribuyen a las diligencias practicadas antes de obtener la autorización del Senado para proceder. En este sentido se indica en la demanda que no es admisible el razonamiento de la Sentencia de que las diligencias practicadas antes de la obtención de la autorización parlamentaria eran inocuas para el recurrente y, en cambio, considerar que dichas diligencias tenían valor para interrumpir la prescripción de los delitos. Ello es un auténtico contrasentido, que discrimina al recurrente, y conculca los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE. En atención de lo expuesto, el recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y, en su virtud: 1) Declare que el procedimiento especial 880/91 es nulo de pleno derecho al haberse vulnerado durante su tramitación, respecto del recurrente, el mandato contenido en el art. 23.2 en relación con el 71.2 CE, en tanto se dirigieron actos incriminatorios contra el hoy recurrente sin haber formulado el correspondiente suplicatorio en tiempo y forma, y sin haber obtenido previamente la oportuna venia parlamentaria. 2) Además o subsidiariamente, que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.2 CE, por la manifiesta falta de motivación de la Sentencia para fundar la condena y por no tener en cuenta las pruebas practicadas en la causa. 3) Además o subsidiariamente respecto a las peticiones anteriores, que se declare la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, por la inexistencia de pruebas para condenar al recurrente. 4) Por último, de forma adicional o subsidiaria respecto de las peticiones anteriores, que se declare la vulneración de los arts 14 y 24.1 CE por no apreciarse el instituto de la prescripción de los delitos por los que ha sido condenado el recurrente. Por otrosí pide, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía. Asimismo pide que se solicite a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de los originales de la causa especial núm. 880/91 (segundo otrosí) y que se ordene el recibimiento a prueba del recurso, prueba que se contraerá a los documentos aludidos en el escrito de demanda (tercer otrosí).

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 9 de diciembre de 1997, acordó lo siguiente: a) Admitir a trámite la queja relativa a la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) por haber sido inculpado sin la previa autorización del Senado. b) Abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC para que, en un plazo no superior a diez días, el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal se manifiesten acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC —carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional— en relación con la queja en que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación suficiente de la Sentencia; y con la queja relativa a la conculcación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por carencia de soporte probatorio. c) Inadmitir la queja según la cual la no apreciación de la prescripción de los delitos de asociación ilícita y falsedad en documento mercantil ha lesionado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE).

d) La Sección acordó asimismo que, dada la admisión parcial de la demanda de amparo, resultaba procedente abrir la pieza separada para la tramitación y decisión de la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente (art. 56 LOTC). e) Por último, la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que fueran emplazados quienes hubieran sido parte en el procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo, para posibilitar su comparecencia en él. Y decidió relegar a un momento procesal posterior la petición de actuaciones.

4. Una vez abierta la pieza separada de suspensión mediante providencia de la Sección Cuarta de 9 de diciembre de 1997, y tras las alegaciones del recurrente, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal dictó el ATC 420/1997, de 22 de diciembre, en el que acordó suspender la ejecución de las penas de un año de prisión menor, dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público, arrestos sustitutorios del pago de las multas y penas accesorias a las de privación de libertad impuestas al recurrente de amparo. Y acordó asimismo denegar la suspensión en todo lo demás.

5. Dentro del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, la representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 19 de diciembre de 1997. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue presentado el 19 de diciembre de 1997 y en él interesaba la inadmisión a trámite de las quejas segunda y tercera de la demanda de amparo, únicas respecto de las que se planteaba la consulta. 7. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó en providencia de 14 de enero de 1998 la admisión a trámite de las quejas de la demanda que denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación suficiente de la Sentencia y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por carencia de soporte probatorio.

6. Mediante providencia de 27 de abril de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por personados y parte en el presente procedimiento al Procurador don Javier Lorente Zurdo, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y de don Christian Jiménez González; al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Molledo Martín; y al Procurador don Roberto Granizo Palomeque en representación de don Carlos Navarro Gómez. Asimismo acordó conceder un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, dándoles vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial núm. 880/91, que debido a su volumen se les pondrá de manifiesto en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que, caso de ser preciso, pudiera interesar esta Sala la remisión de parte de las actuaciones.

7. El Abogado del Estado, a través de escrito registrado el 26 de mayo de 1998, manifestó que se abstenía de formular alegaciones en el trámite del art. 52.1 LOTC, dado que en la causa especial núm. 880/91, de la que procede la Sentencia impugnada en amparo, el Abogado del Estado no había formulado acusación contra el recurrente.

8. En el mismo trámite del art. 52.1 LOTC la representación del recurrente efectuó sus alegaciones en escrito registrado el 27 de mayo de 1998, al que acompañaba testimonio de múltiples documentos incluidos en la causa especial núm. 880/91. En el texto del escrito se reiteran la mayoría de las alegaciones ya desarrolladas en la demanda, por lo que sólo se hará mención de aquéllas que representen alguna innovación respecto al esquema argumental ya conocido. En el ámbito de la primera queja relativa al art. 23.2 en relación con el art. 71.2 CE, se resaltan algunos datos que, en opinión del demandante, ponen de relieve que durante la instrucción efectuada antes de la obtención de la autorización para proceder emitida por el Senado, no se efectuó una investigación general sino que se tramitaron diligencias que afectaban directamente al Sr. Sala i Griso. Así, en el Auto del Magistrado Instructor de 14 de septiembre de 1993 se menciona la declaración de los “cuatro querellados”, entre los que se encontraba el ahora recurrente de amparo. En la citación para declarar se le instruyó del contenido del art. 118 LECrim, que establece la exigencia de que la imputación de un delito sea puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados, y efectivamente se le oyó en declaración con un curioso estatuto de “querellado- interrogado”, que en realidad equivale al de imputado. En la segunda queja, la demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En el escrito de alegaciones se transcribe íntegramente el acta de la Junta General de Accionistas de Time Export, S.A., de 30 de septiembre de 1987, con indicación de las firmas y rúbricas. En este sentido se constata que el solicitante de amparo no suscribió el acta en cuestión ni tampoco aparece que don Carlos Navarro hubiera sido nombrado Presidente de la referida sociedad en dicha Junta, sino que simplemente actuó en su calidad de Presidente de la Junta de Accionistas, que es algo muy distinto. En relación con la declaración en el acto del juicio oral del que la Sentencia del Tribunal Supremo denomina “testigo principal”, que parece ser el Sr. Van Schowen, se transcribe parcialmente la misma, quedando claro que nunca había visto al Sr. Sala i Griso ni había hablado con él en ninguna ocasión. Por lo tanto, constituye un error reputar tales declaraciones como “concluyentes” y como uno de los soportes de la condena. La Sentencia tampoco menciona las declaraciones de otros testigos de descargo ni la relevante declaración testifical de don Francesc Fajula, que actuó como Secretario de alguna de las Juntas y que afirmó que el Sr. Sala no acudió a ninguna de las Juntas y que si en las actas correspondientes señalaba que estaba presente la totalidad del capital social era porque creía que el Sr. Sala ya había vendido sus acciones o que ya no estaba relacionado con la empresa. Y finalmente, en relación con la última queja admitida que sostiene la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se incide nuevamente en la idea de que las que se consideran pruebas de cargo incurren en errores crasos y que de ellas es imposible extraer el menor elemento incriminatorio contra el demandante de amparo.

9. El mismo día 27 de mayo de 1998 también presentó sus alegaciones del art. 52.1 LOTC el Ministerio Fiscal. Tras resumir los antecedentes de hecho, advirtió en su escrito que sus consideraciones debían limitarse a las quejas de la demanda que habían sido admitidas a trámite, bien por la providencia de 9 de diciembre de 1997, bien por la providencia de 14 de enero de 1998. Y concluía interesando que se dictara Sentencia en la que se desestimara el recurso de amparo. a) En cuanto a la primera queja, entiende el Fiscal que no se ha producido ningún desconocimiento del derecho que consagra el art. 23.2 CE en relación con el art. 71.2 del mismo Texto constitucional, que son los preceptos invocados por el recurrente, quien precisamente no cita el derecho al proceso debido. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, el referido art. 23.2 CE no agota su eficacia en el mero acceso en condiciones de igualdad al cargo público, efectivamente, sino que, para no vaciar de contenido tal derecho, comprende también la permanencia en él —STC 5/1983, de 13 de enero—, la no remoción sino por causas legales y a través de los procedimientos igualmente establecidos por la Ley —SSTC 28/1984, de 28 de febrero; 133/1989, de 19 de julio— y el desempeño del cargo de acuerdo con lo previsto en la Ley —STC 32/1985, de 6 de marzo. Pero del contenido del alegato no resulta, según el Fiscal, que el recurrente haya experimentado una limitación o desconocimiento respecto a tales derechos: accedió al cargo, se mantuvo en él y no ha sido perturbado en el ejercicio de su función como Senador por la investigación in genere de unos hechos en los que intervino, ajenos de modo absoluto a dicha función, de acuerdo con lo que declara la resolución que se impugna. No consta, en suma, ni alega el recurrente que fuera suspendido en su condición de Senador a lo largo del proceso. Lo que, por otra parte, sólo hubiera sido posible tras el otorgamiento del suplicatorio y por el procedimiento que previene el art. 22.6 del Reglamento del Senado, con la votación favorable que el mismo precepto establece. En consecuencia, el Fiscal entiende que no se ha producido ninguna vulneración del derecho que proclama el art. 23.2 CE. Pero siguiendo el criterio de la STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2, dado el contenido inequívoco de la alegación puede considerarse reconducida al art. 24.2 CE, en el sentido de entender que las actuaciones a que se ha hecho referencia habrían perturbado en alguna medida el derecho a un proceso con todas las garantías. Ello debe llevar a analizar el problema, más complejo sin duda, de determinar desde el art. 71.2 CE, el momento en el que el órgano judicial que instruye diligencias en las que pudiera parecer implicado un aforado, debe solicitar el suplicatorio al Parlamento y, en consecuencia, qué diligencias puedan y aun deban practicarse antes de tal solicitud. El problema es objeto de consideración más detenida por parte del Fiscal en otro recurso muy directamente relacionado con éste —el núm. de registro 4645/97— en el que la alegación se plantea bajo la invocación del art. 24.2 CE y específicamente del derecho al proceso debido. Parece conveniente partir de dos consideraciones previas. La primera, que el Tribunal, a pesar de las veces que se ha ocupado del suplicatorio y del procedimiento abreviado, no ha afrontado, porque no tuvo ocasión, el problema de determinar en qué momento de tal procedimiento debe ser solicitado aquél. Y la segunda, que debe tenerse en cuenta que las normas que han de tomarse en consideración con este objetivo no son lo precisas y congruentes entre sí que sería deseable, como ha declarado el FJ 3 de la STC 206/1992, de 27 de noviembre. Partiendo exclusivamente de la dicción del art. 71.2 CE, parece fuera de toda duda que el suplicatorio debe ser solicitado a las Cámaras para procesar, si el proceso es ordinario por delitos, o para inculpar, si se sigue el procedimiento abreviado. La determinación del momento del procesamiento no ofrece especial dificultad a la vista del art. 384 y concordantes LECrim; sí la ofrece, en cambio, el de la inculpación que, al no estar específicamente determinada en la Ley, puede surgir en el trámite que previene el art. 789.4 de la misma, bien en el que contempla el 789.5, bien antes si se adoptan medidas cautelares o, incluso tras la admisión de la querella o denuncia en el caso de que su contenido y los documentos en que se funde determinen una clara evidencia. En cualquiera de estos momentos, según las particularidades del caso, y previamente, habrá de ser formulado el suplicatorio. Pero la cuestión que en principio no parece demasiado compleja, se complica con el art. 118 de la propia Ley Procesal, del que resulta un nuevo término, “imputación”, que desencadena la plenitud del derecho de defensa y que podría imponer, desde su exclusiva consideración, la exigencia del suplicatorio cuando de Parlamentarios se trate. A juicio del Fiscal, la solución aceptable es aquella que se instala en un punto de equilibrio entre el derecho de defensa y la inmunidad parlamentaria o, mejor, que armonice lo uno y lo otro, la plenitud del derecho de defensa que prescribe el art. 118 con la exigencia constitucional terminante del art. 71.2 CE. En este trance, son varias las razones que, según el Fiscal, aconsejan la opción por el momento de la inculpación o el procesamiento, si bien respetando la efectividad del derecho de defensa que impone el art. 118 LECrim. Esta solución se ajusta a lo que expresamente dice el art. 71.2 CE, sin perjuicio del engarce que sin duda existe entre el art. 118 de la Ley procesal y el art. 24.2 del Texto constitucional. En segundo término, el criterio que defiende el representante del Ministerio Público entraña una solución armónica en cuanto que el derecho de defensa y la necesidad de solicitar el suplicatorio antes del procesamiento o la inculpación son compatibles. Así lo hizo el Tribunal Supremo en el caso que nos ocupa: ofreció la posibilidad de defensa que brinda el art. 118 LECrim al recurrente en amparo, reservando la solicitud del suplicatorio al momento en que la instrucción sumarial permitió reunir elementos de juicio de los que resultaba la implicación del aforado en los hechos. Por último, esta solución se ofrece como congruente entre ambas instituciones: el derecho de defensa y el suplicatorio. Efectivamente, el cumplimiento del art. 118 LECrim es a todas luces inaplazable, pero no permite anteponer a tal momento la solicitud del suplicatorio porque lo impiden las condiciones esenciales que respecto de él ha afirmado la doctrina de este Tribunal. Así, por ejemplo, la STC 243/1988 señala que el suplicatorio no constituye un privilegio para el aforado sino una garantía del correcto funcionamiento de las Cámaras Legislativas. Ello pondría de manifiesto cierta dificultad para integrar la necesidad de solicitar el suplicatorio en el ámbito del derecho al proceso debido. Por otra parte, la STC 206/1992, FJ 4, ha declarado también que el otorgamiento o denegación del suplicatorio por la Cámara ha de ser fundado. Mal puede cumplirse esta exigencia si no se instruye en lo indispensable, de modo que el Juez cumpla el imperativo constitucional del art. 71 CE cuando haya reunido elementos de juicio que hagan posible tal fundamentación. En el caso que nos ocupa, las diligencias practicadas por el Instructor antes de solicitar el suplicatorio a la Cámara —declaraciones de los querellados, declaraciones testificales, intervención de documentos— no constituyen sino los elementos de juicio que sirvieron para la fundamentación de la solicitud que, a juicio del Fiscal, se llevó a cabo en el momento oportuno. Tampoco, pues, desde este perspectiva se vulneró el derecho al proceso debido. b) Bajo la invocación del art. 24.1 CE —derecho a la tutela judicial efectiva en lo que se refiere a la motivación de las resoluciones judiciales— que relaciona el recurrente con el art. 120 CE, contiene el segundo motivo hasta cinco alegaciones que suponen otros tantos defectos de motivación de la Sentencia que se impugna. En la primera, se orienta la queja a combatir la inferencia que hace la Sala sentenciadora en el fundamento 28, según la cual deduce la participación del demandante en los hechos por los que fue condenado a partir de la firma por parte del recurrente del acta de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Time Export de 30 de septiembre de 1987, y del nombramiento en tal Junta del Sr. Navarro, también condenado, como Presidente de la Sociedad. Fundándose en determinados elementos de prueba, el motivo pretende demostrar que las dos afirmaciones de las que parte la Sala sentenciadora constituyen otros tantos errores: el recurrente, se dice, no firmó realmente el acta en cuestión, como demuestra el acta misma y en ella no consta que el Sr. Navarro fuera nombrado Presidente de Time Export sino de la Junta General de Accionistas que se celebró el 30 de septiembre de 1987. Sin embargo, advierte el Fiscal, estos dos extremos figuran en el hecho probado de la Sentencia que se impugna: el nombramiento de Presidente de la Sociedad del Sr. Navarro, en el apartado 1, punto 2; y la firma del acta por parte del Sr. Sala, en el fundamento 28, pero con un claro valor integrador del hecho probado. Así pues, lo que el recurrente pretende mediante esta alegación no es, aunque diga otra cosa, combatir el rigor lógico de la inferencia, sino negar la prueba de los indicios valorándola de modo opuesto a como lo ha hecho el Tribunal, con lo que, naturalmente, entra de lleno en la valoración del material probatorio, reservada a la soberanía del Tribunal sentenciador. Admitiendo el Fiscal el valor que debe atribuirse a la motivación de las resoluciones judiciales para asegurar —como señala, entre otras, la STC 32/1996— el sometimiento del Juez al imperio de la Ley, la convicción de las partes y el control de la resolución por los Tribunales superiores a través de los recursos, queda claro que no es constitucionalmente correcto atribuir a la resolución un defecto de motivación cuando su discurso simplemente no coincide con el que hubiera deseado el recurrente. Y desde luego no lo es, combatir la prueba de los indicios acudiendo a una valoración de los elementos de prueba distinta de la que hizo el propio Tribunal, con manifiesta invasión de las funciones que a él le corresponden por imperativo del art. 117.3 CE. Desde la antigua STC 31/1981, de 28 de julio, son innumerables los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que, junto a la proclamación del derecho a la presunción de inocencia, subrayan el respeto que siempre requiere la libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia. Según criterio del Fiscal, las consideraciones anteriores hacen decaer el valor del argumento del recurrente. En cualquier caso, es preciso subrayar que la inferencia que se censura no se apoya sólo en los datos que el recurrente aporta; tiene en cuenta también la compra del 50 por 100 de las acciones de Time Export por el demandante y su venta posterior —que se valoran en el motivo como inocuas per se—, la participación del recurrente en la organización societaria y el nombramiento del Sr. Oliveró, igualmente condenado, como Administrador. Inferir de todo ello la participación del demandante en los hechos, no parece que se separe de las reglas del criterio humano ni que desprecie el rigor lógico. En una segunda alegación, el recurrente censura el valor de la declaración del que la Sentencia denomina “testigo principal”. El Fiscal coincide con la opinión del demandante de que tal testigo es el Sr. Van Schowen, pero el hecho de que no se le designe por su nombre resulta carente de trascendencia en el orden constitucional, si se tiene en cuenta que resulta incontestablemente aludido según se infiere del contexto de la Sentencia y muy especialmente de sus consideraciones previas, ya dentro de los fundamentos.

Pero la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva se cifra en la demanda en que la Sentencia no explica por qué potencia las declaraciones del testigo en cuestión y no las de otros de signo exculpatorio. Frente a esta postura, opina el Fiscal que la falta de tal explicación está determinada por la apreciación conjunta de la prueba que, por imperativo del art. 741 LECrim, llevó a cabo el Tribunal en este caso como en cualquier otro, y en que la fragmentación del derecho invocado para referirlo a cualquier pormenor de la prueba no es constitucionalmente correcta como ha declarado con insistencia este Tribunal, si bien con referencia al derecho a la presunción de inocencia (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre; 4/1986, de 20 de enero; 20/1987, de 19 de febrero; AATC 180/1991, de 17 de junio; 195/1991, de 26 de junio). Por otra parte, es obvio para el Fiscal que el recurrente incide también en este punto en la valoración de la prueba, censurando la que hace el Tribunal, cuando no es exigible desde la perspectiva constitucional ni que el Tribunal explique qué razones le llevan a primar una declaración sobre otras, ni que deba transcribirlas. Como una consideración de menor entidad, también critica el recurrente la fecha que la Sentencia consigna respecto de la adquisición por parte del Sr. Sala de la condición de Senador. Con independencia de que tal extremo es intrascendente a los efectos del motivo, parece oportuno señalar el decidido empeño del recurrente en rectificar el hecho probado de la Sentencia con fundamento en los medios de prueba que consigna, como si tal corrección fuera posible en el proceso constitucional de amparo, contra lo que impone el art. 44.1 b) LOTC. Una vez más incide la demanda en censurar la valoración de la prueba cuando atribuye la falta de motivación que denuncia al hecho de no haber aceptado el Tribunal las explicaciones que determinados testigos dieron acerca de la razón por la que el demandante adquirió las acciones de la Sociedad. La omisión, que no es tal, obedece una vez más a la apreciación conjunta de la prueba que, muy especialmente en un proceso tan complejo como éste, impide pormenorizar sobre todos los extremos alegados. Por otra parte, como es sabido, el derecho a la tutela judicial efectiva no impone que se responda por el órgano judicial pormenorizadamente a todos y cada uno de los extremos que la parte alega (AATC 801/1988, de 20 de junio; 309/1989, de 5 de junio). Por último, el motivo denuncia una pretendida contradicción referida a la factura de FOCSA que se atribuye al demandante en amparo cuando éste ya no tenía intereses en la Sociedad. Para el Fiscal, la pretendida contradicción, que haría incurrir a la Sentencia en vicio de incongruencia por falta de razonabilidad, sólo se sustenta en la convicción del recurrente quien naturalmente no coincide con la que la Sentencia plasma. En la tesis del recurrente, la pérdida de la condición de accionista por parte del Sr. Sala i Griso entraña el final de toda actividad del mismo respecto a Time Export. Para la Sentencia, por el contrario, “con la compra de Time Export, con la participación accionarial y con su participación inicial en la organización societaria, quedó configurada una manifiesta responsabilidad personal por todo cuanto a partir de ahí se hizo, cualesquiera que fueran las razones por las que consideró oportuno su posterior alejamiento de lo que ya había quedado programado”. Así pues, objetivamente, no existe la contradicción interna que se denuncia. A la cuestión que se plantea da cumplida respuesta el fundamento 28 de la Sentencia, tantas veces mencionada. c) Como ya expresaba el Fiscal en su dictamen de admisión a trámite, la queja tercera de la demanda constituye un prolijo alegato, falto de la precisión deseable, que en buena medida es accesorio y complementario del precedente, y en el resto de su contenido incide de modo claro en la valoración de la prueba, aunque el recurrente advierta lo contrario. El alegato es accesorio respecto de la queja segunda en cuanto que, partiendo de los dos errores que denuncia y pretende demostrar, así como de la declaración del llamado testigo principal, que minusvalora, pretende llegar a un vacío probatorio respecto del fundamento de la condena en lo que al demandante se refiere. En la queja anterior ya ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, de una parte, que no puede pretenderse bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que a la motivación se refiere, una modificación del hecho probado desde una valoración de la prueba distinta y contraria de la que hizo el Tribunal sentenciador. Tal proceder que, con determinados condicionamientos, es posible en el recurso de casación por infracción de Ley al amparo del art. 849.2 LECrim, no lo es en el proceso constitucional de amparo. Por otra parte, el Fiscal también ha señalado que la inferencia que se censura en el motivo segundo, no parte exclusivamente de los indicios base que el recurrente contradice sino de otros adicionales que cita expresamente el fundamento 28, y que ya subrayó en aquel lugar. En lo que tiene la alegación de accesoria, basta —según criterio del Fiscal— lo dicho para que pierda su valor: si la inferencia es correcta y no atacable, como sin embargo pretende el recurrente, mal puede conducir al vacío probatorio al que éste quiere llegar. El resto de las alegaciones que la queja contiene, no bien diferenciadas las unas de las otras y en muchos casos más orientadas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que a la presunción de inocencia, están referidas a la prueba testifical practicada en juicio: por parte del llamado testigo principal y por los testigos que se mencionan expresamente, Sres. Fajula, Bach, Escrivá, Corminas Pons, Morte Andreu, Montilla Aguilera, Carreras Moysi, Criballes Casadesus, Pey de la Iglesia, etc. Dos razones imponen el rechazo terminante de este alegato. En primer lugar, el Ministerio Fiscal no puede asumir el método empleado consistente en disgregar en fragmentos independientes lo que constituye el hecho probado, así como la prueba practicada en el acto del juicio oral. Tal práctica ha sido rechazada por este Tribunal (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre; 4/1986, de 20 de enero; ATC 180/1991, de 17 de junio), como consecuencia del principio de que la valoración de la prueba en el proceso penal es no sólo libre —entendido este término como contrapuesto a un sistema de prueba tasada— sino conjunta, como también advierte el ATC 195/1991, de 26 de junio. En segundo término, las alegaciones invaden la valoración de la prueba, que sólo corresponde al Tribunal, como tantas veces ha declarado la doctrina constitucional desde la STC 31/1981. Cuando la queja analiza detenidamente las declaraciones del testigo principal, cuando inquiere si se han tenido en cuenta las declaraciones de los que denomina testigos de descargo, deteniéndose en detalles de las mismas que explicarían los hechos de modo distinto a como los ha entendido probados el Tribunal, obvio es que invade y discute la valoración de la prueba. El Fiscal no entra a justificar la convicción de la Sala sentenciadora ni a responder a las cuestiones que el recurrente plantea, porque ello implicaría una invasión, también por parte del Fiscal, en un ámbito vedado en el recurso de amparo. En suma, ni es constitucionalmente correcto aplicar el derecho a la presunción de inocencia de modo fragmentario, como hace el recurrente, ni la invocación formal de tal derecho permite discutir y aun contradecir la valoración del material probatorio hecha por el Tribunal. El Fiscal concluye su escrito solicitando que de conformidad con lo que establece el art. 53 b) LOTC y concordantes, se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo formalizado en los términos que resultan de su dictamen.

10. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 28 de mayo de 1998, la representación de don Carlos Navarro Gómez formuló sus alegaciones, en el sentido de adherirse a los postulados del recurrente en la medida en la que fueran coincidentes con los expresados en el recurso de amparo núm. 4645/97, dada la estrecha relación entre unos y otros.

11. La representación de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Molledo Martín también presentó su escrito el mismo día 28 de mayo de 1998 en el Juzgado de guardia y solicitó que se estimaran los motivos de la demanda de amparo con la que se inicia este proceso constitucional.

12. Por su parte, la representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada y de don Christian Jiménez González, presentó su escrito de alegaciones el mismo día y en la misma sede judicial, y en él solicitaba la desestimación del presente recurso de amparo. a) En cuanto a la primera queja, se considera que no ha existido vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos ni del derecho del Sr. Sala como Senador a gozar de inmunidad durante su mandato. De acuerdo con este criterio, el momento en el que se formuló el suplicatorio (el 14 de septiembre de 1993) para pedir la autorización de la Cámara era el adecuado. Esta idoneidad del momento procesal se justifica de una doble manera. Por un lado, la doctrina del Tribunal Constitucional exige que la Cámara decida sobre la concesión o no de su autorización sobre “una base fáctica firme”, es decir, tras una investigación previa para —precisamente— facilitar de este modo la toma de decisión. Pues bien, eso es lo que ha ocurrido en este caso, ya que el Magistrado Instructor efectuó inicialmente una investigación general sin inculpar a nadie, y cuando obtuvo datos incriminatorios contra el recurrente aforado, detuvo la investigación y solicitó a la Sala Segunda que formulara el suplicatorio. Por otro lado, es preciso distinguir entre “imputación”, “inculpación” y “procesamiento”. Según criterio de esta parte, la exigencia del suplicatorio sólo rige para inculpar o para procesar, pero no para imputar. La jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que para la formulación del suplicatorio es preciso que la causa se encuentre en una fase de desarrollo que aconseje la inculpación o el procesamiento del Diputado o Senador, es decir, que se hayan acumulado indicios de criminalidad contra él o, en los términos del art. 750 LECrim, que el órgano judicial “encuentre méritos” para procesar a un Senador o Diputado. Por el contrario, la situación de imputado se adquiere por la actividad acusatoria de terceros, y en este supuesto no es necesario solicitar la correspondiente autorización a la Cámara a través del oportuno suplicatorio. Si en este período se produce la declaración del imputado, ello es sólo para respetar el principio de audiencia y presencia. Para justificar esta tesis se ofrecen diversos argumentos legales. En primer lugar, que tanto el art. 118 como el art. 486, ambos LECrim, prevén la comunicación de la imputación y la toma de declaración del imputado, pero únicamente a los efectos de que sea oído el imputado, esto es, para conocer su versión de los hechos, evitándole cualquier indefensión. En segundo lugar, el art. 71.2 CE, el art. 11 del Reglamento del Congreso de los Diputados y el art. 22 del Reglamento del Senado, sólo exigen la autorización de la Cámara respectiva para procesar (en el procedimiento ordinario) o para inculpar (en el procedimiento abreviado), pero no para imputar; se advierte que en dicho procedimiento abreviado se puede y se debe distinguir entre inculpado e imputado, por ser situaciones con diferente naturaleza. Por último, el art. 501 del Código Penal prevé como figura delictiva el hecho de “inculpar” o “procesar” a un miembro de las Cortes Generales sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, pero no el de “imputar” a un Diputado o Senador en las mismas condiciones. En apoyo de estas consideraciones se citan las SSTC 37/1989, de 15 de febrero; 135/1989, de 19 de julio; 100/1996, de 11 de junio, en las que se declara que el Instructor debe efectuar una provisional ponderación de la sospecha contra una persona determinada, y sólo si la considera verosímil o fundada, deberá considerar a ésta como imputada. b) Se rechaza también que la Sentencia incurra en contradicciones internas que la conviertan en irrazonable y, por tanto, en vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Salvo el error de atribuir al Sr. Sala la condición de Senador en julio de 1987, que es un simple error de fechas y que en consecuencia debería haber sido objeto de una solicitud de aclaración de Sentencia, los demás errores atribuidos a la resolución impugnada consisten en una valoración de las pruebas distinta a la llevada a cabo por el Tribunal Supremo. Según el escrito de alegaciones de la parte, esta valoración invade el campo atribuido al órgano sentenciador, que es el único competente para realizar una valoración conjunta de la prueba (STC 31/1981, de 28 de julio), además de que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el derecho a obtener una resolución favorable a las pretensiones del justiciable (SSTC 9/1981, de 31 de marzo; 129/1994, de 25 de abril). c) La tercera queja reproduce los argumentos ya expuestos en el precedente para llegar a la conclusión de la ausencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Sin embargo, la parte considera que tanto de la Sentencia impugnada como de todo el procedimiento se desprende la existencia de prueba de cargo suficiente, valorada en conjunto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado. El dato de la compra por el Sr. Sala de las acciones de la sociedad al precio de una peseta por acción, sin conocer su situación económica, y con un cambio radical en la misma a partir de la entrada en ella del Sr. Navarro, así como la emisión de la factura a FOCSA, constituye lo que la jurisprudencia denomina un “contraindicio”, toda vez que, cuando no son creíbles las versiones de los acusados según las enseñanzas de la común experiencia (STS de 22 de abril de 1988), se convierten en indicio o fuente de prueba indirecta (SSTS de 22 de abril de 1987, de 19 de enero de 1989 y de 19 de febrero de 1993). En cualquier caso, la argumentación del recurrente supone una valoración de la prueba distinta a la efectuada por el Tribunal, por lo que tampoco este alegato puede ser estimado.

13. Habiendo renunciado el Procurador don Javier Lorente Zurdo a la representación procesal de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 25 de enero de 1999, le concedió a éste un plazo de diez días para que compareciera con Procurador de Madrid, provisto de poder al efecto. El Procurador don Jesús Jenaro Tejada presentó un escrito el 15 de febrero de 1999, en el que manifestaba que ostentaba la representación procesal del Sr. Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, para lo que acompañaba el oportuno poder.

14. Mediante providencia de 31 de mayo de 2001, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de junio de 2001.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso, interpuesto por don José María Sala i Griso, la impugnación de la Sentencia dictada en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 28 de octubre de 1997, por la que se condenó al recurrente a las penas de un año de prisión menor y 100.000 pesetas de multa por un delito de falsedad en documento mercantil, y dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo y multa de 250.000 pesetas, como autor de un delito de asociación ilícita.

El recurrente imputa a dicha Sentencia la vulneración de sus derechos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE), en relación con la prerrogativa de inmunidad recogida en el art. 71.2 CE, al derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, al derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE y al derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 CE. De estas quejas, tal como se ha hecho constar en los antecedentes de esta Sentencia, únicamente han sido admitidas a trámite las tres primeras, que serán analizadas en esta Sentencia por el mismo orden que han sido alegadas por el demandante de amparo.

Con respecto a la primera de las quejas, considera el recurrente que se ha vulnerado el art. 23.2 CE, en relación con el 71.2 CE, por cuanto se dirigió la instrucción de la causa contra él sin que se hubiera solicitado del Senado el preceptivo suplicatorio, lo que debe producir como consecuencia que las diligencias de investigación practicadas antes de la concesión del suplicatorio sean nulas de pleno derecho. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE se alega por el recurrente en la vertiente de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al entender que la Sentencia condenatoria se basa en errores fácticos patentes. Finalmente, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se fundamenta en que la condena ha sido dictada sin que exista prueba de cargo suficiente y válida que demuestre su participación en los hechos delictivos.

2. El demandante de amparo considera en primer lugar que ha sido vulnerado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos (art. 23.2 CE), en relación con el art. 71.2 CE, al haberse dirigido la instrucción de la causa contra él sin que se hubiera solicitado el preceptivo suplicatorio a la Cámara en el momento legal al efecto previsto, lo que ha de determinar que las diligencias de investigación llevadas a cabo con anterioridad a la concesión de la previa autorización de la Cámara para su inculpación o procesamiento sean nulas de pleno derecho. Argumenta al respecto que el suplicatorio se solicitó el día 17 de septiembre de 1993 cuando se habían practicado la totalidad de las diligencias de prueba, entre las que destaca el informe contable emitido por los peritos el día 20 de marzo de 1993, ratificado el día 8 de junio siguiente, basado, entre otra documentación, en la obtenida en el registro practicado en la sede de la entidad mercantil Time Export, S.A., los días 19 a 23 de octubre de 1992 y en la que se ha fundado su condena, vertiéndose ya en aquel informe juicios de valor directos y plenamente incriminatorios para el demandante de amparo. En definitiva, estima que hubo de paralizarse la instrucción y solicitar la oportuna venia al Senado en el momento inmediatamente anterior a efectuar el registro en la sede de la entidad Time Export, S.A., de la que era socio el recurrente en amparo.

El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de amparo. Aduce al respecto, en primer término, que no se ha producido ninguna vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 CE, ya que el recurrente no ha experimentado ninguna limitación o desconocimiento de los derechos inherentes a su cargo, al no haber sido perturbado en el ejercicio de su función como Senador por la investigación in genere de unos hechos en los que intervino. Reconduciendo la queja del demandante de amparo al art. 24.2 CE, entiende, asimismo, tras afirmar que en el presente supuesto el suplicatorio fue solicitado en el momento procesal pertinente, garantizándosele en todo caso al demandante de amparo la efectividad del derecho de defensa que impone el art. 118 LECrim, que no ha sido lesionado su derecho al proceso debido.

3. Delimitada en los términos expuestos la primera de las cuestiones suscitadas por el recurrente, es preciso resaltar que, en relación con la queja de amparo que ahora procede examinar, en ningún pasaje de la demanda se denuncia que en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales llevadas a cabo durante la instrucción se hubieran vulnerado, lesionado o ignorado las garantías que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional (SSTC 135/1989, de 19 de julio; 186/1990, de 15 de noviembre; 273/1993, de 20 de septiembre; 41/1998, de 24 de febrero, por todas), corresponde ex art. 24.2 CE a toda persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho punible desde el momento inicial de la instrucción o desde el momento en que la investigación se dirige contra ella, ni que durante la práctica de las mismas hubiera resultado mermado su derecho de defensa. La razón de su queja estriba, única y exclusivamente, en que no se ha respetado, en su opinión, la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad ex art. 71.2 CE, al considerar que la autorización previa de la Cámara respectiva que exige el mencionado precepto constitucional para inculpar o procesar a un Diputado o Senador no se solicitó en el momento legalmente previsto. Es evidente que con este alegato lo que pretende el recurrente, como pone de manifiesto la argumentación que en apoyo del mismo expone, es preservar con el recurso de amparo la prerrogativa de la inmunidad prevista en el art. 71.2 CE, la cual, junto con la de la inviolabilidad, se incorpora y encuentra su acomodo natural, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, en el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2), que garantiza no sólo el acceso o permanencia en el cargo representativo, sino también los derechos y prerrogativas propios del status del cargo (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 79/1989, de 4 de mayo, FJ 2; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 5; 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 30/1997, de 24 de febrero, FJ 4).

Sin perjuicio de lo que después más detalladamente se dirá sobre la prerrogativa parlamentaria que nos ocupa, basta con señalar, a los efectos que ahora interesan, que la inmunidad parlamentaria no se puede concebir como un privilegio personal, es decir, como un derecho particular de determinados ciudadanos que se vieran así favorecidos respecto del resto (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6; 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3), ni tampoco como expresión de un pretendido ius singulare (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5), sino que responde al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan dirigirse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). Así pues, en cuanto garantía del desempeño de la función parlamentaria se integra, en tanto que reflejo de la que corresponde al órgano del que forma parte (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5), en el status propio del cargo parlamentario, de modo que el derecho fundamental directamente afectado frente a posibles constricciones ilegítimas a aquella prerrogativa es el recogido en el art. 23.2 CE, pues, en definitiva, se trata de preservar, frente a tales constricciones, uno de los elementos integrantes del estatuto propio del cargo.

En modo alguno resulta ocioso traer a colación al respecto la alegación del Ministerio Fiscal sobre la neta distinción entre los derechos de defensa que corresponden a todo imputado desde la simple admisión de la denuncia o querella, ámbito respecto al cual ninguna queja se formula en la demanda de amparo, y cuyo ejercicio en ningún caso puede quedar supeditado a la solicitud del suplicatorio, y la prerrogativa de la inmunidad, que tiene por objeto y finalidad la protección de las funciones parlamentarias (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6).

4. Enmarcada la queja del recurrente en amparo en el ámbito del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), la cuestión a dilucidar estriba en determinar si la interpretación y aplicación que en este caso ha hecho la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la prerrogativa de la inmunidad de los Diputados y Senadores infringe el art. 71.2 CE y vulnera, en consecuencia, aquel derecho fundamental. Para ello, hemos de partir necesariamente de la doctrina constitucional sobre el alcance y finalidad de la mencionada prerrogativa parlamentaria.

La inmunidad de la que gozan los Diputados y Senadores durante el período de su mandato ex art. 71.2 CE, como este Tribunal ha declarado en la STC 206/1992, de 27 de noviembre, se encuentra conectada con la proclamación del art. 66.3 CE de que “Las Cortes Generales son inviolables” y se concreta, ante todo, en la exención de cualquier posible detención, si no es “en caso de flagrante delito”, con la que concluye el inciso primero de aquel precepto constitucional, y en la especificación en su segundo inciso de que “no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”. De este modo, dijimos entonces y hemos de reiterar ahora, “nuestra Constitución ha venido a incorporar un instituto que, en la medida en que pueda suponer una paralización, siquiera temporal, de la acción de la justicia y, en su caso, del derecho fundamental a la tutela de los Jueces, aparece, prima facie, como una posible excepción a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, el sometimiento de todos al ‘imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular’ (Preámbulo de la Constitución, párrafo tercero)” (FJ 3). Por tal razón, señalamos que la comprensión de la prerrogativa en el sistema de la Constitución aparece como una tarea previa e inexcusable, realizando a tal fin una serie de observaciones, algunas de las cuales, con la doctrina constitucional precedente, conviene ahora traer a colación.

Tras recoger, como primera observación, que “la inmunidad como prerrogativa de los miembros de las Cortes Generales forma parte de nuestro Texto constitucional, con idéntica legitimidad a la del resto de las instituciones constitucionales”, se declaró seguidamente que la inmunidad, al igual que otras prerrogativas parlamentarias, “pero con más razón en ésta, no es un privilegio, es decir, un derecho particular de determinados ciudadanos, que se vieran, así, favorecidos respecto del resto” (FJ 3). En este sentido, cabe recordar que ya en la STC 90/1985, de 22 de julio, se había dicho que “la inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, [pues] la existencia de tal tipo de privilegios pugnaría entre otras cosas, con los valores de ‘justicia’ e ‘igualdad’ que el art. 1.1 reconoce como ‘superiores de nuestro ordenamiento jurídico’” (FJ 6).

La siguiente observación, en estrecha conexión con la anterior, que entonces se hizo y ahora conviene recordar estribaba en que el carácter objetivo de las prerrogativas parlamentarias “se refuerza, en efecto, en el caso de la inmunidad, de tal modo que la misma adquiere el sentido de una prerrogativa institucional” (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). En cuanto expresión más característica de la inviolabilidad de las Cortes Generales, “la inmunidad ... se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto de las que tiene, como finalidad primordial, su protección ..., de ahí que el ejercicio de la facultad concreta que de la inmunidad deriva se haga en forma de decisión que la totalidad de la Cámara respectiva adopta”. Y “esta protección a que la inmunidad se orienta no lo es, sin embargo, frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados y Senadores”, sino frente a la amenaza de tipo político consistente en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada, injustificada o torticeramente, con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6; doctrina que reitera la STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). En esta misma línea, se declaró en la STC 243/1988, de 19 de diciembre, concretando las afirmaciones anteriores, que la inmunidad “es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, en tanto que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento” [FJ 3 b); doctrina que reitera la STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3].

En este sentido institucional de la prerrogativa, único susceptible de preservar su legitimidad, insistió la tan mencionada STC 206/1992, de 27 de noviembre, al declarar que dicha prerrogativa no había sido establecida por el constituyente “para generar zonas inmunes al imperio de la Ley”, así como que quedaría desnaturalizada como prerrogativa institucional “si quedase a merced del puro juego del respectivo peso de las fracciones parlamentarias”, reiterando, una vez más, que responde “al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición, ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan incoarse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones” (FJ 3).

Es en este contexto donde se sitúa la necesidad de obtener la autorización de las Cámaras respectivas como condición de procedibilidad para inculpar o procesar a cualquiera de sus miembros. Lo que la Constitución ha querido es que sean las propias Cámaras las que aprecien y eviten por sí mismas, en cada caso concreto y atendiendo a sus circunstancias, la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o alterar la composición que les ha dado la voluntad popular, es decir, si la inculpación o procesamiento puede producir el resultado objetivo de alterar indebidamente su composición o funcionamiento, realizando algo que no pueden llevar a cabo los órganos jurisdiccionales, como es una valoración del significado político de tales acciones (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6; 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3).

Han de concluirse las precedentes consideraciones, recordando, asimismo, que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura, esto es, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que le impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden [SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 6; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 3 a); 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5]. Así, el problema que en cada caso se suscite ha de ser considerado a la luz de la doctrina constitucional expuesta, de manera que la observancia de la prerrogativa cuestionada se cohoneste con la finalidad a la que sirve [SSTC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 7; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 2 b)].

5. El demandante de amparo estima que en este caso no se ha respetado la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad al no haberse solicitado en el momento legal al efecto previsto la autorización a la que se refiere el art. 71.2 CE, entendiendo, frente al criterio mantenido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que tal solicitud debió efectuarse con anterioridad al momento en que se llevó a cabo, en concreto, antes de que se practicasen las diligencias de investigación de las que, finalmente, resultaron datos incriminatorios para él.

No procede aquí y ahora concebir hipótesis distintas de las que trae causa este recurso de amparo, de modo que nuestra labor de enjuiciamiento debe constreñirse a determinar si la interpretación y la aplicación que en este caso ha hecho la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la prerrogativa de la inmunidad resultan contrarias al art. 71.2 CE y, por consiguiente, vulneradoras del derecho recogido en el art. 23.2 CE. Y dicho enjuiciamiento ha de comenzar, como es lógico, por la propia previsión del art. 71.2 CE, de la que únicamente cabe inferir que, más que en un momento procesal concreto y preciso, la autorización a la Cámara respectiva ha de ser solicitada en todo caso antes de que los Diputados y Senadores sean inculpados o procesados, sin que el texto constitucional aporte criterio alguno en orden a la interpretación de estas dos últimas expresiones. Aquella previsión, por otra parte, pese al llamamiento efectuado por este Tribunal al legislador sobre la inseguridad jurídica que comporta la situación legal existente en torno a las prerrogativas parlamentarias (SSTC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3; 22/1997, de 11 de febrero, FJ 4), no ha sido desarrollada por el legislador postconstitucional, recogiéndose como única referencia en la normativa preconstitucional reguladora de la prerrogativa de la inmunidad, en cuanto al momento de solicitar la autorización a las Cámaras, la genérica referencia del art. 750 LECrim al Juez o Tribunal “que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito”, y la mención también, del art. 5 de la Ley de 9 de febrero de 1912 de que el suplicatorio se dirigirá al cuerpo colegislador correspondiente, “acompañando testimonio de las actuaciones que se estimen necesarias”.

En este marco normativo se ha movido la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que a lo largo de la instrucción —una vez revocado el Auto de 8 de octubre de 1991 en el que se acordó, sin haber sido admitidas aún a trámite las querellas, elevar sendos suplicatorios al Congreso de los Diputados y al Senado, por estar aquéllas dirigidas, entre otras personas, contra el demandante de amparo y un Diputado— y en la Sentencia que pone fin a la causa ha venido entendiendo, en síntesis, que el momento de la admisión de las querellas no era el de solicitar el suplicatorio, sin perjuicio de su notificación a la persona o personas contra las que se dirigen a los efectos del art. 118 LECrim. Lo que es acorde con los fines de la institución, pues es preciso determinar si la denuncia o querella tiene o no fundamento.

Precisando aún más el referido momento procedió a interpretar, a la luz de la vigente normativa procesal, los términos “inculpados o procesados” del art. 71.2 CE, llegando a la conclusión, por lo que se refiere al segundo, que el mismo tiene una realidad legislativa procesal inequívoca en el art. 384 LECrim, de modo que en el llamado proceso ordinario el suplicatorio habría de solicitarse en cuanto existieran indicios racionales de criminalidad, que son el soporte del procesamiento. En relación con el término “inculpados”, que a diferencia del anterior estima que carece de una realidad legislativa procesal inequívoca, consideró que la condición de inculpado no se identifica con la de querellado y que para que tal situación procesal se produzca es necesario un juicio judicial de inculpación, obviamente provisional, con base en la existencia de indicios racionales de criminalidad o fundadas sospechas o serios indicios de la participación, en cualquiera de sus formas, en un hecho penal, lo que puede requerir y hacer necesario, como aconteció en este supuesto, una previa investigación judicial.

Así pues, la Sala Segunda del Tribunal Supremo entiende posible, en supuestos como el examinado, una previa investigación judicial en orden a la determinación de la relevancia penal de los hechos y a la participación en los mismos de las personas aforadas contra las que se dirige la querella, dándoles traslado de la denuncia o querella de acuerdo con el art. 118 LECrim al objeto de que puedan ejercer desde el primer momento, como ha sucedido en este caso, el derecho de defensa, y considera que la condición de inculpado, a los efectos del art. 71.2 CE, no se adquiere con la mera admisión de la querella, sino que requiere un juicio judicial de inculpación por la existencia de indicios racionales o sospechas fundadas de su participación en los hechos, de modo que antes de la formalización de ese juicio de inculpación es cuando ha de solicitarse el suplicatorio a la Cámara respectiva.

Pues bien, esta interpretación jurisprudencial del término inculpado en el sentido del art. 71.2 CE y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal para que entre en juego la exigencia previa de autorización a la Cámara para su inculpación o procesamiento, en sí mismas consideradas, no pueden ser en modo alguno tildadas de contrarias o desconocedoras de la finalidad institucional a la que sirve la prerrogativa de la inmunidad, ni nada al respecto se argumenta en la demanda de amparo, salvo la mera discrepancia del recurrente con el criterio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y ello toda vez que el alcance conferido por dicha interpretación al término inculpado a los efectos del art. 71.2 CE, que excluye, obviamente, la posibilidad de adoptar medida cautelar alguna contra la persona del Diputado o Senador hasta que se obtenga, en su caso, la autorización de la Cámara respectiva para su inculpación o procesamiento, no afecta al mandato representativo del parlamentario en cuanto no le imposibilita e impide el desempeño de sus funciones parlamentarias, con lo que ninguna incidencia tiene en la composición y funcionamiento de las Cámaras, ni priva a éstas, antes de la inculpación o procesamiento del Diputado o Senador, de la facultad autorizatoria que le confiere el art. 71.2 CE y de valorar, en consecuencia, el significado político de la acción penal emprendida e impedir, en su caso, que la misma prosiga. En definitiva la interpretación judicial de la que discrepa el demandante de amparo preserva y no merma la finalidad institucional cuya salvaguarda se persigue mediante la prerrogativa de la inmunidad, que, como ya se ha señalado, no es otra que la de evitar la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar indebidamente la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6).

En efecto, la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria no impide que el Juez pueda investigar pero veda la realización de actos que en sí mismos determinen la sujeción de un parlamentario a un procedimiento penal, ya sea mediante la expresión de un juicio formal de inculpación o a través de la práctica de otras diligencias que materialmente entrañen ese mismo significado. A lo que cabe añadir que desde el momento en que el Juez cuente con elementos suficientes para adoptar alguno de los referidos actos, está obligado a solicitar inmediatamente el suplicatorio.

6. En el caso que nos ocupa, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en aplicación del reseñado criterio jurisprudencial, ha procedido a solicitar la autorización preceptiva a la Cámara antes de la inculpación judicial del demandante de amparo cuando estimó, a raíz del informe del Delegado Instructor, que hizo suyo, que había suficientes indicios racionales o sospechas verosímiles o fundadas de su participación en los hechos objeto de investigación judicial. En su Sentencia y en las resoluciones que le precedieron se justifica el momento de la inculpación en el hecho de que las querellas no aportaban datos suficientes para llevar a cabo un juicio de inculpación judicial, siendo preciso desplegar una actividad investigadora, determinada por el supuesto complejo delictivo investigado y la participación en el mismo de numerosas personas, que permitiera convertir los indicios infundados o meras sospechas en verdaderos indicios racionales de criminalidad. El aludido criterio jurisprudencial y la aplicación que del mismo se ha hecho en este supuesto, del que discrepa el demandante de amparo al entender que la instrucción debió paralizarse antes de que se practicaran diligencias que finalmente resultaron incriminatorias para él, no cabe tildarlo, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, de contrario a la prerrogativa de la inmunidad de la que es titular en cuanto que en nada han perturbado, mostrándose al respecto huérfana de toda argumentación la demanda de amparo, el efectivo desempeño de sus funciones parlamentarias.

A mayor abundamiento ha de precisarse, de una parte, frente a la afirmación del demandante de amparo de que el suplicatorio se solicitó cuando se había practicado la totalidad de las diligencias de prueba, que la instrucción no concluyó hasta el día 4 de mayo de 1995, practicándose con posterioridad a que la Cámara concediese la autorización solicitada nuevas diligencias de prueba, algunas de ellas en relación directa, como se reconoce en la demanda, con el propio recurrente en amparo. Y, de otra, que en el retraso de la solicitud del suplicatorio, desde que en la instrucción considera que aparecieron datos incriminatorios contra él, momento que cifra especialmente en el informe pericial contable ratificado el día 8 de junio de 1993, no resultaron ajenos factores externos a la causa, como fueron, de un lado, la disolución de las Cámaras, con la consiguiente pérdida de la condición de Senador del demandante de amparo, llegándose a discutir la propia competencia del Tribunal Supremo para continuar conociendo de la misma, y, de otro lado, la nueva constitución de aquéllas tras la celebración de elecciones.

7. El demandante de amparo se queja también de que ha sido objeto de investigación directa sin que se hubiera solicitado la preceptiva autorización de la Cámara. En este sentido, como diligencias destinadas a tal fin, menciona la emisión del informe pericial contable, las declaraciones testificales y de los demás querellados, sin especificar en concreto ninguna de ellas, y la declaración prestada como querellado, instruido de sus derechos y asistido de Abogado, ante el Juez instructor.

Las primeras diligencias a las que se refiere el demandante de amparo se enmarcan en la Sentencia impugnada en la investigación general del supuesto complejo delictivo objeto de las querellas en el que resultaban involucradas numerosas personas, por lo que difícilmente pueden catalogarse, como él lo hace, de actos de investigación directa que impliquen una imputación judicial. Y por lo que respecta a la declaración ante el Juez instructor, ésta fue prestada con carácter voluntario, como se indicaba expresamente en la citación y se le hizo saber al demandante de amparo al inicio de la misma. Siendo citado, además, sólo como “querellado”, de suerte que tal citación no implicaba un juicio de inculpación, sino que era considerada como una diligencia conveniente por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de acuerdo con una práctica reiterada seguida por la propia Sala, antes de que se llevara a cabo un posible juicio de inculpación y se procediese, en consecuencia, con carácter previo a su formalización a instar el correspondiente suplicatorio.

De lo que resulta, en suma, que no se ha realizado ningún acto procesal que suponga inculpación ni desde el punto de vista formal ni desde el material. A lo que cabe agregar que ni se denuncia ni se acredita que las diligencias practicadas hayan imposibilitado, o siquiera afectado, el cumplimiento efectivo por el demandante de amparo de sus funciones parlamentarias y que la actuación judicial cuestionada hubiera desconocido, en consecuencia, la finalidad institucional de la prerrogativa en cuestión.

Desestimándose, por las razones expuestas, que se hubiera vulnerado en este caso la prerrogativa de la inmunidad de la que es titular el demandante de amparo y, por consiguiente, la denunciada lesión del derecho reconocido en el art. 23.2 CE, procede rechazar, en cuanto constituye presupuesto de la misma, la pretensión del demandante de amparo de que se declare la nulidad de las diligencias de investigación que fueron practicadas con anterioridad a la concesión por el Senado de la autorización para su inculpación.

8. Una vez rechazada la queja anterior, procede entrar en el análisis del resto de las vulneraciones alegadas por el demandante de amparo. El recurrente, don José María Sala i Griso, alega por separado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (que basa en los errores del Tribunal respecto de dos afirmaciones que, a su juicio, son las fundamentales para la condena del demandante) en relación con la motivación de las resoluciones judiciales, y la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia pues la condena por los delitos de asociación ilícita y falsedad en documento mercantil se basa en hechos que o bien no han sido probados, o que se declaran probados con base en pruebas analizadas erróneamente por la Sala, y en todo caso las inferencias realizadas por parte del Tribunal, no cumplen el canon establecido en nuestra doctrina.

Sin embargo, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva carece de entidad autónoma y, en realidad, tal como lo demuestra la reiteración esencial de los argumentos del demandante en una y otra queja, lo que se está cuestionando es si la condena del recurrente vulneró su derecho a la presunción de inocencia. En efecto, es doctrina de este Tribunal que, en la medida en que toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre). El déficit de motivación o los errores en la motivación, o la incoherencia interna de algunas afirmaciones que se aducen por el recurrente puestos en relación con la valoración de la prueba y por tanto con la existencia de prueba de cargo supondrían, de ser estimados, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia, más aún si lo que se cuestiona en el fondo es la vulneración de nuestra doctrina sobre la prueba indiciaria, por lo que la pretensión de amparo será analizada conjuntamente desde el prisma de esta última garantía constitucional (por todas, SSTC 41/1991, de 25 de febrero, FJ 1, y 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2).

9. Para analizar esta queja del demandante, debemos partir de nuestra doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio, que en esta vertiente y en sede constitucional entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica (como hemos dicho, con unas u otras palabras, en las SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5, y 126/2000, de 16 de mayo, FJ 12) que toda Sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) valorada, y debidamente motivada, por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia. También hemos declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, y 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5).

En definitiva, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones. En palabras de la ya citada STC 81/1998 (FJ 3) “la presunción de inocencia opera ... como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable”.

10. Para el Ministerio Fiscal y para la representación del Sr. Ruiz Mateos, la queja del demandante, en realidad, pretende que este Tribunal realice una nueva valoración de los hechos, lo cual nos está vedado en aplicación de lo dispuesto en el art. 44 1 b) LOTC. En efecto, constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la imposibilidad legal [art. 44.1 b) LOTC] de valorar los hechos del proceso y, por otro, de la imposibilidad material de contar en el proceso de amparo con las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por el Tribunal con arreglo a criterios de calidad u oportunidad (SSTC, ya citadas, 81/1998, de 2 de abril, 189/1998, de 28 de septiembre, 220/1998, de 16 de noviembre, y 120/1999, de 28 de junio, FJ 2). El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 LECrim, implica por tanto que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia.

Ahora bien, la imposibilidad legal y material de valorar los hechos no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, expresamente reconocido en el art. 24.2 CE. Por lo que, con el límite antes mencionado, nuestra doctrina ha afirmado reiteradamente que sí nos corresponde el análisis externo de la valoración efectuada por los órganos judiciales a fin de controlar si la condena del acusado se ha basado en verdaderas pruebas de cargo. Hemos mantenido, por ello (por todas SSTC 24/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 45/1997, de 11 de marzo, FJ 6; y las ya citadas 81/1998, FJ 3 y 220/1998, FJ 3) que para que dicha ponderación reservada a los Tribunales ordinarios pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia debe apoyarse en una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que, de alguna forma, pueda entenderse de cargo y de la que, en consecuencia, se pueda deducir la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. La consecuencia equivale a situar nuestro control en el análisis del respeto a las garantías procesales en la obtención o en la práctica de la prueba, en la constatación de la existencia de prueba de cargo de contenido incriminatorio y, finalmente, en el control de la lógica de la inferencia fáctica, en el sentido de que tanto en la apreciación de que una afirmación de hecho de la acusación ha quedado acreditada, como en el razonamiento o discurso de valoración, se han respetado las reglas de la lógica o, lo que es lo mismo, que el discurso del órgano judicial no sea arbitrario, incoherente con las pruebas practicadas o irrazonable.

11. Partiendo por lo tanto del contenido del derecho a la presunción de inocencia, y de los límites en los que ha de moverse nuestro control sobre la valoración probatoria realizada por los órganos judiciales, hemos de examinar la queja del recurrente que cuestiona tanto la apreciación de las pruebas directas, como las inferencias realizadas por el Tribunal sentenciador, pues como puede apreciarse por el contenido de sus alegaciones en realidad está afirmando que o bien el hecho del que se parte no se encuentra probado (por haber incurrido la Sala en un error de apreciación de los propios hechos tal como se han acreditado por el contenido de las pruebas directas) y que, en consecuencia, la inferencia realizada a partir de ellos es incoherente, o bien que las inferencias sobre la culpabilidad del recurrente y su participación en los hechos son irrazonables, o equívocas, abiertas e inconcluyentes.

A la vista de lo anterior, no puede escindirse el análisis de la queja del recurrente en dos valoraciones autónomas y diferenciadas, puesto que las alegaciones del demandante conducen siempre al debate sobre las inferencias lógicas del Tribunal. En todo caso, desde esta perspectiva, la consideración autónoma de las vulneraciones referentes a las pruebas directas y a las presunciones que de ellas se extraen, carecería de relevancia a estos efectos, pues la garantía de valoración conforme a los criterios expuestos en el apartado anterior es exigible no sólo en los supuestos de condena basada en prueba de indicios (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5, o 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3), sino también en la denominada prueba directa (SSTC 259/1994, de 3 de octubre, FJ 2, y 202/2000, de 24 de julio, FJ 4), pues también ésta “para ser conectada con los hechos probados, requiere, en muchas ocasiones, una interpretación o inferencia, que, cuando no resulta evidente por sí misma, puede hacer necesario extender a ella las exigencias derivadas del deber de motivación” (SSTC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 249/2000, de 1 de diciembre, FJ 3).

12. Centrada así la cuestión, hemos mantenido que el art. 24.2 CE no se opone a que la convicción del Tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (SSTC 174/1985 y 175/1985), declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha declarado que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Salabiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001).

Nuestra doctrina, partiendo de que en la prueba de indicios lo característico es que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia (que consiste en que el sentido común implica que la realización acreditada de un hecho comporta su consecuencia) ha girado generalmente sobre la razonabilidad de este engarce, aunque afirmando también la necesidad absoluta de que el hecho base o indicio esté acreditado (SSTC 189/1998, 220/1998). En suma, la especialidad de las presunciones como método probatorio reside en que, en el proceso penal, la acreditación de la conducta punible, es decir de los presupuestos fácticos que configuran la conducta típica y de la participación en ellos del acusado, se produce no a través de la valoración de un medio de prueba directo, sino de la acreditación de otra afirmación de hecho de la que puede desprenderse, en un proceso de razonamiento lógico, tales presupuestos. Si, con carácter general, hemos mantenido que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia puede producirse tanto cuando no existan pruebas de cargo válidas, como cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o cuando el discurso motivador sea irrazonable por ilógico o insuficiente, cuando se trata de la denominada prueba de indicios, la exigencia de razonabilidad del iter discursivo del Tribunal cobra una especial trascendencia pues, en estos casos, por aplicación de nuestra doctrina, es preciso analizar, desde el límite enunciado al principio, tanto que el hecho base ha resultado probado, como que el razonamiento (en definitiva el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido) es coherente, lógico y racional. Esta es la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. Aquélla implica una verdadera manera de acreditar un hecho delictivo y la participación que en él tuvo el recurrente. Éstas no son sino suposiciones que no logran desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En aplicación de dicha doctrina, en resumen, hemos mantenido que para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas, ha de gozar de los siguientes requisitos: a) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicite el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o, como sostuvimos en la STC 169/1986, de 22 de diciembre (FJ 2), en una “comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes”.

En consecuencia, la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la inferencia sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 189/1998 y 220/1998). Lo que, en palabras nuevamente de la STC 169/1986, legitima la presunción judicial como fundamento de una condena es el “rechazo de la incoherencia y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba”.

13. Por ello, en primer lugar y en aplicación de dicha doctrina, hemos afirmado la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, tanto cuando el hecho base no estaba probado, como cuando se carecía de razonamiento alguno (ni siquiera aprehensible desde la constatación de los hechos de la Sentencia). Lo cual no implica una transgresión de los límites de la jurisdicción de amparo, en la medida en que de lo que se trata es de asegurar la garantía formal de que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, pues sólo de ese modo es posible verificar si el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, que es en el presente caso lo único que compete al Tribunal Constitucional (STC 174/1985). Pues, como se mantuvo en la STC 175/1985, “valoración libre o en conciencia no equivale a valoración de indicios carente de razonamiento alguno, cuando es precisamente a través de la actividad de juicio sobre los hechos probados como el órgano judicial llega a deducir otros que le permiten subsumir la conducta en el tipo penal”. Así se ha apreciado muy recientemente (STC 249/2000) también al considerar que la falta de exteriorización del razonamiento sobre el carácter inculpatorio de la propia declaración del acusado, implica la imposibilidad de conocer la inferencia y, por ello, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En segundo lugar, el control de la inferencia, por su irrazonabilidad o por su carácter excesivamente abierto, ha sido apreciado también de forma continuada por el Tribunal. Y, así, se ha apreciado que la mera tenencia de útiles para el robo no puede fundamentar una deducción de haber participado en él (STC 105/1988, de 8 de junio), o que el hecho de estar escondido en las inmediaciones de un lugar donde se cometió un robo no equivale a la prueba de su comisión (STC 150/1987, de 1 de octubre), o que de la tenencia de unos pájaros no puede deducirse la participación del acusado en su sustracción (STC 24/1997, de 11 de febrero), o, finalmente, que de la titularidad de la embarcación desde la que se pescaba ilegalmente no puede deducirse la autoría de una infracción administrativa (STC 45/1997, de 11 de marzo).

También se ha considerado lesivo al derecho a la presunción de inocencia el razonamiento que parte de meras sospechas o conjeturas sobre la participación del acusado en los hechos. Se han considerado lesivas de este derecho fundamental afirmaciones como que el acusado tuvo la oportunidad de cometer el delito (STC 283/1994, de 24 de octubre), o que del simple acompañamiento para recoger la droga puede deducirse la participación en un delito contra la salud pública (STC 157/1998, de 13 de julio), o que el hecho de ser titular de la explotación de un bar y el conocimiento de un coimputado por delito contra la salud pública implique la participación en dicho delito (STC 171/2000, de 26 de junio). A este mismo grupo de supuestos pertenece el muy reciente pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en el caso Telfner contra Austria, ya citado) que ha considerado contrario a este derecho la deducción de ser el causante de un accidente por el mero hecho de ser el conductor habitual del vehículo.

Sin embargo, es doctrina constante del Tribunal que tales límites de control no pueden llegar a sustituir las inferencias de los órganos judiciales cuando las deducciones se basan en una apreciación lógica y sólida, aunque pueda ser criticable (STC 189/1998), lo que equivale a decir que entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera a afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos.

14. Sentados los términos fundamentales de nuestra doctrina sobre la prueba indiciaria, nos corresponde entrar ya en la aplicación de la misma al caso concreto, aunque para ello debemos realizar algunas precisiones sobre el método de análisis de la queja del recurrente, tanto desde la perspectiva del examen por separado de la condena por cada uno de los delitos, como desde el rechazo al que se nos propone por él.

Conforme consta en los antecedentes de hecho, el demandante ha sido condenado por dos delitos (asociación ilícita y falsedad en documento mercantil por simulación absoluta del mismo), lo que impone el estudio de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia (es decir el análisis de si existe prueba de cargo, válidamente obtenida y practicada de la que se deduzca la participación del acusado en los hechos, más allá de toda duda razonable) con respecto a los dos delitos por separado.

La segunda precisión se refiere al método de análisis de las vulneraciones. Esta perspectiva impone, necesariamente, un análisis inverso al realizado habitualmente por los órganos judiciales: cuando el Tribunal Constitucional analiza la prueba de los hechos base y la razonabilidad de las inferencias, debe recorrer un camino que comience por analizar la Sentencia, y después los medios de prueba válidos expresados en ella y su valoración por el Tribunal sentenciador, pues el límite de nuestro control nos impide valorar nuevas pruebas o extraer de ellas otras inferencias probatorias.

Finalmente, en coincidencia con lo que mantiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no puede realizarse una operación de análisis aislado de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador, ni de desagregación de los distintos elementos de prueba, ni de disgregación de la línea argumental llevada a cabo por el Tribunal Supremo. Es doctrina del Tribunal absolutamente asentada que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término. Los límites de nuestro control no permiten desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4, y ATC 247/1993, de 15 de julio, FJ 1).

15. Desde el rechazo al método propuesto por el demandante, hemos de partir, no obstante, de sus alegaciones, para posteriormente centrarnos en los medios de prueba practicados y la valoración realizada por el Tribunal, comprendiendo la prueba del hecho o hechos base, y las inferencias realizadas por el Tribunal.

Según el recurrente, la prueba de su participación en el delito de asociación ilícita (comprendiendo que la finalidad de la sociedad fuera delictiva) se extrae por la Sala de algunas afirmaciones erróneas y otras no acreditadas. Respecto de las primeras, en aplicación de la doctrina ya expuesta acerca de la prueba indiciaria, el demandante pretende, en suma, demostrar que los indicios no están acreditados y por lo tanto la deducción es arbitraria.

La primera afirmación errónea según el recurrente es que otro acusado (don Carlos Navarro) fue nombrado Presidente de la sociedad Time Export,S.A., en la Junta de Accionistas de 30 de septiembre de 1987, lo cual es falso, porque en la citada Asamblea fue nombrado para presidir la Junta de Accionistas, y no la sociedad. Este error, según el demandante, es fundamental porque de esta decisión se extrae por el Tribunal Supremo uno de los elementos esenciales del delito: la existencia de una estructura determinada en la sociedad y de una jerarquización entre sus miembros. Es decir se extrae la refundación de una sociedad dedicada a un fin lícito, para destinarla a partir de entonces a una finalidad delictiva.

La segunda afirmación errónea a juicio del recurrente, consiste en que éste firmó el acta de la Junta Universal de Accionistas de septiembre de 1987, cuando un simple examen de la misma revela que no es cierto. Firmaron solamente el Presidente de la Junta, el Secretario y el Administrador. Este error es importante también para el demandante, pues de él deduce el Tribunal Supremo, a su juicio, diversos elementos para considerarle autor de los dos delitos, como por ejemplo la estructura jerárquica de la asociación, y la organización de la misma. El tercer error de la Sentencia combatida consiste en atribuir al demandante la condición de Senador en junio de 1987, cuando no accedió a este cargo hasta noviembre de 1989.

Respecto de las afirmaciones del Tribunal probadas, pero erróneamente valoradas, el demandante alude en primer lugar a la utilización como prueba directa de cargo de la declaración del denominado continuamente “testigo principal” —que por todos se admite que se refiere a don Carlos Van Schowen. Sostiene el recurrente que las manifestaciones de este testigo se consideran inculpatorias en la Sentencia, cuando según el acta del juicio eran claramente exculpatorias al haber declarado que no conocía al recurrente, ni lo vio jamás en las oficinas de la empresa. Es decir, la Sentencia no incorpora manifestación alguna del testigo que inculpe al demandante.

La última alegación que discute la valoración de la prueba, en este caso la prueba de descargo del demandante, es la que el Tribunal Supremo realiza para desechar la tesis del recurrente sobre los motivos de adquirir el 50 por 100 de Time Export, S.A., en junio de 1987. El demandante sostiene que pretendía buscar un local para reuniones con diversos colectivos no pertenecientes al PSC- PSOE, además de un lugar donde ubicar el archivo histórico de dicho partido. El rechazo de este argumento por la Sala se considera, por un lado, arbitrario y, por otro, lesivo del derecho a la presunción de inocencia al no haber sido valorada la prueba de descargo ofrecida por el acusado (prueba testifical). Al razonamiento de la Sala de que esta finalidad del acusado podía obtenerse por otros medios o de otras formas distintas más asequibles se le tacha de incongruente por incoherente (pues en otro lugar de la Sentencia se dice que no está acreditada la finalidad de la compra) y además contrario a la prueba de descargo practicada.

16. Hay que partir del dato, constatable con sólo acudir a la prueba documental y testifical y admitido por todas las partes en este proceso, de que el recurrente lleva razón en cuanto a algunos de los errores que imputa a la Sentencia, lo que no quiere decir que sólo por la constatación de estos errores de apreciación de un hecho deba extraerse directamente la conclusión de que la condena se ha dictado sin prueba de cargo. Es cierto que el testigo Sr. Van Schowen jamás aludió personalmente al demandante, y es cierto que el demandante no firmó el acta de la Junta de accionistas, como también es cierto que el recurrente no fue Senador hasta 1989. Si éstos fueran los únicos hechos base de los que se dedujo la participación y la posterior condena del demandante, habría que convenir con él en que la inferencia se habría realizado sin que el hecho base hubiera quedado acreditado.

En efecto, examinada el acta del juicio se comprueba cómo las manifestaciones, en la instrucción y en el plenario, de este testigo solamente sirvieron por lo que se refiere a la participación concreta de don José María Sala i Griso para afirmar que ni lo conoce, ni lo conoció en el tiempo en que prestó sus servicios como contable y ejecutivo de Filesa, ni lo vio jamás en las oficinas de Time Export, S.A., ni conoció intervención alguna por su parte. Esta manifestación se realiza además como confirmación de la declaración prestada por el mismo testigo en la fase de instrucción en la que, según el acta del juicio, también declaró lo mismo.

En segundo lugar, resulta incontrovertible que el demandante no firmó (ni tenía por qué hacerlo) el acta de la Junta, que fue suscrita, como es obligado, por el Presidente de la Junta y el Secretario y, de modo extraordinario, por quien fue nombrado Administrador, en prueba de aceptación del cargo. Asimismo, resulta notorio por comparación con otras afirmaciones de la propia Sentencia, y por el debate respecto del suplicatorio, que don José María Sala i Griso accedió al cargo de Senador en noviembre de 1989.

Por el contrario, respecto a la alegación referida al pretendido error de considerar que el Sr. Navarro Gómez fue nombrado Presidente de la sociedad Time Sport, S.A., cuando en realidad fue designado Presidente de la Junta general de accionistas de esta compañía, no cabe estimar que constituya un error sino, a lo más una utilización metafórica del lenguaje, dado que las sociedades anónimas carecen de Presidente, si bien existen en ellas órganos deliberantes cuyos Presidentes son frecuentemente designados en el lenguaje no técnico como Presidentes de la sociedad. Y ello con independencia de que el pretendido error carecería de trascendencia constitucional a los fines de la queja.

En todo caso, como expusimos anteriormente, ni los actos de prueba pueden ser disgregados cuando, como es el caso, el análisis probatorio parte de una valoración en conjunto de otros muchos medios de prueba, ni tampoco es totalmente cierto que la Sala haya inferido la culpabilidad del demandante desde las afirmaciones erróneas antes mencionadas. Ello nos obliga a analizar si, aun eliminados intelectualmente estos datos de hechos erróneos, la Sala ha fundado su condena en otros hechos de los que extraer de modo razonable la conclusión condenatoria a la que se llega. Para ello analizaremos las pruebas testifical, pericial y documental, así como las deducciones que se realizan por el Tribunal a partir de lo que en ellas se tiene por acreditado.

17. Con respecto a la prueba testifical, aun siendo una prueba directa, no puede utilizarse en este caso del modo parcial en que lo hace el recurrente; es decir, no se corresponde con el conjunto de la valoración probatoria de la Sentencia, que el testimonio del denominado “testigo principal” se utilice por la Sala para inferir directa y exclusivamente la participación del acusado en los hechos de los que se extrae la concurrencia de los presupuestos fácticos del delito de asociación ilícita. Una recta comprensión del conjunto de los razonamientos del Tribunal permite concluir que el testimonio del denominado “testigo principal”, se trae a colación más bien como un hecho base acreditado (la dedicación de todo el entramado de sociedades a una finalidad ilícita), a partir del cual deducir que cuando el recurrente concurrió a su fundación tenía precisamente la intención de dedicar las sociedades creadas (en este caso sólo a Time Export, S.A.) a la finalidad delictiva. Esta prueba testifical se valora para acreditar, según se puede desprender del conjunto de los razonamientos de la Sentencia, dos de los elementos esenciales de la declaración de hechos probados: que Filesa, Malesa y Time Export, S.A. eran, en realidad, un holding empresarial con una finalidad única —la financiación de las campañas electorales de 1989 y en general de un partido político— y que la actividad mercantil que desarrollaban estaba casi exclusivamente basada en allegar fondos a partir de facturas falsas, que se correspondían con supuestos informes nunca elaborados para empresas que no los requerían realmente. Basta con acudir al interrogatorio realizado en el plenario y a una recta comprensión de la argumentación de la Sentencia, para deducir que ésta es la finalidad de mencionar el carácter concluyente de las declaraciones del testigo don Carlos Van Schowen.

Por lo que se refiere a la segunda de las denominadas pruebas directas, la prueba pericial, fue debatida ampliamente en el acto del juicio, porque los peritos incluyeron un apartado de “valoración” personal sobre la intervención de los acusados en la creación de la trama. Por ello, la Sala se ve obligada a realizar una previa y obvia afirmación: el Tribunal no puede abdicar de su función de valorar la prueba, tampoco la pericial, de modo que aunque los peritos en el acto del juicio hayan ratificado las denominadas conclusiones sobre participación de las distintas personas en los diversos actos contables y negocios jurídicos que se extraen del análisis de los documentos, contabilidad y extractos de cuentas que se obtuvieron a través de los registros que se declaran lícitos, se trata de impresiones personales que, aun formando parte de la pericia, no pueden exonerar al Tribunal de realizar las correspondientes valoraciones probatorias.

En definitiva, tampoco en este caso, se trata de una prueba que directamente demuestre la participación del acusado y recurrente de amparo, sino que de ella se extraen hechos (en el sentido de indicios) de los que deducir después la consecuencia correspondiente. Esta valoración de la prueba pericial se realiza en el fundamento 15 de la Sentencia apreciando el Tribunal que, desde los documentos incorporados a la causa y el examen realizado por los peritos se acredita: a) que ninguna empresa de las consideradas tenía personal cualificado en plantilla; b) que las empresas que requerían los informes sí tenían personal cualificado en sus plantillas; c) que en la mayoría de las ocasiones no se ha localizado informe alguno; d) que Time Export, S.A., una vez que es adquirida por Sala y Navarro, experimenta un notable aumento de sus ingresos; e) que las propias empresas que supuestamente encargaron los informes, consideraban los pagos como meras liberalidades, de manera que en sus declaraciones del impuesto de sociedades no dedujeron su importe como gasto legalmente deducible; f) que parte de los ingresos de estas sociedades se emplearon en realizar pagos por cuenta del PSOE —no imputables, por lo tanto, a las empresas del holding— o a realizar pagos directamente a proveedores del PSOE en las campañas electorales de 1989.

En cuanto a la existencia del entramado societario que revela la finalidad ilícita de la asociación, la Sala utiliza una prueba documental como hecho base: las fechas de creación, puesta en funcionamiento y actividades de las tres sociedades. Y, así, aprecia que entre la denominada “refundación” de Time Export, S.A., y la constitución de Filesa y Malesa, existe una coincidencia temporal notoria (Time Export, S.A., se adquiere en junio de 1987, y Filesa y Malesa se crean en febrero de 1988). También se acredita que a partir de esas fechas comienzan las emisiones de facturas, su cobro y el pago a proveedores del partido político, o a atender otros gastos del mismo, detallando las fechas de las facturas.

Además, aunque de modo erróneo en un dato, pero que resulta irrelevante a estos efectos, la Sala considera que el hecho de que el administrador y los apoderados de las sociedades sean los mismos que concurren a la Junta de Accionistas de Time Export, S.A., en 1987, y los mismos que después administran, de hecho o de derecho, las otras dos sociedades, revela una intención común delictiva en el nacimiento de las sociedades.

Finalmente existen otros datos acreditados y valorados por el Tribunal en la Sentencia: el cambio de actividad de Time Export, S.A., desde que se adquiere por el recurrente y por don Carlos Navarro, el aumento de su facturación y la coincidencia temporal de ambos datos con las actividades de financiación ilegal.

18. De todo lo anterior se desprende que desde los límites que impone el control de la valoración probatoria en sede constitucional, no ha existido por lo que a este delito se refiere vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, puesto que aun eliminadas idealmente las inferencias que parten de los errores en la motivación o en la apreciación de los hechos, la condena del recurrente se ha basado en pruebas de cargo lícitas y válidas, de las que puede deducirse razonablemente a través de la prueba de indicios su culpabilidad.

Si, como es obligado, la prueba que se valora se dirige a concretar la participación en los hechos delictivos por parte del recurrente en el delito de asociación ilícita, y el Tribunal, tras examinar los elementos del delito de asociación ilícita, considera en primer lugar, que son responsables en concepto de autor los fundadores de la sociedad, condición que reúne el demandante; que el recurrente, adquirente del 50 por 100 de las acciones de Time Export, S.A., fue en consecuencia fundador de una asociación ilícita, expresando las razones de la ilicitud de la asociación (sin entrar a valorar las cuestiones de legalidad que no se cuestionan por el recurrente) referidas a la financiación ilegal de un partido político en general y, en particular, a la financiación de las campañas electorales traspasando los límites de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y si para llegar a dicha conclusión se toman como puntos de partida las circunstancias de los informes ficticios, las facturas emitidas y cobradas y su destino, el aumento de actividad notorio de la empresa que adquirió el demandante, la carencia de necesidad de los informes para las empresas que supuestamente los demandaron, la inexistencia de una base empresarial para poder emitir los informes que, además, no se han localizado, y la declaración de estos pagos por las empresas como actos de mera liberalidad, no parece que sea una inferencia arbitraria, irrazonable o inconcluyente. Recordando nuestra doctrina sobre la imposibilidad de sustituir la valoración realizada por los Tribunales, aunque cupieran otras igualmente lógicas, cuando la conclusión a la que se llega es igualmente lógica, esta queja ha de ser desestimada pues lo contrario supondría sustituir a los Tribunales ordinarios en la valoración probatoria y actuar como una verdadera tercera instancia.

19. No obsta a lo anterior la alegación del demandante según la cual el Tribunal Supremo no ha valorado la prueba de descargo ofrecida para demostrar que la intención del recurrente no era la de constituir una sociedad dedicada a una actividad ilícita. El recurrente considera que la omisión de cualquier valoración sobre las declaraciones testificales que se practicaron en el acto del juicio apoyando sus afirmaciones, vulnera su derecho a la presunción de inocencia por no haber valorado la prueba de descargo.

Para analizar esta alegación es preciso recordar que en la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se considera expresamente que el descargo ofrecido por el acusado (su intención de dedicar el local a actividades del partido y como sede del archivo histórico del PSC) no es creíble, porque existían otras alternativas más razonables y menos costosas. Aunque ciertamente la Sala no valoró en absoluto los testimonios de las personas que corroboraban esta intención del demandante de amparo, es preciso tener en cuenta que se trató de testimonios coincidentes con esta manifestación del recurrente, de modo que además de que según nuestra doctrina, no es preciso que el órgano judicial examine de modo independiente y pormenorizado toda la prueba practicada en el acto del juicio, la respuesta dada en este caso ha de entenderse que incluye las contestaciones a los testimonios de descargo presentados por el acusado. En cualquier caso, nuestra doctrina (SSTC, ya citadas, 174/1985, 229/1988 y 24/1997, entre otras) exige solamente, por un lado, no fundar una Sentencia condenatoria en la propia declaración exculpatoria del acusado y, por otro, ponderar los distintos elementos probatorios, entre ellos la prueba de descargo o la versión que de los hechos dé el acusado, pero tal constatación no exige que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se realice del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo. En este caso esta explicación se ha producido, aunque con referencia solamente a las declaraciones del recurrente, pero el contenido de las declaraciones de los testigos que menciona se limita a ratificar la explicación del acusado, por lo que la contestación a su descargo debe comprender, de modo tácito, el rechazo a la credibilidad del testimonio de estos testigos.

20. Descartada la lesión al derecho a la presunción de inocencia por lo que se refiere al delito de asociación ilícita, procede analizar la misma vulneración con respecto al delito de falsedad en documento mercantil. El recurrente alega, también con respecto a este delito, que no hay prueba de cargo directa sobre la intervención del acusado en la emisión, expedición y cobro de una de las facturas —la única por la que resulta condenado—, y que las deducciones del Tribunal parten de hechos no acreditados, o se basan en inferencias irrazonables o equívocas. Al respecto, con el mismo método de análisis que hemos abordado la condena por delito de asociación ilícita, examinaremos la prueba de cargo valorada por la Sala para condenar al recurrente por el delito de falsedad en documento mercantil, y la exteriorización de la valoración probatoria.

El Tribunal Supremo parte en la Sentencia de la afirmación de que el delito de falsedad en documento no es un delito de propia mano (fundamento 27). Por ello, considera que no solamente son autores quienes ejecutan personal y físicamente la acción falsaria, “sino también todos aquellos que, sin llevarla a cabo materialmente, tienen dominio sobre el hecho”. En consecuencia contempla las posibilidades no solamente de autoría directa, sino de cooperación necesaria e inducción del delito de falsedad, para concluir que es posible una responsabilidad compartida tanto “del empresario que emite materialmente las facturas como de quien o quienes indujeron, propusieron y llevaron a cabo la idea”. La conclusión previa a la que llega la Sala, que pertenece al campo de la legalidad, tampoco cuestionada por el recurrente con referencia al delito de falsedad en documento, es que “el delito de falsedad hay que atribuirlo no sólo al autor o autores materiales del delito, sino también a la persona o personas que de manera directa hayan contribuido bien por medio de instrucciones o por influencias a que tal falsedad se cometa...”. También es preciso constatar que el demandante de amparo es condenado por un solo delito de falsedad documental que se corresponde con una factura de 19.040.000 pesetas, fechada el 19 de julio de 1988, cobrada a la compañía FOCSA, y no es condenado por el resto de los delitos de falsedad que se imputan a otros acusados.

Partiendo de esta consideración previa, el Tribunal Supremo, por lo que respecta al recurrente don José María Sala i Griso, afirma en el fundamento 28 de su Sentencia que “aunque el mismo sólo ostentaba su condición de accionista del 50% de las acciones de Time Export en la época de la factura citada, no es menos cierto que su condición de accionista le habilitaba, si no de un modo directo en la misma forma que al acusado Carlos Navarro, sí de modo indirecto para influir en la expedición de la factura mencionada, como así efectivamente ocurrió”.

La participación del recurrente en la confección de la factura mencionada, se detalla por el órgano judicial partiendo nuevamente de la base de que con la adquisición de Time Export, S.A., se propiciaron una serie de actuaciones encaminadas a la finalidad de, por un lado, financiar ilegalmente al PSOE y, por otro, camuflar los gastos electorales reales en las campañas de 1989. Sin perjuicio de ello —se mantiene seguidamente en los hechos que se declaran probados— “el Sr. Sala i Griso, poco después de quedar fijadas las bases del inmediato y futuro desenvolvimiento de lo planeado dejó de intervenir en la misma por razones y causas no exactamente determinadas”. Es decir, se parte de que, una vez refundada Time Export, S.A., con la finalidad ilícita que sirvió como argumento fundamental para condenarle por el delito de asociación ilícita, el Sr. Sala no intervino en el concreto desenvolvimiento de las actividades de Time Export, S.A. Es más, la Sala afirma que en la Junta General de accionistas de junio de 1987, sin alterar la titularidad de las acciones, se lleva a cambio una radical transformación de la organización y desenvolvimiento de la sociedad, quedando entonces el Sr. Sala i Griso “sólo como accionista del 50% al margen de la gestión empresarial, hasta que teóricamente la abandonó después de su fugaz intervención, no sin antes haber participado, como se ha indicado en los fines y gestiones tendentes a la irregular financiación...”. También se mantiene en la Sentencia que el 18 de noviembre de 1988, Time Export, S.A., fue vendida por el recurrente a Filesa, al mismo precio de una peseta por acción, y que Time Export, S.A., fue desapareciendo paulatinamente de modo que a finales de 1989 y principios de 1990 Filesa asume todas las actividades planeadas.

Por lo que respecta a la actividad de Filesa, se sostiene en la Sentencia que consistió a partir de ese momento (finales de 1989 y principios de 1990) en realizar supuestos informes por los que emitía las facturas correspondientes. Estos informes, mantiene la Sentencia, se llevaban a cabo o se concertaban, según los casos, por el Sr. Oliveró. No obstante la dirección material de aquél, esta actividad se llevaba a cabo con “participación, conocimiento y consentimiento de los Sres. Navarro y Sala i Griso, ciertamente que éste en un sólo caso”. Y este único caso, incluido dentro de un designio general, se refiere a una factura de 19 de julio de 1988, emitida para pago a cargo de FOCSA por un informe inexistente y por un importe de 19.040.000 pesetas, “en cuya cuestión intervinieron conjuntamente los Sres. Navarro, Sala y Oliveró”.

Estos son los hechos que se declaran probados en el apartado correspondiente de la Sentencia. La valoración de la participación del acusado se realiza en el fundamento de Derecho 28, en el que, a los efectos que ahora nos interesan, se realizan las siguientes afirmaciones en relación con el recurrente de amparo. En primer lugar, se parte de la falsedad de la factura y de que “en la fecha de esa factura el Sr. Sala era accionista pero sin control sobre Time Export S.A., cuyo presidente era el Sr. Navarro y coadministrador el Sr. Oliveró junto con Francisco Fajula Doltra. El Sr. Oliveró Capellades tiene reconocido en su declaración ... que él era la persona que daba instrucciones para la confección de las facturas y redactar los informes. Así las cosas y establecido el autor material de la misma, habrá que pormenorizar la persona o personas que de manera directa pudieron influir en su confección. En este sentido y acudiendo a las declaraciones tanto del coadministrador de la sociedad en la fecha de los hechos ..., como a la del personal de la empresa, también a la más importante del contable de la entidad ... coinciden todos ellos en que la persona que controlaba realmente la empresa era Carlos Navarro Gómez ... Es así posible inferir cual fue el autor espiritual de la misma. En cuanto al Sr. Sala i Griso hay un dato importante para poder inducir también su participación en los hechos enjuiciados”. En definitiva, el Tribunal Supremo, considera que la prueba de cargo de la que resulta la condena del demandante se basa en una prueba de indicios.

El razonamiento o engarce lógico, se contiene en el fundamento de Derecho 28 de la Sentencia que transcribimos en lo fundamental: “Aunque el mismo sólo ostentaba su condición de accionista ... en la época de la factura citada, no es menos cierto que su condición de accionista le habilitaba, si no de un modo directo en la misma forma que al acusado Carlos Navarro, sí de modo indirecto para influir en la expedición de la factura mencionada, como así efectivamente ocurrió. En la Junta de accionistas de 30 de junio de 1988, a la que no acudió el Sr. Sala y que fue la última, en su condición de accionista, a la que podía haber tenido acceso, aunque no reflejaba la factura mencionada dado que ésta es de fecha 19 de julio de 1988 (cuando el Sr. Sala todavía era accionista del 50%) es más cierto que al tratarse de una empresa de reducido carácter accionarial, los temas a tratar no se podían reducir a simples cuestiones formales...”. Por ello, y aunque el recurrente según la propia Sentencia aparentemente se limitara a comprar el 50 por 100 de las acciones, y a la firma del acta de la Junta General de Accionistas de 30 de septiembre de 1987, para el Tribunal “resultan elocuentes los nombramientos acabados de señalar, razones por las cuales cabe deducir, no suponer, su participación en todo lo que Time Export significaba”. En definitiva, y como conclusión, para el Tribunal “el que esa factura que estamos analizando se contabilizara por Time Export en la Junta de 30 de diciembre de 1988, cuando el Sr. Sala no era accionista, nada supone para exculparle pues lo importante es la época en que la factura se hizo y la fecha concreta de la misma. Antes al contrario todo ello sugiere que en esas fechas, con la entrada de Malesa, es cuando queda configurada toda la organización, en lo cual el Sr. Sala i Griso claro es que tuvo una importante participación. Con la compra de Time Export, con su participación accionarial y con su participación inicial en la organización societaria, quedó configurada una manifiesta responsabilidad personal por todo cuanto a partir de ahí se hizo, cualesquiera que fueran las razones por las que consideró oportuno su posterior alejamiento de lo que ya había quedado programado”.

Finalmente, se valora el descargo ofrecido por el demandante de amparo, también respecto de la factura, rechazándolo pues la finalidad alegada por éste podía lograrse por otras vías, más lógicas y asequibles.

21. En primer lugar, es preciso constatar que la Sentencia, al considerar los nombramientos de don Carlos Navarro como Presidente de la sociedad y de don Luis Oliveró como Administrador toma en cuenta el conjunto de los nombramientos realizados en la Junta celebrada en junio de 1987, a efectos de deducir de ellos las consecuencias que estima procedentes respecto de la autoría de los delitos de falsedad que enjuicia.

La afirmación de que el demandante influyera indirectamente en la creación y cobro de la factura (que es lo que afirma el Tribunal), se basa, por un lado, en que tratándose de una sociedad de dos socios es impensable que los asuntos a tratar entre ellos fueran meramente formales y, en segundo lugar, en que dada la fecha de creación y cobro de la factura y el designio general de la sociedad Time Export, S.A., el recurrente es responsable de todo lo que durante el tiempo en que fue accionista se hizo.

De una parte, la redacción de la propia valoración es, en sí misma, equívoca en lo que se refiere a la trascendencia de la Junta general de accionistas celebrada en 1988. Caben, en efecto, dos posibilidades de interpretación del párrafo en el que el Tribunal alude a la Junta de junio de 1988: una, que la discusión sobre temas no formales se refiera a la discusión en la Junta de accionistas; otra, que la discusión se produjera en otro momento distinto a la Junta de accionistas de Time Export, S.A.

Si partimos de la primera interpretación, habría que rechazar la deducción por irrazonable. Es incoherente, en primer lugar, realizar dos afirmaciones que se excluyen entre sí de modo palmario. No se puede afirmar simultáneamente que el demandante no asistió a la Junta de 30 de junio de 1988, y que la factura no se pudo incluir en las cuentas, ni en la información, porque es de fecha posterior y luego afirmar seguidamente que el debate en la Junta no se pudo reducir a cuestiones formales ante lo reducido del número de accionistas (dos), porque o bien el Sr. Sala acudió a la Junta, o bien no acudió. Y si no acudió no pudo debatir de ningún modo cuestiones formales o informales. Simplemente no pudo discutir nada porque no estaba presente. El Tribunal podía, a la vista del acta de la Junta (que, si se celebró con el carácter de universal, es porque se presupone la existencia de todos los socios), haber considerado probado que el recurrente asistió a la Junta. Pero si afirma que no asistió a la Junta, no se puede razonar a renglón seguido, que aunque la factura se emitiera después, en la Junta el Sr. Sala discutió sobre ella. No es, además, razonable la deducción porque en la Junta general ordinaria de una sociedad, salvo que otra cosa se probara, se aprueban las cuentas del ejercicio anterior, y la factura en cuestión no estaba ni siquiera emitida. En consecuencia, acudiendo a nuestra doctrina sobre la prueba indiciaria, la deducción de la participación del demandante como inductor en la creación de la factura mencionada, incurriría en vulneración del derecho a la presunción de inocencia al tratarse de una deducción irrazonable.

22. Eliminada pues dicha inferencia por irrazonable, procede analizar si, aun siendo otra la interpretación que hubiera de darse a dicho párrafo, junto con el resto de las deducciones, la conclusión a que llega el Tribunal cumple el canon de la prueba indiciaria, desde la perspectiva de nuestro control.

Si nos situamos en la segunda interpretación posible, de la afirmación sobre la Junta de junio de 1988, en unión con el resto de los razonamientos, el órgano judicial debe referirse, partiendo de la finalidad ilícita de la sociedad Time Export, S.A., a que las cuestiones sobre la emisión de las facturas se discutían en la sociedad y que, dado su carácter de sociedad de dos únicos socios, los debates entre accionistas no podían reducirse a cuestiones formales, de modo que esta constatación, junto con el hecho de que el Sr. Oliveró fuera nombrado administrador de la sociedad Time Export, S.A., arrojaría la conclusión de que el demandante de amparo influyó en la creación, puesta en circulación y cobro de la factura.

Pues bien, incluso si admitiéramos que este es el razonamiento que subyace en la afirmación de la Sentencia, habría que llegar a la misma conclusión. Pues ello equivale a afirmar que de la posibilidad de que el demandante de amparo pudiera influir en la emisión de la factura, se deduce que indujo a su emisión, puesta en circulación y cobro. Ni, al menos por los datos de la Sentencia, se expresa de qué modo influyó el demandante en la falsedad, ni del hecho de pertenecer como socio y “refundador” de Time Export, S.A., puede extraerse razonablemente que el recurrente tuviera el dominio del hecho en la simulación de la factura.

Tampoco, de acuerdo con nuestro canon sobre la prueba indiciaria, puede deducirse de la pertenencia al accionariado de Time Export, S.A., la intervención en la confección de la factura, por inducción o cooperación necesaria, sin más. Esta inferencia (del tenor de la que fue objeto de rechazo en las SSTC 283/1994 y 171/2000, ya citadas) implica que la participación del acusado en los hechos delictivos se basa en que tuvo oportunidad de cometer el delito, pero, además, es incongruente con el análisis que el Tribunal hace para apreciar el delito de asociación ilícita. En efecto, tal deducción no se compadece en absoluto con las afirmaciones del Tribunal sobre la independencia entre el delito de asociación ilícita respecto del resto de los puntuales y concretos delitos que pudieran cometerse.

Así, si el Tribunal llegó a la conclusión de que la conducta subsumible en el tipo delictivo de la asociación ilícita, como delito de mera actividad, es para el Tribunal sentenciador independiente de los concretos actos que la sociedad ejecute, tanto lícitos como delictivos, luego no puede afirmarse para acreditar la participación personal del acusado en la comisión de un delito de falsedad la simple condición de fundador y accionista de la asociación ilícita, ni mucho menos parece plausible contraargumentar a la explicación que el acusado dio para justificar la adquisición de las acciones, es decir a su descargo, para tener por acreditado un contraindicio de su participación en el delito de falsedad documental, pues como ya expusimos anteriormente, del descargo del acusado no puede inferirse su culpabilidad.

23. En conclusión, el órgano judicial carecía de una prueba de cargo directa para acreditar que el recurrente intervino, como inductor incluso, en la confección, emisión y cobro de la factura. En primer lugar porque el mismo testigo principal (el contable de la empresa) mantuvo que ni siquiera conocía al demandante, ni lo vio jamás en las oficinas de la empresa. En segundo lugar porque el acusado negó siempre su participación en los hechos. Seguidamente porque de la prueba documental no se desprende la intervención del recurrente en la creación de la factura, ni en el encargo del informe, ni en su cobro. Además, porque ninguno de los otros acusados le imputaron esta conducta. Finalmente porque tampoco se utiliza en la Sentencia la prueba documental directamente referida a este acusado (los documentos obtenidos en registros) para acreditar la participación del recurrente en estos hechos.

Por lo que se refiere a la prueba indiciaria, si bien es cierto que la relevante participación del recurrente en el capital social de Time Export, S.A., constituye un dato que debe ser tenido en cuenta a efectos de su conceptuación como incurso en el delito de asociación ilícita, no es de por sí suficiente, sin estar sustentado por otros indicios, para obtener de él la inferencia de que ha influido sobre la actuación del órgano de administración de la sociedad en cuyo curso se cometió el delito de falsedad por el que resulta condenado. La intervención en un hecho delictivo concreto (la falsificación de un documento mercantil, por simulación total), se induce en virtud de un razonamiento no sólo excesivamente abierto y débil, sino profundamente equívoco, pues de él, con arreglo a criterios comunes de experiencia, no puede inferirse sin más que el acusado participó como inductor o cooperador necesario, cuando no era administrador, ni gerente, ni tenía poderes de administración, ni intervino en la contabilidad de la sociedad, por lo que se vulnera su derecho a la presunción de inocencia. Lo que conduce a estimar parcialmente la presente demanda de amparo, en lo que se refiere a la condena del recurrente como responsable de un delito de falsedad en documento mercantil.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don José Sala i Griso y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente en lo que respecta a su condena como responsable de un delito de falsedad en documento mercantil.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular, en este exclusivo extremo, la Sentencia dictada el 28 de octubre de 1997 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3º Desestimar el recurso de amparo respecto del resto de las vulneraciones alegadas.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 125/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:125

Recurso de amparo 4705/1997. Promovido por don Alberto Flores Valencia frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita y otros, en la causa seguida en relación con Filesa y otras entidades.

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: condenas por delitos de falsedad y de asociación ilícita fundadas en la ley.

1. La condena por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil no ha infringido el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Calificar la conducta de los recurrentes como simulación de documentos de modo que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302.9 del Código penal de 1973), no puede afirmarse que resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible; el castigo del deber de veracidad en los casos de simulación total a que lo contrae la Sentencia tampoco es metodológicamente extravagante o de algún modo contrario a la Constitución (STC 123/2001, FJ 5) [ FJ 5].

2. No puede conceptuarse como arbitraria, incongruente o sorpresiva la interpretación que considera a las sociedades mercantiles encausadas incluidas en el concepto de asociación al que se refiere el tipo previsto en el art. 173.1 del Código penal de 1973. A lo que hay que añadir que no sólo los partidos políticos strictu senso, sino también las asociaciones con finalidad política, como es el caso, pueden entrar en el campo de aplicación del derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE (SSTC 3/1981, 56/1995) [FJ 9].

3. Aunque lógicamente haya de existir una relación entre el autor y el hecho punible, el que esa relación se determine según criterios materiales y no por la denominación del puesto de trabajo que desempeñaba el recurrente en las asociaciones, ni queda fuera del sentido literal posible del término «director», ni supone la utilización de pautas valorativas extravagantes ni, finalmente, implica un método de interpretación no aceptado por la comunidad jurídica [FJ 11].

4. Los órganos judiciales, en su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, se hallan también sometidos al principio de tipicidad (STC 123/2001, FJ 11) [FJ 3].

5. El principio de personalidad de las penas (art. 25.1 CE) implica que sólo se puede responder penalmente por los actos propios y no por los ajenos (SSTC 131/1987, 137/1997), pero la existencia de responsabilidades penales de terceros no excluye necesariamente la responsabilidad del recurrente por sus propios actos, ni la posibilidad de que su cooperación pueda ser reputada necesaria [FJ 6].

6. La finalidad de las sociedades en cuestión es una apreciación de hecho que no compete enjuiciar a este Tribunal (SSTC 174/1985, 120/1998) [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4705/97, promovido por don Alberto Flores Valencia, representado inicialmente por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y con posterioridad por la Procuradora doña María Teresa Sánchez Recio, y asistido por el Abogado don Jesús Silva Porto, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada el 28 de octubre de 1997 en la causa especial núm. 880/91, seguida por los delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita, delito fiscal, apropiación indebida y otros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido partes el Abogado del Estado; doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Guillermo Molledo Martín, representados ambos por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por los Letrados don Julián Pérez-Templado y Templado y don José Raúl Dolz Ruiz; don Carlos Navarro Gómez, representado por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don Horacio Oliva García; don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y don Christian Jiménez González, representados por el Procurador don Javier Lorente Zurdo, si bien posteriormente el Sr. Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada lo ha sido por el Procurador don Jesús Jenaro Tejada, y asistidos por el Letrado don Marcos García Montes. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez interpuso, en nombre y representación de don Alberto Flores Valencia, el recurso de amparo del que ya se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En la Sala Segunda del Tribunal Supremo se siguió la causa especial núm. 880/91 contra el hoy recurrente y otros. La causa se tramitó en la Sala Segunda debido a la condición de aforados de dos de los imputados (los Sres. Navarro Gómez y Sala i Griso).

b) En el Auto de la misma Sala de 19 de julio de 1997, por el que resolvieron las alegaciones previas formuladas por las partes al inicio del juicio, en el trámite previsto en el art. 793.2 LECrim, se declaró en el fundamento 7 respecto del Sr. Flores Valencia que, al no mantenerse alguna de las acusaciones, desaparecían las relativas a los delitos de falsedad en documento privado, falsedad contable, uso de información privilegiada, fraude, defraudatorio mediante contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas y asociación ilícita. Asimismo, en la parte dispositiva de esta resolución se acordó la continuación del juicio oral respecto al ahora recurrente de amparo, por delito fiscal, falsedad continuada en documento mercantil, falsedad en documento público y apropiación indebida, añadiéndose que estaba acusado por el Ministerio Fiscal, por el Abogado del Estado y por la representación del Sr. Ruiz Mateos.

c) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que condenó, entre otros, al hoy recurrente por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil a las penas de tres años de prisión menor y multa de 100.000 pesetas por cada uno de los dos delitos; por un delito de asociación ilícita, a las penas de dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, así como a la pena de multa de 250.000 pesetas; y por un delito contra la Hacienda pública, a las penas de dos años de prisión menor y multa de 258.827.765 pesetas. Todas las penas privativas de libertad llevan como accesorias la suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las respectivas condenas. En concepto de responsabilidad civil, el recurrente fue condenado a abonar al Estado, junto con otros dos, y de manera mancomunada y solidaria, la cantidad de 258.827.765 pesetas como cuota fiscal defraudada, así como a cuatro de las veinticincoavas partes de las costas causadas.

3. En la demanda de amparo, el recurrente solicita de este Tribunal que le otorgue el amparo en atención a los derechos fundamentales que entiende vulnerados y anule la Sentencia recurrida. Por otrosí pide, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía. Considera que la Sentencia impugnada vulnera el principio acusatorio (art. 24.2 CE), el derecho a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE ) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Al respecto, las alegaciones contenidas en la demanda son, sucintamente expuestas, las siguientes:

a) La primera queja entiende que se ha producido una lesión del principio acusatorio, en relación con el derecho a la defensa y a no sufrir indefensión, como consecuencia de la condena del recurrente por el delito de asociación ilícita, que había sido excluido por la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo de los delitos objeto de acusación. La Sala Segunda, en el Auto de 19 de julio de 1997, limitó la continuación del juicio oral contra el hoy recurrente por “delito fiscal, falsedad continuada en documento mercantil y apropiación indebida. Falsedad en documento público”. Así se decía expresamente en la parte dispositiva. Además, en el fundamento 7 de la misma resolución se afirmaba expresamente que —en relación con el hoy recurrente— desaparecían los siguientes delitos: “falsedad en documento privado, falsedad contable, uso de información privilegiada, fraude, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas y asociación ilícita”.

No obstante lo anterior, el Sr. Flores Valencia fue acusado y condenado por el delito de asociación ilícita. La condena por el delito de asociación ilícita vulnera el principio acusatorio y los derechos a la defensa y a conocer la acusación, con resultado de indefensión, puesto que en el juicio oral el recurrente acomodó su actuación procesal a defenderse de los únicos delitos subsistentes, sin tener en cuenta el delito de asociación ilícita por haber quedado excluido inicialmente del juicio oral por expresa y concreta resolución del Tribunal.

b) En segundo lugar, el recurrente aduce que se infringió el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), como consecuencia de la condena del recurrente por los delitos de asociación ilícita, falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda pública. La demanda destaca las consecuencias que la doctrina del Tribunal Constitucional ha derivado del principio de legalidad penal y, en particular, la prohibición de una interpretación y aplicación extensiva de las normas penales, así como el principio de personalidad de la responsabilidad penal. La primera consecuencia supone un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, de modo que se encuentra prohibida toda interpretación analógica o extensiva mediante la cual se pretenda incriminar conductas o comportamientos que no se hallen expresa, clara y previamente comprendidos en la descripción típica. La segunda consecuencia implica que nadie puede ser responsable por las acciones de otros y determina que las diversas modalidades de autoría de los tipos penales tampoco puedan ser interpretadas de manera extensiva, incluso en tipos abiertos o que describen la conducta de una manera ambigua.

En el caso de la condena por el delito de asociación ilícita se ha vulnerado el art. 25.1 CE, puesto que la Sentencia ha efectuado una interpretación arbitraria, incongruente y abusiva de la figura delictiva de la asociación ilícita, que se concreta en la finalidad de cometer algún delito por parte de ésta y en la calificación como autor del recurrente de amparo. Por lo que se refiere a la finalidad delictiva, el tipo penal aplicado —el art. 173.1 del Código Penal de 1973, que se corresponde con el art. 515.1 del Código Penal de 1995— exige que la asociación tenga por objeto cometer algún delito. Antes de este caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo había aplicado esta figura delictiva bien a agrupaciones de carácter político que encubren actividades de tipo violento, bien a asociaciones que tienen un carácter “abiertamente criminal” (STS de 18 de marzo de 1991). Sin embargo, la Sentencia impugnada califica como asociaciones ilícitas a las entidades mercantiles Filesa, Malesa y Time Export, S.A., sociedades que no perseguían la comisión de delitos, sino en todo caso la realización de infracciones administrativas en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 3/1987, sobre Financiación de los Partidos Políticos. Luego, si el fin de tales entidades no era la comisión de delitos, no se realiza el tipo, por mucho que sus gestores hubieran cometido, individualmente, algún hecho delictivo.

Una asociación con fines lícitos no se convierte en una asociación ilícita de las previstas en el art. 173.1 del Código Penal de 1973 sólo porque en el desarrollo de su actividad se cometan delitos. De lo contrario, toda empresa en la que sus gestores hubieran cometido delitos (por ejemplo, delitos fiscales) se convertiría en una asociación ilícita, simplemente porque su financiación se efectuaba mediante la defraudación a la Hacienda pública. Es indudable, según criterio del recurrente, que ése no es el sentido de la ley. Además la Sentencia impugnada incurre en una contradicción, ya que por un lado expresa que tales entidades “buscaban, como fin claro y último, ayudar al partido político en todo cuanto pudiera suponer su financiación”, y por otro, añade a continuación que la financiación irregular del partido político no constituye delito alguno, si bien exceptúa los supuestos de campañas electorales (fundamento19).

También se ha aplicado extensivamente el tipo de la asociación ilícita en cuanto a la autoría. La Sentencia ha considerado al Sr. Flores Valencia como fundador, director o presidente de las referidas entidades (fundamento 23), indicando —en referencia conjunta a éste y al Sr. Oliveró— que “ambos integran las funciones propias de quienes dirigen y gobiernan realmente la actividad empresarial”. Sin embargo, el hoy recurrente se convirtió el 30 de noviembre de 1986 en titular fiduciario del 60 por 100 de Malesa y sólo fue contratado como Delegado de Filesa en Madrid —y no miembro o directivo de esta entidad—, cuyos poderes quedaban reducidos a firmar como apoderado en la cuenta bancaria de un Banco en Madrid. Y en cuanto a la sociedad Time Export, S.A., el recurrente carecía de poderes. En consecuencia, el Sr. Flores Valencia no pudo ser ni fundador de las entidades, ya que su actividad en las mismas comenzó a finales de 1989, es decir, cuando ya estaban fundadas, ni tampoco de director, ya que era un simple Delegado en Madrid, que seguía instrucciones del Administrador único, el Sr. Oliveró Capellades.

Por lo que se refiere a las dos condenas por delito de falsedad, la demanda llama la atención sobre el hecho de que tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones privadas, en el momento de efectuar la calificación provisional, calificaron los hechos como la denominada “falsedad ideológica” cometida por particular del art. 303 en relación con el art. 302.4 del Código Penal de 1973, consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos. Sin embargo, en el momento de la calificación definitiva, ya en 1997, el nuevo Código Penal de 1995 había desincriminado la “falsedad ideológica” cometida por particular, y ante ello las acusaciones, sin explicar por qué, calificaron los hechos como constitutivos del delito previsto en el art. 390.1.2 del Código Penal de 1995, consistente en simular un documento, en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Asimismo la Sentencia ha aplicado extensivamente tres elementos de la norma penal: el concepto de documento mercantil, la conducta de simular un documento y la modalidad de autoría que se atribuye al Sr. Flores Valencia.

En primer lugar, las facturas traen causa de un contrato de prestación de servicios puramente civil, y por lo tanto tienen carácter civil y no mercantil, como sin embargo entiende el Tribunal Supremo al aplicar la modalidad de falsedad en documento mercantil. En segundo término, tampoco existe una simulación, ya que la propia Sentencia impugnada reconoce que las facturas responden a unas prestaciones o correspondencias que no pudieron ser acreditadas en el proceso. Por ello, en el peor de los casos, los hechos serían constitutivos, no de una simulación, sino de una falta de verdad en la narración de los hechos, que, cuando la realiza un particular, es impune según el Código Penal de 1995. Y en tercer lugar, en el fundamento 32 la Sentencia impugnada considera que el Sr. Flores Valencia es “autor por colaboración” de los dos delitos continuados de falsedad documental, lo que supone una aplicación extensiva de la norma, dado que por un lado la figura de “autoría por colaboración” no aparecía en el art. 14 del Código Penal, y por otro lado la Sala Segunda del Tribunal Supremo no motiva que la colaboración del Sr. Flores fuera necesaria, cuando ya existía un autor directo y un inductor de las referidas falsedades.

Según criterio del recurrente, la condena por delito fiscal también ha infringido el principio de legalidad, lo que fundamenta en diversos argumentos. En primer lugar, se indica que el Sr. Flores Valencia no tenía al tiempo de los hechos ninguna función ejecutiva en las sociedades, sino que solamente era formalmente accionista de Malesa y tenía poderes de disposición bancaria en la cuenta corriente de Filesa en Madrid. Ahora bien, la regulación del delito fiscal vigente en el momento en que acaecieron los hechos era el art. 345 del Código Penal de 1973, es decir, antes de que se produjera la modificación operada en este ámbito por la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, y lógicamente también antes de que entrara en vigor el Código Penal de 1995. Aquel art. 345 del Código Penal de 1973 expresaba que cometía este delito “el que defraudare a la Hacienda estatal, autonómica o local, eludiendo el pago de tributos”, lo que exigía una conducta activa. Sin embargo, tras la reforma operada por la referida Ley Orgánica 6/1995, el delito quedó definido en los siguientes términos: “el que por acción u omisión dolosa defraudare a la Hacienda Pública, estatal ...”, lo que permitía que el comportamiento delictivo fuera tanto activo como omisivo. Como el comportamiento del Sr. Flores respecto a las declaraciones tributarias no era activo o ejecutivo, ya que tales declaraciones las firmaba otra persona en Barcelona, hay que concluir que resultó vulnerado el principio de legalidad penal al castigar una conducta omisiva, cuando la norma penal entonces vigente no contemplaba la comisión por omisión.

La segunda línea argumental para demostrar la quiebra del principio de legalidad consiste en que como en Derecho Penal las personas jurídicas carecen de responsabilidad (societas delinquere non potest), la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado la doctrina del “levantamiento del velo” con el objeto de determinar cuál es la concreta persona física, que se encuentra detrás de la pantalla de la sociedad, y que es la que verdaderamente ha realizado el comportamiento delictivo. Sin embargo, tal doctrina no se ha seguido en el presente caso ya que el Tribunal Supremo ha declarado que “la responsabilidad del delito fiscal hay que atribuirla en primer lugar a las personas que como socios o administradores de las empresas ostentaban poder de decisión dentro de las mismas porque tenían o tienen conocimiento de las defraudaciones que se van a realizar” (fundamento 40). Para el demandante de amparo, por el contrario, no pueden ser autores de un delito fiscal los meros conocedores de los hechos o simples accionistas de una persona jurídica. La interpretación del Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada daría lugar a que en cualquier sociedad mercantil en la que exista un socio mayoritario no gestor, éste pudiera ser condenado por acciones u omisiones en las que no participa, simplemente por el hecho de ser accionista mayoritario, y sin necesidad de demostrar su participación ejecutiva en los hechos por los que se le hubiera condenado.

Por último, la condena por el delito contra la Hacienda pública ha supuesto la lesión del principio de personalidad de las penas, que supone que en Derecho Penal se responde únicamente por hechos propios y nunca por hechos ajenos: sólo merece una pena quien ha llevado a cabo la conducta delictiva. En virtud de este principio, resulta necesario determinar ante todo qué personas físicas firmaban las cuentas anuales y balances y quiénes presentaban las declaraciones fiscales de ambas entidades ante la Agencia Tributaria. Puesto que el Sr. Flores Valencia no tenía competencia para realizar esas tareas ni tampoco las llevó a cabo en la realidad, el hecho de que se le aplicara el tipo penal ha vulnerado, no sólo el referido principio de personalidad, sino también la prohibición de aplicar extensivamente el tipo penal a conductas que no se encuentran recogidas en él.

c) La tercera queja del recurrente alega la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como consecuencia de la inexistencia de actividad probatoria para fundar la condena del recurrente. Según éste, el Tribunal Constitucional ha de realizar un examen más minucioso de esta queja, teniendo en cuenta de que el Sr. Flores Valencia no ha disfrutado del derecho a gozar de una segunda instancia, debido a la circunstancia de que en la causa había dos personas aforadas que atrajeron la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Las alegaciones concretas respecto a cada uno de los delitos son las siguientes:

Respecto al delito de asociación ilícita, las pruebas practicadas en el juicio oral y la prueba documental aportada son concluyentes en cuanto a que el recurrente comenzó su participación como delegado de Filesa en Madrid en el mes de noviembre de 1988, adquiriendo su cualidad formal de accionista del 60 por 100 de Malesa el 30 de diciembre de 1988. Por lo tanto, su intervención no puede ser calificada como la propia de fundador, director o presidente de tal asociación ilícita (art. 517 del Código Penal de 1995), ya que en ningún momento participó en la creación de Time Export, S.A., Filesa o Malesa, siendo un mero delegado y asalariado de la delegación de Filesa en Madrid.

En cuanto al delito de falsedad documental, la condición de accionista mayoritario de Malesa no es prueba suficiente para deducir la coparticipación del recurrente en los hechos delictivos. Además, de la prueba pericial y documental aportada a la causa, así como de la amplia y prolongada prueba testifical realizada en el juicio oral, en ningún momento se puede concluir que el recurrente hubiese encargado, realizado o dado factura alguna ni tuviese relación alguna, ni siquiera de conocimiento, de las facturas giradas por Time Export, S.A., ni Filesa correspondientes a los informes reseñados en los hechos probados de la Sentencia. De la actividad probatoria, tampoco cabe deducir que el actor de amparo hubiese hecho gestión alguna, encargo o participase en gestión concreta con ninguna de las entidades titulares de dichos informes.

Por último, en lo que se refiere al delito fiscal, la autoría del mismo sólo puede ser atribuida a la persona que tenga funciones ejecutivas dentro de las entidades mercantiles y nunca a los accionistas de las mismas aunque sean mayoritarios. De las actuaciones no sólo se desprende que el recurrente no firmó declaración alguna de los impuestos u obligaciones fiscales, sino que, conforme a Ley, aun cuando hubiese pretendido hacerlo tal función no le correspondía.

4. Mediante providencia de 22 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó lo siguiente:

a) La apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC para que, en un plazo no superior a diez días, el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal se manifestaran acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC —carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional— en relación con la queja que denuncia la infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en lo que se refiere a la condena por los delitos de falsedad en documento mercantil y de asociación ilícita.

b) La inadmisión de las demás quejas del presente recurso de amparo por su carencia manifiesta de contenido que justificara una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 5 de enero de 1998, la representación del recurrente presentó el escrito de alegaciones correspondiente al trámite del art. 50.3 LOTC, en el que solicitaba que se admitiera a trámite la demanda de amparo, por entender que sí presentaba contenido constitucional la queja de infracción del principio de legalidad penal, en cuanto a las condenas por los delitos de asociación ilícita y de falsedad documental. El mismo día 5 de enero de 1998 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal en el referido trámite del art. 50.3 LOTC, por el que solicitaba la inadmisión a trámite de la queja de la demanda referida a la supuesta infracción del principio de legalidad penal respecto a las condenas por asociación ilícita y falsedad documental.

6. Mediante providencia de 28 de enero de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la queja relativa a las condenas por delito de falsedad en documento mercantil y por asociación ilícita. Y como consecuencia de esta admisión parcial de la demanda, declaró procedente la apertura de la pieza separada para la tramitación y decisión de la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente. Asimismo, la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que posibilitara a las partes en el proceso a quo la comparecencia en este proceso de amparo, relegando a un momento procesal posterior la decisión relativa a la petición de actuaciones.

7. En la pieza separada para la tramitación de la suspensión intervinieron el Ministerio Fiscal y el recurrente de amparo, este último mediante sendos escritos de 4 y 10 de febrero de 1998, refiriéndose el segundo de ellos al informe favorable de la Sala sentenciadora a la concesión de un indulto parcial. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto 47/1998, de 24 de febrero, acordó no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

La representación del recurrente, mediante escrito registrado el 25 de marzo de 1999, solicitó nuevamente la suspensión de las penas privativas de libertad, en atención a diversos razonamientos. La Sala dio oportunidad a las partes para pronunciarse sobre esta nueva solicitud, y presentaron alegaciones las representaciones del Sr. Ruiz Mateos y Rodríguez de Tejada, de la Sra. Álvarez Álvarez y del Sr. Molledo Martín, así como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Finalmente, la Sala denegó esta solicitud de suspensión mediante Auto 134/1999, de 26 de mayo.

8. Tras las respectivas solicitudes de personación, la Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 27 de abril de 1998, acordó tener por personados y parte en el presente procedimiento al Procurador don Javier Lorente Zurdo, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y de don Christian Jiménez González; al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Guillermo Molledo Martín; y al Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Carlos Navarro Gómez, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones. Acordó también conceder un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, dándoles vista de las actuaciones en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debido a su volumen, sin perjuicio de que, en caso de que fuera preciso, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional pudiera interesar la remisión de parte de las actuaciones.

9. La representación del recurrente presentó el 13 de mayo de 1998 su escrito de alegaciones correspondiente al trámite del art. 52.1 LOTC. En relación con la queja de que ha resultado infringido el principio de legalidad penal al ser condenado por los dos delitos continuados de falsedad documental, además de reiterar algunos argumentos ya expuestos anteriormente, indica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo —tanto la anterior como la posterior en el tiempo a la resolución aquí impugnada— mantiene una diferente interpretación. Así la STS de 30 de septiembre de 1997 explica que la desincriminación en el Código Penal de 1995 de la falsedad ideológica cometida por particular obedece “al criterio de que no existe un deber genérico de veracidad exigible a los particulares bajo la amenaza de la sanción penal, deber que únicamente se impone con dicho rigor en supuestos específicos y delimitados, para la protección de determinados intereses superiores —declaraciones testificales ante los Tribunales de Justicia (artículos 458 y concordantes), declaraciones ante las Comisiones Parlamentarias de Investigación (artículo 502.3) o bien con carácter específico, en determinados documentos mercantiles (artículos 261, 290 ó 310)”. En sentido muy similar se pronuncia la STS de 27 de abril de 1998.

De otra parte, la STS de 26 de febrero de 1998 destaca que esa desincriminación de la falsedad ideológica de particular responde también al criterio jurisprudencial plenamente asentado de que “la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documente, no se convierte en delito de falsedad”. Esta resolución advierte que el aplicador del Derecho, “debe ponerse en guardia frente a la tentación de continuar teniendo por punible una conducta que ha sido despenalizada, mediante el expediente de incardinarla en un tipo penal análogo que subsiste tras el cambio normativo. Esta tentación puede venir propiciada, en las falsedades, por la técnica tradicionalmente seguida por el legislador, que ha determinado frecuentemente en el intérprete una cierta confusión entre determinadas conductas falsarias —como si alguna de ellas fuesen intercambiables— y la difuminación, a veces, de la diferencia que existe entre la falsedad material que afecta al documento mismo y la falsedad ideológica que afecta a su contenido. Es posible que un cambio normativo como el que ha supuesto la despenalización de la falsedad ideológica, cuando es cometida por particulares, obligue a un mayor rigor interpretativo y a profundizar en la naturaleza de una y otra clase de falsedad. Aunque no es esta la ocasión de abordar el problema en toda su complejidad, sí hemos de decir que la pretensión de que continúa siendo típica la falsedad, cometida por particular, que afecta exclusivamente a los hechos que se narran en el documento, mediante la subsunción sustitutoria de la acción en el tipo que consiste en simular en todo o en parte un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, supone volver a penalizar una falsedad ideológica convirtiéndola a tal efecto en falsedad material. Porque falsedad ideológica es, en la generalidad de los casos, faltar a la verdad en la narración de los hechos y falsedad material, por el contrario, es simular en todo o en parte un documento. Este desplazamiento del hecho desde el tipo en que era claramente subsumible —y donde ya no lo puede ser por la soberana decisión del legislativo— a otro al que se atribuye así, en cierto modo, la función de una cláusula de cierre, presenta riesgos innegables desde las perspectivas del principio de legalidad y de la obligada interdicción de toda extensión analógica de una norma penal”.

En cuanto a la quiebra del principio de legalidad penal derivada de la condena por el delito de asociación ilícita, el escrito del recurrente de amparo, además de reiterar alegaciones ya expresadas en trámites anteriores, señala que en el relato de hechos probados no se describen cuáles son las concretas acciones que dan pie a ese delito de asociación ilícita. Además se hace referencia a la circunstancia de que la Sentencia impugnada considera que la asociación era ilícita porque perseguía la comisión de un delito electoral del art. 149 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, consistente en falsear las cuentas electorales. Ahora bien, según el actor de amparo, la Sentencia —ni en el relato de hechos probados ni en su fundamentación jurídica— no manifiesta cuáles son las cuentas que han sufrido tal alteración, ni tampoco describe en qué medida las cuentas han sido falseadas. Además ese delito electoral sólo lo pueden cometer “los administradores generales de los partidos”, y sin embargo ninguno de los condenados desempeñaba tal cargo y mucho menos el Sr. Flores Valencia, quien ni siquiera es militante del PSOE.

10. En el trámite del art. 52.1 LOTC el Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 26 de mayo de 1998, en el que solicitaba que este Tribunal dictara Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

En primer término la Abogacía del Estado resume la doctrina constitucional en relación con el principio de legalidad penal, con base en las SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; y 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; ninguna de las cuales ha sido invocada en la demanda de amparo. A continuación rechaza que tal doctrina haya sido inobservada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto a la condena por los delitos de asociación ilícita y de falsedad documental.

a) En cuanto a la condena por el delito de asociación ilícita, las alegaciones del recurrente son básicamente dos: que la constitución de sociedades mercantiles para financiar a un partido político no se puede calificar penalmente de asociación ilícita, y que la relación del Sr. Flores Valencia con estas sociedades no permite su imputación como autor del delito.

Respecto a la primera cuestión, el Abogado del Estado entiende que la interpretación y aplicación jurisprudencial del delito es razonable y previsible. El concepto de “asociación” del tipo penal no excluye las sociedades mercantiles, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige el simple concierto de dos o más personas, con independencia del nexo o forma jurídica que pueda aparecer (STS 17 de enero de 1986), admitiendo incluso los supuestos en que los autores no habían constituido ninguna clase de ente asociativo con una determinada cobertura jurídica (STS 3 de febrero de 1992). Y distingue la asociación ilícita de la figura de la conspiración, en la mayor estabilidad de aquélla y en el cometido concreto de ésta (STS 24 de junio de 1993).

La Sentencia objeto de este recurso no sólo no contiene una interpretación arbitraria, incongruente o abusiva, sino que se limita a mantener el criterio que venía aplicando del tipo en el ejercicio de la facultad que corresponde a los Tribunales en cuanto a la interpretación y aplicación de las leyes penales (STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 6). En cuanto a la finalidad delictiva perseguida por la asociación, el tipo delictivo —en contra de lo afirmado en el recurso— no sólo incluye como objeto del concierto la comisión de algún delito, sino también la promoción de la comisión de delitos después de su constitución, lo que lleva a concluir que, para que exista el delito de asociación ilícita, no es necesario que el ente asociativo tenga por objeto cometer directamente delitos, sino que basta con que exista una actividad que procure o dé lugar a la comisión de delitos.

Tampoco ha existido una vulneración del principio de legalidad penal en lo que se refiere a la segunda cuestión, que es la aplicación del tipo de asociación ilícita al Sr. Flores Valencia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha configurado la asociación ilícita como la existencia de un concierto de varias personas celebrado para fines delictivos, con lo que la exigencia de que los autores ostenten un determinado cargo o condición en el ente asociativo resulta improcedente, pues en realidad, como ocurre en este caso, puede no existir una forma jurídica asociativa. Por ello, como se hace en la Sentencia recurrida, es necesario examinar si se dan los requisitos de la autoría atendiendo a los criterios generales establecidos en Derecho penal, considerando que los fundadores son los creadores del ente asociativo; los directores, los que rigen u ordenan la actividad; y los presidentes, los que desempeñan la plaza de principal. Sobre la base de los hechos probados, la Sentencia atribuye al Sr. Flores Valencia la condición de director, sobre todo por ser accionista de las entidades. Aunque pudiera llegarse a otra interpretación del tipo penal, la adoptada en este caso se adapta al tenor literal y además no es irrazonable, arbitraria ni incoherente, por lo que de conformidad con la STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 6, no se ha infringido el principio de legalidad penal.

b) Con respecto a la condena por los delitos de falsedad, la discrepancia de la defensa del actor con la Sentencia recurrida se concreta en las siguientes alegaciones: las acusaciones modificaron en su calificación definitiva el encuadramiento de la falsedad; yerra la Sala cuando atribuye carácter mercantil a las facturas, que responden a relaciones de naturaleza civil; no se simula un documento, sino que se falta a la verdad en la narración de los hechos; y no se expresa el carácter y la necesidad de la colaboración imputada por la Sentencia al Sr. Flores Valencia.

De estos argumentos, sólo el tercero merece un examen más detenido. En efecto, en primer lugar el cambio en la calificación definitiva llevado a cabo por las acusaciones no supone en sí mismo la vulneración del art. 25.1 CE, único precepto constitucional que debe considerarse. En segundo término, la Sentencia justifica sobradamente el carácter mercantil de las facturas, tema que además carece de relieve constitucional. Por otro lado, la demanda no razona el carácter civil de las relaciones, ya que las sociedades eran mercantiles y, aparentemente, sus relaciones recaían sobre objetos propios de su tráfico. En tercer lugar, la condena al Sr. Flores Valencia como “autor por colaboración” significa en la Sentencia recurrida cooperación necesaria del art. 14.3 del Código Penal de 1973 y no complicidad del art. 16 del mismo Código, como se encarga de especificar en otro pasaje la propia resolución, donde habla de “colaborador necesario del art. 14.3 del Código Penal” (FJ 29).

Frente al argumento de que no existió simulación documental sino que sólo se faltó a la verdad, la Abogacía del Estado ya ha contestado en los recursos de amparo núms. 4805/97 y 4859/97 con las alegaciones que siguen a continuación. Los razonamientos se centran en los dos elementos típicos fundamentales de la modalidad falsaria del art. 302.9 del Código Penal de 1973: la simulación documental y la autenticidad del documento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior y posterior a la Sentencia ahora impugnada ha mantenido diferentes líneas interpretativas sobre la simulación documental, considerándola bien como supuesto de falsedad material (STS de 2 de abril de 1964), bien como falsedad ideológica o intelectual (STS de 8 de marzo de 1983). Algún autor considera que operaba como un “cajón de sastre” o comodín cuando había dudas respecto a la subsunción de la conducta en alguno de los otros números del precepto. La Sentencia que condenó al recurrente considera que existe simulación cuando la factura es incierta en su totalidad, al haber un soporte material falso, no meramente intelectual. Pues bien, esta interpretación, que ya había sido asumida anteriormente por la jurisprudencia —la resolución impugnada cita las SSTS de 21 de marzo de 1989, de 18 de noviembre de 1991, de 18 de septiembre de 1993 y de 13 de junio de 1997— y que fue reiterada después —así, en las SSTS de 7 de noviembre de 1997 y 25 de noviembre de 1997—, no puede ser conceptuada de extravagante. En las palabras “simulando un documento” caben diversas formas de creación de simulacros o apariencias documentales, y por lo tanto resulta razonable que se califique como simulación la factura emitida como justificación de que se ha realizado un estudio, informe u otro tipo de prestación, en verdad no efectuada.

En cuanto al elemento típico de que la simulación debe inducir a error sobre la “autenticidad” del documento, el Abogado del Estado expresa que el concepto de autenticidad sólo puede aplicarse en sentido estricto a los documentos públicos, pues ellos mismos prueban por sí mismos (son “autosuficientes” en ese sentido) que provienen del autor indicado en el propio documento. Ahora bien, como el Código Penal predica la nota de autenticidad también de los documentos mercantiles o privados, en los que tal autenticidad no puede ser la misma, es obvio que este elemento típico de la “autenticidad” tiene un contenido propio. Tiene pues razón el Voto particular del Excmo. Sr. Viver Pi-Sunyer a los Autos de 20 y de 28 de enero de 1998 cuando indica que hay precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entienden la autenticidad no exclusivamente en sentido subjetivo, es decir, como identidad entre el autor aparente y el real del documento, sino que acuden a otras interpretaciones que también caben en el tipo penal. Es posible entonces considerar una factura como falsa no porque su autor real no coincida con el aparente, sino porque es falaz en lo que refleja, porque pretende documentar en el tráfico jurídico una prestación (un estudio o informe) absolutamente inexistente.

En consecuencia, concluye el Abogado del Estado, es cierto que el precepto penal se presta a otras interpretaciones igualmente constitucionales, pero no se puede reprochar a la Sentencia que haya infringido el principio de legalidad penal, ya que ni ha desbordado el texto literal del precepto ni lo ha interpretado mediante pautas extravagantes o contrarias a los preceptos, principios o pautas constitucionales.

11. El 27 de mayo de 1998 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, en el que interesaba que se dictara Sentencia que desestimara el presente recurso de amparo.

Tras resumir las alegaciones de la demanda de amparo, el Fiscal contempla la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad penal. El fundamento jurídico 7 de la STC 137/1997, de 21 de julio, declara que la determinación, interpretación y aplicación de la norma son cuestiones de legalidad ordinaria, y concreta que son dos los supuestos que en esta materia determinan la vulneración del art. 25.1 CE: el desconocimiento de la literalidad del precepto aplicado o bien la afirmación de la tipicidad a través de argumentos palmariamente extravagantes.

a) Por lo que se refiere a la condena por el delito de asociación ilícita, el Fiscal señala que el art. 22 CE, tras comenzar reconociendo el derecho de asociación, declara en su núm. 2 que “las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales”. Dado que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha considerado probado que el fin del conglomerado de sociedades era cometer determinado delito, nada dice el Fiscal respecto de las posibles diferencias observables entre la definición constitucional de asociaciones ilegales y la definición penal de asociaciones ilícitas, ya que ha de considerarse que son sinónimas las expresiones “que persigan fines ... tipificados como delitos” (art. 22.2 CE) y “las que tuvieren por objeto cometer algún delito”.

El derecho fundamental de asociación, aunque tenga históricamente un origen esencialmente político, permite dar cobertura constitucional a las más variadas formas de organización social, fundamentalmente de origen privado: manifestaciones constitucionales específicas de este derecho son los partidos políticos (art. 6 CE) y sindicatos (art. 7 CE), asociaciones profesionales de toda índole (empresariales, de Jueces y Fiscales), pero evidentemente este derecho fundamental no agota su contenido en ellas, sino que ampara la libertad de constitución de sociedades de todo tipo (tanto civiles como mercantiles), y de asociaciones propiamente dichas, cuyo objeto puede ser de lo más variado (culturales, deportivas, religiosas, etc. ), sin más limitaciones que las derivadas de los apartados segundo y cuarto: dicha libertad se traduce en que su inscripción lo es a los solos efectos de publicidad —sin perjuicio del carácter constitutivo que, para determinadas sociedades mercantiles, pueda tener la misma—, y en la garantía de que su disolución o la suspensión de sus actividades sólo puede producirse en virtud de resolución judicial motivada.

De la lectura de los incisos segundo y quinto del art. 22 CE se desprende asimismo una distinción imprescindible: el primero de ellos determina qué ha de entenderse por asociaciones ilegales; de su definición y ubicación sistemática se desprende que es preciso constatar la concurrencia de dichos requisitos en un proceso judicial para que se declare la legalidad de la asociación y, en consecuencia, se proceda a su disolución; por el contrario, las asociaciones secretas o de carácter paramilitar están expresamente prohibidas por la propia Constitución, por lo que no pueden constituirse como tales; el hecho de que unas y otras estén tipificadas penalmente no significa que no deban diferenciarse plenamente.

También niega el Fiscal que la Sentencia incurra en contradicción: la resolución judicial claramente circunscribe como finalidad delictiva determinante de la inclusión de los hechos en el tipo penal la circunstancia de que la financiación del PSOE suponía una infracción de lo dispuesto en el art. 149 LOREG, excluyendo los demás delitos que en el ámbito de su actividad se hubiesen podido cometer y que fueron objeto de sanción independiente, viniendo a considerar que la prescripción de este último delito no afectaba en nada al de asociación ilícita.

Finalmente, según criterio del Fiscal, no puede decirse que la Sentencia, al relacionar el delito de asociación ilícita con el falseamiento de las cuentas electorales tipificado en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, incurra en quiebra lógica alguna: la existencia de una doble finalidad —financiación irregular de un partido político, no constitutiva de delito, y contribución al falseamiento de las cuentas electorales, dando “cobertura” ficticia a determinados ingresos, falseamiento que constituye el delito ya indicado— no obsta a la apreciación de esta última y, en consecuencia, a entender que concurren todos los requisitos del delito de asociación ilícita por el que el Sr. Flores Valencia fue condenado.

En definitiva, bajo la alegación de que se ha infringido el principio de legalidad penal, lo único que hace el demandante de amparo es mostrar su disconformidad con la valoración de la prueba y, en última instancia con la subsunción de los hechos en la norma, cuestiones que son ajenas a tal derecho fundamental, por pertenecer a la legalidad ordinaria.

b) Al examinar la queja de que la Sentencia ha vulnerado el principio de legalidad penal por las dos condenas de falsedad en documento mercantil, el Fiscal examina en primer término los razonamientos de la resolución y las alegaciones del recurrente. Y a continuación indica que no puede valorarse como un desconocimiento de la literalidad del tipo el que la Sentencia impugnada afirme que la creación ex novo de una factura mendaz en su integridad —en cuanto que no responde a un negocio real—, constituye una falsedad “simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”. Podrá suscitarse si además el hecho puede ajustarse a las exigencias de otra de las modalidades falsarias que el precepto describe, pero carece de fundamento la afirmación de que no responde a las exigencias del art. 302.9 del Código Penal de 1973 aplicado.

Y en cuanto al rigor lógico y técnico de los argumentos que conducen a tal calificación, basta la lectura de los fundamentos 24, 25 y 26, y muy especialmente de este último, para comprobar, por un lado, que se ajustan a las exigencias de la técnica penal y, por otro, que no constituyen ninguna innovación para este caso, sino que se inscriben en una continuada línea jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo —la resolución impugnada cita al efecto las SSTS de 21 de marzo de 1989, de 18 de septiembre de 1993, de 26 de noviembre de 1993 y de 13 de junio de 1997, pudiendo observarse que la mayoría de ellas son anteriores a la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995— que, si en alguna reciente ocasión ha sido alterada —alteración no aceptada pacíficamente incluso en el seno de la propia Sala— no por ello eleva el problema planteado a un rango constitucional desde las exigencias del art. 25.1 CE.

Tampoco tiene contenido constitucional la queja del recurrente de amparo por el cambio del título incriminatorio efectuado en las conclusiones definitivas. Según aquél, dicho cambio no tendría otra razón de ser que eludir la despenalización sobrevenida a consecuencia de la sucesión legislativa entre el Código Penal de 1973 y el Código Penal de 1995. No corresponde a este Tribunal entrar en una cuestión de legalidad ordinaria, como es la de determinar si es cierto, como afirma el demandante, que el Código Penal de 1995, en su art. 392 en relación con el art. 390.1, ha despenalizado la falsedad ideológica en documento mercantil cuando es cometida por un particular, pero no está de más recordar que la expresión falsedad ideológica ha sido en nuestro País más una construcción doctrinal o jurisprudencial que legal. La Ley —tanto el art. 302 del anterior Código Penal, como la normativa actualmente vigente— se ha limitado a plasmar qué medios comisivos determinan el correspondiente tipo de falsedad, por lo que la inclusión de cada uno de ellos en la llamada “falsedad material” o en la “ideológica” no ha sido nunca cuestión pacífica en la doctrina.

Según criterio del Fiscal, resulta obvio que el legislador de 1995 se ha limitado a excluir del tipo penal el supuesto de falsedad en documento público, oficial o de comercio, cometida por particular “faltando a la verdad en la narración de los hechos”; por el contrario, ha mantenido la ya existente de “simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”. Las razones de la despenalización del primer supuesto -ciertamente criticada por algún sector doctrinal- parecen responder a un doble criterio: en primer término, eliminar las dudas interpretativas derivadas de la determinación de qué datos debían considerarse jurídicamente trascendentes, a fin de evitar un proceso penal y eventual condena por datos falsos intrascendentes; en segundo lugar, evitar en estos supuestos difíciles problemas concursales, tanto de delitos como de leyes.

Por el contrario, el mantenimiento de la figura de simulación de documento —configurada en la Sentencia impugnada como auténtica falsedad material— se justifica por la evidente mayor trascendencia de esta conducta. No se trata ya de incluir datos falsos en un documento verdadero -en muchas ocasiones, objeto de una simple comprobación por determinados organismos oficiales-, sino de crear un objeto de apariencia documental.

El Fiscal advierte, si bien ello no fue alegado por el recurrente, que los términos en que se produjo el cambio del título incriminatorio no han comprometido el principio acusatorio ni el derecho de defensa (art. 24.2 CE). Lo primero, porque se produjo en el plano de la legalidad procesal más estricta cuanto el objeto del proceso aún no estaba definido en términos inmodificables. Lo segundo, porque permaneciendo el hecho sin alteración alguna, la impugnación de la tesis acusatoria no sufrió en sus posibilidades merma alguna, como demuestra el hecho de que las defensas no utilizaran la facultad que les confiere el art. 793.7 LECrim.

El escrito de alegaciones del representante del Ministerio Público se refiere a la modalidad de “autoría por participación” que la Sentencia atribuye a la intervención del Sr. Flores Valencia. Entiende que esta cuestión no rebasa los límites de la legalidad ordinaria. La Sala ha considerado probada la cooperación necesaria del demandante de amparo en dichas falsedades, excluyendo por tanto que fuera el autor material de las mismas, en virtud de la prueba plena de determinados extremos (esencialmente, su importante participación en las diferentes sociedades, la disponibilidad de la cuenta donde se realizaron la mayoría de los ingresos procedentes del cobro de las facturas, y las facultades que le estaban conferidas para controlar las operaciones de Barcelona).

La Sentencia, a partir del razonamiento lógico de la prueba indiciaria (ciertamente no declarada expresamente como tal), llega a considerar probado que el Sr. Flores tenia el “dominio del hecho” y, en consecuencia, era partícipe como cooperador necesario en las falsedades cometidas, considerando por ello probado el dato indiciario: su participación en la decisión de realizar las operaciones por las que han sido condenados los diferentes partícipes en las distintas sociedades. Prescindiendo de que el demandante de amparo no invoca el derecho a la presunción de inocencia, estima el Fiscal que dicho razonamiento no resulta extravagante o contrario a la lógica, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento más inductivo que deductivo.

Finalmente el Fiscal se refiere al problema suscitado por el actor de amparo de la calificación de los documentos falsos como mercantiles. Según su criterio, este es un simple problema de subsunción de los hechos y, por tanto, de legalidad ordinaria, por ser cuestión de la competencia de los Tribunales del orden penal, tal y como ha declarado respecto a esta misma cuestión el ATC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 7.

12. La representación procesal de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Guillermo Molledo Martín efectuó las alegaciones dentro del trámite del art. 52.1 LOTC, mediante un escrito registrado el 29 de mayo de 1998 en el que solicitaba que este Tribunal concediera el amparo respecto a los motivos de la demanda admitidos en su día.

13. El mismo día 29 de mayo de 1998 presentó su escrito de alegaciones, en igual trámite del art. 52.1 LOTC, el Procurador de don Carlos Navarro Gómez, en el que señalaba que, al guardar el presente recurso de amparo una estrecha relación con el registrado con núm. 4645/97, reproducía las alegaciones formuladas en el mismo momento procesal respecto a la vulneración del principio de legalidad penal derivada de la condena por los delitos de falsedad documental.

Recuerda en primer término que las acusaciones calificaron inicialmente los hechos como falsedad ideológica en documento mercantil cometida por particular, delito previsto en el art. 303 en relación con el art. 302.4, ambos del antiguo Código Penal. El Auto del Magistrado Instructor de 22 de diciembre de 1995 decidió sobreseer las imputaciones por falsedad, en atención a la despenalización de la falsedad ideológica cometida por particular en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con art. 390.1), pero fue revocado por otro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996. Finalmente la Sentencia impugnada mantuvo intangibles los hechos pero consideró que los mismos debían ser calificados como dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil en la modalidad de simulación del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973, al considerar que dicha norma era más favorable.

Según criterio del Sr. Navarro Gómez esta forma de proceder constituye tanto un fraude de ley como una aplicación analógica in malam partem de tal norma penal, que vulnera el principio de legalidad penal. No se trata de que este Tribunal Constitucional entre a conocer los hechos, sino que los considere de manera instrumental para examinar la vulneración alegada. Tampoco se trata de que interprete la norma, para lo que este Tribunal no tiene competencia, sino que se pretende que realice un control asimismo instrumental para el análisis de la infracción del principio de legalidad penal.

La cuestión planteada tiene, pues, alcance constitucional. La STC 75/1984, de 27 de junio, FJ 6, señala: “es evidente que si en el ámbito penal no cabe apreciar el fraude de ley, la extensión de la norma para declarar punible una conducta no descrita en ella implica una aplicación analógica incompatible con el derecho a la legalidad penal”. Este método del fraude de ley se advierte claramente porque sin variar la redacción de los hechos se ha operado un cambio de calificación, primero en el juicio oral y luego en la Sentencia condenatoria. La norma defraudada o eludida es la despenalización de la falsedad ideológica (“faltando a la verdad en la narración de los hechos”) cuando es realizada por un particular, despenalización llevada a cabo en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con el art. 390.1 de dicho Código). Esta norma debía ser aplicada retroactivamente a los hechos por ser más beneficiosa, en virtud del art. 25.1 CE y del art. 2.2 del mismo Código Penal de 1995. Sin embargo, la norma de cobertura ha sido el delito de falsedad en su modalidad de “simulación documental”, prevista en el art. 303 en relación con el art. 302.9, ambos del Código Penal de 1973 (“simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”). El fraude consiste, por tanto, en dejar sin virtualidad el efecto despenalizador operado por el Código Penal de 1995.

La aplicación de esta norma de cobertura supone una aplicación analógica in malam partem, que se encuentra prohibida por el art. 25.1 CE. Dicha norma ha sido “retorcida” para dar cabida a un supuesto que no tiene su acomodo en ella, y paralelamente se ha producido un “estiramiento” de la conducta, con el objeto de que pudiera ser acogida por la referida norma. En efecto, la jurisprudencia consideraba que la “simulación documental” constituía una subespecie de falsedad material, pero no de la ideológica; en este sentido algún autor declaraba que un documento es “auténtico” —y por lo tanto no simulado— cuando la persona que asume la declaración contenida en el documento la ha hecho verdaderamente, con independencia de si lo declarado por dicha persona es o no verdad; por el contrario, la modalidad de “simulación documental” se refiere a documentos inciertos en su totalidad, emitidos sin que ninguno de los conceptos corresponda a una relación jurídica; en el caso de que tal documento sea una factura, si el sujeto que la emite y el receptor son reales y si la fecha no ha sido cuestionada, entonces no es incierta en su totalidad —y por tanto tampoco constituye “simulación documental”—, dado que refleja un acuerdo de voluntades realmente existente entre personas realmente existentes. En definitiva, la simulación documental sólo es típica cuando sea material, es decir, cuando lo que se simula es el documento y no el negocio jurídico en él descrito. Al contrario, si el documento es genuino y auténtico, salvo en su contenido por la circunstancia de faltar a la verdad en su narración, entonces se trata de una falsedad ideológica, que ya no es típica respecto a particulares por haber sido derogada la norma que la preveía del Código Penal de 1973.

Esta aplicación analógica de la norma ha determinado que el Sr. Navarro Gómez se haya visto sorprendido al imponérsele una sanción como consecuencia de unos comportamientos que no son constitutivos de delito. Se trata además de una aplicación analógica in peius, que está prohibida por el art. 25.1 CE, precepto que exige una aplicación rigurosa de las normas penales, de manera que, como resalta la STC 182/1990, de 15 de noviembre, “sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles”.

Por su parte, el Tribunal sentenciador ha elegido una vía irrazonable para subsumir la conducta, verdaderamente atípica, en una norma de cobertura, mediante el procedimiento de apartarse de criterios exegéticos y hermenéuticos aceptados pacíficamente, tanto por la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo como por la doctrina científica.

Así, por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Sentencia de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1998, recaída tan sólo cuatro meses después de la aquí impugnada, y en un supuesto idéntico en cuanto a las características de la factura, ha señalado que el aplicador del Derecho ha de ponerse “en guardia frente a la tentación de continuar teniendo por punible una conducta que ha sido despenalizada, mediante el expediente de incardinarla en un tipo penal análogo que subsiste tras el cambio normativo”. Y añade esta misma resolución que “la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documente, no se convierte en delito de falsedad o de otra especie ... La pretensión de que continúa siendo típica la falsedad, cometida por un particular, que afecta exclusivamente a los hechos que se narran en el documento, mediante la subsunción sustitutoria de la acción en el tipo que consiste en simular en todo o en parte un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, supone volver a penalizar una falsedad ideológica convirtiéndola a tal efecto en falsedad material .... Este desplazamiento del hecho desde el tipo en que era claramente subsumible y donde ya no lo puede ser por la soberana decisión del legislativo a otro al que se atribuye así, en cierto modo, la función de una ‘cláusula de cierre’, presenta riesgos innegables desde la perspectiva del principio de legalidad y de la obligada interdicción de toda extensión analógica de una norma penal”.

Y en cuanto a la doctrina científica, ya se ha reflejado la opinión de un autor, entre la de otros muchos que se pronuncian en el mismo sentido, según la cual la simulación documental constituye una subespecie de la falsedad material, pero no de la ideológica.

En último término el escrito del recurrente plantea como alegación alternativa y subsidiaria que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, que —de conformidad con el Voto particular del Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende a la STC 204/1994, de 11 de julio— forma parte del contenido del art. 25 CE, en relación con el art. 9.3 de la misma Norma Fundamental, así como —a través de la vía del art. 10.2 CE— en relación con el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 1998, la representación procesal de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada presentó sus alegaciones en el trámite del art. 52.1 LOTC, en las que solicitaba la desestimación del recurso de amparo.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca del principio de legalidad penal y de su capacidad de control al respecto, rechaza que la condena por el delito de asociación ilícita haya infringido tal principio. La Sentencia impugnada ha determinado claramente que el fin delictivo perseguido por las tres empresas era cometer el delito previsto en el art. 149 LOREG, haciendo frente a los gastos originados por el PSOE. Lo que realmente discute el recurrente es la subsunción de los hechos en el tipo penal del art. 173.1 del Código Penal de 1973, cuestión esta que está únicamente atribuida al órgano sentenciador, tal y como previene el art. 117.3 CE. Pero es que además las consideraciones efectuadas en la Sentencia tampoco suponen un apartamiento del tenor del precepto aplicado ni la pauta valorativa en su interpretación es ilógica o extravagante.

En cuanto a la supuesta infracción del referido principio de legalidad penal derivada de la condena por los delitos de falsedad en documento mercantil, se considera que la cualidad mercantil de las facturas está claramente razonada en la Sentencia impugnada, así como en la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo. Nuevamente se discute un problema de subsunción de la conducta en el tipo del art. 303 en relación con el art. 302.9, ambos del Código penal de 1973. La aplicación de estos preceptos no supone ninguna extensión del tipo -máxime cuando las facturas en su totalidad son falsas- ni una interpretación irracional o extravagante, sino lógica, coherente y conectada con las líneas jurisprudenciales anteriores. El hecho de que al variar la tipificación de los hechos las acusaciones modificaran sus conclusiones definitivas, no supone ninguna vulneración del principio de legalidad penal ni de ningún otro, ya que los hechos imputados no han sufrido ninguna modificación. Por último, no tiene cabida en el principio de legalidad la alegación de que no era posible calificar la conducta del Sr. Flores Valencia como autoría por colaboración, además de que la Sentencia recurrida razona suficientemente este aspecto.

15. Tras la renuncia del Procurador Sr. Lorente Zurdo a seguir llevando la representación de don José María Ruiz-Mateos y Rodríguez de Tejada, éste designó como su representante al Procurador don Jesús Jenaro Tejada, mediante escrito registrado el 15 de febrero de 1999. Asimismo la Procuradora doña María Jesús González Díez renunció a la representación del recurrente de amparo don Alberto Flores Valencia, por lo que éste procedió a designar como su representante a la Procuradora doña María Teresa Sánchez Recio, mediante escrito de 12 de marzo de 1999. La Sala mediante sendas providencias de 1 y 18 de marzo de 1999 acordó tener por personados a los referidos nuevos Procuradores y entender con ellos las sucesivas diligencias.

16. Por providencia de 31 de mayo de 2001, se acordó señalar el día 4 de junio de 2001 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo fue condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo como responsable de dos delitos continuados de falsedad documental, un delito de asociación ilícita y otro contra la Hacienda pública. Contra la Sentencia condenatoria interpuso un recurso de amparo en el que alegaba la vulneración de diversos derechos fundamentales. Sin embargo, este Tribunal tras el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, por providencia de 28 de enero de 1998, sólo admitió a trámite la queja que aducía la infracción del principio de legalidad penal, y dentro de ella únicamente en lo que se refería a las condenas por los delitos de falsedad y de asociación ilícita. Nuestro análisis debe centrarse en el examen de esa única queja, empezando por su proyección respecto a la condena por dos delitos de falsedad.

2. En ese contexto, destaca el demandante que en el momento de la calificación provisional las acusaciones calificaron los hechos como falsedad ideológica consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos, en tanto que en 1997, cuando se había despenalizado esa modalidad falsaria, optaron por entender que los hechos eran constitutivos de una simulación de documento, que sí seguía siendo punible. Por otra parte, considera que se ha producido una aplicación extensiva de la norma penal, extensión que se concreta en la naturaleza del documento, en la conducta típica y en la modalidad de autoría que se le atribuye.

Respecto a la anterior argumentación, conviene advertir que el recurrente no llega a afirmar expresamente que el cambio de calificación propuesto por las acusaciones en el proceso infrinja el principio de legalidad penal. Pero alega que con tal cambio se pone de relieve que la Sentencia ha efectuado una interpretación y aplicación extensiva de la norma penal que prevé la figura delictiva de la simulación de documento. Por lo tanto debemos ocuparnos a continuación de la doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión, para determinar a continuación las consecuencias que se derivan de la misma en relación con el presente caso.

3. La garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; AATC 3/1993, de 11 de enero, FJ 1; 72/1993, de 1 de marzo, FJ 1), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 142/1999, de 22 de julio, FJ 3; AATC 263/1995, de 27 de septiembre; 282/1995, de 23 de octubre).

Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 11).

A ello hay que añadir que “aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma”, lo primero que debe advertirse es que resulta “ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores” (SSTC 137/1997, FJ 7, y 151/1997, FJ 4).

4. El primer paso a dar en el empleo de ese canon de constitucionalidad es el de tener en cuenta la motivación de la Sentencia impugnada (STC 24/1996, de 13 de febrero, FJ 2) por lo que se refiere a la condena por los dos delitos continuados de falsedad. La Sentencia impugnada se ocupa de esta calificación en los fundamentos 24 y siguientes. La Sala Segunda del Tribunal Supremo se refiere a la determinación del tipo aplicable, a la identificación de los autores o partícipes de este delito y a la unidad o pluralidad de infracciones. Resumidamente sostiene lo siguiente en cada uno de tales apartados:

Para determinar el tipo aplicable, la resolución parte de los requisitos subjetivos (dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad) y objetivos (inveracidad que recaiga sobre elementos esenciales) del delito de falsedad (fundamento 24). A continuación argumenta que las facturas del presente caso tienen carácter de documento mercantil, sobre la amplia base del art. 2.2 del Código de Comercio —que permite la analogía— y teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre este concepto, conforme a la cual no es mercantil cualquier documento que se emplee en el tráfico comercial, sino sólo aquél que incorpora una especial fuerza probatoria. Según esto, es mercantil la factura cuando se refiere a la fase de ejecución o consumación de contratos u operaciones mercantiles —SSTS de 13 de marzo de 1991, de 16 de mayo de 1991, y de 16 de septiembre de 1991— (fundamentos 24 y 25).

Tras reconocerse explícitamente que la falsedad ideológica cometida por particular está despenalizada en el Código Penal de 1995, se constata la identidad entre el subtipo de simulación de documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad del art. 302.9 del Código Penal de 1973 y el subtipo de simular un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad del art. 390.1.2 del Código Penal de 1995 (fundamento 26).

Lo fundamental es la distinción que realiza la Sentencia recurrida entre falsedad ideológica —impune cuando la comete un particular en el nuevo Código— y simulación total de documento —siempre punible— (fundamento 26) al afirmar que “En todo caso habría que distinguir, de un lado, entre una factura cierta, alguna de cuyas partidas no se ajustan a la realidad, en razón del servicio, de la entrega facturada o de su importe, lo que cabría discutir si suponía la simulación o simplemente faltar a la verdad en la narración de los hechos contenidos en la factura, como falsedad ideológica, criterio éste último harto controvertido, y de otro, la factura que es incierta en su totalidad, esto es que se emite sin que ninguno de sus conceptos corresponda a una operación mercantil efectuada, pues en este caso claramente se está proclamando la simulación documental, y se está proclamando la existencia de un soporte material falso, no meramente intelectual”. Agregando que “Cuando el documento en su totalidad constituye una falacia”, se trata de una simulación total que es punible tanto bajo la vigencia del Código Penal de 1973, como bajo la vigencia del Código Penal de 1995. En este sentido se citan las SSTS de 21 de marzo de 1989, 14 de abril de 1992, 18 de septiembre de 1993, 26 de noviembre de 1993, y de 13 de junio de 1997.

En consecuencia, el tipo en el que se incardinan los hechos, según la Sentencia, es el del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973, figura delictiva esta que no desaparece en el Código Penal de 1995.

En segundo lugar, la Sentencia impugnada se ocupa de atribuir a cada uno de los que intervinieron en estos hechos la calificación de autor o partícipe, con sus diferentes modalidades. Por ello, en el fundamento 27 se dedica a definir las distintas figuras de codelincuencia, insistiéndose sobre todo en la inducción y en la coautoría. Aplicada tal doctrina a la conducta del Sr. Flores Valencia, se considera que éste es “colaborador necesario del art. 14.3 del Código Penal [de 1973]” (fundamento 29) o bien “autor por colaboración” (fundamento 32).

Por último, en cuanto a la cuestión de si existe unidad o pluralidad de delitos, la Sentencia en cuestión indica que el demandante es autor por colaboración de un delito continuado que abarca veintinueve facturas emitidas por Filesa y Time Export, S.A., durante 1989, 1990 y 1991; y de otro delito continuado que comprende seis facturas emitidas por Distribuidora Express 2020 y Tecnología Informática 1010 durante el año 1989 (fundamento 32).

5. El núcleo básico de la impugnación efectuada se centra en la ilegitimidad constitucional, desde las exigencias dimanantes del art. 25.1 CE, de calificar la conducta de los recurrentes como simulación de documentos de modo que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302.9 del Código Penal de 1973).

Antes de aplicar a la subsunción efectuada en el presente caso el canon constitucional de certeza y previsibilidad descrito en el fundamento jurídico 3, ha de advertirse que, como dijimos en la STC 160/1997 (FJ 3) y hemos reiterado en las SSTC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3 a), y 122/1999, de 28 de junio, FJ 5, resulta de lo limitado de nuestro control que “este Tribunal, en algunos casos, pueda llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada”. Así, ciertamente, podría discutirse si la interpretación y aplicación del art. 302.9 CP efectuada por la Sala Segunda en el presente caso es la que mejor responde a las exigencias de seguridad jurídica, la más apegada al tenor literal del precepto o la llevada a cabo con pautas metodológicas y valorativas más acordes con las exigencias de la comunidad científica, cuestión en la que este Tribunal no puede entrar, pues como observábamos en la Sentencia antes citada “una cosa es la garantía de los derechos fundamentales tal como le está encomendada, y otra, necesariamente muy distinta la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental”.

Esto sentado, el primer reproche que se articula contra la subsunción efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo es que reputa inauténtico lo que es falso. El precepto aplicado entiende por simular un documento, a juicio de los recurrentes, confeccionarlo de modo que induzca a error sobre su autenticidad mientras que para el Tribunal Supremo basta con emitir un documento totalmente falso. Los recurrentes entienden por inauténtico el documento no genuino, esto es, el que carece del origen que dice tener; por el contrario, para el Tribunal lo que denomina falsedad total determina también la inautenticidad.

Pues bien: cabe discutir si el sentido más propio de la autenticidad hace referencia al carácter genuino del documento y no a la veracidad o inveracidad de su contenido; pero debe admitirse que también puede emplearse el término autenticidad en un sentido lato, en el que puede decirse ( y se ha dicho muchas veces en la praxis penal y, en concreto, en aplicación de los tipos de falsedad, como ponen de manifiesto tanto la Sentencia como las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado) que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad. Y, si ello es así, no puede afirmarse que la interpretación efectuada por la Sala Segunda resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible.

No obsta a esa conclusión el segundo reproche que se hace a dicha interpretación, a la que se tacha de contradictoria por cuanto admite que la factura responde a un pago cierto afirmando, a la vez, que incurre en una simulación total o que constituye en su totalidad una falacia, pues el hecho de que, en efecto, haya habido un pago no se contradice con el que, en la forma de documentarlo, nada responda a la verdad.

El tercer reproche que se articula frente a la aplicación del art. 302.9 del Código Penal de 1973 es el de que, aunque se hable de “simulación total” se está siempre ante un “faltar a la verdad en la narración de los hechos”, esto es, ante el castigo de la infracción de un genérico deber de veracidad de los particulares en sus relaciones mercantiles que es, justamente, lo que el legislador de 1995 quiso despenalizar. A tal argumentación cabe oponer, en primer lugar, que esta alegación del recurrente no censura el apartamiento del tenor literal del precepto, como acabamos de descartar y, en segundo lugar, que no se justifica por el recurrente que el castigo del deber de veracidad en los casos de simulación total a que lo contrae la Sentencia sea metodológicamente extravagante o de algún modo contrario a la Constitución.

Por todo lo cual procede desestimar la aducida vulneración del art. 25.1 CE al aplicar al caso el art. 302.9 del Código Penal de 1973.

6. El recurrente incluye en su queja otras dos alegaciones con las que pretende reforzar su conclusión de que se produjo una aplicación extensiva de la norma penal: que las facturas carecían de naturaleza mercantil y que la modalidad de autoría por colaboración que le atribuye la Sentencia era desconocida en el Código Penal de 1973 y, además, suponía un desconocimiento del principio de personalidad de las penas. Ahora bien considerar mercantiles las facturas contempladas en este proceso no supone apartarse del tenor literal de los preceptos aplicados ni desconocer las pautas axiológicas que presiden nuestro ordenamiento, ni los criterios de interpretación comúnmente utilizados por la comunidad jurídica.

El mismo rechazo ha de merecer el segundo argumento. Con la denominación de “autoría por colaboración” la Sentencia impugnada no crea una nueva figura de autoría o de participación, como sin embargo interpreta la demanda de amparo, sino que, según se deriva del fundamento 29 de la Sentencia, se está haciendo referencia al cooperador necesario del art. 14.3 del Código Penal de 1973, al que le corresponde la pena del autor. Por otro lado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo sí motiva —en contra de lo afirmado por el recurrente de amparo— el carácter necesario de la conducta del Sr. Flores Valencia en el fundamento 29. Y por último, carece de toda relevancia constitucional la alegación de que esa necesidad no era predicable respecto al hecho atribuido al recurrente de amparo, por la circunstancia de existir ya un autor y un inductor de las falsedades. El principio de personalidad de las penas, que forma parte del de legalidad penal y se encuentra, por tanto, incluido en el art. 25.1 CE, implica que sólo se puede responder penalmente por los actos propios y no por los ajenos [SSTC 131/1987, de 20 de julio, FJ 6; 219/1988, de 22 de noviembre, FJ 3; 254/1988, de 21 de diciembre, FJ 5; 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2; 146/1994, de 12 de mayo, FJ 4 b); 93/1996, de 28 de mayo, FJ 1, y 137/1997, de 21 de julio, FJ 5], pero la existencia de responsabilidades penales de terceros no excluye necesariamente la responsabilidad del recurrente por sus propios actos, ni la posibilidad de que su cooperación pueda ser reputada necesaria. De lo que se infiere que no se ha producido la alegada vulneración de la Constitución.

7. La condena impuesta al recurrente como autor de un delito de asociación ilícita ha sido impugnada también por éste desde la perspectiva del principio de legalidad (art. 25.1 CE). Según resulta de la demanda y de las alegaciones presentadas por el actor ante este Tribunal en el trámite previsto en los arts. 50.3 y 52.1 LOTC, el tipo penal aplicado, del art. 173.1 en relación con el art. 174.1 del Código Penal de 1973 (cuyo parangón casi mimético cabe encontrarlo en los arts. 515.1 y 517.1 del vigente Código Penal), la Sentencia no describe la conducta por la que ha sido condenado, realizando los órganos judiciales una interpretación extensiva de la descripción típica de la que ha resultado la lesión del derecho fundamental que se invoca.

Al respecto, alega que no cabe incluir dentro del concepto de asociación, a los efectos del art. 22 CE, a las sociedades mercantiles. En su opinión, las asociaciones configuradas bajo el art. 22 CE se refieren en general a corporaciones de Derecho Público representativas de intereses políticos, profesionales o culturales, pero no a los grupos o holding de sociedades mercantiles cuyo objeto no es la comisión de delitos sino solamente coadyuvar a la financiación de un partido político que, además, sólo en lo que supere los límites legales previstos en los arts. 4 y 5 de la Ley 3/1987 dará lugar a la comisión de una infracción administrativa, pero no de un delito. Una asociación con fines lícitos, dice, no se convierte en una asociación ilícita por el simple hecho de que en el desarrollo de su actividad haya cometido delitos.

También resultaría lesiva del principio de legalidad la participación que la Sentencia asigna al actor. Este no formó parte de las personas que fundaron la misma. Sólo a partir del 30 de noviembre de 1988 entró en el accionariado como titular fiduciario del 60 por 100 del capital social y es designado Delegado de Filesa en Madrid a las órdenes del Administrador único, Sr. Oliveró, pero en ningún momento emitió las supuestas facturas falsas o encargó informes, sino que esta actividad era realizada desde Barcelona, nunca en la delegación de Madrid de la que él era responsable. Por ello, no se le podría considerar director de la asociación, en una estricta interpretación del art. 517 del vigente Código Penal o 174.1 del Código Penal de 1973. Su condena como cooperador resulta incongruente y arbitraria, y por tanto contraria al principio de legalidad, en la medida en que le asigna un grado de participación en el delito que no se produjo.

8. Como dijimos anteriormente, la condena del recurrente tuvo lugar, entre otras, por considerarlo el órgano de enjuiciamiento autor de un delito de asociación ilícita del 173.1, en relación con el art. 174.1 del Código Penal de 1973, que la Sala consideró más favorable a él que los paralelos arts. 515.1 y 517.1 del Código Penal vigente (extremo este último que la demanda no discute). Conforme a dichos preceptos son asociaciones ilícitas “las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión”, conminando a continuación el Código con las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 250.000 a 2.500.000 pesetas “a los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones mencionadas”.

Planteada la cuestión en estos términos, conviene que precisemos la perspectiva constitucional del enjuiciamiento teniendo en cuenta, que la demanda de amparo no denuncia específicamente la vulneración del derecho de asociación (del art. 22 CE) ni tampoco fue invocada la lesión de este derecho fundamental en la vía judicial previa [art. 44.1 c) LOTC]. Por tanto debemos ceñir nuestro enjuiciamiento a la presunta lesión del art. 25.1 CE desde la perspectiva en que ha sido alegada por el recurrente.

9. La consideración de que los órganos judiciales han efectuado una interpretación extensiva de la norma penal, dando entrada con ella a la aplicación analógica in malam partem de aquélla, la hace descansar el recurrente en tres aspectos diferentes.

En primer lugar considera como arbitraria, incongruente, sorpresiva y sin precedentes en la doctrina jurisprudencial la interpretación de la Sentencia recurrida cuando califica como asociación ilícita a un grupo o holding de sociedades mercantiles que, aun cuando en el desarrollo de su actividad pudiesen haber cometido delitos, no pueden encuadrarse en el concepto constitucional de asociación.

Con independencia de que las sociedades mercantiles se encuadren o no en el concepto constitucional de asociación, a los efectos de resolver este recurso de amparo lo determinante es saber si ha existido o no la asociación ilícita por la que ha sido castigado el recurrente. Pues bien, el Tribunal Supremo, al aplicar el tipo penal, entiende por asociación la unión de personas organizadas para la consecución de determinados fines, unión o aglutinación que debe tener inexcusablemente la nota de duradera (STS de 8 de octubre de 1979), debiendo tratarse de una entidad con existencia diferente de la de sus integrantes y con una organización más o menos estructurada (STS 24 de junio de 1993), cuya naturaleza delictiva dependerá de los fines que persiga o de los medios que utilice para la consecución de aquéllos, entre los que no se excluyen los meramente económicos o la naturaleza mercantil de la asociación (STS de 2 de febrero de 1992). En definitiva para la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es indiferente la forma asociativa que adopte la organización.

Al respecto conviene tener presente que los hechos probados de la Sentencia recurrida (antecedente de hecho 12) declaran que “a mediados de 1987 se inició lo que poco después iba a ser un conglomerado de sociedades cuyo fin primordial era ... la creación de fondos económicos necesarios para hacer frente a los gastos originados al Partido Socialista Obrero Español por las campañas electorales, Elecciones Generales y Europeas, del año 1989, con lo cual, sin perjuicio de atender también a la financiación ordinaria, se soslayaban los límites cuantitativos establecidos al respecto por la legislación vigente constituida por la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio”. Continúa relatando cómo a partir del mes de febrero de 1988 se produjo la creación de varias y distintas sociedades (Filesa, Malesa y Time Export, S.A.), o la participación en otras, con objeto de poder llevar a cabo lo que estaba totalmente programado y concertado y cómo, para que el control de las diversas actividades no se llevara únicamente a cabo desde Cataluña así como para el mejor desenvolvimiento de las distintas actividades a realizar, se transformó la composición accionarial, dando entrada al acusado Sr. Flores Valencia junto con el Sr. Oliveró Capellades, y dando salida a los originarios accionistas. Fue Filesa, en cambio, la que absorbió realmente la actividad a desarrollar y se programó con un sin fin de operaciones (facturas falsas que daban cobertura a informes inexistentes) tendentes a la obtención de fondos para el partido. En la sede de Filesa en Madrid, el Sr. Flores se dedicaba preferentemente a todas las actividades relacionadas con el cobro e ingreso de las cantidades obtenidas. La pretensión de quienes organizaron las referidas empresas suponía la conculcación de lo dispuesto en el art. 149 LOREG, es decir, una inicial finalidad ilícita en el que el fin último de la actividad societaria buscaba la vulneración de un precepto penal (fundamento de Derecho 20).

En el presente caso, ninguna de las partes discute que la finalidad verdadera de Filesa, Malesa y Time Export, S.A., era la de obtener recursos económicos para financiar los gastos electorales de un partido político, es decir, que siendo sociedades formalmente mercantiles, predominaban sobre ellas las relaciones personales sobre las meramente patrimoniales. De aquí que no pueda conceptuarse como arbitraria, incongruente o sorpresiva la interpretación que considera a las mismas incluidas en el concepto de asociación al que se refiere el tipo previsto en los arts. 173.1 del Código Penal de 1973. A lo que hay que añadir que no sólo los partidos políticos strictu sensu, sino también las asociaciones con finalidad política, como es el caso, pueden entrar en el campo de aplicación del derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE [SSTC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 1, y 56/1995, de 6 de marzo, FJ 3 c)]. Y con tales presupuestos, no es posible convenir con el recurrente que la inclusión de la sociedad mercantil de la que formaba parte en el ámbito delictivo del art. 173.1 del Código Penal de 1973 haya vulnerado el principio de legalidad penal.

10. Desde la perspectiva de la finalidad perseguida por las citadas sociedades mercantiles, el recurrente discute que fuese ésta la de cometer algún delito. Señala al respecto que la financiación de un partido político no es una finalidad ilícita en sí misma ni una asociación creada con fines lícitos se convierte en ilícita porque en el desarrollo de su actividad haya cometido delitos. En todo caso, si esa financiación superase los límites legales, se daría lugar con ello a la comisión de una infracción administrativa (arts. 4, 5 y 7 de la Ley 3/1987), pero no un delito. Como quiera que la asociación para cometer infracciones administrativas no está tipificada por la ley, la condena impuesta por este motivo lesionaría, desde esta perspectiva, el principio de legalidad.

Para responder a tal alegación hemos de atender primordialmente a la motivación explícita de la Sentencia (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7, y 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4).

Pues bien, como hemos indicado hasta ahora, la resolución que se impugna en amparo ante este Tribunal aplica a los hechos enjuiciados la modalidad típica del art. 173.1 del Código Penal de 1973, esto es, la asociación ilícita que tuviere por objeto cometer algún delito o, después de constituida, promoviese su comisión, que se corresponde con el art. 515.1 del Código Penal vigente.

Aunque la Sentencia menciona la doble posibilidad prevista en el art. 173.1 del Código Penal derogado de, por un lado, asociación que nace ya ilícita, y por otro, asociación inicialmente legítima que pasa a ser después ilegítima, parece decantarse por la primera de las alternativas cuando indica que “consta que algunos de los acusados se concertaron para constituir un grupo organizado con una clara finalidad ilícita, inicial o subsiguiente. Time Export, S.A., Filesa y Malesa se constituyeron, efectivamente, como grupos que buscaban, como fin claro y último, ayudar al partido político en todo cuanto pudiera suponer su financiación. Pero aunque la financiación irregular del partido no constituyera delito alguno, salvo tratándose de las campañas electorales, había sin embargo un concierto previo, asumido por los cuatro acusados (entre ellos el Sr. Flores), con la intención de llevar a cabo lo que suponía una evidente infracción penal, como luego se verá, aunque otros numerosos delitos surgieran en el transcurso de las numerosas actividades llevadas a cabo por aquellas sociedades...” (fundamento19). Más adelante, en el fundamento 20, concreta cuál era ese objetivo delictivo perseguido por las sociedades al afirmar que “la pretensión de quienes organizaron las referidas empresas era la de ayudar a la financiación de las elecciones electorales [sic] de 1989, las Generales y las Europeas, de tal modo que como esa financiación suponía la conculcación del art. 149 de la Ley Orgánica 5 de 1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, aunque el delito electoral se cometiera por otras personas, era indudable una inicial finalidad ilícita si el fin último de la actividad societaria buscaba, directa o indirectamente, la conculcación del precepto penal”. La Sentencia distingue, pues, claramente entre esa finalidad ilícita (el delito electoral) y otros delitos cometidos en el “desenvolvimiento societario” tales como el delito fiscal, las falsedades y las apropiaciones indebidas.

Pese a que, tal y como indica el recurrente, el fundamento 19 parta de que la financiación irregular del partido político no constituye delito, la Sentencia advierte que ello es así “salvo tratándose de campañas electorales” y que los fondos que obtuvieron tenían como destino la financiación de las campañas electorales, generales y europeas, de 1989. Luego, en los términos en que viene motivada la Sentencia, la finalidad atribuida a las entidades en cuestión no era la de cometer ilícitos administrativos, como entiende el demandante de amparo, sino la de facilitar la comisión del delito tipificado en el art. 149 LOREG.

Frente a esta afirmación de la resolución impugnada, el recurrente, a cuyas alegaciones hemos de atenernos pues no podemos reconstruir las demandas, no aduce ningún reparo de índole constitucional; sino que se limita a afirmar que la finalidad de las sociedades en cuestión no era esa sino la de realizar estudios sobre prospección de mercados y la de desarrollar actividades en orden a la importación y exportación. Por lo tanto, a su juicio, dicha actividad, con independencia del propósito de alguno de sus miembros y sin perjuicio de que en su desarrollo hayan sido cometidos hechos delictivos, no era directamente criminal; pero esa es una apreciación de hecho que no compete enjuiciar a este Tribunal, pues no está entre sus misiones la de revisar la valoración probatoria o alterar los hechos probados, al ser esta función exclusiva de los órganos del Poder Judicial (art. 117.3 CE), tal y como hemos recordado en numerosos pronunciamientos (SSTC 174/1985, de 23 de noviembre, FJ 3; 323/1993, de 8 de noviembre, FJ 4; 102/1994, de 11 de abril, FJ 1¸ 157/1995, de 6 de noviembre, FJ 2, y 120/1998, de 15 de junio).

11. El último aspecto en que la Sentencia recurrida se enfrentaría con el principio de legalidad, lo hace recaer el demandante en la participación que al mismo le atribuye aquélla, ya que, por un lado, entró en las sociedades referidas, según dice, cuando ya estaban constituidas, fue contratado como Delegado de Filesa en Madrid, a las órdenes del Administrador único, y, por otro, en ningún momento ha tenido trato alguno con los clientes, no ha encargado estudios o informes y las facturas emitidas correspondían a una actividad desarrollada en Barcelona y no en la Delegación de la que era responsable. Por ello, a su parecer, no puede ser considerado director de la asociación ilícita ni la Sentencia concreta acto alguno de su participación en los hechos sancionados, salvo la afirmación de que la generalidad de que los acusados son autores del delito porque cada uno de ellos, en mayor o menor medida, coadyuvaron desde la asociación a la finalidad antes indicada.

A la vista del contenido de esta queja y del derecho fundamental con el que se la asocia (art. 25.1 CE) es preciso advertir que este Tribunal no puede, a partir de ella, analizar la prueba de cargo obrante en el proceso acerca de si ha quedado o no acreditada la intervención que en los hechos le atribuye la Sentencia condenatoria, sino, por el contrario, dada dicha intervención, y la forma en que es descrita en los hechos probados de la resolución, si de ellos se deduce la autoría del recurrente en la manera y grado en que ha sido apreciada por el órgano judicial a los solos efectos de determinar si la misma se halla descrita en la norma.

Pues bien, con base en el art. 174 del Código Penal de 1973, la Sentencia aquí impugnada distingue las tres modalidades de responsabilidad: la del fundador (creador de la asociación), la del director (el que gobierna, rige u ordena la actividad de la misma) y la del presidente (el que desempeña la plaza de principal o superior, al menos teórico, de la asociación). Y lo que es más importante, separa estas categorías, sancionadas con la misma pena, de la del miembro activo (para el que viene fijada en el Código una penalidad inferior). Esta calificación de miembro activo viene reservada para “aquéllos que además de ser afiliados a la sociedad y de haberse integrado en la misma, han llevado a cabo determinadas acciones a favor de la sociedad, acciones que son adicionales a dicha integración”.

El Tribunal Supremo señala en su Sentencia que, con el objeto de que el control de las diversas actividades de Filesa, Malesa y Time Export, S.A., no se llevara a cabo únicamente desde Cataluña, y para el mejor desenvolvimiento de las actividades a realizar, se transformó la composición accionarial dando entrada al acusado Sr. Flores Valencia junto con el Sr. Oliveró Capellades, y dando salida a los originarios accionistas. Como consecuencia de todo ello, los Sres. Flores y Oliveró quedaron con el 60 y el 40 por 100 de las acciones, respectivamente, desde el 30 de diciembre de 1988. En esas fechas quedaron constituidas las tres empresas de la siguiente forma: Malesa era la propietaria de todo el holding por comprar el 31 de diciembre el 100 por 100 de las acciones de Filesa, aunque en Malesa los acusados referidos seguían siendo a su vez los únicos accionistas, con el 60 y el 40 por 100 referidos. Es así por tanto que Filesa era dueña de Time Export, S.A., al ser propietaria del 100 por 100 de las acciones, pero a su vez Filesa pertenecía a Malesa porque ésta era la propietaria del 100 por 100 de sus acciones. A finales de 1989 o principios de 1990, Filesa canalizaba toda la actividad de emisión de informes y pago a proveedores, tendentes a la obtención de fondos para el partido, unas veces emitiendo facturas mercantiles correspondientes a supuestos informes inexistentes o realizados ficticiamente otras. Los referidos informes se llevaban a efecto o se concertaban, según los casos, por el Sr. Oliveró siempre con participación, conocimiento y consentimiento de los Sres. Navarro, Flores y Sala, ciertamente que este último en un solo caso.

Continúan relatando los hechos probados que el grupo funcionaba a través de dos sedes distintas, Barcelona y Madrid, y en esta última el Sr. Flores se dedicaba preferentemente a todas las actividades relacionadas con el cobro e ingreso de las cantidades obtenidas. En el caso de las facturas falsas emitidas por doña Aida Álvarez y don Guillermo Molledo, intervino el Sr. Flores Valencia consintiendo, autorizando y asumiendo las operaciones en su calidad de accionista mayoritario.

En virtud de los anteriores hechos probados, el fundamento de Derecho 23 resuelve que los cuatro acusados (Sres. Sala, Navarro, Oliveró y Flores) “son autores de la asociación ilícita de los arts. 173.1 y 174.1 del Código de 1973, en base al art. 14” y que “los cuatro participaron activamente como fundadores, directores o presidentes. La responsabilidad del Sr. Flores, propietario del 60 por 100 de las acciones de Malesa —que abarcaba a Filesa y a Time Export, S.A.—, es la de ‘director’, en cuanto participaba de forma importante desde Madrid. Las conductas de los Sres. Oliveró y Flores integran las funciones de quienes dirigen y gobiernan realmente la actividad empresarial”.

La Sentencia imputa los hechos al Sr. Flores Valencia como director o directivo de las entidades en cuestión, no como fundador ni como presidente de las mismas, por lo que las alegaciones del actor sobre estas dos calificaciones carece de relevancia. Justifica que el Sr. Flores era directivo en razones materiales, esto es, por razón de la importancia de su contribución respecto de la actividad desarrollada por las sociedades anónimas, y no por la denominación del puesto profesional que desempeñaba en ellas ni por su condición de titular de las acciones que tenía en dichas sociedades. Pues bien, a la vista de lo dicho, desde la perspectiva de control que nos es propia, no se aprecia en este razonamiento una aplicación extensiva del elemento típico de la autoría en el delito de asociación ilícita. Aunque lógicamente haya de existir una relación entre el autor y el hecho punible, el que esa relación se determine según criterios materiales y no por la denominación del puesto de trabajo que desempeñaba el recurrente en las asociaciones, ni queda fuera del sentido literal posible del término “director”, ni supone la utilización de pautas valorativas extravagantes, ni, finalmente, implica un método de interpretación no aceptado por la comunidad jurídica. Dicha conclusión, con independencia de que no sea la única posible y de que pueda sostenerse otra con un apoyo argumental como el que se propone en la demanda de amparo, se acomoda al tenor literal del precepto, aparece motivada en la resolución impugnada, con razones que no pueden tenerse como arbitrarias o carentes de justificación, y no puede decirse que sea imprevisible para su destinatario. Por ello, se puede concluir que la misma es respetuosa con el principio de legalidad al que el art. 25.1 CE sujeta la imposición de penas y sanciones administrativas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 126/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:126

Recurso de amparo 4805/1997. Promovido por don Luis Oliveró Capellades frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita y otros, en la causa seguida en relación con Filesa y otras entidades.

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: condena por delito de falsedad fundada en la ley.

1. La condena por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil no ha infringido el principio de legalidad penal \_(art. 25.1 CE). Calificar la conducta de los recurrentes como simulación de documentos de modo que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302.9 del Código penal de 1973), no puede afirmarse que resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible;el castigo del deber de veracidad en los casos de simulación total a que lo contrae la Sentencia tampoco es metodológicamente extravagante o de algún modo contrario a la Constitución (STC 123/2001, FJ 11) [ FJ 6].

2. Los órganos judiciales, en su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, se hallan también sometidos al principio de tipicidad (STC 123/2001, FJ 11) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4805/97, promovido por don Luis Oliveró Capellades, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez- Mulet y Suárez y asistido por el Abogado don Pablo Jiménez de Parga, contra la Sentencia 1/1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada el 28 de octubre de 1997 en la causa especial núm. 880/91, seguida por los delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita, delito fiscal, apropiación indebida y otros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido partes el Abogado del Estado; don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y don Christian Jiménez González, representados ambos por el Procurador don Javier Lorente Zurdo, y posteriormente el primero de los citados por el Procurador don Jesús Jenaro Tejada, y asistidos por el Abogado don Marcos García Montes; doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Molledo Martín, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por los Abogados don Julián Pérez-Templado y Templado y don José Raúl Dolz Ruiz; y don Carlos Navarro Gómez, representado por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado don Horacio Oliva García. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de noviembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpuso, en nombre y representación de don Luis Oliveró Capellades, el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de sendas querellas interpuestas los días 7 y 8 de junio de 1991 por la Asociación Ainco y por don Christian Jiménez, respectivamente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo incoó la causa especial núm. 880/91 contra el hoy recurrente y otros, toda vez que dos de los querellados gozaban, como miembros de las Cortes Generales, de la garantía del aforamiento ante la referida Sala.

b) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que condenó, entre otros, al hoy recurrente por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil a las penas de tres años de prisión menor y a multa de 100.000 pesetas, por cada uno de ellos; por un delito de asociación ilícita, a las penas de dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, y multa de 250.000 pesetas; y por un delito contra la Hacienda pública, a las penas de dos años de prisión menor y multa de 258.827.765 pesetas. Todas las penas privativas de libertad llevan como accesorias la suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las respectivas condenas. En concepto de responsabilidad civil, el recurrente fue condenado a abonar al Estado, junto con otros dos, y de manera mancomunada y solidaria, la cantidad de 258.827.765 pesetas como cuota fiscal defraudada, así como a cuatro de las veinticincoavas partes de las costas causadas.

3. El recurrente de amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), así como el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Al respecto, las alegaciones contenidas en la demanda de amparo son, sucintamente expuestas, las siguientes:

a) La primera queja se concreta en la lesión de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías consagrados en el art. 24 CE, en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como consecuencia de la imposibilidad de interponer recurso ordinario ni extraordinario contra la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo.

El recurrente en amparo no es ni ha sido nunca aforado, por lo que “su” Juez natural, predeterminado por la ley, no era la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La razón por la que ha sido juzgado, en única instancia, por el Tribunal Supremo es que en la misma causa especial también se ejercía la acción penal contra otras personas que sí eran aforados (se refiere a los Sres. Navarro Gómez y Sala i Griso).

Como consecuencia de ello, el recurrente se ha visto privado de la posibilidad de recurrir contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y del derecho a la doble instancia penal. La imposibilidad legal de recurrir es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consagra en materia penal el derecho al recurso ante un Tribunal superior, y al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que no se vulnera el derecho a la doble instancia penal en los supuestos de aforamiento, porque la especial protección que gozan los aforados en atención a su cargo contrarresta la imposibilidad de acudir a una instancia superior. Esta interpretación que se ha venido realizando hasta ahora es una de las posibles, pero no es precisamente la más favorable a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En el presente caso, no basta con invocar el art. 847 LECrim, pues su contenido es preconstitucional, y, en todo caso, debe interpretarse conforme a la Constitución.

b) La segunda queja se formula al entender que se ha producido una lesión del derecho a la igualdad del art. 14 CE, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE, como consecuencia de la inexistencia de la doble instancia en materia penal. Según este planteamiento, la Sentencia recurrida, al disponer que contra la misma no cabe recurso alguno, infringe también el derecho a la igualdad del recurrente, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

El primer término de comparación del trato desigual del recurrente es la doctrina que ha establecido la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, en el Auto de 5 de septiembre de 1996 dictado en la causa especial núm. 2530/95. Esta doctrina es la que viene aplicándose, desde ese momento, a todas las causas especiales que se siguen ante la Sala Segunda. En síntesis, según esta doctrina, contra las resoluciones que dicte el Magistrado Instructor durante el período de instrucción de las causas especiales cabe interponer, aunque no hay norma concreta que así lo contemple, los mismos recursos devolutivos que la ley prevé para todo tipo de procedimiento penal por razones de seguridad jurídica y para atender debidamente a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Por ello, es discriminatorio para el recurrente que se reconozca la posibilidad de interponer recursos devolutivos, acudiendo a la analogía y a la interpretación más favorable para los derechos fundamentales, y en cambio se le niegue la posibilidad de interponer recurso alguno contra la Sentencia que le condena.

El segundo término de comparación que se invoca es el reconocimiento del derecho a interponer recurso de casación contra las Sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo en el ámbito contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el art. 102 a) de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, introducido por la Ley 30/92, de 30 de abril, sobre Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Este precepto autoriza el recurso de casación para la unificación de doctrina contra las Sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo y dispone que el recurso lo conocerá una Sección compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala Tercera y cinco Magistrados de esta misma Sala que serán los dos más antiguos y los tres más modernos.

Es necesario plantearse si es acorde con el sistema de garantías constitucionales que exista un recurso de casación contra las Sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo en el ámbito contencioso- administrativo y que, por el contrario, se niegue todo recurso contra las Sentencias que se dicten en única instancia por el Tribunal Supremo en el ámbito penal con base en una interpretación literal de un precepto preconstitucional como es el art. 847 LECrim.

c) La tercera queja argumenta que se ha producido una lesión de los derechos del art. 24.2 CE a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, en relación con los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.1 y 2 CE, como consecuencia de la procedencia ilícita de algunos de los documentos aportados en la causa penal.

La cuestión relativa a la procedencia ilícita y nulidad de las pruebas fue planteada por el recurrente en distintos momentos de la instrucción de la causa. En primer término fue planteada al inicio de la instrucción y la Sala Segunda acordó que dicha cuestión debía resolverse en la audiencia preliminar del juicio oral. Contra esta decisión se interpuso recurso de amparo ante este Tribunal (con núm. de registro 463/93), que fue inadmitido por providencia de 13 de diciembre de 1993, por ser la demanda prematura y concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 a) LOTC. En segundo término, la pretensión se planteó de nuevo en la audiencia preliminar del juicio oral y fue desestimada por la Sala Segunda en el Auto de 19 de julio de 1997.

La causa especial núm. 880/91 se inició con el exclusivo soporte de unos documentos que habían sido obtenidos ilícitamente de las empresas en las que el recurrente era accionista y administrador único. Estos documentos se incorporaron al proceso por tres vías distintas: En primer lugar a través de las denuncias y querellas iniciales de don Christian Jiménez y de la asociación Ainco, con las que se adjuntaron recortes de prensa en los que aparecían publicados los documentos. En segundo lugar, la Fiscalía General del Estado remitió posteriormente copia de los documentos, que a su vez había recibido del partido político Iniciativa por Cataluña; en la declaración prestada ante el Magistrado Instructor por don Rafael Ribó, Presidente de Iniciativa por Cataluña, éste reconoció que toda la documentación aportada a la Fiscalía General del Estado la recibió del Sr. Van Schowen. En tercer lugar, la documentación original —ya publicada por la prensa y cuya copia se adjuntó con las querellas— fue aportada por el testigo don Carlos Van Schowen a requerimiento del Magistrado Instructor.

Toda la documentación que dio origen al denominado “caso Filesa” fue sustraída y divulgada, sin autorización, por quien prestaba servicios profesionales como contable: el Sr. Van Schowen. Así lo reconoció durante la fase de instrucción y luego en el juicio oral. Con independencia de si la conducta del Sr. Van Schowen era o no constitutiva de delito, es indudable que los documentos fueron obtenidos violentando derechos o libertades fundamentales por lo que constituyen prueba ilícita y no pueden surtir efecto según el art. 11.1 LOPJ. En concreto, los derechos afectados son, por una parte, el derecho al secreto de la correspondencia del art. 18.3 CE, pues entre la documentación sustraída había correspondencia del hoy recurrente; y de otra parte, el derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, por haber sido sustraída parte de la contabilidad de las empresas, especialmente facturas, cuyo secreto está amparado por el art. 32 del Código de Comercio, así como declaraciones fiscales presentadas por las empresas ante Hacienda, también amparadas por el secreto (según el art. 111 de la Ley General Tributaria todos los que las conozcan por razón de su oficio estarán obligados “al más estricto y completo sigilo respecto de ellos”).

Las pruebas documentales aportadas inicialmente a la causa son ilícitas y, en consecuencia, no pueden surtir efecto alguno. Pero también son ilícitas las demás pruebas practicadas con posterioridad por traer causa de las ilícitas (art. 11.1 LOPJ). El efecto invalidante prácticamente afecta a toda la prueba acumulada durante la fase de instrucción, luego reproducida en las sesiones del juicio oral, puesto que tanto la documentación requerida a las empresas por el Magistrado Instructor como las diligencias de entradas y registros ordenados por él son consecuencia directa de las pruebas ilícitas iniciales. Esta solución, por extrema que parezca, es la única posible atendiendo a lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ y a la interpretación que de este precepto ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 85/1994, de 14 de marzo y 181/1995, de 11 de diciembre) y del Tribunal Supremo (SSTS de 27 de junio y 17 de julio de 1994; de 23 y 24 de enero, 4 y 24 de marzo y 2 de octubre de 1995).

d) La cuarta queja alega la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa del art. 24.2 CE, como consecuencia de las irregularidades habidas en la comparecencia del testigo Sr. Van Schowen ante el Magistrado Instructor. En fecha 27 de abril de 1992, el testigo don Carlos Van Schowen prestó declaración ante el Magistrado Instructor, con presencia de todas las partes personadas y, por tanto, sometido al principio de contradicción. Posteriormente, de forma absolutamente sorpresiva, sin previa notificación a las partes y sin que el procedimiento estuviese declarado secreto, el Magistrado Instructor realizó el 6 de mayo siguiente una denominada “acta de comparecencia” de dicho testigo. Esta comparecencia se realizó “a solas” con el Magistrado Instructor, sin estar presente ninguna de las partes personadas, ni siquiera el Ministerio Fiscal, y en la misma el testigo aportó los documentos originales que determinaron el nacimiento de la causa.

En consecuencia, los documentos obtenidos ilícitamente, violando derechos fundamentales, son aportados al procedimiento en una diligencia en la que también se infringen derechos fundamentales. A pesar de haberse denunciado expresamente esta concreta violación en el juicio oral —en el trámite de conclusiones definitivas—, la Sentencia nada dice al respecto.

e) La quinta queja denuncia la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE, como consecuencia de las entradas en domicilios y registros de contabilidades y otros documentos mercantiles acordadas por el Magistrado Instructor durante la instrucción de la causa.

Por Auto de 21 de septiembre de 1992 el Magistrado Instructor declaró secretas las actuaciones. A partir de dicha fecha dictó numerosos Autos acordando la entrada en domicilios y el registro de contabilidades y otros documentos mercantiles —en total treinta y nueve diligencias de registro— con idéntica fundamentación: “de las investigaciones practicadas se deduce que en las oficinas y dependencias de la empresa ... podría encontrarse documentación escrita o de otro tipo de soporte, de interés para este sumario”. Los Autos en cuestión no pudieron ser recurridos dado el secreto de la instrucción, por lo que, al levantarse el secreto, el recurrente formuló incidente de nulidad de actuaciones por considerar que los Autos eran nulos de pleno derecho. La petición de nulidad fue desestimada por el Magistrado Instructor en Auto de 30 de diciembre de 1992, luego confirmado por la Sala Segunda en Auto de 3 de febrero de 1991. Formulado recurso de amparo contra dichas resoluciones (registrado con núm. 463/93), fue inadmitido por providencia de 13 de diciembre de 1993, por ser la demanda prematura y concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

Los Autos por los que se acordó la entrada en domicilios y registro de contabilidades y otros documentos mercantiles no fueron suficientemente motivados, como exige tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (a partir del Auto de 18 de junio de 1992) como la del Tribunal Constitucional (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996). Dichos Autos carecen de la necesaria motivación por varias razones: no puede entenderse como motivación la pura formalidad o exteriorización de motivación con expresiones estereotipadas o prácticamente impresas, que es lo que se ha dado en el presente caso; no aparecen relatados los indicios de los que resultaría el descubrimiento o la comprobación de algún hecho en virtud de esa diligencia; el Juez debe exteriorizar los indicios porque, si no lo hace, de nada vale la exigencia legal de su existencia; y, por último, porque el art. 573 LECrim exige para el registro de libros de contabilidad la existencia de indicios graves, por tratarse de un registro cualificado.

Como consecuencia de lo anterior, puede concluirse que lo que el Magistrado Instructor llevó a cabo fueron entradas y registros “de prospección”, legitimando así, con la excusa de seguirse una instrucción criminal, una especie de inquisición general incompatible con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución (STC 32/1994).

La ausencia de indicios previos a los registros se alargó en el tiempo, como lo prueban las decisiones posteriores que adoptó el Magistrado Instructor. En concreto, una vez practicados los numerosos registros, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente: llamar a diecisiete personas relacionadas con las empresas en las que se habían practicado las entradas y registros (providencia de 13 de enero de 1993); citar a otras dieciocho personas igualmente relacionadas con las mismas empresas (providencia de 23 de junio de 1993); citar a todos los que habían declarado como testigos para ratificar sus declaraciones, pero asistidos de Letrados (Auto de 17 de enero de 1994); citar a declarar como inculpados a los que previamente habían declarado y ratificado su declaración como testigos (Autos de 4 de julio de 1994 y de 23 de septiembre de 1994).

Toda esa secuencia de diligencias procesales demuestra que, cuando en el mes de septiembre de 1992 se practicaron las entradas y registros no había indicios para ello, porque, de lo contrario, no se podría haber citado con posterioridad a los responsables de esas empresas como testigos. Las diligencias de entrada y registros practicados durante la fase de instrucción de la causa, de las que se obtuvo la documentación que permitió elaborar el informe pericial en el que se apoya la Sentencia, se produjeron con violación de derechos fundamentales al carecer tales diligencias de la debida motivación y proporcionalidad.

f) La sexta queja se concentra en la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como consecuencia de la inexistencia de actividad probatoria para fundar la condena del recurrente. Según la demanda de amparo, toda la prueba que ha servido de fundamento a la Sentencia condenatoria del recurrente constituye prueba ilícita, al haberse obtenido violentando, directa o indirectamente, sus derechos fundamentales, y no puede servir, por ello, para fundar la condena del recurrente. Pero las pruebas, además de ser ilícitas, carecen de virtualidad para afectar a la presunción de inocencia del recurrente.

El testimonio del testigo Sr. Van Schowen es el prototipo de declaración a valorar con las máximas cautelas, atendiendo a las circunstancias que concurren, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad hacia el recurrente. La enemistad del testigo quedó de manifiesto a lo largo del interrogatorio, en el que llegó a ratificarse en el calificativo de “cerdo” del recurrente en amparo y en el que reconoció haber tenido todo tipo de procedimientos judiciales contra el mismo. El Sr. Van Schowen demandó al recurrente en vía laboral, exigiendo el pago de veinticinco millones de pesetas, pretensión esta que fue desestimada por Sentencia de 14 de abril de 1994 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, después ratificada por Sentencia de 7 de febrero de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

La prueba pericial en la que se apoya la Sentencia para fundar la condena del recurrente, aparte de su ilicitud por elaborarse sobre la base de documentos aportados ilícitamente a la causa y sobre los documentos obtenidos en unos registros que también constituyen prueba ilícita, más que una pericia en sentido estricto parece un acta tributaria propia de la profesión de los Peritos. La pericia no se limita a analizar hechos concretos, sino que está repleta de presunciones, suposiciones y elucubraciones. Así, por ejemplo, en el informe pericial se afirma que los informes de Filesa no se realizaron, a pesar de que tanto quien los realizó como quien los adquirió mantuvieron en todo momento su existencia. Y en los casos en los que los informes constan en la causa, los peritos afirman, sin más, que los mismos son “inconsistentes”.

En definitiva, los Peritos, Inspectores de Finanzas, han aplicado al realizar su pericia los principios de Derecho tributario, trufado de presunciones contra el obligado tributario, cuando en el Derecho penal esas presunciones contra reo no son admisibles. Todo ello ha sido aceptado por el Tribunal Supremo que, aunque en la Sentencia afirma que prescinde de los juicios de valor de los peritos, lo cierto es que sí los tiene en cuenta como se aprecia en las conclusiones que la Sala extrae del informe pericial.

g) Como séptima queja la demanda denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación, a la defensa y a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la condena del recurrente por el delito de asociación ilícita, que había sido excluido por la propia Sala Segunda de los delitos objeto de acusación.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el Auto de 19 de julio de 1997, limitó la continuación del juicio oral contra el recurrente por “delito fiscal, falsedad continuada en documento mercantil y apropiación indebida. Falsedad en documento público”. Así se decía expresamente en la parte dispositiva de tal resolución. Además, en el fundamento 7 se afirmó expresamente que —para el recurrente— desaparecían los siguientes delitos: “falsedad en documento privado, falsedad contable, uso de información privilegiada, fraude, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas y asociación ilícita”.

No obstante lo anterior, el recurrente fue acusado y condenado por el delito de asociación ilícita. La condena por el delito de asociación ilícita vulnera el principio acusatorio y los derechos a la defensa y a conocer la acusación, con resultado de indefensión, puesto que en el juicio oral el recurrente acomodó su actuación procesal a defenderse de los únicos delitos subsistentes, sin tener en cuenta el delito de asociación ilícita por haber quedado excluido inicialmente del juicio oral por expresa y concreta resolución del Tribunal.

h) La octava queja alega la infracción del principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, como consecuencia de la condena del recurrente por los dos delitos continuados de falsedad documental. El recurrente fue acusado de falsedad en documentos mercantiles, en su modalidad de “falsedad ideológica“ prevista en el art. 302.4 del Código Penal, texto refundido de 1973 (“faltar a la verdad en la narración de los hechos“). Así se desprende claramente de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación popular. Así también lo entendió el Magistrado Instructor en su Auto de 22 de diciembre de 1995.

Sin embargo, incluso aplicando el Código Penal de 1973 sería muy discutible que la conducta del Sr. Oliveró pudiera ser subsumida en el tipo delictivo del art. 303 en relación con el art. 302.4 de dicho texto legal. Y esto vale tanto para las facturas emitidas por Filesa y Time Export, S.A., sobre cuya realización la Sentencia le considera autor material —aunque a lo largo del juicio ha quedado acreditado que como máximo sería autor espiritual—, como para las facturas giradas por los proveedores de esas sociedades, respecto a las que el Sr. Oliveró podría ser todo lo más considerado como un mero partícipe, toda vez que la confección de las mismas tuvo que realizarse por terceros.

Esa imposibilidad de subsumir los hechos en el art. 303 en relación con el art. 302.4 del Código Penal de 1973 ya había sido afirmada tanto por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como por la doctrina científica. La primera exigía que la falsedad afectase a la función probatoria o de garantía del documento (SSTS de 29 de junio de 1990, 18 de marzo de 1991, 7 de octubre de 1991, y 24 de mayo de 1993) y, por tanto, que la falta de verdad afectase a un elemento esencial del mismo (SSTS de 30 de octubre de 1984, 2 de julio de 1966, 22 de enero de 1975, y 27 de abril de 1992, entre otras muchas). Es decir, que alterase algunas de las funciones del documento: de perpetuación, probatoria y de garantía. Ello no se puede afirmar en el caso de las facturas que se están considerando, dado que lo esencial de un documento mercantil privado, como la factura, es una declaración de quien la emite y no se puede dudar en el presente caso que el documento hace constar exactamente lo declarado por su autor. El carácter mendaz de la declaración no se debe confundir con la falsedad del documento mercantil. Por ello la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ya tenía establecido que la realidad de la relación jurídica expresada en un documento no es un elemento esencial de éste.

Por su parte, la doctrina científica coincide en señalar que esta jurisprudencia ha servido de fundamento al nuevo Código Penal de 1995, en el que la falsedad consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos ya no es punible cuando es cometida por particular, con lo que las dudas al respecto desaparecen ahora por completo. De esta forma, el Sr. Oliveró Capellades no podría haber sido condenado, por aplicación del art. 2.2 del vigente Código Penal, que establece la retroactividad de la ley penal más favorable.

Aunque pudiera sostenerse lo contrario, no se trata en realidad de un problema de legalidad ordinaria. Pues lo que está en juego es el principio de legalidad en materia penal o, como expresa el art. 25.1 CE, el derecho del recurrente a no ser condenado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento. Es aplicable aquí el razonamiento expuesto en la STC 156/1996, esto es, que se trata, no de una aplicación extensiva o analógica in peius de una norma penal, sino lisa y llanamente ante su aplicación a un supuesto expresamente excluido por la ley penal aplicable, lo que supone, no una infracción cualquiera del principio de legalidad, sino su desconocimiento puro y simple.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo es absolutamente consciente de este planteamiento, pero para evitar tener que absolver al ahora recurrente de amparo por aplicación de lo dispuesto en el Código Penal de 1995, introduce ex novo la calificación de simular un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, prevista en el art. 302.9 del Código Penal de 1973. El Tribunal sentenciador puede compartir o no la nueva regulación de la falsedad ideológica introducida por el legislador que promulgó el nuevo Código Penal de 1995. Pero lo que no puede hacer es desviar lo que siempre se ha considerado como una conducta consistente en “faltar a la verdad en la narración de los hechos” hacia otra modalidad falsaria que sí permite condenarle. En el presente caso concurre además la circunstancia de que al haberse negado al Sr. Oliveró Capellades el derecho a la segunda instancia, va a tener que sufrir unas penas privativas de libertad por unos hechos que ya no son penalmente ilícitos en nuestro ordenamiento.

i) La novena y última queja alega la infracción del principio de legalidad y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber sido considerado el recurrente responsable de un delito contra la Hacienda pública por las cuotas supuestamente defraudadas por las sociedades Filesa y Time Export, S.A., en el Impuesto de Sociedades. La Sentencia analiza con detalle el contenido del art. 305 del Código Penal de 1995, así como sus diferencias respecto al anterior art. 349 del Código Penal de 1973, llegando a la conclusión de que se trata de normas penales en blanco. Ahora bien, al tratarse de una ley penal en blanco su aplicación requiere acudir a la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pues ésta es la que define el hecho imponible y la obligación tributaria que se deriva de ese hecho imponible. Todas las acusaciones, siguiendo en este punto al informe pericial, entendieron aplicable la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La defensa del recurrente, por el contrario, consideró aplicable la nueva Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por ser ley fiscal más favorable y por tanto aplicable retroactivamente. En concreto esto es así, porque esta segunda disposición regula una serie de supuestos en los que los donativos y liberalidades —cuando se hallen correlacionados con los ingresos— sí son gastos deducibles para el impuesto de sociedades. De considerar como gastos deducibles el importe de las facturas recibidas por Filesa y Time Export, S.A., de sus proveedores la cuota tributaria supuestamente defraudada sería distinta.

Sin embargo, la Sentencia omite todo razonamiento sobre esta concreta alegación del recurrente. Esta omisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la legalidad penal, ya que la condena del recurrente es consecuencia de la inaplicación, no justificada, de la legislación que completa el tipo penal en blanco. Según el criterio del recurrente, con la nueva legislación del impuesto de sociedades procedía su absolución.

En atención a lo expuesto, el recurrente formula su pretensión y solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se acuerde: 1) Otorgar el amparo constitucional. 2) Reconocer al recurrente la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Y 3) para el caso de que se reconozca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, por no haber permitido interponer recurso alguno en la jurisdicción ordinaria contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 28 de octubre de 1997, solicita que se declare la nulidad de la citada Sentencia en ese extremo, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de notificación de la Sentencia, para que en ella se expresen los recursos que procedan contra la misma. 4) Con carácter subsidiario a lo anterior, pide que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1997, dictada en única instancia en la causa especial núm. 880/91.

Por otrosí pide, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía. En concreto solicita que la suspensión se acuerde tanto respecto de las penas privativas de libertad como de las penas pecuniarias y medidas de contenido patrimonial de la Sentencia recurrida.

4. Mediante providencia de 22 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de un lado, inadmitir las quejas primera y segunda, relativas a la tutela judicial efectiva en relación con un proceso con todas las garantías, y con el principio de igualdad por la inexistencia de la doble instancia en materia penal, así como de la queja séptima relativa a la presunta lesión de la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, por la ausencia de acusación respecto del delito de asociación ilícita y, de otro, abrir el trámite del art. 50.3 LOTC para que, en un plazo no superior a diez días, el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal se manifestaran acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC —carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional— en relación con las siguientes alegaciones de la demanda: a) las quejas tercera y cuarta, referidas a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la valoración de material probatorio obtenido, a juicio del recurrente, con vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 y 2 CE); b) la queja quinta, referida a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), como consecuencia de las diligencias de entrada y registro ordenadas por el Magistrado Instructor durante el período de instrucción de la causa; c) la queja sexta, que invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por haberse tenido en cuenta como material probatorio unos informes periciales que contenían valoraciones (art. 24.2 CE); y d) la queja octava, en la que denuncia la vulneración del principio de legalidad en el ámbito penal (art. 25.1 CE), en lo que se refiere a la condena por delitos de falsedad en documento mercantil.

5. Mediante escrito de 5 de enero de 1998 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. La representación del recurrente lo presentó el 7 de enero de 1998, solicitando que fueran admitidos a trámite los motivos de la demanda sometidos a consulta.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante Auto 30/1998, de 28 de enero, acordó admitir a trámite la queja octava de dicho recurso, relativa a la vulneración del principio de legalidad penal por la condena por delito de falsedad en documento mercantil e inadmitir a trámite las quejas tercera, cuarta, quinta, sexta y novena del recurso de amparo. Asimismo, la Sección acordó abrir la pieza separada para la tramitación y decisión de la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente, así como requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo para posibilitar su comparecencia en esta jurisdicción constitucional. Y por último, acordó diferir la decisión relativa a la petición de actuaciones a un momento procesal posterior. El referido Auto fue objeto de un Voto particular discrepante por parte del Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer.

7. Una vez abierta la pieza separada de suspensión por providencia de 28 de enero de 1998, y tras las alegaciones del recurrente, del Abogado del Estado y del Fiscal, la Sala Segunda, por Auto 48/1998, de 24 de febrero, acordó no acceder a la suspensión interesada por el recurrente. Dicha resolución fue acompañada por un Voto particular discrepante formulado por el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral.

8. Tras las oportunas solicitudes de personación, la Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 27 de abril de 1998, acordó tener por personados y parte al Procurador don Javier Lorente Zurdo en nombre y representación de don José-María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada y de don Christian Jiménez González; al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Molledo Martín; y al Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Carlos Navarro Gómez, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones.

La misma Sección acordó también conceder el plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dándoles vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 880/91, que debido a su volumen se les pondrán de manifiesto en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que, caso de que llegara a ser preciso, pudiera interesar la Sala Segunda del Tribunal Constitucional la remisión de parte de las actuaciones.

9. En el trámite del art. 52.1 LOTC el Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 26 de mayo de 1998, en el que solicitaba que este Tribunal dictara Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

En primer término la Abogacía del Estado resume la doctrina constitucional en relación con el principio de legalidad penal, con base en las SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4, y 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; ninguna de las cuales ha sido invocada en la demanda de amparo. A continuación rechaza que tal doctrina haya sido inobservada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto a la condena por los delitos de asociación ilícita y de falsedad documental.

Con respecto a la condena por los delitos de falsedad, la discrepancia de la defensa del actor con la Sentencia recurrida se basa en el Auto del Instructor de 22 de diciembre de 1995, haciendo notar que los documentos mercantiles por los que se condena al autor pueden ser mendaces (no veraces en su contenido) pero no falsos (coinciden autor aparente y real de las “facturas falsas”). Añade la demanda que es muy significativo que la Sala Segunda muestre sus dudas, casi podía decirse su disconformidad con la destipificación de la falsedad ideológica en el nuevo Código Penal; y que esta disconformidad es la única razón por la que la Sala Segunda introduce ex novo en la Sentencia la falsedad tipificada en el art. 302.9 del anterior Código Penal, para evitar de esta forma tener que absolver al recurrente por aplicación del nuevo Código Penal.

Admitida exclusivamente la queja basada en la infracción del art. 25.1 CE, no entra el Abogado del Estado a dilucidar las imputaciones que se hacen a la Sala Segunda en el sentido de que ha incurrido en “desviación jurisprudencial” por su “disconformidad” con la desincriminación de la falsedad ideológica plasmada en el nuevo Código Penal. Tal imputación no puede entenderse probada de ninguna manera, siquiera indiciariamente. Y como argumento de inconstitucionalidad no es más que una retórica recapitulación de la crítica constitucional que al actor le merece la interpretación por la que ha optado la Sala Segunda. Sin duda —reconoce el Abogado del Estado—, la interpretación del art. 302.9 del Código Penal de 1973 que parece patrocinar la demanda de amparo reúne las condiciones de respeto al tenor literal y razonabilidad jurídica, que la harían perfectamente aceptable desde el punto de vista constitucional. Sin embargo, otro tanto puede decirse de la interpretación elegida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como se pasa a razonar seguidamente. Los razonamientos se centran en los dos elementos típicos fundamentales de la modalidad falsaria del art. 302.9 del Código Penal de 1973: la simulación documental y la autenticidad del documento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior y posterior a la Sentencia ahora impugnada ha mantenido diferentes líneas interpretativas sobre la simulación documental, considerándola bien como supuesto de falsedad material (STS de 2 de abril de 1964), bien como falsedad ideológica o intelectual (STS de 8 de marzo de 1983). Algún autor considera que operaba como un “cajón de sastre” o comodín cuando había dudas respecto a la subsunción de la conducta en alguno de los otros números del precepto. La Sentencia que condenó al recurrente considera que existe simulación cuando la factura es incierta en su totalidad, al haber un soporte material falso, no meramente intelectual. Pues bien, esta interpretación, que ya había sido asumida anteriormente por la jurisprudencia —la resolución impugnada cita las SSTS de 21 de marzo de 1989, de 18 de noviembre de 1991, de 18 de septiembre de 1993 y de 13 de junio de 1997— y que fue reiterada después —así, en las SSTS de 7 de noviembre de 1997 y 25 de noviembre de 1997—, no puede ser conceptuada de extravagante. En las palabras “simulando un documento” caben diversas formas de creación de simulacros o apariencias documentales, y por lo tanto resulta razonable que se califique como simulación la factura emitida como justificación de que se ha realizado un estudio, informe u otro tipo de prestación en verdad no efectuado.

La STS de 21 de marzo de 1989 afirma que el art. 302.9 se refiere a “una figura de falsedad total, mediante la cual se sancionaba la simulación entera e íntegra de un documento, no existente y jamás confeccionado o redactado con rigor y veracidad, de un modo, lo suficientemente hábil y perfecto para que pudiera inducir a error al común de las gentes o a cualquier ser humano medianamente perspicaz y clarividente”; descripción en la que cabe perfectamente el presente supuesto de las “facturas falsas”.

La STS de 18 de noviembre de 1991 aplica la simulación documental a un supuesto en el que un padre y su hijo forjaron un irreal documento privado de arrendamiento “para impedir que el local que se indica fuera entregado a la empresa a la que, en la jurisdicción laboral, había sido adjudicado tras los trámites correspondientes”. El supuesto es análogo al de las facturas falsas: autores reales y aparentes coinciden, pero el documento privado, en sí mismo, es un ficticio simulacro de documento arrendaticio. Según esta resolución, “la simulación del documento precisa, al igual que en las demás modalidades falsarias, de un característico dolo intencional, conciencia o querer de la mente para imitar, para cambiar, para modificar, en este caso por medio de un documento con el que se trastoca la realidad jurídica ad extra, dando apariencia externa de un documento con visos de auténtico sin serlo. Esta representación imitativa del documento irreal para hacerlo pasar por real y auténtico, sustituye o pretende sustituir a éste por medio o a través de las condiciones, requisitos y circunstancias del documento genuino, las cuales incorpora, en mayor o menor medida ... La seguridad del tráfico jurídico y la defensa de la fe pública, finalidad o bien jurídico protegido por la norma, quedaron vulnerados por este documento que, en la calidad de contrato de arrendamiento, expresó de manera concreta el pensamiento que ambos acusados, padre e hijo, perseguían con posibilidad de producir en abstracto consecuencias jurídicas variadas. Por su mediación y con la simulación realizada, se plasmó un falso arrendamiento que permitía el ejercicio de determinadas acciones judiciales, de orden civil”.

La Sentencia de 18 de septiembre de 1993 considera el supuesto de entrega de un cheque contra cuenta perteneciente a persona distinta del firmante, el cual firmó con su nombre. Coinciden autor aparente y autor real del documento mercantil. Pero el Tribunal Supremo entiende aplicable el art. 302.9 del Código Penal de 1973, porque “simular equivale a crear un documento configurándolo de tal forma que produzca una apariencia de veracidad tanto por su estructura como por su forma de confección. La utilización de un talón bancario que ha sido realizado por una entidad crediticia con la finalidad de entregárselos a los clientes que abran las cuentas corrientes supone un acto habitual del tráfico mercantil que tiene institucionalizados estos medios de pago. Ahora bien, la confección del documento tiene que recoger todos aquellos elementos que constituyen su esencia y cumplir las formalidades prescritas por la ley, así el talón bancario debe contener una referencia a la persona a cuyo favor se ordena el pago, la fecha, cantidad de dinero y la firma del librador. Externamente el documento confeccionado por el acusado tenía todos los componentes de un cheque auténtico, aunque la firma estampada en el lugar del librador no era la del titular de la cuenta, pero no obstante el instrumento mercantil era susceptible de ser destinado al tráfico jurídico como lo demuestra el hecho de que fue pasado por la Cámara de Compensación”.

La STS de 13 de junio de 1997 dice lo siguiente: “De la lectura del relato histórico de la sentencia de instancia fluye sin dificultad, que las facturas que representan el suministro de bienes y maquinaria por parte de las sociedades inactivas que se mencionan, constituyen una ficción total, simulando la creación de documentos mercantiles inexistentes, con suficiente apariencia de credibilidad para inducir a error a las sociedades de leasing a las que iban destinadas como lo evidencia el que determinaran la suscripción de los correspondientes contratos de arrendamiento financiero y el abono de los respectivos importes a las sociedades que aparentaban ser las distribuidoras de los bienes que iban a ser financiados. La función probatoria, perpetuadora y garantizadora se han visto afectadas en cuanto se simula unos documentos mercantiles que nunca han existido y ya no se trata de que en las declaraciones que se contienen en los citados documentos se haya faltado a la verdad, se trata sencillamente que tales declaraciones jamás se han producido”.

En cuanto al elemento típico de que la simulación debe inducir a error sobre la “autenticidad” del documento, el Abogado del Estado expresa que no existe una definición de la autenticidad documental que valga para todos los sectores de nuestro Derecho positivo. La primera acepción de “auténtico” en el Diccionario de la Real Academia Española es “acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren”.

El Código Civil no presta base alguna para elaborar un concepto de documento auténtico, a diferencia de lo que ocurría con el Proyecto de 1851, cuyo art. 1199 decía al final: “Todos los instrumentos públicos son títulos auténticos y como tales hacen plena fe”.

Para Guasp es factible distinguir un concepto subjetivo de autenticidad (coincidencia del autor aparente del documento con el verdadero), un concepto objetivo (autoridad del documento por razón de la materia sobre la que recae) y, en fin, otro procesal, que a su juicio era el relevante a los efectos del antiguo art. 1692.7 LEC (autenticidad de un documento no es ni más ni menos que eficacia probatoria privilegiada del mismo). Núñez Lagos distingue entre la genuidad o genuinidad de cualquier documento (la coincidencia entre autor real y aparente) y la autenticidad externa, corporal o autenticidad de forma, de la que sólo cabe hablar con referencia a los documentos públicos y a su “fuerza probante formal”. Según este autor “el documento privado tiene genuidad pero no autenticidad externa. Es siempre autor, incluso después de un reconocimiento legal, un particular. En el reconocimiento legal al documento privado se le añade y yuxtapone un documento público, que en sí mismo tiene autenticidad, y que declara la autoría del mismo documento privado: la genuidad se hace auténtica. La autoría auténtica del documento privado no resulta nunca directamente de sí mismo sino indirectamente, por contragolpe del documento público yuxtapuesto”. Para este mismo autor, el documento público goza, junto a la autenticidad corporal, externa o formal, de una autenticidad de fondo o de contenido, que se refiere a las declaraciones del funcionario (no de la parte) recogidas en el documento público. Todo documento público tiene necesariamente dos partes auténticas: la autoría del documento y las menciones acerca de la propia actuación del funcionario. Además de lo expuesto, un documento para ser auténtico debe ser autónomo, en su doble manifestación de autosuficiencia y literosuficiencia.

Al tratar Núñez Lagos las declaraciones hechas por los particulares en documentos públicos, señala que “las manifestaciones de las partes valen como auténticas sin necesidad de reconocimiento alguno de la contraparte (aquiesciencia) con tal que no hayan sido directamente impugnadas”. La “razón de autenticidad” de estas declaraciones de las partes “estriba en que se producen en conexión de simultaneidad y accesoriedad con la comparecencia, lectura solemne y demás hechos presenciados por el mismo funcionario (accesorium sequitur principale)”.

Para Rodríguez Adrados, en sentido jurídico es auténtico el documento “que por sí mismo prueba su real proveniencia del autor que indica”, de manera que produce respecto a su autoría “la máxima eficacia que un documento puede generar”, lo que no significa la total inimpugnabilidad del hecho documentado. Distingue este autor entre autenticidad corporal (de la que sólo gozan los documentos públicos) y autenticidad ideológica, que puede entenderse tanto en sentido simple (coincidencia real entre el actum y su narración documental, el dictum), como en sentido jurídico (y significa entonces que el dictum se sobreponga al actum mientras el documento no sea privado de su fe pública).

Estas citas nos alertan, según el Abogado del Estado, acerca de las complejidades de la noción exacta de “autenticidad”, de su diferente alcance, y de que siempre que se aplica tal concepto a los documentos privados nos movemos fuera de la autenticidad documental en sentido propio y riguroso.

La falsedad prevista en el art. 302.9 del Código Penal anterior no sólo se aplica a los documentos públicos falsos realizados por particulares, sino también a los documentos mercantiles (art. 303 del mismo Código Penal) y a los documentos privados en general (art. 304 del mismo texto legal). Luego, la noción de autenticidad no puede ser la misma cuando se simula un documento público que cuando se forja un documento mercantil o privado ficticio, lo que justifica la acuñación de un concepto de autenticidad propio del Derecho penal. Tiene pues razón el Voto particular del Excmo. Sr. Viver Pi-Sunyer a los Autos de 20 y de 28 de enero de 1998 cuando indica que hay precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entienden la autenticidad no exclusivamente en sentido subjetivo, es decir, como identidad entre el autor aparente y el real del documento, sino que acuden a otras interpretaciones que también caben en el tipo penal. Es posible entonces considerar una factura como falsa no porque su autor real no coincida con el aparente, sino porque es falaz en lo que refleja, porque pretende documentar en el tráfico jurídico una prestación (un estudio o informe) absolutamente inexistente.

En consecuencia, concluye el Abogado del Estado, es cierto que el precepto penal se presta a otras interpretaciones igualmente constitucionales, pero no se puede reprochar a la Sentencia que haya infringido el principio de legalidad penal, ya que ni ha desbordado el texto literal del precepto ni lo ha interpretado mediante pautas extravagantes o contrarias a los preceptos, principios o pautas constitucionales.

10. Con fecha 27 de mayo de 1998 quedó registrado el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, presentado en relación con el trámite previsto en el art. 52.1 LOTC. En él se solicita que la Sala de este Tribunal dicte Sentencia desestimando el recurso presentado. Tras resumir los antecedentes, el Fiscal se ocupa de la única queja admitida a trámite: la octava, relativa a la conculcación del principio de legalidad penal como consecuencia de la condena por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil.

El recurrente centra su alegato en la consideración de que la modificación de las conclusiones por parte de alguna de las acusaciones en el plenario, cambiando el título incriminatorio de falsedad en documento mercantil del art. 303 en relación con el art. 302.4, al núm. 9 de este mismo art. 302, todos ellos del Código Penal de 1973 (o bien, al art. 390.1.2 del Código Penal de 1995), tesis que aceptó la Sentencia, habría desconocido el principio de tipicidad con trascendencia constitucional.

El Fiscal señala que no necesita ni manifestar expresamente el acatamiento al principio de legalidad ni apoyarlo en citas jurisprudenciales sobradamente conocidas, bastando al efecto las que el propio recurrente hace. Pero sí niega que la Sentencia impugnada infringiera el principio de legalidad penal por dos razones: porque la cuestión que se plantea no sobrepasa el ámbito de legalidad ordinaria y corresponde en consecuencia a la competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción por imperativo del art. 117.3 CE, lo que equivale a negar toda trascendencia constitucional al alegato; y porque el cambio del título incriminatorio en la falsedad no vulnera el principio de tipicidad.

En cuanto a la primera cuestión, el Fiscal insiste en lo ya expuesto en su dictamen correspondiente al trámite de admisión, que coincide con el voto particular que se formulara al Auto de este Tribunal de 28 de enero de 1998. El tema que se plantea es un problema de subsunción de los hechos bajo la norma, que no excede del ámbito de la legalidad ordinaria (AATC 454/1987, 904/1987, 722/1988, 321/1992). Por su parte, la STC 137/1997 declara que la interpretación y aplicación de la norma son cuestiones de legalidad ordinaria, existiendo dos supuestos en los que se produce la vulneración del art. 25.1 CE: el desconocimiento de la literalidad del precepto aplicado o bien la afirmación de la tipicidad a través de argumentos extravagantes.

Trasladando ahora tales criterios al caso que nos ocupa, le parece claro al Fiscal que no se trata de ninguno de los supuestos señalados. En modo alguno puede valorarse como un desconocimiento de la literalidad del tipo el afirmar, como hace la Sentencia impugnada, que la creación ex novo de una factura mendaz en su integridad, en cuanto que no responde a un negocio real, constituye una falsedad “simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”. Podrá cuestionarse que el hecho puede ajustarse además a las exigencias de otra de las modalidades falsarias que el precepto describe, pero no cabe afirmar con fundamento que no responde a las exigencias del art. 302.9 del Código Penal de 1973 aplicado.

En cuanto al rigor lógico y técnico de los argumentos que conducen a tal calificación, basta la lectura de los fundamentos 24, 25 y 26, y muy especialmente de este último, para comprobar, por un lado, que se ajustan a las exigencias de la técnica penal y, por otro, que no constituyen ninguna innovación para este caso, sino que se inscriben en una continuada línea jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, si en alguna reciente ocasión ha sido alterada —alteración no aceptada pacíficamente incluso en el seno de la propia Sala— no por ello eleva el problema planteado a un rango constitucional desde las exigencias del art. 25.1 CE.

Para el caso de que este Tribunal entendiera otra cosa, considera el Ministerio Fiscal que no habría supuesto un desconocimiento del principio de legalidad el cambio del título incriminatorio del que se queja el recurrente, y que en su concepto no tendría otra razón de ser que eludir la despenalización sobrevenida a consecuencia de la sucesión legislativa del Código Penal de 1973 al de 1995.

Con la finalidad de huir de planteamientos simplistas, el Fiscal hace notar que no es correcta la afirmación tan frecuente de que el Código Penal de 1995 ha despenalizado la falsedad ideológica (art. 392 en relación con el art. 390.1). Lo correcto sería decir que, en tales supuestos, ha sido despenalizada la modalidad de falsedad que contempla el núm. 4 del art. 390.1, coincidente con el mismo número del art. 302 del Código de 1973, sin perjuicio de otras modalidades de falsedad ideológica que subsisten.

La falsedad ideológica —presente en el art. 476 y ss. del Código Penal italiano y en los §§ 267 y ss. del Código Penal alemán— no fue elemento de los tipos penales de nuestro Código. La distinción falsedad material/falsedad ideológica es un criterio doctrinal no siempre bien distinguido, de suerte que la doctrina científica nunca dio una solución unívoca para calificar de una u otra manera las modalidades del antiguo art. 302, y siempre se convino en que las formas de la falsedad ideológica estaban indiscriminadamente situadas en el elenco del art. 302. De esta manera no resulta válido el argumento de que el condenado lo ha sido por falsedad ideológica, que después fue despenalizada, porque también el núm. 9 del art. 302 del Código de 1973 es, o puede ser, una modalidad de falsedad ideológica.

Además, el Tribunal Supremo al calificar el hecho de conformidad con este último precepto no ha establecido un criterio novedoso, sino que ha seguido aplicando una línea jurisprudencial bien definida para la creación de documentos falsos ex novo (SSTS de 2 de octubre de 1944, 22 de diciembre de 1945, 23 de noviembre de 1951, 28 de octubre de 1958, 2 de marzo de 1959, 29 de diciembre de 1992). Por otra parte, la íntima relación existente entre el núm. 4 y el núm. 9 del art. 302 es tan clara, que con extraordinaria frecuencia se calificaba y condenaba con fundamento en los dos preceptos, cuando los hechos colmaban las exigencias de ambos, confirmándose así el fundamento de las críticas a la enumeración de modalidades falsarias que el artículo contiene.

La circunstancia de que se cambiara la calificación en un trámite procesal adecuado, en comparación con la calificación provisional, no entraña la finalidad de eludir la despenalización a que se alude, porque el hecho siempre fue típico respecto del art. 302.9 del Código ya derogado, se citara o no éste en la calificación provisional, según la doctrina del Tribunal Supremo.

El Fiscal advierte que los términos en que se produjo el cambio del título incriminatorio no han comprometido el principio acusatorio ni el derecho de defensa (art. 24.2 CE). Lo primero, porque se produjo en el plano de la legalidad procesal más estricta cuanto el objeto del proceso aún no estaba definido en términos inmodificables. Lo segundo, porque permaneciendo el hecho sin alteración alguna, la impugnación de la tesis acusatoria no sufrió en sus posibilidades merma alguna, como demuestra el hecho de que las defensas no utilizaran la facultad que les confiere el art. 793.7 LECrim.

Por último, el Fiscal rechaza la consideración preliminar del motivo, según la cual hay que negar la tipificación del hecho según el núm. 4 del art. 302 del Código Penal de 1973 desde las exigencias de la doctrina del Tribunal Supremo. Ante todo, este extremo plantea una cuestión de evidente legalidad ordinaria que afecta a la subsunción de los hechos bajo la norma, sin trascendencia constitucional. Pero en cualquier caso, la tesis no es aceptable en cuanto que confunde la legitimidad del documento con la falsedad de su contenido. Efectivamente las facturas están autorizadas por quien realmente las firma y la declaración que contienen es la que efectivamente se hizo; pero cuanto se hizo constar es mendaz en términos tales que no puede ponerse en duda que “perpetúan”, “prueban” y “garantizan” la realidad de un hecho inexistente porque supone, sin lugar a dudas, faltar a la verdad en la narración de los hechos.

No parece, pues, que estuviera ausente en la falsedad el requisito de la esencialidad. Por lo demás, concluye el Fiscal, el alegato que se refiere a una calificación no hecha por la Sentencia impugnada, carece, como es obvio, de toda practicidad.

11. Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 1998 en el Juzgado de guardia de Madrid, la representación de don Carlos Navarro Gómez presentó su escrito de alegaciones correspondiente al trámite del art. 52.1 LOTC. En él señalaba que, al guardar el presente recurso de amparo una estrecha relación con el registrado con núm. 4645/97, reproducía las alegaciones formuladas en el mismo momento procesal respecto a la vulneración del principio de legalidad penal derivada de la condena que se le impuso por dos delitos de falsedad documental.

Recuerda en primer término que las acusaciones calificaron inicialmente los hechos como falsedad ideológica en documento mercantil cometida por particular, delito previsto en el art. 303 en relación con el art. 302.4, ambos del antiguo Código Penal. El Auto del Magistrado Instructor de 22 de diciembre de 1995 decidió sobreseer las imputaciones por falsedad, en atención a la despenalización de la falsedad ideológica cometida por particular en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con art. 390.1), pero fue revocado por otro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996. Finalmente la Sentencia impugnada mantuvo intangibles los hechos pero consideró que los mismos debían ser calificados como dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil en la modalidad de simulación del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973, al considerar que dicha norma era más favorable.

Según criterio del Sr. Navarro Gómez tal forma de proceder constituye tanto un fraude de ley como una aplicación analógica in malam partem de tal norma penal, que vulnera el principio de legalidad penal. No se trata de que este Tribunal Constitucional entre a conocer los hechos, sino que los considere de manera instrumental para examinar la vulneración alegada. Tampoco se trata de que interprete la norma, para lo que este Tribunal no tiene competencia, sino que se pretende que realice un control asimismo instrumental para el análisis de la infracción del principio de legalidad penal.

La cuestión planteada tiene, pues, alcance constitucional. La STC 75/1984, de 27 de junio, FJ 6, señala: “es evidente que si en el ámbito penal no cabe apreciar el fraude de ley, la extensión de la norma para declarar punible una conducta no descrita en ella implica una aplicación analógica incompatible con el derecho a la legalidad penal”. Este método del fraude de ley se advierte claramente porque sin variar la redacción de los hechos se ha operado un cambio de calificación, primero en el juicio oral y luego en la Sentencia condenatoria. La norma defraudada o eludida es la despenalización de la falsedad ideológica (“faltando a la verdad en la narración de los hechos”) cuando es realizada por un particular, despenalización llevada a cabo en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con el art. 390.1 de dicho Código). Esta norma debía ser aplicada retroactivamente a los hechos por ser más beneficiosa, en virtud del art. 25.1 CE y del art. 2.2 del mismo Código Penal de 1995. Sin embargo, la norma de cobertura ha sido el delito de falsedad en su modalidad de “simulación documental”, prevista en el art. 303 en relación con el art. 302.9, ambos del Código Penal de 1973 (“simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”). El fraude consiste, por tanto, en dejar sin virtualidad el efecto despenalizador operado por el Código Penal de 1995.

La aplicación de esta norma de cobertura supone una aplicación analógica in malam partem, que se encuentra prohibida por el art. 25.1 CE. Dicha norma ha sido “retorcida” para dar cabida a un supuesto que no tiene su acomodo en ella, y paralelamente se ha producido un “estiramiento” de la conducta, con el objeto de que pudiera ser acogida por la referida norma. En efecto, la jurisprudencia consideraba que la “simulación documental” constituía una subespecie de falsedad material, pero no de la ideológica; en este sentido algún autor declaraba que un documento es “auténtico” —y por lo tanto no simulado— cuando la persona que asume la declaración contenida en el documento la ha hecho verdaderamente, con independencia de si lo declarado por dicha persona es o no verdad; por el contrario, la modalidad de “simulación documental” se refiere a documentos inciertos en su totalidad, emitidos sin que ninguno de los conceptos corresponda a una relación jurídica; en el caso de que tal documento sea una factura, si el sujeto que la emite y el receptor son reales y si la fecha no ha sido cuestionada, entonces no es incierta en su totalidad —y por tanto tampoco constituye “simulación documental”—, dado que refleja un acuerdo de voluntades realmente existente entre personas realmente existentes. En definitiva, la simulación documental sólo es típica cuando sea material, es decir, cuando lo que se simula es el documento y no el negocio jurídico en él descrito. Al contrario, si el documento es genuino y auténtico, salvo en su contenido por la circunstancia de faltar a la verdad en su narración, entonces se trata de una falsedad ideológica, que ya no es típica respecto a particulares por haber sido derogada la norma que la preveía del Código Penal de 1973.

Esta aplicación analógica de la norma ha determinado que el Sr. Navarro Gómez se haya visto sorprendido al imponérsele una sanción como consecuencia de unos comportamientos que no son constitutivos de delito. Se trata además de una aplicación analógica in peius, que está prohibida por el art. 25.1 CE, precepto que exige una aplicación rigurosa de las normas penales, de manera que, como resalta la STC 182/1990, de 15 de noviembre, “sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles”.

Por su parte, el Tribunal sentenciador ha elegido una vía irrazonable para subsumir la conducta, verdaderamente atípica, en una norma de cobertura, mediante el procedimiento de apartarse de criterios exegéticos y hermenéuticos aceptados pacíficamente, tanto por la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo como por la doctrina científica.

Así, por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Sentencia de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1998, recaída tan sólo cuatro meses después de la aquí impugnada, y en un supuesto idéntico en cuanto a las características de la factura, ha señalado que el aplicador del Derecho ha de ponerse “en guardia frente a la tentación de continuar teniendo por punible una conducta que ha sido despenalizada, mediante el expediente de incardinarla en un tipo penal análogo que subsiste tras el cambio normativo”. Y añade esta misma resolución que “la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documente, no se convierte en delito de falsedad o de otra especie ... La pretensión de que continúa siendo típica la falsedad, cometida por un particular, que afecta exclusivamente a los hechos que se narran en el documento, mediante la subsunción sustitutoria de la acción en el tipo que consiste en simular en todo o en parte un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, supone volver a penalizar una falsedad ideológica convirtiéndola a tal efecto en falsedad material .... Este desplazamiento del hecho desde el tipo en que era claramente subsumible y donde ya no lo puede ser por la soberana decisión del legislativo a otro al que se atribuye así, en cierto modo, la función de una «cláusula de cierre», presenta riesgos innegables desde la perspectiva del principio de legalidad y de la obligada interdicción de toda extensión analógica de una norma penal”. Y en cuanto a la doctrina científica, ya se ha reflejado la opinión de un autor, entre la de otros muchos que se pronuncian en el mismo sentido, según la cual la simulación documental constituye una subespecie de la falsedad material, pero no de la ideológica.

En último término el escrito del Sr. Navarro Gómez plantea como alegación alternativa y subsidiaria que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, que —de conformidad con el Voto particular del Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende a la STC 204/1994, de 11 de julio— forma parte del contenido del art. 25 CE, en relación con el art. 9.3 de la misma Norma Fundamental, así como —a través de la vía del art. 10.2 CE— en relación con el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. La representación procesal de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Guillermo Molledo Martín efectuó las alegaciones dentro del trámite del art. 52.1 LOTC, mediante un escrito registrado el 28 de mayo de 1998 en el Juzgado de guardia de Madrid, en el que solicitaba que este Tribunal concediera el amparo respecto a los motivos de la demanda admitidos en su día.

13. El mismo día 28 de mayo de 1998 quedó registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el escrito de alegaciones del recurrente de amparo, correspondiente al referido trámite del art. 52.1 LOTC. En él se insiste en las ya efectuadas tanto en la demanda, como en su anterior escrito presentado con motivo de la apertura del trámite contemplado en el art. 50.3 LOTC. Sin embargo, añade que la tesis de que resultó vulnerado el principio de legalidad penal se ha visto avalada por diversas Sentencias de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Así la STS de 26 de febrero de 1998, que resolvió el recurso de don Mario Conde Conde por el caso “Argentia Trust”, y que parte de unos hechos idénticos a los que han dado lugar a la condena del Sr. Oliveró Capellades, señala lo siguiente: “Como es sabido, el art. 392 del CP de 1995 ha extraído de la relación de falsedades documentales punibles que pueden ser cometidas por los particulares las que consisten en ‘faltar a la verdad en la narración de los hechos’, esto es, las que son llamadas por la doctrina y la jurisprudencia ‘falsedades ideológicas’, limitando la posibilidad de dicha comisión a las modalidades previstas en los tres primeros números del art. 390.1. Con esta reforma el legislador ha subrayado, de una parte, la diferencia que, en el ámbito del derecho penal, existe entre el deber de veracidad documental que incumbe al funcionario público en el ejercicio de su cargo y el que es exigible al particular, y ha recogido, de otra, lo que podía considerarse ya doctrina consolidada de esta Sala. Sobre esto último no es ocioso recordar que la jurisprudencia ha tenido siempre por indiscutible que la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documente, no se convierte en delito de falsedad; puede dar lugar a un delito de estafa o de otra especie, pero no forzosamente a un delito de falsedad en documento público o privado. Para distinguir la mera mendacidad escrita de la falsedad documental punible, la jurisprudencia ha exigido que en el delito de falsedad el elemento no veraz incorporado al documento sea «esencial» y, este requisito de la esencialidad ha sido conectado con la incidencia de la falsedad en el tráfico jurídico, esto es, con la posibilidad de que la falsedad lesione o ponga en peligro “bienes jurídicamente protegidos y subyacentes al documento amparado por la fe pública” —Sentencia de esta Sala de 21-11-95, en que se citan las de 8-4- 68, 21-5-74, 28-6-88, 17-12-90, 12-12-91 y 21-1-94— .... En última instancia, lo que se protege con la punición de las falsedades no es tanto la verdad como la función que los documentos están llamados a desempeñar en la vida jurídica, que son la de perpetuación de las declaraciones de voluntad, la de identificación de sus autores y la estrictamente probatoria del negocio jurídico que el documento refleja. ... Como en la vida jurídica sólo puede incidir con plenitud de efectos lo que queda probado frente a terceros o «erga omnes», se deduce fácilmente de los mencionados preceptos [sc., arts. 1218, 1225 y 1227 del Código Civil] que la falta de veracidad en que puedan incurrir los particulares cuando declaran ante el funcionario que autoriza un documento público u oficial o cuando redactan un documento privado -y un documento mercantil no autorizado por funcionario público es privado aunque tenga la protección penal del documento público- no puede normalmente dar lugar a una falsedad penalmente típica. Todo ello quiere decir que la ‘despenalización’ de la falsedad ideológica cometida por particulares, como ponen de manifiesto, entre otras, las SS de 18-3-91, 24-7-92 y 5-5-95, todas anteriores a la reforma, tiene de innovación bastante menos de lo que parece”.

Esta misma resolución advierte que el aplicador del Derecho, “debe ponerse en guardia frente a la tentación de continuar teniendo por punible una conducta que ha sido despenalizada, mediante el expediente de incardinarla en un tipo penal análogo que subsiste tras el cambio normativo. Esta tentación puede venir propiciada, en las falsedades, por la técnica tradicionalmente seguida por el legislador, que ha determinado frecuentemente en el intérprete una cierta confusión entre determinadas conductas falsarias —como si alguna de ellas fuesen intercambiables— y la difuminación, a veces, de la diferencia que existe entre la falsedad material que afecta al documento mismo y la falsedad ideológica que afecta a su contenido. Es posible que un cambio normativo como el que ha supuesto la despenalización de la falsedad ideológica, cuando es cometida por particulares, obligue a un mayor rigor interpretativo y a profundizar en la naturaleza de una y otra clase de falsedad. Aunque no es esta la ocasión de abordar el problema en toda su complejidad, sí hemos de decir que la pretensión de que continúa siendo típica la falsedad, cometida por particular, que afecta exclusivamente a los hechos que se narran en el documento, mediante la subsunción sustitutoria de la acción en el tipo que consiste en simular en todo o en parte un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, supone volver a penalizar una falsedad ideológica convirtiéndola a tal efecto en falsedad material. Porque falsedad ideológica es, en la generalidad de los casos, faltar a la verdad en la narración de los hechos y falsedad material, por el contrario, es simular en todo o en parte un documento. Este desplazamiento del hecho desde el tipo en que era claramente subsumible —y donde ya no lo puede ser por la soberana decisión del legislativo— a otro al que se atribuye así, en cierto modo, la función de una cláusula de cierre, presenta riesgos innegables desde las perspectivas del principio de legalidad y de la obligada interdicción de toda extensión analógica de una norma penal”.

Además esta Sentencia de 26 de febrero de 1998, relativa al caso “Argentia Trust”, fue dictada por cinco Magistrados, en tanto que la Sentencia que condenó al Sr. Oliveró Capellades sólo fue dictada por tres miembros de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por otra parte, no cabe duda de que los supuestos de hecho de ambas resoluciones —la del caso “Filesa” y la del caso “Argentia Trust”— son idénticos, porque el Voto particular formulado por el Magistrado Sr. Puerta Luis a la Sentencia del caso “Argentia Trust” reconoce que ambos son “supuestos similares”.

Pero la resolución del caso “Argentia Trust” no es una resolución aislada. No es que la Sala Segunda siguiera una doctrina jurisprudencial favorable a la punibilidad de los hechos que luego modifica, sino que antes (STS 1156/1997, de 29 de septiembre), durante (STS 1150/1997, de 27 de octubre, es decir, un día antes de la resolución contra la que se recurre) y después (STS 224/1998, de 11 de febrero) dictó resoluciones en un sentido totalmente opuesto a la del caso Filesa, esto es, en el sentido de considerar que la falsedad ideológica no es punible en el nuevo Código Penal en el caso de documentos mercantiles.

La doctrina científica apunta en la misma dirección. Así, el Profesor don Luis Rodríguez Ramos entiende que el nuevo Código Penal de 1995 ha descriminalizado ciertas conductas falsarias protagonizadas por particulares, lo que según su criterio ha sido confirmado en la reciente Sentencia que resolvió el recurso de casación en el caso “Argentia Trust, “neutralizando la sentencia de la misma Sala, pero dictada en instancia por aforamiento y no en casación en el caso ‘Filesa’”.

Por todo ello, concluye la representación del recurrente, es innegable que el Sr. Oliveró Capellades fue condenado por unos hechos que eran impunes, y que por lo tanto se vulneró su derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituían delito, según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 CE).

14. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 28 de mayo de 1998 y recibido en este Tribunal al día siguiente, la representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada y don Christian Jiménez González, presentó sus alegaciones correspondientes al trámite del art. 52.1 LOTC, en las que solicitaba que se dictara Sentencia desestimando el presente recurso de amparo.

El hecho de que las acusaciones modificaran en sus conclusiones definitivas la calificación jurídica no supone vulneración alguna del principio de legalidad ni de ningún otro derecho, ya que el art. 793.7 LECrim faculta para ello, sin que tal actuación supusiera ninguna sorpresa para las defensas, las cuales no solicitaron el aplazamiento previsto en el mismo precepto.

Por otro lado, lo que se impugna es la calificación de los hechos de conformidad con las modalidades falsarias previstas en el art. 302 del Código Penal de 1973. Pues bien, según la doctrina del Tribunal Constitucional, la subsunción de los hechos compete en exclusiva a los Tribunales penales (SSTC 51/1989, de 22 de febrero; 135/1989, de 19 de julio; 154/1990, de 15 de octubre; 34/1996, de 11 de marzo). La STC 137/1997 reconoce que el principio de legalidad puede ser vulnerado por una aplicación analógica o extensiva in malam partem, pero aun así limita el control a los supuestos en que las resoluciones judiciales impidan a los ciudadanos programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

La subsunción realizada por el Tribunal sentenciador no supone ninguna extensión del contenido del tipo, ya que la misma no sólo ha sido razonada extensamente en los fundamentos de Derecho de la resolución que se recurre, sino que además había sido configurada por la jurisprudencia anterior, máxime cuando las facturas son en su integridad falsas. Tal extremo no supone ni un apartamiento del contenido del tipo ni una interpretación irracional o extravagante, sino lógica, coherente y en conexión con las líneas jurisprudenciales anteriores.

15. Tras la renuncia del Procurador don Javier Lorente Zurdo a seguir representando a don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 25 de enero de 1999, acordó conceder a dicha parte un plazo de diez días para que compareciera con Procurador de Madrid, provisto de poder al efecto. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 1999, el Procurador don Jesús Jenaro Tejada acreditó ostentar la representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada y solicitó que se entendieran con él las sucesivas diligencias.

16. La representación del recurrente presentó un escrito el 14 de noviembre de 2000, en el que aunque reconocía que las quejas referentes a la posible vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad por la imposibilidad de recurrir contra la Sentencia condenatoria habían sido inadmitidas a trámite, ello no debía impedir que el Tribunal Constitucional hiciera suyos los argumentos del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 20 de julio de 2000, en el sentido de que el actual sistema de casación español vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tal dictamen resuelve una cuestión que en su vertiente procesal no es idéntica a la que ahora nos ocupa, pero al menos debería tener una incidencia jurídica en el ámbito constitucional.

El referido Dictamen obliga al Poder legislativo español a una reforma del sistema de casación español para dar efectividad al derecho a una segunda instancia, que permita le revisión plena del proceso. Pues bien, ese mismo razonamiento puede ser trasladado al caso del recurrente de amparo, quien ni tan siquiera ha tenido posibilidad de un recurso de casación. Bastaría a estos efectos con designar una Sección dentro de la propia Sala Segunda y diferente de la enjuiciadora, para que tal derecho pudiera quedar perfectamente preservado.

Mediante otrosí solicitó asimismo que se resolviera el recurso con la mayor celeridad posible, habida cuenta de que habían transcurrido tres años desde la interposición de la demanda y el recurrente se encontraba cumpliendo la condena de privación de libertad, por lo que si la resolución se demoraba mucho, podría ocurrir que si tuviera sentido estimatorio carecería ya de efectividad material.

17. Por providencia de 22 de noviembre de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal acordó unir el anterior escrito a las actuaciones y dar traslado del mismo a las partes personadas.

18. Mediante providencia de 31 de mayo de 2001, se señaló el día 4 de junio siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo como responsable de dos delitos de falsedad en documento mercantil, uno de asociación ilícita y un tercero contra la Hacienda pública. Contra la Sentencia condenatoria formuló un recurso de amparo en el que se alegaba la vulneración de diversos derechos fundamentales. Pero este Tribunal, mediante el ATC 30/1998, de 28 de enero, admitió a trámite sólo una de las quejas suscitadas, la que aduce la infracción del principio de legalidad penal como consecuencia de la condena impuesta por los dos delitos de falsedad. Todas las demás quejas fueron inadmitidas bien por providencia de 22 de diciembre de 1997, bien por el referido Auto. En lo que sigue nos ocuparemos únicamente de esa supuesta vulneración del art. 25.1 CE. A lo que cabe agregar, en relación con el escrito de 14 de noviembre de 2000, que este Tribunal tiene reiteradamente declarado que el objeto de los procesos constitucionales de amparo queda fijado en las demandas, por lo que no puede ser ampliado con posterioridad. En el presente caso así se hizo tanto por la providencia de 22 de diciembre de 1997 como por el citado Auto de 28 de enero, de suerte que a este objeto debemos ceñir nuestro enjuiciamiento.

2. Como queda dicho, el recurrente sostiene que la condena por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil ha infringido el principio de legalidad penal. Según su criterio, en un primer momento fue acusado de falsedad ideológica, y aunque era muy discutible que se cumplieran los requisitos de esta modalidad delictiva, lo cierto es que posteriormente las mismas acusaciones y la propia Sentencia impugnada modificaron la calificación, condenándole por la modalidad delictiva de la simulación de documento, que seguía siendo punible. De suerte que, en vez de absolverle sobre la base del art. 2.2 del nuevo Código Penal de 1995, que admite la retroactividad favorable al reo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo impuso su condena con fundamento en la figura de la simulación documental, que mantenía su naturaleza delictiva en el nuevo texto legal. El recurrente invoca a estos efectos la STC 156/1996, de 14 de octubre, y considera que también en el presente caso se trata de un desconocimiento puro y simple del principio de legalidad, es decir, de una vulneración del derecho del actor a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían delito según la legislación vigente en aquel momento.

Junto a lo anterior, la demanda de amparo pone de relieve que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo previa a la resolución impugnada como la doctrina científica coincidían en entender que la falsedad ideológica cometida por particular no era punible durante la vigencia del Código Penal de 1973, ya que tales conductas no afectaban a las funciones básicas del documento de perpetuación, probatoria y de garantía, ni en este caso se daba la mendacidad de un elemento esencial del documento, toda vez que no se consideraba como esencial la veracidad de lo declarado en el mismo. Con esta segunda alegación, el recurrente estaba aludiendo a una posible interpretación y aplicación extensiva de la norma.

3. Respecto a la anterior argumentación, conviene advertir que el recurrente no llega a afirmar expresamente que el cambio de calificación propuesto por las acusaciones en el proceso infrinja el principio de legalidad penal. Pero alega que con tal cambio se pone de relieve que la Sentencia ha ignorado el efecto despenalizador querido por el legislador en el nuevo Código, por lo que esta resolución judicial ha infringido así el principio de legalidad penal.

Pues bien, frente a esta alegación es suficiente señalar que la condena se ha fundamentado en el art. 302.9 del Código Penal, en la versión del texto refundido de 1973, con lo que es obvio que la ley aplicada era preexistente a los hechos, ejecutados a partir de 1988, y por tanto no se ha producido una aplicación retroactiva de la misma en perjuicio del recurrente. Queda pues por examinar la cuestión de si se ha producido o no una aplicación extensiva del precepto penal.

4. La garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; AATC 3/1993, de 11 de enero, FJ 1; 72/1993, de 1 de marzo, FJ 1), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario las mismas se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 142/1999, de 22 de julio, FJ 3; AATC 263/1995, de 27 de septiembre; 282/1995, de 23 de octubre).

Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 11).

A ello hay que añadir que “aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma” lo primero que debe advertirse es que resulta “ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores” (SSTC 137/1997, FJ 7, y 151/1997, FJ 4).

5. El primer paso a dar en el empleo de ese canon de constitucionalidad es el de tener en cuenta la motivación de la Sentencia impugnada (STC 24/1996, de 13 de febrero, FJ 2) por lo que se refiere a la condena por los dos delitos continuados de falsedad. La Sentencia impugnada se ocupa de esta calificación en los fundamentos 24 y siguientes. La Sala Segunda del Tribunal Supremo se refiere a la determinación del tipo aplicable, a la identificación de los autores o partícipes de este delito y a la unidad o pluralidad de infracciones. Resumidamente sostiene lo siguiente en cada uno de tales apartados:

Para determinar el tipo aplicable, la resolución parte de los requisitos subjetivos (dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad) y objetivos (inveracidad que recaiga sobre elementos esenciales) del delito de falsedad (fundamento 24). A continuación argumenta que las facturas del presente caso tienen carácter de documento mercantil, sobre la amplia base del art. 2.2 del Código de Comercio —que permite la analogía— y teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre este concepto, conforme a la cual no es mercantil cualquier documento que se emplee en el tráfico comercial, sino sólo aquél que incorpora una especial fuerza probatoria. Es mercantil la factura cuando se refiere a la fase de ejecución o consumación de contratos u operaciones mercantiles —SSTS de 13 de marzo de 1991, de 16 de mayo de 1991, y de 16 de septiembre de 1991— (fundamentos 24 y 25).

Tras reconocerse explícitamente que la falsedad ideológica cometida por particular está despenalizada en el Código penal de 1995, se constata la identidad entre el subtipo de simulación de documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad del art. 302.9 del Código Penal de 1973 y el subtipo de simular un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad del art. 390.1.2 del Código Penal de 1995 (fundamento 26).

Lo fundamental es la distinción que realiza la Sentencia recurrida entre falsedad ideológica —impune cuando la comete un particular en el nuevo Código— y simulación total de documento —siempre punible— (fundamento 26), al afirmar que “en todo caso habría que distinguir, de un lado, entre una factura cierta, alguna de cuyas partidas no se ajustan a la realidad, en razón del servicio, de la entrega facturada o de su importe, lo que cabría discutir si suponía la simulación o simplemente faltar a la verdad en la narración de los hechos contenidos en la factura, como falsedad ideológica, criterio éste último harto controvertido, y de otro, la factura que es incierta en su totalidad, esto es que se emite sin que ninguno de sus conceptos corresponda a una operación mercantil efectuada, pues en este caso claramente se está proclamando la simulación documental, y se está proclamando la existencia de un soporte material falso, no meramente intelectual”. Agregando que “Cuando el documento en su totalidad constituye una falacia”, se trata de una simulación total que es punible tanto bajo la vigencia del Código Penal de 1973, como bajo la vigencia del Código Penal de 1995. En este sentido se citan las SSTS de 21 de marzo de 1989, 14 de abril de 1992, 18 de septiembre de 1993, 26 de noviembre de 1993, y de 13 de junio de 1997.

En consecuencia, el tipo en el que se incardinan los hechos, según la Sentencia, es el del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973, figura delictiva ésta que no desaparece en el Código Penal de 1995.

En segundo lugar, la Sentencia impugnada se ocupa de atribuir a cada uno de los que intervinieron en estos hechos la calificación de autor o partícipe, con sus diferentes modalidades. Por ello, en el fundamento 27 se dedica a definir las distintas figuras de codelincuencia, insistiéndose sobre todo en la inducción y en la coautoría. Aplicada tal doctrina a la conducta del Sr. Oliveró Capellades, se considera que éste es autor material (fundamentos 28 y 29) e inductor o colaborador necesario (fundamento 32).

Por último, en cuanto a la cuestión de si existe unidad o pluralidad de delitos, la Sentencia en cuestión indica que el Sr. Oliveró Capellades es responsable como autor directo de un delito continuado que abarca veintinueve facturas emitidas por Filesa y Time Export, S.A., durante 1989, 1990 y 1991; y como inductor o colaborador necesario de otro delito continuado que comprende seis facturas emitidas por Distribuidora Express 2020 y Tecnología Informática 1010 durante el año 1989 (fundamento 32).

6. El núcleo básico de la impugnación efectuada se centra en la ilegitimidad constitucional, desde las exigencias dimanantes del art. 25.1 CE, de calificar la conducta de los recurrentes como simulación de documentos de modo que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302.9 del Código Penal de 1973).

Antes de aplicar a la subsunción efectuada en el presente caso el canon constitucional de certeza y previsibilidad descrito en el fundamento jurídico 4, ha de advertirse que, como dijimos en la STC 160/1997 (FJ 4), resulta de lo limitado de nuestro control que “este Tribunal, en algunos casos, pueda llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada”. Así, ciertamente, podría discutirse si la interpretación y aplicación del art. 302.9 efectuada por la Sala Segunda en el presente caso es la que mejor responde a las exigencias de seguridad jurídica, la más apegada al tenor literal del precepto o la llevada a cabo con pautas metodológicas y valorativas más acordes con las exigencias de la comunidad científica, cuestión en la que este Tribunal no puede entrar, pues como observábamos en la Sentencia antes citada “una cosa es la garantía de los derechos fundamentales tal como le está encomendada, y otra, necesariamente muy distinta la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental”.

Esto sentado, el primer reproche que se articula contra la subsunción efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo es que reputa inauténtico lo que es falso. El precepto aplicado entiende por simular un documento, a juicio de los recurrentes, confeccionarlo de modo que induzca a error sobre su autenticidad mientras que para el Tribunal Supremo basta con emitir un documento totalmente falso. Los recurrentes entienden por inauténtico el documento no genuino, esto es, el que carece del origen que dice tener; por el contrario, para el Tribunal lo que denomina falsedad total determina también la inautenticidad.

Pues bien: cabe discutir si el sentido más propio de la autenticidad hace referencia al carácter genuino del documento y no a la veracidad o inveracidad de su contenido; pero debe admitirse que también puede emplearse el término autenticidad en un sentido lato, en el que puede decirse (y se ha dicho muchas veces en la praxis penal y, en concreto, en aplicación de los tipos de falsedad, como ponen de manifiesto tanto la Sentencia como las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado) que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad. Y, si ello es así, no puede afirmarse que la interpretación efectuada por la Sala Segunda resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible.

No obsta a esa conclusión el segundo reproche que se hace a dicha interpretación, a la que se tacha de contradictoria por cuanto admite que la factura responde a un pago cierto afirmando, a la vez, que incurre en una simulación total o que constituye en su totalidad una falacia, pues el hecho de que, en efecto, haya habido un pago no se contradice con el que, en la forma de documentarlo, nada responda a la verdad.

El tercer reproche que se articula frente a la aplicación del art. 302.9 del Código Penal de 1973 es el de que, aunque se hable de “simulación total” se está siempre ante un “faltar a la verdad en la narración de los hechos”, esto es, ante el castigo de la infracción de un genérico deber de veracidad de los particulares en sus relaciones mercantiles que es, justamente, lo que el legislador de 1995 quiso despenalizar. A tal argumentación cabe oponer, en primer lugar que esta alegación del recurrente no censura el apartamiento del tenor literal del precepto, extremo que acabamos de descartar y, en segundo lugar que no se justifica por el recurrente que el castigo del deber de veracidad en los casos de simulación total a que lo contrae la Sentencia sea metodológicamente extravagante o de algún modo contrario a la Constitución.

Por todo lo cual procede desestimar la aducida vulneración del art. 25.1 CE al aplicar al caso el art. 302.9 del Código Penal de 1973.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 127/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:127

Recurso de amparo 4859/1997. Promovido por doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Guillermo Molledo Martín frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que les condenó por un delito de falsedad en documento mercantil, en la causa seguida en relación con Filesa y otras entidades.

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal: condena por delito de falsedad fundada en la ley.

1. La condena por dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil no ha infringido el principio de legalidad penal \_(art. 25.1 CE). Calificar la conducta de los recurrentes como simulación de documentos de modo que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302.9 del Código penal de 1973), no puede afirmarse que resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible;el castigo del deber de veracidad en los casos de simulación total a que lo contrae la Sentencia tampoco es metodológicamente extravagante o de algún modo contrario a la Constitución (STC 123/2001, FJ 11) [ FJ 6].

2. Los órganos judiciales, en su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, se hallan también sometidos al principio de tipicidad (STC 123/2001, FJ 11) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4859/97, promovido por doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Guillermo Molledo Martín, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por los Abogados don Julián Pérez-Templado y Templado y don José Raúl Dolz Ruiz, contra las siguientes resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, todas ellas dictadas en la causa especial núm. 880/91, seguida por los delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita, delito fiscal, apropiación indebida y otros: Auto de 20 de diciembre de 1996, por el que se decretó la apertura del juicio oral; Auto de 19 de julio de 1997, por el que se resolvieron las cuestiones previas; y Sentencia 1/1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada el 28 de octubre de 1997, por la que se condenó a los ahora recurrentes como autores de un delito continuado de falsedad en documento mercantil. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido partes el Abogado del Estado; don José María Ruiz- Mateos y Jiménez de Tejada y don Christian Jiménez González, representados ambos por el Procurador don Javier Lorente Zurdo y, posteriormente, el primero de los citados por el Procurador don Jesús Jenaro Tejada, y asistidos por el Abogado don Marcos García Montes; y don Carlos Navarro Gómez, representado por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado don Horacio Oliva García. Ha sido Ponente don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 21 de noviembre de 1997, registrado en este Tribunal el siguiente 24 de noviembre, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpuso, en nombre y representación de doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Guillermo Molledo Martín, el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En la Sala Segunda del Tribunal Supremo se siguió la causa especial núm. 880/91 contra los hoy recurrentes y otros. La causa se tramitó ante la Sala Segunda por la condición de aforados de dos de los imputados (los Sres. Navarro Gómez y Sala i Griso).

b) Con fecha 22 de diciembre de 1995 se dictó Auto acordando la apertura del juicio oral respecto de determinados acusados y sobreseimiento libre respecto de doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Guillermo Molledo Martín. Contra dicha resolución interpusieron recurso de apelación el Ministerio Fiscal y la representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada y de don Christian Jiménez González, que fueron impugnados por los ahora recurrentes de amparo. Por Auto de 22 de diciembre de 1996 se acordó estimar los recursos formulados por el Fiscal y la acusación popular, decretando asimismo la apertura del juicio oral.

c) Al inicio de las sesiones del juicio oral, la representación de los ahora demandantes de amparo formuló cuestiones previas de conformidad con el trámite previsto en el art. 793.2 LECrim. Por Auto de 19 de julio de 1997 se resolvieron las cuestiones previas planteadas. Solicitada la aclaración de dicho Auto respecto a don Miguel Guillermo Molledo Martín, por Auto de 1 de septiembre de 1997 se decidió no haber lugar a la aclaración solicitada.

d) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que absolvió a los hoy recurrentes del delito contable del que venían acusados y les condenó, entre otros, por un delito continuado de falsedad en documento mercantil a las penas de dos años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 pesetas para cada uno de ellos, esta última con arresto sustitutorio de treinta días si no hicieren efectiva la multa en el término de veinte días. La pena privativa de libertad llevó como accesoria la suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la respectiva condena. Se les condenó asimismo a cada uno de ellos al pago de una de las veinticincoavas partes de las costas causadas.

3. En la demanda se invocan como infringidos los derechos a tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Al respecto, las alegaciones contenidas en la demanda de amparo son, sucintamente expuestas, las siguientes:

a) La primera queja, formulada sólo en relación con el recurrente Sr. Molledo Martín, aduce la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, como consecuencia del error patente en el que ha incurrido el Tribunal para rechazar la prescripción del delito de falsedad documental respecto del recurrente y por la falta de motivación de la Sentencia sobre dicho extremo.

En el Auto de 20 de diciembre de 1996, que decide la apertura del juicio oral, y en el de 19 de julio de 1997, que resuelve las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar del juicio oral, así como en la Sentencia definitiva de 28 de octubre de 1997, el Tribunal Supremo incurre en un error patente al suponer la presencia del recurrente don Miguel Molledo Martín en el acto de entrada y registro llevado a cabo por la Comisión Judicial el día 24 de septiembre de 1992 en la sede de las empresas Tecnología Informática 1010 y Distribuidora Express 2020. Tal error es determinante para la condena del recurrente, pues lleva a la Sala a considerar que no ha prescrito el delito de falsedad documental. En concreto el Tribunal Supremo ha considerado, como criterio general, que las diligencias de entrada y registro que se entendieron genéricamente con las empresas y no directamente con los imputados no interrumpían el plazo de prescripción. Este es justamente el caso del recurrente don Miguel Molledo Martín, que no estuvo presente en las diligencias de entrada y registro de sus empresas.

b) La segunda queja, planteada respecto a los dos recurrentes, se concreta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, como consecuencia de haber incurrido el Tribunal Supremo en un patente error en relación con la prescripción del delito de falsedad documental.

El Tribunal Supremo condena a los recurrentes como autores de un delito de falsedad documental por la emisión en el año 1989 de seis facturas que califica de falsas: tres giradas por Distribuidora Express 2020 a Filesa y otras tres giradas por Tecnología Informática 1010 a Filesa. Así se afirma expresamente en la declaración de hechos probados de la Sentencia (hecho probado 7, subepígrafe 3).

Teniendo en cuenta que la última de las facturas fue emitida el día 21 de agosto de 1989, es claro que el día 24 de septiembre de 1992, fecha en que se practicó el registro judicial en la sede de las empresas Tecnología Informática 1010 y Distribuidora Express 2020 —acto que interrumpe la prescripción según el Tribunal Supremo— el delito de falsedad documental ya había prescrito por haber transcurrido más de tres años. Pues bien, la no apreciación de la prescripción del delito de falsedad para los recurrentes es consecuencia del error patente en el que incurre el Tribunal Supremo al realizar el computo del plazo de prescripción y vulnera el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE.

c) La tercera queja, que también afecta a los dos recurrentes, aduce la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, en relación con el principio de igualdad del art. 14 CE, como consecuencia del criterio seguido por el Tribunal Supremo para rechazar la prescripción del delito de falsedad documental respecto de los recurrentes.

El Tribunal Supremo declaró prescritos los delitos de falsedad en documento mercantil para todos los acusados —excepto para los querellados al entender que la querella interrumpió la prescripción— al considerar que las diligencias de entrada y registro en sus empresas no interrumpían la prescripción, porque dichas diligencias se entendieron genéricamente con las empresas y no con ellos personalmente (Auto de 20 de diciembre de 1996).

Para los recurrentes el Tribunal Supremo ha seguido un criterio diferente respecto a ellos, al considerar que las diligencias de entrada y registro en las empresas Tecnología Informática 1010 y Distribuidora Express 2020, realizadas en el mes de septiembre de 1992, “fueron entendidas directamente con Aida Álvarez Álvarez y Miguel Molledo Martín”. Del acta del registro practicado en la sede de Distribuidora Express 2020 y Tecnología Informática 1010 el día 24 de septiembre de 1992, acta que consta en los folios 1692 al 1070 de las actuaciones, se deduce que doña Aida Álvarez fue requerida por la Comisión Judicial como representante legal de las sociedades y no a título personal. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha dado un tratamiento distinto a los recurrentes respecto de los demás acusados que se encontraban en la misma situación, lo que infringe el principio de igualdad del art. 14 CE.

d) En la cuarta queja, también aplicable a los dos recurrentes, se alega la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la información de la imputación, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable del art. 24.2 CE, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.3 CE, como consecuencia de la forma en que se practicó la entrada y registro en las empresas de los recurrentes.

El Tribunal Supremo ha considerado como “acto inculpatorio” o como acto por el que “el procedimiento se dirige contra el culpable” (art. 132 del Código Penal) las diligencias de entrada y registro realizadas por la Comisión Judicial en las empresas de los recurrentes. Sin embargo, según la demanda, estos actos no pueden ser calificados como inculpatorios porque se practicaron sin las mínimas garantías de información y defensa de los acusados. En los Autos en los que el Magistrado Instructor autorizó la entrada y registro, aparte de una ausencia palmaria de motivación por no expresarse los indicios graves como exige el art. 573 LECrim, nada se dice acerca de la necesaria ilustración al imputado de sus derechos de defensa (nombramiento de Abogado, derecho a no declarar, etc.). Tampoco existió información alguna de los derechos de defensa que son requeridos al tiempo de practicarse las diligencias por la Comisión Judicial.

En conclusión, las diligencias de registro no pueden considerarse inculpatorias, puesto que no contienen las más mínimas garantías de defensa e ilustración de los pretendidos imputados y deben considerarse como nulas de pleno derecho (art. 238.3 LOPJ) y calificarse de “pruebas prohibidas” que no pueden surtir efecto alguno en el proceso (art. 11 LOPJ).

e) Los dos recurrentes aducen como quinta queja la infracción del principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, derivada de la condena de ambos por el delito de falsedad documental. La doctrina del Tribunal Constitucional exige la aplicación rigurosa de las normas penales, al objeto de evitar que éstas se extiendan a supuestos no explícitamente contemplados en ellas (SSTC 75/1984, 182/1990). Cuando se alega la infracción del principio de legalidad penal por una aplicación defectuosa de la ley penal, el Tribunal Constitucional ha de analizar la interpretación y aplicación que el Juez ha hecho de la norma penal (STC 89/1983). Más expresivamente se pronuncia sobre estas cuestiones el Voto particular del Excmo. Sr. Mendizábal Allende a la STC 203/1994, de 11 de julio.

Los recurrentes fueron acusados del delito de falsedad en documento mercantil, en su modalidad de “falsedad ideológica” prevista en el art. 302.4 del Código Penal, texto refundido de 1973 (“faltar a la verdad en la narración de los hechos”). Así se desprende claramente de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación popular. En virtud de este planteamiento, el Auto dictado el 22 de diciembre de 1995 por el Magistrado Instructor Sr. Bacigalupo Zapater denegó la apertura del juicio oral respecto de los ahora recurrentes de amparo, entre otros.

El Código Penal de 1995 ha despenalizado estas conductas cuando las realiza un particular, como ocurre en el presente caso. En el recurso contra el Auto que se acaba de citar, el Ministerio Fiscal mantuvo la acusación por el delito de falsedad en documento mercantil, pero cambió la calificación penal de los hechos, entendiendo que aquellos supuestos que había calificado antes como falsedades ideológicas eran ahora conjuntamente tanto una modalidad consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos como una simulación de documento susceptible de inducir a error sobre su autenticidad (art. 302.4 y 9 del Código Penal de 1973). En el acto del juicio oral, el Fiscal invocó por primera vez las modalidades falsarias del art. 390.1.1 y 2 del Código Penal de 1995. Por lo tanto, dejó de invocar la modalidad de “faltar a la verdad en la narración de los hechos”, modalidad esta que viene excluida expresamente para particulares en el art. 392 del nuevo Código Penal.

Según el recurrente, es obvio que este cambio en la calificación está motivado por la indicada despenalización, resultando paradójico que se haga sin la más mínima modificación de los hechos objeto de imputación. Lo que antes se entendía plenamente subsumible en un supuesto legal, ahora se pretende subsumible, sin más, en otros, cuando el anterior ha sido despenalizado. Lo que ha sucedido es que se han extendido indebida y analógicamente las otras modalidades de falsedad documental para así dar cabida a lo imputado, evitando de esa manera la despenalización, incurriéndose en una clara inseguridad jurídica y en una infracción del principio de legalidad. Además la Sentencia aplica un precepto —el art. 302.9 del Código Penal de 1973— que nadie había invocado. Todo lo más podría entenderse que esa calificación estaba incluida en la invocación por el Fiscal del art. 390.1.2 del Código Penal de 1995, pero lo cierto es que ni siquiera esta acusación pública había mencionado expresamente aquel art. 302.9 del Código ya derogado.

La demanda de amparo considera que se ha producido una aplicación extensiva in malam partem de la ley penal, porque en verdad las facturas eran auténticas, con lo que no se cumplen todos los elementos del tipo penal. Para desarrollar esta argumentación se examina en primer lugar la jurisprudencia y la doctrina científica sobre el tema, después la argumentación de la Sentencia impugnada al respecto, y por último los elementos típicos de la figura delictiva aplicada.

En primer término, la jurisprudencia ha sentado el principio de que no existe un deber genérico de veracidad exigible a los particulares bajo la amenaza de sanción penal, sino sólo en supuestos específicos. Así se pronuncia la STS de 9 de julio de 1997 en un caso de celebración de un matrimonio de conveniencia como medio para obtener la nacionalidad española, reconociendo que lo declarado por particulares no es punible porque se hace ante funcionario público. Por la misma razón, si un particular realizara las declaraciones integrantes de una factura ante un Notario, no sería constitutivo de delito, a pesar de resultar un documento que tendría más relevancia en el tráfico jurídico que la mera factura; ello no tiene ninguna lógica y no responde a la sistemática propia de las normas penales en cuestión. También considera que no es exigible un deber genérico de veracidad a los particulares la STS de 30 de septiembre de 1997.

Esta jurisprudencia diferencia por tanto entre el deber de veracidad y el deber de autenticidad. El primero consiste en la obligación de que sea veraz lo declarado en el documento y no es exigible a los particulares; esta inexigibilidad es el motivo de la despenalización en el Código Penal de 1995 de la falsedad ideológica cometida por particular. En tanto que el deber de autenticidad supone la obligación de que exista una correspondencia entre quien aparece como firmante de un documento y quien ha realizado la declaración que se contiene en dicho documento; este deber sí es exigible al particular y fundamenta el mantenimiento en el nuevo Código de las restantes modalidades falsarias que sí son aplicables a los particulares.

Estos diferentes deberes se relacionan con lo que la jurisprudencia ha denominado “función probatoria” y “función de garantía”. El documento emitido por particular no “prueba” la veracidad de lo declarado por el mismo, sino sólo que ha hecho la declaración que figura en el mismo (art. 1255 [sic] del Código Civil), “garantizándose” pues únicamente la identificación del responsable de la declaración documentada y la integridad de su contenido, en el sentido de que proviene “auténticamente” del mismo.

En sentido similar se pronuncia la doctrina científica. Bacigalupo Zapater distingue en un artículo entre la función probatoria (“una declaración unilateral sólo prueba, contra quien la ha suscrito, que éste ha hecho la declaración que allí consta, pero no su realidad”) y la función de garantía (“esta función es la que permite atribuir la declaración documentada a quien aparece en el documento como responsable de ella”). Cobo del Rosal, con anterioridad a la reforma, era favorable a que siempre fueran delictivas las falsedades que afectaran a la genuidad o legitimidad, esto es, a la integridad material de documentos y a la identidad entre autor aparente y autor real de los mismos; sin embargo, las conductas que afectaran sólo a la veracidad (entendida como correspondencia con la realidad del contenido del documento) deberían ser o no delictivas, en función de que se exigiera o no un deber jurídico de veracidad.

En segundo lugar, la Sentencia impugnada no distingue entre veracidad y autenticidad, aplicando extensivamente el tipo penal. En el apartado 7, último párrafo, de los hechos probados y en el fundamento de Derecho 31 lo único que se atribuye a las facturas es una falta de veracidad, como algo característico de la falsedad ideológica. En efecto, según el recurrente, la Sentencia no pone en duda que los documentos sean auténticos, en cuanto que provienen del emisor de los mismos: Distribuidora Express 2020 y Tecnología Informática 1010; ni tampoco que los pagos fueran efectivamente realizados, aunque no por el concepto o el pagador señalado. En definitiva, que se factura y se liquida un pago real, aunque sobre la base de una declaración de otros servicios y de otro supuesto pagador.

Pues bien, esos datos ponen de relieve que estamos ante una modalidad falsaria plenamente ideológica. Se trata de un supuesto en el que se falta a la verdad en la narración de los hechos. Sin embargo, la Sentencia considera las facturas como “simulación total” o “falacia total”. Ahora bien, esta resolución emplea una argumentación que resulta incoherente e incomprensible, ya que al mismo tiempo que habla de simulación total y falacia total, admite que en las facturas se hacen constar extremos “ciertos”, “reales” y hasta menciona el “negocio subyacente” a tales facturas. En definitiva, lo que se pretende es transmutar unas modalidades falsarias no aplicables a particulares en otras diferentes que sí lo son.

En último término, la representación del recurrente entiende que se ha producido una aplicación extensiva de la modalidad de la simulación documental, ya que ésta no sólo exige una conducta de simulación, sino que además tal simulación ha de inducir a error sobre su autenticidad, lo que es exigible tanto con el Código Penal de 1973 como con el Código de 1995.

Este elemento típico de inducir a error sobre la autenticidad de un documento explica que esta modalidad siga siendo aplicable a los particulares, y obliga a interpretar este elemento no de forma mimética o tautológica respecto a la simulación, sino dándole un contenido propio. A su vez, remite a la distinción entre “veracidad” y “autenticidad”, ya explicada anteriormente. Auténtico es el documento en el que las manifestaciones contenidas en él pertenecen al sujeto que lo emite.

Las conductas sobre las facturas enjuiciadas en este caso por la Sala Segunda del Tribunal Supremo no cumplen el requisito de inducir a error sobre su autenticidad, ya que la propia Sentencia reconoce que “las facturas ... responden a un pago cierto y a la voluntad real del emisor” (fundamento 26, pág. 65), lo que significa que son auténticas y que, por lo tanto, no han inducido a error sobre su autenticidad.

Además la Sentencia impugnada, al referirse a este elemento típico, ha incurrido en un error patente, ya que en el fundamento 26 sólo lo menciona de pasada, y cita en su apoyo dos Sentencias del propio Tribunal Supremo: la de 13 de junio de 1997 y la de 14 de abril de 1992. Ahora bien, esta última se refiere a un supuesto totalmente distinto, ya que se trataba de un documento confeccionado sobre la base de dos fragmentos correspondientes a documentos distintos, entre los que se había intercalado una cantidad de dinero, y después se había fotocopiado. En este supuesto se había atentado contra la autenticidad, a diferencia de lo que ocurre en el caso que da pie a este recurso de amparo.

Es obvio que la mera simulación, en todo su sentido ideológico o puramente declarativo, puede constituir por sí un engaño y configurar el delito de estafa, si existe perjuicio y concurren los demás elementos de esta figura defraudatoria, e incluso está recogida como particular forma de tal delito mediante la modalidad de “otorgamiento en perjuicio de otro de contrato simulado” (art. 532.2 del Código Penal de 1973 y art. 251.3 del Código Penal de 1995). La factura no es más que un acto declarativo de la ejecución o cumplimiento de un contrato, con lo que su mera simulación no puede tener otra relevancia que la prevista para los contratos en caso de hacerse en perjuicio de terceros, pero nunca otra, si no es afectando a una función añadida y propia de las falsedades materiales, como es la de “garantía” o atribuibilidad legítima de la declaración.

Por todas estas razones, es evidente que se ha vulnerado el principio de legalidad penal, que como garantía de la libertad de los ciudadanos no tolera la aplicación analógica in peius de las normas penales o, dicho en otros términos, exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnen todos los elementos del tipo descrito.

f) Como sexta queja, la demanda denuncia la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la ley del art. 24 CE, en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como consecuencia de la imposibilidad de interponer recurso ordinario ni extraordinario contra la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo.

Los hoy recurrentes no son ni han sido nunca aforados, por lo que “su” Juez natural, predeterminado por la ley no era la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La razón por la que han sido juzgados, en única instancia, por el Tribunal Supremo es que en la misma causa especial también se ejercía la acción penal contra otras personas que sí eran aforados (se hace referencia a los Sres. Navarro Gómez y Sala i Griso).

Como consecuencia de ello, los recurrentes se han visto privados de la posibilidad de recurrir contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y del derecho a la doble instancia penal. La imposibilidad legal de recurrir es contraria al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, que consagra en materia penal el derecho al recurso ante un Tribunal superior, y al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “ toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley ”.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha matizado el alcance de esta garantía específica del proceso penal, al estimar que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes (STC 42/1982) y al justificar alguna excepción por razón de fuero especial al imperativo de la doble instancia en materia penal. Pero esta interpretación que se ha venido realizando hasta ahora es una de las posibles, pero no es precisamente la más favorable a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En el presente caso, no basta con invocar el art. 847 LECrim, pues su contenido es preconstitucional y, en todo caso, debe interpretarse en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

La demanda concluye solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas con las consecuencias que procedan para la efectividad de los derechos constitucionalmente lesionados. Por otrosí piden, con base en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía.

4. Mediante providencia de 22 de diciembre de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC para que, en un plazo no superior a diez días, los solicitantes de amparo y el Ministerio Fiscal se manifestaran acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC —carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional— en relación con la queja quinta, que denuncia la infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en lo que se refiere a la condena por el delito de falsedad en documento mercantil. La Sección acordó asimismo la inadmisión de las demás quejas del presente recurso de amparo por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado el día 5 de enero de 1998, el Fiscal presentó las alegaciones propias del trámite del art. 50.3 LOTC, en las que solicitaba la inadmisión a trámite de la queja quinta de la demanda de amparo. Mediante escrito registrado el 5 de enero de 1998 en el Juzgado de guardia de Madrid, la representación procesal de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones correspondiente al mismo trámite del art. 50.3 LOTC, en el que reiteraba las que ya había puesto de manifiesto en el escrito de demanda. Concluía suplicando a la Sala que admitiera a trámite la queja quinta de la demanda, otorgara la suspensión solicitada, y reconociera la vulneración del derecho constitucional invocado.

6. La Sección Cuarta, mediante providencia de 22 de enero de 1998, acordó la admisión a trámite de la queja que invoca como vulnerado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por la condena de un delito de falsedad continuada en documento mercantil. Como consecuencia de tal admisión parcial, declaró procedente la apertura de la pieza separada para la tramitación y decisión de la medida cautelar de suspensión solicitada por los recurrentes.

Asimismo, la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo para posibilitar su comparecencia en este proceso constitucional. Y relegó a un momento procesal posterior la decisión relativa a la petición de actuaciones.

7. La misma Sección Cuarta, por otra providencia de idéntica fecha, acordó formar la pieza separada de suspensión. Tras las alegaciones de los recurrentes, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal dictó el ATC 33/1998, de 3 de febrero, por el que se acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y denegar la suspensión respecto del pago de las costas y de la pena de multa.

8. Tras las correspondientes solicitudes de personación, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 27 de abril de 1998, tener por personados y parte en el procedimiento al Procurador don Javier Lorente Zurdo en nombre y representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada y de don Christian Jiménez González; y al Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Carlos Navarro Gómez, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones.

La misma Sección acordó también conceder el plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dándoles vista de las actuaciones correspondientes a la causa especial 880/91, que debido a su volumen se les pondrán de manifiesto en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que, caso de que llegara a ser preciso, pudiera interesar la Sala del Tribunal Constitucional la remisión de parte de las actuaciones.

9. En el trámite del art. 52.1 LOTC, la representación de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones el 20 de mayo de 1998. En el mismo se reiteraban los argumentos ya expuestos tanto en la demanda de amparo como en el escrito de alegaciones formulado con motivo del trámite contemplado en el art. 50.3 LOTC. Pero se añade que con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, la STS de 26 de febrero de 1998, dictada en el caso “Argentia Trust” por una Sala de lo Penal ampliada a cinco Magistrados, ha venido a confirmar los postulados de la demanda de amparo. Entre otros extremos, dicha resolución declara lo siguiente: “Como es sabido, el art. 392 del CP de 1995 ha extraído de la relación de falsedades documentales punibles que pueden ser cometidas por los particulares las que consisten en ‘faltar a la verdad en la narración de los hechos’, esto es, las que son llamadas por la doctrina y la jurisprudencia ‘falsedades ideológicas’, limitando la posibilidad de dicha comisión a las modalidades previstas en los tres primeros números del art. 390.1. Con esta reforma el legislador ha subrayado, de una parte, la diferencia que, en el ámbito del derecho penal, existe entre el deber de veracidad documental que incumbe al funcionario público en el ejercicio de su cargo y el que es exigible al particular, y ha recogido, de otra, lo que podía considerarse ya doctrina consolidada de esta Sala. Sobre esto último no es ocioso recordar que la jurisprudencia ha tenido siempre por indiscutible que la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documente, no se convierte en delito de falsedad; puede dar lugar a un delito de estafa o de otra especie, pero no forzosamente a un delito de falsedad en documento público o privado. Para distinguir la mera mendacidad escrita de la falsedad documental punible, la jurisprudencia ha exigido que en el delito de falsedad el elemento no veraz incorporado al documento sea ‘esencial’ y, este requisito de la esencialidad ha sido conectado con la incidencia de la falsedad en el tráfico jurídico, esto es, con la posibilidad de que la falsedad lesione o ponga en peligro ‘bienes jurídicamente protegidos y subyacentes al documento amparado por la fe pública’ -Sentencia de esta Sala de 21-11-95, en que se citan las de 8-4-68, 21-5-74, 28-6-88, 17-12-90, 12-12-91 y 21-1-94-. .... En última instancia, lo que se protege con la punición de las falsedades no es tanto la verdad como la función que los documentos están llamados a desempeñar en la vida jurídica, que son la de perpetuación de las declaraciones de voluntad, la de identificación de sus autores y la estrictamente probatoria del negocio jurídico que el documento refleja. ... Como en la vida jurídica sólo puede incidir con plenitud de efectos lo que queda probado frente a terceros o ‘erga omnes’, se deduce fácilmente de los mencionados preceptos [sc., arts. 1218, 1225 y 1227 del Código Civil] que la falta de veracidad en que puedan incurrir los particulares cuando declaran ante el funcionario que autoriza un documento público u oficial o cuando redactan un documento privado —y un documento mercantil no autorizado por funcionario público es privado aunque tenga la protección penal del documento público— no puede normalmente dar lugar a una falsedad penalmente típica. Todo ello quiere decir que la ‘despenalización’ de la falsedad ideológica cometida por particulares, como ponen de manifiesto, entre otras, las SS de 18-3- 91, 24-7-92 y 5-5-95, todas anteriores a la reforma, tiene de innovación bastante menos de lo que parece”.

Esta misma resolución advierte que el aplicador del Derecho, “debe ponerse en guardia frente a la tentación de continuar teniendo por punible una conducta que ha sido despenalizada, mediante el expediente de incardinarla en un tipo penal análogo que subsiste tras el cambio normativo. Esta tentación puede venir propiciada, en las falsedades, por la técnica tradicionalmente seguida por el legislador, que ha determinado frecuentemente en el intérprete una cierta confusión entre determinadas conductas falsarias —como si alguna de ellas fuesen intercambiables— y la difuminación, a veces, de la diferencia que existe entre la falsedad material que afecta al documento mismo y la falsedad ideológica que afecta a su contenido. Es posible que un cambio normativo como el que ha supuesto la despenalización de la falsedad ideológica, cuando es cometida por particulares, obligue a un mayor rigor interpretativo y a profundizar en la naturaleza de una y otra clase de falsedad. Aunque no es esta la ocasión de abordar el problema en toda su complejidad, sí hemos de decir que la pretensión de que continúa siendo típica la falsedad, cometida por particular, que afecta exclusivamente a los hechos que se narran en el documento, mediante la subsunción sustitutoria de la acción en el tipo que consiste en simular en todo o en parte un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, supone volver a penalizar una falsedad ideológica convirtiéndola a tal efecto en falsedad material. Porque falsedad ideológica es, en la generalidad de los casos, faltar a la verdad en la narración de los hechos y falsedad material, por el contrario, es simular en todo o en parte un documento. Este desplazamiento del hecho desde el tipo en que era claramente subsumible —y donde ya no lo puede ser por la soberana decisión del legislativo— a otro al que se atribuye así, en cierto modo, la función de una cláusula de cierre, presenta riesgos innegables desde las perspectivas del principio de legalidad y de la obligada interdicción de toda extensión analógica de una norma penal”.

Según los recurrentes, esta Sentencia viene a sostener, de la misma manera que en el escrito de demanda, que la mera simulación, en todo su sentido ideológico o puramente declarativo, puede constituir por sí un engaño y configurar el delito de estafa, si existe perjuicio y concurren los demás elementos de esta figura defraudatoria, e incluso está recogida como particular forma de tal delito mediante la modalidad de “otorgamiento en perjuicio de otro de contrato simulado” (art. 532.2 del Código Penal de 1973 y art. 251.3 del Código Penal de 1995). La factura no es más que un acto declarativo de la ejecución o cumplimiento de un contrato, con lo que su mera simulación no puede tener otra relevancia que la prevista para los contratos en caso de hacerse en perjuicio de terceros, pero nunca otra, si no es afectando a una función añadida y propia de las falsedades materiales, como es la de “garantía” o atribución legítima de la declaración.

El escrito concluye solicitando que se declare la nulidad de la resolución recurrida en amparo, con todas las consecuencias que procedan para la efectividad de los derechos constitucionales garantizados.

10. En el trámite del art. 52.1 LOTC el Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 26 de mayo de 1998, en el que solicitaba que este Tribunal dictara Sentencia denegatoria del amparo pretendido. En primer término la Abogacía del Estado resume la doctrina constitucional en relación con el principio de legalidad penal, con base en las SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; y 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; ninguna de las cuales ha sido invocada en la demanda de amparo. A continuación rechaza que tal doctrina haya sido inobservada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto a la condena por los delitos de asociación ilícita y de falsedad documental.

Con respecto a la condena por los delitos de falsedad, la discrepancia de la defensa de los actores con la Sentencia recurrida se centra en los dos puntos decisivos de la descripción típica del delito por el que los recurrentes han sido condenados, a saber: “simulando un documento” y “autenticidad”. La demanda de amparo viene a sostener que la Sentencia confunde la “simulación documental” lesiva de la autenticidad (que es lo penado en el art. 302.9 del Código Penal de 1973) con la “simulación negocial” lesiva de la veracidad del documento (punible, cuando lo sea, con arreglo al art. 532.2 del mismo Código); y que, en directa relación con el anterior reproche, emplea un concepto patentemente inadecuado de “autenticidad” de documento, pues confunde la veracidad del contenido documentado con la autenticidad documental en sentido propio, la cual se refiere a la autoría del documento, a la coincidencia del autor real y el aparente, pues un acto es auténtico porque está autorizado, porque tiene auctoritas en sentido etimológico; es decir, porque es propio de su autor, le corresponde o pertenece, es un acto genuino suyo. En resumen: según la demanda, la Sentencia impugnada confunde dos planos que es necesario distinguir en la aplicación constitucionalmente correcta del art. 302.9 del anterior Código: el documento en sí (instrumentum) y su contenido (negotium). Dictado el nuevo Código Penal, el art. 302.9 del antiguo, cuando se aplique, ha de servir para castigar conductas que se muevan en el plano del instrumentum y nunca del negotium.

Sin duda —reconoce el Abogado del Estado—, la interpretación del art. 302.9 del Código Penal de 1973 que parece patrocinar la demanda de amparo reúne las condiciones de respeto al tenor literal y razonabilidad jurídica, que la harían perfectamente aceptable desde el punto de vista constitucional. Sin embargo, otro tanto puede decirse de la interpretación elegida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como se pasa a razonar seguidamente. Los razonamientos se centran en los dos elementos típicos fundamentales de la modalidad falsaria del art. 302.9 del Código Penal de 1973: la simulación documental y la autenticidad del documento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior y posterior a la Sentencia ahora impugnada ha mantenido diferentes líneas interpretativas sobre la simulación documental, considerándola bien como supuesto de falsedad material (STS de 2 de abril de 1964), bien como falsedad ideológica o intelectual (STS de 8 de marzo de 1983). Algún autor considera que operaba como un “cajón de sastre” o comodín cuando había dudas respecto a la subsunción de la conducta en alguno de los otros números del precepto. La Sentencia que condenó a los recurrentes considera que existe simulación cuando la factura es incierta en su totalidad, al haber un soporte material falso, no meramente intelectual. Pues bien, esta interpretación, que ya había sido asumida anteriormente por la jurisprudencia —la resolución impugnada cita las SSTS de 21 de marzo de 1989, de 18 de noviembre de 1991, de 18 de septiembre de 1993 y de 13 de junio de 1997— y que fue reiterada después —así, en las SSTS de 7 de noviembre de 1997 y 25 de noviembre de 1997—, no puede ser conceptuada de extravagante. En las palabras “simulando un documento” caben diversas formas de creación de simulacros o apariencias documentales, y por lo tanto resulta razonable que se califique como simulación la factura emitida como justificación de que se ha realizado un estudio, informe u otro tipo de prestación, en verdad no efectuada.

La STS de 21 de marzo de 1989 afirma que el art. 302.9 se refiere a “una figura de falsedad total, mediante la cual se sancionaba la simulación entera e íntegra de un documento, no existente y jamás confeccionado o redactado con rigor y veracidad, de un modo, lo suficientemente hábil y perfecto para que pudiera inducir a error al común de las gentes o a cualquier ser humano medianamente perspicaz y clarividente”; descripción en la que cabe perfectamente el presente supuesto de las “facturas falsas”.

La STS de 18 de noviembre de 1991 aplica la simulación documental a un supuesto en el que un padre y su hijo forjaron un irreal documento privado de arrendamiento “para impedir que el local que se indica fuera entregado a la empresa a la que, en la jurisdicción laboral, había sido adjudicado tras los trámites correspondientes”. El supuesto es análogo al de las facturas falsas: autores reales y aparentes coinciden, pero el documento privado, en sí mismo, es un ficticio simulacro de documento arrendaticio. Según esta resolución, “la simulación del documento precisa, al igual que en las demás modalidades falsarias, de un característico dolo intencional, conciencia o querer de la mente para imitar, para cambiar, para modificar, en este caso por medio de un documento con el que se trastoca la realidad jurídica ad extra, dando apariencia externa de un documento con visos de auténtico sin serlo. Esta representación imitativa del documento irreal para hacerlo pasar por real y auténtico, sustituye o pretende sustituir a éste por medio o a través de las condiciones, requisitos y circunstancias del documento genuino, las cuales incorpora, en mayor o menor medida ... La seguridad del tráfico jurídico y la defensa de la fe pública, finalidad o bien jurídico protegido por la norma, quedaron vulnerados por este documento que, en la calidad de contrato de arrendamiento, expresó de manera concreta el pensamiento que ambos acusados, padre e hijo, perseguían con posibilidad de producir en abstracto consecuencias jurídicas variadas. Por su mediación y con la simulación realizada, se plasmó un falso arrendamiento que permitía el ejercicio de determinadas acciones judiciales, de orden civil”.

La Sentencia de 18 de septiembre de 1993 considera el supuesto de entrega de un cheque contra cuenta perteneciente a persona distinta del firmante, el cual firmó con su nombre. Coinciden autor aparente y autor real del documento mercantil. Pero el Tribunal Supremo entiende aplicable el art. 302.9 del Código Penal de 1973, porque “simular equivale a crear un documento configurándolo de tal forma que produzca una apariencia de veracidad tanto por su estructura como por su forma de confección. La utilización de un talón bancario que ha sido realizado por una entidad crediticia con la finalidad de entregárselos a los clientes que abran las cuentas corrientes supone un acto habitual del tráfico mercantil que tiene institucionalizados estos medios de pago. Ahora bien, la confección del documento tiene que recoger todos aquellos elementos que constituyen su esencia y cumplir las formalidades prescritas por la ley, así el talón bancario debe contener una referencia a la persona a cuyo favor se ordena el pago, la fecha, cantidad de dinero y la firma del librador. Externamente el documento confeccionado por el acusado tenía todos los componentes de un cheque auténtico, aunque la firma estampada en el lugar del librador no era la del titular de la cuenta, pero no obstante el instrumento mercantil era susceptible de ser destinado al tráfico jurídico como lo demuestra el hecho de que fue pasado por la Cámara de Compensación”.

La STS de 13 de junio de 1997 dice lo siguiente: “De la lectura del relato histórico de la Sentencia de instancia fluye sin dificultad, que las facturas que representan el suministro de bienes y maquinaria por parte de las sociedades inactivas que se mencionan, constituyen una ficción total, simulando la creación de documentos mercantiles inexistentes, con suficiente apariencia de credibilidad para inducir a error a las sociedades de leasing a las que iban destinadas como lo evidencia el que determinaran la suscripción de los correspondientes contratos de arrendamiento financiero y el abono de los respectivos importes a las sociedades que aparentaban ser las distribuidoras de los bienes que iban a ser financiados. La función probatoria, perpetuadora y garantizadora se han visto afectadas en cuanto se simula unos documentos mercantiles que nunca han existido y ya no se trata de que en las declaraciones que se contienen en los citados documentos se haya faltado a la verdad, se trata sencillamente que tales declaraciones jamás se han producido”.

En cuanto al elemento típico de que la simulación debe inducir a error sobre la “autenticidad” del documento, el Abogado del Estado expresa que no existe una definición de la autenticidad documental que valga para todos los sectores de nuestro Derecho positivo. La primera acepción de “auténtico” en el Diccionario de la Real Academia Española es “acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren”.

El Código Civil no presta base alguna para elaborar un concepto de documento auténtico, a diferencia de lo que ocurría con el Proyecto de 1851, cuyo art. 1199 decía al final: “Todos los instrumentos públicos son títulos auténticos y como tales hacen plena fe”.

Para Guasp es factible distinguir un concepto subjetivo de autenticidad (coincidencia del autor aparente del documento con el verdadero), un concepto objetivo (autoridad del documento por razón de la materia sobre la que recae) y, en fin, otro procesal, que a su juicio era el relevante a los efectos del antiguo art. 1692.7 LEC (autenticidad de un documento no es ni más ni menos que eficacia probatoria privilegiada del mismo). Núñez Lagos distingue entre la genuidad o genuinidad de cualquier documento (la coincidencia entre autor real y aparente) y la autenticidad externa, corporal o autenticidad de forma, de la que sólo cabe hablar con referencia a los documentos públicos y a su “fuerza probante formal”. Según este autor “el documento privado tiene genuidad pero no autenticidad externa. Es siempre autor, incluso después de un reconocimiento legal, un particular. En el reconocimiento legal al documento privado se le añade y yuxtapone un documento público, que en sí mismo tiene autenticidad, y que declara la autoría del mismo documento privado: la genuidad se hace auténtica. La autoría auténtica del documento privado no resulta nunca directamente de sí mismo sino indirectamente, por contragolpe del documento público yuxtapuesto”.

Para este mismo autor, el documento público goza, junto a la autenticidad corporal, externa o formal, de una autenticidad de fondo o de contenido, que se refiere a las declaraciones del funcionario (no de la parte) recogidas en el documento público. Todo documento público tiene necesariamente dos partes auténticas: la autoría del documento y las menciones acerca de la propia actuación del funcionario. Además de lo expuesto, un documento para ser auténtico debe ser autónomo, en su doble manifestación de autosuficiencia y literosuficiencia.

Al tratar Núñez Lagos las declaraciones hechas por los particulares en documentos públicos, señala que “las manifestaciones de las partes valen como auténticas sin necesidad de reconocimiento alguno de la contraparte (aquiesciencia) con tal que no hayan sido directamente impugnadas. La “razón de autenticidad” de estas declaraciones de las partes “estriba en que se producen en conexión de simultaneidad y accesoriedad con la comparecencia, lectura solemne y demás hechos presenciados por el mismo funcionario (accesorium sequitur principale)”.

Para Rodríguez Adrados, en sentido jurídico es auténtico el documento “que por sí mismo prueba su real proveniencia del autor que indica”, de manera que produce respecto a su autoría “la máxima eficacia que un documento puede generar”, lo que no significa la total inimpugnabilidad del hecho documentado. Distingue este autor entre autenticidad corporal (de la que sólo gozan los documentos públicos) y autenticidad ideológica, que puede entenderse tanto en sentido simple (coincidencia real entre el actum y su narración documental, el dictum), como en sentido jurídico (y significa entonces que el dictum se sobreponga al actum mientras el documento no sea privado de su fe pública).

Estas citas nos alertan, según el Abogado del Estado, acerca de las complejidades de la noción exacta de “autenticidad”, de su diferente alcance, y de que siempre que se aplica tal concepto a los documentos privados nos movemos fuera de la autenticidad documental en sentido propio y riguroso.

La falsedad prevista en el art. 302.9 del Código Penal anterior no sólo se aplica a los documentos públicos falsos realizados por particulares, sino también a los documentos mercantiles (art. 303 del mismo Código Penal) y a los documentos privados en general (art. 304 del mismo texto legal). Luego, la noción de autenticidad no puede ser la misma cuando se simula un documento público que cuando se forja un documento mercantil o privado ficticio, lo que justifica la acuñación de un concepto de autenticidad propio del Derecho penal. Tiene pues razón el Voto particular del Excmo. Sr. Viver Pi-Sunyer a los Autos de 20 y de 28 de enero de 1998 cuando indica que hay precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entienden la autenticidad no exclusivamente en sentido subjetivo, es decir, como identidad entre el autor aparente y el real del documento, sino que acuden a otras interpretaciones que también caben en el tipo penal. Es posible entonces considerar una factura como falsa no porque su autor real no coincida con el aparente, sino porque es falaz en lo que refleja, porque pretende documentar en el tráfico jurídico una prestación (un estudio o informe) absolutamente inexistente.

En consecuencia, concluye el Abogado del Estado, es cierto que el precepto penal se presta a otras interpretaciones igualmente constitucionales, pero no se puede reprochar a la Sentencia que haya infringido el principio de legalidad penal, ya que ni ha desbordado el texto literal del precepto ni lo ha interpretado mediante pautas extravagantes o contrarias a los preceptos, principios o pautas constitucionales.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones correspondiente al trámite del art. 52.1 LOTC el día 27 de mayo de 1998. En él se solicita que la Sala de este Tribunal dicte Sentencia desestimando el recurso presentado. Tras resumir los antecedentes, el Fiscal se ocupa de la única queja admitida a trámite: la quinta, relativa a la conculcación del principio de legalidad penal como consecuencia de la condena por un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

Los recurrentes centran su alegato en la consideración de que la modificación de las conclusiones por parte de alguna de las acusaciones en el plenario, cambiando el título incriminatorio de falsedad en documento mercantil del art. 303 en relación con el art. 302.4, al núm. 9 de este mismo art. 302, todos ellos del Código Penal de 1973 (o bien, al art. 390.1, 2 del Código Penal de 1995), tesis que aceptó la Sentencia, habría desconocido el principio de tipicidad con trascendencia constitucional.

El Fiscal señala que no necesita ni manifestar expresamente el acatamiento al principio de legalidad ni apoyarlo en citas jurisprudenciales sobradamente conocidas, bastando al efecto las que los propios recurrentes hacen. Pero sí niega que la Sentencia impugnada infringiera el principio de legalidad penal por dos razones: porque la cuestión que se plantea no sobrepasa el ámbito de legalidad ordinaria y corresponde en consecuencia a la competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción por imperativo del art. 117.3 CE, lo que equivale a negar toda trascendencia constitucional al alegato; y porque el cambio del título incriminatorio en la falsedad no vulnera el principio de tipicidad.

En cuanto a la primera cuestión, el Fiscal insiste en lo ya expuesto en su dictamen correspondiente al trámite de admisión, que coincide con el voto particular que se formulara al ATC de 28 de enero de 1998. El tema que se plantea es un problema de subsunción de los hechos bajo la norma, que no excede del ámbito de la legalidad ordinaria (AATC 454/1987, 904/1987, 722/1988, 321/1992). Por su parte, la STC 137/1997 declara que la interpretación y aplicación de la norma son cuestiones de legalidad ordinaria, existiendo dos supuestos en los que se produce la vulneración del art. 25.1 CE: el desconocimiento de la literalidad del precepto aplicado o bien la afirmación de la tipicidad a través de argumentos extravagantes.

Trasladando ahora tales criterios al caso que nos ocupa, le parece claro al Fiscal que no se trata de ninguno de los supuestos señalados. En modo alguno puede valorarse como un desconocimiento de la literalidad del tipo el afirmar, como hace la Sentencia impugnada, que la creación ex novo de una factura mendaz en su integridad, en cuanto que no responde a un negocio real, constituye una falsedad “simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”. Podrá cuestionarse que el hecho puede ajustarse además a las exigencias de otra de las modalidades falsarias que el precepto describe, pero no cabe afirmar con fundamento que no responde a las exigencias del art. 302.9 del Código Penal de 1973 aplicado.

En cuanto al rigor lógico y técnico de los argumentos que conducen a tal calificación, basta la lectura de los fundamentos 24, 25 y 26, y muy especialmente de este último, para comprobar, por un lado, que se ajustan a las exigencias de la técnica penal y, por otro, que no constituyen ninguna innovación para este caso, sino que se inscriben en una continuada línea jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, si en alguna reciente ocasión ha sido alterada —alteración no aceptada pacíficamente incluso en el seno de la propia Sala— no por ello eleva el problema planteado a un rango constitucional desde las exigencias del art. 25.1 CE.

Para el caso de que este Tribunal entendiera otra cosa, considera el Ministerio Fiscal que no habría supuesto un desconocimiento del principio de legalidad el cambio del título incriminatorio del que se quejan los recurrentes, y que en su concepto no tendría otra razón de ser que eludir la despenalización sobrevenida a consecuencia de la sucesión legislativa del Código Penal de 1973 al de 1995.

Con la finalidad de huir de planteamientos simplistas, el Fiscal hace notar que no es correcta la afirmación tan frecuente de que el Código Penal de 1995 ha despenalizado la falsedad ideológica (art. 392 en relación con el art. 390.1). Lo correcto sería decir que, en tales supuestos, ha sido despenalizada la modalidad de falsedad que contempla el núm. 4 del art. 390.1, coincidente con el mismo número del art. 302 del Código de 1973, sin perjuicio de otras modalidades de falsedad ideológica que subsisten.

La falsedad ideológica —presente en el art. 476 y ss. del Código Penal italiano y en los §§ 267 y ss. del Código Penal alemán— no fue elemento de los tipos penales de nuestro Código. La distinción falsedad material/falsedad ideológica es un criterio doctrinal no siempre bien distinguido, de suerte que la doctrina científica nunca dio una solución unívoca para calificar de una u otra manera las modalidades del antiguo art. 302, y siempre se convino en que las formas de la falsedad ideológica estaban indiscriminadamente situadas en el elenco del art. 302. De esta manera no resulta válido el argumento de que el condenado lo ha sido por falsedad ideológica, que después fue despenalizada, porque también el núm. 9 del art. 302 del Código de 1973 es, o puede ser, una modalidad de falsedad ideológica.

Además, el Tribunal Supremo al calificar el hecho de conformidad con este último precepto no ha aplicado un criterio novedoso, sino el que ha venido siguiendo a través de una línea jurisprudencial bien definida para la creación de documentos falsos ex novo (SSTS de 2 de octubre de 1944, 22 de diciembre de 1945, 23 de noviembre de 1951, 28 de octubre de 1958, 2 de marzo de 1959, 29 de diciembre de 1992). Por otra parte, la íntima relación existente entre el núm. 4 y el núm. 9 del art. 302 es tan clara, que con extraordinaria frecuencia se calificaba y condenaba con fundamento en los dos preceptos, cuando los hechos colmaban las exigencias de ambos, confirmándose así el fundamento de las críticas a la enumeración de modalidades falsarias que el artículo contiene.

La circunstancia de que se cambiara la calificación en un trámite procesal adecuado, en comparación con la calificación provisional, no entraña la finalidad de eludir la despenalización a que se alude, porque el hecho siempre fue típico respecto del art. 302.9 del Código ya derogado, se citara o no éste en la calificación provisional, según la doctrina del Tribunal Supremo.

El Fiscal advierte que los términos en que se produjo el cambio del título incriminatorio no han comprometido el principio acusatorio ni el derecho de defensa (art. 24.2 CE). Lo primero, porque se produjo en el plano de la legalidad procesal más estricta cuanto el objeto del proceso aún no estaba definido en términos inmodificables. Lo segundo, porque permaneciendo el hecho sin alteración alguna, la impugnación de la tesis acusatoria no sufrió en sus posibilidades merma alguna, como demuestra el hecho de que las defensas no utilizaran la facultad que les confiere el art. 793.7 LECrim.

Por último, el Fiscal rechaza la argumentación según la cual hay que negar la tipificación del hecho conforme al núm. 4 del art. 302 del Código Penal de 1973 desde las exigencias de la doctrina del Tribunal Supremo. Ante todo, este extremo plantea una cuestión de evidente legalidad ordinaria que afecta a la subsunción de los hechos bajo la norma, sin trascendencia constitucional. Pero en cualquier caso, la tesis no es aceptable en cuanto que confunde la legitimidad del documento con la falsedad de su contenido. Efectivamente las facturas están autorizadas por quien realmente las firma y la declaración que contienen es la que efectivamente se hizo; pero cuanto se hizo constar es mendaz en términos tales que no puede ponerse en duda que “perpetúan”, “prueban” y “garantizan” la realidad de un hecho inexistente porque supone, sin lugar a dudas, faltar a la verdad en la narración de los hechos.

El Fiscal concluye indicando que no parece, pues, que estuviera ausente en la falsedad el requisito de la esencialidad ni ningún otro.

12. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 28 de mayo de 1998 y recibido en este Tribunal al día siguiente, la representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada y otro presentó sus alegaciones correspondientes al trámite del art. 52.1 LOTC, en el que solicitaba que se dictara Sentencia desestimando el presente recurso de amparo.

Opina esta parte que lo que verdaderamente se impugna en este recurso de amparo es la calificación de los hechos de conformidad con las modalidades falsarias previstas en el art. 302 del Código Penal de 1973. Pues bien, según la doctrina del Tribunal Constitucional, la subsunción de los hechos compete en exclusiva a los Tribunales penales (SSTC 51/1989, de 22 de febrero; 135/1989, de 19 de julio; 154/1990, de 15 de octubre; 34/1996, de 11 de marzo). La STC 137/1997 reconoce que el principio de legalidad puede ser vulnerado por una aplicación analógica o extensiva in malam partem, pero aun así limita el control a los supuestos en que las resoluciones judiciales impidan a los ciudadanos programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

La subsunción realizada por el Tribunal sentenciador no supone ninguna extensión del contenido del tipo, ya que la misma no sólo ha sido razonada extensamente en los fundamentos jurídicos de la resolución que se recurre, sino que además había sido configurada por la jurisprudencia anterior, máxime cuando las facturas son en su integridad falsas. Tal extremo no supone ni un apartamiento del contenido del tipo ni una interpretación irracional o extravagante, sino lógica, coherente y en conexión con las líneas jurisprudenciales anteriores.

Por último, el hecho de que las acusaciones modificaran en sus conclusiones definitivas la calificación jurídica no supone vulneración alguna del principio de legalidad ni de ningún otro derecho, ya que el art. 793.7 LECrim faculta para ello, sin que tal actuación supusiera ninguna sorpresa para las defensas, las cuales no solicitaron el aplazamiento previsto en el mismo precepto.

13. Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 1998 en el Juzgado de guardia de Madrid, y recibido en este Tribunal al día siguiente, la representación de don Carlos Navarro Gómez presentó su escrito de alegaciones correspondiente al trámite del art. 52.1 LOTC. En él señalaba que, al guardar el presente recurso de amparo una estrecha relación con el registrado con núm. 4645/97, reproducía las alegaciones formuladas en el mismo momento procesal respecto a la vulneración del principio de legalidad penal derivada de la condena que se le impuso por dos delitos de falsedad documental.

Recuerda en primer término que las acusaciones calificaron inicialmente los hechos como falsedad ideológica en documento mercantil cometida por particular, delito previsto en el art. 303 en relación con el art. 302.4, ambos del antiguo Código Penal. El Auto del Magistrado Instructor de 22 de diciembre de 1995 decidió sobreseer las imputaciones por falsedad, en atención a la despenalización de la falsedad ideológica cometida por particular en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con art. 390.1), pero fue revocado por otro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996. Finalmente la Sentencia impugnada mantuvo intangibles los hechos pero consideró que los mismos debían ser calificados como dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil en la modalidad de simulación del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973, al considerar que dicha norma era más favorable.

Según criterio del Sr. Navarro Gómez tal forma de proceder constituye tanto un fraude de ley como una aplicación analógica in malam partem de tal norma penal, que vulnera el principio de legalidad penal. No se trata de que este Tribunal Constitucional entre a conocer los hechos, sino de que los considere de manera instrumental para examinar la vulneración alegada. Tampoco se trata de que interprete la norma, para lo que este Tribunal no tiene competencia, sino que se pretende que realice un control asimismo instrumental para el análisis de la infracción del principio de legalidad penal.

La cuestión planteada tiene, pues, alcance constitucional. La STC 75/1984, de 27 de junio, FJ 6, señala: “es evidente que si en el ámbito penal no cabe apreciar el fraude de ley, la extensión de la norma para declarar punible una conducta no descrita en ella implica una aplicación analógica incompatible con el derecho a la legalidad penal”. Este método del fraude de ley se advierte claramente porque sin variar la redacción de los hechos se ha operado un cambio de calificación, primero en el juicio oral y luego en la Sentencia condenatoria. La norma defraudada o eludida es la despenalización de la falsedad ideológica (“faltando a la verdad en la narración de los hechos”) cuando es realizada por un particular, despenalización llevada a cabo en el nuevo Código Penal de 1995 (art. 392 en relación con el art. 390.1 de dicho Código). Esta norma debía ser aplicada retroactivamente a los hechos por ser más beneficiosa, en virtud del art. 25.1 CE y del art. 2.2 del mismo Código Penal de 1995. Sin embargo, la norma de cobertura ha sido el delito de falsedad en su modalidad de “simulación documental”, prevista en el art. 303 en relación con el art. 302.9, ambos del Código Penal de 1973 (“simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad”). El fraude consiste, por tanto, en dejar sin virtualidad el efecto despenalizador operado por el Código Penal de 1995.

La aplicación de esta norma de cobertura supone una aplicación analógica in malam partem, que se encuentra prohibida por el art. 25.1 CE. Dicha norma ha sido “retorcida” para dar cabida a un supuesto que no tiene su acomodo en ella, y paralelamente se ha producido un “estiramiento” de la conducta, con el objeto de que pudiera ser acogida por la referida norma. En efecto, la jurisprudencia consideraba que la “simulación documental” constituía una subespecie de falsedad material, pero no de la ideológica; en este sentido algún autor declaraba que un documento es “auténtico” —y por lo tanto no simulado— cuando la persona que asume la declaración contenida en el documento la ha hecho verdaderamente, con independencia de si lo declarado por dicha persona es o no verdad; por el contrario, la modalidad de “simulación documental” se refiere a documentos inciertos en su totalidad, emitidos sin que ninguno de los conceptos corresponda a una relación jurídica; en el caso de que tal documento sea una factura, si el sujeto que la emite y el receptor son reales y si la fecha no ha sido cuestionada, entonces no es incierta en su totalidad —y por tanto tampoco constituye “simulación documental”—, dado que refleja un acuerdo de voluntades realmente existente entre personas realmente existentes. En definitiva, la simulación documental sólo es típica cuando sea material, es decir, cuando lo que se simula es el documento y no el negocio jurídico en él descrito. Al contrario, si el documento es genuino y auténtico, salvo en su contenido por la circunstancia de faltar a la verdad en su narración, entonces se trata de una falsedad ideológica, que ya no es típica respecto a particulares por haber sido derogada la norma que la preveía del Código Penal de 1973.

Esta aplicación analógica de la norma ha determinado que el Sr. Navarro Gómez se haya visto sorprendido al imponérsele una sanción como consecuencia de unos comportamientos que no son constitutivos de delito. Se trata además de una aplicación analógica in peius, que está prohibida por el art. 25.1 CE, precepto que exige una aplicación rigurosa de las normas penales, de manera que, como resalta la STC 182/1990, de 15 de noviembre, “sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles”.

Por su parte, el Tribunal sentenciador ha elegido una vía irrazonable para subsumir la conducta, verdaderamente atípica, en una norma de cobertura, mediante el procedimiento de apartarse de criterios exegéticos y hermenéuticos aceptados pacíficamente, tanto por la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo como por la doctrina científica.

Así, por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Sentencia de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1998, recaída tan sólo cuatro meses después de la aquí impugnada, y en un supuesto idéntico en cuanto a las características de la factura, ha señalado que el aplicador del Derecho ha de ponerse “en guardia frente a la tentación de continuar teniendo por punible una conducta que ha sido despenalizada, mediante el expediente de incardinarla en un tipo penal análogo que subsiste tras el cambio normativo”. Y añade esta misma resolución que “la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documente, no se convierte en delito de falsedad o de otra especie .... La pretensión de que continúa siendo típica la falsedad, cometida por un particular, que afecta exclusivamente a los hechos que se narran en el documento, mediante la subsunción sustitutoria de la acción en el tipo que consiste en simular en todo o en parte un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, supone volver a penalizar una falsedad ideológica convirtiéndola a tal efecto en falsedad material .... Este desplazamiento del hecho desde el tipo en que era claramente subsumible y donde ya no lo puede ser por la soberana decisión del legislativo a otro al que se atribuye así, en cierto modo, la función de una ‘cláusula de cierre’, presenta riesgos innegables desde la perspectiva del principio de legalidad y de la obligada interdicción de toda extensión analógica de una norma penal”.

Y en cuanto a la doctrina científica, ya se ha reflejado la opinión de un autor, entre la de otros muchos que se pronuncian en el mismo sentido, según la cual la simulación documental constituye una subespecie de la falsedad material, pero no de la ideológica.

En último término el escrito del Sr. Navarro Gómez plantea como alegación alternativa y subsidiaria que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, que —de conformidad con el Voto particular del Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende a la STC 204/1994, de 11 de julio— forma parte del contenido del art. 25 CE, en relación con el art. 9.3 de la misma Norma Fundamental, así como —a través de la vía del art. 10.2 CE— en relación con el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. Tras la renuncia del Procurador don Javier Lorente Zurdo a seguir representando a don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 25 de enero de 1999, acordó conceder a dicha parte un plazo de diez días para que compareciera con Procurador de Madrid, provisto de poder al efecto. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 1999, el Procurador don Jesús Jenaro Tejada acreditó ostentar la representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada y solicitó que se entendieran con él las sucesivas diligencias. La misma Sala Segunda acordó a través de providencia de 1 de marzo de 1999 tener por personado y parte al Procurador don Jesús Jenaro Tejada en nombre y representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada.

15. Mediante escrito de 14 de mayo de 2001, la representación procesal de los recurrentes ha formulado diversas alegaciones sobre la prescripción del delito continuado de falsedad y la doble instancia en materia penal con base en la doctrina sentada en la STC de 17 de marzo de 2001 que, a juicio de los recurrentes, cuestiona la decisión de inadmisión adoptada. Por nuevo escrito, de 21 de mayo de 2001, dicha representación subsanó un error de transcripción padecido en el escrito anterior.

16. Mediante providencia de 31 de mayo de 2001, se señaló el día 4 de junio de 2001 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes fueron condenados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo como responsables de un delito continuado de falsedad en documento mercantil. Contra la Sentencia condenatoria formularon un recurso de amparo en el que se alegaba la vulneración de diversos derechos fundamentales. Pero este Tribunal, mediante providencia de 22 de diciembre de 1997 inadmitió a trámite todas las quejas, salvo la quinta, en la que se aduce la infracción del principio de legalidad penal. Una vez sometida dicha queja al trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, finalmente fue admitida a trámite por providencia de 22 de enero de 1998. En lo que sigue nos ocuparemos únicamente de esa supuesta vulneración del art. 25.1 CE, pues en lo que respecta al escrito presentado por la representación procesal de los recurrentes el 14 de mayo de 2001, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el objeto del recurso de amparo no puede ser ampliado por escritos posteriores y, por tanto, hemos de estar a lo acotado por las resoluciones a las que se acaba de hacer referencia.

2. Como se ha dicho antes los recurrentes sostienen que la condena por un delito continuado de falsedad en documento mercantil ha infringido el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Por una parte se alega que el cambio en la calificación de los hechos por las acusaciones (de falsedad ideológica a simulación documental) está motivado en la intención de evitar la despenalización de la falsedad ideológica cometida por particulares en el Código Penal de 1995, incurriéndose así en una clara inseguridad jurídica y en una infracción del principio de legalidad. Por otra parte, se argumenta profusamente que se ha producido una aplicación extensiva in malam partem de la ley penal, como después se verá.

3. Respecto a la primera alegación, conviene advertir que los recurrentes no llegan a afirmar expresamente que el cambio de calificación propuesto por las acusaciones en el proceso infrinja el principio de legalidad penal. Pero alegan que con tal cambio se pone de relieve que la Sentencia ha ignorado el efecto despenalizador querido por el legislador en el nuevo Código, por lo que esta resolución judicial ha infringido así el principio de legalidad penal. Pues bien, frente a esta alegación es suficiente señalar que la condena se ha fundamentado en el art. 302.9 del Código Penal, en la versión del texto refundido de 1973, es obvio que la ley aplicada era preexistente a los hechos, ejecutados a partir de 1988, y por tanto no se ha producido una aplicación retroactiva de la misma en perjuicio del recurrente. Queda, pues por examinar la cuestión de si se ha producido o no una aplicación extensiva del precepto penal.

4. La garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; AATC 3/1993, de 11 de enero, FJ 1; 72/1993, de 1 de marzo, FJ 1), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 142/1999, de 22 de julio, FJ 3; AATC 263/1995, de 27 de septiembre; 282/1995, de 23 de octubre).

Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 11).

A ello hay que añadir que “aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma” lo primero que debe advertirse es que resulta “ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores” (SSTC 137/1997, FJ 7 y 151/1997, FJ 4).

5. El primer paso a dar en el empleo de ese canon de constitucionalidad es el de tener en cuenta la motivación de la Sentencia impugnada (STC 24/1996, de 13 de febrero, FJ 2) por lo que se refiere a la condena por un delito continuado de falsedad. La Sentencia impugnada se ocupa de esta calificación en los fundamentos 24 y siguientes. La Sala Segunda del Tribunal Supremo se refiere a la determinación del tipo aplicable, a la identificación de los autores o partícipes de este delito y a la unidad o pluralidad de infracciones. Resumidamente sostiene lo siguiente en cada uno de tales apartados:

Para determinar el tipo aplicable, la resolución parte de los requisitos subjetivos (dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad) y objetivos (inveracidad que recaiga sobre elementos esenciales) del delito de falsedad (fundamento 24). A continuación argumenta que las facturas del presente caso tienen carácter de documento mercantil, sobre la amplia base del art. 2.2 del Código de Comercio —que permite la analogía— y teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre este concepto, conforme a la cual no es mercantil cualquier documento que se emplee en el tráfico comercial, sino sólo aquél que incorpora una especial fuerza probatoria. Es mercantil la factura cuando se refiere a la fase de ejecución o consumación de contratos u operaciones mercantiles —SSTS de 13 de marzo de 1991, de 16 de mayo de 1991, y de 16 de septiembre de 1991— (fundamentos 24 y 25).

Tras reconocerse explícitamente que la falsedad ideológica cometida por particular está despenalizada en el Código Penal de 1995, se constata la identidad entre el subtipo de simulación de documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad del art. 302.9 del Código Penal de 1973 y el subtipo de simular un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad del art. 390.1.2 del Código Penal de 1995 (fundamento 26).

Lo fundamental es la distinción que realiza la Sentencia recurrida entre falsedad ideológica —impune cuando la comete un particular en el nuevo Código— y simulación total de documento —siempre punible— (fundamento 26) al afirmar que “En todo caso habría que distinguir, de un lado, entre una factura cierta, alguna de cuyas partidas no se ajustan a la realidad, en razón del servicio, de la entrega facturada o de su importe, lo que cabría discutir si suponía la simulación o simplemente faltar a la verdad en la narración de los hechos contenidos en la factura, como falsedad ideológica, criterio éste último harto controvertido, y de otro, la factura que es incierta en su totalidad, esto es que se emite sin que ninguno de sus conceptos corresponda a una operación mercantil efectuada, pues en este caso claramente se está proclamando la simulación documental, y se está proclamando la existencia de un soporte material falso, no meramente intelectual”. Agregando que “Cuando el documento en su totalidad constituye una falacia”, se trata de una simulación total que es punible tanto bajo la vigencia del Código Penal de 1973, como bajo la vigencia del Código Penal de 1995. En este sentido se citan las SSTS de 21 de marzo de 1989, 14 de abril de 1992, 18 de septiembre de 1993, 26 de noviembre de 1993, y de 13 de junio de 1997.

En consecuencia, el tipo en el que se incardinan los hechos, según la Sentencia aquí impugnada, es el del art. 303 en relación con el art. 302.9 del Código Penal de 1973, figura delictiva ésta que no desaparece en el Código Penal de 1995.

En segundo lugar, la Sentencia impugnada se ocupa de atribuir a cada uno de los que intervinieron en estos hechos la calificación de autor o partícipe, con sus diferentes modalidades. Por ello, en el fundamento 27 se dedica a definir las distintas figuras de codelincuencia, insistiéndose sobre todo en la inducción y en la coautoría. Aplicada tal doctrina a las conductas de doña Aida Álvarez Álvarez y don Miguel Molledo Martín, se considera que son autores directos (fundamento 31).

Por último, en cuanto a la cuestión de si existe unidad o pluralidad de delitos, la Sentencia en cuestión indica que ambos recurrentes son autores directos de un único delito continuado que comprende seis facturas emitidas por Distribuidora Express 2020 y Tecnología Informática 1010 durante el año 1989 (fundamento 32).

6. El núcleo básico de la impugnación efectuada se centra en la ilegitimidad constitucional, desde las exigencias dimanantes del art. 25.1 CE, de calificar la conducta de los recurrentes como simulación de documentos de modo que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302.9 del Código Penal de 1973).

Antes de aplicar a la subsunción efectuada en el presente caso el canon constitucional de certeza y previsibilidad descrito en el fundamento jurídico 4, ha de advertirse que, como dijimos en la STC 160/1997 (FJ 4), resulta de lo limitado de nuestro control el que “este Tribunal, en algunos casos, pueda llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada”. Así, ciertamente, podría discutirse si la interpretación y aplicación del art. 302.9 efectuada por la Sala Segunda en el presente caso es la que mejor responde a las exigencias de seguridad jurídica, la más apegada al tenor literal del precepto o la llevada a cabo con pautas metodológicas y valorativas más acordes con las exigencias de la comunidad científica, cuestión en la que este Tribunal no puede entrar pues como observábamos en la Sentencia antes citada “una cosa es la garantía de los derechos fundamentales tal como le está encomendada, y otra, necesariamente muy distinta la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental”.

Esto sentado, el primer reproche que se articula contra la subsunción efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo es que reputa inauténtico lo que es falso. El precepto aplicado entiende por simular un documento, a juicio de los recurrentes, confeccionarlo de modo que induzca a error sobre su autenticidad mientras que para el Tribunal Supremo basta con emitir un documento totalmente falso. Los recurrentes entienden por inauténtico el documento no genuino, esto es, el que carece del origen que dice tener; por el contrario, para el Tribunal lo que denomina falsedad total determina también la inautenticidad.

Pues bien: cabe discutir si el sentido más propio de la autenticidad hace referencia al carácter genuino del documento y no a la veracidad o inveracidad de su contenido; pero debe admitirse que también puede emplearse el término autenticidad en un sentido lato, en el que puede decirse (y se ha dicho muchas veces en la praxis penal y, en concreto, en aplicación de los tipos de falsedad, como ponen de manifiesto tanto la Sentencia como las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado) que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad. Y, si ello es así, no puede afirmarse que la interpretación efectuada por la Sala Segunda resulte, desde la perspectiva del seguimiento del tenor literal del precepto, imprevisible.

No obsta a esa conclusión el segundo reproche que se hace a dicha interpretación, a la que se tacha de contradictoria por cuanto admite que la factura responde a un pago cierto afirmando, a la vez, que incurre en una simulación total o que constituye en su totalidad una falacia, pues el hecho de que, en efecto, haya habido un pago no se contradice con el que, en la forma de documentarlo, nada responda a la verdad.

El tercer reproche que se articula frente a la aplicación del art. 302.9 del Código Penal de 1973 es el de que, aunque se hable de “simulación total” se está siempre ante un “faltar a la verdad en la narración de los hechos”, esto es, ante el castigo de la infracción de un genérico deber de veracidad de los particulares en sus relaciones mercantiles que es, justamente, lo que el legislador de 1995 quiso despenalizar. A tal argumentación cabe oponer, en primer lugar, que esta alegación de los recurrentes no censura el apartamiento del tenor literal del precepto, extremo que acabamos de descartar y, en segundo lugar, que no justifican que el castigo del deber de veracidad en los casos de simulación total a que lo contrae la Sentencia sea metodológicamente extravagante o de algún modo contrario a la Constitución.

Por todo lo cual procede desestimar la aducida vulneración del art. 25.1 CE al aplicar al caso el art. 302.9 del Código Penal de 1973.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 128/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:128

Recurso de amparo 5303/1997. Promovido por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su recurso sobre diferencias de cotización a la Seguridad Social.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la igualdad en la aplicación de la ley: determinación de los ministros de culto de una Iglesia y labor efectiva desempeñada por una ayudante de cocina.

1. El acta de liquidación por diferencias en cotización a la Seguridad Social no ha supuesto ninguna actuación coactiva, ni injerencia externa alguna de otro tipo, por parte de los poderes públicos en las actividades de la entidad religiosa recurrente que haya restringido, condicionado u obstaculizado el ejercicio de su libertad de actuar conforme a determinado credo [FJ 3].

2. La calificación como laboral de la actividad de su empleada se ha realizado sin mermar en modo alguno la autonomía que el \_art. 2.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, reconoce a las entidades religiosas para designar y formar a sus ministros, pues se ha efectuado en contemplación de la efectiva labor desempeñada y a los solos efectos de la determinación del régimen de cotización a la Seguridad Social que resulta aplicable [FJ 3].

3. La inaplicación del régimen especial de cotización de los asimilados a los trabajadores por cuenta ajena está justificada en que la señora no se dedicaba de forma estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa, sino que su ocupación era la de ayudante de cocina [FJ 5].

4. Derecho fundamental a la libertad religiosa en su vertiente colectiva (STC 46/2001) [FJ 2].

5. Distingue la STC 63/1994 [FJ 4].

6. El encuadramiento del presente recurso de amparo en el art. 43 LOTC implica que hayamos de resolver si el acta de liquidación vulnera el derecho fundamental aducido, con independencia de los razonamientos utilizados por la Sentencia al desestimar el recurso contencioso-administrativo deducido contra ella [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5303/97, promovido por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistida por el Abogado don Daniel Basterra Alonso, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 18 de noviembre de 1997, desestimatoria de recurso contencioso- administrativo núm. 2531/94, promovido contra Resolución del Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de fecha 26 de julio de 1994, sobre reclamación de diferencias de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Ha intervenido el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1997 don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales y de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, interpuso recurso de amparo contra Sentencia citada en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos de los que el presente recurso de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó el acta de liquidación núm. 989/93 por diferencias de cotización correspondientes a los servicios prestados como ayudante de cocina en el Colegio que la recurrente tiene en la localidad de Sagunto por doña Prima Micaela Alejos Casado. Se hace constar que la referida señora, en el período en que prestó servicio a la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, cotizó en calidad de asimilada a trabajador por cuenta ajena como ministro de culto, a los efectos establecidos en el art. 1 del Real Decreto 2398/77, de 27 de agosto, y la Orden de 2 de marzo de 1987, por lo que no había cotizado por las contingencias profesionales (desempleo, formación profesional, Fondo de Garantía Salarial, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) sino por el tipo único de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social con deducción de las fracciones correspondientes a las contingencias comunes excluidas de la acción protectora (incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional). La Administración entendió que tal forma de cotización de la trabajadora fue incorrecta, pues debió cotizar por el tipo general y no por el reducido, hacerlo por las contingencias profesionales a las que hemos hecho referencia y, además, haber efectuado la cotización por las contingencias comunes sobre las bases calculadas conforme a los salarios que tenía derecho a percibir según los Convenios Colectivos vigentes para los Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado. Para llegar a tal conclusión se utiliza un doble razonamiento: En primer término, que el régimen de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, contenido en la citada Orden de 2 de marzo de 1987, sólo es de aplicación (art. 1.2) “a los que se dediquen, de forma estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa”, no pudiendo hacerse extensivo a otras actividades distintas a las citadas (v.gr.: cocina del Colegio, docencia, etc.)”. En segundo lugar, que doña Prima Micaela Alejos Casado había sido trabajadora por cuenta ajena en sentido propio, y no asimilada, lo que había sido reconocido por ambas partes en el acta de conciliación 5213 del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales (SMAC), en la que literalmente se decía: “Llegándose al siguiente acuerdo: reconociendo la improcedencia del despido y la imposibilidad de readmitir, la empresa ofrece y la parte actora acepta, como saldo de cuantas [sic] y finiquito de la relación laboral, hoy dada por extinguida, la cantidad de 555.334 pesetas, que incluye la indemnización por despido superior a 35 días de salario del demandante de amparo y que será abonada mediante la entrega en este acto de un cheque por dicho importe...”.

El acta de liquidación fue confirmada por Resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de fecha 28 de octubre de 1993, y ésta por otra del Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, que desestimó el recurso de alzada deducido por la ahora entidad demandante de amparo.

b) Contra tales resoluciones la entidad demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado ante la Sección Tercera de la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con el núm. 2531/94, el cual concluyó con Sentencia de 18 de noviembre de 1997 por la que se desestimaba el recurso. El órgano judicial rechaza la aducida incompetencia con fundamento en que no se pretende una resolución declarativa del carácter laboral de la relación, sino que se está impugnando un acta de liquidación para cuya decisión es preciso el conocimiento prejudicial (art. 4.1 LPL). En lo que se refiere a la corrección de la cotización efectuada por la entidad demandante de amparo argumenta que es preciso desentrañar la auténtica naturaleza de la actividad desarrollada por doña Prima Micaela Alejos Casado, para lo cual razona que la afirmación efectuada en la STC 63/1994, de 28 de febrero, sobre el carácter no laboral de la relación que une a un religioso con su comunidad no es categórica, sino que viene matizada por determinadas circunstancias, en concreto porque la exigencia de que la prestación efectuada en favor de la comunidad esté desprovista de todo interés de ganancia o de percibir una contraprestación económica, pues la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la deslaboralización automática de la actividad profesional que se presta. Sobre estas bases concluye que la relación objeto de estudio tiene carácter laboral por desprenderse del acta de liquidación, en la que, con presunción de veracidad, se recoge que doña Prima Micaela Alejos Casado trabajó como ayudante de cocina desde enero de 1989 a finales de enero de 1993 en que fue despedida, percibiendo una retribución mensual de 57.000 pesetas, circunstancias que también se desprenden del acta de conciliación, en la cual se reconoce la improcedencia del despido y se pacta una indemnización por despido como finiquito de la relación laboral. Se dan por ello, se dice, las notas de dependencia y onerosidad recogidas en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, o, como dice el Tribunal Constitucional, el interés de ganancia. Se concluye rechazando que la conciliación llevada a cabo pudiera obedecer a la voluntad de proporcionar a la señora Alejos Casado una “prestación suplementaria”, pues ello no exigía tal conciliación, salvo que se pretendiera la obtención por la interesada de los beneficios legales derivados de una relación de trabajo por cuenta ajena. Resulta, consiguientemente, inaplicable por ello la doctrina constitucional expuesta.

3. La entidad demandante de amparo sostiene que se vulneró su derecho a la libertad religiosa en el aspecto o dimensión colectiva (art. 16 CE), pues, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, y en la Ley 24/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a ella corresponde determinar quiénes son sus ministros. Por ello es improcedente que el Tribunal Superior de Justicia califique como laboral la relación existente entre la Iglesia Adventista y una persona que ha quedado acreditado tiene, conforme a la Iglesia Adventista, la condición de misionera autorizada. Es más, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia incurre en contradicción al afirmar, en un principio, que no le corresponde dictar una Sentencia declarativa de la relación laboral, pues ello corresponde a la jurisdicción laboral, y, finalmente, calificar como laboral la relación examinada.

En segundo término se entiende vulnerado el derecho a la igualdad, proclamado en el art. 14 CE, en relación con el derecho a la libertad religiosa. Para la entidad demandante de amparo era aplicable al caso lo resuelto por este Tribunal en la STC 63/1994, de 24 de marzo, según la cual no puede calificarse de laboral la relación existente entre una religiosa y su Comunidad, aunque aquélla realice para ésta tareas no genuinamente religiosas. Concluye su argumentación restando todo valor a lo declarado por el representante de la Iglesia Adventista en el acta de conciliación, en el sentido de reconocer la existencia de relación laboral, pues si se acudió al acto y se ofreció una cantidad de dinero para resarcir a la señora Alejos Casado de los posibles perjuicios causados fue por el desconocimiento del Director del Seminario de Sagunto de las cuestiones legales y, especialmente, para evitar las críticas y habladurías que se producen con facilidad en localidades pequeñas, como Sagunto.

4. Mediante providencia de 27 de abril de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente relativo a la resolución de 26 de julio de 1994, desestimatoria de recurso de alzada deducido contra la Resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia, de 28 de octubre de 1993, confirmatoria del acta de liquidación núm. 989/93. Del mismo modo acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia para que, en el mismo plazo, remitiese certificación o fotocopia adverada del recurso contencioso-administrativo núm. 2531/94, debiendo emplazarse previamente a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto a la parte recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer ante este Tribunal en el término de diez días.

5. Mediante providencia dictada el 19 de octubre de 1999 la Sala Segunda acordó abrir pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión conforme se solicitaba en la demanda. En dicha pieza recayó Auto de 13 de noviembre de 1999 denegatorio de la suspensión solicitada.

6. Por providencia de 18 de junio de 1998 la Sección Tercera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, quien había formulado solicitud en tal sentido mediante escrito presentado el 5 de mayo del mismo año. Igualmente acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de julio de 1998 solicitando la desestimación del recurso. Tras un resumen de los hechos y de las quejas aducidas por la entidad demandante de amparo pasa a estudiar cada una por separado. En cuanto a la vulneración del derecho a la libertad religiosa (art. 16 CE), en su dimensión “comunitaria”, realiza un estudio de los pronunciamientos de este Tribunal en torno al significado y contenido de tal libertad fundamental en las STC 166/1996 y 24/1982, concluyendo que la calificación de laboral otorgada a la relación existente entre la entidad demandante de amparo y la señora Alejos Casado, a la que se vincula en la demanda la lesión del derecho fundamental por afectar a la autonomía de la confesión religiosa, en nada limita, menoscaba, restringe u obstaculiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Tal afirmación vendría reforzada por la petición de la demanda, la cual no solicita la remoción de ningún obstáculo que impida el libre ejercicio de la libertad religiosa, sino que solamente requiere que se declare que la relación indicada no era laboral. De ahí, se afirma, que se encubra como una vulneración de la libertad religiosa lo que no es sino un asunto de pura legalidad ordinaria: la calificación de laboral o religiosa que, conforme al Real Decreto 2398/1987, de 27 de agosto, y la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 2 de marzo de 1987, merece la relación entre la señora Alejos Casado y la confesión demandante de amparo, lo cual es ajeno al ámbito propio del recurso de amparo.

Avanzando un paso más el Abogado del Estado afirma que los datos fácticos del caso revelan la inconsistencia de la solicitud de la actora, de suerte que la propia demanda reconoce que la señora Alejos Casado trabajaba en la cocina del Colegio prestando las funciones propias de esa dependencia, que percibía una compensación mensual de aproximadamente 50.000 pesetas, que, ante la disminución de alumnos, hubo de dársele de baja momentánea, y que, si accedió en el acto de conciliación ante el SMAC a indemnizar a la referida señora, fue para evitar complicaciones y publicidad tendenciosa. Todos estos hechos, que en cuanto propios vinculan a la entidad demandante de amparo, fueron fundamentales en la decisión administrativa y luego en la judicial. Finalmente recuerda que el ámbito subjetivo de aplicación del régimen especial de cotización contenido en las normas citadas requiere que la certificación acreditativa de que la señora Alejos Casado desempeñaba las funciones propias de un ministro de culto abarque la dedicación “estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa”, lo que no sucede en el presente caso, en el cual se reconoce que las funciones desempeñadas eran las de ayudante de cocina. Y es que, ya en la STC 63/1994, se afirmó que la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la deslaboralización automática de la actividad profesional que se presta.

En lo atinente a la aducida vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) comienza por destacar las diferencias existentes con el supuesto resuelto en la STC 63/1994, que la hacen inaplicable, y, seguidamente, partiendo de las declaraciones de esta misma resolución constitucional, afirma que no es posible apreciar lesión del derecho a la igualdad en la medida en que no se alegan resoluciones contradictorias de la propia Sala sentenciadora.

8. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el 21 de julio de 1998. Toda su argumentación parte de que, pese a que este Tribunal no puede entrar en el conocimiento de los hechos por mor de lo dispuesto en el art. 44.1.b LOTC, nos encontramos en un terreno cercano a la valoración de la prueba, pues la problemática suscitada descansa en gran parte sobre la acreditación de determinadas circunstancias fácticas. Así, la aplicación de un régimen especial de cotización más benigno, exige que se certifique la pertenencia de la persona afectada a la Iglesia Adventista y que en tal certificación conste que dicha persona se dedica de forma estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia o formación religiosa. En el presente supuesto sólo se cuenta con un documento privado en el cual la persona afectada afirma su condición de profesante- comulgante de la Iglesia Adventista con cualificación profesional de misionera autorizada, pero sin que conste con claridad su condición de ministro de culto. Tal documento no resulta suficiente, sobre todo si se tiene en cuenta que la entidad demandante de amparo admitió expresamente el carácter laboral de la trabajadora, la realidad del despido y su carácter de improcedente, por lo que la apreciación probatoria del órgano judicial no puede sino calificarse de razonable, pese a que no estemos en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). De ahí que el Fiscal aluda a que apoyaría el recurso de amparo si se encontrara acreditado que se trataba de una persona que ostentara la condición de ministro del culto y que sus servicios derivasen de sus compromisos religiosos, que desde luego no son asimilables a una relación laboral conforme con la doctrina emanada de la STC 63/1994. Termina resaltando las contradicciones, a su juicio existentes, entre la demanda y la conducta del demandante de amparo: de una parte en la vía judicial alegó que la competencia debía haber corresponder a la jurisdicción social, pero fue la conciliación con avenencia la que cerró dicha vía ante la jurisdicción social y, al propio tiempo, proporcionó elementos probatorios a la Inspección de Trabajo que efectuaba la liquidación por diferencias de cotización. Esto último es lo que, además, determinó la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa ante la que acudió la propia entidad demandante de amparo.

9. Por providencia de 31 de mayo de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 18 de noviembre de 1997 por la que se desestima el recurso deducido contra un acta de liquidación por diferencias en cotización efectuada por la entidad demandante de amparo en relación a doña Prima Micaela Alejos Casado. Como con detalle se refleja en los antecedentes de esta Sentencia, la Seguridad Social entendió que la referida señora era trabajadora por cuenta ajena al servicio de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, prestando sus servicios en el Seminario que esta entidad posee en Sagunto, y que además no se daba la nota de dedicarse de “forma estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa” que se exige para que a los ministros de culto de cualquier Iglesia se les aplique el régimen de cotización establecido en la Orden de 2 de marzo de 1987 (conocido como de los asimilados a los trabajadores por cuenta ajena). Tal Resolución fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia sirviéndose, en lo que ahora interesa, exclusivamente del primero de los argumentos utilizados por la Seguridad Social.

Conviene precisar que nos encontramos ante un recurso de amparo que encuentra acomodo en el art. 43 LOTC, pues el acto del poder público contra el que se dirige la queja está constituido por el acta de liquidación que luego es impugnada ante los Tribunales ordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa. A la Sentencia que puso fin al proceso judicial no se le imputa un vicio autónomo, sino no haber reparado las lesiones de derechos fundamentales que la entidad demandante de amparo estimaba producidas por la Seguridad Social.

2. La primera de las quejas vertidas por la entidad demandante de amparo se residencia en el derecho a la libertad religiosa reconocido en el art. 16 CE. Se aduce, en síntesis, que al calificarse como laboral la relación que unía a la señora Alejos Casado con la entidad demandante de amparo, se vulnera el derecho a la autonomía organizativa de la Confesión religiosa, pues a ésta corresponde la determinación de quiénes son sus ministros de culto, teniendo la referida señora la cualificación de misionera autorizada.

Delimitando el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa en su vertiente colectiva este Tribunal ha formado un cuerpo de doctrina, recientemente condensado en la STC 46/2001, de 15 de febrero, según la cual:

“El art. 16.1 CE garantiza la libertad religiosa y de culto ‘de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley’. Este reconocimiento de ‘un ámbito de libertad y una esfera de agere licere ... con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales’ (SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) se complementa, en su dimensión negativa, por la determinación constitucional de que ‘nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias’ (art. 16.2 CE).

Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado art. 2 LOLR, según el cual: ‘Para la aplicación real y efectiva de estos derechos [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos’. Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener ‘las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de confesionalidad o laicidad positiva que ‘veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales’ (STC 177/1996)”.

3. Pues bien, no puede decirse que el derecho a la libertad religiosa haya sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del art. 16.3 CE. En efecto, el acta de liquidación a la que, en definitiva, se atribuye tal lesión no ha supuesto ninguna actuación coactiva ni injerencia externa alguna de otro tipo por parte de los poderes públicos en las actividades de la entidad religiosa recurrente que haya restringido, condicionado u obstaculizado el ejercicio de su libertad de actuar conforme a determinado credo. La entidad demandante de amparo ha podido en todo momento desarrollar cualesquiera de las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, o, al menos, del acto impugnado no se ha derivado restricción alguna de dicha posibilidad. La calificación como laboral de la actividad de la señora Alejos Casado se ha realizado sin mermar en modo alguno la autonomía que el art. 2.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, reconoce a las entidades religiosas para designar y formar a sus ministros, pues se ha efectuado en contemplación de la efectiva labor desempeñada y a los solos efectos de la determinación del régimen de cotización a la Seguridad Social que resulta aplicable. Finalmente, el hecho de que el Estado, en atención al mandato de cooperación con las distintas confesiones religiosas, establezca un régimen de cotización a la Seguridad Social específico para los ministros de culto y tome en cuenta el trabajo realizado en tal regulación no supera el ámbito de la legalidad ordinaria y carece de incidencia sobre el derecho fundamental aducido.

4. La segunda de las quejas se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, resultando estrechamente relacionada con los derechos reconocidos en el art. 16 CE, pues se vincula a la dimensión prestacional o de trato favorable para las confesiones religiosas que se deriva del art. 16.3. En tal sentido se produce la denuncia en la demanda de la inaplicación de la doctrina constitucional establecida en la STC 63/1994, de 28 de febrero. Al respecto interesa poner de relieve que en la demanda se realiza una genérica e imprecisa alusión a un supuesto trato dispar respecto al que habrían recibido los ministros de culto de otras confesiones religiosas, singularmente los pertenecientes a la Iglesia Católica. Tal afirmación se hace sin concreción alguna, ni por referencia al régimen jurídico que a éstos sea aplicable, ni tampoco en relación a algún supuesto concreto con el que se pretenda contrastar el trato recibido por la entidad demandante de amparo. De ahí que, atendido lo retórico de esta alegación, hayamos de centrarnos en la aplicación en este caso de la doctrina establecida en la STC 63/1994.

Ha de comenzarse por reseñar las diferencias existentes entre el supuesto objeto del presente enjuiciamiento y el decidido en la STC 63/1994. En el caso resuelto por esta última resolución se alegaba la diferencia de trato en cuanto a la acción protectora de la Seguridad Social que recibían quienes desempeñaban una misma labor docente por el hecho de pertenecer a una comunidad religiosa frente a quienes no estaban incorporados a ella. La Sentencia constitucional citada desestimó el amparo que se pedía porque, aun admitiendo que los servicios prestados por un religioso podían cuando tal fuese su naturaleza ser calificados como laborales, en el supuesto concreto resuelto los servicios se prestaban a la propia comunidad religiosa y no eran ajenos al compromiso de tal índole asumido por su prestador, por lo que, en consecuencia, no podían ser calificados de laborales. Tal hecho diferencial determinaba que no existiese discriminación en relación con los seglares que realizaban la misma actividad docente, pues la actividad desarrollada por el religioso quedaba fuera del ámbito del contrato de trabajo. En cambio ahora no se sostiene que se ha discriminado a la entidad demandante frente a quien se encuentra (salvando el carácter religioso propio de dicha entidad) en la misma situación, sino que lo que se pretende es que se tenga en cuenta la pertenencia de la señora Alejos Casado, en calidad de misionera autorizada, a la Comunidad religiosa recurrente. Se reclama, por tanto, un trato diferente en atención a esta circunstancia. Una segunda diferencia está constituida por la intervención normativa operada por la Orden de 2 de marzo de 1987 (entonces no existía regulación específica), la cual determina que la relevancia de aquella circunstancia en orden a la aplicación de un régimen diferente de cotización a la Seguridad Social se haga depender de la concurrencia de un segundo requisito, adicional a la condición de ministro de culto de una comunidad religiosa: su dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa.

5. Las anteriores consideraciones nos llevan a rechazar también esta segunda queja. En efecto, en primer lugar, la afirmación del carácter laboral de la relación que unía a la señora Alejos Casado y a la entidad demandante de amparo se realiza en la Sentencia sobre el fundamento de afirmar que prestaba servicios como ayudante de cocina, que por ello percibía un salario y que el indicado carácter laboral del vínculo establecido resultó reconocido en el acta de conciliación celebrada ante el SMAC. A partir de tales hechos, no revisables en esta sede conforme a lo prescrito por el art. 44.1.b LOTC, desaparece la base de la diferenciación a la que se anuda la pretensión de un diferente tratamiento jurídico. La apreciación que se efectúa por el Tribunal Superior de Justicia, referida a una materia de legalidad ordinaria, no resulta irrazonable, arbitraria o patentemente errónea, canon al que se sujeta en estos casos nuestro control (entre otras muchas, SSTC 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 9; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3, y 47/2001, de 15 de febrero de 2001, FJ 11).

En segundo lugar hemos de reproducir en este momento la consideración que efectuamos en el FJ 1 sobre el encuadramiento del presente recurso de amparo en el art. 43 LOTC. Ello implica que hayamos de resolver si el acta de liquidación vulnera el derecho fundamental aducido, con independencia de los razonamientos utilizados por la Sentencia al desestimar el recurso contencioso-administrativo deducido contra ella. Como quedó indicado el órgano judicial no utiliza argumentos distintos a los empleados por la Administración, sino que abunda en uno de ellos, sin que se realice a la Sentencia un reproche autónomo y diferente a la falta de reparación de la lesión imputada a la Administración de la Seguridad Social. Pues bien, ésta justificó la inaplicación del régimen especial de cotización de los asimilados a los trabajadores por cuenta ajena establecido en la Orden de de 2 de marzo de 1987, y no el régimen ordinario de tales trabajadores, en que, sin hacer cuestión de su carácter de ministro de culto, la señora Alejos Casado no se dedicaba (como exige la citada Orden para que resulte de aplicación su normativa) de forma “estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa”, sino que su ocupación era la de ayudante de cocina. Es decir, aunque la Seguridad Social avance luego un paso más y afirme el carácter laboral de la prestación de servicios, lo cierto es que ofrece un primer motivo para la inaplicación del régimen especial de cotización que no cuestiona la pertenencia de la señora Alejos Casado a la entidad religiosa sino el cumplimiento de otros requisitos adicionales exigidos por la norma que no entran en colisión con los derechos fundamentales aducidos por la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 129/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:129

Recurso de amparo 799/1998. Promovido por el Gobierno Vasco frente al Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián que inadmitió su apelación respecto del sobreseimiento de un acusado por delito de calumnias contra la Policía Autónoma Vasca.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación de una Comunidad Autónoma para formular una querella. Voto particular.

1. La inadmisión de la querella presentada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, fundada en la falta de ligitimación del órgano querellante, no vulnera el art. 24.1 CE [FFJJ 4 y 6].

2. El art. 125 CE se refiere explícitamente a los «ciudadanos», que es concepto atinente en exclusiva a personas privadas, sean las físicas, sean también las jurídicas (SSTC 34/1994, 79/1999). No permite la asimilación a la condición propia de la Administración pública y, más concretamente, de los órganos de poder de la comunidad política [FJ 4].

3. La determinación de si una persona debe ser considerada como ofendida o perjudicada por un delito, presupuesto legal del ejercicio de la acusación particular (art. 110 LECrim), es una cuestión de legalidad (SSTC 113/1984, 34/1994) [FJ 6].

4. Quien ejercita la acción en forma de querella sólo tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un ius ut procedatur (SSTC 108/1983, 148/1987, 138/1997) [FJ 2].

5. Derechos fundamentales de los entes públicos (SSTC 64/1988, 197/1988, 91/1995) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 799/98, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez y asistido por la Letrada doña Olga Lajo Rodríguez, contra el Auto de 29 de diciembre de 1997, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, que declaró inadmisible por falta de legitimación el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 12 de marzo de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha capital, que había confirmado el de 22 de enero de 1997, dictado por el mismo Juzgado, el cual había acordado el sobreseimiento provisional de las diligencias previas núm. 2506/96. Ha sido parte don Aitor Ibero Urbieta, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don José María Elosúa Sánchez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal . Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de febrero de 1998, don Pedro Rodríguez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Gobierno Vasco, interpuso recurso de amparo contra el Auto de fecha 29 de diciembre de 1997, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, que declaró inadmisible por falta de legitimación el recurso de apelación (rollo núm. 3078/97) interpuesto por aquél contra el Auto de 12 de marzo de 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha capital, que había confirmado el de 22 de enero de 1997 del mismo Juzgado, el cual había acordado el sobreseimiento provisional de las diligencias previas núm. 2506/96.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 18 de julio de 1996 el Procurador de los Tribunales don José Luis Tames Guridi formuló, en nombre y representación del Gobierno Vasco, querella criminal contra don Aitor Ibero Urbieta, como autor de un delito de calumnias contra la Policía Autónoma Vasca tipificado en el art. 453 del Código Penal de 1973, en relación con los arts. 454, 463 y 467.3 del mencionado texto legal, actualmente previsto en los arts. 205, 206 y 505 del Código Penal vigente, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Se decía en el escrito de querella, tras expresar la identidad del querellado, que ello había de entenderse “sin perjuicio de que, de las diligencias que se practiquen en trámite de instrucción, se pudiera asimismo desprender la responsabilidad en los hechos de cualesquiera otras personas intervinientes”. Dicha querella fue consecuencia de las declaraciones efectuadas públicamente por el Sr. Ibero, recogidas en diversos diarios, en las que, en su calidad de Letrado de un detenido por presunta pertenencia a banda armada, relataba las manifestaciones que le fueron hechas por éste sobre las torturas y malos tratos físicos y psíquicos que decía haber padecido durante su detención en dependencias de dicha Policía Autónoma.

b) Incoadas diligencias previas (núm. 2506/96) por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián, y practicadas las actuaciones interesadas en el escrito de querella, el Juzgado, mediante Auto de fecha 22 de enero de 1997, acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, fundamentando dicha decisión en el hecho de que la querella se había dirigido contra quien no había sido el autor de los hechos supuestamente constitutivos del delito de calumnia. Se decía, al efecto, en el razonamiento jurídico segundo de dicho Auto que “por lo expuesto procede la aplicación del art. 789.5, al entender que el autor de los hechos denunciados no es el querellado, procediendo al sobreseimiento provisional de las actuaciones, hasta tanto en cuanto la presente querella no se dirija contra el sujeto activo que corresponda”.

La representación del Gobierno Vasco interpuso recurso de reforma contra dicho Auto, recurso al que se opuso el querellado y que fue desestimado por Auto de 12 de marzo de 1997, en cuyo único razonamiento jurídico “se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto que se recurre”.

c) Notificado este último Auto, la representación procesal del Gobierno Vasco interpuso recurso de apelación contra mismo, que fue resuelto por el Auto ahora recurrido en amparo, de fecha 29 de diciembre de 1997, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, que, según el tenor de su parte dispositiva, declara “inadmisible, por falta de legitimación, el Recurso de Apelación interpuesto por el Gobierno Vasco contra la resolución de fecha 22 de enero de 1997, del Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de esta Ciudad, con declaración de oficio de las costas de esta alzada”.

En dicho Auto (razonamiento jurídico tercero) la Sala dice que “el legislador ha conferido a los delitos de calumnias e injurias cometidos contra la Autoridad Pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, el carácter de delitos públicos (art. 467-3 del C.P. de 1973 y 215 del Código Penal de 1995)”, y que “en estas infracciones la norma protege no el honor de un persona individual o colectiva, sino el interés público representado por el principio de autoridad”. De ello deduce que “no cabe en este tipo de infracciones considerar que la Administración resulta directamente perjudicada y, por ende, carece de legitimación para ejercitar la acción particular”. Asimismo, la resolución judicial añade a continuación que “la acción popular no puede ser ejercitada por el Estado, ya que la Constitución Española (art. 125) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 101) [en realidad, Ley de Enjuiciamiento Criminal] se la reconocen única y exclusivamente a los ‘ciudadanos’”, refiriéndose a continuación al Estatuto de Autonomía del País Vasco, indicando que el art. 29 establece que “el Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco”. A continuación afirma el órgano judicial que “consecuencia de los razonamientos anteriores será que la Administración no está legitimada para actuar como acusador popular o particular en las presentes diligencias”. Por último, se dice asimismo en el expresado razonamiento jurídico, en su último párrafo, que “deberá entenderse, en una interpretación pro damnato, que la querella de la Administración constituía una simple denuncia, aunque suficiente a los efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad”.

En la fundamentación del Auto (razonamiento jurídico cuarto) se señala que “el Ministerio Fiscal se aquietó con el Auto de Sobreseimiento de 22 de Enero de 1997, pues se opuso al recurso de reforma formulado por el Gobierno Vasco, interesando la confirmación de aquél; y que el entonces querellado también se aquietó con dicho Auto, al oponerse al citado recurso”.

3. El Gobierno Vasco, con la representación procesal indicada, formula recurso de amparo contra este Auto de la Audiencia Provincial, de 29 de diciembre de 1997. Se dice, al efecto, en la demanda de amparo que dicho Auto infringe el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al apreciar su ausencia de legitimación para ejercer tanto la acusación particular como la acusación popular en el supuesto de un presunto delito de calumnias contra la Policía Autónoma Vasca. Según la demanda de amparo, con independencia del interés público que puede existir en la persecución de tal delito y cuya protección corresponde al Ministerio Fiscal, el Gobierno Vasco ostenta, de acuerdo con el art. 17 del Estatuto de Autonomía y otras disposiciones legales sobre la materia, la responsabilidad y representación de la Policía Autónoma Vasca, correspondiéndole por consiguiente la facultad de ejercitar la acusación particular en cuanto perjudicado por la infracción penal. Por otra parte, la amplia interpretación que este Tribunal Constitucional ha efectuado del término “ciudadanos” en relación con la acción popular contemplada en el art. 125 CE, reconociendo legitimación para su ejercicio tanto a las personas físicas como a las jurídicas en general (SSTC 241/1992, 34/1994), impide mantener una distinción como la efectuada en el Auto impugnado en orden al diverso carácter de la persona jurídica, según lo sea de derecho privado o de derecho público. Además, la finalidad de la acción popular en el presente supuesto no difiere del objetivo que cualquier otra persona jurídica intentase perseguir mediante su ejercicio, ya que el interés legítimo cuya defensa se pretende a través de dicha acción en modo alguno hace referencia a las potestades públicas del Gobierno Vasco. En consecuencia, la falta de legitimación apreciada ha ocasionado la indefensión de éste, impidiendo que el órgano judicial entrara a conocer sobre el fondo del recurso de apelación en su momento formulado.

4. Mediante providencia de 18 de mayo de 1998 la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justificase una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Evacuado el referido trámite por ambas partes, que interesaron la admisión del recurso de amparo, por providencia de 15 de junio siguiente la Sección acordó dicha admisión a trámite sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, requiriendo atentamente, conforme a lo establecido en el art. 51 LOTC, a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 3078/97 y de las diligencias previas núm. 2506/96, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes habían sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda presentada.

5. El 7 de julio de 1998 tuvo entrada en la sede de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en representación de don Aitor Ibero Urbieta, acreditada mediante el correspondiente poder, solicitando que se le tuviera por comparecido en tiempo y forma en el recurso. Mediante providencia de 20 de julio del mismo año la Sección acordó tener por remitido testimonio de las actuaciones solicitadas así como del anterior escrito, teniendo por personado y parte al citado Procurador en la representación indicada. Igualmente, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. El 10 de septiembre de 1998 formuló sus alegaciones el representante del Gobierno Vasco, ratificándose íntegramente en todas y cada una de las anteriormente realizadas tanto en el escrito de interposición de recurso como en el de evacuación del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

7. En igual fecha formuló también sus alegaciones la representación procesal de don Aitor Ibero Urbieta. Se dice, en el correspondiente escrito, que el recurrente pretende que este Tribunal reconsidere si la apreciación de falta de legitimación realizada por la Audiencia Provincial ha sido o no acorde a Derecho. Sostiene dicha parte que, partiendo de la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, ninguna vulneración se aprecia del mencionado derecho por parte del órgano judicial, ya que éste razonó y fundamentó debidamente la inadmisión del recurso, y que por ello debe denegarse el amparo pretendido. En cualquier caso, y de entrarse a analizar en sede de amparo la concurrencia o no de la mencionada falta de legitimación del Gobierno Vasco para recurrir, la conclusión a la que habrá de llegarse es, según el compareciente, la misma que la alcanzada por la Audiencia Provincial, cuyos razonamientos se dan por reproducidos.

8. El 22 de septiembre de 1998 fue registrado el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras recordar la doctrina constitucional existente al respecto y efectuar un extenso análisis de las normas penales —sustantivas y procesales— aplicables al caso, entiende el Ministerio Fiscal que el argumento ofrecido por la Audiencia Provincial para inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Vasco contra el sobreseimiento provisional de la querella parte de dos premisas contradictorias. Así, por un lado, según señala el Ministerio Fiscal, el órgano judicial considera los hechos imputados un delito público, negando al Gobierno Vasco la facultad de ejercitar tanto la acción particular, al no considerarle como perjudicado, como la acción popular, dada su condición de órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco. Ahora bien, por otro lado, considera igualmente tales hechos un delito semipúblico, respecto del cual el Gobierno Vasco sí tiene la facultad de cumplir el presupuesto procesal de la denuncia previa, que obviamente sólo posee el agraviado. Pero como desde la anterior perspectiva —la consideración del delito como público— carece de acción, la Sala inadmite el recurso. Para el Ministerio Fiscal, esta doble y ostensible contradicción en que incurre la Audiencia Provincial —al considerar la infracción como pública y semipública simultáneamente, y al recurrente como agraviado o sujeto pasivo y no perjudicado, también simultáneamente, en el propio razonamiento jurídico del Auto— determina la incongruencia interna de dicha resolución, vulnerando el derecho a obtener una resolución motivada y razonada, dado que la misma se vincula directamente a la ratio decidendi. Por todo ello, concluye su escrito solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia “otorgando el amparo” y “anulando el auto impugnado, para que se dicte otro depurando las contradicciones existentes en el mismo”.

9. Por providencia de fecha 23 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha terminado en el día de la fecha

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se formula por el Gobierno Vasco contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de fecha 29 de diciembre de 1997, dictado en rollo de apelación dimanante de diligencias previas núm. 2506/96 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Sebastián. El expresado Auto inadmitió el recurso de apelación formulado contra los Autos dictados por dicho Juzgado en fechas 22 de enero y 12 de marzo de 1997, el primero de los cuales —confirmado por el segundo— había acordado el sobreseimiento provisional de las mencionadas diligencias previas, las cuales se habían seguido como consecuencia de la querella formalizada en su momento por el Gobierno Vasco por un presunto delito de calumnias, en virtud de diversas manifestaciones hechas por la persona querellada y recogidas en la prensa, en relación con la actuación de la policía autonómica vasca. A juicio de la Audiencia, según se razona en el Auto ahora impugnado, el Gobierno Vasco no se encontraba legitimado ni para actuar como acusación particular, al no haber resultado directamente perjudicado por los hechos denunciados, ni tampoco como acusación popular, en cuanto se trata de acción reservada exclusivamente a los ciudadanos.

El órgano recurrente imputa al mencionado Auto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción. En el proceso constitucional compareció la representación procesal del querellado, que solicitó la desestimación del amparo al considerar que el Auto había razonado jurídicamente su decisión de manera correcta. Por su parte, el Ministerio Fiscal, entendiendo que el Auto recurrido en amparo incurre en contradicción, atribuyendo al mismo tiempo —a lo largo de su razonamiento— naturaleza pública y semipública al delito imputado en la querella, solicita el otorgamiento del amparo, con anulación del Auto impugnado “para que se dicte otro depurando las contradicciones existentes en el mismo”.

2. Es doctrina de este Tribunal que “quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación” (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 238/1988, de 13 de diciembre, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FJ 6; AATC 459/1988, de 18 de abril, FJ 1; 348/1992, de 19 de noviembre, FJ 4). Así pues, “dicha resolución de inadmisión o desestimación de la querella no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 LECrim, el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal, lo que no obsta, sin embargo, para que al mismo tiempo se reconozca como facultad integrante del citado derecho fundamental un ius ut procedatur, en virtud del cual, cuando la resolución judicial no excluya ab initio en los hechos denunciados las notas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, de sumario, diligencias previas o preparatorias, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, sólo cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional” (STC 148/1987, con cita de la STC 108/1983, de 29 de noviembre; también SSTC 111/1995, de 4 de julio, FJ 3; 138/1997, de 22 de julio, FJ 5; ATC 308/1997, de 24 de septiembre, FJ 3).

En el presente caso, el razonamiento empleado por la Audiencia Provincial de San Sebastián para acordar la inadmisión de la querella no se basa, sin embargo, en la ausencia de indicios delictivos en los hechos denunciados. Por contra, tal decisión la fundamenta el órgano judicial en la falta de legitimación del órgano querellante, el cual, dada su condición de órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco, no está capacitado, según se dice en el Auto recurrido en amparo, ni para personarse como acusación particular, al no poder ser considerado directamente perjudicado por las imputaciones presuntamente calumniosas vertidas contra la policía autonómica vasca, ni para instar la acción popular, reservada exclusivamente, según lo dispuesto en los arts. 125 CE y 101 LECrim, a los ciudadanos.

3. En relación con lo expuesto y con el tema ahora debatido, conviene recordar lo afirmado ya por este Tribunal en la STC 64/1988, de 12 de abril. Decíamos entonces que “es indiscutible que, en línea de principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos” (FJ 1). Y ello, como puntualizamos con posterioridad respecto de los entes de Derecho público con personalidad jurídica, porque “no pueden desconocerse las importantes dificultades que existen para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a tales entidades, pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública” (SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). En consecuencia, “lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional” (SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 4; 129/1995, de 11 de septiembre, FJ 7).

Con todo, este Tribunal no tuvo reparo alguno en afirmar en la citada STC 64/1988 que, “por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden” (FJ 1). No obstante, en línea con lo anteriormente expuesto, añadíamos seguidamente que “no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos”, y que “por ello, hay que entender que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho” (en el mismo sentido, SSTC 197/1988, FJ 4; 99/1989, de 5 de junio, FJ 3; 91/1995, FJ 2; 129/1995, FJ 7; 123/1996, de 8 de julio, FJ 3).

4. La pretensión ejercitada por el demandante de amparo tiene por objeto — previa la declaración de que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva— el reconocimiento de que se halla legitimado para ser parte como acusador en el proceso penal de referencia, sea como acusador particular, sea mediante el ejercicio de la acción popular.

El demandante de amparo fundamenta su derecho a ejercitar la acción popular, con referencia a la pretensión mencionada en segundo lugar, en que el interés legítimo que defiende —el prestigio de la Policía vasca— es ajeno al ejercicio de sus potestades públicas.

Es claro, en todo caso, que, dados los términos del art. 125 CE, no puede estimarse dicha pretensión. En efecto, este precepto constitucional se refiere explícitamente a “los ciudadanos”, que es concepto atinente en exclusiva a personas privadas, sean las físicas, sean también las jurídicas (a las que hemos extendido este concepto en las SSTC 34/1994, de 31 de enero, 50/1998, de 2 de marzo, 79/1999, de 26 de abril, entre otras), tanto por sus propios términos como por el propio contenido de la norma, que no permite la asimilación de dicho concepto de ciudadano a la condición propia de la Administración pública y, más concretamente, de los órganos de poder de la comunidad política.

5. Rechazada, pues, la demanda de amparo en el particular atinente al invocado derecho del recurrente al ejercicio de la acción popular, se está en el caso de examinar si se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no serle admitida su personación en el proceso penal como acusador particular.

En el presente caso, el Auto de la Audiencia Provincial, ahora impugnado, fundamenta la falta de legitimación del Gobierno Vasco en la naturaleza del bien jurídico protegido a través de los delitos de calumnia e injuria que se cometan contra autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado. Según el órgano judicial, “en estas infracciones la norma protege no el honor de una personal individual o colectiva, sino el interés público representado por el principio de autoridad”, de lo cual deduce que “no cabe en este tipo de infracciones considerar que la Administración resulta directamente perjudicada, y por ende carece de legitimación para ejercitar la acción particular”.

Por su parte, alega el recurrente en la demanda de amparo que, incidiendo negativamente los hechos relatados en la querella formulada en el efectivo prestigio de la Ertzaintza, y dado que aquél ostenta la representación de dicha Policía Autónoma, ha de considerarse que el recurrente resultó directamente perjudicado, “con independencia del interés público cuya protección es asumida por el Ministerio Fiscal”.

6. En relación con el derecho a personarse como acusación particular, hemos indicado que la determinación de si una persona debe ser considerada como ofendida o perjudicada por un delito, presupuesto legal del ejercicio de la acusación particular (art. 110 LECrim), es una cuestión de legalidad cuya determinación corresponde realizar a los Tribunales ordinarios, careciendo en consecuencia de relevancia constitucional “a no ser que la resolución judicial denegatoria de la legitimación se manifieste arbitraria o notoriamente irrazonable” (SSTC 34/1994, de 31 de enero, FJ 3; en el mismo sentido, 113/1984, de 29 de noviembre, FJ 2).

Pues bien, partiendo de estas consideraciones, y teniendo también en cuenta — conforme a lo anteriormente expuesto— la proyección limitada del derecho a la tutela judicial efectiva cuando quien invoca la condición de ofendido por el delito es una persona jurídico-pública, ninguna vulneración del mencionado derecho puede imputarse al Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián que se recurre en amparo. En efecto, con independencia de un cierto laconismo que puede apreciarse en dicha resolución judicial, ha de constatarse, desde el estricto ámbito de enjuiciamiento que cabe hacer en esta jurisdicción de amparo, que la Audiencia fundamenta la ausencia de legitimación del Gobierno Vasco para interponer la mencionada querella en la imposibilidad de que delitos como los que han dado origen a ésta puedan causar perjuicio directo alguno a la Administración, debido al bien jurídico protegido por los mismos: bien jurídico que no sería el honor —en este caso de la Administración— sino el interés público representado por el principio de autoridad y que, en cuanto tal, no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción particular.

Esta interpretación que hace el órgano judicial de las normas penales y procesales aplicables al caso, interpretación que constituye el criterio jurídico esencial que fundamenta la decisión judicial, no puede ser calificada de arbitraria o manifiestamente irrazonable. Basta añadir a las razones expuestas por el órgano judicial, ya transcritas en lo esencial, el hecho de que tal interpretación de dichas normas no conlleva como consecuencia necesaria el que quede excluida del proceso la investigación de los hechos y, en su caso, el posterior ejercicio de la pretensión punitiva respecto de los mismos. Ello es así porque la defensa del interés público (al que se refiere el Auto como protegido por la norma), representado por el principio de autoridad, corresponde al Ministerio Fiscal, presente en el proceso penal, que tiene como misión, según expresa el art. 124.1 CE, “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley”.

A tal conclusión no es obstáculo la referencia hecha por el Ministerio Fiscal a la alegada contradicción en que incurriría el Auto ahora recurrido en amparo, en relación con la naturaleza atribuida al delito imputado en la querella. Basta señalar al efecto, en primer lugar, que la ratio del Auto ahora impugnado es, sin duda, la consideración de que el Gobierno Vasco, ahora recurrente en amparo, no tiene la condición de perjudicado directo respecto de la actuación supuestamente delictiva imputada al querellado, según razonamiento antes transcrito de la resolución judicial; en segundo lugar, que, si bien en dicho Auto se hace referencia al valor de denuncia que tiene la querella de la Administración a los efectos de iniciación del proceso penal, en ningún momento se hace una explícita afirmación de que ésta tenga la condición de ofendida o agraviada; y, en tercer lugar, en relación con lo expuesto, que, sin perjuicio de señalar que los preceptos penales de referencia no parecen admitir una interpretación unívoca, es lo cierto, en todo caso, que no corresponde a este Tribunal ni la interpretación de la legalidad ordinaria ni la determinación de las normas aplicables al caso.

Por lo demás, el aquietamiento del Ministerio Fiscal respecto del sobreseimiento provisional de las actuaciones acordado por el Juzgado de Instrucción responde a una decisión adoptada en el ámbito de su actuación procesal, relativa a la defensa de la legalidad y del interés público que constitucionalmente le corresponde. Con ello manifestaba su conformidad con una decisión judicial adoptada en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (art. 117.3 CE).

Por todo ello ha de rechazarse también la pretensión de la demanda de amparo, en cuanto referida a la denegación del derecho del recurrente a ser parte como acusador particular en el proceso penal de referencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 799/98.

Estoy de acuerdo con la denegación del amparo al Gobierno Vasco, que es la consecuencia final a que llega la Sentencia. Estimo, además, que la fundamentación jurídica está bien trazada, conforme a unos principios lógicos que se tienen en cuenta y respetan. Sin embargo, yo propuse en la Sala llegar al mismo fallo desestimatorio por un camino distinto, que es el que ahora diseño.

1. Las Comunidades Autónomas son Estado.- En el Estado de las Autonomías, que es el tipo formalizado por la Constitución de 1978, las instituciones de las Comunidades Autónomas tienen carácter y consideración de Estado, lo mismo que las otras instituciones del Estado cuyo ámbito de actuación se extiende por todo el territorio nacional. La STC 12/1995, de 30 de enero, lo dice con claridad: “Concebido también el Estado en la Constitución como una institución compleja, del que forman parte las Comunidades Autónomas...” (FJ 3).

Una expresión meridiana de la unidad última del poder público ejercitado legítimamente en la totalidad del territorio nacional la encontramos en el artículo 152.1 de la propia Constitución, que confiere a los Presidentes de las Comunidades Autónomas “la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla”. En el Presidente autonómico concurren, así, dos representaciones, suprema una y ordinaria la otra, de sendas realidades — autonómica y estatal—, siendo aquélla parte constitutiva de ésta y encontrándose en ella integrada.

Esta concepción del Estado no excluye la otra idea del Estado, que en la Constitución encontramos, como “poder central”. El Tribunal Constitucional lo viene exponiendo desde el inicio de su jurisprudencia: “El término Estado es objeto en el texto constitucional de una utilización claramente anfibológica” (SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 5, y 38/1982, de 22 de junio, FJ 2). En nuestra doctrina se precisa que en ocasiones el término Estado designa la totalidad de la organización jurídico- política de la Nación española, incluyendo las organizaciones propias de las nacionalidades y regiones que la integran; en otras ocasiones, por el contrario, por Estado se entiende sólo el conjunto de las instituciones generales o centrales y sus órganos periféricos, contraponiendo estas instituciones a las propias de las Comunidades Autónomas. La STC 119/1992, de 18 de septiembre, se hace eco de esta doble manera de concebir el Estado en la Constitución: “El ejercicio de las funciones estatales se encomienda tanto a las instituciones generales del Estado como a las Comunidades Autónomas” (FJ 1).

2. El Ministerio Fiscal vela por el respeto de las instituciones constitucionales.- Lo dispone así el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre): “Art. 3. Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo primero, corresponde al Ministerio Fiscal: ... 3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales...”

En el presente caso se juzgan las declaraciones públicas de un Abogado en las que se consideró una posible falta al respeto debido a la Policía Autónoma Vasca. Se estimó, incluso, que se podía haber cometido un delito de calumnias. No era la infravaloración o el menosprecio de uno de los miembros de esa Policía, sino que la afectada era la Ertzaintza como institución.

La distinción entre la Policía Autónoma, en cuanto institución del Gobierno Vasco, y los miembros de ella, individualmente considerados, tiene importancia a efectos de la representación y defensa en juicio. En efecto, el Decreto del Gobierno del País Vasco 250/1995, de 25 de abril, en su artículo primero habilita a los Letrados adscritos al Departamento de Interior para la representación y defensa en juicio de los miembros de la Ertzaintza en los procesos penales y civiles. La representación y defensa de la Ertzaintza, como institución, por el contrario, fue regulada en la Ley del País Vasco 7/1986, la cual en su artículo primero prescribe: “La Comunidad Autónoma del País Vasco se regirá en sus actuaciones judiciales por las mismas normas establecidas para las del Estado...”, añadiendo en el art. 3 que “la comparecencia en juicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco estará sujeta a las mismas normas y condiciones aplicables al Estado”.

3. La legitimación para acusar en el proceso penal considerado en la Sentencia corresponde al Ministerio Fiscal.- Si las Comunidades Autónomas son Estado y si toca al Ministerio Fiscal velar por las instituciones constitucionales — que es lo que he intentado explicar en los dos puntos anteriores—, la conclusión es la misma que, por otro camino, se alcanza en la Sentencia: el Gobierno Vasco carece de legitimación para ser parte, ni como acusador particular, ni mediante el ejercicio de la acción popular.

En Madrid, a once de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 130/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:130

Recurso de amparo 1036/1998. Promovido por don Miguel Ángel Caraballos Jiménez frente a los Autos de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo que inadmitieron su recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos que lo había condenado por tráfico de drogas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de casación penal interpuesto por Abogado y Procurador nombrados de oficio, aunque el reo había designado profesionales de su elección.

1. La tramitación del recurso de casación se ha seguido al margen de los profesionales designados por el demandante para su defensa, lo que conlleva las vulneraciones del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa [FJ 5].

2. La posible irregularidad ex art. 281.3 LOPJ de la designación de los referidos profesionales en la Audiencia Provincial, y no en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debe considerarse irrelevante desde el punto de vista constitucional de no indefensión: Al no haber objetado la Audiencia la designación ante ella por el recurrente de los profesionales elegidos para la interposición del recurso de casación, es razonable la confianza del recurrente de que el emplazamiento para la comparecencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo se entendería con la nueva Procuradora [FJ 5].

3. Los actos de comunicación representan una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas (SSTC 48/1986, 308/1993, 294/2000) [FJ 2].

4. Cuando se trata del acceso a un recurso penal de quien resultó condenado en la primera instancia judicial, es más rigurosa la vinculación constitucional del Juez ex art. 24.1 CE en la interpretación de todas las normas de Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento, siendo de aplicación el principio de interpretación pro actione en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo (SSTC 60/1985, 37/1988, 221/2000) [FJ 2].

5. Cuando se impugna en amparo una resolución confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren también las resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (STC 117/1991) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1036/98, promovido por don Miguel Ángel Caraballos Jiménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Valle Gili Ruiz y asistido por el Letrado don Carlos Orbañanos Llantero, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1998, que declara no haber lugar a la admisión del recurso de nulidad de actuaciones contra el Auto de la misma Sala de 18 de diciembre de 1996, por el que se inadmite recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 13 de marzo de 1996, en causa seguida por delito de tráfico de drogas. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 7 de marzo de 1998, registrado en este Tribunal el día 10 siguiente, doña María del Valle Gili Ruiz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Ángel Caraballos Jiménez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Con fecha 14 de marzo de 1996 le fue notificada al demandante de amparo la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 13 de marzo de 1996, dictada en las diligencias previas núm. 194/95 procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Miranda de Ebro.

En tiempo y forma se anunció el propósito de interponer recurso de casación contra la citada Sentencia por parte del Letrado don Ángel Fernández de Aranguiz, quien representó al demandante de amparo en el acto del juicio oral.

b) Con fecha 27 de abril de 1996 el demandante de amparo presentó un escrito ante la Audiencia Provincial de Burgos, en el que designó, a efectos de formalizar el recurso de casación, al Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Carlos Orbañanos Llantero y a la Procuradora de los Tribunales de Madrid doña María del Valle Gili Ruiz, relevando, por ello, de sus obligaciones en la defensa del procedimiento al Letrado don Ángel Fernández Aranguiz, que hasta ese momento le defendía.

De modo que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, cuando dictó la cédula de emplazamiento en fecha 15 de mayo de 1996, debió de emplazar ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a quien desde la fecha señalada en el párrafo anterior ostentaba la representación del demandante de amparo. Sin embargo ello no aconteció así, circunstancia ésta desconocida, tanto por las partes intervinientes, como por la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

c) Al ser la única noticia que tuvo el demandante de amparo del recurso de casación la orden de su ingreso en prisión, su representación procesal presentó un escrito ante la Sección Segunda (sic) de la Audiencia Provincial de Burgos, solicitando la nulidad de actuaciones y que se dejara sin efecto la orden librada a la policía a fin de que procediese a su detención e ingreso en prisión, como consecuencia del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1996, por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 13 de marzo de 1996, el cual había sido formalizado por un Letrado que no ostentaba la representación del demandante de amparo.

d) Con fecha 7 de febrero de 1997 la representación procesal del demandante de amparo presentó ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo un escrito solicitando la nulidad de actuaciones, al haberle sido notificado con fecha 18 de diciembre de 1996 (sic) el Auto por el que se inadmitió el recurso de casación, alegando que dicho recurso había sido formalizado por un Letrado distinto al designado en tiempo y forma por el demandante de amparo.

En fecha 16 de febrero de 1998 se notificó a la representación procesal del demandante de amparo el Auto de fecha 7 de febrero de 1998, por el que se acuerda no admitir el recurso de nulidad de actuaciones intentado por esta parte.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho de defensa (art. 24.2 CE).

En virtud del derecho a la tutela judicial efectiva cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que sean resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho y en un plazo de tiempo razonable, a lo largo de un proceso, en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por tales pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente en defensa de sus respectivas peticiones. En este sentido, el principio de contradicción en el proceso penal constituye una manifestación evidente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, respecto al que existe una abundante doctrina constitucional. Así tiene declarado el Tribunal Constitucional que “se produce indefensión, en sentido jurídico constitucional, cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, privándole de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en ejercicio del indispensable principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente con vistas al reconocimiento judicial y a su tesis” (STC 145/1990, de 11 de octubre, FJ 3; en el mismo sentido, STC 6/1990, de 18 de enero, FJ 2).

Pues bien, el Auto recurrido cercena el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que en el mismo se integra la facultad concedida a toda persona al objeto de que ejercite la postulación ante los Tribunales, con la debida defensa y representación, para lograr de éstos una resolución en Derecho, así como también el derecho a ser informado de la acusación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, siendo en tal caso el acto de comunicación un instrumento necesario que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987). En este sentido, el Auto dictado por el Tribunal Supremo en fecha 7 de febrero de 1998 debió “tener en cuenta que para los casos en que la nulidad del proceso se manifiesta una vez que éste ha quedado formalmente concluso en virtud de Sentencia no recurrible, muchas veces responden a lo que genéricamente pueden considerarse errores imputables a la administración de justicia, así omisiones o defectos en actos de comunicación o notificación a las partes que ocasionan claras vulneraciones de principios tales como los de audiencia, contradicción o defensa. También puede aludirse a supuestos de pérdida o preterición por el órgano judicial de escritos básicos presentados por las partes en el proceso, ya sean estos escritos de personación, de alegación, de acusación, etc.”. Se trata, en definitiva, de supuestos en los que no existe un momento procesal previo y oportuno para denunciar la nulidad del procedimiento, configurándose como única solución el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del art. 24 CE.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional tiene declarado en la STC 47/1987, de 2 de abril, que el Juez tiene el deber positivo de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes, asegurando el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, es decir, por medio de Abogado. De este derecho forma parte el derecho del procesado de designar Abogado y de solicitar su presencia, de modo que las irregularidades que se produzcan en este orden de cosas conducen a nulidades del acto concreto (STS de 11 de mayo de 1990). En este sentido, tienen especial trascendencia los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial con aquel que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STS 36/1987). Se trata con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan aquéllas la oportunidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso sus derechos e intereses, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva del derecho fundamental citado (SSTC 9/1981; 1/1983; 22/1987; 72/1988 y 205/1988). Por ello, y aún con mayor atención en el proceso penal, el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación como deber específico integrado en la tutela judicial efectiva (STC 157/1987), dado que el emplazamiento no es un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, que forma parte del contenido esencial del derecho recogido en el art. 24.1 CE (STC 37/1983).

Finalmente, en la demanda de amparo se sostiene que no es de recibo la afirmación recogida en el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1998, referida a que en el presente supuesto la diligencia de emplazamiento se había entendido con quien debía de entenderse, que era la Procuradora del recurrente en amparo, y que la incomparecencia de la Procuradora nombrada —cualquiera que fuera su causa— en el término del emplazamiento y la inactividad del Letrado que debió formalizar el recurso fueron la única causa de la indefensión alegada por el ahora solicitante de amparo. Para rebatir tales consideraciones se alega que el emplazamiento se entendió con la Procuradora de los Tribunales de Burgos doña Lucía Ruiz Antolín, quien dio traslado para la formalización del recurso de casación al Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos don Ángel Fernández de Aranguiz, cuando los mismos no ostentaban ni la representación ni la defensa del ahora demandante de amparo en esa fecha, por lo que es obvio que la inactividad de tales profesionales no fue la única causa de su indefensión, sino también la irregularidad del Tribunal al entender el emplazamiento, no ya con quienes no ostentan representación alguna, sino, lo que es más grave, con los profesionales a quienes el solicitante de amparo había retirado expresamente su confianza, lo que es manifestación de un querer irreprochable que no puede ni debe ser obviado en aras de los fines de la Justicia y del derecho que asiste a todo ciudadano a la libre designación del Abogado. Además hay que destacar, en lo que respecta a la designación de Procurador, que el emplazamiento no se realizó conforme a la legalidad vigente, por cuanto el órgano judicial conocía que la Procuradora que asistía al recurrente en amparo en Burgos, y con quien entendió el emplazamiento, no está habilitado para el ejercicio profesional en Madrid, por lo que difícilmente, aún de no haber existido las circunstancias expuestas, podía haberse personado ante el Tribunal Supremo.

Concluye el escrito de demanda solicitando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, declare el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva y a la defensa, revocando el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1996, decrete la nulidad de la actuación judicial solicitada, subsanándola, y mantenga en suspenso el cumplimiento de la condena en tanto se resuelve el recurso de amparo.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 4 de noviembre de 1999, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, a fin de que, con la mayor brevedad posible, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1512/96 en su totalidad, incluido el incidente de nulidad de actuaciones, y al rollo 95/95, desde la Sentencia dictada en dicho proceso.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de febrero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó otorgar al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que procediesen, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 23 de mayo de 2000 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 28/96, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 23 de mayo de 2000 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, otorgar un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por Auto de 10 de julio de 2000 acordó suspender la ejecución de la Sentencia de 13 de mayo de 1996 de la Audiencia Provincial de Burgos en lo referente a las penas privativas de libertad y restrictivas de derechos y no acceder a la suspensión en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 27 de febrero de 2001, en el que reproduce las alegaciones que efectuara en el escrito de demanda.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 2 de marzo de 2001, en el que interesó se dictase Sentencia desestimando la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes de hecho del recurso y a las alegaciones del demandante de amparo, entiende que la cuestión decisiva radica en este caso, no tanto en determinar si forma parte del derecho a la defensa en el proceso penal la designación de Abogado y Procurador para la formalización de un recurso de casación, como en averiguar si la causa de que la formalización del mencionado recurso se llevara a cabo por Procurador y Abogado designados de oficio, en lugar de hacerlo los designados por el solicitante de amparo, tuvo su origen en un defectuoso emplazamiento realizado por la Audiencia Provincial, como sostiene en demandante de amparo, o en la inactividad de los profesionales designados por éste, como sostiene el Tribunal Supremo.

La unanimidad con que la doctrina constitucional viene proclamando que dentro del derecho de defensa se incluye la designación de Abogado y Procurador, tanto para el acceso a la jurisdicción como para el acceso al recurso, especialmente cuando del proceso penal se trata, de modo que la designación de oficio queda reducida a los casos en que, exigiendo el interés de la justicia que las partes estén asistidas de defensores técnicos, aquéllas se abstienen de nombrarlos cuando son requeridas para ello, excusa cualquier otra consideración que no sea la de citar algunas de las Sentencias de este Tribunal en las que se proclama dicha doctrina (SSTC 18/1995, de 24 de enero; 128/1996, de 9 de julio, 184/1997, de 28 de octubre). En ellas se insiste en la especial relevancia que los actos de comunicación tienen para el ejercicio de tales derechos, pues cuando de emplazamiento se trata, como ocurre en este caso, la corrección en la práctica de tal diligencia es la que impide que las vulneraciones de derechos fundamentales que se puedan conectar a una falta de intervención de los profesionales designados pueda atribuirse a los poderes públicos y, más concretamente, a los órganos del Poder Judicial.

En el presente supuesto del examen de las actuaciones se deduce que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Burgos, admitiendo el recurso de casación preparado por el solicitante de amparo, fue notificado al Procurador que había ostentado su representación durante la tramitación de la causa, con el que también se entendió la diligencia de emplazamiento, sin que fuera posible para el Tribunal proceder de otra manera, porque, en primer lugar, en la fecha en que se notificó el Auto teniendo por preparado el recurso, el 3 de mayo de 1996, no había sido ratificado a presencia judicial el escrito de 27 de abril de 1996 suscrito por el demandante de amparo designando otro Procurador, diligencia que se practicó el 14 de mayo, que es fecha anterior a la en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, que tuvo lugar dos días después, el 16 de mayo, entendiéndose dicha diligencia también con el Procurador anterior al nuevamente designado, porque éste era un Procurador habilitado para actuar únicamente ante los Juzgados y Tribunales de Madrid y la diligencia se tenía que practicar en Burgos.

Recibidas las actuaciones en el Tribunal Supremo se procedió a efectuar el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio porque nadie se presentó ante dicho Tribunal, el cual, ciertamente, podía haber requerido al demandante de amparo para que designara a su Abogado y Procurador antes de proceder a la designación de oficio (art. 118 LECrim), pero no es menos cierto que, estando efectuada la designación de tales profesionales, nada impide a los mismos comparecer ante el Tribunal Supremo, porque presuponiendo, como no se puede por menos, que el Procurador que recibió la cédula de emplazamiento la hizo llegar, cumpliendo con su deber, al demandante de amparo, éste la debió entregar a su representación procesal para que, dentro del plazo en la misma señalado, se pudiera personar ante el Tribunal Supremo y formalizar el recurso.

En consecuencia, si alguna vulneración sufrió el derecho de defensa del recurrente en amparo se debió, no solamente a la actuación de los órganos del Poder Judicial, sino también, y de manera muy especial, a la del Procurador y Abogado designados por el mismo, que dejaron de comparecer ante el Tribunal Supremo en el plazo que, al efecto, les fue concedido y, por ende, de formalizar el recurso, que lo fue por el Abogado designado de oficio. Tal circunstancia, la de la intervención de la víctima, o la de su representación causídica, en la vulneración denunciada impide otorgar transcendencia constitucional a la misma conforme a una reiterada doctrina constitucional (STC 105/1999, de 14 de junio).

10. Por providencia de 31 de mayo de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto, según ha quedado relatado en los antecedentes, la impugnación del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1998, por el que se declaró no haber lugar a la declaración de nulidad de actuaciones en relación con el Auto de la misma Sala de 18 de diciembre de 1996, por el que se inadmitió un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, que condenó al recurrente en causa seguida por tráfico de drogas.

La impugnación en realidad no se limita al solo Auto de primera cita, sino que se extiende al segundo, y aun, si bien de modo difuso, a las actuaciones precedentes a él, comenzando por la del emplazamiento para la interposición del recurso de casación, que lógicamente debemos considerar incluidas en el objeto del recurso de amparo, pues tenemos dicho con reiteración que, cuando se impugna en amparo una resolución confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren también las resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (por todas STC 117/1991, de 23 de mayo, FJ 1, con las en ella citadas).

Las tesis del demandante en amparo y del Ministerio Fiscal han quedado reproducidas en los antecedentes, bastando aquí con una enunciación sintética, para centrar con claridad el análisis a efectuar.

El demandante de amparo estima que le han sido vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho de defensa (art. 24.2 CE), como consecuencia de la defectuosa actuación en la que incurrió, en su opinión, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, al efectuar el emplazamiento para que compareciese ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para interponer el citado recurso de casación, ya que tal diligencia, en vez de entenderse con el nuevo Procurador que había designado ante la propia Audiencia Provincial, a los efectos de interponer dicho recurso, se llevó a cabo con el Procurador que hasta esa nueva designación había ostentado su representación en el proceso penal. La referida actuación judicial, según el recurrente, fue la causa que determinó la incomparecencia del demandante de amparo y de su representación procesal y letrada ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y que ésta, por consiguiente, le designara Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer el recurso de casación, el cual fue inadmitido por Auto de 18 de diciembre de 1996. En definitiva, la actuación judicial cuestionada por el recurrente en amparo motivó que el recurso de casación fuera interpuesto por Abogado y Procurador distintos a los designados libremente por el demandante de amparo, circunstancia que desconocieron tanto él como su representación procesal y técnica hasta que fue requerido para presentarse ante la policía para su ingreso en prisión.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo, al considerar que, si alguna vulneración sufrió el derecho de defensa del recurrente en amparo, ésta se debió, no sólo a la actuación de los órganos del Poder Judicial, sino también, y de manera muy especial, a la del Procurador y Abogado por él mismo designados, que dejaron de comparecer ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el plazo que les fue concedido y, por ende, de interponer el recurso de casación, que, finalmente, fue interpuesto por Abogado designado de oficio.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del recurso y las tesis de las partes respecto a él, es conveniente comenzar recordando la reiterada doctrina de este Tribunal aplicable al caso, para descender después a su aplicación al mismo. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE implica, entre sus múltiples manifestaciones, no sólo el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente previstos, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes, entre las que se encuentra el adecuado ejercicio del derecho de defensa, para que puedan hacer valer en el proceso sus derechos e intereses legítimos. Para la realización efectiva del derecho de defensa en todas y cada una de las instancias legalmente previstas adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. En este sentido, una reiterada jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la especial trascendencia de los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes, en especial de aquél que se efectúa con quien está legitimado para ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que hace posible la comparencia del interesado en el proceso o, en su caso, en el recurso, y la defensa de sus derechos e intereses legítimos; se trata, por tanto, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de las partes, de manera que mediante el conocimiento del acto o resolución que los provoca tengan aquéllas la posibilidad de disponer lo conveniente para defender sus derechos e intereses. Sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia, o a la de su representación procesal y técnica, puede justificar una resolución inaudita parte. De modo que, en la medida en que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa de sus derechos e intereses, los actos de comunicación representan una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas (SSTC 48/1986, de 23 de abril, FFJJ 1 y 2; 16/1989, de 30 de enero, FJ 2; 110/1989, de 12 de junio, FJ 2; 142/1989, de 18 de septiembre, FJ 2; 17/1992, de 10 de febrero, FJ 2; 78/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 117/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 236/1993, FJ único; 308/1993, de 25 de octubre, FJ 2; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.a; 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 105/1999, de 14 de junio, FJ 1; 294/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

El deber de los órganos judiciales de emplazar debidamente a quienes hayan de comparecer en juicio o en sus distintas instancias, si bien es exigible en todo tipo de procesos, ha de ser cumplimentado con especial rigor en el ámbito del proceso penal y especialmente en lo referente al imputado, acusado o condenado, dada la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues no en vano en el proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema —la pena criminal— y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del ciudadano y en el núcleo más sagrado de sus derechos fundamentales (SSTC 118/1984, de 5 de diciembre, FJ 2; 196/1989, de 27 de noviembre, FJ 2; 99/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.a y b; 135/1997, de 21 de julio, FJ 4; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2).

Más en concreto, cuando se trata del acceso a un recurso penal de quien resultó condenado en la primera instancia judicial, como acontece en el presente supuesto en relación con el recurso de casación, es más rigurosa la vinculación constitucional del Juez ex art. 24.1 CE en la interpretación de todas las normas de Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento (SSTC 60/1985, de 6 de mayo, FJ 2; 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5; 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 3), siendo de aplicación el principio de interpretación pro actione en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo, entendido como la interdicción de aquellas decisiones o actuaciones judiciales determinantes de la privación de esta garantía esencial que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que tratan de preservar y los intereses que se sacrifican. En este ámbito las exigencias de racionalidad interpretativa de las normas y de proporcionalidad de las sanciones fuerzan a restringir tan drástico resultado a los solos casos en los que los actos u omisiones de la parte, fundados en motivos sólo a ella imputables, ocasionaran un quebranto de las formas establecidas de tal entidad que frustrase gravemente la finalidad legítima perseguida por ellas (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 184/1997, de 28 de octubre, FJ 5).

3. El iter procesal seguido en el presente caso ha quedado relatado con detalle en el antecedente 2, al que procede remitirse. La vulneración constitucional alegada por el recurrente tiene su origen en el hecho de que el emplazamiento para la interposición del recurso de casación se hizo a la Procuradora que había representado al recurrente ante la Audiencia Provincial, y no al designado, sin reservas por parte de ésta, para su representación en el recurso de casación, derivando de tal hecho el que quedase al margen de dicho recurso.

Se ha de dar por sentado, en línea de principio, que la tramitación del recurso de casación penal intentada por el recurrente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 13 de marzo de 1996, seguida al margen de los profesionales designados para su defensa, pudiera incurrir en la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a la defensa (art. 24.1 y 2 CE), si tal marginación fuese imputable a los órganos jurisdiccionales sucesivamente intervinientes. El hecho de que el recurso se interpusiera por otros profesionales designados de oficio no elimina esa marginación, pues la actuación de esos profesionales no puede serle imputada, cuando previamente había designado para que le defendieran a otros. Como tiene declarado este Tribunal Constitucional, el derecho de defensa y el derecho a la asistencia letrada que consagra el art. 24.2 CE, interpretado de conformidad con los textos internacionales por imperativo del art. 10.2 CE, comporta de forma especial que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, por lo que su libre designación viene integrada en el ámbito protector del derecho constitucional de defensa (SSTC 30/1981, de 24 de julio, FJ 3; 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5; 18/1995, de 24 de enero, FJ 3; 105/1999, de 14 de junio, FJ 2). En el proceso penal el órgano judicial habrá de proceder a nombrar al imputado o acusado o condenado un Letrado del turno de oficio tan sólo en los casos en los que, siendo preceptiva su asistencia, aquél, pese a haber sido requerido para ello, no hubiese designado Letrado de su elección o pidiese expresamente el nombramiento de uno de oficio, así como en los supuestos en que, siendo o no preceptiva la asistencia de Letrado, carezca de medios económicos para designarlo y lo solicite al órgano judicial o éste estime necesaria su intervención (SSTC 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 2; 18/1995, de 24 de enero, FJ 3).

En el presente caso, como ya se ha dicho, el demandante de amparo había procedido a la designación de Procurador y Letrado de su libre elección para interponer el recurso de casación, por lo que no procedía su nombramiento de oficio.

Dado el planteamiento precedente, la cuestión a resolver consiste en si, en efecto, se ha producido la marginación en el recurso de casación de los profesiones designados por el demandante para su defensa en ella, y si, en su caso, la misma es imputable, bien a la Audiencia Provincial de Burgos, bien a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

A su vez, la respuesta a ese interrogante depende de si el emplazamiento para interposición del recurso de casación hecho a la Procuradora doña Lucía Ruiz Antolín se adecuaba a las exigencias constitucionales aplicables a dicho trámite para hacer posible el objetivo de defensa del recurrente, al que está preordenado, que es el valor constitucional en torno al que gira el debate, en el bien entendido de que la posibilidad de defensa debe entenderse referida a la de los profesionales por él designados.

4. Debemos comenzar el análisis afirmando que las eventuales vulneraciones que, en su caso, puedan ser imputadas a ese emplazamiento, en cuanto clave de la decisión a pronunciar, no serían imputables directamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el Auto de inadmisión del recurso de casación, pues en ese momento, según las actuaciones recibidas, no contaba la Sala con el dato de la designación por el recurrente en la Audiencia Provincial de Burgos de Procurador y Abogado para la interposición de dicho recurso, sino sólo con el emplazamiento del Procurador actuante ante la Audiencia. Mas en el caso de que, una vez desvelados los datos ausentes en ese momento, se pudiera entender que el emplazamiento fue irregular, y no cumplía las garantías de defensa a que se ordena, afloraría un vicio hasta ese momento oculto para la Sala, susceptible de repercutir en la corrección jurídica de ese Auto de inadmisión, y que podía ser reparado mediante la anulación pretendida; de modo que el rechazo de ésta sería ya imputable como vulneración constitucional, tanto al Auto denegatorio de la nulidad, como al Auto cuya nulidad se pretendía por el recurrente, desde el momento en que en este Auto se habría partido de un presupuesto en sí mismo no respetuoso del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión, aunque, al dictarlo, la Sala no hubiera conocido la existencia de ese presupuesto viciado.

Dado que, según se ha relatado, cuando se produjo el emplazamiento del recurrente en la persona de su representante causídico doña Lucía Ruiz Antolín, aquél había designado ante la Audiencia Provincial a otra Procuradora y a otro Abogado para la interposición del recurso de casación, es necesario analizar si el efecto de estas nuevas designaciones debía ser el de que el emplazamiento para la interposición del recurso de casación debiera haberse hecho a la Procuradora designada al efecto, de modo que el que se hizo a la Procuradora que le representó precedentemente en el juicio debiera considerarse que no cumplía las exigencias precisas para no provocar indefensión constitucionalmente relevante.

5. Hay que partir de que en general, con arreglo a lo dispuesto en el art. 182 LECrim, el emplazamiento en la persona del Procurador es legalmente correcto; pero la cuestión en este caso es la de cuál de los sucesivamente designados por el recurrente a lo largo del proceso debiera ser el destinatario legal de la diligencia. Al propio tiempo debe analizarse si desde el prisma constitucional de la no indefensión que nos es propio el hecho de que la Audiencia Provincial de Burgos no hiciera objeción alguna a la designación en ella de una Procuradora de Madrid, podría generar la confianza en el recurrente de que se había aceptado como su representante causídico hacia el futuro a esa Procuradora así designada, con la consecuente de entender que ésta, y no otra, era la que debía encargarse de la interposición del recurso, comunicándose al efecto con la Abogada designada para ese cometido.

Centrada la cuestión en la regularidad constitucional del emplazamiento, y dadas las especiales circunstancias en que se produjo, extraña que el Auto recurrido no contenga un razonamiento explicativo de por qué debía considerarse válido, razonamiento que, en su caso, podríamos compartir o no, partiendo en todo caso del respeto del criterio que merecen las resoluciones del Tribunal Supremo en el enjuiciamiento de los trámites del proceso, por la posición de superioridad en que le sitúa el art. 123.1 CE. Ocurre, sin embargo, que en el concreto punto en que se sitúa el centro de gravedad del debate el argumento necesario se sustituye por una proclamación no razonada (“la diligencia de emplazamiento se entendió con quien debía entenderse, que era la Procuradora del acusado, siendo tal providencia irreprochable desde el punto de vista procesal”), haciendo en realidad supuesto de lo que es en este caso vidriosa cuestión, y basando en ese supuesto la ulterior imputación de la indefensión a los profesionales designados por el actor.

Sólo sobre la base, no razonada, de que, en efecto, debiera ser la Procuradora que había venido representando al demandante en amparo ante la Audiencia Provincial la destinataria legal del cuestionado emplazamiento, podría excluirse la imputación al órgano judicial del resultado de marginación en el recurso de casación de los profesionales designados por el recurrente, debiendo aplicarse en el enjuiciamiento de tal cuestión el canon habitual en nuestra jurisprudencia de la razonabilidad, no arbitrariedad, ausencia de error patente, y proporcionalidad entre las omisiones procesales y los resultados de ellas derivados.

Planteada así la cuestión, y desde el prisma conceptual de la razonabilidad de la solución contenida en el Auto recurrido, el hecho, ya destacado, de la falta de argumentación sobre lo que es el verdadero elemento problemático, pone en evidencia un déficit de fundamentación, incompatible con las exigencias genéricas de motivación (art. 120.3 CE), que acarrea un consecuente déficit de razonabilidad de la resolución recurrida, denegatoria de la declaración de nulidad de actuaciones pretendida.

A ello debe unirse el dato de que, al no haber objetado la Audiencia Provincial de Burgos la designación ante ella por el recurrente de los profesionales elegidos para la interposición del recurso de casación, es razonable la confianza del recurrente, y en la misma medida la de los nuevos profesionales por él designados, de que el emplazamiento para la comparecencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, establecido en los arts. 859 y 861 LECrim, se entendería con la nueva Procuradora, y no con la que le representó ante la Audiencia.

La posible irregularidad ex art. 281.3 LOPJ de la designación de los referidos profesionales en la Audiencia Provincial, y no en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuando la actuación para la que se les designaba debía llevarse a cabo en ésta y no en aquélla, que, aun no argüida por nadie, pudiera quizás operar en abono de la actuación de la Audiencia Provincial, y que por ello debemos tener en cuenta, debe considerarse irrelevante desde el punto de vista constitucional de no indefensión; pues para poder justificar desde esta óptica el hipotético rechazo de esa designación por la Audiencia, con la consecuencia de mantener la consideración de la anterior Procuradora como representante del demandante de amparo ante ella (que sería, en su caso, la base procesal de la validez del emplazamiento cuestionado), hubiera sido precisa una resolución que así lo acordase, advirtiendo al respecto a la parte de ese rechazo.

El silencio de la Audiencia en ese punto hace así plausible la tesis de la confianza del recurrente ya expuesta, impide excluir la imputación al órgano jurisdiccional de la indefensión de la que se duele el demandante, y pone en evidencia la falta de razonabilidad de la imputación exclusiva de la indefensión del recurrente en el recurso de casación a unos profesionales, cuando no consta dato alguno en las actuaciones que permita sostener que éstos conocieran la cuestionada diligencia de emplazamiento.

La alegación del Ministerio Fiscal en abono de la corrección del emplazamiento efectuado por la Audiencia Provincial de que dicha diligencia se entendió “con el Procurador anterior al nuevamente designado, porque éste era un Procurador habilitado para actuar únicamente en los Juzgados y Tribunales de Madrid y la diligencia se tenía que practicar en Burgos”, no resulta aceptable; pues aun en la hipótesis de que existiese el obstáculo que el Fiscal indica, extremo de índole estrictamente legal, sobre el que no procede que nos pronunciemos, no resulta conforme con las exigencias constitucionales de no indefensión que se solventase al margen del recurrente, y menos cuando, como ya se ha indicado, la Audiencia Provincial no puso objeción alguna a la designación ante ella de la nueva Procuradora. En cualquier caso, entre ese eventual obstáculo y el resultado final de la completa marginación de los nuevos profesionales, sustituyéndolos sin advertencia al recurrente, no existe una relación de adecuada proporcionalidad, en cuanto elemento del canon jurisprudencial de la tutela judicial efectiva.

Los razonamientos precedentes abonan la conclusión de que la tramitación del recurso de casación se ha seguido al margen de los profesionales designados por el demandante para su defensa, lo que conlleva las vulneraciones del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa, según se indicó detrás, imponiéndose así el éxito del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE).

2º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, anular los Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1997 y 7 de febrero de 1998, dictados en el recurso de casación núm. 1512/96, retrotrayendo las actuaciones al momento en que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos debió emplazar al demandante de amparo para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 131/2001, de 7 de junio de 2001

Pleno

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:131

Cuestión de inconstitucionalidad 3206/1995. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los arts. 11.1 y 10.1 c) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, y subsidiariamente con el art.1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1990.

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal y a la igualdad territorial, y de los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador: competencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para conocer de contencioso-administrativos relativos a actos de autoridades centrales; STC 104/2000.

1. La Constitución no otorga un derecho al Juez natural, en el sentido entendido por la Sala, como Juez más próximo al justiciable, sino el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) [FJ 3].

2. La mayor o menor dificultad en el acceso a un órgano jurisdiccional radicado en Madrid, en razón del lugar de residencia del ciudadano, nada tiene que ver con la igualdad de derechos u obligaciones que se establece en el art. 139.1 CE [ FJ 4].

3. Reitera la doctrina de la STC 104/2000, acerca de la fijación de un índice de evolución de la financiación de las Corporaciones locales para 1990 por la Ley 5/1993, inferior al señalado en la Ley 39/1988 para el quinquenio 1989-1993, lo que no contradice principios constitucionales del art. 9.3 CE [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, registrada con el núm. 3206/95, sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 11.1, en relación con el art. 10.1 c), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y subsidiariamente, del art. 1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1990, por supuesta vulneración, respectivamente, de los arts. 139.1 y 24.1, y del art. 9.3 de la Constitución Española. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 12 de septiembre de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 19 de julio de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 11.1, en relación con el art. 10.1 c), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por su posible contradicción con los arts. 139.1 y 24.1 CE y, subsidiariamente, respecto del art. 1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los Tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1990, por su posible contradicción con el art. 9.3 CE.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Córdoba contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, desestimatoria del recurso ordinario en su día formulado por dicha Corporación local contra las liquidaciones definitivas, efectuadas por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Locales, por la participación de los Municipios en los tributos del Estado correspondientes a los ejercicios de 1990 y 1991.

Concluso el procedimiento, y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por providencia de 1 de marzo de 1995, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad “sobre, en primer lugar, la regla 1 del art. 11, en relación con el art. 10.1 c), ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y su posible oposición a los artículos 139.1 y 24.1 y 2 de la Constitución, preceptos que atribuyen a este Tribunal la competencia territorial para conocer del asunto objeto del litigio; y, subsidiariamente, para el caso de que se considere constitucional el contenido de las reglas cuestionadas, el art. 1 de la Ley 5/93, de 16 de abril, y la Disposición Adicional 14ª de la Ley 31/91 por posible vulneración de los arts. 2, 9.3, 66.2, 134, 137 y 142 de la Constitución”.

Evacuado el trámite conferido, la representación procesal del Ayuntamiento de Córdoba consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal no consideraron procedente el mismo.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Tras relatar los antecedentes de la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala considera, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes y el Ministerio Fiscal, que ha de permanecer inalterada respecto del art. 11.1 en relación con el art. 10.1 c), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA), si bien limitando los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados a los arts. 139.1 y 24.1 de la Constitución. Sin embargo la suscitada con carácter subsidiario la restringe al art. 1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, por posible vulneración del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras restrictivas de derechos individuales, del principio de seguridad jurídica y de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

De la validez de los preceptos legales cuestionados depende la decisión del proceso, por cuanto, en primer lugar, el art. 11.1, en relación con el art. 10.1 c), LJCA de 1956 le atribuye a la Sala la competencia para conocer del litigio, de modo que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mencionados artículos incide directamente sobre la admisibilidad del recurso contencioso- administrativo; y, en segundo lugar, el art. 1 de la Ley 5/1993 adopta la medida específicamente impugnada, que estima la Corporación local actora contraria a sus intereses, al señalar un índice conforme al cual ha de realizarse la liquidación, por lo que su validez o nulidad determinará la viabilidad o inviabilidad del recurso en el aspecto relativo a la liquidación del año 1990.

b) El art. 11.1, en relación con el art. 10.1 c), ambos de la LJCA conducen al resultado de residenciar en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el conocimiento de cualquier litigio contra actos de la Administración del Estado que provengan de un órgano de rango inferior al de Secretario de Estado (o superior si en vía de recuso se confirma el que provenga de los inferiores), porque se trata de actos que “se realizan en la circunscripción” de ese Tribunal Superior de Justicia. De esta forma, la atribución de competencia realizada genéricamente a los Tribunales Superiores de Justicia por el art. 74.1 a) LOPJ ha de entenderse hecha al Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuando el acto proceda de la Administración central, resultado que no deja de chocar con el sistema general de la propia LOPJ, más aún cuando viene impuesto por normas preconstitucionales. En este sentido, es preciso destacar —se afirma en el Auto de planteamiento— que en el Anteproyecto de Reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa se extraen estos actos de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para asignarlos a la Audiencia Nacional.

Pues bien, la Sala entiende que la regla de competencia jurisdiccional que resulta del art. 11.1, en relación con el art. 10.1 c), LJCA puede vulnerar el art. 139.1 CE, en cuanto implica para los ciudadanos no residentes en la Comunidad Autónoma de Madrid la obligación de someterse al Tribunal Superior de Justicia de ésta en todos los litigios que puedan sostener con órganos del Estado de ámbito nacional. El citado precepto constitucional consagra la igualdad de derechos de los ciudadanos en función de la organización territorial del Estado, en el sentido de que ésta, por sí, no puede ser generadora de otras desigualdades que no sean las que se consagren en el bloque de la constitucionalidad, constituido por la Constitución y las normas primarias de desarrollo. De aceptarse la norma cuestionada, los ciudadanos podrían recibir un trato desigual, al necesitar litigar en un Tribunal de ámbito autonómico diferente al suyo propio en virtud de sus relaciones, no con esa Comunidad, sino con el Estado, originándose así una desigualdad respecto de los residentes en la propia Comunidad de Madrid, que no se encuentra prevista en la Constitución ni en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Los preceptos legales cuestionados pueden, también, infringir, a juicio de la Sala, el art. 24.1 CE, por cuanto pueden generar obstáculos a la tutela judicial efectiva de los derechos. De ésta forma parte lo que se conoce como derecho al Juez natural, que no aparece plasmado como tal ni en nuestro Derecho ni en la doctrina constitucional. Sin embargo interesa acudir en este punto a los argumentos empleados por el Tribunal Constitucional cuando la asignación de competencias a un órgano diferente al situado en la proximidad del ciudadano es esgrimida como violación del principio de tutela judicial efectiva. Así, en la STC 199/1987, de 16 de diciembre, al enjuiciar la norma que otorgaba competencias a la Audiencia Nacional para la instrucción y el enjuiciamiento de determinados delitos, el Tribunal Constitucional descartó la vulneración de aquel derecho fundamental en base a dos tipos de razones, a saber, la exacta predeterminación legal del órgano competente y su carácter de órgano con competencia en todo el territorio nacional que en cualquier caso permitiría una actuación eficaz en la defensa de un derecho. Más expresamente, en la STC 56/1990, de 29 de marzo, tras indicarse que las actuaciones de los Tribunales Superiores de Justicia “presuponen la radicación en el territorio de la Comunidad del órgano competente en primera instancia”, con lo que alude a órganos de ámbito inferior al nacional en contra del supuesto legal cuya constitucionalidad se cuestiona, se admiten circunstancias que justifican que el cumplimiento recaiga en un órgano centralizado. En suma, la excepción al Juez natural como garantía de la tutela judicial efectiva es admisible, pero siempre que no se trate de un órgano judicial de idéntico ámbito en una Comunidad diferente, ya que en este caso dicha excepción carece de justificación alguna.

La Sala entiende que precisamente éste es el supuesto planteado por los preceptos legales cuestionados, ya que la excepción que introducen carece de cobertura racional y, más aún, de carácter excepcional. Debe tenerse en cuenta, además, que, en caso de no ser válidas estas normas, podría sostenerse la procedencia de aplicar el art. 62 LEC, con lo que se remitiría el conocimiento del asunto al Tribunal de la circunscripción en que tenga su domicilio el destinatario del acto.

c) En cuanto a la duda de constitucionalidad suscitada con carácter subsidiario, cuya pertinencia está condicionada a la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo y, por consiguiente, a la desestimación de la duda antes planteada, comienza por señalar el órgano proponente que la participación de los municipios en los tributos del Estado se debía efectuar para el quinquenio 1989-1993 por las reglas contenidas en los art. 112 a 116 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Esa participación consiste en un porcentaje sobre la recaudación de tributos del Estado, multiplicado por determinado índice de evolución de acuerdo con lo previsto en su art. 115 y con la garantía mínima de un concepto que este precepto define como gasto equivalente del Estado, cuya determinación se regula en la Disposición adicional duodécima de la misma Ley. Finalmente, la liquidación definitiva de cada ejercicio ha de hacerse al momento de liquidar los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico (art. 113).

Pues bien, el art. 1 de la Ley 5/1993 fija el índice de evolución para el año 1990 en 1,21209666 de la financiación del año base, admitiendo en su Exposición de Motivos que dicho índice supone introducir diversos elementos correctores sobre las reglas anteriormente vigentes. De aplicarse éstas, el índice que hubiera correspondido sería el de 1,34284466, estribando en la diferencia existente entre ambos índices la reclamación de la Corporación local recurrente. Además la Ley 5/1993 no hace mención al criterio de fijación del índice, si bien se refiere a determinados acuerdos, y tanto el acto impugnado como el informe adjunto entienden que dicho índice proviene de la modificación de la Disposición adicional duodécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, efectuada por la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992. Ésta, sin embargo, carece de disposición alguna sobre retroactividad, por lo que la Sala considera que, tanto por esta razón como por no resultar mencionada por la Ley 5/1993, no procede su cuestionamiento al afectar a ejercicios posteriores a los que se contrae el litigio.

El precepto cuestionado de la Ley 5/1993 fija el índice de evolución de la financiación de las Corporaciones locales para 1990, y para la liquidación consecuente toma como fecha la de 23 de diciembre de 1991, lo que implica, al utilizar elementos diferentes a los previstos normativamente en la Ley 39/1988, la aplicación retroactiva de la Ley. Si se tiene en cuenta que las previsiones de aquélla regían para un tiempo determinado y que la liquidación del período es también anterior a la Ley 5/1993, dicha retroactividad afecta restrictivamente a un derecho plenamente adquirido por la Corporación recurrente en contra del mandato del art. 9.3 CE. Además las normas modificadas retroactivamente han condicionado, lógicamente, la marcha económica de la Corporación, puesto que, si existían unos elementos objetivos para calcular el índice aplicable, y con ello los ingresos que pudieran ser presupuestados, una modificación posterior rompe tal objetividad y supone un constatable perjuicio a la previsión presupuestaria, normativamente legítima, de acuerdo a la cual se efectuaron los gastos oportunos, y ello, además, varios años después.

También, en opinión de la Sala, la modificación con carácter retroactivo de la Ley 39/1988 por la Ley 5/1993, en cuanto el marco temporal establecido en aquélla implicaba un mayor grado de certeza normativa para el período tratado, supone un mayor grado de afectación de la seguridad jurídica de la que puede producirse en normas de carácter indefinido. Si el objetivo de la norma era el de procurar la suficiencia financiera de las Corporaciones locales, su alteración posterior en contra de esa suficiencia añade un elemento de inseguridad a las normas aplicables. Por otro lado, no se advierte en la norma cuestionada la exposición de los elementos de hecho que permitan apreciar algún grado de previsibilidad de la modificación operada, pese a que difícilmente puede ser posible una reconsideración efectuada casi dos años y medio después de haberse cerrado el período de liquidación de la participación legalmente regulada. En suma, la Sala estima que la modificación del índice supone también una vulneración del principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE.

Por último, el precepto legal cuestionado no explicita qué criterios utiliza para adoptar una medida tan importante. Es una medida sin explicación que puede considerarse arbitraria por incidir en derechos previamente declarados, de conformidad con los criterios de arbitrariedad que se contienen en las SSTC 175/1983, 108/1986 y 63/1994, con la consiguiente vulneración de la interdicción de la misma que consagra el art. 9.3 CE

4. Por providencia de 24 de octubre de 1995 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

5. Por escrito fechado el 31 de octubre de 1995, registrado en este Tribunal el día 30 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por otro escrito de 7 de noviembre de 1995, con registro en este Tribunal del 10 del mismo mes, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento, y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 1995, en el que suplicaba que, previos trámites legales, se dictara Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Para el Abogado del Estado la argumentación contenida en el Auto de planteamiento de la cuestión no demuestra vulneración constitucional alguna, y más bien parece un razonamiento de oportunidad o conveniencia, ya que se limita a considerar más razonable la atribución de competencia a la Audiencia Nacional para los asuntos procedentes de los órganos centrales de la Administración. Se trata de una cuestión que permanece en el ámbito de la legalidad ordinaria, y que no afecta al art. 139 CE, el cual no exige una monolítica igualdad de derechos, ni al art. 24.1 CE, puesto que sólo existe constitucionalmente el derecho al Juez predeterminado por la ley, que está salvaguardado en el presente caso. Alega además que los razonamientos de la STC 114/1994 son perfectamente aplicables al caso, en concreto el que sostiene que se trata de una cuestión que corresponde al legislador ordinario, y el que defiende que las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia poseen eficacia en todo el territorio nacional.

Respecto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, el Abogado del Estado se remite a lo alegado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2300/93, pendiente de resolución en aquel momento, argumentando que este precepto no es una disposición retroactiva sino que se limita a establecer los mecanismos para practicar la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado para 1990; afirma asimismo que el citado precepto tampoco infringe la seguridad jurídica.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 22 de noviembre de 1995. En relación a la primera cuestión suscitada por el órgano judicial entiende que ésta ya fue planteada por el mismo órgano en otra cuestión de inconstitucionalidad, que fue resuelta por la STC 114/1994, citando algunos pasajes de ésta a pesar de referirse a la compatibilidad del precepto cuestionado con el art.152.1 CE. En cualquier caso, afirma que no existe incompatibilidad entre el precepto cuestionado y el art. 139.1 CE por varias razones: en primer lugar, porque las atribuciones competenciales entre órganos jurisdiccionales para resolver recursos son materia de legalidad ordinaria; en segundo lugar, por no ser el art. 139.1 CE atributivo de competencias; en tercer lugar, porque la igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio no puede ser interpretada de forma absoluta; y finalmente, porque lo que puede subyacer en el planteamiento de la Sala es un problema de discriminación por indiferenciación, que nada tiene que ver con el principio de igualdad.

Por otra parte, entiende el Fiscal General que no puede prosperar la alegada vulneración del art. 24.1 CE, puesto que la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, y que las posibles disfunciones entre la regulación actual y la más coherente con la Constitución deben ser solventadas por el legislador, señalando que así se hace ya en el Proyecto de Ley Reguladora del Proceso Contencioso-Administrativo, tramitado en ese momento por el Congreso de los Diputados.

En relación a la segunda cuestión planteada en el Auto entiende el Ministerio Fiscal que debe prosperar por cuanto el art. 1 de la Ley 5/1993 conculca el principio de seguridad jurídica y la interdicción de las normas retroactivas restrictivas de derechos (art. 9.3 CE). El primero se vería afectado, ya que la Ley 5/1993 introdujo un cambio normativo imprevisible respecto de la Ley de Haciendas Locales de 1988, la cual establecía unas previsiones de ingresos quinquenales cuya modificación no resultaba previsible en 1990. La segunda se conculcaría porque la aplicación retroactiva de la norma cuestionada modificó una situación consolidada, pues las cantidades a recibir del Estado por parte del Ayuntamiento de Córdoba, no sólo estaban presupuestadas, sino gastadas en las inversiones previstas con anterioridad, lo que supuso un importante recorte en los ingresos previstos y ocasionó una merma patrimonial que no resultaba previsible. Por ello el Fiscal General del Estado interesa que se dicte Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 1 de la Ley 5/1993 con el art. 9.3 CE.

8. Por providencia de fecha 5 de junio de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto de 19 de julio de 1995 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea, en realidad, dos cuestiones de inconstitucionalidad. La primera, respecto del art. 11.1, en relación con el art. 10.1 c), ambos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (en redacción de ambos preceptos modificada por la Ley 10/1973, de 17 de marzo), en cuanto atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la competencia para conocer de los actos de Ministros, autoridades y órganos centrales de inferior jerarquía resolutorios de recursos administrativos que confirmaren el acto recurrido, por su posible contradicción con los arts. 24.1 y 139.1 CE. La segunda, cuyo planteamiento está condicionado al rechazo o desestimación de la anterior, respecto del art. 1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1990, al establecer un índice de evolución para el ejercicio de 1990 inferior al señalado en la Ley 39/1988 para el quinquenio 1989-1993 y aplicarse aquél retroactivamente, por su posible contradicción con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

2. Respecto a la primera cuestión, debe señalarse que ya fue suscitada por la misma Sala en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2340/91, en la que recayó la STC 114/1994, de 14 de abril, pero que sobre ella no se pronunció este Tribunal, al no haber sido sometida la inconstitucionalidad del art. 11.1 LJCA a la previa consideración de las partes y del Ministerio Fiscal en el incidente previo a la promoción de la cuestión [FJ 2 c)]. Asimismo conviene destacar que la cuestión versa sobre una regla de competencia jurisdiccional que, como cualquier otra de este carácter, resulta, en sí misma, susceptible de enjuiciamiento y control a través del presente cauce procesal (SSTC 55/1990, de 28 de marzo; 224/1993, de 1 de julio; 114/1994, de 14 de abril). Y finalmente, que esta primera cuestión recae sobre una norma que se halla derogada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que ello determine la pérdida de objeto de la presente impugnación ni suponga una causa sobrevenida de inadmisibilidad. Como hemos declarado reiteradamente, en tales supuestos, al depender el fallo del proceso judicial precisamente de la resolución de la citada cuestión, resulta ineludible un pronunciamiento de fondo a cargo de este Tribunal para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 93/1988, de 24 de mayo, FJ 6; 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 12/1998, de 15 de enero, FJ 1; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1, y 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 46/2000, de 17 de marzo, FJ 2).

3. Una vez aclaradas estas cuestiones previas, procede examinar las dos dudas de inconstitucionalidad que el órgano mantiene respecto del primer precepto cuestionado. La Sala proponente sostiene que la regla de competencia judicial que resulta del art. 11.1, en relación con el art. 10.1 c), ambos de la LJCA de 1956, podría vulnerar, en primer lugar, el art. 24.1 CE, por cuanto puede producir obstáculos a la tutela judicial efectiva de los derechos, ya que supondría una excepción al Juez natural carente de justificación alguna, pues se puede afirmar, teniendo presente la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional sobre esta materia (SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, y 56/1990, de 29 de marzo), que dicha excepción solamente es admisible en el caso de que no se refiera a un órgano judicial de idéntico ámbito en Comunidades diferentes.

Planteada en los términos expuestos se ha de empezar observando que, aunque la Sala proponente de la cuestión refiere la posible vulneración constitucional al art. 24.1 CE, la argumentación que utiliza tiene que ver más propiamente con el contenido del párrafo 2 del propio precepto constitucional, de ahí que nuestra respuesta deba detenerse en el análisis de la relación de dicho planteamiento con este último precepto, dando por sentado que no existe base alguna en que sustente la alegada vulneración del art. 24.1 CE.

Ya con referencia a la hipotética vulneración del art. 24.2 CE, no puede estimarse que el precepto cuestionado vulnere el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) pues el Tribunal Superior de Justicia de Madrid es un órgano judicial ordinario cuya competencia, por disposición legal, se extiende a los recursos contra determinados actos de la Administración estatal. Se trata de un órgano judicial que sin duda cumple el requisito de la predeterminación legal, límite que en este punto impone la Constitución al legislador a la hora de determinar, de acuerdo con el art.117.3 CE, las normas de competencia de los Juzgados y Tribunales (SSTC 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 6), siendo a la vez incuestionable el carácter de órgano ordinario del cuestionado, al ser uno más de los que integran la estructura conjunta del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de la jurisdicción única (art. 3 LOPJ).

Como sostiene el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, la Constitución no otorga un derecho al Juez natural, en el sentido entendido por la Sala, como Juez más próximo al justiciable, sino el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), de modo que no hay base constitucional para hablar de “Juez natural” con el alcance indicado, ni, en consecuencia, de excepciones al “Juez natural”. De otra parte, de la regla de competencia jurisdiccional cuestionada no deriva límite o impedimento alguno para el control judicial efectivo del acto administrativo impugnado en vía jurisdiccional, y, aun admitiendo, como sostiene la Sala, que el alejamiento del lugar de justicia del justiciable pueda constituir un obstáculo al acceso a la justicia, lo cierto es que la regla cuestionada presenta una justificación objetiva, cual es la de atribuir la competencia a un órgano jurisdiccional radicado en el lugar del que procede el acto recurrido.

4. La Sala afirma, en segundo lugar, que el art. 11.1, en relación con el art. 10.1 c), ambos de la LJCA, podría infringir el art. 139.1 CE, en cuanto impone a los ciudadanos no residentes en Madrid la obligación de someterse al Tribunal de esta Comunidad Autónoma para todos los litigios que puedan sostener con órganos del Estado de ámbito nacional y que no estén atribuidos al Tribunal Supremo o a la Audiencia Nacional, estableciéndose un trato desigual respecto a los residentes en la Comunidad Autónoma de Madrid, al necesitar litigar en un Tribunal de ámbito autonómico diferente al suyo propio.

El órgano promotor de la cuestión sostiene que el precepto cuestionado establece un trato discriminatorio para los ciudadanos no residentes en Madrid respecto de los residentes en dicha Comunidad Autónoma. Tal planteamiento no es compartible. La mayor o menor dificultad en el acceso a un órgano jurisdiccional radicado en Madrid en razón del lugar de residencia del ciudadano nada tiene que ver con la igualdad de derechos u obligaciones que se establece en el art. 139.1 CE. En este caso la igualdad resulta indiscutible desde el momento en que la norma competencial cuestionada es aplicable sin ninguna diferenciación a todos los españoles, lo que se ajusta estrictamente a la exigencia del citado precepto constitucional, el cual “constituye un límite y una directriz que acota el ejercicio de las competencias que posee el Estado ex art. 149 CE y las Comunidades Autónomas” (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 10), debiendo asegurar el primero “una determinada uniformidad normativa en todo el territorio nacional y preservar también, de este modo, una posición igual o común de todos los españoles, más allá de las diferencias de régimen jurídico que resultan, inexcusablemente, del legítimo ejercicio de la autonomía” (SSTC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 5; 173/1998, de 23 de julio, FJ 10). En este sentido, hemos declarado que, en lo referente al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales, lo que la Constitución impone es una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, pero no, desde luego, una absoluta identidad en las mismas (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 10; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 7; 186/1993, de 7 de junio, FJ 3; 227/1993, de 9 de julio, FJ 4).

En conclusión, el art. 11.1, en relación con el art. 10.1 c), ambos de la LJCA, no es contrario ni al art. 24.1 y 2 CE, ni al art.139.1 CE, y por consiguiente, no ha lugar a declarar su inconstitucionalidad.

5. Desestimada la primera cuestión planteada por la Sala, procede examinar la segunda, respecto del art. 1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1990. Entiende el órgano promotor de la cuestión que este precepto fija un índice de evolución de la financiación de las Corporaciones locales para 1990 inferior al señalado en la Ley 39/1988 para el quinquenio 1989-1993, lo cual implicaría una aplicación de la Ley 5/1993 a situaciones de hecho producidas y desarrolladas con anterioridad a ella, afectando a derechos adquiridos y consolidados por la legislación anterior. De ahí, la posible contradicción del señalado precepto con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

La problemática suscitada en esta segunda cuestión coincide plenamente con uno de los motivos de impugnación del recurso de inconstitucionalidad núm. 2300/93, promovido por Senadores del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 5/1993, de 16 de abril, y desestimado por STC 104/2000, de 13 de abril, a la que no cabe sino remitirse. En concreto, los tres reproches de inconstitucionalidad que aquí se formulan fueron rechazados en los fundamentos jurídicos 6, 7 y 8 de aquella resolución en los términos que a continuación se exponen.

La pretendida infracción del principio de irretroactividad recogido en el art. 9.3 CE no puede prosperar “por cuanto el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 6/1983, de 4 de febrero, FJ 2; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3), a saber, que la ‘restricción de derechos individuales’ ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual, el límite de dicho artículo hay que considerarlo como referido a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (del Título I de la Constitución) o en la esfera general de protección de la persona (STC 42/1986, de 10 de abril, FJ 3). Ello hace inviable la invocación de esta norma para afirmar el respeto debido a unas situaciones jurídicas que, si hubieran de identificarse como pretensiones tuteladas por la norma en cuestión, no tendría otros titulares que los entes públicos (en idénticos términos, STC 99/1986, de 11 de julio, FJ 11)” (STC 104/2000, FJ 6).

Tampoco la Ley 5/1993 incurriría en alguno de los vicios que le harían vulnerar la seguridad jurídica, “al ser patente que no es una norma incierta o falta de la indispensable claridad, por contar con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados, no obstante la inevitable exégesis que de la misma pueda hacerse; tampoco contradice la jerarquía normativa y ha sido formalmente publicada; no incide —como se anticipó anteriormente— en ninguna clase de irretroactividad desfavorable a los derechos individuales, ni dispone de un nuevo régimen más restrictivo aplicable en lo porvenir a situaciones jurídicas preexistentes y consolidadas; o, finalmente, no incurre —como veremos enseguida— en arbitrariedad ni carece de razonabilidad por relación a los lícitos propósitos con que el legislador pretende, no ya dar respuesta a la cambiante realidad económica, sino someterse a los postulados de una ley previa que le condicionaba su actuación (la LHL en la redacción que le dio la Ley 31/1991). Más concretamente, respecto a la supuesta aplicación sorpresiva de esta Ley 5/1993, no debe descuidarse que la situación que se dice afectada no constituía ningún derecho en el sentido que se pretende ni, consiguientemente, se ha operado su privación. Por el contrario, la norma cuestionada sólo concreta o eleva a definitiva una previa liquidación provisional, justificándose su existencia en el hecho de ser una consecuencia previsible del régimen establecido en el capítulo III de la LHL, por cuanto si la participación en los tributos del Estado —determinada conforme a las reglas contenidas en los arts. 112 a 115 y Disposiciones adicionales décima y duodécima (todos ellos de la LHL)— se hacía con relación al quinquenio 1989-1993, la fórmula introducida por la Ley de Presupuestos afectaría a cualquier liquidación definitiva a practicar respecto del quinquenio de referencia, pero no lo harían las leyes que, posteriormente, se dirigiesen a la concreción del citado índice. Tanto más cuando, como hemos dicho con anterioridad, la fijación del sistema de ingresos de las entidades locales, en sentido general, y la determinación de su participación en los ingresos del Estado, en sentido particular, es una opción del legislador estatal conforme a sus disponibilidades presupuestarias” (STC 104/2000, FJ 7).

Finalmente, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, no puede tacharse de arbitraria la norma impugnada puesto que “posee una finalidad razonable dado que es una especificación de la LHL, que previó la liquidación anual de la participación en los tributos del Estado discutida, por lo que es aquí donde se agota el enjuiciamiento de su posible arbitrariedad, que la norma supera cumplidamente (en sentido idéntico, STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 9). En otros términos, si la norma de que tratamos no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución, entrar en un enjuiciamiento de cuál sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional (en sentido idéntico, STC 44/1988, de 22 de marzo, FJ 13)” (STC 104/2000, FJ 8).

Por las razones transcritas, debe pues rechazarse la segunda cuestión planteada por la Sala.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 132/2001, de 8 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:132

Recurso de amparo 1608/2000. Promovido por don Juan Carlos Serrano Prieto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid que confirmó un Decreto del Ayuntamiento de Madrid que había suspendido su licencia de auto-taxi por tres meses.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial; vulneración del derecho a la legalidad penal: suspensión de licencia que es sanción, que no se justifica por una relación de especial sujeción, y que carece de cobertura legal, no siendo suficiente la ordenanza municipal. Voto particular.

1. La sanción de suspensión de licencia de auto-taxi, prevista en el art. 54.13 1) de la Ordenanza Municipal, no tenía cobertura en los criterios sancionadores de ninguna Ley; ni del Estado ni de la Comunidad Autónoma. Por eso, debemos declarar que la sanción impuesta por el Ayuntamiento, así como la Sentencia que la confirmó, vulneraron el derecho del demandante a la legalidad sancionadora ( art. 25.1 CE) [FFJJ 7-10].

2. La exigencia de Ley para la tipificación de infracciones y sanciones ha de ser flexible en materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal y siempre que la regulación local la apruebe el Pleno del Ayuntamiento. Esta flexibilidad no sirve, con todo, para excluir de forma tajante la exigencia de ley [FJ 6].

3. Del art. 25.1 CE derivan dos exigencias mínimas. En primer término, corresponde a la Ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones. En segundo lugar, del art. 25.1 CE deriva la exigencia, al menos, de que la Ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales [FJ 6].

4. Desde la STC 42/1987, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribe toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio. Esta doctrina ha sido luego pormenorizada y especificada para distintos supuestos de colaboración reglamentaria en la tipificación de infracciones y sanciones [FJ 5].

5. La reserva de ley sancionadora del art. 25.1 es más estricta que la del art. 133.1 CE (STC 194/2000) [FJ 5].

6. Doctrina constitucional sobre las relaciones especiales de sujeción y el derecho a la legalidad penal [FJ 4].

7. Ningún precepto constitucional prevé, ni explícita ni implícitamente, la limitación de derechos constitucionales en un ámbito de actividad económica privada, aunque esté intervenida y reglamentada, como es la prestación de servicios de transporte en auto-taxi [FJ 4].

8. No podemos dudar de que la suspensión temporal de la licencia de auto-taxi es una sanción administrativa (SSTC 61/1990, 276/2000) [FJ 3].

9. La alegada divergencia entre Sentencias de distintos órganos judiciales no supone una infracción de los arts. 14 y 24.1 CE [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1608-2000, promovido por don Juan Carlos Serrano Prieto, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Marsal Alonso y asistido por la Abogada doña Rosario Villas de Antonio, contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 6 de Madrid, de 25 de febrero de 2000 (procedimiento núm. 245/99), confirmatoria de Decreto del Ayuntamiento de Madrid, de 18 de agosto de 1998, luego ratificado por nuevo Decreto del Alcalde de Madrid, de 15 de enero de 1999, por el que se imponía al hoy recurrente la sanción de suspensión de la licencia de auto-taxi por tres meses. Ha comparecido el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador don Luis Fernando Granados Bravo y asistido por el Letrado don Alfonso Martínez Alés. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 20 de marzo de 2000, don Juan Carlos Serrano Prieto, representado por la Procuradora doña Rocío Marsal Alonso y asistido por la Letrada doña Rosario Villas de Antonio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, de 25 de febrero de 2000 (procedimiento núm. 245/99), por la que se confirmaba la sanción de suspensión de la licencia de auto-taxi por tres meses, sanción ésta impuesta por Decreto del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid, de 18 de agosto de 1998, luego confirmada por Decreto del Alcalde de Madrid de 15 de enero de 1999.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo son, expuestos de forma sintética, los siguientes:

a) El 29 de diciembre de 1997, hacia las 12 horas, un Agente de la Policía Municipal de Madrid, de servicio en el aeropuerto de Barajas, inspeccionó el vehículo auto-taxi con matrícula M-4688-MN y licencia núm. 9819, del que resultó ser titular don Juan Carlos Serrano Prieto. En aquella inspección el Agente de la Policía Municipal constató, entre otras cosas, que sobre la guantera del vehículo se encontraba un talonario con cincuenta recibos no oficiales. Este hecho se refleja en la correspondiente acta, de la que se da traslado al Oficial Jefe de la Unidad de Tráfico núm. 4.

b) A la mencionada acta sigue la denuncia, formulada por el Adjunto al Jefe de la Sección de Autotaxis del Ayuntamiento de Madrid, de infracción del art. 51.II.1 de la Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano del Transporte, denuncia de la que se dio traslado al titular del vehículo el día 19 de mayo de 1998, con simultánea apertura de un plazo de quince días para alegaciones. En el pliego de descargo, fechado el 5 de mayo de 1998 y redactado por el propio denunciado, se dice textualmente que “en el día referido en la denuncia en ningún momento los agentes me comunicaron la existencia del talonario en mi coche y en las diligencias practicadas y paralización del coche tampoco. Dicho talonario nunca [h]a estado en mi”. Recibido el pliego de descargos, el Jefe de la Sección de Autotaxis solicitó nuevo informe complementario sobre los hechos, lo que dio lugar a la ratificación del Agente denunciante en escrito fechado el 16 de junio de 1998.

c) En escrito fechado el 17 de agosto de 1998 el Jefe del Departamento de Circulación y Transportes consideró que los hechos denunciados no habían sido desvirtuados por las alegaciones del denunciado y que eran constitutivos de la falta grave tipificada en el art. 51.II.1 de la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio (“No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida”), por lo que proponía la imposición de la sanción prevista para las faltas graves en su grado mínimo. Conforme a la anterior propuesta de resolución, el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid dictó el Decreto de 18 de agosto de 1998 por el que se imponía al denunciado la suspensión de la licencia de autotaxi por tres meses. Esta resolución fue notificada al infractor el 14 de noviembre de 1998.

d) Don Juan Carlos Serrano Prieto interpuso el 10 de diciembre de 1998 recurso de alzada contra la resolución sancionadora. Alega en este recurso el sancionado, en primer lugar, que en ningún momento habría quedado acreditada la posesión de los talonarios y como prueba de esta afirmación solicita la expedición de testimonio del mencionado talonario y un careo con el Agente denunciante; en relación con las pruebas propuestas el recurrente invocó el derecho a utilizar todos los medios de prueba necesarios y a un procedimiento contradictorio (art. 24 CE). También pidió el recurrente, en la misma alzada, que se le diera traslado de todas las pruebas obrantes en el expediente. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid acordó, por Decreto de 15 de enero de 1999, desestimar el recurso de alzada, toda vez que la denuncia de la Policía Municipal había sido ratificada y que el talonario no oficial obraba en el expediente. La anterior resolución fue notificada al recurrente el 2 de febrero de 1999.

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo dictó Auto de 7 de abril de 1999 por el que acordaba remitir las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Madrid que por turno correspondiera. Finalmente, don Juan Carlos Serrano Prieto presentó su demanda contencioso-administrativa en 22 de diciembre de 1999 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, pretendiendo en ella la revocación de la sanción. Se fundamenta esta pretensión, en primer lugar, en la falta de prueba de los hechos sancionados pues sólo habrían quedado acreditados por medio de la denuncia de la Policía Municipal; de esta falta de prueba deduce el demandante una infracción del art. 129 LPC, así como del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En segundo lugar alegaba el demandante la infracción de derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) al basarse la sanción en una infracción tipificada únicamente en una Ordenanza Municipal (de 28 de diciembre de 1979). Contesta el Ayuntamiento de Madrid que en el procedimiento administrativo hubo prueba de cargo, por lo que fue respetada la presunción de inocencia. La prueba había consistido en la denuncia ratificada de la Policía Municipal y en la aportación al expediente de una factura falsa; tal falsedad resultaría de la falta de número de licencia troquelado, y de la falta de un número propio y único para cada factura, de manera que en realidad las facturas serían fotocopias manipuladas de una única factura oficial. Contesta también el Ayuntamiento que la Policía Municipal no pudo inventar el talonario de facturas falsas, pues las facturas oficiales —luego manipuladas— sólo están al alcance de los taxistas. Añade el Ayuntamiento que la infracción bien pudiera haber determinado la retirada de la licencia y que la opción por una sanción de suspensión temporal habría tenido por fin permitir al taxista el ejercicio de su profesión.

f) Por Sentencia de 25 de febrero de 2000 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid desestimó íntegramente la demanda de don Juan Carlos Serrano Prieto.

g) El 15 de junio de 2000 el Jefe de la Sección de Autotaxis del Ayuntamiento de Madrid requirió a don Juan Carlos Serrano Prieto para que en el plazo de diez días aportara certificado de levantamiento de aparato taxímetro; esta resolución fue notificada el 27 de junio de 2000. El 6 de julio de 2000 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Madrid una solicitud de suspensión cautelar de ejecución de la sanción en tanto se resolvía por el Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de 25 de febrero de 2000. Una petición de idéntico alcance se formuló ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid.

3. El demandante de amparo invoca los arts. 14, 24.1 y 25.1 CE, supuestamente vulnerados por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 6 de Madrid, de 25 de febrero de 2000, que impugna. Si bien la invocación de derechos fundamentales está referida a la citada Sentencia, en el suplico de la demanda se pretende también la revocación del Decreto del Concejal Delegado del Area de Circulación y Transportes de 15 de enero de 1998. La denuncia de vulneración de derechos fundamentales se argumenta de la siguiente forma:

a) La invocación de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) se fundamenta en la imposibilidad de que por Reglamento, y menos aún por la Ordenanza Municipal reguladora de vehículos de alquiler con aparato taxímetro, de 28 de diciembre de 1979, se fije un régimen sancionador distinto del de la Ley que desarrolla. En apoyo de este alegato cita el recurrente una Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1995, así como dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de julio de 1998 y de 13 de julio de 1999. El trato al recurrente de forma distinta a como hicieron las anteriores Sentencias en casos de sanciones a otros taxistas contendría una infracción del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

b) La denuncia de vulneración del art. 24.1 CE se cifra por el recurrente en que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no siguió el criterio interpretativo sentado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de julio de 1998 y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1995, máxime cuando el art. 86.2 LJCA dispone que la Sentencia que anule una disposición administrativa producirá efectos para las personas afectadas.

4. El demandante de amparo solicitó, por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2000, la suspensión cautelar de ejecución de la Sentencia impugnada. La Sala Primera acordó, por Auto de 30 de octubre de 2000, suspender la ejecución de la sanción de privación temporal de licencia de auto-taxi impuesta en vía administrativa.

5. La Sección Primera acordó, por providencia de 24 de julio de 2000, admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la Sección requirió al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 6 de Madrid y al Área de Policía Municipal, Tráfico e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de, respectivamente, el recurso contencioso- administrativo núm. 566/97 y el expediente sancionador núm. núm. 224/98, interesándose al tiempo el emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

6. Por medio de diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2000 se tuvo por personado al Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador don Luis Fernando Granados Bravo, conforme a lo solicitado en escrito registrado en este Tribunal el 5 de septiembre de 2000.

7. Por providencia de la Sala Primera, de 6 de abril de 2001 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, así como el remitido por el Área de Policía Municipal, Tráfico e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid. En la misma resolución se señaló para celebración de vista oral del recurso el día 30 de mayo de 2001, a las 11:00 horas.

8. En el día y hora señalados se constituyó la Sala Primera del Tribunal, declarando su Presidente que se procedía a celebrar vista pública, compareciendo el Ministerio Fiscal y las partes oportunamente personadas. Tras la dación de cuenta por la Secretaria Judicial de la tramitación del proceso, se inició la vista con el alegato de la defensa demandante, que reiteró la exposición fáctica y los motivos de amparo ya expuestos en el recurso de amparo, si bien esta vez con mayor detención en la invocada vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Alegó, en este sentido, que el art. 25.1 CE contiene una doble garantía: de predeterminación de las conductas sancionables y de que aquella tipificación se encuentre en normas de rango legal. Hizo hincapié esta parte en la falta de predeterminación legal de la sanción de suspensión temporal de la licencia de auto-taxi.

9. El Letrado del Ayuntamiento de Madrid inició su turno de palabra con una exposición general sobre el sector del taxi en Madrid, y sobre su ordenación en el Reglamento Nacional del Taxi, de 1979, y en la posterior Ordenanza Municipal, también de 1979. En el curso de aquella exposición sostuvo el Letrado del Ayuntamiento que el titular de una licencia de auto-taxi se encuentra en una situación jurídica especial, definida por la licencia y aceptada por el propio interesado. A partir de lo expuesto el Letrado del Ayuntamiento sostuvo que ni el art. 25.1 CE ni el art. 14 CE habían sido infringidos en el caso, por lo que pidió la denegación del amparo:

a) En relación con el art. 25.1 CE señaló el Letrado del Ayuntamiento que la reserva de Ley sancionadora en ningún caso lleva a exigir que todas las conductas sancionables estén definidas con precisión en la Ley; citó al respecto la STC 83/1984 y el Voto particular del Magistrado don Fernando Garrido Falla en la STC 60/2000. Menos aún sería exigible aquella predeterminación legal en el marco de un relación de sometimiento especial, como la que vincula al taxista con el Ayuntamiento. Destacó también el Letrado del Ayuntamiento que el Reglamento Nacional del Taxi, de 1979, del cual es desarrollo la Ordenanza Municipal madrileña, no había sido declarado inconstitucional (a diferencia de la regulación estatal supletoria sobre transporte urbano, contenida en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 1987 y anulada por la STC 118/1996). Añadió el Letrado que, en todo caso, varias Leyes daban cobertura a la sanción impuesta: en primer lugar, la Ley de la Comunidad de Madrid sobre transportes urbanos; en segundo lugar, la Ley 26/1984, General para Defensa de los Consumidores y Usuarios, que tipifica la contravención de la normativa sobre precios; y por último, la Ley de la Comunidad de Madrid 11/1998, de Protección de los Consumidores, en sus arts. 50.10 y 63.

b) En relación con la invocación del art. 14 CE alegó el Letrado del Ayuntamiento de Madrid que ninguna Sentencia había anulado, en supuestos similares, sanciones impuestas por vulneración de la Ordenanza Municipal del taxi de Madrid. Se refirió primero el Letrado a varias Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si bien no precisó su referencia. Hizo alusión, en cambio, a la existencia de diversas Sentencias —sin más precisión— que venían confirmando sanciones municipales en materia de auto-taxi y donde se aludía a la existencia de una relación especial de sujeción. Se detuvo el Letrado, por último, en un caso —del que no dio más referencias— en el que se había anulado una sanción municipal a un taxista por vulneración del principio ne bis in idem, y donde la reserva de Ley sancionadora sólo mereció una consideración obiter dictum.

10. Intervino, por último, el representante del Ministerio Fiscal, para sostener en su alegato la procedencia de otorgar el amparo por infracción del art. 25.1 CE, si bien sólo en lo que se refiere a la exigencia de predeterminación legal de las sanciones. Aludió el Ministerio Fiscal, con carácter preliminar, a que la vía judicial previa al amparo constitucional había sido agotada —por no ser posible el recurso de apelación— y ello pese a la paradoja de que aunque el proceso contencioso se condujo por procedimiento ordinario el litigio sólo versó sobre derechos fundamentales. En relación con los distintos motivos de amparo el Ministerio Fiscal alegó lo siguiente: La invocación del art. 14 CE no iba acompañada, a juicio del Ministerio Fiscal, de un término de comparación válido, pues las Sentencias mencionadas por el recurrente provenían del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo, órganos judiciales en todo caso diversos del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 6 de Madrid. La queja de infracción del art. 24.1 CE carecía de sustantividad propia, pues lo que propiamente se argumentaba bajo aquella invocación era una lesión del derecho a la legalidad sancionadora, protegido por el art. 25.1 CE.

11. Especial atención prestó el Ministerio Fiscal a la alegada infracción del art. 25.1 CE, comenzando con una exposición de la doctrina de este Tribunal, citando expresamente las SSTC 2/1987, 42/1987, 87/1985 y 61/1990. Concluyó el Ministerio Fiscal que el Tribunal Constitucional había matizado el alcance del art. 25.1 CE en determinados ámbitos, pero sin llegar nunca a la completa eliminación de la garantía de previa determinación legal de las infracciones y sus sanciones. Tras esta introducción general dos grupos de consideraciones merecieron la atención del Ministerio Fiscal:

a) Empezó refiriéndose a la doctrina constitucional sobre los reglamentos sancionadores preconstitucionales; pero consideró inaplicable aquella doctrina al caso, por la simple circunstancia de que tanto el Reglamento Nacional del taxi como la Ordenanza Municipal madrileña datan de 1979. También se refirió el Ministerio Fiscal a la exclusión del ámbito de protección del art. 25.1 CE de ciertas resoluciones no propiamente sancionadoras (como multas coercitivas y recargos tributarios) y citó varios AATC donde se había considerado que la suspensión de ciertas licencias municipales (de apertura) no era propiamente una sanción; se trata de los AATC 907/1987; 1107/1988; y 408/1998. Ello no obstante, también aludió el Ministerio Fiscal a la STC 61/1990, en la que el Tribunal consideró que la revocación de la licencia para ejercer como detective privado sí era una sanción a los efectos del art. 25.1 CE. Consideró el Ministerio Fiscal que la suspensión municipal de la licencia de auto-taxi por tres meses sí era propiamente una sanción, fundamentalmente porque la privación de la licencia por un tiempo fijo (tres meses) era independiente de la conducta subsiguiente del sancionado, lo que permitía distinguir claramente la sanción impuesta de una multa coercitiva. Con cita de la STC 2/1987 se refirió el Ministerio Fiscal a la modulación del alcance del art. 25.1 CE en las relaciones especiales de sujeción —como era el caso del servicio público de transporte en auto-taxi— si bien añadió que aquella modulación no podía en ningún caso llegar a la eliminación de la reserva de Ley sancionadora.

b) En el caso que nos ocupa el Ministerio Fiscal consideró que la infracción sí encontraba cobertura legal en la legislación de ordenación de los transportes terrestres de 1987 (LOTT): en la infracción grave del art. 141 j) LOTT o en la infracción leve del art. 142 l) LOTT. Sin embargo, en lo que hace a la predeterminación de las sanciones el Ministerio Fiscal no identificó cobertura legal alguna: no lo sería el art. 143.2 LOTT, pues este precepto sólo prevé la sanción de suspensión para infracciones muy graves (y no para las graves, como era el caso). De esta forma concluyó el Ministerio Fiscal que se había infringido el art. 25.1 CE, por lo que pidió el otorgamiento del amparo.

12. Terminada la intervención del Fiscal y de las partes personadas, el Presidente concedió la palabra a todos ellos, a fin de precisar hechos y conceptos, si lo estimaban oportuno. Intervinieron, con esta finalidad, por el mismo orden en que habían expuesto sus alegaciones. El Magistrado Ponente tomó la palabra para solicitar del Letrado del Ayuntamiento de Madrid la aclaración de dos cuestiones: si su referencia a una relación administrativa especial entre el taxista y el Ayuntamiento aludía a lo que normalmente se conoce como relación administrativa de especial sujeción; y que precisase la cita de las Leyes mencionadas por el Letrado. A la primera pregunta el Letrado contestó afirmativamente; en relación con la segunda cuestión precisó que se había referido a la Ley 26/1984, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios; a la Ley madrileña 11/1998, de 9 de julio, de Defensa de los Consumidores; y a la Ley de Transportes de la Comunidad de Madrid.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, el demandante de amparo denuncia la vulneración de sus derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1) efectuada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, de 25 de febrero de 2000, que confirmó la sanción de suspensión de la licencia de auto-taxi por tres meses, impuesta por el Ayuntamiento de Madrid con base en el art. 54.B.1 de la Ordenanza Municipal reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro, de 28 de diciembre de 1979. El hecho sancionado consistía en que el conductor del auto-taxi portaba sobre la guantera un talonario de facturas falsas, conducta ésta que fue subsumida en el tipo de infracción grave del art. 51.II l) de la Ordenanza Municipal: “No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida”.

Se está, en realidad, ante un recurso de amparo mixto (arts. 43 y 44 LOTC). En efecto, si bien el demandante de amparo invoca los arts. 14, 24.1 y 25.1 CE en relación con la Sentencia, sin embargo, según se deduce de los argumentos impugnatorios y del propio suplico de la demanda, debe concluirse que lo cuestionado es tanto la resolución administrativa sancionadora como la posterior Sentencia, ya citada.

2. Debemos abordar, en primer lugar, la alegada infracción de los arts. 14 y 24.1 CE. Ambos motivos de amparo, referidos a la Sentencia impugnada, deben ser rechazados. Es reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que la invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) debe ir acompañada de términos de comparación idóneos, y no lo son las resoluciones dictadas por órganos judiciales distintos (entre otras, STC 36/2000, de 14 de febrero, FJ 3). En el presente caso el recurrente cita una Sentencia del Tribunal Supremo y otra del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Es claro que estamos ante órganos judiciales distintos del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 6 de Madrid, por lo que la invocación del art. 14 CE debe ser rechazada. También la invocación del art. 24.1 CE carece de todo fundamento: la demanda de amparo se limita a afirmar que la separación del criterio seguido por otros órganos judiciales en relación con sanciones a taxistas (así, las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, a la vista de los términos en que se formula este reproche de inconstitucionalidad, y conforme a la doctrina invariable de este Tribunal, en forma alguna podemos considerar que la alegada divergencia entre Sentencias de distintos órganos judiciales supone una infracción del art. 24.1 CE.

3. Procede pasar al examen de la alegada vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). De forma sucinta alega el demandante que la sanción de suspensión de la licencia de auto-taxi vulnera el art. 25.1 CE porque los preceptos de la Ordenanza Municipal madrileña de 1979 que preveían la infracción apreciada y la sanción impuesta carecen de la cobertura de una norma con rango de Ley. El Ministerio Fiscal considera que la infracción tipificada por la Ordenanza Municipal sí encuentra cobertura en la Ley (en concreto, en la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres: LOTT), pero no así la sanción impuesta.

Para el juicio ex art. 25.1 CE es necesario detenerse, antes de nada, en dos cuestiones planteadas por las partes: si estamos propiamente ante una sanción administrativa, sometida a la reserva de ley del art. 25.1 CE, y si la relación que une al Ayuntamiento de Madrid con el titular de la licencia de auto- taxi justifica alguna modulación especial en el disfrute del derecho fundamental a la legalidad sancionadora.

En cuanto a la primera de dichas cuestiones, no podemos dudar de que la suspensión temporal de la licencia de auto-taxi, impuesta por el Ayuntamiento de Madrid al hoy recurrente, es una sanción administrativa. Se trata, con claridad, de una decisión administrativa con finalidad represiva, limitativa de derechos, basada en una previa valoración negativa de la conducta del titular de la licencia a la luz de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal del taxi de Madrid. Por ello, y de acuerdo con lo resuelto en nuestra anterior STC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 6, debemos considerar que se trata de una resolución administrativa sancionadora. Hemos de destacar aquí que, conforme a lo alegado por el Ministerio Fiscal, la resolución administrativa cuestionada no suspende la eficacia de la licencia de auto-taxi hasta que el recurrente adecúe su conducta a la reglamentación del servicio; la decisión administrativa de suspensión es por un lapso temporal fijo (tres meses) con independencia de la conducta del recurrente durante ese tiempo. Por lo tanto, la resolución impuesta presenta un carácter claramente represivo. Y precisamente la función represiva, retributiva o de castigo es lo que, según hicimos hincapié en la STC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3, distingue a la sanción administrativa de otras resoluciones administrativas que restringen derechos individuales con otros fines (coerción y estímulo para el cumplimiento de las leyes; disuasión ante posibles incumplimientos; o resarcimiento por incumplimientos efectivamente realizados). A la vista de lo expuesto, y una vez destacado el carácter represivo de la resolución impugnada, debemos concluir que nos encontramos ante una sanción administrativa sometida a lo que prescribe el art. 25.1 CE.

4. La segunda consideración que exige el juicio ex art. 25.1 CE es la relativa a la relación administrativa que une al Ayuntamiento de Madrid con el sancionado, y si esta relación determina alguna modulación legítima en el régimen de disfrute del derecho a la legalidad sancionadora. De las denominadas “relaciones especiales de sujeción” —también conocidas en la doctrina como “relaciones especiales de poder”— se ha ocupado ya este Tribunal en anteriores ocasiones, no ocultando que, como se dijo en la STC 61/1990, FJ 6, la distinción entre relaciones de sujeción general y especial es en sí misma imprecisa. Por ello debemos considerar ahora, con la extensión que el supuesto reclama, el juego que el concepto de “relaciones especiales de sujeción” puede desempeñar en nuestra Constitución, y más concretamente en relación con el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

Es posible reconocer situaciones y relaciones jurídico-administrativas donde la propia Constitución o las leyes imponen límites en el disfrute de los derechos constitucionales, llámense tales relaciones de “especial sujeción”, “de poder especial”, o simplemente “especiales”. Lo importante ahora es afirmar que la categoría “relación especial de sujeción” no es una norma constitucional, sino la descripción de ciertas situaciones y relaciones administrativas donde la Constitución, o la ley de acuerdo con la Constitución, han modulado los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Entre los derechos modulables en una relación administrativa especial se cuenta el derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. Y aunque este precepto no contempla explícitamente ninguna situación o relación administrativa especial, de la concurrencia del mismo con otras normas constitucionales sí se puede concluir que la propia Constitución contiene una modulación del derecho a la legalidad sancionadora en el ámbito de ciertas relaciones administrativas especiales; así lo entendió este Tribunal —al menos de forma implícita— en relación con un preso (STC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2) o con un Policía Nacional (STC 69/1989, de 20 de abril, FJ 1); también se apreció aquella modulación constitucional de derechos fundamentales en relación con un Arquitecto colegiado, haciéndose mención expresa del art. 36 CE (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 3). Sólo tangencialmente, y sin constituir propiamente ratio decidendi del caso, se aludió en la STC 61/1990, FJ 8, a que un detective privado con autorización administrativa se encontraba en una “relación especial de sujeción”, aun cuando aquella relación administrativa especial no tuviera base directa en la Constitución o en una ley conforme con la Constitución. Con todo, y como también declaró este Tribunal en las SSTC 69/1989, de 20 de abril, FJ 1, y 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 2, incluso en el ámbito de una “relación de sujeción especial” una sanción carente de toda base normativa legal resultaría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 CE.

Pues bien, en el caso que nos ocupa ningún precepto constitucional prevé, ni explícita ni implícitamente, la limitación de derechos constitucionales en un ámbito de actividad económica privada, aunque esté intervenida y reglamentada, como es la prestación de servicios de transporte en auto-taxi. Tampoco ninguna Ley vigente al tiempo de la infracción sancionada modulaba el disfrute de los derechos fundamentales de quien hoy pide nuestro amparo. Por tanto, y con independencia de cómo se denomine la relación que une al titular de la licencia de auto-taxi con su Ayuntamiento, no hay fundamento alguno para que la sanción impuesta al recurrente carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1 CE.

5. Desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribe toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio. Esta doctrina ha sido luego pormenorizada y especificada para distintos supuestos de colaboración reglamentaria en la tipificación de infracciones y sanciones. De esta forma hemos precisado, en relación con normas reglamentarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, que la Ley sancionadora ha de contener los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (SSTC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9; 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10; 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3). Con una formulación más directa dijimos en la STC 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3, que el art. 25.1 CE obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley; esta declaración ha sido luego reiterada, entre otras, en la STC 6/1994, de 17 de enero, FJ 2. Es claro que, con una u otra formulación, nuestra jurisprudencia viene identificando en el art. 25.1 CE una exigencia de tipificación de los elementos esenciales de las infracciones administrativas y de sus correspondientes sanciones, correspondiendo al Reglamento, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la Ley. Ahora bien, según señalamos más arriba, esta doctrina está enunciada para definir la relación entre las leyes y los reglamentos, por lo que necesita de ulteriores precisiones cuando se trata de definir la colaboración normativa de las ordenanzas municipales.

En efecto, a fin de precisar el alcance de la reserva de ley sancionadora respecto de las ordenanzas municipales parece oportuno recordar lo ya dicho por este Tribunal en relación con la reserva de Ley para el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE), y en concreto para el establecimiento de tributos (art. 133 CE). En la STC 233/1999, de 16 de diciembre, sobre la Ley de Haciendas Locales, expusimos una concepción flexible de la reserva de Ley en relación con las tasas y los precios públicos locales y, por consiguiente, un amplio ámbito de regulación para las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos (FFJJ 10 y 18). Expresamente dijimos entonces que el ámbito de colaboración normativa de los Municipios, en relación con los tributos locales, era mayor que el que podría relegarse a la normativa reglamentaria estatal. Dos datos normativos consideramos entonces relevantes para llegar a aquella conclusión: que las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano —el Pleno del Ayuntamiento— de carácter representativo (art. 22.2.d de la Ley reguladora de las bases del régimen local de 1985, en adelante LBRL); y que la garantía local de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE) impide que la ley contenga una regulación agotadora de una materia —como los tributos locales— donde está claramente presente el interés local. Con todo, en nuestra STC 233/1999, FJ 10 c), concluimos que aquella concepción flexible de la reserva de ley tributaria —en relación con las ordenanzas fiscales— no toleraba la renuncia de la ley a todo encuadramiento normativo de la potestad tributaria local.

La exposición precedente nos aporta un primer criterio de flexibilidad a la hora de identificar el alcance de la reserva de ley del art. 25.1 CE en relación con las ordenanzas municipales de contenido punitivo. Ahora bien, ese criterio de flexibilidad no puede ser proyectado sin más sobre el art. 25.1 CE. En primer lugar, por la diferencia intrínseca entre la reserva de Ley tributaria (arts. 31.3 y 133 CE) y la sancionadora (art. 25.1 CE), que nos ha llevado a afirmar en la STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 9, que la reserva de ley sancionadora del art. 25.1 CE es más estricta que la del art. 133.1 CE; ello se debe a que, mientras la reserva de ley tributaria sirve al fin de la autodisposición en el establecimiento de los deberes tributarios, así como a la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica posición de igualdad de los contribuyentes (SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; 233/1999, FJ 10.c), la reserva de ley sancionadora garantiza la posición jurídica de cada ciudadano en relación con el poder punitivo del Estado. Y en segundo lugar, porque la doctrina sentada en la STC 233/1999 se forma en relación con dos tributos locales (tasas y precios públicos) donde se identifica un elemento sinalagmático muy relevante para la concepción flexible de la reserva de Ley.

6. En forma similar a como acabamos de recordar en relación con la reserva de ley tributaria, también la exigencia de ley para la tipificación de infracciones y sanciones ha de ser flexible en materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal y siempre que la regulación local la apruebe el Pleno del Ayuntamiento. Esta flexibilidad no sirve, con todo, para excluir de forma tajante la exigencia de ley. Y ello porque la mera atribución por ley de competencias a los Municipios — conforme a la exigencia del art. 25.2 LBRL— no contiene en sí la autorización para que cada Municipio tipifique por completo y según su propio criterio las infracciones y sanciones administrativas en aquellas materias atribuidas a su competencia. No hay correspondencia, por tanto, entre la facultad de regulación de un ámbito material de interés local y el poder para establecer cuándo y cómo el incumplimiento de una obligación impuesta por Ordenanza Municipal puede o debe ser castigada. La flexibilidad alcanza al punto de no ser exigible una definición de cada tipo de ilícito y sanción en la ley, pero no permite la inhibición del legislador.

Del art. 25.1 CE derivan dos exigencias mínimas, que se exponen a continuación. En primer término, y por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones; no se trata de la definición de tipos —ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones luego completables por medio de Ordenanza Municipal— sino de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción. En segundo lugar, y por lo que se refiere a las sanciones, del art. 25.1 CE deriva la exigencia, al menos, de que la ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales; tampoco se exige aquí que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica.

7. Hasta aquí hemos precisado el alcance de la reserva de ley sancionadora en relación con las ordenanzas municipales, hora es ya de comprobar si la sanción impuesta al hoy recurrente tiene fundamento en una Ordenanza Municipal amparada en la Ley. Empecemos por señalar que la legislación estatal sobre régimen local no contiene ningún criterio punitivo en relación con el transporte urbano, en general, o en auto-taxi, en especial. En efecto, si bien el art. 4.1 f) LBRL atribuye a los Municipios la potestad sancionadora “dentro de la esfera de sus competencias”, y el transporte público de viajeros es una materia de necesaria atribución competencial a los Municipios (art. 25.2.ll LBRL), de los preceptos citados no se extrae ningún criterio material que encauce la tipificación de ilícitos administrativos en relación con los servicios de transporte en auto-taxi. Y por el lado de las sanciones, el art. 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (hoy afectado en cuanto a las cuantías por la Disposición final única de la Ley 11/1999, de 21 de abril) sólo prevé las multas máximas “por infracción de Ordenanzas”; y lo hace en función —únicamente— de la población de cada Municipio, pero ni gradúa las sanciones en función de la antijuricidad de los ilícitos ni contempla ninguna sanción distinta de la multa.

8. En lo que hace a la legislación sectorial sobre transportes tenemos, en primer lugar, que la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 28 de diciembre de 1979, se dicta, según su art. 1, en cumplimiento de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros. Con facilidad se aprecia que la Ordenanza Municipal de Madrid reproduce la regulación sancionadora del Reglamento Nacional de 1979. Pero se trata, en todo caso, de un Reglamento dictado cuando ya regía la reserva de Ley del art. 25.1 CE. Y por lo mismo, aquel Reglamento no puede dotar de cobertura legal a la sanción hoy impugnada.

Por otro lado, en el momento de comisión de la infracción sancionada la Comunidad Autónoma de Madrid aún no había aprobado la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos, en cuyo art. 16 se regula el régimen de infracciones y sanciones administrativas para los transportes urbanos, y expresamente se contempla la posible sanción de suspensión temporal de las licencias (art. 16.1.2); tratándose de un texto legal posterior a la comisión de la infracción carece de toda eficacia para satisfacer la exigencia del ley del art. 25.1 CE.

Debemos considerar, finalmente, si la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) da cobertura legal a la sanción impuesta. Lo primero que debemos destacar es —conforme a lo alegado por el Ministerio Fiscal en la vista oral— que el art. 143.2 LOTT sólo contempla la sanción de retirada temporal de autorizaciones administrativas para algunas concretas infracciones muy graves [la prestación de servicios de transporte sin título administrativo: art. 140 a) LOTT; la prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas: art. 140 b) LOTT; o para los casos de reiteración en la comisión de cualesquiera infracciones muy graves: art. 143.3 LOTT]. Fuera de esos supuestos cualificados la LOTT no ha previsto la sanción de retirada temporal de la autorización administrativa de transporte. El criterio sancionador de la LOTT claramente contrasta con el art. 54.B l) de la Ordenanza Municipal madrileña, que prevé para todas las infracciones graves (por tanto, no sólo para tipos singulares de infracciones muy graves) la sanción de suspensión de la licencia (de tres a seis meses). Trayendo aquí lo ya razonado en el fundamento jurídico octavo debemos concluir que estamos ante un tipo de sanción que no encuentra precisa cobertura legal en los criterios sancionadores de la LOTT, y por lo mismo disconforme con la reserva de ley del art. 25.1 CE. De ahí que la concreta sanción de suspensión impuesta al hoy recurrente haya vulnerado su derecho fundamental a la legalidad sancionadora.

Llegados a este punto resulta ya superfluo considerar con más detenimiento si el catálogo general de infracciones y sanciones de la LOTT podía ofrecer la cobertura legal que se cuestiona, dado el tenor de nuestra STC 118/1996, de 27 de junio. En efecto, dicha Sentencia anuló —por falta de competencia estatal— los arts. 113 a 118 LOTT (que integraban el capítulo séptimo de su título tercero: “Los transportes urbanos”), de manera que la LOTT ya no contiene regulación alguna de los servicios de transporte urbano en auto-taxi. Ahora bien, según venimos diciendo, la forma en que nuestra STC 118/1996 haya afectado a la eficacia de los arts. 138 a 142 LOTT (régimen sancionador común a todos los servicios de transporte) no requiere de un concreto pronunciamiento por nuestra parte, pues ya se ha indicado que dicha ley sectorial no da cobertura a la sanción de suspensión de licencias fuera de los casos muy cualificados de infracciones muy graves previstos en el art. 142.2 y 3 LOTT.

9. El Letrado del Ayuntamiento de Madrid alegó en la vista oral que la sanción cuestionada tenía cobertura legal en el art. 34.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la medida en que este precepto tipifica el incumplimiento de las normas reguladoras de precios. Pero el Letrado municipal no justificó ni cuál es la norma sobre precios que infringió el taxista sancionado, ni qué razón lleva a aplicar una norma de protección de los consumidores y usuarios a un caso en el que el sancionado había eludido un instrumento de control municipal, sin afección alguna a los intereses de usuarios concretos. Por otro lado, y en lo que hace a la predeterminación de la sanción, el art. 36.1 de la Ley 26/1984 no contempla la sanción de suspensión por la comisión de infracciones graves. También se refirió el Letrado del Ayuntamiento de Madrid a la Ley madrileña 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores y Usuarios, pero basta reparar en la fecha de esta Ley para rechazar que pudiera dar cobertura legal a la sanción impugnada.

10. A partir de todo lo expuesto se llega a la conclusión de que la sanción de suspensión de licencia de auto-taxi, prevista en el art. 54.B l) de la Ordenanza Municipal madrileña, no tenía cobertura en los criterios sancionadores de ninguna Ley; ni del Estado ni de la Comunidad Autónoma de Madrid. Por eso, debemos declarar que la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Madrid, así como la Sentencia que la confirmó, vulneraron el derecho del demandante a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). De ahí la anulación de ambas resoluciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido por don Juan Carlos Serrano Prieto y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Anular la sanción de suspensión de la licencia de auto-taxi por tres meses, impuesta por Decreto del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid de 18 de agosto de 1998 (expediente núm. 224/98), confirmada por Decreto del Alcalde de Madrid, de 15 de enero de 1999, así como la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, de 25 de enero de 2000, dictada en el procedimiento ordinario núm. 245/99.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de junio de dos mil uno.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla en relación con la Sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 1608-2000, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

1- Frente a la alegación del Letrado del Ayuntamiento, la Sentencia niega que la relación jurídica que liga al taxista sancionado con el Ayuntamiento de Madrid sea una relación especial de poder o de sujeción y, aunque lo fuese, afirma que el principio de legalidad (art. 25.1 CE) sería igualmente aplicable con la suficiente rigurosidad como para otorgar el amparo solicitado, pues ni la Ordenanza Municipal tiene rango formal suficiente para justificar la sanción impuesta ni encuentra cobertura suficiente en ninguna ley del Estado ni de la Comunidad Autónoma de Madrid. Ambas afirmaciones no pueden ser compartidas por el Magistrado que suscribe por las razones que se explican a continuación.

2- La categoría dogmática de las relaciones especiales de poder o de sujeción, para referirse a situaciones jurídicas de los particulares distintas de la relación general de supremacía que caracteriza —a reserva, claro está, de los intangibles derechos fundamentales de la persona— la situación de los administrados con respecto a los poderes públicos, no deja de ser un concepto doctrinalmente discutido. Por supuesto, está expresamente reconocida en nuestra jurisprudencia y basta la cita de nuestras SSTC 74/1985 y 2/1987, de acuerdo con las cuales un interno de un centro penitenciario está, respecto de la Administración penitenciaria “en una relación de sujeción especial de la que deriva una potestad sancionadora disciplinaria” por lo que no infringe el art. 25.1 CE el que el órgano competente para imponer sanciones sea la Junta de régimen y administración, órgano no jurisdiccional, sino administrativo. La STC 219/1989 admite que las “normas de deontología profesional del Colegio de Arquitectos” valgan para justificar el ejercicio de las facultades disciplinarias características de los Colegios profesionales. Otros ejemplos los constituyen los militares de reemplazo sujetos a la disciplina militar, los sometidos al régimen disciplinario de las Universidades o, en fin, los funcionarios públicos.

Los efectos prácticos de este tipo de relación jurídico-administrativa, son pues una debilitación en cuanto a las exigencias propias del principio de legalidad formal; lo cual, por cierto, no excluye ni la necesidad de norma (reglamentaria) previa y cierta que tipifique la infracción, ni la determinación de la sanción correspondiente que acarrea.

3- El problema estriba en determinar el ámbito de situaciones jurídicas que cubre el concepto de “relación especial de poder”. Hay casos que debemos descartar porque expresamente han sido excluidos por nuestra jurisprudencia: la STC 61/1990 excluye el caso de un detective particular al que se le retira la licencia para el ejercicio de tal profesión.

Empero, en el caso de los taxistas no existen precedentes jurisprudenciales en esta jurisdicción constitucional, por lo que podemos encontrarnos ante una buena ocasión para delimitar el marco de aplicación de esta doctrina. La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha entendido que no estamos en presencia de una relación especial de poder y es aquí donde debo de manifestar mi discrepancia. En efecto:

a) El servicio al público de taxis no se presta mediante el ejercicio de una actividad privada de particulares que, al amparo del art. 38 CE, deciden dedicar sus automóviles a transportar, mediante previo convenio sobre precio y condiciones, a quienes necesitan de un medio de transporte para trasladarse de un lugar a otro de la ciudad. Por el contrario, y porque se trata de una actividad de interés público en la que la intervención administrativa está sobradamente justificada al estar en juego, desde la existencia misma del servicio, hasta la protección de los abusos de que puede ser objeto el usuario, el Ayuntamiento interviene por vía reglamentaria (Ordenanza municipal). La actividad de taxista deja de ser una actividad producto de la libertad de empresa, para convertirse en una actividad sujeta a una estricta reglamentación en la que, junto a un cuadro de deberes y obligaciones, se tipifican las infracciones que derivan de su incumplimiento y las sanciones que tal incumplimiento acarrea.

b) Estas infracciones y sanciones pueden ser objeto de regulación por Ley formal. De hecho lo fueron por la Ley estatal 38/1984, de 6 de noviembre, derogada por la posterior Ley 16/1987, de 30 de julio, con su catálogo de infracciones y sanciones; pero esta Ley fue anulada —por falta de competencia estatal e invasión de la autonómica— por nuestra STC 118/1996, de 27 de junio. Posteriormente a los hechos objeto de nuestro recurso de amparo, la Comunidad de Madrid aprueba la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de Transportes Urbanos, cuyo art. 16 regula el régimen de infracciones y sanciones administrativas. Así es que, una Ley por muerta y otra por no nacida, dejan un vacío jurídico que, de acuerdo con nuestra Sentencia, significaría la desregulación total de la actividad del transporte público por taxis. El límite para cualquier actuación fraudulenta se retranquearía ahora hasta los preceptos del Código Penal; pues las Ordenanzas municipales quedarían sin cobertura de ley formal y, por tanto, inaplicables. El Magistrado que suscribe se consuela al pensar que durante esta “vacación legislativa” los posibles infractores no sabían que todo les estaba permitido.

Mi punto de vista es, pues, que la vigencia de las Ordenanzas tenían su apoyo en el hecho de que, al encontrarnos ante una relación especial de poder, el principio de la rigurosa legalidad quedaba relativamente flexibilizado. Máxime si se tiene en cuenta que las Ordenanzas no son meros reglamentos burocráticos, sino normas aprobadas por el Ayuntamiento cuya legitimidad democrática está ampliamente justificada en nuestro sistema actual, cuyo título jurídico de ejercicio está establecido en los arts. 4.1 a) y 84 a) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y cuya posibilidad para imponer multas, incluso en los supuestos de relaciones generales de poder, se encuentran en el art. 59 del texto refundido (Real Decreto Legislativo 781/1986).

4- Pero es que a la misma conclusión llegamos si prescindimos del uso de esta categoría jurídica —relación especial de poder o de sujeción— y de las consecuencias jurídicas que de su utilización se desprenden. En efecto:

a) Entre las competencias municipales que enumera el art. 25.2 de la Ley 7/1985, siempre dentro de los términos de la legislación estatal y autonómica, está la relativa al “transporte público de viajeros” (apartado ll). Y las potestades para su reglamentación y organización están explícitamente reconocidas en los anteriormente citados artículos 4.1 a) y 84 a) de la propia Ley; asimismo, la potestad de ejecución forzosa y sancionadora se pronuncia en el apartado f) del art. 4.

Ni la reglamentación del servicio, ni la Ordenanza Municipal que, en su caso, se dicte puede violar por supuesto, “los términos de la legislación estatal o autonómica”. Pero ningún precepto veda que, a falta de tales legislaciones, el Ayuntamiento pueda organizar el servicio al público que los taxis prestan o reglamentarlo si se trata de una actividad que haya surgido espontáneamente al amparo de la libre iniciativa particular. El intervencionismo administrativo por vía de regulación o de creación de un servicio público está indiscutiblemente reconocido en los sistemas jurídicos vigentes en los países de nuestro entorno. Más aún: nuestro ordenamiento positivo permite la municipalización del servicio de taxis [art. 22.2 f) de la Ley 7/1985], que haría de esta actividad un auténtico servicio público cuya gestión, si concedida a particulares, permitiría su sujeción a un pliego de condiciones, en el que se incluirían los derechos y deberes de los concesionarios y, desde luego, las consecuencias “represivas” de su incumplimiento (incluida la revocación de la concesión o su suspensión temporal). Me pregunto si, frente a la aplicación de alguna de estas medidas represivas, valdría la invocación del principio de legalidad al amparo del art. 25.1 CE.

b) Siguiendo esta línea discursiva, una nueva duda me planteo. Supongamos que, en adelante, el Ayuntamiento de Madrid exige (previo el acuerdo plenario correspondiente) que, al otorgar cada nueva licencia, el nuevo taxista firmase un documento en el que declarase conocer las Ordenanzas municipales correspondientes y su compromiso de respetarlas y someterse a ellas. ¿Acaso este simple cambio procedimental —en definitiva, una contractualización de la técnica de la concesión de la licencia— tendría el poder taumatúrgico de convertir en lícita una “sanción” como la que en nuestro caso nos ocupa?.

5- Dicho esto, he aquí una nueva reflexión: ¿pero es que verdaderamente es una auténtica sanción (utilización del ius puniendi municipal) la decisión de suspender temporalmente la licencia al taxista que incumple los deberes impuestos por el Ayuntamiento en defensa del usuario y condicionantes de la licencia otorgada?

Esta es ciertamente la premisa de que parte nuestra Sentencia. Sin embargo, también es ésta una cuestión discutible.

La doctrina iuspublicista viene distinguiendo, desde el último tercio del siglo XIX, entre sanciones administrativas y otras decisiones restrictivas de derechos adoptadas por la Administración en el seno de concretas relaciones jurídico- públicas frente al incumplimiento por el particular de los deberes que le incumben. Se trata en este segundo caso, de declaraciones de caducidad o revocaciones (parciales o totales) de licencias, autorizaciones y concesiones administrativas. Esta distinción elemental entre sanción y revocación o caducidad, ha sufrido el embate de la vis expansiva del art. 25.1 CE. En efecto, dado que sólo las sanciones administrativas están garantizadas por el derecho fundamental a la legalidad sancionadora, y dado también que sólo en estos casos hay amparo ante el Tribunal Constitucional, no es extraño que éste haya ampliado progresivamente los contornos del concepto de sanción administrativa hasta amparar otras medidas restrictivas impuestas por la Administración. El punto de llegada ha sido un amplísimo concepto de sanción administrativa, desconocido en nuestra tradición jurídica y que no diferencia entre realidades jurídicas notoriamente distintas. Nada de lo dicho habría ocurrido, creo, si la libertad de empresa (art. 38 CE) y el derecho de propiedad (art. 33 CE) hubieran gozado de la misma tutela constitucional que la que dispensa el art. 25.1 CE. Si frente a las medidas restrictivas de la actividad empresarial (o del disfrute de la propiedad) los particulares estuviesen protegidos por una reserva de Ley análoga a la del art. 25.1 CE y del amparo constitucional, difícilmente el concepto de sanción administrativa habría llegado a lo que es en la actualidad. Repárese, entonces, en que lo que hoy entendemos por sanción administrativa es el resultado de la ampliación del ámbito de protección de un derecho fundamental (el del art. 25.1 CE) hasta cubrir otros ámbitos de la actividad privada no protegidos por la Constitución con la misma intensidad. Pero esta es una línea discursiva en la que no me resulta necesario seguir para justificar mi discrepancia con la argumentación y el fallo de la Sentencia aprobada por la mayoría de la Sala.

Madrid, a ocho de junio de dos mil uno.

337

SENTENCIA 133/2001, de 13 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:133

Recurso de amparo 165/1997. Promovido por don José Antonio Sánchez Catalán frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca que inadmitió su demanda contra el Insalud sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): omisiones y errores procesales en el recurso de suplicación contra la Sentencia que había estimado la excepción de caducidad de la acción; resolución sobre el fondo efectivamente producida en grado de recurso.

1. Ha existido falta de agotamiento de la vía judicial previa, como consecuencia de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia haya entendido que las omisiones y errores procesales del recurrente en el escrito de formalización del recurso de \_suplicación le impedían pronunciarse sobre si la Sentencia del Juzgado había apreciado correctamente la excepción de caducidad de la acción [FJ 5].

2. Incluso con independencia de lo anterior, en ningún caso hubiera sido posible el otorgamiento del amparo pretendido. En efecto, la Sentencia de suplicación suponía un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida al haberse apreciado la considerada inexistencia de urgencia vital [FJ 6].

3. Con carácter general, al demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la viabilidad del recurso de amparo ( SSTC 32/1999, 91/2000) [FFJJ 3 y 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 165/97, interpuesto por don José Antonio Sánchez Catalán, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don José Alberto Grau Pérez, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 29 de mayo de 1995, que estimó la excepción de caducidad de la acción ejercitada para el reintegro de gastos por asistencia sanitaria. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y con la asistencia del Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Laureano J. Peláez Albendea. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 de enero de 1997, don José Antonio Sánchez Catalán, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don José Alberto Grau Pérez, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 29 de mayo de 1995, que estimó la excepción de caducidad de la acción ejercitada para el reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) El día 2 de noviembre de 1994, el hoy recurrente en amparo formuló demanda contra el Instituto Nacional de la Salud, solicitando el reintegro de gastos por asistencia sanitaria por importe de 15.205.935 pesetas, que dio lugar al proceso 684/94 del Juzgado de lo Social de Huesca. Fundaba su pretensión en que dichos gastos derivaban de las cantidades que había abonado por la asistencia sanitaria prestada por servicios médicos distintos de los asignados por la Seguridad Social, a los que se había visto obligado a acudir en un supuesto de urgencia vital, de manera que, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, tenía derecho al reintegro de los mismos. Señalaba el recurrente que había formulado previamente tres solicitudes ante el Instituto Nacional de la Salud, reclamando dicha cantidad total de forma desglosada, según las correspondientes facturas iban obrando en su poder. La primera solicitud, por importe de 10.450.981 pesetas, fue formulada el día 17 de febrero de 1994, siendo denegada por Resolución de 4 de julio de 1994 (notificada el día 6 de julio), que considera que no hubo urgencia vital ni denegación de asistencia, frente a la que interpuso reclamación previa a la vía jurisdiccional el día 5 de agosto de 1994, sin que en el momento de la presentación de la demanda hubiera recibido contestación alguna. La segunda, por importe de 4.754.954 pesetas, fue presentada el día 19 de abril de 1994, siendo también denegada, por los mismos motivos, por Resolución de 8 de agosto de 1994 (notificada el día 10 de agosto), interponiendo frente a la misma reclamación previa a la vía jurisdiccional el día 30 de agosto de 1994, sin que tampoco, en el momento de la formulación de la demanda, hubiera recibido contestación. Respecto de estas cantidades presenta la demanda judicial, solicitando su reintegro. Finalmente, la tercera solicitud fue formulada ante el Instituto Nacional de la Salud el día 13 de julio de 1994, por importe de 2.726.877 pesetas; no habiendo recibido contestación sobre la misma, anuncia en la demanda que va a solicitar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (vigente en aquel momento), que el Instituto Nacional de la Salud dicte resolución al respecto y en su día, transcurrido el plazo necesario, interpondrá, en su caso, demanda ante el mismo Juzgado en reclamación del correspondiente importe y solicitará la acumulación de los autos a que den lugar ambas demandas.

b) El día 25 de noviembre de 1994, en efecto, el Sr. Sánchez Catalán formula demanda, reclamando el reintegro de las consideradas 2.726.877 pesetas y solicitando la acumulación de los correspondientes autos a los tramitados con el núm. 684/94 del Juzgado de lo Social de Huesca. Habiendo dado lugar dicha demanda al proceso 729/94 del citado Juzgado, se ordenó, conforme a lo pedido, su acumulación, mediante providencia de 5 de diciembre de 1994. En la demanda manifiesta el recurrente que el día 31 de octubre de 1994 solicitó del Instituto Nacional de la Salud que dictara acuerdo o resolución inicial en cuanto a su solicitud de 13 de julio, escrito que considera que tenía valor de reclamación previa. Mediante Resolución de 15 de noviembre de 1994 se denegó la solicitud, considerando también que no hubo urgencia vital ni denegación de asistencia. El recurrente funda su pretensión en las mismas circunstancias que en la primera de sus demandas.

c) Tras la correspondiente tramitación procesal, el Juzgado de lo Social de Huesca dictó Sentencia el 29 de mayo de 1995, acordando estimar la excepción de caducidad de la acción y, no entrando a conocer el fondo del asunto, desestima las demandas interpuestas. El Juzgado señala que

“La Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 75.1 establece que: ‘la demanda habrá de formularse en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada la petición por silencio administrativo’, por tanto, debe entenderse que el actor sí presentó dentro de plazo las reclamaciones previas, 5 de Agosto de 1994 y 30 de Agosto de 1994, pero no formuló las demandas en el plazo de 30 días como dispone el citado artículo, dejándolo transcurrir en exceso, ya que fueron presentadas ante este Juzgado en las fechas 2 de Noviembre de 1994 y 25 de Noviembre de 1994. Por otro lado, los plazos de caducidad no pueden interrumpirse o suspenderse más que por los supuestos previstos en la Ley, no siendo desde luego este caso uno de ellos”.

d) Tras el oportuno anuncio y tramitación consiguiente, el Sr. Sánchez Catalán, mediante escrito de 22 de junio de 1995, formalizó recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca. Tras articular tres motivos de suplicación encaminados a obtener la revisión de los hechos declarados probados, como motivo cuarto se entendía que, al haber acogido la Sentencia recurrida la excepción de caducidad alegada, infringía lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral. Finalmente, como motivo quinto, el recurrente señalaba que, “una vez demostrada la inexistencia de caducidad, y a la vista de que esta Sala deberá entrar a conocer del fondo”, se reiteraba una serie de puntos, referidos a que había quedado demostrada suficientemente la situación de urgencia vital. En el suplico el recurrente solicitaba que se dictara “Sentencia dando lugar al Recurso y en la que se anule y revoque la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca, y dictando acto continuo Sentencia sobre los extremos que recae la Suplicación, estimando íntegramente las demandas iniciales interpuestas por mi parte”. Asimismo, en otrosí digo, afirmaba, a efectos de un eventual recurso de amparo, que la Sentencia recurrida le producía indefensión y suponía una vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 CE.

El Instituto Nacional de la Salud impugnó el recurso de suplicación interpuesto, haciendo expresa referencia a que, respecto de los motivos cuarto y quinto antes señalados, la exposición se realizaba sin amparo procesal alguno.

e) Mediante Sentencia de 26 de junio de 1996, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve el recurso de suplicación. En sus tres primeros fundamentos de Derecho rechaza los tres primeros motivos de suplicación, referidos a la revisión de los hechos declarados probados. En el fundamento de Derecho cuarto y último se expone lo que sigue:

“Que bajo la rúbrica infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, sin cita expresa del apartado del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, que le sirva de cobertura, se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 71 de la referida Ley, censura jurídica que debe reputarse irrelevante para decantar el signo del fallo de la presente resolución por las siguientes reflexiones: a) porque el hilo argumental del recurrente se orienta a demostrar que la caducidad de la acción fue indebidamente estimada por la Juzgadora a quo; b) que así centrado el debate es evidente, primero, que la cobertura de dicha infracción no debió ser la de normas sustantivas, es decir, la del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, sino la del apartado a) de dicho artículo que persigue reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, y como la desestimación de la referida excepción de caducidad obligaría de ser estimada, a entrar a conocer el fondo del asunto, ello no podría hacerlo este Tribunal, sino la Magistrada de Instancia, para respetar el principio de doble grado jurisdiccional, lo que conllevaría la nulidad de la sentencia para que se dictase otra entrando a conocer del fondo del asunto, y estos avatares procesales debieron tener una proyección, por obvias exigencias de congruencia interna en el suplico del escrito de formalización del recurso, única parte vinculante de los escritos forenses para el órgano jurisdiccional, de suerte que las omisiones y errores procesales reseñados abocan por la desestimación del motivo que lleva consigo el del siguiente en el que sin cita de precepto sustantivo alguno se sostiene la urgencia vital justificativa del reintegro reclamado, no sólo por el juego del mecanismo de la suplicación sino también porque de la propia redacción propuesta al intentar la revisión del factum de la Sentencia se desprende que en el caso de autos no concurrió la referida urgencia vital; todo lo cual abona, de consuno, por la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada”.

El fallo de la Sentencia acuerda desestimar el recurso de suplicación y, en consecuencia, confirmar la Sentencia recurrida.

f) Mediante escrito de 18 de julio de 1996, el Sr. Sánchez Catalán solicita que se tenga por preparado recurso de casación para la unificación de doctrina, considerando que la Sentencia de suplicación incurre en contradicción con otras que cita en relación, primero, con la no apreciación de oficio de la nulidad de actuaciones, por infracción de normas o garantías del procedimiento que han producido indefensión, segundo, con la caducidad de la acción y, finalmente, con la inexistencia de urgencia vital. Habiéndose tenido por preparado el recurso, y tras la correspondiente tramitación, el Sr. Sánchez Catalán, mediante escrito de 2 de septiembre de 1996, formalizó tal recurso de casación para la unificación de doctrina, insistiendo en que existe contradicción entre la Sentencia recurrida y otras que expone como de contraste y que se ha producido infracción legal en relación con las tres apuntadas cuestiones, esto es, apreciación de oficio de la nulidad de actuaciones, caducidad de la acción y existencia de urgencia vital.

Tras la pertinente audiencia sobre la eventual concurrencia de causas de inadmisión del recurso, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por Auto de 26 de octubre de 1996, declara la inadmisión del mismo. Entiende la Sala que, respecto de cinco de las seis Sentencias alegadas como contradictorias, no se ha cumplido el requisito de recoger y expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada. En cuanto a la Sentencia de contraste restante, considera que concurre la causa de inadmisión del recurso consistente en que carece de contenido casacional, en cuanto que el recurrente examina la contradicción al margen de lo acreditado en los hechos probados en la Sentencia de instancia, confirmada en suplicación.

3. En la demanda de amparo se considera que la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 29 de mayo de 1995 ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, reconocido en el artículo 24.1 CE, al haber acogido la excepción de caducidad de la acción.

Respecto de las dos primeras solicitudes dirigidas al Instituto Nacional de la Salud, se entiende que, a la vista de lo indicado en las propias resoluciones denegatorias y de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, presentó sendas reclamaciones previas en vía administrativa dentro del plazo de treinta días desde la notificación de aquéllas, conforme al artículo 71.2 de la mencionada Ley. Después de dejar transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 71.4 de la misma para entender denegadas por silencio administrativo sus reclamaciones previas, presentó dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se entendían denegadas las solicitudes por tal silencio administrativo, conforme al artículo 71.5 de la Ley, una única demanda en reclamación de las correspondientes cantidades.

Respecto de la tercera solicitud, ante la falta de respuesta del Instituto Nacional de la Salud presentó escrito con valor de reclamación previa, según lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, dictando aquel Instituto acuerdo denegatorio expreso e interponiendo el actor contra el mismo la correspondiente demanda, dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 71.5 de la Ley.

A juicio del recurrente, las demandas fueron interpuestas dentro del plazo legalmente establecido, habiendo incurrido el Juzgado de lo Social en un error patente con relevancia constitucional. También cita diversas Sentencias de este Tribunal en relación con la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

En la demanda, en la que en ningún momento se dirige reproche alguno de modo directo a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia o al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se termina solicitando que se dicte Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca y, en su consecuencia, la nulidad también de la Sentencia de suplicación y del Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, por ser ambas resoluciones confirmatorias de la directamente impugnada, restableciéndole en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social, a fin de que por éste se dicte nueva Sentencia en la que se resuelva sobre el fondo de su pretensión, si otro motivo no lo impidiese.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 29 de abril de 1997, se acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte al recurrente en amparo. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, se ordena requerir atentamente al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Aragón y al Juzgado de lo Social de Huesca, para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las respectivas actuaciones judiciales, interesando del Juzgado que emplace a quienes fueron parte en el procedimiento judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de mayo de 1997, el Instituto Nacional de la Salud solicita ser tenido por personado y parte en el presente recurso de amparo, lo que así se acuerda por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 9 de junio de 1997 que, asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y al Instituto Nacional de la Salud, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 de junio de 1997, el Instituto Nacional de la Salud formula sus alegaciones. Señala que el recurrente insta la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca y, por derivación, la de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y la del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pero, a su juicio, la confirmación en vía judicial de la excepción de caducidad dimana precisamente de la defectuosa formalización del recurso de suplicación, tal y como señala el fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, siendo únicamente imputable a la parte dirigida por Letrado, y habiendo verificado aquel Tribunal una interpretación de los requisitos procesales de formalización del recurso, que no es arbitraria ni irracional (independientemente de que ello no se impugna en el recurso), en cuanto que no sólo se refiere al defectuoso encabezamiento del motivo de formalización sino también al suplico del recurso. Además de ello, entiende el Instituto Nacional de la Salud que las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la obtención de una resolución sobre el fondo, quedan satisfechas por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en cuanto que, en congruencia con lo propuesto por el recurrente, desestima en su fundamento jurídico 4 in fine la concurrencia de urgencia vital y, en consecuencia, el reintegro de gastos en el fallo. De este modo, el recurrente ha obtenido un pronunciamiento en cuanto al fondo en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y si ello se ha producido sin la concurrencia de un doble grado jurisdiccional sobre la materia, sólo es imputable a aquél (en cuanto que en su recurso de suplicación no se limitó a pedir la retroacción de actuaciones al momento procesal anterior a que se dictara Sentencia por el Juzgado de lo Social, sino que solicitó del Tribunal Superior de Justicia que entrara en el fondo del asunto, estimando la pretensión formulada ante el Juzgado), cuyas omisiones y errores procesales no puede pretender subsanar por vía del recurso de amparo, máxime cuando estuvo asistido por Letrado.

Por todo ello, solicita que se dicte Sentencia por la que, confirmando la del Juzgado de lo Social, desestime la demanda de amparo.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de junio de 1997, el recurrente en amparo formula sus alegaciones, ratificándose en la integridad de los antecedentes, fundamentación jurídica y petición expuestos en su demanda de amparo, que se dan por reproducidos.

7. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de julio de 1997, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras exponer los hechos que entiende de mayor relevancia, considera que la cuestión se centra en determinar si, habiendo apreciado los órganos judiciales la excepción de caducidad, lo han hecho de manera arbitraria, formalista o con error patente, de forma que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por haberle impedido el acceso al proceso. A su juicio, las demandas se presentaron dentro de los plazos marcados por el artículo 71 LPL. En cuanto a las dos primeras solicitudes del recurrente al Instituto Nacional de la Salud, el Juzgado, ignorando al parecer el plazo de cuarenta y cinco días que establece el artículo 71.4 LPL o considerando improcedentes las reclamaciones previas (sin que en definitiva explique por qué no las tiene en cuenta), afirma que debieron presentarse las demandas en los treinta días siguientes a la notificación de los acuerdos denegatorios (6 de julio y 10 de agosto de 1994, respectivamente), por lo que, habiéndose presentado el 2 y el 25 de noviembre de 1994, estaba caducada la acción. A juicio del Ministerio Fiscal esta última afirmación tampoco es coherente con lo anteriormente dicho, porque la demanda interpuesta el día 25 de noviembre correspondía a la tercera solicitud de gastos formulada por el recurrente al Instituto Nacional de la Salud, tercera solicitud a la que la Sentencia no se refiere ni analiza la caducidad respecto de ella. Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera que la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca, tanto por apreciar la caducidad de las dos primeras solicitudes contenidas en la demanda de 2 de noviembre de 1994 (sin que se aprecie mala fe en el demandante) como por no explicar la problemática de la posible caducidad relativa a la solicitud tercera, toma una decisión que, al estar revestida de formalismo y falta de motivación, priva al actor de manera improcedente del acceso al proceso, a una resolución sobre el fondo y, por tanto, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, citando en su apoyo las SSTC 104/1997 y 154/1992.

Se pronuncia también el Ministerio Fiscal sobre la cuestión relativa a que el demandante de amparo, en su recurso de suplicación, al tratar lo relativo a la caducidad, se apoyara en el artículo 190 c) LPL (“infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia”) y terminara pidiendo al Tribunal Superior de Justicia que revoque la Sentencia de instancia y resuelva sobre el fondo. A su juicio no es adecuado legalmente, desde la normativa procesal, el pedimento que contenía el recurso de suplicación, porque el demandante debió acudir al cauce del artículo 190 a) LPL “reponer los autos al estado en que se encontraban al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión” para que el Juzgado volviera a pronunciarse, sin apreciar la caducidad, y no que fuera el mismo Tribunal Superior de Justicia quien dictara Sentencia sobre el fondo. No obstante, considera el Ministerio Fiscal que el Tribunal Superior de Justicia, ante su decisión de no entrar a examinar el problema de la caducidad por entender que el cauce elegido por el recurrente no era el adecuado, no debía haber desestimado, de un lado, el motivo relativo a la caducidad y, a renglón seguido, entrar a resolver el fondo; entre otras razones porque si desestimaba el motivo del recurso de suplicación referido a la caducidad venía a confirmar en este extremo la Sentencia de instancia y con ella la apreciación de dicha caducidad que impedía precisamente conocer del fondo del asunto. Asimismo, señala que, a la vista de la jurisprudencia constitucional sobre la interpretación pro actione que debe darse a los casos de inadmisión por caducidad de la acción y teniendo en cuenta las alegaciones del recurrente en cuanto a la indefensión que se le causaba, el Tribunal Superior de Justicia debió interpretar el recurso de suplicación en sentido favorable al recurrente y, al menos, resolver motivadamente sobre la procedencia o no de apreciar la caducidad. Al no hacerlo así vulneró, según el Ministerio Fiscal, el derecho que contempla el artículo 24.1 CE.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo para que, anulando las resoluciones impugnadas, se repongan los autos al momento anterior a dictar Sentencia el Juzgado con objeto de que, no apreciando la caducidad de la acción, entre a conocer del fondo.

8. Por providencia de 3 de mayo de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 7 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, don José Antonio Sánchez Catalán, recurrente en amparo, considera que la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 29 de mayo de 1995, recaída en los procesos acumulados núms. 684/94 y 729/94, que desestimó sus demandas interpuestas frente al Instituto Nacional de la Salud, estimando la caducidad de la acción ejercitada para obtener el reintegro de las cantidades abonadas en concepto de gastos médicos, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A su juicio, las demandas se habían presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, de aplicación al caso, tomando en consideración las fechas de presentación de sus solicitudes y reclamaciones previas al citado Instituto y aquéllas en las que se le notificaron las correspondientes resoluciones denegatorias, cuando existieron, de manera que el Juzgado habría incurrido en un error patente al apreciar la citada excepción de caducidad, refiriéndose también, en la demanda de amparo, a nuestra doctrina en torno al considerado derecho fundamental en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

El Instituto Nacional de la Salud considera que debe desestimarse el recurso de amparo. A su juicio, la confirmación en vía judicial de la excepción de caducidad deriva del incumplimiento, imputable al demandante de amparo, de los requisitos de formalización del recurso de suplicación, tal y como apreció la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sin que se impugne en el recurso de amparo esta última decisión judicial. Asimismo, el demandante de amparo ha obtenido una resolución sobre el fondo, por cuanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, no obstante lo anterior, negó la concurrencia de urgencia vital y, en consecuencia, desestimó, en el fallo, el reintegro de gastos solicitado. De este modo, se ha satisfecho el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, ya que ha obtenido un pronunciamiento en cuanto al fondo de su pretensión y si ello se ha producido sin la concurrencia de un doble grado jurisdiccional, sólo es imputable a la conducta procesal de la parte, que solicitó en su recurso de suplicación que el Tribunal Superior de Justicia se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo. Considera que el Juzgado de lo Social, al apreciar la excepción de caducidad, adoptó una decisión que al estar revestida de formalismo y falta de motivación privó al actor de manera improcedente del acceso al proceso y a una resolución sobre el fondo, vulnerando así su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A su juicio, aun cuando en la interposición del recurso de suplicación el demandante de amparo no actuó de acuerdo con lo exigido por la normativa procesal, las circunstancias concurrentes obligaban al Tribunal Superior de Justicia a realizar una interpretación presidida por el principio pro actione y, en consecuencia, debió resolver motivadamente sobre la procedencia o no de apreciar la caducidad de la acción, de manera que, al no hacerlo así, vulneró el derecho fundamental recogido en el artículo 24.1 CE.

2. Para centrar el análisis del supuesto que nos ocupa es indispensable poner de relieve que el recurrente en amparo considera que su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha sido lesionado tan sólo por la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca, como consecuencia de que le ha negado un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida, al apreciar la excepción de caducidad de la acción. Por el contrario, ningún reproche dirige a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que resolvió el recurso de suplicación interpuesto y que no se pronunció sobre las alegaciones que en el mismo se realizaban en torno a la caducidad de la acción, por entender que ello no era posible como consecuencia de la defectuosa formalización al respecto del citado recurso de suplicación (así, la solicitud de que se declare la nulidad de esta Sentencia se funda simplemente en que ello sería consecuencia necesaria de la anulación de la del Juzgado de lo Social). Debe destacarse que esa ausencia de alegación alguna, en la demanda de amparo, en torno a la corrección de la Sentencia de suplicación, se produce tanto respecto de una posible vulneración de relevancia constitucional por la misma (en concreto, referida al derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos como vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) como respecto, simplemente, de que la solución alcanzada por la resolución judicial pudiera no ser compartida por el recurrente en estrictos términos de legalidad procesal. Y las mismas consideraciones cabe hacer en torno al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, también por razones esencialmente formales o procesales, y respecto del cual tampoco pone en duda el recurrente, por ninguna razón, constitucional o de otra índole, su corrección.

Como hemos visto, el Instituto Nacional de la Salud, en sus alegaciones previstas en el artículo 52 LOTC, ha aludido a la relevancia que para la resolución del presente recurso de amparo tendría la circunstancia de que la defectuosa formalización del recurso de suplicación, por causa únicamente imputable al recurrente, ha impedido al Tribunal Superior de Justicia pronunciarse sobre la corrección de la apreciación de la excepción de caducidad de la acción por el Juzgado, de manera que no le cabría otra solución a aquel Tribunal que confirmar la decisión del Juzgado de lo Social. Estas consideraciones nos llevan, ante todo, a plantearnos la cuestión de si el recurrente ha respetado la esencial naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. En efecto, se trata de determinar si aquél habría incumplido el requisito previsto en el artículo 44.1 a) LOTC, consistente en haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (labor que, desde luego, podemos realizar, incluso de oficio, en la Sentencia de amparo, sin que a ello sea obstáculo la previa admisión del recurso —por todas, STC 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

3. La esencial importancia de los fines a los que sirve la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, con la consiguiente relevancia del requisito del agotamiento de la vía judicial previa recogido en el artículo 44.1 a) LOTC, ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por este Tribunal. Así, la STC 284/2000 (FJ 2) recuerda que el artículo 53.2 CE atribuye la tutela de los derechos fundamentales, primariamente, a los Tribunales ordinarios, por lo que la articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria ha de preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución, de manera que el respeto a la precedencia temporal de la tutela de los Tribunales ordinarios exige que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas el recurso de amparo resultará inadmisible. Y, en concreto, respecto del requisito del agotamiento de la vía judicial previa, señala la citada Sentencia que esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal Constitucional y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido.

Hemos dicho también que la exigencia de agotar la vía judicial procedente no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo y, además, se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 2). Por eso hemos afirmado que el considerado requisito ha de ser interpretado de manera flexible y finalista, si bien es exigible, en cualquier caso, que al Juez o Tribunal se le haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 143/1998, de 30 de junio – FJ 2—, ó 82/2000, de 27 de marzo –FJ 2—, y AATC 239/1997, de 25 de junio –FJ 2—, ó 209/1998, de 5 de octubre –FJ 3—).

Interesa muy especialmente destacar que, como señala la STC 111/2000, de 5 de mayo (FJ 4), una reiterada y consolidada doctrina constitucional viene afirmando que la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada cuando los medios de impugnación pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se interponen extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo; de este modo, el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente.

Finalmente, debe recordarse que en las SSTC 32/1999, de 8 de marzo (FJ 5), y 91/2000, de 30 de marzo (FJ 9), así como en los AATC 27/2001 y 28/2001, ambos de 1 de febrero (FFJJ 1), hemos señalado que con carácter general al demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la viabilidad del recurso de amparo.

4. En el supuesto que nos ocupa, como vimos, existía un recurso, el de suplicación, que, sin género alguno de duda, era procedente frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social y plenamente adecuado para reparar la lesión constitucional que se atribuía a ésta, derivada de su apreciación de la excepción de caducidad de la acción. Sin embargo, como consecuencia, a juicio del Tribunal Superior de Justicia, del incumplimiento por el hoy demandante de amparo de requisitos formales o procesales en la interposición de dicho recurso, aquél no se pronunció sobre la indicada cuestión, de manera que no tuvo posibilidad efectiva de reparar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del recurrente.

En general, en relación con supuestos análogos al presente, este Tribunal ha mantenido una posición exigente, consciente sin duda de la importancia en nuestro sistema, por las razones que antes señalábamos, de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, lo que le ha llevado a apreciar en diversas ocasiones el incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial, tanto en casos de recursos interpuestos con base en el art. 43 LOTC como en aquéllos, como el que nos ocupa, que se fundaban en la lesión de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a un órgano judicial, de conformidad con el art. 44 LOTC. Así, ya la STC 112/1983, de 5 de diciembre (FJ 2), señaló que cuando la vía judicial procedente se frustra porque el recurso intentado no resulta admisible, ha de entenderse incumplido, en principio, el requisito de su agotamiento, deviniendo impracticable, por tanto, la vía de amparo ante este Tribunal. Tan sólo alude la citada Sentencia, como excepciones a esta doctrina (en este sentido, ATC 466/1985, de 10 de julio, FJ 3), a que la resolución judicial que declare la inadmisión del recurso sea impugnada en amparo por imputársele, de modo inmediato y directo, la violación de un derecho fundamental o a que la considerada resolución judicial de inadmisión contenga implícitamente un pronunciamiento sobre la naturaleza misma del derecho, de manera que, en realidad, agote efectivamente la vía judicial procedente.

En esta línea, aun cuando se admitiera la existencia de supuestos en que pueda tenerse por agotada la vía judicial previa aunque no concurran las circunstancias que acabamos de exponer, es evidente que para ello habrá que exigir al recurrente no sólo que no haya incurrido en falta de diligencia en la utilización del recurso, habida cuenta de las dudas que podían existir sobre la corrección de su actividad procesal, sino también que exponga a este Tribunal las razones que justifican que deba tenerse por agotada la vía judicial, por no resultarle imputable a estos efectos la frustración del recurso intentado, satisfaciendo así la carga que le corresponde de aportar, justificar y documentar debidamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos procesales que comporta la formulación de una demanda de amparo (ATC 2/1991, de 14 de enero, FJ 2).

5. La aplicación de todas las consideraciones precedentes al supuesto que nos ocupa va a conducir, adelantémoslo ya, a apreciar que ha existido falta de agotamiento de la vía judicial previa, lo que determina la inadmisión del recurso de amparo, en aplicación de lo previsto en el artículo 44.1 a) LOTC, como consecuencia de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia haya entendido que las omisiones y errores procesales del recurrente en el escrito de formalización del recurso de suplicación le impedían pronunciarse sobre si la Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca había apreciado correctamente la excepción de caducidad de la acción.

Ante tal decisión judicial el recurrente, en primer lugar, no cuestiona en absoluto la corrección constitucional de la misma, impidiendo así nuestro pronunciamiento en torno a una posible vulneración directa de derechos fundamentales por la Sentencia de suplicación (STC 21/2001, de 27 de enero, FJ 3). Y la referida conducta del recurrente resulta, ciertamente, con mayor relevancia para la decisión a adoptar ahora si se tiene en cuenta que, de haberse alegado la eventual vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sobre la cuestión de la caducidad de la acción, la circunstancia de que en el recurso de suplicación se estuviera denunciando, en relación con tal cuestión, la lesión de un derecho fundamental hubiera podido tener especial relevancia para el sentido de nuestra decisión al respecto. En efecto, de acuerdo con lo que exponíamos en la STC 251/2000, de 30 de octubre (FJ 3), cuando este Tribunal controla las decisiones judiciales de acceso a los recursos ha de tener muy presentes, para apreciar la existencia de desproporción en la decisión judicial, las concretas circunstancias concurrentes en cada supuesto planteado. Y es evidente que uno de los factores esenciales a considerar al respecto será que la citada decisión judicial de inadmisión del recurso no permita conocer de una cuestión relativa a la eventual vulneración de un derecho fundamental, con la correspondiente repercusión sobre la efectividad de su tutela judicial, lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en nuestro sistema tienen los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 113/1995, de 6 de julio, FJ 6).

Pero, además, el recurrente, en su demanda de amparo, tampoco formula reproche alguno de otro orden, distinto al de una eventual vulneración directa de derechos fundamentales, a la decisión judicial de no pronunciarse sobre la caducidad de la acción. Es más, ni siquiera en vía judicial sostuvo que la apuntada decisión no era consecuencia de su actitud falta de diligencia; así, en el recurso de casación para la unificación de doctrina, tan sólo postuló que la Sentencia de suplicación debía haber apreciado de oficio la nulidad de actuaciones, aun cuando ninguna de las partes hubiera alegado nada al respecto y, por tanto, aun cuando hubiere él incurrido en defectos de formalización del recurso, algo que nunca negó. Por las razones que exponíamos en el FJ 4 de esta Sentencia, esa ausencia de una mínima argumentación impide nuestro pronunciamiento en torno a si podría considerarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa. De acuerdo con la doctrina expuesta en torno a que es carga del recurrente la de acreditar y justificar el cumplimiento de los requisitos procesales del recurso de amparo, es claro que concurre una manifiesta falta de diligencia en quien, sabiendo que existe una Sentencia que no se pronunció sobre la supuesta lesión constitucional, imputando dicha falta de pronunciamiento a la conducta procesal errónea e incorrecta del recurrente, ninguna queja formula al respecto y en modo alguno alude a la corrección o rigor de tal declaración judicial, esenciales para apreciar la concurrencia o no de un requisito que hace viable el recurso de amparo. Y este Tribunal no puede, desde luego, emprender por sí solo tal actividad, que nadie le ha solicitado y respecto de la que nadie le ha dado la argumentación que es exigible para su pronunciamiento.

Por todas estas razones, el presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.1 a) LOTC. Ello determina que sea ya innecesario pronunciarse sobre si análogas consideraciones podrían realizarse en torno a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina y las peculiaridades que las mismas pudieran tener, en función de la naturaleza del mencionado recurso y de nuestra doctrina al efecto y de las específicas circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa.

6. Para terminar, debe señalarse que, incluso con independencia de lo anterior, en ningún caso hubiera sido posible el otorgamiento del amparo pretendido. En efecto, como hemos dejado señalado, la queja del recurrente se centra en que la apreciación de la excepción de caducidad de la acción impidió un pronunciamiento judicial sobre el fondo de su pretensión, que consistía en que se le reintegraran por el Instituto Nacional de la Salud las cantidades abonadas en concepto de gastos médicos o de asistencia sanitaria, habida cuenta de que la utilización de servicios médicos distintos de los asignados por la Seguridad Social había sido consecuencia de la concurrencia de urgencia de carácter vital. Pues bien, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su fundamento de Derecho cuarto in fine, resuelve tal cuestión, que se formulaba como quinto y último motivo de suplicación, señalando expresamente que “de la propia redacción propuesta al intentar la revisión del factum de la sentencia se desprende que en el caso de autos no concurrió la referida urgencia vital”. Que el propio recurrente entendió que dicha afirmación de la Sentencia de suplicación suponía un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida queda demostrado por el hecho de que, tanto en el escrito de preparación como en el de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, se refiriese expresamente a tal pronunciamiento de inexistencia de urgencia vital y a su incorrección, aportando Sentencias de contraste al efecto y fundando el recurso en la infracción legal que entendía cometida al haberse apreciado la considerada inexistencia de urgencia vital.

Sin embargo, en la demanda de amparo el recurrente en momento alguno pone en duda la corrección constitucional de tal afirmación judicial lo que, conforme a la doctrina antes expuesta, impide todo pronunciamiento nuestro al efecto. Debe señalarse, por una parte, que esta conclusión es por completo independiente de que dicha afirmación judicial fuera o no necesaria o correcta desde una perspectiva procesal, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el recurso de suplicación y su defectuosa formalización (cuestión, desde luego, sobre la que no nos corresponde pronunciarnos, máxime cuando el recurrente no lo solicita siquiera) y, por otra parte, que la existencia de tal pronunciamiento judicial convertiría en carente de sentido la concesión del amparo por las razones expuestas en la demanda, habida cuenta de que el fallo de la resolución judicial continuaría siendo desestimatorio de la pretensión deducida por el recurrente (por todas, STC 30/2001, de 12 de febrero, FJ 4). Sin que éste pudiera siquiera, eventualmente, sostener que la lesión constitucional derivaría de que no se han respetado las exigencias del doble grado jurisdiccional en la materia, toda vez que él mismo solicitó, en el recurso de suplicación, que el Tribunal Superior de Justicia entrara a conocer del fondo del asunto, sin limitarse a retrotraer las actuaciones para que el Juzgado de lo Social dictara nueva Sentencia al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 134/2001, de 13 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:134

Recurso de amparo 1055/1997. Promovido por Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en proceso por canon de concesiones administrativas liquidado por la Autoridad Portuaria del puerto de Las Palmas de Gran Canaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por no expresar ningún motivo que incurre en error patente.

1. Existe una patente falta de concordancia entre lo afirmado en el Auto impugnado (que el escrito de interposición no alegaba ningún motivo de casación) y la realidad (su apartado o alegación octava sí afirmaba la concurrencia de un motivo de casación como fundamento del recurso, con mención expresa a «la causa 3.ª del apartado 1 del art. 95 de la Ley Jurisdiccional») [FFJJ 3 y 7].

2. Doctrina sobre el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos ( STC 37/1995), y el error patente (STC 217/2000) [FJ 6].

3. Debemos limitarnos a otorgar el amparo y, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que decida sobre la admisión del recurso conforme a Derecho (SSTC 160/1996, 88/2000) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1055/97 promovido por Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., bajo la representación del Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y con la asistencia del Letrado don César Molinero, contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1997 recaído en el recurso núm. 6007/96 resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 15 de octubre de 1996, que inadmitió el recurso de casación formulado por la mencionada entidad. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 13 de marzo de 1997 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo de la que se hace mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes, sintéticamente expuestos:

a) En el año 1995 la entidad recurrente, tras agotar la vía económico- administrativa recurriendo ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, interpuso recurso contencioso-administrativo contra determinadas liquidaciones que la Autoridad Portuaria del puerto de Las Palmas de Gran Canaria le había girado en concepto de canon por las concesiones administrativas de que era titular.

b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el recurso por Sentencia de 27 de junio de 1996. Contra la misma Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., preparó recurso de casación, que fue tramitado por la referida Sala, emplazando por providencia de 10 de julio de 1996 a las partes ante el Tribunal Supremo.

c) Por escrito de 31 de julio de 1996 la entidad solicitante de amparo presentó ante el Tribunal Supremo escrito de interposición del recurso de casación. Tras diligenciarse por providencia de 13 de septiembre de 1996, mediante Auto de 15 de octubre del mismo año la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo inadmitió el recurso por no alegarse en el escrito de interposición ningún motivo de casación.

d) Frente a dicha resolución, en cuya diligencia de notificación se dio recurso de súplica, la empresa Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., interpuso el referido recurso, que fue desestimado por un segundo Auto de 3 de febrero de 1997, reiterando el órgano judicial que no se había expresado en el escrito de interposición ninguno de los motivos de casación del art. 95 de la entonces vigente LJCA de 1956, lo cual determinaba la inadmisión del recurso según el art. 100.2 de la misma Ley.

3. La entidad recurrente considera que ambos Autos vulneran los arts. 14 y 24.1 CE. En primer lugar, afirma que la misma Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación había admitido previamente otro idéntico (en el que la misma entidad impugnaba otro canon concesional portuario), al estimar su recurso de queja frente a la decisión de la Sala de instancia de no tener por preparado el recurso de casación. Para ello aporta documentos que, a su juicio, acreditan la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al dispensarse sin justificación alguna tratamiento diverso a situaciones idénticas. Concretamente, tales documentos eran el escrito de interposición del recurso de casación frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de mayo de 1996, la providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1996 diligenciándolo y la providencia de la misma Sala y Sección de 3 de febrero de 1997, admitiendo el recurso de casación.

En segundo lugar, denuncia Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., la vulneración de su derecho a la tutela judicial en su vertiente de derecho a acceder a los recursos (art. 24.1CE). Y ello por varias razones. Siendo subsanables los defectos del escrito de interposición, de existir éstos, al no haber dado la Sala posibilidad de subsanación, inaplicando el principio pro actione, atentó contra dicho derecho fundamental. En todo caso, no se ponderó la entidad real del vicio advertido (a este respecto se cita la STC 149/1996), incurriéndose asimismo en incongruencia. Por otro lado, el Auto de 15 de octubre de 1996 incurrió en dos errores materiales: el primero, al reseñar en su fundamento de Derecho 1 que se había interpuesto un recurso de queja, cuando no era así, y, el segundo, al afirmar que en el escrito de interposición no se había alegado ninguna causa tasada de casación (art. 95 LJCA de 1956), cuando, por el contrario, sí se había alegado expresamente. Este segundo error impidió a la entidad recurrente obtener una resolución sobre el fondo de su pretensión y acceder al recurso de casación, al que tenía derecho.

4. Por providencia de 2 de junio de 1997 la Sección Primera de este Tribunal admitió la demanda de amparo y requirió a los órganos jurisdiccionales mencionados para que remitiesen las actuaciones y para que se emplazase a quienes fueron parte en el proceso, salvo a la empresa demandante de amparo.

5. Por providencia de 29 de septiembre de 1997 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, que había comparecido por escrito de 14 de julio anterior, y se dio vista de las actuaciones a las partes para que formulasen alegaciones (art. 52 LOTC).

6. Mediante escrito de 23 de octubre de 1997 el Fiscal afirma que la alegación de vulneración del art. 14 CE no puede prosperar, por no aportarse documentación alguna que sirva como término de comparación. Por lo que se refiere al art. 24.1 CE, el Ministerio Público considera que, efectivamente, el Auto de 15 de octubre de 1996 adolece de diversos errores: alude a un escrito de interposición del recurso de casación de 1 de julio de 1996 (cuando se registró el día 31 del mismo mes y año), y, contrariamente a lo que afirma el Tribunal Supremo, dicho escrito contiene la cita expresa de tres motivos de casación previstos en la LJCA de 1956. En efecto, el escrito de interposición del recurso de casación se refiere a tres circunstancias que, a juicio del Fiscal, son motivos de casación: 1), la previa interposición, por la misma Sala de instancia, de una cuestión de inconstitucionalidad referida a un asunto idéntico (si bien el Fiscal reconoce que este motivo puede ser discutible); 2), la cuantía y la impugnación indirecta de disposiciones generales (art. 93.3 LJCA de 1956); y finalmente, 3), la alegación de vulneración del art. 24.2 CE por la supuesta quiebra del derecho a la prueba.

De todo ello deduce el Fiscal que el Auto incurrió en incongruencia omisiva respecto a los motivos de casación alegados, pareciendo que el órgano jurisdiccional estuviese dando respuesta a otro escrito de interposición. Se produjo, pues, un error patente. En conclusión, el recurso de casación se inadmitió por causas distintas de las alegadas por la entidad recurrente, debiendo otorgarse el amparo por vulneración del art. 24.1 CE, si bien, no tanto por quiebra del derecho a acceder a los recursos, cuanto, a juicio del Ministerio Público, por incongruencia omisiva.

7. Por escrito de 21 de octubre de 1997 Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., presentó sus alegaciones, en las que, con cita de la STC 19/1997 (recaída una vez interpuesta la demanda de amparo), reiteró lo inicialmente expuesto, solicitando el otorgamiento del amparo.

8. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones por escrito de 21 de octubre de 1997. En ellas, y tras afirmar que en la demanda no es fácil encontrar un razonamiento que permita considerarla fundada (pues, entre otros defectos, alude a circunstancias que, en su opinión, no afectan al art. 24.1 CE, como la falta de audiencia o la no subsanación), se centra en el análisis del Auto de inadmisión de 15 de octubre de 1996. La representación de la Administración admite que la resolución tiene evidentes defectos de motivación, que, sin embargo, no privan a la recurrente de conocer los motivos de la inadmisión del recurso de casación. Concretamente, los dos primeros fundamentos del Auto impugnado carecen de toda relación con el asunto, pues no se interponía el recurso de casación contra un Auto, ni tampoco la Sala de instancia había denegado la preparación del recurso, y además los errores de cita son evidentes (se confunde el art. 94 LJCA de 1956 con el 95, no es pertinente aludir al art. 96, y se omite toda referencia a los preceptos que sí eran de aplicación, es decir, las causas de inadmisión de los arts. 99.1 y 100.2.b de la misma Ley). Pese a ello, la causa de inadmisión estaba perfectamente clara: el escrito de interposición no expresó razonadamente los motivos de casación. De manera que, sin dejar de reconocer los defectos del Auto impugnado, por lo que a juicio del Abogado del Estado asiste una cierta razón a la recurrente, no hubo vulneración del art. 24.1 CE, por cuanto tales defectos no fueron determinantes, ya que quien ha solicitado nuestro amparo pudo conocer la causa de inadmisión de su recurso.

Asimismo, el Abogado del Estado considera que existe una causa de inadmisión de la demanda de amparo. En el recurso de súplica interpuesto frente al Auto de 15 de octubre de 1996 la entidad recurrente no invocó en ningún momento los arts. 14 y 24.1 CE, lo cual debería conducir a la inadmisión de su demanda (art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.c LOTC). Ello al margen de la improcedencia de la súplica, que, ya se ha dicho, fue ofrecida por la propia Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y al margen asimismo de los defectos formales en que incurrió el Auto de 3 de febrero de 1997 (se mencionó un inexistente art. 96.2.b LJCA de 1956 en lugar del art. 100.2.b).

Además de la concurrencia de un obstáculo procesal, la representación de la Administración sostiene que, en cuanto al fondo, la demanda debe ser desestimada. La supuesta vulneración del art. 14 CE no puede acogerse por falta de término de comparación: la entidad demandante de amparo no ha levantado la carga de acreditar una discriminación en un caso igual, pues no aporta el supuesto Auto estimatorio de la queja, y además las resoluciones de admisión de su otro recurso de casación pertenecen a distinta Sección, siendo una de ellas posterior al inicial Auto de inadmisión ahora recurrido. En cuanto al art. 24.1 CE, ningún precepto legal impone la audiencia previa a la inadmisión del recurso de casación (sí la prevé el art. 100.2.b LJCA de 1956, pero para otros supuestos), ni tampoco es obligada la posibilidad de subsanación. Por lo demás, pese a los ya advertidos defectos de motivación, el Auto de 15 de octubre de 1996 aplicó una causa de inadmisión existente y expresamente prevista en la ley, de modo que no incurrió en incongruencia omisiva. Finalmente, entiende el Abogado del Estado que, en efecto, el escrito de interposición del recurso no invocó ningún motivo de casación. La alusión de la pág. 16 de dicho escrito al art. 95 LJCA de 1956 no es, a su juicio, suficiente, entre otras cosas por no constar que se solicitase en la tramitación del recurso de instancia la subsanación del defecto procesal supuestamente causante de indefensión, tal y como exige el art. 95.2 LJCA de 1956. De manera que las infracciones de los arts. 75 LJCA de 1956 y 24 CE se afirman categóricamente, sin dar las razones en Derecho para ello, por lo que la inadmisión del recurso de casación era procedente, no vulnerándose derecho fundamental alguno. Por todo ello se solicita de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria del amparo pretendido.

9. Por providencia de 17 de mayo de 2001, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 21 de mayo, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra los Autos de 3 de febrero de 1997 y de 15 de octubre de 1996 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitieron el recurso de casación que la entidad recurrente, Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., interpuso contra la Sentencia dictada en instancia el 27 de junio de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimatoria del recurso contencioso- administrativo formulado contra una resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias recaída en materia de canon por una concesión portuaria. La citada entidad sostiene que dichos Autos vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al haber admitido el Tribunal Supremo un recurso de casación prácticamente idéntico al planteado por la recurrente, no existiendo, a su juicio, justificación para el distinto tratamiento, y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a acceder a los recursos, por incongruencia, por incurrir en error en su argumentación y por no habérsele dado audiencia ni oportunidad de acreditar que efectivamente había cumplido con el mandato, impuesto por el art. 95 LJCA de 1956, de expresar los motivos del recurso de casación.

El Ministerio Fiscal, descartando la lesión de la igualdad, aprecia la del art. 24.1 CE por incongruencia omisiva, sumándose a la petición de la recurrente de otorgamiento del amparo. El Abogado del Estado, tras alegar la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa de los derechos fundamentales presuntamente lesionados, sostiene, en cuanto al fondo, la inexistencia de menoscabo de derecho fundamental alguno.

2. Como es de rigor, debemos comenzar proyectando nuestro análisis sobre la eventual presencia de alguna causa procesal de inadmisión. Según acabamos de decir, el Abogado del Estado aprecia que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) de la misma Ley, al no haber invocado la entidad recurrente la vulneración de los derechos fundamentales que estima producida por las resoluciones judiciales impugnadas en cuanto tuvo ocasión para ello, a su juicio en el recurso de súplica interpuesto frente al primero de los Autos de la Sección Tercera de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación, lo cual debería conducir a la inadmisión de la demanda de amparo.

Pues bien, al margen de la procedencia o no del recurso de súplica que, según expresamente afirmó el segundo de los Autos impugnados no cabía frente al Auto de inadmisión del recurso de casación conforme al art. 92.2 LJCA de 1956, lo cierto es que se ofreció en la diligencia de notificación del Auto de 15 de octubre de 1996. Y, como es lógico, la entidad recurrente acogió tal ofrecimiento. En el escrito de súplica denunció la incongruencia entre el antecedente de hecho primero y el fundamento de Derecho primero y demás fundamentos del Auto de 15 de octubre de 1996, afirmando que en su escrito de interposición había invocado varios motivos de casación: la impugnación indirecta de una disposición general (art. 39.2 y 4 LJCA de 1956), la jerarquía normativa y la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), así como la falta de práctica de una prueba admitida, con vulneración del art. 24.2 CE. Terminaba en su recurso de súplica aludiendo a la doctrina constitucional sobre la subsanación de defectos en los recursos y al carácter antiformalista de la LJCA, invocando expresamente “los principios de proporcionalidad, conservación y subsanación como emanación de la tutela judicial efectiva”.

De lo expuesto resulta que la entidad recurrente no invocó en su recurso de súplica, primer y único trámite procesal en que podía hacerlo, el posible menoscabo de su derecho a la igualdad (art. 14 CE), aludiendo, en cambio, a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de manera que cabe considerar suficiente a efectos del cumplimiento del requisito de previa invocación del art. 44.1 c) LOTC, interpretado de manera teleológica, según es doctrina constitucional constante (véanse, por todas, las SSTC 111/2000, de 6 de mayo, FJ 6; 210/2000, de 24 de julio, FJ 3; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 35/2001, de 12 de febrero, FJ 3). Hemos, pues, de apreciar, en línea con lo afirmado por la Abogacía del Estado, esta causa de inadmisión (art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.c LOTC) en lo referente a la alegación de lesión del art. 14 CE. Sin embargo, y habida cuenta de que la entidad que solicita nuestro amparo sí mencionó en su recurso de súplica la eventual lesión del art. 24 CE, debemos entender cumplido el requisito de previa invocación de este derecho fundamental.

3. Ceñido así el proceso constitucional a la vulneración del art. 24.1 CE, procede iniciar ya su análisis. A tal efecto resulta necesario partir del tenor literal, tanto del escrito de interposición del recurso de casación, como de los Autos de inadmisión impugnados.

Admitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la preparación del recurso de casación frente a su Sentencia de 27 de junio de 1996, Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., interpuso el referido recurso mediante escrito registrado en el Tribunal Supremo el día 31 de julio de 1996. Dicho escrito consta de ocho alegaciones. En la primera se fundamenta la casación en que la propia Sala de instancia había planteado una cuestión de inconstitucionalidad en un asunto similar, cuestión admitida por este Tribunal por providencia de 14 de febrero de 1995 (BOE de 28 de febrero de 1995). En la segunda se afirma que, en otro recurso ante la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la empresa había manifestado que las normas de cuya aplicación se trataba (un precepto del Real Decreto 2546/1985 y el art. 9 y la Disposición transitoria de la Ley 18/1985) eran contrarias a los arts. 9.3, 31.3 y 133 de la Constitución, con cita de la STC 19/1987, de 17 de febrero, relativa a la reserva de ley en materia tributaria. En la tercera se transcribe el “escrito” de la Sala de instancia acordando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por posible infracción de los arts. 31.3 y 133 CE por la norma cuestionada. En la cuarta se cita la STC 185/1995, de 14 de diciembre, a propósito del principio de legalidad tributaria en lo que hace a las prestaciones y exacciones patrimoniales por el uso del dominio público. En la quinta se señala, literalmente, que “procede también la casación contra la sentencia de fecha 27 de junio en virtud de lo dispuesto en el art. 93.3 de la Ley Jurisdiccional por cuanto la cuantía es superior a seis millones de pesetas y en el proceso ha habido la impugnación indirecta, según el art. 39.2 y 4 de la Ley Jurisdiccional, contra el Real Decreto 2546/85 y el art. 9 y también la Disposición Transitoria de la ley 18/85”, argumentándose que la norma reglamentaria modificó una anterior Ley de 1966, con vulneración, por tanto, del principio de jerarquía normativa del art. 9.3 CE y con nulidad de pleno derecho (arts. 28 LRJAP de 1957 y 47.2 LPA de 1958). En la sexta se discrepa de la Sentencia impugnada en cuanto a si el art. 9 de la Ley 18/1985 modificó o no, y con qué efectos temporales, el régimen de la concesión administrativa de que disfrutaba la recurrente en cuanto a la actualización de la cuantía del canon. En la séptima se dice que la Sentencia recurrida no aludió al hecho de que varias Órdenes Ministeriales aplicables estaban impugnadas ante la Audiencia Nacional. Finalmente, la alegación octava tiene el siguiente tenor:

“Esta parte solicitó, también, que la prueba pericial propuesta y admitida fuera practicada. Solicitó también que, de acuerdo con el art. 70, se practicase, de acuerdo con el escrito de petición formulado el 21 de septiembre de 1992. Esta pretensión no ha sido contestada en la sentencia, vulnerándose el art. 75 de la Ley de la Jurisdicción y el art. 24 de la Constitución, ya que las pruebas no han sido practicadas, concurriendo también la causa 3ª del apartado 1 del art. 95 de la Ley Jurisdiccional”.

En consecuencia, la entidad recurrente basó su recurso de casación esencialmente en dos tipos de argumentaciones, además de referirse a determinados requisitos de dicho recurso (la cuantía del pleito y la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general). El primero, desarrollado a lo largo de las ocho primeras “alegaciones”, imputaba a la Sala de instancia la aplicación de normas que a su juicio eran inconstitucionales (pues tanto los preceptos de rango legal como los de rango reglamentario se hallaban impugnados en su correspondiente sede), discrepando tanto de su aplicabilidad al caso, como de la interpretación que de las mismas había realizado el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. La segunda, vertida de manera mucho más escueta, denunciaba que no se había practicado una determinada prueba, previamente declarada pertinente, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

De los primeros siete argumentos o alegaciones es cabalmente posible deducir que el escrito de interposición del recurso de casación se amparaba bajo la cobertura del motivo de casación del apartado 4 del art. 95.1 LJCA de 1956 (“Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate”), bien que sin citarlo textualmente. La alegación octava, en cambio, menciona nominatim el motivo de casación del art. 95.1.3 LJCA de 1956, aunque con escaso desarrollo argumentativo. No obstante, del fragmento antes transcrito del escrito de interposición se obtiene sin dificultad la conclusión de que la entidad recurrente estaba sosteniendo que la falta de práctica de la prueba ya admitida, además de vulnerar los arts. 75 LJCA de 1956 y 24 CE, suponía un “quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte”.

4. La Sala del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación mediante el Auto de 15 de octubre de 1996, cuyos fundamentos de derecho es obligado reproducir:

“PRIMERO. El art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa dispone que procederá recurso de casación contra los autos ‘que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación’.

SEGUNDO. El art. 97.2 de la LJCA establece que si no se cumplen los requisitos señalados, la Sala en auto motivado denegará la remisión de los autos a la Sala del Tribunal Supremo y el emplazamiento de las partes, contra cuyo auto pueda interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO. Consta en autos, que con fecha 1 de julio de 1996, el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de ‘Frigoríficos Hispano Suizos, S.A.’ presentó ante esta Sala escrito interponiendo recurso de casación contra la Sentencia de 27 junio 1996 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso núm. 966/1995, sin que en tal escrito se alegue ningún motivo de casación de dicha sentencia.

CUARTO. Por tratarse de un recurso de casación, de carácter extraordinario, y eminentemente formal, en cuanto los motivos de casación se encuentran taxativamente señalados en el art. 94 de la LJCA, cuya observancia deber ser estricta si no se quiere desnaturalizar la función que el Tribunal Supremo debe cumplir en materia casacional, es necesario hacer cumplir con estricto rigor los requisitos exigidos y al no haberse cumplido los requisitos que para interponer el recurso de casación se establecen en los arts. 95 y 96 de la LJCA, procede declararse la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones”.

Según ponen de manifiesto el Fiscal y el Abogado del Estado, este Auto contiene dos inexactitudes iniciales: por un lado, su fundamento de Derecho 1 menciona el recurso de casación frente a Autos, cuando el recurso de casación que inadmitía se interponía frente a una sentencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de junio de 1996; y, por otro, su fundamento jurídico 2 alude al recurso de queja frente a la denegación en instancia de la preparación de la casación, circunstancia esta que en absoluto se daba en el caso. Añaden el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal que el fundamento de derecho cuarto incurre en evidentes erratas en las citas de los preceptos legales (se alude a los motivos de casación del art. 94 LJCA de 1956, cuando se hallan recogidos en el art. 95, y se menciona el art. 96, relativo a la fase de preparación del recurso, no aplicable al caso). Finalmente, en el fundamento de Derecho 3 la Sala afirma literalmente que en el escrito de interposición del recurso (cuya fecha de registro se situó equivocadamente el 1 de julio de 1996) “no se alega ningún motivo de casación de dicha sentencia”.

En este contexto no cabe descartar por completo que, como expone el Ministerio Fiscal, la Sala podía tal vez estar dando respuesta a un escrito de interposición referido a otro recurso de casación distinto del de autos. Tampoco resulta necesario analizar otros extremos de la argumentación de las partes. No es preciso así que nos detengamos en determinar si los tres motivos de casación, que a juicio del Fiscal, se citaron en el escrito de interposición eran o no, en realidad, motivos de casación. Tampoco precisamos examinar si el Tribunal Supremo incurrió o no en un rigorismo excesivo, eventualmente lesivo del art. 24.1 CE en su faceta de acceso a los recursos, al negar que la entidad recurrente hubiera invocado o alegado un motivo de casación al razonar extensamente en los siete primeros apartados de su escrito de interposición sobre la infracción de normas aplicables sin citar expresamente el correspondiente número del art. 95.1 LJCA de 1956, señaladamente cuando en el escrito de preparación había justificado la procedencia de su recurso “en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.1 y 3 de la Ley Jurisdiccional, y en relación con los apartados 1, 3 y 4, del art. 95 del mismo Cuerpo legal”.

Baste en este momento, y a los efectos oportunos, con comprobar que existe una patente falta de concordancia entre lo afirmado en el Auto impugnado (que el escrito de interposición no alegaba ningún motivo de casación) y la realidad (su apartado o alegación octava sí afirmaba la concurrencia de un motivo de casación como fundamento del recurso, con mención expresa a “la causa 3ª del apartado 1 del art. 95 de la Ley Jurisdiccional”).

5. El error a que nos venimos refiriendo se repitió en el Auto resolutorio de la súplica, cuyo fundamento de derecho único rezaba como sigue:

“El recurso de súplica interpuesto por el Procurador D. Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., contra el Auto de esta Sala de fecha 15 de octubre de 1996, debe ser desestimado ya que el escrito presentado con fecha 31 de julio de 1996 formalizando el recurso de casación, es un escrito de alegaciones que no deja de ser un recurso de apelación contra la sentencia nº 546/1996 de 27 de junio dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso nº 966/1995, que no reúne ninguno de los requisitos establecidos para que pueda considerarse recurso de casación dado que el art. 95 de la LJ establece de modo taxativo los motivos en que habrá de fundarse el recurso de casación, y al no haber expresado el recurrente ninguno de ellos, es evidente que conforme a lo dispuesto en el art. 100.2 de la Ley Jurisdiccional, la Sala deberá dictar Auto de inadmisión del recurso, sin que pueda tenerse en cuenta los posibles perjuicios que tal inadmisión pueda producir al recurrente, ya que los mismos en caso de existir son imputables exclusivamente a su dirección letrada, pues el recurso de casación sólo permite examinar los motivos tasados a que se refiere el art. 95, expresando su número, estableciendo el art. 96 de la Ley, en su apartado 2, que la Sala dictará auto de inadmisión, b) si los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se relacionan en el art. 95. Con independencia de ello, el art. 92.2 de la Ley Jurisdiccional establece que no cabe recurso de súplica contra el auto que declara la inadmisión del recurso de casación”.

De manera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo volvió a afirmar que en el escrito de interposición del recurso no se “expresó” ninguno de los motivos de casación del art. 95 LJCA de 1956, incurriendo en la misma equivocación que el anterior.

6. Expuesto lo anterior, nos corresponde ahora determinar si las inexactitudes y errores cometidos por los Autos impugnados vulneraron el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a acceder a los recursos, por incurrir en un error patente con relevancia constitucional. Para ello es preciso recordar, siquiera sea brevemente, la jurisprudencia que este Tribunal tiene establecida al respecto. Es doctrina constitucional consolidada que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, contrariamente al derecho a acceder a la jurisdicción, se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 62/1997, de 7 de abril, FJ 2; 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 218/1998, de 16 de noviembre ,FJ 2; 23/1999 ,de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; y 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3) salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable, o incursa en un error patente (por no citar más que resoluciones de los últimos años, SSTC 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; 192/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 216/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; y 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3). Más restrictivamente aún hemos señalado que el control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos “es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas” (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 26/2001, de 15 de enero, FJ 3).

Establecido el canon de control constitucional, es preciso avanzar un paso más para situarnos en la doctrina constitucional referida al error patente en su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Para que un error patente tenga relevancia constitucional es necesario que concurran determinadas circunstancias, resumidas en la STC 217/2000, de 18 septiembre, FJ 3, como sigue: “Sólo es constitucionalmente relevante aquel error patente que siendo inmediatamente verificable y no imputable a quien lo esgrime resultó determinante del fallo, generando un perjuicio material en la posición jurídica del afectado. Es decir, la relevancia constitucional del error se produce cuando la resolución judicial no se corresponde con la realidad por haber cometido el órgano judicial una equivocación manifiesta en la determinación y selección del presupuesto fáctico sobre el que se asiente su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, de modo que se vulnerará el derecho a la tutela judicial efectiva y procederá otorgar el amparo, siempre que el error constituya el soporte único o básico de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haberse incurrido en él (SSTC 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 117/1996, de 25 de junio, FJ 4; 63/1998, de 17 de marzo, FJ 2; 112/1998, de 1 de junio, FJ 2; 180/1998, de 17 de septiembre, FJ 3; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5)”. Varios son, pues, los requisitos que ha de cumplir un error judicial para que provoque la vulneración del art. 24.1 CE: ha de resultar determinante de la decisión adoptada, constituyendo su ratio decidendi; no debe ser imputable a la parte, sino al órgano jurisdiccional; debe tratarse de un error material o de hecho, no de un error de derecho, y ser, obviamente, patente, esto es, inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales; y tiene que producir efectos perjudiciales reales para el ciudadano (SSTC 150/2000, de 12 junio, FJ 2; y 168/2000, de 26 de junio, FJ 4).

7. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso nos lleva derechamente a concluir que los Autos impugnados incurrieron en un error constitucionalmente relevante. Según se afirma en los dos Autos impugnados, el escrito de interposición del recurso de casación no alegaba ni expresaba ningún motivo de casación (motivos previstos en el art. 95 LJCA de 1956), cuando, por el contrario, según quedó transcrito en el FJ 3, la entidad recurrente sí había alegado que la supuesta falta de práctica de una determinada prueba vulneraba el art. 24 CE y que ello implicaba “la concurrencia de la causa 3ª del apartado 1 del art. 95 de la Ley Jurisdiccional”. De modo que, habiéndose afirmado la concurrencia de un motivo de casación, es claro que nos encontramos ante un error material o de hecho patente y manifiesto: es verificable de forma inequívoca o a primera vista a partir de las actuaciones (basta con cotejar el escrito de interposición de la casación y los Autos impugnados) y es únicamente imputable al órgano jurisdiccional. Finalmente, concurren también los restantes requisitos: la errónea afirmación de que no se alegó ningún motivo de casación constituyó el soporte argumental único o ratio decidendi de la decisión de inadmisión (fundamento de Derecho 3 del Auto de 15 de octubre de 1996 y fundamento de Derecho único del posterior Auto de 3 de febrero de 1997), causando un efectivo y real perjuicio a quien solicita nuestro amparo al impedirle acceder al recurso que pretendía interponer. De manera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación por una razón que no respondía a la realidad, ya que en estas dos resoluciones se afirmó, como ratio decidendi determinante de la inadmisión, que no se habían alegado o expresado motivos de casación, cuando, por el contrario, la entidad recurrente sí lo había hecho. Y ello constituye un notorio error inmediatamente verificable, lo cual debe conducir al otorgamiento del amparo por vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a acceder a los recursos.

8. Al igual que en ocasiones similares, hemos de hacer una última precisión relativa al alcance de nuestro fallo. “Constatado el patente error, ‘no corresponde a este Tribunal, que no constituye Tribunal de apelación alguno, decidir si el escrito de formulación del recurso de casación cumple con los requisitos que establece la LJCA’ (SSTC 160/1996, de 15 de octubre, FJ 5; y 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 5). Debemos, en suma, limitarnos a otorgar el amparo y, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que decida sobre la admisión del recurso conforme a Derecho” (STC 88/2000, de 27 de marzo, FJ 5). Quiere ello decir, naturalmente, que la cuestión de si el recurso de casación cumplía o no los requisitos exigidos por la LJCA de 1956 queda imprejuzgada, debiendo ser apreciada por el Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por Frigoríficos Hispano Suizos, S.A., y en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1996, que inadmitió el recurso de casación núm. 6007/96, así como el de 3 de febrero de 1997, que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente a aquél.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al primero de los Autos referidos para que el órgano judicial dicte una resolución conforme con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a trece de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 135/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:135

Recurso de amparo 4312/1996. Promovido por don Antonio Vílchez Gil frente al Auto de la Audiencia Provincial de Málaga que acordó dejar sin efecto lo acordado sobre responsabilidad civil en la Sentencia que había fallado una causa por falsedad en documento privado.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de sentencia): revisión de fallo por despenalización de la conducta sentenciada que justifica la inejecución de un pronunciamiento sobre indemnización.

1. La Sentencia penal era firme y ejecutoria, conteniendo los dos pronunciamientos referidos: Por un lado, el de condena como autor de un delito de falsedad y, por otro, el relativo a la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito y delictivo. La Sentencia había sido parcialmente ejecutada y se habían iniciado los trámites necesarios para poder ejecutar el pronunciamiento relativo a la indemnización de perjuicios. Esta parte del pronunciamiento fue la que quedó sin efecto por la decisión de la Sala, que consideró íntimamente ligada la responsabilidad civil a la existencia de la acción delictiva. La decisión de inejecución no significa la pérdida de su derecho al resarcimiento de los perjuicios causados, que el recurrente puede ejercitar en la vía civil [ FJ 8].

2. La interpretación de la Sala, al margen de que quepan otras posibles, no es una interpretación arbitraria, ni absurda, ni irrazonable, ni por lo tanto vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 8].

3. Una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24.1 CE, consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento (SSTC 59/1996, 55/2000) [FJ 3].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cubre también la acción civil derivada del delito, cuando es esgrimida simultáneamente con la acción penal en el proceso correspondiente (SSTC 18/1985, 107/1992) [FFJJ 4 y 7].

5. Es posible que existan interpretaciones de la legalidad que no respondan plenamente a los valores incorporados a preceptos constitucionales y, muy en particular, a los relativos a los derechos fundamentales, pero que sin embargo no lesionen el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 160/1997) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4312/96, interpuesto por don Antonio Vílchez Gil, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Adolfo López Linares, contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de octubre de 1996 en ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Málaga. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1996, don Antonio Vílchez Gil, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Adolfo López Linares, interpone recurso de amparo contra el Auto de 11 de octubre de 1996 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, por el que se acordó, revocando el Auto dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Málaga, estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Julio Guisado Carmona y dejar sin efecto lo acordado en Sentencia precedente con respecto a las responsabilidades civiles declaradas en su día en el procedimiento abreviado núm. 393/90, sin perjuicio de la reserva al recurrente en amparo de las acciones civiles que le correspondieran.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente formuló querella criminal contra don Julio Guisado Carmona. Instruida la causa por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga, se remitieron las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma ciudad que, en el procedimiento abreviado núm. 393/90, dictó Sentencia el 12 de noviembre de 1991 por la que se condenaba al acusado don Julio Guisado Carmona, como responsable de un delito de falsificación de documento privado y de otro de coacciones, concurriendo la agravante de reincidencia, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por el primer delito, y a la de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 30.000 pesetas, con arresto sustitutorio de 16 días para caso de impago, por el segundo, así como a indemnizar a don Antonio Vilchez Gil en la cantidad que se determinara en ejecución de Sentencia por los perjuicios sufridos.

b) Recurrida en apelación la Sentencia por el condenado don Julio Guisado Carmona, se dictó Sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga que estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por el condenado. En dicha Sentencia, de 25 de enero de 1992, se absolvía al acusado del delito de coacciones, pero se confirmaba el resto de la Sentencia.

c) Tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Málaga procedió a la revisión de la Sentencia y, por Auto de 6 de junio de 1996, acordó, entre otras cosas, dejar sin efecto la pena impuesta pero sin afectación alguna a las responsabilidades civiles ya declaradas y a las costas.

d) Contra esta resolución interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación don Julio Guisado Carmona, que interesó de la Sala que dejara sin efecto no solamente la pena impuesta, sino la responsabilidad civil declarada, las costas y demás medidas acordadas en ejecución de Sentencia. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 10 de julio de 1996. Admitido el recurso de apelación, tras el correspondiente trámite de impugnación, fue resuelto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga que, estimándolo, acordó dejar sin efecto la ejecución de Sentencia respecto de las responsabilidades civiles ya declaradas, sin perjuicio de reservar expresamente las acciones civiles correspondientes a favor del recurrente en amparo.

3. El recurrente considera violado, en los fundamentos jurídicos de su demanda de amparo, el derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 CE, en relación con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 CE. De acuerdo con la fundamentación jurídica de la demanda, el Auto dictado por la Audiencia Provincial ataca la cosa juzgada por entender que una cosa es la revisión de la Sentencia penal, dada la vigencia del principio de retroactividad de la norma penal favorable, y otra bien distinta las consecuencias civiles derivadas de dicha Sentencia firme que, por afectar tanto al penado como al perjudicado, son intocables por razones obvias de seguridad jurídica, que deben ser tuteladas judicialmente

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 10 de febrero de 1997 acordó, al amparo de lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que dentro del mismo alegaran lo que estimaran pertinente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la referida Ley Orgánica.

5. Por escrito de 3 de marzo de 1997, el solicitante de amparo formuló sus alegaciones. En él, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona alegaba que el Auto que da lugar a la demanda de amparo modifica una Sentencia firme dictada en el orden jurisdiccional penal, pero que concedía determinadas reparaciones en el orden civil y que, en consecuencia, pese a la necesaria revisión de los pronunciamientos penales de la Sentencia, los que se referían a las responsabilidades civiles estaban afectados por la cosa juzgada y, por ello, por el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, ya que mientras que la revisión de la condena penal afecta solamente al penado, las consecuencias civiles de una Sentencia firme afectan también al perjudicado.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 14 de marzo de 1997, interesó la inadmisión a trámite del recurso de amparo por considerar que la resolución impugnada no vulnera el derecho de defensa ni el derecho a la tutela judicial efectiva. Considera el Ministerio Público que la modificación de la Sentencia dictada por el Tribunal Penal, como consecuencia de que los hechos por virtud de los cuales fue condenado el acusado son atípicos en la nueva regulación, es una consecuencia necesaria de dicha atipicidad de los hechos, en la medida en que las responsabilidades civiles nacidas de la comisión de un delito han desaparecido al tener su fundamento en la naturaleza penal del hecho. No es posible, según el Ministerio Fiscal, romper la unidad de la Sentencia como pretende el actor porque sin delito no puede existir, lógicamente, la responsabilidad civil nacida de su condición de hecho típico, todo ello sin perjuicio de que el perjudicado pueda ejercitar las acciones civiles que le correspondan, pero no como nacidas de un ilícito penal, sino del resto de las causas que existen en el ordenamiento.

7. Por providencia de 15 de junio de 1998, la Sección Primera de este Tribunal decidió admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de lo Penal núm. 7 de dicha capital a fin de que en plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones, así como para emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

8. Recibido el testimonio de las actuaciones y verificados los emplazamientos por la Audiencia Provincial de Málaga, por providencia de 28 de septiembre de 1998 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de octubre de 1998, el recurrente evacuó el traslado conferido reproduciendo las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal interesó se dictara Sentencia desestimando el recurso de amparo. Mantiene el Ministerio Público que si el hecho por el que se condenó al penado deja de ser delito por la aplicación de la ley penal más favorable pierden realidad jurídica las consecuencias civiles del delito, salvo que la misma ley disponga lo contrario. Entiende, en consecuencia, que el órgano judicial ha realizado una interpretación que no es lesiva para el derecho a la tutela judicial puesto que en el proceso penal se dilucidan y hacen efectivas la acción civil y la acción penal, pero siempre que la civil nazca del delito o de la falta, de tal forma que si no fuera así no podría el Tribunal pronunciarse sobre la primera. En este caso, dada la aplicación del Código Penal de 1995, el Tribunal penal revisa y deja sin efecto la Sentencia porque los hechos son atípicos lo que supone que las responsabilidades civiles nacidas de la comisión del delito desaparecen al tener su fundamento en la naturaleza penal del hecho.

10. Por providencia de 11 de octubre de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Manifiesta el demandante de amparo que el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga que decidió reservarle el ejercicio de las acciones civiles que le correspondieran, al revisar la Sentencia penal condenatoria y dejar sin efecto la condena pronunciada contra don Julio Guisado Carmona, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, en relación con el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE. En concreto, y resaltando las diferencias entre la acción penal y la acción civil incluso cuando son ejercitadas de forma conjunta en el proceso penal, considera que la decisión del Tribunal de apelación modifica una decisión judicial firme y, por tanto, amparada por el principio de cosa juzgada. Por ello, la apreciación contenida en la resolución recurrida de que la revisión, obligada por aplicación del principio de retroactividad de las leyes penales favorables al reo, se comunica también a la responsabilidad civil nacida del delito constituye una decisión de inejecución irrazonable y no amparada en una causa legal. Por el contrario, el Ministerio Fiscal sostiene que, teniendo en cuenta que el éxito de la acción civil ejercitada en el proceso penal requiere inexcusablemente que la conducta del acusado sea delictiva, la despenalización de una conducta y la consiguiente aplicación del carácter retroactivo de la ley penal más favorable impide la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia penal, todo ello sin perjuicio de que pueda entablarse otro procedimiento para exigir la responsabilidad civil proveniente de un ilícito que ya no está contemplado como delito en el Código Penal.

2. Dadas las alegaciones del recurrente, procede en primer lugar determinar los principales hitos del proceso penal del que trae causa la presente demanda de amparo.

a) El recurrente formuló querella criminal contra don Julio Guisado Carmona y contra otra persona, que resultó repartida al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga. Incoadas por éste las diligencias previas núm. 2636/89, tras la práctica de las diligencias de investigación correspondiente, se decretó la apertura del juicio oral y, calificadas las actuaciones por las acusaciones y defensa, se remitieron las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma ciudad que, a su vez, incoó el procedimiento abreviado núm. 393/90. Celebrado el acto del juicio oral, con fecha 12 de noviembre de 1991 se dictó Sentencia del siguiente tenor literal: “ Condeno a Julio Guisado Carmona, como autor criminalmente responsable de un delito de falsificación de documento privado y de otro de coacciones, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la condena, por el primer delito, y dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 30.000 ptas. con dieciséis días de arresto sustitutorio para el caso de insolvencia, por el segundo, y a que indemnice a Antonio Vílchez Gil en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia en la forma establecida en el quinto fundamento de derecho de esta resolución, condenándole igualmente al pago de dos sextas partes de las costas procesales, incluidas en la misma proporción las de la acusación particular, y absolviéndole del delito de allanamiento por el que ha sido acusado...”. En la misma Sentencia se absolvió al otro querellado y se ordenó adoptar las medidas oportunas para el desalojo de una vivienda, cuya ocupación por el acusado absuelto había sido la base de la acusación y posterior condena de don Julio Guisado Carmona.

b) En los hechos que se declararon probados en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal se estableció que el querellado, que previamente había vendido una finca a una compañía domiciliada en Gibraltar, edificó por encargo del comprador una vivienda sobre los restos de otra existente. El comprador de la finca y habitante de la casa debió abandonar España precipitadamente al pesar sobre él una orden de busca y captura, por lo que encargó la venta de la casa a un apoderado que, en efecto, la vendió al hoy recurrente don Antonio Vílchez Gil. Un día antes de la venta, don Julio Guisado Carmona, sabedor de la precipitada salida de España del hasta ese momento ocupante de la casa, arrendó la vivienda a un tercero aparentando en el correspondiente contrato una condición de propietario que no tenía. Por ello, cuando el adquirente y aquí recurrente trató de ocupar la vivienda no pudo hacerlo al estar habitándola don Fernando Bogajo.

c) La representación del único condenado interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga. La Sala dictó Sentencia el 25 de enero de 1992 estimando en parte el recurso de don Julio Guisado Carmona. La Sala, aceptando los hechos probados, confirmó parcialmente la Sentencia. El fallo de dicha Sentencia, literalmente transcrito, es el siguiente: “ ... estimando en parte la apelación interpuesta por don Julio Guisado Carmona ... contra la Sentencia dictada ... por el Iltmo. Sr. Juez de lo Penal nº 7 de Málaga ..., debemos confirmar parcialmente la misma revocándola en el sólo efecto de absolver a Julio Guisado Carmona del delito de coacciones por el que venía siendo condenado...”. Como consecuencia de la firmeza de la Sentencia se ordenó su ejecución, por lo que el ocupante de la vivienda, aun absuelto del delito del que había sido acusado, fue requerido para desalojar la vivienda objeto del pronunciamiento civil. Por ello, el 13 de abril de 1992 don Fernando Bogajo, compareció en el Juzgado y entregó las llaves de la vivienda, haciendo constar que había quedado vacía y libre a disposición del querellante, a quien le fueron ofrecidas las llaves el mismo día. Asimismo, también en fase de ejecución, se cumplió lo ordenado en el fundamento de derecho quinto de la Sentencia y se procedió a peritar el valor de un alquiler en la zona, el cual fue determinado por el perito en 120.000 pesetas mensuales, aunque el juez minoró esta cantidad dejándola establecida en 100.000 pesetas mensuales, lo que totalizaba la cantidad de 3.350.000 pesetas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios. El 21 de abril de 1992, al resultar infructuosas las gestiones para la localización del condenado, se decretó su busca y captura. Tras realizar las comprobaciones oportunas, el condenado fue declarado insolvente por Auto de 22 de mayo de 1992.

d) Tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995, el Juzgado de lo Penal procedió a la revisión de la Sentencia. Argumentando que los hechos por los que en su día fue condenado don Julio Guisado Carmona eran atípicos en la nueva regulación, el órgano judicial acordó, por Auto de 6 de junio de 1996, “haber lugar a revisar la Sentencia dictada en la presente causa, quedando sin efecto la pena impuesta, que no afectará a las responsabilidades civiles ya acordadas y a las costas”. Contra este Auto recurrió en reforma la representación del penado, alegando que la revisión de la Sentencia debía afectar no solamente a las consecuencias penales del hecho, sino también a la responsabilidad civil dimanante del delito. Este recurso fue desestimado por Auto de 10 de julio de 1996 manteniéndose por el Juez de lo Penal su decisión.

e) La misma representación formuló recurso de apelación contra la anterior decisión del Juez de lo Penal. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, por Auto de 11 de octubre de 1996, estimó el recurso de don Julio Guisado Carmona. El razonamiento del Tribunal es el siguiente: “Siendo elogiables los razonamientos contenidos en las resoluciones que se recurren, entendemos que la atención ha de prestarse al principio de defensa y consideramos que no se falta a la tutela judicial ni se atenta al principio de defensa cuando aún queda abierto a la parte la vía civil. Es difícil encontrar un encaje a la tesis que se plantea en el Auto recurrido, que divide las responsabilidades derivadas de un delito, que cual la ‘falsedad ideológica’ (par. 4 Art. 390 del Código Penal aprobado por la L.O. 10/1995) ha sido extraído de la órbita de la responsabilidad penal. Luego difícil va a ser hacer derivar de un hecho atípico unas responsabilidades civiles que van íntimamente conectadas de manera que éstas son las consecuencias de la existencia de aquél. Ni en los art. 19 y 101 y ss. del Código Penal de 1973, ni en los arts. 109.1 y 116 del vigente se puede apoyar esta disgregación que estimamos, por otra parte, podría incluso chocar con el rígido principio de legalidad o tipicidad penal por lo que el recurso ha de ser estimado”. Como consecuencia de este razonamiento, la Sala acordó dejar sin efecto las responsabilidades civiles declaradas en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, haciéndose expresa reserva de acciones civiles a favor del demandante de amparo, “para que pueda hacerlas efectivas en el procedimiento correspondiente”.

3. Una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE, consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento lo que, a su vez, significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, sin perjuicio de las posibilidades que el propio Ordenamiento reconoce para su revisión y modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos. Ya hemos afirmado con reiteración que si se desconociera el efecto de cosa juzgada material se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 59/1996, de 4 de abril, 18/1997, de 10 de febrero, 106/1999, de 14 de junio, 190/1999, de 25 de octubre, 53/2000, de 28 de febrero, FJ 6, y 55/2000, de 28 de febrero, FJ 4, entre otras muchas). No obstante, también hemos mantenido constantemente que la determinación del sentido del fallo y, por ello, del alcance que haya de atribuir a la cosa juzgada constituye una función netamente jurisdiccional, por lo que no nos corresponde sustituir a los órganos judiciales en la valoración efectuada en cada caso, salvo que se trate de una decisión no prevista por las leyes, incongruente, arbitraria o irrazonable (SSTC, además de las anteriormente mencionadas, 34/1997, de 25 de febrero, 43/1998, de 24 de febrero).

4. Desde la perspectiva que plantea el recurrente, y con respecto a la inejecución de las Sentencias, hemos mantenido que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cubre también la acción civil derivada del delito cuando es esgrimida simultáneamente con la acción penal en el proceso correspondiente (SSTC 18/1985, de 11 de febrero, FJ 2, y 107/1992, de 1 de julio, FJ 2). En consecuencia, tal decisión debe apoyarse en una causa legal y, además, el razonamiento del órgano judicial no puede ser arbitrario ni irrazonable. Cabe, pues, que un Tribunal adopte una decisión de inejecución de una Sentencia siempre que se haga en una resolución motivada y tenga su fundamento en una causa obstativa de ejecución prevista en el Ordenamiento. Finalmente, también es doctrina del Tribunal que no le incumbe determinar la existencia o inexistencia de los hechos que han de subsumirse en la norma y en virtud de los cuales puede entenderse eventualmente el carácter no ejecutable de una Sentencia, lo que no es obstáculo para que sí pueda examinar, partiendo de los hechos resultantes de las actuaciones judiciales, la calificación jurídica que de ellos hace el órgano judicial, siempre a la luz del derecho fundamental a la ejecución de Sentencias.

5. En el orden jurisdiccional penal, uno de los supuestos de rescisión o modificación de una resolución judicial firme, a través de los casos extraordinariamente establecidos por el Ordenamiento, es el de la revisión de las Sentencias penales por aplicación del principio de retroactividad de las leyes penales favorables al reo que establece el Código Penal, como ocurre en este caso. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en su Disposición transitoria primera determinó la retroactividad de la ley penal más favorable al disponer que “Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas” y, para ello, ordenó a los Jueces y Tribunales —Disposición transitoria quinta— proceder a la revisión de las Sentencias firmes, aplicando la disposición más favorable. Como reconocen el demandante y el Ministerio Fiscal, la revisión de la Sentencia penal se debió a la despenalización de la conducta atribuida a don Julio Guisado Carmona, delictiva conforme a la legislación vigente en el momento de su enjuiciamiento, pero atípica según el vigente Código Penal de 1995, por lo que la decisión de los órganos judiciales es irreprochable desde esta perspectiva. Pero el ámbito del presente recurso de amparo no se refiere a esta decisión, sino a la determinación de si la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial de Málaga, al ligar las consecuencias de la revisión de la condena penal a las consecuencias civiles derivadas del hecho ilícito, constituye una decisión que atenta al derecho a la tutela judicial efectiva tanto por aplicación del principio de la cosa juzgada, como por el consecuente derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

6. Centrada así la cuestión, nuestra doctrina acerca del control de las llamadas cuestiones de legalidad entre las que, como expusimos, hay que integrar las derivadas de la interpretación del alcance y efectos de la cosa juzgada, parte de que este Tribunal no puede imponer un determinado criterio interpretativo. Es posible que existan interpretaciones de la legalidad que no respondan plenamente a los valores incorporados a preceptos constitucionales y, muy en particular, a los relativos a los derechos fundamentales, pero que sin embargo no lesionen el derecho a la tutela judicial efectiva. Nuestro control no puede alcanzar lo que en la STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 4, denominamos “la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad”, incluso cuando es posible encontrar una interpretación más favorable a los intereses del recurrente (STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 4). Para que una determinada interpretación de la legalidad alcance relevancia constitucional ha de acreditarse su irrazonabilidad o arbitrariedad, en lo que en ocasiones hemos denominado “mera apariencia de Justicia” (STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4), que equivale a la “negación radical de la tutela judicial” (STC 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3) porque, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo “irracional o absurdo” (STC 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, no puede confundirse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con el error en la interpretación y aplicación del Derecho (SSTC 160/1997, FJ 7, y 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3).

7. Partiendo, pues, de tal premisa, es cierto que, como ya hemos tenido ocasión de afirmar en no pocas ocasiones, en nuestro ordenamiento jurídico el ejercicio de la acción penal lleva también aparejado el ejercicio de la acción civil que pueda derivarse del hecho constitutivo del delito o falta enjuiciados en el proceso penal, salvo que el perjudicado renuncie a la acción civil o se reserve la posibilidad de entablar un proceso civil independiente para exigirla. Ello sólo puede producirse una vez concluido el proceso penal, pues pendiente una causa criminal no es posible el ejercicio de la acción civil, de tal modo que el proceso civil ha de suspenderse, en su caso, en el estado en que se encuentre hasta que recaiga Sentencia firme en la causa criminal, según taxativamente disponen los arts. 100, 108, 111 y 112 LECrim (STC 367/1993, de 13 de diciembre, FJ 3, por todas). Consecuencia directa de esta opción de nuestro ordenamiento es que —siempre que el acto ilícito sea, además, constitutivo de delito o falta, de él nazca una obligación civil y el perjudicado no haya renunciado a la acción civil o no la haya reservado para ejercitarla en otro procedimiento—, el fallo condenatorio pronunciado en el orden jurisdiccional penal, contenga dos pronunciamientos distintos en caso de condena: uno por el que se determina la pena a imponer del acusado, y otro en el que se decide si del hecho ilícito nace la responsabilidad civil, en cuyo caso se pronuncia también la condena a reparar el daño causado, restituir la cosa o indemnizar los perjuicios ocasionados.

8. Una vez aclarado lo anterior, y con arreglo a los antecedentes más arriba recogidos, la condena dictada por el Juzgado de lo Penal de Málaga, confirmada por la Audiencia Provincial, era firme y ejecutoria conteniendo los dos pronunciamientos referidos, por un lado, el de condena como autor de un delito de falsedad y, por otro, el relativo a la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito y delictivo. Hasta tal punto que, como se destacó, la Sentencia había sido parcialmente ejecutada, precisamente en el pronunciamiento que obligaba a la restitución de la cosa, en poder de un tercero acusado pero no condenado, y se habían iniciado los trámites necesarios para poder ejecutar el pronunciamiento relativo a la indemnización de perjuicios, quedando pendiente exclusivamente, una vez determinado su importe en la resolución correspondiente, su exacción a cargo del condenado. Esta parte del pronunciamiento fue la que quedó sin efecto por la decisión de la Sala que consideró íntimamente ligada la responsabilidad civil a la existencia de la acción delictiva. Según razona aquélla, esta decisión no provoca la vulneración del art. 24.1 CE, puesto que le quedan al recurrente vías expeditas en la vía jurisdiccional civil, por lo que, como mantiene la Sala, la decisión de inejecución no significa la pérdida de su derecho al resarcimiento de los perjuicios causados que el recurrente puede ejercitar en la vía civil.

9. A la vista de todo lo anteriormente expuesto y de los límites de nuestro control, es cierto, como afirman los recurrentes, que una de las posibles interpretaciones era la que ellos sostienen y sostuvo el Juez de lo Penal. Pero la interpretación de la Sala, al margen de que quepan otras posibles más favorables a los intereses del recurrente, no es una interpretación arbitraria, ni absurda, ni irrazonable, ni por lo tanto vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Vílchez Gil, contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de octubre de 1996 en ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Málaga.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 136/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:136

Recurso de amparo 871/1997. Promovido por doña Concepción Canet Ríos frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimaron su demanda contra Metrópolis, S.A., en un litigio sobre despido.

Supuesta vulneración de los derechos a no ser discriminada por razón de sexo y a la intimidad personal: falta de prueba del acoso sexual alegado (STC 224/1999).

1. Son, en primer término, la objetividad y la gravedad del comportamiento los presupuestos sobre los que asienta la doctrina constitucional la posible existencia de acoso sexual y, por tanto, los elementos que deberán ser valorados a la hora de suministrar los elementos iniciales de prueba que permitan al Juez presumir la posible existencia de los hechos discutidos [FJ 5].

2. Para imponer al empresario la carga de probar que el despido era razonable, no basta la mera afirmación de discriminación o lesión de un derecho fundamental, sino que tal afirmación ha de reflejarse en unos hechos de los que resulte una apariencia de aquella discriminación o lesión (SSTC 21/1992, 266/1993) [FJ 3].

3. No cabe admitir que el recurso de casación para la unificación de doctrina constituyera un recurso manifiestamente improcedente. Es doctrina de este Tribunal que, a efectos de enjuiciar si un recurso es manifiestamente improcedente, deben armonizarse las exigencias del principio de seguridad jurídica, con las propias del derecho a la tutela judicial (SSTC 120/1986, 122/1996) [FJ 2].

4. La invocación del derecho ha sido interpretada con flexibilidad y de manera finalista (SSTC 62/1999, 199/2000) [FJ 2].

5. Al hallarse en juego la potencial vulneración de los arts. 14 y 18.1 CE, no bastará con la simple evaluación de la razonabilidad de la decisión judicial, sino que será preciso analizar si la misma resulta o no vulneradora del ejercicio de los derechos fundamentales (STC 224/1999) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 871/97, promovido por doña Concepción Canet Ríos, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mª Teresa de las Alas-Pumariño y asistida por el Abogado don Gonzalo Calle Cabrera, finalmente sustituídos por el Procurador don José Antonio Sandín Fernández y el Abogado don Eduardo Morillo-Velarde Taberné, contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1997 y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 1996, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra otra dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid en 22 de febrero de 1995.Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, la empresa Metrópolis, S.A., Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistida por el Letrado don Juan Antonio Sagardoy. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 3 de marzo de 1997 doña Concepción Canet Ríos, representada inicialmente por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel García Martínez, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a que se han hecho referencia en el encabezamiento.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La recurrente ha venido prestando servicios como Secretaria del Presidente de la empresa Metrópolis, S.A., Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros, don José Celma Prieto, desde el 7 de enero de 1991. Con fecha 31 de octubre de 1994 la citada empresa comunicó a la actora su despido con base a los siguientes hechos: “a) Quebrantar en reiteradas ocasiones el deber de confidencialidad al que venía obligada por su puesto de trabajo al difundir datos y asuntos reservados a distintos compañeros de trabajo. b) El abuso para fines particulares del teléfono de la empresa a pesar de las advertencias reiteradas de su superior jerárquico. c) La demora en la finalización de trabajos encomendados y concretamente en la distribución de las memorias de la compañía con notable perjuicio en la imagen de la entidad. d) Las reiteradas faltas de puntualidad en la entrada al trabajo”.

b) Formulada demanda sobre despido el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, en Sentencia de 22 de febrero de 1995, declaró nulo el despido de la recurrente por lesionar sus derechos a la no discriminación por razón de sexo y a la intimidad, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración. La Juez de lo Social, tras descartar la procedencia del despido, porque no se habían acreditado los incumplimientos alegados por la empresa en la carta de despido y por los términos manifiestamente genéricos e inconcretos de la carta, razonaba, siguiendo la doctrina constitucional sobre las reglas de distribución del onus probandi, lo siguiente:

“...ha habido fuertes indicios o presunciones deducibles de las circunstancias, de que se ha cometido el invocado acoso sexual laboral —hechos probados sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente sentencia— ... y por ende ... con el despido producido, dada su total carencia de justificación, la completa generalidad y vaguedad de las causas motivadoras del mismo y su frontal contradicción con el grado de profesionalidad y eficacia que la Sra. Canet Ríos ha acreditado poseer la empresa demandada ..., lesiona ... derechos fundamentales ... la carga de la prueba que ... incumbía a la empresa demandada, no ha sido llevada a cabo por la misma, pues ni se ha justificado la sanción del despido, ni la proporcionalidad del mismo, ni las causas suficientes, reales y serias que permitirían explicar la imposición de tan grave sanción” (fundamento jurídico sexto).

En esta Sentencia se declaraban hechos probados, entre otros, los siguientes: 1) La recurrente habitualmente ha realizado con profesionalidad y eficacia las tareas propias de su puesto de trabajo (hecho probado quinto). 2) El día 11 de febrero de 1992 la actora almorzó con el Presidente de la empresa en un restaurante de Madrid (hecho probado sexto). 3) Con fecha 10 de mayo de 1993 la demandante solicitó el cambio de su número de teléfono a la Compañía Telefónica de España, S.A., por razones personales de seguridad (hecho probado séptimo). 4) En el mes de junio de 1993 los Abogados que tramitaban su separación matrimonial tuvieron conocimiento de la situación de ansiedad y angustia en que se encontraba, situación producida por el acoso sexual del que era víctima, y estaba causado por su jefe, el Presidente de la empresa, don José Celma Prieto (hecho probado octavo). 5) El 26 de enero de 1995 la doctora González Manjavacas, que ejerce funciones de médico en la 6ª área de atención primaria del INSALUD, emite el siguiente informe: “doña Concepción Canet Ríos acudió en el mes de agosto de 1994 a esta consulta refiriendo problemas de insomnio, anorexia, cefalea intermitente y angustia permanente en los últimos meses que relacionaba con sus problemas en el ámbito laboral debido a la situación conflictiva existente con su jefe inmediato superior por el que la paciente manifiesta sentirse acosada. El cuadro fue valorado con un trastorno de ansiedad y tratado en primera instancia con ansiolíticos. Desde entonces ha mantenido entrevistas en las que la paciente ha manifestado mejorías parciales en lo referente a sus síntomas —insomnio, cefalea, etc.— pero manteniendo la ansiedad e incluso presentado crisis de angustia, por lo que se consultó en el Centro de Salud Mental de la C.A.M de Majadahonda en noviembre de 1994. En el momento actual la paciente se encuentra en una situación de expectativa persistiendo la angustia y la necesidad de ansiolítico. Su situación anímica parece estar estrechamente relacionada con el desarrollo del problema laboral que tiene planteado” (hecho probado noveno).

c) Frente a la anterior Sentencia se interpuso recurso de suplicación por parte de la empresa Metrópolis, S.A., Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros, y don José Celma Prieto, que sería impugnado de contrario. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 1996, estimó en parte el recurso interpuesto y, con revocación parcial de la Sentencia de instancia, declaró improcedente el despido. Razonaba la Sala que:

“hemos de partir con exclusividad de los datos que la Sentencia constata —ordinales sexto a noveno— en los que fundamenta su decisión y considera bastantes como presunción o apariencia de la producción del acoso sexual denunciado, mereciendo las siguientes precisiones:

1) Al primero no cabe calificar más que de inocuo, pues el ir a comer en febrero de 1992 la presunta víctima con el presunto autor a un determinado restaurante, cuando no consta otra circunstancia, no significa nada, siendo uso no inhabitual en una relación de trabajo y aceptado como norma o hábito social y de convivencia, sin connotaciones de otro género.

2) Idéntico juicio ha de recibir el ordinal séptimo, pues el cambio, solicitado a Telefónica y por ésta atendido, de su número particular de abonado ‘por razones personales y de seguridad’ acaecido en mayo de 1993, objetivamente nada dice respecto del tema tratado, pudiendo existir o no las dadas y, desde luego, pudiendo responder a diversas causas, no permitiendo la ausencia de otros extremos clarificadores concatenarlo al hecho con el que se conecta, máxime cuando en tales fechas, y según se indica en el siguiente ordinal, la demandante estaba iniciando o a punto de iniciar la tramitación de su separación matrimonial, hecho siempre traumático y, en ocasiones, de suma conflictividad entre los cónyuges.

3) En el octavo, ciertamente, se constata una situación de ansiedad y angustia en la actora que se dice producida por el acoso sexual de que era víctima, lo que se sitúa en junio de 1993 y por los abogados encargados de su proceso de separación, fuente que no tolera dar por cierto los síntomas mentados o diagnóstico hecho, como tampoco su causa, pues, y con el máximo respeto por parte de esta Sala a las personas y a la profesión que ejercen, en su calidad de letrados podrán ser receptores de las indicaciones, afirmaciones o sentimientos de sus clientes, pero, en modo alguno, un juicio médico hecho por ellos puede merecer valor de tal, y ello aunque su testimonio fuera veraz, esto es, respondiera a lo hecho saber por la cliente, y

4) Se recoge en el noveno el contenido del informe médico emitido el 26 de enero de 1995, cuyo resumen es como sigue: a) en agosto de 1994 la paciente manifiesta al médico una serie de síntomas —insomnio, cefaleas, etc.— que relaciona con problemas en el ámbito laboral debido a una situación conflictiva con su jefe por el que aquélla manifiesta sentirse acosada, valorándose su cuadro como ‘trastorno de ansiedad’; b) posteriormente, mejorías parciales en cuanto a los síntomas y se mantiene la ansiedad y cuadro de angustia, por lo que consultó con un Centro de Salud Mental en noviembre de 1994; y c) en 26 de enero de 1995 persiste angustia, pareciendo estar relacionada su situación anímica con el desarrollo del problema laboral planteado; sobre el mismo ha de destacarse, además de la fecha de asistir a la consulta, agosto de 1994, esto es, catorce meses después de acudir al despacho de abogados a que se hizo referencia en el anterior, que el médico detectó ansiedad cuya causa o etiología, no sólo no precisó él, sino que la propia paciente afirmó al respecto no ser sino sentirse acosada, sentimiento que como tal comprende una gran dosis de subjetivismo que merece cautela en su ponderación; la crisis de angustia, por otro lado, surgió cuando la situación fáctica había cambiado, ya que el despido había tenido lugar y, por consiguiente, el hipotético acoso en el trabajo era imposible que se produjera; y, por último, la situación anímica en 26 de enero de 1995, según la doctora, parece estar relacionada ‘con el problema laboral planteado’, lo que revela mesura en cuanto a la causa próxima o remota, se dice ‘parece’, y, sin duda, puede conectarse ‘el problema laboral’ mentado, en todo caso, con el despido en trámite, mas no con el cuestionado acoso que, al igual que se ha dicho más arriba ya no podía ocurrir; todo lo cual, reseñando la extrañeza que producen el silencio mantenido por la actora durante un período tan largo como dice haber sufrido la situación, que sintiéndose en estado de ansiedad se vaya a exponerlo a un abogado y no a un médico, acudiendo a éste catorce meses después, y que empeore su situación cuando la causa que se alega no se da, nos lleva a mantener que objetivamente no puede decirse que exista indicio o apariencia de conducta de tercero lesiva a su intimidad, siendo elocuente al respecto que la Sentencia no especifica dicho o hecho concreto alguno que pudiera constituir acoso sexual, lo que acarrea, sin más, y dada la inconcreción de la carta de despido, expuesta más arriba, calificar el mismo como de fecha en que solicitó el informe médico improcedente” (fundamento de Derecho décimo).

d) Frente a la Sentencia de suplicación la recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que sería inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 13 de enero de 1997, por inexistencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la de contraste, y por carecer de valor referencial, de acuerdo con el art. 217 LPL, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo en 4 de febrero de 1994.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1997 y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 1996 interesando su nulidad por vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y a la intimidad personal (art. 18.1 CE).

La demanda de amparo afirma que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnada ha conculcado el art. 24.1 CE, pues la Sala destaca que la carta de despido es inconcreta porque las conductas que se imputan son vagas por generales y sin situación en el tiempo, impidiendo así articular una posible defensa mediante la hipotética prescripción. La Sala de lo Social, se afirma, habría aplicado e interpretado erróneamente el contenido de lo dispuesto en los arts. 4.2 e), 55.3 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, el art. 6.4 del Código Civil y los arts. 14 y 24 CE. A su juicio, la exigencia de la carta de despido y de su forma conecta con la prohibición de indefensión establecida en el art. 24.1 CE. De esta forma, tratándose de la violación de un derecho fundamental, el despido debió ser calificado de nulo, pero no por defectos de forma, sino por razones de forma derivadas de una demostrada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que los arts. 55.5 LET y 108.2 LPL abarcan la lesión de cualquier derecho fundamental del trabajador.

En segundo lugar la demanda de amparo imputa haber lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva al Tribunal Supremo al no entrar a analizar un supuesto novedoso: un despido que esconde un motivo discriminatorio y que debe ser calificado de nulo por ser contrario a derechos constitucionales. El Tribunal Supremo no ha valorado las consideraciones del Juzgado de lo Social ni los hechos probados. En el presente caso la empresa ha utilizado excusas genéricas e inconcretas para despedir a la recurrente ocultando el verdadero motivo subyacente —un acoso sexual no consentido por la trabajadora.

Por último la demanda de amparo denuncia la violación de los arts. 14 CE y 18.1 CE, argumentando que, al haberse alegado vulneración de derechos fundamentales, la carga de la prueba sobre el despido se invierte e incumbe a la empresa. En este caso los indicios razonables de no haberse producido una conducta discriminatoria vienen reflejados en los hechos probados de la Sentencia de instancia, concretamente en los hechos sexto a noveno. Ello determina que la causa del despido ha de ser debidamente probada para demostrar que el despido se hubiera producido de cualquier modo, al ser los motivos de suficiente entidad para merecer la sanción máxima. Sin embargo todos los pronunciamientos judiciales coinciden en señalar la generalidad y vaguedad de las causas motivadoras del despido y que la prueba practicada por la empresa no justifica tal medida.

El acoso sexual provoca en las personas que lo sufren idénticos síntomas, y esos son los síntomas que reflejan los análisis clínicos. Pero la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en su peculiar interpretación de los hechos, liga esa sintomatología con la previa separación matrimonial que atravesó la trabajadora y destaca el período de silencio que guardó, sin tener en cuenta los sentimientos de vergüenza, sufrimiento interno y ensimismamiento que el acoso sexual produce. Finalmente se propone prueba pericial de carácter psicológico.

4. Mediante providencia de 17 de noviembre de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que, en plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 860/94, del recurso de suplicación núm. 3127/95, y del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3831/96; así como que practicaran los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 6 de febrero de 1998 don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de la empresa Metrópolis, S.A., Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros.

Por providencia de 12 de febrero de 1998 la Sección Segunda acuerda tenerle por personado, y asimismo acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 6 de marzo de 1998 la representación actora formuló alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo, interesando además, con fundamento en el art. 89 LOTC, que este Tribunal acuerde la práctica de prueba pericial psicológica sobre la recurrente ya solicitada en la demanda de amparo.

6. La representación de Metrópolis, S.A., Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros, por escrito registrado el 12 de marzo de 1998 formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que el recurso de amparo es inviable, en primer lugar, por no haber sido agotados los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), toda vez que, limitado el recurso de casación para la unificación de doctrina a la cita del art. 14 CE y el art. 24 CE, sobre la base de entender nulo el despido por supuestos hechos ficticios, ello representa aceptar los pronunciamientos judiciales precedentes en aquellos otros aspectos que ahora el recurrente pretende rescatar del debate cuando no ha planteado recurso alguno sobre ellos, en concreto la lesión del derecho a la intimidad personal; del derecho a la no discriminación por razón de sexo o la lesión del art. 24.1 CE. En segundo lugar se afirma que no se ha invocado formalmente en el proceso el derecho vulnerado (art. 44.1.c LOTC), dado que en el recurso de casación el recurrente de amparo sólo cita el art. 14 y el art. 24 CE, por entender vulnerados esos derechos al ser ficticios los hechos de la carta de despido. No puede después acudir en amparo alegando la vulneración de derechos distintos, por razón distinta a la que se contrae el recurso de casación. En tercer lugar la inviabilidad del presente recurso de amparo también se funda en que “pudo acudir directamente al recurso de amparo, siendo innecesario el recurso de casación” (art. 44.2 LOTC); por ello cuando acude al Tribunal Constitucional lo hace fuera de plazo, en momento inoportuno y considerando incorrectamente que esta es una cuarta instancia judicial.

Con carácter subsidiario en el escrito de alegaciones se rechaza la denunciada vulneración del art. 24.1 CE por supuestos hechos ficticios, toda vez que la inconcreción de la carta de despido es un mero defecto formal, que no determina, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, la nulidad del despido, sin que haya existido indefensión del recurrente, que se valió de las armas legales a su alcance, obteniendo la declaración judicial de improcedencia de su despido. Igualmente se rechaza la imputación de lesión del art. 24.1 CE que se hace al Tribunal Supremo, cuya decisión descansa en la aplicación de una causa de inadmisión legalmente prevista (art. 222 LPL).

Por último también se rechaza la alegación de vulneración de derechos fundamentales (igualdad, no discriminación e intimidad), pues esta alegación se formula en unos términos genéricos que no están “ligados” con el tema que nos ocupa; no se han agotado los trámites previos a este recurso, según ya se ha argumentado; y, no existiendo indicios, no se produce la pretendida inversión de la carga de la prueba, remitiéndose al contenido de la Sentencia de suplicación, razonamiento que se reitera en el Auto del Tribunal Supremo, de 13 de enero de 1997; siendo repugnante la conducta discriminatoria producida por razones de tipo sexual, se afirma, también lo es la conducta de quien hace esa alegación a sabiendas de que es difícil probar la “inocencia” del denunciado; así, ni a la empresa ni a su presidente se les puede atribuir esa actuación, debiendo “en todo caso alegar la presunción de inocencia”; la alegación de discriminación puede ofrecer un elemento comparativo, sin que pueda pues ser acogida su denuncia de forma genérica y abstracta; y, por último, se afirma que la exigencia legal sobre la nulidad requiere que la decisión extintiva conecte con alguna de las causas de discriminación relacionadas en el art. 14 CE, “con la coincidencia en el tiempo y en la causa”.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 16 de marzo de 1998, solicitó la desestimación del recurso de amparo al estimar que no se han vulnerado los invocados derechos a la intimidad y a la tutela judicial efectiva, sin que tampoco pueda admitirse que se haya producido una discriminación por razón de sexo en relación con el despido sufrido por el recurrente de amparo.

A su juicio no se ha producido tal discriminación de la recurrente, pues en este caso su condición de mujer no constituyó ningún factor determinante de la resolución de su contrato, toda vez que, como incluso se desprende de la propia demanda de amparo, las oscuras razones que hubieran podido llevar a la extinción de la relación laboral con la empresa no vinieron determinadas por este hecho como factor discriminatorio en relación con el hombre, sino más bien por una serie de invocadas conductas atentatorias de su integridad sexual, manifestadas en una situación de acoso que habría podido afectar al derecho a la intimidad personal pero no al derecho a la no discriminación por razón de sexo.

En relación con la vulneración del derecho a la intimidad personal de la recurrente derivada del denunciado acoso sexual, y concretamente respecto de los indicios invocados por la recurrente, el Ministerio Público afirma que han sido rechazados por el Tribunal Superior de Justicia con base a una serie de consideraciones que, en ningún caso, pueden reputarse como arbitrarias o irrazonables: asimismo la conclusión a la que se ha llegado tampoco puede considerarse irrazonable o arbitraria. El Ministerio Fiscal se refiere a la doctrina constitucional relativa a que la valoración de la prueba compete a los órganos judiciales, no siendo posible su control en amparo, salvo que la misma resulte arbitraria o irrazonable (SSTC 140/1994 y 136/1996). Ciertamente, prosigue el Ministerio Público, de la lectura de los autos no deja de atisbarse una importante sospecha de que en el presente caso la relación de la recurrente con el Presidente de la compañía a la que ella prestaba asistencia como secretaria presenta importantes aspectos oscuros, pero también es evidente que los indicios declarados probados en la instancia fueron valorados por el Tribunal Superior de Justicia de forma exhaustiva, llegando a una conclusión razonada de que los mismos no alcanzaron la entidad suficiente como para invertir la carga de la prueba sobre la entidad demanda. Tampoco concurre, por último, la lesión del art. 24.1 CE que se imputa al Tribunal Supremo, que expone razonadamente la inexistencia de contradicción, y que incluso acomete el análisis de la cuestión de fondo debatida, sin duda por su novedad y transcendencia, aportando igualmente su valoración de la prueba practicada, llegando a semejante conclusión que el órgano jurisdiccional inferior.

8. Mediante escrito presentado en el Tribunal el 29 de marzo de 2000 don José Antonio Sandín Fernández, Procurador de los Tribunales, se persona en nombre de la recurrente en amparo y comunica la designación como Letrado de don Eduardo Morillo-Velarde Taberné. Por providencia de 3 de abril de 2000 la Sala Segunda acordó tenerle por personado y parte en este procedimiento en nombre y representación de la recurrente de amparo.

Mediante escrito presentado en el Tribunal el 16 de noviembre de 2000, la Procuradora Dña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, se persona en nombre de la recurrente en amparo, y comunica la designación como Letrado a don Gonzalo Calle Cabrera, lo que fue acordado por diligencia de ordenación del día 21 siguiente.

9. Por providencia de fecha 14 de junio de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por finalidad determinar si, como alega la parte actora, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a no sufrir discriminaciones sexuales en la relación de trabajo (art. 14 CE) y a la intimidad personal (art. 18.1 CE). Considera la demandante de amparo, que bajo la expresión encubierta de una serie de causas totalmente inconcretas a las que se refería la carta de despido que le había sido notificada, se escondía la verdadera razón del cese de su relación laboral, que no era otra que la del atentado a su intimidad personal. El despido habría tenido, a juicio de la recurrente, un carácter discriminatorio por vulneración de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, debería haber merecido la calificación de despido nulo y no de improcedente, que fue finalmente la acogida por la jurisdicción ordinaria. Por ello postula la anulación de las dos resoluciones impugnadas y el mantenimiento de la dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid.

En la posición procesal contraria se sitúa el presunto agresor, que formuló alegaciones en las que se rechaza la de vulneración de derechos fundamentales (igualdad, no discriminación e intimidad), pues la misma se formula en términos genéricos, sin que de los hechos se revele la existencia de indicios suficientes para producir la inversión de la carga de la prueba. Plantea, igualmente, la inadmisión de la demanda de amparo al entender que esta resulta inviable por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en vía judicial, por faltar la invocación del derecho fundamental vulnerado y por la extemporaneidad al interponer un recurso improcedente manifiestamente. Por su parte el Ministerio Público niega que se hubiera producido la pretendida lesión de derechos fundamentales, pues la conclusión alcanzada por el Tribunal Superior de Justicia responde a una interpretación razonada y razonable de los hechos que dio por probados el Juez a quo.

2. Plantea, pues, la empresa la concurrencia de tres causas de inadmisión del presente recurso de amparo, a saber: en primer lugar, la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], la falta de invocación formal en el proceso del derecho vulnerado [art. 44.1 c) LOTC] y, por último, la extemporaneidad, ya que “pudo acudir directamente al recurso de amparo, siendo innecesario el recurso de casación” (art. 44.2 LOTC).

Es preciso señalar, en relación con el conjunto de causas de inadmisión denunciadas por la empresa, que algunas de ellas no serían susceptibles de planteamiento simultáneo, pues la apreciación de la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en vía judicial, en relación con la casación para la unificación de doctrina, exige la utilidad del concreto recurso para reparar la lesión constitucional denunciada en amparo y, por el contrario, la manifiesta improcedencia del citado recurso constituye presupuesto necesario para apreciar la concurrencia de la segunda causa de inadmisibilidad alegada.

En todo caso, para resolver la cuestión planteada es preciso recordar que este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 CE), que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Es doctrina de este Tribunal que, a efectos de enjuiciar si un recurso es manifiestamente improcedente, deben armonizarse las exigencias del principio de seguridad jurídica, que demanda que la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2), con las propias del derecho a la tutela judicial, que incluye el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos sean útiles para la defensa de sus derechos e intereses (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 289/1993, de 14 de octubre, FJ 3; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 1; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 43/1988, de 24 de febrero, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a efectos de apreciar la extemporaneidad del recurso por haberse alargado indebidamente la vía judicial previa, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive, de manera terminante, clara e inequívoca, del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 253/1994, de 19 de septiembre, FJ 2; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 4/2000, de 17 enero, FJ 2). En el presente caso, en principio, la Sentencia de suplicación impugnada era recurrible, tal y como la misma indicaba, en casación para la unificación de doctrina, y también era posible la reparación de las lesiones constitucionales denunciadas por el Tribunal Supremo en el caso de estimación del recurso y anulación de la Sentencia impugnada, por lo que no cabe admitir que el recurso de casación para la unificación de doctrina constituyera un recurso manifiestamente improcedente.

La objeción de falta de agotamiento se argumenta en términos de falta de invocación. La falta de invocación formal concurre y, ciertamente, cuando se alude al acoso sexual no se denuncia formalmente lesión constitucional del derecho a la intimidad personal, pero una interpretación flexible de dicha exigencia a la luz de la doctrina constitucional dictada al respecto permite concluir su plena adecuación constitucional. En efecto, este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios (SSTC 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 29/1996,de 26 de febrero, FJ 2; 57/1996, de 4 de abril, FJ 2; 143/1996, de 16 de septiembre, FJ único; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3). Tal causa de inadmisibilidad, en relación con la invocación del derecho a la intimidad personal de la actora y a la no discriminación, quedaría salvada si atendemos a la interpretación llevada a cabo por este Tribunal de dicho presupuesto procesal, a tenor de la cual la misma ha sido interpretada con flexibilidad y de manera finalista, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris; lo que sí requiere es una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2). Basta reparar, en este caso, que la cuestión ahora planteada lo había sido con carácter previo en el recurso de casación formulado por la recurrente de amparo.

3. Salvados los óbices procesales alegados por la empresa es necesario entrar en el fondo del asunto y, de este modo, analizar la queja sobre la que se articula el recurso. Funda la recurrente su demanda de amparo en la vulneración por parte de las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como de la conculcación de los derechos a la intimidad personal y a no ser discriminada por razón de sexo, contenidos respectivamente en los arts. 24.1, 18.1 y 14 CE. Básicamente los motivos de amparo pueden ser englobados en la afirmación de que los dos órganos jurisdiccionales antedichos no han tenido en cuenta los indicios que alegó en su momento la recurrente para afirmar que la verdadera causa de su despido se había producido por no haber atendido a los requerimientos sexuales y, en definitiva, a la situación de acoso sexual que había sufrido por parte del presidente de la empresa para la cual trabajaba.

Este Tribunal ha establecido que, en los casos en los que se alegue que un despido es discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales del trabajador, el empresario tiene la carga de probar la existencia de causas suficientes reales y serias para calificar de razonable, desde la perspectiva disciplinaria, la decisión extintiva y que expliquen por sí mismas el despido, permitiendo eliminar cualquier sospecha o presunción contraria a su legitimidad deducible claramente de las circunstancias (STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, sintetizando los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaria y recogiendo abundantes decisiones de este Tribunal en el mismo sentido). En el entendimiento de este Tribunal, no se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (SSTC 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2: 144/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3), sino de que a éste corresponde probar, sin que le baste el intentarlo (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 6), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 74/1998, de 31 de marzo; 87/1998, de 9 de julio, FJ 3; 144/1999, de 22 de julio, FJ 5; y 29/2000, de 31 de enero, FJ 3).

Ahora bien, como recordaron las SSTC 21/1992, de 14 de febrero (FJ 3) y 266/1993, de 20 de septiembre (FJ 2), para imponer al empresario la carga probatoria descrita, no basta la mera afirmación de discriminación o lesión de un derecho fundamental, sino que tal afirmación ha de reflejarse en unos hechos de los que resulte una apariencia de aquella discriminación o lesión. Se hace necesario, por ello, que quien afirme la referida vulneración acredite la existencia de indicios que establezcan razonablemente la probabilidad de lesión alegada. La aportación de tales indicios es, así, el deber que recae sobre el demandante que está lejos de hallarse liberado de toda carga al respecto y al que no le basta alegar, sin más, la discriminación o lesión de un derecho fundamental. El mismo deberá aportar algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos normalmente constitutivos de lesión del derecho, le induzca a una creencia racional sobre su probabilidad.

4. En todo caso, y si bien es cierto que los indicios declarados probados en la instancia fueron valorados por el Tribunal Superior de Justicia de forma exhaustiva, llegando a una conclusión razonada de que los mismos no alcanzaron la entidad suficiente para invertir la carga de la prueba sobre la entidad demandada, al hallarse en juego la potencial vulneración de los arts. 14 y 18.1 CE, no bastará con la simple evaluación de la razonabilidad de la decisión judicial, sino que será preciso analizar si la misma resulta o no vulneradora del ejercicio de los derechos fundamentales alegados.

Y ello porque es perfectamente posible que se den resoluciones judiciales que no infrinjan el derecho proclamado en el art. 24.1 CE, pese a su parquedad, por contener una fundamentación que exprese razones —de hecho y de derecho— por las que el órgano judicial acuerda una determinada medida, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de los derechos fundamentales como los aquí en juego, no expresen de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la decisión adoptada. A tal fin se hace necesario interpretar, a la luz de los valores constitucionales, los indicios que sirven de base al presente enjuiciamiento, como pusiera de manifiesto la STC 224/1999, de 13 de diciembre (FJ 4), todo ello sin que tal actuación suponga revisión de la valoración de la prueba efectuada por el juzgador por ser firme doctrina constitucional que dicha valoración se encuentra atribuida en exclusiva a los órganos judiciales sin que competa a este Tribunal revisar en vía de amparo sus apreciaciones, ni la ponderación llevada a cabo por aquéllos, salvo que hubiere resultado arbitraria o irrazonable (SSTC 140/1994, de 9 de mayo, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

Resulta imprescindible, por tanto, para construir el juicio de constitucionalidad, determinar con precisión si, en el supuesto enjuiciado, los datos declarados como probados en la instancia, que sirvieron de base para la declaración de nulidad del despido y que, posteriormente, se estimaron insuficientes por el Tribunal Superior, revisten la necesaria entidad para ser considerados como indicios suficientes de un acoso sexual, vulnerador de los derechos fundamentales de la recurrente. Ello no significa que este Tribunal pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por los Jueces y Tribunales ordinarios, “función privativa suya” que no podemos desplazar, sin que ello obste a que podamos alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales (STC 224/1999, de 13 de diciembre, FJ 4).

5. Como señaló este Tribunal en la anteriormente citada STC 224/1999, de 13 de diciembre (FJ 3), “para que exista un acoso sexual ambiental constitucionalmente recusable ha de exteriorizarse, en primer lugar, una conducta de tal talante por medio de un comportamiento físico o verbal manifestado, en actos, gestos o palabras, comportamiento que además se perciba como indeseado e indeseable por su víctima o destinataria, y que, finalmente, sea grave, capaz de crear un clima radicalmente odioso e ingrato, gravedad que se erige en elemento importante del concepto”.

Son, pues, en primer término, la objetividad y la gravedad del comportamiento los presupuestos sobre los que asienta la doctrina constitucional la posible existencia de acoso sexual y, por tanto, los elementos que deberán ser valorados a la hora de suministrar los elementos iniciales de prueba que permitan al Juez presumir la posible existencia de los hechos discutidos.

Proyectadas las anteriores exigencias sobre los hechos acaecidos en la presente controversia, es evidente que de los mismos no resultan elementos que nos conduzcan a interpretar de otro modo, a la luz de los derechos y valores constitucionales, el relato fáctico que da por sentado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según el cual no puede extraerse de los datos aportados la existencia de un principio de prueba que permita afirmar la probabilidad de la existencia del acoso sexual denunciado.

6. En efecto, respecto de los indicios invocados por la recurrente de amparo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid descarta como inocuos los dos primeros (esto es, los referidos a la acreditación de haber comido en una ocasión la actora con el presidente de la entidad, y el cambio de número telefónico), dado su carácter esencialmente difuso e inconcreto, que no permite deducir ninguna consecuencia respecto de la imputación que se hace por la recurrente.

Por lo que se refiere a los dos Letrados que como testigos de la parte demandante comparecieron en el juicio, debe tomarse en consideración, como lo hizo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que los mismos habían asistido a la parte en la defensa de sus intereses dentro del proceso de separación que estaba llevando a efecto, sin olvidar que se trataba de testigos de referencia, sin conocimientos médicos para delimitar con suficiente precisión un estado de ansiedad y teniendo en cuenta, por otra parte, que el episodio de acoso sexual que describe la demandante de amparo es coincidente en el tiempo con su propio proceso de separación matrimonial, por lo que dicho estado de ansiedad podría ser, igualmente, atribuido a este último. Por lo que la insuficiencia apreciada por la Sala, en orden a tener las manifestaciones de los Letrados como el principio de prueba constitucionalmente requerido para entender padecida la vulneración alegada por la recurrente, no resulta contraria al derecho constitucional que se dice vulnerado.

Finalmente, la descripción de un cuadro médico de ansiedad que, según refirió la demandante de amparo a la doctora que la atendió, venía propiciado por la situación conflictiva con su jefe, constituye el último de los indicios aportados. Respecto del mismo el Tribunal de suplicación hace una serie de consideraciones en torno a las dudas que surgen respecto de la necesaria conexión entre el hecho probado y la consecuencia que se pretende obtener de él, esto es, la veracidad del acoso sexual padecido. La distancia en el tiempo desde que, al parecer, comenzó a sufrir los actos de acoso sexual comentados a los Letrados hasta que acudió a la consulta médica relatando el sentimiento subjetivo de sentirse acosada; las propias precauciones con que la facultativa emitió su informe y el hecho de que la crisis de ansiedad se detectase después de acaecido el despido y, por tanto, cuando el presunto acoso ya habría cesado por cambio en la situación fáctica, fueron los factores que abocaron al Tribunal a una duda razonable y razonada sobre la existencia de los indicios que se apreciaron como hechos probados en instancia y de los que, en opinión del Tribunal Superior, en modo alguno cabe afirmar las exigencias de objetividad y gravedad requeridas constitucionalmente para apreciar la existencia del acoso sexual invocado.

Pues bien, dado que no podemos alterar la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Superior, ya que no es contraria a la Constitución, hemos de concluir que no se ha producido la vulneración denunciada. Sin descartar la realidad psicológica del acoso que la actora dice haber sufrido, los hechos psicológicos sólo pueden probarse a través de hechos físicos y de los aquí presentados no cabe extraer, razonablemente y habida cuenta de los límites de nuestra jurisdicción, la existencia de una situación discriminatoria o lesiva del derecho fundamental.

Las anteriores consideraciones conducen directamente a la desestimación del amparo pedido, dado que, conforme a lo expuesto, de la constelación de hechos probados no es posible deducir la existencia del hecho a probar: en este caso la existencia del acoso sexual alegado por la recurrente en amparo. El resultado es, pues, que, no habiéndose aportado indicios suficientes de la vulneración constitucional, no se produce la inversión de la carga de la prueba, de modo que el demandado venga obligado a probar la inexistencia del propósito lesivo del derecho fundamental.

7. Finalmente, en lo que atañe a la resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, igualmente impugnada en los autos, dada la especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina y la finalidad específica para la que está previsto legislativamente (STC 332/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; en el mismo sentido, entre otras, SSTC 183/1998, de 17 de septiembre, FJ 2; 5/1999, de 8 de febrero, FJ 1, y 107/2000, de 5 de mayo, FJ 2), satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte, por cuanto no se limita sólo a exponer razonadamente los argumentos por los que rechaza la existencia de una contradicción entre la Sentencia que se impugna y la que es propuesta como de contraste por la parte, sino que incluso acomete el análisis de la cuestión de fondo aportando, igualmente, su propia valoración de la prueba practicada, que llega a conclusión semejante a la que obtuvo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por consiguiente tampoco cabe apreciar lesión alguna en dicha resolución del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 137/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:137

Recurso de amparo 1783/1997. Promovido por don José Antonio Ginés Brotons frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó parcialmente el recurso de casación de Enatcar, S.A, condenándolas a devolver parte de las indemnizaciones que habían percibido por regulación de empleo al haberse reincorporado a Renfe.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada en Derecho) y a la igualdad en la aplicación de la ley: STC 100/2001.

1. Reitera la doctrina de las SSTC 99/2001 y 100/2001 [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1783/97, promovido por don José Antonio Ginés Brotons, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles y asistido por el Abogado don Gerardo Entrena Ruiz, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1997, recaída en casación para la unificación de doctrina contra la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 16 de noviembre de 1995, en procedimiento dimanante del Juzgado de lo Social núm.1 de aquella ciudad iniciado en virtud de demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la Empresa Nacional de Transporte de Viajeros por Carretera (en adelante, Enatcar). Han intervenido el Ministerio Fiscal y Enatcar, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel García Martínez con la asistencia del Abogado don Carlos Martínez-Cava Arenas. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Ginés Brotons, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de abril de 1997.

2. El recurrente ingresó en la empresa Enatcar el día 1 de diciembre de 1988, después de haber prestado servicios durante varios años en la empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe). El actor pasó a aquella empresa como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que ordenaba al Gobierno su creación y la subrogación en servicios que, en parte, prestaba Renfe. El Real Decreto 1420/1988, de 4 de noviembre, creó Enatcar y aprobó su estatuto de organización y funcionamiento, justificando la intervención normativa en el establecimiento de un nuevo régimen para la gestión de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, de los que anteriormente eran titulares las empresas Renfe y Feve, con el objeto de procurar una administración de aquellos servicios independiente y separada de los estrictamente ferroviarios. El personal de Enatcar quedó constituido, según lo dispuesto en el citado Real Decreto, por los mismos trabajadores que prestaban anteriormente su actividad en Renfe y Feve, respetándose en este proceso de sucesión empresarial sus derechos adquiridos. En concreto, según dicen los hechos probados, Renfe concedió al recurrente en amparo una excedencia especial, con los efectos de forzosa con carácter indefinido, bajo la condición de que sólo podría ser solicitada en el caso de la disolución de Enatcar.

En virtud de Resolución de la Dirección General de Trabajo se acordó homologar el pacto de regulación de empleo alcanzado entre Enatcar y los representantes de los trabajadores autorizándose a aquélla a extinguir las relaciones laborales de los afectados por el mismo, entre los que se encontraba el ahora demandante de amparo, cuyo contrato se resolvió el día 29 de julio de 1992. Dicho acuerdo establecía que Enatcar abonaría a los trabajadores afectados por la regulación la cantidad de 42 días de haberes por cada año de antigüedad, con los límites de 42 mensualidades y de 10 millones de pesetas, sin que pudiera ser inferior al millón de pesetas la cantidad resultante a satisfacer. Se fijaba, de ese modo, una mejora sobre lo legalmente previsto (art. 51.10 de la versión estatutaria anterior a la reforma operada por la Ley 11/1994: 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades). Junto al suplemento pactado, y en lo que aquí importa, se concertó un régimen de reintegro del total de la indemnización o del exceso de la misma sobre lo estatutariamente previsto para el caso de reincorporación de los trabajadores despedidos a la empresa de origen (Renfe), dependiendo el quantum de la devolución de que la recontratación futura se produjera con reconocimiento de la antigüedad (la inicial en Renfe más la posterior en Enatcar) o sin él.

En agosto de 1992 el demandante en amparo percibió la indemnización pactada. Solicitó a continuación su reingreso en Renfe, que le fue denegado. Sin embargo, el 15 de mayo de 1993 se reincorporó finalmente a esa empresa, con reconocimiento de antigüedad, tras obtener resolución judicial favorable por terminación de la excedencia forzosa en Enatcar. Así las cosas, Enatcar presentó demanda en la que solicitaba la devolución de las cantidades indemnizatorias abonadas con motivo de la extinción de la relación laboral. Pretensión que tenía respaldo en la cláusula resolutoria prevista en el acuerdo de regulación de empleo a la que antes se hizo referencia. Del procedimiento conoció el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, que dictó Sentencia el día 31 de octubre de 1994. El juzgador estimó parcialmente la demanda. Razonaba que, con el reingreso en Renfe, se había cumplido la condición resolutoria que contenía el expediente de regulación de empleo tramitado por Enatcar, de forma que correspondía devolver la cantidad percibida por la resolución de aquel contrato, si bien sólo en el exceso sobre el mínimo legal del art. 51.10 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al resultar indisponible el quantum indemnizatorio establecido en ese precepto.

Ambas partes interpusieron recurso de suplicación. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia el día 16 de noviembre de 1995 estimando el del Sr. Ginés Brotons. Refiriéndose al pacto de origen razonaba que era “contrario al orden público dejar pendiente un efecto resolutorio de una incidencia limitativa del derecho al trabajo y al pleno empleo, no señalando límite temporal a la eficacia del supuesto resolutorio, en contra del principio general establecido en el artículo 35 de la Constitución”.

Contra esa Sentencia Enatcar interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1997, objeto del presente amparo. El Tribunal Supremo, apartándose de Sentencias anteriores relativas al mismo Acuerdo de regulación de empleo en Enatcar, en las que estableció que la indemnización mínima legal no se perdía en ningún caso, ni siquiera cuando el interesado pasara ulteriormente a trabajar para Renfe con reconocimiento de antigüedad, se acogió a la nueva dirección doctrinal iniciada días antes en Sentencias de 21 y 28 de enero de 1997 (recs. núms. 1063/96 y 1025/96). Con base en esos pronunciamientos el Tribunal entiende que es plenamente válida, no sólo parcialmente eficaz, la condición resolutoria discutida, y, en su consecuencia, cuando como en el caso de autos los trabajadores de Enatcar se reincorporan a Renfe con reconocimiento de antigüedad, “están obligados a devolver a ENATCAR toda la cantidad percibida”, lo que conduce a la íntegra estimación de la pretensión actora con la consecuente condena del trabajador.

3. Contra la Sentencia del Tribunal Supremo que obliga al recurrente a devolver la indemnización se formula el recurso de amparo, interesando su nulidad. Se aduce, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que la interpretación del Tribunal Supremo, que otorga validez a la cláusula resolutoria mencionada, resultaría arbitraria por constituir un ataque frontal contra el derecho al trabajo (art. 35 CE), así como por transgredir el valor de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Contraria a la seguridad jurídica porque implicaría una amenaza indefinida de devolución de la cantidad ingresada, al no estar la condición resolutoria sujeta a plazo o término final, configurando una sanción permanente para la posible relación laboral futura con Renfe. Y, por otra parte, contraria al art. 35 CE en cuanto que supuso un quebrantamiento de principios de orden público laboral, radicado aquí en una de las manifestaciones de la vertiente individual del derecho al trabajo, esto es, el derecho a acceder a un puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación. La interpretación judicial, en suma, dañaría y limitaría la libre elección de trabajo y empleo, evidenciando, consiguientemente, un pronunciamiento judicial arbitrario, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Se alude también en la demanda a una presunta lesión por la Sentencia del Tribunal Supremo del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Como término de comparación se aporta la STS de 20 de marzo de 1996, que representaba uno de los principales exponentes de la dirección doctrinal inicialmente sostenida por el Tribunal Supremo sobre el Acuerdo de regulación de empleo en Enatcar. Se invoca igualmente un Auto del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3648/95, en el cual, a diferencia de lo acontecido en este caso, no se admitió a trámite el recurso de Enatcar. Bajo esas circunstancias, se alega que, estando vinculados todos esos asuntos al mismo expediente de regulación de empleo, sin embargo en aquellos pronunciamientos de referencia se absolvió al trabajador de la devolución de la indemnización o, cuando menos, de una parte de la misma, mientras que la Sentencia impugnada en amparo obliga al reintegro de su totalidad, lo que, en definitiva, revelaría una desigualdad aplicativa contraria al art. 14 CE.

4. Por providencia de 9 de octubre de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso de casación para la unificación de doctrina 801/96, recurso de suplicación 906/95 S-2S y los autos del juicio 811/93, interesándose al Juzgado núm. 1 la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1997 se personó en estas actuaciones doña Isabel García Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de Enatcar.

6. Por providencia de 24 de noviembre de 1997 la Sección acordó tener por personada a la representante de Enatcar y recibidos los testimonios de las actuaciones, y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dio vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que estimara convenientes.

7. Por escrito registrado el 22 de diciembre de 1997 la empresa Enatcar formuló alegaciones solicitando la desestimación del amparo y la firmeza de la Sentencia recurrida. Para ello apela, en primer término, a una falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa, concretamente por no emplearse los administrativos y contenciosos correspondientes contra la resolución de la Administración laboral que homologó el Acuerdo de regulación de empleo alcanzado entre la empresa y la representación legal de los trabajadores. Denuncia igualmente que no se invocó en el proceso el derecho constitucional vulnerado, incumplimiento procesal que se acredita con la inactividad del recurrente en amparo, que no impugnó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto de contrario.

Se explica, seguidamente, el origen de la prestación de servicios del recurrente en Enatcar, motivada por la sucesión de empresas provocada por el Real Decreto 1420/1988. Se da cuenta, asimismo, de la razón que justificaría el pacto de reembolso, consistente en el propósito de evitar un enriquecimiento injusto originado por un reingreso en Renfe resultante de la excedencia especial que, con carácter de forzosa y respecto a derechos de reincorporación futuros en aquélla, tenía reconocida el trabajador ahora demandante. La conexión entre Enatcar y Renfe resultaría, en suma, la causa sustantiva que definiría el pacto, haciéndolo válido al ser tributario del conjunto de las circunstancias singulares concurrentes. La reintegración en Renfe con reconocimiento de antigüedad, y con devolución consiguiente de la indemnización, no limitaría la libre elección de empleo, impediría solamente un lucro indebido.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de 17 de diciembre de 1997, solicitó la desestimación del recurso. En relación con la supuesta lesión del art. 24.1 CE señala que tanto la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como la libre elección de trabajo (art. 35 CE) no son derechos susceptibles de amparo, careciendo la resolución recurrida, por lo demás, de la arbitrariedad que se le pretende atribuir. Por otro lado la vulneración del art. 14 CE se rechaza por el carácter motivado y objetivo del cambio jurisprudencial y por la falta de identidad o de constancia de identidad entre los supuestos comparados.

9. No se recibió escrito alguno de la parte recurrente.

10. Por providencia de 14 de junio de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente amparo se trata de dilucidar si han sido vulnerados los derechos fundamentales del recurrente a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de haber apreciado la resolución judicial impugnada que era conforme a Derecho la obligación impuesta al trabajador de reintegrar totalmente la indemnización recibida por la extinción de su contrato en Enatcar, una vez reincorporado a su empresa de origen (Renfe).

A juicio del demandante en amparo frente a la interdicción de la arbitrariedad e irrazonabilidad en la aplicación del Derecho que obliga al órgano judicial a actuar con rectitud en la interpretación y aplicación de la norma legal, la interpretación adoptada en la Sentencia recurrida transgrediría el valor de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo en su vertiente individual, lesionando consiguientemente su derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo el recurrente imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, determinante de la prohibición de apartamiento injustificado del precedente judicial, en que, a su entender, habría incurrido aquélla al contradecir la línea jurisprudencial sentada por el propio Tribunal Supremo y otros órganos judiciales en procedimientos anteriores, conectados también con el Acuerdo alcanzado en el expediente de regulación de empleo de Enatcar. Tanto la empresa como el Fiscal han presentado alegaciones interesando la desestimación del recurso.

Esto así, según se hizo constar en los antecedentes, cúmplenos resolver en el presente recurso de amparo si la motivación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1997, resolutoria del recurso de casación para la unificación de doctrina, respetó los derechos fundamentales invocados, tomando en consideración para ello que la cuestión que está en la base de la controversia constitucional se refiere a una cláusula del expediente de regulación de empleo de Enatcar que obligaba a los trabajadores afectados —que prestaban servicios para la citada empresa como consecuencia de la subrogación prevista en el Real Decreto 1420/1988, de 21 de noviembre, quedando en situación de excedencia forzosa en Renfe— a devolver total o parcialmente la indemnización recibida por el despido en el caso de reincorporación a su empresa de origen, Renfe, según esa reincorporación se produjese con o sin reconocimiento de su antigüedad.

2. Antes de entrar en las quejas formuladas por el recurrente corresponde rechazar las objeciones de procedibilidad opuestas por Enatcar. En cuanto a la no interposición de los recursos administrativos y contenciosos potenciales contra la Resolución de la Administración laboral que homologó el acuerdo negociado y autorizó las extinciones de los contratos de trabajo vale decir que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no versaba sobre la corrección o irregularidad de la Resolución de la Administración laboral, sino sobre las consecuencias de una decisión empresarial fundada en ella y en su repercusión para un trabajador afectado por la misma, al que, por lo demás, no podía exigírsele en el momento de su despido la impugnación de la resolución administrativa que le aseguraba una cierta compensación económica ante la extinción. Por lo que se refiere a la falta de invocación en el proceso previo de los derechos constitucionales vulnerados, que sitúa Enatcar en la no impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto de contrario, admitirla sería tanto como exigir a la parte que obtuvo satisfacción en suplicación que impugnara el recurso de unificación de doctrina interpuesto por la recurrida y vencida en suplicación con el único propósito de anunciar que podría atentar contra sus derechos fundamentales una interpretación diversa a la que contenía la Sentencia que le beneficiaba.

3. En las SSTC 99/2001 y 100/2001, de 23 abril, nos hemos ocupado de cuestiones idénticas a la que se plantean en este procedimiento. La última de ellas resolvía exactamente una idéntica situación, pues la Sentencia entonces impugnada y el pronunciamiento ahora recurrido pertenecen a una misma doctrina jurisprudencial.

En cuanto a la supuesta desigualdad aplicativa con relación a la Sentencia de 20 de marzo de 1996 corresponde decir, como señalábamos entonces, que “la solución interpretativa de la Sentencia impugnada se caracteriza por su abstracción y generalidad, no constituyendo una solución ad casum o ad personam (entre otras muchas, SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo), razonándose explícitamente la alteración doctrinal, que se justifica a partir del contenido del propio acuerdo y a partir de las singulares circunstancias que generaron la subrogación empresarial aparejada a la creación de Enatcar, lo mismo que a partir de la naturaleza de aquel pacto como expresión de la autonomía colectiva, conformándose a tal fin el órgano jurisdiccional en Sala General y resolviendo la controversia con vocación de continuidad (STC 29/1998, de 11 de febrero)”. Por su parte el contraste entre la Sentencia recurrida y el Auto dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3648/95, también citado en aquella ocasión, confirma una diversa realidad procesal que dio lugar al enjuiciamiento en un caso (el aquí analizado) y a la inadmisión del recurso en el otro.

En segundo lugar la demanda de amparo denuncia la irrazonabilidad y arbitrariedad de la interpretación sostenida en la decisión judicial impugnada, enlazando a tal fin el art. 24.1 con los arts. 9.3 y 35.1 CE. Pues bien, recogiendo nuevamente los términos de aquel pronunciamiento, la conclusión consiste en que “la falta de limitación temporal del estado de incertidumbre, que comporta la sujeción de un pacto a condición, no sólo resulta una situación posible, sino que es muchas veces la común en la concreción del instituto condicional. No hay, desde esta perspectiva de análisis de la Sentencia impugnada, en consecuencia, arbitrariedad o irrazonabilidad en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su proyección sobre el pacto concreto que constituyó el objeto de la controversia interpretativa ante el orden social de la jurisdicción. La ilicitud, en su caso, podría predicarse del pacto condicional, esto es, de su incidencia sobre la indemnización o compensación económica establecida por el Estatuto de los Trabajadores para los supuestos de despido colectivo, pero no de la intedeterminación de la pendencia de la condición en el tiempo, por mucho que ésta pudiera haber quedado hipotéticamente supeditada a término resolutorio”.

Bajo esas circunstancias, en efecto, atendidas las singularidades que en el caso concurren y acogiéndonos a los términos de la STC 100/2001, podemos afirmar también en esta ocasión que se trata la recurrida, sin duda, de una resolución suficientemente fundada y cuya motivación no es arbitraria ni irrazonable y, en consecuencia, no resulta lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por don José Antonio Ginés Brotons.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 138/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:138

Recurso de amparo 2855/1997. Promovido por doña Linda Hartley frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que le había condenado por delito contra la salud pública por tráfico de drogas.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia; vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: intervención de un teléfono autorizada sin motivar los indicios que la justifican; intervención de otros teléfonos mediante Autos motivados, independiente de la anterior; control judicial suficiente; condena fundada en pruebas de cargo independientes.

1. La lectura del primer Auto de autorización de la intervención telefónica, integrado con la solicitud policial, permite concluir que no exterioriza datos o elementos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito ni de la conexión de la persona investigada con el mismo, pues se limita a afirmar la existencia de un indeterminado grupo de individuos de origen británico dedicados al tráfico de hachís, y que se ha podido conocer que parte de sus contactos y citas los vendrían realizando a través del teléfono cuya intervención se pide (STC 299/2000) [FJ 4].

2. El segundo Auto de intervención no es una resolución de prórroga de la anterior intervención sino, a lo sumo, una resolución que amplía una intervención telefónica anterior a otro teléfono distinto. Posee, integrado con la solicitud policial, un soporte fáctico discernible que se apoya en elementos fácticos nuevos, que proceden de investigaciones policiales distintas a la propia intervención ilícita [FJ 5].

3. Tampoco desde la perspectiva del control judicial de la medida puede sostenerse que, en esta segunda intervención, el órgano judicial haya permanecido al margen de sus resultados (STC 49/1999) [FJ 5].

4. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (SSTC 49/1999, 14/2001) [FJ 3].

5. En la medida en que constan en autos las actas de entrega, registro y cotejo de las transcripciones, de la puesta a disposición de los sucesivos Jueces de Instrucción de las cintas originales en que se hallaban grabadas las conversaciones, y que unas y otras estuvieron también a disposición de las partes durante el desarrollo del proceso, pudieron impugnarlas y argumentar sobre su valor probatorio, no se objetiva la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 7].

6. Es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural, o si, en segundo lugar, no se da la que hemos denominado «conexión de antijuridicidad» (SSTC 81/1998, 49/1999) [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2855/97, promovido por doña Linda Hartley, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano y asistida del Letrado don Juan Revello del Toro, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1997, recaída en el recurso de casación núm. 2523/96, interpuesto contra la dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga el 6 de mayo de 1996 (rollo núm. 218/95) en autos de procedimiento abreviado dimanante de las diligencias previas núm. 1789/95 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Málaga. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el 27 de junio de 1997, doña Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Linda Hartley, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 1997, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos que se desprenden de la demanda y de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales son, en síntesis, los siguientes:

a) El Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Málaga dirigió un oficio el día 7 de febrero de 1995 al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos en el que hacía constar que un grupo de individuos de origen británico, dedicados al tráfico de hachís a gran escala, utilizaba para sus contactos el teléfono núm. 241.51.87 del que era titular doña Cristine Allery, domiciliada en Alhaurín de la Torre, y solicitaba autorización judicial para la intervención técnica de dicho teléfono de la que se harían cargo funcionarios de la Brigada de Delincuencia Organizada e Internacional. Como consecuencia de ello, el Juzgado citado dictó un Auto el mismo día ordenando la intervención solicitada por plazo de un mes.

Antes de que concluyera el plazo de intervención, la misma autoridad policial volvió a dirigir un oficio a dicho Juzgado, el 23 de febrero de 1995, al que acompañaba el extracto de una de las conversaciones oídas, por el cual se ponía en conocimiento del Juzgado que la usuaria del teléfono era la persona que aquí recurre en amparo, la cual esperaba la visita de una tal Mary, “con la que ha de hacer algo el fin de semana”, y añadía que, tras las gestiones policiales, se había averiguado que existía una reserva para un vuelo desde Sevilla a Londres a nombre de Linda Hartley, M. Sandell y T. Ohanlon, para el día 5 de marzo de ese año, sospechando que la recurrente iba a ser utilizada como “correo” para trasladar alguna cantidad no muy grande de hachís a Inglaterra. Asimismo, comunicaba al Juzgado que la persona sometida a vigilancia iba a cambiar de teléfono, y solicitaba por ello la intervención del 241.07.72. Por Auto de 23 de febrero de 1995, el Juzgado concedió nueva autorización para la intervención de este último teléfono hasta el día 7 de marzo de 1995, y ordenó el cese de la anteriormente acordada.

En un nuevo oficio de 7 de marzo, el Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial solicitó la prórroga de la escucha concedida, argumentando que el viaje previsto para el 5 de marzo de 1995 había sido aplazado para el día 18, que la recurrente y la llamada Mary se habían encontrado el último fin de semana en un bar de Alhaurín el Grande y que era de suma importancia para el seguimiento de la investigación continuar la observación telefónica que venía llevándose a cabo. Acompañaba con dicho oficio una transcripción de las conversaciones telefónicas mantenidas desde el teléfono intervenido los días 24 de febrero, 2 y 4 de marzo de 1995. El Juzgado, por su parte, mediante Auto del día siguiente, decidió la prórroga de la intervención telefónica hasta el día 8 de abril.

b) El día 27 de marzo de 1995, se produjo la detención de la recurrente y de otras personas en el aeropuerto de Málaga cuando se dirigía a tomar un avión con destino a Londres llevando consigo una maleta que contenía 6 Kgs. de hachís. Incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Málaga, que resultó competente para la averiguación de los hechos, la demandante prestó declaración en ellas reconociendo que era portadora de la maleta, que le entregó un individuo desconocido, si bien manifestó estar en la creencia de que la misma contenía tabaco.

c) Celebrado el juicio oral ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, la recurrente se negó a contestar a las preguntas que le fueron formuladas e impugnó las intervenciones telefónicas practicadas y la prueba derivada de ellas, argumentando que se habían producido con quiebra de su derecho fundamental reconocido en el art. 18.3 CE. La Audiencia declaró probado lo siguiente:

“Del conjunto de la prueba practicada se establece como probado que en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Málaga, tuvieron conocimiento a mediados del mes de enero de 1995 en la Sección de Delincuencia Organizada, de la existencia de unos súbditos británicos que podían dedicarse al tráfico de sustancias estupefacientes, estableciendo los funcionarios policiales un servicio de vigilancia en un bar llamado Rita ... atendido por los Acusados Carlton Dale Hartley y Linda Hartley; fruto de las vigilancias también se detecta la presencia del acusado Andrew Ray, estableciendo la sección de Delincuencia un control de los vuelos que con destino a Gran Bretaña salen desde Málaga ..., procediendo funcionarios policiales, el día 26 de marzo de 1995, en el aeropuerto de Málaga a la detención de Linda Hartley en la terminal de salida, donde había retirado un billete con destino a Londres, quien portaba una maleta que había recogido del vehículo BMW ... conducido por el acusado Carlton Dale Hartley que también fue detenido, y la maleta contenía varias pastillas de una sustancia que una vez analizado su contenido resultó tratarse de hachís con un peso de 6 kilogramos. En el aeropuerto de Sevilla se procedió a la detención del acusado Andrey Ray ... El hachís intervenido era destinado por los acusados Andrey Ray y Linda Hartley a su exportación a Londres para su distribución y venta a terceras personas, no quedando acreditada la participación del acusado Carlton Dale Hartley en el tráfico de drogas a que se dedicaban los otros dos acusados”.

La Sala no accedió a pronunciarse sobre la nulidad de las escuchas en el acto del juicio. Y si bien en la Sentencia tampoco se resolvió sobre la nulidad de las intervenciones telefónicas, hizo a ellas una breve referencia en el fundamento de Derecho segundo en los términos siguientes: “no valorando el Tribunal las conversaciones telefónicas intervenidas, por existir prueba de cargo independiente y suficiente para destruir la presunción de inocencia”. La Sentencia condenó a la actual demandante de amparo, como autora de un delito contra la salud pública y otro de contrabando, a una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 51 millones de pesetas por el primer delito, y a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 2 millones de pesetas por el segundo.

d) Interpuesto recurso de casación contra la anterior resolución, la demandante reiteró, entre otras cuestiones, su solicitud de nulidad de las intervenciones telefónicas debido a que esta prueba había sido obtenida vulnerando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y el derecho a la tutela judicial efectiva, y resultar de ello, por apoyarse el Tribunal enjuiciador en las escuchas telefónicas para la probanza de los hechos, una quiebra del derecho a la presunción de inocencia.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación y, por tanto, confirmó la Sentencia anterior al entender que:

“no cabe rechazar la validez de las escuchas telefónicas, por falta de justificación de la medida o defectos en el Auto que acordó la misma, ya que concurría indudablemente el requisito de la proporcionalidad de la intromisión, puesto que se solicitaba para investigar un delito como el de tráfico de drogas, objeto hoy día de preocupación en la comunidad internacional por su repercusión negativa en la salud de los ciudadanos y su creciente extensión; estima la Sala que los datos policiales sobre la intervención en operaciones de haschís de los súbditos británicos que utilizaban el teléfono que se pretendía intervenir constituían los indicios de criminalidad exigidos en el art. 579.3 LECrim, aunque el Juzgado de Torremolinos debería haber exigido una información complementaria más concreta y detallada sobre los indicios de los que la Brigada de Policía Judicial infería que los individuos investigados se dedicaban al tráfico de hachís, y sobre la identidad de tales individuos”.

Consideró la Sala que:

“se cumplió el requisito de la motivación en las resoluciones limitadoras del secreto de las comunicaciones, ya que en los autos se expresaron las razones jurídicas (art. 18.3 CE, delito contra la salud pública investigado) y fácticas (petición de la Policía, para el esclarecimiento de los hechos integrantes del presunto delito), completándose la motivación con los datos reflejados en las solicitudes policiales, aunque el Juzgado debería haber expresado con más detalle en las resoluciones los datos concretos fácticos y los indicios que justificaban las medidas, previa petición de información complementaria a la policía ... El control judicial de las medidas de intervención telefónica exige que mientras se desarrollan las escuchas, el Juez reciba información periódica del resultado de las mismas, mediante el envío de transcripciones de las conversaciones o de los pasajes de ellas, o la remisión de los autos en que constan las grabaciones, para poder dilucidar, por el contenido de transcripciones y grabaciones, si la persistencia de la intervención telefónica está justificada, por revelar las conversaciones la implicación de los que utilizan el teléfono en las actividades delictivas investigadas. En el presente caso el control judicial ya venía determinado por el corto plazo de un mes por el que se concedieron las intervenciones telefónicas, por los Autos de 7 de febrero 1995, y 8 de marzo siguiente, y de 13 días por el Auto de 23 de febrero de 1995, pese a que el art. 579 LECrim, permite que la intervención se prolongue por un período de tres meses, prorrogable por otros tres. Dicho control judicial se hizo efectivo además mediante la remisión por la Policía de información sobre el contenido de las conversaciones reveladoras de presuntas operaciones de tráfico de hachís, según consta a los folios 4, 5, 11, 12 y 13 del procedimiento abreviado. ... Por estimar la Sala que, las escuchas telefónicas no estaban viciadas de nulidad, no producen efecto anulador de las actuaciones policiales y judiciales derivadas de las mismas, y por tanto, no originan nulidad de la diligencia de ocupación de los 6 kg. de hachís a Linda H. en el aeropuerto de Málaga, el 26 de marzo de 1995, ni de las diligencias judiciales consecuentes”.

3. La demanda invoca la vulneración de los arts. 18.3, 24 y 25 CE y estima nulas e inconstitucionales las escuchas autorizadas por el Juzgado de Instrucción de Torremolinos los días 7 y 23 de febrero y 7 de marzo de 1995, por falta de justificación y motivación de tales Autos y por ausencia del debido control judicial. Entiende, además, que la invalidez de la diligencia de intervención telefónica determina la nulidad de las pruebas derivadas del contenido de las escuchas. Sobre la primera de las infracciones constitucionales, la del art. 18.3 CE, señala que las autorizaciones judiciales de intervención de comunicaciones aparecen extendidas en formularios impresos y carentes de toda referencia a indicios bastantes que justifiquen la adopción de tal medida restrictiva del citado derecho fundamental. La decisión inicial de intervenir el teléfono 241.51.87, cuyo titular no era ninguno de los acusados, la adoptó el Juez con base en un oficio policial que no especificaba qué sujetos debían de ser investigados ni qué indicios de criminalidad concurrían en tales sujetos.

Lo mismo sucede, en su opinión, con el Auto del día 23 del mismo mes: la policía, sin aportar las cintas magnetofónicas ni las transcripciones de las escuchas realizadas (salvo una breve traducción policial de un pasaje de una conversación que, además, no aparece firmada por ningún funcionario actuante), solicita la intervención del nuevo teléfono instalado en el domicilio de la recurrente. Este Auto vuelve a incurrir, por tanto, en los mismos vicios que el anterior. Y a no otro resultado se llega cuando es dictado el Auto de 7 de marzo de 1995, que autoriza la prórroga de la intervención, el cual vuelve a dictarse en un formulario impreso carente de motivación.

Considera que, puesto que las resoluciones judiciales de intervención y su prórroga se sustentaron sobre una base indiciaria endeble, el control judicial en el desarrollo de la medida debería haber sido más intenso. Por el contrario, en este caso, la primera intervención solicitada el día 7 de febrero se extendió hasta el día 23, quedando la autoridad judicial durante este período desconectada del desarrollo de la investigación. El día 23 de febrero, la policía solicitó una segunda intervención y el Juez la acordó sin otro fundamento que un resumen de una conversación, en seis líneas, tan poco esclarecedor como el informe policial. Dicho resumen era además no textual y traducido según la libre discreción de un funcionario desconocido. Finalmente, la solicitud de prórroga de 7 de marzo no contiene ningún elemento nuevo que justifique la medida, volviéndose a basar en resúmenes de conversaciones traducidas anónimamente. Sólo dieciseis días después de haber finalizado la investigación, con la detención de los sospechosos, y cesada formalmente la intervención telefónica, la policía remitió, no las cintas magnetofónicas con las conversaciones intervenidas, sino las transcripciones de éstas, sin indicar qué funcionario las había traducido.

Como consecuencia directa de lo anterior, y habida cuenta que es nulo el acervo probatorio y no quedó acreditada la comisión de ilícito penal alguno, se han aplicado indebidamente los arts. 344 y 344 bis a) 3 del Código Penal y los arts. 1.3 y 2 de la Ley Orgánica 7/1982 de Contrabando, pues toda la prueba obtenida para inculpar a los encausados derivaba de unas intervenciones telefónicas que se practicaron contraviniendo el derecho al secreto de las comunicaciones.

La demanda aduce, sin otros argumentos, una quiebra también del derecho a la tutela judicial, a un proceso con todas las garantías, del derecho de defensa y del principio de legalidad y termina pidiendo que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales y que se otorgue el amparo pedido declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas. Por medio de Otrosí interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada ya que, de lo contrario, podría perderse la finalidad que con el amparo se pretende.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por medio de una providencia de 11 de diciembre de 1997, acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, pedir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga que remitiese a esta Sala certificación o fotocopia adverada de los Autos de 7 y 23 de febrero y 7 de marzo de 1995, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos, y de los informes policiales que sirvieron de base para ellos. Recibidas las actuaciones pedidas, mediante nueva providencia de 16 de febrero de 1998, acordó, también antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso de amparo, dirigir atenta comunicación al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Málaga para que remitiesen a la Sala certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 2523/96 y del procedimiento abreviado a que dieron lugar las diligencias previas núm. 1789/95 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Málaga.

5. Por providencia de 27 de abril de 1998, la Sección acordó admitir la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al obrar ya en la Sala las actuaciones correspondientes al recurso de casación y al procedimiento abreviado, acordó dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Málaga para que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de esa Audiencia núm. 218/95; debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo deseasen, en este recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo.

6. En providencia de la misma fecha acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

Evacuado el trámite de alegaciones aludido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 1 de junio de 1998, acordó acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en lo que respecta a las penas privativas de libertad y al arresto sustitutorio.

7. Mediante providencia de 15 de junio de 1998, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El día 10 de julio de 1998 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones presentadas por la parte que interpuso el recurso de amparo. En ellas, brevemente, reitera las vulneraciones de derechos fundamentales que ya invocó en su demanda de amparo, se remite a lo que resulta de las actuaciones judiciales para acreditar las lesiones constitucionales denunciadas y ratifica el contenido de la demanda, solicitando que se otorgue el amparo pedido.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en un escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 20 de julio de 1998. Comienza señalando en él que aunque la recurrente alega de manera conjunta la vulneración de sus derechos a la intimidad personal, a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad, lo cierto es que sólo la primera queja tendría relevancia autónoma, pues la tutela judicial efectiva está meramente subordinada a la anterior, mientras que la mención del art. 25.1 CE no aparece acompañada de argumentación alguna, salvo que se dice no respetada, a juicio de la demandante, una regla general, lo que parece suficiente para considerar completamente infundada la invocación del citado precepto.

Refiriéndose en concreto a las alegaciones que sostienen la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, comienza por el análisis de la falta de motivación achacadas a las resoluciones de intervención en la demanda de amparo. Respecto de dicha falta de motivación, indica que la demandante reconoce que en los Autos judiciales aparecen determinadas las personas afectadas por la medida, el delito que se investiga, los teléfonos que han de intervenirse y la titularidad de los mismos, los preceptos legales que autorizan la injerencia, la duración de ésta y la obligación de dar cuenta al instructor de sus resultados, centrando su reclamación en la ausencia de una explicación más detallada de los motivos determinantes de la intervención y en la carencia de razones objetivas para acordarla. A juicio del Fiscal, los Autos impugnados hacen expresa remisión a los respectivos informes policiales en los que se explican los motivos de la solicitud, el estado actual de las investigaciones y las sospechas e indicios que hacen de interés su práctica, dando con ello cumplimiento a las exigencias de motivación requeridas por la doctrina de este Tribunal Constitucional.

El primero de los Autos se remite expresamente al oficio policial, que solicitó la intervención con base en las investigaciones de la Sección de Delincuencia Organizada e Internacional en relación con un grupo de individuos de origen británico dedicados al tráfico de hachís a gran escala, explicando el uso por parte de los mismos del teléfono para sus contactos, el nombre de la titular del mismo y el domicilio donde se encontraba ubicado. Por su parte, la intervención del teléfono de Linda Hartley se remitía asimismo al oficio policial, en el que se expresaba que ésta había contratado un nuevo teléfono, que la misma esperaba la llegada de un contacto y que había reservado billetes para viajar a Londres, lo que presagiaba la inminente realización de la operación. Finalmente, el Auto de 8 de marzo se remite a la solicitud de prórroga de la policía, en la que se informaba del encuentro de la sospechosa con el contacto, del aplazamiento del viaje a Londres y de la suma importancia de la intervención telefónica para el seguimiento de la investigación. Queda patente con todo ello, a juicio del Fiscal, la proporcionalidad de la medida, su verosimilitud y la necesidad de la misma.

En cuanto al control jurisdiccional de la intervención sostiene que el mismo existió de manera destacada. Así, una vez dictados los Autos decretándola o prorrogándola, la duración máxima se encontraba limitada por el propio Juez, lo que hizo constar en el oficio remitido a la compañía telefónica ordenando su desconexión inmediata una vez cumplido el plazo de intervención. De la misma manera ordenó a los funcionarios policiales dar cuenta al Juzgado del comienzo de las escuchas y entregar las cintas grabadas y su transcripción. Tales previsiones se cumplieron con creces pues ninguna de las intervenciones llegó a agotar los plazos, lo que pondría de relieve la atención prestada por el órgano judicial a su desarrollo y la diligencia policial por mantener frecuentemente informado al Instructor del resultado de las pesquisas.

Por otra parte, las cintas originales fueron entregadas al Juzgado, el cual ordenó su transcripción íntegra, fueron escuchadas bajo fe del Secretario, y un perito intérprete del Decanato emitió informe acerca de que las transcripciones se correspondían con las conversaciones grabadas, quedando todo ello a disposición de las partes para que pudiesen formular objeciones y oponerse a ellas, sin que ninguna de las defensas formulasen objeción o alegación alguna que no fuera la de su propia nulidad.

Finalmente, de la lectura de la Sentencia puede derivarse la irrelevancia de la cuestión planteada en amparo pues nos encontraríamos en presencia de otras pruebas independientes de las escuchas. Si las declaraciones de la recurrente se produjeron con asistencia y asesoramiento de Letrado, las mismas constituyen un medio de prueba independiente y desvinculado de aquellas pruebas pretendidamente nulas. Estas pruebas independientes estarían constituidas por las declaraciones del coacusado Carlton Dale Hartley y de la propia recurrente, quienes reconocieron la ocupación de la droga en su poder. Estas declaraciones, prestadas en el marco de un proceso penal, ante el Juez de Instrucción y del Letrado defensor, aunque más tarde se negasen a declarar en el juicio oral, adquieren el valor propio de las retractaciones, lo que no impide que puedan ser valoradas por el Tribunal sentenciador conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim.

En conclusión, considera el Fiscal que ni las intervenciones telefónicas están viciadas de nulidad, ni constituyen la única prueba de cargo con la que contó el Tribunal, que dispuso de prueba autónoma de aquellas intervenciones sobre la que basar la condena. De aquí que no estime vulnerados los derechos fundamentales que se denuncian y que interese que se dicte una Sentencia desestimando la demanda formulada.

10. Por providencia de 14 de junio de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el día 6 de mayo de 1997, en cuanto que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga que condenó a la recurrente por la comisión de un delito contra la salud pública. A ambas resoluciones atribuye la demanda la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a ser presumido inocente (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad (art. 25.1 CE). Todas las anteriores vulneraciones de derechos fundamentales, interconectadas entre sí, parten de unas intervenciones telefónicas realizadas sobre dos teléfonos utilizados por la demandante de amparo y por otra persona, a cuyos Autos habilitantes achaca la recurrente haber sido dictados sin la necesaria motivación, pues a su juicio no existían indicios suficientes que aconsejasen la adopción de la medida, y la ausencia de control judicial sobre esta última. Tales vicios, lesivos del derecho al secreto de las comunicaciones, implicarían que al proceso no haya accedido una prueba practicada con las necesarias garantías (art. 24.2 CE), y en la medida en que el resultado de las intervenciones ilícitas y otras pruebas derivadas de aquellas han sido valoradas como materiales probatorios de cargo, la recurrente habría visto lesionado también su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Esa misma valoración de pruebas ilícitas supone, en opinión de la demandante, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio constitucional de legalidad (art. 25.1 CE).

El Ministerio Fiscal, por su parte, se opone a la pretensión de amparo e interesa la desestimación de todos y cada uno de los motivos que sustentan aquella. En su opinión los Autos que decidieron intervenir las comunicaciones de la recurrente se encuentran suficientemente motivados, apoyados en indicios delictivos evidentes y sometidos al posterior control judicial. La validez de los datos obtenidos con tales intervenciones haría decaer, al ser subsidiarios de la pretendida lesión del derecho reconocido por el art. 18.3 CE, las restantes vulneraciones constitucionales que se traen ahora al amparo. En cualquier caso, añade, aun admitiendo que las intervenciones telefónicas estuviesen viciadas de inconstitucionalidad debe tenerse en cuenta que no constituyeron la única prueba de cargo.

2. Como hemos dicho anteriormente, las distintas vulneraciones de derechos fundamentales aquí denunciadas están interconectadas entre sí y parten de una lesión que les sirve de presupuesto, cual es la del derecho al secreto de las comunicaciones que reconoce el art. 18.3 CE, de tal manera que sólo si convenimos con la demandante en que dicha infracción constitucional se ha producido podremos continuar con el análisis de las siguientes quejas, pues, de no ser así, la corrección constitucional de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo por los órganos judiciales en el proceso que sirve de antecedente a este recurso de amparo daría como consecuencia el decaimiento de los restantes motivos al carecer los mismos de sustento propio. Por ello, el examen de este Tribunal ha de iniciarse por el de la pretendida vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas para, una vez aclaradas las dudas de constitucionalidad, ir progresando en el análisis de los restantes motivos que la demandante plantea.

3. Lo cierto es, sin embargo, que la vulneración del derecho fundamental por cuyo análisis comenzamos no se atribuye en el recurso de amparo a una única resolución judicial sino, como hemos visto en los antecedentes, a tres Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos en los que se acuerda, en el de 7 de febrero de 1995, la intervención del teléfono núm. 241.51.87, del que era titular doña Cristine Allery Jaine, durante el período de un mes, la intervención del teléfono núm. 241.07.72, del que era titular la persona que ahora recurre en amparo, doña Linda Hartley, durante el período comprendido entre la fecha de dicho Auto, 23 de febrero de 1995, y el 7 de marzo siguiente, y el de prórroga de la intervención de este último teléfono, acordada mediante Auto de 8 de marzo de 1995, hasta el día 9 de abril siguiente, y que cesó el día 27 de marzo tras la detención de aquélla. Los vicios de constitucionalidad que se les achacan son, en cambio, comunes pues de todos estos Autos se dice en la demanda que han sido plasmados en resoluciones impresas, carentes de motivación porque no se daban en el caso indicios suficientes para adoptar la medida, y sin el necesario control judicial posterior a la autorización.

Aunque la distinta naturaleza, de intervención o de prórroga, de las resoluciones impugnadas y los diferentes teléfonos intervenidos con ellas obligue a un análisis de las condiciones y presupuestos que sirvieron de base a la restricción del derecho fundamental en cada una de ellas, es preciso sin embargo tomar como punto de partida para este estudio la jurisprudencia de este Tribunal sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE) en aquellos aspectos en los que la recurrente estima que no ha sido respetado.

Así, en la reciente STC 14/2001, de 29 de enero, FJ 2, hemos dicho que “la intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si está legalmente prevista con suficiente precisión, si está autorizada por la autoridad judicial en el curso de un proceso mediante una decisión suficientemente motivada y si se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad, es decir, si su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece cuando se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones punibles graves y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 2 y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, entre las últimas)”.

En lo que a la motivación de la resolución judicial limitativa del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas atañe hemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención. Se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con ellos, indicios que son algo más que simples sospechas; pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8, y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4), en el doble sentido de ser accesibles a terceros para permitir su control y proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito.

La necesidad de tales precisiones deriva de que el juicio de constitucionalidad sobre la medida requiere comprobar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues “la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida —la averiguación de un delito— y el sujeto afectado por ésta —aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él— es un prius lógico del juicio de proporcionalidad” (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8, doctrina que reiteran las SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).

Esas sospechas han de fundarse en “datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave”, o “en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse” (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978, caso Klass, y de 5 de junio de 1992, caso Lüdi) o, en los términos en los que se expresa el actual art. 579 LECrim, en “indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa” (art. 579.2 LECrim) o “indicios de responsabilidad criminal” (art. 579.3 LECrim) (SSTC 49/1999, FJ 8; 166/1999, FJ 8; 171/1999, FJ 8).

En todo caso, y aunque lo deseable sería que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quedase expresada directamente en la resolución judicial, ésta “puede estar motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva” (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7, y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

4. La demanda de amparo, al argumentar sobre la concurrencia de este requisito, llega a la conclusión de que el mismo no se da por cuanto las resoluciones judiciales que posibilitaron la intromisión en el ámbito de las comunicaciones de la recurrente están extendidas en formularios impresos de antemano y carentes de toda referencia a indicios bastantes que justifiquen la adopción de la medida. Se hace preciso por ello determinar si en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención se pusieron de manifiesto ante el Juez elementos de convicción que constituyesen algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, así como datos objetivos que permitieran precisar que las líneas de teléfono a intervenir eran utilizadas por personas sospechosas de su comisión o por quienes con ellas se relacionaban, teniendo en cuenta que de acuerdo con nuestra doctrina, aun utilizando la no recomendable forma del impreso, una resolución puede entenderse motivada si, como hemos dicho antes, integrada incluso con la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios a efectos de considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (por todas, SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4, 166/1999, FJ 6, y 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7). Por ello, en el presente caso, la irregularidad consistente en ir extendidos los Autos habilitantes en formularios impresos carece aquí de trascendencia porque las autorizaciones se concedieron remitiéndose a las fundadas solicitudes de la Policía Judicial. Así, en todos ellos se expresa al inicio que “el anterior oficio [el remitido por la Policía] obre por cabeza”.

En este aspecto, es preciso distinguir entre las dos resoluciones judiciales que acordaron la intervención, pues, contrariamente a lo que afirma la recurrente, el segundo de los Autos (el de 23 de febrero de 1995) no es una prórroga de la primera intervención sino una nueva. Y ello tanto porque así lo dice la parte dispositiva de este Auto, que acuerda la intervención (no la prórroga) del teléfono, como porque el número a intervenir es distinto del anterior como también lo es la persona titular del mismo.

En efecto, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos recibió inicialmente un primer oficio, fechado el 7 de febrero de 1995, en el que el Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial, le comunica lo siguiente:

“En relación a una investigación que la Sección de Delincuencia Organizada e Internacional de esta B.P.P.J. de Málaga viene realizando en torno a un grupo de individuos de origen británico dedicados al tráfico de hachís a gran escala, se ha podido conocer que parte de los contactos y citas que la ilícita actividad investigada requiere los vendrían realizando desde el teléfono 241.51.87 del que es titular Cristine Allery Jaine con domicilio en la calle Vicente Aleixandre 350 bajo, Urbanización Pinos de Alhaurín, Alhaurín de la Torre. A tenor de lo arriba expuesto y a fin de proseguir la investigación policial en curso, se solicita de V.I., si así lo considera pertinente, la Intervención Técnica del teléfono arriba reseñado, la cual sería atendida, caso de concederse, por funcionarios de Delincuencia Organizada e Internacional, dándose cuenta a su Autoridad del resultado de la misma”.

Como consecuencia de esta solicitud, el Juzgado dictó un Auto el 7 de febrero de 1995, en un modelo impreso, en el que a la vista del oficio anterior, además de ordenar la incoación de diligencias previas, decretó la intervención del teléfono citado durante un mes desde la fecha. Las razones en que dicho Auto justifica la medida estriban en que de los hechos puede resultar la comisión de un delito contra la salud pública y en lo difícil y complejo que resulta el descubrimiento de esta clase de delitos, lo que hace necesario hacer uso de la posibilidad constitucional de intervenir técnicamente el teléfono citado con el fin de que los funcionarios solicitantes realicen las gestiones e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Para el control de la medida se ordena que se dé cuenta al Juzgado del inicio de la intervención y escucha, que se proceda, al concluir el plazo de intervención, a la presentación de todas las cintas grabadas durante las veinticuatro horas y de su correspondiente transcripción mecanográfica, a fin de verificar su cotejo por el Secretario Judicial y, finalmente, al Delegado de la Compañía Telefónica, que proceda a la desconexión una vez cumplido el período para el que fue concedida la autorización sin necesidad de nuevo aviso.

La lectura del Auto de autorización de la intervención telefónica, integrado con la solicitud policial, permite concluir que no exterioriza datos o elementos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito ni de la conexión de la persona investigada con el mismo, pues se limita a afirmar la existencia de un indeterminado grupo de individuos de origen británico dedicados al tráfico de hachís y que se ha podido conocer que parte de sus contactos y citas los vendrían realizando a través del teléfono cuya intervención se pide. Con ello meramente se afirma la existencia de una investigación previa antes de la solicitud de intervención, de la que no precisa ni en qué haya consistido ni cuál haya sido su resultado, pero de nada de ello se deducen los datos concretos en que se sustenta la concurrencia del hecho delictivo, quiénes sean todos o alguno de los integrantes de ese grupo ni la conexión con él de la titular del teléfono o de la usuaria del mismo. Como hemos tenido oportunidad de decir en la ya citada STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 5: “el hecho en que el presunto delito pueda consistir no puede servir como fuente de conocimiento de su existencia. La fuente del conocimiento y el hecho conocido no pueden ser la misma cosa. En el caso actual, si, como se dice en la solicitud judicial de la intervención, el conocimiento del delito se había obtenido por ‘investigaciones propias de este Servicio’, lo lógico es exigir que al menos se detalle en dicha solicitud en qué han consistido esas investigaciones y su resultado, por muy provisionales que pudieran ser en ese momento, precisión que lógicamente debió exigir el Juzgado antes de conceder la autorización. El hecho de que en el Auto se concreten con precisión el delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de la intervención no basta para suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, y la falta de esos indispensables datos no puede ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma”.

En consecuencia, el Auto judicial ahora examinado no contiene una motivación suficiente, pues no incorporó, aunque existieran (como después se demostró al aportar la totalidad del atestado instruido), las razones que permitan entender que el órgano judicial ponderó los indicios de la existencia del delito y la relación de la recurrente con el mismo, y que por tanto valoró la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones. El mismo Tribunal Supremo, en el momento de analizar la lesión del derecho fundamental que, en el recurso de casación, fue planteada ante él, ya hizo constar que el Juzgado debería haber exigido una información complementaria más concreta y detallada sobre los indicios de los que la Brigada de Policía Judicial infería que los individuos investigados se dedicaban al tráfico de hachís, y sobre la identidad de tales individuos. Así pues, a este Tribunal sólo le queda constatar la lesión del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), derivada de este inicial Auto de autorización de la intervención telefónica sobre el núm. 241.51.87 del que era titular doña Cristine Allery Jaine, en atención a las razones expuestas.

5. Pero como hemos dicho anteriormente, el Auto de intervención telefónica antes examinado no fue el único que dictó sobre la materia el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos. En efecto, antes de que concluyera el plazo concedido para la anterior intervención, el 23 de febrero de 1995, la Brigada Provincial de Policía Judicial remitió al Juzgado un nuevo oficio que textualmente narra lo siguiente:

“Por el presente participo a V.I., en relación con procedimiento de su referencia, que de las observaciones que se vienen realizando de las conversaciones producidas a través del teléfono núm. 241.51.87, se ha tenido conocimiento de que la usuaria del mismo Linda Hartley, espera la llegada a Málaga de una mujer llamada Mary, con la que ha de hacer algo el fin de semana. Como los traficantes de hachich británicos utilizan a menudo correos para llevar cantidades no muy grandes de esta sustancia a su país, por vía aérea, se han realizado gestiones en los vuelos a Gran Bretaña en este próximo fin de semana y en el siguiente, comprobándose que en el aeropuerto de Sevilla hay tres reservas en el vuelo IB5144 con destino a Londres, el Domingo día cinco de Marzo, a nombre de Linda Hartley, M. Sandell y T. Ohanlon, realizadas por una misma persona, desconocida, en el mismo aeropuerto de Sevilla. La investigación continúa y se dará cumplida cuenta a V.I. de su desarrollo.

Sin embargo, la citada Linda Hartley ha instalado un nuevo teléfono en su domicilio, a su nombre y dará de baja el actual. Por ello y por considerarlo necesario para la investigación, se solicita de V.I. autorice la intervención del nuevo teléfono, núm. 241.07.72, a nombre de Linda Hartley, sito en Alhaurín de la Torre, urb. Pinos de Alhaurín, calle Vicente Aleixandre, 350, bajo, así como que acuerde el cese de la que viene manteniendo sobre el núm. 241.51.87.

Caso de ser acordada por V.I., la intervención sería atendida por Funcionarios de la Sección de Delincuencia Organizada, dándose puntual cuenta a V.I. de su desarrollo.

Al presente se adjunta transcripción no literal de la conversación mencionada, traducida del inglés”.

A este oficio se acompaña un extracto de la conversación telefónica grabada entre un tal Dale Hartley y la recurrente en la que ésta le manifiesta que le van a instalar un nuevo teléfono del que no sabe el número y que una tal Mary va a venir a hacer “esa cosa” con Linda este fin de semana pero no sabe cómo va a hacer la vuelta. A continuación el Juzgado dicta un nuevo Auto, el 23 de febrero de 1995, también en un modelo impreso similar al anterior, en el que se autoriza la intervención del teléfono referido, con la misma fundamentación y con idénticas precauciones de control relatadas, hasta el día 7 de marzo de 1995.

Integrando, como hemos hecho anteriormente, el Auto de intervención con la solicitud policial podemos llegar a la conclusión de que en este caso, las investigaciones policiales han permitido determinar que los traficantes de hachís británicos a los que se hacía mención en el anterior oficio utilizan a menudo “correos” que trasladan cantidades no muy grandes de droga a su país por vía aérea, y que la persona sujeta a observación telefónica, la actual recurrente en amparo, puede ser uno de tales “correos”, lo que se ha visto confirmado a través de las medidas de investigación emprendidas por la propia policía sobre los vuelos dirigidos a Gran Bretaña durante dos semanas consecutivas, de las que se ha averiguado que para el día 5 de marzo de ese año existía una reserva a nombre de L. Hartley, M. Sandell y T. Ohanlon en un vuelo a Londres. Finalmente, tales investigaciones han permitido averiguar asimismo que el número del nuevo teléfono que la recurrente iba a instalar en su domicilio era el 241.07.72.

La solicitud policial indica que la persona investigada como usuaria del teléfono es Linda Hartley. Por tanto, ha de entenderse que expresa sin duda el alcance subjetivo de la medida, en el sentido exigido por nuestra jurisprudencia al respecto (SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 54/1996, de 26 de marzo, FJ 6, y 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 7), y extraído no tanto de la intervención telefónica anterior sino de las vigilancias a que fue sometido el bar “Ritz” y del seguimiento de la sospechosa hasta su domicilio (vid. folio 47 de las diligencias). Tampoco puede cuestionarse la exteriorización del delito investigado, pues la solicitud policial se refiere al tráfico de hachís y el Auto judicial a la investigación de un presunto delito contra la salud pública, de aquí que haya que confirmar la legitimidad constitucional del fin perseguido: investigación de un delito contra la salud pública que puede justificar este tipo de medidas [SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 4; 32/1994, de 31 de enero, FJ 5; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 a), y 49/1999, de 5 de abril, FJ 8]. El Auto judicial expresa, en fin, los funcionarios policiales que llevarán a cabo la observación, Sección de Delincuencia Organizada, el alcance temporal de la medida, hasta el 7 de marzo de 1995, y la obligación de informar al Juzgado en dicho plazo de su resultado. Se afirma la idoneidad de la medida para obtener la información (“teniendo en cuenta lo difícil y complejo que resulta el descubrimiento de esta clase de delitos, se hace necesario hacer uso de esta posibilidad constitucional ordenando la intervención técnica del teléfono 241.07.72 con el fin de que los funcionarios solicitantes practiquen las gestiones e investigaciones necesarias para su esclarecimiento”) y exterioriza los datos y hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la investigada con el mismo, pues, por remisión al oficio policial (del que el propio Auto, como antes señalamos, dice expresamente que “obre por cabeza”), resulta que aquélla puede actuar como persona que traslade una cantidad no muy grande de droga hasta Inglaterra.

Dijimos que este Auto no es, en contra de lo que afirma la parte demandante, una resolución de prórroga de la anterior intervención sino, a lo sumo, una resolución que amplía una intervención telefónica anterior a otro teléfono distinto. También hemos resaltado que este nuevo Auto posee, integrado con la solicitud policial, un soporte fáctico discernible. Sin embargo, como tuvimos ocasión de poner de manifiesto en las SSTC 171/1999, FJ 8 c), y 299/2000, FJ 6, dicho Auto y la intervención ulterior derivada de él vendrían viciados de ilegitimidad constitucional si estos nuevos datos o circunstancias objetivas que fundamentan la nueva solicitud de ampliación hubiesen sido conocidos a través de una intervención telefónica que, según concluimos en el fundamento jurídico anterior, aparece viciada de ilicitud constitucional.

Pues bien, a la vista del contenido de la solicitud policial no puede concluirse indudablemente que la misma tenga como antecedente la previa intervención telefónica que antes hemos considerado insuficiente para garantizar el derecho al secreto de las comunicaciones. En ella se aportan, efectivamente, datos que han sido obtenidos de las escuchas anteriores, como son aquellos que mencionan un futuro contacto entre la usuaria del teléfono y “una tal Mary” o los que refieren un próximo cambio en la línea telefónica. Pero a su vez se facilitan elementos fácticos nuevos y que proceden de investigaciones policiales distintas a la propia intervención. Así, la identificación de los usuarios del teléfono deriva de las vigilancias y seguimientos a que fueron sometidas las personas (la recurrente y su marido) en el bar “Ritz” y en su domicilio de Alhaurín El Grande, y las sospechas de que la demandante iba a actuar como persona que transportaba la droga fue conocida tras las investigaciones de las reservas para vuelos con destino a Inglaterra efectuadas por la policía en aeropuertos como el de Málaga y Sevilla. Y ello, como hemos indicado, con independencia de las escuchas instaladas sobre el teléfono anterior.

Tampoco desde la perspectiva del control judicial de la medida puede sostenerse que en esta segunda intervención el órgano judicial haya permanecido al margen de sus resultados. Como indicamos en la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11, la necesidad de control judicial de la limitación del derecho fundamental exige aquí, cuando menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para, a su vista, ratificar o alzar el medio de investigación utilizado. El control judicial puede resultar ausente o deficiente en caso de falta de fijación judicial de los períodos en los que debe darse cuenta al Juez de los resultados de la restricción, así como en caso de su incumplimiento por la policía; igualmente, queda afectada la constitucionalidad de la medida si, por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y cese de la intervención telefónica, y si no conoce el resultado obtenido en la investigación (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3, y 122/2000, de 16 de mayo, FJ 3).

En el caso presente, la lectura del Auto que autoriza la ampliación de la intervención telefónica a otro número y titular establece el plazo durante el que debe de mantenerse la escucha (hasta el 7 de marzo de 1995), ordena, y expide, oficio a la Compañía Telefónica para que comunique al Juzgado la fecha en que se inició la conexión, lo que por ésta se cumplió mediante comunicación fechada el 1 de marzo de 1995, así como para que disponga la desconexión automática de la escucha una vez finalizado el plazo para el que fue concedida y, finalmente, ordena a los funcionarios encargados de intervenir el teléfono la entrega de todas las cintas grabadas y de su transcripción mecanográfica, a fin de ordenar su cotejo por el Secretario Judicial, una vez finalice la misma. Fue antes de finalizar el plazo de la intervención cuando los funcionarios policiales encargados de la escucha pidieron una prórroga de la misma, basándose para ello en que continuaban los encuentros entre la titular del teléfono (quien aquí recurre en amparo) y la tal Mary, y que el vuelo planeado, en principio para el día 5 de marzo, había sido aplazado hasta el día 18, por lo que era de suma importancia el mantenimiento de la escucha. A estos efectos se acompañaban, según reza el propio oficio policial, transcripciones originales de las conversaciones telefónicas grabadas los días 24 de febrero, 2 y 4 de marzo de 1995, en los aspectos que interesaban a la investigación que se estaba llevando a cabo. Ciertamente que esta transcripción no aparece firmada por funcionario alguno, pero sí incorporada al oficio policial suscrito por el Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial, del que formaba parte indiscutiblemente, y la corrección de su traducción se vio confirmada por el informe emitido por traductora-intérprete adscrita al Decanato de Málaga. Es más, el funcionario de policía que actuó como instructor del atestado declaró en el acto del juicio oral que cuando solicitaron la prórroga dijeron al Juez que tenían las cintas originales y que las mismas estaban a su disposición.

A la vista de lo dicho, es posible concluir que, en este caso, el Juez fijó el período de duración de la intervención, ordenó su conexión y cese inmediato en el momento de finalización, fijó el momento en el cual debía dársele cuenta del resultado de las escuchas y fue informado antes de su conclusión de los resultados alcanzados, hasta el punto de que los mismos sirvieron de antecedente a una solicitud de prórroga. Todo ello obliga a descartar que el Auto de 23 de febrero de 1995 vulnere la garantía reconocida por el art. 18.3 CE.

6. La anterior conclusión ha de hacerse extensiva al Auto de prórroga de 8 de marzo de 1995. Como este Tribunal ha señalado, las condiciones de legitimidad de la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones afectan también a las resoluciones de prórroga, y respecto de ellas, además ha de tenerse en cuenta que la motivación ha de atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que legitiman la restricción del derecho, aun cuando sólo sea para poner de manifiesto la persistencia de las mismas razones que, en su día, determinaron la decisión, pues sólo así pueden ser conocidas y supervisadas (STC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 6). A estos efectos no es suficiente una motivación tácita o una integración de la motivación de la prórroga por aquélla que se ofreció en el momento inicial. La necesidad de control judicial de la limitación del derecho fundamental exige aquí, cuando menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para, a su vista, ratificar o alzar el medio de investigación utilizado [STC 49/1999, FJ 11, y 171/1999, FJ 8 c)].

Si como hemos dicho anteriormente el Juzgado fue informado antes de que transcurriera el plazo de la intervención del resultado arrojado por las escuchas (en el sentido de que seguían los contactos entre la recurrente y la tal Mary y que el vuelo con la droga había sido finalmente pospuesto para otro día), ninguna duda cabe de que el Auto acordando la prórroga, integrado con esa solicitud policial, expresaba además de la identidad de la persona y del teléfono afectado por la medida, su objeto (investigación de un delito relativo a la salud pública), las razones que determinaron la necesidad de mantener la intervención (para que, dada la importancia de la misma y la dificultad del descubrimiento del delito, pudieran ser esclarecidos los hechos), y también el plazo por el que fue concedido (hasta el 8 de abril de 1995) y las prevenciones de control, similares a las descritas anteriormente.

Tampoco existe duda de que el control judicial se verificó eficazmente. Antes de que transcurriese el plazo de la prórroga, es decir, el 27 de marzo de 1995, se produjo la detención de la demandante y de otras persones, y el día 30 fueron puestas a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos una transcripción de las conversaciones y las cintas originales (folios 128 y 261 a 265 de las diligencias previas), sin perjuicio de la posterior entrega que se realizó al Juzgado que finalmente resultó competente para la instrucción (el núm. 11 de Málaga). En suma, tampoco el Auto de prórroga lesionó el derecho al secreto de las comunicaciones de la recurrente.

7. Avanzando en el análisis de las quejas constitucionales, cabe ahora concluir que no es posible objetivar una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) derivado de la forma en que accedieron al proceso las intervenciones telefónicas practicadas. Como hemos indicado, consta que una vez que concluyó la intervención con la detención de los implicados en la operación de tráfico de drogas, las cintas originales fueron puestas a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos en los tres días siguientes al momento en que concluyó la operación, acompañándose asimismo la transcripción de las conversaciones grabadas durante el período en que duró la misma. Una vez determinada la competencia para el conocimiento de los hechos a favor del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Málaga, funcionarios de policía hicieron entrega en él de las cintas con las grabaciones originales y de una transcripción de estas últimas.

Mediante providencia de 12 de julio de 1995, el Juzgado competente ordenó la audición y cotejo de las transcripciones así como su traducción, lo que se llevó a cabo en días sucesivos con asistencia del Secretario y de un Intérprete del Decanato de los Juzgados de Málaga. Este último confirmó que el contenido de las conversaciones se correspondía con la traducción que obraba en la transcripción policial.

Por consiguiente, en la medida en que constan en autos las actas de entrega, registro y cotejo de las transcripciones, de la puesta a disposición de los sucesivos Jueces de Instrucción de las cintas originales en que se hallaban grabadas las conversaciones y que, unas y otras estuvieron también a disposición de las partes durante el desarrollo de proceso, pudieron impugnarlas y argumentar sobre su valor probatorio, no se objetiva la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías que la demanda, sin mayor argumentación, atribuye a las resoluciones recurridas.

8. Pretende además la recurrente que se declare la nulidad de las Sentencias condenatorias por haber visto violado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y ello porque, en su opinión, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral derivan de las escuchas telefónicas que reputa ilícitas y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ, se trataría de pruebas obtenidas indirectamente de la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE). De este modo, la exclusión probatoria abarcaría no sólo al contenido de las conversaciones interceptadas sino también a la misma intervención de la maleta en su poder conteniendo hachís, pues este último dato (el transporte de la droga en la maleta) no podría haber sido averiguado sin las previas escuchas telefónicas.

Aunque basten para rechazar esta pretendida lesión constitucional los propios razonamientos anteriores, que dan como resultado excluir una supuesta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en los Autos de 23 de febrero y 8 de marzo de 1995, determinantes de la intervención del teléfono de la recurrente y de la prórroga de la misma, como quiera que anteriormente hemos declarado la ilicitud constitucional del primero de los Autos que ordenó la intervención de las comunicaciones, y a la vista de la propia invocación que realiza aquí la actora, es preciso que este Tribunal examine ahora la prueba que accedió al acto del juicio oral para determinar si la misma se ha visto afectada por la nulidad del primero de los Autos, si tiene naturaleza de cargo y si, en fin, es suficiente para destruir la presunción constitucional alegada en la demanda. No obstante, es preciso salir al paso de la afirmación de la recurrente acerca de que las pretendidas irregularidades cometidas en la intervención telefónica generan no sólo la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones sino, de forma refleja y automática, la del derecho a la presunción de inocencia.

La Sentencia de la Audiencia (fundamento de Derecho 2) indica que existe prueba de cargo independiente de las conversaciones telefónicas intervenidas y suficiente para destruir la presunción de inocencia. Por su parte, el fundamento de Derecho 4 de la Sentencia de casación insiste en estas conclusiones al afirmar que las conversaciones telefónicas no integran en el presente caso pruebas de cargo o de descargo en relación con los hechos imputados a Linda Hartley, ya que éstos aparecen suficientemente acreditados por otros medios de prueba. Así pues, para los órganos judiciales, con independencia de la legitimidad constitucional de las escuchas instaladas en los teléfonos intervenidos, al proceso ha accedido prueba suficiente y desconectada de aquéllas que permite mantener la condena impuesta. De esta opinión participa también el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones presentado en este proceso constitucional.

En el FJ 9 de la STC 299/2000, de 11 de diciembre, con cita a su vez de la STC 81/1998, de 2 de abril, el Tribunal Constitucional declaró que “al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia”, advirtiendo, sin embargo, a continuación que tal cosa sucederá sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de dicha vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar, finalmente, infringida (FJ 3; doctrina que reitera la STC 49/1999, FJ 14). La razón fundamental que avala la independencia jurídica de unas pruebas respecto de otras reside en que las pruebas derivadas son desde su consideración intrínseca constitucionalmente legítimas, pues ellas no se han obtenido mediante la vulneración de ningún derecho fundamental; por lo tanto, no puede entenderse que su incorporación al proceso implique lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 81/1998, FJ 4). En efecto, en la medida en que la información obtenida a través de las intervenciones telefónicas puede ser incorporada al proceso como medio autónomo de prueba, bien por sí mismo —audición de las cintas—, bien a través de su transcripción mecanográfica —como documentación de un acto sumarial previo—, bien a través de las declaraciones testificales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas (SSTC 121/1998, de 15 de junio, FJ 5; 151/1998, de 13 de julio, FJ 4), para que las pruebas derivadas puedan quedar afectadas por la prohibición constitucional de valoración de pruebas ilícitas es preciso que la ilegitimidad de las pruebas originales se transmita a las derivadas (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4; 121/1998, de 15 de junio, FJ 6, y 8/2000, de 17 de enero, FJ 2). De manera que es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural, o si, en segundo lugar, no se da la que hemos denominado “conexión de antijuridicidad” (SSTC 81/1998, 121/1998, 151/1998, 49/1999, 171/1999 y 299/2000).

Como hemos apuntado anteriormente, las escuchas telefónicas cuya eficacia ha sido aquí puesta en duda por la demandante no fueron la única línea de investigación seguida por la Sección de Delincuencia Organizada e Internacional de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Málaga. En efecto, junto con las escuchas se montó un servicio de vigilancia y seguimiento en las inmediaciones del bar “Ritz”, donde la policía sospechaba que se reunían los individuos que iban a organizar la operación de transporte de droga hasta Inglaterra. De esta manera, consiguieron averiguar cuáles eran los vehículos utilizados por los mismos y los domicilios en que habitaban. Igualmente —también lo dejamos apuntado anteriormente— se rastrearon los aeropuertos cercanos a la localidad de residencia de estas personas hasta conseguir averiguar que tres de ellas pensaban desplazarse hasta Londres el día 5 de marzo de 1995. Con el seguimiento de los vehículos sospechosos, la policía detectó la recogida en el aeropuerto de Málaga de una tal M. Sandell (según resultó del listado de pasajeros del vuelo) que enseguida asoció con la llamada Mary, aludida en una de las conversaciones telefónicas. En otro de dichos seguimientos presenció el trasvase de maletas desde unos vehículos a otros, en donde supuso que se hallaba oculta la droga, una de las cuales fue retirada por otro de los acusados posteriormente detenido en el aeropuerto de Sevilla con la sustancia.

Al no realizarse el viaje para el día previsto, fueron comprobados otra vez los vuelos y localizada una nueva reserva a nombre de las mismas personas para otro día, en el que tampoco llegó a producirse el transporte. Finalmente, a través de las observaciones telefónicas instaladas en el domicilio de la recurrente con posterioridad al 8 de marzo de 1995 se consiguió averiguar que el viaje iba a realizarse en días inmediatos. A partir de ese momento, en la vigilancia instalada en los aeropuertos de Málaga y Sevilla, es detectada la presencia de la recurrente y del otro acusado, quienes fueron detenidos ocupándose la droga en cuestión.

Si examinamos la prueba practicada en el juicio oral llegamos a la conclusión de que, aunque la recurrente se negase a declarar en dicho acto, previamente, ante el Juez de Instrucción y en presencia de su Letrado, había admitido que llevaba la maleta con la droga en su poder aunque manifestase desconocer que su contenido fuese hachís. En el acto del juicio prestaron declaración los Agentes de policía que llevaron a cabo los seguimientos y las escuchas, al igual que los que intervinieron la droga y detuvieron a la recurrente. Todos ellos fueron interrogados de manera contradictoria sobre los hechos y facilitaron las explicaciones necesarias acerca del progreso de la investigación.

Con todo, y aunque supusiésemos que las escuchas telefónicas declaradas nulas fueron utilizadas como prueba documental de cargo, pese a que nadie pidió su audición en el acto del juicio oral ni la lectura de los folios conteniendo las transcripciones, tal dato no conduce a la conclusión inevitable de que se haya visto vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de la recurrente, ya que la Audiencia y el Tribunal Supremo no sustentaron, y así lo dijeron expresamente, la condena en las intervenciones telefónicas, sino, como deriva de la lectura del acta del juicio oral y se reflejó sintéticamente en la Sentencia, en las declaraciones de los funcionarios policiales que habían participado en todo el proceso de investigación, detención de la acusada y ocupación de la droga, todas ellas sometidas a contradicción en el acto del juicio oral.

En efecto, no cabe duda de que, respecto de la conexión natural entre la intervención telefónica lesiva del derecho fundamental y los sucesos posteriores, el nexo reside en que la recurrente iba a ser una de las personas que iba a realizar el transporte de droga hasta Inglaterra por vía aérea y que, a partir de ello, la policía decidió pedir una ampliación de las escuchas hacia otro teléfono y realizar las vigilancias del local, de los vehículos y de las listas de embarque en los vuelos destino a Londres. De forma que, dadas las circunstancias del caso, fue el seguimiento y vigilancia policial, y no las observaciones telefónicas, los determinantes del éxito de la operación.

Tampoco la entidad objetiva de la vulneración cometida hace pensar que la exclusión del conocimiento obtenido mediante la intervención de las comunicaciones resulte necesaria para la efectividad del derecho, pues no nos encontramos ante una injerencia llevada a cabo sin autorización judicial ni con una autorización carente de motivación sino con un Auto judicial insuficientemente motivado. Por tanto, al igual que se declaró en la STC 81/1998 (FJ 6) en este caso, la necesidad de tutela inherente al derecho al secreto de las comunicaciones quedó satisfecha con la no valoración de la prueba directamente constitutiva de la lesión.

Debe advertirse que, como queda dicho, de la simple lectura de las Sentencias recurridas se deduce sin dificultad que, dados los datos obtenidos mediante las intervenciones telefónicas, la condena en realidad se sustentó exclusivamente en las declaraciones de los Policías que efectuaron las escuchas telefónicas, hicieron el seguimiento de los encausados e intervinieron la droga, y esta prueba, que sustenta la condena, no incurre, como también se ha dicho, en ninguna prohibición de valoración desde la perspectiva constitucional. Por consiguiente, desde el limitado control que a este Tribunal corresponde puede admitirse que existió prueba de cargo, legítimamente obtenida, de la que deriva razonablemente la existencia de los hechos probados y la condena de la demandante.

9. Las denunciadas lesiones de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de legalidad (art. 25.1 CE) carecen en la demanda de una argumentación autónoma que las apoye. Sólo en la medida en que con la primera de tales vulneraciones se quiera decir que los órganos judiciales no han respetado el derecho fundamental al no haber reparado las lesiones constitucionales que ante ellos se denunciaron podría tener cierto sentido la queja, si ésta se conecta con la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones cometida en el primero de los Autos de intervención. Al no resultar ello de la demanda y carecer las vulneraciones referidas de fundamentación alguna, este Tribunal no puede entrar en el análisis de las mismas al no corresponderle reconstruir de oficio las demandas cuando la actora, como en este caso ha ocurrido, ha desconocido la carga de argumentación que sobre ella recae (entre otras muchas, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 52/1999, de 12 de abril, FJ 4; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1, y 21/2000, de 29 de enero, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Linda Hartley y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones de la recurrente (art. 18.3 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de 7 de febrero de 1995, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos en las diligencias previas núm. 462/95.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 139/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:139

Recurso de amparo 4824/1997. Promovido por don Alberto Cortina de Alcocer frente a la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que, estimando el recurso de casación, desestimó su demanda de protección de derechos fundamentales por un reportaje titulado “Las fotos más esperadas de Marta Chávarri y Alberto Cortina” publicado en la revista “Diez Minutos”.

Vulneración del derecho a la propia imagen: publicación de fotografías privadas obtenidas sin consentimiento de los interesados.

1. La publicación por parte de la revista de las fotografías privadas del recurrente, sin su consentimiento, constituyó una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) que, en este caso, no puede encontrar protección en el derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.4 CE) [FJ 5].

2. Las imágenes publicadas son de carácter personal y privado, como pone de manifiesto su simple observación, las circunstancias de hecho en que se hicieron las fotografías, y que su desvío y publicación se realizó sin el consentimiento de los interesados [FJ 5].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la propia imagen (SSTC 99/1994, 117/1994, 81/2001) [FJ 4].

4. No es preciso examinar si tal documento fotográfico se halla en el ámbito propio de la intimidad, puesto que ni en la demanda de amparo se invoca expresamente el derecho a la intimidad ni, por otra parte, se condicionan mutuamente, de modo necesario, este derecho y el de la propia imagen, dada la autonomía de uno y otro [FJ 5].

5. Ha de otorgarse al recurrente el amparo solicitado, reconociéndole el derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE), y declarando la nulidad de la Sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo [ FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4824/97, promovido por don Alberto Cortina de Alcocer, representado por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández y asistido por el Abogado don Francisco García-Mon Marañés, contra la Sentencia de 21 de octubre de 1997 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que declaró haber lugar al recurso de casación frente a la Sentencia de 12 de julio de 1993 de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual había resuelto recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 22 de enero de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid en los autos núm. 1135/90, de juicio de protección jurisdiccional de derechos fundamentales. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la entidad Hachette Filipacchi, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez Hernández y con asistencia letrada de don Julio Iturriaga de Pablo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de noviembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de don Alberto Cortina de Alcocer, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la propia imagen (art. 18 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente formuló demanda incidental de juicio de protección de los derechos fundamentales contra don Jesús M. López Campos, Editorial Gráficas Espejo, S.A., don Luis Gozalo Saiz y la empresa España Reportajes por intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen a consecuencia de la publicación en la revista “Diez Minutos”, en su núm. 2.304 de fecha 9 de agosto de 1990, de unas fotografías tomadas durante el viaje que había realizado a Kenya el año anterior en compañía de doña Marta Chávarri Figueroa.

b) La demanda fue estimada por Sentencia de 22 de enero de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, que reputó una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del recurrente (art. 7.5 Ley Orgánica 1/1982) la publicación de las fotografías sin el consentimiento del demandante. Según se razona en la fundamentación jurídica de dicha Sentencia, las fotografías no fueron captadas en un acto público o en un lugar abierto al público sino en el desarrollo de actividades recreativas de índole privado, y se añade, al efecto, que las imágenes fueron obtenidas por un primo hermano del recurrente, ignorándose cómo pudieron llegar a don Luis Gozalo, autor del artículo que las incluía y que fue vendido a Gráficas Espejo, S.A., editora de la revista, amparándose aquél en el secreto profesional para no revelar el nombre de las personas que se las facilitaron.

El fallo declara que el actor “ha sufrido, con la publicación de las fotografías aparecidas en la revista ‘Diez Minutos’ de fecha 9 de agosto de 1990, una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y que, como consecuencia de ello, se le han ocasionado daños morales, cuya cuantificación se llevará a efecto y con arreglo a las bases establecidas en el octavo de los Fundamentos de Derecho de esta resolución en trámite de ejecución de la misma”, y asimismo condena “a los referidos demandados a que: a) publiquen en el número inmediato posterior a la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que se dicta, su texto íntegro; b) a que abonen a D. Alberto Cortina de Alcocer, como indemnización por los daños causados, y con carácter solidario, la cantidad que se determinará en trámite de ejecución de esta sentencia; c) a que destruyan o inutilicen los clichés, planchas de imprenta o soportes de cualquier clase que contengan las fotografías de D. Alberto Cortina en las que aparece junto a Doña Marta Chávarri Figueroa, publicadas en el número 2.034 de la revista ‘Diez Minutos’ y de fecha 9 de agosto de 1990; d) para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos semejantes referidos a D. Alberto Cortina de Alcocer”.

c) Frente a la anterior resolución, la Editorial Gráficas Espejo, S.A., y don Jesús M. López Campos interpusieron recurso de apelación bajo una misma representación procesal. Este recurso fue resuelto por Sentencia de 12 de julio de 1993 de la Audiencia Provincial de Madrid, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “No ha lugar al recurso de apelación, articulado por la representación procesal de D. Jesús M. López Campos y Editorial Gráficas Espejo, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de los de esta Villa, en sus autos nº 1135/90-p de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos.- Confirmamos íntegramente dicha resolución, con la modificación a que se refiere el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia, e imponemos las costas de esta alzada al apelante”.

Entiende la Sentencia de apelación que el art. 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982 protege la imagen de las personas, salvo en casos de excepción (art. 8.2 de la misma Ley), a los que no es equiparable el supuesto examinado por cuanto las fotos fueron tomadas en una reserva federal de caza de Kenya, que no es un sitio público, entre un grupo de personas vinculadas por relaciones familiares y de amistad, y sin que hubiera mediado el consentimiento de los interesados para su publicación. Por otra parte, añade la resolución, el recurrente era un personaje conocido en el mundo de las finanzas pero la información facilitada hace referencia a la vida sentimental de los protagonistas, que no afecta a su faceta de hombre público. Asimismo, afirma que la confesión del Sr. Gozalo reveló que las fotos se obtuvieron de persona ajena al actor y a su círculo, reconociendo aquél la ilicitud de su procedencia. Finalmente, de la confesión del representante legal de la revista se concluye que ésta no fue demasiado exigente en el control de la procedencia de las fotos y del consentimiento de las personas que aparecían en ellas, mostrando un evidente interés comercial en la divulgación de las imágenes.

En lo que se refiere a las bases para cuantificar la indemnización, dice la expresada Sentencia en su fundamento jurídico séptimo que “en principio puede aceptarse el criterio del Juez de instancia, si bien matizado, en el sentido de que debe fijarse un mínimo, ya que la intromisión no puede ser rentable para el que la produce, lo mismo que tampoco puede ser causa de enriquecimiento para quien la sufre”, añadiendo que “hubiera sido un buen criterio partir de la tirada, pero ni el órgano encargado del control objetivo y externo la ha facilitado, ni los demandados tampoco pese a los requerimientos efectuados”; y concluye que “en esta tesitura, es razonable pensar en el coste de adquisición de las fotos, ocho millones de pesetas”.

d) La Editorial Gráficas Espejo, S.A., posteriormente absorbida por la entidad Hachette Filipacchi, S.A., interpuso recurso de casación frente a la anterior Sentencia, alegando infracción de los arts. 2 y 8.2 a) de la Ley 1/1982, de 5 de mayo (respectivamente, motivos primero y segundo del recurso), valoración errónea de la prueba (motivo tercero), infracción del art. 20 CE (motivo cuarto), e infracción en la determinación de la responsabilidad solidaria de todos los demandados respecto de los hechos litigiosos (motivo quinto). Por Sentencia de 21 de octubre de 1997 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso, casando y anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Entiende la Sala que la Sentencia recurrida en casación infringió el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982, el cual establece una excepción al derecho a la propia imagen a favor del derecho a la información cuando su objeto sea de interés público o cuando verse sobre personas de notoriedad pública, citando la STC 99/1994, de 11 de abril. Tal excepción sería aplicable al caso enjuiciado por cuanto el Sr. Cortina de Alcocer era una persona muy conocida en el ámbito financiero y social en general, y una reserva federal de caza en Kenya es un ámbito abierto al público en general. Estimado este motivo de casación, que era el segundo, la Sala no consideró preciso entrar en el estudio y resolución de los demás motivos.

La parte dispositiva de esta Sentencia es del siguiente tenor literal: “Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Compañía Mercantil ‘Editorial Gráficas Espejo S.A.’ frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 12 de julio de 1993, la cual casamos y anulamos, y en su consecuencia debemos absolver y absolvemos a ‘Editorial Gráficas Espejo S.A’, a D. Jesús M. López Campos, a ‘España Reportajes’ y a D. Luis Gozalo Saiz de la demanda contra ellos interpuesta por D. Alberto Cortina Alcocer”.

3. En la demanda de amparo se alega en primer lugar vulneración del derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE) por cuanto la Sentencia impugnada habría efectuado una ponderación incorrecta entre este derecho y el derecho a la información [art. 20.1 d) CE]. Afirma el recurrente que las controvertidas fotografías, de carácter privado, fueron a parar a una agencia que las vendió a la editora de la revista, quien a su vez las publicó sin su consentimiento. En tal publicación no se daba el interés justificativo de la excepción que contempla el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 (“histórico, científico, o cultural relevante”) sino un interés contrario, que consiste en exteriorizar la vida privada de las personas contra su voluntad, y que no puede fundamentarse en el derecho a la información. Tampoco concurría la circunstancia de tratarse de una persona pública, ya que el recurrente no ejercía un cargo público ni una profesión con notoriedad pública; siendo además discutible que una reserva federal de caza sea un lugar abierto al público. Y aunque concurrieran estas circunstancias, se afirma que ello no sería suficiente para legitimar la publicación de las fotos porque con ésta no se satisface un interés general, sin lo cual no puede prevalecer el derecho a la información. Finalmente, se alega que las imágenes no fueron captadas por un profesional del periodismo sino que eran fotos privadas que trascendieron ilegítimamente a los medios de comunicación, y que la revista publicó sin el previo consentimiento de los fotografiados.

En segundo lugar, el recurrente denuncia lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), alegando que la Sentencia de casación ignoraba los hechos que la Sentencia de instancia había considerado como probados, relativos a “cómo se realizaron las fotografías y en qué condiciones se hicieron: ‘para el recuerdo y entre un grupo de personas ligadas por relaciones familiares y de amistad’, que ‘no son fotografías de rabiosa actualidad, ya que responden a situaciones de antigüedad superiores a un año’, que ‘la confesión del Sr. Gozalo es reveladora, las fotos se obtuvieron de persona que se niega a identificar, ajena al actor y a su círculo, y termina con la afirmación (pos. 5ª) de la ilicitud de su procedencia’, y que ‘de la confesión del representante legal de la revista demandada (f. 200) se obtienen las conclusiones de que: no se fue demasiado exigente en el control de procedencia y consentimiento (pos. 2ª), y de que había un evidente interés comercial en su divulgación (pos. 5ª)’”. Afirma el recurrente en amparo que con ello se le colocó en clara situación de indefensión, “pues al impugnar el recurso de casación partía de que esas declaraciones fácticas que constituían la ratio decidendi de la desestimación del recurso de apelación, no iban a ser ignoradas a la hora de enjuiciar las infracciones legales denunciadas en casación”.

4. Por providencia de 18 de mayo de 1998 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Madrid, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha capital la remisión, respectivamente, del recurso de casación núm. 2827/93, del rollo de apelación núm. 239/92, y de los autos núm. 1135/90, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por escrito registrado el día 11 de junio de 1998, el Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez Hernández, en nombre y representación de Hachette Filipacchi, S.A., solicitó personarse en el recurso.

Por providencia de 29 de junio de 1998 la Sección Segunda acordó tenerlo por personado, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado el 24 de julio de 1998, el recurrente da por reproducidas las alegaciones vertidas en la demanda. Insiste, de modo especial, en la incorrecta ponderación efectuada por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, en la que considera prevalentes los intereses de mera curiosidad frente al derecho a la propia imagen. Afirma que, al contrario de lo que se declara en aquella resolución, no es constitucionalmente admisible que se sacrifique el derecho a la propia imagen por el hecho de que la persona reproducida en ella sea conocida y se encuentre en un lugar público. Para el demandante de amparo, el Tribunal Constitucional no puede confirmar una Sentencia que, diciendo fundarse en su doctrina, no encuentra en ella el más mínimo sustento.

7. En el escrito de alegaciones presentado el 24 de julio de 1998 por Hachette Filipacchi, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez Hernández, se solicita la desestimación del recurso de amparo por entender que no han sido vulnerados los derechos invocados por el demandante. La Sentencia recurrida habría realizado una correcta ponderación entre el derecho a la imagen y el derecho a la información, aplicando la legislación (arts. 7.5 y 8.2 Ley Orgánica 1/1982) para llegar a la conclusión de que no hubo intromisión ilegítima. Sostiene que el recurrente pretende añadir a las causas justificativas del citado art. 8.2 a) de la Ley, la concurrencia de un interés histórico, científico o cultural (art. 8.1 de la misma Ley), sin que ello sea aplicable al derecho a la propia imagen. La procedencia de las fotografías, se añade, no es objeto del proceso, que debe limitarse a determinar si hubo o no intromisión ilegítima. Por otra parte, alega que carece de fundamento la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo fue motivada y resolvió la cuestión en los términos en que se planteó en el debate; afirma, al efecto, que lo que pretende el recurrente es sustituir su interpretación por la efectuada por el órgano judicial.

8. Finalmente, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 4 de septiembre de 1998, en el cual interesa la estimación del recurso por considerar que la Sentencia impugnada vulneró el derecho a la propia imagen del recurrente (art. 18.1 CE). A su juicio, el Tribunal Supremo habría realizado una ponderación correcta al entender que las fotografías se realizaron en un lugar abierto al público y al apreciar la notoriedad pública del recurrente. Ahora bien, tal ponderación no ha tenido en cuenta la naturaleza de las fotografías publicadas, que, según recuerda el Ministerio Fiscal, es un elemento esencial para la determinación de la legitimidad de su reproducción y publicación. Y en tal sentido, afirma que dichas fotografías constituyen un documento reservado, personal y familiar, tanto por la forma de hacerse, como por la máquina, propiedad del recurrente, con las que se hicieron, el vínculo familiar de quien las hizo y el carácter privado de los acompañantes, al ser una reunión de personas y familiares allegados al actor. Se trata, en definitiva, de documentos que pertenecen al ámbito de intimidad del recurrente, y que sólo salieron de dicho ámbito mediante una operación ajena a su voluntad y, desde luego, sin su consentimiento. Por ello su publicación constituyó una intromisión ilegítima que debió ser evitada por la dirección del medio informativo.

Por otra parte, el Fiscal entiende que la queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) carece de dimensión constitucional puesto que, según afirma, la Sentencia del Tribunal Supremo estimó el motivo de casación examinado al entender que la sentencia de instancia había aplicado indebidamente la normativa alegada. En todo caso, afirma, la actividad judicial del Tribunal Supremo se realizó dentro de los límites de su competencia.

Por todo lo expuesto, entiende el Ministerio Fiscal que procede el otorgamiento del amparo, por haber vulnerado la Sentencia recurrida el derecho fundamental a la propia imagen, consagrado en el art. 18.1 CE.

9. Por providencia de 19 de abril de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1997 por entender el demandante que ha vulnerado su derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La expresada resolución casó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de julio de 1993, que había confirmado en apelación la dictada el 22 de enero de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, salvo en el particular relativo a la fijación de las bases para determinar la indemnización. La expresada Sentencia del Juzgado de Primera Instancia había declarado, a su vez, en pronunciamiento confirmado por la dictada en trámite de apelación, que la publicación en la revista “Diez Minutos”, en su núm. 2.304 de fecha 9 de agosto de 1990, de unas fotografías tomadas durante el viaje que el recurrente había realizado a Kenya el año anterior en compañía de doña Marta Chávarri Figueroa, constituían una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen (art. 7.5 Ley Orgánica 1/1982). La Sentencia recurrida en amparo consideró, por el contrario, que no había existido tal intromisión ilegítima por cuanto sería aplicable al caso la excepción contemplada en el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982, dado que el Sr. Cortina Alcocer era una persona muy conocida en el ámbito financiero y social en general, y una reserva federal de caza en Kenya es un ámbito abierto al público en general.

2. El recurrente alega que la Sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE) ya que efectúa una ponderación incorrecta entre tal derecho y el derecho a la información [art. 20.1 d) CE], pues la publicación de las controvertidas imágenes por parte de la revista, y sin su consentimiento, no se apoya en un “interés histórico, científico, o cultural relevante”, justificativo de la excepción que contempla el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, sino en un interés de mera curiosidad intrascendente, que no puede fundamentarse en el derecho a la información. Afirma asimismo que no concurrían en este caso las circunstancias previstas en el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica, puesto que él no puede ser considerado una persona pública, ni tampoco puede decirse que una reserva federal de caza sea un lugar abierto al público; e indica, además, que, aunque concurrieran tales circunstancias, ello no sería suficiente para legitimar la publicación de las fotografías porque no satisfacen un interés general. Se dice, por último, en la demanda que las imágenes no fueron captadas por un periodista gráfico sino que eran fotos privadas, que ilegítimamente pasaron a los medios de comunicación y que se publicaron sin el previo consentimiento de los fotografiados.

El recurrente alega también una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) ya que, según afirma, la Sentencia de casación ignora hechos declarados probados en instancia y apelación, relativos a la forma y condiciones en que se efectuaron las fotografías, situándole en una posición de indefensión en el momento de impugnar el recurso de casación.

Por su parte, la representación procesal de Hachette Filipacchi, S.A., entidad que absorbió a Editorial Gráficas Espejo, S.A., editora de la revista, entiende que la Sentencia impugnada no vulneró ninguno de los derechos invocados por el recurrente, y por ello interesa la desestimación de la demanda de amparo. Sostiene que la resolución recurrida realizó una correcta ponderación entre el derecho a la imagen y el derecho a la información, llegando a la conclusión de que no hubo intromisión ilegítima. Añade que la procedencia de las fotos no es objeto del proceso de amparo, el cual debe circunscribirse a si hubo o no intromisión ilegítima, de modo que están fuera de cuestión temas como el modo y manera en que las fotografías llegaron a la redacción de la revista que las publicó o su autoría. Asimismo esta parte niega que tenga fundamento la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo fue motivada y resolvió la cuestión en los términos en que se planteó en el debate.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación del amparo ya que, a su juicio, la Sentencia impugnada vulneró el derecho a la propia imagen del recurrente (art. 18.1 CE). Y ello porque, si bien el Tribunal Supremo habría ponderado correctamente las circunstancias en que el demandante aparece en las imágenes (lugar abierto al público y notoriedad pública), no tuvo en cuenta la naturaleza de éstas (un documento reservado, personal y familiar) y la forma de obtención (mediante una operación ajena a la voluntad del actor y sin su consentimiento), razón por la cual la ponderación carecería de uno de los elementos necesarios para que hubiera sido hecha conforme a la doctrina constitucional. Así pues, el Fiscal concluye que la publicación de las imágenes constituyó una intromisión ilegítima, que debió ser evitada por la dirección del medio informativo y apreciada por el órgano judicial. En cuanto a la queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), entiende, en cambio, que carece de relevancia constitucional.

3. Son dos las quejas de amparo que formalmente alega el recurrente, la vulneración del derecho a la imagen (art. 18.1 CE) y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), pero real y efectivamente ha de entenderse formalizada solamente la primera, ya que en ella se halla comprendida, tal y como se formula, la relativa a la tutela judicial efectiva. En efecto, se fundamenta la invocación del art. 24.1 CE como vulnerado en el hecho de que, según entiende el demandante de amparo, la Sentencia del Tribunal Supremo ignora —al enjuiciar las infracciones legales denunciadas en el recurso de casación— determinados hechos que las Sentencias de instancia y apelación estimaban como probados, relativos a la forma y condiciones en que se realizaron las fotografías. Ahora bien, la afirmación de que la Sentencia ignora o prescinde de tales hechos es, en realidad, una efectiva imputación de que ésta hace una deficiente ponderación de los derechos en juego (el derecho a la propia imagen y el derecho de información) al no tener en cuenta tales circunstancias: la naturaleza de las fotografías y su forma de obtención. Es claro que la imputación de tal deficiente ponderación es, de suyo, la imputación de que se vulnera el derecho fundamental a la propia imagen.

Así pues, hemos de determinar en el presente proceso de amparo si la publicación en la revista “Diez Minutos”, en su núm. 2.304 de fecha 9 de agosto de 1990, de unas fotografías en las que aparece el recurrente junto con doña Marta Chávarri Figueroa, realizadas durante el viaje que ambos realizaron a Kenya en compañía de unos familiares y amigos, constituyó una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE).

Ha de señalarse con carácter previo que, si bien la alegada infracción del derecho a la propia imagen se habría originado en principio por la actuación de terceros particulares, la parte afectada e interesada pretendió la corrección de los efectos de esa lesión acudiendo a los órganos jurisdiccionales. Obtenido en instancia y en apelación el remedio solicitado, la resolución de los recursos posibles en la vía judicial (en este caso, el de casación) condujo a que los Tribunales ordinarios concluyeran por desestimar la pretensión ante ellos deducida para que se remediara la lesión alegada, manteniéndose con ello desprotegido, al entender del ahora recurrente, el derecho pretendidamente violado. Por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna aparece como directamente relacionada (al restablecerla y mantener sus efectos) con una situación que el recurrente estima atentatoria a sus derechos, siendo por ello imputada a dicha Sentencia (art. 44.1 LOTC) la vulneración del derecho fundamental invocado (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 1).

4. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, en relación con supuestas vulneraciones del derecho a la propia imagen, en las SSTC 99/1994, de 11 de abril, 117/1994, de 17 de abril, y 81/2001, de 26 de marzo. En la primera de ellas se abordan las restricciones a que el expresado derecho puede verse sometido en el seno de una relación laboral; la segunda se centra en la forma y condiciones de revocación del consentimiento prestado contractualmente por una actriz para la publicación de unas fotografías; y la tercera enjuicia la difusión de un anuncio publicitario que reproducía, sin su consentimiento, la identidad del entonces recurrente en su faceta de actor.

En la última de dichas Sentencias hemos afirmado que, en su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) se configura como “un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde” (STC 81/2001, FJ 2).

En nuestros anteriores pronunciamientos hemos puesto de manifiesto la vinculación del derecho a la propia imagen con el derecho al honor y con el derecho a la intimidad, pero también hemos señalado que “se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, FJ 3; 99/1994, de 11 de abril, FJ 5)” (STC 81/2001, FJ 2).

Como los demás derechos constitucionales, el derecho a la propia imagen se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comunicación de información y a las libertades de expresión y creación artística. Por ello, en los casos de colisión entre el derecho en cuestión y otro derecho fundamental, el órgano judicial debe realizar un juicio ponderativo, que en todo caso ha de respetar la definición constitucional y los límites de los derechos en conflicto, y cuya efectiva observancia corresponde verificar a este Tribunal, el cual no está vinculado al efectuar este control por la valoración hecha por los órganos judiciales (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 115/2000, de 7 de junio, FJ 2; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3). Nuestro enjuiciamiento consiste pues en determinar si se han vulnerado los derechos en juego atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia, ya que las razones argumentadas en ella no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4).

5. En el presente caso, y según consta en las actuaciones, la revista “Diez Minutos” publicó en su núm. 2.304 de fecha 9 de agosto de 1990 un reportaje titulado “Las fotos más esperadas de Marta Chávarri y Alberto Cortina” (págs. 24 y siguientes), que incluye cinco fotografías en las que aparece el recurrente junto con doña Marta Chávarri Figueroa, y que fueron obtenidas por un pariente del Sr. Cortina de Alcocer en una reserva de caza en Kenya durante un viaje privado que aquéllos realizaron junto a familiares y amigos el año anterior a la publicación del reportaje en cuestión. En el transcurso del proceso judicial previo quedó acreditado que las referidas fotografías llegaron a poder de don Luis Gozalo, titular de la agencia España Reportajes y autor del citado reportaje, quien lo vendió por ocho millones de pesetas a Gráficas Espejo, S.A., entidad editora de la revista y posteriormente absorbida por Hachette Filipacchi, S.A., personada en el presente proceso. El Sr. Gozalo se amparó en el secreto profesional para no desvelar el nombre de la persona que le facilitó las fotos, si bien confesó que no le fueron transferidas por quienes aparecen en ellas ni por el autor de las mismas, admitiendo la ilicitud de su procedencia.

La determinación de si la publicación de las fotografías supuso una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen del ahora recurrente en amparo habrá de hacerse partiendo de la consideración de cuál sea la naturaleza de las imágenes publicadas. La simple observación de éstas pone de manifiesto que se está, como señala el Ministerio Fiscal, ante un documento personal de carácter estrictamente privado y familiar. No es preciso examinar si tal documento se halla en el ámbito propio de la intimidad, puesto que ni en la demanda de amparo se invoca expresamente el derecho a la intimidad ni, por otra parte, se condicionan mutuamente, de modo necesario, este derecho y el de la propia imagen, dada la autonomía de uno y otro, por más que puedan estar vinculados en algunos supuestos; pero es, en todo caso, claro —y suficiente a los fines del presente proceso— que dichas imágenes se insertan en el ámbito propio y reservado de lo que es la esfera personal de los afectados (utilizando los términos, ya transcritos, de la STC 81/2001) y, por lo tanto, también de la esfera personal del recurrente en amparo. Su pertenencia a dicho ámbito personal y privado queda además acreditado por las propias circunstancias de hecho que han rodeado a las fotografías cuestionadas: su obtención por un pariente del ahora recurrente, con la cámara de éste, en el contexto de un viaje privado de familiares y amigos y con destino a un recuerdo íntimo. En el contexto que acaba de expresarse queda evidenciado dicho carácter personal, privado y reservado de las expresadas fotografías, cualesquiera que fueran las personas a las que reproducían y el lugar en que se hubieran hecho. Por otra parte, no deja de ser revelador a tal efecto el hecho de que dichas fotografías hayan salido a la luz pública sin el consentimiento del interesado y mediante una operación de terceros ajena a su voluntad.

Ciertamente, no puede deducirse del art. 18 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas a permanecer en el anonimato. Pero tampoco el anonimato, como expresión de un ámbito de reserva especialmente amplio, es un valor absolutamente irrelevante, de modo que quede desprotegido el interés de una persona a salvaguardarlo impidiendo que su imagen se capte y se difunda (STC 99/1994, FJ 5). Y ello porque “con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen (STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3), sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas” (STC 81/2001, FJ 2).

Sostiene la representación de Hachette Filipacchi, S.A., que la procedencia de las fotos no es objeto del proceso de amparo, el cual debe limitarse a examinar si hubo o no intromisión ilegítima. Ciertamente, este Tribunal no puede, situándose al margen del art. 44.1 b) LOTC, sustituir a los órganos judiciales en la constatación de los hechos probados, entre los que figuran la imposibilidad de determinar cómo las fotografías llegaron realmente a poder del Sr. Gozalo (fundamento jurídico quinto de la Sentencia de instancia), pero también que su desvío y publicación se realizó sin el consentimiento de los interesados (fundamento cuarto de la Sentencia de apelación). Este último extremo también resulta decisivo en este caso para determinar que efectivamente hubo vulneración del derecho a la propia imagen, precisamente porque la eventual autorización del titular excluiría la idea misma de intromisión (ATC 300/1989, de 5 de junio, FJ 2).

En definitiva, atendiendo a las circunstancias concurrentes que acaban de exponerse, la publicación por parte de la revista “Diez Minutos” de las fotografías privadas del recurrente, sin su consentimiento, constituyó una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) que, en este caso, no puede encontrar protección en el derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE], el cual se encuentra constitucionalmente limitado de forma expresa por aquel derecho (art. 20.4 CE).

6. La Sentencia recurrida en amparo estimó el recurso de casación, declarando que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid había infringido el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982 al no apreciar que el recurrente era una persona muy conocida en el ámbito financiero y social en general, y que una reserva federal de caza en el Estado de Kenya es un ámbito abierto al público en general, circunstancias que, al entender de la Sentencia de casación, hacen decaer el derecho a la propia imagen a favor del derecho a la información. Como sostiene el Ministerio Fiscal, el órgano judicial no tuvo en cuenta la naturaleza privada y el carácter personal y familiar de las fotografías, ni su forma de obtención, mediante una operación ajena a la voluntad del actor y sin su consentimiento, razones por las cuales su enjuiciamiento no es adecuado, pues no ha ponderado el derecho a la propia imagen del recurrente y el derecho a comunicar información, respetando la definición constitucional de cada derecho y sus límites.

De acuerdo con los razonamientos que anteceden, ha de otorgarse al recurrente el amparo solicitado, reconociéndole el derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE), y declarando la nulidad de la Sentencia recurrida, dictada el 21 de octubre de 1997 por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alberto Cortina de Alcocer, con los siguientes pronunciamientos:

1º Reconocer su derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 21 de octubre de 1997, dictada en el recurso de casación núm. 905/97.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 140/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:140

Recurso de amparo 84/1998. Promovido por don Juan Antonio Labat de la Plaza frente a los Autos de aclaración de Sentencia dictados por la Audiencia Provincial de Madrid en un juicio ejecutivo cambiario.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de sentencias): aclaraciones de Sentencia civil que alteran el fallo, estimando el recurso de apelación y condenando al pago de los intereses legales y costas procesales, para corregir un desajuste patente entre los fundamentos y el fallo, y deducir las consecuencias legales obligadas.

1. La Sentencia de la Audiencia Provincial no es un modelo de claridad, pero el desajuste entre los fundamentos y el fallo ha de considerarse patente y, por lo tanto, la modificación del fallo, en la medida en que solamente incorporó la decisión que podía deducirse directamente de los fundamentos, no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en la vertiente de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes [FJ 10].

2. La condena al pago de los intereses legales y la aplicación del régimen de costas previsto en la ley, una vez corregido el desajuste patente entre la fundamentación y el fallo, fue consecuencia obligada de lo anterior [FJ 12].

3. El principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE, como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que proclama el art. 24.1 CE (SSTC 48/1999, 111/2000, 286/2000) [FJ 3].

4. El error material a que se refiere el apartado 2 del artículo 267 LOPJ es el que puede deducirse con toda certeza del propio texto de la resolución judicial ( SSTC 231/1999, 111/2000) [FFJJ 5 y 6].

5. La integración del fallo o el esclarecimiento de algún concepto oscuro, previsto en el art. 267.1 LOPJ, ha de tratarse de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 380/1993, 112/1999) [FJ 7].

6. Distingue la STC 180/1997 [FJ 10].

7. Nuestro control respecto de los supuestos en los que concurre un patente desajuste entre la fundamentación y el fallo de una Sentencia no puede extenderse a los aspectos de legalidad ordinaria sobre si esta interpretación es o no la más conforme con el ordenamiento jurídico (SSTC 16/1991, 314/1994) [FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 84/98, promovido por don Juan Antonio Labat de la Plaza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya y asistido por el Abogado don Francisco José Montiano Jorge, contra los Autos de 22 de octubre y 19 de diciembre de 1997, dictados por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 8 de enero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya, en nombre y representación de don Juan Antonio Labat de la Plaza, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 22 de octubre de 1997, de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictado en aclaración de la Sentencia de 14 de julio de 1997 de la misma Sala en el rollo núm. 349/95, por el cual se estimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid en los autos de juicio ejecutivo núm. 805/93.

2. El demandante de amparo alega, como relevantes para la resolución de este recurso de amparo, los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid, se siguieron autos de juicio ejecutivo en los que el objeto del proceso, por lo que a este recurso afecta, consistió en si las letras de cambio que sirvieron para despachar ejecución cumplían o no el requisito esencial de la figura del tomador. En la Sentencia dictada por el Juez de Instancia, cuyo fundamento séptimo se reproduce en la demanda de amparo, el Juez razonaba que al estar en blanco el espacio reservado al tomador, tal omisión privaba de fuerza ejecutiva a las letras de cambio. Al considerar el Juez de instancia que dicha omisión era insubsanable, estimó por este exclusivo motivo la oposición formulada por don José Antonio Labat de la Plaza contra la ejecución despachada a instancia de Lonasa Pinto, S.A., y consecuentemente declaró no haber lugar a dictar sentencia mandando seguir adelante la ejecución instada por dicha sociedad contra el hoy recurrente en amparo, en reclamación de 12.211.118 pesetas, más intereses y costas, fundada en el impago de tres letras de cambio, con imposición de costas a la compañía demandante.

b) Contra esta Sentencia, Lonasa Pinto, S.A., interpuso recurso de apelación, al que se adhirió el aquí recurrente. El recurso de apelación fue resuelto por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad que, en Sentencia de 14 de julio de 1997, desestimó tanto el recurso interpuesto con carácter principal, como la adhesión que al mismo había realizado el Sr. Labat de la Plaza, confirmando la Sentencia de instancia y condenando a la compañía apelante al pago de las costas correspondientes a la apelación principal, y al apelado —hoy recurrente en amparo— las derivadas de la adhesión a la apelación. El fallo de la Sentencia es del tenor literal siguiente: “Que debemos desestimar como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de Lonasa Pinto S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número treinta y tres de Madrid, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la que confirmamos”.

c) En dicha Sentencia, la Sala partió de la aceptación de los fundamentos de Derecho de la sentencia recurrida y al analizar en el fundamento de Derecho tercero el requisito de la existencia de tomador (que el recurrente reproduce en el recurso de amparo), aceptando sin reserva la fundamentación del Juez de instancia, introdujo un párrafo adversativo en el que, sorprendentemente y en completa contradicción con todo lo razonado previamente se afirmó, ahora sin razonamiento alguno, que no hay falta del requisito del tomador, al constatar que existe en la letra la indicación de un Banco. En definitiva se afirma, pero no se razona, que sí existe tomador aunque la Sala razonara previamente que la existencia de tomador exige la ubicación de tal indicación en el sitio exacto que la norma aprobatoria del documento oficial le reserva. No obstante esta inexplicada y no razonada contradicción, el fallo es claro y terminante sin que se aprecie oscuridad alguna en su texto: desestima el recurso formulado por la actora apelante, confirmando sin ambages el de instancia, y realiza los pronunciamientos accesorios plenamente congruentes con tal desestimación. De lo que deduce el recurrente que el fallo de la Sentencia es plenamente congruente con la argumentación sustancial de la misma, sin que resulte contradictorio internamente, más que en esa breve frase adversativa que, sin contener razonamiento alguno ni fundamento lógico que la apoye, se deslizó en el fundamento jurídico tercero. En resumen, para el demandante, la Sala acepta y hace suyos los fundamentos de la Sentencia apelada —sin reservas, reitera—, pero no de modo genérico sino en relación con “la presente litis”, afirmando el carácter formal y solemne de la letra de cambio, señalando expresamente que el orden y lugar de los requisitos formales de la letra de cambio son inquebrantables y consustanciales para la validez de la letra de cambio y que la consecuencia de la falta de alguno de ellos es privar a la letra de fuerza ejecutiva, por lo que desestima la apelación y condena en costas al recurrente. En definitiva, la estructura jurídica de la Sentencia, luego pretendidamente aclarada, y todos sus pronunciamientos tuvieron coherencia interna.

d) Por la sociedad recurrente se instó la aclaración de dicha Sentencia. Por escrito presentado el 16 de septiembre de 1997, al siguiente día de su notificación, la representación de la sociedad Lonasa Pinto, S.A., manifestó a la Sala, con reproducción de parte del fundamento de Derecho antes transcrito, que existía una absoluta contradicción entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia, pues en el fundamento de Derecho se afirmaba que no falta el requisito del tomador y, sin embargo, se desestima el recurso, interesando, al amparo de lo establecido en el artículo 267.1 LOPJ, la rectificación de los errores materiales con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por Auto de 22 de octubre de 1997, la Sala, tras reconocer la existencia de una contradicción entre el fundamento jurídico 3 de la Sentencia de apelación y el fallo de la misma, acordó aclarar la parte dispositiva de aquélla en el siguiente sentido: “debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto ... contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia núm. 33 de Madrid de fecha 14 de julio de 1997, la que revocamos, debiéndose dictar sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución por las sumas solicitadas, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto hacer pago al actor de la cantidad reclamada”.

e) Para el recurrente, la Audiencia, en trámite de aclaración, sin audiencia del recurrente, de modo sorprendente y vulnerando sus derechos constitucionales básicos, dicta un Auto de aclaración que altera de forma sustancial y absoluta el fallo de la Sentencia firme y previamente firmada, aun cuando dados los términos de la aclaración es obvio que la Sala no modifica ni su fundamentación jurídica ni la aceptada de la de primera instancia, de modo que el nuevo y modificado —que no aclarado— fallo resulta ser un producto gravemente contradictorio en el que la Sala, aun aduciendo el principio de congruencia, incurre en la más absoluta incongruencia, también lesiva de sus derechos fundamentales al tratarse de una incongruencia interna, que le causa la más radical indefensión.

3. Partiendo de tales hechos, el recurrente considera que el Auto de la Audiencia de 22 de octubre de 1997, que decidió la aclaración de la Sentencia dictada el 14 de julio anterior, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 CE, por tres razones: primero, porque en contra de la doctrina del Tribunal sobre el derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes, supone una alteración radical del fallo, no debida a un error manifiesto de contradicción, lo cual infringe no solamente lo dispuesto en los arts. 267.1 LOPJ y el art. 363 LEC, que impiden a los Tribunales variar sus sentencias y autos firmes después de firmados, salvo para aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, sino que alcanza relevancia constitucional en la medida en que se trata de un nuevo fallo, contradictorio con el de la sentencia resolutoria del recurso de apelación y con la propia fundamentación jurídica de la sentencia. En segundo lugar, la resolución judicial le ha ocasionado indefensión porque “el nuevo fallo” contenido en el Auto aclaratorio no es internamente congruente con la fundamentación jurídica de la Sentencia que aclara, ni con la fundamentación “heredada” de la de primera instancia. Finalmente, tal indefensión se agrava porque se trata de una resolución dictada inaudita parte, por lo que le priva de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, solicita se anule el Auto de aclaración de 22 de octubre de 1997 y que se le restablezca en su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por escrito presentado en el Tribunal el 29 de enero de 1998, el recurrente interpone nuevo recurso de amparo, solicitando la acumulación con el anterior, contra el Auto de 19 de diciembre de 1997, que le fue notificado el 15 de enero de 1998 cuando ya había formulado el anterior recurso de amparo. Los hechos en los que funda el demandante esta nueva demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Tal como exponía en su anterior demanda de amparo, el Auto de 22 de octubre de 1997 (contra el que interpuso recurso de amparo), resolvió aclarar la Sentencia dictada modificando el fallo.

b) Notificada la anterior resolución, al siguiente día, la misma compañía apelante volvió a solicitar la aclaración, puesto que se había incurrido en un error en la mención de la fecha de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no se hacía referencia al pago de los intereses, ni al pago de las costas causadas en la instancia, y se había mantenido el pronunciamiento sobre las costas de la alzada, cuando se había estimado el recurso.

c) El 19 de diciembre de 1997, la misma Sala dictó un nuevo Auto, que fue notificado al recurrente después de interpuesta su demanda de amparo, el cual aclaró, a su vez, el Auto anterior de 22 de octubre de 1997 en el sentido de que la fecha de la Sentencia del Juzgado de instancia era de 4 de noviembre de 1994 y no de 14 de julio de 1997 y, además, incluyó en el nuevo fallo la condena al demandante de amparo al pago de intereses legales, incrementados en dos puntos desde la fecha de vencimiento de los efectos, y al pago de las costas causadas en la primera instancia.

5. Considera el recurrente, que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de Derecho alegados en su primera demanda de amparo, que esta segunda resolución vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, proclamado en el artículo 24.1 CE por los mismos argumentos que han sido reflejados en el antecedente 3 de esta Sentencia.

6. Por providencia de 24 de julio de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el apartado c) del artículo 50.1 LOTC.

7. El 7 de septiembre de 1998 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones del demandante. Considera éste sorprendente la decisión de dar traslado a las partes a fin de conocer sus alegaciones por si concurriera el motivo de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional pues la situación planteada en el recurso de amparo ha sido resuelta en un supuesto idéntico por Sentencia 180/1997 que estimó el recurso de amparo. Para el recurrente, salvados matices formales, la cuestión planteada es la misma, por lo que si el recurso no se admitiera a trámite sería este Tribunal quien vulnerara sus derechos fundamentales, haciéndole objeto de un trato discriminatorio irreparable respecto de otro recurrente en amparo en su misma situación. Pero, además, según el recurrente, el Tribunal ha estimado el amparo en dos supuestos muy semejantes, los que se resolvieron en las SSTC 23/1996 y 208/1996. Finalmente cita en apoyo de su tesis que el Ministerio Fiscal, en los tres casos mencionados, no solamente informó a favor de su admisión, sino que interesó la estimación del recurso planteado y el hecho de que en otros recursos de amparo siempre se hubiera admitido la cuestión de la modificación de resoluciones firmes en Autos de aclaración (citando las SSTC 119/1988, 16/1991, 142/1992, 304/1993 y 23/1994). Por ello, solicitó la admisión a trámite del recurso planteado.

8. El 22 de septiembre de 1998 tuvo entrada el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras resaltar la doctrina del Tribunal sobre la inmodificabilidad de las sentencias firmes (SSTC 138/1995, 352/1993, y 23/1994, entre otras), el Ministerio Fiscal considera que la aplicación de la doctrina al recurso planteado — ya refiriéndose a ambos Autos— llevaba a la conclusión de que el recurso carecía manifiestamente de contenido constitucional. Considera que la Sala en la Sentencia de apelación anuló la Sentencia dictada en la instancia por la existencia de un tomador de la letra de cambio, explicando las razones de hecho y de derecho correspondiente, por lo que aún afirmando que la letra de cambio estaba debidamente conformada y debía producir los efectos cambiarios pertinentes, el fallo desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia de instancia. Ello revela, a juicio del Fiscal, que existe un error material patente consistente en el desajuste y contradicción entre la doctrina establecida en los fundamentos y el fallo. Y, en consecuencia, el segundo de los Autos revisa y adecúa el resto de los pronunciamientos —fecha, intereses y costas— con el sentido del fallo. Por lo tanto, para el Ministerio Fiscal, estamos en presencia de una equivocación de la Sala al trasladar el resultado de su juicio al fallo, equivocación que debe ser analizada teniendo en cuenta que la inmodificabilidad no es un fin en sí mismo, sino garantía de la efectividad de la sentencia.

Respecto de la denuncia de incongruencia, que basa el demandante en que el Auto de aclaración se basa en un cambio sin fundamento alguno, mantiene el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida acepta la fundamentación de la apelada en cuanto ésta expone los principios fundamentales y requisitos para la efectividad de la letra de cambio, pero cuando estudia el defecto que aprecia la Sentencia apelada, afirma que dicho defecto no existe y explica y fundamenta la razón para otorgar efectividad a la letra de cambio afirmando fundadamente que los cumple, por lo que debe producir efectos cambiarios.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

9. Por providencia de 5 de octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tramitar conjuntamente, y como un solo recurso, los escritos del actor presentados los días 8 y 29 de enero de 1998, por ser el segundo obligada continuación del primero, y admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes. Además, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir atentamente a la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha capital a fin de que, en el plazo de diez días, se remitiera testimonio, respectivamente, del rollo núm. 349/95 y del juicio ejecutivo núm. 805/93, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Además, conforme a lo solicitado por la parte actora, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

10. Recibidos los testimonios, por providencia de 23 de noviembre de 1998, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

11. El 14 de diciembre de 1998 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. El Fiscal, recuerda la doctrina del Tribunal en materia de inmodificabilidad de resoluciones firmes, que garantiza a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales firmes no se verán alteradas, lo cual integra el derecho a la tutela judicial efectiva. La operación interpretativa más ardua, según doctrina de este Tribunal, es delimitar el alcance objetivo de la aclaración, facultad jurídica reconocida al Juzgado, frente al sentido de los términos “variar” o “modificar”, posibilidades en cualquier caso vedadas por el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Para el Fiscal, la corrección del error material entraña siempre, a diferencia de las actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error. En consecuencia, no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada. La duda está en si tal modificación puede alcanzar el fallo de la resolución. En principio, mantiene el Fiscal, la vía de aclaración no puede utilizarse ni como remedio a la falta de fundamentación, ni para corregir errores judiciales de calificación jurídica, ni para subvertir conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, por lo que había que deducir que esta vía no es la adecuada para anular y sustituir una sentencia firme por otra de fallo contrario, pero —transcribiendo parte de la STC 23/1994— la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene admitiendo que el error material puede estar integrado, y corregirse, cuando tal error consiste en un desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier error valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución de modo que si el error puede deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones. Por ello, teniendo en cuenta que la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes no es, como se dijo en la STC 119/1988, un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la tutela judicial, no integra el derecho a la tutela judicial efectiva beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo.

En aplicación de dicha doctrina al supuesto de hecho planteado, el Ministerio Fiscal considera que no existe la violación constitucional denunciada. Y, reproduciendo los argumentos ya expresados en sus alegaciones en trámite de admisión, considera que los autos de aclaración no han hecho sino corregir un error material, pues el primero aclaró la contradicción entre los fundamentos y el fallo, y el segundo adecuó los pronunciamientos al sentido de aquél.

Finalmente, respecto de la denuncia de incongruencia de la Sentencia, reitera que, por un lado, la Sala aceptó la fundamentación de la Sentencia de instancia, en lo que se refiere a los requisitos para la efectividad de la letra de cambio, pero cuando estudia el defecto apreciado por ésta, afirma que no existe y explica y fundamenta la razón para otorgar la efectividad a la letra, afirmando fundadamente que cumple los requisitos de la letra de cambio y, por lo tanto, debe producir efectos cambiarios.

Por todo ello, el Fiscal interesa se dicte sentencia desestimando el recurso de amparo.

12. El 18 de diciembre de 1998 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. El recurrente, en primer lugar, ratificó y dio por reproducidas sus alegaciones contenidas en sus anteriores escritos.

En segundo lugar, mantiene que el caso ahora enjuiciado es idéntico al que resolvió la Sala Segunda de este Tribunal en su STC 180/1997, acompañando a su escrito incluso copia de las resoluciones judiciales en ella examinadas y de las alegaciones del Fiscal y del recurrente de amparo en aquel recurso.

Finalmente, a la vista de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal en la fase de admisión del recurso, el recurrente de amparo aduce que no ha alegado incongruencia como erróneamente entiende el Ministerio Fiscal, sino la radical falta de concordancia de toda la Sentencia de apelación en relación con la Sentencia de instancia, cuyos argumentos fueron asumidos por aquélla en su integridad. Lo que se alegaba en su demanda es que el párrafo de la Sentencia de apelación constata como hecho probado la existencia de un tomador contrariando su propia tesis sobre la expresión típica y tópica de esta cláusula (la de tomador), no de manera genérica, sino en el caso concreto (en la presente litis, dice expresamente el fundamento tercero). Es, pues, un párrafo carente de toda fundamentación jurídica, pues el hecho de que en los documentos aparezca indicado un nombre de una entidad bancaria (no en el espacio reservado al tomador, sino mediante un sello cruzado en el anverso de un documento) y el hecho de que esa entidad bancaria haya presentado al cobro no prueban jurídicamente de ningún modo que tal entidad bancaria sea el tomador, por lo que si para llegar a esa conclusión no se aduce ningún fundamento jurídico legal (sino que por el contrario se aceptan los fundamentos de la Sentencia apelada), tal conclusión es incongruente, causa indefensión por incongruencia omisiva e implica la violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva si, con referencia a ese sólo párrafo se pretende, después de adquirida firmeza, revocar su fallo mediante sendos Autos de aclaración. Por lo tanto, y después de resaltar algunas cuestiones jurídicas en relación con la interpretación de la Ley Cambiaria y del Cheque, termina suplicando se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado.

13. Por providencia de 3 de mayo se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige simultáneamente contra los Autos de 22 de octubre y 19 de diciembre de 1997, dictados por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación interpuesto por la compañía Lonasa Pinto, S.A., al que se adhirió en su momento el recurrente en amparo, don Juan Antonio Labat de la Plaza. Ambos Autos, a instancia de la citada sociedad apelante, aclararon la Sentencia de 14 de julio de 1997, dictada en el recurso planteado contra la Sentencia de instancia dictada en el juicio ejecutivo cambiario promovido contra el recurrente. Los dos Autos impugnados aclararon la Sentencia por considerar el primero que existió una contradicción patente entre la fundamentación y el fallo, y el segundo por entender que existían omisiones subsanables por la vía de la aclaración prevista en los artículos 267 LOPJ y 363 LEC de 1881.

El demandante de amparo considera que la decisión de la Sala de modificar la parte dispositiva de la Sentencia, sustituyendo un pronunciamiento desestimatorio del recurso de apelación por otro estimatorio en el Auto de 22 de octubre, y ampliando su contenido a la imposición al apelado de los intereses legales y las costas en el de 19 de diciembre, constituye una modificación no ajustada a lo dispuesto en los artículos 267 LOPJ y 363 LEC de 1881 que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, proclamado en el art. 24.1 CE y ello tanto por tratarse de una resolución incongruente internamente y dictada inaudita parte, como por atentar a una de las vertientes de dicho derecho fundamental: la denominada invariabilidad, inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal considera que los citados Autos no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la Sala se limitó a corregir el desajuste evidente existente entre los fundamentos de la Sentencia de apelación y el fallo, al desprenderse de los fundamentos de Derecho de la Sentencia la procedencia de estimar el recurso, mientras que en el fallo se desestimó. Por ello, el primero de los Autos corrigió el sentido del fallo y el segundo aplicó las consecuencias legales derivadas del mismo.

2. Conviene, en primer lugar, precisar la fundamentación del demandante que, como él mismo aclara en su escrito de alegaciones, no denuncia la incongruencia omisiva de la Sentencia. Se limita a apoyar su argumento sobre la vulneración de su derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes interpretando la inexistencia de una contradicción patente entre la fundamentación y el fallo en la Sentencia aclarada, lo que forma parte del núcleo principal de su alegación acerca de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que ha de ser resuelta dentro del análisis de ésta. En segundo lugar, procede descartar la alegación de indefensión que realiza el demandante basándose en que la decisión de aclaración se produjo inaudita parte que, según se desprende también de sus escritos, se trae también en apoyo de la vulneración fundamental esgrimida, pues, como tendremos ocasión de exponer seguidamente, nuestra doctrina sobre el derecho a la inmodificabilidad de las sentencias firmes parte, precisamente, de que la aclaración se produce sin oír a las demás partes en el proceso, razón por la cual rige una interpretación restrictiva de la aclaración de las resoluciones judiciales (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 122/1996, de 8 de julio, FJ 4, y 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2).

3. Entrando, pues, en la alegación nuclear y, por lo expuesto, única del demandante, nuestra doctrina, de la que son un exponente las recientes SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 179/1999, de 11 de octubre; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 159/2000, de 12 de junio; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 286/2000, de 27 de noviembre, ha partido siempre de que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE, como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que proclama el art. 24.1 CE, que impone a los Jueces y Tribunales un límite que les impide variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas al margen de los supuestos establecidos por la Ley, y ello incluso en la hipótesis de que, una vez firmadas, entendieran que su resolución no se ajusta a la legalidad (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1, y 19/1995, de 24 de enero, FJ 3). De otro modo, es decir si se permitiera modificar las resoluciones judiciales fuera de los cauces establecidos en el ordenamiento jurídico, la protección judicial carecería de eficacia.

Este principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como ya hemos dicho insistentemente (por todas, STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12) más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que aún existe la posibilidad de que las resoluciones judiciales definitivas sean corregidas a través de los recursos establecidos en las leyes. Para los primeros, el legislador ha previsto, con carácter general en el art. 267.1 y 2 LOPJ y, por lo que al orden jurisdiccional civil se refiere, en el art. 363 LEC vigente en aquel momento, un remedio excepcional que permite a los Jueces o Tribunales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir un error material manifiesto o aritmético producido en dichas resoluciones. Se trata, no obstante, de un remedio limitado a la función estrictamente reparadora para el que ha sido establecido aunque plenamente compatible con el principio de invariabilidad de la resoluciones judiciales, pues dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y éste no comprende el derecho a beneficiarse de los errores materiales o de las simples omisiones en la redacción o transcripción del fallo que eventualmente puedan producirse y que puedan deducirse con toda certeza del propio texto de la resolución (entre otras, SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2, y las ya citadas 111/2000, FJ 12; 262/2000, FJ 2; y 286/2000, FJ 2).

4. Esa función estrictamente reparadora conlleva el carácter excepcional de este remedio e impone su aplicación a los supuestos taxativamente previstos en las Leyes que se traducen en dos posibilidades distintas reguladas, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del art. 267 LOPJ: de un lado, la aclaración propiamente dicha, que se refiere a esclarecer un concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las resoluciones judiciales y, de otro, la rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos. En el supuesto enjuiciado, es preciso tener en cuenta que el demandante de amparo ha recurrido los dos Autos dictados por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y que, precisamente, cada uno de ellos integra un supuesto distinto de los contemplados en el artículo 267 LOPJ, pues el primero de ellos se refería, según el Tribunal, a corregir un desajuste patente entre la fundamentación y el fallo de la sentencia, es decir a la corrección de un error manifiesto, mientras que el segundo incorporó al fallo dos conceptos omitidos: la condena en materia de intereses y de costas. También rectificó este segundo Auto un error material, pero la rectificación de la fecha errónea no es objeto de debate en este recurso, ya que el Auto en cuestión se limitó a modificar los datos identificativos de la Sentencia aclarada.

En consecuencia, constituye el núcleo de las lesiones alegadas por el demandante determinar si la Sala, al modificar el fallo en el primer Auto y al incorporar dos conceptos omitidos en el segundo, traspasó el límite de la aclaración permitido por lo dispuesto en los artículos 267.1 y 2 LOPJ y 363 LEC de 1881, y por lo tanto vulneró su derecho a la inmodificabilidad de la resolución que, en un primer momento, había desestimado el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 33 de Madrid.

5. Situados, en primer lugar, en el ámbito de la rectificación de los errores materiales manifiestos, desde la perspectiva del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la doctrina del Tribunal ha considerado tradicionalmente que el error material a que refiere el apartado 2 del artículo 267 LOPJ es el que puede deducirse con toda certeza del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. En consecuencia, pueden rectificarse, sin vulnerar tal derecho, los errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige nuevas operaciones de calificación jurídica, ni nuevas o distintas apreciaciones de la prueba, ni resuelve cuestiones discutibles u opinables (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2 y, más recientemente, 111/2000, de 5 de mayo, FJ 11).

6. Ahora bien, como subraya el Ministerio Fiscal, la corrección de un error material siempre implica una cierta modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiar los términos expresivos del error, de modo que no cabe excluir una cierta posibilidad de variar la resolución aclarada. Esta variación es posible, según hemos afirmado recientemente (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; y 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3), pero ha de limitarse a los casos excepcionales en los que el error material o la omisión que conduce a dictar una resolución equivocada es “un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista; en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo”. En cambio, cuando la rectificación, con alteración del sentido del fallo, “entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, el órgano judicial se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva” (FJ 3 de la citada STC 48/1999).

7. Por lo que se refiere a la integración del fallo o al esclarecimiento de algún concepto oscuro, es decir a los supuestos previstos en el artículo 267.1 LOPJ, que es el segundo de los ámbitos de la inmodificabilidad a analizar en esta Sentencia, nuestra doctrina ha mantenido que son los que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio del sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial al adicionar al fallo lo que le falta (que es el caso que ahora enjuiciamos) está obligado a no trascender el contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado, lo que implica que ha de tratarse de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 4; 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 84/1994, de 14 de marzo, FJ 3; 82/1995, de 5 de junio, FJ 3; 170/1995, de 20 de noviembre, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; y 112/1999, de 14 de junio, FJ 3).

8. Para poder decidir si la modificación realizada en el fallo por la Sala es consecuencia de ese desajuste patente entre la fundamentación jurídica y la decisión del recurso o, por el contrario, se trata de una modificación que supera los límites de la aclaración, así como para analizar si la integración del fallo realizada en el segundo Auto de aclaración excedió del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado, es preciso, como hemos recordado en anteriores ocasiones (SSTC 19/1995, de 24 de enero, FJ 3; 112/1999, de 14 de junio, FJ 3, y 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3), realizar un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención al texto de la resolución judicial en el primer caso, pero sin olvidar además, en el supuesto de la integración del fallo, los datos fundamentales del proceso en que se ha dictado la resolución, esto es, el contexto procesal en que la misma se inscribe.

Teniendo en cuenta que, como se expuso en los antecedentes, el demandante de amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva tanto porque la primera aclaración no parte de la existencia de un desajuste patente entre la fundamentación y el fallo —es más, según su tesis, la Sentencia aclarada era una resolución perfectamente congruente con los razonamientos jurídicos—, y la segunda porque suple una omisión de modo indebido (como consecuencia de la primera decisión), será preciso analizar lo sucedido tanto en el juicio ejecutivo cambiario en la instancia, como las alegaciones de ambas partes en el recurso de apelación, enmarcando todo ello en la Sentencia dictada en apelación y en los dos Autos de aclaración.

9. Del contenido de las actuaciones judiciales se desprende, a estos efectos, lo siguiente:

a) La sociedad Lonasa Pinto, S.A., formuló demanda en juicio ejecutivo contra el recurrente de amparo, don José Antonio Labat de la Plaza, en reclamación de la cantidad de doce millones doscientas once mil ciento dieciocho pesetas de principal, más intereses legales incrementados en dos puntos y costas, como consecuencia del impago de tres letras de cambio, interesando se dictara Auto despachando ejecución por las mencionadas cantidades, comprendiendo los intereses legales y las costas, y de no realizar el pago el demandante en el acto del requerimiento se le embargaran bienes suficientes, y, finalmente, se dictara Sentencia mandando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados para, con su producto, dar entero y cumplido pago a la sociedad demandante.

b) A dicha demanda se opuso el demandante de amparo. Entre otros motivos de oposición, el demandante alegó la inexistencia de tomador, basada en que, conforme establece el artículo 1 de la Ley Cambiaria y del Cheque, la designación del nombre del tomador es un elemento esencial de la letra de cambio y, en el caso enjuiciado, dicha designación no existía al estar en blanco el espacio reservado a tal fin. No existiendo letra de cambio, alegaba el entonces demandado, no puede existir acción cambiaria, ni ejecutiva, ni ordinaria. Como consecuencia de todo lo alegado, el recurrente en amparo interesaba se dictara Sentencia declarando no haber lugar a proseguir con la ejecución despachada, dejándola sin efecto y acordando el levantamiento de los embargos practicados, con imposición de costas al ejecutante.

c) La sociedad Lonasa Pinto, S.A., contestó la oposición de don José Antonio Labat de la Plaza, rechazando uno por uno los motivos de oposición argüidos por aquél. Por lo que se refiere a la inexistencia de tomador, alegó que las tres letras de cambio contenían la designación del mismo, al aparecer un sello en todas ellas de una entidad bancaria que, además, fue la que presentó las letras al cobro a través de la Cámara de Compensación.

d) Recibido el juicio a prueba, y practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se señaló vista pública al haberlo solicitado ambas partes. Figuran unidas a las actuaciones judiciales sendas notas para la vista de ambas partes. Por lo que se refiere a la causa de oposición que analizamos, la sociedad ejecutante reiteró la existencia de tomador en las letras, añadiendo que en período probatorio se había aportado certificación de la entidad bancaria de haber presentado las letras al cobro a través de la Cámara de Compensación. Por su parte, el ejecutado y ahora recurrente de amparo insistió en la inexistencia de tomador, arguyendo que la existencia de unos sellos de la entidad bancaria no revelaba la del tomador, sino la de un mero portador que únicamente es un mandatario para gestionar el cobro, y que, por tanto, al estar en blanco el espacio reservado para el tomador, no existían letras de cambio, por lo que la excepción era pertinente al amparo de lo dispuesto en el art. 67.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

e) El 4 de noviembre de 1994 se dictó Sentencia. En la parte que nos interesa a los efectos de este recurso de amparo, el Juez de Primera Instancia número 33 de Madrid, en el fundamento de Derecho séptimo, tras rechazar la concurrencia del resto de los motivos alegados por el ejecutado don José Antonio Labat de la Plaza, estimó el motivo de oposición alegado por éste en relación con la inexistencia de tomador en las letras de cambio. Según el Juez de instancia, el espacio reservado al tomador estaba en blanco en las letras, sin que fuera suficiente a estos efectos la existencia de un sello de una oficina de una entidad bancaria, por lo que “tal omisión privativa de fuerza ejecutiva no puede ser suplida por una hermenéutica supuestamente generosa, ya que no solamente se opone a ello el formalismo propio de la letra de cambio, que no es otra cosa según ya dijo la STS de 5 de octubre de 1971 que ‘garantía necesaria de quienes intervienen en la relación cambiaria, requisitos que por la indicada razón, son de obligado cumplimiento’, sino también el mismo carácter equívoco del propio sello o estampilla que por contener un guarismo concreto más parece indicar una mera referencia contable que una intención de designar la cardinal posición cambiaria de tomador”. Por ello, el Juez, al considerar que tal omisión es “insubsanable y priva de fuerza ejecutiva al título aun en el supuesto de que la litis se plantee entre el librador y aceptante”, acogió el motivo de oposición y declaró “no haber lugar a dictar sentencia ordenando seguir la ejecución adelante, con imposición de costas a la parte demandante”.

f) Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación la sociedad ejecutante, Lonasa Pinto, S.A., al que se adhirió la representación del aquí recurrente por la desestimación de otros dos motivos de oposición. La Sala señaló para la vista la audiencia del 9 de julio de 1997, en la que comparecieron ambas partes, que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

g) El 14 de julio de 1997 se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Madrid. En dicha Sentencia, la Sala, al analizar en el fundamento de Derecho tercero los motivos expuestos en el recurso interpuesto por la compañía demandante, Lonasa Pinto, S.A., afirmó, entre otras cosas, lo que sigue. Como inicio de la fundamentación jurídica, la Sala partió de la siguiente afirmación: “Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida”. En los fundamentos de Derecho primero y segundo, la Sala identificó las pretensiones de ambas partes, y por lo que se refiere a la base de este recurso de amparo, afirmó, en el fundamento de Derecho tercero, lo siguiente: “ La controversia planteada en la presente litis sobre la necesidad de la determinación del tomador viene resuelta, en la presente litis, por la vigente Ley de 16 de julio de 1985, Ley Cambiaria y del Cheque, al disponer que ‘la letra de cambio deberá contener: el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar’ (art. 1.6). De la expresión imperativa que encabeza la norma se deduce que la letra de cambio es un documento solemne y formulario, siendo el número, orden, expresión y lugar de los requisitos externos y formales de la letra de cambio inquebrantables y consustanciales a su validez como documento cambiario que goza del carácter ejecutivo que le es particular, hasta el punto, en caso contrario, de reducirla a un simple documento, solo válido para utilizarse en los juicios ordinarios como prueba escrita de la obligación que instrumente, ya que el título ejecutivo, o que tenga aparejada ejecución, es aquel título indubitado y esencialmente formalista que constituye el fundamento de la acción que se ejercita y da vida al procedimiento así llamado, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1429 de la LEC, solo pueden gozar de aquel carácter los títulos ejecutivos creados con las formalidades exigidas por las leyes que las regentan”.

Y continuaba dicho fundamento asegurando que: “El artículo 444 del Código de Comercio, hoy derogado por la actual Ley, sanciona la falta de alguno de los requisitos formales que exigía con la pérdida de valor del título cambiario ‘para surtir efectos en juicio’, es decir, dejándolo desprovisto de toda validez, no ya como título cambiario, y el artículo 450 ratifica que si la letra de cambio adolece de algún defecto o falta de formalidad legal, se reputará pagaré a favor del tomador y a cargo del librador. En la nueva legislación, la falta de los requisitos o formalidades esenciales de la letra de cambio le niegan esta característica, excepto en los casos determinados en su artículo 2: ‘el documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considerará letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes’, sin que en ninguno de ellos haga referencia a la falta de designación del tomador. La sanción por falta de alguno de los requisitos formales que deba contener la letra de cambio ha sido una constante, y en ambos casos el título valor desprovisto de alguno de los requisitos formalmente exigidos carece de valor para servir de base a un juicio ejecutivo por tener equiparada su eficacia a la de un documento de carácter probatorio, en tanto que sus cláusulas o requisitos operan como elementos no ‘ad probatium’, sino constitutivo.”

Finalmente, la Sala, en el último párrafo de este fundamento, mantuvo lo siguiente: “Mas en el presente caso, esta Sala estima que no falta el requisito del ‘tomador’, como lo indica el sello estampado en las letras, con la denominación ‘Banco Natwest S.A.’, que fue además la sociedad que le presentó al cobro una de las letras de cambio, por lo que se ha cumplido el requisito del tomador, lo que nos lleva a desestimar el presente motivo de oposición”. Además, en el fundamento de Derecho 4, la Sala rechazó el motivo de oposición formulado por el aquí recurrente al adherirse al recurso de apelación y, en el último fundamento, acordó imponer las costas a la parte recurrente Lonasa Pinto, S.A., y las de la adhesión a don José Antonio Labat de la Plaza.

h) El fallo de la Sentencia es del tenor literal siguiente: “Que debemos desestimar como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de Lonasa Pinto S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número treinta y tres de Madrid, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la que confirmamos”.

i) Por la sociedad recurrente se instó la aclaración de dicha Sentencia. Por escrito presentado el 16 de septiembre de 1997, al siguiente día de su notificación, la representación de la sociedad Lonasa Pinto, S.A., manifestó a la Sala, con reproducción de parte del fundamento de Derecho antes transcrito, que existía una absoluta contradicción entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia, pues en el fundamento de Derecho se afirmaba que no falta el requisito del tomador y, sin embargo, se desestima el recurso, interesando, al amparo de lo establecido en el artículo 267.1 LOPJ, la rectificación de los errores materiales con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

j) Por Auto de 22 de octubre de 1997 la Sala reconoció la existencia de una contradicción entre el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de apelación y el fallo de la misma. En dicho Auto la Sala razonaba lo siguiente: “Esta Sala se encuentra en todo conforme con la petición del escrito y su confusión ha sido debido [sic] a un error de transcripción puramente involuntario”. Además mantuvo que “el fundamento jurídico tercero de la sentencia que esta Sala ratifica y [sic] está en contradicción con el fallo por simple error por lo que, en virtud del principio de congruencia, el fallo debe quedar redactado como se indica en la parte dispositiva de esta resolución”. En su consecuencia acordó aclarar la parte dispositiva de la Sentencia en el sentido de que “debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto ... contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia núm. 33 de Madrid de fecha 14 de julio de 1997, la que revocamos, debiéndose dictar sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución por las sumas solicitadas, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto hacer pago al actor de la cantidad reclamada”.

k) Notificada la anterior resolución, al siguiente día, la misma compañía apelante volvió a solicitar la aclaración, puesto que se había incurrido en un error en la mención de la fecha de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no se hacía referencia expresa al pago de los intereses ni al pago de las costas causadas en la instancia y se había mantenido el pronunciamiento sobre las costas de la alzada, cuando se había estimado el recurso.

l) El 19 de diciembre de 1997 la misma Sala dictó un nuevo Auto, que fue notificado al recurrente después de interpuesta su demanda de amparo, el cual aclaró, a su vez, el Auto anterior de 22 de octubre de 1997. Dicha aclaración partió, nuevamente, de la aceptación de alegaciones de la sociedad apelante. La Sala, en consecuencia, hizo constar expresamente que la fecha de la Sentencia del Juzgado de instancia era de 4 de noviembre de 1994 y no de 14 de julio de 1997. Además, condenó al solicitante de amparo al pago de intereses legales, incrementados en dos puntos, desde la fecha de vencimiento de los efectos y, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1474 y 1475 LEC, condenó también al recurrente de amparo al pago de las costas causadas en la primera instancia sin hacer expresa condena en las costas de la alzada.

10. Puesto que el demandante insiste en todos sus escritos en que estamos en presencia de un supuesto idéntico al que resolvió la STC 180/1997, de 27 de octubre (aunque también cita en apoyo de su tesis las SSTC 23/1996, de 13 de febrero, y 208/1996, de 17 de diciembre, relacionadas con la integración de omisiones) es preciso, en primer lugar, rechazar dicha identidad de supuestos. Pues, en efecto, por más que el propio recurrente considere que las diferencias de hecho son meramente formales, en el supuesto enjuiciado en la STC 180/1997 se apreció la vulneración y se estimó el recurso de amparo porque la Sala había procedido, en lugar de aclarar la Sentencia, a declarar de oficio la nulidad de la primeramente dictada y a sustituirla por otra, supuesto que, como entonces dijimos, excede notoriamente de los cauces establecidos en el artículo 267 LOPJ, pero que no es el enjuiciado en este caso.

Una vez sentado lo anterior, por lo que se refiere a las vulneraciones que se achacan al primero de los Autos de aclaración, el recurso de amparo debe ser rechazado. Ciertamente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid no es, como mantiene el Ministerio Fiscal, un modelo de claridad, pero el desajuste entre los fundamentos y el fallo ha de considerarse patente y, por lo tanto, la modificación del fallo, en la medida en que solamente incorporó la decisión que podía deducirse directamente de los fundamentos, no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en la vertiente de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. La inexistencia de tal vulneración ha de extraerse de la comprobación de la patente falta de concordancia entre la fundamentación y el fallo, aplicando así la doctrina antes expresada.

Según ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el debate, por lo que al motivo de oposición considerado se refiere, giró siempre en torno a la existencia o inexistencia de tomador cambiario, estando claras las tesis de ambas partes. Mientras que el demandante de amparo mantenía que la simple mención de la entidad bancaria a través de un sello de una oficina no integraba el requisito del tomador exigido por la Ley Cambiaria y del Cheque, la sociedad demandante consideraba todo lo contrario. Y esta última es precisamente la tesis que acepta la Sentencia de apelación, como claramente se puede deducir de la similitud esencial del argumento incluido por la Audiencia Provincial de Madrid en el último párrafo del fundamento tercero de la Sentencia con lo sostenido por la sociedad ejecutante en la contestación a la oposición ya planteada en la instancia. Ambos razonamientos son prácticamente idénticos: la existencia de un sello de una entidad bancaria en las letras de cambio, y el hecho de que al menos una de ellas fuera presentada al cobro por la misma entidad, integra el requisito de la existencia de tomador. Cierto es, como sostiene el demandante, que la Sala inicia su exposición aceptando los razonamientos jurídicos de la Sentencia de instancia y que en los tres primeros y extensos párrafos del fundamento de Derecho tercero se dedica a expresar, en términos casi coincidentes con los del Juez de instancia, la necesidad de que el título ejecutivo cumpla los requisitos formales correspondientes. Sin embargo, seguidamente, tras afirmar expresamente que en ninguno de los requisitos de la nueva legislación se “haga referencia a la falta de indicación del tomador”, culmina su razonamiento con un párrafo que se inicia con la conjunción adversativa “mas”, afirmando rotundamente que en este caso “no falta el requisito del tomador”, otorgando tal valor a la existencia del sello estampado en las letras de cambio en el que se hacía constar la existencia de una entidad bancaria, y reforzando el argumento con el hecho de que precisamente esa misma entidad había pasado al cobro una de las letras de cambio. El contenido posterior del fallo que, en contra de tal razonamiento, desestima el recurso de apelación (cuando lo único debatido respecto de esta cuestión era la existencia o inexistencia de tomador, según claramente se deduce del debate procesal) constituye un patente desajuste entre la fundamentación y el fallo y, en esta medida, un error corregible por el cauce del artículo 267 LOPJ y, en aquel momento, del artículo 363 LEC, que por lo tanto y aplicando nuestra doctrina no vulnera el derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes. Lo contrario significaría que el demandante se beneficiara de un simple error material, lo que, reiteramos una vez más, no integra su derecho a la tutela judicial efectiva.

Los razonamientos del demandante sobre la supuesta congruencia entre los fundamentos y el fallo no son atendibles, pues parten de una inadecuada interpretación de la resolución, que, ciertamente, no es modélica, pero razona partiendo de los requisitos generales para deducir después la consecuencia en la aplicación al caso concreto como es habitual en las resoluciones judiciales. No se puede interpretar de otra forma el último apartado del fundamento de Derecho tercero ya reproducido. Y, por otro lado, como ya hemos tenido ocasión de afirmar en numerosos casos, nuestro control respecto de los supuestos en los que concurre un patente desajuste entre la fundamentación y el fallo de una sentencia no puede extenderse, como pretende el recurrente, a los aspectos de legalidad ordinaria sobre si esta interpretación es o no la más conforme con el ordenamiento jurídico (SSTC 16/1991, de 28 de enero, FJ 3, y 314/1994, de 21 de noviembre, FJ 3).

11. Una vez establecida la existencia de una patente equivocación en la traslación del juicio del Tribunal al fallo, y por lo tanto rechazada la vulneración alegada por lo que se refiere al primero de los Autos dictados en aclaración de la Sentencia, nos corresponde analizar la vulneración que se imputa al segundo de dichos Autos. El demandante, que cita nuestra doctrina sobre la prohibición de incorporar consecuencias en el fallo que no se desprendan de la propia fundamentación jurídica de la sentencia (SSTC 23/1996 y 208/1996), considera que la omisión que se suple excede de los límites permitidos por la aclaración que, recordemos, impiden que el órgano judicial rebase el contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado. Pero, como parece obvio y reconoce el propio demandante de amparo, el segundo Auto es consecuencia del primero, de modo que lo relevante es analizar si la condena al pago de los intereses legales y la aplicación del régimen de costas previsto en la Ley, una vez corregido el desajuste patente entre la fundamentación y el fallo, es consecuencia obligada de lo anterior o si, por el contrario, la imposición de las costas en la forma expresamente prevista en los artículos 1474 y 1475 de la entonces vigente LEC y la estricta aplicación del contenido estimatorio del fallo impedían esta integración y, por tanto, la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

12. Pues bien, la respuesta ha de ser negativa, por lo que el amparo ha de ser rechazado también por esta segunda causa. Para llegar a esta conclusión es preciso insistir en que para que se erija en una lesión al derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias firmes la integración de conceptos omitidos ha de suponer un cambio en el sentido y espíritu del fallo, es decir, el órgano judicial no puede suplir más que las omisiones que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, como expusimos en el fundamento jurídico 7. Ciertamente, nuestra doctrina (de la que son un exponente entre otras las SSTC 23/1996 y 208/1996, citadas por el recurrente de amparo) ha tenido ocasión de considerar que una decisión en materia de imposición de intereses legales introducida por vía de la aclaración de la sentencia, sin la correspondiente fundamentación jurídica precedente, vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales. Sin embargo, en tales casos, la doctrina expuesta se basa en que no era consecuencia obligada del razonamiento jurídico la decisión sobre imposición de intereses, es decir, dicha integración supuso la introducción ex novo de una fundamentación no necesariamente ligada a los fundamentos de la resolución. Igualmente cuando hemos tratado de la inclusión de las costas en supuestos en los que se había omitido el pronunciamiento hemos considerado lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva en esta vertiente de la invariabilidad de las sentencias firmes su imposición resultante de un margen libre del juzgador, de modo que la aclaración, llevada a cabo, no se podía deducir con toda certeza del contenido de la Sentencia aclarada. No obstante, este no es el supuesto en el que ahora nos encontramos.

Por lo que se refiere a la determinación expresa de la obligación de pago de los intereses legales, es preciso partir, en primer lugar, de que conforme a lo dispuesto en el artículo 921 LEC vigente en ese momento la condena al pago de una cantidad líquida, como es el caso, llevaba aparejado el pago del interés legal incrementado en dos puntos, lo que, incluso, podía implicar la innecesariedad de dicho pronunciamiento, en la medida en que el primero de los Autos de aclaración ya previó la condena al pago de las cantidades reclamadas. Además, en el caso concreto, estas cantidades reclamadas, como claramente aparece en el suplico de la demanda ejecutiva, en el Auto despachando ejecución y en el recurso de apelación, eran tanto la cantidad reclamada como principal, como la reclamada en concepto de intereses legales incrementados en dos puntos, de modo que la mención a las “cantidades reclamadas” no puede referirse más que a ambos conceptos como consecuencia obligada y legal deducible con toda certeza, sin necesidad de otras operaciones, del fallo. En consecuencia, la inclusión de los intereses legales no solamente era consecuencia directa de la aplicación de la Ley, sino que además venía determinada por la mención a la condena a las cantidades reclamadas.

En relación con la imposición de las costas, su integración en el fallo es también consecuencia obligada de los razonamientos estimatorios del recurso de apelación y deducible de ellos sin duda alguna, dado que la consecuencia obligada de la Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución despachada, como claramente resulta de lo dispuesto en el artículo 1474.1, en relación con el artículo 1473.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en la fecha, es la imposición de las costas causadas en la instancia al ejecutado, de suerte que ha de considerarse también consecuencia necesaria del fallo estimatorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso amparo solicitado por don José Antonio Labat de la Plaza

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 141/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:141

Recurso de amparo 712/1998. Promovido por don Jesús Manuel Pérez Esteban respecto a las Sentencias dictadas por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo y por la Audiencia Nacional que le condenaron como cómplice de un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado, realizadas sin contradicción en el sumario; y en unas grabaciones telefónicas sin motivación o razonamiento de cargo alguno.

1. Las declaraciones del coimputado rebelde en la instrucción de la causa no fueron prestadas, pudiendo haberlo sido, con la garantía de la contradicción que exige la doctrina constitucional para que puedan ser consideradas como prueba preconstituida, reproducible en el acto del juicio oral, y este vicio de origen impide aceptar como prueba de cargo la lectura en dicho acto de tales declaraciones (SSTC 40/1997, 97/1999) [FJ 5].

2. El rechazo de la virtualidad probatoria de dichas declaraciones, que tiene su fundamento directo en la interdicción de indefensión establecida en el art. 24.1 CE, viene corroborado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, por lo establecido en el art. 6.3 d) CEDH, que reconoce a todo acusado el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y la exigencia de que el proceso penal se realice públicamente [FJ 5].

3. No se exterioriza en las Sentencias penales razonamiento alguno en virtud del cual pueda deducirse de las escuchas telefónicas la intervención en los hechos del demandante de amparo, y fundarse en las mismas su consiguiente condena, sin que a este Tribunal Constitucional le corresponda construir o suplir el discurso sobre las pruebas practicadas y su valoración, que compete a los órganos judiciales [FJ 6].

4. Es doctrina constitucional consolidada, desde la STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, con excepción de los actos de instrucción constitutivos de prueba sumarial anticipada y preconstituida (SSTC 217/1989, 303/1993, 97/1999) [FJ 4].

5. Entre las exigencias que incorpora el derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal Constitucional se ha referido con reiteración a la obligación de los órganos judiciales de razonar el resultado de la valoración conjunta de la prueba realizada (SSTC 182/1989, 129/1998, 41/1999) [FJ 6].

6. Quienes comparecen en el proceso constitucional, en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC, no pueden pedir la reparación o preservación de sus propios derechos fundamentales (SSTC 66/1989, 228/1997, 215/2000) [FJ 3].

7. La medida adecuada para restablecer al demandante de amparo en su derecho fundamental a la presunción de inocencia es la de acordar la nulidad de dichas Sentencias únicamente respecto a él [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 712/98, promovido por don Jesús Manuel Pérez Esteban, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Albite Espinosa y asistido por el Letrado don Jesús Chavarria Muñoz, contra la Sentencia núm. 34/1996, de 24 de mayo, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en causa seguida por presuntos delitos contra la salud pública y contrabando, y contra las de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 30 de diciembre de 1997, dictadas en el recurso de casación núm. 1604/97, primera y segunda Sentencia, por las que, respectivamente, se declaraba haber lugar a los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuestos por el demandante en amparo y otros, estimando parcialmente los recursos sólo en cuanto a la condena por el delito de contrabando, a que habían sido condenados en la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida (primera Sentencia), y condenaba al recurrente (segunda Sentencia) en los propios términos de la Sentencia de la Audiencia Nacional en cuanto al delito contra la salud pública. Han comparecido y formulado alegaciones don Aitor Alzaga Menaza, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido por el Letrado don Joaquín Ruiz Jiménez Aguilar; don Juan Antonio Alzaga Menaza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Helena Romano Vera y asistido por el Letrado don César Sánchez Albares, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de febrero de 1998 doña Silvia Albite Espinosa, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Manuel Pérez Esteban, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 tramitó el sumario núm. 39/92, por supuestos delitos contra la salud pública y contrabando, que dio lugar al juicio oral-rollo núm. 122/92, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que dictó Sentencia (núm. 34/1996) en fecha 24 de mayo de 1996 con el siguiente fallo:

“condenamos a ... Jesús Manuel Pérez Esteban como cómplice de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, a la pena de ... seis meses de arresto mayor y multa de 500.000 ptas. con arresto sustitutorio de 5 días en caso de impago y como cómplice de un delito de contrabando a ... la pena de multa de 300.000 ptas. y multa de 4.000.000 ptas. con arresto sustitutorio de 43 días en caso de impago, accesorias y una quinta parte de las costas”.

b) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que dictó Sentencia (núm. 1604/1997) con fecha 30 de diciembre de 1997, cuya parte dispositiva establece:

“FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar a los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, interpuestos por ... y Jesús Manuel Pérez Esteban contra Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 24 de mayo de 1996, en causa seguida a los mismos y tres más por delitos contra la salud pública y contrabando, estimando parcialmente los recursos y en su virtud casamos y anulamos la Sentencia dictada por dicha Audiencia, declarando de oficio las costas”.

c) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó en la misma fecha, 30 de diciembre de 1997, bajo el mismo número 1604/1997, una segunda Sentencia cuya parte dispositiva establece:

“FALLAMOS ... Y asimismo condenamos a ... y Jesús Manuel Pérez Esteban como cómplice de un delito contra la salud pública en sustancia que causa grave daño a la salud a la pena para cada uno de ellos de seis meses de arresto mayor y multa de 500.000 (quinientas mil) pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago. Las penas de prisión mayor y arresto mayor llevan aparejada la suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena. Condenamos a los acusados a abonar cada uno la quinta parte de las costas procesales”.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE).

a) Se argumenta al respecto que el demandante de amparo se ha visto incriminado y, en definitiva, condenado, en un ilícito penal contra la salud pública por la sola y única manifestación de la persona detenida en el Aeropuerto Madrid- Barajas, procedente de Colombia —don Arley Orlando Casallas Barrera—, que portaba ocultos unos paquetes conteniendo cocaína, según se desprende del tenor literal del fundamento jurídico 4 de la Sentencia de la Audiencia Nacional, que hace suya, íntegramente, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La citada declaración de don Arley Orlando Casallas Barrera se prestó ante el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, sin que en la misma se encontrase presente el demandante de amparo ni su Letrado, a pesar de que en dicha declaración se le imputa su participación en un acto delictivo, al manifestar aquél que “debía coger un taxi hasta la Plaza de Castilla y bajarse junto al Asador de Aranda y esperar el contacto. Que le seguirían desde el Aeropuerto en un coche color blanco con matrícula de Sevilla —cree recordar...— ”.

El mencionado señor Casallas Barrera no compareció en el acto del juicio oral por encontrarse en rebeldía, situación que no fue comunicada a los acusados y de la que tuvieron conocimiento en el mismo acto del juicio oral, solicitándose, en consecuencia, la suspensión del juicio, lo que fue rechazado por la Sala.

De otra parte, no existe grabación telefónica alguna de la que resulte la participación del demandante de amparo en los actos preparatorios, coetáneos o posteriores de la actividad desarrollada por el resto de los imputados, constatando las grabaciones existentes, por el contrario, que el recurrente en amparo recogió a don Juan Antonio Menaza en el aeropuerto por la insistente petición de su esposa, a quien se le había estropeado el automóvil.

b) Tras aludirse en la demanda a la doctrina constitucional sobre la exigencia de contradicción para que las pruebas practicadas durante la instrucción puedan ser consideradas como pruebas preconstituidas, se sostiene que en el presente caso se ha tenido en cuenta exclusivamente para condenar al recurrente en amparo la declaración de don Arley Orlando Casallas Barrera ante el Juez Instructor, sin que en dicha diligencia estuviera presente la defensa del demandante de amparo, quien tampoco pudo interrogar al testigo en el acto del juicio, por haber sido declarado en rebeldía. Así pues, las declaraciones sumariales del testigo no han sido realizadas con carácter contradictorio, lo que determina la existencia de un vicio de origen en el sumario que daña cualquier intento de reproducción válida y eficaz en el juicio oral. Es evidente, por tanto, que el demandante de amparo, además de haber sido condenado sin prueba de cargo que destruyera la presunción de inocencia, se ha visto privado de un derecho fundamental recogido por nuestra Constitución y reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cual es el de “interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él”.

c) La pertinencia de la prueba en el acto del juicio, consistente en la declaración del imputado y testigo don Arley Orlando Casallas Barrera, es incuestionable, pues precisamente la imputación al demandante de amparo proviene única y exclusivamente de la declaración de ese testigo, viciada ab initio por falta de contradicción. Asimismo, la indefensión se produce desde el momento en que al recurrente en amparo no le fue posible interrogar o hacer interrogar, ni en la fase de instrucción, ni en el plenario, a quien le imputaba la participación en un hecho delictivo.

En este caso carece de lógica que, siendo don Arley Orlando Casallas Barrera el único de los imputados al que se le detuvo con la droga que pretendía introducir en España, haya sido también el único de los implicados que no haya comparecido en el juicio, sin que conste que se hubieran adoptado las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y sin que la declaración de rebeldía se comunicara a las partes hasta el momento mismo de iniciación del acto del juicio. La simple lectura en este acto de la declaración inculpatoria obtenida en la fase de instrucción, sin que se garantizase el derecho de defensa, el derecho de interrogar y la contradicción, no puede ser admitida como prueba de cargo, al estar contaminada de nulidad, según la conocida doctrina de los frutos del árbol envenenado, y carece de fuerza, por tanto, para destruir la presunción de inocencia.

Concluye el escrito de demanda solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo interesado, absolviendo libremente al recurrente de la acusación contra él deducida por falta de prueba válida para destruir la presunción de inocencia.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de septiembre de 1999, acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de amparo, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al sumario núm. 39/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y al rollo de Sala núm. 122/92.

Por nuevo proveído de 13 de marzo de 2000, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que procediesen, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50.1.c).

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo; dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2454/96 ; y, por último, dirigir igualmente atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, en plazo que no excediera de diez días, practicase los oportunos emplazamientos a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

5. Doña Helena Romano Vera, Procuradora de los Tribunales, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de junio de 2000, se personó en el proceso de amparo en nombre y representación de don Juan Antonio Alzaga Menaza, solicitando le fuera designado Abogado y Procurador del turno de oficio.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 17 de octubre de 2000, se comunicó a la mencionada Procuradora que, al haber sido designada de oficio en la vía judicial previa, debía de continuar en el proceso de amparo con la representación que venía ostentado, así como se acordó dirigir atenta comunicación al Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996 sobre asistencia jurídica gratuita, procediese a la designación de Abogado del turno de oficio que defendiese a don Juan Antonio Alzaga Menaza.

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de octubre de 2000 don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, se personó en el proceso de amparo en nombre y representación de don Aitor Alzaga Menaza, a los efectos de adherirse plenamente al recurso de amparo interpuesto por don Jesús Manuel Pérez Esteban.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 8 de febrero de 2001, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Granados Weil en nombre y representación de don Aitor Alzaga Menaza; tener por designado por el turno de oficio para la defensa de don Juan Antonio Alzaga Menaza al Letrado don César Sánchez Albares, continuando con su representación la Procuradora designada de oficio en la jurisdicción ordinaria, doña Helena Romano Vera; y, en fin, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de marzo de 2001, en el que reiteró, en lo sustancial, la argumentación expuesta en el escrito de formalización de la demanda de amparo.

8. La representación procesal de don Juan Antonio Alzaga Menaza evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 9 de marzo de 2001, que, en lo sustancial, a continuación se resume.

Considera que ha existido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto una de las pruebas propuestas por las partes, como fue la declaración en el acto del juicio de don Arley Orlando Casallas Barrera, no fue llevada a efecto, a pesar de haber sido admitida, y esta falta de actividad probatoria perjudicó a los imputados y produjo su indefensión, ya que les ha impedido someter a contradicción la declaración por aquél prestada en la fase de instrucción, la cual constituyó la principal prueba inculpatoria contra los acusados. De forma que no puede otorgarse valor probatorio alguno a la lectura en el acto del juicio de la declaración prestada por don Arley Orlando Casallas Barrera en la instrucción, al carecer de la necesaria inmediación y contradicción para garantizar el derecho de defensa y la igualdad de las partes en el proceso.

Sólo en el acto del juicio se puso de manifiesto la rebeldía de don Arley Orlando Casallas Barrera. Sin embargo tal circunstancia debió de ponerse en conocimiento de las partes con anterioridad, a fin de que propusieran los medios que considerasen oportunos para la averiguación de su paradero, ya que de lo contrario se les estaría impidiendo la posibilidad de alegar y el órgano judicial no estaría realizando todas las gestiones necesarias para llevar a efecto la actividad probatoria propuesta por las partes. En este sentido afirma que, salvo en el caso de imposibilidad de traer al acto del juicio el testimonio directo, no es posible que la prueba practicada en la fase de instrucción haga prueba en el acto del juicio oral, de acuerdo con una doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. En otras palabras, si la prueba es necesaria, han de procurarse todos los medios para su práctica en el acto del juicio, y sólo si, una vez procurados, resultase imposible llevarla a efecto, podría ingresar en el acervo probatorio si fuese factible una efectiva contradicción. En el caso que nos ocupa, al no haberse dado la posibilidad a las partes de alegar respecto a la ausencia del Sr. Casallas Barrera en el acto del juicio, pues no se puso de manifiesto su rebeldía hasta ese mismo momento, no se ha procurado por todos los medios practicar la prueba propuesta, no habiendo existido, por otra parte, la exigida contradicción en la declaración prestada en la fase de instrucción para que pueda considerarse como prueba válidamente constituida.

Concluye su escrito adhiriéndose a la demanda de amparo de don Jesús Manuel Pérez Esteban y solicitando del Tribunal Constitucional que restablezca a don Juan Manuel Alzaga Menaza en el derecho a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y retrotrayendo las actuaciones al momento en el que se debió de notificar la rebeldía de don Arley Orlando Casallas Barrera, a fin de que puedan practicarse las diligencias necesarias para su comparecencia en el acto del juicio oral.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 12 de marzo de 2001, en el que interesó se dictase Sentencia en la que se otorgase el amparo solicitado y se declarase la nulidad de las tres Sentencias impugnadas.

a) Tras señalar que las quejas de indefensión y vulneración del derecho a la prueba están íntimamente ligadas al motivo central de la presunción de inocencia, con base en el cual se solicita la anulación de las resoluciones judiciales recurridas, el Ministerio Fiscal reproduce, sin ánimo de exhaustividad, la doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, la eficacia probatoria de las diligencias sumariales y la posible desvirtuación de aquel derecho por la declaración del coimputado (SSTC 22/1988, 153/1997, 49/1998, 115/1998, entre otras).

En el presente caso el elemento básico determinante de la condena del demandante de amparo fueron, al parecer, las declaraciones del coimputado don Arley Orlando Casallas Barrera prestadas ante la Policía, ante el Juez del Instrucción núm. 3 de Madrid y ante el Juez Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. Al no comparecer al acto del juicio oral por hallarse en rebeldía, sus declaraciones incriminatorias fueron leídas en el juicio. No otra cosa podía exigírsele a la Sala, ya que la suspensión del juicio era de todo punto inoportuna, toda vez que ello determinaba la impunidad de los demás acusados si el rebelde no volvía a aparecer y el juicio no se celebraba nunca. Así pues, la denegación de prueba era totalmente razonable.

En principio se dan todos los requisitos procesales y constitucionales para que la prueba sumarial tenga efecto como prueba plena. En efecto, las declaraciones del coimputado se llevaron a cabo en presencia de Letrado y pueden ser valoradas como prueba de la participación del recurrente en amparo. Habida cuenta de que personalmente no lo conocía, y de que no era procedente prueba adicional como pudiera haber sido la de reconocimiento, los datos que ofrece sobre el vehículo y su color, que coinciden con el ocupado y poseído por el demandante de amparo, son un indicio suficientemente sólido para ser la base de su condena. Así se expresa en la Sentencia de la Audiencia Nacional, en la que se da un carácter radical al decirse que “esa declaración del rebelde la revestimos de toda veracidad pues no puede ser de otra forma tan inusual coincidencia”.

Ahora bien, la quiebra de la declaración puede venir determinada por las diligencias no llevadas a cabo. En efecto, el Sr. Casallas Barrera solicitó por dos veces ampliar su declaración. Una se llevó a cabo ante el Juez Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, a la que no fue convocado el Abogado del demandante de amparo. La segunda (declaración indagatoria) tampoco se efectuó en presencia del Abogado del solicitante de amparo. Aunque no existe ningún precepto en la LECrim que obligue a la presencia de todos los Letrados en las declaraciones, en casos como en presente, en el que la única prueba estaba constituida por la declaración del coimputado, parece que lo más acorde con los postulados constitucionales hubiera debido llevar al Juez a convocar al Letrado del demandante de amparo a las citadas declaraciones (art. 6.3 CEDH), pues así se hubiera paliado el efecto de la incomparecencia a juicio del imputado acusador y se hubiera permitido la contradicción a la defensa validando plenamente la prueba sumarial. Ello no elimina por completo la validez de la confesión, pero es indudable que rebaja su contenido probatorio.

b) El segundo extremo en el que se sustenta la condena del recurrente en amparo son las intervenciones telefónicas, que actuarían como prueba adicional y periférica para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

De la lectura de la Sentencia de la Audiencia Nacional no se colige cuál ha sido el relato de las numerosas cintas que obran en las actuaciones que ha llevado a los Magistrados a la convicción jurídica de la participación del demandante de amparo, ni se causaliza la ilación que pueda existir entre la conversación telefónica habida y la cita del coimputado con el recurrente en la Plaza de Castilla para la entrega de la droga. Tampoco en la Sentencia del Tribunal Supremo es posible identificar algún pasaje en el que se trate de modo específico la presunción de inocencia y la calidad de las pruebas habidas en su específico contenido, pese a que el debate sobre la prueba que había conducido a la condena del demandante de amparo había sido introducido en el recurso de casación. Sin embargo, la Sentencia que resuelve el recurso adolece de un excesivo formalismo, contestando de modo puntual a alguna de las cuestiones que no constituían la alegación central de la falta de pruebas.

En conclusión, no corresponde al Tribunal Constitucional revalorar la prueba ponderada en la jurisdicción ordinaria, sino únicamente advertir si ha existido un mínimo probatorio y si la prueba que se considera apta ha sido racionalmente explicada por el Juez o Tribunal sentenciador. Y en este caso el texto de las Sentencias impugnadas en orden a explicar las razones que llevan a la condena del demandante de amparo es insuficiente desde la perspectiva del derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin que le corresponda a este Tribunal Constitucional construir el discurso sobre las pruebas habidas, labor genuina y propia de la jurisdicción ordinaria.

10. Por providencia de 14 de junio de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia 34/1996, de 24 de mayo, de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, por la que se condenó, entre otros, al demandante de amparo, como cómplice de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud [arts. 344 y 344 bis a) del Código Penal de 1973], a las penas de seis meses de arresto mayor y multa de 500.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, así como a las de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a abonar una quinta parte de las costas procesales, y contra las de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 30 de diciembre de 1997, dictadas en el recurso de casación núm. 1604/97, primera y segunda Sentencia, por las que, respectivamente, se declaraba haber lugar a los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuestos por el demandante en amparo y otros, estimando parcialmente los recursos sólo en cuanto a la condena por el delito de contrabando a que habían sido condenados en la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida (primera Sentencia), y condenaba al recurrente (segunda Sentencia) en los propios términos de la Sentencia de la Audiencia Nacional en cuanto al delito contra la salud pública.

El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas, en primer término, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al considerar, por un lado, que ha sido condenado exclusivamente por la declaración prestada en la fase sumarial ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 por uno de los coimputados —don Arley Orlando Casallas Barrera—, sin que en dicha diligencia estuviera presente el solicitante de amparo o su Abogado y sin que el mencionado coimputado hubiera comparecido al acto del juicio, por encontrarse en rebeldía, lo que le ha impedido someter a contradicción aquella declaración sumarial, por lo que, en consecuencia, no puede entenderse reproducida de manera válida y eficaz en el acto del juicio, ni, en definitiva, ser admitida como prueba de cargo; y, por otro lado, que no existe, pese a lo afirmado en la Sentencia de la Audiencia Nacional, grabación telefónica alguna de la que resulte su participación en los actos preparatorios, coetáneos o posteriores de la actividad desarrollada por el resto de los imputados, constatando, por el contrario, las grabaciones existentes que no ha tenido participación alguna en los hechos por los que ha sido condenado. A la anterior argumentación añade, en segundo lugar, que ha sido lesionado su derecho a la prueba (art. 24.2 CE) y padecido una situación de indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de no haber podido interrogar, ni en la fase de instrucción, ni en el plenario, a la persona que le imputaba la participación en un hecho delictivo, habiéndose comunicado a las partes la declaración de rebeldía de don Arley Orlando Casallas Barrera en el momento mismo de iniciarse el acto del juicio.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. En relación con las declaraciones prestadas en la fase de instrucción por el coimputado don Arley Orlando Casallas Barrera, que han sido el elemento determinante de la condena del recurrente en amparo, entiende que la actuación más acorde con las exigencias constitucionales hubiera debido llevar al titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 a convocar al Letrado del demandante de amparo a las declaraciones que ante él prestó el referido coimputado, pues así se hubiera paliado el efecto de su incomparecencia en juicio y se hubiera permitido la contradicción a la defensa, validando plenamente la prueba sumarial. Y por lo que respecta a las intervenciones telefónicas, que en este caso han operado como prueba adicional y periférica, afirma que no se colige de las Sentencias impugnadas cuál ha sido el relato de las numerosas cintas que obran en las actuaciones que ha llevado a los órganos judiciales a la convicción de la participación del demandante de amparo en los hechos por los que ha sido condenado, de modo que las resoluciones judiciales impugnadas no explicitan suficientemente las razones de su condena.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto de la demanda de amparo y los motivos de impugnación de las resoluciones judiciales recurridas, ha de comenzar por señalarse, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que las quejas del recurrente en amparo de indefensión y de lesión del derecho a la prueba se encuentran indisolublemente unidas al motivo central de la pretensión de amparo, que no es otro que el de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, con base en la cual se solicita la anulación de las Sentencias impugnadas, revistiendo carácter instrumental respecto al vacío probatorio que se denuncia, de modo que la cuestión de fondo planteada se reconduce a la hipotética infracción de este derecho fundamental. Ello sentado, se trata de dilucidar en este caso si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo, en primer lugar, al admitir como prueba de cargo las declaraciones prestadas por uno de los coimputados en la fase de instrucción, sin que estuviera presente el demandante de amparo ni su Abogado, y sin que aquél compareciera posteriormente en el acto del juicio oral, por encontrarse en rebeldía, y, en segundo lugar, de no admitirse la validez como prueba de cargo de dichas declaraciones, si las intervenciones telefónicas presentan signo o sentido incriminador alguno respecto de la participación del demandante de amparo en los hechos por lo que ha sido condenado.

3. No obstante, con carácter previo a dicho examen debemos precisar el ámbito subjetivo de este recurso de amparo, habida cuenta de que en el escrito de alegaciones presentado por el coadyuvante don Juan Antonio Alzaga Menaza se solicita que se le restablezca en su derecho a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento en que debió de notificarse a las partes la rebeldía de don Arley Orlando Casallas Barrera. Tal pretensión así ejercitada no puede ser tomada en consideración, pues, de conformidad con una reiterada doctrina constitucional, quienes comparecen en el proceso constitucional en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC no ostentan la condición de parte codemandante y no pueden pedir la reparación o preservación de sus propios derechos fundamentales. Quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, cuyo objeto ha quedado definitivamente fijado en el escrito de demanda. El papel de los restantes comparecientes queda reducido a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo, que tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1; 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 2; 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; ATC 496/1986, de 11 de junio).

4. Concretadas en los términos antes indicados las cuestiones suscitadas con ocasión de este recurso de amparo, conviene poner de relieve que, cuando se alega como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, la función de este Tribunal Constitucional consiste principalmente en verificar si ha existido una mínima actividad probatoria que, practicada con todas las garantías legales y constitucionales, pueda estimarse de cargo. Si así acontece, no le corresponde a este Tribunal revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a los órganos jurisdiccionales se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales. En este sentido hemos declarado reiteradamente que la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que nada debe decir este Tribunal acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, siempre que esté razonada dicha conclusión y se trate de resoluciones fundadas en Derecho y no arbitrarias (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 49/1988, de 2 de marzo, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio, FJ 2, por todas).

De otra parte, en relación con los actos o medios de prueba, es doctrina constitucional consolidada desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes. Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECrim), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos, para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Ahora bien, esta doctrina general tiene como excepciones, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional, los actos de instrucción constitutivos de prueba sumarial anticipada y preconstituida, siempre y cuando dichos actos de prueba se hayan obtenido con la estricta observancia de los siguientes requisitos: a) material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral; b) subjetivo: que sean intervenidas por la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, como es el Juez de instrucción, sin perjuicio de que, por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial para realizar determinadas diligencias de constancia y recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito; c) objetivo: que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea factible, se le ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumarial, a fin de que pueda interrogar al testigo; y, por último, d) formal: que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral (diferenciándose de este modo de los correlativos actos de investigación en los que las preguntas de las partes han de formularse a través del Juez de instrucción), así como que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la lectura de documentos, la cual ha de posibilitar someter su contenido a la confrontación de las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 3; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 36/1995, de 6 de febrero, FJ 2; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio, FJ 2; 97/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

5. En el presente caso la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuyo parecer confirman en este extremo las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, fundó la condena del recurrente en amparo en la lectura en el acto del juicio de las declaraciones prestadas en la instrucción de la causa por el coimputado don Arley Orlando Casallas Barrera, a la que se añade la escucha de las grabaciones telefónicas.

Por lo que respecta a las citadas declaraciones del mencionado coimputado, el demandante de amparo cuestiona el cumplimiento del requisito relativo a la garantía de contradicción en la toma de las mismas, lo que le habría impedido interrogar a su autor. Y el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto ciertamente que tales declaraciones no fueron realizadas con carácter contradictorio, pese a que pudieron llevarse a efecto respetando dicha garantía. En efecto, don Arley Orlando Casallas Barrera, en fecha anterior a que el demandante de amparo fuese formalmente imputado en la causa, prestó declaración ante la policía en el momento de su detención el día 12 de abril de 1992, la cual ratificó ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid el día 14 de abril siguiente. Posteriormente, atribuido el conocimiento de la causa al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, y encontrándose ya formalmente imputado el recurrente en amparo, quien había prestado declaración asistido de Letrado de su propia elección ante dicho Juzgado el día 22 de abril de 1992 y se hallaba en situación de libertad con la obligación de comparecer dos días a la semana ante el órgano judicial, don Arley Orlando Casallas Barrera volvió a prestar declaración ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el día 16 de septiembre de 1996, ratificándose, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, en sus anteriores declaraciones, y se le tomó declaración indagatoria el día 14 de diciembre de 1993, en la que se limitó a manifestar su conformidad con los hechos recogidos en el Auto de procesamiento que a él le afectaban, sin que en estas dos últimas declaraciones, estando formalmente imputado el demandante de amparo, estuviera presente, ni fuera citado, el recurrente en amparo o su Abogado defensor. Finalmente don Arley Orlando Casallas Barrera, que había sido declarado en situación de rebeldía, no compareció al acto del juicio oral, en el que se dio lectura a las declaraciones por él prestadas en la fase de instrucción.

El relato fáctico que se acaba de reseñar evidencia que las declaraciones del coimputado rebelde en la instrucción de la causa no fueron prestadas, pudiendo haberlo sido con ocasión de las que se llevaron a cabo ante el Juzgado Central núm. 5 de Instrucción, con la garantía de la contradicción que exige la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico precedente para que puedan ser consideradas como prueba preconstituida, reproducible en el acto del juicio oral, y este vicio de origen impide aceptar como prueba de cargo la lectura en dicho acto de tales declaraciones (SSTC 40/1997, de 27 de febrero, FJ 5; 97/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

El rechazo de la virtualidad probatoria de dichas declaraciones, que tiene su fundamento directo en la interdicción de indefensión establecida en el art. 24.1 CE, viene corroborado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, por lo establecido en el art. 6.3 d) del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a todo acusado el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él, habiendo señalado al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una interpretación conjunta de este derecho con la exigencia de que el proceso penal se realice públicamente (art. 6.1), que por regla general, estos derechos imponen acordar para el acusado una ocasión adecuada y suficiente para contestar un testimonio de cargo y para interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde (SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, asunto Kostovski; de 27 de septiembre de 1990, asunto Windisch; 19 de diciembre de 1990, asunto Delta; 19 de febrero de 1991, asunto Isgró; 26 de abril de 1991, asunto Asch; 28 de agosto de 1992, asunto Artner; 20 de septiembre e 1993, asunto Saïdi).

La conclusión inevitable es, por tanto, la imposibilidad constitucional de aceptar como prueba de cargo la lectura en el acto del juicio de las declaraciones prestadas en la fase de instrucción por el coimputado don Arley Orlando Casallas Barrera.

6. Rechazado el medio de prueba analizado para enervar la presunción de inocencia del demandante de amparo, el segundo de los medios de prueba en el que se sustenta su condena es la escucha de las grabaciones telefónicas, afirmándose al respecto en la Sentencia de la Sala de Audiencia Nacional, tras la genérica e indeterminada mención a las mismas, que “de ahí deducimos sin la menor fisura que era (el acusado) el encargado de recoger al porteador de la droga”.

Entre las exigencias que incorpora el derecho a la presunción de inocencia este Tribunal Constitucional se ha referido con reiteración a la obligación de los órganos judiciales de razonar el resultado de la valoración conjunta de la prueba realizada (SSTC 182/1889, de 3 de noviembre, FJ 2; 76/1990, de 26 de abril, FJ 8.b; 41/1991, de 25 de febrero, FFJJ 1 y 2; 33/1992, de 18 de marzo, FJ 4; 138/1992, de 13 de octubre, FJ 1; 102/1994, de 11 de abril, FJ 3; 259/1994, de 8 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 45/1997, de 11 de marzo, FJ 6; 123/1997, de 1 de julio, FJ 6; 129/1998, de 16 de junio, FJ 4, por todas). En este sentido ha declarado que el vacío probatorio lesivo del mencionado derecho fundamental se produce “o bien por no haberse practicado prueba alguna en el juicio, por haberse obtenido las pruebas con vulneración de derechos fundamentales, o por no mediar razonamiento de cargo alguno, ser éste irrazonado o abiertamente absurdo”, de modo que “la falta de motivación a la hora de expresar el Juzgador su convicción respecto a la culpabilidad del imputado, sin razonar, siquiera someramente, los elementos de cargo tenidos en cuenta, implica un auténtico vacío probatorio que lesiona la esencia misma del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Este razonamiento de imputación pertenece, pues, a la garantía de la presunción de inocencia, a fin de que ésta no se destruya de modo arbitrario o irrazonable” (STC 41/1991, de 25 de febrero, FFJJ 1 y 2). En otras palabras, es a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 CE) “a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba válidamente obtenidos y debidamente aportados en el proceso, así como valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo de sus Sentencias ..., a cuyo fin, y por imperativo del citado derecho fundamental, han de exteriorizar razonadamente y de forma lógica los motivos que fundamentaron su convicción inculpatoria, más allá de toda duda razonable” (STC 129/1998, de 16 de junio, FJ 4).

Pues bien, en el presente supuesto, pese a la tajante aseveración que en relación con las escuchas telefónicas se contiene en la Sentencia de la Sala de lo Penal Audiencia Nacional, de la lectura de las Sentencias impugnadas sólo se desprende una mera referencia genérica e inconcreta a las mismas, que en modo alguno permite colegir, como señala el Ministerio Fiscal, cuál ha sido del relato de las numerosas cintas que obran en las actuaciones que ha llevado a los órganos judiciales a la convicción de la participación del demandante de amparo en los hechos por los que ha sido condenado, ni mucho menos se causaliza en ellas la ilación que pudiera existir entre alguna o algunas conversaciones telefónicas intervenidas y la actuación que se le imputa y por la que se le condena al recurrente en amparo. En definitiva, no se exterioriza en las Sentencias razonamiento alguno en virtud del cual pueda deducirse de las escuchas telefónicas la intervención en los hechos del demandante de amparo y fundarse en las mismas su consiguiente condena, sin que a este Tribunal Constitucional le corresponda construir o suplir el discurso sobre las pruebas practicadas y su valoración, que compete con carácter exclusivo, en el ejercicio de la facultad que les confiere el art. 117.3 CE, a los órganos judiciales.

En consecuencia la escucha de las grabaciones telefónicas, a la vista de la falta de motivación y razonamiento de las Sentencias impugnadas, tampoco puede considerarse en este supuesto como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del demandante de amparo.

7. Razonada la procedencia de estimar el presente recurso de amparo, sólo nos queda por determinar, en cumplimiento del art. 55.1 c) LOTC, cuál es la medida que corresponde adoptar para restablecer al demandante de amparo en la integridad de su derecho. A tal fin es obligado partir de la consideración de que las Sentencias impugnadas, además de condenar al solicitante de amparo, condenan a otras personas. Debe, por ello, estimarse que la medida adecuada para restablecer al demandante de amparo en su derecho fundamental a la presunción de inocencia es la de acordar la nulidad de dichas Sentencias únicamente respecto a él.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 34/1996, de 24 de mayo, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, primera y segunda, de 30 de diciembre de 1997, dictadas en el recurso de casación núm. 1604-1997, en el contenido de las mismas relativo al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 142/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:142

Recurso de amparo 821/1998. Promovido por doña Margarita Romeral Chacón frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó su demanda contra Initec por tutela de derechos fundamentales.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: falta de ocupación efectiva de una trabajadora que responde a motivos ajenos a su condición de representante sindical.

1. La falta de ocupación efectiva de la demandante no es más que la consecuencia de una incompatibilidad horaria entre su régimen de jornada y el de las otras dos operadoras. El lícito actuar empresarial se deriva, igualmente, de las vías de diálogo que a lo largo del conflicto ha mantenido abiertas [FJ 5].

2. No resulta procedente tomar en consideración acontecimientos previos al hecho que dio lugar a la demanda y que son meros antecedentes que no pueden influir en la resolución de la litis, en tanto que fueron objeto de enjuiciamiento en otros procedimientos [FJ 5].

3. Para imponer al empresario la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable la decisión empresarial cuestionada, resulta insuficiente la mera afirmación por el trabajador de discriminación o lesión de un derecho fundamental [FJ 5].

4. La libertad sindical necesita garantías frente a todo acto de discriminación, sancionado legalmente con la nulidad [FJ 4].

5. La falta de contenido constitucional de la demanda, que la empleadora alega ahora como causa de inadmisión, es precisamente lo que tiene que resolverse en esta Sentencia [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 821/98, promovido por doña Margarita Romeral Chacón, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistida del Letrado don Gabriel Gómez Ramírez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de enero de 1998. Ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S.A. (Initec), asistida por el Letrado don José Manuel Lorenzo Rodríguez. Ha intervenido el Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de febrero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez interpuso, en nombre y representación de doña Margarita Romeral Chacón, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de enero de 1998, por considerar que vulnera el art. 28.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La recurrente prestaba servicios desde 1970 para Initec como operadora de ordenador, en régimen de jornada continuada (de 8 a 17 h.) y con horario flexible. En 1980 fue adscrita al departamento de informática en el grupo de apoyo de instalación y reparación de ordenadores.

Desde marzo de 1994 pasó a ser miembro del Comité de empresa por la candidatura sindical de Comisiones Obreras, a cuya sección sindical pertenecía. En el momento de producirse los hechos mantenía esta situación.

b) En el mes de abril de 1994, la empresa y los representantes de los trabajadores iniciaron un período de negociaciones sobre expediente de regulación de empleo. Si bien se alcanzó un acuerdo, CC OO y otro sindicato elaboraron un informe negativo, a pesar del cual, posteriormente, la autoridad laboral correspondiente autorizó la suspensión de los contratos, desestimándose el recurso de alzada presentado contra su resolución.

Con ocasión del expediente mencionado, los miembros de la sección sindical de CC OO (entre ellos la recurrente) procedieron, con fecha 24 de marzo de 1994, a un encierro nocturno en la empresa como medida de presión, actitud que mantuvieron pese a que aquélla les requirió para que se retirasen. Esta circunstancia dio lugar a que, el 15 de abril, se abriese un expediente contradictorio contra ellos, que terminó en una sanción de empleo y sueldo de once días, si bien se acompañaba la oferta de rebajar la sanción o no imponerla si ello pudiera conducir a un cambio de actitud en el futuro por parte de los representantes implicados, que contribuyera a una actitud más constructiva y eficiente con la empresa. Concretamente, la recurrente en amparo contestó mediante un escrito en el que hacía constar que no entendía la petición de cambio de actitud “salvo que exista detrás un intento de coaccionar y mediatizar mi acción sindical”.

Las sanciones fueron impugnadas judicialmente, recayendo Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, el día 18 de octubre de 1994, que declaró prescritas las faltas. Asimismo, en los meses de agosto y septiembre de aquel año, el presidente de la sección sindical de CC OO efectuó las correspondientes denuncias ante la Inspección de Trabajo por la actitud de la empresa reflejada en la imposición de las sanciones, levantándose un acta de infracción en enero de 1995 que fue recurrida por la empresa, dando lugar a un procedimiento contencioso-administrativo pendiente en el momento de interponer la demanda de amparo.

c) En septiembre de 1994 la empresa trasladó a la recurrente, como operadora del ordenador central, a un centro de trabajo distinto de aquél en el que había venido prestando servicios. El cambio de puesto tenía fecha de 3 de octubre, y fue justificado en razones organizativas del departamento de informática; en cuanto a las condiciones laborales, conllevaba la realización del trabajo en régimen de turnos (de 7 a 15 y de 15 a 23 h.) y la existencia de un servicio de correturnos que, si bien en un principio tenía carácter rotatorio entre las tres trabajadoras de la unidad, pasó a adjudicarse con carácter fijo a la recurrente a partir del 25 de octubre. Su traslado dio lugar al de otros dos trabajadores, de forma que uno de ellos terminó ocupando el puesto que hasta aquel momento tenía la Sra. Romeral. Ésta impugnó judicialmente la decisión de la empresa, siendo estimada su demanda mediante Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 27 de diciembre de 1994, ordenando su reposición en el régimen de jornada anterior a la modificación (de 8 a 17 h., con horario flexible), tras afirmar que la empresa no había acreditado ninguna causa justificadora.

d) En el mes de noviembre la empresa imputó a la recurrente diversas faltas al trabajo que terminaron en la apertura de otro expediente contradictorio y en dos sanciones que, impugnadas también judicialmente, fueron parcialmente revocadas por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 4 de abril de 1995.

En el transcurso de este tiempo, la Sra. Romeral causó baja por depresión (noviembre de 1994), situación en la que se mantuvo hasta el mes de mayo de 1995.

e) Tras todos estos hechos, en la unidad donde trabajaba se produjo un problema de ocupación efectiva como consecuencia del distinto régimen horario que tenían las tres trabajadoras que prestaban servicios en aquélla. Como se ha dicho, dos de ellas mantenían el régimen de turnos, mientras que la recurrente realizaba el de jornada continua, tal como había ordenado la Sentencia citada anteriormente, que estimó su demanda de modificación de condiciones; en tal situación, la demandante sólo podía acceder a los dos únicos ordenadores existentes en la unidad para realizar sus tareas, cuando las otras dos trabajadoras le permitían hacerlo, dada la coincidencia parcial de horarios con ambas, sin que se le adjudicase ninguna otra función el resto de la jornada. La empresa le propuso realizar otros trabajos, con el fin de proporcionarle ocupación efectiva, si bien condicionando la oferta a la aceptación previa del puesto que ocupaba con el horario de correturnos, momento a partir del cual se le proporcionaría el necesario reciclaje para otras actividades.

Todas estas circunstancias dieron lugar a que en el mes de noviembre del año 1996, el presidente de la sección sindical de CC OO volviera a denunciar ante la Inspección de Trabajo la situación de la recurrente, resolviendo aquélla en el sentido de que debía reconocérsele categoría de operadora de ordenador y resolverse los problemas de horario derivados del obligado cumplimiento de la Sentencia de 4 de abril de 1995, así como que, caso de que hubiera incompatibilidad entre el horario reconocido y el del puesto de trabajo, las partes habrían de acudir a la jurisdicción social para obtener un pronunciamiento sobre los términos de la ejecución de dicha Sentencia. Igualmente, la recurrente presentó querella por delito contra la libertad y seguridad en el trabajo y contra la libertad sindical, sobre los que se abrieron diligencias previas.

La persistencia de falta de ocupación efectiva llevó a la Sra. Romeral a la presentación de una nueva demanda judicial por tutela de derechos fundamentales, origen del procedimiento que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

f) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 2 de junio de 1997, estimó la pretensión y declaró la conducta de la empresa lesiva del derecho de libertad sindical de la actora, a la vista de todas las circunstancias que se han relatado. El órgano judicial afirmó la evidente infracción del art. 4.2 a) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET), que configura como uno de los derechos básicos del trabajador en el contrato laboral el de la ocupación efectiva, de la cual carecía la demandante o, todo lo más, le era proporcionada con carácter marginal y supletorio respecto de las otras dos personas que trabajaban en el ordenador central y con las que coincidía parcialmente su horario de trabajo.

Frente a la argumentación de la empresa, para quien la situación era irresoluble por la incompatibilidad del régimen de jornadas, el Juzgado razonó que aquélla no había procedido a buscar un modo de lograr la efectividad del derecho de las tres personas sino que, por el contrario, la actora era la única perjudicada por una situación que derivaba además del reconocimiento judicial de un derecho sobre horario de trabajo, sin que la ocupación se hubiera repartido igualitariamente entre las tres —con cierto beneficio de las otras dos, dado que la demandante disfrutaba sus horas sindicales—, solución que no habría supuesto para la empresa ningún otro coste económico, puesto que ya retribuía a tres personas. Por otra parte, el órgano judicial consideró que a la resolución de la situación no obstaba la utilización por la trabajadora de las horas sindicales que le correspondían, por ser un derecho legal para la realización de sus actividades sindicales.

g) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de enero de 1998, revocó la resolución del Juzgado, al estimar el recurso de suplicación de la empresa. La Sala comienza por rechazar como elementos a considerar todos los acontecimientos previos a lo discutido en el procedimiento, pese a figurar en los hechos probados, alegando que han sido objeto de anteriores y distintos procesos; además, exige la existencia de una cierta intencionalidad para declarar su conducta lesiva del derecho fundamental de la demandante, considera que no puede sacarse la conclusión de que la libertad sindical de aquélla haya sido vulnerada ni de que lo sucedido pueda entenderse como indicio de tal lesión, aduciendo que la prueba indiciaria prevista en el art. 179.2 LPL no supone más que buscar un equilibrio probatorio entre las partes.

Y así, aun cuando admite que la actora se encuentra en una situación irregular en la que las tareas que ha de desempeñar son marginales, escasas y de suplencia respecto a las otras dos operadoras, de ello no cabe concluir que se haya vulnerado su derecho fundamental, aceptando la versión de la empresa de la imposibilidad de dar ocupación efectiva a la Sra. Romeral por la coincidencia de horarios. La Sala declara igualmente que la empresa había ofrecido a aquélla una solución alternativa a la que la trabajadora se negó incluso a través de la Inspección de Trabajo, una oferta la de la empleadora que, salvo que se entienda que estamos en presencia de “actitudes empresariales sibilinas”, no son habituales ni se cohonestan con el reproche de una lesión de derechos fundamentales. Añade, finalmente, que debe tenerse en cuenta que tampoco se ha incomodado a la actora en el disfrute de sus horas sindicales, lo cual diluye la acusación de atentado a la libertad sindical.

3. Contra la Sentencia dictada en suplicación interpone la Sra. Romeral recurso de amparo, por considerarla lesiva del art. 28.1 CE.

La recurrente alega que el conjunto de circunstancias que se han relatado refleja una situación de continuadas represalias contra ella en su condición de representante sindical, ya que, con anterioridad a la fecha en que pasó a formar parte del Comité de empresa por la candidatura de CC OO y a integrarse en la sección sindical de este mismo Sindicato, nunca había sido sancionada desde que empezó a trabajar en 1970. Afirma que su actuación sindical, tras iniciarse los problemas en 1994 con ocasión del expediente de regulación de empleo, ha estado siempre plenamente justificada, pese a lo cual la empresa ha desplegado una serie de decisiones sobre sus condiciones de trabajo, cuyo perjuicio ha sido incluso constatado por la Inspección de Trabajo.

En la actualidad, la situación de falta de ocupación efectiva que sufre en la unidad donde trabaja no ha sido resuelta por la empresa a pesar de tener ésta a su alcance soluciones viables para lograr un trato en igualdad de condiciones con las de sus dos compañeras —como apuntó ya el Juzgado de lo Social—, actitud aquélla que, a la vista de los antecedentes, no puede sino considerarse reveladora de una conducta antisindical. Frente a los indicios de la intención real en las decisiones de la empresa, ésta no ha acreditado en el procedimiento sobre libertad sindical la existencia de razones o explicaciones suficientes que permitieran concluir una actuación totalmente ajena a la vulneración denunciada. Si bien el Tribunal Superior ha aceptado que la falta de ocupación efectiva venía motivada por los problemas de compatibilidad horaria, ha desconocido que la oferta de la empleadora de proporcionarle otras tareas se condicionó a la aceptación de un empeoramiento de sus condiciones de trabajo, contrariando así el sentido de la resolución judicial que reconoció su derecho a mantener el anterior horario. Por otra parte, es evidente que la empresa no ha actuado mediante un comportamiento explícitamente antisindical, sino encubierto, por lo que carece de sentido la afirmación de la Sentencia impugnada de que deben descartarse las “actitudes sibilinas”, puesto que es precisamente esta circunstancia la que se sometió a la valoración judicial y la que justifica la aplicación de la prueba indiciaria.

En definitiva, considera que la falta de ocupación efectiva que la recurrente padece se produce en una situación de desigualdad respecto a sus dos compañeras de trabajo, y que no es explicable más que a la luz de una situación generada por su actividad sindical y de los antecedentes descritos. Conclusión que no decae por el hecho de que se respeten sus horas sindicales, puesto que, de no haber sido así, ello no supondría más que una segunda lesión del derecho y la constatación explícita de la motivación antisindical de la empresa.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 4 de marzo de 1999, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 25 de la misma ciudad la remisión de los testimonios correspondientes a las actuaciones, y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, a fin de que pudieran comparecer en éste de amparo en defensa de sus derechos si lo estimaran conveniente.

5. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal, de 19 de abril de 1999, se tuvieron por recibidos los testimonios y por personado al Procurador de los Tribunales, don Pedro Antonio González Sánchez, en representación de la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S.A. (Initec). Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Fiscal, para presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, conforme al art. 52 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de mayo de 1999, el Procurador de los Tribunales, don Pedro Antonio González Sánchez, presentó, en nombre y representación de la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S.A. (Initec), las correspondientes alegaciones, solicitando la desestimación del amparo.

Con carácter previo, plantea la concurrencia de dos causas de inadmisibilidad de la demanda. La primera de ellas, por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 a) LOTC], al no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina porque, afirma la empresa, a la posibilidad de recurrir no obsta la mera manifestación de la recurrente sobre su inviabilidad. Por otra parte, alega que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC], ya que no se impugna una resolución judicial que, al hilo de un pronunciamiento sobre cualquier otra cuestión, haya vulnerado el derecho de libertad sindical, sino que, justamente, éste ha sido el objeto de la pretensión, de modo que, resuelta ésta de modo razonado en la vía judicial, no cabe que el Tribunal Constitucional vuelva a conocer de la misma.

En cuanto a los argumentos sobre la lesión del art. 28.1 CE, la empresa articula su impugnación de la demanda de amparo sobre el rechazo de cualquier afectación al derecho de libertad sindical, aduciendo repetidamente que la situación denunciada por la recurrente es sólo consecuencia del cumplimiento de una anterior resolución judicial y de la consiguiente reposición de aquélla en su anterior horario. Insiste la empresa en que la demandante de amparo no ha instado ningún trámite ejecutivo para el efectivo cumplimiento de la Sentencia con plena ocupación efectiva, ni ha acudido al art. 50 LET para hacer uso de la posibilidad extintiva que allí se ofrece cuando el empresario no da regular cumplimiento a las condiciones de trabajo. En definitiva, a su juicio existe únicamente un problema personal y laboral de la recurrente con su empresa, que aquélla intenta reconducir como una vulneración sindical aprovechando su condición de representante.

La empleadora reitera que la Sra. Romeral tergiversa los hechos para presentarlos como lesivos del art. 28.1 CE, cuando su irregular situación nada tiene que ver con la libertad sindical, sino con las consecuencias de una ejecución que no se ha impugnado como irregular, así como tampoco se han aceptado las propuestas de ocupación efectiva ofrecidas por la empresa, negando que ésta haya tomado en ningún momento represalias contra ella.

7. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 17 de mayo de 1999, la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez presentó alegaciones, en nombre y representación de la recurrente, ratificándose en los argumentos que expuso en la demanda de amparo. Insiste en que se presentaron suficientes indicios razonables sobre el carácter antisindical y discriminatorio de su situación laboral, sin que la empresa haya ofrecido ninguna explicación razonable sobre los motivos de su falta de ocupación efectiva. Afirma igualmente que en la fecha de presentación de este escrito dicha situación seguía siendo la misma que la que dio lugar a la demanda judicial, siendo incomprensible esta utilización ilegítima de las facultades organizativas de la empresa cuando le resulta económicamente perjudicial, ya que abona salarios a tres personas cuando una de ellas carece de ocupación efectiva una gran parte de la jornada.

8. El Fiscal presentó alegaciones mediante escrito registrado con fecha 20 de mayo de 1999, interesando la desestimación del recurso de amparo. Su solicitud se funda, en primer término, en la dificultad que se desprende del relato de hechos para alcanzar un acuerdo entre la recurrente y la empresa sobre la situación material de la incompatibilidad horaria, señalando que ninguna de las dos partes ha acudido a la jurisdicción social para que el órgano judicial se pronuncie sobre el modo de ejecutar la Sentencia de manera que se coordinen los distintos horarios.

Para el Ministerio Público, de esta situación no se desprende una vulneración del derecho a la libertad sindical de la recurrente, que no ha sido incomodada en el ejercicio de aquélla, como tampoco puede afirmarse que constituya una represalia cuando ni siquiera ha acudido a la vía de la ejecución ni ha aceptado las soluciones propuestas por la empresa, que se ha mantenido abierta al diálogo, sin que tampoco haya cuestionado la reestructuración del área informática que dio origen al conflicto, además de las dificultades de ejecutar el fallo sin afectar a las otras dos trabajadoras. En definitiva, se trata de cuestiones ajenas todas ellas al derecho invocado de libertad sindical.

9. Por providencia de 15 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 18 de septiembre de 2000, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se somete al juicio de este Tribunal consiste en decidir si la libertad sindical de la recurrente (art. 28.1 CE) ha sido vulnerada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al estimar el recurso de suplicación de la empresa en el procedimiento por vulneración de derechos fundamentales que ha dado origen a este recurso de amparo.

Como ha quedado acreditado en dicho procedimiento, la Sra. Romeral se encuentra en una situación laboral en la que carece prácticamente de ocupación efectiva, al coincidir parcialmente su horario de trabajo (de 8 a 17 horas) con el de las otras dos trabajadoras que realizan sus mismas funciones (en turnos de 7 a 15 h. y de 15 a 23 horas) y estar limitado a una sola persona el acceso al ordenador que sirve como instrumento de trabajo, al tener únicamente un teclado. La irregular situación tiene su origen en el cumplimiento de una resolución judicial previa (Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 27 de diciembre de 1994), que condenó a la empresa a reponer a la trabajadora en su anterior horario, en lugar del régimen de turnos asignado al trasladarla al puesto que ahora ocupa. En estas circunstancias, la demandante sólo puede desempeñar efectivamente sus tareas en el escaso y marginal tiempo de diferencia respecto al horario de sus compañeras, habiéndole ofrecido la empresa otras ocupaciones a condición de que acepte el horario que dejó sin efecto la resolución judicial arriba citada. La Sra. Romeral impugnó esta anómala situación por considerarla discriminatoria y antisindical, habiéndose acreditado en el procedimiento la serie de situaciones conflictivas anteriores al proceso, a partir de que, en el año 1994, la demandante se afiliase al sindicato Comisiones Obreras, fuese elegida miembro del comité de empresa por la candidatura de este sindicato y participase en un encierro con ocasión de un discutido expediente de regulación de empleo.

La Sentencia del Juzgado de lo Social consideró que, efectivamente, se había producido una vulneración del derecho a la libertad sindical, a la vista de los hechos probados y ante la ausencia de toda justificación por parte de la empresa de las razones de tan desigual situación. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que constituye el objeto de la demanda de amparo, ha entendido que los antecedentes de los hechos que han dado lugar al procedimiento no tienen relevancia para enjuiciar la conducta empresarial, y ha afirmado que no concurría en ésta una intencionalidad lesiva del derecho, habiendo explicado y acreditado que la situación se debe al cumplimiento de la previa Sentencia que le obligó a reponer a la Sra. Romeral en su anterior horario de jornada continuada. La Sala considera suficiente esta alegación para rechazar una lesión del art. 28.1 CE, de modo que, por irregular que resulte la situación de la demandante, no se deduce en ningún momento que sea consecuencia de una actitud atentatoria de la empresa respecto a aquel derecho fundamental.

La recurrente en amparo impugna tal decisión alegando, en síntesis, que su falta de ocupación efectiva tiene un origen antisindical y forma parte de toda una serie de actitudes empresariales de carácter sancionatorio tras iniciar en 1994 su actividad sindical, ya que con anterioridad nunca fue objeto de tratamiento similar desde que comenzó a prestar servicios para la empresa en 1970. Para la Sra. Romeral, la Sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que la empleadora no ha acreditado en ningún momento que la irregular situación en la que la mantiene responda a una causa justificada, como tampoco los motivos por los que no ha procedido a buscar una solución a su situación, toda vez que la que se le ha ofrecido lo es con la condición de que acepte la modificación del horario, en sentido contrario a lo decidido judicialmente. Considera, en fin, que la falta de ocupación efectiva se explica a la luz de su actividad sindical y de los hechos acreditados en el procedimiento, una conclusión a la que nada obsta que se respeten sus horas sindicales, puesto que de no haberse hecho así, ello supondría una segunda vulneración del art. 28.1 CE.

La empresa solicita la desestimación del amparo, suscitando previamente la concurrencia de dos causas de inadmisión, la de falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina y la de carencia de contenido que justifique una decisión de fondo. En cuanto a la cuestión planteada, la empleadora aduce que la Sra. Romeral ha tergiversado los hechos, puesto que su irregular situación resulta ajena a una supuesta vulneración del art. 28.1 CE, siendo sólo consecuencia de una ejecución sobre modificación horaria que no se ha impugnado como irregular, y poniendo de relieve que tampoco se han aceptado las propuestas de ocupación efectiva ofrecidas. Por lo demás, niega que haya tomado en ningún momento represalias contra la trabajadora por motivos sindicales.

El Fiscal interesa la desestimación del amparo, al considerar que el conflicto abierto como consecuencia de una diferencia de horarios para un mismo trabajo es ajeno a la libertad sindical de la recurrente, por más que sea ella la que padece una restricción máxima de su tiempo de trabajo efectivo, irregularidad que tampoco ha sido denunciada en trámite de ejecución de la Sentencia que la repuso en su régimen de jornada continuada.

2. Dado que la empresa plantea la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad del recurso de amparo, corresponde atender esta cuestión prioritariamente, puesto que su eventual estimación impediría pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

Alega la empresa demandada que no se ha agotado la vía judicial previa al amparo [art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 a) LOTC], al no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina. Sin embargo, y conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, debe decaer la alegación, ya que la obligación de acudir a todos cuantos remedios procesales resulten idóneos para que la parte pueda solicitar la reparación del derecho que invoca, no implica la imposición de un deber de interponer aquellos recursos que, en función de las normas aplicables, no permitan dicha reparación. La recurrente ha afirmado en su demanda de amparo que contra la Sentencia dictada en suplicación no le era posible interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, una afirmación que la empresa no desmiente y frente a la cual se limita a manifestar la supuesta e incondicional exigencia de hacerlo, sin aportar ningún dato o elemento del juicio del que deducir claramente la viabilidad de aquel recurso, poniendo así en evidencia la falta de agotamiento que alega. La empleadora nada expresa sobre la existencia de Sentencias contradictorias con la que se impugna, ni sobre una identidad de hechos que pudiera hacer pensar en la indubitada procedencia del recurso con carácter previo al amparo. Y al corresponder a la parte que “pretende hacer valer su no interposición, como motivo de la inadmisibilidad de la demanda, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso” (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 183/1998, de 17 de septiembre, FJ 2; 107/2000, de 5 de mayo, FJ 2), las meras alegaciones imprecisas e inconsistentes que en su interés expone llevan directamente a la desestimación de la causa de inadmisión alegada.

La falta de contenido constitucional de la demanda, que la empleadora alega ahora como causa de inadmisión, es precisamente lo que tiene que resolverse en esta Sentencia. No debe confundirse el supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC, donde se considera la carencia manifiesta para, en el trámite pertinente, inadmitir la demanda, y la definitiva decisión sobre el amparo, en el momento de dictar la Sentencia. En definitiva, no puede apreciarse en el presente momento esa supuesta causa de inadmisibilidad previa.

3. En el procedimiento judicial ha quedado acreditado que la recurrente es miembro de la sección sindical de Comisiones Obreras, a cuyo presidente sustituye en su ausencia, y que fue elegida como representante en el comité de empresa por la candidatura de dicho sindicato; es también portavoz en la comisión de prestaciones, en la de salud laboral y en la secretaría de la mujer.

Tanto en las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento de tutela de libertad sindical, como por parte de la propia empresa, se ha constatado y asumido el carácter irregular de la situación laboral de la recurrente, que apenas tiene ocupación efectiva desde que se reconoció judicialmente su derecho a mantener el horario en jornada continuada. Para la empresa y para la Sentencia del Tribunal Superior tal situación es únicamente el resultado del cumplimiento de la Sentencia dictada en el anterior proceso de modificación de condiciones, a lo cual se añade la negativa de la Sra. Romeral a aceptar las propuestas de la empleadora en el sentido de aceptar el horario de turnos, sin que la trabajadora, como repetidamente mantiene la empresa, haya acudido en ningún momento a solicitar la ejecución de aquella otra resolución judicial si considera que su cumplimiento por parte empresarial ha sido irregular. Por el contrario, para la recurrente su estado laboral constituye una represalia más por su actividad sindical de toda la serie de ellas que comenzó en 1994, tras su incorporación al sindicato, a la representación de los trabajadores y a la participación activa en el conflicto sobre el expediente de regulación de empleo.

Este Tribunal debe, pues, valorar si la situación descrita y denunciada como lesiva del art. 28.1 CE, ha sido correctamente apreciada por la Sentencia que se impugna desde la perspectiva requerida por aquel derecho constitucional, cuya reparación, si así correspondía, era competencia de la jurisdicción social a través de la modalidad procesal regulada en los arts. 175 y ss. LPL, sobre tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales, que ha sido utilizada por la recurrente.

4. El art. 12 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) sanciona con la nulidad las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo por razón de adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos, o al ejercicio, en general, de actividades sindicales. Previsión legal que, de otro lado, recoge lo ya dispuesto en el art. 1.2 b) del Convenio núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), conforme al cual se protege al trabajador afiliado frente a todo acto empresarial que tenga por objeto perjudicarle de cualquier forma en razón de su afiliación o de su participación en actividades sindicales. Es doctrina reiterada, como señala la STC 191/1998, de 29 de septiembre (FJ 4), con cita de las anteriores SSTC 74/1998, de 31 de marzo, y 87/1998, de 21 de abril, y recuerdan las STC 30/2000, de 31 de enero (FJ 2), y 44/2001, de 20 de febrero, que “este Tribunal desde la STC 38/1981, ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo, del ejercicio de esa libertad”.

Pues bien, dado que la recurrente planteó como lesiva de su derecho de libertad sindical la falta de ocupación efectiva en su puesto de trabajo, debe valorarse el modo y el alcance con que la resolución impugnada ha atendido adecuadamente aquella invocación. Hemos de discernir si, efectivamente, fue conculcada la libertad sindical o si, por el contrario y como alega la empresa, la irregular situación no es sino consecuencia del cumplimiento de una resolución judicial anterior, que la propia trabajadora ha contribuido deliberadamente a mantener al no aceptar la sugerencia de la empresa de cambiar el horario de turnos, ni reclamar judicialmente la regular ejecución de aquella otra Sentencia.

5. Este Tribunal ha establecido que, en los casos en los que se alegue que un acto es discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales del trabajador, sobre el empresario recae la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable la decisión empresarial cuestionada, permitiendo eliminar cualquier sospecha o presunción deducible claramente de las circunstancias (STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, sintetizando los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaria y recogiendo abundantes decisiones de este Tribunal en el mismo sentido). En el entendimiento de este Tribunal, no se trata de situar al empleador ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (SSTC 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 144/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero FJ 3), sino de que a éste corresponde probar, sin que le baste el intentarlo (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 6), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 74/1998, de 31 de marzo; 87/1998, de 9 de julio, FJ 3; 144/1999, de 22 de julio, FJ 5, y 29/2000, de 31 de enero, FJ 3).

Ahora bien, como recordaron las STC 21/1992, de 14 de febrero (FJ 3), y 266/1993, de 20 de septiembre (FJ 2), para imponer al empresario la carga probatoria descrita, resulta insuficiente la mera afirmación por el trabajador de discriminación o lesión de un derecho fundamental, sino que tal afirmación ha de reflejarse en unos hechos de los que resulte una presunción o apariencia de aquella discriminación o lesión. Se hace necesario, por ello, que quien afirme la referida vulneración deba acreditar la existencia de indicios racionales de la probabilidad de lesión alegada. La aportación de tales indicios es, por tanto, el deber que recae sobre el trabajador demandante que está lejos de hallarse liberado de toda carga probatoria y no le basta alegar, sin más, la discriminación o lesión de un derecho fundamental. El mismo deberá aportar algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos atentatorios contra el derecho, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad.

Los indicios declarados probados en la instancia fueron valorados por el Tribunal Superior de Justicia, llegando a una conclusión ponderada de que los mismos no alcanzaron la entidad suficiente para invertir la carga de la prueba sobre la empleadora demandada. Tal respuesta judicial resulta aceptable, ya que no resulta procedente tomar en consideración acontecimientos previos al hecho que dio lugar a la demanda y que son meros antecedentes que no pueden influir en la resolución de la litis, en tanto que fueron objeto de enjuiciamiento en otros procedimientos. Tales antecedentes no constituyen el objeto básico del presente proceso y, en modo alguno, se encontraban directamente conectados con la falta de ocupación efectiva, pretensión básica de la actora.

Tampoco puede considerarse relevante, a efectos de producir un traslado de la carga probatoria a la empresa, el trato desigual en el reparto de trabajo respecto a las otras dos operadoras que prestaban servicios en la misma unidad. La resolución impugnada resta toda relevancia a la diferencia, dejando incuestionada su causa. La situación no era más que la consecuencia de una incompatibilidad horaria entre el régimen de jornada de la recurrente y el de las otras dos operadoras.

El lícito actuar empresarial se deriva, igualmente, de las vías de diálogo que a lo largo del conflicto ha mantenido abiertas la empleadora, así como de las propuestas de solución planteadas por ella. Argumentos a los que cabe añadir, entre otros, el de que a la trabajadora le fue permitido sin restricción alguna el libre ejercicio de los derechos sindicales vinculados a su condición de representante, lo que pone de relieve un intento, de parte empresarial, por cumplir de la forma más exacta posible con las exigencias legales. Son razones por las que cabe concluir que la situación de la trabajadora responde a motivos que resultan ajenos a su condición de representante sindical.

6. Las anteriores consideraciones conducen directamente a la denegación del amparo, dado que de la constelación de circunstancias consideradas no es posible deducir la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical alegado por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 143/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:143

Recurso de amparo 1156/1998. Promovido por don Juan Bautista Cebolla Arteaga frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla y de un Juzgado de Instrucción que le condenaron por una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la defensa: denunciado en un juicio de faltas, que optó por defenderse a sí mismo sin Abogado, a quien no se permitió interrogar ni al denunciante ni a los testigos.

1. El análisis del acta del juicio oral pone de manifiesto que al demandante no se le permitió interrogar ni al denunciante ni a los testigos, sino que únicamente se consignaron en el acta las preguntas que les hubiera deseado formular, sin que las mismas fueran trasladadas a sus destinatarios a través del Ministerio Fiscal, o de la Juez, por lo que quedaron sin contestar [FJ 2].

2. En todo proceso judicial, también en el juicio de faltas (SSTC 54/1985, 112/1987, 225/1988, 237/1988, 29/1995), debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, por sí mismos (autodefensa), o con la asistencia de Letrado [FJ 3].

3. Aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado \_el órgano judicial, e incluso el propio Ministerio público, de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá \_del mero respeto formal de las reglas procesales (STC 112/1989) \_ [FJ 3].

4. La posibilidad de contradicción es una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso, sin cuya concurrencia la idea de juicio justo es una simpre quimera [FJ 3].

5. Al apreciar que el denunciado no podía intervenir como Letrado, por no hallarse colegiado ni habilitado, los órganos judiciales invirtieron la relación entre el derecho de defensa y el de asistencia letrada [FJ 4].

6. Una vulneración del derecho de defensa debe ser declarada y restablecida mediante la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la vista oral [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1156/98, interpuesto por don Juan Bautista Cebolla Arteaga, Licenciado en Derecho, que comparece por sí mismo, contra la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla, dictada en el juicio de faltas núm. 234/1997, confirmada por la Sentencia de 27 de enero de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada al resolver el recurso de apelación presentado en el rollo núm. 4563/1997, sobre falta de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido por correo en el Registro de este Tribunal el pasado 16 de marzo de 1998 el recurrente formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento, que le condenaron, como autor de una falta de lesiones, a la pena de multa de dos meses, a razón de mil pesetas por día, con treinta días de arresto sustitutorio, y a abonar, en concepto de responsabilidad civil, treinta y ocho mil setecientas sesenta y una pesetas.

2. Son antecedentes de la pretensión de amparo los siguientes hechos que, a tenor de las actuaciones judiciales que han sido remitidas, resumidamente se exponen:

a) El 23 de mayo de 1997 se presentó contra el recurrente una denuncia en la que el Sr. Planas Bernáldez le imputaba haberle agredido en el curso de una discusión. Tras tomar declaración al denunciante y evaluarse las lesiones padecidas, la denuncia dio lugar a la incoación de un juicio de faltas. La vista oral se señaló para el día 17 de septiembre de 1997, y a la misma fueron convocados denunciante y denunciado. A ambos se hizo, en la citación, las advertencias legales; singularmente la posibilidad de comparecer asistidos de Letrado de su elección.

b) El día señalado ambos comparecieron a la vista. El denunciante lo hizo asistido de Letrado. El denunciado (hoy recurrente) compareció por sí mismo, y manifestó que era Licenciado en Derecho, que no estaba colegiado como Abogado y que deseaba asumir su propia defensa e interrogar a los testigos. Solicitó la suspensión del juicio para el caso de que sus peticiones no fueran admitidas.

c) El Ministerio Fiscal consideró que no procedía la suspensión del juicio, si bien no se opuso a que se consignaran en el acta las preguntas que formulara el denunciado y que no hubiese realizado el Ministerio Fiscal. La defensa del denunciante se adhirió a la anterior petición. La Juez de Instrucción acordó continuar la vista oral y, tras valorar que la intervención de Letrado no es preceptiva en el juicio de faltas, que el hecho denunciado podía constituir una falta pública y no privada, y que el denunciado no estaba colegiado ni había pedido habilitación al Colegio de Abogados para intervenir como Letrado, ni había acreditado su condición de Licenciado en Derecho, acordó no autorizar al denunciado a interrogar al denunciante ni a los testigos.

d) Durante el desarrollo de la vista el demandante de amparo (al que previamente, tras las manifestaciones incriminatorias del Sr. Cebolla Arteaga, se había informado de su condición de denunciado) fue interrogado por el Ministerio Fiscal y por el Letrado del denunciante. Seguidamente el Ministerio Fiscal interrogó al denunciante, tras lo cual se hizo constar en el acta lo siguiente: “Por Juan Bautista se solicita se pregunte al Sr. Planas si este colocó unos papeles en su edificio; si rompió la cerradura de su oficina por silicona, si le debía dinero; y si le injurió y amenazó por medio de esos carteles. Hace constar que por esos hechos ya ha formulado denuncia”. No consta en el acta del juicio respuesta alguna ni tampoco que dichas preguntas se llegaran a efectuar.

A continuación, tras el interrogatorio de dos testigos (funcionarios de policía nacional), se transcribe en el acta lo siguiente: “Juan Bautista no tiene preguntas que formular”. Seguidamente, a instancias del Sr. Cebolla Arteaga, fue llamado un testigo, sin que conste tampoco que pudiera interrogarle. Pese a ello en el acta se recogieron las preguntas que el demandante de amparo hubiese querido formular al testigo.

Tras el informe del Ministerio Fiscal, que solicitó la condena de los dos contendientes, el Letrado del Sr. Planas pidió la absolución de su defendido y la condena del Sr. Cebolla Arteaga. Consta en el acta, bajo el epígrafe “informe [del] denunciado”, que éste pidió la condena del Sr. Planas por malos tratos.

3. En la demanda se aduce la supuesta lesión del art. 24.1 CE. Se afirma que la Juez de Instrucción le denegó la posibilidad de ejercer su propia defensa en la vista del juicio de faltas, aduciendo que no había acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para intervenir en dicha actuación procesal como Letrado (falta de colegiación y de habilitación específica). En su opinión tal decisión judicial es infundada y le ha ocasionado durante la celebración de la vista oral una considerable desventaja respecto a la parte contraria, pues no pudo participar con las mismas posibilidades de defensa en el juego contradictorio que supone todo juicio oral.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante providencia de 30 de abril de 1999, una vez reclamada y recibida certificación de las actuaciones judiciales precedentes, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

Por providencia de 14 de junio de 1999 la Sala acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes. El recurrente no formuló alegaciones adicionales.

5. Sí lo hizo el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 19 de julio de 1999, en el que considera que, aunque formalmente la queja se dirige sólo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestima el recurso de apelación intentado por el recurrente, ha de concluirse que, en realidad, se impugna también la dictada por la Juez de Instrucción, pues, de haberse producido la lesión aducida, la misma subsiste desde la primera instancia. Para el Ministerio Fiscal la queja ha de ser analizada desde la perspectiva del contenido del derecho a no padecer indefensión, y no, como han hecho los órganos judiciales, desde el derecho a la asistencia letrada, pues lo que está en juego en este caso no es la prohibición de intervenir “como Letrado”, sino el derecho del denunciado a participar en el juicio, alegando y probando lo que a su derecho conviniere, ya que la posibilidad de defensa real y efectiva en los juicios de faltas vive al margen de la condición profesional de quienes en ellos participan como parte.

Recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito que la facultad de defenderse por sí mismo incorpora la posibilidad plena de interrogar, probar el hecho y ejercer las correspondientes facultades inherentes a la defensa. Pese a ello el análisis de lo acaecido en el juicio de faltas le lleva a propugnar la desestimación de la pretensión de amparo al apreciar que, en realidad, no hubo una merma sustancial del derecho de defensa del recurrente. Dicha conclusión se apoya en las siguientes circunstancias: a) se dio al recurrente la opción de interrogar al denunciante sobre la disputa; b) se le dio oportunidad de formular preguntas a los agentes policiales que asistieron como testigos; c) a instancia del recurrente compareció un testigo (el Sr. Gil Pineda), al que pudo interrogar; y d) finalmente el demandante de amparo solicitó la condena del denunciante Sr. Planas, imputándole la comisión de una falta de malos tratos.

Por ello, según su opinión, sólo formalmente se limitó su posibilidad de autodefensa, pues materialmente, a la vista de su intervención en el juicio, si llegó a participar en él de forma contradictoria. Todo lo cual le lleva a solicitar la desestimación del amparo pretendido.

6. Por providencia de 14 de junio de 2001, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente proceso de amparo la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla, de fecha 17 de septiembre de 1997, por la que se condenó al recurrente, como autor de una falta de lesiones, a una pena de multa y al pago de la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo. Afirma el recurrente en su demanda que dicha resolución, y la que, al desestimar su recurso, la confirmó en apelación, han desconocido el contenido del art. 24.1 CE, en cuanto garantiza el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, pues tal efecto limitativo de su derecho de defensa se habría producido, en este caso, al impedirle la Juez de Instrucción ejercer plenamente, en el juicio de faltas, su autodefensa.

Diferente es el criterio del Ministerio Fiscal, para quien las quejas aducidas carecen de contenido constitucional pues la intervención real que se dio al recurrente en el juicio de faltas fue suficiente, dado que le permitió defender con garantías sus pretensiones sin merma sustancial de su posibilidades de defensa.

2. Como con más detalle se recoge en los antecedentes, el recurrente solicitó defenderse por sí mismo en un juicio de faltas al que se le había convocado como supuesto autor de una agresión. Su petición fue denegada por la Juez, que no le autorizó a interrogar a los testigos ni al denunciante. La negativa se fundó en el hecho de no hallarse colegiado como Letrado y no haber acreditado su condición de Licenciado en Derecho. Sin embargo, sí admitió la Juez la petición del Ministerio Fiscal de que se recogieran en el acta del juicio las preguntas que el recurrente hubiese deseado hacer a los testigos y al denunciante, y también le concedió la posibilidad de ejercer su derecho a la última palabra, que aprovechó para solicitar la condena del denunciante. En el juicio, además de otros, declaró un testigo que había sido propuesto por el recurrente, aunque no consta que se le permitiera participar en su interrogatorio.

Debemos destacar en este aspecto que, frente a los presupuestos fácticos que sustentan la propuesta de desestimación formulada por el Ministerio Fiscal en este proceso de amparo, el análisis del acta del juicio oral pone de manifiesto que al demandante no se le permitió interrogar ni al denunciante ni a los testigos, sino que únicamente se consignaron en el acta las preguntas que les hubiera deseado formular, sin que las mismas fueron trasladadas a sus destinatarios a través del Ministerio Fiscal, o de la Juez, por lo que quedaron sin contestar. Así lo confirma la fundamentación de la Sentencia dictada en apelación, pues la misma, al justificar la desestimación del recurso, señala expresamente que “la negativa de la Sra. Juez de Instrucción a que interrogara al otro acusado y a los testigos fue correcta y, en consecuencia, tuvo las mismas armas que el otro acusado y ninguna indefensión se produjo” (fundamento jurídico primero de la Sentencia de 27 de enero de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla).

La cuestión a resolver, por tanto, se limita a determinar si con la limitada participación que se dio al recurrente en la vista del proceso penal de que trae causa la presente pretensión de amparo se respetó, a través de la contradicción, el derecho fundamental a la defensa reconocido en el art. 24.2 CE, una vez optó por ejercer su propia autodefensa.

3. Reiteradamente hemos declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, significa que en todo proceso judicial, también en el juicio de faltas (SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 225/1988, de 28 de noviembre), debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (SSTC 112/1987, de 2 de julio; 114/1988, de 10 de junio; y 237/1988, de 13 de diciembre), por sí mismos (autodefensa), o con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta (STC 29/1995, de 6 de febrero).

Precisamente la preservación de sus derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión, reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes (STC 226/1988, de 28 de noviembre), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar por que en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean éstas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal, dada la trascendencia de los intereses en juego (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 102/1998, de 8 de junio; y 91/2000, de 4 de mayo), de forma que, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso al propio Ministerio Público, “de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales” (STC 112/1989, de 19 de junio). Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre; 122/1995, de 18 de julio; y 76/1999, de 26 de abril), y muy concretamente la de “interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él”, facultad ésta que el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce a todo acusado como regla general entre sus mínimos derechos; y de un tenor similar es el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (STC 10/1992, de 16 de enero, y 64/1994, de 28 de febrero).

La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las “reglas esenciales del desarrollo del proceso” (SSTC 41/1997, 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000), sin cuya concurrencia, debemos reiterar, la idea de juicio justo es una simple quimera. Del derecho de defensa contradictoria, hemos dicho, son manifestaciones instrumentales los derechos a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba, a no declarar contra sí mismo, o el derecho a no confesarse culpable (STC 29/1995). Además, su carácter nuclear y estructural convierten la posibilidad de contradicción en fundamento de las obligaciones judiciales de emplazamiento personal y congruencia, así como en exigencia de validez de la actividad probatoria, ya sea la sumarial preconstituída (SSTC 200/1996, de 3 de diciembre; y 40/1997, de 27 de febrero) o la practicada en el juicio oral. Se trata de un derecho formal (STC 144/1997, de 15 de septiembre) cuyo reconocimiento no depende de la calidad de la defensa que se hubiera llegado a ejercer (SSTC 26/1999, de 8 de marzo), de manera que puede afirmarse que ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido, pues, como hemos señalado en anteriores ocasiones: “el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos” (STC 144/1997, de 15 de septiembre).

4. La aplicación de las anteriores consideraciones al supuesto enjuiciado lleva directamente a la estimación de la pretensión de amparo, dada la limitada intervención que al recurrente se dio en el juicio de faltas, pese a que tuvo, desde el primer momento, la condición de denunciado y expresó su voluntad de defenderse por sí mismo.

Los órganos judiciales, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, al justificar la desestimación de la queja del recurrente invirtieron la relación entre el derecho de defensa y el de asistencia letrada, de manera que supeditaron la efectividad del primero al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para actuar en calidad de Letrado. De esta manera, al apreciar que no podía intervenir como Letrado por no hallarse colegiado ni habilitado, le impidieron ejercer su autodefensa y participar contradictoriamente en el juicio de faltas como sujeto activo, dada su condición de parte. La lectura del acta de la vista pone de relieve que al recurrente no se le permitió interrogar al denunciante ni a los tres testigos que declararon en el juicio oral, ni tampoco se le permitió resumir la prueba practicada o formular conclusiones sobre la misma. Tales omisiones, esenciales para el ejercicio del derecho de defensa contradictoria, no se vieron suplidas ni compensadas por el hecho de haberse recogido en el acta —a modo de protesta— las preguntas que hubiese deseado formular a los intervinientes, ni tampoco por el hecho de haber solicitado la condena del denunciante en el turno de última palabra.

El pronunciamiento judicial no vino precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos de la denuncia y de la acusación (una vez fue formulada por el Ministerio Fiscal y el denunciante), y se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción, lo que constituye una vulneración del derecho de defensa que debe ser declarada y restablecida mediante la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la vista oral para que, en la misma, pueda el recurrente defender contradictoriamente sus intereses y pretensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la petición de amparo formulada por don Juan Bautista Cebolla Arteaga, y, en su virtud:

1º Declarar que la condena impuesta por la Sentencia de la Juez de Instrucción núm. 13 de Sevilla, de 17 de septiembre de 1997, dictada en el juicio de faltas núm. 234/97, y la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 27 de enero de 1998, desestimatoria del recurso de apelación núm. 4563/97, han vulnerado el derecho de defensa del recurrente.

2º Restablecerle en su derecho, y, a tal fin, anular parcialmente dichas Sentencias, exclusivamente en lo que se refiere a la condena del recurrente, y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente precedente a la celebración de la vista oral en primera instancia, a fin de que su enjuiciamiento se lleve a cabo por el órgano judicial que sea competente con pleno respeto a sus garantías constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 144/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:144

Recurso de amparo 4840/1998. Promovido por doña Lucila Ferrero García respecto al Auto del Juzgado de Primera Instancia de Gijón que desestimó su impugnación contra la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Oviedo por denegación del beneficio de litigar gratuitamente en un proceso de tercería de dominio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: denegación de asistencia jurídica gratuita, para defenderse en apelación de una alegada indefensión en el juicio, incongruente e inmotivada.

1. No cabe sostener que la resolución impugnada, al afirmar que la recurrente fue correctamente emplazada en el procedimiento de tercería de dominio, esté dando respuesta a la falta de requisitos para solicitar la justicia gratuita [FJ 3].

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita, garantizado ex art. 119 CE, no puede ser denegado sin vulnerar al mismo tiempo su derecho de acceso a la jurisdicción (STC 117/1998) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4840/98, promovido por doña Lucila Ferrero García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Cebrián Palacios y asistida por el Abogado don Antonio Cases Tello, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, de 7 de octubre de 1998, que desestima la impugnación formulada contra el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Oviedo, de 22 de junio de 1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de mayo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Cebrián Palacios, designada de los del turno de oficio, en nombre y representación de doña Lucila Ferrero García, interpuso recurso de amparo contra el Auto de referencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente en amparo, demandada en juicio de menor cuantía núm. 647/97 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, presentó solicitud de asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados de Gijón para personarse en el recurso de apelación y recurrir, en su caso, la Sentencia recaída en la instancia, alegando no haber sido citada en primera instancia y no haber tenido, por tanto, conocimiento del pleito. A la solicitud de dicho beneficio acompañó la correspondiente documentación a los efectos de acreditar la insuficiencia de medios económicos.

b) Con fecha 29 de mayo de 1998 el Colegio de Abogados remitió una carta a la instante haciendo constar que la Junta de Gobierno del Colegio había acordado denegar lo solicitado por incumplimiento de los requisitos del art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG). Asimismo se le notificaba el traslado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (CAJG) de Oviedo para ratificación o revocación de la decisión del Colegio.

c) Por Resolución de fecha 22 de junio de 1998 la CAJG confirma la decisión provisional del Colegio por considerar que “se pretendía el reconocimiento del derecho en la segunda instancia, sin haberlo solicitado en la primera” y por no acreditar circunstancias o condiciones sobrevenidas en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

d) Impugnado el Acuerdo en vía judicial, por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, de 7 de octubre de 1998, se desestima la impugnación con base en la siguiente argumentación:

“La solicitante Lucila Ferrero García impugna el acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita porque desea recurrir la Sentencia dictada en el menor cuantía nº 647/97, en base a que no tuvo conocimiento del procedimiento. La disposición invocada en el acuerdo se ajusta a la legalidad. Las alegaciones de la parte pretenden que por la comisión se supervise la actuación del Juzgado, quien a su parecer, omitió las normas esenciales del procedimiento continuando con el mismo sin darle traslado de la demanda ni citarla ni oírla; la función de la Comisión evidentemente no es de control jurisdiccional. En la tercería de dominio se observaron las normas procedimentales y los principios de defensa y de audiencia, pero la parte hizo caso omiso hasta que presentó la solicitud una vez que conoció la sentencia” (razonamiento jurídico único).

3. En la demanda se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y del derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24 CE). También se dicen vulnerados, aunque sin argumento alguno, los arts. 25 y 109 (sic, por 119) CE. Frente a la denegación de la solicitud de ser defendida por Letrado del turno de oficio, basada en el art. 8.2 de la Ley 1/1996 y en el dato de no haber comparecido en la primera instancia, afirma que la falta de acreditación de las circunstancias y condiciones sobrevenidas es consecuencia de que no tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento sobre tercería de dominio hasta que le fue notificada la resolución dictada en primera instancia y lo determinante a la hora de enjuiciar su pretensión de disfrute de asistencia jurídica gratuita es que en el momento de su solicitud la ahora recurrente cumplía los requisitos legalmente exigidos para ello.

Según entiende la recurrente, la falta de tutela de una legítima pretensión por parte de la resolución judicial impugnada le habría situado en una situación de indefensión material lesiva del art. 24.1 CE. Solicita, por ello, la declaración de nulidad del Auto contra el que recurre, el reconocimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia de Letrado y el restablecimiento en su derecho a obtener resolución sobre sus pretensiones.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 28 de febrero de 2000, se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que se estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda —art. 50.1 c) LOTC.

Por medio de escritos registrados en este Tribunal los días 21 y 23 de marzo de 2000, evacúan el trámite la representación procesal de la recurrente y el Ministerio Fiscal, respectivamente, interesando ambos la admisión a trámite de la demanda.

5. Por providencia de la Sala Segunda, de 23 de mayo de 2000, se acuerda admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, obrando ya en la Sala testimonio de los autos núm. 461/98, se emplazase a las partes personadas en el mencionado procedimiento para que pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación, de 13 de octubre de 2000, se tiene por presentado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta y, conforme determina el art. 52.1 LOTC, se da vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2000, formula sus alegaciones el Abogado del Estado solicitando la desestimación del recurso.

Sin perjuicio de señalar lo que se califica de aparente contradicción entre las Resoluciones del Colegio de Abogados de Gijón y de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y la discrepancia, asimismo aparente, entre esta última y la resolución judicial impugnada concluye el Abogado del Estado que no existe indicio alguno de presupuesto que pudiese justificar la inaplicación al caso del art. 8.2 LAJG, ya que la justificación de la necesidad sobrevenida de justicia gratuita debe justificarse tanto si quien la solicita ha estado activamente presente en la primera instrucción, como si se hallaba en rebeldía. Ciertamente, añade “de la anterior conclusión habrá que excluir ... los casos en los que la primera instancia se tramitó sin la presencia del peticionario del derecho a la justicia gratuita por un defecto de tramitación”, pero en el presente supuesto, según afirma el Auto impugnado, “por lo menos prima facie” no existe infracción procesal alguna.

8. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia con fecha 18 de noviembre de 2000 y registrado en este Tribunal el día 21 de noviembre de 2000, formula sus alegaciones la ahora recurrente en súplica de la estimación del amparo solicitado, aunque limita la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia de letrado del arts. 24.1 y 2 CE.

Dando por reproducidos los escritos de demanda y alegaciones, insiste, en primer lugar, en el hecho de que la denegación del derecho a la justicia gratuita por el Colegio de Abogados de Gijón no razona el motivo de la misma; en segundo lugar, afirma que la desestimación de la solicitud por parte de la Comisión de Justicia Gratuita se basa en argumentos contradictorios con los del Colegio de Abogados y en que el nuevo fundamento aducido es inaceptable ya que no pudo solicitar el derecho de justicia gratuita en primera instancia porque no tuvo conocimiento del procedimiento hasta la notificación de la Sentencia; finalmente, respecto del Auto recurrido en amparo aduce que no da respuesta a las alegaciones vertidas por la recurrente y no motiva suficientemente la afirmación de que en el proceso de tercería de dominio se observaron las normas procedimentales y los principios de defensa y de audiencia.

9. El Ministerio Fiscal formula alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el siguiente día 22 de noviembre de 2000, interesando el otorgamiento del amparo solicitado en atención a la desconexión apreciable entre el objeto del proceso de justicia gratuita y lo tratado en la resolución judicial o, en otro caso, por falta de motivación, al no darse razones entendibles de la denegación del acceso de la litigante al proceso.

Sostiene que la decisión del Colegio de Abogados de Gijón de denegar la asistencia jurídica gratuita con fundamento en el art. 2 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, que no contempla los requisitos de la concesión del beneficio, sino su ámbito personal de aplicación, incumple “los requisitos de la motivación constitucionalmente tolerable”; segundo, que el Acuerdo de la Comisión de Justicia Gratuita de Oviedo, fundado en el art. 8.2 de la referida Ley, que regula los casos en que “el actor o demandado pretendan el reconocimiento del derecho en segunda instancia, sin haberlo solicitado en la primera ...”, no “responde a unos criterios lógicos”, ya que la recurrente no podía invocar una “carencia de medios en un momento en el que no se hallaba en el proceso”; tercero, respecto del Auto impugnado en amparo, que “hace objeto de su estudio” una cuestión no planteada por el recurrente ni analizada en las decisiones de los órganos administrativos cual es la observancia o no de la legalidad procesal en el juicio de tercería de dominio, con lo que no responde a la cuestión planteada. Finalmente añade, como argumento subsidiario, que carece de motivación suficiente la conclusión alcanzada en el Auto conforme a la cual en el juicio de tercería se observaron los requisitos procesales de audiencia y defensa del art. 24.1 CE.

10. Por providencia de 14 de junio de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, de 7 de octubre de 1998, que desestima la impugnación del Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Oviedo, de 22 de junio de 1998, en autos núm. 481/98.

Como ha quedado expuesto detalladamente en los antecedentes, el demandante de amparo centra su denuncia en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.1 y 2 CE), por considerar que el referido Auto no da respuesta a su petición de obtener asistencia jurídica gratuita y por falta de motivación de la conclusión de que en el procedimiento de tercería de dominio se han respetado los principios de audiencia y defensa.

El Ministerio Fiscal también solicita la concesión del amparo impetrado argumentando asimismo, respecto del Auto, que no da respuesta a la cuestión planteada y, subsidiariamente, que carece de motivación suficiente en cuanto a la denegación de la posible indefensión en el juicio de la tercería de dominio.

Por el contrario, el Abogado del Estado propone la desestimación del amparo solicitado al considerar justificada la aplicación del art. 8.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), ya que a su juicio quienes piden justicia gratuita en segunda instancia deben acreditar la concurrencia de circunstancias sobrevenidas respecto de la primera instancia tanto si fueron parte activa en la misma cuanto si estuvieron en rebeldía, como sucedería en este caso en el que prima facie no se produjo infracción procesal alguna en la citación de la recurrente.

Se trata, pues, de dilucidar si la resolución judicial impugnada, íntegramente reproducida en los antecedentes, ha vulnerado los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y a la asistencia de Letrado al desestimar la pretensión deducida, no por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, sino porque “en la tercería de dominio se observaron las normas procedimentales y los principios de defensa y de audiencia [y] la parte hizo caso omiso hasta que presentó la solicitud una vez que conoció la Sentencia”.

2. A propósito de la cuestión planteada debe recordarse que el derecho a la asistencia jurídica gratuita, garantizado ex art. 119 CE a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, a pesar de su naturaleza prestacional y de que, como derecho de configuración legal, corresponde al legislador determinar su contenido y condiciones de ejercicio (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3), no puede ser denegado sin vulnerar al mismo tiempo su derecho de acceso a la jurisdicción (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 3) a quienes, cumpliendo los requisitos legalmente establecidos al efecto, lo solicitan.

De otra parte, conforme a consolidada jurisprudencia, debe reiterarse que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cuando afecta el acceso al proceso no sólo se opone a toda interpretación y aplicación de los requisitos de procedibilidad inmotivada, irrazonable o incursa en error patente, sino que “impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (STC 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2)” (SSTC 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; por otras).

3. En el presente supuesto, ciñendo nuestro enjuiciamiento al Auto objeto de este proceso constitucional de amparo, debe concluirse que, en efecto, como denuncian la recurrente y el Ministerio Fiscal, la referida resolución judicial no ofrece respuesta a la cuestión suscitada ya que, frente a la petición de reconocimiento del derecho a la justicia gratuita basada en la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para ello y a la negativa de tener que justificar la existencia de esos requisitos en un momento procesal en el que no había sido parte, el Auto se limita a responder que en el procedimiento de tercería de dominio se observaron las normas procesales y los principios de defensa y de audiencia. No cabe sostener que la resolución impugnada, al afirmar que la recurrente fue correctamente emplazada en el procedimiento de tercería de dominio, esté dando respuesta a la falta de requisitos para solicitar la justicia gratuita. Es más, aunque en hipótesis se admitiese que de forma indirecta se da una respuesta tácita, ésta carecería de la motivación exigible a toda resolución judicial que lleva a la denegación del acceso a la jurisdicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado a la demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, de 7 de octubre de 1998, desestimatorio de la impugnación del Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de 22 de julio de 1998, y retrotraer las actuaciones a fin de que proceda a dictarse nueva resolución respetuosa con el contenido del art. 24.1 CE.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 145/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:145

Recurso de amparo 5118/2000. Promovido por don Manuel Fariñas Dacuña frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron la prórroga de su prisión provisional, en una causa seguida por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva: prisión provisional prorrogada dentro del plazo legal (STC 37/1996), y suficientemente motivada por el riesgo de fuga, dada la gravedad de los hechos y sus contactos con una organización delictiva internacional (STC 164/2000).

1. En el cómputo del plazo máximo legal previsto para la prisión provisional no han de incluirse necesariamente los días de detención (STC 37/1996) [FJ 4].

2. El derecho fundamental a la libertad incluye el de no estar privado de la misma sino en los plazos y condiciones en que la Ley lo permite (SSTC 32/1987, 37/1996) [FJ 4].

3. El órgano judicial apreció motivadamente la persistencia del riesgo de fuga, pese al tiempo transcurrido, dada la posibilidad de una grave condena, que podría ser eludida con la ayuda de la organización delictiva y los contactos con otros países [FJ 6].

4. Doctrina constitucional acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de la libertad personal por causa de la investigación de un delito (SSTC 128/1995, 94/2001) [FJ 5].

5. El recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (SSTC 66/1989, 170/1990) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5118-2000, interpuesto por don Manuel Fariñas Dacuña, representado por la Procuradora doña Belén Aroca Flórez, con la asistencia del Letrado don Jacinto Romera Martínez, contra los Autos de fecha 7 y 31 de julio de 2000, dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por los que, en el sumario núm. 16/1998, seguido por delito contra la salud pública, se acordó la prórroga por un año de la prisión provisional del recurrente. Han intervenido el Ministerio Fiscal; don José Ramón Varela González, representado por el Procurador don Luis Alfaro Rodríguez y asistido por el Letrado don José Miguel Garrido Maestre; y don José Luis Almeida Moure, representado por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo y asistido por el Letrado don José Luis de Micheo Izquierdo. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el pasado 27 de septiembre de 2000, el recurrente formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento, por las que la Sección Cuarta de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decidió prorrogar, por el plazo de un año, su prisión provisional.

2. Son antecedente de la pretensión de amparo los siguientes hechos que, a tenor de las actuaciones judiciales que han sido remitidas, se exponen resumidamente:

a) Al recurrente se le imputa haber participado en el intento de introducción en España, vía marítima, a través de las costas gallegas, de un alijo de cocaína procedente de un lugar desconocido del mar Caribe. En averiguación de estos hechos, el 6 de julio de 1998, el Juez Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional autorizó el acceso y registro del domicilio del recurrente, al tiempo que ordenaba su detención para el caso de ser encontrado. Ambas actuaciones —el registro y la detención— se llevaron a cabo en la madrugada del día 7 de julio de 1998. El detenido, junto con otros que se hallaban en su morada, fue puesto a disposición judicial, y dos días más tarde, el 9 de julio de 1998, dentro del plazo legal, el Juez de Instrucción acordó su prisión provisional.

b) Su situación personal se ha mantenido durante la instrucción de la causa, de forma que, el pasado 7 de julio de 2000, una vez remitidas las actuaciones a la Sala, y pendiente de celebrarse la vista oral, se llevó a efecto la comparecencia legalmente prevista a fin de decidir sobre la eventual prórroga de la prisión provisional, la cual fue acordada en Auto de esa misma fecha, por un plazo adicional de un año.

c) La resolución por la que se acordó la prórroga de la prisión provisional contiene la siguiente fundamentación:

“Para el Ministerio Fiscal debe mantenerse la prisión provisional de los encausados y así lo entiende este Tribunal, en contra del parecer de sus Abogados defensores, pues si excepcional es la prórroga de la prisión, excepcional es también la gravedad de los hechos que se imputan a los acusados en la presente causa. Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 504 de la ley de enjuiciamiento criminal procede prorrogar la prisión preventiva de los procesados, que, a juicio de este Tribunal, se encuentra suficientemente justificada por la existencia de un peligro cierto de fuga y por la duración de la pena previsible. En efecto, se imputa a los procesados haber formado parte de una organización criminal, cuyo objeto fue pertrechar un buque, dotado de sofisticados sistemas electrónicos de navegación, para dirigirse al Caribe, donde se aprovisionaron de 423'693 kilogramos de cocaína que, según el auto de procesamiento, introdujeron en España para el consumo ilegal. En vista de ello, es claro que los hechos que se persiguen en la presente causa revisten una extraordinaria gravedad, que, a nuestro juicio, permite considerar que los procesados, en caso de quedar en libertad, intentarían sustraerse a la acción de la justicia, impidiendo así la celebración del juicio que, en otro caso, tendrá lugar, todo lo más, durante el primer trimestre del próximo año. Esta circunstancia justifica, por sí, el mantenimiento de la prisión provisional de los encausados, sin que, frente a ella pueda oponerse, como han hecho sus defensores, el tiempo transcurrido privados de libertad, que dista mucho de la pena a la que resultarían condenados de llegar a establecerse su culpabilidad por los hechos incriminados.

En consecuencia, procede disponer la prórroga de la prisión provisional acordada por el Juzgado de Instrucción mediante sendos autos de 9 y 12 de julio de 1998, sin que, por lo tanto, pueda estimarse que en el momento actual se encuentre vencida la prisión y, por lo tanto, sin posibilidad de prórroga. Esto sentado, este Tribunal estima suficiente prorrogar por un año más la situación de prisión y, en tal sentido, se establece como fecha de vencimiento el próximo día 9 de julio de 1998 [sic], sin perjuicio, naturalmente, de lo establecido en el art. 504 L.E.Crim. que permitiría, llegado el caso, disponer una nueva prórroga hasta agotar el plazo máximo de privación de libertad”.

d) El Auto de 31 de julio que desestimó la súplica, lo hizo con los siguientes argumentos:

“hemos de reiterar ahora que el cómputo del plazo debe realizarse desde que el Juzgado de Instrucción dispuso la prisión provisional del recurrente y no desde que resultó detenido, en este caso, el día 6 de julio de 1998. No obstante, aunque así fuese, hemos de recordar la doctrina sentada por el ATC 527/1988 que admite la validez de la prórroga decretada al día siguiente del vencimiento del plazo ... A lo anteriormente señalado sólo cabe añadir que si la evaluación del riesgo de fuga resulta difícil de realizarla en el caso concreto, pues se trata de un juicio de prognosis que el Tribunal ha de realizar sobre un hecho futuro y, por lo tanto incierto, en el presente caso, atendidas las circunstancias en que se ha producido la infracción, desplazándose hasta el Caribe para aprovisionarse de la sustancia estupefaciente, y la gravedad extrema de los hechos imputados, nos permiten sostener fundadamente que tal riesgo existe y, por lo tanto, debe mantenerse la prisión provisional del recurrente.”

3. En la demanda se aduce la lesión de los arts. 17 y 24.1 y 2 CE (en sus vertientes de derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías). Se afirma, en primer lugar, que se ha rebasado el plazo inicial máximo de duración de la prisión provisional sin haberla prorrogado, pues dicho plazo (de dos años) debe computarse desde el día en que se produjo su detención —en este caso, el 7 de julio de 1998— por haber sido judicialmente ordenada, y no el día en que se decretó su prisión provisional (el 9 de julio de 1998) como ha hecho el órgano judicial. En segundo lugar, considera que las resoluciones impugnadas carecen de motivación suficiente que justifique la medida de privación de libertad, pues ésta ha de ser adoptada excepcionalmente y nunca como pena anticipada. En opinión del recurrente, no cabe apreciar riesgo de fuga en su caso dada su vinculación familiar en España.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se decrete su libertad provisional.

4. Mediante providencia de 20 de diciembre de 2000, la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación de las actuaciones judiciales precedentes referidas a la pretensión de amparo y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes. En la misma fecha se requirió a la Procuradora Sra. Aroca, para que acreditara su representación.

5. Por providencia de 1 de marzo de 2001, la Sala acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al recurrente, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas (don José Ramón Varela González, representado por el Procurador don Luis Alfaro Rodríguez y asistido por el Letrado don José Miguel Garrido Maestre; don José Luis Almeida Moure, representado por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo y asistido por el Letrado don José Luis de Micheo Izquierdo, y don Serafín Guillan Pérez, representado por el Procurador don Máximo Lucena Fernández-Reinoso), para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes. Al mismo tiempo, se les requirió para que acreditaran formalmente su representación e indicaran, en el caso del Sr. Guillán, el nombre del Letrado que le asistía.

6. No formularon alegaciones el recurrente, ni don José Ramón Varela González, ni don Serafín Guillan Pérez, cuya representación tampoco fue debidamente acreditada. Sí lo hicieron el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2001, y don José Luis Almeida Moure, por medio de escrito de fecha 4 de abril de 2001, en el que alegó en su propio favor, solicitando la concesión de amparo y su puesta en libertad, además de pedir el recibimiento del recurso a prueba.

Considera el Fiscal que las pretensiones que aducen la lesión de los arts. 17 y 24.1 CE, por falta de motivación de las resoluciones impugnadas deben ser abordadas simultáneamente y rechazadas, pues en aplicación de la jurisprudencia constitucional (cita, por todas, la STC 61/2000), la fundamentación de los Autos recurridos es suficiente para entender salvaguardados los derechos fundamentales alegados. En su opinión, las circunstancias tomadas en cuenta por el órgano judicial para justificar el riesgo de fuga se sobreponen a la existencia de arraigo familiar, expresada por la defensa.

En lo que se refiere a la decisión judicial de prorrogar por un año la prisión provisional inicialmente decretada, entiende que ha sido tomada antes de expirar el plazo legal ya que su cómputo —conforme se señaló en la STC 37/1996— no ha de incluir necesariamente los días de detención, pues ambas formas de privación de libertad responden a finalidades diferentes. Por último, propone el Fiscal la desestimación de la pretensión que alega lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, pues la misma carece en la demanda de todo sustento argumental.

7. Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2001, la Sala acordó tener por decaído en su derecho a personarse a don Serafín Guillan Pérez, por no haber acreditado su Procurador la representación alegada, y poner de manifiesto a la Procuradora Sra. Fernández Redondo que el trámite que le había sido conferido era para alegar sobre la demanda de amparo del recurrente, sin que, por ello, hubiera lugar a recibir a prueba el proceso.

8. Por providencia de 14 de junio de 2001, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como con más detalle se expone en los antecedentes, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional prorrogó, mediante Auto de fecha 7 de julio de 2000, la prisión provisional del recurrente, acusado de haber cometido un delito contra la salud pública por tráfico de drogas (cocaína), al entender que en ese momento procesal, concluida la investigación pero pendiente aún, aunque próxima, la celebración de la vista oral, se mantenía el riesgo de que el acusado se fugara si era puesto en libertad, eludiendo así la acción de la Administración de Justicia.

El solicitante de amparo impugna en este proceso dicha decisión judicial, así como la que la confirmó al resolver su recurso de súplica, aduciendo que con ellas se han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todos las garantías (arts. 24.1 y 2 CE). Según la demanda no sólo se ha rebasado el plazo inicial máximo de duración de la prisión provisional sin haberla prorrogado, sino que, además, las resoluciones impugnadas carecen de motivación suficiente que justifique la medida de privación de libertad, pues ésta ha de ser adoptada excepcionalmente y nunca como pena anticipada.

Distinta es la opinión del Ministerio Fiscal, para quien la decisión de prórroga ha sido adoptada en plazo y de forma razonada y conforme con la Constitución, dado el fin legítimo que el órgano judicial pretende alcanzar con la medida cautelar (evitar la posibilidad de fuga del recurrente).

2. De otra parte, la representación de don José Luis Almeida Moure, co-procesado en la misma causa, pretende, en el trámite de alegaciones del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), impugnar también las decisiones judiciales recurridas en lo que se refiere a su propia situación personal. Pues bien, tal pretensión resulta claramente inadmisible. Debe tenerse en cuenta que, cuando se abre el trámite de alegaciones del mencionado precepto de la LOTC, el objeto del proceso ya ha quedado fijado desde la demanda (STC 74/1985, de 18 de junio, FJ 1), de modo que el recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (ATC 496/1986, de 11 de junio, FJ 1). Por tanto, quienes, sin ser recurrentes, comparecen en el proceso constitucional en virtud de lo establecido en el art. 51.2 LOTC, tienen delimitada su posición en el recurso de amparo en los términos en que haya sido planteado, sin que puedan introducir en el mismo pretensiones distintas a las que constituyen su objeto, pues, una vez formulado un recurso de amparo, aceptar que aquéllos que hayan comparecido posteriormente en el proceso constitucional, en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC, puedan impugnar un acto no recurrido en su momento por ellos mismos en esta vía jurisdiccional, entrañaría la vulneración del art. 44.2 de dicha Ley, que establece de forma taxativa el plazo de interposición del recurso (SSTC 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 1, y 164/2000, de 12 de junio, FJ 2). Cualquiera que sea la concepción que se tenga acerca de la situación procesal de los personados no solicitantes originarios del amparo, es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes, ni por tanto deducir pretensiones propias, limitándose sus derechos a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en un proceso que sólo versa sobre las pretensiones de los demandantes iniciales (STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1).

3. Delimitado así el objeto de este proceso de amparo y resumidas las alegaciones de las partes, debe descartarse la que aduce la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, no sólo por su manifiesta falta de fundamentación, sino porque, además, tal y como ha sido planteada, se reconduce a la eventual lesión del art. 17 CE, que también se denuncia. Por esta misma razón ha de desecharse también la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las resoluciones judiciales impugnadas expresan, en todo caso, los motivos por los que mantiene la medida cautelar cuestionada, por lo que la queja se ciñe, únicamente, a impugnar los motivos expresados por el órgano judicial, es decir, denuncia la eventual lesión del art. 17 CE, pues, cuando de resoluciones limitativas de derechos fundamentales se trata, la falta de motivación de las mismas infringe ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 50/1995, de 23 de febrero; 62/1996, de 15 de abril; 170/1996, de 29 de octubre; y 164/2000, de 12 de junio, entre otras). Únicamente desde esta perspectiva, la del contenido constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, puede adquirir relevancia la queja acerca de la fundamentación de las resoluciones impugnadas. Nos corresponde, por tanto, determinar si la decisión de mantenimiento y prórroga de la prisión provisional del Sr. Fariñas Dacuña, se adoptó dentro del plazo previsto por la ley, y, en caso afirmativo, si, por su contenido, es respetuosa con las exigencias constitucionales que dimanan del art. 17.1 CE.

4. Denuncia el recurrente, en primer lugar, que su prisión provisional ha sido prolongada fuera de los casos legalmente previstos por haberse rebasado, sin acordar su prórroga, el límite temporal máximo inicial de dos años fijado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De ser cierta esta afirmación la lesión denunciada se habría producido, pues el derecho fundamental a la libertad incluye como contenido “el de no estar privado de la misma sino en los plazos y condiciones en que la Ley lo permite” (SSTC 32/1987, de 12 de marzo, y 37/1996, de 11 de marzo), de forma que los plazos de duración máxima de la situación de prisión preventiva fijados por el legislador han de cumplirse, y dicho cumplimiento integra —aunque no agota— la garantía constitucional de la libertad personal. Sin embargo, la queja, según la cual en el cómputo del plazo máximo legal previsto han de incluirse necesariamente los días de detención (7, 8 y 9 de julio de 1998), por haber sido ésta ordenada por el Juez de Instrucción, se apoya en una determinada forma de computar el tiempo de prisión provisional que no es constitucionalmente exigida.

Como tuvimos ocasión de señalar en la STC 37/1996, de 11 de marzo, “la Constitución no impone un límite preciso y terminante para la duración máxima de la situación de prisión provisional sino que ha confiado a la ley la determinación del ‘plazo razonable’ —único criterio constitucionalmente determinado— en el que ha de concretarse tal situación”, y “si bien el favor libertatis debe orientar siempre la interpretación constitucional (SSTC 32/1987 y 34/1987, por todas), puesto que la libertad constituye uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), también hemos señalado que la interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable al derecho fundamental no está exenta de límites en cuanto canon de constitucionalidad, entre ellos que el precepto permita dos interpretaciones posibles (STC 199/1994, FJ 2)”, como ocurre en este caso. Por ello, afirmamos entonces que “el plazo máximo de prisión provisional no necesariamente incluye el período anterior en que se haya padecido privación de libertad con causa legal distinta, como son todos los supuestos de detención”. Y acabábamos señalando que la conformidad a la Constitución de la interpretación combatida por el recurrente viene corroborada “por el propio tenor literal del art. 17 CE, que significativamente ha previsto plazos máximos para un tipo determinado de detención, la gubernativa (art. 17.2), así como plazos igualmente máximos para la prisión provisional (art. 17.4, inciso final). Lo que entraña, en definitiva, que en la propia configuración constitucional de los supuestos de privación de libertad existen dos situaciones legales distintas tanto en lo que respecta a su finalidad como a sus consecuencias y, por ello, no cabe entender como interpretación constitucionalmente obligada que el plazo de privación de libertad padecido en atención a la primera haya de integrarse necesariamente en el plazo máximo fijado legalmente para la segunda”. Conclusión aquélla que hemos de reiterar ahora y que ha de conducir a la desestimación de este motivo.

5. Cuestiona también el recurrente la legitimidad constitucional y suficiencia de la fundamentación de la decisión de mantenimiento de su prisión provisional. El análisis de esta pretensión de amparo debe partir de la consolidada doctrina expresada por este Tribunal acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y específicamente de aquéllas que afectando a la libertad personal tienen por causa la investigación de un delito (entre otras muchas SSTC 33/1999, de 8 de marzo; 14/2000, de 17 de enero; 47/2000, de 17 de febrero; 164/2000, de 12 de junio, 165/2000, de 12 de junio; 60/2001 y 61/2001, de 26 de febrero; y 94/2001, de 2 de abril, por citar sólo algunas de las más recientes) según la cual, la constitucionalidad de la prisión provisional exige el cumplimiento de determinados requisitos:

a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. En concreto, se ha señalado que estos riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de la justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (STC 207/2000, de 24 de julio, FJ 6).

b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro) y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional [SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4 b), y 47/2000, FJ 2].

Entre los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza y, en segundo lugar, “las circunstancias concretas y las personales del imputado”, siendo relevante, a estos efectos, el momento procesal en que la medida se adopta (SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6, 62/1996, de 16 de abril, FJ 5).

c) El control que este Tribunal debe ejercer en los procesos de amparo ha de limitarse a verificar que la decisión judicial ha sido adoptada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de esta institución, ya que no corresponde a este Tribunal determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de esa decisión (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8, y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7). La jurisdicción de amparo se ciñe, pues, a constatar si la fundamentación que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de las exigencias constitucionales al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad).

6. Al aplicar tales parámetros a las resoluciones recurridas se aprecia que las mismas expresan razonadamente el fin legítimo que se persigue con la medida: evitar el riesgo de fuga. Dicha posibilidad se apoya en la contundencia de un dato objetivo inicial, la gravedad de los hechos expresada en la duración de la pena prevista para ellos en la ley, que, conjugado con otros datos concurrentes que tienen que ver con el resto de circunstancias concretas y subjetivas del recurrente y pueden dar razón de su efectiva disponibilidad hacia los órganos judiciales, se sobreponen, en opinión del órgano judicial, al arraigo familiar del recurrente y su compromiso de no eludir la acción de la justicia. Así, los Autos recurridos hacen referencia tanto a la complejidad del delito cometido (se traslada una partida de más de 400 kilogramos de cocaína, en un barco fletado para la ocasión, desde el mar Caribe hasta España, para su posterior tráfico ilícito), como a la indiciaria integración del recurrente en una organización dedicada al tráfico de drogas a gran escala, y por ello implícitamente (como en el caso analizado en la STC 164/2000, de 12 de junio), a sus contactos personales en los lejanos países desde los que se suministra la droga. Todas estas circunstancias llevaron al órgano judicial a apreciar la persistencia del riesgo de fuga, pese al tiempo transcurrido, dada la posibilidad de una grave condena, que podría ser eludida con la ayuda de la organización delictiva y los contactos con otros países que en las resoluciones cuestionadas se ponen de relieve.

Por ello, al fundamentar la medida en la necesidad de conjurar el riesgo de fuga del imputado, se ha expresado razonadamente una fundamentación que es coherente con la naturaleza y los fines de la prisión provisional, y que expresa la ponderación de sus circunstancias personales y las del caso concreto. Todo lo cual basta para entender satisfechas las exigencias constitucionales de motivación a que antes hemos hecho referencia, lo que conlleva la desestimación de la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por don Manuel Fariñas Dacuña.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 146/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:146

Recurso de amparo 5124/2000. Promovido por don Javier Eduardo Medrano Velosa frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron la prórroga de su prisión provisional, en una causa seguida por delito contra la salud pública.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (incongruencia) y a un proceso sin dilaciones indebidas; supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional suficientemente motivada por el riesgo de fuga (STC 164/2000).

1. El órgano judicial apreció motivadamente la persistencia del riesgo de fuga, pese al tiempo transcurrido, dada la posibilidad de una grave condena, que podría ser eludida con la ayuda de la organización delictiva y los contactos con otros países [FJ 6].

2. Doctrina constitucional acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de la libertad personal por causa de la investigación de un delito (SSTC 128/1995, 94/2001) [FJ 5].

3. El recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (SSTC 66/1989, 170/1990) [FJ 2].

4. No aparecen agotados todos los recursos utilizables para impugnar la resolución impugnada, ya que el recurrente, aunque pudo y debió hacerlo, no instó la vía prevista en el art. 240.3 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, que le permitía denunciar la incongruencia de la que ahora se queja y obtener respuesta expresa [FJ 3].

5. No se acredita en la demanda haber denunciado ante los órganos judiciales encargados de la instrucción y tramitación del proceso penal la existencia de las dilaciones de las que ahora se queja, exigencia fundada legalmente en el art. 44.1 c) LOTC (SSTC 32/1999, 118/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5124-2000, interpuesto por don Javier Eduardo Medrano Velosa, representado por el Procurador don Óscar Gil de Sagredo Garicano, con la asistencia del Letrado don Ángel Luis Aparicio Fernández, contra los Autos de fecha 7 y 31 de julio de 2000, dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por los que, en el sumario núm. 16/98, seguido por delito contra la salud pública, se acordó la prórroga por un año de la prisión provisional del recurrente. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José Luis Almeida Moure, representado por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo y asistido por el Letrado don José Luis de Micheo Izquierdo. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el pasado 27 de septiembre de 2000, el recurrente formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento por las que la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decidió prorrogar, por el plazo de un año, su prisión provisional, decretada inicialmente por Auto de 9 de julio de 1998.

2. Son antecedentes de la pretensión de amparo los siguientes hechos que, a tenor de las actuaciones judiciales que han sido remitidas, resumidamente se exponen:

a) Al recurrente, de nacionalidad colombiana, se le imputa haber participado en el intento de introducción en España, vía marítima, a través de las costas gallegas, de un alijo de cocaína procedente de alguna zona del mar Caribe. En averiguación de estos hechos, el 6 de julio de 1998, el Juez Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional autorizó el acceso y registro del domicilio de uno de los procesados en la causa, al tiempo que ordenaba su detención para el caso de ser encontrado. Ambas actuaciones —el registro y la detención— se llevaron a cabo en la madrugada del día 7 de julio de 1998. En la vivienda registrada, además de su morador, se encontraban el recurrente y otras personas. Todos fueron detenidos y puestos a disposición judicial. Dos días más tarde, el 9 de julio de 1998, dentro del plazo legal, el Juez de Instrucción acordó la prisión provisional del demandante.

b) Su situación personal se ha mantenido durante la instrucción de la causa, denegándose en varias ocasiones sus peticiones de puesta en libertad. El pasado 7 de julio de 2000, ya remitidas las actuaciones sumariales a la Sala, y pendiente aún la celebración de la vista oral, los procesados cautelarmente privados de libertad fueron convocados a la comparecencia legalmente prevista para decidir sobre la eventual prórroga de la prisión provisional, que fue prolongada en Auto de esa misma fecha, por un plazo adicional de un año.

c) El Auto de 7 de julio de 2000, por el que se acordó la prórroga de la prisión provisional del recurrente, contiene la siguiente fundamentación, común a todos los procesados:

“Para el Ministerio fiscal debe mantenerse la prisión provisional de los encausados y así lo entiende este Tribunal, en contra del parecer de sus Abogados defensores, pues si excepcional es la prórroga de la prisión, excepcional es también la gravedad de los hechos que se imputan a los acusados en la presente causa. Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 504 de la ley de enjuiciamiento criminal procede prorrogar la prisión preventiva de los procesados, que, a juicio de este Tribunal, se encuentra suficientemente justificada por la existencia de un peligro cierto de fuga y por la duración de la pena previsible. En efecto, se imputa a los procesados haber formado parte de una organización criminal, cuyo objeto fue pertrechar un buque, dotado de sofisticados sistemas electrónicos de navegación, para dirigirse al Caribe, donde se aprovisionaron de 423'693 kilogramos de cocaína que, según el auto de procesamiento , introdujeron en España para el consumo ilegal. en vista de ello, es claro que los hechos que se persiguen en la presente causa revisten una extraordinaria gravedad, que, a nuestro juicio, permite considerar que los procesados, en caso de quedar en libertad, intentarían sustraerse a la acción de la justicia, impidiendo así la celebración del juicio que, en otro caso, tendrá lugar, todo lo más, durante el primer trimestre del próximo año. esta circunstancia justifica, por sí, el mantenimiento de la prisión provisional de los encausados, sin que, frente a ella pueda oponerse, como han hecho sus defensores, el tiempo transcurrido privados de libertad, que dista mucho de la pena a la que resultarían condenados de llegar a establecerse su culpabilidad por los hechos incriminados.

En consecuencia, procede disponer la prórroga de la prisión provisional acordada por el Juzgado de Instrucción mediante sendos autos de 9 y 12 de julio de 1998, sin que, por lo tanto, pueda estimarse que en el momento actual se encuentre vencida la prisión y, por lo tanto, sin posibilidad de prórroga. Esto sentado, este Tribunal estima suficiente prorrogar por un año más la situación de prisión y, en tal sentido, se establece como fecha de vencimiento el próximo día 9 de julio de 1998 [sic], sin perjuicio, naturalmente, de lo establecido en el art. 504 L.E.Crim. que permitiría, llegado el caso, disponer una nueva prórroga hasta agotar el plazo máximo de privación de libertad”.

d) El Auto de 31 de julio que desestimó la súplica presentada, lo hizo con los siguientes argumentos:

“Se funda el recurso de súplica ... en la defectuosa motivación de la resolución impugnada y, sobre todo, en la inexistencia de un riesgo de fuga que justifique el mantenimiento de la prisión provisional. - El recurso ha de ser desestimado por los propios fundamentos que se contienen en la resolución impugnada. - A lo señalado en la resolución impugnada tan sólo cabe añadir, en este momento, que si la evaluación del riesgo de fuga resulta difícil de realizarla en el caso concreto, pues se trata de un juicio de prognosis que el Tribunal ha de realizar sobre un hecho futuro y, por lo tanto incierto, en el presente caso, atendidas las circunstancias en que se ha producido la infracción, desplazándose hasta el Caribe para aprovisionarse de la sustancia estupefaciente, y la gravedad extrema de los hechos imputados, nos permiten sostener fundadamente que tal riesgo existe y, por lo tanto, debe mantenerse la prisión provisional del recurrente.”

3. En la demanda se aduce la lesión de los arts. 17 y 24.1 y 2 CE (en sus vertientes de derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, con una referencia final, sin desarrollo argumental alguno, a la duración de la causa, que, en su opinión, rebasa todo plazo razonable). Se afirma, en primer lugar, que alguna de las pretensiones planteadas al recurrir en súplica el Auto de 7 de julio de 2000, concretamente la supuesta infracción legal en que la Sección habría incurrido al convocar de oficio a los procesados a la comparecencia previa a la decisión sobre prórroga de la prisión provisional, no ha obtenido respuesta en el Auto de 31 de julio de 2000 por el que se desestima la súplica. En segundo lugar, considera que las resoluciones impugnadas carecen de motivación suficiente que justifique la medida de privación de libertad, lo que lesionaría tanto el art. 17.1 CE, como el art. 24.1: en opinión del recurrente, no cabe apreciar riesgo de fuga en su caso dada la ausencia de antecedentes penales y su vinculación en España, donde tiene posibilidades de desarrollar su actividad profesional, sin que, por sí sola, la gravedad de la pena prevista para el hecho imputado pueda fundar su mantenimiento en prisión provisional. No hay en la demanda desarrollo argumental alguno de la supuesta lesión del derecho a que la causa sea vista en un plazo razonable, ni de la referida al derecho a un proceso con todas las garantías.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de la comparecencia convocada de oficio por el órgano judicial, y la de las resoluciones judiciales impugnadas y se decrete su libertad provisional.

4. Mediante providencia de 20 de diciembre de 2000, la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación de las actuaciones judiciales precedentes referidas a la pretensión de amparo y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes. Todo ello condicionado a que el Procurador Sr. Gil de Sagredo, acreditara en legal forma su representación.

5. Por providencia de 1 de marzo de 2001, la Sala acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al recurrente, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas (don José Luis Almeida Moure, representado por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo y asistido por el Letrado don José Luis de Micheo Izquierdo, y don Serafín Guillan Pérez, representado por el Procurador don Máximo Lucena Fernández-Reinoso), para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes. Al mismo tiempo, se les requirió para que acreditaran formalmente su representación e indicaran, en ambos casos, el nombre del Letrado que les asistía.

6. No formularon alegaciones el recurrente, ni don Serafín Guillan Pérez, cuya representación tampoco fue debidamente acreditada. Sí lo hicieron don José Luis Almeida Moure, por medio de escrito registrado el 5 de abril de 2001, en el que alegando en su propio favor solicitó la concesión de amparo y su puesta en libertad, además de pedir el recibimiento del recurso a prueba, y el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2001.

En él, considera el Fiscal que las pretensiones que aducen la lesión de los arts. 17 y 24.1 CE, por falta de motivación de las resoluciones impugnadas, deben ser tratadas simultáneamente, y rechazadas, pues afirma que en aplicación de la jurisprudencia constitucional (por todas, cita la STC 61/2000), la fundamentación de los Autos recurridos es suficiente para entender salvaguardados los derechos fundamentales alegados. En su opinión, las circunstancias tomadas en cuenta por la Sección para justificar el riesgo de fuga se sobreponen a la existencia de arraigo familiar, expresada por la defensa.

El Fiscal propone asimismo la desestimación del resto de las pretensiones de amparo que alegan la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y un proceso con todas las garantías, pues las mismas carecen en la demanda de todo sustento argumental.

7. Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2001, la Sala acordó tener por decaído en su derecho a personarse a don Serafín Guillan Pérez, por no haber acreditado su Procurador la representación alegada, y poner de manifiesto a la Procuradora Sra. Fernández Redondo que el trámite que le había sido conferido era para alegar sobre la demanda de amparo del recurrente, sin que, por ello, hubiera lugar a recibir a prueba el proceso.

8. Por providencia de 14 de junio de 2001, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como con más detalle se expone en los antecedentes, el pasado 7 de julio de 2000, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional prorrogó la prisión provisional del recurrente, al que se acusa de haber participado en la comisión de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas (cocaína). El órgano judicial ha entendido que en el momento en que se encontraba el proceso, concluida la investigación pero pendiente aún, aunque próxima, la celebración de la vista oral, se mantenía el riesgo de que el recurrente se fugara si era puesto en libertad, eludiendo así la acción de la Administración de Justicia.

El solicitante de amparo impugna en este proceso dicha decisión judicial, así como la que la confirmó al resolver su recurso de súplica, aduciendo que con ellas se han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todos las garantías y a no padecer dilaciones indebidas (arts. 24.1 y 2 CE). Distinta es la opinión del Ministerio Fiscal, para quien la decisión de prórroga ha sido adoptada en plazo y de forma razonada y conforme con la Constitución, dado el fin legítimo que el órgano judicial pretende alcanzar con la medida cautelar (evitar la posibilidad de fuga del recurrente).

2. Por otra parte, la representación de don José Luis Almeida Moure, co-procesado en la misma causa, pretende, en el trámite de alegaciones del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), impugnar también las decisiones judiciales recurridas en lo que se refiere a su propia situación personal. Pues bien, tal pretensión resulta claramente inadmisible. Debe tenerse en cuenta que, cuando se abre el trámite de alegaciones del mencionado precepto de la LOTC, el objeto del proceso ya ha quedado fijado desde la demanda (STC 74/1985, de 18 de junio, FJ 1), de modo que el recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (ATC 496/1986, de 11 de junio, FJ 1). Por tanto, quienes, sin ser recurrentes, comparecen en el proceso constitucional en virtud de lo establecido en el art. 51.2 LOTC, tienen delimitada su posición en el recurso de amparo en los términos en que haya sido planteado, sin que puedan introducir en el mismo pretensiones distintas a las que constituyen su objeto, pues, una vez formulado un recurso de amparo, aceptar que aquellos que hayan comparecido posteriormente en el proceso constitucional, en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC, puedan impugnar un acto no recurrido en su momento por ellos mismos en esta vía jurisdiccional, entrañaría la vulneración del art. 44.2 de dicha Ley, que establece de forma taxativa el plazo de interposición del recurso (SSTC 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 1, y 164/2000, de 12 de junio, FJ 2). Cualquiera que sea la concepción que se tenga acerca de la situación procesal de los personados no solicitantes originarios del amparo, es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes, ni por tanto deducir pretensiones propias, limitándose sus derechos a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en un proceso que sólo versa sobre las pretensiones de los demandantes iniciales (STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1).

3. Una vez delimitado el objeto de este proceso de amparo pasamos a analizar las quejas expuestas en la demanda. Afirma el recurrente, en primer lugar, que una de las pretensiones planteadas al recurrir en súplica el Auto de 7 de julio de 2000 (concretamente aquélla que solicitaba su nulidad, aduciendo que la Sección había incurrido en infracción legal al convocar de oficio a los procesados a la comparecencia previa a la decisión sobre prórroga de la prisión provisional), no ha obtenido respuesta en el Auto de 31 de julio de 2000 por el que se desestimó su recurso. Sin embargo, esta queja incumple de manera insubsanable el requisito contenido en el art. 44.1 a) LOTC. que exige, para impugnar en amparo actos u omisiones de un órgano judicial, que se hayan agotado previamente los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Al igual que se prevé en el art. 43.1 LOTC, para que sea posible la admisión a trámite del recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial es requisito ineludible haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. Esta exigencia responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los Tribunales de Justicia (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2), ex art. 41.1 LOTC, y, como señaló ya la STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2, “cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y es adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional”. Examinada la demanda y las actuaciones que a la misma se acompañan, no aparecen agotados todos los recursos utilizables para impugnar la resolución antes reseñada ya que el recurrente, aunque pudo y debió hacerlo, no instó la vía prevista en el art. 240.3 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que le permitía denunciar la incongruencia de la que ahora se queja y obtener respuesta expresa, y en su caso, remedio, a la pretensión de amparo que, per saltum, trae a esta jurisdicción de amparo.

La misma suerte desestimatoria han de correr la supuesta lesión de los derechos a no padecer dilaciones indebidas y a un proceso con todas las garantías, ya que carecen de cualquier desarrollo argumental. Además, la genérica denuncia acerca de la duración del proceso incumple de modo insubsanable un requisito que, establecido para salvar la subsidiariedad de la jurisdicción de amparo, impide atender la solicitud que se nos formula. En efecto, la queja cuestiona en abstracto la duración de la causa, pero no se acredita en la demanda haber denunciado ante los órganos judiciales encargados de la instrucción y tramitación del proceso penal la existencia de las dilaciones de las que ahora se queja, con el fin de que el Juez o Tribunal pudiera reparar —evitar— la vulneración que se denuncia. Esta exigencia, fundada legalmente en el art. 44.1 c) LOTC, no es una singularidad específica del derecho alegado, pese a su especial configuración, sino que es común para cualquier recurso de amparo y responde, como es sabido, a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario de este procedimiento constitucional (SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4, y 118/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

4. Tampoco puede apreciarse que exista vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones impugnadas, ya que las mismas expresan, en todo caso, los motivos por los que mantiene la medida cautelar cuestionada, por lo que esta queja, en lo que se refiere a los motivos aducidos por el órgano judicial para justificar el mantenimiento de la prisión preventiva, ha de reconducirse, una vez más, a la eventual lesión del art. 17 CE que analizaremos a continuación. Únicamente desde esta perspectiva, la del contenido constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, puede adquirir relevancia la queja acerca del contenido de la fundamentación de las resoluciones impugnadas. Nos corresponde, por tanto, determinar si la decisión de mantenimiento y prórroga de la prisión provisional del recurrente es, por su contenido, respetuosa con las exigencias constitucionales que dimanan del art. 17.1 CE.

5. Cuestiona el recurrente la legitimidad constitucional y la suficiencia de la fundamentación de la decisión de mantenimiento de su prisión provisional, transcurridos ya dos años desde su detención inicial. El análisis de esta pretensión de amparo debe partir de la consolidada doctrina expresada por este Tribunal acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y específicamente de aquéllas que afectando a la libertad personal tienen por causa la investigación de un delito (entre otras muchas SSTC 33/1999, de 8 de marzo; 14/2000, de 17 de enero; 47/2000, de 17 de febrero; 164/2000, de 12 de junio, 165/2000, de 12 de junio; 60/2001 y 61/2001, de 26 de febrero; y 94/2001, de 2 de abril, por citar sólo algunas de las más recientes) según la cual, la constitucionalidad de la prisión provisional exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. En concreto, se ha señalado que los riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de la justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (STC 207/2000, de 24 de julio, FJ 6).

b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro) y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional [SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4 b), y 47/2000, de 17 de febrero, FJ 2].

Entre los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza y, en segundo lugar, “las circunstancias concretas y las personales del imputado”, siendo relevante, a estos efectos, el momento procesal en que la medida se adopta (SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6, 62/1996, de 16 de abril, FJ 5).

c) El control que este Tribunal debe ejercer en los procesos de amparo ha de limitarse a verificar que la decisión judicial ha sido adoptada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de esta institución, ya que no corresponde a este Tribunal determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de esa decisión (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8, y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7). La jurisdicción de amparo se ciñe, pues, a constatar si la fundamentación que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de las exigencias constitucionales al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad).

6. Al aplicar tales parámetros a las resoluciones recurridas se aprecia que las mismas expresan razonadamente el fin legítimo que se persigue con la medida: evitar el riesgo de fuga. Dicha posibilidad se apoya en la contundencia de un dato objetivo, la gravedad de los hechos imputados expresada por la pena para ellos prevista por la ley, que, conjugado con otros datos que tienen que ver con el resto de circunstancias concretas y subjetivas del recurrente que pueden dar razón de su efectiva disponibilidad hacia los órganos judiciales, se sobreponen, en opinión del órgano judicial, al supuesto arraigo profesional del recurrente en España, pese a su condición de no nacional, y a su compromiso de no eludir la acción de la Justicia. Así, los Autos recurridos hacen referencia tanto a la complejidad del delito cometido (se traslada una partida de más de 400 kilogramos de cocaína, en un barco fletado para la ocasión, desde el mar Caribe hasta España, para su posterior tráfico ilícito), como a la indiciaria integración del recurrente en una organización dedicada al tráfico de drogas a gran escala (se le imputa actuar por cuenta de la organización colombiana suministradora de la droga), y por ello implícitamente (como en el caso analizado en la STC 164/2000, de 12 de junio), a sus contactos en los lejanos países desde los que se suministra la droga. Todas estas circunstancias llevaron al órgano judicial a apreciar la persistencia del riesgo de fuga, pese al tiempo transcurrido, dada la posibilidad de una grave condena, que podría ser eludida con la ayuda de la organización delictiva y sus contactos con ciudadanos de otros países.

Por ello, al fundamentar la medida en la necesidad de conjurar el riesgo de fuga del imputado, se ha expresado una fundamentación que no sólo se apoya en datos objetivos, sino que es coherente con la naturaleza y los fines de la prisión provisional, y expresa la ponderación de sus circunstancias personales y las del caso concreto. Todo lo cual basta para entender satisfechas las exigencias constitucionales de suficiencia y razonabilidad de la motivación a que antes hemos hecho referencia, lo que justifica la desestimación de la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por don Javier Eduardo Medrano Velosa.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 147/2001, de 27 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:147

Recurso de amparo 2642/96. Promovido por la Unión Sindical Obrera en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó su demanda contra la Consellería de Traballo e Servicios Sociais da Xunta de Galicia sobre subvenciones a las centrales sindicales.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: subvenciones diferentes para las centrales sindicales más representativas justificadas objetivamente.

1. La distinta cuantía de las ayudas otorgadas por la Comunidad Autónoma de Galicia a las centrales sindicales más representativas, y a las restantes, se encuentra justificada objetivamente y no es desproporcionada [FJ 4].

2. La reserva a las centrales más representativas de subvenciones para poner en marcha, con carácter experimental, dos nuevos programas relativos a la creación de gabinetes técnicos de formación ocupacional y a planes de formación de cuadros y delegados sindicales, tiene una justificación objetiva y razonable que, en este caso y a falta de prueba en contrario, no parece desproporcionado, ni entorpece en exceso el libre funcionamiento de los sindicatos (STC 75/1992) [FJ 5].

3. El principio de igualdad entre organizaciones sindicales, que se acoge en la Constitución española, ha llevado a este Tribunal, desde la STC 53/1982, a considerar aconsejable la interpretación conjunta de los arts 14 y 28.1 CE cuando la desigualdad de trato incide sobre el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical. Es coincidente con este examen conjunto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [FJ 3].

4. El concepto de mayor representatividad es un criterio objetivo y, por ello, constitucionalmente válido. Ahora bien, ello no significa que cualquier regulación apoyada en el mismo haya de reputarse como constitucionalmente legítima, pues ha de reunir, además, los restantes requisitos exigibles y, singularmente, el de proporcionalidad (SSTC 9/1986, 7/1990) [FJ 3].

5. La tensión entre el principio de igualdad de trato entre los sindicatos y la promoción de algunos de ellos en virtud de criterios objetivos, también se ha manifestado en materia de subvenciones a centrales sindicales (SSTC 20/1985, 26/1985, 72/1985; Informes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo) [FJ 3].

6. La Orden impugnada debe ser considerada como una unidad y no a través de una parcelación de los programas que en la misma se contienen [FJ 4].

7. Distingue la STC 20/1985 [FFJJ 4 y 5].

8. A este Tribunal no le corresponde determinar cuál sería el criterio más acertado, conveniente políticamente o más conforme con los principios de la Constitución, lo que entrañaría juicios de valor o preferencia que este Tribunal no puede emitir (STC 53/1982) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2642/96, promovido por la Unión Sindical Obrera (USO), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y asistida por el Abogado don José López Coira, contra la Orden de 18 de mayo de 1993 de la Consellería de Traballo e Asuntos Sociais de la Xunta de Galicia (DOG 9 de junio de 1993), por la que se regula el régimen de las subvenciones a las centrales sindicales, y contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1996, que resuelve el recurso de casación núm. 2648/94 interpuesto por USO contra la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Unión General de Trabajadores de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistida por el Letrado don Pedro Blanco Lobeira. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1996, doña Adela Gilsanz Madroño, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera (USO) interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1996 confirmatoria de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 15 de noviembre de 1993, que se tramitó con el núm. 7703/93 por el procedimiento de la Ley 62/1978, en el que se impugnaba la Orden de la Consellería de Traballo e Servicios Sociais da Xunta de Galicia, de 18 de mayo de 1993, reguladora del régimen de subvenciones a las centrales sindicales para dicho año.

2. Los hechos más relevantes, de los que trae causa la demanda, son los siguientes:

a) El sindicato solicitante de amparo inició proceso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra la Orden de la Consellería de Traballo e Servicios Sociais da Xunta de Galicia de 18 de mayo de 1993, en la que se regulaba el régimen de subvenciones a las centrales sindicales. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 15 de noviembre de 1993. La Sentencia declaró que "aunque es cierto que la parte actora queda relegada en cuanto a las subvenciones a que hacen referencia los Programas I y II en relación con las ayudas que se le dan a las Centrales más representativas para los Programas III y IV, ello es consecuencia de un acuerdo que en su día fue tomado por la Mesa de concertación y que, además, no supone en ningún caso una injusticia en cuanto es consecuencia de los principios democráticos de la mayoría electoral, cuyo criterio de representatividad ha sido tomado de la propia Ley de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985, en la que tiene su apoyatura legal, no pudiendo hablarse de que el mismo solo es aplicable al campo laboral, cuando dicha Ley Orgánica se refiere a la promoción y protección de dichas centrales sindicales".

b) Recurrida esta resolución en casación por la Unión Sindical Obrera, el Tribunal Supremo dicta Sentencia el día 29 de abril de 1996 en la que se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Sostiene la Sala de lo Contencioso-Administrativo que, en anteriores pronunciamientos de la Sala y Sección sobre subvenciones a organizaciones sindicales en que se ha planteado el problema de la posible discriminación en la concesión de ayudas y subvenciones a centrales sindicales ha afirmado "que las subvenciones previstas en las bases tienen por objeto compensar los gastos ocasionados por el desarrollo de su actividad sindical, que constituye causa objetiva y razonable y suficiente para considerar eliminada la discriminación de los sindicatos minoritarios respecto de los más representativos, pues resulta obvio que éstos tienen unos gastos que aquéllos no tienen, y que la Administración, al compensar dichos gastos a través de subvenciones, no incurre en discriminación pues da trato desigual a quienes se encuentran en desigual situación; ni tampoco incurre en vulneración de libertad sindical, pues no trata de potenciar a determinadas centrales sindicales y estimular la afiliación de las mismas con aquella medida, que está desprovista de cualquier connotación arbitraria". Por ello, declara que "de conformidad con esta doctrina es desestimable el único motivo en que se fundamenta el recurso".

3. El 28 de junio de 1996, la Unión Sindical Obrera interpuso recurso de amparo contra la Orden y las resoluciones referidas. En su demanda aduce vulneración de los derechos de igualdad y libertad sindical por la instauración de los programas de subvenciones por la Consellería de Traballo e Asuntos Sociais de la Xunta. Considera que se discrimina a unos sindicatos respecto de otros y que, salvo el Programa I destinado a todas las centrales sindicales y del que reconoce haberse beneficiado, el resto de programas suponen una injerencia de la Administración en su funcionamiento interno.

En particular, se alega que el hecho de que el Programa II establezca que los beneficiarios son "las centrales sindicales con implantación en la Comunidad Autónoma de Galicia, que hayan obtenido representantes en las elecciones celebradas en las empresas y en las Administraciones Públicas en 1990, durante el período de cómputo de resultados electorales de éstas referidos exclusivamente al ámbito de esta Comunidad" (art. 8) y que el art. 9 de la Orden asigne a las centrales sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma una ayuda de 5 millones frente al resto de las centrales con implantación en Galicia (como es el caso de USO) a las que se asigna una ayuda de un millón y medio, carece de justificación porque, con independencia del grado de representatividad que cada sindicato ostenta, todos han de cumplir las mismas tareas de defensa y promoción de los intereses que les son propios a los que refiere el art. 7 CE. La diferencia impide a USO y a otras centrales sindicales el desarrollo como entidades representantes de los intereses de los trabajadores, toda vez que ello significa una reducción de su capacidad de asesoramiento en materia social, lo que repercutirá en la formación de sus cuadros, etc, produciéndose, en última instancia, una injerencia de la Administración en el desarrollo libre e igualitario de todos los sindicatos, facilitando la expansión de unos y el colapso de otros.

En relación con los Programas III y IV de la misma Orden, la demanda alega que ceñir los beneficiarios a las centrales sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma en virtud de los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en las empresas y en las Administraciones públicas en 1990, excluyendo a las demás centrales sindicales que, aun con implantación en la Comunidad son discriminadas, vulnera el derecho a la igualdad y la libertad sindical.

Entiende que la finalidad de la norma impugnada es la de ayudar a la consecución de fines sindicales (ayuda para el desarrollo de actividades sindicales, para la creación de gabinetes técnicos de formación ocupacional o planes de formación de cuadros y delegados sindicales) que deben incluirse en el art. 7 CE sin distinción alguna para los sindicatos, siendo carga de los órganos del Estado justificar la diferencia de trato, sin que la Administración demandada lo haya hecho en ninguna fase del procedimiento (STC 20/1985, de 14 de febrero). Y, aunque admite que el criterio de mayor representatividad y el de implantación son criterios constitucionalmente válidos, aduce que deben serlo sólo en aquellas materias que estén en conexión con los mismos y sólo cuando cumplan los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que quedan fuera los supuestos en los que la promoción del sindicato más representativo resulte injustificada o desproporcionada (con cita de las SSTC 217/1988, 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero). En el presente caso entiende la parte recurrente que no existe proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. La finalidad de la norma es tan amplia que no permite para su consecución que el criterio de la representatividad sea proporcional, al ser las actividades objeto de las subvenciones actividades que no sólo interesan a los sindicatos más representativos sino, por su naturaleza, a todos los sindicatos por igual.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, con fecha 8 de julio de 1996, dictó providencia por la que se acordó "tener por recibido el escrito y los documentos adjuntos de la Procuradora Sra. Gilsanz Madroño interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de USO, entendiéndose con aquélla la presente y sucesivas diligencias". En la misma providencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días a la citada Procuradora para que aportara copias de las Sentencias dictadas por los Tribunales Supremo y Superior de Justicia de Galicia así como certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida de la Sala Tercera del citado Tribunal Supremo, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. Por providencia de 28 de octubre de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Galicia y a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Galicia, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 2648/94, del núm. 7703/93 y del expediente administrativo dimanante de la Orden de 18 de mayo de 1993, interesando igualmente el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la central sindical recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. La Unión General de Trabajadores de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez, se personó por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1996. La Sección Segunda, por providencia de 3 de febrero de 1996, le tuvo por personado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y a la Unión General de Trabajadores de Galicia, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que estimaran oportunas.

6. El 2 de abril de 1997, el Ministerio Fiscal interesó la traducción de oficio de la Orden cuestionada y el otorgamiento de un nuevo plazo de veinte días para evacuar alegaciones.

7. El 21 de marzo de 1997, presentó alegaciones don Miguel Torres Álvarez, Procurador de los Tribunales y de la UGT-Galicia, asistida por el Letrado don Pedro Blanco Lobeira, solicitando la denegación del amparo.

Tras poner de manifiesto que la central sindical recurrente en amparo fue beneficiaria de las subvenciones del Programa I y también de las previstas en el Programa II, entiende que los criterios utilizados para proceder al acceso y distribución de las subvenciones correspondientes a los Programas II, III y IV no vulneran en absoluto derecho alguno. Se alega que el modo de adjudicar las partidas se establece sobre un factor diferencial, no entre sindicatos, sino entre los sindicatos más representativos y los que no lo son, debiendo examinarse si el factor elegido es lo suficientemente relevante como para romper la igualdad de trato entre sindicatos. Partiendo de esta base, se argumenta que la STC 75/1992 reconoce que la atribución de una singular situación jurídica a los más representativos "parte de un hecho objetivo y cuantificable, que ni está a disposición ni es influido por los poderes públicos"; es considerada legítima por el Tribunal Constitucional y aconsejada por criterios de efectividad de la función sindical. Criterio de mayor representatividad introducido por la Ley Orgánica de Libertad Sindical y que es posterior a las Sentencias invocadas por la recurrente. Asimismo, y con cita de esa misma Sentencia, se aduce que más allá del núcleo que es contenido de la libertad sindical, la Constitución no garantiza ni a los sindicatos ni a sus miembros un trato específico por parte del Estado; que la prohibición de injerencia de la Administración no prohíbe las acciones públicas que pretenden promocionar el hecho sindical o incrementar la fuerza de los sindicatos existentes sin restringir la autonomía del sindicato; y, finalmente, que la posibilidad de establecer diferencias entre los sindicatos responde a una finalidad de aseguramiento de la efectividad de la propia actividad sindical.

8. La Sección Segunda, por providencia de 14 de abril de 1997, tuvo por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y del Procurador de la UGT-Galicia, y acordó suspender el plazo para formular alegaciones del art. 52 LOTC, así como requerir a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Galicia, para que, en el plazo de diez días, remitiese la Orden impugnada traducida al castellano. Por providencia de 19 de mayo de 1997, esta misma Sección tuvo por recibido el escrito de la Xunta de Galicia con el que se acompañaba la traducción solicitada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que presentaran las alegaciones que convinieran a su derecho.

9. El 13 de junio de 1997 la Procuradora de la Unión Sindical Obrera presentó escrito de alegaciones reiterando que el sistema establecido en la impugnada Orden de 18 de mayo de 1993 vulnera los arts. 14 y 28 CE. De nuevo se señala que la creación o mantenimiento por un sindicato de gabinetes de asesoramiento en materia de economía social, de gabinetes técnicos de formación ocupacional y de planes de formación de cuadros y delegados sindicales en la vida de un sindicato no puede depender de su consideración de "más representativo" y se precisa que mediante el presente recurso de amparo no se pretende que se le asigne a USO la misma cuantía de subvención por estos conceptos que a los sindicatos más representativos, al permitir el art. 14 CE un trato desigual a situaciones diferentes, pero sí que no se le excluya de los programas y de las subvenciones de la Administración pública aplicando el criterio de proporcionalidad.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 1997, interesa la denegación del amparo al no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales alegados.

En relación a la vulneración del principio de igualdad, entiende el Ministerio Fiscal que no se produce habida cuenta de que es la distinta representatividad de las centrales sindicales la que motiva una regulación diversa de sus ayudas y subvenciones públicas. Unas ayudas que se regulan de acuerdo a criterios generales y abstractos y en las que no se vislumbra intento discriminatorio alguno ad personam en contra de la central solicitante de amparo.

En relación a la alegada violación del art. 28.1 CE, entiende el Ministerio Fiscal que debe deslindarse de la anterior invocación (igualdad), pues no se trata de examinar que unas centrales reciban más ayudas que otras en el Programa I y que en el resto de las mismas USO no obtenga beneficios económicos por no ser más representativa pues, en tal caso, la alegación sería redundante con la anterior, sino que el verdadero núcleo de la queja reside en la quiebra del principio de proporcionalidad en el reparto de ayudas y subvenciones. Entiende el Ministerio Fiscal que la demanda pretende que las ayudas alcancen a todas las centrales sindicales sin exclusión alguna para hacer posible la "acción sindical" y, por ello, ataca el criterio seguido por los Programas II, III y IV de la Orden impugnada donde USO no percibe cantidad alguna en concepto de subvención. A este respecto, resalta que la Orden objeto de recurso distingue entre "ayudas" y "subvenciones" a las centrales sindicales y que, pese al tenor literal de las rúbricas de los distintos Programas, sólo el primero de ellos supone una verdadera ayuda genérica "para el desarrollo de las actividades de las centrales sindicales durante el año 1993". En el resto se regulan subvenciones para temas concretos que presuponen una acción sindical más intensa con los consiguientes gastos que ello supone y que tienen un carácter más bien indemnizatorio. Finalmente, aunque se reconoce que las diferencias de trato entre los sindicatos deben cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad (STC 7/1990, de 18 de enero), el Ministerio Fiscal precisa que tal norma general no supone, sin más, la necesidad de aplicar criterios estrictamente proporcionales en casos como el presente pues, como señala la STC 188/1995, de 18 de diciembre, "no toda reducción de las posibilidades de acción o capacidad del sindicato pueden calificarse de vulneración de la libertad sindical". De ahí que se hayan considerado acordes con las exigencias constitucionales facultades que sólo tienen los sindicatos más representativos, tales como la posibilidad de promover elecciones sindicales (STC 164/1993), gozar del derecho de excedencia forzosa para los trabajadores que desempeñen cargos sindicales (STC 263/1993), contar con delegados sindicales en determinadas condiciones (STC 188/1995), etc.

11. La Sección Segunda, por providencia de 30 de junio de 1997, tuvo por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Procuradora Sra. Gilsanz Madroño y, visto que en la resolución de 19 de mayo de 1997 se había omitido dar traslado del art. 52 LOTC al Procurador Sr. Torres Álvarez, a fin de que pudiera alegar o ampliar las ya presentadas, con vista de la traducción al castellano de la Orden de 19 de mayo de 1993 de la Xunta de Galicia, se le concede un plazo de diez días para que, con vista de todas las actuaciones, pudieran ampliar las alegaciones ya recibidas. Por escrito registrado el 23 de julio de 1997, el Procurador don Miguel Torres Álvarez, en representación de la UGT-Galicia, se ratificaba íntegramente en las alegaciones ya efectuadas. Por providencia de 28 de julio de 1997 se tuvo por recibido este escrito, quedando el presente recurso de amparo pendiente para deliberación y fallo.

12. Por providencia de 17 de mayo de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 21 de mayo de 2001, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se circunscribe a determinar si la Orden de 18 de mayo de 1993 de la Consellería de Trabajo y Servicios Sociales de la Xunta de Galicia vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE) y el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). Tal Orden regula el régimen de subvenciones a las centrales sindicales, conteniendo distintos programas con diversos beneficiarios. Así, mientras que algún programa contempla como beneficiarias al conjunto de las centrales sindicales (Programa I), en otros se otorga una preferencia económica a las organizaciones sindicales más representativas frente a las que tan sólo tienen implantación (Programa II), o bien se establece una reserva exclusiva y excluyente a favor de los sindicatos más representativos (Programas III y IV).

La Unión Sindical Obrera (USO) considera que la citada Orden vulnera el principio de igualdad y el derecho de libertad sindical al discriminar a unos sindicatos respecto de otros y permitir una injerencia de la Administración en su funcionamiento interno. En particular, por un lado, sin tachar de inconstitucionalidad el Programa I, recurre en amparo contra el Programa II de dicha Orden ("Ayudas a las centrales sindicales para la creación o mantenimiento de gabinetes de asesoramiento en materia de economía social") aduciendo que la asignación de 5 millones de pesetas a las centrales sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, frente a la cuantía de un millón y medio que se asigna al resto de centrales con implantación en Galicia, como es el caso de USO, carece de justificación, habida cuenta de que todos los sindicatos tienen que cumplir las mismas tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores y el establecimiento de una diferente cuantía supone una injerencia de la Administración que permite la expansión de unos sindicatos en detrimento de otros a los que reduce su capacidad de asesoramiento y formación de cuadros. Por otro lado, recurre también contra el Programa III ("Ayudas para la creación de gabinetes técnicos de formación ocupacional") y el Programa IV ("Subvención para planes de formación de cuadros y delegados sindicales"), porque ambos delimitan los beneficios a las centrales más representativas de la Comunidad Autónoma en virtud de los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en 1990, excluyendo al resto aunque tengan implantación en la Comunidad Autónoma. La alegada vulneración de derechos fundamentales se extiende por el sindicato recurrente a las resoluciones que a lo largo del proceso han confirmado el criterio de la Orden recurrida, esto es, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1996 y la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de noviembre de 1993.

2. Para la resolución del caso se ha de examinar el origen y contenido global de la Orden impugnada.

La referida Orden trae su causa del Decreto 260/1990, de 27 de abril, de la Consellería de Trabajo y Servicios Sociales donde, con el fin de simplificar y racionalizar las convocatorias de ayudas y subvenciones y los procedimientos de tramitación de solicitudes, se establecen los principios y criterios generales que deben inspirar esta materia, dejando que las Órdenes específicas que se dicten los adapten según las necesidades concretas de cada una de ellas, tal y como declara su Exposición de Motivos. Entre las variadas ayudas o subvenciones que regula este Decreto se encuentran las de fomento de la economía social (art. 5), la formación ocupacional cofinanciada por el Fondo Social Europeo (art. 6), o la establecida para la elaboración y gestión de programas de formación profesional ocupacional, de promoción de empleo y desarrollo local, comarcal o autonómico que pueden solicitar entidades y asociaciones sin ánimo de lucro (art. 7), así como subvenciones directas a las centrales sindicales con implantación en la Comunidad Autonómica cuyo objetivo es "facilitar una ayuda compensatoria de los servicios de asistencia, representatividad y defensa que prestan a los trabajadores" y cuyos beneficiarios son las centrales sindicales con implantación "que alcancen el índice de representatividad que se determine en la orden de convocatoria de las ayudas" y "en la cuantía y proporcionalidad" que se establezca en la misma (art. 9).

La Orden impugnada, junto a las ayudas que venía regulando en años anteriores, como señala expresamente su Exposición de Motivos, incorpora "dos nuevos tipos de ayudas" en virtud de los Acuerdos alcanzados por la Xunta de Galicia con los sindicatos, aprobados por la Mesa General el 23 de octubre de 1992, "en los que figura que la Consellería de Trabajo y Servicios Sociales subvencionará planes de formación de cuadros y delegados sindicales y gabinetes sindicales de formación ocupacional, señalándose que a dichos efectos se destinará crédito con destino a los sindicatos más representativos". La Orden, en su conjunto, "tiene por objeto el anuncio de las ayudas previstas en el art. 9 del Decreto mencionado, sobre subvenciones a las centrales sindicales con implantación en la Comunidad Autónoma de Galicia, para el desarrollo de sus actividades durante 1993, para la creación y mantenimiento de gabinetes de economía social, para la creación de gabinetes técnicos de formación ocupacional y para planes de formación de cuadros y delegados sindicales" (art. 1.1). A partir de esta declaración general se van concretando los diversos Programas.

El Programa I contempla la "ayuda para el desarrollo de las actividades de las centrales sindicales durante el año 1993" cuya finalidad es facilitar ayudas a las centrales sindicales con implantación en la Comunidad Autónoma "para las actividades que desarrollen en el año 1993".

El Programa II regula las "ayudas a las centrales para la creación o mantenimiento de gabinetes de asesoramiento en materia de economía social"; tiene como finalidad promover y apoyar la creación o mantenimiento de estos gabinetes (art. 5), exige que los gabinetes estén integrados, como mínimo, por dos titulados superiores, uno de los cuales debe necesariamente ser economista o licenciado en empresariales, y un auxiliar administrativo, contratados a jornada completa para la realización de las actividades propias de los gabinetes (art. 6), establece como beneficiarios a las centrales sindicales "con implantación en la Comunidad Autónoma de Galicia, que hayan obtenido representantes en las elecciones celebradas en las empresas y en las administraciones públicas en 1990, durante el período de cómputo de resultados electorales de éstas referidos exclusivamente al ámbito de esta Comunidad" (art. 8) y, finalmente, destina en concepto de ayuda "5.000.000 de pts. a cada una de las centrales sindicales más representativas de esta Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, y 1.500.000 pts. al resto de las centrales sindicales con implantación en Galicia que hayan obtenido representantes en el período de cómputo electoral señalado en el artículo 8º" (art. 9).

El Programa III regula ayudas cuya finalidad es "la creación de gabinetes técnicos de formación ocupacional" (art. 10), de las que pueden beneficiarse "las centrales sindicales más representativas a nivel de esta Comunidad Autónoma" de conformidad con el art. 7 LOLS y en virtud de los resultados obtenidos en las elecciones de 1990 referidos exclusivamente al ámbito de la Comunidad Gallega, y para las que se establece una cuantía única de 3.333.333 pesetas para cada una de las centrales sindicales que lo soliciten (art. 13). El Programa IV, cuya finalidad es la de "facilitar y favorecer la formación de cuadros y delegados sindicales", tiene los mismos beneficiarios que el Programa III (art. 16) si bien se establece que el crédito que figura para su desarrollo en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Gallega "se distribuirá entre las centrales sindicales más representativas que lo soliciten, en proporción al número de representantes obtenidos" en el mismo período de cómputo electoral que el establecido en el Programa III (art. 17).

En todos los Programas la presentación de solicitudes exige una serie de requisitos formales, entre ellos, la aportación de una memoria explicativa de la actividad o actividades desarrolladas o que se vayan a desarrollar así como, tras ser concedidas las ayudas, una memoria de las realizadas, pudiendo procederse al reintegro de las mismas cuando se incumpla la finalidad para la que fue concedida o la subvención exceda del coste de la acción.

3. A fin de resolver el presente recurso de amparo, junto con los Programas de la Orden diferenciados en la forma indicada, hemos de tener en cuenta la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la libertad sindical (arts. 7 y 28.1 CE) y el principio de igualdad (art. 14 CE).

La libertad sindical se encuentra reconocida en el art. 28.1 CE, el cual establece que todos tienen derecho a sindicarse libremente y que dicha libertad comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección sin que nadie pueda ser obligado a afiliarse a un sindicato. Por su parte, el art. 7 CE establece que los sindicatos de los trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, añadiendo que su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley, y que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

La Constitución reconoce, por tanto, la libertad de creación de sindicatos y la libertad de éstos en el ejercicio de su actividad, sin que las Administraciones públicas puedan interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, alterar con su intervención la libertad e igualdad en el ejercicio de la actividad sindical o discriminar a algún sindicato de modo arbitrario o irrazonable (STC 23/1983, 25 de marzo, FJ 2; STC 99/1983, de 14 de diciembre, FJ 2; STC 20/1985, 14 de febrero, FJ 2; STC 7/1990, de 18 de enero, FJ 2; STC 217/1991, de 17 de diciembre, FJ 3, o 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4), produciéndose la discriminación proscrita cuando "la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida" (STC 20/1985, de 14 de febrero, FJ 2, y STC 75/1992, de 14 de mayo, FJ 4); debiendo valorarse la proporcionalidad de una medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella (SSTC 263/1994, de 3 de octubre, y STC 188/1995, de 18 de diciembre).

Este principio de igualdad entre organizaciones sindicales, que se acoge en la Constitución Española, ha llevado a este Tribunal, desde la STC 53/1982, de 22 de julio, a considerar aconsejable la interpretación conjunta de los arts 14 y 28.1 CE cuando la desigualdad de trato incide sobre el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical. Es coincidente con este examen conjunto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 27 de octubre de 1975 -caso del Sindicato Nacional de la Policía Belga- y de 6 de agosto de 1976 -caso del Sindicato sueco de conductores de locomotoras).

Este principio de igualdad de trato, connatural a un sistema de libertad y pluralidad sindical, no empece que, en determinadas ocasiones y para determinadas funciones, este Tribunal haya admitido un trato desigual a los sindicatos que no vulnera el art. 14 CE cuando está basado en el criterio de la mayor representatividad. Entre otras razones, porque se trata de un criterio que arranca de un dato objetivo, como es la voluntad de los trabajadores y funcionarios expresada en las elecciones a órganos de representación de trabajadores y funcionarios (por todas, SSTC 98/1985, de 29 de julio; 7/1990, de 18 de enero; 32/1990, de 26 de febrero; 75/1992, de 14 de mayo; 67/1995, de 9 de mayo, y 188/1995, de 18 de diciembre) y porque la promoción del hecho sindical y la eficaz y efectiva defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (art. 7 CE), finalidades también necesitadas de atención, pueden malograrse por una excesiva atomización sindical y la atribución de un carácter absoluto al principio de igualdad de trato (SSTC 98/1985, de 29 de julio, y 75/1992, de 14 de mayo) y del libre e igual disfrute del derecho reconocido en el art. 28.1 CE (SSTC 53/1982, de 22 de julio, 65/1982, de 10 de noviembre, 98/1985, de 29 de julio, 7/1990, de 18 de enero, y 75/1992, de 14 de mayo). Diferencias de trato entre los sindicatos que, como también se ha dicho y en el marco de un problema de límites, tienen, no obstante, que cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad (SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 188/1995, de 18 de diciembre).

El concepto de mayor representatividad es, por tanto, un criterio objetivo y, por ello, constitucionalmente válido. Ahora bien, ello no significa que cualquier regulación apoyada en el mismo haya de reputarse como constitucionalmente legítima (SSTC 9/1986, de 21 de enero, y 7/1990, de 18 de enero), pues ha de reunir, además, los restantes requisitos exigibles y, singularmente, el de proporcionalidad. Requisitos muy determinados por la finalidad y efectos de la medida considerada y que han llevado a considerar conforme con las exigencias constitucionales algunas facultades de las que tan sólo gozan los sindicatos más representativos. Así, en coherencia con el origen del concepto de representatividad, consignado en el art. 3.5 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el criterio de la mayor representatividad se considera objetivo y razonable para establecer la participación de los representantes de los trabajadores en los organismos internacionales y desarrollar tareas de representación institucional (Informe 36, caso núm. 190, párrafo 195 del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT y SSTC 53/1982, de 22 de julio, y 65/1982, de 10 de noviembre) y constituye un criterio válido para constatar la significación de las organizaciones que aspiren a desarrollar actividades que produzcan efectos más allá de sus afiliados, como la negociación colectiva de eficacia general (SSTC 73/1984, de 27 de junio, 98/1985, de 29 de julio). Asimismo, otras facultades de las organizaciones más representativas, tales como la posibilidad de promover elecciones sindicales (STC 164/1993, de 18 de mayo), gozar del derecho de excedencia forzosa para los trabajadores que desempeñen cargos sindicales (STC 263/1994, de 3 de octubre) o contar con delegados sindicales en determinadas condiciones (STC 188/1995, de 18 de diciembre), también se han declarado justificadas por este Tribunal y no lesivas del derecho de libertad sindical.

Pero la mayor representatividad exige la correspondencia entre la conformación técnica de la representatividad y el tipo de función sindical, el nivel de ejercicio o las características de los intereses colectivos en juego, sin que pueda emplearse con cualquier propósito, de suerte que no toda utilización que de ella se haga es constitucionalmente aceptable, y no lo es aquélla que utiliza los criterios selectivos para establecer un trato diferente respecto de materias que no guardan ninguna relación con ellos (SSTC 9/1986, de 21 de enero, FJ 3, y 7/1990, de 18 de enero, FJ 2). De ahí, por ejemplo, que este Tribunal haya considerado improcedente la utilización del criterio de la mayor representatividad como regla para excluir a sindicatos que no son más representativos pero que, sin embargo, están implantados en un ámbito concreto (por ejemplo, SSTC 184/1987, de 18 de noviembre, y 217/1988, de 21 de noviembre). De este modo, es razonable que se asegure la presencia en cada concreto ámbito de actuación de los intereses generales y del conjunto de los trabajadores y que se examine en cada caso la finalidad de la norma o de la representación institucional (como ocurrió en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, 32/1990, de 26 de febrero, y 183/1992, de 16 de noviembre).

La tensión entre el principio de igualdad de trato entre los sindicatos y la promoción de algunos de ellos en virtud de los criterios objetivos antes expuestos, también se ha manifestado en materia de subvenciones a centrales sindicales. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha declarado que los diversos sistemas de subvenciones a las organizaciones de trabajadores producen consecuencias diferentes según la forma que revistan, el espíritu conforme al que hayan sido concebidas y aplicadas, y la medida en que tales subvenciones se concedan, en virtud de textos legales precisos o dependan exclusivamente de la discreción de los poderes públicos, precisando que las repercusiones que dicha ayuda financiera tenga sobre la autonomía de las organizaciones sindicales dependerán esencialmente de las circunstancias, sin que puedan ser apreciadas a la luz de principios generales, al tratarse de una cuestión de hecho que debe ser examinada en cada caso y habida cuenta de las circunstancias de ese caso (Informe 19, caso núm. 121, párrafo 180, e Informe 75, caso núm. 341, párrafo 101).

Este Tribunal tuvo ocasión de abordar el problema en las SSTC 20/1985, de 14 de febrero, 26/1985, de 22 de febrero, y en la 72/1985, de 13 de junio, en un supuesto donde la Ley de Presupuestos otorgaba la totalidad de la subvención a los sindicatos más representativos y excluía de las subvenciones a centrales sindicales minoritarias que, sin embargo, habían obtenido suficiente número de representantes sindicales como para participar en negociaciones de convenios colectivos en ámbitos provinciales e, incluso, nacionales en determinadas ramas de la producción. En ellas se declaraba que conculca la libertad sindical el criterio de la mayor representatividad como criterio exclusivo y excluyente para determinar el acceso de las organizaciones sindicales a unas subvenciones públicas cuya finalidad era susceptible de incardinarse dentro de los fines de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que se atribuyen por la Constitución Española a todos los sindicatos sin distinción. Y ello, porque este tipo de subvenciones tiene incidencia en el orden competitivo entre los sindicatos, de modo que si fueren destinadas en exclusiva a los situados en el vértice según los resultados en las elecciones, situaría a éstos en una posición superior a los demás para ofrecer mejores servicios a los trabajadores, más allá de los medios propios de que dispongan y de cualquier criterio que tome en consideración la proporcionalidad de los resultados de las elecciones o los costes que puede suponerles la participación en el ejercicio de funciones públicas o cualquier otro extremo que se justifique como no discriminatorio, produciéndose, además, una inducción o presión indirecta para la afiliación de los trabajadores a determinados sindicatos.

4. En este marco se ha de examinar la viabilidad de las pretensiones contenidas en la demanda de amparo, si bien desde la consideración de la Orden impugnada como una unidad y no como pretende la demandante a través de una parcelación de los Programas que en la misma se contienen.

Sobre esta base, debe señalarse que, como reconoce la recurrente, su solicitud para el Programa I fue atendida y que, de conformidad con la representatividad acreditada, obtuvo una parte de la ayuda establecida. Por ello precisamente, la demandante no impugnó este Programa y se concentró exclusivamente en cuestionar la constitucionalidad de los restantes, incluido el Programa II donde, como consta en las actuaciones y reconoce ella misma, percibió la cantidad estipulada.

Sin embargo, el sindicato recurrente impugna el Programa II porque aunque no opta por un criterio de exclusividad -limitando los beneficiarios de la subvención a las centrales sindicales más representativas-, acoge un criterio de preferencia de éstas respecto al resto de sindicatos. Este Programa II contiene ayudas a las centrales sindicales para la formación; en concreto, ""para la creación o mantenimiento de gabinetes de asesoramiento en materia de economía social". Sus beneficiarios son las organizaciones sindicales con implantación en la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que, en sí mismo considerado y en conjunción con el Programa I, cumple el requisito exigido por la STC 20/1985, de 14 de febrero, al no excluir a los sindicatos implantados de su ámbito aplicativo, sin que pueda alegarse que vulnera el derecho de libertad sindical el establecimiento de una "doble escala" por la que, frente a los cinco millones de pesetas que pueden solicitar las centrales sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, la cuantía se reduce a un millón y medio cuando se solicita por los sindicatos que cuentan únicamente con implantación.

En la demanda de amparo no se pone en cuestión la preferencia de los más representativos. Tampoco se combate la recepción en el Programa II de la elección de un factor diferencial basado en la mayor representatividad pues, como se ha dicho y se reconoce por la propia USO, se sustenta en un dato objetivo que puede ser legítimo para introducir diferencias de trato, siempre que el resultado al que aboque no sea desproporcionado por restringir el núcleo esencial de la libertad sindical, o por entorpecer en exceso el libre funcionamiento de los sindicatos, sometiéndolos a trabas o a controles (STC 75/1992, de 14 de mayo). Por el contrario, lo que cuestiona la Unión Sindical Obrera es si el criterio de distribución resulta conforme con el texto constitucional pues, a su entender, la escala está desprovista de una justificación objetiva, apreciada en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, y no existe una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (SSTC 20/1985, de 14 de febrero, y 75/1992, de 14 de mayo).

Sin embargo, en el presente caso, el criterio utilizado reúne el carácter objetivo exigido por este Tribunal. Como se ha reiterado, la mayor representatividad constituye un criterio válido constitucionalmente para introducir diferencias entre los sindicatos. De ahí que lo que deba verificarse sea si, en el supuesto enjuiciado, tal criterio es utilizado para introducir diferencias de trato irrazonables o desproporcionadas o si, por el contrario, a la vista de la finalidad y efectos de la medida, las diferencias pueden considerarse razonables y proporcionadas. Esta última conclusión es la que debe acogerse al no restringir el criterio utilizado por la Orden impugnada el núcleo de la libertad sindical y al basarse en una diferencia de trato justificada, razonable y proporcional, tanto si el examen de constitucionalidad se hace de modo particularizado, esto es, considerado en sí mismo y de modo aislado el Programa II, como si se examina desde una visión de conjunto de la Orden impugnada. Máxime cuando, como aquí ocurre, el recurrente, sobre quien recae la prueba de la desproporción, no aporta datos de los que inferir la insuficiencia o desproporción en el reparto.

La distinta cuantía, en primer lugar, no vulnera la libertad sindical. La elección de un criterio de prelación, primacía o ventaja, de por sí sin carácter exclusivo ni excluyente (a diferencia de lo que ocurría en la STC 20/1985, de 14 de febrero), impide entender que la mayor representatividad se utilice en el presente supuesto como un criterio obstativo de los derechos del resto de sindicatos a la realización de su actividad sindical y vulnere su derecho de libertad sindical. Por el contrario, en el Programa II impugnado, el sindicato recurrente, como él mismo reconoce, obtiene una cuantía económica destinada a crear o mantener gabinetes de economía social. Desde esta óptica, no puede afirmarse que el Programa II le impida realizar las funciones que le son propias e incurra en vulneración de la libertad sindical, ni que el criterio acogido constituya una injerencia de la Administración en la competencia entre sindicatos.

En segundo lugar, el distinto tratamiento económico otorgado por el Programa II a los sindicatos más representativos respecto del resto de sindicatos implantados, tampoco puede considerarse desprovisto de una justificación objetiva y razonable al existir una relación de proporcionalidad que, al margen de que la opción adoptada sea la más deseable conforme a criterios de intensidad en el aseguramiento de los derechos fundamentales en presencia, no puede tacharse de discriminatoria por irrazonable. Es cierto que la doble escala no acoge expresamente un sistema escalonado y progresivo vinculado a criterios estrictamente relacionados con el mayor o menor grado de representatividad -pues la parcelación del reparto en sólo dos compartimentos estancos, no tiene en cuenta que en el bloque en que se encuadran los sindicatos a los que la LOLS vincula la mayor representatividad pueden convivir unos sindicatos "más representativos que otros" y en el bloque del resto de sindicatos unos con un mayor o menor grado de implantación. Pero a este Tribunal no le corresponda determinar cuál sería el criterio más acertado, conveniente políticamente o más conforme con los principios de la Constitución, lo que entrañaría juicios de valor o preferencia que este Tribunal no puede emitir (STC 53/1982, de 22 de julio, FJ 3).

El examen ha de limitarse a si el criterio acogido por la Administración se encuentra falto de justificación y es desproporcionado. Y no parece que así sea habida cuenta de que en la oposición cuantitativa que se establece entre sindicatos más representativos y aquellos con implantación, se encuentra implícita la real existencia de una mayor o menor carga organizativa necesaria para una eficaz puesta en práctica de las actividades a las que la cuantía se vincula y que, de modo razonable, justifica una distribución proporcionada no necesariamente progresiva. Máxime si se advierte que las diferencias entre las ayudas económicas que se dan a uno y otro tipo de sindicatos no generan una distancia o alejamiento desproporcionado y si se tiene en cuenta, como ha de ser, que el Programa I ya contenía ayudas para actividades generales que, por su genéricos fines, pueden ser destinadas por las centrales sindicales también a estos fines y respecto de las que el sindicato recurrente no ha justificado ni su insuficiencia ni su carácter desproporcionado. La medida de apoyo contenida en el Programa II de la Orden, por lo demás, no parece buscar unos efectos negativos para los sindicatos menos beneficiados, ni se revela como un mero mecanismo para desanimar la afiliación a unos sindicatos y para animar la afiliación respecto de otros concretos.

En consecuencia, el criterio acogido por el Programa II de la Orden impugnada reúne los criterios exigidos constitucionalmente al estar la diferente cuantía justificada, no ser irrazonable ni resultar desproporcionada.

5. Finalmente, deben examinarse las alegaciones que la demanda contiene en relación a los Programas III y IV relativos, respectivamente, a la creación de gabinetes técnicos de formación ocupacional y a planes de formación de cuadros y delegados sindicales.

Mantiene el sindicato recurrente que ambos Programas conculcan el derecho de libertad sindical reconocido constitucionalmente cuando limitan los posibles beneficiarios a los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, pues ello supone establecer la reserva de una actividad, la creación de gabinetes técnicos de formación ocupacional así como la formación de cuadros y delegados sindicales, a favor de los sindicatos más representativos con exclusión de los restantes, sin que exista una justificación razonable y proporcionada, ya que la actividad que se ve afectada es propia del conjunto de los sindicatos. El incentivo de los sindicatos más representativos que lleva a cabo la Orden impugnada, en opinión del sindicato recurrente, supondría una injerencia de la Administración en el funcionamiento de las organizaciones sindicales y vulneraría la doctrina sobre subvenciones establecida en las SSTC 20/1985, de 14 de febrero, 26/1985, de 22 de febrero, y 72/1985, de 13 de junio, al excluir de su ámbito aplicativo a otras centrales sindicales que, como USO, pese a no ser más representativas, tienen sin embargo implantación en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Como puede comprobarse, el sindicato recurrente basa sus argumentos en la transcripción de la doctrina contenida en nuestra STC 20/1985. Sin embargo, un correcto análisis de la Orden impugnada impide semejante reduccionismo habida cuenta no sólo del tiempo transcurrido desde entonces y del modelo sindical que todavía se perfilaba, sino, sobre todo, por las diferencias que con aquél supuesto presenta la Orden ahora impugnada, al introducir nuevas y complejas variables a tener en cuenta, y por la propia configuración y contenido de la demanda de amparo que en este momento considera el Tribunal.

En el caso examinado por nuestra STC 20/1985, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 otorgaba la totalidad de la subvención prevista a los sindicatos más representativos y excluía de toda subvención al resto de centrales sindicales, independientemente de que acreditasen o no cierta representatividad. Tal proceder se consideró contrario al derecho de libertad sindical y al principio de igualdad porque la exclusión de toda subvención a otras centrales sindicales suponía una injerencia clara de la Administración en el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales y una distorsión de su funcionamiento que no tenía en cuenta los resultados de las elecciones u otro dato acreditado no discriminatorio y que suponía una inducción o presión indirecta para la afiliación de los trabajadores a los Sindicatos beneficiados.

Por el contrario, la Orden impugnada ni contiene una exclusión total del sindicato recurrente de su ámbito de aplicación, ni se configura en su conjunto como un sistema de ayudas o subvenciones destinado únicamente a los sindicatos más representativos. Como reconoce la propia central sindical recurrente, la USO percibió subvenciones tanto del Programa I como del Programa II en cuantía correspondiente a su representatividad, con lo que la exclusión que daría lugar a la nulidad de la Orden, se desvanece respetándose en este sentido la doctrina ya mantenida por este Tribunal. La amplia configuración de las ayudas previstas en el Programa I, con genéricos fines y destinatarios, permite a las distintas centrales sindicales concurrentes destinar las subvenciones concedidas a los fines de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que, en principio, se atribuyen por la Constitución a todos los sindicatos sin distinción (art. 7 CE). Esas ayudas pueden ser utilizadas por las distintas centrales sindicales para financiar aquellas actividades que razonablemente cada una de ellas estime pertinentes, incluidos los programas formativos que, en su caso, pudiera interesar desarrollar. Desde esta perspectiva, no pueda decirse que la central sindical recurrente ha quedado relegada o se le ha prohibido la realización de las actividades previstas en los Programas III y IV de la Orden impugnada.

Por ello, en realidad, lo que verdaderamente se impugna no es tanto la exclusión cuanto la menor cuantía que percibe en su globalidad el sindicato recurrente al no tener acceso a los Programas III y IV. Pero es éste ya otro problema y para resolverlo no se trata de enfocar el caso como una exclusión de las ayudas contempladas en la Orden, sino de valorar si ésta puede utilizar el criterio de la mayor representatividad para justificar un distinto tratamiento sindical y si en el presente caso se ha producido una quiebra del principio de proporcionalidad en el reparto de las ayudas.

Y es aquí donde la Orden impugnada presenta cierta complejidad, al construirse sobre la base de Programas diversos con distinto alcance y beneficiarios. Este tipo de estructura interna que en su conjunto no excluye a los sindicatos con implantación cumple con la doctrina ya establecida por este Tribunal, pero plantea el problema de la proporcionalidad de las medidas en relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no favorecidos por la misma, de suerte que la simple estructuración en Programas de una Orden sobre subvenciones y ayudas no convalida, en principio y por este simple "hecho distributivo", la inexistencia de una vulneración del principio de igualdad y del derecho de libertad sindical, ya que es posible que, en el análisis casuístico que caracteriza la resolución de estos problemas, el recurrente demuestre la lesión alegada y una pérdida desproporcionada de sus posibilidades de acción incompatible, en tal caso, con las mencionadas exigencias constitucionales (SSTC 263/1994, de 3 de octubre, y 188/1995, de 18 de diciembre). Pérdida de posibilidades de acción e insuficiencia de recursos que no puede presumirse y que, en todo caso, debe demostrar el recurrente cuando no se le excluye del reparto de las subvenciones o ayudas estipuladas, sin que, para estos supuestos, sea de aplicación la precisión contenida en la STC 20/1985 tantas veces mencionada relativa a que es carga de los órganos del Estado justificar la diferencia de trato y no del recurrente ya que, en aquél caso, a diferencia del presente, la Ley de Presupuestos Generales no daba lugar a la duda en relación a la exclusión de todos los sindicatos que no fueran más representativos, constituyendo una prueba palmaria de marginación del resto de centrales sindicales.

Pues bien, partiendo de que el criterio de la mayor representatividad constituye un criterio objetivo y constitucionalmente válido por cuanto arranca de un dato objetivo que es la voluntad de los trabajadores y funcionarios expresada en las elecciones a órganos de representación de trabajadores y funcionarios (por todas, STC 188/1995, de 18 de diciembre) y de que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede calificarse de atentado a la libertad sindical, sino que es preciso que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la Ley (SSTC 187/1987, de 24 de noviembre, 235/1988, de 5 de diciembre, 188/1995, de 18 de diciembre), en el presente caso cabe afirmar que es la distinta representatividad la que motiva una regulación distinta de las ayudas y subvenciones públicas contenidas en la Orden impugnada. Como señala su Exposición de Motivos y se recoge en las actuaciones, los Programas III y IV impugnados traen su causa de los Acuerdos alcanzados por la Xunta de Galicia con los sindicatos, aprobados por la Mesa General el 23 de octubre de 1992, en los que se acuerda dotar con un crédito especial a los sindicatos más representativos para poner en marcha, con carácter experimental, dos nuevos programas. En esta primera experiencia, a fin de asegurar la eficacia de las subvenciones, se entendió conveniente distribuir el crédito presupuestario dispuesto entre las centrales sindicales más representativas por ser ellas las que cuentan con una especial audiencia, una práctica contrastada y con los medios adecuados a los fines que se persiguen mediante los dos nuevos programas. Este carácter experimental, unido a la falta de exclusión de la central recurrente del ámbito de las subvenciones reguladas por la Orden impugnada, permiten apreciar en su seno una justificación objetiva y razonable para la utilización de un criterio válido que, en este caso y a falta de prueba en contrario, no parece desproporcionado, ni entorpece en exceso el libre funcionamiento de los sindicatos (STC 75/1992 de 14 de mayo).

En la medida en que la diversidad de trato no se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable, resta por examinar si la Orden impugnada contiene una regulación de las ayudas desproporcionada y lesiva del derecho de libertad sindical de la central recurrente. El sindicato recurrente aduce que los Programas III y IV tienen una finalidad formativa que debe llevar de modo automático a una no exclusión por Programas y a una distribución proporcional del crédito establecido en cada uno de ellos como única vía para que la Orden no conculque el derecho de libertad sindical. Es cierto que en una consideración autónoma de cada uno de los Programas contenidos en la Orden el Programa III pero, en especial, el Programa IV, por el que se regulan las ayudas a la formación de cuadros y delegados sindicales, pudiera resultar contrario al pluralismo sindical y al tratamiento no discriminatorio exigido por los arts. 7 y 28 CE si se consideran aisladamente.

Sin embargo, y ello es especialmente relevante en el presente caso, además de que desde la consideración global de la Orden que venimos manteniendo la central recurrente podía haber destinado las ayudas recibidas con fines genéricos en el Programa I, tampoco la demandante ha realizado ningún esfuerzo probatorio tendente a demostrar, siquiera mediante un panorama indiciario, que haya sido discriminada con la estructura y configuración de los Programas contenidos en la Orden impugnada o que la misma aboque a un resultado desproporcionado en función de su representatividad o implantación. Aunque en hipótesis pudiera plantearse tal posibilidad, la demanda no contiene dato ni argumento alguno del que inferir tal resultado ni del que derivar la necesidad de un examen autónomo de los distintos Programas (tales como la justificación de la insuficiencia del crédito obtenido en uno de ellos y las mayores necesidades ocasionadas por la representatividad ostentada y los gastos previstos u ocasionados, la desproporción que en relación con su grado de implantación presenta la cuantía percibida, o cualquier otro extremo relevante), ni siquiera la existencia de indicios tendentes a demostrar una motivación o intención discriminatoria ad personam en contra de la central solicitante de amparo de la que inferir que la actuación pública constituye un mero mecanismo para desanimar la afiliación a dicho sindicato y para animarla respecto de otros, en cuyo caso la libertad sindical sería, obviamente, conculcada. En definitiva, no se demuestra ningún extremo que permita apreciar que el contenido o la estructura de la Orden impugnada priva al sindicato recurrente de medios inexcusablemente necesarios para que pueda realizar las funciones que le son propias, ni que produzca una desproporcionada reducción de la posibilidad de acción del sindicato cuya concurrencia hubiera llevado a apreciar la discriminación sindical.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 148/2001, de 27 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:148

Recurso de amparo 3377/1997. Promovido por don Manuel Rincón Granados frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga que lo condenaron por delito de calumnias al Secretario del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Supuesta vulneración del derecho a las libertades de expresión e información: concejal condenado penalmente por severas críticas a un funcionario, que al imputarle reiterada y rotundamente la comisión de un delito grave resultan vejatorias e innecesarias.

1. Resultaba manifiestamente innecesario imputar al Secretario de Ayuntamiento un hecho tan grave en cualquier caso como la falsificación de documentos oficiales, lo que no encuentra justificación alguna ni en el sentido de la crítica que pudiera hacerse a su gestión, ni en la relevancia pública que sin duda tenía el asunto discutido en aquellos Plenos municipales [FJ 7].

2. Las críticas al Secretario del Ayuntamiento no se justifican por el carácter político del debate en el Pleno, pues aquél está presente en su condición de funcionario público para velar por la legalidad del acto y levantar acta de lo sucedido en él [FJ 7].

3. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor (SSTC 104/1986, 105/1990, 42/1995, 2/2001) [FJ 3].

4. En los casos en los que el mensaje sujeto a examen consiste en la imputación a un tercero de la comisión de ciertos hechos delictivos, lo ejercido por quien emite esa imputación es su libertad de expresar opiniones (SSTC 136/1994, 11/2000) [FJ 5].

5. Cuando la crítica se dirija a un funcionario público y se refiera a la forma en la que desempeña su función, no siempre la crítica estará amparada en la relevancia pública de la opinión emitida y, desde luego, nunca lo podrá estar cuando esa opinión esté acompañada o, simplemente, consista en expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para la crítica que se desea realizar [FJ 6].

6. Conviene dejar sentado que la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en realidad, son reconducibles a la hecha respecto del art. 20.1 a) y d) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3377/97, promovido por don Manuel Rincón Granados, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado don José María del Nido Benavente, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1997, por la que se desestima el recurso de casación formulado en autos del procedimiento abreviado núm. 35/94 sobre un delito continuado de calumnias. Han intervenido don Antonio Ramón Rueda Carmona, representado por el Procurador de los Tribunales don Alberto Alfaro Matos y asistido por el Abogado don Ignacio Ayala Gómez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1997, formalizó su demanda de amparo don Manuel Rincón Granados, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado don José María del Nido Benavente, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1997, por la que se desestima el recurso de casación formulado en autos del procedimiento abreviado núm. 35/94 sobre un delito continuado de calumnias, por la presunta lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), y de sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1.a CE) y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d CE).

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 4 de marzo de 1993 don Antonio Ramón Rueda Carmona, a la sazón Secretario del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se querelló contra el ahora demandante de amparo, Sr. Rincón Granados, Concejal en dicho Ayuntamiento, por dos delitos de injurias graves y calumnias con ocasión de las imputaciones que venía haciendo el Sr. Rincón Granados contra el querellante, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, por la comisión de un delito de falsedad en documento oficial. El ahora recurrente de amparo había acusado en diversos Plenos de la Corporación Municipal al Sr. Rueda Carmona de haber falseado, en su condición de Secretario del Ayuntamiento, el padrón de Torre del Mar y Vélez-Málaga con motivo del expediente de segregación de ambas localidades. Manifestaciones verbales en los Plenarios de las que se hicieron eco y fueron difundidas por diversos medios de comunicación de ámbito local ("Televisa" y "Electrovídeo" y "Televisión de la Axarquia"), regional ("Diario Sur", "Diario de la Costa del Sol" y emisoras de radio) y nacional ("Diario 16"), ante los que el querellado había reiterado su acusación.

b) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, en Sentencia de 20 de abril de 1996, dictada en el procedimiento abreviado núm. 35/94, condenó al hoy recurrente de amparo, Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, como autor de un delito continuado de calumnias, a las penas de un año de prisión, multa de 250.000 pesetas, con arresto de treinta días en caso de impago, accesoria de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y a indemnizar en 5.000.000 pesetas a don Antonio Ramón Rueda Carmona.

En el juicio oral el ahora recurrente de amparo, en ejercicio de su derecho a la última palabra, manifestó que sus palabras habían sido sacadas de contexto, siendo la cuestión un asunto político sin que haya tenido intención alguna de "perjudicar", sólo de "actuar políticamente".

En la declaración de hechos probados se hace constar, a los efectos que ahora interesan, que el condenado, en su condición de Concejal y Teniente de Alcalde de Vélez- Málaga y con ocasión de la tramitación del expediente administrativo de segregación de la localidad de Torre del Mar, venía imputando públicamente al Sr. Rueda Carmona, Secretario de la corporación municipal, la comisión delitos de falsedad en documentos públicos y oficiales, en certificaciones expedidas por él referentes al empadronamiento de vecinos en el municipio de Vélez-Málaga, y que tales imputaciones se vertieron en diversos plenos del Ayuntamiento y fueron difundidas por diversos medios de comunicación, en unos casos porque el acusado era entrevistado en ellos sobre el asunto y en otros porque las citadas sesiones del Pleno de la corporación eran retransmitidas o se informaba sobre las mismas, de lo que era consciente el Sr. Rincón Granados. En concreto, las manifestaciones del Sr. Rincón Granados, tal y como aparecen en la declaración de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia provincial, que expresamente dice que lo eran "entre otras", son las que siguen:

-En el Pleno de fecha 10 de abril de 1992: "Obraremos legalmente contra aquéllas personas que presuntamente hayan falsificado documentos públicos, esos documentos los firman el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, el Sr. Alcalde y un funcionario del que desconocemos su firma".

-En el Pleno del 4 de mayo de 1992: (Moción presentada por escrito y recogida literalmente por el acusado como portavoz del Grupo Independiente "Pro Municipio de Torre del Mar"): "A la vista de cuanto antecede y ante la posible comisión de un delito de falsedad en documento público por parte del Sr. Secretario de la Corporación ... existe o ha existido en este Ayuntamiento falsedad en documento público, supuesta falsedad ... nuestro Grupo entiende que en esta ocasión existe un responsable, el Secretario General".

-En el Pleno del 25 de junio de 1992: "Hay que ser honestos y honrados y lo que puede haber es falsificación de documento público, ni puede Usted coaccionar al Secretario del Ayuntamiento a que se falsifiquen documentos públicos".

-En el Pleno del 21 de agosto de 1992: " La actitud negligente del Sr. Secretario del Ayuntamiento, con falsificación de documento público ... lo que estoy denunciando aquí es que un Secretario de Ayuntamiento me amenazó con llevarme al Juzgado y aun no me ha llevado ¿ Por qué no me ha llevado el Secretario al Juzgado?, porque lo que estoy diciendo es grave, porque manipula los censos ... y no voy a permitir, bajo ningún concepto, que ningún Secretario, ni ningún político de Vélez-Málaga, utilizando la Ley de mala forma, atenten contra la voluntad de los ciudadanos de Torre del Mar".

-En el Pleno del 18 de septiembre de 1992: " y si el Sr. Secretario y el anterior Alcalde de Vélez-Málaga han falseado algún documento ... y han querido hacer mafia".

-En el Pleno del 22 de enero de 1993: " Usted, dijo dirigiéndose al Sr. Gámez Ruiz, y el Sr. Secretario han cometido irregularidades y han falseado documentos, han puesto unos documentos que no corresponden para falsear y engañar a la Dirección General de la Junta de Andalucía ... sigo diciendo, continúo, que se han producido alteraciones sustanciales a la verdad en relación al número de firmas que presentan los promotores del expediente de segregación Sr. Juan Gámez y en esa ocasión usted es el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, es el Secretario del Ayuntamiento, que es quien da fe de esta documentación ... esto es grave y es un atentado contra la democracia, porque desaparecen ciudadanos que tiene derecho al voto Sr. Alcalde, es grave el tema, es constitutivo de delito grave ... la Dirección General de Administración Local ... limitada a dar por válida una certificación expedida por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento, alterando sustancialmente la verdad en relación con el número de firmas válidas ... según certificación expedida por el Sr. Secretario de esta Corporación que al parecer no tiene escrúpulos en adulterar la verdad, según sus personales conveniencias ... La interposición de recurso contencioso-administrativo que ahora se plantea no tendría en esencia otra finalidad, ni otro efecto que el de tender un cortina de humo sobre las responsabilidades del Secretario, la manipulación de datos ... luego aquí puede ocurrir que seamos cómplices de una situación donde ha habido una adulteración de datos, donde se ha cambiado un expediente, un padrón electoral que correspondía en un momento y se ha colocado en otro y aquí podemos ser cómplices y lo que estemos aprobando aquí sea la bendición de una situación fraus.legis [sic]".

La Sentencia de la Audiencia Provincial funda su convicción condenatoria en que las expresiones declaradas probadas son constitutivas de un delito continuado de calumnias de los arts. 453 y 454 CP de 1973, en relación con los arts. 463 y 69 bis del mismo texto legal. Dichas manifestaciones imputaban al querellante una serie de hechos delictivos, cuya veracidad no ha sido probada en ningún momento, y que atentaban gravemente contra la dignidad del agraviado. A continuación proyecta sobre los hechos el tipo delictivo de la calumnia y sus elementos objetivos y subjetivos para acabar concluyendo que el acusado había imputado de modo "inveraz" consciente y repetidamente al querellante con animus difamandi la comisión de delitos, afectando al buen nombre del Sr. Rueda Carmona. Señalaba la Sentencia también que el querellado no trató de forma imparcial o serena de llamar la atención sobre posibles irregularidades en la tramitación del expediente de segregación de ambas localidades, sino de acumular imputaciones "zahirientes y altamente desprestigiantes para el afectado" de todo género, manifestadas "de forma despreciativa y desdeñosa", debiendo haberse dado cuenta "de la trascendencia de sus imputaciones al rebasar los límites racionales del derecho de crítica". No obstante la Sentencia excluye la comisión del delito de injurias graves, al no sobreentenderse "la injuria" ... "de las frases empleadas, ni se trasparente de forma meridiana de ellas", como era el caso de los calificativos dirigidos al Sr. Rueda Carmona de "reyezuelo", "que mangonea el ayuntamiento", "que manipula datos", "coacciona a los ciudadanos" (fundamento de Derecho primero). En su fundamento de Derecho tercero manifestaba la Sentencia que "en la realización de dicho delito no ha concurrido circunstancia modificativa de la responsabilidad penal".

c) Formulado recurso de casación, en el que se alegó infracción, entre otros, del art. 20.1 a) y d) CE, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, fue desestimado en Sentencia de 14 de junio de 1997. En lo que ahora importa, la Sentencia del Tribunal Supremo arguyó en su fundamento de Derecho tercero que lo ejercido por el ahora recurrente en amparo había sido su libertad de información, pues era ese el "factor dominante" en el caso. A continuación se dice que en su condición de informador el recurrente debió ser veraz. Además, las imputaciones se hacía al Sr. Secretario del Ayuntamiento, quien en su condición de tal "debe ser independiente de la lucha partidaria". Y por último no "se ha justificado la existencia de la veracidad de la información". A partir de aquí el Tribunal Supremo examina la aplicación del tipo penal de las calumnias al caso (subrayando entre sus elementos subjetivos el relativo al conocimiento por el acusado de la falsedad de sus imputaciones), destacando principalmente la necesaria concurrencia en el caso del animus infamandi del acusado, como así sucedía en el de autos.

3. El recurrente sostiene en su demanda de amparo que las Sentencias impugnadas vulneran los arts. 1.2, 20.1.a y d, 24.2, 25.1 y 140 CE, interesando de este Tribunal la estimación del amparo y la anulación de las Sentencias recurridas.

Aduce en su recurso, en primer lugar, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por la Sentencia del Tribunal Supremo al dar por válida la intención calumniadora del recurrente. Sin embargo, arguye el demandante de amparo, las expresiones y términos utilizados por el recurrente en sus intervenciones en los Plenos del Ayuntamiento no pueden ser tenidos como manifestaciones de un ánimo de atribuir de forma terminante un hecho delictivo al querellado, Secretario del Ayuntamiento, pues en la propia relación fáctica de la Sentencia de instancia se hace mención a que todas las frases vertidas por el condenado hablan de "presuntos", "posibles", "supuestas", y nunca constituyeron afirmaciones categóricas que pudieran ser interpretadas en otro sentido. Por tanto, dichas expresiones no prueban por sí y suficientemente la comisión del delito de calumnias por el que fue condenado.

A continuación razona el Sr. Rincón Granados la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) con ocasión de la indebida aplicación de los arts. 8.11, 453, 454 y 463 CP de 1973, por cuanto las expresiones por las que fue condenado no integraban el tipo penal del delito de calumnias. Por otro lado, y conforme a lo dispuesto en el art. 456 CP, el recurrente acreditó que el Secretario Judicial expidió certificaciones, con fechas 8 de abril de 1992 y 23 de marzo de 1992 (folios 148 y 161 de las actuaciones), que referidas a la misma localidad, indicaban, sin embargo, una población distinta (12.097 habitantes en un caso y 13.054 en otro), lo que el querellante Sr. Rueda Carmona reconoció en el juicio oral. Los hechos denunciados, dice el demandante de amparo, se corroboran con otros documentos del expediente de segregación que se encuentran sin firma, o con una huella dactilar, sin nombre y sin apellidos, e incluso en blanco, aportados a las actuaciones, e incluso en una Resolución de la Junta de Andalucía en la que se hacían notar las "insuficiencias e irregularidades en las actuaciones y documentos aportados tanto por los promotores como por la Administración Municipal" (folio 55 de las actuaciones). Así pues, ejercitada la exceptio veritatis, por cuanto acreditó al menos la existencia de certificaciones contradictorias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, debió haber sido absuelto (art. 456 CP de 1973).

Tras un análisis de los elementos del delito de calumnias, el Sr. Rincón Granados señala que su condena no tuvo presente el hecho de ser funcionario en el ejercicio de su cargo y, además, no se ha atendido al tenor literal de las expresiones proferidas por el recurrente, bastando acudir al relato de hechos probados para comprobar que esa expresiones estaban siempre acompañadas de otras ("presuntamente", "entiende que", "ante la posible") que restan a las afirmaciones el valor categórico que de las misma debe exigirse para tenerlas por incursas en el tipo penal de la calumnia. Vuelve el Sr. Rincón a recordar que lo manifestado lo fue en su condición de político, concejal y portavoz de un grupo municipal promotor justamente del expediente de segregación municipal del que trajo causa el litigio, en cumplimiento de uno de los principios del ideario de su grupo político, y además en cumplimiento de sus deberes de Teniente Alcalde en dicha corporación municipal, por lo que el lugar idóneo para proferirlas, como es el Pleno municipal donde las expresó en tanto portavoz de su grupo político. Por estas razones, que no fueron tenidas en cuenta ni por la Audiencia Provincial ni por el Tribunal Supremo, las expresiones por las que se le condena no pueden tenerse por constitutivas de delito, vulnerándose, en consecuencia, el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

En el presente caso, alega el demandante de amparo, el Tribunal de instancia tampoco ha realizado el juicio ponderativo de las circunstancias del caso concreto, sino que ha analizado las frases vertidas por el recurrente de forma y manera objetiva, como tales afirmaciones, sin tener en cuenta su condición de representante popular y de que, en todos los casos, las frases en cuestión se vierten no solo en el fragor del debate en los plenos municipales, sino además en el ejercicio del mandato popular consagrado en el art. 1.2 CE como Concejal y Teniente de Alcalde. Así pues, la Sentencia condenatoria también vulnera la libertad de expresión de un cargo público en el ejercicio de su función de representante del pueblo, en este caso, en un Ayuntamiento (art. 1.2, en relación con el art. 140.1, CE); con cita de Sentencias de este Tribunal Constitucional -en particular las SSTC 6/1981 y 136/1994-, y del Tribunal Supremo).

De otra parte, además, si bien es cierto que, como se afirma en la Sentencia de instancia, el Secretario Municipal querellante es persona ajena a las luchas partidistas en el seno de la corporación municipal, olvida y no tiene en cuenta otros datos que obran en la causa, como son los distintos enfrentamientos que con anterioridad y en el curso de otros debates en plenos municipales, el Secretario querellante había tomado un claro partido por las tesis mantenidas por el Alcalde y los opositores a la segregación de la población de Torre del Mar de la localidad de Vélez-Málaga, no sólo con su indebida y continua dilación del expediente de segregación mentado, sino, además, creando, configurando e incluso tramitando un expediente paralelo, participando en los debates y expresando de forma continua su opinión sobre el particular.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 1998, el demandante de amparo solicitó la suspensión de la resolución recurrida.

4. La Sección, una vez subsanadas ciertas omisiones de la demanda de amparo (providencia de la Sección de 15 de septiembre de 1997), mediante providencia de fecha 20 de abril de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Málaga y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen a este Tribunal copia adverada de las actuaciones seguidas tanto en el procedimiento abreviado núm. 35/94, cuanto en el recurso de casación núm. 2733/96, y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo y remitiera copia certificada de las actuaciones.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó también formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. Substanciado el incidente de suspensión, recayó Auto de esta Sala de 26 de abril de 1999, núm. 99, estimándola parcialmente sólo respecto de la pena privativa de libertad y las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio.

6. La Sala, por providencia de 14 de junio de 1999, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas a la Audiencia Provincial de Málaga y al Tribunal Supremo, por personado a don Antonio Ramón Rueda Carmona, representado por el Procurador Sr. Alfaro Matos, y acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la parte personada (a quien también se le requirió que indicara el nombre del Letrado firmante de su demanda de amparo) y al recurrente para que pudieren presentar dentro de dicho término las alegaciones que estimaren convenientes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1999, elevó sus alegatos el recurrente en amparo, dando por reproducidas las razones ya manifestadas en su demanda de amparo y demás escritos posteriormente presentados en el transcurso de este proceso constitucional (relativos a su petición de suspensión de las Sentencias recurridas).

8. Don Antonio Ramón Rueda Carmona elevó sus alegatos mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1999, proveniente del Juzgado de guardia en el que ingresó el 15 de julio de 1999, interesando la desestimación del presente recurso de amparo. Arguye en su escrito, respecto de la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que la condena del ahora recurrente de amparo se sustentó en verdaderos actos de prueba consistentes en incontestables documentos públicos, grabaciones y cintas videográficas y reportajes periodísticos, por lo que ningún vacío probatorio se ha dado en el caso, limitándose la queja a una simple discrepancia con la valoración que de esa abundante prueba documental y gráfica hizo la Audiencia Provincial. En cuanto a la también alegada infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), sostiene la parte que la denuncia de su vulneración ha consistido en la mera afirmación por el demandante de amparo de que su conducta no era constitutiva de delito, lo que, en todo caso, debe decidir únicamente el órgano judicial que conoce del proceso. Asimismo, cuando el recurrente trata de acreditar que hubo probado la verdad de los hechos imputados al dicente, olvida justamente el derecho que a éste le asiste, y que el propio recurrente esgrime, a la presunción de su inocencia, que sólo cabe destruir en el proceso penal. En realidad el demandante de amparo no alega que su conducta no sea objeto de tipo penal alguno, lo que sí pudiere afectar al art. 25.1 CE, sino que no concurrieron las circunstancias precisas para que la misma constituya el delito por el que fue finalmente condenado.

Respecto de la alegada vulneración conjunta del art. 1.2, 140.1 y 20, todos de la Constitución, señala la parte que en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 b) LOTC, en relación con el art. 53.2 CE, no es amparable el principio constitucional de soberanía popular en relación con los concejales. El debate procesal debe ceñirse, sigue razonando en su escrito, a la invocación del art. 20.1 a) y d) CE. No obstante, tampoco en ese caso debe otorgarse el amparo solicitado. Aduce la parte que la libertad de expresión no es un derecho fundamental absoluto, sino limitado, entre otros bienes y derechos por el derecho al honor, como expresamente mencionan el art. 20.4 CE y el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A su juicio, el Tribunal de instancia ha llevado a cabo una ponderación correcta de los derechos en conflicto, tal y como exige la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que por sobradamente conocida, excusa toda cita, dice el alegante. Razona que la Audiencia Provincial llegó a la convicción de que las expresiones por las que se juzgó al Sr. Rincón fueron proferidas con la intención de deshonrar y desacreditar al Sr. Rueda Carmona, sin que el hipotético ejercicio de la libertad de expresión sirva de causa de justificación. Y respecto del ejercicio de la libertad de información, el recurrente en amparo y condenado, como dijo el Tribunal Supremo en su Sentencia, no ha cumplido con su obligación de veracidad, sin que los excesos verbales cometidos puedan achacarse al fragor de la contienda política a la que el Secretario del Ayuntamiento, en su condición de tal, debe permanecer ajeno.

9. El Fiscal elevó escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 1999, interesando el otorgamiento del amparo solicitado y la anulación de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial y la del Tribunal Supremo que la confirmó. Comienza el Fiscal advirtiendo de la necesidad de proceder a una correcta delimitación del objeto de este amparo, dejando al margen las invocaciones del principio de soberanía popular, art. 1.2 CE, y el referido al gobierno de los municipios del art. 140.1 CE, ciñéndose el objeto del recurso a las relativas a la presunta lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1.a CE) y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d CE).

Comenzando su escrito por el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), arguye el Ministerio Público que esta queja debe rechazarse a limine pues carece de contenido constitucional. En realidad, únicamente se expresa en ella una discrepancia con la valoración que de las pruebas se ha hecho en la instancia, esperando del Tribunal Constitucional que actúe como una tercera, lo que conforme a su reiterada jurisprudencia no es posible (SSTC 174/1985, 160/1988, 138/1992, 323/1993 y 42/1995). Igual juicio le merece el segundo de los motivos del amparo, referido a la eventual lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en tanto lo planteado por el recurrente no es sino una mera discrepancia con la interpretación y aplicación que del tipo penal han hecho la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, lo que también excede al contenido propio de la jurisdicción ejercida por el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo constitucional.

Otra opinión, sin embargo, le merece la alegada lesión del art. 20.1 a) y d) CE. El Fiscal señala en su escrito que debe tenerse en cuenta que el recurrente en amparo ostentaba la condición de concejal del grupo opositor al del Alcalde ("Grupo Político Pro Municipio de Torre del Mar") y Teniente de Alcalde en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que en sucesivos Plenos de ese Ayuntamiento se abordó la controvertida segregación de la localidad Torre del Mar y parte de su zona de influencia del término municipal Vélez-Málaga, en los que el Alcalde y el ahora demandante de amparo sostuvieron posiciones contrapuestas, interviniendo activamente el Secretario del Ayuntamiento, y querellante en el proceso penal del que trajo causa este amparo, a favor de la posición del Alcalde, contraria a la segregación. Sigue haciendo notar el Fiscal que en el contexto de ese debate político el recurrente defendió la segregación y protestó por ciertas irregularidades cometidas en la tramitación del pertinente expediente administrativo, que calificó de presuntos delitos de falsedad refiriéndose a las certificaciones censales expedidas por el Secretario del Ayuntamiento en su condición de fedatario público. Imputaciones que reprodujo luego ante los medios de comunicación locales y provinciales.

A juicio del Fiscal lo ejercido por el demandante de amparo ha sido su libertad de expresión (art. 20.1.a CE), pues las declaraciones por las que fue procesado se profirieron en su condición de portavoz del "Grupo Político Pro Municipio de Torre del Mar", sin perjuicio de que obviamente, para formular su opinión sobre lo acontecido e imputar al Secretario las mentadas irregularidades debía hacer mención también a una serie de hechos. Ahora bien con esa mención trataba sólo de exponer los hechos sobre los que se sustentaban sus opiniones, expresando públicamente las citadas imputaciones con la única voluntad de mostrar su repulsa a la actuación del Alcalde y del Secretario de la Corporación municipal en un tema de tanta trascendencia para la opinión pública y vecinos del municipio al que representaba en su condición de concejal. Concluye el Fiscal que el recurrente no tenía la intención sólo de informar a esa opinión pública sobre lo sucedido, sino además y sobre todo denunciar en tanto responsable municipal y en el foro idóneo, que lo era el pleno municipal, las irregularidades presuntamente delictivas que podían estarse cometiendo. En esa medida lo ejercido por el Sr. Rincón Granados ha sido su libertad de expresión en tanto representante de sus electores exponiendo su opinión política sobre un tema municipal, y también su criterio jurídico sobre los hechos acaecidos y cometidos presuntamente por el Secretario del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

A continuación, una vez sintetizada la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el particular, con profusa cita jurisprudencial (en especial de la STC 16/1996), argumenta el Fiscal que debe ponderarse el honor del Secretario del Ayuntamiento con el derecho del recurrente a expresar su opinión política en la denuncia de ciertos hechos que entendía afectaban gravemente a los intereses públicos del propio Municipio, al que representaba en su condición de concejal, como eran los relacionados con la, siempre calificada como presunta, comisión de delitos contra la fe pública que a su juicio pudo haber cometido dicho Secretario, lo que podía afectar gravemente a la administración y gestiones municipales. Señala también que las expresiones que motivaron su condena siempre iban precedidas de un término que excluía la imputación directa de hechos delictivos (presuntamente, posible, supuestamente, etc), y se vertieron en el marco de un debate político donde no se emplearon en momento alguno frases personalmente injuriosas o vejatorias para la persona del querellante, y que siempre versaron y estuvieron íntimamente ligadas al objeto del debate político en cuyo fragor se hicieron.

Así pues, concluye sus alegaciones el Ministerio Público, considerando que el amparo debe otorgarse; aunque las expresiones puedan ser objetivamente calumniosas, en tanto imputan presuntos actos delictivos al querellante. Pero por encima de esa apariencia sobresale la circunstancia de que tales expresiones eran el reflejo de una opinión política manifestada en el legítimo ejercicio del derecho fundamental del art. 20.1 a) CE. Incluso, dice el Fiscal, son resultado del deber del recurrente derivado del mandato concertado con sus electores de obrar de ese modo en el marco del debate político surgido al hilo del controvertido expediente de segregación, asunto de indudable relevancia pública, promovido por el Grupo político al que pertenecía y por el que fue elegido, en el que intervinieron personajes públicos que deben soportar con mayor tolerancia que los simples particulares los riesgos de injerencia en su honor y vida privada, y que lógicamente tuvieron su reflejo en los medios de comunicación locales y provinciales.

Finaliza su escrito el Fiscal haciendo alguna consideración sobre el alcance que debe tener la estimación del amparo, señalando que de otorgarse, deben anularse las Sentencias tanto de la Audiencia Provincial cuanto la del Tribunal Supremo.

10. Por providencia de 29 de marzo de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 2 de abril, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la Sentencia por la que se condena por la comisión de un delito continuado de calumnias (arts. 453 y ss. CP de 1973) al Sr. Rincón Granados, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, y confirmada en casación por el Tribunal Supremo, con ocasión de las intervenciones orales del ahora demandante en este proceso constitucional en diversos Plenos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Se somete pues, a nuestro examen una condena penal por la comisión de un delito de calumnias con motivo de las manifestaciones hechas por un Concejal en el transcurso de varios Plenos municipales, de las que se hicieron eco de diversas maneras los medios de comunicación, incluso nacionales, y en las que, en su condición de portavoz del grupo político opositor al Alcalde criticó con severidad y dureza las actuación de éste e imputó al Secretario del Ayuntamiento la comisión de falsedades en los documentos del expediente de segregación de la localidad de Torre del Mar, así como otras irregularidades en su tramitación.

En apretada síntesis, el ahora recurrente en amparo manifestó en esos Plenos (de cuyas palabras se ha hecho mérito en los antecedentes de esta Sentencia, y a esas manifestaciones debe ceñirse nuestro juicio, ya que también a ellas se ciñó el debate ante la jurisdicción penal, pues fueron las únicas recogidas en la relación de hechos probados de la Sentencia condenatoria), su repulsa frente a la actuación de quien identifica en todo momento como Secretario del Ayuntamiento, sin mencionar su identidad nominal, imputándole también la comisión de falsedades en documentos públicos por él firmados, atribuyéndole de forma directa una "actitud negligente", la "falsificación de documento público", la manipulación de los censos (lo que era de capital importancia para la tramitación de las solicitud de segregación), de alterar "sustancialmente la verdad en relación con el número de firmas falsas", no tener escrúpulos "para adulterar la verdad", denunciando en todo momento la grave responsabilidad en la que habría incurrido el Secretario del Ayuntamiento al participar en tan irregular tramitación del aludido expediente de segregación.

Por estos hechos, el ahora demandante de amparo fue condenado por la Audiencia Provincial como autor criminalmente responsable de un delito continuado de calumnias proferidas contra el Sr. Rueda Carmona, Secretario del Ayuntamiento de Vélez-Málaga. En su Sentencia, la Audiencia Provincial se limita a interpretar y aplicar el tipo penal de las calumnias al caso, poniendo especial énfasis en el, a su juicio, indiscutible animo difamatorio del Sr. Rincón Granados. Sin embargo, al considerar que las expresiones por las que se le juzgó no eran formalmente injuriosas, descarta la posibilidad de que se le condene por injurias como había solicitado la acusación particular. El Tribunal Supremo, ante el alegato del Sr. Rincón Granados sobre la vulneración que de su libertad de expresión e información habría cometido la Audiencia Provincial al condenarle por un delito de calumnias, se limita en su Sentencia de casación a afirmar que sobre el recurrente pesaba un deber de ser veraz, que no ha justificado la existencia de esa cualidad de la información por él divulgada, y que el Secretario de Ayuntamiento en cuanto tal debe mantenérsele ajeno al debate político. Una vez hechas estas afirmaciones, centra toda su argumentación para desestimar el motivo casacional en el que se invocaba la infracción del art. 20.1 CE, en la correcta aplicación del tipo de calumnias al caso concreto, con especial hincapié en la concurrencia de un claro animo calumniador en el comportamiento del Sr. Rincón Granados profiriendo imputaciones de suma gravedad contra el Sr. Rueda Carmona, menoscabando gravemente su dignidad y honorabilidad.

Frente a estas resoluciones judiciales el recurrente, Sr. Rincón Granados, aduce la lesión de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1.a CE) y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d CE), en relación con el art. 1.2 y 140.1 CE. Razona el demandante de amparo que el tono, siempre respetuoso, con el que ha denunciado las que él consideró graves irregularidades cometidas por el Secretario del Ayuntamiento en la tramitación del expediente de segregación excluye toda posibilidad de que se tenga por una calumnia lo dicho por él en los Plenos de la corporación, ya que en todo momento planteó sus acusaciones como hechos presuntos y posibles; y lo hizo en ejercicio de su cargo de representante popular en una corporación municipal.

El Sr. Rueda Carmona arguye que la Audiencia Provincial, como apreció el Tribunal Supremo, se limitó a aplicar rectamente el tipo penal de las calumnias, sin que la supuesta libertad de información o expresión del Sr. Rincón Granados deba extender su halo protector a los excesos verbales cometidos. El Ministerio Fiscal, sin embargo, considera que las Sentencias impugnadas vulneraron la libertad de expresión del recurrente, quien se limitó a denunciar una serie de irregularidades, cuya existencia está acreditada en autos y a manifestar públicamente, en su condición de representante local, en el Pleno municipal la opinión que las mismas le merecían, imputando al Secretario municipal eventuales responsabilidades en los hechos, sin atribuirle en ningún caso de forma directa e indubitada la comisión de delitos, y sin que se empleasen en momento alguno expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se quería decir.

2. Estos son los términos de la cuestión sometida a nuestro examen en este recurso de amparo. No obstante, antes de examinar la cuestión principal, que es la posible vulneración del art. 20.1 CE en la que habría podido incurrir la condena penal del recurrente en amparo, conviene dejar sentado que la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en realidad, son reconducibles a la hecha respecto del art. 20.1 a) y d), ya que en uno y otro caso el demandante de amparo se queja únicamente de la interpretación y aplicación del tipo penal de la calumnia, que, a su juicio, ha lesionado sus libertades de expresión e información. Por otro lado, si este Tribunal apreciase una infracción del art. 20.1 CE, no sería por la conculcación de lo dispuesto en los arts. 453 y ss. CP de 1973, cuestión de mera legalidad ordinaria sólo relevante, en su caso, a los efectos del art. 25.1 CE, sino por la aplicación de esos tipos penales en contra del contenido constitucionalmente protegido de las libertades de expresión e información.

3. Ciñéndonos a las cuestión central de este amparo, debe recordarse que el Secretario de Ayuntamiento ofendido y querellante optó por la vía penal, lo que con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal no carece de relevancia. Decíamos en la STC 42/1995, de 13 de febrero (FJ 2), que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 107/1988, de 25 de junio, FJ 2; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6). Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución (en este sentido, y por todas SSTC 110/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero).

El examen de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos penales en los que se vean comprometidos los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) CE y el derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE), no se limita a un enjuiciamiento externo del modo en que los órganos judiciales penales han valorado la concurrencia de estos derechos fundamentales en el caso de autos, ya que no basta con que los órganos judiciales hayan efectuado una valoración de los derechos constitucionales en presencia y que ésta puede tenerse por razonable. Dicha valoración, para ser constitucionalmente respetuosa con los derechos fundamentales contenidos en los art. 18.1 y 20.1 CE, ha de llevarse a cabo de modo que se respete la posición constitucional de los mismos, respeto que corresponde verificar a este Tribunal (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5, 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3).

4. En el caso que nos ocupa, nuestro enjuiciamiento ha de ser diferente, porque ha sido distinta la forma de plantearse ante la jurisdicción ordinaria.

La simple lectura de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga pone de manifiesto que en momento alguno ha efectuado la constitucionalmente exigida ponderación en el caso de autos de la concurrencia del ejercicio de la libertad de expresión o de información que de sólito eximen de todo reproche penal a las expresiones proferidas por el demandante de amparo durante los plenarios de la corporación municipal y objeto de la querella por calumnias de la que trae su cause el presente recurso. Ni siquiera hay una mención al precepto constitucional o a estos derechos fundamentales en dicha Sentencia.

5. Sin embargo es otro el juicio que merece la Sentencia del Tribunal Supremo, la cual no sólo reparó esa omisión apreciando la concurrencia en el caso de autos de un posible ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 CE como causa excluyente de la responsabilidad penal del ahora recurrente en amparo, sino que, además, ha enjuiciado el asunto con pleno respeto al contenido constitucionalmente declarado de dichas libertades. El Tribunal Supremo ha condenado al Sr. Rincón Granados apreciando que no acreditó la verdad de las imputaciones hechas y que las profirió con un claro ánimo difamatorio.

Conviene señalar que el Sr. Rincón Granados pretendió justificar su conducta en el supuesto ejercicio de su derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d CE). No obstante, en dos asuntos resueltos por SSTC 136/1994, de 9 de mayo, y 11/2000, de 17 de enero, señalamos que en los casos en los que el mensaje sujeto a examen consiste en la imputación a un tercero de la comisión de ciertos hechos delictivos, lo ejercido por quien emite esa imputación es su libertad de expresar opiniones. Como tuvimos ocasión de decir en la aludida STC 11/2000 (FJ 7, recordando lo dicho en la STC 136/1994, FJ 1), en la que también se enjuició la imputación de un presunto delito de falsedad efectuada por un Concejal esa vez contra un Alcalde: "ha de entenderse que tal manifestación constituía un juicio de valor y como tal juicio crítico o valoración subjetiva del demandante -un Concejal discrepante del Alcalde- es incardinable en el ámbito propio de la libertad de expresión que garantiza el art. 20.1 CE, en su apartado a), esto es, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos y las opiniones y que, por tanto, 'protege la libre difusión de creencias y juicios de valor personales y subjetivos' (STC 192/1999, de 25 de octubre, por todas)". Señalando a continuación que "hemos efectuado esta precisión habida cuenta de la dificultad que entraña distinguir entre juicios de valor, o apreciaciones personales, que podrían quedar amparadas por el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) CE, y la narración de los hechos que pudiere incardinarse en el contenido del art. 20.1 d) CE. Al tratarse de un juicio crítico o valoración personal del quejoso, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información, que, por otra parte, tampoco excluye la posibilidad de que, con ocasión de los hechos que se comunican, se formulen hipótesis acerca de su origen o causa, así como la valoración probabilística de esas hipótesis o conjeturas (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, y 192/1999, de 25 de octubre, por todas)".

Por tanto, aquéllo por lo que se condena por calumnias al recurrente en amparo, y las manifestaciones que debemos examinar ahora, son el juicio de valor que ha hecho el Sr. Rincón Granados respecto de la participación en ciertos hechos del Secretario del Ayuntamiento en el que él es concejal. En esa medida, y así lo señala el Fiscal, lo expresado por el demandante de amparo ha sido su valoración del comportamiento del Secretario del Ayuntamiento y la opinión que por tal motivo le merece su conducta, emitiendo una severa crítica de su obrar. Como tal, su opinión constituye una denuncia, fundada en hechos, pero a la postre un juicio de valor que debe examinarse a la luz de la libertad de expresión (SSTC 136/1994, FJ 1, y 11/2000, FJ 7).

De lo que se trata ahora es de examinar si el juicio crítico de la conducta del Secretario del Ayuntamiento en cuestión emitido por el Sr. Rincón Granados, consistente en la imputación de la comisión de un delito de falsedad y de otras graves irregularidades en el desempeño de su función pública, puede ser o no objeto del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1.a CE), y en esa medida, en modo alguno constitutivas ellas mismas de delito (en este sentido, la STC 11/2000).

6. Cierto que conforme a la doctrina de este Tribunal la tutela del derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares ejercen funciones públicas, como es el caso, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general. Pero no es menos cierto que también hemos afirmado con igual rotundidad que aparecerán desprovistas del valor de causa de justificación las expresiones formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa (STC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 3). La emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o para expresar la opinión que otra persona o su conducta nos merezca, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas (SSTC 105/1990, de 5 de julio, FJ 8; 78/1995, de 21 de junio, FJ 4; 200/1998, de 18 de noviembre, FJ 6; AATC 109/1995, de 27 de marzo, FJ 6; 212/2000, de 21 de septiembre, FJ 3). La Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5; 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 6; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 11/2000, de 17 de enero, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5).

También hemos dicho en la STC 192/1999, de 25 de octubre (FFJJ 7 y 8), que los denominados "personajes públicos", y en esa categoría deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, deben soportar, en su condición de tales, el que sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos. Los medios de comunicación social, como ha indicado en tantas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cumplen así una función vital para todo Estado democrático, que no es sino la crítica de quienes tienen atribuida la función de representar a los ciudadanos. "El personaje público deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular (SSTC 104/1986, 85/1992, 19/1996, 240/1997, 1/1998, y SSTEDH caso Sunday Times, 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997; caso Fressoz y Roire, de 21 de junio de 1999)".

Así pues, quienes tienen atribuido el ejercicio de funciones públicas, son personajes públicos en el sentido de que su conducta, su imagen y sus opiniones pueden estar sometidas al escrutinio de los ciudadanos, los cuales tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del art. 20.1 d) CE, a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre. En esos casos, y en tanto lo divulgado o criticado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del art. 18.1 CE.

Sin embargo, cuando la crítica se dirija a un funcionario público y se refiera a la forma en la que desempeña su función, no siempre la crítica estará amparada en la relevancia pública de la opinión emitida, y, desde luego, nunca lo podrá estar cuando esa opinión esté acompañada o, simplemente, consista en expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para la crítica que se desea realizar. Porque como acabamos de señalar, la emisión de apelativos formalmente injuriosos, sea cual sea el contexto en el que se viertan, innecesarios para expresar la opinión que de otra persona o su conducta nos merezca, supone un daño injustificado a su honor. De otro modo, el sacrificio exigido a la dignidad del funcionario criticado resultaría de todo punto desproporcionado, ya que su honor y reputación personal podrá sacrificarse en aquellos casos en los que la formación de la opinión pública sobre las cuestiones que a todos puedan interesar, como pueda ser la gestión de los asuntos públicos, así lo exija por resultar esencial para el Estado democrático de Derecho (STC 6/1981, 16 de marzo, FJ 3). Pero de ningún modo ese límite al derecho al honor del funcionario debe trocarse en un remedo de privación de su derecho fundamental garantizado en el art. 18.1 CE, lo que ocurriría si se le exigiese soportar, aun en el caso de opiniones y críticas al ejercicio de su función pública, el insulto de todo punto innecesario.

7. El hecho de que las imputaciones por las que fue condenado el Sr. Rincón Granados, demandante en este amparo, aunque tales imputaciones se hayan realizado en el transcurso del debate político propio de los Plenos de un Ayuntamiento, no justifican su actuación en la medida en que dicho debate, en cuanto político, se sostuvo en esa ocasión entre los diversos grupos políticos en los que se integran los concejales del Ayuntamiento en cuestión, pero no con el Secretario de Ayuntamiento quien está presente en los Plenos en su condición de funcionario público para velar por la legalidad del acto y levantar acta de lo sucedido en él.

Así también lo ha considerado el Tribunal Supremo en su Sentencia de casación, resultando ahora indiferente que su examen lo haya hecho a la luz de un supuesto ejercicio de la libertad de información, y no de la de expresión. Según el Tribunal Supremo la naturaleza del cargo de Secretario de Ayuntamiento le sitúa al margen del debate político. Ciertamente, en ese debate, como en otro posible contexto, ningún reparo constitucional cabría hacer a quien critica, incluso con severidad y dureza, el modo en que el agraviado intervino en la consecución finalmente infructuosa del expediente de segregación del Municipio que había alentado y defendido el propio Sr. Rincón Granados. Pues, en definitiva, se trataría de una legítima crítica al modo en que el Secretario del Ayuntamiento había ejercido sus funciones como servidor de la cosa pública.

Tampoco debe olvidarse que dichas manifestaciones se efectuaron en el transcurso de plenarios de la corporación en los que se suscitó el vivo y ardiente debate político entre el recurrente, a la sazón Concejal y portavoz de un grupo político cuyo fin constitutivo era justamente llevar a cabo dicha segregación, y el Alcalde; debate vivo también en el seno de la opinión pública, a la vista de su difusión en medios de comunicación de diverso alcance (y no sólo local); y en el que a juicio del ahora demandante de amparo se habían cometido graves irregularidades que condujeron al fracaso del expediente de segregación y en las que sospechaba que había intervenido siquiera con su pasividad el Secretario de Ayuntamiento en connivencia con el Alcalde (SSTC 20/1994, de 27 de enero; 214/1991, de 11 de noviembre; 85/1992, de 8 de junio; 76/1995, de 22 de mayo; 173/1995, de 21 de noviembre; 204/1997, de 25 de noviembre; 46/1998, de 2 de marzo; 192/1999, 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 11/2000, de 17 de enero; 112/2000, de 5 de mayo; SSTEDH Casos Aksay, de 10 de octubre de 2000, y Tammer, de 6 de febrero de 2001). E incluso también debe recordarse el carácter espontáneo y acalorado, propio de una discusión durante enconados Plenos municipales, de las acusaciones que le dirigió el recurrente al agraviado con el propósito de ponderar la gravedad de las ofensas y el alcance efectivo del daño eventualmente producido en el honor ajeno (SSTC 336/1993, de 15 de noviembre, y 3/1997, de 13 de enero).

Ahora bien, la imputación a una persona de la comisión de un delito, especialmente grave justamente por la función pública que esa persona desempeña, con la firmeza, reiteración y rotundidad con la que se hizo en el caso de autos, resulta objetivamente injuriosa y desmerecedora en la consideración ajena de la reputación del Secretario de Ayuntamiento. Aunque las imputaciones se hubiesen hecho sin haber estado acompañadas por expresiones formalmente injuriosas, no cabe duda de que resultaban vejatorias para el agraviado y además innecesarias. En efecto, si lo que se deseaba criticar por el recurrente en amparo era la actitud del Secretario de Ayuntamiento ante la tramitación del controvertido expediente de segregación del municipio, incluso reprocharle lo que a juicio del Sr. Rincón Granados pudieron constituir graves irregularidades en la tramitación de ese expediente, resultaba manifiestamente innecesario imputar al Secretario de Ayuntamiento un hecho tan grave en cualquier caso como la falsificación de documentos oficiales, lo que no encuentra justificación alguna ni en el sentido de la crítica que pudiera hacerse a su gestión, ni en la relevancia pública que sin duda tenía el asunto discutido en aquellos Plenos municipales. Razón por la que las opiniones que fueron objeto de enjuiciamiento penal no pueden gozar del amparo que dispensa el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1.a CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 149/2001, de 27 de junio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:149

Recurso de amparo 1716/1998. Promovido por don Fidel Castillo Canal frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona y el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que dieron lugar a su condena por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (incongruencia y ejecución), alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a un proceso con garantías: Sentencia que casa un primer fallo absolutorio en términos distintos a los pedidos por el Fiscal, pero que no impide un ulterior fallo ajustado; segunda Sentencia de la Audiencia que no se desvía del fallo de casación; valoración de pruebas derivadas de un registro domiciliario declarado ilícito por los Tribunales penales.

1. La condena del recurrente se sustentó en la valoración de las declaraciones policiales, y dichas declaraciones son pruebas conectadas de forma antijurídica con un registro realizado, conforme entendió la Audiencia Provincial, con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 94/1999, 8/2000) [FJ 7].

2. El pronunciamiento de la Audiencia Provincial, estimando vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no puede quedar enervado en este recurso de amparo, toda vez que el mismo no fue recurrido por el Ministerio Fiscal [FJ 7].

3. Jurisprudencia constitucional sobre pruebas ilícitas directas y derivadas [FJ 6].

4. Lo hallado en un registro verificado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio no ha de tenerse por inexistente en la realidad, y puede ser incorporado de forma legítima al proceso por otros medios de prueba. En particular, mediante la declaración del acusado (SSTC 161/1999, 8/2000) [FJ 6].

5. Determinar si, excluidas dichas pruebas, restan otras constitucionalmente legítimas capaces de sustentar la declaración de culpabilidad y la condena del recurrente, constituye una función que corresponde cumplir al Tribunal juzgador ( STC 49/1999) [FJ 7].

6. No puede entenderse que la Audiencia Provincial no tuviera posibilidad de dictar una Sentencia ajustada a lo pedido por el Ministerio Fiscal en su recurso de casación, estimado por el Tribunal Supremo con un cierto desajuste entre lo pedido y lo resuelto [FJ 4].

7. No puede sostenerse que la valoración de las pruebas realizada por la Audiencia Provincial se haya apartado de la Sentencia del Tribunal Supremo, pues no se valoraron todas las pruebas obrantes en autos, sino tan sólo las declaraciones policiales [FJ 5].

8. Habiéndose decretado por el Tribunal Supremo la retroacción de actuaciones, el recurrente podía esperar en aquel momento, como efectivamente hizo, a la nueva resolución de la Audiencia Provincial, que, hipotéticamente, podía haber sido de nuevo absolutoria [FJ 3].

9. La revocación de una Sentencia penal absolutoria que habilita la posibilidad de un nuevo enjuiciamiento constituye en sí misma gravamen suficiente a los efectos de interponer el recurso de amparo, con independencia de los efectivos perjuicios adicionales que un nuevo juicio penal pueda llevar aparejados [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1716/98, promovido por don Fidel Castillo Canal, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Carles Monguilod i Agustí, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1998 que inadmitió el recurso de casación y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 23 de mayo de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1998, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Fidel Castillo Canal interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1998 que inadmitió el recurso de casación y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 23 de mayo de 1997 que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública del art. 344 CP (texto refundido de 1973) a la penas de cuatro años de prisión menor y multa de cinco millones de pesetas, con un mes de arresto sustitutorio para caso de impago, accesorias y costas.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestas, son las siguientes:

a) El domicilio del demandante de amparo fue objeto de un registro autorizado judicialmente, tras previa solicitud policial. En dicho registro, y por indicaciones del acusado se hallaron en un recipiente situado en una estantería 148.658 gramos de cocaína, con una pureza del 74,8 por 100 y en una bolsita de plástico 5,019 gramos de cocaína con una pureza del 67,5 por 100, así como una báscula de precisión y 841.000 pesetas.

1) El tenor literal de la solicitud de la policía municipal de Olot de 7 de mayo de 1996 es el siguiente:

"Des de fa aproximadament un mes i arrel d'informacions donades per alguns veïns de la zona del barri de la Caixa, els quals manifestaven que en l'inmoble ním. 3, es venia droga. Es va iniciar un servei de vigilància en aquell sector per tal de constatar la certesa de les informacions i poder determinar que en el núm. 3 de l'Av. Balears hi havia entrades i sortides de persones conegudes com consumidores habituals de droga. Però en cap ocasió no es va actuar sobre elles, per tal de no entorpir la investigació del cas i alertar el possible subministrador de la droga./Posteriorment es va poder saber que en la quarta planta, tercera porta de l'esmentant inmoble, residia una persona identificada com Fidel Castillo Canal./A les dotze del migdia, del dia d'avui, mentre l'agent instructor portava a terme un servei específic de control de possible compra-venda de droga per la zona centre de la nostra ciutat, ha obtingut la informació de dues persones conegudes com consumidors habituals de drogues, les quals han informat que un dels possibles subministradors era en Fidel Castillo Canal, i que en el dia d'avui podria tenir una quantitat important./Aquesta informació coïncidia plenament amb la que ja havia estar recollida per aquesta Policia Municipal i que deixava constància de que en el domicili d'en Fidel Castillo es portava a terme venda de cocaïna./Es per tot això que s'ha decidit demanar la corresponent ordre d'entrada i escorcoll, per intentar localitzar l'esmentada substància..."

2) El Auto de 7 de mayo de 1997 de autorización de entrada y registro es del siguiente tenor literal:

"El anterior oficio, únase a la causa de su razón. Y/ANTECEDENTES DE HECHO: UNICO: Que en él, por la Policía Municipal de Olot, se comunica que a consecuencia de la investigación seguida por el esclarecimiento del hecho de autos, se sospecha que los efectos del delito puedan hallarse en el inmueble ubicado en Avda. Baleares número 3 4º 3ª, de Olot, solicitando autorización para efectuar de inmediato el registro en evitación de que pudiera sustraerse los efectos pretendidos./FUNDAMENTOS DE DERECHO: Que conforme a lo dispuesto en el Art. 546 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son competentes los Jueces de Instrucción para decretar las entradas y registros en lugar cerrado cuando fuere procedente y si la urgencia lo hiciere necesario de día o de noche y en el presente supuesto es procedente decretar la entrada y registro y autorizar que este se lleve a efecto./VISTOS además de los citados artículos, lo dispuesto en el Libro II, Título VIII, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal./S.Sª, ante mí, el Secretario DIJO: Se autoriza la entrada y registro en el domicilio de FIDEL CASTILLO CANAL sito en Avda. Baleares, 3 4º 3ª- Olot, la que se efectuará por los miembros de la Policía municipal de Olot. En la forma prevenida en el Art. 569 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...".

b) Tras ser imputado por el delito junto a su compañera sentimental, fue absuelto en Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 19 de septiembre de 1996. El fundamento de absolución fue la nulidad del registro efectuado, así como la inexistencia de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías que sustentaran la condena. En particular, se afirmó (FJ 3) que "las declaraciones autoinculpatorias de Fidel Castillo se producen una vez es aprehendida la droga en su domicilio por la policía, tras la entrada ilegal en el mismo, lo que evidencia que tales declaraciones se realizaron abrumado por la evidencia del objeto delictivo ocupado, lo que le llevó a reconocer la existencia y posesión de la droga, por lo que resulta claro el origen indirecto de esas declaraciones fue la entrada y registro ilegalmente practicada y, en consecuencia, su exclusión como medio probatorio, idéntica conclusión a la que debe llegarse respecto de las declaraciones de la otra acusada y de los agentes que intervinieron en el registro sobre la aprehensión de la droga al tener su origen común en la entrada y registro./Así pues, las únicas pruebas de las que se valió la acusación para fundamentar su petición de condena devienen ineficaces por tener su origen directo (aprehensión de la droga) o indirecto (declaraciones de los acusados y testigos policías) en la vulneración de un derecho fundamental, por lo que no existiendo ninguna otra prueba válida en la que fundamentar la comisión por los acusados de un delito la perpetración [sic] del delito contra la salud pública del que vienen acusados, procede, en aplicación del principio de presunción de inocencia, absolverles".

c) El Ministerio Fiscal recurrió en casación contra dicha Sentencia alegando como único motivo que el Tribunal de instancia había efectuado una interpretación indebidamente extensiva de los efectos de la nulidad del registro sobre las pruebas. En concreto, con cita de jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, alegó la desconexión entre el registro efectuado y las declaraciones del imputado, de forma que ningún reproche podría realizarse a la valoración de la citada confesión, realizada tanto ante el Juez de Instrucción como en el juicio oral, como prueba de cargo.

d) El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación en Sentencia de 21 de marzo de 1997. En el fundamento jurídico primero, el Tribunal Supremo expone que las pretensiones del recurso se centran en que la Sala de instancia "ha dejado de valorar una serie de pruebas, que entiende válidas y eficaces, como son las constituidas por las declaraciones de los acusados y de los miembros de la policía local que intervino en las diligencias, que claramente son independientes y ajenas al acto del registro domiciliario declarado nulo...". Consecuencia de este planteamiento es la fundamentación de la estimación del recurso en los siguientes términos: "como es de ver, no se ha desconocido al acusado en este caso ninguno de los (derechos fundamentales) comprendidos en la sección 1ª del capítulo segundo del Título I de la citada Constitución, por lo que, producidas las declaraciones de los encausados y de los agentes del orden con total independencia del anotado registro, con el que nada tienen que ver, ni incluso, la indicación que durante su práctica, hizo el encartado del lugar y recipiente en que guardaba la cocaína que, gracias a ella, fue descubierta, es claro que la negativa de la Sala sentenciadora a valorarlas con el pretexto de haberse obtenido ilícitamente no es asumible, y siendo ello así, como así es, no queda otra alternativa que la de acoger este motivo...". En el fallo, finalmente, se declara, además de la nulidad de la Sentencia recurrida, que "debemos ordenar y ordenamos retrotraer las actuaciones al momento de deliberación de dicha resolución para que la Sala, tomando como válidas y eficaces las pruebas testificales obrantes en las diligencias, proceda a valorar las mismas con arreglo a conciencia y a dictar, seguidamente, la sentencia que estime ajustada a derecho".

e) Retrotraídas las actuaciones, la Audiencia Provincial de Girona dictó nueva Sentencia de 23 de mayo de 1997 en la que se condenó al recurrente como autor del delito contra la salud pública del art. 344 CP (texto refundido de 1973), del que se le acusaba. En el fundamento jurídico primero se señala que los hechos declarados probados se deducen a partir de las siguientes pruebas: a) la posesión de la droga por parte del acusado se acredita por la declaración de los policías que efectuaron el registro, prueba que se entiende válida en virtud del contenido de la sentencia de casación reseñada en el apartado anterior; b) la preordenación al tráfico se considera probada indiciariamente, tomando como hechos base de la cantidad de sustancia intervenida, su elevada pureza, y la ocupación de una balanza de precisión; c) la composición de la sustancia intervenida y el índice de pureza se consideran acreditados a través de la prueba pericial efectuada.

f) El condenado interpuso recurso de casación contra dicha Sentencia que fue inadmitido por Auto de 11 de marzo de 1998. El recurso se sustentó en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en la que habría incurrido la Sala al proceder a valorar todas las pruebas y no sólo la testifical, y en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al haberse valorado pruebas ilícitas contaminadas por el registro domiciliario declarado ilícito. Ambos motivos fueron inadmitidos por carecer de fundamento. En primer término, sostuvo el Tribunal Supremo que, en virtud de lo ordenado en la Sentencia de casación, el Tribunal de instancia debía proceder de nuevo al enjuiciamiento conjunto de la prueba sin descartar la validez de las declaraciones testificales, sin que ello suponga que se prive de eficacia a las demás pruebas, "pues todo el material probatorio ha de ser valorado de forma conjunta y en conciencia". En segundo término, se afirma que el propio Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación "declaró la validez y eficacia de las declaraciones testificales de los policías, no siendo posible volver a incidir es [sic] una cuestión ya decidida por esta Sala mediante Sentencia con efecto de cosa juzgada material. La Sala de instancia pudo legítimamente basarse, por tanto, en el contenido de aquéllas para formar su convicción, comprobándose a la vista del acta del juicio oral su carácter incriminatorio ..."

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

a) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría ocasionado por las extralimitaciones en que habrían incurrido tanto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de marzo de 1997 como la Audiencia Provincial en su Sentencia de 23 de mayo de 1997. De un lado, el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal se habría extralimitado respecto de lo pedido, ya que, pretendiéndose en éste que se admitiera que la prueba de confesión del acusado no era nula, sin embargo la Sentencia declaró que las pruebas testificales eran válidas y podían valorarse. De otro, la Audiencia Provincial, al dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Supremo, también se habría extralimitado, pues no sólo habría valorado las pruebas testificales, sino las confesiones de los coencausados, las documentales y la pericial sobre la droga intervenida.

b) El derecho a la presunción de inocencia se considera vulnerado por haberse condenado en base a pruebas ilícitas y nulas al derivar del registro domiciliario declarado nulo, dada la falta de motivación del Auto judicial que lo autorizó y consecuente vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Se sostiene que está contaminada la aprehensión de la sustancia supuestamente tóxica, la pericial realizada sobre la composición de la sustancia, las declaraciones testificales de los policías y, finalmente, con remisión a los argumentos expresados en la Sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial, también se considera contaminada la confesión realizada por el inculpado.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Girona para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1927/97 y del rollo núm. 119/96, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional. Se acordó igualmente abrir pieza separada de suspensión.

5. En providencia de igual fecha se acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren conveniente en relación con la suspensión solicitada.

6. Tras recibirse escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal de 27 de diciembre de 1999, interesando la suspensión de la ejecución de la Sentencia sólo en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta, y del recurrente de 28 de diciembre de 1999, en el que se reiteran los argumentos expresados en la demanda de amparo sobre la necesidad de la suspensión instada, la Sala, en Auto de 14 de febrero de 2000, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona de 23 de mayo de 1997 exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de cuatro años de prisión menor y a la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

7. Mediante diligencia de ordenación de 5 de abril de 2000, la Secretaria de Justicia de la Sala Primera, tras tener por recibido los emplazamientos y actuaciones, acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo de veinte días, al Ministerio fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. Por escrito registrado el 19 de abril de 2000, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 4 de mayo de 2000 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo. En primer término, señala el Ministerio Fiscal que el recurrente, bajo la pretendida lesión de los arts. 24.1 y 24.2 CE, invoca sustancialmente la infracción del principio acusatorio en el proceso penal al no haber respetado el Tribunal Supremo los límites del recurso de casación y la vulneración del art. 18.2 CE. Es decir, se trataría de un supuesto de incongruencia por exceso y una infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio que posee entidad propia "al absorber en su seno la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que el actor entiende ha sido causada por el órgano judicial al pronunciarse sobre el primero de los derechos citados; sin que pueda entenderse en fin, la alegación del demandante referida a la presunción de inocencia, más que como una mera invocación retórica para tratar de apoyar las anteriores consideraciones".

Por lo que se refiere a la pretendida incongruencia, afirma el Ministerio Fiscal que la queja ha de entenderse referida a la Sentencia del Tribunal Supremo. En este marco sostiene que se ha producido una desviación entre lo pedido por el recurrente y lo concedido por el Tribunal Supremo, que constituye una clara incongruencia extra petita, ya que el órgano judicial se pronunció sobre extremos no suscitados en el recurso de casación , pues en éste únicamente se interesaba se declarase la autonomía y desvinculación de un concreto medio de prueba -la confesión del acusado-, del registro que todas las partes personadas y el Tribunal enjuiciador había considerado afectado de inconstitucionalidad en cuanto lesivo del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En efecto, el Tribunal Supremo se habría pronunciado sobre la regularidad del registro, sin que se cuestionara por el Fiscal la realidad de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, sino que se aceptó tal irregularidad, y sin que la parte recurrida en su escrito de impugnación del recurso de casación se pronunciara sobre dicha cuestión. En consecuencia, dicha incongruencia habría ocasionado indefensión al recurrente al haber resuelto el Tribunal Supremo sorpresivamente sobre una cuestión no planteada en el recurso de casación.

En cuanto a la posible vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio por el Tribunal Supremo al estimar la regularidad del registro, tras extensa cita de jurisprudencia constitucional, se afirma que el Auto que autorizó la entrada y registro carece de la más mínima motivación y ponderación de la proporcionalidad de la medida, dado que no se menciona ni el delito concreto que se trataba de perseguir, ni la gravedad del mismo ni su significación social, ni los indicios de la comisión del delito. Por consiguiente, se concluye en la efectiva vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

10. Por providencia de la Sala de 12 de junio de 2000 se acordó requerir al Juzgado núm. 1 de Olot para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del Auto de 7 de mayo de 1996, de autorización del registro, solicitud policial de entrada y registro e informes policiales sobre la investigación en su caso y diligencias previas 341/96. Remitidas las actuaciones, en providencia de 26 de junio de 2000 la Sala acordó dar traslado de las mismas por plazo común de cinco días al Ministerio Fiscal y al Procurador don Eduardo Morales Price, para que, en dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes. En escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio la representación del recurrente se reafirmó y dio por reproducidos los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Igualmente, en escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio, el Ministerio Fiscal reiteró en todos sus términos el contenido del escrito de alegaciones de 3 de mayo de 2000.

11. Por providencia de 8 de febrero de 2001, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 12 de febrero, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente centra sus pretensiones en las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia. Dichas vulneraciones se habrían producido en un procedimiento penal cuyos hitos fundamentales resulta pertinente resaltar para una mejor comprensión de las alegaciones de la demanda y de su relevancia constitucional. La Audiencia Provincial de Girona dictó la Sentencia de 19 de septiembre de 1996 en la que se absolvió al recurrente en amparo por considerar la Sala que todas las pruebas aportadas eran ilícitas al derivar directa o indirectamente de un registro practicado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Esta Sentencia absolutoria, recurrida en casación por el Ministerio Fiscal alegando que no había valorado la prueba de confesión, en su opinión, lícita, fue anulada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1997, que ordenó la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Provincial de Girona dictara una nueva Sentencia valorando las pruebas testificales. En cumplimiento de la retroacción ordenada por el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Girona dictó la Sentencia de 23 de mayo de 1997 condenando al recurrente como autor de un delito contra la salud pública. Interpuesto recurso de casación contra ésta por el condenado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo lo inadmitió en Auto de 21 de marzo de 1998 considerando que las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia aducidas en dicho recurso carecían de fundamento.

El recurrente atribuye la producción de las lesiones de sus derechos fundamentales a las distintas resoluciones citadas. Así, imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tanto a la Sentencia de 21 de marzo de 1997 del Tribunal Supremo, como a la Sentencia de 23 de mayo de 1997 de la Audiencia Provincial de Girona, pues ambos Tribunales se habrían extralimitado al dictar las citadas resoluciones: el Tribunal Supremo en cuanto había fallado la posibilidad de valorar las declaraciones testificales, cuando el recurso del Fiscal se había limitado a afirmar la posibilidad de valorar la prueba de confesión del acusado, por considerar que se trataba de una prueba independiente del registro declarado ilícito; la Audiencia Provincial, en la medida en que, más allá de limitarse a valorar las declaraciones testificales, tal como el Tribunal Supremo había autorizado, realizó una valoración conjunta de todos los elementos de prueba obrantes en autos. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia se atribuye a la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de 23 de mayo de 1997, ya que la condena del demandante se habría verificado valorando pruebas ilícitas por derivar de un registro realizado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

2. Las vulneraciones alegadas han de ser examinadas en el orden en el que se exponen en la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión fundamental del demandante de amparo, consistente en que la resolución condenatoria sea anulada por haber sido dictada con valoración de pruebas ilícitas, no puede ser examinada sin analizar lo sucedido a lo largo del proceso, pues las resoluciones judiciales y las presuntas vulneraciones a ellas imputadas se encadenan unas a otras, de modo que el examen de unas vulneraciones requiere el análisis de las que se atribuyen a la resolución precedente a partir de la vulneración atribuida a la Sentencia del Tribunal Supremo. En efecto, el examen de la lesión del derecho a la presunción de inocencia requiere analizar si las pruebas valoradas para condenar eran lícitas o no, de manera que este análisis sólo puede verificarse examinando la Sentencia del Tribunal Supremo que ordenó la retroacción de actuaciones desde la perspectiva de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva invocado (art. 24.1 CE).

3. Alega el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que le habría ocasionado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de marzo de 1997 al haberse extralimitado respecto de las pretensiones del Ministerio Fiscal expresadas en su recurso de casación. En particular, se aduce que si bien el Ministerio Fiscal sólo pretendía del Tribunal Supremo la declaración de licitud de la prueba de confesión del imputado en la medida en que estaría desconectada del registro practicado, cuya ilicitud no cuestionaba, sin embargo, el Tribunal Supremo, más allá de lo pedido, revisó la declaración de ilicitud del registro afirmando su corrección constitucional y sostuvo la independencia de las declaraciones policiales respecto del registro.

El examen del fondo de esta pretensión no suscita dudas respecto a la posibilidad de ser acometida en este momento, dado que, habiéndose decretado por el Tribunal Supremo la retroacción de actuaciones, el recurrente podía esperar en aquel momento, como efectivamente hizo, a la nueva resolución de la Audiencia Provincial, que, hipotéticamente, podía haber sido de nuevo absolutoria. Ello no implica que si el recurrente hubiera acudido entonces en amparo impugnando la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1997, debido a la posible lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la inviolabilidad del domicilio, el recurso hubiera sido inadmitido por prematuro; pues ya en aquel momento podían considerarse perfeccionadas, en su caso, dichas lesiones a los efectos de su conocimiento por este Tribunal, y, en todo caso, la revocación de una Sentencia penal absolutoria que habilita la posibilidad de un nuevo enjuiciamiento constituye en sí misma gravamen suficiente a los efectos de interponer el recurso de amparo, con independencia de los efectivos perjuicios adicionales que un nuevo juicio penal pueda llevar aparejados.

La Audiencia Provincial dictó una Sentencia condenatoria, confirmada en casación por el Tribunal Supremo en Auto de 11 de marzo de 1998, contra los que se dirige este recurso de amparo aduciendo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia; lesión, que, si bien sólo puede atribuirse a la resolución condenatoria y a la que la confirma, se conecta con la anulación de la Sentencia absolutoria decretada por el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación contra aquélla. Pues sólo dicha anulación y la retroacción de actuaciones ordenada por el Tribunal Supremo abrió la posibilidad de dictar una nueva Sentencia condenatoria.

4. Entrando ya en el examen de la pretensión, procede recordar que, ciertamente, este Tribunal ha declarado que el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre que dicho desajuste tenga tal entidad que suponga una modificación sustancial de los términos en que discurra la controversia procesal y, por tanto, el debate contradictorio (por todas SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 136/1998, de 29 de junio, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 227/2000, de 2 de octubre, FJ 2). De manera que la incongruencia extra petitum, como la alegada en este caso, puede tener relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva "en la medida en que provoque indefensión al defraudar el principio de contradicción " (STC 227/2000, de 2 de octubre, FJ 2).

La aplicación de la anterior doctrina al caso requiere precisar lo sucedido en la sustanciación del recurso de casación. El Ministerio Fiscal interpuso el recurso de casación al amparo de los arts. 849.1 LECrim y 5.4 LOPJ, entendiendo que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Los fundamentos de dicha pretensión residían, como ya se ha señalado, en el hecho de que la Audiencia Provincial no había valorado una prueba lícita. Ahora bien, la licitud de esta prueba no se fundamentaba, a juicio del Fiscal, en la licitud del registro, pues en el primer párrafo de su recurso de casación afirmaba que "respecto a la declaración de nulidad del registro practicado nada hay que objetar, pues el contenido del Fundamento Jurídico segundo es ajustado a Derecho". De modo que, a partir de esta declaración, el Ministerio Fiscal razonaba que la confesión del acusado es una prueba independiente de dicho registro y que, en consecuencia, la prohibición de valoración de las pruebas obtenidas en el registro no le afectaba.

En la resolución de dicho recurso de casación la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico primero de su Sentencia de 21 de marzo de 1997, considera que la alegación del Fiscal se sostiene, "en cuanto que la Sala de instancia, debiendo hacerlo, ha dejado de valorar una serie de pruebas, que entiende válidas y eficaces, como son las constituidas por las declaraciones de los acusados y de los miembros de la policía local que intervino en las diligencias, que claramente son independientes y ajenas al acto del registro domiciliario declarado nulo conforme al artículo 238.3 de la Ley Orgánica citada". Y a continuación sostiene: "y planteado el tema decidendi en tales términos, bueno será recordar, al comienzo de su estudio, que, en primer lugar, la vulneración que se predica en la resolución recurrida del artículo 18.3 de la Constitución no se ha producido en modo alguno, ya que, al haberse realizado la entrada en el domicilio del imputado en virtud de mandamiento expedido por juez competente para ello, su legitimidad y licitud es evidente, aun cuando después devenga nula el acta que se levante por causa de las irregularidades procesales en que, al practicarse el registro, haya podido incurrirse, y, en segundo lugar, porque, precisamente por ello, tampoco se ha infringido el artículo 11.1 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial en la vertiente relativa a la falta de efecto de las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales, por cuanto, como es de ver, no se ha desconocido al acusado en este caso ninguno de los comprendidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la citada Constitución, por lo que, producidas las manifestaciones de los encausados y de los agentes del orden con total independencia del anotado registro, con el que nada tienen que ver, ni, incluso, la indicación que, durante su práctica, hizo el encartado del lugar y recipiente en que guardaba la cocaína que, gracias a ella, fue descubierta, es claro que la negativa de la Sala sentenciadora a valorarlas con el pretexto de haberse obtenido ilícitamente no es asumible, y siendo ello así, como así es, no queda otra alternativa que la de acoger este motivo". Como consecuencia de dicho planteamiento, el fallo de la citada Sentencia reza: "debemos ordenar y ordenamos retrotraer las actuaciones al momento de la deliberación de dicha resolución para que la Sala, tomando como válidas y eficaces las pruebas testificales obrantes en las diligencias, proceda a valorar las mismas con arreglo a conciencia y a dictar, seguidamente, la sentencia que estime ajustada a derecho".

De la comparación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal con la Sentencia del Tribunal Supremo deriva un cierto desajuste entre lo pedido y lo resuelto. Ahora bien, dicho desajuste no constituye en sí mismo lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues, dados los imprecisos términos empleados por la Sentencia del Tribunal Supremo al referirse a la independencia de las "manifestaciones de los encausados" y partiendo del modelo de libre valoración de la prueba que rige nuestro ordenamiento procesal, no puede entenderse que la Audiencia Provincial no tuviera posibilidad de dictar una Sentencia ajustada a lo pedido por el Ministerio Fiscal en su recurso de casación, estimado por el Tribunal Supremo.

5. La segunda queja del recurrente relativa al derecho a la tutela judicial efectiva, con imprecisa argumentación, parece fundamentarse, en concreto, en la lesión de la garantía comprendida en este derecho de que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, por cuanto se afirma que la vulneración del derecho se habría ocasionado en virtud de la desviación e incongruencia en que había incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial de 23 de mayo de 1997 al proceder a dar cumplimiento a los términos de lo fallado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de marzo 1997. Dicha desviación se habría producido al valorar la Audiencia todas las pruebas obrantes en autos a pesar de que el Tribunal Supremo había ordenado tan sólo la valoración de las pruebas testificales.

La pretensión, así planteada, ha de ser desestimada, pues si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que entre las garantías inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra la relativa a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos (por todas SSTC 67/1984, de 17 de junio, FJ 2, 159/1987, de 26 de octubre, FJ 2, 152/1990, de 4 de octubre, FJ 3, 53/2000, de 28 de febrero, FJ 6), no se observa ninguna desviación o incongruencia lesiva de este derecho entre los términos del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo que ordenó la retroacción de actuaciones y la Sentencia de la Audiencia Provincial que se dictó en cumplimiento de dicho fallo.

A estos efectos ha de tenerse en cuenta, en primer término, que "determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional ... no correspondiendo a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en la valoración que de ello haya hecho en cada caso, de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada, ya que, en otro caso, el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre; 92/1993, de 15 de marzo; 135/1994, de 9 de mayo; 34/1997, de 25 de febrero; 43/1998, de 24 de febrero; 106/1999, de 14 de junio)"(STC 53/2000, de 28 de febrero, FJ 6). En segundo término, en este análisis comparativo, si bien ha de partirse de los estrictos y literales términos del fallo, no puede obviarse el "todo que constituye la Sentencia" (STC 184/1989, de 6 de noviembre, FJ 4).

Como ya ha quedado expuesto, el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo declaró, además de la nulidad de la Sentencia recurrida en casación, la retroacción de "las actuaciones al momento de deliberación de dicha resolución para que la Sala, tomando como válidas y eficaces las pruebas testificales obrantes en las diligencias, proceda a valorar las mismas con arreglo a conciencia y a dictar, seguidamente, la sentencia que estime ajustada a derecho". Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, además, en el fundamento jurídico primero de la misma se afirma la independencia "de las manifestaciones de los encausados y de los agentes del orden" respecto del registro efectuado.

En este contexto, no puede sostenerse que la valoración de las pruebas realizada por la Audiencia Provincial se haya apartado de la Sentencia del Tribunal Supremo, pues no se valoraron, como sostiene el recurrente, todas las pruebas obrantes en autos, sino tan sólo las declaraciones policiales, incorporándose al proceso a través de ellas todos los elementos de convicción que sustentaron la condena.

6. La última pretensión del recurrente se centra en la lesión del derecho a la presunción de inocencia, al haber sido condenado por la Audiencia Provincial con base en pruebas que han de considerarse contaminadas por derivar del registro domiciliario realizado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En el examen de esta pretensión se ha de partir de la afirmación de que, ciertamente, el derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado si no es en virtud de pruebas obtenidas con todas las garantías que puedan considerarse constitucionalmente legítimas (por todas SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 4) y acreditativas de forma sólida y razonable de los hechos y de la intervención del acusado en los mismos (por todas SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FFJJ 2 y 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3). Ello es consecuencia de que la valoración de una prueba obtenida con vulneración de un derecho fundamental sustantivo constituye, en primer término, una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, pues "la valoración procesal de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales 'implica una ignorancia de las «garantías» propias del proceso (art. 24.2 de la Constitución)' (SSTC 114/1984, FJ 5, y 107/1985, FJ 2) y en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de 'proceso justo' (TEDH, caso Schenk contra Suiza, Sentencia de 12 de julio de 1988, fundamento de Derecho I, A) debe considerarse prohibida por la Constitución" (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2).

Ahora bien, ello no significa que la valoración de toda prueba conectada directa o indirectamente con las pruebas obtenidas con vulneración de un derecho fundamental material esté prohibida constitucionalmente por suponer lesión del derecho al proceso con todas las garantías o porque la condena con base en ellas pueda implicar la lesión del derecho a la presunción de inocencia. Como este Tribunal ha declarado, "es lícita la valoración de pruebas que, aunque se encuentren conectadas desde una perspectiva natural con 'el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo', puedan considerarse jurídicamente independientes (SSTC 86/1995, FJ 4; 54/1996, FJ 6; 81/1998, FJ 4)" (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 8/2000, de 17 de enero, FJ 2). Por consiguiente, la prohibición de valoración de pruebas derivadas de las obtenidas inicial y directamente con vulneración de derechos fundamentales sustantivos sólo se produce si la ilegitimidad de las pruebas originales se transmite a las derivadas en virtud de la que hemos denominado conexión de antijuridicidad, ya que las pruebas derivadas son desde su consideración intrínseca constitucionalmente legítimas, pues no se han obtenido mediante la vulneración de ningún derecho fundamental (por todas, SSTC 81/1998; 49/1999, de 5 de abril).

Dicha conexión de antijuridicidad, que resulta del examen conjunto del acto lesivo del derecho y su resultado, tanto desde una perspectiva interna como externa (SSTC 81/1998, FJ 4; 49/1999, FJ 14; 166/1999, FJ 4; 171/1999, FJ 4; 8/2000, FJ 2), ha sido afirmada entre la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio ocasionado en un registro y el acta donde se recoge el resultado del mismo, las declaraciones de los agentes de la autoridad que lo llevaron a cabo y las declaraciones del resto de los testigos presentes en el mismo. Así, respecto de las declaraciones de los policías, el fundamento de la conexión de antijuridicidad reside en que "no son sino la materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental" (STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 8; en sentido similar STC 139/1999, de 22 de julio, FJ 4; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 8/2000, FJ 3).

Sin embargo, lo hallado en un registro verificado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio no ha de tenerse por inexistente en la realidad y puede ser incorporado de forma legítima al proceso por otros medios de prueba (STC 161/1999, FJ 2). En particular, la declaración del acusado, en la medida en que ni es en sí misma contraria al derecho a la inviolabilidad domiciliaria o al derecho al proceso con todas las garantías, ni es el resultado directo del registro practicado, "es una prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria" (SSTC 161/1999, FJ 4; 8/2000, FJ 3).

De la citada jurisprudencia constitucional deriva que la afirmación de que el registro se efectuó con lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio conduciría a otorgar la razón al recurrente en cuanto a la valoración de pruebas ilícitas, dado que, como se ha expuesto, la Sentencia condenatoria declara probados hechos substanciales en los que sustenta la condena a través de las declaraciones de los policías presentes en el registro, como son la aprehensión de la droga, su existencia misma, su posesión por el acusado, y el hallazgo de la balanza que se utiliza como hecho indiciario del que deducir la preordenación al tráfico de la droga junto con la cantidad de droga y su grado de pureza. De manera que, si bien estas declaraciones no son pruebas obtenidas directamente con vulneración de derechos fundamentales al haber sido prestadas con todas las garantías en el juicio oral, derivan del registro y se conectarían de forma antijurídica con la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio en caso se apreciarse ésta, pues constituirían su materialización directa y aportarían el conocimiento directamente adquirido al practicar el registro.

7. El recurrente alega como fundamento de la lesión del derecho a la presunción de inocencia que el registro vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio debido a la carencia absoluta de motivación y de ponderación de la proporcionalidad de la medida del Auto que lo autorizó. La tesis del recurrente constituyó el fundamento de la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de 19 de septiembre de 1996, de modo que, estando de acuerdo con dicha valoración el Ministerio Fiscal y aquietándose la acusación pública respecto de la misma al interponer el recurso de casación contra la Sentencia absolutoria, dicha declaración ha de ser el punto de partida del examen de la lesión del derecho a la presunción de inocencia que el recurrente solicita de este Tribunal. Si, como ya hemos afirmado, el Ministerio Fiscal inició la fundamentación jurídica de su recurso de casación sosteniendo que "respecto a la nulidad del registro practicado nada [había] que objetar, pues el contenido del Fundamento jurídico segundo [era] ajustado a derecho", la retroacción de actuaciones acordada por el Tribunal Supremo no habilitaba una valoración distinta de la constitucionalidad del registro. Por tanto, el pronunciamiento de la Audiencia Provincial estimando vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede quedar enervado en este recurso de amparo, toda vez que el mismo no fue recurrido por el Ministerio Fiscal.

A partir de estas consideraciones, conviene reiterar que la condena del recurrente se sustentó en la valoración de las declaraciones policiales y que dichas declaraciones son pruebas conectadas de forma antijurídica con un registro realizado, conforme entendió la Audiencia Provincial, con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 8; en sentido similar STC 139/1999, de 22 de julio, FJ 4; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 8/2000, FJ 3); sin embargo, tales conclusiones no conducen a la automática estimación de la pretensión de lesión del derecho a la presunción de inocencia. En efecto, de un lado, la valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos o de otras pruebas ilícitas que sean consecuencia de dicha vulneración constituye primeramente una lesión del derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; 49/1999, de 5 de abril, FJ 12) y, de otro, sólo implica lesión del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que la condena se haya sustentado exclusivamente en dichas pruebas ilícitas. De modo que, como declaramos en la STC 49/1999, FJ 15, determinar si, excluidas dichas pruebas, restan otras constitucionalmente legítimas capaces de sustentar la declaración de culpabilidad y la condena del recurrente constituye una función que corresponde cumplir al Tribunal juzgador. En consecuencia, se han de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formación de la pretensión acusatoria y de la proposición de prueba, para que si, una vez excluidas las declaraciones policiales, con las restantes pruebas se mantuviera la acusación, pueda el órgano judicial competente proceder a determinar su ilicitud o licitud y, en su caso, a valorarlas en el sentido que estime oportuno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fidel Castillo Canal, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1998 y de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona, de 23 de mayo de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones a fin de que la Audiencia Provincial de Girona dicte nueva Sentencia de acuerdo con lo previsto en el fundamento jurídico séptimo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial Del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de dos mil uno.

SENTENCIA 150/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:150

Recurso de amparo 3702/1996 y 3789/1996 (acumulados). Promovidos por don Miguel Ignacio Gorospe Bernaola y otros frente a la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, desestimó sus demandas de tercería de dominio sobre viviendas en Ollauri.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): Sentencia de casación civil distinta a la dictada el día anterior al resolver un recurso idéntico en un mismo asunto litigioso, no justificada.

1. Un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias cuestionadas, ha recibido del mismo órgano judicial, en sede casacional, dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que los ciudadanos han obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique [FJ 2].

2. La interdicción de la arbitrariedad de los órganos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, 81/1995) [FJ 4].

3. En realidad no estamos ante uno de los supuestos de trato desigual inmotivado en la aplicación judicial de la ley, puesto que las demandas de amparo no reposan sobre la existencia de un previo criterio aplicativo consolidado quebrado en un caso concreto, sino sobre la simple existencia de una Sentencia inmediatamente anterior (de 17 de septiembre) respecto de la que la posterior ( de 18 de septiembre) sería discrepante (SSTC 134/1991, 132/1997) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 3702/96 y 3789/96, interpuestos contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996. El recurso núm. 3702/96 fue formulado por don Miguel Ignacio Gorospe Bernaola, doña María Florinda- Mercedes Mijancos Fontecha, don Domingo Galarreta López, doña Carmen Lázaro Huidobro, don Eduardo Sánchez Casasola, doña María Pilar García Rico, don Eugenio Galarreta Cornejo, doña Carmen Apellaniz Carro, don Manuel Bascon Real, doña Valvanera Castro Galarreta, don Marcelo Santos Zabaleta, doña María Begoña Beitia Benavides, don José Luis Ventosa Somovilla, doña María Álvarez Hernández, don José Manuel Hermosa Guillamón, doña María Begoña Santamaría Rodríguez, don Pedro Olarte Lumbreras y doña Carmen Avalesca Arguichana, todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistidos por el Letrado don Alfonso López Villaluenga. Se dirigía este recurso contra la referida Sentencia del Tribunal Supremo (rollo núm. 2989/92), que casaba y anulaba una anterior Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, de 7 de julio de 1992 (rollo núm. 517/91) que a su vez había estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Haro, de 23 de mayo de 1991 (autos núm. 269/89), sobre tercería de dominio. El recurso núm. 3789/96 fue interpuesto por don Jesús Larrea García, doña Josefina Sanz Herrero, don Juan Ortuondo Muguruza, doña Carmen Araluce Arguinchona, don Miguel Ángel Aragón Velasco, doña María Blanca Blanco Piñuelo, don Arturo León Rojo, doña Consolación Cortes Benito, don Carlos Izco Gastón, doña María del Carmen Irazola Galarreta, representados por la Procuradora doña Rosa María Rodríguez Molinero, con la asistencia del Letrado don José María García, contra la misma Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996. Han intervenido, además del Ministerio Fiscal, la compañía Forjados Riojanos, S.A., representada por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y dirigida por el Letrado don Jesús Gil-Gibernau del Río. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 1996 fue registrado en este Tribunal el recurso de amparo núm. 3702/96 interpuesto por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Miguel Ignacio Gorospe Bernaola y otros contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de septiembre de 1996 (rollo núm. 2989/92), ya reseñada en el encabezamiento. Con fecha 22 de octubre de 1996 se registró en este Tribunal el recurso de amparo núm. 3789/96, interpuesto por don Jesús Larrea García y otros, representados todos ellos por la Procuradora doña Rosa María Rodríguez Molinero, contra la misma Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en que se basan las dos demandas de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Por don Fernando Viguera Llarena y doña Rosa Iriarte Gómez se promovió la construcción de viviendas unifamiliares en la localidad de Ollauri. De esta promoción inmobiliaria resultan diversos contratos de compraventa, firmados entre 1985 y 1986. Los hoy recurrentes en amparo se cuentan entre los firmantes de aquellos contratos, algunos de los cuales -no todos- fueron visados por la Consejería de Urbanismo y Obras Públicas de La Rioja.

b) Con anterioridad al otorgamiento de escritura pública e inscripción de las viviendas en el Registro de la Propiedad, la compañía Forjados Riojanos, S.A., promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Haro juicio declarativo de menor cuantía (autos núm. 258/87) contra los promotores de las viviendas, don Fernando Viguera Llarena y doña Rosa Iriarte Gómez. En este proceso se acordó, en fecha 11 de diciembre de 1988, trabar embargo sobre distintas fincas de la localidad de Ollauri de las que eran propietarios los promotores de viviendas y a cuya enajenación se habían obligado en los contratos privados reseñados anteriormente.

c) De la traba judicial derivaron dos tercerías de dominio que agrupan a los distintos adquirentes perjudicados que se tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Haro. La primera tercería de dominio fue promovida por los hoy demandantes de amparo (en los recursos núms. 3702/96 y 3789/96), dando lugar a juicio declarativo de mayor cuantía (autos núm. 269/89); la segunda tercería de dominio fue promovida por otros afectados (don Gerardo Teruelo de Luis, doña Eloísa de Luis Vizcaíno, don Valentín de la Fuente Marcos, doña Margarita Gauli Ayala, don Roberto Mardaras Zuazo y doña Begoña Basterreche Regalado). Las pretensiones de los distintos demandantes fueron desestimadas por dos Sentencias de 23 de mayo de 1991, en las que el Juzgado, en fallos idénticos, acordó no haber lugar a acceder a las tercerías de dominio y declaró la plena vigencia de la anotación preventiva de embargo a favor de la entidad Forjados Riojanos, S.A.

d) Formulados por los demandantes sendos recursos de apelación ante la Audiencia Provincial de La Rioja (rollos núms. 517/91 y 624/91), la Audiencia Provincial dictó dos Sentencias, de 7 de julio de 1992 y 31 de julio de 1992, en las que estimó los dos recursos de apelación ya reseñados, revocó las Sentencias de primera instancia y declaró el dominio y propiedad de los recurrentes sobre las parcelas y las viviendas unifamiliares objeto del litigio, ordenando el levantamiento de los embargos trabados en el juicio declarativo de menor cuantía (autos núm. 258/87).

e) Frente a las dos Sentencias de la Audiencia Provincial la compañía Forjados Riojanos, S.A., interpuso sendos recursos de casación (núms. 2989/92 y 3336/92), de contenido idéntico (los escritos de formalización son iguales), y fundados en el siguiente y único motivo: "Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, al amparo de lo dispuesto en el art. 1692.4 LEC, por interpretación de la Audiencia Provincial, no ajustada a derecho, dicho sea con los debidos respetos, de los artículos 1227, 609 y 1462 C.c., ya que entendemos que por una parte no se ha acreditado de modo alguno la fehaciencia de la fecha de los contratos privados suscritos por los terceristas, tal como exige el primero de los artículos mencionados, tampoco se acreditó la tradición exigida por el art. 609 y 1462 del Código civil, para entender consumado el contrato de compraventa".

f) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de septiembre de 1996 (recurso núm. 3336/92), confirmó la previa Sentencia de la Audiencia Provincial de 31 de julio de 1992. La misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de septiembre de 1996 (recurso núm. 2989/92), por el contrario, casó y anuló la anterior Sentencia de la Audiencia Provincial de 7 de julio de 1992, confirmando la desestimatoria de primera instancia. El argumento central para dicha casación es, en síntesis, que, si bien en el asunto enjuiciado hubo contratos privados de compra-venta (entre los hoy recurrentes y los promotores inmobiliarios), no hubo traditio de las cosas enajenadas (las viviendas), por lo que a la fecha del embargo no se había transmitido la propiedad a los hoy demandantes de amparo.

3. En el recurso de amparo núm. 3702/96 invocan los recurrentes los arts. 14 y 24.1 CE. La infracción del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE) se funda en el cambio de criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sin motivación alguna que lo justificase, respecto de una Sentencia dictada en la víspera (el 17 de septiembre de 1996). Exponen los recurrentes un análisis comparativo de las dos Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, dictadas los días 17 y 18 de septiembre de 1996. Y concluyen que, ante circunstancias de hecho iguales, la Sala de lo Civil ha interpretado y aplicado de forma diferenciada y no justificada el art. 609 CC: en la Sentencia de 17 de septiembre de 1996 se habría considerado que había tradición de la cosa vendida y por tanto, adquisición del dominio; en la Sentencia de 18 de septiembre de 1996 se habría considerado (para situaciones de hecho idénticas) que no se había dado la traditio, por lo que no se habría transmitido la propiedad de los inmuebles. Esta diferencia de trato constituiría, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (se cita, entre otras, la STC 91/1990) una vulneración del art. 14 CE. La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) se evidenciaría, a juicio de los demandantes, en un tratamiento judicial arbitrariamente desigual.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 2 de diciembre de 1996, se acordó tener por personado y parte al Procurador don Luis Pulgar Arroyo, así como admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3702/96. En su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, se ordenó dirigir comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Logroño a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir certificación o fotocopia adverada de, respectivamente, las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2989/92 y rollo de apelación núm. 517/91. Asimismo se acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia de Haro a fin de que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 258/87 y al juicio de mayor cuantía núm. 269/89, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

5. Por providencia de 20 de enero de 1997, la Sección acordó tener por personado y parte al Procurador don Manuel Infante Sánchez, en representación de Forjados Riojanos, S.A., quien había solicitado la personación en escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1997. En la misma providencia se tuvieron por recibidos los testimonios judiciales requeridos y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por la representación procesal de Forjados Riojanos, S.A.. se presentó escrito de alegaciones el día 12 de febrero de 1997. Solicitaba esta parte la desestimación del recurso de amparo. Precisa la parte alegante, en primer lugar, que la traba judicial se practicó sobre diecisiete viviendas, y no sobre dieciocho. Se alega, además, que el presente caso queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional, so pena de hacer de éste una cuarta instancia judicial. Se reconoce por la parte alegante que existe divergencia entre las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictadas los días 17 y 18 de septiembre de 1996, pero se añade que es la segunda la que se adecúa tanto a lo prescrito por los arts. 609 y 1095 CC como a la jurisprudencia anterior del propio Tribunal (se citan las SSTS de: 25 de abril de 1949; 24 de mayo de 1980; 8 de febrero de 1988; 6 de junio de 1994). Dada la conformidad a Derecho de la segunda Sentencia (de 18 de septiembre) y que ésta sienta un criterio general (no ad casum) no concurriría en el presente caso el trato desigual a que se hace referencia en la STC 10/1987. La divergencia entre las dos Sentencias sería, según esta parte, respecto de los hechos y se explicaría así: la Sentencia de 17 de septiembre de 1996 (recurso núm. 3336/92) habría aceptado, sin más, la afirmación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de que tuvo lugar la entrega de la cosa (y por tanto traditio en sentido jurídico). En cambio, la Sentencia de 18 de septiembre de 1996 (recurso núm. 2989/92) habría considerado que los hechos que reflejan las actuaciones no constituyen traditio, por lo que tampoco podría haber transmisión de la propiedad con anterioridad a la traba del embargo. Esta alegación central se desarrolla y pormenoriza a través de una exposición detallada de los distintos grados procesales de los dos litigios. Concluye el escrito de alegaciones solicitando la desestimación del amparo o, subsidiariamente, la declaración de nulidad de la Sentencia de 17 de septiembre de 1998 (esto es, no la recurrida en amparo, sino la de la víspera).

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal (en el recurso núm. 3702/96) fue registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 1997. En él se interesaba la estimación del recurso de amparo. A juicio del Ministerio Fiscal los asuntos enjuiciados en las Sentencias de 17 y 18 de septiembre de 1996 eran sustancialmente idénticos, por lo que quedaría en evidencia una divergencia sustancial y no justificada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la interpretación del requisito de la traditio en el art. 609 CC. Además, afirma el Ministerio Fiscal que las dos Sentencias proceden, propiamente, de un mismo órgano judicial. Pues dado que en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no existen Secciones orgánicas, y dado que es función de la Sala en su conjunto la unificación de la jurisprudencia, el simple hecho de que la Sala se integrara en cada caso por distintos Magistrados no supondría una distinción orgánica relevante para el enjuiciamiento ex art. 14 CE. Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que el trato desigual deparado por la Sala de lo Civil no satisface el derecho fundamental del art. 24.1 CE.

8. En el recurso de amparo núm. 3789/96 invocan los demandantes los arts. 14 y 24.1 CE. La infracción del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE) consistiría en el cambio de criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sin motivación alguna que lo justificase, respecto de una Sentencia dictada en la víspera (el 17 de septiembre de 1996). En apoyo de su denuncia citan los recurrentes la STC 63/1989. La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) se evidenciaría en un tratamiento jurídico arbitrariamente desigual; citan aquí los recurrentes las SSTC 90/1991 y 100/1993.

9. Por providencia de la Sección Segunda, de 29 de enero de 1997, se acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo. Se apreciaba en aquella providencia que no había identidad en los asuntos resueltos por la Sentencia recurrida (de 18 de septiembre de 1996) y la Sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo dictada la víspera. La distinción de supuestos se concretaba en que en el asunto aportado como término de comparación los contratos privados habían accedido a un registro público (administrativo) antes de la traba judicial de las fincas, lo que desencadenaba el perjuicio sobre terceros previsto en el art. 1227 CC. La providencia de inadmisión fue recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal, según escrito registrado el 13 de febrero de 1997, conforme a dos argumentos: que la distinción fáctica apreciada en la providencia de inadmisión era inexistente; y que un recurso de amparo (núm. 3702/96) sustancialmente igual y contra la misma Sentencia del Tribunal Supremo había sido ya admitido a trámite.

10. Por Auto de la Sección Cuarta, de 20 de marzo de 1997, se acordó dejar sin efecto la anterior providencia de inadmisión, de 29 de enero de 1997, y admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3789/96. En su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, se ordenó dirigir comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de La Rioja a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir certificación o fotocopia adverada de, respectivamente, las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2989/92 y rollo de apelación núm. 517/91. Asimismo se acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia de Haro a fin de que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 258/87 y al juicio de mayor cuantía núm. 269/89, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

11. Por Auto de la Sala Segunda, de 5 de mayo de 1997, dictado en el recurso núm. 3789/96, se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, previa prestación de fianza a cargo de los recurrentes.

12. Por providencia de 21 de julio de 1997 la Sección acordó tener por personado y parte en el recurso núm. 3789/96 al Procurador don Manuel Infante Sánchez, en representación de Forjados Riojanos, S.A., y al Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Ignacio Gorospe Bernaola y otros. El primero había solicitado la personación en escrito registrado en este Tribunal el 8 de julio de 1997; el segundo formuló idéntica solicitud en escrito registrado el 7 de julio de 1997. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

13. El Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Miguel Ignacio Gorospe Bernaola y otros, formuló alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 2 de septiembre de 1997. Se sostiene en ese escrito que el asunto que resuelve la Sentencia de 18 de septiembre de 1986, hoy recurrida, y el asunto resuelto por la anterior Sentencia de 17 de septiembre de 1986 provienen de una única situación fáctica: la enajenación de 18 fincas por unos mismos promotores a distintas personas, todas ellas afectadas originariamente por la traba judicial de bienes acordada en el juicio ejecutivo de núm. 258/87. De ese mismo juicio ejecutivo habrían derivado dos tercerías de dominio, ambas desestimadas por el Juzgado de Primera Instancia de Haro, después estimadas ambas por la Audiencia Provincial de La Rioja, y después con un resultado divergente en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. La divergencia no motivada en el juicio casacional, ante asuntos jurídicamente idénticos, supondría una infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14. CE).

14. En 15 de septiembre de 1997 fueron registradas en este Tribunal la alegaciones presentadas por el Procurador don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de Forjados Riojanos, S.A. Estas alegaciones coinciden, sustancialmente, con las formuladas en el proceso de amparo núm. 3702/96 y de las que se ha hecho ya descripción en el antecedente 6 de esta Sentencia.

15. Las alegaciones de la Procuradora doña Rosa María Rodríguez Molinero, en nombre y representación de don Jesús Larrea García y otros, tuvieron entrada en este Tribunal el día 16 de septiembre de 1997. Se reiteran en este escrito, en sustancia, los argumentos y pedimentos ya expresados en el originario escrito de interposición del recurso de amparo.

16. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de septiembre de 1997. Alega el Ministerio Fiscal que se da identidad fáctica entre los dos litigios comparados y que, además, la segunda Sentencia (de 18 de septiembre de 1996) carece de vocación de futuro y no expresa justificación alguna del cambio de criterio seguido por la Sala.

17. Con fecha de 13 de diciembre de 1999 se dictaron dos providencias, una de la Sección Primera y otra de la Sala Segunda, por las que, conforme al art. 83 LOTC, se acordó conceder plazo común de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin que alegasen lo pertinente sobre la acumulación del recurso núm. 3789/96 al recurso núm. 3702/96.

18. El Ministerio Fiscal, por sendos escritos que fueron registrados en este Tribunal el 27 de diciembre de 1999, expresó su no oposición a la acumulación.

19. El escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de Forjados Riojanos, S.A., (en el recurso 3702/96) fue registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1999. Se opone esta parte a la acumulación con dos argumentos: primero, que en la tercería de dominio originariamente promovida por el Sr. Gorospe Bernaola y otros se practicó prueba, mientras que en la tercería de dominio que dio lugar al recurso de amparo 3789/96 no se practicó prueba alguna; y segundo, que las situaciones personales de los distintos terceristas eran distintas. El escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don Jesús Larrea García y otros (en el recurso núm. 3789/96) fue registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1999. En él se expresa la conformidad de los recurrentes con la acumulación.

20. La Sala Primera, por Auto de 28 de febrero de 2000, acordó acumular el recurso de amparo núm. 3789/96 al tramitado con el núm. 3702/96.

21. Por providencia de 28 de abril de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo siguiente, en que se inició el trámite que finalizó el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, los demandantes de los dos recursos de amparo aquí acumulados entienden, en los mismos términos, que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996 ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE): lo primero, como consecuencia de la diferencia entre la Sentencia recurrida con otra dictada por la misma Sala el día anterior y referida a un supuesto de hecho idéntico; lo segundo, al producirse de este modo un tratamiento jurídico distinto.

Las dos Sentencias del Tribunal Supremo que se contrastan parten, en efecto, de una situación fáctica inicial común: Las viviendas unifamiliares de una misma promoción inmobiliaria son vendidas a diferentes personas, que abonan el precio convenido; antes de la entrega de llaves y elevación de los contratos a escritura pública se acuerda la traba judicial de las fincas a instancia de un tercero acreedor de los promotores. A partir de esta base fáctica común se forman, entre los compradores, dos grupos de demandantes terceristas que en sus respectivos procesos recibieron respuestas judiciales coincidentes (desestimación de las demandas en primera instancia y estimación de los dos recursos de apelación), hasta el momento en que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicta dos Sentencias dispares.

Así, en la Sentencia de 18 de septiembre de 1996 los hechos considerados probados en primera instancia e irrebatidos en apelación no son considerados como traditio de la cosa vendida; en consecuencia, y conforme a los arts. 609 y 1462 del Código Civil, los compradores no habían adquirido el dominio de las viviendas unifamiliares. En cambio, la anterior Sentencia de la misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (fechada el día 17 de septiembre de 1996), había considerado que los hechos aceptados por la Sentencia de apelación (y que no diferían de los del caso anterior, al tratarse de una única promoción inmobiliaria) son calificables jurídicamente como entrega de la cosa o traditio; en consecuencia, los compradores demandados en este proceso casacional vieron confirmada la adquisición de las viviendas unifamiliares.

El Ministerio Fiscal ha solicitado el otorgamiento del amparo por entender que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad, porque resuelve el recurso de los recurrentes de forma diferente a lo resuelto en una sentencia anterior en un supuesto sustancialmente idéntico, y también el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues, a su juicio, el contenido de este derecho cuando se aplica a la actividad judicial del Tribunal Supremo en su función de casación exige que la respuesta judicial garantice la igualdad en la interpretación de la norma. La representación procesal de la otra parte personada, Forjados Riojanos, S.A., pide la desestimación del recurso.

2. Planteada así la cuestión, es necesario delimitar tanto el objeto como las quejas a las que se contraen los recursos. En primer término, el objeto del recurso es única y exclusivamente la Sentencia ahora impugnada, dictada el 18 de septiembre de 1996 por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2989/92. Nuestro análisis, en cambio, no puede extenderse ni al contenido ni a los efectos de la Sentencia dictada el 17 de septiembre de 1996 (recurso de casación núm. 3336/92), contra la que no dirige el recurso, ni desde luego es posible resolver la pretensión de algunos de los recurrentes de que este Tribunal disponga que la Sala de lo Civil del Tribunal dicte nueva sentencia conforme a los criterios adoptados en dicha resolución. Esta Sentencia, por tanto, queda al margen del presente recurso, sin perjuicio de las referencias que a la misma se hagan en los fundamentos siguientes en cuanto la misma ha sido invocada como término de comparación para justificar la supuesta infracción del principio de igualdad.

En segundo término, por lo que se refiere a las vulneraciones constitucionales, aunque en la demanda se alega la violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, conviene advertir, desde el principio, que en realidad no estamos ante uno de los supuestos de trato desigual inmotivado en la aplicación judicial de la Ley, puesto que del mismo planteamiento de la cuestión se comprueba que no podemos hablar en el presente asunto de un cambio de criterio injustificado y ad casum por parte del órgano judicial. En efecto, si bien es cierto que en las Sentencias de 17 y 18 de septiembre de 1996 (deliberadas y votadas, sin embargo, el mismo y anterior día 3) se expresan dos calificaciones jurídicas distintas respecto de hechos sustancialmente coincidentes, el simple y obvio dato cronológico (la Sentencia de 18 de septiembre sigue en el tiempo a la de la víspera) no supone necesariamente y sin más la quiebra de su criterio aplicativo por parte del órgano judicial. Los recurrentes sólo han traído a este proceso, como término de comparación, la Sentencia de 17 de septiembre de 1996; de este modo, las demandas de amparo no reposan sobre la existencia de un previo criterio aplicativo consolidado quebrado en un caso concreto, sino sobre la simple existencia de una Sentencia inmediatamente anterior (de 17 de septiembre) respecto de la que la posterior (de 18 de septiembre) sería discrepante.

Al respecto, hemos declarado en la STC 132/1997, de 15 de julio, FJ 7, que, desde la perspectiva del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, los precedentes judiciales deben ser entendidos como línea jurisprudencial que constituye una doctrina ya consolidada y de la que puedan ser predicables las notas de generalidad y de continuidad. También hemos dicho en la STC 134/1991, de 17 de junio, FF JJ 3 y 4, que ante dos Sentencias discrepantes es carga del demandante la acreditación de cuál fuera la aplicación de la ley hecha hasta entonces, pues a falta de aquella aclaración se estaría requiriendo de este Tribunal la opción por una de las dos Sentencias contradictorias, tarea ésta ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional. El problema que en este caso se nos plantea no es tanto el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por un mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, cuanto de que, en un caso idéntico tanto en lo fáctico como en lo jurídico, y en el que por avatares procesales que ahora no importan se da lugar a una pluralidad de demandas que a partir de una determinada instancia dan lugar a soluciones contrapuestas, sin razón alguna aparente que las avale.

3. Acotado así el ámbito de nuestro análisis, la cuestión planteada se reduce a comprobar si la Sentencia recurrida vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). El examen del supuesto ahora planteado nos lleva a constatar, en primer lugar, que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al resolver separadamente los dos recursos de casación (de contenido idéntico, según consta en los antecedentes) interpuestos por la entidad Forjados Riojanos, S.A., ha dado dos respuestas radicalmente distintas entre sí a los dos grupos ante ella demandados, todos ellos adquirentes de viviendas unifamiliares pertenecientes a una misma promoción inmobiliaria: Los que fueron demandados en el recurso de casación núm. 3336/92 (desestimado por Sentencia de 17 de septiembre de 1996) vieron confirmada, como se ha expuesto, la adquisición del dominio declarada en la previa Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño; los demandados en el recurso núm. 2989/92 (estimado por Sentencia de 18 de septiembre de 1996) perdieron la titularidad dominical que les había sido reconocida por la misma Audiencia Provincial de Logroño.

En segundo lugar, cabe igualmente constatar que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no menciona en su Sentencia de 18 de septiembre de 1996 la existencia de una Sentencia anterior con idéntico objeto (de 17 de septiembre) ni, lógicamente, justifica la divergencia de criterio. Tampoco se puede identificar en la Sentencia impugnada la razón por la que los distintos compradores de una misma promoción inmobiliaria habían de ser tratados de forma tan dispar. Esa falta de justificación bien puede explicarse porque se trata de dos Sentencias deliberadas y votadas el mismo día, aunque integrada la misma Sala de lo Civil por distintos Magistrados, y en tales circunstancias no era fácil la justificación, expresa o implícita, de la disparidad de criterios.

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una decisión motivada sobre la pretensión deducida, pero que el art. 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto. También se ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, 190/1990, de 26 de noviembre, y 101/1992, de 25 de junio), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre, 107/1987, de 25 de junio). Por ello este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de "cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional" (STC 55/1993, de 15 de febrero, FJ 2).

Ahora bien, en el presente caso no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida, lo que no corresponde a este Tribunal, ni siquiera su comparación con la hecha en la Sentencia que se aporta como término de comparación, puesto que es posible que ambas resoluciones en sí mismas consideradas sean correctas. Tampoco se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada.

El contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones orgánicas y funcionales que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias cuestionadas, ha recibido del mismo órgano judicial, en sede casacional, dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que los ciudadanos han obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

Este Tribunal tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4). El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que tengan que soportar una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos o esencialmente similares.

5. A fin de restablecer a los demandantes en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de casación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en la de 17 de septiembre anterior, a menos que decida de modo idéntico a esta última.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996, dictada en el recurso de casación núm. 2989/92.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 5.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 151/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:151

Recurso de amparo 1957/1997. Promovido por doña María del Rosario Argüelles Torre frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestimaron su demanda para rescindir su contrato de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia que deniega la rescisión de un contrato, por previo despido, contradiciendo una previa Sentencia firme que había declarado subsistente la relación laboral.

1. La Sala tenía que haber entrado a razonar, con una motivación suficiente que exteriorizase el fundamento de la decisión adoptada (SSTC 199/1991, 208/1993) por qué, si antes había acordado en dicha decisión judicial ya firme que no se había producido el despido de la actora y, por consiguiente, su relación laboral aún permanecía en vigor, ahora partía de la premisa contraria y del hecho no reconocido judicialmente de que la relación laboral se había extinguido [FJ 4].

2. En este caso no es posible apreciar el efecto de cosa juzgada [FJ 4].

3. Una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es que se respete la firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en las resoluciones judiciales (SSTC 77/1983, 189/2000, 55/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1957/97, promovido por doña María del Rosario Argüelles Torre, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida por el Abogado don Emilio Colubi del Rosal, contra Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fechas 23 de febrero de 1996 (proveniente de autos 738/95 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo), y 13 de septiembre de 1996 (proveniente de autos 35/96 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo); así como contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictado en recurso de casación para unificación de doctrina el 20 de marzo de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 10 de mayo de 1997 doña María del Rosario Argüelles Torre, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, y asistida por el Abogado don Emilio Colubi del Rosal, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias y el Auto de que se hace mérito en el encabezamiento por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, producción de indefensión y falta de respeto de las garantías del procedimiento (art. 24 CE).

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La recurrente en amparo había presentado servicios para la empresa Mercados y Frigoríficos, S.A., desde el 2 de mayo de 1983, con categoría profesional de Oficial 1ª. El día 22 de octubre de 1991 causó baja por ILT derivada de enfermedad común, pasando posteriormente a invalidez provisional. El día 5 de junio de 1995 causó alta por curación, reincorporándose a su puesto de trabajo.

b) El día 28 de junio de 1995 recibió fax de la empresa en el que se le comunicaba su cese en la prestación de servicios con efectos al día 1 de julio de 1995. Con fecha 30 de junio de 1995 la empresa inició un expediente de regulación de empleo. La trabajadora continuó asistiendo a su puesto de trabajo hasta el 4 de julio de 1995, fecha en la cual, verbalmente, se le comunicó que no debería volver a trabajar. El 18 de julio (ya presentada la papeleta de demanda de conciliación contra el despido) recibió un telegrama comunicándole que se considerase de vacaciones hasta la resolución definitiva del expediente de regulación de empleo. El día 3 de agosto de 1995 se celebró acto de conciliación, que resultó sin efecto por incomparecencia de la empresa.

c) Formulada demanda ante el Juzgado de lo Social, correspondió su conocimiento al núm. 2 de los de Oviedo, y, celebrado el juicio, se dictó Sentencia de fecha 3 de octubre de 1995, en la cual, al no quedar acreditada la existencia de decisión empresarial de dar por extinguido el contrato de trabajo, "elemento fáctico sustancial que no resulta acreditado en estas actuaciones", se considera que la actora continúa en alta en la Seguridad Social, no se le ha comunicado su despido y se halla incursa en un expediente de regulación de empleo pendiente de resolución definitiva, razones que determinan la desestimación de la demanda.

d) Contra el referido pronunciamiento se presentó el correspondiente recurso de suplicación, en el cual se interesaba por la recurrente la introducción, como hechos probados, de la recepción del fax comunicándole su cese el 28 de junio de 1995, del cese efectivo ordenado verbalmente el día 4 de julio de 1995, y de la circunstancia de no existir prueba alguna de la continuación del alta en la Seguridad Social ni del abono de salarios ni de las cotizaciones. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias resolvió el recurso por Sentencia de 23 de febrero de 1996, dando como probado el contenido del fax y como no acreditado el despido verbal y el resto de las circunstancias alegadas. La Sentencia considera que el primer cese fue dejado sin efecto espontáneamente por la propia empleadora al mantener a la trabajadora en alta y en situación de vacaciones; por lo que "la Magistratura se encuentra ante una situación jurídica en la que falta precisamente el hecho nuclear del presupuesto legal base de la acción objeto del pleito, es decir, la declaración de voluntad extintiva por parte del empleador".

e) El día 9 de noviembre de 1995 la actora presentó papeleta de conciliación interesando el abono de los salarios devengados y no percibidos desde el 1 de julio de 1995 al 31 de octubre de 1995. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, en Sentencia de 6 de marzo de 1996, que es firme, condenó a la empresa al abono de los salarios reclamados.

f) El día 19 de diciembre de 1995 la demandante solicitó la rescisión de su relación laboral, por no encomendarle la empresa trabajo alguno ni abonarle los salarios devengados. Sin efecto la conciliación, formuló la correspondiente demanda. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo dictó Sentencia el 14 de febrero de 1996, en la que declara que, comunicado el cese de la demandante el día 28 de junio de 1995, sin que haya constancia de que desde entonces haya vuelto a trabajar, ni percibido retribución alguna, se concluye que "su pretensión no puede tener favorable acogida, pues el contrato de trabajo que unía a la actora con la empresa demandada ya fue extinguido en la indicada fecha".

g) Formulado el correspondiente recurso de suplicación, en éste se interesaba la introducción en los hechos probados del siguiente texto: "Por Sentencia de 3 de octubre de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo se desestimó la demanda por despido formulada en su día por la demandante, por no haberse podido acreditar la existencia de la decisión empresarial de dar por extinguido el contrato de trabajo, ya que la actora continúa en alta en la Seguridad Social, no se ha comunicado su despido y se halla incursa en un expediente de regulación de empleo pendiente de resolución definitiva". Por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 13 de septiembre de 1996, se procedió a desestimar la reclamación efectuada al considerar que "ninguna relevancia tienen los actos fácticos contenidos en dicha resolución judicial, ya que la misma se dicta en base a unos hechos, actos y circunstancias concretas, determinadas y diferentes a las concurren en el supuesto", concluyendo, por ello, que el procedimiento del art. 50 LET resulta inviable en este caso al requerir el ejercicio de esta facultad que el contrato de trabajo se encuentre vigente, "condición que no concurre en la demandante, cuya relación laboral con la empleadora demandada se extinguió el 4 de julio de 1995".

h) La recurrente formalizó el correspondiente recurso de casación para unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de 20 de marzo de 1997 por no haberse cumplido el requisito de recoger y expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción que se alegaba y no efectuarse un pormenorizado examen de los hechos, fundamentos y pretensiones deducidas.

3. Se interpone recurso de amparo contra Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 23 de febrero de 1996 (proveniente de autos 738/95 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo) y 13 de septiembre de 1996 (proveniente de autos 35/96 del mismo Juzgado), así como contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictado en recurso de casación para unificación de doctrina de fecha 20 de marzo de 1997, interesando su nulidad por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

La demanda de amparo afirma que las Sentencias impugnadas han conculcado los derechos reconocidos en los núms. 1 y 2 del art. 24 CE, ya que no se ha producido una tutela judicial efectiva, se ha generado indefensión y no se han respetado las garantías del procedimiento. Considera la parte recurrente que, aceptada la comunicación del despido mediante fax, hubiera correspondido a la empresa la prueba de que tal despido no había sido ratificado verbalmente el día 4 de julio de 1995, que la trabajadora continuaba prestando servicios y percibiendo sus salarios, y que continuaban efectuándose las cotizaciones a la Seguridad Social. Señala la parte actora que, pese a que tales extremos no habían quedado acreditados y declarada la subsistencia de la relación laboral, no cabe declarar que tal relación se encontraba ya extinguida. Por otra parte en ninguna consideración se tuvo la condena al abono de salarios. Finalmente se añade que la declaración contenida en la Sentencia de 13 de septiembre de 1996, en la cual se afirma que es imposible acoger la pretensión de extinción de la relación laboral, ya que el contrato se extinguió el 4 de julio de 1995, es decir, en fecha anterior al ejercicio de la acción, resulta contradictoria con la reserva de acción por las cantidades adeudadas, todas posteriores a la citada fecha.

4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias y del Tribunal Supremo para que, en plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos 35/96, al recurso de suplicación, rollo 1009/96, y al recurso de casación para unificación de doctrina 3992/96, respectivamente, así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 11 de diciembre de 1997 la Sección, habiendo recibido testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 35/96, interesadas del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo, y diligencia negativa de emplazamiento de la entidad Mercados y Frigoríficos, S.A., acordó librar comunicación a dicho Juzgado a fin de que, a la mayor brevedad, procediera a practicar las diligencias necesarias para el emplazamiento de la referida entidad.

6. Mediante providencia de 30 de abril de 1998 la Sección acordó unir a las actuaciones diversas comunicaciones dirigidas a localizar el domicilio actual de la mercantil Mercados y Frigoríficos, S.A., y, desconociéndose su actual domicilio, emplazarla (para que, en el plazo de diez días, pudiera comparecer, si lo desease, en el recurso de amparo) por medio de edictos que se publicaron, uno, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 25 de mayo de 1998, y, otro, en el tablón de anuncios de este Tribunal.

7. La Sección, por providencia de 25 de junio de 1998, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado en el Tribunal el 24 de julio de 1998 la representación actora formuló alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo, subrayando que entre la Sentencia de 3 de octubre de 1995, confirmada por la de 23 de febrero de 1996, y la de 14 de febrero de 1995, confirmada por la de 13 de septiembre de 1996, existía una clara contradicción, ya que en las primeras se declara subsistente y no extinguida la relación laboral el día 4 de julio de 1995, y, sin embargo, en las segundas se mantiene que la relación laboral se extinguió el día 4 de julio de 1995. Estas declaraciones contradictorias, concluye, han provocado una total indefensión de la demandante y suponen un fallo en el principio de tutela judicial efectiva.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 14 de agosto de 1998, solicitó la estimación del recurso de amparo al estimar vulnerado el art. 24 CE. A su juicio las decisiones judiciales objeto de impugnación habrían conducido a la ahora demandante en amparo a un verdadero punto sin retorno, toda vez que, cuanto pretendió ejercitar su acción en reclamación de despido, vio cerradas las puertas a su inicial pretensión con un pronunciamiento judicial firme que desestimaba su demanda basado en la afirmación de que su relación laboral aún permanecía en vigor y no se había extinguido; y, por otro lado, cuando posteriormente intentó ejercitar, con apoyo en el anterior pronunciamiento, una acción rescisoria de su contrato de trabajo por incumplimiento grave de los deberes empresariales, se encontró nuevamente cerrada toda posibilidad de conseguir el éxito de su pretensión, en este caso porque los propios órganos jurisdiccionales, incurriendo en una contradicción con su anterior decisión ya firme, estimaron que sí se había producido la anterior extinción del contrato laboral por despido y, por consiguiente, carecía de fundamento la acción que ahora se ejercitaba. En el presente caso estima el Ministerio Público que resulta evidente que la resolución judicial vino apoyada en una irrazonable motivación carente de toda lógica y nada respetuosa con el antecedente ya firme anteriormente adoptado. Todo ello entiende que ha generado una real y efectiva indefensión de la parte, cuya verdadera situación jurídica laboral resultaría confusa y de imposible solución de no otorgarse el amparo solicitado.

Señala por último el Fiscal que, a su juicio, el alcance del amparo debe quedar limitado a la anulación de la Sentencia de 13 de septiembre de 1996, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por considerar que el derecho fundamental vulnerado quedaría restablecido si se retrotrayesen las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción y libertad de criterio, analizara los motivos de suplicación formalizados por la representación actora, debiendo tener, no obstante, en cuenta el contenido de la resolución judicial firme anterior de 23 de febrero de 1996 dictada por el mismo órgano jurisdiccional colegiado.

9. Por providencia de 28 de junio de 2001 se acordó señalar el día 2 de julio del mismo año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que debemos resolver en el presente proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la demandante ha visto vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, por cuanto la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias el 13 de septiembre de 1996 no ha tenido en cuenta los hechos declarados probados en una resolución judicial anterior ya firme. Con este actuar se produce, a juicio de la actora, la paradoja de que, mientras en el anterior procedimiento fueron declarados probados determinados hechos en virtud de los cuales se llegaba a la decisión judicial final de que la actora no había sido despedida y que, por consiguiente, permanecía en toda su vigencia la relación laboral que la unía con la empresa demandada, en cambio, en el segundo de los procedimientos, en el que se ejercita una acción rescisoria del vínculo laboral invocando la causa de extinción prevista en el art. 50.3 LET, se ha dictado una nueva resolución judicial en la que se parte de una previa extinción de aquel vínculo laboral, alterándose, en consecuencia, la declaración formal de verdad que se había realizado anteriormente, llegándose, por consiguiente, en este caso por falta de fundamento, a la misma decisión judicial desestimatoria de la demanda.

2. Antes de comenzar el análisis de la cuestión de fondo es preciso, a juicio del Ministerio Público, delimitar el ámbito de las resoluciones que son objeto del presente recurso. En este sentido considera el Fiscal que el Auto de 20 de marzo de 1997 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo debe quedar excluido del eventual otorgamiento del amparo invocado. Tal proposición debe ser estimada porque, como hace ver el Ministerio Público, ninguna irregularidad de alcance constitucional generadora de verdadera y real indefensión se aprecia en el Auto impugnado. Debe entenderse, igualmente, excluida la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de febrero de 1996, pronunciamiento que, al no haber sido objeto de impugnación, quedó firme y, por ende, fuera del ámbito de conocimiento del presente recurso de amparo.

Es evidente, por el contrario, que la resolución que sí es susceptible de impugnación por la demanda es la Sentencia de 13 de octubre de 1996 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que fue la que desestimó, con rechazo absoluto de todos los motivos, el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la ahora demandante en este proceso constitucional.

3. Es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es, ciertamente, la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 159/1987, de 26 de octubre, 119/1988, de 20 de junio, 189/1990, de 26 de noviembre, 242/1992, de 21 de diciembre, 135/1994, de 9 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 106/1999, de 14 de junio, 190/1999, de 25 de octubre, y 55/2000, de 28 de febrero).

Precisamente por ello los órganos jurisdiccionales han de ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la Sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión; ello obliga a que la decisión que se adopte en esa Sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la Sentencia firme anterior; máxime cuando, no sólo se suscitan los problemas propios del primer proceso, sino que, además, se plantean otras cuestiones nuevas no ventiladas en aquél. Por ello, si bien es cierto que la libertad de interpretación de la norma ha de ser respetada, como parte integrante de la propia función jurisdiccional, los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 CE) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 67/1984, de 7 de junio, y 189/1990, de 26 de noviembre, entre otras).

Este efecto no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 CC); también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 7; 219/2000, de 18 de septiembre, FJ 5). No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos), tal y como puso de manifiesto la STC 182/1994, de 20 de junio (FJ 3), y corroboró, con posterioridad, la STC 190/1999, de 25 de octubre (FJ 4).

4. Pasando de la órbita general de la jurisprudencia al análisis de las particularidades del caso, analizando el supuesto de hecho, se aprecia que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de septiembre de 1996 se limita a rechazar la pretensión de la recurrente de que fuera tenido en cuenta el fallo anteriormente dictado en una precedente resolución ya firme, en la cual se llegaba a la decisión final de reputar como aún subsistente la relación laboral que unía a la actora con la empresa demandada. Por ello, el fundamento por el cual se ejercitaba una nueva acción procesal, esta vez de rescisión del vínculo laboral por incumplimiento grave de los deberes empresariales, era, precisamente, la anterior resolución ya firme.

Si bien en este caso no es posible apreciar el efecto de cosa juzgada al no concurrir la perfecta identidad requerida legalmente entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que fueron parte en los respectivos procesos, nos hallamos ante una resolución judicial que guarda una estricta relación de dependencia con una anterior y que se configura como su antecedente lógico. Y ello en la medida en que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de febrero de 1996 había consolidado como hecho básico la existencia de una relación laboral viva y vigente entre el trabajador y su empresa, por lo que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de septiembre de 1996 que negaba tal situación no podía desconocer la premisa básica que con anterioridad se había establecido. Es evidente que la Sala tenía que haber entrado a razonar, con una motivación suficiente que exteriorizase el fundamento de la decisión adoptada (SSTC 199/1991, de 28 de octubre, FJ 3, 208/1993, de 28 de junio, FJ 1), por qué, si antes había acordado en dicha decisión judicial ya firme que no se había producido el despido de la actora y, por consiguiente, su relación laboral aún permanecía en vigor, ahora partía de la premisa contraria y del hecho no reconocido judicialmente de que la relación laboral se había extinguido en la fecha en que, según había indicado la demandante en el anterior proceso ya fenecido, la empresa le había comunicado verbalmente el cese de la relación laboral.

Y aunque es verdad que unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia no es posible separarse luego de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento. Y ello porque, en la realidad jurídica, esto es, en la realidad histórica relevante para el Derecho, no puede admitirse que algo es y no es, que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron (STC 24/1984, de 23 de febrero, FJ 3), cuando la contradicción no deriva de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas (SSTC 30/1996, de 26 de febrero, FJ 5, 50/1996, de 26 de marzo, FJ 3), y es claro que unos hechos idénticos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen principios elementales de lógica jurídica y extrajurídica (STC 24/1984, de 23 de febrero, FJ 3).

Admitir lo contrario vulneraría el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del Ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 CE, y también el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el art. 24.1 CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 4; 62/1984, de 21 de mayo, FJ 5; 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 4; 35/1990, de 1 de marzo, FJ 3; 30/1996, de 26 de febrero, FJ 5; 50/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4).

5. Es evidente que la situación jurídica de la ahora demandante en amparo concluyó en un verdadero punto sin retorno, toda vez que, cuando pretendió ejercitar su acción en reclamación de despido, vio cerradas las puertas a su inicial pretensión con un pronunciamiento judicial firme que desestimaba su demanda sustentado en la afirmación de que su relación laboral todavía permanecía en vigor y no se había extinguido. Y, por otro lado, cuando posteriormente intentó ejercitar, con apoyo en el anterior pronunciamiento, una acción rescisoria de su contrato de trabajo por incumplimiento grave de los deberes empresariales, vio nuevamente cerrada toda posibilidad de alcanzar el triunfo de su pretensión, en esta circunstancia porque los propios órganos jurisdiccionales, incurriendo en una contradicción con su anterior decisión, ya firme, estimaron ahora que sí se había producido la extinción del contrato laboral por despido, y, por consiguiente, que carecía de fundamento la acción que se ejercitaba.

Como hemos declarado en numerosas ocasiones (entre otras, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 126/1994, de 25 de abril, FJ 5; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3, y 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4) es obligado partir de una afirmación: el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ni, por lo tanto, el recurso de amparo es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza. Ahora bien, para que una resolución judicial esté razonada es preciso que su fundamentación no sea arbitraria, ni irrazonable, ni incurra en un error patente, aunque cuando se trata de analizar la legalidad infraconstitucional el canon de irrazonabilidad ha de aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva que en los casos en que están en juego los contenidos propios del derecho a la tutela judicial efectiva, como pueden ser el acceso a la jurisdicción o el acceso a los recursos. Así pues en estos casos tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves sus vicios que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento.

En estos casos la contradicción con la primera afirmación es tan sólo aparente, pues no pueden considerarse motivadas, razonadas ni razonables aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4). En el presente caso resulta evidente que la resolución judicial vino apoyada, como pone de manifiesto el Ministerio Público, en una irrazonable motivación, carente de toda lógica y nada respetuosa con el antecedente ya firme anteriormente adoptado. Todo ello ha generado, sin duda, una real y efectiva indefensión de la parte, cuya verdadera situación jurídica laboral resulta confusa y de imposible solución, por lo que debe concluirse otorgando el amparo solicitado por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Rosario Argüelles Torre y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias núm. 2456/96, de 13 de septiembre, recaída en autos núm. 35/96, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva sentencia conforme con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 152/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:152

Recurso de amparo 3403/1997. Promovido por don Rafael León Socas frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Santa Cruz de Tenerife que le condenaron por un delito contra la seguridad del tráfico.

Alegada vulneración del derecho a la legalidad penal (ne bis in idem): falta de invocación del derecho fundamental en el procedimiento administrativo sancionador paralelo al proceso penal por los mismos hechos.

1. La vulneración del principio non bis in idem derivada de una duplicidad de procedimientos sancionadores, administrativo y penal, fue conocida por el demandante de modo indiscutible desde que en el administrativo se formuló pliego de cargos; en ese momento pudo, y por tanto debió, invocar el derecho vulnerado para procurar el remedio de la violación [FJ 6].

2. Es necesario dar por sentada en este caso la identidad existente en las sanciones administrativa y penal, respecto del sujeto, hecho y fundamento, por venir afirmada en la Sentencia recurrida, cuya valoración al respecto ni se cuestiona, ni nos corresponde revisar (STC 177/1999) [FJ 2].

3. La exigencia de buena fe en el comportamiento procesal, establecida en el art. 11.1 LOPJ, es de aplicación supletoria en el proceso constitucional de amparo [ FJ 5].

4. Es preciso indagar si el recurrente ha observado o no los requisitos legalmente establecidos para el recurso de amparo, cuestión de orden público susceptible de análisis en el momento de Sentencia (STC 201/2000) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3403/97, promovido por don Rafael León Socas, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Eduardo Amaro Luis-Ravelo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de junio de 1997, que revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de marzo de 1997, en procedimiento penal abreviado núm. 408/96 por delito contra la seguridad del tráfico. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 29 de julio de 1997, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael León Socas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de junio de 1997, que revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de marzo de 1997, a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos que a continuación se extracta:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia, de fecha 4 de marzo de 1997, en el procedimiento penal abreviado núm. 408/96, por la que condenó al ahora demandante de amparo como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico.

b) El demandante de amparo había sido sancionado anteriormente en vía administrativa, con multa de cincuenta mil pesetas y privación del permiso de conducir por plazo de tres meses, por los mismos hechos por los que fue condenado en la vía penal. Circunstancia de la que informó en su día al Juzgado de Instrucción, al presentar el correspondiente escrito de defensa, interesando entonces la aplicación del principio non bis in idem para evitar la doble sanción.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, que fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de junio de 1997.

La Sala admite en la Sentencia que se ha producido una doble sanción de igual naturaleza por los mismos hechos, si bien, al estimar la prevalencia erga omnes de la jurisdicción penal, mantiene la condena penal, a pesar de la constancia de la sanción administrativa anterior, atemperando la pena a imponer. En efecto, entiende que se ha producido una vulneración del principio non bis in idem y, en consecuencia, del art. 25.1 CE, pero tal vulneración la resuelve simplemente teniéndola en cuenta a la hora de imponer la pena, rebajando la impuesta en la primera instancia, con lo que, en definitiva, se hacen cumplir al demandante de amparo dos sanciones de igual naturaleza por los mismos hechos.

d) Una mera consideración cronológica sobre las relaciones entre el procedimiento administrativo sancionador y el proceso penal, con la consecuente libertad del primero en tanto no se haya incoado el segundo, haría depender la eficacia del principio non bis in idem de algo casi anecdótico y no de la relación sustancial de los valores en conflicto, que si bien exige la primacía del enjuiciamiento penal, esté o no en curso el correspondiente proceso mientras se tramita el procedimiento administrativo sancionador, implica, sobre todo, que no cabe que la autoridad administrativa continúe tramitando el procedimiento sancionador. Circunstancia que no aconteció en el presente supuesto, pues no sólo se continuó con el procedimiento administrativo sancionador, sino que se finalizó, siendo sancionado en dicha vía el demandante de amparo. Era exigible a la autoridad administrativa, en cumplimiento del deber que le impone el art. 262 LECrim, que comunicase el hecho de la posible significación penal a la autoridad judicial, provocando así la iniciación del proceso penal y paralizando la actuación administrativa en espera de que los hechos fueren juzgados por la autoridad judicial. Lo contrario supone permitir a la autoridad administrativa la manipulación de los efectos del principio non bis in idem, pues le ha bastado con demorar el paso del tanto de culpa a la autoridad judicial competente y con acelerar el trámite del procedimiento administrativo sancionador hasta su conclusión para eliminar la posibilidad de que los efectos obstativos del proceso penal, aún no iniciado, pudieran entorpecer el ejercicio de su propia potestad sancionadora.

e) El demandante de amparo se ha visto compelido a cumplir una sanción en vía administrativa y, cuando suponía que ya los hechos habían quedado archivados al haber cumplido la sanción impuesta, se enfrenta a una nueva solicitud de sanción penal que formula el Ministerio Fiscal en su contra y que ha concluido con la Sentencia condenatoria de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta la vulneración del art. 25 CE, que determina que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Como el Tribunal Constitucional tiene declarado "si bien el principio -non bis in idem- no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa, sin embargo, esta omisión textual, no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento, porque el principio en cuestión, como ha señalado este Tribunal en reiteradas Sentencias desde su Sentencia 2/1981, de 30 de enero, está íntimamente unido al de legalidad y tipicidad de las infracciones que se recogen en el artículo 25 de nuestra Norma Fundamental" (STC 159/1985).

El art. 262 LECrim establece la obligación de denunciar inmediatamente a la autoridad competente el conocimiento de cualquier clase de delito público, cuando se tiene conocimiento de éste por razón del cargo, profesión u oficio. En este caso, el funcionario policial que entendía que los hechos por los que fue sancionado el demandante de amparo podían ser constitutivos de delito o falta tenía la obligación de llevar a cabo tal comunicación, absteniéndose, posteriormente, la autoridad administrativa correspondiente, a la vista de la incoación del proceso penal, de continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, el art. 7 de la Orden de 29 de julio de 1981 sobre investigación de la alcoholemia dispone que "en el caso de que el resultado sea positivo, siempre que haya ocurrido un accidente o el hecho pudiera constituir delito, se dará cuenta a la autoridad judicial, con expresión de las circunstancias concurrentes, para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 276 del Código de la Circulación. De no proceder la aplicación del precepto últimamente citado, se formulará la correspondiente denuncia para su sustanciación en la vía administrativa". Por su parte, el art. 276 del Código de la Circulación establece el procedimiento administrativo a seguir, salvo que el hecho fuera constitutivo de delito o falta, ya que, en dicho caso, sólo podrá ser sancionado por la autoridad gubernativa, si el proceso penal terminase por Sentencia firme absolutoria u otra resolución que le pusiera fin sin declaración de responsabilidad penal, e impone a la autoridad administrativa que reciba una denuncia por hechos de tráfico que pudieran ser constitutivos de delito la obligación de dar conocimiento a la autoridad judicial, debiendo abstenerse de todo procedimiento. A la luz de los mencionados preceptos parece evidente que el órgano administrativo no podía sancionar por los hechos por los que fue sancionado el demandante de amparo, pero lo que en realidad aconteció fue que así lo hizo, con lo que aquél cumplió la sanción impuesta con mucha anterioridad a la calificación penal de los hechos realizada por el Ministerio Fiscal, no pudiendo achacarse al demandante de amparo el deficiente funcionamiento de la Administración, ni hacérselo pagar con la imposición de una doble sanción por los mismos hechos.

El art. 25 CE, que sirve de sustento al principio non bis in idem, presupone que un particular no ha de sufrir una doble sanción por su conducta y que, si bien la jurisdicción penal es prevalente, ello no puede amparar una aplicación de dicha prevalencia frente a todos y ante todo, de modo que, constatada la sanción previa en la vía administrativa, los mismos hechos no pueden ser objeto de sanción penal, sin incurrir necesariamente en una vulneración del referido principio non bis in idem.

Concluye el escrito de demanda solicitando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de junio de 1997, y del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de marzo de 1997. Mediante otrosí, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la primera de las resoluciones judiciales.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de enero de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 177/97 y al procedimiento penal abreviado núm. 408/96, debiendo previamente emplazar el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de enero de 1998, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda, por ATC 55/1998, de 2 de marzo, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de junio de 1997, tan sólo respecto a la pena privativa de libertad subsidiaria al pago de la multa, así como a la privación del permiso de conducir, no accediendo a suspender la ejecución del pago de la multa ni de las costas impuestas al recurrente.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por nuevo proveído de 23 de marzo de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el tramite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 15 de abril de 1998, en el que interesó se dictase Sentencia desestimando el recurso de amparo.

Tras referirse a los antecedentes fácticos y a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, manifiesta que el principio non bis in idem tuvo ya un temprano análisis por parte del Tribunal Constitucional, al señalar en la STC 2/1981, de 30 de enero, doctrina posteriormente reiterada, entre otras, en las SSTC 159/1985, 23/1986, 94/1986, 107/1989 y 204/1996, que, aun cuando el mismo no está recogido expresamente en los arts. 14 a 30 CE, "va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el art. 25 de la CE", exigiendo, igualmente, "que no tenga lugar una duplicidad de sanciones cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento", vedando, por consiguiente, la imposición de dualidad de sanciones, administrativa y penal, por los mismos hechos.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha destacado, asimismo, la primacía de la jurisdicción penal sobre las resoluciones administrativas sancionadoras, al declarar que, cuando el Ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. En este sentido, establece con toda rotundidad que la actuación sancionadora de la Administración ha de subordinarse siempre a la de los Tribunales de Justicia, no pudiendo aquélla actuar "mientras no lo hayan hecho los segundos" y debiendo respetar en todo caso el planteamiento fáctico que los órganos judiciales hubieren realizado, pues en otro caso se produciría una vulneración del principio de legalidad contenido en el art. 25 CE (STC 77/1983).

Examinado el supuesto que nos ocupa a la luz de la doctrina constitucional expuesta, es posible apreciar que la autoridad administrativa correspondiente no acordó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador abierto, tal como requieren el art. 74 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y el art. 2 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que lo desarrolla, e impuso una sanción administrativa antes de que se pusiera término al procedimiento penal seguido por los mismos hechos, que era, en todo caso, preferente al anterior.

Pese a ello, el Ministerio Fiscal entiende que no es posible el otorgamiento del amparo solicitado, en la medida en que, en todo caso, la vulneración del derecho fundamental invocado acaeció no con ocasión de haberse dictado las resoluciones judiciales condenatorias por delito, sino en el precitado procedimiento administrativo sancionador, de tal manera que el demandante de amparo debería de haber impugnado la imposición de dichas sanciones administrativas en lugar de haberse aquietado a ellas. Consideración esta que aparece refrendada por la propia doctrina del Tribunal Constitucional que, en un supuesto de hecho semejante al ahora considerado, declaró que "sería la sanción administrativa y no la sentencia dictada por los órganos competentes de la jurisdicción penal", la que habría de anularse en virtud de la fuerza atractiva de la responsabilidad penal, dado que, en todo caso y como destacan los órganos jurisdiccionales en sus correspondientes resoluciones, la condena por delito penal no puede quedar supeditada a la decisión que haya podido adoptar previamente una autoridad administrativa a la que la propia norma legal le está imponiendo el deber de suspender la tramitación del expediente sancionador abierto hasta que sea resuelto el procedimiento judicial, que tiene carácter prioritario sobre el anterior (ATC 1079/1987).

8. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 24 de abril de 1998, en el que da por reproducida y reitera la argumentación expuesta en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 28 de junio de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 27 de junio de 1997, que, revocando parcialmente en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad de 4 de marzo de 1997, condenó al recurrente en amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, previsto en el art. 340 bis a) 1 del Código Penal de 1973, a las penas de 100.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, y privación del permiso de conducir por un período de ocho meses.

El demandante de amparo alega la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 CE), en su vertiente de derecho a no ser sancionado doblemente por unos mismos hechos (ne bis in idem), ya que por los mismos hechos por los que ha sido condenado en la vía penal había sido sancionado anteriormente en la vía administrativa, tras el oportuno procedimiento sancionador, por Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife de fecha 15 de abril de 1996, por la que se le impusieron las sanciones de multa de 50.000 pesetas y la suspensión de la autorización administrativa para conducir durante tres meses, como autor de una falta grave tipificada en el art. 20 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, consistente en conducir un vehículo a motor por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial con una tasa de alcohol en la sangre superior a 0, 8 miligramos por 1.000 centímetros cúbicos. Aduce al respecto que, aunque es evidente que la autoridad administrativa no podía sancionarle por los hechos por los que fue sancionado, al poder ser constitutivos de delito, lo que en realidad aconteció fue que así lo hizo, no pudiendo achacársele a él el deficiente funcionamiento de la Administración, ni hacérselo pagar con una doble sanción sobre unos mismos hechos. El art. 25.1 CE, que sirve de sustento al principio ne bis in idem, presupone que un particular no ha de sufrir una doble sanción por una misma conducta y si bien es cierto que la jurisdicción penal es prevalente, tal circunstancia no puede amparar una aplicación de dicha prevalencia frente a todos y ante todo, de modo que, constatada la sanción previa en la vía administrativa, los mismos hechos no pueden ser objeto de sanción penal, sin incurrir en una vulneración del referido principio constitucional.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que no es posible el otorgamiento del amparo solicitado, ya que la vulneración del derecho fundamental invocado acaeció, no con ocasión de haberse dictado las resoluciones judiciales condenatorias por delito, sino en el procedimiento administrativo sancionador, al no haber respetado la autoridad administrativa la prioridad y preferencia del orden jurisdiccional penal, de manera que el demandante de amparo debería de haber impugnado la imposición de las sanciones administrativas, en vez de aquietarse a ellas.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo y las posiciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, conviene comenzar el enjuiciamiento de la cuestión planteada, destacando una serie de circunstancias dignas de nota, concurrentes en el hecho de la duplicación de los procedimientos sancionadores, administrativo y penal, según resultan de las actuaciones, para extraer después de esos elementos fácticos las consecuencias pertinentes desde el prisma del análisis constitucional del principio non bis in idem o ne bis in idem.

Ante todo, y como dato de arranque, es necesario dar por sentada en este caso la identidad existente en las sanciones administrativa y penal, respecto del sujeto, hecho y fundamento, por venir afirmada en la Sentencia recurrida, cuya valoración al respecto ni se cuestiona, ni nos corresponde revisar (STC 177/1999, de 11 de octubre, FJ 2).

En lo que hace a las aludidas circunstancias de la duplicidad de los procedimientos sancionadores seguidos, debe observarse que las incoaciones del administrativo y del proceso penal fueron simultáneas, y que de ello tuvo perfecto conocimiento el recurrente. En efecto, consta en las actuaciones la denuncia de la infracción administrativa imputada, fechada el 26 de noviembre de 1995, con la firma del denunciado, el recurrente. En la propia fecha resulta instruido el atestado policial por el posible delito por el que luego resultó penado, en cuyo atestado se procedió a su detención primero y luego a su inmediata puesta en libertad, con citación para ante el Juzgado de Instrucción para el siguiente día 28, incoándose en éste diligencias previas por Auto del propio día 28, en las que se le recibió declaración a aquél en calidad de imputado y con la correspondiente información sobre sus derechos como tal. Es después de esa declaración en las diligencias penales, cuando en el paralelo procedimiento administrativo se formula el pliego de cargos, fechado el 2 de febrero de 1996.

En la medida en que con arreglo a la legislación vigente (vid arts. 5.1 y 7.2 del Real Decreto 429/1993) la pendencia del proceso penal constituye un óbice para la simultánea tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos, se debe resaltar que el hecho que da lugar a ese óbice, existente en el presente caso, era conocido por el recurrente, el cual, ello no obstante, eludió hacerlo valer ante la Administración sancionadora, pudiendo haberlo hecho, dando lugar con su inacción a que llegase a dictarse la correspondiente resolución sancionadora el 15 de abril de 1996, a raíz de la cual, y por escrito presentado en las diligencias penales con fecha del 23 siguiente, el recurrente trató de que se dejase sin efecto el proceso penal en trámite, basándose para ello en la reciente sanción administrativa. Por ello, a la hora de analizar, y decidir, en este caso si el resultado final de la duplicidad de sanciones, administrativa y penal, vulnera el principio de non bis in idem; o, más precisamente, si la postrera sentencia penal incurre en la violación de ese principio, deberá ser objeto de consideración especial el dato de que en la producción de dicha duplicidad ha influido de modo decisivo la actitud del recurrente, que perfectamente pudo haberlo impedido, y no lo intentó, simplemente con la alegación en el procedimiento administrativo de la simultánea pendencia del proceso penal, lo que hubiera podido determinar la suspensión del primero, conforme a lo dispuesto en el art. 7.2 del Real Decreto 429/1993, y a la postre su sobreseimiento, una vez pronunciada la sentencia penal, según lo dispuesto en el art. 5.1 del propio Real Decreto.

3. Por otra parte es dato destacable que la pena impuesta en la Sentencia penal recurrida tuvo en cuenta la precedente sanción administrativa, según se dice en ella, por razones de equidad, para rebajar la pena impuesta por el Juzgado de lo Penal en la medida de la sanción administrativa.

Con tal modo de proceder lo que pudiéramos considerar como la medida de la intensidad cuantitativa de la acción sancionadora del Estado, sumadas la sanción administrativa y la pena, no sólo no excedió el límite posible de la pena legalmente asignada al delito (arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas y privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años), sino que se mantuvo en el grado mínimo de dicha pena, y dentro de él incluso en un nivel mínimo, según se infiere de la aplicación al caso de las normas de graduación del art. 79 en relación con el 78 del Código Penal de 1973.

El planteamiento del recurrente supone, de prosperar, que el efecto de la aplicación del principio non bis in idem en el sentido reclamado sería el de limitar el gravamen punitivo de la conducta del recurrente a un nivel muy inferior al que hubiera sido posible, de haberse ejercitado la potestad punitiva penal como única, cual era obligado según el régimen legal vigente en el caso de confluencia entre la potestad administrativa sancionadora y la potestad punitiva penal. En otros términos, que la sanción administrativa más exigua, incorrectamente impuesta y tolerada con su pasiva actuación, le serviría de escudo frente a la correcta imposición de la sanción penal más grave.

4. Aclaradas las circunstancias del caso y el efecto real del hipotético éxito de la pretensión del demandante, es el momento ya de enfrentarse al análisis de si la Sentencia recurrida ha incurrido en la vulneración que se le imputa.

Ante todo, respondiendo a la alegación del Ministerio Fiscal de que donde se habría producido la vulneración del principio non bis in idem sería en la resolución administrativa sancionadora, y no en la Sentencia recurrida, es obligado observar que el objeto del actual proceso, como ya se señaló, es la impugnación de la Sentencia penal, y no de la resolución administrativa. Por ello, el que en el procedimiento administrativo sancionador o en la sanción impuesta en él pueda haberse vulnerado el principio non bis in idem, no resulta directamente determinante para decidir si la Sentencia recurrida puede haberlo vulnerado por su parte.

Mas el que no sea directamente determinante, no quiere decir que carezca de significación en este caso, aunque en el marco de un planteamiento distinto del del Ministerio Fiscal, según se verá de inmediato.

5. Situados ante la concreta vulneración impugnada en este recurso, a la hora de entrar en su enjuiciamiento es preciso indagar si el recurrente ha observado o no los requisitos legalmente establecidos para el recurso de amparo, cuestión de orden público susceptible de análisis en el momento de Sentencia, aunque el eventual defecto no se hubiese advertido en el trámite de admisión (por todas STC 201/2000, de 24 de julio, FFJJ 2 y 3).

Al respecto es preciso traer a colación en este caso el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC ["Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello"].

En este caso es indudable que el recurrente alegó la vulneración del principio non bis in idem en el proceso penal, primero, para procurar ponerle fin sin sentencia, y después, ya en el acto del juicio, para procurar una sentencia absolutoria. Pero debe observarse que el requisito legal referido es especialmente riguroso en su formulación, pues no se limita a exigir la invocación de la violación del derecho fundamental en el proceso, sino que precisa que dicha invocación se produzca "tan pronto, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ella". Lo que se suscita en este caso es si el momento de la alegación fue el que la Ley exige o si hubo una demora inaceptable, en cuyo caso la inobservancia del requisito determinaría la inadmisibilidad de la demanda de amparo.

En el caso actual el análisis de la puntualidad de la invocación de la lesión no tiene que ver con un mero formalismo, sino con algo mucho más sustantivo, como es la propia razón de ser sustancial del requisito, y con la exigencia de buena fe en el comportamiento procesal, exigencia establecida en el art. 11.1 LOPJ, con la consecuencia, impuesta en el apartado 2 del propio artículo, que es de aplicación supletoria en el proceso constitucional de amparo, según lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica rectora de este Tribunal.

Si la finalidad del requisito del art. 44.1 c) LOTC, y dentro de él del contenido especial de la puntualidad en la alegación, es hacer posible que los órganos de la jurisdicción ordinaria puedan remediar por sí mismos las posibles vulneraciones constitucionales, es indudable que una alegación conscientemente tardía, que por su retraso hace imposible el remedio de la vulneración producida, no puede considerarse cumplidora del requisito, cuando hace imposible su finalidad. En esas circunstancias, constatada la inobservancia del requisito del art. 44.1 c) LOTC la consecuencia procedente es declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo.

6. En las circunstancias del caso actual debe fijarse el acento en el hecho de que el demandante no impugna en este recurso de amparo lo que antes (FJ 3) hemos calificado como la medida de la intensidad cuantitativa de la acción sancionadora del Estado (lo que tendría que ver más bien con lo que se ha denominado vertiente material o sustancial del principio non bis in idem), sino el hecho de la duplicidad de procedimientos sancionadores (lo que corresponde a lo que viene calificándose como vertiente procedimental del principio). Es, pues, en relación con ese concreto fenómeno de duplicidad como debe ponderarse la regularidad procesal de la demanda.

Y es el caso que la vulneración del principio non bis in idem derivada de esa duplicidad de procedimientos sancionadores, administrativo y penal (considerada como tal vulneración en la STC 77/1983, de 3 de octubre, FFJJ 2 y 4), estaba teniendo lugar desde el inicio de ambos procedimientos, y de modo indiscutible (si es que alguna duda pudiera haberle cabido al recurrente sobre la continuidad del procedimiento administrativo en ese inicial momento, habida cuenta de lo dispuesto en los arts. 5.1 y 7.2 del Real Decreto 429/1993, citados antes -FJ 2) desde que en el administrativo se formuló el pliego de cargos. Era en ese momento, en el que inequívocamente la vulneración ya se había producido en la vertiente procedimental, cuando el demandante pudo, y por tanto debió, invocar el derecho vulnerado para procurar el remedio de la violación. El silencio del actor en el proceso penal durante el tiempo en el que la vulneración estaba teniendo lugar, y podía ser remediada, y el aplazamiento de la reacción defensiva al momento en que la sanción administrativa se había impuesto, puede encontrar explicación, que no justificación, en una táctica defensiva, consistente en tolerar la vulneración actual del principio non bis in idem para utilizar la sanción administrativa como defensa ulterior frente a la condena penal; pero una explicación tal lo que evidencia es una manipulación de la funcionalidad del principio non bis in idem en vez de una atendible reclamación de su respeto.

Se ha de concluir así que el actor no ha cumplido con la exigencia establecida en el art. 44.1 c) LOTC analizada, lo que conduce, según se anunció antes, a la inadmisibilidad de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 153/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:153

Recurso de amparo 4328/1997 y 5526/1999 (acumulados). Promovidos por don José Santana de León frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canarias que denegaron la nulidad de actuaciones en un juicio ejecutivo instado por el Banco Santander Central Hispano.

Alegada vulneración y vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en uno de los domicilios que constaban en autos, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva, en particular en el propio inmueble embargado.

1. En casos en los que son embargados bienes inmuebles que son susceptibles de constituir el domicilio del demandado, el especial deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal exige que, en defecto de otro domicilio donde pueda ser notificado el demandado, se intente la notificación en el propio bien embargado (SSTC 242/1991, 121/1996) [FJ 4].

2. La situación de rebeldía del demandado excluye el deber de los órganos judiciales de notificarle la Sentencia que ponga fin al proceso o aquellos actos del proceso de ejecución que la Ley ordena notificar personalmente al demandado [ FJ 5].

3. El art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de excluir la indefensión, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento, la citación o la notificación personal de los demandados (SSTC 9/1981, 37/1984, 186/1997) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 4328/97 y 5526/99 (acumulados), promovidos por don José Santana de León, representado por el Procurador de los Tribunales don José-María Abad Tundidor y asistido por el Abogado don José-Rafael Hernández, contra Auto de 6 de octubre de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, dictado en el juicio ejecutivo 89/87, y contra Auto de 25 de octubre de 1999 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, dictado en el rollo de apelación 171/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Banco Central Hispano Americano, S.A. (hoy Santander Central Hispano, S.A.), representado por el Procurador don Rafael Reig Pascual y bajo la dirección del Letrado don Jesús Ramón Peñalver. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos registrados en este Tribunal los días 28 de octubre de 1997 y 23 de diciembre de 1999 se interpusieron, respectivamente, los recursos de amparo que se dejan mencionados en el encabezamiento y que se fundan en los siguientes hechos:

a) Mediante demanda presentada el 5 de febrero de 1987 el Banco Hispano Americano, S.A., promovió juicio ejecutivo contra don José Santana de León, en calidad de aceptante de unas letras de cambio, y contra Congelados Anaga, S.A., como libradora de dichos efectos, reclamando el pago de 4.944.900 pesetas de principal y otras 800.000 pesetas en concepto de intereses y costas.

Como domicilio de don José Santana de León se señaló el de la calle Anzofé, núm. 57-2, de Las Palmas de Gran Canaria. Por otrosí se solicitó, asimismo, que la demanda fuera notificada a la esposa del señor Santana de León, doña María-Luz Camacho Bueno.

b) Despachada ejecución por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria (autos 89/87), se practicó diligencia de requerimiento de pago, citación de remate y embargo el 12 de febrero de 1987 con don Andrés Luzardo Hernández, que dijo ser empleado del demandado (sin especificar de cuál de los dos). El mismo día se notificó la existencia del procedimiento y del embargo a doña María Luz Camacho Bueno.

El 11 de marzo de 1987 se realizó diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate con don José Antonio Segovia, que dijo ser colaborador de Congelados Anaga, S.A.

Por lo que atañe al ahora recurrente fue embargada la vivienda sita en Las Palmas de Gran Canaria, Urbanización Tres Palmas, Bloque 1, finca registral 17.451, así como otra finca en término de Teror.

c) Los demandados no comparecieron; seguido el procedimiento en rebeldía el Juzgado dictó Sentencia de remate el 31 de marzo de 1987.

La actora interesó la notificación personal de la Sentencia al ahora recurrente y a su esposa, pero intentada dicha notificación por medio de correo en la calle Anzofe, 57-2, la diligencia dio resultado negativo; intentada practicar con los vecinos tuvo el mismo resultado.

d) Abierta la vía de apremio contra los bienes embargados antes señalados, ésta se siguió sin la intervención de los demandados, a quienes no se notificó trámite alguno, celebrándose el 3 de mayo de 1990 tercera subasta en la cual se adjudicaron al actor aquellos bienes en calidad de ceder a un tercero, que resultó ser la entidad Gestiones y Desarrollo Patrimoniales, S.A.

e) En esta situación don José Santana de León tuvo por primera vez noticia del proceso de ejecución el día 16 de julio de 1997, fecha en la que se practicó la diligencia de toma de posesión por el adjudicatario con un vecino de la vivienda embargada, sita en la Urbanización Tres Palmas, domicilio del recurrente y de su esposa.

f) Tras conocer la existencia de la referida adjudicación, el ahora solicitante del amparo, mediante escrito presentado el 17 de julio de 1997, se personó en el proceso con Procurador y pidió, con invocación expresa del art. 24 CE, la nulidad de las actuaciones a partir de la Sentencia de remate, al no haberle sido notificada.

El Juzgado, por Auto de 10 de septiembre de 1997, denegó la nulidad de actuaciones solicitada argumentando que, habiéndose practicado la diligencia de requerimiento de pago, citación de remate y embargo en 1987, el señor Santana de León se había desentendido del proceso, por lo que no puede ahora, a los diez años, no habiendo mostrado el más mínimo interés en el asunto, pedir la nulidad de las actuaciones practicadas.

g) Contra el indicado Auto de 10 de septiembre de 1997 se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 6 de octubre de 1997, contra el cual se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por el Auto de 25 de octubre de 1999, notificado el 30 de noviembre, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (rollo 171/98).

2. El recurrente, tanto en la demanda interpuesta contra el Auto de 6 de octubre de 1997 como en la posterior dirigida contra el Auto de 25 de octubre de 1999, denunció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, a su juicio, se había producido por la falta de notificación de la Sentencia de remate y de los actos de la vía de apremio del proceso de ejecución, lo que causó al demandante del amparo una evidente indefensión que ha traído consigo la pérdida de la vivienda familiar y de otro inmueble de su propiedad.

3. Por providencia de 2 de febrero de 1998 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso 4328/97 y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente, así como, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas que remitiese testimonio de los autos del juicio ejecutivo 89/87; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 23 de marzo de 1998 se acordó considerar recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Rafael Reig Pascual, en nombre del Banco Central Hispano Americano, S.A., y dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Mediante escrito registrado el 20 de abril de 1998 el recurrente formuló sus alegaciones, en las que reiteró su solicitud de amparo. A su juicio la violación del art. 24 CE se había producido al dictar la Sentencia en el juicio ejecutivo sin notificación de clase alguna, ni al demandante ni a su esposa, ni por correo, ni personalmente, ni por el Boletín Oficial de la Provincia. No entiende que sea exacta la afirmación del Auto de 10 de septiembre de 1997, que denegó la nulidad de actuaciones, ya que la citación se intentó en el domicilio señalado en la demanda, calle Anzofé, que era el domicilio en 1989 de Congelados Anaga, S.A., pero que nunca lo fue del recurrente, el cual lo tenía en la Urbanización Tres Palmas, Bloque 1, 10-D; de aquí que no quepa achacarle negligencia alguna, ya que no se intentó en ningún momento su citación o notificación en su domicilio real.

La diligencia de requerimiento de pago y embargo, afirma, se hizo a Congelados Anaga, S.A., calle Anzofé, 57, en la persona de alguien que manifestó ser empleado del demandado, lo que no tiene explicación alguna, ya que el dueño de Congelados Anaga, S.A., no es ni ha sido nunca el demandante de amparo, sino don Juan-Fernando Segovia Rodríguez y un hermano suyo, contra los que el recurrente ha presentado una querella por la falsificación de los "efectos bancarios" (sic) que sirvieron de base al juicio ejecutivo del que dimana el presente recurso de amparo nada más conocer la existencia de dicho procedimiento. La indefensión que se alega es total, pues, de haberle sido notificada la Sentencia de remate, hubiera apelado y ejercido su derecho de defensa, y más en un caso como el presente, en el que las letras cuyo pago se reclama han sido falsificadas. En este sentido la estafa producida se puede apreciar al comprobar que en la demanda se señala como su domicilio el de la calle Anzofé, 57-2, cuando éste no es su domicilio, sino el de Congelados Anaga, S.A., siendo el suyo "de toda la vida" el de la Urbanización Tres Palmas, y resultando inexplicable que la actora desconociera el domicilio del recurrente a la hora de demandarlo, pero lo conociera al embargarle su vivienda. También niega que se practicara la citación con su esposa, como se hace constar en los autos mediante una diligencia en la cual no se menciona el lugar o sitio en que se practica.

6. Por escrito registrado el 22 de abril de 1998 la representación del Banco Central Hispano Americano, S.A., interesó la desestimación del amparo. Alega que el requerimiento de pago y citación de remate al señor Santana de León se practicó el 12 de febrero de 1987, en la calle Anzofé, 57, entonces domicilio profesional del mismo, sin que en ningún momento se haya cuestionado la plena regularidad de esta diligencia. Asimismo el Secretario judicial notificó también la existencia del procedimiento y el embargo a la esposa del recurrente. El Juzgado practicó correctamente los iniciales actos de comunicación del juicio ejecutivo, por lo que el recurrente tuvo conocimiento puntual de la existencia del proceso, pese a lo cual se mantuvo al margen de éste. La Sentencia de remate se intentó notificar por correo en el mismo domicilio en el que fueron requeridos y citados de remate el recurrente en amparo y su esposa, y, al dar ello resultado negativo, se intentó la práctica de la notificación con un vecino, que manifestó ignorar el paradero de los destinatarios. Abierta la vía de apremio se publicaron las fechas de las subastas en el BOE y en el BOP. Sólo después de diez años, tras realizarse la diligencia de toma de posesión de los inmuebles subastados, es cuando el recurrente se personó en los autos.

Alega también el Banco Central Hispano Americano, S.A., la extemporaneidad de la demanda de amparo, así como que no se agotaron todos los recursos utilizables en la vía judicial antes de su presentación. La extemporaneidad existiría porque el recurrente tuvo noticia, según dice, del proceso ejecutivo el 17 de julio de 1997, fecha en la cual presentó ante el Juzgado un escrito interesando la nulidad de actuaciones ya firme en la vía judicial, por lo que, siendo el plazo del art. 44.2 LOTC un plazo de caducidad, no podía ser alargado mediante el recurso de nulidad de actuaciones que, en aquella fecha, no podría interponerse tras la Sentencia definitiva. La falta de agotamiento (art. 44.1.a LOTC) resulta de que se interpuso el recurso de amparo contra el Auto de 6 de octubre de 1997 sin haber agotado previamente el recurso de apelación que se interpuso contra esta resolución.

7. Por escrito registrado el 24 de abril de 1998 el Fiscal interesó la denegación del amparo. En las actuaciones consta la notificación del procedimiento a la esposa del ahora recurrente. Partiendo de este hecho se justifica el Auto de 10 de septiembre de 1997, que denegó la nulidad de actuaciones solicitada por el desinterés manifestado respecto del proceso por parte de los demandados. Por otra parte, en la demanda se pretende desconectar los actos anteriores a la Sentencia de los que la siguen, y de aquí que se impugnen los actos posteriores a la Sentencia de remate, cuya nulidad se pide sin incluirla. Esta estrategia procesal elimina una eventual extemporaneidad de la acción, ya que, si se recurre aquélla en amparo, existiría una clara prolongación artificial del plazo por ser inadecuado un recurso de nulidad de actuaciones que no existía antes de diciembre de 1997 (240 LOPJ). Sin embargo el estudio de la indefensión ha de hacerse de modo globalizado, interconectando las distintas fases del proceso e independizándolo del planteamiento del recurrente. En este sentido, tanto para otorgar como para denegar el amparo, ni las partes están limitadas en su análisis, ni lo está el Tribunal Constitucional, en caso de que el amparo se otorgara, para retrotraer el procedimiento al momento en que observara la lesión de derecho fundamental, dando oportunidad en su caso para oponerse a la demanda ejecutiva. Es en virtud de este análisis global, en definitiva, por lo que el Fiscal entiende que, conociendo el proceso el demandado (aquí recurrente), con anterioridad al dictado de la Sentencia, y habiéndose desentendido de él, no cabe que prospere la alegación con posterioridad de una notificación presuntamente defectuosa, como la invocada en cuanto a la Sentencia dictada.

8. Por providencia de 24 de julio de 2000 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo 5526/99 y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente, así como, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de dicha ciudad la remisión de testimonio de los autos del juicio ejecutivo 89/87 y del rollo de apelación 171/98; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

9. Por providencia de 8 de enero de 2001 se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas en el recurso 5526/99 y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes, tanto en relación con el recurso como respecto a su posible acumulación al recurso 4328/97.

10. Por escritos presentados por el recurrente, registrados el 28 de enero de 2001 y el 1 de febrero de 2001, y por el Ministerio Fiscal, el 22 de enero de 2001 y el 2 de febrero de 2001, se interesó la acumulación de ambos recursos de amparo, reiterando el recurrente la solicitud de amparo y el Fiscal su denegación. Por escrito registrado el 3 de febrero de 2001 el Procurador señor Reig Pascual compareció en representación del Banco Santander Central Hispano, S.A., e interesó se le tuviera por parte. Por providencia de 8 de febrero de 2001 se tuvo a dicho Procurador por parte en nombre de quien comparece y quedaron las actuaciones del recurso 5526/99 para deliberación cuando por turno correspondiera, remitiéndose a la Sala Segunda para que resolviera sobre la acumulación del recurso con el 4328/97, que se sigue ante dicha Sala.

11. Por providencia de 8 de enero de 2001 la Sala Segunda acordó conceder a las partes personadas en el recurso 4328/97 un plazo común de diez días para que pudieran alegar sobre la acumulación de este recurso con el recurso 5527/99, seguido ante la Sala Primera. El recurrente, mediante escrito registrado el 18 de enero de 2001, el Fiscal, por escrito presentado el 22 de enero de 2001, y la representación del Banco Central Hispano Americano, S.A., en escrito presentado el 22 de enero de 2001, interesaron la acumulación, la cual se acordó por Auto de 23 de marzo de 2001. En virtud de providencia de 3 de abril de 2001 la Sala Segunda acordó la deliberación y votación para cuando por turno correspondiera de los recursos 4328/97 y 5526/99, declarando no haber lugar a la petición formulada por el Procurador don Rafael Reig Pascual, en el escrito de 22 de enero de 2001, de que se le diera traslado del recurso de amparo 5526/99 que se tramitaba ante la Sala Primera.

12. Por providencia de 28 de junio de 2001 se fijó para la deliberación y fallo de los recursos de amparo acumulados 4328/97 y 5526/99 el día 2 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda en los recursos acumulados, dirigidos contra los Autos de 6 de octubre de 1997 y de 25 de octubre de 1999 citados en el encabezamiento, el presente proceso de amparo tiene por objeto dilucidar si la falta de notificación personal de la Sentencia de remate y de los actos de la vía de apremio acordada en el juicio ejecutivo seguido contra el recurrente y otro ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado la indefensión proscrita en el art. 24.1 CE, al haber determinado que no pudiera intervenir en el proceso de ejecución que culminó con la subasta de la vivienda familiar y de otro inmueble de su propiedad y de su esposa.

2. Antes de entrar en el fondo de la queja planteada es necesario examinar las dos causas de inadmisión alegadas por la representación del Banco Santander Central Hispano, S.A.

Se alega, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de amparo interpuesto contra el Auto de 6 de octubre de 1997, pues, habiendo tenido conocimiento el recurrente del procedimiento de ejecución al menos desde el día 17 de julio de 1997, fecha en la que presentó ante el Juzgado el escrito interesando la nulidad de actuaciones, el plazo del art. 44.2 LOTC, cuyo dies a quo comenzó a partir de ese día, concluyó el 10 de septiembre de 1997, por lo que la demanda de amparo que interpuso el 28 de octubre de 1997 se presentó una vez transcurridos los veinte días previstos en el citado art. 44.2 LOTC. Todo ello porque, según se alega, la nulidad de actuaciones que se solicitó no podía alargar artificialmente el plazo de caducidad del amparo, al ser en aquella época improcedente, de conformidad con lo establecido en el art. 240.2 LOPJ y la doctrina de la STC 185/1990, de 15 de noviembre, la solicitud de nulidad de actuaciones una vez recaída Sentencia definitiva.

Ciertamente antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, conforme al art. 240.2 LOPJ, y como declaró la STC 185/1990, de 15 de noviembre, "el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios" (FJ 4), era el recurso de amparo constitucional.

El recurrente alega que la primera noticia que tuvo del proceso de ejecución fue el día 16 de julio de 1997, cuando se practicó con un vecino la diligencia de toma de posesión al adjudicatario de su vivienda familiar. En esa fecha ya había recaído Sentencia en el juicio ejecutivo, por lo que, conforme al art. 240 LOPJ entonces vigente, el Juzgado que la dictó no podía acordar la nulidad de actuaciones con fundamento en irregularidades o defectos procesales producidos antes de la Sentencia de remate, pues, dictada la Sentencia definitiva, el órgano judicial quedaba desprovisto de la facultad de acordar la nulidad por dichos defectos, y la única vía posible para remediar la indefensión sufrida era el recurso de amparo (art. 240.2 LOPJ y STC 185/1990).

El recurrente, sin embargo, imputa la lesión del art. 24.1 CE a unos vicios procesales acaecidos con posterioridad a la Sentencia de remate, como son la falta de notificación de dicha Sentencia y de los actos de ejecución realizados en la vía de apremio del juicio ejecutivo. Por consiguiente la indefensión que alega el recurrente podía haber sido reparada por el Juzgado reponiendo las actuaciones al momento de producirse la irregularidad procesal posterior a la Sentencia de remate.

En la medida en que esto era posible no resultaba improcedente que la parte afectada por la irregularidad causante de indefensión pudiera dirigirse al órgano judicial y alegar tal circunstancia, a fin de que dicho órgano pudiera, en su caso, subsanar el defecto advertido mediante la oportuna nulidad de actuaciones, pues, ni esta solicitud de la parte afectada, ni la nulidad de actuaciones que en atención a esta solicitud pudiera ser acordada por el órgano judicial, estaban ni están prohibidas por el art. 240.2 LOPJ, ni se oponían a la doctrina de la STC 185/1990, por lo que la petición de nulidad de actuaciones formulada por el recurrente mediante el escrito de 17 de julio de 1997, en cuanto representaba un medio adecuado y útil para obtener, en la vía judicial, la reparación del derecho fundamental que se consideraba lesionado, constituye un remedio procesal que respetó el principio de subsidiariedad del amparo constitucional (art. 44.1.a LOTC), razón por la cual ha de rechazarse la alegación de extemporaneidad del recurso de amparo.

Se aduce también como causa de inadmisión del recurso de amparo formulado contra el Auto de 6 de octubre de 1997 que el recurrente no agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), ya que contra este Auto cabía recurso de apelación, recurso que efectivamente se interpuso y dio lugar posteriormente al Auto de 25 de octubre de 1999, que lo desestimó, por lo que, al interponerse el recurso de amparo 4328/97 dirigido contra el Auto de 6 de octubre de 1997, no estaba todavía agotada la vía judicial.

Esta causa de inadmisión debe prosperar. El carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo, que lo convierte en procedente únicamente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el Ordenamiento ofrece para la reparación de los derechos fundamentales ante los Jueces y Tribunales ordinarios, garantes naturales de dichos derechos, exige que antes de acudirse al amparo constitucional se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC). Por ello, si se tiene en cuenta que contra el Auto de 6 de octubre de 1997 cabía el recurso de apelación, recurso que fue efectivamente interpuesto por el recurrente, cuando se interpuso el recurso de amparo contra dicha resolución (recurso 4328/97) no estaba aún agotada la vía judicial, pues la Audiencia, al conocer del recurso de apelación, podía haber apreciado la indefensión sufrida por el recurrente y, en consecuencia, haber reparado adecuadamente el derecho fundamental que se considera lesionado (STC 30/1990, de 26 de febrero).

3. Entrando ya en el fondo de la queja planteada en el recurso de amparo 5526/99, al tener que inadmitirse el recurso 4328/97 por falta de agotamiento de todos los posibles remedios utilizables dentro de la vía judicial, en los términos señalados (art. 44.1.a LOTC), nuestro análisis debe quedar reducido a los actos realizados en el juicio ejecutivo a partir del momento en que se dictó la Sentencia de remate, no sólo porque es a estos actos a los que el recurrente imputa la indefensión sufrida, sino porque los defectos procesales anteriores a dicha Sentencia eventualmente lesivos del art. 24.1 CE no podrían ser ahora examinados, ya que, respecto de ellos, la demanda de amparo resultaría manifiestamente extemporánea, pues, conforme a lo establecido en el texto del art. 240 LOPJ entonces vigente y la doctrina de la STC 185/1990, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que fuera imputable a estos actos sólo podía hacerse valer a través del recurso de amparo, sin que fuera procedente la nulidad de actuaciones que se solicitó el 17 de julio de 1997, cuyo planteamiento, en consecuencia, no tenía virtualidad para alargar el plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC.

4. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos dentro de un procedimiento en el cual se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre, 103/1993, de 22 de marzo, 316/1993, de 25 de octubre, 317/1993, de 25 de octubre, 334/1993, de 15 de noviembre, 108/1994, de 11 de abril, 186/1997, de 10 de noviembre).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de excluir la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el cual las partes puedan intervenir y hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento, la citación o la notificación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, de 31 de marzo, 37/1984, de 14 de marzo, 186/1997, de 10 de noviembre).

Así, y en relación con la utilización de los edictos, hemos declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca un domicilio o cualquier otro dato que haga factible practicar los actos de comunicación procesal con el demandado de un modo personal, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación edictal, con el fin de asegurar que quien es parte en un proceso judicial o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE. En tal sentido este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos casos en que se acudió a los edictos pese a que en las actuaciones aparecía un teléfono en el que la demandada podía haber sido localizada (STC 65/2000, de 13 de marzo), o cuando no se intentó llevar a cabo la notificación personal en el domicilio que designó el vecino con el que se practicó el acto de comunicación que resultó negativo (STC 232/2000, de 2 de octubre), o en aquel otro domicilio del demandado que constaba en autos (SSTC 81/1996, de 20 de mayo, 82/1996, de 20 de mayo, 29/1997, de 24 de febrero, 254/2000, de 30 de octubre, 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

Especial relevancia tienen en este punto los supuestos en los que son embargados bienes inmuebles que son susceptibles de constituir el domicilio del demandado. En estos casos el especial deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal exige que, en defecto de otro domicilio donde pueda ser notificado el demandado, se intente la notificación en el propio bien embargado, pues, a menudo, resultará el medio más adecuado de obtener la finalidad constitucional de asegurar que el afectado llegue a tener conocimiento real y efectivo del proceso judicial seguido contra él (SSTC 242/1991, de 16 de diciembre, 121/1996, de 8 de julio).

La necesidad de intentar la notificación en el inmueble trabado, a falta de otro domicilio de notificación, será ineludible para los actos del proceso de ejecución, ya que, por la trascendencia de estos actos para el patrimonio del demandado o, en su caso, del titular de los bienes embargados, los órganos judiciales deben agotar cuidadosamente los medios a su alcance para garantizar al ejecutado el conocimiento del proceso de ejecución y el ejercicio de los específicos medios de defensa de sus derechos que la ley le reconoce en este proceso (STC 39/2000, de 14 de febrero).

5. En el presente caso el examen de las actuaciones pone de manifiesto que, tras dictarse la Sentencia de remate el día 31 de marzo de 1987, se intentó con arreglo a lo dispuesto en el art. 769 LEC la notificación personal de esta resolución a los demandados en la calle Anzofé, 57-2, primero mediante correo y después a través de los vecinos, en ambos casos con resultado negativo por resultar desconocidos en dicho domicilio el ahora recurrente y su esposa.

Asimismo, abierta la vía de apremio sobre los bienes embargados, se siguió sin notificar a los demandados ninguno de los actos del proceso de ejecución, lo que determinó la subasta y adjudicación de la vivienda y de otra finca del recurrente y de su esposa sin que tuvieran éstos conocimiento de la existencia del procedimiento ni, consiguientemente, intervención alguna en él.

Todo ello evidencia que el Juzgado no cumplió el deber de diligencia que le era exigible atender en la realización de los actos de comunicación procesal. Tras intentarse la notificación de la Sentencia de remate con resultado negativo en la calle Anzofé, 57-2 (que era el domicilio del otro demandado, Congelados Anaga, S.A.), por manifestar tanto el Servicio de Correos como el vecino con el que se practicó la notificación que en dicho domicilio eran desconocidos el ahora recurrente y su esposa, no se realizó ningún otro intento de notificación de la Sentencia, cuando pudo hacerse en la vivienda embargada que constaba en los autos, en la cual se ubicaba el domicilio familiar del solicitante del amparo. Y tampoco se notificaron los actos del proceso de ejecución (nombramiento del perito para el avalúo, señalamiento de las subastas, etc.), lo que determinó que se subastaran los bienes embargados sin que el recurrente tuviera ninguna intervención en el procedimiento, lo que le causó la indefensión proscrita en el art. 24.1 CE y, en consecuencia, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

A esta conclusión no puede oponerse que el recurrente conoció la existencia del juicio ejecutivo al haber sido citado de remate al inicio del procedimiento. Sin necesidad de entrar en la cuestión relativa a si existió o no esta citación, y de si se notificó o no a su esposa la existencia del proceso, extremos que el solicitante del amparo niega, la eventual circunstancia de que el recurrente conociera la existencia del juicio ejecutivo y la de que fuera declarado en rebeldía al no comparecer en el procedimiento no excluían el deber del Juzgado de notificarle la Sentencia de remate, así como los posteriores actos del proceso de ejecución. El proceso está constituido por una serie de actos y resoluciones procesales que confieren, cada uno de ellos, específicos derechos de defensa para las partes. Por ello, que el demandado haya tenido noticia de la existencia del proceso, bien porque fuera citado o emplazado oportunamente al inicio del procedimiento, o bien porque tuviese conocimiento extraprocesal del mismo, y pese a ello no haya comparecido en el juicio, sólo puede determinar que sea declarado en situación de rebeldía procesal con el efecto de que se siga el procedimiento sin su intervención (art. 281 de la derogada LEC de 1881 y arts. 496.1 y 497.1 LEC) pero esta situación de rebeldía no excluye el deber de los órganos judiciales de notificarle, cuando así resulte procedente de acuerdo a lo establecido en las normas procesales, la Sentencia que ponga fin al proceso (art. 769 de la derogada LEC de 1881 y art. 497 LEC) o aquellos actos del proceso de ejecución que la Ley ordena notificar personalmente al demandado, ya que, tanto frente a la Sentencia como frente a estos actos, el demandado rebelde podía ejercer específicos derechos de defensa (como interponer recurso de apelación, intervenir en el avalúo de los bienes embargados o participar en la subasta), de los que se ha visto privado por la falta de las notificaciones omitidas, con la consiguiente merma de su derecho a la tutela judicial efectiva (STC 39/2000, de 14 de febrero).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el recurso de amparo 4328/97, promovido por don José Santana de León.

2º Otorgar el amparo solicitado por don José Santana de León en el recurso 5526/99 y, en su virtud:

1) Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2) Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo 89/87, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, a partir de la Sentencia de remate, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente posterior al de dictarse dicha Sentencia a fin de que se actúe desde éste en términos conformes con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 154/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:154

Recurso de amparo 4510/1997. Promovido por Safa Galénica, S.A, frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación contra las Sentencias que habían declarado improcedente el despido de una trabajadora.

Vulneración del derecho al juez imparcial: Magistrado que formó parte de la Sala de casación, a pesar de haber votado la Sentencia recurrida.

1. Un mismo Magistrado formó parte, tanto de la Sala que dictó la Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina, como de la que resolvió este último recurso (STC 137/1994) [FJ 4].

2. Uno de los contenidos básicos del art. 24.1 CE es el derecho al Juez imparcial (SSTC 47/1982, 145/1988, 162/1999) [FJ 3].

3. La parte recurrente imputa erróneamente a la resolución judicial impugnada la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE cuando, sin embargo, de sus argumentos se desprende que la infracción que verdaderamente le atribuye ?como así pone de manifiesto el Ministerio Fiscal? es la de la garantía del «Juez imparcial» constitucionalmente prevista en el apartado 2 de ese mismo precepto [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4510/97, promovido por la empresa Safa Galénica, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Ríus y bajo la asistencia del Letrado don Carmelo-Isaac Tobía Galilea, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 16 de septiembre de 1997, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 4051/96) contra la Sentencia de fecha 26 de abril de 1996 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación (núm. 6483/95) interpuesto frente a la dictada con fecha de 28 de junio de 1995 por el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona en procedimiento por despido (núm. 399/95). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1997 la Procuradora doña Lucila Torres Ríus, en nombre y representación de la empresa Safa Galénica, S.A., interpuso demanda de amparo constitucional por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Doña Manuela Ginés Parrilla, que venía prestando sus servicios como auxiliar administrativa para la empresa Sociedad Anónima Farmacéutica Aragonesa, fue despedida con fecha de 15 de marzo de 1995 por necesidad de amortización de su puesto de trabajo, conforme al art. 52.c de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido de 24 de marzo de 1995.

b) La mencionada trabajadora dedujo demanda por despido contra las entidades Sociedad Anónima Farmacéutica Aragonesa, Almacenes Farmacéuticos Galénica, S.A., y contra el Fondo de Garantía Salarial, siendo estimada parcialmente por Sentencia de fecha de 28 de junio de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona (procedimiento núm. 399/95), sobre la base de la falta de prueba de que el cierre del centro de trabajo donde prestaba servicios la demandante obedeciese a causas económicas u organizativas reales (tal como debían ser entendidas de conformidad con el art. 51.1 LET), declarando la improcedencia del despido y condenando únicamente a la empresa Sociedad Anónima Farmacéutica Aragonesa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera incumbir al Fondo de Garantía Salarial, en los casos y dentro de los límites legales.

c) Con fecha de 19 de septiembre de 1995 la empresa Sociedad Anónima Farmacéutica Aragonesa interpuso contra la mencionada Sentencia recurso de suplicación (núm. 6483/95), que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha de 26 de abril de 1996, con confirmación de la Sentencia de instancia.

d) Con fecha de 30 de octubre de 1996, y contra la anterior Sentencia, la entidad Safa Galénica, S.A., (empresa resultante de la fusión por absorción de las empresas Sociedad Anónima Farmacéutica Aragonesa y Almacenes Farmacéuticos Galénica, S.A.) interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, concediéndole la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por providencia de 20 de noviembre de 1996, un plazo de diez días para que seleccionase, de entre las varias resoluciones invocadas, la que mejor conviniese a su propósito de acreditar la contradicción, lo que llevó a efecto mediante escrito fechado el día de 30 de enero de 1997, designando como Sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de noviembre de 1994.

e) Con fecha de 30 de abril de 1997 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó providencia acordando oír a la parte recurrente sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión del recurso, tanto por su falta de contenido casacional en la pretensión en relación con la alegada contradicción, al no ajustarse ésta a la ratio decidendi de la Sentencia impugnada, como por su falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada al no examinarse para compararlos los hechos, fundamentos y pretensiones que evidenciasen la disparidad de pronunciamientos, y por su falta de contradicción al no existir en el caso de la Sentencia recurrida una situación económica negativa de la empresa, mientras que en la de contraste se acreditaba que la medida adoptada contribuía a superar la situación económica negativa empresarial. En este sentido, y con fecha de 7 de junio de 1997, la parte recurrente presentó su escrito de alegaciones recriminando a la Sala la exigencia continua de requisitos formales no establecidos legalmente para la admisión del recurso, dado que la pretendida identidad subjetiva o igualdad sustancial en los hechos no deja de ser un eufemismo o una cierta entelequia, puesto que en la mayor parte de los casos no puede producirse una identidad absoluta, siendo preciso que se apliquen los mismos criterios doctrinales ante situaciones similares, por lo que entiende cumplidos todos los requisitos para la formalización del recurso.

g) Por medio de diligencia de ordenación de 3 de julio de 1997 la Sala Cuarta acordó dar traslado al Fiscal para que, en el plazo de ocho días, informase sobre una eventual inadmisión del recurso. En cumplimiento de dicho trámite, por escrito de fecha de 15 de julio de 1997 el Fiscal alegó la procedencia de la inadmisión del recurso, al carecer de una relación precisa y circunstanciada de la contradicción, ya que no efectuaba un examen individualizado de los hechos, fundamentos y pretensiones entre la Sentencia impugnada y la de referencia acreditativos de las identidades exigidas por el art. 217 LPL, no siendo suficiente la alusión a doctrinas abstractas. Asimismo afirmó que tampoco existía contradicción, por cuanto que en la Sentencia que se impugnaba se partía de que no constaba la situación de crisis de la empresa que justificase un plan de viabilidad, mientras que en la Sentencia de contraste la medida propuesta contribuía a superar precisamente una situación económica negativa de la empresa.

h) Finalmente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por medio de Auto de 16 de septiembre de 1997, acordó inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina. En primer lugar, por falta de contenido casacional en la pretensión ejercitada, pues frente a las afirmaciones de la parte de que la Sentencia de suplicación fundaba la ratificación de la declaración de procedencia del despido objetivo por causas económicas en la necesidad de que la empresa se encontrara en una situación crítica o caótica, era lo cierto que el fundamento radicaba en la falta de acreditación de la necesaria conexión entre la causa (situación económica negativa) y el efecto (contribución de la medida a la evolución positiva de la empresa), por lo que el recurrente planteaba la contradicción en un aspecto que no encontraba sustento en la resolución impugnada. En segundo término, por no recoger y expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, al omitir una comparación individualizada y pormenorizada entre hechos, fundamentos y pretensiones de las Sentencias que hubieran permitido poner de relieve la pretendida contradicción. En último lugar, la Sala afirma la falta de contradicción entre la Sentencia de contraste y la recurrida, puesto que en ésta se consideró que no existía situación económica negativa de la empresa, y que por tanto no se había acreditado la necesaria conexión entre tal situación y la contribución de la medida adoptada a la superación de la misma, centrándose la cuestión en el interés de la empresa en cerrar el centro de trabajo en que la actora prestaba sus servicios, mientras que en la de contraste sí se consideraba que la medida extintiva adoptada contribuía a la superación de la situación económica negativa de la empresa.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal la parte recurrente alega en su demanda de amparo que el Auto de fecha de 16 de septiembre de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de 26 de abril de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión (art. 24.1 CE). En primer lugar, por la existencia de una causa de abstención o recusación de Magistrado en el proceso de dictado del Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, quebrando el principio de no ser juez y parte en un proceso, dado que el Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que dictó la Sentencia de 16 de abril de 1996 frente a la que posteriormente la parte recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina formó parte de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que dictó el Auto de fecha 16 de septiembre de 1997 que inadmitió aquel recurso. A su juicio tal circunstancia debió motivar la abstención del Magistrado, conforme al art. 219.10 LOPJ, al tener que pronunciarse sobre la revocación de una Sentencia dictada por él. En segundo término también alega que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto por establecer y exigir requisitos procesales de carácter formal en la tramitación del recurso no previstos ni exigidos legalmente (exigencia de la cita de las sentencias de contraste, identificación de una sola sentencia entre las varias citadas, identidad entre la sentencia recurrida y de contraste, así como de comparación pormenorizada de la discrepancia entre ellas), como por no aplicar la doctrina jurisprudencial en la determinación y valoración del fondo del recurso, es decir, sobre la doctrina relativa a los requisitos del despido objetivo.

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 1998 la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de 14 de septiembre de 1998 la Sección Cuarta, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha de 2 de octubre de 1998, en el que, haciendo referencia al primer motivo del recurso -la existencia en el proceso de una causa de abstención de uno de los Magistrados intervinientes-, se señala, en primer lugar, que la parte recurrente no había encuadrado formalmente su queja en el precepto constitucional adecuado, al concernir al derecho a un proceso con todas las garantías en su manifestación de imparcialidad objetiva del Juzgador (art. 24.2 CE), sin que, por otra parte, tal error constituyese un obstáculo insalvable para la viabilidad de la demanda, al ser el núcleo básico de la argumentación del recurrente el principio de no ser Juez y parte, lo que suponía una clara apelación al derecho a un Juez imparcial. Asimismo se indica que la parte no pudo en el caso de autos intentar la recusación del Magistrado en cuestión (conforme disponen las SSTC 384/1993; 137/1994, y 142/1997) por cuanto la única resolución en la que figuraba fue precisamente el Auto de inadmisión del recurso, que conoció al serle notificado. Partiendo de lo anterior se continúa diciendo que se ha producido en el caso enjuiciado el fenómeno de la contaminación del juez (STC 142/1997), por cuanto que el Magistrado que formó parte de la Sala que decidió la inadmisión del recurso de casación había sido uno de los integrantes de la Sala de lo Social que desestimó el recurso de suplicación, y que en ambas instancias la parte efectuaba la misma censura jurídica (infracción del art. 52.c en relación con el art. 51.1 LET), interesando que prosperase una extinción contractual de la relación laboral por causas económicas sobre las que aquel Magistrado ya se había pronunciado. Por todo lo cual el Fiscal finaliza interesando que se declare la vulneración del derecho al Juez imparcial de la parte recurrente.

Por lo que respecta al segundo motivo de impugnación, y tras recordar la doctrina constitucional referente al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recurso (cita SSTC 89/1998 y 119/1998), se afirma que, ni en el trámite, ni en la resolución de inadmisión del recurso, existieron obstáculos insalvables para acceder al recurso que por arbitrarios e injustificados pudieran entrañar la vulneración alegada, por cuanto las interpretaciones realizadas de los preceptos procesales fueron acordes a la propia finalidad del recurso, sin que la limitación del número de sentencias, la exigencia de la cita de sentencias de contraste, o la necesidad de la existencia de contradicción pudiesen considerarse lesivas del art. 24.1 CE.

7.Con fecha de 9 de octubre de 1998 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de la parte recurrente, ratificándose en las contenidas en su demanda de amparo.

8. Por providencia de 28 de junio de 2001, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 16 de septiembre de 1997 por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de 26 de abril de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona, de fecha 28 de junio de 1995 en proceso sobre despido.

La parte recurrente imputa al Auto del Tribunal Supremo impugnado en el presente proceso constitucional la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por dos motivos: en primer lugar, por no haberse producido la abstención de uno de los Magistrados que integraban la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cuando había formado parte previamente de la Sala cuya Sentencia se cuestionaba en el recurso de casación de unificación de doctrina; y, en segundo término, tanto por la exigencia de requisitos procesales de carácter formal en la tramitación del recurso de casación no establecidos legalmente, cuanto por la inaplicación de su propia doctrina jurisprudencial en la determinación y valoración del fondo del recurso. Por su parte el Ministerio Fiscal sostiene la vulneración del derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE) al darse el fenómeno de la contaminación del Magistrado en cuestión, enervando la imparcialidad del juicio y menoscabando una de sus garantías fundamentales.

2. Antes de entrar a analizar la pretensión de la parte actora en el presente recurso de amparo es necesario realizar una previa precisión en torno al contenido de la vulneración alegada, dado que la parte recurrente imputa erróneamente a la resolución judicial impugnada la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE cuando, sin embargo, de sus argumentos se desprende que la infracción que verdaderamente le atribuye - como así pone de manifiesto el Ministerio Fiscal- es la de la garantía del "juez imparcial" constitucionalmente prevista en el apartado 2 de ese mismo precepto. Será pues desde esa perspectiva desde la cual se analice el presente recurso de amparo, puesto que, como de forma reiterada viene sosteniendo este Tribunal, no se exige tanto que la invocación del derecho supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni tampoco mencionando su nomen iuris, cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así un pronunciamiento del Tribunal sobre la infracción aducida (por todas, SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6 y 19/2001, de 29 de enero, FJ 3).

3. Como ha tenido la ocasión de señalar este Tribunal en ocasiones precedentes, uno de los contenidos básicos del artículo 24.2 CE es el derecho al juez imparcial, que encuentra su protección constitucional en el derecho a un "proceso con todas las garantías" y, también, y al propio tiempo, configura un derecho fundamental implícito en el derecho al juez legal proclamado en el mismo núm. 2 del art. 24 CE (SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3; 44/1985, de 22 de marzo, FJ 4; 113/1987, de 3 de julio, FJ 4; 145/1988, de 12 de julio, FJ 5; 106/1989, de 8 de junio, FJ 2; 138/1991, de 20 de junio, FJ 1; 136/1992, de 13 de octubre, FJ 1; 307/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2). La imparcialidad y objetividad del Tribunal aparece, entonces, no sólo como una exigencia básica del proceso debido (STC 60/1995, de 17 de marzo, FJ 3) derivada de la exigencia constitucional de actuar únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE) como nota esencial característica de la función jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Tribunales (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 5; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5), sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE), dirigida a asegurar que la razón última de la decisión adoptada sea conforme al Ordenamiento jurídico y por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares (SSTC 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3; y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5).

En consecuencia el art. 24.2 CE, acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, de tal modo que la imparcialidad judicial constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional (por todas, STC 151/2000, de 12 de junio, FJ 3). Por este motivo la obligación del juzgador de no ser "Juez y parte", ni "Juez de la propia causa" supone, de un lado, que el Juez no pueda asumir procesalmente funciones de parte, y, de otro, que no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra. En tal sentido nuestra jurisprudencia viene distinguiendo entre una "imparcialidad subjetiva", que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y una "imparcialidad objetiva", es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (por todas, SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3; 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; y 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 11/2000, de 17 de enero, FJ 4; y 52/2001, de 26 de febrero, FJ 3).

Asimismo, y en garantía de la imparcialidad judicial, el art. 219 LOPJ recoge una lista de causas de abstención y de recusación que evita que el órgano jurisdiccional ad quem pueda constituirse con parcialidad sobre el objeto procesal derivados de su anterior conocimiento en la primera instancia, garantizando, asimismo, el carácter devolutivo de los recursos, pues "de nada serviría la existencia de una segunda instancia si el mismo órgano jurisdiccional que conoció de la primera y dictó la resolución impugnada, pudiera (por haberse promovido algunos de sus miembros o por cualquier otra causa) conocer de nuevo el mismo objeto procesal en la segunda instancia" (por todas, STC 137/1994, de 9 de mayo, FJ 3).

4. La aplicación al presente caso de la doctrina anteriormente expuesta, obliga a situar la queja de la parte recurrente en el ámbito de la denominada "imparcialidad objetiva", ya que un mismo Magistrado formó parte tanto de la Sala que dictó la Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina como de la que resolvió este último recurso. En suma, existió una previa relación del juzgador con el objeto del proceso, y, consecuentemente, unas formadas convicciones sobre el fondo del asunto en el momento de resolver el recurso. Partiendo de tales circunstancias y de la imposibilidad de la parte de haber promovido la recusación del Magistrado antes de que se dictase el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, al desconocer quién iba a resolver este último, es preciso declarar la efectiva vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24. 2 CE) de la parte recurrente.

Finalmente, y antes de dictar el fallo a que la presente Sentencia conduce, hay que precisar que, habiendo sido estimado el primer motivo del recurso de amparo, y siendo preciso un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo, no procede efectuar posicionamiento alguno respecto al segundo de los motivos alegados por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Safa Galénica, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente al Juez imparcial.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 16 de septiembre de 1997 (recurso núm. 4051/96) retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución con plena observancia del derecho fundamental infringido en la ahora anulada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 155/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:155

Recurso de amparo 157/1998. Promovido por doña Lucía Díaz Azarola y otra respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó su demanda por diferencias salariales en la oficina comercial de España en Pekín.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia desestimatoria por falta de prueba del Derecho extranjero, sin exponer las razones por las que no resultaba aplicable la legislación laboral española.

1. La Sentencia dictada en suplicación carece de suficiente motivación, al haberse limitado a declarar la aplicabilidad del Derecho chino y la exigencia de su prueba por la parte actora, pero sin llegar a razonar, fundamentar o justificar en modo alguno el porqué de su decisión revocatoria de la Sentencia de instancia que, reconociendo tales circunstancias, aplicó subsidiariamente la legislación laboral española con base en la propia doctrina del Tribunal Supremo [FJ 5].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y fundada en Derecho (SSTC 2/1999, 47/2001) [FJ 5].

3. La exigencia a la parte actora de la prueba del derecho extranjero conforme a la normativa vigente no se puede entender que produzca indefensión, al no resultar de imposible cumplimiento o impeditiva de la justificación de sus derechos o intereses legítimos (STC 14/1992) [FJ 3].

4. La única pretensión de las actoras ha sido rechazada de forma expresa, clara y directa por la resolución judicial impugnada, como así lo pone de manifiesto el propio fallo dictado, por lo que no se produjo incongruencia omisiva (SSTC 53/1999, 31/2001) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 157/98, promovido por doña Lucía Díaz Azarola y doña Jeronia Muntaner Gelabert, representadas por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y bajo la asistencia de la Letrada doña María Martínez-Avial Guerra, contra las Sentencias de 4 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y recaída en los autos sobre reclamación de derechos y cantidad núm. 352/96, y de 9 de mayo 1997, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y estimatoria del recurso de suplicación núm. 1068/97 interpuesto contra la anterior por el Ministerio de Comercio y Turismo. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de enero de 1998, el Procurador don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de doña Lucía Díaz Azarola y doña Jeronia Muntaner Gelabert, interpuso demanda de amparo constitucional contra las Sentencias de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24 CE.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) Doña Lucía Díaz Azarola y doña Jeronia Muntaner Gelabert venían prestando sus servicios con contratos laborales no sujetos a convenio en la Oficina Comercial de España en Pekín, del Ministerio de Comercio y Turismo, en calidad de Administrativa-contable y Auxiliar administrativa, respectivamente, por los que percibían una retribución anual bruta fijada en marcos alemanes. En la cláusula octava del contrato de trabajo de la primera se hizo constar que: "las restantes condiciones de trabajo se regirán por la reglamentación laboral del país o en su defecto por la legislación española. Serán también de aplicación las normas generales que, sobre funcionamiento de las Oficinas Comerciales, dicte la Dirección General de Política Comercial". Asimismo se especificaba en la cláusula novena del contrato de la segunda que: "las disposiciones legales sobre seguridad y previsión social serán observadas con arreglo a la legislación del país, y por tanto, la oficina comercial abonará el porcentaje correspondiente al patrono, de las cuotas laborales. Por lo que se refiere al personal español deberá procederse de acuerdo con lo dispuesto en la Circular núm. 10/83 de 2 de diciembre de la Dirección General de Política Comercial, que desarrolla el RD 2234/81 de 20 de Agosto, y Orden Ministerial de 8 de junio de 1982".

b) En el mes de abril de 1995 el Ministerio de Comercio y Turismo comenzó a abonar el salario en dólares USA en lugar de marcos alemanes, tanto a las hoy recurrentes como a otro trabajador (don Jesús Castillo Abascal) que prestaba servicios en la misma Oficina Comercial.

c) Disconformes los mencionados trabajadores con el cambio en el sistema retributivo efectuado unilateralmente por el Ministerio de Comercio y Turismo presentaron cada uno de ellos demanda ante los Juzgados de lo Social de Madrid (las recurrentes en amparo con fecha de 21 de mayo de 1996; don Jesús Castillo Abascal con fecha de 23 de mayo siguiente), cifrando los perjuicios económicos que el abono del salario en dólares USA les había ocasionado y alegando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.2.f, 29 y 31 del Estatuto de los Trabajadores, texto de 24 de marzo de 1995 (en adelante, LET), la falta de pago de tales cantidades como consecuencia del cambio de divisa sin justificación de ningún tipo resultaba totalmente injusta y contraria a la legislación vigente. Por todo lo cual solicitaban que se declarase su derecho a seguir percibiendo el salario bruto anual en marcos alemanes y que se les abonase: a don Jesús Castillo Abascal, la cantidad de 2.476.148 pesetas; a doña Jeronia Muntaner Gelabert, la cantidad de 1.508.477 pesetas; y a doña Lucía Díaz Azarola, la cantidad de 2.831.023 pesetas; más el correspondiente interés por mora en cada caso. En las dos primeras demandas se habían incluido por los actores en las cantidades reclamadas las que consideraban que se les adeudaban en concepto de trienios.

d) Con fecha de 23 de mayo de 1996 el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid dictó providencia por la que, conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto de 7 de abril de 1995 (en adelante, LPL), requirió a los actores don Jesús Castillo Abascal y doña Jeronia Muntaner Gelabert que desglosaran de la cantidad que reclamaban del Ministerio de Comercio y Turismo la exigida en concepto de trienios. Y, con fecha de 5 de junio de 1996, se presentó escrito ante el Juzgado procediendo al desglose solicitado respecto a doña Jeronia Munatener Gelabert y manifestando el desistimiento de don Jesús Castillo Abascal dada la satisfacción de las cantidades que había reclamado por parte del Ministerio demandado. Ante lo cual, y por providencia de 6 de junio de 1996, el Juzgado tuvo por subsanado el defecto advertido a la actora, citando a las partes al acto del juicio para el día 15 de julio siguiente, acto que fue suspendido por mutuo acuerdo de las partes, fijándose nueva convocatoria para el día 30 de septiembre de 1996, fecha esta última en la que se ordenó por el Juzgado el archivo provisional de los autos a la espera de que se reconociese el derecho en vía administrativa.

e) La parte recurrente presentó con fecha de 23 de octubre de 1996 escrito por el que solicitaba al Juzgado el levantamiento del archivo provisional de las actuaciones y la fijación de nueva fecha para la celebración del juicio, puesto que, efectuadas las gestiones oportunas, el Abogado del Estado había indicado que por razones presupuestarias no se podía reconocer en ese momento el derecho de las demandantes.

f) Por providencia de 24 de octubre de 1996 el Juzgado levantó el archivo provisional de las actuaciones citando a las partes para la celebración del acto del juicio el día 2 de diciembre de 1996. En dicho acto la parte actora se ratificó en su demanda, manifestando también formalmente la infracción del art. 14 CE por la parte demandada, la cual, a su vez, alegó (al amparo del art. 25 LOPJ) la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, y que la legislación aplicable es la del lugar de trabajo (es decir, la legislación laboral china), conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 CC, por lo que corresponde a la parte actora la prueba del Derecho extranjero. Ante esta última afirmación la parte actora, tras sostener nuevamente que la legislación aplicable es la española (art. 1 LET), aportó como prueba documental la copia de los artículos 1, 2, 50, 91 y 105 de la Ley Laboral de la República Popular China, aprobada por la Octava Sesión de la Comisión Permanente del Octavo Congreso Nacional del Pueblo, de fecha de 5 de julio de 1994 (publicada el 5 de julio de 1994), su traducción jurada y el original del escrito presentado con fecha de 3 de julio de 1996 ante la Embajada de la República Popular China en Madrid, mediante el cual se solicitaba la emisión de un certificado de vigencia de los mencionados artículos, certificado que no había sido expedido aún.

g) La demanda de las recurrentes fue estimada parcialmente por Sentencia de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, que condenó al Ministerio demandado al abono de las cantidades reclamadas por las actoras, salvo las exigidas en concepto de intereses por mora. En cuanto a la legislación aplicable al caso, el Juzgado considera que es la legislación china, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 CC y teniendo en cuenta, además, que la residencia de las demandantes se encontraba en ese país y era allí donde se habían suscrito los contratos de trabajo. No obstante lo cual prosigue diciendo que de acuerdo con la doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (SSTS de 23 de octubre de 1992 y 31 de diciembre de 1994), "cuando a los Tribunales españoles no les es posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero, habrán de juzgar y fallar según el Derecho patrio". Por todo lo cual declara que si el derecho extranjero (invocado por otro lado por el Ministerio, que no por los actores) no quedó suficientemente acreditado, lo procedente era acudir a la legislación española y aplicar el art. 4.2.f LET, de tal modo que, aceptadas las diferencias salariales por la demandada, procedía la estimación de la pretensión de las actoras.

h) Contra la mencionada Sentencia la parte demandada interpuso recurso de suplicación, en el cual, tras mostrarse disconforme con la cuantía de la condena (al entender que parte de la cantidad reclamada ya había sido abonada), alegó el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 12.6 CC, pues, al resultar indubitado que la relación laboral debía regirse por el Derecho chino, la regulación aplicable al caso establecida en éste tenía que haber sido probada por la parte actora. Asimismo señaló (con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de enero, 27 de febrero y 13 de septiembre de 1996) que no le correspondía a esa parte (como pretendían las actoras) la prueba del Derecho extranjero por el hecho de haberlo excepcionado, pues, de ser así, bastaría con que la parte actora no alegara, o alegándolo no probara, el Derecho extranjero para que a su relación se les aplicara interesadamente las normas de Derecho español, defraudando lo dispuesto en un precepto imperativo (art. 10.6 CC). Observó, asimismo, que la prueba ofrecida por las actoras respecto al Derecho extranjero fue incompleta, pues, según los requisitos exigidos por la jurisprudencia (y al efecto invocó las SSTS de 12 de julio y 19 de noviembre de 1904, 30 de junio de 1962, 28 de octubre de 1968, y 13 de enero y 12 de mayo de 1987), la cita aislada de artículos de códigos extranjeros no es suficiente para determinar derechos y obligaciones; resulta necesario acreditar la existencia y sentido de la ley por medio de dictamen debidamente legalizado de dos jurisconsultos de la nación; es preciso justificar la jurisprudencia del país extranjero; y es necesaria la certificación legalizada del consulado y su traducción. Por todo lo cual concluyó solicitando la desestimación de la pretensión de las actoras, pues, aunque intentaron la prueba del Derecho chino, no la llevaron a cabo en la forma debida.

i) El anterior recurso de suplicación fue impugnado de contrario por las actoras, quienes alegaron en primer lugar, respecto a la revisión fáctica intentada por la parte demandada, que en el juicio se había reconocido la existencia de la deuda sin oposición alguna con respecto a las cantidades reclamadas, y que en la mayoría de la documentación aportada por el Ministerio demandado se reflejaba la existencia de la deuda contraída con ellas, circunstancia que equivalía su allanamiento tácito. También manifestaron su oposición al segundo de los motivos del recurso, al considerar que se debía aplicar al caso de autos el Derecho español, conforme al art. 1.4 LET, por cuanto ambas demandantes tenían la nacionalidad española, la empresa contratante también lo era, y el lugar de contratación (Oficina Comercial de España en Pekín) debía considerarse territorio español. Prosiguieron diciendo que la alegación del Derecho extranjero por el demandado resultaba injusta y arbitraria, pues pretendía que se aplicara el Derecho español a los trabajadores de la Oficina Comercial en Pekín de forma discrecional cuando le interesaba, incurriendo en una arbitrariedad contraria al art. 24 CE. También consideraron lesionado el art. 14 CE, por cuanto el reconocimiento de deuda efectuado por el demandado a otro trabajador del mismo lugar de trabajo (el señor Castillo) constituía una discriminación, al no existir causa objetiva o subjetiva que justificase su falta de reconocimiento a las actoras, dado que era idéntica la causa de la reclamación (diferencias salariales como consecuencia del cambio de la divisa utilizada para el abono del salario). Asimismo se afirma que, incluso en el supuesto de considerar que la legislación aplicable era la china, la Ley Laboral para los ciudadanos de la República China, adoptada el 5 de julio de 1994, establecía expresamente la no permisibilidad sin causa justificada del retraso o reducción en los salarios de los trabajadores (art. 50), y que en tal caso, la Administración laboral podía obligar a la empresa a su pago (art. 91). Para probar tales extremos se subrayó la aportación como prueba de una traducción jurada de los preceptos del mencionado texto legal chino aplicables al caso, así como del escrito por el que se había solicitado a la Embajada China en Madrid un certificado declarativo de la vigencia de la norma traducida, y que, dado que no se había expedido antes de la celebración del juicio, se había solicitado en tal acto al Magistrado que, si lo consideraba necesario, lo requiriese como diligencia para mejor proveer, así como cualquier otra prueba que considerase necesaria para acreditar el contenido de la Ley china. Finalmente se concluyó indicando que, de no considerarse probada esta última, lo procedente era aplicar el Derecho español, tal y como lo había entendido el órgano de instancia siguiendo a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo.

j) El recurso de suplicación fue estimado por Sentencia de 9 de mayo de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que declaró que el razonamiento del órgano de instancia no fue del todo correcto, pues, "si se estima la falta de acreditación de dicho derecho por los actores [se refiere al Derecho extranjero] , que es a quienes incumbía la carga de su prueba en virtud de lo prevenido en el art. 12.6 del Código Civil en relación con el art. 1214 del mismo cuerpo legal en el sentido que expone la argumentación del recurrente, -una vez aplicada la norma de conflicto, la invocación del derecho extranjero requiere acreditar su contenido y vigencia por los medios probatorios regulados por la legislación española, y nada de esto consta en sede fáctica, antes al contrario, el juzgador en la correspondiente fundamentación jurídica reseña su falta de prueba-, necesariamente ha de concluirse el decaimiento de la demanda por aquélla carencia de prueba sobre el 'contenido y vigencia' del derecho extranjero que sustentara la misma". Por todo lo cual se termina diciendo que, no habiéndolo entendido en este sentido la Sentencia de instancia, procedía su revocación previa la estimación del recurso de suplicación interpuesto.

k) Contra la anterior Sentencia las recurrentes en amparo interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de 27 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por falta de idoneidad de las Sentencias invocadas.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, las recurrentes alegan en su demanda de amparo que, tanto la Sentencia de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid (autos núm. 352/96), como la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha de 9 de mayo de 1997, han vulnerado el art. 14 CE y el art. 24 CE. En primer lugar la parte recurrente sostiene la infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) porque a otro trabajador de la misma Oficina Comercial en Pekín (don Jesús Castillo Abascal), en idéntica situación a la de las actoras (pues también había demandado al Ministerio de Comercio y Turismo por determinadas diferencias salariales como consecuencia del cambio de divisa en el abono del salario), la parte demandada le había satisfecho las cantidades reclamadas, lo que no había hecho con las recurrentes a pesar de no existir fundamento subjetivo y objetivo para otorgarles un trato desigual. En segundo término la parte actora alega la lesión del art. 24 CE por dos motivos: 1) Por la imposición a las demandantes de la carga de la prueba de una ley extranjera, lo que supone una exigencia excesiva tanto económica como formalmente, dado que, a su entender, no se puede requerir que paguen el coste de la traducción jurada de la totalidad de una Ley china de ciento siete artículos, ni la aportación de los informes debidamente legalizados, de dos jurisconsultos chinos que, además, acudan a nuestro país a ratificar su contenido, así como la acreditación de la jurisprudencia china existente al respecto, calificando el caso de autos (con cita de la STC de 28 de noviembre de 1991) como supuesto de "prueba diabólica". Y, 2), también entiende vulnerado el art. 24 CE por dejar a las actoras en una situación total y absoluta de indefensión, por las causas que a continuación se enumeran: a) Al haberse reconocido por parte del Ministerio de Comercio y Turismo, las cantidades adeudadas y, a pesar de todo, desestimar la demanda interpuesta por las actoras. b) Por imponer la acreditación de un derecho extranjero a los demandantes cuando el que invocó la aplicación del mismo fue el Ministerio de Comercio y Turismo; organismo que, además cuenta con medios suficientes para la prueba del mismo. c) "Por la aplicación por parte del Ministerio del derecho español o chino según sus conveniencias, sabiendo que la prueba de la legislación extranjera para unos particulares es prácticamente imposible". d) "Por considerar los Tribunales españoles que en el caso de que no se encuentre correctamente probado el derecho extranjero, hay situaciones que se encuentran totalmente desprotegidas, tal y como ocurre en el presente caso".

4. La Sección Cuarta, por providencia de 3 de abril de 1998, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Con fecha de 15 de abril de 1998 las recurrentes en amparo presentaron un escrito ante este Tribunal, en el cual ponían de manifiesto que con fecha de 31 de marzo de 1998 habían recibido notificación de la Sentencia de 5 de marzo de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso de suplicación núm. 5717/97 dimanante de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid entre las recurrentes y el Ministerio de Economía y Hacienda en materia de reclamación sobre derechos y cantidad (cuya copia se adjuntaba), entendiendo que era necesario aportar tal resolución por cuanto se refería a un supuesto sustancialmente idéntico al caso de autos al tratarse de un procedimiento seguido entre las mismas partes por idénticas pretensiones, variando tan sólo el período al que se referían las diferencias salariales originadas por el cambio unilateral de divisa utilizado en el abono del salario, y que, dada su reciente fecha, había resultado imposible aportarla como Sentencia contradictoria en el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en su día. Señalaban asimismo que esa Sentencia había estimado parcialmente el recurso interpuesto llegando a las siguientes conclusiones: 1) que el Derecho extranjero debe probarse por quien lo alegue (en el caso, por el Ministerio); 2) que la actividad probatoria relativa al Derecho extranjero se debe entender como una colaboración entre las partes y el órgano judicial, que está facultado para valerse de las diligencias para mejor proveer a fin de lograr un mejor conocimiento del Derecho extranjero en caso de que haya sido defectuosamente acreditado; y 3) que cuando el Derecho extranjero no ha quedado probado en forma alguna, o lo ha sido sin la suficiente claridad o seguridad, lo procedente no era desestimar la demanda, sino aplicar la legislación española.

6. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 29 de abril de 1998, y, por providencia de fecha de 28 de mayo siguiente, la Sección Tercera le tuvo por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

7. La parte recurrente presentó su escrito de alegaciones con fecha de 19 de junio de 1998, insistiendo en las argumentaciones vertidas en la demanda de amparo respecto a la vulneración del art. 14 CE. En cuanto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) consideraba que las recurrentes estaban exoneradas de la obligación de acreditar el contenido y vigencia de la norma extranjera, pues fue la parte contraria la que invocó su aplicación al caso, y que, a pesar de ello, aportaron diligentemente la traducción jurada de los preceptos aplicables al supuesto enjuiciado. Aparte de reprochar a los órganos judiciales la exigencia de una probatio diabólica por los motivos mantenidos en la demanda de amparo, les recriminaba su inactividad o falta de colaboración en la prueba del Derecho extranjero, ya que ni el Juzgado de lo Social ni el Tribunal Superior de Justicia adoptaron, a través de las solicitadas diligencias para mejor proveer, las medidas necesarias para complementar la acreditación de la ley laboral china. Fundamentaron su alegación en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 5 de marzo de 1998, según la cual "es posible el uso de la diligencia para mejor proveer, para lograr un conocimiento adecuado del derecho extranjero aplicable, máxime cuando se alegan normas extranjeras y se acreditan en forma defectuosa o contradictoria"; en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 1995, en la que se señala que "es por otra parte exigible a los Tribunales la adopción de diligencias para mejor proveer que aunque son de su soberana y exclusiva facultad acordarlas (art. 340 LEC) ... hubiera sido elemental para la tutela judicial efectiva su práctica en la fase procesal de mejor proveer"; y en la STC de 28 de noviembre de 1991, en la que se declara que "en un proceso social como es el laboral, los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico material debatida, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio, utilizando si fuese preciso, las diligencias para mejor proveer, a fin de obtener dicha plenitud del material instructor sobre los derechos controvertidos en el proceso". Asimismo, y como apoyo adicional, trayeron a colación el Tratado de 2 de mayo de 1992 celebrado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil (que, aun cuando no referido específicamente a la materia laboral, en su espíritu -entendían- es plenamente aplicable a esta última), del que se desprende la necesaria cooperación entre ambos Estados para lograr una asistencia judicial efectiva en aquellas relaciones jurídicas en que existan puntos de conexión objetivos o subjetivos entre ambos países.

8. Con fecha 19 de junio de 1998 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones solicitando la denegación del amparo.

En primer término, y con respecto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), afirmó que resulta difícil colegir a quién se imputa su infracción y qué relación puede tener con la nulidad de las dos Sentencias impugnadas, por lo cual mantuvo que no procedía examinar la pretendida infracción por los siguientes motivos: 1) porque la demanda laboral no se basó en la violación del derecho a la igualdad; 2) porque la alegación de trato desigual se hizo por primera vez en el juicio, lo cual supone que la supuesta infracción del art. 14 CE constituyó una pura argumentación adicional para hacer prosperar la demanda, de tal modo que el Juez no tenía por qué examinar este argumento en su Sentencia si entendía que la demanda podía prosperar por otras razones de Derecho; 3) porque respecto a la Sentencia de instancia no se habían cumplido las exigencias establecidas en las letras a) y c) del art. 44.1 LOTC; y 4) porque se había realizado una mera alusión al trato desigual al impugnar el recurso de suplicación. Se hizo notar, asimismo, que la parte actora en ningún momento imputó a ninguna de las Sentencias recurridas el vicio de incongruencia omisiva. Con carácter subsidiario, se afirmó que no se había acreditado el trato discriminatorio, tampoco que el caso del otro trabajador (señor Castillo) fuese idéntico al de las actoras, ni que, de haberse dado un trato diferenciado, éste obedeciera a un motivo odioso (por ejemplo, discriminación por razón de sexo), por lo que podía, hipotéticamente, suponer el trato denunciado una causa absolutamente inocua desde el punto de vista constitucional (por ejemplo, la insuficiencia de las consignaciones presupuestarias para atender al pago de las diferencias salariales). Finalmente se concluyó solicitando por medio de otrosí que, para el caso de que procediese analizar la supuesta vulneración del art. 14 CE, se acordara la práctica de una prueba de informes consistente en que se oficiase a la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda a fin de que informara al Tribunal sobre: 1) Si a las demandantes de amparo se les habían abonado al día de la fecha las diferencias salariales que reclamaron por cambio de divisa en los autos 352/96. Y, 2), en el caso de que no se les hubiesen abonado, si a otros empleados en situación sustancialmente idéntica a las recurrentes se les habían abonado diferencias salariales por razón del cambio de divisa en que estaban cifrados los salarios, y por qué no se hizo lo mismo con las actoras.

En segundo lugar, y con respecto a la infracción del art. 24 CE, el Abogado del Estado comenzaba aclarando que el Derecho chino no fue invocado por la parte demandada, sino que lo que realmente invocó fue la norma española de conflicto (art. 10.6 CC) (que por otra parte era aplicable de oficio (art. 12.6 CC), de manera que esa parte no hizo otra cosa que recordar su existencia), y que, siendo aplicable según aquella norma el principio locus laboris, que en este caso conducía al Derecho chino, la prueba de éste correspondía a las demandantes, pues su pretensión de abono de diferencias salariales había de fundarse por necesidad en aquel Derecho extranjero. Proseguía diciendo el Abogado del Estado que las demás quejas de la parte recurrente se debían reconducir a una sola; la de que no cabía imponer a las demandantes, simples trabajadoras, la prueba del Derecho extranjero por su elevado importe, y a este respecto consideraba inaplicable al caso de autos la STC de 28 de noviembre de 1991, en la que la parte actora fundamentaba la existencia de una probatio diabolica, pues tal resolución se refiere a un supuesto distinto en el que las fuentes de prueba se hallan en poder de una de las partes procesales, lo que no ocurría en el caso de autos. Finalmente afirmaba que, ni la prueba del Derecho extranjero era imposible, ni la falta de su prueba podía reprocharse a los órganos jurisdiccionales, sino a las recurrentes. Lo primero porque no desarrollaron la actividad precisa para procurarse una prueba documental no fragmentaria del Derecho chino aplicable a través de la Embajada española en Pekín o de la Embajada china en Madrid; y lo segundo porque el art. 24.1 CE no concede a la parte un derecho (al menos fundamental) a una actividad probatoria ex officio en la investigación del Derecho extranjero (y, más aún, para suplir su pasividad o negligencia probatoria), ni configura un derecho de la parte a que el órgano judicial practique las diligencias para mejor proveer que se le sugieran, lo que supondría el quebrantamiento del derecho al proceso con todas las garantías de la otra parte, tanto en su faceta de derecho a la imparcialidad judicial como en la de igualdad procesal de armas (art. 24.2 CE). En cuanto al excesivo coste de la prueba del Derecho extranjero termina diciendo que: 1) no se ha dado un mínimo principio de prueba sobre ese coste; 2) el art. 24.1 CE no reconoce el derecho a la tutela judicial sin costes económicos; 3) las actoras no solicitaron el beneficio de justicia gratuita, con lo que habrían obtenido asistencia pericial gratuita para poder efectuar la traducción del texto legal chino aplicable y para abonar los consiguientes gastos del dictamen de los jurisconsultos.

9. Por escrito de 30 de junio de 1998 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que, antes de comenzar el análisis de fondo de los dos motivos de amparo, puso de manifiesto algunas precisiones acerca del ámbito objetivo del presente recurso, afirmando que éste se debía circunscribir a la Sentencia de 9 de mayo de 1997, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin poder afectar, como pretendía la parte recurrente, a la Sentencia de 4 de diciembre de 1996, del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, respecto a la cual se había aquietado al no impugnarla, ya que, de no haber sido por la parte demandada, la resolución habría alcanzado firmeza.

En segundo término analizó si la parte recurrente había cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa o si, por el contrario, los preceptos invocados se habían alegado ante este Tribunal per saltum. Con respecto a la infracción del art. 14 CE afirmó que su invocación no pudo efectuarse antes de la celebración del juicio por cuanto que la supuesta discriminación se produjo de forma sobrevenida. Además consideró que tal alegación no introducía un elemento nuevo en el debate procesal, sino que simplemente fortalecía la pretensión procesal que ejercitaban las actoras, que no era otra que obtener del empresario (Ministerio de Comercio y Turismo) las diferencias salariales que reclamaban. Consecuentemente, al estimar parcialmente el Juzgado de lo Social la pretensión de la parte actora y reconocerle su pretensión del cobro de las diferencias salariales, de alguna forma también estaba atendiendo a su alegación complementaria sobre la discriminación. Tampoco estimó el Fiscal que se hubiese producido la invocación per saltum del art. 24 CE, por cuanto que la interposición de recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social habría carecido de contenido, al haber sido atendida por esta última la pretensión sustancial que ambas actoras demandaban.

Tras efectuar las anteriores precisiones, el Fiscal pasó a analizar el fondo del asunto.

En primer lugar interesó la desestimación del recurso respecto a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) por los siguientes motivos: a) porque no fue propiamente la actuación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia la que pudo haber generado esa situación de discriminación, sino la de la Administración, a través del Ministerio de Comercio y Turismo; b) porque tal pretensión discriminatoria no fue formalmente ejercitada ante los órganos judiciales; y c) por no existir una conducta discriminatoria, ya que la decisión empresarial de abonar diferencias salariales de modo anticipado a un trabajador respecto a otro forma parte de las facultades directivas y de administración de sus recursos propios, y en ningún caso genera discriminación que atente contra el principio de igualdad.

En segundo término el Ministerio Fiscal examinó la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), mostrando ante todo su desacuerdo con que la prueba del Derecho extranjero pueda calificarse como probatio diabolica debido a su elevado coste económico, dado que el concepto de imposibilidad que tal tipo de prueba conlleva se refiere a la imposibilidad física que la parte proponente pueda tener para acceder a las fuentes de prueba, no a otro tipo de dificultades. Añadió, asimismo, que la determinación de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para reputar acreditada la existencia y vigencia del Derecho extranjero forma parte de los criterios de interpretación y selección de la norma aplicable, que constituye materia estricta de legalidad ordinaria (y citó al efecto las SSTC 178/1988, 211/1988, 90/1990, 88/1991, 359/1993 y 46/1994).

Posteriormente el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva (con cita de las SSTC 20/1982, 14/1985, 29/1987, 59/1992, 182/1992, 169/94, 11/1995 y 150/1995), mantuvo que se habría vulnerado en el caso el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por considerar que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia recurrida adolece de tal vicio y que ha generado a la parte recurrente una verdadera y absoluta indefensión material al desviarse totalmente de la doctrina jurisprudencial interpretativa aplicable al caso y desestimar la pretensión de las actoras, sin haber dado una respuesta motivada, ni sobre las razones que le asistieron para acordar dicha modificación del criterio jurisprudencial, ni tampoco respecto de su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida en el recurso de suplicación.

A este respecto observó que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, cuando la parte no hubiera llegado a acreditar la norma extranjera o el órgano judicial tuviese dudas sobre su aplicación, deberá prescindirse de ella y aplicar la norma española prevista para el caso, a fin de que el supuesto de hecho sometido a enjuiciamiento reciba la necesaria respuesta, en aras a garantizar la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se apartó del mencionado criterio jurisprudencial al no aplicar en el caso de autos la norma española sin determinar, de forma razonada, los motivos que le llevaban a no hacerlo y dejar sin resolver la pretensión de fondo sostenida en el recurso de suplicación. En consecuencia el Fiscal propuso la admisión de este segundo motivo de amparo ante la falta de pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia sobre el fondo de la reclamación que se sometió a su consideración, defecto derivado de un planteamiento formal apoyado en la exclusión de las dos normativas legales que podían ser aplicables para la resolución del caso.

10. Por providencia de 13 de julio de 1998 de la Sección Tercera se acordó unir a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados por las partes y el Ministerio Fiscal, así como la admisión de la prueba propuesta por el Abogado del Estado en su escrito de fecha de 19 de junio de 1998, ordenando librar para su práctica comunicación a la Subsecretaria del Ministerio de Economía y Hacienda a fin de que informase en el plazo de treinta días sobre los extremos solicitados por la parte demandada.

11. Con fecha de 16 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el informe solicitado, en el que se hacía constar que a la fecha de 20 de noviembre de 1998 no se habían abonado a las actoras las diferencias salariales reclamadas como sueldo, pero sí los trienios; que tampoco se había pagado a otros empleados diferencias salariales por razón del cambio de divisas; y que los abonos que habían sido efectuados habían sido hechos por motivos de revisión salarial.

12. Por providencia de 1 de marzo de 1999 la Sección Cuarta acordó unir a las actuaciones el informe remitido por la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda y dar traslado del mismo a las partes personadas a fin de que pudiesen efectuar alegaciones en el plazo de diez días.

13. Con fecha de 16 de marzo de 1999 la representación procesal de la parte recurrente presentó escrito de alegaciones sobre el informe aportado, manifestando al respecto que se trata de un documento elaborado por una de las partes interesadas en el recurso y cuyas afirmaciones se encontraban lógicamente influidas por su interés particular en el procedimiento. Asimismo mostró su conformidad con la afirmación de la parte demandada de que efectivamente se había abonado la cantidad correspondiente a los trienios, respecto a la que ya había desistido en el acto del juicio oral, pero, por el contrario, no se declaró conforme con que la parte demandada no hubiese abonado a otros empleados, en idéntica posición a la suya, diferencias salariales originadas por pago del salario en diferente divisa, como había ocurrido, concretamente, en el caso del señor Castillo.

14. Con fecha de 18 de marzo el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones, en el que afirmó que si, como indica el informe aportado, a ningún empleado se le habían abonado diferencias salariales por razón de cambio de divisa, no podía estimarse la aportación de un término adecuado de comparación para el juicio constitucional de igualdad, lo que hacía decaer la alegada infracción del art. 14 CE.

15. Con fecha de 25 de marzo de 1999, el Fiscal, tras tomar conocimiento del contenido del documento remitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, dio por reproducido íntegramente el contenido de su anterior escrito de alegaciones de fecha de 29 de junio de 1998, solicitando el otorgamiento del amparo por estimar que se ha producido la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las recurrentes en amparo.

16. Con fecha de 25 de mayo de 1999 la parte actora presentó un escrito ante este Tribunal en el que manifestó que, con fecha de 20 de mayo de 1999, le había sido notificada la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha de 17 de marzo de 1999, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1962/98, interpuesto por el Abogado del Estado frente a la Sentencia de 5 de marzo de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, derivada de las actuaciones núm. 193/97 seguidas ante el Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid, entre las recurrentes en amparo y el Ministerio de Economía y Hacienda, para la reclamación de diferencias salariales por razón de cambio de divisas en el pago del salario correspondientes a un período de tiempo distinto al que fue objeto del proceso del que trae causa la presente demanda de amparo.

Mediante dicho escrito ponían de manifiesto las recurrentes que, en el mencionado recurso de casación para la unificación de doctrina, se aportó como de contraste la Sentencia de 9 de mayo de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (que es la que ha originado la interposición del presente recurso de amparo), y que el Tribunal Supremo concluyó que la doctrina correcta no fue la mantenida por la Sentencia hoy recurrida ante este Tribunal, sino la contenida en la Sentencia de 5 de marzo de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, o, lo que es lo mismo, que ante la falta de prueba del Derecho extranjero lo procedente no es desestimar la demanda, sino aplicar el Derecho español.

17. Por providencia de 28 de junio de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, por la que se estimó parcialmente la reclamación de diferencias salarias derivadas del cambio de divisa en el abono del salario presentada por las actoras contra el Ministerio de Comercio y Turismo, y contra la Sentencia de 9 de mayo de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la demandada contra la anterior Sentencia de instancia, revocándola por la falta de prueba del Derecho extranjero aplicable al caso.

La parte recurrente en amparo imputa a ambas resoluciones la infracción de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La del primero, porque el Ministerio de Comercio y Turismo demandado satisfizo a otro trabajador del mismo lugar de trabajo (Oficina Comercial de España en Pekín), que también había exigido el abono de las diferencias salariales resultantes del cambio de divisa (de marco a dólar) utilizada en el pago del salario, las cantidades reclamadas, aplicando así a casos idénticos un tratamiento desigual sin fundamento objetivo ni subjetivo alguno. La del segundo, al entender, de un lado, que los órganos judiciales le impusieron de forma indebida la carga de la prueba del Derecho extranjero (la ley laboral china, aplicable al caso), calificada de prueba diabólica al resultar excesiva e imposible, tanto económica como formalmente; y de otro, que la falta de colaboración o inactividad judicial al no practicar la prueba a través de las diligencias para mejor proveer solicitada por la parte recurrente había causado indefensión.

Por su parte el Abogado del Estado niega la vulneración de los anteriores derechos fundamentales, alegando respecto a la referida al art. 14 CE el incumplimiento de los requisitos de agotamiento de la vía judicial e invocación previa del derecho [art. 44.1 a) y c) LOTC], así como la falta de prueba del trato discriminatorio imputado a la demandada por las recurrentes. En cuanto a la postulada respecto al art. 24.2 CE niega que se haya exigido una probatio diabolica, y considera que las actoras no han desarrollado la actividad precisa para procurarse una prueba documental no fragmentaria del Derecho chino. Por lo que afecta a la falta de colaboración judicial entiende que las partes procesales no gozan de un derecho a que el juez practique diligencias para mejor proveer, lo que supondría un quebrantamiento del art. 24.2 CE, al lesionar los derechos a la igualdad de armas de las partes en el proceso y a la imparcialidad judicial.

El Ministerio Fiscal, tras delimitar el ámbito del proceso de amparo a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (dado que las actoras se aquietaron con la Sentencia de instancia, que fue recurrida en suplicación por la parte demandada), interesa a este Tribunal la desestimación del recurso respecto a la vulneración del art. 14 CE, por no tratarse de una infracción del derecho proveniente de la actuación de los órganos judiciales, al no haber sido formalmente ejercitada la pretensión discriminatoria ante estos últimos, y, finalmente, por la inexistencia misma de una conducta discriminatoria. Por el contrario interesa la estimación parcial del amparo al considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las actoras, pero no por los motivos que éstas esgrimen, sino porque, a su juicio, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnada incurrió en el vicio de incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre el fondo de la reclamación que se sometía a su consideración mediante un planteamiento formal apoyado en la exclusión de dos normativas legales que podían ser aplicables a la resolución del caso concreto sometido a su enjuiciamiento.

2. Para resolver la queja de las recurrentes en amparo es necesario, en primer lugar, delimitar el objeto del presente recurso, pues, a pesar de que son impugnadas tanto la Sentencia de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid como la dictada con fecha de 9 de mayo de 1997 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el alcance del amparo debe limitarse únicamente a esta última resolución judicial por incumplimiento respecto de la primera del requisito previsto en el art. 44.1.a LOTC (agotamiento de los recursos en la vía judicial previa). Como acertadamente afirma el Ministerio Fiscal el presente proceso constitucional no puede afectar a la Sentencia de instancia, toda vez que las actoras se aquietaron con ella y, de no haber sido por la parte demandada, la resolución habría alcanzado firmeza; en consecuencia no puede en este momento procesal reabrirse un debate sobre su corrección o incorrección desde el punto de vista constitucional.

Por otro lado, y dado que la parte recurrente no interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, también es preciso analizar si se ha producido la invocación per saltum de los derechos fundamentales en los que se apoya la demanda de amparo. A este respecto, debemos señalar (de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Fiscal) que ha de entenderse cumplido el art. 44.1.c LOTC en relación tanto a la invocación atinente al derecho a la igualdad (art. 14 CE) como a la referida al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Respecto a la primera, porque la conducta que se califica por las actoras como discriminatoria (el abono a otro trabajador en idéntica situación a la suya de las diferencias salariales reclamadas) se produjo con posterioridad a la presentación de la demanda ante el Juzgado de lo Social y se invocó ante él en cuanto se pudo hacer, es decir, en el acto del juicio oral. Además (y como también puntualiza el Fiscal) esa manifestación no introdujo un elemento nuevo en el debate procesal, sino únicamente una circunstancia que reforzaba la pretensión ejercitada por las actoras. Y, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del art. 24.1 CE, tal precepto constitucional no se pudo invocar con anterioridad al escrito de impugnación del recurso de suplicación, en tanto en cuanto la resolución de instancia estimó la pretensión de las actoras de cobrar las diferencias salariales reclamadas. Por todo lo cual procede dar por cumplido el requisito previsto en el art. 44.1.c LOTC (invocación del derecho vulnerado tan pronto como fue posible).

3. Delimitados en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo, y comprobada la inexistencia de óbice procesal que impida dictar una resolución sobre el fondo, hemos de precisar antes de acometer el estudio de la cuestión que se somete a nuestra consideración que la exigencia a la parte actora de la prueba del derecho extranjero conforme a la normativa vigente no se puede entender que produzca indefensión, al no resultar de imposible cumplimiento o impeditiva de la justificación de sus derechos o intereses legítimos (por todas, STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 3). De otra parte también carece de relevancia la pretendida vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), puesto que en todo momento el debate procesal se circunscribió a la indefensión que las resoluciones judiciales causaron a las actoras al obligarles a probar el Derecho extranjero y no entró en la eventual discriminación de la que pudieron ser objeto con relación a otro trabajador en idénticas circunstancias, al ser la invocación de esta última (tanto inicialmente en el acto del juicio, como con posterioridad a lo largo de todo el procedimiento) meramente circunstancial y de apoyo a los efectos de hacer prosperar la reclamación salarial pretendida y el reconocimiento de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Dicho lo que antecede la cuestión se centra en determinar si, en el presente caso, la Sentencia de 9 de mayo de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las actoras por revocar la Sentencia de instancia en función de la "carencia de prueba sobre el 'contenido y vigencia' del derecho extranjero" aplicable. Y sobre este particular hay que comenzar analizando si, como dice el Ministerio Fiscal, la Sentencia recurrida incurre en el vicio de 'incongruencia omisiva' por dejar incontestada la que fue la única pretensión de las recurrentes: su derecho al cobro de determinadas cantidades. En este sentido, y según nuestra doctrina, incurre en el mencionado defecto la sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento, si guarda silencio o no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, aun estando motivada (por todas, SSTC 53/1999, de 12 de abril, FJ 3; 68/1999, de 26 de abril, FJ 2; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 96/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5; 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 212/2000, de 18 de septiembre, FJ 4; 253/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 271/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; y 31/2001, de 12 de febrero, FJ 3). Pues bien, teniendo en cuenta la anterior doctrina, este Tribunal no puede compartir el criterio del Ministerio Público por cuanto, al resultar configurada como única pretensión de las actoras su solicitud del reconocimiento del derecho al cobro de unas determinadas diferencias salariales, dicha pretensión ha sido rechazada de forma expresa, clara y directa por la resolución judicial impugnada, como así lo pone de manifiesto el propio fallo dictado, que revoca la Sentencia estimatoria de instancia en la que se les reconocía el derecho que habían pretendido hacer valer. Consecuentemente existe una relación directa entre la pretensión articulada y el fallo obtenido en la resolución judicial, por lo que no puede sostenerse en modo alguno que se haya producido incongruencia omisiva.

4. La afirmación anterior no soslaya, sin embargo, la posible falta de fundamento o motivación dirigida a alcanzar la discutida decisión judicial por la que se revoca la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. En efecto, conviene recordar que la Sentencia de instancia, tras declarar que el Derecho aplicable en el caso de autos era el Derecho laboral chino, conforme al art. 10.6 del Código Civil, y que a las actoras incumbía la prueba de dicho Derecho, de acuerdo con el art. 12.6 CC, concluía (siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, con cita de las SSTS 11 de mayo de 1989 y 23 de marzo de 1994) que, al no haber quedado suficientemente acreditado el Derecho extranjero, se debía acudir a la legislación laboral española. Y en aplicación de esta última (en concreto, del art. 4.2.f LET), y teniendo en cuenta que había sido aceptada la existencia de las diferencias salariales reclamadas, procedió a la estimación de la pretensión de las trabajadoras, reconociéndoles el derecho a percibir las cantidades reclamadas, no así las correspondientes a los intereses por mora también solicitados. Recurrida en suplicación la Sentencia anterior por el Abogado del Estado, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mostró su conformidad con el Juzgado sobre la aplicabilidad del Derecho chino al caso enjuiciado, así como con la tesis de que correspondía a la parte actora su prueba (arts. 10.6 y 12.6 CC) pero, a continuación, concluyó optando, sin mayor explicación, por la revocación de la Sentencia recurrida dada la falta de prueba del contenido y vigencia del Derecho extranjero a través de los medios probatorios regulados por la legislación española.

En relación con el anterior planteamiento cabe hacer alguna reserva, dado que, de un lado, podría dudarse de si el art. 10.6 CC era o no aplicable, al estar en vigor en nuestro Ordenamiento desde el 1 de septiembre de 1993 el Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales hecho en Roma el 19 de junio de 1980 y, por tanto, debió ser aplicado el art. 6 de este último. De otro, ha de observarse que el art. 12.6 CC, párrafo segundo, entonces vigente y hoy sustituido por el art. 281 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, determinaba que es la persona que invoque el Derecho extranjero quien debe acreditar su contenido y vigencia, y resulta que la invocación del Derecho chino como aplicable al caso fue hecha en instancia por el Abogado del Estado al oponerse a la pretensión de las recurrentes. Pero, al margen de lo anterior, la cuestión que se suscita desde la perspectiva constitucional que nos es propia consiste en determinar, ex art. 24.1 CE, si la Sentencia dictada en suplicación carece o no de suficiente motivación al haberse limitado a declarar la aplicabilidad del Derecho chino y la exigencia de su prueba por la parte actora, pero sin llegar a razonar, fundamentar o justificar en modo alguno el porqué de su decisión revocatoria de la Sentencia de instancia (que, reconociendo tales circunstancias, aplicó subsidiariamente la legislación laboral española con base en la propia doctrina del Tribunal Supremo).

5. Pues bien, la queja ha de ser acogida. Hay que tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE, que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (por todas, SSTC 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 55/1999, de 12 de abril, FJ 3; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5; 37/2001, de 12 de febrero, FJ 5; y 47/2001 de 15 de febrero, FJ 11), tanto mas cuando la exigencia constitucional de motivación entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional tienen la Ley y la Constitución (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; y 22/1994, de 27 de enero, FJ 2). Si bien la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, sino una decisión razonada en términos de Derecho (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4), esta exigencia cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, garantizar el eventual control jurisdiccional de los fallos dictados por los Jueces y Tribunales a través del sistema de recursos, incluido el de amparo; de otro permitir al ciudadano conocer el fundamento de las decisiones judiciales haciendo explícito que éstas corresponden a una determinada aplicación de la Ley (SSTC 160/1996, de 15 de octubre, FJ 4; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 180/1998, de 17 de septiembre, FJ 3; 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 100/1999, de 31 de mayo, FJ 2; y 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3), constituyendo la esencia del control a desarrollar por este Tribunal la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el Juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica conducente a éste (STC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2).

En el supuesto enjuiciado lo cierto es que el órgano judicial impidió a la parte actora conocer la ratio decidendi de su resolución, es decir, las razones por las cuales se revocó la anterior decisión judicial, denegándole su derecho al cobro de las diferencias salariales pretendidas en contra, no sólo del reconocimiento de tal derecho efectuado por el Juez a quo, sino también del propio reconocimiento efectuado por la parte demandada de la existencia de la deuda contraída con las actoras, y todo ello contrariando, a la hora de aplicar la legalidad vigente, la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Supremo de deberse estar, en defecto de prueba del Derecho extranjero invocado en el proceso, al Derecho español, según se desprende de una reiterada jurisprudencia. Doctrina jurisprudencial que, ciertamente, es más respetuosa con el contenido del art. 24.1 CE que la solución adoptada por la Sentencia impugnada de tener por decaída la demanda, dado que el Derecho español, con carácter sustitutorio del que resulta aplicable, también puede ofrecer en una situación de tráfico externo la respuesta fundada en Derecho que el citado precepto constitucional exige. De suerte que, en tanto que la resolución judicial recurrida se aparte de esa jurisprudencia y de la consideración que se acaba de exponer, no resulta irrazonable exigirle un plus de motivación justificativo del cambio de criterio y de la privación de un derecho por todos reconocido, extremos que aparecen tan solo sustentados en una interpretación carente de la necesaria motivación, que no hace sino manifestar que la decisión judicial obedece a un mero voluntarismo selectivo del juzgador (por todas, SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 69/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 180/1998, de 17 de septiembre, FJ 3; 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 100/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 10/2000, de 17 de enero, FJ 2).

En consecuencia hay que concluir apreciando la vulneración del derecho fundamental de las actoras a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lo cual conduce a la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Lucía Díaz Azarola y doña Jeronia Muntaner Gelabert y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlas en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 9 de mayo de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva resolución respetuosa del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 156/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:156

Recurso de amparo 4641/1998. Promovido por doña Elena Riera Blume frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, desestimó su demanda por la publicación en la revista “Interviú” de un reportaje sobre CEIS titulado “Sexo y negocios en nombre de Dios”.

Alegada vulneración y vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen: publicación de fotografías de una persona desnuda, sin su consentimiento, que no está justificada por la libertad de información Voto particular.

1. Al haberse publicado sin el consentimiento de la recurrente fotografías en las que aparece desnuda, y tratarse de fotografías que fueron captadas en un ámbito privado, debemos apreciar la existencia de una intromisión en su derecho a la intimidad que no puede considerarse legítima [FJ 5].

2. Dentro del ámbito del derecho a la intimidad personal hay que incluir el derecho a la intimidad corporal (SSTC 37/1989, 57/1994, 204/2000) [FJ 4].

3. La publicación sin el consentimiento de la ahora recurrente de unas fotografías, que reproducen su imagen física de forma claramente identificable, constituye una intromisión en su derecho a la propia imagen. Al haber declarado que la publicación de las fotografías ha vulnerado el derecho de la intimidad de la recurrente, ninguna circunstancia podría legitimar la intromisión en el derecho a la propia imagen que esas mismas fotografías conllevan [FJ 7].

4. El derecho a la propia imagen, en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad (SSTC 99/1994, 81/2001) [FJ 6].

5. Cuando se denuncia que una determinada imagen gráfica ha vulnerado dos o más derechos del art. 18.1 CE, deberán enjuiciarse por separado esas pretensiones [ FJ 3].

6. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos autónomos (STC 81/2001) [FJ 2].

7. No puede considerarse razonable exigir a quien ha obtenido una sentencia que le resulta en todo favorable que la impugne con el fin de cumplir los requisitos procesales que exige el recurso de amparo (STC 194/1990), peso sí cuando el recurso no sólo era posible sino que además, en el caso de que hubiera prosperado, hubiera podido proporcionar un beneficio a la ahora recurrente [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4641/98, promovido por doña Elena Riera Blume, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Afonso Rodríguez y asistida por el Abogado don Javier Bruna, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1998 recaída en el recurso de casación núm. 1630/99. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 1998, doña Isabel Afonso Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Elena Riera Blume, interpone recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente en amparo formuló demanda sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, contra don Antonio Pardo y otros por haberse publicado en la revista "Interviú" un reportaje titulado "Sexo y negocios en nombre de Dios", que llevaba como subtítulo "Barcelona: la Secta Ceis y Niños de Dios acusadas de prostitución y corrupción de menores". Este artículo se ilustraba con dos fotografías de la recurrente, una de tamaño de una página y otra de tamaño aún mayor, en las que aparece desnuda y dos reproducciones de manuscritos que se atribuían también a la ahora demandante de amparo. Tales manuscritos iban acompañados del siguiente pie: "A la izquierda, reproducción y transcripción del diario íntimo de Leni Riera y junto a estas líneas los datos manuscritos facilitados por ella misma, su disponibilidad, características físicas y condiciones". Además el primero de estos manuscritos iba encabezado del titular "Diario íntimo de una prostituta de CEIS".

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona desestimó la demanda por entender que el escrito de demanda contenía defectos que le impedían efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada. También consideró que en el período probatorio no se había acreditado la existencia de la intromisión ilegítima denunciada.

c) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, por Sentencia de 17 de marzo de 1994, estimó parcialmente el recurso interpuesto (al apreciar en sus fundamentos jurídicos la vulneración del derecho a la imagen en relación con las fotografías publicadas, no, así, la de los derechos al honor y a la intimidad también invocados en relación con los textos y manuscritos), revocando la Sentencia dictada en primera instancia y condenando a los demandados -excepto a uno de ellos- al pago de forma solidaria de un millón de pesetas.

d) Los condenados interpusieron recurso de casación. La ahora recurrente en amparo no interpuso recurso de casación ni compareció en el que interpusieron los demandados. El Tribunal Supremo, por Sentencia de 7 de julio de 1998, estimó el recurso, por lo que casó y anuló la Sentencia de la Audiencia Provincial.

3. Debe indicarse en primer lugar que en los antecedentes de hecho de la demanda de amparo la recurrente pone de manifiesto que no interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial por entender que, de acuerdo con abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, los recursos de casación se dan contra el fallo y no contra los fundamentos jurídicos de las Sentencias.

Alega la demandante en amparo que la Sentencia impugnada vulnera sus derechos a la imagen, a la intimidad personal y familiar y al honor (todos ellos consagrados en el art. 18.1 CE). A su juicio, al haberse publicado sin su consentimiento las fotografías en las que aparece desnuda ilustrando un artículo publicado en una revista sobre prostitución, sexo y negocios y corrupción de menores, se han vulnerado sus derechos a la propia imagen y a la intimidad, pues se han difundido imágenes suyas de carácter íntimo y personal. También pone de manifiesto que, al haberse publicado las referidas fotos en una revista en la que abundan las fotografías de mujeres desnudas, la publicación de dichas fotos ha contribuido a proporcionar beneficios económicos a la editorial, ya que, en su opinión, la publicación de ese tipo de fotografías contribuye al éxito comercial de la revista y a la tirada de la misma. Por otra parte considera que no existe ningún interés público en difundir fotografías suyas desnuda de casi tamaño póster.

Aduce también la demandante de amparo que la difusión de tales imágenes no puede ampararse en un pretendido derecho a la información, ya que, aun en el supuesto de que la información suministrada fuera veraz (lo que niega), en estos casos en los que se afecta a la intimidad y a la propia imagen la excepción de veracidad no resulta aplicable, citando en su apoyo la STC 197/1991.

De igual manera considera que vulnera su derecho a la intimidad la publicación de unas pretendidas notas o diario de carácter íntimo que el artículo periodístico atribuye a la ahora recurrente (una de las notas publicadas apareció con el titular "diario íntimo de una prostituta de CEIS" y hacía referencia a los contactos sexuales que había tenido con distintos hombres; la otra nota aludía a sus características físicas, a su disponibilidad de tiempo y a sus preferencias para seleccionar personas con las que establecer contactos).

Insiste la recurrente en que la publicación de tales escritos, así como la de las fotografías difundidas, se realizaron sin su consentimiento. Estas fotografías fueron incautadas por la policía autonómica en un registro efectuado en su domicilio, sin que las mismas le fueran devueltas. Por este motivo la recurrente inició acciones legales en las que solicitó la devolución de los objetos incautados, llegando a interponer un recurso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. Por decisión de la Comisión 2 de julio de 1997 se apreció la vulneración del art. 6.1 del Convenio alegada.

La demandante de amparo discrepa de la tesis sostenida en la Sentencia impugnada. A su juicio resulta inaceptable considerar, como ha sostenido el Tribunal Supremo, que en un supuesto como el que ahora se plantea no sea necesario el permiso de la fotografiada para publicar su imagen por considerar que las fotografías son accesorias de un artículo periodístico cuya difusión se halla permitida en aras a la libertad de expresión, pues, en su opinión, no puede extenderse un pretendido derecho a la información a extremos que resultan denigrantes y degradantes, no sólo para quien los padece, sino también para el informador y el informado.

Junto a las anteriores consideraciones se aduce también en la demanda de amparo que, al no haber demostrado la revista la veracidad de lo publicado en lo que se refiere a la información relativa a la ahora recurrente en amparo, se ha vulnerado su derecho al honor.

La recurrente en amparo concluye su escrito de demanda alegando que las imágenes difundidas ni pueden considerarse inocuas, ni pueden justificarse en un pretendido derecho a la información, pues ello supondría ignorar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, lo que permitiría degradar y vejar a cualquier persona con total impunidad, lo que conllevaría, además de las vulneraciones constitucionales ya denunciadas, la vulneración del derecho a la dignidad de la persona que consagra el art. 10 CE.

4. Mediante providencia de 5 de octubre de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1630/94 y al rollo núm. 1061/93 respectivamente. De igual modo se acordó dirigir también atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona para que, también en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio incidental núm. 1477/91, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Por diligencia de 11 de septiembre 2000 se hace constar que no se ha recibido escrito alguno de personación en el presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. La parte recurrente formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 28 de septiembre de 2000, reiterando las expuestas en su escrito de demanda.

8. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2000 en el Registro de este Tribunal. El Ministerio Fiscal parte de considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional -cita en su apoyo la STC 99/1994-, el art. 18 CE consagra una pluralidad de derechos, por lo que, al haber apreciado la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona únicamente la vulneración del derecho a la imagen -no consideró vulnerado ni su derecho al honor ni su derecho a la intimidad-, y haberse aquietado frente a esta resolución judicial -la ahora recurrente en amparo no recurrió en casación esta resolución judicial- debe considerarse que respecto de estas alegaciones no agotó debidamente la vía judicial y en consecuencia respecto de las mismas concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) LOTC. El Fiscal entiende que no impide apreciar esta causa de inadmisibilidad el que la recurrente haya considerado que los recursos se interponen frente a la parte dispositiva de las Sentencias y no frente a sus fundamentos, pues considera que, con independencia de la recurribilidad de las Sentencias que contengan pronunciamientos desestimatorios implícitos, siempre pudo solicitar que se aclarase la omisión de dichos pronunciamientos (art. 267 LOPJ y 363 LEC) y, una vez subsanada dicha omisión, interponer los recursos correspondientes.

Sostiene el Ministerio Fiscal que esta falta de agotamiento puede tener además incidencia en la vulneración del derecho a la imagen alegada, pues si de la doctrina establecida en la STC 99/1994 pudiera apreciarse una vinculación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, la falta de agotamiento respecto del derecho a la intimidad podría impedir apreciar la vulneración del derecho a la imagen.

No obstante, considera que, aunque ello no fuera así, y por tanto no pudiera apreciarse tal vinculación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, para poder apreciar esta última vulneración constitucional es necesario, por una parte, que exista una intromisión y que además sea ilegítima, pues en otro caso la protección constitucional de la libertad de comunicar o recibir información veraz que consagra el art. 20.1 d) CE desplegaría toda su eficacia e impediría que los límites previstos en el parágrafo 4 del precepto constitucional invocado pudieran operar. De ahí que considere que lo primero que debe examinarse es si la publicación de las fotografías y de los textos manuscritos que el reportaje atribuye a la ahora recurrente constituyen una intromisión ilegítima en el ámbito de su intimidad.

A estos efectos, el Fiscal parte de considerar que, de acuerdo con la STC 132/1995, las ilustraciones del reportaje periodístico deben recibir el mismo tratamiento que el que se dispensa a la información. No obstante, ello no le impide reconocer las peculiaridades del derecho a la propia imagen en cuanto que con el mismo se preserva la intimidad. Por ello entiende que, mientras que en el derecho al honor la veracidad de la información legitima en determinados casos las intromisiones, tratándose del derecho a la intimidad la veracidad es requisito necesario para que la intromisión se produzca. Por ello llega a la conclusión de que la publicación de los manuscritos que se le atribuyen a la recurrente no podría constituir una vulneración de su derecho a la intimidad, sino en su caso de su derecho al honor y respecto de esta alegación la demanda resulta inadmisible por falta de agotamiento.

Por lo que se refiere a los fotografías publicadas, al reconocer la demandante en amparo que son de su persona, se está en presencia de una intromisión de su derecho a la imagen. Por ello pasa a analizar si esta intromisión goza de legitimidad. El Ministerio Fiscal considera que existe un interés público en conocer la imagen de la recurrente, ya que, al haber reconocido que forma parte de una asociación que pretende que la educación sexual de sus componentes sea de tal clase que éstos se muevan con naturalidad en la promiscuidad y en la homosexualidad, todos los que no son miembros de la misma tienen derecho a conocer quiénes son las personas que pueden hacer proselitismo. Reconoce, no obstante, el Fiscal que tal interés podría legitimar el conocimiento de la imagen de la persona que la identifica, que normalmente es el rostro. A pesar de ello, considera que en este caso la publicación de fotografías del cuerpo desnudo no puede considerarse una intromisión ilegítima. En su opinión, aunque es cierto que la demandante de amparo no autorizó la publicación de las fotografías, considera que no por ello puede deducirse que se reservó para sí y para su familia ese espacio de intimidad. El descubrimiento de su pertenencia a una secta dedicada a formar a sus adeptos en la promiscuidad y en la homosexualidad para poderse dedicar al ejercicio de la prostitución como medio de financiación determina que el interés público del conocimiento de su imagen legitime incluso la publicación de las fotografías de desnudos.

Según sostiene el Ministerio Fiscal, tal es la conclusión que se deduce del art. 8.2 c) de Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ya que este precepto legitima las intromisiones en el derecho a la imagen definidas en el art. 7.5 de la misma Ley cuando aparezca como accesoria de la información, que es el argumento que ha empleado el Tribunal Supremo para casar la Sentencia impugnada.

Por todo ello interesa el Fiscal que se dicte Sentencia declarando que es inadmisible la demanda respecto de las alegaciones por las que se aduce vulneración del derecho al honor y a la intimidad y que se deniegue el amparo solicitado respecto de la vulneración del derecho a la imagen.

9. Por providencia de 28 de junio de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la revista "Interviú" publicó un reportaje sobre sectas titulado "Sexo y negocios en nombre de Dios" que llevaba como subtítulo: "Barcelona: las Sectas CEIS y Niños de Dios acusadas de prostitución y corrupción de menores". Este reportaje se ilustraba con dos fotografías de la recurrente en amparo en la que aparecía desnuda y con la reproducción de unas notas manuscritas que el referido artículo atribuye a la recurrente. Dichas notas reproducían un supuesto diario de la ahora demandante en el que se hacía referencia a los contactos sexuales que había mantenido con distintos hombres (las referidas notas se publicaron con el titular "diario íntimo de una prostituta de CEIS") y unos datos en los que supuestamente la demandante de amparo proporcionaba información sobre sus características físicas, su disponibilidad de tiempo y sus preferencias para seleccionar a las personas con las que mantener contactos. Junto a tales fotografías y manuscritos aparecía su nombre. También se hacía referencia a ella en el texto del reportaje, en el cual se afirmaba que era una prostituta y que trabajaba en los clubes de Valencia.

La recurrente interpuso demanda por vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Solicitaba una indemnización de cien millones de pesetas. El Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona desestimó la demanda por Sentencia de 1 de diciembre de 1992. Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación. Por Sentencia de 17 de marzo de 1994 la Audiencia Provincial de Barcelona estimó parcialmente el recurso, al considerar que la captación y difusión de las fotografías había vulnerado el derecho a la imagen de la recurrente, y condenó a los entonces demandados a que le pagaran un millón de pesetas en concepto de indemnización. Por el contrario, respecto del texto del reportaje periodístico y los manuscritos, desestimó la lesión alegada de los derechos al honor y a la intimidad. Los condenados recurrieron en casación esta Sentencia y el Tribunal Supremo estimó el recurso al entender que las fotografías se podían publicar "sin precisión de un permiso especial de la fotografiada por ser las imágenes difundidas accesorias de un artículo periodístico cuya difusión se halla permitida en aras de la libertad de información" (FJ 3).

La demandante de amparo alega que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera su derecho al honor, pues considera que, en lo que a ella se refiere, la revista no ha demostrado la veracidad del texto publicado. De igual modo sostiene que, al haberse difundido fotografías suyas desnuda y haberle atribuido la autoría de unos manuscritos de carácter estrictamente privado e íntimo, se han vulnerado sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

El Fiscal, por el contrario, solicita la inadmisión de la demanda en lo que se refiere a la queja relativa a la vulneración de los derechos al honor y a la intimidad y la desestimación de la alegada infracción del derecho a la imagen. Entiende que no procede entrar a examinar las quejas por las que se aduce la infracción de los derechos al honor y a la intimidad, ya que, al no haber interpuesto recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial -que sólo apreció la vulneración del derecho a la imagen alegada, pero no las relativas a los derechos al honor y a la intimidad-, la demandante no agotó todos los recursos utilizables en la vía judicial y, en consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC. Respecto de la queja por la que se aduce la vulneración del derecho a la propia imagen, considera que no procede otorgar el amparo por este motivo. A su juicio, aunque la recurrente no autorizara la publicación de las fotografías, no por ello puede deducirse que se reservó para sí y para su familia ese espacio de su intimidad, pues entiende que el descubrimiento de su pertenencia a una secta dedicada a formar a sus adeptos en la promiscuidad y en la homosexualidad con el fin de financiarse a través de la prostitución determina que el interés público del conocimiento de su imagen legitime la publicación de sus fotografías desnuda.

2. La primera cuestión que debemos examinar es la de si respecto de las alegadas vulneraciones de los derechos al honor y a la intimidad concurre la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal.

Para abordar tal cuestión debe recordarse que los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos autónomos (STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2). De este modo, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás.

Esta consideración adquiere especial relevancia en el presente caso, ya que la recurrente obtuvo una Sentencia parcialmente estimatoria en la que, a tenor de sus fundamentos jurídicos, sólo se apreció la vulneración del derecho a la propia imagen como consecuencia de haber publicado fotografías de la recurrente en las que aparecía su rostro y su cuerpo desnudo, pero no consideró que la información contenida en el texto del reportaje vulnerase ni su derecho al honor ni su derecho a la intimidad. Como ya se ha indicado, el Fiscal entiende que, al no haber recurrido en casación dicha Sentencia, la demandante se aquietó frente a estas supuestas infracciones constitucionales y, por esta razón, al impugnar en amparo la Sentencia recaída en el recurso de casación que interpusieron los condenados por la Sentencia de apelación, no puede aducir las vulneraciones de los derechos al honor y a la intimidad, pues respecto de estas quejas no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial y, por tanto, concurre respecto de ellas la causa de inadmisión prevista en el art. 44 1 a) LOTC.

Para apreciar si se ha omitido o no este requisito de procedibilidad debemos determinar, no sólo si el recurso de casación era posible, sino además si resulta razonable su exigencia, pues, como sostuvimos, entre otras, en la STC 194/1990, de 29 de noviembre, FJ 2, no puede considerarse razonable exigir a quien ha obtenido una sentencia que le resulta en todo favorable que la impugne con el fin de cumplir los requisitos procesales que exige el recurso de amparo, en el caso hipotético de que con posterioridad quiera recurrir en amparo una eventual sentencia revocatoria de la misma dictada con ocasión de algún recurso que alguna parte procesal interponga contra ella.

Pues bien, en el presente caso debemos llegar a la conclusión de que tal recurso sí resultaba exigible, ya que la interposición del mismo, no sólo era posible, sino que además en el caso de que hubiera prosperado, hubiera podido proporcionar un beneficio a la ahora recurrente. Debe tenerse en cuenta que, aunque la Sentencia recaída en apelación le resultaba favorable, más favorable hubiera podido ser -incluso en relación con la cuantía de la indemnización solicitada- una Sentencia que apreciara la existencia de las otras infracciones constitucionales alegadas y en consecuencia estimara la vulneración de los demás derechos invocados. Por todo ello debemos apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC e invocada por el Ministerio Fiscal respecto de las alegaciones por las que se aduce que, al no haber demostrado la revista la veracidad de lo publicado en el texto del reportaje y haberle atribuido la autoría de unos manuscritos de carácter estrictamente privado e íntimo, ha vulnerado sus derechos al honor y a la intimidad en relación con este aspecto del trabajo periodístico.

Sin embargo, en cuanto a las fotografías conviene advertir que, aunque la Sentencia recaída en el recurso de apelación sólo declaró expresamente vulnerado el derecho a la propia imagen, esta declaración se fundamentó en que las fotografías mostraban primeros planos, no sólo de la cara, sino también del cuerpo desnudo de la recurrente, con lo que atendiendo a los términos de la resolución judicial, cabe concluir que lo que en ella explícitamente se califica como vulneración del derecho a la propia imagen, en rigor, incluye también el reconocimiento implícito de una lesión del derecho a la intimidad. En suma, bajo el nomen iuris de derecho a la propia imagen en realidad se está haciendo referencia también al derecho a la intimidad. Por ello, siguiendo la consolidada doctrina de este Tribunal conforme a la cual lo relevante no es tanto el nomen iuris cuanto el contenido material, cabe considerar que la recurrente, respecto del reportaje fotográfico, agotó la vía en relación con la vulneración del derecho a la intimidad.

La cuestión de fondo que debemos resolver es, pues, la de determinar si la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo al estimar el recurso de casación interpuesto y anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, por considerar amparado en el derecho a la libertad de información la publicación de las fotografías de la ahora demandante, ha vulnerado sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

3. Como se acaba de recordar, este Tribunal tiene declarado que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, consagrados en el art. 18.1 de la Constitución, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico. Esto significa, a los efectos que aquí interesan, que mediante la captación y reproducción gráfica de una determinada imagen de una persona se puede vulnerar su derecho a la intimidad sin lesionar el derecho a la propia imagen, lo que sucederá en los casos en los que mediante las mismas se invada la intimidad pero la persona afectada no resulte identificada a través de sus rasgos físicos; en segundo lugar, también puede vulnerarse el derecho a la propia imagen sin conculcar el derecho a la intimidad, supuesto éste que se producirá cuando las imágenes permitan la identificación de la persona fotografiada, pero no entrañen una intromisión en su intimidad; y, finalmente, puede suceder que una imagen lesione al mismo tiempo ambos derechos, lo que ocurriría en los casos en los que revele la intimidad personal y familiar y permita identificar a la persona fotografiada.

Como dijimos en la STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, a partir del análisis del derecho a la propia imagen, aunque el ámbito específico de este derecho sea la protección frente a las reproducciones gráficas de una persona que no lesionen ni su derecho al honor ni su derecho a la intimidad, no cabe descartar la vulneración de aquel derecho en los casos en los que la difusión de una imagen pueda estimarse al mismo tiempo contraria al buen nombre o a la propia estima o a la intimidad. El carácter autónomo de los derechos del art. 18.1 CE supone que ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional. La especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre, además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona, aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o la represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la apreciación de las eventuales lesiones al derecho a la intimidad o al honor que a través de la imagen se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que cuando, además, a través de la imagen pueda vulnerarse también el derecho al honor o a la intimidad, o ambos derechos conjuntamente.

Esta constatación lleva a afirmar, en cuanto al canon de enjuiciamiento a aplicar, que, cuando se denuncia que una determinada imagen gráfica ha vulnerado dos o más derechos del art. 18.1 CE, deberán enjuiciarse por separado esas pretensiones, examinando respecto de cada derecho si ha existido una intromisión en su contenido y posteriormente si, a pesar de ello, esa intromisión resulta o no justificada por la existencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso. Sin embargo, en supuestos como el presente, en los que se denuncia la vulneración, a través de unas mismas fotografías, de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, debe advertirse de entrada que si se constata una vulneración del derecho a la intimidad y, al mismo tiempo, una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, no será necesario indagar si respecto de esta injerencia existen causas justificativas -relacionadas con la accesoriedad del reportaje respecto de la noticia, el carácter público de la persona afectada, etc.-, ya que la captación y difusión inconsentida de la imagen de una persona que permita su identificación y al mismo tiempo suponga una vulneración de la intimidad personal o familiar entraña en sí misma una lesión del derecho a la propia imagen. Veamos, pues, si en el caso aquí enjuiciado se han conculcado los derechos alegados.

4. Es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la intimidad reconocido por el art. 18.1 CE se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la personalidad, que deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce, e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente la acción y el conocimiento de los demás. Por ello hemos sostenido que este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado frente al conocimiento y la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida (por todas STC 115/2000, de 15 de mayo, FJ 4).

Conviene señalar también que dentro del ámbito del derecho a la intimidad personal hay que incluir el derecho a la intimidad corporal (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 7; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9; 204/2000 de 24 de julio, FJ 4)- quedando de este modo protegido por el Ordenamiento el sentimiento de pudor personal en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (STC 57/1994, FJ 5). No obstante, como señalamos en la STC 57/1994, FJ 5, el ámbito de la intimidad corporal que la Constitución protege "no es una entidad física, sino cultural, y en consecuencia determinada por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal; de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona".

En todo caso debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental a la intimidad, al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (STC 115/2000, FJ 4, por todas), y por ello en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, tal intromisión se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima (en el mismo sentido SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5; 186/2000, de 10 de julio, FJ 5). No cabe negar la posibilidad de que en determinadas circunstancias, ciertamente excepcionales, existan derechos o bienes constitucionales que legitimen la captación e incluso la difusión de imágenes que supongan una intromisión en la intimidad personal o familiar de una persona.

5. En el supuesto que ahora se analiza, al haberse publicado sin el consentimiento de la recurrente fotografías en las que aparece desnuda y tratarse de fotografías que fueron captadas en un ámbito privado -lo que permite deducir su interés en no mostrar al público partes íntimas de su cuerpo-, debemos apreciar la existencia de una intromisión en su derecho a la intimidad que no puede considerarse legítima. Ni la circunstancia de pertenecer a una secta que fomenta la promiscuidad sexual de sus miembros conlleva que la demandante de amparo haya perdido el poder de reserva sobre partes íntimas de su cuerpo, ni tampoco puede considerarse en este caso que la referida intromisión pueda ampararse en la existencia de un bien o derecho fundamental merecedor de mayor protección: no la merece el alegado derecho a comunicar información, ya que, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, resulta claro que carece de interés público digno de protección la difusión de las fotografías en las que aparece el cuerpo desnudo de la recurrente

6. Por su parte, el derecho a la propia imagen, en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

Debe tenerse en cuenta que el aspecto físico, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2) y por ello nuestro ordenamiento constitucional le dispensa esta especial protección. No obstante, la protección constitucional de este derecho no alcanza su esfera patrimonial, ya que el conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de la imagen, aunque son dignos de protección y en nuestro Ordenamiento se encuentran protegidos -en especial en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen-, no forman parte del contenido del derecho fundamental a la propia imagen que consagra el art. 18.1 CE (STC 81/2001, FJ 2).

Ahora bien, como sostuvimos en la STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5, no puede deducirse del art. 18.1 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o se difundan. El derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales (STC 81/2001, FJ 2).

La determinación de estos límites debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho, y por esta razón hemos considerado que debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitimen esa intromisión. De ahí que hayamos sostenido que "la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia -y previa- conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél" (STC 99/1994, FJ 5).

Resulta, por tanto, que el derecho a la imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, como ya se ha señalado, existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen. Por ello, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento o el interés público en la captación o difusión de su imagen.

7. A tenor de la doctrina expuesta debemos llegar a la conclusión de que la publicación sin el consentimiento de la ahora recurrente de unas fotografías que reproducen su imagen física de forma claramente identificable constituye una intromisión en su derecho a la propia imagen. Conviene indicar que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial como la del Tribunal Supremo parten de reconocer que no ha existido este consentimiento.

Ciertamente el hecho de que aparezca desnuda en principio podría no ser relevante a efectos de apreciar la existencia de esta intromisión en el derecho a su propia imagen -sin perjuicio que ello constituya además una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad, tal y como ya se ha señalado-, pues, como se ha indicado, lo que el derecho fundamental a la propia imagen impide es la obtención, reproducción o publicación por un tercero no autorizado de una imagen que contenga los rasgos físicos de una persona que permita reconocer su identidad. Sin embargo, en el presente caso, según hemos reiterado, las fotografías objeto de enjuiciamiento, no sólo permitían la identificación de la recurrente, sino que al mismo tiempo, de forma inescindible, mostraban su cuerpo desnudo. Por ello, como hemos avanzado, la declaración de que esas imágenes gráficas han vulnerado su derecho a la intimidad, permite concluir que la intromisión en su derecho a la propia imagen es también una intromisión constitucionalmente ilegítima, sin que para alcanzar esa conclusión sea necesario analizar si concurren otros bienes o derechos - especialmente el derecho alegado de comunicar información- que hipotéticamente pudiesen justificar esa injerencia, ya que al haber declarado que la publicación de las fotografías ha vulnerado el derecho de la intimidad de la recurrente ninguna circunstancia podría legitimar la intromisión en el derecho a la propia imagen que esas mismas fotografías conllevan.

Debe concluirse, pues, que la publicación de las fotografías en las que la recurrente aparece desnuda y claramente identificable vulnera sus derechos a la intimidad y a la propia imagen y, en consecuencia, de acuerdo con la única petición formulada tanto en el cuerpo como en el suplico del recurso de amparo, procede anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar la inadmisibilidad del recurso en lo que se refiere a las quejas por las que se aduce que las alusiones que se contienen en el texto del reportaje así como la reproducción de un supuesto diario íntimo han vulnerado el derecho de la recurrente a la intimidad y al honor.

2º Declarar que la publicación de las fotografías en las que aparece desnuda y de forma claramente identificable constituye una vulneración de su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

3º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a este fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1998 recaída en el recurso de casación núm. 1630/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4641/98.

Con el respeto que siempre proclamo a las decisiones y criterios de mis colegas no compartidos por mí, y ejercitando la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC expreso, en este Voto particular mi opinión discrepante, que lo es, en parte del fallo del recurso de amparo, y en parte de la fundamentación conducente al mismo.

1. Creo que el recurso debía haber estimado la vulneración del derecho a la imagen de la recurrente, no así del derecho a la intimidad, y que para tal estimación bastaba con el contenido de los fundamentos jurídicos 6 y 7, con la exclusión en el último de la alusión a la intimidad, por las razones que de inmediato expondré, sustituyéndolas por la simple observación (contenida en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia, aunque a otros efectos), de que "carece de interés público digno de protección la difusión de las fotografías en las que aparece el cuerpo desnudo de la recurrente". En tal sentido la escuetísima indicación de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida (fundamento de Derecho segundo) de que "contra lo apreciado por la Audiencia debemos entender que las fotografías de la demandante, a la que cabe atribuir una cierta notoriedad en el ámbito de la secta de cuya existencia habla el reportaje, pueden ser publicadas sin precisión de un permiso especial de la fotografiada por ser las imágenes difundidas accesorias del artículo periodístico, cuya difusión se halla permitida en aras de la libertad de información", creo que debiera haber sido objeto de un enjuiciamiento crítico, que echo de menos en nuestra Sentencia. Tal falta, sin duda, tiene su explicación en el hecho de haber optado por una línea argumental distinta, no compartida por mí, en función de la cual se ha considerado innecesario dicho enjuiciamiento crítico por la mayoría, no así por mí. Sobre el particular creo que para que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida pudiera anular la protección del derecho a la imagen de la demandante, otorgada por la Sentencia de la Audiencia Provincial objeto del recurso de casación, y en la medida en que tal anulación implicaba la afirmación de la legitimidad de una intromisión en el derecho fundamental a la imagen, era imprescindible una motivación específica, que debía ir más allá de la mera proclamación en términos apodícticos, y como dato, de lo que era precisamente la cuestión debatida en la casación; esto es, si la publicación de las fotografías de la imagen desnuda de la recurrente eran meramente accesorias de la información gráfica sobre un acontecimiento público.

Si el motivo de casación, que dicha Sentencia estimó, consistía en la interpretación errónea del art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982, no me resulta aceptable que la respuesta a la cuestión planteada (que, se insiste, suponía anular una protección del derecho fundamental ya concedida, y la afirmación de la legitimidad de una intromisión en el derecho a la imagen) se limite prácticamente casi a la simple afirmación, no razonada, del solo contenido del referido precepto. Para llegar, en su caso, a esa conclusión, era imprescindible analizar el carácter accesorio o no de las fotografías en relación con la información del acontecimiento. En tal análisis además la especial índole de las fotografías, que lo eran del desnudo de la actora, suponía un elemento problemático adicional a la hora de resolver la relación entre las fotografías y el acontecimiento objeto de la información periodística. Contrasta sobre el particular la explicación de la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento de Derecho cuarto de la misma), aunque breve, suficientemente expresiva, con la desnuda aserción con la que se rechaza en la del Tribunal Supremo. Conviene resaltar, a mayor abundamiento, el dato normativo, altamente significativo, de que en el art. 8.2 c) objeto del debate en casación, no se habla de que la imagen de la persona sea accesoria de la información, sino que se cualifica la accesoriedad como "meramente accesoria". Y en este caso, y habida cuenta de la especificidad de la imagen gráfica sobre la que se debatía, el adverbio utilizado en el precepto legal cobra una especial significación; lo que exigía una valoración individualizada, ajustada a las circunstancias del caso.

Considero, en suma, que, unida la argumentación que acabo de exponer a la referida en ella de nuestra Sentencia, había méritos suficientes para otorgar el amparo por vulneración del derecho a la imagen de la actora, en la medida en que la Sentencia recurrida justificó, sin un razonamiento constitucionalmente aceptable, la intromisión en ese derecho.

2. Mi discrepancia de la Sentencia se refiere a la línea argumental principal seguida en ella y a la declarada vulneración del derecho a la intimidad.

La Sentencia, a mi juicio, adolece de una cierta incoherencia, cuando, al analizar en su fundamento jurídico 2 la causa de inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal, la acepta respecto a la alegada vulneración del derecho al honor, y no hace lo propio respecto a la alegación del derecho a la intimidad, montando luego el eje del discurso en la vulneración de este derecho, hasta el punto de llegar a considerar a la postre la vulneración del derecho a la imagen casi como una mera consecuencia de la primera.

La distinción en el tratamiento del óbice de admisibilidad respecto de la vulneración del derecho al honor (en que se aprecia) y respecto de la vulneración del derecho a la intimidad (en la que se rechaza), no me resulta en modo alguno compartible, y creo que no se ajusta a los términos del debate judicial del que trae causa el presente recurso de amparo.

En dicho debate la actora alegó ante el Juzgado la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. La Sentencia de la Audiencia Provincial, que estimó en parte el recurso de apelación contra la Sentencia totalmente desestimatoria del Juzgado de Primera Instancia, se pronunció explícitamente, rechazando la vulneración de los dos primeros derechos, y aceptando la del último. Sobre el particular estimo, contra el parecer de nuestra Sentencia, que los términos de la de la Audiencia Provincial son suficientemente expresivos; y no puedo compartir la argumentación que hace decir a la última lo que, en rigor, no dice.

Podrá, o no, convencernos la argumentación utilizada en esa Sentencia; pero no me parece un recurso dialécticamente correcto el de atribuirla contenidos implícitos ("en rigor incluye también el reconocimiento implícito del derecho a la intimidad", se dice), que contrastan terminantemente con sus proclamaciones explícitas. Creo que existe en nuestra Sentencia una distorsión del sentido de la de la Audiencia Provincial, cuando se dice (FJ 2, párrafo penúltimo) que "en suma, bajo el nomen iuris de derecho a la propia imagen, en realidad se está haciendo referencia también al derecho a la intimidad", y que "por ello, siguiendo la consolidada doctrina de este Tribunal conforme a la cual lo relevante no es tanto el nomen iuris, cuanto el contenido material, cabe considerar que la recurrente respecto del reportaje fotográfico agotó la vía en relación con la vulneración del derecho a la intimidad".

3. Que la Sentencia aludida pudiera haber considerado que el hecho de mostrar primeros planos del cuerpo desnudo de la demandante podría vulnerar, no solo su derecho a su imagen, sino también su derecho a la intimidad, es algo totalmente distinto a que de modo implícito haya proclamado la vulneración de este último derecho, cuando afirma la vulneración de otro distinto. Una interpretación tal no es posible, cuando la Sentencia, después de empezar diferenciando los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen, y de rechazar explícitamente la vulneración de los dos primeros en fundamentos separados, aborda de seguido la vulneración del derecho a la imagen, y estima esta concreta vulneración.

La consolidada doctrina de atener al contenido material y no al nomen iuris ha tenido normalmente como término de referencia las alegaciones de parte; pero no las sentencias de los Tribunales, que se pronuncian, rechazándolas o estimándolas, sobre las impugnaciones que se someten a su consideración. Creo que en cuanto a las Sentencias es obligado por nuestra parte atenernos estrictamente a lo que dicen, y no alterar su sentido, como base para resolver desde el atribuido por nosotros los problemas referidos al requisito de agotamiento de los recursos procedentes.

No veo cómo se puede decir que "la recurrente respecto del reportaje fotográfico agotó la vía en relación con la vulneración del derecho a la intimidad", cuando no recurrió la Sentencia que sólo estimó en parte su recurso de apelación, rechazando la vulneración de ese derecho, y estimando la del derecho a la imagen. No alcanzo a comprender cómo puede haber agotamiento de ninguna vía, cuando no se ha interpuesto ningún recurso, pudiendo haberlo hecho.

En cualquier caso creo que nuestra Sentencia se confunde en su punto de mira, cuando la sitúa exclusivamente en la Sentencia de la Audiencia Provincial, y prescinde de la del Tribunal Supremo, que es en este caso el objeto único del recurso de amparo.

Es indudable que el Tribunal Supremo en un recurso en el que solo se sometía a su consideración la vulneración del derecho a la imagen por la parte que había sido condenada en la instancia por su vulneración, y ello en el limitado margen de un motivo referido a la interpretación errónea del art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982, exclusivamente alusivo a la imagen, solo podía pronunciarse, y así lo hizo, sobre el derecho a la imagen, y no sobre el derecho a la intimidad. Y si esto es así, no alcanzo a comprender cómo el Tribunal Supremo pueda haber vulnerado en su Sentencia un derecho, el de la intimidad, sobre el que no tuvo oportunidad de pronunciarse, porque la parte que podía haber sometido su vulneración a su enjuiciamiento, la actora, no lo hizo. La solución que se da en nuestra Sentencia al óbice de admisibilidad tiene como consecuencia derivada que imputemos a la Sentencia del Tribunal Supremo la vulneración de un derecho, cuyo enjuiciamiento no le fue sometido.

Recapitulando, discrepo de la argumentación de nuestra Sentencia, en la que se rechaza la alegación del Ministerio Fiscal sobre la falta de agotamiento de los recursos utilizables en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la intimidad, alegación que, a mi juicio, debió estimarse; discrepo consecuentemente de la introducción del derecho a la intimidad como parte de la cuestión de fondo a resolver y como base del discurso de nuestra Sentencia; y discrepo finalmente de que se pueda imputar a la Sentencia del Tribunal Supremo, que es el objeto inmediato del recurso de amparo (art. 41.2 LOTC), y no el conflicto inter privatos sobre el que dicha Sentencia se pronunció, la vulneración de un derecho: el de la intimidad, que en ningún momento se sometió a su enjuiciamiento.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 157/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:157

Recurso de amparo 1984/1999. Promovido por don Santiago Fernández Canseco respecto a los Autos del Tribunal Militar Central y de un Juzgado Togado Militar que denegaron su personación como acusación particular en una causa tramitada por delitos de abuso de autoridad o extralimitación en el ejercicio del mando.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial; vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: STC 115/2001. Cuestión interna de inconstitucionalidad. Voto particular

1. Aplica la doctrina de la STC Pleno 115/2001 [FFJJ 2-4].

2. Procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado, así como, al igual que se hizo en la citada STC 115/2001, plantear ante el Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 55.2 LOTC, cuestión de inconstitucionalidad [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1984/99, promovido por don Santiago Fernández Canseco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gómez Sánchez y asistido por el Letrado don Mariano Casado Sierra, contra el Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, de 21 de enero de 1999, confirmado en queja por Auto del Tribunal Central Militar, de 12 de marzo de 1999, por el que se desestimó la solicitud del demandante de amparo de personarse como acusador particular en las diligencias previas núm. 1/01/99. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de mayo de 1999 doña Raquel Gómez Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Santiago Fernández Canseco, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En virtud de testimonio deducido del sumario núm. 44/16/98 por el Juzgado Togado Militar núm. 44 de Valladolid y de la denuncia formulada ante el mismo órgano judicial por el Guardia Civil don Santiago Fernández Canseco, ahora demandante de amparo, se siguen en el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 diligencias previas núm. 1/01/99 contra los Comandantes de la Guardia Civil don Francisco Galache Antolín y don Guillermo Rebollo Maldonado, destinados en la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, por supuestos delitos de abuso de autoridad o extralimitación en el ejercicio del mando, previstos, respectivamente, en los arts. 106 y 138 del Código Penal Militar.

b) Informado de la incoación de las mencionadas diligencias ante el Juzgado Togado Militar Central núm.1, el demandante de amparo, por escrito de fecha 20 de enero de 1999, solicitó que se le tuviera por parte en las actuaciones, en calidad de perjudicado, a fin de ejercitar las acciones penales y civiles que procediesen.

En el referido escrito interesó, en relación con su petición de que se le tuviera por parte en calidad de acusador particular, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 127 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM) y 108 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOJM), por vulnerar el art. 24.1 y 2 de la CE, en relación con su art. 14.

c) El Juzgado Togado Militar Central núm. 1, por Auto de 21 de enero de 1999, acordó no acceder a la petición del demandante de amparo de personarse como parte en las actuaciones con el carácter de acusador particular para ejercitar acciones penales y civiles contra los Oficiales superiores por él denunciados y de los que depende militar y jerárquicamente.

En el mencionado Auto, tras la cita de diversos preceptos legales y de alguna referencia jurisprudencial, se alude a los principios de unidad y de disciplina como valores de suficiente entidad para desvirtuar derechos fundamentales recogidos en el art. 24 CE (fundamento de Derecho primero). Asimismo, después de señalar la contingencia de otras partes procesales distintas al Ministerio Fiscal Jurídico Militar para la efectiva constitución de la relación jurídico procesal, se afirma que la decisión adoptada no vulnera los legítimos derechos constitucionales del ahora demandante de amparo en orden al principio de tutela judicial efectiva.

d) El demandante de amparo interpuso recurso de queja contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto del Tribunal Central Militar, de 12 de marzo de 1999, en el que la Sala, a efectos de fundamentar la decisión adoptada, se remite y reproduce los razonamientos del ATC 121/1984, de 29 de febrero, y de la STC 97/1985, de 29 de julio.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, diversas son las vulneraciones de derechos fundamentales que el recurrente en amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas:

a) En primer término, reprocha al Auto del Tribunal Militar Central de 12 de marzo de 1999 la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE en relación con el art. 120.3 CE, que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de motivar sus resoluciones judiciales). En su opinión, la argumentación esgrimida por la Sala respecto de la cuestión planteada en el recurso de queja se encuentra huérfana de toda motivación. Además, añade a continuación, dicho Auto aplica de modo arbitrario la legalidad y es intrínsecamente contradictorio, ya que si bien en un primer momento no deja de reconocer la protección constitucional que otorga el art. 24.1 CE al ejercicio de la acción penal y que se extiende a todas las personas sin excepción, admite sin embargo, en clara confrontación con los principios y derechos fundamentales que la Constitución consagra, que el ejercicio de la acción penal "puede sufrir una excepción". Dicha resolución, en definitiva, debe ser tenida por manifiestamente irrazonable por contradictoria y, por ello, carente de motivación.

b) En segundo lugar, el demandante de amparo estima vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, al habérsele impedido ejercer la acusación particular, ya que se le ha privado de participar en forma activa en el proceso, en cuanto perjudicado y sujeto pasivo de los hechos que pueden revestir carácter de delito. En este sentido, centra su atención en los arts. 108 LOJM y 127 LOPM, sin olvidar el 130.5 de esta última disposición legal, que reputa inconstitucionales por vulnerar derechos fundamentales recogidos en el art. 24.1 y 2 CE e incumplir las previsiones constitucionales derivadas de los arts. 117.5 y 14 CE, en cuanto el primero de estos preceptos establece que la jurisdicción militar se ejercerá de acuerdo con los principios constitucionales.

Argumenta al respecto que el concepto de derecho a la jurisdicción, de acceso a los Tribunales, se concreta en el derecho a ser parte en el proceso y a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, de modo que forma parte del contenido básico del derecho de acción el acceso a los órganos que ejercitan con exclusividad la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), en relación con todos ellos, incluido, por tanto, los del orden jurisdiccional militar. Además, en cuanto a su ámbito subjetivo, este derecho fundamental es predicable de todos los sujetos jurídicos y, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, su violación se anuda a la conculcación de los derechos fundamentales recogidos en el art. 24.2 CE, en tanto que son meras concreciones del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así pues, para que alcance efectividad el derecho proclamado en el art. 24.1 CE es preciso que no existan condicionamientos previos que obstaculicen o entorpezcan la posibilidad de actuar en la vía jurisdiccional. Por ello, el acceso al proceso puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carecen de razonabilidad respecto a los fines que lícitamente puede pretender el legislador. Es decir, los requisitos y obstáculos para acceder a la jurisdicción son constitucionalmente válidos si, respetando el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, están destinados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, debiendo, en todo caso, interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

En el presente supuesto no parece que las trabas impuestas para el acceso a la jurisdicción militar sean necesarias y no excesivas, ni que sean razonables, ni, mucho menos, proporcionales al fin que pudo perseguir el legislador. Por otra parte, el bien jurídico "disciplina", si fuere el que se pretende salvaguardar, no parece necesitado de la imposibilidad de permitir el acceso al proceso penal militar a quien es perjudicado por los hechos delictivos, por la mera circunstancia de una diferencia de empleo o de la existencia de una relación jerárquica de subordinación, olvidando además el carácter bidireccional del concepto de disciplina, esto es, su sentido ascendente y descendente, expresado en las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas. De modo que el demandante de amparo ha sido privado del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías contenidas en el apartado 2 del art. 24 CE, al impedírsele toda intervención en el proceso penal que se inició a su instancia, por medio de denuncia, ante la jurisdicción militar.

Las resoluciones judiciales impugnadas se fundamentan en idénticas razones y citan en su apoyo las mismas resoluciones del Tribunal Constitucional, de las que infieren que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso, puede resultar excepcionado por la aplicación de valores como los de unidad, jerarquía y disciplina, a los que dotan de aptitud para ensombrecer o anular derechos fundamentales por entender que dichos valores son de condición más relevante o preponderante que aquéllos. Sin negar que tales valores son sustanciales en los Ejércitos, y en la Guardia Civil, en cuanto instituto armado de naturaleza militar, el demandante de amparo considera, sin embargo, que no pueden enervar el ámbito expansivo y poco dado a interpretaciones restrictivas que significa dotar a unos determinados derechos de la condición de fundamentales, así como que su extrapolación al ámbito de la jurisdicción militar, en los términos que pretenden los Autos recurridos, supone sencillamente la anulación de ésta, la eliminación de su independencia, de su imparcialidad y, en definitiva, de los fines constitucionales a los que sirve como integrante del Poder Judicial, ya que en todo caso aquellos valores deberán de ser objeto de protección tanto en el ámbito contencioso- disciplinario como en el ámbito penal militar, pero no pueden ser objeto en sí mismos del desenvolvimiento de la jurisdicción militar de forma tal que la constriñan y la anulen; esto es, no pueden operar, porque no lo son, como parámetros de la jurisdicción castrense. En apoyo de su argumentación, reproduce el demandante de amparo diversos pasajes de la STC 113/1995, de 6 de julio, para concluir afirmando que la jurisdicción militar debe de actuar dentro de los límites de la Constitución, con sujeción absoluta a los principios que la informan, y que sus órganos jurisdiccionales deben de prestar, dentro de su estrecho ámbito de competencia, tutela judicial efectiva a cualesquiera de los ciudadanos, sean militares o no, sin indefensión y con todas las garantías a las que se refiere el art. 24 CE, entre las que se halla, sin duda, la de poder acceder al proceso y ejercer el derecho de defensa de sus legítimos intereses, que en un proceso penal, cuando se es víctima del ilícito criminal, se materializa en poder ser tenido por parte y por acusador particular. De modo que el establecimiento de impedimentos para el ejercicio de la acción penal directa, que se ha pretendido en este caso fundar en los arts. 127 LOPM y 108 LOJM, no es respetuoso con los arts. 24 y 117.5 CE, lo que ha de determinar la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y, como consecuencia de ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, que la Sala eleve al Pleno del Tribunal Constitucional cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con los mencionados preceptos legales.

c) A continuación el demandante de amparo analiza si en el presente supuesto, atendiendo a las circunstancias del mismo, existe relación jerárquica de subordinación entre él y los denunciados o inculpados y si, aun existiendo, tal relación podría poner en peligro o entraría en contradicción con los intereses preponderantes de la institución militar que pudieran resultar menoscabados como consecuencia de que se le hubiere permitido personarse en las diligencias previas como acusación particular.

Tras admitir que en este caso el denunciante y los denunciados pertenecen al mismo Cuerpo, e incluso que se encuentran destinados en la misma unidad, el demandante de amparo señala que como consecuencia de los hechos denunciados ha sido dado de baja para el servicio y ha debido de solicitar autorización para residir en un lugar distinto al de destino por resultar médicamente imprescindible para su curación el alejamiento de los denunciados. Por ello entiende, con cita de la doctrina jurisprudencial de la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre el concepto de superior y su afectación y eficacia en el ámbito de la disciplina, que ninguna relación existe entre él y los denunciados, aunque estén formalmente destinados en la misma unidad, y siempre que no se adopte en el seno del proceso penal Auto de procesamiento contra ellos o se decida por la autoridad administrativa competente su cese en el destino o la suspensión de funciones, al residir en lugares diferentes y encontrarse él en situación de baja, dependiendo a los efectos del régimen interior de la Comandancia de Madrid, sin que pueda recibir órdenes de los denunciados, ni exista con ellos conexión orgánica o funcional alguna.

De otra parte, aunque con base en el criterio de los empleos que ostentan el denunciante y los denunciados se estimase en este caso la existencia de una relación jerárquica de subordinación entre ellos, en orden a la aplicación de los arts. 127 LOPM y 108 LOJM, el demandante de amparo considera que en este supuesto no se vería afectada ni la institución militar, ni la Guardia Civil, ni la jurisdicción militar por posibilitar el ejercicio de la acusación particular en las diligencias previas, pues aquel criterio no es en sí mismo suficiente para entender que, por el solo hecho del superior empleo de los denunciados, se pueda ver afectada la unidad, ni la disciplina, ni, en consecuencia, la institución militar, la Guardia Civil o la jurisdicción castrense. En su opinión, suponer que por el mero hecho de existir una diferencia de empleo entre el denunciante y los denunciados se quebranta la disciplina y deducir como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer la acusación particular en el proceso penal por delito militar quebranta y menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva, además de suponer una infracción del principio de igualdad (art. 14 CE).

Al respecto alude a una serie de ejemplos que ofrece, además, como términos de comparación a los efectos del art. 14 CE. En primer lugar, se refiere a la intervención del representante de la Fiscalía Jurídico-Militar que participa en la fase de instrucción del proceso penal y que está habilitado para ejercer la acusación, sin que respecto al mismo opere la limitación, establecida para la acusación particular en los arts 127 LOPM y 108 LOJM, de la existencia de una relación jerárquica de subordinación con relación a los denunciados o inculpados, debiendo tenerse en cuenta, además, que la acusación particular no la ejerce personalmente el militar denunciante, sino su representación procesal y letrada. Estas consideraciones son igualmente trasladables, en opinión del demandante de amparo, a los Jueces Militares y a los Secretarios Relatores, ya que éstos pueden ser también de empleo inferior a los denunciados o imputados y, sin embargo, respecto al ejercicio de sus funciones tampoco opera aquella limitación, ni se considera que ello afecte a los valores de unidad, disciplina o jerarquía.

Como segundo ejemplo, a la vez que término de comparación, se refiere a la previsión del art. 179 LOPM, en cuanto posibilita la práctica de diligencia de careo en el seno de los procesos penales militares, en la que habrán de participar en determinados supuestos militares de empleo diferente, pese a que entre ellos exista una relación jerárquica de subordinación. Si la unidad, la disciplina y la institución militar se viera afectada por la celebración de careos entre militares de diferente graduación, la norma procesal no hubiera permitido tal posibilidad.

Asimismo, como palmario ejemplo de la vulneración en este caso del art. 14 CE, al no permitirle al demandante de amparo que se persone como parte acusadora en las diligencias previas, invoca que en el sumario núm. 44/16/98 seguido ante el Juzgado Togado Militar núm. 44 de Valladolid, del que derivan las diligencias previas que se siguen en el Juzgado Togado Militar Central núm. 1, se le tuvo por personado como acusación particular, por lo que el diferente criterio mantenido por los órganos judiciales respecto a hechos que derivan unos de otros es contrario al principio constitucional de igualdad.

Finalmente, el demandante de amparo sustenta la vulneración del art. 14 CE por los Autos recurridos y los preceptos legales que éstos aplican por una parte en la consideración, con cita de las SSTC 235/1998, de 14 de diciembre, 81/1998, de 2 de abril, y 14/1999, de 22 de febrero, de que, a diferencia de lo que acontece en el proceso penal militar, en el procedimiento disciplinario militar ninguna limitación se establece por el mero hecho de recurrir una decisión dictada por un militar con el que exista una relación jerárquica de subordinación, tratándose en el supuesto que nos ocupa del ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción en el que la relación entre las partes no se basa en su condición de militares, ni la existencia entre ellos de una relación jerárquica de subordinación, sino en su diferente posición en el proceso. Y, por otra parte, en la apreciación de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 143 LOPM, el perjudicado, aunque sea militar de inferior empleo a los denunciados o inculpados, sí está habilitado para interponer recurso de apelación contra la resolución por la que se decida el archivo de la denuncia, lo que supone un contrasentido, pues si su participación como acusación particular menoscaba la disciplina, la misma situación habría de producirse en la fase de recurso.

Concluye su escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, debiendo la Sala, en caso de estimarse el recurso de amparo y de conformidad con lo previsto en el art. 55.2 LOTC, elevar al Pleno del Tribunal cuestión sobre la constitucionalidad de los arts. 127 y 130.5 LOPM y 108 LOJM.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de octubre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Tribunal Militar Central y al Juzgado Militar Togado Central núm. 1 a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado Militar Togado Central núm. 1 de 21 de enero de 1999 y a las diligencias previas núm. 1/01/99, debiendo previamente el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 13 de enero de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de febrero de 2000, en el que, con base en las argumentaciones que a continuación sucintamente se resumen, interesó se dictase Sentencia desestimando la demanda de amparo.

a) Basta la lectura del Auto del Tribunal Militar Central, de 12 de marzo de 1999, para constatar que no existe la supuesta contradicción interna que le imputa el recurrente en amparo. En efecto, el Auto se limita a reflejar la doctrina recogida en el ATC 121/1984, de 29 de febrero, y en la STC 97/1985, de 29 de julio, algunas de cuyas expresiones reproduce literalmente. Por lo demás, el art. 24.1 CE no reconoce un irrestricto derecho al ejercicio de la acusación penal, sino que sólo garantiza que los derechos materiales y los intereses legítimos tengan un cauce o vía judicial para su tutela efectiva. Es al legislador, bajo el control de este Tribunal, a quien le corresponde identificar qué derechos o situaciones de interés legítimo son judicialmente tutelables y regular las vías de acceso a la tutela judicial. De este modo, el art. 125 CE no garantiza un derecho absoluto de acusación popular, sino que remite al legislador fijar los procesos penales en que es admisible este tipo de acusador, de manera que, justificadamente, el legislador puede excluir la acusación popular de cierto tipo de procesos (STC 64/1999, de 26 de abril, FJ 3). En el Derecho procesal penal militar el silencio del legislador respecto a la acción popular equivale a su exclusión (STC 64/1999, de 26 de abril, FJ 4). En definitiva, el Auto del Tribunal Central Militar se apoya en la doctrina constitucional y en la dicción clara y precisa de los arts. 108 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOJM) y 127 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM), por lo que su motivación es constitucionalmente irreprochable.

b) En relación con la denunciada lesión del principio de igualdad, el Abogado del Estado entiende que ninguno de los supuestos ofrecidos como término de comparación satisface los requisitos precisos para la formulación de un juicio constitucional de igualdad, pues falta la identidad entre situaciones, los términos de comparación son patentemente inapropiados y, en su caso, el solicitante de amparo pretende compararse consigo mismo.

La comparación entre el demandante de amparo, guardia civil denunciante, y los Fiscales Jurídico Militares es totalmente improcedente. El guardia es un mero denunciante y su denuncia se refiere a dos comandantes de su unidad. Por su parte, el Fiscal Jurídico Militar es el acusador público, que ejerce la función de tal. El mero empleo superior de un acusado no coloca al Fiscal en subordinación jerárquica en el momento de ejercer sus funciones propias (STC 204/1994, de 11 de julio, FJ 9). La comparación propuesta es, en definitiva, un mero ejercicio imaginativo sin vinculación real alguna con el caso. Más improcedente resulta aún la comparación con los Jueces y Secretarios, cuyas funciones nada tienen que ver con la acusación.

El recordatorio del régimen de careos entre militares de diversos empleos tampoco tiene que ver con el asunto. El careo es una diligencia de investigación efectuada por decisión del Juez. El art. 179 LOPM contiene simplemente el mandato al Juez de que, si el careo tiene lugar entre militares de diferentes empleos, preserve la disciplina y cuide de que el inferior no resulte coartado, lo primero en beneficio del buen orden castrense y lo segundo en defensa de la buena marcha de la investigación. Las situaciones cuya comparación se propone -diligencia sumarial y ejercicio de la acusación particular- son diferentes y resulta por ello imposible el juicio constitucional de igualdad.

Quien se queja de que se ha violado su derecho a la igualdad ha de compararse con otro ciudadano o grupo de ciudadanos, pero no consigo mismo, como hace el demandante de amparo al recordar otro sumario -núm. 44/16/98- en el que se le ha admitido su comparecencia como parte. Además, y como revela la lectura del Auto del Juzgado Togado Militar núm. 44 de Valladolid, de 1 de diciembre de 1998, esa personación se estimó procedente justamente por entender que entre el denunciante y el denunciado (un teniente de Sanidad) no existía relación jerárquica de subordinación.

Tampoco las SSTC 81/1998, de 2 de abril, 235/1998, de 14 de diciembre, y 14/1999, de 22 de febrero, prestan base para un juicio constitucional de igualdad. La doctrina de estas Sentencias sobre la ponderación entre la disciplina militar, como bien constitucionalmente protegido, y el disfrute de ciertas garantías y derechos en el procedimiento disciplinario o en el recurso contencioso-disciplinario podrán tener su valor al estimar la constitucionalidad de los arts. 108 LOJM y 127 LOPM, pero no sirven para constituir un juicio de igualdad cuya conclusión pueda ser la violación del derecho fundamental del art. 14 CE.

La recurribilidad de un eventual archivo de la denuncia (art. 143 LOPM) y la hipotética desigualdad de armas del denunciante en tal hipótesis se refiere a un supuesto imaginario, sin ninguna relación con el caso que nos ocupa, estando garantizada, por lo demás, la igualdad de armas en el proceso en el art. 24 CE.

En general, las pretendidas infracciones del derecho de igualdad carecen de toda sustancia y autonomía propias y simplemente son un modo retórico de encarecer la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 108 LOJM y 127 LOPM.

c) En relación con la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 108 LOJM y 127 LOPM, el Abogado del Estado destaca que el Juzgado Togado Militar y el Tribunal Militar Central han defendido la constitucionalidad de ambos preceptos legales con la cita del ATC 121/1984, de 29 de febrero, y de la STC 97/1985, de 29 de julio, resoluciones constitucionales que no son examinadas críticamente por el demandante de amparo.

Tras transcribir el fundamento jurídico 4 del ATC 121/1984 y los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la STC 97/1985, el Abogado del Estado destaca los siguientes criterios o máximas de la doctrina constitucional sentada en ambas resoluciones: a) en primer lugar, que es legítimo que el legislador preserve un bien constitucionalmente protegido -la unidad y disciplina de las Fuerzas Armadas- mediante un régimen especial de acusación particular más restrictivo que el común; b) en segundo lugar, que esa restricción sólo se justifica en la medida en que se aprecie una conexión discernible con la finalidad protectora del precepto. Por ello, es legítimo excluir la acusación particular en aquellos supuestos en que el enfrentamiento procesal como acusador y acusado tendría lugar entre militares vinculados por una relación jerárquica de subordinación.

A las reseñadas máximas el Abogado del Estado añade dos consideraciones. La primera, que la restricción del ejercicio de la acusación particular aparece especialmente justificada cuando el acusador es el inferior y el acusado un superior. La disciplina exige que el superior pueda en todo momento dar órdenes tajantes con una pretensión vigorosa de ser cumplidas exacta y rápidamente. Si el inferior puede resistir las órdenes del superior mediante la amenaza o real ejercicio de la acción penal como parte acusadora, la relación jerárquica entre superiores e inferiores quedaría seriamente perturbada. Más aún, si, como ocurre en el caso del guardia civil demandante de amparo, los delitos que se imputan al superior son los de abuso de autoridad o extralimitación en el ejercicio del mando. La segunda consideración se refiere a que la prohibición legal de ejercer la acusación particular cuando el ofendido e inculpado sean militares vinculados por una relación jerárquica de subordinación (arts. 108 LOJM y 127 LPM) no deja al militar agraviado por el supuesto delito sin vía de derecho para hacer valer sus pretensiones. En cuanto a la acción civil, puede ejercerla ante la jurisdicción de ese orden, es decir, no acumuladamente con la penal, pero con ello no se menoscaba, ni el derecho a acceder a la jurisdicción, ni el derecho a la defensa, simplemente el legislador impone un cauce determinado para el ejercicio de la acción. Y en cuanto a la pretensión propiamente punitiva, que nunca comprende el derecho a que se condene al acusado, el legislador penal militar impide el ejercicio autónomo e independiente por el ofendido, obligándole a contar con la participación del Fiscal Jurídico Militar. En efecto, el art. 88 LOJM, recogiendo el tenor del art. 124.1 CE, reconoce a los titulares de derechos e intereses la facultad de formular peticiones para la defensa de tales derechos e intereses. De esta manera, el agraviado puede solicitar al Fiscal Jurídico Militar que formule acusación por ciertos hechos, según una determinada calificación, o pidiendo la imposición de una pena mejor que otra. El Fiscal Jurídico Militar queda obligado a examinar estas peticiones de acuerdo con los principios cardinales de su estatuto: imparcialidad, legalidad y unidad de actuación-dependencia jerárquica; así como a dar contestación expresa y motivada a la petición del agraviado. Si la Fiscalía juzga conformes a Derecho las peticiones del agraviado, deberá ejercer su función acusadora en concordancia con lo que le ha solicitado la parte. El Fiscal Jurídico Militar actúa así verificando la conformidad a Derecho de las propuestas acusatorias del ofendido.

En definitiva, de acuerdo con la doctrina constitucional del ATC 121/1984 y de la STC 97/1985, no hay base alguna para considerar inconstitucionales los arts. 108 LOJM y 127 LOPM.

Por su parte, el art. 130.5 LOPM muestra una total desconexión con el caso, puesto que el solicitante de amparo ha presentado una denuncia, no formulado una querella. Únicamente ha pretendido mostrarse parte en un procedimiento iniciado por denuncia. En cualquier caso, para defender la constitucionalidad del mencionado precepto legal, el Abogado del Estado entiende que vale a fortiori lo expuesto en relación con los arts. 108 LOJM y 127 LOPM.

d) Por último, el Abogado del Estado entiende que los citados preceptos legales no han sido aplicados en el supuesto que nos ocupa, con vulneración del art. 24.1 CE.

La interpretación del concepto legal de "relación jerárquica de subordinación" que uno y otro precepto emplean corresponde en principio a los Jueces y Tribunales militares. Y, en concreto, la interpretación que de este concepto han efectuado el Juez Togado y el Tribunal Militar Central, no sólo supera el umbral de lo razonable, sino que está perfectamente fundada y atenida a lo dispuesto en los mencionados preceptos. No puede reprochárseles a ambos órganos judiciales que hayan restringido indebidamente el acceso a la jurisdicción mediante una interpretación, acaso razonable, pero extensiva, de la noción "relación jerárquica de subordinación". En cambio resulta insostenible el razonamiento del demandante de amparo, pues no es cierto que las resoluciones recurridas hayan entendido la relación jerárquica de subordinación como mera superioridad de empleo, según permite apreciar la lectura del Auto del Tribunal Central Militar, pues aquélla deriva, no simplemente del empleo, sino sobre todo del destino en idéntica unidad. El guardia denunciante, destinado en el taller de automovilismo de la Comandancia de Valladolid, está con evidencia sujeto a las órdenes del Jefe de Automovilismo de la Comandancia y del Jefe Accidental de ésta. Y tal relación jerárquica no se rompe por el hecho de que el demandante de amparo pueda estar dado de baja por enfermedad, pues la enfermedad no es una situación permanente, sino, por su propia naturaleza, transitoria, pudiendo aquél curar e reincorporarse a su destino y seguir los denunciados en los suyos. En cualquier caso, la baja por enfermedad matiza, pero no rompe, la relación jerárquica de subordinación, y el demandante de amparo, enfermo o sano, sigue en la situación administrativa de servicio activo.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 11 de febrero de 2000, registrado en este Tribunal el día 14 siguiente, en el que reiteró de manera sucinta los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de febrero de 2000, en el que, con base en las argumentaciones que a continuación sucintamente se resumen, interesó se dictase Sentencia desestimando la demanda de amparo.

a) Para el Ministerio Fiscal la lectura de los Autos recurridos muestra una más que suficiente motivación de las razones que determinan la denegación de la personación del demandante de amparo en el proceso a quo, que no es otra, en esencia, que la terminante regulación contenida en el art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOJM) y en el art. 127 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM), que impiden la personación cuando el ofendido -o perjudicado- y el inculpado sean militares y exista entre ellos una relación jerárquica de subordinación, independientemente de quién sea el superior y quién el inferior.

b) De otra parte, toda la argumentación de la demanda dirigida a demostrar que no existe una relación de subordinación jerárquica está fuera de lugar. Se trata de una cuestión de hecho que ha de ser y ha sido valorada por los órganos judiciales, cuya apreciación no puede ser revisada por este Tribunal por constituir una materia de competencia exclusiva de aquéllos, salvo que no estuviese en absoluto fundada o los fundamentos expuestos fuesen manifiestamente irrazonables, lo que no es el caso.

c) En relación con la denunciada lesión del principio de igualdad, el Ministerio Fiscal estima que los términos de comparación invocados por el demandante de amparo, referido, uno de ellos, a que se le permitió la personación como acusador particular en el sumario 44/16/98, y constituido, el otro, por la alusión que hace a la Fiscalía Jurídico Militar, no son válidos.

La decisión permitiendo su personación en el sumario 44/16/98 se dictó por un órgano jurisdiccional distinto de los que han resuelto sobre una solicitud de personación en el supuesto que ahora nos ocupa y por estimar el Instructor que no existía relación de subordinación jerárquica entre el denunciante -guardia civil- y el denunciado -oficial de sanidad militar-. Faltan, en consecuencia, dos premisas esenciales para apreciar la infracción del art. 14 CE: identidad del órgano judicial que dictó la resolución que se considera contradictoria y la identidad de supuestos.

El Fiscal Jurídico Militar tampoco resulta un término de comparación válido, ya que es parte necesaria en el proceso (art. 123 LOPM) y, dado que se rige por las normas del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en todo aquello no previsto expresamente en la LOJM, deberá de abstenerse, de acuerdo con el art. 28 de dicho Estatuto, en los casos en que concurra causa de abstención. En este sentido, el art. 51 LOPM establece como causa de abstención y recusación "tener a las órdenes directas a cualquiera de los inculpados o perjudicados o estar bajo su dependencia inmediata y directa, en el momento de cometer el delito, o en el de la celebración de la vista". Causa de abstención que coincide sustancialmente con las que prohíben el ejercicio ante la jurisdicción penal de la acusación particular y la acción civil cuando existe relación jerárquica de subordinación entre perjudicado e inculpado. De modo que, partiendo de la base de que el presupuesto es diferente -el Fiscal ejercita la acción penal y, en su caso, la civil, cumpliendo las funciones que le competen, en tanto el perjudicado lo hace, en su caso, en el ejercicio de un derecho propio y de defensa de sus propios intereses-, resulta que tanto para aquél como para éste -y para los integrantes de los Tribunales Militares- la ley prohíbe en todo caso la intervención de personas que se encuentran en dicha relación jerárquica directa, por lo que todas estas normas vienen a responder al mismo principio de jerarquía y disciplina militar.

Desde la estricta perspectiva del principio de igualdad, al Ministerio Fiscal tampoco le parece un término adecuado de comparación el referido al derecho que se atribuye al denunciante y al perjudicado para apelar las decisiones que ponen fin al proceso sin juicio (art. 143.1 LOPM). Argumenta al respecto que el citado precepto legitima para el recurso a un órgano (mando militar promotor del parte) y dos tipos de personas (denunciante y perjudicado) que no son parte en el proceso.

La legitimación del mando militar promotor del parte no sirve como término de comparación, porque proviene de un interés objetivo que es precisamente la defensa del sistema jerárquico -tanto en el ámbito de su competencia como en el más estrictamente procesal- y, en consecuencia, de los principios de unidad y disciplina. De modo que dicha legitimación sirve para que el órgano judicial superior pueda controlar la decisión del inferior.

Por lo que se refiere a la legitimación del perjudicado o del denunciante, el art. 143 LOPM debe de ser puesto en relación con el régimen de recursos y, especialmente, con su art. 255, a cuyo tenor "sólo podrán interponer recurso contra resoluciones judiciales del sumario, el Fiscal Jurídico Militar y las partes personadas en el procedimiento. Se exceptúan los recursos ... que en el mismo caso del art. 143 de esta ley interpongan el denunciante o el militar agraviado". Pues bien, la legitimación del denunciante parece responder a criterios similares a los del Mando Militar promotor del parte, esto es, provocar un control por el órgano superior de la corrección de la decisión tomada por el Juez Togado Militar, de modo que tal legitimación está circunscrita a este extremo, ya que en dicha jurisdicción no cabe en ningún caso el ejercicio de la acción popular (STC 64/1999, de 26 de abril). El mismo criterio preside, en opinión del Ministerio Fiscal, la legitimación del ofendido o perjudicado que no está personado en la causa, al que puede añadirse el de una limitada defensa de sus derechos e intereses legítimos que se obtiene mediante la revisión de la decisión inicial del instructor.

En todo caso, si se acepta que la legitimación de unos y otros resulta, según se desprende del art. 255 LOPM, restringida a la interposición del recurso de apelación contra alguna de las decisiones del art. 141 LOPM, el término de comparación es asimismo inadecuado, desde la perspectiva del art. 14 CE, pues no es lo mismo la personación como acusación particular a lo largo de todo un proceso, ejercitando la acción penal y, en su caso, la civil dimanante del delito o falta, que la legitimación circunscrita a poder interponer recurso de apelación contra un Auto, sin constituirse en parte procesal, y, en consecuencia, intervenir ulteriormente en el proceso ejercitando las pertinentes acciones.

d) En la demanda se alude a otros supuestos, aunque no desde la perspectiva del art. 14 CE, para discutir la prohibición de personarse como perjudicado y ejercitar las correspondientes acciones en el proceso penal militar, incidiendo más bien el art. 24.1 CE que en su art. 14, a través de una crítica al fundamento de la prohibición contenida en los arts. 108.2 LOJM y 127 LOPM. En este sentido, se mencionan en la demanda de amparo los careos previstos en los arts. 179 y 180 LOPM o el recurso contencioso-disciplinario militar. En definitiva, con tal argumentación lo que suscita el recurrente en amparo es la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva al no haberle permitido personarse como acusación particular en las diligencias previas, la cual sería imputable, no tanto a los Autos recurridos, sino a las propias normas legales que prohíben la constitución como parte acusadora cuando existe entre ofendido o perjudicado e inculpado una relación de subordinación jerárquica.

El único antecedente idéntico al supuesto ahora examinado es el resuelto por el ATC 121/1984, de 29 de febrero, referido al art. 452.2 del Código de Justicia Militar de 1945, cuyo fundamento jurídico 4 reproduce el Ministerio Fiscal. Pues bien, salvo que este Tribunal rectifique el criterio sentado en el mencionado Auto, los valores que defienden los preceptos legales cuya constitucionalidad se cuestionan tienen entidad suficiente como para no estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que en tales casos el ejercicio definitivo de la acción penal se atribuya monopolísticamente al Ministerio Fiscal a través del Fiscal Jurídico Militar. La Ley permite denunciar los hechos, recurrir las decisiones del art. 141 LOPM e incluso reservarse las acciones civiles y ejercitarlas ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, lo que supone que no se le cierra -salvo en lo que se refiere a la acción penal, que resulta justificada por las razones expuestas- el acceso a los Tribunales, sin que en la LOPM exista norma que plasme el principio de preferencia absoluta de la jurisdicción penal militar frente a otros órdenes jurisdiccionales.

En definitiva, la doctrina sentada en el ATC 121/1984, de 29 de febrero, lleva al Ministerio Fiscal a entender que ni las resoluciones judiciales recurridas, en sí mismas consideradas, ni las normas legales indicadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

9. Por providencia de 28 de junio de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, de 21 de enero de 1999, confirmado en queja por el Auto del Tribunal Central Militar, de 12 de marzo de 1999, por el que se desestimó la pretensión del recurrente en amparo, Guardia Civil, de personarse en las diligencias previas núm. 1/01/99 con el carácter de acusador particular para ejercitar acciones penales y civiles contra los oficiales superiores por él denunciados y de los que depende jerárquicamente. Ambas resoluciones judiciales fundaron la denegación de la personación en lo dispuesto en el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOJM) y en el art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM), preceptos que vedan la comparecencia en concepto de acusador particular y actor civil "cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación", en los términos del último de los preceptos legales citados.

El demandante de amparo imputa, en primer término, al Auto del Tribunal Central Militar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación, en tanto que incurre en contradicción interna en su fundamentación y en una aplicación arbitraria de la legalidad. Reprocha a ambas resoluciones judiciales, en segundo lugar, una aplicación rigurosa e inadecuada del presupuesto de hecho de la excepción recogida en ambos preceptos, negando que concurra en el caso la relación jerárquica de subordinación entre el recurrente y los oficiales superiores denunciados. Y, finalmente, lo que constituye el verdadero problema o cuestión de fondo de la presente demanda de amparo, propugna la inconstitucionalidad de las normas aplicadas, por hallarse en contradicción con los arts 14 y 24.1 y 2 CE, en relación con su art. 117.5, pretendiendo de la Sala que eleve al Pleno del Tribunal cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con los mencionados preceptos legales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC.

El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, con base en las argumentaciones que han quedado sucintamente reproducidas en los antecedentes de esta Sentencia, se oponen a la estimación de la demanda de amparo.

2. Carece de toda consistencia y, en consecuencia, ha de ser rechazado sin necesidad de una detenida argumentación, el reproche que el demandante de amparo dirige, en primer término, al Auto del Tribunal Central Militar. En efecto, como permite apreciar con absoluta nitidez su lectura, la indicada resolución judicial ofrece cumplida y cabal respuesta a las alegaciones del recurrente en amparo en su recurso de queja, haciendo explícitas las razones utilizadas por el órgano de la jurisdicción castrense para no acceder a su pretensión de personarse como acusación particular en las diligencias previas sustanciadas ante el Juzgado Togado Militar. En tal sentido, no cabe olvidar que la mencionada decisión judicial se limitó, al igual que hiciera en instancia el Juez Togado Militar en su Auto, a una estricta aplicación de lo dispuesto, en cuanto a la prohibición de comparecencia en concepto de acusación particular, por los citados arts. 108, párrafo 2, LOJM, y 127, párrafo 1, LOPM, marco normativo que vincula a los órganos de la jurisdicción castrense, si bien fueran aquéllos interpretados en sentido distinto al pretendido por el solicitante de amparo. No puede aceptarse, por consiguiente, la tacha de contradicción interna en la fundamentación del Auto desestimatorio de la queja, ni que incurra en una aplicación arbitraria de la legalidad, por cuanto en su fundamentación jurídica comienza enunciando lo que constituye la regla general, cual es la posibilidad del ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar, para, a renglón seguido, establecer la excepción contenida en los indicados preceptos, aduciendo al efecto la razón inspiradora de dicha excepción, con cita de las resoluciones de este Tribunal (ATC 121/1984, de 29 de febrero, y STC 97/1985, de 29 de julio), entendiendo que en el caso se dan las circunstancias para la entrada en juego de la excepción, con la consecuente prohibición de la comparecencia como parte acusadora en la causa, rechazando, en consecuencia, la solicitud del interesado de plantear cuestión de inconstitucionalidad de los preceptos aplicados (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 2).

3. Igual suerte desestimatoria ha de correr la queja que el recurrente en amparo dirige a las resoluciones judiciales impugnadas, por efectuar una aplicación rigorista e inadecuada del supuesto de hecho de los preceptos en que se contiene la excepción a la que venimos aludiendo, al considerar que no concurre en el caso el requisito condicionante de que siendo denunciante y denunciados militares "existe entre ellos relación jerárquica de subordinación".

Pues bien, como sostienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de alegaciones, la interpretación del concepto legal "relación jerárquica de subordinación", que emplean tanto el art. 108, párrafo 2, LOJM, como el art. 127, párrafo 1, LOPM, corresponde en principio a los Jueces y Tribunales militares y, en concreto, la que se ha realizado en este caso en las resoluciones judiciales impugnadas en modo alguno cabe tildarla de ilógica, arbitraria, desprovista de razonabilidad o desproporcionada, habida cuenta, no sólo de la superioridad de los empleos militares de los denunciados en relación con el que ostenta el demandante de amparo, sino también del destino de unos y otro en la misma unidad, no quebrándose esa relación jerárquica por el hecho de que el recurrente en amparo se encontrase, en el momento de instar su personación en las diligencias previas, en baja por enfermedad, pues, como señala el Abogado del Estado, tal circunstancia podría en su caso matizar, pero en modo alguno romper, la relación jerárquica de subordinación entre denunciante, quien continúa en la situación administrativa de servicio activo, y denunciados. Procede, en consecuencia, rechazar también esta segunda queja y concluir que los Autos impugnados no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo al aplicar los antes mencionados preceptos legales.

4. La cuestión central de la presente demanda de amparo, y que mayor enjundia constitucional presenta, queda así circunscrita a determinar si los arts. 108, párrafo 2, LOJM y 127, párrafo 1, LOPM contradicen las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto vedan en el proceso penal militar el ejercicio de la acusación particular y de la acción civil cuando el perjudicado y el inculpado sean militares y exista entre ellos una relación jerárquica de subordinación.

A los mencionados preceptos legales añade el recurrente en amparo en algún pasaje de la demanda el art. 130.5 LOPM, precepto que, si bien es citado en el Auto del Juzgado Togado Militar como razonamiento a mayor abundamiento, muestra, según señala el Abogado del Estado, una total desconexión con el caso, ya que el demandante de amparo ha presentado una denuncia y no una querella, y la desestimación de su pretensión de personación no se funda en la aplicación de este último precepto legal, sino en la de aquéllos, a los que ha de contraerse, por lo tanto, la cuestión planteada.

El Pleno de este Tribunal, en la reciente STC 115/2001, de 10 de mayo, al resolver el recurso de amparo se ha pronunciado sobre la compatibilidad entre los indicados arts. 108, párrafo 2, LOJM, y 127, párrafo 1, LOPM, con las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a cuyos razonamientos jurídicos procede remitirse y tener por reproducidos ahora en el caso que nos ocupa (FFJJ 4 a 12), habiendo llegado a la conclusión de que "la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el art. 108, párrafo 2, LOJM, y en el art. 127, párrafo 1, LOPM, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar, ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y de los Institutos armados de naturaleza militar como es la Guardia Civil, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley ex art. 14 CE y, al propio tiempo, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con el mandato contenido en el art. 117.5, inciso final, del texto constitucional, precepto este que exige al legislador, al regular el ejercicio de la jurisdicción militar, que lo haga 'de acuerdo con los principios de la Constitución'".

Procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado, así como, al igual que se hizo en la citada STC 115/2001, plantear ante el Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 55.2 LOTC, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 108, párrafo 2, LOJM y con el art. 127, párrafo 1, LOPM, respecto del inciso, por lo que se refiere a este último precepto, "excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Reconocer que se han vulnerado los derechos del recurrente en amparo a la igualdad en la Ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º. Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, de 21 de enero de 1999, y del Auto del Tribunal Central Militar, de 12 de marzo de 1999, recaídos en las diligencias previas núm. 1/01/99, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno al objeto de que la solicitud del recurrente en mostrarse parte en la causa como acusador particular sea resuelta de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos.

3º Plantear ante el Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, en su inciso "excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos un relación jerárquica de subordinación", por su contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el inciso final de su art. 117.5.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1984/99.

Con el respeto que siempre me merece el criterio de los Magistrados que con su voto mayoritario han dado lugar a la actual Sentencia, y sin perjuicio de haber aceptado el cometido de expresar como de la Sala un criterio que no comparto, creo necesario exponer mi personal disentimiento en este Voto particular.

Disiento de la ratio esencial para la estimación del recurso de amparo, fundada en la inconstitucionalidad de los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, con el consecuente planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Pleno, si bien comprendo la actitud de la Sala, vista la STC 115/2001 (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2001), de limitarse a la mera aplicación de lo ya decidido en el recurso de amparo resuelto por dicha Sentencia; pero, dado mi disentimiento de esa Sentencia del Pleno, expresado en Voto particular a la misma, me remito al contenido del referido Voto, dándolo aquí en su integridad por reiterado, para mantener mi posición personal.

En tal sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 158/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:158

Recurso de amparo 4426/1999. Promovido por don Gerardo Tardón Santos y otra frente a la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Orihuela (Alicante) que estimó la demanda del Banco de Alicante en un juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva, en particular en el propio inmueble embargado (STC 153/2001).

1. El Juzgado, tras intentar, con resultado negativo, la citación en el domicilio que se señaló en la demanda, acordó la citación por edictos pese a que en los autos constaban notas simples del Registro de la Propiedad en las que se describían las fincas cuyo embargo se decretó, por lo que no cumplió el deber de diligencia que impone el art. 24.1 CE [FJ 3].

2. Además de la citación, la existencia de la traba debió notificarse, en defecto de otro domicilio conocido, en las propias fincas embargadas como medio más razonable y previsible de conseguir que los demandados tuvieran conocimiento, no sólo del juicio ejecutivo, sino de la existencia del embargo de los bienes de su propiedad [FJ 3].

3. El derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios (SSTC 167/1992, 186/1997) [FJ 2].

4. Cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio, o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (SSTC 81/1996, 65/2000, 232/2000) [FJ 2].

5. La necesidad de intentar la notificación en el inmueble trabado, a falta de otro domicilio de notificación, cobrará especial trascendencia respecto de los actos del proceso de ejecución (STC 39/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4426/99, promovido por don Gerardo Tardón Santos y doña María Lucía Rentero Quesada, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Núñez Arana y asistidos por la Letrada doña Esther Román Álvarez, contra Sentencia de 25 de febrero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela (Alicante), dictada en el juicio ejecutivo 108/96. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., como entidad absorbente del Banco de Alicante, S.A., representado por la Procuradora doña Concepción Puyol Montero y bajo la dirección del Letrado don Javier Lorenzo Alonso. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1999, presentado en el Juzgado de guardia el 26 de octubre, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Gerardo Tardón Santos y su esposa doña María Lucía Rentero Quesada fueron demandados por el Banco de Alicante, S.A., en un juicio ejecutivo en reclamación de 5.771.569 de pesetas de principal y otra cantidad para intereses, costas y gastos.

En la demanda ejecutiva se señaló como domicilio de los demandados el de la calle Alcalde José Aranda núm. 18-4-A de Alcorcón, que era el que constaba en la escritura de compraventa y subrogación del crédito hipotecario del que traía causa la demanda.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela (autos 108/96) admitió a trámite la demanda por Auto de 2 de abril de 1996. Intentada la citación de remate en el domicilio señalado en la demanda con fecha de 1 de octubre de 1996 dio resultado negativo, al manifestar un vecino que hacía más de un año que los demandados no vivían en él, por lo que se solicitó por el ejecutante la citación por edictos y el embargo de tres fincas, dos situadas en Torrevieja y otra en Alcorcón, a lo que accedió el Juzgado por providencia de 8 de noviembre de 1996, publicándose el edicto en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" del día 6 de diciembre de 1996, dictándose, en rebeldía de los demandados, el 25 de febrero de 1997, la Sentencia de remate que se notificó por edicto publicado en el citado Boletín del 4 de junio de 1996.

c) Instada la ejecución, se siguió toda la vía de apremio sin notificar personalmente a los demandados los actos del procedimiento, celebrándose las subastas y adjudicándose las fincas embargadas a los postores que intervinieron en ellas.

d) Interesada por su adjudicatario la entrega de la posesión de la finca sita en Alcorcón, calle Las Encinas, 40, el Juzgado acordó requerir a los demandados de desalojo, lo que se les notificó con fecha de 14 de julio de 1999, tras lo cual se personaron mediante Procurador solicitando se les diera vista de las actuaciones con fecha de 30 de julio de 1999. El 2 de septiembre de 1999 presentaron escrito en el que plantearon el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, alegando la indefensión contraria al art. 24.1 CE.

e) El Juzgado, por Auto de 27 de septiembre de 1999, notificado el 1 de octubre de 1999, desestimó el recurso de nulidad.

f) Con fecha 1 de octubre de 1999, se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega de la finca de Alcorcón al adjudicatario.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a juicio de los recurrentes, se ha producido porque el Juzgado accedió a la citación y notificación por edictos, pese a que en las actuaciones existían datos que hubieran permitido efectuar la citación o notificación personal en otros domicilios distintos del domicilio en el que se intentó la citación personal, asegurando que los demandados hubieran tenido noticia del proceso.

3. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala de 3 de mayo de 2000, y antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo 108/96.

4. Por providencia de 25 de julio de 2000, se admitió a trámite la demanda de amparo, concediendo un plazo de diez días a la Procuradora doña Rosa María Núñez Arana para que presentase la escritura original del poder de representación de la recurrente aportado, y se acordó, conforme al art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela para que emplazase por diez días a quienes fueron parte en el juicio ejecutivo 108/96, con excepción de los recurrentes, a fin de que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 14 de noviembre de 2000 se tuvo por personada a la Procuradora doña María Concepción Puyol Montero, en nombre del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., todo ello supeditado a que en el plazo de diez días presentase escritura original que acreditase el poder de representación que decía ostentar así como el nombre del Letrado director.

6. Por diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2000 se tuvo por parte a la Procuradora Sra. Puyol Montero en nombre del BBVA, todo ello supeditado a que en el plazo de diez días acreditase haber sido parte en el proceso antecedente, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo de veinte días comunes, dentro del cual podían presentar las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Por diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001, se tuvo por acreditada la fusión por absorción del Banco de Alicante, S.A., por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y por cumplido el requerimiento efectuado al efecto.

8. Mediante escrito registrado el 18 de enero de 2001 la representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., presenta sus alegaciones en las que interesa la desestimación del amparo. En síntesis alega que don Gerardo Tardón y su esposa doña María Lucía Rentero desde el 7 de julio de 1995 dejaron de atender a sus obligaciones de pago del préstamo hipotecario en el que se habían subrogado. Los demandados al parecer cambiaron de domicilio en las fechas en que dejaron de amortizar el préstamo y en todo ese tiempo (cuatro años) no hicieron frente a las obligaciones de pago ni comunicaron su nuevo domicilio al Banco ejecutante. El único domicilio que le constaba al Banco era el que hicieron constar en la escritura de compraventa y subrogación, en la calle Alcalde José Aranda, núm. 18-4 en Alcorcón (Madrid). El Banco señaló en la demanda ese domicilio por no conocer otro. A ese domicilio se dirigieron los requerimientos de pago con resultado negativo. Por lo que, intentado el requerimiento judicial de pago con resultado igualmente negativo, se solicitó y acordó la vía de los edictos.

Sólo cuando se constató que la vivienda embargada no cubría la totalidad de la deuda es cuando el Banco ejecutante solicita información al Registro Central y averigua que los demandados tienen otra vivienda en la calle Encina, núm. 40, del Prado de Santo Domingo, desconociendo si era allí donde vivían estos demandados. Fue en la personación de los ejecutados cuando se conoció su domicilio. De todo ello, se comprueba que fueron las ocultaciones y la conducta de los demandados las que motivaron que no se les pudiera citar de remate personalmente y se hicieran necesarios los edictos. El Banco cumplió escrupulosamente sus obligaciones, los demandados con su conducta maliciosa fueron los que propiciaron la utilización de los edictos.

9. Por escrito registrado el 23 de enero de 2001, el Fiscal solicita que se otorgue el amparo. La peculiaridad del presente caso radica en que, reclamándose la devolución de un préstamo garantizado con hipoteca, el demandante pidió que la acción ejecutiva se acomodara en su ejercicio a los trámites del juicio ejecutivo y que el emplazamiento de los demandados se efectuara, no en la finca hipotecada, como se convino en la escritura de constitución de la hipoteca, sino en el domicilio que los demandados dijeron tener en el encabezamiento de dicha escritura, lo que permitió que, durante la tramitación del juicio, se acordara el embargo de la finca hipotecada sin previo requerimiento de pago y, posteriormente, que su adjudicación se efectuara a un tercero sin que aquéllos tuvieran noticia de la existencia del proceso. Es indudable que en el caso presente la Sentencia de remate se dictó inaudita parte y que ello provocó la indefensión de los solicitantes de amparo porque, a través de un proceso en el que no tuvieron intervención, se vieron privados de una vivienda de su propiedad en la que, además, tenían constituido su domicilio habitual. A diferencia de lo que ocurre en otros casos, como el contemplado en la STC 12/2000, el deudor común no tiene obligación alguna de comunicar a sus acreedores su domicilio, siendo, por el contrario, éstos quienes tienen la carga de reclamar el pago en el lugar convenido al constituirse la obligación o en el domicilio del deudor (cfr. arts. 1439, 5244 y 526 LEC). Circunstancia esta última que, por lo demás, el demandante en la instancia judicial sólo cumplió en parte, ya que, como alegó al oponerse al incidente de nulidad, conocía que los deudores no vivían al tiempo de presentar la demanda en el domicilio que figuraba en el encabezamiento de la escritura de constitución de la hipoteca y que los mismos habían adquirido otra vivienda, lo que, aun en el caso de que no lo comprobase, le debió inducir a pensar que en la misma habían establecido su nuevo domicilio, ya que habían vendido la casa en la que tenían su domicilio anterior, y, pese a ello, no facilita tal extremo al Juzgado hasta el momento en que, resultando infructuosa la citación de remate en dicho domicilio, la Ley permite embargar sin requerimiento previo y emplazar mediante edictos. La indefensión sufrida por los demandantes de amparo tiene su origen en la forma de efectuar su emplazamiento, ya que, habiéndose designado la vivienda hipotecada como domicilio para efectuar el pago de la deuda reclamada en el proceso, fue allí donde se debió de efectuar el requerimiento de pago y la citación de remate (art. 1171 CC), bien antes de efectuar dicho requerimiento en el domicilio propuesto por el demandante, bien cuando dicho requerimiento no pudo llevarse a cabo en dicho domicilio por haberse ausentado del mismo los demandados. En todo caso, constando en las actuaciones antes de acordar el emplazamiento edictal que los demandados ya no vivían en el domicilio consignado en el encabezamiento de la escritura de constitución de la hipoteca y que habían adquirido otra vivienda en la misma localidad, debía de haberse averiguado si era en dicha otra vivienda en donde tenían su domicilio, lo que hubiera permitido efectuar el emplazamiento en forma personal, porque en dicha otra vivienda era en donde, efectivamente, habían establecido su nuevo domicilio. Es decir, de los tres domicilios posibles de los demandados que constaban en el proceso (el que tenían al tiempo de constituirse la hipoteca, el que señalaron como domicilio de pago de la deuda que se reclamaba en el proceso y el que tenían al tiempo de interponerse la demanda) el emplazamiento fue a efectuarse en el que los mismos no podían ser hallados y, cuando se constata dicha imposibilidad, en lugar de hacerlo en los otros dos domicilios en los que era posible practicar la diligencia (por constar los mismos en el proceso) y, además, encontrarlos (por ser el domicilio habitual o el domicilio convenido para hacer el pago), se opta por verificar el emplazamiento por edictos, vulnerándose así el derecho que el art. 24.1 CE otorga a toda persona contra la que se plantea una demanda para que se le de traslado de ésta por el medio que mejor asegure que la misma llegue a su conocimiento.

10. Por providencia de 28 de junio de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto dilucidar si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de don Gerardo Tardón Santos y doña María Lucía Rentero Quesada, a consecuencia de no haber tenido intervención en el juicio ejecutivo en el que fueron demandados, al haberse practicado la citación de remate, la notificación de la Sentencia dictada en dicho juicio y los actos de la vía de apremio acordados en él, por medio de edictos y no de forma personal con ellos.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre, 103/1993, de 22 de marzo, 316/1993, de 25 de octubre, 317/1993, de 25 de octubre, 334/1993, de 15 de noviembre, 108/1994, de 11 de abril, 186/1997, de 10 de noviembre).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa, hemos afirmado también que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, de 31 de marzo, 37/1984, de 14 de marzo), por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, de 15 de noviembre, 36/1987, de 25 de marzo, 157/1987, de 15 de octubre, 171/1987, de 3 de noviembre, 141/1989, de 20 de julio, 242/1991, de 16 de diciembre, 108/1991, de 13 de mayo, 143/1998, de 30 de junio, 12/2000, de 17 de enero).

Así, hemos declarado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos, con el fin de asegurar que quien es parte en un proceso judicial o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE. En tal sentido, este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos casos en que se acudió a los edictos pese a que en las actuaciones aparecía un teléfono en el que la demandada pudo ser localizada (STC 65/2000, de 13 de marzo), o cuando no se intentó previamente la notificación personal en el domicilio que señaló el vecino con el que se practicó el acto de comunicación que resultó negativo (STC 232/2000, de 2 de octubre), o en aquel otro domicilio del demandado que constaba en autos (SSTC 81/1996, de 20 de mayo, 82/1996, de 20 de mayo, 29/1997, de 24 de febrero, 254/2000, de 30 de octubre, 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

Especial relevancia tienen en este punto los supuestos en los que son embargados bienes inmuebles que son susceptibles de constituir el domicilio del demandado. En estos casos, el especial deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal, exige que, en defecto de otro domicilio donde pueda ser notificado el demandado, se intente la notificación en el propio bien embargado antes de acudir a los edictos, pues, a menudo, resultará el medio más adecuado de obtener la finalidad constitucional de asegurar que el afectado llegue a tener conocimiento real y efectivo del proceso judicial seguido contra él (SSTC 242/1991, de 16 de diciembre, 121/1996, de 8 de julio).

La necesidad de intentar la notificación en el inmueble trabado, a falta de otro domicilio de notificación, cobrará especial trascendencia respecto de los actos del proceso de ejecución, ya que, por la trascendencia de estos actos para el patrimonio del demandado o, en su caso, del titular de los bienes embargados, los órganos judiciales deben agotar cuidadosamente los medios a su alcance para garantizar al ejecutado el conocimiento del proceso de ejecución y el ejercicio de los específicos medios de defensa de sus derechos que la ley le reconoce en este proceso (STC 39/2000, de 14 de febrero).

3. En el presente caso, el Juzgado, tras intentar la citación de los demandados en la calle Alcalde José Aranda, núm. 18-4-A, de Alcorcón, que era el domicilio señalado en la demanda ejecutiva y el que figuraba en la escritura de compraventa y subrogación en el préstamo hipotecario del que traía causa la reclamación, con resultado negativo, al manifestar la vecina con la que se practicó la diligencia que hacía más de un año que no vivían allí, a solicitud de la ejecutante acordó, por providencia de 8 de noviembre de 1996, la citación por edictos y el embargo de tres fincas, dos situadas en Torrevieja y otra en Alcorcón, Sector I de Prado de Santo Domingo, calle de Las Encinas, publicándose el edicto en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" del día 6 de diciembre de 1996, dictándose la Sentencia de remate, en rebeldía de los demandados, el 25 de febrero de 1997, resolución que fue notificada por edicto publicado en el citado Boletín 4 de junio de 1996. Tras lo cual, se siguió toda la vía de apremio sin notificar personalmente a los demandados ninguno de los actos del proceso de ejecución, que concluyó con la subasta y adjudicación de las fincas embargadas.

El breve relato de hechos que se deja expuesto pone de manifiesto que el Juzgado no cumplió el deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal. El Juzgado, tras intentar, con resultado negativo, la citación en el domicilio que se señaló en la demanda, acordó la citación por edictos pese a que en los autos constaban notas simples del Registro de la Propiedad en las que se describían las fincas cuyo embargo se decretó, consistentes en una vivienda y una plaza de garaje en Torrevieja, y una vivienda unifamiliar en Alcorcón, por lo que acudió a los edictos sin antes haber agotado todos los medios de comunicación personal que razonablemente hubieran permitido que los demandados tuvieran conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo seguido contra ellos; hubiera bastado con que se acordase la citación en la vivienda unifamiliar de Alcorcón para que los hoy recurrentes hubieran tenido noticia del procedimiento, como así ocurrió cuando se les requirió de desalojo en dicha finca, al constituir su residencia habitual.

Tal forma de practicar la citación resulta más censurable si se tiene en cuenta que, simultáneamente a pedirse por el ejecutante y acordarse por el Juzgado la citación edictal, se pidió y se acordó el embargo de las fincas de los demandados, por lo que, además de la citación, la existencia de la traba debió notificarse, en defecto de otro domicilio conocido, en las propias fincas embargadas como medio más razonable y previsible de conseguir que los demandados tuvieran conocimiento, no sólo del juicio ejecutivo, sino de la existencia del embargo de los bienes de su propiedad.

4. En el caso que ahora enjuiciamos, el Juzgado se limitó a practicar la citación de remate y la notificación de la Sentencia por vía edictal, sin intentar la realización de estos actos de comunicación procesal y la notificación del embargo y de los actos de la vía de apremio de forma personal con los demandados en ninguno de los domicilios constituidos por las fincas embargadas, pese a que razonablemente alguna de ellas, como singularmente era la vivienda unifamiliar sita en Alcorcón, podía constituir el domicilio de los demandados, con lo que se acudió a los edictos sin agotar todos los medios de comunicación procesal que, conforme a los datos que se desprendían de los autos, hubieran permitido que los demandados hubieran conocido la existencia del juicio ejecutivo, del embargo trabado sobre los bienes de su propiedad, y de los actos de la vía de apremio, causándoles la indefensión contraria al art. 24.1 CE, ya que frente a esos actos no pudo ejercer los específicos derechos de defensa legalmente previstos (como intervenir en el avalúo de los bienes embargados o participar en la subasta). En consecuencia debe otorgarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Gerardo Tardón Santos y doña María Lucía Rentero Quesada y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión en el juicio ejecutivo 108/96 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las actuaciones del referido juicio ejecutivo a partir de la providencia de 8 de noviembre de 1996 que acordó la citación de remate de los demandados por medio de edictos y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la citada providencia de 8 de noviembre de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 159/2001, de 5 de julio de 2001

Pleno

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:159

Cuestión de inconstitucionalidad 2140/1993. Planteada por Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto de varios preceptos del Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia urbanística, así como del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Refundición de textos legales y autonomía local: tutela urbanística de los Ayuntamientos; plan de conjunto para varios municipios; aprobación definitiva del planeamiento derivado; expropiaciones forzosas fuera del término municipal; reserva de suelo para parques y jardines “públicos”. Nulidad y derogación parciales de la legislación autonómica y estatal enjuiciada.

1. El art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 permite a las autoridades autonómicas subrogarse en las competencias propias de los órganos locales en un caso no previsto en la Ley de bases del régimen local. De otro lado, posibilita que el mecanismo de la subrogación se active directa e inmediatamente, esto es, sin un requerimiento previo, preceptivo, por el contrario, en la LBRL. Y, finalmente, este mismo art. 15 no exige que el incumplimiento en que pueda incurrir el ente local afecte a competencias estatales o autonómicas. Por tanto, es contrario a la autonomía local (arts 137 y 140 CE) [FJ 7].

2. En el proceso de elaboración y aprobación por la Administración autonómica catalana de los Planes de Conjunto son los Municipios quienes tienen, en la fase inicial, la disponibilidad o la decisión acerca de dichos Planes, y únicamente en defecto de acuerdo entre ellos puede la Comunidad Autónoma llevar a la práctica la competencia aprobatoria que le atribuye el precepto cuestionado. Sólo conforme a esta interpretación resulta constitucional el precepto [FJ 10].

3. El art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990, al recoger las previsiones de la normativa urbanística catalana en lugar de las del Decreto-ley estatal de 1981, no incurrió en ultra vires lesivo del art. 82 CE [FJ 4].

4. El Decreto-ley estatal 16/1981 no estaba vigente en Cataluña en lo referente a la competencia para la aprobación definitiva de planes, porque por entonces la Comunidad Autónoma ya había dictado normas al respecto [FJ 11].

5. La atribución a la Administración autonómica, en lugar de a los Ayuntamientos, de la competencia de aprobación definitiva del planeamiento derivado, no vulnera la autonomía local, porque la norma cuestionada sigue atribuyendo a los Ayuntamientos competencias esenciales en relación con el planeamiento, concretamente en sus dos primeras fases de aprobación inicial y provisional [FJ 12].

6. Que un Municipio pueda ejercer su potestad expropiatoria sobre terrenos físicamente situados en el término de otro Municipio («expropiación extramuros»), no tiene en principio cabida dentro del vigente sistema de autonomía local ( arts. 137 y 140 CE y arts. 3.1, 4.1 y 12 LBRL), porque implica extender «la gestión de los respectivos intereses» en que consiste la autonomía local a otro Municipio que goza de la misma autonomía [FJ 13]

7. El sentido ordinario de las cesiones urbanísticas no puede ser otro que el de crear suelo dotacional público o de uso público; de modo que la alusión del art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990 a las reservas de terrenos para parques y jardines como destino del suelo que se debe ceder, dentro del contenido necesario de los planes parciales con fines residenciales, no puede entenderse sino como comprensiva sólo de los parques y jardines públicos, con exclusión, por tanto, de los privados [FJ 15].

8. Doctrina constitucional sobre la autonomía local y el ámbito competencial que han de respetar, en relación a ella, los legisladores estatal y autonómicos ( SSTC 4/1981, 32/1981, 27/1987, 214/1989, 109/1998) [FJ 4].

9. Cuerpo jurisprudencial sobre normas urbanísticas de la Comunidad Autónoma de Cataluña (SSTC 213/1988, 259/1988, 331/1993, 109/1998) [FJ 4].

10. Los controles administrativos de legalidad no afectan al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las corporaciones locales (SSTC 4/1981, 27/1987, 13/1988) [FJ 6].

11. La iniciativa local o la primera elaboración del instrumento de planeamiento son actuaciones en principio cabalmente enraizables en la autonomía local [FJ 10].

12. La Lex Legum no establece ni precisa cuál deba ser el haz mínimo de competencias que, para atender a la gestión de los respectivos intereses, debe el legislador atribuir a los entes locales (STC 32/1981, 109/1998) [FJ 12].

13. En caso de existir alguna lesión de la autonomía local sería imputable, en primer lugar, al precepto refundido, no al precepto refundidor. Y como se trata de una norma preconstitucional, el resultado de este análisis será un juicio de vigencia y no de inconstitucionalidad (SSTC 4/1981, 105/1988) [FJ 1].

14. Este Tribunal es competente para fiscalizar la constitucionalidad de cualquier norma con rango de Ley y por cualquier motivo (STC 6/1997), sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los Decretos Legislativos a las leyes de delegación (art. 82.6 CE; SSTC 51/1982, 47/1984) [FJ 5].

15. Siendo dicha norma autonómica lesiva de la autonomía local, también lo es, por conexión, el precepto del que trae causa, es decir, el art. 218 LS de 1976 [ FJ 7].

16. La Resolución aprobada por el Pleno del Parlamento catalán es sin duda un elemento más a tener en cuenta a la hora de verificar, en sede constitucional, el ajuste de la refundición a las condiciones y límites establecidos en la Constitución y en la Ley de delegación. Es claro que el contenido de la Resolución ni impide ni prejuzga el control que a este Tribunal compete (art. 27. 2.b LOTC) [FJ 9].

17. Constatada así la inconstitucionalidad y derogación del art. 91.2 LS de 1976, por relación necesaria de conexión debemos concluir que el gobierno catalán no incurrió en ultra vires al no incluir dicha norma en la refundición [FJ 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2140/93, promovida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto de los arts. 15, 25.2 b), 47, 50 y 133 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el cual aprobó el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el textorefundido de las disposiciones legales vigentes en esta Comunidad Autónoma en materia urbanística, así como, por estar relacionados con ellos, respecto de los arts. 91.2 y 218 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley sobre régimen de suelo y ordenación urbana (en adelante LS de 1976). Han intervenido el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado, el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 1 de julio de 1993 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña adjuntando las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 937/1990, en el que la Sala había dictado el Auto de 6 de abril de 1993 acordando plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 15, 25.2 b), 47, 50 y 133 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el cual aprobó el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el texto refundido de los textos legales vigentes en esta Comunidad Autónoma en materia urbanística, así como, por estar relacionados con algunos de ellos, los arts. 91.2 y 218 del LS de 1976

2. La cuestión trae causa de un recurso contencioso-administrativo interpuesto en el año 1990 por la Federación de Municipios de Cataluña contra el mencionado Decreto Legislativo por entender que había incurrido en exceso respecto de la Ley de delegación (Ley del Parlamento de Cataluña 12/1990, de 5 de julio), vulnerando así el art. 82 CE, y que algunos de sus preceptos eran, además de ello, atentatorios contra la autonomía local garantizada en el art. 137 CE. En el recurso se hacía referencia al eventual planteamiento de la cuestión de constitucionalidad frente a tales preceptos. Finalizado el procedimiento, por providencia de 30 de diciembre de 1992 la Sala acordó oír al Fiscal y a las partes respecto de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Una vez cumplido el trámite, dictó Auto de 6 de abril de 1993 acordando someter a este Tribunal la cuestión.

3. En el referido Auto consideró la Sala que sólo algunos de los preceptos impugnados en el recurso contencioso-administrativo eran merecedores de cuestionamiento constitucional, entre los cuales había normas preconstitucionales, como algunos preceptos del LS de 1976 que fueron reiterados u omitidos por el Gobierno catalán a la hora de llevar a cabo la refundición y en relación con los cuales el órgano jurisdiccional juzgó procedente remitir la duda a este Tribunal en lugar de resolverla directamente.

a) Acotado así el campo de la cuestión, comenzó la Sala por aludir al art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990, considerado en relación con el art. 218 LS de 1976. El reproche de constitucionalidad planteado respecto de este texto no se refiere a exceso en la delegación, sino a si respeta o no la autonomía local consagrada en el art. 137 CE. El sistema llamado de tutela urbanística que resulta tanto del precepto refundido como del refundidor, en virtud del cual una determinada Administración (el Estado en el LS, la Generalidad en la norma catalana) puede subrogarse en las facultades o competencias propias del ente local si éste incumple sus obligaciones urbanísticas, es considerado por la Sala como posiblemente lesivo de la autonomía local constitucionalmente garantizada. Adoptada como patrón de la autonomía local la legislación de régimen local (y, en concreto, el art. 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local -en adelante LBRL), que contempla un mecanismo más amplio de tutela el cual incluye en determinados casos la subrogación, la Sala concluyó que las normas cuestionadas no encuentran acomodo en la regulación general de la materia y establecen la posibilidad de una intervención estatal o autonómica más incisiva que la prevista en la LBRL, por lo que vulneran la autonomía local.

b) El cuestionamiento del art. 25 b) del Decreto Legislativo 1/1990 se basa en el supuesto exceso en la refundición en que habría incurrido en relación con la norma refundida, el art. 13.2 b) LS de 1976. Esta norma, al regular el contenido mínimo de los Planes parciales con fines residenciales, y a efectos de cesiones obligatorias y gratuitas, habla de reservas de terrenos para "parques y jardines públicos" cuando, por el contrario, al llevar a cabo la refundición el Gobierno catalán redactó el art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990 incluyendo en su texto la referencia a los parques y jardines, pero omitiendo el calificativo de "públicos" de éstos. A juicio de la Sala promotora de la cuestión esta discordancia (con importantes consecuencias prácticas) hace surgir la duda de si el precepto responde al ámbito de la refundición, de ahí que decidiese elevar a este Tribunal la cuestión.

c) En tercer lugar la Sala achaca al art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990 haberse excedido en relación con el precepto destinado a ser refundido, que era el art. 32 LS de 1976. Este precepto prevé que la aprobación por el Estado de un Plan de conjunto (que engloba a varios municipios) sólo pueda llevarse a cabo "en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas", y en cambio el precepto refundidor omitió este inciso, permitiendo a la Administración de tutela, en este caso la Generalidad de Cataluña, aprobar dicho Plan aun cuando exista acuerdo, en un sentido o en otro, entre los municipios afectados. Además de haberse podido producir, a juicio de la Sala, un exceso en la refundición, tal exceso vulneraría la autonomía local en cuanto elimina competencias municipales en este tipo de planeamiento urbanístico: el precepto cuestionado permite que la Comunidad Autónoma imponga a los municipios un Plan de conjunto incluso sin o contra el consentimiento de éstos. La Sala consideró asimismo que no puede tenerse en cuenta, a efectos de disipar cualquier duda de constitucionalidad, una Resolución del Parlamento de Cataluña aprobada un año después de llevarse a cabo la refundición en la que se afirmaba que la referida omisión no era relevante y que en todo caso se debía interpretar que la aprobación del Plan de conjunto había de respetar la normativa urbanística estatal del año 1976.

d) La Sala suscita una nueva duda de constitucionalidad por este mismo doble motivo (exceso en la refundición respecto del art. 5 del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, de Adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana, y menoscabo de la autonomía local) en relación con el art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990. A juicio de la Sala es pertinente tal duda aun cuando la aprobación definitiva de los Planes Especiales y Parciales en las capitales de provincia y en los municipios de más de 50.000 habitantes, que en la norma estatal de 1981 correspondía a los entes locales, en la normativa catalana ya desde 1984 era competencia de la Generalidad, lo cual fue refrendado por el Decreto Legislativo 1/1990. La Sala consideró que, no obstante haber dictado la Comunidad Autónoma normas propias sobre esta materia, la regulación estatal de 1981 estaba vigente en Cataluña en 1990, y por consiguiente la refundición operada en ese año, al no tenerla en cuenta, se excedió en la delegación y, al eliminar competencias locales, también atentó contra la autonomía local constitucionalmente garantizada.

e) Finalmente la Sala dirigió su duda de constitucionalidad frente al art. 133 del Decreto Legislativo 1/1990 porque consideró que, al no recoger en el texto de éste las expropiaciones urbanísticas que un municipio realice fuera del término municipal, expresamente previstas en el art. 91.2 LS de 1976, el Gobierno catalán habría incurrido nuevamente en un exceso en el ejercicio de la delegación. Pero, además, el precepto legal omitido sería inconstitucional, a juicio de la Sala, por atentar contra la autonomía local, ya que permite que un municipio ejerza o proyecte sus competencias, en este caso de expropiación forzosa, sobre el término municipal de otro municipio.

4. Por providencia de 13 de julio de 1993 la Sección Segunda acordó admitir la cuestión planteada, que fue registrada con el número 2140/1993; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes; y publicar la admisión de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Por escrito de 23 de julio de 1993 el Congreso de los Diputados declinó personarse y ofreció su colaboración. Por escrito de 29 del mismo mes y año el Senado se personó en el proceso y asimismo ofreció su colaboración.

6. El Abogado del Estado, en sus alegaciones de fecha 3 de septiembre de 1993, se pronunció en primer lugar sobre el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 y sobre el correspondiente precepto del LS de 1976. En relación con la tutela urbanística sostuvo el representante del Estado, con base en la propia jurisprudencia constitucional, que no son incompatibles con la Constitución los controles de legalidad sobre los entes locales. Siendo el caso un control de legalidad, y confluyendo intereses tanto generales o supralocales con intereses estrictamente locales, la subrogación urbanística está constitucionalmente justificada, máxime cuando sirve al principio de coordinación del art. 103.1 CE. El precepto cuestionado no sería pues inconstitucional. Por lo que se refiere al art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990 consideró el Abogado del Estado que debe prevalecer la norma estatal, que a los sustantivos "parques y jardines" añade el calificativo "públicos", interpretada además conforme al LS de 1992, pues de lo contrario debería concluirse que el citado precepto legal contravino la norma habilitante.

En relación con otra omisión del Decreto Legislativo 1/1990 el Abogado del Estado mantuvo que tampoco debe aplicarse su art. 47, en el cual no se recoge la frase "en defecto de acuerdo entre las corporaciones locales afectadas" para la formulación de Planes de conjunto, puesto que prevalece el art. 110 LS de 1992, precepto que, en línea con el LS de 1976, señalaba que las Comunidades Autónomas sólo pueden elaborar dichos Planes en defecto de acuerdo entre las entidades afectadas. Y de nuevo acudió al LS de 1992 para argumentar la inaplicación de otro de los preceptos cuestionados, en este caso el art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990, relativo a la competencia de aprobación definitiva del llamado planeamiento derivado: a juicio de la representación estatal debe prevalecer, por motivos competenciales, la normativa estatal posterior a la normativa catalana. De manera que en Cataluña resulta de aplicación, no la normativa catalana de 1990, sino, por el contrario, el art. 118 LS de 1992 (que, recordémoslo, también refundía la materia urbanística), precepto que mantenía en los Ayuntamientos las competencias de aprobación definitiva de los Planes Parciales y Especiales.

Por último, en relación con el art. 133 del Decreto Legislativo 1/1990, sostuvo el Abogado del Estado que la no inclusión en él de la previsión del art. 92.1 LS de 1976 sobre las expropiaciones fuera del término municipal carece de la relevancia pretendida por la Sala: al ser las autoridades supramunicipales quienes en última instancia autoricen estas expropiaciones, el precepto estatal resulta redundante respecto de la regulación general de las expropiaciones urbanísticas. Ello permite una interpretación del precepto acorde con la Constitución.

7. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña comenzó su escrito de alegaciones, registrado el día 3 de septiembre de 1993, recordando que la Ley de delegación 12/1990 no se limitó a autorizar la mera sistematización de los diversos textos legales, sino que incluía la facultad de "regularizar, aclarar y armonizar". En línea con ello puso de manifiesto que la reducción de lo que en un principio se sometía al examen jurisdiccional es de por sí muy significativa, puesto que, ante la impugnación contencioso-administrativa de todo el Decreto Legislativo 1/1990, la Sala sólo elevó la cuestión respecto de cinco de sus preceptos. Entiende igualmente significativo, y que no puede dejar de tener proyección, siquiera indirecta, sobre la resolución de la cuestión, que la refundición operada recibiese la aprobación expresa del Parlamento catalán, el cual, mediante la Resolución 234/III de 9 de octubre de 1991, hizo uso de la posibilidad de control del ejercicio de la delegación prevista en el art. 3 de la Ley 12/1990.

Entrando en el análisis de los preceptos cuestionados, la representación del Gobierno catalán sostuvo que, en relación con la llamada tutela urbanística de los arts. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 y 218 LS de 1976, la autonomía municipal no puede alcanzar un carácter absoluto (estando autorizadas intervenciones autonómicas de garantía de la legalidad), y que, en cualquier caso, las previsiones de los textos catalán y estatal, según las cuales la subrogación deben ser entendida "de acuerdo con la legislación de régimen local", permiten afirmar que ninguna de las normas de cuya constitucionalidad se duda son incompatibles con el art. 60 LBRL. Asimismo, en relación con esto, afirmó que otras Comunidades Autónomas, como la Región de Murcia, habían reproducido el art. 218 del LS en su legislación urbanística.

El art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990, cuestionado por contrario al art. 86 CE al haber omitido el calificativo "públicos", tampoco sería inconstitucional, porque la referencia a la reserva de terrenos para parques y jardines no puede referirse más que a los "parques y jardines públicos", de modo que no cabe otra interpretación del texto en dicho precepto que la de considerar que incluye necesaria y lógicamente a éstos. Se trata, en definitiva, de una simple cuestión de redacción, que no impide captar el sentido auténtico de la norma en el sentido expresado. En relación con el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990, de cuya constitucionalidad duda la Sala por exceso en la delegación y lesivo de la autonomía local, la representación del Ejecutivo catalán consideró que la omisión del requisito de la falta de acuerdo entre los municipios afectados para la elaboración por la Comunidad Autónoma de un Plan de conjunto no tiene la relevancia pretendida por la Sala. En efecto, de nuevo la interpretación sistemática permite afirmar que las previsiones del propio Decreto Legislativo 1/1990 contemplan la posibilidad de que los Ayuntamientos afectados por el Plan se pongan de acuerdo para la formulación de éste y participen en su elaboración, aun cuando la iniciativa provenga de la Comunidad Autónoma. En tal sentido se pronunció expresamente la antes citada Resolución del Parlamento catalán, al afirmar que del conjunto de la normativa urbanística cabe deducir que, pese a que el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990 permite la intervención autonómica, debe en todo caso interpretarse que ello sólo puede tener lugar con arreglo al sentido del LS de 1976, esto es, en defecto de acuerdo de las corporaciones afectadas.

El art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990, que priva a las capitales y a los municipios de más de 50.000 habitantes de la competencia de aprobación del planeamiento derivado, tampoco incurre, según el Gobierno catalán, en inconstitucionalidad, pero esta vez por motivos competenciales. El supuesto exceso en la delegación se habría producido, a juicio de la Sala proponente, en relación con el Real Decreto-ley estatal de 1981, que no estaba vigente en Cataluña (y por consiguiente no debía ser tenido en cuenta por el Gobierno a la hora de llevar a cabo la refundición) porque la Comunidad Autónoma ya había por entonces asumido sus competencias exclusivas en materia urbanística. Tal cosa se produjo ya en la fase preautonómica a través del Real Decreto 1385/1978, que fue desarrollado por el Gobierno catalán mediante el Decreto de 11 de octubre del mismo año. Pues bien: el art. 5.1 a) de esta última norma atribuye al Consejero competente la facultad para aprobar todo tipo de planeamiento que afecte a municipios de más de 50.000 habitantes (previsión que sería posteriormente desarrollada en la legislación urbanística catalana: Ley 3/1984 de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña y Código Urbanístico de 1987). Esta circunstancia explica que desde entonces las normas estatales sobre aprobación de planes (como era el Decreto-ley de 1981) no se aplicasen en la Comunidad Autónoma catalana. Prueba de ello es que la LS de 1992, en su art. 118.3, estableció que la competencia para la aprobación definitiva del planeamiento será la que derive de la legislación urbanística autonómica, precepto este que ni siquiera entonces era básico. En definitiva: no habría exceso en la delegación (ni, por consiguiente, tampoco vulneración de la autonomía local) porque la norma supuestamente no recogida en la refundición no estaba vigente en la Comunidad Autónoma de Cataluña y podía no ser tenida en cuenta por el Gobierno catalán.

Y por lo que se refiere al último de los preceptos cuestionados (art. 133 del Decreto Legislativo 1/1990) el Gobierno catalán admite que, efectivamente, la refundición no incluyó la previsión de las expropiaciones fuera del término municipal (art. 91.2 LS de 1976), pero la razón de ello fue que se trataba de un precepto derogado por la Constitución al resultar incompatible con la autonomía local. Así pareció también entenderlo el Gobierno de la Nación cuando elaboró la LS de 1992, puesto que omitió toda referencia a tal posibilidad. Al no estar vigente el art. 91.2 LS de 1976, su no incorporación a la norma refundidora no supuso un exceso en la delegación. Por todo ello el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña finaliza solicitando la desestimación de la cuestión en su totalidad.

8. El Fiscal General del Estado formuló alegaciones en escrito de 16 de septiembre de 1993, arrancando de la afirmación de que, en la medida en que a su juicio los supuestos excesos en la delegación son controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con la previsión del art. 82.6 CE, se incurrirá en causa de inadmisibilidad siempre que ello se alegue como única vulneración constitucional por la Sala promotora de la cuestión.

En relación con los arts. 15 del texto catalán y 218 del texto estatal, reguladores de la llamada tutela urbanística, el Ministerio Público se muestra en desacuerdo con la argumentación del Auto de planteamiento: nada impide considerar que los preceptos cuestionados son una modalidad de subrogación del art. 5.6 de aquél, y además se trata de mecanismos que no resultan incompatibles sino, por el contrario, complementarios respecto del art. 60 LBRL, por lo que entiende que no cabe apreciar inconstitucionalidad por menoscabo de la autonomía local. El art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990, cuestionado sólo por exceso en la refundición, no debe, a juicio del Fiscal, ser objeto de pronunciamiento constitucional, porque la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tiene competencia para verificar si ese exceso se produjo o no.

Al tercero de los preceptos mencionados en el Auto de planteamiento (el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990), en la medida en que fue cuestionado por exceso en la delegación y también por vulnerar la autonomía local, no le es aplicable el mismo argumento. Es más: el Ministerio Público considera, no sólo que este Tribunal puede y debe pronunciarse al respecto, sino que ha de estimar en este punto la cuestión. A su juicio la resolución del Parlamento catalán no es suficiente para suplir la omisión de la frase "en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas" del art. 32 LS de 1976, y sin esta frase el texto cuestionado atribuye a la Administración autonómica unas potestades de elaboración y aprobación de los Planes de conjunto que, además de exceder del ámbito legítimo de la delegación, resultan lesivas de la autonomía local. En cuanto al art. 50 del texto catalán de nuevo el Fiscal se muestra de acuerdo con el Auto de planteamiento, al que se remite en todo: privar a los municipios de más de 50.000 habitantes de la competencia de aprobación de su planeamiento de desarrollo, establecida en el Real Decreto-ley de 1981, atenta contra la ley de delegación y contra la autonomía municipal.

Por último, el art. 133 del Decreto Legislativo 1/1990, cuestionado tanto por exceso en la delegación como por lesionar la autonomía local, incurre también, a juicio del Ministerio Público, en esta segunda vulneración constitucional: habiendo podido la Sala apreciar por sí misma el posible ultra vires, pero habiendo remitido el enjuiciamiento de la conformidad con la Constitución al Tribunal Constitucional, concluyó que el art. 91.2 LS de 1976, omitido por el Gobierno catalán, en la medida en que extiende las competencias de un municipio fuera de su término, afecta directamente a uno de los elementos esenciales del ente local, como es el territorio, y consiguientemente menoscaba su autonomía.

Por todo ello el Fiscal General del Estado finaliza su escrito solicitando de este Tribunal que dicte una sentencia de inadmisión parcial [respecto de las dudas de constitucionalidad relativas a los arts. 25.2 b) y 133 del Decreto Legislativo 1/1990], de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 47, 50.1 b) y c) del Decreto Legislativo 1/1990 y 91.2 LS de 1976, y, finalmente, de declaración de no ser contrarios a la Constitución los arts. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 y 218 LS de 1976.

9. El Parlamento de Cataluña, mediante escrito de 24 de septiembre de 1993, formuló alegaciones en el presente proceso constitucional, remitiéndose a la antes mencionada Resolución 234/III, de 9 de octubre de 1991, aprobada por él en relación con la adecuación de la refundición a la Ley de delegación. Esta Resolución rechazó todas las objeciones formuladas frente al Decreto Legislativo 1/1990, y declaró, como única apostilla al mismo, que la omisión de su art. 47.1 en relación con el art. 32 LS de 1976 no es relevante y no determina su inconstitucionalidad si se entiende que en su aplicación han de tenerse en cuenta las competencias municipales enunciadas en el art. 46 del propio Decreto Legislativo 1/1990 y, consecuentemente, se llega a la inexcusable conclusión de que la intervención de la Generalidad sólo es posible en defecto de acuerdo de las corporaciones afectadas.

10. Con fecha 1 de febrero de 2001 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó aceptar la abstención del conocimiento del presente asunto del Excmo. Sr. Vicepresidente don Carles Viver Pi-Sunyer, solicitada mediante oficio de 1 de febrero de 2001 por entender que concurría en su caso la causa legal prevista en el art. 219.5 LOPJ.

11. Por providencia de 3 de julio de 2001 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso constitucional la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña cuestiona la constitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, dictado por la Generalidad de Cataluña, que aprobó el texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, por considerar, o bien que incurrieron en un exceso en relación con la ley de delegación (Ley del Parlamento de Cataluña 12/1990, de 5 de julio), o bien que vulneraron la autonomía local. Se trata de los arts. 15, 25.2 b), 47, 50 y 133 de dicho Decreto Legislativo 1/1990. La duda de constitucionalidad alcanza asimismo a dos preceptos de uno de los textos legales que fueron objeto de la refundición en 1990, en concreto a los arts. 91.2 y 218 del texto refundido de la Ley del Suelo (LS de 1976). Así pues la presente cuestión tiene por objeto normas estatales y autonómicas y también normas preconstitucionales y postconstitucionales, lo cual impondrá la necesidad de realizar diversas precisiones en el curso de su enjuiciamiento.

Para una mayor claridad expositiva cabe agrupar en tres bloques las objeciones de constitucionalidad que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña manifestó en el Auto de planteamiento de la cuestión.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional imputa al art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 la vulneración de la autonomía local, inconstitucionalidad que se extendería asimismo al art. 218 LS de 1976, en tanto que norma objeto de la refundición operada y que representa el antecedente lógico e inmediato del texto resultante de ella.

En segundo lugar la Sala contempla, en relación con varios preceptos, la posibilidad de la existencia de una doble vulneración constitucional: exceso en el ejercicio de la delegación (art. 82 CE), vicio también denominado ultra vires, y menoscabo de la autonomía local constitucionalmente garantizada (autonomía que se residencia sólo en el art. 137 CE, sin mención alguna del art. 140 CE). Acerca de ello es importante poner de manifiesto, desde este mismo momento, que de la no siempre clara redacción del Auto de planteamiento parece deducirse que respecto de estos tres preceptos la Sala argumenta de manera distinta. Para uno de ellos, el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990, la lesión de la autonomía local estaría ligada al vicio de ultra vires; para otro, el art. 50 del mismo texto legal, dicha lesión sería, al parecer, una vulneración constitucional independiente del ultra vires; y en relación con el tercero, el art. 133, siempre del citado Decreto Legislativo, ultra vires y lesión de la autonomía local estarían asimismo estrechamente relacionados, extendiéndose la duda de constitucionalidad a la norma de cuya refundición se trataba.

Este último extremo reclama para su recto entendimiento alguna precisión. Lo que el órgano jurisdiccional, de manera no del todo clara, parece sostener en el Auto de planteamiento es que una determinada previsión del texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 (concretamente su art. 91.2), no recogida por el Gobierno catalán en la refundición de 1990, podría ser contraria a la autonomía local, habiendo entonces optado por elevar la cuestión en lugar de resolver él mismo la duda de vigencia o no del citado precepto legal preconstitucional, según la doctrina contenida en la STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1 b). Se trata pues fundamentalmente de un problema de compatibilidad o no del art. 91.2 LS de 1976 con la autonomía local constitucionalmente garantizada, con las consecuencias para el Decreto Legislativo 1/1990 que más adelante se dirán en el FJ 18.

Finalmente la Sala imputa a un último precepto, el art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990, la posible vulneración constitucional únicamente por exceso en la refundición o ultra vires (art. 82 CE).

Es conveniente comenzar situando adecuadamente las objeciones de constitucionalidad suscitadas por el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión. La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dirige indistintamente a los preceptos del Decreto Legislativo 1/1990 reproches de constitucionalidad tanto por exceso en la refundición o ultra vires como por vulneración de la autonomía local.

Este planteamiento no es del todo exacto. Dado que el Decreto Legislativo 1/1990 refunde la LS de 1976, no parece posible que aquél vulnere de forma independiente la autonomía local. En caso de existir alguna lesión de la autonomía local sería imputable, en primer lugar, al precepto refundido, no al precepto refundidor, que se limita a reproducir aquél y que no tiene en principio contenido sustantivo propio. De manera que es preciso comenzar, en todos los casos, por el análisis de la supuesta vulneración de la autonomía local por la LS de 1976. Y como se trata de una norma preconstitucional, el resultado de este análisis será un juicio de vigencia (derogación por la Disposición derogatoria de la Constitución Española) y no de inconstitucionalidad, juicio del cual ya dijimos en la STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1 (y luego en la STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 1), que entra dentro de la competencia de la jurisdicción constitucional cuando los órganos jurisdiccionales optan por elevar la cuestión frente a normas preconstitucionales en lugar de resolver por sí mismos la vigencia de éstas aplicando la Disposición derogatoria CE.

La consecuencia de esta premisa es que, si en 1990 el precepto que se refundió no estaba vigente por contrario a la autonomía local, entonces el Decreto Legislativo 1/1990 habría incurrido en ultra vires (por exceder del mandato refundidor, limitado a las normas vigentes), en lugar de en vulneración de la autonomía local, como pretende la Sala promotora de la cuestión respecto, al menos, de los arts. 15 y 47 del Decreto Legislativo 1/1990.

A idéntica conclusión debe llegarse si se parte del posible ultra vires de los preceptos del Decreto Legislativo 1/1990 objeto de la presente cuestión. Habida cuenta de que el mandato refundidor (art. 1 in fine de la ley de delegación) se refería expresamente a las normas vigentes en Cataluña en 1990, sólo se puede apreciar el ultra vires analizando previamente la vigencia o no de determinados preceptos de la LS de 1976 (es decir, entrando a examinar su derogación por la CE, por ser contrarios a la autonomía local, y en un caso -el del art. 50, que se analiza en los FFJJ 13 a 15- su vigencia por motivos competenciales). De manera que, reiteramos, la lógica conduce a que debamos poner por delante el estudio de la vigencia o por el contrario derogación de ciertos preceptos de la LS de 1976, y sólo una vez hecho ello, y en necesaria relación de causalidad, extraeremos la consecuencia pertinente acerca del ultra vires (si no había derogación, no había ultra vires, y si el precepto refundido estaba derogado, habría ultra vires).

2. Tras estas precisiones sistemáticas, en aras de la claridad de la exposición de nuestro enjuiciamiento de la cuestión propuesta es oportuno recordar las circunstancias normativas existentes en el momento de promulgación de los preceptos sobre cuya constitucionalidad hemos hoy de pronunciarnos. Asumidas por la Comunidad catalana competencias exclusivas sobre urbanismo (primero en los Decretos de traspaso de competencias y luego en el art. 9.9 de su Estatuto), se dictaron en la década de 1980 diversas disposiciones al respecto. La Ley catalana 9/1981, de 18 de noviembre, sobre protección de la legalidad urbanística, y la Ley catalana 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña, cuyas Disposiciones finales primeras establecían que "en lo no modificado por la presente Ley seguirá en vigor lo dispuesto en la legislación urbanística vigente", no llevaron a cabo una sistematización completa de la disciplina resultante de tal actuación normativa. Por ello el Parlamento de Cataluña autorizó al Gobierno catalán a refundir las normas vigentes en materia urbanística en la Comunidad Autónoma (normas que, desde el punto de vista estatal, eran fundamentalmente las contenidas en el texto refundido de la Ley del Suelo de 1976) en virtud de la Ley 12/1990, cuya Exposición de Motivos se pronuncia en los siguientes términos:

"En este período, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de agrupar en un texto único toda la legislación urbanística vigente en Cataluña. En este sentido, la Ley de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña ya estableció, en la Disposición Final Cuarta, la elaboración de un código urbanístico catalán, que fue aprobado el 7 de julio de 1987 y que, hasta ahora, ha constituido un instrumento eficaz en la aplicación del derecho urbanístico. Pese a ello, a lo largo del tiempo transcurrido desde que fue aprobado, se ha puesto de relieve la oportunidad de disponer de un texto legal articulado al servicio de los operadores jurídicos que, a su vez, incorpore las modificaciones producidas en dicho ámbito jurídico".

En virtud de esta autorización se dictó el Decreto Legislativo 1/1990, que incluye los preceptos objeto del presente proceso constitucional. Pero al cambiar posteriormente la normativa estatal, promulgándose el LS de 1992, surgió la duda de hasta dónde llegaban las competencias estatales y hasta dónde las autonómicas, plasmadas cada una de ellas en un texto distinto (respectivamente, la LS de 1992 y el Decreto Legislativo 1/1990). La duda fue resuelta, tanto para la Comunidad Autónoma de Cataluña como para todas las restantes Comunidades Autónomas, por la STC 61/1997, de 20 de marzo, que anuló gran parte del texto refundido de la Ley del Suelo de 1992 por invadir competencias autonómicas (Sentencia de la que se derivó, como consecuencia de la anulación del párrafo primero de la Disposición derogatoria única LS de 1992, la reviviscencia parcial del LS de 1976). De modo que, a los efectos que ahora interesan, cuando en 1990 dictó el Decreto Legislativo 1/1990 el Gobierno catalán ejercitó una competencia urbanística exclusiva plenamente reconocida en su Estatuto de Autonomía y en la Constitución, lo cual implica que no puedan ser atendidas algunas de las alegaciones del Abogado del Estado (formuladas en el año 1993, antes por tanto de dictarse la STC 61/1997, de 20 de marzo) que se sustentan en la consideración de que resulta procedente la aplicación de la LS de 1992 en lugar de la del Decreto Legislativo 1/1990.

Importa asimismo señalar que, con posterioridad al Decreto Legislativo objeto de este proceso constitucional, la Comunidad de Cataluña dictó normas relativas a la actividad urbanística, las cuales, consiguientemente, modificaron parcialmente aquél. A los efectos que ahora interesan, y al margen del llamado Código Urbanístico Catalán, aprobado por Orden de 17 de agosto de 1987 (que es un instrumento, según su Exposición de Motivos, "con efectos administrativos internos" y que no tiene contenido sustantivo, careciendo por ello de relevancia para el presente proceso constitucional), merecen especial mención el Decreto Legislativo 16/1994, de 26 de julio (referido a la adecuación de diversas disposiciones en materia de aguas, urbanismo, puertos, viviendas e Institutos Cartográfico de Cataluña y Catalán del Suelo a la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), que afectó a los arts. 60.2 párrafo 3, 62.1, 64.1.b, 68, 70, 102.1.a, 127.1.b, 148.3.b párrafo 3, 176.3, 178.5, 201.2, 258.1, 260.2, 263.3, 268.4, 279.2, 292 y 294 del Decreto Legislativo 1/1990 (ninguno de los cuales es objeto de la cuestión ahora planteada), y la Ley catalana 22/1998, de 30 de diciembre (de la Carta Municipal de Barcelona), la cual contiene un capítulo dedicado al urbanismo (arts. 64 a 84) con previsiones específicas para la actividad urbanística del Municipio de Barcelona, en concreto sobre el contenido del Plan General de Ordenación Urbana (art. 65), sobre la aprobación del planeamiento por la Subcomisión de Urbanismo (art. 66) y, en general, sobre el planeamiento derivado, es decir, el referido a los planes parciales y especiales [respecto de los cuales el art. 68 establece que: "1. Para la aprobación de los planes parciales y especiales y los estudios de detalle debe seguirse el siguiente procedimiento: a) Aprobación inicial por el Alcalde o Alcaldesa. b) Información pública durante el período de un mes. c) Aprobación definitiva por el Consejo Municipal"]. Esta última Ley, en tanto que Ley especial para el Municipio de Barcelona, no derogó la normativa urbanística general (contenida en el Decreto Legislativo 1/1990, que ahora parcialmente enjuiciamos) sino que se limitó a exceptuar su aplicación en ese Municipio, y por ello tampoco en este caso la norma mencionada tiene relevancia para la resolución de la cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

3. Situados así en el marco histórico y normativo de este proceso constitucional, es llegado el momento, como primer e indispensable paso para resolver la cuestión que se nos plantea, de referirnos al texto de la ley de delegación, de la cual resultaron los preceptos del Decreto Legislativo 1/1990 que han sido cuestionados, para inmediatamente después hacer algunas consideraciones sobre los problemas suscitados por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El legislador catalán hizo uso de la posibilidad de delegación que prevé el art. 33 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, precepto que remite expresamente a los arts. 82 a 84 CE, y promulgó la Ley 12/1990, de 5 de julio, por la cual se autorizaba al Gobierno la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística. Para lo que ahora interesa, el art. 1 de este texto legal, bajo la rúbrica "autorización de la refundición", señalaba lo siguiente: "Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que apruebe, en el plazo de seis meses, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, el texto refundido de la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre Protección de la Legalidad Urbanística, de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña, y de la legislación urbanística vigente en Cataluña por imperativo de la Disposición final primera de ambos textos legales".

Y el art. 2 (dentro de la rúbrica "alcance de la refundición") rezaba que "la autorización para refundir se extiende a la aclaración, la regularización y la armonización de los textos legales a que se refiere el art. 1, así como a la incorporación de las adiciones o las modificaciones posteriores contenidas en las disposiciones aprobadas por el Parlamento de Cataluña que afectan a la materia objeto de la refundición enunciadas en el anexo".

De la amplitud con la que, como acabamos de ver, está redactado el encargo refundidor (amplitud, obviamente, querida por el legislador catalán) es en principio posible deducir que el texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 estaba incluido en "la legislación urbanística vigente en Cataluña" y que, por consiguiente, debía ser objeto de la refundición. En efecto, la Ley 12/1990 autorizó la refundición de tres normas o conjuntos de normas: dos perfectamente identificados (las Leyes catalanas 9/1981 y 3/1984) y otro al que el legislador se refirió como "la legislación urbanística vigente en Cataluña". De modo que, repetimos, del tenor literal de la ley de delegación cabe en principio interpretar que en el año 1990 el Gobierno catalán estaba obligado a incorporar a la refundición el texto refundido de la Ley del Suelo de 1976, o por lo menos aquellos preceptos del mismo que considerase vigentes (al margen, claro está, del problema competencial, al que ya aludimos brevemente en el FJ 1).

Y en relación con los preceptos cuestionados, se trata de sistematizar las dudas de constitucionalidad cuyo enjuiciamiento se nos somete y de encuadrarlas en la función que compete a este Tribunal de declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas de rango legal que contravengan algún precepto constitucional. En concreto, debemos diferenciar las dos objeciones manifestadas en el Auto de planteamiento de la presente cuestión (relativas a la autonomía local y al ultra vires) y situar cada una de ellas en el contexto de los respectivos cánones de control de constitucionalidad.

A tal fin expondremos en primer lugar nuestra doctrina sobre el contenido constitucional de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE); después precisaremos cuál es el canon constitucional de control de los excesos en el ejercicio de la delegación (art. 82 CE); y, finalmente, procederemos al enjuiciamiento de la corrección o incorrección, desde el prisma que nos es propio, de los distintos preceptos cuestionados. De este modo de proceder resultará, no sólo el orden de enjuiciamiento de la constitucionalidad de tales preceptos, sino también las modulaciones que nuestro fallo eventualmente pueda contener en relación con cada uno de ellos.

4. Sobre el concepto y el contenido de la autonomía local y el ámbito competencial que han de respetar, en relación con ella, los legisladores estatal y autonómicos, tempranamente dijimos que la autonomía local "hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal" (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3, y 32/1981, de 28 de julio, FJ 3, doctrina posteriormente reiterada, entre otras, por las SSTC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 2, 170/1989, de 19 de octubre, FJ 9, o 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2). Esta noción es muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España en 1988), cuyo art. 3 ("Concepto de la autonomía local") establece que "por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes".

Asimismo ya desde la STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3, dijimos que los arts. 137, 140 y 141 CE contienen una garantía institucional de las autonomías provincial y municipal, en el sentido de que no prejuzgan "su configuración institucional concreta, que se defiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza". Ello significa que la Constitución no precisa cuáles sean esos intereses respectivos del art. 137 CE, ni tampoco cuál el haz mínimo de competencias que, para atender a su gestión, el legislador debe atribuir a los entes locales. De modo que (según hemos venido señalando, entre otras, en la STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2) "la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, 'sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar', de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía 'cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre' (STC 32/1981, FJ 3)".

El cauce y el soporte normativo de la articulación de esta garantía institucional es la Ley estatal de Régimen Local (la LBRL de 1985). Esta ley puede a priori contener, de un lado, tanto los rasgos definitorios de la autonomía local, concreción directa de los arts. 137, 140 y 141 CE, como, de otro, la regulación legal del funcionamiento, la articulación o la planta orgánica (entre otras cosas) de los entes locales. Sólo aquellos extremos de la LBRL que puedan ser cabalmente enraizados de forma directa en los arts. 137, 140 y 141 CE, de cuyo contenido no representen más que exteriorizaciones o manifestaciones, forman parte del contenido de la autonomía local constitucionalmente garantizada, mientras que los que se refieran a aspectos secundarios o no expresivos de ese núcleo esencial en el que consiste la garantía institucional, que son mayoría en el seno de la LBRL y que se incardinan, desde el punto de vista competencial, en el art. 149.1.18 CE, tienen una distinta naturaleza desde el punto de vista constitucional y ordinamental.

Una manifestación significativa de ello es la de que el legislador al que corresponda concretar las competencias de los entes locales no puede desconocer los criterios que a este propósito establezca la LBRL: "En el sistema arbitrado por el art. 2.1 LBRL ... se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede deferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los arts. 2.1, 25.2, 26 y 36 de la misma LBRL han establecido" (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 3). Así que, como tuvimos ocasión de señalar en la STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 5, los preceptos estatutarios y legales configuradores de la autonomía local (o sea, aquellos artículos de la LBRL que sean reflejo inequívoco de los principios contenidos en los arts. 137, 140 y 141 CE) "interpretados conjunta y sistemáticamente y de conformidad con la Constitución, son los que deben tomarse en consideración como parámetros de la legitimidad constitucional de los preceptos impugnados ..., de tal manera que su infracción por estos últimos determinaría su nulidad por vulneración del bloque de constitucionalidad aplicable a la materia de que se trata".

Por ello, únicamente teniendo en cuenta esta doble función y este doble contenido de la LBRL alcanza su pleno sentido lo que hemos dicho en otras ocasiones: que se trata de una ley que, por definir o delimitar las competencias estatales y autonómicas, y por actuar los valores superiores consagrados en el art. 137 CE, "tiene una singular y específica naturaleza y posición en el Ordenamiento jurídico" (STC 259/1988, de 22 de diciembre, FJ 2), integrándose sin dificultad, en aquella parte que sea concreción de principios constitucionales, dentro del llamado "bloque de la constitucionalidad" (art. 28.1 LOTC), según dijimos, entre otras, en las SSTC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 5, y 109/1998, de 26 de mayo, FFJJ 5 y 12. Por consiguiente, sólo en estos términos, y partiendo de la dualidad de contenidos de la LBRL (de un lado, aspectos que se refieren a la autonomía local constitucionalmente garantizada y, de otro, aspectos de simple regulación legal de los entes locales), puede afirmarse que el encaje constitucional esencial de la LBRL se encuentra en los arts. 137, 140 y 141 CE, aunque por razones competenciales (que ahora, hemos de notar, no vienen al caso) también halle fundamento en el título competencial estatal del art. 149.1.18 CE, pues "en el esquema constitucional de la distribución territorial de competencias, una de las adjudicadas al Estado con carácter exclusivo tiene por objeto las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, entre ellas, por tanto, de la local" (STC 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 3, con referencia a la STC 214/1989, de 21 de diciembre).

Esta doctrina constitucional en materia de autonomía local se ha proyectado sobre diversos sectores de la esfera de intereses locales y de las competencias municipales, intereses y competencias que tienen en el urbanismo una de sus manifestaciones más importantes, pues "no es necesario argumentar particularmente que, entre los asuntos de interés de los Municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias, está el urbanismo" (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39).

Por otra parte debe advertirse que no es la primera vez que este Tribunal se ha pronunciado sobre normas urbanísticas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por lo que existe ya un cuerpo jurisprudencial consolidado que nos servirá de apoyo para resolver la cuestión ahora planteada, compuesto esencialmente de las SSTC 213/1988, de 11 de noviembre, 259/1988, de 22 de diciembre, 331/1993, de 12 de noviembre, o 109/1998, de 21 de mayo. De forma muy sintética, y sin perjuicio de lo que digamos más adelante, cabe desde este momento afirmar que la Administración territorial a la que el constituyente encomendó la competencia normativa en urbanismo (las Comunidades Autónomas, según el art. 148.1.3 CE, pero también el Estado, cuando resulte habilitado al efecto por otros títulos competenciales) está legitimada para regular de diversas maneras la actividad urbanística, y para otorgar en ella a los entes locales, y singularmente a los Municipios, una mayor o menor presencia y participación en los distintos ámbitos en los cuales tradicionalmente se divide el urbanismo (planeamiento, gestión de los planes y disciplina), siempre que respete ese núcleo mínimo identificable de facultades, competencias y atribuciones (al menos en el plano de la ejecución o gestión urbanística) que hará que dichos entes locales sean reconocibles por los ciudadanos como una instancia de toma de decisiones autónoma e individualizada.

En definitiva, la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno.

5. La otra duda de constitucionalidad expresada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el exceso por el Gobierno catalán en el ejercicio de la delegación o ultra vires (art. 82 CE). A este respecto ha de tenerse presente que lo que se achaca a los preceptos de cuya constitucionalidad duda es no haber respetado el marco fijado por el art. 82 CE, pues a juicio del órgano judicial proponente de la cuestión no refundieron las normas legales sobre las que operaron en el sentido de formular un texto único, ni tampoco en el sentido, notablemente más amplio, de regularizarlas, aclararlas y armonizarlas, sino que incluyeron contenidos no previstos en ellas, incurriendo así en ultra vires (por ejemplo, al considerar vigentes y comprender en la refundición normas no vigentes).

En relación con el control de los excesos que pueden producirse en el ejercicio de la potestad gubernamental de dictar Decretos Legislativos importa ahora recordar algunas afirmaciones realizadas por este Tribunal. Acerca específicamente de la fiscalización del ultra vires tenemos dicho, además de mantener, como no podía ser de otro modo, nuestra competencia para fiscalizar la constitucionalidad de cualquier norma con rango de ley y por cualquier motivo (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2), que esa tarea puede corresponder "no sólo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria. La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los Decretos Legislativos a las Leyes de delegación se deduce del art. 82.6 de la Constitución; así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en la Sentencia de 19 de julio de 1982 [STC 51/1982], y posteriormente en el Auto de 17 de febrero de 1983 [ATC 69/1983]" (STC 47/1984, de 4 de abril, FJ 3).

6. Comenzando ya el análisis de los concretos problemas de constitucionalidad, nos centraremos en primer lugar en el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990, al que se imputa una posible vulneración de la autonomía local. Dicho precepto tiene el siguiente tenor literal:

"Si algún Ayuntamiento incumpliese gravemente las obligaciones que se deriven de esta Ley o del planeamiento urbanístico vigente, o actuase en general con notoria negligencia, el Consejero de Gobernación, a propuesta del de Política Territorial y Obras Públicas, podrá designar un Gerente o transferir las necesarias atribuciones de la Corporación Municipal a la Comisión de Urbanismo, que lo ejercerá mediante una Comisión especial en la que tendrá representación el Ayuntamiento".

La Sala promotora de la cuestión duda de que esta disposición respete la autonomía local (art. 137 CE, en relación, como en seguida veremos, con el art. 60 LBRL) por establecer lo que se conoce como "tutela urbanística", incompatible, a su juicio, con la posición constitucionalmente reconocida a los Municipios. Por el contrario ninguna de las partes personadas (Fiscal General del Estado, Abogado del Estado, Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y Parlamento de Cataluña) sostiene la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados. En efecto, el órgano jurisdiccional considera que las facultades de control y de subrogación de la Comunidad Autónoma sobre los entes locales previstas en la norma cuestionada vulneran la autonomía municipal, medida en este caso concreto según el patrón del art. 60 de la LBRL, que transcribimos a continuación:

"Cuando una Entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad local".

Como a su juicio la norma cuestionada es incompatible con este precepto de la LBRL, por referirse a situaciones de hecho distintas, y como el citado art. 60 LBRL contendría el parámetro o referencia general (y en todo caso mínima) del control de legalidad sobre los entes locales, las facultades de subrogación contempladas en el precepto cuestionado habrían menoscabado el art. 137 CE y serían, por tanto, inconstitucionales.

Para abordar adecuadamente la cuestión y pronunciarnos acerca de si la norma cuestionada resulta o no compatible con la autonomía local hemos de determinar cuál es el canon de constitucionalidad con el que debe confrontarse el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990. A tal fin no es improcedente insistir, una vez más, en que es constitucionalmente posible que existan controles de legalidad sobre los entes locales llevados a cabo por el Estado o por las Comunidades Autónomas dentro de los requisitos y límites establecidos desde la STC 4/1981, de 4 de febrero, FJ 3, y reiterados, entre otras, en la STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 2, dado que "este Tribunal ha considerado que los controles administrativos de legalidad no afectan al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las corporaciones locales" (STC 213/1988, de 11 de noviembre, FJ 2). Mediante tales controles se pretende garantizar que el ejercicio por las corporaciones locales de sus competencias no vaya en detrimento de las del Estado o de las propias de las Comunidades Autónomas.

En este sentido el art. 60 LBRL, a diferencia del art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990, no establece una sustitución o subrogación orgánica general, esta sí incompatible con la autonomía local, sino una sustitución o subrogación meramente funcional y limitada a la actuación de que se trate.

Una vez sentado lo anterior, nuestro análisis ha de dar un paso más y plantearse si el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 respeta o no la autonomía local constitucionalmente garantizada, pues toda norma (estatal o autonómica, y tanto si se refiere globalmente al régimen local como si concreta su disciplina sobre un sector en particular de éste), relativa a los controles de legalidad por subrogación debe atenerse al principio esencial que deriva de los arts. 137, 140 y 141 CE, cohonestando y articulando, de un lado, las facultades estatales o autonómicas de vigilancia y restablecimiento de la legalidad competencial, y, de otro, el mantenimiento de un nivel mínimo decisorio de los entes locales, tal y como vimos en los FFJJ 4 y 5. El referido principio se refleja también en el art. 60 LBRL, reiteradamente aludido por la Sala promotora de la cuestión, que se encuentra dentro de las normas que "tienden a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las corporaciones locales en todo el territorio nacional" (STC 213/1988, de 11 de noviembre, FJ 2, referida a los arts. 65 y 66 LBRL, reguladores de los mecanismos de impugnación de los actos de los entes locales). En definitiva, "el legislador autonómico no puede infringir los límites del control administrativo de legalidad de los entes locales, pues constituyen un elemento esencial de dicha garantía constitucional" (STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 9). Toda norma autonómica sectorial, y evidentemente toda norma autonómica de régimen local que prevea la sustitución del ente local, deberá respetar el principio esencial antes citado y que constituye el canon de constitucionalidad aplicable al efecto.

7. Se impone pues el contraste entre el precepto cuestionado, en tanto que norma sectorial de control administrativo de legalidad, y el principio reflejado en el canon al que nos venimos refiriendo. De este contraste podría, en hipótesis, llegarse a cualquiera de estas dos conclusiones. La primera sería la que sostienen las partes personadas en el presente proceso constitucional: no existiría menoscabo de la autonomía local por ser respetuosa la subrogación prevista en el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 con los controles de legalidad sobre los entes locales y, por tanto, con la posición que la Constitución les reconoce y garantiza; no habiendo objeción alguna que formular al precepto de cuya constitucionalidad se duda, debería desestimarse la cuestión suscitada. La segunda posible conclusión sería la de que, si de esta operación se dedujese que los principios constitucionales sobre autonomía local no ofrecen cobertura suficiente al art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990, debería estimarse, en este punto, la cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

A diferencia del art. 60 LBRL, que sólo se refiere al incumplimiento grave, el precepto cuestionado contempla un supuesto de hecho doble (el incumplimiento grave por la corporación local de sus obligaciones urbanísticas y su actuación notoriamente negligente), de manera que el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 permite a las autoridades autonómicas subrogarse en las competencias propias de los órganos locales en un caso no previsto en la LBRL. De esta forma el precepto consagra, en el aspecto concreto contemplado, una mayor posibilidad de intervención estatal o autonómica y una reducción del nivel mínimo de actuación de los órganos propios de los Municipios contemplados, por lo que resulta contrario a la autonomía local constitucionalmente garantizada al establecer, no una simple regla competencial, sino una sustitución o subrogación orgánica. De otro lado el referido art. 15 posibilita que el mecanismo de la subrogación se active directa e inmediatamente, esto es, sin un requerimiento previo, preceptivo, por el contrario, en la LBRL, y no cabe duda de que la no previsión del requerimiento es una diferencia muy notable que, al igual que la anterior, implica una menor autonomía local en la norma cuestionada. Y, finalmente, este mismo art. 15 no exige que el incumplimiento en que pueda incurrir el ente local afecte a competencias estatales o autonómicas, por lo que, conforme a lo en él dispuesto, cualquier incumplimiento o infracción grave de la legislación urbanística o del instrumento de planeamiento sería suficiente para desencadenar la activación del mecanismo subrogatorio, cuando el art. 60 LBRL exige expresamente un incumplimiento cualificado, habida cuenta de que debe afectar al ejercicio de competencias estatales o autonómicas.

Existen pues requisitos de tipo material y de tipo procedimental que aparecen regulados de manera diferente en la norma cuestionada y en el precepto en el cual se concreta, en el extremo ahora controvertido, la garantía constitucional de la autonomía local, lo cual pone de manifiesto que ambas, aun cuando ciertamente similares en algunos aspectos, tienen sin embargo distinto objeto y diferente razón de ser. Y es también evidente, a la vista de ello, que el precepto cuestionado resulta más limitativo de la capacidad decisoria de los entes locales, toda vez que no exige expresamente que el incumplimiento afecte a competencias de otras Administraciones, que omite el requerimiento previo y que prevé un supuesto de hecho (la negligencia) distinto y adicional. Esta norma altera así el sistema establecido en el canon de constitucionalidad aplicable y reduce, por consiguiente, el ámbito de autonomía local en términos que cabe entender exceden los límites constitucionalmente garantizados, vulnerando la autonomía local garantizada en el art. 137 CE.

A este respecto alguna de las partes personadas (señaladamente el Fiscal General del Estado) ha fundamentado su defensa de la constitucionalidad del precepto cuestionado en otro artículo del Decreto Legislativo 1/1990. En efecto, el art. 5.6 de éste contempla con carácter general la posición de la Administración autonómica en relación con los entes locales y se remite expresamente a la legislación de régimen local para ejercer la subrogación que venimos examinando: "La Generalidad fomentará la acción de las Entidades Locales, cooperará en el ejercicio de la competencia que le confiere su legislación y se subrogará cuando no la ejercieren adecuadamente, o su cometido exceda de sus posibilidades, de acuerdo con la legislación de régimen local". De ello el Fiscal parece deducir que los requisitos y garantías omitidos por el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 vendrían exigidos indirectamente por la remisión implícita del art. 5.6 del mismo precepto legal a la LBRL, con lo que, se señala, ambos mecanismos de control no serían incompatibles sino complementarios. En todo caso el resultado sería que las reglas del art. 60 LBRL (requerimiento, necesidad de lesión o interferencia competencial y único supuesto de hecho) se aplicarían al art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990, salvándose así su constitucionalidad.

Se trata de un argumento plausible, pero insuficiente para lograr los efectos pretendidos. En primer lugar, porque no está claro que la alusión a la legislación de régimen local sea a la LBRL (y en concreto a su art. 60), sino que podría también cabalmente entenderse que es a la legislación catalana de régimen local; y, en segundo lugar, y sobre todo, no parece que el dato de que la previsión genérica de que el fomento, la cooperación y la subrogación autonómica se lleven a cabo "de acuerdo con la legislación de régimen local" sea suficiente para interpretar que la dicción expresa del art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 cede necesariamente ante las previsiones del art. 60 LBRL, en cuanto reflejo de la garantía constitucional de la autonomía local. Debemos pues entender que el Gobierno catalán, al redactar el texto refundido en el que se incluye el precepto cuestionado, quiso que la subrogación autonómica en materia urbanística se llevase a cabo de acuerdo con lo previsto en el art. 15 del propio exto refundido, y no en los términos establecidos en el art. 60 LBRL, razón por la que la alegación del Fiscal, y de otras partes en idéntico sentido, no puede prosperar.

En definitiva, en la medida en que el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 añade u omite elementos relevantes respecto de los apuntados en la norma en la cual se reflejan las exigencias del canon de constitucionalidad, y que esta diferencia supone un mayor o más intenso control por parte de la Administración autonómica y una correlativa merma de la autonomía local, el precepto cuestionado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es contrario a la autonomía local (arts. 137 y 140 CE).

Siendo dicha norma lesiva de la autonomía local, también lo es, por conexión, el precepto del que trae causa, es decir, el art. 218 LS de 1976, según el cual: "Si algún Ayuntamiento incumpliere gravemente las obligaciones que derivan de esta Ley o del planeamiento urbanístico vigente, o actuare en general con notoria negligencia, el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del de la Vivienda, podrá designar un Gerente o transferir las necesarias atribuciones de la Corporación Municipal a la Comisión Provincial de Urbanismo, que las ejercerá mediante una Comisión especial en la que tendrá representación el Ayuntamiento". En efecto, recordemos que la Sala promotora de la cuestión imputaba a ambos la misma vulneración de la autonomía local, de modo que si el art. 15 del Decreto Legislativo 1/1990 es contrario a la autonomía local constitucionalmente garantizada, a idéntica conclusión hemos de llegar respecto del precepto que refundía, es decir, el art. 218 LS de 1976.

8. Respecto de un segundo bloque de preceptos (los contenidos en los arts. 47, 50 y 133 del Decreto Legislativo 1/1990) la Sala que promovió la cuestión sostiene que pueden ser inconstitucionales por un doble motivo. Se afirma que podrían haber incurrido en ultra vires (con vulneración del art. 82 CE) y que podrían haber menoscabado la autonomía local (art. 137 CE).

La primera de estas normas es la consagrada en el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990, que reza así:

"1. Si las necesidades urbanísticas de un Municipio aconsejaren la extensión del planeamiento a otros términos municipales vecinos, se podrá disponer la formulación de un Plan de Conjunto, de oficio o a instancia del Municipio.

El organismo competente para adoptar el acuerdo será la Comisión de Urbanismo cuando se trate de Municipios incluidos en el ámbito territorial de su competencia. En los demás supuestos, el acuerdo lo adoptará el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

2. El Consejero o la Comisión determinarán la extensión territorial de los Planes, el Ayuntamiento u Organismo que deba redactarlos y la proporción en que los Municipios afectados han de contribuir a los gastos.

3. Los Ayuntamientos comprendidos en el Plan asumirán las obligaciones que de éste se derivaren".

Según hemos indicado, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña achaca a este precepto una vulneración constitucional que podríamos denominar originaria o primaria, y otra derivada: como habría incurrido en ultra vires, atentaría contra la autonomía local. Luego el argumento central del Auto de planteamiento es un supuesto exceso del Gobierno catalán en el ejercicio de su tarea refundidora, y precisamente, y en la medida en que se haya producido, ese exceso del Decreto Legislativo respecto del texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 vulneraría, además, la posición constitucionalmente reconocida a los entes locales.

La norma de cuya refundición se trataba (art. 32LS de 1976) preveía, en su apartado primero, que la elaboración por la Administración del Estado (hoy de la Comunidad Autónoma) del Plan de Conjunto se podía producir únicamente "en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas". Ello significa que la intervención autonómica era tan sólo subsidiaria respecto de la voluntad local: "Si las necesidades urbanísticas de un Municipio aconsejaren la extensión de su zona de influencia a otro u otros, en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas, el Ministro de la Vivienda, cuando se tratare de Municipios pertenecientes a distintas provincias, y la Comisión Provincial de Urbanismo, si pertenecieren a la misma, a instancia del Municipio o de oficio, podrán disponer la formación de un Plan de Conjunto".

Por el contrario el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990 omitió el inciso "en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas", con lo que parece que habilita a la Administración autonómica, y en concreto al Consejero o a la Comisión de Urbanismo, para elaborar y aprobar el Plan al margen de la voluntad o del acuerdo de los Municipios afectados. La Comisión de Urbanismo la define el art. 8 del propio Decreto Legislativo 1/1990, dentro del capítulo II titulado "órganos urbanísticos de la Generalidad", del modo siguiente: "La Comisión de Urbanismo de Cataluña, creada por Decreto de 27 de septiembre de 1978, encuadrada en el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, es el órgano superior de carácter consultivo en materia de planeamiento y urbanismo, en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña. Su competencia se determinará reglamentariamente".

En definitiva, a juicio del órgano jurisdiccional proponente, se habría producido un exceso en la refundición al eliminar el Gobierno catalán una previsión vinculante. Este exceso en la refundición habría, además, menoscabado la autonomía local constitucionalmente garantizada por prescindir completamente del consentimiento o de la simple opinión de los Municipios afectados por el Plan de Conjunto.

9. Comencemos por el examen del supuesto exceso en la refundición. A este respecto importa señalar que el Pleno del Parlamento catalán, en uso de los mecanismos de control previstos en la Ley que autorizaba la refundición (art. 3 de la Ley 12/1990), aprobó en fecha 9 de octubre de 1991 la Resolución núm. 234/III que "rechazaba las objeciones" formuladas al Decreto Legislativo y que, en concreto, consideraba que la omisión de la citada expresión de la LS de 1976 "no es relevante siempre que en la aplicación de dicho artículo se tengan en cuenta las competencias de los Ayuntamientos para la formulación de planes establecidos por el art. 46 del Texto Refundido, y siempre que se interprete que la disposición de un Plan de Conjunto por la Comisión de Urbanismo o por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas sólo es procedente en defecto de acuerdo de las Corporaciones afectadas". El art. 46 del Decreto Legislativo 1/1990 señala que:

"1. Los Planes Municipales serán formulados por los Ayuntamientos. No obstante, podrán éstos encargar su formulación a la respectiva Comisión de Urbanismo o a otros Entes Locales.

2. En cualquier caso, la redacción podrá encargarse a los técnicos de la Corporación o Comisión o a los que se designaren, libremente o por concurso, entre facultativos competentes con título oficial reconocido".

De acuerdo con ello, aunque el Decreto Legislativo 1/1990 no contenga la frase "en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas", resultaría obligado interpretar que la aprobación del Plan de Conjunto por la Comunidad Autónoma sólo es procedente cuando concurra dicho requisito, debiendo pues respetarse la previsión del texto refundido de la LS de 1976 omitida por el Gobierno catalán. De este modo, indirectamente y por vía interpretativa, pervive el consentimiento inicial de los Municipios afectados del que prescindió el Gobierno catalán en el momento de la redacción del Decreto Legislativo.

Así, apoyándose en esa Resolución, el Parlamento catalán (y el también el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad) manifestó en sus alegaciones que de este precepto se podrían extraer las facultades municipales que contemplaba el art. 32 LS de 1976, no habiendo ultra vires ni, consecuentemente, menoscabo de la autonomía local.

La Resolución aprobada por el Pleno del Parlamento catalán es sin duda un elemento más a tener en cuenta a la hora de verificar, en sede constitucional, el ajuste de la refundición a las condiciones y límites establecidos en la Constitución y en la Ley de delegación. Es claro que el contenido de la Resolución ni impide ni prejuzga el control que a este Tribunal compete (art. 27.2.b LOTC), fundamentalmente porque el ejercido a través de esa vía por el Parlamento catalán no es un control de naturaleza jurisdiccional.

10. Esto establecido, resulta preciso destacar, en relación con el presunto ultra vires, que la norma cuestionada por prescindir de la voluntad de los Municipios afectados por el Plan no impide la presencia de éstos, pues se limita a establecer que "se podrá disponer la formulación de un Plan de Conjunto, de oficio o a instancia del Municipio", previéndose además la competencia de la Administración autonómica para "adoptar el acuerdo" y para determinar la extensión territorial de los Planes, ente local u organismo que deba redactarlos, y la proporción de los gastos que deba sufragar cada Municipio.

La norma de cuya refundición se trata (art. 32 LS de 1976) especifica expresamente que el Plan sólo puede elaborarse "en defecto de acuerdo entre las corporaciones afectadas"; pero lo cierto es que el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990, sin prever esa cautela, tampoco la excluye frontalmente. Del tenor literal de dicho artículo no cabe concluir que queda vedada toda participación de los Municipios afectados en la iniciativa del proceso de elaboración y aprobación del Plan, ni tampoco que la posición que les asignaba el texto refundido de Ley del Suelo de 1976 se haya visto alterada o menoscabada. En efecto, el Decreto Legislativo 1/1990 deja abierta la posibilidad de que los Municipios (aquéllos cuyas necesidades urbanísticas requieren el Plan de Conjunto y los demás Municipios afectados) tengan en la refundición de 1990 la misma participación que bajo la LS de 1976: primero, porque el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990 no lo excluye, y, segundo, porque, en la línea con lo señalado por la Resolución del Parlamento catalán, del resto de las previsiones sobre la elaboración de Planes urbanísticos es posible extraer la posición subsidiaria de la Administración autonómica contemplada en la LS de 1976. El antes transcrito art. 46 del propio Decreto Legislativo 1/1990, en la medida en que establece que los planes municipales serán formulados por los Ayuntamientos, permite, sin demasiada dificultad, interpretar que el precepto que ahora se somete a nuestro enjuiciamiento se remite implícitamente a la iniciativa municipal para el acuerdo sobre los Planes de Conjunto, y que, por consiguiente, sólo a falta de dicha confluencia de voluntades de los entes locales afectados puede la Comunidad Autónoma activar la competencia que para este tipo de Planes le atribuye el art. 47 del Decreto Legislativo 1/1990. Es éste un dato de la máxima importancia, puesto que la iniciativa local o la primera elaboración del instrumento de planeamiento son actuaciones en principio cabalmente enraizables en la autonomía local.

Existen pues argumentos (los obtenibles de la Resolución del Parlamento catalán y de la interpretación sistemática o conjunta de varios preceptos del Decreto Legislativo 1/1990) que permiten afirmar que en el proceso de elaboración y aprobación por la Administración autonómica catalana de los Planes de Conjunto son los Municipios (aquél o aquéllos cuyas necesidades urbanísticas necesitan del Plan y los demás Municipios afectados) quienes tienen, en la fase inicial, la disponibilidad o la decisión acerca de dichos Planes, y que únicamente en defecto de acuerdo entre ellos puede la Comunidad Autónoma llevar a la práctica la competencia aprobatoria que le atribuye el precepto cuestionado. Sólo conforme a esta interpretación resulta constitucional el precepto impugnado. Por las consideraciones y dentro de las precisiones interpretativas hasta aquí expuestas debemos desestimar en este punto la cuestión suscitada.

No apreciándose la primera vulneración constitucional sugerida por la Sala (ultra vires), vulneración primaria y origen de la segunda, no ha lugar a entrar a analizar esta última (lesión de la autonomía local en la que habría incurrido el Gobierno catalán al posibilitar que la Comunidad Autónoma elaborase un Plan urbanístico sin la participación o el acuerdo de los Municipios afectados), dado que, en los términos en que se ha planteado la cuestión relativa al posible vicio de ultra vires, la interpretación que efectuamos de dicho precepto hace innecesario el examen de la posible vulneración por la norma considerada de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

11. El segundo precepto del bloque de tres al que se imputa una posible inconstitucionalidad por ultra vires y por vulneración de la autonomía local (si bien con las particularidades a que en seguida aludiremos) es el art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990, que, a efectos de lo que aquí interesa, otorga a la Administración autonómica competencia para la aprobación definitiva del llamado planeamiento urbanístico derivado (planes parciales y especiales que elaboren los Ayuntamientos). Aquí el precepto cuestionado es también por supuesto ultra vires, pero no en relación con el texto refundido de la Ley del Suelo de 1976, sino con el Rel Decreto-ley 16/1981 sobre planes generales de ordenación urbana, que en este aspecto derogó parcialmente la LS de 1976 y cuyo art. 5 disponía, contrariamente al recién mencionado art. 50, la competencia municipal para la aprobación definitiva del planeamiento derivado.

Lo que sostiene el órgano jurisdiccional proponente es que en el art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990 concurren dos motivos de inconstitucionalidad que, a primera vista, podrían considerarse aparentemente diferenciados e independientes entre sí. El primero referido al art. 82 CE (ultra vires) por exceder del contenido de la norma que debía ser refundida; concretamente por no recoger lo previsto en el art. 5.1 del Decreto-ley 16/1981 sobre la competencia de ciertos Municipios para la aprobación definitiva de lo que se conoce como planeamiento derivado (es decir, Planes parciales y Planes especiales de desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana), pues, a juicio de la Sala, dicha norma estaba vigente en Cataluña en 1990 y, por tanto, debía necesariamente ser incluida en la refundición. Así pues, que exista o no ultra vires depende de si era o no aplicable en la Comunidad Autónoma de Cataluña el Decreto-ley 16/1981.

El segundo motivo de inconstitucionalidad es la lesión de la autonomía local, por haberse otorgado a la Comunidad Autónoma la competencia de aprobación de casi todos los planes urbanísticos, privando así a los entes locales de una competencia incluida, en opinión de la Sala, en el mínimo que constitucionalmente les reconoce la autonomía local.

Para dar respuesta al primero de estos dos problemas debemos determinar la vigencia o no en dicha Comunidad del art. 5 del Decreto-ley 16/1981, pero, en principio, no por motivos relacionados con la autonomía local, sino por razones competenciales. Y a tal fin, conforme han alegado las partes, resulta preciso analizar el marco competencial y normativo del urbanismo en dicha Comunidad Autónoma. Si de ello se dedujese que se aplicaban las normas dictadas por esta Comunidad (diversos textos promulgados entre 1978 y 1984 y que fueron refundidos en el Decreto Legislativo 1/1990), y no las estatales (es decir, el citado Decreto-ley de 1981), entonces el Gobierno catalán no incurrió en ultra vires cuando no consideró vigente el precepto que estamos contemplando.

Veamos, pues, en primer lugar la duda de constitucionalidad desde el prisma del exceso en la refundición (ultra vires). Resulta evidente que existe una discordancia entre el Decreto- ley 16/1981 y el Decreto Legislativo 1/1990: aquél atribuía a determinados Municipios la competencia general de aprobación definitiva de los Planes parciales y especiales, mientras que éste sólo deja tal competencia para los Planes parciales que desarrollen sectores de urbanización prioritaria, los estudios de detalle y los proyectos de urbanización. Donde según la LS de 1976 y el Decreto-ley de 1981 los grandes Municipios podían aprobar sus Planes parciales y especiales, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/1990 los Planes en general referidos a estos Municipios son aprobados por la Comunidad Autónoma (con la citada salvedad de ciertos Planes parciales). Hay pues una discordancia patente entre ambas normas que justifica el planteamiento del tema de si ello implica o no un exceso en la refundición.

Lo que afirma la Generalidad de Cataluña es que no tuvo en cuenta el Decreto-ley estatal de 1981 porque no estaba vigente en Cataluña. La Comunidad Autónoma catalana había recibido desde los primeros momentos del proceso autonómico (mediante el Real Decreto 1385/1978, de 23 de junio) competencias en materia urbanística, inicialmente limitadas a la sustitución orgánica de las funciones de los órganos estatales, transfiriéndose por tanto a las autoridades autonómicas las competencias de éstos y concretamente, para lo que ahora nos ocupa, la aprobación definitiva del planeamiento derivado de las capitales de provincia y los municipios de más de 50.000 habitantes (art. 2.c del citado Real Decreto). Con arreglo a este traspaso de competencias y funciones, el art. 5.1 del Decreto de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña de 11 de octubre de 1978 disponía que correspondía al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, entre otras atribuciones contempladas en este Decreto, aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Cataluña, los Planes, los Programas de Actuación Urbanística, las Ordenanzas, las Normas Subsidiarias y Complementarias y los Catálogos que se refieran a los Municipios de Gerona, Lérida y Tarragona y otros de más de 50.000 habitantes o que afecten a diversos Municipios o que correspondan a la Corporación Metropolitana de Barcelona.

Luego desde 1978 (y, posteriormente, ya con rango legal, desde la Ley 3/1984) la Comunidad Autónoma de Cataluña, en uso de su competencia exclusiva en urbanismo, estableció un régimen de aprobación de planes distinto del vigente en la legislación estatal (LS de 1976 y sobre todo Decreto-ley de 1981), en virtud del cual la aprobación inicial y provisional del planeamiento derivado sí es competencia municipal, pero, en cambio, la aprobación definitiva queda atribuida a la competencia autonómica.

La existencia de esta normativa permite concluir que el Decreto-ley estatal 16/1981 no estaba vigente en Cataluña en lo referente a la competencia para la aprobación definitiva de planes, porque por entonces la Comunidad Autónoma ya había dictado normas al respecto, amparándose en el art. 9.9 de su Estatuto (que le atribuye competencias exclusivas en materia de urbanismo) y en el antes citado Real Decreto de traspaso de competencias y funciones. Ello indica que no es posible compartir la argumentación de la Sala promotora de la cuestión. Que las Comunidades Autónomas eran competentes para dotarse de normas propias respecto de la aprobación definitiva de planes se deduce, además de la interpretación del reparto competencial en urbanismo, del propio Decreto-ley estatal de 1981, pues éste establece en su Disposición final sexta que "la aplicación del presente Real Decreto-ley en los territorios de las Comunidades Autónomas no afectará a lo dispuesto en sus respectivos estatutos".

Siendo pues competente desde 1978 la Generalidad catalana para, en el marco de su competencia exclusiva en urbanismo, disponer qué Administración ostenta la potestad de aprobación definitiva de planes urbanísticos, y habiendo plasmado dicha competencia en varios textos legales, parece claro que no debía aplicarse el Decreto-ley estatal 16/1981. Si ello es así, sus disposiciones no estaban vigentes en la Comunidad Autónoma catalana en el momento de llevarse a cabo la refundición ordenada por la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1990, y, por consiguiente, no debieron ser tomadas en consideración por el Gobierno de dicha Comunidad Autónoma en la elaboración del Decreto Legislativo 1/1990, referido a la refundición de las normas urbanísticas vigentes en Cataluña.

El art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990, al recoger las previsiones de la normativa urbanística catalana en lugar de las del Decreto-ley estatal de 1981, no incurrió en ultra vires lesivo del art. 82 CE. La cuestión debe ser, en este punto, desestimada.

12. Veamos a continuación la duda de constitucionalidad relativa a la supuesta vulneración de la autonomía local por el art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990. Se trata, como ya dijimos, de examinar la normativa catalana de los años 1978 y 1984 refundida por aquél, no ya para determinar, desde un punto de vista competencial, si estaba o no vigente a efectos de la refundición, sino al objeto de pronunciarnos sobre si la atribución a la Administración autonómica, en lugar de a los Ayuntamientos, de la competencia de aprobación definitiva del planeamiento derivado, vulnera o no la autonomía local. Esto es, se trata de contrastar los mismos preceptos no ya con el marco competencial, sino con la autonomía local. Y tampoco es ocioso recordar que dicha eventual vulneración de la autonomía local no sería imputable directamente al precepto cuestionado, sino a las normas de cuya refundición se trataba (y ello, repetimos, pese a que no hayan sido aludidas en el Auto de planteamiento).

A los efectos indicados, y en relación con la participación de los Municipios en la elaboración de los planes de urbanismo, hemos de recordar que en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 25, dijimos que "la regulación de los Planes de ordenación urbana se inserta con naturalidad en la competencia material sobre urbanismo y ésta es exclusiva de las Comunidades Autónomas", y que es plenamente constitucional que sean las Comunidades Autónomas quienes, en el ejercicio de su competencia urbanística exclusiva, determinen el nivel de participación de los Municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento:

"Es cierto que el art. 25.2 d) LBRL establece que el Municipio ejercerá competencias en las materias de ordenación, gestión y disciplina urbanística. Y también lo es que, como tenemos declarado en nuestra interpretación del art. 2.2. de la misma Ley (STC 214/1989, FJ 3), 'las leyes básicas deberán decir qué competencias corresponden en una materia compartida a las Entidades locales por ser ello necesario para garantizarles su autonomía (arts. 137 y 140 CE)'. Pero no lo es menos, como afirmábamos seguidamente en aquella Sentencia, que ello no asegura por sí mismo que la ley básica estatal y sectorial -como en el presente caso- que tal cosa disponga, sea, sin más, constitucional, porque si excede de lo necesario para garantizar la autonomía local habrá invadido competencias autonómicas y será, por ello, inconstitucional (ibídem). Y, más en concreto, por lo que ahora interesa, hemos reiterado que es plenamente conforme con la Constitución el criterio básico adoptado por el art. 2 de aquella Ley de remitir tal determinación al legislador sectorialmente competente por razón de la materia (STC 214/1989, FJ 4). Como ya se ha visto, la competencia en materia de urbanismo pertenece sustancialmente a las Comunidades Autónomas (art. 148.1.3 CE), sin que en este supuesto pueda el Estado invocar título competencial alguno que le permita determinar qué instrumentos de planeamiento han de formular los Ayuntamientos".

Recordemos asimismo que en la STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 7, afirmamos la constitucionalidad de dos leyes catalanas sobre Diputaciones Provinciales con el argumento de que aseguraban la suficiente presencia de estos entes locales en el proceso de elaboración del planeamiento. Y concluimos, por ésta y por otras razones, tal vez de menor importancia, que en el caso no se vulneraba la autonomía local en la medida en que "se satisface la inexcusable participación de las Diputaciones en la elaboración del Plan Único". En suma, lo que se exige a los legisladores autonómicos y estatal es que respeten la garantía mínima y reconocible de participación, tanto de los Municipios como de las Diputaciones, en los asuntos de su interés, garantía que se concreta algo más "al delimitar [la LBRL] las materias en las que necesariamente a las entidades locales deberán atribuírseles competencias" (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 3).

Téngase en cuenta, además, que según el art. 58.2 LBRL las Administraciones competentes en materia de aprobación de planes deberán necesariamente otorgar a las restantes (en este caso a los entes locales) algún tipo de participación "que permita armonizar los intereses públicos afectados", y que el art. 59.1 prevé mecanismos de coordinación, fundamentalmente procedimentales, para la consecución de ciertos objetivos. Estos dos preceptos obligan por lo tanto a la Comunidad Autónoma a no desconocer los intereses locales, y a establecer mecanismos de participación o de coordinación de Municipios y Provincias.

Naturalmente, ni de la Constitución ni de aquellos preceptos de la legislación estatal (LBRL) que integren el bloque de la constitucionalidad se deduce cuál deba ser la intensidad o la medida concreta de las competencias que respecto de los Planes de Conjunto deba atribuirse en la legislación autonómica sectorial a los entes locales (redacción inicial o fase preparatoria, audiencia previa, informe vinculante o no, participación en organismos mixtos, etc.), pues ya conocemos que la Lex Legum no establece ni precisa cuál deba ser el haz mínimo de competencias que, para atender a la gestión de los respectivos intereses, debe el legislador atribuir a los entes locales (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3, idea retomada en la STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2).

Centrando ya nuestro análisis en el art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990 y en las normas que refundió (Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 11 de octubre de 1978 y Ley 3/1984, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña), debemos constatar que estas normas autonómicas cuya constitucionalidad estamos ahora examinando no eliminan radical o absolutamente toda competencia o participación local, sino que, por el contrario, respetan la participación de los Municipios en las fases de aprobación tanto inicial como provisional del planeamiento derivado (arts. 41 y 46 del Decreto Legislativo 1/1990) al establecer únicamente que no tendrán competencias en una determinada fase, la de aprobación definitiva de un tipo especial de Planes. Y tal cosa es, a priori, compatible con el mínimo exigido a la legislación sectorial por el principio de autonomía local, porque, como ya hemos precisado, a lo que obliga ésta es a que existan competencias municipales relevantes y reconocibles en la ordenación y en el planeamiento urbanístico, y la norma cuestionada sigue atribuyendo a los Ayuntamientos competencias esenciales en relación con el planeamiento, concretamente en sus dos primeras fases de aprobación inicial y provisional.

Ni la norma autonómica directamente cuestionada (art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990) ni tampoco los preceptos que refundió (singularmente la Ley 3/1984, por remisión al Decreto de 11 de octubre de 1978) atentan contra la autonomía local en la medida en que, respetando otras facultades municipales de intervención, no eliminan toda participación de los Ayuntamientos en el proceso de elaboración y aprobación del planeamiento derivado. Por ello, la cuestión, en lo que se refiere a la posible vulneración por el art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990 de la autonomía local (art. 137 CE), ha de ser desestimada.

13. Dentro del bloque de preceptos cuestionados tanto por ultra vires como por vulneración de la autonomía local existe un tercer artículo, el 133 del Decreto Legislativo 1/1990, según el cual "Los Ayuntamientos que tuvieran reconocido un ámbito de planeamiento urbanístico singular, según el art. 47 de esta Ley, podrán extender su Patrimonio de suelo a los términos municipales que comprenda". El reproche que se formula a esta norma está en relación con el precepto refundido, que era el art. 91 LS de 1976, conforme a cuyo tenor: "1. Los Ayuntamientos que tuvieren reconocido un perímetro de influencia para el planeamiento urbanístico podrán extender su patrimonio de suelo a los términos municipales que comprenda. 2. Para aplicar la expropiación forzosa a territorio ajeno al propio término municipal se precisará autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de la Vivienda".

Ya se señaló en el FJ 1 que la duda de constitucionalidad concierne esencialmente al recién transcrito párrafo 2 del art. 91 LS de 1976, que no fue refundido por el Gobierno catalán en 1990. La Sala promotora de la cuestión duda de que el mecanismo expropiatorio del párrafo 2 sea compatible con la autonomía local, pero en lugar de pronunciarse ella misma sobre su vigencia en el momento de la refundición, ha optado (fundamento de Derecho 5 del Auto de planteamiento) por trasladar la duda planteada al respecto a este Tribunal. De lo que resulte de dicha compatibilidad derivará la vigencia o, por el contrario, la derogación de la expropiación prevista en el art. 91.2 LS de 1976, y, por consiguiente, derivará también la constatación de la existencia o no de exceso en la refundición. Por consiguiente, si el citado precepto preconstitucional no es contrario a la autonomía local, el Gobierno catalán, al no refundir una norma vigente, habría incurrido en ultra vires; si, por el contrario, como sugiere la Sala, la norma indicada vulnera la autonomía local, entonces la refundición operada por el art. 133 del Decreto Legislativo 1/1990 sería constitucionalmente correcta (pues el Gobierno catalán, al no refundir una norma que no estaba vigente, se ciñó a la ley de delegación).

El problema a resolver es el de si atenta o no contra la autonomía local que un Municipio pueda ejercer su potestad expropiatoria sobre terrenos físicamente situados en el término de otro Municipio ("expropiación extramuros"). Salvo el Abogado del Estado, quien defiende una interpretación acorde con la Constitución, todas las partes personadas, con los diversos matices señalados en los antecedentes, han manifestado su opinión contraria a la constitucionalidad del art. 91.2 LS de 1976 por considerar que no es compatible con la autonomía local.

Planteada así la cuestión, dos son los aspectos más relevantes que habremos de abordar: la importancia del territorio o término municipal en la configuración de los entes locales y, por encima de todo, los requisitos o condiciones para que la intervención de un municipio en el territorio de otro municipio respete la autonomía local de éste.

a) El art. 4.1 c) LBRL señala que "en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial [circunstancia también recogida en el art. 3.1], y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas ... las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes". Y, en lo referente, en concreto, al territorio, que según el art. 11.2 LBRL es "elemento del Municipio", el art. 12 LBRL establece que "el término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias". Las competencias de los Municipios tienen pues como marco geográfico o espacial el territorio, es decir, el término municipal, al cual la LBRL otorga la relevancia que acabamos de ver. Por ello la delimitación geográfica de un ente local (en caso de los Municipios, el término municipal), en tanto que aspecto o elemento, no sólo necesario (ello es evidente), sino sobre todo esencial, en cuanto afecta a su exteriorización y reconocibilidad como institución, tiene una importancia máxima en la interpretación de toda la normativa local.

b) En cuanto a la afectación a la autonomía local, en el caso que ahora nos ocupa se trata esencialmente de una intervención expropiatoria de un Municipio en el término de un segundo Municipio, y el precepto cuestionado no prevé ni garantiza la participación de este último a la hora de tomar la decisión de expropiar. Sin dejar de reconocer que pueden a priori darse casos de desarrollo urbano que requieran de un instrumento de planeamiento que englobe a varios Municipios, y a través del cual, eventualmente, un Municipio pueda ejercitar su potestad expropiatoria en el territorio de otro, ello deberá en todo caso llevarse a cabo asegurando la participación en la decisión expropiatoria del Municipio en cuyo territorio se realiza la expropiación. En efecto, la norma debe necesariamente salvaguardar de alguna manera mecanismos o técnicas de participación en el procedimiento expropiatorio del o de los Municipios sobre cuyo territorio se lleva a cabo la expropiación. Sólo así se podría satisfacer la exigencia constitucional de que los Entes locales "participen a través de órganos propios, en el gobierno y la administración de cuantos asuntos les atañen" (SSTC 4/1981, de 4 de febrero, FJ 3 y, más recientemente, 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2).

Pues bien, resulta evidente que la "expropiación extramuros" es, para el Municipio en cuyo término otro Ente local ejerce dicha potestad, un asunto que le atañe. Y no es menos claro que el precepto cuestionado no contempla ningún tipo de presencia en el procedimiento expropiatorio del Municipio en cuyo término se realiza la expropiación. No se prevén cauces para que, en concreto, pueda oponerse a ella y defender sus intereses en el caso de que éstos sean contrarios a la expropiación contemplada, ni se establece un mecanismo procedimental (lo que se conoce como procedimiento conjunto) que le dé participación alguna en las actuaciones expropiatorias. En efecto, el art. 91.2 LS de 1976 no menciona esta posibilidad, y no regula ningún trámite de información, audiencia o alegaciones en el cual el Municipio a cuyo término afecta la expropiación pueda comparecer para hacer valer sus intereses. Luego el precepto parece admitir que dicha expropiación se produzca sin que tal Ente local tenga siquiera conocimiento de ella, permitiendo de esta manera la adopción sin su participación de decisiones que pueden afectarle significativamente.

De lo dicho se deduce que, según está regulada tal facultad en el art. 91.2 LS de 1976, autorizar a un Ayuntamiento a ejercitar sus potestades fuera de su ámbito natural, el término municipal propio, no tiene en principio cabida dentro del vigente sistema de autonomía local (arts. 137 y 140 CE y arts. 3.1, 4.1 y 12 LBRL), porque implica extender "la gestión de los respectivos intereses" en que consiste la autonomía local a otro Municipio que goza de la misma autonomía y que, a priori, es ajeno a los intereses específicos del Municipio afectado por razón del territorio en el que se enclavan los inmuebles objeto de la expropiación, y ello sin que el precepto que prevé la "expropiación extramuros" garantice al Municipio en cuyo término ésta se realiza una participación suficiente o significativa en el momento de la toma de la decisión expropiatoria.

En definitiva, la facultad expropiatoria prevista en el precepto al que nos venimos refiriendo no respeta la autonomía local de los Municipios incluidos en el Plan de Conjunto y potencialmente afectados por dicha expropiación. Ello nos conduce a estimar en este punto la cuestión planteada. Constatada así la inconstitucionalidad y derogación del art. 91.2 LS de 1976, por relación necesaria de conexión debemos concluir que el gobierno catalán no incurrió en ultra vires al no incluir dicha norma en la refundición y, en concreto, en el art. 133 del Decreto Legislativo 1/1990.

14. El último de los preceptos del que nos resta ocuparnos es el art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990. Recuérdese lo expuesto en el FJ 1, en el sentido de que la Sala promotora de la cuestión duda de su constitucionalidad por incurrir en ultra vires o exceso en el ejercicio de la delegación legislativa (art. 82 CE), no habiendo pues ningún problema respecto de la vulneración por dicho precepto de la autonomía local. La versión en castellano de la disposición analizada (DOGC núm. 1317, de 13 de julio de 1990, pág. 3355) es aquélla sobre la que se ha planteado la cuestión, y reza como sigue: "Sin perjuicio de lo que dispone el art. 112 de esta Ley, los Planes Parciales de Ordenación contendrán estas determinaciones: ... b) De acuerdo con el número máximo de viviendas previstas, los Planes Parciales con fines residenciales han de reservar los suelos de cesión obligatoria y gratuita para atender los fines y destinos siguientes: señalamiento de reservas de terrenos para parques y jardines, zonas deportivas y de entretenimiento públicas en proporción adecuada a las necesidades colectivas. La superficie destinada a la citada reserva será como mínimo de dieciocho metros cuadrados por habitante. Esta reserva no podrá ser inferior al diez por cien de la superficie total ordenada".

Al margen del tema de la posible existencia de una errata en el texto castellano (que traduce el término catalán "habitatge" por "habitante" y no por "vivienda"), el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión afirma que el Gobierno catalán se excedió en el uso de la delegación porque la norma que debía ser refundida [art. 13.2 b) LS de 1976], si bien era muy similar al precepto ahora cuestionado, se refería expresamente a los "parques y jardines públicos". Dicho artículo señalaba que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 75, los Planes Parciales de Ordenación contendrán estas determinaciones: ... b) Señalamiento de reservas de terrenos para parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, en proporción adecuada a las necesidades colectivas. La superficie destinada a dichas reservas será como mínimo de 18 metros cuadrados de edificación residencial si no se hubiera fijado expresamente el número de viviendas que se pudieran construir. Esta reserva no podrá ser inferior al 10 por 100 de la total superficie ordenada, cualquiera que sea el uso a que se destinen los terrenos y la edificación, y habrá de establecerse con independencia de las superficies destinadas en el Plan General a espacios libres o zonas verdes para parques urbanos públicos".

En virtud de la omisión del adjetivo "públicos" el Gobierno catalán habría ampliado indebidamente el ámbito de aplicación de la norma: "el Decreto Legislativo 1/1990 permite y posibilita una interpretación ajena y extraña a la determinada por los preceptos seguidamente indicados" (fundamento de Derecho 7 del Auto de planteamiento de la cuestión), incurriendo de este modo en inconstitucionalidad por ultra vires o exceso en la refundición (art. 82 CE). Al referirse a esta cuestión el Gobierno catalán señala que no se está ante un problema de inconstitucionalidad de la disposición enjuiciada, sino ante un tema de simple interpretación conjunta o sistemática del precepto, pues los antecedentes normativos y la dicción literal del Decreto Legislativo 1/1990 no permiten otra interpretación que la de considerar que, pese a que se omite el calificativo "públicos", la norma analizada se está refiriendo, implícita pero claramente, a "parques y jardines públicos". Se trataría, a juicio del Gobierno catalán autor de los preceptos cuestionados, de una cuestión de redacción que no impide captar el sentido auténtico de la norma.

15. Antes de pronunciarnos sobre si existió o no exceso respecto de la ley objeto de la refundición hemos de comenzar constatando que el sentido y las implicaciones de la norma cambian mucho, según se considere que la locución "parques y jardines" alude tanto a los públicos como a los privados (pues no excluye a estos últimos, por lo menos aparentemente), o, por el contrario, que se refiere tan sólo a los públicos, aunque ni los mencione de forma expresa ni tampoco excluya a los privados.

Y es que la eventual inclusión en el supuesto de hecho de los parques y jardines privados podría tener gran relevancia jurídica y económica. Si, conforme a la norma que debía ser refundida, en el sector ordenado por el Plan Parcial debe haber, como mínimo, 18 m2 de suelo por habitante (o en realidad por "habitatge", es decir, por vivienda) destinados a los fines señalados para atender a las necesidades colectivas (parques y jardines), no es ni mucho menos irrelevante que se hable sólo de "parques y jardines públicos" o por el contrario de "parques y jardines en general", incluyendo por tanto a priori los privados. Lo que pretendió el texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 fue garantizar que la ordenación de zonas residenciales, mediante el instrumento adecuado (Planes Parciales), incluyese necesariamente un mínimo de suelo que era obligatorio destinar, en una proporción determinada, a necesidades colectivas (zonas deportivas, de entretenimiento públicas y parques y jardines públicos). De manera que se trataba de una previsión de racionalización del crecimiento urbano, generalmente utilizada para la ordenación de nuevos barrios o para la ampliación de asentamientos ya existentes, que exigía a las Administraciones competentes en materia de Planes Parciales unos mínimos equipamientos colectivos abiertos al conjunto de los ciudadanos y, sin duda alguna, a los residentes en el nuevo barrio en formación.

Pues bien, si se entiende que se incluyen en la reserva jardines privados [al no diferenciar el art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990 entre los públicos y los privados], se daría la circunstancia de que se estaría cubriendo el estándar urbanístico mínimo de 18 m2 con suelo al que no pueden acceder todos los ciudadanos (es decir, con suelo "privado"), lo cual, según vamos a ver enseguida, se podría apartar notablemente del sentido y de la literalidad de la norma de cuya refundición se trataba. De entenderse incluidos los parques y jardines privados en el art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990, las zonas verdes de titularidad o de uso privado computarían a efectos de la reserva de suelo para necesidades colectivas, lo cual, además de ser hasta cierto punto un contrasentido (no se acierta a comprender, o sólo es entendible en términos ecológicos de dimensión extraordinariamente genérica, cómo una necesidad colectiva se satisface mediante una zona verde que no es susceptible de uso por la colectividad), para lo que ahora interesa significa que dicho precepto no podría ser considerado una regularización, aclaración o armonización de la norma refundida y, por consiguiente, excedería del mandato dirigido al refundidor.

No puede negarse, en línea con lo sostenido en sus alegaciones por el Gobierno catalán, que la diferencia terminológica entre el precepto de 1976 que debía ser refundido y el producto de la refundición es mínima (un simple calificativo), y tampoco resulta a priori descartable una eventual interpretación "conjunta y sistemática" (según se dice literalmente) del Decreto Legislativo 1/1990 conforme a otras previsiones de la LS de 1976 y del propio Decreto Legislativo 1/1990. En efecto, hay elementos suficientes para poner en conexión el precepto cuestionado con el resto de la norma elaborada por el Gobierno catalán para, de este modo, examinar si es posible considerar que la mención a los parques y jardines se refiere necesaria y únicamente a los públicos.

No resulta aventurado afirmar que, del sentido general del Decreto Legislativo 1/1990 y del conjunto de las previsiones generales sobre suelo, cabe concluir que la cesión a que concretamente alude su art. 25.2 b) no puede sino referirse a los parques y jardines públicos. Y es que existen en dicha norma preceptos relativos a las cesiones y reservas obligatorias de suelo en virtud de los cuales, y sin perjuicio de las diferencias a que en seguida se aludirá, todo el suelo que se cede tiene como destino dotaciones, espacios y equipamientos públicos (esto es, y sin pretensión de exhaustividad, viales, estacionamientos, parques y jardines, zonas deportivas o de esparcimiento, centros culturales o docentes y otros servicios públicos): por ejemplo los arts. 121.3 (cesión de suelo urbanizable programado), 122.2 y 123.2 (cesión de suelo urbanizable en planes parciales), 124.3 (cesión del 10 por 100 del suelo edificable, que remite al art. 122) y 215.3 a) (cesión de suelo como obligación de los adjudicatarios en los programas de actuación urbanística).

Sin duda la norma cuestionada y éstas que se acaban de citar tienen distintos destinatarios y distinta funcionalidad, pues mientras el art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990 es una norma de planeamiento (esto es, un mandato a la Administración planificadora que establece un contenido mínimo y necesario de los planes parciales), los arts. 121.3, 122.2, 123.2, 124.3 y 215.3 de la misma norma son preceptos relativos a las obligaciones de los propietarios de suelo, dentro de su estatuto general de derechos y deberes. Salvando estas evidentes diferencias, lo cierto es que todas estas normas urbanísticas están inspiradas por la misma razón de ser y la misma lógica: el que se ceda suelo a la colectividad y para uso de la colectividad (es decir, al uso del común de los ciudadanos) es una de las técnicas de intervención o, incluso, uno de los principios más característicos del urbanismo.

De ello resulta que el sentido ordinario de las cesiones urbanísticas no puede ser otro que el de crear suelo dotacional público o de uso público; de modo que la alusión del art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990 a las reservas de terrenos para parques y jardines como destino del suelo que se debe ceder dentro del contenido necesario de los planes parciales con fines residenciales no puede entenderse sino como comprensiva sólo de los parques y jardines públicos, con exclusión, por tanto, de los privados.

En sentido similar se manifestó el Abogado del Estado, pero acudiendo a un argumento distinto. El texto refundido de la Ley del Suelo de 1992, anulado por razones competenciales en la STC 61/1997, de 21 de marzo, establecía en su art. 83.2 c) una previsión prácticamente idéntica a la del art. 13.2 b) LS de 1976, puesto que también lo refundía. Y dicho precepto refundidor tampoco contenía el calificativo "públicos", lo cual no fue obstáculo para considerar que los espacios en él comprendidos eran parques y jardines públicos, no parques y jardines privados. Bien es cierto que en el caso del art. 83.2 c) LS de 1992 la conclusión a la que debía conducir la interpretación sistemática del precepto en él contenido era evidente, dado que al final del párrafo objeto de consideración se señalaba expresamente que "las superficies mínimas señaladas en este apartado deberán ser de dominio y uso público"; pero no es menos cierto que ello refuerza la conclusión antes alcanzada en idéntico sentido.

Todo lo expuesto indica que resulta a priori descartable que el Gobierno catalán haya pretendido trastocar la ratio misma del estándar urbanístico contenido en la norma refundida debiendo, por consiguiente, considerarse que no cabe lógica y sistemáticamente otra interpretación que la de que la alusión que hace el art. 25.2 b) del Decreto Legislativo 1/1990 a los "parques y jardines" no puede sino referirse a los "parques y jardines públicos". Siendo ésta la interpretación del precepto cuestionado, no se aprecia exceso en la refundición. La cuestión debe, pues, ser en este extremo rechazada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en virtud de ello:

1º Declarar inconstitucional y, consiguientemente, nulo, el art. 15 del Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística.

2º Declarar inconstitucional y derogado por la Constitución el art. 218 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

3º Declarar que el art. 47 del Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio, sólo es constitucional si se interpreta en el sentido de que la facultad de la Comunidad Autónoma de Cataluña de formular Planes de Conjunto únicamente puede llevarse a cabo "en defecto de acuerdo entre las Corporaciones Locales afectadas".

4º Declarar inconstitucional y derogado por la Constitución el art. 91.2 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

5º Desestimar la cuestión en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a cinco de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 160/2001, de 5 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:160

Recurso de amparo 2789/1996. Promovido por Inmobiliaria Recalde, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la parte que desestimó una de sus demandas contra el Ayuntamiento de Santurce por liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): Sentencia que no resuelve un recurso contencioso-administrativo fundado en motivos distintos a los alegados en vía administrativa.

1. La negativa de la Sentencia contencioso-administrativa impugnada a resolver una de las alegaciones de la demanda (la no sujeción de los expedientes de dominio al impuesto), al considerar que se trataba de una cuestión nueva que no fue alegada en el recurso de reposición interpuesto ante el órgano de la Administración local que dictó las liquidaciones administrativas impugnadas, no es conforme con el derecho a la tutela judicial reconocido por el art. 24.1 CE [ FJ 4].

2. No se ha producido en vía judicial alteración alguna de los hechos que dieron lugar al recurso administrativo precedente o de la pretensión o resultado que la litigante desea obtener; tampoco de los actos administrativos impugnados, que delimitan el objeto del proceso. Lo que indudablemente sí ha tenido lugar en el curso del proceso contencioso-administrativo es la ampliación o desarrollo del razonamiento en el que se fundamenta la petición de anulación de las liquidaciones tributarias con una nueva alegación o argumentación jurídica, algo que autoriza expresamente la literalidad del art. 69.1 LJCA 1956 [FJ 4].

3. El control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione (SSTC 37/1995, 16/2001) [FJ 3].

4. El principio pro actione no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión (SSTC 88/1997, 3/2001) [FJ 3].

5. No corresponde a este Tribunal Constitucional terciar en la polémica mantenida a través de tanto tiempo sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa ni sus límites, pero sí es obligación ineludible de este Tribunal rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial con quebranto del principio pro actione (STC 98/1992, ATC 765/1984) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2789/96, promovido por la Inmobiliaria Recalde, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández de Novoa y asistida por el Letrado don José Luis Yela Pañeda, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 3 de mayo de 1996, recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 3103/93 y 3104/93. Ha comparecido el Ayuntamiento de Santurce, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Jesús Díez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de julio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández de Novoa, en nombre y representación de Inmobiliaria Recalde, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 3 de mayo de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 3103/93 y 3104/93. En esta Sentencia se desestima el recurso núm. 3103/93, interpuesto contra dos liquidaciones (expedientes núms. 815/89 y 816/89) giradas por el Ayuntamiento de Santurce en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (IIVT), confirmándolas en su integridad, y se estima el recurso 3104/93 instado contra una liquidación (expediente núm. 80/89) practicada por la misma entidad local e idéntico concepto impositivo.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Inmobiliaria Recalde, S.A., adquirió diversos terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya). Transmitidos la mayor parte de tales inmuebles, se apreció en el resto una falta de adecuación en las inscripciones del Registro de la Propiedad, de modo que se iniciaron los oportunos expedientes de dominio en relación a dos fincas, de los que resultaron dos Autos del Juzgado de Primera Instancia de Baracaldo en los que se declaraba una mayor cabida de ambas.

b) Como consecuencia de dichos Autos declarativos de dominio, el Ayuntamiento de Santurce giró sendas liquidaciones en concepto IIVT por un importe de 8.884.429 pesetas y 3.154.646 pesetas. Instado contra las mismas recurso de reposición, éste fue estimado parcialmente por la Entidad local rebajándose las mencionadas liquidaciones a 8.459.849 pesetas y 3.003.888 pesetas, respectivamente. Interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya, éste se declaró incompetente por razón de la cuantía para conocer del asunto mediante Acuerdo de 9 de abril de 1992.

c) Ante la inhibición del citado Tribunal Económico-Administrativo, se instó contra las referidas liquidaciones un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, registrado con el núm. 3103/93, que fue acumulado al núm. 3104/93, presentado también por la entidad demandante de amparo en relación con otra liquidación del IIVT por importe de 2.675.308 pesetas girada por el Ayuntamiento de Santurce.

d) Ambos recursos acumulados fueron resueltos por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con fecha de 3 de mayo de 1996, en la que se desestimó el recurso núm. 3103/93 y se estimó el núm. 3104/93.

3. La entidad recurrente solicita el amparo con fundamento en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, por las razones que se exponen a continuación.

Comienza la demandante de amparo destacando que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha fundamentado la desestimación del recurso núm. 3103/93 apoyándose en una interpretación restrictiva del art. 69.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (LJCA). A juicio de la Sala, en efecto, de conformidad con dicho precepto, siendo posible que las partes alteren los motivos alegatorios que en Derecho fundan sus pretensiones, no es admisible que alteren o modifiquen los hechos que individualizan la causa de pedir, lo que habría sucedido en este caso, dado que mientras que lo planteado en vía administrativa se centraba exclusivamente en las consecuencias sobre la liquidación del pago de la tasa de equivalencia decenal, lo que se niega en vía contenciosa es la existencia de una transmisión sujeta al tributo.

Reconoce la demandante que la única fundamentación jurídica esgrimida en vía administrativa fue la duplicidad impositiva que suponía satisfacer al mismo tiempo por los terrenos que originaron los expedientes de dominio las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos impugnadas y la Tasa de equivalencia al ser persona jurídica la propietaria de los mismos. Sin embargo, considera la demandante de amparo que la Sala no ha tenido en cuenta los siguientes elementos de juicio:

En primer lugar, que cuando el art. 69.1 LJCA (1956) establece que "podrán alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste", está haciendo referencia a motivos alegatorios que en Derecho funden sus pretensiones, tal y como ha ocurrido en este caso, en el que en vía jurisdiccional se ha ampliado con nuevos motivos la fundamentación jurídica en que la actora basa su defensa.

En segundo lugar, que la propia Exposición de Motivos de la LJCA señala en su apartado II que aunque la jurisdicción contencioso-administrativa es revisora en cuanto requiere la existencia previa de un acto de la Administración, ello no significa que "sea inadmisible aducir en vía contenciosa todo fundamento que no haya sido previamente expuesto ante la Administración".

En tercer lugar, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a interpretar las normas procesales de manera que se maximalicen las posibilidades de defensa de las partes, de manera que la interpretación "restrictiva y equivocada" -se dice- del citado art. 69.1 LJCA (1956) infringe los arts. 9.1 y 24.1 CE. En efecto, a juicio de la recurrente, dicha vulneración se habría producido al no analizar la Sentencia recurrida en amparo uno de los argumentos esgrimidos en la fundamentación jurídica del escrito de demanda, concretamente, la no sujeción de los expedientes de dominio al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos o, lo que es igual, al no entrar a valorar la causa petendi planteada por la actora: la nulidad del acto administrativo por el cual el Ayuntamiento de Santurce gira una liquidación en concepto de IIVT merced al expediente de dominio tramitado a instancia de Inmobiliaria Recalde, S.A. No habiendo entrado la Sala a analizar el fondo del asunto, simplemente por entender desde un punto de vista formal que ha existido alteración en lo pedido en vía administrativa y lo solicitado en vía jurisdiccional, ha creado "una clara y manifiesta indefensión" a la actora vulneradora del art. 24.1 CE, dado que, conforme ha señalado la STC 98/1992, de 22 de junio, siempre que sea posible se debe manejar el procedimiento de forma que se pueda llegar a resolver sobre el fondo, es decir de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 CE.

Por todo lo expuesto, la recurrente solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de mayo de 1996, así como el derecho de la actora a que se dicte otra Sentencia en la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas en la demanda contencioso-administrativa.

4. Por providencia de 29 de abril de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.1.c LOTC.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 1997, en el que considera que concurre la causa de inadmisión consistente en falta de manifiesta de contenido constitucional, de conformidad con el art. 50.1.c LOTC. Señala a este respecto el Fiscal que el recurso contencioso-administrativo núm. 3103/93 fue desestimado por la Sentencia recurrida en amparo porque en el mismo se había suscitado una cuestión no planteada en el recurso administrativo precedente: la no sujeción al IIVT de los expedientes de dominio por exceso de cabida. Y lo cierto es que la Sentencia al abordar esta cuestión da una respuesta razonada y fundada en derecho, basada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la llamada "desviación procesal", que considera derivada del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y que, en consecuencia, satisface los requisitos del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. La demandante de amparo presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 16 de mayo de 1997. En dicho escrito, dando por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en su escrito de interposición del recurso de amparo de 8 de julio de 1996, completa las alegaciones sobre la supuesta vulneración del art. 24.1 CE con algunas consideraciones adicionales. A este respecto, como cuestión preliminar, la demandante subraya que con el presente recurso de amparo no se pretende que este Tribunal proceda a un control sobre el fondo de la cuestión jurídica suscitada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso núm. 3103/93, sino que únicamente se denuncia la situación creada por una resolución judicial en la que no se entra a valorar la causa petendi que fue planteada por la actora en vía jurisdiccional por apreciarse una cuestión formal que impide analizar la cuestión de fondo objeto de debate. En definitiva, lo que se pretende con el presente recurso de amparo es que este Tribunal valore si al no pronunciarse el órgano judicial sobre la cuestión de fondo planteada en el citado recurso contencioso-administrativo se está vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Y esto es lo que, a juicio de la demandante de amparo, habría sucedido en este caso, en el que, al igual que sucediera en el asunto enjuiciado por este Tribunal en la STC 53/1992, de 8 de abril, se habría privado a la actora de una resolución sobre el fondo aplicando una causa de inadmisión fundada en una interpretación que no es razonable ni tampoco la más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial.

Insiste la demandante que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha considerado que en el recurso núm. 3103/93 se ha planteado una variación del objeto de la impugnación efectuada en vía administrativa, dado que mientras que en ésta únicamente se aducía la existencia de "doble liquidación" al venir satisfaciendo la tasa de equivalencia decenal, en vía jurisdiccional se plantea la cuestión relativa a la no sujeción al tributo del resultado del expediente de dominio. Por este motivo, el órgano judicial llega a la conclusión de que ha existido una alteración en los hechos que individualizan la causa de pedir, lo que, en aplicación del art. 69.1 LJCA (1956), le obliga a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora.

Sin embargo, a juicio de la demandante de amparo existen varias razones por las que la aplicación del citado art. 69.1 LJCA resulta improcedente. En efecto, tanto en vía administrativa como jurisdiccional se mantienen los hechos y la causa de pedir, es decir, la nulidad de la liquidación girada por el Impuesto sobre el Incremento que estamos considerando. Lo que sucede es que en vía jurisdiccional se han añadido otros motivos jurídicos diferentes a la hora de fundamentar la misma pretensión, es decir, la nulidad de la liquidación tributaria no sólo se basa en la existencia una "doble liquidación" al venirse satisfaciendo la Tasa de equivalencia, sino que además se aduce que el expediente de dominio en su modalidad de mayor cabida no está sujeta al IIVT al no existir una auténtica transmisión. En definitiva, entiende la demandante de amparo que el petitum ha sido el mismo en la vía administrativa y la judicial: la nulidad del acto administrativo por el cual el Ayuntamiento de Santurce gira una liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento.

A este respecto, subraya la demandante de amparo que el art. 69.1 LJCA admite que se puedan alegar en vía jurisdiccional todos motivos en los que el recurrente funde sus pretensiones, independientemente de que se hubieran o no expuesto en la vía administrativa previa. Y lo único que ha sucedido en el supuesto que ahora enjuiciamos es que se ha ampliado, dentro de los límites admitidos en el citado precepto legal, con nuevos motivos la fundamentación jurídica en su día esgrimida en vía administrativa.

La aplicación restrictiva y equivocada del art. 69.1 LJCA ha provocado la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, dado que la Sentencia recurrida no analiza el segundo argumento esgrimido en la fundamentación jurídica del escrito de demanda. La interpretación que de dicho precepto legal ha hecho el órgano judicial, ha privado a la demandante de una resolución sobre el fondo, al eludir entrar a valorar la causa petendi planteada por la actora en el escrito de formalización de la demanda, lo que ha provocado su indefensión. A mayor abundamiento, señala la demandante de amparo que si el Tribunal hubiera entrado a analizar el fondo del asunto enjuiciado muy probablemente hubiera dictado un fallo favorable a las pretensiones por ella formuladas, tal y como sucedió al resolver el recurso núm. 3104/93 acumulado al que ha motivado el presente recurso de amparo, toda vez que dicho recurso se estimó al considerar que resulta improcedente la liquidación girada por el Ayuntamiento de Santurce en concepto de IIVT ya que al tratarse de un expediente de dominio no ha existido hecho imponible al no haber existido transmisión sujeta al tributo.

7. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos los precedentes escritos del Ministerio Fiscal y del Procurador Sr. Estévez Fernández-Novoa, y admitir a trámite la demanda de amparo formulada por Inmobiliaria Recalde, S.A., sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Ayuntamiento de Santurce para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del recurso núm. 3103 y 3104/93 (acumulados) y de los expedientes 815/89 y 816/89, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco manifestó que los autos en los que se interesaba la práctica de diligencias se encontraban remitidos al Tribunal Supremo, en méritos del recurso de casación formulado contra la resolución dictada por dicha Sala. A la vista de este escrito, mediante providencia de 13 de octubre de 1997 la Sala Primera acordó requerir al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de los recursos contencioso-administrativos núm. 3103/93 y 3104/93 seguido por la citada Sala del País Vasco, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, y se comunicara el estado que mantiene el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada en el referido recurso contencioso- administrativo y en su caso remitiera copia de la resolución recaída en el mismo.

9. Mediante providencia de 24 de noviembre de 1997 la Sala Primera, de conformidad con lo previsto en el art. 51 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas por plazo común de veinte días para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en el escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1997, en el que se interesa se dicte sentencia otorgando el amparo. En dicho escrito, tras un resumen de los hechos, pone de manifiesto que la demandante de amparo entiende que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por estimar una causa de inadmisión, sin entrar realmente en el fondo de la cuestión, apoyándose en una interpretación no acorde con la literalidad del art. 69.1 LJCA -precepto en virtud del cual en los escritos de demanda podrán alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste-, lo que se traduce en una decisión formalista contraria al citado derecho fundamental.

Seguidamente, señala el Ministerio Fiscal que aunque con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC interesó la inadmisión del recurso de amparo, una consideración más detenida de la cuestión le lleva ahora a propiciar la estimación del mismo, prescindiendo del hecho de que la misma situación jurídica -no sujeción al impuesto- haya sido tratada de diversa manera por la Sala de lo Contencioso-Administrativo fundándose exclusivamente en la alegación o falta de alegación por parte de la Administración demandada de la "desviación procesal", ya que este extremo no es alegado por la demandante.

A juicio del Fiscal, lo primero que destaca del análisis del presente recurso de amparo es que la solución dada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aunque conforme -al parecer- con doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, no se compadece con la literalidad de lo dispuesto en el art. 69.1 LJCA: en efecto, restringir el sentido del término "motivos" a simples alegaciones, pero no a los propios fundamentos jurídicos, resulta ya una restricción evidente del sentido que puede darse a aquel término.

Observa además el Ministerio público que la Sala parte de la base de que la alegación de no sujeción del impuesto es un hecho nuevo, cuando realmente la cuestión es puramente jurídica, ya que el hecho es el mismo: la tramitación y resolución de un expediente de dominio por exceso de cabida y la correspondiente liquidación, de modo que la sujeción o no a dicho impuesto no altera los aspectos fácticos, sino que supone un motivo nuevo y diferente, autorizado por el art. 69.1 LJCA.

Finalmente, destaca el Ministerio Fiscal que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco viene a justificar esta restricción en una cuestión meramente formal: el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. De este modo -prosigue- no tiene en cuenta, de una parte, el posible motivo de la doctrina que cita (esencialmente permitir a la Administración resolver sobre todas las cuestiones jurídicas que se le susciten, evitando, en su caso, un ulterior recurso jurisdiccional, e impedir la indefensión de la Administración demandada que, en todo caso, queda subsanada al conocer de la demanda contencioso-administrativa), y, de otra, que la competencia de dicho orden jurisdiccional - incluso admitido su carácter revisor- no tiene por qué limitarse a lo suscitado en el recurso administrativo, cuando debe determinar si la resolución administrativa se ajusta o no a derecho e incluso puede estimar el recurso por infracciones del ordenamiento jurídico como la desviación de poder.

En definitiva, a juicio del Fiscal, la Sentencia recurrida en amparo, al estimar la objeción opuesta por la Administración demandada de "desviación del objeto procesal", cuando la alegación efectuada en la vía contencioso-administrativa, por no suponer alteración sustancial de los hechos ni de la petición formulada, encajaba en las previsiones del art. 69.1 LJCA, ha supuesto la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo.

Entiende el Fiscal que no obsta a la estimación del presente recurso de amparo el hecho de que el mismo se dirija exclusivamente contra una de las liquidaciones que dieron origen al recurso contencioso-administrativo núm. 3103/89 (concretamente el expediente de liquidación núm. 816/89) cuando ha quedado firme el fallo relativo al recurso 3104/93 (salvo que lo haya recurrido la Administración demandada) y está en trámite un recurso de casación contra la liquidación 815/89. En realidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera actos independientes las distintas liquidaciones, se trata de pronunciamientos diferentes, cada uno de los cuales corresponde a una pretensión diferente y que, en consecuencia, puede ser considerada por separado, incluso por diferentes Tribunales, como es el presente caso, aunque ello obliga a precisar el alcance del amparo.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo y, en consecuencia, la anulación de la Sentencia exclusivamente en la parte referida a la liquidación núm. 816/89, para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo se dicte otra que resuelva el fondo de la cuestión planteada respecto de dicha liquidación.

11. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1997, en el que, remitiéndose a las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la demanda y en el correspondiente al trámite establecido en el art. 50.3 LOTC, suplica que se otorgue el amparo solicitado. A lo señalado en los citados escritos añade que no comparte el criterio sostenido por el Ministerio Fiscal en su escrito de 21 de mayo de 1997, dado que en el mismo se mantiene la interpretación restrictiva de una norma formal, impidiendo, en consecuencia, entrar en el fondo del asunto y, por ende, vulnerando la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 CE.

12. El Ayuntamiento de Santurce presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1997, en el que suplica se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar al amparo solicitado. En dicho escrito, tras poner de manifiesto su conformidad con los hechos descritos por la demandante en su escrito de interposición del recurso, expresa su desacuerdo con los fundamentos jurídicos del mismo.

A este respecto, en primer lugar, cita diversos párrafos del escrito de interposición del recurso de reposición -concretamente, el párrafo D) de los "antecedentes de hecho" y el apartado 1 de los "motivos de impugnación"- y del recurso de amparo -fundamento I, apartado 1- para poner de manifiesto que la única cuestión que se planteó por la demandante de amparo en el recurso de reposición fue la "duplicidad de liquidación" que se producía con el pago del IIVT, al venir ya satisfaciendo la actora como persona jurídica al mismo Ayuntamiento de Santurce la Tasa de equivalencia decenal. Por esta razón la representación legal de dicho Ayuntamiento considera oportuno que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con expresa cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, estimara que la "no sujeción al tributo del expediente de dominio" alegada por primera vez en el escrito de demanda del recurso núm. 3103/93 incurría en "desviación procesal" y, en consecuencia, desestimara el recurso.

Considera asimismo la representación procesal del Ayuntamiento de Santurce que son inútiles los esfuerzos que la entidad recurrente hace en los apartados 2 a 5 del fundamento I del recurso de amparo para proporcionar una correcta interpretación del art. 69.1 LJCA (1956), dado que no constituyen los "motivos alegados" el problema sino, según se deduce de los "antecedentes de hecho" y los "motivos de impugnación" del recurso de reposición, la trascendental circunstancia de no haber sido más que una la cuestión propuesta. Por lo que se refiere al apartado 5 del citado fundamento I del recurso de amparo, destaca la representación del Ayuntamiento la impertinencia de citar el art. 9.1 CE, precepto que, a tenor del art. 41.1 LOTC no es susceptible de amparo.

La representación del Ayuntamiento de Santurce subraya que la demandante de amparo achaca a la Sentencia impugnada no haber resuelto todo lo pedido por la actora en su escrito de demanda -o, lo que es igual, no haber decidido sobre la causa petendi-, al no haber entrado a analizar el segundo de los argumentos esgrimidos (la no sujeción del expediente de dominio al IIVT) "simplemente" por haberse estimado la excepción procesal consistente en la alteración de la exposición fáctica. A este respecto, se destaca, en primer lugar que en el suplico del escrito de demanda contencioso-administrativa se interesaba que se dictase una sentencia por la que se declarara la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a Inmobiliaria Recalde, S.A.; y que la resolución judicial impugnada en amparo ha respondido a dicha pretensión en su fundamento jurídico cuarto al señalar que "tal extremo debe ser desestimado y con él debe decaer en su totalidad el recurso que recae sobre las liquidaciones afectadas". No se puede olvidar -se señala- que el Acuerdo por el que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Santurce resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora sólo pudo decidir dentro de los límites establecidos en el mencionado recurso, esto es, tal y como figura en el preámbulo de dicho Acuerdo, sólo pudo resolver acerca de la alegación de que las liquidaciones del IIVT eran "erróneas" y estaban "fuera de lugar al haber sido abonada una liquidación del mismo impuesto en la modalidad de gravamen a las personas jurídicas" (la Tasa de equivalencia). Ello -se añade- pone de manifiesto cuál es el único posible contenido del citado Acuerdo de la Comisión de Gobierno, y que la pretensión de cualquier ampliación del petitum en la demanda necesariamente habría de estimarse extramuros del alcance y contenido de la resolución municipal objeto de revisión a través del procedimiento contencioso-administrativo núm. 3103/93.

La demandante de amparo, sin embargo, entiende que la Sala de instancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no analizar lo que denomina "el fondo del asunto" (expediente de dominio), citando a tal efecto el párrafo final del fundamento jurídico 3 de la STC 98/1992, pero omitiendo, en cambio, toda alusión a los párrafos quinto y anteúltimo del mismo fundamento jurídico, de los que se deduce que la doctrina sentada en dicha Sentencia no es homologable ni aplicable al presente recurso de amparo. En particular, el párrafo final del citado fundamento jurídico 3 resalta que la misión de los Tribunales es "siempre que sea posible" manejar el procedimiento de forma que se pueda llegar a resolver sobre el fondo. Y la STC 159/1995, de 6 de noviembre, ha señalado que "no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer el fondo del asunto"; y que "no existe lesión de aquel derecho cuando la situación alegada es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que les representan o defienden". Precisamente lo que sucedió en el caso de autos, en el que, ante la defectuosa presentación del recurso de reposición, el órgano competente que lo resolvió debió limitarse a abordar la única cuestión planteada por la representación legal de la recurrente de amparo.

13. Por providencia de fecha 2 de julio de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de julio de 2001.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene como objeto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 3 de mayo de 1996, recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 3103/93 y 3104/93. Esta resolución judicial desestima el recurso interpuesto por Inmobiliaria Recalde, S.A., contra dos liquidaciones (expedientes núms. 815/89 y 816/89) giradas por el Ayuntamiento de Santurce en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (IIVT) como consecuencia de dos expedientes de dominio tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia de Baracaldo en los que se declaró la mayor cabida de sendas fincas de la titularidad de la recurrente, y se estima el recurso 3104/93 instado por la misma entidad contra una liquidación (expediente núm. 80/89) practicada por la misma Corporación local e idéntico concepto impositivo.

La solicitante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se produzca indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE. A su juicio, la infracción del citado precepto constitucional se habría producido porque, aun teniendo en cuenta que conforme a la literalidad del art. 69.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (LJCA), en los escritos de demanda contencioso-administrativa podrán "alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste", la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha rechazado pronunciarse, con una interpretación restrictiva, sobre uno de los motivos en los que la demanda fundamentaba la pretensión de anulación de las liquidaciones tributarias impugnadas (concretamente, la no sujeción de los expedientes de dominio al IIVT). En virtud de esa interpretación "restrictiva" del citado precepto legal y en la naturaleza esencialmente revisora de la jurisdicción, sostuvo que no es posible plantear en vía jurisdiccional cuestiones que no se han ejercitado previamente frente a la Administración.

Para el Ministerio Fiscal son tres los argumentos que conducen a la conclusión de que la negativa del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a pronunciarse sobre la cuestión de la no sujeción de los expedientes de dominio al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, con fundamento en el art. 69.1 LJCA, vulnera el derecho de la entidad recurrente a obtener la tutela judicial efectiva: en primer lugar, porque la decisión del órgano judicial no se compadece con la literalidad de lo dispuesto en el citado art. 69.1 LJCA; en segundo lugar, porque la Sala parte de la base de que la alegación de no sujeción al IIVT es un "hecho nuevo", cuando resulta evidente que se trata de una cuestión puramente jurídica; en tercer lugar, en fin, porque el órgano judicial justifica la interpretación restrictiva del citado precepto legal en lo que, a juicio del Fiscal, constituye una cuestión meramente formal: el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Santurce se opone a la pretensión de amparo. A su juicio, es acertado que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco apreciara que la no sujeción al IIVT de los expedientes de dominio alegada en el escrito de demanda del recurso núm. 3103/93 incurría en desviación procesal, dado que la única cuestión suscitada en el recurso de reposición y, por tanto, la única sobre la que tuvo oportunidad de pronunciarse la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Santurce, fue la relativa a la duplicidad impositiva que suponía satisfacer al mismo tiempo por los terrenos que originaron los expedientes de dominio las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el incremento y la Tasa de equivalencia. Descarta, además, la vulneración del art. 24.1 CE, porque habiendo interesado la actora en el suplico de la demanda contencioso-administrativa que se dictase una Sentencia por la que se declarara la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del IIVT que se le giraron por los expedientes de dominio, la resolución judicial impugnada en amparo ha respondido a dicha pretensión en su fundamento jurídico cuarto.

2. Fijados así los términos de la controversia, antes de comenzar el análisis del presente recurso de amparo es preciso delimitar con precisión el objeto del mismo. Como hemos señalado, la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de mayo de 1996, que resuelve los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 3103/93 (expedientes 815/89 y 816/1986) y 3104/93 (expediente 80/89), instados contra diversas liquidaciones en concepto de IIVT practicadas por el Ayuntamiento de Santurce. La entidad recurrente, utilizando el cauce habilitado en el art. 44 LOTC, atribuye directamente a la citada resolución judicial la vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al haberse negado el órgano judicial a resolver una de las alegaciones planteadas por la actora en la demanda contencioso-administrativa.

Ahora bien, pese a que en el suplico del escrito de interposición del recurso de amparo la entidad demandante solicita de este Tribunal, sin mayores precisiones, que declare "la nulidad" de la citada Sentencia de 3 de mayo de 1996, del encabezamiento, los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos de dicho escrito, se deduce claramente que el recurso de amparo se dirige exclusivamente frente a los fundamentos jurídicos y el fallo de la decisión judicial que se refieren al recurso contencioso-administrativo núm. 3103/93, en tanto que sólo en la resolución del mismo el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco deniega un pronunciamiento sobre una de las alegaciones planteadas por la actora. Y aún debe precisarse más: de las dos liquidaciones tributarias impugnadas en el recurso núm. 3103/93, por imperativo del art. 44.1.a LOTC, el recurso de amparo se interpone únicamente frente a la que por razón de su cuantía no es susceptible de ulterior recurso en la vía judicial, concretamente, la liquidación núm. 816/89 que, en virtud de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa vigente en el momento en que se dictó la Sentencia impugnada, no podía recurrirse en casación. Que sólo impugna en amparo la resolución judicial en lo relativo a la liquidación núm. 816/89 del recurso contencioso- administrativo núm. 3103/93 es algo que se expresa con claridad en la alegación primera del escrito presentado por la quejosa en el trámite del art. 50.3 LOTC, en la que se especifica que el recurso se presenta contra la Sentencia de 3 de mayo de 1996 en relación con aquella parte del fallo judicial "que no es susceptible de recurso de casación, en concreto, en relación con la liquidación girada por el Ayuntamiento de Santurce en concepto de IIVT por importe de 3.003.888 ptas (expediente 816/89)"; concreción que se vuelve a hacer en el suplico del mencionado escrito al solicitar que se declare la nulidad de la Sentencia "en lo concerniente al recurso núm. 3103/93, y en relación con la liquidación núm. 816/89".

3. La entidad demandante achaca a la Sentencia impugnada en amparo la vulneración del art. 24.1 CE al haberse negado el órgano judicial a pronunciarse sobre una determinada cuestión con fundamento en una interpretación restrictiva de una norma de carácter procesal, concretamente el art. 69 LJCA (1956), interpretación que, frente a lo que vendría exigiendo este Tribunal, "no resulta la más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial".

A este respecto, lo primero que debemos señalar es que estamos ante el acceso a la jurisdicción, ámbito en el que, como este Tribunal Constitucional viene señalando desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 7; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4), principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, FJ 5; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4;16/2001, FJ 4). A esta regla hermenéutica se refiere sin lugar a dudas la Sociedad Anónima recurrente cuando, con fundamento en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 CE, reclama con carácter general la interpretación de "las normas procesales de manera que se maximalicen las posibilidades de defensión de las partes" y, en particular, la interpretación del citado art. 69.1 LJCA "más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial".

No obstante, frente a lo que mantiene la demandante de amparo, conviene también puntualizar desde ahora que, aunque pudiera sugerirlo su ambigua denominación, el principio pro actione no debe entenderse como "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión -en nuestro caso, a la resolución del problema de fondo- de entre todas las posibles de las normas que la regulan" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; ATC 226/1998, de 26 de octubre, FJ 2), ya que "esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (SSTC 207/1998, FJ 2; 63/1999, FJ 2; 78/1999, FJ 3). Lo que en realidad implica este principio es "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican" [SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 235/1998, de 14 de mayo, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7; 84/2000, de 27 de marzo, FJ 3 a); 158/2000, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 3/2001, FJ 5; 7/2001, de 15 de enero, FJ 4; 16/2001, FJ 4; 24/2001, de 29 de enero, FJ 3].

A la luz de la jurisprudencia que acabamos de reseñar, es claro que nuestra labor no puede consistir en determinar si el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha hecho la interpretación de la Ley -concretamente, del art. 69.1 LJCA- más favorable a la resolución de todas las cuestiones de fondo planteadas por la actora en la demanda contencioso-administrativa, sino que debe limitarse a determinar si el órgano judicial ha hecho una interpretación del citado precepto legal que pueda calificarse como excesivamente rigorista o formalista.

4. Como se ha expresado en los antecedentes, la resolución judicial recurrida en amparo se niega a responder a uno de los motivos planteados por la actora en el recurso contencioso- administrativo núm. 3103/93 (la no sujeción de los expedientes de dominio al IIVT) al considerar que se trata de una cuestión nueva que no fue alegada en el recurso de reposición interpuesto ante el órgano de la Administración local que dictó las liquidaciones administrativas impugnadas. A juicio de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tal manera de proceder quebrantaría la naturaleza revisora de la jurisdicción contenciosa -carácter revisor que, según se afirma con cita en jurisprudencia del Tribunal Supremo, impondría "una vinculación entre las pretensiones deducidas en esta vía y las que se han ejercitado frente a la Administración y que impide que puedan plantearse cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa"- y, en consecuencia, incurriría en desviación procesal de conformidad con el art. 69.1 LJCA, precepto en virtud del cual "siendo posible que las partes alteren los motivos alegatorios en que en Derecho fundan sus pretensiones", "no es admisible que -como habría sucedido en el caso enjuiciado- alteren o modifiquen los hechos que individualizan la causa de pedir".

Ciertamente, como reconoce la demandante de amparo, mientras que en el recurso de reposición instado ante la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Santurce se solicitaba la anulación de las liquidaciones del IIVT giradas por los expedientes de dominio únicamente "por venir ya satisfaciendo la tasa de equivalencia correspondiente a personas jurídicas", en el recurso contencioso-administrativo, además del citado, se esgrimió también como argumento de la pretensión la no sujeción de los expedientes de dominio al citado impuesto por no existir en tales supuestos transmisión alguna. Pero, frente a lo que se afirma, en la decisión judicial, ni se han alterado "los hechos que individualizan la causa de pedir", ni ante el órgano judicial se han planteado "pretensiones" diferentes a las que se ejercitaron frente a la Administración local ni, en fin, una interpretación del art. 69.1 LJCA y del carácter revisor de la jurisdicción que sea respetuosa con el principio pro actione permite concluir que ha existido desviación procesal que impida un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión de la no sujeción de los expedientes de dominio al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

En efecto, es evidente, en primer lugar, que la no sujeción al IIVT de los expedientes de dominio alegada por primera vez en vía judicial no ha supuesto modificación alguna en los hechos que dieron lugar a la interposición del recurso administrativo. Como advierte el Ministerio Fiscal, el presupuesto fáctico de que trae causa el petitum de la actora en el recurso contencioso- administrativo sigue siendo el mismo: la práctica por el Ayuntamiento de Santurce de dos liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos por la tramitación de dos expedientes de dominio ante el Juzgado de Primera Instancia de Baracaldo en los que se declaró la mayor cabida de sendas fincas de la titularidad de la entidad recurrente. No ha existido, pues, modificación en los hechos, sino mera ampliación de los argumentos jurídicos que fundamentan la pretensión de anulación de las liquidaciones tributarias practicadas por la Corporación local.

En segundo lugar, también resulta clara la identidad sustancial de lo pedido por la actora en vía administrativa y judicial. La resolución recurrida en amparo niega este hecho al señalar en el fundamento de Derecho segundo que mientras que de lo alegado en el recurso administrativo (la existencia de duplicidad impositiva) se derivaba la pretensión de "anulación parcial" de las liquidaciones tributarias, lo argumentado ante el órgano judicial (la no sujeción al IIVT de los expedientes de dominio) conlleva la "anulación total" de las mismas. Pero, con independencia de cuál pudiera ser el efecto último que sobre la decisión administrativa o judicial pudiera tener la argumentación jurídica expuesta por la actora en las diversas instancias, lo cierto es que en cada una de ellas el petitum fue exactamente el mismo: la anulación de las liquidaciones del IIVT practicadas por el Ayuntamiento de Santurce por los expedientes de dominio por exceso de cabida tramitados por Inmobiliaria Recalde, S.A.. La lectura del recurso de reposición instado por la actora ante la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento sirve para constatar que en el mismo, después de señalar en los "motivos de la impugnación" la improcedencia de las liquidaciones "por venir ya satisfaciendo la tasa de equivalencia correspondiente a personas jurídicas", se suplica se "ordene en su día se proceda a anular las liquidaciones impugnadas por no ser ajustadas a Derecho"; pretensión que se reproduce en el suplico del escrito de demanda contencioso- administrativa, en el que se solicita se "deje sin efecto" el Acuerdo de la Corporación local por el que se resolvía el recurso de reposición, "declarando la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas por el Ilustre Ayuntamiento de Santurce a Inmobiliaria Recalde, S.A. en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos".

En definitiva, no se ha producido en vía judicial alteración alguna de los hechos que dieron lugar al recurso administrativo precedente o de la pretensión o resultado que la litigante desea obtener; tampoco de los actos administrativos impugnados, que delimitan el objeto del proceso. Lo que indudablemente sí ha tenido lugar en el curso del proceso contencioso-administrativo es la ampliación o desarrollo del razonamiento en el que se fundamenta la petición de anulación de las liquidaciones tributarias con una nueva alegación o argumentación jurídica: la no sujeción de los expedientes de dominio al IIVT. Pero, como señalamos en la STC 98/1992, de 22 de junio (FJ 3), la posibilidad de apoyar la pretensión en motivos distintos de los utilizados en la vía administrativa es algo que autoriza expresamente la literalidad del art. 69.1 LJCA, que paradójicamente se cita para llegar a la conclusión contraria, precepto en virtud del cual en "los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste".

5. El órgano judicial estima que la interpretación del art. 69.1 LJCA que le ha llevado a no resolver la cuestión de la no sujeción de los expedientes de dominio al IIVT deriva de la "naturaleza esencialmente revisora" que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa, carácter revisor "que impide que puedan plantearse cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa". Como ya hemos señalado en otras ocasiones, no corresponde a este Tribunal Constitucional "terciar en la polémica mantenida a través de tanto tiempo sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa ni sus límites, en la que se han enfrentado y aún se enfrentan la concepción rígidamente formalista procedente de la influencia del Derecho francés y la flexible que intentó instaurar la Constitución de 1812 y acogió la Ley de 1845, pero sí es obligación ineludible de este Tribunal rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial" con quebranto del principio pro actione (STC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3; en el mismo sentido, ATC 765/1984, de 5 de diciembre, FJ 3). Y esto es precisamente lo que ha sucedido en este caso, en el que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con fundamento en una concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa extremadamente rígida y alejada de la que se deduce de la propia Ley, ha eliminado injustificadamente el derecho constitucional de la actora a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

Debemos concluir, por tanto, que la decisión del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de apartar del proceso contencioso-administrativo la cuestión de la no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de los expedientes de dominio, planteada por Inmobiliaria Recalde, S.A., en la demanda del recurso núm. 3103/89 en relación con la liquidación núm. 816/89, no es conforme con el derecho a la tutela judicial reconocido por el art. 24.1 CE, por cuanto dicha resolución judicial incurre claramente en una interpretación extremadamente rígida del art. 69.1 LJCA (1956).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Inmobiliaria Recalde, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de mayo de 1996, únicamente en lo que se refiere a la liquidación núm. 816/89 del recurso contencioso-administrativo núm. 3103/93, en cuanto denegó la resolución de fondo sobre la cuestión de la no sujeción de los expedientes de dominio al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

3º Restablecer a la entidad recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de dictarse Sentencia respecto de la liquidación núm. 816/89 del recurso núm. 3103/93, a fin de que se dicte una nueva en la que se contenga pronunciamiento de fondo sobre dicha cuestión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 161/2001, de 5 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:161

Recurso de amparo 3314/1998. Promovido por don José Luis Ortega Serrano frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que anuló parcialmente un Acuerdo de la Diputación Provincial de Granada sobre organigrama y catálogo de puestos de trabajo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de un empleado público destinado en una plaza litigiosa que no causa indefensión (STC 300/2000).

1. Al igual que declaramos en la STC 300/2000, no concurre en el presente caso una situación de indefensión real y efectiva contraria al art. 24.1 CE, pues ninguna dificultad hay en inferir que el recurrente tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo [FJ 4].

2. El recurrente pudo conocer la existencia de la Sentencia y el Acuerdo impugnados el día que afirma en la demanda de amparo, en cuyo caso ésta estaría presentada dentro del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC [FJ 2].

3. El incidente de nulidad de actuaciones no concurría en el supuesto enjuiciado, puesto que la Sentencia impugnada era de 27 de octubre de 1997, fecha excluida de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1997 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3314/98, promovido por don José Luis Ortega Serrano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Abogado don Fernando Belbel Bullejos, contra la Sentencia dictada el 27 de octubre de 1997 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) en el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/97 y que anuló parcialmente el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, por el que se procedió a la modificación del organigrama y a la aprobación del catálogo de puestos de trabajo de la referida Corporación. El recurso de amparo se extiende también al Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998 por el que -en ejecución de dicha Sentencia- se acordó el cese del demandante en la plaza que venía ocupando y su adscripción a otro puesto de nueva creación. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Letrada de la Diputación Provincial de Granada, doña María del Pilar García Ruiz. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de julio de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación de don José Luis Ortega Serrano, formuló demanda de amparo frente a la Sentencia y la resolución administrativa reseñadas en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo ocupaba una plaza de Oficial Letrado del Servicio Provincial de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Granada, en régimen laboral. Un funcionario de la Diputación Provincial de Granada interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) contra la desestimación presunta por silencio del recurso administrativo presentado frente al Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, por el que se procedió a la modificación del organigrama y a la aprobación del catálogo de puestos de trabajo de la referida Corporación. En el recurso contencioso-administrativo, sustanciado con el núm. 3604/94, no se emplazó personalmente al solicitante de amparo, pese a que ocupaba uno de los puestos de trabajo afectados por la impugnación, concretamente una de las dos plazas de Oficial Letrado del Servicio Provincial de Asistencia a Municipios, en régimen laboral, existentes en el catálogo.

b) Por Sentencia dictada el 27 de octubre de 1997, la Sala estimó en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94, anulando los actos impugnados en el particular relativo a la catalogación de los puestos de trabajo que en la misma se señalan. Entre ellos, los dos puestos de Oficial Letrado del Servicio Provincial de Asistencia a Municipios, en régimen laboral, que la Sala entiende que han de quedar reservados a funcionarios de la Diputación con titulación de Licenciados en Derecho.

c) En ejecución de la citada Sentencia, el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998 procedió a suprimir las dos plazas de Oficial Letrado del Servicio Provincial de Asistencia a Municipios, una de las cuales venía ocupando el hoy recurrente, así como a crear dos plazas de Técnico Superior-Licenciado en Derecho, en régimen laboral. Como consecuencia de ello, el recurrente ha sido cesado en aquella plaza, pasando a ocupar una de las plazas de nueva creación, sufriendo, al parecer, una reducción en sus retribuciones.

3. Denuncia el demandante de amparo la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque no ha sido emplazado personalmente en el proceso a quo en el que se ventilaba la corrección del catálogo de puestos de trabajo en lo referente, entre otras, al puesto que aquél ocupaba, siendo, por tanto, perfectamente identificable y localizable por venir desempeñando las funciones inherentes a dicho puesto en las dependencias de la Administración demandada. Esa omisión de emplazamiento personal fue determinante de indefensión material, al impedirle comparecer en el proceso, formular las alegaciones pertinentes y utilizar los medios probatorios adecuados frente a las pretensiones deducidas de contrario, amén de comportar, dado el sentido del fallo recurrido, la irrogación de unos perjuicios evidentes, como es su cese en el puesto de trabajo que venía desempeñando, siendo adscrito a un puesto de nueva creación de retribuciones inferiores. Por ello solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y de la resolución administrativa dictada en ejecución de la misma, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento procesal del emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/97. Concluye el escrito de demanda de amparo con la pretensión de suspensión cautelar de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 12 de noviembre de 1998 se declaró la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por concurrir el motivo comprendido en el art. 50.1.a, en relación con el 44.1.a LOTC. Inadmisión fundada en la no interposición del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/1997), circunstancia que conllevaba el incumplimiento del deber de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

5. Con fecha 27 de noviembre de 1998 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la mencionada providencia, argumentando la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones en el caso presente, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, el citado incidente sólo resulta de aplicación "a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a la promulgación de la presente Ley", circunstancia que no concurría en el supuesto enjuiciado, dado que la Sentencia impugnada era de 27 de octubre de 1997, fecha excluida, por tanto, del término de un mes previsto en el indicado régimen transitorio.

6. La Sección Segunda acordó, mediante providencia de 14 de diciembre de 1998, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, para que, en plazo de diez días, remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 3604/94, así como a la Diputación Provincial de Granada, a fin de que, en el mismo plazo, remitiese acreditación de quiénes fueron emplazados en el referido recurso. El testimonio requerido de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, fue registrado en este Tribunal el 25 de enero de 1999.

7. El recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal fue estimado por Auto de la Sección Primera de este Tribunal de 14 de junio de 1999, admitiendo a trámite la demanda de amparo y ordenando la apertura de la oportuna pieza separada de suspensión. Asimismo se acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada -en cumplimiento de la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 14 de diciembre de 1998-, requiriéndola para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, emplazase a quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94 para que si lo deseaban pudieran comparecer en este proceso de amparo en el plazo de diez días.

8. La Sala Primera acordó, por Auto de 15 de julio de 1999, desestimar la pretensión de suspensión cautelar de ejecución de la Sentencia y la resolución administrativa impugnadas.

9. Por providencia de la Sala Primera, de 13 de septiembre de 1999, se acordó tener por personada y parte en el presente recurso de amparo a la Letrada de la Diputación Provincial de Granada, en la representación que ostenta. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que considerasen oportunas, conforme al art. 52.1 LOTC.

10. La Procuradora Sra. Girón Arjonilla, en representación del demandante de amparo, presentó su escrito de alegaciones con fecha 8 de octubre de 1999, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo y resaltando que puede comprobarse con el examen de las actuaciones que no obra emplazamiento alguno del demandante de amparo.

11. La Diputación Provincial de Granada, representada por su Letrada doña María del Pilar García Ruiz, formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1999. La Diputación se opone al amparo solicitado con los argumentos que seguidamente se resumen:

a) En primer lugar, la Diputación alega que el recurso de amparo debe ser inadmitido por extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo de veinte días que señala el art. 44.2 LOTC. En efecto, si bien el recurrente afirma en su demanda de amparo haber tenido "noticia verbal" el día 3 de julio de 1998 de la Sentencia de 27 de octubre de 1997 y del Acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de abril de 1998 por lo que se procede a la ejecución de aquélla, lo cierto es que dicho Acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 17 de junio de 1998 (cuya copia se acompaña), concediéndose en el mismo un plazo de quince días para formular reclamaciones. Y sucede que el recurrente presentó precisamente con fecha 3 de julio de 1998, esto es, el penúltimo día de plazo, una reclamación contra ese acuerdo, solicitando que, en cumplimiento de la Sentencia, se reservasen a funcionarios los puestos de Letrado del Servicio Provincial de Asistencia a Municipios, adscribiendo transitoriamente a esos puestos al personal laboral que los venía ocupando. Como quiera que en su escrito de reclamación el recurrente reconoce expresamente que la misma se presenta "dentro del plazo establecido", ello significa tanto como reconocer que se tuvo conocimiento de la existencia de la Sentencia y del Acuerdo de ejecución de la misma desde la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de 17 de junio de 1998. En consecuencia, habiendo sido presentada la demanda de amparo con fecha 17 de julio de 1998, es notorio que la misma ha sido interpuesta fuera de plazo.

b) En segundo lugar, afirma la Diputación que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad del art. 44.1.a LOTC, esto es, la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Ello es así por cuanto, conforme se acredita con la documentación que se acompaña al escrito de alegaciones de la Diputación, el recurrente en amparo ha interpuesto con fecha 9 de julio de 1998 recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno de 17 de abril de 1998, dictado en ejecución de la Sentencia de 27 de octubre de 1997; este recurso, tramitado con el núm. 2623/98, fue ampliado posteriormente contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación de 18 de septiembre de 1998, por el que se desestimó la reclamación formulada por el recurrente con fecha 3 de julio de 1998 contra el anterior Acuerdo de 17 de abril de 1998.

c) En cuanto al fondo del asunto se pone en duda que el ahora recurrente en amparo desconociera la interposición del recurso núm. 3604/94, dada la trascendencia del mismo y su relevancia en una Administración tan reducida como es la Diputación Provincial de Granada. Se precisa por esta parte alegante que, además de la publicación de edictos en el Boletín Oficial, se practicó emplazamiento mediante publicación en todos los tablones de anuncios dependientes de la Corporación local, incluido el del centro donde presta servicios el recurrente, así como en los de las distintas Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos, y que de la interposición de los recursos contencioso-administrativos se dio cuenta en el Pleno de la Diputación Provincial de 12 de mayo de 1995. Para acreditar su aserto se acompañan copias de los emplazamientos practicados en el recurso núm. 3604/94, a saber: "tablón de anuncios Edificio La Caleta", "tablón de anuncios del Palacio de Bibataubin", "tablón de anuncios del Palacio Condes de Gabia", "tablón de anuncios del Centro de Drogodependencias", "tablón de anuncios del Centro de la Mujer", "tablón de anuncios de los Centros Sociales de Armilla", "tablón de anuncios de la Residencia Rodríguez Peñalva de Huéscar", "Sección Sindical USO", "Sección Sindical UGT", "Sección Sindical CCOO" y "Sección Sindical CSIF". Asimismo se adjunta copia del acta correspondiente a la sesión ordinaria de Pleno de 12 de mayo de 1995. A partir de estos datos, y aplicando al caso la doctrina sentada en la STC 197/1997, se concluye por la Diputación Provincial de Granada que el recurrente debió conocer en forma extraprocesal la existencia del recurso contencioso- administrativo núm. 3604/94, por lo que sólo a su falta de diligencia se debería su no personación en el proceso.

d) Además, frente a lo sostenido por el recurrente, la Diputación Provincial de Granada alega que los emplazamientos se practicaron correctamente conforme al art. 64 LJCA. Destaca aquí la Diputación que el escrito de interposición del recurso núm. 3604/94 se dirigía, sin más especificaciones, contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, por el que se procedió a la modificación del organigrama y a la aprobación del catálogo de puestos de trabajo de la referida Corporación. Ante esta falta de concreción en el escrito de interposición, no sería exigible a la Administración provincial la identificación de todos los posibles legitimados en el proceso contencioso, con lo que el trámite de emplazamiento habría de entenderse correctamente cumplido con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los tablones de anuncios dependientes de la Corporación y de las Secciones Sindicales.

e) Finalmente, sin perjuicio de negar reiteradamente la existencia de indefensión, la Diputación Provincial de Granada añade que, en todo caso, la Sentencia impugnada ya está ejecutada, por lo que su anulación sería causante de inseguridad jurídica, de dos formas: primero, porque supondría una grave desorganización en la Corporación; y segundo, porque afectaría a un estado de cosas protegido por la santidad de la cosa juzgada, así como por el derecho de la otra parte a la ejecución de la Sentencia. En apoyo de este argumento cita aquí la Diputación Provincial de Granada las SSTC 97/1991 y 186/1991.

12. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de septiembre de 1999. Sostiene el Fiscal que el ahora demandante de amparo debió ser emplazado directa y personalmente en el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94, ya que era indudable su interés en mantener el acto administrativo impugnado, siendo por otra parte fácilmente identificable el interesado. Al no haber sido emplazado y no existir constancia en las actuaciones de que hubiese podido tener conocimiento extraprocesal del referido recurso, ha de concluirse que se ha dictado Sentencia inaudita parte con resultado de indefensión material, por lo que el amparo debe ser estimado.

13. Por providencia de 2 de julio de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 5 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, el demandante de amparo alega en este proceso constitucional la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de la falta de emplazamiento personal en el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94, seguido en la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada) contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, por el que se procedió a la modificación del organigrama y a la aprobación del catálogo de puestos de trabajo de la referida Corporación. El recurso contencioso-administrativo concluyó con Sentencia parcialmente estimatoria de 27 de octubre de 1997, que es la recurrida en este proceso de amparo. El recurrente extiende su impugnación al Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998 por el que, en ejecución de dicha Sentencia, se acordó el cese del demandante en la plaza que venía ocupando y su adscripción a otro puesto de nueva creación.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, al entender que el recurrente ha sufrido la lesión alegada en su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de no haber sido emplazado personalmente en el referido recurso contencioso- administrativo.

Por su parte, la Diputación Provincial de Granada se opone al otorgamiento del amparo, alegando en primer lugar la extemporaneidad de la demanda de amparo (art. 44.2 LOTC), porque ha sido presentada con fecha 17 de julio de 1998 y el recurrente tenía conocimiento de la Sentencia y el Acuerdo de ejecución de la misma aquí impugnados desde el 17 de junio de 1998, fecha de publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia. Además alega la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 44.1 a) LOTC, porque el recurrente ha impugnado el Acuerdo referido en vía contencioso-administrativa. En cuanto al fondo del asunto sostiene la Diputación Provincial que la falta de identificación en el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94 de los posibles interesados impedía el emplazamiento personal. Y en todo caso niega la Diputación Provincial de Granada que el recurrente en amparo haya sufrido indefensión material alguna el recurrente en amparo, al considerar que éste ha tenido conocimiento extraprocesal del referido proceso contencioso, por lo que sólo a su propia negligencia era imputable la falta de personación.

2. Con carácter previo al examen de la pretensión deducida en amparo hemos de resolver las alegaciones de inadmisibilidad formuladas por la Diputación Provincial de Granada. En primer lugar, como ha quedado expuesto, se alega la supuesta extemporaneidad de la demanda de amparo, fundada en la presunción de que el recurrente ha tenido conocimiento de la Sentencia y el Acuerdo de ejecución de ésta por la publicación de dicho Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de 17 de junio de 1998, ya que formuló reclamación dentro del plazo de quince días señalado en dicha publicación, esto es, el 3 de julio de 1998, que es el mismo día en el que afirma en su demanda de amparo haber tenido noticia verbal de la existencia de la Sentencia y el Acuerdo impugnados. Sin embargo, hay que tener en cuenta que del hecho de presentar la reclamación referida en el penúltimo día de plazo no se infiere necesariamente que el recurrente tuviese conocimiento de las resoluciones impugnadas desde la fecha de la publicación, sino que pudo conocer la existencia de la misma y por ende de las resoluciones impugnadas el día que afirma en la demanda de amparo, en cuyo caso ésta estaría presentada dentro del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC. Por ello, esta alegación de inadmisibilidad debe ser rechazada.

Por lo que se refiere a la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], ha de precisarse que la demanda de amparo se dirige, de manera principal, contra la Sentencia dictada el 27 de octubre de 1997 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) en el recurso contencioso-administrativo núm. 36094/97, extendiéndose el recurso al Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 17 de abril de 1998 por el que--en ejecución de dicha Sentencia- se acordó el cese del demandante en la plaza que venía ocupando y su adscripción a otro puesto de nueva creación. En consecuencia, la impugnación ante la jurisdicción contencioso- administrativa de dicho Acuerdo por el recurrente en amparo, determinaría, exclusivamente, la inadmisibilidad del recurso de amparo en cuanto al referido Acuerdo, dado que el mismo se halla impugnado en vía judicial, lo que convierte a este amparo en prematuro respecto del mismo. Por el contrario, respecto de la Sentencia la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial debe ser descartada, ya que el único remedio frente a la indefensión alegada por el recurrente es el recurso de amparo, dada la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones en el caso presente, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 5 de diciembre y que entró en vigor al día siguiente), el citado incidente sólo resulta de aplicación "a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a la promulgación de la presente Ley", circunstancia que no concurría en el supuesto enjuiciado, puesto que la Sentencia impugnada era de 27 de octubre de 1997, fecha excluida, por tanto, del término de un mes previsto en el indicado régimen transitorio. Así lo afirmamos precisamente en el Auto de la Sección Primera de este Tribunal 160/1999, de 14 de junio, por el que fue admitida a trámite la demanda de amparo, como queda expuesto en el relato de antecedentes.

3. Entrando, pues, en el examen sobre el fondo de la queja del recurrente, en relación con la Sentencia impugnada, hemos de señalar que, en realidad, la resolución del presente recurso de amparo debe ajustarse a lo ya decidido por este Tribunal en la reciente STC 300/2000, de 11 de diciembre, dictada por la Sala Segunda en otro asunto muy similar al que nos ocupa. Como hemos afirmado en la misma (FJ 2), "Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el objeto del proceso contencioso-administrativo. Esta doctrina se encuentra expuesta de forma sistemática en la STC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, siendo reiterada, entre otras, en la muy reciente STC 228/2000, de 2 de octubre, FJ 2. Con carácter general, los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo son:

a) Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2, y 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3).

b) Que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

c) Por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión real y efectiva. No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; 74/1984, de 27 de junio, FJ 2; 97/1991, de 9 de mayo, FJ 4; 264/1994, de 3 de octubre, FJ 5, y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 72/1999, de 26 de abril, FJ 3), siendo la presunción de conocimiento especialmente intensa en relación con los funcionarios cuya Administración es parte demandada (SSTC 45/1985, de 26 de marzo, FJ 3, y 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6)".

4. Aplicando los anteriores criterios de constitucionalidad al caso hoy enjuiciado resulta lo siguiente:

En primer lugar, no cabe dudar de la condición material de parte del recurrente. Ya dijimos que hay deber de emplazamiento personal a quienes, como consecuencia de la impugnación, pueden perder las plazas ya obtenidas (SSTC 122/1998, de 15 de junio, FJ 4). Esta era sin duda la situación del demandante de amparo en relación con el proceso contencioso-administrativo núm. 3604/94, seguido ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada). En dicho proceso se había impugnado el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, por el que se procedió a la modificación del organigrama y a la aprobación del catálogo de puestos de trabajo de la referida Corporación, y entre los puestos afectados por la impugnación, según se precisó al formalizar la demanda en el referido recurso núm. 3604/94, se hallaban los dos puestos de trabajo de Oficial Letrado del Servicio Provincial de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Granada, en régimen laboral, uno de los cuales venía ocupando el ahora demandante de amparo.

En segundo lugar, en el presente caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo tuvo conocimiento preciso de los posibles codemandados o coadyuvantes, cuando menos a partir de la información suministrada por la demanda del actor en el recurso núm. 3604/94, como ha quedado expuesto. Por otra parte, el hecho de que la impugnación afectase a una parte importante del personal al servicio de la Diputación Provincial, nada dice contra la identificación de los posibles interesados.

Sin embargo, al igual que declaramos en la citada STC 300/2000 (FJ 3) no concurre en el presente caso una situación de indefensión real y efectiva contraria al art. 24.1 CE, pues ninguna dificultad hay en inferir que el recurrente tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada), y sólo a su voluntad se debió la falta de personación en el mismo. En las SSTC 113/1998, de 1 de junio, FJ 4, y 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 5, consideramos que era razonable inferir el conocimiento extraprocesal de un recurso contencioso-administrativo por parte de aquellos empleados públicos que habían accedido a sus puestos de trabajo conforme a una resolución -la impugnada- que afectaba a una parte importante de un grupo homogéneo de empleados públicos interesados. En el presente caso, el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, por el que se procedió a la modificación del organigrama y a la aprobación del catálogo de puestos de trabajo de la referida Corporación, afectaba a una parte importante del personal al servicio de esta Administración local (STC 300/2000, FJ 3). Consta también en las actuaciones y en la documentación remitida por la Diputación Provincial de Granada con su escrito de alegaciones que, junto a la publicación edictal en el Boletín Oficial de la Provincia (de 18 de mayo de 1995), se ordenó por la Diputación Provincial de Granada dar publicidad a la resolución de admisión del recurso núm. 3604/94 en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo dependientes de la Diputación Provincial, a saber: tablón de anuncios del edificio "La Caleta", del "Palacio de Bibataubin", del "Palacio de los Condes de Gabia", del "Centro de Drogodependencias", del "Centro de la Mujer", de los "Centros Sociales de Armilla" y de la "Residencia Rodríguez Peñalva de Huéscar"; consta además la remisión de copias del requerimiento judicial de emplazamiento a las Secciones Sindicales de USO, CC OO, UGT y CSIF, para su publicación en sus respectivos tablones de anuncios. De entre los enumerados hay que destacar el tablón de anuncios del centro administrativo de la Diputación en el edificio de "La Caleta", que es precisamente donde tenía su sede el puesto de trabajo ocupado por el demandante de amparo.

A partir de todo lo expuesto, como en el caso resuelto en la STC 300/2000, se llega con claridad a la conclusión de que el demandante de amparo conoció extraprocesalmente la existencia del recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94, que se tramitaba ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada). En consecuencia, sólo a su falta de diligencia es imputable el no haber sido parte en aquél proceso a fin de poder defender en el mismo sus derechos e intereses. Siendo esto así, no se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 162/2001, de 5 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 178, de 26 de julio de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:162

Recurso de amparo 2151/1999. Promovido por don Antonio Gallego de Chaves Escudero en relación con la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación sobre el precio a pagar por el arrendatario de una finca rústica para adquirir su propiedad.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): Sentencia de casación civil distinta a las dictadas antes al resolver recursos idénticos en un mismo asunto litigioso, no justificada (STC 150/2001).

1. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias, ha recibido del mismo órgano judicial, en sede casacional, dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que el recurrente ha obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique (STC 150/2001) [ FJ 4].

2. Al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado por este Tribunal a través de la vía de amparo, para tutelar el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

3. La aplicación del principio de igualdad exige un elemento de alteridad (SSTC 1/1997, 150/1997, 64/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2151/99, interpuesto por don Antonio Gallego de Chaves Escudero, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistido por el Letrado don Alfonso Fraile González, contra la Sentencia de 27 de abril de 1999, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictada en autos del recurso de casación civil núm. 2648/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Alejandro Llorente Fuentes, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor y asistido por el Letrado don Adolfo Álvarez Martínez. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 1999, don José María Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Gallego de Chaves Escudero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 2648/94.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, en su condición de propietario-arrendador de diversas fincas rústicas, fue demandado en once juicios de cognición por los respectivos locatarios ejercitando el derecho de acceso a la propiedad que la legislación de arrendamientos rústicos concede al arrendatario. En todos estos juicios, los Juzgados de Primera Instancia de Segovia que conocieron de cada procedimiento dictaron las correspondientes Sentencias, posteriormente confirmadas por la Audiencia Provincial de Segovia, en las que, en síntesis, se estimaron las demandas interpuestas por los respectivos arrendatarios, declarando su derecho de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas mediante el pago del precio que se determine por las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos (o las correspondientes Juntas Provinciales de la Comunidad Autónoma, caso de estar constituidas), fijándose el precio de la transmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, es decir, conforme a la media aritmética entre la valoración catastral de las fincas litigiosas y el valor en venta de fincas análogas.

b) Contra las Sentencias de apelación recaídas en los referidos procesos, don Antonio Gallego de Chaves Escudero interpuso los oportunos recursos de casación con fundamento, entre otros motivos, en la infracción del art. 2.3 CC, argumentando que como las demandas rectoras de los diferentes juicios de cognición se habían interpuesto en una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1992, de 10 de febrero (que tuvo lugar el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", efectuada el 11 de febrero de 1992), la aplicación de esta ley para fijar el precio de la transmisión forzosa de las fincas rústicas a favor de los arrendatarios demandantes suponía una aplicación retroactiva de dicha ley contraria al mandato contenido en el art. 2.3 CC.

c) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resolvió los referidos recursos en las Sentencias de 1 de octubre de 1997 (recurso núm. 2834/93), de 4 de octubre de 1997 (recurso núm. 2838/93), de 4 de noviembre de 1997 (recurso núm. 2835/93), de 24 de octubre de 1997 (recurso núm. 2833/93), de 30 de octubre de 1997 (recurso núm. 2839/93), de 3 de noviembre de 1997 (recurso núm. 2836/93), de 8 de noviembre de 1997 (recurso núm. 2837/93), de 12 de febrero de 1999 (recurso núm. 2649/94), de 7 de octubre de 1999 (recurso núm. 388/95) y 19 de octubre de 1999 (recurso núm. 389/95), estimando el motivo en el que se denunciaba la infracción del art. 2.3 CC, declarando haber lugar a la casación de las Sentencias recurridas al considerar que no cabía la aplicación retroactiva de la Ley 1/1992, de 10 de febrero (art. 2.2), debiéndose estar para la determinación del precio de las fincas litigiosas a la legislación vigente al tiempo de inicio de los procesos (arts. 98 de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, y 39 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954).

d) Sin embargo, en la Sentencia de 27 de abril de 1999 (recurso núm. 2648/94) que ahora se impugna, pese a que concurrió el mismo supuesto de hecho que el decidido en las Sentencias que se dejan mencionadas, siendo incluso el recurrente la misma persona, desestimó el motivo en el que se denunciaba la infracción del art. 2.3 CC con la siguiente fundamentación jurídica:

"No se ha producido retroactividad de ninguna ley, en el presente caso: la Ley de Arrendamientos Rústicos establece un derecho, el de acceso a la propiedad, con unos presupuestos y mediante el pago del justiprecio; la forma de fijar éste, el sistema o el procedimiento, han cambiado tres veces en un corto período de tiempo y en cada momento se debe seguir la forma, el sistema o el procedimiento vigente en el mismo, no uno derogado, lo cual no significa retroactividad y eso es lo que han dispuesto, correctamente, las sentencias de instancia. Por lo que este motivo decae también".

e) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, la representación del recurrente, mediante escritos presentados en fechas 19 de octubre y 3 de noviembre de 1999, comunicó que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resolvió dos nuevos recursos interpuestos por el hoy demandante de amparo en las Sentencias de 7 de octubre de 1999 (recurso núm. 388/95) y de 19 de octubre de 1999 (recurso núm. 389/95), en las que declaró haber lugar al recurso de casación planteado, siguiendo la misma doctrina de las ocho primeras Sentencias antes citadas, en el sentido de que para la determinación del precio de las fincas litigiosas había de estarse a la legislación vigente al tiempo de inicio de los procesos (arts. 98 de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, y 39 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954).

3. El recurrente denuncia la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), porque la Sentencia recurrida ha resuelto el asunto debatido en el proceso de manera distinta a como lo ha hecho la misma Sala en otros ocho procedimientos anteriores y en dos procedimientos posteriores en los que se discutió un asunto idéntico. En todos los procesos, el recurrente figuró como demandado ante Juzgados de Primera Instancia de Segovia, fue apelante ante la Audiencia Provincial de Segovia y, finalmente, recurrente ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

El resultado de los recursos de casación ha sido el siguiente: 1) Las ocho primeras Sentencias por orden cronológico resuelven que el precio debe determinarse por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Expropiación Forzosa (valor real) y rechazan expresamente la aplicación al caso de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, con arreglo a la cual el precio sería la media aritmética entre el valor real de mercado y el valor catastral, porque las demandas se habían presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley; 2) La Sentencia ahora impugnada (la novena en el orden cronológico) se aparta sin razonamiento alguno del criterio de las anteriores y declara no haber lugar al recurso de casación, confirmando la aplicación al caso de la Ley 1/1992, de 10 de febrero; y 3) En dos Sentencias posteriores (la décima y undécima en el orden cronológico), la Sala de lo Civil sigue la misma doctrina de las ocho primeras sentencias y rechaza la aplicación retroactiva de la citada Ley 1/1992 para la determinación del precio de las fincas litigiosas.

En atención a lo expuesto, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que resuelve el recurso de casación núm. 2684/94, para que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicte nueva Sentencia en la que mantenga el mismo criterio sustentado por la propia Sala al resolver los distintos recursos de casación planteados sobre la misma cuestión por el recurrente.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 15 de marzo de 2000, acuerda otorgar un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, con base a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c de la citada Ley Orgánica.

5. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión de la demanda, la Sala Segunda, por providencia de 29 de mayo de 1999, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2648/94; a la Audiencia Provincial de Segovia, interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 19/94; y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia, interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición núm. 563/91 y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en dicho proceso para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional; asimismo, acordó poner de manifiesto al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de una vulneración del art. 24.1 CE, concediéndoles un plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible existencia de dicha vulneración. Por providencia del mismo día, la Sala acordó remitir el presente recurso a la Sala Primera por similitud de la materia con antecedentes obrantes en dicha Sala.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 10 de julio de 2000, alegó que de la lectura de la demanda de amparo se deduce una eventual lesión del art. 24.1 CE, en concurso o alternativa a la alegada del art. 14 CE en su vertiente de desigualdad en aplicación de la Ley, pues la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva puede resultar de la también alegada falta de razonamiento sobre la temática de la retroactividad o irretroactividad de las normas de aplicación para la cuantificación del precio de acceso a la propiedad. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito presentado el 6 de julio de 2000, alegó que la Sentencia recurrida es arbitraria y, como tal, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por aplicar retroactivamente la Ley 1/1992, de 10 de febrero, y fijar, sin motivo ni razonamiento alguno que lo justifique, un precio diferente y muy inferior al fijado por el mismo Tribunal en las otras sentencias (las ocho anteriores y las dos posteriores).

7. Por providencia de 6 de septiembre de 2000, la Sección Primera acuerda acusar recibo de las actuaciones solicitadas y tener por comparecido al Procurador don Julián del Olmo Pastor en nombre de don Alejandro Llorente Fuentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que pudieren presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 11 de octubre de 2000, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado. En primer término, tras exponer la doctrina de este Tribunal sobre el alcance y significado del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, considera que en el presente supuesto estamos ante un claro supuesto de desigualdad, por cuanto que la Sentencia recurrida y las comparadas proceden de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sin que a ello obste la distinta composición de sus miembros, y se trataba de recursos que versaban sobre supuestos idénticos, en los que la cuestión planteada era la misma (la aplicación o no de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, para la fijación del justiprecio de las fincas). De este modo, la decisión judicial se presenta como un supuesto de voluntarismo selectivo, que se evade de una línea jurisprudencial general para aplicar una solución diferente en un caso concreto, sin abrir una línea jurisprudencial nueva o de ruptura con la anterior, como lo prueba que en otras Sentencias posteriores que resuelven recursos del hoy recurrente opten por la solución jurídica de las primeras que se ofrecen como término de comparación. En este sentido, no se alcanza a comprender, continúa el Fiscal, cómo se puede dar una solución diferente a un caso igual, ni tampoco se comprenden las razones por las que diez personas han de pagar una cantidad superior al beneficiado por la Sentencia ahora recurrida cuando se hallan en las mismas circunstancias.

En segundo término, a juicio del Fiscal la lesión del derecho a la igualdad se presenta unida a la del derecho a la tutela judicial efectiva en tanto la solución ofrecida por la Sentencia recurrida incurre en falta de motivación, remitiéndose a las alegaciones hechas en sus anteriores escritos.

Por lo expuesto, solicita que se anule la Sentencia recurrida para que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicte otra en la que se respete el principio de igualdad, lo que supone tomar la dirección doctrinal de las Sentencias comparadas o la separación de aquélla con una fundamentación suficiente y razonable del cambio interpretativo.

9. Por escrito presentado el 20 de septiembre de 2000, la representación de don Alejandro Llorente Fuentes pidió la denegación del amparo, por entender que no existe vulneración del derecho de igualdad en al aplicación de la Ley ni del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En primer lugar alega que la sentencia recurrida contiene una motivación sucinta pero suficientemente clara y expresiva de las razones por las que considera aplicable, a los efectos de valoración de las fincas, la Ley 1/1992 (básicamente en el fundamento de Derecho segundo), razón por la cual no es posible apreciar lesión del art. 24.1 CE.

En segundo lugar, por lo que se refiere al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, afirma que la Sentencia recurrida es la acertada y que la desigualdad, que desde luego existe, vino motivada por el erróneo pronunciamiento del resto de Sentencias dictadas, pero, dado que aquéllas no han sido objeto de petición de amparo, ningún pronunciamiento ha de esperarse al respecto.

10. En su escrito de alegaciones, presentado el 29 de septiembre de 2000, la representación del recurrente solicitó la estimación del recurso de amparo. Al respecto reitera que el primer fundamento del amparo es la desigualdad en la aplicación de la Ley, porque un supuesto idéntico a otros ocho anteriores -resueltos estos ocho en un mismo sentido- se ha fallado de forma diferente; vulneración del principio constitucional de igualdad que se refuerza considerando que la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha fallado dos nuevos supuestos (idénticos a los nueve anteriores y en los que es interesado el mismo justiciable) manteniendo la misma doctrina que en los ocho primeros: se trata, pues, de once supuestos de hecho idénticos en los que la misma Sala y Tribunal se pronuncia de una manera uniforme en diez supuestos y de manera distinta en uno solo de ellos sin justificación de la diferencia de trato o criterio.

En segundo término, alega que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, no por la errónea aplicación de la Ley (lo que no daría lugar al amparo constitucional), sino por aplicación de una Ley inexistente (la Ley 1/1992) en la fecha de interposición de la demanda inicial.

En cuanto al contenido y alcance del amparo, considera que lo más adecuado es declarar la nulidad de la Sentencia recurrida para que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicte una nueva en la que, para la determinación del precio de las fincas objeto del derecho del arrendatario a la propiedad, mantenga el mismo criterio sustentado en las Sentencias dictadas en los otros diez recursos de casación que se han alegado como término de comparación.

11. Por providencia de 2 de abril de 2001, la Sala Primera acordó, de conformidad con el art. 84 LOTC, poner de manifiesto a los comparecientes en el presente proceso constitucional la posible concurrencia del motivo con eventual relevancia para resolver lo procedente sobre la estimación o desestimación del recurso consistente en haber sufrido indefensión el recurrente, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como conceder un plazo común de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para alegar sobre el referido motivo.

12. El Ministerio Fiscal, por escrito de 19 de abril de 2001, reitera su anterior escrito de 11 de octubre de 2000, en el sentido de que de la lectura de la demanda de amparo se deduce una eventual lesión del art. 24.1 CE, en concurso o alternativa a la alegada del art. 14 CE en su vertiente de desigualdad en aplicación de la Ley, pues la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva puede resultar de la también alegada falta de razonamiento sobre la temática de la retroactividad o irretroactividad de las normas de aplicación para la cuantificación del preciso de acceso a la propiedad. La representación del recurrente, por su parte, en escrito presentado en fecha 19 de abril, reitera sus alegaciones anteriores y da por especialmente reproducidas las contenidas en el escrito registrado en fecha 29 de septiembre. La representación de don Alejandro Llorente Fuentes no presentó escrito de alegaciones.

13. Por Auto de 24 de julio de 2000, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo y ordena la anotación preventiva de la demanda de amparo rectora de este recurso en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse el asiento en relación con las fincas litigiosas.

14. Por providencia de 2 de julio de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 2648/94, interpuesto por el hoy demandante de amparo contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Segovia, de fecha 25 de marzo de 1994, en un juicio de cognición en el que se ejercitó por un tercero la acción de acceso a la propiedad con base en la legislación de arrendamientos rústicos. La cuestión planteada consiste en determinar si dicha Sentencia ha supuesto una vulneración del derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), como se sostiene en la demanda, o de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como fue puesto de manifiesto por este Tribunal haciendo uso de la facultad prevista en el art. 84 LOTC.

La infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), alegada por el recurrente y apoyada por el Ministerio Fiscal, se basa en que en la Sentencia recurrida la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha resuelto una de las cuestiones planteadas en el recurso (la referida al precio que debían pagar los arrendatarios para acceder a la propiedad de las fincas arrendadas) de manera distinta a como lo había hecho en ocho recursos anteriores, también planteados por el recurrente y en los que se discutían asuntos idénticos. En relación con la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), planteada por este Tribunal al amparo del art. 84 LOTC, el recurrente considera que la Sentencia impugnada es arbitraria y vulnera el citado derecho al aplicar retroactivamente la Ley 1/1992, de 10 de febrero, para determinar el precio de la transmisión y fijar así, sin motivo ni razonamiento alguno, un precio diferente al fijado en los otros supuestos; el Ministerio Fiscal, por su parte, considera que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva puede resultar de la falta de razonamiento de la Sentencia recurrida sobre la temática de la retroactividad o irretroactividad de las normas de aplicación para la cuantificación del precio de acceso a la propiedad. La representación procesal de la otra parte personada, don Alejandro Llorente Fuentes, pide la desestimación del recurso por entender que la Sentencia impugnada no vulnera ninguno de los citados derechos.

2. Planteada así la cuestión, procede rechazar de entrada la alegada infracción del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, pues, dejando a un lado si nos encontramos o no ante un cambio de criterio injustificado y ad casum por parte de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, lo cierto es que la aplicación del principio de igualdad exige un elemento de alteridad (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; y 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5), lo que no concurre en el presente caso.

El recurrente alega que en la Sentencia ahora impugnada la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha resuelto el recurso de casación de manera distinta a como lo había hecho en ocho Sentencias anteriores (y también en dos posteriores) en las que resolvió otros tantos recursos de casación por él interpuestos, en los que se discutía la misma cuestión litigiosa. Es evidente, por tanto, que el recurrente no denuncia un trato desigual en relación con otra u otras personas, sino respecto de sí mismo en otros recursos por él interpuestos, y que la pretensión incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad de trato.

3. Acotado el ámbito de nuestro análisis, la cuestión a resolver es la planteada por este Tribunal al amparo del art. 84 LOTC, referida a la posible infracción por la Sentencia recurrida del derecho del recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

El examen del supuesto ahora planteado nos lleva a constatar los siguientes extremos:

a) El recurrente, en su condición de propietario-arrendador de distintas fincas rústicas, fue demandado en once juicios de cognición por los respectivos arrendatarios ejercitando el derecho de acceso a la propiedad con base en la legislación de arrendamientos rústicos. En los distintos procesos el recurrente obtuvo respuestas judiciales coincidentes en primera instancia y en apelación, pues todas las Sentencias de instancia, posteriormente confirmadas en apelación, estimaron las demandas interpuestas por los respectivos arrendatarios contra el hoy recurrente, declararon el derecho de los arrendatarios a acceder a la propiedad de las fincas arrendadas y fijaron el precio de la transmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 1/1992, de 10 de febrero.

b) Contra las Sentencias de apelación recaídas en los distintos procesos, el hoy demandante interpuso los oportunos recursos de casación, alegó como motivo casacional, entre otras cuestiones, la aplicación retroactiva de la Ley 1/1992 para fijar tal precio que debían pagar los arrendatarios para acceder a la propiedad de las fincas arrendadas, argumentando que los juicios de cognición se habían interpuesto en una fecha anterior a la entrada en vigor de la citada Ley.

c) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al resolver separadamente los distintos recursos de casación interpuestos por el hoy recurrente de amparo, ha dado dos respuestas radicalmente distintas entre sí respecto del punto controvertido, puesto que, como con detalle se recoge en los antecedentes, en las ocho primeras Sentencias dictadas (también en dos posteriores, la décima y undécima en el orden cronológico) declaró haber lugar a los recursos, casó las resoluciones recurridas y resolvió que el precio debía determinarse con base en el art. 43 de la Ley de Expropiación Forzosa (valor real), rechazando expresamente la aplicación al caso de la Ley 1/1992, de 10 de febrero (con arreglo a la cual el precio sería la media aritmética entre el valor real de mercado y el valor catastral), porque las demandas se habían presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley; por el contrario, en la Sentencia ahora impugnada (la novena en el orden cronológico) declara no haber lugar al recurso de casación, confirmando la aplicación al caso de la Ley 1/1992, de 10 de febrero.

d) En la Sentencia ahora recurrida no se menciona la existencia de las anteriores en las que la Sala de lo Civil resolvió otros recursos de casación con idéntico objeto planteados por el mismo recurrente. Tampoco se justifica la divergencia de los pronunciamientos, pues la Sala se limita a razonar, con carácter general, que en orden a la determinación del precio debe seguirse la forma, el sistema o el procedimiento vigente y no uno derogado (fundamento de Derecho segundo), pero sin reparar en que en otros supuestos similares planteados por el mismo recurrente y resueltos antes la solución dada por la propia Sala había sido diferente. Por ello, no es posible identificar en la Sentencia impugnada la razón por la que en uno de los varios procesos planteados el precio de las fincas litigiosas debe calcularse de forma distinta a los demás.

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una decisión motivada sobre la pretensión deducida, pero que el art. 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto. También se ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, 190/1990, de 26 de noviembre, y 101/1992, de 25 de junio), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre, 107/1987, de 25 de junio). Por ello este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de "cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional" (STC 55/1993, de 15 de febrero, FJ 2).

Ahora bien, en el presente caso no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida, lo que no corresponde a este Tribunal, ni siquiera su comparación con la hecha en las Sentencias anteriores y posteriores que se aportan como término de comparación, puesto que es posible que todas las resoluciones en sí mismas consideradas sean correctas. Tampoco se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. El problema que en este caso se nos plantea no es tanto el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, sino el de una persona que obtiene resoluciones contrapuestas, sin razón alguna aparente que las avale, respecto de idénticas pretensiones ejercitadas en defensa de sus intereses.

En consecuencia, el contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias, ha recibido del mismo órgano judicial, en sede casacional, dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que el recurrente ha obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

Este Tribunal tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4). El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado por este Tribunal a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que tengan que soportar una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos o esencialmente similares.

5. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de casación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en los casos anteriores, a menos que decida de modo idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Gallego de Chaves Escudero y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1999, dictada en el recurso de casación núm. 2648/94.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 5.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 163/2001, de 11 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:163

Recurso de amparo 108/1998. Promovido por don Valentín Barrio Cárcamo, en calidad de tutor legal de su hermana incapaz doña Constantina, frente a los Autos de la Audiencia Provincial de La Rioja y del Juzgado de Instrucción de Logroño que archivaron el juicio de faltas por el accidente de tráfico en que había fallecido su esposo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acción penal): falta de legitimación del cónyuge de un fallecido separado de hecho para mantener la acusación, por no ser perjudicada ni ofendida.

1. Los Autos aquí impugnados satisfacen las exigencias del art. 24.1 CE, pues exponen motivadamente la razón impeditiva del ius ut procedatur ejercitado por la demandante: que de las circunstancias concurrentes no se derivaba agravio u ofensa para la quejosa por la muerte del que fuera su esposo, pese a la existencia del vínculo conyugal [FJ 4].

2. No genera por sí misma indefensión la estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal que impide resolver la reclamación civil en el proceso penal, y hace necesario plantear la reclamación civil ante los tribunales ordinarios (STC 157/1990) [FJ 3].

3. El ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena substanciación del proceso (SSTC 148/1987, 120/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 108/98, promovido por don Valentín Barrio Cárcamo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López y asistido por el Letrado don Miguel Ángel Andrés Martínez, contra el Auto de 9 de diciembre de 1997 de la Audiencia Provincial de La Rioja, desestimatorio del recuso de apelación respecto al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Logroño, de 30 de julio de 1997, que confirma en reforma el archivo de las actuaciones en el juicio de faltas núm. 68/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José María, don Eduardo, doña María del Carmen, doña Ana María y doña Concepción Martínez Pérez, representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y defendidos por el Letrado don Luis Javier Rodríguez Moroy, así como don Miguel Bermejo Porres y la Equitativa, S.A., representados ambos por el Procurador don Carlos Delabat Fernández y defendido el primero por el Letrado don José Manuel Zapatero Martínez y la segunda por el Letrado don Javier Bezanilla Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López, en nombre y representación de don Valentín Barrio Cárcamo, quien interviene en calidad de tutor legal de su hermana incapaz doña Constantina Barrio Cárcamo, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se sustenta la demanda son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Logroño incoó las diligencias previas núm. 788/96, por fallecimiento, a consecuencia de un accidente de tráfico, de don Fernando Martínez Pérez, esposo de doña Constantina Barrio Cárcamo. Ofrecidas las correspondientes acciones a don José María Martínez Pérez, hermano del fallecido, éste manifestó que reclamaba e indicó al Juzgado la existencia de la esposa del fallecido, confiriendo apoderamiento a favor de Procuradora y Letrado, al objeto de personarse en forma en el procedimiento. Por providencia de 13 de enero de 1997 se le tuvo por parte.

El 17 de enero de 1997, compareció don Valentín Barrio Cárcamo ante el Juzgado de Belorado (lugar de su residencia) y tras manifestar que es el defensor judicial de su hermana Constantina y que se estaba tramitando la incapacidad judicial de ésta, se le hizo expresamente el ofrecimiento de acciones y quedó instruido en nombre de su hermana. Realizado el ofrecimiento de acciones al resto de hermanos del fallecido, en comparecencia ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Logroño, manifestaron que reclamaban y que deseaban personarse en las actuaciones a fin de ejercitar las acciones correspondientes, teniéndoles por comparecidos y parte el 25 de febrero de 1997.

b) El 5 de marzo de 1997 la compañía aseguradora del vehículo causante del atropello consigna la cantidad de 7 millones de pesetas y por escrito de 7 de marzo de 1997 solicita que el órgano judicial decida sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada.

Por Auto de 11 de marzo de 1997 se declararon falta los hechos, tramitándose el juicio de faltas núm. 68/97. El 12 de marzo de 1997, la Procuradora de los hermanos del fallecido solicitó que se le hiciera entrega de la cantidad consignada al corresponderle la misma por ser sus representados los únicos perjudicados. A tal fin, el 14 de marzo de 1997 el Juez de Instrucción núm. 6 de Logroño requirió a la compañía aseguradora el desglose de los conceptos por los que había procedido a consignar la cantidad referida.

c) El día 18 de marzo de 1997, comparece ante el Juzgado don Valentín Barrio Cárcamo quien presenta los documentos que estima oportunos a fin de para acreditar su legitimación para comparecer en el proceso, exponiendo que su hermana, declarada incapaz, convive con el compareciente desde hace treinta años.

El de 20 de marzo de 1997, la compañía aseguradora declara que la consignación se realiza en virtud del baremo de la Ley 30/1995 en atención a los familiares del fallecido en el procedimiento y que reclaman por los hechos. En particular, declara que entiende que éstos son los hermanos del fallecido, pero solicita que el Juzgado determine quién es el beneficiario y a quién se ha de efectuar el pago alegando que no es posible indemnizar a todo el que reclame, máxime cuando el baremo legal es excluyente en cuanto a la aplicación de las situaciones familiares y conyugales existentes en el momento del fallecimiento: o existencia de cónyuge no separado legalmente, o existencia solamente de hermanos con convivencia con la víctima.

Por Auto de 26 de marzo de 1997, el Juez de Instrucción declara que han de considerarse beneficiarios de la indemnización, cuyo importe consignó la compañía aseguradora, los hermanos del fallecido, quienes se habían personado en el procedimiento aportando la documentación que acreditaba que son los únicos perjudicados por la muerte de don Fernando Martínez Pérez, pues todos los hermanos, salvo uno de ellos, eran los que convivían con él, excluyendo de la misma a doña Constantina Barrio Cárcamo, al haber sido desheredada expresamente en el testamento del fallecido y llevar más de cuarenta años separada del mismo.

En fecha de 15 de mayo de 1997 don Valentín Barrio Cárcamo solicita la devolución de las cantidades que fueron entregadas a los hermanos del fallecido, consignadas por la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente.

d) Citados a juicio oral todos los personados, el 13 de junio de 1997 la representación procesal de los hermanos del fallecido renuncian al ejercicio de las acciones penales y solicitan el archivo de las actuaciones.

El Juzgado, por Auto de 20 de junio de 1997, acordó el archivo de las actuaciones en virtud de la renuncia de los perjudicados por el fallecimiento de don Fernando Martínez Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 621 CP de 1995, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 10/1995.

e) Contra el Auto de archivo formuló el hoy quejoso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimado el primero por Auto de 30 de julio de 1997. Declara el Juez, en dicho Auto, que los solos beneficiarios de la indemnización por fallecimiento, al ser los únicos perjudicados, han de ser los hermanos del fallecido. Considera que, aunque en un principio se reconoció el carácter de perjudicada a la esposa del fallecido, conocidas las circunstancias de la relación, se demostró que, si bien no existió una separación judicialmente decretada, existió una separación de hecho durante treinta a cuarenta años, que ha de asimilarse a una separación legal. No existía comunicación alguna entre los esposos, había sido expresamente desheredada la mujer por el fallecido, el cual lo decide en su último testamento, y no se expresa, en ningún momento, cuál es el perjuicio que sufre la reclamante por la muerte de don Fernando Martínez Pérez, extremo que no se puso de manifiesto durante las actuaciones.

Entiende el Juez que en ese sentido ha de interpretarse el carácter de perjudicados/beneficiarios que otorga el anexo de la Ley 30/1995 a los hermanos de la víctima, con exclusión de doña Constantina Barrio por asimilación a la separación legal a la de hecho durante el largo período antes citado, y no acreditar ningún perjuicio derivado del fallecimiento de don Fernando Martínez Pérez.

f) Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el demandante de amparo alegó nuevamente la condición de perjudicada de doña Constantina Barrio para interesar la continuación del juicio.

La Audiencia Provincial, por Auto de 9 de diciembre de 1997, declara: "Aunque pudiera haberse admitido la personación en la causa del representante de la recurrente, esposa del fallecido, quien eventualmente pudiera ostentar la condición de perjudicada, incluso en este caso, los términos utilizados en los arts. 621 y 639 del CP son los de ofendido o persona agraviada, cuando se refiere a los titulares del derecho a promover y renunciar al ejercicio de la acción penal, únicos que pueden impulsarlo, con la sola excepción de los casos en que tal actividad pudiera desarrollarla el Ministerio Fiscal (el presente sería uno de ellos). No obstante, en los estrictos términos de estos preceptos del Código Penal, no puede considerarse a la recurrente persona ofendida o agraviada, puesto que, como se ha puesto de manifiesto en las diligencias, pese a la existencia del vínculo conyugal, la recurrente no convivió con el fallecido durante los últimos treinta o cuarenta años; el hijo común del matrimonio, permaneció con el padre y éste había otorgado testamento, desheredando a su esposa. Con estos datos, debidamente ponderados en los Autos recurridos, no puede atribuirse la condición de ofendida o agraviada por la infracción penal a la recurrente, y consecuentemente procede la desestimación del recurso confirmando las resoluciones impugnadas".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Se aduce que el archivo del juicio de faltas resulta improcedente por cuanto la demandante estaba personada en tiempo y forma legal como perjudicada, había formulado denuncia expresa, había sido aceptada su personación y, en ningún momento, ha renunciado a dichas acciones legales. A su entender, el Juzgado le negó de forma arbitraria la condición de perjudicada, extremo que, además de desconocer su anterior decisión favorable a la esposa en el pleito civil sobre indignidad para suceder, había sido reconocido en la resolución dictada en el mismo procedimiento penal en el que se había admitido su personación y que había adquirido firmeza, pues no fue impugnada por las otras partes personadas y, en consecuencia, no podía ser ya discutido por éstas ni por el propio Juez hasta la Sentencia, tras la celebración de la vista. En consecuencia, se le privó, mediante el cierre anticipado del procedimiento penal, de efectuar las alegaciones y presentar los medios de prueba oportunos en defensa de su pretensión, que, en este concreto procedimiento penal, el juicio de faltas, sólo podía efectuar en la vista del juicio oral, pues la LECrim no prevé ningún otro trámite. El archivo de las actuaciones responde, por otra parte, a una interpretación de la Ley 30/1995 claramente perjudicial para la demandante, al equiparar la separación de los cónyuges en este supuesto a una separación legal, única que está excluida expresamente en la referida Ley para poder ser acreedor de la condición de perjudicado; tampoco dicha exclusión es de carácter absoluto.

Interesa de este Tribunal que dicte Sentencia que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por vulneración del art. 24 CE, y ordene seguir el procedimiento por sus normales cauces, con señalamiento de fecha para la celebración del juicio de faltas, con citación de las partes al mismo.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren procedente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado el 6 de abril de 1999, la representación procesal de la quejosa reitera en lo sustancial los argumentos vertidos en su escrito de demanda y añade que el Juzgado de Instrucción pasó por alto otros pronunciamientos judiciales, como el del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño, sobre incapacidad para suceder por causa de indignidad al hijo del fallecido y su esposa, la recurrente en amparo. A mayor abundamiento, aporta con su escrito una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Logroño, en la que se estima la demanda formulada por la actualmente quejosa en amparo impugnando la desheredación efectuada por su esposo fallecido.

6. El Ministerio Fiscal interesó el 13 de abril de 1999 la inadmisión de la demanda, ya que, a su entender, carece de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

Para el Fiscal, la queja por indefensión no puede prosperar, pues la recurrente obtuvo una respuesta a sus pretensiones, siendo oída con anterioridad al pronunciamiento de las resoluciones que impugna. Dichas resoluciones satisfacen el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que supongan un obstáculo a tal derecho fundamental las declaraciones del mismo Juzgado en pleito sobre indignidad para suceder del hijo, por referirse a objeto procesal distinto. Carece de relevancia el que aún esté pendiente el pleito sobre nulidad de testamento y desheredación, pues no es imprescindible la cualidad de heredero para ser acreedor de una indemnización por muerte. La Audiencia Provincial le niega tal beneficio, no por ser heredera, sino por no ser perjudicada u ofendida. Por último alega el Fiscal que la no celebración del juicio de faltas puede, a lo sumo, constituir una irregularidad procesal, pero no supuso una abstención de pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido: difícilmente en la Sentencia se podría dar respuesta más amplia a lo solicitado.

7. Por providencia de 29 de abril de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que dictaron las resoluciones impugnadas para que, en el plazo de diez días, remitieren los testimonios de las actuaciones ante ellos practicadas; y emplazaren a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, a fin de que pudieren comparecer en este proceso constitucional.

8. Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 1999, el Procurador de los Tribunales, don Manuel Infante Sánchez, en representación de don José María, don Eduardo, doña María del Carmen, doña Ana María y doña Concepción Martínez Pérez, se personó en el recurso de amparo interesando que se les tuviere por comparecidos.

En fecha de 29 de mayo de 1999, el Procurador don Carlos Delabat Fernández se personó en nombre y representación de don Miguel Bermejo Porres y de La Equitativa, S.A.

9. Por providencia de 11 de octubre de 1999, la Sala Primera tuvo por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por los órganos judiciales y por personados a todos los citados en el antecedente anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y a los Procuradores don Manuel Infante Sánchez y don Carlos Delabat Fernández para que, dentro de dicho término, pudieren presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

10. El 12 de noviembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones en apoyo de la pretensión de desestimación de la demanda de amparo.

Alega que no existió indefensión alguna para la demandante de amparo imputable al Juzgado. Considera que, aun cuando formalmente se recurre en amparo el Auto de archivo del juicio de faltas, confirmado por las resoluciones posteriormente dictadas por el mismo Juzgado y por la Audiencia, lo que realmente se impugna es un Auto anterior al archivo de las actuaciones, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Logroño, de 26 de marzo de 1997, que había devenido firme por la propia inactividad del recurrente, que no lo impugnó a pesar de habérsele notificado, y en el que ya se excluía a doña Constantina Barrio Cárcamo como perjudicada, por las razones que allí se exponían.

En consecuencia, el Auto de archivo de las actuaciones resulta ajustado a Derecho, por cuanto los únicos perjudicados, según aquel Auto firme, habían renunciado a las acciones que pudieren corresponderle y, de conformidad con el art. 621 CP, el archivo del procedimiento resultaba obligado. No obstante lo anterior, la recurrente además pudo reaccionar contra esta decisión alegando lo que a su derecho convino, en los recursos de reforma y apelación interpuestos contra la misma, y obtuvo una respuesta fundada sobre el fondo de su pretensión de los órganos judiciales por lo que, a su entender, no existe la lesión denunciada.

11. El Procurador don Carlos Delabat Fernández, actuando en representación de La Equitativa, S.A., en su escrito presentado el 12 de noviembre de 1999, interesa la desestimación del recurso de amparo. Aduce, en esencia, que bajo la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, subyace la discrepancia de la demandante con la solución final que los órganos judiciales han dado al asunto sometido a su decisión, pero que en ningún caso se le ha privado de derecho constitucional alguno. Considera acertada la decisión del Juez instructor de no continuar la tramitación del juicio de faltas en el que se solicitaba la imposición de una pena para un particular, con el exclusivo fin de dilucidar una cuestión de carácter civil, esto es la cualidad de perjudicado. A su entender no resultaría adecuado interesar la nulidad de un procedimiento penal en el que el denunciado haya de soportar la "pena de banquillo", para que la recurrente vea satisfecho un problema de índole civil. Estima que la personación en el procedimiento de la demandante y el hecho de que se le admitiera como parte en el mismo no comporta necesariamente su reconocimiento como perjudicada y que, en todo caso, podía instar dicho reconocimiento en la vía civil, sin necesidad de ejercitar la acción penal con dicho exclusivo fin. En definitiva, estima que las decisiones del Juez de Instrucción y de la Audiencia Provincial resultan ajustadas a Derecho, y la interpretación del contenido de la Ley 30/1995 es razonada y razonable, la cual no puede ser revisada en un recurso de amparo, que no tiene tal finalidad, salvo que se pretenda convertirlo en una tercera instancia.

12. El mismo Procurador presentó en igual fecha escrito en nombre y representación de don Miguel Bermejo Porres, oponiéndose a la estimación de la demanda de amparo.

Alega que son plenamente ajustadas a Derecho las resoluciones que la recurrente pretende sean anuladas en esta vía de amparo y que, por otro lado, el razonamiento que en ellas se contiene se sustenta en datos fácticos pacíficamente admitidos por las partes, incluida la hoy quejosa. Aduce que el interés que guiaba a la demandante era exclusivamente dinerario y, sin cuestionar la legitimidad de dichos intereses, estima que los mismos no se ven truncados con la finalización del juicio de faltas, pues puede defenderlos en la vía civil, única vía que resulta procedente al no ser necesaria la condición de ofendida o agraviada para ejercitar la acción.

Por lo anterior, y porque en ningún momento se le privó durante la tramitación del procedimiento de efectuar las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus intereses, considera que no se vulneró el derecho fundamental invocado por la demandante de amparo.

13. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 15 de noviembre de 1999, interesa la desestimación del recurso de amparo. Considera el Ministerio Fiscal que aun cuando el Auto de archivo de las actuaciones pudiera haber sido procesalmente incorrecto al dictarse sin audiencia de la hoy demandante, tras la renuncia de los perjudicados resarcidos, no existió indefensión con relevancia constitucional, pues la quejosa pudo hacer valer sus pretensiones y obtuvo una respuesta motivada y razonada a las mismas de los órganos judiciales; aunque pudiere ser ésta discutible desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, no puede ser objeto de revisión en una Sentencia de amparo. Por último, añade que, aun cuando se otorgare el amparo y se diere a la demandante la oportunidad de exponer oralmente en el acto de la vista las razones en las que funda su derecho, además de estar ya suficientemente expuestas por escrito, resultaría probable que la respuesta judicial fuere la misma, por entender que no tendría incidencia en el juicio de faltas una eventual nulidad de la desheredación hecha por el esposo, que no vincula a la justicia penal.

14. La representación procesal de la quejosa, mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1999, da por reproducidas todas las alegaciones efectuadas en sus anteriores escritos y acompaña copia de las Sentencias dictadas en juicio declarativo ordinario de menor cuantía, ya firmes, que declaran nulas y dejan sin efecto la desheredación de doña Constantina Barrio Cárcamo, efectuada por su esposo.

15. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 29 de enero de 2001, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Logroño, de 20 de junio de 1997, confirmado por el de 30 de julio de 1997 del mismo Juzgado, y por el de 9 de diciembre siguiente, dictado por la Audiencia Provincial de La Rioja al resolver la apelación formulada por la ahora quejosa. Mediante dichas resoluciones se acordó el archivo de las actuaciones del juicio de faltas, en virtud de la renuncia de los perjudicados por el fallecimiento de don Fernando Martínez Pérez.

En la demanda se solicita el otorgamiento del amparo y se reprocha a aquellos Autos la vulneración del art. 24.1 CE, por considerar que tal archivo resultaba improcedente, pues la hoy recurrente se hallaba personada en tiempo y legal forma como perjudicada, había formulado denuncia expresa y había sido aceptada dicha personación, sin que en ningún momento hubiere renunciado a las acciones que le correspondían. En consecuencia, se interesa la anulación de los Autos impugnados y que se acuerde la continuación del juicio de faltas hasta su resolución por Sentencia, previa la celebración de la vista oral, único acto procesal previsto legalmente para efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos, en el referido procedimiento penal. En definitiva, se denuncia que el cierre anticipado del proceso penal produjo a la quejosa una indefensión con relevancia constitucional, extremo éste que niega el Ministerio Fiscal, el cual se opone al otorgamiento del amparo.

Se alega igualmente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva imputable a la Audiencia Provincial de La Rioja, por efectuar una interpretación de la Ley 30/1995 no conforme con la Constitución ni con el sentido más favorable para la efectividad de su derecho de acceso a la jurisdicción.

2. Planteado así el recurso de amparo, hemos de recordar que este Tribunal Constitucional tiene establecido que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena substanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso, o su terminación anticipada según las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 191/1989, de 16 de noviembre, FJ 2), expresando, en su caso, las razones por las que inadmite la tramitación (STC 148/1987, de 29 de septiembre, FJ 2), por lo que tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita, ni obliga al Estado, titular del ius puniendi, a imponer sanciones penales en todo caso, con independencia de que concurra o no alguna causa de extinción de la responsabilidad penal (STC 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2); en tal sentido, como hemos declarado recientemente, no forma parte de los derechos fundamentales sustantivos el derecho de acción penal (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2). O sea, que no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4).

Dicho con otras palabras: "El particular no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10;77/1996, de 11 de noviembre, FJ 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 7; 74/1997, de 21 de abril, FJ 5; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 2; 138/1999, de 22 de julio, FJ 5); sino que a la víctima del delito le asiste el ius ut procedatur, es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho (por todas STC 218/1997, FJ 2, en sentido similar 41/1997, FJ 5)" (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4).

Finalmente, este Tribunal Constitucional admite la licitud de la obtención de la indemnización civil a través del procedimiento penal, siempre que el sistema jurídico lo posibilite en atención a criterios de eficacia y funcionalidad de la Justicia que no cabe considerar arbitrarios (STC 120/2000, FJ 3), si bien el conocimiento de la acción civil, dentro del proceso penal, tiene carácter eventual, por estar condicionada a la existencia de responsabilidad penal; no es una exigencia constitucional que el derecho material penal y el correspondiente proceso penal se articulen exclusivamente para asegurar el resarcimiento civil de las víctimas de actos culposos (STC 157/1990, FJ 4).

3. En el caso presente, además de que hipotéticamente pudiera plantearse si el recurrente debió impugnar en amparo el Auto de 26 de marzo de 1997 en el que se declaraba, a efectos cautelares, que los perjudicados y beneficiarios de la indemnización eran los hermanos del fallecido, lo relevante es que los órganos de la justicia penal apreciaron la falta de un requisito de procedibilidad, que la norma penal exige (art. 621.6 CP), al no existir un interés público suficiente para la persecución del hecho. Se negó a la hoy demandante, tras efectuar una ponderación de las circunstancias concurrentes fundada en una serie de datos objetivos obrantes en la causa, la condición de agraviada u ofendida por el hecho sancionable penalmente; estimaron que el proceso penal no debía proseguir.

Conforme a la jurisprudencia constitucional citada, no puede considerarse contrario a los principios y reglas del proceso justo su cierre o terminación mediante una resolución motivada y fundada en una causa prevista legalmente, verbigracia la inexistencia de una condición de perseguibilidad, como, a sensu contrario, dispone el art. 963 LECrim: "Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal, cuando la falta sólo pueda perseguirse a instancia de parte legítima y ésta solicite la represión". La hoy demandante de amparo tuvo oportunidad de alegar lo que estimó conveniente al respecto. El Ministerio Fiscal afirma que, aun cuando resulta procesalmente incorrecto el Auto de archivo sin previa audiencia de la demandante, por la simple renuncia de los perjudicados resarcidos, en este caso concreto no existió indefensión alguna para la quejosa, la cual pudo desplegar sus argumentos en orden a la pretensión de fondo, oponiéndose posteriormente a la decisión.

La demandante, efectivamente, formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación oponiéndose al archivo del procedimiento y obtuvo sendas respuestas fundadas sobre el fondo de dicha pretensión, las resoluciones aquí impugnadas. El Juez instructor, mediante Auto de 26 de marzo de 1997, resolución dictada con anterioridad al Auto de archivo y que no fue recurrida por la hoy quejosa, declaraba ya beneficiarios de la indemnización, cuyo importe consignó la compañía aseguradora, a los hermanos del fallecido y únicos perjudicados por la muerte de don Fernando Martínez Pérez, pues todos los hermanos, salvo uno de ellos, eran los que convivían con él, excluyendo de la misma a doña Constantina Barrio Cárcamo. La resolución de archivo por renuncia de aquéllos resultaba formalmente correcta.

Según nuestra jurisprudencia, no genera por sí misma indefensión la estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal que impide resolver la reclamación civil en el proceso penal y hace necesario plantear la reclamación civil ante los tribunales ordinarios. Los inconvenientes que de ello puedan derivarse para la víctima resultarían de la regulación del proceso civil, pero ello no puede ser razón suficiente para condicionar una política criminal determinada, o partir de una presunta prevalencia del proceso penal para satisfacer pretensiones resarcitorias civiles y admitir que la sanción penal, en caso de falta, es sólo un elemento accesorio, aunque punto de anclaje necesario, a fin de obtener, en la más rápida y económica vía penal, el resarcimiento de la víctima (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4).

4. La demandante discrepa del razonamiento contenido en las resoluciones impugnadas, y en concreto en el Auto de la Audiencia Provincial, por el que se le niega la legitimación para ser parte en el juicio de faltas, apoyándose, según se afirma en la demanda, en un entendimiento de lo dispuesto en la Ley 30/1995 contrario a la Constitución, al equiparar los efectos de una separación legal a la separación de hecho. Tal interpretación incide negativamente en su ius ut procedatur.

Ahora bien, el modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional, siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva; pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2, y 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 4). Y, en concreto, hemos afirmado que no tiene, en principio, transcendencia constitucional determinar si una persona debe ser considerada ofendida por el delito; ésta es una cuestión de mera legalidad, cuya determinación corresponde realizar a los Tribunales ordinarios, a no ser que la resolución judicial denegatoria de la legitimación se manifieste arbitraria o notoriamente irrazonable (STC 34/1994, de 31 de enero, FJ 3, por todas).

De acuerdo con esta doctrina, no nos corresponde determinar aquí el sentido o alcance de los términos "ofendida" o "agraviada", empleados en la norma de carácter penal aplicada, por ser ésta una función que constitucionalmente tienen atribuida los órganos de la justicia penal, ni tampoco precisar el concepto de "perjudicada".

Pero resulta evidente que tanto el Juez como la Audiencia, en las resoluciones que aquí se impugnan y frente a lo que se afirma en la demanda, no efectúan una interpretación restrictiva de una norma favorable al derecho de acceso a la jurisdicción. Lo que los órganos judiciales apreciaron fue, de una parte, que de las circunstancias concurrentes no se derivaba agravio u ofensa para la quejosa por la muerte del que fuera su esposo, pese a la existencia del vínculo conyugal, a fin de poder ejercitar una acción penal contra el presunto culpable, y esto por las razones que se exponen en la fundamentación jurídica de las citadas resoluciones: la falta de convivencia con el fallecido en los últimos treinta o cuarenta años, el dato según el cual el hijo común del matrimonio permaneció con el padre, el hecho de que el esposo instare contra su mujer un procedimiento civil de incapacidad para suceder al hijo común por causa de indignidad, las disposiciones de última voluntad en el testamento otorgado por el marido ante Notario; extremos que se acreditaron a través de las actuaciones del procedimiento, en especial la documentación aportada por la propia demandante.

Se deduce de tal razonamiento judicial cuál fue el sustento de la denegación de la condición de ofendida o agraviada. Tal decisión, en lo que se refiere a la denegación de legitimación para el ejercicio de la acción penal, no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria o vulneradora de un derecho fundamental.

En lo que se refiere a la denegación de su condición de perjudicada, además de lo expuesto, no alegó la demandante ninguna circunstancia en la que pudiere sustentar tal condición ni la alega ahora en este recurso, de modo que pudiere deducirse la arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial.

En conclusión, los Autos aquí impugnados satisfacen las exigencias del art. 24.1 CE, pues exponen motivadamente la razón impeditiva del ius ut procedatur ejercitado por la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Valentín Barrio Cárcamo, en su condición de tutor legal de su hermana doña Constantina Barrio Cárcamo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 164/2001, de 11 de julio de 2001

Pleno

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:164

Recurso de inconstitucionalidad 3004/1998, y 3182/1998 (acumulados). Promovidos por el Parlamento de Navarra; ochenta y cuatro Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto; y el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra la Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Competencias en materia de urbanismo y derecho de propiedad: planeamiento general y de desarrollo; acción pública y participación privada; reparto de beneficios y cargas derivados del planeamiento; participación pública e información urbanística; clasificación del suelo; facultades y deberes urbanísticos de los propietarios de suelo; consolidación del suelo urbano; cesiones de aprovechamiento; derecho de consulta; autorización de usos y obras de carácter provisional o de interés público; valoración de los terrenos; expropiaciones urbanísticas; derecho de reversión; indemnizaciones; Ceuta y Melilla; territorios insulares; disposiciones transitorias. Nulidad parcial e interpretación de la ley. Voto particular.

1. La resolución de los recursos de inconstitucionalidad acumulados ha de partir de la doctrina que, sobre las competencias urbanísticas y sus concurrentes, estableció este Tribunal en la Sentencia 61/1997 [FFJJ 3-5].

2. El Estado no invade las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas cuando prevé la existencia de «planeamiento general» o «planeamiento de desarrollo», si se interpreta que la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones no se refiere a concretas formas de planeamiento urbanístico, sino a aquella ordenación urbanística en cada caso suficiente para el disfrute de los derechos de propiedad urbana y para asegurar la coordinación de aquellos derechos con la estructura propia de la ciudad sobre la que se asientan [FJ 6].

3. La referencia en el art. 1 LRSV al «contenido básico del derecho de propiedad» no hace referencia a ningún título competencial específico del Estado [FJ 7].

4. La previsión de la dirección urbanística pública (aunque con mandato de participación privada) es una opción legislativa que establece condiciones básicas de ejercicio de los derechos constitucionales de propiedad y de libertad de empresa (STC 61/1997, FJ 14.c), aunque queda fuera de la competencia estatal ex art. 149.1, núms. 13 y 18, CE [FJ 9].

5. El reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento entre todos los propietarios afectados por cada actuación urbanística, en proporción a sus aportaciones, es un mandato de equidistribución amparado por la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE [FJ 10].

6. Tanto el mandato de participación pública en la elaboración del planeamiento como los derechos informativos (de acceso y prestacional) son reconducibles a la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), sin simultánea invasión de las competencias urbanísticas autonómicas [FJ 11].

7. Del simple establecimiento de una clasificación tripartita del suelo no puede deducirse la prefiguración por el legislador estatal de un concreto modelo urbanístico (STC 61/1997, FFJJ 14.b y 15.a) [FJ 12].

8. El establecimiento de criterios normativos para la clasificación del suelo actúa como premisa indispensable para la configuración de las condiciones básicas de ejercicio de los tres estatutos jurídicos primarios de la propiedad del suelo [FFJJ 13 y 14].

9. La clasificación residual del suelo como urbanizable sólo actúa en defecto de la expresa clasificación como suelo no urbanizable, opción esta última que sustancialmente corresponde a cada Comunidad Autónoma. Por ello, no puede considerarse que el art. 10 LRSV vulnere las competencias urbanísticas autonómicas, ni que suponga una preterición de los valores ambientales (art. 45 CE) a favor del desarrollo económico [FJ 15].

10. El artículo sobre municipios que carezcan de planeamiento general es susceptible de una interpretación que permite la existencia de suelo susceptible de transformación o urbanización en virtud de instrumentos de ordenación urbanística distintos de los planes generales [FJ 16].

11. El derecho a completar la urbanización de los solares es una regulación objetiva de la propiedad del suelo al margen de toda condición o circunstancia personal o social, que respeta el art. 14 CE [FJ 18].

12. La distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado sirve, exclusivamente, para definir las facultades y deberes urbanísticos de los propietarios, y en nada limita ni condiciona las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas [FJ 19].

13. La inexistencia de deberes de cesión de suelo en el urbano consolidado no supone la imposición de un concreto modelo urbanístico [FJ 20].

14. El art. 47 CE no atribuye competencias, sino que fija un objetivo común para los distintos entes públicos (STC 61/1997, FFJJ 6.a y 17.c) [FJ 20].

15. La distinción entre «dotaciones públicas de carácter local» y «sistemas generales» no la establece la Ley recurrida. Su único contenido normativo consiste en imponer a los propietarios el deber de cesión de suelo para usos dotacionales públicos de acuerdo con la referida distinción, que corresponde, por entero, a las Comunidades Autónomas [FJ 21].

16. El deber de ceder un máximo del 90 por 100 del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación está amparado por el art. 149.1.1 CE, y deja margen suficiente a las Comunidades Autónomas [FJ 22].

17. El deber de equidistribución previo a la transformación del suelo actúa como una condición de igualdad de todos los propietarios de suelo urbano no consolidado [FJ 23].

18. El art. 16.1 LRSV no se limita a establecer el derecho de los propietarios a presentar instrumentos de planeamiento de desarrollo sino que regula en detalle el ejercicio de ese derecho, lo que excede de las «condiciones básicas» para asegurar la igualdad de los españoles en el ejercicio de la propiedad urbana ( art. 149.1.1 CE) [FJ 27].

19. La Ley sólo establece los contenidos informativos mínimos de la consulta urbanística ex art. 149.1.18 CE (STC 61/1997, FJ 25.c), pero no condiciona el régimen jurídico de aquella información [FJ 28].

20. La regulación de usos y obras de carácter provisional, en el suelo urbanizable, se incardina en la competencia estatal definida por el art. 149.1.1 CE [FJ 29].

21. Una norma que fija el momento para una tasación imperativa, es decir, no aceptada por el propietario, está amparada por el art. 149.1.18 CE (inciso «legislación sobre expropiación forzosa») [FJ 34].

22. En forma alguna se deduce del art. 149.1.18 CE que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas haya de ser objeto de regulación uniforme, sin adaptaciones o modulaciones por razón de la materia [FJ 34].

23. La competencia del Estado para dictar la legislación sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE) no puede impedir a las Comunidades Autónomas la fijación de las causas o fines expropiatorios en las concretas materias de competencia autonómica (SSTC 37/1987, 17/1990, 61/1997) [FFJJ 36 y 37].

24. La declaración implícita de urgente ocupación (por medio de la aprobación del procedimiento de tasación conjunta) constituye una regulación procedimental específica para las expropiaciones urbanísticas que, por no tener carácter mínimo o principial, ni ser expresión de una garantía expropiatoria general, queda fuera de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa ( STC 61/1997, FJ 31) [FJ 38].

25. El Estado puede dictar normas especiales sobre reversión, incluso en sectores o materias de la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas ?como el urbanismo?, siempre que aquellas especialidades tengan marcado carácter mínimo o principial y sean expresión o modulación de la regulación general de la garantía reversional [FFJJ 39-46].

26. El derecho de reversión no es un derecho constitucional susceptible de regulación estatal ex art. 149.1.1 CE [FJ 39].

27. Todos los supuestos indemnizatorios de la LRSV tienen clara incardinación competencial en el art. 149.1.18 CE, que tanto se refiere a la «legislación de expropiación forzosa» como al «sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas» (STC 61/1997, FJ 33) [FJ 47].

28. La previsión de un informe vinculante de la Administración General del Estado, en relación con terrenos, edificaciones e instalaciones «afectos a la Defensa Nacional», tan sólo se impone para el ejercicio por el Estado de sus competencias sobre defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 CE) [FJ 48].

29. La Constitución no impone al Estado el deber de regular, con alcance general, la concurrencia entre competencias sectoriales y las de gobierno del territorio [FJ 49].

30. Con independencia de cuál pueda ser en cada caso el alcance de la legislación urbanística del Estado para Ceuta y Melilla, lo cierto es que de la simple previsión de aquella legislación, cual hace la disposición adicional impugnada, no puede seguirse el reproche de inseguridad jurídica [FJ 50].

31. La distinción formal entre el suelo peninsular y el suelo insular no puede ser tachada de inconstitucional [FJ 51].

32. Las Comunidades Autónomas no pueden disponer del régimen de eficacia de las normas del Estado (SSTC 46/1990) [FJ 53].

33. Debemos distinguir con claridad entre el deber estatal de identificar formal y expresamente sus normas básicas, y la inexistente obligación del legislador de invocar expresamente el título competencial que ampara sus leyes (SSTC 69/1988, 233/1999) [FJ 56].

34. El fundado reproche técnico acerca de la imposibilidad de identificar el posible carácter básico de alguno de los preceptos aún vigentes del texto refundido de la Ley del suelo no puede llevar, sin embargo, a un fallo declarativo de inconstitucionalidad [FJ 56].

35. Un defecto competencial del art. 149.1.1 CE carece de ligazón directa con una infracción del art. 14 CE [FJ 18].

36. El simple temor a un uso abusivo de un instrumento de coordinación no justifica una tacha de inconstitucionalidad (STC 40/1998) [FJ 48].

37. La inconstitucionalidad de una norma por omisión sólo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto (STC 24/1982) [FJ 49].

38. Según consta en las actuaciones, tanto los diez Diputados del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida como los cuatro Diputados del Grupo Parlamentario Mixto otorgaron poder especial para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley [FJ 2].

39. Los recurrentes de una Ley deben fundamentar sus reproches (SSTC 61/1997, 233/1999) [FFJJ 3 y 18].

40. Criterios que, en relación con la derogación de preceptos legales impugnados por motivos competenciales, hemos expuesto de forma sintética y sistemática en la STC 233/1999 [FJ 14].

41. La declaración de inconstitucionalidad del art. 16.1 LRSV no lleva aparejada la del art. 27 LRSV, pues la referencia expresa de éste al primero es meramente instrumental [FJ 27].

42. No es tarea de este Tribunal, sino de la doctrina, precisar en qué casos la indemnización de Derecho público que regula la Ley es reconducible a la institución expropiatoria y en qué casos a la de la responsabilidad patrimonial [ FJ 47].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 3004/98, 3144/98 y 3182/98, interpuestos respectivamente por el Parlamento de Navarra; ochenta y cuatro Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto; y el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Los tres recursos acumulados se dirigen contra la Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Ha sido parte el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 2 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Letrado Mayor del Parlamento de Navarra por el que, en el ámbito de su representación, interponía recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4; 8; 9; 10; 11; 14; 15; 16; 17; 18; 20.1, segundo párrafo; 27; 28; Disposición transitoria 1 b), último párrafo; Disposición transitoria 2; Disposición transitoria 3; Disposición transitoria 4; y Disposición final única de la Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (a partir de aquí, LRSV). Más adelante se da cuenta, en estos antecedentes, de los argumentos generales y específicos en que se funda la impugnación de los anteriores preceptos. Al recurso interpuesto se dio la tramitación que sigue:

a) Por providencia de la Sección Tercera, de 21 de julio de 1998, se acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad; asimismo se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen convenientes. Por último, se ordenó publicar la iniciación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

b) El Abogado del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 2 de septiembre de 1998, se personó en este proceso y solicitó ampliación del plazo para formular alegaciones. Concedido nuevo plazo en providencia de la Sección Tercera, de 9 de septiembre de 1998, el escrito de alegaciones del Abogado del Estado finalmente accedió al registro de este Tribunal el 18 de septiembre de 1998. Contesta el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, a todos los reproches de inconstitucionalidad formulados por el Letrado Mayor del Parlamento de Navarra y concluye solicitando la desestimación del recurso en su integridad.

c) Mediante escrito fechado el 16 de septiembre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

d) Por medio de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de septiembre de 1998, el Presidente del Senado solicitó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

2. Por medio de escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de julio de 1998, el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, comisionado por más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida, y Mixto (Nueva Izquierda-Iniciativa per Catalunya), interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la LRSV: artículos 1; 2; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14.1; 14.2, letras a), b), d) y f); 15; 16; 17; 18, apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7; 20; 24, letras b) y c); 29; 33; 37; 38; 40; 41; 42; 43 y 44; Disposiciones adicionales 1; 2, 3; y 4; y Disposición final única. Este recurso fue objeto de la siguiente tramitación:

a) Por providencia de la Sección Segunda, de 21 de julio de 1998, se tuvo por interpuesto el anterior recurso de inconstitucionalidad y se requirió la subsanación de error en la identificación de la Ley impugnada, así como la presentación de las firmas de los Diputados recurrentes de los Grupos parlamentarios Mixto y Federal de Izquierda Unida.

b) Por providencia de la Sección Segunda, de 15 de septiembre de 1998, se tuvo por presentado el escrito de subsanación y aclaratorio remitido por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y que tuvo su entrada en este Tribunal el 7 de septiembre de 1998; en la misma providencia se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3144/98 y de conformidad con el art. 34 LOTC se dio traslado de la demanda y documentación adjunta al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por medio del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes; por último, también en la misma providencia se ordenó la publicación de la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

c) El Abogado del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 1998, se personó en este proceso y solicitó ampliación del plazo para formular alegaciones. Concedido nuevo plazo en providencia de la Sección Segunda, de 28 de septiembre de 1998, el escrito de alegaciones del Abogado del Estado finalmente accedió al registro de este Tribunal el 19 de octubre de 1998.

d) Por medio de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado solicitó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) Mediante escrito fechado el 3 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a Disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

3. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 1998, el Letrado don Roberto Fernández Álvarez interpuso recurso de inconstitucionalidad (núm. 3182/98) en representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra los artículos 8; 9; 10; 11; 14.2; 15; 16.1; 18.4; 20.1; 33; y Disposición final única, LRSV. Este recurso siguió la siguiente tramitación:

a) La Sección Cuarta, por providencia de 21 de julio de 1998, acordó admitir a trámite el recurso núm. 3182/98 y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen convenientes. Por último, se ordenó publicar la iniciación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

b) El Abogado del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 2 de septiembre de 1998, se personó en este proceso y solicitó ampliación del plazo para formular alegaciones. Concedido nuevo plazo en providencia de la Sección Cuarta, de 9 de septiembre de 1998, el escrito de alegaciones del Abogado del Estado finalmente accedió al registro de este Tribunal el 21 de septiembre de 1998. Contesta el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, a todos los reproches de inconstitucionalidad formulados por el Letrado de la Junta de Extremadura y concluye solicitando la desestimación del recurso en su integridad y la acumulación del recurso 3182/98 al de número 3004/98.

c) Mediante escrito registrado el 16 de septiembre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

d) Por medio de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de septiembre de 1998, el Presidente del Senado solicitó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Por Auto de 11 de mayo de 1999, del Pleno del Tribunal Constitucional, se acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad registrados con los núms. 3144/98 y 3182/98 al registrado con el núm. 3004/98.

5. Los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados inician su fundamentación con reproches generales de inconstitucionalidad. A juicio del Parlamento de Navarra la LRSV no se adecúa a la doctrina establecida en la STC 61/1997 y de ello resultaría una clara invasión de las competencias urbanísticas de la Comunidad Foral de Navarra. Como prólogo a las concretas impugnaciones de preceptos de la LRSV el Letrado Mayor del Parlamento de Navarra sintetiza la doctrina sentada en la STC 61/1997, concluyendo que el urbanismo es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, con la sola salvedad de la posible incidencia del Estado a través de otros títulos competenciales: condiciones básicas sobre el derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), legislación civil (art. 149.1.8 CE), expropiación forzosa y responsabilidad de las Administraciones públicas (art. 149.1 18 CE).

En relación con estos reproches generales, el Abogado del Estado afirma la necesidad de introducir matices en la interpretación que el Parlamento de Navarra hace de la STC 61/1997. En todo caso, se remite a la defensa de cada artículo de la LRSV la exposición de la doctrina derivada de la STC 61/1997.

6. A juicio de los Diputados recurrentes, la LRSV sería, antes de nada, causante de inseguridad jurídica. Sería, además, inidónea para erigirse en marco estatal de la legislación territorial y urbanística de las Comunidades Autónomas; y ello tanto por exceso (respecto de las competencias estatales) como por defecto, al omitir la LRSV una regulación de coordinación de las distintas actividades públicas con proyección territorial. Con todo, el reproche fundamental a la LRSV es de carácter competencial: la Ley 6/1998 contendría una opción urbanística estatal (limitación de la intervención administrativa) para la que, conforme a la STC 61/1997, el Estado carecería de competencia. El carácter netamente urbanístico de la LRSV sería perceptible tanto en los principios generales de la Ley como en la utilización de concretas técnicas urbanísticas que impondrían un concreto modelo urbanístico a todas las Comunidades Autónomas (clasificación del suelo; pormenorizada regulación de derechos y deberes urbanísticos de los propietarios; distinción primaria entre ordenación del territorio y urbanismo; ordenación de la actividad urbanística conforme a la secuencia ley, plan, ejecución del plan; previsión del planeamiento a escala municipal y en dos escalones: planeamiento general y de desarrollo; predeterminación del contenido esencial del planeamiento urbanístico; sistema de valoraciones). Como infracción material del art. 33 CE denuncian los Diputados recurrentes la imposición a los propietarios de suelo de un gravamen ilegítimo: la carga de desarrollar actividad empresarial para la transformación del suelo urbanizable. Como antesala de la impugnación de concretos preceptos de la Ley, los Diputados recurrentes describen los cánones generales de constitucionalidad sobre los que se basan los reproches de inconstitucionalidad.

a) Con cita de SSTC se detalla, en primer lugar, el alcance del art. 149.1.1 CE, que se caracterizaría por la suma de las siguientes notas: contiene una competencia legislativa (STC 61/1997, FJ 7.b); actúa como límite a las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas (SSTC 42/1981; 87/1985, FJ 1; 62/1991, FJ 2); es criterio interpretativo del alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas (337/1994, FJ 18); contiene un título competencial subsidiario respecto de otros más concretos (SSTC 313/1994, FJ 6; 146/1996, FJ 4; 319/1993, FJ 5; 137/1986); su referencia a las "condiciones básicas" no guarda relación con el contenido fundamental propio de los derechos fundamentales (STC 61/1997, FJ 7); las "condiciones básicas" tienen carácter normativo (SSTC 194/1994, FJ 4; 131/1996, FJ 2; 189/1989, FFJJ 2 y 3) y refieren una regulación distinta de la "legislación básica", "bases" o "normas básicas" (STC 61/1997); no impone uniformidad en el ordenamiento de las Comunidades Autónomas (SSTC 37/1981, FJ 2; 186/1993; 227/1993, FJ 4.c; 76/1983, FJ 2; 186/1993; 43/1996; 52/1988, FJ 4; 264/1993, FJ 6; 82/1996, FJ 14; 225/1993, FFJJ 6 y 7; 152/1988; 156/1995, FJ 7); no reduce el alcance de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas que de alguna forma guarden relación con algún derecho o deber constitucionales (SSTC 118/1996, FJ 25; 1/1997); sólo autoriza al Estado para regular lo común, lo mínimo (STC 102/1995, FJ 9) o lo constitucionalmente necesario (STC 225/1993) del derecho o deber en cuestión. Concluida esta exposición general sobre el contenido del art. 149.1.1 CE los Diputados recurrentes exponen, con extensas citas textuales y precisiones interpretativas propias, la doctrina que en relación con el derecho de propiedad urbana sentó la STC 61/1997.

b) Al art. 149.1.13 CE ("bases y coordinación de la planificación económica") conceden los Diputados recurrentes un alcance competencial limitado; y basan esa comprensión en las SSTC 186/1988, FJ 2; 225/1993, FJ 3 d); 29/1986, FJ 4; 75/1989; 61/1997, FJ 36. En concreto, niegan los recurrentes que el urbanismo pueda ser considerado in totum como un sector económico más, con desprecio de otras dimensiones importantes de dicha materia (así, la medioambiental o la cultural). Sentado esto, la competencia básica del Estado sobre política económica sólo podría justificar incidentalmente concretas normas con clara dimensión económica, pero no el largo listado de preceptos (en realidad el núcleo regulador de la LRSV) que se enuncian en la Disposición final única LRSV. Esta conclusión no quedaría desvirtuada por el hecho de que el objetivo declarado de la LRSV sea la "liberalización del mercado de suelo". Y ello porque de los preceptos de la LRSV no se seguiría una liberalización en sentido propio: no hay liberalización de la actividad económica (que sería lo propiamente liberalizable), sino nueva regulación de la propiedad del suelo urbano; no existe un mercado nacional de suelo que pueda ser objeto de la supuesta liberalización; la supuesta liberalización se refiere a un producto (el suelo urbanizable) aún ajeno al mercado inmobiliario (sólo el suelo edificable entraría, con propiedad, en el mercado de suelo).

c) El art. 149.1.18 CE, en su referencia a la "legislación sobre expropiación forzosa", encontraría su límite en la competencia de las Comunidades Autónomas para determinar los supuestos expropiatorios (la causa expropriandi) en materias de su competencia. Así resultaría de las SSTC 37/1987, FJ 6; 17/1990, FJ 10; 186/1993, FJ 2. Partiendo de lo anterior, y dada la inescindible relación entre reversión y causa de la expropiación (STC 67/1988, FJ 6), el Estado carecería de competencia legislativa para establecer, en relación con las expropiaciones urbanísticas, los supuestos en que procede y en que no procede la reversión expropiatoria.

d) El art. 149.1.18 CE, inciso "sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas", no ampararía, a juicio de los Diputados recurrentes, la fijación de supuestos indemnizatorios. Si bien esta cuestión ya había sido abordada y resuelta en la STC 61/1997, sostienen ahora los recurrentes que la íntima conexión entre expropiación forzosa y responsabilidad debe traer como consecuencia el reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas (y no del Estado) para la determinación de los supuestos urbanísticos en que proceda la indemnización en virtud del instituto de la responsabilidad. Ello debería llevar a la declaración de inconstitucionalidad de gran parte de los preceptos ubicados en los Títulos IV y V LRSV.

e) El art. 149.1.18 CE, en su referencia a "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" y "el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas", aseguraría una cierta uniformidad normativa en todo el territorio nacional y en lo referente a las instituciones esenciales atinentes a las Administraciones públicas (SSTC 14/1986, FJ 9; 319/1993, FJ 5), pero sin que esa uniformidad pudiera impedir regulaciones de las Comunidades Autónomas derivadas de su autonomía organizativa (STC 204/1992, FJ 3, entre otras) o de otros títulos competenciales (como, entre otros, régimen local: SSTC 76/1983, FJ 38; 243/1994, FJ 4).

f) Por último, el art. 149.1.23 CE, no daría cobertura a normas estatales sobre clasificación del suelo (ni siquiera sobre la clasificación del suelo no urbanizable) ni a normas de asignación de usos a las distintas clases de suelo. Tales determinaciones serían propias de la competencia urbanística (STC 13/1998).

El Abogado del Estado cuestiona, antes de nada, la legitimación de los Diputados no pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, toda vez que habrían actuado mediante poder genérico, y no habrían manifestado expresamente su voluntad de recurrir la LRSV. Cita aquí el Abogado del Estado la STC 42/1985. La oposición del Abogado del Estado a los motivos de impugnación se formula en forma analítica, por lo que su descripción en estos antecedentes queda para un momento posterior. Tan sólo formula con carácter general un reproche a las consideraciones preliminares del recurso núm. 3144/98, por impropias de este foro procesal constitucional.

7. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura comienza por afirmar la competencia exclusiva que sobre urbanismo ostenta aquella Comunidad Autónoma. Esta competencia exclusiva se extendería a la regulación de la propiedad del suelo. Sentado lo anterior, la LRSV recibe el reproche general de constituir una legislación completa sobre el estatuto jurídico de la propiedad urbana, para lo cual el Estado carecería de competencia. Resultaría así una clara desconexión entre los títulos competenciales que menciona la Disposición final única LRSV y los concretos preceptos de la Ley; desconexión ésta que, además, sería contraria al principio de seguridad jurídica (cita aquí el Consejo de Gobierno recurrente la STC 141/1993, FJ 5). A juicio de esta parte recurrente, el art. 149.1.1 CE, interpretado a la luz del art. 139.1 CE, sólo permitiría al Estado la regulación de las "circunstancias indispensables para que se dé la igualdad", pero no para regular el contenido del derecho de propiedad: así resultaría de las SSTC 82/1986 y 152/1988. Además, el art. 149.1.1 CE tampoco permitiría la incursión del Estado en sectores materiales propios de las Comunidades Autónomas, según habrían declarado las SSTC 37/1987; 227/1988, FJ 20; 194/1994 y 43/1996. En relación con el art. 149.1.18 CE sostiene el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (con cita de la STC 61/1997) que sólo autorizaría al Estado para establecer las características fundamentales del procedimiento expropiatorio y las garantías de los expropiados; más allá, la expropiación sería un instrumento adjetivo ligado a la competencia material sustantiva (en este caso, el urbanismo). Por último, esta parte recurrente alega que ninguno de los preceptos de la LRSV se encontraría amparado por la competencia del Estado para regular las "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" (art. 149.1.18 CE).

En relación con las consideraciones generales del recurso núm. 3182/98 el Abogado del Estado denuncia numerosos errores e imprecisiones, tanto en citas legales como de jurisprudencia constitucional. Además, y frente a lo afirmado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, considera que la regulación en la LRSV de materias amparables en distintos títulos competenciales es una opción de técnica legislativa irreprochable (cita aquí la STC 173/1998, FJ 4).

8. La impugnación del articulado de la LRSV se resume seguidamente. El art. 1 LRSV sólo ha sido impugnado en el recurso interpuesto por los Diputados. A juicio de los recurrentes, el inciso inicial del art. 1 LRSV ("es objeto de la presente Ley definir el contenido básico del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social") no quedaría amparado por la competencia del Estado ex art. 149.1.1 CE para la regulación de las "condiciones básicas" que aseguren la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad urbana. Entienden los recurrentes que el art. 149.1.1 CE contiene una competencia legislativa estatal plena (no simplemente básica), pero sobre un objeto acotado y finalista (las condiciones básicas que aseguren la igualdad). Definido así el alcance del art. 149.1.1 CE se ofrecerían dos opciones hermenéuticas del art. 1 LRSV. Se podría interpretar, en primer lugar, que es objeto de la ley la regulación de las condiciones que aseguren la igualdad esencial en el disfrute del contenido básico del derecho; de esta forma, "contenido básico" sería la materia regulada y "condiciones que aseguren la igualdad esencial" el contenido de la regulación. Se trataría ésta de una opción interpretativa que eludiría todo reproche de inconstitucionalidad. Caso de no seguirse la anterior interpretación habría que concluir que el art. 1 LRSV contiene una regulación (contenido básico del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social) que excede de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE, por lo que procedería su declaración de inconstitucionalidad, debiendo quedar redactado el precepto en los siguientes términos "es objeto de la presente Ley definir las condiciones que aseguren la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo en todo el territorio nacional". De la opción interpretativa que se siga depende también la adecuación a la Constitución de la Disposición final única LRSV: si se acepta que es objeto de la Ley(conforme a su art. 1) la regulación del "contenido básico" del derecho de propiedad más allá de las "condiciones básicas" tendentes a asegurar la igualdad de todos los propietarios, habría que buscar un fundamento competencial para esos preceptos; y no siendo reconducibles esas normas reguladoras de la propiedad a los otros títulos competenciales que cita la Disposición final única LRSV ("legislación básica" estatal conforme al art. 149.1.13, 18 y 23) habría que reprochar a la Disposición final única la falta de especificación de un título competencial que ampare la regulación del "contenido básico del derecho de propiedad del suelo"; esta falta de precisión en la Disposición final única LRSV sería inconstitucional tanto por determinante de inseguridad jurídica (art. 9.3 CE) como por amparar -en conexión con el art. 1 LRSV- normas que exceden de la competencia estatal. Lógicamente, este reproche de inconstitucionalidad decaería en el caso de que el art. 1 LRSV fuera interpretado de forma restrictiva, en el sentido que más arriba se ha detallado.

A juicio del Abogado del Estado, el art. 1 LRSV se limita a definir el contenido de la Ley, por lo que, de acuerdo con lo expresado en la STC 40/1998, dicho precepto carecería de relevancia normativa suficiente como para provocar un juicio de inconstitucionalidad.

9. A todo el Título I de la LRSV reprochan los Diputados recurrentes su función de cabecera del ordenamiento urbanístico en su conjunto, lo que excedería de las competencias estatales. En relación con el art. 2 LRSV se reprocha que en sus dos párrafos se contienen términos y expresiones que pudieran condicionar el modelo urbanístico de cada Comunidad Autónoma, más allá de lo que habría permitido el Tribunal Constitucional en la STC 61/1997, FJ 14. La predeterminación denunciada se concreta, por lo que se refiere al art. 2.1 LRSV, en su mención al "planeamiento", lo que impediría a las Comunidades Autónomas optar por otros modelos de ordenación urbanística "no ligados al actual concepto de plan urbanístico" y que se dan en la experiencia comparada. En el marco del art. 2.2 LRSV, critican los recurrentes la remisión a la regulación sobre indemnizaciones de los arts. 41 a 44 LRSV, donde se utilizan categorías y técnicas urbanísticas (modificación y revisión del planeamiento; plazos para la ejecución del planeamiento por ámbitos; situación de fuera de ordenación; relación plan-licencia; figura de la vinculación singular). Con todo, sostienen los recurrentes que las inconstitucionalidades denunciadas no serían determinantes de nulidad siempre que este Tribunal declarase que las expresiones anteriores no condicionan al legislador urbanístico. 18.

Alega el Abogado del Estado que el art. 2 LRSV tan sólo contiene "pronunciamientos generales y teóricos" no susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, y que en todo caso, el art. 2.1 LRSV hallaría amparo en la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE y el art. 2.2 LRSV en el 149.1.18 CE (ya que este apartado se referiría a la negación del derecho a indemnización).

10. El art. 4 LRSV ha sido impugnado tanto por el Parlamento de Navarra como por los Diputados del Congreso. Coinciden las dos partes recurrentes en que el precepto impugnado sería inconstitucional por contener un concreto modelo de gestión urbanística, lo que excedería de las competencias estatales ex art. 149.1.1 y 13 CE. Si bien los recursos se dirigen contra el art. 4 LRSV en su conjunto, los Diputados recurrentes excluyen expresamente de la impugnación la referencia, en el art. 4.1 LRSV, a que a los entes públicos "corresponderá, en todo caso, la dirección del proceso [de acción urbanística]". Hecha la anterior excepción, los Diputados impugnantes cuestionan las siguientes decisiones de contenido urbanístico. Al art. 4.1 LRSV reprochan que haya optado por asignar la iniciativa urbanística (esto es, la condición de agentes urbanísticos primarios) a los propietarios del suelo. Al art. 4.2 LRSV reprochan su opción por la participación privada "en la medida más amplia posible"; y por último, del art. 4.3 LRSV cuestionan la relegación de la iniciativa privada de los no propietarios a la función de gestores indirectos (concesionarios) de las actuaciones públicas. Junto a los reproches estrictamente competenciales, los Diputados recurrentes denuncian también la arbitrariedad del legislador estatal al calificar como normas básicas (las del art. 4 LRSV) preceptos que en el texto refundido de 1992 (TRLS) eran calificadas como normas supletorias.

En relación con el art. 4 LRSV alega el Abogado del Estado que el recurso de inconstitucionalidad no ha levantado la carga de fundamentación que le era exigible (se incluye aquí cita de las SSTC 61/1997, FJ 13, y 118/1998, FJ 4): la supuesta mayor extensión de contenido del art. 4 LRSV (respecto del anterior art. 4 TRLS) no contendría reproche de inconstitucionalidad alguno; tampoco habría fundado reproche de inconstitucionalidad en la afirmación de que la regulación de art. 4 LRSV incide sobre la gestión urbanística, ya que cualquier ejercicio de competencias estatales que incida sobre materia urbanística puede afectar al núcleo de la gestión. Sobre la atribución de la iniciativa urbanística a los entes públicos (art. 4.1 LRSV) y el mandato de participación de los particulares (art. 4.2 y 3 LRSV) alega el Abogado del Estado que son normas amparadas por el art. 149.1.1, 13 y 18 CE. La invocación del art. 149.1.1 CE se justifica con la simple remisión a la STC 61/1997, FJ 14 c); la mención del art. 149.1.13 CE -en relación con los arts. 33.1 y 38 CE- se fundamenta en que el art. 4 LRSV "dibuja los rasgos esenciales configuradores del mercado del suelo"; por último, la invocación del art. 149.1.18 CE se justificaría por contener el art. 4.2 y 3 LRSV una base (sectorial) del régimen jurídico de las Administraciones públicas, al disponer la participación e iniciativa privadas en el marco de la acción urbanística pública. En apoyo de este argumento se cita la STC 61/1997, FFJJ 25 a) y 26 a).

11. El art. 5 LRSV es objeto del recurso interpuesto por el grupo de Diputados. No cuestionan los recurrentes el principio de equidistribución urbanística, sino el grado de concreción con que el precepto impugnado regula aquel principio. Se impugna, así, la referencia al "planeamiento" urbanístico, lo que prejuzgaría los instrumentos urbanísticos de cada Comunidad Autónoma. Ello no obstante, los recurrentes admiten en este punto una interpretación conforme a la Constitución: la comprensión de "planeamiento" en sentido amplio, como "ordenación". En cambio, a juicio de los recurrentes la frase "afectados por cada actuación urbanística, en proporción a sus aportaciones" sería radicalmente inconstitucional, sin posibilidad de interpretación alguna conforme a la Constitución. Alegan los Diputados recurrentes que en aquella frase impugnada se prejuzga el sistema de equidistribución: los términos "[propietarios] afectados" y "en cada actuación urbanística" estarían haciendo directa referencia a la equidistribución en ejecución del planeamiento. Además la mención a "en proporción a sus aportaciones" privaría a cada Comunidad Autónoma de la opción por el sistema de equidistribución que, en función de las características de la ordenación urbanística, considerara más justo.

A estas objeciones contesta el Abogado del Estado que el art. 5 LRSV tan sólo establece el derecho de los propietarios de suelo a un reparto proporcional de los efectos patrimoniales positivos y negativos de las actuaciones urbanísticas; las expresiones "beneficios y cargas" y "actuaciones urbanísticas" deberían entenderse, entonces, en sentido amplio y no limitativo de los instrumentos urbanísticos disponibles por las Comunidades Autónomas.

12. El art. 6 LRSV ha sido impugnado por el grupo de Diputados. Dos son los argumentos generales de la impugnación. El primero, que la participación e información públicas reguladas en el art. 6 LRSV no se amparan en ningún título competencial del Estado, ni siquiera en el art. 149.1.18 CE, pues este título competencial ampararía reglas de procedimiento administrativo común, pero no reglas procedimentales por razón de la materia o sector (en este caso, urbanismo). El segundo argumento de la impugnación consiste en que la regulación de la participación e información públicas en el art. 6 LRSV predetermina la existencia de ciertas técnicas urbanísticas, condicionando así el ejercicio de las competencias autonómicas sobre urbanismo. Añaden los recurrentes que el precepto al que sustituye el art. 6 LRSV (el anterior art. 4.4 TRLS) carecía, para el propio legislador estatal, de carácter básico, lo que probaría el carácter arbitrario de la nueva calificación de la norma como básica.

A juicio del Abogado del Estado, el art. 6 LRSV no impondría ninguna actuación urbanística a las Comunidades Autónomas. El precepto impugnado se limitaría a proyectar sobre el ámbito urbanístico una norma básica estatal (el art. 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) que reconoce el derecho de los ciudadanos a la información y orientación administrativas; en esa medida, el art. 6 LRSV estaría amparado por el art. 149.1.18 CE.

13. El art. 7 LRSV sólo ha sido impugnado por el grupo de Diputados. Alegan estos que el sistema de clasificación del suelo previsto por el art. 7 LRSV sería inconstitucional en la medida en que impondría a las Comunidades Autónomas el ejercicio de su competencia legislativa en sentido equivalente a la de la regulación estatal; esto es, impondría un modelo urbanístico que parte, en todo caso, de la clasificación tripartita del suelo. No se cuestiona por los recurrentes, a la luz de la STC 61/1997, la competencia del Estado para establecer el sistema de clasificación del suelo; lo que impugnan es que esa clasificación no sea sólo "a efectos de esta Ley" (esto es, como técnica de igualación básica, del art. 149.1.1 CE) sino como una opción urbanística a la que han de plegarse las Comunidades Autónomas. A juicio de los recurrentes, "propiamente hablando, las Comunidades Autónomas no tienen la necesidad de adoptar la técnica de la clasificación, sino simplemente de garantizar la efectiva realización de las referidas condiciones básicas". Por ello se solicita de este Tribunal sólo la declaración de inconstitucionalidad del último inciso del art. 7 LRSV ("o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística"). No empecería a la anterior petición el hecho de que la STC 61/1997 no haya declarado inconstitucional el anterior art. 9.1 TRLS porque, según los recurrentes, el contenido de aquel precepto no era igual al del actual art. 7 LRSV. A la impugnación del art. 7 LRSV ligan los recurrentes la inconstitucionalidad, también, del art. 11 LRSV, si bien los concretos argumentos de esta impugnación se relatan más adelante.

Contesta el Abogado del Estado que ya en la STC 61/1997 el Tribunal habría admitido, en la regulación de las condiciones básicas del derecho de propiedad urbana, la fijación de clases de suelo. Resalta el Abogado del Estado que el propio art. 7 LRSV establece la tríada de clases de suelo "a los efectos de esta Ley", lo que no condicionaría la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer otras clases de suelo.

14. El art. 8 LRSV, que establece los criterios para la clasificación del suelo urbano, predeterminaría -a juicio del Parlamento de Navarra, del grupo de Diputados y del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura- un concreto modelo urbanístico y territorial, por lo que sería inconstitucional. A juicio de los recurrentes, el Estado sólo sería competente, conforme art. 149.1.1 CE, y a la luz del fundamento jurídico 15 a) de la STC 61/1997, para la distinción de las clases de suelo, pero no para fijar los concretos criterios de clasificación de cada clase de suelo; máxime cuando el grado de densidad normativa en la fijación de los criterios es tan concreto como el que muestra el art. 8 LRSV. Subrayan los recurrentes que el antecedente del actual art. 8 LRSV fue el art. 10 TRLS, que fue calificado por el propio legislador estatal como supletorio (y declarado inconstitucional precisamente por esa naturaleza supletoria), siendo así que ahora el art. 8 LRSV pretende una nueva calificación de la misma norma como básica. La predeterminación urbanística reprochada al art. 8 LRSV la ejemplifican los Diputados recurrentes en la imposición de la transformación urbanística del suelo como un proceso irreversible (ya que el art. 8 LRSV dispone, en todo caso, la clasificación como suelo urbano del suelo ya transformado). Hacen hincapié los mismos Diputados en el grado de densidad normativa del art. 8 LRSV, lo que tachan de desproporcionado para la consecución del fin de igualdad. Y, en fin, excluyen también los Diputados actuantes la invocabilidad, en relación con el art. 8 LRSV, de los títulos competenciales del Estado ex art. 149.1.13 y 23 CE.

Afirma el Abogado del Estado, como prolegómeno en relación con los arts. 8 a 11 LRSV, que estos preceptos, que establecen criterios para la clasificación del suelo en sus tres clases elementales (urbano, urbanizable y no urbanizable), son plenamente conformes con la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE. La competencia del Estado para la determinación de las posibles clases de suelo requeriría, como complemento necesario, el establecimiento de un catálogo de criterios definitorios mínimos para la clasificación de los terrenos en aquellas clases abstractas de suelo. La falta de aquellos criterios definitorios mínimos no podría en ningún caso dar lugar, prosigue el Abogado del Estado, a clasificaciones arbitrarias del legislador autonómico o del órgano de planeamiento; y precisamente para el control de razonabilidad de las clasificaciones urbanísticas del suelo serviría el catálogo de criterios definitorios mínimos establecidos por la LRSV. La conclusión anterior se apoya en una lectura integrada de la STC 61/1997, fundamentos jurídicos 7 b) in fine, 8, 14 b), 24 a), 15 a), 15 b), 16 a), 16 b), y 16 c). No sería aplicable al caso (por falta de conexión con la materia urbanística) el contenido de las SSTC 125/1984 y 77/1984, ambas citadas en el recurso núm. 3182/98 o del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. En lo que hace específicamente al art. 8 LRSV, afirma el Abogado del Estado que aquel precepto sólo contiene criterios definitorios mínimos de lo que es suelo urbano (suelo con ciertos servicios urbanísticos mínimos, como primer criterio, suelo consolidado por la edificación, como segundo criterio, y suelo resultante de la ejecución del planeamiento urbanístico, como tercer criterio); estos criterios serían susceptibles de complemento normativo por el legislador autonómico: estableciendo como servicios urbanísticos mínimos otros no exigidos por el art. 8 LRSV; determinando en qué consiste la consolidación edificatoria; o, por último, precisando en qué consiste la ejecución del planeamiento urbanístico. En estos términos no sería posible afirmar que los criterios del art. 8 LRSV imponen modelo urbanístico alguno.

15. El art. 9 LRSV, regulador del suelo no urbanizable, sería inconstitucional por dos motivos, según resulta de los recursos del Parlamento de Navarra, del grupo de Diputados y del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Primero, porque su contenido sería propiamente urbanístico; y segundo porque predeterminaría directamente la ordenación urbanística de cada Municipio, negando un ámbito propio de regulación al legislador autonómico. La predeterminación urbanística denunciada se concreta, en el recurso del grupo de Diputados, en la imposición de un catálogo concreto de supuestos fácticos en que es preceptiva la clasificación de suelo no urbanizable (entre los que se cuenta la simple clasificación del suelo, por el órgano sectorial competente, como de especial protección). A juicio del Parlamento de Navarra la predeterminación por el Estado de la ordenación urbanística se plasmaría en la referencia a concretos instrumentos de clasificación ("planes de ordenación territorial", "legislación sectorial", "planeamiento general" y "planeamiento sectorial") que excluirían la intervención de la Comunidad Autónoma en la definición de los medios jurídicos para la clasificación del suelo como no urbanizable. Y según afirma el Consejo de Gobierno de Extremadura, la referencia expresa a los planes de ordenación territorial y a la legislación sectorial condicionaría los usos del suelo y con ello la competencia autonómica sobre urbanismo y ordenación del territorio (cita aquí el órgano recurrente las SSTC 77/1984 y 61/1997, FJ 16). En los tres recursos de inconstitucionalidad se señala, además, que el actual art. 9 LRSV se corresponde parcialmente con el antiguo art. 12 TRLS (el Letrado Mayor del Parlamento de Navarra menciona incorrectamente el art. 11 TRLS) que, por supletorio, fue declarado inconstitucional en la STC 61/1997, FJ 15 b). 30.

Tampoco los criterios definitorios del suelo no urbanizable, establecidos en el art. 9 LRSV, merecerían reproche de inconstitucionalidad, a juicio del Abogado del Estado. Los criterios del art. 9.1 LRSV (que servirían para acompasar la clasificación del suelo con los regímenes especiales de protección establecidos) estarían amparados por el art. 149.1.1 y 23 CE y serían, por lo demás, competencialmente inocuos: al remitir esos regímenes especiales de protección a lo que resulte de la ordenación territorial y la legislación sectorial se estaría respetando a cada Comunidad Autónoma la facultad de definir el suelo no urbanizable; no alteraría esta conclusión el hecho de que el propio art. 9.1 LRSV contenga un largo listado de supuestos de protección, pues este listado no impediría que la legislación autonómica sectorial o la planificación territorial contemplasen otros motivos o necesidades de protección; y tampoco habría nada que objetar a la mención expresa del art. 9.1 LRSV a que los riesgos naturales (circunstancia justificativa de la clasificación del suelo como no urbanizable) se han de acreditar en la "legislación sectorial", pues el legislador autonómico podría optar por otro sistema de acreditamiento. A la misma conclusión se llegaría en relación con el art. 9.2 LRSV, ya que será en última instancia el legislador autonómico quien fije los criterios determinantes de la idoneidad o inidoneidad urbanística de los terrenos; la mención que el art. 9.2 LRSV hace al "planeamiento general" (como instrumento donde debe contenerse la clasificación de suelo no urbanizable) se califica por el Abogado del Estado como irrelevante, simple fruto de la tradición, sin alcance limitativo alguno del legislador urbanístico autonómico; finalmente, el Abogado del Estado se remite a los argumentos esgrimidos contra la impugnación del art. 16 LRSV.

16. Al art. 10 LRSV, regulador del suelo urbanizable, se dirigen dos reproches. El primero es de orden competencial y en él coinciden el Parlamento de Navarra, el grupo de Diputados recurrentes y el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura: el art. 10 LRSV contendría una opción urbanística (el establecimiento del suelo urbanizable como clase residual de suelo) que se impondría directamente y desplazaría el ejercicio de las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas; se destaca además que este precepto tiene su antecedente en el art. 11 TRLS, calificado por el propio legislador como supletorio y declarado inconstitucional por la STC 61/1997. El segundo reproche de inconstitucionalidad es de orden material y se formula únicamente por el grupo de Diputados recurrentes: La clasificación de suelo urbanizable, seleccionada por el art. 10 LRSV como categoría residual de suelo, habría vulnerado la ordenación constitucional ambiental, en la medida en que habría dado primacía absoluta a los objetivos de desarrollo económico; esta opción rotunda por el desarrollo económico sería tanto como la imposición -por el legislador- de una interpretación única del texto constitucional, posibilidad esta vedada al legislador constituído.

A la impugnación del art. 10 LRSV también se opone el Abogado del Estado afirmando que la opción por el suelo urbanizable, como categoría residual de suelo (esto es, a falta de una específica clasificación como suelo urbano o no urbanizable) es una opción legislativa estatal que no prefigura ningún modelo urbanístico, resultando siempre de competencia autonómica la regulación de la transformación del suelo urbanizable.

17. El art. 11 LRSV, regulador de las clases de suelo en municipios sin planeamiento general, contendría -a juicio del Parlamento de Navarra y del grupo de Diputados- una opción urbanística (la previsión de "planeamiento general") para la cual es incompetente el Estado; además, este precepto sería reiteración del anterior art. 13 TRLS, que -en tanto supletorio- fue declarado inconstitucional por la STC 61/1997. 34.

Para el Abogado del Estado tampoco sería inconstitucional el régimen especial de clasificación del suelo en los municipios sin planeamiento general (donde, según el art. 11 LRSV sólo cabe la clasificación como suelo urbano o no urbanizable, siendo ésta última la categoría residual).Y ello porque la competencia estatal para la determinación de las clases de suelo permite el establecimiento de un régimen general trimembre (suelo urbano, urbanizable y no urbanizable) compatible con un sistema especial bimembre (suelo urbano y no urbanizable), según se deduciría de la STC 61/1997, FJ 41 a). Que el criterio determinante del sistema bimembre sea la existencia de "planeamiento general" no supondría incursión en competencias autonómicas: por un lado, porque la preeminencia del planeamiento en el Derecho urbanístico (afirmada por los arts. 2 y 5 LRSV) justifica la diversidad de sistemas clasificatorios en razón, precisamente, de la existencia o no de previo planeamiento; y segundo, porque la mención al "planeamiento general" no impondría ningún instrumento específico de planeamiento urbanístico, sino cualquier instrumento urbanístico cuyo contenido pueda ser, precisamente, la clasificación del suelo.

18. Del art. 12 LRSV se cuestiona, por el grupo de Diputados recurrentes, su posible alcance limitativo de las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas: por un lado, porque impondría a las Comunidades Autónomas el deber de legislar (sobre planificación, gestión y ejecución urbanísticas); y por otro lado, porque la posible regulación urbanística de las Comunidades Autónomas estaría predeterminada por técnicas y opciones urbanísticas concretas adoptadas por el legislador estatal. El reproche de inconstitucionalidad, así formulado, podría cesar mediante una resolución interpretativa de este Tribunal que precisara que la frase final del art. 12 LRSV ("normativa que sobre planeamiento, gestión y ejecución del planeamiento establezca la legislación urbanística en cada caso aplicable") no impone a las Comunidades Autónomas un deber de legislar ni predispone un determinado contenido para la legislación urbanística autonómica.

En opinión del Abogado del Estado, el art. 12 LRSV contendría una simple remisión a la normativa urbanística. Ni impondría la efectiva existencia de legislación autonómica, ni predeterminaría el contenido específico de esa hipotética legislación autonómica.

19. El art. 13 LRSV es impugnado, con fundamentos de orden competencial y de orden material, por el grupo de Diputados. Se denuncia la infracción de los arts. 9.3 CE (principio de seguridad jurídica) y 14 CE (derecho a la igualdad) al contener el art. 13 LRSV una regulación incierta e imprecisa y, en todo caso, discriminatoria. A juicio de los recurrentes dos son las formas de trato desigual contenidas en el art. 13 LRSV. En primer lugar, el art. 13 LRSV concede los mismos derechos (a completar la urbanización y a edificar) a todos los propietarios de suelo urbano (tanto de suelo urbano consolidado como de suelo urbano no consolidado), sin reparar en que los deberes de los propietarios de las dos clases de suelo urbano son bien distintos (según resulta del art. 14 LRSV). Estaríamos, entonces, ante una discriminación arbitraria por tratar la Ley de modo igual a situaciones desiguales. La arbitrariedad del amejoramiento al propietario de suelo urbano no consolidado resultaría de las siguientes consideraciones: donde falta la urbanización no bastaría con "completar" ésta; sólo tras la urbanización sería posible la edificación por lo que es arbitraria la anticipación del derecho a edificar cuando aún no hay urbanización; la concesión del derecho a urbanizar (a los propietarios de suelo urbano no consolidado) llevaría al absurdo de que para poder producirse una actuación pública en esta categoría de suelo sería precisa la previa expropiación del "puro derecho a la urbanización". La segunda forma de discriminación denunciada se cifra en que el art. 13 LRSV habría distinguido artificialmente entre dos situaciones jurídicas sustancialmente iguales, la de los propietarios de suelo urbanizable y la de los propietarios de suelo urbano no consolidado: a los propietarios de suelo urbano no consolidado habría otorgado el art. 13 LRSV más derechos que a los propietarios de suelo urbanizable, cuando lo cierto es que los propietarios de las dos clases de suelo se equiparan en deberes (según resulta de los arts. 14.2 y 18 LRSV). A la conclusión de trato desigual ligan los recurrentes, desde la perspectiva competencial, la infracción del art. 149.1.1 CE: El art. 13 LRSV, al contener normas discriminatorias, no cumpliría la finalidad propia del art. 149.1.1 CE.

A las anteriores alegaciones contesta el Abogado del Estado; en primer lugar, que está en la competencia del Estado el anudar a la clasificación como suelo urbano una serie de derechos para sus titulares; y en segundo lugar, que de la lectura de art. 13 LRSV en forma alguna se sigue la denunciada vulneración de los arts. 9.3 y 14 CE.

20. Al art. 14 LSRV, que diferencia dos tipos de suelo urbano (consolidado y no consolidado), se dirige un reproche competencial general. Tanto el Parlamento de Navarra como el grupo de Diputados recurrentes denuncian que la distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado es una opción urbanística y territorial (incluso un "concepto de detalle puramente urbanístico") para la cual el Estado carece de competencia; el reproche de inconstitucionalidad así formulado contra el art. 14 LRSV se extiende, por el Parlamento de Navarra -y por conexión-, al art. 28 y a la Disposición transitoria cuarta de la misma LRSV. Formulado este reproche general, el grupo de Diputados recurrentes dirige concretos reproches materiales y competenciales contra los dos párrafos del art. 14 LRSV.

Según argumenta el Abogado del Estado, el art. 14 LRSV, que diferencia entre suelo urbano consolidado y no consolidado, carecería de contenido propiamente urbanístico, pues el único fin de la distinción es la regulación de los deberes de los propietarios de suelo urbano en razón del mayor o menor grado de transformación del suelo del que son titulares. Esta distinción por el grado de transformación, en tanto instrumento para la imposición de distintos deberes urbanísticos, sería una condición básica de ejercicio del derecho de propiedad urbana y estaría amparada por la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE; así resultaría de la STC 61/1997, FFJJ 8 y 20. De manera que del art. 14 LRSV se podría concluir que contiene un "modelo de derecho de propiedad urbana", pero no un modelo territorial. Rechazada la inconstitucionalidad del art. 14 LRSV quedaría también rechazada, por conexión, la impugnación del art. 28 LRSV y de la Disposición transitoria cuarta LRSV.

21. Al art. 14.1 LRSV achacan los ochenta y cuatro Diputados, en primer lugar, una omisión: la no imposición, a los propietarios de suelo urbano consolidado, de ciertos deberes urbanísticos que sí soportan los propietarios en suelo urbano no consolidado (cesión de suelo para viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas; y suelo correspondiente a un porcentaje de aprovechamiento urbanístico). A juicio de los Diputados recurrentes, la inexistencia de diferencia real entre los dos tipos de propietarios (de suelo urbano consolidado y de suelo urbano no consolidado) haría discriminatoria -por omisión- la situación jurídica de los propietarios de suelo urbano consolidado. Amén de la infracción del art. 14 CE, los Diputados recurrentes denuncian la contravención del art. 47 CE. Según este alegato, el art. 14.1 LRSV habría renunciado a la recuperación de plusvalías en suelo urbano consolidado. Esta opción partiría de la errónea consideración de que en suelo urbano consolidado no existen plusvalías urbanísticas debidas a la acción pública; mas, según afirman los recurrentes, sería innegable que también en suelo urbano consolidado se generan plusvalías derivadas de la acción urbanística pública: las provenientes de la asignación de nuevos usos más lucrativos, de aumentos de volumen de edificabilidad, o de tolerancia de externalidades negativas para la comunidad.

A los anteriores reproches de orden material siguen consecuencias, también, de orden competencial: En primer lugar, la expuesta discriminación entre propietarios llevaría ínsita una "desnaturalización del art. 149.1.1 CE"; en segundo lugar, la inexistencia de deber de cesión de suelo (en el urbano consolidado) contendría en sí una opción urbanística (la ordenación pormenorizada por parcela y la actuación independiente en cada una de ellas, remitiendo al instrumento de la expropiación la obtención de suelo dotacional) para lo que el legislador estatal sería incompetente; en tercer y último lugar, la negación de las plusvalías urbanísticas en suelo urbano consolidado (criterio del que partiría el legislador estatal) sería una valoración propiamente urbanística que en todo caso sería competencia de las Comunidades Autónomas. Además de los alegatos anteriores, referidos a la falta de imposición de deberes de cesión a los propietarios de suelo urbano consolidado, los Diputados actuantes también cuestionan el deber positivo de edificar que se contiene en el mismo art. 14.1 LRSV: este deber edificatorio impondría al ordenamiento urbanístico de las Comunidades Autónomas un determinado modelo de ejecución en suelo urbano, para lo que el Estado sería incompetente; a fin de salvar la constitucionalidad de este deber se propone la fijación, por este Tribunal, de una interpretación obligada: que la frase "si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo" no puede condicionar ni prejuzgar la competencia del legislador autonómico para sujetar los solares al derecho de edificación.

Según el criterio del Abogado del Estado, la impugnación del art. 14.1 CE pretende, en realidad, una modificación del precepto. La imposición de menos deberes a los propietarios de suelo urbano consolidado tendría su base en la diferenciación general entre suelos con y sin urbanización consolidada. En relación con la previsión de un plazo para edificar alega el Abogado del Estado que aquella previsión tiene un carácter puramente condicional (sólo "si" así se regula en el correspondiente planeamiento), correspondiendo entonces al legislador autonómico establecer la procedencia o no de plazos de edificación en los planes urbanísticos.

22. El art. 14.2 LRSV es impugnado por los Diputados recurrentes y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, si bien los dos recursos se centran en distintas letras del mismo precepto. Los Diputados actuantes cuestionan concretos aspectos de los deberes que figuran en las letras a), b), d) y f). Se impugnan, en primer lugar, las referencias a técnicas o categorías urbanísticas específicas ["dotaciones de carácter local", en la letra a), y "sistemas generales", en la letra b)], en la medida en que prefigurarían un determinado modelo urbanístico. A fin de eludir una declaración de inconstitucionalidad, los recurrentes pretenden de este Tribunal una interpretación en la que se afirme que aquellas categorías urbanísticas no son condicionantes del legislador urbanístico autonómico. En segundo lugar cuestionan los recurrentes que el Estado sea competente para imponer que la equidistribución sea anterior, en todo caso, a la ejecución [art. 14.2 d) LRSV]; este criterio de prelación temporal (equidistribución-ejecución) aludiría a un concreto modelo de equidistribución (aquel que compensa en especie y que parte de que los propietarios son también los agentes urbanizadores), lo que no encajaría en el art. 149.1.1 CE e invadiría las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. En tercer lugar ponen en entredicho los recurrentes la referencia a que los plazos del deber de edificar se fijan en el "planeamiento" (art. 14.2.f LRSV), con lo que quedaría predeterminado el instrumento urbanístico para la fijación de esos plazos; de nuevo aquí se propone al Tribunal Constitucional la opción entre una declaración de inconstitucionalidad o una interpretación unívoca (que la referencia al "planeamiento" debe entenderse hecha, de forma genérica, al "ordenamiento").

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura centra su impugnación en la letra c) del art. 14.2 LRSV. Cuestiona el órgano recurrente la competencia del Estado (ex art. 149.1.1 CE) para imponer un máximo fijo en la cesión de aprovechamiento urbanístico (el 10 por 100). A juicio del Consejo de Gobierno, la cesión de aprovechamientos urbanísticos es una regulación no directamente reconducible a la propiedad del suelo, sino al deber de restitución de beneficios urbanísticos que -como principio rector- establece el art. 47 CE. Al Estado correspondería establecer el deber general de cesión, pero no el "cuándo", el "cómo" y el "cuánto" de las cesiones, pues tal concreción formaría parte de la competencia sobre urbanismo. Esta interpretación tendría apoyo en la STC 61/1997, FFJJ 17 b), 20, 21 y 24. Afirma también el mismo órgano gubernativo que, en todo caso, a la Comunidad Autónoma le quedaría la posibilidad de exigir que la cesión de aprovechamiento urbanístico fuera sobre suelo ya urbanizado (esto es, sin que la Administración participara en los costes de urbanización) lo que de facto supondría para los propietarios una cesión equivalente a entre el catorce y el dieciséis por ciento del aprovechamiento materializable.

Responde el Abogado del Estado que las normas impugnadas en forma alguna condicionan la legislación urbanística de las Comunidades Autónomas: Las referencias a las "dotaciones locales" y los "sistemas generales" tendrían un significado general y amplio [como demostraría su uso indistinto en las letras a) y b) del art. 14.2 LRSV]; la previsión de equidistribución anterior a la ejecución urbanística que se contiene en la letra d) se limitaría a concretar en el tiempo el cumplimiento de un deber básico anejo al derecho de propiedad, por lo que estaría amparada por la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE; el término "planeamiento" de la letra f), tendría carácter genérico; y por último, la expresión "en su caso" de la misma letra f) dejaría al legislador autonómico la decisión sobre la imposición o no de plazos y en qué instrumento urbanístico.

Con detenimiento se opone el Abogado del Estado a la impugnación de la letra c) del art. 14.2 LRSV. Denuncia el Letrado del Estado, en primer lugar, una deficiente comprensión (por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura) de la STC 61/1997, en sus FFJJ 17 b) y c): ni el art. 20 TRLS habría sido anulado por el Tribunal Constitucional (salvo en un inciso), ni la doctrina constitucional sería la que relata el recurso núm. 3182/98. Sentado lo anterior, el Abogado del Estado argumenta (con apoyo en la STC 61/1997, FJ 17.c) que la fijación de un máximo de cesión de aprovechamiento urbanístico (del 10 por 100) es una regulación del derecho de propiedad del suelo, y un mero instrumento de ejecución urbanística, de manera que "fijar un máximo de cesión es fijar un mínimo garantizado de aprovechamiento". A las Comunidades Autónomas correspondería decidir si, en su ámbito territorial, debe regir una cesión menor del 10 por 100 y si la Administración receptora de la cesión debe contribuir (en la porción correspondiente a la cesión de suelo que recibe) a los gastos de urbanización. Este amplio ámbito de decisión de cada Comunidad Autónoma descartaría el reproche de regulación completa y cerrada. Añade el Abogado del Estado que la regulación del art. 14.2 c) LRSV se encontraría también amparada por el art. 149.1.13 CE, dado que el propósito de aquella regulación es la reforma del mercado de suelo.

23. El art. 15 LRSV se impugna en los tres recursos acumulados. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura formula un reproche general al precepto, toda vez que no estaría cubierto por ninguno de los títulos competenciales estatales enumerados en la Disposición final única LRSV. El Parlamento de Navarra y el grupo de Diputados centran su impugnación en la frase "instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística". Denuncian los recurrentes su carácter eminentemente urbanístico y que aludiría a un instrumento (el "planeamiento de desarrollo") que ya la STC 61/1997, FJ 24 a), habría calificado como regulación urbanística y por tanto de competencia autonómica. A juicio de los dos recurrentes la referencia al "planeamiento de desarrollo" contendría una opción urbanística: según los Diputados actuantes, la opción por un planeamiento a escala municipal (cuya aprobación correspondería al Ayuntamiento) y la articulación entre planeamiento general y de desarrollo por ámbitos determinados; según el Letrado Mayor del Parlamento de Navarra la opción urbanística sería a favor de la ejecución previo planeamiento de desarrollo (frente a otros modelos posibles, como el previsto en el art. 80 de la Ley Foral 10/1994, donde la transformación del suelo urbanizable puede tener lugar de forma directa, sin previo instrumento de planeamiento). Denunciada la inconstitucionalidad del inciso ya mencionado, los Diputados recurrentes proponen la única interpretación conforme a la Constitución: "que la solicitud del propietario se refiere a la aprobación del instrumento urbanístico que proceda y en los términos de la legislación urbanística".

El art. 15 LRSV no impondría, a juicio del Abogado del Estado, un determinado modelo de transformación del suelo urbano, sino que se limitaría a recoger en la LRSV el supuesto más frecuentemente regulado en la legislación autonómica (la transformación del suelo urbanizable mediante la ejecución de planes de desarrollo), quedando siempre a salvo cualquier otra opción urbanística de cada Comunidad Autónoma; de manera que si bien la regulación del art. 15 LRSV pudiera resultar "superflu[a] en estricta lógica", no invadiría competencias urbanísticas autonómicas. El derecho a instar por los particulares la aprobación del planeamiento de desarrollo sólo sería eficaz, entonces, en el caso de que la legislación urbanística hubiera optado por la transformación del suelo urbanizable mediante el planeamiento de desarrollo. Este derecho condicionado del art. 15 LRSV quedaría amparado, en todo caso, por las competencias estatales derivadas del art. 149.1.1, 13 y 18 CE: contiene una relevante carga o servidumbre del derecho básico a promover la transformación del suelo, cuya imposición homogénea a todos los propietarios de suelo urbanizable correspondería indefectiblemente al Estado (STC 61/1997, FJ 9 a); facilita el aumento de la oferta de suelo transformado; y constituye -conforme a la STC 61/1997, FJ 26 a)- una base del régimen jurídico de las Administraciones públicas en el sector urbanístico. En relación con el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura alega el Abogado del Estado que el órgano recurrente no habría satisfecho la carga de argumentación que le incumbía y que ha sido reiteradamente declarada por el Tribunal Constitucional (en SSTC 61/1997, FJ 13; 118/1998, FJ 4).

24. La constitucionalidad del art. 16 LRSV (que regula el derecho a promover la transformación del suelo urbanizable) la cuestionan, con carácter general, el Parlamento de Navarra y el grupo de Diputados recurrentes. El art. 16 LRSV, sería inconstitucional por utilizar expresiones urbanísticas ("planeamiento general" y "planeamiento de desarrollo") y por contener una regulación materialmente urbanística (las formas de ejercicio del derecho a la transformación del suelo). Alega el grupo de Diputados que el art. 16 LRSV parte de una distinción primaria de contenido urbanístico: la distinción, dentro del suelo urbanizable, entre un suelo ya "programado" y un suelo aún "no programado". De esta distinción resultarían además relevantes consecuencias para el régimen de los propietarios de suelo (derecho a la transformación, para el suelo "programado"; y simple derecho de consulta sobre la posible transformación, en suelo "no programado"). A la inconstitucionalidad de la distinción del art. 16 el Parlamento de Navarra liga también la del art. 27 LRSV. 48.

Los Diputados recurrentes también impugnan la adopción de detalladas decisiones urbanísticas en el párrafo primero del art. 16 LRSV: el señalamiento del Ayuntamiento como órgano administrativo encargado de la tramitación del planeamiento de desarrollo (único inciso éste que también impugna el Consejo de Gobierno de Extremadura con apoyo en la STC 61/1997, FJ 17.b); la selección de un instrumento de planeamiento específico (el plan de desarrollo para un ámbito plenamente delimitado en el planeamiento general, siguiendo el modelo del "plan parcial"); la predeterminación del contenido del planeamiento general (así, la delimitación de ámbitos) y del propio planeamiento de desarrollo. En consecuencia, los recurrentes solicitan la declaración de nulidad de los incisos "ante el Ayuntamiento" y "el planeamiento general delimite sus ámbitos"; respecto del inciso "del correspondiente planeamiento de desarrollo" se solicita una interpretación constitucional unívoca (que el sintagma citado no prejuzga los instrumentos urbanísticos de las Comunidades Autónomas). En relación con el art. 16.2 LRSV denuncian los Diputados tanto el nivel de concreción en la regulación del derecho de consulta (así, la alusión del precepto a los "sistemas generales" y a los "proyectos sectoriales") como la fijación de deberes de regulación para el legislador autonómico (los efectos derivados del derecho de consulta y los plazos de contestación), que no pudiendo tomarse por normas de procedimiento administrativo común afectarían a la competencia urbanística. De nuevo aquí los recurrentes solicitan una resolución constitucional interpretativa: la inexistencia de un deber positivo de ejercicio de la competencia legislativa autonómica con un determinado contenido.

A las anteriores impugnaciones se opone el Abogado del Estado. La regulación concreta que del derecho a promover la transformación del suelo urbanizable contiene el art. 16.1 LRSV (facultad particular de instar la aprobación de planeamiento de desarrollo una vez definidos los ámbitos urbanizables en el planeamiento general) también sería, según el Abogado del Estado, conforme con la Constitución. La utilización de las expresiones "planeamiento general" y "planeamiento de desarrollo" no impondría ningún instrumento concreto de planeamiento al legislador autonómico; el art. 16.1 LRSV se habría limitado a recoger normativamente el supuesto normal (según resulta de la legislación autonómica y de la legislación estatal supletoria) de transformación del suelo urbanizable a partir de la definición de ámbitos espaciales urbanizables en el planeamiento general y previa ordenación detallada en el planeamiento de desarrollo. De manera que al igual que las Leyes autonómicas pueden remitir o hacer indicación de normas estatales (STC 173/1998, FFJJ 14.d y 14.h), también la LRSV podrá partir de la regulación más generalizada en las leyes urbanísticas autonómicas. En todo caso, la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas quedaría garantizada en el propio art. 16.2 LRSV, al prever (con la expresión "en otro caso") que las Comunidades opten por un sistema distinto para la transformación del suelo urbanizable. En el caso de que una Comunidad Autónoma optase por prescindir del planeamiento de desarrollo (previo a la ejecución) se plantearía solamente una cuestión aplicativa: el ejercicio del derecho a promover la transformación del suelo (del art. 16.1 LRSV) en el marco de la regulación urbanística autonómica, cuestión ésta que correspondería dilucidar a los órganos judiciales. En relación con la previsión (del art. 16.1 LRSV) de que la presentación del planeamiento de desarrollo se haga "ante el Ayuntamiento" alega el Abogado del Estado que -a diferencia de lo ocurrido con el art. 20.1 b) TRLS, inconstitucional conforme a la STC 61/1997, FJ 17 b)- se trataría de una norma amparable en la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas), tanto porque garantiza al Ayuntamiento su derecho a intervenir en la transformación del suelo (conforme a los arts. 2 y 25.2.d LBRL), como porque asegura un tratamiento común a los administrados; además, la conexión de la referencia al Ayuntamiento con el derecho básico a urbanizar permitiría ubicar también la norma discutida bajo la cobertura competencial del art. 149.1.1 CE. Por último, el Abogado del Estado argumenta que el derecho de consulta, también regulado en el art. 16.2 LRSV trae causa de las competencias estatales ex art. 149.1.18 CE (como así resultaría de la STC 61/1997, FJ 26.a), y ex art. 149.1.1 CE (en los términos de la STC 61/1997, FJ 25.a in fine)

25. El art. 17 LRSV es impugnado por su contenido urbanístico. Tanto por su referencia al "planeamiento de desarrollo" como por su contenido material netamente urbanístico. A juicio del grupo de Diputados recurrente, la asignación de usos (tanto en suelo urbanizable susceptible de desarrollo inmediato, como en el no programado), la regulación del régimen de esos usos (cese y demolición, a requerimiento de la Administración urbanística) y la posibilidad de incidir en esos usos mediante la legislación sectorial estatal son previsiones típicamente urbanísticas ajenas a la competencia del Estado ex art. 149.1.1 CE. Se destaca además, por el Letrado Mayor del Parlamento de Navarra, que el actual art. 17 LRSV proviene del anterior art. 136.1 TRLS, precepto supletorio que fue declarado inconstitucional por la STC 61/1997.

El art. 17 LRSV quedaría, a juicio del Abogado del Estado, amparado en la competencia estatal enunciada en el art. 149.1.1 CE. En el art. 17 LRSV se regularía, complementariamente, el régimen de la propiedad del suelo urbanizable; y para ello se distingue entre las facultades de los propietarios de suelo urbanizable incluido en ámbitos ya previamente delimitados y las facultades de aquellos otros propietarios de suelo urbanizable aún no incluido en aquellos ámbitos listos para la transformación urbanística. Esta distinción no impondría ningún modelo de urbanización, sino que simplemente asumiría la regulación actual del suelo urbanizable (en las leyes autonómicas) y a esa realidad normativa anudaría una distinción en el régimen de la propiedad sobre esa clase de suelo, distinción primaria sobre la que luego encontraría un amplio margen de regulación (usos provisionales autorizables) la legislación autonómica y el planeamiento urbanístico. El mero hecho de que el art. 17 LRSV guarde estrecha semejanza con el anterior art. 136.1 TRLS, que el legislador de 1992 consideró supletorio y que, por lo mismo, fue declarado inconstitucional en la STC 61/1997, no impediría ahora una calificación distinta (condición básica de ejercicio del derecho de propiedad urbana) por el legislador de 1998.

26. El art. 18 LRSV se impugna con distinto alcance en los tres recursos acumulados. La impugnación formulada por el Parlamento de Navarra y por varios Diputados está referida a la utilización de conceptos de contenido urbanístico ("planeamiento general", "planeamiento de desarrollo", "sistemas generales"), por lo que se pide la declaración de nulidad de los incisos que se sirven de estas expresiones o, en el caso del art. 18.3 LRSV (y sólo en el recurso del grupo de Diputados) la fijación de una interpretación conforme a la Constitución: que "planeamiento general" debe entenderse como referencia hecha, de forma genérica, a "ordenación urbanística". A los deberes de los números 1, 2, 5 y 7 dirige el grupo de Diputados recurrente los mismos reproches que a los deberes de las letras a), b), d) y f) del art. 14.2 LRSV, y que ya fueron descritos más arriba. En relación con el deber de costear o ejecutar la urbanización (del art. 18.6 LRSV) los Diputados recurrentes solicitan la simple declaración de nulidad del inciso "del sector o ámbito correspondiente", en tanto condicionante de las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. Por último, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura limita su recurso al párrafo 4 del art. 18 LRSV, y con los mismos argumentos expuestos en la impugnación del art. 14.2 LRSV.

En relación con el art. 18 LRSV, en sus referencias al "planeamiento general", se remite el Abogado del Estado a los argumentos ya esgrimidos en su oposición a la impugnación del art. 16 LRSV. En relación con los demás fundamentos de las demandas, la remisión del Abogado del Estado es a lo ya aducido en relación con el art. 14 LRSV. Sobre la utilización de las expresiones "sistemas generales" y "sector o ámbito correspondiente" reitera el Abogado del Estado que son expresiones amplias, que no empecen a ningún modelo urbanístico de las Comunidades Autónomas.

27. El art. 20 LRSV se impugna por el Parlamento de Navarra, por el grupo de Diputados y por el Consejo de Gobierno de Extremadura. El párrafo primero del art. 20.1 LRSV sólo se impugna por los Diputados recurrentes, bajo el argumento de que la mención a los "límites" que fijen las leyes o el planeamiento reduce la competencia de las Comunidades Autónomas a la hora de determinar los usos urbanísticos del suelo; ello no obstante, los recurrentes consideran que no es precisa una declaración de nulidad de este párrafo siempre que el Tribunal Constitucional declare que no impone restricción alguna al legislador autonómico. En los recursos del Parlamento navarro y de los Diputados personados se denuncia que el art. 20 LRSV contiene, en su apartado primero (párrafo segundo) y segundo, una regulación típicamente urbanística, como es la previsión de usos excepcionales en suelo no urbanizable. La inconstitucionalidad de este precepto se liga a la del art. 9 LRSV (en el recurso del Parlamento de Navarra) o a la del art. 17 LRSV (en el del grupo de Diputados). Específicamente en relación con el art. 20.1, segundo párrafo, de la LRSV se destaca por el Parlamento de Navarra que trae causa de un anterior precepto supletorio (el art. 16.3.2 TRLS) declarado nulo por STC 61/1997; y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se reprocha que la limitación de la remisión a sólo el "procedimiento" que se regule en la legislación urbanística afectaría a la competencia autonómica sobre urbanismo.

El Abogado del Estado se remite, con carácter general, a los argumentos ya expuestos en relación con el art. 17 LRSV. Contra la impugnación del párrafo 1 del art. 20.1 contesta el mismo Letrado que la norma está amparada en el art. 149.1.1 CE (según resultaría de la STC 61/1997, FJ 16.a), y por el art. 149.1.23 CE (por la vinculación de los usos previstos con la utilización racional de los recursos naturales). En relación con el párrafo 2 del art. 20.1 LRSV alega el Abogado del Estado que esta norma excepciona, para casos especiales, el régimen general de la propiedad del suelo no urbanizable establecido en el primer párrafo del mismo artículo; con lo que, no siendo discutible la competencia del Estado para establecer las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad sobre suelo no urbanizable (conforme al art. 149.1.1 CE, según se desprende de la STC 61/1997, FJ 16.a, e incluso conforme con el art. 149.1.23 CE), tampoco sería inconstitucional la previsión genérica de excepciones al régimen general; máxime si la regulación de las concretas causas de excepción queda remitida, como resulta del párrafo 2 del art. 20.1 LRSV, a la legislación urbanística. Añade también el Abogado del Estado que la mera mención a la regulación del "procedimiento" en nada cuestiona las competencias de las Comunidades Autónomas para determinar los supuestos de actuaciones de interés público sobre suelo urbanizable. Finalmente, alegada ya por el Abogado del Estado la no inconstitucionalidad del art. 9 LRSV concluye también ahora, por conexión, en la plena legitimidad constitucional del art. 20.1 LRSV.

28. El art. 24, letras b) y c), relativo al momento al que han de referirse las valoraciones, es impugnado por el grupo de Diputados. La norma de la letra b), porque extendería al ámbito de la gestión y ejecución urbanística (no expropiatoria) la competencia del Estado sobre expropiaciones. Y la norma de la letra c) porque contendría una norma aislada sobre responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico (por modificación de planeamiento) sin cobertura en las competencias generales del Estado (ex art. 149.1.18 CE sobre expropiación forzosa y sobre responsabilidad); consideran los recurrentes que la unificación de las valoraciones expropiatorias y por responsabilidad patrimonial es "constitucionalmente aconsejable", pero niegan los mismos recurrentes que el art. 149.1.18 CE otorgue competencia al Estado para aquella unificación sólo para concretos supuestos urbanísticos; además, el carácter limitado de la regulación le impediría encajar en la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE. No habría garantía de la igualdad por medio de normas que regulan indemnizaciones en una materia (urbanismo) y frente a Administraciones públicas concretas (las urbanísticas). Al reproche de falta de competencia unen los recurrentes el de arbitrariedad.

El Abogado del Estado interpreta la STC 61/1997, FJ 19, párrafos 1, 2 y 3, en el sentido de que es competencia del Estado la regulación del momento de la valoración; y no sólo en las expropiaciones, sino también "en el resto de los supuestos previstos en la legislación urbanística". De esta forma, la regla del art. 24 c) estaría amparada por el art. 149.1.18 CE.

29. Del art. 29 LRSV impugna el grupo de Diputados el inciso "carencia de planeamiento" con los mismos argumentos ya expuestos en la impugnación del art. 11 LRSV. Según el Abogado del Estado, el precepto impugnado contiene la regla para la valoración del suelo que no tiene un aprovechamiento notorio, que rige así como condición básica para la valoración del derecho de propiedad. Las referencias técnicas del precepto no permitirían una tacha de inconstitucionalidad: en primer lugar, porque la forma de valoración es genérica, con lo que no sería reproducible aquí el fundamento que llevó al reproche de inconstitucionalidad del art. 62 TRLS en la STC 61/1997, FJ 20 b); y en segundo lugar, porque también la expresión "no incluido en un determinado ámbito de gestión" tendría un alcance amplio que abarcaría todos los supuestos de suelo sin un aprovechamiento contrastable.

30. El art. 33 LRSV es impugnado tanto por el grupo de Diputados como por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Coinciden los dos recurrentes en que la fijación de la causa expropriandi corresponde a la organización pública competente en cada materia concreta. De manera que a las Comunidades Autónomas correspondería la fijación de los fines expropiatorios en materia urbanística, según resultaría de la STC 61/1997, FJ 30. Añade el Consejo de Gobierno de Extremadura que la no anulación del anterior art. 132 TRLS (del que trae causa el art. 33 LRSV) se habría debido a un defecto de impugnación, pero no a la conformidad del precepto con la Constitución. A juicio del grupo de Diputados aún más clara sería la competencia de las Comunidades Autónomas para la regulación, en materia urbanística, de la declaración de necesidad de ocupación (máxime cuando la propia Ley de Expropiación Forzosa del Estado de 1954 remite a cada Administración pública la declaración de necesidad de ocupación). Por último, la mención en el precepto impugnado a los "ámbitos de gestión" contendría, también a juicio de los Diputados personados, una predeterminación estatal del modelo urbanístico, lo cual resultaría inconstitucional.

De nuevo el Abogado del Estado se opone a los motivos de inconstitucionalidad aducidos. La competencia estatal para la fijación de una causa expropriandi, aun en materia urbanística, la deduce el Abogado del Estado de la STC 61/1997, FJ 30, lo que relaciona con el dato de que los arts. 34 a 39 LRSV no han sido - según manifiesta- impugnados ante este Tribunal. En todo caso, la opción del legislador estatal por el planeamiento como forma de atribución de facultades e imposición de deberes (que sería condición básica del art. 149.1.1 CE) llevaría consigo la misma calificación (de condición básica) para anudar al planeamiento el efecto legitimador de la expropiación.

31. El art. 37 LRSV carecería, a juicio del grupo de Diputados, de toda cobertura en los títulos competenciales estatales del art. 149.1.1 y 18 CE. Al Estado correspondería ex art. 149.1.18 CE una regulación general de la institución expropiatoria que pudiera prever genéricamente indemnizaciones en especie. Sería admisible, incluso, una regulación de las indemnizaciones en los casos de expropiación por incumplimiento de los deberes urbanísticos (citan aquí los recurrentes la STC 61/1997, FJ 17). Ahora bien, el Estado carecería de competencia para regular de forma concreta, y para todas las expropiaciones urbanísticas, la indemnización mediante terrenos de valor equivalente; este reproche de inconstitucionalidad se acentuaría al impedir el propio art. 37 LRSV otros medios indemnizatorios netamente urbanísticos (como el pago en aprovechamiento urbanístico o en derechos de superficie). A juicio de los recurrentes es a las Comunidades Autónomas a quienes, en virtud de su competencia sectorial sobre urbanismo, corresponde regular las indemnizaciones expropiatorias en medios de pago propiamente urbanísticos.

Afirma el Abogado del Estado que el art. 37 LRSV contiene una garantía para el expropiado: la de que el pago del justiprecio sólo se hará en especie (mediante adjudicación de terrenos) cuando el expropiado preste su consentimiento. Se trataría entonces de la regulación de las consecuencias que la expropiación tiene en el patrimonio del expropiado, para lo cual sería competente el Estado conforme al art. 149.1.18 CE

32. Al art. 38 LRSV reprochan los Diputados recurrentes que reincide en un vicio de inconstitucionalidad ya sancionado por la STC 61/1997, FJ 31. A juicio de los recurrentes, el efecto de urgencia en la expropiación, que el art. 38 LRSV anuda a la aprobación del procedimiento de tasación conjunta, es un instrumento típicamente urbanístico cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

A juicio del Abogado del Estado el art. 38 LRSV contendría una "norma especial del procedimiento expropiatorio urbanístico", y se encontraría bajo la cobertura del art. 149.1.18 CE. La STC 61/1997, FJ 31, habría considerado inconstitucional que la mera aprobación del procedimiento de tasación conjunta supusiera la declaración de urgente ocupación; pero lo que dispone el art. 38 LRSV (en consonancia con el anterior art. 220.2 TRLS) es la anudación al pago o depósito de la valoración de las consecuencias jurídicas del art. 52, párrafos 6, 7 y 8 LEF.

33. El art. 40 LRSV, referido a la reversión expropiatoria, es impugnado en su totalidad por el grupo de Diputados. Dado que la reversión no forma parte de la garantía patrimonial del art. 33 CE, y está inescindiblemente vinculada al concreto objeto expropiado y a la causa de la expropiación (según STC 67/1988, FJ 6), la regulación de los supuestos en que procede o no la reversión correspondería a las Comunidades Autónomas, en tanto titulares de la competencia sectorial sobre urbanismo. Tras este reproche general al art. 40 LRSV, los recurrentes formulan otros reproches singulares a sus distintos apartados. Al párrafo primero se reprocha su mención al "fin específico que se estableciese en el Plan correspondiente". Sería al titular de la competencia urbanística a quien correspondería establecer qué concretos destinos urbanísticos del bien expropiado son o no compatibles con el fin expropiatorio; parten aquí los recurrentes de que un mismo fin expropiatorio puede albergar varios destinos específicos (STC 166/1986, FJ 13) y que la alusión del art. 40.1 LRSV al fin específico fijado por el plan limitaría a las Comunidades Autónomas la posible fijación de otros destinos excluyentes del derecho de reversión. Añaden los recurrentes que la caducidad del fin expropiatorio dispuesto en el plan (en 8 ó 10 años) sería en todo caso una programación de política urbanística ajena a las competencias del Estado. Al párrafo segundo del art. 40 LRSV se reprocha la utilización de categorías urbanísticas ("modificación" y "revisión" del planeamiento); a la letra a) del mismo párrafo (esto es, art. 40.2.a LRSV) se critica su exigencia de que el cambio de uso en el planeamiento sea "adecuadamente justificado", ya que esta exigencia impondría una determinada forma de ejercicio del poder de planeamiento. Del art. 40.3 se cuestiona la previsión de una técnica netamente urbanística, cual es el Patrimonio Municipal de Suelo; también del párrafo 3 (debe decir 4) se critica su referencia a una técnica claramente urbanística como es la delimitación de ámbitos de gestión. Por último, al art. 40.5 LRSV se reprocha su regulación de la reversión (en supuestos de expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos vinculados al proceso de urbanización) sin distinción alguna entre los deberes urbanísticos estatales y los que pudieran proceder de la legislación autonómica.

Sostiene el Abogado del Estado que las SSTC 67/1988 y 166/1986 no contienen criterio competencial alguno sobre la reversión expropiatoria. Aquellas Sentencias habrían establecido la conexión entre la reversión expropiatoria y el fin de la expropiación, mas esta conexión servía para afirmar que no a toda expropiación forzosa va aneja, como exigencia constitucional, la garantía reversional. El análisis competencial de la reversión partiría de su comprensión como garantía del propietario expropiado, lo que atraería su regulación a las competencias del Estado ex art. 149.1.1 y 18 CE. Sentado lo anterior, el Abogado del Estado interpreta que el art. 40.2 a) y b) LRSV contiene excepciones a la reversión legítimamente justificadas y que otros apartados del mismo art. 40 LRSV contienen nuevas garantías especiales para los propietarios (así, la reversión en la expropiación para Patrimonio Municipal de Suelo y la reversión por transcurso de diez años).

34. Los arts. 41 a 44 LRSV son impugnados de forma unitaria por el grupo de Diputados. Los preceptos impugnados fijarían, a juicio de los recurrentes, "concretos supuestos de hecho urbanísticos abstractos a los que simplemente se conecta la consecuencia del derecho de indemnización". La regulación referida no sería un sistema de responsabilidad, sino un catálogo limitado de supuestos indemnizatorios en una materia concreta (urbanismo) y para unas Administraciones concretas (la autonómica y la local, pero no la estatal). De admitirse esta forma de regulación del sistema de responsabilidad "se estaría convirtiendo el art. 149.1.18 CE en un título capaz de justificar la invasión (de difícil limitación) en cualesquiera competencia legislativa material autonómica cuyo ejercicio pueda dar lugar a la previsión de una acción administrativa". De esta forma, los arts. 41 a 44 LRSV no sólo no serían amparables en la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE, sino que además condicionarían el sistema de ordenación urbanística.

Sostiene el Abogado del Estado que la regulación de los supuestos indemnizatorios está claramente amparada en el art. 149.1.18 CE, según resultaría de la STC 61/1997, FJ 33.

35. La Disposición adicional primera LRSV recibe, de los Diputados recurrentes, un doble reproche. Primero, que la Disposición adicional primera LRSV concede prevalencia a la definición que del interés público haga la Administración General del Estado, sin necesidad de atender a los intereses invocables por otras instancias territoriales. En esos términos, la Disposición adicional primera LRSV pretendería fijar una interpretación constitucional que afirmase la prevalencia de la competencia estatal sobre defensa nacional frente a las competencias de las Comunidades Autónomas, criterio éste sin amparo constitucional. A fin de eludir una declaración de inconstitucionalidad, los Diputados recurrentes proponen la fijación de la interpretación constitucionalmente admisible de la Disposición adicional primera LRSV, que consistiría en: exigibilidad de participación de las Comunidades Autónomas en la formalización y programación de la política de defensa nacional, en la medida en que incida en la organización del espacio o uso del suelo; necesaria atención y ponderación, por parte del Estado, de los intereses gestionados por las Administraciones territoriales; exigibilidad de motivación sobre la ponderación entre los distintos intereses generales en juego; y comprensión estricta (sólo para la satisfacción de los intereses de la defensa nacional) del carácter vinculante del informe estatal. La segunda denuncia de inconstitucionalidad consiste en la omisión, por parte del legislador estatal, de una regulación general para las situaciones de concurrencia entre competencias; a juicio de los recurrentes, de la propia Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional (citan los recurrentes las SSTC 76/1983, FJ 13; 227/1988, FJ 20; 13/1998, FJ 9; 103/1989, FJ 9; 106/1987, FJ 4) resultaría clara la existencia de aquel deber de regulación cuya omisión es objeto de reproche. 70.

El Abogado del Estado alega que la impugnación de la Disposición adicional primera sólo contendría una crítica (pero no una tacha de inconstitucionalidad) al informe vinculante como instrumento elegido por el Estado para el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas. Es así que la técnica del informe vinculante ya habría sido considerado conforme con la Constitución en las SSTC 40/1998 y 102/1995.

36. La Disposición adicional tercera LRSV, relativa a las Ciudades de Ceuta y Melilla, sería causante -a juicio de los Diputados recurrentes- de "incertidumbre e incerteza y, por tanto, inseguridad jurídica". Se basa ese reproche en el riesgo de que el Estado dicte leyes que regulen acabadamente el régimen urbanístico en Ceuta y Melilla, con la consecuencia derivada de que esa regulación goce de valor supletorio en el resto de España. A fin de evitar tales resultados, se solicita del Tribunal Constitucional que declare: la inderogabilidad del texto refundido de la Ley de Suelo de 1976 por las posibles normas urbanísticas dictadas por el Estado para las Ciudades de Ceuta y Melilla; y que el alcance supletorio de las normas urbanísticas dictadas para Ceuta y Melilla es, fuera de esas ciudades, secundario respecto del referido texto refundido de 1976. 72.

Contesta el Abogado del Estado que no existiendo aún legislación específica del Estado para las Ciudades de Ceuta y Melilla la impugnación de esta Disposición es prematura.

37. La Disposición adicional cuarta LRSV, sobre la clasificación del suelo insular, es impugnada por el grupo de Diputados. A juicio de éstos, la previsión de criterios autonómicos especiales, para la clasificación como urbanizable o no urbanizable del suelo insular, demostraría la inadecuada caracterización de las normas generales sobre clasificación del suelo como condiciones básicas de igualdad. Por otro lado, el Estado carecería de competencia tanto para establecer discriminaciones en el régimen de clasificación urbanística del suelo como para habilitar al legislador insular en la regulación de las clases de suelo. Solicitan los recurrentes la declaración de nulidad del inciso "en los territorios insulares", y una declaración interpretativa del propio Tribunal Constitucional, en el sentido de que la Disposición adicional cuarta LRSV contiene una previsión de flexibilización del régimen de clasificación del suelo (a favor de las Comunidades Autónomas) para cuando se den las circunstancias que el propio precepto enumera. De forma tangencial alegan también los recurrentes que la discriminación en el régimen de clasificación urbanística del suelo vulnera el art. 14 CE. 74.

Según el Abogado del Estado, la disposición impugnada sólo contendría una previsión opcional para el legislador competente ("la legislación urbanística podrá..."), por lo que en forma alguna se vulneraría la competencia urbanística autonómica.

38. Las Disposiciones transitorias primera a cuarta LRSV se impugnan unitariamente por el grupo de Diputados con los mismos argumentos con que impugnan también los distintos preceptos del Título Segundo LRSV. Destacan además los recurrentes que el establecimiento de normas intertemporales, aplicables a procesos e instrumentos administrativos de carácter urbanístico, impide a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias urbanísticas y condiciona las posibles opciones legislativas autonómicas a partir de la entrada en vigor de la LRSV. Conforme a los anteriores argumentos solicitan los recurrentes la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias impugnadas, resultando entonces de aplicación inmediata el régimen establecido en el Título II de la Ley. La impugnación del Parlamento de Navarra es más limitada que la anterior: De la Disposición transitoria primera LRSV tan sólo se impugna el último párrafo de la letra b) por contener una regulación urbanística para la que el Estado carece de competencia; las Disposiciones transitorias segunda y tercera LRSV se impugnan por un mismo motivo: sus referencias a técnicas urbanísticas ("planeamiento general") y, en suma, su contenido materialmente urbanístico.

Afirma el Abogado del Estado, con carácter general, que ninguna de las Disposiciones transitorias cuestionadas contiene una regulación que no se encuentre ya en la normativa sustantiva de la Ley, por lo que la conformidad a la Constitución de estas disposiciones derivaría de la propia conformidad constitucional del resto de la LRSV. La Disposición transitoria primera, apartado b), LRSV estaría amparada, según el Abogado del Estado, tanto en la competencia estatal para la fijación de condiciones básicas del derecho de propiedad urbana, como en la competencia del Estado ex art. 149.1.13 CE (la aplicabilidad inmediata del derecho a la transformación del suelo urbanizable, sin necesidad de previa adjudicación de concurso, sería una medida necesaria para la política de liberalización del mercado de suelo); la referencia al concurso para la ejecución del suelo urbanizable programado carecería de contenido preceptivo urbanístico, pues sería una "simple toma en consideración del estado legislativo existente en una determinada materia". Las Disposiciones transitorias segunda y tercera LRSV, al regular la adecuación del planeamiento urbanístico al nuevo sistema de clasificación del suelo, no precisarían de una justificación competencial específica: la adecuación de los planes a los preceptos de la LRSV sería, en realidad, una consecuencia del art. 149.1 y 3 CE; sería contrario a la Constitución dejar a cada Comunidad Autónoma la regulación del régimen de aplicación de las normas estatales (se citan, en apoyo de esta afirmación, las SSTC 46/1990, FJ 4 y siguientes, y 132/1998, FJ 12).

39. La Disposición final única LRSV se impugna en los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados. En dos motivos coinciden todos los recurrentes: Primero, que la disposición cuestionada declara el carácter básico o exclusivo de ciertos preceptos cuya constitucionalidad ha sido singularmente cuestionada en el mismo recurso de inconstitucionalidad. Segundo, que la invocación de los títulos competenciales del Estado se hace sin precisión (invocación conjunta de varios apartados del art. 149.1 CE) sin referir concretos títulos competenciales a concretos preceptos de la ley, como exigiría la STC 102/1995, FJ 3; esta regulación resultaría, con carácter general, contraria al principio de seguridad jurídica. Es argumento específico del Parlamento de Navarra que la invocación del art. 149.1.8 CE (competencia del Estado sobre legislación civil) sin referencia alguna a concretos preceptos de la LRSV impediría a la Comunidad Foral de Navarra el ejercicio de sus competencias exclusivas sobre Derecho civil foral conforme al art. 48 LORAFNA y en los términos establecidos en la STC 61/1997, FJ 11. Por último, el grupo de Diputados extiende el reproche de inconstitucionalidad de la Disposición final única a la Disposición derogatoria única: Al declarar esta disposición en vigor varios preceptos del TRLS de 1992, y entre ellos no su Disposición final (donde se relacionaban los distintos títulos competenciales del Estado), quedarían absolutamente indeterminados los títulos competenciales del Estado en que se fundan las normas aún vigentes del TRLS de 1992.

Por último, respecto de la Disposición final LRSV -también impugnada- alega el Abogado del Estado que ninguna infracción constitucional puede resultar del mayor o menor grado de precisión en la cita de los títulos competenciales del Estado; en apoyo de esta afirmación se citan las SSTC 150/1990, FJ 8; 142/1993, FJ 4; 212/1996, FJ, 15; 133/1997, FJ 6; 164/1995, FJ 9; y 195/96, FJ 3. En cambio, la cita que los Diputados recurrentes hacen de la STC 102/1995 sería "totalmente inadecuada y engañosa". Sentado lo anterior, concluye el Abogado del Estado que ninguna infracción del art. 48 LORAFNA (que atribuye a la Comunidad Foral competencia exclusiva sobre Derecho civil foral) puede resultar de la simple falta de precisión, en la Disposición final LRSV, de en qué preceptos concretos se funda la competencia estatal sobre legislación civil (art. 149.1.8 CE). En lo que se refiere la conexión de inconstitucionalidad entre la Disposición final única y la Disposición derogatoria única LRSV afirma el Abogado del Estado que la falta de mención (en la Disposición final única) a cuáles son los títulos competenciales del Estado que amparan los preceptos aún vigentes del TRLS (listado de preceptos que se contiene en la Disposición derogatoria única LRSV) en ningún caso sería imputable a la Disposición final única LRSV (que se limita a no derogar normas ya vigentes) sino, a lo sumo, al TRLS; en todo caso, a los meros efectos interpretativos se podrían identificar en la Disposición final única TRLS los títulos competenciales cuya omisión se denuncia. Por último aduce el Abogado del Estado que contestada la impugnación de los distintos preceptos de la LRSV, queda también afirmada la constitucionalidad de la Disposición final única.

40. Por providencia de 10 de julio de 2001 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 11, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 3004/98, 3144/98 y 3182/98 han sido interpuestos, respectivamente por: el Parlamento de Navarra; ochenta y cuatro Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto; y el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Los tres recursos se dirigen contra la Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en adelante, LRSV). Esta Ley ha sido modificada parcialmente por medio del artículo 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transportes. Y si bien la modificación atañe a varios de los preceptos cuestionados en el presente proceso constitucional, ninguno de los reproches de inconstitucionalidad ha perdido objeto, según se razonará con detalle más adelante.

2. El Abogado del Estado ha formulado una objeción procesal en el recurso núm. 3144/98. Consiste ésta en que los Diputados de los Grupos Parlamentarios Federal de Izquierda Unida y Mixto no habrían expresado su voluntad de recurrir ante el Tribunal Constitucional la LRSV, toda vez que no acompañaron a su escrito de interposición del recurso un pliego de firmas directamente referido a la impugnación de la LRSV y el poder notarial no estaría referido expresamente a la impugnación de la LRSV. Esta objeción debe ser rechazada, pues según consta en las actuaciones tanto los diez Diputados del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, como los cuatro Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, otorgaron poder especial para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la LRSV. Constatamos de esta manera que los ochenta y cuatro Diputados nominados en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad han expresado su voluntad de impugnar ante este Tribunal diversos preceptos de la LRSV.

3. La resolución de los recursos de inconstitucionalidad acumulados ha de partir de la doctrina que, sobre las competencias urbanísticas y sus concurrentes, estableció este Tribunal en la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, sobre la Ley 8/1990, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, y sobre el Real Decreto Legislativo 1/1992, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante TRLS). Lo que ahora procede es aplicar aquella doctrina constitucional a la singularidad de los preceptos impugnados y en el propio contexto en el que han de aplicarse los preceptos cuestionados. Debemos destacar, en este sentido, que el contexto sistemático de los preceptos de la LRSV es bien diferente, hoy, al de las normas sobre propiedad urbana, expropiación y valoraciones del TRLS. El texto refundido de 1992 presentaba una clara vocación de regulación completa del Derecho urbanístico y de la propiedad urbana, ya fuera mediante normas básicas, supletorias o de "aplicación plena". De esta forma, el TRLS de 1992 contenía numerosas normas propiamente urbanísticas (sobre planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanísticos) que calificaba de supletorias. Aquellas normas urbanísticas - pretendidamente supletorias- configuraban un contexto normativo en el que tomaban un sentido preciso las normas -no propiamente urbanísticas- sobre la propiedad urbana, expropiaciones y valoraciones. Bien distinto es el contexto normativo en el que cobran sentido los preceptos de la LRSV. En efecto, en nuestra STC 61/1997 negamos la competencia estatal, entre otras cuestiones, sobre el planeamiento urbanístico y sobre las concretas técnicas de equidistribución y ejecución urbanísticas; en línea con lo resuelto en aquella Sentencia, la LRSV no regula ya aquellas cuestiones. Así, cuando los preceptos de la LRSV hacen referencia a instrumentos o técnicas urbanísticos, se limitan a mencionar categorías no reguladas en cuanto a su contenido por la propia LRSV.

Según venimos diciendo, nuestro juicio de constitucionalidad debe partir de lo dicho en la STC 61/1997. Ahora bien, de ahí no resulta indefectiblemente que, como se pretende en los recursos acumulados, debamos declarar la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la LRSV que guardan estrecha conexión con determinados preceptos del TRLS de 1992 que fueron tachados de inconstitucionales en nuestra STC 61/1997. Recordemos que en la STC 61/1997 declaramos inconstitucionales y nulos varios preceptos del TRLS de 1992 que venían calificados por su Disposición final única, apartado 3, como "de aplicación supletoria". Conforme a lo razonado en el FJ 12 c) de la STC 61/1997, aquella declaración de inconstitucionalidad no provenía de un juicio individualizado sobre cada precepto, sino de su calificación como "de aplicación supletoria". Así es que el concreto contenido normativo de aquellos preceptos no fue enjuiciado por este Tribunal. Y por lo mismo, este Tribunal no se ha pronunciado en relación con preceptos que, calificados hoy como básicos en la LRSV, se asemejan a otros que en el TRLS 1992 se calificaban como "de aplicación supletoria". Por eso, dado que la simple semejanza entre normas del TRLS de 1992 y de la LRSV no nos releva del pleno ejercicio de nuestra tarea de control constitucional, debemos considerar -en relación con este motivo de inconstitucionalidad y conforme a lo alegado por el Abogado del Estado- no levantada la carga de fundamentación que recae sobre los recurrentes (SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 12, entre otras).

Antes de iniciar el enjuiciamiento analítico de los distintos preceptos impugnados debemos perfilar negativamente la tarea de control abstracto de constitucionalidad que corresponde a este Tribunal. Los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados exponen, con carácter introductorio, distintas comprensiones de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 61/1997. Pues bien, como quedó dicho, es la doctrina constitucional tal y como quedó recogida en dicha Sentencia la que servirá de base para dar respuesta a las cuestiones planteadas. En cuanto a las propuestas explícitas o implícitas de perfeccionamiento de las normas impugnadas, ni vamos a enjuiciar las propuestas directas de "interpretación conforme a la Constitución" que con notable frecuencia propone el grupo de Diputados recurrentes (pues lo que corresponde a este Tribunal es enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos impugnados), ni a entrar en una depuración técnica de tales normas, afán que también con frecuencia luce en algunos recursos. De manera que allí donde no se constate que el precepto impugnado es, según nuestra interpretación, cuestionable, resulta superflua cualquier otra consideración en relación con la interpretación de conformidad propuesta por los recurrentes.

4. Al igual que hicimos en la STC 61/1997, FJ 5, debemos recordar que las Comunidades Autónomas son titulares, en exclusiva, de las competencias sobre urbanismo. La competencia legislativa sobre urbanismo permite a las Comunidades Autónomas fijar sus propias políticas de ordenación de la ciudad, y servirse para ello de las técnicas jurídicas que consideren más adecuadas. Una de esas técnicas jurídicas puede ser, entre otras, la definición o conformación de las facultades urbanísticas de la propiedad urbana. Ahora bien, también en la STC 61/1997, FJ 5, dijimos que "la exclusividad competencial [de las Comunidades Autónomas] sobre urbanismo no autoriza a desconocer la competencia que, con el mismo carácter, viene reservada al Estado por virtud del art. 149.1 CE., tal como ha precisado la STC 56/1986, de 13 de mayo (FJ 3), referida al urbanismo, y la STC 149/1991, de 4 de julio (FJ 1.b), relativa a ordenación del territorio. Procede, pues, afirmar que la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material". En el mismo sentido añadimos, en el FJ 6 b) de la misma STC 61/1997, que "la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística". Este resultado nada tiene de desviación competencial o injerencia ilegítima: es la consecuencia natural de la distribución completa de materias competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las anteriores premisas sirven como explicación del método seguido en el enjuiciamiento de la LRSV: corresponde al Tribunal Constitucional, en primer lugar, constatar si los concretos preceptos impugnados están amparados en alguna materia competencial del Estado. Y si se cumple esta premisa, aún corresponde al Tribunal enjuiciar si la incardinación a priori de la norma impugnada en una materia estatal lleva consigo una injerencia o restricción de la competencia urbanística autonómica.

5. Al alcance de los títulos competenciales del Estado referidos en el art. 149.1.13, 18 y 23 CE se hará referencia al enjuiciar los correspondientes preceptos de la LRSV. Hay que prestar una atención especial, por su relevancia en la resolución de los recursos de inconstitucionalidad acumulados, al art. 149.1.1 CE, que atribuye al Estado la competencia para la "regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales". Debemos empezar por reiterar, antes que nada, que el art. 149.1.1 CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos reconocidos por la Constitución (STC 61/1997, FJ 7.b). Dicho esto, y centrándonos en el derecho a la propiedad privada que reconoce el art. 33.1 CE, también debemos reiterar que al Estado le compete regular las "condiciones básicas" que garanticen la "igualdad" de todos los propietarios del suelo en el ejercicio de su derecho de propiedad urbana, es decir, la "igualdad básica" en lo que se refiere a las valoraciones y al régimen urbanístico de la propiedad del suelo (STC 61/1997, FJ 8). De esta forma, y según dijimos (STC 61/1997, FJ 10), cabe admitir que el contenido urbanístico susceptible de apropiación privada, su valoración, o los presupuestos -o delimitación negativa- para que pueda nacer el derecho de propiedad urbana son elementos, entre otros, que, en principio, pueden considerarse amparados por la competencia estatal que se localiza en el art. 149.1.1 CE; por medio de esas "condiciones básicas" el Estado puede plasmar una determinada concepción del derecho de propiedad urbana, en sus líneas más fundamentales. Cerrando este recordatorio sintético de lo dicho en nuestra STC 61/1997 también debemos reiterar que para articular la confluencia de títulos competenciales, las normas estatales emanadas bajo la cobertura del art. 149.1.1 CE pueden encontrar su mejor expresión a través de principios o reglas generales que, en definitiva, sirvan para garantizar la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales (FJ 10).

6. A la luz de la doctrina constitucional en torno al art. 149.1.1 CE podemos dar una respuesta unitaria a un motivo de impugnación que los distintos recurrentes reiteran en relación con diversos preceptos de la LRSV. En los recursos de inconstitucionalidad acumulados se denuncia que la LRSV, en sus continuas referencias al "planeamiento", e incluso al "planeamiento general" frente al "planeamiento de desarrollo", está invadiendo ilegítimamente las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. En nuestro juicio de constitucionalidad hemos de distinguir entre la simple alusión al "planeamiento" urbanístico y la mención a los planeamientos "general" y "de desarrollo".

a) En relación con la reiterada mención de la LRSV al "planeamiento", sin más, debemos empezar por afirmar que la LRSV, en el marco constitucional que establecen los arts. 33 y 47 CE, ha optado por vincular estrechamente la propiedad urbana a la ordenación urbanística de la ciudad. De manera que el contenido y disfrute de la propiedad urbana depende de las diversas opciones de política urbanística que se adopten en cada ciudad: clasificación del suelo; asignación de usos y sus magnitudes; localización de las dotaciones públicas, entre otras. Esa vinculación de la propiedad urbana a la ordenación de la ciudad lleva a que la LRSV considere inherente a su propia regulación la existencia de planeamiento urbanístico; esto es, de aquel instrumento de ordenación que determine el haz de facultades urbanísticas sobre cada terreno y haga compatible el disfrute de las facultades urbanizadoras y edificatorias con la estructura y singularidades de cada ciudad. Ahora bien, la LRSV no exige ninguna clase específica de plan urbanístico; presume, sólo, la existencia del planeamiento suficiente para el disfrute del derecho de propiedad urbana. Cuál sea el tipo de acto jurídico que contenga ese planeamiento, cómo se denomine y cuál sea su contenido, son decisiones urbanísticas que corresponden a cada Comunidad Autónoma. Estamos, entonces, ante una exigencia de planeamiento u ordenación urbanística que, por un lado, resulta claramente instrumental respecto de la regulación de la propiedad urbana (ex art. 149.1.1 CE) y que, por otro lado, respeta la competencia de cada Comunidad Autónoma para disponer qué instrumentos urbanísticos deben ordenar sus ciudades. En estos términos es claro que las reiteradas alusiones de la LRSV al "planeamiento", sin más, son conformes con el orden constitucional de competencias.

b) Pero también la LRSV se refiere, en ocasiones, al "planeamiento general" y al "planeamiento de desarrollo". Es posible interpretar, en estos casos, que la LRSV regula el ejercicio del derecho de propiedad urbana mediante la exigencia de instrumentos específicos de planeamiento. En efecto, la alusión al "planeamiento general" pudiera entenderse hecha a un concreto tipo de plan urbanístico: el que ordena el término municipal en su integridad, si bien con distintos grados de detalle para cada clase de suelo; también podría entenderse que "planeamiento de desarrollo" se refiere a aquellos planes que, en suelo urbanizable, pormenorizan las determinaciones de un previo Plan General. Así interpretadas las expresiones "planeamiento general" y "planeamiento de desarrollo" estaríamos ante la imposición, a las Comunidades Autónomas, de un concreto modelo de planeamiento: aquél que exige que la ordenación de la ciudad esté, en sus líneas básicas, en un Plan General y que luego los concretos sectores o ámbitos de urbanización se encuentren ordenados en otros planes jerárquicamente vinculados a los planes generales. Una interpretación como la precedente -sin duda posible conforme a las reglas de la hermenéutica- lesionaría la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, en el contexto normativo de la LRSV también se puede interpretar que las referencias de la misma Ley al "planeamiento general" o al "planeamiento de desarrollo" no contienen ninguna concreta opción urbanística del Estado. Hay que tener en cuenta que, como hemos dicho más arriba, la LRSV no regula concretos instrumentos de planeamiento urbanístico, cual hacía el TRLS de 1992; y por lo mismo, las referencias al planeamiento urbanístico "general" y "de desarrollo" resultan claramente indeterminadas. Podemos interpretar, así, que la LRSV no se refiere, con las expresiones "planeamiento general" y "de desarrollo", a concretas formas de planeamiento urbanístico, sino a aquellos planes o decisiones de ordenación urbanística que, en atención a las clases primarias de suelo previstas en la LRSV (urbano, urbanizable y no urbanizable) contengan las determinaciones necesarias para armonizar el efectivo disfrute de los derechos de propiedad urbana con la estructura y política urbanísticas propias de cada ciudad. Nada impone, en este sentido, que las determinaciones necesarias para la transformación del suelo urbanizable -o de concretas partes de éste- se contengan en planes urbanísticos específicos; o que la regulación de los usos y obras en suelo urbano se incluyan en un plan que abarque toda la ciudad. Lo relevante, desde la perspectiva patrimonial de la LRSV, a la que se refiere el propio art. 1 de la Ley, es la existencia de aquella ordenación urbanística en cada caso suficiente para el disfrute de los derechos de propiedad urbana y para asegurar la coordinación de aquellos derechos con la estructura propia de la ciudad sobre la que se asientan. Con esta interpretación podemos concluir que el Estado no invade las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas cuando prevé la existencia de "planeamiento general" o " planeamiento de desarrollo".

7. Terminadas las precisiones generales y preliminares iniciamos el juicio de constitucionalidad sobre cada uno de los preceptos impugnados. Se ha cuestionado, por los Diputados recurrentes, la adecuación a la Constitución del art. 1 LRSV ("Objeto de la Ley") y, por conexión, de la Disposición final única de la misma LRSV. Todo ello en los términos ya expuestos en el antecedente 8 de esta Sentencia. Dice así el art. 1 LRSV: "Es objeto de la presente Ley definir el contenido básico del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social, regulando las condiciones que aseguren la igualdad esencial de su ejercicio en todo el territorio nacional". Con independencia de lo alegado por el Abogado del Estado, el precepto impugnado es jurídicamente relevante y, por tanto, debe ser enjuiciado por este Tribunal. El art. 1 LRSV es, según la Disposición final única de la propia LRSV, un precepto básico "y, en su caso, de condiciones básicas". Sea cual fuere la calificación más adecuada, lo cierto es que tanto las bases como las condiciones básicas ordenan y limitan el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Es el carácter vinculante y limitativo de esas normas, con independencia de cuál sea su verdadero alcance, lo que lleva a afirmar la relevancia competencial del precepto impugnado. Por lo demás, la invocación de nuestra STC 40/1998, de 19 de febrero, por parte del Abogado del Estado, resulta inadecuada: en aquella Sentencia nada se resolvió sobre el art. 1 de la Ley de Puertos (donde se definía el objeto de la Ley), ya que no fue impugnado.

Admitida la relevancia jurídica del art. 1 LRSV, debemos declarar que si bien es cierto que en el art. 149.1 CE no se contiene expresamente un título competencial que consista, precisamente, en la regulación del "contenido básico del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social", de esta precisión no se sigue la inconstitucionalidad del art. 1 LRSV, pues no hay inconveniente alguno en que el Estado describa como "contenido básico del derecho de propiedad" el conjunto de normas dictadas al amparo del art. 149.1.1, 13, 18 y 23 CE. Pero dado que los títulos competenciales del Estado sobre el dominio urbano son limitados, el "contenido básico" a que se refiere el art. 1 LRSV en ningún caso podrá ser entendido como sinónimo de "bases" del derecho de propiedad urbana.

Por último, descartada la inconstitucionalidad del art. 1 LRSV, debemos rechazar también la impugnación de la Disposición final única en la medida en que los recurrentes -según se relató en el antecedente 8- la habían ligado expresamente a la del art. 1 LRSV. Acabamos de decir que la referencia en el art. 1 LRSV al "contenido básico del derecho de propiedad" no hace referencia a ningún título competencial específico del Estado. En este sentido, la Disposición final única LRSV califica expresamente al art. 1 LRSV como "legislación básica" del art. 149.1.13, 18 y 23 CE o como norma "de condiciones básicas" del art. 149.1.1 CE. En estos términos es claro que la Disposición final única LRSV no ampara un precepto (el art. 1 LRSV) excedente de las competencias estatales. Lo dicho basta en relación con la impugnación ligada del art. 1 y la Disposición final única LRSV. Con todo, sobre la Disposición final única LRSV volveremos más adelante -fundamento jurídico 56- para enjuiciar el reproche general de falta de precisión que los Diputados recurrentes reiteran a lo largo de su recurso de inconstitucionalidad.

8. Según se describe en el antecedente 9 de esta Sentencia, el grupo de Diputados recurrente reprochaba al art. 2 LRSV la utilización de términos y expresiones que condicionarían el modelo urbanístico de cada Comunidad Autónoma. Este motivo de impugnación debe ser rechazado. Conforme al art. 2.1 LRSV, "las facultades urbanísticas del derecho de propiedad se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o, en virtud de ellas, por el planeamiento con arreglo a la clasificación urbanística de los predios". Ya hemos dicho más arriba (FJ 6) que la llamada de la LRSV al "planeamiento urbanístico" no es contraria al orden constitucional de competencias. Pues bien, planeamiento urbanístico es, en el contexto del art. 2.1 LRSV, cualquier instrumento de ordenación urbanística que permita, en cada concreta ciudad, el ejercicio de las facultades urbanizadoras y edificatorias establecidas por la LRSV para cada clase de suelo. Por lo dicho es claro que el art. 2.1 LRSV está amparado por la competencia estatal enunciada en el art. 149.1.1 CE. Añadamos que no es adecuada aquí la invocación de la STC 61/1997, FJ 14: en este fundamento se enjuiciaban los arts. 3.1, 3.2 c) y 4.1 TRLS, ninguno de los cuales guarda conexión directa con el art. 2.1 LRSV.

La impugnación del art. 2.2 LRSV debe ser también rechazada. Y ello porque en puridad ningún inciso de este párrafo ha sido propiamente cuestionado. Dispone el art. 2.2 LRSV que "la ordenación del uso de los terrenos y construcciones establecida en el planeamiento no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes". Pues bien, la tacha de inconstitucionalidad no la refieren los Diputados a la regla de la no indemnizabilidad; ni siquiera a la remisión de las excepciones "a la leyes". Impugnan los recurrentes ciertos preceptos (arts. 41 a 44 LRSV) a los que consideran receptivos de la remisión del art. 2.2 LRSV y de los que denuncian la utilización de categorías típicamente urbanísticas. En suma, impugnan los recurrentes normas que no están contenidas en el art. 2.2 LRSV. Por ello, el enjuiciamiento de estos reproches sólo podrá tener lugar en relación con las normas propiamente cuestionadas.

9. La impugnación del art. 4 LRSV no puede prosperar a la vista de la doctrina sentada en la STC 61/1997, FJ 14 c). En consecuencia, rechazamos todos los motivos de impugnación relatados en el antecedente 10 de esta Sentencia. De una lectura conjunta de los tres apartados del art. 4 LRSV concluimos que este precepto atribuye a los entes públicos la dirección de la acción urbanística. Y, afirmada la dirección pública, impone el fomento de la participación privada. Según razonamos en nuestra STC 61/1997, FJ 14 c), es el propio art. 47 CE el que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general. Conforme con este principio rector el art. 4 LRSV ha adoptado, en lo que ahora importa, dos criterios normativos: la sustracción del control y dirección de las actuaciones urbanísticas a los mecanismos de mercado (y por tanto a las decisiones de los propietarios o empresarios); y la participación de los particulares (propietarios o no) en la acción urbanística pública. Estas dos opciones normativas establecen, con carácter general, límites al posible juego de los derechos de propiedad (art. 33.1 CE) y -en su caso- de libre empresa (art. 38 CE) en relación con un bien escaso como es el suelo. No podemos dudar ahora, como tampoco hicimos en nuestra STC 61/1997, FJ 14 c), de que esta regulación establece condiciones básicas de ejercicio de los derechos constitucionales de propiedad y de libertad de empresa. En el marco de esta regulación corresponde a cada Comunidad Autónoma la concreta articulación de la acción urbanística pública con la participación o iniciativa privadas (así, mediante la regulación de los sistemas o técnicas de ejecución del planeamiento y, en relación con ello, del derecho a promover la transformación de suelo urbanizable). Es precisamente en el marco de la legislación autonómica donde han de quedar delimitados los ámbitos de participación e iniciativa propios del propietario y, en su caso, del empresario urbanizador.

Ciertamente resulta discutible la invocación, como títulos competenciales, de los arts. 149.1.13 y 149.1.18 CE, alegados por el Abogado del Estado en los términos expuestos en el antecedente 10. Este Tribunal ha afirmado con reiteración que el art. 149.1.13 ampara disposiciones estatales con incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (entre las últimas, SSTC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5; 128/1999, de 1 de julio, FJ 7 a); 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3); y que el art. 149.1.13 CE debe ser interpretado de forma estricta cuando concurre con una materia o un título competencial más específico (entre muchas, STC 21/1999, FJ 5). Sobre las anteriores premisas ya afirmamos en la STC 61/1997 (FFJJ 24.d y 36) una interpretación restrictiva del art. 149.1.13 CE en materia de urbanismo y ordenación del territorio. No cuestionamos que la transformación urbanística del suelo sea una actividad económicamente relevante pero sí que la simple previsión de dirección pública en el proceso urbanizador tenga consecuencias económicas directas. Además, la transformación urbanística del suelo es sin discusión uno de los núcleos centrales que integran la materia "urbanismo". Sobre estas premisas debemos concluir que la previsión de la dirección urbanística pública (aunque con mandato de participación privada) es una opción legislativa que queda fuera de la competencia estatal ex art. 149.1.13 CE.

Tampoco es invocable aquí el art. 149.1.18 CE. De una lectura integrada de los arts. 4 y 6 LRSV resulta con claridad que el mandato de participación en la acción urbanística pública (del art. 4 LRSV) se refiere a propietarios y empresarios, no al público en general, como el art. 6 LRSV. Estamos, entonces, ante una regulación de derechos constitucionales (los de propiedad, art. 33.1 CE, y libre empresa, art. 38 CE) con amparo competencial específico en el art. 149.1.1 CE. Por eso, al regularse la participación urbanística de propietarios y empresarios, y no la participación del público en la acción urbanística de la Administración, estamos en el ámbito competencial del art. 149.1.1 CE y no en el definido por el art. 149.1.18 CE, al cual luego se hará referencia más detallada (FJ 11). En efecto, el art. 4 LRSV se refiere en todos sus párrafos a la participación e iniciativa de los propietarios o de otros sujetos. Y de forma separada el art. 6 LRSV regula diversas formas de participación pública en el planeamiento y gestión urbanísticos. En este sentido, los arts. 4 y 6 LRSV retoman y desarrollan la distinción, que ya existía en el TRLS de 1976 (art. 4.2) entre la "iniciativa urbanística privada" y la participación de todos (particulares, asociaciones o corporaciones) en la "formulación, tramitación y gestión del planeamiento urbanístico". En el primer caso se establecía la subsidiariedad de la actuación pública respecto de la privada; en el segundo caso se aseguraba la participación de particulares, corporaciones y asociaciones en la configuración -y luego ejecución- de una actuación pública: la planificación urbanística. La distinción descrita se reprodujo en el art. 4 TRLS de 1992, anulado parcialmente (apartados 2 y 3) por la STC 61/1997 en razón de su expresa calificación como supletorios. Los actuales arts. 4 y 6 LRSV reproducen, según venimos diciendo, la distinción precedente entre "iniciativa privada" y "participación pública", si bien ahora cada supuesto se ha regulado en un artículo independiente, dando lugar también a un juicio diferenciado de constitucionalidad.

Aclarado lo anterior, podemos contestar singularmente a la impugnación de los distintos párrafos en que se estructura el art. 4 LRSV, en los términos del debate procesal ya expuestos en el antecedente 10 de esta Sentencia. Establece el art. 4.1 LRSV que "los propietarios deberán contribuir, en los términos establecidos en las leyes, a la acción urbanística de los entes públicos, a los que corresponderá, en todo caso, la dirección del proceso, sin perjuicio de respetar la iniciativa de aquéllos". Si bien la expresión "acción urbanística de los entes públicos" abarca diversas formas de actividad pública urbanística, lo cierto es que los recurrentes han centrado sus reproches de inconstitucionalidad en un concreto aspecto de esa acción urbanística, como es la transformación física del suelo o acción urbanizadora. A este ámbito de la actuación pública, comprendido en el art. 4.1 LRSV, vamos a ceñir nuestro juicio. Frente a lo alegado por los Diputados recurrentes, el art. 4.1 LRSV no atribuye necesariamente a los propietarios la iniciativa urbanística; menos aún excluye a otros agentes económicos de las labores de transformación del suelo. La "iniciativa" de los propietarios, a que se refiere el art. 4.1 LRSV, se reconoce en el marco de la "acción urbanística de los entes públicos". La participación o iniciativa de los propietarios en la transformación del suelo (urbanización) vendrá determinada, entonces, por la regulación de los sistemas o instrumentos de ejecución en cada legislación urbanística autonómica. Esa participación podrá ir desde el reconocimiento de un derecho a la transformación del suelo (en sistemas de ejecución privada) hasta la situación jurídica de interesado (en sistemas de ejecución pública). Es claro, entonces, que el art. 4.1 LRSV se incardina en la competencia estatal del art. 149.1.1 CE sin contener simultáneamente un vaciamiento de las competencias urbanísticas de la Comunidades Autónomas.

El art. 4.2 LRSV impone la promoción de la participación privada en los siguientes términos: "La gestión pública a través de su acción urbanizadora y de las políticas de suelo suscitará, en la medida más amplia posible, la participación privada". De nuevo debemos partir de que la opción por la dirección y control públicos de la gestión urbanística constituye un límite elemental al posible juego de los derechos de propiedad (art. 33.1 CE) y de libre empresa (art. 38 CE), con cobertura competencial en el art. 149.1.1 CE (STC 61/1997, FJ 14.c). Debemos admitir también que en los casos de actuación urbanística pública (ya no sólo de control o dirección públicos) el Estado puede establecer que el sacrificio de la iniciativa económica privada se compense o equilibre con una participación "en la medida más amplia posible". Y ello es lo que cabalmente impone el art. 4.2 LRSV, un mandato de promoción de la participación privada allí donde la actuación urbanística no sea particular, sino administrativa. En el precepto impugnado no se impone sistema alguno de ejecución, tampoco se predetermina quién, cómo, o cuándo puede o debe participar. Estas opciones normativas corresponden al legislador autonómico. Es claro que una norma como la anterior no puede tacharse de inconstitucional por desviada respecto del art. 149.1.1 CE.

Por último, el art. 4.3 LRSV establece que "en los supuestos de actuación pública, la Administración actuante promoverá, en el marco de la legislación urbanística, la participación de la iniciativa privada aunque ésta no ostente la propiedad del suelo". La conformidad de esta norma con el art. 149.1.1 CE no puede ser cuestionada. En primer lugar porque, como quedó dicho, el art. 4.3 LRSV regula la participación de la iniciativa urbanística privada que deriva del derecho de propiedad (art. 33.1 CE) y -en su caso- de la libertad de empresa (art. 38 CE). En segundo lugar, porque el párrafo impugnado se limita a prever la posible participación de propietarios y empresarios, pero no regula ninguna concreta forma de participación, y ello nos permite concluir que estamos ante una condición básica para la igualación de los propietarios y empresarios urbanísticos de España. Por último, mediante estas condiciones básicas no se invade la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas: El mandato de promoción de la participación privada se establece para los casos de "actuación pública". Según precisamos más arriba, la regulación de los sistemas de ejecución o actuación urbanística es competencia de las Comunidades Autónomas. Será entonces en la legislación urbanística de cada Comunidad Autónoma donde se precise el régimen de los posibles sistemas de actuación pública y, en la misma medida, el grado de participación o iniciativa de los distintos sujetos económicos (no necesariamente propietarios).

10. El art. 5 LRSV es impugnado por el grupo de Diputados. Dice así el precepto cuestionado: "Las leyes garantizarán en todo caso el reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, entre todos los propietarios afectados por cada actuación urbanística, en proporción a sus aportaciones". El mandato de equidistribución que contiene esta norma pretende garantizar la igualdad de los propietarios urbanos. Es innegable, entonces, la conexión elemental entre la norma impugnada y el art. 149.1.1 CE. Se discute por los recurrentes, no obstante, la concreta forma en que el art. 5 LRSV enuncia el mandato de equidistribución (referencia a concretas técnicas urbanísticas -el planeamiento- y opción por un determinado modelo de equidistribución). Ya dijimos más arriba (FJ 6) que la previsión de "planeamiento" urbanístico, como instrumento para la configuración y ejercicio de la propiedad urbana, está amparada por la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE. El art. 5 LRSV tan sólo prevé la existencia de "planeamiento" urbanístico como instrumento de ordenación que, al fijar los usos del suelo, distribuye cargas y beneficios entre los propietarios del suelo; además, el art. 5 LRSV no predetermina ningún concreto instrumento de planeamiento. En esos términos, ningún reproche se puede formular contra la simple alusión del art. 5 LRSV al "planeamiento" urbanístico.

Tampoco podemos aceptar el segundo reproche que el grupo de Diputados dirige al art. 5 LRSV. El mandato de equidistribución "en cada actuación urbanística" es la forma mínima y elemental de garantizar la igualdad entre propietarios. Las desigualdades en beneficios y cargas urbanísticas derivadas del planeamiento son tanto más patentes cuanto mayor es la proximidad y similitud física entre las distintas fincas. Por ello, el art. 5 LRSV identifica cada actuación urbanística concreta como ámbito espacial en el que, en todo caso, debe producirse el reparto de cargas y beneficios. Se trata, por tanto, de una norma mínima de equidistribución reconducible a la competencia de igualación del Estado ex art. 149.1.1 CE. Cada Comunidad Autónoma podrá imponer otros ámbitos y técnicas complementarios de equidistribución. Será decisión de cada Comunidad Autónoma optar, además, por la incorporación de un criterio distributivo en el propio planeamiento; o por imponer la equidistribución sobre amplios espacios de una misma clase de suelo (incluso entre las fincas integrantes de toda una clase de suelo). En este sentido es claro que el art. 5 LRSV no impone un modelo concreto de equidistribución. Por último, la referencia del art. 5 LRSV a que la distribución de cargas y beneficios deba ser "en proporción a sus aportaciones" no puede ser cuestionada. En primer lugar, es innegable que el criterio proporcional sirve al objetivo igualador, por lo que a priori nos encontramos en el ámbito competencial estatal derivado del art. 149.1.1 CE. En segundo lugar, a cada Comunidad Autónoma corresponde precisar, a través de las técnicas urbanísticas oportunas, qué concreto criterio proporcional debe regir en su ámbito territorial, con lo que en todo caso queda preservada la integridad de la competencia urbanística autonómica.

11. El art. 6 LRSV, impugnado por el grupo de Diputados en los términos descritos en el antecedente 12, es conforme con la Constitución. El art. 6 LRSV regula dos aspectos de las relaciones entre las Administraciones urbanísticas y los particulares: la participación general en la elaboración del planeamiento y el derecho a la información urbanística. El texto literal del art. 6 LRSV es el siguiente: "1. La legislación urbanística garantizará la participación pública en los procesos de planeamiento y gestión, así como el derecho a la información de las entidades representativas de los intereses afectados por cada actuación y de los particulares; 2. Todo administrado tendrá derecho a que la Administración competente le informe por escrito del régimen y condiciones urbanísticas aplicables a una finca o ámbito determinado". Varias precisiones ayudan al enjuiciamiento de este precepto. En primer lugar hay que tener en cuenta, reiterando lo ya razonado más arriba (FJ 9), que la "participación pública" que impone el art. 6.1 LRSV ha de contraponerse a la "participación privada" regulada en el art. 4 LRSV. Se trata ahora de la participación ciudadana, no del derecho de los propietarios y empresarios a la participación e iniciativa urbanísticas. En segundo lugar, el derecho a la información, que también establece el art. 6.1 LRSV, ha de entenderse (por contraposición al regulado en el art. 6.2 LRSV) como un derecho general de acceso a la información urbanística. Y por último, el art. 6.2 LRSV contiene un derecho a obtener informaciones concretas (en relación con fincas o ámbitos de ejecución concretos). Pues bien, tanto el mandato de participación pública como los derechos informativos (de acceso y prestacional) son reconducibles a la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), sin simultánea invasión de las competencias urbanísticas autonómicas. Tres argumentos llevan a esta conclusión. En primer lugar, el carácter eminentemente sectorial del art. 6 LRSV no sirve, por sí, para cuestionar la competencia estatal. En segundo lugar, los dos párrafos del art. 6 LRSV regulan las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones públicas, ámbito de regulación donde la competencia básica del Estado es incuestionable (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3). Y por último, el carácter eminentemente abstracto del art. 6 LRSV ni impone técnica urbanística alguna a las Comunidades Autónomas ni predetermina un único modelo de participación e información ciudadanas.

12. La impugnación parcial del art. 7 LRSV, formulada por los Diputados recurrentes, debe ser rechazada a la luz de lo dicho en nuestra STC 61/1997. Dispone el art. 7 LRSV que "a los efectos de la presente Ley, el suelo se clasifica en urbano, urbanizable y no urbanizable o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística". Los Diputados recurrentes pretenden la declaración de inconstitucionalidad del inciso final: "o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística". Cuestionan los recurrentes, como en extenso quedó expuesto en el antecedente 13, la competencia estatal para imponer a las Comunidades Autónomas la utilización de una concreta técnica (la clasificación del suelo) para garantizar la igualación básica en el disfrute de la propiedad del suelo. Pues bien, frente a lo alegado por los recurrentes, el art. 7 LRSV tiene perfecto encaje en la competencia del Estado ex art. 149.1.1 CE, en los términos ya expresados en la STC 61/1997, FFJJ 14 b) y 15 a). Entonces amparamos la clasificación tripartita del suelo por su carácter instrumental respecto de la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad urbana. Y añadimos también entonces que del simple establecimiento de una clasificación tripartita del suelo no podía deducirse la prefiguración por el legislador estatal de un concreto modelo urbanístico. Pues bien, de nuevo el art. 7 LRSV se sirve de la clasificación tripartita del suelo como instrumento técnico para la configuración de los distintos estatutos de la propiedad urbana. El carácter instrumental e indispensable de esta clasificación (respecto de los tres estatutos básicos de la propiedad urbana), permite enmarcar al art. 7 LRSV dentro de la competencia del Estado ex art. 149.1.1 CE y, con ello, confirmar la adecuación constitucional del inciso "o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística". Esta conclusión en nada limita la competencia de las Comunidades Autónomas para fijar y regular, a efectos de planificación o gestión, otras clasificaciones de suelo distintas y superpuestas a las anteriores.

13. El art. 8 LRSV, que sienta criterios normativos para la clasificación del suelo como urbano, ha sido impugnado en los tres recursos acumulados en los términos relatados en el antecedente 14. Establece el art. 8 LRSV que "tendrán la condición de suelo urbano, a los efectos de esta Ley: a) El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística; b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo". Hemos señalado en relación con el art. 7 LRSV que el art. 149.1.1 CE permite al Estado servirse de un instrumento técnico específico (como es la clasificación del suelo) en la medida en que resulta indispensable para definir las "condiciones básicas" de ejercicio del derecho de propiedad. En efecto, el art. 149.1.1 CE ampara la fijación de criterios para la clasificación del suelo como urbano, pero estos criterios deben ser los indispensables para esta finalidad, sin llegar a imponer un determinado modelo urbanístico. La opción estatal por la clasificación tripartita del suelo (en el art. 7 LRSV) quedaría privada de su eficacia igualadora si la fijación de los criterios de clasificación (en una de las tres clases de suelo) fuera plenamente disponible por cada una de las Comunidades Autónomas. Debemos afirmar, entonces, que el establecimiento de criterios para la clasificación del suelo actúa como premisa indispensable para la configuración de las condiciones básicas de ejercicio de los tres estatutos jurídicos primarios de la propiedad del suelo. Aclarado lo anterior, la cuestión central pasa a ser la de si el art. 8 LRSV impone, mediante la fijación de criterios de clasificación del suelo, un concreto modelo urbanístico. Hay que señalar, con el Abogado del Estado, que el art. 8 a) LRSV en su referencia al suelo "ya transformado" sólo fija criterios "mínimos", conocidos frecuentemente como determinantes de la urbanización primaria; pero ni precisa cuándo han de considerarse cumplidos aquellos requisitos mínimos, ni impide que aquellos requisitos se complementen al alza por cada Comunidad Autónoma. El mismo art. 8 a) LRSV se refiere a un hecho (terrenos "consolidados por la edificación"), pero ni impone categorías ni contiene criterios específicos sobre cuándo se da aquella consolidación, ámbito éste de regulación que por entero queda a cada Comunidad Autónoma. La referencia del art. 8 b) LRSV a los terrenos urbanizados "en ejecución del planeamiento" no se acompaña de específicos criterios sobre cuándo ha de considerarse ejecutado el planeamiento, ni sobre qué hipotético instrumento de planeamiento es el ejecutado; estas determinaciones caen en la esfera de decisión de cada Comunidad Autónoma. A lo anterior hay que añadir que, como ya se dijo en el fundamento jurídico anterior, cada Comunidad Autónoma podrá establecer otras clases de suelo (y por tanto, otros criterios de clasificación) para fines distintos de la configuración de las condiciones básicas de ejercicio de la propiedad urbana. Es así que, en relación con el supuesto que mencionan los propios Diputados recurrentes, nada impide que para fines de gestión o de urbanización el legislador autonómico pueda superponer a la clasificación del suelo como urbano otra clasificación distinta y adecuada a los fines urbanísticos de reforma interior o de completa transformación del suelo. En estos términos no se puede afirmar que la limitada regulación del art. 8 LRSV imponga a las Comunidades Autónomas un modelo urbanístico determinado. Nada oponen a esta conclusión, por no guardar relación con el asunto hoy enjuiciado, las SSTC 125/1984, de 20 de diciembre, y 77/1984, de 3 de julio, citadas en el recurso del Consejo de Gobierno de Extremadura.

14. En los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados se denuncia -según ha quedado relatado en el antecedente 15- la intromisión del art. 9 LRSV en materia propiamente urbanística, así como la predeterminación de un concreto modelo urbanístico y territorial. Reza así el art. 9 LRSV: "Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público. 2.ª Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano".

Al tiempo de tramitarse los presentes recursos, el art. 9 LRSV ha sido modificado parcialmente por el art. 1.1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, que suprime llanamente el último inciso del párrafo 2 ("así como aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano"). Esta modificación normativa no supone la pérdida de objeto de la impugnación, en lo referido al art. 9.2 LRSV. A esta conclusión se llega siguiendo los criterios que, en relación con la derogación de preceptos legales impugnados por motivos competenciales, hemos expuesto de forma sintética y sistemática en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, sobre la Ley de Haciendas Locales, FJ 3. Por un lado, no se puede excluir a priori la eficacia futura del art. 9.2 LRSV (en la redacción de la Ley 6/1998) conforme a lo dispuesto en las Disposiciones transitorias segunda y tercera LRSV. Por otro lado, la controversia competencial de fondo permanece, pese a la modificación parcial del art. 9.2 LRSV: lo cuestionado en relación con el art. 9.2 LRSV (en la redacción de 1998) era la competencia del Estado a la hora de fijar criterios sobre clasificación del suelo como no urbanizable, reproche éste que es referible por igual a las dos redacciones, la pasada y la presente, del art. 9.2 LRSV. Dada, pues, la permanencia de la controversia competencial, debemos considerar que también pervive la vindicatio potestatis que se nos plantea.

El precepto impugnado, en su redacción de 1998, establece, en síntesis, dos criterios directos para la clasificación del suelo como no urbanizable: que el suelo sea incompatible con la transformación y que sea inadecuado para un desarrollo urbano. Estos dos criterios mínimos o elementales de clasificación sirven así como criterios mínimos de igualación de todos los propietarios de suelo. Tal fin igualador atrae en principio la regulación del art. 9 LRSV a la esfera competencial del Estado ex art. 149.1.1 CE. Mas queda aún por precisar si con esta regulación instrumental se incide de forma ilegítima en las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. A este respecto debemos adelantar que la suma de los dos criterios de clasificación contenidos en el art. 9 LRSV (incompatibilidad e inadecuación para el desarrollo urbano) permite identificar un amplio margen de regulación para cada Comunidad Autónoma, y de ahí la conformidad constitucional del art. 9 LRSV. Sentado lo anterior, procede el enjuiciamiento singular sobre cada uno de los dos criterios del art. 9 LRSV.

a) La incompatibilidad con la transformación (art. 9.1 LRSV) no la define la propia Ley, sino que provendrá de los "regímenes especiales de protección" establecidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial (del Estado o de Comunidad Autónoma, dependiendo de la materia competencial o sector en que se funde el "régimen especial de protección"). Además, tampoco establece el art. 9.1 LRSV directamente el régimen de usos del suelo protegido, sino que se limita a asumir lo que resulte de la legislación sectorial y del planeamiento territorial; por lo mismo, serán aquella legislación (sectorial) o planeamiento (territorial) los actos jurídicos susceptibles de cotejo con las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. Por último, la efectiva clasificación del suelo como no urbanizable no deriva automática e inmediatamente de la fijación de un "régimen de especial protección" sino que depende, en todo caso, de que el órgano público competente para la clasificación del suelo efectivamente concluya que el régimen especial de protección previamente establecido exige la clasificación del suelo como no urbanizable. En coherencia con lo anterior, debemos negar todo carácter restrictivo al listado de valores y fines determinantes de "regímenes especiales de protección". Los distintos regímenes de protección traen causa de los distintos títulos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas. Será entonces el titular de cada competencia a quien corresponderá identificar y valorar la importancia de un fin o valor para establecer un régimen especial de protección. En este sentido debe entenderse que la enumeración de valores y fines del art. 9.1 LRSV sólo tiene carácter ejemplificativo.

b) El art. 9.2 LRSV establece como criterio de clasificación del suelo (como no urbanizable) la inadecuación para un desarrollo urbano. El juicio de adecuación corresponde, en todo caso, al órgano competente para la clasificación. La deficiente adecuación puede traer causa de valores o fines que hagan necesaria la preservación del suelo (el propio art. 9.2 LRSV enuncia los valores agrícola, forestal, ganadero, así como la riqueza natural) o de otras circunstancias. Al planeamiento corresponde establecer, como expresamente dispone el último inciso del precepto cuestionado, los criterios sobre cuándo un terreno es adecuado, o no, para un desarrollo urbano, remitiendo de esta forma la clasificación del suelo al planificador urbanístico. Por ello, en forma alguna se puede considerar que el art. 9.2 LRSV imponga un concreto modelo urbanístico y territorial. Por último, concluyamos que es la concurrencia de los dos criterios del art. 9.2 LRSV, en la concreta redacción de 1998, lo que lleva a rechazar el reproche de inconstitucionalidad.

Además debemos declarar que las referencias del art. 9 LRSV a los "planes de ordenación territorial", "legislación sectorial", "planeamiento general" y "planeamiento sectorial", si bien pudieran ser interpretadas como la imposición de concretos instrumentos urbanísticos a las Comunidades Autónomas, de lo que resultaría una vulneración del orden constitucional de competencias, también permiten una interpretación conforme con la Constitución. Es posible entender, en este sentido, que el art. 9.1 LRSV traslada al ámbito de la clasificación del suelo, y a los efectos de esta Ley, lo ya dispuesto en otros actos jurídicos que tienen por fin la protección de ciertos bienes naturales o culturales; se puede entender, entonces, que la referencias a la "legislación sectorial", "planes de ordenación territorial", y "planeamiento sectorial" tienen únicamente valor orientativo y ejemplificativo, pues lo único propiamente relevante es -como señala el propio art. 9.1 LRSV en su primera frase- que los terrenos estén sometidos a algún régimen especial de protección, venga ese régimen especial dispuesto en leyes, planes, proyectos, catálogos o cualesquiera otros actos jurídicos. En segundo lugar, y de acuerdo con lo ya razonado en el FJ 6, no puede considerarse que la mención del art. 9.2 LRSV al "planeamiento general" vulnere las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. En efecto es posible interpretar que el "planeamiento general" es, en el art. 9.2 LRSV, aquel instrumento de ordenación o planificación urbanística que - conforme a la legislación urbanística de cada Comunidad Autónoma- puede o debe clasificar el suelo de las ciudades y dotar de un contenido preciso a los derechos de propiedad urbana y permitir su efectivo disfrute. Así interpretada, la alusión al "planeamiento general" en el art. 9.2 LRSV es conforme con el orden constitucional de competencias.

15. En los tres recursos acumulados se cuestiona la constitucionalidad del art. 10 LRSV, que establece: "El suelo que, a los efectos de esta Ley, no tenga la condición de urbano o de no urbanizable, tendrá la consideración de suelo urbanizable, y podrá ser objeto de transformación en los términos establecidos en la legislación urbanística y el planeamiento aplicable". A este precepto se reprocha que contiene una opción urbanística primaria (la opción del suelo urbanizable como categoría residual de suelo) desplazando así las competencias urbanísticas autonómicas. Dos son los incisos del art. 10 LRSV relevantes para el juicio de constitucionalidad. Es el primero que el suelo es urbanizable cuando "no tenga la condición de urbano o de no urbanizable". En consecuencia, allí donde la Comunidad Autónoma disfrute de un amplio poder decisorio para la clasificación del suelo como urbano o no urbanizable la clasificación legal residual (urbanizable) ni vacía ni impide el ejercicio de las competencias urbanísticas autonómicas. Pues bien, en relación con lo anterior ya destacamos anteriormente el amplio margen decisorio autonómico que para la clasificación del suelo urbano permite el art. 8 LRSV; y lo mismo hemos dicho para la clasificación del suelo como no urbanizable conforme al art. 9 LRSV. De ello se sigue el amplio margen de opción que a cada Comunidad Autónoma corresponde a la hora de clasificar el suelo como urbanizable. El segundo inciso del art. 10 LRSV ahora relevante es que la transformación del suelo urbanizable tendrá lugar "en los términos establecidos en la legislación urbanística y planeamiento aplicable". Será entonces cada Comunidad Autónoma - y en los términos que cada una disponga, el órgano encargado de la ordenación o planificación urbanística- quien determine en qué forma y a qué ritmo el suelo urbanizable debe engrosar la ciudad. En suma, el art. 10 LRSV no impone a las Comunidades Autónomas ni cómo ni cuándo el suelo urbanizable debe pasar a ser ciudad. Por ello, no puede considerarse que el art. 10 LRSV vulnere las competencias urbanísticas autonómicas.

Por el grupo de Diputados se ha cuestionado también la primacía que el art. 10 LRSV habría dado a los objetivos de desarrollo económico, frente a la protección ambiental garantizada por el art. 45 CE. Los argumentos ya expuestos en el apartado anterior conducen derechamente a la desestimación de este motivo de inconstitucionalidad. Hemos dicho, en primer lugar, que la clasificación residual del suelo como urbanizable sólo actúa en defecto de la expresa clasificación como suelo no urbanizable, opción ésta última que sustancialmente corresponde a cada Comunidad Autónoma. Y hemos dicho también que la clasificación residual del suelo como urbanizable, en la forma en que lo hace el art. 10 LRSV, no impone ni el cómo ni el cuándo de la transformación del suelo: la conformidad del suelo urbanizable con el medio ambiente resultará de las decisiones (autonómicas y, complementariamente, locales) sobre volumen edificatorio, usos e intensidades. A partir de estas premisas, en forma alguna se puede identificar en el art. 10 LRSV una preterición de los valores ambientales a favor del desarrollo económico.

16. Tanto el Parlamento de Navarra como el grupo de Diputados recurrente han impugnado el art. 11 LRSV por su expresa mención al "planeamiento general", en los términos descritos en el antecedente 17. Dice así el art. 11 LRSV: "En los municipios que carezcan de planeamiento general, el suelo que no tenga la condición de urbano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8, tendrá la consideración de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley". No podemos descartar de antemano una interpretación de este precepto que, como alegan los recurrentes, vulnere las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. En efecto, no podemos excluir que la alusión al "planeamiento general" del art. 11 LRSV contenga una verdadera opción urbanística estatal, lo que -conforme al criterio expresado en la STC 61/1997, FJ 24 a)- sería contrario al orden constitucional de competencias. Según venimos anunciando, el art. 11 LRSV permite, entre otras, la siguiente interpretación: allí donde no hay planeamiento general, y donde el suelo no está transformado con los requisitos del art. 8 LRSV (suelo urbano), la única clasificación posible del suelo es la de "no urbanizable". Conforme a esta interpretación el Estado habría impedido la existencia de otras clases de suelo (en especial, de clases de suelo donde es posible la transformación urbanística) allí donde no existe planeamiento general. La referencia del art. 11 LRSV al planeamiento general contendría, según esta posible interpretación, una concreta opción urbanística estatal en relación con la transformación del suelo, y de ahí su disconformidad con el orden constitucional de competencias.

Pero la interpretación descrita no es la única que permite el art. 11 LRSV. Las reglas de la hermenéutica también permiten concluir que la referencia al "planeamiento general" ha de entenderse hecha -de forma similar a como dijimos en el FJ 8 respecto del término "planeamiento"- a cualquier instrumento de ordenación urbanística que cumple la tarea de clasificación del suelo, llámese ese instrumento de clasificación "plan" (general o no), "proyecto de ordenación", o de cualquier otra forma. De este modo sería posible -conforme a la regulación urbanística de cada Comunidad Autónoma- la existencia de suelo susceptible de transformación o urbanización en virtud de instrumentos de ordenación urbanística distintos de los planes generales. Así interpretado, el art. 11 LRSV es conforme con el orden constitucional de competencias.

17. La impugnación del art. 12 LRSV, formulada por el grupo de Diputados en los términos expuestos en el antecedente 18, debe ser rechazada. Conforme al precepto impugnado: "los derechos y deberes de los propietarios de suelo que se regulan en esta Ley se ejercerán de acuerdo con la normativa que sobre planeamiento, gestión y ejecución del planeamiento establezca la legislación urbanística en cada caso aplicable". El art. 12 LRSV reitera parcialmente una norma ya establecida en el art. 2.1 LRSV: El contenido facultativo y las cargas propias del derecho de propiedad urbana se ejercen de acuerdo con la Ley y el planeamiento. En los FFJJ 6 y 8 ya hemos rechazado que la alusión al "planeamiento" urbanístico exceda de las competencias estatales o lesione la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas. Por lo demás, la mención a la "gestión y ejecución del planeamiento" es claro que no predetermina ni impone modelo urbanístico alguno a las Comunidades Autónomas. No ya sólo porque el propio art. 12 LRSV se remite a lo que establezca la legislación urbanística (obviamente, de cada Comunidad Autónoma), sino porque en última instancia qué sean la gestión y la ejecución depende de cómo sea el planeamiento, y este es un ámbito que, con las precisiones hechas en el fundamento jurídico 6, corresponde regular por entero a cada Comunidad Autónoma.

18. El art. 13 LRSV ha sido impugnado sólo por el grupo de Diputados recurrentes, con los argumentos que ya quedaron relatados en el antecedente 19. Establece el art. 13 LRSV que: "Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho a completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares y a edificar éstos en las condiciones que en cada caso establezca la legislación urbanística y el planeamiento". Debemos rechazar, en primer lugar, el reproche de inseguridad jurídica (art. 9.3 CE) que los recurrentes proyectan sobre el precepto transcrito. Este reproche de inconstitucionalidad, al carecer de una argumentación precisa, específica y adecuada, no cumple con la carga de argumentación que pesa sobre los recurrentes (SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 12).

También debemos desestimar los dos reproches de discriminación arbitraria que denuncian los recurrentes. Dos son las comparaciones que establecen los recurrentes: La primera se traba entre las facultades urbanísticas de los propietarios en suelo urbano consolidado y no consolidado. La segunda comparación relaciona las facultades urbanísticas de los propietarios en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable. Las dos comparaciones quedan fuera del alcance del art. 14 CE. Cierto es que está vedado al legislador, según jurisprudencia de este Tribunal, conceder un trato distinto a personas que se encuentran en la misma situación (entre otras, SSTC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 3; 31/1984, de 7 de marzo, FJ 10; STC 144/1988, de 12 de julio, FJ 1; 24/1993, de 21 de enero, FJ 3; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 59/1997, de 18 de marzo, FJ 3; 181/2000, de 29 de junio, FJ 11; y AATC 40/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 299/1997, de 15 de septiembre, FJ 2). Mas no es éste el caso que nos ocupa. El art. 13 LRSV no trata de forma desigual a las personas en razón de su condición; no selecciona una circunstancia personal o social de los individuos para anudar a ello consecuencias jurídicas diferenciadoras. El art. 13 LRSV establece el estatuto jurídico de la propiedad en el suelo urbano, y lo hace diferenciándolo del estatuto jurídico propio del suelo urbanizable. Hay aquí una regulación objetiva de la propiedad del suelo al margen de toda condición o circunstancia personal o social. Es claro que en la regulación del art. 13 LRSV no se excluye que persona alguna pueda disfrutar de los derechos a completar la urbanización y a edificar en suelo urbano; tampoco se conceden aquellos derechos a ningún sujeto en razón, precisamente, de sus características personales o sociales. Quién sea titular en cada momento de los derechos a urbanizar y edificar en suelo urbano es una circunstancia ajena al art. 13 LRSV. Y por lo mismo en forma alguna se puede trabar un juicio de discriminación ex art. 14 CE.

El reproche de falta de competencia del Estado ex art. 149.1.1 CE, que los Diputados recurrentes ligaban a la existencia de distintas formas de discriminación, debe ser rechazado. Y no sólo porque no han sido estimadas las denuncias de discriminación, sino por la propia falta de ligazón directa entre una infracción del art. 14 CE y un defecto competencial del art. 149.1.1 CE. La competencia de igualación básica en el régimen de ejercicio y cumplimiento de los derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE) permite al Estado distinguir distintos grupos o clases de derechohabientes (así, por clases de suelo) e igualar el régimen jurídico de quienes se integran en un mismo grupo. Lo relevante, desde la perspectiva competencial del art. 149.1.1 CE, es la igualación básica, en toda España, de los propietarios de una misma clase de suelo. Si la agrupación de los propietarios tiene lugar de forma discriminatoria (por no objetiva, irrazonable o desproporcionada) se producirá -en hipótesis- una infracción del art. 14 CE. Pero no alterará el hecho de que los propietarios de un mismo grupo (así, de una misma clase de suelo) ejerzan sus derechos dominicales en forma básicamente uniforme en toda España, que es lo relevante desde la perspectiva competencial del art. 149.1.1 CE.

19. El art. 14 LRSV ha sido impugnado en los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados. Es un motivo general de impugnación, en los recursos del grupo de Diputados y del Parlamento de Navarra, que la diferenciación entre suelo urbano consolidado y no consolidado contiene una opción urbanística y territorial. Así queda expresado en el antecedente 20 de esta Sentencia. Ya dijimos en la STC 61/1997, FFJJ 14 b) y 15 a), que la clasificación del suelo puede tenerse por instrumento técnico idóneo para la igualación esencial entre los propietarios urbanos, por lo que en principio no excede del art. 149.1.1 CE. Ese mismo criterio se ha seguido en el enjuiciamiento del art. 7 LRSV. Pues bien, la distinción del art. 14 LRSV entre suelo urbano consolidado y no consolidado sirve, exclusivamente, para definir las facultades y deberes urbanísticos de los propietarios. Del art. 14 LRSV no resulta un deber de distinguir e incluir en el planeamiento esas dos categorías. Menos aún contiene el art. 14 LRSV criterios concretos sobre cuándo el suelo urbano debe considerarse consolidado por la urbanización y cuándo no. En estos términos es claro que la regulación estrictamente patrimonial del art. 14 LRSV en nada limita ni condiciona las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. La conclusión anterior se debe extender también al art. 28 LRSV, que el Parlamento de Navarra considera inconstitucional en relación con el art. 14 LRSV. Contiene el art. 28 LRSV criterios para la valoración del suelo urbano, y para ello distingue entre el consolidado y el no consolidado. El criterio distintivo de la consolidación se encuentra aquí amparado por el art. 149.1.1 CE, sin que en el ejercicio de esa competencia sea evidenciable, según ya se ha dicho, condicionamiento alguno de las competencias urbanísticas autonómicas. Por último, el Parlamento de Navarra también liga a la nulidad del art. 14 LRSV la de la Disposición transitoria cuarta LRSV. Según se explica con detalle más adelante (FJ 55), esta Disposición transitoria ordena la aplicación del nuevo régimen de cesiones de suelo siempre que estuviera aún pendiente la aprobación del instrumento de equidistribución de cargas y beneficios. Es claro que de esa Disposición transitoria deriva la inexistencia sobrevenida de deberes de cesión en suelo urbano consolidado, frente al no consolidado. Pero si, como hemos razonado más arriba, el distinto régimen del suelo urbano consolidado y no consolidado es conforme con la Constitución, ningún reproche cabe formular a la Disposición transitoria que dispone la inmediata aplicación de ese nuevo régimen patrimonial diferenciado.

20. Al apartado primero del art. 14 LRSV dirige el grupo de Diputados recurrentes varios reproches específicos de inconstitucionalidad. Conforme al art. 14.1 LRSV: "Los propietarios de terrenos en suelo urbano consolidado por la urbanización deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen -si aún no la tuvieran- la condición de solar, y edificarlos en plazo si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo". Debemos rechazar desde el inicio la alegación de discriminación positiva a los propietarios de suelo urbano consolidado (respecto de los propietarios de suelo urbano no consolidado). En coherencia con lo que afirmamos en el fundamento jurídico anterior (y por referencia al impugnado art. 13 LRSV), la inexistencia de deberes de cesión de suelo (en el urbano consolidado) no constituye discriminación alguna entre personas y por circunstancias subjetivas, que es lo prohibido por el art. 14 CE, sino distintas regulaciones abstractas del derecho de propiedad urbano. Afirmada la inexistencia de discriminación, debemos rechazar también la infracción del art. 149.1.1 CE, que los recurrentes ligaban a la del art. 14 CE.

Alegan los Diputados recurrentes que la inexistencia de deberes de cesión de suelo en el urbano consolidado supone la imposición de un concreto modelo urbanístico, lo que excedería de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE e invadiría las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. Para enjuiciar este motivo de impugnación debemos recordar, antes que nada, que los criterios de distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado los establece -en los límites de la realidad- cada Comunidad Autónoma. En consecuencia, será cada Comunidad Autónoma, al fijar los criterios de consolidación por urbanización, quien determine también qué suelo urbano soporta deberes de cesión y cuál no. De esta forma, el art. 14.1 LRSV no impone -contra lo que sostienen los recurrentes- las actuaciones lineales o por parcelas en suelo urbano necesitado aún de actuaciones urbanizadoras, ni dónde se vayan a realizar actuaciones de renovación o reforma interior. En segundo lugar, la inexistencia de deberes de cesión de suelo (en el urbano consolidado) no supone, como afirman los recurrentes, una opción estatal por la expropiación forzosa como instrumento de obtención de suelo dotacional. El art. 14.1 LRSV se limita a definir el contenido de la propiedad urbana (en suelo consolidado). Y es el art. 33.3 CE el que prohíbe la apropiación pública del derecho de propiedad urbana sin indemnización. En consecuencia, no sería el art. 14.1 LRSV sino a lo sumo el art. 33.3 CE quien impondría a los municipios la obtención de suelo dotacional mediante expropiación. En consecuencia, la regulación que del derecho de propiedad del suelo establece el art. 14.1 LRSV (urbano consolidado) no impone concretas técnicas urbanísticas, por lo que el motivo de impugnación así fundamentado debe ser rechazado.

Por los Diputados recurrentes se ha cuestionado, también, la competencia del Estado para identificar dónde se generan o no plusvalías urbanísticas y dónde, por tanto, procede su recuperación por la comunidad en forma de cesiones obligatorias de aprovechamiento. De esta forma cuestionan de nuevo los Diputados la competencia estatal para liberar a los propietarios de suelo urbano consolidado de toda cesión de aprovechamiento urbanístico (en rigor, de cesiones de suelo donde materializar un porcentaje de aprovechamiento urbanístico no apropiable por su titular). No podemos admitir, tal y como sostienen los recurrentes, ni que las plusvalías urbanísticas provengan necesariamente de la acción urbanística diseñada por el legislador autonómico, ni que a cada Comunidad Autónoma corresponda en exclusiva la valoración de si en suelo urbano consolidado existen o no plusvalías urbanísticas, ni -por último- que la inexistencia del deber de cesión de aprovechamiento urbanístico (en suelo urbano consolidado) derive de la negativa del Estado a reconocer la existencia de plusvalías en esa clase de suelo. El art. 47 CE ordena la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos; y según resulta de la STC 61/1997, FFJJ 6 a) y 17 c), el art. 47 CE no atribuye competencias sino que fija un objetivo común para los distintos entes públicos. Por ello, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas deberán, en el marco de sus competencias, procurar la participación de la comunidad en aquellas plusvalías urbanísticas. La identificación y valoración de plusvalías urbanísticas es, contra lo que afirman los recurrentes, una tarea instrumental en el ejercicio de las distintas competencias a través de las cuales se puede cumplir el fin redistributivo del art. 47 CE. Por eso el Estado, al fijar las condiciones mínimas para la igualación de los propietarios (art. 149.1.1 CE), debe tomar en consideración qué propiedades se benefician con más intensidad de las plusvalías urbanísticas. Esa identificación y valoración de las plusvalías es, en todo caso, instrumental para el ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE y no impide una identificación y valoración distinta de cada Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias. Añadimos, por último, que para la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas (mediante la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad) el Estado dispone de una amplio margen de configuración. El art. 47 CE no impide, en este sentido, que la participación en las plusvalías se concentre en determinadas clases de suelo. De esta forma, la hipotética existencia de plusvalías urbanísticas en suelo urbano consolidado, cuya realidad no corresponde dilucidar a este Tribunal, no excluye a priori una norma estatal que alivie de cesiones de aprovechamiento a sus propietarios.

El deber de edificar los solares en plazo, que también contiene el art. 14.1 LRSV, ha sido cuestionado por los Diputados recurrentes. Frente a lo alegado por los recurrentes, el mencionado deber de edificar en plazo no impone a las Comunidades Autónomas un determinado modelo de ejecución urbanística en suelo urbano. Según el art. 14.1 LRSV ese deber sólo existe "si se encontraran [los terrenos] en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo". Es incuestionable que la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas abarca la facultad de regular los ámbitos de ejecución y el régimen de plazos de edificación. Puede cada Comunidad Autónoma, en este sentido, disponer que los plazos se fijen en el planeamiento urbanístico o en cualquier otro instrumento urbanístico. En consecuencia, la simple previsión abstracta del deber de edificación en nada limita o condiciona las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas.

21. Los deberes que impone el art. 14.2 LRSV a los propietarios de suelo urbano han sido cuestionados, en forma pormenorizada y diferenciada, por el grupo de Diputados y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Sólo el deber contenido en la letra e) está exento de impugnación. A las letras a) y b) del art. 14.2 LRSV reprochan los Diputados actuantes que sus incisos referidos a los deberes de cesión de suelo para "dotaciones públicas de carácter local" (letra a) y para los "sistemas generales" (letra b) contienen un concreto modelo urbanístico. Rezan así los deberes de las letras a) y b) del art. 14.2 LRSV: a) "Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos"; y b) "Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión". Cierto es que en la distinción entre "sistemas generales" y "dotaciones públicas locales" podría identificarse la predeterminación de un modelo urbanístico, y con ello una invasión de las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. Pero el art. 14.2 a) y b) LRSV admite otras interpretaciones conformes con la Constitución. Debemos destacar, en este sentido, que la distinción entre "dotaciones públicas de carácter local" y "sistemas generales" no la establece la LRSV. Es, con independencia de su denominación, una distinción tradicional ya que, junto a infraestructuras urbanísticas que sirven al conjunto de la ciudad, también existen otras dotaciones públicas de menores dimensiones y que proyectan su utilidad sobre ámbitos espaciales más limitados. En lo que ahora importa, el art. 14.2 a) y b) LRSV no impone un modelo determinado de suelo dotacional público (por barrios o sectores y para el conjunto de la ciudad). Su único contenido normativo consiste en imponer a los propietarios el deber de cesión de suelo para usos dotacionales públicos de acuerdo con la referida distinción. Pero, más allá, y en coherencia con lo que ya declaramos en la STC 61/1997, FJ 17 b), el modelo de dotaciones urbanísticas públicas corresponde, por entero, a las Comunidades Autónomas. De esta manera la distinción misma entre dotaciones públicas locales y sistemas generales depende de lo que disponga la legislación urbanística de cada Comunidad Autónoma. En estos términos es claro que el art. 14.2 a) y b) LRSV no invade las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. Por último, la alusión al "planeamiento general" en el art. 14.2 b) LRSV no es inconstitucional si se interpreta conforme a lo ya razonado en el FJ 6.

22. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura ha cuestionado la constitucionalidad de la letra c) del art. 14.2 LRSV. Dispone esta norma el deber de los propietarios de suelo urbano no consolidado de "ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del correspondiente ámbito; este porcentaje, que tiene carácter de máximo, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asimismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que correspondan a dicho suelo". Para el enjuiciamiento de este precepto invoca el Consejo de Gobierno de Extremadura la doctrina de la STC 61/1997. Pues bien, es precisamente por coherencia con lo ya resuelto en aquella Sentencia por lo que debemos desestimar hoy este motivo de impugnación. Dijimos en la STC 61/1997, FJ 17 c), que el art. 149.1.1 CE puede comprender el establecimiento (en pro de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad) de un mínimo de aprovechamiento urbanístico apropiable y que, en todo caso, esta regulación estatal ha de dejar un margen dentro del cual las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias. El art. 14.2 c) LRSV impone hoy, como norma de igualación de los propietarios de suelo urbano consolidado, un máximo de cesión de suelo: el correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico patrimonializable. O descrito desde su otra vertiente, el art. 14.2 c) LRSV garantiza a los propietarios de suelo urbano no consolidado al menos el 90 por 100 del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación.

Ningún argumento aporta el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para cuestionar la suficiencia del margen de disposición (10 por 100) que corresponde a las Comunidades Autónomas. Debemos destacar, en todo caso, que ese margen del 10 por 100 se complementa de dos formas: primera, con la facultad de cada Comunidad Autónoma [conforme al art. 14.2 c) LRSV] de disponer si el suelo cedido (con destino a servir de soporte físico a ese máximo del 10 por 100 de aprovechamiento urbanístico) debe aportarse o no libre de costes de urbanización; y segunda, con la competencia de cada Comunidad Autónoma para establecer, en su ámbito territorial, la forma de determinación del aprovechamiento urbanístico. En efecto, y por lo que hace a la determinación del aprovechamiento urbanístico, el art. 14.2 c) LRSV establece un porcentaje mínimo de aprovechamiento subjetivo (o patrimonializable) a favor de los propietarios de suelo (en concreto, 90 por 100), pero no la base sobre la que se aplica. De ello resultará que la competencia de las Comunidades Autónomas sobre las facultades urbanísticas de la propiedad del suelo urbano no consolidado no resultará sólo de la posibilidad de elevación de ese porcentaje mínimo de aprovechamiento subjetivo, sino de la competencia para determinar los ámbitos de la equidistribución (todo el suelo urbano no consolidado, o porciones limitadas de éste), y la fórmula misma del aprovechamiento urbanístico patrimonializable. En estos términos, es claro que la norma del art. 14.2 c) LRSV contiene una norma de igualación mínima en el ejercicio del derecho de propiedad amparada por el art. 149.1.1 CE.

23. La norma de la letra d) del art. 14.2 LRSV ha sido impugnada por el grupo de Diputados recurrentes. Este precepto impone a los propietarios de suelo urbano no consolidado el deber de "proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo". Frente a lo que sostienen los recurrentes, la norma transcrita sirve a la igualdad básica entre propietarios en suelo urbano no consolidado. Del art. 14.2 d) LRSV resulta que los propietarios no pueden avanzar en el proceso de agregación de valor urbanístico a sus terrenos (mediante las obras de transformación o urbanización) mientras no hayan quedado definidos, por algún procedimiento de equidistribución, los aprovechamientos urbanísticos subjetivos de cada uno de los titulares. El deber de equidistribución previo a la transformación del suelo actúa así como una condición de igualdad de todos los propietarios de suelo urbano no consolidado. Argumentan los recurrentes que por medio del art. 14.2 d) LRSV el Estado ha optado por un determinado modelo de equidistribución (en especie) y de gestión (por los propios propietarios de suelo, y no por otros sujetos urbanizadores). Mas no es acertada esa descripción del contenido normativo del art. 14.2 d) LRSV. La LRSV no regula concretas técnicas o instrumentos de equidistribución, menos aún selecciona los sujetos que deban o puedan elaborar aquellos instrumentos de equidistribución a los que han de someterse los propietarios. Esa regulación de las técnicas de equidistribución corresponde, en coherencia con lo ya declarado en la STC 61/1997, FJ 24 a), a cada Comunidad Autónoma. Por ello, el deber de equidistribución de cargas y beneficios urbanísticos entre los propietarios (anterior, en todo caso, a la transformación física del suelo) ha de cumplirse en la forma que determine la legislación urbanística autonómica. De acuerdo con lo expuesto, debemos concluir que el art. 14.2 d) LRSV se encuentra amparado por el art. 149.1.1 CE, sin que simultáneamente provoque la limitación o condicionamiento injustificados de las competencias urbanísticas autonómicas.

24. Del deber de edificar los solares en plazo, que también contiene el art. 14.2 f) LRSV, ha sido cuestionada su referencia al "planeamiento" urbanístico. Es innegable, según dijimos ya más arriba (FJ 20), la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas para regular el régimen de plazos, bien sea en el planeamiento urbanístico, bien en otro instrumento. Por lo demás, a la vista de lo ya razonado en el FJ 6 debemos concluir que la simple mención al "planeamiento" en nada limita o condiciona las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas.

25. El art. 15 LRSV ha sido impugnado en los tres recursos acumulados, en los términos expuestos en el antecedente 23. Establece el precepto impugnado que: "Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a la naturaleza rústica de los mismos. Además, tendrán derecho a promover su transformación instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística". Por medio del art. 1.1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, el precepto transcrito pasó a ser el párrafo 1 del mismo art. 15 LRSV. Dado que la reforma normativa citada es meramente formal y no alcanza el contenido normativo del antiguo art. 15 LRSV, resulta claramente superflua cualquier consideración sobre la permanencia de la impugnación. Dicho esto, debemos empezar por rechazar la impugnación formulada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, toda vez que -sin mayor argumentación- se limita a negar la cobertura del art. 15 LRSV en los títulos competenciales estatales. Debemos precisar, además, que en ninguno de los recursos acumulados se ha cuestionado la competencia del Estado para conceder a los propietarios (de suelo urbanizable) el derecho a promover la transformación del suelo. Los motivos de impugnación que formulan el Parlamento de Navarra y el grupo de Diputados recurrentes se centran en la referencia del art. 15 LRSV al "planeamiento de desarrollo". Hemos de admitir que el tenor literal del art. 15 LRSV permite interpretar que el Estado ha impuesto la existencia de concretos tipos de planes ("planeamiento de desarrollo") en todas las Comunidades Autónomas; en tal caso, y conforme a lo ya razonado en el FJ 6, se habrían vulnerado las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas y la tacha de inconstitucionalidad del art. 15 LRSV estaría plenamente fundada. Ello no obstante, el mismo art. 15 LRSV permite otra interpretación conforme con la Constitución. En efecto, también se puede interpretar que el "planeamiento de desarrollo" es, en el art. 15 LRSV, cualquier instrumento de ordenación urbanística que, al precisar los usos del suelo y cohonestarlos con la estructura general de la ciudad, configuran y hacen posible el disfrute de la propiedad urbana. Cuál sea el instrumento de ordenación urbanística en cada caso necesario vendrá establecido por la legislación urbanística, a la que expresamente se refiere el propio art. 15 LRSV. Así interpretado, el art. 15 LRSV es conforme con el orden constitucional de competencias.

26. El art. 16.1 LRSV ha sido impugnado, con distintos argumentos, en los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados. Según ha quedado expuesto en el antecedente 24, ninguno de los recurrentes cuestiona la competencia del Estado para regular el derecho (de los propietarios de suelo urbanizable) a promover la transformación del suelo. Los motivos de impugnación están referidos, en todo caso, a que aquella regulación del derecho a la transformación contiene opciones urbanísticas que corresponde adoptar a las Comunidades Autónomas. Según el art. 16.1 LRSV: "El derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento en que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones para su desarrollo". Esta norma ha sido adicionada con un nuevo inciso ("o se proceda a su delimitación o la definición de las condiciones para su desarrollo en virtud de un proyecto de delimitación o de planeamiento formulado por la iniciativa privada") en virtud del art. 1.3 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio. Se trata, en todo caso, de una adición sin alcance derogatorio sobre el enunciado normativo hasta entonces vigente. Por ello, resulta superflua toda consideración sobre la permanencia del objeto procesal.

27. El art. 16.1 LRSV precisa el alcance del derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, previamente enunciado en el art. 15 LRSV. Aquel derecho a promover la transformación se concreta en la facultad de presentación de un proyecto de planeamiento de desarrollo ante el Ayuntamiento. Ahora bien, la forma en que el art. 16.1 LRSV regula el derecho a la transformación del suelo no tiene amparo en la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE. Según dijimos más arriba (FJ 5), reiterando a su vez lo declarado en la STC 61/1997, FJ 10, por medio de las "condiciones básicas" el Estado puede regular la propiedad urbana en sus líneas más fundamentales; pero excede de la competencia estatal e invade las competencias urbanísticas autonómicas una regulación detallada de la propiedad urbana. El art. 16.1 LRSV no se limita a establecer el derecho de los propietarios a presentar instrumentos de planeamiento de desarrollo sino que regula en detalle el ejercicio de ese derecho: precisa, en primer lugar, que el planeamiento de desarrollo se presente ante un concreto órgano administrativo, el Ayuntamiento; y establece, también, el concreto momento en que surge el derecho (cuando el planeamiento general señale ámbitos de desarrollo o cuando de otra forma se definan las "condiciones para su desarrollo"). Cierto es que la eficacia del derecho a la presentación del planeamiento aún depende, en gran medida, de la legislación urbanística de cada Comunidad Autónoma (así, al regular lo que deban ser los "ámbitos" o las "condiciones de desarrollo"); pero la existencia de un ámbito de regulación autonómica no sirve por sí para justificar la constitucionalidad de un precepto, como es el art. 16.1 LRSV, que no se ha limitado a trazar las líneas normativas fundamentales que definen la propiedad urbana. Estamos, en suma, ante una regulación que excede de las "condiciones básicas" para asegurar la igualdad de los españoles en el ejercicio de la propiedad urbana (art. 149.1.1 CE) e invade las competencias urbanísticas propias de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, debemos declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 16.1 LRSV.

Esta declaración de inconstitucionalidad del art. 16.1 LRSV no lleva aparejada, como pretende el Parlamento de Navarra, la del art. 27 LRSV. En este último precepto se regula la valoración del suelo urbanizable, y se distingue entre el suelo donde ya se puede ejercer el derecho a presentar el planeamiento de desarrollo (conforme al art. 16.1 LRSV) y el suelo urbanizable donde aún no se puede ejercer aquel derecho. Cierto es que el art. 27.1 LRSV expresamente se refiere al "suelo urbanizable [que] estuviese en la situación descrita en el apartado 1 del art. 16 LRSV". Pero de ahí no se sigue sin más la conclusión de inconstitucionalidad del art. 27.1 LRSV, pues la referencia expresa al art. 16.1 LRSV es meramente instrumental. En efecto, el art. 27.1 LRSV establece reglas de valoración del suelo donde ya es plenamente eficaz el derecho a promover la transformación; y esas reglas de valoración rigen con independencia de cómo sea la regulación detallada de aquel derecho en cada Comunidad Autónoma. De esta forma, la declaración de inconstitucionalidad del art. 16.1 LRSV en forma alguna proyecta el mismo reproche de inconstitucionalidad sobre el art. 27.1 LRSV.

28. El derecho de consulta que contiene el art. 16.2 LRSV ha sido específicamente cuestionado por el grupo de Diputados recurrentes. Establece este apartado que "En otro caso, las Comunidades Autónomas, a través de la legislación urbanística, regularán la tramitación, determinaciones y contenido de la documentación necesaria para proceder a esa transformación. Asimismo, esta legislación regulará los efectos derivados del derecho de consulta a las Administraciones competentes sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar a su costa para asegurar la conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 18 de esta Ley. Dicha legislación fijará, igualmente, los plazos de contestación a la referida consulta". Empecemos por precisar que el art. 16.2 LRSV está referido a los propietarios de suelo urbanizable "residual" o "diferido"; esto es, a los propietarios de aquel suelo urbanizable donde -de acuerdo con la legislación urbanística de las Comunidades Autónomas- aún no es posible instar la aprobación del planeamiento que abre el camino a la transformación física del suelo. A estos propietarios reconoce el art. 16.2 LRSV el derecho a consultar a la Administración competente sobre las condiciones de urbanización de sus terrenos. Nada han reprochado los recurrentes respecto del establecimiento, por el Estado, de un derecho de consulta urbanística. Pero sí han cuestionado la forma en que lo hace el art. 16.2 LRSV, por el grado de concreción normativa y por imponer deberes de regulación a las Comunidades Autónomas. Afirma el Abogado del Estado que el derecho de consulta del art. 16.2 LRSV es reconducible tanto al art. 149.1.18 CE (inciso "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas") como al art. 149.1.1 CE. Según dijimos en la STC 61/1997, FJ 25 c), el Estado puede dictar -ex art. 149.1.18 CE- normas sobre información pública (a los ciudadanos) en el concreto sector del urbanismo. Nada hay que objetar, entonces, a que el Estado disponga -ex art. 1491.1.18 CE- que esa información administrativa se canalice a través de la consulta urbanística de cada interesado. En este sentido, la consulta urbanística sería simple expresión sectorial del derecho general de consulta [del art. 35 g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LPC]. Además, no cabe considerar que la regulación del art. 16.2 LRSV condicione ilegítimamente el ejercicio de las competencias urbanísticas autonómicas.

Frente a lo que alegan los Diputados recurrentes, de la mera previsión de información urbanística no resulta un modelo urbanístico concreto. En primer lugar, del art. 16.2 LRSV deriva un derecho a la información urbanística sobre el modelo urbanístico previamente adoptado por cada Administración pública. La facultad de consulta parte de la existencia de un previo modelo urbanístico, no impone ninguno. En este sentido, la mención expresa a los "planes y proyectos sectoriales" y a las obras para asegurar la "conexión con los sistemas generales exteriores" tiene un carácter claramente condicionado y ejemplificativo de la realidad, pues depende del modelo urbanístico que establezca cada Comunidad Autónoma. En segundo lugar el art. 16.2 LRSV sólo establece los contenidos informativos mínimos de la consulta urbanística, pero no condiciona el régimen jurídico de aquella información. A cada Comunidad Autónoma corresponderá determinar, entre otras cosas, el grado de vinculación de la Administración urbanística a su propia información, el tiempo en que ha de ser realizada y las consecuencias de una hipotética omisión. De acuerdo con lo anterior, en forma alguna puede considerarse que la facultad de consulta del art. 16.2 LRSV limite o restrinja de forma ilegítima el ejercicio de las competencias urbanísticas autonómicas.

29. Tanto por los Diputados recurrentes como por el Parlamento de Navarra se ha cuestionado, según quedó explicado en el antecedente 25, la constitucionalidad del art. 17 LRSV. Dice así el precepto impugnado: "En el suelo comprendido en sectores o ámbitos ya delimitados con vistas a su desarrollo inmediato, en tanto no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar, y en todo caso, ser demolidas sin indemnización alguna, cuando lo acordare la Administración urbanística. La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria. En el resto del suelo urbanizable podrán autorizarse, antes de su inclusión en sectores o ámbitos para su desarrollo, los usos previstos en el artículo 20 de la presente Ley".

Ya dijimos más arriba (FJ 6) que la LRSV regula la propiedad urbana vinculando su contenido y disfrute a la ordenación urbanística de cada ciudad. Y precisamente porque la propiedad urbana se condiciona a la ordenación urbanística se puede explicar que los usos privados en el suelo urbanizable -entre tanto no se proceda a la transformación conforme al planeamiento urbanístico- deban ser sólo provisionales; de esta forma asegura el art. 17 LRSV que el posible disfrute actual de la propiedad privada sobre suelo urbanizable no impida el cumplimiento de lo dispuesto en la ordenación urbanística de cada ciudad. Sentado lo anterior, fácilmente se entiende que el grado de provisionalidad o excepcionalidad de los usos u obras sobre suelo urbanizable (en tanto tiene lugar la urbanización) dependa, según dispone el art. 17 LRSV, de lo inminente que resulte la transformación física del suelo: allí donde el suelo urbanizable esté encuadrado en sectores o ámbitos de urbanización (y, por tanto, donde la ejecución del planeamiento urbanístico es inminente) la vinculación de la propiedad urbana al planeamiento urbanístico demanda mayor provisionalidad en los usos y obras que cuando aún no existen aquellas "condiciones" para el desarrollo del suelo urbanizable. La gradación de la provisionalidad y excepcionalidad de los usos y obras en suelo urbanizable enlaza estrechamente, según se ha explicado, con la configuración de la propiedad urbana por la que ha optado el Estado en la LRSV. Y por lo mismo, reiterando el criterio expuesto en el fundamento jurídico 6, debemos concluir que nos hallamos ante un precepto prima facie incardinable en la competencia estatal definida por el art. 149.1.1 CE.

El art. 17 LRSV es además -salvo lo que luego se dirá en relación con las expresiones "planeamiento de desarrollo" y "planeamiento general"- respetuoso con las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. Destaquemos, en primer lugar, que la selección de las condiciones para el desarrollo urbanístico corresponde fijarlas a cada Comunidad Autónoma. Es posible, en este sentido, que por medio de la regulación de aquellas condiciones las Comunidades Autónomas opten por un régimen único de suelo urbanizable, directamente transformable, y donde por tanto sólo rija el régimen de usos provisionales del art. 17.1 LRSV. También debemos señalar que el art. 17 LRSV establece sólo una regulación mínima, no completa, de las dos modalidades de propiedad en suelo urbanizable: en suelo urbanizable "inmediato" restringe las facultades urbanísticas a los usos provisionales y excepcionales; pero ni determina cuáles son esos usos provisionales posibles, ni predetermina en qué consiste la excepcionalidad. Estas decisiones quedan para la regulación urbanística autonómica (bien directamente, bien a través de la regulación de los planes urbanísticos locales). Además, la referencia a la legislación urbanística "sectorial" no contiene en sí (contra lo que afirman los Diputados recurrentes) una incidencia directa del Estado en los usos de este suelo urbanizable; el art. 17 LRSV no dispone directamente el régimen de usos provisionales del suelo urbanizable "inmediato", sino que se limita a asumir lo que resulte de la legislación sectorial (que tanto puede ser del Estado como de las Comunidades Autónomas). Por lo mismo, será la legislación sectorial del Estado (y no su mera previsión en el art. 17 LRSV) la que, en su caso, deba ser sometida a cotejo con las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas.

Según avanzamos más arriba, no podemos excluir una interpretación del art. 17 LRSV conforme a la cual el mencionado precepto predetermina los tipos de planes urbanísticos que deben ordenar las ciudades. Pero, de acuerdo con lo ya razonado en los FFJJ 6 y 27, también es posible interpretar que, en el concreto contexto del art. 17 LRSV, el "planeamiento general" se refiere a cualquier instrumento de ordenación urbanística que -sea cual fuere su denominación, ámbito espacial y regulación detallada- cohonesta los derechos a la transformación del suelo urbanizable con la estructura propia de cada ciudad; y que "planeamiento de desarrollo" se refiere a cualquier instrumento de ordenación urbanística que contiene las determinaciones necesarias para la transformación urbanística del suelo.

30. Los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados coinciden en la impugnación, aunque con distinto alcance, del art. 18 LRSV. De los argumentos de los recurrentes se da cuenta en el antecedente 26. El precepto impugnado, que regula los deberes de los propietarios de suelo urbanizable, establece concretamente lo siguiente: "La transformación del suelo clasificado como urbanizable comportará para los propietarios del mismo los siguientes deberes: 1. Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos. 2. Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya o adscriba al ámbito correspondiente. 3. Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación y, en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que ésta genere, de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento general. 4. Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del sector o ámbito correspondiente; este porcentaje, que tiene carácter de máximo, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asimismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que correspondan a dicho suelo. 5. Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo. 6. Costear o ejecutar la urbanización del sector o ámbito correspondiente. 7. Edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento". Los diversos motivos de impugnación formulados por los distintos recurrentes proyectan sobre el art. 18 LRSV reproches de inconstitucionalidad ya formulados en relación con otros preceptos de la LRSV y que han sido enjuiciados anteriormente en esta Sentencia. Debemos reiterar ahora, en primer lugar, que las expresiones "planeamiento general" y "planeamiento de desarrollo" son conformes con el orden constitucional de competencias siempre que se interpreten en el sentido expresado en el FJ 6. Y respecto de la distinción entre "sistemas generales" y "dotaciones públicas locales" debemos remitirnos a lo ya dicho en el fundamento jurídico 21. Por lo demás, los reproches a los distintos deberes contenidos en los párrafos 1, 2, 5 y 7 del art. 18 LRSV ya han sido contestados en los FFJJ 21 a 23, donde se enjuiciaba la constitucionalidad de simétricos deberes para los propietarios de suelo urbano no consolidado ex art. 14.2 LRSV.

31. El art. 20 LRSV ha sido impugnado, con distinto alcance en cada recurso, por el grupo de Diputados, por el Parlamento de Navarra y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Las alegaciones de los recurrentes han quedado resumidas en el antecedente 27. Establece el art. 20 LRSV que "1. Los propietarios del suelo clasificado como no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarla a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento. Excepcionalmente, a través del procedimiento previsto en la legislación urbanística, podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público, previa justificación de que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Ley. 2. En el suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza". Del art. 20.1, párrafo 1, LRSV se cuestiona la mención a los "límites" que establezcan las leyes. Frente a lo que alegan los Diputados recurrentes, es claro que aquel párrafo no limita las competencias autonómicas. La fijación de los concretos usos (forestales, agropecuarios, cinegéticos o de utilización de recursos naturales) para las distintas fincas vendrá establecido por el Estado o las Comunidades Autónomas de acuerdo con el orden constitucional de competencias. En consecuencia, la regulación de usos por una Comunidad Autónoma (materialmente competente) no habrá de limitarse a la fijación de los "límites" de aquellos usos sino que abarcará la definición misma de los usos o aprovechamientos del suelo no urbanizable. Quebrada la premisa impugnatoria de los recurrentes, resulta ya innecesario dilucidar si, como alega el Abogado del Estado, el art. 20.1, párrafo 1, LRSV está efectivamente amparado por las competencias del Estado ex art. 149.1.1 y 23 CE.

32. La impugnación del art. 20.1, párrafo 2, LRSV se ha formulado por remisión a los motivos de inconstitucionalidad ya enunciados en relación con los arts. 9 y 17 LRSV. Especial énfasis pone el recurso de la Junta de Extremadura en que la remisión a la legislación urbanística se hace sólo al "procedimiento" que debe regir las autorizaciones, lo que resultaría limitativo de las competencias de las Comunidades Autónomas. Para enjuiciar la adecuación constitucional de este precepto debemos precisar, con carácter previo, el alcance normativo del párrafo impugnado. El art. 20.1, párrafo 2, LRSV tan sólo se refiere al suelo no urbanizable ordinario (esto es, el que se acomoda al criterio de clasificación del art. 9.2 LRSV) y no al suelo no urbanizable de especial protección (aquél en que concurren las circunstancias del art. 9.1 LRSV: valores históricos, paisajísticos, ambientales, etc.). Para esta subclase de suelo no urbanizable (común, ordinario o general) admite el art. 20.1, párrafo 2, LRSV ciertos usos constructivos excepcionales: aquéllos que sirven a actuaciones específicas de interés público. La expresa previsión de aquellos usos excepcionales no impide la existencia de otros usos constructivos menores que, por ser conformes "con la naturaleza de los terrenos" integren, de acuerdo con el art. 20.1, párrafo 1, LRSV, y en los términos que determinen las distintas legislaciones autonómicas, las facultades urbanísticas de los propietarios de suelo no urbanizable común. Debemos recordar, en coherencia con lo señalado al enjuiciar el art. 9.2 LRSV, que la clasificación del suelo no urbanizable común es (a diferencia del suelo no urbanizable de especial protección) una decisión urbanística no condicionada por la LRSV: a los órganos urbanísticos (sean locales, sean autonómicos) corresponde determinar qué parte del suelo municipal es urbanizable y qué parte es no urbanizable común.

Sentado lo anterior, debemos empezar por rechazar que -como alega el Abogado del Estado- el art. 20.1, párrafo 2, LRSV pueda estar amparado por el art. 149.1.23 CE (legislación básica para la protección del medio ambiente). Dijimos en la STC 61/1997, FJ 16, que la regulación del suelo no urbanizable común excede en mucho de lo estrictamente medioambiental, y que aquella regulación era reconducible a la competencia del Estado ex art. 149.1.1 CE. Este debe ser hoy también el punto de partida para el enjuiciamiento competencial del art. 20.1, párrafo 2, LRSV. Esta norma prevé la agregación de valor económico a la propiedad de suelo no urbanizable común cuando en ese suelo se autoricen actuaciones de interés público. La mera previsión de aquellas agregaciones de valor, posible en todo suelo no urbanizable ordinario, supone una igualación mínima de todos los propietarios de aquella clase de suelo. La igualación queda precisamente asegurada al disponer la propia LRSV que las actuaciones urbanísticas de interés público (y las consiguientes agregaciones de valor económico) son excepcionales; esto es: específicas, de interés público y expresamente autorizadas. Estas condiciones estatales son calificables de básicas y respetuosas con las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas: más allá de las condiciones básicas mencionadas, a cada Comunidad Autónoma corresponde determinar tanto el procedimiento de autorización (a lo que se refiere el art. 20.1, párrafo 2, LRSV) como qué actuaciones son de interés público. Además, debe recordarse que la clasificación del suelo como no urbanizable común no viene impuesta por la LRSV. De tal manera que cuando la opción urbanística del órgano competente consista en la transformación sistemática y lucrativa del suelo (en lugar de simples actuaciones específicas y de interés público) bastará con adoptar la clasificación del suelo más adecuada a aquella opción: suelo urbanizable.

33. El art. 20.2 LRSV tan sólo ha sido formalmente impugnado por el grupo de Diputados. Pero no formulan los recurrentes argumento específico alguno que avale su impugnación. En todo caso, la no inconstitucionalidad del párrafo impugnado resulta, sin necesidad de ulterior precisión, de lo que declaramos en nuestra STC 61/1997, FJ 16 b).

34. Los párrafos b) y c) del art. 24 LRSV han sido impugnados únicamente en el recurso de los Diputados, con los argumentos expuestos en el antecedente 28 de esta Sentencia. Los dos párrafos cuestionados determinan el momento de valoración de los terrenos en supuestos no propiamente expropiatorios. Dice así el texto íntegro del art. 24 LRSV: "Las valoraciones se entenderán referidas a: a) Cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación cuando se siga el procedimiento de tasación conjunta. b) En otros supuestos de actuación, al momento de iniciación del correspondiente procedimiento. c) En la determinación de indemnizaciones por cambio de planeamiento, en los supuestos previstos en el Título V de la presente Ley, al momento de la publicación de la aprobación definitiva del nuevo planeamiento". Para enjuiciar la impugnación del art. 24 b) LRSV hemos de precisar, antes de nada, su contenido normativo. Y esta precisión ha de venir dada por la relación de contenido entre el art. 24 a) LRSV y el previo art. 23, párrafo 2, LRSV. El art. 23 LRSV establece, en su segundo párrafo, que las valoraciones del Título III se aplicarán también a los procedimientos de distribución de cargas y beneficios "en defecto de acuerdo entre los propietarios afectados". En consecuencia, los criterios del Título III sólo son aplicables en actuaciones urbanísticas donde, a falta de acuerdo de los propietarios, la tasación de los bienes o derechos que determine cada legislación urbanística se rige por los criterios del Título III de la LRSV. Es para estas tasaciones no voluntariamente pactadas para las que el art. 24 b) LRSV fija, como momento de valoración, el de "iniciación del correspondiente procedimiento". Las tasaciones no convencionales a que nos referimos sirven para la determinación de las facultades urbanísticas de cada propietario (y en su caso, para la fijación de indemnizaciones compensatorias). Las distintas tasaciones practicables en el procedimiento de equidistribución sirven para cuantificar, en términos de aprovechamiento urbanístico y de compensaciones pecuniarias (sustitutivas o complementarias), la propiedad inmueble de cada dueño. Por medio de las valoraciones urbanísticas se sustituye el valor económico de cada finca por un nuevo valor (aprovechamiento urbanístico subjetivo, más posibles compensaciones económicas). Pues bien, en la medida en que la equidistribución es un deber de todos los propietarios de suelo pendiente de transformación, y en tanto en cuanto las tasaciones se realizan conforme a criterios legales (no convencionales), no podemos dudar que nos hallamos ante una tasación expropiatoria. Aclarado lo anterior debemos concluir que la norma del art. 24 b) LRSV está amparada por el art. 149.1.18 CE (inciso "legislación sobre expropiación forzosa"). En efecto, dijimos en nuestra STC 61/1997, FJ 19, que la fijación (por el Estado) de criterios de valoración del suelo era reconducible tanto al art. 149.1.18 CE como al art. 149.1.1 CE, si bien era de prioritaria consideración el título competencial del art. 149.1.18 CE. Esta conclusión debe quedar reforzada en relación con una norma, como la ahora enjuiciada, que fija el momento para una tasación imperativa, es decir, no aceptada por el propietario.

El párrafo c) del art. 24 LRSV ha sido impugnado tanto por falta de competencia del Estado como por vicio de arbitrariedad. Ambos motivos de impugnación deben ser rechazados. En forma alguna se deduce del art. 149.1.18 CE que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas haya de ser objeto de regulación uniforme, sin adaptaciones o modulaciones por razón de la materia. En consecuencia, no está vedada al Estado la fijación de criterios de valoración de las indemnizaciones por cambio de planeamiento urbanístico. Afirmada la cobertura competencial del art. 24 c) LRSV en art. 149.1.18 CE resulta ya innecesario enjuiciar si, como afirman los Diputados recurrentes, el art. 149.1.1 CE no daría cobertura al precepto impugnado. Menos aún procede enjuiciar el reproche de arbitrariedad que los recurrentes conectan a la inaplicabilidad del art. 149.1.1 CE.

35. El art. 29 LRSV ha sido impugnado por el grupo de Diputados con remisión expresa a los motivos de impugnación esgrimidos en relación con el art. 11 LRSV. Denuncian los recurrentes, de esta forma, la referencia del art. 29 al "planeamiento". Pues bien, el art. 29 LRSV -a diferencia del art. 11 LRSV- hace referencia a la posible carencia de planeamiento urbanístico, pero no especifica ningún concreto tipo de planeamiento. Por ello, en atención a lo ya razonado en el FJ 6, debemos rechazar este motivo de inconstitucionalidad.

36. La impugnación del art. 33 LRSV la suscriben el grupo de Diputados y el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, según ya quedó relatado en el antecedente 30. Establece lo siguiente el precepto impugnado: "La aprobación de Planes de ordenación urbana y de delimitaciones de ámbitos de gestión a desarrollar por expropiación implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres". Cuestionan todos los recurrentes que el precepto transcrito sería inconstitucional por fijar causas expropiatorias en una materia (urbanismo) en la que el Estado carece de toda competencia. Acertadamente alegan los recurrentes que la competencia del Estado para dictar la "legislación sobre expropiación forzosa" (art. 149.1.18 CE) no puede impedir a las Comunidades Autónomas la fijación de las causas o fines expropiatorios en las concretas materias de competencia autonómica. La anterior es doctrina del Tribunal Constitucional desde la STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6, pasando por las SSTC 17/1990, de 7 de febrero, FJ 10, y 61/1997, de 20 de marzo, FJ 17 f), hasta la presente. De lo que se trata ahora es de precisar si, como sostienen los recurrentes, el art. 33 LRSV establece causas o fines expropiatorios en materia propiamente urbanística. A tal efecto debemos distinguir entre la aprobación de planes y la aprobación de ámbitos de gestión.

Del art. 33 LRSV no resulta, como pretenden los recurrentes, la selección directa de fines de utilidad pública. Del art. 33 LRSV se deduce con claridad que son los distintos planes de ordenación urbana los que, al fijar los distintos usos del suelo, prevén obras para la transformación y utilización urbanística del suelo. Es la ejecución de aquellas concretas obras lo que, por mandato del art. 33 LRSV, se califica como causa expropriandi por razón de utilidad pública. Resulta, por tanto, que el art. 33 LRSV no contiene ningún fin expropiatorio, sino la selección de un acto jurídico (la aprobación del plan) donde se pueden fijar fines expropiatorios. Es ésta una norma de procedimiento expropiatorio que se limita a expresar, para el concreto ámbito urbanístico, una norma de procedimiento expropiatorio general contenida en el art. 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante LEF): la declaración de utilidad pública, como requisito procedimiental previo a la expropiación forzosa, se entiende implícita en los planes de obras y servicios. Descrita así la norma impugnada, hemos de recordar ahora que ya en la STC 61/1997, FJ 31, afirmamos la competencia del Estado para dictar (para concretas materias sectoriales) normas expropiatorias procedimentales que sean expresión o modulación de normas procedimentales generales. Dado que, como venimos indicando, la alusión explícita a los planes de ordenación urbana no es más que una singularización del género "planes de obras", debemos rechazar los alegatos de incompetencia formulados por los recurrentes.

Tampoco la aprobación de "delimitaciones de ámbitos de gestión a desarrollar por expropiación", prevista en el art. 33 LRSV, contiene propiamente un fin o causa expropiatoria. La LRSV parte aquí de la posibilidad de que la previsión de obras sobre el suelo esté definida sólo de forma abstracta y relativamente imprecisa en los planes urbanísticos, completándose la definición del destino del suelo con la delimitación de los ámbitos de gestión, esto es, en ejecución del planeamiento. Para tales supuestos el art. 33 LRSV remite al acto de aprobación del perímetro del ámbito de gestión la concreción de las obras que, por su utilidad pública, permiten la expropiación. De acuerdo con lo anterior nos encontramos, de nuevo, con una norma expropiatoria procedimental: el art. 33 LRSV no fija concretas causas expropiatorias, sino que selecciona una decisión administrativa (la delimitación del ámbito de gestión) que, en la medida que complete la adscripción de destinos del suelo, concreta la declaración de utilidad pública de las obras de transformación y utilización urbanística del suelo contenidas en el plan. Se trata de una norma procedimental que responde a las exigencias de "marcado carácter principial o mínimo" a las que aludimos en la STC 61/1997, FJ 31, y que, en consecuencia, no invade el ámbito competencial urbanístico autonómico. Primero, porque la previsión del art. 33 LRSV sólo es operativa allí donde la legislación urbanística autonómica establezca la expropiación como forma de ejecución del planeamiento; segundo, porque la delimitación del ámbito de gestión no es un acto urbanístico formalizado o una técnica urbanística específica: la delimitación del ámbito de gestión puede encontrarse en un plan (el que determine cada Comunidad Autónoma, que puede ser el mismo o distinto del que fija los usos del suelo) o fuera del plan (como acto urbanístico independiente) y su propio contenido viene determinado por la legislación urbanística. En estos términos es claro que tampoco la referencia del art. 33 LRSV a la delimitación del ámbito de gestión (como decisión procedimental integradora de una declaración de utilidad pública) excede de la competencia expropiatoria procedimental del Estado.

En relación con el art. 33 LRSV también cuestiona el grupo de Diputados la competencia del Estado para regular, en el ámbito urbanístico, la declaración de necesidad de ocupación. Siguiendo el criterio establecido en nuestra STC 61/1997, FJ 31, debemos precisar ahora que la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE) ampara la previsión y regulación, como norma procedimental general, de un acto público de concreción de los bienes o derechos considerados indispensables para el fin de la expropiación. Y no es dudoso que aquella competencia de regulación procedimental permite al Estado establecer, con carácter general (cual hace el art. 17.2 LEF) que allí donde un proyecto de obras contenga una descripción material detallada de bienes, tal proyecto administrativo valga como declaración de necesidad de ocupación a efectos expropiatorios. Sentado lo anterior, necesariamente debemos concluir, aplicando el criterio de nuestra STC 61/1997, FJ 31, que la competencia estatal sobre expropiación forzosa abarca el reconocimiento implícito de la necesidad de ocupación en la aprobación del plan de ordenación urbana o en la delimitación del ámbito de gestión a desarrollar por expropiación. En este punto el art. 33 LRSV contiene una norma especial (para el ámbito urbanístico) que es simple expresión de una norma procedimental general sobre expropiación (la contenida en el art. 17.2 LEF). En consecuencia, debemos rechazar la invasión competencial denunciada por los recurrentes.

Por último, la simple mención del art. 33 LRSV a los "ámbitos de gestión" no puede entenderse como invasión competencial del Estado. El art. 33 LRSV parte aquí de que en ciertos casos la ejecución del planeamiento se realiza a través de técnicas expropiatorias y que en la delimitación del ámbito de gestión se precisan con detalle las fincas expropiables. Para estos casos, que no deben entenderse como excluyentes, el art. 33 LRSV se limita a anudar una consecuencia jurídica expropiatoria y procedimental para la que, según se ha visto, goza de plena competencia: el reconocimiento de efectos procedimentales expropiatorios (declaración de necesidad de ocupación) a un acto urbanístico.

37. Los Diputados recurrentes cuestionan, con los argumentos expuestos en el antecedente 31, la constitucionalidad del art. 37 LRSV. Establece este precepto que: "En todas las expropiaciones, la Administración actuante podrá satisfacer el justiprecio, por acuerdo con el expropiado, mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente". Para la correcta comprensión de esta norma hay que partir de la regulación expropiatoria general y de la específica regulación urbanística estatal anterior. El art. 48 LEF tan sólo contempla el pago del justo precio expropiatorio en dinero. Ahora bien, la doctrina jurídica admite, de forma pacífica, que también es posible el pago en especie cuando medie acuerdo expreso entre expropiante (o, en su caso, beneficiario) y el expropiado. En suma, el pago en dinero actúa como específica garantía del expropiado, y por tanto con su consentimiento es posible otra forma de pago. La misma idea expresaba el art. 113 de la Ley del Suelo de 1976 al permitir el pago del justiprecio mediante la permuta de parcelas siempre que medie acuerdo del expropiado. Fue precisamente esta exigencia de consentimiento la que vino a eliminar, al menos parcialmente, el art. 217 TRLS: cuando el pago del justiprecio se hiciera con terrenos de la misma área de reparto no era necesario el acuerdo del expropiado. Este precepto ha quedado derogado por el art. 37 LRSV, que vuelve al régimen general de pago en dinero, salvo consentimiento del expropiado. Aclarado lo anterior debemos rechazar, de conformidad con lo alegado por el Abogado del Estado, el reproche de falta de competencia que formulan los Diputados. El art. 37 LRSV reitera la misma garantía del expropiado que, con carácter general, establece el art. 48 LEF. Es por ello que, de acuerdo con el criterio sentado en la STC 61/1997, FJ 31, la regulación del art. 37 LRSV encuentra cobertura competencial en el art. 149.1.18 CE, sin que simultáneamente se estén vaciando las competencias urbanísticas autonómicas, como argumentan los Diputados recurrentes. Es claro que, entendido el art. 37 LRSV como garantía del expropiado, la modalidad de pago en terrenos es sólo una de las posibles. En forma alguna opta el art. 37 LRSV por una forma de pago en especie típicamente urbanística (terrenos de valor equivalente) impidiendo otras (así, mediante aprovechamientos urbanísticos o derechos de superficie). Con consentimiento del expropiado el pago en especie podrá satisfacerse con cualquier objeto; sin consentimiento del expropiado sólo es posible el pago en dinero.

38. El art. 38 LRSV ha sido impugnado por el grupo de Diputados. Los motivos de esta impugnación, así como los que de contrario formula el Abogado del Estado, han quedado ya expuestos en el antecedente 32. Según el art. 38 LRSV: "El pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación habilitará para proceder a la ocupación de la finca y producirá los efectos previstos en los números 6, 7 y 8 del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de la valoración, en su caso, por el Jurado Provincial de Expropiación y de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto a la fijación del justiprecio. Asimismo, habilitará para proceder a la ocupación de las fincas la aprobación del documento de adjudicación de las futuras parcelas en que se hubiera concretado el pago en especie, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior". Con razón sostienen los Diputados recurrentes que la norma transcrita excede de las competencias estatales ex art. 149.1.18 CE y, simultáneamente, vulnera las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. El art. 38 LRSV reproduce y amplía lo regulado en el anterior art. 220.2 TRLS. Este precepto del TRLS no fue impugnado formalmente ante este Tribunal, por lo que lógicamente tampoco fue enjuiciado en nuestra STC 61/1997. Pero sí fue impugnado, y anulado, el art. 220.1 TRLS. Los argumentos que en nuestra STC 61/1997, FJ 31, condujeron a la declaración de inconstitucionalidad del art. 220.1 TRLS deben conducir hoy también a la declaración de inconstitucionalidad del art. 38 TRLS. Cierto es que el art. 38 LRSV no dice expresamente que la aprobación del procedimiento de tasación conjunta lleva implícita la declaración de urgente ocupación, pues una declaración tal ya había sido directamente reprochada al art. 220.1 TRLS. Sin embargo, la regulación del art. 38 LRSV es equivalente a la de la declaración de urgente ocupación: la remisión que el art. 38 LRSV efectúa al art. 52, números 6, 7 y 8, LEF vale tanto como decir que en los procedimientos urbanísticos de tasación conjunta la ocupación de la finca precede a la valoración contradictoria y pago del justiprecio; y sabido es que esta consecuencia jurídica es precisamente la desencadenada por la declaración de urgente ocupación. Pues bien, precisado lo anterior, basta ya con reiterar lo dicho en la STC 61/1997, FJ 31: la declaración implícita de urgente ocupación (por medio de la aprobación del procedimiento de tasación conjunta) constituye una regulación procedimental específica para las expropiaciones urbanísticas que, por no tener carácter mínimo o principial, ni ser expresión de una garantía expropiatoria general, queda fuera de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa. Por lo dicho, el art. 38 LRSV es inconstitucional y por tanto nulo.

39. Los Diputados recurrentes han cuestionado en su totalidad la constitucionalidad del art. 40 LRSV, regulador del derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas. Los motivos de esta impugnación, todos ellos relatados en el antecedente 33, merecen distinta consideración por parte de este Tribunal. Comenzaremos por el enjuiciamiento del reproche general que, sobre todo el art. 40 LRSV, formulan los recurrentes. Continuaremos con un juicio analítico sobre los diferentes motivos de inconstitucionalidad que los recurrentes dirigen contra las distintas normas que sobre la reversión expropiatoria contiene el art. 40 LRSV. Cierto es, como afirman los Diputados recurrentes, que el art. 33.3 CE no ha incluido dentro de las garantías constitucionales de la expropiación el derecho de reversión, que es, en consecuencia, un derecho de configuración legal (STC 67/1988, de 18 de abril, FJ 6). Pero de esta premisa no se sigue la incompetencia del Estado para regular la reversión expropiatoria. La competencia legislativa del Estado sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE) no se refiere únicamente a las garantías referidas en el art. 33.3 CE, sino a la institución expropiatoria en su totalidad. Y por tanto también a una de sus posibles garantías legales: el derecho de reversión. La consideración del derecho de reversión como una posible garantía en la expropiación nos lleva a afirmar, con apoyo en nuestra STC 61/1997, FFJJ 30 y 31, que estamos ante una materia de competencia estatal ex art. 149.1.18 CE. Cuestión distinta de la anterior es la de la forma en que el Estado puede regular el derecho de reversión, así como la posible concurrencia de esa regulación con las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, como es el caso del urbanismo.

De dos formas elementales se expresa la competencia exclusiva del Estado -ex art. 149.1.18 CE- para regular el derecho de reversión. El Estado es competente, en primer lugar, para establecer mediante criterios generales cuándo, y con el cumplimiento de qué requisitos, puede o debe nacer el derecho de reversión. Así, el Estado puede establecer, como regla general, que la extinción del fin expropiatorio hace nacer el derecho de reversión. También puede fijar el Estado los supuestos generales en los que se excluye el derecho de reversión (así, por mantenimiento del fin expropiatorio durante un determinado plazo; o por mutación en el fin expropiatorio). Se trata aquí de la regulación de la garantía reversional mediante criterios generales, esto es, sin prestar atención a los concretos ámbitos de actuación pública sectorial (el urbanismo, entre otros). Ningún límite tiene el Estado, en esta primera expresión de su competencia sobre la reversión expropiatoria, en razón del grado de detalle que puede alcanzar su regulación; pues lo relevante aquí es la regulación de la reversión como garantía común de todos los propietarios, con plena abstracción del ámbito material en que tenga lugar cada concreta expropiación. Además de esta regulación general, y conforme al criterio sobre garantías expropiatorias que expresa la STC 61/1997, FJ 31, el Estado también puede dictar normas especiales sobre reversión, incluso en sectores o materias de la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas -como el urbanismo- siempre que aquellas especialidades tengan marcado carácter mínimo o principial y sean expresión o modulación de la regulación general de la garantía reversional.

El canon de constitucionalidad, así formado, debe proyectarse sobre los distintos párrafos del art. 40 LRSV. Esto es lo que se lleva a cabo en los siguientes fundamentos. Pero antes de este juicio analítico debemos contestar al Abogado del Estado en su alegación de que el art. 40 LRSV encuentra amparo en el art. 149.1.1 CE. Este Tribunal ya tuvo ocasión de declarar que el art. 149.1.1 CE sólo se refiere a derechos constitucionales en sentido estricto (STC 61/1997, FJ 7); y también declaramos con anterioridad que la facultad reversional no está contenida en el derecho de propiedad sobre el bien expropiado que garantiza el art. 33 CE (STC 67/1988, FJ 6). De estas dos premisas deriva que el derecho de reversión no es un derecho constitucional susceptible de regulación estatal ex art. 149.1.1 CE.

40. Establece el art. 40.1 LRSV que "los terrenos de cualquier clase que se expropien por razones urbanísticas deberán ser destinados al fin específico que se estableciese en el Plan correspondiente". Esta norma reproduce, en relación con las expropiaciones por razón de urbanismo, la garantía de vinculación al fin expropiatorio que con carácter general establecía el art. 54 LEF (en su redacción original, de 1954) y ahora contiene el art. 54.1 LEF (en la redacción dada por la Ley 38/1999). Ninguna duda puede caber de que el mandato general de vinculación al fin expropiatorio está amparado por la competencia exclusiva del Estado (ex art. 149.1.18 CE); y de ahí también la constitucionalidad de un precepto, como el art. 40.1 LRSV, que se limita a reiterar esa norma general para el urbanismo. Debemos destacar además que, frente a lo que sostienen los Diputados recurrentes, la mención del art. 40.1 LRSV al "fin específico" establecido por el plan no contiene invasión alguna de competencias urbanísticas autonómicas. En primer lugar, ya hemos afirmado (en relación con el art. 33 LRSV) que el Estado es competente para considerar al plan urbanístico como acto jurídico idóneo para la fijación de fines legitimadores de la expropiación. En segundo lugar, el reconocimiento de que una misma finalidad expropiatoria puede cumplirse con distintos "destinos" del bien expropiado, que este Tribunal ya afirmó en la STC 166/1986, FJ 13, nada dice contra la adecuación del art. 40.1 LRSV al bloque de la constitucionalidad. Conforme a la doctrina de este Tribunal desde la STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6, sobre la Ley de Reforma Agraria de Andalucía, venimos afirmando que por Ley autonómica pueden establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar y los fines de interés público a que aquélla debe servir. Esta misma doctrina la hemos expresado en las SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, sobre la Ley 29/1985, de Aguas, FJ 20 b); 17/1990, de 7 de febrero, sobre la Ley canaria 19/1987, de Aguas, FJ 10; 149/1991, de 4 de julio, sobre la Ley 22/1988, de Costas, FJ 3 G) c); 186/1993, de 7 de junio, sobre la Ley extremeña 1/1986, de Regulación de las Dehesas, FJ 2; 319/1993, de 27 de octubre, de nuevo sobre la Ley de Reforma Agraria de Andalucía, FJ 4; y 61/1997, de 20 de marzo, FJ 17 f). De acuerdo con esta doctrina es claro que a cada Comunidad Autónoma corresponde regular los posibles fines de las expropiaciones por razón de urbanismo y, con ello, los usos o destinos del suelo que se consideran compatibles o incompatibles con un mismo fin. De manera que la permanencia o no de la adscripción del bien expropiado al fin que justificó la expropiación, aun mediando un cambio de uso o destino del suelo, dependerá de la propia configuración del fin expropiatorio (y de los destinos en él subsumibles) que lleve a cabo cada Comunidad Autónoma y, en el marco de la regulación de ésta, cada concreto plan.

41. En el enjuiciamiento del art. 40.2 LRSV debemos distinguir entre la mención a los supuestos en los que nace el derecho de reversión y sus excepciones. Establece el art. 40.2 LRSV que "si en virtud de modificación o revisión del planeamiento se alterara el uso que motivó la expropiación procederá la reversión salvo que concurriera alguna de las siguientes circunstancias...". La regla general que contiene el precepto (nacimiento del derecho de reversión por cambio de uso en el plan) no merece tacha alguna de inconstitucionalidad. Ya hemos dicho en el fundamento jurídico anterior que la definición del fin expropiatorio (y por tanto el uso o destino que el plan asigna a cada terreno) corresponde a cada Comunidad Autónoma y, en el marco de la legislación de ésta, a cada Administración con competencia sobre planeamiento urbanístico. La precisión de si un cambio de uso (por las técnicas urbanísticas que disponga cada Comunidad Autónoma) es compatible o no con el fin expropiatorio depende de la propia definición del uso (en especial, de sus tolerancias y compatibilidades) en las regulaciones autonómicas y locales. Sólo cuando conforme con estas regulaciones exista propiamente un cambio de uso que, simultáneamente, suponga un cambio en el fin expropiatorio estaremos ante el nacimiento del derecho reversional. En estos términos es claro que el art. 40.2 LRSV, en lo que hace a su regla general, no invade las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas.

42. Según el art. 40.2 LRSV el cambio de uso da derecho a la reversión "salvo que concurriera alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el nuevo uso asignado estuviera adecuadamente justificado y fuera igualmente dotacional público". Si, conforme a la regla general del art. 40.2 LRSV un cambio de uso en el planeamiento deja sin utilidad pública o interés social una expropiación ya ejecutada y hace nacer el derecho de reversión, la letra a) del art. 40.2 LRSV excepciona aquella regla general: permite que un terreno expropiado para un determinado uso urbanístico (dotacional público) sea destinado posteriormente a otro uso urbanístico distinto (también dotacional público) sin que nazca el derecho de reversión. Comencemos por reiterar lo ya dicho más arriba (FJ 39): el Estado tiene competencia exclusiva (ex art. 149.1.18 CE) para establecer, mediante criterios generales, los supuestos en los que pese a darse variaciones o mutaciones en los fines expropiatorios no hay derecho de reversión. Además, el Estado puede fijar supuestos sectoriales de exclusión del derecho de reversión; cuando aquella exclusión sectorial de la reversión tiene lugar en materias competenciales autonómicas la regulación sólo puede ser mínima o principial y simplemente moduladora de la regulación general del derecho de reversión.

De acuerdo con lo anterior debemos concluir que el art. 40.2 a) LRSV está amparado en la competencia exclusiva estatal ex art. 149.1.18 CE. Debemos tener en cuenta, en primer lugar, que el art. 54.2 a) LEF -en su redacción actual- excluye con carácter general la reversión expropiatoria cuando concurre una nueva causa de utilidad pública o interés social; el mismo precepto exige, eso sí, que la nueva afectación sea simultánea a la desafectación respecto del fin expropiatorio, que se acuerde justificadamente, que se dé publicidad a la mutación de fines y que sean oídos el primitivo dueño o sus causahabientes. Teniendo presente esta regulación general de la garantía reversional debemos concluir que la regulación del art. 40.2 a) LRSV es simple singularización de la regulación general del art. 54.2 a) LEF: excluida la reversión expropiatoria -con carácter general- cuando se pasa de uno a otro fin de utilidad pública o interés social es claro que también se excluye la reversión cuando se pasa de un uso dotacional público a otro uso urbanístico también dotacional público. Por lo demás, la exigencia de que el cambio de uso esté "adecuadamente justificado" expresa, para la reversión urbanística, la misma garantía que con carácter general contiene el art. 54.2 a) LEF.

43. La segunda excepción a la regla general de la reversión la establece el art. 40.2 b) LRSV: "que el uso dotacional que motivó la expropiación hubiese sido efectivamente implantado y mantenido durante ocho años". Estamos aquí ante una exclusión del derecho de reversión que modula, en relación con las expropiaciones para usos dotacionales urbanísticos, la regla general contenida en el art. 54.2 b) LEF. En efecto, el art. 54.2 b) LEF establece, como regla general, la exclusión del derecho de reversión cuando se mantiene el fin expropiatorio durante diez años. Este precepto protege a los propietarios frente a eventuales expropiaciones injustificadas, irrealizables o meramente especulativas; pero niega el derecho de reversión cuando la expropiación efectivamente sirve a su fin durante un lapso prolongado, aunque no lo haga de forma indefinida. El art. 54.2 b) LEF concreta ese tiempo de mantenimiento del fin expropiatorio en diez años. Pero se trata, claro es, de un plazo de tiempo general que admite modulaciones sectoriales; al menos allí donde la realidad, por estar en constante evolución, justifica lapsos de mantenimiento del fin expropiatorio más breves. Tal es el caso de la ciudad, siempre en transformación y donde la ordenación urbanística continuamente reacomoda los usos del suelo a las necesidades cambiantes. Así se justifica que el art. 40.2 b) LRSV fije un plazo de mantenimiento del fin expropiatorio (ocho años) especial respecto del de diez años que con carácter general establece hoy el art. 54.2 b) LEF. Estamos, en suma, ante una modulación especial de una norma general sobre reversión expropiatoria claramente amparada por la competencia exclusiva del Estado sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE).

44. Al art. 40.3 LRSV reprochan los Diputados recurrentes su referencia, para la regulación del derecho de reversión, a técnicas claramente urbanísticas, como son la distinción entre "modificación" y "revisión" del planeamiento y la propia institución del Patrimonio Municipal de Suelo. Establece literalmente el art. 40.3 LRSV que: "Procederá la reversión de los terrenos expropiados para la formación o ampliación del Patrimonio Municipal de Suelo si, como consecuencia de una modificación del planeamiento que no se efectúe en el marco de la revisión de éste, se alteraran los usos, intensidades o aprovechamientos y ello supusiera un incremento de valor de los mismos". Lo primero que debemos destacar es que la impugnación del art. 40.3 LRSV no viene acompañada de una argumentación precisa que haga posible el juicio de constitucionalidad; esa falta de motivación en la demanda podría llevar directamente al rechazo de la impugnación, tal y como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (entre otras, STC 233/1999, FJ 12). Debemos destacar, con todo, que en coherencia con lo dicho en nuestra STC 61/1997, FJ 36, ni la LRSV -en general-, ni su art. 40.3, en particular, regulan la institución del Patrimonio Municipal de Suelo. El art. 40.3 LRSV se limita a identificar un posible supuesto de inejecución del fin expropiatorio; esto es, un posible caso donde regiría la garantía reversional general (por inejecución del fin que motivó la expropiación) establecida en el art. 54 LEF. Es claro que aquella previsión del art. 40.3 LRSV está condicionada a la efectiva existencia de los Patrimonios Municipales de Suelo en cada Comunidad Autónoma y a cuáles sean los fines y los medios de aquella suerte de patrimonios públicos en la legislación urbanística de cada Comunidad Autónoma. A la vista de lo anterior hay que concluir que el art. 40.3 LRSV está amparado en la competencia estatal sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE), sin que pueda apreciarse la vulneración de las competencias urbanísticas autonómicas que denuncian los recurrentes.

45. Al art. 40.4 LRSV también dirigen los Diputados recurrentes el reproche general de inconstitucionalidad (por invasión de las competencias autonómicas sobre expropiaciones urbanísticas) y un reproche específico: la mención a una técnica claramente urbanística, como es la delimitación de un ámbito espacial para su desarrollo mediante el sistema de expropiación. Según el precepto impugnado: "Igualmente, procederá la reversión en los supuestos de terrenos incluidos en un ámbito delimitado para su desarrollo por el sistema de expropiación, cuando hubieren transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se hubiera concluido". Frente a lo alegado por los Diputados recurrentes, el precepto constitucional impugnado está amparado por la competencia exclusiva estatal sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE). El art. 40.4 LRSV, al prever que la inejecución de la urbanización hace nacer el derecho de reversión, reproduce una garantía general contenida en el art. 54 LEF (tanto en su redacción de 1954 como en la hoy vigente, de 1999). Esa garantía se modula ahora mediante un plazo concreto: transcurso de diez años sin que se hayan concluido las obras de urbanización que motivaron la expropiación. Se trata, simplemente, de la fijación de un lapso concreto de inejecución en relación con un tipo especial de obras, como son las de urbanización. Por otro lado, la referencia expresa del art. 40.4 LRSV al "sistema de expropiación" no contiene, según el criterio reiteradamente expresado en esta Sentencia, limitación alguna de las competencias urbanísticas autonómicas: a cada Comunidad Autónoma corresponde regular las formas o sistemas de urbanización; sólo para el caso de que entre esos sistemas se cuente la expropiación forzosa regirá plenamente la garantía reversional del art. 40.4 LRSV. Es claro, en estos términos, que el precepto impugnado ni limita ni condiciona el ejercicio de las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas.

46. Por último, también los Diputados recurrentes han cuestionado la constitucionalidad del art. 40.5 LRSV, que dice: "el mismo plazo y condición se aplicará en las expropiaciones de terrenos motivadas por el incumplimiento de deberes urbanísticos vinculados al proceso de urbanización". Integrando este párrafo del art. 40 LRSV con el que le precede (4) debemos entender que la causa de reversión es aquí la inejecución de la urbanización por la Administración en un plazo de diez años, cuando la expropiación hubiera quedado justificada, precisamente, por el incumplimiento del deber de urbanizar en tiempo. De nuevo nos encontramos ante una modulación -para el ámbito de las expropiaciones urbanísticas- de la garantía reversional general del art. 54.1 LEF. Y por lo mismo debemos concluir que el precepto impugnado está amparado por la competencia exclusiva del Estado sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE). En efecto, si el art. 54.1 LEF establece el derecho de reversión por inejecución de la obra que motivó la expropiación, el art. 44.5 LRSV reitera aquella garantía con la precisión de que el plazo de la inejecución se cifra en diez años, cuando se trata de expropiaciones por incumplimiento de deberes urbanísticos. Es claro, por lo demás, que esta garantía reversional sólo actúa en la medida en que las Leyes -del Estado o de cada Comunidad Autónoma, cada uno en su ámbito competencial- hayan previsto aquella forma específica de expropiación-sanción.

47. Los arts. 41 a 44 LRSV, que componen el Título V de la Ley ("supuestos indemnizatorios") han sido impugnados de forma unitaria por el grupo de Diputados, en los términos descritos en el antecedente 34. Los arts. 41 a 44 LRSV definen varios supuestos de privación o lesión de derechos urbanísticos a los que debe acompañar una indemnización. Los supuestos de privación o lesión no son homogéneos. Se refieren tanto a los daños (directos o indirectos) derivados de la alteración del planeamiento urbanístico (arts. 41, 42, y 44.1 LRSV), como a las limitaciones singulares impuestas por la ordenación urbanística (art. 43 LRSV), o a los daños que irroga la actuación administrativa en su función de otorgamiento de licencias (art. 44.2 LRSV). Son todos ellos supuestos en que la ley otorga el derecho a obtener una indemnización de Derecho público. Aclarado lo anterior, debemos precisar también que no es tarea de este Tribunal, sino de la doctrina, precisar en qué casos la indemnización de Derecho público que regula la LRSV es reconducible a la institución expropiatoria y en qué casos a la de la responsabilidad patrimonial. Sea cual fuere el resultado de esa calificación, lo cierto es que todos los supuestos indemnizatorios de la LRSV tienen clara incardinación competencial en el art. 149.1.18 CE, que tanto se refiere a la "legislación de expropiación forzosa" como al "sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas". En nuestra anterior STC 61/1997, FJ 33, tendencialmente optamos por reconducir la regulación de las indemnizaciones (por alteraciones del planeamiento) al sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas. Sin ánimo de imponer una determinada concepción teórica, y por coherencia con nuestra propia doctrina, reiteramos este criterio en relación con todos los supuestos indemnizatorios de los arts. 41 a 44 LRSV, lo que nos lleva a rechazar el reproche unitario de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes. A ello debemos añadir, como también hicimos en nuestra STC 61/1997, FJ 33, que más allá de la regulación estatal las Comunidades Autónomas también pueden establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de cohonestarse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. Una vez resuelta de esta forma la impugnación formulada, aún debemos añadir un argumento desestimatorio en relación con la denuncia de intromisión estatal en materia urbanística por medio de la regulación de los supuestos indemnizatorios. Frente a lo que sugieren los recurrentes, de la regulación de los supuestos indemnizatorios en la LRSV no deriva ningún modelo de actuación urbanística. Cualquier modelo de ciudad, cualquier política urbanística, es compatible con la regulación de los supuestos indemnizatorios. La LRSV se limita entonces a impedir que los particulares soporten todas las consecuencias patrimoniales negativas que puedan derivar de la ordenación y disciplina urbanísticas.

48. La Disposición adicional primera LRSV ha sido impugnada por el grupo de Diputados recurrentes tanto por lo que dispone (un informe vinculante de la Administración General del Estado) como por lo que omite: una regulación general de las situaciones de concurrencia competencial. El desarrollo pormenorizado de estos argumentos consta en el antecedente 35 y el texto literal de la disposición cuestionada es el siguiente: "Los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esa incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación". Frente a lo que afirman los recurrentes, la previsión de un informe vinculante de la Administración General del Estado no supone la prevalencia incondicionada del interés público que en cada caso defina el Estado. La disposición cuestionada tan sólo impone el informe vinculante en relación con terrenos, edificaciones e instalaciones ya "afectos a la Defensa Nacional". Esto es, sólo para el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas sobre Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 CE). Debemos recordar, además, que en el ejercicio de sus competencias el Estado debe atender a los puntos de vista de las Comunidades Autónomas, según exige el deber de colaboración ínsito en la forma de nuestro Estado y viene reiterando este Tribunal desde la STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 8, hasta nuestros días: entre las últimas, STC 13/1998, de 22 de enero, FFJJ 9 y 10. Así resulta hoy también de los deberes de colaboración entre Administraciones públicas que el art. 4.1 LPC (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) condensa en el "principio de lealtad institucional". Lo expuesto basta para rechazar que la LRSV haya impuesto de forma incondicionada la prevalencia el interés general definido por el Estado frente al interés general cuya definición corresponde a las Comunidades Autónomas. Obviamente, la forma en que en cada caso el Estado emita su informe vinculante es cuestión ajena a este proceso constitucional, siendo así que el simple temor a un uso abusivo de un instrumento de coordinación no justifica una tacha de inconstitucionalidad (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 38, entre otras).

49. A la Disposición adicional primera LRSV también reprochan los Diputados recurrentes su carácter meramente sectorial, no general. Sostienen que de la Constitución deriva el deber estatal de regular, con alcance general, la concurrencia entre competencias sectoriales y las de gobierno del territorio. Como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar desde la STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 3, la inconstitucionalidad de una norma por omisión sólo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto en aspectos no contemplados por la norma cuestionada; esta misma doctrina la hemos expresado, entre otras, en la STC 31/1994, de 28 de noviembre, FJ 4. Pues bien, frente a lo que alegan los Diputados recurrentes la Constitución no impone el deber de regulación en que basan el reproche de inconstitucionalidad por omisión. Este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones que la proyección sobre un mismo medio físico o recurso natural de títulos competenciales distintos a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas impone la colaboración (SSTC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 8; 13/1998, de 22 de enero, FJ 9, entre otras) bien a través de técnicas de cooperación, bien mediante técnicas de coordinación (SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20.e; 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30; 149/1998, de 2 de julio, FJ 3, entre otras). Pero ni del sistema constitucional de distribución de competencias ni de nuestra propia doctrina resulta que el Estado deba regular de forma general la concurrencia entre competencias sectoriales y las de ordenación del territorio. No existiendo ese deber constitucional de regulación, debe rechazarse la existencia de una omisión legislativa contraria a la Constitución.

50. El grupo de Diputados ha impugnado la Disposición adicional tercera LRSV, que originariamente establecía que "Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla ejercerán las potestades normativas reglamentarias que tienen atribuidas por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, dentro del marco de la presente Ley y de las que el Estado promulgue a tal efecto". A este precepto se añadieron dos nuevos párrafos por el art. 68 de la Ley 55/1999, de 9 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en los que se regula la elaboración y aprobación de los planes generales y parciales de Ceuta y Melilla. Se trata, en todo caso, de una adición que en nada modifica el texto original de la Disposición adicional tercera LRSV. Por ello, resulta superflua toda consideración sobre la permanencia del objeto procesal. Se extienden los recurrentes en planteamientos hipotéticos y generales sobre la posible eficacia de las leyes urbanísticas del Estado para Ceuta y Melilla. Pero lo cierto es que tras aquellos planteamientos generales sólo hay un reproche de inconstitucionalidad: la inseguridad jurídica que ocasiona la Disposición adicional tercera LRSV, tanto en lo referente a su coexistencia con el texto refundido de la Ley del Suelo de 1976 (actualmente supletorio), como en lo que se refiere a la eficacia que una ley urbanística del Estado, dictada sólo para parte de su territorio (Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla), pueda tener en el territorio de las Comunidades Autónomas. Tales reproches de inconstitucionalidad deben ser rechazados. Este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos legales contrarios al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) cuando generaban una situación de incertidumbre y falta de previsibilidad respecto del Derecho aplicable (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4). Pero con independencia de cuál pueda ser en cada caso el alcance de la legislación urbanística del Estado para Ceuta y Melilla, lo cierto es que de la simple previsión de aquella legislación, cual hace la Disposición adicional impugnada, no puede seguirse el reproche de inseguridad jurídica que denuncian los recurrentes. Baste para ello con señalar que ninguna duda puede haber para los ciudadanos y los aplicadores del Derecho de que las normas urbanísticas aplicables en cada territorio son las aprobadas por cada Comunidad Autónoma. Ulteriores consideraciones sobre posibles desplazamientos entre normas supletorias pueden resultar de interés como hipótesis que hagan avanzar el pensamiento jurídico-público, pero no traen a la luz una situación de incertidumbre jurídica.

51. La Disposición adicional cuarta LRSV, reguladora de la clasificación del suelo insular, ha sido impugnada por el grupo de Diputados en los términos relatados en el antecedente 37. Dice como sigue la Disposición adicional recurrida: "En los territorios insulares la legislación urbanística podrá establecer criterios complementarios para clasificar los suelos no urbanizables y urbanizables, teniendo en cuenta que la delimitación del contenido del derecho de propiedad del suelo se condiciona por la peculiaridad del hecho insular, su limitada capacidad de desarrollo territorial y la necesidad de compatibilizar una suficiente oferta de suelo urbanizable con la protección y preservación de los elementos esenciales del territorio". Comencemos por rechazar que, como afirman los Diputados recurrentes, la Disposición adicional cuarta LRSV contenga un apoderamiento o habilitación al legislador autonómico insular. La disposición impugnada se limita a flexibilizar las "condiciones básicas" de ejercicio del derecho de propiedad en lo que hace a la clasificación del suelo insular. Pero, en todo caso, aquellas "condiciones básicas" actúan como límite a las competencias urbanísticas propias de las Comunidades Autónomas, no atribuyen a éstas poder normativo alguno. Para enjuiciar las demás tachas de inconstitucionalidad que plantean los recurrentes debemos comenzar por aclarar que si bien la norma transcrita formalmente contiene una regulación especial para el suelo insular, flexibilizando los criterios generales de clasificación, lo cierto es que los límites que esta disposición fija al órgano urbanístico clasificador no son materialmente distintos de los que, con carácter general, establecen los arts. 9 y 10 LRSV. Al enjuiciar aquellos preceptos ya precisamos que la apertura de los criterios de clasificación (especialmente, en el art. 9.2 LRSV) suponía un amplio campo de libre configuración para el órgano administrativo competente para la clasificación. Ese margen de libre configuración, que apreciamos en los arts. 9 y 10 LRSV, no difiere del establecido para el suelo insular en la Disposición adicional cuarta LRSV. Con todo, ni siquiera la distinción formal entre el suelo peninsular y el suelo insular puede ser tachada de inconstitucional. En primer lugar, ninguna contravención del derecho a la igualdad (art. 14 CE) se puede localizar en un precepto que carece de toda referencia subjetiva; esta afirmación ya la motivamos en el FJ 18 y la reiteramos aquí: la Disposición adicional cuarta LRSV establece un sistema de clasificación del suelo relevante para las facultades urbanísticas del dominio, pero expresa indiferencia jurídica sobre quiénes (qué personas o qué grupos) sean los titulares de aquellas facultades urbanísticas. En segundo lugar, tampoco la referencia específica al suelo insular excede de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE. Y es que la competencia sobre "condiciones básicas" del art. 149.1.1 CE no exige al Estado la fijación de estándares jurídicos uniformes incluso allí donde la propia Constitución ha reconocido la existencia de circunstancias diferenciales. Es así que el mandato de atención a las circunstancias del hecho insular, contenido en el art. 138.1 CE, justifica una modulación objetiva de las "condiciones básicas" del derecho de propiedad, cuando éste se ejerce sobre suelo insular.

52. Por el grupo de Diputados recurrentes se han impugnado las Disposiciones transitorias primera a cuarta de la LRSV. El Parlamento de Navarra ha dirigido su tacha de inconstitucionalidad contra las Disposiciones transitorias primera a tercera LRSV. Un primer motivo de inconstitucionalidad, de los descritos en el antecedente 38, debe ser rechazado de forma preliminar: Denunciaban los Diputados recurrentes la inconstitucionalidad de las Disposiciones transitorias primera a cuarta LRSV en la medida en que eran traslado (en forma de norma transitoria) de otras normas inconstitucionales de la misma LRSV. Pues bien, dado que este Tribunal no ha estimado los reproches de inconstitucionalidad sobre aquellas normas definitivas, cumple también rechazar la inconstitucionalidad que se reprocha a su expresión en forma transitoria.

Desestimado este primer motivo de impugnación, también deben ser rechazados aquellos otros que identifican en las Disposiciones transitorias primera a cuarta LRSV una regulación urbanística ilegítima. A esta conclusión se llega resaltando el carácter transitorio de las disposiciones cuestionadas, esto es: su eficacia temporal limitada; su carácter accesorio respecto de la regulación sustantiva contenida en los demás preceptos de la Ley; y su necesaria aplicación sobre concretas realidades urbanísticas actuales, que han de adecuarse a la nueva regulación de la propiedad urbana contenida en la LRSV. Así, a la entrada en vigor de la LRSV, la propiedad urbana se define y disfruta mediante técnicas urbanísticas (instrumentos de planeamiento, técnicas de equidistribución); y no es reprochable que el Estado parta de la existencia de aquellas técnicas urbanísticas y que en relación con ellas disponga la eficacia más o menos inmediata de sus "condiciones básicas". Es claro, en todo caso, que ni la mención de concretos instrumentos o técnicas urbanísticas (aprobación inicial y revisión del planeamiento general, aprobación definitiva del procedimiento de distribución de beneficios y cargas) impone esas categorías urbanísticas a las Comunidades Autónomas, ni impide que por medio de otras técnicas urbanísticas cada Comunidad Autónoma acelere la adecuación de su Derecho urbanístico a la LRSV. Estas aclaraciones generales sobre el sentido de las disposiciones transitorias debe concretarse ahora sobre cada una de las impugnadas.

53. La Disposición transitoria primera LRSV dice lo siguiente: "El régimen urbanístico del suelo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las especialidades sobre gestión y uso del suelo de la legislación urbanística, será de aplicación desde la entrada en vigor de la misma a los planes y normas vigentes en dicho momento, teniendo en cuenta las siguientes reglas: a) Al suelo urbano y al suelo no urbanizable, se les aplicará respectivamente el régimen establecido en esta Ley para el suelo urbano y para el no urbanizable; b) Al suelo urbanizable programado, al suelo apto para urbanizar y al suelo urbanizable no programado se les aplicará el régimen de derechos y deberes establecido en esta Ley para el suelo urbanizable. El desarrollo del suelo urbanizable no programado podrá promoverse directamente, sin necesidad de concurso, mediante los instrumentos de planeamiento previstos en la legislación urbanística".

Es indiscutible, en primer lugar, la competencia del Estado para disponer, cual hace en la Disposición transitoria primera, que su regulación sobre el régimen urbanístico del suelo (esto es, derechos y deberes de los propietarios de las distintas clases de suelo) sea aplicable desde la entrada en vigor de la Ley; así resulta sin dificultad de la doctrina de este Tribunal sobre la indisponibilidad, para las Comunidades Autónomas, del régimen de eficacia de las normas del Estado (SSTC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4; 132/1998, de 18 de junio, FJ 12). Y tampoco es cuestionable que esa eficacia inmediata del régimen urbanístico del suelo se articule mediante la reclasificación ex lege de suelo (el suelo clasificado en los planes -u otras normas- como suelo apto para urbanizar y el urbanizable no programado se rigen por lo dispuesto en la LRSV para el suelo urbanizable). Es ésta una consecuencia necesaria de la modificación del régimen jurídico material del suelo urbanizable que, como es sabido, ha suprimido la propia categoría del suelo urbanizable no programado. Y es una consecuencia que en nada afecta a las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas. En primer lugar, porque la reclasificación transitoria sólo es eficaz a los efectos patrimoniales, lo que permite otras clasificaciones del mismo suelo para otras finalidades. En segundo lugar, porque aquella reclasificación ex lege de ciertos terrenos como suelo urbanizable, por su propio carácter transitorio, ni impone criterios de clasificación a las Comunidades Autónomas, ni sustituye la facultad de clasificación concreta de cada terreno que pueda corresponder al órgano urbanístico competente. Nada impide que cada Comunidad Autónoma, con la celeridad o calma que a su política urbanística convenga, siente los criterios abstractos o concretos que, con el límite de las condiciones básicas de los arts. 8 a 11 LRSV, determinen una distinta clasificación del suelo provisionalmente catalogado como suelo urbanizable. Por último, la mención que se hace en párrafo b) de la Disposición impugnada a la innecesariedad del concurso es una consecuencia natural de la eficacia inmediata del art. 15 LRSV, eficacia inmediata que directamente establece la Disposición transitoria primera en su primer párrafo. En efecto, dado que el art. 15 LRSV reconoce el derecho de los propietarios a promover la transformación del suelo, la eficacia inmediata de aquel derecho priva de sentido a un instrumento (como el concurso público para la formulación de Programas de Actuación Urbanística, regulado en los arts. 146 y siguientes TRLS de 1976) conforme al cual no correspondía al propietario el derecho a promover la aprobación de los instrumentos de ordenación necesarios para la urbanización. En consecuencia, la mención expresa de la Disposición transitoria primera, apartado b), LRSV a la innecesariedad del concurso ha de considerarse como una precisión de la regla general de eficacia inmediata del nuevo régimen de la propiedad urbana que establece la misma Disposición transitoria -en su párrafo primero- y cuya conformidad constitucional ya hemos declarado al inicio de este fundamento jurídico.

54. Tampoco las Disposiciones transitorias segunda y tercera LRSV pueden reputarse inconstitucionales. Según la Disposición transitoria segunda: "El planeamiento general vigente a la entrada en vigor de la presente Ley deberá adaptar su clasificación de suelo a lo dispuesto en ella cuando se proceda a su revisión". Y según la Disposición transitoria tercera: "1. El planeamiento general en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley podrá seguirse tramitando sin adaptar sus clasificaciones de suelo a la misma. 2. Se entenderá que se encuentra en la situación prevista en el apartado anterior al planeamiento general, o su revisión, en cuya tramitación haya recaído acuerdo de aprobación inicial". La referencia en ambas disposiciones al planeamiento general está justificada en la necesidad natural de toda disposición transitoria de asumir la realidad a la que se dirige. Y esa realidad es hoy en España que el suelo se clasifica en instrumentos de planeamiento general. En segundo lugar, la previsión de un lapso de ultraactividad de las clasificaciones de suelo existentes en la fecha de entrada en vigor de la LRSV en nada impide, según dijimos en el fundamento jurídico anterior, que cada Comunidad Autónoma establezca con premura nuevos criterios de clasificación y determine de esta forma una nueva clasificación de los terrenos.

55. En lo que hace a la Disposición transitoria cuarta LRSV, impugnada por el grupo de Diputados y por el Parlamento de Navarra (si bien, en este último caso, sólo por relación con la impugnación del art. 14 LRSV), también debemos rechazar el reproche de inconstitucionalidad. Según esta Disposición transitoria: "En los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma, según la clase de suelo". Por medio de esta Disposición transitoria el Estado dispone la eficacia inmediata, al margen de la revisión del planeamiento, de un deber básico de cesión de suelo contenido en el art. 14.2 c) LRSV (para suelo urbano no consolidado) y en el art. 18.4 LRSV (para suelo urbanizable). Nada hay que objetar, en primer lugar, a que el Estado disponga la eficacia inmediata de los deberes urbanísticos que dispone la LRSV. Y conforme a lo razonado más arriba (FJ 52) tampoco hay nada que reprochar a que para establecer aquella eficacia inmediata el Estado haga referencia a instrumentos y técnicas de equidistribución o gestión urbanística. El Estado no regula en modo alguno dichos procedimientos de distribución, sino que se limita a exigir que en los no aprobados definitivamente se aplique el porcentaje de cesión de suelo cuya definición corresponde al Estado ex art. 149.1.1 CE. Es por ello que no podemos extender a esta Disposición transitoria el motivo de inconstitucionalidad expresado en nuestra STC 61/1997, FJ 27 a). En suma, el Estado parte de la existencia actual de procedimientos de equidistribución que han de concluir con su aprobación definitiva, y es el resultado de esos procedimientos de equidistribución el que limita directamente la Disposición transitoria cuarta LRSV. Con ello ni se impone ni se prefigura el modelo de equidistribución de beneficios y cargas urbanísticos por el que opte cada Comunidad Autónoma.

56. La Disposición final única LRSV, por medio de la cual el Estado identifica los títulos competenciales conforme a los cuales se aprueba cada precepto de la Ley, ha sido también impugnada por todos los recurrentes, según se relató en el antecedente 39. Además, en el recurso del grupo de Diputados se extiende el reproche de inconstitucionalidad desde la Disposición final única hasta la Disposición derogatoria, en los términos que luego se analizarán. El primer reproche de inconstitucionalidad consiste en la simple traslación a la Disposición final única de los motivos de inconstitucionalidad formulados contra los concretos preceptos de la LRSV. Pues bien, dado que en esta Sentencia hemos declarado inconstitucionales los arts. 38 y 16.1 LRSV debemos declarar ahora también parcialmente nula la Disposición final única, en su referencia a los mencionados preceptos.

Distinto es nuestro fallo en relación con el reproche de falta de precisión en la identificación de los concretos títulos competenciales que amparan los distintos preceptos de la LRSV. Frente a la confusión de los recurrentes debemos distinguir con claridad, cual hicimos en nuestra reciente STC 233/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 4 a) y 5, entre el deber estatal de identificar formal y expresamente sus normas básicas (que este Tribunal viene exigiendo desde la STC 69/1988, de 30 de marzo, FJ 6) y la inexistente obligación del legislador de invocar expresamente el título competencial que ampara sus leyes. No exige el caso que este Tribunal enjuicie ahora si la obligación de identificación expresa de las normas básicas es o no extendible a las normas de "condiciones básicas", cuya distinción respecto de las "normas básicas" ha quedado trazada en nuestra STC 61/1997, FFJJ 7 y 12 a). Baste ahora con declarar que, no existiendo un deber estatal de nominar sus títulos competenciales, ninguna relevancia constitucional puede tener (ni desde el punto de vista competencial, ni desde el de la seguridad jurídica) que la Disposición final única LRSV enuncie cumulativamente los títulos competenciales en que el propio Estado considera apoyados los distintos preceptos de la LRSV. Esta conclusión general anuncia ya que el motivo de inconstitucionalidad específicamente formulado por el Parlamento de Navarra carece de todo fundamento. Es claro que la mayor o menor precisión de la Disposición final única LRSV, en su invocación del art. 149.1.8 CE, en nada altera, condiciona, ni limita las competencias de la Comunidad Foral de Navarra sobre Derecho civil, que vienen definidas por el bloque de la constitucionalidad y no por la Disposición final única LRSV.

Por el grupo de Diputados se ha denunciado que la Disposición final única LRSV no ha precisado expresamente el carácter (básico u otros) de los preceptos del texto refundido de la Ley del Suelo de 1992 que expresamente declara vigentes. Cierto es que, con dudosa técnica legislativa, la Disposición derogatoria LRSV ha identificado expresamente los preceptos del TRLS no derogados por la LRSV. Y cierto es también que en la relación de preceptos del TRLS aún vigentes no se incluye la Disposición final única TRLS, donde el legislador especificaba el carácter básico, supletorio o "pleno" de cada precepto. El resultado es, como indican los recurrentes, la imposibilidad de identificar el posible carácter básico de alguno de los preceptos aún vigentes del TRLS. El fundado reproche técnico no puede llevar, sin embargo, a un fallo declarativo de inconstitucionalidad. De la ausencia de toda calificación expresa, respecto de los preceptos aún vigentes del TRLS, a lo sumo podría concluirse que ninguno de aquellos es básico. Pero que esta hipotética calificación sea o no conforme con la Constitución es cuestión que, en todo caso, sólo puede enjuiciarse en relación con cada uno de los preceptos vigentes del TRLS. Obvio es que ninguno de aquellos preceptos del TRLS ha sido impugnado ante este Tribunal. Por ello debemos rechazar el reproche de inconstitucionalidad formulado por los Diputados recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad acumulados, y en su virtud:

1º Declarar que los arts. 9; 11; 14.2 a) y b); 15; 17.1; 18.1, 2 y 3 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto contienen las expresiones "planeamiento general", "planeamiento de desarrollo", "planes de ordenación territorial", "legislación sectorial", "planeamiento sectorial", "sistemas generales" ó "dotaciones públicas de carácter local" son conformes con la Constitución siempre que se interpreten de conformidad con lo expresado, respectivamente, en los FFJJ 14; 16; 21; 25; 29; y 30.

2º Declarar que el art. 16.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones es inconstitucional y por tanto nulo.

3º Declarar que el art. 38 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones es inconstitucional y por tanto nulo.

4º Declarar la inconstitucionalidad de la Disposición final única de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en sus referencias al art. 38 y al art. 16.1.

5º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de julio de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 3004/98, 3144/98 y 3182/98.

Es cierto que esta Sentencia no continúa la tendencia reduccionista de las competencias estatales, al modo como lo hizo la STC 61/1997; sin embargo, invoca con reiteración afirmaciones de esta última, en la que se apoya. A esa STC 61/1997 formulé un extenso Voto particular discrepante. No puedo compartir ahora lo que resulta ser una consecuencia, o mero reflejo (si bien con una dosis de reacción estimable), de lo que, a mi entender, es un tratamiento equivocado de las competencias en materia de urbanismo y una visión errónea del sentido y alcance del art. 149.1.1 CE.

Ratifico, en suma, lo que afirmé en mi Voto discrepante a la STC 61/1997, tanto sobre esas dos cuestiones (competencia en urbanismo e interpretación del art. 149.1.1 CE) como acerca de la supletoriedad del derecho estatal respecto al derecho de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 CE).

En Madrid a once de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 165/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:165

Recurso de amparo 1725/1997. Promovido por don Joao Antonio Faustino Vicente frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante y de un Juzgado de Instrucción de San Vicente del Raspeig que le condenaron a pagar indemnizaciones por las mordeduras de su perro.

Vulneración del derecho a la prueba: denegación inmotivada de la comparecencia en juicio del médico forense para someter su informe a contradicción.

1. La prueba propuesta, solicitada en la forma y el momento legalmente establecidos, era relevante en términos de defensa, y por ello su inadmisión sin motivación por el Juez de instancia, y la posterior denegación de la misma petición por parte de la Audiencia Provincial, entrañaron una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) [FJ 3].

2. La prueba solicitada, consistente en la declaración del Médico Forense para someter a contradicción el informe que emitió, estaba directamente relacionada con los hechos y circunstancias a enjuiciar, a saber, las lesiones producidas a la denunciante por una mordedura de un perro de su propiedad. Y el recurrente razona de forma convincente la relevancia de la prueba inadmitida para la resolución final del proceso, al señalar que la Sentencia de instancia se basó en el referido informe médico para fijar la responsabilidad civil derivada de la condena penal y, por lo tanto, constituyó la base sobre la que se fijaron las indemnizaciones [FJ 3].

3. Doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), derecho inseparable del derecho mismo de defensa (SSTC 169/1996, 73/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1725/97, promovido por don Joao Antonio Faustino Vicente, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ferrer Pastor y asistido por el Abogado don Evaristo Asensi Aracil, contra la Sentencia de 15 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de Alicante, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la dictada el 28 de noviembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig en el juicio de faltas núm. 77/96. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Dolores Checa Mateo, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel del Cabo Picazo y asistida por el Letrado don David M. Tortillol Piqueras. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ferrer Pastor, en nombre y representación de don Joao Antonio Faustino Vicente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A raíz de la denuncia presentada en su día por doña Dolores Checa Mateo y don Antonio Mas Esplá contra el demandante de amparo, se siguió ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig el juicio de faltas núm.77/96, motivado por las lesiones que le ocasionaron a la Sra. Checa Mateo las mordeduras de un perro propiedad del recurrente en amparo. Éste, según consta en las actuaciones, presentó ante el Juzgado un escrito de 9 de septiembre de 1996, en el que manifestó al órgano judicial la necesidad de que compareciera en el juicio oral el Médico Forense para someter a contradicción el informe que había emitido sobre las lesiones padecidas por la Sra. Checa Mateo, solicitando su oportuna citación. Celebrado el juicio el día 28 de noviembre de 1996, la representación procesal del denunciado, ahora solicitante de amparo, instó la suspensión de la vista oral ante la incomparecencia del Médico Forense, pretensión que fue desestimada, dictándose Sentencia de 28 de noviembre de 1996 por la que se le condenó por una falta de lesiones a indemnizar a la Sra. Checa Mateo en la cantidad de ciento veinte mil pesetas por las lesiones, y ochenta mil pesetas por las secuelas.

b) Contra la anterior resolución el condenado formuló recurso de apelación en el que, mediante otrosí, solicitó de nuevo la declaración del Médico Forense por entender que su anterior rechazo impidió someter a contradicción el informe que aquél había emitido, vulnerando su derecho de defensa. También interpuso recurso de apelación la Sra. Checa Mateo. Por Sentencia de 15 de marzo de 1997, la Audiencia Provincial de Alicante estimó parcialmente el recurso de ésta, fijando la cantidad de la indemnización en trescientas mil pesetas por las lesiones, y cuatrocientas mil pesetas por las secuelas. Por el contrario, desestimó el recurso del condenado, declarando en el fundamento de Derecho segundo de su Sentencia lo siguiente: "Por lo que se refiere a la duración de las lesiones no es el recurso presentado donde se puede atacar o impugnar la duración de las lesiones sino durante la tramitación de las diligencias previas y especialmente en el acto del juicio donde se pudo impugnar y rebatir, aportando la oportuna prueba médica para que a tenor de los datos existentes al respecto que parecen centrarse únicamente en el parte de lesiones inicial y el informe médico forense, se someta a contradicción la única prueba efectuada sobre el particular, que al no haber sido rebatida en el momento procesal oportuno, no puede ser ahora eficazmente atacada".

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho de defensa del Sr. Faustino Vicente (art. 24.2 CE) que le ha ocasionado la Sentencia impugnada al impedirle la práctica de una prueba correctamente propuesta -la comparecencia del Médico Forense para someter a contradicción su informe- de la que pretendía valerse para fundar su defensa, y que le fue denegada sin fundamento por el órgano judicial. Se alega asimismo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto la Sentencia de la Audiencia Provincial parece desconocer los repetidos intentos de la parte para someter a contradicción el mencionado informe médico, sin tan siquiera pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba propuesta en el recurso de apelación. Por todo ello, el recurrente solicita el reconocimiento de los derechos constitucionales infringidos, interesando la nulidad de la Sentencia de 15 de mayo de 1997 de la Audiencia Provincial de Alicante, para que ésta proceda a practicar la prueba propuesta.

4. Por providencia de 23 de junio de 1997 la Sección Primera acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegaciones, a los fines del precepto expresado. El demandante presentó su escrito el 10 de julio de 1997, en el que afirmó el contenido constitucional de su demanda por entender que se vulneró el derecho de defensa en primera instancia, y el derecho a la tutela judicial efectiva en apelación, al denegar su pretensión legítima y pertinente de someter a contradicción una prueba que fundamentó la responsabilidad civil derivada de la condena. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 11 de julio de 1997, propone la admisión a trámite de la demanda, señalando que, sin perjuicio de lo que las actuaciones puedan revelar, la motivación de la Sentencia de apelación parece ser errónea, y por tanto inexistente, lo que podría entrañar indefensión para el recurrente.

5. Por providencia de 21 de julio de 1997 la Sección Primera tuvo por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y del demandante, y conforme a lo prevenido en el art. 88 LOTC requirió a la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig la remisión, respectivamente, del testimonio del rollo de apelación núm. 39/97 y del juicio de faltas núm. 77/96. Por providencia de 10 de noviembre de 1997 la Sección Primera tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones, acordando un nuevo plazo de diez días, de acuerdo son el art. 50.3 LOTC, para que el Ministerio Fiscal y el recurrente alegaran lo que estimaran pertinente. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 24 de noviembre de 1997, dio por reproducidas las alegaciones de su anterior escrito de 10 de noviembre.

6. Por providencia de 12 de enero de 1998 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda, requiriendo al Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig para que en plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en los autos del juicio de faltas núm. 77/96, con excepción del recurrente en amparo. Se acordó asimismo formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, dictándose Auto de la Sala Primera de 24 de febrero de 1998, por el que se denegó la suspensión solicitada por el demandante.

7. Por escrito registrado el 20 de febrero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel de Cabo Picazo, en nombre y representación de don Antonio Mas Esplá y de doña Dolores Checa Mateo, solicitó su personación en el presente recurso de amparo.

8. Por providencia de la Sección Primera de 2 de marzo de 1998 se tuvo por personado al Sr. de Cabo Picazo, en nombre y representación de don Antonio Mas Esplá y de doña Dolores Checa Mateo; y se acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo de veinte días presentaran las alegaciones que tuvieran por convenientes, de acuerdo con el art. 52 LOTC.

9. En su escrito registrado el 27 de marzo de 1998, el recurrente reitera los motivos por los que, a su juicio, las actuaciones judiciales impugnadas vulneraron derechos susceptibles de amparo. Recuerda que su solicitud al Juzgado para que el Médico Forense asistiera al juicio a fin de someter a contradicción su informe fue denegada sin motivo aparente, a pesar de ser una proposición de prueba directamente relacionada con los hechos y circunstancias a enjuiciar, vulnerando su derecho de defensa. Por su parte, el Tribunal de apelación desconoció la misma solicitud reiterada ante él, incurriendo en incongruencia omisiva, y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

10. En el escrito de alegaciones presentado el 26 de marzo de 1998 por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel del Cabo Picazo, en nombre y representación de doña Dolores Checa Mateo, se interesa que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo por entender que el recurrente no ha sufrido indefensión ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. A su juicio, el Juzgado de Instrucción denegó de acuerdo con las normas procesales (art. 969 LECrim) la pertinencia de la prueba propuesta por el denunciado, demandante en este proceso constitucional, quien debió presentar el correspondiente recurso de casación (art. 659 LECrim), y al no hacerlo no agotó todos los recursos utilizables. Por otra parte, sostiene que el demandante del amparo pretendía la presencia del Médico Forense en el juicio oral para someter su informe a contradicción, olvidando que tal posibilidad solo se produce aportando documentos que lo contradigan o la presencia de un médico especialista, sin que nada de ello se aportara, por lo que no había posibilidad de contradicción. Finalmente, afirma que la Sentencia de la Audiencia sí se pronunció sobre los pedimentos del apelante, al señalar en su fundamento de Derecho segundo que el recurso de apelación no era el adecuado para atacar o impugnar la duración de las lesiones, ya que debió presentar el correspondiente recurso de casación ante la inadmisión de la prueba.

11. Finalmente, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 1 de abril de 1998, interesando la estimación del recurso de amparo porque a su juicio la Sentencia recurrida vulneró el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 y 2 CE. Afirma que el recurrente solicitó en tiempo y forma hábil una prueba pertinente, ya que con ella pretendía acreditar la gravedad y duración de las lesiones, no reflejadas en el informe médico, lo que podría haber producido un cambio en el fallo de la Sentencia. Sin embargo, la Juez de instancia la inadmitió a trámite sin motivación alguna, mientras el Tribunal de apelación no contestó a la petición de admisión, al tiempo que contradijo la realidad procesal cuando negó que tal prueba se había solicitado oportunamente. Para el Fiscal, la falta de fundamentación para inadmitir la prueba en instancia, y la falta de contestación en apelación, entrañaron una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba pertinente que produjo indefensión al recurrente, al que debe otorgarse el amparo.

12. Por providencia de 11 de julio de 2001, se señaló el siguiente día 16 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, tal como resulta de los antecedentes, se formula contra la Sentencia de 15 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de Alicante, que resolvió el recurso de apelación interpuesto frente a la dictada el 28 de noviembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig. Esta última Sentencia condenó al demandante de amparo por una falta de lesiones a indemnizar a la Sra. Checa Mateo en la cantidad de ciento veinte mil pesetas por las lesiones y ochenta mil pesetas por las secuelas. El Juzgado rechazó, antes y durante el juicio, la pretensión del demandante de amparo, entonces denunciado, para que el Médico Forense compareciera en el acto del juicio a fin de someter su informe a contradicción. Reiterada la misma petición en el recurso de apelación presentado por el condenado, la Audiencia Provincial declaró que la impugnación de la duración de las lesiones debió realizarse durante la tramitación de las diligencias previas y especialmente en el acto del juicio oral, aportando la oportuna prueba médica a fin de someter a contradicción la única prueba efectuada, que no se rebatió en el momento procesal oportuno. En la parte dispositiva de su Sentencia de 15 de marzo de 1997, la Audiencia desestimó el recurso del denunciado y, estimando parcialmente el presentado por doña Dolores Checa Mateo, incrementó la condena indemnizatoria de aquél, que fijó en la cantidad de trescientas veinte mil pesetas por las lesiones y cuatrocientas mil pesetas por las secuelas sufridas.

El recurrente alega vulneración de su derecho de defensa (art. 24.2 CE), que le habría ocasionado la Sentencia de instancia al denegar sin fundamento la prueba propuesta -la comparecencia del médico forense para someter a contradicción su informe-, prueba que estaba directamente relacionada con los hechos y circunstancias a enjuiciar y sobre la que se fundamentó la responsabilidad civil derivada de la condena. Asimismo, denuncia la conculación de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no pronunciarse la Sentencia de la Audiencia Provincial sobre la admisibilidad de la misma prueba, reiterada en el recurso de apelación, desconociendo además los repetidos intentos de la parte para someter a contradicción el mencionado informe médico. Con base en tales argumentos, solicita el reconocimiento de los derechos constitucionales infringidos y la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, para que ésta proceda a practicar la prueba propuesta.

La representación de doña Dolores Checa Mateo, personada en este proceso, interesa la desestimación del recurso de amparo dado que el recurrente, a su juicio, no habría sufrido indefensión ni vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Argumenta que el Juzgado de Instrucción rechazó la pertinencia de la prueba propuesta por el denunciado de acuerdo con las normas procesales (art. 969 LECrim); que, ante el rechazo, aquél debió presentar el correspondiente recurso de casación (art. 659 LECrim), y que, al no hacerlo, no agotó todos los recursos utilizables. Sin perjuicio de lo anterior, considera además que la pretensión del recurrente se podía realizar aportando documentos que contradijeran el informe médico o mediante la presencia de un médico especialista que rectificase dicho informe del forense, medios sin los que no era posible la contradicción. Por otra parte, afirma que la Sentencia de apelación se pronunció sobre las pretensiones del recurrente al señalar en su fundamento de Derecho segundo que el recurso de apelación no era el adecuado para atacar o impugnar la duración de las lesiones.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos fundamentales consagrados en el art. 24.1 y 2 CE. Y ello porque la Juez de instancia inadmitió a trámite, sin motivación alguna, una prueba que el recurrente solicitó oportunamente, y que tenía el carácter de pertinente puesto que con ella se pretendía acreditar la gravedad y duración de las lesiones, no reflejadas en el informe médico, lo cual podía haber producido un cambio en el fallo de la Sentencia. Por otra parte, la Audiencia Provincial no contestó a la petición de tal prueba, reiterada en apelación, y además contradijo la realidad procesal al negar que aquélla se hubiera solicitado en las diligencias previas o en el acto del juicio.

2. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de amparo, conviene recordar la consolidada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), derecho inseparable del derecho mismo de defensa (SSTC 169/1996, de 15 de enero, FJ 3; 73/2000, de 26 de marzo, FJ 2). Las líneas principales de esta doctrina pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, de 1 de diciembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997; 96/2000, FJ 2).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28).

3. En el presente caso, y según resulta de las actuaciones que se adjuntan a la demanda, el recurrente presentó ante el Juzgado de Instrucción un escrito registrado el 9 de septiembre de 1996 solicitando la práctica de una prueba en el juicio oral, consistente en la declaración del Médico Forense que redactó el informe de sanidad, a fin de someterlo a contradicción. Ante la incomparecencia de aquél, solicitó la suspensión de la vista, a la que no accedió la Juez, formulando protesta (acta del juicio de 28 de noviembre de 1996). Recaída Sentencia condenatoria contra el demandante de amparo, éste recurrió en apelación, denunciando la indefensión que le había causado la actuación del Juzgado de Instrucción y proponiendo de nuevo la citada prueba. La Audiencia Provincial entendió que el recurso de apelación no era idóneo para impugnar la duración de las lesiones, y que ello debió hacerse en las diligencias previas y en al acto del juicio oral, aportando la oportuna prueba médica para someter a contradicción el informe del forense, lo que no hizo el apelante.

Queda pues acreditado en las actuaciones que la prueba se solicitó por el actor en la forma y en el tiempo legalmente establecidos, tanto en el juicio de faltas (art. 962 LECrim) como en el recurso de apelación (art. 795.3 LECrim). Y que la Juez de instancia la inadmitió sin motivación alguna, mientras la Audiencia Provincial contestó a su petición, afirmando erróneamente que la prueba no se solicitó en el acto del juicio, que, según dicho órgano judicial, era el momento procesal oportuno. En consecuencia, el recurrente no obtuvo una respuesta razonada a su petición de prueba ni en primera ni en segunda instancia.

Debe señalarse, sin embargo, que la simple denegación de la actividad probatoria solicitada no vulnera por sí misma el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes (por todas, STC 26/2000, FJ 2). Para comprobar que tal lesión se ha producido, debemos examinar si la referida prueba testifical era relevante en términos de defensa, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo real y efectivo del derecho fundamental. Y ello, como hemos señalado en el anterior fundamento jurídico, exige que dicha indefensión material haya sido alegada y fundamentada adecuadamente por el recurrente en la demanda de amparo, argumentando, en primer lugar, sobre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, en segundo lugar, que, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable.

Pues bien, respecto de la primera exigencia el recurrente argumenta que la prueba solicitada, consistente en la declaración del Médico Forense para someter a contradicción el informe que emitió, estaba directamente relacionada con los hechos y circunstancias a enjuiciar, a saber, las lesiones producidas a la denunciante por una mordedura de un perro de su propiedad. Ello debe darse por acreditado, pues así figura en los hechos probados de la Sentencia de instancia, donde se afirma que como resultado de las mordeduras del perro, que se produjeron el día 2 de octubre de 1995, "se le causaron a la denunciante las lesiones que constan en el informe de sanidad unido a autos". Alega el recurrente que con la prueba propuesta pretendía ejercitar su derecho de defensa, sometiendo a contradicción el informe médico, emitido algunos meses después de los hechos, concretamente el 14 de febrero de 1996, a fin de discutir la gravedad y las consecuencias de las lesiones determinadas por el facultativo, por lo que la prueba propuesta e inadmitida guardaba efectivamente una relación directa con los hechos que se pretendían probar.

Por lo que se refiere al segundo requisito señalado, el recurrente razona de forma convincente la relevancia de la prueba inadmitida para la resolución final del proceso, al señalar que la Sentencia de instancia se basó en el referido informe médico para fijar la responsabilidad civil derivada de la condena penal, y por lo tanto, constituyó la base sobre la que se fijaron las indemnizaciones. En este punto coincide el Ministerio Fiscal, y así puede verificarse en las actuaciones, al contrastar el contenido del repetido informe médico con las indemnizaciones fijadas por la Sentencia del Juzgado de Instrucción (fundamento tercero). Con ello queda demostrado que de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta por el recurrente, podría haberse acreditado eventualmente que la gravedad y duración de las lesiones no eran las determinadas por el Médico Forense en su informe, y como consecuencia de ello podrían haberse reducido, en sentido favorable para el condenado, aquí recurrente, las indemnizaciones fijadas en el fallo de la Sentencia. La Sentencia de apelación, por su parte, tras considerar inadecuado el recurso de apelación del condenado para atacar o impugnar la duración de las lesiones, incrementó las indemnizaciones correspondientes a las mismas y a sus secuelas, ponderando las circunstancias del caso y estimando parcialmente el recurso de apelación también formulado por la denunciante doña Dolores Checa Mateo.

En definitiva, el recurrente ha fundamentado adecuadamente en su demanda de amparo que la prueba propuesta, solicitada en la forma y el momento legalmente establecidos, era relevante en términos de defensa, y por ello su inadmisión sin motivación por el Juez de instancia, y la posterior denegación de la misma petición por parte de la Audiencia Provincial, entrañaron una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), lo cual conduce directamente a la estimación de la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joao Antonio Faustino Vicente y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 15 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de Alicante y de la Sentencia de 28 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig en el juicio de faltas núm.77/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el citado Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de prueba efectuada por el recurrente, de conformidad con el contenido constitucional del derecho reconocido y prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 166/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:166

Recurso de amparo 2969/1997. Promovido por don Manuel Pastor Pérez frente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra la Universidad Politécnica de Madrid por no haber sido nombrado Catedrático de Universidad de mecánica de medios continuos y teoría de estructuras.

Supuesta vulneración del derecho de acceso a las funciones públicas: revisión por la Comisión de reclamaciones de la propuesta efectuada por la Comisión juzgadora del concurso (STC 215/1991).

1. La Comisión de reclamaciones se ha ceñido estrictamente a cumplir con su función revisora, fundada en que por la Comisión calificadora del concurso no se respetaron los criterios de valoración establecidos por ella misma al comienzo de las pruebas. El control ejercitado fue meramente negativo, y no sustitutivo del juicio técnico que corresponde realizar al órgano evaluador (STC 215/1991) [ FJ 3].

2. Derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) [FJ 2].

3. El derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes (SSTC 40/1986, 131/1995) [FJ 3].

4. La lectura de la demanda contenciosa revela que no contiene la cita expresa del artículo 23.2 CE, si bien una interpretación finalista permite inferir que tal derecho ha sido invocado, aunque ciertamente de modo indirecto y con ocasión de la jurisprudencia que el actor recoge en la indicada demanda, pues la invocación se predica del derecho sedicentemente atacado, no del precepto constitucional que lo cobija [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2969/97, promovido por don Manuel Pastor Pérez, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, asistido por el Letrado don Juan Francisco Rodríguez Mejías, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de febrero de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1517/94, seguido contra la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, de 1 de julio de 1994, que no ratificó la propuesta de nombramiento de Catedrático de Universidad efectuada por la Comisión calificadora del concurso. Han comparecido la Universidad Politécnica de Madrid, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco y asistida del Letrado don Diego Cámara del Portillo, y don Manuel Vázquez Fernández, a través de la Procuradora doña María García Garrido Entrena con asistencia de Abogado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de julio de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, en nombre y representación de don Manuel Pastor Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda nos cuenta el recurrente que había sido propuesto para ocupar una plaza de Catedrático de Universidad en el Área de Conocimiento, Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras. El 14 de septiembre de 1993, por la Comisión que juzgó el concurso, desestimando la candidatura del concursante don Manuel Vázquez Fernández. El cual reclamó ante la Comisión correspondiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Ante la inactividad de la Universidad, dado que no se dictaba resolución ni se procedía al nombramiento del recurrente, el recurrente dirigió escrito al Rector reclamando su legítimo derecho a ser nombrado Catedrático para la plaza que había sido propuesto y el 1 de julio de 1994, se dictó Resolución por el Rector de la Universidad Politécnica de Madrid acordando, visto el parecer de la Comisión de Reclamaciones, no ratificar la propuesta de la Comisión calificadora, al considerar que el perfil del candidato no se ajusta a la plaza convocada. Interpone recurso contencioso-administrativo que es desestimado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que le deniega la práctica de prueba por entender que se trata de un juicio técnico (discrecionalidad técnica), frente a lo que no cabe tampoco prueba pericial, y desestima dicho recurso sobre la base de que la propuesta de la Comisión juzgadora habría sido incongruente, puesto que de aquélla se infiere que el demandante no era candidato idóneo.

2. En la demanda se alega la violación de los arts. 23.2 y 24.2 CE (derecho a utilizar los medios de prueba). El primero habría sido infringido, en esencia, porque la Comisión de reclamaciones, órgano no especializado, habría emitido un juicio técnico para poder concluir que el candidato propuesto no se ajusta al perfil de la plaza, operación que, sin embargo, tiene vedada según jurisprudencia constitucional. Por tanto, al excederse en sus funciones, habría revocado la decisión de la Comisión juzgadora con lesión del art. 23.2 CE, en la medida en que un órgano que no está compuesto por especialistas le habría impedido acceder a la función pública. La violación del segundo derecho fundamental, imputable al órgano judicial, se habría producido como consecuencia de la denegación de las pruebas solicitadas, basada en un argumento pretendidamente inconsistente.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de febrero de 1998, acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio fiscal y al recurrente para que alegasen lo que consideraran conveniente en relación con la posible concurrencia en la presente demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. La representación procesal de don Manuel Pastor Pérez presentó sus alegaciones el 11 de marzo de 1998 en escrito que reitera, en sustancia, lo ya dicho en la demanda de amparo.

Las alegaciones del Ministerio fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal, el día 12 de marzo de 1998. En ellas señala que se acude de manera improcedente al amparo contra un acuerdo de propuesta de eficacia no vinculante para quien había de dictar la resolución definitiva. Por otra parte el actor discute una cuestión de mera legalidad ordinaria, resuelta por la Sentencia, en el sentido de considerar la legitimidad de la existencia de la Comisión de reclamaciones así como sus competencias para revisar los acuerdos de la Comisión calificadora. El Fiscal entiende que el demandante pretende una mera valoración de los méritos de los candidatos en el concurso que no corresponde a los Tribunales.

Por último carece de contenido constitucional la queja de infracción del art. 24.1 CE, dado que la Sala se ha limitado a denegar la prueba testifical propuesta por el recurrente, pero sin atribuir a esa denegación un carácter general debido a su falta de pertinencia material o de relevancia para el resultado del proceso.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 25 de mayo de 1998, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo. En consecuencia, conforme el art. 51 LOTC, se acordó requerir a la Universidad Politécnica de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente relativo a la Resolución del Rector de 1 de julio de 1994, que estimó parcialmente la reclamación presentada contra la propuesta efectuada por la Comisión de valoración del concurso a la plaza núm. 1 de Catedrático de Universidad, convocada por Resolución de 30 de septiembre de 1992. En el mismo proveído se acordó dirigir comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1517/94, interesando el emplazamiento de quienes fueran parte en dicho recurso, con excepción del demandante, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso de amparo constitucional.

La Sección Cuarta de este Tribunal, a la que correspondió la tramitación del proceso, dictó providencia el 14 de septiembre de 1998 por la que se acordó tener por personados y parte a las Procuradoras doña Magdalena Cornejo Barrendo y doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación, respectivamente, de la Universidad Politécnica de Madrid y de don Manuel Vázquez Fernández, así como dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones oportunas.

5. En escrito registrado en este Tribunal el día 7 de octubre de 1998 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Tras recordar los hechos sobre los que se basa la pretensión del recurrente, el Fiscal centra, en primer lugar, la petición principal de la demanda basada en que la Comisión de reclamaciones de la Universidad Politécnica de Madrid infringió el art. 23.2 CE. En este sentido para el Fiscal es indudable que el acceso a las funciones y cargos públicos está sometido a un régimen reglado que ha de estar presidido inexcusablemente por el principio de igualdad, principio que, según la doctrina establecida por la STC 27/1991, opera en un doble plano, tanto como igualdad ante la ley o en la aplicación de la ley, cuanto como igualdad en la ley, que impone al legislador la prohibición de establecer cualquier diferencia entre los aspirantes que no sea derivada de sus respectivos méritos y capacidades. Este principio ha sido trasladado íntegramente por la doctrina constitucional al ámbito universitario en la STC 215/1991 al resolver una cuestión similar a la que nos ocupa.

Ahora bien, el art. 43 LORU ha de entenderse en el sentido de que la función revisora de las Comisiones de reclamaciones no puede limitarse a verificar la regularidad formal de los procedimientos selectivos del personal docente, sino que les corresponde igualmente una única valoración sobre los aspectos materiales de los concursos, cual es "la dirigida a verificar el efectivo respeto por las Comisiones Juzgadoras de la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos (art. 41.1 LORU) en el procedimiento de adjudicación de las plazas". La actividad de las Comisiones de reclamaciones se constituye así como un control negativo, dirigido a la comprobación de que las propuestas de los órganos calificadores, sin perjuicio de la libertad que les corresponde en el ámbito de la valoración técnica de los méritos de los aspirantes, no han quebrantado los principios de mérito, capacidad e igualdad entre los mismos.

Y ésto es lo que ha sucedido en este caso, según el Fiscal. La Comisión de reclamaciones no entra en ningún momento a revisar las valoraciones de los méritos técnicos de ninguno de los aspirantes, limitándose en todo momento a, tomando como base las propias valoraciones de la Comisión calificadora, comprobar si de ellas se deriva alguna desviación de los principios de mérito y capacidad. Para ello la Resolución impugnada recoge y analiza distintas expresiones consignadas por la Comisión de selección en su propuesta que hacen referencia, entre otras cuestiones, a la falta de relación directa entre el tema de investigación elegido por el candidato Sr. Pastor con el campo "estructura", propio de la plaza convocada, pese a constituir tal tema el objeto de la segunda prueba (pág. 9), a la tangencial experiencia docente del mismo candidato en relación con el perfil de la plaza y a la impropiedad de la selección de temas del programa de asignatura presentado para la plaza objeto del concurso (pág. 10), que se adapta a las características de otras asignaturas diferentes a la convocada, como es la Geotecnia (pág. 11). La Resolución recurrida, sin añadir nada nuevo a las expresiones de la Comisión de selección, que aparecen confirmadas por los informes de los expertos designados, entendió que ésta había tratado de manera desigual a los dos concursantes al otorgar la plaza a uno de ellos pese a entender que ninguno cumplía plenamente los requisitos necesarios, por lo que anuló la propuesta impugnada.

Por ello su actuación, más que contraria a los principios constitucionales, resultó encaminada a la defensa de los mismos, anulando una decisión que, a su juicio, incurría en incongruencia al describir primero la falta de adecuación de los méritos y conocimientos de un candidato al perfil de la plaza convocada para, seguidamente, proponer que dicha plaza le fuera adjudicada. Tal decisión, suficientemente razonada y razonable desde el punto de vista de la protección de los derechos protegidos por el art. 23.2 CE, no puede estimarse lógicamente como vulneradora de esos mismos derechos, por lo que la pretensión del actor en este punto ha de ser desestimada.

El Fiscal, seguidamente, aborda la queja relativa a la invocación que hace el demandante del art. 24.2 CE por haberle seguido denegando en el proceso contencioso- administrativo las pruebas, testifical y pericial, que había propuesto. Recuerda, así, que se trataba de la declaración testifical de los miembros de la Comisión calificadora del concurso, cuya propuesta fue anulada por la Resolución recurrida, y del dictamen de determinados expertos para valorar los méritos académicos del actor, siendo ambas solicitudes denegadas por la Sala en sucesivos trámites. La prueba testifical fue rechazada por providencia de 2 de noviembre de 1995 y, tras ser ésta recurrida en súplica, por Auto de 24 de mayo de 1996, en el que se señalaba su falta de utilidad e impertinencia, por la inadecuación de este tipo de prueba a la circunstancia de ser los propuestos miembros integrantes del órgano administrativo encargado de dictar la Resolución impugnada. La prueba pericial fue denegada en iguales trámites por Autos de 15 de febrero y 24 de mayo, en base a la consideración de que el proceso no tenía por objeto revisar el ejercicio de la discrecionalidad técnica de la Administración, sino controlar la legalidad de su ejercicio. El actor alega que las pruebas eran pertinentes y que su práctica hubiera podido determinar el éxito de su pretensión, al estar dirigidas a acreditar sus méritos para obtener la adjudicación de la plaza convocada. De estos antecedentes el Fiscal deduce la desestimación del recurso, pues el derecho a la prueba no es absoluto ni puede ejercerse ilimitadamente, sino que ha de someterse a los requisitos de pertinencia y relevancia en relación con el proceso de que se trate, conforme ha sido declarado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional en resoluciones tan numerosas como unánimes.

Así, aunque las pruebas que propuso el demandante eran pertinentes desde el punto de vista formal, en cuanto se trataba de medios probatorios genéricamente permitidos por el ordenamiento procesal y su petición fue realizada en tiempo y forma, no puede decirse lo mismo de su pertinencia material o relevancia para que su resultado pudiera afectar al resultado del proceso, aspecto sobre el que la jurisprudencia ha establecido el criterio de que corresponde a los tribunales ordinarios la decisión acerca de la pertinencia de las pruebas propuestas, tanto a efectos de su admisión, como incluso para decidir sobre la necesidad de practicar o no las ya admitidas, siempre que tal decisión se lleve a cabo de forma motivada, pudiendo ser combatida en sede constitucional cuando falte esa motivación o la misma se haya realizado mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987 y 233/1992). En el supuesto examinado las resoluciones denegatorias de las pruebas propuestas son motivadas, según el Fiscal, expresándose en ellas suficientemente las razones por las que se decretó su inadmisión, sin que los argumentos expresados en ellas puedan ser considerados irrazonables ni arbitrarios. Baste señalar al respecto la corrección del razonamiento empleado para rechazar la prueba testifical de los miembros de la Comisión juzgadora del concurso, pues no se trataba en el recurso de reabrir el proceso de evaluación de los méritos de los concursantes, sino de comprobar si la Comisión de reclamaciones actuó dentro de los límites que la Constitución le impone, siendo además un criterio de interpretación jurisprudencial generalmente admitido el de la improcedencia de las pruebas testificales de los funcionarios o miembros de los tribunales u organismos que hayan dictado las resoluciones impugnadas, pues, como señala una Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1997, su conocimiento de los hechos ha de reflejarse en las propias actuaciones a través de las resoluciones, diligencias y actas que dictan o redactan y no por medio de manifestaciones personales. Tal razonamiento es igualmente aplicable a los miembros de la Comisión calificadora, pues, aunque su propuesta no era la directamente recurrida en vía contencioso-administrativa, sí era la que ésta modificaba y en la que se concretaban los presupuestos de hecho de los que había de partir la actuación revisora objeto del recurso.

Por ello, para el Fiscal, parece evidente el acierto de la Sala al excluir la prueba pericial propuesta por el actor, por las razones apuntadas de que su actuación jurisdiccional debía limitarse a la revisión de la legalidad de la actuación de la Comisión de reclamaciones y no a efectuar una nueva valoración de los méritos académicos del actor, invadiendo competencias exclusivas de la autoridad académica, destacando finalmente, la incongruencia que supone, por parte del actor, denunciar primero que la Comisión de reclamaciones y el órgano jurisdiccional se han excedido en sus funciones al entrar a valorar los méritos de los concursantes y, seguidamente, solicitar la práctica de una actividad probatoria tendente a provocar idéntica valoración. En virtud de lo expuesto el Fiscal solicita que dicte la desestimación de la demanda.

6. La representación procesal de la Universidad Politécnica de Madrid evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 8 de octubre de 1998. En lo sustancial vino a recordar que, por Resolución de 30 de septiembre de 1992, fueron convocadas a concurso diversas plazas pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, figurando entre ellas la que es objeto del presente pleito. En la lista de admitidos figuraban los candidatos don Carlos Navarro Ugena, don Manuel Pastor Pérez y don Manuel Vázquez Fernández, de los cuales el primero desistió de participar en el concurso. La Comisión juzgadora estaba integrada por los siguientes profesores: Presidente: don Enrique Alarcón Alvarez, Catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid. Vocal Secretario: don José Calavera Ruiz, Catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid. Vocales: don Federico París Carvallo, Catedrático de la Universidad de Sevilla; don José Domínguez Abascal, Catedrático de la Universidad de Sevilla, y don Alfonso Fernández Cantelli, Catedrático de la Universidad de Oviedo. La constitución de la Comisión calificadora tuvo lugar el 13 de septiembre de 1993, procediendo la Comisión a fijar y hacer públicos los criterios que se utilizarían para la valoración de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 8.2 a) del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios. Dichos criterios de valoración fueron los siguientes: "Se entienden como méritos docentes aquellos relativos a: 1) Experiencia docente relacionada con el perfil de la plaza. 2) Publicaciones docentes relacionadas con el perfil de la plaza. 3) Títulos académicos. 4) Impartición y participación en cursos. 5) Otras publicaciones de carácter docente. 6) Capacidad docente demostrada en el transcurso de las pruebas. Se agrupan en méritos de investigación aquellos referentes a: 1) Publicaciones realizadas sobre temas relacionados con el área de conocimiento. 2) Participación en proyectos de investigación. 3) Tesis doctorales dirigidas. 4) Otras publicaciones sobre trabajos de investigación. Dentro del bloque de otros méritos se situarán los relativos a: 1) Organización de reuniones de carácter científico y/o académico. 2) Trabajos técnicos relacionados con el perfil de la plaza. 3) Otros trabajos técnicos. 4) Premios y distinciones obtenidos. 5) Pertenencia a organizaciones de carácter técnico y científico".

Conforme exige el art. 9.2 del Real Decreto 1888/1984, antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión calificadora emitió informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en sus curriculum vitae, así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.

A efectos del presente proceso constitucional, interesa destacar el contenido de los informes emitidos por los miembros de la Comisión calificadora con relación a los méritos del aspirante don Manuel Pastor Pérez, toda vez que el citado candidato -ahora recurrente en amparo- trata de acusar al Tribunal Superior de Justicia de Madrid de hacer una "reinterpretación" de los referidos informes en su Sentencia de 21 de febrero de 1997, que puso fin a la vía judicial previa. El informe emitido por el Presidente de la Comisión calificadora sobre los méritos de don Manuel Pastor dice literalmente que: "su experiencia docente y publicaciones relacionadas con el perfil de la plaza son tangenciales. Tiene una actividad notable en la organización de cursos de postgrado. Sus publicaciones de investigación en el área son sobresalientes, así como su participación en proyectos de investigación. Su actividad en el bloque de criterios asignados a otros méritos es notable. El programa de las asignaturas presenta una selección de temas impropia de la plaza objeto del concurso, quedando sin tratar tipologías importantes (membranas, placas, láminas cilíndricas) y sólo de forma marginal fenómenos clave en la formación de los ingenieros (pandeo, torsión, fatiga, abolladura, etc.)". El Vocal-Secretario de la Comisión, Sr. Calavera Ruiz, informó, por su parte, que dicho concursante "tiene una considerable experiencia docente, pero no en relación con el perfil de la plaza. Su labor investigadora es de gran importancia, pero es de destacar que se ha producido principalmente en los campos de mecánica del suelo e hidrodinámica, sin que presente otras relaciones con el campo estructural. En cuanto a méritos diversos su curriculum es realmente brillante. Considero que el programa docente es incompleto y al mismo tiempo excesivo e inapropiado para el perfil de la plaza. Presenta lagunas muy notables".

Igualmente puso de manifiesto la inadecuación entre el proyecto docente del Sr. Pastor y el perfil de la plaza convocada a concurso el Vocal de la Comisión calificadora don José Domínguez Abascal, pues señaló en su informe razonado que: "los méritos de investigación alegados por el concursante son abundantes y tienen una notable trascendencia y apreciable repercusión en la comunidad investigadora internacional. Sus méritos docentes son adecuados y suficientes para optar a una plaza de Catedrático de Universidad. En lo referente al proyecto investigador del concursante y su adecuación a las necesidades puestas de manifiesto por la Universidad, debo indicar que la UPM no expresó ninguna necesidad en materia de investigación en este concurso. El proyecto docente presentado por el concursante si bien es congruente no es del todo adecuado a las necesidades puestas de manifiesto en la convocatoria. Debe ser, en cualquier caso, discutido por el concursante durante el transcurso de las pruebas", y en similares términos se expresó el Vocal don Alfonso Fernández Cantelli, pues informa que: "el concursante presenta un aceptable curriculum vitae en lo relativo a su actividad docente, parcialmente relacionada con una de las asignaturas de Física de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos de Madrid. Su actividad investigadora es altamente meritoria en lo que se refiere a publicaciones por su relevancia internacional, participación en proyectos de investigación, relaciones y cooperaciones internacionales, organización y participación en congresos y reuniones científicas. Sin embargo está demasiado centrada esta actividad en el campo de la geotecnia, aunque se puede argumentar que es común el área de Mecánica de Medios Continuos (Ecuaciones constitutivas, plasticidad, roturas). El programa docente, tanto en mecánica como en resistencia de materiales adolece de serias inconsistencias y caben serias dudas de su aplicabilidad en una Escuela Universitaria, al menos si no es con sacrificios del programa deseable, más generalista y mediatizado a aplicaciones prácticas."

También destacó, por último, la inadecuación del proyecto docente del candidato con el nivel de conocimiento exigible a los alumnos de una Escuela Universitaria el Vocal de la Comisión don Federico París, que señala en su informe razonado que: "el concursante presenta innegables méritos docentes por sus años de experiencia en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la UPM. Sin embargo, el concursante no ha impartido las asignaturas objeto del concurso como disciplinas de carácter propio, así como tampoco tiene experiencia en centros de enseñanza del nivel al que se refiere la plaza objeto del concurso".

Tras la emisión de esos informes previos, fue celebrada la primer prueba del concurso, consistente en la exposición oral por los concursantes de los méritos alegados y la defensa de su proyecto docente y el posterior debate con la Comisión calificadora del concurso. En esta primera prueba, ambos concursantes -Sres. don Manuel Vázquez y don Manuel Pastor- obtuvieron tres votos favorables, que constituye el número mínimo imprescindible para poder acceder a la segunda prueba del concurso (art. 9.3 del Real Decreto 1888/1984). El resultado de esta votación contrasta, sin embargo, con el informe razonado conjunto emitido por la Comisión a la finalización de la primera aprueba (art. 9.7 del Real Decreto 1888/1984), pues dicho informe vuelve a poner de manifiesto la inadecuación de los méritos del Sr. Pastor Pérez con el perfil de la plaza convocada a concurso.

No parece que quepa, pues, una demostración más clara de que la Comisión juzgadora se apartó de los criterios de valoración que ella misma había fijado, al emitir su voto en este primer ejercicio. Con fecha 14 de septiembre de 1993, tuvo lugar la segunda prueba del concurso, consistente en la exposición oral por los concursantes de un trabajo original de investigación y posterior debate con la Comisión calificadora (art. 9.6 del Real Decreto 1888/1984). Según el acta de la sesión, en dicha prueba el candidato don Manuel Vázquez obtuvo únicamente dos votos favorables; en tanto que el aspirante don Manuel Pastor -ahora solicitante de amparo- obtuvo tres votos a su favor. Pero esta votación tampoco es coherente con el informe emitido por la Comisión juzgadora a la finalización de la segunda prueba, toda vez que este nuevo informe razonado vuelve a poner de manifiesto la falta de adecuación del tema elegido por el candidato don Manuel Pastor con el perfil de la plaza objeto del concurso. Con esta segunda votación se consuma, según la representación de la Universidad, el alejamiento de la Comisión de los criterios valorativos fijados al comienzo de las pruebas. Finalizadas las pruebas, fue formulada propuesta de provisión de plaza por el sistema de votación (art. 11 del Real Decreto 1888/1984), obteniendo el candidato don Manuel Pastor Pérez el voto favorable de tres de los miembros de la Comisión.

Frente a dicha propuesta de provisión de plazas fue interpuesta reclamación por el otro concursante don Manuel Vázquez Fernández, ante la Comisión que prevé el art. 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (BOE de 1 de septiembre), de Reforma Universitaria (en adelante LORU). De dicha reclamación fue dado traslado al aspirante propuesto por la Comisión calificadora del concurso, don Manuel Pastor Pérez, que, con fecha 28 de octubre de 1993, presentó las correspondientes alegaciones. Dicha reclamación fue resuelta mediante Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, de fecha 1 de julio de 1994, que acordó, visto el parecer de la Comisión de reclamaciones, no ratificar la propuesta formulada por la Comisión de valoración del concurso. En síntesis, dicha Resolución declara que a tenor de la doctrina contenida en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, "el principal y sustantivo deber de las Comisiones de Reclamaciones es verificar que en el proceso concursal se han respetado los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito de los candidatos, debiéndose tener presente asimismo que un concurso ... no es un juicio absoluto sobre el saber o la capacidad de los concursantes; sino un juicio relativo que contrasta los méritos de unos y otros concursantes, y ello en función de su adecuación al área de conocimiento, al perfil de la plaza convocada y a los criterios de valoración fijados, constituyendo estos factores normas internas de obligado seguimiento por parte de la Comisión Juzgadora". Ya a partir de esas premisas la Comisión de reclamaciones estimó que la Comisión seleccionadora había incurrido "en una notable incongruencia" apartándose de los criterios fijados por ella misma para la valoración de las pruebas, al no corresponderse con el área de conocimiento y el perfil de la plaza convocados los méritos del candidato propuesto ni el tema elegido como trabajo de investigación.

A continuación afirma que la Sentencia de 21 de julio de 1997, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que puso fin a la vía judicial previa del presente recurso de amparo, desestimó contundentemente los motivos de impugnación aducidos contra la Resolución de la Comisión de reclamaciones. Entre estos señala que la Sala rechazó que la citada Comisión se hubiese excedido en sus atribuciones al no ratificar la propuesta de nombramiento formulada por la Comisión calificadora del concurso, sobre la base, precisamente, de la citada STC 215/1991, de 14 de noviembre, y recogiendo en los fundamentos los informes de los miembros de aquélla antes referidos.

Sobre estos presupuestos la representación de la Universidad pide la inadmisión del presente recurso de amparo, y, subsidariamente, la desestimación del mismo. Así, en primer lugar, se dice que jamás fue invocada por el recurrente la supuesta vulneración del derecho fundamental de acceso a los cargos y funciones públicas, en condiciones de igualdad, del art. 23.2 CE. Es ahora, una vez que han sido rechazadas todas sus pretensiones en vía contencioso- administrativa, cuando el recurrente trata de introducir ex novo esta cuestión aduciendo en su demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no sólo vulneró, supuestamente, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, sino también el derecho fundamental de acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). Pero este proceder no resulta, evidentemente, admisible. Pues, según establece el art. 44.1 c) LOTC, constituye un requisito de admisibilidad del recurso de amparo "que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello".

Por otro lado invoca también la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC, al entender que el recurrente en amparo ni siquiera trata de explicar cuándo y cómo se produjo la diferencia de trato entre los concursantes, ni especifica qué órgano administrativo o jurisdiccional introdujo presuntamente esa infundada discriminación. Por el contrario, se limita a insistir en su argumento de que la Comisión de reclamaciones de la Universidad se excedió, supuestamente, en sus atribuciones, al no ratificar, por considerarla arbitraria, la propuesta de nombramiento elevada por la Comisión calificadora del concurso. Pero, evidentemente, la adecuación o no de la Comisión de reclamaciones a las funciones que le encomienda el art. 43 LORU, no es, en principio, un problema constitucional; sino de estricta legalidad ordinaria, toda vez que la repetida LORU no tiene, como es obvio, rango constitucional. Cualquier interpretación contraria equivaldría a extender, más allá de sus estrictos términos, el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, pues según ha declarado el Tribunal Constitucional, del citado precepto no puede inferirse la existencia de un pretendido derecho fundamental a la legalidad funcionarial (STC 179/1996, de 12 de noviembre, FJ 5, y en el mismo sentido STC 115/1996, FJ 4). Y lo mismo sucede con la pretendida infracción del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que el recurrente de amparo trata de imputar al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Pues, según ha declarado ese mismo Tribunal Constitucional, en su Sentencia 140/1997, de 22 de julio (FJ 2), "sólo cabe otorgar relevancia constitucional a la indefensión que tiene un carácter material, a diferencia del carácter marcadamente formal que dicho concepto reviste en el ámbito del Derecho procesal, de tal forma que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución en sustancia de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (SSTC 25/1989 y 52/1989). De tal manera que la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE no nace de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, sino que es necesario que tenga una significación material o que produzca un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho de defensa como Consecuencia directa de la acción u omisión de los órganos judiciales (SSTC 149/1987, 155/1988, 43/1989, 123/1989, 145/1990, 196/1990, 154/1991, 366/1993 y 18/1995, entre otras), toda vez que el recurso de amparo no es una vía orientada a corregir cualquier infracción procedimental, sino exclusivamente aquéllas que produzcan, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental (SSTC 149/1987, 101/1990, 188/1993, 111/1996 y 9/1997, por todas)".

Asimismo debe apreciarse, según la representación de la Universidad, la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 d) LOTC, toda vez que el presente recurso de amparo es sustancialmente igual al que fue desestimado por la conocida STC 215/1991, de 14 de noviembre. En efecto, en aquel caso el recurrente en amparo solicitaba la nulidad de una resolución de la Comisión de reclamaciones de la Universidad de Salamanca de 9 de febrero de 1988, que tras solicitar el asesoramiento de dos especialistas, decidió revocar la propuesta formulada a favor del recurrente para la provisión de una plaza de Catedrático de Universidad, por entender que "en el procedimiento por el que se resolvió la propuesta a la plaza de Catedrático ... no se respetaron los criterios de valoración fijados por la misma Comisión que juzgó la plaza".

En el mismo sentido se ha pronunciado una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo. En efecto, ya con anterioridad a la STC 215/1991, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de declarar en una Sentencia de 26 de diciembre de 1990 que, a diferencia de los Tribunales de Justicia, la Comisión de reclamaciones prevista en el art. 43 LORU no tiene limitadas sus facultades revisoras "al examen de la legalidad externa del procedimiento seguido en la celebración de las pruebas"; sino que, por el contrario, "puede entrar en las cuestiones relativas a los conocimientos y méritos de los candidatos, es decir, en materias sobre las cuales los Tribunales de Justicia consideramos normalmente que no podemos entrar a enjuiciar, por formar parte de lo que se llama discrecionalidad técnica de la actividad administrativa, no susceptible de ser valorada con el instrumental jurídico que en exclusiva nos corresponde manejar" (STS de 26 de diciembre de 1990, FJ 3). Y, a partir de la STC 215/1991, una uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que "la no ratificación por la Comisión de Reclamaciones de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que -a la vista de los curriculum de los concursantes y demás documentación aportada por los mismos (publicaciones, proyecto docente y de investigación y resúmenes del tema elegido del Trabajo original de investigación expuesto en el segundo ejercicio), de los criterios de valoración de las pruebas establecidos por el órgano calificador, de los informes emitidos por sus miembros y de los restantes, en su caso, obrantes en el expediente administrativo- resulta manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidente el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que rigen el concurso y el menoscabo del derecho a la igualdad de los candidatos no propuestos" (SSTS de 28 de enero de 1992, de 23 de febrero de 1993, de 3 de diciembre de 1993, 22 de abril de 1994, 9 de julio de 1994, 11 de diciembre de 1995, 15 de enero de 1996 y 1 de julio de 1996).

Por último justifica la improcedencia de la prueba pericial decretada por la Sala, que, a su juicio, está avalada por la doctrina del Tribunal Supremo, citando al respecto la Sentencias de 11 de abril de 1994 y 8 de octubre de 1993. Así como que tampoco cabe hacer ningún reproche al Tribunal de instancia en cuanto a su decisión de inadmitir la prueba testifical consistente en el interrogatorio de los miembros de la Comisión calificadora del concurso.

7. La representación procesal de don Manuel Vázquez Fernández evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 9 de octubre de 1998. Comienza planteando también la inadmisibilidad de la demanda por carecer manifiestamente de contenido, toda vez que, a su juicio, la invocación que se hace de los arts. 23.2 y 24.1 CE, es puramente retórica y con el único objetivo de convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia. La cuestión controvertida, valoración de méritos en el concurso para la plaza de Catedrático de Universidad, es así una cuestión de mera legalidad que fue resuelta correctamente por la Comisión correspondiente y ratificada por la Sentencia impugnada.

Por otra parte sostiene, frente a lo alegado por el demandante, que fue realmente la Comisión de valoración del concurso la que vulneró en su momento los referidos preceptos constitucionales al efectuar una propuesta arbitraria a favor de don Manuel Pastor Pérez, cuyos méritos no guardaban relación con las bases de la convocatoria. En efecto, la plaza convocada a concurso fue la de Catedrático de Universidad para el "Departamento de Ingeniería Civil Tecnología de la Construcción", con el perfil de actividades docentes en "Mecánica y Resistencia de Materiales". El procedimiento de selección puso de relieve que el demandante no reunía ninguna experiencia docente ni publicaciones docentes, ni méritos de investigación relacionados con el perfil de la plaza convocada, como reflejaron la mayoría de los miembros de la Comisión de valoración. Así, en los informes razonados de los miembros de la Comisión de valoración se pone de manifiesto que aquél posee importantes méritos docentes, pero no en relación con el perfil de la plaza convocada.

En este sentido, en el escrito de alegaciones se relatan a continuación los distintos informes emitidos por los miembros de la Comisión evaluadora, que ponen de manifiesto que la experiencia docente que puede acreditar el candidato don Manuel Pastor Díaz no está en relación con el perfil de la plaza sacada a concurso, según los criterios de valoración fijados por la propia Comisión. Por lo que lo razonable hubiera sido que hubiese quedado eliminado en esa primera prueba, ya que carece de experiencia docente y de publicaciones, así como por presentar unos programas y un proyecto docente totalmente inconsistentes. Sin embargo, sorprendente, don Manuel Pastor obtuvo tres votos, pasando así a la segunda prueba, relativa a la valoración de los méritos de investigación, prueba en la que los despropósitos de la Comisión de valoración alcanzaron su culminación, ya que se valoró positivamente su trabajo de investigación "Rotura por Localización en Geomateriales", a pesar de reconocer en su juicio razonado que "no se estima directamente relacionado con el campo estructural, sino más bien, con el de Geotecnia". La arbitrariedad de la propuesta de la Comisión de valoración a favor de don Manuel Pastor se revela de nuevo con toda su fuerza al valorar unos méritos ajenos al perfil de la plaza convocada, olvidando que, por muy notables que sus méritos sean, y esta parte no lo discute, en todo caso no corresponden al área de conocimiento del concurso, dada la trayectoria profesional del concursante don Manuel Pastor en trabajos geométricos, hidrodinámicos y métodos numéricos. Por lo que se refiere al proyecto docente, todos los informes razonados de los miembros de la Comisión de valoración (art. 9.2 del Real Decreto 1888/1994) fueron desfavorables para el candidato propuesto, como puede comprobarse con la lectura de las actas.

A la vista de lo expuesto hay que preguntarse, según esta representación, cómo es que el concursante don Manuel Pastor Pérez, sin ninguna experiencia docente ni publicaciones docentes en el perfil de la plaza, con trabajos de investigación que no tienen relación directa con el área de conocimiento de la plaza, y con un enfoque desacertado del proyecto docente en relación con el perfil de la plaza, no fue eliminado en la primera prueba. La razón de ello es que la Comisión de valoración incurrió en incongruencia, apartándose de las propias bases del concurso y de los principios de mérito y capacidad, quebrantando la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes, de suerte que ha favorecido al concursante propuesto en detrimento de su mandante. Don Manuel Pastor, en efecto, sostiene la indicada representación, no debió pasar a la segunda prueba, y no habría pasado si la Comisión de valoración hubiera respetado sus propios criterios de valoración y el principio de igualdad de trato.

En suma, tanto en la primera como en la segunda prueba del concurso la Comisión de valoración actuó en contra de los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen imperativamente en materia de oposiciones y concursos al desvincularse incongruente y arbitrariamente de los criterios de valoración por ella misma fijados y, en general, de las bases del concurso, por lo que la no ratificación de la propuesta efectuada a favor de don Manuel Pastor es conforme a Derecho y debe ser por tanto desestimada la demanda de amparo planteada contra la Resolución de la Comisión de reclamaciones de la Universidad Politécnica de Madrid, que decretó la no ratificación, y la Sentencia confirmatoria de aquélla ya que la actuación de esta Comisión de reclamación se ha movido dentro de los parámetros legales y constitucionales que tiene atribuidos. Por lo que la parte recurrente pretende hacer una lectura del dogma de la discrecionalidad técnica de los Tribunales y Comisiones de valoración que excluya la posibilidad de revisión por parte de la Comisión de reclamaciones prevista en el art. 43 LORU que resulta, sencillamente, inadmisible, y que ha sido descartada incluso por la doctrina del Tribunal Constitucional en la importante Sentencia 215/1991, de 14 de noviembre, reiterada en la STC 97/1993, de 22 de mayo. Igualmente en la Sentencia 353/1993, de 29 de noviembre, el Tribunal Constitucional resume su doctrina en esta cuestión.

Pues bien, a la luz de la doctrina indicada, es patente que la propuesta de la Comisión de valoración a favor de don Manuel Pastor, que ha quebrantado los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, no puede, consiguientemente, escudarse en el dogma de la discrecionalidad técnica para eludir el control de la Comisión de reclamaciones, como pretende el recurrente. Dicha Comisión de reclamaciones ha actuado conforme a sus competencias legales, ya que no se sitúa en el "núcleo material de la decisión técnica", sustituyendo la decisión adoptada por la comisión de Valoración, sino que realizó el control negativo a que se refiere la STC 215/1991, de 14 de noviembre, esto es, verificar si la propuesta de dicha Comisión a favor del hoy recurrente en amparo respetó los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública. Y el resultado de ese control puso en evidencia que, en efecto, la propuesta de la Comisión de valoración a favor de don Manuel Pastor no respetaba los referidos principios constitucionales, ya que los méritos del candidato no se ajustaban al perfil de la plaza, por lo que, en ejercicio de sus competencias legales, la Comisión de reclamaciones adoptó la única Resolución que en Derecho le cabía adoptar: la no ratificación de la propuesta efectuada por la Comisión de valoración.

Por otra parte el recurrente imputa a la Sentencia dictada el 21 de febrero de 1997 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirmó la legalidad de la Resolución de 1 de julio de 1994 de la Comisión de reclamaciones, la supuesta vulneración del art. 24.2 CE, vulneración que se habría producido, según el recurrente, por el hecho de que la citada Sala, mediante providencia de 2 de noviembre de 1995, confirmada por Auto de 24 de mayo de 1996, denegó la práctica de determinados medios de prueba (testifical y pericial) propuestos por el recurrente por estimarlos impertinentes e inútiles.

Es cierto que el art. 24.2 CE consagra el derecho de los justiciables a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho que aparece conectado con el derecho a la tutela efectiva sin que pueda producirse indefensión. Ahora bien, para que la denegación de medios de prueba resulte trascendente a efectos constitucionales, esto es, para fundamentar un recurso de amparo, es preciso acreditar que esa denegación ha causado efectivamente indefensión al recurrente.

Por eso, ya desde la Sentencia 18/1984, de 7 de febrero, el Tribunal Constitucional ha sentado la doctrina de que la denegación de pruebas, que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión pues tal facultad denegatoria viene impuesta por razones prácticas, como evitar una dilación injustificada del proceso; por eso mismo el texto constitucional se refiere al derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes. La Sentencia 55/1984, de 7 de mayo, en el mismo sentido que la anterior, recogiendo doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, señala que la denegación de una prueba concreta no constituye base suficiente para fundamentar la demanda de amparo, pues el propio precepto constitucional exige que sea pertinente, y la declaración de su pertinencia o impertinencia corresponde, según el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los Tribunales penales en juicio de legalidad. La misma doctrina se sienta en Sentencias posteriores, entre ellas la Sentencia 205/1991, invocada por el propio recurrente.

Pues bien, para la representación procesal de don Manuel Vázquez Fernández, no puede estimarse, por tanto, que la denegación de las pruebas testifical y pericial que proponía el recurrente, por impertinentes, haya vulnerado en modo alguno el art. 24.2 CE. Así, debe rechazarse de plano la imputación de falta de motivación que la parte recurrente achaca al Auto de 24 de mayo de 1996. Por el contrario, dicho Auto ofrece una tajante y meridiana razón del rechazo de la prueba testifical propuesta, razón que el propio recurrente transcribe: "... es ajena a la condición del testigo (persona distinta de las partes que ofrece datos relevantes para resolver el litigio) la circunstancia de ser miembro integrante del órgano administrativo encargado de dictar la Resolución impugnada". El recurrente tilda a esta motivación de "totalmente inadecuada", y para justificar tan subjetivo aserto se extiende en consideraciones acerca de los arts. 1244, 1246 y 12247 del Código Civil, así como del art. 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero estas opiniones personales del recurrente revelan precisamente que el Auto es suficientemente motivado. Otra cosa es que esa motivación no sea del agrado del recurrente, postura ésta tan legítima como intrascendente a efectos del recurso de amparo. La motivación, en efecto, existe, y, es más, justifica plenamente la impertinencia de la prueba propuesta por el recurrente. Así, en cuanto a la prueba testifical propuesta, ésta consistía en llamar como testigos a los cinco componentes de la Comisión calificadora, "a fin de que por ellos se establezca una interpretación auténtica sobre el alcance de sus propios juicios", así como al Catedrático del Área de conocimiento de la plaza sacada a concurso, don Carlos Navarro Ugena, que presenció las pruebas. Que la testifical de los miembros de la Comisión de Valoración es inútil e impertinente se revela por el dato innegable de que no puede ser citado como testigo quien no reúne tal condición. El recurrente quiere hacernos olvidar que la Comisión de valoración es un órgano administrativo dependiente de la autoridad que nombra el Presidente de la misma (el Rector), y de ahí que contra las resoluciones de tal Comisión quepa la reclamación prevista en el art. 43 LORU. En consecuencia, y en el mejor de los casos, cabría haber solicitado la confesión por vía de informe, al amparo del art. 595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los miembros de la Comisión, cosa que el recurrente no hizo en ningún momento.

Por lo demás, lo impertinente e inútil que sería la declaración de los miembros de la Comisión salta a la vista si se tiene en cuenta que ya obran en el expediente los "informes razonados" emitidos por cada miembro, y son todos bastante explícitos, así que, una de dos, o se ratificaban íntegramente en esos informes (y en tal caso la declaración era inútil) o los modificaban, en cuyo caso se apartarían de lo manifestado en el proceso de selección y evidenciarían una vez más el despropósito y la arbitrariedad de la Comisión, lo que en modo alguno serviría a la finalidad pretendida por el recurrente al proponer esta prueba. En cuanto a citar como testigo al Profesor Navarro Ugena, que presenció las pruebas, estaríamos igualmente ante una prueba impertinente, pues sólo podría emitir una valoración subjetiva, que, evidentemente, carece de valor para cualquier órgano jurisdiccional.

Por lo que se refiere a la prueba pericial propuesta por el recurrente su impertinencia es igualmente indiscutible. En efecto, dicha prueba, consistente en solicitar un peritaje a un experto o terna de expertos designados al efecto por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a fin de que éste o estos informen si el perfil de don Manuel Pastor se ajusta al perfil de la plaza convocada a concurso, es impertinente, porque lo que se pretende es entrar en el núcleo material de la decisión técnica, lo cual está vedado, conforme señala la tantas veces citada STC 215/1991, de 14 de noviembre, a las Comisiones universitarias de reclamaciones y a los Tribunales de Justicia. En definitiva así lo razona el Auto de 15 de febrero de 1996, confirmado por el de 24 de mayo de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fundamenta la denegación de la pericial propuesta tras el trámite previsto en los arts. 612 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en esa doctrina de la discrecionalidad técnica precisamente. Y en el mismo sentido, corroborando lo anterior se pronuncia, la Sentencia dictada por el referido Tribunal que confirma la Resolución de la Comisión de reclamaciones. El escrito concluye interesando la desestimación del recurso de amparo.

8. El demandante de amparo, a través de su representante procesal, presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 14 de octubre de 1998, en el que reiteró la argumentación expuesta en el escrito de demanda.

9. Por providencia de 12 julio de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de febrero de 1997, que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, de 1 de julio de 1994, por la que asumió la decisión de la Comisión de reclamaciones de concursos de cuerpos docentes de dicha Universidad en el sentido de estimar parcialmente la reclamación que había sido formulada contra la propuesta de nombramiento efectuada a favor del demandante de amparo por la Comisión que juzgó el concurso para la provisión de una plaza de Catedrático de Universidad del Área de conocimiento "Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras".

El demandante se queja de que ha sido vulnerado el derecho fundamental establecido en el art. 23. 2 CE porque la Comisión de reclamaciones se excedió en sus atribuciones al revocar la decisión de la Comisión juzgadora que le había sido favorable proponiéndole para ocupar la plaza, con lo que se le habría impedido el acceso a la función pública. Por otra parte el órgano judicial que conoció en única instancia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por él contra aquella resolución rectoral habría infringido, a su juicio, el artículo 24. 2 CE desde el mismo momento en que le denegó la práctica de las pruebas que había solicitado.

La representación procesal de don Manuel Vázquez Fernández, quien participó en el concurso para la provisión de la plaza controvertida y formuló la reclamación atendida en parte por la Comisión universitaria al acordar la no ratificación de la propuesta de nombramiento del ahora recurrente en amparo, se opone a la estimación de la demanda. Y, en este mismo sentido, el representante que ha comparecido en nombre de la Universidad Politécnica y el Ministerio Fiscal entienden que no se ha producido ninguna de las vulneraciones constitucionales denunciadas. No obstante en los respectivos escritos de alegaciones de aquellas partes personadas se ha suscitado con carácter previo la inadmisibilidad del presente recurso de amparo. Así, en primer lugar, y por parte del representante procesal de la Universidad, se denuncia, que el demandante de amparo ha incumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC al no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado. En efecto, mientras la cita del derecho a utilizar los medios de prueba es expresa con ocasión del recurso de súplica frente a su denegación por el órgano judicial, la lectura de la demanda contenciosa revela que no contiene la cita expresa del artículo 23.2 CE, si bien una interpretación finalista, como tiene dicho este Tribunal, permite inferir que tal derecho ha sido invocado, aunque ciertamente de modo indirecto y con ocasión de la jurisprudencia que el actor recoge en la indicada demanda, pues la invocación se predica del derecho sedicentemente atacado no del precepto constitucional que lo cobija y menos aún del ordinal en la Constitución o de su nombre en el lenguaje jurídico, nomen iuris. Preferir una lectura tal del requisito sería incurrir en pecado de formalismo, perversión de la forma cuya función consiste en la garantía, que nunca puede ni debe volverse contra sí misma. Por ello no resultan imprescindibles tales indicaciones para individualizar o identificar la norma si se deduce con suficiente claridad de las alegaciones o se induce de la pretensión, como aquí sucede puesto que, aun no existiendo invocación de parte en el escrito de demanda, en el debate se ha introducido la eventual vulneración constitucional al analizar el órgano judicial en su Sentencia la cuestión controvertida, no sólo desde el plano de la legalidad ordinaria, sino también desde su perspectiva constitucional. En definitiva, tal omisión no ha sido óbice para que el juzgador haya tenido la oportunidad de conocer ese aspecto del problema y, por tanto, que no se haya planteado ex novo ante el Tribunal Constitucional.

2. La segunda de las causas de inadmisibilidad suscitada por la Universidad, y también por la representación procesal don Manuel Vázquez Fernández, consiste en que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, según lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC. Así, sostienen que la invocación que se hace de los artículos 23.2 y 24.2 CE no tiene otro objetivo que convertir al Tribunal Constitucional en una nueva instancia revisora de una cuestión debatida en vía administrativa y luego revisada, sin infracción constitucional alguna, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Cuestión que no es otra que la adecuación o no de la Comisión de reclamaciones a las funciones que le encomienda el artículo 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LORU), en la que también se establecen los requisitos y procedimientos de acceso a los distintos Cuerpos de funcionarios docentes universitarios, y cuyas previsiones han sido desarrolladas, con base en la autorización conferida por su Disposición final primera, por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, parcialmente modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio.

Sobre tal base normativa hay que recordar que la Comisión de reclamaciones lo que hace, en este caso, es constatar que la propuesta de provisión de la plaza había incurrido en una clara incoherencia desde el punto y hora que la Comisión juzgadora del concurso se decantaba por un candidato del que los propios miembros de la Comisión informaron que no se ajustaba al perfil de la plaza. Sin embargo tal proceder del órgano administrativo es, a juicio del demandante, contrario al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos funcionariales, y la Sentencia impugnada lesiva del derecho constitucional a utilizar los medios de prueba, instrumento al servicio del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, como recordamos en la STC 138/2000, de 29 de mayo (FJ 6), una reiterada doctrina constitucional ha destacado el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad del proceso selectivo, toda vez que al ser el derecho proclamado en el art. 23.2 CE un derecho de configuración legal, "corresponde al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103 CE, y a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál es la normativa aplicable, pues es a ellos a quienes corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 CE, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas" -SSTC 10/1989, de 24 de enero, FJ 3; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 c).

Por otra parte, es cierto que el art. 23.2 CE, al reconocer a los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio de igualdad en el ámbito de la función pública. Pero no confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio, y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante este Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 9; 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 5; 200/1991, de 13 de mayo, FJ 2; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 4; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 6, por todas).

3. Ahora bien, contraída en esos términos la demanda, las alegaciones en que se funda, en efecto, no significan una vulneración del art. 23 CE, por estar situadas en el plano de la legalidad sin dimensión constitucional alguna. Es obligado concluir ahora que la actuación de la Comisión de reclamaciones, según se refleja en las actuaciones examinadas, se limitó a verificar el efectivo respeto por la Comisión juzgadora de "la igualdad de condiciones de los candidatos" y de "los principios de mérito y capacidad de los mismos" (art. 41.1 LORU) en el procedimiento de adjudicación de la plaza. La Comisión de reclamaciones cumplió así con su cometido de órgano académico de garantía de la adecuación de las propuestas de provisión a aquellas condiciones y principios, pues en la prestación de tal garantía encuentra la citada Comisión su propio sentido institucional dentro de la comunidad universitaria a la que ha de servir (STC 215/1991, de 14 de noviembre, FJ 5). Puede en ocasiones resultar difusa la frontera entre lo que es un juicio estrictamente técnico respecto de las condiciones de mérito y capacidad de los candidatos (competencia exclusiva de la comisión evaluadora, según la STC 26/1987, de 27 de febrero), de un lado y, de otro, la revisión que corresponde a la Comisión de reclamaciones, consistente en un juicio negativo, de mera verificación de que no se han quebrado los principios de igualdad, mérito y capacidad, valoración que se ha de mover necesariamente en el plano de lo manifiesto o evidente, como sucede en el presente caso en el que se ha revelado la arbitraria actuación en la adjudicación efectuada por la Comisión juzgadora del concurso.

Por todo ello, cabe señalar, a mayor abundamiento, que, según resulta del expediente examinado por este Tribunal, la Comisión de reclamaciones se ha ceñido estrictamente a cumplir con su función revisora, sin excederse de los límites que, según ha quedado expuesto, delimitan sus competencias. En efecto, la Resolución impugnada fundamenta su decisión en que por la Comisión calificadora del concurso no se respetaron los criterios de valoración establecidos por ella misma al comienzo de las pruebas, lo que determinó que la propuesta de provisión formulada no respetara, en definitiva, la igualdad de trato ni resultara acorde con los principios constitucionales de mérito y capacidad. Es indudable, por tanto, que el control ejercitado, meramente negativo y no sustitutivo del juicio técnico que corresponde realizar al órgano evaluador, encaja naturalmente en la función propia de la Comisión de reclamaciones, toda vez que los criterios que han de utilizarse para la valoración de las pruebas, cuya fijación y publicación tiene lugar antes del inicio de los ejercicios (art. 8.2 Real Decreto 1888/1984), constituyen la única regla de la decisión a adoptar por aquél órgano y el canon por el que se debe medir el efectivo respeto de la igualdad de condiciones o tratamiento de los candidatos. Se concluye de lo dicho que, aunque pudiera reprocharse la falta de motivación en la decisión de inadmisión o inejecución de la prueba, sin embargo tampoco puede presentar relevancia constitucional el derecho invocado por el recurrente a utilizar los medios de prueba. Conforme a la doctrina de este Tribunal el derecho a utilizar los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas (entre otras, SSTC 40/1986, de 1 de abril, 170/1987, de 30 de octubre, 167/1988, de 27 de septiembre, 168/1991, de 19 de julio, 211/1991, de 11 de noviembre, 233/1992, de 14 de diciembre, 351/1993, de 29 de noviembre, y 131/1995, de 11 de septiembre), y que sólo podría tener relevancia constitucional, por causar indefensión, la denegación de pruebas relevantes sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, 233/1992, de 14 de diciembre, 351/1993, de 29 de noviembre, y 131/1995, de 11 de septiembre). Es evidente que lo antedicho no se ha producido en el presente caso como revela la mera lectura de la Sentencia impugnada, no correspondiendo, por lo demás, a este Tribunal revisar la valoración de la prueba o la interpretación de las normativas realizada por los Jueces y Tribunales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo promovida por don Manuel Pastor Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 167/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:167

Recurso de amparo 1444/1998. Promovido por don José Castro Álvarez respecto a las Sentencias de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Pontevedra que le condenaron por un delito de impedimento del ejercicio de los derechos cívicos.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: condena fundada en una interpretación de los derechos de participación en los asuntos públicos del art. 23 CE que incluye indebidamente el derecho a asistir a las sesiones de una fundación pública municipal.

1. Las Sentencias penales incardinaron la conducta del recurrente, cifrada en no haber cursado a una persona orden de convocatoria a las reuniones de la Fundación Cultural Municipal, llegando a expulsarle cuando intentaba incorporarse a una de ellas, en el art. 542 del Código penal, que castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes. Sin entrar a analizar si son o no posibles otras interpretaciones del tipo penal aplicado ajustadas a la Constitución, cosa que excedería los límites de esta jurisdicción de amparo, hemos de dilucidar si el entendimiento del art. 23.1 de la Constitución española, que resultó determinante de la condena, es legítimo [ FJ 4].

2. El derecho de acceso a los cargos públicos que regulan el art. 23.2 CE, interpretado en conexión con el 23.1, se refiere a los cargos públicos de representación política (SSTC 23/1984, 71/1989, 119/1995) [FJ 5].

3. El derecho de asistir a las sesiones de una fundación pública no puede encuadrarse entre los que dimanan del art. 23.1 CE. Por lo tanto, al haber determinado tal encuadramiento la condena penal del recurrente es preciso concluir que el tipo penal no ha sido aplicado de modo conforme con los principios y valores constitucionales [FJ 6].

4. El control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma penal ha de limitarse a evitar la imprevisibilidad de la aplicación ( SSTC 137/1997, 127/2001)\_ [FJ 31].

5. La determinación de los hechos que se estiman probados en una Sentencia penal es función exclusiva del Tribunal sentenciador de instancia, resultando inmodificable por el Tribunal de casación, como no sea por la vía de la estimación de un motivo de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas. No cabe, pues, hablar de falta de motivación en la resolución recurrida [FJ 2].

6. El requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua (SSTC 11/1982, 75/1988, 69/1997) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1444/98, promovido por don José Castro Álvarez, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Juan Ramón Montero Estévez, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 24 de febrero de 1998, al resolver el recurso de casación núm. 334/97, interpuesto contra la dictada el 29 de noviembre de 1996 por la Audiencia Provincial de Pontevedra en causa seguida por delito de impedimento del ejercicio de los derechos cívicos. Han comparecido don Jorge Gabriel Philippon de Arriba, representado por el Procurador don José Periáñez González y asistido por el Letrado don Dionisio Martín Sanz, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado el día 28 de marzo de 1998 en el Juzgado de guardia y el día 30 siguiente en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Castro Álvarez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo citada en el encabezamiento, que declaró no haber lugar al recurso interpuesto contra Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra el 29 de noviembre de 1996.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de denuncia formulada contra don José Castro Álvarez, Alcalde del Ayuntamiento de Ponteareas, por don Jorge Gabriel Philippon de Arriba, presidente de la Asociación Juvenil "Xuventudes Culturais de Ponteareas", ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra, se incoaron las diligencias previas núm. 1201/95 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ponteareas.

b) Por Auto de 27 de mayo de 1996 el Juzgado acordó continuar la tramitación de las diligencias por las del procedimiento abreviado, dictándose el 5 de julio de 1996 Auto de apertura de juicio oral contra el actor por un presunto delito de impedimento del ejercicio de derechos cívicos del art. 542 del Código Penal.

c) Terminada la instrucción y remitida la causa a la Audiencia Provincial de Pontevedra se celebró la vista oral el 28 de noviembre de 1996 ante la Sección Cuarta de dicha Audiencia, que dictó Sentencia el 29 de noviembre siguiente por la que se condenó al hoy recurrente a la pena de un año de inhabilitación especial para empleo o cargo público, así como al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular, como autor responsable de un delito de impedimento del ejercicio de los derechos cívicos, previsto y penado en el art. 542 del Código Penal en relación con el derecho a la participación en los asuntos públicos garantizado por el art. 23.1 CE.

d) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 24 de febrero de 1998 declarando no haber lugar al mismo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Se alega al respecto, en síntesis, que el derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión, habría sido vulnerado por cuanto los Tribunales han considerado como válidos y jurídicamente eficaces varios puntos de la narración fáctica, cuando deberían haberse relatado de modo diferente; además, existiría una falta de motivación en la Sentencia recurrida al dar por acreditado que el actor dio la orden de no invitar a las reuniones del Consejo de Administración de la Fundación Centro Cultural Municipal al acusador particular, y, por último, se habría producido una incongruencia omisiva, al no dar respuesta las Sentencias recurridas a "todos los puntos objeto de debate trascendentes para el fallo", con referencia expresa a la indeterminación del alcance de la pena de inhabilitación especial impuesta.

Por otra parte el derecho a la presunción de inocencia habría sido vulnerado por cuanto no existe prueba alguna de que fuera el actor quien diera personalmente la orden de no invitar al denunciante a las reuniones del Consejo de la Fundación. Finalmente existiría también una violación del principio de legalidad penal, al entender el recurrente que el art. 542 del Código Penal aplicado es un precepto en blanco, que no puede ser completado mediante conceptos indeterminados, como es el de la participación en "asuntos públicos" a que se refiere el art. 23.1 CE. La supuesta actuación del actor sería, a lo más, constitutiva de una infracción administrativa.

Por todo ello se solicita la concesión del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales recurridas. Por otrosí se interesa la suspensión de la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, pues el actor viene ostentando el cargo de Alcalde ininterrumpidamente desde 1968, sin antecedente alguno por comisión de infracciones administrativas o penales, y la pérdida del cargo sería de imposible reparación, al igual que los daños a su honor e imagen personal y social.

4. Mediante providencia de 25 de mayo de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los órganos judiciales para que remitiesen las actuaciones y para que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento. Asimismo, por otra providencia de la misma fecha se acordó la formación de la oportuna pieza de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen lo que estimasen pertinente al respecto.

5. Por Auto de 29 de junio de 1998 la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de las Sentencias recurridas "en lo que se refiere a la pena de inhabilitación especial, manteniendo su ejecutividad respecto del pronunciamiento sobre las costas procesales".

6. Mediante escrito registrado el 9 de julio de 1998 don Jorge Gabriel Philippon de Arriba solicita asistencia jurídica gratuita para comparecer en el presente proceso constitucional. Por providencia de 15 de julio de 1998 la Sección Cuarta acordó unir a las actuaciones el escrito anterior y tramitar las designaciones de Abogado y Procurador solicitadas. Una vez producidas las designaciones, por providencia de 5 de octubre de 1998 la Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas para que formularan alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado el 23 de octubre de 1998 el Procurador de los Tribunales don José Periáñez González, en nombre y representación de don Jorge Gabriel Philippon de Arriba, se opone a la concesión del amparo.

8. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre del actor, formula sus alegaciones en escrito registrado en el Juzgado de guardia el día 3 de noviembre de 1998 y el día siguiente en este Tribunal, completando y desarrollando las ya vertidas en la demanda de amparo y haciendo especial hincapié en que la no convocatoria del denunciante no lesiona gravemente el art. 23.1 CE.

9. En sus alegaciones, formuladas en escrito registrado el 5 de noviembre de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la denegación del amparo solicitado. Señala así, en primer lugar, que el recurrente no sufrió indefensión alguna, siendo así que pudo recurrir la Sentencia de instancia en la forma que tuvo por conveniente, siéndole incluso admitidos a trámite algunos motivos que hubieran podido no serlo, haciendo las alegaciones que tuvo por conveniente y asistiendo a la vista oral que se celebró al efecto, sin que sea causa de indefensión la no aceptación de sus pretensiones revocatorias; la Sentencia de casación no podía modificar los hechos probados en el sentido pretendido por el actor ni en ningún otro, al no existir, por un lado, los presupuestos procesales que permiten la modificación ni, por otro lado, razones subjetivas que le llevaran a apartarse del criterio de la Audiencia.

Con referencia a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, estimando el actor que no se ha acreditado que fuera él quien dio la orden de no invitar al denunciante a asistir a las sesiones del Consejo de Administración de la Fundación Centro Cultural Municipal, señala el Fiscal que, con independencia de la existencia de actividad probatoria de cargo, tal alegación adolece, ante todo, del defecto de falta de invocación previa de la supuesta lesión ante los Tribunales ordinarios, ya que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia no fue planteada ante el Tribunal Supremo en el recurso de casación, lo que hace incidir al motivo en causa de inadmisión. El propio recurrente incurre en contradicción al alegar ante el Tribunal Supremo la existencia de errores en la apreciación de la prueba y ante el Tribunal Constitucional la ausencia de ésta.

Respecto a la vulneración del principio de legalidad penal la crítica que contiene el recurso es, en este sentido, inexacta, ya que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial como la del Tribunal Supremo precisan detalladamente y sin indeterminación alguna cuáles son los derechos cívicos que han de entenderse comprendidos en la norma penal (FJ 3 de la Sentencia de 29 de noviembre de 1996 y FJ 8 de la de 24 de febrero de 1998), expresando, en síntesis, que lo serán todos aquellos derechos fundamentales que no son objeto de una especial protección penal y que la Sentencia de instancia relaciona íntegramente con un criterio restrictivo, confirmado por la Sentencia de casación en consonancia con una jurisprudencia consolidada que se cita expresamente en ella. La expresión "derechos cívicos reconocidos por la Constitución o las Leyes", que emplea el art. 542 del Código Penal, no es contraria a las exigencias que se derivan del mencionado precepto, pues es un concepto jurídico relativamente indeterminado, que puede ser concretado mediante criterios técnicos y de experiencia, lo que ha venido haciendo el Tribunal Supremo aplicándolo restrictivamente a los derechos constitucionales que no son objeto de protección especial y a las Leyes que los desarrollan, con una doctrina reiterada que ya era aplicada para el art. 194 del anterior Código Penal.

No existe tampoco, dice el Fiscal, una supuesta falta de motivación, ya que considera el recurrente que dicha resolución, y antes la de la Audiencia Provincial, "dan por acreditado que el Sr. Castro dio la orden de no invitar a las reuniones del Consejo de la Fundación al señor acusador particular", para lo que se basan tan sólo en los Estatutos de la Fundación antes citada. El propio planteamiento del recurrente, indica el Fiscal, es demostrativo de la falta de contenido constitucional de la cuestión formulada, pues no trata sino de provocar una nueva interpretación probatoria por parte del Tribunal Constitucional, reduciendo a éste al papel de una tercera instancia, sin perjuicio de lo cual podemos añadir que, de la lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial, que es donde se fijan los hechos probados y quedan expresados los razonamientos seguidos para la valoración de las pruebas, se pone de relieve que la convicción del Tribunal se obtuvo, no sólo como inferencia derivada de las obligaciones y facultades estatutarias del acusado, sino de otras pruebas testificales y documentales que a su juicio, acreditan que el acusado recibió personalmente requerimientos notariales para convocar al denunciante a las reuniones del Consejo de Administración y que el propio acusado ordenó en una ocasión que dicho denunciante fuera expulsado de la sede municipal a la que había acudido para asistir a una de esas sesiones.

Finalmente, en relación con la alegada incongruencia omisiva al no dar respuesta adecuada "las Sentencias recurridas" a todos los puntos objetos del debate en referencia a la indeterminación del alcance de la pena impuesta de inhabilitación especial, indica el Ministerio Público que, ante todo, es preciso señalar que la condena de "un año de inhabilitación especial para empleo o cargo público" fue impuesta por la Audiencia Provincial, y que el penado, al recurrir en casación, no impugnó tal pronunciamiento ni formuló protesta o alegación alguna sobre la pretendida incongruencia, acudiendo per saltum al Tribunal Constitucional para su solución sin haber dado ocasión a la jurisdicción ordinaria para reparar el defecto observado. De esta manera el motivo incide en causa de inadmisión, por infracción de lo dispuesto por el art. 44.1 c) LOTC.

Por lo demás ciertamente hubiera resultado más adecuado determinar de forma más precisa el contenido y alcance de la condena, y sin duda así lo habría hecho el Tribunal Supremo de haberse propuesto esa cuestión en casación, pero la aparente indeterminación puede suplirse, tanto acudiendo a la jurisprudencia penal, que ha señalado que no es preciso una determinación nominativa de cada cargo o actividad sobre la que recaiga la inhabilitación, y que, en todo caso, la condena ha de comprender el cargo en cuyo ejercicio se cometió el delito (STS de 1 de octubre de 1993), como acudiendo al propio texto del nuevo Código Penal, que confirma ese criterio en su art. 42, al señalar que: "la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayese y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena".

En conclusión, a juicio del Fiscal, el recurso interpuesto adolece de la falta de invocación previa de algunos de sus motivos, y de carencia de contenido constitucional de los demás, habiéndose empleado la vía de amparo como una tercera instancia, todo lo cual hubiera podido ser determinante, en su momento, de su inadmisión a trámite, pudiendo serlo igualmente en la Sentencia que, en su defecto, ha de ser desestimatoria del amparo que se solicita.

10. Por providencia de 12 de julio de 2001, se señaló para deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de fondo de las quejas del recurrente resulta obligado examinar la denunciada falta de concurrencia del requisito de la previa invocación ante los Tribunales ordinarios de las vulneraciones alegadas respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, por incurrir la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en incongruencia omisiva, y al de presunción de inocencia, tachas puestas de relieve por el Ministerio Fiscal.

Al respecto ha de recordarse que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, "el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas)" (STC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 2). Tal requisito, por otra parte, ha de ser interpretado de manera flexible y con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresada invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración constitucional causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional (SSTC 11/1982, de 29 de marzo; 46/1983, de 27 de mayo; 75/1984, de 27 de junio; 30/1985, de 1 de marzo; 203/1988, de 2 de noviembre; 162/1990, de 22 de octubre; 115/1995, de 10 de julio; 182/1995, de 11 de diciembre; 116/1997, de 23 de junio, y 54/1998, de 16 de marzo, entre otras). En resumidas cuentas, no se requiere una especie de editio actionis (STC 69/1997, de 8 de abril), bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1988, de 25 de abril, FJ 5; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 4, 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2, y 14/2001, de 29 de enero, FJ 11).

Pues bien, del examen de las actuaciones se extrae que, efectivamente, al formular el actor el recurso de casación, en ninguno de los motivos se hizo valer ante el Tribunal Supremo la ahora denunciada incongruencia omisiva ni la del derecho a la presunción de inocencia. Como resalta el Ministerio Fiscal, la condena a un año de inhabilitación especial para empleo o cargo público fue impuesta en la Sentencia de instancia por la Audiencia Provincial de Pontevedra sin que el actor hiciese mención alguna en la casación a la ahora denunciada per saltum indeterminación del alcance de dicha pena, concurriendo así el requisito de inadmisión contemplado en el art. 44.1 c) LOTC.

Y, en cuanto a la también ahora alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, tampoco se hizo patente en la casación, en la que (motivo primero por infracción de Ley) únicamente se alegaba error en la apreciación de la prueba respecto a la pertenencia del denunciante al Consejo de Administración de la Fundación Centro Cultural de Ponteareas; poniendo de relieve el Fiscal la contradicción que supone el denunciarse ahora la ausencia de prueba. Se incide, pues, también en la causa de inadmisión antedicha. En consecuencia ninguna de estas dos alegaciones han de ser objeto de análisis en la presente Sentencia.

2. El resto de las vulneraciones de derechos alegados se circunscriben a la del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en dos de sus vertientes, esto es, por haberse producido indefensión al considerar los Tribunales válidos los hechos declarados probados que, a juicio del actor, deberían haberse relatado de manera distinta, y por falta de motivación en la Sentencia recurrida. Además, se alegó también la vulneración del principio de legalidad penal por aplicación indebida del art. 542 del Código Penal.

Comenzando por la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de rechazarse, en primer lugar, que se haya producido la indefensión que proclama el recurrente. Bajo tal alegación formal se cobijan tres pretensiones distintas, que son ajenas a la naturaleza y finalidad del recurso de amparo; así, se pretende que se modifiquen los hechos probados y que, en consecuencia, se proceda a una nueva calificación jurídica de los mismos, y, por último, se pretende también una valoración del elemento subjetivo del comportamiento de actor, cuestiones que, en puridad, son propias de la competencia de los Tribunales ordinarios y que, como indica el Fiscal, han sido resueltas en las Sentencias contra las que se promueve el amparo de manera motivada y sin viso de arbitrariedad o irracionalidad.

La determinación de los hechos que se estiman probados en una Sentencia penal es función exclusiva del Tribunal sentenciador de instancia, resultando inmodificable por el Tribunal de casación, como no sea por la vía de la estimación de un motivo de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas. El actor, al interponer su recurso de casación, se basó en los documentos relativos a la constitución y actividad de la Fundación Centro Cultural Municipal para tratar de desvirtuar el hecho declarado probado de la pertenencia del denunciante a su Consejo de Administración, así como a otros de los extremos del factum, respondiéndole el Tribunal Supremo, de forma motivada, en el sentido de confirmar la valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal de instancia, negando al propio tiempo la interpretación pretendida por él y poniendo de manifiesto la pluralidad de medios probatorios sobre los puntos discutidos. No cabe, pues, hablar de falta de motivación en la resolución recurrida, bastando la lectura de los fundamentos de Derecho primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y décimo para llegar a la conclusión de lo infundado de las quejas del actor.

3. Nos queda por analizar la queja del recurrente referida a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, al haberse subsumido indebidamente, a su juicio, la conducta del recurrente en el art. 542 del Código Penal.

Ha de comenzar por señalarse que, según reiterada jurisprudencia constitucional, la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (SSTC 16/1981, de 18 de mayo, FJ 2; 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 2; 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 1; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10, y 185/2000, de 10 de julio, FJ 4, entre otras muchas). Ahora bien, una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como en el presente caso ocurre, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal (SSTC 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5), sin olvidar que el principio de legalidad, ni puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta no se crean nuevas figuras delictivas o se aplican penas no previstas en el Ordenamiento (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5), ni tampoco pasar por alto que toda norma penal admite varias interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4).

Para efectuar ese análisis y hacer efectiva dentro de los límites de su jurisdicción la garantía material del principio de legalidad, el Tribunal Constitucional ha establecido un canon de constitucionalidad desde el cual cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor del precepto, sea por la utilización de pautas de valoración extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresa de las resoluciones en entredicho (SSTC 137/1997, de 21 de julio; 151/1997, de 29 de septiembre; 225/1997, de 15 de diciembre; 232/1997, de 16 de diciembre; 236/1997, de 22 de diciembre; 56/1998, de 16 de marzo; 42/1999, de 22 de marzo; 142/1999, de 22 de julio; 195/2000, de 24 de julio, y 127/2001, de 4 de junio).

El control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma ha de limitarse, pues, a evitar la imprevisibilidad de la aplicación, bien porque se aparte del tenor literal del precepto, bien porque resulte extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente. Sobre este último extremo ha de centrarse, en el presente caso, nuestro análisis.

4. Lo que se imputa al demandante de amparo es no haber cursado orden de convocatoria a don Jorge Gabriel Philippon de Arriba para que asistiese a las reuniones de la Fundación Pública Centro Cultural Municipal, llegando a expulsarle cuando intentaba incorporarse a la de 7 de marzo de 1994.

Tanto la Sentencia de instancia como la del Tribunal Supremo incardinaron la conducta del recurrente en el art. 542 del Código Penal, que castiga con la pena de inhabilitación especial por tiempo de uno a cuatro años a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

La jurisprudencia había interpretado tal precepto entendiendo que los derechos cívicos a que el precepto, configurado expresamente como residual, alude no son otros que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (SSTS 1020/1995, de 19 de octubre, y 1202/1995, de 30 de noviembre), con especial referencia a los derechos políticos de participación en la vida pública, y esta es la línea que aplican las Sentencias impugnadas, diciéndose expresamente en la del Tribunal Supremo lo que a continuación se transcribe:

"La referencia que los preceptos citados contienen a los derechos cívicos ha venido entendiéndose como alusiva a los derechos fundamentales que la Constitución recoge en el Capítulo Segundo del Título I. 'Derechos y Libertades' (artículos 14 a 29) (Sentencias de 22 de diciembre de 1992, 1 de octubre de 1993 y 7 de febrero de 1994, entre otras). Con la expresión 'derechos cívicos' -dice la indicada sentencia de 1 de octubre de 1993- el legislador quiere referirse a los derechos políticos, entendiendo como tales, no sólo los estrictos derechos de participación en las instituciones propias de la organización del Estado, sino todos aquéllos que se reputan como fundamentales de la persona, con amparo en nuestra Constitución, a través de los cuales tal persona, en cuanto ciudadano, participa en los asuntos de la comunidad" (FJ 8).

Previamente a tal declaración general se había afirmado que "con harto fundamento la sentencia concluye que los hechos declarados probados constituyen un delito de impedimento del ejercicio de los derechos cívicos, previsto y penado en el artículo 542 del vigente Código Penal - más favorable que el artículo 192 del derogado Código Penal de 1973- en relación con el derecho a participar en los asuntos públicos a que se refiere el artículo 23.1 de la Constitución Española" (FJ 5). Se entiende, pues, y expresamente así se afirma, que en el art. 23.1 CE no se incardinan "sólo los estrictos derechos de participación en las instituciones propias de la organización de un Estado, sino todos aquéllos que se reputan como fundamentales de la persona con amparo en la Constitución Española, a través de los cuales tal persona participa en los asuntos de la comunidad" (FJ 5).

Sentado esto, y sin entrar a analizar si son o no posibles otras interpretaciones del tipo penal aplicado ajustadas a la Constitución, cosa que excedería los límites que la Constitución y la Ley Orgánica imponen a esta jurisdicción de amparo, hemos de dilucidar si el entendimiento del art. 23.1 de la Constitución Española, que resultó determinante de la condena, es legítimo.

5. El art. 23.1 CE garantiza un derecho de participación que puede ejercerse de dos formas distintas, bien directamente, bien por medio de representantes. En relación con esta última posibilidad la Constitución concreta que se trata de representantes elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, lo que apunta, sin ningún género de dudas, a la representación política, con exclusión de otras posibles representaciones de carácter corporativo, profesional, etc. Así lo viene entendiendo de forma constante y uniforme este Tribunal, que, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 CE -y dejando ahora al margen el derecho de acceso a las funciones públicas-, ha afirmado que en ellos se recogen "dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución" (STC 71/1989, de 20 de noviembre, FJ 3): el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo, derechos que aparecen como "modalidades o vertientes del mismo principio de representación política" (ibídem.). "Se trata -hemos afirmado en nuestra STC 51/1984, de 25 de abril- del derecho fundamental, en que encarna el derecho de participación política en el sistema democrático de un Estado social y democrático de Derecho, que consagra el art. 1 y es la forma de ejercitar la soberanía que el mismo precepto consagra que reside en el pueblo español. Por eso, la participación en los asuntos públicos a que se refiere el art. 23 es en primera línea la que se realiza al elegir los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo, según el art. 66 de la Constitución y puede entenderse asimismo que abarca también la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución" (FJ 2). Asimismo hemos venido reiterando que dicho precepto garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Hay por tanto una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular (SSTC 32/1985, de 6 de marzo, 149/1988, de 14 de julio, 71/1989, de 20 de noviembre, 212/1993, de 28 de junio, y 80/1994, de 14 de marzo, entre otras).

Sobre tal base este Tribunal ha rechazado la pretendida vinculación entre la condición de miembro de la Junta de Gobierno de una Facultad y el art. 23 CE (STC 212/1993, de 28 de junio), o entre este mismo precepto y la elección de representantes sindicales, pues "lo que ejercitan los trabajadores en los procesos electorales sindicales no es una parcela subjetivizada del derecho que regula el artículo 23.1 CE, sino un singular derecho, emanación del legislador, que se enmarca en las modalidades participativas de acceso de los trabajadores a la empresa" (STC 189/1993, de 14 de junio, FJ 5). E igualmente ha concluido que los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio de Abogados no se encuentran incluidos entre los cargos públicos que contempla el art. 23.2 de la Constitución (STC 23/1984, de 20 de febrero), y lo mismo cabe decir del Secretario de un colegio público (STC 80/1994, de 14 de marzo). "En consecuencia", dijimos en la STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 5, "para determinar si estamos o no ante un derecho de participación política, encuadrable en el art. 23.1 CE, habrá que atender, no sólo a la naturaleza y forma del llamamiento, sino también a su finalidad: sólo allí donde la llamada a la participación comporte, finalmente, el ejercicio, directo o por medio de representantes, del poder político -esto es, sólo allí donde se llame al pueblo como titular de ese poder- estaremos en el marco del art. 23.1 CE y podrá, por consiguiente, aducirse el derecho fundamental que aquí examinamos".

Esta conclusión es, por otra parte, la que se impone cuando el art. 23 CE se interpreta -tal y como exige el art. 10.2 de la misma Norma fundamental- de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España. Como pusimos de relieve en nuestra STC 23/1984, la lectura del art. 22 de la referida Declaración y del art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 "acredita que el derecho de acceso a los cargos públicos que regulan el art. 23.2, interpretado en conexión con el 23.1 y de acuerdo con tales preceptos, se refiere a los cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes en que se organiza territorialmente de acuerdo con el art. 137 de la Constitución -Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias" (FJ 4).

6. Las consideraciones que se acaban de efectuar conducen derechamente al otorgamiento del amparo solicitado por vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) al haberse entendido por las Sentencias impugnadas que la conducta del recurrente podía incardinarse entre las que impiden el ejercicio de los derechos dimanantes del art. 23.1 CE.

Como acaba de razonarse, el derecho de asistir a las sesiones de una fundación pública no puede encuadrarse entre los que dimanan del art. 23.1 CE. Por lo tanto, al haber determinado tal encuadramiento la condena penal del recurrente es preciso concluir que el tipo penal no ha sido aplicado de modo conforme con los principios y valores constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado al recurrente el derecho reconocido en el art. 25.1 CE (principio de legalidad).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de noviembre de 1996 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 1998.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 168/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:168

Recurso de amparo 4541/1998. Promovido por don José Javier López de Maturana Fernández frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Álava y de un Juzgado de lo Penal que absolvieron a su esposa del delito de hurto del que le acusaba.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con garantías: absolución dictada en grado de apelación, sin que se hubiera celebrado el juicio oral porque el Juzgado había declarado que el cónyuge carecía de acción penal.

1. El hecho de que en una apelación se haya dictado una Sentencia absolutoria del delito, juzgando acerca de su existencia, cuando no ha tenido lugar el juicio oral en el que las partes, acusadora y acusada, puedan formular sus alegaciones y proponer y practicar sus pruebas, y cuando la apelación versaba exclusivamente sobre si el apelante era o no titular de acción penal contra su esposa, implica de por sí una extrema irregularidad, en la que el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ha quedado absolutamente desconocido [FJ 8]

2. Al propio tiempo esa gravísima vulneración lo es también directamente del art. 24.1 CE, en cuanto se ha privado al demandante de la posibilidad de alegar y probar en el juicio en régimen contradictorio y de igualdad procesal en defensa de su interés (STC 138/1999) [FJ 8]

3. No es posible atribuir la eficacia positiva de la cosa juzgada al anterior Auto de sobreseimiento, dictado en el trámite de instrucción de las diligencias previas, en las que no se resuelve sobre una acción penal ejercitada, sino sólo acerca de la constatación indiciaria de una posible infracción penal [FJ 5]

4. Resulta perfectamente compatible estimar un fundamento del recurso, y acabar desestimándolo por otros fundamentos distintos. No existe contradicción ex art. 24.1 CE [FJ 6]

5. El recurrente no fundó su demanda de modo directo en la imputación a la Sentencia recurrida de un vicio de incongruencia, caso en el que sería aplicable lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ (SSTC 169/1999, 105/2001) [FJ 2]

6. Las alegadas vulneraciones del art. 9.3 CE deben quedar fuera de nuestra consideración, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC (STC 36/1999) [FJ 4]

7. La errónea o imprecisa identificación del derecho constitucional supuestamente vulnerado en modo alguno puede constituir un obstáculo para dar respuesta a la pretensión de amparo (SSTC 22/1997, 123/2001) [FJ 4]

8. Una Sentencia absolutoria de la jurisdicción penal puede ser anulada en esta jurisdicción constitucional de amparo, por vulneración de derechos procesales de rango constitucional (STC 215/1999) [FJ 7]

9. No nos corresponde anular la Sentencia del Juzgado sino que lo adecuado es, exlusivamente, anular la Sentencia de la Audiencia Provincial [FJ 9]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4541/98, promovido por don José Javier López de Maturana Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez y asistido del Letrado don Pedro Luis Elvira Martínez, contra la Sentencia pronunciada el 2 de octubre de 1998 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad el 5 de junio de 1998, en la que se absolvió a la acusada de los delitos de hurto imputados por el recurrente. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 29 de octubre de 1998 y registrado en este Tribunal el día 31 siguiente, doña Mercedes Revillo Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Javier López de Maturana Fernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. En la demanda se hace el siguiente relato de hechos, en el que debemos advertir de partida que el recurrente mezcla hechos propiamente dichos con la transcripción de argumentos jurídicos de las resoluciones que cita en su relato e incluso con valoraciones de crítica jurídica de la misma; no obstante lo cual se ha considerado oportuno respetar el relato en el modo en que el recurrente lo hace, para reflejar con la máxima fidelidad su planteamiento documental:

a) El recurrente interpuso querella criminal contra su esposa, de la que se encuentra separado judicialmente, por haber dispuesto de determinadas cantidades de cuentas corrientes que estaban a nombre de ambos cónyuges, la cual dio origen a las diligencias previas núm. 1743/96 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria. Dicho Juzgado acordó el sobreseimiento de las actuaciones, por entender que no se daba el requisito de la ajenidad. Recurrido el sobreseimiento por el querellante, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria, por Auto núm. 323/1997 de 20 de octubre de 1997, estimó el recurso de apelación razonando que "si efectivamente la sociedad ganancial se disuelve con la separación dictada el 14-9-94, ello será así con independencia de que se haya concluido o no la liquidación de la misma, pues no existen ya propiamente bienes gananciales a partir de dicha resolución ... Por todo ello reconocido el argumento decisivo de la falta de ajenidad, debe levantarse el sobreseimiento y archivo acordado que solo debe proceder cuando es clara y diáfana la atipicidad penal de los hechos, siguiendo los trámites determinados por la Ley transformándose las presentes Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, pues es dable deducir la existencia racional de indicios potencialmente subsumibles en la figura penal del hurto".

b) A consecuencia del recurso anterior el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria continuó las diligencias y abrió el procedimiento abreviado, dando traslado de la causa al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vitoria, el cual señaló fecha para la celebración del juicio oral, y dictó Sentencia el 5 de junio de 1998, en la que absolvió a la querellada de las imputaciones contra ella formuladas, declarando de oficio las costas. En dicha Sentencia, según la versión que de ella da la recurrente, se dice los siguiente: "el día señalado para la Vista comparecieron las partes, por S.Sª se manifiesta que el artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prohíbe el ejercicio de las acciones penales entre cónyuges salvo que se trate de delitos contra las personas. El Ministerio Fiscal manifiesta que se debe considerar la acción como inexistente debido a que no existe Sentencia de Divorcio, sino de separación. El Letrado de la defensa (se refiere en realidad a la acusación) [observación la del paréntesis, que como puede suponerse se añade en el relato de demanda] considera que al existir Sentencia de separación contenciosa no es aplicable el artículo 103 de la L.E.Cr., el letrado de la defensa se adhiere a la solicitud del Ministerio Fiscal. Por S.Sª se da en este momento por concluido el Juicio, sin perjuicio de que se solucione mediante resolución posterior, quedando las actuaciones para Sentencia". En los fundamentos jurídicos de la Sentencia se razona que no asiste acción penal al esposo, en la medida que se opone a ello el artículo 103 LECrim, y que por tanto procede declarar la nulidad de pleno derecho de la acción penal ejercitada y de todos los actos subsiguientes por imponerlo así el artículo 204.1 [sic en la demanda, aunque lógicamente debe entenderse referido al 240.1] en relación con el 238.3 LOPJ, destacando que en el fundamento jurídico 2 se establece que "conforme a la Doctrina Jurisprudencial que se deduce de las SSTS de 25 de Enero y 4 de Febrero de 1997, la resolución de cuestiones previas puede hacerse en un momento anterior a dar comienzo el juicio oral o posponerse hasta el momento de dictarse sentencia, pero en cualquier caso no cabe resolver por Auto, sino que ha de hacerse por Sentencia".

Según la recensión de la Sentencia del Juzgado que hace el recurrente en su demanda de amparo, el Juzgado, en definitiva, fundamenta su decisión de absolución, porque, según el Juzgado, es el único cauce procesal para resolver la cuestión previa de si existe o no existe acción penal del esposo respecto de su esposa; pero a parte de lo referente a la procedibilidad o no de la acción penal el Juzgado de lo Penal núm. 1 no entra a analizar otras cuestiones.

c) Recurrida dicha Sentencia ante la Audiencia Provincial de Álava, conoció del recurso su Sección Segunda, que dictó Sentencia desestimatoria el 2 de octubre de 1998 (rollo 97/98). En el fundamento jurídico 1, la Sentencia de la Audiencia Provincial acoge plenamente las pretensiones del recurrente, formuladas en el recurso de apelación con el razonamiento siguiente: "el artículo 103 L.E.Cr. continúa vigente, sin embargo ha quedado prácticamente vacío de contenido desde la publicación del nuevo C. Penal y lo establecido en el artículo 268 del texto, precepto que debemos interpretar conforme a lo establecido en el artículo 2.2 y 3.1 C.C., tal y como propone el apelante en su exposición ... Por tanto, si es cierto que el artículo 103 L.E.Cr. sigue vigente, debe entenderse que este precepto pertenece a otra época y a otro tipo de sociedad donde no se comprendía la separación de los cónyuges ni tampoco la disolución de la sociedad de gananciales. En consecuencia atendiendo a la interpretación que debe darse a este precepto conforme a los artículos del C.C. mencionados y teniendo en cuenta que en el N.C.P. el artículo 268 autoriza que los cónyuges ejerzan acciones penales entre sí cuando estén separados legalmente, procede estimar este motivo de recurso entendiendo que el querellante en este caso, al estar separado de su esposa, legalmente tiene acción penal contra ella por los hechos denunciados, hechos que examinaremos en el siguiente fundamento".

"A continuación, [dice literalmente el relato del actor con referencia a la Sentencia de la apelación] la Sentencia, en el Fundamento Jurídico II entra a analizar el fondo de la cuestión para llegar a la conclusión de que no existe ajenidad, y éste es precisamente el motivo de impugnación constitucional de la Sentencia, puesto que 1) Al estimar el motivo único del Recurso de Apelación, que se dirigía a enervar el argumento del Sr. Juez de lo Penal de que no había procedibilidad penal, debería haber estimado el Recurso sin más. 2) Porque resuelve cuestiones que no han sido objeto de consideración en la 1ª Instancia, ya que el Juicio se suspendió, sin practicar prueba alguna, por la sencilla razón de que el Sr. Juez entendía que había existencia de acción penal. 3) Porque entrar a analizar cuestiones que no habían sido debatidas, y respecto de las que esta parte no tuvo oportunidad de alegar mínimamente en acusación y defensa procedente. 4) Y por último porque la propia Resolución contradice lo resuelto por el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria de 20 de octubre de 1997, que entendió que sí existía ajenidad en el presente caso".

3. Tras la relación de lo que la demanda de amparo califica como hechos, en el contenido de la misma dedicado a su fundamentación jurídica la demanda de amparo imputa a la Sentencia la vulneración de los arts. 9.3 y 24.1 y 2 CE. En lo que se refiere al art. 9.3 CE, dice el recurrente que garantiza la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y respecto a él denuncia una doble vulneración. Por una parte, y con referencia a la STC 231/1991 sobre inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, dice que lo vulnera, pues "en el caso presente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria, Sección 2ª, contraviene y deja sin efecto el Auto firme de la Audiencia Provincial, Sección 1ª, de fecha 20 de Octubre de 1997, en cuanto acuerda la continuidad de la Causa como Procedimiento Abreviado, resolviendo efectivamente que en el caso presente existe ajenidad, que es dejada sin efecto en el Considerando Segundo de la Sentencia recurrida, elevado a la categoría de decisión, al recogerse así en el fallo".

Y por otra dice que "se atenta asimismo contra el mismo Principio, puesto que la Sentencia se contradice a sí misma, ya que si el único objeto del Recurso era decidir sobre la procedibilidad o no penal de los hechos, en el Fundamento Jurídico de la Sentencia está aceptando el Recurso, y no obstante lo anterior, y haciendo consideraciones claramente extemporáneas, que también suponen infracción constitucional, desestima el Recurso, lo que infringe también el Principio Constitucional de Seguridad Jurídica también reflejado".

En lo que se refiere al art. 24.1 CE alega el recurrente que se vulnera "en cuanto establece la tutela efectiva por un lado, y en otro caso la interdicción de indefensión". "En el caso presente [dice el actor], y dentro de la Vista Oral celebrada en el Juzgado de lo Penal nº 1, únicamente se discutió la cuestión de la procedibilidad penal o no de los hechos existentes, en función de las personas (al tratarse de cónyuges separados). Y solamente por esta causa y al no haber otra vía procesal más que la de la Sentencia, el Sr. Juez de lo Penal nº 1 resolvió absolver a la querellada por inexistencia de acción penal, sin que se debatieran en esta fase plenaria ningún hecho sustantivo o de fondo".

"La Audiencia Provincial, Sección 2ª, [continúa el recurrente] entra a analizar el fondo del tema, de forma sustantiva, cuando no había sido tratado en el Juzgado de lo Penal en el acto del Juicio Oral solemne, por lo que esta parte no había hecho alegaciones de tipo alguno, intervención de la prueba respecto de los hechos de fondo, y en definitiva no había podido participar activamente en el proceso en cuanto al fondo del mismo, que es resuelto de forma absoluta por la Sentencia ahora impugnada en esta vía Constitucional, pues era atentatoria claramente al Principio de Tutela Efectiva, por un lado, y por otro lado el Principio de Indefensión [sic] que tan contundentemente prohíbe la Constitución y ha resuelto de forma reiterada este Tribunal Constitucional".

Asimismo, sigue la parte, "la Sentencia infringe el Artículo 24.2 de la Constitución en cuanto establece el derecho a un proceso público con todas las garantías".

Según el demandante, "En el presente caso no se han respetado las garantías de mi representado de tomar parte en el mismo de forma activa, puesto que no han sido tratadas las cuestiones de fondo y [sic] sino solamente una mera cuestión previa (la de la existencia o no de procedibilidad penal)".

"Y pese a ello la Sentencia de la Audiencia Provincial entra a analizar el fondo del asunto dando por celebrado un Juicio que realmente no tuvo lugar, pues no intervinieron las partes para analizar el fondo de la cuestión".

Con cita y transcripción selectiva de la STC 176/1988, de 4 de octubre, concluye el actor afirmando que "en el caso presente, y como se ha expuesto reiteradamente, en el Juicio Oral no se practicó prueba de cargo o de descargo alguna, ni se formuló alegación o petición distintas a las que se referían al mero hecho procesal de la procedibilidad o no de la cuestión penal".

La demanda finaliza con la súplica de estimación del recurso de amparo y de que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, con el resto de los pronunciamientos inherentes hasta lograr el pleno amparo constitucional.

4. Por providencia de 17 de enero de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, y sobre si había sido agotada la vía judicial previa (exigibilidad de agotar el incidente previo de nulidad de actuaciones), con lo que podría concurrir el supuesto de inadmisión previsto en los arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC, dándoles vista al efecto de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales.

5. La Procuradora Sra. Revillo Sánchez, en representación del recurrente, presentó escrito de alegaciones en el tramite del art. 50.3 LOTC, registrado el 4 de febrero de 2000. En él en cuanto a la planteada posible carencia manifiesta del contenido constitucional de la demanda se limita prácticamente a reiterar lo expuesto en la demanda. Y en cuanto al agotamiento de la vía judicial previa en relación con el incidente de nulidad de actuaciones, se alega que, con arreglo al art. 796 LECrim, contra la Sentencia de apelación no cabe recurso alguno. Respecto del art. 240.3 LOPJ se dice: "es claro al establecer, rotundamente, la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, estableciendo, con carácter potestativo, que no obligatorio, la posibilidad de 'pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones'. No es ningún recurso ordinario o extraordinario, sino una petición excepcional (como dice la norma), por lo que no es exigible agotar el incidente previo de nulidad de actuaciones en este caso".

"Pero es que, además, [continúa la parte] la Sentencia en cuestión carece de defectos de forma, pues se ajusta a las reglas procesales; y dicha Sentencia tampoco es incongruente con las peticiones de las partes, puesto que la parte recurrida solicitaba la absolución, y así se acuerda en la propia Sentencia, debiendo entenderse, como es quieta y pacífica doctrina, que las incongruencias se dan contra el fallo y no contra los considerandos o fundamentos jurídicos".

"En caso presente no se da, [concluye el recurrente] ni siquiera por asomo, ninguno de los elementos a que se refiere el nº 3 del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuya razón además de no ser exigible tal incidente, rotundamente se está en la primera proposición de dicho apartado cuando señala 'que no se admitirá el incidente de nulidad de actuaciones'".

6. El Fiscal presentó escrito en el trámite del art. 50.3 LOTC, registrado el 11 de febrero de 2000, solicitando la admisión a trámite del recurso. Comienza con un relato de hechos que coincide sustancialmente con el del escrito de demanda resumido en el antecedente 2 anterior.

En los fundamentos jurídicos comienza el primero con una aclaración, saliendo al paso de lo que califica como confusiones conceptuales que, a su juicio, se contienen en la argumentación del actor y que se reproducen en la Sentencia recurrida. Según el Fiscal "tales errores, se resumen en la identificación de dos nociones absolutamente diversas, como son la excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal y el reconocimiento de legitimación procesal para actuar en el orden jurisdiccional penal a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Aunque "en el recurso de apelación interpuesto por la parte contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Vitoria, y posteriormente en la sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial, se razone que la interpretación conjunta de los mencionados preceptos, ha de hacerse, -a tenor del postulado contenido en el artículo 3.1 del Código Civil-, conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados; es lo cierto que tal interpretación conjunta no cabe siquiera verificarla, en cuanto el contenido de las precitadas normas no resulta contradictorio ni incompatible, puesto que regulan cuestiones diferentes".

"Así, tal y como se ha dicho más arriba, el artículo 268 del Código Penal, integra una excusa absolutoria; esto es, un supuesto en el que concurriendo la totalidad de los elementos que integran el delito, sin embargo y por estrictas razones de política criminal, existe una renuncia por parte del Estado al ius puniendi. En el presente caso, tal excusa absolutoria no concurriría, dado que los cónyuges se hallaban separados, y por lo tanto, la infracción criminal denunciada sería punible".

Antes de abordar el análisis de la incongruencia extra petita, el Fiscal, en el fundamento jurídico segundo de su escrito se ocupa del "análisis de una de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo y que se centra en la invocación de la eficacia de la cosa juzgada, señalando, que al dictar la Sección 1ª de la Audiencia Provincial, Auto por virtud del cual se ordenaba la prosecución del trámite en las diligencias previas instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 4, -al entender que en la sustracción denunciada concurría el elemento de la ajeneidad propio de los delitos contra el patrimonio-, tal pronunciamiento debería de condicionar la posterior resolución de los demás órganos judiciales y en concreto, de la Sección 2ª de la A.P., que en la sentencia ahora impugnada no obstante se elude, fallando por el contrario, la ausencia del elemento de la ajeneidad y en su razón, la insubsistencia de la infracción criminal denunciada".

Tras aludir a la doctrina de este Tribunal sobre la invariabilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes como contenido del derecho de tutela judicial efectiva, con cita al respecto de la STC 67/1984, FJ 2, y a las limitadas facultades de este Tribunal en el control del alcance de la cosa juzgada, con cita al respecto de las SSTC 87/1996, FJ 5; 34/1997 y 135/1994, afirma que "la doctrina anterior, no resulta de aplicación al presente caso, ya que no es posible aceptar la denominada eficacia positiva de la cosa juzgada, puesto que el Auto de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial, se dictó en el trámite de instrucción de las diligencias previas, en las que no se olvide, no se persigue la resolución sobre una acción penal ejercitada, sino simplemente la constatación indiciaria de una posible infracción penal y la averiguación de la identidad de la persona o personas responsables; de manera que la provisionalidad y el mero carácter instrumental de tal proceso, impiden considerar que las sucesivas resoluciones dictadas en su seno, puedan de alguna manera condicionar el ulterior ámbito de decisión del órgano judicial de enjuiciamiento, que como tribunal sentenciador, es quien tiene exclusiva competencia para resolver sobre la cuestión de fondo y determinar la concurrencia o no de los concretos elementos integrantes de una particular infracción criminal que a su juicio se somete".

"Esta conclusión además, se encuentra confirmada por la literalidad de la fundamentación jurídica del Auto de la Sección 1ª, que consciente de los límites de su propia resolución y de la imposibilidad de que lo resuelto sirva a fines ajenos al curso de la fase de instrucción; señala que 'en principio...' puede defenderse la ajeneidad de los efectos supuestamente sustraídos; que solo 'indiciariamente y a los efectos de la instrucción...' se deducen determinados extremos o en fin que se desprende 'provisionalmente...' la naturaleza privativa de determinados bienes".

Pasa a continuación el Fiscal en el fundamento jurídico tercero a analizar la que califica de incongruencia invocada por el actor exponiendo la doctrina de este Tribunal al respecto, con cita de las SSTC 20/1982, 86/1986, 29/1987, 142/1987, 156/1988, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 91/1995, 189/1995, 191/1995 y 60/1996.

Para el Fiscal se da en este caso la incongruencia extra petitum, pues "la Sala, aprovechando el medio impugnatorio empleado, resolvió una cuestión que no sólo la parte apelante no había sometido a su conocimiento, sino que además la ley le impedía conocer; pues con tal proceder, el órgano de apelación, estaba actuando como órgano de instancia impidiendo de facto la revisión de lo decidido por un órgano superior, además de suprimir radicalmente y por la vía de los hechos, la celebración del plenario, sustituyendo la regulación legal sobre tan principal materia, por un trámite creado al efecto".

Según el Fiscal "de todo lo dicho hasta aquí y en particular de esa actuación de la Sala, se derivan a juicio del Ministerio Fiscal, dos consecuencias distintas: de un lado, es evidente que se ha producido una incongruencia extra petitum en la sentencia frente a la que se demanda amparo; de otro, el Tribunal Sentenciador, no sólo se apartó de los estrictos términos en los que se hallaba planteado el recurso de apelación, sino que en una actuación frontalmente opuesta a la normativa procesal, privó a las partes de la posibilidad de confrontar sus pretensiones ante el órgano judicial llamado por la ley a enjuiciar en primera instancia la acción penal, que no era otro que el Juzgado de lo Penal, puesto que si lo que estimaba la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, era que no existía óbice procesal al ejercicio de la acción penal por parte del cónyuge separado frente a su mujer, debió en consecuencia abstenerse de ningún otro pronunciamiento y devolver los Autos al Juzgado de lo Penal, para que éste, entrando en el juicio oral, celebrase la vista correspondiente, practicase las pruebas admitidas y finalmente, dictase sentencia en la que se resolviere sobre todos los extremos planteados por la acusación y la defensa".

"De esas dos consecuencias antecitadas: incongruencia extra petitum y supresión de facto de la doble instancia por parte del Tribunal, la primera de ellas ciertamente, podría haber sido denunciada mediante el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por L.O. 5/1997 de 4 de diciembre, y en consecuencia y tal y como se señala en la providencia de ese Tribunal Constitucional de fecha 17 de enero de 2000, concurriría la causa de inadmisión contemplada en el artículo 44.1 a) de la L.O.T.C.".

"Sin embargo, con respecto a la segunda y dada la patente vulneración legal por parte de la Sala, que a juicio del Ministerio Fiscal, supone la lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al suprimir nada menos que la celebración del juicio oral una vez que éste ha sido abierto; se considera procedente la admisión a trámite del presente recurso de amparo".

"Y es que a este fin ha de recordarse que ese Tribunal ha declarado que la prohibición de indefensión es una garantía general que implica el respeto del esencial principio de contradicción en el proceso (STC 48/1986). Y también ha dicho reiteradamente que el art. 24.2 C.E., al reconocer los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, el derecho a la igualdad de armas y el de defensa contradictoria de las partes, quienes han de tener la misma posibilidad de ser oídas y acreditar, mediante los oportunos medios de prueba, lo que convenga a la protección de sus derechos e intereses legítimos (SSTC 4/1982, 89/1986, 231/1992 Y 273/1993, entre otras), pues el principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular importancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes".

"Por ello y con respecto a este punto en concreto, el incidente de nulidad de actuaciones no resulta ser absolutamente imprescindible, pues no se trata de una mera incongruencia con lo pedido, sino de la resolución de una acción efectivamente ejercitada por el querellante - acusación por un delito de apropiación indebida-, si bien que suprimiendo por la vía de los hechos, la tramitación procesal para la sustanciación de tan concreta pretensión".

"Por otra parte, ese Tribunal se ha preocupado de establecer una doctrina acerca de lo que deba entenderse por 'recursos utilizables', no siendo éstos todos los imaginables, sino solo los normalmente procedentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos (SSTC 172/1991, 335/1994); de modo que no es exigible su interposición cuando, como ocurre en este caso, no resulta absolutamente diáfana la procedencia del planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, puesto que tal y como se ha dicho más arriba, no se trata simplemente de un supuesto de incongruencia, sino de la resolución anticipada de una acción efectivamente ejercitada, a cuya sustanciación se le ha privado del cauce procesal correspondiente".

"Ante la duda de si puede o no utilizarse el mencionado incidente para corregir la resolución dictada, -y en caso de responderse afirmativamente a tal cuestión-, no se conjugaría el riesgo de que ese Tribunal inadmitiera la demanda de amparo por extemporaneidad, por lo que en definitiva, el Fiscal estima que no se puede en modo alguno, limitar al recurrente la facultad de acudir en amparo, -aun sin la previa promoción del incidente de nulidad de actuaciones-, dada la complejidad de la cuestión suscitada y la consecuente dificultad para precisar con un mínimo de aproximación, la oportuna vía judicial para la reparación en su caso, del derecho supuestamente vulnerado".

7. Por providencia de 23 de marzo de 2000 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vitoria para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala, de 3 de mayo de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito, registrado el 18 de mayo de 2000, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido solicitando el otorgamiento del amparo, siendo el contenido del escrito reproducción literal del referido en el antecedente 6, salvo en el contenido de aquel escrito referido a la cuestión atinente al agotamiento de la vía previa, omitida en el nuevo.

El Fiscal solicita que la Sentencia efectúe los siguientes pronunciamientos:"1- Otorgar el amparo. 2- Reconocer al actor su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, a tenor del artículo 24.2 C.E. 3- Declarar la nulidad parcial de la sentencia nº 227/98 de fecha 2 de octubre de 1998, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, y en concreto, en lo que afecta a su pronunciamiento sobre el fondo de la acusación formulada por el querellante particular; debiendo quedar reducida tal resolución a la cuestión previa ya decidida y atinente a la legitimación del actor para intervenir en el proceso penal en cuestión; ordenando en consecuencia la Sala, la devolución de la Causa al Juzgado de lo Penal, para que por éste se entre en el juicio oral propiamente dicho y tras su celebración se dicte sentencia conforme a lo alegado y probado por las partes".

10. Por escrito registrado el 31 de mayo de 2000 la Procuradora Sra. Revillo Sánchez viene a reiterar las alegaciones ya vertidas, tanto en la demanda de amparo como en su escrito presentado en el trámite del art. 50.3 LOTC, insistiendo en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

11. Por providencia de 12 de julio de 2001, se señaló para deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el 16 de julio del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava de 2 de octubre de 1998, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vitoria-Gasteiz en el procedimiento abreviado núm. 142/98, y se confirmó ésta.

Tal y como ha quedado detallado en los antecedentes, el recurrente en amparo formuló querella contra su esposa, de la que se hallaba legalmente separado, si bien no se había liquidado la sociedad de gananciales, por extracción de fondos de cuentas corrientes comunes; lo que dio lugar al correspondiente proceso penal, que se tramitó con las vicisitudes que se detallan en dichos antecedentes. Al llegar al acto del juicio el Juez suscitó de oficio, como cuestión previa, la posible falta de acción del querellante, único acusador, pues el Ministerio Fiscal había solicitado la absolución; y sin dar posibilidad de alegaciones y prueba sobre el objeto de la querella dio sin más por concluso el juicio para sentencia, que fue dictada al día siguiente, en la que absolvió a la querellada.

La fundamentación única de la Sentencia consiste en que el art. 103 LECrim prohíbe el ejercicio de acciones penales entre sí a los cónyuges, precepto que el Juzgado consideraba aplicable al caso, pese a la separación legal; por lo que estimaba que debía declararse la nulidad de la acción penal ejercitada y la de todos los actos subsiguientes, así como la absolución de la acusada por falta de acusación.

Interpuesto por el recurrente recurso de apelación contra la Sentencia con el único objeto de impugnar la interpretación y aplicación del art. 103 LECrim que se había hecho por la Sentencia recurrida, la Audiencia Provincial, aceptando en ese punto la tesis del apelante, estimó sobre tal particular su recurso, "entendiendo que el querellante en este caso, al estar separado de su esposa legalmente tiene acción penal contra ella por los hechos denunciados". Pero la Sentencia pasó a continuación a examinar dichos hechos, razonando que no existía el elemento de ajeneidad respecto de los fondos apropiados por la querellada, ni el apoderamiento subrepticio, por lo que no concurrían los elementos del tipo necesarios para calificar los hechos como hurto o apropiación indebida.

El recurrente imputa a la Sentencia impugnada las siguientes vulneraciones constitucionales:

a) Del art. 9.3 CE, por una doble razón: porque se vulnera el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, por cuanto que la Sentencia recurrida contraviene y deja sin efecto el Auto firme de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 20 de octubre de 1997, que había acordado la continuidad de la causa como procedimiento abreviado, resolviendo que en el caso presente existía ajeneidad; y porque la Sentencia se contradice a sí misma, pues estima el único motivo del recurso y no obstante, haciendo consideraciones claramente extemporáneas, lo que también supone de por sí infracción constitucional, desestima el recurso.

b) Del art. 24.1 CE, por cuanto la Audiencia Provincial entró a resolver del fondo del asunto, cuando en la vista oral del juicio ante el Juzgado se discutió exclusivamente la inexistencia de la acción penal, sin que se debatiera sobre ningún hecho sustantivo o de fondo, ni por tanto el recurrente hubiera tenido oportunidad de hacer alegaciones y practicar pruebas, lo que, en criterio de la parte, atenta al derecho de tutela efectiva y al principio de indefensión.

c) Del art. 24.2 CE, en cuanto establece el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber entrado la Audiencia Provincial a analizar el fondo del asunto, dando por celebrado un juicio que no tuvo lugar, pues en el que se celebró ante el Juzgado se trató exclusivamente la cuestión atinente a la inexistencia de la acción penal.

Por su parte el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo. Su tesis, reflejada en el antecedente 6, estima que se ha producido una incongruencia extra petitum en la Sentencia recurrida y la vulneración del derecho fundamental del recurrente a un proceso con todas las garantías. La incongruencia, al apartarse de los estrictos términos en que estaba planteado el debate en la apelación, limitado a la cuestión referida a si el recurrente era o no titular de acción penal contra su esposa; por lo que, al estimar en ese punto la apelación del recurrente, debió limitarse a revocar en ese único punto la Sentencia del Juzgado, devolviendo los autos al Juzgado, para que en éste se celebrase el juicio correspondiente, se practicasen las pruebas y se dictase sentencia en la que se resolvieran los extremos planteados por la acusación y la defensa. Y la segunda vulneración, al suprimirse la celebración del juicio oral una vez que había sido abierto, de modo que quedó suprimida radicalmente la celebración del plenario, sustituyendo la regulación legal sobre tal materia por un trámite creado al efecto.

2. Enunciado el objeto del proceso conviene hacer unas observaciones previas.

En las alegaciones del Ministerio Fiscal, que, como se observó en los antecedentes (antecedente 9), eran reproducción literal de las formuladas en el trámite del art. 50.3 LOTC, abierto en su momento, y resuelto mediante la admisión a trámite del actual recurso por la providencia de 17 de enero de 2000, se incluyen contenidos referidos a la inadmisión por falta de agotamiento de los recursos procedentes ante la jurisdicción ordinaria, aunque no llega a formularse una petición de inadmisión. Ello no obstante, del contenido plural de la demanda de amparo el único que, en su caso, hubiera podido ser objeto de planteamiento ante el órgano jurisdiccional a quo, como vía previa al acceso al amparo constitucional por el trámite de nulidad de actuaciones, ex art. 240.3 LOPJ, hubiera sido el referible a la incongruencia extra petitum de la Sentencia recurrida, pero no el atinente al derecho a un proceso con todas las garantías, vulneración que no podía ser remediada en dicho trámite; de ahí que, atendidas las alegaciones evacuadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, se decidiera en su momento la admisión del recurso. Conviene destacar que el recurrente no fundó su demanda de modo directo en la imputación a la Sentencia recurrida de un vicio de incongruencia, caso en el que sería aplicable lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3, y 105/2001, de 23 de abril, entre otras muchas) sino que dicha calificación el que la usa es el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, a las que el recurrente se opuso en ese particular. En tales circunstancias lo procedente es seguir el criterio flexible de nuestra jurisprudencia sobre el requisito cuestionado, según la cual los recursos de utilización previa obligada solo son aquéllos "cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 364/1993, 377/1993, 27/1994, 140/1994, 56/1995 y 84/1999, entre otras muchas) (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 28/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3, y 216/2000, de 18 de septiembre, FJ 2)". Fue precisamente esa concepción flexible del requisito la que llevó a la Sala a la admisión del recurso, sin que sea necesario insistir más sobre la no concurrencia de óbices de admisibilidad.

3. Otra consideración previa a hacer debe referirse a la observación que con ese mismo carácter expusiera el Ministerio Fiscal (antecedente 6) en relación con el error que, a su juicio, se contenía, tanto en la Sentencia recurrida, como en la demanda de amparo, sobre la cuestión atinente a la titularidad por el esposo, separado legalmente, de posible acción penal contra su esposa, y a la errónea interpretación del art. 103 LECrim en relación con la excusa absolutoria del art. 268 del Código Penal. Se trata de una cuestión ajena al recurso de amparo; primero, porque el reconocimiento de acción penal al recurrente en la Sentencia recurrida no es objeto del presente recurso de amparo, ni por ello puede ser objeto de nuestra decisión. Y, en segundo lugar, porque se trata de una cuestión de mera legalidad ordinaria, cuyo enjuiciamiento y decisión queda fuera del cometido de este Tribunal, y respecto de la que, por ello, hemos de eludir un pronunciamiento propio, debiéndose evitar cualquier eventual interferencia en el juicio que debieran pronunciar los órganos de la jurisdicción ordinaria en una nueva posible sentencia, consecuente al éxito del amparo, si la esposa, perjudicada por el reconocimiento a su esposo de acción penal contra ella, quisiera utilizar los recursos pertinentes contra la Sentencia que así lo declarase, recursos que obviamente no ha podido utilizar, al haberle sido favorable la Sentencia del Juzgado, e igualmente la de apelación, aunque en ese punto se pronunciase en sentido contrario sin transcendencia real para ella. En el bien entendido de que nuestro obligado silencio sobre el particular no podrá valorarse, ni como rechazo de la tesis del Fiscal y aquiescencia de la de la Sala a quo, ni, en sentido contrario, como de aceptación de la crítica del primero y coincidencia con la tesis del Juzgado. Sencillamente, las diversas opciones sobre la posible titularidad de la acción penal de uno de los esposos contra el otro en las circunstancias de autos deberán ser resueltas por los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que sea pertinente que comprometamos un juicio propio a favor o en contra de las respectivas tesis divergentes del Juzgado y de la Audiencia Provincial.

4. Definido el marco de nuestro enjuiciamiento, las alegadas vulneraciones del art. 9.3 CE deben quedar fuera de nuestra consideración, pues, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, este principio queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (STC 36/1999, de 22 de marzo, FJ 5).

Ahora bien, debe advertirse que las alegaciones que el recurrente refiere al art. 9.3 CE (recuérdese que aluden a la vulneración por la Sentencia recurrida de lo resuelto por otra Sección de la Audiencia Provincial sobre el elemento de ajeneidad de los fondos de que dispuso la querellada, y a la contradicción de la Sentencia consigo misma, al estimar el contenido único del recurso, y sin embargo, desestimarlo) tienen que ver más con contenidos que nuestra jurisprudencia ha considerado como propios del art. 24.1 CE: en concreto, el de la inmutabilidad de las sentencias y resoluciones firmes, por lo que hace a la primera de las alegaciones, y el de la congruencia de la sentencia, por lo que hace a la segunda. Y, ello sentado, es procedente que abordemos el enjuiciamiento de dichas alegaciones desde el ángulo conceptual que les es más adecuado; esto es, el del art. 24.1 CE, pues la errónea o imprecisa identificación del derecho constitucional supuestamente vulnerado en modo alguno puede constituir un obstáculo para dar respuesta a la pretensión de amparo, cuando la demanda permite conocer con claridad los específicos motivos en los que se sustenta la queja en razón de la cual se solicita el amparo de este Tribunal (SSTC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2, y 123/2001, de 4 de junio, FJ 3).

5. Por lo que hace a la alegada contradicción entre la Sentencia recurrida y la anterior resolución de la Audiencia en el recurso de apelación contra un precedente Auto de sobreseimiento por falta del requisito de ajeneidad de los fondos apropiados, debemos compartir la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal sobre el particular (vid antecedente 6), pues, en efecto, no es posible atribuir la eficacia positiva de la cosa juzgada al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, que es el aludido por el recurrente, ya que, como dice el Fiscal, se dictó en el trámite de instrucción de las diligencias previas, en las que no se resuelve sobre una acción penal ejercitada, sino sólo acerca de la constatación indiciaria de una posible infracción penal y la averiguación de la identidad de la persona o personas responsables; por lo que la provisionalidad y el mero carácter instrumental de tal fase del proceso impiden considerar que las resoluciones dictadas en ella puedan condicionar la ulterior decisión del órgano sentenciador, al que compete en exclusiva resolver la cuestión de fondo, decidiendo sobre la concurrencia o no de los concretos elementos integrantes del delito que se somete a su juicio.

Tal conclusión, como dice el Fiscal, viene avalada además en este caso por la propia literalidad del Auto traído a colación, que incluye salvedades suficientemente expresivas del propio alcance que se le atribuye, cuando, al pronunciarse sobre la cuestionada ajeneidad de los fondos apropiados, se utilizan en él los términos "en principio", "indiciariamente y a los efectos de la instrucción", "provisionalmente", que evidentemente no resuelven una cuestión que solo el órgano sentenciador debe resolver. No existe así base para poder considerar que se haya vulnerado el principio de inmutabilidad de las sentencias y resoluciones firmes.

6. Y por lo que hace a la alegada contradicción interna de la Sentencia, tampoco se da en este caso, pues, al margen de los vicios de otro tipo que puedan serle atribuidos por el exceso en el enjuiciamiento realizado en ella, resulta perfectamente compatible estimar un fundamento del recurso, y acabar desestimándolo por otros fundamentos distintos. No existe contradicción entre el reconocimiento de acción penal al recurrente (que era lo que él pretendía en el recurso), y la desestimación del recurso por la inexistencia del delito objeto de su acusación. Debe, pues, desestimarse la alegación de la parte desde su posible virtualidad ex art. 24.1 CE.

7. Se llega así al verdadero núcleo del recurso, que es el de la vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE. Ahora bien, antes que nada es necesario destacar que en este caso el recurso de amparo se interpone contra una Sentencia absolutoria de la jurisdicción penal, de la que se pide su anulación, lo que suscita de inmediato la necesidad de respuesta a la cuestión de si tal tipo de sentencias pueden ser anuladas en esta jurisdicción constitucional de amparo.

Debe puntualizarse que, al plantear tal cuestión, no la referimos al contenido de una decisión penal de fondo, lo que no corresponde a nuestra jurisdicción, sino al continente procesal, a las garantías del proceso en el que se ha llegado a pronunciar la Sentencia.

Así planteada la cuestión, la respuesta se puede encontrar en la Sentencia de esta misma Sala 215/1999, de 19 de noviembre, FJ 1, que, enfrentada, como la actual, a una sentencia penal absolutoria dictada en apelación, impugnada por vulneración de derechos procesales de rango constitucional, dijo lo siguiente:

"Dicha eventual estimación del amparo no entrañaría contradicción alguna con la reiterada doctrina de este Tribunal de que no existe un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (SSTC 157/1990, FJ 4, 31/1996 FJ 10, 177/1996, FJ 11, 199/1996, FJ 5, 41/1997, FFJJ 3 y 4, 74/1997, FJ 5, 116/1997, FJ 5, 218/1997, FJ 2, 67/1998, FJ 2, 138/1999, FJ 5); pues ello no implica 'sostener que el haz de derechos cobijados en el art. 24 CE a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial efectiva se agote, en el proceso penal, con el mero respeto de las garantías allí establecidas en favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél. Tal norma incorpora, también, el interés público, cuya relevancia constitucional no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías de todos sus partícipes' (SSTC 116/1997 FJ 5, 138/1999, FJ 5). De ello deriva que el ius ut procedatur que asiste a la víctima de un delito no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, 'sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso' (STC 218/1997, FJ 2). Por consiguiente, el análisis y la declaración de vulneración de los derechos procesales invocados es ajeno a la inexistencia de un derecho de la víctima del proceso penal a la condena penal de otro y ha de efectuarse tomando como referente el canon de los derechos contenidos en los arts. 24.1 y 2 CE (STC 41/1997, FJ 5)".

"Tampoco la consiguiente anulación de la Sentencia absolutoria dictada en resolución del recurso de apelación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a producirse la vulneración de la garantía procesal, resulta contradictoria con las declaraciones efectuadas por este Tribunal en el sentido de que la declaración de lesión de un derecho fundamental en el seno de un proceso penal no puede llevar aparejada la anulación en esta jurisdicción de amparo de una Sentencia firme absolutoria 'por poderosas razones de seguridad jurídica' (STC 218/1997, FJ 2), ya que ello no ha de entenderse referido a las resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal sustanciado con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes, pues toda resolución judicial ha de dictarse en el seno de un proceso respetando en él las garantías que le son consustanciales. Este es el fundamento de que en las SSTC 116/1997 y 138/1999 tras la declaración de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se haya procedido a anular las resoluciones impugnadas y a retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno anterior al de la verificación de la lesión procedimental estimada".

8. Allanado así el camino de nuestro enjuiciamiento y de su posible resultado final, es indudable que el hecho de que en una apelación se haya dictado una sentencia absolutoria del delito, juzgando acerca de su existencia, cuando no ha tenido lugar el juicio oral en el que las partes, acusadora y acusada, puedan formular sus alegaciones y proponer y practicar sus pruebas, y cuando la apelación versaba exclusivamente sobre si el apelante era o no titular de acción penal contra su esposa, implica de por sí una extrema irregularidad, en la que el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ha quedado absolutamente desconocido. Son compartibles al respecto tanto la tesis del demandante como la del Ministerio Fiscal, cuya afirmación de que "con tal proceder, el órgano de apelación estaba actuando como órgano de instancia impidiendo de facto la revisión de lo decidido por un órgano superior, además de suprimir radicalmente por la vía de los hechos la celebración del plenario, sustituyendo la regulación legal sobre tan principal materia por un trámite creado al efecto", resume con plausible claridad la índole y el calado de la vulneración.

Al propio tiempo esa gravísima vulneración lo es también directamente del art. 24.1 CE, en cuanto se ha privado al demandante de la posibilidad de alegar y probar en el juicio en régimen contradictorio y de igualdad procesal en defensa de su interés. Como dijimos, por todas, en la STC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4:

"El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses. El derecho a la tutela judicial efectiva supone, no solamente el derecho de acceso al proceso, con respeto de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales (STC 180/1995), así como a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia y defensa para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses, excluyendo así la indefensión prohibida por el art. 24 CE. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías (STC 102/1998). Además, la regla de interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 162/1993, 110/1994, 175/1994 y 102/1998)".

Al demandante se le ha producido la alegada indefensión en el recurso de apelación en los términos que alega, al resolverse en él cuestiones no planteadas en dicha instancia, lo que da lugar a la incongruencia extra petitum alegada por el Fiscal, en términos muy similares a los de la STC 215/1999, ya citada, FJ 3, con cita en él de otras varias Sentencias de este Tribunal; si bien esa concreta lesión en este caso palidece en su significado respecto a la lesión, indudablemente más extrema, de haberse llegado a pronunciar una Sentencia absolutoria del delito sin previa celebración del juicio.

9. Pero, a la hora de precisar el alcance del fallo de nuestra Sentencia, los límites del recurso de apelación en los términos en que fue planteado (en definitiva, el prisma de la congruencia), deben ser la pauta de nuestra solución, teniendo en cuenta que el objeto del recurso, tal y como se enunció al principio, es la Sentencia del recurso de apelación, y que el restablecimiento del derecho del recurrente debe situarse en el preciso momento procesal en que se produjo la lesión. De este modo no nos corresponde por nuestra parte anular la Sentencia del Juzgado, partiendo al efecto de la apreciación por la Audiencia del motivo impugnatorio que ésta estimó, sobre cuya procedencia ya dijimos en su momento que no nos debíamos pronunciar, sino que lo adecuado es, exclusivamente, anular la Sentencia aquí recurrida, para que sea la propia Audiencia Provincial la que pronuncie el fallo que estime congruente en las circunstancias del caso, una vez excluido que pueda por sí misma resolver el fondo del proceso penal en el recurso de apelación del que conoce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia recurrida ha vulnerado los derechos del demandante de tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava de 2 de octubre de 1998.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia, a fin de que por la Audiencia Provincial se dicte la sentencia que estime procedente, ateniéndose en exclusiva a los términos en que estaba planteado el recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 169/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:169

Recurso de amparo 3824/1999. Promovido por don Adolfo Francisco Scilingo Manzorro respecto de los Autos de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 que mantuvieron la prohibición de abandonar el territorio español y la retirada de su pasaporte.

Vulneración del derecho a la libertad personal: falta de cobertura legal de las medidas cautelares impuestas; resoluciones judiciales desproporcionadas, porque no motivan el riesgo de fuga ni ponderan la duración de la causa.

1. La Ley de enjuiciamiento criminal no contiene una habilitación legal específica en cuanto a la prohibición de que los extranjeros abandonen el territorio nacional y la retirada del pasaporte [FJ 7].

2. Además, no pueden constituir cobertura legal específica todas las normas citadas por las partes carentes del rango de Ley requerido por el art. 53.1 CE ( STC 52/1995). En segundo lugar, tampoco pueden considerarse cobertura legal específica aquellas disposiciones que establecen habilitaciones para la autoridad administrativa y no judicial, o aquellas que habilitan a los órganos judiciales a adoptar esta medida en otros ámbitos jurídicos y conforme a presupuestos diferentes [FFJJ 8 a) y b)].

3. Las normas que habilitan específicamente para adoptar la medida cautelar más restrictiva del derecho a la libertad personal, la prisión provisional, no dan cobertura legal para que los órganos judiciales acuerden medidas cautelares menos restrictivas. Ese conjunto de disposiciones no aporta la suficiente previsión normativa, que la exigencia constitucional de certeza del Derecho y de protección de la libertad personal requiere (SSTC 36/1991, 151/1997) [FJ 8.c].

4. Las resoluciones impugnadas exteriorizan la existencia de indicios de criminalidad. En segundo término, consta una finalidad constitucionalmente legítima, conjurar el riesgo de fuga. Sin embargo, ninguna de las resoluciones impugnadas da respuesta individual a la alegación del recurrente, ni evidencia qué circunstancias ha tomado en cuenta el órgano judicial para considerar que existía un riesgo de sustraerse a la acción de la Justicia [FJ 10].

5. La falta de proporcionalidad de la medida deriva también del carácter indefinido de la prohibición de salida (mutatis mutandis STC 175/1997) [FJ 10].

6. El hecho de que el art. 19 CE no mencione expresamente a los extranjeros no significa que carezcan siempre y en todo caso del derecho a la libre circulación (STC 94/1993) [FJ 4.a].

7. En el caso analizado, la prohibición de salida del territorio español y la consecuente retirada del pasaporte no constituye una medida autónoma, sino una de las garantías que integran la medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional, esto es, la libertad provisional. Por consiguiente, la legitimidad constitucional de las resoluciones impugnadas ha de examinarse desde la óptica impuesta por el derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE [FJ 4.b].

8. Doctrina constitucional y europea sobre el imperativo de que cualquier injerencia del poder público en los derechos fundamentales haya sido autorizada o habilitada por una disposición con rango de Ley, y que la norma legal habilitadora de la injerencia reúna las condiciones mínimas suficientes requeridas por las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho [FJ 4].

9. Este Tribunal debe ceñirse a analizar las normas que la autoridad judicial actuante considera que habilitan su intervención, sin perjuicio de lo que este Tribunal puede considerar pertinente manifestar en relación con las heterogéneas y múltiples disposiciones apuntadas por las partes, a los efectos de dar una respuesta a quienes tienen, y han manifestado ante este Tribunal, un interés legítimo en oponerse al presente recurso de amparo [FJ 5].

10. Es el escrito de la demanda de amparo, y no el de alegaciones, el que fija el objeto del amparo cuyo otorgamiento se solicita (SSTC 30/1989, 55/2001) [FJ 1].

11. El recurrente no puso de manifiesto ante el órgano judicial la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (SSTC 1/1981, 3/1981, 201/2000) [FJ 2].

12. El art. 84 LOTC permite a este Tribunal el examen de oficio de otros motivos distintos de los alegados en los procesos constitucionales (STC 2/1984) [ FJ 5].

13. Es al órgano judicial a quien corresponde la adopción o no de las medidas cautelares permitidas por el ordenamiento, de conformidad con las previsiones constitucionales de protección del derecho a la libertad personal (SSTC 88/1988, 56/1997, 14/2000) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3824/99, promovido por don Adolfo Francisco Scilingo Manzorro, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández y asistido por el Abogado don Fernando Pamos de la Hoz, contra los Autos de 19 de abril y 31 de mayo de 1999 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional y contra el Auto de 30 de julio de 1999 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Han intervenido el Ministerio Fiscal; la Asociación Libre de Abogados, la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos Madrid, la Asociación Pro Derechos Humanos España, la Comisión de Solidaridad de Familiares de Presos Políticos, Desaparecidos y Muertos de la Argentina, la Asociación contra la Tortura, la Confederación Intersindical Gallega e Iniciativa per Cataluña, representados por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistidos del Letrado don Carlos Slepoy Prada; doña Marta Inés del Valle Rondoleto, representada por el Procurador don José Miguel Martínez-Fresneda Gambra y asistida de los Letrados doña Virginia Díaz Sanz y don Enrique Santiago Romero; Izquierda Unida, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistida de los Letrados doña Virginia Díaz Sanz y don Enrique Santiago Romero; doña Marta Bettini Francese, representada por la Procuradora doña María Salud Jiménez Muñoz y asistida de la Letrada doña Carmen Lamarca Pérez; doña Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, doña Rosa Tarlovski de Roisinblit, doña Matilde Artes Company, doña María Nora Gutiérrez Penette y doña Carlota Ayub Larrousse, representadas por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y asistidas del Letrado don Jaime Sanz de Bremond y Mayáns; doña Hebe María Pastor de Bonafini, representada por la Procuradora doña Mónica Lumbreras Manzano y asistida del Letrado don Manuel Ollé Sesé; y don Guillermo Valera Laterrade, representado por el Procurador don Javier Fernández Estrada y asistido del Letrado don Guillermo Valera Laterrade. Ha sido Ponente don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de septiembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández, en nombre y representación de don Adolfo Francisco Scilingo, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 19 de abril y 31 de mayo de 1999 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, que denegaron la solicitud de modificación de la medida cautelar impuesta consistente en la prohibición de abandonar el territorio español y la retirada del pasaporte, y contra el Auto de 30 de julio de 1999 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que confirmó dichas resoluciones.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el curso de la instrucción de la causa 19/97 seguida en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional por conductas presuntamente constitutivas de delitos de terrorismo y genocidio, cometidas en Argentina y Chile durante los regímenes militares, el Juzgado decretó la prisión provisional del hoy recurrente de amparo en Auto de 10 de octubre de 1997; dicho Auto fue reformado por Auto de 18 de noviembre de 1997, que sustituyó la prisión provisional por la libertad provisional con fianza de cinco millones de pesetas, obligación de presentarse semanalmente ante el Juzgado y siempre que fuere llamado, retirada del pasaporte y prohibición de salida del territorio nacional sin autorización expresa del Juzgado. Por Auto de 22 de diciembre de 1997, el Juzgado acordó rebajar la fianza impuesta a 500.000 pesetas ante la alegada ausencia de medios económicos del recurrente y apreciando la necesidad de que la prisión provisional no se prolongase indefinidamente.

b) El 9 de enero de 1998 la esposa de don Adolfo Francisco Scilingo solicitó al Juzgado la excarcelación sin fianza del todavía sometido a prisión provisional, dada la carencia de medios económicos para constituir la fianza. En Auto de idéntica fecha se reformó el de 22 de diciembre de 1997 y se acordó la libertad provisional con obligación "apud-acta de comparecer ante este Juzgado semanalmente y siempre que fuere llamado, designar domicilio conocido, hacer entrega del pasaporte y prohibición expresa de salida del territorio nacional sin autorización al respecto".

c) La representación procesal del recurrente solicitó la modificación de la medida cautelar impuesta consistente en no permitirle abandonar el territorio español, en escrito de 25 de marzo de 1999. En Auto de 19 de abril de 1999 el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional denegó la solicitud con el siguiente fundamento jurídico único:

"Los argumentos expuestos por la representación procesal del Sr. Scilingo no pueden ser atendidos porque:

1.- La prohibición de salida del territorio nacional es la única garantía que se tiene para poder mantener al imputado a disposición de la justicia española, y, para ser sometido en su día a juicio si se le procesa, como aparentemente indican los indicios que se fijaron en el auto de prisión.

2.- La imputación, basada en sus propias declaraciones, para nada es difusa, sino precisa y concreta y se refiere a la presunta participación en hechos delictivos gravísimos que, integran los supuestos de genocidio, terrorismo, desaparición forzada de personas y torturas.

3.- El grado de presunta responsabilidad es algo que deberá establecerse en otro momento procesal (Juicio oral), pero no es argumento para poner al imputado, que dicho sea de paso, se sometió voluntariamente a la Jurisdicción española, fuera del alcance real de ésta.

4.- El cumplimiento de órdenes delictivas no puede eximir de su presunta participación de la responsabilidad que le corresponde.

5.- Si bien la posibilidad de huida es improbable, desde luego el regreso, si se le autoriza a salir del territorio nacional será imposible, porque de esa forma se eximiría de la eventual responsabilidad que aquí puede exigírsele.

Vistos los artículos 528, 529, 530 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

d) Recurrido en reforma y subsidiaria apelación, fue desestimada la reforma en Auto 31 de mayo de 1999, sosteniendo que las "razones que se exponen en la resolución impugnada son de suficiente peso y sustancia para evidenciar que la medida cautelar adoptada es la mínima que se puede tomar y hacer compatible la libertad de deambulación del sujeto con su sometimiento a la jurisdicción española, que de otra forma no se podría garantizar". Paralelamente se inadmitió a trámite el recurso de apelación.

e) Recurrido en queja, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la desestimó en Auto 30 de julio de 1999. Con carácter previo a la resolución del recurso, la Sección solicitó el preceptivo informe del Instructor, quien lo emitió en el sentido de interesar la desestimación del recurso por entender que la medida cautelar era necesaria. En el mismo trámite se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien interesó la estimación del recurso, solicitando al mismo tiempo que se archivasen las actuaciones.

1) Respecto de la petición del Ministerio Fiscal de archivo de las actuaciones, la Sección afirmó que no podía pronunciarse sobre dicha cuestión dado que la petición excedía del contenido del recurso, pues éste sólo tenía por objeto el levantamiento de la medida cautelar concreta de prohibición de abandonar el territorio nacional: "en consecuencia, dicha petición debe de hacerse ante el Instructor y posteriormente en caso de resolución denegatoria, por vía de recurso a la Sala".

2) El mantenimiento de la medida cautelar se fundamentó razonando que "aun cuando resulta menos lesiva que la de prisión tiene también unos límites determinados por la equidad y no puede mantenerse con carácter indefinido, al menos si no va precedida o seguida de un Auto de procesamiento y en este momento procesal debiera de producirse una decisión al respecto, sin embargo ante la gravedad de los delitos que se narran aunque sea necesario que se acompañe en el futuro de un Auto de Procesamiento, si procede dictarlo, debe de acordarse por el momento para tener ciertas garantías de que el proceso llegue a su fin, mantener la medida de prohibición de abandonar el territorio nacional".

3. Las pretensiones del recurrente se centran en las vulneraciones de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley en relación con el principio de legalidad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 24.2 en relación con los arts. 24.1 y 25.1 CE), y a la libertad personal en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 17 en relación con el art. 24.1 CE).

a) Como fundamento de la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley en relación con el principio de legalidad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 24.2 en relación con los arts. 24.1 y 25.1 CE), se aduce que la medida cautelar habría sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente y por unos presuntos hechos sobre los que se habría aplicado legislación de carácter punitivo de forma retroactiva. Se afirma que esta alegación se efectúa debido a las consecuencias procesales que la misma tendría en relación con el segundo de los motivos de la demanda de amparo y respecto "a la causa en su conjunto". Como argumentos que sustentan la pretensión, el recurrente hace suyos los aducidos por el Ministerio Fiscal en los distintos informes y recursos planteados en la causa respecto de la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales españoles.

Se afirma dicha falta de competencia, en primer término, en aplicación de los principios de territorialidad, personalidad, real o de protección y de justicia universal. En primer lugar, habría de tenerse en cuenta de forma prioritaria el principio de territorialidad y la falta de competencia en aplicación de este principio ya que los hechos imputados fueron todos cometidos en Argentina; y en segundo término, se alega que no hay ciudadanos españoles que hayan provocado o inducido dichos hechos por lo que no resulta aplicable el principio de personalidad activa. En tercer lugar, tampoco aparecería respaldada la competencia por el principio de protección real, pues las figuras delictivas no se enmarcan en el ámbito de los delitos enumerados en el art. 23.3 LOPJ en aplicación del mismo.

Por último, en relación con la posible aplicación del principio de jurisdicción universal, teniendo en cuenta la eventual calificación de los hechos como genocidio o terrorismo, se comienza afirmando que "los delitos de asesinato y detención ilegal, incluido el secuestro de menores, no son, por el momento, objeto de Tratado que encomiende a las autoridades españolas su persecución penal". A ello se añade que no es posible aplicar la legislación con "trascendencia punitiva" con efectos retroactivos, de forma que, aunque los hechos fueran calificables de genocidio o terrorismo, si la atribución de competencia a la jurisdicción española es posterior a la comisión del delito, ello sería incompatible con el mandato del art. 9.3 CE. Se afirma que las normas "que hacen operativa la jurisdicción española por delitos perpetrados fuera de España no pueden tener nunca efecto retroactivo, en la medida en que entraña una extensión del ámbito de aplicación, prevalentemente territorial, de la legislación penal patria". En la medida en que los crímenes cometidos por y durante la permanencia de la Junta militar argentina fueron perpetrados entre 1976 y 1983 y la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial se produjo en 1985 sin que la legislación previa atribuyera competencia a los Tribunales españoles por delitos de genocidio y terrorismo, su persecución y enjuiciamiento en España constituiría aplicación retroactiva de esta normativa.

De otra parte, se argumenta que el art. 6 del Convenio sobre prevención de los delitos de genocidio de 9 de diciembre de 1948 -del que son parte tanto España como Argentina- excluiría la competencia española al prescribir que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido el acto, o ante la Corte Penal Internacional competente.

Finalmente se niega que los hechos puedan ser calificados ni de delito de genocidio ni de terrorismo. De un lado, no cabría calificar los hechos de delito de genocidio ni conforme al citado Convenio ni conforme al art. 607 CP de 1995, pues ambos definen el genocidio como todo acto perpetrado con intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, de forma que de los datos no se deriva que los militares argentinos, cuando realizaron las acciones que se les atribuyen, estuvieran movidos por el propósito de eliminación de grupos de personas en atención a su etnia, nacionalidad y religión, sino en razón a su ideología. Por consiguiente, se entiende que, aunque dicho exterminio no deba quedar impune, su punición no puede hacerse mediante la aplicación de la figura de genocidio, pues pretender que el art. 607 CP español alcanza a otros grupos constituye una interpretación extensiva in malam partem.

Sobre la posible calificación de los hechos como terrorismo se advierte, en primer lugar, que la idea que define el terrorismo es cometer delitos (asesinato, estragos...) actuando al servicio de o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. La legislación española aplicable en aquella época era el Código Penal (texto refundido 1973) que enmarcaba estas conductas bajo el epígrafe de "Delitos contra la Seguridad Interior del Estado", haciendo referencia al bien jurídico como la unidad nacional, la integridad territorial, el orden constitucional o el orden público, y no el derecho a la vida y a las libertades públicas. En segundo lugar, la referencia a la seguridad interior debe entenderse como del "Estado español" y no la de otros Estados. En tercer lugar, a pesar de la gravedad de los crímenes, no cabe estimar que han sido perpetrados "por una banda armada o terrorista" en el sentido legal y jurisprudencial que la expresión tiene. Se acaba sosteniendo que "no puede decirse que una organización nacida del propio Estado, constituida por el propio ejército argentino, pueda ser -como tal organización y en el sentido técnico-jurídico- sujeto activo de los delitos de terrorismo; y en cuanto a la expresión 'terrorismo de Estado' ... tampoco tiene una equivalencia jurídica -en la legislación española-...".

b) Con carácter subsidiario del anterior se alega la vulneración del art. 17 CE en relación con el art. 24 CE. En la fundamentación de esta vulneración se toma como punto de partida la jurisprudencia constitucional en materia de prisión provisional y el hecho de que la prohibición de salir de España constituye una restricción del derecho a la libertad consagrado en el art. 17 CE, de forma que la adopción y mantenimiento de esta medida cautelar no estaría fundamentada y sería, por tanto, desproporcionada.

En este marco se sostiene, en primer término, que, aunque la medida pretenda evitar la tentación de huida, no es posible la aplicación de la medida cautelar de forma mecánica con abstracción de las circunstancias personales del propio inculpado, pues los riesgos de fuga deben ponderarse en relación con otros elementos relativos a las características personales del inculpado -arraigo social, familiar, profesional, medios económicos ...-. Se alega que ha de tenerse en cuenta en relación con ello que el recurrente se presentó voluntariamente ante el órgano instructor para cooperar en la causa mediante su declaración.

En segundo término, se aducen una serie de irregularidades en cuanto a la transcripción de la declaración del recurrente, a la falta de asistencia del Ministerio Fiscal a la misma y se alega también la ausencia de responsabilidad penal del recurrente, básicamente, en atención al lugar que ocupaba en la jerarquía militar, entendiendo que carecería de capacidad de mando, que las órdenes y la motivación de las mismas, origen de los delitos, fueron ajenas a él, y que carecía de posibilidad de valorarlas como ilícitas.

En tercer lugar, el demandante argumenta que el efecto de la medida cautelar es el de una pena anticipada, un híbrido procesal atentatorio contra los más elementales derechos, y que, al igual que en la prisión provisional, han de rechazarse las razones de prevención general y especial como fundamento de su adopción.

En cuarto lugar, se transcriben algunos de los párrafos del Auto de 18 de noviembre de 1997 que sirvieron de fundamento al Juez de Instrucción para rebajar la prisión provisional a libertad condicional con la imposición de fianza y sometimiento a la medida cautelar hoy impugnada, para sostener que las mismas razones expuestas en ellos avalan el carácter innecesario de esta medida. Así:

"En primer lugar ha de tenerse en cuenta que la actitud de colaboración de Adolfo Scilingo demostrada en la causa ... debe tenerse en cuenta a la hora de valorar su situación personal.

En segundo lugar, no parece que el imputado suponga un riesgo grave para la instrucción sumarial al haber facilitado todos los elementos de que disponía y con el ofrecimiento de hacerlo respecto de todos aquellos de los que disponga u obtenga.

En tercer lugar, no existe riesgo de reiteración delictiva habida cuenta de que la actividad delictiva básica, aunque con trascendencia social permanente, ya concluyó hace años respecto del recurrente.

En este sentido, se atisba que el Sr. Scilingo, por el contenido de sus declaraciones, puede tener mayores riesgos en su propio país que en cualquier otro, por lo que en principio dicha posibilidad de huida se observa como improbable".

En quinto lugar, se sostiene que la gravedad del hecho y la relación que pudiera tener con la alarma social producida ni pueden fundamentar la medida cautelar, ni constituir el único criterio que sirva para acreditar la absoluta necesidad de mantenerla.

Finalmente, se alega que la medida acordada es contraria a los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad fijados en la STC de 26 de julio de 1995 y no se sustentaría en indicios de criminalidad.

4. Por providencia de 6 de abril de 2000, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. Acordó también, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, constando ya en la Sala las actuaciones, dirigir comunicación al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, a fin de que emplazase a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, en su caso, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de 21 de septiembre de 2000, la Sala Segunda, acordó, en primer término, tener por personadas y parte a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de la Asociación Libre de Abogados (ALA), la Asociación Argentina pro Derechos Humanos Madrid (AAPDHM), la Asociación Pro Derechos Humanos España (APDHE), la Comisión de Solidaridad de Familiares de Presos Políticos, Desaparecidos y Muertos de la Argentina (COSOFAM), la Asociación contra la Tortura (ACT), la Confederación Intersindical Gallega (CIG) e Izquierda Unida (IU); a la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez en nombre y representación de doña Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, doña Rosa Tarlovski de Roisinblit, doña Matilde Artes Company, doña María Nora Gutiérrez Penette y doña Carlota Ayub Larrousse; a la Procuradora doña Mónica Lumbreras Manzano en nombre y representación de doña Hebe María Pastor Bonafini. Acordó, también, tener por personados y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de Iniciativa per Cataluña (IC) y la Federación de Asociaciones de Abogados "Libertad y Defensa", a la Procuradora doña María Salud Jiménez Muñoz, en nombre y representación de doña Marta Bettini Francese, a la Procuradora doña Mónica Lumbreras Manzano, en nombre y representación de doña Marta Petrone de Badillo y doña Juana Meller de Pargament, y al Procurador don José Miguel Martínez Fresneda Gambra, en nombre y representación de doña Marta Inés del Valle Rondoleto, quedando supeditado dicho acuerdo a que en los diez primeros días de los veinte otorgados para efectuar alegaciones, se presentaren escrituras de poderes originales acreditativas de las representaciones que decían ostentar.

En segundo término, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para efectuar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

Por último, se acordó poner de manifiesto a las partes personadas y al Ministerio Fiscal la existencia del posible motivo de amparo relativo a la falta de previsión legal de la garantía consistente en la retirada del pasaporte y la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, concediéndoles igual plazo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinente respecto a la posible existencia de dicha vulneración (art. 84 LOTC).

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 2000, la representación del demandante de amparo efectuó sus alegaciones en relación con los dos motivos de amparo planteados en su demanda, añadiendo ulteriores razonamientos referentes al menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas que agudizarían la vulneración de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

En primer término, realiza una serie de consideraciones sobre el Auto de procesamiento dictado contra él de 2 de noviembre de 1999, modificado por Auto de 9 de marzo de 2000, advirtiendo que sigue sometido a la medida cautelar de retirada de pasaporte y prohibición de salida del territorio español, de modo que llevaría treinta y seis meses sometido a distintas medidas cautelares en el momento de efectuarse estas alegaciones. Sostiene que la modificación del Auto de procesamiento sería ilegítima, desde la perspectiva del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la seguridad jurídica, al integrar y ampliar el núcleo del relato fáctico -presuntas víctimas, secuestros, privaciones de libertad, torturas, desapariciones forzosas y apropiaciones de menores- que sustentaría las imputaciones de genocidio, torturas y terrorismo, con la excusa de haberse producido errores de transcripción, materiales o aritméticos en el de 2 de noviembre de 1999. Todo ello tendría como consecuencia la nulidad del Auto de procesamiento y dicha nulidad habría de tomarse en consideración a los efectos de la medida cautelar teniendo en cuenta el llamamiento realizado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional al Juez de Instrucción en el sentido de que la medida cautelar debía ir acompañada del Auto de procesamiento.

En segundo lugar, en relación con la pretensión de lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, dada la falta de competencia de la jurisdicción española, además de reiterar los fundamentos expuestos en la demanda de amparo, se añade que se han iniciado en Argentina distintos procedimientos sobre los mismos hechos, de modo que ha de entenderse que la jurisdicción argentina es competente de forma preferente.

En tercer lugar, se alega que determinadas actuaciones judiciales y extrajudiciales del Magistrado-Juez que instruye la causa evidenciarían la pérdida de la necesaria y obligada imparcialidad, vulnerándose el derecho al Juez imparcial. Dicha tacha constituyó el fundamento del incidente de recusación instado, que fue inadmitido.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 2000, el Ministerio Fiscal evacuando trámite de alegaciones, interesó la estimación de la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.1 CE).

a) Respecto de la pretensión de lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, entiende el Ministerio Fiscal que el Tribunal no debería analizar su fondo, pues concurrirían dos causas de inadmisión que devendrían causas de desestimación, ya que ni se habría invocado previamente, ni se habría agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) y c) en relación con el art. 50.1 a) LOTC]. El recurrente no habría invocado esta lesión ni en el escrito de solicitud de modificación de la medida cautelar ni en los recursos instados contra su denegación. Esta falta de invocación formal de la lesión vendría, además, avalada por la propia actitud procesal del recurrente, pues el demandante acudió a declarar ante el Juez de Instrucción voluntariamente y por su propia iniciativa, de modo que esta conducta implicaría la negación misma de la pretensión de falta de competencia de la jurisdicción española. De otra parte, se advierte que, si bien la adopción de una medida cautelar precisa de las mismas condiciones que se exigen al Juez para resolver sobre el fondo del asunto, sin embargo, ello no significa que el Tribunal Constitucional pueda analizar las cuestiones relativas a la competencia en relación con las resoluciones dictadas respecto de la medida cautelar, ya que ello afectaría al núcleo de la causa, cuyo curso podría verse impulsado o detenido. Por ello, debería esperarse hasta que se dictaran las resoluciones sobre el fondo de la causa, a fin de que los Tribunales ordinarios puedan remediar la violación alegada.

b) En relación con el segundo motivo de la demanda, comienza por advertir que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos constituye una exigencia derivada de la necesaria proporcionalidad de la medida, de modo que la falta de motivación implica la lesión del derecho limitado, por lo que el canon de enjuiciamiento de esta pretensión sería la libertad misma y no el derecho a la tutela judicial efectiva. Ello no obstante, debe precisar con carácter previo si la medida cautelar impuesta participa de la naturaleza de las medidas limitativas de los derechos fundamentales, y en particular de la prisión preventiva, debiéndose exigirse los mismos requisitos que la jurisprudencia constitucional requiere para la legitimidad de su adopción. Con cita de la STC 56/1997 argumenta la parificación de la prisión preventiva con otras medidas cautelares restrictivas de la libertad, de modo que cualquier medida que la limite o restrinja sería incardinable en el ámbito de protección dispensado por el art. 17 CE. Por consiguiente, considera que han de analizarse los Autos impugnados desde la perspectiva de la concurrencia de todos los extremos que justifican dicha restricción de la libertad y desde la óptica de que la ponderación realizada sea adecuada con los fines de la institución.

Sostiene el Ministerio Fiscal que las resoluciones impugnadas realizan una adecuada ponderación de los intereses constitucionales en conflicto, ya que, de un lado, se apoyan en indicios delictivos relacionados en el Auto de 10 de octubre de 1997; de otro, la medida se fundamenta en el riesgo de que el afectado se sustraiga a la acción de la Justicia, dada su nacionalidad, la falta de objeto de su regreso a España en el caso de una previa salida del territorio español o la entidad de los delitos perseguidos, genocidio y terrorismo, que racionalmente impulsarían al encartado a alejar la hipótesis de la imposición de una pena privativa de libertad de elevada duración. Dichas razones que justificarían el fin de la medida no resultarían alteradas ni por la mención en los Autos recurridos de la improbable huida, ni por haber prestado en un principio declaración, a la vista de la nueva actitud del declarante cuestionando la jurisdicción española y justificando la falta de responsabilidad penal en su conducta. Todo ello habría sido expuesto en el Auto de 19 de abril de 1999.

Sin embargo, el Fiscal ante este Tribunal entiende que del Auto de 30 de julio de 1999 se desprende la falta de proporcionalidad de la medida cautelar, pues el recurrente fue puesto en prisión desde el Auto de 10 de octubre de 1997 y hasta la fecha del Auto impugnado -31 de julio de 1999-, no había sido procesado, es decir, el Juez no había establecido la existencia de indicios racionales de criminalidad. Ponderando esta circunstancia con el tiempo de duración de la medida de prohibición de salida del territorio español, considera el Fiscal "desproporcionada una decisión de tal naturaleza, que coloca durante más de dos años a una persona en limitada libertad deambulatoria sin que contra ella existan declarados los mencionados indicios y sin que se conozca el tiempo que puede permanecer aún sujeta a la referida limitación". Por ello considera dicha medida lesiva del derecho a la libertad (arts. 17 y 24.1 CE).

c) Por último, en relación con la cuestión puesta en evidencia por el propio Tribunal Constitucional relativa a la falta de cobertura legal de esta medida, considera que, ciertamente, no existe cobertura legal de la misma, aunque alguna disposición la mencione, y, entiende también, que el Juez no ha compensado el déficit de regulación legal pues, como acaba de exponer, la medida es desproporcionada. Por ello, considera, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 49/1999, que se ha producido la vulneración del art. 17 CE.

En particular, entiende que el art. 8.3 de la Ley 4/1985, de extradición pasiva, no puede considerarse habilitación legal por cuanto está prevista para los casos en que exista una Sentencia condenatoria o un mandamiento de detención firmes. Tampoco lo sería el art. 10.2 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, pues esta disposición "contempla la hipótesis de tal medida, que no obstante no regula, planteándose en consecuencia cuáles puedan ser los requisitos para su adopción, su extensión o alcance, o su duración". De otra parte, entiende también, que no resulta posible considerar que la regulación de la prisión provisional cubre esta medida al habilitar al Juez para la privación de libertad, de modo que pudiera entenderse que también tiene competencia el Juez para imponer medidas de menor alcance. La razón reside en que ello conduciría inexorablemente al terreno de la arbitrariedad "ya que autorizaría a cada Juez, a imponer su particular medida restrictiva de la libertad, y cuyas múltiples variantes cabe imaginar en este concreto ámbito de la limitación de la salida del territorio nacional (delimitación de presupuestos; limitación a determinadas fechas; limitación a determinados países, que por su lejanía o proximidad hicieran más o menos difícil o costoso el regreso a España para ser enjuiciado; duración temporal de la medida... etc)"; de modo que las posibles decisiones a adoptar podrían llegar a ser infinitas y resultaría imposible el control de tales medidas por un órgano jurisdiccional superior.

Lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992 se enmarca en la atribución de competencias al Gobierno a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de seguridad ciudadana, de manera que tan sólo prevé la consecuencia -no expedición del pasaporte o documento que lo supla- cuando una decisión judicial resuelva impedir la salida del territorio español a un inculpado en un proceso penal. La existencia o no de respaldo legal a dicha prohibición legal es algo ajeno a la autoridad gubernativa que debe limitarse a dar cumplimiento a las órdenes judiciales que recibiere.

Aduce el Ministerio Fiscal también, mediante su transcripción, lo razonado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala Segunda de 15 de octubre de 1999, en el sentido de que el acuerdo de dicha prohibición puede ser constitutivo de delito de prevaricación.

Mantiene, asimismo, el Ministerio Fiscal que no puede considerarse previsión legal el art. 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España, que en su párrafo 3 establece la posibilidad de que la puesta en libertad del sometido a prisión preventiva pueda condicionarse a una "garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio", pues, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ello ha de entenderse en el sentido de la legitimidad de las garantías que específicamente prevea cada Estado en su propio ordenamiento. En su apoyo aduce la doctrina sentada en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Toth, de 12 de diciembre de 1991, § 62, Stogmuller, de 10 de noviembre de 1969, § 15, Matznetter, de 10 de noviembre de 1969, § 11, y Tomasi, de 27 de agosto de 1992. En ellas se parte de la legitimidad de la garantía consistente en la intervención del pasaporte en la medida en que la legislación interna prevé expresamente dicha medida. Avalaría este planteamiento lo dispuesto en el art. 2 del Protocolo 4 a dicho Convenio en relación con los derechos a la libre circulación en el territorio de los Estados y al abandono de cualquier país, pues esta disposición establece que el ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que las "previstas en la ley".

A la vista de la doctrina jurisprudencial sentada en la STC 49/1999, en el sentido de que la falta de previsión legal de la medida restrictiva de un derecho fundamental puede ser colmada por la actuación judicial, y teniendo en cuenta que, en el caso, la prohibición de salida del territorio español carece de previsión legal y la decisión judicial no ha sido respetuosa de la proporcionalidad que ha de observarse en la limitación de los derechos fundamentales, concluye el Ministerio Fiscal la vulneración del derecho a la libertad e interesa que se otorgue el amparo solicitado.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 2000, doña Marta Inés del Valle Rondoleto e Izquierda Unida efectuaron sus alegaciones de oposición al presente recurso de amparo. Sobre el primer motivo del recurso se sostiene que no se ha invocado la lesión en el procedimiento ordinario, por lo que el análisis del fondo de la demanda debe circunscribirse al motivo referido a la lesión del art. 17.1 CE

a) No obstante, y para el caso de que el Tribunal Constitucional decidiera examinar el fondo del recurso, se razona la competencia y jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer de los hechos. En primer término, se parte de lo dispuesto en el art. 23.4 LOPJ en el sentido de que la jurisdicción española será competente para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional que sean susceptibles de tipificarse, según la ley española, como genocidio o terrorismo, para razonar que, efectivamente, los hechos imputados en el sumario 17/97 pueden ser calificados de delito de genocidio del art. 607 del vigente Código Penal, y 137 bis del antiguo Código Penal, a la luz de la interpretación que se ha realizado por los organismos internacionales y las distintas conferencias internacionales que han tenido lugar sobre prevención y castigo del crimen de genocidio o unificación del derecho penal, y a la luz de la interpretación del propio Tribunal Supremo español en la Sentencia de 6 de julio de 1983. Asimismo, se argumenta la posible calificación de los hechos como delito de terrorismo a partir de la interpretación de la Asamblea General de Naciones Unidas y la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa.

En contra de considerar que los hechos sean cosa juzgada al haber sido ya juzgados en Argentina, se aduce el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que "nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional". Se cita también el art. 27 de la Convención de Viena que establece que ninguna parte podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

De otra parte, se alega que el propio art. 23.4 LOPJ en su párrafo g) admite la competencia española para el conocimiento de "cualquier otro [delito] que, según los Tratados y los Convenios Internacionales, deba ser perseguido en España", apuntándose en este contexto la consideración delictiva de los hechos tanto en el Convenio contra la Tortura, de 10 de diciembre de 1984, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En segundo lugar, en relación con la imposibilidad de aplicación retroactiva del art. 23.4 LOPJ, se argumenta que nos encontramos ante una norma de carácter procesal, de modo que la ley aplicable es la vigente al tiempo de iniciarse las actuaciones judiciales y no al momento de cometerse los hechos. Se sostiene, además, la distinta vigencia del principio de legalidad en el ámbito procesal dada la admisión de la analogía. De otra parte, se entiende que también al amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 sería competente la jurisdicción española, pues esta ley preveía en su art. 326 esta competencia para el conocimiento de los delitos contra la seguridad exterior del Estado en cuyo marco el art. 137 bis CP regulaba el delito de genocidio. Lo mismo es argumentable respecto de los delitos de terrorismo que se recogían en el Código de Justicia Militar.

Se aduce que, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional consuetudinario, los países son competentes para conocer de estos delitos, citando en este ámbito el caso Eichmann, el caso Barbie o el caso Dusko Tadic. Se afirma que los delitos cometidos bajo la dictadura militar argentina violan normas de ius cogens y que ello avalaría la jurisdicción de los Tribunales españoles. Se razona la imprescriptibilidad y la jurisdicción universal en los crímenes contra la humanidad y se fundamenta que los hechos imputados son constitutivos de crímenes contra la humanidad a partir del desarrollo internacional que ha tenido su configuración desde los Tribunales de Nuremberg hasta las discusiones de la Asamblea de Naciones Unidas sobre el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996, y citándose precedentes sobre la cuestión, desde la Primera Conferencia de la Haya o las Convenciones de Ginebra. Con parecidos argumentos y citas se sostiene que los hechos son constitutivos de delitos de tortura de conformidad con el Derecho Internacional y citándose precedentes de su aplicación en los Tribunales norteamericanos o en el Reino Unido en el caso Pinochet. Se aduce en este contexto la falta de vigencia de las leyes de amnistía, la primacía del Derecho Internacional sobre el interno, así como el carácter imprescriptible de estos delitos en dichos casos debido al carácter de ius cogens de las normas vulneradas. Se cita en este sentido la Declaración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considerando que las leyes de punto final y de obediencia debida así como el Decreto de indulto eran incompatibles con la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre y con la Convención Americana de Derechos Humanos. Se razona también en este contexto la imposibilidad de aplicar la prohibición de bis in idem, si el autor del crimen contra la humanidad no ha sido juzgado debidamente y la justicia no ha obrado de manera independiente e imparcial.

En tercer lugar, se fundamenta la existencia de responsabilidad penal individual a partir de las tipificaciones realizadas en Derecho Internacional sobre los actos de preparación, conspiración, planificación, colaboración, intervención, pertenencia a organización o ejecución de los crímenes, que dan lugar a responsabilidad penal en el marco de los crímenes contra la humanidad, analizándose exhaustivamente los cargos imputados en el Proceso de Nuremberg y comparándolos con los hechos imputados en el sumario 17/97: así, lo sucedido en la Escuela Mecánica de la Armada y los métodos utilizados para secuestrar y hacer desaparecer personas, apropiación de niños, operaciones en el exterior del país y otros. Se expone la evolución del Derecho Internacional con posterioridad a los Tribunales de Nuremberg en cuanto a la tipificación de los hechos que dan lugar a responsabilidad penal individual, por ejemplo, en el Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el caso Tadic y en otros.

b) Sobre la vulneración del derecho a la libertad, se sostiene que, a la vista de la gravedad de las imputaciones, la prohibición de salida del territorio español constituía la medida cautelar menos gravosa para el afectado capaz de garantizar que estuviera a disposición de la justicia española. De otra parte, se entiende que, a pesar de lo alegado en la demanda, sí se imputan hechos concretos y que no es posible apreciar la eximente de obediencia debida. Finalmente se afirma que la actitud de colaboración con la justicia que se alega ha cesado, de modo que ello avala la existencia de riesgo de fuga del recurrente.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 2000, evacuó trámite de alegaciones doña Marta Bettini Francese. Respecto de la alegación de falta de competencia de los Tribunales españoles, sostiene que el motivo debe inadmitirse de plano ya que el demandante de amparo no impugnó dicha cuestión cuando fue decidida por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de 4 de noviembre de 1998, y porque tampoco ha sido alegado en los escritos y recursos relativos a la medida cautelar impugnada. En cuanto al fondo de la cuestión se entiende que es competente la jurisdicción española en atención a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, aplicando el principio real o de protección de intereses entendiendo que los hechos serían constitutivos de los delitos de genocidio, que era un delito integrado entre los relativos a la seguridad del Estado, así como de terrorismo. En relación con la alegada lesión del derecho a la libertad, se entiende que la medida cautelar no afecta a este derecho, sino que afectaría al derecho a la libre circulación consagrado en el art. 19 CE. De otra parte se razona que las normas procesales, si bien no de forma expresa, dan cobertura legal a esta medida ya que al autorizar a la imposición de la medida más gravosa, la privación de libertad, también autorizan la restricción de un aspecto de esa libertad. Aparece no obstante de forma expresa esta medida en la Ley de Extradición Pasiva en su art. 8.3, de modo que cabría realizar una interpretación analógica de la misma que no estaría prohibida por resultar de entre todas las medidas la más favorable al reo.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 2000, presentaron sus alegaciones doña Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, doña Rosa Tarlovski de Roisinblit, doña Matilde Artes Company, doña María Nora Gutiérrez Penette y doña Carlota Ayub Larrousse.

a) En relación con el primer motivo de amparo se sostiene que se trata de resoluciones interlocutorias que no pueden ser objeto de amparo, que no consta invocada en vía jurisdiccional previa la infracción del precepto constitucional y que no se ha agotado la vía judicial previa. Se entiende que el recurrente no impugnó la competencia cuando el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de 4 de noviembre de 1998 declaró la competencia de la jurisdicción española, cuando el procesado ya era parte en el procedimiento en aquel momento. Se señala también que el demandante todavía puede plantear el motivo en el proceso de origen entre los artículos de previo pronunciamiento, en el propio juicio oral y en el recurso de casación.

b) Respecto de la pretensión de vulneración del art. 17 CE, se advierte, en primer término, que la demanda no precisa qué apartado concreto de esta disposición entiende vulnerado. Considera que no consta que haya denunciado esta lesión, y que carece de forma manifiesta de contenido, pues estas medidas no afectan al derecho a la libertad, sino a la libertad de circulación del art. 19 CE, que es un derecho que se refiere exclusivamente a los españoles. De otra parte, se sostiene que esta medida debió recurrirse cuando se impuso en el Auto de 10 de octubre al rebajarse la prisión provisional a libertad provisional con fianza y sometimiento a las medidas cautelares.

c) En relación con la falta de previsión legal de las medidas, afirma que, aunque hubiera sido más deseable que el legislador hubiera establecido un catálogo de medidas cautelares sustitutivas de la prisión provisional, sin embargo, existe previsión legal suficiente, y que dicha normativa, de un lado, no contradice ni la Constitución, ni la legislación internacional, y, de otro la adopción de la medida en el caso concreto está justificada y es proporcionada.

En primer término, se afirma que el motivo no debería ir referido al art. 17 CE, sino al art. 19 CE que garantiza la libre circulación, y que ello repercute no sólo en su menor protección, sino también en que, mientras el derecho a la libertad se refiere a "toda persona", el derecho a la libre circulación se adscribe a "los españoles". De modo que el recurrente, de nacionalidad argentina, no estaría amparado por el art. 19 CE.

En segundo lugar, se sostiene que la cobertura legal de esta medida se encuentra en el art. 11 de la Ley Orgánica 1/1992, de 29 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que prevé que los extranjeros que se encuentren en territorio español no podrán ser privados de la documentación que acredite su identidad "salvo en los mismos supuestos previstos para el documento nacional de identidad", en el art. 10.2 de la misma Ley, que establece que la autoridad judicial puede prohibir la expedición de pasaporte o la salida de España respecto de quien "se halle inculpado en un proceso penal".

También constituiría cobertura legal la Ley de Extranjería y su Reglamento, vigentes en ese momento, Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y Real Decreto 155/1996, de 2 febrero. De un lado, el art. 21.2 de la Ley establecía que "cuando un extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos menos graves ... el Juez podrá autorizar ... su salida de España", de modo que en los casos de delitos graves no podría otorgar dicha autorización. De otro, el art. 21.4 de la Ley y el art. 121 del Reglamento establecen la posibilidad de que el Ministro del Interior imponga tal prohibición de salida. Finalmente, el art. 67 del Reglamento prevé la posibilidad de imponer dichas prohibiciones como medidas de seguridad. Se añade en este marco que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España no ha variado la situación legal, ya que su art. 5 dispone que "los extranjeros que se hallan en España ... tendrán derecho a circular libremente por territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en los que el extranjero tenga la condición de imputado", reiterando su art. 26.1 que "las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente ley". Respecto de la retirada del pasaporte el art. 4, establece la posibilidad de su privación en los supuestos previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1992.

Se alega, también que la prohibición de salida al extranjero se encuentra prevista en el Reglamento del Servicio Militar en su art. 9 g).

Sobre la constitucionalidad de dichas previsiones legales se advierte que estas normas fueron acordadas mediante Ley Orgánica, respetando lo previsto en el art. 81.1 CE y que no suscitaron dudas al Tribunal Constitucional ni en la STC que ponderó la constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/1992, ni en las SSTC 108/1984, 66/1989, 56/1997, 72/2000 que se ocuparon de estas medidas cautelares. Asimismo, se sostiene que tampoco le suscitan dudas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, si bien no ha abordado directamente la cuestión, sí se ha referido tangencialmente a ellas.

Finalmente, se afirma que la medida es absolutamente proporcionada y está justificada, pues es la medida menos gravosa que puede evitar la fuga del procesado del territorio español. Esta probabilidad de huída relevante derivada de que el procesado trata por todos los medios de evitar la jurisdicción de los Tribunales españoles y de que su huida a Argentina implicaría su impunidad, ya que las autoridades argentinas se han negado a colaborar con el Juez Instructor desoyendo las comisiones rogatorias enviadas y dado que en Argentina las leyes de impunidad avalarían la impunidad del procesado.

A mayor abundamiento se entiende que si no es posible dictar esta medida cautelar todos los extranjeros sujetos a procedimiento en España serían sometidos a prisión provisional, por lo que las medidas cautelares serían más gravosas.

Se realizan, por último, una serie de consideraciones sobre la existencia de normas de carácter internacional que avalarían la adopción de estas medidas cautelares en casos en los que existe un mandato de ejercicio de jurisdicción universal. En este marco se citan: el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de supeditar la libertad provisional a una garantía que asegure la comparecencia del acusado en el juicio, si bien ninguna de estas normas precisan cuáles pueden ser estas garantías; el art. 16 del Convenio Europeo de Extradición que autoriza a los Estados a tomar las medidas necesarias para evitar la fuga de la persona reclamada y el art. 8.3 de la Ley de Extradición Pasiva que prevé la posibilidad de dejar en libertad al detenido "adoptando alguna o algunas de las medidas siguientes para evitar su fuga: ... orden de no ausentarse en un lugar determinado sin la autorización del Juez, ... retirada de pasaporte ..."; el art. 6.1 de la Convención contra la Tortura de 10 de diciembre de 1984 que establece la posibilidad de adoptar la detención u "otras medidas para asegurar su presencia", "de conformidad con las leyes de tal Estado"; el art. 68 del Acuerdo de adhesión al Convenio de Schengen de 14 de junio de 1985, que también prevé la posibilidad de adoptar otras medidas subsidiarias a la detención preventiva que garanticen la permanencia de la parte requerida en los casos de huída para evitar el incumplimiento de una pena o medida privativa de libertad.

En relación con el principio de jurisdicción universal, esta medida cautelar se encontraría prevista en las normas que integran el mandato de ejercer tal jurisdicción universal, como instrumento para su efectividad y que específicamente prevén la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para asegurar la presencia en juicio del inculpado y para permitir o facilitar su enjuiciamiento y castigo. En este contexto se citan: el art. 6.1 de la Convención contra la Tortura; el art. 14 f) de la Declaración sobre Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/Res/47/133), el principio núm. 1 de los Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención y extradición de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, se razona que el recurrente es un criminal internacional al que se le imputan los delitos más graves que se pueden cometer y que su carácter delictivo queda avalado a nivel internacional con independencia de la consideración de los hechos en la legislación de su país, pues el art. 7.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sentido similar, establecen que "el presente artículo [referido al principio de legalidad] no impedirá el juicio y castigo de una persona culpable de una acción que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 2000, efectuaron sus alegaciones la Asociación Libre de Abogados (ALA), la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos Madrid (AAPDHM), la Comisión de Solidaridad de Familiares de Presos Políticos, Desaparecidos y Muertos de la Argentina (COSOFAM), la Asociación contra la Tortura (ACT), la Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE), Iniciativa per Catalunya (IC) y la Confederación Intersindical Gallega (CIG).

a) En relación con el primer motivo de amparo se sostiene que se trata de resoluciones interlocutorias que no pueden ser objeto de amparo, que no consta invocada en vía jurisdiccional previa la infracción del precepto constitucional y que no se ha agotado la vía judicial previa. Se entiende que el recurrente no impugnó la competencia cuando el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró, por unanimidad, la competencia de la jurisdicción española, cuando el procesado ya era parte en el procedimiento en aquel momento. En cuanto al fondo del motivo se manifiesta que la cuestión ha recibido cumplida respuesta pormenorizada en las distintas resoluciones que desestimaron los recursos interpuestos por el Fiscal en la causa, en particular en el Auto de 20 de septiembre de 2000.

b) En relación con el segundo motivo, se sostiene que no consta alegada la infracción constitucional. En cuanto al fondo, entiende que es evidente que el recurrente carece de arraigo social y familiar en España y que por dicha razón y la existencia de riesgo de fuga se opusieron al acuerdo de libertad provisional. De otra parte, se entiende que se imputan hechos concretos y que no es posible apreciar la eximente de obediencia debida. Finalmente, se afirma que ya no existe la actitud de colaboración con la justicia que se alega.

c) En cuanto a la falta de previsión legal de la medida, las alegaciones efectuadas son idénticas a las realizadas en el escrito de 23 de octubre que encabeza doña Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, por lo que en este punto resulta suficiente una remisión al antecedente anterior.

12. Por escrito registrado en este Tribunal en idéntica fecha, presentó sus alegaciones doña Hebe María Pastor de Bonafini. Las alegaciones realizadas sobre los dos primeros motivos de la demanda son idénticas a las efectuadas en el escrito de 26 de octubre de 2000 encabezado por la Asociación Libre de Abogados (ALA), por lo que nos remitimos al antecedente anterior apartados a) y b). Las alegaciones sobre el motivo consistente en la falta de previsión legal de la medida cautelar son idénticas materialmente a las expuestas en el escrito de 23 de octubre de 2000 encabezado por doña Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, a pesar de exponerse en distinto orden, por lo que nos remitimos al antecedente 11 apartado c).

13. La Sala Segunda, por providencia de 7 de noviembre de 2000, acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por los Procuradores don José Miguel Martínez Fresneda Gambra, doña Isabel Cañedo Vega, don Javier Fernández Estrada y doña María Salud Jiménez Muñoz, adjuntando escrituras de poder acreditativas de las representaciones que decían ostentar. Asimismo, no habiéndose acreditado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega su representación respecto de la Federación de Asociaciones de Abogados "Libertad y Defensa", ni por la Procuradora doña Mónica Lumbreras Manzano, la representación que dijo ostentar respecto de doña Marta Petrone de Badillo, ni respecto de doña Juana Meller de Pargament, acordó tener por decaídos en su derecho a personarse en el presente recurso a dichos codemandados.

14. Por providencia de 12 de julio de 2001, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra los Autos de 19 de abril y 31 de mayo de 1999 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, que denegaron la solicitud de modificación de la medida cautelar impuesta en el procedimiento 17/97, consistente en la libertad provisional con prohibición de abandonar el territorio español y retirada del pasaporte, y contra el Auto de 30 de julio de 1999 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que confirmó dichas resoluciones. A ellas se atribuye la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) en relación con el principio de legalidad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables restrictivas de derechos individuales (arts. 24.1 y 25.1 CE), al entender que los Tribunales españoles carecen de competencia para el conocimiento de los delitos que se imputan al recurrente; así como la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por considerar que las decisiones judiciales relativas a dicha medida cautelar carecen de motivación y son, en consecuencia, desproporcionadas.

Objeto de esta demanda de amparo es, asimismo, la eventual lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) debido a la ausencia de previsión legal de la medida cautelar impuesta, cuestión sometida por este Tribunal, en uso de la atribución conferida al efecto por el art. 84 LOTC, a las partes personadas para que alegaran lo que estimaren pertinente. Pero no constituyen objeto del presente amparo las alegaciones añadidas por el recurrente en el escrito de 18 de octubre de 2000, referidas a los eventuales menoscabos de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso sin dilaciones indebidas, fundamentadas en relación con el Auto de procesamiento dictado el 2 de noviembre de 1999 y el Auto de 2 de noviembre de 1999 que modifica el anterior. Pues, como este Tribunal tiene declarado, es el escrito de la demanda de amparo y no el de alegaciones el que fija el objeto del amparo cuyo otorgamiento se solicita (por todas SSTC 30/1989, de 7 de febrero, FJ 1; 2/1990, de 15 de enero, FJ 1; 132/1991, de 17 de junio, FJ 2; 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 3).

A todo ello se oponen todas las partes personadas con la excepción del Ministerio Fiscal, quien interesa la estimación de la demanda de amparo ya que considera que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente, en virtud de la ausencia de previsión legal y de proporcionalidad de la medida cautelar.

2. Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, el demandante alega la lesión del derecho al Juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) al entender que la jurisdicción española no es competente para el enjuiciamiento de los delitos que se le imputan de terrorismo, genocidio y torturas cometidos en el período de gobierno de la Junta Militar Argentina. Todas las partes personadas coinciden en señalar la existencia de una causa de inadmisión de esta pretensión, consistente en la falta de invocación en la vía judicial previa del derecho que se pretende vulnerado [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC], pues ni en la solicitud de modificación de la medida cautelar ni en los recursos instados contra las resoluciones adoptadas respecto de la misma se alegó la lesión del derecho fundamental. Es más, el Ministerio Fiscal añade que la falta de invocación formal del derecho resulta corroborada por la actitud procesal del recurrente de amparo, quien, con su presencia voluntaria ante el Juez de Instrucción para declarar sobre los hechos objeto de la causa 17/97, evidenció su reconocimiento de la competencia de los Tribunales españoles para enjuiciar estos hechos.

Pues bien, ha de otorgarse la razón a quienes se oponen a la admisión de este motivo de amparo. De la lectura de las actuaciones -en particular, de los escritos de solicitud de modificación de la medida cautelar, de petición de autorización de salida del territorio, y de los recursos contra las resoluciones relativas a dicha medida- se desprende, ciertamente, que el recurrente no puso de manifiesto ante el órgano judicial la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Por consiguiente, ha de desestimarse esta pretensión, en aplicación de nuestra doctrina sobre la falta de invocación del derecho que se considera vulnerado en la vía judicial previa (por todas SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 3/1981, de 2 de febrero, FJ 1; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3, con amplio resumen de la jurisprudencia constitucional), lo que hace innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre la eventual concurrencia de los otros óbices procesales que las partes alegan, e impide el examen del fondo de la cuestión.

3. Si bien la segunda vulneración alegada en la demanda se centra en la lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que el recurrente fundamenta con base en la falta de motivación y ausencia de proporcionalidad de la medida impuesta, sin embargo, su examen se efectuará con posterioridad a la cuestión relativa a la falta de cobertura legal de la medida acordada, puesta de relieve por este Tribunal a las partes, pues la ausencia de previsión legal de una medida limitativa de un derecho fundamental constituye una lesión autónoma del derecho sustantivo afectado (SSTC 52/1995, de 23 de febrero, FFJJ 4 y 5; 49/1999, de 5 de abril, FJ 5) y es condición previa imprescindible de la legitimidad constitucionalidad de las injerencias del poder público en los derechos fundamentales (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; 52/1995, de 23 de febrero, FJ 4; 207/1996, de 16 de febrero, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 4).

Ahora bien, con carácter previo, se ha de precisar si nos encontramos ante un supuesto de afección del derecho a la libertad y seguridad personal protegido en el art. 17.1 CE o si, como sostiene alguna de las partes personadas, se trata de una medida que afecta a la libertad de circulación reconocida en el art. 19 CE sólo para los españoles, de modo que, la medida cautelar impuesta, al haber sido adoptada respecto de un nacional de otro país, no podría constituir violación alguna de este derecho fundamental.

4. Los argumentos que sustentan esta fundamentación desestimatoria de la pretensión se asientan en dos premisas que no pueden ser compartidas por este Tribunal: la absoluta exclusión de los nacionales de otros Estados del ámbito de protección del art. 19 CE y la autonomía de la prohibición de salida del territorio español y la retirada del pasaporte en cuanto medida limitativa de los derechos del demandante de amparo.

a) En primer término, el hecho de que el art. 19 CE no mencione expresamente a los extranjeros no significa que carezcan siempre y en todo caso del derecho a la libre circulación por el territorio español y, específicamente, que carezcan del derecho a salir del territorio español cuando han entrado en él de forma lícita. En la STC 94/1993, de 22 de marzo (FJ 2), sostuvimos que "la inexistencia de declaración constitucional que proclame la libertad de circulación de las personas que no ostentan la nacionalidad española no es argumento bastante para considerar resuelto el problema ... La dicción literal del art. 19 CE es insuficiente porque ese precepto no es el único que debe ser considerado; junto a él, es preciso tener en cuenta otros preceptos que determinan la posición jurídica de los extranjeros en España, entre los que destaca el art. 13 CE. Su apartado 1 dispone que los extranjeros gozan en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución, aun cuando sea en los términos que establezcan los tratados y la Ley ... Y el apartado 2 de este art. 13 solamente reserva a los españoles la titularidad de los derechos reconocidos en el art. 23 CE ... Por consiguiente, resulta claro que los extranjeros pueden ser titulares de los derechos fundamentales a residir y a desplazarse libremente que recoge la Constitución en su art. 19" (en sentido similar SSTC 116/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 86/1996, de 21 de marzo, FJ 2; 24/2000 de 31 de enero, FJ 4). De suerte que los extranjeros son titulares de los derechos fundamentales establecidos en el art. 19 CE siempre que resulten reconocidos en los tratados o en la ley y en los términos de su reconocimiento en ellos.

Desde esta perspectiva, la pretensión de amparo, para alcanzar la conclusión de que los arts. 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a la libre circulación de las personas que se hallan legalmente en el territorio del Estado, como tiene declarado este Tribunal (SSTC 94/1993, de 22 de febrero, FJ 4; 116/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 24/2000, de 31 de enero, FJ 4) requeriría, más allá de la conclusión desestimatoria extraída por alguna de las partes, analizar si el derecho a la libre circulación está reconocido con carácter general en alguna ley interna o en algún tratado internacional suscrito y ratificado por España; y a este fin, cabe constatar que el art. 20 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, vigente en el momento de adoptarse las resoluciones impugnadas, disponía que "las salidas del territorio español podrán realizarse voluntariamente - salvo en los casos de prohibición, previstos en la presente Ley". De modo que, sentado lo que antecede, la constitucionalidad de la prohibición de salida del territorio español del demandante de amparo, que llegó a España de forma lícita para declarar voluntariamente en el procedimiento 17/97, en cuanto medida limitativa de su derecho a la libre circulación, precisaría examinar también si constituye una limitación prevista en la ley y si es proporcionada y necesaria, ya que, en todo caso, no podemos olvidar que toda medida restrictiva de derechos fundamentales debe fundarse en la ley, ser necesaria para la consecución de fines legítimos en una sociedad democrática, y su aplicación ha de ser razonada y razonable (por todas STC 207/1996, de 16 de febrero, FJ 4). Así lo hemos declarado también específicamente respecto de las medidas que repercuten sobre la libre circulación de las personas (STC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 3). Todo ello, no obstante, con independencia de que si se llegara a la conclusión de que la medida impuesta afecta a la libre circulación de las personas, las exigencias de previsión legal y proporcionalidad debieran ser analizadas desde la perspectiva de un canon diferente al requerido por el derecho a la libertad personal.

b) En el caso analizado, la prohibición de salida del territorio español y la consecuente retirada del pasaporte no constituye una medida autónoma, sino una de las garantías que integran la medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional, esto es, la libertad provisional. En efecto, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional dictó Auto de prisión provisional del recurrente, que fue sustituido por su libertad provisional con fianza, obligación apud acta de presentarse semanalmente ante el Juzgado y siempre que fuere llamado, designación de domicilio conocido, entrega del pasaporte y prohibición expresa de salida del territorio nacional sin autorización judicial. Tras alegar la ausencia de medios económicos, el Juzgado acordó la libertad provisional sin fianza, manteniendo el resto de las condiciones que garantizan la futura presencia del recurrente en el juicio. De modo que la determinación del derecho que resulta afectado no puede realizarse sin tener en cuenta la vinculación de la prohibición de salida del territorio español y la retirada del pasaporte con la libertad provisional y con la prisión provisional, pues aquélla se impuso como garantía que integra la libertad provisional adoptada como medida cautelar de carácter personal sustitutiva de la prisión provisional.

Así, este Tribunal ha declarado que la libertad provisional con o sin fianza, en cuanto medida cautelar de naturaleza personal, implica una restricción de la libertad personal (SSTC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9; 14/2000, de 17 de enero, FJ 7), de modo que ello tiene como consecuencia que "las restricciones a la libertad personal en que puedan traducirse las diversas medidas cautelares deben, ciertamente, ser contrastadas con el criterio general que deriva del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE)" (STC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9). Pero además, este Tribunal ha afirmado también que la legitimidad constitucional de las resoluciones judiciales que acuerdan la imposición de una fianza, cuando sustituye la prisión provisional o permite eludirla, no depende de su adecuación al derecho a la libre disposición de los bienes, sino a la libertad personal, dado que la no prestación de fianza habilita para el ingreso en prisión o para su mantenimiento (así, de forma implícita ya en la STC 108/1984, de 26 de noviembre, FFJJ 4 y 6; 178/1985, de 19 de diciembre, FJ 3, en relación con el denominado arresto del quebrado; 66/1989, de 17 de abril, FJ 5; 85/1989, de 10 de mayo; explícitamente en las SSTC 127/1984, de 28 de diciembre, FJ 5; 14/2000, de 17 de enero, FJ 7; AATC 336/1995, de 11 de diciembre; 158/2000, de 15 de junio, FJ 2).

Por consiguiente, la legitimidad constitucional de las resoluciones impugnadas ha de examinarse desde la óptica impuesta por el derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE, ya que, con independencia del contenido material de la garantía acordada, es decir, del derecho restringido por la condición que asegura la presencia en juicio del sometido a ella, lo que define el ámbito de protección constitucional es el tratarse de una condición impuesta como garantía que integra la medida cautelar de carácter personal, que, además, sustituye a la prisión provisional. El propio carácter restrictivo de la libertad personal de la medida cautelar -la libertad provisional- y su carácter sustitutorio de la prisión provisional, es decir, la posibilidad de que mediante el incumplimiento de la condición se reinstaure la misma, son los rasgos que avalan la afección del derecho a la libertad personal del demandante de amparo en este caso y delimitan el marco de análisis de las resoluciones impugnadas.

5. Despejadas las dudas de las partes sobre esta cuestión, se ha de proceder a examinar la existencia o no de cobertura legal de la medida restrictiva de la libertad personal, con independencia de que esta posible lesión no se haya alegado en la demanda, ni sobre ella se haya manifestado el recurrente una vez sometida a su consideración por este Tribunal, pues el art. 84 LOTC le permite el examen de oficio de otros motivos distintos de los alegados en los procesos constitucionales, habilitando un trámite cuya finalidad reside en asegurar la contradicción de las partes sobre los eventuales motivos de admisión o estimación, por lo que constituye garantía frente a la indefensión de las partes y del Ministerio Fiscal (por todas STC 2/1984, de 18 de enero, FJ 1).

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal interesa la estimación de este motivo de amparo al entender que, a pesar de las referencias contenidas en el art. 8.3 de la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva, en los arts. 10 y 11 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, o en el art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, esta medida carece de cobertura legal. Las otras partes personadas se oponen a la estimación de esta pretensión, aduciendo como cobertura legal existente, en síntesis: a) Las normas que regulan la prisión provisional, pues en la medida en que autorizan al Juez para la imposición de la medida más gravosa -la privación de libertad-, ha de considerarse que autorizan también la restricción de un aspecto de la libertad; b) El art. 8.3 de la Ley de Extradición Pasiva, o una norma creada a partir de su interpretación analógica; c) La legislación en materia de seguridad ciudadana, así el art. 11 en relación con el art. 10.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana; d) En el marco de la legislación en materia de extranjería, Ley Orgánica 7/1985 y su Reglamento (Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero) se citan el art. 21.2 de la Ley a sensu contrario, el art. 21.4 de la misma Ley, y los correspondientes arts. 67 y 121 del Reglamento. Asimismo se mencionan los arts. 4, 5 y 21.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; e) El art. 9 g) del Reglamento del Servicio Militar; f) Finalmente se citan normas de carácter internacional. Así: el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el art. 16 del Convenio Europeo de Extradición, el art. 6.1 de la Convención contra la Tortura de 10 de diciembre de 1984, el art. 14 f) de la Declaración sobre Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y el art. 68 del Acuerdo de Adhesión al Convenio de Schengen de 14 de junio de 1985.

El examen de la lesión del derecho a la libertad personal, dada la posible falta de cobertura legal de la medida restrictiva de este derecho impuesta, requiere dos precisiones previas relativas al objeto de examen. En primer término, a la luz de la heterogeneidad y multiplicidad de las normas citadas por las partes como eventuales coberturas normativas de la medida, ha de señalarse que, en el examen de esta vulneración, este Tribunal debe ceñirse a analizar las normas que la autoridad judicial actuante considera que habilitan su intervención, pues no podemos olvidar que nos encontramos ante un recurso de amparo cuyo objeto es un concreto acto de un poder público, materializado en determinadas resoluciones judiciales relativas a la citada medida cautelar, y que su pretensión fundamental reside en su anulación; de modo que el análisis de la lesión del derecho no puede realizarse haciendo abstracción del contenido de dichas resoluciones, emprendiendo este Tribunal una tarea, para la que carece de competencia, de análisis del ordenamiento jurídico español en su conjunto. Ello, no obstante, sin perjuicio de lo que este Tribunal puede considerar pertinente manifestar en relación con las disposiciones apuntadas por las partes, a los efectos de dar una respuesta a quienes tienen, y han manifestado ante este Tribunal, un interés legítimo en oponerse al presente recurso de amparo.

La segunda precisión necesaria reside en la delimitación de la medida cautelar impuesta. Como acabamos de señalar a los efectos de identificar el derecho fundamental afectado, no estamos ante una medida impuesta como medida cautelar autónoma, sino ante una de las condiciones que integran la libertad provisional. De manera que la medida cautelar es la libertad provisional sin fianza y condicionada a específicas cautelas, consistentes en la obligación apud acta de presentarse semanalmente ante el Juzgado y siempre que fuere llamado, entrega del pasaporte y prohibición expresa de salida del territorio nacional sin autorización. En definitiva, libertad provisional y condicionada a estar a disposición del órgano judicial.

6. Las resoluciones impugnadas citan como normas aplicables las siguientes: en el Auto de 19 de abril de 1999, los arts. 528, 529, 530 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en el Auto de 31 de mayo de 1999, los arts. 528 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; mientras que en el Auto de 30 de julio de 1999, no se cita ninguna disposición legal. Por consiguiente, son estas disposiciones las que han de ser objeto de examen a los efectos de dilucidar si prevén la medida cautelar consistente en la libertad provisional con prohibición de salida del territorio nacional y retirada de pasaporte.

A tal efecto, hemos de recordar que, con carácter general, hemos declarado que la previsión legal de una medida limitativa de derechos fundamentales es condición de su legitimidad constitucional. Así, lo hemos afirmado, por ejemplo, en relación con el derecho a la intimidad (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; 207/1996, de 16 de febrero, FJ 4) el derecho a la integridad física (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8; 7/1994, de 17 de enero, FJ 3; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 2), el derecho a la libertad de expresión (STC 52/1995, de 23 de febrero, FJ 4), el derecho al secreto de las comunicaciones (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4), el derecho a la libertad de circulación (STC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 3), o el derecho a la libertad personal (SSTC 32/1987, de 12 de marzo, FJ 3; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 2). Lo que se corrobora en atención a lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, en relación con el derecho a la intimidad y vida privada (SSTEDH de 2 de agosto de 1984, caso Malone, § 66 y siguientes; de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela, § 46; de 16 de febrero de 2000, caso Amann, §§ 50, 55 y siguientes; de 4 de mayo de 2000, caso Rotaru, § 52 y siguientes) o el derecho a la libertad de expresión (Sentencias de 27 de abril de 1995, caso Piermont, § 63 y siguientes; de 20 de mayo de 1999, caso Rekveny, § 34; de 25 de noviembre de 1999, caso Hashman y Harrup, § 31).

En la STC 49/1999 sostuvimos que "por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, ora incida directamente en su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal. Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución Española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos 'únicamente al imperio de la Ley' y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996), constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, FJ 10)" [STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4].

Por consiguiente, como afirmamos en la citada Sentencia, la legitimidad constitucional de cualquier injerencia del poder público en los derechos fundamentales requiere que haya sido autorizada o habilitada por una disposición con rango de Ley, y que la norma legal habilitadora de la injerencia reúna las condiciones mínimas suficientes requeridas por las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho (FJ 4).

En relación con la insuficiencia de la ley desde la perspectiva de la seguridad jurídica, señalamos que si bien constituye una vulneración autónoma e independiente de cualquier otra del derecho fundamental, que sólo el legislador puede remediar, ya que la insuficiente adecuación del ordenamiento a los requerimientos de certeza crea para los hipotéticos destinatarios de las medidas "un peligro en el que reside dicha vulneración", no implica por sí misma necesariamente la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales, siempre que éstos hubieran actuado en el caso concreto respetando las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5). En cuanto al canon de la previsibilidad, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre las características exigidas por la seguridad jurídica respecto de la calidad de la ley habilitadora de las injerencias en un derecho reconocido en el Convenio (SSTEDH, 26 de abril de 1979, caso Sunday Times, § 49; 25 de marzo de 1983, caso Silver, § 85 y siguientes; 2 de agosto de 1984, caso Malone, § 66 y siguientes; de 24 de abril de 1990, caso Kruslin y Huvig, § 27 y siguientes; de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela, § 46 y siguientes; de 20 de mayo de 1999, caso Rekveny, § 34; de 25 de noviembre de 1999, caso Hashman y Harrup, § 31; de 16 de febrero de 2000, caso Amann, §§ 50, 55 y siguientes; de 4 de mayo de 2000, caso Rotaru, § 52 y siguientes), una norma es previsible cuando está redactada con la suficiente precisión que permite al individuo regular su conducta conforme a ella y predecir las consecuencias de la misma; de modo que la ley debe definir las modalidades y extensión del ejercicio del poder otorgado con la claridad suficiente para aportar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad.

En síntesis, las disposiciones alegadas deben ser examinadas desde la triple condición que exige nuestra Constitución sobre la previsión legal de las medidas limitadoras de derechos fundamentales: la existencia de una disposición jurídica que habilite a la autoridad judicial para la imposición de la medida en el caso concreto, el rango legal que ha de tener dicha disposición, y la calidad de Ley como garantía de seguridad jurídica.

7. Hecha la anterior precisión, el análisis de la existencia de una específica cobertura legal de la medida debe partir, como antes se ha dicho, del contenido de las normas que regulan la libertad provisional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es de sus arts. 528 y siguientes y de las disposiciones concordantes relativas también a la libertad provisional sustitutiva de la prisión provisional (art. 504 LECrim), que son aquéllas a las que se ha hecho referencia en las resoluciones judiciales impugnadas.

Pues bien, sin necesidad de reproducirlas, su lectura pone de relieve que la Ley de Enjuiciamiento Criminal habilita a los órganos judiciales para acordar la libertad provisional como medida autónoma (arts. 528 y siguientes), y como medida sustitutiva de la prisión provisional (art. 504, párrafo 2). Al igual que nos muestra, de un lado, que esta Ley autoriza al Juez a imponer, con carácter facultativo y dependiendo de las circunstancias concurrentes, dos tipos de garantías, la fianza (art. 529) y la privación provisional del uso del permiso de conducir con retirada del documento acreditativo del mismo (art. 529 bis). De otro, que el órgano judicial debe imponer al procesado la obligación de comparecencia ante el Juzgado apud acta tanto si se encuentra en libertad provisional con fianza como sin sujeción a fianza. En suma, constituyen la genérica habilitación normativa con rango de Ley que la restricción judicial del derecho fundamental a la libertad personal consistente en la libertad provisional condicionada a permanecer a disposición de los órganos judiciales requiere. Pero es evidente que no contienen una habilitación legal específica en cuanto a la prohibición de que los extranjeros abandonen el territorio nacional y la retirada del pasaporte, que es lo que se cuestiona por el recurrente en el presente caso.

8. De otra parte, en respuesta a las alegaciones de los intervinientes en este proceso constitucional, cabe señalar, además, que ninguna de las disposiciones mencionadas en sus respectivos escritos cumple la triple exigencia que la previsión legal de una medida restrictiva de derechos fundamentales precisa.

a) En primer lugar, no pueden constituir cobertura legal específica todas las normas citadas por las partes carentes del rango de Ley requerido por el art. 53.1 CE (por todas STC 52/1995, de 23 de febrero, FJ 4). Como es el caso de los Reglamentos en materia de Extranjería o Servicio Militar, o las Declaraciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, ni las normas que no estaban en vigor en el momento de adoptarse la medida -Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En segundo lugar, tampoco pueden considerarse cobertura legal específica aquellas disposiciones que establecen habilitaciones para la autoridad administrativa y no judicial, o aquéllas que habilitan a los órganos judiciales a adoptar esta medida en otros ámbitos jurídicos y conforme a presupuestos diferentes. Como es el caso de las normas de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que habilitan al Ministro del Interior para imponer la prohibición de salida del territorio español en ciertos casos, y la Ley de Extradición Pasiva. Pues basta reparar, en cuanto a la primera, que no autoriza a los órganos judiciales, ya que su art. 10.2 sólo habilita a la autoridad administrativa, que tiene competencia para expedir documentaciones, para negar su expedición, siempre que la prohibición de expedición del documento o de salida de España haya sido acordada por el órgano judicial en un proceso penal en el que el interesado está inculpado. Lo que presupone una remisión a la legislación procesal penal, cuando ésta, como antes hemos visto, no contiene una habilitación específica. En cuanto a la segunda, que si bien, ciertamente, contiene en su art. 8.3 una habilitación expresa y precisa para adoptar esta medida cautelar en el seno de un procedimiento de extradición y a los efectos de garantizar este procedimiento y la entrega del extraditable, no lo es menos que el recurrente no se encuentra sometido a ningún procedimiento de extradición, de modo que queda fuera del ámbito de esta específica habilitación y previsión legal. Finalmente, tampoco ninguna de las normas de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos o la Convención sobre la Tortura aporta la previsión legal a los efectos analizados, dado que es la legislación interna de los Estados Parte la que ha de prever las restricciones o limitaciones de los derechos fundamentales (por todas SSTEDH de 2 de agosto de 1984, caso Malone, § 67; 30 de julio de 1998, caso Valenzuela, § 46), y dado que dichas normas simplemente establecen que los Estados pueden prever medidas tendentes a asegurar la sujeción del encausado al proceso sin precisar cuáles puedan ser estas medidas en cada Estado; materia cuya regulación queda a la discreción de los Estados que la precisarán en sus respectivas legislaciones.

b) Por razones similares ha de negarse también que el art. 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España constituya una habilitación para adoptar esta medida cautelar en un proceso penal. Dicho art. 21.2. dispone que "cuando un extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos menos graves, entendiéndose por tales los castigados en nuestro ordenamiento jurídico con pena igual o inferior a prisión menor, el juez podrá autorizar, previa audiencia del fiscal, su salida de España, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal...". Si bien podría entenderse, en una interpretación a contrario, que esta disposición autoriza para prohibir la salida de España en caso de delitos graves, esta opción interpretativa se desvanece desde el momento en que la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal evidencia la falta de autonomía de esta concreta habilitación al Juez para autorizar la salida. De modo que si la autorización para la salida, en caso de estar encartado el afectado en un procedimiento por delitos menos graves, queda supeditada a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por las mismas razones está partiendo esta disposición de que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal es la que habilita para prohibir la salida de los extranjeros encartados en procedimientos por delitos graves. Por tanto, y como no podía ser de otro modo en atención a sus específicas finalidades regulativas de la situación administrativa de los extranjeros en España, la legislación de extranjería no contiene habilitación legal al margen de lo que la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueda prever para que, en el seno de un procedimiento penal, el órgano judicial pueda acordar el condicionamiento de la libertad provisional del extranjero a la prohibición de salida del territorio nacional.

De lo que resulta, en suma, que ninguno de los preceptos de la Ley de Seguridad Ciudadana y de la Ley sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España contiene una autónoma autorización legal para que los órganos judiciales puedan acordar esta medida en el curso de un procedimiento penal, sino que, en todo caso, parten de su existencia en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Descartado que dicha expresa y específica habilitación se encuentre en las normas que regulan la libertad provisional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, restaría sólo por analizar si las normas concordantes con éstas y relativas a la regulación de la prisión provisional constituyen una suficiente cobertura legal, en el entendimiento de que estas disposiciones, que habilitan específicamente para adoptar la medida cautelar más restrictiva del derecho a la libertad personal, aportan paralelamente cobertura legal para que los órganos judiciales acuerden medidas cautelares menos restrictivas del propio derecho a la libertad personal. Ahora bien, tampoco puede ser positiva la respuesta en este caso.

En efecto el razonamiento ad maiore ad minus sólo serviría para admitir, en su caso, que los preceptos relativos a la prisión provisional suponen la existencia de un genérico precepto habilitante de la injerencia en el derecho fundamental, al igual que hemos afirmado que contiene la normativa relativa a la libertad provisional; pero, como afirma en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, no permite sostener que dicho conjunto de disposiciones aporta la suficiente previsión normativa que la exigencia constitucional de certeza del Derecho y de protección de la libertad personal requiere, como hemos declarado (SSTC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5, y 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4). Es decir, dicha genérica habilitación legal seguiría siendo insuficiente desde la perspectiva de la calidad de ley exigida para la protección del derecho fundamental a la libertad personal, dado que no prevé específicamente como garantía de aseguramiento personal del encausado la prohibición aquí considerada ni se precisan sus presupuestos y condiciones y su duración máxima; cuestiones éstas expresamente reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de otras garantías que pueden integrar la libertad provisional. Como tiene declarado este Tribunal, y al margen de que, ciertamente, prisión y libertad provisionales tienen rasgos comunes derivados de constituir medidas cautelares de carácter personal y de compartir la finalidad de asegurar la sujeción del encausado al proceso, los presupuestos y condiciones que legitiman su adopción y mantenimiento no son legalmente idénticos (STC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2). Por lo que cabe estimar que una aplicación analógica de estas normas haría quebrar la garantía de previsibilidad de las restricciones acordadas por la autoridad judicial en la libertad personal del sometido a un procedimiento penal.

9. Por último, debe analizarse, de conformidad con la doctrina sentada en la STC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 4 y 5, si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado la proporcionalidad de la medida impuesta y la consiguiente eventual lesión del derecho a la libertad personal alegada por el recurrente (art. 17.1 CE). Y aunque éste aduce la vulneración no sólo de este derecho sustantivo, sino también del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), al denunciar la falta de motivación de las resoluciones judiciales que denegaron la modificación de la prohibición de salida del territorio español, no procede abordar, como hemos declarado en otras ocasiones, el estudio autónomo de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que lo que está prioritariamente en juego es la libertad personal; pues su restricción requiere una resolución judicial motivada y el canon de la conformidad constitucional de la motivación de las decisiones judiciales que habilitan la restricción de derechos fundamentales es más estricto que el canon de motivación exigido como garantía inherente al derecho a la tutela judicial efectiva (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 3).

Al respecto, conviene recordar que este Tribunal ha declarado que la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de la previsibilidad legal, que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo (por todas STC 207/1996, de 16 de febrero, FJ 4). Hemos de recordar, también, que la situación ordinaria en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar, así se deduce de la efectiva vigencia en nuestro ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE; por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 14/2000, de 17 de enero, FJ 3). Su carácter excepcional y la necesaria protección del derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio exige que las medidas cautelares se adopten allí donde haya indicios racionales de criminalidad (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3) y en la medida en que sean necesarias para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, que, en particular, en lo atinente a la libertad provisional, reside en asegurar la disponibilidad física del imputado ante el órgano judicial, garantizando de esta forma su sujeción al proceso y, en su caso dependiendo de lo que resultare del mismo, su presencia en el juicio (por todas SSTC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9; y 14/2000, de 17 de enero, FJ 7).

Plasmación de las exigencias constitucionales de la proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales (por todas STC 207/1996, 16 de febrero, FJ 4) son los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto es, que mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido -idoneidad-; que no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objeto propuesto -necesidad-; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios en el interés general que desventajas o perjuicios en otros bienes o derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre -proporcionalidad estricta.

10. En concreto, respecto al análisis de la proporcionalidad de la medida, hemos de señalar, en primer lugar, que las resoluciones impugnadas, por remisión a las declaraciones prestadas por el recurrente ante el Juez, exteriorizan la existencia de indicios de criminalidad, por lo que ha de entenderse concurrente el presupuesto para la adopción de la medida y no puede otorgarse la razón al recurrente en este punto. En este marco, la alegación referida a su falta de culpabilidad o a la justificación de su conducta es ajena al requisito relativo a la existencia de indicios de criminalidad, como presupuesto legal de la medida cautelar y como requisito de su legitimidad constitucional.

En segundo término, consta en las resoluciones impugnadas la finalidad constitucionalmente legítima de la medida cautelar. Así, de un lado, en el Auto de 19 de abril de 1999 se afirma que "la prohibición de salida del territorio nacional es la única garantía que se tiene para poder mantener al imputado a disposición de la justicia española, y, para ser sometido en su día a juicio si se le procesa"; de otro, en el Auto de 31 de mayo de 1999 se sostiene que las "razones que se exponen en la resolución impugnada son de suficiente peso y sustancia para evidenciar que la medida cautelar adoptada es la mínima que se puede tomar y hacer compatible la libertad de deambulación del sujeto con su sometimiento a la jurisdicción española, que de otra forma no se podría garantizar"; y, finalmente, en el Auto de 30 de julio se declara que "ante la gravedad de los delitos que se narran aunque sea necesario que se acompañe en el futuro de un Auto de Procesamiento, si procede dictarlo, debe de acordarse por el momento para tener ciertas garantías de que el proceso llegue a su fin, mantener la medida de prohibición de abandonar el territorio nacional".

Ahora bien, el dato cierto de que en las resoluciones judiciales impugnadas se manifieste un fin legítimo no significa que la medida adoptada sea necesaria, adecuada y proporcionada para alcanzarlo. Las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales derivadas de su proporcionalidad requieren que consten en las resoluciones los elementos que permiten a este Tribunal apreciar que se ha efectuado la ponderación requerida por el juicio de proporcionalidad. En el caso, las resoluciones afirman la imposibilidad de garantizar el sometimiento a la jurisdicción española del recurrente de otra forma, partiendo de la existencia de riesgo de fuga, o de riesgo de no regreso a España en caso de que se autorizase la salida. Sin embargo, no manifiestan ninguna razón al efecto.

Como este Tribunal ha declarado en distintas ocasiones en un ámbito similar, si bien conjurar el riesgo de fuga es uno de los fines legítimos de la prisión provisional, su apreciación exige de los Tribunales la ponderación de las circunstancias personales del sometido a la misma, máxime si estos datos son conocidos por el órgano judicial y aportados como alegaciones por el recurrente (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 7; 14/2000, de 17 de enero, FJ 4). En el caso, el recurrente alegó en todos los escritos la inexistencia de riesgo de fuga y su actitud demostrada de colaboración con la justicia al acudir voluntariamente a declarar ante el Juez. Sin embargo, ninguna de las resoluciones impugnadas da respuesta individual a esta alegación ni evidencia qué circunstancias ha tomado en cuenta el órgano judicial para considerar que existía un riesgo de sustraerse a la acción de la Justicia. Cuestión ésta que a este Tribunal no compete ponderar, pues nuestra atribución en este marco se ciñe a efectuar un examen externo de las resoluciones judiciales impugnadas.

De otra parte, y como alega el Ministerio Fiscal, la falta de proporcionalidad de la medida deriva también de la ausencia de límites temporales de la misma. Ha de tenerse en cuenta, en este contexto, la gravedad de la medida que asegura la presencia en el proceso del recurrente, pues se trata de un ciudadano argentino cuya residencia, familia y trabajo se encuentran fuera de España. De modo que la sujeción personal del encausado al proceso en este caso, en atención al específico contenido limitativo de la garantía, constituye una situación especialmente gravosa para quien la sufre no comparable con los perjuicios que puedan ocasionar otras situaciones de libertad provisional condicionadas a otras garantías -fianza o prohibición del uso del permiso de circulación-, ni con los perjuicios que la misma medida puede ocasionar a una persona, nacional o extranjero, que ha residenciado su centro vital en España. Todo ello hace tanto más necesario que los órganos judiciales ponderen la proporcionalidad de la medida, a la luz del tiempo que ya ha estado sometido a la prohibición de salida del territorio español el recurrente y la previsible lentitud de la marcha de un procedimiento como el instruido, dada su evidente complejidad y magnitud. Pues el carácter indefinido de la prohibición de salida podría constituir por sí mismo fundamento suficiente de la desproporción de la limitación del derecho y, por tanto, de la lesión del derecho a la libertad personal del recurrente (mutatis mutandis STC 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4).

11. En atención a cuanto antecede, hemos de declarar que se ha lesionado el derecho a la libertad personal del demandante de amparo tanto debido a las insuficiencias de la ley que prevé la medida limitativa del derecho fundamental acordada desde las exigencias de certeza del Derecho, como en atención a la falta de proporcionalidad de la medida impuesta, y, en consecuencia, hemos de anular los Autos impugnados. Ello no obstante, como tiene declarado este Tribunal (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 8; 14/2000, de 17 de enero, FJ 8), es al órgano judicial a quien corresponde la adopción o no de las medidas cautelares permitidas por el ordenamiento de conformidad con las previsiones constitucionales de protección del derecho a la libertad personal y, en todo caso, de acuerdo con lo declarado por este Tribunal en el FJ 10 en cuanto a la proporcionalidad de la medida y específicamente a la fijación de un límite temporal a la misma en atención a las necesidades del proceso y su gravedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Inadmitir la pretensión relativa al derecho al Juez legalmente predeterminado (art. 24.2 CE).

2º Declarar que se ha lesionado el derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.1 CE).

3º Anular los Autos de 19 de abril y 31 de mayo de 1999 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, y el Auto de 30 de julio de 1999 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 170/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:170

Recurso de amparo 3898/1999. Promovido por don Luis Matos Espiño frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que, estimando la demanda del Colegio Oficial de Médicos, le condenó al pago de cuotas colegiales.

Alegada vulneración del derecho de asociación: falta de impugnación, en las vías corporativa y contencioso-administrativa, de las resoluciones colegiales que denegaron la baja como colegiado; alegación de la libertad de no asociarse en el litigio civil por cobro de cuotas.

1. La circunstancia de que el recurrente de amparo no haya impugnado, en tiempo y forma, ni el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos que sometía a condición la aceptación de su baja colegial, ni la tácita desestimación de la reiteración de su petición de baja voluntaria, lleva derechamente a apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 b) LOTC, por no serle imputable de modo inmediato y directo a la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial la lesión del derecho fundamental a la libre asociación [ FJ 2].

2. La posible lesión de su derecho fundamental, que consistiría en una indebida limitación de su libertad negativa de asociación al denegarle su petición de baja del Colegio Oficial de Médicos y someterla a condición, no derivaría de la Sentencia de apelación, por cuanto ésta se limita, justamente, a decir que sobre ese particular no debe pronunciarse, ya que tal cosa supondría examinar un acto administrativo, lo que debe llevarse a cabo por su correspondiente jurisdicción contencioso-administrativa, pero no por el orden civil [FJ 3].

3. Sin perjuicio de que la Audiencia Provincial hubiese podido abordar el asunto como una cuestión prejudicial (art. 10.1 LOPJ), cuestión esta última sobre la que nada le cabe decir en el presente asunto a este Tribunal, y tampoco nada ha dicho el recurrente en amparo, y que en sí misma no implica lesión de derecho fundamental alguno (SSTC 171/1994, 120/2001) [FJ 31].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3898/99, promovido por don Luis Matos Espiño, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por la Abogada doña Ana Garrido-Lestache Valenciano, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Cuarta, de 4 de junio de 1999, recaída en autos del juicio de cognición núm. 161/97. Han intervenido el Colegio Oficial de Médicos de A Coruña, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, y asistido por la Letrada doña María Jordana Fernández Roque, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 1999, don Luis Matos Espiño interpuso demanda de amparo por lesión de su derecho de asociación (art. 22 CE) contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, colegiado en el de Médicos de la Provincia de A Coruña, mediante escrito de 8 de agosto de 1994 dirigido al Presidente de dicho Colegio, solicitó su baja voluntaria y que, por tal motivo, no se le siguiesen remitiendo al cobro las cuotas colegiales correspondientes. En la misma fecha dirigió al Secretario General del Colegio solicitud de que se le expidiese "certificado de Baja de Colegiación".

b) Mediante escrito de 2 de junio de 1995, el Secretario General del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña le comunicó que el Pleno de la Junta Directiva de dicho Colegio había examinado su petición en su sesión de 30 de mayo de 1995. En el comunicado se afirmaba que la Junta conocía que el recurrente desempeñaba una plaza en la Administración Sanitaria de la Xunta de Galicia y que para conceder la "Baja de Colegiación" "al referido Dr. Otero Verea" (sic) era imprescindible ponerse la corriente del pago de las cuotas colegiales y justificar ante el Colegio que la plaza que había pasado a desempeñar en la Administración autonómica gallega no requería estar en posesión del Título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

c) El día 14 de junio de 1995 el recurrente en amparo remitió escrito al Presidente del Colegio en cuestión señalando, en lo que ahora interesa, que el 8 de agosto de 1994 había tramitado ante ese Colegio su baja voluntaria en él, por lo que no comprendía las reclamaciones del pago de las cuotas colegiales posteriores a dicha fecha y a nombre de persona equivocada; y, por otro lado, que ni en las bases de la convocatoria del concurso-oposición, ni en los requisitos para la toma de posesión de la plaza que había ganado en la Administración autonómica, se exigía estar colegiado. Finalmente, ante el rechazo de su solicitud de agosto, en su escrito pedía que se reconsiderase su petición de baja voluntaria y se dejasen de reclamar las cuotas colegiales.

A este escrito respondió el Secretario General del Colegio por el de 24 de julio de 1995, reiterándole de nuevo el Acuerdo adoptado por la Junta Directiva, y señalando que, pese a su conocimiento, el recurrente no había cumplimentado lo requerido en él, estando a la espera de que así lo hiciese.

Consta en actuaciones otro escrito del Secretario General del Colegio, de 7 de mayo de 1996, en el que se indicaba al ahora recurrente en amparo que era criterio unánime de la "Organización Médica Colegial" que el ejercicio de la profesión médica, sea en el ámbito público o en el privado, exigía la colegiación, resultando "claro que con independencia de su condición funcionarial su plaza al suponer ejercicio profesional le obliga a pertenecer a esta Corporación".

d) El 10 de abril de 1997 el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña formuló demanda de juicio civil contra el Sr. Matos Espiño en reclamación de las cuotas adeudadas desde julio de 1994 hasta marzo de 1997, lo que ascendía a la cantidad de 100.995 pesetas. En dicha demanda se razonaba que, en aplicación de la legalidad vigente (en particular arts. 3.1 y 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y los arts. 43 y 51 del Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el cual se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, que disponen que un deber del colegiado es estar al corriente del pago de sus cuotas, y que los médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacerlas mensualmente), la práctica de la profesión médica exige estar colegiado en el colegio profesional correspondiente, se ejerza o no la medicina, y que la pertenencia al Colegio genera el deber de satisfacer sus cuotas. En la demanda se afirmaba que el demandado causó alta en el Colegio el 14 de febrero de 1989 y que, pese a los requerimientos de pago, adeudaba las cuotas aludidas que ahora se le reclamaban judicialmente.

El demandado, ahora recurrente en amparo, contestó a la demanda alegando en primer lugar la excepción dilatoria de falta de jurisdicción, ya que las cuotas debieron reclamarse en vía contencioso-administrativa; y, en segundo lugar, señalaba que había solicitado su baja en el Colegio en la fecha de las primeras cuotas reclamadas, ya que el puesto que desempeñaba en la Administración sanitaria de la Xunta de Galicia no requería estar colegiado (adjuntando la Orden de 24 de julio de 1992 de la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia, por la que se convocaban, entre otras, la plaza de funcionario ganada por el Sr. Matos Espiño), habida cuenta de que su puesto en el Cuerpo Facultativo Superior de la Xunta de Galicia, Escala de Salud Pública y Administración Sanitaria, Clase de Licenciados en Medicina y Cirugía, no realizaba actividad alguna propia de la práctica médica, e incluso alguno de sus compañeros en dicho destino obtuvo la baja en el Colegio Médico. El recurrente invocó en defensa de sus pretensiones su derecho de asociación en su dimensión negativa de no ser obligado a pertenecer a asociación alguna (art. 22 CE) y, más concretamente, a "causar baja voluntaria cuando la colegialización no sea imprescindible".

e) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela dictó Sentencia el 16 de abril de 1998, desestimando la demanda del Colegio de Médicos. Tras rechazar la excepción dilatoria de falta de jurisdicción, la Sentencia sostuvo que la manifestación de causar baja ponía fin a la relación jurídica entre la demandante y el demandado, sin que dicha baja pudiese condicionarse a la justificación del pago de esas cuotas pendientes. El Acuerdo del Colegio denegando su petición de baja voluntaria era nulo de pleno derecho, ya que dicho Acuerdo exigía algo que la "Administración demandante" (sic) debía conocer, debiendo proceder de la forma oportuna una vez se hubiese dado de baja, pero "en modo alguno dictar un acuerdo sin amparo legal, reteniendo en la organización colegial a un médico que expresó su claro deseo de dejar de pertenecer a esa organización, y desconociendo ésta, lo que ciertamente es de sumo sorprendente, y más al utilizarlo como excusa o justificación para no reconocerle ese derecho fundamental y elemental, si al desempeñar sus funciones como médico para la sanidad pública se necesita estar o no colegiado". Por tanto, al haber resultado acreditado que en el tercer trimestre de 1994 ya no pertenecía al Colegio en cuestión, no cabía reclamarle las controvertidas cuotas colegiales.

f) El Colegió apeló dicha Sentencia alegando que en ella se desconoce que la baja colegial está necesitada de acuerdo concesional de la Junta Directiva del Colegio y que el Juzgado carece de jurisdicción al tratarse de un acuerdo de naturaleza administrativa. El demandante de amparo defiende la jurisdicción del Juzgado de instancia y, en cuanto al fondo, alega que no existe base legal para someter la decisión personal de dejar de pertenecer a un Colegio profesional a un acuerdo constitutivo de la Junta. La resolución de la Audiencia Provincial de 4 de junio de 1999 estimó la apelación. Razonaba la Audiencia Provincial, tras un repaso de la legislación aplicable al caso y la legitimidad constitucional y legal de la colegiación obligatoria, que la obligatoriedad de la colegiación se extendía tanto a los profesionales de ejercicio libre como a los funcionarios; que la colegiación de los "funcionarios médicos no pone el acento en los requisitos del concurso, oposición o sistema de selección, sino en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades"; y, por último, que la denegación de la baja voluntaria, en cuanto acto administrativo, era materia de la que debía conocer la jurisdicción contencioso administrativa, siendo competencia de la civil únicamente la reclamación de las cuotas.

3. El recurrente sostiene en su demanda de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a dejar libremente una asociación colegial ex art. 22 CE. A su juicio, la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial reduce su derecho a simple expectativa, ya que, pese a haber formalizado su baja voluntaria, los efectos jurídicos de dicha manifestación de voluntad, expresión de aquella dimensión negativa del derecho fundamental de asociación, se condicionan a la voluntad del Colegio en cuestión. De este modo se equipara la petición de alta en el Colegio, que lógicamente se trata de una simple expectativa de derecho que sólo se perfecciona una vez dicho Colegio la acuerda, con la petición de baja, que como tal es un derecho del colegiado respecto del que el posterior acuerdo del Colegio sobre dicha petición sólo tendría el valor de mero reconocimiento de la petición del colegiado y el efecto jurídico de retrotraer ese reconocimiento al momento en el que el colegiado formalizó su petición.

Es más, el interés público encarnado en la actividad de los Colegios profesionales que fundamenta el límite que el art. 36 CE impone al art. 22 CE, en el sentido de que no atenta contra aquella dimensión negativa del derecho de asociación la colegiación obligatoria, también sustenta la potestad del Colegio para decidir sobre las peticiones de alta en el mismo. Ahora bien, la petición de baja colegial es un derecho subjetivo del colegiado, encuadrado en su derecho fundamental de asociación, que no puede someterse al visado de Colegio en cuestión. Es más, entenderlo así supondría incluso una lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), razona el recurrente en amparo, ya que trataría desigualmente el derecho fundamental a no estar asociado respecto de los derechos-deberes del Colegio, en este caso Médico, que ni siquiera gozan de rango constitucional. Añade el demandante de amparo que cuando se manifiesta la voluntad de causar baja en el Colegio profesional, se está ejerciendo un derecho fundamental en garantía de intereses privados respecto de los que ese Colegio carece de facultad alguna de tutela, ni potestad para restringir ese derecho fundamental, puesto que cualquier acuerdo sobre la petición de baja colegial sólo afectaría a los intereses privados de quien la solicita, no incidiendo sobre interés público alguno.

Por otrosí el demandante de amparo solicitó la suspensión de la Sentencia de apelación impugnada.

4. La Sala Segunda, mediante providencia de 6 de junio de 2000, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña testimonio de las actuaciones del recurso de apelación núm. 2451/98, y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, testimonio de los autos del juicio de cognición núm. 161/97, debiendo emplazar a quienes hubieran sido parte en dicho proceso, excepto a la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo se acordó el desglose del poder del Procurador del demandante de amparo.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de agosto de 2000, interesó su personación en este proceso constitucional el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, y asistido por la Letrada doña María Jordana Fernández Roque.

6. La Sala Segunda, mediante diligencia de su Secretaria de Justicia de 15 de septiembre de 2000, tuvo por personado al Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña y procedió a dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a los efectos de que, conforme lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, evacuaran sus alegaciones si así lo estimasen conveniente a sus intereses. Igualmente se desglosó el poder de la Procuradora del citado Colegio Oficial de Médicos.

7. El recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 2000 ratificó los hechos contenidos en su demanda de amparo, añadiendo que lo planteado en el presente recurso no pone en cuestión la doctrina según la cual la colegiación obligatoria constituye un límite excepcional al derecho fundamental a la libre asociación, justificable si sirve a la consecución de los fines públicos cuya defensa está atribuida a los Colegios profesionales (art. 36 CE), sino que suscita una cuestión aún por resolver relativa a las bajas voluntarias en dichos Colegios. Sobre este particular razona que la baja constituye una manifestación de voluntad, que no un acto propio del ejercicio de la profesión médica, que es a su vez manifestación del ejercicio del derecho fundamental de asociación en su dimensión negativa (libertad de no asociarse), relacionada además con el derecho a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE). En esa medida, y dado que toda limitación al ejercicio de un derecho fundamental debe someterse a una interpretación restrictiva, no procede el control colegial para hacer efectiva la voluntad de causar baja voluntariamente en el Colegio correspondiente, resultando innecesaria la adopción de acuerdo alguno del Colegio sobre este particular. Esta solución, suscitada novedosamente en este recurso de amparo, no constituye restricción alguna al derecho fundamental de libre asociación del titulado médico, ni pone en peligro los fines públicos perseguidos por el Colegio de Médicos y no enerva o debilita sus funciones, que sólo se proyectan sobre los actos propios de la profesión médica y no sobre una manifestación de voluntad expresión del ejercicio de un derecho fundamental. De lo contrario se otorgaría al Colegio de Médicos la potestad de imponer restricciones a los derechos a la libre asociación y a la libre elección de profesión u oficio, cuando los únicos intereses en juego con la manifestación de la voluntad de causar baja en dicho Colegio son los privados y particulares de quien desea causar baja. En último término, mantener que los efectos de esa manifestación de voluntad dependen del posterior acuerdo que sobre este particular adopte el Colegio no tendría más justificación que la necesidad de prevenir comportamientos futuros e ilegales de quien ejerciere la profesión médica sin estar colegiado, lo que es contrario al Ordenamiento jurídico, que prohíbe las "medias preinfractoras" (sic), y lesivo del art. 14 CE, ya que debe presumirse que todo ciudadano es conocedor y cumple con las normas, y que el médico conoce y cumple con las de su profesión en lo relativo a su obligatoria colegiación.

8. El Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña, mediante escrito registrado el 11 de octubre de 2000, interesó la desestimación del presente recurso de amparo. En primer lugar niega la verdad de los hechos relatados en la demanda de amparo, señalando que se le notificó el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio según el cual debía ponerse al corriente de las cuotas impagadas y acreditar que su plaza de funcionario no exigía el requisito de ser Licenciado en Medicina y Cirugía, pues de ser así, se entendía que había ejercicio de la profesión y, por tanto, obligatoriedad de su colegiación. Este requerimiento no fue contestado por el ahora recurrente en amparo, deviniendo firme el Acuerdo de la Junta Directiva, manteniéndose su alta en el Colegio y procediéndose por tanto a la reclamación de las cantidades adeudadas. En segundo lugar, señala que, por un lado, el recurrente en amparo debió impugnar previamente el Acuerdo de la Junta Directiva mencionado ante el Consejo General de Colegios Oficiales Médicos, como dispone el art. 76 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, aprobados por Real Decreto 1018/1980, de 18 de mayo; por otro lado, la Ley obliga a colegiarse para ejercer la profesión de médico en cualquiera de sus vertientes. También señala el Colegio Oficial de Médicos personado en este proceso constitucional que el recurrente se querelló por coacciones contra su Presidente, formándose las diligencias previas 1843/98 que el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santiago de Compostela sobreseyó libremente por Auto de 18 de enero de 2000.

El Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña continúa alegando que la reclamación de las cuotas debidas por los colegiados es una cuestión propia de la dimensión privada y no pública de la actividad de los Colegios profesionales, respecto de la que es competente la jurisdicción civil, siendo la jurisdicción contenciosa la única competente para resolver las cuestiones relativas a las altas y bajas colegiales, manifestaciones por su parte de las funciones públicas que los Colegios profesionales tienen encomendadas en su condición de corporaciones de derecho público que persiguen fines de interés público. Por ello, concluye, el pleito civil origen del presente amparo, en el que se reclamaban al recurrente en amparo cuotas colegiales debidas, nada tiene que ver ni en él cabe dilucidar nada atinente a las altas y bajas colegiales, por lo que en el mismo ninguna afectación podía darse del derecho a la libre asociación del art. 22 CE. Por lo tanto, resultando ajeno a la cuestión relativa a la reclamación de cuotas colegiales adeudadas todo lo relativo a las altas y bajas colegiales, no cabe sino concluir que aquel derecho fundamental no pudo haberse visto comprometido por una Sentencia que resuelve una cuestión civil ajena por completo a esa cuestión.

9. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito registrado en este Tribunal el 13 de octubre de 2000, solicitó se aportase al proceso de amparo el expediente tramitado ante el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña con ocasión de la petición de baja del Sr. Matos Espiño.

10. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de esta Sala Segunda, de 27 de octubre de 2000, se unieron a las actuaciones los escritos del recurrente y del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña, y se tuvieran por recibidos los testimonios de los autos requeridos a la Audiencia Provincial de A Coruña y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, así como las diligencias previas núm. 1843/98 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santiago de Compostela. Asimismo se incorporó el aludido escrito del Ministerio Fiscal y se dirigió atenta comunicación al Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña para que remitiese testimonio del expediente tramitado a consecuencia de la petición de baja del recurrente de amparo.

11. El demandante de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 2000, interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en su recurso; acordando la Sala Segunda, mediante providencia de 21 de noviembre de 2000, la formación de la oportuna pieza separada de suspensión, que concluyó con Auto núm. 2/2001, de 15 de enero de 2001, denegándola.

12. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de esta Sala Segunda, de 14 de diciembre de 2000, se tuvo por recibido testimonio del expediente administrativo en cuestión y se acordó dar de nuevo vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal de las actuaciones a fin de que puedan alegar lo que estimen conveniente.

13. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de enero de 2001, el recurrente de amparo formuló sus nuevas alegaciones señalando que el expediente seguido ante el Colegio oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña con motivo de su petición de baja voluntaria nada nuevo aportaba a lo ya dicho y que en el presente asunto no se discutía si dicho Colegio profesional debía o no admitir dicha solicitud, ni la causa de su denegación, sino el momento en que debe producir sus efectos la petición de baja colegial; que, conforme a la resolución de la Audiencia Provincial aquí impugnada, dichos efectos están condicionados a un previo Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio admitiendo la petición, lo que, en opinión del demandante de amparo, y como alegó ante la Audiencia Provincial, constituye una lesión del art. 22 CE, por cuanto la deuda reclamada se funda en un acto que constituye una restricción de la libertad de asociación contraria a la Constitución. Por último, el demandante de amparo considera que el documento aportado con el expediente colegial en el que se reclamaban las cuotas impagadas no cumple las formalidades exigibles para dotarlo de fiabilidad, ya que carece de firma e incluso de fecha, al margen de referirse a inexistente "cambiales" y poner por su contenido al deudor en la posición de "sujeto pasivo de coacción" (sic).

14. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 2001. En él razona, en primer lugar, que el recurrente no agotó la vía judicial previa, en la medida en que el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña de 30 de mayo de 1995 no fue recurrido en la vía que a tal fin prevé el art. 76 del Real Decreto 1018/1980, de 18 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial (art. 76), por lo que dicho Acuerdo alcanzó firmeza, provocando la alegada falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC].

En segundo lugar, arguye el Ministerio Fiscal que el demandante de amparo opuso en todo momento a la reclamación civil de las cuotas colegiales adeudadas su derecho a causar baja en el colegio, derecho que terminó por encuadrar en el ámbito del art. 22 CE, aduciendo además que su puesto de funcionario no requería realizar actividades que exigieran su colegiación obligatoria. De ahí que el Sr. Matos Espiño, sigue diciendo el Fiscal, considere que no debía pagar cuota alguna devengada tras su petición de baja voluntaria en el Colegio profesional, al no requerir dicha petición, para surtir plenos efectos jurídicos, aceptación alguna por parte de la Junta Directiva de dicho Colegio. También es cierto que es ésta la cuestión resuelta por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela en su Sentencia de 16 de abril de 1998. Pero no lo es menos que esta última resolución judicial dejaba sin contestar otras cuestiones que las partes suscitaron en la instancia, como la relativa a la obligatoriedad de la colegiación, el carácter incondicional de la baja, la compatibilidad entre la colegiación y un puesto en la Administración pública, y otras que sí abordó la Sentencia de apelación, que sí examina con detenimiento y acierto todas estas cuestiones, concluyendo con la afirmación de la obligatoriedad del pago de las cuotas cuando se ejerce la profesión médica en cualquiera de sus posibles modalidades. Por otro lado, aduce el Ministerio público, que a la vista de las actuaciones, cabe sostener que el puesto en la función pública que desempeña el recurrente, en tanto requiere la condición de Licenciado en Medicina y Cirugía de quien lo ocupe, constituye una modalidad de ejercicio de la profesión médica, imponiendo por tanto la colegiación obligatoria del Sr. Matos Espiño, por lo que, cuando la Audiencia Provincial considera que se deben pagar las cuotas colegiales reclamadas no hace sino extraer la consecuencia lógica de la obligatoriedad de su colegiación. Por último, en su opinión no es de recibo separar, como hace el demandante de amparo, la colegiación obligatoria de la baja colegial, ya que podría llegarse al absurdo de colegiarse porque así lo exige la norma y a continuación darse de baja en el Colegio porque la norma no lo prohíbe. Así pues, la obligatoriedad de la colegiación implica de suyo el deber de no darse baja si no concurren causas objetivas que excusen de aquella obligación.

15. Por providencia de 12 de julio de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo el recurrente impugna, por la supuesta lesión de su derecho a la libre asociación del art. 22 CE, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 4 de junio de 1999, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, de 16 de abril de 1998, recaída en autos del juicio de cognición núm. 161/97, que desestimaba la reclamación efectuada por dicho Colegio Oficial de Médicos contra el recurrente en amparo por las cuotas colegiales impagadas.

El asunto sometido a la jurisdicción civil, una vez desestimada la excepción de falta de competencia invocada por el Sr. Matos Espiño, consistía en determinar si el Colegio podía reclamar o no unas cuotas colegiales devengadas tras la petición de baja colegial formulada por el ahora demandante de amparo. El Colegio Oficial de Médicos alegó que pervivía la obligación de estar colegiado que pesaba sobre el Sr. Matos Espiño, ya que la plaza de funcionario que había obtenido y que motivó su solicitud de baja voluntaria en el Colegio profesional exigía estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía. Por su parte el recurrente alegó que la denegación de su baja voluntaria por la Junta Directiva del Colegio profesional constituía una restricción ilícita de su libertad de asociación (art. 22 CE), ya que la solicitud de baja debía producir efectos inmediatos en tanto expresión del ejercicio de ese derecho fundamental, sin que concurriese en el caso fin público alguno que justificase el sometimiento por el Colegio profesional de los efectos de su petición al cumplimiento de ningún requisito. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción declaró que la manifestación de voluntad de causar baja del Colegio producía la ruptura de la relación jurídica con el mismo y desestimó el recurso; sin embargo, finalmente, la Audiencia Provincial acogió el criterio del Colegio y condenó al recurrente al pago de las cuotas colegiales adeudadas, declarando que la licitud o ilicitud de la denegación de la baja colegial era una cuestión sobre la que no le era dado pronunciarse al tratarse de un acto administrativo que debía ser impugnado ante la jurisdicción contencioso- administrativa.

A juicio del demandante de amparo, dicha Sentencia de apelación establece una restricción de su libertad de asociación, en su dimensión negativa de libertad de no asociarse, sin sustento constitucional, ya que viene a afirmar que las peticiones de baja voluntaria en el Colegio sólo surten efectos si son aceptadas por la Junta Directiva del Colegio, lo que constituye una ilícita restricción del derecho fundamental a la libre asociación de los colegiados en la medida en que el Colegio oficial, en ese remedo de autorización de la baja solicitada, no persigue fin público alguno que justifique semejante restricción.

Por su parte, tanto el Colegio Oficial de Médicos de A Coruña, personado en este proceso constitucional, como el Ministerio Fiscal, consideran que, de un lado, el recurrente no agotó la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], ya que el Acuerdo de la Junta Directiva de 30 de mayo de 1995 mencionado alcanzó firmeza al no haber sido recurrido en la vía administrativa y contenciosa prevista por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en sus arts. 6.2 h), 8.1 y 9.1 e), y en el art. 76 del Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. De otro lado, alegan, subsidiariamente, la inexistencia de lesión alguna del derecho fundamental a la libre asociación del recurrente, pues, ni la colegiación obligatoria es un límite de dicho derecho fundamental contrario al art. 22 CE, como ha afirmado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ni tampoco lo es la permanencia en el Colegio mientras se ejerzan actividades propias de la profesión médica. El Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña insiste en que el objeto del litigio civil por ella iniciado era la reclamación de las cuotas devengadas e impagadas por el recurrente de amparo, por lo que resultaba de todo punto improcedente discutir en dicho proceso civil, en el que se dirimían aspectos de la actividad propiamente privada del Colegio profesional, cuestiones como el régimen jurídico de las bajas colegiales y su relación con el art. 22 CE. Cuestiones, dice el compareciente, anudadas al alcance de la obligatoriedad de la colegiación y por tanto encuadrables en la actividad pública del Colegio, sometidas consiguientemente al régimen jurídico administrativo y revisables únicamente por la jurisdicción contencioso-administrativa, como así lo estimó la propia Audiencia Provincial en su Sentencia de apelación impugnada en el presente recurso de amparo.

2. Como queda dicho, tanto el Colegio Oficial de Médicos como el Ministerio Fiscal alegan en primer lugar la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], ya que el recurrente de amparo no impugnó en la vía corporativa pertinente (art. 76 de los citados Estatutos Generales de la Organización Médico Colegial), ni, de ser el caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la denegación de su petición de baja voluntaria, dejando transcurrir el tiempo sin satisfacer las cuotas colegiales que se le seguían girando, hasta que las mismas le fueron reclamadas ante la jurisdicción civil. Frente a este alegato, el recurrente afirma que la vulneración de su derecho a la libertad de asociación se produjo en el litigio civil al que le sometió el Colegio profesional que le demandó por impago de ciertas cuotas, al no ser atendido por la Audiencia Provincial su alegato excusatorio del pago reclamado, que consistía en la ilicitud constitucional de su causa: el sometimiento de los efectos de su declarada voluntad de causar baja en dicho Colegio profesional a la anuencia de su Junta Directiva.

Planteada así la cuestión, no es necesario entrar a resolver expresamente la objeción de falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que la circunstancia de que el recurrente de amparo no haya impugnado en tiempo y forma, ni el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de A Coruña de 30 de mayo de 1995, que sometía a condición la aceptación de su baja colegial, ni la tácita desestimación de la reiteración de su petición de baja voluntaria formulada en su escrito de 7 de mayo de 1996, lleva derechamente a apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

3. En efecto, que los órganos judiciales deban proporcionar tutela a los derechos fundamentales sustantivos, reparando sus eventuales lesiones allá donde se produzcan, no puede ser excusa para alterar las normas sobre competencia judicial. La alteración de estas reglas puede lesionar las garantías del art. 24.1 CE, pero la denegación de aquella tutela por falta de competencia jurisdiccional para dispensarla, en principio, no constituye un límite o restricción del derecho fundamental supuestamente menoscabado, que, en todo caso, deberá repararse en la vía judicial pertinente e idónea para hacerlo.

Este es el supuesto aquí enjuiciado. El recurrente se limita a impugnar ante nosotros la supuesta lesión que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha provocado en su libertad negativa de asociación. Pero, en rigor, el único acto que efectivamente ha podido suponer una restricción de su derecho fundamental de asociación es el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de 30 de mayo de 1995 por el que se le denegó su petición de baja voluntaria. Este acto, considerado por la Audiencia Provincial un acto administrativo, es el que le ha impuesto una supuesta restricción al ejercicio de su libertad negativa de asociación. Dicho Acuerdo no fue nunca impugnado en la vía corporativa y jurisdiccional correspondiente, y, cuando se trata de atacar ante la jurisdicción civil, ésta se limita a afirmar que no es de su competencia examinar la licitud de ese acto administrativo, que debe impugnarse ante la jurisdicción contencioso- administrativa. Así pues, el único reproche que cabe hacerle a la Audiencia Provincial es el de no haber abordado ese examen del Acuerdo colegial como una cuestión prejudicial y a los solos efectos de pronunciarse sobre la exigibilidad en esa vía civil de las cuotas devengadas.

Sin embargo, el hecho de que la Audiencia Provincial se limite a afirmar que no le cabe pronunciarse sobre lo que le ha pedido el recurrente, la licitud del Acuerdo del Colegio Oficial de Médicos, no constituye en sí, y como ya hemos dicho, una posible restricción de su libertad de asociación. La posible lesión de su derecho fundamental, que consistiría en una indebida limitación de su libertad negativa de asociación al denegarle su petición de baja y someterla a condición, no derivaría de la Sentencia de apelación, por cuanto ésta se limita, justamente, a decir que sobre ese particular no debe pronunciarse, ya que tal cosa supondría examinar un acto administrativo, lo que debe llevarse a cabo por su correspondiente jurisdicción contencioso-administrativa, pero no por el orden civil. Esto es, la Audiencia Provincial se sitúa en un momento previo a ese amparo jurisdiccional de la eventual conculcación del art. 22 CE denunciada por el recurrente que ha ocasionado el Acuerdo en cuestión de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña.

Por esta razón, la supuesta lesión del art. 22 CE no es imputable de modo inmediato y directo a la Sentencia de apelación que ha sido impugnada en el presente recurso de amparo. Desde la perspectiva constitucional que nos es propia, nada puede reprocharse a la declaración de la Audiencia Provincial de que no podía cuestionar la licitud del Acuerdo denegatorio de la baja colegial del recurrente en amparo, pues el mismo, en su condición de acto administrativo, debía impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cabiéndole pronunciarse a ella, en tanto órgano del orden civil, únicamente sobre la reclamación de la deuda (mutatis mutandis STC 120/2001, de 4 de junio). Tampoco puede objetarse que, dada la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre), debía considerarse que la deuda reclamada se fundaba en una causa lícita. Sin perjuicio, desde luego, de que la Audiencia Provincial hubiese podido abordar el asunto como una cuestión prejudicial (art. 10.1 LOPJ; y ella misma así lo reconoce en el fundamento de Derecho cuarto de su Sentencia). Cuestión esta última sobre la que nada le cabe decir en el presente asunto a este Tribunal, y tampoco nada ha dicho el recurrente en amparo, y que en sí misma no implica lesión de derecho fundamental alguno (SSTC 171/1994, de 7 de junio, FJ 4; 166/1995, de 20 de noviembre, FJ 2; 199/1998, de 8 de marzo, FJ 1; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 6; y en general la STC 120/2001, de 4 de junio).

Así, pues, no siéndole imputable de modo inmediato y directo a la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial la lesión del derecho fundamental a la libre asociación del recurrente[art. 44.1 b) LOTC], su demanda de amparo debe inadmitirse con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 171/2001, de 19 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:171

Recurso de amparo 2670/1997. Promovido por doña Herminia Artabe Mariño respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, rebajó la cuantía de su pensión complementaria de jubilación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (error patente y reforma peyorativa): estimación de un recurso de suplicación que había sido inadmitido, al resolver el otro recurso cruzado.

1. Es claro que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha incurrido en un error patente, aparentemente motivado por un defecto en la formación del rollo, resolviendo el recurso de suplicación planteado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al no advertir que el Juzgado de lo Social había tenido por desistido al Instituto del recurso con base en el art. 192.4 LPL [FJ 5]

2. Doctrina elaborada en torno al error patente con relevancia constitucional (SSTC 99/2000, 55/2001) [FJ 4]

3. La exclusión de la reformatio in peius es una garantía procesal que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 84/1985, 196/1999) [FJ 4]

4. Es doctrina reiterada que la subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda alguna respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 183/2000) [FJ 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2670/97, promovido por doña Herminia Artabe Mariño, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistida por el Letrado don Luis Ramos Pardo, contra la Sentencia de 13 de mayo de 1997 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en recurso de suplicación núm. 936/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Toribio Malo Malo. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 19 de junio de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, que en nombre y representación de doña Herminia Artabe Mariño interponía demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En ejecución de Sentencia sobre prestaciones de Seguridad Social, el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, por Auto de 14 de febrero de 1996, confirmado luego en reposición por otro de 6 de junio de 1996, fijó en 15.733 pesetas mensuales la pensión complementaria de jubilación de la ahora solicitante de amparo. Ambas partes, la Sra. Artabe Mariño y el INSS, entidad demandada en el proceso, formalizaron recursos de suplicación contra la última resolución citada, los días 24 de septiembre y 23 de julio de 1996 respectivamente.

b) El Juzgado requirió a la Gestora por providencia de 7 de octubre de 1996, que en el plazo de cuatro días presentara la certificación acreditativa de que "comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso" (art. 192.4 LPL), con el apercibimiento de que en caso contrario se le tendría por desistida. Incumplida la orden de subsanación, se puso fin al recurso del INSS, decisión que no fue impugnada, como consta respectivamente en providencias de 29 de noviembre de 1996 y 20 de enero de 1997.

c) Los autos fueron elevados por el Juzgado de lo Social al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Esa circunstancia se produjo el día 12 de febrero de 1997, indicándose que su razón era la sustanciación del recurso de suplicación formalizado por la parte demandante. Consta, del mismo modo, la recepción de los autos en el Tribunal ad quem, según dispone la diligencia del Secretario de la Sala, del 18 de febrero siguiente, que acordaba al tiempo la formación del rollo correspondiente.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 13 de mayo de 1997, desestimó la suplicación formalizada por la demandante recurrente, pero a la vez, entrando a conocer del recurso del INSS a pesar de la finalización de su tramitación acordada por el Juzgado, estimó el interpuesto por la Entidad Gestora. Procedía con ello a revocar en parte el Auto recurrido, estableciendo una cuantía inferior para la pensión complementaria de jubilación.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 24.1 CE. Considera que la Sentencia de 13 de mayo de 1997 incurre en error patente y reformatio in peius. Con cita de nuestras SSTC 116/1986, 187/1989 y 274/1993, censura que el Tribunal Superior de Justicia haya estimado un recurso de suplicación inexistente, habida cuenta que el Juzgado de lo Social tuvo por desistido al INSS al no dar cumplimiento a los requisitos legales para recurrir (arts. 192.4 y 193.2 LPL). Bajo esas circunstancias, se aduce que la resolución impugnada en suplicación devino firme para dicho organismo, pero no para la recurrente en amparo, lo que en la práctica significaba que el Tribunal ad quem no podía empeorar la situación jurídica que ésta había consolidado en el Auto recurrido, razón por la cual se nos solicita la anulación de la Sentencia dictada en suplicación y la declaración de firmeza del pronunciamiento del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid que se cuestionaba en ese grado jurisdiccional.

4. Recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados por providencia de 22 de septiembre de 1997, con fecha 24 de noviembre de 1997 se admitió a trámite la demanda de amparo, requiriéndose al Juzgado de lo Social para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento.

5. En providencia de 19 de enero de 1998 es tenido por parte al Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del INSS, de acuerdo con lo solicitado en su escrito registrado el anterior día 9, abriéndose el plazo de veinte días del art. 52.1 LOTC para formular alegaciones.

6. Las del INSS, recibidas en este Tribunal el 11 de febrero de 1998, comienzan oponiendo el óbice procesal de la falta de agotamiento de la vía judicial, por no haber intentado la recurrente resolver la situación jurídica creada "a través del recurso extraordinario de unificación de doctrina ... Y ello porque sobre la cuestión de fondo planteada, es decir, la necesaria exigencia de la aportación en los procedimientos de seguridad social del correspondiente certificado que justifique el abono de la prestación durante el tiempo en que se tramita el recurso de suplicación (art. 192 de la Ley de Procedimiento Laboral), existen sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia".

A renglón seguido contesta las vulneraciones de fondo esgrimidas por la demandante en amparo. En su opinión, la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid admitió el recurso de la Gestora "considerando tácitamente que se reunían los requisitos necesarios para recurrir en suplicación", facultad acorde con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral. Otra interpretación, concluye, supondría impedir al Tribunal superior revisar las decisiones tomadas por el Juzgado de lo Social en cuanto a la admisión de un recurso devolutivo.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el día 13 de febrero de 1998, la parte recurrente abunda en lo que exponía su demanda, con adición ahora de nuevos datos. Mantiene en primer lugar que, según las actuaciones, el Juzgado de lo Social elevó el procedimiento al Tribunal Superior de Justicia para la sustanciación "del Recurso formalizado por la parte demandante, se dice allí, y no por las partes". Añade, además, que el INSS ni fue diligente a la hora de interponer los correspondientes recursos contra las resoluciones contrarias a sus intereses, ni lo ha sido para cumplir su obligación de pago de la prestación, a cuyo objeto pone de relieve que tuvo que instarse la ejecución parcial del pago.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones de 17 de febrero de 1998, interesa el otorgamiento del amparo. A su criterio, el debate se concentra en dilucidar si el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha incurrido en error susceptible de provocar lesión constitucional por haber desatendido la decisión del Juzgado de lo Social. A tal fin indica que en el rollo de suplicación únicamente se recogían los Autos del Juzgado impugnados y los escritos de formalización del recurso de suplicación de ambas partes, "pero no el necesario testimonio de las resoluciones de aquel Órgano Jurisdiccional decretando la inadmisión del recurso del INSS, por lo que el Tribunal Superior de Justicia no pudo tener conocimiento de que dicho recurso había sido inadmitido y, por ello, pasó a conocer de los motivos esgrimidos en el mismo, resolviendo sobre el fondo de la pretensión". El error que se aprecia, consiguientemente, sería manifiesto, habiendo ocasionado un perjuicio evidente a la parte recurrente, como prueba el que se redujera la cuantía de la pensión.

9. Por providencia de 16 de julio de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 13 de mayo de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resolvió el recurso de suplicación interpuesto por la hoy demandante de amparo contra el Auto de 14 de febrero de 1996 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid en trámite de ejecución de Sentencia sobre prestaciones de seguridad social. La recurrente alega que dicha Sentencia vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque incurre en un error patente, al estimar el recurso anunciado por el INSS, recurso éste en realidad inexistente ya que el Juzgado a quo lo había tenido por desistido por inobservancia de lo dispuesto en el art. 192.4 LPL; como consecuencia de ello, la recurrente empeoró su situación al rebajarse la cuantía de la pensión complementaria de jubilación fijada en el Auto recurrido. El Ministerio Fiscal comparte este planteamiento, no así la representación del INSS para quien el Tribunal de suplicación tramitó el recurso considerando tácitamente que reunía los requisitos necesarios para recurrir.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de la cuestión suscitada en este recurso es preciso dar respuesta a la objeción de admisibilidad de la demanda de amparo planteada por el INSS, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, previa a la interposición del amparo. A su juicio, la resolución dictada en el recurso de suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia era susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues asegura que existían sobre el tema controvertido Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia contradictorias con la impugnada en amparo, de suerte que la omisión de esa reacción procesal, posible y procedente, acarrearía la denunciada falta de agotamiento.

La objeción debe rechazarse. Es doctrina reiterada que la subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda alguna respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de diciembre; 5/1999, de 8 de febrero; 173/1999, de 27 de septiembre, y 183/2000 de 10 de julio). Esto así, no basta la alegación abstracta de su procedencia, correspondiendo a la parte que pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones, lo que precisamente ocurre en el caso actual en el que el INSS no ofrece soporte alguno a la viabilidad específica de aquel recurso, cuya omisión denuncia.

3. Pasando a la cuestión de fondo, el examen del supuesto ahora planteado nos lleva a constatar, como expone la recurrente, los siguientes extremos:

a) El Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, en Auto de 14 de febrero de 1996, luego confirmado en reposición por Auto de 6 de junio de 1996, fijó en 15.733 pesetas mensuales el importe de la pensión complementaria de jubilación que tiene reconocida. Contra dicha resolución anunciaron ambas partes -la hoy demandante como parte actora y el INSS como parte demandada- recurso de suplicación, aunque posteriormente el Juzgado de lo Social, por providencia de 29 de noviembre de 1996, que no fue recurrida, declaró desistido el recurso anunciado por el INSS por no haber justificado documentalmente mediante certificación el inicio del pago de la pensión cuestionada (art. 192.4 LPL).

b) En fecha 12 de febrero de 1997, el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid elevó las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, indicando que era para la sustanciación del recurso de suplicación formalizado por la parte demandante. La recepción de los autos en la Secretaría de la Sala de lo Social tuvo lugar el siguiente día, según diligencia del Secretario de la Sala de 18 de febrero, en la que se acordó la formación del rollo correspondiente.

c) En el rollo del recurso se incorporaron, entre otros documentos, los Autos objeto de impugnación, los escritos de recurso de la parte actora y del INSS y el escrito de impugnación presentado por la Sra. Artabe Mariño contra el recurso interpuesto por el INSS. Sin embargo, por causas que se desconocen, en el rollo no se incorporaron ninguna de las tres providencias posteriores a esos escritos, relativas al cumplimiento por el INSS de lo dispuesto en el art. 192.4 LPL, entre ellas la providencia de 7 de octubre de 1996 por la que el Juzgado a quo tuvo por desistido del recurso al INSS.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 13 de mayo de 1997, desestimó la suplicación formalizada por la demandante recurrente y estimó el recurso del INSS, fijando en una cuantía inferior -11.893 pesetas mensuales- la pensión complementaria de jubilación de la actora.

4. La doctrina elaborada en torno al error patente con relevancia constitucional aparece recogida, entre otras, en las SSTC 99/2000, de 10 de abril (FJ 5); 150/2000, de 12 de junio (FJ 2); 217/2000, de 18 de septiembre (FJ 3); y 55/2001, 26 de febrero (FJ 4). En la primera de las mencionadas Sentencias, que recopila el consolidado cuerpo doctrinal existente al respecto, dijimos que la figura del error patente viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico y que para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional (por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4 y resoluciones allí citadas).

Por lo que se refiere a la reformatio in peius, hemos afirmado que constituye una modalidad de incongruencia procesal producida en la fase de recurso, que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objetada. De ahí que la exclusión de la reformatio in peius sea una garantía procesal que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 84/1985, de 8 de julio; 9/1998, de 13 de enero; y 196/1999, de 25 de octubre). Por el contrario, no cabe apreciar incongruencia alguna en los casos en los cuales la situación del recurrente se ve agravada como consecuencia de la estimación de los recursos o de la impugnación formulada, a su vez, por las otras partes procesales (SSTC 84/1985, de 8 de julio; 134/1986, de 29 de octubre; 91/1988, de 20 de mayo; 279/1994, de 17 de octubre; 120/1995, de 17 de julio; 9/1998, de 13 de enero; 8/1999, de 8 de febrero; 56/1999, de 12 de abril; 196/1999, de 25 de octubre; 112/2000, de 5 de mayo y 238/2000, de 16 de octubre).

5. Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, es claro que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha incurrido en un error patente, aparentemente motivado por un defecto en la formación del rollo, resolviendo el recurso de suplicación planteado por el INSS, al no advertir que el Juzgado de lo Social, por providencia de 29 de noviembre de 1996, había tenido por desistido al INSS del recurso con base en el art.192.4 LPL.

Esa circunstancia resulta incontrovertible, pues, aparte de que el INSS ni siquiera impugnó la citada providencia que le tenía por desistido de su recurso, la Sala de lo Social en ningún momento puso en duda lo acordado por el Juzgado de instancia en cuanto a la admisibilidad del recurso. La lectura de la Sentencia recurrida y del contenido del rollo de suplicación demuestran claramente, sin espacio para la incertidumbre, que la razón de lo ocurrido nada tuvo que ver con el hipotético propósito de reforma aducido por la representación del INSS en el trámite de alegaciones, sino con un error producido en el Tribunal y cometido por el mismo, que se materializó en una apreciación judicial defectuosa de la realidad procesal, hasta tal punto que se tuvo por cierto y subsistente un recurso que carecía ya de toda virtualidad.

La inadvertencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la providencia del Juzgado a quo que puso fin al trámite del recurso del INSS ha motivado un pronunciamiento sobre dicho recurso con perjuicio para la demandante en amparo, quien ha visto empeorada su situación en la segunda instancia a pesar de que ella era la única recurrente. En consecuencia, ha de concluirse que se produjo un error judicial manifiesto y determinante para la resolución del recurso de suplicación, resultando por ello incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Herminia Artabe Mariño, y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 13 de mayo de 1997 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de suplicación núm. 936/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de dictarse Sentencia, a los efectos de que la Sección Cuarta de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la vista de lo resuelto en las providencias de 7 de octubre de 1996, 29 de noviembre de 1996 y 20 de enero de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, dicte nueva Sentencia que decida el recurso de suplicación respetando las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 172/2001, de 19 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:172

Recurso de amparo 606/1998. Promovido por don Fulgencio García Gómez frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, en grado de suplicación, desestimó su demanda de pensión de viudedad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): fallo que deniega una pensión incurriendo en error patente acerca de la fecha de defunción de la causante.

1. Es evidente que la fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia incurrió en un error al afirmar que la causante falleció el 26 de octubre de 1995, cuando lo cierto es que el óbito se produjo el 26 de octubre de 1991, según consta en el certificado de defunción y en la relación de los hechos probados de la otra Sentencia recaída en el procedimiento. Dicho error le ha producido un efecto negativo al recurrente en amparo, pues fue determinante de la denegación de su pretensión [FJ 3].

2. Doctrina constitucional elaborada en torno al error patente (SSTC 96/2000, 51/20001) [FJ 4].

3. Noción de incongruencia extra petita con relevancia constitucional (SSTC 20/1982, 182/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 606/98, promovido por don Fulgencio García Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistido por el Letrado don Miguel Benages Puig, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de noviembre de 1997 que desestimó el recurso de suplicación (núm. 2349/97) interpuesto contra la Sentencia de 7 de enero de 1997, del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, recaída en los autos núm. 513/96, sobre reclamación de pensión de viudedad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por la Letrada doña Rosario Leva Esteban. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1998, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales y de don Fulgencio García Gómez, interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento. Los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) Con fecha de 9 de enero de 1996, el recurrente en amparo solicitó pensión de viudedad como consecuencia del fallecimiento de su esposa, doña Antonia Esteban Corvo, ocurrido el 26 de octubre de 1991, siéndole denegada la prestación por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Barcelona, de fecha 22 de enero de 1996, tanto por no estar la causante en alta o situación asimilada al alta en la fecha del fallecimiento, ni ser pensionista de invalidez permanente o jubilación, ni estar en situación de invalidez provisional (art. 172.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en adelante LGSS), así como por no acreditar la causante un período mínimo de cotización de 500 días en los cinco años anteriores a su defunción, según lo dispuesto en el art. 7.1 b) de la Orden de 13 de febrero de 1967.

b) Contra la mencionada Resolución denegatoria de la pensión de viudedad, el recurrente interpuso con fecha de 13 de febrero de 1996 reclamación previa ante la Dirección Provincial del INSS de Barcelona, en la que se alegaba que la causante sí acreditaba más de 500 días de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y que debía ser considerada en alta por haber transcurrido menos de tres meses entre su baja de la empresa y su fallecimiento. Asimismo, se ponía de manifiesto que en la solicitud de la pensión de viudedad existía un error mecanográfico en la fecha de la defunción, siendo la correcta la de 26 de octubre de 1991, aportando a este respecto el certificado de defunción original.

c) Por Resolución de fecha de 1 de abril de 1996, el INSS desestima la reclamación previa. Sin haber procedido a la corrección del error puesto de manifiesto por la parte recurrente, se estima que la fecha de fallecimiento de la causante fue el 26 de octubre de 1995, en lugar de 1991. Asimismo, se afirma que en los cinco años anteriores a su fallecimiento, la causante acreditaba cotización de 29 de mayo a 4 de junio de 1991 y de 3 de julio a 17 de septiembre de 1991, sin que se pudiesen tener en cuenta las cotizaciones efectuadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos desde enero de 1981 a febrero de 1985, pues eran anteriores en más de cinco años a la fecha de fallecimiento. En tal sentido, el INSS considera que sólo pueden retrotraerse el período de cinco años -en el que hay que haber cotizado más de 500 días- más allá de los cinco anteriores al fallecimiento, en el supuesto de darse una situación asimilada al alta ininterrumpida, y que ese no era el caso de la causante desde el 1 de marzo de 1985 hasta su fallecimiento.

d) Contra la anterior Resolución, el recurrente interpuso demanda que fue desestimada por la Sentencia de 7 de abril de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, por no acreditar la causante el período mínimo de cotización de 500 días, considerando, igualmente, que tampoco se había probado que la causante estuviera inscrita como demandante de empleo entre 1985 y 1991. Asimismo, se declaraba en la relación de hechos probados que la causante falleció el 26 de octubre de 1991, de conformidad con el certificado de defunción.

e) El recurrente interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, en el que pretendía que se adicionara un nuevo hecho probado en el que se dijera que "la causante de la prestación acreditaba hasta el 25 de junio de 1991 una antigüedad acumulada como demandante de empleo de 1635 días", y, en segundo lugar, que estos últimos fueran considerados como "tiempo muerto" a efectos de aplicar la llamada "doctrina del paréntesis".

f) El recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia de 7 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En esta Sentencia, el Tribunal, tras admitir la modificación fáctica propuesta por el recurrente, rechaza que la Sentencia recurrida infringiera el art. 174.1 LGSS y el art. 7.1.b de la Orden de 13 de febrero de 1967. Efectivamente, el Tribunal constata que no se había acreditado el motivo por el que la causante dejó de estar inscrita como demandante de empleo en el Instituto Nacional de Empleo el 25 de junio de 1991, situación en la que llevaba 1635 días (desde el 2 de enero de 1987), habiendo cesado previamente como trabajadora autónoma el 28 de febrero de 1985. Asimismo, se afirma que si bien se efectuó a la causante una intervención quirúrgica el 27 de julio de 1991, se le había dado de alta el 6 de agosto siguiente, sin que desde esa fecha hasta la de su fallecimiento -el 26 de octubre de 1995- la causante hubiese permanecido en momento alguno inscrita como demandante de empleo, ni en situación de incapacidad laboral transitoria, lo que demostraba su voluntario apartamiento de la Seguridad Social durante un período importante, impidiendo la aplicación de la "doctrina del paréntesis", motivo por el cual, en el momento de su fallecimiento, incumplía los requisitos establecidos en el art. 174.1 LGSS y art. 7.1.b de la Orden de 13 de febrero de 1967, al no hallarse en situación de alta o asimilada al alta en la Seguridad Social, teniendo cotizados a la Seguridad Social en los cinco últimos años (desde el 27 de octubre de 1990 al 26 de octubre de 1995) únicamente 84 días.

2. Contra la mencionada Sentencia se interpone recurso de amparo en la que el quejoso denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues, a su juicio, ha incurrido en incongruencia causante de indefensión como consecuencia del error padecido respecto a la determinación de la fecha del fallecimiento de la causante (26 de octubre de 1995 en lugar de 1991). Efectivamente, alega el recurrente que si bien en el recurso de suplicación se pedía la adición de un nuevo hecho probado conducente a acreditar la inscripción de la causante como demandante de empleo durante 1635 días a fin de que se consideraran como tiempo muerto en aplicación de la llamada "doctrina del paréntesis" (adición que efectivamente se realizó), sin embargo la Sentencia recurrida partiendo del erróneo dato de que el fallecimiento se produjo el 26 de octubre de 1995, entendió que desde el 6 de agosto de 1991 hasta aquella fecha, la causante se apartó voluntariamente de la Seguridad Social, lo que impedía aplicar la mencionada doctrina.

3. Por providencia de 21 de septiembre de 1998, la Sección Primera requirió al Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que en el plazo de diez días remitiesen copia adverada de las correspondientes actuaciones.

4. Mediante providencia de fecha de 30 de noviembre de 1998, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó requerir al Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona para que emplazase a quienes fueron parte en el recurso núm. 513/96, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este recurso.

5. La representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social se personó por medio de escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1999, teniéndosela por personada por providencia de la Sección Segunda de fecha de 8 de febrero de 1999, en la que, asimismo, se acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes, para que, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El 26 de febrero de 1999 se recibió el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se interesa la estimación del recurso de amparo al entender que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A este respecto, señala que la Sala de suplicación introdujo un dato en contradicción con los hechos acreditados y con el certificado de defunción obrante en autos, cual era que el fallecimiento de la causante de la prestación se produjo el 26 de octubre de 1995, y que en ese erróneo dato fundó la Sala la desestimación del recurso, al considerar que la fallecida se había apartado voluntariamente del sistema de Seguridad Social durante un dilatado período de tiempo (desde la fecha de su alta médica hasta el 26 de octubre de 1995), imposibilitando, consecuentemente, la aplicación de la "doctrina del paréntesis". De tal modo que, partiendo de una errónea fecha de defunción, se concluyó que no se habían cumplido los requisitos legalmente exigidos para causar derecho a la pensión de viudedad. Sin embargo, precisa el Fiscal que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no se deriva, como afirma el quejoso, de la incongruencia de la Sentencia recurrida, pues su fallo se contrajo a la pretensión deducida por las partes sin apartarse del debate procesal, sino de la existencia de un error patente con relevancia constitucional (STC 63/1998), por cuanto que la errónea fecha de fallecimiento, tenida en cuenta por la Sala, ha sido un dato decisivo para afirmar la inexistencia del alta o situación asimilada al alta de la causante, la inaplicación de la doctrina del paréntesis y la inexistencia de las cotizaciones requeridas en los cinco años inmediatamente anteriores, ignorándose cual hubiese sido el sentido del fallo de no haberse incurrido en tal error.

7. Por escrito presentado ante este Tribunal con fecha de 5 de marzo de 1999, la representación procesal de la parte recurrente efectúa sus alegaciones, ratificándose en las realizadas en la demanda de amparo.

8. La representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social presenta su escrito de alegaciones con fecha de 8 de marzo de 1999, en el que solicita se desestime el recurso de amparo. Afirma esta parte que el error en el que incurrió la Sentencia impugnada carece de relevancia constitucional y que la parte recurrente podía haber utilizado el recurso de aclaración previsto en el art. 267 LOPJ. En este sentido, entiende que de no haber existido el error, no habría variado el sentido del fallo puesto que en el período comprendido entre octubre de 1987 y octubre de 1991, la causante no había cumplido el período de carencia de 500 días exigido, aunque se hubiese admitido por la Sentencia recurrida una inscripción como demandante de empleo de 1635 días en el mencionado período para invocar la "doctrina del paréntesis", añadiendo, además, que esa discusión acerca de si se reunía o no el período de carencia requerido constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede resolverse a través del recurso de amparo. Por todo lo cual, concluye señalando que, si bien es cierto que en el razonamiento jurídico de la Sentencia recurrida se han tenido en cuenta para desestimar la pretensión períodos de cotización posteriores al fallecimiento del causante, sin embargo el sentido del fallo tras modificar lo solicitado por el actor hubiese sido el mismo, al no resultar acreditado el cumplimiento del periodo de carencia, con lo cual el error aducido no sería relevante.

9. Por providencia de 16 de julio de 2001, se señaló el día 19 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 7 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, de fecha de 7 de enero de 1997, una resolución que había desestimado la demanda interpuesta por el recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en la que se solicitaba pensión de viudedad.

La queja del recurrente se basa en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al entender que el motivo por el cual le fue denegada la pensión solicitada había sido la apreciación errónea por la Sala de la fecha en que tuvo lugar el fallecimiento de la causante de la prestación, que le ha impedido la aplicación de la "doctrina del paréntesis", según la cual el período en el que exista la imposibilidad de cotizar se pone entre paréntesis, como una especie de "tiempo muerto", y el límite temporal del período de carencia exigido se amplia en el tiempo equivalente hacia el pasado. De tal modo que, a su juicio, la Sentencia impugnada ha incurrido en clara incongruencia al dejar imprejuzgada la cuestión controvertida, causándole indefensión.

Por su parte el Ministerio Fiscal sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) considerando que la Sala incurrió en un error con relevancia constitucional, dado que su manifiesta equivocación respecto a la fecha de la defunción de la causante fue decisiva y determinante de la decisión adoptada. Por el contrario, el INSS solicita la desestimación del recurso ya que, en su opinión, el error carece de relevancia constitucional, encontrándonos simplemente ante una cuestión de legalidad ordinaria que no puede resolverse a través de la vía de amparo.

2. En el presente supuesto, la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), no por el motivo alegado por el quejoso (es decir, por incurrir la decisión judicial en el vicio de incongruencia extra petita) sino por la existencia de un error patente y decisivo para el fallo (variación de la fecha de defunción del sujeto causante), tal y como mantiene el Ministerio Fiscal.

Respecto a la alegada incongruencia extra petita de la resolución judicial, es preciso recordar que, para poder apreciarla, resulta necesario que el órgano judicial conceda algo no pedido o se pronuncie sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implique un desajuste o inadecuación entre el fallo, o parte dispositiva de la resolución judicial, y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso (por todas, SSTC 113/1999, de 14 de junio, FJ 2; y 182/2000, de 10 de julio, FJ 3). Además, para que tal tipo de incongruencia tenga relevancia constitucional debe suponer una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes (por todas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FFJJ 1 y 3; y 182/2000, de 10 de julio, FJ 3).

Si se aplica tal doctrina al presente caso, no puede estimarse la incongruencia alegada. La pretensión del recurrente era que se declarase su derecho a la pensión de viudedad por entender que acreditaba el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente requeridos; el fallo se contrajo a esa pretensión deducida, desestimándola al considerar que tales condicionantes no se habían observado.

3. En cuanto al error padecido por el Tribunal en su Sentencia, variando el año de defunción de la causante de la prestación, debemos tener presente la doctrina constitucional elaborada en torno al error patente, a fin de comprobar si efectivamente la equivocación sufrida por el órgano jurisdiccional puede calificarse como tal, y ha supuesto la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Según viene manteniendo este Tribunal (entre las más recientes, SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 150/2000, de 12 de junio FJ 2; 217/2000, de 18 de septiembre FJ 3; y 51/2001, de 26 de febrero, FJ 4), para que el error lesione el mencionado derecho es preciso que concurran varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como lo establece el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen de relevancia constitucional (por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4).

Enjuiciado el asunto según esa doctrina, es evidente que la fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia incurrió en un error al afirmar que la causante falleció el 26 de octubre de 1995, cuando lo cierto es que el óbito se produjo el 26 de octubre de 1991, según consta en el certificado de defunción y en la relación de los hechos probados de la otra Sentencia recaída en el procedimiento. En consecuencia, nos encontramos, pues, con que el órgano judicial: primero, basó su decisión en una fecha errónea, constituyendo dicha fecha el soporte de la misma e impidiendo conocer cuál habría sido el sentido de la resolución de no haber cometido el citado error; segundo, el error es imputable única y exclusivamente al órgano judicial y no a la negligencia de la parte actora; tercero, el error es patente en la medida en que es inmediatamente verificable de las actuaciones; y cuarto, dicho error le ha producido un efecto negativo al recurrente en amparo, pues fue determinante de la denegación de su pretensión.

Por todo lo cual, procede estimar el presente recurso de amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fulgencio García Gómez y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de noviembre de 1997.

3º Ordenar la retroacción de actuaciones, a fin de que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se dicte nueva resolución en la que se respete el derecho constitucional aquí reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 173/2001, de 26 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:173

Recurso de amparo 4462/1996. Promovido por don José Escudero Escribano frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó su demanda contra Renfe sobre abono de plus compensatorio por jornada partida en procedimiento especial de tutela.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: menoscabo económico por razón de la actividad sindical, sin que la empresa haya probado las supuestas dificultades para realizar los abonos.

1. Está acreditado que el actor no percibe el plus compensatorio por jornada partida precisamente por su condición de liberado sindical y que la empresa, pese a ser condenada al abono de dicho plus por la jurisdicción social, mantiene su conducta, obligando al recurrente a recabar una y otra vez el amparo judicial, incluida la fase de ejecución de sentencia, para obtener el cobro de lo que le es debido. Todo lo cual constituye un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho a la libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar actividades sindicales en la empresa [FJ 6].

2. El art. 28.1 CE encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (SSTC 38/1981, 17/1996, 30/2000) [FJ 5].

3. La Sentencia contiene una respuesta suficientemente motivada y congruente con las pretensiones debatidas en suplicación, sin que pueda considerarse contrario al art. 24.1 CE el hecho de que la Sala de lo Social, partiendo de los mismos hechos declarados probados por el Juzgado de lo Social, pero discrepando de la valoración jurídica realizada por éste, haya llegado a la conclusión de que en el asunto enjuiciado no ha existido lesión de la libertad sindical del demandante [FJ 4].

4. Estando en juego un derecho fundamental sustantivo, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, congruente, razonable y no arbitrario de la Sentencia impugnada, de conformidad con el art. 24.1 CE (SSTC 188/1995, 191/1998, 30/2000) [FJ 4].

5. Bastará para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho con anular la Sentencia de suplicación impugnada, declarando la firmeza de la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4462/96, promovido por don José Escudero Escribano, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido por el Abogado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 1996, en el recurso de suplicación núm. 3450/96 y el Auto de 23 de octubre de 1996, declarando no haber lugar a la aclaración de dicha Sentencia. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Morales Martín y asistida por el Abogado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de diciembre de 1996, don Ángel Martín Gutiérrez, Procurador de los Tribunales y de don José Escudero Escribano, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 1996, que estimó el recurso de suplicación núm. 3450/96, interpuesto por RENFE contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid el 18 de abril de 1996 en procedimiento núm. 101/96, sobre tutela de libertad sindical, así como frente al Auto de la referida Sala de 23 de octubre de 1996, declarando no haber lugar a la aclaración de la Sentencia de suplicación.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente en amparo, empleado de RENFE y liberado sindical por el Sindicato Comisiones Obreras, venía prestando servicios desde el mes de abril de 1993 en unas dependencias de la citada empresa en las que se implantó a partir del mes de julio de dicho año un cambio de jornada de trabajo -de jornada continuada se pasó a jornada partida-, abonándose a los trabajadores (excepto al recurrente y a otro trabajador, también liberado sindical por el sindicato Comisiones Obreras) como consecuencia de ese cambio de horario un plus compensatorio.

b) Como quiera que al recurrente, por no desempeñar servicios efectivos dada su condición de liberado sindical, no le era abonado el mencionado plus, reclamó su abono, correspondiente a diferentes períodos de los años 1993, 1994 y 1995, siendo estimada su pretensión por Sentencias firmes de los Juzgados de lo Social núms. 16 y 31 de Madrid, de 19 de enero y 17 de octubre de 1995, respectivamente.

c) Persistiendo la falta de abono del plus compensatorio, el ahora demandante de amparo interpuso demanda contra RENFE por el procedimiento especial de tutela de los derechos de libertad sindical regulado en los arts. 175 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), solicitando que se declarase lesiva del derecho a la libertad sindical la decisión de RENFE de no abonarle el referido plus por su condición de liberado sindical, y se condenase a dicha empresa a cesar en dicha actuación lesiva, abonando en lo sucesivo el plus en cuestión, así como al pago de una indemnización de 100.000 pesetas, de conformidad con el art. 180.1 LPL, reservándose el actor el ejercicio de las acciones pertinentes para reclamar las concretas cantidades adeudadas por el impago del plus compensatorio.

d) Dicha demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 18 de abril de 1996 (autos núm. 156/96), que declaró vulnerado el derecho del actor a la libertad sindical, condenando a RENFE a proceder al abono del plus y al pago de una indemnización de 25.000 pesetas por la lesión del referido derecho fundamental. La Sentencia considera que los antecedentes del asunto revelan la existencia de una voluntad empresarial de no abonar el plus compensatorio al que el actor tiene derecho, dado que éste se ha visto obligado a acudir en dos ocasiones sucesivas a la jurisdicción social para obtener el pago de lo adeudado, y sin que la falta de abono pueda justificarse por las razones de complejidad de la organización empresarial de RENFE esgrimidas en el acto del juicio por el Letrado de esta empresa, ya que desde la interposición de la demanda hasta la celebración del juicio han transcurrido más de dos meses, sin que durante ese período RENFE haya regularizado la situación abonando al actor el referido plus. En consecuencia, la actuación de RENFE se considera contraria al derecho del actor a la libertad sindical, al pretender privar a aquél, por su condición de liberado sindical de una parte de la remuneración a la que tiene derecho.

e) Interpuesto por RENFE recurso de suplicación (núm. 3450/96) contra esta Sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo estimó mediante Sentencia de 15 de julio de 1996, revocando la de instancia y absolviendo a RENFE de la reclamación origen de la litis. La Sala entiende que no puede deducirse de los hechos que en la actuación de la empresa exista ánimo de lesionar el derecho a la libertad sindical del actor ni que tal lesión haya tenido efectivamente lugar, todo ello sin perjuicio de que el actor pueda reclamar por el cauce procesal oportuno las retribuciones que considere debidas.

f) El recurrente de amparo solicitó aclaración de esta Sentencia, a fin de que se indique si ha intervenido en el procedimiento el Ministerio Fiscal, como resulta preceptivo de conformidad con el art. 175.3 LPL. Por Auto de 23 de octubre de 1996, la Sala resolvió no haber lugar a la aclaración, porque en el propio encabezamiento de la Sentencia de instancia figura la intervención del Ministerio Fiscal.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia y el Auto de aclaración dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid antes expresados y estima infringidos los arts. 24.1 y 28.1 CE. Argumenta el recurrente, en primer término, que la Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, porque al Ministerio Fiscal, que fue parte en la instancia, no se le ha dado audiencia en el recurso de suplicación, pese a que su intervención es preceptiva en el procedimiento especial de tutela de los derechos de libertad sindical en todas sus fases, de conformidad con el art. 175.3 LPL. Por ello mismo, sostiene el recurrente que solicitó aclaración sobre la intervención del Ministerio Fiscal en el recurso de suplicación, cuestión que elude el Auto impugnado, limitándose a señalar que el Ministerio Fiscal intervino en la instancia, lo que supone una incongruencia omisiva, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. También la propia Sentencia incurre en incongruencia, según el demandante, porque altera los términos del debate en suplicación, de modo que, sin revisar los hechos declarados probados en la instancia ni declarar vulnerados los preceptos que RENFE alegaba en su recurso de suplicación, estima pese a todo dicho recurso, revocando la Sentencia de instancia.

Asimismo alega el recurrente que la Sentencia de suplicación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical, ya que, aportados por el trabajador indicios razonables de que el acto empresarial de no abonarle el plus compensatorio de jornada partida lesiona su derecho a la libertad sindical, pues obedece al propósito de perjudicar económicamente a quien ostenta la condición de liberado sindical, recae sobre la empresa la carga de probar que su actuación obedece a causas por completo ajenas al pretendido propósito lesivo del referido derecho fundamental, sin que la empresa haya cumplido esta carga, como quedó de manifiesto en la Sentencia de instancia. La Sentencia de suplicación impugnada no cumplió las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos y, por consiguiente, no reparó la lesión del derecho a la libertad sindical del trabajador. Por todo ello, concluye el recurrente solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia y el Auto impugnados.

4. Por providencia de 14 de marzo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, para que en plazo de diez días remitiesen testimonio del recurso de suplicación núm. 3450/96 y de los autos núm. 101/96, respectivamente, interesando al propio tiempo el emplazamiento en el mismo término de quienes fueron parte en el referido procedimiento.

5. Por providencia de 9 de junio de 1997 de la Sección Segunda, se acuerda acusar recibo de las actuaciones remitidas y tener por personada a la Procuradora de los Tribunales doña Susana Morales Martín, en representación de RENFE. Asimismo se acuerda en el mismo proveído, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la Procuradora de RENFE y al Procurador del demandante de amparo, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 7 de julio de 1997, interesando el otorgamiento del amparo solicitado, por estimar que la Sentencia recurrida en amparo lesiona el derecho a la libertad sindical del recurrente. Rechaza el Ministerio Fiscal la existencia de lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva en las resoluciones judiciales impugnadas. Así, por lo que se refiere a la supuesta lesión del art. 24.1 CE, fundada en que no se dio audiencia al Fiscal en el recurso de suplicación, se sostiene que esta alegación incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1.a LOTC, en relación con el art. 46.1.b de la misma Ley, toda vez que el demandante carece de legitimación para recurrir en amparo ejercitando el derecho o interés de un tercero, como lo es el Ministerio Fiscal en este caso. Por ello mismo ha de rechazarse la queja referida a la pretendida incongruencia del Auto de aclaración, que declaró no haber lugar a la misma porque el Fiscal intervino en la instancia, amén de que la omisión no se refiere a ningún extremo con trascendencia en el fallo, por lo que esta queja carecería en cualquier caso de relevancia constitucional. En fin, descarta el Fiscal que la Sentencia impugnada haya incurrido en cuanto a su fundamentación en vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que esta Sentencia contiene una respuesta suficientemente motivada y congruente con las pretensiones debatidas en suplicación, sin que tampoco pueda considerarse contrario al art. 24.1 CE el hecho de que la Sala de lo Social, discrepando de la valoración de la prueba indiciaria llevada a cabo por la Sentencia de instancia, haya llegado a la conclusión de que en este asunto no ha existido lesión de la libertad sindical del demandante.

Cosa distinta es, continúa el Ministerio Fiscal, que esa interpretación y valoración de la prueba indiciaria por la Sala de lo Social pueda considerarse lesiva del art. 28.1 CE. Y es precisamente en este punto donde el Fiscal coincide con el recurrente en afirmar la existencia de lesión del derecho a la libertad sindical. En efecto, tras recordar, con cita de la STC 17/1996, la doctrina constitucional conforme a la cual dentro del contenido del art. 28.1 CE se encuentra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa, señala el Fiscal que no puede compartirse el criterio mantenido en la Sentencia recurrida en amparo acerca de la inexistencia de lesión del derecho a la libertad sindical en el asunto que nos ocupa. Por el contrario, estima el Ministerio Fiscal que estamos ante un supuesto de falta de abono a un liberado sindical, precisamente por su condición de tal, de una parte de las retribuciones a las que tiene derecho, evidenciándose la lesión de tal derecho por la actuación de la empresa RENFE, que mantiene de forma contumaz su conducta, obligando al recurrente a acudir a la jurisdicción social en repetidas ocasiones para obtener el abono del plus de jornada partida, con el desgaste que ello implica, lo que indudablemente puede provocar efectos disuasorios tanto en el propio recurrente como en otros trabajadores en cuanto al acceso a cargos sindicales, a la vista de que el desempeño de los mismos puede acarrear una merma en sus retribuciones.

Por todo ello el Ministerio Fiscal solicita que se declare la lesión del derecho a la libertad sindical, advirtiendo que para reparar el derecho vulnerado bastará con la anulación de la Sentencia dictada en suplicación, declarando la firmeza de la Sentencia de instancia.

7. La Procuradora de los Tribunales Sra. Morales Martín, en representación de RENFE, presentó su escrito de alegaciones con fecha 1 de julio de 1997, interesando la desestimación del recurso de amparo. Entiende la representación de RENFE que, si bien en la demanda de amparo se hace mención del art. 28.1 CE, las alegaciones se refieren exclusivamente a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya vulneración ha de descartarse. En cuanto a la pretendida lesión del art. 24.1 CE, fundada en que no se dio audiencia al Fiscal en el recurso de suplicación, advierte la representante de RENFE que esta afirmación no se corresponde con la realidad, pues, como resulta de las actuaciones, la Sala dio traslado al Fiscal tanto del anuncio del recurso de suplicación como de la formalización del mismo, de modo que el órgano judicial no ha incurrido en infracción alguna en este punto. Del mismo modo, debe rechazarse la invocada incongruencia del Auto de aclaración, pues, acreditada la intervención del Ministerio Fiscal en la instancia, y su citación para intervenir en suplicación, la respuesta contenida en el referido Auto satisface plenamente las exigencias del art. 24.1 CE. En fin, la Sentencia impugnada tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que contiene una respuesta motivada, razonable y congruente con las pretensiones debatidas en el proceso, rechazando la demanda del actor por cuanto, pese a la condición de liberado sindical de éste, no existen indicios de que la falta de abono del plus compensatorio de jornada partida obedezca a un ánimo empresarial deliberado de discriminación sindical, ello sin perjuicio de que el actor pueda reclamar por el cauce procesal oportuno las cantidades a las que crea tener derecho por tal concepto.

8. El Procurador de los Tribunales Sr. Martín Gutiérrez, en representación del recurrente, presentó su escrito de alegaciones el 3 de julio de 1997, remitiéndose íntegramente a las contenidas en el escrito de demanda de amparo.

9. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 24 de julio de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como ha quedado expuesto en los antecedentes, en el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 1996, dictada en el recurso de suplicación núm. 3450/96 y el Auto de 23 de octubre de 1996, declarando no haber lugar a la aclaración de dicha Sentencia. Sostiene el demandante de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical, en tanto que el Auto declarando no haber lugar a la aclaración solicitada habría vulnerado igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva.

Por su parte, el Ministerio Fiscal rechaza que haya existido ninguna de las lesiones alegadas del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien interesa el otorgamiento del amparo por considerar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad sindical.

La representación procesal de RENFE se opone al otorgamiento del amparo, por estimar, conforme a los alegatos que han quedado reseñados en el relato de antecedentes de la presente Sentencia, que no ha existido en las resoluciones judiciales impugnadas vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, único derecho sobre el cual, a juicio de RENFE, el recurrente ha formulado alegaciones en amparo, limitándose la alegación de la lesión del derecho a la libertad sindical a la mera invocación de este derecho.

2. Comenzando por el examen de la queja relativa a la pretendida lesión del art. 24.1 CE, fundada en que no se dio audiencia al Ministerio Fiscal en el recurso de suplicación, incumpliendo lo preceptuado con carácter imperativo en el art. 175.3 LPL, hemos de dar la razón en este punto a la representación de RENFE, en cuanto a que este alegato del recurrente no se corresponde con la realidad, pues existe constancia en las actuaciones judiciales remitidas de que el Juzgado de lo Social núm 16 de Madrid dio traslado al Ministerio Fiscal tanto del anuncio del recurso de suplicación como de la formalización del mismo, de modo que el órgano judicial no ha incurrido en infracción alguna del referido precepto legal, lo que descarta cualquier lesión en este punto del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Como consecuencia de cuanto acaba de exponerse, debe descartarse la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, que el recurrente imputa al Auto de 23 de octubre de 1996, por el que la Sala declara no haber lugar a la aclaración de la Sentencia impugnada. En efecto, acreditado en las actuaciones que el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid cumplió con lo dispuesto en el art. 175.3 LPL, citando al Ministerio Fiscal tanto en la instancia como en el recurso de suplicación, la respuesta contenida en el Auto a la petición de aclaración del recurrente sobre este particular no puede tacharse de incongruente, por lo que la queja del recurrente carece de relevancia constitucional.

4. De igual modo debe rechazarse la existencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en la fundamentación de la Sentencia impugnada. Según nuestra reiterada doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante el acceso de las partes al proceso sin limitación de garantías y mediante la obtención de una respuesta judicial motivada, congruente y fundada en Derecho, sin que a este Tribunal le corresponda constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva por el art. 117.3 CE a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional correspondiente (entre otras muchas, SSTC 138/1992, de 13 de octubre, FJ 4; 40/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 11/1995, de 16 de enero, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 2068/1998, de 26 de octubre, FJ 4; y 198/2000, de 24 de julio, FJ 2). La aplicación de esta doctrina al presente caso supone la desestimación de la queja del recurrente, pues, como bien advierte el Ministerio Fiscal, la Sentencia contiene una respuesta suficientemente motivada y congruente con las pretensiones debatidas en suplicación, sin que pueda considerarse contrario al art. 24.1 CE el hecho de que la Sala de lo Social, partiendo de los mismos hechos declarados probados por el Juzgado de lo Social, pero discrepando de la valoración jurídica realizada por éste, haya llegado a la conclusión de que en el asunto enjuiciado no ha existido lesión de la libertad sindical del demandante. Cuestión distinta es que, estando en juego un derecho fundamental sustantivo, como es el protegido por el art. 28.1 CE, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, congruente, razonable y no arbitrario de la Sentencia impugnada, de conformidad con el art. 24.1 CE (SSTC 188/1995, de 18 de diciembre, FJ 5; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 5; y 30/2000, de 31 de enero, FJ 4), sino que ha de extenderse también a examinar si el órgano judicial ha valorado adecuadamente la dimensión constitucional de la cuestión planteada desde la perspectiva del derecho fundamental sustantivo, en este caso el derecho a la libertad sindical.

5. Centrada así la cuestión en la alegada lesión del derecho a la libertad sindical del recurrente (art. 28.1 CE), debemos recordar, como hicimos en las SSTC 17/1996, de 7 de febrero (FJ 4), 74/1998, de 31 de marzo (FJ 3), 87/1998, de 21 de abril (FJ 3), 191/1998, de 29 de septiembre (FJ 4), y 30/2000, de 31 de enero (FJ 2), que este Tribunal, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre (FJ 5), ha venido subrayando cómo "la libertad de afiliarse a un Sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad". En consecuencia, dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una "garantía de indemnidad" que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores. En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical.

Desde esta perspectiva, cabe finalmente señalar, como hemos dicho en las ya citadas SSTC 191/1998 (FJ 5) y 30/2000 (FJ 4), "que un liberado o relevado de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba o presta efectivamente su trabajo. Lo anterior puede constituir un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales. Obstáculo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta el menoscabo económico, sino que puede proyectarse asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los sindicatos (art. 7 CE), que son los representantes institucionales de aquéllos, como este Tribunal viene diciendo desde las SSTC 70/1982 y 37/1983".

6. La peculiaridad en el caso que nos ocupa consiste en que el demandante de amparo es un liberado sindical al que (al igual que sucede con otro trabajador que también ostenta la condición de liberado sindical), RENFE no abona un plus compensatorio de jornada partida que perciben el resto de los trabajadores que prestan servicios efectivos en las mismas dependencias. Es, por tanto, la condición de liberado o relevado de la prestación de servicios, por realizar funciones sindicales, lo que determina que la empresa le niegue al recurrente el derecho a percibir el referido plus compensatorio. Así lo han reconocido dos Sentencias sucesivas de los Juzgados de lo Social núm. 16 y 31 de Madrid respecto del actor y otra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid en relación con el otro liberado sindical. Pese a ello, el recurrente se vio obligado a instar la ejecución de sentencia para obtener el cobro de las cantidades adeudadas por RENFE, que siguió sin incluir en las nóminas sucesivas de aquél la parte correspondiente al plus compensatorio de jornada partida.

Ante este estado de cosas, el ahora recurrente en amparo interpuso demanda contra RENFE por el procedimiento especial de tutela de los derechos de libertad sindical regulado en los arts. 175 y ss. LPL, solicitando que se declarase lesiva del derecho a la libertad sindical la decisión de RENFE de no abonar a los liberados sindicales el plus de compensación por jornada partida.

En este caso, la conducta de RENFE persistiendo en el no abono del referido plus configura un supuesto de discriminación antisindical. En efecto, consta acreditado que dicho plus se percibe por todos los trabajadores, excepto por quien, como el recurrente, ostenta la condición de liberado sindical, que se ve obligado a acudir repetidamente a la jurisdicción social para obtener su abono, que la empresa sólo efectúa cuando es requerida para ello por el Juzgado en trámite de ejecución, persistiendo la falta de pago del plus en las nóminas sucesivas. Incluso tras la interposición de la demanda por el procedimiento especial de tutela de la libertad sindical, RENFE seguía sin abonar al recurrente el mencionado plus, limitándose esta empresa a aducir, tanto en la instancia como en su recurso de suplicación, supuestas dificultades o errores informáticos en la gestión de nóminas para justificar el reiterado impago del plus, impago que se arrastra desde años desde el mismo momento en que surgió la obligación de pago y que se mantenía al momento de celebración del juicio oral. Así es que por parte de RENFE no se acreditó en el proceso la existencia de causas objetivas y razonables que permitan destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar así la convicción necesaria de que la actuación empresarial fue ajena a todo propósito atentatorio de la libertad sindical del demandante.

En conclusión, la Sala de lo Social se limita a negar la existencia de un ánimo por parte de RENFE de vulnerar el derecho a la libertad sindical del actor, cuando lo cierto es que los indicios de discriminación antisindical han quedado plenamente demostrados, pues, como ya hemos señalado, está acreditado que el actor no percibe el plus compensatorio por jornada partida precisamente por su condición de liberado sindical y que la empresa, pese a ser condenada al abono de dicho plus por la jurisdicción social, mantiene su conducta, obligando al recurrente a recabar una y otra vez el amparo judicial, incluida la fase de ejecución de sentencia, para obtener el cobro de lo que le es debido. Todo lo cual constituye un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho a la libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar actividades sindicales en la empresa.

7. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del recurso de amparo por lesión del art. 28.1 CE y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. En este sentido, toda vez que la Sentencia de instancia declaró la lesión del derecho a la libertad sindical del recurrente, bastará para restablecer a éste en la integridad de su derecho con anular la Sentencia de suplicación impugnada, declarando la firmeza de la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, como señala el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la libertad sindical.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 15 de julio de 1996, en el recurso de suplicación núm. 3450/96, así como el Auto de 23 de octubre de 1996, por el que se declara no haber lugar a la aclaración de dicha Sentencia, declarando la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid el 18 de abril de 1996 en autos núm. 101/96.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 174/2001, de 26 de julio de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:174

Recurso de amparo 2698/1997. Promovido por don Miguel Ángel Cañadas Alcolado frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga que le condenaron por un delito continuado de cohecho, cometido en un Juzgado de Marbella.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la tutela judicial sin indefensión, a un proceso público y a la presunción de inocencia: instrucción penal que no constituye una “inquisición general”; secreto del sumario justificado y con una duración que no impidió la defensa; momento de la imputación judicial; correlación entre la acusación y el fallo; declaraciones sumariales sin presencia del Secretario Judicial y contrastadas en el acto del juicio oral. Voto particular.

1. La investigación de ciertos delitos puede requerir la práctica de un elevado número de diligencias que alcancen a un amplio círculo de personas, sin que de este único dato pueda concluirse la práctica de una «inquisición general», incompatible, ciertamente, con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española (SSTC 32/1994, 41/1998, 87/2001) [FJ 2].

2. Igualmente este Tribunal ha negado la parcialidad del Juez instructor que actúa de oficio (SSTC 32/1994, 41/1998, 87/2000) \_ [FJ 2].

3. El derecho al proceso público sólo es aplicable al proceso en sentido estricto, esto es, al juicio oral (STC 176/1988) [FJ 3].

4. La suspensión temporal del conocimiento de lo actuado puede incidir en el derecho de defensa del sujeto pasivo del proceso penal (STC 176/1988). De otra parte, en la medida en que el secreto del sumario restringe la posibilidad de contradecir las diligencias probatorias efectuadas en fase sumarial, éstas no podrán aportarse al proceso como pruebas preconstituidas (SSTC 6271985, 200/1996, 7/1999) [FJ 3].

5. No puede sostenerse que el secreto del sumario fuera acordado en el caso analizado sin una ponderación razonable de su necesidad. De otra parte, adoptado el secreto del sumario por el Juez de Instrucción y dirigida la investigación sumarial por el propio Juez, carece de sentido sostener que el secreto se adoptó sin garantía de control judicial. [FJ 4].

6. Ni la imposibilidad de recurrir el secreto del sumario o de contradecir las pruebas testificales practicadas durante la instrucción, ni el momento en que tuvo conocimiento de la imputación, evidencian la indefensión alegada [FJ 4].

7. Si bien es cierto que es el escrito de conclusiones definitivas el momento en que la pretensión penal queda definitivamente fijada y delimitada (SSTC 20/1987, 87/2000), aun cuando se produzca una incongruencia, para entender lesionado el derecho al proceso con todas las garantías es necesario que se advierta que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos (STC 225/1997, 87/2001) [ FJ 5].

8. Si bien es cierto que algunas declaraciones sumariales de testigos se practicaron ante el Juez de Instrucción sin la presencia del Secretario Judicial, dicha irregularidad procesal no implica la lesión de ningún derecho constitucional, y tan sólo tiene como consecuencia la imposibilidad de que el acta que las documenta sea aportada al proceso como prueba preconstituida (SSTC 303/1993, 171/1999) [FJ 6].

9. La valoración de pruebas que en sí mismas no son ilícitas no constituye lesión del derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 81/1998, 49/1999) [ FJ 6].

10. Las declaraciones ante el Juez de Instrucción y su contenido fueron introducidas en el juicio oral a través de las declaraciones de los testigos prestadas en el mismo, en las que no negaron ni su existencia ni su contenido y fueron sometidas a debate contradictorio de forma legal y constitucionalmente impecable, leyendo a cada testigo los folios de las actuaciones en las que constaban sus declaraciones sumariales y haciéndoles constar sus contradicciones o matices. Por tanto no vulneran el derecho al proceso con todas las garantías [ FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2698/97, promovido por don Miguel Ángel Cañadas Alcolado, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, luego sustutuído por la Procuradora doña Eva de Guinea Ruenes, y asistido por el Abogado don Ignacio Ayala Gómez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 1996 y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de junio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Miguel Ángel Cañadas Alcolado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 1996, que condenó al recurrente como autor de un delito de cohecho continuado a las penas de dos años de prisión menor, multa de cien mil pesetas e inhabilitación especial por tiempo de seis años y un día, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1997, que confirmó la anterior en todos sus extremos.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los que a continuación se detallan:

a) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Estepona informó a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga que, en el mes de junio de 1991, el funcionario de dicho juzgado don Francisco García Ventosa había hecho entrega de un talón de cien mil pesetas al entonces Médico Forense don Pedro Jordán Gómez. La citada Fiscalía puso en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Estepona tales hechos, interesándose del mismo la incoación de las diligencias previas "para la correspondiente investigación de tales hechos así como de otras posibles actividades ilegales del mencionado funcionario, procedimiento que, por razones obvias, no debería ir al turno de reparto".

b) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Estepona dictó Auto de incoación de diligencias previas de 2 de diciembre de 1991 en el que, considerando que los hechos pudieran ser constitutivos de delito de prevaricación, a la luz del contenido de dichos hechos así como en atención a la circunstancia de que probablemente se continuaría con este tipo de prácticas, decretó el secreto del sumario de acuerdo con el art. 302 LECrim, "sobrepasando el plazo señalado en dicho artículo habida cuenta de las numerosas diligencias a practicar y sin que por ello se produzca indefensión de los acusados, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 176 de 1988, de cuatro de octubre". En dicho Auto, además, se ordenaron como diligencias a practicar, recibir declaración a cuantos testigos pudieran dar razón sobre los hechos denunciados y librar oficio a la Comisaría de Policía de Estepona para investigar los movimientos bancarios de las personas que se citan en la denuncia y de sus esposas.

c) Tras efectuarse múltiples diligencias, el Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de marzo de 1994 solicitó la apertura del juicio oral contra el recurrente y otros por delito continuado de cohecho de los arts. 386, 389 y 69 bis CP y delito de falsedad en documento público del art. 302.4 y 5 CP. Los hechos que sustentaron la acusación son los siguientes:

"Los acusados Francisco García Ventosa, Miguel Ángel Cañadas Alcoholado ..., desempeñaban sus respectivos cargos dentro de la Administración de Justicia en los Juzgados de la localidad de Marbella. En fecha no precisada, pero que puede situarse en la segunda mitad del año 1990, decidieron los tres en ejecución de un plan preconcebido, pedir traslado al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Estepona, donde tomaron posesión respectivamente los días 21 de julio, 5 de septiembre .../A partir de entonces los acusados establecieron unas 'tarifas' para realizar diligencias en la calle, exigiendo a procuradores y abogados las sumas aproximadas de 5.000 ptas. por embargo y 1.000 ó 1.500 ptas. por notificaciones ó exhortos, bajo la amenaza velada de que si no pagaban, sus asuntos se tramitarían 'de forma ordinaria' y que podrían sufrir retrasos. De ésta manera, consiguieron que los Procuradores Silvia González de Haro, María de la Soledad Muñoz Luna, José Antonio Alejos Pita García y Carlos Fernández Martínez y el abogado Abelardo Almécija Ruiz, en diversas ocasiones, presionados por sus clientes para evitar el retraso de los asuntos que llevaban ó presionados por la fuerte competencia profesional les hicieron entregas de dinero, dinero del que disponían en su propio beneficio./B) Los acusados ... y Miguel Cañadas Alcoholado, puestos previamente de acuerdo, y para satisfacer su ánimo de enriquecimiento ilícito, y favorecer sus turbias maniobras dentro del Juzgado, lograron convencer a la Sra. Juez titular del mismo, para que las funciones de Decanato y Reparto de asuntos, ... le fueran encomendadas al Oficial Francisco García Ventosa, quien era ayudado en tales menesteres por el Auxiliar Miguel Ángel Cañadas. Y así las cosas, el citado Miguel Ángel recibió, con unidad de acto, del letrado Abelardo Almécija Ruiz, en fecha que no ha podido precisarse, dos demandas civiles, una de menor cuantía y otra de cognición, figurando en ambas como codemandados 'Begano S.A. y Horten Holding Ltd', para su registro y reparto, que entregó posteriormente a Francisco García Ventosa, y éste, lejos de asentarlas correlativamente en el libro de Registro de Asuntos civiles hizo figurar que la primera le había sido entregada a las 9'50 horas del día 20 de noviembre de 1990, asignándole el número de registro 893, consiguiendo, de esta forma, que ambas demandas fueran turnadas al Juzgado nº 2 con número par, para que su tramitación le correspondiera a Miguel Ángel Cañadas Alcoholado".

d) Tras celebrarse el juicio oral el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales formulando como definitivas las siguientes:

"1) Los acusados FRANCISCO GARCÍA VENTOSA y MIGUEL ANGEL CAÑADAS ALCOHOLADO, ... Oficial y Auxiliar, respectivamente, de la Administración de Justicia, desempeñaban sus cargos en los Juzgados de la localidad de Marbella. En fecha no precisada, pero que puede situarse en la segunda mitad del año 1990, decidieron, en ejecución de un plan preconcebido, pedir traslado al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Estepona, donde tomaron posesión .../A partir de entonces los acusados establecieron unas 'tarifas' para realizar diligencias en la calle, exigiendo a Procuradores y Abogados, las sumas aproximadas de 5.000 ptas. por embargo, y 1.000 ó 1.500 ptas. por notificaciones, citaciones o exhortos, bajo la amenaza velada de que si no pagaban, sus asuntos se tramitarían 'de forma ordinaria', y que podrían sufrir retrasos. De esta manera, consiguieron que diversos profesionales, entre ellos la Procuradora Silvia González de Haro y el Abogado Eduardo Almécija Ruiz, en diversas ocasiones, presionados por sus clientes para evitar el retraso de los asuntos que llevaban, o presionados por la fuerte competencia profesional, les hicieran entrega de dinero, del que dispusieron en su propio beneficio./Así mismo, ambos acusados, puestos previamente de acuerdo, y para satisfacer su ánimo de enriquecimiento ilícito, y favorecer sus turbias maniobras dentro del Juzgado, lograron convencer a la Sra. Juez titular del mismo, para que las funciones de Decanato y Reparto de asuntos, ... le fueran encomendadas al Oficial Francisco García Ventosa, quien era ayudado en tales menesteres por el Auxiliar Miguel Ángel Cañadas. Y así las cosas, el citado Miguel Ángel recibió, en fecha que no ha podido precisarse, pero con unidad de acto, del letrado Abelardo Almécija Ruiz, dos demandas civiles, una de menor Cuantía y otra de Cognición, figurando en ambas como codemandados las entidades 'Begano S.A. y Horten Holding Ltd', para su registro y reparto. Al mismo tiempo, el Letrado entregó al funcionario la suma de 20.000 ptas., diciéndole: 'toma esto es para impulso procesal a instancia de parte'. Las mencionadas demandas Miguel Ángel Cañadas las entregó al Oficial Francisco García Ventosa, y éste, lejos de asentarlas correlativamente en el libro de Registro de Asuntos Civiles, hizo figurar, que la primera le había sido entregada a las 9'50 horas del día 20 de noviembre de 1990, asignándole el número de Registro General 827, y que la segunda le había sido entregada a las 13'45 del día 28 de Noviembre de 1.990, asignándole el número de Registro General 893, consiguiendo, de esta forma, que ambas demandas fueran turnadas al Juzgado nº 2 con número par, para que su tramitación le correspondiera a Miguel Ángel Cañadas Alcoholado".

e) La Audiencia Provincial de Málaga en Sentencia de 2 de mayo de 1996 condenó al recurrente como autor de un delito continuado de cohecho de los arts. 386 y 389 CP en relación con el art. 69 bis del mismo (texto refundido 1973). En ella se declararon probados los siguientes hechos:

"El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Estepona se encontraba en aquella época casi en total paralización. Hacía poco tiempo que había sido transformado en Juzgado de 1ª Instancia, ..., y se contaban por centenares los juicios de faltas que se encontraban sin tramitar. ... Ante esta situación de aceptado estancamiento en la marcha del juzgado, el acusado, Miguel Ángel Cañadas, estableció un sistema de 'tarifas' para poner en marcha los asuntos, exigiendo a los Procuradores o Abogados la cantidad de cinco mil pesetas por cada notificación en la calle, con la advertencia de que si no accedían a sus exigencias sus asuntos seguirían la tramitación ordinaria, lo que suponía meses de paralización de tales asuntos, como ocurrió en el supuesto de la Procuradora, Dª Silvia González de Haro. La laboriosidad y eficacia de los acusados en el desempeño de su trabajo hizo que pronto se pusieran a la cabeza de sus compañeros, llevando la iniciativa en la tramitación de los asuntos, y que la titular del Juzgado accediera a confiar al acusado, Francisco García Ventosa, la tarea de llevar el libro registro, en el que se distribuían los asuntos civiles entre los dos Juzgados existentes en la ciudad. Tanto Francisco como Miguel Ángel habían hecho saber a la Oficial del Juzgado, Francisca María Villarroel Sotano, encargada hasta entonces de tal cometido, su interés por hacerse cargo del reparto. El acusado, Francisco García Ventosa, estaba encargado también de la tramitación penal, en tanto la tramitación civil era atendida por el acusado, Miguel Ángel Cañadas Alcoholado...".

f) El condenado recurrió en casación ante el Tribunal Supremo, alegando entre otros, la vulneración de los derechos fundamentales que sustentan la demanda de amparo. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de mayo de 1997, desestimó el recurso de casación en su integridad. En relación con el primer motivo del recurso razona el Tribunal Supremo que los hechos que motivaron las diligencias, que constituían noticias más o menos vagas sobre una trama de corrupción en el Juzgado donde el acusado prestaba servicios, exigían proceder como lo hizo el Juzgado de Instrucción, en múltiples direcciones y utilizando la iniciativa de la que el Juez de Instrucción disfruta en esa fase. Respecto de la orden de secreto de sumario, entiende el Tribunal Supremo que en las circunstancias del caso y con la finalidad de evitar rápidas reacciones defensivas con posible destrucción de pruebas, no cabe exigir el respeto escrupuloso de unos plazos pensados para la generalidad de los casos. Además, el recurrente conoció con la debida antelación, respecto del juicio oral, cuanto podía perjudicarle y pudo preparar su defensa con todas las garantías. Considera también que no se ha producido ninguna lesión del principio acusatorio dado que la acusación y la condena se efectuaron por delito continuado de cohecho. Considera que no existe una discrepancia valorable entre los hechos aunque no coincidan literalmente, pues lo importante a efectos del principio acusatorio es que se mantenga su núcleo, para que no haya indefensión. Por último, en relación con la valoración de las pruebas testificales sumariales el Tribunal Supremo sostiene que si bien es cierto que no se prestaron en presencia del Secretario Judicial de forma ininterrumpida, el defecto carece de virtualidad para anular la Sentencia. De un lado, entiende que si bien las pruebas deben practicarse en el juicio oral ello no impide que el Tribunal pueda escoger entre la primitiva versión o la nueva, "incluso cuando el contenido de la primera sólo se conozca a través del interrogatorio practicado en la vista, según ocurrió en esta ocasión". De otra parte, entiende que las declaraciones prestadas en el juicio oral no pueden rechazarse como prueba porque las de igual sentido verificadas durante el sumario no hubieran estado íntegramente cubiertas por la presencia del Secretario.

3. El recurrente alega en su demanda la vulneración de los derechos al juez predeterminado por la ley y a un proceso público sin dilaciones indebidas por haberse realizado una instrucción general (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el secreto del sumario decretado (art. 24.1 CE), al proceso con todas las garantías por lesión del principio acusatorio y por haber valorado pruebas sumariales que no fueron obtenidas con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia por haber sido condenado el acusado en virtud de pruebas ilícitas e insuficientes como pruebas de cargo (art. 24.2 CE).

a) Se alega en un primer bloque de cuestiones la lesión del derecho al proceso público sin dilaciones indebidas y al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) que se conectan con las eventuales irregularidades cometidas durante la instrucción judicial. Dicha instrucción se habría realizado desbordando los límites personales y materiales de la denuncia de la Fiscalía que dio lugar a la incoación de las diligencias previas, al investigar al recurrente sin que existiera notitia criminis sobre él, pues no se le mencionaba en dicha denuncia, realizando una investigación general sobre la persona, familia y bienes del recurrente y actuando el Juzgado no sólo de oficio al recabar pruebas y ordenar investigaciones no solicitadas por la parte acusadora, sino como parte acusadora. En definitiva, se sostiene que se habría realizado una inquisición general, que, dada la falta de delimitación del objeto de la investigación y la asunción por el Juez de Instrucción de funciones acusadoras, habría supuesto que el recurrente no gozó de imparcialidad y que se lesionaron sus garantías procesales. En consecuencia, todas las pruebas obtenidas durante la instrucción habrían de considerarse nulas.

b) En un segundo grupo de alegaciones se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que se atribuye también a la forma en que se realizó la instrucción, si bien centrando las imputaciones en la forma en que se adoptó el secreto del sumario y las repercusiones que el mismo tuvo en la defensa del encausado. Así, se sostiene, de un lado, la ausencia de justificación de esta medida limitativa de derechos fundamentales, pues no se exteriorizaron los indicios existentes para adoptarla y porque se acordó el secreto del sumario y su prórroga en el mismo acto. Acordar la prórroga en el mismo momento en que se decreta el secreto del sumario sería incompatible con el derecho de defensa por cuanto implica que se dicte "a ciegas", de forma inmotivada, por cuanto en ese momento no es posible determinar qué acerbo probatorio tendrá a su disposición pasado el plazo legal de treinta días previsto en el art. 302 LECrim. Además, acordar el secreto y su prórroga sine die, supone adoptar esta medida sin garantía alguna de control judicial, como efectivamente sucedió, pues transcurrieron seis meses hasta que fue levantado el secreto sin que en el referido plazo se dictara ninguna resolución que justificara su duración, -desde el 2 de diciembre de 1991 hasta el 29 de mayo de 1992.

De otra parte, se afirma que esta situación tuvo como objetivo impedir que el recurrente conociera la existencia del proceso y como consecuencia que no pudiera ejercer su derecho de defensa. El retraso en la puesta en conocimiento de la existencia del proceso y de la imputación al recurrente, al haber transcurrido cuatro meses desde la incoación de las diligencias previas hasta que se le citó a declarar como imputado -2 de diciembre 1991, 21 de abril de 1992-, tuvo como consecuencia no sólo la infracción del art. 118 LECrim, dada la falta de la inmediatez requerida, sino la lesión del derecho constitucional invocado, pues la imputación se puso en conocimiento cuando prácticamente se había finalizado la instrucción, de modo que el imputado no tuvo posibilidad de recurrir las prórrogas del secreto del sumario o su inexistencia, ni pudo contradecir las pruebas testificales realizadas durante la instrucción antes de que el recurrente interviniera en el proceso como imputado.

c) En un tercer bloque, aduce el recurrente la doble lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). De un lado, por cuanto se habría vulnerado el principio acusatorio al no existir correlación entre la acusación precisada en el escrito de conclusiones definitivas y el fallo. Se sostiene que al haberse condenado al recurrente por delito continuado de cohecho se tuvieron en cuenta una pluralidad de hechos de dádivas, o su ofrecimiento, al recurrente, cuando en el escrito de calificaciones definitivas sólo se formuló acusación por dos hechos, y uno de ellos fue excluido por el Tribunal al considerar que no había resultado probado. Por consiguiente, un solo hecho de dádiva no puede sustentar la condena por cohecho continuado.

De otra parte, se sostiene que la vulneración del derecho se habría producido por haberse valorado pruebas ilícitas para considerar probados los cuatro hechos individuales integrantes del delito de cohecho. Así, las declaraciones testificales realizadas en fase de instrucción, que sustentan la condena, no habrían sido realizadas en presencia del Secretario Judicial, lo que habría resultado acreditado en el juicio oral y había sido aceptado en la Sentencia del Tribunal Supremo. Consecuencia de ello sería la nulidad de las declaraciones testificales sumariales de los Sres. Muñoz, Alejos, Fernández y González de Haro. Se refuerza la alegación con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en el sentido de que la ausencia del Secretario Judicial en las diligencias impide que el acta que da fe de su existencia y contenido se incorpore al proceso como prueba. Por último, considera el recurrente que las declaraciones prestadas en el juicio oral por la Sra. González de Haro constituiría también una prueba ilícita por derivar de la ilícita declaración sumarial por ella prestada, por lo que su valoración también sería constitutiva de vulneración del derecho al proceso con todas las garantías.

d) Por último, se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Como conclusión de la argumentación precedente, relativa a la nulidad de todas las pruebas testificales, sumariales y prestadas en el juicio oral por la Sra. González de Haro, y dado que las pruebas documentales no se reprodujeron en la vista oral, sostiene el recurrente que la condena no se sustentó en pruebas de cargo lícitas. De otra parte, y con carácter subsidiario de lo anterior, se alega que la vulneración de este derecho se habría producido en relación con la condena por delito continuado de cohecho, pues aceptando la licitud de la prueba testifical prestada en el juicio oral, sólo habría existido prueba de cargo suficiente para condenar por un delito simple de cohecho y no por un delito continuado de cohecho.

4. Por providencia de 22 de abril de 1998, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 2585/96 y procedimiento abreviado núm. 103/93 y rollo de Sala núm. 147/94, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en este proceso de amparo constitucional en el plazo de diez días. Igualmente se acordó abrir pieza separada de suspensión, que, tras las correspondientes alegaciones, dio lugar al Auto de la Sala Primera de 16 de junio de 1998, que acordó la suspensión de la Sentencia impugnada únicamente en lo atinente a la pena de prisión impuesta y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1998, la Sección Segunda tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones y acordó dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Guinea y Gauna, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones.

6. Por escrito registrado el 7 de noviembre de 1998, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones, con especial mención de los referidos a haberse realizado una inquisición general.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de noviembre de 1998 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación de la demanda de amparo.

a) En relación con el primer bloque de alegaciones, y tras señalar la ausencia de fundamentación y de previa invocación de las lesiones genéricamente nominadas como del derecho al juez predeterminado por la ley y de un proceso sin dilaciones indebidas, sostiene que ninguna vulneración del derecho al proceso con todas las garantías se habría producido debido a la forma en que se desarrolló la instrucción. De una parte, afirma que el Juez de Instrucción no tiene que sujetarse a los dictados de las partes, y, de otra, que, en el caso, la instrucción se ciñó al objeto de investigación propuesto, esto es, la existencia de posibles delitos de cohecho en el Juzgado, lo que constituye una actividad unitaria relativa a una clase de delitos.

b) En cuanto a la falta de conocimiento de la acusación, entiende que en un primer momento la investigación no se dirigió contra persona concreta, sino sobre los hechos denunciados, de modo que materia de la investigación sumarial es también la determinación de sus autores. De otra parte, de la constatación de que el secreto de sumario se extendió más allá del plazo previsto en el art. 302 LECrim no deriva la lesión del derecho invocado. El Juez decretó la medida mediante resolución motivada en la que se expresó la necesidad de practicar numerosas comprobaciones y la conveniencia de impedir la trascendencia pública, con el fin de evitar la desaparición de pruebas. Además, se señalaba la necesidad de prolongar el secreto más allá del plazo establecido en la ley. Por último, sostiene que basta con comprobar el tiempo transcurrido entre el levantamiento del secreto y la conclusión de la instrucción para comprobar la inexistencia de indefensión, pues el recurrente compareció en todo momento asistido de Letrado y pudo ejercitar y ejercitó su derecho de defensa, sin que, por otra parte, alegue ninguna concreta privación del derecho de defensa.

c) Considera el Ministerio Fiscal, que tampoco se ha producido ninguna vulneración del principio acusatorio, pues, de un lado, las calificaciones y las penas que fueron objeto de acusación y condena son las mismas, y, de otro, no existió una variación sustancial de los hechos. En este sentido, y respecto de esto último, apunta que lo relevante a efectos del principio acusatorio no es el hecho natural sino sus aspectos trascendentes para la subsunción, y ello habría sido respetado en la Sentencia de instancia, sin que se haya producido indefensión, pues el acusado pudo conocer en todo momento con la necesaria antelación aquello de lo que se le acusaba, sin que la Sentencia le haya condenado de modo sorpresivo por algo de lo que antes no se le acusó.

d) En cuanto a la ausencia del Secretario Judicial en las declaraciones sumariales y sus repercusiones constitucionales, sostiene el Ministerio Fiscal que esta ausencia está justificada por la necesidad de sigilo en la investigación, dado que los Secretarios que actuaron durante la instrucción de la causa eran dos funcionarios del Juzgado que desempeñaban el puesto interinamente por vacante de su titular. De otra parte, entiende que aunque carezcan de validez como prueba testifical constituyen documentos unidos a las actuaciones, susceptibles de ser sometidos a contradicción en el juicio, como así sucedió en el caso al poner de relieve a los testigos las divergencias con las anteriores declaraciones. Por ello considera correcta la afirmación del Tribunal Supremo de que el Tribunal podía elegir entre las dos versiones, "incluso cuando el contenido de la primera se conozca a través del interrogatorio practicado en la vista".

e) Finalmente, entiende el Ministerio Fiscal que tampoco existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que del examen del acta del juicio oral deriva que se practicó prueba testifical con todas las garantías, además de haberse aportado una numerosa prueba documental. La Sentencia de la Audiencia Provincial habría recogido en la declaración de hechos el contenido de los libros de registro y reparto, y habría valorado la testifical haciendo mención expresa de las contradicciones observadas. Por consiguiente, no existió vacío probatorio.

8. Por escrito registrado ante este Tribunal el 4 de febrero de 1999, la Procuradora doña Eva de Guinea Ruenes, comunicó al Tribunal el fallecimiento del Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, y su personación en representación del recurrente don Miguel Ángel Cañadas, en sustitución del anterior Procurador. En providencia de 15 de febrero de 1999, la Sección Primera tuvo por recibido el citado escrito y acordó entenderse con la Procuradora personada en ésta y las sucesivas diligencias del presente amparo.

9. Por providencia de 24 de julio de 2001, se señaló el siguiente día 26 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 1996, que condenó al recurrente como autor de un delito continuado de cohecho, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1997, que resolvió el recurso de casación confirmando la Sentencia recurrida. El recurrente alega la vulneración de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso público y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Las lesiones de estos derechos fundamentales se han ocasionado, en opinión del recurrente, debido a la forma en la que se habría desarrollado la instrucción en cuanto inquisición general y de oficio, por haberse adoptado el secreto del sumario por plazo indeterminado y sin justificación, lo que le habría impedido el ejercicio del derecho de defensa, por lesión del principio acusatorio al haber quebrado la necesaria congruencia entre acusación y fallo, por haber valorado pruebas no obtenidas con todas las garantías y, finalmente, por haber sido condenado con pruebas ilícitas e insuficientes para enervar la presunción de inocencia.

El examen de las alegaciones del demandante de amparo se efectuará en el orden en el que se exponen en la demanda en virtud de los efectos que su eventual estimación tendría en el proceso penal de origen.

2. En el primer bloque de pretensiones, referidas a la instrucción de la causa, el recurrente califica de "inquisición general" la forma en que la misma se llevó a cabo. Dicha instrucción se habría realizado desbordando los límites personales y materiales de la denuncia de la Fiscalía que dio lugar a la incoación de las diligencias previas, al investigar al recurrente sin que existiera notitia criminis sobre él, realizando una investigación general sobre su persona, familia y bienes y actuando el Juzgado no sólo de oficio al recabar pruebas y ordenar investigaciones no solicitadas por la parte acusadora, sino como parte acusadora. En definitiva, se sostiene que se habría realizado una inquisición general, que, dada la falta de delimitación del objeto de la investigación y la asunción por el Juez de Instrucción de funciones acusadoras, habría supuesto que el recurrente no gozó de imparcialidad y que se lesionaron sus garantías procesales. En consecuencia, todas las pruebas obtenidas durante la instrucción habrían de considerarse nulas.

Si bien el recurrente cubre formalmente esta pretensión bajo la lesión del derecho al juez predeterminado por la ley y del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, como advierte el Ministerio Fiscal, su queja se sitúa de forma clara en el marco del derecho al proceso con todas las garantías. Esta circunstancia no altera la valoración constitucional que a este Tribunal le merece el contenido de la pretensión en el sentido de su desestimación.

En efecto, como hemos declarado con reiteración (SSTC 32/1994, de 31 de enero, FJ 5; 41/1998, de 24 de febrero, FFJJ 13 y 24; 87/2001, de 2 de abril, FJ 2, con cita de la STEDH de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff, §§ 8, 9, 17 y 20), la investigación de ciertos delitos puede requerir la práctica de un elevado número de diligencias que alcancen a un amplio círculo de personas, sin que de este único dato pueda concluirse la práctica de una "inquisición general", incompatible, ciertamente, con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española.

En este orden de consideraciones, como afirma el Ministerio Fiscal, no se pueden obviar las peculiaridades de los hechos investigados, pues sus características avalan la ausencia de irrazonabilidad de un modo de instrucción como el seguido. En efecto, aunque la denuncia del Ministerio Fiscal mencionaba un hecho concreto de posible corrupción de un funcionario en el seno del Juzgado núm. 2 de Estepona, no resulta irrazonable entender, como así lo hizo el Juez de Instrucción, que la importancia de los hechos en sí mismos considerados y como indicio de un funcionamiento anómalo del Juzgado requerían una investigación general de las actividades de los funcionarios en dicho Juzgado en relación con la existencia de entregas de dinero a y por funcionarios del mismo conectadas con su actividad profesional. Estos movimientos extraños de dinero en el seno del Juzgado podían ser constitutivos de delito de cohecho. Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que la finalidad de la instrucción no es sólo la determinación de la existencia de hechos punibles, sino también la de sus posibles autores, no cabe sostener que la investigación realizada sobre las actividades del recurrente fuera realizada al margen de y sin conexión con el objeto de la denuncia del Fiscal, esto es, la presunta existencia de actos de cohecho en el Juzgado núm. 2 de Estepona. A estos efectos ha de tenerse en cuenta que el recurrente era funcionario del Juzgado núm. 2 de Estepona y que su nombre y sus actividades presuntamente irregulares salieron a la luz en las primeras diligencias efectuadas por el Juez de Instrucción; en concreto, en las declaraciones prestadas por doña Inmaculada Aparicio, funcionaria del mismo Juzgado, el 3 de diciembre de 1991, a raíz de lo ordenado por el Juez de Instrucción en el Auto de incoación de las diligencias previas de 2 de diciembre de 1991, en el sentido de que se tomara declaración "a cuantos testigos puedan dar razón de los hechos denunciados". Por consiguiente, carece de relevancia constitucional la afirmación de que el recurrente se vio involucrado en la investigación sin que existiera notitia criminis sobre él.

A partir de estas consideraciones, ni puede entenderse que se haya realizado una inquisición general sobre la persona del demandante de amparo o su familia por el hecho de que se investigaran todos los movimientos de sus cuentas bancarias, dado que la relación de esta diligencia con los hechos investigados es evidente, ni puede afirmarse que el Juez de Instrucción perdiera la imparcialidad por dirigir la investigación y ordenar de oficio la práctica de diligencias. Igualmente este Tribunal ha negado la parcialidad del Juez instructor que actúa de oficio y ha afirmado la compatibilidad con la Constitución del modelo legalmente vigente de Juez instructor que dirige la investigación criminal y puede, en consecuencia, acordar de oficio la práctica de las diligencias necesarias para determinar los hechos y las personas participantes en los mismos (SSTC 32/1994, de 31 de enero, FFJJ 2, 3 y 4; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 14; 87/2001, de 2 de abril, FJ 2). Si la pérdida de la imparcialidad se produce cuando coincide en una misma persona la función sentenciadora y la actividad instructora de contenido inquisitivo, la queja estaría desnaturalizando el contenido constitucional de dicha garantía de imparcialidad judicial. Por último, en este contexto, resulta distorsionador sostener que al decidir la práctica de ciertas diligencias sin que éstas se hubieran solicitado por las partes acusadoras, el Juez de Instrucción se convirtió en parte acusadora, pues con ello se desconoce la diferencia entre la posibilidad de que el Juez de Instrucción realice, en la denominada fase previa, una investigación de oficio de hechos que pueden ser constitutivos de delito, legal y constitucionalmente posible, y la necesidad constitucional de la existencia de una acusación sustentada por persona distinta a quien enjuicia, como requisito imprescindible para que esa actividad investigadora pueda conducir a un proceso, en sentido estricto; es decir, como requisito para proceder penalmente contra una determinada persona por hechos constitutivos de delito y para que sea posible su enjuiciamiento en el marco de un debate contradictorio. Habida cuenta de que el Ministerio Fiscal ejerció como parte acusadora, en el momento procesal oportuno, solicitando la apertura del juicio oral contra el recurrente al formular el escrito de acusación y calificaciones provisionales, ninguna vulneración se advierte de los derechos alegados.

3. En el segundo conjunto de alegaciones, y en relación con el secreto del sumario acordado, sostiene el recurrente que se le habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Se aduce la ausencia de justificación de esta medida limitativa de derechos fundamentales debido a la falta de exteriorización de los indicios existentes para adoptarla y porque se acordó el secreto del sumario y su prórroga en el mismo acto. Entiende el recurrente que acordar la prórroga en el mismo momento en que se decreta el secreto del sumario sería incompatible con el derecho de defensa ya en que supone dictar la prórroga "a ciegas", es decir, de forma inmotivada, por cuanto en ese momento el Juez no puede determinar qué acervo probatorio tendrá a su disposición pasado el plazo legal de treinta días previsto en el art. 302 LECrim. Además, en su opinión, acordar el secreto y su prórroga sine die, supone adoptar esta medida sin garantía alguna de control judicial, como efectivamente sucedió al transcurrir seis meses desde que se acordó el secreto hasta que fue levantado sin que en dicho plazo se dictara ninguna resolución que justificara su duración.

De otra parte, se afirma que esta situación tuvo como objetivo impedir que el recurrente conociera la existencia del proceso y como consecuencia que no pudiera ejercer su derecho de defensa; se aduce, en este contexto, el retraso en la puesta en conocimiento de la existencia del proceso y de la imputación al recurrente, al haber transcurrido cuatro meses desde la incoación de las diligencias previas hasta que se le citó a declarar como imputado -2 de diciembre 1991, 21 de abril de 1992. Dicho retraso habría tenido como consecuencia no sólo la infracción del art. 118 LECrim, dada la ausencia de la inmediatez requerida, sino la producción de indefensión, pues la imputación se puso en conocimiento del imputado cuando prácticamente se había finalizado la instrucción, de modo que el imputado no tuvo posibilidad de recurrir el secreto del sumario, ni pudo contradecir las pruebas testificales practicadas durante la instrucción antes de que el recurrente interviniera en el proceso como imputado.

El examen de tales alegaciones ha de partir de que, como este Tribunal declaró en la STC 176/1988, de 4 de octubre (FJ 2), haciendo suya la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 8 de diciembre de 1983, casos Pretto y otros, y Axen; de 22 de febrero de 1984, caso Sutter), el derecho al proceso público reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, en el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sólo es aplicable al proceso en sentido estricto, esto es, "al juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad". La publicidad del proceso protege a los justiciables contra una justicia secreta que escape de la fiscalización de lo público, constituye también un medio para preservar la confianza de los ciudadanos en los Tribunales, de forma que, al dotar a la Administración de Justicia de transparencia, contribuye a realizar los fines del derecho al proceso justo (STEDH 8 de diciembre de 1983, caso Axen, § 25).

La publicidad de las actuaciones judiciales constituye, por su parte, un principio constitucional, que aparece recogido en el art. 120.1 CE con un claro reconocimiento de la posibilidad de que la legislación procesal establezca excepciones. Este es el caso de la legislación procesal penal, que parte de que el sumario es secreto para cualquiera salvo para las partes personadas "que podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento" (arts. 301, 302 LECrim), pudiendo el Juez de Instrucción declarar secreto el sumario también para las partes, a propuesta del Ministerio Fiscal, de las partes o de oficio, mediante Auto, "por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario".

Consecuencia de ello es que cuando el Juez de Instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el art. 302 LECrim, no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, del derecho al proceso público, al que no afecta, sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto.

La suspensión temporal del conocimiento de lo actuado puede, no obstante, incidir en el derecho de defensa del sujeto pasivo del proceso penal (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 2), ya que el conocimiento del sumario es requisito imprescindible para ejercer el derecho de defensa, esto es, para poder alegar, probar e intervenir en la prueba ajena controlando su correcta práctica y teniendo posibilidad de contradecirla (STC 176/1988, FJ 3); de modo que, aunque el tiempo de duración del secreto del sumario no es por sí sólo dato relevante en orden a apreciar un resultado de indefensión (STC 176/1988, FJ 3), sin embargo, si esta suspensión temporal se convierte en imposibilidad absoluta de conocimiento de lo actuado hasta el juicio oral, se ocasiona una lesión del derecho de defensa pues el acusado no habría estado "en disposición de preparar su defensa de manera adecuada" (STEDH de 18 de marzo de 1997, caso Foucher).

De otra parte, en la medida en que el secreto del sumario restringe la posibilidad de contradecir las diligencias probatorias efectuadas en fase sumarial, éstas no podrán aportarse al proceso como pruebas preconstituídas, pues, como hemos declarado de forma reiterada (entre muchas, SSTC 62/1985, de 10 de mayo, FJ 2; 137/1988, de 7 de julio, FFJJ 2 y 3; 182/1989, de 3 de noviembre, FJ 2; 10/1992, de 16 de enero, FJ 2; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2), la legitimidad constitucional de la prueba preconstituida exige no sólo que se haya practicado ante el Juez, sino con garantía de contradicción, y ello porque constituye una excepción a la regla de que la prueba constitucionalmente válida es sólo la que se practica en el juicio oral en condiciones de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción.

4. A la luz de esta doctrina ha de negarse que se haya producido al recurrente ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión debido a las irregularidades, presuntamente cometidas, en la forma en que se acordó la prórroga del secreto de sumario, debido a su duración y al hecho de que en todo el período no se dictara ninguna resolución judicial justificativa del mismo, pues ninguno de estos datos tienen relevancia constitucional en sí mismos considerados en el marco del derecho invocado. Si la adopción de esta medida legalmente prevista se justifica en su necesidad para asegurar la investigación, y con ello, la función de administración de la justicia, al impedir "que el conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones judiciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos" (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 3), no puede sostenerse que el secreto del sumario fuera acordado en el caso analizado sin una ponderación razonable de su necesidad. Así, el Auto de 2 de diciembre de 1991, de forma sucinta, se refiere a las características de los hechos denunciados y a la "circunstancia de que probablemente se continuaría con este tipo de prácticas" en el Juzgado, y ello ha de considerarse suficiente explicitación de las razones que avalan la necesidad del secreto y razonable ponderación de la misma.

De otra parte, adoptado el secreto del sumario por el Juez de Instrucción y dirigida la investigación sumarial por el propio Juez, carece de sentido sostener que el secreto se adoptó sin garantía de control judicial.

A partir de esta consideración, la duración del secreto del sumario no constituye, en el presente caso, un dato con relevancia constitucional en sí mismo considerado, sino una infracción de las normas procesales (art. 302 LECrim) que sólo puede adquirir aquella relevancia si, en conjunción con otras circunstancias, ocasiona indefensión real y efectiva, pues, como hemos afirmado en múltiples ocasiones, y reiterado en la STC 87/2001, de 2 de abril (FJ 3), la infracción de las normas o reglas procesales produce la lesión del derecho fundamental únicamente cuando suponga una merma significativa y definitiva de las posibilidades de defensa.

A ello se refiere el recurrente cuando sostiene que la adopción del secreto del sumario y su duración tuvo por objeto impedir que éste conociera la existencia del proceso, retrasando el momento en que el encausado adquirió la condición de imputado y conoció las imputaciones existentes contra él, así como impedirle la posibilidad de recurrir el secreto y contradecir las pruebas testificales practicadas durante la instrucción. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede otorgarse razón al recurrente.

Como hemos afirmado (por todas SSTC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27; 87/2001, de 2 de abril, FJ 3, recogiendo la doctrina anterior), el art. 24 de la Constitución prohíbe que el inculpado no haya podido participar en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se "haya fraguado a sus espaldas", de forma que el objetivo y finalidad del art. 118 LECrim reside en informar al acusado acerca de su situación para que pueda ejercitar su derecho de defensa y evitar, de esta forma, una real indefensión derivada del desconocimiento de su condición procesal. Reiterando esta doctrina y extractando la anterior, en la STC 14/1999, de 23 de febrero, FJ 6 (igualmente, STC 19/2000, de 31 de enero, FJ 5), hemos sostenido que la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa contradictoria ha sido concretada por este Tribunal en tres reglas ya clásicas (STC 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 2): a) nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado; b) como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación; y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales, cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario. Ahora bien, "si las leyes procesales han reconocido, y este Tribunal recordado, la necesidad de dar entrada en el proceso al imputado desde su fase preliminar de investigación, lo es sólo a los fines de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra él, aun en la fase de investigación, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985, 135/1989 y 273/1993). Pero la materialidad de esa indefensión, que constituye el objeto de nuestro análisis, exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado".

En el caso, el recurrente fue citado a declarar en calidad de imputado a los cuatro meses de incoadas las diligencias previas -el 21 de abril de 1992-, dos meses antes de que se alzara el secreto del sumario -el 29 de mayo de 1992-, dos años antes de que el Ministerio Fiscal solicitara la apertura del juicio oral e hiciera el escrito de acusación con las calificaciones provisionales -el 18 de marzo de 1994- y cuatro años antes de que se iniciara el juicio oral el 10 de abril de 1996. De la confrontación de dichas fechas se deduce que el imputado conoció la existencia del proceso y las imputaciones existentes contra él, una vez levantado el secreto del sumario, en un momento en el que podía preparar su defensa y ejercerla sin ninguna limitación contestando el escrito de acusación, proponiendo las pruebas que estimó pertinentes y sometiendo a contradicción las pruebas de la acusación en el juicio oral, como así sucedió y resulta de la lectura de las actuaciones. Por consiguiente, ni la imposibilidad de recurrir el secreto del sumario o de contradecir las pruebas testificales practicadas durante la instrucción, de otra parte consecuencia del mismo carácter secreto del sumario, ni el momento en que tuvo conocimiento de la imputación evidencian la indefensión alegada.

En el marco de lo alegado en este bloque, sólo podría tener relevancia constitucional la imposibilidad de contradecir las declaraciones testificales prestadas ante el Juez de Instrucción durante la fase secreta del sumario si se hubieran introducido en el proceso como pruebas preconstituídas, pues, como acabamos de advertir, la legitimidad constitucional de la prueba preconstituida requiere que se haya practicado con garantía de contradicción. Sin embargo, como se expondrá a continuación, tampoco se observa infracción de las garantías procesales, pues las declaraciones testificales no fueron introducidas en el proceso como pruebas preconstituidas, sino a través de las declaraciones, prestadas en el juicio oral, de los propios testigos.

5. En tercer lugar, se aducen dos pretensiones de lesión del derecho a un proceso con todas las garantías claramente independientes que serán analizadas de forma autónoma. El demandante de amparo argumenta la lesión del principio acusatorio en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), sosteniendo la ausencia de correlación entre el escrito de conclusiones definitivas y el fallo. Esta incongruencia se habría ocasionado por cuanto el Ministerio Fiscal había reducido los hechos individuales de cohecho por los que formuló definitivamente la acusación a dos, de los cinco que integraban la acusación en el escrito de conclusiones provisionales; si de estos dos hechos constitutivos individualmente de cohecho el Tribunal excluyó uno, al entender que no había resultado probado, resulta evidente que la condena por delito continuado de cohecho sólo podía sustentarse en la valoración de los otros hechos constitutivos de cohecho que ya no eran objeto de acusación en el escrito de conclusiones definitivas, aunque habían sido objeto de acusación en el escrito de conclusiones provisionales. Por tanto, se habría producido una condena sorpresiva.

A la luz de la jurisprudencia constitucional, la queja no puede ser compartida, pues si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que a efectos de la fijación de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas el momento en el que la pretensión penal queda definitivamente fijada y delimitada (SSTC 20/1987, de 19 de febrero, FJ 5; 91/1989, de 16 de mayo, FJ 3; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 6), determinando el escrito de calificaciones definitivas los límites de la congruencia en materia penal (STC 62/1998, de 17 de marzo, FJ 5), no lo es menos que la congruencia sólo requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FFJJ 3 y 4), y que, aun cuando se produzca dicha incongruencia, para entender lesionado el derecho al proceso con todas las garantías es necesario que se advierta "que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos" (por todas STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 87/2001, de 2 de abril, FJ 6).

Desde las exigencias de la indefensión real y efectiva no puede sostenerse que se haya producido la lesión alegada, pues para que ésta se produzca no basta con la modificación de los hechos por los que se efectúa la acusación en las calificaciones provisionales y en las calificaciones definitivas; a efectos de ocasionar un resultado de indefensión real no resulta indiferente si dicha alteración implica la adición o la eliminación de imputaciones sobre hechos constitutivos de delito de las conclusiones provisionales, pues en los casos de disminución de los hechos delictivos objeto de acusación el acusado habrá tenido ocasión de alegar cuanto estimó oportuno en relación con todas las imputaciones delictivas que figuraban en el escrito de conclusiones provisionales, aunque no se mantengan en las calificaciones definitivas. Sólo si en las calificaciones definitivas se adicionan imputaciones delictivas respecto de las que figuraban en las calificaciones provisionales cabe plantear la existencia de una acusación sorpresiva o cuestionarse la posibilidad de la indefensión material, dado que éstas se efectúan una vez que ha tenido lugar el debate contradictorio en el juicio oral. En el caso, alegando el demandante la eliminación del escrito de conclusiones provisionales de ciertas imputaciones, y dado que, como consecuencia de lo anterior, todos los hechos constitutivos de delito por los que fue condenado aparecían en el escrito de conclusiones provisionales, es evidente que el acusado pudo alegar y contradecir todas las imputaciones en el juicio oral.

De otra parte, si con esta denuncia se pretende que se ha condenado al recurrente sin que existiera acusación por ciertos hechos, al no haberse mantenido la acusación en el escrito de calificaciones definitivas, tampoco le asiste la razón al recurrente, pues las alteraciones producidas en el escrito de conclusiones definitivas no implicaron, más allá de cambios de redacción y alguna precisión, una alteración sustancial de los elementos esenciales del hecho punible y de la calificación jurídica, dado que se mantuvo la acusación por delito continuado de cohecho y dado que la falta de mención expresa de los nombres de alguno de los profesionales que habrían efectuado los pagos no implicaba la ausencia de acusación por una pluralidad de hechos de cohecho, ni tampoco la ausencia de acusación por las entregas de dinero efectuadas por éstos al recurrente. En efecto, en el escrito de conclusiones definitivas -antecedente 2 d)- el Ministerio Fiscal mantuvo las referencias a la pluralidad de hechos y a la ejecución de un plan preconcebido que integran el delito continuado de cohecho, refiriéndose a que el recurrente estableció, junto con otro acusado, unas "tarifas" para realizar diligencias en la calle, con la amenaza velada de que la tramitación de asuntos sufriría retrasos si los profesionales no se avenían al pago, de modo que "diversos profesionales, entre ellos la Procuradora Silvia González de Haro y el Abogado Eduardo Almécija Ruiz, en diversas ocasiones ... les hicieran entrega de dinero, del que dispusieron en su propio beneficio". Por consiguiente, no puede sostenerse que se haya producido una condena sin acusación.

6. Alega el demandante de amparo la lesión del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haberse valorado pruebas que no se practicaron con todas las garantías. De un lado, se sostiene que serían pruebas no obtenidas con todas las garantías las declaraciones testificales sumariales de los Sres. Muñoz, Alejos, Fernández y González de Haro, por cuanto todas ellas se prestaron sin la presencia del Secretario Judicial, lo que quedó acreditado en el juicio oral y resultó aceptado por el propio Tribunal Supremo en el Auto de inadmisión del recurso de casación. De otro, entiende el recurrente que constituye también prueba ilícita la declaración efectuada en el juicio oral por la testigo González de Haro al derivar de la ilícita declaración sumarial prestada por ella misma. De modo que, en aplicación de la doctrina constitucional conforme a la cual las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales no sólo acarrean la nulidad de ellas mismas sino de todas las derivadas, ninguna de estas pruebas testificales podía valorarse sin incurrir en lesión del derecho al proceso con todas las garantías.

De nuevo ha de negarse que se haya producido la lesión del derecho fundamental invocado, pues si bien es cierto que el Tribunal Supremo aceptó en el Auto de inadmisión del recurso de casación que las declaraciones se practicaron ante el Juez de Instrucción sin la presencia del Secretario Judicial, dicha irregularidad procesal no implica la lesión de ningún derecho constitucional, y, como ya ha declarado este Tribunal, tan sólo tiene como consecuencia la imposibilidad de que el acta que las documenta sea aportada al proceso como prueba preconstituída (SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 11). Por consiguiente, la valoración del contenido de las declaraciones testificales no implica la lesión del derecho invocado si no se introdujeron en el proceso como prueba preconstituída. De otra parte, tampoco la valoración de las declaraciones prestadas en el juicio oral por la testigo González de Haro ocasiona la lesión del derecho invocado, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (por todas SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2 y ss.; 49/1999, de 5 de abril, FJ 4 y ss.; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 12), la valoración de pruebas que en sí mismas no son ilícitas no constituye lesión del derecho al proceso con todas las garantías por el sólo hecho de estar conectadas con pruebas que no han sido obtenidas con todas las garantías. Para que la ilicitud les afecte es necesario que dicha ilicitud consista precisamente en que hayan sido obtenidas con vulneración de un derecho constitucional sustantivo, y, además, que se dé la que hemos denominado conexión de antijuridicidad entre las pruebas originales aquejadas de ilicitud y las derivadas En el caso, dado que las declaraciones sumariales de la Sra. González de Haro tan sólo adolecen de un defecto formal no constitutivo de lesión de derecho constitucional, ni sustantivo ni procesal, carece de todo fundamento el intento de aplicar la teoría del árbol envenado a dichas declaraciones.

7. En este punto ha de retomarse la pretensión relativa a las vulneraciones ocasionadas por la adopción del secreto del sumario. En el fundamento jurídico cuarto hemos señalado que sólo podría tener relevancia constitucional la imposibilidad de contradecir las declaraciones testificales prestadas ante el Juez de Instrucción durante la fase secreta del sumario, si se hubieran introducido en el proceso como pruebas preconstituídas, pues la legitimidad constitucional de la prueba preconstituida requiere que se haya practicado con garantía de contradicción. Y acabamos de advertir también que la ausencia del Secretario Judicial al prestarse las declaraciones tiene como consecuencia que las mismas no pueden ser introducidas en el proceso como pruebas preconstituidas. De manera que resulta necesario precisar ahora de qué modo fueron introducidas las declaraciones sumariales en el proceso.

Como deriva de la lectura del acta del juicio oral, los testigos Sres. Alejos, Fernández, y Muñoz, declararon en el juicio oral y admitieron haber declarado ante el Juez de Instrucción - folio 9 vuelto de la sesión del 10 de abril de 1996, folios 3 y 4 y vueltos respectivos de la sesión del 11 de abril de 1996. En todas las declaraciones consta que se leyeron a los testigos los folios correspondientes a sus declaraciones previas y que se les pusieron en evidencia las contradicciones y las declaraciones efectuadas en aquel momento. En las declaraciones prestadas en el juicio oral, los testigos no negaron haber entregado las cantidades a las que se refirieron en las declaraciones ante el Juez de Instrucción, aunque precisaron que aquellas declaraciones no fueron transcritas en su literalidad, sino tan sólo un resumen de las mismas, por lo que resultaban incompletas. Afirmaron en el juicio oral que dichos pagos se efectuaban para pagar los taxis, pues como transporte de las diligencias fuera del Juzgado se utilizaba el taxi. De otra parte, el testigo Sr. Almécija -folios 12 vuelto y 13 de la sesión del 11 de abril de 1996- también confirmó haber declarado ante el Juez de Instrucción y volvió a declarar haber hecho un pago de 20.000 pesetas al Sr. Cañadas.

De todo ello resulta que las declaraciones ante el Juez de Instrucción y su contenido fueron introducidas en el juicio oral a través de las declaraciones de los testigos prestadas en el mismo, en las que no negaron ni su existencia ni su contenido, por cuanto reiteraron haber hecho pagos en varias ocasiones, aunque añadieron la explicación sobre el sentido que a su juicio había de darse a dichas entregas de dinero al acusado. De otra parte, dichas declaraciones fueron sometidas a debate contradictorio de forma legal y constitucionalmente impecable, leyendo a cada testigo los folios de las actuaciones en las que constaban sus declaraciones sumariales y haciéndoles constar sus contradicciones o matices. En dichas condiciones, carece de todo fundamento sostener que la valoración de dichas declaraciones para sustentar los hechos probados y la condena por delito continuado de cohecho pueda ser lesiva del derecho al proceso con todas las garantías por haberse prestado sin contradicción, pues como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en múltiples ocasiones, si bien en principio las pruebas deben practicarse ante el acusado, en audiencia pública y en debate contradictorio, ello no significa que no puedan valorarse en ningún caso las declaraciones efectuadas durante la instrucción, siempre que se respeten los derechos de defensa del acusado, esto es, siempre que se de al acusado una ocasión adecuada y suficiente para contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, sea en el momento en que presta la declaración sea con posterioridad (entre otros, SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, § 41; 15 de junio de 1992, caso Lüdi, § 47; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros, § 51).

8. Aduce el recurrente por último, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), derivado de todo lo anterior. De una parte insiste en que no existen pruebas de cargo en las que sustentar la condena por delito continuado de cohecho, puesto que serían nulas las declaraciones sumariales, y, de otro, partiendo también de la ilicitud derivada de las declaraciones en el juicio oral de la testigo González de Haro, sostiene la inexistencia de prueba de cargo que sustente la condena por un único delito de cohecho. La lesión del derecho a la presunción de inocencia quedaría corroborada por el hecho de que la prueba documental no fue incorporada al juicio oral.

Esta pretensión ha de ser también desestimada, puesto que se basa en la presunta ilicitud de las pruebas valoradas por la Audiencia Provincial para fundamentar la condena por delito continuado de cohecho. Habida cuenta de que en los fundamentos jurídicos anteriores se ha desestimado la pretensión relativa a la lesión del derecho al proceso con todas las garantías debido a la valoración de pruebas que se consideraban ilícitas por entender que las declaraciones testificales en base a las cuales se sustentó la condena por delito continuado de cohecho constituyen pruebas que no están aquejadas de ningún defecto con relevancia constitucional y han sido incorporadas al juicio oral con todas las garantías, decae también la pretendida lesión del derecho a la presunción de inocencia, por lo que ha desestimarse la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2698/97.

La Sentencia es, esencialmente, una aplicación al caso de la doctrina de este Tribunal. Se trata, por tanto, de una resolución "políticamente correcta", utilizando aquí la palabra "política" en uno de los sentidos que admite el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a saber: "Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado".

Sucede, sin embargo, que yo vengo discrepando, mediante los correspondientes Votos particulares, de esa doctrina que ahora vuelve a aplicarse. A las SSTC 41/1998 y 87/2001, invocadas con reiteración en la Sentencia, yo formulé mis reparos. Nada nuevo he de decir al respecto. Me ratifico en lo que afirmé en esos Votos particulares a las SSTC 41/1998 y 87/2001, así como en los que acompañé a las SSTC 63/1996 y 121/2000.

El descubrimiento de la "verdad real" no ha de conseguirse a cualquier precio. Este Tribunal lo tiene bien establecido. Las leyes procesales marcan al Juez el camino que debe seguir. Resulta por ello inconstitucional que el secreto del sumario se prorrogue en el Auto que inicialmente lo acuerda, sin esperar el resultado de las investigaciones efectuadas en el plazo de un mes (contemplado en el art. 302 LECrim). La STC 176/1998, FJ 4, precisó correcta y claramente lo que debía ser la prolongación del secreto sumarial. Allí se exigió al Juez una diligencia máxima, que no se aprecia en el asunto que enjuiciamos, fijando unas exigencias a la prórroga que en el caso presente no se cumplieron. Se acordó, por el contrario, una "prórroga a ciegas".

Merece el reproche de inconstitucional, asimismo, una demora de cuatro meses en citar como imputado al que fue objeto de la denuncia, sabiendo el Juez de quién se trataba y conociendo dónde estaba. Es una práctica judicial anticonstitucional que he censurado en varias ocasiones.

Repito lo que escribí en mi Voto particular a la STC 87/2001: "Terminado un edificio (un proceso penal), la estabilidad de la obra (la constitucionalidad del proceso) no depende de que las plantas fuesen diseñadas y levantadas correctamente, cuando los cimientos, principio y raíz del proceso, tienen defectos graves de estructura y ejecución. La casa ha de caer por deficiencias del basamento: lo mismo ocurre cuando la instrucción de un proceso es mala, con infracción de derechos".

Las violaciones de derechos fundamentales que se cometieron en la fase de instrucción, afecta a todo el proceso penal, como un "pecado original" que no ha sido redimido en las posteriores actuaciones judiciales.

Considero, en suma, que debió otorgarse el amparo.

Firmo este Voto particular discrepante lamentando no estar de acuerdo con el parecer de la mayoría de la Sala, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

SENTENCIA 175/2001, de 26 de julio de 2001

Pleno

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:175

Recurso de amparo 2171-1998. Promovido por la Generalidad de Cataluña frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Caldes d’Estrac sobre nombramiento de un Inspector de la Policía Local.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas; inadmisión de un recurso contencioso administrativo por falta de comunicación previa (STC 76/1996). Votos particulares.

1. La inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalidad de Cataluña ha de considerarse fruto de un formalismo o rigor excesivo, revelador de una clara desproporción entre el fin que se pretendía preservar a través de la causa de inadmisión aplicada y los intereses sacrificados (STC 35/1999). Ello ha originado, en consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente [FFJJ 11 y 12].

2. Doctrina constitucional sobre la exigencia legal de comunicación previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo (STC 76/1996). En aplicación de esa doctrina, otorgamos el amparo en diversos casos (SSTC 83/1996, 178/1999) [FJ 9].

3. La previa interposición en vía administrativa de recurso de reposición contra el acto en cuestión, fuera o no dicho recurso preceptivo, sirve como comunicación de un posible recurso contencioso-administrativo posterior que, efectivamente, acabó interponiéndose (STC 160/2000) [FJ 10].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, protege, antes que nada, a los individuos frente al poder (SSTC 64/1988, 91/1995, 123/1996) [FJ 4].

5. Sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico-pública disfruta ?ante los órganos judiciales del Estado? del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente podemos considerar al recurso de amparo como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los Jueces y Tribunales (SSTC 64/1988, 123/1996, 91/1995) [ FJ 5].

6. Es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses ?consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el art. 10.1 CE? la que dota al derecho a la tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental [FJ 6].

7. El amparo constitucional es una garantía procesal no sólo subsidiaria de la judicial, sino en sí misma extraordinaria (STC 143/1994) [FJ 7].

8. El art. 162.1 b) CE no legitima a las personas públicas para defender en amparo sus propios actos y competencias (STC 257/1988) [FJ 7].

9. El art. 34 CEDH impide que las organizaciones públicas invoquen ante el Tribunal de Estrasburgo los derechos reconocidos por el Convenio de Roma, y entre ellos, el derecho a un juicio justo (art. 6.1 CEDH) [FJ 7].

10. En la jurisprudencia constitucional hemos otorgado el amparo pedido frente a vulneraciones del art. 24.1 CE en procesos donde la situación jurídica de las personas públicas era equiparable a la de las personas privadas (SSTC 19/1983, 100/2000) [FJ 8].

11. Las personas públicas son titulares del derecho de acceso al proceso frente a los Jueces y Tribunales, no en relación con el legislador (SSTC 197/1988, 29/1995) [FJ 8].

12. También, como excepción, las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso (art. 24.1 CE; SSTC 150/1995, 82/1998) [FJ 8].

13. El asunto de fondo era propiamente materia de personal distinta de la extinción de una relación de servicio, por lo que no era exigible la previa interposición de recurso de casación (STC 188/1995) [FJ 2].

14. El agotamiento de la vía judicial previa al amparo judicial\_[art. 44.1 a) LOTC] no exige al recurrente la interposición de todos los recursos judiciales imaginables (SSTC 13/1999, 211/1999) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2171/98, promovido por la Generalidad de Cataluña, representada por la Letrada doña Cristina Mateu Pulido, contra la Sentencia núm. 266/1998, de 24 de marzo, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que inadmitió el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el órgano recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Caldes d'Estrac, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Letrado don Ramón Massaguer Mir. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 14 de mayo de 1998, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, doña Cristina Mateu Pulido, interpuso, en nombre y representación de aquélla, recurso de amparo contra la Sentencia núm. 266/1998, de 24 de marzo, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que inadmitió el recurso contencioso- administrativo (núm. 2345/94) interpuesto contra la Resolución, de 1 de julio de 1994, del Alcalde de Caldes d'Estrac, por la que se procedía al nombramiento de un Inspector de la Policía Local.

2. Los hechos relevantes del presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Resolución de fecha 17 de agosto de 1994, del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac (Barcelona), publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 22 de septiembre, se hizo público el nombramiento de un Inspector de la Policía Local, por Resolución del Alcalde, de fecha 1 de julio de 1994.

b) Recurrido este nombramiento por la Generalidad de Cataluña en vía contencioso- administrativa, el 24 de marzo de 1998 recayó Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en aplicación del art. 82 f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). La decisión de inadmisión del recurso se fundaba en la falta de comunicación previa a la Corporación demandada de la interposición del mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC) y en el art. 72.2 f) LJCA [en realidad, 57.2 f)], sin que dicha omisión hubiera sido subsanada tampoco, una vez puesta de manifiesto en el escrito de contestación a la demanda, dentro del plazo de diez días a partir de la notificación del referido escrito, de acuerdo con lo establecido en el art. 129.1 LJCA.

3. La Generalidad de Cataluña considera que la Sentencia recurrida en amparo infringe el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, porque le impide obtener una decisión judicial sobre el fondo del asunto en virtud de una interpretación excesivamente formalista y rígida del art. 110.3 LPC y de los preceptos de la LJCA citados en ella. Con base en la doctrina formulada por la STC 152/1997, de 29 de septiembre, así como también por la STC 76/1996, de 30 de abril, el órgano recurrente entiende que tanto el citado art. 110.3 LPC como el art. 57.2 f) LJCA establecen simplemente una carga procesal de contenido informativo, sin prever efectos desfavorables por su incumplimiento, destacando el dato de que en el proyecto de ley de modificación de la LPC ("Boletín Oficial de las Cortes Generales" núm. 109.1, de 18 de marzo de 1998) el requisito de la comunicación previa haya quedado eliminado.

De otra parte, entiende el órgano recurrente que tampoco la subsanación de la omisión de la comunicación previa, una vez contestada la demanda, cumple ninguna finalidad, al conocer ya la Administración demandada la interposición del recurso contencioso- administrativo. A mayor abundamiento en este sentido, en la demanda de amparo se indica que aquélla sabía que la Generalidad de Cataluña consideraba el nombramiento impugnado contrario al Ordenamiento jurídico, al haberlo hecho constar así el vocal del Tribunal calificador representante de la Dirección General de Seguridad Ciudadana en escrito dirigido al Alcalde de Caldes d'Estrac como Presidente de dicho Tribunal; escrito que figura en el expediente administrativo y al que se hizo referencia en el escrito de formalización de la demanda.

En cualquier caso indica también la Generalidad que el Tribunal Superior de Justicia no la requirió para que procediese a efectuar la subsanación de la omisión del requisito que nos ocupa en los términos que dispone el art. 57.3 LJCA, lo cual, junto con las demás consideraciones efectuadas, pone en evidencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia y la procedencia del amparo.

4. Por providencia de 29 de junio de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 2345/94, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional con traslado a tales efectos de copia de la demanda presentada.

5. El 5 de agosto de 1998 presentó escrito en la sede de este Tribunal el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac, solicitando que se le tuviera por comparecido y parte demandada, en la representación indicada, a efectos de las sucesivas actuaciones y diligencias a que hubiese lugar. Por providencia de 28 de septiembre de 1998 la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones requeridas y el escrito del mencionado Procurador, teniéndolo por personado y parte en nombre y representación del citado Ayuntamiento. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, y por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las demás partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. El 21 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac. Considera éste que la decisión judicial que ahora se impugna en amparo es conforme con la doctrina constitucional sobre la interpretación antiformalista que ha de darse al art. 110.3 LPC, al haberse proporcionado a la recurrente la oportunidad de subsanar el defecto advertido. Además, la Generalidad de Cataluña desistió de un recurso contencioso-administrativo anterior en el que había impugnado las bases de la convocatoria del concurso-oposición, lo que permitía al Ayuntamiento entender que dicho concurso- oposición podía celebrarse. Se indica también que la Generalidad de Cataluña no ha agotado la vía judicial procedente tal y como establece el art. 43.1 LOTC, pues si bien el art. 93.2 LJCA de 1956 excluye del recurso de casación las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia referidas a cuestiones de personal, exclusión que ha sido recogida también en la nueva LJCA, cuando se plantea la vulneración de un derecho fundamental ha de instarse recurso de casación, como se desprende de las SSTC 10/1998, de 13 de enero, y 73/1998, de 31 de marzo, circunstancia ésta a la que debió haberse hecho referencia en la diligencia de notificación de la Sentencia recurrida. Finalmente, el escrito concluye efectuando diversas consideraciones sobre el fondo del asunto, en defensa de la validez del nombramiento impugnado, y haciendo referencia también al perjuicio que ocasionaría a la Administración municipal y al propio interesado la nulidad del mismo.

7. El 22 de octubre de 1998 presentó la Generalidad de Cataluña escrito en el que daba por íntegramente reproducidos los antecedentes y los fundamentos jurídicos contenidos en el escrito de demanda, reiterando las consideraciones fundamentales entonces expuestas.

8. El 28 de octubre de 1998 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Comienza su escrito discrepando del planteamiento jurídico que hace la Generalidad de Cataluña en defensa de su pretensión de amparo, aunque pueda compartirse la conclusión a la que llega el órgano recurrente. Así, considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no ignora la doctrina de la STC 152/1997, ni la de las demás Sentencias citadas en la demanda, pues la vulneración constitucional que se denuncia no debe achacarse a una interpretación rígida y formalista del art. 110.3 LJCA, como se mantiene, sino más bien del art. 129 LJCA. En efecto, según el Fiscal la cuestión a dilucidar no es si el requisito de la previa comunicación de la interposición del recurso contencioso-administrativo es o no subsanable, puesto que ello se da por cierto en la Sentencia, sino cuáles han de ser las condiciones de esa subsanación. Partiendo de la doctrina general de este Tribunal sobre el derecho de acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, y 55/1995, de 6 de marzo) y específica sobre el referido requisito de comunicación previa (STC 152/1997), entiende el Fiscal que éste posee escasa relevancia, ya que la Administración demandada adquiere conocimiento de la interposición del recurso con la comunicación de la primera providencia que se dicta en el proceso. En consecuencia, desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, la inadmisión de la demanda por la omisión de esta formalidad resulta desproporcionada, como pone de manifiesto la derogación del art. 110.3 LPC por la LJCA de 1998, que ha trasladado al ámbito legislativo el criterio jurisprudencial.

Sin embargo, para el Fiscal, la irrazonabilidad de la que adolece la Sentencia impugnada radica en la aplicación al caso del apartado primero del art. 129 LJCA en lugar de su apartado tercero, en lo que constituye una interpretación manifiestamente errónea de las normas procesales, que, por incidir negativamente en el derecho de acceso a la justicia, resulta lesiva del art. 24.1 CE. En efecto, la STC 76/1996 ya estableció los criterios de interpretación del art. 52.2 f) LJCA así como del correlativo art. 110.3 LPC, señalando que "la nueva figura de la comunicación previa ha venido a sustituir al recurso de reposición" y extendiendo a la primera la posibilidad de subsanación expresamente prevista para el segundo. En consecuencia, y aunque dicha declaración jurisprudencial estaba directamente referida a la subsanabilidad de la propia omisión más que a la forma en que debía procederse a ésta, entiende el Fiscal que la interpretación más favorable al derecho a la tutela judicial efectiva habría de llevar a considerar aplicable también a la comunicación previa el art. 129.3 LJCA, el cual imponía al órgano judicial la obligación de requerir formalmente al recurrente para que reparase la falta de interposición del recurso de reposición, en lugar del art. 129.1, que concede igual plazo pero sin requerimiento judicial, bastando la mera alegación del incumplimiento en el escrito de contestación a la demanda. Al no hacerse así, ha de entenderse que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que procede otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la declaración de inadmisión del recurso.

9. Por providencia de 27 de febrero de 2001 el Pleno de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 24 de julio de 2001, se señaló el siguiente día 26 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según la Generalidad de Cataluña, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que recurre en amparo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1. CE), en su concreta vertiente del derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra una Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac. La decisión judicial se fundó en la causa de inadmisión prevista en el art. 82 f) de la Ley reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) de 1956, al no comunicar previamente la recurrente a la Administración demandada la interposición del recurso contencioso-administrativo [arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC) y art. 57.2 f) LJCA] ni subsanar tampoco dicha omisión una vez que la misma fue puesta de manifiesto en el escrito de contestación a la demanda (art. 129.1 LJCA). El Ayuntamiento de Caldes d'Estrac, personado en las presentes actuaciones, se opone a la concesión del amparo, dada la posibilidad que tuvo la Generalidad de Cataluña de proceder a la referida subsanación. El Ministerio Fiscal, por su parte, se muestra a favor de su otorgamiento, ya que considera que la Sala juzgadora debió requerir de manera expresa a la Administración recurrente para que subsanara el defecto procesal.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión planteada hemos de despejar el óbice procesal, suscitado por el Ayuntamiento de Caldes d'Estrac, relativo a la supuesta falta de agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, al no haber interpuesto la Generalidad de Cataluña recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Aunque el Ayuntamiento de Caldes d´Estrac cita el art. 43.1 LOTC hemos de entender que el defecto procesal alegado es el incumplimiento del art. 44.1 a) LOTC, dado que la Generalidad de Cataluña denuncia una infracción del art. 24.1 CE directamente imputable al órgano judicial, no a un órgano administrativo. Aclarado lo anterior debemos rechazar el óbice procesal planteado. Este Tribunal viene declarando con reiteración que el agotamiento de la vía judicial previa al amparo judicial [art. 44.1 a) LOTC] no exige al recurrente la interposición de todos los recursos judiciales imaginables, sino únicamente de aquéllos que resulten adecuados para la tutela del derecho fundamental (entre otras, SSTC 13/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). De acuerdo con este criterio general ya consideramos, en la STC 188/1995, de 18 de diciembre, FJ 3, que a la vista del art. 93.2 a) LJCA (de 1956) no era exigible a quien recurría la previa interposición de recurso de casación, pues el asunto de fondo era propiamente materia de personal distinta de la extinción de una relación de servicio. Pues bien, también el litigio del que trae causa este proceso de amparo podía calificarse sin dificultad como una cuestión de personal; y tampoco aquí estaba en juego la extinción de una relación de servicio, sino precisamente el inicio de una relación funcionarial. A la vista de estas circunstancias, y siendo aplicable el art. 93.2 a) LJCA, la Generalidad de Cataluña legítimamente podía considerar que el recurso de casación no era idóneo para obtener la protección de su derecho fundamental; y por lo mismo, no podemos considerar hoy que la recurrente haya omitido el agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional.

3. Debemos pasar a continuación al examen de la cuestión que suscita la Generalidad de Cataluña a través del presente recurso y que no es otra, como se ha apuntado ya, que la eventual vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción en orden a obtener una resolución judicial sobre el fondo. La falta de esa resolución de fondo sería el resultado de una aplicación formalista y rígida del requisito procesal de comunicación previa a la interposición del recurso contencioso- administrativo, prevista al tiempo de esa interposición en el art. 110.3 LPC y luego suprimida por la Disposición derogatoria segunda, apartado d), de la Ley 29/1998, de 13 de julio. El amparo que hoy pide la Generalidad de Cataluña ha sido otorgado, en supuestos muy próximos al presente, en anteriores sentencias de este Tribunal. Así, en la reciente STC 160/2000, de 29 de septiembre, y en las integrantes de una serie jurisprudencial que arranca de la STC 76/1996, de 30 de abril. Lo peculiar del caso que hoy nos ocupa es que quien pide el amparo es un una organización jurídico pública, la Generalidad de Cataluña. Se hace necesario, a la luz de esta peculiaridad, una reflexión en extenso sobre la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sobre su alcance protector y sobre sus garantías procesales.

4. El derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, protege, antes que nada, a los individuos frente al poder. Por extensión, también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ampara a otros sujetos privados que son creación y expresión de las libertades de los ciudadanos. Por eso, ya en la STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1, declaró este Tribunal que "no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos". Esta distinción dentro del art. 24.1 CE entre la tutela judicial efectiva a las personas privadas y a las personas públicas se reitera en Sentencias posteriores (SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 4; 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). La misma distinción se contiene también en la STC 123/1996, de 8 de julio, FFJJ 3 y 4, que aborda el problema distinto, aunque relacionado con el anterior, de la legitimación de los entes públicos para recurrir en amparo. En aquella ocasión este Tribunal se planteó si la persona pública recurrente (en aquel caso un Municipio) estaba legitimada para venir en amparo invocando el art. 24.1 CE frente a una Sentencia que el propio Municipio tachaba de irrazonable; se enjuició entonces, en palabras de la propia STC 123/1996, "si el recurso de amparo representa un cauce adecuado para solventar pretensiones como la que aquí se plantea". Y justamente porque el artículo 24.1 CE no ampara por igual a los sujetos públicos y a los privados concluimos negando que el Municipio recurrente estuviera legitimado para interponer el recurso de amparo. El criterio expuesto en aquella STC 123/1996 fue luego reiterado en el ATC 187/2000.

5. A partir de la jurisprudencia constitucional se puede concluir que sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico pública disfruta -ante los órganos judiciales del Estado- del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente podemos considerar al recurso de amparo como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los jueces y Tribunales. Más adelante nos detendremos en los ámbitos procesales en que, por excepción, las personas públicas disfrutan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ahora debemos precisar que, más allá del contenido constitucional garantizado por el art. 24.1 CE, corresponde a las leyes procesales establecer qué tutela judicial deben prestar los jueces y Tribunales a las personas públicas. Los derechos procesales que las leyes otorgan a los sujetos públicos obviamente vinculan a los órganos judiciales, pero no gozan, lógicamente, de la garantía extraordinaria del amparo constitucional.

6. Ya hemos avanzado que, con carácter general, las personas públicas no son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Hay que tener en cuenta que es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses -consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el art. 10.1 CE- la que dota al derecho a la tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares. Bien distinta es la situación cuando las personas públicas ejercen poderes exorbitantes y los órganos judiciales fiscalizan y consiguientemente limitan el alcance de aquellos poderes. En esos ámbitos de actuación administrativa es claro que las personas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE -ni servirse del amparo constitucional- para alzarse frente a los Jueces y Tribunales que, cumpliendo con lo previsto en el art. 106.1 CE, fiscalizan la actuación de los sujetos públicos. En este contexto debemos destacar también que cuando las personas públicas se alzan frente a los Jueces y Tribunales, lo que está en juego no es sólo la defensa del interés general atribuido a cada sujeto público sino, en última instancia, el orden normativo de distribución del poder. De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva serviría -en los ámbitos a que venimos haciendo referencia- como instrumento para el correcto ejercicio del poder por los diferentes órganos del Estado. Y no hace falta insistir en la diferencia que, desde la perspectiva del amparo constitucional, existe entre garantizar a los particulares la realización de sus derechos e intereses por medio de los Jueces, y la garantía de un orden objetivo de poder que asegura la realización del interés general atribuido a las personas públicas incluso frente a los Jueces.

7. Debemos tener en cuenta, además, que el amparo constitucional es una garantía procesal no sólo subsidiaria de la judicial, sino en sí misma extraordinaria (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 5) y cuyo disfrute, por tanto, no garantiza la Constitución en la generalidad de los casos. Téngase en cuenta, por de pronto, que el art. 53.2 CE se refiere al (eventual) recurso de amparo como una garantía procesal subjetiva del ciudadano. Y si bien esta referencia expresa al ciudadano no impide que las personas jurídico privadas también disfruten de aquella garantía procesal, según razonó este Tribunal con apoyo en las normas de legitimación del art. 162.1 b) CE (SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 1; y 241/1992, de 21 de diciembre, FJ 4) ello no justifica por sí que la misma ampliación subjetiva del amparo constitucional se deba predicar automática y necesariamente de las personas públicas. Señalemos también que el carácter extraordinario del amparo constitucional lo viene apreciando este Tribunal -en relación con las personas públicas- a la hora de interpretar los requisitos de legitimación que establece el art. 162.1 b) CE. En efecto, ya este Tribunal ha tenido ocasión de señalar, en supuestos determinados, que el art. 162.1 b) CE no legitima a las personas públicas para defender en amparo sus propios actos y competencias (STC 257/1988, de 22 de diciembre, FFJJ 4 y 5; y AATC 139/1985, de 27 de febrero, FJ 2; 500/1987, de 22 de abril; 100/1989, de 20 de febrero; 205/1990, de 17 de mayo, FJ 3). En la doctrina expuesta se expresaba con claridad el carácter extraordinario del recurso de amparo constitucional cuando su actor es un sujeto público.

Debemos, por último, reseñar que el art. 34 CEDH impide que las organizaciones públicas invoquen ante el Tribunal de Estrasburgo los derechos reconocidos por el Convenio de Roma, y entre ellos, el derecho a un juicio justo (art. 6.1 CEDH). Ninguna distinción han hecho los órganos del Convenio Europeo en torno a la clase de derechos cuya defensa en juicio pretendía cada organización jurídico pública, como muestran la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 1988 (asunto Municipio de Rothenthurm contra Suiza) y recientemente también la Decisión de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de 1 de febrero de 2001 (asunto Ayuntamiento de Mula contra España).

8. Según hemos adelantado ya, sólo excepcionalmente -y en ámbitos procesales muy delimitados- podemos admitir que las personas públicas disfrutan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y con ello del recurso de amparo ante este Tribunal. Las excepciones que se contienen en nuestra jurisprudencia contemplan, en primer lugar, a las personas públicas en aquellos litigios en los que su situación procesal es análoga a la de los particulares. En este sentido, ya en la STC 19/1983, de 18 de marzo, FJ 2, declaramos que un sujeto público (la Diputación Foral de Navarra) estaba amparado por el art. 24.1 CE "en sus relaciones laborales" y en un proceso en el orden social. Siguiendo aquel precedente, en otras Sentencias hemos otorgado el amparo pedido frente a vulneraciones del art. 24.1 CE en procesos donde la situación jurídica de las personas públicas era equiparable a la de las personas privadas (entre otras, SSTC 120/1986, de 22 de octubre; 162/1990, de 22 de octubre; 117/1991, de 23 de mayo; 91/1991, de 25 de abril; 27/1992,de 9 de marzo; 168/1992, de 26 de octubre; 58/1993, de 15 de febrero; 96/1993, 22 de marzo; 278/1994, de 17 de octubre; 4/1995,de 10 de enero; 30/1995, de 6 de febrero; 189/1995, de 18 de diciembre; 124/1997, de 1 de julio; 68/1999 de 26 de abril; 179/1999, de 11 de octubre; 100/2000, de 10 de abril). Se trataba de litigios donde las personas públicas no gozaban de privilegios o prerrogativas procesales y pedían justicia como cualquier particular. No es necesario detenerse ahora en el fundamento, en cada caso, de aquella situación procesal ordinaria constituido bien por la existencia de una personificación jurídico privada para el cumplimiento de tareas públicas, bien por un mandato legal de sometimiento al Derecho privado y a los órdenes jurisdiccionales correspondientes, o bien por una decisión legal a favor del foro procesal ordinario, con independencia del Derecho material que en él había de aplicarse. Lo relevante ahora es destacar que en todos aquellos casos donde la posición procesal de los sujetos públicos es equivalente a la de las personas privadas el art. 24.1 CE también ampara a las personas públicas.

Las personas públicas son titulares, también, del derecho de acceso al proceso. El art. 24.1 CE no exige de la Ley la articulación, en todo caso, de instrumentos procesales con los que las personas públicas puedan hacer valer los intereses generales cuya satisfacción les atribuye el Ordenamiento. Dicho de otro modo, según viene declarando este Tribunal, esta vertiente del art. 24.1 CE sólo tutela a las personas públicas frente a los Jueces y Tribunales, no en relación con el legislador (SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 4; 129/1995, de 11 de septiembre, FJ 7). Corresponde a la Ley procesal determinar, entonces, los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado. Lógicamente, aquella tarea de configuración legal ha de ejercerse con sometimiento al ordenamiento constitucional, lo que impide no sólo exclusiones procesales arbitrarias, sino incluso aquellas otras que, por su relevancia o extensión, pudieran hacer irreconocible el propio derecho de acceso al proceso. El alcance limitado del art. 24.1 CE en relación con las personas públicas actúa, según venimos diciendo, respecto del legislador, no en relación con el juez. Así que la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción) o por el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, cuando se trate del acceso a los recursos legales.

También, como excepción, las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso (art. 24.1 CE). Así lo hemos entendido en relación con procesos donde una defectuosa contradicción entre las partes conducía a un vicio de incongruencia en la resolución del litigio (SSTC 150/1995, de 23 de octubre; y 82/1998, de 20 de abril). Y ello con independencia de qué derechos o competencias se hagan valer, quiénes sean las otras partes procesales y el orden jurisdiccional ante el que actúen. Tiene sentido destacar aquí que la prohibición de indefensión procesal a las personas públicas protege inmediatamente a éstas, pero mediatamente también a otros intereses: al interés objetivo en que el proceso sirva de forma idónea a la función jurisdiccional atribuida por la Constitución a Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE). Y también al interés de las otras partes de que el proceso en el que actúan esté desprovisto de toda indefensión; de esta forma queda reforzada la confianza de las demás partes en la estabilidad de las resoluciones que pongan fin al proceso. Correlato lógico del derecho a no sufrir indefensión es el disfrute, por las personas públicas, de las singulares garantías procesales que se enuncian en el art. 24.2 CE, y cuya esencial vinculación con la prohibición de indefensión viene siendo destacada por este Tribunal en numerosas Sentencias, desde la STC 46/1982, de 12 de julio, FJ 2.

9. En el presente proceso la Generalidad de Cataluña invoca el derecho de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE; y lo hace alegando que la Sala de lo Contencioso- Administrativo ha interpretado de forma rigorista la exigencia legal de comunicación previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo. Estamos pues en un ámbito procesal - el del acceso a la jurisdicción- donde por excepción los sujetos públicos pueden invocar el art. 24.1 CE frente a los Jueces y Tribunales. Sentado lo anterior, para la resolución de este proceso de amparo hemos de partir de nuestra STC 76/1996, de 30 de abril, que resolvió diversas cuestiones de inconstitucionalidad, acumuladas, en relación con el art. 110.3 LPC y el art. 57.2 f) LJCA de 1956, esta última en su nueva redacción dada por la Disposición adicional undécima LPC. Afirmamos entonces, en relación con el requisito -previsto en el primero de los preceptos citados- de comunicación previa de la interposición del recurso contencioso- administrativo al órgano que dictó el acto que se pretendía impugnar, que "la pura exigencia de la comunicación previa no encuentra impedimento constitucional" (FJ 3). No obstante, destacamos también que las finalidades que a través de dicha comunicación pretendían satisfacerse -esencialmente, el conocimiento por parte de la Administración concernida del propósito de recurrir un acto dictado por ella, a los efectos que estimara pertinentes- tenían "muy escaso relieve" (mismo FJ), desde el momento en que, si no del propósito, del hecho mismo de la interposición del recurso sí tenía conocimiento la Administración poco tiempo después, con su anuncio en el Boletín Oficial correspondiente y la reclamación del expediente administrativo por parte del órgano judicial conforme a lo previsto en los arts. 60 y 61.1 LJCA (FJ 4). Estas apreciaciones de partida nos llevaron a considerar que la insubsanabilidad de la omisión -no sólo ya de la acreditación del cumplimiento de dicho requisito, sino de su cumplimiento mismo- que podía desprenderse de la interpretación judicial de los dos preceptos cuestionados resultaba desproporcionada. De ahí que, en aras de la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, nos inclinásemos por una interpretación de los preceptos cuestionados que permitiera efectuar tal comunicación aun con posterioridad a la propia interposición del recurso. En aplicación de esa doctrina, otorgamos el amparo en aquellos casos en los que los órganos judiciales no habían admitido dicha posibilidad (SSTC 83/1996, de 20 de mayo; 84/1996, de 21 de mayo; 152/1996, de 30 de septiembre; 205/1996, de 16 de diciembre; 19/1997, de 10 de febrero; 65/1997, de 7 de abril; 152/1997, de 29 de septiembre; 178/1999, de 11 de octubre).

10. En el presente caso, sin embargo, y a diferencia de los anteriores, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalidad de Cataluña no la ha basado el Tribunal Superior de Justicia en el incumplimiento del trámite de comunicación previa con anterioridad al momento de interposición del mismo, sino en la falta de subsanación de dicha omisión, tras ser puesta de manifiesto en el escrito de contestación de la demanda por parte del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac. Ello altera un tanto -pero no completamente, como veremos- los términos de la controversia, hasta el punto de que la Generalidad y el citado Ayuntamiento sustentan sus pretensiones frontalmente contrapuestas sobre la base de la doctrina formulada y aplicada por este Tribunal al respecto. En realidad, el actual supuesto guarda mayor relación con el recientemente resuelto en la STC 160/2000, de 29 de septiembre. En efecto, en dicha Sentencia, y sin que viéramos la necesidad de determinar si la recurrente procedió o no a efectuar la referida subsanación una vez que la falta de comunicación previa fue también puesta de manifiesto por el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación, entendimos que la previa interposición en vía administrativa de recurso de reposición contra el acto en cuestión, fuera o no dicho recurso preceptivo, sirvió como comunicación de un posible recurso contencioso-administrativo posterior que, efectivamente, acabó interponiéndose. Para llegar a dicho resultado tuvimos en cuenta (FJ 4) tanto la escasa relevancia del trámite objeto de controversia puesta de manifiesta en la STC 76/1996, y confirmada de alguna manera con su supresión por la Disposición derogatoria segunda d) de la nueva LJCA de 1998, como la estrecha relación existente entre el recurso de reposición que preveía el art. 52 LJCA de 1956 y al que la comunicación previa del art. 110.3 LPC vino a sustituir, apreciación ésta efectuada también en la STC 76/1996 [FJ 6 a)].

11. Pues bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la finalidad esencial con la que en su momento fue establecido el requisito de la comunicación previa de la interposición del recurso contencioso-administrativo en la LPC -"la de ser una carga procesal con un contenido informativo" (STC 152/1997, FJ 2)-, el amparo solicitado por la Generalidad de Cataluña ha de ser otorgado. En efecto, especialmente relevante resulta en el presente caso el hecho (puesto de manifiesto por la recurrente en amparo, y que se refleja en el escrito de formalización de la demanda del recurso contencioso-administrativo, sin que haya sido negado por el Ayuntamiento de Caldes d'Estrac) de que, con anterioridad a la interposición del recurso uno de los vocales del Tribunal calificador, que actuaba en representación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, órgano dependiente de la Generalidad, hizo constar, mediante escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento como Presidente de dicho Tribunal, su opinión acerca de la no conformidad a Derecho del nombramiento de Inspector de la Policía Local origen de la controversia, circunstancia ésta de la que cabía razonablemente deducir por parte de los responsables municipales la posibilidad de que dicho acto fuera posteriormente impugnado en vía contencioso-administrativa, como finalmente ocurrió. A ello hay que añadir que, en cualquier caso, el Ayuntamiento de Caldes d'Estrac tuvo conocimiento de la interposición del recurso, y por tanto, de la previsible formalización de la demanda, poco días después de aquélla, con la notificación de la providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia por la que se acordaba la publicación del recurso en el "Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona" y la reclamación del expediente administrativo a la Administración demandada (arts. 60 y 61.1 LJCA de 1956).

12. Por último, tampoco ha de pasarse por alto, como ha indicado el Ministerio Fiscal, que, aunque la Generalidad de Cataluña no subsanó la falta de comunicación previa en un momento en ya había devenido insubsanable -una vez que ésta fue puesta de manifiesto en el escrito de contestación a la demanda- el Tribunal Superior de Justicia tampoco requirió formalmente al órgano recurrente para que procediera a efectuar dicha subsanación, en aplicación analógica del art. 129.3 LJCA. En efecto, dicho precepto establecía la obligación del órgano judicial, para el caso en que el defecto hubiere consistido en no haberse interpuesto recurso de reposición, de requerir al demandante para que lo formulase en el plazo de diez días. Y si bien es cierto que la obligación de interponer previamente dicho remedio procesal (art. 54 LJCA) fue expresamente derogada por la Disposición derogatoria 2 c) LPC, no lo es menos que el citado art. 129.3 LJCA se mantuvo en vigor, evidenciándose de este modo la voluntad del legislador de sustituir el recurso de reposición por el requisito de comunicación previa, a la que ya hicimos referencia y de la que podía cabalmente derivarse la necesidad de aplicar también a esta última las garantías establecidas para el requisito anterior, todo ello por exigencias del principio hermenéutico pro actione, que opera con especial intensidad cuando, como es el caso, del acceso a la jurisdicción se trata (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5).

13. Así pues, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalidad de Cataluña ha de considerarse fruto de un formalismo o rigor excesivo, revelador de una clara desproporción entre el fin que se pretendía preservar a través de la causa de inadmisión aplicada y los intereses sacrificados (SSTC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4, por todas). Ello ha originado, en consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por lo que debemos otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte Sentencia en la que no se acuerde inadmitir el recurso por no haberse producido la comunicación previa del propósito de recurrir por parte de la Generalidad de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

2º Anular la Sentencia núm. 266/1998, de 24 de marzo, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 2345/94.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte Sentencia en la que no se inadmita el recurso por no haberse producido la comunicación previa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2171/98.

Comparto plenamente la premisa de la que parte la Sentencia conforme a la cual en nuestro ordenamiento las personas jurídico- públicas no son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -salvo cuando actúan en el tráfico jurídico en posición similar a la de los particulares. La noción misma de derecho fundamental, que encuentra su base en el art. 10 CE, resulta incompatible en su raíz con la atribución de su titularidad a entes de naturaleza pública (STC 91/1995, 19 de junio, FJ 2; ATC 187/2000). Estoy también de acuerdo en que las personas jurídico-públicas carecen de legitimación para recurrir en amparo en defensa de sus potestades y de los actos jurídicos realizados en ejercicio de las mismas, y no tienen tampoco, como implícitamente reconoce la Sentencia, un derecho fundamental, tutelable en amparo, a obtener de los jueces y tribunales una respuesta de fondo a sus pretensiones, razonada, razonable, no incursa en error patente y fundada en Derecho.

Puedo aceptar también, como excepción a la referida premisa, la afirmación de que las personas jurídico-públicas gozan del derecho a no sufrir indefensión procesal cuando ya se hallan incorporadas como parte en el proceso. Así parece requerirlo la esencia misma del proceso -especialmente el principio de igualdad de armas entre las partes procesales- y así podría justificarlo el hecho de que en el seno del proceso los entes públicos se hallan en una posición muy similar a la de los demás sujetos de Derecho.

Sin embargo, no comparto la conclusión alcanzada en la Sentencia de que los personas jurídico- públicas son titulares, frente a los Jueces y Tribunales, del derecho al acceso a la jurisdicción cuando una ley les reconoce las correspondientes "acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado". Disiento de este planteamiento y no se me alcanza razón alguna que justifique esta excepción al principio de que los entes públicos y sus Administraciones no son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva. No comparto la tesis de que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, del derecho al acceso a la jurisdicción, tiene una eficacia distinta cuando actúa frente al legislador que cuando lo hace frente a los órganos judiciales. A mi entender, el contenido constitucional de este derecho se impone por igual al legislador y a los Jueces y Tribunales y su vulneración podrá llevar en el primer caso la declaración de inconstitucionalidad a través de los procesos constitucionales correspondientes y en el segundo a la anulación de la resolución judicial mediante el proceso de amparo. Por el contrario, fuera de ese contenido constitucional -sin duda, configurado por la ley, como sucede con todos los derechos de "configuración legal"-, el reconocimiento legal de la capacidad procesal de las personas jurídico-públicas no amplía ni el alcance del derecho fundamental, ni el ámbito tutelable en amparo; aunque por supuesto esta legislación deberá ser aplicada por los órganos judiciales y su vulneración conculcará la legalidad procesal con los efectos y las vías de reparación previstos en el ordenamiento; pero nada de ello tiene relevancia constitucional.

En mi opinión, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE no exige al legislador la configuración o previsión de una vía jurisdiccional que permita a los entes públicos acudir a los órganos judiciales en defensa de esas potestades y actos (así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones, entre ellas en las SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 4, y 129/1995, de 11 de septiembre, FJ 7) o, como sucede en el presente caso, en defensa de la legalidad vigente frente a la actuación de otro ente público. A mi entender, a diferencia de lo que sostiene la Sentencia de la que parcialmente discrepo, esta premisa lleva necesariamente a la conclusión de que el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido por las leyes procesales a las personas jurídico-públicas tiene en nuestro ordenamiento un contenido meramente legal, tanto frente al legislador como frente al juez, y su tutela no puede instarse por la vía del recurso de amparo constitucional. No alcanzo a comprender cómo el derecho de acceso a la jurisdicción de las personas públicas, que se reconoce eventual y meramente legal frente al legislador, se transmuta en derecho constitucional, garantizable en amparo, cuando nos hallamos ante los Jueces y Tribunales.

Por ello, a mi juicio, en el presente caso hubiera debido denegarse el amparo solicitado.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 2171/98.

Estoy de acuerdo con el fallo a que se llega en la Sentencia. Mi discrepancia se centra en la forma en que se utiliza el concepto "derecho fundamental", considerándose si las organizaciones jurídico- públicas, o las personas de esa clase, son titulares de un determinado derecho fundamental.

Como dije en los debates del Pleno, yo estimo que debe distinguirse entre "derechos fundamentales" y "derechos humanos". La Declaración Universal de 1948 se refiere a "todos los miembros de la familia humana", los cuales son titulares de los derechos humanos. La titularidad de los derechos fundamentales es harina de otro costal.

1. Carácter histórico de los derechos fundamentales. A diferencia de los derechos humanos, inherentes a la naturaleza de todos los seres humanos (que "nacen libres e iguales en dignidad y derechos": artículo primero de la Declaración de 1948), los derechos fundamentales han sido formalizados por la historia. En cada país, en un momento determinado, se reconocen unos derechos fundamentales, que se hallan en la base y son los cimientos de su organización jurídico-política. No todos los regímenes constitucionales garantizan los mismos derechos fundamentales. Todos los ciudadanos de ellos, en cambio, son titulares de los mismos derechos humanos.

2. Los derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas. En la Constitución Española, que es la que ahora nos importa considerar, el Estado y las demás entidades jurídico- públicas son titulares de derechos fundamentales -que no son siempre la concreción histórica de un derecho humano-, gracias a cuyo ejercicio se convive en paz, libertad, y con seguridad.

Creo que debió matizarse, en suma, el empleo de la expresión "derechos fundamentales", entendida como los derechos que prestan solidez jurídico-política al Ordenamiento constitucional español.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

Voto particular concurrente que emite el Magistrado don Fernando Garrido Falla en relación con el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 2171/98.

Coincidiendo con el fallo estimatorio del presente recurso, en cuanto otorga a la Generalidad de Cataluña el amparo solicitado, me atrevo sin embargo a discrepar de la argumentación en la que el Pleno de este Tribunal Constitucional fundamenta el dicho fallo estimatorio.

En efecto:

1- Advirtamos, de entrada, que el tema central de esta Sentencia -si la Generalidad de Cataluña, en cuanto persona jurídica de derecho público puede invocar ante esta jurisdicción, a los efectos de impugnar previa Sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la Constitución- no ha sido formalmente planteado como óbice de admisibilidad de este recurso de amparo por ninguna de las partes personadas. El tema, cuya importancia ciertamente hay que reconocer, se lo autoplantea este Tribunal "de oficio"; primero, en Sala y, después, por avocación, en Pleno.

Y los argumentos que se utilizan para admitir la legitimación de la Generalidad de Cataluña como recurrente en el presente procedimiento de amparo son, a saber, los siguientes: 1) que, como regla, "el derecho a la tutela judicial efectiva se configura en nuestra Constitución como un derecho fundamental que protege, antes que nada, a los individuos frente al poder" y, por extensión, a otros sujetos privados que son creación y expresión de las libertades de los ciudadanos (personas jurídicas privadas) (FJ 4); 2) por consiguiente, y siendo ésta la regla general, solo en casos excepcionales puede una entidad pública disfrutar del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (FJ 5); 3) la diferencia de trato entre personas jurídicas privadas y personas jurídicas públicas resulta para nuestra Sentencia fácil de justificar, pues "no hace falta insistir en la diferencia que existe entre garantizar a los particulares la realización de sus derechos e intereses por medio de los Jueces y la garantía de un orden objetivo de poder que asegura la realización del interés general atribuido a las personas públicas incluso frente a los Jueces" (FJ 6); 4) establecida la regla general, los precedentes jurisprudenciales -cuya cita se contiene en el FJ 8- en los que este Tribunal ha otorgado a personas jurídicas públicas (por ejemplo Ayuntamientos) el amparo pedido frente a vulneraciones del art. 24.1 hay que explicarlo porque nos encontremos en presencia de "procesos donde la situación jurídica de las personas públicas era análoga a la de las personas privadas"; es decir "se trataba de litigios donde las personas públicas no gozaban de privilegios o prerrogativas procesales y pedían justicia como cualquier particular" (FJ 8; Las cursivas son nuestras).

2- Afirmar, como se hace en nuestra Sentencia, que en aquellos casos en que las personas jurídicas públicas se encuentran en situación análoga a las personas jurídicas privadas debe legitimar a aquéllas para invocar en vía de amparo la vulneración del art. 24.1 CE es, desde luego, una afirmación correcta. Lo que ocurre, empero, es que se omite el establecimiento del criterio substantivo para saber cuándo las personas jurídicas públicas se encuentran en situación análoga a las personas jurídicas privadas. Y resulta curioso observar que se trata de tema ampliamente discutido, pero con solución concorde en la doctrina y con precedentes en nuestra propia jurisprudencia. Así, nuestra STC 123/1996 denegó el amparo ex art. 24.1 a un Ayuntamiento que se quejaba de irracionalidad de la Sentencia impugnada y, en el mismo sentido, el posterior ATC 187/2000 negó que las personas públicas, cuando actúan en defensa de sus potestades, estén amparadas por el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto, previa invocación del art. 24.1 CE. El Magistrado que suscribe considera correcto este criterio y, si bien no es este el momento de exponer una teoría general sobre las potestades administrativas, habrá que convenir en que nos estamos refiriendo a aquellos ámbitos de actuación administrativa donde las personas públicas ejercen poderes exorbitantes y donde los órganos judiciales -en la vía precedente al amparo- fiscalizan y, en su caso, limitan el ejercicio de dichos poderes de conformidad con el Ordenamiento jurídico. Es en estos ámbitos de actuación administrativa donde las personas jurídicas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE frente a las resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio. En el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa, el tema adquiere una luminosa claridad: el origen del pleito se encuentra en la impugnación de un acto administrativo -es decir, emanado de una Administración pública y sujeto al Derecho administrativo- que se impone al particular como título jurídico ejecutivo y ejecutorio (es decir, capaz de imponerse coactivamente frente al particular sin necesidad de pedir ayuda a los Tribunales); el particular no tiene más alternativa que la de acudir, frente a una supuesta ilegalidad, por vía de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual dictará la oportuna sentencia. Pues bien, aquí -en la Sentencia- es donde el diferente tratamiento que debe concederse a la situación del particular frente a la de la Administración demandada se hace patente; pues, mientras, si hay motivos para ello, el particular podrá acudir en amparo por la vía del art. 24.1 CE, en cambio, para la Administración demandada dicha vía de amparo queda vedada. El recurso de amparo, en efecto, se ha establecido en nuestra jurisdicción para defender, en su caso, las vulneraciones de los derechos fundamentales por los poderes públicos (incluidas las que puedan producirse por los órganos jurisdiccionales), pues es el Tribunal Constitucional el que ha de decir la última palabra en relación con la defensa de tales derechos. Por contra, las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades están sujetas al control de los Tribunales ordinarios cuya sentencia -si hemos de interpretar correctamente el art. 106.1 CE- constituyen la solución final e inapelable en relación con la cuestión planteada.

3- Siendo lo expuesto, a mi juicio, el fundamento material del diverso tratamiento que debe darse en nuestro tema a las personas jurídicas públicas y privadas, a la misma solución se llega si planteamos el tema desde la perspectiva de la posición procesal que en el juicio previo (al menos en el contencioso-administrativo) ha correspondido a cada una de las partes. Lo cual nos conduciría a la siguiente conclusión: si la Administración pública ha sido demandada en el proceso previo, la sentencia que se dicte sólo por el particular recurrente puede revisarse mediante la vía de amparo; pues es obvio que en tales casos el acto jurídico que se discute ha sido dictado cabalmente en ejercicio de una potestad administrativa.

Si, por el contrario, la Administración aparece como demandante en vía contencioso- administrativa, la explicación se encuentra en el obvio argumento de que dicha Administración carece de poder jurídico (es decir, de potestad) para imponer su voluntad al particular demandado o a otra Administración pública. Precisamente por eso tiene que recurrir al Juez o Tribunal en demanda de título ejecutivo (una sentencia) que preste fuerza coactiva a su pretensión. En tales casos, cualquier vulneración de las garantías procesales que protege el art. 24 de la Constitución puede ser alegada por la Administración recurrente ante el Tribunal Constitucional en vía de amparo. Y hay que añadir que tales supuestos no constituyen excepciones a la regla general de la falta de legitimación de los entes públicos para acudir al recurso de amparo; constituyen, por el contrario, la regla general cuando, al carecer de potestades o prerrogativas propias de su originaria condición de poderes públicos, han de acudir a los Tribunales ordinarios para que declaren su derecho o, si procede, la nulidad de las actuaciones administrativas de otros entes públicos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa esto es cabalmente lo que ha ocurrido en el conflicto que enfrente a la Generalidad de Cataluña y al Ayuntamiento de Caldes d'Estrac (Barcelona). La Generalidad carece de potestad para anular por sí misma el nombramiento de funcionario realizado por el Ayuntamiento; pero entendiendo que es ilegal, acude, como lo pudiese haber hecho cualquier particular legitimado, a la jurisdicción contencioso- administrativa. Y, como cualquier particular, tiene abierta en su caso, el recurso de amparo ante una eventual violación de las garantías procesales que se contienen en el art. 24.1 CE. Esta es la razón -omitida desafortunadamente por la Sentencia que nos ocupa- por la que puede afirmarse que la Generalidad de Cataluña se encuentra en situación análoga a la de un particular. A juicio del Magistrado que suscribe, esta es la línea argumental que justifica la concesión de amparo que de este Tribunal Constitucional ha impetrado la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2171/98.

1. Expresando de antemano mi sincero respeto personal al criterio mayoritario expresado en la Sentencia, creo, no obstante, conveniente ejercitar frente a él la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC, formulando por medio de este Voto mi disidencia respecto de dicho criterio mayoritario.

2. Mi discrepancia de la Sentencia se centra en su base de partida, que no es otra que la titularidad de los derechos fundamentales por parte de los entes públicos.

La Sentencia sistematiza nuestra jurisprudencia con un intento evidente de configuración dogmática de proyección hacia el futuro. En esa construcción doctrinal se da por sentado que es posible la titularidad de los derechos fundamentales por los entes públicos, y, en concreto, del de tutela judicial efectiva, si bien con una diferenciación neta respecto de la titularidad por las personas físicas y jurídicas de carácter privado y por las personas jurídico- públicas. Y en ese ulterior plano de las matizaciones se distingue en los diversos contenidos del derecho de tutela judicial efectiva, entre los que se han considerado susceptibles de extender el amparo constitucional a los entes públicos, y los que no, considerando que el acceso al proceso es de los contenidos del derecho de tutela judicial efectiva susceptible de atribución a las personas jurídico-públicas, con la consecuente extensión respecto de él de la titularidad del recurso de amparo constitucional.

Nada tengo que objetar a la atribución de ese contenido de la tutela judicial a los entes públicos, si es que se parte del principio de que los entes públicos pueden ser titulares del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, y, por supuesto, sobre esa base puedo compartir toda la argumentación de la Sentencia en que se razona la vulneración del derecho de acceso al proceso. Mi discrepancia se sitúa en el presupuesto de arranque; esto es, en la atribución del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en tanto que tal derecho fundamental, a los entes públicos, con su obligada secuela de legitimación de estos entes para el recurso de amparo constitucional.

En mi concepción de los derechos fundamentales no me resulta convincente que puedan ser titulares de ellos los entes públicos, pues creo que tales derechos son ante todo garantías de los ciudadanos frente al poder público, directamente conectados (art. 10.1 CE) con la dignidad de la persona, entendida ésta en su esencia primaria como referida al hombre y a la mujer, a la persona física. Que en una ulterior extensión ciertos derechos fundamentales puedan atribuirse a personas jurídicas, puede justificarse en cuanto limitada esa extensión a las jurídico-privadas, que no son, en definitiva, sino meras formas de organización y relación de las personas físicas, pudiéndose referir de modo mediato la atribución de titularidad del derecho a dichas personas físicas. Pero la posible inclusión de los entes públicos, en tanto que personas jurídicas, en la referencia general a éstas me resulta ya forzada, pues creo que en esa extensión hay un elemento de diferenciación cualitativa en el iter de la personificación, en el que la referencia última a las personas físicas, como soporte básico de la titularidad de los derechos fundamentales, se pierde.

Si la idea de persona jurídica supone una metáfora respecto de la idea de persona física, la consideración de persona de la Administración pública entraña, a mi juicio, una metáfora elevada al cuadrado, en la que la esencia de lo personal desde la clave de la dignidad de la persona se desvanece por completo.

La persona física es en sí una realidad sustancial, a cuyo servicio se articula, tanto la organización del poder, como toda la construcción del ordenamiento jurídico. La persona jurídico-pública es, por contraste, una mera construcción del Derecho, carente del sentido sustancial radical de la auténtica persona y de su atributo esencial de dignidad, elemento, a su vez, de referencia de los derechos fundamentales (art. 10.1 CE).

Desde esta visión radical creo que el recurso de amparo debiera haberse desestimado, porque, al no ser titulares de derechos fundamentales los entes públicos, no lo es la Generalidad recurrente del derecho de tutela judicial efectiva, ni por tanto está legitimada para ejercitar el recurso de amparo constitucional.

La tutela judicial de los entes públicos no creo que tenga relación con la titularidad del derecho fundamental de tal nombre, sino que se trata de una mera cuestión de legalidad, que se agota en ese plano.

A mi juicio el recurso de amparo constitucional está reservado a los ciudadanos (arts. 53.2 CE y 41.2 LOTC), condición en la que no pueden incluirse los poderes públicos, cuya posición ante dichos derechos es de vinculación a los mismos y no de titularidad de ellos (art. 53.1 CE).

No se me oculta que el art. 162.1 b) CE se refiere junto a las personas físicas a las personas jurídicas; pero la extensión de éstas la entiendo en el sentido ya explicado más detrás.

En conclusión, creo que el recurso de amparo debiera haberse desestimado.

No hubiera formulado este Voto, y me hubiera conformado con una solución estimatoria, que no hubiese problematizado la posible titularidad del derecho de tutela judicial efectiva por los entes públicos, pues tal cuestión no fue planteada por las partes, y una actitud inercial en relación con una tendencia consolidada no hubiera provocado mi disentimiento. Es el intento de configuración dogmática de una doctrina que no comparto, el que me induce a exponer ante él mi propia posición personal, reiterando mi proclamado respeto hacia la posición mayoritaria contraria con el que iniciaba este Voto.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

AUTOS

AUTO 103/2001, de 3 de mayo de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:103A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Suspensión en el recurso de amparo 320-2001, promovido por don Cristobal Balibrea Ródenas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 2001 el Procurador don Miguel Ángel de Cabo Picazo, actuando en nombre y representación de don Cristóbal Balibrea Rodenas, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de marzo de 1999 y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2000 en relación con el procedimiento de Ley del Jurado núm. 2/97, sustanciado en la Audiencia Provincial de Albacete.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo constitucional trae causa de los siguientes hechos:

a) En virtud de lo acaecido en la mañana del día 15 de septiembre de 1997, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Albacete inició contra el ahora demandante de amparo la tramitación del procedimiento de Ley del Jurado núm. 2/97. Finalizada la instrucción, formulados los oportunos escritos de calificación provisional por las partes y acordada la apertura del juicio oral, el Juzgado instructor remitió las diligencias a la Audiencia Provincial de Albacete, correspondiendo su conocimiento a la Sección Primera de este órgano judicial.

b) Una vez designado Magistrado-Presidente y seleccionado el Jurado, se procedió a la celebración de la correspondiente vista oral. En ella el Jurado emitió un veredicto de inculpabilidad. El Magistrado-Presidente dictó Sentencia absolutoria el 14 de diciembre de 1998.

c) Contra esta Sentencia se alzaron en apelación el Ministerio Fiscal y la acusación particular (recurso núm. 1/98), obteniendo un pronunciamiento estimatorio por Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de marzo de 1999. Esta resolución ordenó la devolución de la causa para la celebración de un nuevo juicio.

d) El ahora solicitante de amparo interpuso recurso de casación contra esta última Sentencia. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2000.

3. En su escrito de demanda el recurrente denuncia vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14), a la integridad física y moral y al honor (arts. 15 y 18 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como a la legalidad penal en su vertiente de non bis in ídem (art. 25.1 CE).

De otra parte, por medio de otrosí y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, interesa la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas fundándose en las razones que seguidamente se resumen.

a) En primer lugar recuerda que, de conformidad con el primer apartado del mencionado art. 56 LOTC, la suspensión de la resolución impugnada únicamente procede cuando su ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad y que el indicado precepto legal permite denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse un perjuicio grave de los intereses generales. De igual modo, destaca que este Tribunal ha venido identificando el perjuicio irreparable como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo otorgado (AATC 51/1989, 20/1992, 290/1995 y 92/2000).

Dicho esto, el demandante admite que, formalmente, en la presente ocasión la ejecución de las resoluciones objeto del recurso no conllevaría de por sí el cumplimiento inmediato de una condena. Ahora bien, contemplado el problema desde la perspectiva material, manifiesta su opinión de que no ha de perderse de vista que esa misma ejecución vendría a someter a quien ya ha sido absuelto a un nuevo juicio en el que podría resultar condenado, lo que permite la equiparación del caso con los supuestos en los que media una condena penal.

Sobre este particular insiste el recurrente en que, de no adoptarse la medida cautelar solicitada, el posterior otorgamiento del amparo quedaría en una mera declaración de intenciones al colocarlo en una posición en la cual la plena reparación de los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia resultaría imposible. Así, se volvería a cuestionar su inocencia, se le obligaría a asistir a las largas sesiones de un juicio penal y a enfrentarse otra vez con unos hechos que en su momento fueron declarados no probados. Todo ello sin olvidar las consecuencias que esta situación acarrean al demandante de amparo en la esfera social y que ya padeció en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo constitucional.

Todas estas razones abogan por la suspensión interesada pues así resulta, siempre en opinión del recurrente, de la ponderación de los intereses en conflicto y de la imposibilidad real en otro caso de una reparación integral de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con la doctrina sentada en los AATC 253/1995,118/1996,71/1997 y 190/2000.

b) Por otra parte, y tras exponer la doctrina contenida en el ATC 171/2000, manifiesta el recurrente que en tanto la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas habría de causar un perjuicio irreparable en sus derechos fundamentales, la adopción de la medida cautelar no ocasionaría una grave perturbación de los intereses generales. A este respecto limita las consecuencias de la suspensión a la dilación temporal en la celebración del juicio, lo que no cree particularmente grave tratándose de la primera vez que en España se sometería a una persona a un nuevo juicio penal por los mismos hechos y acusándole de los mismos delitos de los que ya ha sido absuelto con anterioridad.

4. Por nuevo escrito presentado el 26 de marzo de 2001 el recurrente pone de manifiesto la urgencia de decidir sobre la suspensión, toda vez que mediante Auto de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección Primera) de 22 de febrero de 2001, dictado para dar cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha aquí impugnada, se ha señalado la celebración de nuevo acto de juicio para el día 7 de mayo de 2001.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 23 de abril de 2001, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Cristóbal Balibrea Rodenas, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir atentamente a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que en un plazo de diez días remitan respectivamente testimonio del rollo de Sala 1001/98. Procedimiento de Ley del Jurado 2/97, dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Albacete, recurso de apelación núm. 1/98 y recurso de casación núm. 1515/99, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Finalmente, se acordó la formación de la pieza separada de suspensión.

6. Por nuevo proveído de esa misma fecha, la Sección mencionada procedió a la apertura de la presente pieza separada concediéndose, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión.

7. El Ministerio Fiscal remitió su escrito de alegaciones el día 25 de abril de 2001. En él, tras dar sucinta cuenta de los antecedentes fácticos, se exponen las razones que, ajuicio del Ministerio Público, aconsejan el otorgamiento de la suspensión interesada. Al mismo tiempo solicita la pronta resolución del presente recurso de amparo.

Recuerda el Ministerio Fiscal que, conforme a la interpretación constante del art. 56 LOTC llevada a cabo por este Tribunal, cuando en el recurso de amparo se impugnan resoluciones judiciales el criterio general ha de ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que subyace en su ejecución. No obstante, también recuerda que este mismo Tribunal ha accedido a la suspensión cuando la ejecución haga perder al amparo su finalidad o se causen daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, siempre con la cautela de que ello no cause grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso estima el Ministerio Fiscal pertinente la adopción de la medida cautelar solicitada pues la finalidad perseguida con el recurso de amparo es la de impedir la repetición del juicio oral que en su momento ya se celebró, con lo que la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en los términos del Auto de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección Primera) de 22 de febrero de 2001 privaría de efectividad a una posible concesión del amparo. Así, aun en la hipótesis de que el nuevo juicio arrojase un resultado favorable para el actor, no cabe duda de que se le habría impuesto la carga de tener que volver a soportar los desasosiegos y sufrimientos de toda índole que entraña arrostrar en una vista pública y ante un Tribunal popular como es el del Jurado el peso inculpatorio de una acusación. Además podría producirse la pérdida de objeto de la futura decisión que haya de adoptar este Tribunal en el presente proceso constitucional porque aun cuando se estimase el amparo lo cierto es que esa estimación no habría privado al recurrente de tener que sufrir la repetición de un juicio y de un nuevo pronunciamiento judicial, siquiera fuera éste exculpatorio. Por otro lado, en el supuesto de que el nuevo veredicto fuese condenatorio y llegara a estimarse el amparo, igualmente habría de anularse el segundo proceso.

Por lo demás, coincide el Ministerio Fiscal con el recurrente en que la suspensión no ha de causar graves perturbaciones al interés general habida cuenta de que la necesaria tutela de las garantías esenciales del proceso penal y de los derechos fundamentales del inculpado en el mismo justifican sobradamente la suspensión que se impetra de este Tribunal. Lógicamente, siempre que el recurso se resuelva en un plazo razonable. Y ello porque tanto los intereses generales como la vigencia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas podrían resentirse notablemente, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados al ahora solicitante de amparo y al propio derecho de éste a no verse sometido a las consecuencias negativas que, para su propia dignidad e imagen personal, resultan de la pendencia de un proceso penal que ya se ha dilatado durante más de cuatro años.

8. El 27 de abril de 2001 se presentó en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, que se remite a los argumentos ya esgrimidos en el escrito de demanda en defensa de la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre, 2/2001, de 15 de enero, 45/2001, de 26 de febrero y 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo).

2. En el presente caso el demandante de amparo solicita la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de marzo de 1999, estimatoria del recurso de apelación núm. 1/98, que ha sido confirmada en grado de casación por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2000, en cuanto ordena la devolución de la causa seguida contra el ahora recurrente a la Audiencia Provincial de Albacete para que por ésta se proceda a celebrar nuevo juicio, con un nuevo Jurado y Magistrado-Presidente. Debemos añadir que para dar cumplimiento a este mandato la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete dictó Auto de 22 de febrero de 2001 acordando la formación de un nuevo Rollo de Sala, la celebración del sorteo de candidatos a Jurados en la causa el 2 de marzo de 2001 y el inicio de la vista oral el día 7 de mayo de 2001 a las 10:30 horas.

El demandante de amparo y el Ministerio Fiscal coinciden en afirmar la procedencia de suspender cautelarmente la ejecución de esta resolución judicial pues de otro modo la eventual estimación del recurso quedaría privada de efectividad en la medida en que con el mismo se trata de impedir la repetición del juicio oral del que trae causa este proceso constitucional. Idéntica coincidencia manifiestan ambas partes en cuanto a que la adopción de la medida cautelar interesada no ha de causar graves perturbaciones de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

3. En atención a las circunstancias concurrentes en el presente caso debemos apreciar que la suspensión se presenta como el medio adecuado para mantener el procedimiento penal en una situación que permita, cuando proceda, dar respuesta con plena eficacia a las diferentes denuncias de conculcación de sus derechos fundamentales formuladas por el recurrente en el presente proceso constitucional. Por lo mismo, y como ya indicáramos en el ATC 616/1989, de 19 de diciembre, hemos de señalar que el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos debe ceder en supuestos como el actual en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos (FJ 2).

Consecuentemente, debemos dejar en suspenso las resoluciones judiciales impugnadas en cuanto determinan la celebración de un nuevo juicio penal contra el ahora demandante de amparo y, en particular, la realización de la vista oral en los términos fijados por el Auto de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección Primera) de 22 de febrero de 2001.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de marzo de 1999, estimatoria del recurso de apelación núm. 1/98, y, consiguientemente,

la realización de la vista oral acordada por Auto de fecha 22 de febrero de 2001, dictado por la Audiencia Provincial de Albacete (Sección Primera).

Madrid, a tres de mayo de dos mil uno.

AUTO 104/2001, de 4 de mayo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:104A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3742/99, promovido por don Manuel Hermida López

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de septiembre de 1999, interpuso recurso de amparo don Manuel Hermida López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Katiuska Marín Martín y asistido por la Abogada doña María Antonia Montiel Ruiz, contra el Auto de 11 de mayo de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, por el que se declara no haber lugar a la aclaración de su Sentencia de 14 de septiembre de 1998, recaída en autos del recurso contencioso-administrativo núm. 645/94 sobre liquidación de la contribución territorial urbana e impuesto de bienes inmuebles. Se había alegado lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Las Rozas desestimatorio de su recurso de reposición contra las liquidaciones que le fueron giradas en 1993 de la Contribución Territorial Urbana de 1988 y 1989, y del Impuesto de Bienes Inmuebles (en adelante, CTU e IBI respectivamente) de 1990 a 1994, por un importe total de 154.718 pesetas. Se impugnaban las liquidaciones porque no habían tenido en cuenta la condición de Vivienda de Protección Oficial (en adelante, VPO) que ostentaba la del recurrente en amparo, por lo que se calcularon las cuantías a pagar sin computar las exenciones y bonificaciones fiscales que a esos efectos disfrutaban las VPO. Por similares razones recurrieron diez propietarios más.

b) Las cinco primeras Sentencias dictadas por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (las núms. 902, 281, 266, 448 y 813) estimaron íntegramente los recursos interpuestos, reproduciendo literalmente las cuatro últimas de ellas las razones que el Tribunal Superior de Justicia expuso en la primera (fundamentos de derecho 3 y 4) y que, en síntesis, versaban sobre en cuál de las dos categorías de viviendas contempladas en la disposición transitoria segunda apartado 2 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL). debían encuadrase las de los impugnantes para precisar si gozaban o no de bonificaciones fiscales, en qué cuantía y respecto de qué liquidaciones. Dicha disposición transitoria segunda apartado 2 de la LHL contemplaba, de una parte, las VPO que continuarían gozando en el IBI de los beneficios fiscales que ya gozaban respecto de la CTU; y de otra, aquellas viviendas que, por la fecha de su construcción, ya no gozarían de ninguna de esas bonificaciones, a las que se les reconocía, no obstante, una bonificación del 50 por 100 en el IBI durante tres años, a contar desde la fecha de finalización de su construcción. Concluyendo el Tribunal Superior de Justicia que, en esos cinco casos, era de aplicación la primera de las opciones indicadas (continuar gozando de las bonificaciones de las que disfrutaban en la CTU), en contra del criterio del Ayuntamiento, que les estimaba aplicable lo dispuesto en la segunda de las opciones posibles.

c) La sexta Sentencia, la núm. 845 de 14 de septiembre de 1998, dictada por la misma Sección Cuarta, impugnada en el presente recurso de amparo, tras advertir que "la cuestión planteada en este proceso es idéntica" a las ya resueltas en las cinco aludidas, y reconociendo el derecho del ahora demandante a disfrutar de las bonificaciones en los términos de lo dispuesto en las primera de las opciones de la mentada disposición transitoria segunda apartado 2 de la LHL, consideró que "por imperativo legal" se limitaba ese disfrute de la bonificación a tres años a contar desde la terminación de la vivienda, estimando el recurso contencioso sólo para las liquidaciones de 1988 (declarada prescrita, no obstante, por el propio Ayuntamiento), 1989 y 1990, y desestimándolo para el resto.

d) Contra dicha Sentencia formuló el quejoso recurso de aclaración al amparo del art. 267 LOPJ, recayendo, mientras tal recurso se resolvía, otras seis Sentencias (núms. 1250 -donde el actor ha sido el Sr. Hermida, recurrente en este amparo-, 251, 252, 257, 268 y 548). En la primera de éstas, y en la que quien recurría era el ahora recurrente de amparo y respecto de las liquidaciones del IBI de los años 1993 a 1996, la misma Sección Cuarta reconoció que se apartó del criterio inicialmente seguido en la Sentencia que se impugna en el presente amparo (fundamento de derecho 2), señalando que el nuevo criterio es consecuencia de la aplicación del segundo párrafo de la disposición transitoria segunda, apartado 2, de la LHL (la segunda opción más arriba indicada). A partir de esta Sentencia, las restantes siguen esa nueva línea estimando parcialmente los recursos en aplicación de lo dispuesto en ese segundo párrafo de la citada disposición transitoria segunda apartado 2.

e) El Tribunal Superior de Justicia dictó Auto de 11 de mayo de 1999 declarando no haber lugar a la aclaración instada, y señalando expresamente que la Sección había cambiado de criterio en línea con lo expuesto en sus más recientes Sentencias.

3. El recurrente sostiene en su demanda de amparo que la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se apartó inmotivadamente del criterio con el que resolvió con antelación a su recurso contencioso cinco asuntos idénticos al suscitado por él, causándole por ello indefensión y dictando una resolución ayuna de fundamento en Derecho, lo que implica, no sólo la lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), sino también la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

4. Por providencia de esta Sección de la Sala Primera de 5 de octubre de 2000 se acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de 10 días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en ese término aleguen, de estimarlo pertinente, sobre el motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en su posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

5. El recurrente elevó su escrito de alegaciones, registrándose en este Tribunal el 23 de octubre de 2000, reiterando los argumentos ya esgrimidos en su escrito de formalización de su recurso de amparo. Tan sólo abunda sus razones invocando ahora también el principio de irretroactividad de las normas del art. 9.3 CE, en el sentido de que al haberse desestimado sus recursos contenciosos, se daba la razón al Ayuntamiento que sustentaba la defensa de su posición en una pretendida retroactividad de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales que derogaría la legislación anterior aplicables a las viviendas VPO. Ajuicio del recurrente, el art. 9.3 CE veda la retroactividad de las leyes que supongan la privación de derechos adquiridos, como era el caso.

6. El Fiscal, por su parte, mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 2000, formuló sus alegaciones interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por extemporáneo [art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2, ambos LOTC] y, subsidiariamente, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

Razona el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que el recurso de aclaración interpuesto era manifiestamente improcedente. Sostiene que, y contra lo alegado por el demandante de amparo, del tenor literal de la Sentencia de 14 de septiembre de 1998 no se desprende la confusión y el salto argumental en el que el quejoso ha tratado de justificar su recurso de aclaración de la Sentencia. Además, en cualquier caso, no era ese un instrumento idóneo ni para el cambio del fallo de la Sentencia, que era lo pretendido a la postre, ni para reparar la indefensión alegada en la aclaración y que tendría su origen en esas supuestas quiebras del hilo argumental de la resolución judicial. En segundo lugar, y de no apreciarse esa causa de inadmisión, el Fiscal aduce que, si la infracción constitucional esgrimida era la causada en el principio de igualdad (art. 14 CE), el Auto de aclaración en modo alguno puede tenerse por lesivo del art. 14 CE. Por un lado, dicho Auto se limita a declarar que no procedía la aclaración intentada, y de otro, da una explicación motivada y razonada de lo resuelto en la Sentencia cuya aclaración se pretendía, sin que la varíe en extremo alguno. Por último, tampoco la Sentencia de 14 de septiembre de 1998 vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE) o derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), pues el recurrente recibió una respuesta fundada sobre el fondo de su recurso contencioso-administrativo, sin que este Tribunal, al modo de una tercera instancia, pueda revisar, salvo que se violen derechos fundamentales, la resolución judicial ni garantizar su acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria, y en ella se inició un cambio de criterio en un aspecto parcial del caso de autos (el número de ejercicio fiscales a los que alcanzaba la bonificación de la viviendas VPO), que resulta debidamente motivado en el Auto de aclaración y corroborado en sus posteriores resoluciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Oído el Ministerio Fiscal y el recurrente se han confirmado las dudas sobre la viabilidad del presente recurso de amparo, que debe ser inadmitido por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

Como cuestión previa, debe señalarse que el demandante de amparo han tratado de ampliar su recurso en su escrito de alegaciones formuladas en este incidente del art. 50.3 LOTC, invocando el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE). Pues bien, y al margen de que con arreglo al art. 41.1 LOTC, en relación con los arts. 161.1 b) y 53.2 CE, los principios dispuestos en el apartado 3 del art. 9 CE no son amparables en este concreto proceso constitucional, de forma continua ha venido diciendo este Tribunal (por todas SSTC 85/1999, FJ 2, y las allí citadas, 158/2000 FJ 2; y ATC 103/200 FJ 2, por citar las más recientes), que el objeto del recurso de amparo se fija de una vez por todas en el escrito de interposición de su demanda, sin que quepa variar o ampliar sus razones y pedimentos mediante la remisión de escritos posteriores a su registro en este Tribunal Constitucional, ya sea en cualquiera de los trámites de alegaciones que puedan abrirse con ocasión de su admisión a trámite (art. 52.1 LOTC) o, como en este caso, de la eventual apreciación de causas para su inadmisión (art. 50.3 LOTC).

2. Hechas estas precisiones, la queja del demandante de amparo se ciñe al eventual trato desigual que habría recibido de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con ocasión de la interpretación y aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales respecto de otros propietarios de viviendas de Protección Oficial. Y a esta queja debe reconducirse tanto la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) como del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), por cuanto en ambos casos lo argüido ha sido que el cambio de criterio manifestado por el Tribunal Superior de Justicia en la aplicación de la mentada Transitoria no está motivado, causando no sólo indefensión a la parte recurrente sino atentando también, y por ese mismo motivo, contra la seguridad jurídica.

Según se desprende de los hechos de los que trae causa este amparo, y de los que se hace mérito en los Antecedentes del presente Auto, los vecinos de una urbanización, entre los que se encontraba el ahora quejoso en amparo, recurrieron individualmente y por idénticos motivos las liquidaciones municipales de la antigua Contribución Territorial Urbana y del hoy denominado Impuesto de Bienes Inmuebles, por sus viviendas, calificadas de Protección Oficial, al estimar que les era aplicable la exención prevista en la disposición transitoria segunda, apartado 2.°, 1.° párrafo de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales. La Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó favorablemente cinco de los recursos interpuestos dictando sendas Sentencias en las que consideró aplicable ese párrafo 1.° de la Transitoria segunda.2 de la Ley 39/1988. En todas estas Sentencias se reproducen literalmente los argumentos que esgrimió el Tribunal Superior de Justicia en la primera de ellas, puesta con el núm. 902/97 y de fecha 7 de noviembre de 1997, recayendo la última el 20 de julio de 1998. Esa misma Sección (de la que consta el cambio de uno de sus miembros, permaneciendo los otros dos que la componían al tiempo de dictarse las Sentencias aludidas) dictó el 14 de septiembre de 1998 Sentencia desestimatoria del recurso contencioso interpuesto por el ahora demandante de amparo, aduciendo, tras señalar en su fundamento de derecho primero que "la cuestión planteada" en el recurso que debe examinar era "idéntica" a la suscitada en las anteriores Sentencias, a saber, la anulación de las liquidaciones de los tributos mencionados. Luego de precisar las cuestiones particulares que concurrían en el caso del Sr. Hermida López, reproduce los argumentos empleados en la primera de las Sentencias citadas, la núm. 902/97 de 7 de noviembre de 1997, para, en el fundamento de derecho quinto, terminar afirmando que al recurrente le correspondían las bonificaciones previstas en la legislación vigente, pero "por imperativo legal", esas bonificaciones sólo debían alcanzar a tres ejercicios económicos, como disponía, en definitiva, el párrafo 2.° del apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, que establece una salvedad a la regla general sobre exenciones y bonificaciones prevista en su párrafo 1.°. Razón por la que se desestimó parcialmente el recurso contencioso del demandante de amparo.

Este criterio será el seguido por la misma Sección del Tribunal Superior de Justicia en las seis restantes Sentencias dictadas a continuación, desestimando idénticos recursos contencioso-administrativos (incluido el núm. 351/97, interpuesto por el Sr. Hermida contra las liquidaciones giradas respecto de otro ejercicio, desestimado por Sentencia de 16 de diciembre de 1998). En estas Sentencias que siguieron a la del demandante de amparo, de 14 de septiembre de 1998, y muy en particular la recaída el 16 de diciembre de 1998 sobre otro recurso contencioso promovido por el Sr. Hermida López, manifiestan, todas ellas, que la Sección se ha apartado del criterio inicialmente sentado y seguido en la resolución y estimación de los cinco primeros recursos contencioso-administrativos en los que se aplicó el primer párrafo de la disposición transitoria segunda apartado 2 de la Ley 39/1988, es decir, la regla general sobre exenciones y bonificaciones a las viviendas VPO. Razona el Tribunal que el primer párrafo de la Transitoria segunda. 2 establecía una regla transitoria general sobre beneficios fiscales a la que el párrafo segundo le hacía una salvedad para los edificios construidos al amparo de la legislación sobre viviendas VPO hasta diciembre de 1992, para los que la bonificación fiscal sería sólo del 50 por 100 y durante tres años a contar desde la fecha de su construcción, lo que guarda relación, dice la resolución recurrida, con el límite temporal que el párrafo 1.° ponía al beneficio fiscal previsto, fijado también el 31 de diciembre de 1992. Por tanto, las viviendas de los recurrentes, construidas en 1985, decían estas Sentencias, ya no podían disfrutar en su plenitud de los beneficios fiscales en cuestión.

3. Así las cosas, y habiéndose acreditado el demandante de amparo, como exige nuestra doctrina sobre el particular, tanto la identidad del órgano judicial, cuanto los términos de comparación y su idoneidad para serlo, y el cambio de criterio jurisprudencial respecto de idénticos asuntos (SSTC 104/1996, 240/1998, 165/1999, 231/2000; AATC 148/1999, 37/2000, 252/2000), la controversia se reduce a si el cambio estuvo o no debidamente motivado. O para ser más precisos, hay que enjuiciar si existía, como pretende el recurrente, una línea jurisprudencial continuada y consolidada sobre la aplicación de la Transitoria segunda.2 Ley 39/1988 en la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y a si esa Sección cambió inmotivada y arbitrariamente esa línea jurisprudencial.

Este Tribunal ha dicho en constante doctrina que el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) preserva únicamente frente a decisiones del mismo órgano judicial que se aparten de forma arbitraria o injustificada de una doctrina consolidada en la aplicación de las normas correspondientes. Por ello, resulta plenamente compatible con el art. 14 CE mantenimiento de criterios de resolución distintos, siempre que éstos se motiven suficientemente, existan elementos relevantes en el caso no tomados anteriormente en cuenta, o bien se llegue de forma razonada a un entendimiento distinto de la norma aplicable. Es por ello que para solicitar de este Tribunal una valoración sobre una eventual vulneración del art. 14 CE, no es suficiente con alegar de forma genérica la contradicción que exista, a juicio del recurrente, entre la resolución impugnada y otras del mismo órgano judicial, sino que resulta imprescindible acreditar que la Sentencia impugnada se aparta arbitrariamente de una línea jurisprudencial consolidada (por todas AATC 37/2000 y 252/2000, y las en ellos citadas). Y conviene recordar también que no hay necesidad de que esa fundamentación resulte de modo expreso de la propia resolución, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio no es fruto de una respuesta individualizada diferente de la seguida anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial.

En otras palabras, lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo que equivale a sostener que el cambio es legítimo, cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas, que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo, si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad (por todas STC 176/2000, y las allí citadas, y el ATC 60/2000).

4. Pues bien, aplicada esta doctrina al caso que analizamos, resulta evidente, y así lo reconoce el propio órgano judicial, que ha habido un cambio de criterio en la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988. Pero la circunstancia de que a la Sentencia ahora impugnada le hayan precedido otras cinco en un sentido diverso, no es prueba suficiente en el presente caso de la existencia de un línea jurisprudencia consolidada para resolver asuntos idénticos, pues todas las Sentencias se dictaron en un período muy breve resolviendo recursos contenciosos idénticos e interpuestos también en un mismo período de tiempo, sin que se pueda hablar en rigor de un doctrina consolidada, sino más bien de un criterio jurisprudencial en gestación y que ha sufrido, no tanto un giro radical como una importante matización, en un aspecto concreto de la aplicación de esa Transitoria, esto es, la extensión temporal del beneficio fiscal a viviendas construidas antes de determinada fecha.

Lo que el demandante de amparo considera una doctrina jurisprudencial, es únicamente un inicial y aún no consolidado criterio de aplicación de una norma legal, empleado en una batería de resoluciones judiciales dictadas prácticamente a un tiempo: no es en realidad más que la manifestación del proceso de gestación de esa doctrina. Este Tribunal ha de apreciar si ha habido o no un cambio inmotivado del criterio judicial, incluso en estos supuestos de formación de ese criterio, y esto debe hacerse, no tanto a la vista de la concreta resolución judicial impugnada en amparo, como a la vista del conjunto de sucesivas resoluciones dictadas por el órgano judicial en ese período de gestación del criterio. Un período en el que sin duda es admisible el cambio de parecer, siempre que, como acabamos de señalar, el cambio esté razonado, sea razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas, que excluyan todo significado de resolución ad personam.

En este caso no sólo el fundamento razonable del cambio se deduce sin esfuerzo de las Sentencias que siguieron a la ahora impugnada, sino que se explícita en el Auto de aclaración dictado a instancias del ahora recurrente en amparo. Además, también es patente que el cambio de criterio, no sólo está fundado, sino que posee una vocación de futuro, por cuanto ha alentado la motivación de las cinco últimas resoluciones judiciales aludidas (incluida otra relativa a un segundo recurso contencioso del mismo Sr. Hermida López), ahuyentando toda duda sobre su arbitrariedad o de su cualidad de resolución dictada ad personam.

ACUERDA

Por todo ello, no cabe sino inadmitir el presente recurso de amparo. En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo núm. 3742/99 interpuesto por don Manuel Hermida López, contra el Auto de 11 de mayo de 1999 del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, por el que se declara no haber lugar a la aclaración de su Sentencia de 14 de septiembre de 1998, recaída en autos del recurso contencioso-administrativo núm.

645/94.

Madrid, a cuatro de mayo de dos mil uno.

AUTO 105/2001, de 4 de mayo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:105A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2920-2000, promovido por don Bartolomé Carrio Estrany, Bartolomé Crespi Llabres y Miguel Angel Ruiz Campillo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 22 de mayo de 2000, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Bartolomé Garrió Estrany, don Bartolomé Crespi Llabres y don Miguel Ángel Ruiz Campillo, interpuso demanda de amparo contra las Sentencias de fechas 14 de diciembre de 1999 y 18 de abril de 2000 dictadas respectivamente por el Juzgado de menores y la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en causa penal seguida contra los actuales recurrentes en amparo por delitos de agresión sexual.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los : siguientes:

a) Los actuales demandantes de amparo fueron condenados como autores responsables de varios delitos de agresión sexual, y uno de ellos también como autor de una falta de lesiones, por el Juzgado de Menores de Palma de Mallorca en Sentencia de fecha 14 de diciembre de 1999. Se les condenó a la medida de 100 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a cada uno de ellos.

b) Interpusieron contra dicha Sentencia recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, alegando, entre otros motivos, la infracción del derecho de defensa, ex art. 24 CE, como consecuencia de que en el acto de la vista oral ante el Juzgado de menores no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, en su art. 15.1, regla 17, que señala textualmente: " finalmente, se oirán las alegaciones que quiera formular el menor ", esto es, a lo que se conoce como "derecho a la última palabra".

c) La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca estimó parcialmente el recurso de apelación, en Sentencia dictada en fecha 18 de abril de 2000, precisamente en lo relativo a este primer motivo del recurso. Dice la Audiencia en el primero de sus fundamentos jurídicos: "...Analizada detenidamente la documental obrante en el expediente, y concretamente el acta de celebración de audiencia, de fecha 18 de noviembre de 1999 y reanudada el siguiente día, con asistencia de los tres menores, los cuales ofrecieron sus versiones sobre los hechos, practicadas las testificales, reproducidas las documentales, formuladas las alegaciones y modificadas parcialmente las conclusiones por el Ministerio Publico, vertidos los informes por el Fiscal y el letrado defensor, no se dio trámite a que los menores pudieren por sí formular alegaciones ni a ejercitar su derecho a la última palabra en su defensa, siendo que la Magistrada-Juez del Juzgado de Menores declaró el acto visto para resolución, firmando el acta todos los comparecientes, no obstante sin formular la defensa ni el Ministerio Fiscal protesta, objeción o reserva sobre la infracción del derecho de defensa, invocada en esta alzada mediante la interposición del recurso de apelación y la adhesión al mismo en este extremo..." Y, tras recordar el precepto legal aplicable de la ley de Menores y su correlativo art. 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, continúa la Sala en su fundamento jurídico segundo, afirmando: ..."Debe concederse a los menores la oportunidad procesal última para corregir olvidos, errores o matizar hechos o afirmaciones que durante el curso de la audiencia fuese permitida la contradicción, y con independencia de que no se invoque cuál ha sido, y en qué intensidad, la indefensión material causada en su defensa, se ha infringido el principio de audiencia sólo respecto del acto final aludido, que conlleva a la declaración de nulidad de la Sentencia ahora impugnada y la retroacción desde la oportunidad de la última palabra, conservándose el resto de actuaciones integrantes del acto de audiencia y de las pruebas practicadas, tras cuya cumplimentación por subsanar el mismo Juzgado de Menores deberá dictar nueva Sentencia. No obstante lo anterior, el motivo dice muy poco a favor de la buena fe procesal de la parte recurrente que consintió la omisión del tramite último de audiencia firmando el acta y sin formular protesta o reserva al respecto, con la finalidad de propiciar un resultado anulatorio, aunque parcial en la retroacción de actuaciones como en el presente, practicada la totalidad de la prueba propuesta, atendida la naturaleza de las infracciones y ante las circunstancias complejas y subyacentes, frente a la inmediación, tras apreciar las alegaciones que en su caso vertieren los menores, no existen causas inhabilitantes para que el mismo Juzgador no resuelva en conciencia. La concesión de la última palabra en modo alguno afecta a la unidad de la audiencia. El principio de conservación de actos, no afectados por el anulable o no practicado por sucesivo en el trámite o audiencia, asimismo es informador de la nulidad de actuaciones, por lo que la nulidad se estima parcial a tenor del exhaustivo análisis del caso y de sus particulares circunstancias y características, y de su subsanabilidad, siguiendo los conocidos criterios de estabilidad, conservación, proporcionalidad...".

Tras todo ello, concluye la Audiencia con la estimación parcial del recurso de apelación, declarando la nulidad de la Sentencia de instancia y la retroacción de las actuaciones al acto último de la Audiencia, consistente en oír las alegaciones que pudieren formular los tres menores, tras lo cual el mismo Juzgador de instancia deberá dictar la resolución correspondiente.

3. Es frente a las dos Sentencias recaídas en la causa penal, pero esencialmente en relación con la última, a la que se dirige ahora la presente petición de amparo de los recurrentes alegando, en primer término, la lesión del derecho a no padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías que se habría lesionado porque, pese a reconocer el fallo de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca la infracción constitucional como causada en la instancia, la reparación de dicha lesión no se efectúa en forma debida por la citada resolución judicial, ya que al anular solamente la parte de la vista referente al derecho a la "última palabra", y no todo el acto del juicio oral, se desvirtúa el contenido propio de tal derecho, que queda de este modo, y en opinión de los recurrentes, relegado a una mera formalidad carente de contenido real y efectivo. En apoyo de este primer motivo de vulneración constitucional citan los actores las SSTC 181/1994 y 29/1995, ambas dictadas en relación con el art. 739 LECrim. y la importancia que para el derecho de defensa tiene la última palabra del reo en el acto del juicio oral.

Asimismo se vulnera el derecho a la imparcialidad del juzgador como una de las garantías esenciales del proceso, porque se ordena dicte Sentencia nuevamente y una vez corregido el defecto advertido, el mismo Juez que dictó Sentencia antes de la lesión constitucional que, en opinión de los recurrentes, se encuentra ya contaminado al haber decidido una vez anterior sobre esa misma causa.

En base a todo ello, terminan suplicando se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de las dos sentencias dictadas en la causa, así como del acto del juicio con retroacción de todo lo actuado hasta momento inmediatamente anterior, a fin de que por Juez diferente del que celebró el primero y dictó esa Sentencia se vuelva a fallar el proceso. Mediante "otrosí" en el escrito de demanda se pide por los actores la suspensión cautelar de las actuaciones judiciales, porque, aunque todavía el Juzgado no había citado a los recurrentes para reparar la lesión, todo hace suponer que así lo hará en fechas cercanas. El día 16 de junio de 2000 se presentó nuevo escrito por la defensa de los demandantes en el que solicita con carácter de urgencia dicha suspensión, escrito que aparece suscrito en fecha 13 de junio de 2000, y al que se acompaña copia de la cédula de citación del Juzgado de menores, de 6 de junio de 2000, en la que se convoca a los recurrentes para el día 13 de junio a fin de continuar el acto de audiencia en el que se les ofrezca a los mismos la repetida "última palabra" acordada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca antes reseñada.

4. Por providencia de 10 de julio de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión siguiente: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50 1 c) LOTC].

5. En fecha 20 de julio de 2000 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de los recurrentes en amparo. En él comienzan los mismos por mostrar su perplejidad ante la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en la providencia de este Tribunal por la que se les ha dado traslado para alegaciones. Entiende dicha parte que el contenido de la demanda de amparo planteada, desde la perspectiva constitucional, es evidente por haberse vulnerado en la tramitación de la causa penal de que dimana la queja de amparo el derecho a la última palabra de los acusados. El propio Tribunal Constitucional se ha referido ya a esta cuestión en sus SSTC 181/1994 y 29/1995, señalando la relevancia de este derecho en el proceso penal, como también lo ha hecho en similares términos la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En contraste con tal doctrina, la concepción del derecho a la última palabra que se contiene en la resolución de la Audiencia Provincial ahora impugnada, es abiertamente contrario al proclamado por el Tribunal Constitucional, quien refiere la necesidad de la nueva celebración íntegra del acto del juicio sin permitir, como ha tratado de hacer aquí la Audiencia Provincial en apelación, de subsanar el vicio con la realización solamente de una parte del juicio. Así, continúa, el desafortunado restablecimiento del derecho fundamental por parte de la Sentencia de apelación consiste en una patente y clara vulneración del derecho a la última palabra, provocando además la infracción de los mismos derechos y comprometiendo la imparcialidad objetiva del Juez. Finalmente, se acompaña copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de instancia, en fecha 3 de julio de 2000, que, conforme adelantó dicha parte, no es sino reproducción de la inicialmente dictada, condenando en similares términos a los recurrentes y dictada por el mismo titular del órgano judicial que dictó la primera. Tras todo lo cual, termina suplicando se admita a trámite la demanda de amparo planteada y se dicte Sentencia de amparo conforme a lo solicitado en el escrito de demanda inicial.

6. En fecha 21 de agosto de 2000, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho del amparo, manifiesta el Ministerio Público que de la lectura de la demanda en comparación con lo decidido por la resolución recurrida se infiere el respeto por esta última del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, pues planteado en el recurso de apelación que no se había dado audiencia a los menores enjuiciados al final del juicio, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Ley Orgánica 4/1992, por la Audiencia Provincial se anula parcialmente el juicio para que se celebre nuevamente aquél con la diligencia omitida, lo que elimina ya la eventual conculcación del derecho de defensa. Pero los recurrentes entienden que la Audiencia debió no sólo ordenar que se colmara el vacío de la falta de audiencia, sino la repetición entera del juicio, que, además debía hacerse con otro juzgador, al hallarse contaminado el que en su día dictó Sentencia en primera instancia. No parece, no obstante, que la decisión de la Audiencia Provincial pueda revertir en lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en su vertiente concreta de derecho a la imparcialidad del juzgador, que sería en todo caso una lesión futura (porque cabría la imposibilidad de enjuiciamiento por el mismo Juez o que la Sentencia fuese absolutoria). En este caso, el recurso de amparo sería prematuro, pero, al margen de ello, entiende el Fiscal que la teoría referente a la lesión de la imparcialidad por conexión precedente con el objeto del proceso no puede ser aplicada indiscriminadamente en toda repetición de juicio por anulación del anterior. Habría que distinguir casos y supuestos y circunstancias atinentes a la convicción jurídica del juzgador, a la calidad de su relación con el objeto del proceso y a las omisiones materiales u olvidos. En este último sentido seria muy distinto, y valga a título de ejemplo, el supuesto en el que existiese apariencia objetiva de parcialidad por haber instruido la causa o haber dictado Sentencia en la instancia, que la aquí contemplada que debió obedecer a un olvido involuntario, no advertido tampoco por la parte en el momento del juicio. A la vista, concluye el Fiscal, de la entidad nimia de la irregularidad procesal, no parece que ello pueda comprometer la imparcialidad del Juez en el nuevo juicio en que se complete el acto procesal omitido. Deben primar, por el contrario, las razones ponderadas que se dan en la Sentencia recurrida para resolver sobre la persona idónea para celebrarlo. Todo lo cual produce la no lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías que se alega, razón que determina la solicitud por el Ministerio Fiscal de la inadmisión a trámite del recurso de amparo en aplicación de la causa de inadmisión advertida.

7. En fecha 7 de febrero de 2001 se ha recibido escrito de los demandantes de amparo por el que piden se acuerde sobre la suspensión de la ejecución en su día solicitada en el otrosí del escrito de demanda, al tiempo que acompañan copia de la Sentencia dictada en fecha 13 de noviembre de 2000 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia de fecha 3 de julio de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ala vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los demandantes de amparo, no cabe sino confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia por la que se abrió el presente trámite. Ninguno de los dos derechos fundamentales que se invocan por los recurrentes, como base de su petición de amparo, ha sido lesionado en este supuesto.

En el primero de los aspectos planteados, la cuestión carece de relevancia, porque el fallo de la Audiencia Provincial repara en términos razonables y proporcionados la lesión eventualmente cometida y es respetuoso con la doctrina sentada en las dos resoluciones de este Tribunal que precisamente cita la parte demandante en apoyo de su pretensión de amparo; a saber, nuestras SSTC 181/1994 y 29/1995. En ninguna de ellas (las dos, por cierto, desestimatorias del amparo pretendido) se trata concretamente el tema ahora planteado, que es el atinente al alcance del fallo judicial para la reparación de la lesión cuando esta es reconocida; y, no se trata del tema sencillamente porque en ninguno de los dos casos se reconoció tal lesión. Este Tribunal se limita a afirmar mediante un obiter dicta la importancia que para el respeto al derecho de defensa tiene ese derecho a ser oído personalmente en el juicio, pero este contenido ha sido respetado por la Audiencia en el supuesto que nos ocupa escrupulosamente y hasta el extremo de afirmar que, pese a que dicha parte no hiciese protesta alguna en el acto de la vista sobre tal omisión, entiende que tal omisión se produjo, la reconoce y la repara mediante la anulación de la resolución de fondo y de la parte del acto de la vista que adolece de tal defecto. También obvia la Sala, en su consideración de la cuestión, el hecho de que no se ha alegado por los recurrentes la incidencia material que sobre su derecho de defensa tendrá la concesión de tal oportunidad de ser oídos, esto es, cuál es el contenido concreto de esa intervención omitida en la instancia y cuya concesión se pretende; entiende el Tribunal, sin duda acertadamente, que cualquiera que fuese ese contenido, debe respetarse dicha oportunidad. Ahora bien, limita la Sala la nulidad de lo actuado únicamente a dicha intervención sin anulación de todo el acto de vista, que es lo pretendido por la parte, y motiva además tal anulación parcial, aludiendo expresamente en su resolución a lo complejo del caso en cuestión, al respeto de las restantes garantías del proceso en su celebración, a la pluralidad de pruebas realizadas en conexión con el principio de inmediación y, en fin, al principio de conservación de los actos procesales y al de proporcionalidad. Tal razonamiento es correcto y razonable e incluso en este supuesto concreto, y considerando todos esos factores, sería mas bien desproporcionado e incluso irrazonable la nulidad total de lo actuado, sin olvidar que existen otras partes procesales y otros bienes jurídicos igualmente dignos de tutela en un proceso penal.

2. En lo que respecta a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, la relativa a la eventual lesión del derecho a la imparcialidad del Juzgador por el hecho de que el mismo Juez que dictó Sentencia, la anulada, vuelva a resolver tras la reparación de la lesión constitucional y la nulidad de la primera Sentencia, se trata de una cuestión que, en primer término y conforme señala el Ministerio Fiscal, es de planteamiento prematuro en el momento de interposición del amparo, pues no podía conocerse en tal fecha ni el sentido del nuevo fallo a dictar ni la identidad del Juez llamado a decidir en la nueva Sentencia de la causa penal. Pero, además y ahora, una vez dictada Sentencia como se ha participado por los recurrentes a este Tribunal en el trámite de alegaciones ex art. 50.3 LOTC, que es condenatoria y dictada por el mismo Juez que la anulada, la queja sigue sin adquirir relevancia constitucional conforme se advirtió.

Y ello, por cuanto la cuestión es similar a la ya planteada y resuelta por este Tribual, al menos en una ocasión anterior, la cuestión de inconstitucionalidad planteada acerca del numerus clausus o numerus apertus del art. 219 LOPJ en torno a las causas de abstención y recusación de los jueces y magistrados cuando se ha anulado resolución anterior de los mismos por motivo de lesión constitucional y el asunto vuelve a tener que ser decidido por ese mismo Magistrado tras la reparación de la lesión. Se dijo en aquella Sentencia (STC 157/1993, de 28 de mayo) que no compromete su imparcialidad el hecho de volver a dictar Sentencia tras la reparación de la lesión denunciada, y lo afirmado en aquella ocasión es perfectamente aplicable al presente supuesto, por lo que, sin necesidad de mas razonamientos, ha de reiterarse que: "... Cuando se ha dado lugar, sin embargo, a la nulidad de actuaciones "por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento" (art. 796.2 LECrim.) el justiciable condenado -ya en la instancia- tiene derecho, estrictamente, a la reparación de los vicios advertidos, mediante la retroacción de lo actuado, y a que el juzgador aprecie y pondere la incidencia y repercusión de las nuevas actuaciones sobre la resolución de la causa. Se dará o no tal incidencia y se impondrá o no, por tanto, la rectificación de la anterior Sentencia, pero el derecho del acusado queda preservado, en cualquier caso, mediante la reparación de las actuaciones viciadas y la consideración de las mismas por el Juez a efectos de apreciar si su primer pronunciamiento, luego anulado, debe ser mantenido o alterado... Claro está que el juzgador cuya Sentencia de condena fue anulada por vicios de procedimiento se formó y expuso ya una convicción sobre el fondo de la causa y, en concreto, sobre la culpabilidad del acusado, pero se equivoca el Juez a quo al pretender que tal convicción representa un impedimento insalvable frente a la imparcialidad constitucionalmente exigida al juzgador, y resulta, a efectos de abstención y de recusación, parangonable a la que pudo formarse el instructor de una causa o a la que queda fijada en toda Sentencia dictada, sin perjuicio de su recurribilidad, al término de un procedimiento irreprochable. La convicción expuesta en la Sentencia que culmina un procedimiento viciado se formó defectuosamente y es, por ello, merecedora de reproche, de tal modo que el ordenamiento bien puede exigir al Juez que cometió la infracción procesal que repare, primero, los vicios determinantes de la nulidad y que pondere, después, la trascendencia de lo nuevamente actuado sobre la Sentencia en su día dictada, modificando incluso, si preciso fuera, la apreciación expuesta entonces sobre la responsabilidad del acusado. Tal es el remedio, tradicional y general, que nuestro Derecho establece en estos casos (STC 245/1991, FJ 6.) y no cabe desconocer el interés institucional presente en esta técnica de la retroacción ante el propio órgano judicial que cometió la infracción, a quien, de este modo, se le impone una pública rectificación de lo actuado. Es claro, en todo caso, que ningún juzgador puede invocar una convicción defectuosamente fundada para eludir o soslayar su reparación. Lo anterior sólo podría ser puesto en cuestión, desde la perspectiva de la imparcialidad judicial, si la reparación de los vicios de procedimiento por el propio Juez que ya sentenció pudiera engendrar en el justiciable -y en la comunidad, en general- un recelo de parcialidad o, por mejor decir, un temor racional a que lo nuevamente actuado no fuera en absoluto tenido en cuenta a la hora de dictar la nueva resolución de fondo, pues si así fuera, es claro que padecería la confianza en los Tribunales, a cuyo servicio está la garantía que aquí consideramos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso De Cubber, Sentencia de 26 de octubre de 1984). El legislador -que es a quien, en primer lugar, compete tal apreciación- no lo ha estimado así y, a la luz de lo expuesto, no cabe considerar contrario a la Constitución este criterio. En supuestos de retroacción por nulidad no se le exige al juzgador -vale reiterar- que altere, sin más, sus convicciones ya expuestas, sino que las reconsidere a la luz de lo nuevamente actuado y reside precisamente aquí, en el contraste entre la nueva resolución a dictar y las actuaciones reemprendidas, una medida objetiva para apreciar, y para controlar, en su caso, si el órgano judicial llevó efectivamente a cabo, como el ordenamiento le impone, aquella reconsideración. La objetividad de este criterio garantiza así el deber judicial de fallar según lo actuado y preserva, con ello, la confianza en la justicia." Como quiera que el paralelismo entre el supuesto de esta Sentencia y el que ahora plantean los actores es evidente, puesto que se trata en ambos casos de imparcialidad objetiva del juzgador supuestamente comprometida como consecuencia de la nulidad de actuaciones decretada a raíz de una vulneración constitucional y la necesidad de volver a dictar Sentencia el mismo Juez, por no estar prevista como causa de abstención ese supuesto en el art. 219 LOPJ, o por no haberlo decretado así el órgano ad quem que acordó dicha nulidad en el caso que nos ocupa, la solución ha de ser similar, lo que en esta ocasión determina la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo advertida inicialmente a las partes.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de dos mil uno.

AUTO 106/2001, de 7 de mayo de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:106A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 237-2000, promovido por don José Albesa Serramia y otros.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 2000, don José Albesa Serramia y otras cuarenta y siete personas más, bajo la representación procesal del Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y la dirección letrada del Abogado don José María Caparros Albarracín, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, el 2 de diciembre de 1999, recaída en el incidente de tasación de costas derivadas del juicio declarativo de mayor cuantía núm. 414/93 sobre reclamación de cantidad, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes en aplicación del art. 377 LEC, alegando la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los recurrentes demandaron, en ejercicio de sus acciones cambiarías, a un tercero, resultando desestimada su demanda en las tres instancias, primera, apelación y casación.

b) El Juzgado, una vez aprobadas y firmes las respectivas tasaciones de costas, acordó por providencia de 11 de noviembre de 1999 que se decretase sin previo requerimiento personal, el embargo de bienes de los demandantes, recurrentes en este amparo, en la forma y orden previstos para el juicio ejecutivo para cubrir un principal de 31.674.358 pesetas, y la suma de 2.000.000 de pesetas en concepto de costas e intereses.

c) Contra dicha providencia se dedujo recurso de reposición por los ahora recurrentes en amparo por considerar que el órgano judicial había procedido como si la responsabilidad de los recurrentes fuese solidaria, soslayando la circunstancia de que, como ya se había precisado en la demanda, la cantidad reclamada se había hecho mancomunadamente, siendo de aplicación lo dispuesto en los arts. 1137 y sigs. CC.

d) Por providencia de 2 de diciembre de 1999 el Juez acordó no haber lugar a proveer dicho recurso de reposición al no haberse citado la disposición infringida por la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el art. 377 LEC, indicando también que contra esta providencia no cabía recurso alguno.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE, en su manifestación de derecho a los recursos, puesto que se inadmitió el recurso de reposición aduciéndose que no se había citado la norma infringida cuando, en realidad, sí se había citado la disposición legal que se estimaba infringida. No obstante, también se alega que, aunque no se hubiera mencionado la norma infringida, el Juzgado debía haber entrado en el fondo, pues la inadmisión de la reposición es contraria al derecho de acceso a los recursos que asiste a los demandantes de amparo, con arreglo a la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la aplicación de dicho art. 377 LEC, ya que, en el caso de autos, no cabía exigir la cita del precepto infringido al tratarse de normas de contenido sustantivo relativas al carácter mancomunado, y no solidario, del crédito exigido por los recurrentes en su demanda civil (arts. 1137 y sigs. CC).

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de febrero de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio declarativo de mayor cuantía núm. 414/93, y para que en igual plazo emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desearan, pudieren comparecer en el presente proceso. Asimismo se acordó en esta providencia, conforme se solicitaba en el recurso de amparo, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 2001, elevaron sus alegaciones a favor de su petición de suspensión los demandantes de amparo. En su escrito razonan sobre el carácter irreparable del perjuicio que les ocasionaría la no suspensión del procedimiento de apremio acordado por el Juez de Primera Instancia y el hecho de que, de acordarse esa suspensión, no se perturbaría el interés general.

Respecto de la primera cuestión, los recurrentes se limitan a alegar que el procedimiento de apremio para el pago de las costas cuya suspensión se pretende se ha dirigido contra todos y cada uno de los demandantes de amparo como si entre ellos hubiese un pacto de solidaridad y la deuda derivada de la condena en costas fuese solidaria, de forma que, de pagar uno de ellos las costas, éste no podría repetir contra los restantes obligados, pudiendo llegarse a pagar por costas más cantidad que la reclamada en la demanda, lo que obviamente provocaría un perjuicio irreparable en quien se viese compelido al pago y sujeto al embargo de sus bienes por tal motivo. Respecto de la segunda cuestión, los recurrentes aducen que treinta y dos de ellos ya han consignado parte de las costas, acreditándose así que se está procediendo al cumplimiento de la resolución judicial que condenaba al pago de las costas a los recurrentes, por lo que la suspensión solicitada no afectaría al interés general.

7. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 2001, interesando la denegación de la suspensión solicitada. Aduce el Ministerio Público, citando literalmente el ATC 270/2000, que la doctrina continua de este Tribunal ha sido denegar aquellas suspensiones cuando los perjuicios alegados sean meramente económicos, pesando sobre los recurrentes la carga de acreditar la irreparabilidad del perjuicio. Pues bien, añade el Fiscal, en el caso de autos lo pedido es la suspensión de la condena en costas, cuya cuantía era de 31.674.358 pesetas de principal y 2.000.000 de pesetas en concepto de costas e intereses. También hace notar el numeroso grupo de personas que fueron demandantes ante la jurisdicción civil y recurrentes ahora en amparo, lo que relativiza lo que pudiera suponer una suma considerable a pagar por una sola persona. Y, por último, estos recurrentes no han acreditado la existencia de un perjuicio irreparable de denegarse la suspensión. Por todo ello, concluye el Fiscal, no cabe sino denegar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (ATC 143/1992, 354/1997 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE." En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal viene declarando de forma reiterada y unánime que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la pertinencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender a dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado (entre otros muchos AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 313/1999, 272/2000, 2/2001 y 18/2001).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de denegarse la suspensión solicitada. De un lado, lo que se pretende suspender es la ejecución de una providencia que en rigor únicamente da inicio al trámite de ejecución de Sentencia, acordando que se proceda al embargo de bienes de los ahora recurrentes en cantidad suficiente para cubrir el principal, las costas a las que han sido condenados, e intereses, en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo (arts. 1429 y sigs. LEC), por lo que el único daño que puede derivarse de la ejecución de esa providencia es de naturaleza patrimonial. De otro lado, los demandantes de amparo, a pesar de haber tenido ocasión para hacerlo, no han acreditado que se hubiese procedido efectivamente al despacho de la ejecución y a la traba y embargo sobre bienes de su propiedad, y tampoco han acreditado ante este Tribunal que, de llegar a efectuarse esa traba y embargo, se les ocasionaría perjuicios patrimoniales irreparables. Por lo demás, ningún perjuicio irreparable se sigue automáticamente del mero hecho de que se despache la ejecución mediante la traba y embargo de bienes (ATC 211/1992, reiterado en el ATC 313/1999), de cuya efectiva realización, se insiste, ni siquiera se tiene constancia en este recurso de amparo, y que, de llevarse a cabo y causar los daños patrimoniales aducidos por los recurrentes, éstos serán, en principio, reparables de estimarse el recurso de amparo del que trae origen esta pieza de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la providencia de 2 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, recaída en el incidente de tasación de costas derivadas del juicio

declarativo de mayor cuantía núm. 414/93.

Madrid, a siete de mayo de dos mil uno.

AUTO 107/2001, de 7 de mayo de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:107A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4472-2000, promovido por don Jesús Jiménez Astorga.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 2000. la representación procesal de don Antonio Ortega Fuentes formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 4 de julio de 2000 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, dictada en el rollo de apelación civil 850/99.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) El recurrente, en su condición de propietario-arrendador de un local de negocio, promovió contra su arrendataria, doña Ana-María Triviño Calvo, un juicio de desahucio por falta de pago de las rentas.

Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Málaga (autos 107/99), se señaló para la celebración del juicio el día 13 de abril de 1999.

b) Citada la arrendataria con fecha de 25 de marzo de 1999, el día 12 de abril de 1999 consignó la cantidad de 204.501 pesetas y compareció ante el Juzgado solicitando que se tuviera por enervado el desahucio. El Juzgado tuvo por hecha la consignación y acordó pasar los autos para Sentencia. Con fecha de 27 de abril de 1999 la arrendataria consignó otras 136.344 pesetas, correspondientes a las rentas de marzo y abril y volvió a comparecer en el Juzgado solicitando la enervación. El Juzgado tuvo por hecha la consignación y acordó pasar los autos para Sentencia.

c) El actor, con fecha de 15 de abril de 1999 manifestó que la consignación efectuada por la arrendataria el 12 de abril de 1999 no era suficiente por no incluir los meses de marzo y abril, por lo que solicitó la celebración del pertinente juicio. El Juzgado, por providencia de 27 de abril de 1999 acordó no haber lugar al nuevo señalamiento del juicio solicitado, y finalmente, con fecha de 30 de abril de 1999, dictó Sentencia en la que declaró enervada la acción de desahucio sin especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

d) El actor interpuso recurso de apelación alegando que no podía declararse enervada la acción ya que la demandada no había consignado, antes de la celebración del juicio (12 de abril de 1999) la totalidad de las rentas debidas a esa fecha, de conformidad con el art. 1563 LEC.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, mediante la Sentencia de 4 de julio de 2000, notificada el 20 de julio, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

3. La demanda denuncia la vulneración del art. 24 CE que, ajuicio del recurrente, se habría producido porque el Juzgado no celebró el juicio tras haber consignado la arrendataria demandada las rentas que estimó adeudadas, declaró enervada la acción de desahucio pese a no haberse consignado todo lo debido (art. 1563 LEC) y por no haberse impuesto las costas a la demandada.

Se alega también la lesión del art. 14 CE porque la Sentencia de la Audiencia que se impugna se aparta del criterio de dos Sentencias de 30 de mayo de 1997 y de 10 de septiembre de 1998 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga, que no se aportan.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 2000 se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Málaga, a fin de que, a la mayor brevedad remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de desahucio 107/99.

5. Recibidas dichas actuaciones, por providencia de 26 de febrero de 2001, la Sección acordó a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Por escrito registrado el 21 de marzo de 2001, la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. Respecto de la vulneración del art. 14 CE entiende que hay tratamiento discriminatorio pues la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, en Sentencias de 30 de mayo de 1997 y 10 de septiembre de 1998, sostiene que no procede la enervación por no haber consignado la demandada las cantidades reclamadas en la demanda más las que se han ido venciendo mientras que en el caso objeto del recurso, se entiende enervada la acción sin haber consignado todo lo debido. Por otra parte, se considera que existe indefensión por no haber accedido el Juzgado al señalamiento del juicio.

7. Mediante escrito registrado el 26 de marzo de 2001, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la inadmisión de la demanda por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la lesión del art. 14 CE que se invoca, no se aportan las sentencias que sirven de término de comparación ni se explica en qué ha consistido la desviación. Por lo que respecta a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, la lesión se anuda a la crítica de la resolución judicial en lo referente a su declaración que considera enervada la acción de desahucio por el pago de la totalidad de las rentas y la imposición de las costas, lo que reduce el problema planteado a una mera discrepancia con la resolución judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 26 de febrero de 2001, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Respecto de la queja en la que se alega la lesión del art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en que, a juicio del recurrente, incurre la Sentencia recurrida, al apartarse de la doctrina sostenida, según se dice, por las Sentencias de 30 de mayo de 1997 y de 10 de septiembre de 1998 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga, basta para rechazar la demanda con constatar que las Sentencias que se citan como término de comparación, y que no se aportan, proceden de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga, mientras que la Sentencia que es objeto del recurso ha sido dictada por la Sección Cuarta de dicha Audiencia Provincial.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza el art. 9.3 CE, imponen a los órganos judiciales que en sus resoluciones no se aparten arbitrariamente de los precedentes propios, habiendo declarado reiteradamente este Tribunal que se produce la violación del art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, cuando el mismo órgano judicial (SSTC 146/1990, 58/1992, 91/1993), existiendo identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado (SSTC 55/1988, 200/1990, 269/1993), se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores, sin que medie una fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, 181/1987), que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad, fundamentación que no es necesario que resulte de modo expreso de la propia resolución, bastando con que existan elementos extremos que evidencien que el cambio no es fruto de una mera respuesta individualizada diferente de las seguidas anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial (SSTC 63/1984, 49/1985, 55/1988, 181/1987, 115/1989, 200/1990). Como dijimos en la STC 201/1991, lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personara o ad casum, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad (SSTC 46/1996, 240/1998, 25/1999).

En el presente caso, sin embargo, falta el requisito de que la Sentencia a la que se imputa la lesión del art. 14 CE y las Sentencias que se citan como término de comparación procedan del mismo órgano judicial, pues este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que, a los efectos de la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, las distintas Secciones de una misma Audiencia Provincial deben reputarse órganos jurisdiccionales diferentes (SSTC 134/1991, 183/1991, 86/1992).

3. Tampoco puede acogerse la queja en la que se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por haber considerado los órganos judiciales enervada la acción de desahucio y por la decisión adoptada en materia de costas procesales.

Por lo que se refiere a la decisión en la que los órganos judiciales declaran enervada la acción de desahucio y, en consecuencia, no dan lugar a la pretensión de desahucio, se queja el recurrente de la no celebración del juicio en la fecha señalada de 13 de abril de 1999, lo que habría supuesto la estimación de la demanda por insuficiente consignación de rentas. Sin embargo, según afirma el propio recurrente en su demanda (apartado 4.°) y se justifica con la documentación adjunta, fue él mismo el que, al tiempo de manifestar que no estaba completa la consignación, solicitó que se señalara de nuevo día y hora para la celebración de juicio. Como quiera que el día en que se presenta el escrito es el mismo en que el juicio estaba señalado, el Juzgado interpretó que procedía nuevo señalamiento. Antes de la vista, el mismo día 27 de abril se consigna la cantidad pedida por el arrendador, lo que conduce al dictado de la sentencia desestimatoria, de acuerdo a lo prevenido en el derogado art. 1563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ninguna de tales actividades es lesiva de la tutela judicial efectiva ni causa indefensión al actor-arrendador, como tampoco lo es la sentencia de la Audiencia Provincial que confirma la de instancia. Ambas están basadas en un criterio razonable, exteriorizado y apoyado en causa legal. En suma, se trata de una decisión que parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [arts. 117.3 CE y 44.1 b) LOTC], por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial, máxime cuando se trata de una resolución no arbitraria ni irrazonable y suficientemente motivada que satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994, por todas).

Tampoco el pronunciamiento relativo a las costas procesales vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. El Juzgado, al declarar enervada la acción, por lo que no procedía la acción de desahucio, no hizo especial imposición de costas en la primera instancia. La Audiencia, por su parte, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la Sentencia apelada, impuso las costas del recurso al apelante, en aplicación de lo dispuesto en el derogado art. 736 LEC. Estas decisiones podrán o no compartirse, pero constituyen una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional (SSTC 131/1986, 147/1989, 134/1990, 190/1993).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de mayo de dos mil uno.

AUTO 108/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:108A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4313/97, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 14 de julio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 625/94 planteado por don Miguel Ángel López Costea contra la Resolución de 17 de febrero de 1994 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del IRPF correspondiente a los ejercicios 1987 a 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Hacienda de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 11 de junio de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado al actor en el recurso contencioso-administrativo núm. 625/94 por el ingreso extemporáneo del IRPF de los ejercicios 1987 a 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 20 de enero de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4313/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado el 2 de febrero de 1997, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 9 de febrero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, en escrito presentado el 11 de febrero de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 12 de febrero de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal » (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3915/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas..

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 109/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:109A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5136/97, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de diciembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 26 de septiembre de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 983/94 planteado por “Nosas, S.A.” contra la Resolución de 16 de marzo de 1994 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo del tercer trimestre de la cuota tributaria del IRPF correspondiente al ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 16 de julio de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal se opusieron a que se elevase la correspondiente cuestión.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 983/94 por el ingreso extemporáneo del tercer trimestre de la cuota tributaria del IRPF correspondiente al ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 20 de enero de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 5136/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado el 2 de febrero de 1997, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 9 de febrero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, en escrito presentado el 11 de febrero de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 12 de febrero de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal » (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5136/97, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 110/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:110A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1155/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 6 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1629/93 planteado por “Espai Urbá, S.L.” contra la Resolución de 27 de mayo de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de las retenciones a cuenta del IRPF del tercer trimestre de 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de LLeida).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 16 de enero de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 1629/93 por el ingreso extemporáneo de las retenciones a cuenta del IRPF del tercer trimestre de 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1155/98; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado de entrada el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 3 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

6. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 14 de octubre de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1155/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 111/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:111A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1160/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 6 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1628/93 planteado por “Espai Urbá, S.L.” contra la Resolución de 27 de julio de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo del tercer trimestre del IVA del ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 16 de enero de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 1628/93 por el ingreso extemporáneo del tercer trimestre del IVA correspondiente al ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único conclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1160/98; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado de entrada el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 3 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 5 de octubre de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

7. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1160/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las. Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 112/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:112A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1161/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 6 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1630/93 planteado por “Espai Urbá, S.L.” contra la Resolución de 27 de mayo de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de las retenciones a cuenta del IRPF del ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de LLeida).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 16 de enero de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 1630/93 por el ingreso extemporáneo de las retenciones a cuenta del IRPF del ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1161/98; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado de entrada el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 3 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

6. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 14 de octubre de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1161/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 113/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:113A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1177/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 31 de octubre de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 912/94 planteado por “Karting Vendrell S.L.” contra la Resolución de 17 de diciembre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de un pago a cuenta del Impuesto de Sociedades del ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Tarragona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 25 de septiembre de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 912/94 por el ingreso extemporáneo de un pago a cuenta del Impuesto de Sociedades del ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d)Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1177/98; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado de entrada el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 3 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

6. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 14 de octubre de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1177/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 114/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:114A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1269/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 4 de noviembre de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 311/94 planteado por don Manuel Pueyo Solano contra la Resolución de 30 de noviembre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de la cuota tributaria del IRPF del ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Administración de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 25 de septiembre de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado al actor en el recurso contencioso-administrativo núm. 311/94 por el ingreso extemporáneo de la cuota tributaria del IRPF del ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1269/98; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado de entrada el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 3 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 5 de octubre de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 de la LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, de la LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

7. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1269/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 115/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:115A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2707/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de diciembre de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 6 de octubre de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 393/94 planteado por “Policlínica de Barcelona, S.A” contra la Resolución de 16 de noviembre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de las retenciones a cuenta en concepto de IRPF del ejercicio 1991, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Hacienda de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 10 de septiembre de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 393/94 por el ingreso extemporáneo de las retenciones a cuenta del IRPF del ejercicio 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 2707/98; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 19 de octubre de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 26 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 27 de octubre de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

Pues bien, la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues,hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2707/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 116/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:116A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2737/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2737/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 117/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:117A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2738/98, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 19 de junio de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 6 de octubre de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 394/94 planteado por “Policlínica de Barcelona, S.A.” contra la Resolución de 16 de noviembre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 por el ingreso fuera de plazo de las retenciones en concepto de IRPF del ejercicio 1992, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Hacienda de Barcelona).

Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 10 de septiembre de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dentro del plazo conferido, la recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 liquidado a la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 394/94 por el ingreso extemporáneo de las retenciones en concepto de IRPF del ejercicio 1992, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, «al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano».

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece “un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles”.

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la «naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función», afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene «igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago». La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, «son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión».

d) Sentada la naturaleza punitiva del “recargo único” cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto- «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 2738/98; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; y oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la 662/97 y otras ya acumuladas, todas ellas sobre el mismo objeto.

5. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 1998, el Abogado del Estado da por reproducidas las alegaciones que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97 formuló el 28 de abril de 1997 y el 29 de julio siguiente, dado que el Auto por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es de la misma Sección e idéntico tenor que aquellos con que fueron promovidas las dos cuestiones mencionadas, suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión promovida. Asimismo, mediante otrosí suplica se acumule la presente cuestión a las núms. 662/97 y acumuladas.

6. Mediante escrito registrado de entrada el día 19 de octubre de 1998, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 26 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 27 de octubre de 1998, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 , ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al Erario Público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los fundamentos jurídicos 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

Mediante otrosí señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por el mismo órgano jurisdiccional contra idéntico precepto, registrada bajo el núm. 662/97 (y las ya acumuladas), también admitida a trámite y pendiente ante el Pleno de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 83 LOTC, interesa su acumulación, por tratarse de procesos con objetos conexos, para su tramitación y decisión conjuntas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por entender que el recargo del 50 por 100 establecido en el inciso primero del párrafo primero dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

Pues bien, que la STC 276/2000, de 16 de noviembre, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal, ha declarado ya que «el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo». Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que «la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC» (FJ 7).

Así pues, hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único), figura ésta de extinción procesal «cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2738/98, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14ª.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 118/2001, de 8 de mayo de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:118A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3804/98, promovido por don Isidoro Ciscar Bixquert.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en representación de don Isidoro Ciscar Bixquert, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 877/1998 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 24 de junio de 1998.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 30 de junio de 1997 el Tribunal Superior de Justicia de Valencia condenó al recurrente como autor de un delito de prevaricación, a las penas de doce meses de multa con la cuota diaria de mil pesetas, y responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por el tiempo de diez años; y como cooperador necesario de un delito de usurpación de funciones públicas, a la pena de seis meses y un día de prisión menor. Como hechos probados aparecen que el condenado, siendo Juez de Paz sustituto de Favara (Valencia), celebró matrimonio civil sin haber tramitado previamente el expediente que exige el art. 56 CC, el cual tiene por objeto garantizar que los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad. En la ceremonia, celebrada el 29 de abril de 1990, actuó como Secretario, sin ostentar título alguno, el abogado Sr. Morató, quien también fue condenado por la referida Sentencia como autor del delito de usurpación de funciones públicas.

b) En el juicio, la defensa del recurrente planteó como cuestión prejudicial, por entender que era determinante de la responsabilidad penal, un pronunciamiento previo en vía civil y por órgano competente sobre la legalidad de la celebración de un matrimonio civil sin haberse tramitado expediente previo. La cuestión fue rechazada como prejudicial y resuelta en la Sentencia declarando que la responsabilidad penal del acusado, ahora recurrente, "resulta ajena a la validez o eficacia del matrimonio contraído", sobre las que el Tribunal entiende que no debe pronunciarse, como tampoco debe hacerlo respecto de si el matrimonio puede tener entrada en el Registro Civil por vía judicial o por expediente gubernativo.

c) Contra la anterior resolución se formuló recurso de casación, entre otros motivos, por violación del derecho a la presunción de inocencia (art.24.2 CE) al amparo del art. 5.4 LOPJ. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 24 de junio de 1998, desestimó el recurso.

3. El recurrente solicita la concesión de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al entender que la Sentencia del Tribunal Supremo no resolvió todas las cuestiones planteadas, en concreto, no fundamentó la ilegalidad de la actuación del recurrente que justificó la resolución condenatoria. Por otra parte, la demanda contiene una queja por vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por cuanto no existiría prueba de cargo alguna respecto al delito de usurpación de funciones públicas, ya que la Sentencia no declaró quien fue realmente engañado por la actuación del Sr. Morató.

4. La Sección Primera, por providencia de 13 de marzo de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. Las alegaciones del recurrente, registradas el 8 de abril de 2000, reiteran esencialmente lo ya expuesto en la demanda, es decir, que la Sentencia del Tribunal Supremo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre la misma cuestión prejudicial planteada por la parte en el juicio oral, consistente en que se valorara la ilegalidad de la celebración de un matrimonio civil sin la tramitación del expediente previo. Sin embargo, se realizó un juicio condenatorio dando por sentado que se trató de un acto patentemente ilegal. Asimismo, se reitera la queja por vulneración de la presunción de inocencia por no existir prueba de cargo que justifique la condena del recurrente por el delito de usurpación de funciones en grado de cooperador necesario.

6. En su escrito registrado el 12 de abril de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda, en primer lugar, porque la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se reduce a una mera cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional; y en segundo lugar, porque la queja por vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) no trata de combatir la existencia de prueba sino su valoración.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que en la demanda se formula de manera poco precisa, carece de contenido constitucional [art.50.1 c) LOTC]. En principio, parece reprocharse a la Sentencia del Tribunal Supremo un vicio de incongruencia omisiva por no responder a uno de los motivos de la casación, precisamente la falta de pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia sobre la cuestión prejudicial planteada por la parte. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo responde a este motivo en su Sexto Fundamento de Derecho, declarando que la Sentencia del Tribunal a quo responde a aquella cuestión, como efectivamente hace en su Fundamento Segundo.

En realidad, la alegada vulneración del art. 24 CE se dirige a la cuestión de fondo planteada como prejudicial ante el Tribunal Superior de Justicia, reiterada en casación, y suscitada ahora en amparo, es decir, si la celebración de un matrimonio civil sin tramitación de expediente previo constituye una ilegalidad, presupuesto en el que se apoya la condena de prevaricación del recurrente. Como sostiene el Ministerio Fiscal, es ésta una cuestión que no debe ser examinada por este Tribunal en la vía de amparo, puesto que la tutela judicial efectiva, como reiteradamente hemos declarado, "no garantiza el acierto de la decisión adoptada, ni preserva de eventuales errores al razonamiento jurídico ni a la elección de la norma aplicable, cuya determinación no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria" (SSTC 180/1993, 237/1993, 122/1994, 158/1996, 68/1998, 206/1998, 176/1999), no apreciándose en el examen de los argumentos desplegados en las decisiones impugnadas interpretaciones arbitrarias o irrazonables.

2. Otro tanto cabe decir de la alegada vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en el delito de usurpación de funciones. De acuerdo con el Ministerio Fiscal, la queja debe desecharse puesto que la condena penal se fundó en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resultó suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado (SSTC 150/1989, 134/1991, 76/1993, 79/1994 ó 131/1997, 7/1999 entre otras). Constatado lo anterior, los planteamientos de la demanda son manifiestamente insostenibles a la luz de la jurisprudencia recaída sobre el tema (a partir de las SSTC 29/1981 y 31/1981), puesto que pretenden convertir a este Tribunal en una tercera instancia que revise y sustituya a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los elementos de prueba en que se ha fundamentado la condena (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 119/2001, de 8 de mayo de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:119A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2663/99, promovido por don Isidoro Ciscar Bixquert.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de junio de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Eva Mª de Guinea y Ruenes, en representación de don Isidoro Ciscar Bixquert, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 11 de mayo de 1999 del Tribunal Supremo, denegando la interposición del recurso de revisión contra la Sentencia del mismo Tribunal de 24 de junio de 1998

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 30 de junio de 1997 el Tribunal Superior de Justicia de Valencia condenó al recurrente como autor de un delito de prevaricación, a las penas de doce meses de multa con la cuota diaria de mil pesetas, y responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por el tiempo de diez años; y como cooperador necesario de un delito de usurpación de funciones públicas, a la pena de seis meses y un día de prisión menor. Como hechos probados aparecen que el condenado, siendo Juez de Paz sustituto de Favara (Valencia), celebró matrimonio civil sin haber tramitado previamente el expediente que exige el art. 56 CC, el cual tiene por objeto garantizar que los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad. En la ceremonia, celebrada el 29 de abril de 1990, actuó como Secretario, sin ostentar título alguno, el abogado Sr. Morató, quien también fue condenado por la referida Sentencia como autor del delito de usurpación de funciones públicas.

b) En el juicio, la defensa del recurrente planteó como cuestión prejudicial, por entender que era determinante de la responsabilidad penal, un pronunciamiento previo en vía civil y por órgano competente sobre la legalidad de la celebración de un matrimonio civil sin haberse tramitado expediente previo. La cuestión fue rechazada como prejudicial y resuelta en la Sentencia declarando que la responsabilidad penal del acusado, ahora recurrente, "resulta ajena a la validez o eficacia del matrimonio contraído", sobre las que el Tribunal entiende que no debe pronunciarse, como tampoco debe hacerlo respecto de si el matrimonio puede tener entrada en el Registro Civil por vía judicial o por expediente gubernativo.

c) Contra la anterior resolución se formuló recurso de casación, entre otros motivos, por violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al amparo del art. 5.4 LOPJ. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 24 de junio de 1998, desestimó el recurso y contra aquélla se formuló demanda de amparo (Recurso núm. 3804/98, registrado el 14 de agosto de 1998).

d) Con posterioridad a la interposición del anterior recurso de amparo, el recurrente presentó otro escrito (1 de marzo de 1999) en el que se aportaba el Auto del Juez encargado del Registro Civil de Sueca de 25 de noviembre de 1998 declarando la validez del matrimonio celebrado por el recurrente no obstante la ausencia de levantamiento de la oportuna acta y la tramitación del preceptivo expediente, en virtud de la prueba testifical practicada y de lo que se desprende de los documentos aportados. El Juez ordenó la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, de la que se aporta certificación.

e) Ante el surgimiento de este hecho, el recurrente presentó recurso de revisión, cuya interposición fue denegada por Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1999, declarando que "nada importa que después [de la celebración ] se inscribiera tal matrimonio, eso no convierte su celebración en adecuada y justa, habida cuenta la inexistencia del expediente previo y los reiterados avisos del Secretario. Por ello, la irrelevancia de que después se acreditara la libertad de los contrayentes y se pudiera inscribir el matrimonio no trueca en justa y correcta la actuación del Juez de Paz, que cuando lo celebró conocía que tal expediente faltaba".

3. El recurrente solicita la concesión de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) al considerar que la resolución del Tribunal Supremo deniega la revisión de su Sentencia de forma arbitraria e infundada. A su juicio, el Auto del Juez de Sueca, declarando la validez del matrimonio celebrado por el recurrente y ordenando su inscripción en el Registro Civil, justifica la revisión solicitada al desmontar las bases en que se apoyó la condena de prevaricación.

4. La Sección Primera, por providencia de 13 de marzo de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. Las alegaciones del recurrente, registradas el 8 de abril de 2000, denuncian que el Auto del Tribunal Supremo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por ser manifiestamente infundado y erróneo al no ser acorde con los hechos probados en autos, y con los que se deducen del Auto del Juez de Sueca. Esta última resolución evidenciaría que en el momento de la celebración del matrimonio concurrían todos los requisitos para su celebración, lo cual justificaría el recurso de revisión como hecho nuevo que desvirtúa la concurrencia del elemento objetivo de la existencia de un acto patentemente ilegal que la prevaricación exige.

6. En su escrito registrado el 12 de abril de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda porque entiende que el Auto del Tribunal Supremo denegando la revisión cumple sobradamente los cánones de constitucionalidad que impone el art. 24.1 CE, al ofrecer una motivación suficiente de tal denegación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) carece de contenido constitucional [art.50.1 c) LOTC]. En casos como el presente, nuestro examen debe ceñirse a determinar si "la aplicación efectuada en este caso del art. 954.4 LECrim. y, en concreto, del motivo de revisión relativo a la aparición de "hechos nuevos (...) que evidencien la inocencia del condenado", vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE al impedir el acceso a la revisión mediante una interpretación que "por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, FJ 2).

Sostiene el demandante de amparo que el Auto de 11 de mayo de 1999 del Tribunal Supremo rechazó de forma arbitraria la revisión de su Sentencia de 24 de junio de 1998, recurrida en amparo con anterioridad por el recurrente. Sin embargo, resulta constitucionalmente lícita la conclusión de que el Auto del Juez encargado del Registro Civil de Sueca de 25 de noviembre de 1998, declarando la validez del matrimonio celebrado por el recurrente, no puede ser tenido en este caso como "hecho nuevo que evidencie la inocencia del condenado" a los efectos del art. 954.4 LECrim. El contenido del Auto denegatorio del Tribunal Supremo no puede reputarse rigorista ni formalista al rechazar la posibilidad de revisión, pues tal rechazo se fundamenta en razones de fondo que aparecen fundamentadas, pero que no deben ser objeto de examen por parte de este Tribunal al resolver el presente recurso de amparo.

2. En las alegaciones vertidas en este trámite, el demandante de amparo reprocha al mencionado Auto haber incurrido en un error patente, pero tal queja no puede ser examinada. Es constante doctrina de este Tribunal que las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la "rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y en relación con las infracciones que en ella se citan" (SSTC 138/1980 y 96/1982, FJ 1). En los escritos posteriores a la demandada no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda (STC 132/1991, de 17 de julio, FJ 2).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 120/2001, de 8 de mayo de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:120A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 1061-2000, promovido por "Imperial Park Country Club Properties Ltd."

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero de 2000, la sociedad mercantil de nacionalidad inglesa "Imperial Park Country Club Properties Ltd.", bajo la representación procesal de la Procuradora doña María Jesús Ferrer Pastor, y la dirección letrada del Abogado don Juan Ángel Albert Martínez, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 9 de septiembre de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia, recaída en autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 284/96 sobre reclamación de cantidad, alegando la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente, entidad mercantil con domicilio en el Reino Unido, fue demandada, junto con otras dos sociedades por unos terceros que les reclamaban cierta cantidad. Mediante exhorto al Juzgado de Paz de la localidad de Calpe (acordado por providencia de 11 de septiembre de 1996), se practicó infructuosamente un primer emplazamiento de la mercantil demandada, y recurrente en este amparo, en el domicilio suministrado en la demanda por los actores civiles. El exhorto mencionado fue cumplimentado y devuelto al Juez de Primera Instancia de Denia con expresa indicación de que aquél no era el domicilio de la emplazada.

b) Interesado por los actores civiles el emplazamiento por edictos, éste fue rechazado por el Juzgado de Primera Instancia, intentándose un segundo emplazamiento en el mismo domicilio de Calpe ya mencionado, resultando una vez más infructuoso, y haciéndose constar en la diligencia de ordenación extendida a tal efecto que el emplazado no vivía en ese domicilio. Solicitado por los demandantes por segunda vez el emplazamiento edictal, éste se acordó por diligencia de ordenación de 30 de diciembre de 1996 (Edicto publicado en el BOP de Alicante de 5 de mayo 1997), declarando a la ahora recurrente en rebeldía mediante diligencia de ordenación de 21 de mayo de 1997.

c) El Juez de Primera Instancia núm. 1 de Denia dictó Sentencia condenatoria el 9 de septiembre de 1997, que fue notificada por edictos en el BOP de Alicante de 1 de octubre de 1997. Por providencia de 20 de enero de 1998 se acordó la ejecución de la Sentencia, ya firme, por medio de la traba y embargo de una finca urbana perteneciente a la demandada.

d) Una vez tuvo conocimiento la ahora recurrente de amparo de la existencia de dicha Sentencia condenatoria, la recurrente se personó en el procedimiento consignando la cantidad a la que fue condenada con el propósito de evitar la subasta del inmueble embargado. Igualmente, por providencia de 21 de febrero de 2000, el Juzgado de Primera Instancia acordó la suspensión de la subasta de dicho inmueble.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE por haberse dictado la Sentencia en cuestión inaudita parte a consecuencia de su indebida citación por edictos. La mercantil demandante de amparo aduce que el órgano judicial no agotó todos los medios posible para su emplazamiento personal antes de acudir al edictal, conformándose con los oficios de cumplimentación de los exhortes remitidos al Juzgado de Paz de Calpe, ayunos de la mínima información exigible sobre qué persona recibió las citaciones. Además, ambas se efectuaron en el mismo domicilio, pese a lo infructuoso de la primera, y la constancia en su diligencia negativa de búsqueda que su domicilio estaba en Gran Bretaña, lo que el Juez de Primera Instancia de Denia hubiera podido comprobar sin hubiese desplegado la mínima diligencia exigible acudiendo al Registro de la Propiedad en el que constaba su domicilio en Inglaterra.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Primera de esta Sala Primera, por providencia de 26 de marzo de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recibido del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio declarativo de menor cuantía núm. 284/96, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigirle atenta comunicación para que emplazase a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que puedan comparecer en el mismo. Asimismo se acordó en esta providencia, conforme se solicitaba en el recurso de amparo, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 2001, elevó sus alegaciones a favor de su petición de suspensión la recurrente en amparo. Señala la demandante que con el fin de evitar la subasta del inmueble embargado en ejecución de la Sentencia impugnada en su recurso consignó la cantidad del principal (421.800 pesetas) y la correspondientes a las costas e intereses (700.000 pesetas). Asimismo acredita con la copia de la providencia de 21 de febrero de 2000 dictada a su instancia por el Juzgado de Primera Instancia, la suspensión de la subasta del inmueble embargado. Sin embargo, el Juzgado denegó su petición de que se retuviese el importe consignado del principal reclamado, acordando su entrega a la parte actora mediante providencia de 3 de marzo de 2000. A juicio de la recurrente los intereses de los demandantes en el proceso civil estaban suficientemente garantizados mediante la consignación de los importes a los que fue condenada, por lo que la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria impugnada en su amparo no causaría perjuicio alguno a los actos civiles. Antes bien al contrario, el perjuicio sería irreparable para la demandante de amparo de llegar a estimarse su recurso porque las cantidades entregadas lo fueron a extranjeros, sin residencia en España, pudiendo ser dificultosa su recuperación.

7. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 2001, interesando la denegación de la suspensión solicitada. Aduce el Ministerio Público, que lo interesado en definitiva es la suspensión de la entrega de las cantidades consignadas a los actores civiles, ya que tal entrega podría hacer perder al amparo su finalidad toda vez que la condición de extranjeros de los demandantes en la instancia haría dificultosa la recuperación de esas cantidades de resultar estimado el recurso. Sin embargo, dice el Fiscal, no procede la suspensión solicitada porque, en primer lugar, no se ha justificado la pérdida de finalidad del amparo que vendría aparejada con la ejecución de la Sentencia recurrida, ya que, de estimarse el recurso, éste tendría efectos devolutivos, dejando imprejuzgado el fondo del asunto sobre el que la jurisdicción civil debiera pronunciarse de nuevo; en segundo lugar, las consecuencias del embargo se han conjurado al haberse suspendido la subasta del bien embargado; en tercer lugar, el único perjuicio que efectivamente podría sufrir la recurrente deriva de la entrega de la exigua cantidad de 421.000 pesetas y el pago de las costas lo que no causa un perjuicio irreparable, ni se alcanzan a ver las razones que ligan la posible irrecuperabilidad de esas cantidades con la nacionalidad extranjera de los demandantes civiles, sobre todo cuando también carece de la nacionalidad española la recurrente en amparo, y sin que esa circunstancia conlleve la sospecha de elusión de responsabilidades por parte de aquéllos; y en cuarto y último lugar, porque es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la denegación de la suspensión cuando el perjuicio es de naturaleza meramente económica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene iniciar el presente Auto señalando que, en la medida en que se ha suspendido por providencia la subasta del bien embargado a la entidad mercantil demandante de amparo con ocasión de la Sentencia que impugna en su recurso, la suspensión solicitada debe constreñirse, en definitiva, a la entrega de las cantidades dinerarias a las que ha sido condenada la recurrente en concepto de principal reclamado, intereses y costas, y que ya ha consignado, habiéndose hecho entrega a los actores civiles sólo del principal (421.000 pesetas.).

Hecha esta precisión, debe recordarse que el art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 1 10/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (ATC 143/1992, 354/1997 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 1 17.3 CE." En suma, puede afirmarse que el art. 56. 1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal también viene declarando de forma reiterada y unánime que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la pertinencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender a dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado (entre otros muchos AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 313/1999, 272/2000, 2/2001 y 18/2001).

La demandante de amparo se ha limitado a afirmar que la suspensión de la ejecución de una Sentencia civil, que tan sólo tiene efectos económicos, no perjudicaría los intereses de los actores civiles en tanto las cantidades a las que fue condenada han sido oportunamente consignadas; e igualmente sostiene que la irreparabilidad del daño sufrido de llegar a ejecutarse la Sentencia impugnada en su amparo estaría ligado a la condición de extranjeros de los actores civiles, que al no poseer residencia en España se haría harto dificultosa la recuperación de la cantidad entregada, frustrando así la eficacia de un eventual fallo estimatorio de su demanda de amparo. Sin embargo, los términos con los que debe sopesarse la conveniencia de la excepcional suspensión de una resolución judicial no son, sin desdeñarlos desde luego, los eventuales perjuicios patrimoniales que podría sufrir la otra parte en el proceso ordinario, sino los que sufriría el interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten y el daño que sufriría el recurrente en amparo, cuya irreparabilidad debe acreditar quien interesa la suspensión, de ejecutarse la resolución impugnada en el caso de que el fallo de nuestra Sentencia de amparo fuese estimatorio, cuya irreparabilidad debe acreditar quien interesa la suspensión.

3. Pues bien, aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de denegarse la suspensión solicitada. De un lado, no sólo el único daño derivado de la ejecución de la Sentencia impugnada es de naturaleza patrimonial, sino que, además, no se ha acreditado que fuese especialmente grave para la entidad recurrente hasta el punto de hacerlo insoportable. De otro lado, en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de la Sentencia pudiera derivarse sería resarcible, sin que la mera conjetura de que la ausencia de los actores civiles del territorio nacional haría simplemente dificultosa, que no imposible, la recuperación de esa cantidad, constituya la prueba de una irreparabilidad tal que llegaría a hacer perder su finalidad al amparo promovido por la recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia de 9 de septiembre de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia, recaída en autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 284/96.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 121/2001, de 8 de mayo de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:121A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 1281-2000, promovido por don Apolonio García González.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 2000, se interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife, de fechas 29 de julio de 1999 y 2 de febrero de 2000, que acuerdan y confirman en súplica, respectivamente, la prorroga de la situación de prisión preventiva del recurrente en amparo acusado en el sumario núm. 8/97 que se tramita en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de La Laguna por delito contra la salud pública en cantidad de notoria importancia.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El demandante de amparo se encuentra en situación de prisión preventiva a resultas de la tramitación de causa penal seguida por delito contra la salud pública en cantidad de notoria importancia desde el día 12 de agosto de 1997. Por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, previa la correspondiente comparecencia prevista legalmente, se dictó Auto en fecha 29 de julio de 1999, por el que se acordaba la prórroga de dicha situación de prisión preventiva hasta el limite máximo previsto en la ley, esto es por cuatro años, teniendo en cuenta la pena que pudiera en su día imponerse. Contra la anterior resolución interpuso el recurrente recurso de súplica, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó el mismo desfavorablemente solicitando la confirmación del Auto reseñado. La Sala dictó Auto de fecha 2 de febrero de 2000 en el que mantiene y confirma su decisión anterior.

b) Los fundamentos jurídicos de las dos resoluciones judiciales impugnadas en amparo fueron textualmente los siguientes: Auto de 29 de julio de 1999. Fundamento jurídico Único: "Examinadas las actuaciones y teniendo en cuenta la cantidad de droga intervenida, tratándose de sustancia que causa grave daño a la salud, pena que en su día pudiera corresponder y las manifestaciones de los procesados y sus defensas, que no desvirtúan los motivos que se tuvieron en cuenta para acordar en su día la prisión provisional y las manifestaciones del Ministerio Fiscal, procede prorrogar hasta el límite máximo de prisión preventiva de cuatro años y que vienen sufriendo los indicados procesados." Auto de 2 de febrero de 2000. Fundamento jurídico Único: " Examinadas nuevamente las actuaciones y a la vista del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, la gravedad del delito, la amplia participación en los hechos de los procesados que se relata en el informe del Ministerio Fiscal de veinticuatro de enero, en el que se solicita la inhibición de la causa a favor de la Audiencia Nacional, tratándose, asimismo, de sustancia que causa grave daño a la salud y siendo cantidad de muy notoria importancia, procede mantener la prisión acordada, desestimándose los recursos de suplica interpuestos".

c) El demandante de amparo dirige su actual recurso contra los dos Autos de la Audiencia Provincial que acordaron la prórroga de la prisión preventiva, a los que reprocha la lesión de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 17 y 24 CE en cuanto no se contiene en los mismos la suficiente motivación exigida por la doctrina constitucional para fundamentar la medida cautelar limitativa de la libertad personal que en ellos se decide. Cita el actor, en apoyo de su pretensión de amparo, la STC 33/1999 y suplica se reconozca la vulneración, se anulen los Autos que impugna y se le ponga en libertad por dicha causa. Pide, asimismo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. La Sección Segunda, por sendas providencias de 10 de julio de 2000 y 28 de noviembre de 2000, acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza para la tramitación de incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen, lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. El recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de diciembre de 2000, alega: "Se fundamenta la solicitud de suspensión en la concurrencia de los requisitos necesarios para su adopción, a saber: a) que la resolución recurrida ocasiona un evidente perjuicio para el recurrente, impidiéndole el ejercicio del derecho fundamental de libertad; b) la imposibilidad de que el recurso de amparo sea resuelto antes de que transcurran los dos años de prórroga acordados (dicho plazo vencerá el día 9 de agosto de 2001) con lo que el recurso de amparo perderá toda su finalidad; y c) la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada no produce perturbación de clase alguna ni a los intereses generales ni a derecho fundamental o libertad publica de tercero. De conformidad con la doctrina constitucional para justificar la suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, sino las que harían devenir inútil el proceso constitucional de amparo. Solo cabe acceder a la suspensión de la resolución recurrida en amparo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 56.1 LOTC, si esta resulta de todo punto indispensable o imprescindible para que el amparo no pierda su finalidad. En el presente caso, más de la mitad de los procesados se encuentran en situación de libertad provisional, algunos de los cuales son extranjeros, y carecen de arraigo familiar o laboral alguno en territorio español. Por el contrario, el recurrente en amparo no solo es nacional, sino que tiene domicilio fijo y conocido en la isla de Tenerife, en donde no solo residen su mujer y dos hijos, sino también sus padres y hermanos. Pese a los más de tres años que lleva en situación de prisión provisional tiene la posibilidad de integrarse inmediatamente a colaborar con su padre en la actividad de conductor, al poseer tanto su padre como su hermano las correspondientes licencias para la actividad de conductor de taxi. Finalmente, pese a que su situación económica no es muy desahogada, ofrece al Tribunal la disponibilidad a que se decrete la libertad provisional interesada, previa prestación de fianza o someterse a cualquier medida de control que se considere necesaria para acceder a la suspensión solicitada cuya petición reitera.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 18 de diciembre de 2000, interesa se deniegue la suspensión del Auto recurrido. Aduce a tal efecto, que si bien es cierto que el recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o resoluciones emanadas de los órganos de la Administración de Justicia, también es evidente que para que el mismo pueda alcanzar una eficaz virtualidad necesita del contrapeso que le confiere al Tribunal Constitucional el art. 56 de su Ley reguladora para acordar la medida cautelar de suspensión, a fin de evitar que la tramitación del amparo haga perder su finalidad cuando haya de resolverse sobre el mismo.

Sobre el incidente de suspensión de las sentencias penales, el Tribunal Constitucional establece con carácter general la no suspensión, partiendo de la fundamental premisa de que, "en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial" (AATC 129/1993 y de 9 de diciembre de 1996, recaído en el recurso de amparo núm. 1156/95), pero continúa diciendo que la libertad como valor primigenio que constituye uno de los pilares esenciales del sistema democrático sobre el que se apoyan un conjunto de manifestaciones concretas de la misma, debe constituir el contrapeso al interés general anterior. En consecuencia, de la ponderación de ambos valores debe depender la decisión final que se adopte sobre la medida.

Entre los supuestos que la doctrina constitucional ha señalado como perturbadores del interés general y, por lo tanto, que pueden justificar la no suspensión de una resolución denegatoria de una petición de libertad, ocupan un lugar destacado aquellos en que la prisión provisional se funda en el riesgo o peligro de fuga ATC 169/95), no pareciendo aventurado equiparar a éste otros supuestos análogos que, como la posibilidad de que se hagan desaparecer los vestigios o efectos del delito o la especial alarma social generada por los hechos perseguidos, justifican igualmente el mantenimiento de la medida.

Por otra parte, cuando no se trata de la suspensión de una condena definitiva, sino de una medida cautelar, el acceder a la misma equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo (ATC 288/97), contrario a la propia naturaleza de la prisión provisional, que no exige una sentencia condenatoria, sino la mera concurrencia de los requisitos establecidos por las leyes procésales unida a la fundamentación razonable y explícita de la conveniencia de su adopción, por parte del órgano jurisdiccional que la imponga.

Pues bien, sin perjuicio de la suerte que haya de correr la pretensión de amparo que se formula en la demanda y que en este momento no debiera prejuzgarse, al menos en principio, parece que las condiciones expresadas más arriba se reúnen en el supuesto examinado en el que la Sala de la Audiencia razona en cumplimiento de los arts 503 y 504 de la LECrim. Y fundamenta la necesidad de la prolongación de la prisión provisional.

En el presente caso, sigue diciendo el Fiscal, al tratarse de resoluciones, la prisión provisional, que acogen una concreta interpretación de los arts. 503 y 504 LECrim., y que valoran la entidad del hecho, la concurrencia de indicios de criminalidad y la inminencia de una previsible inhibición a favor de la Audiencia Nacional -a cuyo Tribunal parece querer reservarse la decisión sobre tan trascendental materia-, la suspensión de aquellas resoluciones equivaldría al otorgamiento anticipado del amparo, por lo que estima finalmente el Fiscal que no debe accederse a dicha pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece, como regla general, que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". No obstante lo cual faculta a la Sala para denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal ha consagrado el criterio de que cuando el recurso de amparo tiene como objeto resoluciones que han acordado medidas privativas de libertad, su ejecución priva de trascendencia práctica efectiva, al menos parcial, a las Sentencias que con posterioridad puedan otorgar el amparo, haciéndoles perder su finalidad. No obstante, hemos advertido también que existe un interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, y ha de atenderse por ello para acordar la suspensión, junto al valor fundamental del derecho a la libertad, que exige la adecuada fundamentación de las resoluciones que le afecten, a la perturbación del interés general que la suspensión pueda producir, valorando las circunstancias específicas que concurren en cada caso y en cada una de las resoluciones judiciales recurridas.

2. Más concretamente y con referencia a supuesto que es, en lo que ahora interesa, similar al actual, hemos denegado dicha suspensión en el ATC 180/1998, por entender que en tales casos en los que se solicita la suspensión de resoluciones que acuerdan la prisión provisional, su suspensión equivaldría al otorgamiento anticipado del amparo, conforme indica aquí también el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

No procede, en consecuencia, acceder a la solicitud del recurrente; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la situación de privación de libertad acordada, procede dar al trámite del recurso la mayor celeridad y anteponer finalmente su señalamiento para fallo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda desestimar la solicitud de suspensión.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 122/2001, de 8 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:122A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5222-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de octubre de 2000 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 7 de julio de 2000 por el que planteaba cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria primera, apartado 3°, de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999, por presunta vulneración de los arts. 14 y 149.1.18 CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña María del Carmen Yánez Palenzuela, titular de una oficina de farmacia y funcionaría interina, ocupando plaza de farmacéutico en la Administración de la Comunidad de Canarias, solicitó a la Consejería de Sanidad de dicha Comunidad Autónoma que se le permitiera mantener abierta su oficina privada de farmacia y, a la vez, la condición de funcionaría interina, según el régimen jurídico y retributivo anterior a la entrada en vigor de la recién referida Ley 2/1999.

b) Mediante Resolución de 15 de marzo de 1999, la Dirección General de la Función Pública, declaró extinguida la vinculación de la solicitante con la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 3°, de la Ley 2/1999, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios interinos farmacéuticos a los que se refiere el art. 18 de esta Ley, que sean propietarios de Oficina de Farmacia, deberán acreditar el cese en dicha actividad, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso contrario cesarán en su condición de funcionarios interinos. Durante el señalado plazo les será de aplicación el anterior régimen retributivo."

c) La Sra. Yánez consideró no ajustada a derecho esa resolución y, en consecuencia, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma, siendo admitido a trámite por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife. El recurso se planteó por considerar que la Ley 2/1999 (Disposición transitoria primera) modifica el sistema de incompatibilidades contenido en la normativa estatal básica, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en concreto en su art. 12.1 y Disposición transitoria sexta, que permiten compatibilizar el ejercicio de su actividad como funcionaría interina y el ejercicio de su actividad privada en su oficina de farmacia, como había ocurrido hasta el momento de la Resolución de 15 de marzo de 1999 de la Dirección General de la Función Pública. Además, la recurrente solicitó del órgano jurisdiccional que planteara cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999.

d) Tras oír a las partes y al Fiscal sobre el posible planteamiento de la cuestión, el | Juzgado desestimó el recurso por Sentencia de 24 de enero de 2000 y no planteó la I cuestión, por entender que la resolución impugnada era plenamente ajustada a Derecho, como también se ajustaba a la CE la norma legal de cuya aplicación se trataba y que se ha reproducido en el Antecedente 2 b). La sentencia consistía únicamente en argumentar la constitucionalidad del precepto legal y por tanto también de la resolución administrativa impugnada.

e) La Sra. Yánez interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, fundamentalmente por no haber el Juzgado accedido al planteamiento de la cuestión. Tras dar traslado a la Administración de la apelación (esto es, de la nueva petición de planteamiento de la cuestión) mediante propuesta de providencia de 23 de mayo de 2000, la Administración se opuso a la misma. A continuación, la Sala dictó una nueva propuesta de providencia de 26 de mayo de 2000 en la que se decía que "a la vista de las alegaciones de la parte en cuanto a promover la cuestión de inconstitucionalidad, estése a lo acordado en providencia de 23.5.00".

f) Finalmente, la Sala accedió a lo pretendido por la apelante y resolvió, por Auto de 7 de julio de 2000, elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad frente al apartado 3° de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999 por posible vulneración de los arts. 14 y 149.1.18 CE.

g) Cuatro días más tarde la Administración presentó escrito poniendo de manifiesto que el Tribunal Constitucional había dictado Auto inadmitiendo, por razones formales, una cuestión de inconstitucionalidad idéntica planteada por el Juzgado núm. 3 de Sta. Cruz de Tenerife [se trata del ATC 153/2000 de 13 de junio]. Y el 24 de julio de 2000 presentó un segundo escrito promoviendo incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ) por haberse elevado la cuestión sin el trámite de audiencia previa del art. 35.2 LOTC.

h) Mediante Auto de 11 de septiembre de 2000 la Sala rechazó la nulidad pedida por entender que las partes se habían pronunciado en primera instancia sobre el planteamiento de la cuestión, teniendo por cumplido el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC. Posteriormente la Administración solicitó que el incidente se incorporase a las actuaciones que se debían remitir al Tribunal Constitucional, a lo que accedió la Sala.

3. En el Auto de planteamiento el órgano judicial proponente realizó las siguientes consideraciones:

a) La Disposición transitoria primera de la Ley de Canarias 2/1999 pudiera ser contraria a la CE por vulneración del art. 149.1.18 de la misma. Este precepto constitucional atribuye al Estado la regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. De dicho régimen estatutario forma parte el sistema de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b) El régimen de incompatibilidades se regula en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. El art. 12.2 de esta Ley dispone que "las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las anunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial". Por su parte, la Disposición transitoria sexta establece que "lo previsto en el art. 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función". Estas previsiones normativas han sido calificadas como normativa básica dictada al amparo del art. 149.1.18 CE (Disp. fin. primera).

c) La Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999 establece un nuevo régimen de incompatibilidades para los farmacéuticos titulares y, en especial, para los funcionarios interinos del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de titulados Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, declarando la incompatibilidad, total y absoluta, entre el ejercicio de sus funciones y el mantenimiento de su oficina de farmacia, vulnerando por ello el art. 149.1.18 CE al infringir la normativa básica citada.

d) En segundo lugar, la Sala apreció una posible incompatibilidad entre el precepto de que se trata y el principio de igualdad del art. 14 CE, entendiendo que establece una discriminación injustificada para los funcionarios farmacéuticos interinos en relación con los de carrera en servicio activo, en la medida en que a unos se les obliga a optar entre el puesto público y la actividad privada y a otros no.

4. Mediante providencia de 27 de febrero de 2001, la Sección Segunda del Pleno acordó, a los efectos del último inciso del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiese lo que considere conveniente sobre la admisibilidad de la cuestión en relación con el cumplimiento del requisito de audiencia del art. 35.2 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 20 de marzo de 2001, el Fiscal General del Estado se pronunció en relación con el contenido de la referida providencia, solicitando la inadmisión de la cuestión. Este criterio lo fundamentó en el incumplimiento de los requisitos procesales exigidos en el art. 35.2 LOTC para efectuar la preceptiva consulta a las partes y en particular al Ministerio Fiscal, ya que, en lugar de trasladar a las partes sus propias dudas acerca de la constitucionalidad de un precepto concreto, el órgano judicial se limitó a remitirse al trámite en tal sentido cumplido en primera instancia, oyendo a este respecto sólo a la parte apelante (la Sra. Yánez) y a la parte apelada" (la Administración canaria) y no al Fiscal. Además de esta falta de audiencia, las propuestas de providencia de 23 y de 26 de mayo de 2000 no recogieron el precepto legal aplicable ni las normas constitucionales que pudieran considerarse vulneradas por él. Por estos defectos formales, en absoluto irrelevantes (se cita jurisprudencia constitucional al respecto, concretamente el ATC 210/2000), el Fiscal finalizó solicitando la inadmisión de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 3° de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes, económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999. Se trata de un asunto sobre el que, conforme se ha mencionado en el Antecedente 2 g), ya han recaído resoluciones de este Tribunal, concretamente los AATC 152 y 153/2000 de 13 de junio, de inadmisión de cuestiones de inconstitucionalidad.

Según la Sala proponente, dicha Disposición transitoria podría invadir el ámbito de la competencia estatal relativa a la normativa básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 CE), al haber modificado el régimen básico contenido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en concreto, lo establecido en su Disposición transitoria sexta, en conexión con el art. 12.2, respecto a la posibilidad de que los Farmacéuticos titulares pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, puedan desempeñar su empleo público y, a la vez, mantener abierta su oficina de farmacia.

También existiría una segunda vulneración constitucional, relativa a la igualdad entre los funcionarios farmacéuticos de carrera y los interinos, en los términos reflejados en los Antecedentes.

2. Debemos en primer lugar examinar si se han cumplido los requisitos exigidos para la admisión de la cuestión, en especial en lo relativo al trámite de audiencia a las partes, reproduciendo a continuación la Disposición transitoria primera de la ley 2/1999 cuya constitucionalidad se cuestiona: "1. Los funcionarios de carrera farmacéuticos en servicio activo a los que se refiere el art. 18 de esta Ley, que sean propietarios de Oficina de Farmacia y no estén incursos en incompatibilidad, podrán optar por mantener su anterior régimen retributivo u optar por el nuevo régimen retributivo, con las incompatibilidades que de éste deriven. Si no ejercitan dicha opción en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, se entenderá que optan por permanecer con el anterior régimen retributivo.

2. Los funcionarios en situación de excedencia pertenecientes al cuerpo indicado en el apartado anterior, que pudieran reingresar en puestos de trabajo de los regulados en el artículo señalado en el referido apartado, lo harán con sujeción al régimen retributivo y de compatibilidad establecido para dichos puestos de trabajo.

3. Los funcionarios interinos farmacéuticos a los que se refiere el artículo 18 de esta Ley, que sean propietarios de Oficina de Farmacia, deberán acreditar el cese en dicha actividad, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso contrario cesarán en su condición de funcionarios interinos. Durante el señalado plazo les será de aplicación el anterior régimen retributivo".

3. El Fiscal General del Estado, en el trámite de alegaciones conferido en nuestra providencia de 27 de febrero de 2001, con cita de diversa jurisprudencia constitucional (singularmente el ATC 210/2000 de 19 de septiembre), solicita la inadmisión de la presente cuestión por incumplimiento de las condiciones procesales exigidas en el art. 35.2 LOTC, en concreto en lo relativo a la preceptiva audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

Efectivamente, el órgano judicial, ante la solicitud de planteamiento de la cuestión formulada por la apelante Sra. Yánez (puesto que, como ya dijimos, su recurso de apelación se centraba en la negativa del Juzgado a plantear la cuestión), no abrió el trámite de audiencia a las partes y al Fiscal exigido en el art. 35.2 LOTC sino que, por propuesta de providencia de 23 de mayo de 2000, se limitó a dar a la parte apelada traslado del recurso. De manera que la Sala no sólo se remitió al escrito de la parte que solicitó el planteamiento de la cuestión (sin mencionar ni el precepto de que se trataba ni las razones de su posible inconstitucionalidad), sino que no abrió la audiencia prevenida en la LOTC ni tampoco oyó al Ministerio Fiscal. El órgano jurisdiccional, por tanto, pareció remitirse al trámite en tal sentido realizado en primera instancia (de hecho así lo señaló expresamente en el razonamiento jurídico 2° del Auto de 11 de septiembre de 2000 resolutorio de la nulidad solicitada por la Administración).

Hasta tal punto se incumplieron los requisitos exigidos en la LOTC que la parte apelada (la Administración), una vez dictado el Auto de planteamiento, presentó un escrito de nulidad de actuaciones precisamente por apreciar tal irregularidad, pretensión que fue rechazada por la Sala mediante el Auto de 11 de septiembre de 2000 al que nos acabamos de referir.

4. En relación con asuntos similares (en los cuales los órganos jurisdiccionales no precisaron los preceptos legales de cuya constitucionalidad dudaba, ni los artículos CE supuestamente vulnerados, remitiéndose al escrito de parte) este Tribunal tiene sentada en los AATC 121/1998 de 21 de mayo FJ 3, 152/2000 de 13 de junio FJ 3 y 153/2000 de 13 de junio FJ 3 una doctrina que se sintetiza como sigue: "La remisión hecha por la Sala al citado escrito, sin expresar por sí misma los preceptos cuestionados, difícilmente puede satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (v. gr.: STC 166/1986), de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (p. ej.: ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (cfr. v. gr. STC 166/1986, fundamento jurídico 4.1°). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (cfr. ATC 185/1990; STC 126/1997, fundamento jurídico 4.A y la jurisprudencia allí citada)".

En el presente caso concurren además otros notables defectos en el procedimiento seguido por la Sala promotora de la cuestión. Por ejemplo no haber oído al Ministerio Fiscal, circunstancia ésta que en el ATC 265/2000 de 14 de noviembre, entre otros (singularmente los AATC 210/2000 de 19 de septiembre y 48/2001 de 27 de febrero), se consideró causa de inadmisión.

5. Ciertamente, ambas partes (la apelante y la Administración apelada) conocían que el pleito giraba en torno al planteamiento o no de la cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria primera de la ley 2/1999, habiendo quedado instruidas sobre ello tanto en primera instancia (fase en la que el Fiscal sí pudo alegar) como en segunda instancia (en este caso sin audiencia del Fiscal), por medio del traslado del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Yánez. Pero en apelación, que es el momento en el que se ha elevado la cuestión, no hubo estrictamente hablando trámite de audiencia sobre el planteamiento de la cuestión sino simple traslado a la parte apelada del escrito de apelación, y además sin audiencia al Fiscal y sin que la Sala precisase ni las normas legales de cuya constitucionalidad dudaba ni los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados.

Luego no se oyó a las partes acerca específicamente del planteamiento de la cuestión (y el Fiscal, repetimos, ni siquiera fue instruido de ello en la apelación), no siendo suficiente, a efectos del art. 35.2 LOTC, la apertura del trámite de audiencia llevada a cabo por otro órgano jurisdiccional en otra instancia del proceso. De todos modos, el hecho de que las actuaciones remitidas por la Sala consistan sólo en las de apelación y no en las practicadas por el Juzgado núm. 1 de Tenerife no permite a este Tribunal verificar los términos en los que aquél trámite se llevó a cabo.

Todas estas circunstancias ponen de manifiesto que la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias no dio cumplimiento al trámite prevenido en el art. 35.2 LOTC, trámite de audiencia que es un "requisito de todo punto inexcusable" (ATC 210/2000 de 19 de septiembre FJ 2, con cita de la STC 166/1986 de 19 de diciembre y del ATC 136/1995) y del que ya hemos dicho en el antes citado ATC 265/2000 de 14 de noviembre FJ 3 que no es ""un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión", al perseguir poner a disposición del juez "un medio que le permite conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados" (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y ATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único). Conforme a esta idea "se comprende así la importancia que reviste la observancia de los requisitos que tanto el art. 35.2 LOTC como el art. 163 de la Constitución imponen en relación con la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, así como, paralelamente, el rigor que debe informar la correspondiente verificación de los mismos por parte del Tribunal Constitucional" (ATC 236/1998, de 10 de noviembre, FJ 1)".

No habiéndose observado lo prevenido en el art. 35.2 LOTC, procede inadmitir la cuestión, una vez oído al Fiscal General del Estado (art. 37.1 LOTC), por falta de la condición procesal antes indicada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 123/2001, de 9 de mayo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:123A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 384-2000, promovido por don Antonio Martínez Fernández.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de diciembre de 1999 el Procurador de los Tribunales don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard interpuso, en nombre y representación de don Antonio Martínez Fernández, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1999, que condenó al recurrente a la pena de diez meses de prisión como autor responsable de un delito de desobediencia del art. 102 del Código Penal Militar, contra la que interpuso recurso de casación desestimado en la resolución ahora impugnada. En la demanda de amparo se nos cuenta que el Comandante Jefe de la S.1 de la Plana Mayor del Tercio Sur, a instancias de la Jefatura de Sanidad de la Zona Marítima del Estrecho, a la que pertenecía el recurrente por su condición de Brigada de Infantería de Marina, le remitió oficio, con fecha 7 de febrero de 1996, a fin de que se presentase el día 12 de dicho mes para notificarle el acta del Tribunal Médico de esa zona, dado que el mismo se encontraba de baja por enfermedad. Al no presentarse en el día señalado recibe telegrama, remitido por el mismo Comandante Jefe, el día 18 de febrero, en el sentido de que deberá presentarse en PLMM TERSUR inmediatamente, sin que tampoco se presentase en esa nueva citación, lo que da lugar a un nuevo escrito en el que se le comunica que deberá presentarse ante Tribunal Médico, el 27 de febrero, al objeto de pasar reconocimiento psicofísico extraordinario. El reconocimiento médico a que fue sometido lo declaró útil y apto para el servicio, y se le requiere para que se presente en su puesto de trabajo. A la vista de lo anterior el recurrente remite a la Unidad de la que dependía un parte de baja ambulatoria por incapacidad transitoria, y otro de asistencia en el servicio de urgencias del Hospital Naval de San Carlos por una herida inciso contusa en el segundo dedo de la mano izquierda, con pérdida del pulpejo del dedo. Con fecha 22 de marzo de 1996 es requerido nuevamente a fin de serle entregada el acta del Tribunal Médico, sin que ese requerimiento fuese atendido al seguir estando de baja, remitiendo sucesivos partes de baja a su Unidad. Antes de producirse todos estos hechos, en concreto el 27 de octubre de 1995, don Antonio Martínez Fernández sufrió una fractura del quinto metacarpiano, que quedó consolidada el 22 de diciembre de dicho año, estando realizando rehabilitación hasta su total curación el 12 de febrero de 1999. Todo lo anterior aparece recogido como antecedente de hecho en la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

La representación del recurrente estima vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y a "la doble instancia". A juicio del actor tales vulneraciones se habrían producido por cuanto está vedado a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que se comporte como una doble instancia, en el sentido de tener plenas facultades para revisar todo lo actuado. Además se habría vulnerado el principio de non bis in ídem, en relación al de cosa juzgada, desde el momento que los mismos hechos ya fueron objeto de otro procedimiento por abandono de destino del que fue absuelto; así pues unos mismos hechos, dice, son enjuiciados en dos procedimientos distintos, sin tenerse en cuenta en el segundo que el actor había sido absuelto con anterioridad.

En atención a lo expuesto solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de julio de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 .c) LOTC].

3. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal. En primer término recuerda que este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial incluye los recursos previstos por las leyes, y que del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deriva, en relación con los procesos penales, el derecho invocado por el recurrente al proclamar el mismo que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo previsto por la Ley", pero que tal precepto, aunque incorporado a nuestro Derecho interno, "no es bastante para crear por si mismo recursos inexistentes" (STC 42/1982), y que, mientras el legislador no acomode el proceso penal a dicha exigencia, el recurso de casación, en cuanto que posibilita tanto la revisión del fallo, como de la pena ha de considerarse como cumplimiento del mismo. En el presente supuesto, al margen de la genérica invocación obrante en el encabezamiento del escrito de formalización del recurso de casación a que el recurrente alude al fundamentar su recurso de amparo, es lo cierto, según el Fiscal, que en los motivos aducidos su discrepancia se circunscribía a cuestiones jurídicas, sin discrepar en absoluto con los hechos que se habían declarado probados, lo que tampoco cuestiona en la presente demanda. Así pues el recurrente dispuso de una revisión íntegra de la pena y del fallo en el sentido por él solicitado, sin que en la demanda apunte ni siquiera, más allá de la mera alegación formal del derecho, qué aspecto concreto de la Sentencia de instancia se le impidió revisar como consecuencia de la configuración legal del recurso de casación, por cuanto todos los motivos por él aducidos fueron examinados sin que ninguno le fuera rechazado por exceder de los motivos legalmente previstos ni de las facultades de la Sala del Tribunal Supremo. Por otra parte basta ver los antecedentes de hecho que aparecen en la Sentencia para comprobar que dichos hechos fueron objeto de dos diligencias preparatorias: la número 23/37/96 y la número 23/69/96, siendo acusado en la primera de un delito consumado de desobediencia previsto y penado en el art. 102, párrafo primero, del Código Penal Militar, y en la segunda de un delito de abandono del destino del art. 119 del mencionado Código Penal Militar. Las diligencias 23/37/96 dan lugar a la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo, de fecha 26 de marzo de 1999, y es condenado por el delito del que venía siendo acusado (desobediencia) a la pena de diez meses de prisión, con las accesorias de suspensión de empleo, cargo público y derecho de sufragio, y las diligencias 23/69/96 a la Sentencia de 8 de enero de 1998, en la que se le absuelve del delito de abandono del destino. Por último, ajuicio del Fiscal, no es posible apreciar tampoco la existencia de las quejas relativas al principio non bis in ídem y de conculcación de la cosa juzgada en materia penal.

4. La representación del recurrente, por escrito presentado el 8 de septiembre de 2000, solicitó la admisión a trámite del recurso por entender que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. Al respecto reitera las peticiones y fundamentos sobre los que se había basado la demanda de amparo, así como la solicitud efectuada sobre la suspensión de la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 .c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. En este sentido debe rechazarse, en primer lugar, la alegación fundada en vulneración del principio non bis in ídem. Como ha sido reiterado por este Tribunal, aquel principio consiste en la prohibición de un doble proceso con un mismo objeto, (SSTC 77/1983, 159/1985, 94/1986, 107/1989, 154/1990, 204/1996, 41/1997 y 222/1997), lo que no cabe predicar del presente caso, en el que los hechos enjuiciados, en los dos procedimientos a que el actor hace referencia son distintos, como claramente ha expuesto el Fiscal en sus alegaciones, lo que impide, a su vez, hablar de cosa juzgada. Por otra parte, la mención al "derecho" a la doble instancia constituye una invocación meramente retórica y formal carente de sustrato constitucional alguno, pues, así no ha sido expuesto ni justificado elemento o dato alguno de la Sentencia dictada en la instancia que hubiera estado impedido de revisión a raíz del recurso de casación resuelto por la resolución impugnada. Al contrario, todos los motivos invocados por el recurrente fueron examinados, sin que ninguno de ellos haya sido rechazado por exceder de los motivos previstos en la configuración legal del recurso de casación y de las facultades del Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por todo ello y en virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil uno.

AUTO 124/2001, de 14 de mayo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:124A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 376-2000, promovido por don Mario Moral Abad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de enero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don Mario Moral Abad, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que desestima recurso contra Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 2/7/97.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de 20 de noviembre de 1996, se convocaron pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos de la Escuela Judicial y posterior acceso a la Carrera judicial por la categoría de Juez, por los turnos libre y de concurso-oposición.

En relación con las de turno libre, constaba en las bases de la convocatoria que la oposición constaría de dos ejercicios teóricos de carácter eliminatorio, a realizarse de forma oral, con una duración máxima de setenta y cinco minutos cada uno y desarrollando un total de cinco temas de diferentes disciplinas jurídicas por cada ejercicio, extraídos al azar del programa previamente aprobado.

b) El ahora recurrente, Sr. Moral Abad, habiendo presentado en tiempo y forma solicitud para tomar parte en las pruebas selectivas convocadas, por escrito de fecha 26 de diciembre de 1996 se dirigió al Presidente del CGPJ, alegando padecer un trastorno de la fluidez normal del habla o comunicación verbal sin anomalías en los órganos de fonación (disfemia-tartamudeo) y solicitando autorización para desarrollar por escrito los ejercicios de la oposición, con el tiempo y condiciones necesarias para la realización de las pruebas de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

c) Previo informe de la comisión Escuela judicial y Publicaciones, el Pleno del CGPJ desestimó la solicitud, por Acuerdo de 2 de julio de 1997 -notificado el día 2 de octubre siguiente-, por considerar que otra solución "comportaría una quiebra del principio de igualdad, además de una dificultad en la evaluación de un ejercicio escrito respecto de los restantes aspirantes...".

d) Por escrito, de fecha 4 de septiembre de 1997, asimismo dirigido al Presidente del CGPJ y en atención a las mismas razones, solicitó el ahora recurrente que, caso de tener que realizar las pruebas de forma oral, se estableciesen las adaptaciones posibles de tiempo y medios para la realización de las pruebas selectivas en condiciones de igualdad con los demás aspirantes.

Esta nueva petición fue asimismo desestimada, con fecha 18 de septiembre de 1997, por Acuerdo de la Comisión de Escuela Judicial y Publicaciones del CGPJ "en base a los argumentos que por analogía constan en el Acuerdo del Pleno de 2 de julio de 1997, que se basa en el carácter reglado de los ejercicios de la oposición... ".

e) Expresamente convocado al efecto, con fecha 13 de octubre de 1997, se presentó el ahora demandante a realizar el primer ejercicio oral ante el Tribunal calificador número siete de las pruebas selectivas de ingreso en la carrera judicial, comenzando a las 19:20 horas y retirándose, por propia iniciativa, a las 19:22 horas, sin iniciar la exposición de los temas que le habían correspondido en el sorteo.

f) La representación procesal del Sr. Moral Abad formalizó recurso contencioso administrativo contra las antedichas Resoluciones, por los trámites del procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la Ley 62/1978 (rec. núm. 637-97), en solicitud de que se declarase su nulidad, se reconociese su derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función judicial y, habiendo tenido ya lugar las pruebas, su derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios causados.

El recurso fue desestimado, con imposición de las costas al recurrente, mediante Sentencia, de 3 de diciembre de 1999, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

3. Se aduce la vulneración del derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2. CE).

La denunciada vulneración se anuda a la negativa del CGPJ -confirmada mediante la resolución impugnada- a la realización en forma escrita -o con la adaptación de tiempo y medios que se considerara pertinente- de los ejercicios de acceso a la judicatura. Negativa que nada tendría que ver con el mérito y capacidad requeridos y que, antes al contrario, le habría impedido ejercitar su derecho a la adaptación de las pruebas de acceso a la carrera judicial a sus limitaciones físicas, derivadas del trastorno en la fluidez del habla que se acredita. La negativa a adaptar las pruebas, no sólo no atenta contra la igualdad de oportunidades de los demás aspirantes a las plazas de acceso a la carrera judicial, sino que se convertiría en causa de trato discriminatorio en el acceso al empleo público sin razón ni justificación alguna. En consecuencia, obligado a concurrir ante el tribunal calificador en la misma forma que los demás aspirantes, no ha podido desarrollarlo por imposibilidad física.

Se suplica del Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado -derecho de adaptación de las pruebas de acceso a la judicatura a sus limitaciones físicas y derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados-, se declare la nulidad de la Sentencia y de los Acuerdos que la misma confirma.

4. Por providencia de 28 de junio de 2000 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación del recurrente formuló sus alegaciones por escrito, registrado en este Tribunal el día 15 de julio de 2000, en el que se suplica el otorgamiento del amparo solicitado.

Insiste el recurrente en que la condición de especial fluidez del habla, a la que se alude en la resolución impugnada, no se encuentra entre las condiciones de acceso, legalmente predeterminadas. Ni la Constitución, ni la LOPJ la imponen, pues sólo quedan excluidos quienes se hallen "impedidos físicamente para la función judicial". En consecuencia, aquellos que no padezcan defecto físico alguno o que, de tenerlo, el mismo no sea impeditivo de las tareas propias de la función judicial, acreditando los conocimientos adecuados, no podrían verse privados del acceso a la carrera judicial. En consecuencia -se insiste-, la falta de compensación en el proceso selectivo de un defecto no impeditivo, tal como la disfemia, supone imponer al opositor un requisito de acceso discriminatorio con base en un factor de diferenciación constitucionalmente prohibido, la minusvalía física. La pretendida adaptación de la prueba oral, siendo condición necesaria para asegurar la igualdad de oportunidades del recurrente, no supondría quiebra alguna del derecho a un trato igual de los restantes opositores, por tratarse de una diferencia justificada y razonable.

En suma, concluye el alegato del recurrente, la negativa a la adaptación de la prueba oral solicitada, sin servir a la finalidad de verificar el mérito y capacidad de los opositores, habría sido causante de una discriminación por razón de minusvalía irrelevante para el desempeño de la función judicial, al haber limitado sus oportunidades mediante la exigencia de oralidad de los ejercicios.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de julio de 2000 formula el Ministerio Fiscal sus alegaciones en solicitud de inadmisión de la presente demanda de amparo.

Tras un breve recordatorio de que el de acceso en condiciones de igualdad a la función pública (SSTC 178/1998, 40/1999 y 99/1999, entre otras) es un derecho de configuración legal que opera reaccionalmente, de un lado, respecto de la configuración normativa del procedimiento de acceso y selección y, de otro lado, respecto de su concreta aplicación en tales procedimientos al conjunto de los participantes (SSTC 93/1995, 115/1996, entre otras). Desde la segunda perspectiva, que aquí interesa, subraya el Fiscal la vinculación que la Administración tiene con respecto a lo establecido en las bases reguladoras del procedimiento de acceso a la función pública.

No habiéndose cuestionado las bases, la decisión -adoptada por el CGPJ y confirmada por el Tribunal Supremo- de no excepcionarlas en este proceso de selección, amén de no resultar arbitraria ni irrazonable tampoco podría reputarse como discriminatoria para el ahora recurrente. Si la expresión oral de los temas de la oposición constituye un elemento sustancial de los presupuestos de capacidad que deben exigirse a un Juez, es evidente -concluye el Fiscal- que no podía alterarse el procedimiento de realización de las pruebas sin discriminar al resto de los aspirantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra los Acuerdos del Pleno del CGPJ, de 2 de julio de 1997, y de la Comisión de la Escuela Judicial y Publicaciones, de 18 de septiembre de 1997, y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 1999, que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra los referidos Acuerdos.

Denuncia el recurrente trato discriminatorio en el acceso a la carrera judicial, no razonable e injustificado, lesivo de su derecho de acceso en condiciones de igualdad a la carrera judicial ex art. 23.2 CE Según entiende, la negativa tanto a sustituir las pruebas orales por pruebas escritas como a su adaptación, en tiempo y medios, en cuanto desconoce la existencia de una limitación física no impeditiva, trastorno en la fluidez del habla, vulnera su derecho de acceso en condiciones de igualdad a la carrera judicial ex art. 23.2 CE El Ministerio Fiscal, por los motivos ya expuestos, sostienen la manifiesta carencia de contenido de la queja.

2. A propósito de la cuestión planteada, se ha de retener que el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE no confiere derecho sustantivo alguno sino que garantiza una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con exclusión de requisitos de carácter discriminatorio. Se trata, hemos dicho (SSTC 73/1998, de 31 de marzo; 138/2000, de 29 de mayo, por otras), de un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas, lo que empece que por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación se añadan nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal (STC 27/1991, de 14 de febrero, por otras); de un derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad que, al tiempo que excluye la restricción injustificada de las condiciones de acceso (SSTC 302/1993, de 21 de octubre; 16/1998, de 26 de enero, por otras), condiciona el proceso selectivo (SSTC 174/1996, de 11 de noviembre; 60/1994, de 28 de febrero, por otras) y demanda que las condiciones y requisitos exigidos se refieran a los principios de mérito y capacidad; y, en fin, de un derecho a la igualdad en la aplicación de la ley lo que, si bien no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a las funciones públicas, excluye toda diferencia de trato en el desarrollo del procedimiento selectivo (STC 115/1996, de 25 de junio, por otras).

En efecto, ex art. 23.2 CE se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 193/1987 y 353/1993, entre otras)" (STC 115/1996, FJ 4).

3. En el presente supuesto, en la resolución impugnada se declara que el recurrente j no acredita haber impugnado las bases de la convocatoria, así como que la exigencia de exposición oral ante el Tribunal de los temas extraídos a la suerte de las materias propias del temario de la oposición no deba considerarse expresiva de la capacidad demandada a los opositores, por ser la oralidad característica de la función jurisdiccional. ] En línea con los Acuerdos impugnados, declara la Sala que la pretensión de quedar exento de la realización de la prueba oral prevista en las bases de la convocatoria, 1 habría imposibilitado toda comparación entre los ejercicios realizados por el ahora j recurrente y por los demás aspirantes quienes, de haberse accedido a alterar el método reglamentario de oposición, se habrían visto discriminados por la quiebra de la igualdad de oportunidades que, ex art. 23.2 CE, disciplina el acceso a la función pública. Y otro tanto se afirma respecto de la genérica petición del recurrente de modulación, en tiempo y medios, de la exposición oral, por cuanto la exigida oralidad, antes que como un simple medio de comprobación de los conocimientos demandados, se habría de ver a como un requisito de la capacidad necesaria para el desempeño de la función judicial.

Ciertamente, el recurrente opone al anterior su propio enfoque de la cuestión a partir de una diversa concepción del juego del principio de igualdad de oportunidades. De lo contrario, se aduce, de una mera deficiencia física resultaría una causa de incapacidad legalmente imprevista. Y, de hecho, inexistente, por cuanto la disfemia padecida no ha obstado que, como Juez sustituto, haya venido desempeñando esa función en los últimos años judiciales. Ciertamente, y sin perjuicio del protagonismo que a los órganos judiciales corresponde cuando de controlar la regularidad de un proceso selectivo se trata, en el ejercicio de la específica jurisdicción de amparo, este Tribunal puede sancionar aquellas j decisiones judiciales que, no obstante la falta de toda cobertura legal al respecto, condicionen el acceso a una determinada función pública a la exigencia de un requisito o j condición (STC 138/2000, FJ 9, por otras).

En el presente caso, no se trata tanto de la exigencia de un requisito legalmente y imprevisto, cuanto de la realización de unas pruebas selectivas para el acceso a la jurisdicción con arreglo a lo establecido en las bases -no recurridas- de una convocatoria, cuyo desarrollo y ejecución estaban perfectamente reglados, constituyendo la realización de exposiciones orales en tiempo predeterminado, según declara la Sala, uno de los elementos esenciales del requisito de capacidad a valorar por parte del Tribunal calificador, habida cuenta de la necesidad de una adecuada fluidez verbal para ejercitar con eficacia las funciones judiciales.

En consecuencia, nada cabe objetar en amparo, desde la perspectiva del art. 23.2 CE que se invoca como vulnerado, a la decisión, adoptada por el CGPJ y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de no alterar de modo singular el proceso selectivo. Como bien subraya el Fiscal, si la expresión oral de los temas de la oposición constituye un elemento sustancial de los presupuestos de capacidad que deben exigirse a un Juez, es evidente que no podía alterarse el procedimiento de realización de las pruebas sin discriminar al mismo tiempo a los demás aspirantes. Así pues, se ha de constatar la falta de contenido de la queja deducida en amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección 1 acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil uno.

AUTO 125/2001, de 18 de mayo de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:125A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1832/99, promovido por don Francisco Ortega Fernández.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1999, interpuso recurso de amparo don Francisco Ortega Fernández. Una vez le fueron designados Abogado y Procurador de oficio, el 30 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito formalizando su demanda de amparo, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Fontanilla Fórmeles y por el Abogado don Fermín Serradilla López, contra la Sentencia de 3 de febrero de 1999 de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Tercera, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrox, de 25 de octubre de 1998, recaída en autos del juicio de faltas núm. 25/98, por una falta contra el orden público del art. 634 CP, alegando la vulneración del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) LOTC].

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) Con motivo de ciertos autos penales en los que eran parte el Ayuntamiento de Nerja y el recurrente de amparo, este último presentó ante el Registro de la Corporación un escrito en los términos que se transcriben a continuación: "El pasado día 13 de junio se iba a celebrar en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Málaga, la vista de los autos 313/96.

El Abogado que debía presentarse era don Sergio Ramos y, sin embargo, la representación de ese Ayuntamiento la llevaba un Letrado ajeno a esta plantilla. Igualmente, como testigos, en mi contra, desplazaron Vdes. nueve policías municipales.

Como ciudadano, me interesa saber el costo de dietas, desplazamiento, transporte, dirección letrada, etc, que le va a suponer el (sic) erario público estas payasadas que, por su soberbia y abuso de poder, suelen Vdes. montar en los Juzgados contra ciudadanos honrados y decentes que, por querer cumplir legalmente con las tramitaciones administrativas, los menosprecian, persiguen y acosan. Todo ello, por defender intereses particulares de algunos concejales de ese Consistorio. Vergüenza tenía que darle a Vd. y a sus Concejales de actuaciones tan ruines e infames como ésta, no sólo contra mí y empresas que represento, sino con algunos otros contados ciudadanos". Una vez recibido dicho escrito, el Ayuntamiento formuló denuncia por la presunta comisión de una falta contra el orden público del art. 634 CP vigente.

b) El Juez de Instrucción dictó Sentencia absolviendo al ahora recurrente de . amparo y denunciado, argumentando que dicho escrito en realidad atacaba y atentaba contra el honor personal del Alcalde y los Concejales, a quienes criticaba abierta y personalmente, pero no al Ayuntamiento. Sin que, además, el tono de los calificativos y el modo en que se cursó el escrito pueda tenerse por atentatorio del orden público, que es el bien protegido en dicha falta. El Juez de Instrucción en su resolución descartó la posibilidad de penar los hechos como una falta de injurias leves en la persona del Alcalde y los Concejales del art. 620.2 CP, al considerar que esto hubiese sido posible, dada la cualidad de infracción sólo perseguible a instancia del ofendido de tal tipo penal, sólo si los mentados se hubiesen querellado o se hubiesen personado en la causa promovida por el Ayuntamiento, lo que no fue así.

c) Recurrida en apelación dicha Sentencia absolutoria, la Audiencia Provincial estimó el recurso y condenó a quien ahora demanda amparo por la falta mencionada j contra el orden público por falta de consideración y respeto debido a la Autoridad a la pena de treinta días multa a razón de mil pesetas diarias (30.000 pesetas), sujeta a responsabilidad personal subsidiaria de dejarlas insatisfechas de un día de privación por ; cada dos de multa impagada, y en costas. La Audiencia Provincial sostuvo en su resolución que los hechos, tanto constituían un ataque a la dignidad de la Corporación, encarnada en la persona de su Alcalde y Concejales, como, también, un ataque al honor personal de los individuos que detentaban dichos cargos. En la medida en que éstos no ; habían formulado la oportuna querella, y dado que, con arreglo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, el art. 20.1 CE no protegía el derecho a abusar de la libertad de expresión profiriendo expresiones formalmente injuriosas e innecesarias, sin haber acreditado la veracidad de lo en ellas dicho, el recurrente de amparo habría incurrido en la comisión de la falta tipificada en el art. 634 CP al quebrantar el principio de autoridad, siendo merecedor de la pertinente sanción penal.

3. Sostiene el recurrente de amparo que la condena penal ha vulnerado su libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], en primer lugar, porque se le condena por desordenes públicos causados, supuestamente, por su escrito, y no por injurias contra el Alcalde y los Concejales, cuando el mismo sólo aludía a éstos; en segundo lugar, su escrito ni era público ni pretendía informar a nadie de nada, sino sólo manifestar su malestar ante el Ayuntamiento por su forma de obrar; y en tercer y último lugar, porque su escrito, si bien se redactó en tono apasionado, en modo alguno puede afirmarse que lo dicho en él era innecesario. Sigue aduciendo el demandante de amparo que el escrito tenía un carácter privado, y la propia Audiencia Provincial reconoció que no se trataba de expresiones injuriosas, sino lesivas del principio de autoridad protegido por el art. 634 CP. Lo que trató de manifestar en su escrito, sigue diciendo, era una opinión crítica de la actuación del Ayuntamiento en cierto asunto penal, a lo que la Audiencia Provincial respondió de forma desproporcionada. A juicio del demandante de amparo, la consecuencia de que se considere adecuada semejante reacción penal, y la subsiguiente condena, será la de que las instituciones públicas tendrán a su disposición un útil instrumento para reaccionar frente a los ciudadanos díscolos y críticos con su actuación.

4. Por providencia de esta Sección Primera de la Sala Primera de 13 de marzo de 2000 se acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de 10 días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en ese término aleguen, de estimarlo pertinente, sobre el motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en su posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

5. El recurrente elevó su escrito de alegaciones, registrándose en este Tribunal el 8 de abril de 2000, reiterando los argumentos ya esgrimidos en su escrito de formalización de su recurso de amparo.

6. El Fiscal, por su parte, mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 2000, formuló sus alegaciones interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal interesa en sus alegaciones la inadmisión del presente recurso, no tanto por su carencia manifiesta de relevancia constitucional, sino por considerar que la libertad de expresión garantizada en el art. 20.1 a) CE no protege expresiones como las vertidas en el escrito por el que se condenó al recurrente por la comisión de una falta contra el orden público del art. 634 CP. El Ministerio Público sostiene, con cita de las SSTC 107/1988, 6/2000 y 21/2000, en síntesis, que los hechos imputados en la carta por el recurrente al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Nerja, de ser ciertos, serían delictivos (malversación de caudales). Pero el caso, según él, es que esas graves imputaciones están huérfanas de probanza y tan sólo encierran "la particular opinión" del demandante de amparo sobre unos hechos objeto de enjuiciamiento penal en la que están implicados él y ese Ayuntamiento. Añade el Fiscal, que estas circunstancias ponen de manifiesto que el recurrente tuvo tiempo de reflexionar sobre lo dicho (es decir, que lo dicho no es fruto del arrebato sino de una voluntad calculada de decirlo, y decirlo de ese modo), y, además lo dice alguien que es a un tiempo parte en un proceso penal y ciudadano, "y ambos estatus implicaban una obligación de trato respetuoso por parte del recurrente, por cuanto ni su derecho a la defensa en el proceso penal, ni su derecho a la crítica contra las actuaciones de la Administración le amparan la imputación de conductas de la gravedad como las imputadas, realizadas por escrito muchos días después a los hechos a que se referían, y sin apunte de prueba alguno".

II. Fundamentos jurídicos

1. Oídos el Ministerio Fiscal y el recurrente, este Tribunal ha confirmado sus dudas sobre la admisibilidad de la presente demanda de amparo, y ha concluido que el mismo debe ser inadmitido por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

El recurrente en amparo sostiene que se limitó a formular mediante un escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de Nerja sus quejas respecto del comportamiento que él y otros Concejales de dicho Consistorio habían observado con ocasión de la substanciación de ciertos autos penales en los que estaba implicadas ambas partes. Reconoce el recurrente en su demanda de amparo que sus expresiones resultaban desabridas, justificando las mismas en su enojo con lo ocurrido, y que en cualquier caso no ponían en duda la autoridad del Ayuntamiento ni de sus Concejales. El Fiscal por su parte sostiene que, en contra de lo aducido por el demandante de amparo, las expresiones vertidas en su escrito no sólo constituyen la imputación de hechos de suma gravedad al poner en duda la probidad de la conducta del Alcalde y los Concejales en cuestión respecto del uso de caudales públicos, calificándola, además, de "payasadas"; las expresiones mismas son objetivamente injuriosas cuando refiriéndose a los aludidos emplea términos tales como "soberbia", "ruines" e "infames". Ajuicio del Ministerio Público, se tratarían de expresiones formalmente injuriosas e innecesarias, que no constituyen un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, sino un desmedido e injustificado ataque a la autoridad del Alcalde y de ciertos Concejales del Ayuntamiento de Nerja, atentatorio de la dignidad de dichas autoridades públicas, mereciendo por ello el reproche penal que finalmente les hizo la Audiencia Provincial.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal desde la STC 104/1986, de 13 de agosto (FFJJ 6 y 7), como se ha recordado recientemente en la STC 2/2001, de 15 de enero, que el Juez penal debe iniciar su examen de los hechos valorando si los mismos son o no un ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 a) y d) CE, ya que, de serlo, no podrán ser objeto de reproche penal (exigencia reiterada, en las SSTC 105/1990, de 6 de junio FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero FFJJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre FJ 5; a sensu contrario los AATC 20/1993, FJ 3 y 268/1996, FFJJ 3 y 4). Una previa e insoslayable ponderación de la concurrencia de ese ejercicio de derechos fundamentales como causa excluyente de la responsabilidad penal, que, además, debe hacerse mediante una interpretación constitucionalmente conforme de aquellas libertades, de modo que la omisión de esa previa valoración de la concurrencia de esa circunstancia eximente en el caso de autos, o la realización de esa valoración al margen o contra la definición constitucional de esos derechos fundamentales, constituyen por sí mismas conculcaciones del art. 20.1 a) o d) CE. Como ha señalado la STC 110/2000 (FJ 4). A este Tribunal Constitucional le compete examinar si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima, ya que los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales (SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4 ).

Por todo ello, la primera etapa de nuestro examen es la de comprobar si la jurisdicción penal ha tenido en cuenta en el caso concreto el posible encuadramiento de la conducta objeto de escrutinio penal en el ejercicio de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, ya que de ser así, concurriría una causa excluyente de la responsabilidad penal que cerraría el paso a todo reproche penal de los hechos, no porque no puedan constituir, efectivamente, intromisiones ilegítimas en el honor del ofendido lesivas del art. 18.1 CE, sino porque no pueden ser en modo alguno constitutivas de delito al ser conductas que en principio constituyen el objeto propio de aquellos derechos fundamentales (por todas las ya citadas SSTC 110/2000 de 5 de mayo, 297/2000, de 11 de diciembre y 2/2001, de 15 de enero). Por otro lado, cuando de lo que se trata es de la sanción penal de lo dicho por alguien, la jurisdicción penal debe administrar el ius puniendi teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar desproporcionada ni desalentadora del ejercicio de dichas libertades, lo que le impone una interpretación restrictiva del mismo, rigurosamente motivada, y sujeta con singular celo a esa amplitud de la protección constitucional, para no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático (SSTC 105/1990, FFJJ 4 y 8, y 297/2000 FJ 7; STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992, § 46). "Así pues, allá donde la información o la opinión controvertidas penalmente resultan ser veraces la una o no formalmente injuriosa la otra, no cabe la sanción penal (STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7 y 2/2001, de 15 de enero, FJ 5).

Ahora bien, también ha dicho este Tribunal, y así lo hemos recordado en la STC 49/2001, de 26 de febrero (FJ 7), que "no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de quien es objeto de la crítica, aun cuando ésta tenga un carácter público". Pues, añadimos ahora, aunque las libertades de expresión e información puedan extender su amparo no sólo a las críticas inofensivas o indiferentes sino también a otras que puedan molestar, inquietar o disgustar (STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, § 24, Caso Handyside c. Reino Unido, y de 8 de julio de 1986, § 41, Caso Lingens c. Austria), el art. 18.1 CE otorga rango de derecho fundamental también al de no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4), privando de toda tutela constitucional, y sustrayéndolo al ámbito protegido por el art. 20.1 a) CE, al insulto (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5; 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 6; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 11/2000, de 17 de enero, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero FJ 5).

De ser éste el caso, de someterse ante la jurisdicción penal expresiones manifiesta y formalmente injuriosas, estos es, insultos, que resultaban innecesarias para lo que se quería decir, ningún reproche constitucional desde la perspectiva del art. 20.1 a) CE merecería su sanción penal, ya que como se desprende de lo dicho, las opiniones o expresiones insultantes no están protegidas por la libertad de expresión.

3. A la vista de la doctrina que se acaba de glosar y de las circunstancias del caso de autos, resulta evidente, una vez examinada la resolución judicial objeto de impugnación en la demanda de amparo, que la Audiencia Provincial inició su enjuiciamiento del asunto con un detenido examen de las expresiones denunciadas del escrito del demandante de amparo y su contexto para concluir que las mismas constituían expresiones insultantes no protegidas por el art. 20.1 a) CE, en atención a la doctrina de este Tribunal Constitucional. Una vez descartada la posibilidad de que concurriese en el supuesto la eximente de toda responsabilidad penal que podría deducirse de la extensión de la garantía constitucional de la libertad de expresión a los calificativos vertidos pro el demandante de amparo en su escrito, la Audiencia Provincial se limitó a aplicar al caso la pertinente norma penal y concluyó, en sentido contrario a la instancia, que los hechos eran constitutivos de una falta del art. 634 CP. La sentencia condenatoria atacada en el recurso de amparo resulta de una previa ponderación sobre la eventual concurrencia en el caso de la eximente consistente en el ejercicio de la libertad de expresión, que fue desechada por la jurisdicción penal en atención a la doctrina de este Tribunal sobre la inexistencia de un derecho al insulto, acordando la condena del Sr. Ortega Fernández como autor de una falta, en proporción a la gravedad de los hechos, una vez analizadas las circunstancias del caso. A la vista del tenor literal de las expresiones controvertidas que vertió el recurrente de amparo en su escrito y por las que fue condenado, no cabe duda de que formalmente son términos injuriosos, objetivamente ofensivos y no resultan necesarios para expresar la crítica que pretendía el demandante de amparo respecto del modo de obrar de los ofendidos en los autos penales del que trae su causa remota el presente amparo. Así pues, proyectada la doctrina antes glosada sobre el caso de autos, y advertido que las expresiones enjuiciadas han sido adecuadamente consideradas un insulto que carece de la protección constitucional que a las opiniones le dispensa el art. 20.1 a) CE, nada cabe reprochar a la condena penal del recurrente por la comisión de una falta de respeto a la Autoridad, reacción penal al exceso del Sr. Ortega Fernández proporciona da a las circunstancias del caso. En la medida en que como hemos dicho ya, la Constitución no garantiza un inexistente derecho al insulto, la Sentencia impugnada no ha podido comprometer la libertad de expresión del demandante de amparo, por cuanto las expresiones por las que fue condenado se sitúan extramuros del objeto protegido por ese derecho fundamental, procediendo entonces a la inadmisión de su demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo núm. 1832/99 interpuesto por don Francisco Ortega Fernández, contra la Sentencia de 3 de febrero de 1999 de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Tercera,

recaída en autos del juicio de faltas núm. 25/98.

Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 126/2001, de 18 de mayo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:126A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1720-2000, promovido por doña María Dolores Ram de Viu y Ram de Viu.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de marzo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de doña María Dolores Ram de Viu y Ram de Viu, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Bodega Cooperativa Sindical Agraria San Valero, obtenida certificación del Ministerio de Justicia acreditativa de hallarse vacante el título "Marqués de Tosos" y autorizada por el Ayuntamiento de Tosos para su uso, con fecha 11 de marzo de 1982, solicitó del Registro de la Propiedad Industrial la titularidad de la marca "Marqués de Tosos" (Boletín Oficial de la Propiedad de 16 de junio de 1982), que, con fecha 24 de julio de 1984, le fue concedida, produciéndose su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de noviembre de 1991.

b) Con fecha 29 de abril de 1994, la representación procesal de la actual recurrente, Sra. Marquesa de Tosos, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Daroca demanda contra la Bodega Cooperativa Sindical Agraria San Valero, sobre protección del derecho fundamental al honor, intimidad personal y propia imagen (autos núm. 56/94), denunciando la existencia de intromisión ilegítima en el derecho invocado por parte de la demandada por usar y explotar comercialmente, sin permiso previo y contra su voluntad, la denominación de merced nobiliaria "Marqués de Tosos" que pertenece a la actora, y solicitando la reposición de su derecho mediante la condena a la demandada a cesar en dicha intromisión dejando de usar el título referido, a retirar del mercado las botellas y productos con dicha denominación y a indemnizar a la actora en cantidad a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

La demanda fue desestimada mediante Sentencia, de 31 de diciembre de 1994, que absuelve a la demandada de todos los pedimentos y condena en costas a la actora.

c) Frente a dicha resolución se interpuso por parte de la actora recurso de apelación (rollo núm. 42/95), desestimado mediante Sentencia, de 15 de mayo de 1995, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que confirma la recurrida e impone las costas a la recurrente.

d) Contra esta última resolución interpone la representación procesal de la actora recurso de casación, desestimado mediante Sentencia, de 29 de febrero de 2000, que impone a la recurrente las costas causadas y la pérdida del depósito constituido, "no tanto porque la conducta imputada a la Cooperativa demandada apareciera legitimada por la Autoridad competente (art. 8.1 Ley Orgánica 1/82) o por la normativa sobre marcas (art. 2.1 de la misma Ley Orgánica), cuanto porque no cabe advertir en ello rastro alguno de culpabilidad" (fundamento de derecho sexto).

3. Sostiene la demandante que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho al honor y a la intimidad del art. 18 CE por cuanto, siendo el título nobiliario una prolongación del nombre y siendo la recurrente titular de la posesión civilísima del mismo ex art. 440 CC, por ser pariente colateral dentro del cuarto grado civil del último poseedor legal del título, tiene derecho a la exclusiva utilización de dicho título y, como consecuencia de ello, a oponerse a su utilización para fines comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.2 Ley Orgánica 1/82.

En la medida en que los órganos judiciales, que, en primera y segunda instancia y, asimismo, en casación, han conocido de la controversia, no han puesto remedio a esta situación, han vulnerado el derecho constitucional que se invoca.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 2000 la Sección Segunda acordó tener por formulada la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de la recurrente formuló su alegato por escrito, registrado en este Tribunal el día 11 de diciembre de 2000, en donde, previa insistencia en el hecho de que la falta de remedio judicial a la utilización por parte de la referida Bodega de la merced nobiliaria "Marqués de Tosos" para fines comerciales ha supuesto una vulneración del art. 18.1 CE, en su vertiente de derecho a la utilización del propio nombre, se concluye suplicando el otorgamiento del amparo solicitado.

6. Por escrito de 12 de diciembre de 2000 formula el Ministerio Fiscal sus alegaciones en solicitud de la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

Tras una mención acerca de la falta de agotamiento de la vía judicial en cuanto a la pretendida antijuridicidad de la comercialización y de la condición de poseedor civilísimo del título nobiliario por parte de la recurrente, pone de manifiesto el Fiscal la falta de contenido constitucional de la demanda tanto por la licitud del comportamiento observado por la Cooperativa en la comercialización del vino marca "Marqués de Tosos" cuanto por la falta de diligencia de la recurrente y de los demás poseedores civilísimos del referido título.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 29 de febrero de 2000, que declaraba no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia, de 15 de mayo de 1995, dé la Audiencia Provincial de Zaragoza, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 31 de diciembre de 1994 del Juzgado de Primera Instancia de Daroca dictada en los autos 56-94 seguidos a instancia de la Sra. Ram de Viu contra la Bodega San Valero, en demanda de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

Denuncia la recurrente que la comercialización, al menos desde 1982, de vinos con la marca "Marqués de Tosos" por parte de la Cooperativa demandada habría supuesto una intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE y arts. 1.2, 7 y 9 Ley Orgánica 1/82) a la que las resoluciones judiciales impugnadas no han puesto remedio. El Ministerio Fiscal defiende la falta de contenido de la queja, en atención al comportamiento observado por la demandada en el proceso conducente a la comercialización de vino con la referida marca y a la falta de diligencia de los poseedores civilísimos del título nobiliario en cuestión.

Se trata, por tanto, de dilucidar si las resoluciones impugnadas, en cuanto no han puesto remedio a la denunciada comercialización de vino con la marca "Marqués de Tosos", han podido vulnerar el derecho constitucional que aquí se invoca como vulnerado.

2. A propósito de la cuestión planteada lo primero será clarificar si el título nobiliario puede considerarse, o no, nombre a los efectos del art. 7.6 Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se caracteriza allí de intromisión ilegítima en el derecho al honor... "la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga".

En el presente caso, según queda expuesto, se denuncia en amparo la conculcación del art. 18.1 CE como consecuencia de la utilización para fines comerciales de un título nobiliario que, según piensa la recurrente, se ha de considerar parte de su propio nombre. En este mismo sentido, se pronuncia la propia resolución impugnada que, partiendo de algún pronunciamiento anterior, expresamente declara que, en cuanto va unido al nombre del titular, la utilización de un título nobiliario puede considerarse también inserta en del ámbito de protección del art. 7.6 de la referida Ley Orgánica 1/82.

Ninguna imposibilidad de principio se advierte, pues, para sancionar una eventual vulneración del art. 18.1 CE como consecuencia de la utilización comercial del nombre de una persona, sea porque se emplee su nombre propio, sea porque se comercialice el título nobiliario que, como su titular, la identifica.

Ahora bien, a diferencia de otros supuestos, en el presente caso, como bien se dice en casación, el título nobiliario "Marqués de Tosos" se hallaba vacante cuando la demandada inició los trámites tendentes a la concesión del derecho a utilizarlo para comercializar bajo dicha denominación un vino elaborado por la propia Cooperativa. En la resolución dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo se expone a mayor abundamiento, con un detalle del que aquí cabe prescindir, la andadura seguida tanto por la demandada como por la demandante en relación con la solicitud y ulterior concesión de la marca objeto de controversia. Subraya la Sala, a propósito, el manifiesto contraste entre la buena fe que reviste el comportamiento observado por la Cooperativa San Valero desde el momento inicial hasta la fase final de comercialización del vino "Marqués de Tosos" y la actitud adoptada por la demandante que, sin perjuicio de la tesis sostenida a propósito del alcance de la posesión civilísima del Marquesado, no ha reaccionado sino tardía y extemporáneamente a la pretensión de la demandada, mediante una conducta que no cabe calificar de diligente, pues habiéndose publicado la tramitación del procedimiento para la concesión de la marca y su inscripción en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y en el Registro de la Propiedad Industrial, no se acredita la existencia de comparecencia alguna para oponerse a dicha concesión.

En suma, es de apreciar, y apreciamos, la falta de contenido de la queja deducida en amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil uno.

AUTO 127/2001, de 21 de mayo de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:127A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 1720-2000, promovido por don Jesús Gil Díaz y otra.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de marzo de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de don Jesús Gil Díaz y doña Piedad Gómez Gómez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Toledo que desestima incidente de nulidad de actuaciones seguido contra Sentencia dictada por la propia Audiencia Provincial en apelación dimanante del procedimiento abreviado núm. 63/97 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En los autos de juicio oral núm. 54/98, dimanantes del Procedimiento abreviado núm. 63/97 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Talavera por un delito de alzamiento de bienes contra don Jesús Gil Díaz y doña Piedad Gómez Gómez, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo declaró mediante Sentencia de 30 de junio de 1998 la absolución de los ahora demandantes.

b) Contra dicha resolución interpuso la representación procesal de "IVEMAEL, S.A." recurso de apelación, impugnado por el Ministerio Fiscal y las otras partes apeladas, solicitando éstas expresamente la celebración de la correspondiente vista pública; vista pública que el Tribunal de apelación no estimó necesaria para formar su convicción. Y mediante Sentencia de 4 de diciembre de 1998 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo estimó el recurso "condenando a Jesús Gil Díaz, Piedad Gómez Gómez, Evaristo Gómez Corrochano y a María Jesús Gómez Corrochano, como responsables en concepto de autor de un delito de alzamiento de bienes precedentemente definido, al primero de ellos a la pena de tres meses de arresto mayor y a ! cada uno de los tres últimos a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo , de la condena, declarando la nulidad de la compraventa otorgada por los condenados el día 2 de noviembre de 1995 ante el Notario don Julio Gómez-Amat Fernández y por la que los dos primeros vendían a los otros dos condenados la vivienda unifamiliar número 6 de la calle D-2 de la Urbanización "Parque Residencial Montecarlo", de Talavera... " (fallo).

c) La representación procesal de los condenados promovió, de una parte, incidente de nulidad de actuaciones contra dicha Sentencia por medio de escrito de fecha 5 de enero de 1999, por considerarla nula de pleno derecho, solicitud que fue desestimada por Auto de 8 de febrero de 1999. Y, de otra parte, dicha representación procesal decidió interponer asimismo, mediante escrito de 11 de enero de 1999, recurso de amparo, que fue inadmitido, por prematura interposición, mediante providencia de la Sección Segunda del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 1999, que les fue notificada el siguiente día 11. Notificado el Auto desestimatorio de la nulidad de actuaciones el día 17 de febrero de 1999, los ahora demandantes interpusieron el presente recurso de amparo. Los demandantes invocan como vulnerados los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley sin discriminación (art. 14, en relación con el art. 24.1, CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en particular en atención al desconocimiento de su derecho a la doble instancia en materia penal y a una vista pública con oralidad e inmediación y sujeta a los principios penales de audiencia, asistencia y defensa. Por otrosí, se interesó en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, alegando que, además de no perturbar gravemente ningún interés general ni de tercero, la ejecución haría perder al amparo su finalidad causando perjuicios irreparables a los recurrentes.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de octubre de 1999, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que hicieran llegar las alegaciones que tuvieran por oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo por providencia de 22 de febrero de 2001, en la que se acordó admitirlo a trámite así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al 1 Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 2 de marzo de 2001 la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de suspensión. Tras exponer una relación de los hechos acaecidos hasta el día de la fecha, insiste en la suspensión de los efectos (pena principal y accesoria) de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Toledo y de la ejecución, en el estado en que se encuentran (tasación de costas), del recurso de apelación así como del incidente de nulidad de actuaciones sobre dicha resolución judicial.

6. Mediante escrito registrado el 9 de marzo de 2001 el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes así como las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena. Sin embargo, y con cita del ATC 280/1997, considera que el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia impugnada, esto es la nulidad de la compraventa otorgada por los condenados respecto a determinado inmueble y el pago de las costas causadas en primera instancia, incluidas las de la acusación particular, no deben ser suspendidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986, entre otros muchos), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal. Lo que es aplicable si se trata de penas privativas de libertad de corta duración, pero no si la ejecución de la resolución judicial recurrida sólo comporta perjuicios de carácter puramente económico, por ser tales perjuicios reparables si se otorgase el amparo (AATC 130/1990, 132/1990, 315/1990 y 66/1991, entre otros).

2. En el presente caso quienes solicitan la suspensión de la ejecución han sido condenados por un delito contra el patrimonio a unas penas privativas de libertad de tres meses y de un mes y un día, respectivamente, de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. A la luz de la doctrina que antes se ha expuesto es claro que procede la suspensión de la ejecución respecto a las dos penas privativas de libertad, dado que su cumplimiento, en atención a la duración de las penas y el tiempo previsible de resolución del recurso de amparo, podría ocasionar un perjuicio irreparable, haciendo que el recurso pierda su finalidad. Y otro tanto cabe decir de las penas accesorias de privación del derecho de sufragio y de suspensión de cargo público durante el tiempo de condena, por seguir éstas la suerte de las principales Sin que se aprecie que la suspensión de la ejecución pueda afectar a los derechos de terceros.

Por el contrario, ha de denegarse la suspensión de la ejecución en cuanto a la nulidad de la compraventa de la vivienda unifamiliar número 6 de la Calle D-2 de la Urbanización Parque Residencial Montecarlo, de Talavera de la Reina, por el carácter patrimonial del contenido de la Sentencia que hace el eventual perjuicio susceptible, según nuestra doctrina, de reparación futura, y ello a parte de que el que pudiera tratarse de evitar con la suspensión no es ya evitable, pues en el escrito de alegaciones de la parte recurrente en este incidente de suspensión se dice que la vivienda en cuestión ha sido adjudicada a un tercero en subasta pública. Lo propio acontece respecto a la condena en costas, que por su carácter patrimonial es resarcible si finalmente se otorga el amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° La suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 70 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de fecha 4 de diciembre de 1998, recaída en el procedimiento abreviado núm. 63/97, procedente del

Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha capital, en cuanto las penas privativas de libertad de tres meses de arresto mayor impuesta a don Jesús Gil Díaz, y la de un mes y un día impuesta a doña Piedad Gómez Gómez, así como las accesorias de suspensión de

cargo público y derecho de sufragio.

2° Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a los restantes pronunciamientos del fallo relativo a los solicitantes en la mencionada Sentencia de 4 de diciembre de 1998.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

AUTO 128/2001, de 21 de mayo de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:128A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5142-2000, promovido por don Juan Carlos Menal Casas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 2000, se interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona en proceso de menor cuantía y contra Auto de esa misma Audiencia Provincial resolviendo sobre recurso de nulidad de actuaciones solicitada por el actual recurrente en amparo.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actual demandante de amparo fue demandado, junto con otras dos personas físicas y una empresa, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de los de Barcelona. Se siguió el declarativo dictando el citado Juzgado Sentencia en la que absolvió al actual recurrente y a las otras personas físicas demandadas y, por el contrario, condenó a la empresa asimismo demandada. Solamente el actual recurrente en amparo había comparecido en las actuaciones, de las tres personas físicas demandadas.

b) La demandante en las actuaciones civiles, Feria Oficial de Muestras de Barcelona, apeló la Sentencia de instancia, interponiendo dicho recurso para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito en el que, textualmente, decía :".... interpone recurso de apelación contra la misma, si bien sólo respecto de la absolución del codemandado don Carlos Torres Cienes, acatando, pues, el resto del fallo de la Sentencia...".

c) Relata el actor en su demanda de amparo que, en un primer momento, se personó en la apelación al tener conocimiento de la interposición del recurso, presentando escrito en el que solicitaba se le tuviese por personado como parte apelada; pero que a la vista del escrito de interposición de la actora en el que acataba de forma expresa su absolución en instancia, presentó nuevo escrito, solicitando la devolución del anterior que, finalmente, le fue concedida por la Sala.

d) A continuación, la Sala dictó Sentencia resolviendo la apelación, en la que estimaba el recurso y revocando la Sentencia de primera instancia, condenaba al actual recurrente de amparo y a otro de los demandados en la demanda inicial a responder también de la reclamación de cantidad de la actora. Contra dicha Sentencia formuló entonces el demandante de amparo un recurso de nulidad de actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 240 LOPJ, alegando indefensión e incongruencia de la Sentencia de apelación.

Dicha nulidad de actuaciones fue resuelta por la Sala mediante el Auto que agota la vía judicial previa al presente recurso de amparo y en el que se desestima la nulidad de actuaciones solicitada en base, entre otros y por lo que aquí interesa, a los siguientes razonamientos: "... No podemos compartir los argumentos de don Juan Carlos Menal Casas pues ni la Sentencia ha incurrido en incongruencia ni la indefensión que haya podido sufrir deriva de defectos formales, por otra parte no alegados. A diferencia de lo que acontece con la adhesión del apelado a la apelación,...en la apelación principal (art. 703 LEC) al litigante que pretenda recurrir contra la sentencia le basta con anunciar la interposición del recurso sin perjuicio de la nulidad a que se refiere el art. 693. Es en un momento posterior, en la celebración de la vista publica, cuando el apelante debe concretar los extremos en los que centra su discrepancia y los razonamientos de su pretensión. En el acto de la vista la apelante no limitó su recurso a la absolución del Sr. Torres Cieñes sino que solicitó la revocación parcial de la sentencia, y que en su lugar sé dictara otra por la que se condenara a los miembros, del consejo de administración. Y específicamente respecto al Sr. Menal alegó que debía ser condenado.... Formulado recurso en los extremos expuestos, la sentencia no incurre en incongruencia ya que el Tribunal centró su resolución a la controversia tal y como fue planteada por la apelante en su momento procesal: el acto de celebración de la vista. No se ha infringido tampoco ningún precepto procesal. Don Juan Carlos Menal Casas alega indefensión pero no invoca cuál es el precepto infringido. No se aprecia defecto procesal imputable a este Tribunal causante de la indefensión que alega haber sufrido el demandado. Cuestión distinta es que el demandado, confiando en que la parte apelante limitaría su recurso a la petición de condena del codemandado, optara por no comparecer como apelado en la segunda instancia. En todo caso, la indefensión que ello ha podido causar al demandado no es imputable a este Tribunal ni deriva de defectos formales ni de una incongruencia en la sentencia, que resulta inexistente. Por ello no puede accederse a la petición de nulidad solicitada sin perjuicio de lo que acontezca en la fase de ejecución de sentencia y de las acciones que el demandado considere oportuno ejercitar."

e) El demandante de amparo dirige su actual recurso contra la citada Sentencia recaída en apelación y contra el Auto que resuelve la nulidad de actuaciones, a los que reprocha la lesión el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión . Alega el actor que el debate se centra en el valor que ha de otorgarse al escrito de interposición del recurso de apelación en el proceso de menor cuantía, cuando, como en este caso, el apelante anuncia el objeto de su recurso y acata expresamente el resto del fallo de la Sentencia, para en un momento posterior, el acto de la vista del recurso, proceder a combatir otros motivos acatados en ese primer escrito de interposición del recurso. En tal caso, continua el demandante, el órgano ad quem debió, con el fin de evitar indefensión, impedir en el acto de la vista que la apelante fuese más allá de lo que fue objeto de su recurso, pues se estaba solicitando la revocación de un aspecto del fallo de la sentencia de instancia que había sido expresamente acatado por la parte apelante. E, incluso, en el caso de que la Audiencia considerase que no estaba vinculada por el escrito de interposición del recurso de apelación, debió, a la vista de las alegaciones de la apelante en el acto de la vista, proceder a la suspensión de dicho acto con el fin de posibilitar al recurrente de amparo el ser oído y alegar lo que a su derecho conviniese respecto de las nuevas y sorpresivas alegaciones de la apelante, contrarias a su propio escrito de interposición del recurso. Pide, asimismo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. La Sección Segunda, por providencia de 26 de febrero de 2001, acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza para la tramitación de incidente de suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. El recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 7 de marzo de 2001, reitera su petición de suspensión de la condena al pago de la cantidad, puesto que de prosperar el recurso de amparo se produciría el perjuicio de su previa satisfacción, añadiendo además que en este supuesto concreto la condena es de carácter solidario por lo que la actora puede dirigirse a cualquiera de los condenados para exigir la satisfacción íntegra de la deuda reclamada, debiendo el recurrente hipotecar alguno de sus bienes para hacer frente a dicho pago, por lo que la restauración a su situación anterior se presenta como difícil; tras todo lo cual solicita e insiste en la procedencia de la medida cautelar.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 9 de marzo de 2001, interesa se deniegue la suspensión del Auto recurrido. Se refiere el Ministerio Público a la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la procedencia de denegar la suspensión cuando se trata de una condena netamente económica, por lo que termina solicitando se deniegue la medida cautelar instada por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56.1 LOTC establece, como regla general, que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". No obstante lo cual faculta a la Sala para denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal ha consagrado el criterio (por todos, ATC 131/1999) de que "....cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío o impida definitivamente que tal restauración sea efectiva... Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución integra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos)".

En aplicación de la anterior doctrina, conforme indica el Ministerio Fiscal, no procede en este caso acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada, porque, acordándose en la misma el pago de una cantidad económica, el otorgamiento en su día del amparo no ocasionaría perjuicios al recurrente que éste haya acreditado como irreparables, sino, por el contrario, de posible restitución mediante la devolución de la cantidad abonada por quien la hubiese recibido.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala acuerda desestimar la solicitud de suspensión.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

AUTO 129/2001, de 21 de mayo de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:129A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5361-2000, promovido por don Victor Abejón Baños.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 11 de octubre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de don Víctor Abejón Baños, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos el 15 de septiembre de 2000, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Aranda de Duero el 25 de mayo de 2000, en el juicio de faltas núm. 119/00, en causa seguida por daños y lesiones. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la asistencia jurídica (art. 24 CE).

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 30 de marzo de 2001, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. Mediante escrito, registrado el 11 de abril de 2001, la representación procesal del recurrente remite sus alegaciones, señalando la procedencia de la suspensión y devolución de las cantidades ingresadas pues, tanto la multa como la indemnización ya han sido abonadas por terceras personas, para evitar mayores perjuicios como la privación de libertad. Concretamente, la Compañía aseguradora del vehículo dañado ya ha abonado a la mercantil propietaria del mismo el importe de los daños (cantidad coincidente con la indemnización pagada por el recurrente a requerimiento del Juzgado).

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 20 de abril de 2001. En él, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el art. 56 LOTC, estima que debe denegarse la suspensión pedida, ya que, al tratarse de penas pecuniarias, admiten la restitución íntegra, incluido el eventual perjuicio, por lucro cesante.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad la denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Concretando esta doctrina al supuesto de ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, este Tribunal ha declarado que las referidas resoluciones no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 109/1997, 185/1998, 249/2000 y 18/2001, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio ;; que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 152/1996, 370/1996, 28/2000 y 61/2000, entre otros muchos).

2. En el presente caso se pretende la suspensión de la ejecución de la condena impuesta en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Aranda de Duero y confirmada después en apelación por la Audiencia Provincial. En ella el 1 demandante de amparo fue condenado, como autor responsable de una falta de daños, a la pena de veinte días de multa con una cuota diaria de 500,- pesetas, lo que supone un total de 10.000,- pesetas, y al pago de 33.522,- pesetas como indemnización. Como se ¡ ha expuesto en los antecedentes la multa y la indemnización ya han sido abonadas por la Compañía aseguradora. Pues bien, de conformidad con la doctrina acabada de extractar, la condena al pago de la indemnización declarada en las Sentencias no es más que una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable. No procede, pues, la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (multa, indemnización y costas procesales), únicas contenidas en la misma, ya que ningún perjuicio irreparable ha ocasionado su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que impone dicho pago, reparándose así el perjuicio (AATC 239/1990, 212/1994, 123/1996, 61/1997, 143/1997, 222/1998, 215/1999 y 42/2000), por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC. Por otra parte, las relaciones entre el recurrente y la Compañía aseguradora constituye una cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal no puede entrar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

AUTO 130/2001, de 21 de mayo de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:130A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6249-2000, promovido por doña María del Rosario Jiménez Oliva y doña Ana María Díaz Sánchez.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, presentado en el Juzgado de guardia el día 24 de noviembre de 2000 y registrado en este Tribunal el día 28 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Milagros Pastor Fernández, en nombre y representación de doña María del Rosario Jiménez Oliva y de doña Ana María Díaz Sánchez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias, con sede en Gijón, el 17 de octubre de 2000, en el rollo de apelación núm. 7116/00, en causa seguida por delito de hurto.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Gijón, se incoaron las diligencias previas núm. 1725/99, posteriormente transformadas en el procedimiento abreviado núm. 240/99, para la averiguación de un delito de hurto, contra las ahora demandantes.

b) Tras su conclusión fueron remitidas al órgano de enjuiciamiento, siendo turnadas al Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha Ciudad, que incoó las diligencias de juicio oral núm. 212/00, dictando Sentencia de fecha 18 de mayo de 2000 que condenó a las Sras. Díaz Sánchez y Jiménez Oliva, como autoras criminalmente responsables de un delito de hurto en grado de tentativa, previsto y penado en el art. 234 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de cuatro meses de prisión que, por aplicación de los arts. 71.2 y 88 del Código Penal, se sustituyeron por arresto de treinta y dos fines de semana, a cada una y al pago de las costas por mitad.

En los hechos probados se señala que las actoras fueron detenidas por los Servicios de Seguridad del Centro Comercial "Continente" sito en Gijón cuando ya habían salido por la línea de caja sin abonar el importe de diversos efectos y productos alimenticios pericialmente tasados en 81.899,- pesetas, constatándose que varios de ellos carecían de sistemas de seguridad y de etiquetación, que habían sido arrancados por las acusadas.

c) Interpuesto por las condenadas recurso de apelación, éste fue desestimado por Sentencia de 17 de octubre de 2000, dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias con sede en Gijón, que les impuso las costas de la alzada.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías. En síntesis, tales vulneraciones se habrían producido por cuanto la prueba pericial por la que se llegó al valor de tasación mencionado debió ser considerada nula y sin efecto alguno al no haber sido sometida a contradicción, dado que el perito no fue llamado a ratificar la prueba en el plenario, dándose "por reproducida". El dictamen pericial fue realizado y, en su caso, ratificado ante el instructor, a espaldas de las recurrentes y sin presencia de Abogado alguno que las defendiera.

Por todo ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo y anule la resolución judicial impugnada. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la misma.

4. Por providencia de 2 de abril de 2001, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito, registrado el 19 de abril de 2001, la Procuradora de los Tribunales Sra. Pastor Fernández viene a iterar, de un modo más sucinto, las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 30 de abril de 2001. En él interesa la inadmisión del recurso planteado.

Comienza señalando que, en el presente supuesto, y tal como se recoge en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de apelación que se cuestiona, la tasación de los efectos era imprescindible en la fase instructora para la calificación inicial de delito, por cuanto, como la propia parte reconoce, el conocimiento del valor de lo sustraído era necesario desde el principio para determinar si el ilícito era delito o falta. Por ello, en cumplimiento estricto de lo prevenido en el art. 365 LECrim. el Juez debía acordar el reconocimiento pericial, que, también de conformidad en lo establecido en dicha norma, debía acomodar a lo establecido en el Capítulo VJJ del Título V del Libro II de dicho texto legal, aunque ajustando su práctica a lo establecido en la Regla 7a del art. 785 y 793.5 del mismo texto legal, por tratarse de un procedimiento abreviado.

Al tratarse de uno de los supuestos comprendidos en el art. 467.1 de la Ley procesal, esto es de un informe pericial susceptible de reproducción en el plenario, no existía posibilidad ni de recusación, ni de nombramiento de perito, ni de intervención de la parte en virtud de lo prevenido en el art. 471 del aludido texto legal. Así pues, cabe indicar que la práctica de la prueba, ineludible en el estado liminar de la instrucción se acomodó a la normativa procesal, por ello su práctica en sí en modo alguno puede ser considerada vulneración de derecho fundamental alguno, ni cabe hablar de prueba obtenida con vulneración de derecho fundamental alguno.

La tasación pericial obraba en el procedimiento desde, prácticamente, su inicio, sin que a su práctica e incorporación se le pusiera tacha alguna, habiendo tenido conocimiento de ella las recurrentes, así como del extremo de que el Ministerio Fiscal no había solicitado la comparecencia del perito en el plenario, nada opusieron a la misma, ni la impugnaron, ni solicitaron nuevo dictamen, ni la comparecencia del perito en el plenario, solamente tras la toma en consideración de la misma por el Juez de lo Penal, en su recurso de apelación aludieron a la misma, pero como se recoge en el ATC 163/1995, al tratarse de una diligencia pericial de ineludible práctica en la fase de instrucción, que no fue impugnada por ninguna parte, no solicitado su sometimiento a contradicción y que aparecía incorporada a las diligencias, podía ser valorada como prueba preconstituida, en base precisamente a la inexistencia de impugnación.

Si ello es así, deduciéndose de la lectura de las Sentencias impugnadas que las propias recurrentes reconocieron parcialmente los hechos, aunque dando explicaciones que fueron juzgadas inverosímiles, que al plenario comparecieron tanto el vigilante de seguridad que sorprendió a las recurrentes, como el policía nacional que compareció seguidamente en el centro comercial, narrando el primero el momento y lugar en que fueron interceptadas, así como el extremo de haber arrancado los dispositivos de alarma en multitud de objetos, en modo alguno puede hablarse de vulneración de su derecho a la presunción de inocencia al haberse dictado el fallo condenatorio tras la práctica en el plenario de prueba directa y de cargo, habiendo sido analizada la misma de modo harto razonable por los órganos judiciales, que explicitaron su razonamiento valoratorio de la prueba en las Sentencias, tanto de instancia como de apelación.

Por todo ello, el Fiscal interesa se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas la alegaciones expuestas por las recurrentes y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 2 de abril de 2001, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia que se denuncia como vulnerado, tal queja no puede ser acogida. Este Tribunal ha declarado, desde la STC 31/1981 (FJ 3), que para poder desvirtuar la presunción de inocencia "es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que (...) pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado" (entre otras, SSTC 68/1998, FJ 2; 157/1998, FJ 2 y 42/1999, FJ 2); para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. En este sentido, la inocencia de la que habla el art. 24 CE ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (SSTC 173/1997 y 68/1998, entre otras). No puede dudarse, a la vista de las declaraciones testificales del vigilante jurado de "Continente" y del policía nacional, ratificadas en la vista oral, de la existencia de prueba de cargo sobre los hechos imputados a las actoras. Téngase presente que, como dijimos en las SSTC 150/1989 y 120/1998, entre otras, "la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba".

3. En lo que se refiere a la también denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, tampoco puede ser acogida tal queja. Señalan las actoras, como ya se expuso, que el informe sobre la tasación pericial del contenido de los carros de compra interceptados a la salida del centro comercial, imprescindible para determinar si concurría el elemento típico fundamental para discriminar entre la falta y el delito de hurto, no podía constituir prueba de cargo válida al no haber sido ratificado en el juicio oral por no solicitarlo ninguna de las partes. Es precisamente este reconocimiento expreso por parte de las recurrentes de que, obrando en autos el informe, no lo impugnaron ni solicitaron su sometimiento a contradicción en el plenario, lo que ha de conducir a la desestimación de tal alegato. Como recuerda el Ministerio Fiscal, es doctrina de este Tribunal que tales informes, al igual que otras pruebas, como los tests de alcoholemia o los informes médicos, son pericias que frecuentemente han de practicarse con anterioridad a la celebración del juicio y que constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si, siendo incorporadas a las diligencias, no son impugnadas por ninguna de las partes, pues tal y como establece del art. 726 LECrim., el órgano judicial "examinará por si mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad" (STC 24/1991 y AATC 393/1990 y 164/1995). En el presente caso, se había incorporado a los autos el informe con la tasación de los géneros en 81.899,- Ptas., ratificado por el perito ante el Juez y el Secretario Judicial, por lo que las demandantes en amparo tuvieron oportunidad de contradecirlo e impugnarlo, sin embargo, la realización del mismo no fue objeto de protesta y petición de nulidad (ATC 314/1985).

Desde el principio, pues, el informe, se tuvo por indubitado, siendo la base de la calificación de la acusación, sin que fuera impugnado ni en la instrucción (téngase en cuenta que los hechos se producen el 3 de agosto de 1999, fecha en que se incoan las diligencias; el informe del perito encargado por el Juez se presenta el 11 de septiembre; se incoa el procedimiento abreviado el 24 de noviembre, y el 16 de mayo se celebra la vista oral), ni en la vista oral. Sólo al formular el recurso de apelación y, por tanto, producida la condena en la instancia, se denuncia tal circunstancia ante la Audiencia Provincial. Los razonamientos contenidos en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia dictada en apelación dan cumplida y motivada respuesta a la queja.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

AUTO 131/2001, de 22 de mayo de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:131A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Suspensión parcial en el recurso de amparo , promovido por don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de fecha 8 de febrero de 1999, que desestima incidente de nulidad de actuaciones seguido contra Sentencia dictada el 4 de diciembre de 1998 por la mencionada Sección de dicha Audiencia Provincial, y contra esta Sentencia, recaída en recurso de apelación seguido contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, dimanante del procedimiento abreviado núm. 63/97 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Talavera.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En los autos de juicio oral núm. 54/98, dimanante del Procedimiento abreviado núm. 63-97 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Talavera, seguido por delito de alzamiento de bienes contra don Evaristo Gómez Corrochano, doña María Jesús Gómez Corrochano y otros, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo dictó Sentencia absolutoria, de fecha 30 de junio de 1998.

b) Contra dicha resolución interpuso la representación procesal de "IVEMAEL, S.A." recurso de apelación, impugnado por el Ministerio Fiscal y por las partes apeladas, las cuales solicitaron expresamente la celebración de la correspondiente vista pública. Dicha vista pública no se celebró ya que el Tribunal de apelación no la estimó necesaria para formar su convicción.

Mediante Sentencia de 4 de diciembre de 1998 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo estimó el recurso, "condenando a Jesús Gil Díaz, Piedad Gómez Gómez, Evaristo Gómez Corrochano y a María Jesús Gómez Corrochano, como responsables en concepto de autor de un delito de alzamiento de bienes precedentemente definido, al primero de ellos a la pena de tres meses de arresto mayor y a cada uno de los tres últimos a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, declarando la nulidad de la compraventa otorgada por los condenados el día 2 de noviembre de 1995 ante el Notario don Julio Gómez-Amat Fernández y por la que los dos primeros vendían a los otros dos condenados la vivienda unifamiliar número 6 de la calle D-2 de la Urbanización "Parque Residencial Montecarlo", de Talavera, condenando asimismo a los acusados al pago de las costas procesales causadas en la primera instancia, incluidas las de la acusación particular, y declarando de oficio las de esta alzada", según expresamente establece la parte dispositiva de dicha resolución.

c) La representación procesal de los condenados promovió, de una parte, incidente de nulidad de actuaciones contra dicha Sentencia mediante escrito de fecha 5 de enero de 1999, por considerarla nula de pleno derecho, solicitud que fue desestimada por Auto de 8 de febrero de 1999.

De otra parte, dicha representación procesal formuló asimismo, mediante escrito de 11 de enero de 1999, recurso de amparo, que fue inadmitido por prematura interposición, mediante providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal de 8 de febrero de 1999, que le fue notificada el siguiente día 11.

Notificado el Auto desestimatorio de la nulidad de actuaciones el día 17 de febrero de 1999, los ahora demandantes interpusieron el presente recurso de amparo. En la demanda se invocan como vulnerados los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley sin discriminación (art. 14, en relación con el art. 24.1, CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución motivada y fundada, así como por razón del desconocimiento de su derecho a la doble instancia en materia penal y a una vista pública con oralidad e inmediación, sujeta a los principios de audiencia, asistencia y defensa (art. 24.1, en relación con art. 10.2, CE). Asimismo, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Solicita igualmente por otrosí, entre otros extremos, la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, alegando que la ejecución haría perder al amparo su finalidad, causando perjuicios irreparables a los recurrentes, y que su suspensión no perturbaría gravemente ningún interés general ni de tercero.

3. Por providencia de 15 de noviembre de 1999, la Sección Segunda acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC.

El trámite fue evacuado por escritos de 29 de noviembre y 9 de diciembre de 1999 de la representación procesal de los recurrentes y del Ministerio Fiscal, respectivamente, mediante los que solicitaron aquél la admisión y éste la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 26 de marzo de 2001, teniendo por recibidos los precedentes escritos de alegaciones, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la admisión a trámite de la demanda, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Y por providencia de la misma fecha, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que pudieran alegar lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el día 4 de abril de 2001 la representación procesal de los recurrentes formuló sus alegaciones, en las que, tras una sucinta exposición de las consecuencias anudadas a la decisión impugnada, y mediante aporte documental, se solicita "la suspensión de los efectos del Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones y de la Sentencia condenatoria (pena principal y accesorias), dictados ambos por la lima. Audiencia Provincial de Toledo ... sin la constitución de fianza o caución alguna por ser procedente en derecho".

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de abril de 2001 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que, tras un desglose de los pronunciamientos de la resolución condenatoria, al tiempo que no se opone a la suspensión de las penas impuestas y a la anotación preventiva de la demanda de amparo, expone su oposición a la suspensión de la condena en costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Y prescribe asimismo dicho precepto que la Sala "podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 257/1986, 249/1989, 35/1996, 287/1997, 185/1998, entre otros muchos), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales.

Por ello la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el ya referido art. 56. La suspensión es una medida cautelar, que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos y exige, por tal razón, una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo que la solicita, a quien cumple justificar lo irreparable del perjuicio. Por lo demás, y aun cuando a veces resultará imposible resolver sin tener a la vista la cuestión principal, este Tribunal ha de evitar prejuzgarla al resolver sobre la suspensión.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, así como se parte de la existencia de la irreparabilidad del perjuicio en caso de penas privativas de libertad de corta duración, se presume lo contrario cuando se trata de la suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, dicho sea sin perjuicio de los efectos desfavorables, por ser tales perjuicios reparables en el caso de otorgarse el amparo (AATC 573/1985, 275/1990, 287/1997, entre otros).

En el presente supuesto, quienes solicitan la suspensión de la ejecución han sido condenados por un delito contra el patrimonio a unas penas privativas de libertad de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, declarando la nulidad de la compraventa (determinante de la condena por alzamiento de bienes) así como al pago de las costas. Los demandantes se limitan a solicitar la suspensión de la resolución condenatoria, sin mayor precisión respecto de sus diversos pronunciamientos.

Por cuanto queda expuesto, es claro que procede la suspensión de la ejecución respecto de las penas privativas de libertad, dado que su cumplimiento, atendida su escasa duración temporal y el tiempo previsible de resolución del recurso de amparo, podría ocasionar a los demandantes de amparo un perjuicio de imposible o muy difícil reparación, haciendo así perder su finalidad al amparo. Y otro tanto es posible sostener en relación con las penas accesorias de suspensión de cargo público y de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de condena, por seguir éstas la suerte de las principales y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros.

No es procedente, en cambio, la suspensión del pronunciamiento que declara la nulidad de la venta de determinada finca, efectuada el 2 de noviembre de 1995. Ha de señalarse, en primer lugar, que, según manifiesta el recurrente en su escrito de alegaciones, dicha finca ha sido ya adjudicada en subasta en el procedimiento de apremio seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Talavera de la Reina. En todo caso, es suficiente, al fin pretendido, la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda de amparo, a que se refiere el Ministerio Fiscal, ya que es medida que ni exige ni presupone la suspensión de la efectividad de la resolución recurrida y el consiguiente restablecimiento de la situación anterior (cf. ATC 185/1998), sino que "simplemente, anuncia registralmente frente a los terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos" (ATC 114/1996, 164/1996, por otros). A tal efecto deberá librarse el correspondiente despacho para que el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, del que proceden las actuaciones que se conocen en este recurso de amparo, adopte las medidas pertinentes a fin de que pueda practicarse la referida anotación.

La suspensión solicitada es, por último, improcedente en cuanto a la condena en costas, en atención a su carácter exclusivamente patrimonial y dado que no causa perjuicios irreparables, siendo, caso de otorgarse el amparo, fácilmente resarcible.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad de un mes y un día de arresto mayor y las accesorias de suspensión de cargo público y privación del derecho de sufragio, impuestas a doña

María Jesús y a don Evaristo Gómez Corrochano, por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, recaída en el rollo de apelación núm. 55/98, dimanante de los autos de juicio oral núm. 54/98, del

Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, y del procedimiento abreviado núm. 63/97, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Talavera.

2° La anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad correspondiente, a cuyo efecto se librará el correspondiente oficio al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, para que adopte las medidas pertinentes a fin de que pueda

practicarse el asiento en relación con la finca litigiosa.

3° Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a la condena en costas de los solicitantes.

Madrid, a veintidós de mayo de dos mil uno.

AUTO 132/2001, de 22 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:132A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 6433-2000, promovido por el Presidente del Gobierno

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 5 de diciembre de 2000, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del gobierno, presentó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.1.3. y 5; 8.1 h) y v), 2 y 3; 9.2 u) y 3; 10.2; 12; 13; 14; 15.1 a) y 2, párrafo segundo; 16.1 y 3; 17.2; 18.1; 20.4, 5 y 6; y 22, 2 y 3, de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares.

En el escrito de demanda se hizo expresa invocación del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. La Sección Segunda, por providencia de 19 de diciembre de 2000, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento de las Illes Balears, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que consideren convenientes, así como tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, según el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 17 de enero de 2001, compareció en el procedimiento y formuló alegaciones, solicitando que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 3 de abril de 2001, acordó oír al Abogado del Estado así como a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de las Illes Balears para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad.

5. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 11 de abril de 2001, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos objeto del recurso de inconstitucionalidad, en razón a los argumentos que a continuación se resumen.

a) Comienza señalando que el incidente de suspensión de las normas autonómicas impugnadas ante este Tribunal tiene un alcance muy delimitado, según la doctrina constitucional, en cuya virtud en dicho incidente se deben ponderar los intereses públicos y privados que resultan afectados por la norma suspendida, valorando los perjuicios que resultarían del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, así como el carácter de difícil o imposible reparación de dichos perjuicios, ponderación que debe hacerse al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda, debiendo corresponder al Gobierno de la Nación la aportación de las razones que justifiquen el mantenimiento de la suspensión.

Tras ello, el Abogado del Estado recuerda los extremos a que se extiende el recurso de inconstitucionalidad (creación de órganos nuevos con competencias esenciales para el gobierno y administración de las islas, integrados por personas que no tienen la condición de electos; regulación de la Comisión de Gobierno de modo contrario al régimen básico estatal; vulneración del régimen básico de delegabilidad de las competencias; atribución de la función de fedatario público a quien no ostenta la condición de Secretario-funcionario; infracción de la regulación de la cuestión de confianza y de la convocatoria extraordinaria del Pleno) y plantea el análisis de las consecuencias que podría producir el levantamiento de la suspensión desde dos perspectivas: una, en relación con los intereses generales propios de los Consejos Insulares y, otra, en relación con los intereses de quienes ostentan la condición de representantes electos en la Administración insular.

b) Desde la primera perspectiva, la de los intereses generales conectados a la actividad de los Consejos Insulares, la producción de daños y perjuicios irreparables se encuentra en la posible nulidad de toda la actividad administrativa de unos órganos con importantes funciones en la administración y gobierno de las islas, que pueden ser declarados inconstitucionales. Se trata de la actividad del Consejo Ejecutivo, las Direcciones Insulares y las Secretarías Técnicas. No se trata en este caso sólo de la modificación del régimen de composición y funcionamiento de determinados órganos administrativos, sino de haber alterado su naturaleza representativa derivada del bloque de la constitucionalidad, pues sus actos, de estimarse el recurso, quedarían viciados de nulidad.

Por ello, debe mantenerse la suspensión de la vigencia de los preceptos que prevén la existencia de estos órganos, o les atribuyen competencias o se las atribuyen a otros en relación con sus actos (delegaciones o recursos). Se trata de los arts. 7.1,3 y 5; 8.1 h) y v); 9.2, u) y 3; 12; 13; 14; 15.1 a); 16.1; 18.1; 20.4, 5 y 6; y 22.2. y 3.

Lo propio debe ocurrir en el caso del art. 7.3, 2° y por conexión, de los arts. 8.3 y 10.2, que prevé la existencia de la Comisión de Gobierno del Consejo Insular, y de los arts. 8.2, sobre delegación de facultades, 15.2, relativo al ejercicio de la función de Secretario por quien no tiene la condición de funcionario, y 16.3 y 17.2, sobre el planteamiento de cuestiones de confianza y la convocatoria extraordinaria del Pleno.

Cita en apoyo de su posición la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2000, según la cual los sujetos afectados por la aplicación de una norma declarada inconstitucional con posterioridad, tienen derecho a ser resarcidos en virtud de la responsabilidad del Estado legislador. Para concretar el alcance de los perjuicios cita una larga lista de materias en las que los órganos afectados por el recurso ejercen competencias, habida cuenta de las transferencias o delegaciones realizadas por la Comunidad Autónoma a los Consejos Insulares.

c) A continuación, el Abogado del Estado expone los daños y perjuicios de carácter irreparable que, en su opinión, se producirían para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de representante electo, miembro del Consejo Insular, y el ejercicio de la función de fedatario público. Considera que la aplicación de los artículos que prevén la posibilidad de incorporar a los órganos de administración y gobierno del Consejo Insular, a los que ya se ha hecho referencia, a personas que no tienen la condición de electos, se verá reducida al ámbito competencial de los Consejos electos. Ello tiene especial importancia por tratarse de la Administración de los Consejos Insulares, Administración local de carácter territorial, que goza de autonomía garantizada de carácter representativo (arts. 140 y 141 CE), de modo que quienes hayan así accedido a tales cargos mediante el sufragio de los vecinos habrán obtenido el derecho fundamental de acceder a funciones públicas (art. 23 CE),en cuyo ejercicio no deben ser perturbados o condicionados.

También se ocasionarían perjuicios a los funcionarios con competencia de fedatarios públicos, pues podrían ser sustituidos en sus cargos de Secretarios de los órganos de Gobierno del Consejo Insular por otros Consejeros que no tengan la condición de funcionarios, lo que se ha tenido en cuenta en el ATC 167/1998 para mantener la suspensión de la norma allí implicada.

Por todo lo expuesto y considerando que el mantenimiento de la suspensión de los artículos impugnados no puede ocasionar daños y perjuicios, pues las competencias de los Consejos Insulares pueden ser desarrolladas de acuerdo con la legislación vigente, el Abogado del Estado solicita que se acuerde dicho mantenimiento.

6. El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears presenta sus alegaciones sobre el incidente de suspensión el día 18 de abril de 2001, sosteniendo lo que resumidamente se indica a continuación.

Tras exponer los términos en los que se plantea el recurso de inconstitucionalidad, que se concretan en que la Ley 8/2000 posibilitaría la creación y coexistencia en el seno de los Consejos Insulares, junto a los órganos básicos y representativos, de una organización burocrática compuesta por órganos ,no previstos para los entes locales en la Ley de Bases de Régimen Local, cuyos miembros no tuvieran que ser necesariamente "electos, manifiesta que tal planteamiento ignora la peculiar configuración que de dichos Consejos Insulares posibilita el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

A continuación aduce que el incidente de suspensión tiene simplemente el alcance propio de una medida cautelar, de carácter auténticamente excepcional, por cuanto las leyes autonómicas gozan de presunción de legitimidad y no puede resolverse apelando a la primacía del derecho estatal sobre el autonómico, pues no existe en la Constitución ningún principio de preponderancia jerárquica en este sentido.

Por tanto, debe presumirse, de acuerdo con la doctrina constitucional, la legitimidad de las leyes autonómicas en cuanto emanadas de una Asamblea Legislativa que representa, en su ámbito, la voluntad popular (AATC 154/1994, 221/1995 y 417/1997) y sustanciarse el incidente realizando una ponderación de los intereses en presencia, el general o público y el particular o privado de terceras personas que pudieran resultar afectados, debiendo ser el Estado quien asuma la carga de aportar los argumentos que pudieran justificar una posible suspensión que, a partir de este momento procesal, ya tiene carácter excepcional.

A continuación solicita el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos recurridos, lo que fundamenta en los siguientes motivos.

a) La Ley 8/2000 es una norma legal, emanada del Parlamento autonómico que goza de presunción de legitimidad.

b) Dicha Ley pretende realizar una regulación integral de la organización y funcionamiento de los Consejos Insulares, como instituciones específicas de gobierno de las Islas, a fin de que asuman la particular carga de competencias de naturaleza autonómica que se derivan del art. 39 del Estatuto de Autonomía.

Para lograr su finalidad, la Ley 8/2000 precisa de su aplicación integral. Los artículos impugnados están directamente interrelacionados con los que no lo están, por lo que, de mantenerse la suspensión, se produciría un perjuicio irreparable al interés general, pues el resto de la Ley devendría, prácticamente, inaplicable.

c) No se adivina el interés público del Estado que pueda verse afectado por la efectividad de los artículos impugnados, ya que los mismos son de naturaleza estrictamente organizativa y no proyectan efectos directos sobre las instituciones o competencias estatales, ni de las demás Comunidades Autónomas, ni de las Corporaciones Locales.

La supuesta inconstitucionalidad de los artículos recurridos ni siquiera goza de la apariencia de buen derecho, ya que se considera relevante para el mantenimiento de la suspensión que el Consejo Ejecutivo, las Direcciones Insulares y los Secretarios Técnicos, además de ser órganos no previstos en la Ley de Bases de Régimen Local, tienen atribuidas competencias de gobierno y administración sin que sus miembros sean, necesariamente, electos. Sin embargo, la carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de enero de 1988, establece en su art. 3 que el derecho a la autonomía local se ejerce, principalmente, por Asambleas o consejos integrados por miembros elegidos por sufragio libre, secreto, igual, directo y universal, pero que también pueden disponer de órganos ejecutivos responsables ante ellos mismos. Este precepto es perfectamente compatible con los artículos recurridos.

d) Tampoco se aprecia que del levantamiento de la suspensión se hayan de derivar daños o perjuicios irreparables en relación con terceras personas que pudieran resultar afectadas, ya que los particulares, en su relación con los órganos afectados por la impugnación, disponen de toda una serie de recursos administrativos que garantizan plenamente la fiscalización y el control de aquéllos.

e) Debe tenerse en cuenta, además, la configuración estatutaria de los Consejos Insulares como instituciones propias de la Comunidad Autónoma, que tienen, además de las competencias que les correspondan como Corporaciones Locales, el fin último de recibir y ejercitar aquéllas que le transfiera o delegue la Comunidad autónoma (art. 39 EAIB). Precisamente, por el elevado número e importancia de las Leyes de transferencia de competencias a los Consejos Insulares que ya han sido aprobadas se hace imprescindible el levantamiento de la suspensión por la importante incidencia que tiene en el interés general vinculado a la efectividad aquéllas.

f) Por último, el Letrado autonómico aduce que los preceptos impugnados afectan a la capacidad de autoorganización que debe reconocérsele a la Comunidad Autónoma en esta materia, considerando la singularidad de los Consejos Insulares en el Estatuto de Autonomía.

En suma, por lo expuesto y porque el mantenimiento de la suspensión supondría un vaciamiento de la competencia autonómica, una anulación anticipada de la misma, el Letrado autonómico solicita que se levante la suspensión de los artículos impugnados.

7. El día 18 de abril de 2001, el Presidente del Parlamento de las Illes Balears cumplimenta el trámite de alegaciones en el incidente de suspensión, aduciendo lo siguiente.

Sintetiza, en primer lugar, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este incidente, señalando que el mantenimiento o levantamiento de la suspensión ha de ser el resultado de contrapesar dos criterios, el primero de los cuales es el de la vocación de eficacia que tienen todos los poderes públicos y el segundo la valoración de los perjuicios que la vigencia de la norma suspendida pudiera conllevar (ATC 362/1998, de 27 de septiembre).

En esté sentido, alega que la Ley, una vez entrada en vigor, presenta una presunción de validez superior a la de cualquier otro acto de los poderes públicos, como se indica en la STC 66/1985, de 23 de mayo.

Desde la segunda perspectiva apuntada, manifiesta que el mantenimiento de la suspensión produciría perjuicios considerables a la actuación de los Consejos Insulares, ya que los constreñiría a la sujeción a una legislación que está concebida directamente para las Diputaciones Provinciales y no para aquéllos, los cuales gozan de una especificidad propia y distinta frente a cualesquiera otras entidades de las que forma parte de la Administración local, según de desprende del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, la Ley 8/2000 no busca sino modular, adaptar y adecuar la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía. De aquí que en distintas leyes de atribuciones de competencias a los Consejos Insulares se haya posibilitado la creación de órganos para su gestión, como son las Comisiones Insulares de Urbanismo, de Patrimonio Histórico y de Actividades Clasificadas, que presentan similar naturaleza que los órganos ahora controvertidos.

Por todo ello, solicita el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos recurridos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 7.1.3. y 5; 8.1 h) y v), 2 y 3; 9.2 u) y 3; 10.2; 12; 13; 14; 15.1 a) y 2, párrafo segundo; 16.1 y 3; 17.2; 18.1; 20.4, 5 y 6; y 22, 2 y 3, de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

3. Como se ha expuesto en el antecedente quinto, el Abogado del Estado distingue, a la hora de examinar los perjuicios conectados al levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, entre los que se originarían a los intereses generales y los que afectarían a los intereses particulares. Respecto a los primeros, se concretan, sustancialmente, en la posible nulidad de la acción administrativa de unos órganos cuya constitucionalidad se cuestiona por no tener naturaleza representativa en el caso de que la Sentencia que en su día se dicte declarara inconstitucional, efectivamente, la existencia de dichos órganos. En cuanto a los intereses particulares que resultarían perjudicados, serían los de los representantes electos, miembros del Consejo Insular, como consecuencia de la creación de los nuevos órganos encargados de determinadas actuaciones administrativas, lo que reduciría el ámbito de sus competencias. Lo propio ocurre con las funciones de fedatario público, que podrían ser ejercidos por personal no funcionario, lesionando con ello los intereses de los funcionarios que ejercen el cargo de Secretarios en los órganos de gobierno de los Consejos Insulares.

El Letrado de la Comunidad Autónoma, por el contrario, sostiene que ningún perjuicio se generaría al interés general, ya que la Ley 8/2000 se inscribe en el ámbito de la autoorganización de la Comunidad Autónoma, por lo que los Consejos Insulares tienen una peculiar naturaleza en la medida en que, a su condición de Corporaciones Locales, unen la de ser instituciones autonómicas por prescripción estatutaria, lo que determina que el interés general vinculado a la efectiva aplicación de la Ley recurrida deba prevalecer. En cuanto a los intereses particulares que podrían verse afectados por las actuaciones administrativas de los nuevos órganos de gestión, no serían relevantes, puesto que los particulares disponen de una serie de recursos administrativos que pueden ejercitar y cuya resolución corresponde a los órganos de carácter representativo. El Presidente del Parlamento de las Illes Balears sostiene que debe prevalecer el interés general vinculado a la presunción de legitimidad de la Ley autonómica. Además, la creación de órganos ejecutivos en el seno de los Consejos no es ninguna novedad, pues así lo confirma la existencia de las Comisiones Insulares de Urbanismo, de Patrimonio Histórico y de Actividades Clasificadas, avaladas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1998, relativa a la Comisión Insular de Urbanismo de Mallorca.

4. Procede entrar a examinar los perjuicios que, según el Abogado del Estado, se ocasionarían al interés general como consecuencia de la aplicación de los preceptos recurridos de la Ley 8/2000. Ya hemos visto que se concretan en la posible nulidad de la acción administrativa generada por los órganos nuevos creados por aquella Ley (las Direcciones Insulares, las Secretarías Técnicas y, en caso de que así se disponga en el Reglamento Orgánico del Consejo Insular correspondiente, el Consejo Ejecutivo), junto con los daños derivados de ello, que concreta en la responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

Este planteamiento no puede ser admitido. De entrada, debemos señalar que no nos encontramos en un supuesto similar al analizado en el ATC 199/2000, de 25 de julio, relativo a la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana, en el que como consecuencia de la aplicación de la Ley andaluza hubieran coexistido dos organizaciones administrativas gestoras de aquel Espacio Natural, la estatal y la autonómica, por lo que ponderando los perjuicios conectados a tal dualidad mantuvimos la suspensión de los preceptos autonómicos correspondientes.

No es éste el caso de la Ley 8/2000. Su Disposición derogatoria, no recurrida, ha dejado sin efecto la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, de modo que al día de hoy sólo se encuentra vigente la Ley 8/2000 en lo relativo a la regulación no suspendida en su aplicación, ex art. 161.2 CE. Partiendo de esta constatación, no puede tener relevancia a efectos de este incidente la posible inconstitucionalidad de los órganos de nueva creación a que se ha hecho referencia ni de la regulación que sobre la Comisión de Gobierno realiza el art. 7.3 de dicha Ley 8/2000, sino los perjuicios que puedan producirse como consecuencia de su aplicación. Pues bien, el Abogado del Estado concreta exclusivamente estos perjuicios en la nulidad de la acción administrativa de los nuevos órganos, como consecuencia de la posible vulneración de la normativa estatal básica en materia de "régimen local" (art. 149.1.18a), esto es, del régimen organizativo básico contenido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. A ello la representación autonómica opone que los Consejos Insulares constituyen una figura peculiar, participativa de la doble naturaleza de institución autonómica (arts. 5, 18y36a41 del Estatuto de autonomía) y de Corporación Local. Partiendo de este planteamiento, debemos insistir en que las divergencias entre la legislación básica estatal y la autonómica no puede conducir irremisiblemente en los procesos de alcance competencial a la suspensión de la norma autonómica, pues ello conduciría siempre a la suspensión de las normas autonómicas impugnadas, según hemos reiterado (ATC 200/2000, de 25 de julio, FJ 4, entre otros).

Además, en este caso, se aprecia que la actividad administrativa de los órganos de gestión de naturaleza no representativa creados por la Ley recurrida es, toda ella, susceptible de recurso en la vía administrativa [arts. 9.2 u); 10.2; y 22], precisamente ante los órganos de carácter representativo previstos en la normativa básica citada (Presidente, Pleno y Comisión de Gobierno), cuya existencia se mantiene, con la específica regulación de la Comisión de Gobierno, en el Título II de la Ley recurrida. En definitiva, los posibles perjuicios a que se refiere el Estado que, en todo caso, serían de naturaleza económica y, por ello, resarcibles (ATC 46/1999, de 25 de febrero, con cita del ATC 282/1998, entre otros muchos) quedarían modulados por lo expuesto y, en todo caso, no pueden prevalecer sobre la presunción de legitimidad de la Ley autonómica, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre la discrepancia de fondo, habida cuenta de que el amplísimo espectro de asuntos sobre los que el Abogado del Estado argumenta que se proyecta la acción de los Consejos Insulares es también empleado por la representación de la Comunidad Autónoma en defensa de la peculiar naturaleza de los Consejos Insulares en cuanto institución autonómica y no sólo local y, por tal causa, de la presunción de legitimidad de la Ley 8/2000.

Por todo ello, no puede admitirse la relevancia de los perjuicios alegados por el Abogado del Estado que se acaban de examinar para el mantenimiento de la suspensión de los arts. 7.1.3 y 5; 8.1 h) y v) 2 y 3; 9.2 u) y 3; 10.2; 12; 13; 14; 15.1 a) y 2; 16.1; 18.1; 20.4,5 y 6; y 22.1 y 3.

En cuanto al art. 15.2, que prevé "el cargo de Secretario del Consejo Ejecutivo será ocupado por Consejero Ejecutivo que designe el Presidente", tampoco puede admitirse el criterio del Abogado del Estado sobre la afectación a los intereses generales derivada de que el Consejero que ejerza tal función no tenga la condición de funcionario. Siendo el Consejo Ejecutivo uno de los órganos de nueva creación, aunque de existencia no necesaria, sino potestativa, según disponga el Reglamento Orgánico del correspondiente Consejo Insular, con competencia, en especial, sobre las funciones transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma (art. 12), no procede tener en cuenta en este incidente otros criterios que los de los posibles perjuicios, que no se concretan, por lo que, admitida la existencia del órgano hasta que se produzca la decisión de fondo, nada cabe oponer a la función de Secretaría, ya que debe prevalecer la presunción de legitimidad de la Ley autonómica.

En cuanto al art. 16.3, en lo relativo a la cuestión de confianza, tampoco se aprecia que se pueda generar una lesión de importancia al interés público por el hecho de que el precepto, partiendo del sometimiento al régimen previsto en "la legislación electoral general", prevea que el Presidente del Consejo Insular la pueda plantear, además, en relación con su programa, una declaración de política general u otro asunto de relevancia política. Por ello, tampoco procede mantener la suspensión del precepto por esta causa.

Lo propio ocurre con la convocatoria extraordinaria del Pleno a propuesta del Presidente o, como mínimo, de dos grupos políticos o de una quinta parte de los miembros del Consejo, con el fin de debatir la gestión del Consejo Ejecutivo en áreas concretas (art. 17.2), máxime cuando este último es uno de los órganos de nueva creación cuya actuación puede resultar conveniente que sea controlada por el Pleno en cuanto órgano representativo.

5. Corresponde ahora examinar el segundo tipo de perjuicios aducido por el Abogado del Estado, que se concretan en los que se producirían a los representantes electos y a los terceros, es decir, los perjuicios producidos en los intereses particulares. Aduce en primer lugar el Abogado del Estado que si resultara de aplicación la Ley recurrida se integrarían en los órganos de administración y gobierno de los Consejos Insulares, con importantes competencias ejecutivas, Consejeros libremente designados y separados por el Presidente. Con ello, los Consejeros electos verán restringido su ámbito competencial, lo que tiene especial importancia por el hecho de que los Consejos Insulares son una Administración local de carácter territorial, que debe ser gobernada y administrada por órganos de carácter representativo, de modo que quienes hayan resultado elegidos a tal fin no pueden ver vulnerado su derecho fundamental (art. 23 CE).

Un aspecto debe ser tenidos en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa, que, como venimos insistiendo, no es la que determina una resolución sobre el fondo del asunto, sino la de los perjuicios que se producirían si se levantara la suspensión de los preceptos implicados. Se trata de que los órganos previstos en la legislación básica estatal, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (arts. 32 a 36), esto es, el Pleno, el Presidente y la Comisión de Gobierno, mantienen su existencia, no objetándose en el recurso de inconstitucionalidad sino aspectos muy puntuales de las funciones de los dos primeros y la configuración del tercero, aspectos los impugnados que no se refieren a las funciones calificadas como básicas en la legislación estatal sino por su relación con los órganos de nueva creación. Es claro que no habiendo alteración sustancial en las funciones de los órganos básicos, que se relacionan expresamente en la Ley recurrida, la posible alteración de la normativa básica como consecuencia de las funciones de los nuevos órganos es algo que, en sus efectos concretos, resulta hipotético y circunstancial y que, por ello, no puede sustentar el mantenimiento de la suspensión de los preceptos correspondientes.

Por tanto, tampoco puede admitirse el criterio del Abogado del Estado en este punto.

En lo relativo a los intereses de los particulares, en este caso de los funcionarios, afectados por el hecho de que las funciones de fedatario público, a las que desde otra perspectiva se ha hecho alusión en el anterior fundamento jurídico, sean ejercitadas por personal no funcionario, no pueden prevalecer en este tipo de incidentes sobre los del interés general vinculado a la efectiva aplicación de la Ley, por lo que no permiten fundamentar el mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia de los arts. 7.1.3. y 5; 8.1 h) y v), 2 y 3; 9.2 u) y 3; 10.2; 12; 13; 14; 15.1 a) y 2, párrafo segundo; 16.1 y 3; 17.2; 18.1; 20.4, 5 y 6; y 22, 2 y 3, de la Ley del Parlamento

de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares.

Madrid, a veintidós de mayo de dos mil uno.

AUTO 133/2001, de 22 de mayo de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:133A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 150-2001, interpuesta por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de enero de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona al que se acompaña, junto con el testimonio de particulares de las diligencias previas núm. 1182/00 que se tramitan ante dicho Juzgado, el Auto de 27 de diciembre de 2000 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2, 502, 504 bis 2, 784, 785, 789 y 790.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim.).

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona se siguen diligencias previas núm. 1182-2000 por delitos de robo y asociación ilícita contra don Gent Muca y otras personas, habiéndose acordado por Auto de 11 de octubre de 2000 la continuación de la tramitación por el cauce del art. 790 LECrim.(preparación del juicio oral o fase intermedia), dando traslado al Ministerio Fiscal por término de cinco días para solicitar la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación (art. 790.1 LECrim). Solicitada la libertad provisional del referido don Gent Muca, que se encuentra en situación de prisión provisional en el Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona, el Juzgado, de conformidad con el informe del Fiscal, acordó rechazar dicha petición por Auto de 25 de noviembre de 2000, con arreglo a los arts. 502 y 504.bis.2 LECrim.

b) El 29 de noviembre de 2000 se presentó escrito ante el referido Juzgado por el Letrado de don Gent Muca en el que denunciaba la vulneración de los arts. 17 y 24.2 CE, por considerar que el Juez Instructor de la causa se encuentra en situación de parcialidad objetiva, debido a que, por la propia naturaleza de su función investigadora o instructora, ha de inclinarse inevitablemente en contra del ciudadano investigado, brotando en su ánimo prejuicios e impresiones. Tras extensa cita de la doctrina penalista española, que sostiene la conveniencia de que nuestro legislador sustituya el actual sistema de instrucción penal, en el que el Juez de Instrucción realiza funciones de investigación criminal junto a funciones jurisdiccionales propiamente dichas, por un sistema en que esas funciones aparezcan separadas y atribuidas a diferentes jueces o autoridades, el Letrado firmante del referido escrito señala que esa pérdida de imparcialidad objetiva del Juez Instructor, confirmada por haber dictado los Autos de 11 de octubre y 25 de noviembre de 2000 a los que antes se ha hecho mención, le inhabilita para adoptar en las actuaciones nuevas resoluciones sobre el mantenimiento de la prisión provisional de su defendido y para dictar el Auto de apertura del juicio oral. Por todo ello, concluye suplicando al Juzgado que "acuerde de conformidad con lo solicitado y razonadamente expuesto".

c) Por providencia de 29 de noviembre de 2000 el Juzgado acuerda dar traslado del anterior escrito por plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al resto de partes para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes de conformidad con el art. 35.2 LOTC.

d) Transcurrido el plazo indicado sólo el Ministerio Fiscal presentó alegaciones mediante escrito de 3 de diciembre de 2000. En el mismo advierte que, aunque en el escrito de referencia no se solicite expresamente al Juez de Instrucción que plantee cuestión de inconstitucionalidad, de modo implícito puede entenderse deducida esta pretensión en relación con los arts. 502, 504 bis 2 y 785.8 LECrim. (es decir, con los preceptos que regulan la competencia del Juez de Instrucción para acordar la prisión provisional, particularmente en el procedimiento abreviado). En todo caso sostiene el Ministerio Fiscal, que apoya sus argumentos con cita de las SSTC 186/1990, 32/1994 y 98/1997, que el Juez de Instrucción no se encuentra en situación de parcialidad objetiva por la propia naturaleza de su misión instructora o investigadora, siendo un mero desiderátum doctrinal, en orden a reforzar la apariencia formal de imparcialidad y el principio acusatorio, la pretensión de sustitución del actual modelo de instrucción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por otro modelo en el que el Juez no asuma funciones investigadoras del delito que se imputa. Por todo ello el Fiscal entiende que no procede elevar cuestión de inconstitucionalidad, porque no se contraviene ningún precepto constitucional y el Juez instructor no se encuentra en situación de parcialidad objetiva. Dos días más tarde el Ministerio Fiscal presentó el escrito de conclusiones provisionales solicitando la apertura del juicio oral.

e) Con fecha 5 de diciembre de 2000 el Letrado de don Gent Muca presentó escrito ante el Juzgado especificando los artículos de la LECrim. que consideraba contrarios a los preceptos constitucionales, siendo aquéllos los arts. 2, 502, 504 bis 2, 784, 785, 789 y 790.1 LECrim. y éstos los arts. 1.1, 10.2, 17, 24, 53 y 117 CE.

f) De dicho escrito se dio traslado por el Juzgado mediante providencia de la misma fecha al Ministerio Fiscal y a las partes por nuevo plazo común de diez días, para que alegasen sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 2, 502, 504 bis 2, 784, 785, 789 y 790.1 LECrim., por su posible contradicción con los arts. 1.1, 10.2, 17, 24, 53 y 117 CE, presentándose escritos por la defensa de uno de los imputados, en que se manifestaba su adhesión al escrito referenciado y por las defensas de otros dos imputados, que manifestaban no formular ninguna alegación al respecto.

3. Mediante Auto el 27 de diciembre de 2000 el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona acuerda: "Promover cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 2, 502, 504 bis 2, 784, 785, 789 y 790.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal, por si fuesen contrarios a los artículos 1.1, 10.2, 17, 24, 53 y 117 de la Constitución española, y a tal fin, remitir testimonio de esta resolución, y de los escritos que en ella se hace referencia, al Tribunal Constitucional, y abstenerme del conocimiento de la causa, remitiendo testimonio de la resolución a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya para que se pronuncie al respecto".

El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen.

Estima el Juzgado que la Constitución española concede al Juez de Instrucción, en cuanto integrante del Poder Judicial, la función de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, mientras que la LECrim., y en concreto los preceptos de la misma que se cuestionan (relativos a la prisión provisional y al procedimiento abreviado), le asignan el papel de instructor, que hace honor a la propia denominación del cargo y que implica la realización de actividades encaminadas a la investigación de los hechos delictivos. Evidentemente -continúa el Auto- ambas funciones son compatibles en tanto se mantenga la imparcialidad judicial, siendo objetivamente discutible que quien ha dictado resoluciones que suponen la privación de libertad sea imparcial. Y sucede en el presente caso que, si bien no ha sido el titular del Juzgado quien acordó la prisión provisional de las personas acusadas (pues tal medida fue adoptada por otro Juez en funciones de guardia), no lo es menos que ha podido dejar sin efecto la medida de prisión preventiva y no lo ha hecho, lo cual "denota ya un pronunciamiento contra-reo, en base al cual se puede sospechar efectivamente que el juez puede haber perdido la imparcialidad que le es exigible" de cara a dictar un pronunciamiento tan trascendente como lo es aquél que decide someter o no a los imputados a un juicio.

Asimismo argumenta el Juez de Instrucción en su Auto que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad provocará un lógico retraso en la tramitación de la causa, pudiendo conculcarse el derecho de los acusados a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), "por lo que para evitar ese perjuicio sin que se vulnere el derecho al Juez predeterminado legalmente, el único mecanismo válido será el de promover la abstención de quien firma en aplicación del artículo 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial" (esto es, la causa de abstención consistente en "haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia").

4. Mediante providencia de 13 de febrero de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento de la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de marzo de 2001 interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se resumen.

a) Tras una exposición pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional subraya la generalidad con la que se efectúa el planteamiento de la presente cuestión, designando en bloque un conjunto de preceptos de la LECrim. y sin expresión de las normas concretas de cuya constitucionalidad se duda, lo que se traduce en un incumplimiento del presupuesto procesal exigido por el art. 35.2 LOTC de justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada.

b) Por otra parte, siendo el único fundamento esgrimido en el Auto de planteamiento de la cuestión la supuesta incompatibilidad que pueda existir entre las normas que obligan al Juez instructor a dirigir la instrucción y las que le obligan a garantizar los derechos de los imputados, resulta que, en realidad, la constitucionalidad de esas normas se cuestiona de modo meramente formal, ya que lo que se plantea es un mero desiderátum, más o menos compartido por ciertos sectores de la doctrina científica y jurisprudencial, en aras a reforzar la apariencia de imparcialidad objetiva de los Jueces de Instrucción, de separar ambas funciones atribuyéndolas a órganos diferentes. Sin embargo, este planteamiento resulta ajeno a la finalidad de una cuestión de constitucionalidad, incumpliéndose así el juicio de relevancia.

c) En cualquier caso, continúa el Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad podría ser también inadmitida por notoriamente infundada, de conformidad con el art. 37.1 LOTC, toda vez que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (se citan las SSTC 145/1988, 32/1994 y 98/1997) la realización por el Juez de Instrucción de sus funciones instructoras no impide que pueda adoptar medidas cautelares con pleno respeto del derecho fundamental al Juez imparcial. Por otra parte, en relación con la tramitación de la denominada fase intermedia o de preparación del juicio oral del procedimiento abreviado, el Tribunal Constitucional ya tuvo ocasión de declarar, en su STC 186/1990, la constitucionalidad de la intervención del Juez de Instrucción; de suerte que, si ni siquiera aparece comprometida la imparcialidad del Juez de Instrucción por dictar el Auto de apertura del juicio, con mucha mayor razón dejará de estar comprometida su imparcialidad por ordenar que se inicie dicha fase dando traslado de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal y a las partes.

d) Finalmente, el hecho de que el Juez que plantea la cuestión de inconstitucionalidad haya decidido promover su abstención, es obvio que deja sin contenido y finalidad el planteamiento de la cuestión, que ha de tener sentido concreto y no debe utilizarse para efectuar planteamientos abstractos, hipotéticos, innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha señalado este Tribunal que la cuestión de inconstitucionalidad no es un medio concedido a los órganos judiciales para una depuración abstracta del ordenamiento jurídico, sino que representa un instrumento procesal puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación de su sometimiento a la Ley y a la Constitución. Esta configuración explica el carácter de control concreto de constitucionalidad de las leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento y da sentido tanto a los requisitos que el art. 163 de la Constitución y 35 LOTC imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad como a la rigurosa e indispensable verificación que este Tribunal ha de realizar respecto al adecuado cumplimiento de tales requisitos (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1 y 94/1986, de 8 de julio, FJ 2, por todas; AATC 203/1998, de 29 de septiembre, FJ 1 y 21/2001, de 30 de enero, FJ 1, entre otros muchos). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede y debe rechazar en trámite de admisión, mediante Auto, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de falta de los necesarios requisitos procesales o que resulten notoriamente infundadas.

De entre esos requisitos procesales enumerados en el art. 35.2 LOTC figura la exigencia de "especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión". Se trata, en suma, de la formulación por el órgano judicial promotor de la cuestión del denominado juicio de relevancia, que ha sido definido por este Tribunal como "el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada" (entre otras muchas, SSTC 3/1988, de 31 de enero, FJ 1; 76/1990, de 26 de abril, FJ 1 y 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2; y AATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y 21/2001, de 30 de enero, FJ 1, por todos).

2. Pues bien, aun admitiendo excepcionalmente la posibilidad de que los Jueces de Instrucción puedan válidamente formular cuestiones de inconstitucionalidad en relación con preceptos cuya aplicación determina la continuación o la finalización anticipada del proceso (como se desprende del ATC 203/1998, de 29 de septiembre), es lo cierto que en el presente caso el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona no justifica en su Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el sentido del fallo en el proceso a quo dependa de la validez de las normas legales cuestionadas. En efecto, la cuestión se plantea en la fase de preparación del juicio oral de un procedimiento abreviado, una vez concluida la fase de instrucción preparatoria (art. 789.5 LECrim.) y cuando ya se ha dictado incluso el Auto a que se refiere el art. 790.1 LECrim., así como Auto confirmando la prisión provisional, de conformidad con los arts. 502 y 504 bis.2 LECrim), habiendo formulado el Ministerio Fiscal su escrito de acusación. Es decir, las normas legales cuestionadas (arts. 2, 502, 504 bis 2, 784, 785, 789 y 790.1 LECrim.) ya han sido aplicadas en el proceso por el promovente de la cuestión, al que sólo le resta por dictar, como bien advierte el Fiscal General del Estado, el Auto de apertura del juicio oral, con arreglo a lo dispuesto en el art. 790.6 LECrim., precepto no cuestionado. Por otro lado, la propia decisión del Juez promovente de abstenerse en la causa por la misma razón esgrimida para formular la presente cuestión, pone en evidencia la inconsistencia de su planteamiento, ya que, de aceptarse su abstención, no existiría siquiera resolución que aquél pudiera dictar en el proceso. Por tanto, el incumplimiento de las exigencias dimanantes del juicio de relevancia a que se refiere el art. 35.2 LOTC y nuestra doctrina al respecto es absoluto.

A lo anterior hay que añadir la generalidad y abstracción con que aparece formulada la presente cuestión de inconstitucionalidad.. En efecto, en el Auto de planteamiento de la cuestión no se formulan realmente dudas sobre la aplicación de preceptos concretos de cuya validez dependa la resolución a adoptar en su caso (preceptos que, por otra parte, ya han sido aplicados en el proceso, como queda dicho), sino que se plantea una duda global sobre la legitimidad constitucional del modelo legal vigente de instrucción de las causas penales, partiendo de la tesis de que la actual regulación de la LECrim., en cuanto atribuye al Juez de Instrucción funciones investigadoras de los hechos delictivos que se imputan, al tiempo que le confiere funciones propiamente jurisdiccionales, stricto sensu, determina que aquél pierda la imparcialidad objetiva que es constitucionalmente debida.

3. En consecuencia, de conformidad con la doctrina expresada, ha de concluirse que el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona no ha satisfecho las exigencias que dimanan del juicio de relevancia, lo que determina inexorablemente la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del referido requisito procesal, conforme a lo previsto en los arts. 35.2 y 37.1 LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2-2001, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona en las diligencias previas núm. 1182-2000.

Madrid, a veintidós de mayo de dos mil uno.

AUTO 134/2001, de 23 de mayo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:134A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4874/98, promovido por don Manuel García Zumaquero.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1998, procedente del Juzgado de guardia de Madrid, la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1998 (recurso de casación núm. 1771/97), que desestima el interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó como autor de un delito de falsedad en documento oficial (sumario núm. 20/91).

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso: A) El recurrente, agente de policía, fue condenado al ser considerado coautor de un delito de falsedad en documento oficial por participar en la redacción de un atestado en el que, junto con otros dos agentes, dio cuenta al Juez Instructor del hallazgo, oculta en el monte, de una escopeta de cañones recortados, cuando en realidad encontraron también una pistola y una carabina, las cuales uno de los tres funcionarios policiales -llamado Joaquín Arana Marín- se apropió para sí, con consentimiento del recurrente y de otro funcionario policial (Sr. Romero Aranda).

B) Los hechos que dieron lugar a la acusación fueron objeto de una extensa y previa operación de investigación policial por tráfico de drogas, la cual nació a raíz de la presunta comisión de este delito por una organización algecireña de la que formaban parte varios agentes policiales de la Comisaría de Algeciras. En el juicio oral el Ministerio Fiscal renunció a utilizar como prueba el contenido de las escuchas telefónicas practicadas durante la fase de investigación, la cuales no fueron ni oídas ni leídas, a excepción de alguna sostenida desde el teléfono del que era titular la esposa de don Luis Fernández Gallego, cuya intervención fue autorizada por Auto de 8 de febrero de 1990 y posteriormente prorrogada.

C) La condena del recurrente por delito de falsedad se basó, según la Sentencia de instancia (fundamento jurídico cuarto, infine), en la declaración incriminatoria prestada ante el Juez de Instrucción por dos de los coimputados, agentes policiales que participaron en el hallazgo de las armas (el Sr. Arana y el Sr. Romero). A tales pruebas ha de añadirse el hecho de que fueron encontradas las armas que fueron escamoteadas como consecuencia del registro domiciliario practicado en casa del Inspector Arana, registro que se llevó a la práctica como consecuencia de una paralela investigación por tráfico de estupefacientes.

3. El pasado 23 de diciembre de 1999 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.l.c) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de enero de 2.000, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido constitucional al señalar que no aprecia lesión alguna del derecho a la presunción de inocencia por cuanto las pruebas por las que fue condenado el recurrente son independientes del acto de investigación supuestamente lesivo del derecho al secreto de las comunicaciones. El recurrente no presentó alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1998, dictada al resolver el recurso de casación núm. 1771/97, por la que se desestima el interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó como autor de un delito de falsedad en documento oficial. Para quienes demandan el amparo ante este Tribunal la resolución impugnada y la que la confirma vulneran su derecho a ser presumido inocente pues no existen en las actuaciones pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías que justifiquen la decisión de condena.

2. En efecto, en la demanda considera el recurrente que su condena se asentó en pruebas no obtenidas con todas las garantías, pues las utilizadas en su contra eran consecuencia de la información adquirida con un acto lesivo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de un tercero (el Sr. Fernández Gallego), lo que impide su utilización como pruebas válidas de cargo para fundamentar la condena.

Sin embargo la afirmación que sustenta esta pretensión de amparo no puede ser compartida, ni fáctica ni jurídicamente, lo que, como veremos, justifica la decisión de inadmisión que anticipamos en nuestra providencia de 23 de diciembre de 1999.

Desde un plano meramente teórico no podemos compartir la conclusión jurídica a la se llega en la demanda, pues propugna la nulidad y radical exclusión de todo el conocimiento adquirido como consecuencia de un acto de investigación supuestamente lesivo de un derecho fundamental. Tal pretendida exclusión es consecuencia de una automática y no matizada trasposición de una particular lectura de la doctrina norteamericana de "los frutos del árbol ponzoñoso", que, hemos dicho en anteriores resoluciones, no tiene acogida en nuestro Ordenamiento jurídico. En las SSTC 81/1998, 49/1999 y 94/1999 este Tribunal ha tenido ocasión de resaltar que las necesidades de tutela de cualquier derecho fundamental material lesionado en fase de investigación no se extienden automáticamente a las pruebas obtenidas a partir del conocimiento adquirido, sino que lo hacen únicamente cuando se constata una conexión de antijuricidad entre el acto lesivo y las pruebas legítimas obtenidas con el conocimiento adquirido que se pretenden invalidar. Por tanto desde el plano jurídico cabe afirmar que dicha invalidez no es automática, como se preconiza, y desde luego en la demanda nada se razona en dirección a justificar la existencia de dicha conexión entre el acto lesivo y las pruebas legítimamente obtenidas (las declaraciones de dos coimputados), sino que, muy al contrario, existen en las resoluciones impugnadas argumentos dirigidos a justificar la independencia de las pruebas utilizadas para condenarle, y por ello a considerar inexistente tal conexión.

Además, en el plano puramente fáctico, los hechos y la condena no han sido declarados ni se fundamentan en las apreciaciones expuestas en la demanda. Como se dijo en los antecedentes, la condena se sustenta en dos datos básicos:

a) dos coimputados -el Inspector Arana y el agente Sr. Romero Aranda-, ambos con asistencia letrada, en fase sumarial, han reconocido su participación en el acto falsario, relatando los hechos que justifican su condena (bastaría este hecho para rechazar la pretensión de amparo, de conformidad con la doctrina sentada en la STC 85/1994 y 161/1999), y, además,

b) paralelamente a la intervención telefónica impugnada hubo una investigación policial, con vigilancias y seguimientos que eran ya anteriores a la intervención telefónica, y que permitió constatar visualmente la relación del Sr. Arana con el resto de implicados en el delito de tráfico de drogas, lo que corroboró las sospechas policiales existentes y justificó el registro domiciliario que, si bien no lleva a encontrar drogas, sí da lugar al hallazgo de las armas ocultadas.

Por tanto, tal y como las resoluciones cuestionadas indican, la información que lleva al registro de la casa del Sr. Arana, que ocasiona el hallazgo de las armas y da lugar a la declaración del Sr. Arana y del otro funcionario policial sobre su ocultación, no se obtuvo a partir de lo conocido en las intervenciones telefónicas impugnadas y alegadas como origen de la invalidez de las pruebas utilizadas para fundar la condena del recurrente.

3. En definitiva, no ha quedado acreditado en la demanda, ni se desprende de las actuaciones, que las pruebas que fundaron la condena del recurrente fueran obtenidas exclusiva o principalmente gracias al conocimiento adquirido con la intervención telefónica impugnada, sino que la condena del recurrente se fundó en la declaración sumarial de dos coimputados la cual ha sido corroborada por otros datos objetivos (las armas fueron halladas en el registro policial, el atestado se redactó y presentó en el Juzgado).

En efecto, como se ha expuesto, la secuencia que ha dado lugar a la condena del recurrente fue la siguiente: sospechas policiales, que han sido declaradas fundadas, llevan a intervenir el teléfono de la esposa de un ciudadano, el Sr. Fernández Gallego, como supuesto traficante de drogas. La información obtenida y las vigilancias policiales efectuadas paralelamente llevan a la policía a registrar, con autorización judicial, el domicilio del Sr. Arana, en el que no se encuentra droga, pero sí diversas armas de cuya licencia carecía. En el curso del interrogatorio judicial posterior el Sr. Arana explica que dichas armas proceden del hallazgo y ocultación antes descrito, en la que habrían colaborado otros dos agentes policiales, uno de ellos, el recurrente. El Sr. Arana y el Sr. Romero ratificaron en presencia judicial la realidad del hallazgo y la ocultación.

Por tanto la condena se ha fundado, básicamente, en las declaraciones de los coimputados, prestadas todas ellas en fase sumarial con asistencia letrada ante el Juez de Instrucción, que han sido corroboradas por otros datos objetivos, aunque su contenido fuera luego rectificado en el acto del juicio oral.

Descartado que la condena del recurrente se haya justificado con pruebas obtenidas sin todas las garantías decae por sí misma la pretensión impugnatoria que aduce la lesión del art. 18.3 CE, pues ésta únicamente podía ser alegada por el recurrente (ajeno a todo lo que se refiere a dicha intervención telefónica, ya que nunca habló a través de dicha línea telefónica) si se constatara que las pruebas que sirvieron para fundamentar su condena tenían su origen o estaban determinantemente conectadas con dicho acto lesivo.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil uno.

AUTO 135/2001, de 23 de mayo de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:135A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1231-2000, promovido por doña Manuela González Burgos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 2000 la representación procesal de doña Manuela Burgos González formuló demanda de amparo contra el Auto de 25 de noviembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictado en la apelación núm. 72/99. En ella nos cuenta que había interpuesto recurso contencioso-administrativo en el Juzgado núm. 25 de Madrid, contra actas de liquidación y de infracción a la Seguridad Social, y que el Juez declaró el archivo del mismo por no haber subsanado el defecto de postulación que advirtió; recurrida la resolución judicial en apelación, la Sección Tercera de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró, a su vez, que dicha apelación había sido indebidamente admitida por razón de la cuantía, y solicitada aclaración fueron rectificados los errores materiales advertidos.

La demanda de amparo se centra en la queja de que ha existido un excesivo rigor formal en la actuación del Juzgado, que decidió archivar las actuaciones porque la parte recurrente no había exhibido el poder original que acreditaba al Procurador que la representaba. No obstante también "anuncia" la incongruencia en que ha incurrido el Auto de la Sala al no hacer la más mínima referencia a esta cuestión y resolver la declaración de inadmisibilidad del recurso sobre las reglas que determinan las cuantías de los asuntos a efectos de su impugnación en la segunda instancia.

2. Por providencia de 7 de noviembre de 2000 la Sección Cuarta acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudiera formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

3. En escrito registrado el 27 de noviembre de 2000 el Fiscal formula sus alegaciones en las que interesa la inadmisión del recurso tanto por razones procesales como por carencia manifiesta de contenido constitucional.

Concurre, dice, en primer lugar, la causa de inadmisión de falta de invocación del derecho fundamental, alegación que, advierte, hace ad cautelam, dado que no se ha aportado por la recurrente copia del escrito de apelación, en que debió alegarse tal derecho fundamental, que no resulta, por tanto, acreditada.

En segundo lugar entiende que la demanda carece, en todo caso, de contenido, pues, a su juicio, la no aportación inicial del poder fue considerada por el Juez un defecto subsanable, y, por ello, concedió a la recurrente, un plazo de diez días para que lo subsanase, y ésto no se produjo, al aportar una simple fotocopia que no justifica fehacientemente dicha representación procesal. En definitiva, para el Fiscal el órgano judicial aplicó el art. 45 de la Ley de la Jurisdicción, que prescribe terminantemente que, transcurrido el plazo concedido sin que se haya efectuado la subsanación se procederá al archivo de las actuaciones.

Por ello el Fiscal concluye considerando que concurren las causas de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), y, subsidiariamente, la del art. 50.1 c) LOTC.

4. Por escrito de 23 de noviembre de 2000 la recurrente presentó sus alegaciones, en las que reitera su solicitud de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se denuncia la infracción del art. 24.1 CE. Para la recurrente ha sido conculcado dicho derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haberse pronunciado la resolución judicial sobre el fondo del asunto, al inadmitir por motivos formales e irrelevantes -a su juicio- el recurso contencioso-administrativo que había interpuesto.

Ahora bien, como este Tribunal ha reiterado, el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, si bien tal derecho se satisface cuando la resolución es de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, razonamiento que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 69/1984, de 11 de junio).

2. Pues bien, no hay duda de que en este caso el Juez, atendiendo a la naturaleza subsanable del requisito procesal que incumplía la parte, que no acreditó su representación a través del Procurador que la decía ostentar, le concedió un plazo para que dentro del mismo cumpliera con dicho requisito. Por lo que, no siendo subsanado tras habérsele dado la oportunidad para ello, pues sólo aportó una simple fotocopia, tal incumplimiento sirve de motivo de inadmisibilidad sin lesionarse el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 174/1988). Sin perjuicio de la posibilidad de que también haya existido la causa de inadmisión advertida por el Fiscal de falta de invocación previa del derecho fundamental alegado, de lo dicho resulta que concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 7 de noviembre de 2000, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre ella (entiéndase por Sentencia) por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil uno.

AUTO 136/2001, de 31 de mayo de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:136A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 671/99, promovido por don Ramón Rovira Pauner

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 1999, procedente del Juzgado de guardia de Madrid, en el que tuvo entrada el 15 del mismo mes y año, don Ramón Rovira Pauner interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 21 de enero de 1999, alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a ser oído, en relación con los dispuesto en el art. 10.1 y 14 CE.

2. Los hechos que sirven de base al presente recurso de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) Presentada una moción de censura por seis concejales del Ayuntamiento de Peñíscola contra quien aún era Alcalde de la localidad, éste expidió el Decreto 229/1997 denegando la petición y acordando no convocar el Pleno municipal para solventarla, al considerar que quienes la presentaban no tenían votos suficientes para lograr su triunfo. Al mismo tiempo, el Alcalde y los concejales que componían la mayoría impugnaron dicha moción de censura ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia (recurso contencioso núm. 2705/97) por considerarla lesiva del art. 23.2 CE Aquel Decreto municipal también fue objeto de otro recurso contencioso (éste con el núm. 2745/97) ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, interpuesto por los concejales firmantes de la moción de censura. Los dos recursos penden ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al haberse interpuesto sendos recursos de casación contra las resoluciones recaídas en ambos recursos contenciosos.

b) El aludido Alcalde convocó finalmente el Pleno para abordar la moción de censura, y a continuación presentó su dimisión con el propósito expreso de hacerla inútil, provocando con su dimisión la apertura del trámite de elección de nuevo Alcalde con arreglo a lo previsto en el art. 198 LOREG.

c) El Alcalde en funciones acordó iniciar el proceso electoral conforme a lo dispuestos en los arts. 196 y 198 LOREG, convocando un Pleno extraordinario con el fin de dar conocimiento a los concejales del procedimiento a seguir. El recurrente elevó escrito al Alcalde en funciones planteando dudas sobre la legalidad de la candidatura de uno de los cabeza de lista de una candidatura, quien, a juicio del recurrente, ya no podía considerarse como tal al haber sido expulsado de su partido político. En ese mismo escrito, el ahora demandante de amparo, Sr. Rovira, solicitaba también que estas dudas fuesen resueltas por la Junta Electoral Central (en adelante, JEC) antes de convocar el Pleno para proceder a la elección de Alcalde.

d) El Alcalde en funciones expidió el Decreto 1/99, de 8 de enero, por el que acordó abrir un trámite de audiencia previa, antes de la convocatoria del Pleno Extraordinario para la elección de Alcalde, para que los partidos y agrupaciones con concejales en el Ayuntamiento de Peñíscola alegasen sobre la duda suscitada por el Sr. Rovira, y encargar un dictamen al Secretario de la Corporación, y, una vez recibida esta documentación, elevar consulta a la JEC.

e) Una vez expedido el Decreto 1/1999, el Grupo municipal socialista y un miembro del Grupo municipal mixto se dirigieron a la JEC solicitando que recabase la documentación sobre el asunto e indicase al Alcalde en funciones el procedimiento a seguir para elegir nuevo Alcalde y quiénes eran los candidatos con capacidad electoral para ser elegibles como Alcalde. Al mismo tiempo, estos mismos concejales solicitaron del Tribunal Superior de Justicia de Valencia la suspensión del Decreto 1/1999.

f) Remitida por el Ayuntamiento la documentación, el 21 de enero de 1999, la JEC adoptó el Acuerdo, ahora impugnado en el presente amparo, por el que se recordaba al Alcalde en funciones su obligación de convocar "inmediatamente, sin más demora" el Pleno para la elección de Alcalde, donde podrán ser candidatos, dice el Acuerdo, quienes así resultan como tales en el Informe del Secretario de la Corporación.

3. Sostiene el recurrente en su amparo que el Acuerdo de la JEC lesionó su derecho a la defensa y a ser oído (art. 24.1 CE) al no permitirle alegar ante el Ayuntamiento lo que estimase oportuno sobre los eventuales candidatos a Alcalde. La premura con la que la JEC resolvió la consulta, aduce el demandante de amparo, sin esperar a que el plazo dado por el Ayuntamiento para alegar llegase a su término, le impidió ejercer su derecho a defender sus intereses en el asunto en cuestión. Como también lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, sigue diciendo el demandante de amparo, la falta de justificación del Acuerdo de la JEC, calificado por el recurrente de "medida cautelar" que suspende la eficacia del Decreto municipal 1/1999. Razona el recurrente que dicho Acuerdo ha causado daños irreparables, menoscabado la autonomía del Alcalde para decidir si convoca o no el Pleno para elegir nuevo Alcalde y vaciado de contenido la aún pendiente resolución del TSJ de Valencia sobre la solicitada suspensión del citado Decreto municipal. Asimismo, la JEC no ha permitido al demandante de amparo alegar, pues ha obviado todo trámite de audiencia.

4. Por providencia de esta Sección de la Sala Primera de 16 de abril de 1999, se acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que aleguen lo que estimaren oportuno acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso de amparo: falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC] y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1999, presentó sus alegaciones el demandante de amparo. En ellas arguyó tanto el agotamiento de la vía judicial previa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, como la relevancia constitucional de su recurso. Respecto de lo primero, sostiene el Sr. Rovira que con arreglo al art. 21.2 LOREG y con la STC 103/1996, los acuerdos de la JEC son irrecurribles tanto en la vía administrativa cuanto en la contenciosa, por lo que, y con arreglo a la doctrina de este propio Tribunal sobre el agotamiento de los recursos (con cita en especial de la STC 50/1995), dada la literalidad del precepto aludido, no le es exigible al recurrente en amparo intentar un acceso a los Tribunales expresamente vedado por la LOREG o intentar vías procesales más o menos ingeniosas para hacerlo. En cuanto a la relevancia constitucional de sus quejas, reitera una vez más los argumentos ya aducidos con su recurso.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones interesando la inadmisión del recurso de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 1999. En él arguye el Ministerio Público que, efectivamente, no se agotó la vía judicial previa, pues el caso de autos no es de aquéllos a los que cabe aplicar la regla del art. 21.2 LOREG, dado que se ha tratado de una resolución dictada en única instancia por la JEC, y no en segunda como prevé el citado precepto (con cita de la STC 197/1988). En cuanto al contenido constitucional de la demanda, el Ministerio Fiscal razona que, examinada la documentación que acompaña a su demanda, ninguna indefensión real y efectiva ha sufrido, pues la JEC tuvo perfecto conocimiento de sus peticiones y las razones en las que las apoyó. Por último, sobre la invocación del art. 10.1 y 14 CE, señala el Ministerio Fiscal que en la demanda de amparo no se aporta ningún argumento o alegato sobre este extremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia dictada por esta Sección por la que se abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC se suscitaban dos dudas sobre la admisibilidad del presente recurso de amparo. La una, respecto de la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC] y la otra sobre su manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC]. Debemos recordar que el demandante de amparo recurrió directamente contra un Acuerdo de la Junta Electoral Central que, a su juicio, le causó indefensión, al dictarse sin haberle dado la oportunidad de alegar y, además, haberse pronunciado antes de que finalizase un periodo de alegaciones abierto por el Ayuntamiento de Peñíscola sobre ciertos extremos de la elección de Alcalde que también fueron objeto del Acuerdo aludido de la Junta Electoral Central (art. 24.1 CE).

2. Pues bien, sobre la duda respecto de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, oídos el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo, no cabe sino concluir que, en efecto, no se ha agotado dicha vía. Conviene señalar en primer lugar que, pese a haberse interpuesto la presente demanda de amparo por la vía del art. 44 LOTC, lo impugnado es un Acuerdo de un órgano administrativo y no judicial, la JEC, razón por la que el recurso de amparo es de los previstos en el art. 43 LOTC, que también exige el agotamiento previo de la vía judicial ordinaria en su apartado primero. Dicho esto, según la doctrina sentada en nuestras resoluciones, en particular desde el ATC 1040/1986, e incluso en la citada en apoyo de sus razones por el demandante de amparo, STC 103/1996, de 11 de junio en aquellos casos en los que lo impugnado es una resolución adoptada por la JEC en primera y única instancia no resulta aplicable la regla prevista en el art. 21.2 LOREG, que vedaba el acceso a la jurisdicción ordinaria para la impugnación de la resoluciones dictadas por la JEC en alzada. Nuestra reciente STC 149/2000, de 1 de junio, lo declaró inconstitucional.

En el caso presente la resolución impugnada ante esta jurisdicción de amparo ha sido un Acuerdo de la JEC recaído en primera y única instancia, ajeno por tanto a la regla del art. 21.2 LOREG (hoy declarada inconstitucional). No era un Acuerdo dictado en alzada por la JEC, pudiendo acudir de forma inmediata a la vía judicial previa que el recurrente estimase oportuna, cosa que no hizo, no agotando la preceptiva vía judicial previa exigida en el art. 43.1 LOTC.

3. En nuestra providencia también se manifestaban dudas sobre si el presente amparo no debía inadmitirse por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC]. Y no nos cabe sino confirmar esa primera impresión.

En efecto, el recurrente trata de reproducir aquí una queja muy similar a la que este Tribunal resolvió estimatoriamente en la ya mencionada STC 103/1996, soslayando que en esa misma Sentencia (FFJJ 3 y 4) ya se dijo que, aún en el caso especial de estos peculiares procesos administrativos seguidos ante las Juntas Electorales, y dados los muy excepcionales casos en los que cabe extender las garantías del art. 24 CE a procesos y procedimientos distintos a los judiciales, la omisión del trámite de audiencia al interesado en los procedimientos seguidos ante las Juntas Electorales no constituye por sí una infracción susceptible de amparo, puesto que las exigencias del art. 24.1 CE no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa. Y a la misma conclusión debe llegarse también en el caso presente, cuando el recurrente pretende que la JEC le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), al haber dictado el Acuerdo impugnado sin haberle permitido exponer sus alegaciones, citando una vez más la STC 103/1996.

Soslaya el demandante de amparo en su reiterada cita de la STC 103/1996 que ésta consideró lesionado el art. 24.1 CE como consecuencia, no de la falta de audiencia, sino de la indefensión que le causó la JEC al haber permitido y recibido las alegaciones de las otras partes en controversia, y no las de quienes recurrieron en amparo en esa ocasión; esto es, por haber dispensado la JEC una trato desigual a dichos recurrentes respecto de las otras partes, conculcando así los principios de contradicción, bilateralidad e igualdad de armas que rigen, incluso, en el proceso seguido ante la JEC. Ahora bien, también debe recordarse que la extensión de las reglas del proceso justo del art. 24.2 CE, en relación con el derecho a no padecer indefensión del art. 24.1 CE, a un proceso administrativo como el tramitado ante la JEC tuvo su razón de ser en la circunstancia de que la resolución dictada en aquella ocasión por la JEC lo fue en alzada. Ninguna de estas circunstancias se dan en el caso presente, ya que ni el Acuerdo de la JEC ahora impugnado es uno de aquellos supuestos del art. 21.2 LOREG, ni ha habido trato desigual entre las partes interesadas en la reclamación hecha ante la JEC, ya que, a salvo el escrito de reclamación presentado por ciertos concejales del Ayuntamiento de Peñíscola, la JEC no ha requerido los alegatos de ninguna de las partes implicadas, siendo la única documentación remitida a la JEC el expediente administrativo del asunto requerido por ella al Ayuntamiento, donde estaba incorporado también el escrito del propio recurrente solicitando la consulta a la JEC sobre las dudas que le ofrecía la legalidad de cierta candidatura.

4. Sin embargo, el recurrente también alega que le ha causado indefensión porque el Acuerdo de 21 de enero de 1999 de la JEC le habría impedido alegar ante el Ayuntamiento lo que a sus intereses conviniese en el proceso de elección de nuevo Alcalde, y habría interferido en la futura resolución del Tribunal Superior de Justicia de Valencia sobre la suspensión del Decreto municipal 1/1999, de 8 de enero. Así pues, la indefensión denunciada está ligado no tanto al procedimiento seguido por la JEC como a que, fruto de ese Acuerdo, el recurrente no pudo alegar ante el Alcalde en funciones cuanto le interesaba respecto de los candidatos a la Alcaldía de Peñíscola en el trámite de audiencia previa que había abierto el Consistorio antes de recaer la resolución de la JEC, y pudo interferir en aquella decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

A juicio de este Tribunal no sólo por estos motivos no se le ha causado indefensión alguna lesiva del art. 24.1 CE, sino que, además, no se ha menoscabado derecho fundamental alguno del recurrente al impedirle, según él, alegar ante el Ayuntamiento. En primer lugar, ninguna relevancia constitucional puede darse a un trámite de audiencia previa en un proceso que el Alcalde abrió Ubérrimamente, sin ser un trámite ni preceptivo ni previsto en norma electoral alguna, y que, a todos los efectos, le es ajeno a la JEC, la cual, en cumplimiento de la normativa electoral, tras una reclamación electoral y vista la documentación remitida por el Ayuntamiento, acordó que se procediese a la elección de Alcalde inmediatamente con arreglo a lo dispuesto en la LOREG y al Dictamen del Secretario de Ayuntamiento. Extremos que de ningún modo podrían verse alterados por lo que resultase de lo que el recurrente denomina "dictámenes" solicitados por el Ayuntamiento a las fuerzas políticas que componen el Pleno de la Corporación municipal. El proceso electoral de elección de Alcalde no puede verse alterado ni preterido, como parece pretender el recurrente de amparo, so pena, en su opinión, de lesionar sus derechos fundamentales, por la necesidad de concluir un peculiar proceso de consultas, ajeno por completo al régimen electoral municipal, sin perjuicio de su utilidad o conveniencia política en el caso concreto, pero de nula relevancia jurídica a los efectos de la pertinente garantía de los derechos fundamentales implicados en dicho proceso electoral y la normal y adecuada marcha del mismo conforme lo establecido en la LOREG.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil uno

AUTO 137/2001, de 1 de junio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:137A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 138/2001, de 1 de junio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:138A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 289-2001, promovido por don Christian Marie Rabourdin

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 de enero de 2001, don Christian Marie Rabourdin, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Lourdes Fernández Fernández y asistido por el Letrado don Marcos García Montes, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal, Sección Primera, de la Audiencia Nacional de 25 de septiembre de 2000, que acordó declarar procedente la extradición a Francia del demandante de amparo.

Al citado escrito se acompañó diligencia expedida el día 15 de enero de 2001 por la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, en funciones de guardia, haciendo constar que dicho día, antes de las 24:00 horas y después de las 14:00 horas, se había presentado en la Secretaría del Juzgado escrito encabezado por la Procuradora antes señalada, dirigido al Tribunal Constitucional, en relación con la interposición de recurso de amparo, el cual no se recogía en virtud de lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, por el que se modificaba el art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) Mediante Nota verbal núm. 569, de 16 de febrero de 2000, la Embajada de Francia en España solicitó la extradición del demandante de amparo para la ejecución de la pena de siete años de prisión (seis años con el abono del tiempo de preventiva pasado en Francia) impuesta en Sentencia de la 7a Cámara Correccional del Tribunal de Gran Instancia de Marsella el 23 de enero de 1997, por un delito de asociación de malhechores para el tráfico de estupefacientes. Dicha Sentencia se dictó en rebeldía, emitiéndose seguidamente orden de encarcelamiento y orden internacional de detención. A la citada Nota verbal se acompañó escrito de la Fiscalía francesa en el que se informa de que el juicio no es definitivo y de que, una vez entregado a Francia, el reclamado podrá ser enjuiciado de nuevo, esta vez en su presencia, y asistido de Letrado de su elección, si así lo solicita.

b) El Consejo de Ministros acordó el día 24 de marzo de 2000 la continuación del procedimiento de extradición.

c) Tras la pertinente tramitación, la Sala de lo Penal, Sección Primera, de la Audiencia Nacional, acordó, mediante Auto de 25 de septiembre de 2000, declarar procedente la extradición a Francia del demandante de amparo para la ejecución de la expresada pena de prisión. El Auto, frente a los motivos de oposición a la extradición esgrimidos por el Sr. Rabourdin, considera que no existe prescripción del delito ni de la pena, tanto conforme a la legislación española como a la francesa, y que no procede condicionar la entrega a que las autoridades francesas presten garantías suficientes de someter al reclamado a nuevo enjuiciamiento en su presencia y con Abogado de su elección, ya que la legislación francesa concede ope legis esa opción al condenado en rebeldía.

d) Mediante escrito de 5 de octubre de 2000, el Sr. Rabourdin interpuso recurso de súplica frente al Auto de 25 de septiembre de 2000. En el mismo alega, en esencia, que los hechos por los que fue condenado en Francia no constituyen delito alguno y que, en su caso, se habría producido, con arreglo al vigente Código Penal español, la prescripción del delito; asimismo, se refiere a que el recurrente fue juzgado en rebeldía en Francia, no pudiendo ser debidamente asistido y defendido, de manera que se habrían vulnerado sus mínimos derechos de defensa y el derecho fundamental a un juicio justo con todas las garantías.

e) El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 27 de noviembre de 2000, desestimó el recurso de súplica. Reitera que no existe prescripción ni de la acción penal ni de la pena, que es clara la concurrencia del requisito de doble incriminación y que no existe necesidad de condicionar la entrega a la prestación de garantía alguna, una vez que se ha constatado que la legislación francesa concede al condenado en rebeldía la posibilidad de optar por un nuevo enjuiciamiento. Dicho Auto fue notificado a la representación procesal del recurrente el día 19 de diciembre de 2000.

3. La demanda de amparo considera, en primer lugar, que se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente. Señala que se le ha atribuido la participación en unos hechos presuntamente delictivos sin que las autoridades francesas justifiquen en modo alguno tal participación, limitándose a la exposición de una relación de hechos breve, poco precisa, ambigua y genérica. En cualquier caso, únicamente se trataría de un supuesto de conspiración para delinquir sin la concurrencia de acto ejecutivo alguno, de manera que nos encontraríamos simplemente en presencia de un acto preparatorio que no conduce a la comisión de acto o hecho delictivo alguno.

Asimismo, la demanda de amparo expone que se ha vulnerado el derecho fundamental de defensa del recurrente. Éste ha sufrido una verdadera indefensión como consecuencia, por un lado, de la falta de precisión por parte de las autoridades francesas en la narración fáctica de los delitos que se le atribuyen y, por otro, de la ausencia de notificación o comunicación alguna por parte de las mismas autoridades francesas de los presuntos delitos que supuestamente habría cometido, al haber sido juzgado en rebeldía, no siendo informado de la acusación formulada.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 19 de enero de 2001, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del presente recurso de amparo:

a) Extemporaneidad de la demanda, tomando en consideración además de la fecha de su presentación en el Registro general del Tribunal Constitucional, la antes citada diligencia de 15 de enero de 2001 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, en funciones de guardia.

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 2 de febrero de 2001, el recurrente en amparo formula sus alegaciones. En cuanto a la posible falta de contenido constitucional, se remite a lo expresado en la demanda de amparo en relación con las vulneraciones de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la defensa. En cuanto a la extemporaneidad, entiende que ante la negativa del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, en funciones de guardia, a recoger su escrito el día 15 de enero de 2001 (fecha en que vencía el plazo de veinte días para la interposición del presente recurso de amparo), fundándose en lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, que modificó el art. 41 del Reglamento 5/1995, era posible la presentación el día siguiente al del vencimiento del plazo en el Registro general de este Tribunal, como así se hizo antes de las 13:30 horas del día 16 de enero de 2001.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro general de este Tribunal el día 5 de febrero de 2001, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Respecto de la posible extemporaneidad, considera que la demanda ha sido presentada dentro del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC. A su juicio, el art. 41 del Reglamento 5/1995, en la redacción que le dio el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, no se refiere a los escritos dirigidos al Tribunal Constitucional, de manera que podrían existir dudas sobre la posibilidad de presentación de los mismos en el Juzgado de guardia de Madrid; por ello, no sería imputable a la parte el supuesto error cometido al intentar presentar su escrito en el citado Juzgado el día 15 de enero de 2001, en el que vencía el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC, lo que debe conducir a negar la extemporaneidad de la demanda. A ello añade que el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil permite la presentación del escrito el día siguiente al del vencimiento del plazo en la sede del Tribunal, tal y como se hizo el día 16 de enero de 2001. Asimismo, no puede olvidarse, a su juicio, que el acceso a los recursos para la defensa de los derechos fundamentales ha sido interpretado siempre en sentido favorable por este Tribunal.

En cuanto al contenido constitucional de la demanda de amparo, el Ministerio Fiscal sostiene su inexistencia, considerando en consecuencia que procede la inadmisión del recurso. Por lo que se refiere al derecho fundamental a la presunción de inocencia, señala que su alegación se efectúa ante este Tribunal per saltum, dado que no se invocó tal derecho ante los órganos judiciales, con lo que se vendría a incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC. Asimismo, entiende el Ministerio Fiscal que, en realidad, el recurrente plantea que los hechos descritos en la Sentencia condenatoria francesa no son típicos conforme al Código Penal español, lo que es ajeno al derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin que el Tribunal Constitucional pueda revisar la subsunción de los hechos en el precepto penal cuando, como es el caso, se ha efectuado por los Tribunales ordinarios de manera no arbitraria ni irracional y a los efectos extradicionales, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no ha invocado al respecto el derecho fundamental establecido en el art. 25.1 CE. Por fin, con cita de jurisprudencia constitucional, recuerda el Ministerio Fiscal que la presunción de inocencia no se ve afectada por la concesión de la extradición, en cuanto que ésta no supone juicio sobre la culpabilidad o inocencia del reclamado.

Por lo que hace a la supuesta vulneración del derecho de defensa, señala el Ministerio Fiscal que el recurrente ignora que tanto la prescripción del delito como la celebración del juicio en rebeldía, cuando la legislación francesa autoriza la repetición del mismo en presencia del condenado, son cuestiones de legalidad ordinaria que no afectan a los derechos de defensa ni producen indefensión valorable constitucionalmente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, don Christian Marie Rabourdin, recurrente en amparo, considera que el Auto de la Sala de lo Penal, Sección Primera, de la Audiencia Nacional de 25 de septiembre de 2000, que acordó declarar procedente su extradición a Francia, vulnera sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la defensa, sin que tales lesiones constitucionales hayan sido corregidas por el Auto del Pleno de la citada Sala de lo Penal de 27 de noviembre de 2000, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior

2. La primera cuestión a resolver, tal y como se apuntaba en la providencia de esta Sección de 19 de enero de 2001, es la de si el presente recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC. A estos efectos debe recordarse que el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2000, que puso fin a la vía judicial, fue notificado a la representación procesal del Sr. Rabourdin el día 19 de diciembre de 2000. El recurrente señala que el día 15 de enero de 2001, entre las 14:00 y las 24:00 horas, intentó presentar la demanda de amparo en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, en funciones de guardia, no siendo recogida la misma por el citado Juzgado, expidiéndose diligencia en la que se hace constar que ello es consecuencia de lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, que modifica el art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. El día 16 de enero de 2001 se presenta la demanda de amparo, antes de las 13:30 horas, en el Registro general de este Tribunal Constitucional.

3. Es evidente que la solución del problema planteado requiere considerar los efectos que la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (entrada en vigor que, conforme a su Disposición final vigésimo primera, tuvo lugar al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, la cual se efectuó el día 8 de enero de 2000), y la citada modificación del art. 41 del Reglamento 5/1995, hayan podido tener sobre el plazo para la interposición del recurso de amparo previsto en el art. 44.2 LOTC (precepto éste aplicable al supuesto que nos ocupa, en cuanto que nos encontramos ante supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan de modo inmediato y directo a órganos judiciales) y sobre el lugar adecuado para la presentación de la demanda de amparo.

En este sentido, debe recordarse que hasta tales momentos nuestra doctrina en torno a las cuestiones del lugar y plazo de interposición de los recursos de amparo formulados de acuerdo con el art. 44 LOTC se hallaba ya fuertemente consolidada. Así, siguiendo al ATC 204/1999, de 28 de julio, que realizó un detallado examen de tales aspectos, las bases esenciales sobre las que se asentaba tal doctrina eran las siguientes, en lo que ahora especialmente interesa:

a) El día inicial del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC era el siguiente al de la pertinente notificación de la resolución judicial a considerar.

b) Se excluyen, para el cómputo del plazo, los días inhábiles, considerando como tales (desde el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 17 de junio de 1999, que dio nueva redacción al art. 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982) los del mes de agosto. El calendario que se sigue a tales efectos es el del municipio de Madrid (en este sentido, también, STC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

c) La presentación del recurso de amparo ha de tener lugar en el Registro general del Tribunal Constitucional (en este sentido, aun refiriéndose a recursos de inconstitucionalidad, el ATC 277/1992, de 16 de septiembre, y la STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 1, consideraron como lugar ordinario de presentación de escritos dirigidos al Tribunal Constitucional el de su sede, donde se encuentra su Registro general). No obstante, se admite que la presentación tenga lugar en el Juzgado de guardia de Madrid, cuando se trate del último día del plazo (también, STC 281/2000). Pueden existir supuestos excepcionales, atendiendo a las circunstancias concurrentes (incluso, eventualmente, en casos distintos de aquéllos a los que se refiere expresamente el citado ATC 204/1999), que, sin embargo, no interesan para el presente recurso, en cuanto que nada ha alegado al respecto el demandante de amparo.

4. Pues bien, es claro que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no ha podido afectar a nuestra doctrina sobre el día inicial del cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC ni sobre la exclusión a efectos de su cómputo de los días inhábiles, en cuanto que (con independencia de cualesquiera otras consideraciones) aquélla viene a seguir los mismos criterios al efecto (art. 133, apartados 1 y 2).

De esta manera, el primer día del plazo del art. 44.2 LOTC continuará siendo el siguiente al día de la pertinente notificación de la correspondiente resolución judicial y el último día del plazo será aquél en que, excluidos los días inhábiles, se cumpla el vigésimo día desde tal momento inicial. En este sentido, debe señalarse que no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del correspondiente plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.

En efecto, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre el carácter de la indicada previsión de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con las materias que enumera el art. 80 LOTC y con la específica naturaleza del recurso de amparo, así como sobre los efectos de que el precepto considerado de la LOTC contenga esa relación concreta de materias, debe recordarse que este Tribunal, reiteradamente, ha declarado, por una parte, que la supletoriedad prevista en el citado art. 80 LOTC sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos, AATC 840/1985, de 27 de noviembre, 884/1985, de 11 de diciembre, 184/1987, de 18 de febrero, 228/1991, de 22 de julio ó 46/1998, de 24 de febrero) y, por otra parte, que tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas, STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4). Pues bien, la LOTC, en su art. 44.2, viene a establecer, expresa y específicamente, un plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo, sin admitir ampliación de ningún tipo, habiendo incluso declarado este Tribunal que dicho plazo es de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (por todas, STC 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3). De esta manera, la ampliación del plazo de interposición del recurso de amparo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo, conforme a lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, vendría a suponer un desconocimiento de lo establecido en el art. 44.2 LOTC y de la aludida doctrina del Tribunal respecto de los principios que inspiran dicho plazo, habida cuenta de que, en realidad, tal previsión vendría a permitir que el recurso de amparo se interpusiese el día vigésimo primero contado desde el que debe ser considerado como inicial.

Sentado lo anterior, debe recordarse que este Tribunal ha declarado (STC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5) que "la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad". Tal afirmación puede trasladarse sin dificultades, aun considerando la específica naturaleza de este proceso constitucional, al plazo para la interposición del recurso de amparo, de manera que debe ser posible para el interesado la presentación de la demanda hasta el momento mismo en que vence el citado plazo, esto es, hasta las veinticuatro horas del vigésimo día del plazo (en este sentido, cabe señalar también que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 133.1, se refiere a que el día del vencimiento del plazo expirará a las veinticuatro horas). Ello nos lleva directamente a la cuestión del lugar de presentación de la demanda de amparo.

5. Al respecto, debe comenzarse por señalar que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no puede afectar tampoco a la regla general de que la demanda de amparo ha de presentarse en el Registro general del Tribunal Constitucional, habida cuenta de que sólo podría guardar, en su caso, alguna relación con esta cuestión su art. 129.1, que dispone que las actuaciones del juicio se realizarán en la sede del Tribunal, salvo excepciones que aquí no concurren. Ahora bien, como señalábamos anteriormente, nuestra doctrina hacía posible tal interposición del recurso de amparo hasta el momento mismo en que concluía el último día del plazo del art. 44.2 LOTC, aun fuera del horario de apertura del Registro general del Tribunal Constitucional, mediante la presentación en el Juzgado de guardia de Madrid, lo que incluso se apoyó en la posible aplicación supletoria del art. 41.1 del Reglamento 5/1995 (ATC 204/1999, de 28 de julio). Naturalmente, el problema se plantearía en el caso de que, de acuerdo con la nueva regulación a la que venimos aludiendo, no fuera ya posible la presentación de la demanda de amparo en el Juzgado de guardia de Madrid, una vez finalizado el horario de apertura del Registro general del Tribunal Constitucional (debiendo tenerse en cuenta que desde la entrada en vigor del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de enero de 2001, el Registro general permanece abierto todos los días hábiles, incluso durante el mes de agosto, desde las nueve treinta hasta las quince horas), de manera que el interesado no se encontrara en condiciones de disponer de todo el plazo que marca el art. 44.2 LOTC.

En este sentido, la interpretación de lo previsto en el art. 135.2 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que "En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia", así como de la nueva redacción que al art. 41 del Reglamento 5/1995 dio el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, señalando que "Los Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales", ha podido suscitar dudas en los interesados sobre si continuaba siendo posible la presentación en el Juzgado de guardia de Madrid de las demandas de amparo e, incluso, si, como consecuencia de ello, lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil podía resultar aplicable para la interposición del recurso de amparo, con objeto de subvenir a la eventual imposibilidad de presentación de la demanda una vez que, el último día del plazo del art. 44.2 LOTC, el Registro general del Tribunal hubiera finalizado su horario de apertura. Por ello, en aplicación del principio favor actionis, tal y como hicimos en la STC 68/1985, de 27 de mayo, en un supuesto que guarda semejanzas con la situación ahora planteada, hemos de considerar que si el recurrente, durante esta situación de incertidumbre, acudió al Registro general de este Tribunal el día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, el recurso de amparo debe considerarse interpuesto en plazo. Tal es lo que ocurre en el presente caso, en el que, incluso, el recurrente aporta una diligencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, que se encontraba en funciones de guardia, en la que se hace constar que el día 15 de enero de 2001, último día del plazo, intentó presentar un escrito dirigido al Tribunal Constitucional para la interposición de recurso de amparo, acudiendo el día siguiente al Registro general de este Tribunal, presentando la demanda de amparo.

6. Por lo demás, es preciso señalar que el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de marzo de 2001), que modifica el art. 41 del Reglamento 5/1995, ha aclarado de manera expresa, en su preámbulo, que continúa siendo posible la recepción en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid de escritos de vencimiento dirigidos al Tribunal Constitucional, conforme a la práctica anterior, en tanto que por este Tribunal se acuerda lo procedente. De esta manera, ha desaparecido toda posible duda en torno a tal cuestión, a la vez que queda abierta la posibilidad de que los interesados puedan interponer el recurso de amparo hasta el momento mismo en que vence el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, disponiendo de él en su totalidad. Aclaración que, por lo demás, alude a cualesquiera escritos de la apuntada naturaleza que se dirijan a este Tribunal, con independencia de la clase de proceso constitucional a que se refieran y de que afecten a su iniciación o tramitación.

7. Entrando así en el examen de la segunda de las posibles causas de inadmisión del recurso de amparo que pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 19 de enero de 2001, la carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, debe adelantarse ya que, efectivamente, la misma concurre en el supuesto que nos ocupa.

En primer lugar, hay que descartar que el Auto recurrido en amparo o el que desestima el recurso de súplica interpuesto frente a aquél hayan podido vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente. En efecto, como dijimos en la STC 134/2000, de 16 de mayo (FJ 2), en el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado, de manera que la queja del recurrente no se halla en el ámbito propio del expresado derecho fundamental, sin que, por lo demás, como señala el Ministerio Fiscal, el recurrente se refiera en su demanda de amparo a una eventual vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 CE, ni desvirtúe la corrección constitucional de la afirmación de los considerados Autos en el sentido de que resulta clara la concurrencia del requisito de la doble incriminación, en cuanto que la reclamación se funda en la afirmación de que el recurrente formaba parte de una organización dedicada a introducir en Francia hachís procedente de Marruecos y, en concreto, se declara su participación en diversas operaciones cuyo objetivo era la importación de la referida sustancia estupefaciente.

En segundo lugar, por lo que se refiere a una supuesta indefensión del recurrente como consecuencia de que las autoridades francesas incurrieran en falta de precisión en la narración fáctica de los delitos que se le atribuyen y no le informaran de la acusación contra él formulada, debe tenerse presente, por una parte, que el recurrente no planteó dicha cuestión, en los indicados términos, a los órganos judiciales, lo que lleva ya a la inadmisión del recurso de amparo, de acuerdo con lo previsto en los arts. 44.1 a) y c) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) de la misma Ley Orgánica; además de que no ofrece la mínima argumentación, jurídica y fáctica, que le es exigible para sostener que, efectivamente, los órganos judiciales españoles incurrieron en una vulneración indirecta de derechos fundamentales del recurrente (por todas, STC 91/2000, de 30 de marzo), impidiendo así nuestro pronunciamiento al respecto (por todas, STC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5). En todo caso, debe tenerse presente que el recurrente, en su demanda de amparo, no considera vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia de que los Autos considerados no hayan condicionado su entrega a que las autoridades francesas prestaran garantías suficientes de someter al reclamado a nuevo enjuiciamiento en su presencia (ausencia de pretensión y argumentación que, conforme a lo expuesto, impide también nuestro pronunciamiento al efecto), alegación que sostuvo en diversos momentos de la vía judicial y que fue rechazada por los citados Autos con base en que la legislación francesa concede ope legis esa opción al condenado en rebeldía, a lo que debe añadirse que, según resulta de la documentación acompañada a la demanda de amparo, la Fiscalía francesa informó, en efecto, que el juicio no es definitivo y que una vez entregado a Francia el recurrente será enjuiciado de nuevo, esta vez en su presencia y asistido de Letrado de su elección, si así lo solicita.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de junio de dos mil uno.

AUTO 139/2001, de 4 de junio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:139A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3449/98, promovido por don Manuel Clavero Arrebola y don Manuel Clavero Medina

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el 23 de julio de 1998, el Procurador don Manuel Ortiz de Apodaca García, en nombre y representación de don Manuel Clavero Arrebola y de don Manuel Clavero Medina, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 239 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de junio de 1998, que estima parcialmente el recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 102 por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad el 3 de marzo de 1998, en procedimiento abreviado 475/97 seguido por delito contra la propiedad industrial.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El 11 de julio de 1995 las entidades SPORLOISIRSS.A. y BASIS.A., concesionarias de las marcas Chemise Lacoste y Lacoste, formularon denuncia por delito contra la propiedad industrial (art. 534 CP de 1973) contra los ahora recurrentes de amparo, en la que les atribuían la posesión de numerosas prendas de vestir aparentemente pertenecientes a reconocidas marcas, con perfecto conocimiento de su inautenticidad, con el objetivo de revenderlas a diversos establecimientos comerciales, así como su venta en un establecimiento del Sr. Clavero Arrebola. En la denuncia se hacía constar el teléfono de contacto del Sr. Clavero Medina.

b) En la misma fecha la Sección de Delincuencia Económica solicitó mediante un escrito la intervención del referido teléfono, solicitud que se amplió a otro número telefónico el día siguiente.

c) Mediante sendos Autos dictados el 12 de julio de 1995, el Juzgado en funciones de guardia autorizó la intervención telefónica solicitada.

d) En el turno de intervenciones previo al juicio oral (art. 793.2 LECrim.), la defensa de los acusados solicitó como cuestión previa la nulidad radical de las intervenciones telefónicas y demás diligencias derivadas de ellas por infracción de las exigencias de proporcionalidad y motivación de los Autos que las autorizaron.

e) La Sentencia del Juzgado de lo Penal absolvió a los recurrentes del delito imputado por considerar que las intervenciones telefónicas habían vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, por falta de motivación de los Autos que las autorizaron y por no haber observado la exigencia de subsidiariedad o necesidad de la medida. En consecuencia, declara tales medios de prueba nulos e insubsanables, así como las diligencias derivadas de tales intervenciones, como el registro y el hallazgo de prendas de vestir en el curso del mismo y como las declaraciones testificales de los Policías que practicaron la intervención. Añade que estas diligencias se derivan de aquellas intervenciones, ya que el registro se practicó a consecuencia de la intervención telefónica, lo que ha sido admitido por los Policías intervinientes.

f) Formulado recurso de apelación por los acusadores particulares SPORLOI-SIRS, S.A. y BASI, S.A. y por el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga lo estimó parcialmente, declarando la nulidad de la Sentencia de instancia, "que habrá de dictarse de nuevo, sin necesidad de celebración de nuevo juicio y aceptando la licitud de las pruebas a que se refiere esta resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada". Considera que los Autos que autorizaron las intervenciones telefónicas cumplen las exigencias de motivación y proporcionalidad. Y, por otra parte, aunque reconoce que en el recurso de apelación el Tribunal ad quem tiene plenas facultades para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, entiende que para garantizar el derecho a un doble instancia es preciso que el Juzgado de lo Penal se pronuncie sobre la cuestión de fondo.

3. La demanda de amparo solicita alternativamente bien la declaración de nulidad de la Sentencia de apelación, bien que se ordene la celebración de un nuevo juicio por el Juzgado de lo Penal. Solicita asimismo la suspensión de la resolución impugnada. Alega las siguientes vulneraciones de derechos:

a) Del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE): En primer lugar, se considera incumplido el requisito de proporcionalidad, necesario para la legitimidad de la autorización judicial de intervención de las comunicaciones. Esta medida judicial sólo puede ser dictada cuando se trata de la averiguación de una infracción grave (SSTEDH, asuntos Klass y Malone; y STC 14 de enero de 1994), y sin embargo en este caso se trataba de un presunto delito de infracción de los derechos de propiedad industrial, que en el art. 534 del CP de 1973 llevaba aparejada únicamente una pena de arresto mayor (un mes y un día a seis meses) y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas, habiendo solicitado las acusaciones las penas de un mes (por el Ministerio Fiscal) y tres meses (las acusaciones particulares) de privación de libertad. Todo ello pone de relieve la escasa entidad del delito imputado, lo que no permite la restricción de un derecho fundamental.

En segundo lugar, se pone de relieve la falta de motivación de los Autos que autorizaron la intervención telefónica. La doctrina del Tribunal Constitucional no admite en estos supuestos la motivación por remisión, aunque realmente ni siquiera existe una remisión a las solicitudes de la Sección de Delincuencia Económica, sino que simplemente aquellas resoluciones mencionan que se ha recibido un escrito del grupo citado por el que se solicita la intervención telefónica.

En tercer lugar, se destaca que la nulidad de las intervenciones telefónicas lleva aparejada la nulidad de las restantes pruebas que tienen causa directa o indirecta en aquella prueba, como consecuencia de la denominada teoría de los frutos del árbol envenenado, que ha sido admitida tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (ATS de 18 de junio de 1992, caso "Naseiro") como por la doctrina del Tribunal Constitucional. La aprehensión de las mercaderías se deriva claramente de la intervención telefónica, según admiten los dos Inspectores que declararon en el juicio oral.

b) Del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE): Este derecho resulta conculcado en un doble sentido. Por un lado, se vulnera el derecho a una Sentencia congruente y fundada en Derecho que resuelva el fondo del asunto. Esta vulneración se produce porque la Sentencia de apelación no entra en el fondo del asunto, sino que ordena al Juez a quo que dicte una nueva Sentencia sin celebrar nueva vista y aceptando la licitud de las pruebas. Sin embargo, el art. 796.2 de la LECrim. sólo autoriza la retrotracción de actuaciones en la apelación cuando se trate de un quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento. Pero este no es el caso.

Por otro lado, se produce una vulneración del derecho a un Juez imparcial. La Audiencia Provincial obliga al Juzgado de lo Penal a que valore una prueba que en su día él consideró nula, lo que le hace ya parcial. Además se le sustrae la facultad de valorar todas las pruebas aportadas, atentando posiblemente a su independencia.

Mediante otrosí la demanda de amparo solicitaba la suspensión de la ejecución de la condena.

4. Tras la subsanación por parte de la representación de los recurrentes de diversos defectos de conformidad con el art. 50.5 LOTC, la Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 14 de febrero de 2000, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación de los recurrentes cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 6 de marzo de 2000 en el Juzgado de guardia de Madrid, en el que básicamente reiteraba las alegaciones ya expresadas en la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó un escrito el 13 de marzo de 2000 en el que interesaba a la Sala que se requirieran los Autos que autorizaban las intervenciones telefónicas, así como los escritos de la Sección de Delincuencia Económica en los que se solicitaban tales intervenciones; todo ello por ser necesario para examinar la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

7. Tras la recepción de dichos documentos, mediante una diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de 11 de mayo de 2000, se acordó entregar copia de los mismos a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en un nuevo plazo común de diez días, formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) LOTC.

8. El 31 de mayo de 2000 la representación de los recurrentes reiteró su escrito de alegaciones presentado anteriormente en el Juzgado de guardia de Madrid el 6 de marzo de 2000, en el que afirmaba el contenido constitucional de la demanda de amparo.

9. Mediante escrito registrado el 1 de junio de 2000, el Fiscal formuló sus alegaciones correspondientes al trámite del art. 50.3 LOTC, en el que solicitaba que se dictara Auto de inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional y por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

a) Tras resumir los hechos y las alegaciones del recurrente, el Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la constitucionalidad de las medidas que restringen el derecho a las comunicaciones. Así, la STC 171/1999, FJ 5, menciona los siguientes requisitos: legalidad formal y material; autorización judicial en el marco de un proceso; estricta observancia del principio de proporcionalidad; ejecución de conformidad con los límites temporales y materiales de la autorización judicial; y control judicial.

Por otra parte, la STC 92/2000 recuerda la doctrina de que es admisible la motivación por referencia. Asimismo, para determinar la proporcionalidad de la medida no basta con tener en cuenta la gravedad de la pena, sino ante todo la especial gravedad o significación social del delito objeto de investigación penal.

En el presente caso, para el Fiscal concurre la exteriorización de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención, esto es, la existencia de una investigación y la conexión de las personas cuya intervención telefónica se interesa con los delitos investigados. También se aportan los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de proporcionalidad, atendiendo a los fines legítimos de la intervención y a las circunstancias concurrentes en el caso, por cuanto se justifica la necesidad de la medida respecto de la investigación (estar a la espera de una inminente recepción de mercancía falsificada por los investigados). No se alude siquiera a la posibilidad de llevar a cabo la misma por medio de medidas menos graves, dado el ilícito de que se trataba. Según criterio del representante del Ministerio Público, la idoneidad de la medida solicitada queda patentizada por la circunstancia de que pocos días después de acordada la intervención, y mucho antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes para el que se otorgó, se produjo una intervención policial de incautación de prendas falsificadas.

Por otra parte, la proporcionalidad de la medida en cuanto a la gravedad de la infracción delictiva aparece expresamente analizada en la resolución cuestionada. Por lo que se refiere a esta queja, el Fiscal concluye que existía la gravedad, así como la garantía en la autorización y en la realización, por lo que la infracción en su contexto permitía determinar que el objetivo legítimo de la investigación merecía el sacrificio del derecho fundamental.

b) La segunda queja alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La parte, dice el Fiscal, señala como base fáctica de tal vulneración el fallo de la sentencia cuestionada en el aspecto de que declara la nulidad de la sentencia de instancia, ordenando el dictado de una nueva, sin necesidad de la celebración de nuevo juicio y aceptando la licitud de las pruebas a que se refiere la resolución.

La vulneración se produce en un doble sentido de un lado del derecho a tener una sentencia congruente y fundada en derecho que resuelve al fondo del asunto, al no haberse resuelto en la misma las cuestiones objeto del debate, esto es no haberse dictado una segunda sentencia sobre el fondo del asunto y de otro lado vulneración al Juez imparcial por ordenar al juez penal que dicte sentencia sin tener en cuenta una prueba con lo que se limita al Juez su derecho a valorar el acervo probatorio y atentar posiblemente contra la independencia del mismo.

Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva entiende la parte que el art. 796 LECrim. sólo permite la solución adoptada en la hipótesis de quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento y no en el presente caso, en que ello no ha sucedido, y al sustraerle al Juez de instancia el derecho a valorar las pruebas se atenta posiblemente a su independencia.

Según el Fiscal, el motivo, o el doble motivo, aparece huérfano de toda fundamentación lo que ya bastaría para su inadmisión, respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva la parte no plantea sino una discrepancia con la interpretación de las normas procesales habidas, sosteniendo la impertinencia de la declaración de nulidad y retroacción ordenada, pero es lo cierto que ello puede ser uno de los motivos que facultan el recurso de apelación y una de las soluciones legalmente previstas habiendo justificado la resolución cuestionada la solución adoptada "ha de darse paso de nuevo al juzgado de lo penal, al fin de que se pronuncie sobre ella, como lógica consecuencia de la existencia en este procedimiento de la doble instancia penal impuesta por el artículo 24.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España en instrumento de 11 de abril de 1977". Tal justificación, tendente a la salvaguarda de los derechos de los recurrentes en modo alguno puede tildarse de arbitraria, irrazonable, ni vulneradora de derechos de los mismos.

En cuanto a la vulneración del juez imparcial, sabido es que el mismo forma parte del derecho al proceso con todas las garantías tratando de evitar la parcialidad del criterio del Juzgador derivado de sus relaciones con las partes o de su previa participación con el proceso, materias completamente ajenas a los supuestos como el de autos en que un Tribunal Superior, en uso de sus facultades, corrige determinadas interpretaciones de un inferior.

La alegación de la parte no hace en suma sino poner de manifiesto el carácter prematuro del presente recurso por cuanto al momento de la interposición de la demanda el proceso sigue abierto, habiéndose acordado la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia y la obligación del dictado de una nueva, cabiendo la posibilidad de cualquier pronunciamiento en la instancia, y en caso de serle adverso a la parte la posibilidad de impugnarlo mediante el pertinente recurso de apelación, lo que conlleva, la existencia de otra posible causa de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

10. Mediante providencia de 10 de julio de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal, conceder a la parte recurrente un nuevo plazo de diez días para que hiciera las alegaciones que estimara pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, que no le fue puesta de manifiesto en la anterior resolución de 11 de mayo de 2000.

11. La representación de los recurrentes cumplió el trámite a través de un escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el 31 de julio de 2000. Recuerda que la Sentencia de la Audiencia Provincial declaró la nulidad de la Sentencia de instancia y, tras estimar ajustadas a Derecho las intervenciones telefónicas, retrotrae las actuaciones, ordenando que la nueva Sentencia que deberá dictar el Juzgado de lo Penal tendrá que pronunciarse sin celebración de una nueva vista oral y considerando lícitas las intervenciones telefónicas. Luego en realidad se cierra a la parte ahora recurrente en amparo toda posibilidad de debate sobre la prueba o de formular otro recurso ordinario en el que se impugne la prueba, ya que no cabe un nuevo juicio oral y ya que la Sentencia dictada por la Audiencia ya ha resuelto que dicha prueba era ajustada a Derecho. A los recurrentes sólo les quedaba la vía de interponer el recurso de amparo, y así lo hicieron.

Por último se insiste en el contenido constitucional de la demanda, respecto a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, el Ministerio Fiscal ha planteado la posibilidad de que en el presente caso concurra la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la misma disposición, referida a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa. Ante tal alegación, se le ha dado oportunidad a la parte recurrente para que se manifestara sobre la posible concurrencia de esta causa de inadmisión.

El requisito mencionado en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca en el recurso de amparo (SSTC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 174/1994, de 7 de junio, FJ 2). La necesidad de agotar la vía judicial procedente constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que la Constitución reserva al Poder Judicial (art. 117 CE) y para no desnaturalizar la función jurisdiccional de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución, de acuerdo con el art. 1 LOTC (SSTC 112/1983, de 5 de diciembre, FJ 2; 196/1995, de 19 de diciembre, FJ 1; 139/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

En ocasiones anteriores ya hemos declarado que no existe un derecho a la inmediatez temporal en la reparación del derecho fundamental (STC 32/1994, de 31 de enero, FJ 5); que no es procedente invertir la ordenación procesal legalmente establecida, anteponiendo o intercalando en las mismas el recurso de amparo; y que si este Tribunal se pronunciara ahora, no sería imposible que la vía judicial concluyera con una decisión contradictoria con la resuelta en vía de amparo (AATC 60/1993, de 25 de febrero, FJ 3; 361/1993, de 13 de diciembre, FJ 3).

Como consecuencia de esta naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, éste sólo será oportuno, por regla general, una vez que haya recaído Sentencia de fondo que ponga fin al proceso en vía judicial (SSTC 94/1992, de 11 de junio, FJ 2; 205/1997, de 25 de noviembre, FJ 3 C; 18/1998, de 26 de enero, FJ 2; AATC 168/1995, de 5 de junio, FJ 2; 414/1997, de 15 de diciembre, FJ 1), cuando el proceso haya finalizado por haber recaído una resolución judicial firme y definitiva y no quepa acudir a instancia judicial alguna (SSTC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 174/1994, de 7 de junio, FJ 2; 63/1996, de 16 de abril, FJ 2; 34/1999, de 22 de marzo, FJ 1; 73/1999, de 26 de abril, FJ 2; 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2) o cuando las vulneraciones denunciadas no puedan ser alegadas y reparadas durante el proceso judicial todavía pendiente (STC 196/1995, de 19 de diciembre, FJ 1), como puede ocurrir en los casos de resoluciones que acuerdan la prisión provisional (STC 247/1994, de 19 de septiembre, FJ 1, 73/1999, FJ 2; ATC 60/1993, FJ 3). Por ello, la STC 54/1999, de 12 de abril, FJ 3, señala que, en principio y como regla general, la vía de amparo sólo está abierta cuando la vía judicial ha finalizado, y añade que cuando el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación, las vulneraciones de derechos fundamentales pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en las distintas fases y momentos procesales aún pendientes.

Desde otra perspectiva, aunque convergente con la anterior, cabe decir que el recurso de amparo sólo es viable cuando la vulneración del derecho fundamental se ha consumado de manera definitiva, sin posibilidad de subsanación, ya que dicho procedimiento constitucional no está previsto para lesiones hipotéticas. Como indica respecto a un procedimiento penal el ATC 60/1993, de 25 de febrero, FJ 2, sólo si se dictara Sentencia condenatoria se produciría un perjuicio o lesión real y efectiva en los derechos e intereses legítimos de los actores, y no meramente potencial o hipotético, que diera contenido a su pretensión de amparo, añadiendo que sólo a la vista del fallo decisorio y de la totalidad del proceso es posible apreciar adecuadamente en sede constitucional si se ha producido la vulneración del derecho fundamental.

2. En el presente caso se trata de un supuesto seguido ante la jurisdicción penal en el que en la instancia se absuelve por apreciar el Juzgado ilicitud constitucional de las pruebas, mientras que, por el contrario, en apelación la Audiencia las consideran lícitas y ordena retrotraer, para que sin necesidad de celebración de un nuevo juicio se dicte en instancia nueva Sentencia. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), así como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto porque la Sentencia de apelación no se pronunció sobre el fondo del asunto, como porque se le obliga al Juez de lo Penal a ser parcial, forzándole a apreciar la legitimidad constitucional de unas pruebas que, en su día, había considerado nulas.

De los anteriores datos, se deduce sin esfuerzo que en el momento en el que fue presentada la demanda de amparo el Juzgado de lo Penal, al retomar nuevamente la instancia, no se había pronunciado todavía mediante Sentencia ni resolución definitiva. Si ésta fuera absolutoria, es obvio que no se habría producido una vulneración definitiva e insubsanable de los derechos fundamentales que se estiman lesionados. Y si fuera condenatoria, aun no se habrían agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial.

En consecuencia, esta nueva reflexión sobre la admisibilidad de la demanda, nos lleva a la conclusión de que efectivamente el recurso se ha formulado de forma prematura, concurriendo por tanto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, lo que determina que no nos pronunciemos acerca de la eventual carencia de contenido constitucional del mismo, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantearan los ahora recurrentes de amparo, pudieran decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Manuel Clavero Arrebola y don Manuel Clavero Medina y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

AUTO 140/2001, de 4 de junio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:140A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don Alberto Valerio Morán

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 1999, presentado en el Juzgado de guardia el 24 de septiembre, la representación procesal de don Alberto Valerio Moran formuló demanda de amparo contra las Sentencias de 28 de noviembre de 1994 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 302/93) y de 30 de julio de 1999 de la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso de casación 190/95).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) Don Alberto Valerio Moran contrajo matrimonio canónico con doña María de los Ángeles Barcala Dumont el 8 de mayo de 1974. Durante el matrimonio la esposa tuvo dos hijos, Serio, nacido el 10 de octubre de 1977, y Arlanne, nacida el 16 de diciembre de 1981, que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos matrimoniales de don Alberto Valerio Moran.

b) Con fecha de 8 de febrero de 1983 los esposos suscribieron un convenio regulador por el que acordaron de mutuo acuerdo su separación conyugal, la guarda y custodia de los hijos a la madre, la atribución de la vivienda familiar a la esposa, y la contribución del esposo a los alimentos de los hijos en la cantidad de 25.000 pesetas mensuales.

c) En 1984, doña María-Angeles Barcala Dumont promovió contra don Alberto Valerio Moran un juicio de impugnación de la paternidad registral y reclamación de paternidad y filiación no matrimonial, alegando que el padre de sus hijos no era el esposo sino otra persona. En este proceso (autos 259/84), el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid dictó Sentencia el 18 de marzo de 1986 en la que, con apoyo en el resultado de la prueba biológica practicada, estimó la demanda y declaró que el padre de los niños no era el demandado sino la persona que tuvo relaciones extramatrimoniales con la madre durante el matrimonio de ésta con el demandado.

d) El 16 de diciembre de 1986 doña María-Angeles Barcala Dumont promovió contra su esposo demanda de divorcio con fundamento en el cese efectivo de la convivencia conyugal (art. 86-3a-a CC), a la que se opuso el demandado que planteó reconvención solicitando, entre otros, el divorcio por la infidelidad de la esposa (art. 86-3a-b CC) y una indemnización por los daños morales sufridos a causa del engaño sobre la filiación.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, por Sentencia de 15 de febrero de 1988, estimó la demanda y la reconvención y decretó la disolución, por divorcio, del matrimonio de las partes, remitiendo al demandado al juicio ordinario correspondiente para la reclamación de la indemnización solicitada, al no ser el juicio de divorcio el proceso adecuado para ello.

Apelada dicha Sentencia fue confirmada por Sentencia de 6 de mayo de 1989 de la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid.

e) Mediante demanda fechada el 12 de julio de 1991, don Alberto Valerio Moran promovió juicio de menor cuantía contra doña María-Ángeles Barcala Dumont en reclamación de 22.200.000 pesetas en concepto de daños morales y patrimoniales, petición de nulidad del convenio regulador y nueva liquidación de la sociedad de gananciales.

En síntesis, y por lo que atañe a la acción de daños ejercitada, se alegaba, con cita del art. 1902 CC, que la conducta de la demandada, que tuvo relaciones extramatrimoniales durante el matrimonio, y ocultó dolosamente la verdadera paternidad de los hijos, causó unos daños morales por el golpe psicológico sufrido al descubrir que los hijos que el actor consideraba suyos no lo eran, por lo que se reclamaban 10.000.000 de pesetas por cada hijo. Además, se reclamaba, en concepto de daños patrimoniales, por el mantenimiento de los hijos que no eran suyos y devolución de las pensiones alimenticias abonadas, la cantidad de 2.200.000 pesetas.

f) La demandada se opuso a la demanda y alegó la excepción de prescripción y el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid (autos 889/91), tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 5 de octubre de 1992, en la que tras rechazar la excepción de prescripción, desestimó la demanda respecto de los daños patrimoniales reclamados y la estimó por el concepto de los daños morales, al considerar que el actor había sufrido un engaño sobre los que creyó que eran hijos suyos por lo que había pasado de tener familia a no tenerla, con el sufrimiento psíquico o espiritual que ello conllevaba, condenando a la demandada a pagar al actor por daños morales la cantidad de 10.000.000 de pesetas, a razón de cinco millones por cada hijo.

g) La demandada interpuso recurso de apelación que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 28 de noviembre de 1994 (rollo 302/93), estimó revocando la Sentencia apelada, dictando otra por la que desestimó íntegramente la demanda interpuesta por don Alberto Valerio Moran.

La referida Sentencia se motivó en los siguientes razonamientos jurídicos: "PRIMERO.-La Sala debe plantearse, en primer lugar, una cuestión tan sugestiva como problemática dentro del marco jurídico en que necesariamente ha de afrontarse y resolverse la litis. La cuestión es la siguiente: ¿son resarcibles jurídicamente los daños morales causados por la infracción del deber matrimonial de fidelidad por uno de los cónyuges y por el alumbramiento, como consecuencia de tal infracción, de hijos extramatrimoniales dentro del matrimonio. Ninguna duda cabe del reproche ético y social de la conducta de la demandada-apelante, como incuestionable es que tal conducta ya mereció el reproche jurídico consistente en que la referida infracción del deber de fidelidad determinó causalmente el divorcio. En efecto, la sentencia de divorcio, de fecha 15 de febrero de 1988, se fundamentó en el artículo 86-3a b) del Código Civil en relación con el artículo 82-1° del mismo ordenamiento sustantivo, que establece como causa de separación del matrimonio la infidelidad conyugal.

Es decir, abolida, afortunada y racionalmente, la tipificación penal del adulterio y del amancebamiento y no habiéndose planteado en el supuesto de autos cuestión alguna relativa al derecho al honor y a la intimidad del actor-apelado, es necesario responder jurídicamente al problema inicialmente planteado; la resarcibilidad, al margen del procedimiento de separación y divorcio, bien en concepto de daños contractuales bien de daños o perjuicios extracontractuales, de los daños morales aducidos por el actor-apelado. No habiéndose recurrido por éste la sentencia de instancia, que desestimó sus pretensiones respecto a los daños patrimoniales causados por la atención a los que creía sus hijos y respecto a la pensión que solicitaba, es ésta la única cuestión que es preciso analizar y resolver en esta alzada.

SEGUNDO.-La referida sentencia de divorcio analizaba, en su fundamento jurídico cuarto, si la reparación del daño moral tenía o no cabida, en concepto de pensión compensatoria, en el artículo 97 del Código Civil, llegando a la conclusión de que la finalidad específica de dicha pensión (superar o subsanar el desequilibrio económico causado a uno de los cónyuges por la separación o el divorcio) no parece compatible con la reparación del daño moral. Aquella sentencia añadía, como reflexión jurídica del Juzgador, que los posibles daños morales causados por la infidelidad y por el nacimiento de dos hijos a los que el actor (hasta la sentencia recaída en el procedimiento de impugnación de la paternidad) creyó suyos, podían "tener un encaje sistemático adecuado en el artículo 1902 del Código Civil". La sentencia apelada estima que se trata de daños morales causados por la infracción del deber contractual de fidelidad, resarcibles, por tanto, a través del artículo 1101 del Código Civil, puesto en necesaria relación con el artículo 1902 del propio ordenamiento. La propia resolución recurrida viene a razonar en el sentido de que todos los deberes de los cónyuges enunciados en los artículos 67 y siguientes del Código Civil son deberes contractuales, al ser el matrimonio un contrato. Pero si ello es así, cabe preguntarse si la infracción de los deberes de respeto y ayuda, de actuación en interés de la familia o de vivir juntos o incluso, del principio de igualdad, puedan dar lugar, independientemente de su posible encaje en figuras jurídicas específicas (abandono de familia, obligación de alimentos, separación y divorcio, etc.), a un resarcimiento del daño moral causado por tal infracción. Y la Sala entiende que no cabe sino una respuesta negativa, desde el punto de vista, estrictamente jurídico, a tal cuestión. Aún siendo moral y socialmente reprobable cualquier infracción genérica del deber de todo ciudadano de ser justo, respetuoso con el principio de igualdad, defensor de la libertad personal propia y ajena, cumplidor de sus compromisos sociales y éticos, o leal con el pacto social, parece evidente que la infracción genérica de esos deberes, incluso constitucionalmente consagrados, siempre que no constituyan una violación o conculcación específica de una obligación jurídicamente exigible, no puede servir de base al resarcimiento del año moral o del "pretium doloris" producido por aquella genérica infracción. Por expresarlo de forma más plástica y ejemplificadora: si un dirigente político o un representante popular o un candidato electoral formula determinadas promesas a la opinión pública que después incumple flagrantemente, no parece razonable entender que ese incumplimiento (por demás habitual y hasta, en ocasiones, lacerante) pueda dar lugar a una pretensión de resarcimiento por daño moral.

La Sala considera que, en el supuesto de la litis, si el legislador hubiese querido sancionar jurídicamente la infracción del deber de fidelidad conyugal, no sólo con la separación y el divorcio sino también con un específico resarcimiento del daño moral irrogado por la infidelidad, hubiese de alguna forma recogido tal posibilidad entre los efectos propios del divorcio o de la separación, previniendo, por ejemplo, ese resarcimiento dentro de la pensión compensatoria. Pero no sólo no lo ha hecho así, sino que ha procurado, en lo posible "descausalizar" o "desculpabilizar" tanto la separación como el divorcio, que siguen siendo, sin embargo, la sanción jurídica pertinente a la infidelidad conyugal, aparte, en su caso, las acciones que puedan proceder en concepto de defensa del honor y la intimidad."

h) Contra la Sentencia de la Audiencia interpuso el demandante recurso de casación, con apoyo en un único motivo, al amparo del art. 1692-4° LEC, denunciando la infracción de los arts. 67 y 68 del Código Civil, en relación con el art. 1101 del mismo Texto legal.

La Sala Primera del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 30 de julio de 1999, notificada el 1 de septiembre (recurso 190/95), desestimó el motivo y declaró no haber lugar al recurso de casación.

La Sentencia motiva su fallo en el siguiente razonamiento recogido en sus Fundamentos de Derecho 3° y 4°: "TERCERO.-Indudablemente, el quebrantamiento de los deberes conyugales especificados en los artículos 67 y 68 del Código Civil, son merecedores de un innegable reproche ético-social, reproche que, tal vez, se acentúe más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua fidelidad, en los que, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación substantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial en su artículo 82 pero sin asignarle, en contra del infractor, efectos económicos, los que, de ningún modo es posible comprenderles dentro del caso de pensión compensatoria que se regula en el artículo 97, e, igualmente, no cabe comprender su exigibilidad dentro del precepto genérico del artículo 1101, por más que se estimen como contractuales tales deberes en razón a la propia naturaleza del matrimonio, pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial, obligaría a indemnizar.

CUARTO .-Las precedentes consideraciones, unidas a las formuladas en la Sentencia recurrida -que la Sala hace suyas- son suficientes de por sí en orden a concluir que el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro, no es susceptible de reparación económica alguna, lo cual, origina la imposibilidad de atribuir al Tribunal "a quo" haber infringido, en el aspecto estudiado, los artículos 67 y 68 del Código Civil, en relación con el 1101 del mismo, y esto así, y dado lo dispuesto en el rituario artículo 1715.3, resulta procedente declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Alberto Valerio Moran, con imposición de las costas causadas."

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y del derecho a la igualdad jurídica del art. 14 CE.

Se habría vulnerado el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, porque el único fundamento de las Sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo para desestimar la pretensión de daños morales ejercitada en el pleito, es que la falsa paternidad que causa daño al recurrente, lo es como consecuencia de una infidelidad de la esposa en el matrimonio, cuando lo reclamado fueron unos daños morales consecuencia de la actitud, dolosa y con mala fe de la madre, que ocultó al esposo que los hijos no eran suyos haciéndole creer que sí lo eran. En suma, la Audiencia y el Tribunal Supremo, a pesar de reconocer la existencia de daño moral, con dolo y mala fe, elementos objetivos del tipo (sic), establecen de oficio una circunstancia eximente de responsabilidad civil, que es que los hechos han acontecido dentro del marco del matrimonio. El legislador, en ningún momento, ha excluido al contrato de matrimonio de la regulación general, siendo de aplicación en relación a la responsabilidad por incumplimiento, lo previsto en el art. 1101 del Código Civil.

El art. 14 CE se habría vulnerado porque los órganos judiciales han excluido la responsabilidad civil reclamada por la circunstancia de que la ex-esposa del recurrente se hallaba casada con él cuando actúo con dolo y mala fe, siendo infiel y ocultando la verdadera paternidad de los hijos. Todo ello, por considerar que la infidelidad matrimonial sólo se sanciona como causa de separación o divorcio, sin que el legislador haya previsto ningún otro efecto. De este modo, se discrimina al recurrente por razón de su matrimonio, ya que si no hubiera estado casado con su ex-esposa, de haber mediado el mismo dolo y engaño, haciéndole creer que los hijos eran suyos, no hubiera existido ningún obstáculo jurídico para que la persona que produjo el daño lo reparara tal y como previene la ley.

4. Por providencia de 22 de diciembre 1999, la Sección, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid, a fin de que remitieran a la mayor brevedad posible, testimonio, respectivamente, del recurso de casación 190/95, del rollo de apelación 302/93 y de los autos del juicio de menor cuantía 889/91.

5. Recibidas dichas actuaciones, por providencia de 26 de febrero de 2001, la Sección acordó a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50. le) LOTC].

6. Mediante escrito registrado el 21 de marzo de 2001, el recurrente presenta sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. Las Sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo han incurrido en incongruencia al dictar un fallo sobre un tema no planteado por ninguna de las partes. Nunca se solicitó daño moral por la infidelidad de la esposa ni se planteó ese tema. El daño reclamado es por algo ajeno al matrimonio, si bien es cierto que los hijos son fruto de la infidelidad de la esposa, el daño es consecuencia de la ocultación al actor del hecho de que los hijos no son suyos. Ha habido una sustancial desviación del debate. Las Sentencias recurridas hacen continua mención al art. 82 CC sin que el recurrente lo invocara ni una vez, ya que la demanda se interpuso al amparo del art. 1902. El daño reclamado es consecuencia de la pérdida de los hijos, y se funda no en la infidelidad sino en el engaño de la esposa ocultando durante ocho años que los hijos no eran suyos.

En cuanto a la violación del art. 14 CE, una vez acreditada la existencia del daño moral reclamado, se exime de pagar la indemnización con base en el matrimonio, por el hecho de que los niños eran fruto de una infidelidad y que el art. 82 CC no prevé la indemnización de daños. Se aplica una eximente que es el matrimonio que, de no mediar el vínculo conyugal entre los esposos, y admitido que existió engaño, obligaría a la esposa a indemnizar al recurrente.

7. Por escrito registrado el 26 de marzo de 2001 el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la inadmisión del recurso. Respecto a la queja ¿n la que se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la demanda estaría incursa en el defecto de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues alegada la incongruencia debió acudirse al incidente del art. 240.3 LOPJ.

No obstante, las Sentencias recurridas en amparo no incurren en el vicio de incongruencia. La pretensión del recurrente era la de obtener una reparación de los daños morales sufridos, se fundamenta en la ocultación del incumplimiento del deber de fidelidad conyugal por parte de la esposa. Esta pretensión ha sido desestimada por los órganos judiciales mediante resoluciones que aparecen motivadas y fundadas en Derecho, sin que puedan tildarse de arbitrarias o irrazonables, ya que entienden que en nuestro ordenamiento el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal no lleva anudados deberes de reparación económica, sino solamente la separación de los esposos o el divorcio. En consecuencia, satisfacen las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido esencial es el de obtener una respuesta a la pretensión que esté fundada en Derecho de manera razonada y razonable (SSTC 20/1982, 39/1985, 110/1986, 23/1987, 74/1990 y 11/1991), sin perjuicio de que se discrepe de la fundamentación jurídica de la resolución cuya corrección no compete al Tribunal Constitucional, pues el mismo no es una tercera instancia judicial ni el recurso de amparo constituye un instrumento a través del cual se puede pretender corregir los errores en que supuestamente pueden haber incurrido los órganos del Poder Judicial, con merma de las competencias que constitucionalmente les vienen atribuidas por el art. 117.3 CE (SSTC 210/1991, 201/1994 y 37/1995). El demandante confunde o identifica la pretensión ejercitada con una de las alegaciones en las que la misma se sustenta y, por tal razón, pretende ahora en amparo que la falta de respuesta a una de sus alegaciones se convierta en una falta de respuesta a su pretensión. La pretensión del demandante consistió en obtener una reparación por los daños morales sufridos como consecuencia de la infidelidad de la que fue su esposa, infidelidad que se sustenta tanto en haber tenido relaciones carnales extramatrimoniales como consecuencia de las cuales dio a luz dos hijos como en haber ocultado dicha situación al esposo, lo que su representación procesal considera que, jurídicamente, constituye un incumplimiento doloso del contrato matrimonial (arts. 68 y 1101 del Código Civil). Pero tal intento está condenado al fracaso pues no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, ya que, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 56/1996, de 4 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero, y 16/1998, de 16 de enero) (STC 195/2000).

En cuanto a la vulneración alegada del derecho a la igualdad del art. 14 CE la falta de contenido constitucional de la demanda es manifiesta por hacer supuesto de la cuestión, ya que parte de una inexistente e indemostrada equiparación entre el matrimonio y las uniones more uxorio. En efecto, en la demanda solamente se alude a que tal equiparación ha sido realizada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como por la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que mencione ninguna Sentencia de tales Tribunales en la que tal equiparación se realice, siendo de destacar a este respecto que, por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional, se proclamó expresamente que tal equiparación no existía en, entre otras, las SSTC 184/1990, 222/1992, 317/1994 y en, entre otros, los AATC 156/1987, 788/1987, 199/1992, 324/1994, 321/1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 26 de febrero de 2001 de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Se alega, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE porque las Sentencias recurridas han desestimado la pretensión de resarcimiento de los daños reclamados por el recurrente, con el fundamento de que en nuestro ordenamiento la única consecuencia jurídica de la infidelidad conyugal es la separación o el divorcio pero no la reparación de daños, cuando la pretensión ejercitada no se fundaba en la infidelidad de la esposa sino en el engaño que supuso el ocultamiento de la verdadera filiación paterna de los hijos nacidos durante el matrimonio, haciendo creer al demandante que era el padre de los niños.

La queja no puede admitirse. La pretensión de resarcimiento de los daños morales (únicos a los que se refiere la demanda de amparo) ejercitada por el demandante en el proceso civil del que trae causa el amparo, recibió una respuesta negativa por parte de la Audiencia y de la Sala Primera del Tribunal Supremo en sendas Sentencias, en las que fundan su decisión desestimatoria en la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que consideran más ajustada al contenido normativo de nuestros textos legales.

Planteada en estos términos, la pretensión objeto de la demanda de amparo queda reducida a un problema de legalidad ordinaria al que es de aplicación la doctrina de la STC 160/1997. En ella señalamos que cuando este Tribunal "declara que una determinada cuestión de derecho es "de legalidad ordinaria", con la ineluctable consecuencia de declararla ajena a su propia competencia, y propia exclusivamente de la de los Tribunales ordinarios, no por ello está despojando de toda consideración de constitucionalidad a dicha cuestión. La Constitución, por el contrario, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones. Ahora bien, ello no puede implicar el que este Tribunal esté llamado a imponer su criterio determinando, hasta el último extremo, la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Tal cosa equivaldría a extender el ámbito de las "garantías constitucionales" (art. 123.1 CE) que marca el límite de nuestra jurisdicción a la interpretación de todo el ordenamiento. Consecuencia de todo ello es que este Tribunal, en algunos casos, puede llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular, a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada. Pero una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal como le está encomendada, y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental." Teniendo en cuenta las consideraciones que se dejan expuestas, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, no cabe apreciar la vulneración del art. 24.1 CE por parte de las Sentencias recurridas. El recurrente ha obtenido de los órganos judiciales una respuesta congruente (aunque fuera desestimatoria), motivada y fundada en Derecho a su pretensión, que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que no incluye en su contenido el derecho al acierto judicial (STC 148/1994).

Tampoco se vulneró el art. 14 CE. El recurrente apoya esta lesión en la comparación de la respuesta recibida a su pretensión, que se desestima por razón de su matrimonio con la demandada, con la respuesta que hubiera recibido de haberse hallado unido a la misma por una relación more uxorio, sin que se tenga certeza de cuál hubiera sido la respuesta efectiva en este supuesto, lo que convierte la alegación de desigualdad de trato que se alega en una discriminación meramente hipotética o imaginaria, que no es suficiente para fundar la vulneración del derecho a la igualdad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

AUTO 141/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:141A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5546/99, promovido por doña Francisca Jiménez Escobedo

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Avilés Díaz interpuso, en nombre de doña Francisca Jiménez Escobedo, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba de 26 de julio de 1999, que le condenó como autora de un delito de estafa a la pena de dos años de prisión menor, a la accesoria de suspensión de empleo y cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y, junto a los otros condenados penalmente, al pago de cinco sextas partes de las costas procesales y a indemnizar en 3.500.200 pesetas a don Tomás Rincón Matas, don Julián García y don Juan Páez a cada uno de ellos, con 7.000.400 pesetas a Marcos Velasco, en 133.767 pesetas a la Compañía Telefónica y con 500.000 pesetas a don Pedro Ocaña. Asimismo el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de noviembre de 1999 que confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Penal en todos sus extremos.

2. La demandante de amparo alega la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 24 de julio de 2000, la Sección Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal del fondo de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. En escrito registrado en este Tribunal el 2 de agosto de 2000, la representación de la recurrente, en trámite de alegaciones, insiste y se reafirma en la procedencia de admitir a trámite la demanda y estimar el amparo solicitado respecto de todas las vulneraciones alegadas, al considerar que las alegaciones relativas a todos los derechos fundamentales tienen contenido constitucional suficiente para admitir la demanda.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 7 de agosto de 2000, el Ministerio Fiscal en trámite de alegaciones sostuvo la procedencia de la admisión a trámite de la demanda por existir dudas sobre la lesión de los derechos fundamentales que se alegan, en especial del derecho a la intimidad y del derecho al secreto de las comunicaciones.

6. Por providencia de 23 de abril de 2001, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, abrir pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

9. En escrito registrado ante este Tribunal el 30 de abril de 2001, el Ministerio Fiscal, de conformidad con la consolidada doctrina constitucional aplicable, interesa se acuerde la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, pues de la comparación de la duración de la pena privativa de libertad impuesta y el tiempo de tramitación del proceso de amparo deriva la consecuencia de que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, mientras que a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que la suspensión solicitada pueda ocasionar una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

10. En escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 2001, la representación de la recurrente puso en conocimiento del Tribunal la concesión de indulto a la demandante de amparo por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 2000 en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta, bajo la condición de no cometer delito doloso alguno en el plazo de dos años. A dicho escrito se acompaña providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba de 11 de diciembre de 2000 relativa a la ejecutoria 352/99, conforme a la cual se da por extinguida la responsabilidad penal de doña Francisca Jiménez al haber sido indultada la pena privativa de libertad impuesta, y telegrama del Ministerio de Justicia al Juzgado comunicando la concesión del indulto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se desprende de lo manifestado por la recurrente en su escrito de 30 de abril y del contenido la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba de 11 de diciembre de 2000, el Consejo de Ministros, en Acuerdo de 1 de diciembre de 2000, ha concedido el indulto a la recurrente respecto de la pena privativa de libertad a la que resultó condenada en la Sentencia de 26 de julio de 1999 confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de noviembre de 1999. Declarada extinguida la responsabilidad penal de la demandante de amparo en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta, la suspensión de las resoluciones judiciales contra las que se dirige la demanda de amparo ha perdido su objeto en relación con dicha pena privativa de libertad y con las penas accesorias impuestas, pero no en relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo contienen, pues, de conformidad con el art. 6 de la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de indulto (Gaceta núm. 175, de 24 de junio), "El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión./Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil".

2. En relación con dichos pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que la recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990,117/1999 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, 267/1995, 117/1999 entre otros muchos). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la de las resoluciones impugnadas en relación con la condena en responsabilidad civil y en costas procesales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

AUTO 142/2001, de 4 de junio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:142A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 316-2000, promovido por don Jesús María López González

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de enero de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús María López González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de noviembre de 1999 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación formulado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 15 de febrero de 1999.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 15 de febrero de 1999 de la Audiencia Nacional el recurrente fue condenado como autor de un delito de atentado con resultado de muerte, con las agravantes de premeditación y alevosía, a la pena de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio. En la resolución se da como probado que el condenado, vinculado a la organización ETA, encomendó a Francisco Javier Balerdi Ibargúren que diese muerte al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía José Alvarez Suárez, acción que aquél llevó a cabo el día 6 de octubre de 1989 en el mercado de la Brecha, en la ciudad de San Sebastián, disparándole en la cabeza, lo cual produjo el fallecimiento.

b) Contra la anterior resolución se formuló recurso de casación, alegando vulneración del principio acusatorio y del derecho a la presunción de inocencia. En su Sentencia de 30 de noviembre de 1999 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso al considerar, en primer lugar, que existió una identidad sustancial entre el hecho objeto de acusación y el determinante de la condena; y en segundo lugar, que el Tribunal de instancia expuso las razones por las que otorgó credibilidad a lo manifestado por el coimputado en fase de instrucción, sobre cuya declaración fundó su convicción inculpatoria.

3. El recurrente solicita la concesión del amparo, en primer lugar, por vulneración del principio acusatorio (art. 24.2 CE), alegando que se le condenó por unos hechos de los que no pudo defenderse porque la Sentencia concluye que el imputado participó en ellos de una forma totalmente distinta a la expresada en el escrito acusatorio del Ministerio Fiscal. En la demanda se alega asimismo vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al haber sido condenado el recurrente con base únicamente en las declaraciones sumariales de un coimputado, Francisco Javier Balerdi, no ratificadas en el juicio oral, que ponen de manifiesto su interés espurio, y sin que exista ningún elemento de corroboración .

4. La Sección Tercera, por providencia de 18 de septiembre de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 23 de octubre de 2000, el Ministerio Fiscal propone la inadmisión del recurso de amparo por carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. A su juicio, no existió vulneración del principio acusatorio puesto que la Sentencia de instancia declaró como probados unos hechos que coinciden sustancialmente con los de la acusación, añadiendo tan solo uno nuevo (que el condenado se desplazó desde Alicante, donde ya se encontraba residiendo, hasta San Sebastián), el cual resulta marginal, y que fue traído al debate por la defensa de la mano de varios testigos, intentando una interpretación fáctica que no convenció a la Sala.

Según el Fiscal, tampoco existiría vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) puesto que el recurrente fue condenado con base en las declaraciones de un coimputado, que se realizaron con todas las garantías y fueron sometidas a contradicción. Por otra parte, de las Sentencias impugnadas y de las actuaciones se desprende que tales declaraciones contienen una incriminación clara y precisa del ahora recurrente, y que fueron corroboradas con datos externos contenidos en las afirmaciones que se recogen en la Sentencia de instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las quejas vertidas en la demanda de amparo, relativas al principio acusatorio (art. 24.2 CE) y la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) carecen de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En relación al primero, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido una estrecha vinculación entre el respeto del derecho a ser informado de la acusación y la no modificación esencial de los hechos imputados (SSTC 29/1989, 145/1993, 195/1995, 120/1996, 225/1997, 7/1998, 169/1998). En el presente caso, esta vinculación ha sido respetada. Es suficiente la lectura del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, de una parte, y de la Sentencia condenatoria, de otra, para constatar que ha existido una identidad absoluta entre los hechos punibles que figuran en los escritos de acusación, los debatidos en el juicio contradictorio y los declarados probados en la Sentencia de la Audiencia Nacional. Asimismo, se aprecia que no ha existido apartamiento alguno por parte de los órganos judiciales de la calificación jurídica de aquellos hechos propuesta por la acusación. Ciertamente, la Sentencia de instancia añadió un hecho, consistente en que el condenado se desplazó desde Alicante, donde ya se encontraba residiendo, hasta San Sebastián; pero como afirma en este trámite el Ministerio Fiscal, se trata de un hecho marginal, que fue traído al juicio por la defensa, intentando una interpretación fáctica que no convenció a la Sala. Por ello, no se desvirtuó la identidad sustancial entre los hechos relevantes para la calificación y los determinantes de la condena. No existió pues indefensión porque el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia (STC 134/1986).

2. Tampoco la queja relativa a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ofrece relevancia constitucional. Respecto a la declaración incriminatoria de un coimputado como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia, la STC 153/1997 estableció que "cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado -como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además STEDH. de 25 de febrero de 1993, asunto "Funke", A. 256-A). Por ello, la declaración incriminatoria del computado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente" (FJ 6). Tal doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 49/1998, de 2 de marzo y 115/1998, de 1 de junio. Esta última ha añadido que "a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5). Hemos puntualizado, sin embargo, que en sede de amparo constitucional nunca hemos hablado "de la exigencia de una corroboración plena, ni podríamos hacerlo, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica una valoración de tales pruebas o datos que nos está vedada. Ni tampoco hemos procedido a definir qué deba entenderse por "corroboración", más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa para que pueda estimarse corroborada" (STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5).

En el presente caso, la Audiencia Nacional fundó su convicción inculpatoria en las declaraciones sumariales del coencausado, Francisco Javier Balerdi, realizadas con todas las garantías, a las que otorgó credibilidad frente a las explicaciones dadas por aquél en el plenario. Como afirma el Ministerio Fiscal, la Sala contó asimismo con datos externos que corroboraron la declaración incriminatoria del coimputado, a saber, los testigos e informes periciales que coinciden en la descripción de los hechos realizada por el coimputado en la instrucción, y las declaraciones de Valentín Lasarte, que a juicio de la Sala confirmaron las realizadas por el coimputado en la fase sumarial. En conclusión, el órgano judicial apreció esos elementos externos de corroboración mínima, que hacen suficiente la base probatoria, sin afectar al derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

AUTO 143/2001, de 4 de junio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:143A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1583-2000, promovido por don Juan Carlos Tomás Ruiz

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido vía fax en este Tribunal el 17 de marzo de 2000, el Abogado don Fernando Carbonell Ferrer anunció, en nombre de su defendido don Juan Carlos Tomás Ruiz, que con esa misma fecha enviaba un escrito a través del Servicio de Correos (Postal Express) en el que manifestaba que su cliente tenía intención de interponer recurso de amparo contra la Sentencia 80/2000 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 7 de marzo (rollo de apelación 1032-2000), que declaró no haber lugar al recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 430/99 por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia, con fecha 25 de noviembre de 1999, en el procedimiento abreviado 301/99, seguido por supuesto delito de robo con fuerza en las cosas.

2. El anunciado escrito remitido como correo certificado el día 17 de marzo de 2000 fue recibido en el Registro el día 20 de marzo de 2000. En él se resumían los hechos que habían dado pie a las Sentencias que se pretendían impugnar, alegándose que las mismas habían vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Tomás Ruiz. Las alegaciones contenidas en dicho escrito eran básicamente las siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia, de 25 de noviembre de 1999, condenó a don Sebastián Fernández Carvas y a don Juan Carlos Tomas Ruiz como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, imponiéndole al segundo de ellos las penas de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, el pago de la mitad de las costas, así como el pago de una indemnización conjunta y solidaria de 270.000 pesetas más 45.000 pesetas por lo sustraído y de 9.570 por los daños causados. Dicha resolución declara probado que los dos acusados arrancaron la reja de una ventana de un chalet para acceder a él, apoderándose así de varios aparatos electrónicos.

b) Según este escrito, la Sentencia de instancia declara que "la base para fundamentar esta condena se asienta en la declaración del coimputado Sebastián Fernández, cuya validez probatoria se admite por constante criterio jurisprudencial [...] siempre que se valoren un conjunto de factores tales como la personalidad del delincuente y las relaciones mantenidas con el designado por él como partícipe, un riguroso examen de los motivos inconfesables o turbios que pueden tildar el testimonio de espurio y ausencia de ánimo de autoexculpación".

c) En el escrito se indica que en el juicio oral se acreditaron por la defensa de don Juan Carlos Tomás Ruiz diversas circunstancias que ponían de relieve que el testimonio del coimputado don Sebastián Fernández Carvas debía ser calificado de espurio y motivado por razones inconfesables y turbias. Se mencionan en este sentido que se aportaron testimonios de diversas diligencias previas seguidas en otros Juzgados; que en el momento de la detención el Sr. Fernández Carvas le dijo al Sr. Tomás Ruiz "cuando te coja te desharé"; que ocho días después de los hechos don Juan Carlos Tomás Ruiz denunció daños y sustracción de efectos en el vehículo del que era usuario, teniendo lugar esta denuncia antes de la detención del Sr. Fernández Carvas; que en las diligencias previas abiertas corno consecuencia de estos hechos, el Sr. Fernández Carvas declaró como imputado ante el Juez que tenía enemistad contra don Juan Carlos Tomás Ruiz; que en las otras diligencias previas quedó acreditado que cuarenta y cuatro días después de proferir las amenazas, el Sr. Fernández Carvas causó lesiones a don Juan Carlos Tomás Ruiz.

También quedó acreditado en el juicio que el Sr. Fernández Carvas carecía de recursos económicos en el momento de los hechos y que tenía antecedentes de quince robos y un hurto. Sin embargo, todas estas circunstancias no fueron sometidas a valoración por la Sentencia de instancia, que tampoco se refiere a las relaciones entre ambos coimputados.

d) Contra la Sentencia condenatoria de instancia, don Juan Carlos Tomás Ruiz interpuso recurso de apelación. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia declaró no haber lugar a dicho recurso en su Sentencia de 7 de marzo de 2000. Según el escrito, dicha resolución tampoco verificó una valoración, siquiera superficial, de las circunstancias que afectan a la declaración incriminatoria del coimputado.

e) El escrito aduce que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del solicitante de justicia gratuita don Juan Carlos Tomás Ruiz. Su condena está basada únicamente en la declaración incriminatoria de un coimputado, el Sr. Fernández Carvas y sin embargo, no se cumplen los requisitos positivo y negativo que exige en estos casos la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 22 de enero de 1999) con base en la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 153/1997, de 29 de septiembre). El requisito positivo consiste en que la declaración incriminatoria del coimputado resulte corroborada por otras pruebas, porque en caso contrario, cuando es única, carece de consistencia plena como prueba de cargo. El requisito negativo consiste en la ausencia de móviles que induzcan a deducir que el coimputado se haya guiado por móviles de odio personal, obediencia a tercera persona, soborno, venganza, resentimiento, o bien para buscar la propia exculpación mediante la inculpación de otro.

En el escrito se indica que en el presente caso no se ha cumplido ninguno de estos dos requisitos, ni el positivo ni el negativo, de manera que la condena no está fundamentada en una mínima actividad probatoria de cargo, y por lo tanto no ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia.

En el escrito, se solicitaba que se tuviera a don Juan Carlos Tomás Ruiz por personado bajo la dirección del Letrado del turno de oficio don Fernando Carbonell Ferrer y que se le reconociera la asistencia jurídica gratuita, designándosele un Procurador del turno de oficio. Mediante sucesivos otrosíes pedía que fueran requeridas las actuaciones a los órganos judiciales que habían intervenido en instancia y apelación y que se suspendiera la ejecución de la Sentencia. Dicho escrito venía acompañado de una solicitud expresa de don Juan Carlos Tomás Ruiz para que se le designara Procurador de oficio y de testimonio de las dos Sentencias impugnadas.

3. La solicitud de asistencia jurídica gratuita fue remitida al Colegio de Procuradores de Madrid, para que designara Procurador de oficio si lo estimara procedente. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de 3 de mayo de 2000 se tuvo por designado por el turno de oficio a la Procuradora doña Patrocinio Sánchez Trujillo y como Abogado a don Fernando Carbonell Ferrer, concediéndoles un plazo de veinte días a fin de que formalizaran la demanda de amparo o ratificaran el escrito presentado el 17 de marzo de 2000 por el Letrado Sr. Carbonell Ferrer.

4. La representación del recurrente, mediante escrito registrado el 19 de mayo de 2000, manifestó que se ratificaba en el mencionado escrito de 17 de marzo de 2000.

5. A través de providencia de 18 de septiembre de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

6. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 16 de octubre de 2000, en el que además de reiterar en lo sustancial lo expresado en su anterior escrito de 17 de marzo de 2000, solicitó la admisión a trámite de la demanda, al entender que no concurría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 18 de octubre de 2000, en las que interesaba que se inadmitiera el recurso planteado de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC.

Tras resumir los hechos, el Fiscal estima que la Sentencia de instancia fundamenta la condena penal en tres pruebas de cargo que se refuerzan mutuamente: la declaración incriminatoria de otro coimputado, la propia del recurrente prestada en el juicio oral, y la testifical de un Agente policial, que estuvo presente en el momento de la detención de ambos acusados. Además, en las Sentencias dictadas se descarta que no tenga valor probatorio la declaración del coimputado, pues no encuentran razones sólidas para considerar que su testimonio pueda estar originado por motivos espurios o inconfesables, o bien que trate simplemente de procurar la propia exculpación.

Por su parte, el recurrente considera que la declaración del coimputado es incapaz de ser prueba de cargo, porque viene motivada por un ánimo exculpatorio y una correlativa voluntad de inculpación hacia el recurrente; además entre ellos se produjo una relación de manifiesta enemistad, que se inició precisamente tras la comisión del hecho enjuiciado.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca de la presunción de inocencia y de su capacidad de control cuando se alega la vulneración de tal derecho, el Fiscal entiende que de las dos Sentencia impugnadas, la de instancia fundamenta la condena sólo en una parte mínima en la declaración de coimputado. Sin embargo, la prueba que tanto el Juzgado como la Sala valoran en profundidad para extraer de ella la conclusión de la voluntaria coparticipación del actor en el delito, no es otra que la propia declaración de éste y la carencia de base lógica en ella como para asumir como cierto la literalidad de lo manifestado por el demandante.

En relación con tal prueba, la fundamental STC 153/1997, reiterada después por las SSTC 49/1998 y 115/1998, sentó la doctrina de que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando es única y no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente.

Pues bien, en este caso no sólo existió otra actividad probatoria distinta a la de la declaración del coimputado, sino que incluso la condena no se basó siquiera en tales manifestaciones del imputado, pues a éstas en ambas resoluciones se hizo simples referencias, estimando que la situación de enemistad alegada por el recurrente no parecía tener una base real.

Por el contrario, la condena del actor se basó en el hecho confesado por él mismo en la vista oral de que llegaron los dos acusados en el coche de su propiedad al chalet en el que se consumó la sustracción de los efectos; en lo inverosímil de su manifestación de que pretendía comprar un televisor, cuando su acompañante accedió por una ventana al mencionado chalet; en la falta de base de su alegación, referida a que fue amenazado con una navaja por el otro acusado para que introdujera los efectos sustraídos en el coche y que, a pesar de ello, no aprovechó el inmediato regreso de aquél al chalet, para poner en marcha su automóvil y alejarse del lugar; en la falta de lógica en su declaración exculpatoria, al señalar que Sebastián Fernández le amenazó con una navaja ya en el interior del coche, cuando el conductor se negó a ir a su casa a depositar los efectos, siendo así que a pesar de tal pretendida amenaza, lo cierto es que el actor no fue a su casa y llevó los objetos a un descampado.

Mediante tales indicios, derivados de la común acción de los penados -en la que conjuntamente se dirigen a una vivienda y mientras uno aguarda en el coche, el otro extrae efectos-, se alcanza la conclusión más que evidente de la participación del acusado en el hecho punible.

Con respecto a esta última prueba indiciaria, destaca el Fiscal la cantidad e intensidad de los razonamientos lógico-deductivos, que convierten a la Sentencia de instancia, y por extensión a la de apelación, en irreprochable desde la óptica del deber constitucional de motivación, aun cuando, como es obvio, nada se pueda añadir a la corrección de tales razonamientos, toda vez que, como tiene declarado este Tribunal (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 191/1987 y 254/1988, entre otras muchas), ni el amparo es un recurso de apelación, ni la Constitución autoriza al Tribunal Constitucional a entrar a conocer de la valoración de los hechos.

En definitiva, no sólo las declaraciones del coimputado no son la única prueba practicada, sino que las mismas ni tan siquiera son valoradas con alguna profundidad por los órganos judiciales, no sustentado en modo alguno en ellas su fallo. Se limitan a afirmar la falta de prueba de las supuestas amenazas proferidas por Sebastián Fernández contra el demandante, al argumentar que en la vista oral declaró como testigo un Agente de la policía, que manifestó no haber escuchado amenaza alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo se queja de que la condena por un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al no estar fundamentada en la mínima actividad probatoria de cargo. Según su criterio tanto la Sentencia de instancia como la de apelación, que confirma la anterior, fundamentan la condena en la declaración incriminatoria de un coimputado, sin que tal declaración se haya visto corroborada por otras pruebas de cargo. Añade que ninguna de las dos resoluciones ha descartado que tal declaración esté viciada por móviles de enemistad del coimputado hacia el recurrente, cuando según su criterio tales móviles se derivan de la apertura de diligencias previas por amenazas y lesiones cometidas supuestamente por dicho coimputado contra el actor de amparo. En consecuencia, concluye que no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, ya no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos en que la única prueba de cargo es la declaración de un coacusado.

2. El derecho a la presunción de inocencia sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura, constituyendo uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso. En lo que hace referencia a la presunción de inocencia en su dimensión de regla de juicio, este derecho no permite dictar una condena sin pruebas de cargo suficientes del delito que se imputa a una persona, dado que sin tal evidencia el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado a través de un proceso conduciría a un resultado constitucionalmente inadmisible (SSTC 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 202/2000, de 24 de julio, FJ 4; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; ATC 214/1998, de 13 de octubre, FJ 2).

En cuanto garante del derecho fundamental, a este Tribunal no le corresponde la función de revisar la valoración de las pruebas que ha llevado a cabo el órgano jurisdiccional, sino sólo un control por así decir "externo", para determinar si han existido o no verdaderas pruebas de cargo válidas y si éstas han sido suficientes para acreditar la culpabilidad del acusado.

Por lo que respecta en particular a la declaración incriminatoria de un coimputado, en anteriores ocasiones hemos puesto de relieve que, por la posición que ocupa en el proceso y por no exigírsele legalmente a quien declara como acusado decir la verdad, tal declaración es "sospechosa" (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5 B; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 32), por lo que ha de quedar en todo caso sometida a un detenido examen, más necesario aún cuando constituye la única prueba de cargo en el proceso (STC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4). En efecto, como consecuencia de la mutua relación que existe entre el derecho a la presunción de inocencia, por un lado, y los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, por otro, hemos dicho que cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, guardar silencio o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, de 6 de febrero, FFJJ 3 y 7; 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 129/1996, de 9 de julio, FJ 5; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 202/2000, de 24 de julio, FJ 3). Por ello, la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del acusado.

Aunque esta doctrina contaba con algún antecedente (SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ 2; 137/1988, de 7 de julio, FJ 5; 51/1995, de 23 de febrero, FJ 5; ATC 343/1987, de 18 de marzo), fue sentada por la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, y ha sido reiterada después por otras resoluciones (SSTC 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; AATC 214/1998, de 13 de octubre; 90/2000, de 21 de marzo, FJ 4; 91/2000, FJ 4; 301/2000, de 13 de diciembre, FJ 3; 39/2001, de 26 de febrero, FJ 5), incluso dictadas por el Pleno de este Tribunal, como las SSTC 63/2001, FJ 5, 68/2001, FJ 5 B, 69/2001, FJ 32, y 70/2001, FJ 2, todas ellas de 17 de marzo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado que, aunque el art. 6.1 CEDH no lo mencione expresamente, el acusado tiene derecho a callarse y a no contribuir a su propia incriminación (STEDH de 25 de febrero de 1993, Funke contra Francia, § 44), ya que tal derecho representa una norma internacional generalmente reconocida que se encuentra en el núcleo de la noción de proceso equitativo garantizada por el art. 6 CEDH, que pretende evitar tanto que el imputado sea sometido a una coacción abusiva por parte de las Autoridades, como los posibles errores judiciales, añadiendo que el mencionado derecho está destinado a garantizar el resultado querido por el referido art. 6 CEDH (S STEDH de 8 de febrero de 1996, Murray contra Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, Saunders contra Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, Serves contra Francia, § 46).

Aunque en sede de amparo constitucional no hemos hecho referencia a la exigencia de una corroboración plena ni hemos definido qué deba entenderse por corroboración, sí hemos afirmado la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, de los cuales haya constancia en el proceso. En la STC 115/1998 se señala que se ha producido tal corroboración de la declaración al haberse mencionado en la Sentencia impugnada otros dos elementos probatorios de carácter fáctico: el hallazgo de una factura de un hotel a nombre de otro coprocesado y la acomodada posición patrimonial del recurrente que contrastaba con la falta de constancia de sus medios de vida. Las SSTC 68/2001 y 69/2001 aprecian tal corroboración mínima al estimar que, junto a las declaraciones de los coimputados, existió un conjunto de hechos o indicios convergentes de los que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo extrajo la conclusión de que tales declaraciones respondían a la verdad. Por su parte, la STC 72/2001 resuelve que no quedó desvirtuada la presunción de inocencia en un supuesto en el que la condena se fundamentó en las declaraciones de carácter incriminatorio efectuadas por dos sujetos durante la fase de instrucción, teniendo entonces ambos la condición de coimputados, si bien posteriormente uno de ellos pasó a ostentar en el juicio oral la calidad de testigo, declarando los dos después en el acto del juicio oral, es decir, con la inmediación del Tribunal, en sentido exculpatorio respecto del condenado y recurrente en amparo.

3. Frente a lo que afirma el recurrente en su demanda de amparo, la Sentencia de instancia no fundamenta la condena únicamente en la declaración incriminatoria del coimputado. A esta declaración, que se ha mantenido en un sentido incriminatorio respecto del recurrente y sin rectificaciones a lo largo del proceso -y por lo tanto también se ha reiterado en el acto del juicio oral con plena inmediación del Tribunal-, dicha resolución une la propia declaración del actor Sr. Tomás Ruiz y la de un Agente de la Policía que estuvo presente en la detención. Respecto de la declaración del propio actor de amparo, la Sentencia del Juzgado de lo Penal razona extensamente que éste reconoció que se encontraba en el lugar de los hechos y considera inverosímil su explicación de que había acudido allí para comprar un televisor, cuando su compañero había arrancado la reja de una ventana con un tablón, y de que había actuado bajo la amenaza del otro coimputado, ya que -dice la Sentencia de instancia- resulta contrario a la lógica que no se hubiera dado a la fuga, toda vez que contaba en aquel momento y lugar con su propio vehículo y nada le impedía marcharse de la zona. En cuanto a la declaración testifical del Agente de Policía en la vista oral, que había estado presente en la detención, éste manifestó que de quien sospechaba era precisamente del Sr. Tomás Ruiz y que una vez que ambos acusados se encontraron detenidos en comisaría, "no medió entre ellos ningún tipo de amenazas".

Sobre la base de ambas pruebas, la referida Sentencia otorga veracidad a la declaración del coimputado efectuada en el acto del juicio, deduciendo que entre ambos implicados "no existía ningún tipo de enemistad o malquerencia y que estaban de acuerdo para perpetrar el robo que se les imputa".

Al aplicar la doctrina constitucional anteriormente reseñada al presente caso, resulta que se ha producido la mínima corroboración o refuerzo a la declaración de coimputado como prueba de cargo, ya que el órgano judicial se ha apoyado en otras pruebas practicadas durante el juicio: la propia declaración del ahora recurrente de amparo, que no se limita a negar los hechos o la autoría de los mismos (STC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 3 A), sino que da una versión de los mismos que es considerada inverosímil por la resolución judicial, y la testifical de un Policía. Además, ninguno de los razonamientos sobre la valoración de esas pruebas que aparecen en las Sentencias de instancia y apelación pueden ser tildados de irrazonables, arbitrarios o contrarios a la lógica. Se puede concluir, por tanto, que se ha producido la corroboración o refuerzo, mediante hechos, datos o circunstancias externos que avalan la veracidad de tal declaración, de manera que ésta no ha sido la única prueba de cargo, descartando así la sospecha o el manto de duda que pudiera recaer inicialmente sobre la misma, con lo que queda rechazado que en este caso haya sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Juan Carlos Tomás Ruiz y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

AUTO 144/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:144A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2213-2000, promovido por la entidad mercantil Cubacor S.L.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 12 de abril de 2000 se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativa (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2000, que declaró no haber lugar al recurso de casación promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de octubre de 1995, que desestimó, en procedimiento sustanciado por los trámites de la Ley 62/1978 de Protección de los Derechos Fundamentales, la impugnación formulada contra el Acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Córdoba de 22 de julio de 1994, recaído en expediente administrativo sancionador, y por el que se ordenó la retirada por seis meses de la licencia municipal y la clausura del establecimiento -un disco-bar- regentado por la entidad mercantil demandante.

En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho fundamental al principio de legalidad en materia de derecho penal y administrativo sancionador (art. 25.1 CE), así como el derecho a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 CE y, finalmente, el derecho a la igualdad (art. 14 CE). Mediante otrosí solicitó la suspensión de las resoluciones judiciales y administrativas impugnadas.

2. Mediante providencia de 8 de mayo de 2001, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, y por proveído de la misma fecha ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la entidad demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen sobre la pertinencia de acceder a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 18 de marzo de 2001, interesando que se conceda la suspensión interesada, en tanto que la clausura temporal del establecimiento, tratándose de una pequeña empresa de carácter familiar, conlleva la falta de ingresos provenientes de dicha explotación y puede constituir un perjuicio irreparable, sin que, por otra parte, se derive de la suspensión una perturbación grave de los intereses generales.

4. La sociedad mercantil recurrente presentó sus alegaciones el día 16 de mayo de 2001, precisando el alcance de la suspensión solicitada, al señalar que únicamente se interesa en relación con las actuaciones recaudatorias municipales subsiguientes al cierre del negocio y seguidas por los conceptos de "clausura de actividad" y "prestaciones de servicios de policía", todavía en proceso de ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de lo dispuesto en el mencionado precepto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, por ende, no enervar su cumplimiento que dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 CE) del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/1981, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). Sin embargo, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado ha de ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad. Por ello mismo, y como criterio general, no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros).

2. La proyección de los anteriores criterios al asunto que ahora nos ocupa conduce directamente a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la recurrente ha circunscrito su petición de suspensión sólo al aspecto relativo al pago de las tasas municipales por las actuaciones pendientes de ejecución, lo que, como expresamente reconoce, comportaría el abono de una reducida cantidad dineraria. Pues bien, precisamente porque la ejecución en este punto de la resolución administrativa objeto de amparo puede ser en todo momento reparada, mediante la devolución por la Hacienda municipal de lo ingresado, no puede apreciarse que el mantenimiento de las resoluciones impugnadas hagan perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, cuatro de junio de dos mil uno.

AUTO 145/2001, de 4 de junio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:145A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido o por don Juan Carlos Suárez García y otro.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez Real, en nombre y representación de don Juan Carlos Suárez García y don Juan Carlos Iglesias Iglesias, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de octubre de 2000 de la Audiencia Provincial de Oviedo, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo el 27 de abril de 2000.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes fueron condenados como autores de un delito de falso testimonio (art. 458.1 CP) por Sentencia de 27 de abril de 2000 del Juzgado de lo Penal de núm.4 Oviedo a la pena de seis meses de prisión y abono de las costas. En ella se da como probado que ambos faltaron a la verdad en su declaración testifical en el juicio de faltas 219/98 celebrado en el Juzgado de Instrucción núm. l de Mieres. Por Auto del mismo Juzgado de lo Penal, de 6 de julio de 2000, se aclaró el fallo en el sentido de precisar que junto a la pena de prisión de seis meses se impone a ambos acusados la pena de multa de tres meses con cuota diaria de doscientas pesetas.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, con alegación de diversos preceptos constitucionales, que fue desestimado por Sentencia de 19 de octubre de 2000 de la Audiencia Provincial de Oviedo, confirmando la Sentencia de Instancia. A juicio de la Sala no existió error en la valoración de la prueba, ni la aclaración supuso lesión del derecho a la intangibilidad de las decisiones judiciales.

3. Los recurrentes solicitan la concesión del amparo, en primer lugar, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2. CE) ya que, a su juicio ni en la Sentencia de instancia ni en la de apelación existió prueba de cargo en la que fundar el fallo condenatorio. Alegan que se les declaró culpables de falso testimonio con base en las declaraciones de unos agentes de la Guardia Civil, testigos de cargo -prueba propuesta por el Ministerio Fiscal- que dieron una versión de unos hechos que no presenciaron, cuando otros testigos de descargo en el juicio dieron otra versión muy diferente. En segundo lugar, se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su aspecto de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, que habría sido vulnerado por el Auto de aclaración de 6 de julio de 2000, el cual habría alterado el contenido de la Sentencia de 27 de abril de 2000 del Juzgado de lo Penal, agravando la pena impuesta por esta última. En la demanda se invocan asimismo el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) como consecuencia de la no aplicación del principio de presunción de inocencia; el derecho a la seguridad y a la libertad (art. 17.1 CE); y el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

4. La Sección Tercera, por providencia de 26 de febrero de 2001, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En su escrito de 20 de marzo de 2001, los recurrentes solicitan la admisión a trámite de la demanda por entender que ésta no carece de contenido constitucional, interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo. Las Sentencias impugnadas habrían conculcado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al condenarles por un delito de falso testimonio con base exclusivamente en la declaración testifical de unos Agentes de la Guardia Civil que no presenciaron los hechos discutidos en el proceso en el que ellos mismos prestaron declaración, y de los cuales la prensa ofrece una versión coincidente con la suya. Entienden, por otra parte, que el razonamiento empleado en la valoración probatoria es arbitrario, irracional y absurdo. Las decisiones impugnadas vulnerarían asimismo los derechos consagrados en los arts. 14, 17.1 y 25. ICE.

6. En su escrito de alegaciones registrado el 20 de marzo de 2001, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional. A su juicio no existió vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque los recurrentes fueron condenados con base en la prueba practicada en el plenario, constituida por el testimonio de testigos directos, acerca de que los hechos no habían acaecido en la forma narrada por los acusados en el procedimiento precedente, acreditando así la inveracidad de su testimonio y una actuación deliberada de falseamiento. Los demandantes de amparo se limitan pues a discrepar con la valoración de la prueba. Tampoco existiría vulneración de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, integrado en la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puesto que el Auto aclaratorio del Juzgado de lo Penal se limitó a la imposición de una pena de multa que ineludiblemente debía ser impuesta en conjunción con la privativa de libertad por estar así legalmente previsto. Tal aclaración se limitó a subsanar la omisión del fallo, sin que ello supusiera remediar falta alguna de argumentación, o alterar los hechos o conclusiones probatorias, ni reinterpretar la Sentencia o alterar su fallo mediante una nueva operación de valoración.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las quejas vertidas en la demanda de amparo, relativas a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), carecen de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En relación a la presunción de inocencia, debe señalarse, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que la actividad probatoria resultó suficiente para generar racionalmente en el órgano judicial la evidencia de la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad que en él tuvieron los recurrentes (SSTC 150/1989, 134/1991, 76/1993, 79/1994 ó 131/1997 y 7/1999, entre otras). Este Tribunal ha reconocido que la prueba testifical, sobre la que el órgano judicial se formó la convicción acerca de la culpabilidad de los recurrentes, puede constituir prueba de cargo cuando se practica en el juicio oral (STC 101/1985), como en el presente caso. Los planteamientos de los recurrente son manifiestamente insostenibles a la luz de la jurisprudencia recaída sobre el tema puesto que pretenden convertir a este Tribunal en una tercera instancia que revise y sustituya a los órganos jurisdiccionales en la valoración del significado y trascendencia de los elementos de prueba en que se ha fundamentado la condena (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas).

2. Asimismo, carece de contenido constitucional la pretendida vulneración del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, que habría supuesto una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes (art. 24.2 CE). Hemos declarado reiteradamente que el art. 267 LOPJ es un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, debiendo entenderse limitado el mismo a la función específica reparadora para la que ha sido establecido. Y que esta vía aclaratoria resulta plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, en la medida en que dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y éste no integra ningún derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 119/1988; 16/1991; 23/1994; 180/1997). A pesar de que la rectificación de un error material no permite modificar los elementos esenciales de la Sentencia ni, en consecuencia, ser utilizada como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial firme, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada "sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el sentido del fallo (SSTC 48/1999; 262/2000; 286/2000).

En este caso, el Auto de 6 de julio de 2000 del Juzgado de lo Penal aclaró el fallo de su Sentencia de 27 de abril de 2000, a instancias del Ministerio Fiscal, subsanando la omisión de la pena de multa, que preceptivamente debía haber impuesto junto a la pena de prisión de seis meses, y que por error omitió. No se llevó pues a cabo una nueva operación de valoración o interpretación en Derecho sino la suplencia de una omisión, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

3. Finalmente, los recurrentes realizan una simple invocación genérica de la supuesta vulneración de los arts. 14, 17.1 y 25.1 CE, sin precisar en absoluto los términos de la demanda, que no contiene en este punto razonamiento jurídico que justifique el amparo que solicitan, conforme exige el art. 49 LOTC. Y ello sin perjuicio de que no se aprecia en las Sentencias impugnadas vulneración alguna de los preceptos constitucionales invocados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

AUTO 146/2001, de 4 de junio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:146A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6040-2000, promovido por don Jesús Javier Cárdenas Martínez

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de noviembre de 2000 la representación procesal de don Jesús Javier Cárdenas Martínez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de octubre de 2000 de la Audiencia Provincial de Málaga, que desestima el recurso de apelación contra la Sentencia de 28 de junio de 2000, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de dicha capital en procedimiento abreviado núm. 337/99, por la que se condena al ahora recurrente en amparo, como autor responsable de un delito de robo con violencia y de un delito de lesiones, a las penas de cuatro años y seis meses de prisión y de tres años de prisión, respectivamente, más accesorias legales y responsabilidad civil.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado (junto a otros coencausados) por Sentencia de 28 de junio de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga (procedimiento abreviado núm. 337/99), como autor responsable de un delito de robo con violencia del art. 237 del Código Penal, en concurso con un delito de lesiones del art. 147.1 del mismo Código, ambos con la agravante de disfraz, a las penas de cuatro años y seis meses de prisión por el primero y tres años de prisión por el segundo, más accesorias legales y responsabilidad civil. En los hechos declarados probados se relata cómo el recurrente, junto a otros encausados, armados de pistolas y disfrazados de obreros de la construcción, asaltaron a un representante de joyería cuando éste viajaba en su automóvil llevando consigo maletines de exposición de joyas, obligando a la víctima a golpes a bajarse del automóvil, tras lo cual los asaltantes huyeron en dicho vehículo con las joyas robadas.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, siendo desestimado por Sentencia de 11 de octubre de 2000 de la Audiencia Provincial de Málaga, que confirmó íntegramente la apelada.

3. En la demanda de amparo se alega por el recurrente que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenado sin existir prueba de cargo suficiente, ya que los testimonios de los coencausados carecen de credibilidad y la identificación realizada por la víctima en la rueda de reconocimiento no debe tener validez por haberse practicado sin cumplir las debidas garantías procesales. También se alega que la Sentencia dictada en apelación vulnera el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no pronunciarse sobre alguno de los motivos articulados en el recurso de apelación, concretamente los referentes a la inaplicación de la atenuante analógica en relación con la colaboración con la justicia y en la aplicación indebida de la agravante de disfraz, por aplicar ésta sobre los dos delitos por los que se condena, infringiendo así la prohibición de non bis in ídem. En consecuencia, se solicita la anulación de las Sentencias impugnadas, decretando la libre absolución del recurrente o, subsidiariamente, se le condene a las penas de dos años de prisión por el primer delito y seis meses de prisión por el segundo.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56 LOTC, se solicitó la suspensión de las Sentencias recurridas entre tanto es sustanciado el proceso de amparo, toda vez que la ejecución de dichas Sentencias está produciendo al recurrente un perjuicio irreparable, que hará perder al amparo su propia finalidad.

4. Por providencia de 8 de mayo de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo a los órganos judiciales concernidos la remisión de las actuaciones respectivas y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

Mediante otro proveído de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 16 de mayo de 2001 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se reitera que la ejecución de la decisión judicial recurrida en amparo está reportando al recurrente un perjuicio de difícil reparación, haciendo perder al amparo su propia finalidad.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2001, donde, tras hacer un breve relato de los antecedentes procesales y recordar la doctrina de este Tribunal acerca de los criterios a tener en cuenta para otorgar la suspensión de la ejecución de Sentencias de condena privativa de libertad, se indica la conveniencia de denegar la suspensión interesada. Estima el Ministerio Fiscal que, dada la duración total de la condena impuesta, esto es, siete años y seis meses de prisión, de conformidad con la regla de cumplimiento sucesivo prevista en el art. 75 del Código Penal, de accederse a la suspensión se ocasionaría una lesión o menoscabo del interés general presente en la ejecución de una Sentencia firme.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

A la luz de dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, tratándose de una resolución judicial, existe un interés general en mantener su eficacia. De tal manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta, habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardía e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 257/1986, 51/1989, 294/1989, 141/1990, 20/1992, 143/1992, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999, 99/1999 y 136/1999, por todos).

2. Más concretamente debe recordarse que en numerosas resoluciones este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, tal como ocurre, con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, en las condenas de contenido patrimonial. No sucede lo mismo, por el contrario, en aquellos casos en los que la condena afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de muy difícil o imposible reparación, como sucede con las penas privativas de libertad. Por esta razón este Tribunal viene declarando de forma reiterada que, puesto que la ejecución de Sentencias que condenan al cumplimiento de penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente en amparo perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad, en estos casos el criterio debe ser, en principio, el de la suspensión de la Sentencia impugnada.

Ahora bien, como advierte en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, este criterio general no es absoluto, pues también es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que en tales supuestos ha de atenderse además a otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 170/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 348/1996, 349/1996, 124/1997, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 265/1998, 136/1999 y 28/2000, entre otros muchos). De entre todos estos factores cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento jurídico asigna al hecho delictivo (la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito) y, en consecuencia, la dimensión del interés general en su ejecución (AATC 237/1998, 136/1999 y 114/2000, entre otros muchos).

3. Aplicando la doctrina expuesta al presente caso y atendidas las circunstancias concurrentes en el mismo, ha de denegarse la suspensión solicitada. Dada la gravedad de los hechos enjuiciados y la larga duración de la condena de privación de libertad impuesta, siete años y seis meses de prisión en total -de conformidad con la regla de cumplimiento sucesivo de las penas del art. 75 del Código Penal-, no procede suspender su ejecución. Como se ha afirmado anteriormente, aunque el criterio general de este Tribunal en el caso de penas privativas de libertad sea el otorgamiento de la suspensión, ya que el cumplimiento de la pena conlleva en sí mismo una pérdida, al menos parcial, de la finalidad de amparo, también se ha indicado que esta regla general no está exenta de excepciones y una de estas excepciones es, precisamente, la gravedad y duración de la pena impuesta, ya que en el supuesto de que la pena sea de larga duración el interés general reclama con especial intensidad su ejecución (AATC 214/1997, 237/1998 y 208/2000, por todas). Esta conclusión se impone no sólo por el necesario mantenimiento de la confianza en la justicia penal y los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (AATC 310/1996,419/1997 y 265/1998), sino también porque la duración de la pena cuantifica "el desvalor del comportamiento en enjuiciado y el daño social producido, según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite" (AATC 265/1998 y 199/1999).

Tampoco procede otorgar ni la suspensión de los pronunciamientos de contenido económico de la Sentencia condenatoria, es decir, las indemnizaciones impuestas en concepto de responsabilidad civil y la parte correspondiente de las costas causadas, pues en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de esta parte del fallo pudiera derivarse podría ser reparado (AATC 88/1995, 103/1995, 318/1997 y 199/1999, entre otros muchos), ni la de las penas accesorias impuestas (inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena), ya que este tipo de penas siguen la misma suerte que la principal (AATC 202/1992, 96/1993, 6/1996, 318/1997, 215/1999 y 61/2000, por todos).

4. Debe señalarse, no obstante, que dada la irreparabilidad y la gravedad de los perjuicios que la ejecución de la condena de privación de libertad que no ha sido suspendida causaría al recurrente en el caso de que este Tribunal estimare el presente recurso de amparo, estamos obligados a reducir en lo posible esos efectos negativos, por lo que, como se ha dicho en casos análogos (entre otros, AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 265/1998, 267/1998, 268/1998 y 199/1999), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil uno.

AUTO 147/2001, de 5 de junio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:147A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 368-2001, planteado por el Gobierno de Aragón

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que presentó en este Tribunal por correo de 12 de enero de 2001 (registrado con fecha 19 de enero), el Letrado del Gobierno de Aragón en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000 por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de fomento de las energías renovables. Mediante otrosí, el Letrado del Gobierno de Aragón manifiesta que "interesa a la Comunidad Autónoma de Aragón solicitar la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, al exigir la Administración del Estado la aplicación de su normativa, contradictoriamente con el planteamiento de un conflicto por razón de una extralimitación competencial, por lo que suplica que se acuerde la suspensión cautelar de dicha disposición general".

2. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de febrero de 2001, acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnase la citada Resolución, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conceder al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que pueda exponer lo que estime conveniente acerca de la suspensión de la Resolución impugnada que se pide en otrosí en la demanda y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 13 de marzo de 2001. En dicho escrito se opone a la demanda y solicita que la sentencia que se pronuncie desestime el conflicto positivo de competencia y reconozca la competencia del Estado para dictar la Resolución impugnada.

4. Mediante otrosí, el Abogado del Estado formula alegaciones en relación con la suspensión de la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, que había sido solicitada por el Letrado de la Comunidad de Aragón en su escrito de promoción del conflicto.

En tal sentido, el Abogado del Estado considera que la solicitud de suspensión no puede estimarse, pues carece del requisito esencial previsto en el art. 64.3 LOTC. Este precepto condiciona la petición de suspensión a que la parte interesada invoque los perjuicios de imposible o difícil reparación que habrían de producirse en caso de mantenerse la vigencia, añadiendo que tras ello el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión.

El Abogado del Estado aduce que en este caso, esa condición no se ha cumplido, pues la parte promotora no ha realizado una justificación de los daños o perjuicios que la vigencia de la Resolución habría de causar. Este requisito ha sido exigido por la doctrina constitucional para acordar la suspensión, pues debe partirse de la presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto. (ATC 156/1996, de 11 de junio, con cita de otros).

Por el contrario, en este caso, al igual que en el caso resuelto por el ATC 156/1996, la denegación de la suspensión no sólo no produciría daños y perjuicios sino que, muy al contrario, éstos surgirían de accederse a la suspensión, en relación con las posibles perceptores de las ayudas que regula y con el sector económico que pretende reactivar, que resultarían perjudicados por la no aplicación de aquéllas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la vigencia de la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de fomento para las energías renovables. Dicha suspensión ha sido solicitada por el Gobierno de Aragón en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia frente a dicha Resolución, cuya aplicación produciría un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues resulta contradictoria con la promoción del conflicto de competencia. Por su parte el Abogado del Estado se opone a la medida cautelar por no haberse justificado los perjuicios concretos que se derivarían de tal aplicación y, al contrario, los verdaderos perjuicios se ocasionarían si no se aplicase, pues los posibles beneficiarios no obtendrían las ayudas que se regulan y el sector económico que se pretende reactivar también resultaría dañado.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

3. El planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Aragón no puede ser admitido. Como dijimos en el ATC 156/1996 "de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultaría condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencial, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 3). En esta misma resolución también declaramos que "la suspensión de los preceptos impugnados durante la tramitación del presente proceso constitucional imposibilitaría el acceso a las ayudas ... lo que irrogaría los consiguientes perjuicios y efectos perturbadores no sólo para los intereses particulares de los potenciales beneficiarios, que se verían impedidos de cumplir su cometido, sino sobre todo, para el interés general". Todo lo expuesto determina que no proceda acordar la suspensión solicitada.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda no acceder a la suspensión de la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000 por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo

a la energía solar térmica en el marco del Plan de fomento de las energías renovables.

Madrid, a cinco de junio de dos mil uno.

AUTO 148/2001, de 6 de junio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:148A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don José Benavente Rodero.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa presentó, en nombre y representación de don José Benavente Rodero, demanda de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 2000, contra Auto de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1999 que no autorizó la interposición de recurso de revisión. En la demanda, en síntesis, nos cuenta que la Audiencia Provincial de Madrid condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública y otro de contrabando en grado de tentativa. Contra la Sentencia interpuso recurso de revisión al entender que habían sobrevenido nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que evidenciaban su inocencia, sobre la base del cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sin embargo la Sala no autorizó la interposición de dicho recurso, pues el cambio doctrinal, según se lee en la resolución judicial impugnada, "no puede ser entendido como un hecho nuevo o nuevo elemento de prueba que evidencia la inocencia de quien insta la revisión. Se trata de una nueva interpretación de la norma que sustituye a la anterior... no supone una derogación del precepto, ni que la anterior interpretación no cupiese en su comprensión, sino que proporciona un nuevo sentido al supuesto de concurrencia".

Por ello en la demanda se considera que se ha vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE) por la modificación del criterio de la Sala respecto a la valoración sobre la introducción de droga en el territorio nacional que supone una discriminación en la aplicación de la ley al recurrente. Por otro lado se entiende infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no haber autorizado la Sala la interposición del recurso de revisión, lo que produce la indefensión del recurrente en amparo.

2. Por providencia de 14 de febrero de 2001 la Sección, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, acordó conceder al demandante y al Fiscal el plazo común de diez días para que presentaran alegaciones acerca de la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

3. El Fiscal evacuó el trámite el 16 de marzo de 2001, mediante escrito en el que pidió la inadmisión del recurso. En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley recuerda que la exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación de la ley no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano jurisdiccional quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes. Para el Fiscal lo que aquellos principios (que se derivan de los arts. 9.3, 14 y 24 CE) exigen es que las diferencias de criterio en la aplicación de la ley no sean fruto de un mero voluntarismo casuístico, sino que resulten de una alteración justificada y consciente de la línea jurisprudencial anteriormente seguida. En este caso nos encontramos con una variación en la interpretación del requisito del art. 954.4 LECrim. en relación con la variación del criterio jurisprudencial sobre concurso de normas y delitos en el ámbito penal, que es resultado de un acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su reunión de 30 de abril de 1999 y que ha sido seguido de forma uniforme en todas las resoluciones posteriores. No resulta ser, en consecuencia, un acto de arbitrariedad que introduce una diferencia de trato artificiosa o injustificada por no venir fundada en criterios objetivos y razonables, sino que, a juicio del Fiscal, es la concreción, en una de las muchas resoluciones que se han dictado en el mismo sentido después del acuerdo, de la doctrina sentada en la interpretación de la norma citada, interpretación razonada en todas las resoluciones y concretamente en la que se impugna, por lo que el Auto no ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

En cuanto a la queja sobre el art. 24.1 CE, en relación al cambio de criterio del Tribunal Supremo sobre el concurso de delitos contra la salud pública y contrabando, el Fiscal considera que la denegación de autorización al recurrente para interponer recurso de revisión no es arbitraria ni irracional. A su juicio debe tenerse en cuenta que, en fin, en nada han variado los delitos desde que el demandante de amparo fue condenado hasta el momento en que solicita el amparo; no se ha producido modificación legislativa ni sentencia del Tribunal Constitucional que afecte a estos delitos y que vincule a todos los poderes públicos. Y, en consecuencia, no se ha producido tampoco la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la legalidad penal por la denegación de autorización al recurrente para interponer recurso de revisión.

4. La representación procesal del demandante formuló alegaciones en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de mayo de 2001. Allí se ratificó y reiteró en la demanda de amparo y en las vulneraciones constitucionales que en ella quedan reflejadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo el recurrente imputa al Auto de 30 de diciembre de 1999 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la vulneración de diversos derechos fundamentales. En primer lugar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no habérsele autorizado la interposición de recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. Y en segundo lugar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (en relación con el art. 9.3 CE) por la variación en la interpretación del requisito del art. 954.4 LECrim., como resultado de un acuerdo del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo en relación con modificación del criterio jurisprudencial sobre concurso de normas en los delitos por los que estaba acusado.

Pues bien, tras el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en su providencia de 14 de febrero, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Por lo que respecta a la alegada violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, la valoración de la efectiva existencia de tal infracción exige poner de manifiesto que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre dos resoluciones judiciales para estimar que se ha producido una lesión del art. 14 CE; pues, al lado de que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional y de que exista un término de comparación válido por haber resuelto dichas resoluciones supuestos sustancialmente similares, se requiere la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad e inadvertencia (SSTC 49/1985, 120/1987, 160/1987, 160/1993 y 192/1994, entre muchas otras). El cambio de criterio en el presente caso del Tribunal Supremo no se presenta inmotivado o con una motivación intuitu personae, sino que, por el contrario, obedece a una razonable interpretación de la norma penal, no siendo misión de este Tribunal censurar la interpretación de la Ley ni revisar la estructura de las decisiones judiciales, aun cuando si lo sea comprobar si existe motivación suficiente por medio de un discurso coherente propio de la lógica jurídica con objetividad y sin error notorio que lo ensombrezca (STC 59/2000).

Por otra parte este Tribunal ha declarado reiteradamente que el examen del cumplimiento de los presupuestos y, en definitiva, de si un concreto recurso reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios, salvo que la decisión, como no ocurre en el presente caso, sea arbitraria o suponga una interpretación de las normas legales manifiestamente irrazonable (por todas SSTC 93/1993, 37/1995, 211/1996, 88/1997, 192/1998 y 23/1999).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de dos mil uno.

AUTO 149/2001, de 6 de junio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:149A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1943-2000, promovido por don Cayo Escudero Moreno

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 2000, la representación procesal de don Cayo Escudero Moreno formuló demanda de amparo contra Sentencia de 10 de marzo de 2000 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictada en recurso de casación foral núm. 24/99.

Los hechos de los que trae causa dicha demanda se resumen en que los copropietarios de una finca sita en Pamplona, entre los que se encuentra el recurrente y dos sociedades, solicitaron la división pro indiviso que el Juzgado de Primera Instancia declaró; al no ponerse de acuerdo los comuneros sobre la adjudicación a favor de uno u otro de la finca, se celebró subasta restringida entre ellos, dictando el Juez Auto el 21 de enero de 1998, en el que se adjudicó al copropietario Promociones OCEC, S.A. El recurrente, antes del transcurso del plazo de seis días que establece la Ley 374 del Fuero Nuevo de Navarra, ingresó en la cuenta de consignaciones del Juzgado el importe por el que se había adjudicado la finca provisionalmente la sociedad mercantil, mejorado en una sexta parte (239.166.700 pesetas), y solicitó la adjudicación definitiva a su favor de la finca, lo que acordó el Juez en Auto de 25 de febrero de 1998, a la vez que ordenaba el pago a los otros dos comuneros en proporción a sus cuotas en el pro indiviso; decisión que Promociones OCEC, S.A, recurrió en apelación alegando que el derecho de "sexteo" había sido ejercitado fuera de plazo, recurso que la Audiencia Provincial estimó parcialmente; interpuesto recurso de casación foral por el recurrente y la sociedad, la Sala del Tribunal Superior de Justicia consideró, en la resolución ahora impugnada, que el recurrente no había ejercitado correctamente el derecho de "sexteo", pues, además de la consignación, era necesario presentar un escrito solicitando la adjudicación de la finca en cuestión.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, ajuicio del recurrente, se ha producido porque la Sentencia impugnada contiene una interpretación de un requisito procesal que vulnera manifiestamente el derecho a la tutela judicial efectiva, ocasionando indefensión al recurrente. Para ello se apoya en el voto particular que el Presidente de la Audiencia Provincial de Navarra hacía en el Auto que estimó parcialmente el recurso de apelación de la sociedad copropietaria. A su juicio el Tribunal Superior de Justicia confunde el requisito de que debe presentarse el escrito en el Juzgado tras la consignación efectuada con el hecho de que, realizada la consignación en el plazo legal, la presentación del citado escrito (trámite meramente formal) al día siguiente del plazo haga decaer al interesado en su derecho.

3. Por providencia de 17 de enero de 20001 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en torno a la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

4. Mediante escrito registrado el 9 de febrero de 2001 el Fiscal formula sus alegaciones, en las que interesa la inadmisión del recurso al considerar que concurre la causa sugerida en el proveído anterior. El recurrente plantea si la interpretación de los requisitos exigidos por la Ley 374 del Fuero Nuevo de Navarra para ejercer el denominado derecho de sexteo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, y, para el Fiscal, es cierto que, como propone el demandante de amparo, la Ley 374 del Fuero Nuevo de Navarra (que subordina el ejercicio del denominado derecho de sexteo a que, dentro de los seis días siguientes contados a partir de la adjudicación a uno de los copropietarios del bien indivisible tenido hasta entonces en proindiviso, se pida la adjudicación del mismo consignando el precio de la tasación mejorado en una sexta parte al menos) admite diversas interpretaciones, pero ello no obliga a elegir la interpretación que a él le sea más favorable, sino a realizar, conforme a la doctrina constitucional invocada, una que esté razonada y cuyo razonamiento, valga la redundancia, sea razonable.

En ese sentido, desde esta perspectiva, la demanda carece, manifiestamente, de contenido, porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra aparece razonada ampliamente y sus razonamientos no pueden tacharse de arbitrarios, porque, aunque es cierto que el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los Pagos, Depósitos y Consignaciones Judiciales, no contiene precepto alguno que exija que para que la consignación esté bien hecha, y por tanto cumplido el presupuesto para el reconocimiento del derecho de sexteo, sea necesario pedirlo al Juzgado, no es menos cierto que la propia Ley 374 del Fuero Nuevo de Navarra exige de cualquiera de los copropietarios que ejercite dicho derecho "... pedir que se le adjudique la cosa, consignando el precio de la tasación judicial mejorado en una sexta parte, por lo menos". Petición que, obviamente, hay que dirigir al Juzgado, que es el que tiene que acordar la adjudicación, una vez que compruebe que se ha hecho la consignación.

Dicho esto, para el Fiscal cobra sentido la exigencia de la petición de plazo y las citas de la referida disposición reglamentaria, que sólo regula la forma en que se tiene que efectuar el depósito y la custodia de los pagos y consignaciones judiciales. Pero no puede modificar su regulación procesal, ni la de los derechos a la que aquéllos sirven. Por tanto, dicha norma, que tiene por finalidad imponer el depósito del metálico o de los efectos mercantiles en una entidad bancada, en lugar de en el Juzgado, y hacer posible el control, con la información mensual y semestral que ésta proporcione, su existencia y los actos de disposición que se realicen sobre lo depositado, en nada afecta a la regulación procesal, a cuyo efecto no se puede olvidar que, con independencia de que son las partes las que tienen la carga de acreditar ante el Juzgado la realización de los hechos de los que pretendan obtener consecuencias jurídicas, la Ley 374 exige que se haga la petición de adjudicación dentro del plazo que señala, como, por lo demás, se deduce de la regulación de la consignación contenida en el Código Civil (arts. 1176-1181), en donde, para que la misma esté bien hecha y surta sus efectos propios, se exige que el Juez así lo declare después de que se le acredite que se ofreció el pago, en su caso, el anuncio de la consignación, que las cosas se encuentran a disposición judicial y que ello se comunique a los interesados.

5. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal el día 1 de febrero de 2001, en el que reiteró la petición de admisión de la demanda sobre la base de insistir en los argumentos contenidos en la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver la queja planteada debe partirse de la regulación legal establecida en la Ley 374 del Fuero Nuevo de Navarra. Los requisitos para la división de la comunidad pro indiviso en el Derecho Civil Foral de Navarra se configuran legalmente en dicho precepto, que prevé el denominado "derecho de sexteo", en los casos en que, adjudicada por entero la cosa a uno de los copropietarios, puede cualquiera de los demás pedir que se le adjudique, dentro del plazo de seis días, consignando el precio de la tasación judicial mejorado en una sexta parte. Así, al no existir acuerdo entre los comuneros sobre la adjudicación a favor de uno u otro de la finca en común, sita en Pamplona, a la que se refiere el presente asunto, se inició el consiguiente trámite de ejecución de la Sentencia dictada en el proceso declarativo.

2. Ahora bien, en el presente caso el Tribunal Superior de Justicia de Navarra consideró que el recurrente no ejercitó correctamente aquel derecho, pues no dirigió al Juzgado la petición de que le fuera adjudicado el bien en cuestión y para que el órgano judicial pudiera comprobar la realidad de la consignación que, en efecto, habría sido efectuada previamente en una entidad bancaria. En suma, la Sala fundó su decisión en la propia naturaleza de la consignación regulada en la Ley 374 del Fuero Nuevo de Navarra, que exige autorización judicial para poder llevar a cabo la adjudicación dentro del plazo de los seis días en que dicha consignación debe de ser practicada.

Lo señalado conduce a que, tras el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifique en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 17 de enero de 2001, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c)LOTC.

La Sentencia recurrida parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC], por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial, máxime cuando se trata de una revisión que, al contrario de lo que entiende el recurrente, no es arbitraria ni manifiestamente irrazonable y que está suficientemente motivada, por lo que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994), sin que en ningún caso estemos ante una decisión que cause indefensión al recurrente, ya que ésta, de existir, se debió exclusivamente a la propia pasividad de la conducta procesal del demandante.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de dos mil uno.

AUTO 150/2001, de 6 de junio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:150A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don Roberto Peña Torres

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de don Roberto Peña Torres, presentó escrito de interposición de recurso de amparo que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 17 de octubre de 2000. En la demanda nos cuenta que el recurrente, ciudadano chileno, fue detenido en Barajas el 2 de enero de 1998, y al día siguiente ingresó en prisión. La Audiencia Nacional declaró procedente su extradición a Italia por Auto de 19 de octubre de 1998, que, recurrido en súplica, fue confirmado por otro del Pleno de 14 de diciembre de 1998. Interpuesto recurso de amparo en la Sentencia de 12 de junio de 2000, fueron anulados aquellos autos, ordenando retrotraer las actuaciones para que la Audiencia dictara nueva resolución conforme a las exigencias constitucionales, lo que cumplió la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia, en Auto de 6 de julio de 2000, en el que declaró la procedencia de la extradición a Italia del recurrente con la condición de que "por parte del Estado italiano, mediante un nuevo proceso, se den al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos".

Allí se alegan como vulnerados los derechos fundamentales proclamados en los arts. 17 y 24.1 y 2 CE, pues, según la demanda, la resolución impugnada está ayuna de motivación suficiente y, por tanto, afecta también al derecho a la libertad personal del recurrente. En este sentido no se atienden a las circunstancias sobre arraigo y falta de viabilidad de las garantías exigidas a las autoridades italianas.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 29 de noviembre de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

3. El Fiscal, por medio de escrito que fue registrado en este Tribunal el día 22 de diciembre de 2000, interesó la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa propuesta contemplada en el art. 50.1 c) LOTC. El Fiscal, luego de recordar que el recurrente está privado de libertad, a los efectos de su extradición, y que sus peticiones de libertad han sido denegadas por la resolución de la que se queja, pues ha violado sus derechos fundamentales, analiza cada uno de los motivos invocados para concluir que las resoluciones judiciales están suficientemente motivadas. Para el Fiscal hay que tener en cuenta el incidente de ejecución de la STC 163/2000, de 12 de junio (recurso de amparo 5525/98), que refiere las vicisitudes procesales del expediente de extradición del recurrente.

En cuanto a la relevancia de las quejas el Fiscal recuerda la doctrina constitucional establecida en la STC 207/2000, de 24 de julio, que remite a las SSTC 5/1998 y 71/2000. De acuerdo con esta doctrina los autos aquí recurridos toman en cuenta las peculiaridades indicadas sobre la motivación de la prisión provisional, aludiendo precisamente al riesgo de fuga derivado de la forma y circunstancias en que fue detenido el actor y a su deseo de no comparecer en Italia voluntariamente, pues fue detenido según expresa, sobre todo, el Auto de 27 de julio de 2000, y también, aunque más escuetamente y por remisión, el de 19 de septiembre del mismo año. Sobre tal argumentación el Tribunal Constitucional únicamente puede ejercer un control externo, desde el cual ha de reconocerse que en este caso las resoluciones impugnadas están suficientemente motivadas, con independencia del juicio que puedan merecer a la parte.

Por lo demás, para el Fiscal -con independencia de la respuesta judicial razonada y bastante que se plasma en el segundo párrafo del fundamento jurídico único del Auto de 27 de julio de 2000-, la documentación acompañada en el recurso de amparo 5525/98 (incidente de ejecución) revela que la Audiencia Nacional ha entendido que la extradición procede y la condición impuesta es válida aunque las autoridades italianas no hayan contestado expresamente para comprometerse al cumplimiento de aquella, dado que, al parecer, considera la Audiencia que el Ordenamiento italiano permite en todo caso ese cumplimiento y de ello se responsabiliza el Estado italiano. Sin embargo, como hemos visto, tal resolución ha sido recurrida en amparo y está pendiente ante el Tribunal. Ahora bien, teniendo la prisión como finalidad, en estos casos, la de asegurar la ejecución de la extradición evitando la fuga, y encontrándose aquella extradición pendiente únicamente de un recurso interpuesto por la parte, la decisión sobre la prisión dependerá en gran medida de la resolución que recaiga en el citado incidente (recurso de amparo 5525/98), habida cuenta de que, por su naturaleza, éste habrá de ser resuelto con la urgencia que reclama.

Al estar, pues, suficientemente fundamentada la prisión provisional en los términos que exige esta medida cuando se acuerda a los efectos extradicionales, carecen aquí de contenido constitucional los demás alegatos sobre la tutela judicial efectiva y las supuestas dilaciones indebidas.

4. La representación procesal del recurrente registró el escrito de alegaciones en fecha 12 de diciembre de 2000, en el que reiteró las peticiones contenidas en la demanda y solicitó, asimismo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se denuncia la lesión del derecho a la libertad (art. 17 CE) por ausencia de motivación en los Autos que acordaron mantener la situación de prisión provisional del recurrente, y dos infracciones del art. 24 CE.

En primer lugar, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse requerido a las autoridades italianas la prestación de garantías y no contestar la Audiencia a la solicitud formulada en ese sentido; y, por otro lado, el derecho a no padecer dilaciones indebidas, por haber esperado indefinidamente el órgano judicial la contestación de las autoridades italianas, sin adoptar decisión alguna.

Pues bien, el examen de cada una de las quejas del amparo ahora formulado viene inextricablemente vinculado a la decisión adoptada por el Pleno de este Tribunal a raíz de la cuestión planteada por el mismo recurrente en trámite de ejecución de la Sentencia núm. 163/2000, de 16 de junio. En Auto de 31 de enero de 2001 se dio precisamente respuesta a los alegatos sobre la tutela judicial y las supuestas dilaciones indebidas, habiendo sido archivadas las actuaciones de dicho incidente el 17 de marzo de 2001.

2. Por lo que se refiere a la queja en la que se denuncia la vulneración del derecho a la libertad del art. 17.1 CE, por la falta de motivación en los Autos de la Audiencia Nacional que acordaron la prisión provisional del recurrente, hay que recordar, siguiendo al Ministerio Fiscal, la doctrina de este Tribunal sobre los fines y límites de dicha medida cautelar cuando se decreta a los efectos de una extradición. En este sentido hemos destacado las diferencias más llamativas que presenta la privación cautelar de libertad en los expedientes de extradición, tal como se refleja así en la STC 207/2000, de 24 de julio; allí decíamos que tal medida: "se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque el párrafo 3° del art. 10 LEP se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de las mismas, reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido". Y añadíamos que: "su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la LEP y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3 LEP-. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman sean o no de su nacionalidad pues para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él". Por lo que, en definitiva: "cumplidas las exigencias de motivación y exteriorización de los fines constitucionalmente legítimos a que sirve el mantenimiento de la prisión provisional, no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución" [STC 207/2000, 24 de julio (FJ 6)].

A la luz de esta doctrina no hay duda de que los Autos de la Audiencia Nacional recurridos han tenido muy en cuenta dichas singularidades sobre la motivación de la prisión provisional, haciendo explícita referencia al riesgo de fuga en razón a las circunstancias en que fue detenido el recurrente, que, como subraya el Fiscal, había demostrado que su intención no era comparecer ante las autoridades italianas. Por otra parte, no corresponde a este Tribunal entrar en el análisis de los hechos que estuvieron en la base del procedimiento resuelto, sino sólo de la suficiencia y corrección constitucional de la fundamentación de las resoluciones judiciales, que, en contra de lo que se dice en la demanda, no carecen de motivación suficiente, por lo que ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a las resoluciones impugnadas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de dos mil uno.

AUTO 151/2001, de 13 de junio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:151A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Incidente de ejecución de Sentencia en los recursos de amparo 397 y 784/96, promovidos por don José Ponce Rodríguez y otros y la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores y doña Manuela Estrada Lorenzo y otros y la Confederación Sindical de CC OO

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escritos registrados en este Tribunal el 16 de julio de 1998, doña Manuela Estrada Lorenzo y otros, y la Confederación sindical de comisiones obreras, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, asistidos por los Letrados don José Garrido Palacios y don Enrique Lillo Pérez, de una parte, y de otra parte, don José Ponce Rodríguez y otros, y la Federación estatal de trabajadores y empleados de servicios de la Unión General de Trabajadores, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 1998, dictada en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 74/1998, de 31 de marzo. Recursos de amparo que serán tramitados con los núms. de registro 3285/98 y 3286/98.

2. Constituye la base fáctica de ambas demandas los siguientes antecedentes:

a) Don José Ponce Rodríguez y otros 14 trabajadores de la empresa El Corte Inglés, S.A. interpusieron en su día demanda de tutela de los derechos de libertad sindical, alegando que la empresa les había dispensado un trato discriminatorio en materia salarial, de promoción profesional, y de formación, en relación con otros representantes de los trabajadores.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de 8 de febrero de 1994, apreció la postergación económica y profesional por razón sindical de los recurrentes, no así en materia de formación, estimó la demanda, y declaró la nulidad radical del comportamiento empresarial, por ser constitutivo de una discriminación sindical; ordenó el cese inmediato de tal conducta y la restauración de la situación al momento anterior de producirse la referida discriminación, para lo cual la empresa demandada debería incrementar el salario bruto de cada uno de los demandantes en un 50 por 100, a partir de la notificación de la Sentencia; y condenó a El Corte Inglés, S.A. a indemnizar a cada uno de los actores, en la suma de 2.000.000 de pesetas como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por tal comportamiento.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación, por parte de la empresa, solicitando la revisión de los hechos declarados probados, y el examen del Derecho aplicado. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1994, estimó el recurso y revocó la Sentencia de instancia.

d) Los recurrentes formularon frente a la anterior Sentencia los recursos de amparo núms. 397/96 y 784/96, que, acumulados, fueron resueltos por la STC 74/1998, de 31 de marzo, que otorgó el amparo.

e) En ejecución de la anterior Sentencia se dictó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de junio de 1998, que estimó parcialmente el recurso de suplicación instado por El Corte Inglés, S.A. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, revocando parcialmente la misma.

3. Contra la anterior Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de junio de 1998 se interpusieron los recursos de amparo que serían tramitados con los núms. 3285/98 y 3286/98. En los recursos se invoca la vulneración de los derechos fundamentales garantizados en el art. 24.1 CE, el art. 14 CE y el art. 28.1 CE, interesando la nulidad de la Sentencia impugnada, así como que este Tribunal aprecie especialmente que la misma incumple el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en los recursos de amparo núms. 397/96 y 784/96, en todos y cada uno de los particulares a los que se refiere en los recursos.

Los recurrentes imputaban a la Sentencia impugnada lesión del art. 24.1 CE, del art. 14 CE y del art. 28.1 CE en cuanto no cumple la STC 74/1998, en ejecución de la cual se dicta. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha extralimitado en cumplimiento del deber de ejecución de la Sentencia Del Tribunal Constitucional, pues, se alega, la Sentencia impugnada "debió quedar circunscrita a la reparación indemnizatoria de los aspectos económicos derivados del restablecimiento de la situación creada por la conducta lesionadora de El Corte Ingles, S.A. y, asimismo, a determinar, ratificando la decisión del Juzgado, el importe de la indemnización por lesión del derecho fundamental". La Sentencia impugnada ha suprimido la indemnización por los perjuicios materiales o económicos y ha reducido a "cuantía vil" la de los daños morales. Se argumenta que el núcleo de la discriminación sindical establecida por la STC 74/1998 es precisamente la existencia de perjuicios económicos, en las subidas salariales y promociones de los recurrentes. Si se suprime esta indemnización, se afirma, no se tutela ni se repara la libertad sindical. La Sentencia viola la libertad sindical en cuanto no produce la reparación que la Ley obligatoriamente asigna a quienes vulneren tal derecho. Igualmente, la Sala ha lesionado los derechos fundamentales invocados a través de la fijación (reducción) judicial de la indemnización por lesión del daño moral, pues la fijación de tal indemnización es función exclusiva de los órganos judiciales de instancia, y la misma se realizó con desprecio absoluto al bien jurídico tutelado. Además se afirma que la fijación por la Juez de lo Social de la indemnización por lesión del daño moral no fue impugnada por el motivo del recurso al que la Sentencia, por mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada, debía dar respuesta, con lo que la Sentencia impugnada, al ejecutar el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional, lo ha incumplido.

También se invocaba en las demandas la vulneración de los arts. 14, 24. 1 y 28 CE al no hacer la Sentencia impugnada pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.l.c) LOTC].

La representación actora presentó, en ambos recursos, escritos de alegaciones registrados en este Tribunal el 1 de octubre de 1999 donde se reiteraba la argumentación contenida en la demanda de amparo. También se aducía con carácter preliminar que la vulneración denunciada relativa a la no ejecución de una Sentencia del Tribunal Constitucional sólo es susceptible de ser tutelada y reparada mediante los recursos de amparo interpuestos, por no existir ningún recurso previsto a estos efectos, lo que implica que se ha agotado correctamente la vía judicial previa a este recurso de amparo constitucional.

El Ministerio Fiscal por su parte, en sendos escritos presentados el 13 de octubre de 1999, interesó la inadmisión a trámite de las demandas de amparo por falta manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC], pues los argumentos utilizados no adquieren dimensión constitucional. A su juicio, la Sentencia impugnada ha ofrecido un razonamiento fundado en la resolución de una cuestión de estricta legalidad, de exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como es la determinación de la cuantía de las indemnizaciones que correspondan a los recurrentes, a los efectos de reparar la lesión constitucional declarada en la STC 74/1998. Igualmente, la alegación de vulneración constitucional en cuanto a la decisión de la Sala de no hacer pronunciamiento sobre costas, para el Ministerio Fiscal, carece de dimensión constitucional al basarse en una aplicación razonada del art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral, y los arts. 2 y 26 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. No ha habido condena en costas, por lo que no estamos en presencia de aquellos casos en los que el Tribunal Constitucional ha declarado que la imposición de costas puede afectar al derecho de acceso a la jurisdicción por su carácter disuasorio (STC 206/1987 y ATC 171/1986), ni tal decisión beneficia a la contraparte (SSTC 131/1986 y 147/1987).

5. La Sección Primera de este Tribunal, mediante Autos de 17 de enero de 2000, acordó, en primer lugar, elevar a la Sala la queja de inejecución de la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal núm. 74/1998, de 31 de marzo de 1998, formulada en los recursos de amparo núms. 3285/98 y 3286/98, para su tramitación como incidente de ejecución de los recursos núms. 397/96 y 784/96 acumulados, conforme al art. 92.1 LOTC, y en segundo lugar, la inadmisión de ambos recursos de amparo y el archivo de las actuaciones. La Sección Primera razonaba en tales Autos que las citadas demandas de amparo suscitaban en realidad una cuestión relativa a la no ejecución de una Sentencia de este Tribunal, toda vez que en las mismas se impugnaba la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de junio de 1998, dictada en ejecución de la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal, núm. 74/1998, de 31 de marzo de 1998, porque no ha ejecutado correctamente, en su opinión, la misma y de esta queja principal se deducían directa o indirectamente, salvo alguna excepción, las vulneraciones constitucionales denunciadas. El cauce procesal correcto que ha de seguirse, concluía la Sección Primera, en relación con la queja de inejecución de la Sentencia de este Tribunal, es el del incidente de ejecución de Sentencia, que no se rige por los arts. 49 y 50 LOTC, sino por el art. 92 infine LOTC (STC 2/1990, 15 de enero, FJ 1), y cuya resolución corresponde a la Sala Primera de este Tribunal.

6. Mediante providencia de 31 de enero de 2000, la Sección Primera acordó abrir incidente de ejecución de la Sentencia dictada con fecha de 31 de marzo de 1998 en los presentes recursos núms. 397 y 784/96 acumulados, concediendo al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Andreu Socias un plazo de veinte días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la petición formulada por los recurrentes en relación con el incidente de ejecución planteado.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de febrero de 2000, el Ministerio Fiscal interesa se dicte resolución por la Sala en la que se archive el incidente de ejecución, al entender que la STC 74/1998 ha sido cumplida en sus propios términos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. A su juicio, la Sentencia dictada en ejecución de la STC 74/1998 no se ha desviado de lo allí resuelto, por las ponderadas razones que se dan en la misma para revocar la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Madrid, sobre la base de las facultades que le concede el art. 117.3 CE y la habilitación específica de la Sentencia de este Tribunal en su parte dispositiva, remitiéndose a los informes emitidos con fecha de 11 de octubre de 1999 en los recursos de amparo tramitados con los núms. 3285/98 y 3286/98.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero de 2000, la representación procesal de El Corte Inglés, S.A., formuló alegaciones interesando se dicte resolución rechazando la petición formulada por los recurrentes en la que se solicita la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de junio de 1998. A su juicio, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contiene un discurso lógico y unos pronunciamientos plenamente coherentes y respetuosos con el mandato emanado de este Tribunal, cuya Sentencia ejecuta de manera fiel. Además, argumenta el escrito de alegaciones, los recurrentes plantean en sede de ejecución de una Sentencia del Tribunal Constitucional una cuestión de legalidad ordinaria, la determinación económica de la reparación de la lesión constitucional, que, por serlo, el propio Tribunal Constitucional remitió a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. De otra parte, y en todo caso, frente a los argumentos de los recurrentes se afirma que la indemnización señalada atiende tanto a la reparación de los daños materiales o patrimoniales como a los eventuales daños morales, que el órgano judicial, cumpliendo el mandato del Tribunal Constitucional, ha cuantificado la reparación económica, tanto patrimonial como moral, derivada de la conducta lesiva. Por último, se afirma que la cuestión planteada por los recurrentes, atinente a si el órgano judicial era o no competente para fijar la cuantía indemnizatoria en importe distinto al señalado por la Sentencia de instancia, es de estricta legalidad; no hay razón legal o constitucional para cuestionar esa facultad, y mucho menos para pretender que su uso deja inejecutada la Sentencia del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como resulta de los antecedentes, los recurrentes en amparo en el proceso que dio lugar a la STC 74/1998, de 31 de marzo, plantean la cuestión de si la Sentencia de 10 de junio de 1998, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ejecuta o no el mandato contenido en la referida Sentencia de este Tribunal.

2. La estimación de los recursos de amparo formulados en su día se concretó en los siguientes pronunciamientos del fallo de la STC 74/1998: "1° Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser discriminados por razón sindical en sus salarios, y en su promoción profesional en la empresa.

2° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1994.

3. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia anulada, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia en la que se restablezca el derecho fundamental vulnerado." Por su parte, en el fundamento jurídico 8 y último de la misma, relativo al alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC, afirmábamos: "En el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada, se impugnaban, con carácter subsidiario, los efectos reparadores que el fallo de la Sentencia de instancia contenía. En el presente caso, la declaración de la vulneración constitucional por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada en los términos indicados debe determinar su anulación, así como la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse Sentencia, a los efectos de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia en la que partiendo de la existencia de la lesión del derecho de libertad sindical reconocida en el art. 28.1 CE, repare el derecho fundamental vulnerado y determine los efectos que, en su caso, correspondan".

3. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, retrotraídas las actuaciones, dictó nueva Sentencia en fecha 10 de junio de 1998. En esta Sentencia se declara literalmente en su primer Fundamento de Derecho que "se acata la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 31 de marzo de 1998 que aprecia la existencia de discriminación en los aspectos salarial y profesional", y "que fue dictada contra el criterio de esta Sala" (que desestimó la inicial demanda, solo estimada en parte en instancia, al apreciar el recurso empresarial de suplicación en su resolución de 30 de noviembre de 1994), "en contra del informe emitido por el Ministerio Fiscal en el Tribunal Supremo (que solicitó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina), en contra de la decisión tomada por la Sala Cuarta de dicho Tribunal Supremo (que inadmitió el recurso casacional unificador por Auto de 13 de septiembre de 1995) y en contra, finalmente, del informe emitido por el Ministerio Fiscal en el propio Tribunal Constitucional (que solicitó la denegación del recurso de amparo)".

Seguidamente, la Sentencia acota su ámbito de actuación como consecuencia de la Sentencia de este Tribunal señalando en su Fundamento de Derecho Segundo que "acatada la Sentencia mencionada, en consecuencia de ello sólo cabe a esta Sala discernir acerca de los efectos de la declaración firme que efectúa el Tribunal Constitucional de la positiva transgresión del derecho fundamental citado, único aspecto sobre el que, consiguientemente, se va a juzgar en esta fase renovada de suplicación". Sobre esta base, y tras estimar parcialmente el recurso de suplicación instado por El Corte Inglés S.A. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, la nueva Sentencia de suplicación revoca parcialmente la de instancia en los sentidos siguientes: a) confirmar, en virtud de la decisión tomada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1998, el pronunciamiento primero de la Sentencia de instancia, relativo a la nulidad radical del comportamiento observado por la mencionada empresa al ser constitutivo de discriminación sindical y, en consecuencia, lesivo del derecho de libertad sindical; b) confirmar, en virtud de la decisión tomada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1998, el pronunciamiento segundo de la Sentencia de instancia, pero sólo en lo relativo a la orden de cese inmediato de la conducta atentatoria citada y no así en relación a la restauración de la situación al momento anterior de producirse la referida discriminación para lo cual se establecía que la empresa incrementara el salario bruto de cada uno de los demandantes en un 50 por 100, a partir de la notificación de la Sentencia; c) revocar parcialmente el pronunciamiento tercero de la Sentencia de instancia en cuanto condena a la mercantil demandada a incrementar el salario bruto de cada recurrente en un 50 por 100 a partir de la notificación de dicha resolución, particular en el que, debiendo entenderse desestimada íntegramente la demanda, se absuelve plenamente a la empresa mencionada; d) revocar parcialmente el pronunciamiento tercero de la Sentencia de instancia, sobre la base de los fundamentos alegados por la empresa en el undécimo motivo de su recurso, en el que se condenaba a la empresa referenciada a abonar a cada uno de los actores la cantidad de 2.000.000 de ptas., en el solo sentido de que la indemnización procedente por daños y perjuicios lo es por la de 100.000 pesetas para cada uno de los recurrentes.

4. Alegan los recurrentes que esta segunda Sentencia de suplicación lesiona el art. 24.1 CE, el art. 14 CE y el art. 28.1 CE en cuanto no da cumplimiento a la STC 74/1998, en ejecución de la cual se dicta. Entienden que se ha producido una extralimitación en el deber de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional pues, se alega, la Sentencia impugnada "debió quedar circunscrita a la reparación indemnizatoria de los aspectos económicos derivados del restablecimiento de la situación creada por la conducta lesionadora de El Corte Ingles, S.A. y, asimismo, a determinar, ratificando la decisión del Juzgado, el importe de la indemnización por lesión del derecho fundamental". En particular, los recurrentes aducen que, de un lado, la supresión en la Sentencia impugnada de la indemnización por los perjuicios materiales o económicos provoca que ni se tutele ni repare la libertad sindical y que, de otro lado, la reducción a "cuantía vil" de los daños morales lesiona los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que la fijación de tal indemnización es función exclusiva de los órganos judiciales de instancia y que, además, la fijación por la Juez de lo Social de la indemnización por lesión del daño moral no fue impugnada en el recurso de suplicación interpuesto por la empresa, con lo que la Sentencia impugnada, al ejecutar el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional, lo que hace es incumplirlo. Junto a esta doble queja, los recurrentes alegan de modo más genérico que también se han vulnerado los derechos antedichos al no hacer la Sentencia impugnada pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

5. No corresponde a este Tribunal entrar en los concretos términos, que se han reproducido, de las resoluciones judiciales que son consecuencia de un pronunciamiento previo resolviendo un recurso de amparo. Sí debemos, por el contrario, entrar a examinar la doble queja formulada de modo principal por los recurrentes y, en definitiva, apreciar si la Sentencia impugnada ejecuta el mandato contenido en la STC 74/1998. Para lo cual debe partirse, evidentemente, del fallo de esta última. En ella, además de declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se reconocía de modo incontrovertido tanto la discriminación salarial como de promoción profesional de los recurrentes como consecuencia de su pertenencia a un sindicato y se mandaba "retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia anulada, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte una nueva Sentencia en la que se restablezca el derecho fundamental vulnerado". Declarada en la STC 74/1998 la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado contenido en el fallo de la Sentencia debe traducirse, como señala la legalidad ordinaria, en "el cese inmediato del comportamiento antisindical", "la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo" y "la reparación consiguiente de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera" (arts. 15 LOLS. y 180 TRLPL).

Sobre esta base debe examinarse ya la Sentencia impugnada. En la misma se reconoce de modo indubitado el derecho de los recurrentes a no ser discriminados por razón sindical en sus salarios y en su promoción profesional en la empresa, cumpliendo así con el primero de los aspectos señalados. De ahí que el juicio de adecuación deba ceñirse a la reposición o restitución y a la reparación que, por lo demás, son los dos aspectos cuestionados por los ahora recurrentes y que se van a examinar de modo sucesivo.

6. En primer lugar, y por lo que se refiere a la reposición de la situación al momento anterior a producirse el comportamiento antisindical, llevada a sus últimas consecuencias, dicha tutela conduciría a la nulidad de los ascensos y de las subidas salariales de las que se beneficiaron los representantes de los sindicatos no discriminados. Sin embargo, en la medida en que ello supondría afectar a derechos de terceros de buena fe ajenos al proceso y que los efectos de la nulidad deben ser los estrictamente necesarios, sin extensiones no exigidas que perjudiquen el procedimiento seguido y los derechos y obligaciones de personas sin relación directa con la tutela del derecho violado (STC 4/1982), procede encontrar una vía alternativa qué conduzca al restablecimiento efectivo del derecho vulnerado. En particular, al tratarse de una discriminación profesional y salarial por razón sindical, parece razonable entender que, a diferencia de otros supuestos en los que puede resultar suficiente una Sentencia declarativa del comportamiento antisindical, en el presente la reposición de los recurrentes en su derecho conlleva una reposición o restauración salarial. Existiendo una discriminación salarial, la declaración de nulidad del acto empresarial no puede quedarse en "borrar" o eliminar la causa de la vulneración y pretender mantener vivo su efecto: la menor retribución de los recurrentes como consecuencia de su pertenencia a un determinado sindicato. Y es en este punto donde la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al declarar únicamente el cese inmediato de la conducta atentatoria del derecho fundamental, pero no así restaurar la situación al momento anterior de producirse la referida discriminación, se aparta del mandato contenido en la STC 74/1998.

En efecto, la Sentencia ahora impugnada, pese a declarar con insistencia que acata la STC 74/1998 (FJ 1 y 2), deniega sin embargo la "equiparación" o "reparación" salarial de los representantes sindicales discriminados fundándose en la estimación del recurso de suplicación interpuesto en su día por la empresa. A este respecto debe recordarse que la Sentencia del Juzgado de lo Social declaraba la existencia de una discriminación profesional y salarial por razón sindical y señalaba como criterio de reposición una subida lineal del 50 por 100 del salario de los representantes sindicales discriminados. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ahora impugnada, por el contrario, argumenta, básicamente, que tal subida constituye una condena de futuro inadmisible que da por hecho un incumplimiento en el futuro por parte de la empresa, que los Tribunales no pueden sustituir las facultades del empresario en la organización de su empresa y que, además, proceder a tal subida lineal provocaría una discriminación inversa injustificable, habida cuenta de que de su aplicación se derivarían supuestos en los que los discriminados ganarían más que los representantes sindicales no discriminados que sirvieron en su día de término de comparación.

Con independencia de que sí pueden sustituirse las facultades del empresario cuando se ejercen de modo irregular y manifiestamente contrario a los derechos fundamentales, y sin necesidad de entrar en la viabilidad de las condenas de futuro, el presente caso no configura uno de tales supuestos al no devengarse algo posterior al fallo de la Sentencia, sino con anterioridad al mismo, al ser consecuencia de la postergación económica y profesional sufrida previamente por razón sindical a la que se refiere la Sentencia de instancia. No se trata de que la resolución judicial condene a la empresa al pago de unas cuantías indeterminadas basadas en un actuar futuro difícilmente predecible, sino de que se restablezca la equiparación salarial que la discriminación empresarial impidió. En todo caso, lo verdaderamente relevante desde el punto de vista constitucional es que la propia lógica de este tipo de procesos aboca a que la Sentencia de suplicación sea la que establezca los mecanismos adecuados para que la discriminación no se siga produciendo ni permanezcan sus efectos.

En este sentido, es cierto que puede compartirse el criterio de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la dificultad de precisar qué incremento salarial corresponde a cada uno de los representantes discriminados. Pero esta dificultad no enerva la realidad de la discriminación y la necesidad de paliarla. Cuáles sean los criterios concretos, y si es o no adecuado el incremento lineal del 50 por 100 del salario establecido en la Sentencia de instancia, es desde luego una tarea compleja, que corresponde al órgano judicial. Y si la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que la operación de cálculo realizada por el Juzgado de lo Social no se ajusta a la legalidad ordinaria o constitucional, por provocar su aplicación nuevas discriminaciones, debiera haber buscado un criterio alternativo objetivo y razonable para reparar la lesión del derecho fundamental que tuviera en cuenta el término de comparación que sirvió en su día de referencia para declarar la desigualdad los representantes sindicales no discriminados que realizan funciones y trabajos similares u homogéneos y a los que se aplicaron las subidas objeto de litigio para, de este modo, ejecutar con rectitud el mandato contenido en el fallo de la STC 74/1998. Al no entenderlo así la Sentencia impugnada, eliminando por el contrario el derecho a cualquier incremento inmediato por parte de los representantes sindicales discriminados, la Sentencia incumple lo ordenado por este Tribunal en su referida STC 74/1998, de 31 de marzo.

7. Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la adecuación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la lesión del derecho de libertad sindical. Indemnización por el daño moral infligido por la conducta antisindical, que, en su caso, debe ser indemnizado con independencia de la anterior forma económica que, en el presente caso y a partir de los términos en que se configuró el fallo de la sentencia de instancia, actuaba como mecanismo sustitutorio del derecho vulnerado.

En la alegada minoración de esta indemnización, que habría pasado de 2.000.000 pesetas por persona en la Sentencia de instancia a 100.000 pesetas en la Sentencia impugnada, no se aprecia vulneración del art. 24.1 CE. Por más que el contraste entre ambas cifras sea notable, la reiterada STC 74/1998, FJ 8, aparte del mandato de que se reparase el derecho fundamental vulnerado, dejaba al órgano judicial que determinase "los efectos que, en su caso, correspondan", al no corresponder a este Tribunal las pretensiones indemnizatorias no incluibles en los pronunciamientos del art. 55 LOTC, siendo ésta una función que compete a la jurisdicción ordinaria (SSTC 37/1982, 50/1989 y 85/1990). Además, ha de tenerse en cuenta que el empeoramiento de la cuantía no es contrario al art. 24.1 CE cuando es consecuencia de la pretensión impugnatoria de la otra parte (STC 99/2000) y que, en sede de legalidad ordinaria, ha sido matizada por el Tribunal Supremo quien, desde una inicial posición sobre la indemnización automática del daño moral (STS de 9 de junio de 1993) en la actualidad mantiene que no basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la entidad conculcadora al pago de una indemnización sino que, además, es preciso queden acreditados las bases y elementos clave de la indemnización que se reclama (SSTS de 22 de julio de 1996 y de 20 de enero de 1997).

Sobre esta base, y en la medida en que el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales firmes también queda satisfecho, en principio, con una resolución judicial razonada y fundada en Derecho que entre al fondo de la pretensión ejecutiva y que no sea arbitraria o irrazonable (SSTC 205/1987, 219/1994 y 20/1998), debe señalarse que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la que se imputa la inejecución de nuestra Sentencia ha llevado a cabo la determinación de los efectos reparadores teniendo en cuenta el contenido de la pretensión subsidiaria del recurso de suplicación, dando a la misma una respuesta motivada que, sin entrar en su valoración, no puede decirse que incurra en arbitrariedad, por lo que se ajusta a sus competencias jurisdiccionales y cumple con el mandato de ejecución contenido en la STC 74/1998.

8. Finalmente, los recurrentes se quejan de la ausencia de un pronunciamiento en la Sentencia impugnada sobre las costas. Pero, como señala el Ministerio Fiscal, las razones se encuentran argumentadas en la Sentencia impugnada en aplicación del art. 233 TRLPL y arts. 2 y 26 LAJG y del resultado que ha ofrecido el estudio del recurso. Carece, así pues, la queja de contenido constitucional al no poder reputarse incoherente la respuesta del órgano judicial ni existir un déficit en el modo de razonar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda apreciar la incorrecta ejecución de la STC 74/1998, de 31 de marzo, y anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de junio de 1998, a fin de que se dicte nueva

resolución en la que se dé adecuada ejecución a lo dispuesto en nuestra STC 74/1998, de 31 de marzo, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6 del presente Auto.

Madrid, a trece de junio de dos mil uno.

AUTO 152/2001, de 13 de junio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:152A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Aclara providencia en el recurso de amparo 5159-2000, promovido por Azor Publicidad S.L.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de 20 de abril de 2001, la Sección Primera del Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo núm. 5159-2000, interpuesto por Azor Publicidad, S.L., por carecer manifiestamente de contenido que justificara una decisión sobre su fondo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 27 de abril de 2001, doña Laura Casado de las Heras, Procuradora de los Tribunales, en representación de la citada mercantil, interpone recurso de aclaración, al amparo de los arts. 80 LOTC y 267 LOPJ, contra la citada providencia.

Se alega que existe un error tanto en el encabezamiento de la providencia (en cuanto que se alude a una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Madrid cuando, en realidad, se trataría de un Auto), como en el párrafo tercero de su fundamentación (en cuanto que se alude a "Sentencia aclarada" cuando se debería citar "Sentencia no anulada por Auto"). A juicio de la recurrente es evidente que de no haberse producido tan patente error el resultado sobre la admisión habría sido distinto, entendiendo que se ha producido un error sobre los "hechos judiciales" de la demanda de amparo que ha dado lugar a una resolución carente de base. Asimismo, considera que el contenido de la providencia, en relación con su afirmación de que el hecho de ser desestimación o inadmisión no ha influido en el fallo, excede de la función propia de este Tribunal.

Termina la recurrente solicitando que se dicte resolución que aclare la providencia de 20 de abril de 2001, sustituyendo la decisión de no admisión por la de admisión, o bien que decrete, de acuerdo con los arts. 238 y siguientes LOPJ en relación con el art. 80 LOTC, la nulidad de la citada providencia, con cuantas demás consecuencias en Derecho procedan.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Procede, conforme a lo solicitado, aclarar el encabezamiento de la providencia de 20 de abril de 2001, en cuanto que, en efecto, se cometió un error al identificar el objeto del recurso de amparo, refiriéndose a una Sentencia del Juzgado de lo

Contencioso-administrativo núm. 3 de Madrid cuando, en realidad, se trataba de un Auto, en concreto, del Auto de 4 de septiembre de 2000, que acordó no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones solicitada.

Por el contrario, no existe error alguno en la referencia que se hace en el párrafo tercero de la providencia de inadmisión a "la Sentencia aclarada", en cuanto que, en efecto, el citado Auto de 4 de septiembre de 2000, en su parte dispositiva, acordó "aclarar la Sentencia núm. 128/00, de 27 de abril de 2000 en el único sentido de entender que la resolución presunta recurrida es de desestimación y no de inadmisión".

Existiendo, pues, simplemente, un error en el encabezamiento de la providencia de inadmisión, consistente en la incorrecta identificación de la forma adoptada por una resolución judicial, es evidente que aquél ninguna influencia tuvo en la decisión de este Tribunal de inadmitir el recurso de amparo. Por lo demás, el resto de las consideraciones y solicitudes contenidas en el escrito de la recurrente exceden manifiestamente del ámbito propio de la denominada aclaración de las resoluciones jurisdiccionales, no pudiendo ser acogidas, por tanto, por este Tribunal, debiendo recordarse que, conforme al art. 50.2 LOTC, las providencias de inadmisión del recurso de amparo dictadas en los supuestos previstos en el art. 50.1 LOTC sólo podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda aclarar el encabezamiento de la providencia de 20 de abril de 2001, en el sentido arriba expresado, sustituyendo la palabra "Sentencia" por la de "Auto", denegando el resto de las solicitudes formuladas.

Madrid, a trece de junio de dos mil uno.

AUTO 153/2001, de 15 de junio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:153A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don Sergio Blas Hernández Zaragoza

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de agosto de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero interpuso, en nombre y representación de don Sergio Blas Hernández Zaragoza, recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de junio de 1997 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada el 23 de septiembre de 1995 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, en Sentencia de 23 de septiembre de 1995, dictada en el sumario núm. 1/94 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Benidorm, condenó, entre coencausados, al hoy recurrente de amparo como autor de los siguientes delitos: un delito de homicidio, con la atenuante de arrebato y obcecación, a la pena de doce años y un día de reclusión menor; un delito de asesinato, a la pena de veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor; y un delito contra la salud pública (tráfico de drogas), con la atenuante de arrepentimiento espontáneo, a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 101.000 pesetas.

b) En la declaración de hechos probados, y a los efectos que ahora interesan, se hacen constar, en resumen, los siguientes hechos: 1°) Respecto del delito de tráfico de drogas, que el hoy recurrente adquirió una importante partida de drogas (cocaína y heroína) para realizar una posterior de venta. La droga la tenía escondida en su domicilio de la localidad de Benidorm. Los supuestos compradores intentaron sustraer la droga del domicilio, lo que no fue posible porque el hoy recurrente, en unión de otro de sus socios, hicieron frente a los asaltantes en la puerta del domicilio; 2°) Respecto del delito de homicidio, que inmediatamente después de finalizado el altercado, y encontrándose en el domicilio el recurrente, Miguel Ángel Santos y Paula Manuela de Castro (quien convivía con el recurrente), por causas no concretadas, el hoy recurrente arrojó por una terraza a Paula, quien falleció después; y 3°) Respecto del delito de asesinato, que cuando Miguel Ángel Santos Várela se asomó a la terraza tratando de localizar el cuerpo de Paula, el hoy recurrente le empujo y lo arrojó al vacío causándole la muerte.

c) En el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de instancia, la Audiencia razona la participación del hoy recurrente en el delito de homicidio con base en las siguientes conclusiones probatorias, resumidamente expuestas: 1a) Ninguno de los asaltantes (para robar la droga) llegó a entrar en el apartamento, ni pudieron participar, por ello, en la acción de arrojar por la ventana a los fallecidos; 2a) La precipitación de Paula precedió a la de Miguel Ángel (según el testimonio de un vecino), pero aquélla no pudo realizarla éste "porque también ha quedado suficientemente acreditado que Miguel Ángel empuñaba, al tiempo de su precipitación, el referido destornillador de los asaltantes (...) según se impone deducir de la singular circunstancia de haberse localizado, sobre el césped y cerca del cuerpo inerte de Miguel Ángel, dicho destornillador (...) por lo que deviene imposible, físicamente, que Miguel Ángel pudiera, con una sola mano libre, llevar a cabo el lanzamiento por la mencionada ventana, al vacío, de Paula, el cual, por lo dicho, tuvo que realizarlo Sergio".

d) Contra la referida Sentencia interpuso el hoy recurrente recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1357/95), alegando, entre otros motivos la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Por Sentencia de 23 de junio de 1997, el Tribunal Supremo desestimó el recurso en los motivos relativos a la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia y estimó otros de los motivos planteados, en los que se denuncia infracción de ley. En concreto, el Tribunal Supremo apreció como muy cualificada, en el delito de tráfico de drogas, la atenuante de arrepentimiento espontáneo, rebajando la condena a dos años, cuatro meses y un día de prisión y multa de 1.000.000 de pesetas, y consideró que en la muerte de Miguel Ángel no cabía apreciar la concurrencia de la alevosía, sustituyendo la calificación de asesinato por la de homicidio, imponiéndole la pena de doce años y un día de reclusión menor.

En concreto, respecto del delito de homicidio, en la Sentencia de casación el Tribunal Supremo razona lo siguiente: "No existe prueba de cargo directa y su imputación se basa en una serie de indicios que se han desgranado a lo largo de la fundamentación jurídica de la Sentencia. Llama la atención el hecho de que el Ministerio Fiscal no hubiese formulado acusación por la muerte de Paula atribuyéndosela a Miguel Ángel, pero las acusaciones particulares cubrieron este vacío acusando también de la muerte de aquélla. Todos los indicios manejados, sobre todo las declaraciones de los demás ocupantes del bloque de apartamentos donde se desarrollaron los hechos, lleva al Tribunal sentenciador a esta conclusión incriminatoria, lo que hace sobre la base de un análisis lógico de las pruebas indiciarias de las que dispuso" (Fundamento de Derecho Cuarto).

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y que la Sentencia de casación también infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En primer término, la lesión del derecho a la presunción de inocencia se imputa tanto a la Sentencia de instancia como a la de casación pero sólo respecto de una de las condenas impuestas, en concreto la del delito de homicidio por la muerte de Paula Manuela de Castro, pues, a juicio del recurrente, no existe prueba alguna para fundar el fallo condenatorio y la condena se basa en deducciones arbitrarias sin soporte probatorio alguno. Las alegaciones contenidas en la demanda son, en resumen, las siguientes: 1°) El recurrente siempre negó su participación en la muerte de Paula Manuela y se sometió voluntariamente a todo tipo de pruebas que las partes propusieron (entre otras, las de extracción de sangre, corte de cabellos y uñas, y extracción de un molde de la dentadura para su posterior análisis), e incluso solicitó que le fuese suministrado el denominado "suero de la verdad" (prueba ésa inadmitida en Auto de 30 de mayo de 1995); 2°) En las Sentencias recurridas se reconoce la inexistencia de prueba directa que acredite la participación del condenado en la muerte de Paula Manuela de Castro; 3°) Los únicos indicios en los que se basa la condena, tal y como se razona en las Sentencias son, de una parte, en cuanto al móvil del crimen, que "algo tuvo que decir ésta (Paula Manuela) que molestara a Sergio", lo que no deja de ser una mera conjetura sin fundamento, y, de otra parte, en cuanto a la participación del condenado, que necesariamente tuvo que ser él quien arrojara a Paula al vacío porque la otra persona no pudo hacerlo al tener un destornillador en la mano, deducción ésta basada en el hecho de que se encontró el destornillador en el jardín cerca del cuerpo donde cayó luego Miguel Ángel; y 4°) La conclusión de que el recurrente fue el autor material de la muerte de Paula, deducida de los anteriores indicios, no respeta las reglas de la prueba indiciaria por tratarse de un juicio de inferencia arbitrario e irracional, insuficiente para fundar una condena por homicidio.

En segundo término, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se imputa a la decisión del Tribunal Supremo de resolver el recurso de casación sin la celebración de vista, no obstante la solicitud expresa del recurrente al respecto. El recurrente alega que, a pesar de que en una diligencia de ordenación -de 9 de julio de 1996- la Sala declaró el recurso concluso "para señalamiento de vista cuando por turno corresponda", luego no señaló la vista y resolvió el recurso.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule las Sentencias recurridas y se reconozca el derecho vulnerado, declarando la absolución del delito de homicidio; alternativamente pide que se acuerde la nulidad de la Sentencia de casación, con retroacción de las actuaciones para que se señale la vista pública antes de resolver el recurso de casación, tal y como acordó el Tribunal Supremo en la providencia de 9 de julio de 1996.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 25 de octubre de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente, por escrito presentado el 8 de noviembre de 2000, solicitó la admisión a trámite del recurso, reiterando los argumentos contenidos en el escrito de demanda. Más concretamente, insiste en que no existe correlación entre los indicios y la conclusión probatoria, siendo por tanto irracional el proceso deductivo al que llegó la Audiencia Provincial en la sentencia de instancia, luego confirmada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De otra parte, considera que ni siquiera los indicios pueden considerarse debidamente acreditados, en especial el relativo a que el destornillador lo llevaba en la mano el fallecido Miguel Ángel al tiempo de caer, pues tal dato lo presupone el Tribunal por el mero hecho de que el destornillador fue hallado en el césped a una distancia aproximada de tres o cuatro metros del cuerpo, sin explicar la inexistencia de huellas dactilares del fallecido en dicho instrumento o por qué un cuerpo pesado como un destornillador pueda desplazarse hasta tres o cuatro metros respecto del cuerpo de quien hipotéticamente lo portaba.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por entender que la demanda carece de contenido constitucional.

En primer término, por lo que respecta a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, el Fiscal, luego de exponer los hechos y las alegaciones contenidas en la demanda, señala que el recurrente incurre en importantes omisiones tanto fácticas como sobre todo alusivas a la prueba en que se sustentan cuando transcribe, en apariencia literalmente, los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia. Así, por ejemplo, la llamada prueba del "suero de la verdad" fue pedida por el recurrente para acreditar su total ajenidad con respecto a la muerte de Miguel Ángel (que ahora no cuestiona) y no con respecto a la muerte de Paula; también debe reseñarse que el recurrente, en sus sucesivas declaraciones tanto en sede policial, instructoria y en el plenario, fue cambiando de forma sustancial su versión de los hechos no sólo en cuanto a las muertes sino en extremos atinentes a la importante operación de tráfico de drogas que fue la causa próxima del asalto que precedió a las muertes; asimismo debe destacarse que cuando el recurrente se retractó de una previa declaración prestada ante el Juez, en la que había confesado la autoría de la muerte de Miguel Ángel e imputado a éste la muerte de Paula, adujo para explicar tal retractación tanto unas inespecíficas presiones policiales acaecidas durante la detención, como que el móvil de tal inculpación había sido la evitación de que se le imputaran ambas muertes; por último, cabe añadir que mientras la policía se encontraba examinando el inmueble después de las muertes, el recurrente cogió la importante cantidad de droga que poseía y se la entregó a una vecina para que no fuese descubierta.

En relación con la prueba de los hechos objeto de la condena por delito de homicidio, el Fiscal considera que los indicios en los que se basan las deducciones que luego hace la Audiencia están acreditados por pruebas directa. Así, el indicio en el momento en que se produjo las precipitaciones sucesivas de las dos personas sólo se encontraban en el lugar el recurrente y las dos personas luego fallecidas) aparece acreditado, entre otras pruebas, por los testimonios de los asaltantes, de un vecino del inmueble (el Sr. Dedsmon Barber), que había presenciado el intento de asalto, y de los policías que levantaron el atestado inicial; el orden de las precipitaciones, así como escaso lapso de tiempo entre uno y otro lanzamiento, aparecen acreditado por el testimonio de un testigo directo (el Sr. Fernández Montes), y estos extremos ni siquiera son cuestionados por el recurrente; También está acreditado que uno de los fallecidos (Miguel Ángel) en el momento de ser arrojado empuñaba un destornillador. De todos estos datos acreditados, unido al dato de que el lanzamiento de Miguel Ángel sólo pudo realizarlo el recurrente estando aquel totalmente desprevenido, y que dicho lanzamiento siguió de forma casi inmediata al de Paula, dedujo la Audiencia Provincial que la muerte de Paula hubo de realizarla el recurrente, por cuanto si la hubiera realizado Miguel Ángel habría tenido necesidad de emplear ambas manos y por tanto no portaría objeto alguno como portaba al ser lanzado, y porque si Miguel Ángel hubiera tirado a Paula, al poderse esperar una reacción adversa del recurrente no hubiera sido tomado por sorpresa por éste.

Así las cosas, la deducción de la autoría realizada, basada tanto en la imposibilidad de realización por el único otro posible autor, como en el extremo de que nadie más hubiera podido hacerla, no puede tildarse ni de arbitraria ni de ilógica ni de excesivamente abierta o débil, máxime si se pone en relación con otros datos, tales como la previa manifestación del recurrente, cuando se retractó, relativa a que decidió asumir la autoría de la muerte de Miguel Ángel, imputándole a éste la de Paula, para evitar que le fueran imputadas a él las dos muertes, y con una construcción y explicación de la forma en que habían acaecido ambas muertes que se demostró totalmente inveraz, y que ni siquiera ahora aduce.

En segundo término, por lo que se refiere a la alegada infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que el recurrente basa en haberse resuelto el recurso de casación sin la celebración de vista, el Ministerio Fiscal alega que, con independencia de que en el antecedente de hecho sexto de la sentencia cuestionada consta como celebrada la vista el día 11 de junio de 1997, es lo cierto que además el recurrente no aduce medio de alegación alguno del que se haya visto privado, bastando la mera lectura de la sentencia cuestionada para comprobar que fue examinado con amplitud la totalidad de lo aducido por el recurrente en su escrito de interposición, sin que conste reacción procesal alguna contra el defecto que dice existir.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de 23 de junio de 1997 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la dictada, en fecha 23 de septiembre de 1995, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante en la causa 1/94 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Benidorm, que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública (con la atenuante de arrepentimiento espontáneo), de un delito de homicidio (con la atenuante de arrebato y obcecación) y de un delito de asesinato.

El recurrente alega, en primer término, que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pero sólo respecto de una de las condenas impuestas, en concreto la del delito de homicidio por la muerte de Paula Manuela de Castro, pues, a su juicio, no existe prueba alguna para fundar el fallo condenatorio y la condena se basa en deducciones arbitrarias sin soporte probatorio alguno. En segundo término, denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lesión ésta que imputa a la decisión del Tribunal Supremo de resolver el recurso de casación sin la celebración de vista, no obstante la solicitud expresa del recurrente al respecto.

Ninguna de las estas alegaciones puede servir como fundamento de la pretensión de amparo y procede apreciar el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, que ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia de providencia de 25 de octubre de 2000.

2. En relación con la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia, es preciso recordar que, según doctrina constante y reiterada de este Tribunal, el art. 24.2 CE no se opone a que la convicción del Tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (SSTC 174/1985 y 175/19£5), declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha declarado que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Salabiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988, núm. 28; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, núm. 33 y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001, núm. 5). En concreto, nuestra doctrina, partiendo de que en la prueba de indicios lo característico es que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia (que consiste en que el sentido común implica que la realización acreditada de un hecho comporta su consecuencia) ha girado generalmente sobre la razonabilidad de este engarce, aunque afirmando también la necesidad absoluta de que el hecho base o indicio esté acreditado ( SSTC 189/1998, 220/1998).

En aplicación de dicha doctrina, en resumen, hemos mantenido que para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas, ha de gozar de los siguientes requisitos: a) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicite el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o, como sostuvimos en la STC 169/1986, de 22 de diciembre (FJ 2), en una "comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".

Sin embargo, es doctrina constante del Tribunal que tales límites de control no pueden llegar a sustituir las inferencias de los órganos judiciales cuando las deducciones se basan en una apreciación lógica y sólida, aunque pueda ser criticable (STC 189/1998), lo que equivale a decir que entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera a afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos.

3. En el presente caso, las Sentencias recurridas reconocen de manera expresa que la condena ahora impugnada se ha fundado en prueba indiciaria, pues no existe prueba directa al respecto. Así planteada, y de conformidad con la doctrina antes expuesta, la cuestión se reduce a comprobar si las inferencias lógicas hechas por la Audiencia Provincial, y confirmadas en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para deducir la culpabilidad del hoy recurrente ha sido hechas de forma no arbitraria, irracional o lógica, pues el control externo del razonamiento lógico seguido es el único control que corresponde hacer al Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 189/1998; 220/98; y 120/1999).

La Sentencia de instancia (FJ 4) hace referencia tanto a los indicios probados como a la deducción, explicitando el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, llega a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad del recurrente en la muerte de Paula Manuela de Castro; la Sentencia de casación, como se expuso en el apartado de Antecedentes, se limita a dar por válidos los razonamientos del Tribunal de instancia, pero sin entrar a valorar el alcance más o menos incriminador de los indicios. Las inferencias hechas por la Audiencia no pueden ser tachadas de arbitrarias, irracionales o ilógicas, teniendo en cuenta los hechos plenamente acreditados por pruebas directas, principalmente declaraciones testificales y una inspección ocular, y que estas pruebas desvirtuaron completamente la inicial coartada ofrecida por el recurrente. Al respecto, es preciso recordar que no corresponde a este Tribunal hacer una operación de análisis aislado de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador, ni de disgregación de los distintos elementos de prueba o de la línea argumental llevada a cabo por el Tribunal sentenciador, pues los límites de nuestro control no permiten, como pretende el recurrente, desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse, teniendo en cuenta el conjunto de la actividad probatoria, un examen general y contextualizado de la valoración judicial (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; y ATC 247/1993, de 15 de julio, FJ 1).

En conclusión, desde los límites que impone el control de la valoración probatoria en sede constitucional, no es posible apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, puesto que la condena se ha basado en pruebas de cargo lícitas y válidas, de las que puede deducirse razonablemente a través de la prueba de indicios su culpabilidad, sin que las inferencias hechas por el Tribunal sentenciador, aunque cupieran otras igualmente lógicas, puedan tacharse de arbitrarias, irrazonables o inconcluyentes.

4. La segunda queja del recurrente es la relativa a lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la resolución del recurso de casación sin la celebración de vista, no obstante la solicitud expresa del recurrente al respecto. Esta queja, tal y como la plantea el recurrente, es puramente retórica y formal, ya que se limita a denunciar la infracción en abstracto del art. 893 bis a) LECrim., que contempla los supuestos en que el recurso de casación penal puede ser decidido sin previo trámite de vista, pero sin decir nada sobre la supuesta indefensión derivada de dicha irregularidad, por lo que procede mantener el mismo criterio de inadmisión seguido en casos similares (por ejemplo, en los AATC 195/93 y 352/1991).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión de la demanda.

Madrid, a quince de junio de dos mil uno.

AUTO 154/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:154A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Desestima el recurso de súplica promovido por don Ramón Rodríguez Nogueira en el recurso de amparo 4260 y acumulado 4941/99 y levanta la suspensión acordada.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el curso de la tramitación de los presentes recursos de amparo acumulados, se dictó por la Sección Primera diligencia de ordenación de 9 de enero de 2001 por la que se acordó, conforme a lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.

2. Mediante escrito registrado el 20 de enero de 2001, los recurrentes solicitaron la suspensión del plazo para formular alegaciones, interesando que se apartara del proceso de amparo a don Juan Amigó, a doña Flora Bertrand y a Cidesport, y aportando una serie de documentos. Mediante otro escrito registrado el 24 de enero de 2001, los recurrentes aportaron los originales de algunos de los documentos ya presentados.

Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 26 de enero de 2001 se acordó, con suspensión del plazo concedido para formular alegaciones (art. 52 LOTC), el traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas de los escritos y documentos presentados por los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre su contenido. Con posterioridad, los demandantes presentaron nuevo escrito registrado el 31 de enero de 2001, en cuyo suplico se interesa de la Sala Primera que solicite del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona la remisión de unas prendas deportivas aportadas a los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 888/91 como documentos núms. 22, 23, 24, 52 bis, 53 y 61 del escrito de demanda de American Nike, S.A. y como documentos núms. 19 y 20 del escrito de contestación a la demanda de Cidesport.

3. Frente al escrito de los recurrentes de 20 de enero de 2001, en el que solicitaron la suspensión del plazo fijado por el art. 52 LOTC, presentaron los respectivos escritos de alegaciones el Ministerio Fiscal (9 de febrero de 2001), Cidesport (9 de febrero de 2001), don Juan Amigó Freixas y doña Flora Bertrand Mata (9 de febrero de 2001); y solicitó la comparecencia en el proceso Muswellbrook Limited (escrito de 9 de febrero de 2001). Por providencia de 26 de febrero de 2001 la Sala Primera tuvo por recibidos los anteriores escritos, ratificando la anterior providencia de 16 de junio de 2000, por la que tuvo por personados a don Juan Amigó Freixas y doña Flora Bertrand Mata, y a Cidesport; y acordó reclamar del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona los documentos interesados por los recurrentes en su escrito de 31 de enero de 2001.

4. Mediante escrito registrado el 13 de marzo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de Cidesport, interpuso recurso de súplica contra la providencia de 26 de febrero de 2001 de la Sala Primera, por entender que se había vulnerado el art. 24.1 CE. A su juicio, la Sala aceptó la solicitud de nueva documentación sin previo traslado a la parte, que no pudo hacer las pertinentes alegaciones con relación a la misma, provocándole indefensión, pues sólo se le dio traslado de dicho escrito una vez dictada la providencia. Alega, por otra parte, que la pretensión de los demandantes de que se proceda a una revisión de la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal Supremo en relación a tales documentos, no debe ser acogida por el Tribunal Constitucional por corresponder tal función a la jurisdicción ordinaria. Por ello, solicita que se dicte Auto dejando sin efecto la providencia impugnada y se determine la improcedencia de la incorporación a los autos de los documentos solicitados por los recurrentes.

5. Por providencia de la Sección Primera de 22 de mayo de 2001 se dio traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal y a las demás partes para que en el plazo de tres días alegaran lo que estimaran conveniente, de conformidad a lo previsto en el art. 93.2 LOTC.

6. Mediante escrito de 29 de marzo de 2001, doña Carmen Ortiz Cornago, Procuradora de Muswellbrook Limited, manifestó su plena coincidencia con la fundamentación y el petitum del recurso de súplica, solicitando la estimación del mismo. En idéntico sentido se pronunció el escrito de la misma Procuradora, en nombre y representación de don Juan Amigó Freixas y otros.

7. En su escrito presentado el 29 de mayo de 2001, los recurrentes impugnan el recurso de súplica interpuesto por Cidesport alegando que el art. 51.1 LOTC prevé que la Sala, tras la admisión de la demanda de amparo, requiera al Juez o Tribunal la remisión de las actuaciones, ente las que había en este caso .los documentos solicitados, sin que la cumplimentación de este trámite tenga nada que ver con los visos de prosperabilidad del recurso. Por ello, rechazar una parte de las actuaciones sobre la base de lo alegado por Cidesport implicaría prejuzgar una cuestión que solo puede ser dirimida tras la evacuación del trámite de alegaciones previsto en art. 52 LOTC.

8. Finalmente, en el escrito presentado el 1 de junio de 2001, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de súplica. En primer lugar porque entiende que el art. 51 LOTC no requiere que las partes sean oídas cuando se trata de la ordenación de un acto procesal de mero trámite, como es el de solicitud y recepción de actuaciones. La Sala, en la providencia impugnada, se limitó a ordenar la remisión de unas actuaciones, completando la anterior providencia de 29 de mayo de 2000, después de admitir a trámite el recurso de amparo. Por otro lado, entiende que es el trámite del art.52 LOTC el momento procesal oportuno para alegar lo que se estime conveniente sobre una eventual revisión de la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal Supremo por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de Cidesport, entidad personada en este proceso, interpone recurso de súplica, al amparo del art. 93.2 LOTC, contra la providencia de 26 de febrero de 2001 de la Sala Primera de este Tribunal en la que se acordó, entre otros extremos, reclamar del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona la remisión de una serie de documentos interesados por los recurrentes en el escrito presentado el 31 de enero de 2001. Se alega que la resolución vulneró el art. 24.1 CE porque la Sala aceptó la solicitud de nueva documentación sin previo traslado a la parte, que no pudo hacer las pertinentes alegaciones con relación a la misma, y por ello se le produjo indefensión. Se alega asimismo que la Sala no debe acceder a la pretensión de los demandantes para que este Tribunal proceda a una revisión de la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal Supremo, por corresponder tal función a la jurisdicción ordinaria.

2. La queja por indefensión debe ser rechazada. La providencia impugnada se limitó a reclamar del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona la remisión de una documentación, a instancia de los recurrentes, que completaba la ya remitida por ese Juzgado a requerimiento de la anterior providencia de 29 de mayo de 2000. Se trata pues de una resolución dictada de conformidad con el art. 51.1 LOTC, el cual dispone que la Sala, una vez admitida la demanda de amparo, requerirá al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente la remisión de las actuaciones. Como sostiene el Ministerio Fiscal, consiste en un trámite para el cual la LOTC no prescribe en absoluto la audiencia de las partes, sin que éstas se vean por ello situadas en una posición de indefensión, ya que gozan aún de la posibilidad de efectuar las alegaciones que estimen convenientes al respecto en el momento procesal oportuno.

Tampoco procede plantear en el presente recurso de súplica la oposición a una supuesta pretensión de los recurrentes de que este Tribunal acceda a una nueva valoración de la prueba, motivo que en todo caso puede ser suscitado en el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de Cidesport, contra la providencia de 26 de febrero de 2001 de la Sala Primera, que debemos

confirmar.

Levantar la suspensión acordada por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 26 de enero de 2001, y conceder un nuevo plazo común de veinte días para que las partes personadas formulen las alegaciones que estimen convenientes, de conformidad con

el art. 52 LOTC.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

AUTO 155/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:155A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 922-2000, promovido por don Rafael Feria Pérez

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 19 de febrero de 2000, don Rafael Feria Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid el 21 de marzo de 1995, en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 1234/91, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 25 de enero de 2000, recaída en recurso extraordinario de revisión núm. 67/98.

2. En la demanda de amparo, en esencia, se invoca la lesión del art. 24.1 CE por cuanto que en el mencionado juicio declarativo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid la parte actora, pese a conocer su domicilio, indicó otro y así logró que fuera citado mediante edictos. Lo que dio lugar a que el procedimiento se siguiera en rebeldía y, consiguientemente, se le privara del derecho de defensa que nuestra Constitución reconoce y garantiza, sin que la vulneración de tal derecho haya sido reparada por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el referido Juzgado de Primera Instancia de los de Madrid.

3. Mediante providencia de 4 de abril de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, por otra de igual fecha, formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC.

4. La representación procesal del recurrente evacuó dicho trámite mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de abril de 2001. Alega, en primer lugar, que concurre el presupuesto establecido en el art. 56.1 LOTC de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad si se lleva a cabo la ejecución, pues se vería obligado al pago de la cantidad al que injustamente fue condenado en la Sentencia, y, si se declarase su nulidad, estaría luego llamado a iniciar otro procedimiento para reclamar la cantidad abonada, con escasas posibilidades de éxito. Aportando al respecto un informe de predicción de riesgos en el que se afirma que, la actora en aquel procedimiento, la mercantil J.R.TECNICENTRO, S.A. se halla en riesgo de insolvencia máxima.

Por tanto, caso de ejecutarse la Sentencia impugnada, ello supondría la ejecución del aval que ha presentado ante el Tribunal Supremo y que a su vez está garantizado por un "contra aval" del recurrente frente al Banco que lo concedió, aval que también sería ejecutado, con grave perjuicio para sus intereses. Por último, ofrece sustituir dicho aval por otro frente al Tribunal Constitucional, de manera que ningún riesgo de impago existe para la citada entidad si el amparo fuera denegado.

5. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite por escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 2001, en el que tras exponer los antecedentes alega que se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en los mismos términos en los que fue acordada por la Sala Primera del Tribunal Supremo durante la tramitación del recurso de revisión. Pero la propia fórmula utilizada por el demandante de amparo para fundar ahora la petición de suspensión revela su inconsistencia porque, expresada en términos condicionales la posibilidad de que no se recupere el importe de la cantidad a la que fue condenado, no se aporta ningún dato que revele que esa posibilidad se pueda producir. Por otra parte, el art. 56 LOTC que regula la suspensión ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de este Tribunal en los que la regla de base es la no suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales dado que no causan, en principio, perjuicios irreparables y, por tanto, no es procedente la suspensión de su ejecución (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990).

En el presente caso, la Sentencia impugnada condena al demandante en amparo al pago de una cantidad de dinero, por lo que es evidente que se trata de una prestación que permite la restitutio in integrum. Y si bien es cierto que la prestación de una garantía bancaria asegura suficientemente la ejecución de una Sentencia, no es menos cierto que en la demanda ni siquiera se alega la posibilidad real de que, como consecuencia de la ejecución, se puedan producir perjuicios reales e irreparables para la parte que solicita el amparo. De suerte que entre la posibilidad de que tales perjuicios se produzcan y el interés general en el cumplimiento de los fallos, debe prevalecer este último.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De lo que claramente se desprende que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, aun en tal caso, si se estima que la suspensión no ha de producir las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Más concretamente, si la ejecución de la resolución judicial impugnada en un proceso constitucional sólo entraña perjuicios de carácter puramente económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que no procede la suspensión, por ser tales perjuicios, dada su naturaleza patrimonial, reparables caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que impone el pago (AATC 573/1985, 130/1990, 132/1990, 239/1990, 315/1990, 66/1991, 244/1991 y, entre los más recientes, 61/1997, 89/1997 y 109/1997). Si bien este Tribunal ha acordado, excepcionalmente, la suspensión en aquellos supuestos en los que se ha acreditado suficientemente que el pago, atendida su cuantía así como las circunstancias personales del condenado o sus efectos indirectos para terceros, era susceptible de entrañar perjuicios irreparables (AATC 6/1996 y 109/1997, entre otros).

3. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, ha de tenerse presente, en primer lugar, que la Sentencia dictada el 21 de marzo de 1995 por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid sólo condenó al pago de la cantidad de 6.614.724 pesetas de principal más intereses legales, de suerte que nos encontramos ante un fallo de contenido exclusivamente patrimonial y, por tanto, ante un eventual perjuicio puramente económico. En segundo término, en orden a evaluar el posible perjuicio y su gravedad para el recurrente de amparo, que no fue sólo éste el condenado, sino que también lo fueron, solidariamente, otros demandados, en concreto, dos sociedades mercantiles y dos personas físicas.

Tales circunstancias excluyen que nos encontremos efectivamente ante un perjuicio grave e irreparable para el recurrente ante el que fuera procedente modificar, con carácter excepcional, la regla general de no suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales cuyo fallo sólo es de contenido patrimonial. Máxime si el informe aportado por el solicitante no acredita, por sí sólo, que tal perjuicio grave e irreparable tenga que producirse necesariamente para él, sino el posible riesgo de insolvencia de la entidad favorecida por el fallo condenatorio que se trata de ejecutar. Lo que ha de conducir a que deneguemos la suspensión de la ejecución solicitada por la representación del Sr. Feria Pérez.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 21 de marzo de 1995 por el Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid en el juicio declarativo de menor cuantía 1234/91.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

AUTO 156/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:156A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 157/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:157A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 3087-2000, promovido por don Domingo de Almeida Cardoso

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 30 de noviembre de 2000, don Domingo de Almeida Cardoso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa, ha formulado recurso de amparo contra varias resoluciones dictadas en 1999 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pozoblanco, Córdoba; contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Córdoba de fecha 16 de marzo de 2000; contra varias resoluciones dictadas en 1999 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba y, finalmente, contra la Sentencia de dicha Sección de 3 de mayo de 2000, en el rollo de apelación penal 63-2000.

2. En la demanda de amparo se sostiene, en esencia, que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los arts. 1.1, 9.3, 10, 18.1, 18.3, 24.1, 24.2 y 53 CE, así como determinados preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. A juicio del recurrente, en primer lugar, por haberse lesionado el derecho a la intimidad y el derecho al secreto de las comunicaciones. En segundo término, por una eventual infracción del derecho a la intimidad y del derecho a la inviolabilidad del domicilio, al carecer de motivación el Auto de entrada y registro. En tercer lugar, alega que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la prohibición de la indefensión. Por último, que no se ha respetado, a su entender, el derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la igualdad. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 3 de mayo de 2000 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba.

3. Por sendas providencias de 10 de mayo de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en la primera, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en la segunda, formar la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. La representación procesal del recurrente de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 2001. En esencia, con cita de varias resoluciones de este Tribunal sostiene que, al ser de muy corta duración la pena impuesta al Sr. de Almeida Cardóse, no cabe apreciar perturbación grave de los intereses generales ni afectación de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero; mientras que la no suspensión de la pena privativa de libertad ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad (AATC 265/1998 y 171/2000, entre otros).

5. Las alegaciones del Ministerio Fiscal se formularon en escrito presentado el 23 de mayo en el Registro General de este Tribunal, donde tras exponer los antecedentes y hacer referencia a nuestra doctrina sobre la suspensión de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, sostiene, de un lado, que el Sr. de Almeida Cardoso fue condenado a una pena de este carácter de un año de prisión por delito de amenazas condicionales. De otro, que consta que ha estado privado preventivamente de libertad por esta causa, si bien no consta por cuanto tiempo. De lo que se desprende que la brevedad de la condena es el argumento principal para poner de relieve que el derecho a la libertad personal es preponderante en este caso sobre el interés en la ejecución de la Sentencia impugnada y, en consecuencia, no se opone a la solicitud de suspensión en este extremo. No obstante, respecto al pago de las costas alega que es aplicable la reiterada doctrina de este Tribunal qué excluye de la suspensión el pronunciamiento sobre las mismas, al ser posible la íntegra restitución y reparación del perjuicio que pudiera haberse producido, caso de estimarse el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal en aplicación de los criterios que se contienen en el art. 56 LOTC que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad, dado que la pérdida de la libertad no puede ser reparada ni restituida (ATC 163/1996, 78/1998 y 171/2000 entre otros muchos). Si bien no es suficiente impugnar una Sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad para que, de forma automática, haya de acordarse la suspensión de la ejecución, pues ésta habrá de denegarse cuando de ella se derive una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero (ATC 79/1998). Por lo que han de ser consideradas las circunstancias concurrentes en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a la duración de la pena impuesta, pues ésta cuantifica "el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según el Tribunal sentenciador" y, por tanto, tal duración se vincula tanto con el interés general cifrado en el cumplimiento de las Sentencias a que se refiere el art. 56 LOTC como con la exigencia de que el amparo no pierda su finalidad, si fuera otorgado (AATC 265/1998 y 171/2000).

2. En cambio, cuando se trata de pronunciamientos del fallo de contenido patrimonial y, en concreto, de la condena al pago de las costas procesales, que no es sino una prestación pecuniaria, este Tribunal tiene declarado reiteradamente que su ejecución no ocasiona ningún perjuicio irreparable que pueda hacer perder al amparo su finalidad, pues es fácilmente resarcible caso de otorgarse el amparo. De suerte que la regla general es, salvo circunstancias excepcionales, la no suspensión de la ejecución (ATC 371/1996, por todos).

3. En el presente caso, la Sentencia del Juez del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Córdoba de 16 de marzo de 2000, confirmada en apelación por la dictada el 3 de mayo de 2000 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, condenó al recurrente y a otra persona a la pena de un año de prisión y al abono por mitad de las costas procesales, como autores responsables de un delito de amenazas condicionales del art. 171.2, inciso final, del Código Penal. A lo que cabe agregar, según ha señalado el Ministerio Fiscal, que el recurrente ha estado privado preventivamente de libertad, por tiempo que no cabe determinar. Lo que conduce a una doble consecuencia en aplicación de la doctrina expuesta en los fundamentos precedentes.

A) Atendida tanto la última circunstancia que se ha señalado como la corta duración de la condena impuesta, un año de prisión, en relación con la duración previsible del presente proceso constitucional, resulta evidente que la no suspensión puede causar al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, si fuera otorgado. Sin que se aprecie, de otra parte, que de la suspensión pueda seguirse perturbación grave del interés general o de los derechos y libertades fundamentales de terceros. Por lo que es procedente acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

B) Por el contrario, dado el carácter patrimonial de la condena al abono por mitad de las costas procesales y no constar la existencia de circunstancias excepcionales en el presente caso, no resulta procedente acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en cuanto a este particular extremo del fallo condenatorio.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución en lo que respecta exclusivamente a la pena privativa de libertad impuesta a don Domingo de Almeida Cardóse por la Sentencia núm. 108/2000, dictada por el Juez del Juzgado de lo Penal

núm. 3 de Córdoba el 16 de marzo de 2000, en autos de juicio oral 434/99 y confirmada por la Sentencia dictada el 3 de mayo de 2000 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el rollo de apelación 63-2000.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

AUTO 158/2001, de 18 de junio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:158A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4198-2000, promovido por don Carlos Cesar Recio Caride

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 2000, la representación procesal de don Carlos-César Recio Caride formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 12 de junio de 2000 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, dictada en el rollo de apelación civil 476/99.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) Don Alfredo Recio Rodríguez (padre del recurrente) y don Albert Yves Jaouen fueron socios fundadores de la mercantil Proda Mediterráneo, S.A. El 7 de noviembre de 1989 el Sr. Recio Rodríguez compró, por documento privado, al Sr. Yves Jaouen 450 acciones nominativas de dicha mercantil. Posteriormente, el 17 de noviembre de 1989, se otorgó la escritura pública de la venta de dichas acciones figurando como compradores los hijos del Sr. Recio Rodríguez (uno de ellos es el ahora recurrente).

b) En un juicio ejecutivo (autos 344/94) seguido contra el Sr. Recio Rodríguez se trabó embargo de las acciones que éste había comprado en su día al Sr. Yves Jaouen. Ante esta situación los hijos del Sr. Recio (entre los que se encontraba el ahora recurrente) plantearon una tercería de dominio, alegando que ellos eran los compradores y propietarios de las acciones embargadas en virtud de la escritura pública de compra antes referida. El Juzgado desestimó la tercería alegando que se trataba de un negocio simulado ya que, aunque los hijos del Sr. Recio figuraban como compradores, en realidad, dada la poca edad de los hijos y su insolvencia económica, el comprador era el Sr. Recio.

c) Con estos antecedentes, el ahora recurrente plantea un juicio de menor cuantía en el que solicita que se declare la nulidad del contrato de compraventa en el que él figura como comprador. El Juzgado, tras la oportuna tramitación, mediante Sentencia de 29 de enero de 1999, desestima la demanda. Interpuesto recurso de apelación por el recurrente, la Audiencia mediante Sentencia de 12 de junio de 2000, notificada según se dice el 26 de junio de 2000, desestima el recurso y confirma la Sentencia apelada.

3. La demanda denuncia, en esencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a juicio del recurrente, se ha producido por la existencia de dos Sentencias contradictorias, pues mientras la Sentencia dictada en el juicio de tercería dice que el contrato de compraventa entre el Sr. Yves Jaouen y los hijos del Sr. Recio (uno de los cuales es el recurrente) es nulo por simulado, la Sentencia dictada en el proceso del que trae causa el amparo no lo considera así.

4. Por providencia de 2 de abril de 2001, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 20 de abril de 2001, la representación del recurrente reitera su solicitud de amparo. La Sentencia firme dictada en el juicio de tercería de dominio declara que las acciones no pertenecen al recurrente y sus hermanos pues derivan de un negocio simulado, con lo que concluye que tales acciones pertenecen a su padre y que por tanto no ha lugar a alzar el embargo trabado sobre ellas, desestimando la demanda de tercería. Por el contrario, en el juicio de menor cuantía posterior se solicita la nulidad del contrato de venta de acciones celebrado en escritura pública del 17 de noviembre de 1989 por adolecer de una simulación absoluta y ser por tanto nulo de pleno Derecho. En este pleito la Sentencia concluye que no le vincula la Sentencia firme dictada en el juicio de tercería y declara que no existe nulidad ni simulación alguna, condenando al recurrente a pagar esas acciones. Esta forma de proceder vulnera el art. 24.1 CE y causa indefensión al recurrente ya que existen dos Sentencias contradictorias. En apoyo de la pretensión de amparo se citan las SSTC 185/1985, 204/1991, 26/1993, 20/1982.

6. Mediante escrito registrado el 30 de abril de 2001, el Fiscal interesa la inadmisión del recurso. La contradicción aparente entre las Sentencias de tercería y del juicio de menor cuantía posterior no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En la tercería de dominio promovida por el recurrente y sus hermanos en la que se solicitaba el alzamiento del embargo sobre 450 acciones de la mercantil "Proda Mediterráneo S.A." se estimó que no procedía tal alzamiento de embargo, argumentando (razonamiento jurídico segundo de la Sentencia) que el verdadero titular era el padre de los actores que había realizado un contrato simulado por lo que no existía contrato real que apoyara la titularidad dominical de sus hijos. Tal declaración se produce en el ámbito de un juicio de cognición limitada e instrumental en que no se está ventilando la titularidad definitiva de las acciones, no creando por tanto cosa juzgada en relación con tal objeto procesal. Por el contrario, el proceso que finaliza con las Sentencias aquí recurridas versa sobre la presunta nulidad de los contratos de adquisición de acciones. Ello supone que se está juzgando la titularidad definitiva de las mismas y, en consecuencia, quién debe asumir el desembolso de aquéllas. Estamos ante un juicio de menor cuantía de cognición amplia y productor, aquí sí, de cosa juzgada en lo referente a tal objeto procesal. No existe, pues vinculación alguna de la Sentencia anterior que no decidió de modo definitivo sobre la nulidad de los contratos y dominio de acciones, sino a los solos efectos de alzamiento de un embargo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Basta la lectura de las Sentencias aportadas para comprobar que no existe la contradicción que alega el recurrente como fundamento de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que se denuncia.

En efecto, en la Sentencia que desestimó la tercería de dominio se declara la nulidad de la compraventa escriturada entre los hijos del Sr. Recio Rodríguez y los vendedores de las acciones por considerarse que, en realidad, el comprador era el Sr. Recio, dada la poca edad e insolvencia de sus hijos, que eran los que figuraban como compradores en la escritura de venta posterior al documento privado donde se pactó la transmisión. Declaración, conviene subrayarlo, que se hace a los efectos exclusivos de continuar con el embargo trabado sobre las acciones para hacer frente a una deuda del Sr. Recio Rodríguez.

Por el contrario, en las Sentencias recaídas en el juicio de menor cuantía, se desestima la pretensión de nulidad ejercitada por el actor al entender que existió la venta de las acciones, ya que hubo transmisión de las mismas pero, en virtud del pacto por el cual el Sr. Recio Rodríguez podía designar a otras personas para que figurasen como compradores, sus hijos pasaron a ser los compradores en la escritura de venta.

De lo que resulta, en suma, como expresamente se dice en la Sentencia de primera instancia, que no cabe apreciar contradicción con lo resuelto en el juicio de tercería, ya que la Sentencia dictada en este proceso no produce cosa juzgada, pues no existen las identidades de sujetos, causa y objeto que se precisa para ello (art. 1252 CC); correspondiendo en todo caso a los órganos judiciales determinar la existencia o no de la cosa juzgada material, salvo cuando resulte arbitraria o incongruente, lo que no sucede en el presente caso (SSTC 242/1992, 135/1994, 59/1996, 43/1998).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

AUTO 159/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:159A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo , promovido por don Borja Torres García, don Alvaro, don Ignacio y don Juan Manuel Torres García

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 2000 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de don Borja, don Álvaro, don Ignacio y don Juan Manuel Torres García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa el 24 de mayo de 2000, que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de San Sebastián, en el procedimiento abreviado núm. 274/98, en causa seguida por delito de coacciones. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE, respectivamente).

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 24 de mayo de 2001, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. Mediante escrito registrado el 31 de mayo de 2001 la representación procesal del recurrente remitió sus alegaciones, señalando que, una vez que por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de San Sebastián, por Auto de 18 de diciembre de 2000, se procediera a la ejecución, solicita la anulación de las diligencias de ejecución llevadas a cabo hasta el día de la fecha, acordando que procesalmente dicha fase de ejecución no se lleve a inicio en tanto en cuanto el Tribunal Constitucional no resuelva sobre las cuestiones a él sometidas.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 1 de junio de 2001. En él, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el art. 56 LOTC, estima que la multa impuesta, al tratarse de una pena pecuniaria, admite la restitución íntegra. Sin embargo, para el caso de que la multa no sea satisfecha por el condenado a ella y éste deba cumplir la responsabilidad personal subsidiaria prevista en la Sentencia, parece oportuno aplicar a tal arresto sustitutorio el régimen respecto a las penas privativas de libertad, esto es, la suspensión como regla, que lógicamente admite excepciones (AATC 301/1995, 328/1995, 136/1999, 149/1996, 193/1996, 344/1996, 371/1996, 88/1997). Ahora bien, como señala el ATC 136/1999, tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, tal y como prevé el art. 53 del Código Penal, ya que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente, y, en cualquier caso, de una contingencia futura que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que en este momento se solicita.

Por el contrario, dice, cabe aducir, con respecto a la pena de inhabilitación especial, que, como pena limitativa de derechos, y atendida su corta duración en relación con el tiempo habitual empleado en la final resolución de este tipo de procesos, en el supuesto de que se denegara la suspensión podrían originarse perjuicios irreparables a los actores en caso de que fuera otorgado el amparo. Por ello estima que es procedente acceder a la suspensión solicitada respecto de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, y no respecto de la de multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente, tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo, y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999 y 41/2001).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que es posible la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

Sin embargo, y pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre otros muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 286/2000, 63/2001).

3. En la resolución objeto del presente recurso los demandantes de amparo fueron condenados, como autores responsables de un delito de coacciones, a las penas de seis meses de multa, a razón de doscientas pesetas diarias, e inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas, incluyendo las de la acusación particular en ambas instancias.

De conformidad con la doctrina acabada de extractar procede, en primer término, la suspensión de la ejecución de la pena de derecho de sufragio. La aplicación al caso de la doctrina reseñada anteriormente obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de derechos impuesta con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia que, acceder a la suspensión solicitada, no ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, como no sea la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 348/1996, 419/1997, 48/1998, 79/1998 y 262/1998, entre otros muchos). Pues es evidente la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984, 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 394/1996, 47/1998, 48/1998 y 208/1998).

Y, en segundo término, no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (multa y costas procesales), ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 91/1997, 273/1998, 193/2000 y 204/2000). Por el contrario, en cuanto al arresto sustitutorio caso de impago de la multa, si bien se trata de una eventualidad futura (ATC 107/1998), razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena de privación de libertad (AATC 319/1985, 88/1987, 182/1998 y 273/1998, entre otros); criterio que resulta procedente seguir en el presente supuesto.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la pena de privación del derecho de sufragio impuesta a los recurrentes por la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa el 24 de mayo de

2000 (rollo de apelación núm. 2071/99).

2° Suspender la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de que la pena de multa sea impagada.

3° Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de las costas procesales.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

AUTO 160/2001, de 18 de junio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:160A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6057-2000, promovido por don Francisco José, don Antonio y don Miguel Angel Gómez Márquez

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 2000, la representación procesal de don Francisco-José, don Antonio y don Miguel-Ángel Gómez Márquez formuló demanda de amparo contra el Auto de 26 de octubre de 2000 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, dictado en el rollo de apelación civil 242/97.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) Doña Dulce-María Boigues Lóbulo promovió el juicio de menor cuantía 794/94 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Málaga contra don José-Manuel Gómez Márquez y contra los "demás herederos de don Antonio Gómez Ponce" en reclamación de daños.

Don José-Manuel Gómez Márquez fue emplazado y contestó a la demanda. Los demás demandados fueron declarados en rebeldía.

b) El Juzgado, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia que fue notificada a don José Manuel Gómez Márquez, quien recibió la notificación a él recibida y la dirigida a los "demás herederos de don Antonio Gómez Ponce."

c) El único personado interpuso recurso de apelación. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo 242/97) dictó Sentencia el 2 de julio de 1998 en la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

La Sentencia de apelación fue notificada a los ahora recurrentes en la persona del único demandado personado (que es un hermano).

d) Con fecha de 3 de julio de 2000, los ahora recurrentes interpusieron el recurso o incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, alegando la indefensión sufrida en el juicio de menor cuantía ya que, según dicen, su hermano no les comunicó la notificación a ellos dirigida por estar enemistados.

La Audiencia, por Auto de 26 de octubre de 2000 que ahora se impugna y del que no consta la fecha de notificación, desestimó la nulidad interesada.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, ajuicio de los recurrentes, se habría producido por la indefensión sufrida en el juicio de menor cuantía a causa de la deficiente forma de realización de los actos de comunicación procesal a ellos dirigidos.

4. Por providencia de 23 de abril de 2001, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 16 de mayo de 2001 la representación de los demandantes formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. En síntesis, se insiste en que los recurrentes no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso contra ellos, al no ser emplazados ni comunicarles la existencia del proceso don José-Manuel Gómez Márquez, al estar enemistado con ellos y mantener intereses contrapuestos con los codemandados.

El Juzgado, el 3 de mayo de 2000, intenta realizar la notificación de la Sentencia en el domicilio de su fallecido padre con resultado negativo, informando un vecino que "en el piso no vive habitualmente nadie, siendo la viuda del finado quien va por la casa, pero muy de tarde en tarde". En fecha de 11 de mayo de 2000, se le hace entrega de cédula de notificación a otro vecino de dicho inmueble. Al visitar uno de los recurrentes el que fue domicilio de su padre, un vecino del inmueble le da traslado de dicha notificación. De esta manera casual tuvieron conocimiento los "demás herederos" del juicio de menor cuantía 794/94.

En definitiva, alegan la lesión del art. 24.1 CE porque los órganos judiciales no realizaron debidamente el emplazamiento de los recurrentes, ya que el emplazamiento practicado con don José-Manuel Gómez Márquez no tiene validez, pues tiene intereses contrapuestos con los demás herederos, no teniendo ningún interés en que conocieran la existencia del proceso. Ni don José-Manuel ni su procuradora ostentan ningún tipo de representación respecto a los demás herederos de don Antonio Gómez Ponce. Don José-Manuel no mantiene ningún tipo de comunicación con sus hermanos, con quienes está enemistado, no manteniendo relación alguna desde antes del procedimiento, ni con su madre.

6. El Fiscal, por escrito registrado el 17 de mayo de 2001, tras exponer los hechos que considera de interés para el asunto y la doctrina de este Tribunal sobre los actos de comunicación procesal interesa la inadmisión del recurso. Los demandantes sostienen que se les ha causado indefensión, al haber sido declarados en rebeldía en el proceso subyacente, tras un defectuoso emplazamiento, dado que lo fueron en el domicilio de su difunto padre, y ante su ausencia se entregó la cédula a una vecina que no se la hizo llegar, aunque curiosamente cinco años después el mismo modo de comunicación surtió plena efectividad. Afirman que en tal domicilio no habitaba su madre, también coheredera y por ende codemandada, pero tal extremo no lo justifican porque aportan certificados de empadronamiento de ellos y no de su madre.

La Sala de la Audiencia Provincial rechazó el incidente de nulidad por ellos planteado, al parecer en alegación de defectos en el inicial emplazamiento, porque sí se les había notificado la Sentencia de primera instancia, debiendo haber alegado tal indefensión en el oportuno recurso de apelación, y porque además también les había sido notificada la Sentencia de segunda instancia dictada hacía más de dos años, de donde derivaba la clara improcedencia del incidente intentado dado los términos en que aparece regulado en el art. 240 LOPJ, por su clara extemporaneidad. Los demandantes no cuestionan la habilidad de la persona que recibió tales notificaciones para tal recepción, pues se trataba de un hermano e integrante como ellos de la comunidad hereditaria y las recibió con obligación de hacérsela llegar. Así las cosas la decisión de rechazo del incidente intentado en modo alguno puede tildarse de irrazonada o arbitraria, por ajustarse a la normativa legal, y sustentarse en haber podido con bastante antelación los recurrentes, denunciar la indefensión que se decía padecida, dados los términos en que tal incidente se planteó.

Por lo demás, conocieron las actuaciones el 11 de mayo de 2000, y según consta en el Auto cuestionado el incidente no lo promovieron hasta el día 3 de julio de 2000, por ello también ateniéndonos a sus afirmaciones habrían incurrido en una clara extemporaneidad. También cabe reseñar, que se abstienen de toda mención al objeto del proceso (juicio de menor cuantía núm. 794/1994 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Málaga) y lo que es más llamativo al contenido de los fallos de las Sentencias habidas, ignorándose por ello siquiera si las mismas les han afectado, tampoco aclaran el estado de la herencia, si ha habido partición, etc., no pudiéndose ignorar el carácter de deudores solidarios ex art. 1084 CC de los herederos. Así las cosas, absteniéndose las demandantes de aportar cualquier dato, desconociéndose incluso, si han sido afectados por las Sentencias dictadas en el proceso subyacente, la mera alegación de aparecer genéricamente como codemandados y no haber sido emplazados personalmente, aparece como una pretensión meramente formal, que de sus propias afirmaciones, se deduce ni siquiera se intentó hacer valer temporáneamente, aun aceptando la totalidad de sus planteamientos, que se trae ante el Tribunal Constitucional como mera pretensión abstracta, pues no se aduce consecuencia jurídica alguna del proceso en sus derechos e intereses, al abstenerse incluso de manifestar cual ha constituido el sentido de los fallos habido. La tacha de rigorismo a la resolución cuestionada, que rechazó de manera razonada su pretensión, aparece vacía de cualquier mención a perjuicios, de ahí que la invocación al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión carezca de apoyatura, al faltar precisamente toda exposición de la misma, esto es de afectación propia por el resultado del proceso dado el total mutismo de la parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 23 de abril de 2001, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 108/1994, 186/1997).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también, que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan intervenir y hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento, la citación o la notificación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, 37/1984, 186/1997).

Ello no supone, sin embargo, que no sean constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte (STC 59/1998), en estos casos el cumplimiento de los requisitos que las leyes procesales exigen para practicar el emplazamiento, citación o notificación ofrecen relevancia constitucional y son garantía de que el emplazado, citado o notificado conocerá el acto o la resolución que le afecta y podrá, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho de defensa (SSTC 22/1987, 195/1990, 326/1993).

Igualmente, este Tribunal ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, Procurador) hayan llegado al conocimiento de la parte interesada, cuando la misma cuestiona fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar en tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario (SSTC 275/1993, 39/1996, 59/1998).

Asimismo, y por lo que se refiere a los actos de comunicación procesal practicados con el cónyuge o las personas de la familia, hemos declarado que, en circunstancias normales, la realización del acto de comunicación procesal con un miembro de la familia, o con uno de los integrantes de la comunidad hereditaria demandada, es suficiente para evitar la indefensión, salvo que concurran factores excepcionales cuya prueba incumbe al que los alega, que pongan de manifiesto que el acto de comunicación no llegó efectivamente a conocimiento de su destinatario (SSTC 198/1987, 194/1988, 289/1993).

3. En el presente caso, los recurrentes no aportan copia de la Sentencia recaída en primera instancia en el juicio de menor cuantía en el que dicen sufrieron indefensión ni de la Sentencia de apelación. Tampoco razonan ni exponen las causas de oposición, las excepciones o las defensas de que se han visto privados por la falta de conocimiento de la existencia del proceso civil del que trae causa el amparo, por lo que, como apunta el Ministerio Fiscal se limitan a alegar una indefensión meramente formal. Reconocen, sin embargo, que la Sentencia de primera instancia les fue notificada a través de su hermano José-Manuel. Por su parte, el Auto recurrido afirma que la Sentencia de apelación les fue igualmente notificada en la persona del coheredero personado, persona hábil para recoger las notificaciones en nombre de los demandados partícipes en la comunidad hereditaria.

Pero, admitida esta notificación dirigida a los ahora recurrentes y practicada en la persona del otro codemandado, hermano y coheredero con ellos en la herencia de su difunto padre, don Antonio Gómez Ponce, alegan que don José-Manuel Gómez Márquez no les hizo entrega de las notificaciones a causa de la enemistad existente entre los coherederos y por existir entre ellos (incluida su madre) y don José-Manuel intereses contrapuestos. No obstante, no se aduce argumento alguno ni se aporta elemento de prueba o indicio que permita sustentar la enemistad o el conflicto de intereses entre los demandantes del amparo y su hermano José-Manuel lo que conduce a la presunción de que los recurrentes conocieron la existencia de las Sentencias que ahora pretenden anular tan extemporáneamente (SSTC 198/1987, 194/1988, 289/1993). A ello debe añadirse que don Juan-Manuel Gómez Márquez compareció en el proceso y contestó a la demanda dirigida contra él y los demás herederos de su difunto padre, por lo que, pese a la rebeldía de los ahora recurrentes en amparo, la demanda civil tuvo contestación y fue defendida la posición de los demandados, sin que los recurrentes, como ya hemos dicho, hayan expresado en qué defensas, excepciones o causas de oposición se han visto privados por la eventual falta de cumplimiento, por parte de su hermano, de su obligación de hacerles llegar las notificaciones a ellos dirigidas, lo que apoya, aún más, la presunción de que no sufrieron indefensión material y conocieron la existencia del proceso del que, no obstante, se marginaron voluntariamente al ser su hermano, el más interesado en el asunto, el que ejercitó la oposición frente a la demanda civil contra I ellos planteada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

AUTO 161/2001, de 18 de junio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:161A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 6562-2000, promovido por I.G. Farben S.A., Residencial Centro S.L., don Ignacio Saez de Montagut Alfredo, don Fernando Arbex Valenzuela y don Fernando Arbex Vizcaíno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de I.G.Farben, S.A., Residencial Centro, S.L., don Ignacio Sáez de Montagut Alfredo, don Fernando Arbex Valenzuela y don Fernando Arbex Vizcaíno, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de abril de 2000, por el que se declara desierto el recurso de apelación núm. 176-2000 contra la Sentencia de 23 de noviembre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid en juicio de menor cuantía núm. 846/97, así como contra el Auto de 13 de julio de 2000, no accediendo a recurso de súplica interpuesto frente al anterior y el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2000, desestimatorio del recurso de queja núm. 4364-2000 interpuesto contra el Auto de 20 de septiembre de 2000 que declara no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra el referido Auto de 13 de julio.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los recurrentes promovieron juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra la mercantil Tempest, S.A., relativo a impugnación de acuerdos sociales. Dicho proceso fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid (núm. 846/97), que dictó Sentencia el 23 de noviembre de 1999 desestimando la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

b) Contra la citada Sentencia interpusieron los ahora demandantes de amparo recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma mediante providencia del Juzgado de 26 de enero de 2000, que ordenó elevar los autos a la Sección octava de la Audiencia Provincial de Madrid, previo emplazamiento de las partes ante la misma por término de diez días para usar de su derecho si así les conviniere.

c) Emplazados que fueron, los recurrentes presentaron el 2 de febrero de 2000 escrito ante la Audiencia Provincial solicitando que se les tuviera por personados y parte en el recurso de apelación. En dicho escrito se designan correctamente los nombres de las partes del juicio de menor cuantía, la fecha de la Sentencia recurrida en apelación, el Juzgado que la dictó y la fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento. Se indica incluso que se trata de un juicio de menor cuantía sobre impugnación de acuerdos sociales. Sin embargo, se comete un error en la designación del número del juicio de menor cuantía, indicándose el núm. 486/97 cuando en realidad era el núm. 846/97. Dicho error ocasionó que la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid dictase Auto el 14 de abril de 2000 declarando desierto el recurso de apelación (núm. 176- 2000) y la firmeza de la Sentencia recurrida, ordenando al propio tiempo la devolución de las actuaciones al Juzgado de procedencia.

d) Al tener los recurrentes conocimiento del Auto de 14 de abril de 2000 por la notificación efectuada por el Juzgado de Primera Instancia sobre la llegada de las actuaciones, interpusieron recurso de súplica contra el referido Auto, solicitando que se declarase su nulidad y se continuase la tramitación de la apelación, exponiendo las circunstancias reseñadas acerca del error material sufrido al identificar el número del proceso de instancia, error que debía entenderse salvado por las demás menciones identificadoras que se contenían en el escrito de personación, a las que antes se aludió.

e) El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 13 de julio de 2000, contra el que los recurrentes prepararon recurso de casación por infracción de ley, acordando la Audiencia Provincial, mediante Auto de 20 de septiembre de 2000, no haber lugar a tenerlo por preparado, por considerar que el Auto de 13 de julio no es una resolución judicial susceptible de ser recurrida en casación, en cuanto que no ha puesto término a la segunda instancia sino que ha evitado que se iniciara. Formulado recurso de queja ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (en el que también se hacía referencia a las circunstancias determinantes de la declaración de tener por desierto el recurso de apelación), fue desestimado por Auto de la citada Sala del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2000, confirmando el criterio de inadmisión de la Sección 8a de la Audiencia Provincial de Madrid, y añadiendo que el recurso es extemporáneo, por prolongación artificiosa del plazo para su interposición.

3. En la demanda de amparo se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, en su vertiente de acceso a los recursos (art. 24.1 CE), en cuanto que la decisión judicial de tener por desierto el recurso de apelación adolece de rigor formalista en la interpretación de los requisitos procesales del recurso de apelación, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso. Se alega que el supuesto es prácticamente idéntico al resuelto por la STC 172/2000, que otorgó el amparo.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56 LOTC, se solicitó la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas entre tanto es sustanciado el proceso de amparo, toda vez que, en otro caso, los recurrentes se verían obligados al pago de las costas a que han sido condenados por la Sentencia que pretenden recurrir en apelación, lo que, en caso de estimarse el amparo, "haría ilusoria cualquier restitución posterior del derecho del recurrente".

4. Por providencia de 7 de mayo de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo a los órganos judiciales concernidos la remisión de las actuaciones respectivas y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Mediante otro proveído de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 12 de mayo de 2001 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de los solicitantes de amparo. En dicho escrito se reitera que la ejecución de las decisiones judiciales recurridas haría perder al amparo su propia finalidad, en caso de ser estimado, pues no podrían recuperar la cantidad abonada por las costas a las que han sido condenados por la Sentencia que pretenden recurrir en apelación, toda vez que la mercantil Tempest, S.A. ha entrado en suspensión de pagos, habiendo concluido el expediente de suspensión sin acuerdo con los acreedores y con calificación de insolvencia definitiva, quedando dicha sociedad abocada a la quiebra.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2001, donde, tras hacer un breve relato de los antecedentes procesales y recordar la doctrina de este Tribunal acerca de los criterios a tener en cuenta para otorgar la suspensión de las resoluciones judiciales que afectan a cuestiones de contenido patrimonial, se interesa la denegación de la suspensión interesada. Estima el Ministerio Fiscal que el pago de la tasación de costas no ocasiona perjuicios irreparables a los demandantes de amparo, ya que, de otorgarse éste, las cantidades satisfechas podrían ser reintegradas a los demandantes por quien las hubiese recibido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

A la luz de dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, tratándose de una resolución judicial, existe un interés general en mantener su eficacia. De tal manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta, habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 257/1986, 51/1989, 294/1989, 141/1990, 20/1992, 143/1992, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999, 99/1999 y 136/1999, por todos).

2. Más concretamente debe recordarse que en numerosas resoluciones este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado, tal como ocurre, con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, en los de contenido exclusivamente patrimonial o económico (entre otros muchos, AATC 141/1990, 212/1994, 35/1996, 143/1997, 185/1998, 189/1999, 249/2000 y 30/2001). Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia que las impone (por todos, AATC 244/1991, 202/1992, 8/1996, 136/1996, 189/1999, 278/1999, 66/2000, 131/2000, 139/2000, 144/2000 y 60/2001).

3. En el caso presente, los demandantes de amparo han contraído su solicitud de suspensión a la condena en costas (impuesta en virtud del criterio legal del vencimiento) contenida en la Sentencia de 23 de noviembre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, que desestimó la demanda formulada por los recurrentes contra la mercantil Tempest, S.A. (declarativo ordinario de menor cuantía núm. 846/97), Sentencia contra la que prepararon el recuso de apelación declarado desierto por los Autos recurridos en amparo.

Para instar la suspensión, los recurrentes en amparo se han limitado a alegar, de manera exclusiva, que el pago de las costas (en cantidad líquida aún por determinar, al hallarse pendiente la tasación) les supondría un perjuicio irreparable porque, dada la situación de suspensión de pagos con declaración de insolvencia definitiva de la sociedad demandada (extremo que no acreditan), de estimarse el amparo no podrían recuperar la cantidad abonada en concepto de costas. En ningún momento aducen que el pago de las costas les produzca un quebranto de cierta entidad en su economía personal.

A la vista de lo anterior, ha de concluirse que la condena al pago de las costas procesales no hace perder al amparo su finalidad, ni comporta -como advierte el Ministerio Fiscal- un perjuicio patrimonial irreversible para los recurrentes. No se ha acreditado (ni siquiera alegado), como acabamos de precisar, la concurrencia de circunstancias que hagan pensar razonablemente que el abono de las costas pueda comprometer los mínimos de subsistencia de los recurrentes (por todos, AATC 143/1997 y 189/1999). ni que nos hallemos ante un supuesto en el que el daño económico pueda poner en peligro otros bienes jurídicos, tal como ocurre en aquellos casos en los que la detracción patrimonial, por su elevada cuantía, pueda comprometer la continuidad de la empresa o el efectivo ejercicio de su actividad mercantil (por todos, AATC 189/1999 y 45/2001). Por otra parte, en cuanto a la supuesta imposibilidad de restitución de la cantidad abonada en concepto de costas, en caso de estimarse el amparo (y obtenerse finalmente Sentencia favorable a su pretensión en el recurso de apelación), los recurrentes no han acreditado (como podían fácilmente hacer) la alegada situación de suspensión de pagos con declaración de insolvencia definitiva de la sociedad demandada, no bastando con afirmar la posible insolvencia del deudor de la restitución, pues la insolvencia no puede presumirse (ATC 378/1986); mas, aunque efectivamente la sociedad demandada se encuentre en la situación descrita por los recurrentes, no por ello debe presumirse la imposibilidad de restitución, pues la cantidad abonada en concepto de costas pasaría a incorporarse a la masa de la quiebra y los recurrentes, en caso de estimarse su recurso de apelación y con él su demanda, ostentarían un crédito por esa cantidad, a cobrar de conformidad con las reglas que rigen el proceso de quiebra.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil uno.

AUTO 162/2001, de 19 de junio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:162A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 3919-2000, planteado por el Gobierno de Aragón

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de julio de 2000, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón , en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra los arts. 1.1; 2.2 j), k) y m); 3B; 5.Uno B) 1; 5.Dos A) 1; 7.7; 8.3; disposición adicional segunda y disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Mediante otrosí, el Letrado del Gobierno de Aragón manifiesta que "interesa a la Comunidad Autónoma de Aragón solicitar la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, al exigir la Administración del Estado la aplicación de su normativa contradictoriamente con el planteamiento de un conflicto por razón de una extralimitación competencial, por lo que suplica que se acuerde la suspensión cautelar solicitada de dicha disposición general".

2. La Sección Segunda, por providencia de 25 de julio de 2000, acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnase dicho Real Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conceder al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que pueda exponer lo que estime conveniente acerca de la suspensión del Real Decreto impugnado que se pide en otrosí en la demanda y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 10 de agosto de 2000. En dicho escrito se opone a la demanda y solicita que la Sentencia que se pronuncie la inadmita por falta de fundamentación del requerimiento de incompetencia o, subsidiariamente desestime el conflicto positivo de competencia y reconozca la competencia del Estado para dictar el Real Decreto impugnado.

4. Mediante otrosí, el Abogado del Estado formula alegaciones en relación con la suspensión del Real Decreto impugnado, que había sido solicitada por el Letrado de la Comunidad de Aragón en su escrito de promoción del conflicto.

El Abogado del Estado manifiesta que no cabe acceder a la petición del Gobierno de Aragón, pues no se dan los presupuestos que exige el Tribunal para su prosperabilidad.

Así, alega que es requisito indispensable para que se acuerde la suspensión que la aplicación de la norma cause perjuicios de muy difícil o imposible reparación y que la situación perjudicial que se trata de evitar sea mayor que la que se produce con la suspensión (ATC 99/1981, FJ 1). Además, prosigue, no basta con la mera invocación de los pretendidos perjuicios, sino que es necesario que se acrediten o demuestren o, cuando menos, que se razone convincentemente sobre su existencia y sobre las dificultades que entraña su reparación (AATC 166/1982 y 167/1982), pues, en caso contrario, prevalecerá la presunción de constitucionalidad de la norma o acto objeto de conflicto (AATC 166/1982 y 183/1982).

En el presente caso, dice el Abogado del Estado, no existen daños o perjuicios de difícil o imposible reparación, pues en principio no se causan y los que se pudieran causar tendrían carácter económico, con lo que siempre cabría su reparación. Además, estos daños serían, en todo caso, menores que los que se tratan de evitar con la aplicación de la norma, relativos a enfermedades porcinas y perjuicios en el medio ambiente. En todo caso, el Gobierno de Aragón no ha justificado convincentemente ni la causación de daños y perjuicios derivados de la aplicación de la norma impugnada ni la dificultad o imposibilidad de su reparación. Finalmente, el Abogado del Estado también aduce que desde la perspectiva de los intereses generales la normativa estatal impugnada busca la protección de la sanidad y del medio ambiente en las explotaciones porcinas, de modo que su inaplicación frustraría tales objetivos.

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita del Tribunal que acuerde la denegación de la petición de suspensión formulada por el Gobierno de Aragón.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la vigencia de los arts. 1.1; 2.2 j), k) y m); 3B; 5.Uno B) 1; 5.Dos A) 1; 7.7; 8.3; disposición adicional segunda y disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Dicha suspensión ha sido solicitada por la representación procesal del Gobierno de Aragón en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia frente a dicho Real Decreto.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

3. En este caso, el Letrado del Gobierno de Aragón, simplemente, aduce que la aplicación de los preceptos impugnados del Real Decreto 324/2000 produce un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues dicha aplicación resulta contradictoria con la promoción de un conflicto de competencia.

El Abogado del Estado sostiene que no procede acordar la suspensión, toda vez que no se han justificado, según exige este trámite, los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación del Real Decreto. De otro lado, manifiesta también que los verdaderos perjuicios se ocasionarían si no se aplicase aquélla por su incidencia en la sanidad de las explotaciones porcinas.

4. El planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Aragón no puede ser compartido. Como dijimos en el ATC 156/1996 "de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultarían condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencial, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 3). Todo lo expuesto determina que no proceda acordar la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda no acceder a la suspensión de los arts. 1.1; 2.2 j), k) y m); 3B; 5.Uno B) 1; 5.Dos A) 1; 7.7; 8.3; disposición adicional segunda y disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo,

por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil uno.

AUTO 163/2001, de 19 de junio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:163A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6291-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 2000 fue presentado en este Tribunal escrito dirigido por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al que se acompaña testimonio del Auto de 8 de septiembre de 2000, de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, sobre participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

2. La cuestión trae causa del recurso de apelación (rollo de apelación contencioso núm. 135-2000) interpuesto por el Ayuntamiento de Irún contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de San Sebastián, de 21 de enero de 2000. La Sentencia apelada había anulado un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Irún, de 17 de marzo de 1999, en el que se otorgaba licencia municipal de construcción en suelo urbano consolidado y se incluía la condición (1.8) de que con carácter previo a la efectiva obtención de la licencia municipal su titular ("Promociones Santa Elena, S.L") debía abonar la cantidad de 4.225.990 pesetas, en concepto de adquisición del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico materializable en la finca, que corresponde al Ayuntamiento. La Sentencia anulatoria del Juzgado de lo Contencioso-administrativo se basaba en la aplicación preferente del art. 14.2 c) de la Ley estatal 6/1998, de Régimen del Suelo y Valoraciones Urbanísticas, que sólo imponía la cesión obligatoria del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico materializable en el suelo urbano no consolidado, pero no en el ya consolidado.

3. Tramitado el recurso de apelación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por providencia de 23 de junio de 2000, oír a la partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto más arriba detallado. En escrito fechado el 11 de julio de 2000 formuló sus alegaciones el Ayuntamiento de Irún, en las que expresa su conformidad con la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por escrito registrado el 12 de julio de 2000 y en él expresó su no oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. En el Auto de remisión el órgano proponente expone los siguientes fundamentos que justifican el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y que se pueden sintetizar como sigue:

a) El art. único de la Ley vasca 11/1998 es de aplicación al caso, ya que está referido, sin distinción, a todo el suelo urbano, por lo que también se aplicaría a un supuesto de construcción en suelo urbano consolidado. Además, el precepto cuestionado entró en vigor después de la Ley estatal 6/1998, por lo que no habría quedado desplazado por el art. 14.2 c) de esta Ley estatal (que había limitado las cesiones de aprovechamiento urbanístico al suelo urbano no consolidado). No sería posible, como había hecho la Sentencia apelada, inaplicar sin más una norma de rango legal, por supuesta contradicción con otra norma legal estatal; la inaplicación del artículo único de la Ley vasca 11/1998 sólo sería posible previa declaración de inconstitucionalidad por el único órgano con competencia para tal resolución: el Tribunal Constitucional.

b) Según resulta de la STC 61/1997, al Estado corresponde la competencia (ex art. 149.1.1 CE) para establecer cuáles deben ser las "condiciones básicas" de ejercicio del derecho de propiedad urbana. Y eso es precisamente lo que ha hecho por medio del art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, al excluir las cesiones de aprovechamiento urbanístico en el suelo urbano consolidado. Por eso, si aquel precepto estatal tiene su fundamento en el art. 149.1.1 CE, nos encontraríamos con que la Ley vasca 11/1998, al contradecir una norma estatal que fija condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad, habría vulnerado la competencia estatal referida en el art. 149.1.1 CE.

5. La Sección Primera, por providencia de 24 de abril de 2001 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, dar audiencia al Fiscal General del Estado, por plazo de diez días, en relación con el cumplimiento del requisito de audiencia establecido en el art. 35.2 LOTC, al faltar la correspondiente a la parte apelada.

6. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado tuvo entrada en este Tribunal el 18 de mayo de 2001. Admite el Fiscal General del Estado que la sociedad "Promociones Santa Elena 17, S.L." no se personó formalmente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo donde se ventilaba la apelación, siendo esta la causa de que no se le diera audiencia en el incidente de inconstitucionalidad tramitado por aquella Sala. Pero junto a lo anterior, el Fiscal General del Estado destaca que en el escrito de oposición, presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, la sociedad apelada "Promociones Santa Elena 17, S.L.", solicitó la resolución del asunto "sin más trámites", y que por otrosí manifestó aportar poder general para pleitos a favor de la Procuradora de Bilbao doña María Dolores de Rodrigo Villar. También subraya el Fiscal-General del Estado que conforme a la LJCA de 1998 la apelación se tramita, básicamente, ante el propio Juzgado, siendo la regla general la ausencia de trámites ante el órgano ad quem, salvo cuando se solicite prueba, vista y conclusiones y así lo acuerde el Tribunal de apelación, lo que no tuvo lugar en el proceso contencioso de referencia. En atención a lo anterior, y dado que no hubo actuación procesal de las partes ante la Sala, el Fiscal General del Estado considera que no era exigible a "Promociones Santa Elena 17, S.L." la personación ante la Sala. Y por lo mismo, la falta de audiencia en el incidente de inconstitucionalidad no fue por causa imputable a la propia parte apelada. Por ello, y con cita de la STC 76/1992, el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 24 de abril de 2001 se acordó oír al Fiscal General del Estado, en relación con el cumplimiento del requisito de audiencia establecido en el art. 35.2 LOTC, al faltar la correspondiente a la parte apelada. Oído el Fiscal General del Estado, y conforme a lo por él pedido, debemos acordar la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Ninguna duda hay de que en el incidente de inconstitucionalidad, tramitado por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el recurso de apelación núm. 135/2000, ha sido oída la única parte formalmente personada ante la Sala, el Ayuntamiento de Irún. De ahí que en las actuaciones sólo consten las alegaciones del Ayuntamiento de Irún y del Ministerio Fiscal, ambos conformes con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Ahora bien, la falta de personación formal de la parte apelada ante la Sala de lo Contencioso-administrativo no justifica, en el presente caso, la falta de audiencia en el incidente de inconstitucionalidad.

2. Recordemos, en primer lugar, que el art. 35.2 LOTC exige al órgano judicial que, antes de plantear cuestión de inconstitucionalidad, oiga a las partes y al Ministerio Fiscal. Según razonamos en extenso en el ATC 145/1993, de 4 de mayo, FJ 2, fundamentación luego reproducida, entre otros, en el ATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1, este trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC tiene una doble finalidad: sirve, por una parte, para colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador; y sirve, también, para que las partes tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional, si se plantea la cuestión. En efecto, y según las previsiones de la LOTC, las partes en el proceso a quo no están legitimadas para comparecer ante el Tribunal Constitucional, ni para formular alegaciones ante él en el curso de la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello, reviste especial trascendencia el trámite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, puesto que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC) y pueden así ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado. En consecuencia, todas las partes en el proceso han de tener efectiva oportunidad de formular alegaciones escritas que puedan, en su caso, ser tenidas en cuenta por este Tribunal Constitucional; la ausencia de tal oportunidad debe considerarse como un defecto en el procedimiento conducente a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, según lo previsto en el art. 37.1 LOTC.

3. Sobre el significado del término "partes" en el art. 35.2 LOTC ya nos hemos ocupado con anterioridad. Así, en nuestra STC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 2 b), consideramos que el órgano judicial había cumplido con el trámite del art. 35.2 LOTC aun no habiendo concedido a un posible interesado en el litigio la posibilidad de formular alegaciones. Se trataba de un procedimiento judicial para la autorización de entrada en el domicilio de un deudor apremiado; procedimiento aquel en que no estaba prevista la actuación procesal del interesado. Aludimos entonces a que aquel interesado no era parte, en sentido formal, en el procedimiento judicial; y de ahí que no fuera necesaria su audiencia en el incidente de inconstitucionalidad. Muy distinto es el caso que nos ocupa. Por de pronto, porque en la apelación de la que procede la presente cuestión bien podía ser parte -conforme al art. 85 LJCA (de 1998)- quien había recurrido en primera instancia. Ahora se trata de comprobar si "Promociones Santa Elena 17, S.L." debió ser considerada como parte procesal en la apelación y con ello ser oída en el incidente de inconstitucionalidad. Quede claro que en el presente Auto nada se dice sobre la forma en que los órganos judiciales deben interpretar los preceptos de la LJCA relativos al recurso de apelación; pues la interpretación de la Ley procesal es tarea que el art. 117.3 CE atribuye a los órganos judiciales, no a este Tribunal. Lo que se enjuicia en este Auto es, únicamente, si la falta de personación por acto formal ante la Sala permitía a ese órgano judicial no conceder a la empresa "Promociones Santa Elena 17, S.L." el trámite de audiencia que prevé el art. 35.2 LOTC. Y perfilados ya los contornos de este trámite de admisión, debemos detenernos en dos datos relevantes: uno de hecho (la oposición a la apelación por parte de "Promociones Santa Elena 17, S.L."); otro de Derecho (la regulación de la apelación en la LJCA)

a) El Juzgado de lo Contencioso-administrativo comunicó el 15 de febrero de 2000 a "Promociones Santa Elena 17, S.L." la interposición de recurso de apelación por el Ayuntamiento de Irún, y le concedió un plazo de quince días para oponerse a la apelación. Por escrito de 2 de marzo de 2000 la sociedad mercantil se opuso a la apelación, con extensa fundamentación. En el mismo escrito se solicitó la resolución del asunto "sin más trámites"; por medio de otrosí se decía aportar poder general para pleitos a favor de la Procuradora de Bilbao doña María Dolores de Rodrigo Villar. El escrito de oposición se tuvo por recibido por providencia de 6 de marzo de 2000, se unió al ramo de apelación y se remitió con el resto del rollo al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En la misma providencia se hacía saber a las partes que ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, en tanto órgano colegiado, las partes debían estar representadas por Procurador y asistidas por Abogado. Aun formulado y presentado el extenso escrito de oposición a la apelación, no consta en las actuaciones que la sociedad mercantil se personara luego, mediante acto formal, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

b) Debemos prestar atención, también, a la forma en que la LJCA de 1998 ha regulado la apelación contencioso-administrativa.. Su tramitación procesal es bien distinta de la regulada en los arts. 840; 855 y 704 y ss LEC (de 1881), conforme a los cuales la apelación se sustancia ante el órgano judicial de segunda instancia, mediante escrito de alegaciones o vista (arts. 876 y 877 LEC), razón por la cual toma sentido la personación formal ante la Audiencia (arts. 840 y 855 LEC).

4. Teniendo a la vista cuanto precede debemos concluir que la sociedad mercantil "Promociones Santa Elena 17, S.L." debió ser considerada como parte a los efectos del art. 35.2 LOTC. Tenemos, por un lado, que conforme a lo previsto en el art. 85 LJCA la apelación se sustanció ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, donde la sociedad mercantil se opuso, con extensa fundamentación, al recurso de apelación. Tenemos, por otro lado, que en la Sala de lo Contencioso-administrativo no hubo ni vista, ni prueba, ni trámite de conclusiones, por lo que no se alcanza a ver la relevancia de un eventual acto formal de personación de la parte apelada ante la Sala, máxime cuando la LJCA no exige expresamente un trámite de personación formal distinto de la oposición a la apelación. En suma: no estando justificada la exigibilidad y relevancia procesal de un hipotético acto de personación formal ante la Sala de lo Contencioso-administrativo; y existiendo oposición de "Promociones Santa Elena 17, S.L." a la apelación, nada permite concluir que aquella sociedad mercantil no fuera parte procesal a los efectos del art. 35.2 LOTC. En consecuencia, la empresa "Promociones Santa Elena 17, S.L." debió ser llamada al incidente de inconstitucionalidad planteado por la Sala de lo Contencioso-administrativo. De ahí que, conforme a lo pedido por el Fiscal General del Estado y de acuerdo con lo establecido en art. 37.1 LOTC, debamos inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 35.2 LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil uno.

AUTO 164/2001, de 19 de junio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:164A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en la cuestión de inconstitucionalidad 246-2001, planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de enero de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 14 de septiembre de 2000, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los arts. 31.3 y 86 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) La Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento giró 10 liquidaciones a la entidad "Telefónica de España, S.A.", en concepto de Canon por reserva del dominio público radioeléctrico, correspondiente a las concesiones otorgadas durante el ejercicio 1998, por importe total de 100.000 pesetas.

b) Interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (R.G. 2053/99; R.S. 427/99), por Resolución con fecha de 21 de octubre de 1999 se inadmite la reclamación al referirse a cosa juzgada, por cuanto las liquidaciones impugnadas ya lo habían sido anteriormente, habiendo sido desestimada la reclamación por Resolución de 13 de enero de 1999.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 576/99), por diligencia de ordenación de la Sección Séptima con fecha de 14 de febrero de 2000, se concedía el plazo de veinte días al recurrente para formalizar la demanda, lo que se hizo mediante escrito registrado con fecha de 2 de marzo de 2000, en el que se apuntaba: 1) Como la STC 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de las letras a) y b) del art. 24.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, exigiendo el cumplimiento del principio de reserva de ley en la regulación de todo pago por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, y dado que dicho requisito no se cumplía en la regulación normativa del canon por reserva del dominio público radioeléctrico, ello acarreaba la anulación de las liquidaciones practicadas al amparo de una normativa sin rango legal. Ello ha sido así entendido por la Audiencia Nacional, entre otras, en Sentencias de 24 de junio, 1 y 8 de julio de 1997 (de la Sección Octava); 2) Constatada la necesidad de que el entonces denominado precio público por reserva del dominio público radioeléctrico debía tener la correspondiente cobertura normativa por Ley (lo que no se cumplía por cuanto la regulación de tal figura venía contenida en la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1994), y a la vista de la STC 185/1995, se aprobó el Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones de carácter público gestionadas por la Administración del Estado y los Entes públicos de ella dependientes, que pretendía según su preámbulo "adecuar el sistema de financiación de los servicios públicos afectados a la doctrina Constitucional en aras de una mayor seguridad jurídica", en un intento de "dotar de cobertura legal a las situaciones actuales nacidas al amparo de la Ley 8/1989, que se ven afectadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional". Y la justificación del uso del decreto-ley se basaba en la "urgencia inaplazable de dotar de seguridad jurídica al sistema de financiación de determinados servicios públicos gestionada por la Administración General del Estado", 3) El anterior propósito resulta contrario a la Constitución Española por dos motivos. Primero, por vulneración de los arts. 9.3 y 31.3 del Texto Constitucional, que establecen el principio de jerarquía y legalidad, y aunque este último tenga carácter relativo en la materia tributaria (o como ha sido entendido por la doctrina de este Tribunal, limitado a la creación ex novo de la prestación patrimonial y a la configuración de sus elementos esenciales), sin embargo, no permite "una ordenación normativa integral a través del vehículo del Real Decreto-ley". Las liquidaciones giradas se basan, entonces, en una normativa que vulnera el art. 31.3 CE, "pues el canon por reserva del dominio público radioeléctrico está establecido "ex novo" y regulado en sus aspectos fundamentales por un Real Decreto Ley, así como el art. 9.3 CE, que establece el principio de legalidad y jerarquía normativa; y 4) Por vulneración del art. 86.1 de la Carta Magna, por cuanto el Decreto-ley no puede ser, en ningún caso, "el vehículo normativo apto para el establecimiento y regulación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, pues ello "afecta", alterando los deberes y derechos de los ciudadano y en concreto el regulado en el art. 31.3 de la Constitución Española incardinado en el Título I de la Constitución Española, bajo la rúbrica "Derechos y Deberes de los Ciudadanos", que es el de satisfacer prestaciones personales o patrimoniales de carácter público, con arreglo a la Ley".

d) Por diligencia de ordenación con fecha de 6 de marzo de 2000, se dio traslado del escrito de demanda a la Administración demandada, a los efectos de que la contestase en el plazo legal establecido al efecto, lo que se hizo mediante escrito con fecha de entrada en el Registro del órgano judicial de 27 marzo de 2000. Su principal argumento se centraba en la constitucionalidad del Decreto-ley con base en la STC 182/1997, según la cual "el hecho de que la una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-Ley", tanto más cuando "el art. 86.1 CE ...sólo alude a los derechos, deberes y libertades consagrados directamente por la propia CE, y es evidente que el mencionado art. 31.3 CE no reconoce ningún derecho, deber o libertad". Y así, llega el Abogado del Estado a la conclusión de que "entender, como hace la recurrente, que el Decreto-Ley no podría regular ninguna materia relacionada con el contenido del Título I de la Constitución equivaldría a vaciar de contenido el instrumento que contempla el art. 86.1 CE". En definitiva -concluye el Abogado del Estado- "el Gobierno se ha limitado a ejercer la potestad normativa que le atribuye la Constitución, para dar cobertura legal a un importante sector de la financiación de la Administración del Estado, que necesitaba ser regulado con urgencia, como consecuencia de la STC 185/1995".

e) Por nueva providencia de 31 de marzo y diligencia de ordenación de 29 de mayo de 2000, se procedió a dar el trámite de conclusiones a las partes del proceso, tras lo cual, quedaron las actuaciones conclusas para su señalamiento para votación y fallo, lo que se llevó a efecto por providencia de fecha de 5 de julio de 2000, fijando a tal fin el día 14 de septiembre de 2000.

f) Por providencia de 14 de septiembre de 2000, la Sala suspendió el plazo para dictar sentencia, acordando oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, en relación con los arts. 86 y 31.3 CE, en contrariedad con el principio de reserva de ley.

g) La representación procesal de la parte demandante presentó su escrito de alegaciones con fecha de 27 de septiembre de 2000, insistiendo en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

h) Por su parte, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones registrado el día 6 de octubre de 2000, entendiendo improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Su principal argumento se centraba en la constitucionalidad del Decreto-ley con base en la STC 182/1997, según la cual "el hecho de que la una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-Ley", tanto más cuando "el art. 86.1 CE ...sólo alude a los derechos, deberes y libertades consagrados directamente por la propia CE, y es evidente que el mencionado art. 31.3 CE no reconoce ningún derecho, deber o libertad". Y así, llega el Abogado del Estado a la conclusión de que "entender, como hace la recurrente, que el Decreto-Ley no podría regular ninguna materia relacionada con el contenido del Título I de la Constitución equivaldría a vaciar de contenido el instrumento que contempla el art. 86.1 CE". En definitiva -concluye el Abogado del Estado- "el Gobierno se ha limitado a ejercer la potestad normativa que le atribuye la Constitución, para dar cobertura legal a un importante sector de la financiación de la Administración del Estado, que necesitaba ser regulado con urgencia, como consecuencia de la Sentencia del TC 185/1995".

i) Finalmente, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha de 17 de octubre de 2000, interesando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, dado que las liquidaciones giradas a la actora "tienen como única cobertura legal lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero, que considera como prestación patrimonial de carácter público los precios relacionados en el Anexo, y entre ellos, el citado Canon de Reserva del Dominio Público Radioeléctrico regulado en la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1994, que viene a actualizar la anterior de 19 de diciembre de 1992, al establecer en el mismo una prestación patrimonial de carácter público y versar su contenido sobre materia excluida por el art. 53.1 en relación con los arts. 31.3 y 86.1 de la Constitución, puede considerar que no se han respetado los requisitos en la Constitución para que el Gobierno pueda ejercitar la potestad normativa excepcional de dictar Decretos-Leyes, al afectar, en el presente caso, a los derechos reconocidos en el art. 31.3 de la Constitución".

3. Mediante Auto de 14 de septiembre de 2000, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó, elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, al dudar de su constitucionalidad por infracción de los arts. 31.3 y 86 de la Constitución Española. Y ello porque "a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en S.T.C. 4/2/83, 14/12/95, 28/10/97, entiende la Sala (...) que la utilización del mecanismo del Decreto Ley para crear y regular prestaciones patrimoniales, con el fin de dar cobertura legal a situaciones que se vieron afectadas por la Sentencia 185/1995 del Tribunal Constitucional, presenta serias y racionales dudas sobre su adecuación y respeto al principio de reserva de Ley establecido por el art. 31.3 de la C.E., tal como viene siendo interpretado por la doctrina constitucional, y a lo establecido en el art. 86.1, respecto de la materias vedadas al Decreto ley".

4. Por providencia de 30 de enero de 2001, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días expusiera lo que considerase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, lo que llevó a efecto por escrito registrado el día 16 de febrero de 2001, en el que interesaba la inadmisión de la presente cuestión, por estar notoriamente infundada. En efecto, entendiendo que el planteamiento de la cuestión superaba el denominado "juicio de relevancia", tanto por ser aplicable la norma cuestionada como por depender el sentido del fallo judicial de su constitucionalidad o inconstitucionalidad (SSTC 46/1992, 163/1995, entre otras), sin embargo, cree que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 37.1 LOTC, a saber, tratarse de una cuestión notoriamente infundada, por cuanto "no suscitado por el Tribunal "a quo" problema alguno respecto de las razones de urgencia que llevaron a promulgar el Real Decreto Ley 2/1996, el hecho de acudir a este instrumento para regular determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público, no puede considerarse contrario a las normas constitucionales citadas [se refiere a las SSTC 111/1983, 3/1988 y 182/1997; y ATC 1/1990], de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, y, en consecuencia, la cuestión planteada es notoriamente infundada, lo que impide cualquier nuevo planteamiento de la misma (ATC 120/1997, de 23 de abril)".

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 del Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los arts. 31.3 y 86 de la Constitución Española. Y ello porque -a juicio del órgano judicial-, tomando como base la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (por ejemplo, en las SSTC 4/2/83, 14/12/95, 28/10/97), la utilización del mecanismo del decreto-ley para crear y regular prestaciones patrimoniales, con el fin de dar cobertura legal a situaciones que se vieron afectadas por la STC 185/1995, presenta serias y racionales dudas sobre su adecuación y respeto al principio de reserva de Ley establecido por el art. 31.3 CE, tal como viene siendo interpretado por la doctrina constitucional, y a lo establecido en el art. 86.1 CE, respecto de la materias vedadas al decreto-ley.

2. Antes de nada se hace preciso examinar el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en la LOTC para la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad, ya que la presente cuestión adolece de la falta de uno de los exigidos por el art. 35.2 LOTC, al no superar la norma cuestionada el denominado "juicio de relevancia".

En este sentido, el art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucede cuando se utiliza para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la j cuestión se suscita (entre otros, AATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1; y 21/2001, | de 30 de enero, FJ 1). Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse la especificación y justificación de la medida en la que la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión; es decir, la formulación por el órgano judicial promotor de la cuestión del denominado juicio de relevancia que viene prevista en el art. 35.2 LOTC, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, y que ha sido definido por este Tribunal como "el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada" (por todos, AATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3; y 21/2001, de 30 de enero, FJ 1).

3. En el presente caso, el órgano judicial ha formulado erróneamente ese "juicio de relevancia", produciéndose una notoria ausencia de relación entre el fallo del proceso a quo y la validez del precepto (AATC 293/2000, de 12 de diciembre, FJ 2; 295/2000, de 12 de diciembre, FJ 2; y 31/2001, de 13 de febrero, FJ 2), lo que debe determinar inexorablemente la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, aun cuando en el Fundamento jurídico primero del Auto de planteamiento se apunta expresamente que la norma cuestionada es "aplicable al caso y de ella depende la resolución del presente recurso contencioso-administrativo, pues se impugna en él la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, que desestimando la reclamación interpuesta por Telefónica de España, S.A., confirma la liquidación por el Canon de Reserva de Dominio Público Radioeléctrico, correspondiente al año 1996 [sic], canon al que, según se recoge en la exposición de motivos de la norma cuestionada, se pretende otorgar cobertura legal de forma inmediata mediante dicho Real Decreto ley, al haberse visto afecto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre", que declaró la inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; habiendo sido uno de los fundamentos esgrimidos en la reclamación ante el TEAC la ilegalidad e inconstitucionalidad de dicha norma. Asimismo, la Resolución de dicho Tribunal desestima la reclamación razonando que el Real Decreto-ley 2/1996 da cobertura legal a las situaciones nacidas al amparo de la Ley 8/1989, afectadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/95, de 14 de diciembre"; sin embargo, la Resolución del TEAC impugnada en la instancia no es una resolución que "desestime" la reclamación interpuesta, sino que es una resolución de "inadmisión por cosa juzgada" al ser las liquidaciones impugnadas en la reclamación objeto del proceso contencioso-administrativo las mismas que lo fueron en otra reclamación previa resuelta por el mismo Tribunal administrativo mediante la Resolución de 13 de enero de 1999. Sorprendentemente, todas las partes del proceso, presumiendo -como había ocurrido en otros asuntos idénticos- que la resolución administrativa impugnada era "desestimatoria" arbitraron sus alegaciones sobre la adecuación de la liquidación, pero soslayando cualquier referencia a la oportunidad de la inadmisión. Por este motivo, al tener que circunscribirse, en principio, el objeto del proceso contencioso-administrativo al análisis de la idoneidad de la declaración de inadmisión, la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma legal que sirvió de base a la liquidación impugnada es absolutamente indiferente y, en consecuencia, la norma cuestionada no supera el juicio de relevancia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil uno.

AUTO 165/2001, de 19 de junio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:165A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 436-2001, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 26 de enero de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 31 de octubre de 2000, mediante el que se acordaba elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición final segunda de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), por presunta vulneración del art. 9.3 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El entonces recurrente, don Javier Moreno López, presentó su declaración-liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 1985 consignando, entre otros datos, unos rendimientos netos ordinarios de 13.0965.010 pesetas, un incremento de patrimonio neto oneroso de 551.998 pesetas, una disminución de patrimonio media (anterior a 2 de octubre de 1985) de 4.197.234 pesetas, y un resto de disminución de 16.788.936 pesetas, resultando una base imponible negativa de 6.469.162 pesetas, y una cuota diferencial negativa y a devolver por importe de 3.012.939 pesetas.

b) Practicada liquidación provisional por la Oficina gestora, se fijaron unos rendimientos netos ordinarios de 12.674.205 pesetas y una base imponible del mismo importe, resultando una cuota a ingresar de 2.171.961 pesetas y unos intereses de demora de 224.150 pesetas.

c) Recurrida en reposición la anterior liquidación mediante escrito presentado con fecha de 23 de junio de 1987, se confirma por Resolución con fecha de 1 de octubre de 1987, al entender que el incremento de 551.998 pesetas es compensado por disminuciones de igual cuantía y que el resto de la disminución podía ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbidos por los posibles incrementos de patrimonio que se pusiesen de manifiesto, por aplicación del art. 22 de la Ley del IRPF, en la redacción vigente a partir del 2 de octubre de 1985, por obra de la Disposición final segunda de la Ley 48/1985.

d) Por escrito con fecha de 23 de octubre de 1987, el interesado interpuso reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (núm. 12905/87), quien acordó anular la liquidación impugnada y la práctica de una nueva de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 15 y 16 de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del IRPF, lo que se llevó a efecto por la Oficina gestora mediante Acuerdo con fecha de 26 de noviembre de 1991, en el que se practicaba liquidación por importe de 3.709.683, intereses de demora incluidos.

e) Recurrida la anterior liquidación con fecha de 9 de marzo de 1993 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por Resolución de 15 de noviembre de 1996 (reclamación núm. 28/03362/93) se estimó en parte, anulando la liquidación impugnada y ordenando la práctica de una nueva con igual cuota, pero ajustando la liquidación de intereses de demora a la fecha que media entre la finalización del plazo voluntario de pago y el momento en que se practicó la primera liquidación provisional, por cuanto las circunstancias posteriores acaecidas no eran imputables al administrado (como fueron la anulación de la Ley 44/1978 por la STC 45/1989, y la aprobación de la Ley 20/1989, así como la anulación de la liquidación originaria) y, por tanto, no le era atribuible la demora a partir de aquélla fecha.

f) Con fecha de 28 de enero de 1997 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núm. 275/97), cuestionándose la retroactividad de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre (BOE del 30 de diciembre), cuya entrada en vigor para la modificación operada en materia de incrementos y disminuciones de patrimonio tuvo lugar, no según la regla general el día 1 de enero de 1986, sino a partir del día 2 de octubre de 1985 (con cita de la STC 126/1987), lo que implicaba que su aplicación a aquellas plusvalías generadas con anterioridad a la fecha señalada, constituían un supuesto de "retroactividad auténtica" de una ley fiscal, prohibida constitucionalmente.

g) Tramitado el recurso, por providencia de 10 de noviembre de 1999 se acordó, con suspensión del señalamiento para votación y fallo, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición Final segunda de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del IRPF, respecto del art. 9.3 de la Constitución Española.

h) En cumplimiento de dicho trámite, por escrito registrado el 24 de diciembre de 1999, la parte actora se ratificó íntegramente en sus alegaciones, no poniendo reparo al planteamiento de la cuestión. Por su parte, el Abogado del Estado mediante escrito registrado el día 30 diciembre siguiente, se opuso a dicho planteamiento, al ser perfectamente posible la retroactividad de las normas tributarias mediante disposición específica al respecto del legislador. Finalmente, el Fiscal en su escrito puso de manifiesto la imposibilidad de llevar a efecto el trámite conferido al no habérsele dado traslado de los autos, desconociendo en consecuencia tanto las actuaciones, como el objeto del recurso y la pretensión del recurrente, e impidiéndosele examinar cuestiones tan simples como si la providencia de consulta era o no aplicable al caso de autos, o apreciar si de la validez de tal normativa dependía el fallo que en su día pudiera recaer.

i) Mediante Auto de 4 de marzo de 2000, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición final segunda de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del IRPF, por presunta vulneración del art. 9.3 de la Constitución Española.

j) Por Auto núm. 210, de 19 de septiembre de 2000, este Tribunal Constitucional inadmitió la anterior cuestión, por la omisión del trámite de audiencia al Ministerio Fiscal.

k) Por providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha de 3 de octubre de 2000, se acordó dar traslado de los Autos al Ministerio Fiscal, para evacuar el trámite referido en el art. 35 LOTC.

1) El anterior trámite fue cumplimentado por el Ministerio Fiscal por escrito fechado el día 9 de octubre de 2000, donde manifestaba su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, aunque el Fiscal imputa a la providencia de consulta la falta de especificación de la duda de inconstitucionalidad "pues ni siquiera especifica cuáles son los principios consagrados en el art. 9.3 CE con los que la norma cuestionada pudiera estar en contradicción", sin embargo, suple dicha deficiencia con los diferentes escritos de las partes obrantes en los autos, para concluir que, desde la perspectiva del principio de la seguridad jurídica y conforme a la STC 173/1996 según la cual "la determinación de si una norma tributaria que posea algún tipo de retroactividad vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos, es algo que debe resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de lado, el grado de retroactividad de la norma y, de otro, las circunstancias que concurren en cada supuesto (SSTC 126/1987 y 150/1990)", será necesario un examen pormenorizado de las circunstancias que concurren en el presente caso para determinar si ha existido o no quiebra del citado principio.

3. Mediante Auto de 31 de octubre de 2000, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición final segunda de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del IRPF, por presunta vulneración del art. 9.3 de la Constitución Española. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) La divergencia entre la Administración y el contribuyente estriba en que aquélla aplica la redacción dada al art. 22 de la Ley del IRPF por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del IRPF, que establece que las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio, permitiendo que si el resultado de la operación fuese negativo, su importe podrá ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, disponiendo la Disposición final 2a la entrada en vigor de esta modificación a partir del 2 de octubre de 1985. En este sentido, la Administración compensa el incremento anualizado de 551.998 pesetas con las disminuciones por igual importe, permitiendo que el resto de las disminuciones pueda ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbidos por los posibles incrementos que se pudieran producir en esos ejercicios. Por el contrario, el recurrente realizó su autoliquidación aplicando la redacción vigente de la Ley del IRPF hasta la reforma operada por la Ley 48/1985, cuyo art. 22.1 permitía que la base imponible del impuesto se determinara mediante la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y disminuciones patrimoniales.

b) Teniendo en cuenta que el IRPF se devenga el último día del ejercicio, a saber el día 31 de diciembre, y que la Ley 48/1985, es de fecha de 27 de diciembre, y se publicó en el Boletín Oficial del Estado del siguiente día 30, aunque incidió en un momento en el que el período impositivo estaba muy avanzado, sin embargo, aun no había concluido. Además, atribuyó efectos jurídicos a futuros hechos imponibles que todavía no se habían realizado completamente (ya que las rentas percibidas antes de entrar en vigor la Ley no son más que elementos materiales integrantes del hecho imponible duradero y unitario), al nacer la obligación el último día del año, por lo que no estamos ante un supuesto de retroactividad auténtica, pues la nueva Ley no se aplica a situaciones jurídicas ya consumadas, sino que, realmente, se produce un caso de retroactividad media o impropia, que no se encuentra prohibida.

c) No obstante, cabría sostener que el precepto crea un supuesto de retroactividad auténtica al proyectarse sobre hechos agotados con anterioridad a la publicación de la Ley, es decir, desde el 2 de octubre de 1985 hasta el 30 de diciembre del mismo año. Por ello, y teniendo en cuenta, de un lado, que el IRPF es un tributo que grava la totalidad de la renta obtenida por los sujetos pasivos durante el período de imposición, que coincide con el año natural y que se devenga el día 31 de diciembre, y de otra parte, que según las SSTC 126/1987, 150/1990, 197/1992, 173/1996 y 182/1997, la afectación del principio de seguridad jurídica por una norma retroactiva debe valorarse analizando las circunstancias específicas que concurren en el caso, especialmente, la previsibilidad de la medida adoptada, se puede llegar a la conclusión de que la modificación operada pudiera haber vulnerado el principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 CE porque: no se ha producido la previsibilidad de la medida adoptada, salvo la que pudiera derivar del conocimiento del trámite parlamentario de la referida Ley; no se han expresado en la Ley que concurran claras exigencias de interés público que fundamenten la medida adoptada, ni las circunstancias excepcionales y urgentes que pudieran justificar su adopción; y tampoco puede considerarse de escasa incidencia en la cuota resultante del Impuesto al tratarse de una modificación del hecho imponible que no puede ser relativizada al afectar de forma muy diferente a cada sujeto pasivo según las particulares circunstancias de cada uno.

4. Por providencia de 8 de mayo de 2001, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días expusiera lo que considerase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto que pudiera ser notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 31 de mayo de 2001 interesando la inadmisión de la presente cuestión por estar notoriamente infundada, dado que la retroactividad de la norma está sobradamente justificada en cuanto a sus razones, en cuanto a sus finalidades y en cuanto a la moderación de sus efectos. En efecto, a juicio del Fiscal, el mero hecho de que una norma tributaria no sancionadora tenga carácter retroactivo no es suficiente para estimar que se vulnera el art. 9.3 CE, en cuanto garante de la irretroactividad de las disposiciones, porque estas normas tributarias no son desfavorables o restrictivas de derechos individuales (las normas tributarias sancionadoras -siempre y cuando, además, sean en perjuicio para el reo o sujeto pasivo- no pueden tener efectos retroactivos, pero por su carácter sancionador, no por regular obligaciones tributarias). Por ello, hay que atenerse, en primer lugar, al grado de retroactividad de la norma cuestionada, analizando si se trata de una retroactividad auténtica o de grado máximo, o impropia o de grado medio. En el primer supuesto, que se da cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica. Y en el supuesto de retroactividad de grado medio o impropia, que se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas, la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa, y otros factores similares (STC 126/1987, FFJJ 11, 12 y 13; STC 197/1992, FJ 4; STC 173/1996, FJ 3 y STC 183/1997, FJ 11).

Pues bien, hay que tener en cuenta, de un lado, que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo que grava la totalidad de la renta -los rendimientos netos y los incrementos de patrimonio- obtenida por las personas físicas durante el período de imposición, que coincide con el año natural, cuyo devengo, esto es, el momento en que la Ley considera que se ha realizado el hecho imponible, se produce el día 31 de diciembre; y de otra parte, que la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, fue publicada en el BOE número 312, de 30 de diciembre de 1984, con la entrada en vigor que se dispuso en la disposición final transcrita más arriba, con lo cual, no había concluido el año natural, el hecho imponible todavía se estaba formando y no se había producido el devengo del impuesto, por lo que nos encontramos ante un supuesto de retroactividad impropia o de grado medio.

La norma cuestionada dispone la entrada en vigor del nuevo tratamiento fiscal de los incrementos y disminuciones de patrimonio. La finalidad de la modificación, conforme indica la Exposición de motivos de la Ley 48/1985, fue el conseguir una justa distribución de la carga fiscal, evitar la utilización de ciertos mecanismos para fines distintos de los que quiso el legislador y, finalmente, mejorar aspectos técnicos con implicaciones de justicia social. Todas estas finalidades justifican que, para un mejor cumplimiento de los postulados de capacidad económica, igualdad y progresividad en orden a alcanzar los objetivos de redistribución de la renta y solidaridad, no se haya aguardado al siguiente año para su aplicación, sino que se haya dispuesto la retroactividad de la norma.

En consecuencia, aunque las razones que motivaron que se dictase la norma justificarían que la retroactividad se hubiese extendido a todo el período impositivo de 1985, el legislador ha limitado esa retroactividad impropia al 2 de octubre de 1985. Esta limitación, que hace que la norma afecte a la cuarta parte del período impositivo, por un lado disminuye la trascendencia material del efecto de la nueva regulación y por otro disminuye mucho el efecto de imprevisibilidad de la norma, puesto que permite ser conocida en su génesis de tramitación parlamentaria (que no es una tramitación secreta, sino pública y con diarios oficiales en que puede seguirse), y no dudamos que, por su trascendencia práctica, fue objeto de información periodística en periódicos especializados e incluso de información general. Además, debe recordarse en cuanto al efecto material de la nueva normativa, que lo dispuesto no es que las disminuciones patrimoniales se deduzcan de los incrementos y se pierda cualquier resultado negativo, sino que los resultados negativos se pueden trasladar a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbidos por los posibles incrementos de patrimonio, lo que disminuye notablemente el perjuicio que hubiese podido sufrir el contribuyente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se plantea en relación con la Disposición final segunda de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), que anticipa la aplicación en el tiempo de la reforma operada por esta misma Ley, en el régimen de integración y compensación de incrementos y disminuciones patrimoniales previsto en el art. 22.1 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del IRPF. En efecto, la redacción originaria del art. 22.1 citado, dentro de la Sección VI y bajo el rótulo de "Régimen de determinación de la base", disponía que "La base imponible se determinará siempre mediante la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y disminuciones patrimoniales". Sin embargo, tras la aprobación de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del IRPF (BOE del 30 de diciembre), se dio nueva redacción a ese apartado 1° del art. 22, pasando a disponer que: "La base imponible se determinará siempre mediante la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y disminuciones patrimoniales.

A estos efectos, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, su importe podrá ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual periodo, atendiendo a lo dispuesto en el articulo 27 de la presente ley.

En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores".

Por su parte, el apartado 1° de la Disposición final de la citada Ley 48/1985, apuntaba que lo dispuesto en esta ley entraba en vigor "con efectos de primero de enero de 1985". Sin embargo, el apartado 2° establecía que las modificaciones consecuencia del nuevo tratamiento que se establece con respecto a los incrementos y disminuciones patrimoniales, entrarían en vigor "a partir del 2 de octubre de 1985". Finalmente, el apartado 3° fija la entrada en vigor para las restantes modificaciones recogidas en la ley, "para los ejercicios que se inicien con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, a partir del 1 de enero de 1986".

De lo anterior se desprende que, hasta el ejercicio 1985, las disminuciones patrimoniales (aquellas en las que el valor de transmisión era inferior al de adquisición) eran compensables, no sólo con los posibles incrementos de patrimonio que se hubiesen puesto de manifiesto, sino también con los propios rendimientos positivos del ejercicio. Sin embargo, la reforma operada en el IRPF en el año 1985 limita la compensación de las disminuciones con aquellos otros rendimientos de su misma naturaleza -los incrementos de patrimonio-, de tal manera que, si el saldo resultante de la compensación fuese negativo, se trasladaría a los cinco ejercicios siguientes (para su compensación sólo con aquellos incrementos de patrimonio que pudiesen manifestarse).

La justificación que da la Exposición de Motivos del texto legal cuestionado a las distintas modificaciones introducidas en el texto regulador del IRPF se centran en los siguientes motivos: "El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, surgido de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, supuso un importante avance en la evolución de la imposición personal respecto del sistema tributario anterior. El paso de un impuesto analítico, basado en fuentes de rentas independientes a un impuesto sintético, bajo la consideración global de la renta familiar como índice de la capacidad de pago, determinó la coherencia interna de la figura y su armonización con los principios más ortodoxos de una correcta técnica tributaria". Sin embargo, continúa diciendo, "la experiencia derivada de los años en que ha estado vigente este esquema ha constatado, no obstante, deficiencias importantes que inciden en los principios de eficacia económica y de una justa distribución de la carga fiscal". Estas deficiencias las concreta en cuatro aspectos: "De un lado, las rentas del trabajo soportan una carga tributaria que no se corresponde con su participación real en la renta nacional. De otro, determinados mecanismos existentes hoy en el impuesto, permiten a ciertos sectores de contribuyentes utilizarlos para fines distintos de aquellos para los que nacieron. Asimismo, la progresividad del impuesto, unida al principio de acumulación de rentas, propicia un riguroso tratamiento para determinadas unidades familiares. Finalmente, la incidencia de normas posteriores a la entrada en vigor de la Ley 44/1978, y la consideración de ciertos aspectos técnicos con implicaciones de justicia social, motivan la reforma de algunos preceptos".

Pues bien, según el órgano judicial que plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad, cabría sostener que el precepto crea un supuesto de retroactividad auténtica proscrito por el principio de seguridad jurídica consagrado por el art. 9.3 CE en los términos en que ha sido entendido por la doctrina de este Tribunal Constitucional, al proyectarse sobre hechos agotados con anterioridad a la publicación de la Ley, es decir, desde el 2 de octubre de 1985 hasta el 30 de diciembre del mismo año. Y ello porque aquellas disminuciones patrimoniales manifestadas durante ese período tuvieron una expectativa que, posteriormente y tras la modificación, sería defraudada, al limitarse su compensación a la figura de los incrementos de patrimonio.

2. El art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. Respecto del concepto de "cuestión notoriamente infundada" es doctrina constitucional consolidada que dicha expresión "encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad" (ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1), existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; y 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3).

Pues bien, en la determinación de la viabilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad hay que partir diciendo que no puede compartirse el juicio de constitucionalidad efectuado por el órgano a quo respecto a la contradicción de la norma cuestionada con el art. 9.3 de la Constitución, por vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica. Hemos dicho insistentemente con relación a este principio, que la seguridad jurídica viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 4; 126/1987, de 16 de julio, FJ 7; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 10; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3; 225/1998, de 25 de noviembre, FJ 2; y 104/2000, de 13 de abril, FJ 7). Es decir, la seguridad jurídica entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4). En suma, sólo si, en el ordenamiento jurídico en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; y 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15).

Aunque el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Norma Fundamental no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (STC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11), sin embargo, sí protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11). No obstante, determinar cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma y, de otro, las circunstancias que concurran en cada supuesto (SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11).

3. En el supuesto que nos ocupa nos encontramos con la introducción de una regla en materia de integración y compensación de rentas, a partir de la cual los rendimientos negativos serían únicamente compensables con rendimientos positivos y las disminuciones de patrimonio con incrementos de patrimonio. Regla cuya entrada en vigor -a diferencia de las restantes modificaciones operadas en el IRPF que entraron en vigor el día 1 de enero de 1986- se adelantó al día 2 de octubre de 1985. Esto quiere decir que toda disminución patrimonial manifestada hasta el día 1 de octubre de 1985, podía compensarse, no sólo con incrementos de la misma naturaleza, sino también con las rentas positivas obtenidas por el sujeto pasivo derivadas de otras fuentes de renta. Sin embargo, a las disminuciones obtenidas en el período que media entre el 2 de octubre y el 31 de diciembre de 1985 se les aplicaría el nuevo régimen, de tal manera, que sólo serían compensables con los posibles incrementos obtenidos durante el ejercicio (o en los cinco siguientes), pero no ya con los rendimientos positivos del ejercicio.

Según lo que antecede y al contrario de lo postulado por el órgano judicial, el adelanto en dos meses de la entrada en vigor de la modificación operada en el art. 22.1 de la LIRPF por la Ley 48/1985 -en materia de incrementos y disminuciones de patrimonio- no genera ninguna clase de retroactividad proscrita por el Texto Constitucional en los términos en que ha sido entendida por la doctrina de este Tribunal. En primer lugar, debe tenerse presente que el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una norma fiscal con efectos retroactivos obliga a tomar en consideración la finalidad de la norma y las circunstancias específicas que concurren en el presente caso. Ciertamente, cabe reconocer con el órgano judicial planteante de la cuestión que en el presente supuesto el adelanto de la aplicación de la ley en dos meses en esta concreta modificación afecta a situaciones de hecho ya producidas (minusvalías realizadas). Pero también hay que tener presente, de un lado, que el impuesto no se había aún devengado al momento de la publicación de la ley; de otra parte, que dicho adelanto no podía sorprender, al anticipar el propio proyecto de ley la entrada en vigor al momento de su presentación en el Congreso de los Diputados; y, finalmente, que el anticipo de la entrada en vigor de la medida prevista quedaba plenamente justificado conforme a la propia finalidad de la modificación.

Dicho de otra manera, no se trata de un supuesto como el recogido en la STC 173/1996, de 31 de octubre (en cuestiones de inconstitucionalidad de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que creó un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990), donde se declaró inconstitucional el incremento de más del doble de la deuda de un impuesto periódico (la llamada tasa fiscal sobre el juego), antes de que finalizara el correspondiente período impositivo (en concreto, desde el 30 de junio de 1990), por haberse vulnerado la confianza fundada de los ciudadanos, en tanto que el citado incremento era absolutamente imprevisible y carente de una suficiente justificación, tanto más cuando el devengo del mismo se producía el día 1 de enero del ejercicio (FJ 5). Pero tampoco estaríamos en presencia de un supuesto como el analizado en la STC 197/1992, de 19 de noviembre (en cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas contra la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984; el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; y la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria), donde consideramos constitucional el aumento del tipo de gravamen en el Impuesto especial sobre la fabricación de alcohol por afectar a hechos imponibles devengados después de la entrada en vigor de la ley, es decir, a hechos contemporáneos o posteriores a la entrada en vigor de la LPGE.

Más bien se trata de un supuesto parecido al analizado en la STC 126/1987, de 16 de julio (en cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición adicional sexta de la Ley 5/1983, de 29 de junio, en cuanto crea para 1983 un gravamen complementario a la Tasa de Juego sobre Máquinas de Azar), donde se dijo que la finalidad, constitucionalmente respaldada, de una mayor justicia tributaria permite llegar a la conclusión de que "si al enjuiciar la norma cuestionada desde el punto de vista de sus efectos sobre la seguridad jurídica de los contribuyentes se tiene en cuenta su finalidad y las circunstancias que en ella concurren, ha de concluirse que no resulta fundada su pretendida inconstitucionalidad" (FJ 13). O en la STC 182/1997, de 28 de octubre (en recursos de inconstitucionalidad acumulados contra el Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que modificaron las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1992 y la prestación por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, y contra la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, de modificación de las indicadas escalas), donde se declaró constitucional la modificación de las tarifas del IRPF a final del ejercicio por la Ley 28/1992, justificada en dos motivos: de un lado, la previsibilidad de la medida, no sólo porque el Real Decreto-ley 5/1992 acogiese la medida que luego fue reproducida en el texto de la ley, sino porque su tramitación posterior como Proyecto de Ley "tuvieron la virtud de poner sobre aviso, meses atrás, a los ciudadanos, ...dándoles la oportunidad de ajustar su propio comportamiento económico a las consecuencias fiscales derivadas del cambio legislativo" [FJ 13.a)]; y de otra parte, la existencia de claras exigencias de interés general que justificaban la cesión del principio de seguridad jurídica, ante otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, concretadas en el espectacular crecimiento del déficit público que afectaba gravemente al equilibrio de la Hacienda Pública del Estado y al cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del Programa de Convergencia Económica con vistas a alcanzar la Unión monetaria prevista en el Tratado de la Unión Europea [FJ 13.b)].

En puridad, y como ocurrió en la STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 3 (en cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, de medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales), puede asimismo afirmarse que no se ha producido una eficacia retroactiva sobre derechos o situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor, dado que, en el IRPF, como impuesto con un hecho imponible de duración prolongada (impuesto periódico) cuyo ejercicio coincide con el año natural (salvo supuestos excepcionales de ejercicio reducido), el devengo se produce el día 31 de diciembre.

4. Según lo expuesto hasta este momento, si lo proscrito por este Tribunal es el contenido de un texto normativo generador de confusión o dudas en sus destinatarios, es decir, provocador de una incertidumbre razonablemente insuperable sobre la previsibilidad de sus efectos (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; y 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15), la retroacción de los efectos de la modificación analizada al día 2 de octubre de 1985 encuentra su justificación en ser ésta la fecha en la que tuvo entrada el proyecto de ley en el Congreso de los Diputados (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, II Legislatura, Serie A: Proyectos de ley, 2 de octubre de 1985, núm. 172-1) para su tramitación por el procedimiento de urgencia (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, II Legislatura, Serie A: Proyectos de ley, 24 de octubre de 1985, núm. 172-1-2). Con ello se pretendía evitar lo que doctrinalmente se ha venido denominando como el "efecto anuncio", habida cuenta que en el proyecto ya se incluía la modificación del art. 22 de la LIRPF en los términos en que finalmente quedaría aprobada (y en el mismo proyecto, la disposición recurrida ya anunciaba la entrada en vigor en la fecha de entrada del texto en el Congreso de los Diputados). De esta manera, de no haberse previsto la excepción en la regla general de entrada en vigor (el día 1 de enero de 1986), se habría provocado precisamente el efecto que se trataba de evitar: la afloración, por quien tenía la posibilidad de articular sus relaciones económicas, de minusvalías dirigidas a neutralizar la tributación de los rendimientos positivos del ejercicio, en contra del deber general de contribuir constitucionalmente recogido en el art. 31.1 CE.

Basta, pues, con acudir a la Exposición de Motivos de la Ley 48/1985 para comprobar -como se dijo antes- que la finalidad de la modificación, entre otras, era la de superar una serie de "deficiencias importantes que inciden en los principios de eficacia económica y de una justa distribución de la carga fiscal", amén de evitar "determinados mecanismos existentes hoy en el impuesto" que "permiten a ciertos sectores de contribuyentes utilizarlos para fines distintos de aquellos para los que nacieron". Así, y como dice el Fiscal General del Estado, "todas estas finalidades justifican que, para un mejor cumplimiento de los postulados de capacidad económica, igualdad y progresividad en orden a alcanzar los objetivos de redistribución de la renta y solidaridad, no se haya aguardado al siguiente año para su aplicación, sino que se haya dispuesto la retroactividad de la norma". Efectivamente, si el legislador no hubiese tenido la cautela de adelantar la aplicación de la Ley al momento de presentación del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, habría dado la opción a aquellos sujetos que eran los destinatarios de la norma de regular sus relaciones económicas, provocando, precisamente, el efecto que quería evitar, vulnerándose el efectivo cumplimiento del deber de contribuir que impone el art. 31.1 de la Constitución con quiebra de una más plena realización de la justicia tributaria (STC 46/200, de 17 de febrero, FJ 6), pues "lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar" (como dijimos en la STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3). Se aprecian, pues, claras exigencias de interés general que justifican sobradamente que el principio de seguridad jurídica, que, insistimos, no es un valor absoluto, ceda ante otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos (en este caso, el deber genérico de contribuir conforme a la verdadera capacidad económica de cada cual). Además, se trata de una norma, con vocación de continuidad (como lo demuestra que aun hoy se siga aplicando la misma regla en la normativa vigente), y que no podía calificarse de imprevisible, sino antes al contrario, de absolutamente previsible, por los motivos que ya han sido expuestos. Si a esto sumamos, que la prohibición de la retroactividad únicamente es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto ("relaciones consagradas" las denominamos en la STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10) y no a los pendientes, futuros, condicionados o expectativas (SSTC 129/1987, de 16 de julio, FJ 5; y 70/1988, de 19 de. abril, FJ 4), obligado es rechazar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil uno.

AUTO 166/2001, de 20 de junio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:166A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1826/98, promovido por doña Isabel Rodríguez Martel

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1998 doña Isabel Rodríguez Martel, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1998, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los

a) El 30 de septiembre de 1997 la ahora recurrente en amparo interpuso recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 16 de junio de 1997.

b) Dicho recurso se tuvo por preparado, por lo que se formalizó en tiempo y forma el recurso de casación.

c) Por Auto de 9 de marzo de 1998 (notificado el 1 de abril) se declaró la inadmisión del recurso de casación por entender que concurría la causa prevista en el art. 100-2 LRJCA, al considerar la Sala que la cuantía del recurso era inferior a 6.000.000 de pesetas.

3. En la demanda se sostiene por el recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por dos motivos diferentes. Por una parte considera que esta resolución judicial le ha causado indefensión al haber rectificado la Sala de oficio la cuantía del recurso sin haberle otorgado audiencia previa (en el recurso contencioso-administrativo se fijo la cuantía como indeterminada y el Tribunal Supremo consideró que la cuantía del recurso era inferior a 6.000.000 de pesetas). Entiende el recurrente que, al haberse modificado la cuantía inaudita parte y haberse adoptado esta decisión en una resolución frente a la que no cabe recurso alguno, se le ha causado indefensión al haberle privado de toda posibilidad de oponerse a la cuantía fijada por el órgano judicial, lo que, a su vez, le ha impedido defenderse contra la decisión de inadmisión adoptada por el Tribunal Supremo.

Por otra parte se alega también vulneración del 24.1 por entender el recurrente que, al inadmitir el Tribunal Supremo un recurso en materia de derechos fundamentales (según alega el recurrente se le impuso una sanción por un motivo distinto del que determinó la incoación del procedimiento sancionador) se ha vulnerado el derecho fundamental que consagra este precepto constitucional. Con esta alegación parece que el recurrente lo que está planteando es el derecho a una segunda instancia en materia de derechos fundamentales.

4. Por providencia de 29 de noviembre de 1999 la Sección acordó, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que hicieran llegar las alegaciones y la aportación documental que estimaran oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 23 de diciembre de 1999, en el que solicitó la inadmisión de la demanda. Allí se recuerda la doctrina de este Tribunal en supuestos sustancialmente iguales en los que, como en éste, está en juego la determinación de la cuantía del recurso a efectos del acceso al recurso de casación, que es cuestión de legalidad ordinaria siempre que la motivación de la resolución judicial no sea arbitraria o fruto de un error patente. En el caso que nos ocupa el Auto impugnado aporta una interpretación válida en Derecho, aunque no sea la única posible, pero cumple los requisitos exigidos por el art. 24.1 de la Constitución. El acceso al recurso extraordinario de casación se rige por causas tasadas, cuya interpretación corresponde a los Tribunales ordinarios. Por tanto el argumento relativo a la sanción (que en realidad no es tal) y a su revisión por un Tribunal superior carece de fundamento.

Por lo demás la falta de apertura de un trámite de subsanación del defecto da lugar, según el Fiscal, a dos alegaciones distintas: la falta de audiencia en un expediente contradictorio y la eliminación de toda posibilidad de subsanación. No obstante, ya la STC 37/1995 declaró que la audiencia en la inadmisión del recurso de casación Contencioso-Administrativo es preceptiva únicamente cuando se prevea de forma expresa por la Ley, lo que no ocurre en el caso de autos. Y el defecto, lejos de ser subsanable, resultaba ya inalterable en esa fase procesal: el valor del inmueble puede ser tasado de forma distinta, pero no cambiar de valor a efecto de cuantía en una cantidad tan significativa como la que aparece en los autos.

6. La representación procesal de la demandante formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 1999, en el que, junto con los documentos que acompañó, se ratificó en los motivos ya alegados de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones de la demandante y del Ministerio Fiscal se confirma nuestro inicial criterio sobre la inadmisibilidad de la demanda de amparo. En efecto, disponemos de una consolidada doctrina acerca del derecho de acceso a los recursos, como desarrolla el Ministerio Fiscal en sus alegaciones al recordar algunos de los pronunciamientos de este Tribunal, entre los que destaca lo dicho en el Auto núm. 24/1999, de 8 de febrero, sobre la misma cuestión que ahora se nos plantea. Ya entonces dijimos que no es función de este Tribunal, como parte de su tarea de amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, el dilucidar cuál de las posibles soluciones legales que tenía la Sala Tercera del Tribunal Supremo a su disposición era la procesalmente más correcta o la más oportuna a la vista de los intereses en juego.

2. También es jurisprudencia reiterada que, desde la perspectiva constitucional, "el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes ordenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal" (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995); doctrina que es consecuencia del diferente alcance que tiene el principio pro actione según se trate de un supuesto de acceso a la jurisdicción o de acceso al recurso. De este modo, una vez que se ha obtenido una primera respuesta judicial el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha quedado satisfecho (SSTC 255/1993 138/1995, 9/1997, 176/1997) y, por ello, en los supuestos de acceso al recurso este Tribunal considera que solo las decisiones arbitrarias, irrazonables, incursas en errores patentes o fundadas en causas de inadmisión inexistentes vulneraran el art. 24.1 CE (SSTC 199/1994, 201/1994, 37/1995, 58/1995, 138/1995, 142/1996, 125/1997).

La aplicación de la doctrina que resumidamente se acaba de exponer lleva a inadmitir el presente recurso de amparo, ya que en este supuesto la decisión del Tribunal Supremo no puede calificarse de arbitraria ni de irrazonable, ni tampoco puede apreciarse que la misma incurra en ningún error patente, sino que se ha limitado a inadmitir el recurso aplicando una causa de inadmisión legalmente prevista [falta de cuantía del recurso, art. 93. 2 b) LJ en relación con el art. 100.2 a) LJ (1956)], sin que, además, la norma citada (que era la Ley entonces vigente) exija en estos casos trámite de audiencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a veinte de junio de dos mil uno.

AUTO 167/2001, de 20 de junio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:167A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1875/98, promovido por don Rosendo Llobet Vilaró y otros

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don Rosendo, doña Josefina y doña Montserrat Llobet Vilaró, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 16 de marzo de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En la demanda nos cuenta que había interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 22 de mayo de 1997, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El Tribunal Supremo, en el Auto ahora impugnado en esta sede constitucional, ha inadmitido el recurso de casación por carencia manifiesta de fundamento, lo que el recurrente considera que infringe el art. 24.1 CE. Así, en primer lugar, sostiene que esta resolución judicial, al no admitir el primero de sus motivos de casación, vulneró el derecho fundamental que consagra el citado precepto constitucional. Precisamente a través de este motivo el recurrente había alegado la indefensión que le había ocasionado la Sala de instancia al no haberle dado traslado de un escrito presentado por una de las partes. Sin embargo el Tribunal Supremo rechazó el recurso por entender que, al no haber recurrido la providencia por la que se daba cuenta que el Letrado de la Generalidad había presentado un escrito, no se había cumplido el requisito establecido en el art. 95.2 LJ (1956) -haber solicitado la subsanación de la falta en la instancia de existir momento procesal oportuno-, decisión que el recurrente, considera lesiva del art. 24.1, pues entiende que dicha providencia, por la que se daba cuenta de la presentación de dicho escrito, no estaba notificada debidamente al no señalar los recursos que cabían contra ella. La segunda queja que formula el recurrente, es que el Auto del Tribunal Supremo, al rechazar el motivo por el que se alegaba incongruencia, ha lesionado también el art. 24.1, pues, a su juicio, sí que hubo incongruencia, ya que la Sentencia impugnada se refiere a un procedimiento expropiatorio cuando dicho procedimiento no existió. El recurrente aduce que el sistema por el que se estaba ejecutando el plan urbanístico no era el de expropiación, sino el de cooperación; sistema no obstante que permite acudir al Jurado Provincial de Expropiación en el caso de que hubiera discrepancia en la valoración, y por esta razón el recurrente impugnaba ante la Sala de lo Contencioso un acuerdo del Jurado Provincial por Expropiación. A juicio del demandante de amparo las constantes referencias en la Sentencia de instancia al "iter expropiatorio" evidencian que la Sala no estaba resolviendo conforme a las pretensiones de las partes. Se opone también a la argumentación en la que el Tribunal Supremo fundamentó el rechazo del tercer motivo en el que se fundamentaba el recurso de casación. La Sala entendió que, en contra de lo que el recurrente sostenía, el supuesto enjuiciado en la Sentencia de instancia no era un recurso indirecto contra reglamentos. El recurrente no expone los motivos por los que considera que esta argumentación es contraria el art. 24.1 CE.

Por último alega vulneración del art. 14 CE en relación con el art. 24 CE; sostiene el demandante de amparo que, al estar excluidas del recurso de casación las Sentencias que se funden en normas de Derecho Autonómico, se le está privando de una segunda instancia judicial, lo que, a su vez, supone otorgarle un trato discriminatorio respecto de los habitantes de otras Comunidades Autónomas que, al no tener legislación autonómica, aplican Derecho estatal y, por tanto, si reúnen los demás requisitos para acceder a la casación, tendrían derecho a esta segunda instancia.

2. Por providencia de 29 de noviembre de 1999 la Sección acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que hicieran llegar las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, según lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

3. El Fiscal presentó el día 23 de diciembre de 1999 escrito en el que pidió la inadmisión del presente recurso de amparo porque, a su juicio, en primer lugar no ha sido agotada la vía judicial. Así señala que existía un recurso de súplica que no fue utilizado tempestivamente, sin que sea obstáculo para ello el que los recurrentes hubieran realizado escuetas manifestaciones sobre el contenido de la providencia en la que se tuvo por presentado el escrito del letrado y el señalamiento para votación y fallo.

Pero, desde otra perspectiva, para el Fiscal no existe la supuesta incongruencia alegada, pues el objeto exclusivo del proceso contencioso-administrativo era la impugnación de la valoración efectuada por el Jurado de expropiación forzosa, y, en consecuencia, resulta, a efectos constitucionales, intrascendente que dicha valoración se efectuase -como afirman los demandantes de amparo- por discrepancias en la valoración efectuada en un sistema de cooperación en la reparcelación económica y urbanística, o -según la Sentencia-, como consecuencia de una expropiación, ya que una y otra no afectan al contenido exacto de la pretensión, que es desestimada porque los entonces recurrentes no practicaron ninguna prueba en contrario y se limitaron a aportar testimonio de las valoraciones de otros inmuebles, cuya semejanza con la que era objeto de proceso de valoración no resultó acreditada para la Sala (fundamento de derecho segundo, infine, de la Sentencia de instancia); tal irrelevancia excusa de determinar, según el Fiscal, si la constante referencia al concepto "expropiación" es un error de la Sala o la aplicación del principio iura novit curia, y, en consecuencia, un problema de calificación jurídica, ajeno al problema de la congruencia como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. La representación procesal de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones el día 17 de diciembre de 1999, en el que, tras reproducir los antecedentes ya consignados en la demanda, y con la aportación de los documentos que estimó de interés, solicitó que fueran estimadas las pretensiones esgrimidas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Bajo la alegada vulneración del art. 24.1 CE el recurrente se ha limitado a exponer su oposición a los argumentos por los que el Tribunal Supremo ha inadmitido su recurso de casación; cuestión ésta que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

En efecto, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede apreciarse por el hecho de que el Tribunal Supremo rechace el primero de los motivos del recurso de casación (se alegaba quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales) al entender que este motivo del recurso era inadmisible por concurrir la causa prevista en el art. 95.2 LJ (de 1956). Según establece este precepto, para fundamentar en dicho motivo el recurso de casación es preciso que, en el caso de que en la instancia exista un momento procesal oportuno, se haya solicitado la subsanación de la falta; requisito que no fue cumplido por el ahora recurrente al no recurrir la providencia por la que se le comunicaba que una de las partes (la Generalidad) había presentado un escrito. Frente a esta decisión no puede objetarse, como sostiene el recurrente, que la referida providencia no indicaba los recursos que contra ella cabía interponer, pues, como se afirma en la STC 131/1994, "ese requisito procesal no forma parte del contenido decisorio de la resolución, sino del acto de notificación de lo resuelto (SSTC 36/1989, 155/1989, 203/1991 y 155/1991), y es defecto que puede ser salvado por el propio interesado cuando está asistido de Letrado, como ocurre en este caso (SSTC 70/1984 y 107/1987)". Por todo ello hay que llegar a la conclusión de que, al haber inadmitido este motivo del recurso por no cumplir uno de los requisitos procesales exigidos para que dicho motivo pueda ser alegado en casación, y haber adoptado esta decisión de forma sobradamente razonada, no puede apreciarse la infracción del art. 24.1 alegada.

2. Tampoco puede apreciarse que el Tribunal Supremo, al rechazar el segundo de los motivos en el que los recurrentes fundamentaban su recurso de casación (incongruencia de la Sentencia), haya infringido el art. 24.1 CE.

En el Auto impugnado se rechaza este motivo del recurso por varias razones. En primer lugar, por entender que no existía conexión entre las normas alegadas y la incongruencia denunciada (se citaron los arts. 182,189 y 204 del Decreto 1/1990 de la Generalidad). En segundo lugar, por haberse articulado indebidamente el motivo de casación -el cauce procesal para invocar este vicio es el ordinal tercero del art. 95.1 LJ (de 1956) y no el cuarto, que fue el alegado por el recurrente-. Por último se fundamenta la inadmisión de este motivo del recurso en que las normas invocadas por el recurrente, salvo el art. 24.1 CE, son normas de Derecho autonómico, que no pueden ser alegadas en casación, y, por lo que al art. 24.1 CE se refiere, la Sala entiende "que no guarda relación alguna con el alegato deducido por este motivo". Resulta, por tanto, que el Tribunal Supremo ha inadmitido este motivo del recurso aplicando una causa legalmente existente -carencia manifiesta de fundamento- de forma motivada y razonada, sin que este Tribunal pueda entrar a revisar el acierto o desacierto de esta resolución judicial, dado que, como reiteradamente se viene sosteniendo, el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto judicial sino una resolución fundada en Derecho (STC 192/1992, 38/1998, entre otras muchas).

Pero además no debe olvidarse que nos encontramos ante un supuesto en el que lo que se plantea es la vulneración del art. 24.1 en su manifestación de acceso al recurso; ámbito en el que, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, el principio pro actione actúa con menor intensidad que si se tratara de un supuesto de acceso a la jurisdicción (por todas, STC 37/1995). De ahí que, al tratarse de una decisión debidamente motivada que no incurre en ningún error patente, este Tribunal no puede entrar a revisarla. Conviene señalar que el recurrente no impugna la Sentencia de instancia por incongruencia, sino la decisión del Tribunal Supremo por la que se inadmite este motivo del recurso de casación. En todo caso, no parece que dicha Sentencia incurra en ningún tipo de incongruencia (ni siquiera en la que este Tribunal denomina incongruencia por error), ya que, si bien es cierto que en ella se hace alusión a un procedimiento expropiatorio que no existió, también es verdad que dicha afirmación tiene carácter de obiter dicta -así lo reconoce el propio recurrente en la pág. 10 de su escrito de preparación del recurso de casación-, por lo que el error en el que podría haber incurrido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no ha afectado a las pretensiones de las partes.

3. De igual manera tampoco cabe apreciar que el Tribunal Supremo, al rechazar que la Sentencia impugnada se haya dictado en virtud de un recurso indirecto contra reglamentos haya lesionado el art. 24.1, pues también la inadmisión de este motivo del recurso se encuentra debidamente motivada, sin que, por otra parte, el recurrente haya argumentado las razones que le llevan a considerar que este pronunciamiento es lesivo del art. 24.1 CE.

Tampoco tiene ninguna relevancia constitucional la queja por la que se aduce vulneración del art. 14 CE en relación con el art. 24.1 CE por considerar que, al excluir del recurso de casación las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que se funden en normas de Derecho Autonómico, se está discriminado a los habitantes de Comunidades Autónomas -y en ese caso concreto, a los de Cataluña-, que tengan legislación autonómica respecto de aquellos que residan en otras Comunidades Autónomas que no hayan ejercido sus competencias legislativas, ya que en este último caso, al aplicar Derecho estatal, tendrán derecho a una segunda instancia, instancia de la que se carece en el caso de que la norma aplicada por la Sala de lo Contencioso sea autonómica. Porque no puede entenderse que este diferente trato sea contrario al art. 14 CE, ya que, para que pueda apreciarse la vulneración del principio que este precepto consagra, es presupuesto ineludible la identidad de las situaciones fácticas que pretenden compararse (por todas STC 212/1993), igualdad que no existe en este caso , ya que el recurrente pretende comparar la situación de los habitantes de la Comunidad Autónoma de Cataluña -Comunidad Autónoma que ha ejercido sus competencias en materia de urbanismo- con la de aquellos ciudadanos que residen en otras Comunidades Autónomas que carecen de Derecho urbanístico propio y que, por tanto, aplican el Derecho estatal. El hecho de que las Comunidades Autónomas tengan un ordenamiento jurídico propio constituye una diferencia sustancial que justifica el distinto trato que, como consecuencia de esta circunstancia, el legislador pueda deparar a las Sentencias que se funden en la aplicación del Derecho autonómico de aquellas que aplican Derecho estatal o comunitario. En todo caso la diferencia de trato estaría justificada, ya que a través de ella pretende garantizarse que la interpretación del Derecho autonómico corresponda exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia, finalidad perfectamente legítima y acorde con nuestro ordenamiento constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veinte de junio de dos mil uno.

AUTO 168/2001, de 20 de junio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:168A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por las Sociedades Paisajes e Inmuebles S.A. y Sualpa S.A.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1998 la representación procesal de las entidades demandantes ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de mayo de 1998 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictada al resolver recurso de casación para la unificación de doctrina, por la que se revoca parcialmente la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y se incluye en la condena a las recurrentes.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra las recurrentes y otras empresas que se consideraban de hecho agrupadas, un trabajador de una de ellas ejercitó acción sobre extinción de contrato en reclamación solidaria de la indemnización correspondiente. El Juzgado de lo Social núm. 17 de los de Madrid dictó Sentencia el 27 de junio de 1995, estimando las pretensiones del trabajador demandante al considerar que las entidades demandadas, tras su aparente autonomía funcional, constituían en realidad un "Grupo de empresas".

b) Recurrida en suplicación esa Sentencia por varias de las sociedades condenadas el recurso fue estimado parcialmente por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante Sentencia de 13 de junio de 1997, por la que se mantuvo la obligación de pago de la indemnización pero imputándola exclusivamente a una de las empresas -Obytec, S.A.-, absolviendo de dicha obligación a las restantes demandadas recurrentes.

c) Contra dicha resolución el trabajador interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, denunciando la contradicción de dicha resolución con otra Sentencia anterior dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, concretamente de fecha 13 de diciembre de 1996.

d) La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, al resolver el recurso, afirmó que, en el caso concreto, la actividad probatoria desplegada en el litigio precedente, cuyo resultado se recogió en el relato de hechos probados, puso de manifiesto datos suficientes para estimar que todas las sociedades demandadas constituyen un Grupo de empresas, dada la unidad de sus actividades, trasvase recíproco de fondos y cesiones de uso de bienes inmuebles, lo que conlleva la responsabilidad solidaria subsiguiente que se declara en el fallo. Por todo ello la Sala Cuarta del Tribunal Supremo estima el recurso, casando la Sentencia de 13 de junio de 1997 y confirmando el fallo de la de primera instancia en relación con la obligación solidaria de todas las demandadas de pago de la indemnización por extinción de contrato.

3. El pasado 14 de julio de 1999 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)LOTC].

4. Por escrito presentado el 29 de julio de 1999, los recurrentes reiteran lo manifestado en la demanda de amparo, afirmando que la cuestión planteada presenta contenido constitucional que justifica una decisión sobre el fondo en forma de sentencia, pues, según su opinión, el art. 14 CE les otorga el derecho a que el Tribunal Supremo resuelva en un único sentido respecto a la consideración o no como Grupo de empresas de aquellas a las que refiere el litigio precedente. Entiende que concurren en su pretensión los requisitos jurisprudenciales exigidos para declarar la lesión del art. 14 CE, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, pues la denunciada es una divergencia arbitraria de trato en resoluciones judiciales procedentes del mismo órgano judicial.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de agosto de 1999, interesó la admisión a trámite de la demanda por entender que no carece manifiestamente de contenido constitucional, señalando que es posible apreciar en los términos de contraste ofrecidos similitudes fácticas que justifican que, tras el examen en plenitud de las actuaciones en el debate de amparo, sea posible dilucidar entre la posible coincidencia o diferencia entre las situaciones de hecho que, en cada caso, dieron lugar a un tratamiento jurídico distinto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia de 18 de mayo de 1998 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada al resolver un recurso de casación para la unificación de doctrina. Dicha Sentencia revoca parcialmente la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, al apreciar la existencia de un Grupo de empresas entre las demandadas, se incluye también en la obligación de pago fijada en la condena de instancia a las sociedades hoy recurrentes en amparo. Afirman éstas que, con la Sentencia impugnada, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se ha apartado infundadamente de su propia línea jurisprudencial fijada en otra resolución anterior, de 26 de enero de 1998, también relativa a la potencial existencia de "Grupo" entre las mismas empresas. Si en la dictada en el mes de enero absolvió a las codemandadas al apreciar la inexistencia de Grupo de empresas, en la que se impugna, de diciembre del mismo año, ha apreciado, sin embargo, que las codemandadas constituyen el "Grupo de empresas" a que se refiere el art. 2.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En su opinión existe vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, toda vez que se produce una absoluta identidad fáctica entre ambas resoluciones y, a pesar de ello, se resuelve ahora condenando solidariamente al conjunto de empresas sin excepción, apreciando la existencia del Grupo, cuando en la que se ofrece como contraste, dictada diez meses antes, se absolvió al mismo conjunto de empresas imputando la responsabilidad sólo a la formalmente contratante, y negando, en suma, la existencia del entramado empresarial en su proyección sobre las responsabilidades de naturaleza laboral. Dicho cambio de criterio, se alega, se habría efectuado sin ninguna motivación que lo justifique.

2. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal la lesión que se denuncia no se produce, sin más, cuando existe una divergencia entre dos resoluciones judiciales. Para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994, 104/1996) y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994, 165/1995), junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Se trata, en fin, de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia, así como de establecer diferencias tomando en consideración circunstancias personales o sociales de las partes y no criterios generales.

Se necesita, pues, que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente iguales, resuelva en sentido distinto, basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir, no fundados en criterios de alcance general (STC 132/1997). El valor constitucional de la igualdad en la aplicación de la ley protege, fundamentalmente, frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo, o la arbitrariedad del órgano judicial e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad, ni su configuración como derecho subjetivo, permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos (STC 104/1996, por todas).

En el caso presente la resolución impugnada contiene un razonamiento explícito del porqué se considera que las entidades demandadas configuran un Grupo de empresas, lo que conlleva su responsabilidad solidaria. Frente a una resolución precedente (ofrecida por el recurrente como término de contraste) en la que se consideraron no acreditados por la trabajadora los presupuestos fácticos mínimos que permiten apreciar dicha unidad de actuación y, con ella, la responsabilidad compartida, en el presente litigio la actividad probatoria desplegada en el proceso judicial en primera instancia, plasmada en el relato de hechos probados, lleva a la Sala a afirmar (FJ 2) que en el supuesto analizado ha quedado patentizada la "realidad de la unidad de actuaciones, de trasvase de fondos y de cesiones inmobiliarias" que justifica la afirmación de que, más allá de una unión temporal de empresas, se está ante un auténtico Grupo de empresas que conlleva su responsabilidad solidaria.

3. Este razonamiento, al margen de cual sea su acierto jurídico, cuestión que no nos corresponde analizar, permite contemplar la resolución impugnada como expresión de un criterio jurídico fundado, y no como un acto de arbitrariedad que introduce una diferencia de trato artificiosa o injustificada por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables (SSTC 49/1985, 120/1987, 110/1993 160/1993, 192/1994, 105/1996, 96/1997, 132/1997, 188/1998 y 25/1999). No ha existido, por tanto, la lesión denunciada del art. 14 CE, porque no existe apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un mismo supuesto, lo que vacía de contenido la supuesta irrazonabilidad de la decisión combatida.

Por todo lo expuesto la queja del recurrente, formulada al amparo de lo previsto en el art. 14 CE, ha de ser inadmitida dada su manifiesta carencia de contenido constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinte de junio de dos mil uno.

AUTO 169/2001, de 21 de junio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:169A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el conflicto negativo de competencia , planteado por don Francisco Ramos García

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de marzo de 2001 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de don Francisco Ramos García, mediante el cual promueve conflicto negativo de competencia entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía en relación con el abono de gastos de depósito ocasionados por procedimientos judiciales.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 27 de marzo de 2001 se acuerda tener por recibido el escrito de interposición del conflicto negativo de competencia interpuesto por don Francisco Ramos García y requerir al actor para que en el plazo de diez días subsane la carencia de representación procesal y de asistencia letrada, así como que acredite que se ha agotado la vía administrativa ante la Junta de Andalucía mediante la presentación del recurso correspondiente (arts. 68.1 LOTC), con la advertencia de que de no subsanarse los anteriores extremos se procedería al archivo de las actuaciones.

3. El día 6 de abril de 2001 se registró un escrito de doña concepción Montero Rubiato, Procuradora de los Tribunales y de don Francisco Ramos García, mediante el cual se persona en el procedimiento en nombre de su representado, manifestando, asimismo, que para la dirección letrada ha sido designado el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga don Domingo Poyato Lara. También manifiesta que la resolución de la Administración andaluza (documento núm. 4 del escrito inicial) ha agotado la vía administrativa al tratarse el objeto del conflicto de una reclamación patrimonial, en atención al art. 142.6 de la Ley 30/1992, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los hechos en los que fundamenta la solicitud de planteamiento del conflicto negativo de competencia son los siguientes.

a) Don Francisco Ramos García viene desempeñando las funciones de Depositario Judicial de Vehículos en la provincia de Málaga, debiendo por ello custodiar los vehículos encartados en diligencias judiciales y entregarlos cuando una orden judicial así lo requiere.

Los gastos correspondientes a esta actividad se satisfacen unas veces por quien retira el vehículo y otras por la Administración, lo que ocurre cuando se declaran las costas de oficio.

b) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, mediante providencia de 26 de febrero de 1999, declaró de oficio las costas del procedimiento ejecutoria núm. 290/98, incluyéndose en dichas costas los gastos de depósito y custodia de diversos vehículos intervenidos en dicha causa.

c) Don Francisco Ramos García reclamó las cantidades previamente tasadas en costas en primer lugar a la Junta de Andalucía.

Mediante escrito de 12 de septiembre de 2000 (registrado de salida el día 13) el Servicio de Justicia de Málaga de la Junta de Andalucía se dirige a don Francisco Ramos García, manifestándole que la Junta de Andalucía sólo asume el pago de la parte proporcional correspondiente al mes de julio de 1997 (facturas núm 17 a 27), por un importe total de 207.900 pesetas, ya que dicha Administración sólo debe asumir las obligaciones económicas nacidas con posterioridad a la fecha de la efectividad del traspaso de las competencias en la materia, es decir, desde el 1 de julio de 1997. Por tanto se rechazaba el pago de las facturas que van desde el 23 de agosto de 1991 hasta el mes de julio de 1997.

d) Don Francisco Ramos requirió el pago de la Administración del Estado, Ministerio de Justicia, Subdirección General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

Con fecha 13 de febrero de 2001, la antes citada Subdirección General notifica al actor que la reclamación del abono de las cantidades solicitadas debe realizarla ante la Junta de Andalucía, pues los hechos determinantes del pago han tenido lugar en un momento en que ya se había producido las transferencias en la materia.

e) Ante la negativa de ambas Administraciones a proceder al pago de las cantidades adeudadas, por declararse incompetentes, don Francisco Ramos interpone la presente demanda, solicitando que el Tribunal declare cuál es la Administración competente para el abono de los gastos de depósito en procedimientos judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal, "en una doctrina constante (SSTC 156/1990, 37/1992 y 300/1993 y AATC 142/1989, 322/1989, 357/1990, 268/1994 y 303/1994), ha establecido que para que un conflicto negativo de los regulados en los arts. 68 y siguientes de su Ley Orgánica pueda ser planteado, es preciso que se cumpla una doble exigencia: es necesario, en primer lugar, que la persona física o jurídica que acuda a este Tribunal haya obtenido, en las condiciones y plazos que señala el art. 68 LOTC, sendas resoluciones declinatorias de la competencia por parte de las Administraciones implicadas (que en el supuesto de la Administración requerida en segundo lugar puede consistir en el simple silencio); además es preciso que dichas negativas se basen precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas y ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 69.2 LOTC)" (ATC 192/1998, de 15 de septiembre, FJ 1).

2. En el caso que consideramos, el actor promueve conflicto negativo de competencia entre la Junta de Andalucía y la Administración del Estado, como consecuencia de que ambas Administraciones rechazan satisfacer el pago de diversas facturas relativas al depósito de automóviles en virtud de diligencias judiciales, correspondiendo dicho pago a la Administración Pública, por haberse declarado de oficio las costas mediante Sentencia de 25 de mayo de 1998.

Pues bien, con independencia de cuanto se pueda derivar de la ejecución de dicha Sentencia, que ha sido declarada firme y procedente su ejecución con fecha 9 de octubre de 1998, según consta en el documento núm. 8 adjunto al escrito de formalización del conflicto negativo de competencia, lo cierto es que a los exclusivos efectos del procedimiento iniciado ante este Tribunal no se satisfacen las exigencias establecidas para que proceda su admisión a trámite.

3. No se satisface, ante todo, una de las condiciones contenidas en el art. 68 LOTC, en concreto, la contenida en su apartado 1, a saber: haberse agotado la vía administrativa frente la Administración requerida en primer lugar, mediante recurso ante el órgano correspondiente, con anterioridad a reproducir su pretensión frente a la segunda Administración.

En el supuesto que enjuiciamos, la pretensión se dedujo ante la Junta de Andalucía y, tras el rechazo de aquélla, se reprodujo ante la Administración del Estado, sin haber agotado la vía administrativa frente a la Junta de Andalucía con la presentación del recurso administrativo exigido por la Ley Orgánica reguladora de nuestra jurisdicción (art. 68.1), por lo que el Tribunal Constitucional acordó requerir al actor la acreditación del expresado trámite de agotamiento de la vía administrativa.

En el escrito de la representación de la parte actora presentado ante este Tribunal el día 6 de abril de 2001, en el trámite de subsanación de las deficiencias apreciadas, se indica que tratándose de una reclamación patrimonial, se ha agotado ya la vía administrativa, según dispone al efecto el art. 142.6 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Este criterio no puede ser atendido, pues aunque, en efecto, el art. 142.6 de la Ley 30/1992 dispone que "la resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa", sin embargo, nada tiene que ver el caso que nos ocupa con un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que no puede obviarse el referido trámite.

En efecto, a la responsabilidad patrimonial de la Administración se refiere el art. 106.2 CE, que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". En este sentido, el art. 139.1 de la Ley 30/1992 describe la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública como la que se deriva "de toda lesión que los particulares sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario que haya tenido lugar un funcionamiento previo normal o anormal de los servicios públicos del cual se derive un daño para el particular que, cumpliendo los requisitos legales, resulte indemnizable. Sin tal funcionamiento previo no puede existir responsabilidad patrimonial, pues ésta se deriva de aquél.

No es éste el caso presente, en el que no se ejercita ninguna acción de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Andalucía, reclamando una indemnización como consecuencia de que su actuación previa haya resultado lesiva, sino que se reclaman por primera vez cantidades como consecuencia de que un fallo judicial declara las costas, que reconocen dichos gastos de oficio.

Por tanto, no se ha cumplido el requisito de procedibilidad de haber agotado la vía administrativa ante la Junta de Andalucía, según exige el art. 68.1 LOTC.

4. De otro lado, también resulta necesario, como señalábamos antes, que las resoluciones declinatorias de las Administraciones implicadas conlleven "una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de las Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades autónomas", pues así lo prescribe el art. 69.2 LOTC. Con ello, "se pretende evitar que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre los conflictos que carecen de dimensión constitucional, lo que es coherente con la caracterización de los conflictos constitucionales que se hace en el art. 59 LOTC, según el cual "el Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de autonomía o las Leyes orgánicas y ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas"" (ATC 192/1998, FJ 1, con cita del ATC 393/1994).

Pues bien, en este caso tampoco se cumple la expresada exigencia, pues no se suscita ninguna duda interpretativa con el alcance aludido, sino que lo que está en cuestión es la determinación de la eficacia temporal que el correspondiente Real Decreto de traspasos ha de tener para concretar la Administración que debe satisfacer las cantidades reclamadas por el depositario judicial. No se plantea, pues, ninguna diferencia de interpretación que sea relevante en términos constitucionales, pues tales normas (los Reales Decretos de traspasos) "como hemos señalado en anteriores ocasiones, no son integrables en el art. 69.2 LOTC" (ATC 192/1998, FJ 3, con cita de la STC 156/1990 y AATC 142/1989, 322/1989 y 268/1994).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencia promovido por don Francisco Ramos García.

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil uno.

AUTO 170/2001, de 22 de junio : de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:170A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Suspensión en el recurso de amparo , promovido por don Juan Luis Ferrero Alvarez y don José Ferrero Alvarez

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2000, el Procurador don Víctor Requejo Calvo, actuando en nombre y representación de don Juan Luis Perrero Álvarez y don José Perrero Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000, por la que se anuló la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de julio de 1998, en causa seguida contra aquéllos ante Tribunal del Jurado de Zamora por delito de homicidio.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo constitucional trae causa de los siguientes hechos:

a) En virtud de los hechos acaecidos en la tarde del día 14 de octubre de 1996, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zamora incoó contra los ahora solicitantes de amparo la causa núm. 1/96, por supuesto delito de homicidio. Esta causa se tramitó conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

b) Conclusa la instrucción, se elevaron los autos a la Audiencia Provincial de Zamora donde, una vez designado Magistrado-Presidente y seleccionado el Jurado, se procedió a la celebración de la correspondiente vista oral. En ella el Jurado emitió veredicto de no culpabilidad, dictándose Sentencia absolutoria el 25 de marzo de 1998.

c) Esta resolución judicial fue confirmada en grado de apelación por Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 9 de julio de 1998, desestimatoria de los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

d) La acusación particular promovió recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional, así como por quebrantamiento de forma. Por Sentencia de 21 de febrero de 2000, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación por el segundo de los motivos aducidos. En la parte dispositiva de esta Sentencia se casa y anula la resolución judicial impugnada, acordándose asimismo la realización de nuevo juicio por el procedimiento del Tribunal del Jurado, bajo la presidencia de otro Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora y ante un nuevo jurado.

3. En su escrito de demanda, los recurrentes solicitan la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo antes citada, por entender que ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE). Asimismo, por medio de otrosí interesan la suspensión de la resolución judicial impugnada.

4. Por sendos escritos fechados los días 25 de septiembre y 27 de diciembre de 2000, los demandantes reiteraron su solicitud de que se adoptara la referida medida cautelar.

5. Mediante providencia de 29 de marzo de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión mencionada en el art. 50.1 c) LOTC.

En su escrito de alegaciones los recurrentes reiteraron en lo sustancial los argumentos ya expuestos en la demanda para justificar el contenido constitucional de sus pretensiones. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión a trámite del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse formalizado en su momento el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, postulando, en caso de que el Tribunal no compartiera su criterio a este respecto, la admisión de la demanda a trámite al apreciar que la denunciada vulneración del derecho de defensa no carece manifiestamente de fundamento.

6. Por providencia de 21 de mayo de 2001, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Juan Luis y don José Perrero Álvarez, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir atentamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y Audiencia Provincial de Zamora, para que en un plazo de diez días remitan respectivamente testimonio del recurso de casación núm. 3648/98, rollo de apelación núm. 7/98 y rollo del Tribunal del Jurado núm. 3/96 y de la causa 1/96 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zamora, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Finalmente, se acordó la formación de la pieza separada de suspensión.

7. Por nuevo proveído de esa misma fecha, la Sección mencionada procedió a la apertura de la presente pieza separada concediéndose, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión.

8. Los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones el día 28 de mayo de 2001. En él, tras dar por reproducidas las manifestaciones expuestas en su día mediante otrosí en el escrito de demanda, los solicitantes de amparo subrayan que no solicitan la suspensión de una pena sino de una repetición de un juicio que de llevarse a efecto generaría, siempre en opinión de los demandantes, diversos quebrantos.

Así, apuntan los demandantes la posibilidad de que se dé una situación de litispendencia al coincidir la resolución del recurso de amparo con la celebración del nuevo juicio; situación que no tiene encaje en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, en la hipótesis de que se conceda el amparo, todo lo actuado en el nuevo juicio carecería de validez pues la estimación del recurso conllevaría su anulación de manera inmediata. Particularmente grave sería la posible contradicción entre Sentencias estimatoria del recurso de amparo y condenatoria o viceversa. Pero lo más grave es que, en todo caso, el nuevo juicio quedaría sujeto a condición, haciéndose depender su eficacia de lo que finalmente resuelva este Tribunal.

9. El 1 de junio de 2001 se presentó en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por el Ministerio Fiscal. Después de dar cuenta de los antecedentes del presente proceso constitucional, el Ministerio Fiscal expone las razones que aconsejan el otorgamiento de la suspensión interesada. Igualmente, solicita la pronta resolución del presente recurso de amparo.

Recuerda el Ministerio Fiscal que, conforme a la interpretación constante del art. 56 LOTC llevada a cabo por este Tribunal, cuando en el recurso de amparo se impugnan resoluciones judiciales el criterio general ha de ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés público que subyace en su ejecución. No obstante, también recuerda que este mismo Tribunal ha accedido a la suspensión cuando la ejecución haga perder al amparo su finalidad o se causen daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, siempre con la cautela de que ello no cause grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso el Ministerio Fiscal considera pertinente la suspensión de los actos de ejecución de la Sentencia impugnada en amparo porque, como ha resaltado este Tribunal en su reciente Auto de 3 de mayo de 2001 para un supuesto similar, es evidente que si el objeto de la demanda está encaminado a la anulación de la sentencia impugnada y, por ende, a la no repetición del juicio oral que en su momento ya fue celebrado, lo contrario conllevaría la celebración de una nueva vista, lo que haría ilusoria la pretensión de amparo de los recurrentes y privaría al pronunciamiento de este Tribunal de toda efectividad puesto que aunque el resultado del nuevo juicio fuera otra vez favorable a los actores, no cabe duda de que ya se les habría obligado a soportar los desasosiegos y sufrimientos de toda índole que entraña tener que afrontar en una vista pública y ante un Tribunal popular el peso inculpatorio de una acusación. En el supuesto contrario, esto es, si el nuevo juicio concluyese con un veredicto de culpabilidad y Sentencia condenatoria y ulteriormente se otorgase el amparo, igualmente sería preciso anular el segundo proceso.

Por lo demás, la suspensión no ha de causar graves perturbaciones al interés general dado que la necesaria tutela de las garantías esenciales del proceso penal y de los derechos fundamentales de los inculpados justifican sobradamente la suspensión que se impetra de este Tribunal. Lógicamente, siempre que el recurso se resuelva en un plazo razonable pues no cabe duda de que tanto los intereses generales materializados en la efectividad de la administración de justicia como la vigencia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas podrían resentirse notablemente atendiendo a la gravedad de los hechos imputados a los ahora solicitantes de amparo y al propio derecho de éstos a no verse sometido a las consecuencias negativas que para su propia dignidad e imagen personal resultan de la pendencia de un proceso penal que ya se ha dilatado casi cinco años.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril; y 83/2001, de 23 de abril). De tal modo que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; y 63/2001, de 26 de marzo).

2. En el presente caso los demandantes de amparo solicitan la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000 por la que se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 9 de julio de 1998, que a su vez había confirmado la dictada el 25 de marzo de 1998 por la Magistrada-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Zamora para resolver la causa seguida contra los ahora recurrentes, en cuanto ordena la realización de un nuevo juicio por el procedimiento del Tribunal del Jurado, bajo presidencia de otro Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora y ante un nuevo jurado.

Los demandantes y el Ministerio Fiscal coinciden en afirmar la procedencia de suspender cautelarmente la ejecución de aquella resolución judicial pues de otro modo la eventual estimación del presente recurso de amparo quedaría privada de efectividad en la medida en que con el mismo se trata de impedir la repetición del juicio oral del que trae causa este proceso constitucional. También coinciden en que la adopción de la medida cautelar interesada no ha de causar graves perturbaciones de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

3. Pues bien, en atención a las circunstancias concurrentes en el presente caso debemos apreciar, como ya hiciéramos en el ATC 103/2001, de 3 de mayo, que la suspensión se presenta como el medio adecuado para mantener el procedimiento penal en una situación que permita, cuando proceda, dar respuesta con plena eficacia a las diferentes denuncias de conculcación de sus derechos fundamentales formuladas por los recurrentes en el presente proceso constitucional. Por lo mismo, hemos de reiterar que "el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos debe ceder en supuestos como el actual en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos" (ATC 103/2001, FJ 3).

Consecuentemente, debemos dejar en suspenso la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000, por la que se declara haber lugar al recurso de casación núm. 3648/98, en cuanto ordena la realización de un nuevo juicio por el procedimiento del Tribunal del Jurado, bajo presidencia de otro Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora y ante un nuevo jurado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000, dictada en el recurso de casación núm. 3648/98.

Madrid, a veintidós de junio de dos mil uno.

AUTO 171/2001, de 28 de junio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:171A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por Bodegas Monteviejo S.A.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de junio de 1998, la mercantil Bodegas Monteviejo, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998, que desestimaba el recurso de súplica interpuesto frente al Auto de 16 de diciembre de 1997, que declaró desierto el recurso de casación preparado contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1997, en el recurso núm. 2/936/91.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) La demandante de amparo preparó recurso de casación contra la citada Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1997. Mediante providencia de 1 de abril de 1997, notificada a aquélla el siguiente día 3, se tuvo por preparado el considerado recurso de casación, emplazándola para que en término de treinta días compareciere ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo para hacer uso de su derecho si le conviniere. Dicho plazo de treinta días vencía el día 10 de mayo de 1997.

b) La demandante de amparo formuló escrito de interposición del recurso de casación, dirigido a la mencionada Sala del Tribunal Supremo y presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 9 de mayo de 1997, teniendo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el siguiente día 12 de mayo.

c) Mediante Auto de 16 de diciembre de 1997, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acordó declarar desierto el recurso de casación preparado. Señala que el escrito de interposición del recurso tuvo entrada en la Sala una vez caducado el plazo legalmente establecido, sin que pueda tomarse en consideración la fecha de presentación en el Juzgado de guardia, ya que tiene declarado la Sala, de acuerdo con lo establecido en la Real Orden de 17 de noviembre de 1914 y en la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974, que tal presentación en el Juzgado de guardia sólo puede tenerse en cuenta cuando, entre otras condiciones, el plazo perentorio a que estén sujetos los escritos para su presentación venza precisamente el día en que se realiza la considerada presentación en el Juzgado, doctrina que entiende recogida en el art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Interpuesto recurso de súplica frente al citado Auto, fue desestimado por el Auto de 4 de mayo de 1998, recurrido en amparo. En el mismo, se confirma la corrección de lo expuesto en el Auto recurrido, señalando que se trata de un criterio reiteradamente mantenido por la Sala, sin que el mismo suponga una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Asimismo, se niega que la Orden de 19 de junio de 1974 haya sido derogada ni por la Constitución ni por el Reglamento 5/1995, con el que no es incompatible, en cuanto que éste, en su art. 41, recoge la anterior regulación, sin suponer una modificación de la misma a los efectos que aquí interesan. De este modo, se concluye afirmando que el escrito de interposición del recurso de casación debe presentarse, como regla general, en el Registro general del Tribunal Supremo; la presentación en el Juzgado de guardia de Madrid sólo es eficaz cuando el escrito se presenta el último día del plazo y en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada del Tribunal Supremo, de manera que si se presenta en el Juzgado de guardia con anterioridad al último día del plazo de treinta días establecido carece de eficacia cuando aquel escrito tiene entrada en el Tribunal Supremo una vez vencido el citado plazo.

3. En la demanda de amparo se afirma que el Auto impugnado vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE. en cuanto que la decisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de declarar desierto el recurso de casación no satisface las exigencias de dicho precepto constitucional, que impone que la interpretación o aplicación de las normas no produzca arbitrariedad, error patente, fundamentación irracional o suponga un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del considerado derecho fundamental. En esencia, entiende la demandante de amparo que la Orden de 19 de junio de 1974 habría sido derogada por el Reglamento 5/1995, el cual no exige ya, para la presentación en el Juzgado de guardia, que el plazo venza precisamente el mismo día en que aquélla se realiza. No obstante, añade, si se considerara aplicable la citada Orden de 1974, habría que tener en cuenta que su Regla 13 impone que los escritos presentados en el Juzgado de guardia han de quedar repartidos antes de medio día, de manera que, en el supuesto que nos ocupa, el escrito de interposición del recurso de casación, presentado el día 9 de mayo, debería haber sido repartido al Tribunal Supremo en el día siguiente, que era precisamente aquél en que vencía el plazo establecido para su presentación; ello supone que el hecho de que el escrito tuviere entrada en el Tribunal Supremo el día 12 de mayo sólo sería imputable a un mal funcionamiento de la oficina judicial, cuya responsabilidad no incumbiría a la recurrente, a la que, por tanto, no le sería imputable el indebido retraso en la llegada del recurso de casación al Registro general del Tribunal Supremo. Además de al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en la demanda se alude incidentalmente (junto a diversos principios consagrados en el art. 9.3 CE) a la vulneración del derecho de igualdad, recogido en el art. 14 CE.

Por todo ello, la demandante solicita que se estime el recurso de amparo interpuesto, declarando la nulidad del Auto recurrido, así como la del Auto de 16 de diciembre de 1997, acordando, en consecuencia, que procede tener por interpuesto el recurso de casación formulado frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1997.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en forma de sentencia, por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 18 de noviembre de 1999, la recurrente en amparo formula sus alegaciones. Reiterando, en esencia, lo ya expuesto ^n su demanda de amparo, niega que concurra el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, recordando la doctrina de este Tribunal en el sentido de que, si bien el principio pro actione se aplica con menor intensidad en la admisión de los recursos que cuando se trata del acceso al proceso, lo cierto es que la valoración de los requisitos para la admisión de los recursos puede ser objeto de revisión por el Tribunal Constitucional cuando la decisión se haya tomado de forma arbitraria, irracional, inmotivada o con error constitucional relevante. Tal es lo que, dice, ocurre en el presente supuesto, en cuanto que el recurso de casación se ha inadmitido con clara arbitrariedad e irracionalidad, al haber aplicado el Tribunal Supremo unas normas preconstitucionales que, en el sentir de la doctrina, resultan estar derogadas. Además, señala que dicha arbitrariedad en la aplicación de tales normas por el Tribunal Supremo dimana de que la misma se ha hecho de forma parcial, no aplicándolas en su integridad, como hubiera sido lo razonable. En consecuencia, solicita que se decrete la admisión del recurso de amparo.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro general de este Tribunal el día 30 de noviembre de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras realizar un resumen de los hechos relevantes para el presente recurso y de lo pretendido en la demanda de amparo, el Ministerio Fiscal señala que, en efecto, concurre la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Con cita de doctrina constitucional, considera que la interpretación de las normas procesales que regulan el acceso a los recursos, entre las que se encuentran las relativas a la determinación del lugar donde deben producirse los correspondientes actos procesales, es en principio una cuestión de legalidad ordinaria ajena a la jurisdicción constitucional. Tras referirse especialmente a la STC 165/1996 y al ATC 80/1999, considera que la recurrente, que contaba con la asistencia técnica de Abogado y Procurador, desconoció tanto la doctrina constitucional citada como la interpretación del Tribunal Supremo de las normas procesales en los casos de interposición de recursos en lugar distinto del legalmente establecido, sin ajustar a la misma su comportamiento procesal. Por ello, añade el Ministerio Fiscal, habiéndose presentado el escrito de interposición del recurso de casación ante un órgano manifiestamente improcedente como era el Juzgado de guardia de Madrid un día antes del vencimiento del plazo de caducidad legalmente previsto, en lugar de haberlo hecho en el Registro del Tribunal Supremo, no puede pretenderse que se califique de ilógica, irrazonable o extrema y, por consiguiente, lesiva del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE, la decisión del Tribunal Supremo de declarar desierta la casación por rechazarse la eficacia de la presentación del escrito de interposición ante un órgano distinto al que correspondía. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte resolución inadmitiendo la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de los antecedentes, la demandante de amparo considera que los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1997, que declaró desierto el recurso de casación preparado contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1997, y de 4 de mayo de 1998, que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente a aquél, vulneran sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el art. 24.1 CE. Dichos Autos fundamentan su declaración en que el escrito de interposición del recurso de casación había tenido entrada en el Tribunal Supremo una vez que había vencido el plazo de treinta días establecido (arts. 97.1 y 99.1 LJCA de 1956), sin que resultara relevante al efecto que dicho escrito se hubiera presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el penúltimo día del considerado plazo.

2. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo fue resuelta por la STC 260/2000, de 30 de octubre (cuya doctrina han reiterado las SSTC 38/2001 y 39/2001, ambas de 12 de febrero, y 54/2001, de 26 de febrero, entre otras resoluciones de este Tribunal). Se dice en la STC 260/2000 (FJ 5) que no puede calificarse como irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en el sentido de negar la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia antes del día en que finalice el plazo hábil para ello y cuando todavía está a disposición de la parte proceder a su presentación en el registro del órgano judicial destinatario. Ello supone, conforme a nuestra doctrina en torno al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, que también se recoge en la citada Sentencia (FJ 2), que no existe vulneración del considerado derecho fundamental. En consecuencia, carece de relevancia la cuestión planteada en la demanda de amparo en torno a la vigencia de la Orden de 19 de junio de 1974, habida cuenta de que los Autos del Tribunal Supremo considerados también fundan su decisión en la apuntada interpretación, constitucionalmente correcta, del art. 41.1 del Reglamento 5/1995, que la recurrente consideraba de aplicación.

Por lo que se refiere a la argumentación de la demanda de amparo en el sentido de que, conforme a la Orden de 19 de junio de 1974, el escrito presentado debía haber sido repartido al Tribunal Supremo el día 10 de mayo de 1997, que era precisamente aquél en el que concluía el plazo de treinta días legalmente establecido, señala también la STC 260/2000 (FJ 5) que quien opta por presentar el correspondiente escrito en el Juzgado de guardia antes del último día del plazo asume el riesgo de que el mismo no tenga entrada en el registro del órgano judicial destinatario dentro del plazo legal, provocando la extemporaneidad en la evacuación del trámite y la consiguiente frustración en el uso del remedio procesal de que se trate, sin que por ello pueda aducir una pretendida infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que el mismo no autoriza a convertir una regla excepcional en un criterio de alternatividad acerca del lugar de realización de los trámites procesales.

Por lo demás, la denunciada vulneración del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 CE, carece, en la argumentación desplegada en la demanda de amparo, de sustantividad en relación con la supuesta lesión de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión que, como hemos visto, no se produce, de manera que queda aquélla desprovista de toda consistencia. Todo ello supone que concurre la causa de inadmisión del presente recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por Bodegas Monteviejo, S.A.

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil uno.

AUTO 172/2001, de 28 de junio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:172A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3715/98, promovido por doña Carmen Caballero Gómez y doña Ascensión Gómez González

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de agosto de 1998, doña Carmen Caballero Gómez y doña Ascensión Gómez González formularon demanda de amparo contra la Sentencia de 6 de julio de 1998 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, dictada en el rollo de apelación civil 100/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) Las dos recurrentes, en su condición de propietarias de sendos pisos, fueron demandadas cada una de ellas por separado en dos juicios verbales por la comunidad de propietarios de la calle Palomares, núm. 5, de Ciudad Real en reclamación de determinados gastos generales impagados por las demandadas.

b) Por su parte, las demandadas plantearon otro juicio contra la referida comunidad de propietarios impugnando determinados acuerdos comunitarios.

c) Solicitada la acumulación de todos estos procesos, se acordó la misma, dictándose Sentencia única por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ciudad Real (autos 644/95), en la que se estimó parcialmente la demanda presentada por la comunidad de propietarios y condenó a doña Carmen Caballero Gómez y a doña Ascensión Gómez González a abonar cada una de ellas a la comunidad la cantidad de 28.780 pesetas con los intereses legales desde la interposición de la demanda, desestimando la demanda presentada por dichas demandadas contra la comunidad.

d) Interpuesto recurso de apelación por la parte apelada, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (rollo 100/98), dictó Sentencia el 6 de julio de 1998, notificada el 23 de julio, en la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

3. Tratando de resumir los argumentos de la demanda, en ella se denuncian dos vulneraciones constitucionales. En primer lugar, se alega la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, porque la Sentencia recurrida se aparta del criterio mantenido por la Sentencia de 30 de diciembre de 1996 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real en el rollo de apelación 203/96, en un pleito seguido por la misma comunidad de propietarios contra otro propietario. En segundo lugar, se alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sentencia recurrida divide la continencia de la causa, al contradecir los pronunciamientos de la Sentencia firme dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial antes citada.

4. Por providencia de 22 de febrero de 1999 y previo a decidir sobre la admisión del presente recurso, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LEC, se acordó requerir a la Audiencia Provincial de Ciudad Real y a los Juzgados de Primera Instancia núms. 2 y 3 de dicha capital para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación civil 100/98 (Sección Segunda) y rollo de apelación civil 203/96 (Sección Primera) y los autos de los juicios verbales 600/95 y 644/95.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, por providencia de 14 de junio de 1999, se acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a las recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los arts. 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el art. 4.2, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 a) LOTC; 2) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, en forma de Sentencia [art. 50. le) LOTC].

6. Por escrito registrado el 29 de junio de 1999 la parte recurrente formula sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo. La demanda reúne los requisitos de admisibilidad porque tiene por objeto determinar si la Sentencia recurrida ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 CE y a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. El plazo se ha cumplido ya que notificada la Sentencia el 23 de junio de 1998 (quiere decir julio) la demanda está presentada dentro de los 20 días. Respecto de la falta de jurisdicción o competencia, la demanda reúne los requisitos ya que se dirige contra una resolución judicial que no es susceptible de recurso ordinario.

Respecto del contenido, la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan es notoria. La vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) existe porque los Jueces y Tribunales están obligados a seguir la aplicación de la ley que han efectuado para un supuesto idéntico, obligación que en el supuesto examinado no se cumple. Por lo que respecta a la segunda causa en que se fundamenta el recurso, cual es la infracción del art. 24.1 CE, el examen de la vulneración a la tutela judicial efectiva que se denuncia exige tener en cuenta que las resoluciones judiciales no pueden ir en contra de la cosa juzgada. El principio de cosa juzgada material está conectado con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que no es posible reabrir un proceso resuelto por Sentencia firme, ni realizar pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma situación jurídica, por lo que frente a ello ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía del amparo constitucional cuando no existe ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria que permita reparar la contradicción de las resoluciones judiciales.

7. Mediante escrito registrado el 6 de julio de 1999, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la inadmisión. La denuncia de la vulneración del derecho a la igualdad no puede prosperar, porque es doctrina consolidada constitucional que la igualdad en la aplicación de la Ley exige que la resolución judicial término de comparación que sirve necesariamente de contraste proceda del mismo órgano judicial, lo que no sucede en este supuesto, porque cada una de las resoluciones ha sido dictada por un órgano judicial distinto como son dos Secciones diferentes de la misma Audiencia. La denuncia respecto a la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, tampoco puede prosperar, porque no se ha agotado la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] ya que no se ha acudido para reparar la pretendida violación por incongruencia a la vía de la nulidad de actuaciones ante la propia Audiencia Provincial, de conformidad con el art. 240.3 LOPJ, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, que declara que la vía de amparo sólo está abierta cuando la vía judicial ha finalizado, porque sólo en ese momento podrá apreciarse adecuadamente si se ha producido o no la infracción de los derechos fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por las recurrentes y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 14 de junio de 1999, de que la demanda carece manifiestamente

de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que el recurso de amparo no es un recurso de casación universal que pueda servir para asegurar la igualdad en la aplicación de la ley por parte de todos los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, ni le corresponde al Tribunal Constitucional la función de resolver y unificar las posibles divergencias en la interpretación de las leyes por los Tribunales, por lo que el derecho subjetivo a la igualdad en la aplicación de la ley, no garantiza un trato idéntico o uniforme en la aplicación de la ley por los diversos órganos judiciales, sino sólo que un mismo órgano judicial no se apartará del criterio mantenido anteriormente sin que medie una motivación o justificación suficiente, que revele que el cambio no es fruto de la arbitrariedad, del favoritismo o del mero capricho (SSTC 200/1990, 134/1991, 160/1993).

Por ello, para que pueda examinarse un supuesto de desigualdad en la aplicación de la ley es presupuesto necesario e imprescindible que las Sentencias o resoluciones entre las que se aprecie la contradicción vulneradora de la igualdad, procedan del mismo órgano judicial, lo que no existe en el caso de las distintas Secciones de una misma Audiencia Provincial, que a los efectos que nos ocupa, deben considerarse órganos judiciales distintos (SSTC 134/1991, 183/1991, 86/1992).

En el presente caso, basta para inadmitir la queja en la que se alega la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley con constatar que la Sentencia de 30 de diciembre de 1996 que se cita como término de comparación procede de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (rollo 203/95), mientras que la Sentencia que se impugna ha sido dictada por la Sección Segunda de la referida Audiencia Provincial.

Tampoco puede ser atendida la queja en la que se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE. La lectura de la Sentencia que se recurre revela que la Audiencia dio respuesta razonada a todas las cuestiones planteadas oportunamente por las partes en los diferentes procesos acumulados y esta decisión parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC], por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial, máxime cuando se trata de una resolución no arbitraria ni irrazonable y suficientemente motivada que satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994, por todas), sin que se acredite suficientemente por las recurrentes que existiera una vinculación necesaria de la Sentencia recurrida en amparo a la previamente dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, lo que priva de toda relevancia constitucional al posible error padecido por aquélla al calificar la cuestión como novedosa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil uno.

AUTO 173/2001, de 28 de junio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:173A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo , promovido por don Vicente Baldominos Flores y doña Dominga María del Carmen Escribano García.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de noviembre de 1998, don Vicente Baldominos Flores y doña Dominga María del Carmen Escribano García, representados por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, interponen recurso de amparo frente al Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1998, que acordó declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 9 de septiembre de 1997, recaída en el recurso núm. 875/94.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) Los recurrentes en amparo formularon reclamaciones económico-administrativas en relación con diligencias de embargo, que fueron resueltas el día 29 de abril de 1994 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, acordando la inadmisibilidad de la reclamación respecto de una de las diligencias de embargo, al no existir acto reclamable, y la rectificación de la segunda de ellas.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la anterior Resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 9 de septiembre de 1997. La cuantía de dicho recurso fue fijada por la Sala como indeterminada.

b) Interpuesto recurso de casación frente a la citada Sentencia de 9 de septiembre de.1997, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, mediante Auto de 2 de octubre de 1998, recurrido en amparo, acordó declarar la inadmisión del mismo.

Se señala en el citado Auto que aun cuando la cuantía del recurso contencioso-administrativo fue fijada por la Sala de instancia como indeterminada, los actos administrativos recurridos tienen su origen en la impugnación de diligencias de embargo que, a su vez, lo tienen en determinados débitos, que se recogen detalladamente en el Razonamiento Jurídico Tercero del Auto.

A juicio de la Sala, aunque en este caso no estamos propiamente ante un supuesto de acumulación de pretensiones, no encontrándose, por ello, comprendido en la letra del art. 50.3 LJCA de 1956, sí se encuentra comprendido en el espíritu del citado precepto, cuya finalidad es evitar, en lo que aquí interesa, que pueda alterarse el límite cuantitativo previsto en la Ley para el acceso a un recurso jerárquico -hoy recurso de casación- por un hecho circunstancial y a veces aleatorio, como es una pluralidad de pretensiones o, lo que en este caso es equivalente, unas diligencias de embargo cuyo montante es la suma de varias certificaciones de descubierto. De este modo, se continúa en el Auto, el recurso de casación que nos ocupa deviene inadmisible, por defecto de cuantía, ya que ninguna de las cuotas -débito principal, ex art. 51.1 a) LJCA de 1956- supera el límite legal de seis millones de pesetas para el acceso al recurso de casación.

3. En la demanda de amparo se considera que el Auto impugnado vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el art. 24.1 CE.

Consideran los recurrentes, en primer lugar, que fijada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la cuantía del recurso contencioso-administrativo como indeterminada desde su inicio, cuantía que no fue cuestionada por la parte adversa y que dio lugar a la tramitación total del recurso sobre la base de la misma, no puede ser alterada en el Auto impugnado en amparo en el tramite de admisión del recurso de casación, citando en apoyo de su tesis la STC 214/1988.

En segundo lugar, entienden los recurrentes que el Auto impugnado, alterando el objeto del recurso, que es una diligencia de embargo de bienes inmuebles en la que se hace traba en garantía de la suma de 50.371.424 pesetas, se retrotrae al origen de los débitos que dan lugar a dicho embargo y, lo que aun es más grave, después de reconocer que no estamos en presencia de un supuesto de acumulación de pretensiones comprendido en la letra del art. 50.3 LJCA de 1956, hace una interpretación extensiva de dicho precepto al caso objeto del recurso de casación, lo que conduce a la inadmisión del mismo. A su juicio, se aplica un precepto en el que no está comprendido el acto objeto del recurso contencioso-administrativo, lo que constituye un evidente error, y además se hace por vía de interpretación extensiva de una norma que no es de aplicación al caso, determinando dichos errores la vulneración de los citados derechos fundamentales recogidos en el art. 24.1 CE, máxime teniendo en cuenta que ninguna de las instancias inferiores han entrado en el examen del fondo del asunto.

Por todo ello, y tras citar diversas Sentencias de este Tribunal y del Tribunal Supremo, solicitan los recurrentes que se dicte Sentencia por la que, concediendo el amparo, se declare la nulidad del Auto de 2 de octubre de 1998, se reconozca a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva y se les restablezca en el mismo, retrotrayendo las actuaciones en el recurso de casación al momento inmediatamente anterior al de dictarse el considerado Auto.

4. Mediante providencia de 22 de marzo de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, por parte del Tribunal Constitucional, en forma de sentencia, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 12 de abril de 1999, los recurrentes en amparo formulan sus alegaciones. Reiteran esencialmente las contenidas en la demanda de amparo, considerando que el Auto impugnado es manifiestamente arbitrario y claramente erróneo, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y causando indefensión. Se refieren específicamente a que ni el Tribunal Económico-Administrativo Regional ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha entraron a resolver el fondo del asunto planteado, de manera que si se inadmitiera el recurso de amparo los recurrentes no habrían encontrado nunca una respuesta jurisdiccional sobre el fondo del asunto. Además de lo que ya se exponía en la demanda de amparo, señalan los recurrentes que el procedimiento en vía administrativa se inició respecto del Sr. Baldominos, derivándose posteriormente respecto de su esposa, la otra recurrente, Sra. Escribano, en cuanto miembro de la unidad familiar, por haberse efectuado declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A juicio de los recurrentes, siendo preciso posteriormente que el representante del contribuyente ante la Inspección manifestara si la declaración del Impuesto se hacía de manera conjunta o separada, se interesó por la persona que actuaba ante la Inspección declaración conjunta, pero dicha persona carecía de autorización alguna y no ostentaba la representación de la Sra. Escribano. De este modo, respecto de ésta, no existe como acto administrativo más que el acuerdo de hacerla responsable de los débitos del Impuesto sobre la Renta de su esposo, embargándosele bienes por valor de más de cincuenta millones de pesetas, que es un acto único e indivisible, de manera que resulta evidentemente erróneo que el Auto recurrido en amparo haga consideraciones sobre lo que es el principal de las actas, apremios, intereses, etc., ya que la responsabilidad de la Sra. Escribano del pago de los más de cincuenta millones de pesetas reclamados nace de una declaración administrativa específica para la misma, que la hace responsable del pago de dicha única suma. Señalan también los recurrentes que el Auto impugnado es contrario a la propia doctrina del Tribunal Supremo, lo que supone la vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE. En consecuencia, solicitan la admisión del recurso de amparo.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general del Tribunal Constitucional el día 14 de abril de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. A su juicio, las Sentencias que cita la demanda de amparo no son aplicables al presente supuesto, bien por referirse al acceso al proceso, bien por derivar de procesos penales, exponiendo que el caso es distinto del contemplado en la STC 214/1988, dado que el Auto impugnado ofrece una abundante explicación de las razones por las que considera que la cuantía del recurso no excede de seis millones de pesetas. Por ello, y teniendo encuenta la doctrina de este Tribunal en torno al acceso a los recursos, así como que se encuentra admitida legalmente la posibilidad de que el Tribunal Supremo cuantifique el objeto del recurso cuando no se ha hecho en la instancia, la cuestión suscitada no rebasa los límites de la legalidad ordinaria y, en consecuencia, no se aprecian indicios de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1c)LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de los antecedentes, los recurrentes en amparo consideran que el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1998, que declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 9 de septiembre de 1997, vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, reconocidos en el art. 24.1 CE. El citado Auto funda la declaración de inadmisibilidad en que la considerada Sentencia no era susceptible de recurso de casación por razón de la cuantía, ya que, de acuerdo con lo previsto en el art. 93.2 b) LJCA de 1956, había recaído en un asunto cuya cuantía no excedía de seis millones de pesetas.

2. Conviene recordar brevemente nuestra doctrina en torno al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Así, la STC 189/1999, de 25 de octubre (FJ 2), señala que (salvo respecto de las sentencias penales condenatorias) sólo una interpretación que quepa llegar a calificar de arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido, podrá ser objeto de eventual censura por parte de este Tribunal Constitucional en cuanto implique indebido cercenamiento del acceso a un recurso que el legislador ha contemplado y regulado. Y en la STC 251/2000, de 30 de octubre (FJ 3), hemos puesto de manifiesto que nuestro control necesariamente habrá de ser más intenso, en cuanto a la apreciación del rigor y proporcionalidad de la decisión judicial de inadmisión, cuando se trate del acceso a la jurisdicción que cuando nos encontremos ante un supuesto de acceso a los recursos, siendo forzoso reconocer que la solución que adoptemos habrá de tener muy presentes las concretas circunstancias concurrentes en cada supuesto planteado, debiéndonos limitar, con carácter general, a exponer esa diferente intensidad que ha de presidir nuestro control en cada caso. En esta línea, en la STC 260/2000, de 30 de octubre (FJ 2), hemos señalado que debe ser objeto de específica consideración la circunstancia de que se trate del acceso al recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, habida cuenta de la caracterización de dicho recurso como un remedio procesal extraordinario, con fundamento en motivos tasados numerus clausus, que sólo permiten revisar la interpretación del Derecho y cuya admisibilidad está sometida a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal, máxime teniendo en cuenta, como dice la STC 160/1996, de 15 de octubre (FJ 3), que la decisión es adoptada por el Tribunal Supremo, a quien está conferida la función de interpretar la legalidad, también la procesal, con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil en su art. 1.6.

3. La aplicación de las consideraciones que acabamos de exponer al supuesto que nos ocupa conduce a estimar que no ha existido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, concurriendo la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC. En efecto, el Auto impugnado expone las razones por las que debe considerarse que el citado supuesto se encuentra comprendido en el espíritu del art. 50.3 LJCA de 1956, tomando en cuenta que la finalidad del citado precepto es evitar, en lo que interesa ahora, que pueda alterarse el límite cuantitativo previsto en la Ley para el acceso al recurso, actualmente el recurso de casación, por un hecho circunstancial y a veces aleatorio, como es una pluralidad de pretensiones o, lo que en el caso sería equivalente, unas diligencias de embargo cuyo montante es la suma de varias certificaciones de descubierto. Tal interpretación no puede considerarse como irrazonable o desproporcionada, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, de acuerdo con la motivación que se expone. Y lo mismo cabe decir de la consideración de que la circunstancia de que la cuantía del recurso fuera fijada por la Sala de instancia como indeterminada resulta irrelevante al efecto, en cuanto que la solución contraria podría suponer el desconocimiento de las reglas imperativas de procedencia del recurso de casación por razón de la cuantía.

Por lo demás, carecen también de toda relevancia en orden a determinar la corrección constitucional de la decisión judicial impugnada las alegaciones que realizan los recurrentes tanto en torno a que previamente no habían obtenido una resolución sobre el fondo del asunto como respecto de las específicas circunstancias concurrentes en la recurrente Sra. Escribano. En cuanto a las primeras, porque en modo alguno se pone en cuestión, con la fundamentación jurídica y fáctica que resulta exigible, la corrección constitucional de los pronunciamientos previos en vía económico-administrativa y judicial (de modo que acaso pudiera considerarse que la inadmisión del recurso de casación afectaría a la efectividad de la tutela judicial de un derecho fundamental), además de que ello no permitiría por sí solo desvirtuar la improcedencia, por razón de la cuantía, del recurso de casación, teniendo en cuenta la expuesta motivación de la decisión adoptada al respecto. En cuanto a las segundas, porque la argumentación judicial referida a que, no obstante no tratarse propiamente de un supuesto de acumulación de pretensiones, procede la aplicación de la solución prevista en el art. 50.3 LJCA de 1956, resulta también coherente con esas específicas circunstancias que, según la demanda de amparo, concurren en la recurrente.

4. Por último, debe señalarse que no es posible entrar en el examen de la supuesta vulneración, por el Auto recurrido en amparo, del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 CE, en cuanto que no existe en la demanda de amparo referencia alguna a la misma, siendo en el escrito de alegaciones formulado en el trámite del art. 50.3 LOTC cuando se hace alusión a tal supuesta lesión constitucional. Como hemos dicho en la STC 55/2001, de 26 de febrero (FJ 3), de acuerdo con una constante y reiterada doctrina constitucional, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión en relación con las infracciones que en ella se citan, sin que en los trámites posteriores quepa modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Vicente Baldominos Flores y doña Dominga María del Carmen Escribano García.

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil uno.

AUTO 174/2001, de 28 de junio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:174A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4258/99, promovido por don Lipongo Dikoume

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Carmen Tello Borrell, en nombre y representación de don Lipongo Dikoume, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 13 de noviembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Cádiz, que desestimó el recurso de queja contra la providencia de 11 de junio de 1999 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado a la pena de un año de prisión y multa de 45.000 pesetas como autor de un delito contra la salud pública por Sentencia de 23 de marzo de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras. Dicha Sentencia se notificó a su Procurador el día 8 de abril de 1999, y se envió un exhorto al Juzgado decano de Leganés a fin de que fuera notificada en el domicilio del condenado (calle Juan Carlos Borromeo núm.3, 4° A), diligencia que resultó negativa al no ser hallado aquél en el mismo, no constar su nombre ni ser conocido por los vecinos, con lo que el Juzgado ordenó nueva notificación al Procurador. De conformidad con lo prevenido en el art. 160.2 LECrim., se declaró la firmeza de la Sentencia el 28 de abril de 1999.

b) El 17 de mayo de 1999 el condenado acudió al Juzgado y conoció el fallo al serle notificada personalmente la demanda. Con posterioridad presentó recurso de apelación, que fue inadmitido por providencia del Juzgado de 11 de junio de 1999 por haber sido interpuesto fuera de plazo. Dicha providencia fue recurrida en queja ante la Audiencia Provincial de Cádiz, alegando que el condenado no había variado su domicilio y el órgano judicial no había realizado ninguna búsqueda para cumplir la comunicación. Por Auto de 13 de septiembre de 1999 la Audiencia Provincial desestimó la queja por considerar que el Juzgado de lo Penal procedió correctamente de acuerdo con el art. 160.2 LECrim.

3. El recurrente alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque el Juzgado procedió de acuerdo con el art. 160.2 LECrim. a dar por notificada la Sentencia al Procurador sin haber agotado todos los medios para notificar la resolución, lo cual impidió al condenado tener conocimiento del fallo, privándole de su derecho de acceso al recurso. Afirma que no era de aplicación el art. 160.2 LECrim. al no encontrarse el condenado en paradero desconocido, lo que se prueba por haber acudido al juicio y posteriormente al Juzgado

4. La Sección Primera, por providencia de 11 de diciembre de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 4 de agosto de 2000, el recurrente reitera los argumentos de su demanda de amparo, de los que deduce el contenido constitucional de las quejas por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

6. En el escrito del Ministerio Fiscal, registrado el 5 de septiembre de 2000, se interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. A su juicio, en el presente caso no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque el Juzgado actuó de conformidad al precepto procesal aplicable (art. 160.2 LECrim.), que establece la doble notificación, al Procurador y a las partes, pero en caso de que éstas no fueran halladas por cualquier circunstancia, basta la notificación al Procurador. Queda acreditado que el órgano judicial intentó agotar otras modalidades de notificación personal al recurrente, y solo frustradas éstas dio por bastante la notificación al Procurador, declarando firme la Sentencia una vez transcurrido el plazo de apelación. Por otra parte, el rechazo del recurso de apelación por extemporáneo no puede tacharse de aplicación irrazonada ni arbitraria de la ley, siendo el Auto resolutorio del recurso de queja una resolución motivada y fundada en derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) carece de contenido constitucional. Como sostiene el Ministerio Fiscal, no puede hacerse ningún reproche de alcance constitucional a la actuación del Juzgado de lo Penal en lo tocante a la notificación de la Sentencia, ya que aquél actuó con diligencia en el cumplimiento de la norma procesal, pues una vez frustrada la notificación personal al interesado (no hallado en su domicilio, ni constar su nombre en los buzones, y ser desconocido por los vecinos preguntados), dio plena eficacia a la comunicación realizada con su Procurador, de acuerdo con el art. 160.2 LECrim., al que el recurrente, por otra parte, no achaca irregularidad alguna. Sostiene el demandante que aquel precepto no era de aplicación al caso, pero no nos corresponde pronunciarnos en términos generales acerca de una cuestión de interpretación de la legalidad procesal (SSTC 37/1988, 184/1997). Por otra parte, no es extrapolable al caso la STC 184/1997, por tratarse de otro supuesto de hecho, en el que se dieron determinadas circunstancias que no están presentes aquí: el recurrente estaba en prisión y la notificación se hizo a un empleado del Colegio de Procuradores.

2. Tampoco la decisión de la Audiencia Provincial de confirmar la inadmisión del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo vulneró el derecho de acceso a los recursos. Ciertamente, en la STC 88/1997 se consideró inadecuada a las garantías del art. 24 CE la interpretación de una Audiencia Provincial según la cual el inicio del cómputo del plazo para interponer la apelación es el de la notificación al Procurador y no la notificación personal al recurrente, que en aquel supuesto se produjo ocho meses más tarde, amén de que el Juzgado tuvo por admitido el recurso. En el presente amparo la Audiencia Provincial tuvo en cuenta la notificación al Procurador a efectos del cómputo del plazo, por cuanto la notificación personal fue negativa, sin que pueda considerarse como tal la personación del recurrente en el Juzgado el 17 de mayo, cuando ya se había declarado firme la Sentencia. En suma, no existió vulneración con relevancia constitucional por la interpretación de la causa de inadmisión que realizó la Audiencia Provincial en su resolución, por cuanto aquélla no fue arbitraria ni irrazonable (SSTC 170/1996; 207/1998; 19/1999; 170/1999, entre otras), sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso (SSTC 37/1995; 142/1996; 76/1997).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil uno.

AUTO 175/2001, de 28 de junio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:175A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6446-2000, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 176/2001, de 29 de junio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:176A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2300/96, promovido por don Carlos Obregón Roldán

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de junio de 1996 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal escrito de don Carlos Obregón Roldan, Abogado en ejercicio, quien, en defensa y representación propias, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 8 de mayo de 1996, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó el recurso de apelación formulado contra el también Auto de 2 de abril de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de la misma ciudad que acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias previas núm. 1120/93.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante formuló denuncia el día 21 de septiembre de 1988 contra tres personas a las que imputaba la posible comisión de un delito de coacciones por la publicación en la prensa de una noticia que daba cuenta de la suspensión del recurrente para ejercer la Abogacía durante diez años como consecuencia de un expediente abierto por el Colegio de Abogados de Barcelona. Esta denuncia fue archivada mediante Auto dictado el día 28 de septiembre siguiente por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de dicha ciudad, al que correspondió el conocimiento de la misma.

b) La recusación del Magistrado que estaba al frente del Juzgado citado determinó que se anulase la resolución de archivo y que se abriese el incidente de recusación, el cual fue rechazado por el Magistrado encargado de sustituir al recusado. Tras la tramitación de los correspondientes recursos contra la resolución anterior y la tramitación de nuevas Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción núm. 14, a quien había correspondido el conocimiento de las mismas por nuevo reparto, el 2 de abril de 1993 dicho Juzgado resolvió sobreseerlas provisionalmente porque no queda debidamente justificada la perpetración del delito que había dado lugar a la incoación de tales diligencias. Dicho Juzgado, en un nuevo Auto, rechazó el recurso de reforma interpuesto contra el archivo.

c) Formulado recurso de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 8 de mayo de 1996, desestimó el recurso argumentando que en la denuncia no concretaba las infracciones penales imputadas y que lo planteado se circunscribía a una pretensión de revisión de la decisión adoptada por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, la cual debía encauzarse a través de la vía contencioso administrativa y no penalmente.

3. El recurrente considera en su demanda que las resoluciones judiciales combatidas han vulnerado su derecho al honor (art. 18.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). El primero por haberse publicado en todos los periódicos la sanción impuesta por el Colegio de Abogados, con grave detrimento de su prestigio profesional. El segundo porque, con el tiempo, se ha diluido la denuncia presentada en 1988 habiendo estado ilocalizables las diligencias. Y el tercero, finalmente, porque han pasado casi ocho años sin que se practicara diligencia alguna.

Solicita la admisión del recurso, la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se fije una indemnización a su favor por los daños y perjuicios ocasionados.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por interpuesto el anterior recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El 20 de noviembre de 1996 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el recurrente de amparo. En ellas, y con relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esgrimía que no había habido resolución alguna al recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de archivo de 5 de octubre de 1988 y que dicho delito era sólo un escalón de otro mayor que comenzó con la suspensión de pagos de la entidad SIRSA. Mientras la Administración de Justicia vea los presuntos delitos como si estuviesen compartimentados y no formando un todo coordinado la resolución no será "justa".

En cuanto a las dilaciones sostiene que no hubo instrucción alguna y los Autos de resolución del recurso de reforma son meros apéndices de otras Diligencias previas perdidas durante más de ocho años.

Consideró por ello que la demanda posee contenido constitucional y pidió que se admitiese el escrito de alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 21 de noviembre de 1996 manifiesta que la demanda es imprecisa en su contexto y huérfana de toda consideración argumental, de manera tal que no reúne los requisitos exigidos en los arts. 49 y85.1LOTC.

Por lo que atañe al derecho a la tutela judicial efectiva indica que si con ello se denuncia un retraso, la queja queda embebida en las dilaciones indebidas denunciadas en la demanda, y si ha de interpretarse en función de la indefensión, el demandante ha tenido acceso a la jurisdicción y ha obtenido respuesta razonada en el sentido exigido por la jurisprudencia constitucional. A la denuncia de dilaciones indebidas opone que no se hicieron valer en el momento en que se estaban produciendo, por lo que falta el requisito reiteradamente exigido en la jurisprudencia de este Tribunal de la protesta de la parte ante la inactividad procesal. Por último, tampoco se habría ocasionado una lesión del derecho al honor al no tener la información origen directo e inmediato en las resoluciones impugnadas, como requiere el art. 44.1 LOTC, ni acreditar el demandante el agotamiento de la vía judicial previa como exige el apartado a) del precepto mencionado. Interesa la inadmisión a trámite del recurso.

7. Ante el fallecimiento del demandante de amparo don Carlos Obregón Roldan, se acordó requerir a los que pudieran ser sus herederos para que, en el plazo de diez días, se personaren en el presente recurso de amparo, si conviniere a su derecho, mediante Procurador del Colegio de Madrid debidamente apoderado y asistidos de Letrado, debiendo acreditar dicha condición de herederos, con la advertencia de que, de no atender tal requerimiento, se entendería la renuncia a la continuación de procedimiento.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 2000, el Procurador de los Tribunales, don Emilio Álvarez Zancada, en nombre y representación de doña Teresa y don Carlos Obregón Vázquez, herederos de don Carlos Obregón Roldan, se personó en el presente proceso constitucional, interesando que se otorgare el amparo solicitado en su día por el demandante fallecido.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso, interpuesto por don Carlos Obregón Roldan, en defensa y representación propias, se solicitaba amparo frente a las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, violación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El demandante falleció durante la tramitación del proceso constitucional. El Procurador don Emilio Álvarez Zancada, en nombre y representación de los hijos de aquél, doña Teresa y don Carlos Obregón Vázquez, interesó mediante escrito de 17 de octubre de 2000, que se les tuviere como parte en calidad de sucesores monis causa del demandante, aportando al efecto copia notarial de su testamento.

Pues bien, como hemos reconocido en el ATC 242/1998, nuestro ordenamiento jurídico, en presencia de acciones procesales encaminadas al reconocimiento y defensa de ciertos derechos de la personalidad, permite la continuidad en su ejercicio por los herederos y otras personas, una vez fallecido el demandante, en concreto en las acciones de protección civil del derecho al derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y que por vía de la supletoriedad de las Leyes procesales civiles, en este caso la LEC, que dispone el art. 80 LOTC, lo relativo a la comparecencia en juicio, como es el fenómeno de la denominada "sucesión procesal" por cambio de la parte actora, es plenamente aplicable en el recurso de amparo constitucional, ex art. 9, apartados 4° y 7°, de dicha Ley procesal civil -vigente en el momento en que se produjo tal comparecencia-. Su procedencia determina, en consecuencia, que el proceso constitucional no se extinga necesariamente por el fallecimiento del demandante, en cuyo lugar se subrogan, por vía de sucesión mortis causa, sus herederos, cuando concurren, como en el caso que ahora examinamos, los que pudiéramos llamar presupuestos formales que, en principio, permiten tal continuidad en el ejercicio de la acción, aun desaparecido el titular del derecho litigioso, originariamente legitimado, a saber: Litispendencia o existencia de un proceso pendiente, petición expresa de otra persona para suceder al inicial demandante y acreditamiento del título justificativo de la instada sucesión (ATC 142 71998 FJ2).

2. Examinadas las alegaciones presentadas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC, preciso es confirmar la carencia de contenido constitucional de la demanda que permita una resolución sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

En el de las quejas, que por vulneración de diferentes derechos fundamentales ha formulado el demandante, es necesario descartar, ante todo, que pueda atenderse a la que se funda en una lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que reconoce el art. 24.2 CE pues, como ha reiterado este Tribunal, dicho derecho, formulado en el precepto constitucional citado en términos muy similares a los del art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no consiste en que las resoluciones judiciales se dicten en el plazo fijado procesalmente, sino que lo sean "en un plazo razonable". Para determinar dicho extremo han de tenerse en cuenta circunstancias tales como la complejidad del litigio, la duración normal o acostumbrada de procesos de la misma naturaleza, la actividad del órgano judicial desarrollada en el supuesto considerado y, en fin, la conducta del propio recurrente en amparo, al que es exigible una conducta procesal diligente (SSTC 313/93 FJ2; 140/98 FJ 3). Pero, además de todo ello, y como exigencia del principio de subsidiariedad que informa el recurso constitucional de amparo, es imprescindible que se haya invocado ante el órgano judicial que conoció del proceso, en el que se estima que tuvieron lugar las presuntas dilaciones, la existencia de las mismas con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar o evitar la vulneración que se denuncia. Esta queja no supone un simple requisito formal, sino una colaboración del interesado en la tarea de que la tutela judicial sea eficaz con el objeto de que, poniendo de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le dé ocasión y oportunidad de reparar la violación de que se le acusa. Como dijimos en la ya citada STC 140/1998 (FJ 3) la considerada exigencia pertenece a la propia definición del contenido constitucionalmente garantizado de este derecho fundamental.

Pues bien, del contenido de la demanda y de la documentación acompañada con ella resulta que la denuncia presentada por el actor en septiembre de 1988, por un supuesto delito de coacciones, fue archivada por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Barcelona el 28 de septiembre de ese mismo año. Fue la recusación que del Instructor se hizo la que motivó la apertura del correspondiente incidente para sustanciarlo, el cual, tras haberse anulado previamente el anterior Auto de archivo por haberse dictado sin la sustanciación del indicado incidente, concluyó con un Auto que rechazó la recusación, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9, el 27 de noviembre de 1992. Finalmente fue el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona quien volvió a decretar el archivo de la denuncia el 2 de abril de 1993. En todo este tiempo, quien recurrió en amparo no formuló queja alguna relacionada con un retraso en la tramitación del asunto, ni consta que en la vía judicial haya invocado la vulneración del mencionado derecho fundamental. El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho no llega tan lejos como para que en cualquier momento, y mucho menos cuando el proceso judicial ya ha finalizado, se pretenda la protección de este Tribunal Constitucional. La imputación a un órgano judicial de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas obliga a una paralela diligencia de los particulares afectados en la pronta y eficaz prestación de la tutela judicial que la Constitución exige.

3. Idéntica respuesta desestimatoria ha de darse a la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El actor centra la pretendida vulneración en la indefensión causada al "difuminarse" en el tiempo la denuncia que interpuso el 21 de septiembre de 1988, a la que se hizo caso omiso. Ya hemos dicho anteriormente que esa denuncia tuvo respuesta casi inmediata de archivo el 28 de septiembre siguiente, y que fue la recusación planteada por el demandante, finalmente rechazada, la que impidió que el Auto adquiriera firmeza. En cualquier caso, no aclara la demanda en qué haya consistido esa "difuminación" temporal que denuncia: si con ello se quiere referir el recurrente al retraso sufrido en la tramitación, hay que convenir, como advierte el Ministerio Fiscal, que la queja se confunde con la anterior del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la cual, como hemos visto, no puede ser atendida. Por el contrario, si con ello se alude a una falta de respuesta a su pretensión, los Autos de 16 de febrero de 1996, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona al resolver el recurso de reforma, y el de 8 de mayo de 1996 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el trámite de apelación, dan respuesta motivada y fundada en derecho a su pretensión: considera que los hechos denunciados no son constitutivos de delito y que su cauce adecuado, al referirse a la impugnación de actos procedentes de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona, es la vía administrativa y, en su caso, el proceso civil de protección del honor. Como este Tribunal ha repetido en innumerables ocasiones el ejercicio de la acción penal no otorga, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora que le ponga fin (SSTC 148/1987,FJ 2; y 232/1998, FJ 3, entre otras muchas), el cual se ha producido en el caso presente de manera tal que los órganos judiciales han concluido, sin visos de arbitrariedad o falta de fundamentación, con la irrelevancia penal de los hechos denunciados.

El recurrente, en fin, ha accedido al proceso, ha actuado su derecho de defensa mediante la formulación de las alegaciones y pruebas necesarias, ha ejercido su derecho a recusar y a interponer recurso contra las decisiones judiciales que ha estimado perjudiciales para sus intereses, sin que de nada de ello resulte indefensión.

La alegada "compartimentación" del proceso, introducida en el trámite de alegaciones y no en la demanda, es consecuencia de la interpretación de normas de reparto judicial y procesales previstas en la LECrim. que corresponde realizar a los órganos integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 CE) y no a este Tribunal.

4. En la demanda se denunciaba igualmente la vulneración de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 CE), tales infracciones se atribuyen exclusivamente a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados responsable de la publicación en diferentes medios de comunicación de la sanción impuesta por la referida Junta al recurrente, de diez años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado sin que le hubiere sido notificada previamente. Sin embargo la demanda carece de argumentación alguna respecto de la referida lesión de esos derechos constitucionales, tanto por aquélla entidad como por los órganos judiciales que dictaron las resoluciones que aquí se impugnan, salvo que respecto a estos últimos se deduzca que la queja por tal lesión vaya ligada al sobreseimiento de la causa penal incoada en virtud de la denuncia interpuesta por el recurrente contra tres Abogados presuntos miembros de la citada Junta. Ahora bien, como ha dicho este Tribunal (SSTC 147 71985 FJ 2; 218/1997 FJ 2; 21/2000 FJ 2) no existe un derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona, por más que la pena pueda erigirse en medio de tutela de los derechos fundamentales, cuando la vulneración frente a la que se solicita dicha tutela sea constitutiva de infracción penal. Para tomar en consideración la doctrina expuesta por el demandante, este Tribunal debería apreciar si, en este caso, a tenor de la denuncia presentada, se dan o pueden darse lo presupuestos de la imputación, cuestión que excede del ámbito procesal del amparo, ya que son los Tribunales penales lo únicos competentes para enjuiciar los hechos y para interpretar y aplicar la Ley penal.

También hemos dicho, en los casos en que la revisión constitucional tiene como objeto Sentencias absolutorias o resoluciones judiciales que materialmente producen este efecto -Autos de sobreseimiento o en los que se ordena el archivo de las diligencias por considerar que los hechos imputados no son constitutivos de delito-, que su alcance queda reducido únicamente a comprobar si el órgano judicial ha adoptado su decisión tras efectuar, en un auténtico proceso (STC 138/1999, de 22 de julio), una interpretación y una aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado (STC 21/2000, FJ 2, por todas) ya que, como declaramos en la STC 41/1997, de 10 de marzo, citando a la STC 114/1995, de 6 de julio, la jurisdicción constitucional de amparo sólo ha sido concebida para corregir posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Ahora bien, dicho esto, tras el examen de la documentación aportada por el recurrente y de las actuaciones judiciales de las que trae causa el recurso de amparo, se constata que el recurrente no invocó en momento alguno ante los órganos judiciales la presunta lesión de su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por lo que tal queja adolece de una tacha que la hace incurrir en causa de inadmisibilidad. Pues, "efectivamente, una de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquéllos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, pueda : remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo. La protesta o invocación ha de ser expresa e inteligible aunque no sea exigible la mención del precepto constitucional que cobija el derecho sedicentemente atacado y menos aun del ordinal en la Constitución. No puede cerrarse la puerta, pues, a la eventualidad de que el tema se introduzca en el debate no ya implícita sino también tácitamente si se aduce el contenido con suficiente claridad en las alegaciones o se induce de la pretensión " (STC 54/2000 FJ 2, por todas).

En el caso presente, de la simple denuncia por presunto delito de coacciones formulada por el recurrente ante el Juez Instructor, a raíz de la publicación de la sanción que le fue impuesta por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona, en virtud un expediente sancionador abierto por dicho órgano colegial al recurrente y, por tanto, noticia con veracidad, no cabe deducir, sin otra argumentación, que las irregularidades presuntamente acaecidas en la tramitación del citado expediente, una lesión del derecho al honor, intimidad personal y familiar del demandante. Tampoco en los sucesivos escritos interponiendo recurso de reforma y apelación se introdujo argumentación alguna relativa a la injerencia o intromisión ilegítima en la esfera íntima del demandante derivada de tal publicación de la que pudiere deducirse la existencia de un delito contra los derechos reconocidos en el art.18.1 CE, ni pretensión alguna de reconocimiento de tales derechos fundamentales, ni, tan siquiera, una mínima alusión al contenido de los mismos, de forma que el Juez Instructor o la Audiencia pudieren efectuar la necesaria ponderación de los derechos fundamentales en eventual conflicto(SSTC 105/1990 FJ 3; 21/2000 FJ 4, 110/2000 FJ4; 2/2001 FJ 3). Por tanto, al no haberse efectuado oportunamente, la alegación concreta y efectiva de vulneración de los derechos fundamentales ante los jueces y tribunales ordinarios, a quien primariamente le corresponde su protección y tutela, ex art. 53 CE, falta el presupuesto necesario para que podamos cumplir nuestro cometido, que consistiría, en este caso, en revisar la adecuación de la ponderación efectuada por aquéllos de acuerdo con nuestra doctrina. En consecuencia concurre, respecto de este motivo de amparo, la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

No obstante lo anterior, ya precisamos que lo que se somete a consideración de este Tribunal no es si la publicación de la noticia de la sanción disciplinaria impuesta por el Colegio de Abogados al recurrente vulnera o no el derecho al honor de éste sino, solamente, la decisión de los órganos jurisdiccionales de archivar las diligencias previas instruidas a resultas de su denuncia, para lo que hay que partir del presupuesto de que éstos descartaron, motivada y razonadamente, toda responsabilidad penal en la conducta de los denunciados. Se trata, pues, de enjuiciar el archivo de una denuncia, lo cual no prejuzga en modo alguno las resoluciones judiciales que se hayan podido o puedan adoptarse por la jurisdicción contencioso administrativa competente sobre la validez del expediente o del acuerdo sancionador ni las que, en la vía civil de protección jurisdiccional del honor, puedan adoptar los Tribunales de este orden jurisdiccional sobre la lesión de dicho derecho fundamental.

La función de este Tribunal en el cauce constitucional de amparo se limita a enjuiciar si las resoluciones judiciales impugnadas han respetado el ius ut procedatur del ciudadano, pero la Constitución no otorga un derecho a obtener condenas penales ya que son las leyes las que prevén el castigo de quienes vulneran sus disposiciones (art. 25.1 CE) y la jurisdicción penal la competente para enjuiciar los hechos presentados por la acusación y por la defensa así como para interpretar y aplicar la ley penal. En el presente caso, el demandante, tras la instrucción criminal, ha obtenido respuesta motivada y fundada en derecho sobre su pretensión.

Por lo antes dicho, debe concluirse que las resoluciones judiciales recurridas no han vulnerado los derechos fundamentales que se invocan.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil uno.

AUTO 177/2001, de 29 de junio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:177A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2943/98, promovido por don Enrique Dorado Villalobos

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia, el 26 de junio de 1998, y registrado en este Tribunal el 29 siguiente, doña África Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, formuló demanda de amparo en nombre y representación de don Enrique Dorado Villalobos, contra el Auto de 3 de junio de 1998, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de la misma Sala, de 19 de mayo de 1998, que acordó prolongar por dos años más su situación de prisión provisional sin fianza.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo y relevantes para la resolución del mismo son, en síntesis, los siguientes: A) El recurrente fue procesado en el 15/95 del Juzgado de Instrucción Central núm. 1, como uno de los supuestos autores materiales de la muerte de dos presuntos miembros de la organización terrorista ETA. En este sumario también fueron procesadas otras personas como autores, inductores o encubridores, algunas de las cuales se encontraban en libertad provisional con o sin fianza en el momento de la interposición de la demanda de amparo.

B) Una vez iniciados los trámites para la prórroga de la prisión del recurrente por el Juez Instructor, éste dictó Auto de conclusión del sumario (el 23 de abril de 1998) y elevó las actuaciones a la Sección Primera de la Audiencia Nacional, la cual, mediante un Auto de 19 de mayo de 1998, resolvió prolongar la prisión provisional del mismo, sin que esta prolongación pueda exceder de dos años más, atendiendo a los hechos imputados en el procesamiento (detención ilegal, tortura, asesinato y pertenencia a banda armada), el marco organizado en que se cometieron los delitos, que hacía temer que el demandante pudiere sustraerse a la acción de la justicia apoyado por otras personas implicadas, y el carácter de autor material de los delitos de los que venía siendo procesado el recurrente.

C) Recurrido en súplica el Auto anterior, la misma Sala, en otro de 3 de junio de 1998, lo desestimó argumentando que no cabía, en la fase en que se encontraba el procedimiento, el análisis sobre las pruebas solicitadas por el recurrente por ser dicha labor más propia del juicio oral y de la Sentencia. La Sala argumentaba igualmente que desde que fue elevada la causa, ésta había tenido tiempo suficiente para analizar las actuaciones y los requisitos legales de la prisión así como que el riesgo de huida se había visto acrecentado al agravarse su situación por los hechos del procesamiento.

3. Por el recurrente se denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad (art. 17), a la tutela judicial efectiva, en conexión con aquél, del art. 24.1 CE, y a la igualdad del art. 14 de la Constitución.

La primera infracción constitucional habría tenido lugar por la falta de motivación respecto de la existencia o no de razonables sospechas de criminalidad ya que la Sala se limitó a hacer una remisión a los Autos de procesamiento, lo que no es válido, pues unas han de ser las razones para procesar y abrir el juicio oral y otras las que permitan adoptar o mantener una medida como la prisión provisional, en cuyo supuesto no bastan los indicios sino que es preciso un análisis y graduación de los mismos. Tampoco se analiza el periculum in mora, ya que, sostiene el recurrente, no existe riesgo de fuga. La resolución se limita a constatar la gravedad de los delitos imputados y las penas aparejadas a los mismos, pero no la consistencia de la prueba en su contra ni la inexistencia de riesgo de fuga para lo que no ha de tenerse en cuenta el tiempo que lleva en prisión. Rechaza la utilización de un argumento, sin apoyo alguno, cual es que pudiere recibir ayuda para ello de otros implicados, porque ello dependería de circunstancias que afectarían a terceros y no al recurrente.

Como apoyo de la segunda infracción de derechos fundamentales, argumenta que el tiempo que lleva en prisión (desde el 20 de mayo de 1996) prolonga una situación de indefensión, unida a la pérdida de imparcialidad del Juez Central de Instrucción núm. 1 que decretó la medida, el cual o no resuelve los recursos o dilata su resolución y no se pronuncia sobre diligencias de investigación que el demandante pidió en su momento. La forma y el momento en que se ha concluido el sumario ha impedido a la Sala analizar en profundidad su situación personal y hacer un pronunciamiento sobre todas aquellas alegaciones que se hicieron valer en el recurso.

En cuanto al principio de igualdad, sostiene que al haber imputados en la misma causa y por los mismos hechos que se encuentran en situación de libertad provisional, por considerar la Audiencia que no van a eludir la acción de la justicia, no existe razón alguna para que al quejoso se le aplique otro criterio discriminatorio, pese a poseer arraigo suficiente, como tampoco existe razón para que se alce un procesamiento respecto de otros implicados con base en unos documentos secretos y no aplicar el mismo criterio para otros procesados como el recurrente.

4. Por providencia de 24 de julio de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, la representación procesal del demandante de amparo se ratifica en lo ya expuesto, haciendo especial énfasis en la inexistencia del riesgo de fuga que se funda en la conducta procesal del Sr. Dorado Villalobos desde el inicio de la causa, su situación económica y su arraigo familiar y social. Se insiste en la debilidad de los indicios de responsabilidad criminal por los delitos que se le imputan y en la arbitrariedad de las resoluciones judiciales que acuerdan la prolongación de su situación de privación de libertad.

Se aduce que los argumentos empleados por la Sala para mantener la situación de prisión provisional del recurrente, respecto de los tenidos en cuenta para acordar la puesta en libertad de las otras personas implicadas, carecen de la mínima justificación, lo que supone un trato discriminatorio, contrario al art. 14 CE.

6. Por el Ministerio Fiscal se manifestó la carencia de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto por el Tribunal Constitucional, toda vez que: A) Por lo que a la tutela judicial efectiva se refiere, y circunscribiendo su examen a los Autos que acuerdan la prolongación de la prisión provisional, que son las resoluciones realmente recurridas, la alegada violación debe ser inadmitida en tanto en cuanto se pretenda configurar como independiente del propio derecho a la libertad; recuerda el Fiscal que si la decisión de privar a una persona de libertad con carácter provisional exige una resolución judicial motivada, dicha motivación no responde al genérico derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 CE, sino al específico deber de motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales, de modo que, de acuerdo con nuestra doctrina, la falta de motivación determina la infracción del derecho fundamental correspondiente, en este caso, la libertad personal (SSTC 128/1995, 37/1996, 62/1996, 44/1997, 67/1997, entre otras).

B) En cuanto al principio de igualdad pone de manifiesto la falta de aportación de un término de comparación válido y, en cualquier caso, aparte de la dificultad de apreciar la infracción constitucional denunciada por razón de resoluciones que han de contemplar necesariamente las circunstancias concurrentes en cada procesado, entiende que la fundamentación del Auto de 19 de mayo de 1998 resulta suficiente a los efectos de descartar la vulneración del art. 14 CE, pues en él se expresan las circunstancias diferentes que han llevado a adoptar resoluciones distintas.

C) Por último, señala, desde el control externo que corresponde efectuar a este Tribunal para determinar si la adopción o mantenimiento de la medida de prisión provisional se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución, que las resoluciones que aquí se impugnan cumplen con las exigencias constitucionales respecto de la limitación del derecho a la libertad en los casos a los que se refiere el art. 17.1 CE, en los extremos en los que de forma reiterada pone especial atención nuestra doctrina (SSTC 128/1995, 44/1997, en particular), esto es, tienen en cuenta no sólo la naturaleza y finalidad de la prisión provisional, los requisitos legales, los graves delitos imputados al procesado y el riesgo de fuga que considera elevado pese a las alegaciones del demandante relativas a su arraigo y medios económicos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en este supuesto la causa de inadmisión puesta de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a través del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, cuya inicial apreciación ha de confirmarse ahora mediante la presente resolución; esto es, la carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica].

Como ha expuesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el objeto del presente recurso de amparo ha de circunscribirse a las vulneraciones de derechos constitucionales que se atribuyen a las resoluciones que se impugnan en la demanda de amparo: el Auto dictado el 3 de junio de 1998 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestima el recurso de súplica contra el Auto de 19 de mayo de 1998, por el que se prolonga la prisión provisional de don Enrique Dorado Villalobos, dejando a un lado las quejas referidas a la actuación u omisión del Juez instructor, que no guardan relación directa con las resoluciones mencionadas.

En la demanda se plantean, como vulneraciones independientes, las del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y la del derecho de libertad reconocido en el art. 17 CE. De una parte se alega la falta de motivación de las resoluciones impugnadas respecto de la existencia o no de razonables sospechas de criminalidad, por haberse limitado la Sala a efectuar una remisión a los Autos de procesamiento. De otra, desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad, cuya vulneración constituye la queja básica del demandante, las resoluciones impugnadas -se denuncia- no expresan de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la decisión de prolongar la prisión provisional, en particular la gravedad abstracta de los delitos y las penas no bastan para justificar la prisión desde la perspectiva constitucional, dado que no se han tenido en cuenta las circunstancias personales y de arraigo familiar alegadas.

La tercera alegación se sustenta en la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), con referencia a los demás coimputados, que se encuentran en libertad. Según la demanda, a pesar de que las circunstancias de arraigo personal, familiar y social del demandante son iguales a las de tales coimputados, la Sala sólo aprecia riesgo de fuga en el ahora recurrente, lo que supone un trato discriminatorio y carente de justificación.

2. Respecto de la primera de las quejas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de los Autos que acuerdan la prolongación de la prisión provisional, conviene recordar una vez más nuestra doctrina, según la cual la falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión de adopción o mantenimiento de la prisión provisional no supondrá sólo un problema de falta de tutela, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino prioritariamente un problema de lesión del derecho a la libertad, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de la motivación judicial para privar de libertad es una garantía del propio derecho a la libertad, si bien rige un deber reforzado de motivación en atención a la relevancia del referido derecho a la libertad (SSTC 47/2000, FJ 3 c); 231/2000, FJ 2; 305/2000, FJ 2; 29/2001 FJ 2, entre las más recientes).

En consecuencia hemos de examinar las dos primeras quejas desde la perspectiva del derecho a la libertad (art. 17 CE) y, en relación con la incidencia de la prisión provisional en dicho derecho fundamental, tenemos declarado que aquélla se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, y que la prisión provisional es una medida cautelar justificada por la necesidad de asegurar la presencia del inculpado en el juicio oral, y ese fundamento justificativo que traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad condiciona, a su vez, su régimen jurídico. Por ello, la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su aplicación tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que, de cuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 5; 44/1997, de 10 de abril, FJ 5; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3, y 14/2000, de 17 de enero, FJ 4).

Ya se concretaba, en el FJ 2 de la STC 128/1995, como constitutiva de estos fines, la conjura de ciertos riesgos relevantes para el desarrollo normal del proceso o para la ejecución del fallo que parten del imputado: su sustracción de la acción de la Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva, pero lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas de declaraciones de los imputados, etc. Todos estos criterios ilustrarían, en fin, la excepcionalidad de la prisión provisional que tantas veces ha subrayado este Tribunal (STC 128/1995, FJ 2, por todas).

Por último conviene recordar que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos y que, en consecuencia, las limitaciones que de los mismos se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable, de donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas restrictivas sean necesarias para conseguir el fin perseguido, ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone y, en todo, caso, ha de respetar su contenido esencial (STC 18/1999, FJ 4, por todas).

En consonancia con lo anterior, es doctrina constitucional reiterada que para que la motivación de la resolución judicial que acuerde tal medida se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro), que constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad, y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (SSTC 128/1995JFJ 4; 33/1999, de 8 de marzo; 14/2000, de 17 de enero; 47/2000, FJ 2; 164/2000, de 12 de junio, y 165/2000, de 12 de junio, 29/2001 FJ3, entre las más recientes).

Los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación son: en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza y, en segundo lugar, las circunstancias concretas y las personales del imputado. Ahora bien, este último criterio puede no ser exigible en un primer momento, por no disponer el órgano judicial de tales datos. Por ello se ha afirmado que, si bien en ese primer momento la medida de la prisión provisional puede justificarse atendiendo a criterios objetivos, como la gravedad de la pena o el tipo de delito, en un momento posterior el paso del tiempo obliga a ponderar, no sólo si se han modificado estas circunstancias, sino también las circunstancias personales conocidas en ese momento (SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6, 62/1996, de 16 de abril, FJ 5, entre otras).

En cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia puede resumirse así: corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (STC 40/1987, de 3 de abril, FJ 2), ya se refieran a las sospechas de responsabilidad criminal, ya a los riesgos de fuga, a la obstrucción de la investigación, a la reincidencia o a otros requisitos constitucionalmente legítimos que pueda exigir la ley. No corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución [STC 128/1995, FJ 4 b)].

3. A la luz de la anterior doctrina y desde dicho limitado control que nos corresponde efectuar, la lectura conjunta de los Autos impugnados revela que los mismos se hallan suficientemente justificados y razonados, expresan los fines que concretamente legitiman la limitación de la libertad personal que se acuerda, y permiten llevar a cabo el juicio de ponderación que justifica la prolongación de medida tan gravosa, valorando las circunstancias particulares del caso y del imputado, ex art. 17.1 CE. Esto es, aprecian la existencia de indicios racionales que sustentan el carácter delictivo de los hechos que se imputan al recurrente (constitutivos de los delitos de detención ilegal, tortura, asesinato y pertenencia a banda armada), hemos de recordar al respecto, que resulta constitucionalmente legítima la motivación de las resoluciones judiciales por remisión a otras resoluciones o a los informes obrantes en la causa (SSTC 107/1997, FJ 3 y 116/1998 FJ 5), incluso en el caso de las resoluciones restrictivas de derechos (STC 123/1997, FJ 5). También se expresan las razones que justifican el mantenimiento de un riesgo de fuga no conjurable con medidas alternativas a la prisión provisional: el agravamiento de su situación procesal, debido al dictado del Auto de procesamiento años después de producirse los hechos, la ausencia de cargas familiares que, por su carácter no pudieren impedirle ocultarse a la acción de la justicia, y, finalmente, el entorno organizativo de la comisión de los delitos que se le imputan que podría facilitar su huida al contar con facilidades de otras personas. En definitiva, las resoluciones judiciales efectúan una razonable ponderación de la proporcionalidad de la medida de prisión provisional adoptada

4. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, la demanda no señala los datos concretos en los que basa la pretendida identidad sustancial de las circunstancias personales concurrentes en los casos traídos a comparación, por lo cual, resulta imposible todo juicio relevante de analogía basado en esta alegación (SSTC 85/1989, FJ 1; 128/1995, FJ 1; 158/1996, FJ 4; 157/1997, FJ 6). No puede apreciarse una discriminación arbitraria o carente de justificación del demandante respecto de los demás imputados que se encuentran en libertad fundada en la consideración de la Sala de que aquéllos no van a eludir la acción de la justicia, pues no se hace referencia alguna a las concretas circunstancias subjetivas de cada uno de dichos coimputados, y, como ya hemos afirmado en la STC 177/1998, FJ 6: "Las circunstancias subjetivas pueden actuar en estos supuestos con un peso muy específico e importante en el momento de tomar la decisión la autoridad judicial en una u otra dirección. En este sentido, sólo cuando se ofrece un término de comparación preciso y concreto, para demostrar la injustificada desigualdad en el correspondiente tratamiento jurídico-penal de la que nazca la arbitrariedad, será posible llevar a cabo este juicio de igualdad o desigualdad, no viable, en cambio, cuando como en este caso sucede, las referencias que se aportan son más bien genéricas, imprecisas y abstractas, siendo, por tanto, tal juicio de imposible efectividad. (...) El principio de igualdad exige a quien lo considera violado la expresión nítida del correspondiente término de comparación, a fin de acreditar que se produjo una decisión desigual en supuestos sustancialmente idénticos y, por consiguiente, desprovista de razonabilidad".

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil uno.

AUTO 178/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:178A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la extinción del recurso de amparo 3939/96, promovido por don José María Herranz Ortiz.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 4 de noviembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Donday Cuevas, en nombre y representación de don José María Herranz Ortiz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 28 de octubre de 1996 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictado en el rollo núm. 74/96 dimanante del núm. 12/95 del Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid, que desestimó sendos recursos de súplica interpuestos, uno contra la providencia de 27 de septiembre de 1996, que rechazó la petición de revocación del auto de conclusión del sumario, y otro contra el Auto de fecha 23 de septiembre de 1996, por el que se denegaba la petición de libertad y se ratificaba la situación de prisión provisional del recurrente en la citada causa.

En el suplico de la demanda, la representación del recurrente pide de este Tribunal la estimación del recurso "acordando la libertad, bajo fianza en su caso, de mi mandante y la práctica de las diligencias de pruebas solicitadas por esta parte como necesarias para la defensa del mismo, declarando nulas las resoluciones objeto del presente recurso mandando retrotraer las actuaciones al momento anterior al que fueron dictadas las mismas".

2. Por providencia de 15 de julio de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que presentaran las correspondientes alegaciones. En dicho trámite, el Fiscal solicitó la desestimación del recurso; la representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones y posteriormente, mediante escrito registrado el 26 de septiembre de 1997, manifestó su voluntad de desistir del recurso al haberse dictado Sentencia en la causa penal.

3. La Sección, por providencia de 6 de octubre de 1997, concedió un plazo de diez días a la representación del recurrente para aportar poder especial para desistir en el presente procedimiento o formular ratificación por el demandante de amparo respecto del mismo, mediante comparecencia personal ante este Tribunal.

4. La Procuradora Sra. Donday Cuevas, por escrito registrado el 3 de noviembre de 1997, reiteró su petición de desistimiento del recurso y comunicó al Tribunal que el recurrente estaba en prisión cumpliendo la condena impuesta por la Sentencia de la Audiencia Provincial de 26 de enero de 1997, cuyo testimonio adjuntó, razón por la cual no podía comparecer para ratificar personalmente la petición de desistimiento.

5. La Sección, por providencia de 10 de noviembre de 1997, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal del anterior escrito del recurrente y Sentencia acompañada, para que en el plazo de diez días, a la vista de su contenido alegare lo procedente sobre la desaparición del objeto del proceso en este recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 27 de noviembre de 1997, manifiesta que las pretensiones del actor y los argumentos que la sustentan carecen, como la propia parte reconoce en su escrito de desistimiento, de objeto en relación con la situación personal en la que actualmente se encuentra, ya que su privación de libertad no se funda ya en meras presunciones del Tribunal sino en una condena cuyos argumentos y conclusiones no se cuestionan en este recurso. Por ello, estima aplicable la doctrina contenida en los AATC 256 y 258/1992, y 351/1993 para supuestos en los que, como ha ocurrido en el que ahora nos ocupa, después de admitir a trámite una demanda de amparo, se ha tenido conocimiento de un hecho nuevo que, de ser conocido con anterioridad a la resolución sobre la admisión, hubiese cambiado necesariamente el sentido de ésta. En conclusión, el Fiscal estima procedente que se dicte Auto acordando el archivo de las actuaciones por razón de la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, derivada de la Sentencia condenatoria dictada contra el demandante de amparo.

7. La representación del recurrente no formuló escrito de alegaciones.

8. La Secretaria de Justicia de la Sala, por diligencia de 23 de marzo de 1999, hizo constar que, según datos facilitados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, el recurrente se encuentra en situación de libertad condicional desde el 17 de febrero de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la desaparición sobrevenida del objeto es una de las formas de terminación de los distintos procesos constitucionales, entre ellos el recurso de amparo, puesto que circunstancias acaecidas con

posterioridad a la presentación de la demanda pueden hacer innecesario un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; y AATC 43/1985, de 23 de enero; 189/1997, de 3 de junio; y 139/1998, de 16 de junio), debiendo

ser distinguida de la propia inexistencia originaria del objeto (SSTC 300/1993, de 20 de octubre, FJ 3; y 305/2000, citada, FJ 9).

Las circunstancias particulares del presente caso nos lleva a apreciar la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo. En primer término, es preciso señalar que el recurso de amparo se dirige contra el Auto de 28 de octubre de 1996 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 74/96, dimanante del núm. 12/95 del Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid), que desestimó sendos recursos de súplica interpuestos por el demandante, de una parte, contra la decisión de la Sala de no revocar el Auto de conclusión del sumario para la práctica de distintas diligencias de prueba, y, de otra parte, contra el Auto que denegó la petición de libertad provisional, y que la pretensión del recurrente, fijada en el suplico de la demanda, es que este Tribunal ordene su puesta en libertad ("bajo fianza en su caso") y la práctica de las diligencias de prueba propuestas.

En segundo término, es importante destacar que, con posterioridad a la admisión de la demanda, la representación del recurrente presentó escrito el 26 de septiembre de 1997, en el que manifestó su voluntad de desistir del recurso al haberse dictado Sentencia en la causa penal; la petición de desistimiento fue posteriormente reiterada en fecha 3 de noviembre de 1997, en el escrito en el que comunicaba que el recurrente se encontraba cumpliendo condena y, por ello, no podía comparecer para ratificar el desistimiento. Asimismo, como se hace constar en los Antecedentes, el recurrente se encuentra en libertad condicional desde el 17 de febrero de 1999.

En consecuencia, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones y la representación del recurrente viene a reconocer en sus dos escritos de desistimiento, carecen ya de objeto las pretensiones planteadas por el recurrente y procede, por ello, declarar la pérdida de objeto del presente recurso.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda declarar la extinción del presente proceso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 179/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:179A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 180/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:180A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 181/2001, de 2 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:181A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2463-2000, promovido por don Rafael Cortés Olmo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 2000, la representación procesal de don Rafael Cortés Olmo formuló demanda de amparo contra el Auto de 24 de marzo de 2000 y la providencia de 14 de abril de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia provincial de Toledo, dictada en el rollo de apelación civil 499/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) El recurrente promovió un juicio ejecutivo del automóvil contra la Compañía de Seguros Apolo (en liquidación) y el Consorcio de Compensación de Seguros en reclamación de una indemnización de ocho millones de pesetas, más los intereses, gastos y costas.

El Juzgado dictó Sentencia el 25 de septiembre de 1998 en la que estimó la demanda e impuso las costas a los demandados. Interpuesto recurso de apelación por el Consorcio de Compensación de Seguros, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo (rollo 499/98) dictó Sentencia el 10 de mayo de 1999 en la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada, imponiendo las costas de la segunda instancia a la apelante.

b) Firme la Sentencia de apelación, el ahora recurrente interesó la tasación de costas de la segunda instancia y al efecto aportó una minuta del Letrado por importe de 2.143.458 pesetas, y la cuenta del Procurador por importe (IVA incluido) de 139.200 pesetas.

c) El Secretario de la Sala, con fecha de 13 de octubre de 1999, practicó la tasación de costas, incluyendo únicamente la cuenta del Procurador por importe de 139.200 pesetas, señalando textualmente que: "No se incluye la minuta del abogado toda vez que la minuta presentada no se encuentra detallada y además no corresponde con la cuantía del procedimiento".

d) Aunque se acordó dar vista de la tasación practicada a las partes, sólo se cumplió este trámite con la parte condenada al pago de las costas, que no presentó impugnación por lo que la Sala, por Auto de 12 de febrero de 2000, aprobó la tasación practicada.

e) Notificado el anterior Auto, el ahora recurrente interesó la nulidad de actuaciones, por no habérsele dado vista de la tasación, y por Auto de 28 de febrero de 2000 la Sala decretó la nulidad del Auto de 12 de febrero de 2000, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal previo a dicha resolución y acordando dar vista de la tasación de costas al ahora recurrente por tres días a los efectos previstos en el art. 426 LEC.

f) Por escrito registrado el 16 de marzo de 2000 el recurrente manifestó que había incurrido en un error al cuantificar los intereses devengados en el procedimiento consecuentemente en la cuantía de la minuta de honorarios del Letrado, acompañando, rectificada, nueva minuta, en la que se fijaron los honorarios (IVA incluido) en la suma de 727.550 pesetas.

g) La Sala, por Auto de 24 de marzo de 2000, aprobó la tasación de costas practicada por importe de 139.200 pesetas. El Tribunal fundó su decisión en que "no habiéndose impugnado por ninguna de las partes la tasación de costas practicada en las actuaciones, pues el escrito presentado y que ha quedado unido a los autos, no tiene carácter impugnatorio ni se puede acceder a la petición de sustitución de la minuta, ya que la tasación ha sido presentada (art. 425 LEC), y en consecuencia procede aprobarla sin ulterior recurso".

h) Notificado este Auto el 10 de abril de 2000, se interpuso mediante escrito presentado el 12 de abril de 2000, incidente de nulidad de actuaciones, al amparo del art. 238.3 LOPJ, que por providencia de 14 de abril de 2000 fue inadmitido a trámite, "ya que no concurren los requisitos exigidos en el art. 238 LOPJ."

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (citando también como infringido el art. 25.1 CE) que, ajuicio del recurrente, se ha producido por las siguientes razones: 1a Porque las resoluciones impugnadas resultan arbitrarias por exigir una impugnación explícitamente de la tasación de costas practicada por el Secretario de la Sala, cuando la aportación de una nueva minuta equivale a una impugnación de aquella tasación, que excluyó la minuta primeramente presentada.

2a Porque las resoluciones impugnadas entrañan una modificación de la Sentencia firme que condenó en costas a la parte contraria, ya que de aceptarse dichas resoluciones quedaría vacío de contenido la condena en costas que alcanzó firmeza.

3a Porque las resoluciones recurridas significan una reformatio in peius. 4a Porque las resoluciones recurridas adolecen de un excesivo formalismo.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretario de Justicia de la Sala, de 14 de noviembre de 2000, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, a fin de que, a la mayor brevedad posible remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 499/98.

5. Recibidas dichas actuaciones, por providencia de 12 de marzo de 2001 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, el plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1a . La regulada en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC, por no haber utilizado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 2a la del art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

6. Mediante escrito registrado el 30 de marzo de 2001, la representación del recurrente niega la existencia de las causas de inadmisión invocadas. En primer lugar, no se ha constatado qué recurso -de los ordinarios- es el que se ha omitido, simplemente se manifiesta con carácter general una omisión respecto de un precepto constitucional sin que sea preciso descender al caso concreto para no irrogar indefensión. Analizado el iter de la causa respecto a los recursos entablados, se ha recurrido en la vía ordinaria tantas veces como era pertinente en Derecho, instando la nulidad de actuaciones, al no tener opción para interponer otro recurso.

Respecto a la relevancia constitucional de la materia objeto de la demanda, es patente que el recurso de amparo se apoya en la doctrina constitucional que expresamente se cita y que es aplicable al caso. Alega el recurrente que le hubiera gustado conocer las razones de la Sala por las que entiende que no son de aplicación al caso los argumentos y doctrina expuestos en la demanda.

7. El Fiscal, por escrito de 4 de abril de 2001, tras exponer los antecedentes de hecho del caso que estima pertinentes, entiende que procede la inadmisión del recurso. En primer lugar, la demanda adolece de falta de claridad, requisito que viene exigido por el art. 49.1 LOTC y que determina la inadmisión de la demanda cuando el defecto alcanza tal intensidad que resulta necesario rehacer la demanda para poder realizar el examen de la misma (STC 155/1999). Tal defecto concurre en la presente demanda, en la que se imputa a todas las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por realizar una interpretación excesivamente rigurosa de las normas que disciplinan la admisión de recursos, cuando solamente ha sido una de tales resoluciones, la providencia de 14 de abril del 2000, la que ha inadmitido un recurso de súplica. En consecuencia, sería necesario, para efectuar el examen del fondo de la demanda, una reconstrucción de ésta, atribuyendo a cada una de las resoluciones impugnadas los fundamentos que le son propios de cada una de las vulneraciones constitucionales denunciadas, tarea que incumbe inexcusablemente al demandante. En segundo lugar, denunciada en la demanda la vulneración del principio de legalidad en materia de derecho sancionador, se observa que en ninguno de los incidentes de nulidad promovidos para agotar la vía judicial se ha invocado, ni expresa ni tácitamente, la vulneración del art. 25.1 CE ni la del derecho que el mismo consagra, por lo que la demanda incurre, en cuanto a este motivo, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC. También concurre la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1.a), ambos de la LOTC, porque el demandante no impugnó la tasación de costas cuando se le dio traslado de la misma, especialmente si se toma en consideración que, por una parte, la nulidad acordada a instancia del demandante de amparo únicamente afectó a la resolución dictada acordando su aprobación (por lo que la tasación originariamente practicada no se anuló y, en consecuencia, en la misma no se podía incluir o adicionar partida alguna conforme establece el art. 425 LEC), y, por otra parte, el art. 428 LEC establece que la resolución judicial que se dicte aprobando la tasación no es susceptible de recurso alguno, por lo que la vía para conseguir su modificación es realizar su impugnación antes de que recaiga resolución aprobando o desaprobando la misma. A este respecto las consideraciones que realiza el demandante sobre la imposibilidad de efectuar tal impugnación por no estar previsto en la Ley que la misma se realice mas que por quien resulte condenado a su pago y aduciendo exclusivamente la inclusión de partidas u honorarios excesivos o indebidos carecen de consistencia para fundamentar una vulneración constitucional, porque es obvio que, por exigencias de los principios de contradicción y de igualdad, la parte que ha obtenido a su favor una condena en costas y no ve incluida alguna partida de las que la integran en la tasación, puede, y debe, impugnarla, si es que quiere que su exacción se realice a través del procedimiento especial previsto en la LEC para tal fin y no a través de la vía que corresponda, como dispone el art. 425 de la propia Ley. El medio para ver satisfecha tal pretensión cuando no resulta satisfecha en la tasación practicada, es el de impugnarla antes de su aprobación, ya que, cuando reciba la homologación judicial, se convierte en un título de ejecución modificable. La doctrina constitucional (STC 131/1986) viene declarando que las costas no integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, más que cuando la resolución judicial que se dicte en relación con las mismas sea arbitraria o carezca de razonamiento, lo que no se puede predicar de las resoluciones recurridas, que aprueban la tasación sin atender a la petición del recurrente y proporcionan una explicación razonable de tal denegación cual es la de la falta de detalle de la minuta omitida en la tasación y su falta de correspondencia con la cuantía del pleito, defectos que, en todo caso, no son subsanados completamente en la segunda de las minutas presentadas, en la que, si bien es cierto que los honorarios se calculan sobre el principal de la indemnización concedida sin incluir los intereses que tal cantidad pudiera devengar, no es menos cierto que no se realiza consideración alguna sobre el otro defecto de la falta de detalle que también motivó la no inclusión de la minuta originaria en la tasación, por lo que, en último término, puede atribuirse al propio demandante, y no exclusivamente a la resolución judicial, la causa de la vulneración que denuncia, lo que también justifica la inadmisión de la demanda (ATC 28 de noviembre de 1997 y STC de 30 de noviembre de 1998). Tal falta de diligencia del recurrente, por lo demás, no determina, como el mismo pretende, la imposibilidad de cobrar las costas a cuyo pago fue condenada la parte contraria, sino solamente la de que su tasación y, en su caso, exacción se llevará a cabo "por la vía que corresponda", como dice el art. 425 LEC, por lo que es obvio que carecen de consistencia constitucional las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva que el demandante funda en la intangibilidad de las resoluciones judiciales o en la prohibición de la reformatio in peius, en el supuesto de que fuera posible, que no lo es, incluir dentro de la vigencia de dicho principio cualquier empeoramiento que una parte sufriera en su condición jurídica (ver ATC 191/1997), máxime cuando, como ocurre en el presente caso, dicho empeoramiento se produce, no como consecuencia del recurso del recurrente, sino como consecuencia de su propia actividad negligente. Igualmente carece de consistencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la rigurosa interpretación que de las normas que regulan la admisión del incidente de nulidad, que deben atribuirse, no a todas las resoluciones judiciales combatidas en amparo, sino exclusivamente a la providencia de 14 de abril de 2000, ya que, con independencia del contenido del Auto de 24 de marzo de 2000 que aprobó definitivamente la tasación de costas, es incontestable que los fundamentos del incidente de nulidad promovido contra la providencia de 20 de marzo de 2000 son falsos, parcialmente al menos, porque acreditado queda por la fe pública judicial de la diligencia de 13 de abril de 2000 que dicha resolución correspondía a otro procedimiento, error que precisamente fue advertido por el propio representante procesal del Sr. Cortés, quien, tal vez por ello, pretende salvar su responsabilidad en el escrito promoviendo el incidente, por lo que, al insistir en dicho argumento la demanda de amparo, se considera que tal actitud puede entrañar una vulneración de la lealtad exigible para actuar ante este Tribunal, que debe ser corregida conforme a lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección ve confirmada su apreciación inicial puesta de manifiesto en nuestra providencia de 12 de marzo de 2001, de que la demanda incurre en las causas de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC] y por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

2. En primer lugar, y como pone de relieve certeramente el Ministerio Fiscal, la demanda adolece de una falta de claridad, contraria a lo dispuesto en el art. 49.1 LOTC, pues se limita a enumerar las lesiones constitucionales que imputa a las resoluciones recurridas (arbitrariedad, infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones firmes, reformatio in peius, excesivo formalismo), sin ofrecer las razones en que se apoyan las vulneraciones de los arts. 24.1 y 25.1 CE que se consideran producidas.

Reiteradamente hemos señalado que sobre quien impetra el amparo constitucional pesa, no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino además la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, suplir los razonamientos de las partes, ni suscitar la eventual existencia de los motivos relevantes para el amparo fuera del supuesto contemplado en el art. 84 LOTC.

El incumplimiento de la referida carga permite sin más la inadmisión a limine de la demanda de amparo, con arreglo al art. 50.1 .c) LOTC, por no darse los elementos de juicio necesarios para poder apreciar el contenido constitucional que justifique su admisión (SSTC 45/1984, FJ 3, 52/1999, FJ 5, 155/1999, FJ 1, 91/2000, FJ 9, ATC256/199I).

La citada causa de inadmisión puede ser examinada incluso antes que la fundada en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con los requisitos que se establecen en el art. 44 LOTC, pues el incumplimiento de la carga de fundamentación fáctica y jurídica de la demanda de amparo impide conocer y analizar adecuadamente la pretensión de amparo articulada en ella.

En el presente caso, la causa de inadmisión que examinamos concurre manifiestamente. En la demanda se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y la infracción del "principio de legalidad (art. 25.1 CE)", sin que se razonen estas vulneraciones, imputándose, sin la debida argumentación, a las resoluciones recurridas una "conducta arbitraria", al exigir una impugnación explícita de la tasación de costas, una modificación de la. Sentencia de apelación que impuso las costas a la parte contraria y una reformatio in peius. Todo ello, sin ofrecer las razones que apoyarían la existencia de estas vulneraciones constitucionales que, por otra parte, son manifiestamente inconsistentes. La reformatio in peius se alega sin justificar qué recurso empeoró la situación del recurrente. La intangibilidad de la Sentencia de apelación no existe porque la tasación de costas se limita a dar ejecución a la condena en costas impuesta mediante la liquidación de las partidas que integran las costas procesales, y la arbitrariedad no se aprecia ya que la Sala motiva su resolución en Derecho, fundando su decisión en la ausencia de impugnación expresa de la tasación de costas aprobada por el Secretario judicial.

3. Asimismo, como señala el Ministerio Fiscal, respecto de la violación del art. 25.1 CE que tan inconsistentemente se alega, falta la invocación formal del derecho fundamental que se considera vulnerado lo que determina la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

4. Igualmente, la demanda adolecería del defecto de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial del art. 44.1.a) LOTC. que conduce a la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC. Aprobada por el Secretario Judicial la tasación de costas en la que no se incluyó la minuta del Letrado por no hallarse detallada y no corresponder con la cuantía del procedimiento, el recurrente no impugnó esta tasación, limitándose a manifestar que había incurrido en un error al cuantificar la minuta del Letrado, aportando una nueva minuta. Con esta forma de proceder el demandante del amparo no utilizó todos los medios que el ordenamiento ponía a su alcance para obtener la reparación de la lesión del derecho que consideraba infringido por la no inclusión de la minuta del Letrado en la tasación de costas practicada, incurriendo con ello en la causa de inadmisión señalada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 182/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:182A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2468-2000, promovido por don José Yañez Hermida

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales, doña Sonia Casqueiro Alvarez, en nombre y representación de don José Yáñez Hermida, formuló recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña, de 20 de enero de 2000, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal de El Ferrol, de 29 de junio de 1999, en el procedimiento abreviado núm. 30/97, seguido contra el hoy demandante por delito contra la seguridad en el tráfico. En dicho procedimiento se le condenó como autor de este delito a las penas de multa de cinco meses con cuota diaria de mil pesetas y privación del derecho de conducir vehículos de motor y ciclomotor por período de dos años.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE) por cuanto habría sido condenado dos veces por los mismos hechos, ya que fue sancionado con anterioridad en la vía administrativa por haber conducido bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

3. Por providencia de 21 de mayo de 2001, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, abrir pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 2001, el demandante de amparo, evacuando el trámite de alegaciones, manifestó que la pena de multa ha sido ya ejecutada y que la privación del derecho a conducir vehículo de motor y ciclomotor comenzó a ejecutarse el 3 de mayo de 2000. De otra parte, alega que el recurso de amparo interpuesto carecería de sentido si tuviera que cumplir la pena en su totalidad, dado que los perjuicios causados en caso de resolución favorable del Tribunal serían de imposible reparación, perdiendo el amparo solicitado su finalidad.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 5 de junio de 2001, el Ministerio Fiscal, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable interesa la denegación la suspensión solicitada. De un lado, en relación con la pena de multa recuerda la doctrina de este Tribunal en el sentido de que no procede la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos de carácter económico dado que resulta posible su reparación mediante reintegro de lo abonado. De otra parte, respecto de la pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor y ciclomotor, entiende que, de conformidad con la doctrina constitucional más moderna (AATC 30/1999 y 53/1999) que matiza la anterior (AATC 152/1997 y 55/1998), no procede la suspensión instada, por cuanto una resolución positiva requeriría que el demandante hubiera alegado circunstancias personales o profesionales idóneas para acreditar el grave perjuicio que le causaría la ejecución de dicha pena, pues, en otro caso, habría de prevalecer el interés general en la efectividad de la condena. De modo que, en la medida en que el recurrente no alega tales circunstancias concretas que sustentarían un perjuicio personal específico, sino que solicita la suspensión de dicha pena con base en un genérica fundamentación, debe denegarse la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. De lo manifestado por el recurrente en su escrito de alegaciones se desprende que el objeto de la suspensión interesada ha quedado reducido al pronunciamiento de las resoluciones judiciales impugnadas relativas a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotor. En relación con dicho pronunciamiento hemos de recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el inciso segundo de este precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En atención a dichas previsiones normativas, este Tribunal ha declarado de forma reiterada que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña una perturbación de la función jurisdiccional, existiendo, por tanto, un interés general en su ejecución (AATC 81/1981, 242/2000 entre muchos). De suerte que habrá de denegarse en principio la suspensión de la ejecución, salvo que el demandante acredite, y este Tribunal aprecie, que la ejecución de la resolución le ocasionaría un perjuicio irreparable. En particular, en relación de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor, este Tribunal ha acordado la suspensión cuando el demandante alega y acredita un perjuicio específico dada su condición profesional de conductor (ATC 242/2000), o dada la ausencia de transporte público para acceder al lugar de trabajo (ATC 53/1999), por el contrario, la ha negado ante la falta de acreditación de tales perjuicios irreparables (ATC 30/1999).

2. En el caso, como afirma el Ministerio Fiscal, el demandante de amparo no alega que la denegación de la suspensión de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor le ocasione un especial perjuicio derivado de ser su profesión la de conductor, u otros extremos, sino que se refiere de forma general a los perjuicios que derivarían del cumplimiento total de la pena antes de que este Tribunal resuelva el recurso de amparo. Por consiguiente, ponderando, de un lado, el interés general en la ejecución de la resolución judicial y el específico en la ejecución de la pena impuesta a la luz de la conexión del delito por el que ha sido condenado por los Tribunales penales -delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas-, y, de otro, el contenido de la pena a la que se refiere la suspensión solicitada -privación del permiso de conducir- y la específica función asegurativa que ésta cumple en estos casos, ha de denegarse la suspensión solicitada, dado que la misma ocasionaría una perturbación grave en los intereses generales., mientras que el perjuicio que ocasionaría su ejecución al recurrente es, sin más, el inherente a la ejecución de una pena de esta naturaleza y entidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 183/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:183A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la extinción del recurso de amparo , promovido por don Ignacio Ruiz Jiménez.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de mayo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Belén Hernández Sánchez, en nombre y representación de don Ignacio Ruiz Jiménez, presentó escrito interponiendo recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 14 de abril de 2000 por virtud del cual se desestimó el recurso de súplica contra otro de 21 de marzo del mismo año, en el que se denegó la libertad provisional del recurrente de amparo. Alega el demandante que dichas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la libertad, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, proclamados en los arts. 17.4, 24.1 y 24.2 CE.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El demandante, don Ignacio Ruiz Jiménez, ingresó en prisión el 18 de junio de 1997 como consecuencia de Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional. Desde esa fecha hasta el 27 de abril de 1998, fecha en que se le concedió la libertad provisional, permaneció en esta situación. Sin embargo, el auto por el que se decretó la libertad provisional del demandante resultó posteriormente falso, de modo que se decretó su búsqueda y captura y el 22 de enero de 1999 fue nuevamente detenido e ingresado en prisión por Auto del mismo Juez Central de Instrucción número 3.

b) En consecuencia, en este primer período, el recurrente estuvo privado de libertad un total de diez meses y diez días. En el segundo período, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, el demandante llevaba privado de libertad quince meses y diecisiete días, de modo que, en total, estuvo privado de libertad veinticinco meses y veintinueve días, por lo que habría expirado el plazo máximo previsto en la Ley, sin que los órganos judiciales hubieran acordado la prórroga de su situación.

c) A pesar de lo anterior, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial mantuvo al recurrente de amparo en prisión afirmando en las resoluciones recurridas que el plazo de dos años ha de computarse de modo ininterrumpido.

3. El demandante de amparo alega en su demanda la vulneración de sus derechos a la libertad, a la tutela judicial efectiva y al proceso con todas las garantías.

Por lo que respecta a la primera vulneración, el demandante, con cita de la doctrina de este Tribunal, considera que el incumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 4.° del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, implica la vulneración del derecho a la libertad proclamado en el art. 17 CE y, más concretamente, lo dispuesto en su apartado 4.°. En este supuesto, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional ha realizado una interpretación extensiva y restrictiva del derecho fundamental del recurrente de lo previsto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que no está previsto por el legislador que el plazo para el cómputo de la prisión provisional haya de efectuarse de dicha forma. Así pues, la prolongación del plazo de la prisión provisional, sin acuerdo de prórroga, constituye una lesión al derecho fundamental del recurrente.

En segundo lugar, el demandante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por considerar que las resoluciones judiciales que acordaron el mantenimiento del recurrente en la situación de prisión preventiva carecen de motivación suficiente para acordar la medida de mantenimiento en la situación de prisión provisional. La decisión de la Sala, interpretando que los dos años a que se refiere el art. 504.4 LECrim han de cumplirse de forma ininterrumpida se realiza con un razonamiento que puede considerarse innecesario e injustificado en la medida en que se afirma que esta decisión se basa en la interpretación jurisprudencial y constitucional del art. 504 LECrim sin citar una sola sentencia que recoja la interpretación del órgano judicial, lo que la convierte en lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, más aún cuando en materia del derecho a la libertad, conforme a la doctrina de este Tribunal, ha de regir el principio de in dubio pro libértate, como así se recoge en la STC 47/2000. De otro lado, por lo que se refiere a la interpretación sobre los plazos previstos en el artículo 504 LECrim, la doctrina del Tribunal Constitucional ha mantenido el carácter absoluto de los plazos. Además, en este supuesto los autos no han realizado ponderación alguna de las circunstancias que concurren en el caso lo que constituye otro defecto de motivación más de las resoluciones impugnadas.

Finalmente, el demandante se queja de la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías proclamado en el art. 24.2 CE. Este derecho fundamental exige que en el desarrollo del proceso se le otorguen todas las garantías procesales constitucionalizadas. En el caso concreto, el demandante encuentra la vulneración en el hecho de que se le mantenga en situación de prisión de forma indebida sin que haya sido acordada una prórroga de la misma previa audiencia del propio inculpado y del Ministerio Fiscal.

Por todo ello, el demandante de amparo suplica se declare la vulneración de los derechos fundamentales que considera lesionados, así como la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, y se acuerde la libertad del recurrente don Ignacio Ruiz Jiménez.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 18 de mayo de 2000 requerir a la Procuradora del demandante de amparo a fin de que aportara el poder acreditativo de su representación. Por escrito de 8 de junio siguiente se aportó la escritura de poder, por lo que por providencia de 18 de septiembre de 2000 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado Central de Instrucción número 3 y a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que remitieran testimonio de las actuaciones judiciales, así como para que fueran emplazados quienes fueron parte en el procedimiento con excepción del recurrente de amparo.

5. Verificado lo anterior, por diligencia de ordenación de 3 de noviembre de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente, a fin de que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 4 de diciembre de 2000. Tras recoger los hechos fundamentales del procedimiento judicial, el Ministerio Fiscal pone de relieve que, conforme a la comunicación realizada por la Audiencia Nacional, el demandante de amparo se hallaba en libertad al haber sido modificada su situación personal e, incluso, ante su incomparecencia a una diligencia judicial se le había declarado en rebeldía por Auto de 18 de septiembre de 2000. Por ello, como presupuesto inicial del recurso, parte el Fiscal de que se ha producido una alteración de las circunstancias concurrentes al tiempo de ser deducida la demanda, que se centra en la modificación de la situación personal del actor en la causa penal de origen al haber sido puesto en libertad después de recurrir en amparo. Esta medida no solo ha sido llevada a efecto, sino que, además, al ser citado el actor a un llamamiento judicial, el mismo no ha comparecido declarándose consecuentemente su situación de rebeldía en la causa.

Pues bien, con tales antecedentes sostiene el Ministerio Fiscal que, de conformidad con lo resuelto en el ATC 159/1997, la libertad provisional acordada en su momento entraña la satisfacción de la pretensión de amparo por vía procesal distinta y la pérdida de objeto del recurso de conformidad con el art. 80 LOTC, interpretado como señala la STC 40/1982. Esta circunstancia obliga, ajuicio del Ministerio Fiscal, a denegar el amparo solicitado. No obstante, para el caso de que se resolviese la cuestión de fondo, se efectúan seguidamente las alegaciones correspondientes.

Respecto al fondo de las quejas del demandante, el Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que la demanda ha de analizarse exclusivamente desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad, puesto que conforme a la constante doctrina de este Tribunal las quejas referentes a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías carecen de virtualidad autónoma en la medida en que si el órgano judicial no cumple con el deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales estaría infringiendo el derecho fundamental, lo que reconduce las quejas del recurrente a la denunciada vulneración del derecho proclamado en el art. 17.4 CE.

Parte el Ministerio Fiscal de que el hecho de que se halle previsto en el art. 539 LECrim la posible alternancia de las situaciones personales de un imputado no supone que de la dicción literal del precepto pueda deducirse de forma categórica e incontestable que cada nuevo período de privación de libertad implique el inicio de un nuevo cómputo de tiempo sometido cada vez a los plazos establecidos en el párrafo 4.° del art. 504 LECrim, que es precisamente la interpretación que se contiene en las dos resoluciones que ahora se impugnan.

El Ministerio Fiscal, con cita de la doctrina de este Tribunal, parte de que la fijación de un plazo legal máximo, directamente impuesto por el art. 17.4 CE, sitúa de modo inmediato el significado de los plazos en un plano constitucional. Por ello, conforme a la doctrina sentada en la STC 234/1998, la superación de los plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia su vulneración, y la prórroga o ampliación del plazo requiere una decisión que motive tan excepcional decisión y exige per se que el plazo máximo inicial no esté agotado.

A la vista de dicha doctrina el Fiscal considera que la tesis sostenida en las resoluciones frente a las que se demanda el amparo podría defraudar la aplicación de la norma, pues de admitirse los razonamientos contenidos en los dos Autos impugnados, se llegaría a una absurda conclusión, cual es la de la posible duración indefinida de la prisión provisional, que en la práctica se llevaría a cabo acordando la libertad provisional de un procesado en la fecha inmediatamente anterior a la correspondiente al término del plazo máximo de duración de la prisión preventiva, para a continuación en la fecha siguiente, decretar una nueva situación de prisión que haciendo correr de nuevo el cómputo del plazo, haría de la libertad del encausado una efímera e irrelevante modificación de su situación personal, inmediatamente sujeta a un nuevo período de privación de libertad, lo que en definitiva supondría una grosera e inadmisible burla de la Ley y consecuentemente de la libertad personal del individuo que quedaría en una absoluta indefinición.

En definitiva, el Fiscal tras recordar nuestra doctrina sobre la superación de los plazos de la prisión provisional, y las circunstancias que pueden llevar a su ampliación o a su reinstauración, sostiene que desde el punto de vista material que afecta directamente al valor de la libertad, resulta ser exactamente lo mismo que se superen los plazos por el transcurso de determinado período de tiempo que se extiende sin solución de continuidad que por el transcurso de diferentes períodos fraccionados que, sumados unos a otros, supongan un exceso del plazo máximo. La reinstauración de la prisión provisional que se prevé en el párrafo 8.° del art. 504 LECrim se circunscribe única y exclusivamente a aquellos supuestos en los que no se produzca la comparecencia del imputado ante el Juez cuando para ello fuere citado, quedando en consecuencia fuera de tal previsión legal cualquier otro supuesto diferente y por tanto aquel en el que, aun dándose las circunstancias del art. 503 LECrim, el inculpado hubiere estado con anterioridad privado de libertad por el plazo máximo que señala el art. 504 LECrim.

Finalmente, el Ministerio Fiscal considera que la cuestión que se plantea en este recurso ha sido resuelta por la STC 147/2000, y con base a lo establecido en dicha Sentencia, considera que aun concurriendo una circunstancia especial, cual es la de que la libertad provisional del recurrente tuviera su origen en un delito de falsedad documental -por cuyo hecho se sigue en otro Juzgado el oportuno procedimiento-, hecho que es tomado en consideración por la Sala para justificar la procedencia del cómputo por separado de los períodos en los que el recurrente estuvo en situación de prisión provisional, quizá con base en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del art. 504 LECrim, tal apreciación colisiona frontalmente con el principio de presunción de inocencia pues aunque la Sala tenga la íntima convicción de la participación en dichos hechos del recurrente, tal participación sólo podrá afirmarse cuando se dicte sentencia condenatoria en la causa. Este extremo constituye el presupuesto del siguiente para el Ministerio Fiscal, pues sólo a partir de dicha sentencia condenatoria podría determinarse con exactitud el período al que afectaría y la duración que habría de descontarse del cómputo general del plazo de la prisión.

Al no actuarse de este modo, no resulta admisible amparar tan singular cómputo en el antepenúltimo párrafo del art. 504 LECrim, por lo que en definitiva y de conformidad con lo dicho hasta aquí, al resolver de aquel modo el órgano judicial habría vulnerado el derecho a la libertad personal del art. 17.4 CE.

La misma conclusión habría que alcanzar, considerando otra hipótesis alternativa sobre el precepto legal en el que la Sala supuestamente se habría apoyado para justificar un cómputo independiente de los dos períodos de privación de libertad, y que podría ser el contenido en el último párrafo del art. 504 LECrim; esto es, la reinstauración de la prisión ante la incomparecencia del encartado a un llamamiento judicial. Sin embargo, no es el supuesto de autos porque no ha existido ninguna incomparecencia, sino que tras advertir la irregular excarcelación el órgano judicial dictó el 22 de enero de 1999 una orden de detención que fue llevada a cabo de forma prácticamente inmediata, puesto que el día 26 del mismo mes el actor reingresó en el centro penitenciario, sin tener oportunidad siquiera de optar entre el cumplimiento o incumplimiento de un mandato judicial.

En conclusión, el Ministerio Fiscal interesa, en primer lugar, la denegación el amparo por carencia sobrevenida de objeto. Alternativamente, el otorgamiento del amparo, el reconocimiento de la vulneración de su derecho fundamental a la libertad y, por lo tanto, la anulación de los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 21 de marzo y 14 de abril de 2000.

7. El recurrente de amparo no formuló alegaciones en el plazo concedido, acreditándose así por diligencia de constancia y ordenación de 9 de enero de 2001, en la que se acordó quedara el recurso de amparo pendiente para deliberación para cuando por turno le correspondiera.

8. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de doce de febrero de 2001, se acordó, a la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal, dar nuevamente traslado a las partes para que en plazo de diez días alegaran lo que estimaran pertinente sobre la posible pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso de amparo. Únicamente el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 28 de febrero último efectuó sus alegaciones remitiéndose íntegramente a las formuladas en su escrito de 27 de noviembre de 2000. Por diligencia de constancia de 12 de marzo de 2001 se acreditó que el recurrente de amparo no había presentado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a nuestra doctrina (entre otros, AATC 256/1992, 258/1992, 351/1993 y 150/1997), este Tribunal puede, en cualquier tiempo anterior a la decisión y conforme dispone el art. 84 LOTC, comunicar a los comparecidos en un proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos a los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o la inadmisión de un recurso de amparo. Entre otros, el precepto de nuestra Ley Orgánica mencionado es de aplicación en aquellos supuestos en los que, después de que una demanda de amparo es admitida a trámite, e iniciadas las actuaciones, se tiene conocimiento de un hecho nuevo que de haber sido conocido con anterioridad hubiera podido dar lugar a la inadmisión a trámite del recurso de amparo. Una de las circunstancias que hemos declarado habitualmente puede dar lugar a esta decisión es la desaparición sobrevenida del objeto del proceso cuando las circunstancias sobrevenidas modifican de manera sustancial la controversia.

2. En este caso, el objeto del presente recurso de amparo ha sido la impugnación de sendos Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, de 21 de marzo y 14 de abril de 2000, que denegaron la petición de libertad provisional del recurrente, acusado de un delito contra la salud pública, razonando que dadas las circunstancias especiales que concurrían en este asunto (en el que el demandante obtuvo su libertad provisional en virtud de un Auto que resultó ser después falso, hechos estos por los que existe un procedimiento penal en curso) los plazos establecidos en el apartado 4.° del art. 504 LECrim habían de ser computados por separado, con lo que, sin necesidad de prórroga alguna, el demandante no había permanecido en prisión más de dos años en ninguno de los dos períodos. El recurrente, que formuló su demanda de amparo el 21 de mayo de 2000, considera que tales resoluciones lesionan sus derechos a la libertad, a la tutela judicial efectiva y al proceso con todas las garantías.

No obstante, como sostiene acertadamente el Ministerio Fiscal de conformidad con nuestra reiterada doctrina, en los supuestos de resoluciones limitativas de derechos fundamentales, es preciso distinguir entre las exigencias de motivación que el derecho a una resolución razonable comporta (contenido del mencionado derecho a la tutela) y las que dimanan de la necesidad de justificar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, pues es posible que las resoluciones judiciales, pese a su parquedad, contengan una fundamentación que exprese las razones -de hecho y de derecho- por las que el órgano judicial acuerda una determinada medida y, consecuentemente, no infrinjan el derecho proclamado en el art. 24.1 CE, pero que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad, cuya vulneración constituye la queja básica del demandante, no expresen del modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la prisión acordada. Es por ello que las alegaciones del recurrente sobre la falta de motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional o las vulneraciones a su derecho al proceso debido, son instrumentales respecto de la alegación principal y, en realidad, lo que se alega es un problema de lesión del derecho a la libertad [SSTC 128/1995, de 28 de julio, FJ 4 a); 37/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ3; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2 y 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3 c)].

3. Sentado lo anterior, la queja del demandante ha de ser abordada exclusivamente desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad personal, lo cual es trascendente a los efectos de esta resolución puesto que, según se ha puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal y resulta del testimonio de las actuaciones remitido por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (folios 760 y 761 del rollo de Sala), tras una nueva petición de libertad provisional de la Procuradora del recurrente de amparo, realizada el 6 de junio de 2000 y, por lo tanto, después de la presentación de la demanda de amparo y antes de la admisión a trámite del recurso de amparo, acordó la libertad provisional del aquí recurrente por auto de 8 de junio de 2000, lo que, según el Ministerio Fiscal, constituye un supuesto de pérdida sobrevenida del objeto del recurso de amparo.

En dicha resolución el órgano judicial razona que "el Tribunal Constitucional ha dictado sentencia de fecha 29 de mayo de 2000, en el recurso de amparo número 243/99, sentando la doctrina de que el cómputo de los plazos de prisión preventiva ha de hacerse acumulativamente, en el supuesto de períodos discontinuos de prisión, lo que sucede en el presente supuesto en el que la suma de los dos períodos de prisión preventiva ... exceden del plazo de dos años sin que se haya producido la prórroga por otros dos años. Ello implica que conforme al art. 5.1. (LOPJ), este Tribunal deba revisar y dejar sin efecto el criterio distinto mantenido en sus autos de 21-3-00 y 14-4-00, y deba decretar la inmediata libertad provisional, con las cautelares y garantías necesarias para asegurar la presencia en el proceso, que ya se encuentra señalado".

4. En atención a lo anterior, es preciso determinar si, como sostiene el Ministerio Fiscal, el proceso carece ya de objeto, sin que el demandante se haya opuesto a tal decisión puesto que, coincidiendo con su puesta en libertad, no ha vuelto a realizar alegación alguna ante este Tribunal.

Recientemente hemos mantenido en relación con la delimitación temporal del objeto del recurso de amparo que nuestro pronunciamiento debe concretarse en el momento en que se formula la demanda de amparo, por lo que, al menos con carácter general, son las circunstancias que concurren en ese momento las que deben tenerse en cuenta a los efectos de determinar si se produjo la lesión del derecho fundamental invocado. En su consecuencia, la cesación de la vulneración del derecho en el proceso a quo afectará normalmente a la índole del pronunciamiento del Tribunal (art. 55 LOTC). No obstante, hemos advertido también la dificultad de realizar un pronunciamiento general en la materia o, por mejor decir, hemos excluido el automatismo en la respuesta, de modo que serán las circunstancias que concurran en el caso, las que han de llevarnos a determinar si es posible que el proceso constitucional finalice de manera anticipada, pues determinadas circunstancias que tienen lugar en el procedimiento ante los órganos judiciales acaecidas incluso con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo, puedan tener también influencia en el proceso constitucional. En este ámbito hemos declarado ya que se puede producir la extinción del proceso en la vía constitucional por desaparición del objeto del proceso (AATC 189/1997, de 3 de junio y 139/1998, de 16 de junio).

Pues bien, las circunstancias particulares de este caso guardan estrecha relación con las analizadas en la STC 305/2000, de 11 de diciembre (FJ 9), de esta misma Sala, en la que declaramos tal pérdida sobrevenida de objeto, aunque en este caso concurre además la circunstancia de que el demandante de amparo fue puesto en libertad, tras la resolución de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, incluso antes de admitirse a trámite la demanda de amparo. Tal como sucedía en el supuesto analizado en la mencionada Sentencia de esta Sala, el órgano judicial restableció el derecho fundamental a la libertad en la vía jurisdiccional ordinaria una vez dictada la STC 147/2000, de 29 de mayo, por aplicación de nuestra doctrina, por lo que, de conformidad con las alegaciones del Ministerio Fiscal, al haberse reparado la lesión, carece ya de sentido un pronunciamiento de este Tribunal en el presente recurso.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda dar por concluso el presente procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 184/2001, de 2 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:184A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3468-2000, promovido por don Rafael Baena García.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio de 2000, presentado en el Juzgado de guardia el 9 de junio, la representación procesal de don Rafael Baena García formuló demanda de amparo contra el Auto de 11 de mayo de 2000 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación 1657/96.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) El ahora recurrente, en su condición de copropietario de diversas fincas y bienes, promovió juicio de mayor cuantía contra sus hermanos (y los cónyuges de éstos) y contra la comunidad de bienes Hermanos Baena García, ejercitando la acción de división de la cosa común.

Los demandados se opusieron a la demanda y plantearon reconvención y el Juzgado, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 8 de febrero de 1995, en la que estimó la demanda y declaró el derecho del actor a no permanecer en la situación actual de copropiedad y a la división de las cosas comunes de que es copropietario y que, según se dice en su parte dispositiva "se contraen a las fincas rústicas relacionadas en el hecho primero de la demanda, así como al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen la actividad de la explotación de fincas rústicas a que hacen referencia los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda [...]". Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia por Sentencia de 7 de febrero de 1996 desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

b) Los demandados interpusieron recurso de casación, alegando como primer motivo, al amparo del art. 1692.3 LEC, la infracción de la doctrina del litis consorcio pasivo necesario.

La Sala Primera del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 17 de diciembre de 1999 estimó el primer motivo del recurso, "por cuanto respecto de una de las fincas cuya división se pide también pertenece en propiedad en 2/4 partes a don [...] y a doña [...], que no han sido demandados, por lo que la división de la finca no puede realizarse con su omisión en las operaciones correspondientes" (FJ 2).

En atención a la estimación de este litisconsorcio pasivo necesario la Sentencia anuló y casó la Sentencia de la Audiencia, y revocó la Sentencia de primera instancia, anulando las actuaciones hasta el momento anterior a la comparecencia ordenada en el art. 692 LEC, a fin de que se subsane en ella la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

c) Frente a esta Sentencia ambas partes presentaron escritos poniendo de manifiesto que no era posible dar cumplimiento a la Sentencia ya que, al ser el juicio de mayor cuantía, no existía el trámite de la comparecencia del art. 692 LEC, prevista sólo para" el juicio de menor cuantía.

A la vista de estos escritos, la Sala, por providencia de 31 de enero de 2000, notificada el 7 de enero, acordó conceder el plazo de cinco días a las partes para que alegasen sobre la nulidad de actuaciones, con arreglo al art. 240 LOPJ, tras lo cual dictó nueva Sentencia el 28 de marzo de 2000, notificada el 30 de marzo de 2000, en la que declaró la nulidad parcial de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999, en el sentido de anular y casar la Sentencia de la Audiencia y, revocando la apelada, absolver en la instancia a los demandados sin condena en costas en ninguna de las instancias ni en el recurso de casación.

d) El ahora recurrente dentro del plazo interpuso mediante escrito, presentado el 31 de enero de 2000, incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 17 de diciembre de 1999, al amparo del art. 240.3 LOPJ. En este incidente se invocó, entre otros, incongruencia del fallo, alegándose incongruencia interna, ya que, al haberse estimado la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por ser una de las fincas cuya división se pedía en la demanda de personas no demandadas, la estimación de esta excepción no podía producir la nulidad del juicio respecto de las demás cosas comunes en las que la relación jurídico-procesal estaba bien constituida.

La Sala Primera del Tribunal Supremo nada proveyó ni se pronunció sobre este incidente de nulidad, que es totalmente omitido en los antecedentes y razonamientos de la posterior Sentencia de 28 de marzo de 2000.

e) Esta incongruencia omisiva fue denunciada por el recurrente mediante escrito de 13 de abril de 2000, y con fecha de 25 de abril de 2000 interpuso incidente de nulidad de actuaciones, al amparo del art. 240.3 LOPJ, alegando incongruencia omisiva, ya que la Sentencia de 28 de marzo de 2000 se dictó sin haber dado respuesta judicial a las legítimas pretensiones esgrimidas en el incidente planteado el 31 de enero de 2000.

f) La Sala, mediante Auto de 11 de mayo de 2000. notificado el 17 de mayo, desestimó el incidente, sosteniendo que la Sentencia de 28 de marzo de 2000 resolvió todas las alegaciones que se efectuaron sobre la nulidad de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999, desestimando tácitamente las no acogidas.

3. La demanda denuncia la incongruencia omisiva o la falta de motivación en que incurrió la Sala Primera del Tribunal Supremo, al no dar respuesta a las pretensiones de nulidad alegadas en el escrito de 31 de enero de 2000 por el que planteó el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, ya que la Sentencia de 28 de marzo de 2000 en ningún momento se refirió a las cuestiones planteadas en dicho incidente, ni es posible entender que fueron desestimadas tácitamente, entre otros argumentos, porque la Sala Primera nunca tramitó el incidente dando traslado a la otra parte para que pudiera alegar en contra de los motivos aducidos en el incidente.

4. Por providencia de 2 de abril de 2001, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente no presenta alegaciones. El Fiscal, por su parte, mediante escrito registrado el 27 de abril de 2001 formula las suyas, en las que interesa la inadmisión conforme a la causa sugerida por la providencia de 2 de abril de 2001. Aunque en la demanda se impugna formalmente el Auto de 11 de mayo de 2000, la impugnación, sin embargo, hay que entenderla también dirigida contra la Sentencia de 28 de marzo de 2000, tanto porque su nulidad se pide expresamente en la propia demanda de amparo, como porque el Auto de 11 de mayo trae causa de dicha Sentencia, ya que el demandante de amparo considera que su pretensión de nulidad no fue resuelta en la instancia judicial, ni en dicha Sentencia, ni en el Auto dictado inadmitiendo el incidente de nulidad de la misma, promovido oportunamente para agotar la vía judicial y preservar así la naturaleza propia del recurso de amparo, porque ni una ni otra de dichas resoluciones se refieren a dos de las pretensiones de nulidad deducidas, que son las que denuncian la vulneración de la norma que consagra la validez de los actos procesales no afectados por la nulidad y la propia incongruencia de la Sentencia inicial de 17 de diciembre de 1999, en la que, pese a que fundamenta que el litisconsorcio pasivo necesario solamente afecta a uno de los ocho bienes sobre los que se pide la división, se acuerda, sin embargo, la nulidad de todo el proceso y la retroacción de éste, dejando imprejuzgados los motivos del recurso de casación que afectaban al resto de los bienes cuya división se acordaba por las Sentencias recaídas tanto en primera instancia como en apelación. El recurrente formuló tres pretensiones de nulidad y la congruencia obliga, conforme a la doctrina que se cita en la propia demanda, a que cada una de dichas pretensiones sea objeto de un pronunciamiento judicial diferenciado, salvo cuando el que se dicte implique tácitamente la resolución de todos mediante lo que se ha dado en denominar la desestimación tácita o implícita, lo que, en principio, no parece que ocurre en el presente caso, en el que, como también dice el recurrente, ni consta que fuese proveído su escrito inicial promoviendo la nulidad de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999 acordando su unión al promovido de oficio, ni en la Sentencia de 28 de marzo de 2000, dictada para resolver dicho incidente, se contiene referencia alguna a dos de las pretensiones deducidas por el demandante de amparo. Sin embargo, de ahí no se deriva necesariamente que a las resoluciones judiciales impugnadas en amparo quepa anudar vulneraciones del deber de congruencia con trascendencia constitucional porque, como se establece en la STC 53/1999 "No hay que olvidar que el art. 24.1 CE no ha constitucionalizado el art. 359 LEC (SSTC 98/1986, FJ 2, y 57/1997, FJ 5). La congruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar a este Tribunal. Nuestra función se limita a garantizar que la tutela que prestan los Juzgados y Tribunales cumple el mínimo establecido por el art. 24 de la Constitución (SSTC 15/1987, FJ 3, 311/1994, FJ 2, y 144/1996, FJ 4). Por lo tanto, la incongruencia es un quebrantamiento de forma del proceso que sólo conlleva la vulneración del art. 24.1 CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables o deja sin resolver el fondo del litigio (STC 191/1995, FJ 3). La llamada incongruencia omisiva sólo tiene, pues, relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (SSTC 53/1991, FJ 2, y 57/1997, FJ 5). Denegación que se comprueba examinando si existe "un desajuste externo" entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, nunca verificando "la lógica de los argumentos" empleados por el juzgador para fundar su fallo (STC 118/1989, FJ 3)". La aplicación de tal doctrina constitucional priva de contenido constitucional a la demanda, porque la pretensión de nulidad fue resuelta en la Sentencia de 28 de marzo de 2000, declarando expresamente la nulidad de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999, tal y como pretendía el demandante de amparo en su primer motivo de nulidad, pretensión que, sin embargo, no fue estimada en su totalidad, porque, en lugar de ordenar la retroacción de actuaciones a alguno de los momentos propuestos por el recurrente, lo que ordenó fue la desestimación de la demanda por la concurrencia de un defecto procesal en el modo de plantearla, es decir, se produjo una absolución en la instancia, lo que, implícitamente, supone desestimar la segunda de las pretensiones de nulidad deducidas por el recurrente en amparo, ya que. en tal caso, ningún acto procesal de los realizados en el proceso puede conservar su validez. Por otra parte, en la segunda Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se contiene también una respuesta a la tercera de las pretensiones de nulidad del recurrente en amparo ya que se elimina en ella la incongruencia aducida como causa de nulidad, porque cuando en la Sentencia se dice que "...hay que decretar la nulidad parcial de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999 para adecuar la falta de litisconsorcio pasivo necesario al juicio por el que se tramita la acción y evitar la incongruencia del fallo...", lo que se está diciendo es que no han sido varias las pretensiones ejercitadas, como propone el demandante de amparo, sino solamente una, respecto de la cual existen algunos litisconsortes que no han sido llamados a juicio por el demandante, por lo que, teniendo en cuenta la regulación del procedimiento vigente en el momento de ejercitarse la pretensión, la única respuesta válida era la que se produjo, que no era otra que la de dictar una sentencia absolutoria en la instancia, con todas las consecuencias inherentes a dicho tipo de resoluciones (arts. 1715.3 y 532 LEC). Podrá ser discutible el acierto del Tribunal Supremo al estimar, implícitamente al menos, que en el presente caso el objeto del proceso lo constituía una sola pretensión frente a varias partes cuya suerte procesal era obligatoriamente común, pero tampoco el demandante de amparo ha cumplido con la carga de demostrar que tal decisión judicial era errónea, ya que la mejor forma de demostrar si una demanda contiene una o varias pretensiones es aportar la demanda, lo que el recurrente en amparo no ha hecho y en cuya tarea no puede ser sustituido por nadie, puesto que solamente el demandante de amparo es el que en su demanda configura su pretensión y, por tanto, el objeto del proceso de amparo, como se establece en las SSTC 138/1986, 132/1991, 94/1992 y 85/1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección ve confirmada su apreciación inicial puesta de manifiesto en nuestra providencia de 2 de abril de 2001, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. El objeto directo del recurso es el Auto de 11 de mayo de 2000, por el que se dio respuesta a los escritos en que se solicitaba la nulidad de actuaciones, y no las Sentencias a que dichos escritos se referían pidiendo su nulidad. Consecuentemente la congruencia, o la incongruencia que, como vicio de inconstitucionalidad se trae a este amparo, y que deberá ser objeto de análisis en él, deberá ser la del Auto y no la imputable a las Sentencias, aunque se discrepe de la solución que en el Auto se da a si en las Sentencias se incurrió o no en incongruencia. En tal sentido la cuestión sobre si en la Sentencia de 28 de marzo de 2000 se dio o no una respuesta tácita a la alegación de incongruencia imputada a la Sentencia de 17 de diciembre de 2000, supone la respuesta de fondo de ese Auto, que podrá ser, en su caso, enjuiciada desde el ángulo de la razonabilidad, pero no desde el de la incongruencia.

En el fondo lo que está detrás del Auto objeto del recurso, y el blanco real de la pretendida vulneración constitucional, se cifra en el hecho de que la Sentencia de 17 de diciembre de 1999 estimó una excepción de litisconsorcio pasivo necesario en la acción de división de cosa común, que afectaba sólo a una de las siete fincas que componían el caudal hereditario común, y sin embargo se casaba la Sentencia en su totalidad, siendo la pretensión de la parte que el litisconsorcio se limitase a solo la finca afectada por ella.

Tal pretensión se pretendió ejercitar, calificando la solución de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999 como constitutiva de incongruencia en ese punto por irrazonabilidad de la extensión de la incongruencia a todo el proceso. Al tiempo en el escrito inicial del trámite, o de los sucesivos trámites intentados para procurar obtener la nulidad de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999, se añadían a esa ratio de nulidad por incongruencia la nulidad por indefensión, por no haberse observado el principio de conservación de los actos válidos y la inexistencia del trámite al que la Sentencia ordenaba retrotraer las actuaciones. Son estas dos primeras causas petendi de la pretensión inicial de nulidad, cuya respuesta final es el Auto ahora recurrido, y que en él se consideran contestadas tácitamente en sentido desestimatorio, las que en criterio de la parte, aceptable por este Tribunal, no han obtenido respuesta. Pero, ello sentado, no cabe aislar el cauce instrumental de la nulidad del objetivo sustantivo al que sirve, que es la pretensión de anulación de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999. Así planteada la cuestión, es claro que la imputación referida a la Sentencia afectaría a la cuestión de fondo, y como tal, en su caso, podría explicar un recurso de amparo directamente dirigido contra la Sentencia, y no a la corrección formal de la Sentencia, que es lo único planteable por el cauce elegido del art. 240.3 LOPJ.

Definido de este modo el problema, la queja de amparo no puede ser acogida. Si lo que el recurrente consideraba lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE era la solución dada por la Sentencia de 17 de diciembre de 1999, luego parcialmente modificada por la Sentencia de 28 de marzo de 2000, por extender el defecto de litisconsorcio pasivo referido a uno de los bienes objeto del pleito, al resto de los bienes en los que no concurría esta situación, por lo que respecto de ellos la relación jurídico-procesal estaba bien constituida, esta eventual anomalía o irregularidad de la Sentencia de 17 de diciembre de 1999, posteriormente reiterada en la Sentencia de 28 de marzo de 2000, no podía ser subsanada a través del estrecho cauce del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. Este incidente sólo cabe para reparar "defectos de forma, que hubieran causado indefensión" o en los casos de "incongruencia del fallo", y no para obtener la nulidad de la Sentencia por razones de fondo o por la existencia de un error in indicando. Este tipo de irregularidades de la Sentencia, de existir, entrañan la violación de un derecho fundamental y, cuando no quepa otro recurso en la vía ordinaria, deberán denunciarse directamente a través del recurso de amparo y no mediante el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ para el que resulta manifiestamente improcedente.

A ello debe añadirse, como apunta el Ministerio Fiscal, que el recurrente no ha cumplido con la carga de demostrar que en vez de ejercitar una pretensión única de división de la cosa común, había ejercitado una pluralidad de pretensiones de división, que es el presupuesto implícito de su argumentación, para cuya adveración hubiera sido necesario aportar la demanda rectora del juicio y los demás elementos de juicio que razonablemente hubieran permitido apreciar el error de las Sentencias en este punto, lo que no se ha realizado por el recurrente y no puede ser completado de oficio por este Tribunal, imponiéndose la inadmisión a limine de la demanda de amparo, con arreglo al art. 50.1 c) LOTC, por no darse los elementos de juicio necesarios para poder apreciar el contenido constitucional que justifique su admisión (SSTC 45/1984, FJ 3, 52/1999, FJ 5, 155/1999, FJ 1, 91/2000, FJ 9, ATC 256/1991).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 185/2001, de 2 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:185A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3552-2000, promovido por don Francisco Domínguez Galindo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 2000, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Francisco Domínguez Galindo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de mayo de 2000 de la Audiencia Provincial de Cádiz, que desestimó el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Algeciras el 24 de noviembre de 1995.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El diario Europa Sur publicó el 30 de octubre de 1992 una noticia con el titular "Detenido por presunta estafa el gerente de Promociones Calpe", en donde se aludía al demandante de amparo en los siguientes términos: "Las viviendas de Procalp también son vendidas en Jerez por una oficina abierta por la Compañía de Promociones Industriales y Comerciales, S.A. (Coprico, S.A.), donde figura como Presidente Francisco Domínguez Galindo (actual subdirector de sucursales de la Caja de Jerez (...)", y se añade que "el 49,95% de las acciones de Procalp están controladas por Coprico y el resto por Vivienda y Comercio, S.A."

b) En ejercicio de su derecho de rectificación, el hoy recurrente envió al Director del rotativo, por conducto notarial, una carta de fecha 6 de noviembre de 1992 (recibida el día 10 del mismo mes) exigiendo la publicación de una rectificación de la información ya publicada, que sería falsa, puesto que ni él ejerció cargo alguno en Promociones Calpe, S.A., ni Coprico, S.A. ha controlado ninguna sociedad, ni ha gestionado viviendas construidas por Procalsa. Ante la inactividad del medio de comunicación, el demandante ejerció la acción de rectificación, que fue desestimada por Sentencia de 24 de noviembre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Algeciras por razones de fondo, y por no acreditar que el ejercicio del derecho se efectuara dentro de plazo. El 18 de noviembre de 1992 el diario había publicado un artículo que, bajo el título "Coprico no gestionó venta de casas en Jerez", señalaba que ".Francisco Domínguez Galindo, presidente de la Compañía de Promociones Industriales y Comerciales S.A. (Coprico, S.A.) y actual subdirector de sucursales de la Caja de Ahorros de Jerez ha negado que su empresa haya gestionado la venta de viviendas construidas por Procalp en la población gaditana de Jerez de la Frontera. Coprico controla el 49'95 por ciento de las acciones de Promociones Calpe S.A. (Procalp), cuyo director gerente, José Luis Girado, fue detenido recientemente en Málaga por presunta estafa de 200 millones de pesetas a varios compradores(..)."

c) La Sentencia de Instancia fue recurrida en apelación, que fue desestimada por Sentencia de 22 de noviembre de 1996 de la Audiencia Provincial de Cádiz, en la que declara que la demanda de rectificación se interpuso ante la jurisdicción civil fuera del plazo previsto por la ley, sin entrar en el fondo.

d) Contra esta resolución el recurrente interpuso demanda de amparo (núm. 4570/96, escrito registrado el 16 de diciembre de 1996), que fue estimada por la STC 66/2000, de 13 de marzo, por entender que "la Sentencia de apelación se limitó a apreciar la extemporaneidad de la demanda de rectificación, procediendo seguidamente a la desestimación del recurso de apelación, confirmando la denegación de la rectificación acordada en la instancia, sin ofrecer razón alguna del cómputo efectuado por el órgano judicial que sirva para conocer el motivo de la intempestividad de la formulación de la demanda y la consecuente caducidad de la acción. Este error de la Audiencia Provincial motivó el que ésta no se pronunciara sobre los motivos de la apelación dirigidos a impugnar la razón de fondo que esgrimió el Juez de Primera Instancia para desestimar la demanda; a pesar de que ésta era una de las cuestiones suscitadas en la apelación. Todo lo cual ha tenido como consecuencia la pérdida de un recurso legal, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE)" (FJ 5). En consecuencia, la Sala Primera de este Tribunal decidió anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Quinta, de 24 de octubre de 1996, y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dicha Sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución en la que no se desestime la apelación por extemporaneidad de la demanda formulada por el recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Algeciras.

e) Dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz nueva Sentencia el 4 de mayo de 2000, se volvió a desestimar el recurso de apelación por considerar que la inserción en la edición de 18 de noviembre de 1992 otorgaba cobertura jurídica bastante al actor, amparando suficientemente su .derecho a rectificar la información. Estima la Audiencia Provincial que partiendo de los hechos considerados probados, y habida cuenta de la petición de rectificación, ésta carecía de interés o finalidad ya que sería reiterativa y carecería de sentido.

3. El recurrente solicita la concesión del amparo, en primer lugar, por vulneración del derecho al honor (art. 18,1 CE) y a la libertad de expresión y comunicación [art. 20.1 a) y d) CE]. Y ello porque la Sentencia de la Audiencia Provincial de 4 de mayo de 2000 considera que la publicación de la noticia en la edición de 18 de noviembre de 1992 del diario Europa Sur daba satisfacción al derecho de rectificación del recurrente, pero los términos y la forma en que se llevó a cabo tal rectificación ignoraron la Ley Orgánica 2/1984, que exige la publicación íntegra de la rectificación, dentro de los tres días siguientes a su recepción, sin comentarios ni apostillas, y la doctrina constitucional (STC 168/1986); además de ser tal rectificación extemporánea. Con ello se habría privado al recurrente de la posibilidad de expresar y difundir libremente sus opiniones mediante escrito en defensa de sus intereses frente a la divulgación de hechos que considera inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio en su honor.

En segundo lugar, se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto la Sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial provocó indefensión ya que el órgano judicial, competente para controlar jurídicamente la regularidad legal de la rectificación, desestimó el derecho legítimo de rectificación, a pesar de que ésta no se llevó a cabo en los términos y formas prescritos en la Ley.

4. La Sección Tercera, por providencia de 11 de diciembre de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de enero de 2001, el recurrente reitera los argumentos expuestos en su demanda, insistiendo en que la Sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho al honor (art. 18.1 CE) y la libertad de expresión y comunicación (art. 20.1 CE), razón por la cual las quejas no carecen de contenido constitucional y por ello la demanda debe ser admitida a trámite.

6. En el escrito del Ministerio Fiscal, registrado el 19 de enero de 2001, se interesa la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. A su juicio, la demanda incurriría en una falta de agotamiento [art. 44.1 a) LOTC] en relación a la queja por vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE), por cuanto en el proceso de rectificación no se depura este derecho, materia que queda por tanto imprejuzgada en la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, la no difusión íntegra y literal del escrito de rectificación no vulneraría las libertades de expresión e información (art. 20.1 CE) ya que éstas, de acuerdo con la STC 168/1986, no se verían lesionadas por el hecho de que se desestime la demanda de rectificación al entender el Juez que tal rectificación ha sido colmada a través de la nota publicada, como ocurre en este caso. Finalmente, no existiría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE), pues la Sentencia impugnada resolvió con criterio lógico el conflicto planteado a pesar de no estimar las pretensiones del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo resulta inviable respecto a la queja por vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE), al incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Este Tribunal ha afirmado que "el derecho de rectificación es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos". Pero señalando que "Esta legítima finalidad preventiva [que] es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta (...)" (STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 4). De ahí que el proceso en el que se insta la rectificación no tiene por objeto reparar eventuales lesiones de este derecho, razón por la cual la misma Ley hace compatible tal acción con otras acciones civiles y penales que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos (art.6 infine, Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación). El recurrente debió pues acudir a otro proceso ante la jurisdicción ordinaria para obtener la tutela del derecho al honor presuntamente lesionado antes de acudir per saltum a este Tribunal.

A mayor abundamiento, no puede concluirse que la no estimación de la demanda de rectificación por el órgano judicial entrañara en sí misma una vulneración del honor del aquí recurrente al entender la Audiencia Provincial que "la solicitud de rectificación en este sentido carece de interés o finalidad ya que sería reiterativa y carecería de sentido", ya que tal afirmación se basó en que el artículo periodístico cuya rectificación se pretendía no afirmaba que el actor ostentase cargo o tuviera relación alguna con PROCALP, ni tan siquiera que hubiera tenido participación en los hechos presuntamente delictivos.

2. La queja por vulneración del derecho a la libertad de expresión y comunicación [art. 20.1 a) y d) CE] carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], pues la rectificación realizada por el periódico, y avalada por la Sentencia impugnada, podría ser reprochable en el plano de la legalidad, pero no resulta cuestionable en el de la constitucionalidad, toda vez que el rotativo publicó una segunda noticia dando a conocer que el recurrente desmentía la información central que contenía la primera. Se ofreció pues una versión disidente de los hechos publicados, y de este modo no se desvirtuó el derecho de rectificación en cuanto " complemento a la garantía de la opinión pública libre" (STC 168/1986, FJ 5).

Finalmente, carece de relevancia constitucional la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), porque los motivos alegados en la demanda de amparo no demuestran ninguna infracción del contenido de este derecho que pueda tener alcance constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 186/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:186A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3599-2000, promovido por don Francisco Rodríguez Tomás.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de junio dé 2000, don Francisco Rodríguez Tomás interesó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de promover recurso de amparo contra el Auto de 12 de mayo del mismo año del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que confirmó el dictado el 13 de abril anterior en recurso de queja contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Zaragoza por el que se le impuso una sanción de siete fines de semana de aislamiento en celda. Por diligencia de ordenación de 27 de junio de 2000 se acordó librar los oportunos despachos a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid a fin de que se procediera al nombramiento de Abogado y Procurador y, una vez designados, por diligencia de ordenación de 18 de septiembre, se confirió el plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo, plazo que fue ampliado a fin de recabar testimonio del expediente sancionador. Finalmente, el 26 de octubre de 2000, don Ignacio Sanjuán Gómez, en representación del demandante, y bajo la dirección del abogado don Gustavo López-Muñoz y Larraz, formuló la demanda de amparo.

2. El recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a pesar de que el quejoso alegó la prescripción de la falta que le había sido impuesta por la Administración Penitenciaria, no ha contestado ni al resolver el recurso de alzada, ni al resolver el recurso de reforma interpuesto contra el mismo, con lo cual considera que ha incurrido en incongruencia omisiva (art. 24.1 CE). Por medio de otrosí en la demanda de amparo, se solicitó la suspensión del acuerdo sancionador por entender que, de no acordarse, quedaría sin efecto la pretensión de amparo.

3. Por providencia de 26 de febrero de 2001, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, al constar ya el testimonio de las actuaciones judiciales, decidió dar traslado al Abogado del Estado como representante de la Administración Penitenciaria, sirviendo dicha notificación de emplazamiento para que en plazo de diez días compareciera ante la Sala.

4. Por diligencia de ordenación de 16 de abril de 2001, se acordó formar la pieza separada de suspensión con el testimonio de la providencia de admisión y del recurso de amparo y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Por escrito de 24 de abril de 2001, el Abogado del Estado se opuso a la suspensión de la sanción. En primer lugar alega el Abogado del Estado que la suspensión sólo puede otorgarse respecto a la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, por lo que carece de todo sentido la suspensión cautelar de una resolución judicial a la que se imputa únicamente lo relativo a la congruencia y la suficiencia de la motivación, dado que la suspensión tiene como fin preservar la efectividad de la Sentencia de amparo que pudiera dictarse, pues ésta en su caso debería limitarse a declarar nulo el Auto impugnado, reconocer el derecho a una respuesta judicial congruente y suficientemente fundada y ordenar al Juzgado que dicte un Auto respetuoso con estos derechos. En particular, y en segundo lugar, considera el Abogado del Estado que no cabe suspender la sanción disciplinaria porque no es el acto de los poderes públicos contra el que se reclama el amparo, puesto que la violación no se le achaca al órgano administrativo. Además, dadas las fechas en que se impuso la sanción y se dictó la resolución, la sanción debe estar ya cumplida e incluso es verosímil que se haya cancelado la anotación en el expediente del recurrente, todo ello sin perjuicio de que la hipotética estimación del amparo pudiera tener el efecto previsto en el art. 257 del Reglamento Penitenciario.

6. Por escrito registrado el 27 de abril de 2001 el Ministerio Fiscal interesó la suspensión de la sanción. Parte el Ministerio Fiscal de su desconocimiento sobre si la sanción de siete fines de semana de aislamiento en celda ha sido cumplida o no por el recurrente, pero, a su juicio, tal extremo carece de trascendencia. Con cita de nuestro ATC 188/1999 sostiene el Fiscal que aunque la sanción haya sido ejecutada puede producir otros efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios para el recurrente, por lo que al no producir un inmediato perjuicio del interés general o de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, procede la suspensión.

7. Por escrito presentado el 27 de abril de 2001, el recurrente interesó la suspensión de la sanción disciplinaria impuesta, por entender que analizada la duración de la sanción y el tiempo que requiere la resolución del recurso de amparo, de no procederse a ella se causaría un perjuicio de imposible reparación. En segundo lugar, alegó que la suspensión no entraña en modo alguno lesión o perjuicio a terceros o al interés general.

8. Por diligencia de constancia de 16 de abril de 2001 se acreditó, a través de comunicación con la Oficina de Régimen del Centro Penitenciario de Badajoz que el recurrente cumplió la sanción de aislamiento el pasado 9 de julio de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, así como que se podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

2. Tal como consta en la diligencia a que se hace referencia en el antecedente octavo de esta resolución, el recurrente cumplió su sanción de aislamiento el 9 de julio de 2000, incluso antes de que la demanda de amparo fuera presentada en este Tribunal lo que, en principio, podría llevarnos a considerar la inutilidad de la suspensión, tal como defiende el Abogado del Estado pues, si atendiéramos exclusivamente a los efectos propios de la sanción de aislamiento, ésta no solamente habría sido cumplida, sino que incluso ha podido ser cancelada de conformidad con lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

Sin embargo, a pesar de que la sanción haya sido cumplida e, incluso, haya podido quedar cancelada en los términos y con los efectos previstos en los arts. 260 y 262 del Reglamento Penitenciario, es preciso determinar si la no suspensión de la resolución puede generar otros efectos de forma que "de un lado la suspensión, en cuanto medida cautelar, mantenga su sentido y, de otro, su concesión no sea contraria al interés general o los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero" (ATC 188/1999 y, en el mismo sentido, AATC 24/1985, 192/1995 y 58/1996) Pues bien, tal como se resolvió por esta misma Sala en el ATC 188/1999, antes mencionado, en la medida en que a pesar del cumplimiento efectivo de la sanción, ésta puede tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente (arts. 202, 204, 205 y 206 Reglamento Penitenciario de 1996) y dado que, como sostuvimos en el ATC 58/1996, se trata de efectos que por su naturaleza pueden favorecer al reo sin que, en principio, pueda colegirse un inmediato perjuicio del interés general o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, resulta pertinente la suspensión solicitada, si bien limitando la suspensión a los efectos que pudieran derivarse de ella.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender los efectos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria de siete fines de semana de aislamiento en celda, que le fueron impuestos al recurrente don Francisco Rodríguez Tomás por Acuerdo de

la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Zaragoza de 10 de marzo de 2000, en el expediente 9-2000, confirmado por Autos de 3 de abril y 12 de mayo del mismo año del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 187/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:187A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4016-2000, promovido por doña Esther Bernaldo Martín.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 7 de julio de 2000, que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el siguiente día 11 del mismo mes, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Hornero Hernández, en nombre y representación de doña Esther Bernaldo Martín, interpuso demanda de amparo contra el Auto dictado el 2 de junio de 2000 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la pieza separada de suspensión del recurso contencioso-administrativo núm. 1683/99, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 27 de marzo de 2000 por el que la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión del acto impugnado en el referido recurso.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante de amparo solicitó el 26 de julio de 1996 la subrogación en un contrato de acceso diferido a la propiedad de una vivienda de protección oficial por fallecimiento (acaecido el 20 de febrero de 1996) de la titular de dicho contrato, petición que fue denegada por resolución de 9 de octubre de 1996 de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid, acordándose la resolución del contrato y la recuperación de la vivienda. Desestimado el recurso ordinario contra esta resolución por resolución de 5 de marzo de 1997, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, que se tramita con el núm. 1938/98 ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En dicho recurso la demandante solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, que fue acordada por Auto de 24 de noviembre de 1998, confirmado en súplica por Auto de 5 de octubre de 1999. La Sala entiende que la ejecución de dicha resolución conllevaría el desalojo de la vivienda, que constituye el domicilio actual de la recurrente, lo que supondría para ésta daños de muy difícil reparación.

b) En ejecución de la resolución de 26 de abril de 1996, la citada Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid inició el 20 de octubre de 1997 expediente de desahucio administrativo en relación con la referida vivienda, acordándose el lanzamiento de personas y bienes mediante resolución de 20 de noviembre de 1998. Interpuesto contra esta resolución recurso ordinario, fue desestimado por resolución de 4 de junio de 1999. Contra estas resoluciones interpuso la ahora demandante de amparo recurso contencioso-administrativo, que se tramita con el núm. 1683/99 ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (tras declararse incompetente el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 25 de Madrid). En dicho recurso la demandante solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin hacer mención a la pendencia del recurso tramitado ante la Sección Octava, siendo denegada la suspensión del acto mediante Auto de 27 de marzo de 2000. Interpuesto contra el mismo recurso de súplica, en el que ya hizo constar la pendencia del contencioso-administrativo tramitado ante la Sección Octava, en el que se había acordado la suspensión, la súplica fue desestimada por Auto de 2 de junio de 2000, notificado a la recurrente el siguiente 14 de junio. La Sección Novena nada dice acerca de la suspensión acordada en el recurso núm. 1938/98 por la Sección Octava, limitándose a reiterar que la ejecución del acto impugnado no ocasiona perjuicios de imposible reparación, porque, de estimarse la demanda, la Administración podrá poner a disposición de la recurrente una vivienda de protección oficial de similares características. Contra ambos Autos se interpone la demanda de amparo.

3. La demandante de amparo alega que los Autos recurridos han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por falta de motivación e incongruencia omisiva, en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). El Auto que resuelve el recurso de súplica contra el Auto que deniega la suspensión no da respuesta a la alegación relativa al hecho de que en el recurso contencioso-administrativo núm. 1938/98, que se tramita ante la Sección Octava de la misma Sala, se ha acordado la suspensión de la resolución impugnada en dicho recurso, de la que trae causa la resolución impugnada en el recurso núm. 1683/99. Por otra parte, si en aquel recurso se acordó por la Sección Octava la suspensión del acto administrativo impugnado, que acuerda la resolución del contrato y la recuperación de la vivienda, en este recurso, en el que se impugna la resolución de lanzamiento de la vivienda, la Sección Novena debió acordar igualmente la suspensión, en aras a la efectividad del derecho a la tutela judicial de la recurrente, en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, porque hasta que no se resuelva el recurso contencioso-administrativo núm. 1938/98, en el que se ha acordado la suspensión, no se puede llevar a cabo el lanzamiento de la recurrente, ya que todavía no se ha decidido si el contrato queda resuelto o no.

En consecuencia, solicita la anulación de los Autos impugnados, con declaración expresa de que debe suspenderse la ejecutividad del acto impugnado en el recurso núm. 1683/99. También interesa, por otrosí, que entre tanto se sustancia el recurso de amparo, sea decretada la suspensión de la ejecución del Auto de 2 de junio de 2000, pues de producirse el desalojo de la vivienda se producirían no solo perjuicios económicos (pago de alquileres de otra vivienda y gastos de mudanza), sino también perjuicios de índole moral de imposible reparación, debido a la negativa incidencia que para su normal convivencia y la de su familia tendría el desalojo.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 30 de noviembre de 2000, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisibilidad consistentes en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, en virtud del art. 44.1 a) LOTC (en relación con el art. 240.3 LOPJ) y en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la recurrente, la Sección Primera acordó, mediante providencia de 4 de junio de 2001, la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el recurso núm. 1683/99, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Mediante otro proveído de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El 13 de junio de 2001 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, que había sido presentado con fecha 11 de junio en el Juzgado de Guardia. En dicho escrito se reitera que la ejecución de las decisiones judiciales recurridas haría perder al amparo su propia finalidad, en caso de ser estimado, pues el desalojo forzoso de la vivienda, en la que lleva residiendo más de seis años, supondría no solo perjuicios económicos, en principio fácilmente evaluables y reparables (gastos de mudanza y alquiler de otra vivienda), sino también perjuicios morales irreparables por ser de imposible evaluación, como consecuencia del trastorno psicológico que produciría en su normal convivencia y la de su familia el desalojo de esa vivienda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 14 de junio de 2001, manifestando que es procedente acordar la suspensión interesada y que ésta ha de recaer no tanto respecto de los Autos impugnados como sobre la resolución administrativa de la que traen causa, esto es, del acuerdo de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 20 de noviembre de 1998, que ordenó el lanzamiento de la recurrente de la vivienda de protección oficial que ocupaba, ya que de ejecutarse esta resolución se producirían para la recurrente perjuicios de muy difícil reparación, sin que de la suspensión se deriven perjuicios para los intereses públicos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

A la luz de dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, tratándose de una resolución judicial, existe un interés general en mantener su eficacia. De tal manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Más concretamente, en relación con dicha excepción, ha de recordarse que en numerosas resoluciones este Tribunal ha declarado que debe entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 257/1986, 51/1989, 294/1989, 141/1990, 20/1992, 143/1992, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999, 99/1999 y 136/1999, por todos). En tales supuestos cabe acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero. En este sentido, si bien con carácter general venimos declarando que no procede la suspensión de las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, por ser, en principio, susceptibles de reparación (AATC 573/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos), hemos acordado la suspensión interesada en los supuestos en que la ejecución de los actos recurridos en amparo acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997, 99/1998 y 222/1999). Otro tanto sucede cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión de ésta podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997, 137/1998 y 225/1999) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda (ATC 223/1996).

3. La anterior doctrina es aplicable al presente caso, por entrañar la ejecución de los Autos impugnados un perjuicio irreparable y, en consecuencia, debe conducir a que acordemos la suspensión interesada, que, como advierte el Ministerio Fiscal, ha de alcanzar a la resolución administrativa de la que traen causa dichos Autos, esto es, la resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 20 de noviembre de 1998, que ordenó el lanzamiento de la recurrente de la vivienda de protección oficial que ocupaba y asimismo a la resolución de 4 de junio de 1999, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra la anterior. Ambas resoluciones son objeto del recurso contencioso-administrativo núm. 1683/99, en el que han sido dictados los Autos impugnados, denegando la suspensión de las resoluciones impugnadas.

En efecto, de no acordarse la suspensión de las mencionadas resoluciones se produciría el desalojo forzoso de la recurrente de la vivienda de protección oficial que constituye su domicilio familiar y su ocupación por otra familia, situación irreversible que provocaría un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, por el trastorno que supone la privación de la posesión de esa vivienda concreta, dado el natural y prolongado arraigo de la recurrente en la misma, en cuyo entorno tiene organizadas sus relaciones sociales. Por otra parte, no se percibe en este momento procesal, atendidas las circunstancias del presente caso, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Autos dictados el 2 de junio de 2000 y el 27 de marzo de 2000 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la pieza

separada de suspensión del recurso contencioso-administrativo núm. 1683/99, así como de la resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 20 de

noviembre de 1998, que ordenó el desahucio administrativo y el lanzamiento de la recurrente de la vivienda de protección oficial que ocupaba, así como de la resolución de 4 de junio de 1999 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la

Comunidad de Madrid, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra la anterior.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 188/2001, de 2 de julio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:188A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5599-2000, promovido por don Francisco Javier García Ruiz.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 25 de octubre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz Cañavate y Levenfeld, en nombre y representación de don Francisco Javier García Ruiz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona el 5 de septiembre de 2000, que revocó parcialmente en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Arenys de Mar el 31 de marzo de 2000, en el procedimiento abreviado núm. 431/99, en causa seguida por delito de robo con intimidación y uso de armas. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, contemplado en el art. 24.1 CE.

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 12 de junio de 2001, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. Mediante escrito registrado el 19 de junio de 2001, la representación procesal del recurrente remite sus alegaciones señalando que aquél se encuentra actualmente internado en el Centro IRES para el cumplimiento de la medida de seguridad consistente en el internamiento en un centro de desintoxicación por tiempo de dos años, cumplido el cual deberá ingresar en un Centro Penitenciario para cumplir la pena impuesta de tres años y siete meses de prisión. De ello se deduce que, para el caso de que la pena impuesta por la Audiencia Provincial no se deje en suspenso, una vez cumplida la pena de internamiento, el actor deberá entrar en un centro de detención para cumplir el resto de la pena, con lo que el presente recurso de amparo perdería su finalidad.

No se solicita la suspensión total de la ejecución de la Sentencia, sino solamente el tiempo de cumplimiento en un Centro Penitenciario del resto de la pena, una vez cumplida la medida de seguridad.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 21 de junio de 2001. En él señala que no procede la suspensión solicitada, señalando que el art. 99 del Código Penal establece el denominado sistema vicarial por el cual, en caso de imposición de una pena y una medida de seguridad, se comienza por el cumplimiento de la segunda y una vez cumplida se prevé la posibilidad de iniciar el cumplimiento de la pena de privación de libertad por el tiempo que reste hasta extinguir la responsabilidad penal impuesta o bien la aplicación de alguna de las medidas de seguridad no privativas de libertad contempladas en el art. 105 del Código Penal. Por consiguiente, el actor no necesariamente deberá cumplir en su día privado de libertad el tiempo que reste para el cumplimiento efectivo de su condena; por lo que la solicitud de suspensión que se incluye en la demanda de amparo resulta prematura en el momento presente, pues, el actor únicamente ha comenzado la ejecución de la medida durante el tiempo de dos años de internamiento en el centro de deshabituación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia, la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, así como la no perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de terceros, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener la eficacia propia de las resoluciones judiciales (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999 y 41/2001).

2. En aplicación concreta de tal doctrina general, este Tribunal tiene declarado que, a pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 286/2000, 63/2001).

3. En la resolución objeto del presente recurso, el demandante de amparo fue condenado, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, a la pena de tres años y siete meses de prisión, una medida de seguridad de internamiento durante dos años en un centro de deshabituación, y al pago de forma conjunta y solidaria con el otro condenado de una indemnización de trece mil pesetas a la víctima.

De conformidad con la doctrina acabada de extractar no procede, en el momento actual y de acuerdo con el criterio del Ministerio Fiscal, la suspensión de la pena privativa de libertad que, en su caso, habría de cumplir el actor una vez que hubiera finalizado el periodo de internamiento en el centro de deshabituación, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento que depende de que, efectivamente, el Tribunal sentenciador no haga uso de la posibilidad de suspender el cumplimiento del resto de la pena o de aplicar alguna de las medidas previstas en el art. 105 CP. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000 y 258/2000).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dos de julio de dos mil uno.

AUTO 189/2001, de 3 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:189A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1772-2001, planteado por el Presidente del Gobierno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 28 de marzo de 2001, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 16/2000, del Parlamento de Cataluña, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.

2. Por providencia de 24 de abril de 2001, la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 16/2000, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que en el plazo de quince días puedan formular las alegaciones que consideren pertinentes. Asimismo, acordó tener por invocado el art. 161.2 CE que, a su tenor y según dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. La Letrada de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 4 de mayo de 2001, se personó en el procedimiento y solicitó una prórroga de ocho días en el plazo concedido para formular alegaciones.

4. La Sección Primera, por providencia de 8 de mayo de 2001, acordó tener por personada en el procedimiento a la Letrada de la Generalidad de Cataluña y concederle la prórroga solicitada para formular sus alegaciones.

5. El día 14 de mayo de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

6. El día 18 de mayo de 2001, la Presidenta del Senado presentó escrito en el que da por personada a la Cámara y ofrece su colaboración.

7. El Letrado del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado el día 18 de mayo de 2001, compareció en el proceso y formuló alegaciones, en las que solicita que en su día se dicte sentencia en la que se declare que la Ley 16/2000 se ajusta plenamente a la Constitución.

Mediante otrosí, el Letrado del Parlamento de Cataluña adujo que, habiendo sido invocado por parte de la representación del Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, el Tribunal ha acordado la suspensión de la Ley recurrida, lo que determina que solicite el levantamiento inmediato de dicha suspensión sin esperar a que transcurran los cinco meses desde que fue decidida, habida cuenta de que la doctrina constitucional así lo admite (por todos, ATC 417/1997, con cita de los AATC 154/1994, 221/1995, 222/1995 y 292/1995).

A continuación, expuso los argumentos que, de acuerdo con la doctrina del propio Tribunal Constitucional (ATC 417/1997), justifican el levantamiento de dicha suspensión.

El citado Auto parte de los criterios que han de ser tenidos en cuenta para levantar o mantener la suspensión, entre los que se encuentran la presunción de legitimidad constitucional de que gozan las leyes autonómicas, así como la ponderación de los intereses públicos y privados que resultan afectados por una u otra decisión, sin que todo ello condicione la resolución que haya de adoptarse sobre el fondo del asunto.

De otro lado, dicho Auto 417/1997 examina un supuesto similar al presente y contiene una doctrina que resulta también de aplicación a este caso. Según dicha doctrina, cuando los sujetos pasivos del impuesto sean poco numerosos y perfectamente identificables, procede levantar la suspensión, ya que no resultarían excesivamente onerosas las cargas y costes que se originarían como consecuencia de ello. Además la recaudación del gravamen, al destinarse a financiar actividades en la materia afectada por el tributo, constituye un elemento que contribuye a dicho levantamiento.

Pues bien, en el caso del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales el número estimado de sujetos pasivos es especialmente reducido, pues las previsiones existentes indican que el número de contribuyentes será inferior a doscientos. De otro lado, los recursos obtenidos con el impuesto han de destinarse a actuaciones en mercados municipales y urbanismo comercial (40 por 100), planes de dinamización comercial (25 por 100), fomento del comercio urbano (25 por 100) y actuaciones medioambientales en áreas de emplazamiento de grandes establecimientos comerciales (10 por 100), de modo que el mantenimiento de la suspensión afectaría negativamente al cumplimiento de estos objetivos. Por último, el mantenimiento de la suspensión afectaría al cumplimiento de otras previsiones de la ley, como es el empadronamiento de los establecimientos abiertos en la fecha de entrada en vigor de la ley, pues estos establecimientos deben presentar la declaración pertinente antes del 30 de junio de 2001, lo que ocasionaría el correspondiente perjuicio.

Sin embargo el levantamiento de la suspensión no originaría perjuicios graves o irreparables, pues los sujetos pasivos están perfectamente identificados, al igual que estarían cuantificadas las cantidades ingresadas, por lo que no existiría ninguna dificultad para su reintegro.

Por todo lo cual, solicitó el levantamiento de la suspensión de la Ley 16/2000.

8. La Letrada del Gobierno de la Generalidad de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el día 28 de mayo de 2001, en el que solicitó del Tribunal que en su día declare que la Ley recurrida se ajusta plenamente a la Constitución.

Por otrosí, manifiesta que se ha invocado en el proceso el art. 161.2 CE, lo que conlleva la suspensión de la vigencia de la Ley 16/2000, pero, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, resulta procedente el levantamiento inmediato de dicha suspensión sin que deban transcurrir los cinco meses desde que fue acordada, pues el art. 30 LOTC no lo impide (AATC 504/1989, 154/1994, 221/1995, 222/1995 y 417/1997, entre otros).

Es asimismo doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (AATC 662/1986, 957/1986, 1269/1988, 12/1992, 253/1992, 417/1997 y 44/1998) que el levantamiento o mantenimiento de la suspensión se ha de dirimir en función de dos criterios. El primero es el de la presunción de legitimidad de las normas, en especial de las que tienen fuerza de ley, en razón al interés general que existe en su aplicación. El segundo criterio es el de la valoración de los perjuicios al interés general o a terceros que pueda producir la aplicación de la norma o su suspensión, así como el carácter irreparable de los perjuicios expresados.

Así, es preciso señalar que la norma suspendida es una ley formal emanada del Parlamento de Cataluña, cuya suspensión ha de ser contemplada como verdaderamente excepcional y únicamente procedente en el caso de que la parte actora demostrara que su vigencia produciría unos perjuicios muy graves e irreparables al interés general o de terceros, procediendo, en caso contrario, el levantamiento de la suspensión.

Pues bien, el Abogado del Estado difícilmente podrá probar este extremo ya que la Ley 16/2000 no hace más que establecer un gravamen sobre un beneficio impropio de los grandes establecimientos comerciales, afectando el rendimiento del tributo a actuaciones públicas que ya están previstas y sobre las que no recae vicio de incompetencia o de oportunidad. El Tribunal Constitucional ya ha acordado en anteriores ocasiones el levantamiento de leyes tributarias autonómicas (AATC 253/1992, 154/1994 y 72/1999).

En concreto, debe hacerse mención, añade la Letrada de la Comunidad Autónoma, al ATC 417/1997, donde se levantó la suspensión de la Ley catalana 4/1997, de Protección Civil de Cataluña, precisamente respecto de los preceptos que creaban el tributo finalista del gravamen de protección civil, con el argumento de que los perjuicios que se puedan causar a los particulares no prevalecen sobre los que sufrirían los intereses generales de la Comunidad Autónoma si se mantuviese la suspensión, de acuerdo con el dato relevante de la solvencia de aquélla. En este sentido, según dicho Auto, resulta determinante el hecho de que los sujetos pasivos del impuesto sean poco numerosos e identificables, por lo que no serían excesivamente onerosas las cargas que conllevaría la devolución de las cantidades ya ingresadas. También se tomó en consideración, en pro del levantamiento de la suspensión, la afectación de la recaudación íntegra del gravamen a la financiación de actividades en materia de protección civil, que resultaría frustrada en caso de mantenerse la suspensión de los preceptos correspondientes.

El caso presente es análogo al comentado, según la Letrada de la Generalidad, pues los sujetos pasivos son grandes establecimientos comerciales con un mínimo de 2500 m2 de superficie de venta, por lo que serán poco numerosos y perfectamente identificables los establecimientos afectados. Además, también aquí quedan afectados los rendimientos del tributo a actividades muy precisas, estando condicionadas por tal afectación tres leyes catalanas: la Ley 15/2000, de medidas fiscales y administrativas, la propia ley 16/2000 y la Ley 17/2000, de equipamientos comerciales, pues dichos rendimientos se destinan a las inversiones públicas allí previstas (actuaciones comerciales, urbanísticas y de medio ambiente), que resultan necesarias para abordar la problemática del comercio interior en Cataluña.

Finalmente, y para el caso de que el Abogado del Estado alegara algún tipo de efecto del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales en relación con los ingresos locales, el ATC 72/1999 extiende a ese supuesto la doctrina del ATC 417/1997 sobre la posible cuantificación de los daños y la prevalencia del interés general ínsito en el mantenimiento de la legalidad autonómica, todo lo cual condujo a levantar la suspensión de la Ley extremeña 9/1998, del Impuesto sobre el suelo sin edificar. Esta jurisprudencia determina que la mera presunción de incidencia indirecta de un impuesto autonómico en el ámbito local no conlleva su suspensión, especialmente cuando la propia Ley autonómica niega la merma de los impuestos locales.

Precisamente es este el caso regulado en la Ley 16/2000, ya que el objeto extrafiscal del tributo autonómico respeta la totalidad de las figuras impositivas locales.

Por todo lo expuesto, la Letrada de la Generalidad de Cataluña solicita del Tribunal el levantamiento de la suspensión de la Ley 16/2000.

9. Por providencia de 5 de junio de 2001, la Sección Primera acordó tener por recibidos los escritos de personación y alegaciones del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días pudiera alegar lo que estimase oportuno sobre las solicitudes de levantamiento de la suspensión contenidas en los otrosíes de los escritos anteriormente indicados.

10. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 12 de junio de 2001, formuló alegaciones sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 16/2000.

Comienza aludiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de los criterios que deben tenerse en cuenta para el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión, consistentes en la consideración de los perjuicios que pueden derivarse para los intereses generales y particulares, valorando su carácter irreparable para cada uno de dichos ámbitos. Y ello sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la cuestión suscitada. En su opinión, la referida ponderación de intereses debe conducir a la ratificación de la medida cautelar acordada en este proceso constitucional.

En tal sentido, pone de relieve que, según el art. 2 de la Ley 16/2000, el Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales tiene por objeto "la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen".

De otro lado, según los arts. 4, 6 y 7, el hecho imponible está constituido por la actividad de los grandes establecimientos comerciales (superficie de venta de 2.500 m2) dedicados a la venta al detall, siendo el sujeto pasivo el titular del establecimiento y la cuota de 2900 pesetas por metro cuadrado.

La primera consecuencia, ajuicio del Abogado del Estado, que se produciría si se levantara la suspensión sería su incidencia en la imposición local, pues uno de los más importantes tributos municipales, el Impuesto de Actividades Económicas, recae sobre la actividad comercial y coincide con el hecho imponible del impuesto autonómico. La consecuencia necesaria sería la disminución del rendimiento de la actividad comercial de los grandes establecimientos, lo que produciría una retracción en su instalación y crecimiento. Todo ello redundaría en una disminución del citado ingreso municipal.

La segunda consecuencia sería el perjuicio que se ocasionaría a los grandes establecimientos comerciales dedicados a la venta al por menor, que se verían en una situación de doble imposición, afectando negativamente a esos negocios y siendo ello irreparable al afectar directamente a su cuota de mercado, lo cual ejercería también un efecto perjudicial en el ámbito de los particulares que verían reducidas sus posibilidades de acceso a este tipo de centros.

Existe una tercera consecuencia negativa que se proyecta sobre los intereses generales en caso de levantamiento de la suspensión y que vendría determinada por el hecho de que, en tal caso, la Comunidad Autónoma contaría con una nueva fuente de ingresos que se materializaría en la correspondiente previsión presupuestaria. Pues bien, en el supuesto de que se estimara el recurso de inconstitucionalidad se originaría un desequilibrio presupuestario como consecuencia de la inexistencia de esa fuente de ingresos y de la previsión, que debería acometerse, de devolución de las cantidades cobradas hasta ese momento y de sus intereses de demora. Ello podría producir un gravísimo endeudamiento de la Comunidad Autónoma, perturbando o impidiendo la política general de estabilidad presupuestaria del Gobierno y de la Unión Europea, con lo cual las consecuencias negativas se materializarían incluso a nivel estatal. Esta posibilidad no puede considerarse meramente hipotética, puesto que es, precisamente, lo que se ha producido en el caso de la Ley de las Illes Balears 12/1991, reguladora del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente, declarada inconstitucional por la STC 289/2000, lo que supone que han de anularse todos los efectos que produjo durante ocho años de vigencia.

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita del Tribunal que acuerde el mantenimiento de la suspensión de la Ley recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a la Ley 16/2000, del Parlamento de Cataluña, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, y 66/2001 entre otros muchos).

2. Entrando a examinar los perjuicios concretos que se derivarían, en opinión del Abogado del Estado, del levantamiento de la suspensión de la Ley recurrida, aquél aduce, en primer lugar, que se produciría una disminución de los ingresos de los Entes Locales, puesto que el tributo autonómico tiene el mismo hecho imponible que el Impuesto de Actividades Económicas, de modo que la disminución del rendimiento de la actividad comercial que se produciría como consecuencia de la exacción del tributo autonómico generaría una disminución de los ingresos municipales.

Este planteamiento no puede ser admitido. Ya dijimos con ocasión del mismo trámite incidental de otro tributo autonómico, en el que el Abogado del Estado empleaba el mismo argumento, que "la verosimilitud de los perjuicios invocados por el Abogado del Estado, meramente potenciales e hipotéticos, aparece condicionada en este supuesto a que en la Sentencia por la que se resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad se declare que la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad tributaria no ha respetado el límite que le impone el art. 6.3 LOFCA, por recaer el impuesto creado sobre una materia que la legislación de régimen local reserva a las Corporaciones Locales sin haber establecido las medidas de compensación o coordinación adecuadas, lo que no solo niegan los representantes procesales del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, sino el propio legislador autonómico, que excluye explícitamente en la Exposición de Motivos de la Ley (apartado IV) que el impuesto creado recaiga sobre la misma materia imponible que el impuesto municipal y merme en modo alguno las fuentes de financiación procedentes de cualesquiera impuestos locales" (ATC 72/1999, de 23 de marzo, FJ 3).

En este caso, la Letrada del Gobierno de la Generalidad de Cataluña rechaza que exista identidad de hechos imponibles entre el tributo municipal y el autonómico, lo cual es asimismo expresamente rechazado por la propia Ley 16/2000 en su Preámbulo, apartado II, que se refiere al "carácter marcadamente extrafiscal" del impuesto creado.

Partiendo de estos datos, resulta aplicable al caso nuestra doctrina de que "los perjuicios alegados por el Abogado del Estado respecto a una posible disminución de los ingresos de las Corporaciones Locales en concepto de un determinado impuesto municipal en modo alguno resultan de imposible reparación en el supuesto de que en el proceso recayese Sentencia estimatoria del recurso de inconstitucionalidad y la Comunidad Autónoma se viera obligada a compensar aquella disminución, aun cuando pueda revestir una cierta complejidad su cuantificación" (ATC 72/1999, FJ 3). Además, no puede olvidarse que sobre este último extremo hemos manifestado que "de acuerdo con el criterio que sostuvimos en el ATC 253/1992... en supuestos como el presente es determinante el hecho de que los sujetos pasivos del impuesto sean poco numerosos y perfectamente identificables, y que, en tal hipótesis -y así sucede en relación con el tributo recurrido- no serían excesivamente onerosas las cargas, molestias y costes que, en su caso, conllevarían las operaciones de devolución de las cantidades ya ingresadas" (ATC 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 2). En similar sentido nos hemos pronunciado también en el ATC 72/1999, FJ 3, con cita de los AATC 253/1992,418/1997 y 44/1998. En conclusión, en tanto se produce una decisión sobre el fondo del asunto, estos perjuicios alegados por el Abogado del Estado no pueden prevalecer sobre la presunción de legitimidad de la Ley tributaria autonómica, máxime cuando el art. 3 de la misma afecta el rendimiento del impuesto a determinadas políticas sectoriales que resultan de competencia autonómica, como son el "fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de Cataluña" y el "desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales" (arts. 9.1, 10.1.6 y 12.1.5 EAC), pues, como ya dijimos en el antes citado ATC 417/1997, la expresada afectación del rendimiento del impuesto a finalidades de competencia autonómica no puede dejar de ser valorada en este tipo de incidentes.

3. El Abogado del Estado se refiere, en segundo lugar, a los perjuicios que la efectiva aplicación de la Ley 16/2000 produciría a los titulares de los grandes establecimientos comerciales dedicados a la venta al por menor, como consecuencia de la doble imposición a que se verían sometidos, lo que influiría negativamente en los resultados económicos de esos negocios.

La falta de relevancia de esta segunda consecuencia respecto al interés general que se conecta a la aplicación de la Ley autonómica se desprende de cuanto se ha expuesto en el anterior fundamento jurídico, a lo que debemos añadir que la posible doble tributación resulta meramente hipotética mientras no se alcance esa conclusión en la correspondiente Sentencia, por lo que no puede prosperar este argumento, como tampoco puede hacerlo por la misma razón el de la incidencia que ello tenga en los intereses de los consumidores particulares, a lo que también alude el Abogado del Estado.

4. Finalmente, el Abogado del Estado aduce que, en caso de que se estimara el recurso de inconstitucionalidad, la Generalidad de Cataluña debería devolver junto con los intereses de demora las cantidades cobradas hasta ese momento, y que habrían venido formando parte de sus presupuestos, lo cual podría producir un endeudamiento de la Comunidad Autónoma, que repercutiría en los objetivos del Estado y de la Unión Europea sobre la estabilidad presupuestaria.

Es éste un planteamiento que haría recaer el peso de nuestras decisiones en estos incidentes, no en las consecuencias directas e inmediatas que acarrearía la efectiva aplicación de la Ley autonómica impugnada, sino en hipotéticos resultados futuros conectados con una eventual decisión estimatoria del recurso de inconstitucionalidad, lo que no es criterio válido para una adecuada ponderación de los intereses en presencia.

En conclusión, en tanto se realiza el juicio de constitucionalidad sobre el fondo del asunto, debe prevalecer la presunción de legitimidad de la Ley autonómica impugnada, lo que ha de conducir al levantamiento de la suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, reguladora del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.

Madrid, a tres de julio de dos mil uno.

AUTO 190/2001, de 3 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:190A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2186-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 5 de abril de 2001, fue remitido a este Tribunal el Auto del mismo órgano judicial fechado el día 7 de marzo de 2001 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en la redacción introducida por Ley 37/1988, por posible vulneración de lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 24 de abril de 1997 la Delegación del Gobierno en Ceuta dictó Resolución por la que se sancionaba a don Mustafá Abdeselam Chaib con multa de 600.000 pesetas por la realización de obras sin la preceptiva autorización administrativa.

b) Disconforme con dicha Resolución, el sancionado interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite por providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 27 de octubre de 1997.

c) La demanda se formalizó por escrito de 12 de febrero de 1998. En ella el actor adujo la existencia de diversos vicios en la tramitación del expediente y la vulneración de la presunción de inocencia. Todos estos alegatos fueron rechazados por el Abogado del Estado.

d) Concluso el proceso, mediante providencia de 16 de noviembre de 2000 la Sección acordó oír a las partes acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 30 de la Ley de 12 de marzo de 1975 en la redacción dada por la Ley 37/1988.

e) Por nueva providencia de 21 de febrero de 2001 la Sección acordó dar audiencia al Ministerio Fiscal, que presentó las correspondientes alegaciones mediante escrito fechado el 6 de marzo de 2001. En dicho escrito el Ministerio Público señaló que de la validez del indicado precepto no depende el fallo que ha pronunciarse, por lo que no concurren las condiciones necesarias para la formulación de la cuestión. No obstante, apuntó que la constitucionalidad del art. 29 de la Ley de 1975 suscitaba serias dudas, en la medida en que contiene una remisión en blanco al Reglamento para la tipificación de los ilícitos administrativos.

f) Por Auto de 7 de marzo de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. La parte argumentativa del indicado Auto se abre con la precisión de que la presente cuestión atañe a los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, Ley preconstitucional cuyo contenido ha sido asumido por el legislador posconstitucional al modificar la redacción del último de los preceptos citados mediante la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1989. Toda vez que el art. 30 se remite al art. 29, el órgano judicial promotor de la cuestión entiende que esta modificación impide hacer uso de la eficacia derogatoria de la Constitución. Ello con independencia de que este Tribunal ha admitido que el juego de la Disposición derogatoria de la Constitución no veda el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad en relación con Leyes preconstitucionales.

Seguidamente se apunta que, si bien no le falta razón al Ministerio Fiscal cuando sostiene que el art. 30 no es determinante del fallo que ha de pronunciarse en el litigio del que trae causa esta cuestión de inconstitucionalidad, es lo que cierto que la remisión expresa efectuada en dicho precepto al art. 29, reiterada en la reforma operada por la Ley 37/1988, invita a entender que el legislador posconstitucional está manteniendo en vigor el precepto o reincorporándolo al ordenamiento por una decisión legislativa no afectada por la mencionada disposición derogatoria. A lo que se añade que "es llano que de la validez de tal norma depende el fallo, ya que la ausencia de tipo llevaría necesariamente a la estimación del recurso".

Finalmente se exponen las razones que llevan al órgano judicial a dudar de la conformidad de los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, con la Constitución. Dicha exposición se inicia con el recordatorio de la doctrina establecida en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3. A partir de aquí se destaca que el legislador ha seguido en esta ocasión la misma técnica reprobada en la mentada resolución al definir como sancionable el quebrantamiento de las prohibiciones contenidas en la Ley y las que se establezcan en los correspondientes Decretos de fijación de Zonas de Interés para la Defensa Nacional sin hacer distinción en función de la gravedad de los ilícitos ni precisar los criterios determinantes para la imposición de las correspondientes sanciones, por lo que no puede entenderse garantizada la certeza de ley tal y como reclama el art. 25.1 CE.

4. Mediante providencia de 22 de mayo de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, tanto por incumplimiento de las condiciones procesales como por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 8 de junio de 2001, formuló las alegaciones que ahora se sintetizan.

a) Tras una exposición pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional y de las dudas de constitucionalidad expresadas por el órgano judicial en relación con el precepto legal cuestionado, se examina en primer lugar la adecuada cumplimentación de los requisitos establecidos por el art. 35.2 LOTC para la realización del trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión. Al respecto se aprecia la concurrencia de las siguientes deficiencias: inicialmente se identifica como único precepto legal sobre cuya constitucionalidad se duda el art. 30 de la Ley 8/1975, siendo así que posteriormente esa duda se extiende al art. 29 del mismo texto legal, lo que impidió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal alegar acerca de la eventual colisión de dicho precepto con la Constitución; además, tampoco se pone de manifiesto a las partes, ni es deducible de lo anteriormente actuado en el procedimiento los preceptos constitucionales con los que han de confrontarse los artículos de la Ley antes indicados.

Como quiera que ni se identificaron expresamente los preceptos legales y constitucionales en contraste ni era posible deducirlos de lo actuado, teniendo presente por otro lado la ampliación sobrevenida del objeto de la cuestión, el Fiscal General del Estado sostiene que el órgano judicial promotor de la cuestión no ha cumplimentado los trámites procesales del art. 35.2 LOTC. Por ello, y en aplicación de la reiterada doctrinal de este Tribunal (por todas, STC 120/2000), postula su inadmisión a trámite.

b) Seguidamente se examina el cumplimiento de otros requisitos procedimentales. Así, recuerda el Fiscal General del Estado que, en principio, el carácter preconstitucional de la norma legal no impide el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad porque el órgano judicial puede examinar y resolver la eventual contradicción de la norma con el ordenamiento constitucional u optar por deferir la cuestión a la jurisdicción constitucional (STC 126/1997, por todas). También entiende que se ha acreditado suficientemente la aplicabilidad de la norma al supuesto de hecho sometido al conocimiento del órgano judicial promotor de la cuestión. De igual modo, considera adecuado el momento procesal en el que se plantea la cuestión puesto que el procedimiento se hallaba en el trámite inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia. Finalmente, también cree que se ha formulado satisfactoriamente el juicio de relevancia explicitando el órgano judicial las razones por las que considera que no se ha satisfecho la exigencia constitucional de cobertura legal de las infracciones y sanciones, punto nodal de toda la cuestión.

c) Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, comienza el Fiscal General del Estado recordando que, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 305/1993, 116/1999, 133/1999 y 60/2000, entre otras), el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 CE incorpora una doble garantía: material, traducida en la exigencia de predeterminación normativa del régimen de infracciones y sanciones, y formal, lo que exige que la tipificación de los ilícitos y la previsión de las sanciones se efectúe en una norma dotada de rango legal. Estas garantías son trasladables al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, si bien con las modulaciones exigidas "por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias" (STC 133/1999, por todas). Por otro lado, en relación con las normas preconstitucionales, este Tribunal tiene establecida la doctrina de que el principio de reserva de ley no puede ser exigido de manera retroactiva "para anular disposiciones reguladoras de materias o situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución" (SSTC 11/1981 y 305/1993).

Teniendo presente todo ello, el Fiscal General del Estado apunta la conveniencia de tener en todo momento a la vista que en el Derecho Administrativo sancionador la exigencia de rango legal de la norma no es exigible de modo tan intenso como en la esfera penal, y que no es trasladable sin más a aquél el conjunto de requerimientos que el art. 25.1 CE y la doctrina constitucional ha establecido para ésta, quedando únicamente al margen del principio establecido en el mencionado precepto constitucional aquellas normas legales que contengan tipos tan abiertos que se limiten a establecer una remisión a normas de rango reglamentario en donde se concreten, pues en tales casos la exigencia de seguridad jurídica y el requisito de lex certa se verían frontalmente vulnerados. En segundo término, tampoco ha de olvidarse que nos hallamos aquí ante una norma preconstitucional desarrollada por un reglamento de ejecución de fecha también anterior a la Constitución.

d) Sentadas estas premisas, el Fiscal General del Estado aborda la cuestión de fondo. Al respecto comienza recordando que la normativa reguladora de las Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, Zonas de Seguridad y Zonas de acceso restringido a la propiedad de extranjeros fue aprobada con anterioridad a la Constitución, dato relevante para el contraste de su contenido con las garantías del art. 25. ICE.

Por otro lado, destaca que los dos artículos cuestionados se integran dentro del Capítulo IV de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, destinado a regular las "Disposiciones Comunes", de tal manera que su aplicación viene condicionada por la previa interpretación conjunta de los mismos con los arts. 5, 9, 11, 12, 18 y 19 de la misma Ley, que son los que establecen las normas prohibitivas o limitativas en las Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, Zonas de Seguridad y Zonas de acceso restringido a la propiedad de extranjeros.

Por lo que se refiere en exclusiva a las Zonas de interés para la Defensa Nacional, único apartado de los tres al que alude el hecho motivador del proceso judicial del que trae causa esta cuestión, subraya el Fiscal General del Estado que la Ley, después de definir en su art. 2 lo que son estas zonas establece en su art. 6 un régimen de autorizaciones para la observancia y cumplimiento de las limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas. Es evidente que cuáles sean tales prohibiciones, limitaciones o condiciones dependerá en cada caso de la ubicación geográfica de la zona, de ahí que el art. 5 habilite al Gobierno para aprobar por Decreto las que en concreto se establezcan y las que lo sean específicamente para cada supuesto.

No obstante, la Ley prevé la existencia de una serie de espacios restringidos a la libre realización de obras por los particulares, define cuáles son dichos espacios, establece un sistema de autorizaciones previas y, lógicamente, contempla como infracción el incumplimiento de dicho régimen, que concreta al afirmar que tales infracciones se producirán cuando no se cumpla con el régimen de prohibiciones, limitaciones o condiciones. La norma legal sólo remite al Decreto de declaración de un espacio geográfico como zona de interés para la defensa nacional, para así habilitar al Gobierno a que en cada caso, y en función de las circunstancias particulares del mismo, establezca el régimen de restricciones a la libre actuación de los ciudadanos en dichos espacios, lo que corrobora el carácter meramente complementario de la norma del Ejecutivo, que en ningún caso rebasa el marco legislativo.

Estamos, por tanto, según sostiene el Fiscal General del Estado, ante un régimen en el que se tipifican legalmente las infracciones, conceptuándolas como aquellas actuaciones realizadas por un particular en un determinado lugar previamente clasificado como zona de interés para la defensa nacional en virtud de una norma reglamentaria dictada al amparo de un precepto legal (art. 5), que estableció para dicho espacio un conjunto de restricciones acordadas en la norma reglamentaria, igualmente dictada en virtud de la habilitación otorgada por la Ley (arts. 5 y 6), que exige las correspondientes autorizaciones para operar en dicho espacio, autorizaciones previstas en la propia Ley (art. 6), contemplando por tanto como infracción a dicho régimen el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley (art. 29) y predeterminando un conjunto de sanciones para dicho incumplimiento en la propia Ley (art. 29 y 30).

En consecuencia, para el Fiscal General del Estado carece manifiestamente de consistencia la duda de inconstitucionalidad que el órgano judicial cuestionante alberga sobre la insuficiencia legislativa para contemplar el régimen de infracciones y sanciones establecidas en esta materia. Además, no ha de dejarse de lado el carácter preconstitucional tanto de la norma legal como de la reglamentaria dictada para su desarrollo.

Finalmente se analiza la duda referente a la inexistente graduación de las infracciones en la Ley que se corresponda con las sanciones pecuniarias de distinta intensidad contempladas en el art. 30. A este respecto se destaca que en el art. 29 se establecen dos criterios: la "entidad o importancia objetiva" de la infracción y la "intencionalidad de sus autores". Tales criterios operan en este caso como factores de graduación de la entidad de las infracciones previstas en la Ley, de tal manera que es evidente que, por la magnitud de las cuantías pecuniarias, la infracción apreciada por el Delegado del Gobierno, que es el órgano competente para imponer la sanción de menor cuantía, constata que se ha cometido una infracción leve cualificada por la concurrencia de los dos criterios delimitadores expuestos.

A la vista de todo ello el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión tanto por incumplimiento del trámite procesal de audiencia a las partes en la forma que dispone el art. 35.2 LOTC, como por carecer manifiestamente de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e

Instalaciones de interés para la Defensa Nacional. Sin embargo, el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en los arts. 35.2 y 37.1 LOTC impide su admisión a trámite.

Entre dichos requisitos figura la audiencia previa a las partes personadas en el pleito en el que se suscite la duda de constitucionalidad y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de diez días, puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el presente caso el órgano judicial procedió a la apertura de este trámite mediante providencia, dirigida inicialmente a las partes y luego al Ministerio Fiscal, para que se pronunciaran sobre la posible inconstitucionalidad del art. 30 de la Ley 8/1975, sin más indicaciones. Es decir, ni se concretó el precepto o preceptos de la Constitución que pudieran haber sido infringidos ni se mencionó el art. 29 de la citada Ley.

Pues bien, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, la audiencia previa a las partes no sólo garantiza que sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y AATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, y 65/2001, 27 de marzo). Asimismo, hemos advertido que su importancia no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3). Consecuentemente, para la efectividad de esta audiencia resulta inexcusable la precisa identificación de los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas y de los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, así como que el órgano judicial quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (AATC 152 y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3, y 81/2001, de 3 de abril). Al no haberse satisfecho estas exigencias debemos inadmitir in limine litis la presente cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2186-2001 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso

contencioso-administrativo núm. 1910/97.

Madrid, a tres de julio de dos mil uno.

AUTO 191/2001, de 3 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:191A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2211-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 5 de abril de 2001, fue remitido a este Tribunal el Auto del mismo órgano judicial fechado el día 7 de marzo de 2001 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, en la redacción introducida por Ley 37/1988, por posible vulneración de lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 20 de enero de 1998 la Delegación del Gobierno en Ceuta dictó Resolución por la que se sancionaba a doña Sohora Mohamed Ali con multa de 1.000.000 pesetas por la realización de obras sin la preceptiva autorización administrativa.

b) Disconforme con dicha Resolución, la sancionada interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite por providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 de septiembre de 1998.

c) La demanda se formalizó por escrito de 11 de noviembre de 1998. En ella la actora adujo que las obras se habían realizado al amparo de la licencia otorgada por el Ayuntamiento, que la actuación sancionada no se encuentra tipificada en norma con rango de ley y que el proceder de la Administración en este caso conculcaba el derecho reconocido en el art. 47 CE. Todos estos alegatos fueron rebatidos por el Abogado del Estado, quien hizo hincapié en que los hechos se hallaban suficientemente acreditados en el expediente y que la exigencia de autorización administrativa previa se recoge en la Disposición final primera del Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, en la redacción dada por el Real Decreto 374/1989, de 31 de marzo.

d) Concluso el proceso, mediante providencia de 16 de noviembre de 2000 la Sección acordó oír a las partes acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 30 de la Ley de 12 de marzo de 1975 en la redacción dada por la Ley 37/1988.

e) Por nueva providencia de 21 de febrero de 2001 la Sección acordó dar audiencia al Ministerio Fiscal, que presentó las correspondientes alegaciones mediante escrito fechado el 6 de marzo de 2001. En dicho escrito el Ministerio Público señaló que de la validez del indicado precepto no depende el fallo que ha de pronunciarse, por lo que no concurren las condiciones necesarias para la formulación de la cuestión. No obstante, apuntó que la constitucionalidad del art. 29 de la Ley de 1975 suscitaba serias dudas, en la medida en que contiene una remisión en blanco al Reglamento para la tipificación de los ilícitos administrativos.

f) Por Auto de 7 de marzo de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. La parte argumentativa del indicado Auto se abre con la precisión de que la presente cuestión atañe a los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, Ley preconstitucional cuyo contenido ha sido asumido por el legislador posconstitucional al modificar la redacción del último de los preceptos citados mediante la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1989. Toda vez que el art. 30 se remite al art. 29, el órgano judicial promotor de la cuestión entiende que esta modificación impide hacer uso de la eficacia derogatoria de la Constitución. Ello con independencia de que este Tribunal ha admitido que el juego de la Disposición derogatoria de la Constitución no veda el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad en relación con Leyes preconstitucionales.

Seguidamente se apunta que, si bien no le falta razón al Ministerio Fiscal cuando sostiene que el art. 30 no es determinante del fallo que ha de pronunciarse en el litigio del que trae causa esta cuestión de inconstitucionalidad, es lo que cierto que la remisión expresa efectuada en dicho precepto al art. 29, reiterada en la reforma operada por la Ley 37/1988, invita a entender que el legislador posconstitucional está manteniendo en vigor el precepto o reincorporándolo al ordenamiento por una decisión legislativa no afectada por la mencionada disposición derogatoria. A lo que se añade que “es llano que de la validez de tal norma depende el fallo, ya que la ausencia de tipo llevaría necesariamente a la estimación del recurso”.

Finalmente se exponen las razones que llevan al órgano judicial a dudar de la conformidad de los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, con la Constitución. Dicha exposición se inicia con el recordatorio de la doctrina establecida en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3. A partir de aquí se destaca que el legislador ha seguido en esta ocasión la misma técnica reprobada en la meritada resolución al definir como sancionable el quebrantamiento de las prohibiciones contenidas en la Ley y las que se establezcan en los correspondientes Decretos de fijación de Zonas de Interés para la Defensa Nacional sin hacer distinción en función de la gravedad de los ilícitos ni precisar los criterios determinantes para la imposición de las correspondientes sanciones, por lo que no puede entenderse garantizada la certeza de ley tal y como reclama el art. 25.1 CE.

4. Mediante providencia de 22 de mayo de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, tanto por incumplimiento de las condiciones procesales como por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 8 de junio de 2001, formuló las alegaciones que ahora se sintetizan.

a) Tras una exposición pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional y de las dudas de constitucionalidad expresadas por el órgano judicial en relación con el precepto legal cuestionado, se examina en primer lugar la adecuada cumplimentación de los requisitos establecidos por el art. 35.2 LOTC para la realización del trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión. Al respecto se aprecia la concurrencia de las siguientes deficiencias: inicialmente se identifica como único precepto legal sobre cuya constitucionalidad se duda el art. 30 de la Ley 8/1975, siendo así que posteriormente esa duda se extiende al art. 29 del mismo texto legal, lo que impidió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal alegar acerca de la eventual colisión de dicho precepto con la Constitución; además, tampoco se pone de manifiesto a las partes, ni es deducible de lo anteriormente actuado en el procedimiento los preceptos constitucionales con los que han de confrontarse los artículos de la Ley antes indicados.

Como quiera que ni se identificaron expresamente los preceptos legales y constitucionales en contraste ni era posible deducirlos de lo actuado, teniendo presente por otro lado la ampliación sobrevenida del objeto de la cuestión, el Fiscal General del Estado sostiene que el órgano judicial promotor de la cuestión no ha cumplimentado los trámites procesales del art. 35.2 LOTC. Por ello, y en aplicación de la reiterada doctrinal de este Tribunal (por todas, STC 120/2000), postula su inadmisión a trámite.

b) Seguidamente se examina el cumplimiento de otros requisitos procedimentales. Así, recuerda el Fiscal General del Estado que, en principio, el carácter preconstitucional de la norma legal no impide el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad porque el órgano judicial puede examinar y resolver la eventual contradicción de la norma con el ordenamiento constitucional u optar por deferir la cuestión a la jurisdicción constitucional (STC 126/1997, por todas). También entiende que se ha acreditado suficientemente la aplicabilidad de la norma al supuesto de hecho sometido al conocimiento del órgano judicial promotor de la cuestión. De igual modo, considera adecuado el momento procesal en el que se plantea la cuestión puesto que el procedimiento se hallaba en el trámite inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia. Finalmente, también cree que se ha formulado satisfactoriamente el juicio de relevancia explicitando el órgano judicial las razones por las que considera que no se ha satisfecho la exigencia constitucional de cobertura legal de las infracciones y sanciones, punto nodal de toda la cuestión.

c) Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, comienza el Fiscal General del Estado recordando que, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 305/1993, 116/1999, 133/1999 y 60/2000, entre otras), el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 CE incorpora una doble garantía: material, traducida en la exigencia de predeterminación normativa del régimen de infracciones y sanciones, y formal, lo que exige que la tipificación de los ilícitos y la previsión de las sanciones se efectúe en una norma dotada de rango legal. Estas garantías son trasladables al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, si bien con las modulaciones exigidas “por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias” (STC 133/1999, por todas). Por otro lado, en relación con las normas preconstitucionales, este Tribunal tiene establecida la doctrina de que el principio de reserva de ley no puede ser exigido de manera retroactiva “para anular disposiciones reguladoras de materias o situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución” (SSTC 11/1981 y 305/1993).

Teniendo presente todo ello, el Fiscal General del Estado apunta la conveniencia de tener en todo momento a la vista que en el Derecho Administrativo sancionador la exigencia de rango legal de la norma no es exigible de modo tan intenso como en la esfera penal, y que no es trasladable sin más a aquél el conjunto de requerimientos que el art. 25.1 CE y la doctrina constitucional ha establecido para ésta, quedando únicamente al margen del principio establecido en el mencionado precepto constitucional aquellas normas legales que contengan tipos tan abiertos que se limiten a establecer una remisión a normas de rango reglamentario en donde se concreten, pues en tales casos la exigencia de seguridad jurídica y el requisito de lex certa se verían frontalmente vulnerados. En segundo término, tampoco ha de olvidarse que nos hallamos aquí ante una norma preconstitucional desarrollada por un reglamento de ejecución de fecha también anterior a la Constitución.

d) Sentadas estas premisas, el Fiscal General del Estado aborda la cuestión de fondo. Al respecto comienza recordando que la normativa reguladora de las Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, Zonas de Seguridad y Zonas de acceso restringido a la propiedad de extranjeros fue aprobada con anterioridad a la Constitución, dato relevante para el contraste de su contenido con las garantías del art. 25.1 CE.

Por otro lado, destaca que los dos artículos cuestionados se integran dentro del Capítulo IV de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, destinado a regular las “Disposiciones Comunes”, de tal manera que su aplicación viene condicionada por la previa interpretación conjunta de los mismos con los arts. 5, 9, 11, 12, 18 y 19 de la misma Ley, que son los que establecen las normas prohibitivas o limitativas en las Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, Zonas de Seguridad y Zonas de acceso restringido a la propiedad de extranjeros.

Por lo que se refiere en exclusiva a las Zonas de interés para la Defensa Nacional, único apartado de los tres al que alude el hecho motivador del proceso judicial del que trae causa esta cuestión, subraya el Fiscal General del Estado que la Ley, después de definir en su art. 2 lo que son estas zonas establece en su art. 6 un régimen de autorizaciones para la observancia y cumplimiento de las limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas. Es evidente que cuáles sean tales prohibiciones, limitaciones o condiciones dependerá en cada caso de la ubicación geográfica de la zona, de ahí que el art. 5 habilite al Gobierno para aprobar por Decreto las que en concreto se establezcan y las que lo sean específicamente para cada supuesto.

No obstante, la Ley prevé la existencia de una serie de espacios restringidos a la libre realización de obras por los particulares, define cuáles son dichos espacios, establece un sistema de autorizaciones previas y, lógicamente, contempla como infracción el incumplimiento de dicho régimen, que concreta al afirmar que tales infracciones se producirán cuando no se cumpla con el régimen de prohibiciones, limitaciones o condiciones. La norma legal sólo remite al Decreto de declaración de un espacio geográfico como zona de interés para la defensa nacional, para así habilitar al Gobierno a que en cada caso, y en función de las circunstancias particulares del mismo, establezca el régimen de restricciones a la libre actuación de los ciudadanos en dichos espacios, lo que corrobora el carácter meramente complementario de la norma del Ejecutivo, que en ningún caso rebasa el marco legislativo.

Estamos, por tanto, según sostiene el Fiscal General del Estado, ante un régimen en el que se tipifican legalmente las infracciones, conceptuándolas como aquellas actuaciones realizadas por un particular en un determinado lugar previamente clasificado como zona de interés para la defensa nacional en virtud de una norma reglamentaria dictada al amparo de un precepto legal (art. 5), que estableció para dicho espacio un conjunto de restricciones acordadas en la norma reglamentaria, igualmente dictada en virtud de la habilitación otorgada por la Ley (arts. 5 y 6), que exige las correspondientes autorizaciones para operar en dicho espacio, autorizaciones previstas en la propia Ley (art. 6), contemplando por tanto como infracción a dicho régimen el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley (art. 29) y predeterminando un conjunto de sanciones para dicho incumplimiento en la propia Ley (art. 29 y 30).

En consecuencia, para el Fiscal General del Estado carece manifiestamente de consistencia la duda de inconstitucionalidad que el órgano judicial cuestionante alberga sobre la insuficiencia legislativa para contemplar el régimen de infracciones y sanciones establecidas en esta materia. Además, no ha de dejarse de lado el carácter preconstitucional tanto de la norma legal como de la reglamentaria dictada para su desarrollo.

Finalmente se analiza la duda referente a la inexistente graduación de las infracciones en la Ley que se corresponda con las sanciones pecuniarias de distinta intensidad contempladas en el art. 30. A este respecto se destaca que en el art. 29 se establecen dos criterios: la “entidad o importancia objetiva” de la infracción y la “intencionalidad de sus autores”. Tales criterios operan en este caso como factores de graduación de la entidad de las infracciones previstas en la Ley, de tal manera que es evidente que, por la magnitud de las cuantías pecuniarias, la infracción apreciada por el Delegado del Gobierno, que es el órgano competente para imponer la sanción de menor cuantía, constata que se ha cometido una infracción leve cualificada por la concurrencia de los dos criterios delimitadores expuestos.

A la vista de todo ello el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión tanto por incumplimiento del trámite procesal de audiencia a las partes en la forma que dispone el art. 35.2 LOTC, como por carecer manifiestamente de fundamento. Igualmente, por otrosí señala que, dada la identidad de objeto de la presente cuestión con la registrada con el núm. 2186/01 procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la acumulación de la presente a aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional. Ahora bien, el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en los arts. 35.2 y 37.1 LOTC impide su admisión a trámite.

Entre dichos requisitos figura la audiencia previa a las partes personadas en el pleito en el que se suscite la duda de constitucionalidad y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de diez días, puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el presente caso el órgano judicial procedió a la apertura de este trámite mediante providencia, dirigida inicialmente a las partes y luego al Ministerio Fiscal, para que se pronunciaran sobre la posible inconstitucionalidad del art. 30 de la Ley 8/1975, sin más indicaciones. Es decir, ni se concretó el precepto o preceptos de la Constitución que pudieran haber sido infringidos ni se mencionó el art. 29 de la citada Ley.

Pues bien, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, la audiencia previa a las partes no sólo garantiza que sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y AATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, y 65/2001, 27 de marzo). Asimismo, hemos advertido que su importancia no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3). Consecuentemente, para la efectividad de esta audiencia resulta inexcusable la precisa identificación de los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas y de los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, así como que el órgano judicial quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (AATC 152 y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3, y 81/2001, de 3 de abril). Al no haberse satisfecho estas exigencias debemos inadmitir in limine litis la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2211-2001 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 479/98.

Madrid, a tres de julio de dos mil uno.

AUTO 192/2001, de 3 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:192A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el conflicto positivo de competencia 2234-2001, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2001, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promovió conflicto positivo de competencia contra el Convenio de colaboración de 18 de diciembre de 2000, celebrado entre dicha Administración, la Administración General del Estado y las distintas Universidades públicas de Cataluña. En virtud de dicho acuerdo el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña se comprometieron a cofinanciar a las Universidades públicas de Barcelona con el fin de contener su endeudamiento y alcanzar su equilibrio presupuestario.

Tras llevar a efecto el preceptivo requerimiento de incompetencia, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formalizó el conflicto alegando, sustancialmente, que el referido Convenio invadía las competencias que constitucional y estatutariamente le correspondían en materia de autonomía financiera y educación universitaria, añadiendo que, por ello mismo, lo había suscrito "reservándose, en cualquier caso, el ejercicio de acciones ante la jurisdicción competente". Siendo las competencia autonómicas títulos de intervención indisponibles, y puesto que conforme a la propia doctrina constitucional "la fórmula del convenio no puede servir para que el Estado recupere competencias" (STC 13/1992, FJ 10), estiman que no existe reparo procesal alguna al planteamiento del presente proceso constitucional.

2. La Sección Primera, mediante providencia de 22 de mayo de 2001, acordó tener por presentado el conflicto de competencia y, previamente a decidir la admisión a trámite del mismo, oír por el plazo común de diez días al Gobierno de la Generalidad de Cataluña y al Abogado del Estado, para que aleguen acerca de si la Generalidad de Cataluña, habiendo sido parte en el referido Convenio, puede promover un conflicto positivo de competencia en relación con el mismo.

3. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 31 de mayo de 2001, señalando que un Convenio de colaboración entre la Administración del Estado, la Generalidad de Cataluña y las Universidades de Barcelona no puede ser objeto de un conflicto constitucional de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad, pues al ser esta Administración una de las partes firmantes del mismo no concurre el carácter impositivo o forzoso de la decisión de una de las Administraciones frente a la otros.

En efecto, para el Abogado del Estado del art. 63 LOTC se deduce que los actos o disposiciones susceptibles de conflicto competencial son aquellos que se dictan en el ejercicio de la autoridad de una Administración Pública, autonómica o estatal, que invaden una esfera de competencias ajenas. En el presente caso no se está ante una actuación derivada de la autoridad del Estado sino de un convenio firmado por éste, la Generalidad de Cataluña y determinadas Universidades, por lo que no existe la imposición de una decisión que afecte al ámbito de las competencias autonómicas. El convenio objeto de conflicto emana de la voluntad de la propia Administración que lo plantea, de modo que se incumple el requisito de que el acto o disposición impugnado sea imputable a otra Comunidad Autónoma o al Estado.

Igualmente, como quiera que el convenio resulta del acuerdo de tres partes su eficacia y desenvolvimiento no puede quedar sometido a un conflicto bilateral entre dos de ellas. En este sentido, interesa recordar la doctrina constitucional en la que se recuerda que los conflictos de competencia sólo pueden plantearse frente a actos o disposiciones mediante los cuales se ejercite una competencia en una determinada materia, pero no frente a aquellas actuaciones que no son manifestación directa del ejercicio de competencias (ATC 638/1986). Este criterio es de entera aplicación al caso presente, pues, la actuación del Estado carece de toda imperatividad ni es expresión de su autoridad administrativa en una determinada materia.

Un segundo argumento viene a reforzar al anterior. La documentación obrante en las actuaciones pone de manifiesto que el Convenio fue libre y voluntariamente suscrito por todas las partes intervinientes en el mismo que actuaron de buena fe y con arreglo al principio de confianza legítima. Sin embargo, la conducta de la Generalidad de Cataluña pretendiendo la impugnación en sede constitucional del mencionado convenio, es contraria a dichos principios y a la propia idea de "lealtad constitucional" (vid. STC 11/1986, FJ 5), pues se persigue la rescisión unilateral de lo convenido al margen de los mecanismos de control previstos en el propio Convenio que se impugna.

4. El escrito de alegaciones de la Generalidad de Cataluña tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de junio de 2001. En él se sostiene que, atendidos los términos en que se procedió a la firma del mismo, no puede hablarse en este caso de plena libertad en la firma de lo convenido. Efectivamente, si la Generalidad se hubiese negado a suscribir el Convenio -firmado por otras CCAA- las Universidades públicas catalanas hubiesen dejado de percibir unos ingresos para su funcionamiento ordinario que les hubiese colocado en una situación de discriminación financiera respecto de las demás, por eso la Generalidad aceptó lo pactado reservándose las oportunas acciones en defensa de sus competencias. Por ello mismo, los arts. 61,62 y 63 LOTC requieren la existencia de disposiciones, resoluciones y actos que no respeten el orden de competencias como requisito procesal para promover un conflicto.

Pero, además de hacer constar expresamente que la Comunidad Autónoma de Cataluña firmaba el Convenio sin que ello supusiese la "renuncia al ejercicio de las acciones que estimare oportunas", ha de aplicarse en este asunto el principio de indisponibilidad de las competencias en tanto que su distribución pertenece al plano de la forma de organización territorial de poder. Que las competencias son indisponibles es criterio continuadamente reafirmado por la jurisprudencia constitucional (vid. SSTC 148/1988, 176/1999, entre otras muchas) En verdad, Estado y Comunidades Autónomas están sometidas a un deber general de colaboración en el ejercicio de sus competencias (SSTC 18/1982 y 152/1988). Pero la necesidad y bondad de dichas fórmulas, entre las que se encuentra el convenio de colaboración, no debe implicar en ningún caso la posibilidad de incumplir el reparto competencia! que da forma a la organización territorial del Estado. Por tanto, la firma del convenio, no ha podido comportar la renuncia de las competencias autonómicas y, de existir deslealtad con el sistema de distribución constitucional del poder sobre el territorio ésta debe imputarse a la Administración del Estado que ha utilizado una vía de colaboración útil para imponer sus opciones políticas en materias prestacionales en las que carece de competencias

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia presenta la singularidad de que no se promueve contra una "disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado", tal como establece el art. 63.1 LOTC, sino que tiene por objeto un convenio de cooperación interadministrativa que es producto de la voluntad concertada del Estado, de las Universidades públicas de Cataluña y de la propia Comunidad Autónoma promotora del conflicto.

Esta circunstancia obliga a determinar, con carácter previo a su admisión, si un acto de esa naturaleza puede ser objeto directo de un conflicto positivo de competencias cuando, como ahora ocurre, quien lo promueve ha sido partícipe y coautor del mismo, y no se ha impugnado ningún otro acto o disposición unilateral vinculado o producido como consecuencia del convenio, ni consta alteración sustancial alguna de los términos o de las circunstancias en que fue suscrito.

2. A estos efectos interesa recordar que el conflicto positivo de competencias, como proceso constitucional no es un remedio universal abierto a cualesquiera conflictos de carácter territorial que puedan suscitarse entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

Desde la apuntada perspectiva constitucional es de señalar que cuando el art. 63.1 LOTC establece que el objeto del conflicto positivo de competencia sea una "disposición, resolución o acto emanado de otra Comunidad o del Estado", el empleo por el legislador del determinante "otra" no es fruto de una precisión ocasional. Antes bien, a su través se ha querido expresamente significar la alteridad que debe cualificar al acto, resolución o disposición impugnada. La alteridad del acto pretendidamente invasor es una condición de viabilidad procesal sin cuya concurrencia el conflicto positivo de competencias no puede atender a su cometido constitucional: la defensa en el ejercicio de competencias propias frente a la imposición jurídica de un acto o disposición emanado de una instancia territorial ajena que, en uso de su autonomía política, también se considera con competencia sobre la materia. El acto o disposición pretendidamente inconstitucional debe imponerse jurídicamente, como señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, en la esfera de competencias constitucionalmente reservada al ente territorial promotor del conflicto positivo, lo que descarta la posibilidad de impugnar actos propios.

Ha de señalarse, por otra parte, que la imposibilidad de impugnar directamente un convenio por quien libremente lo ha consentido, perfeccionando un compromiso que se integra normativamente como parte de su propio ordenamiento jurídico, no es obstáculo para el eventual conocimiento por este Tribunal de aquellos otros actos o disposiciones que puedan dictarse con ocasión del mismo y que se impongan unilateralmente en la esfera de competencias de alguno de los entes públicos concernidos.

3. El Convenio interadministrativo de colaboración que ahora nos ocupa, libremente concertado y manifestación de una voluntad compartida, producto del reconocimiento consentido de las respectivas capacidades jurídicas de los entes públicos intervinientes, regula expresamente en su cláusula 7.a las causas de resolución y el modo de proceder para el caso de suscitarse posibles cuestiones litigiosas como consecuencia de la aplicación, interpretación o modificación del Convenio. Se trata, pues, de un acuerdo cuyos contenidos normativos no se imponen jurídicamente a la Generalidad de Cataluña, perturbando el ejercicio pacífico de sus competencias. Antes bien, los derechos y obligaciones emanados del Convenio gozan de fuerza jurídica vinculante en la medida en que son expresión de un compromiso asumido por la propia Comunidad Autónoma, cuyo consentimiento al Convenio comporta la incorporación del mismo al ordenamiento jurídico autonómico. Además, no es irrelevante a estos efectos, el escaso contenido normativo del presente convenio de financiación que prácticamente se circunscribe a la formalización de los recíprocos compromisos de pago, orientados a la financiación de la deuda contraída por las Universidades públicas de Cataluña, así como el hecho de que entre la fecha en que se formalizó el Convenio (18 de diciembre de 2000) y aquélla otra en que se acordó dirigir al Gobierno el requerimiento de incompetencia (6 de febrero de 2001) hubiese transcurrido un breve espacio de tiempo en el que no consta que se hubiesen producido otros actos vinculados a la aplicación del Convenio que, por imponerse sin el consentimiento de las otras partes y desconociendo sus competencias, pudiesen dar lugar a la interposición de un conflicto positivo en los términos exigidos por el art. 63.1 LOTC.

En este mismo orden de consideraciones, es pertinente aclarar que la técnica convencional no es incompatible con el principio constitucional de indisponibilidad de competencias y que, por ello mismo, no es jurídicamente correcto entrecruzar ambos planos en los términos formulados por la Generalidad de Cataluña. En efecto, el poder público que alega que ha suscrito un convenio porque, en cierto modo, se encontraba en una situación que le compelía a ello, ha de reaccionar con arreglo a la propia dinámica institucional del instrumento jurídico utilizado -en este caso la convencional- y por ende, plantear, en primer lugar, la cuestión relativa a la existencia o no de un vicio de consentimiento, interesando, en su caso, la resolución de lo convenido conforme al procedimiento expresamente pactado por las partes.

En definitiva, el presente conflicto positivo de competencia no puede ser admitido a trámite, por cuanto no tiene por objeto una "disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado" (art. 63.1 LOTC), requisito que constituye un presupuesto procesal ineludible para su válida y eficaz promoción.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir el conflicto positivo de competencia reseñado en el encabezamiento de esta resolución.

Madrid, a tres de julio de dos mil uno.

AUTO 193/2001, de 3 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:193A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2272-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 5 de abril de 2001, fue remitido a este Tribunal el Auto del mismo órgano judicial fechado el día 7 de marzo de 2001 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, en la redacción introducida por Ley 37/1988, por posible vulneración de lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 25 de febrero de 1997 la Delegación del Gobierno en Ceuta dictó Resolución por la que se sancionaba a don Mohamed Enfed-Dal Ali con multa de 800.000 pesetas por la realización de obras sin la preceptiva autorización.

b) Disconforme con dicha Resolución, el sancionado interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite por providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 10 de junio de 1997.

c) La demanda se presentó el 25 de septiembre de 1997, aduciendo el actor en defensa de su pretensión revocatoria la vulneración de los principios de culpabilidad y presunción de inocencia, así como la existencia de determinados vicios en la tramitación del expediente sancionador. Todos estos alegatos fueron rechazados por el Abogado del Estado, quien hizo hincapié en que los hechos se hallaban suficientemente acreditados en el expediente y que habían sido reconocidos por el propio sancionado.

d) Por providencia de 8 de noviembre de 1999 la Sección acordó oír a las partes acerca de la “insuficiencia de tipo sancionador, y, en consecuencia, sobre la derogación de la ley sancionadora por la Constitución”. La parte actora evacuó el trámite por escrito de 16 de noviembre de 1999, pronunciándose a favor de la derogación del art. 29 de la Ley 8/1975 por la Constitución.

e) Con fecha 16 de noviembre de 2000 la Sección dictó nueva providencia en la que, tras reseñar que en el proveído anterior se había incurrido en un error, “por cuanto el artículo 30 de la Ley 8/1975, fue modificado por ley posconstitucional, ley 37/88”, acordó oír a las partes “por plazo de diez días antes del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”. El actor evacuó nuevo escrito de 29 de noviembre de 2000 solicitando que se declarase que la norma sancionadora había quedado derogada por la Constitución, sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, se elevase ésta.

f) Habiendo transcurrido el plazo sin que el Abogado del Estado evacuara el trámite, por nueva providencia de 21 de febrero de 2001 la Sección dio audiencia al Ministerio Fiscal, que presentó las correspondientes alegaciones mediante escrito fechado el 6 de marzo de 2001, señalando que de la validez del indicado precepto no depende el fallo que ha de pronunciarse, por lo que no se dan las condiciones necesarias para la formulación de la cuestión. No obstante, apuntó que la constitucionalidad del art. 29 de la Ley de 1975 suscitaba serias dudas, en la medida en que contiene una remisión en blanco al Reglamento para la tipificación de los ilícitos administrativos.

g) Por Auto de 7 de marzo de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. La parte argumentativa del indicado Auto se abre con la precisión de que la presente cuestión atañe a los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, Ley preconstitucional cuyo contenido ha sido asumido por el legislador posconstitucional al modificar la redacción del último de los preceptos citados mediante la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1989. Toda vez que el art. 30 se remite al art. 29, el órgano judicial promotor de la cuestión entiende que esta modificación impide hacer uso de la eficacia derogatoria de la Constitución. Ello con independencia de que este Tribunal ha admitido que el juego de la Disposición derogatoria de la Constitución no veda el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad en relación con Leyes preconstitucionales.

Seguidamente se apunta que, si bien no le falta razón al Ministerio Fiscal cuando sostiene que el art. 30 no es determinante del fallo que ha de pronunciarse en el litigio del que trae causa esta cuestión de inconstitucionalidad, es lo que cierto que la remisión expresa efectuada en dicho precepto al art. 29, reiterada en la reforma operada por la Ley 37/1988, invita a entender que el legislador posconstitucional está manteniendo en vigor el precepto o reincorporándolo al ordenamiento por una decisión legislativa no afectada por la mencionada disposición derogatoria. A lo que se añade que “es llano que de la validez de tal norma depende el fallo, ya que la ausencia de tipo llevaría necesariamente a la estimación del recurso”.

Finalmente se exponen las razones que llevan al órgano judicial a dudar de la conformidad de los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, con la Constitución. Dicha exposición se inicia con el recordatorio de la doctrina establecida en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3. A partir de aquí se destaca que el legislador ha seguido en esta ocasión la misma técnica reprobada en la meritada resolución al definir como sancionable el quebrantamiento de las prohibiciones contenidas en la Ley y las que se establezcan en los correspondientes Decretos de fijación de Zonas de Interés para la Defensa Nacional sin hacer distinción en función de la gravedad de los ilícitos ni precisar los criterios determinantes para la imposición de las correspondientes sanciones, por lo que no puede entenderse garantizada la certeza de ley tal y como reclama el art. 25.1 CE.

4. Mediante providencia de 22 de mayo de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, tanto por incumplimiento de las condiciones procesales como por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 8 de junio de 2001, formuló las alegaciones que ahora se sintetizan.

a) Tras una exposición pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional y de las dudas de constitucionalidad expresadas por el órgano judicial en relación con el precepto legal cuestionado, se examina en primer lugar la adecuada cumplimentación de los requisitos establecidos por el art. 35.2 LOTC para la realización del trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión. Al respecto se aprecia la concurrencia de las siguientes deficiencias: inicialmente se identifica como único precepto legal sobre cuya constitucionalidad se duda el art. 30 de la Ley 8/1975, siendo así que posteriormente esa duda se extiende al art. 29 del mismo texto legal, lo que impidió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal alegar acerca de la eventual colisión de dicho precepto con la Constitución; además, tampoco se pone de manifiesto a las partes, ni es deducible de lo anteriormente actuado en el procedimiento los preceptos constitucionales con los que han de confrontarse los artículos de la Ley antes indicados.

Como quiera que ni se identificaron expresamente los preceptos legales y constitucionales en contraste ni era posible deducirlos de lo actuado, teniendo presente por otro lado la ampliación sobrevenida del objeto de la cuestión, el Fiscal General del Estado sostiene que el órgano judicial promotor de la cuestión no ha cumplimentado los trámites procesales del art. 35.2 LOTC. Por ello, y en aplicación de la reiterada doctrinal de este Tribunal (por todas, STC 120/2000), postula su inadmisión a trámite.

b) Seguidamente se examina el cumplimiento de otros requisitos procedimentales. Así, recuerda el Fiscal General del Estado que, en principio, el carácter preconstitucional de la norma legal no impide el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad porque el órgano judicial puede examinar y resolver la eventual contradicción de la norma con el ordenamiento constitucional u optar por deferir la cuestión a la jurisdicción constitucional (STC 126/1997, por todas). También entiende que se ha acreditado suficientemente la aplicabilidad de la norma al supuesto de hecho sometido al conocimiento del órgano judicial promotor de la cuestión. De igual modo, considera adecuado el momento procesal en el que se plantea la cuestión puesto que el procedimiento se hallaba en el trámite inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia. Finalmente, también cree que se ha formulado satisfactoriamente el juicio de relevancia explicitando el órgano judicial las razones por las que considera que no se ha satisfecho la exigencia constitucional de cobertura legal de las infracciones y sanciones, punto nodal de toda la cuestión.

c) Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, comienza el Fiscal General del Estado recordando que, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 305/1993, 116/1999, 133/1999 y 60/2000, entre otras), el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 CE incorpora una doble garantía: material, traducida en la exigencia de predeterminación normativa del régimen de infracciones y sanciones, y formal, lo que exige que la tipificación de los ilícitos y la previsión de las sanciones se efectúe en una norma dotada de rango legal. Estas garantías son trasladables al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, si bien con las modulaciones exigidas “por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias” (STC 133/1999, por todas). Por otro lado, en relación con las normas preconstitucionales, este Tribunal tiene establecida la doctrina de que el principio de reserva de ley no puede ser exigido de manera retroactiva “para anular disposiciones reguladoras de materias o situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución” (SSTC 11/1981 y 305/1993).

Teniendo presente todo ello, el Fiscal General del Estado apunta la conveniencia de tener en todo momento a la vista que en el Derecho Administrativo sancionador la exigencia de rango legal de la norma no es exigible de modo tan intenso como en la esfera penal, y que no es trasladable sin más a aquél el conjunto de requerimientos que el art. 25.1 CE y la doctrina constitucional ha establecido para ésta, quedando únicamente al margen del principio establecido en el mencionado precepto constitucional aquellas normas legales que contengan tipos tan abiertos que se limiten a establecer una remisión a normas de rango reglamentario en donde se concreten, pues en tales casos la exigencia de seguridad jurídica y el requisito de lex certa se verían frontalmente vulnerados. En segundo término, tampoco ha de olvidarse que nos hallamos aquí ante una norma preconstitucional desarrollada por un reglamento de ejecución de fecha también anterior a la Constitución.

d) Sentadas estas premisas, el Fiscal General del Estado aborda la cuestión de fondo. Al respecto comienza recordando que la normativa reguladora de las Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, Zonas de Seguridad y Zonas de acceso restringido a la propiedad de extranjeros fue aprobada con anterioridad a la Constitución, dato relevante para el contraste de su contenido con las garantías del art. 25.1 CE.

Por otro lado, destaca que los dos artículos cuestionados se integran dentro del Capítulo IV de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, destinado a regular las “Disposiciones Comunes”, de tal manera que su aplicación viene condicionada por la previa interpretación conjunta de los mismos con los arts. 5, 9, 11, 12, 18 y 19 de la misma Ley, que son los que establecen las normas prohibitivas o limitativas en las Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, Zonas de Seguridad y Zonas de acceso restringido a la propiedad de extranjeros.

Por lo que se refiere en exclusiva a las Zonas de interés para la Defensa Nacional, único apartado de los tres al que alude el hecho motivador del proceso judicial del que trae causa esta cuestión, subraya el Fiscal General del Estado que la Ley, después de definir en su art. 2 lo que son estas zonas establece en su art. 6 un régimen de autorizaciones para la observancia y cumplimiento de las limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas. Es evidente que cuáles sean tales prohibiciones, limitaciones o condiciones dependerá en cada caso de la ubicación geográfica de la zona, de ahí que el art. 5 habilite al Gobierno para aprobar por Decreto las que en concreto se establezcan y las que lo sean específicamente para cada supuesto.

No obstante, la Ley prevé la existencia de una serie de espacios restringidos a la libre realización de obras por los particulares, define cuáles son dichos espacios, establece un sistema de autorizaciones previas y, lógicamente, contempla como infracción el incumplimiento de dicho régimen, que concreta al afirmar que tales infracciones se producirán cuando no se cumpla con el régimen de prohibiciones, limitaciones o condiciones. La norma legal sólo remite al Decreto de declaración de un espacio geográfico como zona de interés para la defensa nacional, para así habilitar al Gobierno a que en cada caso, y en función de las circunstancias particulares del mismo, establezca el régimen de restricciones a la libre actuación de los ciudadanos en dichos espacios, lo que corrobora el carácter meramente complementario de la norma del Ejecutivo, que en ningún caso rebasa el marco legislativo.

Estamos, por tanto, según sostiene el Fiscal General del Estado, ante un régimen en el que se tipifican legalmente las infracciones, conceptuándolas como aquellas actuaciones realizadas por un particular en un determinado lugar previamente clasificado como zona de interés para la defensa nacional en virtud de una norma reglamentaria dictada al amparo de un precepto legal (art. 5), que estableció para dicho espacio un conjunto de restricciones acordadas en la norma reglamentaria, igualmente dictada en virtud de la habilitación otorgada por la Ley (arts. 5 y 6), que exige las correspondientes autorizaciones para operar en dicho espacio, autorizaciones previstas en la propia Ley (art. 6), contemplando por tanto como infracción a dicho régimen el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley (art. 29) y predeterminando un conjunto de sanciones para dicho incumplimiento en la propia Ley (art. 29 y 30).

En consecuencia, para el Fiscal General del Estado carece manifiestamente de consistencia la duda de inconstitucionalidad que el órgano judicial cuestionante alberga sobre la insuficiencia legislativa para contemplar el régimen de infracciones y sanciones establecidas en esta materia. Además, no ha de dejarse de lado el carácter preconstitucional tanto de la norma legal como de la reglamentaria dictada para su desarrollo.

Finalmente se analiza la duda referente a la inexistente graduación de las infracciones en la Ley que se corresponda con las sanciones pecuniarias de distinta intensidad contempladas en el art. 30. A este respecto se destaca que en el art. 29 se establecen dos criterios: la “entidad o importancia objetiva” de la infracción y la “intencionalidad de sus autores”. Tales criterios operan en este caso como factores de graduación de la entidad de las infracciones previstas en la Ley, de tal manera que es evidente que, por la magnitud de las cuantías pecuniarias, la infracción apreciada por el Delegado del Gobierno, que es el órgano competente para imponer la sanción de menor cuantía, constata que se ha cometido una infracción leve cualificada por la concurrencia de los dos criterios delimitadores expuestos.

A la vista de todo ello el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión tanto por incumplimiento del trámite procesal de audiencia a las partes en la forma que dispone el art. 35.2 LOTC, como por carecer manifiestamente de fundamento. Igualmente, por otrosí señala que, dada la identidad de objeto de la presente cuestión con la registrada con el núm. 2186-2001 procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la acumulación de la presente a aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 29 y 30 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional. Ahora bien, el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en los arts. 35.2 y 37.1 LOTC impide su admisión a trámite.

Entre dichos requisitos figura la audiencia previa a las partes personadas en el pleito en el que se suscite la duda de constitucionalidad y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de diez días, puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el presente caso el órgano judicial procedió a la apertura de este trámite mediante providencia, dirigida inicialmente a las partes y luego al Ministerio Fiscal, para que se pronunciaran sobre la posible inconstitucionalidad del art. 30 de la Ley 8/1975, sin más indicaciones. Es decir, ni se concretó el precepto o preceptos de la Constitución que pudieran haber sido infringidos ni se mencionó el art. 29 de la citada Ley.

Pues bien, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, la audiencia previa a las partes no sólo garantiza que sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y AATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, y 65/2001, 27 de marzo). Asimismo, hemos advertido que su importancia no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3). Consecuentemente, para la efectividad de esta audiencia resulta inexcusable la precisa identificación de los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas y de los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, así como que el órgano judicial quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (AATC 152 y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3, y 81/2001, de 3 de abril). Al no haberse satisfecho estas exigencias debemos inadmitir in limine litis la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2272-2001 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1090/97.

Madrid, a tres de julio de dos mil uno.

AUTO 194/2001, de 4 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:194A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1741/99, planteada por el Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de abril de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Magistrado-Juez de Menores núm. 1 de Valencia al que se adjuntaba testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 179/99 y Auto de 15 de abril de 1999 por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de la Disposición final séptima, párrafo segundo, y la Disposición derogatoria de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por posible contradicción con los arts. 10.2, 12, 39.4 y 96.1 de la Constitución, en relación con los arts. 1 y 37 c) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, publicada en el BOE de 31 de diciembre de 1990.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Valencia se incoó juicio de faltas núm. 1097/98 como consecuencia de una denuncia por hurto dirigida contra una menor. La defensa de la menor presentó escrito ante el Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia en el que interesaba que se tuviera por propuesta cuestión de competencia por inhibitoria a favor del Juzgado de Menores. De acuerdo con lo alegado, la defensa sostenía que, con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los menores de 18 años deben ser considerados niños y, en consecuencia, no pueden ser tenidos por penalmente responsables.

b) El Juzgado de Menores acordó el traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal, el cual interesó que se denegara el requerimiento de inhibición al Juzgado de Instrucción por entender que éste era el competente. Por Auto de 26 de marzo de 1996, el Juzgado de Menores acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal al objeto de que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la conveniencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal solicitó que no se elevara cuestión; la defensa del menor, por el contrario, interesó su planteamiento.

c) Por medio de Auto de 15 de abril de 1999, el Juzgado de Menores acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. Las disposiciones legales cuestionadas establecen lo siguiente: Apartado 1, letra a) de la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: "Quedan derogados: a) El Texto Refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores, excepto los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.a del artículo 20 en lo que se refiere al número 2.° del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22, 65, 417 bis y las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio." Disposición final séptima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: "El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de su artículo 19 hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto.

4. El Juez promotor de la cuestión justifica la duda de constitucionalidad con el siguiente razonamiento: El art. 1 de la CDN define como niño a quien sea menor de 18 años, salvo que, con arreglo a la ley que le sea aplicable, alcance antes la mayoría de edad. Dicha Convención forma parte del ordenamiento jurídico español desde el 30 de diciembre de 1990, fecha de su publicación en el BOE El art. 19 del Código Penal vigente dispone que "los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor". En su opinión, ello supone que con dicho precepto de la Ley Orgánica 10/1995 el ordenamiento español se acomoda a lo prescrito en dicho Tratado válidamente celebrado y publicado. Sin embargo, el párrafo segundo de su Disposición Final Séptima pospone la entrada en vigor del citado art. 19 "hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor". Por su parte, la Disposición Derogatoria de la misma Ley Orgánica mantiene la vigencia de los arts. 8.2 y 9.3 del anterior Código Penal, esto es, mantiene la posibilidad de responsabilidad conforme a los preceptos del Código penal a partir de los 16 años de edad.

En opinión del Juez de Menores, la contradicción apreciable entre la normativa interna vigente y la contenida en la Convención de Naciones Unidas, consecuencia del tenor literal de las disposiciones derogatoria y final séptima señaladas, supone que éstas pueden ser contrarias a los arts. 10.2, 12, 39.4 y 96.1 de la Constitución. Y ello porque, a su juicio, la integración en el Derecho español de aquella Convención supone que -por imperativo de los arts. 10.2 y 39.4 CE- ha de prevalecer la normativa del Convenio (más favorable para el menor) que la declarada vigente por la Ley Orgánica 10/1995. En su opinión, la mayoría de edad que proclama el art. 12 CE ha de ser, por obra de la Convención, mayoría de edad a efectos penales, es decir, que por debajo de la misma no existe la posibilidad de exigir responsabilidad penal. Lo contrario implica, en su opinión, una contradicción de la norma interna con una norma internacional, lo que vendría expresamente proscrito por el art. 96.1 CE

5. Por providencia de 28 de septiembre de 1999, la Sección Cuarta del Pleno acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (en adelante, LOTC), oír al Fiscal General del Estado en el plazo de diez días a fin de que alegara lo que estimara procedente sobre la admisibilidad de la presente cuestión por si la misma fuere notoriamente infundada.

6. En escrito de alegaciones, registrado el 26 de octubre de 1999, el Fiscal General del Estado interesó de este Tribunal la inadmisión de la cuestión planteada al concurrir el motivo puesto de manifiesto en la citada providencia. En su opinión la duda de constitucionalidad planteada parte de la supuesta oposición entre los mandatos de la Convención de derechos del Niño y las disposiciones del Código Penal de 1973, referidas a la responsabilidad penal de los mayores de 16 y menores de 18 años de edad, que la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, deja transitoriamente en vigor. Para el Juez de Menores la aplicación de los preceptos de la Convención exigía la derogación de aquellos otros que mantienen la posibilidad de responsabilidad penal para los menores de edad que se encuentren en la franja de edad antes citada en el momento de cometer la infracción.

Para el Fiscal General del Estado dicho planteamiento no responde a la realidad normativa de la Convención citada ya que la mayoría de edad proclamada por el art. 12 CE viene referida fundamentalmente a derechos civiles y políticos y no a la responsabilidad penal, sin que pueda dejar de tenerse en cuenta que la propia CDN distingue, admite y reconoce en sus arts. 40.1, 40.2 b. III), en función de la edad, distintos tratamientos jurídicos de la responsabilidad penal. Y, específicamente, considera significativo que el art. 40.3. a) de la CDN reconozca a los Estados la posibilidad de establecer una edad mínima distinta de la señalada en su art. 1.°, por debajo de la cual se presuma su inimputabilidad. Por esta razón, la legislación impugnada no es contraria a las disposiciones de la Convención, pues, en todo caso, modula, atenuándolo, el régimen jurídico de la responsabilidad penal de los menores de edad. En definitiva, concluye señalando que la cuestión planteada es notoriamente infundada porque los argumentos que la justifican no se adecúan a una interpretación de las normas y de los preceptos constitucionales usual en la comunidad jurídica o concorde con la doctrina consagrada por el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 37.1 LOTC permite al Tribunal que mediante Auto sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de considerarla notoriamente infundada. Esta expresión de "cuestión notoriamente infundada" es un concepto abierto que permite a este Tribunal un amplio margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, el Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible a fin de fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional, con el fin de cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a la norma fundamental.

Ahora bien, dicha norma permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad que se estimen notoriamente infundadas, en la medida en que, como ocurre en este caso, el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permita apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta el Juez proponente sobre la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas se basa en una interpretación de las mismas, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o de la que haya sido ya consagrada por este Tribunal (AATC 54/1996, 112/1996, 291/1996, 25/1997, 387/1997 y 69/1999, de 23 de marzo).

2. La cuestión planteada considera que las Disposiciones Derogatoria y Final Séptima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, pueden ser contrarias a los arts. 10.2, 12, 39.4 y 96.1 CE, en la medida en que a través de las mismas se pospone la entrada en vigor de su art. 19, hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto. El art. 19 de la Ley Orgánica 10/1995 establece lo siguiente: "Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor." Por tanto, la suspensión de su entrada en vigor mantuvo como transitoriamente aplicable para los menores de edad, el régimen de responsabilidad penal previsto en el Código penal, Texto Refundido de 1973, que afirmaba su inimputabilidad hasta los 16 años y establecía una responsabilidad penal atenuada en la franja de 16 a 18 años de edad. Finalmente se preveía la posibilidad de sustituir la pena impuesta por la medida de internamiento en institución especial de reforma hasta conseguir su corrección. Dicho régimen transitorio ha quedado hoy definitivamente derogado tras la aprobación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, recientemente modificada por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre.

Considera el Juez proponente que la entrada en vigor en España de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, impide mantener legalmente la responsabilidad penal de los menores de 18 años. Dicho de otro modo, el contenido del art. 12 de la Constitución, interpretado a la luz de lo establecido en la CDN, exigiría considerar penalmente inimputables a los menores de 18 años de edad, mandato éste que el Juez de Menores considera que está en conflicto con la regulación establecida en la Ley Orgánica 10/1995 del Código penal.

3. Pues bien, delimitado así el objeto de la duda de constitucionalidad y su fundamentación, asiste la razón al Fiscal General del Estado cuando afirma que la cuestión se apoya en una interpretación de la Constitución y de las disposiciones de la Convención absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o de la que ha sido ya consagrada por este Tribunal.

En lo que se refiere a la Convención, basta una lectura íntegra de su contenido -preámbulo incluido-, para concluir en que la misma ni establece ni pretende establecer, un límite de edad por debajo del cual no pueda exigirse responsabilidad penal a quienes, conforme a la terminología utilizada por la propia Convención, define como "niños". Si bien su artículo primero considera niños, a efectos de la Convención, a los menores de 18 años (salvo que hayan alcanzado la mayor edad conforme a la legislación nacional que les sea aplicable), su articulado no se pronuncia sobre su imputabilidad y, menos aún, proclama su inimputabilidad, sino que por el contrario, conscientes su redactores de que aún antes de alcanzar dicha edad los países firmantes pueden exigir responsabilidad penal a los niños, se cuida de establecer reglas y garantías dirigidas a salvaguardar sus derechos procesales y materiales para el establecimiento y cumplimiento de la responsabilidad penal que les puede ser exigida.

La Convención parte de un claro propósito, ya presente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que no es otro que garantizar a la infancia un cuidado y asistencia especial justificado por su falta de madurez física y mental. Para ello, los Estados signatarios se comprometen, conforme al articulado de la CDN, a atender en todas sus decisiones el interés superior del niño (art. 3), a favorecer que crezcan junto a sus padres (art. 9), a permitirles expresar su opinión en los asuntos que les afecten (art. 12), y les reconocen todo un conjunto de derechos -de expresión e información, pensamiento, conciencia, religión, asociación, reunión, vida privada e intimidad- y prestaciones asistenciales dirigidas a favorecer el pleno desarrollo de su personalidad.

Más en el ámbito que se plantea en la presente cuestión, el de su responsabilidad penal, la CDN asume y acepta la posibilidad de que los Estados que la firmen les exijan responsabilidad penal antes de cumplir 18 años de edad, y precisamente por ello, contiene preceptos sobre la separación de sus padres en caso de detención o encarcelamiento del niño (art. 9.4), prohíbe expresamente imponerles las penas de muerte o de prisión perpetua, como reacción penal (art. 37. a), somete su privación de libertad al principio de legalidad y subsidiariedad (art. 37. b), establece la asistencia jurídica obligatoria y el control judicial de su privación de libertad y, finalmente, establece toda una serie de garantías que encauzan y fijan la finalidad de la reacción penal ante la comisión, por parte de los niños, de ilícitos penales (art. 40). Por tanto, en ningún caso puede ser compartida la argumentación que el Juez proponente hace de las obligaciones contraídas por el Estado español como consecuencia de la firma de la CDN, pues de ella no deriva ningún límite de edad que haya de ser rebasado para poder exigirles responsabilidad penal, lo cual resulta lógico, si atendemos a la pretensión de universalidad a que aspira la Convención y a las diferentes culturas jurídicas llamadas a asumir sus disposiciones.

Sirva lo anterior para poner de relieve que la identificación que hace el Juez de Menores de Valencia entre "edad en la que el ser humano ha de ser tratado como niño conforme a la Convención" (hasta los 18 años), y "edad en la que el menor puede ser considerado responsable a efectos penales" (nada se dice en la Convención sobre este aspecto), no encuentra sustento alguno ni en la finalidad, ni en el contexto, ni en el tenor literal de la Convención, por lo que mal se puede extraer de ella las consecuencias que se proponen como fundamento de la duda de inconstitucionalidad.

4. En cuanto a la conformidad con el art. 12 y 39.4 CE de la regulación penal cuestionada, este Tribunal tuvo ya oportunidad de pronunciarse en el ATC 286/1991, de 1 de octubre, sobre la acomodación a la Constitución de los preceptos legales que la Ley Orgánica 10/1995 mantuvo vigentes. Señalamos entonces que "...el que, de acuerdo al art. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, sea niño todo ser humano menor de 18 años, no empece para que esta Convención en su art. 40.3 a) reconozca a los Estados firmantes la potestad de fijar por ley una edad por debajo de la cual se presuma la inimputabilidad del niño. Ello supone que existe un concepto legal de niño a efectos generales y otros a efectos especiales; uno de estos efectos especiales es potestivamente el penal. Desde este aspecto España cumple, y sin acudir como otros ordenamientos a la teoría del discernimiento, con el compromiso internacional adquirido, fijando taxativamente la irresponsabilidad penal por debajo de los 16 años. De esta suerte, el someter a la jurisdicción penal un mayor de 16 años, pero menor de 18, no contraviene ningún compromiso internacional que acarree inconstitucionalidad (art. 10.2 CE). Es más, el legislador ordinario ha considerado oportuno ponderar este sometimiento de ciertos jóvenes al Derecho penal de los adultos a ciertas modulaciones. En este sentido están las previsiones del art. 65 CP, con la rebaja automática de la pena en uno o dos grados, las especiales condiciones de la detención (art. 520.3 LECrim.) y la diversidad de trato penitenciario, dado que estos condenados han de estar separados del resto de los penados [...] y han de ser objeto de internamiento en edificios especialmente adecuados criminológica y arquitectónicamente (...), debiendo estar estos centros penitenciarios especiales a cargo de funcionarios especializados (...). Por otro lado, el régimen interno (sistema progresivo, visitas, ausencia de bebidas alcohólicas, dinero) es objeto de un régimen especial (...); e igual especificidad rige en cuanto al pronóstico final (...)".

Esta argumentación debe ser aquí reiterada para justificar la inadmisión a trámite de la cuestión planteada, pues, si bien de la Constitución no sólo deriva la plenitud de derechos civiles y políticos que viene asociada en nuestro ordenamiento jurídico a la mayoría de edad (art. 12 CE), sino que, para quienes no han alcanzado los dieciocho años, se establecen también mandatos específicos de protección (arts. 20.4, 27, 39.2, 3 y 4), de los que cabe deducir un mandato conforme al cual el legislador no puede, ni siquiera bajo el pretexto de protegerles, hacer a los menores de peor condición que a los que han dejado de serlo, dichas previsiones ni imponen al legislador mecanismos determinados para hacer dicha protección eficaz (ATC 77/1997, de 12 de marzo), ni exigen equiparar la edad a la que se alcanza la mayoría de edad con aquella en la que el legislador penal puede presumir en los menores capacidad para infringir la ley y ser, por ello, destinatarios de sus normas. Y precisamente, tal y como antes ha sido expuesto, la regulación penal que se impugna, a través de la atenuación y la exención de la responsabilidad penal de los menores de edad, modulada por su edad, establece ya un tratamiento diferenciado y más favorable en favor de los menores de 18 años, plenamente conforme con la Constitución.

En definitiva, como el Fiscal General del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, ni el art. 12 CE, ni los preceptos constitucionales que en relación con éste se citan en el Auto de planteamiento, contienen pronunciamiento alguno acerca de la edad a partir de la cual es constitucionalmente posible exigir responsabilidad penal a las personas. Por lo tanto los preceptos alegados no justifican la duda de constitucionalidad que se plantea.

ACUERDA

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 37.1 de nuestra Ley Orgánica en relación con el art. 35.1 de la misma, el Pleno de este Tribunal acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el

Juzgado de Menores núm. 1 de Valencia.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil uno.

AUTO 195/2001, de 4 de julio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:195A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Desestima el recurso de súplica promovido por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 2005-2000, promovido por la Asociación de Diplomáticos Españoles.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el día 3 de abril de 2000 registrado en este Tribunal el día 6, el Procurador de los Tribunales, don José Llorens Valderrama, en nombre y representación de la Asociación de Diplomáticos Españoles, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2000, alegando, en síntesis, que la misma infringió el art. 24.1 CE, por haber incurrido en un error manifiesto en el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo que determinó la declaración judicial de su inadmisibilidad, privando así a los recurrentes de la posibilidad de obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. La Sección dictó providencia el 15 de noviembre de 2000, del tenor literal siguiente: "La Sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado, por unanimidad, inadmitirlo con arreglo a lo previsto en el art. 50, apartado 1, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que cuando se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos establecidos en la ley, el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales que decretan la inadmisibilidad del recurso ha de ceñirse a examinar si las mismas han incurrido en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad (SSTC 236/1998 y 23/1999). En el caso presente la resolución judicial impugnada se encuentra suficientemente motivada y estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 82 f) LJCA por haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo. Dicha resolución no vulnera el art. 24.1 CE, porque es criterio reiterado en la jurisprudencia avalado por este Tribunal (STC 32/1989) que el cómputo de los plazos ha de hacerse, cuando se opera con meses, de fecha a fecha, y ello significa que el día inicial es el siguiente al de la notificación, y el último coincide con el mismo ordinal de la práctica de aquélla, pero en el mes inmediatamente posterior".

3. Contra la misma el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de súplica interesando su revocación, pues, a su juicio, en el presente caso el acto impugnado se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de mayo de 1997, cuando tanto el art. 58.3 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 -vigente en el momento de interposición- como el art 46.1 de la de 1998 prevén que el plazo se cuenta "desde el día siguiente al de la última publicación oficial del acto o disposición": de este modo, y dado que los plazos por meses se cuentan de fecha a fecha -cuestión en la que coinciden la Sala de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal Constitucional y el Ministerio público, de acuerdo con el art. 5 del Código Civil-, y el día inicial no fue el 15, sino el 16 de mayo, el plazo terminaba el 16 de julio, fecha en que se interpuso el recurso contencioso-administrativo, de modo que no concurría la causa de inadmisión acordada.

4. La Sección, en providencia de 12 de diciembre de 2000, acordó tener por interpuesto recurso de súplica contra la providencia que se hace mérito, y dar traslado del mismo a la parte recurrente, a los efectos de que pudiera alegar lo que tuviere por oportuno. Lo que hizo por escrito de 5 de enero de 2001 mostrando su adhesión al recurso del Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha pedido la admisión a trámite del presente recurso de amparo, con la adhesión de la parte recurrente y la revocación de la providencia de 15 de diciembre de 2000, no es posible acceder a ello. Los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no son acertados ni desvirtúan las razones expresadas en dicha providencia para considerar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

2. Constituye ya doctrina consolidada que el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), y que el problema sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido que determina la inadmisibilidad del recurso sea manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 201/1987, 200/1988, 32/1989, 155/1991, 132/1992, 75/1993, 302/1994 y 165/1996), cuando, como en este caso, de acceso a la jurisdicción se trata.

Pues bien, la resolución judicial se limita a aplicar el art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, que, como se decía en la STC 32/1989, de 13 de febrero, contempla el cómputo del plazo de dos meses para la interposición del recurso "de acuerdo con el sistema de "fecha a fecha", según el cual el plazo se inicia al día siguiente de la notificación y tiene como último día hábil el del mes correspondiente que coincida con aquel en que se realizó la notificación" (FJ 3). En este sentido es doctrina mayoritaria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, a fin de que no se compute dos veces una misma fecha, el plazo de los dos meses que el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional establece para la interposición del recurso contencioso-administrativo, si bien se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se pretende recurrir, termina el día en que se cumplan los dos meses pero contado desde la misma fecha de la notificación (Sentencia de 6 de junio de 2000). Es decir, que en los plazos que se cuentan por meses, el plazo concluye, ya dentro del mes correspondiente, el día que se designa con la misma cifra que identifica el día de la notificación o publicación.

Por lo que, en este caso, publicado el acto recurrido el día 15 de mayo, el último día hábil para interponer el recurso contencioso-administrativo fue el 15 de julio, y, por tanto, el recurso incurrió en extemporaneidad al haber sido interpuesto el día 16 de julio, según se explica en la resolución del órgano judicial que inadmitió así el recurso contencioso-administrativo, de modo motivado y razonable, sin incurrir en formalismos ni rigores desproporcionados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a cuatro de julio de 2001.

AUTO 196/2001, de 4 de julio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:196A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 34-2001, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 197/2001, de 4 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:197A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 198/2001, de 4 de julio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:198A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 199/2001, de 4 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:199A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2791-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 27 de marzo de 2001, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional primera de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1997, por presunta vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha de 18 de abril de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 794/97) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra contra el Decreto Foral 22/1997, de 10 de febrero, por el que se determinan las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, así como las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997 (publicado en el BON num. 23, de 21 de febrero de 1997).

b) Por diligencia de ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con fecha de 25 de febrero de 2000, se concedía el plazo de quince días al recurrente para formalizar la demanda, lo que hizo mediante escrito con fecha de 1 de junio de 2000, en el que se apuntaba:

1.° El art. 17 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, bajo la rúbrica de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público" (incluyendo dentro del concepto de "sector público" no sólo a "La Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos", sino también a "Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes"), fijaba en su APARTADO DOS que: "Con efectos de 1 de enero de 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo"; y en su APARTADO CINCO disponía que: "Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de los arts. 149.1.13 y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 1997 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo".

2° La Disposición adicional primera de la Ley 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997, disponía: "1. De acuerdo con los criterios de coordinación y de reducción del déficit público fijados en el art. 6 de esta Ley Foral, las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, para el ejercicio de 1997, se fijarán deforma individualizada aplicando a la cuantía de 1.601.670 pesetas, correspondientes al sueldo inicial del nivel E, las reglas establecidas en el texto refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en sus disposiciones complementarias.

2. Las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para 1997 serán las derivadas de la aplicación de los criterios utilizados en el art. 6 y en el apartado anterior y, en su caso, de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima primera de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1996.

3.° La Disposición adicional trigésimoprimera de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1996, establecía: "1. En el supuesto de que el IPC de Navarra de 1996 sea superior al 3,5% fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones teniendo carácter consolidable y efectos económicos de 1 de enero de 1997".

4.° En aplicación de tales normas legales, se aprobó el Decreto Foral 22/1997, de 10 de febrero, impugnado en el recurso, pues desconoce la aplicabilidad de la legislación básica estatal en materia de régimen de los funcionarios públicos que vincula tanto a las Comunidades Autónomas (entre ellas la Foral de Navarra) como a las entidades locales, y cuya aplicación se reconoce en el art. 6.° de la Ley Foral 1/1997 ("las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el ejercicio 1997, se fijarán de acuerdo con la coordinación establecida en la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra para la adecuación de su actividad financiera y presupuestaria dentro del Escenario de Consolidación Presupuestaria"); en el art. 49 de la LORAFNA (que prevé en materia de funcionarios el respecto a "los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos"); y en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública (que prevé expresamente su aplicación a la Comunidad Foral de Navarra).

5.° Por otra parte la jurisprudencia del Tribunal Supremo resulta unánime al respecto, como por ejemplo en las SSTS de 9 de diciembre de 1992 (RJA 1992/9831), 13 de marzo de 1985 (RJA 1985/1588), 1 de marzo de 1983 (RJA 1983/1357), 2 de diciembre de 1986 (RJA 1987/421), 7 de mayo de 1986 (RJA 1986/4390) y 17 de noviembre de 1986 (RJA 1987/407), al reconocer que al Estado le corresponde establecer -art. 149.1.18 CE- las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, no sólo del Estado, sino también de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

6.° El Decreto Foral recurrido no respeta la legislación básica del Estado que estableció lo que se ha denominado como "congelación salarial en el sector público" para el ejercicio 1997, en lo que afecta a la legislación básica estatal sobre bases y coordinación de la actividad económica general, así como actividad financiera coordinada y solidaria, por lo que deviene nulo de pleno derecho, ya que, aun cuando a las Comunidades Autónomas se les reconoce autonomía financiera, ésta no es absoluta sino sometida a las limitaciones derivadas de los principios de coordinación con la Hacienda Estatal y de solidaridad entre todos los españoles (STC 179/1987, FJ 2). La exigencia de coordinación con la Hacienda Estatal limita la autonomía financiera y no resulta injustificado que, en razón de una política de contención de la inflación y de prioridad de las inversiones públicas, se establezcan por el Estado topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos, lo que no vacía, aunque condicione, la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas.

7.° Un supuesto idéntico al planteado es el analizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 103/1997, de 20 de mayo, que anuló la Ley autonómica 4/1987, de la Comunidad de Madrid por establecer un incremento retributivo a sus funcionarios públicos que superaba el máximo global fijado por el Estado en la Ley de Presupuestos Generales. Así, la consecuencia jurídica que se deriva de la vulneración por parte del Decreto Foral 22/1997 de lo dispuesto en la Ley 22/1996, que contiene legislación básica, es la nulidad de pleno derecho de la norma reglamentaria. Ahora bien, "la anulación del Decreto Foral impugnado debe realizarse sin necesidad de plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 1/1197, puesto que es el Decreto Foral el directamente ilegal e inconstitucional, puesto que contiene una regulación contraria a la legislación básica estatal, no debiendo haber sido aprobado por el Ejecutivo Foral, lo que hubiera dejado inaplicada por inaplicable la precitada norma legal foral".

c) Por diligencia de ordenación, con fecha de 7 de junio de 2000, se dio traslado del escrito de demanda a la Administración demandada, a los efectos de que la contestase en el plazo legal establecido al efecto, lo que hizo mediante escrito suplicando la desestimación íntegra de la demanda. Y los motivos de tal suplico eran los siguientes:

1.° La naturaleza histórica del régimen foral de Navarra se manifiesta también en el reconocimiento de determinadas competencias de raíz histórica que comportan un plus competencial respecto del régimen autonómico general, de suerte que la competencia de Navarra en una materia, de ser histórica o foral, no está limitada por las competencias reconocidas al Estado en el art. 149 de la Constitución, sino por la unidad constitucional y, en su caso, por los límites específicos fijados por la LORAFNA. Pues bien, el Tribunal Constitucional ha reconocido de forma clara y definitiva el plus competencial de Navarra en materia de función pública, dado que la Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva sobre el régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos (art. 49.1.b LORAFNA).

2.° La doctrina del Tribunal Constitucional a que se ha hecho referencia viene recogida en la STC 140/1990, con ocasión del conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto Foral 236/1984, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. La Administración del Estado promovió dicho conflicto por entender que la competencia de Navarra en materia del régimen estatutario de sus funcionarios no podía ir más allá del desarrollo de la legislación básica, cuando, por el contrario, la Comunidad Foral entendía que tenía un plus competencial al amparo del art. 49.1.b) LORAFNA. Pues bien, el Tribunal Constitucional acogió el planteamiento formulado por Navarra. En definitiva, no toda la legislación básica estatal en materia funcionarial constituye un límite a la competencia exclusiva de Navarra sobre los funcionarios públicos de las Administraciones Públicas de Navarra, que sólo está limitada por el respeto a los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos, esto es, por las situaciones jurídicas que definen la esencia del régimen jurídico de los funcionarios.

3.° La otra peculiaridad de Navarra presente en este caso proviene del art. 45 LORAFNA, que reconoce una autonomía tributaria y financiera que comporta un mayor nivel competencial y la singulariza y separa también del régimen general autonómico. Por ello esa competencia histórica de Navarra hace también peculiar su relación con el Estado en este campo, al ostentar Navarra un mayor grado de autonomía financiera, lo que le permite respetar y cumplir las exigencias de la política económica general estatal a través de distintas vías y medidas, no necesariamente coincidentes en su contenido y temporalidad con las que pueda dictar en su ámbito el Estado. En este sentido interesa subrayar que la congelación salarial no es un fin en sí mismo, sino una medida instrumental al servicio de determinada política presupuestaria.

4.° Según lo expuesto la determinación anual del incremento retributivo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, si bien entra dentro de la legislación básica, no constituye, en cambio, un derecho u obligación esencial, por referirse este concepto a las situaciones jurídicas que constituyen la esencia del régimen estatutario de los funcionarios, y no ser la subida salarial un elemento caracterizador del modelo funcionarial sin el cual éste no sea reconocible (en palabras de la STC 140/1990), ya que en algunos años no se produce ni existe un derecho a ella, sino que depende de la determinación anual que al efecto se establezca en los Presupuestos Generales del Estado. En suma, una medida conyuntural no puede integrar la sustancia misma del Estatuto de los funcionarios. Además, y dado que Navarra tiene un peculiar sistema de financiación basado en el sistema de Convenio Económico con el Estado, ello le permite concertar con éste el cumplimiento de determinadas directrices de política económica general (como fue, por ejemplo, el denominado Escenario de Consolidación Presupuestaria), sin que la adopción de una medida instrumental por el Estado relativa a la congelación salarial de los funcionarios deba trasladarse miméticamente en un determinado ejercicio económico a la Comunidad Foral de Navarra, negando con ello su autonomía para determinar su propia política de gastos, y más teniendo en cuenta que hasta la fecha Navarra ha venido cumpliendo holgadamente las cifras de déficit y deuda establecidos en su Escenario de Consolidación Presupuestaria.

d) Por diligencia de ordenación, con fecha de 28 de junio de 2000, se dio traslado de la demanda al coadyuvante -la Asociación de Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra- a fin de que la contestase en el improrrogable plazo de quince días, lo que no se llevó a efecto, declarándose caducado el derecho y perdido el trámite por diligencia de ordenación, con fecha de 26 de julio de 2000, y conclusos los autos y pendientes de votación y fallo por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2000, lo que se llevó a efecto por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de fecha de 19 de febrero de 2001, fijando a tal fin el día 21 de febrero de 2001.

e) Por providencia de 21 de febrero de 2001, la Sala acuerda: "con suspensión del término para dictar sentencia, dése traslado a las partes y al Ministerio Fiscal por diez días en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en virtud de la Disposición Adicional 1.a de la Ley Foral 1/97".

f) En cumplimiento del anterior trámite el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones registrado el día 27 de febrero de 2001, entendiendo oportuno el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

g) Con fecha de 8 de marzo de 2001 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra, suplicando el no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por ser clara y plena la adecuación de la disposición adicional primera de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, al bloque de la constitucionalidad, insistiendo en los mismos motivos expuestos en su escrito de contestación a la demanda. Además entiende esta parte que la providencia de audiencia a las partes incumple los requisitos previstos en el art. 35 LOTC, al no concretar las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4).

h) Finalmente, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones fechado el día 27 de marzo de 20001, interesando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, dado que la determinación de si la Ley Foral 1/1997 es conforme o no con lo regulado en la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado, va necesariamente unida a la determinación del ámbito competencial del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra, siendo preciso determinar si dicha norma autonómica invade las competencias que están atribuidas de forma exclusiva al Estado en materia de planificación general en materia económica y bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y régimen estatutario de los funcionarios públicos regulado en el art. 149 de la Constitución, o por el contrario se trata de una materia competencia de la Comunidad Autónoma que no entra en colisión con precepto constitucional alguno.

3. Mediante Auto de 27 de marzo de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional primera de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1997. Y ello porque la mentada Disposición adicional primera puede conculcar los arts. 149.1.13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 156 (autonomía financiera con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles) de la Constitución.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, con fecha de 5 de junio de 2001, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por inobservancia de los requisitos exigidos en el art. 35.2 LOTC y, en particular, la falta de cita o mínima identificación en la providencia de audiencia de los preceptos vulnerados y la posible falta de relevancia, lo que llevó a afecto mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de junio de 2001, en el que se suplicaba la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite procesal de audiencia a las partes en la forma que dispone el art. 35.2 LOTC, y por carecer de juicio de relevancia. En efecto, ajuicio del Fiscal General la providencia dictada en fecha de 21 de febrero de 2001 omite toda referencia a los preceptos de la Constitución que pudieran resultar contradichos por la norma legal que fue posteriormente objeto del planteamiento de la cuestión. Aunque es cierto que el Abogado del Estado incluyó en el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo la cita de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, a que se hace referencia en el posterior auto de planteamiento, sin embargo todo su discurso impugnativo se encaminaba exclusivamente a la declaración de nulidad del Decreto Foral 22/97, de 10 de febrero, y expresamente excluía de sus pretensiones la voluntad de instar del órgano judicial el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura del mismo. Además, y a mayor abundamiento, era obligación del órgano judicial la de delimitar, en su providencia de apertura del trámite de audiencia, el o los preceptos de la Constitución Española que pudieran resultar contradichos por la norma eventualmente sometida ajuicio de constitucionalidad (con cita de la STC 120/2000), con lo cual su omisión hace concurrir la primera causa de inadmisión, por incumplimiento de los presupuestos procesales exigidos en el art. 35.2 LOTC.

Respecto de la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto al Fiscal General del Estado, a saber, la posible falta de relevancia, entiende que también concurre, pues el Auto de planteamiento se limita a transcribir, en el Fundamento Jurídico Cuarto de su resolución, el texto de los arts. 149.1.13 y 156.1 de la Constitución y añadir que "la norma cuya constitucionalidad se cuestiona tiene rango de ley, es directamente aplicable al caso concreto y de su validez depende el sentido del fallo, pues de declararse inconstitucional (la D.A. Primera) ello determinaría la procedencia de la "congelación salarial" prevista en la Legislación estatal...dando lugar a la estimación del recurso contencioso-administrativo y de entenderse constitucional determinaría su desestimación", pero no ha razonado por qué, a su juicio, la norma legal que cuestiona puede contradecir el régimen básico del personal al servicio de las Administraciones Públicas cuya competencia se atribuye al Estado. El Auto de planteamiento omite toda referencia a las razones por las cuales considera que la norma sometida al presente juicio de constitucionalidad pudiera contradecir los preceptos constitucionales que cita en dicha resolución, careciendo, por tanto, del necesario juicio de relevancia que permitiera, iniciado ya el presente proceso constitucional, conocer las razones del planteamiento de la cuestión y proceder a su análisis. Concurre, pues, otra nueva causa de inadmisión de la presente cuestión por haber sido omitido el necesario juicio de relevancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra elevó a este Tribunal, mediante Auto de fecha de 27 de marzo de 2001, cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional primera de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1997, por presunta vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución Española. Es necesario recordar que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad, y de poner a disposición del juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; y 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2).

2. En el presente asunto no se ha dado cumplimiento al requisito procesal citado. En efecto, en la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha de 21 de febrero de 2001, por la que acuerda la suspensión del plazo para dictar sentencia y dar traslado "a las partes y al Ministerio Fiscal por diez días en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en virtud de la Disposición Adicional 1.a de la Ley Foral 1/97", se omite especificar los artículos de la Constitución que podrían haberse vulnerado por norma cuestionada, de modo que las partes en el proceso y el Ministerio Fiscal debieron formular sus alegaciones a partir del escrito de formalización de la demanda de la parte actora. Esta omisión, o remisión "tácita" al escrito de la parte recurrente en el proceso a quo, difícilmente puede satisfacer las señaladas funciones de este trámite procesal, por cuanto las alegaciones de las partes habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el órgano judicial como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere, o bien que la providencia que otorga audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4; y AATC 185/1990, de 24 de abril, FJ 1; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3; 152/2000, de 13 de junio, FJ 3; 153/2000, de 13 de junio, FJ 3; 20/2001, de 30 de enero, FJ 2; 31/2001, de 13 de febrero, FJ 1; y 65/2001, de 27.de marzo, FJ2), o bien, y a falta de una cita concreta de los preceptos constitucionales supuestamente vinculados, que la duda de constitucionalidad quede mínimamente identificada -indeterminación relativa- ante quienes han de ser oídos para que sobre la misma puedan versar las alegaciones (ATC 18/1983, de 18 de enero, FJ 1; SSTC 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 41/1990, de 15 de marzo, FJ 3; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2), para, finalmente, que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (AATC 185/1990, de 24 de abril, FJ 1; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3; y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3).

No habiéndose hecho así, la omisión del trámite de la audiencia preliminar en el proceso jurisdiccional del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad infringe las exigencias del art. 35.2 LOTC y conduce derechamente a su inadmisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil uno.

AUTO 200/2001, de 6 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:200A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 283/98, promovido por don José Tió Vázquez y otros.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 23 de enero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price interpuso, en nombre y representación de don José Tió Vázquez, don Ramón Espuny Solé, don Eugenio David Pérez Pamplona, don Juan Cano Carrillo, don Francisco Llobet Dalmases, don Emilio Morcillo Pretel, doña Carmen Torrents Causadias, don Fidel Soler Cervera, doña Ana María Turbau Puig, don Ricard Rafegas Bueno, don Joan Ramón Vallbé Torné, don Enrique Bernal Jane y don Alfonso Murciano Eslava, recurso de amparo contra el Auto 11 de diciembre de 1997 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en la diligencias previas núm. 3/97.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los hoy recurrentes de amparo, miembros del Comité de Empresa de Televisió de Cataluña, S.A., presentaron querella criminal, por los posibles delitos de prevaricación y limitación del derecho de huelga, contra don Ignasi Farreres y Bochaca, Conseller de Treball de la Generalitat de Catalunya, por haber dictado una Orden, de fecha 9 de diciembre de 1996, en la que se fijaban los servicios mínimos en la Televisió de Catalunya, S.A. durante la huelga convocada para el día 11 de diciembre de 1996 (los servicios mínimos fueron anulados después en la vía contencioso-administrativa).

b) La querella se tramitó, por razón de aforamiento del querellado, en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (diligencias previas núm. 3/97). Tras la tramitación correspondiente, el Magistrado Instructor, por Auto de 25 de septiembre de 1997, acordó el sobreseimiento provisional respecto del Sr. Farreres (aforado).

c) Formulado recurso de reforma por las acusaciones particulares (una de ellas la constituida por los hoy recurrentes de amparo), fue estimado por el Magistrado-Instructor en Auto de 6 de noviembre de 1997, que revocó el sobreseimiento provisional acordado y ordenó seguir la causa como procedimiento abreviado.

d) Contra el último de los Autos citados, interpuso la representación del querellado recurso de queja ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Por Auto de 11 de diciembre de 1997, la Sala estimó el recurso y decretó el archivo de la causa respecto del querellado aforado (el Sr. Farreres, Conseller de Treball), por considerar que su conducta no era constitutiva de delito, y acordó remitir la causa al Juzgado de Instrucción que corresponda para la continuación de la causa respecto de otra persona no aforada.

e) Formulado recurso de súplica ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, fue inadmitido, por improcedente, en providencia de 22 de diciembre de 1997.

3. La representación de los recurrentes estima que el Auto de archivo dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Auto de 11 de diciembre de 1997) vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer término, califica de improcedente la decisión de la Sala de archivar las actuaciones respecto de uno de los querellados; en concreto, denuncia que el archivo ha sido decretado sin tener en cuenta el resultado de la instrucción practicada, con base única y exclusivamente en los razonamientos, interpretados sensu contrario, que el Magistrado Instructor hizo la resolución en la que acordó continuar la causa como procedimiento abreviado. En este sentido, la interpretación que ha hecho la Sala del alcance y finalidad del trámite previsto en el art. 785.5 LECrim., según la cual el Instructor ha de valorar, en orden a la decisión de continuar la causa como procedimiento abreviado, la plena concurrencia y acreditación de todos los elementos que integran el tipo penal sin tibiezas ni remisiones al Tribunal sentenciador, es contraria al ius ut procedatur y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

En segundo término, alega que el Auto recurrido carece de motivación por lo siguiente: 1.°) No se pronuncia sobre si es o no preceptivo el recurso de reforma antes de acudir al recurso de queja; 2.°) No dice por qué no concurren en el querellado los elementos subjetivos del injusto del delito de prevaricación imputado; 3.°) Nada se dice respecto de la concurrencia de los elementos del otro delito imputado (impedir el ejercicio de los derechos cívicos del art. 315.1 CP de 1995).

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule el Auto recurrido y declare firme y conforme a derecho el dictado, en fecha de 6 de noviembre de 1997, por el Magistrado Instructor, por el que se acordaba incoar procedimiento abreviado, con remisión de las actuaciones a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y traslado a las partes para que en el término de cinco días solicitaran, en su caso, la apertura del juicio oral.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 22 de abril de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) Extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 LOTC); 2) Falta de agotamiento de la vía judicial previa, por no haber interpuesto recurso de casación contra el Auto contra el que se dirige el amparo (art. 44.1 a); y 3) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50. le) LOTC].

5. La representación de los recurrentes, por escrito presentado el 12 de mayo de 1999, solicitó la admisión a trámite del recurso, por entender que no concurre ninguno de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto. En primer término, en relación con la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, alega que esta causa de inadmisibilidad se encuentra inextricablemente relacionada con la relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial previa (por no haberse interpuesto recurso de casación) pues entiende que el recurso de súplica intentado contra el Auto ahora recurrido en amparo era procedente precisamente porque no cabía recurso de casación. Al respecto considera que el recurso de súplica era procedente con arreglo al art. 236 LECrim., que lo autoriza con carácter para todos los autos dictados por los Tribunales de lo criminal, regla general ésta que se exceptúa únicamente en el supuesto de que se otorgue expresamente otro recurso en la ley (art. 237 LECrim.). En cualquier caso, el problema acerca de la admisibilidad y procedencia de la súplica es una cuestión dudosa y en el presente caso de la interposición del recurso de súplica no se deriva finalidad dilatoria alguna.

En segundo término, respecto de la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, por no haber interpuesto recurso de casación contra el auto contra el que se dirige el amparo, alega que la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo niega mayoritariamente que contra los autos de sobreseimiento dictados en el procedimiento abreviado quepa recurso de casación, si bien es cierto que existe algún pronunciamiento en el que se ha admitido, siempre excepcionalmente, aquella posibilidad. La improcedencia del recurso de casación es aún más clara cuando se trata, como el presente caso, de Autos dictados por los Tribunales Superiores de Justicia, puesto que el recurso sólo procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación según el art. 848 LECrim., sin que pueda extenderse analógicamente la admisibilidad del recurso frente a otras resoluciones que resuelven cualesquiera otros recursos distintos del de apelación. En este mismo sentido puede invocarse el Auto del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1998 (Art. 6984), que rechazó la admisión de un recurso de casación frente a un auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, fundamentándose el rechazo precisamente en que el auto recurrido no había sido dictado en apelación sino en queja (con anterioridad, el Tribunal Supremo -en Auto de 2 de octubre de 1996 (Art. 7045)- también había rechazo el recurso de casación contra un auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Finalmente, el recurso de casación, cuando proceda, sólo cabe interponerlo por infracción de Ley, cuando las infracciones que se denuncian en la demanda de amparo tendrían acogida por la vía del quebrantamiento de forma o violación de precepto constitucional, pero no por la infracción de norma penal sustantiva. Por último, sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda. Más concretamente, considera que el Tribunal Superior de Justicia dictó el Auto de sobreseimiento sin recabar antes el contenido de la instrucción y en el mismo no se pronuncia sobre la concurrencia de los elementos que integran el tipo penal por el que se formuló la querella, ni tampoco sobre la corrección de la tramitación del recurso de queja.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 17 de mayo de 1999, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por entender que concurren los tres motivos de inadmisión advertidos en la providencia de 22 de abril de 1999. Las alegaciones del Fiscal, en resumen, son las siguientes:

a) La demanda de amparo es extemporánea porque el recurso se dirige contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de diciembre de 1997, notificado el siguiente día 15, y la demanda de amparo se presentó el día 23 de enero de 1998. A los efectos del plazo, carece de toda relevancia el hecho de que, contra el citado Auto, los recurrentes interpusieran recurso de súplica ante la misma Sala, puesto que el recurso de súplica era manifiestamente improcedente y una ampliación indebida del plazo legal para interponer recurso de amparo, habida cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que "no resulta sostenible que contra la desestimación de un recurso jerárquico, como es en definitiva el de queja, quepa interponer un nuevo remedio ante el mismo órgano; ello llevaría, entendida literalmente la dicción del art. 236 LECrim., a una cadena infinita de recursos de súplica" (STC 3/1992, de 13 de enero; FJ 3).

b) Los recurrentes no agotaron la vía judicial previa, dado que contra el Auto contra el que dirigen el amparo cabía interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En efecto, el art. 848 LECrim. posibilita el recurso de casación contra autos definitivos de las Audiencias y por infracción de Ley, cuando ésta lo autorice expresamente, considerando, en relación con los autos de sobreseimiento, que son definitivos si tal sobreseimiento es libre, por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos. Y aunque es cierto que el art. 848 LECrim. exige autorización expresa de la Ley para derivar recurso de casación contra los autos definitivos de las Audiencias, y en este sentido el art. 636 LECrim. contiene una habilitación que se completa con la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que viene admitiendo el recurso de casación contra los autos de sobreseimiento libre en el procedimiento abreviado, si bien limita su posibilidad a los dictados en procedimientos en los que la Ley permite casación contra la sentencia con la que habrían de terminar si el trámite llegara a su fin (Sentencia de 5 de mayo de 1997; Fundamento de Derecho primero).

En el presente caso, y de conformidad con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, hay que concluir que contra el Auto recurrido en amparo cabía interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, puesto que el Auto de 11 de diciembre de 1997, aunque no dice si acuerda el sobreseimiento libre o provisional, debe entenderse como auto de sobreseimiento libre en la medida en que acuerda el archivo de la causa por " no darse los elementos que exige el tipo penal imputado", y contra la sentencia que, caso de haber continuado la causa, hubiera podido dictar la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (por la condición de aforado del imputado Sr. Farreres), está expresamente previsto el recurso de casación (art. 847 LECrim.).

c) La demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal, pues, conforme a constante y reiterada doctrina constitucional, quien ejercita la acción penal mediante querella no tiene un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas (entre otras, SSTC 11/1985, 148/1987, 203/1989, 191/1992, 217/1994, 111/1995, 85/1997 y 120/1997), y el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, comprende el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales (SSTC 116/1986, 55/1987, 36/1989, 34/1992, 192/1994 y 191/1995, entre otras).

En el presente caso, el Auto recurrido tomó en cuenta la totalidad de la resolución judicial contra la que dirigía el recurso de queja y, en congruencia con la pretensión deducida, que los recurrentes pudieron impugnar, acordó, de forma motivada y fundada, el archivo respecto de uno de los imputados por inexistencia de indicios racionales de criminalidad al no darse cuantos elementos exige el tipo penal imputado, conclusión motivada en la interpretación que hace la Sala de los arts. 789.5 y 790 LECrim. A ello no es óbice el hecho de que la Sala no utilizara la facultad prevista en el art. 787.2 LECrim (reclamar las actuaciones o testimonio de alguna diligencia de éstas).

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de 11 de diciembre de 1997 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en las diligencias previas núm. 3/97, que decretó el archivo de la causa penal respecto de uno de los querellados, por considerar que su conducta no era constitutiva de delito, y acordó remitir la causa al Juzgado de Instrucción competente para la continuación del procedimiento respecto de los querellados no aforados. Los recurrentes alegan que la resolución recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por entender, de una parte, que la interpretación que ha hecho la Sala del alcance y finalidad del trámite previsto en el art. 785.5 LECrim. es contraria al ius ut procedatur y que el archivo ha sido decretado sin tener en cuenta el resultado de la instrucción practicada; de otra parte, denuncian que el Auto recurrido carece de motivación porque no explica por qué no concurren en el querellado los elementos subjetivos del injusto del delito de prevaricación, ni se pronuncia sobre la concurrencia de los elementos del otro delito imputado (el previsto en el art. 315.1 CP 1995).

2. La primera cuestión a resolver, tal y como se apuntaba en nuestra providencia de 22 de abril de 1999, es la de si el presente recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC. Al respecto es preciso señalar que el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de diciembre de 1997, contra el que se dirige el amparo, fue notificado a la representación de los recurrentes el siguiente día 15, y la demanda de amparo se presentó el día 23 de enero de 1998.

Es evidente, por tanto, que concurre la causa de inadmisión consistente en haber sido presentada la demanda fuera de plazo (art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2. ambos de la LOTC). A los efectos del plazo para recurrir, carece de toda relevancia el hecho de que contra el Auto recurrido los recurrentes interpusieran recurso de súplica ante la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, puesto que dicho recurso era manifiestamente improcedente según una constante y uniforme doctrina jurisprudencial sobre el art. 236 LECrim. (según la cual no cabe recurso de súplica contra los autos que resuelven en segunda instancia otros recursos), doctrina ésta que ha sido considera por este Tribunal conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (entre otras, SSTC 203/1989, de 4 de diciembre; 3/1992, de 13 de enero; 24/1994, de 27 de enero; y 169/1996, de 29 de octubre).

3. El examen de la segunda de las posibles causas de inadmisión del recurso de amparo, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haber interpuesto recurso de casación contra el Auto ahora impugnado [art. 44.1 a) LOTC], está relacionada con la extemporaneidad antes declarada, puesto que los recurrentes, antes de acudir a la vía de amparo, interpusieron un recurso de súplica manifiestamente improcedente en vez de intentar el recurso de casación.

Los recurrentes alegan que contra el Auto ahora recurrido no cabía recurso de casación, pero es preciso tener en cuenta, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, en primer término, que el art. 848 LECrim. dispone que contra los autos definitivos de las Salas de lo Penal y Civil de los Tribunales Superiores de Justicia procede el recurso de casación por infracción de Ley, cuando ésta lo autorice expresamente, y que a efectos del recurso "los autos de sobreseimiento se reputarán definitivos en el solo caso de que fuere libre el acordado, por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos" (art. 848, párrafo segundo, LECrim.); en segundo término, que la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo viene admitiendo la posibilidad de recurrir en casación los Autos de archivo (por no ser los hechos constitutivos de delito) dictados por las Audiencia Provinciales o por los Tribunales Superiores de Justicia en trámite de procedimiento abreviado en las causas en las que contra la sentencia también cabe recurso de casación.

En el presente caso, tratándose de un proceso seguido en primera instancia ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (por razón del aforamiento de uno de los querellados) no parece que haya obstáculo, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo apuntada por el Ministerio Fiscal, para la procedencia del recurso de casación contra el Auto ahora impugnado, teniendo en cuenta que se trata de un auto de archivo "por no darse los elementos que exige el tipo penal imputado" (FJ 4 del Auto de 11 de diciembre de 1997) y que contra la sentencia que en su día hubiera podido dictar la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña está expresamente previsto el recurso de casación (art. 847 LECrim). En consecuencia, procede también apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa.

4. Por último, concurre igualmente la tercera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. En efecto, según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, quien ejercita la acción penal no ostenta constitucionalmente un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, ni a la practica de las diligencias de prueba propuestas, cuando los órganos judiciales competentes aprecian la irrelevancia penal de los hechos. En el presente caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia ha decretado el archivo de la causa respecto de uno de los querellados, por entender razonada y motivadamente que la conducta del querellado no era constitutiva de infracción penal (art. 789.5 LECrim.), por lo que, en aplicación de la doctrina anterior, ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional al Auto recurrido. A estos efectos, es un dato irrelevante que el archivo haya sido acordado por la Sala al resolver un recurso de queja, pues, aparte de que el recurso de queja es el recurso legalmente previsto contra las decisiones que adopte el Instructor en el trámite previsto en el art. 789.5 LECrim., la vía del recurso de queja no ha supuesto -como insinúan los recurrentes- que la Sala haya decidido sin poder conocer el resultado de la instrucción, máxime teniendo en cuenta que decisión se ha limitado a cuestiones estrictamente jurídicas.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión de la demanda.

Madrid, a seis de julio de dos mil uno.

AUTO 201/2001, de 6 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:201A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4048/99, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 202/2001, de 11 de julio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:202A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3576/98, promovido por la Asociación Deportiva el Triguero.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 31 de julio de 1998, la Asociación Deportiva "El Triguero", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 21 de abril de 1998, recaída en el rollo 253/97, considerando que la misma vulneraba su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) La recurrente en amparo fue demandada, junto con otra, en juicio de menor cuantía, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Orgaz con el número de autos 211/95, promovido por varias personas que reclamaban indemnización de daños y perjuicios producidos por piezas de caza procedentes del coto de Villaminaya.

En su escrito de contestación a la demanda, la recurrente en amparo planteó diversas excepciones procesales, entre ellas la de falta de legitimación activa, oponiéndose también por razones de fondo a la estimación de la demanda.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 23 de mayo de 1997 estimó parcialmente la demanda, condenando, en lo que ahora interesa, a la recurrente en amparo, como responsable principal y directa, a abonar diversas cantidades a los demandantes, sumando un total de 1.592.600 pesetas. La citada Sentencia, en sus Fundamentos de Derecho, desestima expresamente la excepción de falta de legitimación activa y fija el importe de las indemnizaciones conforme a las cuantías señaladas en el informe pericial realizado por el Sr. Martín Ballesteros, aludiendo expresamente a que en el mismo existe un error al sumar las cantidades, lo que lleva a fijar la anteriormente citada cantidad total de 1.592.600 pesetas.

b) Frente a la citada Sentencia interpuso recurso de apelación la demandante de amparo. En la nota escrita que formuló para la vista del recurso de apelación, que se presentó en la Secretaria de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, se fijaban cinco motivos o puntos a defender en apelación: el primero, denunciaba la existencia de dos errores en el informe pericial, uno por cuantía de 63.960 pesetas (que había sido objeto de aclaración por el propio perito) y otro por cuantía de 15.000 pesetas; el segundo, la falta de legitimación activa; el tercero, que el informe pericial no aplicaba sus propias consideraciones en relación a que las pérdidas de cepas eran debidas en un 50 por 100 a la sequía; el cuarto, el error en la apreciación de la prueba respecto del lugar de procedencia de los animales objeto de caza; el quinto, planteaba la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. En el Suplico del mencionado escrito se solicitaba, en primer lugar, la estimación de esta última excepción, revocando la Sentencia de primera instancia y, subsidiariamente, que se revoque la Sentencia de instancia estimando todos y cada uno de los motivos alegados por error grave en la apreciación de la prueba, con expresa condena en costas en primera y segunda instancia a la parte adherida a la apelación, por su manifiesta temeridad y mala fe.

c) La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 21 de abril de 1998, recurrida en amparo, desestima el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo, así como la adhesión al mismo que había sido formulada por los inicialmente demandantes, confirmando la Sentencia de primera instancia. Señala expresamente que con respecto a las excepciones procesales alegadas por los demandados no cabe otra solución, y por los mismos motivos, que la acogida por la Sentencia de primera instancia, cuyos fundamentos jurídicos se dan por reproducidos. Se alude también a que la responsabilidad ha de imputarse a los cotos colindantes con la finca dañada y no a otros más lejanos, siendo el colindante, en este caso, el de Villaminaya. Asimismo, señala que la Sentencia de primera instancia utiliza como soporte para fijar la indemnización el informe pericial practicado de conformidad con los artículos 610 y ss. LEC, que determina la cantidad a la que ascienden los daños, con exclusión de los producidos por factores climatológicos, que también han sido tenidos en cuenta en su elaboración y que el informe también hace constar la entrada de caza del coto de Villaverde, pero que es hecha suya por los vecinos de Villaminaya, siendo ellos los que la aprovechan.

d) La demandante de amparo interpuso recurso de aclaración frente a la Sentencia de apelación, al amparo de los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, con objeto de que la Sala se pronunciase en relación sobre cuál había sido la causa por la que había omitido pronunciarse en la Sentencia sobre todos los motivos del recurso de apelación salvo el relativo a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

Por Auto de 18 de mayo de 1998 se acuerda no haber lugar a la aclaración solicitada. Tras referirse la Sala a diversos pronunciamientos de este Tribunal en relación con la incongruencia omisiva, en el Auto se señala que no es necesario contestar a modo de diálogo y de forma exhaustiva a todas las alegaciones de las partes, siendo ello imposible por el exceso de trabajo que pesa sobre los Tribunales. Se considera, sin embargo, que se han resuelto todas las pretensiones del recurso de apelación, refiriéndose a la desestimación de las excepciones procesales, así como al otorgamiento de la cantidad fijada en el considerado informe pericial, sin que proceda la deducción solicitada en relación con los daños causados por condiciones climatológicas, a la vista del contenido del citado informe pericial y de la aclaración efectuada en el sentido de que de la tasación estimada ya habían sido descontadas las pérdidas por sequía y heladas. Se afirma también en el Auto, literalmente, que "El perito aclara (...) que son 63.960 pts. menos de lo que refleja en el informe. Sin embargo este punto no es objeto de recurso, pues no se solicita por el recurrente que descuente dicha cantidad y por lo tanto la Sala no puede resolver sobre lo no pedido". Se termina señalando que no existen incongruencias omisivas, ni error material en la Sentencia de apelación, sino simple discrepancia de la recurrente con la valoración probatoria efectuada por los órganos judiciales.

e) La demandante de amparo, mediante escrito de 29 de mayo de 1998, promueve, al amparo del artículo 240.3 LOPJ, incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación y del Auto de aclaración. Tras reiterar sus alegaciones formuladas en el escrito del recurso de aclaración en cuanto a la falta de pronunciamiento de la Sentencia de apelación (y ahora también del Auto) sobre cuatro de los motivos sustentados en la apelación, se refiere a diversos errores cometidos por el Auto, aludiendo especialmente a que es incierta la afirmación referente a que, en relación con la aclaración del perito sobre las consideradas 63.690 pesetas, dicho punto no era objeto de recurso sin que la Sala pudiera resolver sobre lo no pedido.

El Auto de 8 de julio de 1998 acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada. Se afirma que no existe incongruencia en el fallo de la Sentencia y que los motivos de nulidad alegados ya se esgrimieron al solicitar su aclaración, la cual fue desestimada por las razones que constan en el Auto de 18 de mayo.

3. La demanda de amparo considera que la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo impugnada vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE, al haber incurrido en incongruencia omisiva, al no resolver ni pronunciarse sobre los cuatro primeros motivos de su recurso de apelación a los que se ha hecho referencia anteriormente. Señala que el Auto de aclaración trató de solventar las omisiones de la Sentencia entendiendo, por un lado, que no era posible conocer, por no decirse expresamente en el escrito de solicitud de aclaración, las pretensiones que se consideraban no resueltas, cuando, a juicio de la recurrente, ello quedaba claramente determinado en tal escrito, afirmando el Auto, por otro lado, que no es posible contestar a todas las alegaciones de las partes por el exceso de trabajo de los órganos judiciales. Señala que es falsa la afirmación del Auto de aclaración en relación con la falta de solicitud de la recurrente de descuento de la cantidad de 63.960 pesetas, objeto de la aclaración del perito, ya que sí se aludió a ella en la nota escrita para la vista del recurso de apelación. Reitera la recurrente que todo ello determina que tanto la Sentencia de apelación como los Autos resolutorios de la aclaración y del incidente de nulidad de actuaciones han incurrido en incongruencia omisiva, lo que supone la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. En consecuencia, termina solicitando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia de apelación y de los citados Autos resolutorios del recurso de aclaración y del incidente de nulidad de actuaciones, reconociendo el derecho de la recurrente a que se subsane la incongruencia omisiva cometida en la Sentencia, obligando a la Audiencia Provincial de Toledo a dar a las pretensiones formuladas y omitidas respuesta directa y coherente, resolviendo todos los puntos litigiosos que no lo han sido.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 22 de marzo de 1999, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en forma de sentencia, por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 13 de abril de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. A su juicio, de la lectura de las distintas resoluciones judiciales recaídas no se desprende en absoluto la falta de contestación a algunas de las pretensiones de revisión. Considera que tanto las excepciones procesales planteadas como lo referente a la cuestión de fondo han sido resueltos en la Sentencia de apelación. Tan sólo ofrece al Ministerio Fiscal alguna duda lo referente a la congruencia de las resoluciones respecto al descuento en la cantidad total de las consideradas 63.000 (sic) pesetas; sin embargo, a su juicio, y como señaló la Sala, ello no sería objeto de aclaración al no haberse solicitado de modo expreso en el escrito de aclaración. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión por sentencia por parte de este Tribunal.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 12 de abril de 1999, con entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 14, la recurrente en amparo formula sus alegaciones. Señala que la Sentencia de la Audiencia Provincial omite pronunciarse sobre cuatro de los cinco motivos o pretensiones sustentados en la apelación, alegando como único motivo para ello el exceso de trabajo que pesa sobre los Tribunales. De este modo, considera que se reconoce que no se resuelven todos los puntos litigiosos planteados por un motivo tan poco convincente como es el reseñado, referente al exceso de trabajo. En consecuencia, solicita la admisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de los antecedentes, la recurrente en amparo considera que la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo el día 21 de abril de 1998 vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE, al haber incurrido en incongruencia omisiva, en cuanto que no se ha pronunciado sobre cuatro de los cinco motivos que planteó en su recurso de apelación.

Debe ponerse especialmente de relieve que tanto en la demanda de amparo como en su escrito de alegaciones formulado de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 LOTC, la recurrente en amparo sólo considera producida la lesión constitucional como consecuencia de la incongruencia omisiva de la Sentencia (no corregida, a su juicio, por los Autos posteriores que resolvieron sus solicitudes de aclaración y de nulidad de actuaciones), sin poner de relieve cualquier otra causa que pudiera motivar la vulneración de sus derechos fundamentales, lo que impide ya todo pronunciamiento nuestro al efecto (por todas, SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5 y 21/2001, de 29 de enero, FJ3).

2. Sobre estas bases, debe señalarse que no se ha producido la considerada incongruencia omisiva, concurriendo así la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el artículo 50.1 c) LOTC. En efecto, examinando los distintos motivos planteados en el recurso de apelación que, según la recurrente, no han recibido respuesta por la Audiencia Provincial, cabe señalar lo que sigue.

En cuanto a la falta de legitimación activa de los demandantes en vía judicial, la Sentencia de apelación, en su Fundamento de Derecho Primero, párrafo tercero, señala expresamente que las excepciones procesales opuestas por los demandados deben ser desestimadas por los motivos expresados en la Sentencia de primera instancia. También el Auto que resolvió la aclaración solicitada recuerda expresamente que tales excepciones procesales han sido desestimadas con suficientes razonamientos explicitados tanto en la Sentencia de primera instancia como en la de apelación.

Respecto de la no aplicación del porcentaje fijado en el informe pericial referente a la pérdida de cepas por la sequía, ya la Sentencia de apelación, en su Fundamento de Derecho Segundo, alude a que la indemnización se ha fijado conforme a lo señalado en el informe pericial considerado, con exclusión de los daños producidos por factores climatológicos, que también fueron tenidos en cuenta para la elaboración de tal informe. Pero, además, el Auto de aclaración alude expresamente a esa concreta cuestión, señalando que no procedía acoger lo solicitado por la recurrente, teniendo en cuenta el contenido del informe pericial y la aclaración efectuada por su autor.

Por lo que hace al lugar de procedencia de los animales objeto de caza, la Sentencia de apelación, tanto en su Fundamento de Derecho Primero in fine (cuando señala que la responsabilidad ha de imputarse a los cotos colindantes con la finca dañada, siendo en este caso colindante el de Villaminaya) como en su Fundamento de Derecho Segundo (al referirse a la entrada de caza del coto de Villaverde y a que ésta es hecha suya por los vecinos de Villaminaya, siendo ellos, por tanto, los que la aprovechan), se pronuncia expresamente sobre la cuestión sometida a su consideración en sentido contrario a lo pretendido por la recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a lo que en la nota escrita para la vista del recurso de apelación se calificaban como errores materiales o numéricos, es preciso distinguir las dos cuestiones planteadas. Así, se aludía a un error del informe pericial al aplicar determinado porcentaje, que debía dar lugar a la minoración de 15.000 pesetas del total de la indemnización que figura en el informe. Al respecto, ya la Sentencia de apelación, aunque no se refiere específicamente a esta cuestión, señala expresamente que la Sentencia de primera instancia utiliza como soporte para fijar la indemnización el informe pericial practicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y ss. de la entonces vigente LEC, que determina que los daños ocasionados por caza menor del coto considerado ascienden a cierta cantidad (que fue objeto de minoración por la Sentencia de primera instancia como consecuencia de un error en la suma de cantidades), concluyendo en que se considera correcta la valoración de la prueba realizada por el Juzgador a quo. De esta manera, la Sentencia confirma la corrección de la cantidad total que figura en el informe pericial como daños a indemnizar (sin perjuicio de la apuntada minoración por la Sentencia de primera instancia), de lo que podía desprenderse ya que, de manera tácita, desestima lo pretendido por la recurrente en torno a la existencia de error en la obtención de esa cantidad total. Pero es que si alguna duda hubiera, la misma es despejada por el Auto de aclaración, que insiste en que se ha otorgado la cantidad fijada en el informe pericial practicado en el procedimiento con todas las garantías y sometido al principio de contradicción, de donde se deduce que considera plenamente correcta dicha cantidad, sin que, a su entender, se haya incurrido en errores en su determinación. De este modo, es claro que se ofrece una respuesta desestimatoria, cuando menos tácita, a la recurrente, que excluye la existencia de incongruencia omisiva al respecto (por todas, STC 130/2000, de 16 de mayo, FJ 2), sin que aquélla plantee, como adelantábamos, problema alguno en cuanto a una posible falta de motivación o error en la respuesta judicial, lo que excluye, como también exponíamos, nuestro pronunciamiento al efecto, al no contar con la fundamentación fáctica y jurídica del recurrente que exige el presente proceso constitucional.

En lo que hace a la cuestión relativa a un supuesto error en el informe pericial, posteriormente aclarado por el propio perito, en el sentido de que en aquél se reflejaba una cantidad que superaba en 63.960 pesetas a la que realmente correspondía, es evidente que no existe vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente que derive de una supuesta incongruencia omisiva. En efecto, aunque supuestamente la Sentencia de apelación hubiera incurrido en tal vicio, el mismo habría sido reparado por el Auto de aclaración, que se pronuncia expresamente sobre esa cuestión, señalando que "Sin embargo este punto no es objeto de recurso, pues no se solicita por el recurrente que descuente dicha cantidad y por lo tanto la Sala no puede resolver sobre lo no pedido". Es claro, pues, que existe una respuesta judicial en relación con la cuestión considerada, que excluye toda posible incongruencia omisiva, exponiendo la Sala las razones que le llevan a no realizar un pronunciamiento sobre el fondo de tal cuestión. Ciertamente, la recurrente, en su demanda de amparo, señala que tal afirmación judicial es falsa, pero sin argumentar en absoluto acerca de la relevancia constitucional de tal supuesto error e, incluso, en el escrito de alegaciones formulado al amparo del artículo 50.3 LOTC ni siquiera se refiere a ese supuesto error o falsedad. Ello tiene mayor relevancia, en relación con la ya apuntada imposibilidad de que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos no planteados con la adecuada fundamentación jurídica y fáctica, si se tiene en cuenta que la declaración del órgano judicial puede plantear dudas en torno a lo que, en realidad, se quiere afirmar, ya que junto a la interpretación propuesta por la recurrente en el sentido de que se quiere decir que no se planteó en el recurso de apelación la cuestión, cabría entender, por ejemplo, como hace el Ministerio Fiscal, que se está aludiendo a que no se planteó en el denominado recurso de aclaración o, incluso, a la vista del suplico de la nota escrita presentada para la vista de apelación, a que no se solicitó el descuento de esa cantidad del total importe fijado en la Sentencia de primera instancia sino tan sólo la revocación íntegra de ésta, con condena en costas de primera y segunda instancia a la otra parte o, incluso también, a que no se solicitó en otro momento procesal distinto a los expuestos tal descuento de la cantidad. En definitiva, que incluso cabría dudar de que exista un error con relevancia constitucional del órgano judicial al realizar tal afirmación, en los términos que reiteradamente hemos tenido ocasión de exponer (por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 5), de manera que sobre la recurrente recaía, en su caso, la carga de sugerir a este Tribunal qué otros aspectos relacionados con la cuestión planteada, distintos de la incongruencia omisiva o del mencionado error constitucionalmente relevante, podrían determinar la existencia, en su caso, de una lesión constitucional, lo que no hace, impidiendo, volvemos a recordar, el pronunciamiento al efecto de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por la Asociación Deportiva "El Triguero".

Madrid, a once de julio de dos mil uno.

AUTO 203/2001, de 11 de julio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:203A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4714/98, promovido por don Florencio Martín Hernández y doña María Jesús Pérez Marcos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 de noviembre de 1998, don Florencio Martín Hernández y doña María Jesús Pérez Marcos, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Mercedes Espallargas Carvo, interponen recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 23 de octubre de 1998, que resolvió la solicitud de aclaración de la Sentencia de la misma Sección de 9 de octubre de 1998, recaída en el rollo de Sala núm. 74/98, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía núm. 164/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Plasencia.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Plasencia de 8 de enero de 1998, recaída en juicio de menor cuantía, estimó parcialmente tanto la demanda interpuesta contra los ahora recurrentes en amparo por don Moisés González Mateos como la reconvención deducida, fijando un saldo a favor del demandante reconvenido por la cantidad de 577.871 pesetas, a cuyo pago condenó conjunta y solidariamente a los recurrentes en amparo, sin hacer imposición sobre las costas de este procedimiento.

b) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de apelación frente a la citada Sentencia. El demandante reconvenido, por su parte, compareció como parte apelada, solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

c) La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 9 de octubre de 1998 resolvió el recurso de apelación interpuesto. Dicha Sentencia, en lo que ahora interesa, contiene los siguientes pronunciamientos:

a) En el Antecedente de Hecho Segundo señala que: "Frente a la anterior resolución [la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.° 3 de Plasencia citada] y por la parte demandada, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, habiéndose admitido en ambos efectos y elevándose los autos a esta Audiencia Provincial previo los emplazamientos oportunos a las partes"

b) En el Antecedente de Hecho Cuarto dice que "...el Letrado de la parte apelante solicitó la revocación de la Sentencia y la imposición de costas a la contraria y el Letrado de la parte apelada la confirmación de la Sentencia de instancia e imposición de costas a la apelante"

c) En el Fundamento Jurídico Tercero señala que "En mérito a las razones expuestas, procede la desestimación del recurso y confirmación de la Sentencia de instancia, sin hacer un pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en esta alzada"

d) En el Fallo dice "Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Florencio Martín Hernández y doña María Jesús Pérez Marcos, y la adhesión de don Moisés González Mateos, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.° 3 de Plasencia de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho en los autos de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos referida resolución, sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la presente alzada"

d) Don Moisés González Mateos solicitó la aclaración de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, por considerar que la misma había cometido un error al señalar que aquél se había adherido al recurso de apelación interpuesto por los demandantes de amparo. El Auto de 23 de octubre de 1998, recurrido en amparo, señala que, en efecto, existió tal error, por cuanto que el Sr. González Mateos compareció exclusivamente en la condición de parte apelada, solicitando en el acto de la vista la desestimación del recurso formulado. En consecuencia, acordó subsanar el error cometido, señalando en su Fallo que "habida cuenta que por esta Sala se confirmó dicha Sentencia [la del Juzgado de Primera Instancia n.° 3 de Plasencia] trae como consecuencia ineludible de acuerdo a lo establecido en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que las costas causadas en esta alzada habrán de ser soportadas únicamente por la parte apelante"

3. En la demanda de amparo se considera que el Auto recurrido vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la invariabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, en cuanto que ha cambiado el pronunciamiento de costas contenido en la Sentencia de 9 de octubre de 1998, ya que en ésta no se imponen las costas de la apelación a ninguna de las partes mientras que en aquél se imponen a los recurrentes en amparo. Consideran éstos que la citada modificación se ha realizado fuera de los angostos márgenes del mal llamado "recurso de aclaración" y fuera de la rigurosa interpretación restrictiva que debe darse a la figura de la aclaración o rectificación de errores materiales manifiestos, dado su carácter de excepción frente al referido principio de invariabilidad de la Sentencia firme, citando en su apoyo diversas Sentencias de este Tribunal Constitucional, con especial referencia a la STC 119/1988.

A juicio de los recurrentes, el pronunciamiento sobre costas contenido en la Sentencia de 9 de octubre es perfectamente coherente con los antecedentes y la fundamentación jurídica de la misma, en cuanto que en los primeros sólo se hace referencia al recurso de apelación interpuesto por ellos y en el fundamento de Derecho tercero se hace referencia también a un único recurso, sin alusión alguna a adhesión al mismo, añadiendo que la confirmación de la Sentencia de instancia es "sin hacer un pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en esta alzada", de forma que es evidente que cuando la Sala redacta los antecedentes y fundamentación de la Sentencia no está teniendo en cuenta la existencia de adhesión alguna, sino de un único recurso de apelación por ellos presentado. Entienden también que el pronunciamiento de costas de la Sentencia es plenamente compatible con tales antecedentes y fundamentación jurídica, ya que el precepto que regula la imposición de costas en el recurso de apelación, el artículo 710 LEC, permite en su párrafo segundo, inciso final, la no imposición de costas al apelante cuando su recurso es rechazado, siendo así que el proceso y recurso previos se han caracterizado por su complejidad, de alegaciones y de prueba, con demanda y reconvención, no obteniendo en primera instancia ninguna de las partes una estimación total de sus pretensiones. Continúan señalando que el Auto recurrido en amparo no vincula el cambio de pronunciamiento de costas al error sobre la adhesión, sino que lo justifica únicamente con razón en la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia de primera instancia, al afirmar expresamente que la imposición de costas de la alzada es "consecuencia ineludible" de ello; por eso, la Sentencia y el Auto, partiendo del mismo dato, llegan a conclusiones distintas y contrarias. De este modo, el Auto impugnado estaría realizando una nueva calificación jurídica al respecto, que vulnera el principio de inalterabilidad de las Sentencias firmes, sin que resuelva tampoco un error material manifiesto, en cuanto que la alteración del pronunciamiento sobre costas no se puede apreciar de forma directa en la Sentencia, habiendo acudido la Sala a un nuevo razonamiento o valoración jurídica, con invocación del artículo 710 LEC.

En consecuencia, se solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad parcial del Auto de 23 de octubre de 1998, en cuanto impone las costas causadas en el recurso de apelación a la parte apelante, así como reconociendo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes, restableciéndoles en el mismo y, a tal fin, declarando que la Sentencia de 9 de octubre de 1998 debe ser tenida por firme en cuanto a su pronunciamiento sobre costas procesales del recurso de apelación.

4. Por providencia de 12 de julio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con el artículo 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 3 de septiembre de 1999, los recurrentes en amparo formulan sus alegaciones. Tras dar por reproducidas las consideraciones expuestas en la demanda de amparo, aluden como precedente clave para la solución del presente recurso a la STC 122/1996. Reconocen los recurrentes que en la Sentencia de la Audiencia Provincial se produjo un error, al desestimar una adhesión al recurso de apelación que no se había producido, de modo que la parte dispositiva del Auto recurrido en amparo es plenamente admisible cuando corrige dicho error. Sin embargo, consideran que el Auto excede de los estrechos límites de la vía de la aclaración-rectificación, vulnerando el derecho a la invariabilidad de las Sentencias firmes, al modificar el pronunciamiento sobre costas. Junto a las razones que exponían en la demanda de amparo, se añade que se lleva a cabo una nueva valoración del material a tener en cuenta para el pronunciamiento sobre costas en la apelación, pues al afirmar que la confirmación de la Sentencia de primera instancia tiene como consecuencia ineludible la imposición de las costas de la alzada al apelante se está diciendo a la vez que no concurren elementos o razones para aplicar el inciso final del artículo 710 LEC. Señalan los recurrentes que para aplicar la regla general o la excepción del artículo 710 LEC es preciso un análisis fáctico y jurídico que pasa por examinar todas las circunstancias de la apelación, siendo precisamente ese nuevo análisis y aplicación del Derecho, a través de la vía de la aclaración-ratificación, lo prohibido por el derecho a la invariabilidad de las Sentencias. Terminan señalando que la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el artículo 50.1 c) LOTC exige que la carencia de contenido constitucional sea manifiesta, esto es, clara y evidente, sin que se pueda dudar racionalmente de ella, lo que no ocurre en el presente supuesto. Por todo ello, solicitan la admisión a trámite la demanda de amparo.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de octubre de 1999 (siendo corregidos determinados errores informáticos que en el mismo se contenían en otro escrito que tuvo entrada en el citado Registro general el día siguiente), el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras exponer las circunstancias del supuesto planteado, considera que con posterioridad a la Sentencia invocada por los recurrentes el Tribunal Constitucional ha variado la interpretación constitucional de la aclaración, permitiendo una interpretación menos rigorista del artículo 267 LOPJ, considerando que es posible la variación del fallo de una resolución cuando el error se patentiza por su propia fundamentación, tratándose por esta vía de ajustar la argumentación y el fallo, sin que el derecho fundamental implicado otorgue patente de corso para beneficiarse de errores materiales. En el presente supuesto, la confusión en relación con la existencia de una apelación principal y otra adhesiva dio lugar a que no se impusieran las costas a ninguno de los presuntos apelantes. Una vez comprobado que los únicos apelantes eran los recurrentes en amparo procedía la aplicación del artículo 710 LEC, debiendo condenarse en costas al apelante, ya que otra solución sólo sería posible si concurrieran circunstancias excepcionales y el órgano judicial las motivara, no desprendiéndose de la lectura de la Sentencia tales circunstancias. Existió, pues, error manifiesto a los efectos del artículo 267 LOPJ, ya que de tal clase era el referido a la existencia de dos apelaciones, siendo la condena en costas ineludible. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de los antecedentes, los demandantes de amparo consideran que el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 23 de octubre de 1998 ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, al haber modificado el pronunciamiento que sobre las costas del recurso de apelación contenía la Sentencia de la misma Sección de la Audiencia Provincial de 9 de octubre de 1998. El citado Auto considera que existió un error en la Sentencia, al señalar que la otra parte se había adherido al recurso de apelación interpuesto por los demandantes de amparo, cuando, en realidad, compareció únicamente como apelada, solicitando sólo la desestimación del recurso interpuesto; en consecuencia, subsana tal error y, en su parte dispositiva, señala que como la Sala había confirmado la Sentencia de primera instancia ello "trae como consecuencia ineludible de acuerdo a lo establecido en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que las costas causadas en esta alzada habrán de ser soportadas únicamente por la parte apelante".

2. Debe tenerse en cuenta que los propios recurrentes en amparo consideran, de acuerdo con lo que señala la STC 122/1996, de 8 de julio (FJ 5), que la corrección del error cometido en la Sentencia de la Audiencia Provincial, al señalar en su Fallo que se desestimaba la adhesión a la apelación de la otra parte, cuando dicha adhesión no había existido en realidad, resulta posible mediante la utilización del denominado recurso de aclaración, conforme al artículo 267 LOPJ, de modo que ningún reproche dirigen al Auto recurrido en amparo por haber subsanado tal error.

Sobre esta base, la primera cuestión que se plantea es si la Sentencia de 9 de octubre de 1998 no hizo pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en la apelación precisamente porque cometió el error reseñado de considerar que no sólo existía el recurso de apelación de los recurrentes en amparo sino también la adhesión a la apelación de la otra parte. Así viene a afirmarlo, siquiera implícitamente, el Auto impugnado en amparo, sin que, en principio, este Tribunal Constitucional haya de dudar de la realidad de una afirmación efectuada por el mismo órgano judicial, y con la misma composición personal, que el que dictó la Sentencia. Pero, además, de las circunstancias concurrentes puede desprenderse que, en efecto, tal fue la razón de la decisión de la Sentencia sobre las costas de la apelación. Así, si en la Sentencia se hubiera decidido, como pretenden los recurrentes en amparo, sobre la base de que sólo existía el recurso de apelación y no la adhesión, tendría que haber aplicado en materia de costas, al haber confirmado la Sentencia de primera instancia, el artículo 710 de la entonces vigente LEC de 1881. Tal precepto exige en ese caso que la Sentencia condene en costas al apelante, salvo que la Sala estime motivadamente que concurren circunstancias excepcionales que justifican otro pronunciamiento. Pues bien, basta un simple examen de la Sentencia de 9 de octubre para comprobar que en ella no se alude en absoluto a tales circunstancias excepcionales, que la Sala habría tenido que expresar para, de manera motivada, justificar que las mismas conducían a un pronunciamiento sobre costas distintos del de su imposición al apelante; de ello puede deducirse, pues, que la Sala, en su Sentencia, simplemente no aplicó el artículo 710 LEC de 1881 por entender que no se daban sus presupuestos determinantes, esto es, que sólo existiera el recurso de apelación de los hoy demandantes de amparo, dado que también consideró, como se desprende de su Fallo, que existía una adhesión a la apelación. Produciéndose pues un error (el considerar que existió adhesión a la apelación) que se tuvo en cuenta en la Sentencia para decidir sobre las costas de la apelación, la cuestión se centra ya en determinar si era posible que por vía de la aclaración del artículo 267 LOPJ la Sala, en el Auto impugnado en amparo, adoptara el pronunciamiento ; sobre costas que considerara pertinente, una vez liberada del error padecido. Debe adelantarse ya que ello es posible constitucionalmente en base a dos circunstancias esenciales. En primer lugar, que, como hemos apuntado, el examen de la Sentencia de apelación permite comprobar que la Sala, aun sobre la base del error cometido, no consideró que existieran ningún tipo de circunstancias que pudieran justificar un especial pronunciamiento sobre las costas, distinto del que resultaba de la mera circunstancia objetiva de que existía un recurso de apelación y una adhesión a la misma. En segundo lugar, que, sentado lo anterior, y existiendo en realidad sólo un recurso de apelación, la imposición de las costas al apelante es obligada, conforme a lo previsto en el artículo 710 LEC de 1881.

De este modo, la Sala, en el Auto recurrido en amparo, al imponer las costas al apelante, no hizo otra cosa que expresar lo que de manera necesaria se desprendía j de la regulación legal y de lo previamente apreciado por la misma en la Sentencia, sin tener, pues, margen alguno para realizar una operación de valoración o calificación jurídicas que no fuera la automática aplicación de la previsión legal. A ello alude cuando se refiere a que su declaración es "consecuencia ineludible" de la confirmación de la Sentencia de primera instancia. De este modo, como se desprende de la STC 59/2001, de 26 de febrero (FJ 4 infine), no puede existir vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes cuando el Auto se limita a extraer las consecuencias inescindiblemente anudadas a la rectificación del error previamente padecido, de manera que, como pone también de relieve el ATC 154/2000, de 14 de junio (FJ 3), la introducción de la condena en costas es consecuencia de la aclaración misma, ya que el artículo 710 de la derogada LEC ordenaba imperativamente tal condena en costas del apelante cuya pretensión se desestima.

4. Todo lo expuesto conduce a declarar que concurre la causa de inadmisión del presente recurso de amparo prevista en el artículo 50.1 c) LOTC, esto es, que el mismo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre su fondo, en forma de sentencia, por parte de este Tribunal Constitucional. Respecto de este motivo legal de inadmisión del recurso de amparo, debe señalarse, frente a lo que sostienen los recurrentes en su escrito de alegaciones formulado en el trámite del artículo 50.3 LOTC, que el mismo permite a la Sección acordar tal inadmisión (sin necesidad de entrar ahora en consideraciones sobre otras posibles causas o razones que permitan la aplicación del citado precepto) cuando entiende, a la vista de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, en su caso, y de cuantos otros elementos tenga ya a su disposición, considerando la doctrina constitucional, que existen datos suficientes para estimar, con escaso margen de duda, que de admitirse el recurso de amparo se acabaría considerando, por las razones que expone, que no se han producido las vulneraciones denunciadas de los derechos fundamentales de los recurrentes, de modo que resultaría innecesaria e inconveniente la tramitación íntegra del presente proceso constitucional y su terminación mediante resolución que adopte la forma de sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Florencio Martín Hernández y doña María Jesús Pérez Marcos.

Madrid, a once de julio de dos mil uno.

AUTO 204/2001, de 11 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:204A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento de suspensión de la ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 4455/99, promovido en causa penal.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento. Recurso de amparo: desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de octubre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moneva Arce, en nombre y representación de don Javier Gómez de Liaño y Botella, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, dictada el 15 de octubre de 1999 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (causa especial núm. 2940/97), que condenó al demandante de amparo, como autor de un delito continuado de prevaricación, a una pena de 18 meses de multa, a razón de 1.000 pesetas diarias, y quince años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, con pérdida definitiva del cargo que ostenta y de los honores que le son anejos, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales o de gobierno dentro del Poder Judicial o funciones jurisdiccionales fuera del mismo, y al pago de las costas procesales producidas, incluidas las de la acusación particular y excluidas las correspondientes a la acción popular. Según se expresa en la demanda de amparo ésta se dirige también contra los Autos de 16 de junio de 1998, por el que se procesó en dicha causa al ahora demandante de amparo, de 3 de noviembre de 1998, que desestimó el recurso de apelación formulado contra el anterior, de 3 de febrero de 1999, que denegó el sobreseimiento de la causa, y de 16 de junio de 1999, pronunciado por la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en la medida en que, sin entrar en el fondo del asunto, desestimó por extemporánea la recusación planteada por el ahora demandante de amparo.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Con motivo de una querella interpuesta por don Jesús Polanco Gutiérrez, don Juan Luis Cebrián Echarri, don Gregorio Marañón Beltrán de Lis y don Francisco González Pérez, en la que se imputaba al actual demandante de amparo la comisión de tres delitos de prevaricación, se incoó ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la causa especial núm. 2940/97, dada la condición de ser el querellado Magistrado de uno de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

La querella tiene su fundamento en las resoluciones que había dictado el querellado cuando actuaba como Instructor de un procedimiento penal seguido en la Audiencia Nacional, en el que habían estado implicados los ahora querellantes del proceso por prevaricación. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó admitir a trámite la querella y que el procedimiento iniciado con la misma se tramitase por las normas del procedimiento ordinario.

El 16 de junio de 1998 se dictó Auto de procesamiento contra el recurrente y, más tarde, fue rechazado el recurso de apelación que interpuso éste, recurso al que se adhirió en su momento el Ministerio Fiscal.

b) El 25 de febrero de 1999, una vez concluido el sumario y abierto el juicio oral, el demandante planteó incidente de recusación contra los Magistrados de la Sala, a los que imputaba la pérdida de la imparcialidad objetiva y la concurrencia de una causa de recusación en uno de los Magistrados integrantes de la misma. De este incidente conoció la Sala Especial regulada en el art. 61 LOPJ, la cual, después de admitirlo a trámite, designó Magistrado instructor de la recusación, quien recibió a prueba el incidente y, una vez practicada la propuesta, remitió las actuaciones a la Sala Especial. Ésta, a través de un Auto de 16 de junio de 1999, acordó, sin entrar en el fondo del asunto, desestimar por extemporánea la recusación. Dicha resolución contó con el voto particular de cinco Magistrados discrepantes.

c) Celebrado el juicio oral, el 15 de octubre de 1999 fue dictada Sentencia en la que se condenaba al recurrente, como autor de un delito continuado de prevaricación, a una pena de dieciocho meses de multa, a razón de 1.000 pesetas diarias, y a quince años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, con pérdida definitiva del cargo y de los honores anejos, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales o de Gobierno dentro del Poder Judicial o funciones jurisdiccionales fuera del mismo, y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y con exclusión de las correspondientes a la acción popular.

Esta sentencia, pronunciada por la Sección correspondiente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, cuenta con el voto particular de uno de los Magistrados, que era el que inicialmente había sido designado Ponente de la causa, el cual consideró que los hechos no eran constitutivos de delito.

3. La demanda se apoya en la vulneración de los derechos fundamentales que se relacionan a continuación: a) derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), ya que se ha dado al proceso la tramitación del Sumario ordinario y no del Procedimiento Abreviado, que era el procedente, así como porque las resoluciones no son respetuosas con los efectos de cosa juzgada del Auto de archivo de las diligencias previas núm. 2790/97, seguidas contra el propio recurrente, y porque éste fue condenado a partir de una aplicación analógica in peius del tipo delictivo de prevaricación mediante una interpretación in malam partem de sus requisitos; b) derecho a la igualdad (art. 14 CE), por la tramitación del proceso mediante las normas de Sumario Ordinario, así como por un arbitrario apartamiento de la doctrina del Tribunal Supremo acerca del tipo delictivo de la prevaricación; c) derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), vulnerado en el Auto de 16 de junio de 1999 dictado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, al inadmitir por extemporáneo el incidente de recusación; d) derecho a la tutela judicial efectiva, con especial referencia a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al no haber sido juzgado por un Tribunal objetivamente imparcial, ya que los Magistrados de la Sala que lo juzgó habían dictado, "siempre con idéntico resultado de dos votos a uno", resoluciones, como la confirmación del Auto de procesamiento y la denegación del sobreseimiento libre, que suponían un juicio previo de culpabilidad respecto del ahora demandante de amparo, amén de concurrir también determinadas causas de recusación en algunos de los Magistrados; e) derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido condenado sin pruebas y con base en meras presunciones de culpabilidad.

Se solicita en la demanda su admisión a trámite y la declaración de que la Sentencia impugnada había vulnerado sus derechos fundamentales, así como el restablecimiento de éstos y la anulación de la Sentencia y de los Autos objeto del recurso de amparo y de los que ya se ha hecho mención. Asimismo se pide en la demanda, mediante otrosí, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 13 de abril de 2000, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, en dicho plazo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

Evacuado dicho trámite, se acordó por la misma Sección, mediante providencia de 29 de mayo de 2000, admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio íntegro de la causa especial núm. 2940/97 y emplazase a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

En dicha providencia se acordó asimismo formar la oportuna pieza separada de suspensión, conforme determina el art. 56 LOTC, y conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren conveniente sobre dicha suspensión.

5. Por escrito registrado el día 1 de junio de 2000 el Fiscal formuló las correspondientes alegaciones en esta pieza separada. Señala, en primer lugar, que la petición de suspensión se refiere esencialmente a la pena de inhabilitación especial, pues de la multa se dice expresamente en el escrito de demanda que "no merece ser objeto de esta petición de suspensión" y en ningún momento se alude a las costas procesales. Añade que en todo caso tales pronunciamientos, dado su carácter económico, y por tanto esencialmente reparables, no deben ser suspendidos de acuerdo con la regla general establecida al efecto por el Tribunal Constitucional. Indica, en otro orden de cosas, la aparente contradicción existente entre las peticiones del recurrente que, por una parte, parece pretender que se suspenda totalmente la condena y, por otra, mantener la situación derivada del procesamiento, no obstante lo cual estima que debe ser la primera petición la que fundamenta la solicitud de suspensión, y que a la segunda sólo se alude con carácter subsidiario.

Respecto de las consecuencias de la pena de inhabilitación especial, dice el Ministerio Fiscal que "en todo caso, y aunque no nos corresponda legalmente determinarlo, el nombre de la pena -inhabilitación especial para empleo o cargo público- no permite extender sus efectos más allá de lo que expresamente prevé el citado art. 42, y, en consecuencia, lo que ha determinado la sentencia recurrida: lo que se prohibe al recurrente es obtener, en todo caso, empleo o cargo que suponga el ejercicio de funciones jurisdiccionales, o "de gobierno en el Poder Judicial", pero tales expresiones, interpretadas literalmente, no impiden el acceso a otros cargos o funciones públicos, ni, desde luego, el ejercicio de actividades particulares". Añade asimismo que en el supuesto que se contempla no se está ante dos penas diferentes, sino dos consecuencias, una inmediata y otra dilatada en el tiempo de una sola pena, lo que, sigue señalando el Ministerio Fiscal, permite examinar si procede la suspensión "sin perjuicio de que una eventual decisión favorable a la suspensión hubiese de pronunciarse sobre la posibilidad de revocación del primero de los efectos -la expulsión de la carrera judicial-". Entiende asimismo el Ministerio Fiscal que los efectos de la pena impuesta suponen unos perjuicios que cabría calificar de irreparables en la medida en que no permiten una restitutio in integrum, pero que, al mismo tiempo, concurre una circunstancia, como es la perturbación grave que la suspensión causaría a los intereses generales, que aconseja no acceder a la misma.

Indica también el Ministerio Fiscal que, además del hecho de que toda suspensión de la ejecución de una sentencia firme supone de por sí una perturbación del interés general, como ha declarado este Tribunal, el delito de prevaricación dolosa es uno de los más graves que puede cometer un Juez. Tal gravedad se desprende de la extensión de la duración de la pena de inhabilitación prevista en el Código Penal, y es lo cierto que esta gravedad es uno de los elementos que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha tenido en cuenta para determinar si el amparo pierde su finalidad con la no suspensión de la ejecución de una sentencia. Desde el punto de vista del bien jurídico, los hechos por los que el recurrente ha sido condenado son de los susceptibles de corromper las bases mismas del funcionamiento de los poderes públicos en un Estado de Derecho y socavar la confianza en ellos de los ciudadanos (ATC 140/1998), más aún cuando las resoluciones prevaricadoras incidieron o pudieron incidir en el derecho de defensa y en la libertad de los entonces imputados.

Estima, además, que los hechos tuvieron una importante incidencia social y que la suspensión puede suponer una anticipación del amparo, incluso ir más allá si se estima una de las alegaciones procesales, cuya consecuencia sería la anulación de la sentencia y la retroacción del procedimiento para que el demandante fuera nuevamente juzgado.

Por todas estas razones el Fiscal se opone a la suspensión solicitada.

6. El demandante de amparo, por su parte, el 5 de junio de 2000 hizo llegar a este Tribunal sus alegaciones en el sentido de reiterar la suspensión pedida en su recurso de amparo, como fundamento de lo cual alegaba que la propia admisión a trámite del recurso supone la existencia de un fumus boni iuris de vulneración de un derecho fundamental. La ejecución de la sentencia traería graves consecuencias para el actor, pues perdería su carrera judicial, su destino, su puesto en el escalafón, los derechos adquiridos en la Mutualidad General Judicial y hasta sus derechos sanitarios. También perdería la posibilidad de acceder al Cuerpo de Secretarios Judiciales, en el que está en excedencia voluntaria, e incluso el acceso por cualquier otra vía a la Administración Pública hasta pasados quince años, es decir, próximo ya a su jubilación.

Como Juez que es, con dedicación absoluta a la Administración de justicia y con una hoja de servicios ejemplar, su prestigio moral y honor inherente a la función judicial quedaría en situación muy precaria durante el tiempo que durase el apartamiento definitivo de la carrera judicial. Concurriría así el segundo presupuesto para la suspensión, la existencia de un periculum in mora, ya que cuando el recurso de amparo fuese resuelto la situación sería irreversible, sin que nada, ni una indemnización ni la reincorporación a la carrera judicial, pudiera compensar los perjuicios causados o sufridos.

Entiende que ninguna perturbación grave del interés general o de derechos de terceros se derivaría de la suspensión. Indica además que el mantenerlo separado de las tareas jurisdiccionales, para después ser restituido, podría quizás dañar derechos de terceros, entre otros el que durante largo tiempo, muchos ciudadanos se habrían vistos privados del derecho al juez ordinario predeterminado por ley. Añade que la imagen de la justicia no quedaría dañada pues el recurrente ha instruido mientras desempeñó sus funciones muchos y muy importantes asuntos, y si alguna persona dudase de su imparcialidad podría utilizar los mecanismos de la abstención y recusación para apartarle del conocimiento de algún asunto. Su regreso a la carrera judicial sería bien acogido.

Ha de tomarse en cuenta también que cinco Magistrados discreparon del Auto que desestimó la recusación, que la sentencia condenatoria contó con el voto discrepante del Ponente y que fue condenado pese a que el Ministerio Fiscal no formuló acusación. La sentencia dictada, en fin, carece de una segunda instancia y, si hubiese sido dictada por una Audiencia, la interposición del recurso habría dado lugar a que no hubiese sido ejecutada inmediatamente. En todo caso, ningún perjuicio derivaría para la sentencia que lo condena que la ejecutoriedad de la misma se pospusiera hasta la decisión final del recurso de amparo, quedando el demandante mientras tanto como se encontraba cuando fue procesado, es decir, en situación administrativa de suspensión de funciones ; jurisdiccionales, que le permitiría al menos percibir el sueldo base y seguir afiliado a la Seguridad Social. Así, el perjuicio derivado de un restablecimiento tardío de sus derechos sería menos dramático y de menos difícil reparación. Por todo lo expuesto terminó suplicando que fuese acordada la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. Personados en el presente recurso de amparo los Procuradores don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación de don Jesús de Polanco Gutiérrez y otros, y doña Gema de Luis Sánchez, en nombre y representación de la Asociación de !M Estudios Penales, se acordó por providencia de 14 de junio de 2000 conceder a los mismos un plazo común de tres días, a fin de que en dicho término alegasen los que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión instada por el recurrente de amparo. Se acordó igualmente que no había lugar al traslado interesado por el Procurador Sr. Vázquez Guillen de las actuaciones practicadas en la pieza de suspensión.

8. Con fecha 21 de junio de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, escrito que había sido presentado en el Juzgado de guardia el día 20 del mismo mes. En él se solicita que se desestime la pretensión de suspensión de ejecución de la Sentencia.

Alega, en primer lugar, que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia implica una cierta perturbación del interés general, toda vez que éste reclama el mantenimiento de su eficacia, de modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva; invoca al efecto doctrina de este Tribunal.

Refiriéndose al concreto supuesto del presente recurso de amparo, alude al hecho de la condena por delito continuado de prevaricación como referido a una conducta dirigida a socavar la esencia de uno de los poderes del Estado, realizada en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Ello supone, afirma, un comportamiento altamente lesivo de un interés tan crucial para la convivencia y sistema social como es el que representa la función de administrar la Justicia en nombre del pueblo.

En relación con la pena impuesta, señala que la de inhabilitación especial por más de tres años es clasificada como grave por el art. 33 del Código Penal, lo que pone de relieve un interés general preponderante para el cumplimiento de la pena, ya que el quantum de ésta representa el nivel de reproche de la conducta y su proporción con el grado de lesividad. A ello se añade el hecho de que, siendo cierto que una condena de cierta duración puede hacer ilusorio el amparo, no sucede lo mismo con la impuesta en este caso.

Alude también al hecho de que la privación definitiva del empleo o cargo ya se ha producido, tratándose por ello, según afirma, de una consecuencia ya cumplida y de imposible reversión. Y añade que por tal razón no puede atenderse a la pretensión deducida por el recurrente en orden a que, al menos, se le reconozca la misma situación administrativa que la que tuvo a raíz de su procesamiento.

9. Con fecha 22 de junio de 2000 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones de la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez, que había sido presentado el día 19 del mismo mes en el Juzgado de guardia. En él solicita que no se conceda la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al ahora demandante de amparo.

Alega, en primer lugar, que ha de partirse de la consideración de la suspensión como un supuesto de excepción frente al principio de que los pronunciamientos judiciales deben hacerse efectivos. Dice, en segundo lugar, que en caso de suspensión el perjuicio sería para la Administración de Justicia, pues se permitiría continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional a quien precisamente ha sido condenado a su privación por Sentencia. Añade que la inhabilitación para empleo o cargo público no impide al ahora demandante de amparo acceder a otro tipo de empleos. Se refiere asimismo a la importancia cuantitativa de la condena y dice, por ultimo, que tampoco puede ser tenido en cuenta el elemento económico a los efectos de la suspensión que postula el demandante de amparo.

10. El 6 de julio de 2000 tuvo entrada en el Registro general del Tribunal Constitucional un escrito presentado por el demandante de amparo en el que decía que, al tener conocimiento de que el expediente de indulto 4888/1999, que se tramita a favor del actor, ha sido completado y remitido al Ministerio de Justicia, y como quiera que la concesión de la gracia dejaría sin contenido la finalidad de la suspensión solicitada en la presente pieza separada, desiste de su petición sin perjuicio de que, a tenor del art. 57 LOTC, pudiera reproducir la misma. Por este motivo, terminaba suplicando que, "en tanto el Gobierno de la Nación se pronuncia sobre la concesión del indulto a don Javier Gómez de Liaño, demandante de amparo, tenga por desistida la petición de suspensión formulada".

En atención al anterior escrito, la Sala, mediante providencia de 10 de julio de 2000, proveyó en el sentido de entregar copia del citado escrito al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas a fin de que, en término común de tres días, formulasen, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes. Y, en cumplimiento de ello, el Ministerio Fiscal, a través de un escrito presentado el 14 de julio siguiente, interesó que se requiriese a la representación del Sr. Gómez de Liaño para que aportase poder especial para dicho acto, o se ratificase expresamente mediante comparecencia apud acta.

Requerido a los anteriores efectos el demandante por medio de providencia de 18 de julio de 2000, el día 28 del expresado mes y año compareció personalmente ante la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal y ratificó el contenido del escrito del día 6 por el que desistía de la suspensión cautelar instada.

11. En providencia de 2 de octubre de 2000, la Sala tuvo por ratificado al recurrente en el escrito de desistimiento y acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para que, en el plazo de tres días, formulasen, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

El Ministerio Fiscal presentó el correspondiente escrito el 11 de octubre de 2000. En él, partiendo de la base de que nada impedía el desistimiento de la suspensión, constataba que la fórmula empleada en el escrito resultaba compleja, porque si alude, en el cuerpo del mismo, a la voluntad de desistir y menciona la posibilidad de reproducir la petición en otro momento, en el "suplico" pide que se le tenga por desistido "en tanto el Gobierno de la Nación se pronuncia sobre la concesión del indulto", de suerte que tal petición parece quedar condicionada a la resolución que, en definitiva, adopte el Gobierno. De este modo, bajo la fórmula de desistimiento, el recurrente estaría solicitando más bien un aplazamiento de la decisión relativa a la suspensión.

Pese a lo anterior, el hecho de que los arts. 56 y 57 LOTC permitan que se resuelva sobre la suspensión en cualquier momento anterior a la sentencia, que dicha resolución sea susceptible de modificación por circunstancias sobrevenidas y de que lo que pueda acordar el Gobierno sobre el indulto sea relevante, como hecho sobrevenido, a los efectos de la suspensión, cualquiera que sea el contenido del acuerdo, le hacía concluir que no existía obstáculo para que pudiese calificarse como desistimiento lo interesado por el actor. Así formulado y ratificado, entiende que no afecta a derechos de terceros ni a intereses generales sino al propio recurrente y, por tales motivos, no se opone al desistimiento formulado.

La Asociación de Estudios Penales, a través de su Procuradora, estimó procedente acordar el desistimiento del solicitante en el escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de octubre de 2000.

12. Por Real Decreto 2392/2000, de 1 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre, se acordó indultar a don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella la pena de inhabilitación especial impuesta por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la Sentencia que aquí se recurre en amparo, de 15 de octubre de 1999. El expresado indulto lo es, según sus términos literales, "con todas sus consecuencias, lo que supone el reintegro a la Carrera Judicial, manteniéndose, sin embargo, la incapacidad para desempeñar cargo en la Audiencia Nacional o en cualquier Juzgado de la misma, durante el plazo de veinticinco años desde la publicación del presente Real Decreto, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena".

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". A continuación dicho precepto, en su segundo inciso, impone un límite a esta posibilidad de suspensión, al decir que podrá denegarse cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Con apoyo en esta norma viene entendiendo el Tribunal Constitucional que, cuando se trata de resoluciones judiciales firmes, toda suspensión de las mismas implica cierta perturbación del interés general, lo que hace aconsejable mantener en principio su eficacia. Por ello, la regla general debe ser no suspender la ejecución de las resoluciones judiciales, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio cierto y actual, expresivo de la irreparabilidad que para los derechos fundamentales del solicitante pueda representar su ejecución, hasta el punto de que el recurso de amparo pierda su finalidad. De aquí que nuestra jurisprudencia haya configurado la suspensión prevista en la LOTC como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 50/1996, de 26 de febrero, FJ 1, 219/1996, de 22 de julio, FJ 1, y 267/1998, de 26 de noviembre, FJ 1, entre otros).

Así pues, el expresado precepto responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente, atendiendo a la naturaleza de la resolución judicial, respecto de la cual se solicita la suspensión de la ejecución, al contenido del fallo y a las concretas circunstancias del caso (ATC 267/1998, FJ 2).

2. En el caso ahora examinado, el recurrente, tras solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, ha dirigido un escrito a este Tribunal Constitucional, de fecha 6 de junio de 2000, en el que manifiesta su intención de desistir de su inicial petición de suspensión.

El art. 86 de nuestra Ley Orgánica contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales. Además, dado el tenor del art. 80 LOTC, que se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación de este acto procesal con carácter supletorio, ha de entenderse válido y eficaz el desistimiento, revestido de los requisitos formales necesarios al efecto, para cualquier instancia e incidencia procesal. Entre tales requisitos se halla el poder especial del Procurador o la ratificación del interesado, así como la conformidad o falta de oposición de las demás partes personadas en el proceso, requisitos que en el presente caso se han cumplido. Y ante todo se precisa que de la pretensión formulada por el recurrente se deduzca una clara voluntad de desistir.

Pues bien, en el cuerpo del escrito presentado el 6 de julio de 2000, al que antes hemos hecho mención, se dice que, al haberse tenido conocimiento de que el expediente de indulto 4888/1999, que se tramita a favor del actor, había sido completado y remitido al Ministerio de Justicia, y como quiera que la concesión de la gracia dejaría sin contenido la finalidad de la suspensión solicitada en la presente pieza separada, "desiste de la petición en su día formulada, sin perjuicio de que, a tenor del art. 57 LOTC, pudiera reproducirse en otro momento". En el suplico de dicho escrito interesa la parte que "en tanto el Gobierno de la Nación se pronuncia sobre la concesión del indulto a don Javier Gómez de Liaño, demandante de amparo, tenga por desistida la petición de suspensión formulada".

Así pues, se ha formulado por el recurrente una solicitud de desistimiento de la medida cautelar, en la que se ha ratificado, sin que ni el Ministerio Fiscal ni las partes se hayan opuesto a dicha solicitud. Todo ello, con independencia de la concesión del indulto acordado por Real Decreto 2392/2000, de 1 de diciembre, es suficiente para que, al reunir los requisitos necesarios para ser tomado en consideración por este Tribunal, se acceda a la expresada petición de desistimiento.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda tener por desistido de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de 15 de octubre de 1999, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella y

ordenar el archivo de la pieza separada correspondiente.

Madrid, a once de julio de dos mil uno.

AUTO 205/2001, de 11 de julio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:205A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4056-2000, promovido por doña Fátima Pérez Daoudi y don Antonio Córdoba Ramos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 12 de julio de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de doña Fátima Pérez Daoudi y de don Antonio Córdoba Ramos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga el 21 de junio de 2000, resolviendo el recurso de apelación (rollo núm. 461/00) interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga, en causa seguida por delito de robo con intimidación en las personas.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella tramitó las diligencias previas núm. 1139/99 contra los hoy recurrentes en amparo por un presunto delito de robo con intimidación.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga dictó Sentencia el 6 de marzo de 2000, por la que se condenaba a los actores, como autores de un delito de robo con intimidación en las personas, a las penas de cuatro años y un día de prisión a la primera, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia en la misma, y a la de tres años, seis meses y un día, al segundo. Asimismo, se les condenó a indemnizar a la víctima doña Carolina Louise Nilsson Broms, de forma conjunta y solidaria, en quince mil pesetas.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia el 21 de junio de 2000, desestimándolo.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso justo y a la tutela judicial efectiva. En síntesis, tales vulneraciones se habrían producido por cuanto las declaraciones de las súbditas extranjeras realizadas durante la instrucción fueron llevadas a la vista oral como pruebas preconstituidas, pero sin embargo no se introdujeron en la misma a través de su lectura sino que, al no estimarse la misma por la acusación y la defensa que las aceptaron y "dieron por reproducidas", no existió la contradicción necesaria. Por otra parte, se tuvieron en cuenta para fundamentar el fallo las declaraciones de los agentes de la policía local que, como testigos de referencia, relataron en la vista oral lo que las súbditas extranjeras (que no asistieron a la vista por haberse vuelto ya a su país) les habían narrado sobre los hechos y la identificación de los actores.

Por todo ello, solicitan de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias impugnadas. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 2000, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la citada LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 2000, la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez viene a iterar las consideraciones ya expuestas en la inicial demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 27 de diciembre de 2000. En él interesa la inadmisión de la demanda de amparo. Señala al respecto que ha existido prueba suficiente para condenar a ambos acusados, obtenida con las garantías constitucionales y que la misma ha sido suficientemente explicitada en ambas Sentencias.

Así, con respecto a la recurrente doña Fátima Pérez Daoudi, existió un reconocimiento en rueda hecho por las víctimas en presencia judicial y con la asistencia del Fiscal y Abogado, realizándose en las mismas condiciones su declaración. Para su condena se tuvo asimismo en cuenta el testimonio de los policías municipales que acudieron al acto del juicio y que la detuvieron con el otro condenado, aquí recurrente, en el ciclomotor con el que se perpetró el robo. Tales pruebas no pueden ser eliminadas por el hecho de que las víctimas, ciudadanas extranjeras y de turismo en España, no acudieran al juicio, pues éste es uno de los supuestos en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional admite el testimonio de referencia, constituido en este caso por el depuesto en el juicio oral por los funcionarios policiales.

Tampoco, señala, queda devaluada la prueba, por el hecho de que no se leyeran las declaraciones de los testigos directos en el acto del juicio oral. El Juez y luego los Magistrados que conocieron de la apelación, señalan que por nadie fue pedida tal lectura, lo que resulta confirmado por el acta del juicio oral pedido por la Sala y obrante en las actuaciones. En este sentido, la conclusión de los Jueces de que tal testimonio era aceptado por la defensa no resulta disparatado, como tampoco lo es que tal art. 730 LECrim. permite, y no obliga, a la citada lectura.

En relación con la prueba atinente al otro condenado, don Antonio Córdoba Ramos, señala el Fiscal que es cierto, como se dice, que el mismo no fue reconocido en rueda por las víctimas pero ello no obsta a su condena sin vulneración del derecho fundamental implicado, por no constituirse aquélla como prueba única. A este respecto, tanto para el Juez como para la Sala de la Audiencia Provincial fue decisivo el testimonio de los policías municipales que asistieron a las víctimas después de cometido el hecho y que las acompañaron a la búsqueda de los autores. Las afirmaciones de las Sentencias son trasunto de lo constatado en el acta, es decir, que las víctimas reconocieron en la calle a los autores, que iban juntos en un ciclomotor (el mismo con el que perpetraron el robo) y que pudieron distinguir la cara del Sr. Córdoba y que los mismo huyeron de la policía siendo interceptados y detenidos. Es cierto, pues, que no hubo prueba directa de la comisión del hecho pero sí de testigos de oídas de su comisión y directos de la actitud de los mismos tras el hecho, lo que lleva a los Jueces, por inferencia, a condenar también al Sr. Córdoba (SSTC 174/1985 y 197/1989, entre otras). En este sentido, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no obliga a los Jueces, como parece desprenderse, de la demanda de amparo, a basar su condena o, en su caso, la absolución en un medio probatorio concreto, sino en cualquier otro objetivamente constatable y plasmado en el razonamiento de la Sentencia, que pueda llevar al órgano judicial a colegir que el hecho se ha cometido por el acusado.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa de este Tribunal dicte resolución inadmitiendo la demanda, por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 30 de noviembre de 2000, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, en primer lugar, la prueba preconstituida o anticipada posee virtualidad para destruir la presunción de inocencia siempre y cuando se hayan practicado con observancia de las garantías establecidas en la Constitución y en el ordenamiento procesal y hayan sido incorporadas al juicio oral mediante su lectura, de tal manera que se permita a la defensa del acusado someterlas a contradicción, no bastando con la utilización de simples fórmulas de estilo, como "dar por reproducidas" (SSTC 62/1985, 22/1988, 25/1988, 137/1988, 201/1989, 217/1989, 51/1990, 10/1992, 323/1993, 32/1995 y 115/1998, entre otras muchas), del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aún con el asentimiento del acusado, porque no hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad (STC 161/1990, por todas).

Como se recuerda en la STC 153/1997, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la lectura de las declaraciones, que no es prueba documental sino -lo que es distinto- documentada o con "reflejo documental" (STC 303/1993), "debe hacerse no como una simple fórmula retórica y de estilo, sino en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, evitando formalismos de frecuente uso forense" (SSTC 22/1988, 10/1992, 137/1988); y la de que no basta con que se de por reproducida en el juicio oral (SSTC 31/1981, 145/1985, 80/1991, 51/1995). Por su parte, el TEDH interpreta que la lectura puede tener valor probatorio si se garantizan los derechos de la defensa, especialmente la contradicción (5. de 24 de noviembre de 1986, asunto Unter-pertinger), pero reprueba el empleo de la fórmula "por reproducida", por cuanto, aún habiendo sido admitida ésta por la defensa del recurrente, ello no significa la renuncia a contradecir los elementos del sumario, en la medida en que la acusación se apoye sobre tales elementos y en particular sobre la declaración de un testigo (S. de 6 de diciembre de 1988, asunto Barbera, Messegué y Jabardo).

Por otra parte, y en segundo lugar, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de la validez del testimonio de referencia, primero, en la STC 217/1989 y, posteriormente, en las SSTC 303/1993, 79/1994, 35/1995, 131/1997 y 7/1999, y en el ATC 25/1994. Este Tribunal expresamente ha reconocido en las anteriores resoluciones la admisibilidad del testimonio referencial, estableciendo que constituye uno de los actos de prueba que los órganos judiciales pueden tomar en consideración como fundamento de la Sentencia condenatoria. Ahora bien, la eficacia de la prueba testifical indirecta tiene carácter excepcional, en cuanto que se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria. Que la prueba testifical de referencia sea un medio probatorio de valoración constitucionalmente permitida no significa, como se indicaba en la STC 303/1993, que, sin más, pueda erigirse en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que, como se señalaba en la STC 217/1989, la declaración del testigo de referencia no puede sustituir la del testigo principal; antes, al contrario, cuando existan testigos presenciales, el órgano judicial debe oírlos directamente, en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia. Por tanto, la necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas, impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal. En este sentido, también, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral (entre otras, Delta c. Francia, 19 de diciembre de 1990; Isgró c. Italia, 19 de febrero de 1991; Asch c. Austria, 26 de abril de 1991, etc.).

Pues bien, en el presente caso, si sólo atendiésemos a la primera cuestión, qué duda cabe de que no puede darse validez al uso de "dar por reproducidas" las declaraciones de las víctimas, ni siquiera cuando, como ha sido el caso, la defensa de los actores mostrara su aquiescencia. La doctrina antes expuesta avala esta solución.

Ahora bien, junto a ello hay que subrayar que existieron otros medios de prueba que hacen que, aún cuando no se diera validez a las declaraciones contenidas en la prueba preconstituida, el órgano judicial pudiera fundar en ellas su fallo. Así, los agentes de la policía local relataron en la vista oral, declaraciones sometidas a contradicción, que las víctimas les señalaron a los actores como causantes del robo. Serían, pues, declaraciones de testigos de referencia y, como tal, plenamente válidas a los efectos que aquí interesan, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso. Así, pues, existió prueba de cargo y así se recoge en los Fundamentos de Derecho quinto y sexto de la Sentencia de instancia y primero de la que resuelve la apelación.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones. .

Madrid, a once de julio de dos mil uno.

AUTO 206/2001, de 13 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:206A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1390-2000, promovido por don Ernesto Angel Junquera Díaz.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de. marzo de 2000, don Ernesto Ángel Junquera Díaz solicitó que se interrumpiera el plazo para interponer recurso de amparo constitucional contra la resolución de que se hace mérito en el encabezamiento hasta tanto se le asistiera de Letrado y Procurador del turno de oficio.

Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 15 de marzo de 2000 se acordó la remisión de la documentación aportada al Colegio de Abogados de Madrid, por ser éste el órgano ante el que debe instarse la referida solicitud en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con interrupción del plazo para la interposición del recurso hasta la designación, en su caso, de Abogado y Procurador del turno de oficio.

El 29 de marzo de 2000 se recibió oficio remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el que se comunicaba la designación de don Tomás Rosón Olmedo para que asumiese la dirección letrada de don Ernesto Ángel Junquera Díaz. A su vez, el día 4 de abril siguiente se registró la comunicación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid designando a don Luis de Argüelles González para representar al demandante de amparo.

2. Por diligencia de ordenación de 11 de abril de 2000 se tuvieron por efectuadas las designaciones antes reseñadas e, igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se requirió atentamente a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación procesal del hoy demandante de amparo de la Sentencia de ese órgano judicial dictada el 21 de febrero de 2000 en el rollo de apelación núm. 1295/97, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

" 3. Mediante nueva diligencia de ordenación de 8 de mayo de 2000 se concedió al recurrente un plazo de veinte días para que formulara la demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, sin perjuicio del derecho que asiste a su letrado de proceder conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y siguientes de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El 20 de junio de 2000 se presentó el escrito de demanda en el que se denuncia la indefensión que se habría causado al recurrente en el proceso judicial previo al no habérsele salvaguardado su derecho a la asistencia letrada, a pesar de que así lo solicitó oportunamente. Por estas razones se interesa la anulación de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Novena) en el rollo de apelación núm. 1295/97 y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid en los autos del juicio de desahucio núm. 531/96, con retroacción de actuaciones hasta el momento en que el ahora demandante de amparo había solicitado en primera instancia la designación de Abogado del turno de oficio. Por otrosí se formula la petición de suspensión de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC.

4. Sucintamente expuestos, la demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente en amparo fue demandado en el juicio de desahucio núm. 531/96, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid. En este proceso recayó Sentencia de 26 de febrero de 1997 desestimatoria de la pretensión deducida por la actora por apreciarse error en el procedimiento elegido. En esta primera instancia el demandado asumió su propia defensa.

b) Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la demandante y deseando el entonces demandado y ahora solicitante amparo impugnar dicho recurso, interesó de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Madrid la designación de Abogado del turno de oficio.

c) Con fecha 24 de marzo de 1997 el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid comunicó al Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid que el nombramiento de Abogado de oficio había recaído en la persona de don Joaquín Alberto Mejía Fontalvo.

d) El 5 de abril de 1997 se presentó en el Decanato de los Juzgados de Madrid escrito de impugnación de la apelación, encabezado por el Abogado designado, quien decía haber asumido la representación del demandado. No obstante, el día 16 de mayo siguiente se registró un nuevo escrito del indicado letrado por el que manifestaba que, a su parecer, era insostenible la impugnación del recurso de apelación porque su defendido pretendía articular dicha impugnación sobre unos argumentos improcedentes, para el tipo de recurso de que se trataba.

e) Con fecha 21 de octubre de 1997 la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Madrid notificó al ahora solicitante de amparo el acuerdo adoptado en su reunión del día 17 anterior en el sentido de estimar insostenible su pretensión según había sostenido el Letrado antes indicado y habían ratificado los informes emitidos por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 8 de julio de 1997 y por el Ministerio Fiscal el 8 de septiembre de 1997.

f) El 27 de octubre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid dictó providencia, a la vista del informe emitido por la Comisión de asistencia jurídica gratuita, dándose traslado al demandado para que evacuase en el plazo de cinco días el escrito mencionado en el art. 734 LEC. El 5 de noviembre de 1997 don Ernesto Ángel Junquera Díaz presentó escrito de impugnación de la apelación.

g) Finalmente, remitidos los autos a la Audiencia Provincial de Madrid, la Sección Novena de este órgano dictó Sentencia de 21 de febrero de 2000 estimando el recurso de apelación. En su consecuencia, declaró haber lugar al desahucio pretendido y resuelto el contrato de arrendamiento subsistente entre las partes y condenó al demandado a desalojar la vivienda a la que se contraía la disputa procesal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo cumplía, así como al abono de las costas causadas en primera instancia.

5. Mediante diligencia de ordenación de 15 de enero de 2001 se requirió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, al Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid y a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio de los autos de juicio verbal sobre desahucio de vivienda seguidos con el núm. 531/96 y del rollo de apelación núm. 1295/97.

6. Por providencia de 7 de febrero de 2001, esta Sección dispuso conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del demandante de amparo para que, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia en el recurso de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) LOTC.

7. El escrito de alegaciones del demandante se presentó en el Registro general de este Tribunal el 23 de febrero de 2001. En él se reitera la queja de que al recurrente se le vulneró en ambas instancias su derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho de defensa y a la asistencia letrada, con proscripción de indefensión, reconocido en el art. 24 CE.

a) Por lo que hace al juicio verbal sobre desahucio de vivienda tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid, el recurrente achaca la vulneración antes señalada a la negativa de la Comisión de asistencia jurídica gratuita a cursar su petición con el exclusivo argumento de que no era legalmente exigible la comparecencia de Letrado en el concreto proceso para el que se solicitaba. Esta negativa fue determinante de la actitud procesal que adoptó el ahora recurrente en el amparo al asumir personalmente su defensa. Y a pesar de que esa autodefensa le permitió obtener una resolución judicial favorable a sus pretensiones, no debe olvidarse que la carencia de asistencia letrada le impidió optar por otras alternativas más adecuadas, como la facultad enervatoria del art. 1563 LEC, instando posteriormente un proceso verbal de determinación de rentas contra su arrendadora para allí dilucidar el montante de su importe.

Consecuentemente, se le privó, dada su falta de conocimientos jurídicos, de la posibilidad de una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos. Privación que no sólo es imputable a la Comisión de asistencia jurídica gratuita, sino también al órgano jurisdiccional, pues éste, siendo consciente de la complejidad inherente a todo proceso arrendaticio y del riesgo que para el demandado suponía su actuación sin ser asistido por Abogado no requirió la designación de un profesional que asumiera la dirección letrada.

.b) En la segunda instancia la designación de Abogado del turno de oficio no evitó que se reprodujeran las vulneraciones aducidas, porque la defensa de que dispuso en el entonces apelado y ahora recurrente en amparo no puede ser calificada en rigor de efectiva. A este respecto subraya que el Letrado que le había sido asignado no se condujo con el mínimo de lealtad que es exigible en las relaciones entre un Abogado y su cliente. Hasta el punto de que llegó a presentar un escrito de impugnación sin contar con éste y, tras serle inadmitido dicho escrito por faltar la firmar del apelado, expresó su parecer acerca de la insostenibilidad de la pretensión que había tratado incorrectamente de deducir.

Por lo demás, denuncia el recurrente el hecho de que aunque la declaración de insostenibilidad se presentara extemporáneamente ante la Comisión de asistencia jurídica gratuita y en el fondo pusiera de manifiesto lo que no pasaban de ser meras discrepancias entre el Letrado designado y su cliente, pues a nadie se le escapa el absurdo de calificar como insostenible una pretensión consistente en defender ante un Tribunal superior la Sentencia dictada por otro inferior, dicha declaración fuera respaldada tanto por el Colegio de Abogados de Madrid como por el Ministerio Fiscal y fuese finalmente aceptada por la Comisión de asistencia jurídica gratuita. La situación de indefensión derivada de estas deficiencias no se vio reparada por una actuación mínimamente diligente del órgano judicial que, aun cuando tuvo cabal conocimiento de la renuncia del Abogado del ahora solicitante de amparo, no interesó la designación de un nuevo Letrado para que le asistiera en el trámite procesal para el que había sido emplazado.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y teniendo presente que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que las causas de inadmisibilidad han de ser interpretadas restrictivamente para favorecer la efectividad del derecho a los recursos del art. 24.1 CE, el demandante interesa la admisión del actual recurso de amparo.

8. El 2 de marzo de 2001 ingresó en el Registro general de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras sintetizar los antecedentes de este proceso constitucional, el Ministerio Público expone las razones por las que solicita la inadmisión a trámite del recurso de amparo al apreciar la concurrencia de los óbices establecidos en los arts. 50.1 a) en relación con los arts. 43.1 y 44.1 a), y 50.1 c), todos ellos de la LOTC.

Al efecto comienza recordando la doctrina constitucional en torno al derecho a la defensa y a la asistencia letrada, proclamado por el art. 24.2 CE, poniendo de manifiesto que su finalidad es la de asegurar la vigencia en el proceso de los principios de contradicción e igualdad de partes. En aras de la realización de esa finalidad resulta exigible que quienes carezcan de recursos económicos para nombrar un Abogado de su elección gocen de la posibilidad de contar con un Letrado designado por los órganos competentes del Estado, incluso en aquellos procesos en los que no resulta legalmente preceptiva su intervención (por todas, SSTC 105/1999 y 217/2000). Igualmente, recuerda el Ministerio Fiscal que para preservar la efectividad de este derecho fundamental los órganos judiciales vienen obligados a adoptar cuantas medidas resulten necesarias lo que ha de traducirse en facilitar a los Abogados el adecuado cumplimiento de su función, siendo por lo demás ajenas a la jurisdicción de amparo la resolución de las divergencias que puedan suscitarse en las relaciones entre los Letrados y sus clientes, pues las hipotéticas consecuencias que de las mismas resulten no son imputables exclusivamente a los Poderes Públicos en los términos del art. 41.2 LOTC.

Partiendo de estas premisas, el Ministerio Fiscal niega que el presente recurso revista contenido constitucional suficiente conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. Desde una perspectiva procesal, subraya que la vulneración del derecho fundamental invocado no se imputa exclusivamente a los órganos judiciales sino también a la actuación de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, lo que hubiera debido articularse por medio de un recurso de amparo de los denominados mixtos en el que, además, se invocase la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, en relación con la falta de respuesta expresa a la solicitudes de designación de Letrado elevadas ante los órganos judiciales que actuaron en el proceso. Al no haberse aducido este vicio constitucional, el recurrente ha incurrido en manifiesta negligencia, que no puede ser suplida por este Tribunal, al que no le corresponde la reconstrucción de oficio de las demandas de amparo (entre otras, SSTC 45/1984, 73/1988, 36/1994, 1/1996, 61/1997, 7/1998, 118/1998, 52/1999 y 151/1999).

Desde una perspectiva material, recuerda el Ministerio Público que la falta de asistencia letrada ha de dar como resultado una indefensión real y efectiva, privando a quien demanda el amparo de su derecho de defensa (SSTC 89/1986, 145/1990 y 26/1999), lo que no parece que sucediera en esta ocasión. En efecto, salvando las diferencias habidas entre el Abogado y el recurrente en amparo sobre la forma de deducir las pretensiones en grado de apelación y partiendo de que el derecho de defensa, como el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede garantizar el acierto del Abogado, es lo cierto que el Sr. Junquera pudo sostener todas las pretensiones que deseaba, e incluso que contó con la asistencia de un Abogado durante el periodo probatorio, presentado para su defensa sendos escritos que, en opinión del Ministerio Fiscal, en nada desmerecen de los que pudieran ser evacuados por cualquier colegiado. Todo ello revela que el recurrente no se encontró en desigualdad de condiciones respecto de la otra parte en un proceso en el que, además, contó con la defensa de un Abogado de oficio, cuya intervención documentada se incorporó al proceso, aunque con algún defecto formal, y cuyos argumentos encontraron respuesta en la Sentencia dictada en apelación.

Finalmente, apunta el Ministerio Fiscal que debe apreciarse falta de agotamiento de la vía judicial previa, toda vez que las decisiones de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, susceptibles de impugnación ante los órganos jurisdiccionales según dispone la Ley 1/1996, no fueron recurridas. E, igualmente, porque si en los dos grados se dedujo la pretensión de ser asistido por un Abogado del turno de oficio y no habiendo obtenido respuesta expresa a esta pretensión, el ahora demandante de amparo debió haber acudido al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ en lugar de traer per saltum la cuestión ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas debemos ahora confirmar que concurre en la demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad, referido en nuestra providencia de 7 de febrero de 2001. En efecto, carecen manifiestamente de contenido constitucional suficiente las quejas formuladas por el recurrente en torno a la vulneración de su derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso judicial previo.

En aras de la claridad expositiva resulta pertinente analizar separadamente la concurrencia del vicio denunciado en cada una de las dos instancias por las que atravesó el proceso judicial del que trae causa este recurso de amparo. Así, examinaremos en primer lugar si el derecho fundamental invocado quedó de algún modo afectado durante la sustanciación, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid, del juicio verbal sobre desahucio de vivienda núm. 531/96, abordando posteriormente el estudio de la tramitación y resolución del rollo de apelación núm. 1295/97 ante la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Novena).

2. De acuerdo con la sistemática adoptada, procede comenzar exponiendo las razones en virtud de las cuales la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por este Tribunal en lo que atañe a la primera de las instancias reseñadas. A este respecto, el recurrente denuncia que la Comisión de asistencia jurídica gratuita se habría negado a cursar su solicitud de reconocimiento del derecho a ser asistido de Letrado aduciendo únicamente que no era preceptiva la asistencia letrada en el proceso para el que se solicitaba, lo que le obligó a asumir personalmente su propia defensa. Partiendo de este extremo, apunta que, aun cuando esa autodefensa le permitió obtener una primera resolución judicial favorable a sus pretensiones, le impidió adoptar otras alternativas que acaso hubieran sido más favorables para sus intereses, mencionando al respecto la posibilidad de hacer uso de la facultad enervatoria del art. 1563 LEC, instando posteriormente un proceso verbal de determinación de rentas contra su arrendadora para allí dilucidar su importe. El perjuicio causado no sería, siempre en la opinión del recurrente, achacable en exclusiva a la Comisión de asistencia jurídica gratuita, sino también al Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid, que a pesar de ser consciente de la complejidad inherente a todo proceso arrendaticio y del riesgo que el demando corría con su autodefensa no requirió la designación de un profesional que asumiera su dirección letrada.

En primer lugar, debemos convenir con el recurrente en la constatación del hecho de que, aun cuando la intervención de Letrado no sea preceptiva en un determinado proceso, ello no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada reconocido en el art. 24.2 CE, pues como este Tribunal ha afirmado en repetidas ocasiones, el carácter no necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica; permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes. Esto conlleva que, en principio, el litigante que carece de recursos económicos adecuados para sufragar un Letrado de su elección, goza del derecho a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (por todas, SSTC 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 12 de junio, FJ 3).

Pues bien, frente a lo que sostiene el demandante, la aplicación de la doctrina expuesta conduce insoslayablemente a la inadmisión del presente recurso de amparo pues no existe corroboración documental alguna de las manifestaciones vertidas por aquél en el sentido de que se dirigiera a la Comisión de asistencia jurídica gratuita solicitando que se le designara un Abogado de oficio. Por otro lado, tampoco consta que elevara la petición al órgano judicial, al que se le privó, en consecuencia, de la posibilidad de reparar la pretendida lesión constitucional que ahora se denuncia. Antes bien, como ha advertido el Ministerio Fiscal en este incidente, el entonces demandado estuvo asistido de Letrado durante la práctica de la prueba de confesión judicial realizada el 4 de diciembre de 1996, por lo que no le es reprochable al órgano judicial que no supliera con su diligencia la pasividad del titular del derecho (STC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2), menos si cabe en un proceso para el cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 LEC entonces vigente, no era preceptiva la intervención de Letrado (STC 62/1996, de 27 de mayo, FJ 2).

Finalmente, debemos hacer constar que la hipotética falta de asistencia letrada en todas y cada una de las fases del proceso no puso en peligro la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, finalidad a la que estructuralmente sirve el derecho fundamenta invocado (SSTC 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 1, y 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2) ni produjo al entonces demandado una real y efectiva situación de indefensión material, requisito que insoslayablemente ha de concurrir para que quepa apreciar infracción del art. 24.2 CE (SSTC 51/1996, de 26 de marzo, FJ 5; 13/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 152/2000, de 12 de junio, FJ 3; en la doctrina del TEDH, Sentencias de 9 de octubre de 1979, caso Airey, y 25 de abril de 1983, caso Pakellí). Muy al contrario, la autodefensa desplegada por quien ahora solicita el otorgamiento del amparo se reveló hasta tal punto adecuada y suficiente que obtuvo en la instancia una Sentencia desestimatoria de la pretensión contra él ejercitada y favorable, por tanto, para sus intereses. Esta conclusión en modo alguno se ve afectada por el alegato atinente a la imposibilidad de hacer uso de la facultad enervatoria del art. 1563 LEC entonces vigente, toda vez que esta alternativa se le brindó expresamente en la providencia de emplazamiento, como así consta en el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid.

3. En cuanto al recurso de apelación, aduce el solicitante de amparo que la designación de Abogado de oficio no salvaguardó efectivamente su derecho fundamental a la defensa porque el Letrado que había sido nombrado para asistirle no se condujo con la lealtad que le resultaba exigible, frustrando con ello la efectiva preservación del derecho que le había sido reconocido por la Sentencia de instancia. Igualmente, manifiesta su disconformidad con la forma en la que la Comisión de asistencia jurídica gratuita tramitó y aceptó la declaración de insostenibilidad que el mentado Abogado había formulado extemporáneamente.

Tampoco estos alegatos tienen contenido suficiente para justificar un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal. Lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, determina su inadmisión in limine litis, por las razones que a continuación se exponen.

Debemos dejar al margen de nuestro análisis las quejas formuladas en relación con la tramitación ante la Comisión de asistencia jurídica gratuita de la declaración de insostenibilidad formulada por quien fuera designado en su momento Abogado de oficio del ahora solicitante de amparo. Con respecto a la calificación de dicha declaración como extemporánea, es preciso reconocer que, ciertamente, en el art. 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, se fija como dies a quo para el cómputo del plazo dentro del cual el Abogado designado puede comunicar su parecer acerca de la insostenibilidad de la pretensión el de la fecha en que se produce su designación. Sin embargo, ello no convierte en contraria a las garantías procesales ; del art. 24.2 CE invocadas en este precepto una interpretación del mencionado precepto legal que permite la reapertura de los plazos cuando la causa de la declaración de insostenibilidad sobrevenga en el transcurso de la relación entre el Abogado y la persona cuya defensa le ha sido encomendada, que es lo que en esta ocasión sucedió. Por otro lado, y con independencia de cualesquiera otras consideraciones que puedan formularse acerca de la caracterización como insostenible de la pretensión, es lo cierto que la Comisión de asistencia jurídica gratuita actuó enteramente de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 37 de la mencionada Ley 1/1996, desestimando la solicitud presentada por el ahora demandante de amparo a la vista de los informes concordantes emitidos por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y por el Ministerio Fiscal.

4. Entrando ya en el núcleo de la cuestión planteada, hemos de señalar en primer lugar que no es cierto, como sostiene el recurrente, que el Juzgado a quo inadmitiera el escrito de impugnación de la apelación presentado por quien le había sido designado en calidad de Abogado de oficio. Por el contrario, dicho escrito fue admitido e incorporado a los autos remitidos a la Audiencia Provincial de Madrid.

De tal suerte que, a pesar de las discrepancias luego expresadas por el entonces apelado y ahora recurrente en amparo con el contenido del referido escrito, es lo cierto que el Letrado ejerció con probidad profesional sus funciones (ATC 158/1996, de 12 de junio, FJ 2), al tratar de articular la defensa de las pretensiones procesales de su asistido aplicando sus conocimientos de la ciencia y técnica jurídicas. Lo que pone de manifiesto que el demandante de amparo no sólo vio reconocido su derecho a que le fuera nombrado un Abogado de oficio, sino que además gozó de asistencia letrada real y efectiva (al respecto, SSTC 53/1990, de 23 de marzo, FJ 2; 175/1994, de 7 de junio, FJ 5, y 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 2). Efectividad que no puede confundirse con el éxito de la pretensión, so pena de transmutar la función desempeñada por los Abogados en el seno de un proceso en una irrealizable obligación de resultados.

La conclusión ahora alcanzada se refuerza si se procede al contraste entre los dos escritos de impugnación, el presentado por el Abogado de oficio y el redactado por el propio demandante de amparo, con la Sentencia recaída en grado de apelación. En el fundamento tercero de ésta expresamente se excluye del pronunciamiento del Tribunal ad quem cualquier cuestión que desborde los límites propios y específicos de la vía sumarial por la que había transitado el proceso. Pues bien, el entonces apelado insistía en su escrito de impugnación en esas cuestiones ajenas a los estrictos límites cognitivos de un juicio de desahucio, lo que demuestra que la discrepancia surgida no afectaba a las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE sino a cuestiones que se hallan extramuros de este precepto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de julio de dos mil uno.

AUTO 207/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:207A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Desestima el recurso de súplica 4320/99, promovido por don Rafael Huertas Calzado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Rafael Huertas Calzado, se presentó en el Registro general de este Tribunal, con fecha 22 de mayo de 2000 un escrito formulando recusación de los Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde, en cuyo otrosí segundo interesaba que la ratificación a presencia judicial del recusante se pudiera practicar ante la Presidencia de la Audiencia Provincial de Cádiz o ante el Juzgado Decano de los de la misma capital.

2. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 7 de junio siguiente, se acordó requerir al mencionado Procurador Sr. Navarro Gutiérrez para que en el plazo de diez días presentara poder especial, de conformidad con lo establecido en el art. 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto en el art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. El Procurador Sr. Navarro Gutiérrez, por escrito de 15 de junio de 2000, interpuso recurso de súplica contra la providencia de 7 de junio anterior, alegando la infracción de lo dispuesto en el art. 10 h) LOTC y de lo dispuesto en el art. 223.2, primer inciso, LOPJ.

4. Por escrito de 22 de junio siguiente, el mencionado Procurador ha aportado el poder especial, a lo que fue requerido por resolución de 7 de junio.

5. Por diligencia de ordenación de 22 de junio, se ha concedido el plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que pueda presentar alegaciones, que han sido evacuadas por escrito de 28 de junio siguiente, solicitando la confirmación de la providencia recurrida en súplica, por estimar que la competencia del art. 10 LOTC se refiere al conocimiento del fondo de la cuestión deducida y que en esta fase procesal no ha comenzado a ser tramitado el incidente promovido toda vez que falta la concurrencia de un requisito necesario para su admisión; en cuanto al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal alega que, al conferir el actor su representación a través de procurador, y que éste actúa en virtud de un poder general para pleitos, en el que no consta de modo fehaciente que el actor haya autorizado expresamente la recusación de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 223.2 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 10 h) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que la competencia para el conocimiento de la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional corresponde al Tribunal en Pleno. No obstante, no puede acogerse la alegación formulada por el recurrente de amparo respecto de que la resolución recurrida se ha dictado por la Sala Primera de este Tribunal, con infracción del mencionado precepto, toda vez que, como manifiesta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la citada competencia del art. 10 LOTC se refiere al conocimiento del fondo de la cuestión, sin que se haya procedido por la Sala Primera a la formación de pieza separada hasta tanto el actor no subsane la falta de uno de los requisitos procesales necesarios, cual es la de acompañar el poder especial, requerimiento al que ha dado cumplimiento dentro del plazo que se le concedió en la providencia recurrida.

2. No puede acogerse tampoco la alegación formulada por el actor al considerar que la resolución notificada infringe el art. 223.2, primer inciso, LOPJ, toda vez que el mismo establece que la recusación debe proponerse por escrito firmado por el recusante, quien deberá ratificarse a presencia judicial, añadiendo que, cuando el escrito lo firme su Procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. En el presente caso, el recusante presentó el escrito de recusación por medio 'del Procurador de los Tribunales Sr. Navarro Gutiérrez, que ha actuado en virtud de un poder general para pleitos, en el que consta la facultad de "Recusar Jueces y Magistrados", pero no consta la autorización expresa para la recusación de los dos Magistrados de este Tribunal Constitucional, por lo que la Sala acordó instar al actor a su subsanación, como efectivamente así haría con posterioridad aportando poder especial en el que se apodera al citado Procurador para ratificar o formalizar la recusación de los Magistrados de este Tribunal Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de D. Rafael Huertas Calzado, contra la providencia de 7 de junio de 2000, que se mantiene en todos sus

términos.

Tener por aportado el poder especial por el mencionado Procurador y elevar las actuaciones practicadas desde la presentación del escrito del recurrente de 22 de mayo de,2000 al Pleno de este Tribunal, al objeto de sustanciar la pieza separada del

incidente de recusación.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

AUTO 208/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:208A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4579/99, promovido por doña María de los Angeles Cepero Rodríguez

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de noviembre de 1999 el Procurador don Luis Carreras de Egaña, en nombre y representación de doña Mª de los Ángeles Cepero Rodríguez, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 171/98, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid el 11 de marzo de 1998 (juicio ordinario de menor cuantía núm. 2287/95), así como contra el Auto de 11 de octubre de 1999, desestimatorio de la solicitud de nulidad deducida contra la anterior Sentencia

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos: La recurrente de amparo fue demandada en reclamación de cantidad junto con doña Consuelo García Navarro, una tercera persona, y la sociedad "Stregata, S.L.".

Intentando sin éxito su emplazamiento personal en los dos domicilios que figuraban en la demanda, ambos de Móstoles, el Juzgado acordó, mediante providencia de 30 de octubre de 1996, su emplazamiento y el de las demás demandadas mediante edicto, publicándose el mismo en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" (BOCM).

Ante la incomparecencia de las demandadas, por providencia de 31 de marzo de 1997 todas ellas fueron declaradas en rebeldía, acordando el Juzgado que las demás resoluciones que recayeren les fuesen notificadas en estrados. El 11 de marzo de 1998 se dictó Sentencia, publicada igualmente en el BOCM de 1 de julio de 1998, en la que se condenaba a la recurrente a abonar a los actores, de forma solidaria con el resto de las demandadas, la cantidad de 7.000.000 de pesetas, más intereses.

Tras instarse, también por medio de edicto publicado en el BOCM, el embargo de una vivienda propiedad de la recurrente (sito asimismo en Móstoles y que constituía su domicilio habitual), ésta tuvo conocimiento del proceso, instando el 6 de septiembre de 1999 la nulidad de actuaciones por indefensión. Dicha solicitud fue desestimada por el Juzgado al haberse intentado el emplazamiento personal en los domicilios que se indicaban en la demanda, e incluso en el de la sociedad mencionada, de la que la recurrente y la segunda de las demandadas eran administradoras solidarias y que no constaba que estuviera disuelta en aquella fecha.

Mediante providencia del Juzgado de fecha 18 de noviembre de 1998 se acordó el embargo de la vivienda del demandante de amparo, sita en Móstoles, Urbanización La Loma, Bloque 125, piso 2.° C.

3. La demanda amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 CE al no haber sido llamado el demandante de amparo al proceso.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 26 de abril de 2001, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite el presente recurso de amparo. En la misma fecha dictó providencia por la que, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgó a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. La demandante y el Ministerio Fiscal, mediante sendos escritos registrados en este Tribunal los días 8 y 10 de mayo, respectivamente, interesaron la suspensión y la denegación de ésta. La primera reiterando la argumentación ya vertida en la demanda sobre la irreparabilidad del perjuicio que la ejecución de la Sentencia pudiera acarrearle. El Ministerio Fiscal, partiendo de la doctrina general de este Tribunal acerca de la suspensión, entiende que, para evitar el perjuicio que la ejecución de la Sentencia pudiera parar al demandante, en concreto en lo que a la enajenación de la finca embargada se refiere, el Ordenamiento jurídico dispone de medios suficientes para hacer que un eventual adquirente a título oneroso de la finca embargada no consolide una situación jurídica inexpugnable. Tal ocurre con la anotación preventiva de la demanda prevista el art. 42 de la Ley Hipotecaria, que, al advertir a terceros de la existencia de un litigio sobre el bien inscrito que pretenden adquirir, determina que aquéllos puedan verse privados del bien litigioso percibiendo lo que por él hubiesen pagado si la resolución de la controversia a la que el bien está afecto no es favorable para el transmitente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 6.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996 o 99/1998) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente (aunque implícita) en la Constitución, y, a veces (de forma explícita), en el resto del Ordenamiento jurídico.

Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige también una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y aunque este Tribunal no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo al pronunciarse sobre la suspensión, ha de ponderar los efectos que puedan derivarse de su resolución.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido haya de provocar que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables, a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en los cuales la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido eventualmente a la suspensión.

En el caso concreto que analizamos, como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el demandante de amparo, alega que no ha participado en el proceso declarativo que llevó a la determinación de la cantidad adeudada, ni en el posterior proceso de ejecución de la Sentencia condenatoria en el que se trabó embargo sobre un inmueble del que es titular y que al parecer constituye su vivienda habitual. El éxito del amparo (en el que se alega indefensión) conllevaría en este caso la participación del demandado en la fase declarativa del proceso y, eventualmente, en la ejecutiva, con intervención en el mismo y posibilidades de satisfacer la deuda que en su caso se declare en sentencia, lo que permitiría evitar el procedimiento de apremio sobre un bien tan esencial como la propia vivienda.

No puede olvidarse tampoco que la ejecución de la Sentencia sobre el bien inmueble que constituye su vivienda habitual desembocaría en la transmisión del dominio acordada con todas sus consecuencias, lo que daría lugar a una situación jurídica difícilmente reversible. Tales circunstancias nos llevan a adoptar la medida cautelar pretendida sólo en cuanto a la subasta del bien embargado, pues el embargo, en sí mismo considerado, no produce directamente perjuicio irreparable y, a la vez, garantiza la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo si éste no fuese otorgado.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 11 de marzo de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid en el juicio de menor cuantía núm. 2287/95, en cuanto a la ejecución del embargo trabado

sobre los derechos de propiedad del inmueble sito en Móstoles, Urbanización La Loma, Bloque 125, piso segundo, letra C.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

AUTO 209/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:209A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4896/99, promovido por Amonsa S.L. y otros.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de noviembre de 1999 el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la entidad Amonsa, S.L., y doña María del Pilar López Solera y de don Alejandro Álvaro Amigo, interpuso recurso de amparo frente al Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cuenca, en el procedimiento abreviado 3/99-S, por el que se acordó el archivo de las actuaciones, y contra la providencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 3 de noviembre de 1999, que había rechazado la solicitud de incoar incidente de nulidad en el referido procedimiento abreviado.

En la demanda nos cuentan los actores que presentaron querella contra diversas personas, apoderados del extinguido Banco Central Hispano, S.A., Americano, S.A., por la presunta comisión de delitos de amenazas y estafa. El Juez de instrucción núm. 2 de Cuenca dictó Auto acordando que las diligencias previas incoadas se transformaran en procedimiento abreviado; los imputados interpusieron recurso de reforma contra el mismo, que es desestimado; presentado recurso de queja la Audiencia Provincial lo estima, revoca los Autos aludidos y acuerda el archivo de las actuaciones, al no ser los hechos constitutivos de delito. Como consecuencia de ello el Juez de Instrucción dictó el Auto que ahora se impugna en amparo, acordando el archivo de las actuaciones y señalando que "de lo actuado se desprende que los hechos que han motivado las presentes actuaciones no pueden estimarse, en principio, como constitutivos de infracción penal". Entonces los demandantes interpusieron ante la Audiencia Provincial recurso de súplica y, subsidiariamente, un incidente de nulidad de actuaciones, que no son admitidos por la providencia ahora impugnada en sede constitucional.

En la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por cuanto, tal vulneración se habría producido, ajuicio de los actores, al no haber existido contradicción en el recurso de queja interpuesto por los inicialmente imputados, provocando así la indefensión de los ahora demandantes de amparo.

2. Por providencia de 24 de julio de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y requerir a los órganos judiciales para que remitieran las actuaciones correspondientes, así como que procedieran al emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento judicial.

3. En diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2000 se tiene por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, S.A., don José María López González, doña María Amparo Calvo García y don Antonio Pérez Valero.

4. La representación procesal de los actores presentó el 19 de marzo de 2001 escrito en el Registro de este Tribunal en el que solicitó, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de los efectos del Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 2 de Cuenca, en el que se acordó el archivo de las actuaciones del procedimiento abreviado incoado, y que es objeto de impugnación del presente recurso de amparo, por vulnerar el art. 24.1 CE. Alegan que la admisión de la querella con que se había iniciado dicho procedimiento penal implica la paralización del procedimiento civil que se seguía a instancias de la querellada, Banco Santander Central Hispano, S.A., sobre el artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Consecuentemente el Auto que archivó las actuaciones penales dejó sin efectos la suspensión del aludido procedimiento civil, lo que traerá consigo la activación del mismo que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cuenca. La ejecución de los bienes hipotecados supondrá la pérdida de la totalidad del patrimonio de los demandantes, incluida la vivienda familiar por no tener otros bienes que ofrecer en garantía, subasta pública que ha sido señalada para el próximo 21 de mayo. Todo ello causaría un grave perjuicio de no precederse a la suspensión solicitada a este Tribunal, si posteriormente se concediera el amparo.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, a la que correspondió la tramitación del procedimiento, acordó, en providencia de 22 de marzo de 2001, formar la oportuna pieza para tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme al art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días a la parte personada y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión solicitada por los demandantes.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 29 de marzo de 2001, estima que procede la suspensión solicitada, si bien matiza que solicitan la suspensión dictada en un procedimiento civil ajeno al procedimiento penal, cuyas resoluciones se cuestionan en el presente amparo. Ahora bien, si dicho proceso civil se encontraba paralizado a resultas del proceso penal parece claro, a su juicio, la procedencia de mantener tal pendencia, dado que lo cuestionado en el amparo es el archivo de la causa criminal, sin que aparezca que de tal suspensión se causen más perjuicios que los inherentes a la suspensión de las resoluciones judiciales al tener la contraparte garantizada su deuda mediante una hipoteca.

7. En escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 29 de marzo de 2001 el Procurador de los Tribunales personado en nombre de Banco Santander Central Hispano, S.A., y otras tres personas más formuló alegaciones en las que pidió que fuera denegada la suspensión formulada por los demandantes. La suspensión que éstos solicitan pretende paralizar el procedimiento civil ejecutivo, que está ya en marcha, con lo que se desvirtúa su naturaleza sumaria y su efectividad, perturbando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas de sus representados. Por otra parte, para dicha representación procesal, la improcedencia de la suspensión solicitada está determinada por la inexistencia de perjuicio alguno, derivado de la resolución recurrida, que pudiera hacer perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución, y a las veces explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal la suspensión aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de la que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el riesgo o la certeza del perjuicio. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando en alguna ocasión pueda ser conveniente una mirada al soslayo.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del supuesto concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco en la ejecutoriedad de toda resolución judicial definitiva, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Lo singular de este caso es que los demandantes solicitan la suspensión de una providencia que el Juez ha dictado en un proceso civil distinto del penal, cuyas resoluciones son el objeto del presente recurso de amparo. Se trata así de la ejecución de unos bienes hipotecados a los demandantes de amparo, procedimiento que había sido dejado en suspenso a resultas del proceso penal. Pues bien, una vez que ha sido dictada la resolución de archivo, para los recurrentes, la misma implica, como consecuencia, la revitalización de dicho procedimiento civil de ejecución hipotecaria, por lo que la eventual concesión del amparo pedido, conduciría, a su juicio, a la correlativa atribución de los efectos de tal naturaleza reflejados en dicho procedimiento hipotecario.

Ahora bien, según reiterada doctrina de este Tribunal, así como se parte de la existencia de la irreparabilidad del perjuicio en caso de penas privativas de libertad de corta duración, se presume lo contrario cuando se trata de la suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, dicho sea sin perjuicio de los efectos desfavorables, por ser tales perjuicios reparables en el caso de otorgarse el amparo (AATC 573/1985, 275/1990, 287/1997 y 131/2001). En este caso no resulta procedente la suspensión que han pedido los recurrentes del procedimiento de ejecución hipotecaria que no constituye el objeto del presente amparo, que está circunscrito a los efectos del Auto de 7 de octubre de 1999, dictado por el Juez de Instrucción núm. 2 de Cuenca. Por lo demás, ningún concreto perjuicio irreparable ha sido acreditado por los recurrentes a propósito de dicha ejecución civil para el caso de que el amparo fuera estimado y se declarase la nulidad de las resoluciones efectivamente impugnadas en sede constitucional. Por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

Por otra parte, las relaciones entre los recurrentes y la entidad bancaria titular del crédito constituyen una cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal no puede entrar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

AUTO 210/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:210A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 323-2001, promovido por don Roberto Correa Delgado

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 2001, la representación procesal de don Roberto Correa Delgado formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 7 de diciembre de 2000 de la Sala Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictada en el rollo de apelación civil 561/00.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente, en su condición de arrendatario de un local de negocio, sito en Palma de Mallorca, camino vecinal de la Vileta, núm. 107-A, fue demandado por el propietario-arrendador, don Manuel Tarongí González, en un juicio de desahucio por falta de pago, indicándose en la demanda, conforme al derogado art. 1563 LEC, que el demandado podía enervar la acción de desahucio pagando o consignando las rentas adeudadas

b) Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca (autos 403/00), con fecha de 16 de junio de 2000 se intentó la citación del demandado con un vecino del núm. 88, del que no se especifica su identidad, señalándose en la diligencia que "expresa que el local regentado por el demandado cerró hace aproximadamente un año".

Dado traslado de la diligencia negativa de citación al actor, interesó la citación en los estrados del Juzgado, lo que así se acordó, celebrándose el acto del juicio el 30 de junio de 2000 sin la asistencia del demandado, tras lo cual, el mismo día se dictó Sentencia estimando la demanda, y declarando haber lugar al desahucio del demandado, con imposición de las costas.

c) Recibida por correo certificado, con fecha de 6 de julio de 2000, la Sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2000, alegando nulidad de actuaciones por violación de lo dispuesto en los derogados arts. 263 y 1573 LEC y en el art. 24.1 CE, por la defectuosa citación para el juicio que le causó indefensión.

3. El recurrente, en vista de lo que considera es una inejecución de la STC 48/1998 de 2 de marzo (inejecución consistente en la negativa -presunta- de la Administración autonómica a conceder una indemnización), solicitó de este Tribunal que interviniese para promover dicha ejecución.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 28 de junio de 2001 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 5 de julio de 2001 la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de suspensión. Afirma que estamos ante un local de negocio, lo que indica que de llevarse a efecto la Sentencia recurrida tendrá que abandonar la finca para luego, en caso de que el amparo le diera la razón poder acceder nuevamente al local. Todo ello supone un perjuicio que sería irreparable, como así lo ha reconocido este Tribunal que ha acordado la suspensión en casos similares.

6. Mediante escrito registrado el 9 de julio de 2001, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que señala que el Tribunal Constitucional viene acordando la suspensión del lanzamiento, ya se trate de una vivienda o de un local de negocio. Así, en los AATC 47/1997, 287/1997, 137/1998 se acordó la suspensión del desalojo. En todos ellos se atendió al perjuicio no irreparable pero difícilmente reversible en el caso de que la posesión fuera entregada al dueño que, para hacer rentable su propiedad enajenara o arrendara la misma, dificultando su posterior reversión al primitivo arrendatario si, a la postre, venciera en el pleito. No obstante, deben quedar asimismo protegidos los intereses del arrendador con derecho igualmente a la tutela judicial efectiva lo que hace preciso el contrapeso de la exigencia de un afianzamiento cuya cuantía debe fijar el Juez. Tal solución tiene apoyo en lo decidido en el ATC 287/1997. Por todo ello, el Fiscal interesa la suspensión solicitada pero condicionándola a la prestación de fianza por el recurrente de amparo, en la cuantía, modalidad y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Por ello, en tal caso la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. En esta línea, este Tribunal ha considerado que, salvo supuestos excepcionales, la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que declaran la extinción o resolución de la relación arrendaticia y condenan al arrendatario al desalojo de la vivienda o local arrendado pueden originar un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, y generan una situación irreversible que aconseja optar por la suspensión de la ejecución (AATC 464/1985, 684/1986, 405/1989, 234/1995, 203/1999, 174/2000).

3. En el presente caso, de llevarse a efecto la Sentencia recurrida, que confir4mó la Sentencia del Juzgado que declaró haber lugar al desahucio del demandado, el demandante de amparo se vería privado de la posesión y goce del local de negocios del que es arrendatario, lo que le causaría un perjuicio que cabría calificar de irreparable. Por tal razón, y de conformidad con la doctrina antes referida, procede acordar la suspensión solicitada.

No obstante, como la suspensión del lanzamiento supone, desde la perspectiva del arrendador demandante en el proceso civil, dejar sin efectividad práctica la Sentencia recaída en el juicio de desahucio, a cuya ejecución tiene derecho con arreglo al art. 24.1 CE, procede condicionar la suspensión del lanzamiento que ahora se acuerda a la prestación por el recurrente de amparo de una fianza que asegure suficientemente la eventual indemnización de los daños y perjuicios que al arrendador le puede llegar a ocasionar la suspensión de la Sentencia de desahucio, fianza cuya cuantía, modalidad y demás circunstancias deberán ser fijadas por el Juez competente para la ejecución de dicha Sentencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda haber lugar a la suspensión del lanzamiento que resulte procedente en ejecución de la Sentencia dictada por

el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma de Mallorca, en los autos del juicio de desahucio 403/00, previa prestación de fianza suficiente por parte del solicitante del amparo, en la cuantía, modalidad y condiciones que establezca el Juez encargado

de la ejecución, para responder de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

AUTO 211/2001, de 16 de julio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:211A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 212/2001, de 16 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:212A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 641-2001, promovido por don Maximiliano Medda.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de febrero de 2001 y registrado en este Tribunal el día 7 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar de Villa Molina, en nombre y representación de don Maximiliano Medda, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 2000, en el rollo de Sala núm. 13/99, que resolvía en súplica sobre prisión provisional.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, junto con otros coencausados, fue acusado y juzgado por su presunta participación en un delito contra la salud pública, en concurso con un delito de contrabando, habiendo permanecido en la situación de prisión provisional durante la instrucción desde el 22 de julio de 1998 hasta el 4 de diciembre de 1999, fecha en que fue puesto en libertad tras prestar fianza de cinco millones de pesetas.

b) El día 7 de diciembre de 2000, al terminar las sesiones del juicio oral del Procedimiento abreviado núm. 6/99, del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto acordando la prisión provisional del recurrente en amparo, entre otras personas acusadas en dicho proceso; dicho Auto adoptó esta medida cautelar teniendo en cuenta que la pena solicitada por el Ministerio Fiscal equivalía a la de prisión mayor según el Código Penal de 1973 y el riesgo de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, "cuyos vínculos con el exterior son ostensibles, de manera que el arraigo en España queda difuminado, ha de concluirse que el riesgo de fuga es muy elevado".

c) Contra dicho Auto interpuso la defensa del demandante de amparo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la misma Sala, de 29 de diciembre de 2000; en su razonamiento jurídico primero -y único- dice textualmente: "el que el acusado... haya comparecido voluntariamente al acto del juicio oral no impide considerar que su situación es distinta una vez celebrado el juicio oral, donde se practican las pruebas y son evacuadas las conclusiones definitivas, en atención al riesgo de fuga existente en un ciudadano con un total arraigo y vínculos en el país del cual es nacional (Italia). Todo ello implica que los argumentos del recurso de súplica no desvirtúen los contenidos en el Auto recurrido".

3. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). En síntesis, tal vulneración se habría producido a juicio del actor por cuanto, siguiendo la argumentación contenida en la STC 146/1997, que entiende semejante al presente caso, no se han tenido en cuenta las circunstancias personales y procesales del Sr. Medda ni se analizan para justificar su reingreso en prisión. Existe una parquedad en la argumentación de los Autos, con una motivación incompleta y que hace gala de un cierto automatismo que vincula la cercanía de la Sentencia con el riesgo de fuga.

Por ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo y anule las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la medida.

4. Por providencia de 21 de mayo de 2001, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito, registrado el 20 de junio de 2001, la Procuradora de los Tribunales Sra. de Villa Molina, viene a reiterar las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, insistiendo en la vulneración del derecho a la libertad de su representado.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 21 de junio de 2001. En él interesa la inadmisión del recurso planteado.

Comienza señalando que, aunque la providencia abriendo el trámite del art. 50.3 LOTC alude únicamente a la causa se inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional, ha de alegarse en primer lugar la extemporaneidad de la demanda. Así, indica que, según el recurrente, el Auto que resolvió el recurso de súplica fue notificado el 12 de enero de 2001 -aunque no ha aportado documento justificativo de tal afirmación-, y la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 5 de febrero de 2001, que era el último día del plazo; remitida por este órgano al Tribunal Constitucional, tuvo entrada en el Registro general el día 7 de febrero del mismo año.

El 8 de enero de 2001 entró en vigor la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil -supletoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en todo lo no expresamente regulado por ésta-, cuyo art. 135 únicamente permite la presentación de escritos en la Secretaría del Tribunal al que van dirigidos -y, si están sometidos a plazo, hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo-, o servicio de registro central, y expresamente dispone que "en las actuaciones ante los Tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia". Entiende el Fiscal que la norma legal ha derogado el acuerdo de este Tribunal, ; que consideraba válida la presentación de escritos en el Juzgado de guardia de Madrid, y, en consecuencia, la demanda es extemporánea.

Por si el Tribunal no apreciara la anterior causa de inadmisión, estima el Fiscal que 1 la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional: la Audiencia Nacional, ciertamente de forma concisa, ha fundado la prisión provisional en el riesgo de fuga del recurrente, mediante unas resoluciones que tienen en cuenta y explicitan las razones que llevan a la Sala a preciar dicho riesgo; en consecuencia, las resoluciones recurridas son, en este caso, respetuosas con las exigencias de la privación de libertad, y la demanda ha de inadmitirse.

Por todo lo expuesto, el Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión de extemporaneidad, de acuerdo con los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC, y, subsidiariamente, de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial apreciación, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 21 de mayo de 2001, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. No obstante, antes de entrar en el fondo sobre la vulneración denunciada del derecho a la libertad personal ex art. 17.1 CE, conviene salir al paso del óbice procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal acerca de la extemporaneidad de la demanda. En este sentido, cabe constatar en las actuaciones que el Auto que se impugna en amparo fue notificado a la representación procesal del recurrente el 12 de enero de 2001, siendo entregado el escrito de demanda de amparo el 5 de febrero de 2001 en el Juzgado de guardia, es decir, justamente el último día del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. El hecho de que la entrada efectiva en el Registro general de este Tribunal de dicho escrito fuese el día 7 siguiente, no empece para considerarlo, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (STC 281/2000 y ATC 204/1999, por todas), dentro del plazo legal. En todo caso, conviene recordar que este Tribunal, mediante Auto de 1 de junio de 2001, FJ 4, resolviendo el recurso de amparo núm. 289/2001, ya señaló que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no ha podido afectar a nuestra doctrina sobre el cómputo de plazos establecido en el art. 44.2 LOTC, pues la supletoriedad prevista en el art. 80 LOTC "sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos AATC 840/1985, 884/1985,184/1987,72/1991,228/1991, 127/1992 o 46/1998) y, por otra parte, que tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas STC 86/1982 y ATC 260/1997)". En definitiva, y habiendo aclarado el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General de Poder Judicial (publicado en el BOE de 29 de marzo), que modifica el art. 41 del Reglamento 5/1995, de manera expresa, en su preámbulo, que continúa siendo posible la recepción en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid de escritos de vencimiento dirigidos al Tribunal Constitucional, conforme a la práctica anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en tanto por este Tribunal se acuerda lo procedente, ha desaparecido toda posible duda en torno a tal cuestión.

3. Despejado el obstáculo a que hacía referencia el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, procede ya entrar en el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto ha de señalarse que es doctrina reiterada que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución (SSTC 128/1995, 44/1997, 67/1997, 98/1997, 18/1999, 33/1999, 47/2000, 71/2000 y 231/2000), lo cual se cumple en la resolución judicial recurrida. Sin que, por otra parte, los razonamientos contenidos en el Auto de la Audiencia Nacional impugnado puedan ser tildados de manifiestamente absurdos, irracionales o arbitrarios, constando, además, un fin constitucionalmente legítimo y congruente con la naturaleza de la medida cautelar como es el peligro de fuga del actor (últimamente STC 207/2000). Esta doctrina es también la mantenida por las recientes SSTC 29/2001, de 29 de enero, FJ 3; 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 61/2001, de 26 de febrero, FJ 3 y 94/2001, de 2 de abril, FJ 6.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de dos mil uno.

AUTO 213/2001, de 17 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:213A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 549/94, planteado por el Presidente del Gobierno.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, interpuso el 22 de febrero de 1994 recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y disposición adicional primera de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, del Parlamento de Navarra, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias (BOE núm. 10, de 12 de enero de 1994), por presunta vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución Española.

2. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 15 de marzo de 1994, se admitió a trámite el referido recurso dándose traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, a los efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello, a saber, el Gobierno y el Parlamento de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra, bajo la representación de su Letrado, se personó y formulo alegaciones por escrito de 14 de abril de 1994, solicitando que en su día, tras la tramitación procesal oportuna, dicte el Tribunal Sentencia por la que se desestime el recurso y se declaren conformes a la Constitución los preceptos impugnados. Y por su parte, el Parlamento de Navarra, bajo la representación de su Letrado Mayor, presentó su escrito de alegaciones con fecha del siguiente 15 de abril, suplicando también la desestimación del recurso por ser los artículos cuestionados conformes con la Constitución.

4. Con fecha de 25 de mayo de 2001, el Abogado del Estado presentó escrito en este Tribunal, en el que, debidamente autorizado, según acredita mediante la certificación, que adjunta, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de mayo de 2001, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de la Sección Tercera de 5 de junio de 2001, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de desistimiento y dar traslado del mismo al Parlamento y al Gobierno de Navarra para que expusieran lo que considerasen conveniente sobre la solicitud efectuada en dicho escrito, lo que se llevó a efecto por el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra por escrito registrado el día 14 de junio de 2001, y por el Letrado Mayor del Parlamento de Navarra mediante escrito registrado el día 29 de junio siguiente, manifestando ambos la inexistencia de objeción alguna al desistimiento formulado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, y a la consiguiente terminación del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso, la representación procesal del Presidente del Gobierno, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del proceso, no planteándose objeción alguna al desistimiento formulado, ni por el Gobierno ni por el Parlamento de Navarra, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 549/94, promovido en relación con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y disposición adicional primera de la Ley

Foral 12/1993, de 15 de noviembre, del Parlamento de Navarra, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias, con archivo de las actuaciones.

Publíquese en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil uno.

AUTO 214/2001, de 17 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:214A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1299/97, planteado por el Presidente del Gobierno.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, interpuso el 26 de marzo de 1997 recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 52 a 56, 156 y 157 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Mediante providencia de la Sección Segunda de 6 de mayo de 1997, se admitió a trámite el referido recurso dándose traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, a los efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello, a saber, el Gobierno y el Parlamento de Navarra.

3. Tanto el Parlamento de Navarra, bajo la representación de su Letrado Mayor, como el Gobierno de Navarra, bajo la representación de su Letrado, se personaron ante este Tribunal y formularon alegaciones por sendos escritos registrados el día 29 de mayo de 1997, suplicando que en su día, tras la tramitación procesal oportuna, dicte el Tribunal Sentencia por la que se desestimase el recurso y se declarasen conformes a la Constitución los preceptos impugnados.

4. Con fecha de 25 de mayo de 2001, el Abogado del Estado presentó escrito en este Tribunal, en el que, debidamente autorizado, según acredita mediante la certificación, que adjunta, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de mayo de 2001, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de la Sección Primera de 5 de junio de 2001, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de desistimiento y dar traslado del mismo al Parlamento y al Gobierno de Navarra para que expusieran lo que considerasen conveniente sobre la solicitud efectuada en dicho escrito, lo que se llevó a efecto por el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra por escrito registrado el día 14 de junio de 2001, y por el Letrado Mayor del Parlamento de Navarra mediante escrito registrado el día 21 de junio siguiente, manifestando ambos la inexistencia de objeción alguna al desistimiento formulado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, y a la consiguiente terminación del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso, la representación procesal del Presidente del Gobierno, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del proceso, no planteándose objeción alguna al desistimiento formulado, ni por el Gobierno ni por el Parlamento de Navarra, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1299/97, promovido en relación con los artículos 52 a 56, 156 y 157 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral de Navarra, con archivo de las actuaciones.

Publíquese en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil uno.

AUTO 215/2001, de 17 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:215A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3820-2000, promovido por Técnicas y aplicaciones en procesos de calzado, manutención y almacenajes Tecomat, S.A.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 2000, "Técnicas y Aplicaciones en Procesos del Calzado, Manutención y Almacenaje Tecomat, S.A.", bajo la representación procesal del Procurador don José Luis Pinto Marabotto y la dirección letrada del Abogado don Pedro de Alcántara-García de Irazoqui, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoquinta, de 8 de mayo de 2000, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Badalona, de 2 de diciembre de 1997, recaída en autos de la pieza quinta de la quiebra núm. 463/95, alegando la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Badalona dictó Sentencia el 2 de diciembre de 1997 declarando fraudulenta la quiebra de la entidad ahora recurrente en amparo, en aplicación del art. 890.1 CCom.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por la mercantil demandante de amparo. La primera de las vistas se suspendió inicialmente al señalar el Ministerio Fiscal que la Sección se hallaba indebidamente constituida al estar formada por el Magistrado que había dictado la Sentencia en Primera Instancia. Tras la reconstitución de la Sección sustituyendo al aludido, y la celebración de la correspondiente vista, se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoquinta, el día 8 de mayo de 2000, desestimando la apelación, confirmando la Sentencia recurrida, pero declarando el carácter culposo de la quiebra.

3. "Técnicas y Aplicaciones en Procesos del Calzado, Manutención y Almacenajes Tecomal, S.A." ha invocado en su demanda de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), sosteniendo, en primer lugar, la defectuosa composición de la Sección de la Audiencia Provincial que dictó la Sentencia de apelación y, en segundo lugar, que dicha Sentencia incurrió en reforma peyorativa. La entidad recurrente arguye que el cambio de un miembro en la Sección provocó que uno de sus Magistrados que formó Sección para dictar Sentencia no estuviese presente en la vista. Por ese motivo se ha vulnerado por la Audiencia el principio de inmediación y se causó indefensión a la parte. Dicen los recurrentes, también, que la sustitución fue irregular y el sustituto no conoció los términos del debate al no haber estado presente en dicha vista, y esto ha motivado que haya resultado limitado y mermado su conocimiento sobre el caso, causándole indefensión a la parte. Por otro lado, la sociedad anónima recurrente aduce que la Audiencia Provincial se pronunció sobre una cuestión no pretendida ni debatida en la segunda instancia, en la medida en que sólo ella apeló, apartándose de la apelación las otras partes en el proceso, que ni apelaron, ni se adhirieron a la apelación formulada. La Audiencia Provincial, dice la demandante de amparo, debió someterse a los términos del recurso planteado, no pudiendo agravar la situación del apelado con motivo de su propia apelación. Mediante otrosí interesaba en su recurso de amparo la suspensión de la Sentencia de apelación impugnada.

4. La Sección Primera de esta Sala Primera, por providencia de 7 de mayo de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Badalona para que remitiese testimonio de la pieza quinta de la quiebra núm. 463/95, interesándole también el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieren comparecer en el mismo. También se acordó en esta providencia, conforme se solicitaba en el recurso de amparo, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 2001, elevó sus alegaciones la entidad recurrente interesando la suspensión de la Sentencia de apelación recurrida. En su escrito se limita a señalar que de ejecutarse la Sentencia recurrida pueden ejercerse acciones penales contra el administrador, de la entidad quebrada y ser el sustento también de pretendidas responsabilidades civiles dirigidas en su contra. Por ello, dicha ejecución causaría un daño irreparable para el referido administrador en caso de que prosperase el recurso de amparo y se declarase la nulidad de la Sentencia de apelación impugnada.

7. El 18 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal solicitando la denegación de la suspensión en cuestión. A su juicio, y a la vista de la constante doctrina del Tribunal Constitucional sobre el particular, la mera admisión a trámite del recurso de amparo no provoca la automática suspensión de la resolución judicial impugnada. Además, sigue diciendo el Ministerio Público, la sociedad demandante de amparo no ha acreditado que de la denegación de la suspensión se derive perjuicio irreparable alguno para ella; el carácter meramente declarativo de la Sentencia recurrida supone que su fallo no conlleva sin más la apertura de un procedimiento penal en investigación de los hechos. Por otro lado, termina el Ministerio Fiscal, la denegación de la suspensión es revisable (art. 57 LOTC), por lo que cabría modificar esa decisión de acreditarse la existencia de un daño irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, ya que existe un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (ATC 143/1992, 354/1997 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE." En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y de los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, con el interés particular del demandante en amparo. A este respecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal (AATC 143/1992, 100/1996, 40/1997, 151/1998).

3. Pues bien, en el caso presente, y como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la sociedad anónima recurrente no acredita de forma alguna la existencia de perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad (ATC 184/2000). En sus alegaciones se limita a afirmar la existencia de esos perjuicios, sin concreción alguna de en qué pudieran consistir. Se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de apelación calificando su quiebra de culposa, por cuanto la misma podría reportar perjuicios al administrador de la entidad mercantil demandante de amparo, ya que, fruto de esa calificación, cabría exigirle responsabilidades civiles y penales. Es obvio que no son perjuicios, ni siquiera intereses propios, de la recurrente de amparo los que sustentan su petición de suspensión. Incluso los daños que al administrador pueda conllevar la calificación de culposa de la quiebra no dejan de ser simples conjeturas (art. 1386 LEC) que en modo alguno pueden justificar una medida cautelar tan grave para los intereses generales como es la suspensión de una resolución judicial firme en la que las otras partes en litigio han depositado su legítima confianza.

Aplicada la doctrina expuesta, ha de denegarse la suspensión solicitada. De un lado, como dice el Ministerio Fiscal, la Sentencia cuya suspensión se interesa es una resolución meramente declarativa, con efectos patrimoniales en la sociedad quebrada, que no han sido alegados en su petición de suspensión; además, por otro lado, no se ha acreditado que sus efectos produjesen daño alguno a la sociedad recurrente, y los únicos alegados son simples conjeturas que afectarían al administrador.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoquinta, de 8 de mayo de 2000, recaída en la pieza quinta de la quiebra núm. 463/95.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil uno.

AUTO 216/2001, de 17 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:216A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4895-2000, promovido por don Joao Alberto Gomes.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de septiembre de 2000 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Joao Alberto Gomes, de nacionalidad portuguesa e interno en el Centro Penitenciario de Higueras (Lleida). De dicho escrito se infería su intención de recurrir en amparo contra la providencia de 19 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona, dictada en inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado el 14 de abril de 2000 en procedimiento abreviado núm. 139/00, por la que se le condena, como autor responsable de un delito contra la salud pública y como cooperador necesario de un delito de falsificación de documento de identidad, a las penas de tres años y un día y multa y de seis meses de prisión y multa, respectivamente, más accesorias legales. A requerimiento de este Tribunal, con fecha 23 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Registro General nuevo escrito de don Joao Alberto Gomes confirmando su pretensión de recurrir en amparo y solicitando que le fuesen designados Procurador y Abogado de oficio a tal efecto. Con fecha 3 de marzo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Álvaro Ignacio García Gómez, asistido de la Abogada doña Marta Menoyo Urquiza, formalizó la demanda de amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, en prisión preventiva desde el 28 de noviembre de 1998, fue condenado por Sentencia de 14 de abril de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona (procedimiento abreviado núm. 139/00), como autor responsable de un delito contra la salud pública en cantidad de notoria importancia y sobre sustancia que no causa grave daño a la salud (hachís) y como cooperador necesario de un delito de falsificación de documento de identidad, a las penas de tres años y un día y multa de dos millones ochocientas ochenta mil pesetas y de seis meses de prisión y multa de seis meses (a razón de 200 pesetas diarias), respectivamente, más accesorias legales. En los hechos declarados probados se relata como el recurrente fue detenido por la Policía mientras vendía hachís a consumidores de esta sustancia, identificándose inicialmente con una tarjeta de identidad francesa auténtica que su legítimo titular había perdido y en la que se había sustituido la fotografía de éste por la del Sr. Gomes, procediéndose seguidamente con su consentimiento al registro de un vehículo autocaravana francés que le había facilitado un tercero, en el que fueron encontrados algo más de seis kilos de hachís.

b) Dicha Sentencia fue notificada al Procurador de oficio del Sr. Gomes el 25 de abril de 2000 y a éste con fecha 2 de mayo de 2000 en el establecimiento penitenciario en el que se hallaba interno.

c) Con fecha 17 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona recurso de apelación contra la anterior Sentencia, firmado por el propio interno, en el que por otrosí solicitaba expresamente que se le designase Procurador y Abogado de oficio, "debido a la informalidad del actual" (sic). Dicho recurso había sido presentado en el registro del centro penitenciario el día 11 de mayo de 2000.

d) Mediante providencia de 19 de mayo de 2000, el Juzgado acordó no tener por interpuesto el recurso de apelación, por no estar firmado por Abogado y Procurador. Dicha resolución fue notificada al Procurador de oficio del recurrente con fecha 23 de mayo de 2000, sin otorgar plazo de subsanación. Mediante Auto de 14 de junio de 2000 el Juzgado declaró la firmeza de la Sentencia, al haber transcurrido el plazo legal para recurrir sin haber sido interpuesto recurso. El recurrente afirma que le fue notificado testimonio de la ejecutoria con fecha 11 de julio de 2000. El 31 de agosto de 2000 presentó en el registro de entrada del centro penitenciario escrito dirigido al Tribunal Constitucional que ha dado origen a la demanda de amparo. Asimismo presentó ante la Audiencia Provincial de Girona una denuncia o queja por la actuación del Juzgado de lo Penal, queja reenviada para su tramitación a la unidad de atención al ciudadano del Consejo General del Poder Judicial.

e) En informe emitido por la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona el 17 de enero de 2001, en relación con la queja o denuncia presentada ante la Audiencia Provincial de Girona por el interno, se indica que no se concedió plazo para subsanar la omisión de firma de Letrado y Procurador porque el recurso de apelación era extemporáneo, al haberse presentado una vez expirado el plazo de diez días contado desde el siguiente a la última notificación que fue la efectuada al interno el 2 de mayo de 2000, habiendo tenido entrada el recurso en el Juzgado el 17 de mayo de 2000.

3. En la demanda de amparo se alega, en síntesis, que la inadmisión del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque la omisión del requisito formal de la firma de Abogado y Procurador es subsanable y debió, por tanto, darse plazo para subsanar tal defecto, a fin de no privar al recurrente de su derecho de acceso a un recurso legalmente procedente. Y no cabe eludir el trámite de subsanación afirmando la supuesta extemporaneidad del recurso, pues tal fundamento no se contiene en la providencia por la que se inadmite a trámite el recurso de apelación y en todo caso resulta arbitrario e irrazonable, toda vez que, hallándose el recurrente interno en establecimiento penitenciario, es la fecha de presentación del recurso en dicho establecimiento y no la de entrada del recurso en el Juzgado la que ha de tenerse en cuenta para el cómputo del plazo para recurrir.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56 LOTC, se solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la providencia de 19 de mayo de 2000 por la que se inadmite el recurso de apelación contra la Sentencia de 14 de abril de 2000, dejando sin efecto la firmeza de esta Sentencia, toda vez que la ejecución de dichas resoluciones judiciales produciría al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 4 de junio de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, encontrándose el testimonio de las actuaciones en este Tribunal, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente en amparo para formular alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

Mediante otro proveído de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 8 de junio de 2001 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se señala que la inadmisión del recurso de apelación ha determinado la declaración de firmeza de la Sentencia por Auto de 14 de junio de 2000 y, en consecuencia, la transformación de la situación personal del recurrente, que ha pasado de preso provisional a condenado. Por ello se solicita que se acuerde la suspensión de la firmeza de la Sentencia condenatoria en tanto se sustancia el presente recurso de amparo, quedando el recurrente en situación de prisión provisional, pues de otro modo el amparo perdería su finalidad.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 14 de junio de 2001. El Fiscal argumenta que, de no declararse la inadmisibilidad del recurso de amparo por incumplimiento del requisito del art. 44.1.a) LOTC (al estimar que el amparo es prematuro, porque contra la inadmisión a trámite del recurso de apelación se ha interpuesto recurso de queja aun no resuelto), ha de acordarse la suspensión de la firmeza de la Sentencia condenatoria, pues de otro modo el eventual otorgamiento del amparo carecería de efectividad, ya que, hallándose el recurrente en situación de prisión provisional desde el 28 de noviembre de 1998, cuando se dicte la Sentencia en el recurso de amparo la pena impuesta ya habrá sido cumplida. En todo caso, la suspensión no debe afectar a la situación personal de prisión provisional del recurrente, cuestión sobre la que este Tribunal no ha de pronunciarse.

7. Según consta en diligencia de 12 de julio de 2001, el demandante de amparo fue puesto en libertad condicional, con la prohibición de residir en España, con fecha 15 de junio de 2001, en virtud de la ejecutoria 223/2000, dimanante del procedimiento abreviado núm. 139/2000 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter preliminar hemos de subrayar que en el presente trámite nuestro pronunciamiento ha de ceñirse a resolver sobre la petición de suspensión formulada en la demanda de amparo, sin que sea este el momento procesal para decidir acerca de la causa de inadmisibilidad invocada en esta pieza de suspensión por el Ministerio Fiscal.

Dicho lo anterior debemos recordar una vez más que, según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

A la luz de dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, tratándose de una resolución judicial, existe un interés general en mantener su eficacia. De tal manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta, habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones, graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardía e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 257/1986,. 51/1989, 294/1989, 141/1990, 20/1992, 143/1992, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999, 99/1999 y 136/1999, por todos).

2. En el presente caso, para determinar la procedencia de acceder a la solicitud de suspensión formulada por el recurrente, se hace preciso resaltar que el objeto del recurso de amparo lo constituye, estricta y exclusivamente, el enjuiciamiento acerca de si la providencia impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, por la inadmisión a trámite del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona. El recurrente solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la providencia impugnada en amparo y, consecuentemente, de la firmeza de la Sentencia condenatoria en tanto se sustancia el presente recurso, quedando el recurrente en situación de prisión provisional, afirmando que de otro modo el amparo perdería su finalidad, al pasar de la situación de preso provisional a condenado.

Sin embargo, el demandante de amparo ha incumplido la carga procesal de precisar cuáles serían los perjuicios que, derivados de la ejecución de la providencia impugnada, harían perder al amparo su finalidad, pues el hecho de pasar de la situación de preso provisional a condenado no permite sin más presumir la existencia de algún perjuicio irreparable y sin que sea misión de este Tribunal suplir las razones de la parte. A todo elfo ha de añadirse que el recurrente se encuentra ya en situación de libertad condicional, por lo que un eventual otorgamiento de la suspensión interesada carecería de efectos en cuanto al cumplimiento de la pena privativa de libertad a que fue condenado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil uno.

AUTO 217/2001, de 17 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:217A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 935-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad 935-2001 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, con ocasión de la resolución, por la Sección Primera del referido Tribunal, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana María Vargas Vázquez contra diversas Ordenes de 19 de octubre de 1998 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, convocando pruebas selectivas por el sistema de libre oposición para el ingreso en el cuerpo de Gestión Administrativa, especialidad de Administración General y en el Cuerpo General de Administrativos.

Según se infiere del Auto de planteamiento, de 21 de diciembre de 2000, la cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto la posible ilicitud constitucional de la Disposición transitoria cuarta de la 8/1997, de 23 de diciembre, en relación con el baremo que figura como Anexo a la misma, respecto a la puntuación de la fase de concurso, que la Sala considera contraria al principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos (arts. 14 y 23.2 CE).

2. La Sección Primera, mediante providencia de 5 de junio de 2001, acordó, a los efectos previstos por el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días alegase lo que estimase conveniente acerca de la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por inobservancia de los requisitos exigidos por el art. 35.2 LOTC y, en particular, por no haberse dictado el Auto de planteamiento de la cuestión por el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso contencioso-administrativo.

"3. El día 26 de junio de 2001, el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones, en el que, luego de exponer los hechos y antecedentes procesales del asunto, interesó la aplicación de la doctrina contenida en la STC 96/2001, de 5 de abril, que resolvió un supuesto similar al presente, toda vez que la cuestión de inconstitucionalidad había sido formalmente planteada por la Sala, siendo así que la competencia para conocer y resolver el recurso contencioso-administrativo del que traía causa, únicamente correspondía a la Sección Primera de aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal, ha de apreciarse la sustancial identidad, a efectos formales, existente entre la presente cuestión de inconstitucionalidad y la que fue inadmitida por medio de la STC 96/2001, cuya doctrina le es de entera aplicación. En efecto, como se comprueba con la sola lectura del Auto de planteamiento, la cuestión no ha sido promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla), único órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso contencioso-administrativo en el que ha de aplicarse la norma legal de cuya licitud constitucional se duda, sino por la Sala misma, constituida por todos los Magistrados que la integran.

2. Pues bien, como se declaró en la mencionada Sentencia "Este Tribunal viene insistiendo en que, "a diferencia del recurso, que sólo puede ser iniciado por los órganos que enumeran los arts. 161.1 de la Constitución y 32 LOTC, y sólo dentro del plazo que fija el art. 33 de la misma, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial (art. 163 de la Constitución y 35.1 LOTC), sea cual sea la fecha de entrada en vigor de la norma legal cuestionada", de modo que "la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución... La defensa de la Constitución frente a las eventuales extralimitaciones de los órganos dotados de poder para crear normas de carácter general corresponde, en primer lugar, a los jueces y Tribunales... la supremacía de ésta [la Constitución] obliga también a los jueces y Tribunales a examinar, de oficio o a instancia de parte, la posible inconstitucionalidad de las leyes en las que, en cada caso concreto, hayan de apoyar sus fallos" (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). En definitiva, "el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar" (STC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3), siendo, por tanto, "presupuesto inexcusable, que el órgano judicial que promueve la cuestión sea competente y haya, por tanto, de pronunciarse, en principio, sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento" (ATC 470/1988, de 19 de abril, FJ 3)". Añadiéndose a continuación que "La cuestión de inconstitucionalidad, en los términos en que este proceso constitucional se halla regulado en los arts. 35 y siguientes LOTC, requiere, como presupuesto procesal indeclinable, que la duda de constitucionalidad sea planteada, una vez oídas las partes y el Ministerio Fiscal, mediante el correspondiente Auto dictado por un concreto y determinado órgano jurisdiccional, que no es otro sino aquél al cual incumbe, en virtud de las correspondientes reglas competenciales, dictar resolución para decidir el concreto proceso en que la norma con rango de Ley de cuya constitucionalidad se duda ha de ser aplicada. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 35.1 y 2 y de lo prevenido en el art. 38.3 LOTC, a cuyo tenor las sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad serán comunicadas por el Tribunal Constitucional "al órgano judicial competente para la decisión del proceso", por lo que, "Este modo de proceder, por lo que hace a la composición del órgano jurisdiccional en los términos expuestos, no se acomoda a las exigencias derivadas de la regulación contenida en los preceptos antes citados de nuestra Ley Orgánica, cuya escrupulosa observancia contribuye a una precisa delimitación de esta modalidad de proceso constitucional".

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil uno.

AUTO 218/2001, de 17 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:218A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2764-2001, planteada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional "para dar cumplimiento al Auto de fecha de 4 de mayo de 2000, que acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad", al que se acompaña una providencia de la referida Sala de fecha de 21 de marzo de 2001 en la que se dice: "Dada cuenta: Por subsanada la omisión de audiencia al Ministerio Fiscal observada por el Tribunal Constitucional, estándose a lo acordado en el Auto de fecha de 4 de mayo de 2000, elévense nuevamente los presentes al Tribunal Constitucional previo emplazamiento a las partes por término de treinta días".

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El día 5 de julio de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 4 de mayo de 2000, por el que se acordaba elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los artículos 9.3 y 31.3 de la Constitución Española.

b) Dicho Auto de planteamiento fue tramitado bajo el núm. 3859-2000 y dio lugar al ATC 265/2000, de 14 de noviembre, por el que se inadmitía la citada cuestión, al adolecer de la falta de uno de los requisitos exigidos en el art. 35.2 LOTC, a saber, la falta de cumplimiento del trámite de audiencia previa al Ministerio Fiscal, pues la providencia del órgano judicial planteante de la cuestión de fecha de 9 de febrero de 2000 que acordaba la suspensión del plazo para dictar sentencia y abría el trámite de audiencia previsto en aquel artículo, iba dirigida única y exclusivamente a las partes del recurso contencioso-administrativo, con omisión de cualquier referencia al Ministerio Fiscal, cual exige expresamente ese art. 35.2 LOTC.

3. Por providencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha de 5 de febrero de 2001, se acordó dar audiencia al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días "formulara alegaciones sobre la posible infracción de los arts. 86.1 y 31.3 CE, del Real Decreto Ley 2/96, de 26 de enero", lo que fue cumplimentado por el Ministerio público por escrito registrado el día 13 de febrero de 2001, considerando que dado que la única cobertura legal que tienen las liquidaciones del Canon de Reserva del Dominio Público Radioeléctrico es el art. 11 del Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero, que considera como prestaciones patrimoniales de carácter público los precios relativos al citado Canon, y versando su contenido sobre materia excluida por el art. 53.1 en relación con los arts. 31.3 y 86.1 de la Constitución, puede considerarse que no se han respetado por el Gobierno los requisitos previstos en la Constitución para ejercitar la potestad excepcional de dictar Decretos-Leyes, al afectar a derechos reconocidos en el art. 31.3 de la Constitución y, en consecuencia, comparte la duda de constitucionalidad expresada por la Sala.

4. Mediante nueva providencia de 21 de marzo de 2001, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar nuevamente a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero, al dudar de su constitucionalidad por infracción de los artículos 31.3 y 9.3 de la Constitución Española, con remisión del Auto de la citada Sección de 4 de mayo de 2000.

5. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha de 5 de junio de 2001, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días alegara lo que considerase oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por inobservancia de los requisitos exigidos en el art. 35.2 LOTC y, en particular, de la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad por Auto, tras la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

6. El Fiscal General del Estado evacuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de junio de 2001, interesando se dictase Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC que, expresamente dispone que la audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes ha de ser previa a la decisión definitiva sobre el planteamiento de la cuestión. En efecto, a juicio del Ministerio Público, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta) en lugar de dictar un nuevo auto en que se recogiese lo alegado por el Fiscal, tras el oportuno trámite de audiencia, se limita a remitir nuevamente al Tribunal Constitucional las actuaciones mediante oficio de 6 de abril de 2001, en que considera subsanado el error padecido de dar audiencia al Ministerio Fiscal, con lo cual, ha convertido la audiencia en un trámite puramente formal, al que no da el Tribunal "a quo" ninguna relevancia a efectos de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. A su parecer, la Sala debió dictar un nuevo auto, acogiendo en los antecedentes las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal y estableciendo la fundamentación jurídica pertinente para el planteamiento de la cuestión, y al no haberlo hecho así, la cuestión debe ser nuevamente inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes..Según el órgano judicial proponente, cabría sostener que la norma impugnada, al elevar a rango de Ley, en bloque y sin mayor matización, la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1994 en la que se contienen los elementos esenciales del tributo, no sólo incumple la doctrina sentada en la STC 185/1995, sino que vulnera el art. 31.3 CE.

2. Antes de nada se hace preciso adelantar que la presente cuestión de inconstitucionalidad adolece de la falta de uno de los requisitos procesales exigidos por el art. 35.2 LOTC, a saber, que se plantee por auto tras haber oído a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de su planteamiento. En efecto, hemos de insistir una vez más en que el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 citado, y relativo a la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, no sólo tiene como objetivo garantizar la audiencia de aquéllos, sino también poner a disposición del juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso. En consecuencia, la audiencia previa del art. 35.2 LOTC no es "un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión" (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y ATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único), sino un trámite que persigue poner a disposición del juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados sobre la oportunidad o pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad (AATC 875/1985, de 5 de diciembre, FJ 2; 145/1993, de 4 de mayo, FJ 2; y 48/2001, de 27 de febrero, FJ 2).

3. En el presente asunto, aunque se ha dado formalmente cumplimiento al requisito procesal citado, sin embargo, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no sólo se hace sin toma de consideración alguna de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público, sino que se realiza mediante un Auto que es de fecha anterior a la del trámite de audiencia al Ministerio Fiscal. En este sentido, si conforme al art. 35.2 LOTC la decisión de plantear una cuestión de inconstitucionalidad se hará por Auto que se dictará en el plazo de los tres días siguientes a aquel en que finalice el trámite de audiencia, el intento de resucitar la tramitación procesal de un auto que además de defectuoso es de fecha anterior a la apertura del citado trámite, debe desembocar en la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil uno.

AUTO 219/2001, de 18 de julio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:219A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4813/98, promovido por don José Antonio Barrero Bernabeu.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 17 de noviembre de 1998 la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Cámara López, en nombre y representación de don José Antonio Barrero Bernabeu, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de septiembre de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 4273/97 contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada) de 3 de septiembre de 1997, en el recurso de suplicación núm. 303/97, interpuesto frente a la Sentencia de 29 de julio de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada (autos núm. 633/96) en materia de despido, por considerar que vulneraba el artículo 24 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente en amparo venía prestando servicios para la entidad "Hispamer S.I.F., S.A.", desde el 1 de octubre de 1990 como gestor de impagados, cobrando por sus servicios comisiones conforme al contrato de comisión mercantil que unía a ambas partes, estando incluido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

b) La Dirección Provincial de Trabajo y de Asuntos Sociales de Granada presentó demanda de oficio contra "Hispamer, S.I.F., S.A.", por la que se pretendía la declaración de la naturaleza laboral de la relación que vinculaba a determinados trabajadores con la mencionada entidad, dando lugar a los autos núm. 676/95, en los que fue parte interesada, entre otros, el recurrente en amparo. La demanda fue estimada por Sentencia de 17 de enero de 1996 del Juzgado de lo Social núm. l de Granada, que, recurrida en suplicación, sería confirmada posteriormente por Sentencia de 26 de mayo de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), contra la que la parte demandada interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue finalmente inadmitido por Auto de 22 de septiembre de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

c) Con fecha de 4 de mayo de 1996 el recurrente recibió de la empresa carta en virtud de la cual se le comunicaba la extinción del contrato de 1 de octubre de 1990 de comisión mercantil que les unía por "la necesidad de redimensionar la estructura de los colaboradores en la gestión de cobros de efectos impagados, por la reducción de su volumen, tanto en número como en importes". Por tal motivo presentó demanda por despido contra las entidades "Hispamer Banco Financiero, S.A.", "Hispamer S.I.F., S.A.", y "Corporación Financiera Hispamer", con el objeto de que se declarase la decisión extintiva como despido nulo, al entender que obedeció a un acto de represalia empresarial por las reclamaciones que anteriormente había efectuado para que se calificase su relación como laboral en los autos núm. 676/95 antes mencionados.

d) Por Sentencia de 29 de julio de 1996 el Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada (autos núm. 449/96), partiendo del carácter laboral de la relación, declaró el despido del recurrente como improcedente, pero rechazó su calificación como despido nulo, según pretendía la parte actora, al entender que la decisión empresarial no podía considerarse como un acto de represalia hacia el trabajador al no constar, ni la existencia de una actitud beligerante del recurrente en los autos 676/95 incoados de oficio por la Administración, ni tan siquiera cuál fue su postura en tal procedimiento, o si había presentado escrito dirigido a la Inspección de Trabajo, como hicieron otros compañeros, dando lugar a la actuación de aquélla, y al levantamiento de determinadas actas de infracción que concluirían con la incoación del mencionado procedimiento de oficio.

e) Contra la mencionada Sentencia ambas partes interpusieron recursos de suplicación, en los que, la parte actora, alegando la infracción del art. 24.2 CE seguía manteniendo que el despido constituía un atentado contra sus derechos fundamentales al ser un acto de represalia, y, por su parte, el demandado intentó que los servicios prestados por el demandante se calificasen como propios del contrato de comisión. Por Sentencia de 3 de septiembre de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se desestimaron ambos recursos de suplicación, confirmando la Sentencia recurrida, declarando, por lo que a los efectos del presente recurso de amparo interesa, que no podía acogerse la pretendida vulneración de derechos fundamentales esgrimida por la parte actora ante la carencia de prueba razonable y suficiente para establecer la presunción de su existencia, por lo que resultaba impensable que en el despido examinado hubiesen confluido causas ajenas a la pura relación laboral.

f) Contra la anterior Sentencia, ambas partes interpusieron recursos de casación para la unificación de doctrina que, fueron desestimados por Sentencia de 21 de septiembre de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por falta de contradicción.

3. La demandante de amparo denuncia la vulneración por la resolución judicial impugnada de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en concreto, del "derecho a la indemnidad", al entender que su despido constituyó una represalia de la empresa por haber intervenido en un procedimiento judicial contra ella (autos núm.676/95) incoado por la Administración laboral, en el que se declaró el carácter laboral de la relación que les unía. Alega, asimismo, la existencia determinados indicios que ponen de manifiesto ese acto de represalia de la empresa, y que han de implicar la inversión de la carga de la prueba: 1) La intervención del recurrente directa y personalmente en el proceso incoado por la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, para declarar el carácter laboral de las relaciones mantenidas por la entidad "Hispamer, S.I.F, S.A.", con cierto personal a su servicio. 2) La fecha en la que se produjo el despido, que resulta determinante para poder apreciar la existencia de un indicio de discriminación, dado que escasos meses después de que se declarase el carácter laboral de la relación se procedió a la extinción de la misma partiendo del carácter mercantil de la relación, a pesar del pronunciamiento judicial recaído, y sin probar los motivos en los que se basaba la extinción. 3) Que, pese a que los contratos eran laborales, según habían declarado los Tribunales, la empresa "quiso burlarse" de los trabajadores afectados"haciendo notoria ostentación de desprecio a la Sentencia que había dicho ya que los contratos eran laborales". 4) Que la empresa incumplió los pronunciamientos judiciales Y 5) que la empresa no ha probado los motivos en los que fundamentó la extinción.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 13 de octubre de 1999 se acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Con fecha de 24 de noviembre de 1999 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el que interesaba la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] al entender que la parte recurrente no había aportado indicios de que la conducta empresarial constituyese un acto de represalia, puesto que: 1) Respecto a que el trabajador había intervenido activamente en el procedimiento núm. 676/95, iniciado de oficio por la Administración laboral, pone de manifiesto que tal indicio aparece en contradicción con lo afirmado en la sentencia de instancia de 29 de julio de 1996 (fundamento de Derecho quinto), en el que se menciona la existencia de escritos a la Inspección de trabajo de otros trabajadores y no del recurrente, que provocaron la actuación de esta última, y, como consecuencia de ésta, la incoación del mencionado procedimiento de oficio. 2) En cuanto a que todos los trabajadores afectados por tal procedimiento fueron despedidos, señala que no resulta cierto, dado que la empresa admitió el carácter laboral de los contratos de cuatro de ellos durante su sustanciación, y, de los siete restantes, sólo consta la existencia de despidos respecto a tres -uno de ellos el recurrente-, habiendo llegado la empresa y los otros dos trabajadores a un acuerdo. 3) En cuanto a la afirmación de que la empresa comunicó al recurrente la extinción y resolución del contrato mercantil suscrito cuando no existía por resolución judicial firme, mantiene también su rechazo en tanto en cuanto la comunicación se produjo en abril de 1996 y la resolución judicial firme acerca del carácter laboral de la relación era de 22 de septiembre de 1999. 4) Conforme a todo lo anterior, deduce también que no resultaba cierto que la empresa incumpliese frontalmente los pronunciamientos judiciales recaídos en el procedimiento de oficio. Y 5) en cuanto a que la empresa no había explicado la razón del despido, indica que aquélla alegó una causa de resolución del contrato amparado en el art. 279 del Código de Comercio. Tras rebatir los indicios expuestos por la parte recurrente, concluye el Ministerio Fiscal afirmando que no existe relación alguna entre el procedimiento de oficio y el del despido, teniendo en cuenta la cronología, la participación del actor en el mismo, y sus efectos (pues respecto a otros ocho trabajadores el mencionado procedimiento no había ocasionado ninguna actuación empresarial). De todo lo cual, el Fiscal infiere que la ponderación realizada por los órganos judiciales de que los indicios alegados por el trabajador no eran suficientes para poder apreciar en el despido la existencia de un acto de represalia contrario al art. 24 CE no podía tildarse de arbitraria o inmotivada.

6. La parte recurrente en amparo no presentó escrito evacuando el trámite de alegaciones conferido por la providencia de 13 de octubre de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la Sentencia de fecha de 21 de septiembre de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por la que se desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 4273/97) contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 3 de septiembre de 1997, recaída en el recurso de suplicación (núm. 303/97) interpuesto frente a la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada con fecha de 29 de julio de 1996, en demanda de despido.

La parte recurrente imputa a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en concreto, de la "garantía de indemnidad", al entender que el despido del que fue objeto constituyó una represalia de la empresa motivada por su intervención -junto con otros trabajadores de la misma- en un procedimiento judicial anterior (núm. 676/95) incoado de oficio por la Dirección Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales de Granada, en el que se declaró el carácter laboral de la relación que le unía con la empresa. Por su parte, el Ministerio Fiscal propone la inadmisión de la presente demanda de amparo al entender que la parte recurrente no ha aportado ningún indicio de que la decisión extintiva de la empresa constituya un acto de represalia contra ella.

2. Siendo invocada por el recurrente en amparo la denominada "garantía de indemnidad", ínsita en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), resulta conveniente recordar que, como ha puesto de manifiesto reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la "garantía de indemnidad", que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza; y que, concretamente, en el ámbito de las relaciones laborales, se traduce en la imposibilidad de que la empresa adopte medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos, o, incluso, de la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial (por todas, SSTC 7/1993,de 18 de enero, FJ 3; 14/1993, de 18 de enero, FFJJ 3 y 4; 54/1995, de 24 de febrero, FJ 3; 140/1999, de 22 de julio, FFJJ 3 y 4; 101/2000, de 10 de abril,FJ 2; 196/2000, de 24 de julio, FJ 3; y 199/2000, de 24 de julio, FJ 4). Esa prohibición se desprende también de lo dispuesto en el art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España (BOE de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleado por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes".

3. Teniendo en cuenta la anterior doctrina no cabe entender que en el presente caso se haya lesionado la garantía de indemnidad ex art. 24.1 CE del recurrente en amparo, al no haber aportado el recurrente indicios suficientes que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de que su despido constituye un acto de represalia empresarial. En efecto, la parte actora fundamenta la transgresión de la garantía de indemnidad en el hecho de su participación directa y personal en un proceso contra la empresa incoado por la Administración laboral (autos núm. 676/95), encaminado a la declaración del carácter laboral de la relación que le unía a la empresa, tanto a él como a otros compañeros de trabajo, señalando que como consecuencia de tal intervención, todos ellos fueron despedidos en una clara vulneración del art. 24.1 CE. Pues bien, como afirmaron en su momento, tanto la Sentencia de 29 de julio de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada, como la dictada posteriormente en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) con fecha de 3 de septiembre de 1997, la parte actora no aportó prueba alguna suficiente y razonable que hiciese presumir que la conducta empresarial hubiese vulnerado el mencionado derecho fundamental por constituir un acto de represalia contra su persona, que, de ser así, hubiese implicado la inversión de la carga de la prueba, obligando al empresario a probar la existencia de un motivo razonable del despido ajeno a aquélla intención (por todas, STC 7/1993, de 18 de enero, FJ 4).

Efectivamente, si bien es cierto que el recurrente tuvo participación en un proceso contra su empresa, no hay que olvidar que se trataba de un procedimiento iniciado de oficio por la Administración Laboral conforme a los arts. 145 y ss de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, en el que, a pesar que los trabajadores perjudicados tienen la consideración de parte, ni resulta preceptiva su asistencia, ni se encuentran facultados para desistir del proceso o para solicitar su suspensión. Con independencia de que no se trataba, pues, de una acción judicial promovida directamente por la parte actora, tampoco ha quedado acreditado en los autos que el recurrente en amparo fuese uno de los trabajadores que había propiciado la inspección de la empresa -causante del levantamiento de determinadas Actas de Infracción y de la consiguiente incoación del proceso de oficio-, ni que una vez incoado el proceso por la Administración hubiese mantenido durante éste una actitud claramente beligerante contra la empresa que hubiese podido provocar un eventual acto de represalia contra él, pues el sólo hecho de haber tenido interés en ese procedimiento y haber sido parte en él -como mantiene en la demanda de amparo- no puede suponer, sin más, que la ulterior decisión extintiva de la que fue objeto obedeciese a su participación en aquél proceso. En consecuencia, aunque la parte actora pretende hacer ver en su demanda de amparo que la empresa a través del despido pretendió imponer una sanción ejemplar a todos los trabajadores participantes en el mentado proceso, difícilmente se puede llegar a tal conclusión teniendo en cuenta, como resalta el Ministerio Fiscal, que de los once que en él intervinieron sólo fueron despedidos tres de ellos, llegando la empresa a un acuerdo con dos de estos últimos.

Por consiguiente hemos de concluir que ninguna de las circunstancias alegadas por el recurrente, ni individualmente consideradas ni valoradas en su conjunto, alcanzan la categoría de indicios racionales de la existencia de una actitud de represalia empresarial motivada por el anterior ejercicio de una acción judicial contraria al art. 24.1 CE, siendo la omisión de la carga del actor de acreditar la concurrencia de tales indicios lo que ha impedido que prospere su pretensión (por todas, STC 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 8).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil uno.

AUTO 220/2001, de 18 de julio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:220A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5267/99, promovido por don Jorge Puig Panella.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de diciembre de 1999 el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en representación de don Jorge Puig Panella, presentó demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1999, que desestimó el recurso de casación deducido contra la de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de febrero de 1995, a su vez desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación por el Ministerio de Justicia de indemnización por error judicial.

2. El demandante de amparo fue acusado de haber participado, junto con varias personas pertenecientes a ETA político-militar, en el asalto al Cuartel de Berga (Barcelona) para robar armas, sin poder conseguirlo al ser descubiertos. Como consecuencia de ello, mediante Sentencia de 27 de octubre de 1983, un Consejo de Guerra le condenó a diversas penas. Recurrida la Sentencia en casación, fue anulada por el Consejo Supremo de Justicia Militar mediante Auto de 22 de febrero de 1984. Tras la celebración de un segundo Consejo de Guerra fue condenado, e interpuso nuevo recurso de casación, que fue admitido, salvo por el motivo de vulneración de la presunción de inocencia, por lo que el demandante acudió en amparo ante este Tribunal, el cual, en STC 78/1988, de 27 de abril de 1988, estimó el recurso por no haberse pronunciado la justicia militar sobre el motivo de presunción de inocencia, pese a lo cual el Consejo Supremo ya había dictado Sentencia desestimatoria del recurso de casación. Finalmente la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se pronunció en nueva Sentencia, de 12 de diciembre de 1988, sobre el motivo de vulneración de la presunción de inocencia, desestimando el recurso. Contra esta última Sentencia se recurrió nuevamente en amparo ante este Tribunal. Tal recurso fue estimado por STC 82/1992, de 28 de mayo de 1992, por vulneración de dicho derecho. Como consecuencia de estos hechos el demandante de amparo, que había sido detenido el 27 de noviembre de 1980, ingresó en prisión preventiva el 3 de diciembre de 1980. Tras el dictado de las Sentencias condenatorias, y la desestimación de los recursos de casación a que nos hemos referido, el demandante pasó de preventivo a penado, cumpliendo condena hasta que se le concedió la libertad condicional el 18 de junio de 1985 tras haber cumplido 1.663 días de prisión efectiva.

Tras esta Sentencia constitucional el demandante de amparo solicitó del Ministerio de Justicia la concesión de una indemnización patrimonial al amparo del art. 294 LOPJ (haber sufrido prisión preventiva y resultar luego absuelto por inexistencia del hecho imputado o que se dicte auto de sobreseimiento libre por la misma causa). La Administración desestimó su reclamación y la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo seguidamente deducido. El Tribunal Supremo, cuya resolución ahora se recurre, desestimó el recurso de casación, confirmando así la Sentencia de la Audiencia Nacional.

3. La demanda de amparo aduce lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo le denegó la indemnización de daños y perjuicios, invocando los principios enumerados en el art. 9 CE y el mandato de indemnizar en los casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o error judicial consagrado en el art. 121 CE. La denegación de la indemnización produce también la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues supone que ha soportado una pena de prisión sin haber declaración de culpabilidad. Por último, estima que se viola el derecho a la igualdad (art. 14 CE) porque se distingue entre las causas de absolución para reconocer el derecho a indemnización de perjuicios sólo en los supuestos de absolución por inexistencia, objetiva o subjetiva, del hecho delictivo, negándolo en los demás casos.

4. Por Providencia de 7 de noviembre de 2000 la Sección acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, dar traslado al Ministerio Fiscal y al demandante para que, en el plazo común de diez días, formulasen alegaciones en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c).

5. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el 28 de noviembre de 2000, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional. Razona que la tesis del demandante, según la cual habría discriminación en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre los supuestos en que puede reconocerse el derecho a obtener indemnización por error judicial, apoyada en la interpretación del art. 294.1 LOPJ, queda extramuros del procedimiento de amparo, pues en principio es una cuestión de legalidad reservada a los Tribunales ordinarios, sin perjuicio del control externo que puede ejercer este Tribunal si la resolución incurriese en error patente o fuese arbitraria o irracional. Añade que, además, no se aporta término de comparación adecuado para valorar la alegada discriminación.

Igual suerte entiende el Fiscal que ha de correr la alegación sobre vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues lo debatido en este proceso no ha sido la declaración de culpabilidad o inocencia del demandante de amparo. Tal cuestión ya quedó reconocida en la STC 82/1992, debatiéndose ahora simplemente si tal declaración puede integrar el presupuesto que exige el art. 294.1 LOPJ para el reconocimiento del derecho a una indemnización, por lo que lo que habrá de decidirse es si las Sentencias que denegaron la indemnización solicitada respetaron el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, el Fiscal entiende la desestimación de la pretensión indemnizatoria fundada en que la absolución se derivó de la falta de actividad probatoria de cargo y no por los supuestos contemplados en la LOPJ de ausencia del hecho delictivo, por no ser constitutivo de delito o por imposibilidad subjetiva de participación en el hecho delictivo, se acomoda a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo y no puede considerarse arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, alegando en apoyo de su tesis la doctrina que emana del ATC 145/1998.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de noviembre de 2000 la representación procesal del demandante formuló alegaciones en las que reiteraba la argumentación vertida en la demanda, precisando que, si bien cabía alguna duda de la obligación de indemnizar el tiempo que estuvo en prisión preventiva, pues puede entenderse que había motivos para adoptar tal medida cautelar, en cambio es indiscutible la obligación de indemnizar por el tiempo que estuvo cumpliendo condena desde que se dictó la primera Sentencia condenatoria, que luego fue anulada a virtud de los sucesivos recursos jurisdiccionales y de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal se confirma nuestro inicial criterio sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

En efecto, ha de descartarse que la denegación de la indemnización solicitada por el demandante, en vía administrativa primero y judicial después, haya vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues los actos del poder público a los que se imputa tal violación no son actos en los que se haya ejercitado la potestad sancionatoria. Como recordáramos en el ATC 145/1998, de 22 de junio, tal derecho fundamental "es aplicable a aquellos actos del poder público, sea administrativo o judicial, mediante los que se castiga la conducta de las personas definidas en la Ley como infracción del ordenamiento jurídico (STC 138/1990), pero no despliega sus efectos protectores en otros ámbitos, como en el presente caso, que se trata de un procedimiento de reclamación patrimonial frente al Estado, por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia".

2. En segundo término hemos de comenzar por recordar nuestra doctrina sobre la naturaleza, desde el punto de vista constitucional, de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial fundadas en un pretendido error judicial o, más genéricamente, en el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. En el reciente ATC 49/2000, de 16 de febrero, decíamos que: "que ya en nuestra STC 325/1994 señalábamos que importa y mucho subrayar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la cual remite la Constitución, no contiene una definición de lo que sea el error judicial, convirtiéndolo así en un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción ha de hacerse casuísticamente, en el plano de la legalidad, por los Jueces y Tribunales. Pues bien, el Tribunal Supremo ha ido configurando los requisitos que han de concurrir para que pueda apreciarse el error judicial, exponiéndolos en la resolución impugnada y aplicándolos al caso concreto que se le sometía a enjuiciamiento, sin que pueda decirse que la argumentación vertida es arbitraria, en el sentido de haber efectuado una aplicación ad casum, ni irrazonable ni incursa en error patente. El reconocimiento del derecho a ser indemnizado no viene condicionado de forma absoluta por la previa anulación por este Tribunal de la resolución a la que se imputa el error. La estimación de un recurso de amparo no es condición necesaria ni suficiente para la apreciación de error judicial, aunque sí declara definitivamente la inconstitucionalidad de la resolución recurrida. Esta inconstitucionalidad declarada puede servir de título (STC 33/1997 y 109/1997) para reclamar, si se dan el resto de los presupuestos exigibles para ello, una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (no deducible automáticamente de la revocación o anulación de una resolución judicial, art. 292.3 LOPJ)".

La doctrina expuesta resulta plenamente aplicable a las reclamaciones de responsabilidad que, como la que es origen de este recurso de amparo, se basan en haber sufrido prisión provisional por unos hechos de los que luego se resulta absuelto y encuentran su especial regulación en el art. 294 LOPJ. Ello conduce a estimar carente de contenido constitucional la alegación de que las Sentencias recurridas hayan vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo que culminó el proceso judicial desestimó la pretensión indemnizatoria partiendo de que el derecho reconocido en el art. 121 CE exige el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en su desarrollo, concretamente en la LOPJ, sin que exista una automatismo entre la estimación de un recurso de amparo y el derecho a ser indemnizado. A continuación, siguiendo la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que cita, precisa que la inexistencia subjetiva del hecho que confiere el derecho a ser indemnizado ha de deducirse del examen conjunto de la resolución penal, pero que no concurre cuando se produce una falta de convicción por inexistencia de pruebas válidas sobre la participación en los delitos de los que el reclamante fue acusado y luego absuelto en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia. Seguidamente entra a valorar si la absolución del demandante de amparo se debió a la inexistencia subjetiva del hecho (presupuesto de la existencia de responsabilidad), concluyendo que, atendidos los razonamientos de la STC que estimó en su día el recurso de amparo, la absolución se debió a que este Tribunal no consideró válida la prueba en la que se fundó la condena por no haber sido adecuadamente reproducida en el juicio oral. Por ello, sigue razonando el Tribunal Supremo, se está ante un supuesto en el que la jurisprudencia no considera que se haya producido la inexistencia del hecho exigida para declarar la responsabilidad del Estado, pues de las afirmaciones de dicha Sentencia constitucional, estudiada en su conjunto, no se desprende, en manera alguna, que la estimación del amparo se haya producido en un contexto de existencia de un conjunto de medios probatorios aptos para conducir a la convicción de que el acusado no había participado en los hechos, sino sólo como consecuencia de que los medios probatorios mediante los cuales se dio por probada dicha participación, procedentes del sumario, debieron ser aportados al juicio oral en forma distinta a aquella en que lo fueron para poder ser considerados como prueba válida y eficaz desde el punto de vista de las garantías procesales.

Pues bien, atendida la fundamentación de la Sentencia, no puede decirse que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la resolución cuenta con una fundamentación amplia, detallada y razonable, sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, por lo que lo planteado no pasa de ser la discrepancia del recurrente en la interpretación y aplicación de la legalidad. Si bien se mira, bajo la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se pretende la revisión de la aplicación al caso de la legalidad ordinaria de desarrollo del art. 121 CE, soslayando así la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho reconocido en el art. 121 CE y desarrollado por los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo (SSTC 50/1989, 81/1989, 128/1989, 85/1990, 114/1990 y 132/1994).

3. Finalmente, de la misma doctrina constitucional anteriormente resumida sobre la configuración legal del derecho reconocido en el art. 121 CE a la indemnización en los supuestos de error judicial y de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se deriva lo infundado de la alegación de vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE. En efecto, el amplio margen del que el legislador ordinario dispone para el desarrollo del citado artículo permite distinguir entre diversos supuestos para derivar de ellos consecuencias de diverso alcance. Pues bien, tal margen ha sido ejercido a través de la LOPJ, en la cual se distinguen los supuestos de error judicial (bien derivado de un recurso de revisión o del llamado recurso de error judicial), los de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y los de indemnización por prisión provisional (único a cuyo amparo se fundó la reclamación del demandante), sin que se aprecie vulneración alguna del derecho a la igualdad. Es más, el demandante tampoco precisa en qué medida tal tratamiento diverso lesiona el art. 14, siendo como es doctrina reiterada de este Tribunal que "cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar", no correspondiendo a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas cuando el demandante haya desconocido la carga de argumentación que sobre él recae (STC 7/1998, de 7 de enero, 52/1999, de 12 de abril).

ACUERDA

En virtud de las consideraciones precedentes, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil uno.

AUTO 221/2001, de 18 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:221A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la estimación del recurso de súplica promovido por el Abogado del Estado y la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad 984-2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de febrero del 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 8 de febrero del 2000, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 6.° del artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL), dado que pudiera ser contrario a los artículos 31.1y33.3dela Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, sucintamente relatados, son los siguientes:

a) En el año 1990 el Ayuntamiento de Villajoyosa inicia un procedimiento expropiatorio contra una serie de parcelas propiedad de don Pedro Lunares Aracil (parcela de 1852 m2), don Andrés Lunares Davo (parcela de 108 m2) y doña María Llorca Vaelio (parcela de 287 m2), requiriendo a las partes con fecha de 8 de marzo de 1990 para la presentación de la hoja de aprecio concretando el valor expropiado, lo que se hizo con fecha de 23 de abril de 1990, solicitando la cantidad de 14.367 pesetas/m2. No obstante, en la valoración municipal se ofrecía un justiprecio de 3.618,56 pesetas/m2. Por su parte, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, por Resoluciones con fecha de 20 (una) y 27 (dos) de septiembre de 1991 fijó un valor unitario de 10.000 pesetas/m2, incrementado en un 5 por 100, de premio de afección (expedientes 24/91, 25/91 y 27/91, respectivamente).

b) Llevada a término la expropiación, el Ayuntamiento de Villajoyosa giró cuatro liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La primera, a don Pedro Lunares Aracil, por importe de 2.629.099 pesetas (recibo núm. 237139); la segunda, a don Andrés Lunares Davó, por importe de 153.316 pesetas (recibo núm. 237140); y la tercera y cuarta, a doña María Llorca Vacilo, por importes de 203.712 y 117.526 pesetas (recibos núms. 237.141 y 237.142, respectivamente).

c) Recurridas en reposición las anteriores liquidaciones y confirmadas por silencio administrativo negativo, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (núm. 1632/1995), quien por diligencia de ordenación con fecha de 25 de junio de 1997 concedió plazo a la parte demandante para que formalizase la demanda en el plazo legal establecido al efecto, lo que se hizo mediante escrito registrado el día 24 de julio siguiente, en el que se suplicaba la declaración de la exención en el Impuesto por haber sido las transmisiones sujetas al mismo consecuencia de un procedimiento expropiatorio, con base en el artículo 49 de la Ley de Expropiación Forzosa que prevé que "el pago del precio estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos al Estado". Por su parte, el Ayuntamiento de Villajoyosa se opuso a la declaración de la exención mediante escrito fechado el día 16 de octubre de 1997 apoyando su pretensión en reciente doctrina del Tribunal Supremo (una de cuyas sentencias casaba otra del Tribunal Superior de Justicia de Valencia propensa a la no sujeción al impuesto de las transmisiones con causa en una expropiación forzosa), tales como la de 29 de abril de 1994 (RJ 1994/3057), donde se declaró la compatibilidad entre el impuesto y la expropiación, al tratarse de un supuesto de transferencia o transmisión de la propiedad sujeto al impuesto.

d) Tramitado el mencionado recurso, fue señalado para votación y fallo el día 22 de octubre de 1998. No obstante y por necesidades del servicio, se dejó sin efecto el anterior señalamiento, para fijarse de nuevo el día 4 de febrero de 1999. Posteriormente, y mediante providencia con fecha de 23 de febrero de 1999, después de quedar el ponente en disconformidad con el voto de la mayoría, se encomendó la redacción de la resolución a un nuevo ponente, para, por Auto del mismo día y con suspensión del término para dictar sentencia, acordar oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 108 LHL, por presunta vulneración de lo previsto en el artículo 31.1 en relación con el artículo 33.3, ambos de la Constitución.

e) En cumplimiento del anterior trámite, sólo el Fiscal presentó escrito de alegaciones con fecha de 23 de junio de 1999, sin oponerse al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto cabía la posibilidad de que el artículo 108.6 LHL, vulnerase los artículos 31.1 y 33.3 de la Constitución, ya que, si la expropiación forzosa supone -en palabras del Tribunal Constitucional- un "sacrificio patrimonial individualizado que sólo puede materializarse mediante la correspondiente indemnización" (entre otras, STC 166/1986, de 19 de diciembre), siendo un derecho subjetivo que "cede para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad, legitima la expropiación" (STC 37/1987, de 28 de marzo, y 111/1983), quebraría el sistema de garantías que el instituto de la expropiación supone si fallara una de ellas, como es la que consiste en que el expropiado reciba la indemnización correspondiente. En la expropiación forzosa -sigue diciendo- "se produce la privación de la propiedad privada de la que no puede legalmente derivar para el expropiado perjuicio ni beneficio patrimonial alguno y en armonía con ello se satisface el justo precio para conseguir que el valor del patrimonio del expropiado antes y después de la actuación expropiatoria sea el mismo", de tal manera, que "cualquier gravamen tributario que tuviera por objeto el justiprecio traería consigo que el expropiado no quedara indemne a consecuencia de la expropiación, conculcándose el artículo 33.3 de la Constitución Española, porque al quedar mermado el justiprecio ya no podría sostenerse que el expropiado haya recibido una indemnización correspondiente al despojo patrimonial sufrido". Y en el mismo sentido y dado que "constitucional y legalmente no puede afirmarse que la expropiación puede generar riqueza en el expropiado, (...) hacer tributar una expropiación significaría hacer contribuir ante una capacidad inexistente lo cual vulneraría la Constitución pues produciría una violación del deber de contribuir según la capacidad económica del art. 31.1 de la Constitución".

3. Mediante Auto de 8 de febrero de 2000, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación al artículo 108.6 LHL "por ser contraria a los artículos 33.3 y 31.1 de la Constitución Española". En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos: en primer lugar, para la resolución del recurso contencioso-administrativo planteado contra la citada Ordenanza es imprescindible determinar si el artículo 108.6 LHL se ajusta a los artículos 33.3 y 31.1 de la Constitución, dado que aquel precepto parte de que las transmisiones operadas en virtud de expropiación forzosa están sujetas y no exentas cuando, sin embargo, el artículo 49 de la Ley de Expropiación Forzosa dispone que el pago del precio estará exento de toda clase de gastos, de impuesto y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio; en segundo término, en la expropiación forzosa se produce una privación de la propiedad particular de la que no puede legalmente derivar para el expropiado perjuicio ni beneficio patrimonial alguno, y en armonía con ello se satisface el justo precio para conseguir que el valor del patrimonio del expropiado antes o después de la actuación expropiatoria sea idéntico. Por este motivo, cualquier gravamen tributario que tuviera por objeto el justiprecio traería consigo que el expropiado no quedara indemne a consecuencia de expropiación, conculcándose el artículo 33.3 CE, porque al quedar mermado el justiprecio ya no podría sostenerse que el expropiado recibió una indemnización correspondiente al despojo patrimonial sufrido; finalmente, el artículo 33.1 de la Constitución reconoce el derecho de propiedad y, si bien, en su apartado 2 se establece que la función social de este derecho delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes, dicha función se concreta en el apartado 3 para el caso de expropiación forzosa en la fórmula general de que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Por tanto, si al expropiado le corresponde, a cambio de su derecho, la correspondiente indemnización que, según la doctrina ha de suponer el equivalente económico, este valor de sustitución desaparece si el justiprecio se somete a los correspondientes tributos que gravan las transmisiones voluntarias, de donde al ciudadano expropiado se le sometería a un doble sacrificio. Uno, justificado, el de la privación coactiva de su bien, en función de un interés público o social superior; otro, no justificado, consistente en la minoración del justiprecio que impediría al actor sustituir el bien expropiado, imponiéndole una carga tributaria que rompe con los principios de igualdad y justicia establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución, dado que el hecho imponible no es el incremento de valor del terreno en sí mismo considerado (puesto que no grava las plusvalías latentes sino hasta que voluntariamente decide realizarse mediante la transmisión), ni tampoco la transmisión de la propiedad en sí misma considerada, sino la interconexión de su dos elementos: el objetivo, que se refiere al incremento de valor más la transmisión; y el subjetivo que es la manifestación o realización del incremento de valor como expresión de riqueza en un sujeto determinado.

4. Por providencia de 3 de octubre de 2000, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC y en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase pertinente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, lo que llevó a efecto por escrito registrado el día 24 de octubre de 2000, en el que interesaba su inadmisión, por estar notoriamente infundada. En efecto, a juicio del Fiscal, ninguno de los argumentos esgrimidos por el órgano judicial para cuestionar la norma "ni considerados individualmente, ni en la forma conjunta, ofrecen entidad para considerar bien fundada la cuestión de inconstitucionalidad". Así, partiendo de la libertad que tiene el legislador para configurar los tributos, entiende que nada impide que grave los incrementos patrimoniales que se ponen de manifiesto, bien con ocasión de transmisiones voluntarias, bien como consecuencia de transmisiones forzosas (como por ejemplo una venta judicial subsiguiente a un embargo o una expropiación forzosa), y que pueden evidenciar una capacidad económica. A su juicio, "no puede afirmarse, como hace la Sala, que una transmisión, por el hecho de ser forzosa como consecuencia de una expropiación, no aflore o no pueda aflorar un incremento patrimonial susceptible de ser objeto de imposición, y, en consecuencia, no se observa contradicción entre la norma cuestionada y el artículo 31.1 CE. Si esto es así, tampoco existe la denunciada contradicción con el artículo 33.3 de la Constitución: esta norma se limita a establecer los requisitos necesarios para que se produzca una expropiación: la concurrencia de una "causa justificada de utilidad pública o interés social" (extremo no discutido ni en el proceso "a quo" ni por la Sala cuestionante), y que medie "la correspondiente indemnización", sin que dicha norma aluda, en un sentido o en otro, a la posibilidad de someter el justiprecio percibido a un tributo, siempre que éste cumpla con los requisitos y limitaciones, ya indicados, previstos en el artículo 31 de la Constitución". En suma, -concluye el Fiscal- "si el legislador tiene -y ha ejercitado- la libertad de configuración de un tributo que grava los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto mediante una transmisión -incluso forzosa- de un bien, la Sala está confundiendo lo que es la propia indemnización o justiprecio que, fijada inicialmente por la Administración expropiante, es susceptible de control por los Jurados de Expropiación y por la propia jurisdicción contenciosa-administrativa con un tributo que grava -directa o indirectamente- un incremento patrimonial -en el supuesto de que efectivamente se haya producido-, y viene a restar de aquélla el importe de ésta, en una operación a nuestro juicio simplificadora: toda persona que transmite un bien inmueble está sometida hoy a este tributo que, en consecuencia, puede considerarse un gasto a cargo del transmitente, a los efectos oportunos, pero ello nada tiene que ver con el carácter compensatorio de la indemnización por la expropiación efectuada". Y por ello "dado que las normas constitucionales utilizadas como canon por el órgano judicial no prohíben la tributación del incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en una expropiación, ni puede decirse que dicho incremento no responda a una capacidad contributiva, la cuestión es infundada".

5. Por providencia de 8 de mayo de 2001 de la Sección Cuarta de este Tribunal se acordó tener por cumplimentada la audiencia conferida y admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de mayo de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, solicitando su estimación y la revocación de la providencia recurrida y, en su lugar, la inadmisión de la cuestión por falta de las condiciones procesales. El motivo del recurso lo basa en el hecho de haber sido planteada la cuestión de inconstitucionalidad, no por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, sino por el Pleno de esa Sala, como se deduce del antecedente tercero del propio Auto de planteamiento y de la lista de señores Magistrados que contiene, con lo cual, y tomando como referencia la doctrina sentada en la STC 96/2001, de 5 de abril, FJ 3, la cuestión ha sido planteada por un órgano distinto del competente para fallar el pleito a quo, faltando las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC.

7. Por providencia de 5 de junio de 2001 de la Sección Cuarta, se acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Estado y dar traslado al Fiscal General del Estado para que en el plazo de tres días expusiese lo que considerase conveniente acerca del recurso de súplica, lo que llevó a efecto mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de junio de 2001, en el que se solicitaba la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado, dictándose Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, ajuicio del Fiscal, la STC 96/2001 acordó inadmitir varias cuestiones planteadas por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla) por haber sido suscitadas por un órgano no competente para resolver los recursos contencioso-administrativos en que se habían planteado, que era una Sección de dicha Sala. En consecuencia, la causa de inadmisión apreciada en dicha Sentencia concurre igualmente en el presente caso, pues, el recurso contencioso-administrativo del que dimana la presente cuestión de inconstitucionalidad correspondió a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y, sin embargo, la cuestión se suscita por el Pleno de dicha Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado interpone recurso de súplica contra la providencia de fecha de 8 de mayo de 2001 de la Sección Cuarta de este Tribunal por la que se admitía a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con el apartado 6 del artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, por presunta vulneración de los artículos 31.1 y 33.3 de la Constitución. A su juicio, la cuestión adolece de la falta de uno de los presupuestos procesales exigidos en el art. 35 LOTC, a saber, haber sido planteada por el órgano judicial competente, que lo era la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que era la que está conociendo del proceso de tal naturaleza donde se suscitó y no por el Pleno. En el mismo sentido se manifiesta el Fiscal General del Estado.

2. El art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Y entre las citadas condiciones procesales debe incluirse, conforme al art. 35 LOTC, la de que los Autos en que se formalizan las cuestiones de inconstitucionalidad procedan del órgano judicial competente en el proceso a quo. Como hemos dicho en la reciente STC 96/2001, de 5 de abril, "el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar" (STC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3), siendo, por tanto, "presupuesto inexcusable, que el órgano judicial que promueve la cuestión sea competente y haya, por tanto, de pronunciarse, en principio, sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento" (ATC 470/1988, de 19 de abril, FJ 3). La cuestión de inconstitucionalidad, en los términos en que este proceso constitucional se halla regulado en los arts. 35 y siguientes LOTC, requiere, como presupuesto procesal indeclinable, que la duda de constitucionalidad sea planteada, una vez oídas las partes y el Ministerio Fiscal, mediante el correspondiente Auto dictado por un concreto y determinado órgano jurisdiccional, que no es otro sino aquél al cual incumbe, en virtud de las correspondientes reglas competenciales, dictar resolución para decidir el concreto proceso en que la norma con rango de Ley de cuya constitucionalidad se duda ha de ser aplicada.

Así se desprende de lo dispuesto en el art. 35.1 y 2 y de lo prevenido en el art. 38.3 LOTC, a cuyo tenor las sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad serán comunicadas por el Tribunal Constitucional "al órgano judicial competente para la decisión del proceso" (FJ 3).

3. Dicho lo que antecede, hay que coincidir tanto con el Abogado del Estado como con el Fiscal General del Estado en que, aun cuando el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad aparece dictado formalmente por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, según resulta de su propio encabezamiento, sin embargo, existen tres datos que conducen a entender que su verdadero promotor ha sido el Pleno de dicha Sala de forma conjunta, cuando, por el contrario, el recurso contencioso-administrativo debía ser decidido, mediante la correspondiente Sentencia, únicamente por la Sección Primera del mencionado órgano jurisdiccional, a cuyo conocimiento le venía atribuido. En efecto, en primer lugar, bajo el rótulo de dicha Sección, se identifican los nombres de hasta trece magistrados, los cuales integran la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que no la Sección Primera de dicha Sala; en segundo término, se hace constar expresamente en el antecedente tercero que fue el Pleno de esa Sala quien acordó resolver sobre el planteamiento o no. de la cuestión de inconstitucionalidad; y finalmente, es la Sala y no la Sección la que termina promoviendo la cuestión como así se dice en la parte dispositiva del Auto de planteamiento. Este modo de proceder, por lo que hace a la composición del órgano jurisdiccional en los términos expuestos, no se acomoda -como hemos dicho en la citada STC 96/2001- a las exigencias derivadas de la regulación contenida en los preceptos antes citados de nuestra Ley Orgánica, cuya escrupulosa observancia contribuye a una precisa delimitación de esta modalidad de proceso constitucional, y cuya inobservancia debe conducir a la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado y, en su efecto, a la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado y, en su efecto, la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese la parte dispositiva en el "Boletín Oficial del Estado" Madrid, a dieciocho de julio de dos mil uno.

AUTO 222/2001, de 18 de julio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:222A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1159-2000, promovido por Tot Madrid S.A.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de marzo de 2000 la empresa Tot Madrid S.A. interpuso demanda de amparo constitucional contra la providencia de 2 de febrero de 2000 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 15 de Madrid recaída en el recurso núm. 81/99 relativo a una sanción que le había impuesto el Ayuntamiento de Madrid.

2. La demanda se basaba en los siguientes hechos:

a) En el mes de julio de 1999 la empresa solicitante de amparo fue sancionada por el Ayuntamiento de Madrid con una multa de cien mil pesetas por una infracción a la ley autonómica 17/1997 de espectáculos públicos.

b) Interpuesto ante el Juzgado núm. 15 de Madrid recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, se celebró la vista el día 2 de febrero de 2000. A ella no compareció el abogado que había firmado el recurso (Sr. De Martín) sino otro abogado, el Sr. Barnuevo, pero sí estaba presente el representante legal de la empresa Sr. Fernández, puesto que, según se relata en la demanda de amparo, el Juez había advertido a la empresa de la necesidad de la asistencia a la vista de su representante si el abogado que comparecía no era el firmante del recurso.

c) En vista de esta circunstancia, el titular del Juzgado suscitó el defecto de representación de la empresa recurrente, y no aceptó la que decía ostentar el abogado Sr.

Barnuevo. Éste manifestó entonces que se hallaba presente el representante legal de Tot Madrid S.A., pero el Juez no consideró suficiente el poder del que esta persona era portadora, al parecer por no tratarse de un original sino de una copia. Por ello, y al parecer tras negar la posibilidad de una suspensión de la vista para que se aportase el poder original, el Juez acordó tener a la empresa por desistida, con imposición de costas.

d) Interpuesta súplica in voce, con alegación del derecho a la defensa, fue desestimada en el mismo momento. El acta de la vista, firmada por las partes al finalizar la misma, recoge textualmente que "Se desestima el recurso de súplica ya que se sigue considerando que la parte carece de capacidad procesal para comparecer en este acto al no haberlo hecho la sociedad interesada mediante poder suficiente y al no haber otorgado tampoco la representación al letrado que ha comparecido, según establece la LJCA en sus arts. 23 y 24. Contra esta resolución no cabe recurso alguno".

e) Como consecuencia de ello el mismo día en que había tenido lugar la vista (2 de febrero de 2000) se dictó propuesta de providencia acordando el archivo de las actuaciones, resolución que se notificó a la empresa recurrente el día 7 del mismo mes y año.

3. En su demanda de amparo, Tot Madrid S.A. alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) por la decisión de tenerla por desistida y de archivar las actuaciones. Tras afirmar que es práctica habitual en el foro la sustitución de un abogado por otro, dada la distancia geográfica existente entre las distintas sedes jurisdiccionales, sostuvo que compareció a la vista debidamente representada, y que por ello el archivo del pleito le impidió acceder a la jurisdicción. En efecto, el Juez le había advertido de la necesidad de que el recurrente (o su representante) compareciese cuando el abogado firmante del recurso no es quien se persona en la vista, y por ello se hallaba presente el Sr. Fernández, representante legal de Tot Madrid S.A., provisto al parecer de una copia simple del poder. Así las cosas, la interpretación de los arts. 23 y 24 LJCA realizada por el titular del órgano jurisdiccional sería en extremo rigorista (por no permitir la sustitución del abogado y por exigir que el poder fuese el original y no una copia), máxime cuando este defecto era, ajuicio de la recurrente, subsanable. De este modo se impidió el acceso a la jurisdicción, con vulneración por tanto del art. 24.1 CE.

4. Por Providencia de 7 de noviembre de 2000 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la empresa demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la posible causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido de la demanda).

5. El Fiscal, en escrito de 27 de noviembre de 2000, afirmó la necesidad de plantearse cuál era la resolución objeto del recurso de amparo, siendo a su juicio no la propuesta de providencia notificada el día 7 de febrero sino la resolución de inadmisión de la súplica que se hizo constar en el acta de la vista. En su opinión, dicha propuesta de providencia no es sino una resolución del Secretario, confirmada por el Juez, de mera ejecución de lo previamente resuelto, de manera que lo realmente recurrido es la decisión, documentada en el acta, de archivo de las actuaciones, denegatoria además de la súplica. La empresa recurrente tuvo en el mismo momento de levantarse el acta conocimiento de la decisión que le perjudicaba.

Por ello, el plazo de veinte días (art. 44.2 LOTC) para recurrir en amparo comenzó en el momento de extenderse el acta (el mismo día de la vista: 2 de febrero de 2000) y no en el momento de notificarse la propuesta de resolución (7 del mismo mes y año), finalizando el día 25 de febrero de 2000. Como la demanda se interpuso el día 1 de marzo de 2000, el Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión de extemporaneidad (art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 LOTC).

En cuando al fondo, el Ministerio Público estima que la demanda no carece de contenido constitucional, procediendo la admisión en caso de no apreciar la Sección el impedimento procesal recién expuesto. En su opinión, restringir el carácter de apoderado al abogado que firma el primer escrito procesal, cuando constaba dicha representación en la copia del poder, es una interpretación formalista e infundada contraria al art. 24.1 CE. Y la negativa a aceptar la representación de quien decía ser el representante legal de la empresa, por no aportar más que una copia del poder en lugar del original, sería un defecto en principio subsanable.

Por todo ello el Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda por extemporánea, y subsidiariamente su admisión por no carecer de contenido.

6. Tot Madrid S.A., en su escrito de alegaciones, reiteró la vulneración del su derecho a la tutela judicial, esta vez trayendo a colación resoluciones de este Tribunal dictadas en supuestos similares en las que a su juicio el Tribunal Constitucional habría sentado doctrina que, en el caso presente, debe conducir a la admisión y posteriormente al otorgamiento del amparo. La STC 7/1999 (debe tratarse de un error pues parece ser la STC 67/1999) y la STC 212/1998, relativas a personaciones de abogados, otorgaron los amparos considerando lesivas del art. 24.1 CE las interpretaciones de la normativa procesal que denegaron la personación y representación de los recurrentes por defectos en el poder o en la comparecencia. Ello obliga, a juicio de la empresa recurrente, a una sentencia estimatoria del amparo solicitado por haberse vulnerado su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE ) en su vertiente primigenia de derecho a acceder a la jurisdicción.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En su encabezamiento, la demanda de amparo dice dirigirse contra la propuesta de providencia de 2 de febrero de 2000 (notificada el día 7 del mismo mes y año) por la que el Juzgado tuvo a la empresa recurrente por desistida, desestimó el recurso

de súplica que se interpuso in voce, y archivó las actuaciones. Ello explica que la empresa comenzase a computar el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC desde la fecha de la notificación, interponiendo la demanda el día 1 de marzo de 2000.

Sin embargo, como bien señala el Ministerio Fiscal, en realidad la resolución que se dice recurrir se había producido antes, pues la decisión de dar a la empresa por desistida y de rechazar el recurso de súplica fue la que se hizo constar en el acta de la vista, de la que tuvo conocimiento la empresa el mismo día en que aquella se produjo (2 de febrero), y prueba de ello es que su representante Sr. Fernández la firmó. De modo que desde ese momento quedaba expedita la vía del amparo constitucional, pues Tot Madrid S.A., por medio de su representante, tuvo pleno conocimiento de la "resolución" (así consta en el acta) de desestimación de la súplica, contra la que se le hizo saber en el mismo acta que no cabía recurso alguno. Dicho conocimiento de la decisión fue plenamente procesal y no extraprocesal o informal, y además real y efectivo, surtiendo, para lo ahora relevante, los efectos de una notificación de una resolución.

Por ello debemos acoger la tesis del Fiscal en el sentido de considerar que la resolución que supuestamente vulneró el derecho a la tutela judicial de la recurrente, y contra la que se dirige la demanda de amparo, era la resolución desestimatoria de la súplica documentada en el acta firmada el 2 de febrero de 2000, y no la propuesta de providencia de la misma fecha y notificada el día 7 del mismo mes y año. Si ello es así, el plazo del art. 44.2 LOTC vencía el día 25 de febrero de 2000, siendo extemporánea la demanda de amparo interpuesta el día 1 de marzo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo por haberse interpuesto fuera del plazo del art. 44.2 LOTC y archivar las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil uno.

AUTO 223/2001, de 18 de julio de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:223A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Desestima el recurso de súplica 1969-2000, promovido por el Ministerio Fiscal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 5 de abril de 2000 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona de 3 de marzo de 2000, dictada en los autos del recurso núm. 249/99, a raíz del recurso interpuesto por la "Caixa d'Estalvis de Sabadell", en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas, por considerar que vulneraba los artículos 14 y 24 CE

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona giró una liquidación a la "Caixa d'Estalvis de Sabadell" en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 1994, que fue recurrida en reposición. El recurso fue desestimado por Resolución de 8 de octubre de 1999.

b) Recurrida la anterior Resolución ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 10 de Barcelona (procedimiento abreviado núm. 249/99), por Sentencia de 3 de marzo de 2000 se estimó el recurso, al entender que las Cajas de Ahorro estaban exentas del impuesto hasta el 31 de diciembre de 1994, conforme al art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, vigente por obra de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hasta esa fecha.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración por la resolución judicial impugnada de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque aplica indebidamente una norma preconstitucional contraria a la Constitución, que el juzgador debió inaplicar, o, en caso contrario, esperar hasta que se resolviesen las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contra el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, cuestiones que actualmente están pendientes de resolución ante este Tribunal Constitucional. Igualmente entiende que la resolución judicial viola su derecho a la igualdad (art. 14 CE) porque no existe apoyo alguno en los valores constitucionales que justifique la persistencia de la exención a favor de las Cajas de Ahorro sobre su actividad financiera.

4. Por providencia de la Sección Primera de 31 de enero de 2001 se acordó inadmitir el recurso de amparo, por encontrarse en el supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC, en cuanto que la demanda carecía manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, dado que no se lesionaban ninguno de los derechos citados. En efecto, no se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque el contenido de la tutela judicial efectiva de las Administraciones Públicas queda limitado, conforme a nuestra doctrina, a que cuando es parte en un proceso se le respeten los derechos procesales que establece el art. 24 CE (ATC 187/2000, de 24 de julio, FJ 3; y STC 237/2000, de 16 de octubre, FJ 3), como así ha ocurrido, por lo que no puede acudir a este Tribunal Constitucional en defensa de sus actos y potestades tributarias. Y, en segundo término, tampoco podía apreciarse la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) al basarse la discriminación en la diferencia de trato que, conforme a la doctrina seguida por el órgano judicial, se produce entre las Cajas de Ahorro y las restantes entidades financieras, incumpliéndose, en consecuencia, los requisitos exigidos por este Tribunal para poder apreciar tal vicio (por todas, SSTC 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 102/2000, de 10 de abril, FJ 2).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de febrero de 2001 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia razonando que, ante la existencia de una cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite -núm. 660-2000- y pendiente de Sentencia (y otras acumuladas), planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con relación al art. 9.7 del Decreto 3313/1966, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, por inconstitucionalidad sobrevenida en base a su eventual contradicción con los arts. 14, 31.1, 38 y 133.3 de la Constitución, ello determina el fallo de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, el que el motivo del recurso de amparo sea el mismo por el que se planteó y admitió la cuestión, implica que no hay una manifiesta carencia de contenido constitucional, por lo que interesa se deje sin efecto la providencia recurrida y se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

6. Por diligencia de ordenación de 26 de abril de 2001 de la Sección Cuarta se acordó oir a la parte recurrente, concediéndole un plazo de tres días para efectuar las alegaciones que estimase pertinentes en relación con el anterior recurso de súplica.

7. Evacuando el trámite de alegaciones la representación procesal de la demandante de amparo mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2001 suplicó la estimación del recurso de súplica formulado por el Ministerio Fiscal, al mostrarse conforme con su contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interpuesto recurso de súplica por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 31 de enero de 2001, por la que se inadmitía la pretensión de amparo sobre la base del art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido), procede su desestimación, confirmando la inadmisión acordada.

En efecto, sin entrar en consideraciones sobre la naturaleza jurídico pública de la parte recurrente en amparo, en primer lugar hay que decir que la existencia de varias cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite por este Tribunal Constitucional (planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) con relación al art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, que aprobó el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, no convierte la resolución impugnada en el proceso judicial a quo en irrazonable, arbitraria, incursa en un error patente o incongruente. Se trata de una resolución que, no sólo cuenta con una motivación razonada y razonable, sino que se limita a aplicar la doctrina que sobre la materia objeto de controversia y de forma reiterada y continuada viene dictando el Tribunal Supremo desde hace casi dos décadas (por ejemplo, en las SSTS de 14 de mayo de 1984; 14 de julio de 1986; 19 de mayo y 2 de junio de 1987; 19 de mayo y 5 de noviembre de 1988; 23 de enero de 1989; 30 de enero, 13 de febrero, 24 de octubre y 19 de diciembre de 1989; 6 de junio de 1990; 24 de mayo de 1993; 10 de febrero de 1995; 26 de febrero de 1996; 3, 23 de abril y 2 de julio de 1997; 12 de febrero y 30 de abril de 1998; y 22 de mayo de 1999), por lo que no es posible inferir la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Además hay que tener en cuenta que las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas con relación al citado art. 9.7 del Decreto 3313/1966, lo fueron por presunta vulneración, aparte del art. 14 CE, de los arts. 31, 38 y 133 CE, con lo cual, una eventual declaración de inconstitucionalidad sobre la base de la vulneración de cualquiera de esos tres artículos que, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, quedan extramuros del proceso de amparo, nunca permitiría revisar un proceso fenecido mediante Sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada en el que antes de dictarse aquella decisión se hubiese aplicado una ley luego declarada inconstitucional (por todas, STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 7.b).

2. Por otra parte, es necesario precisar que la actora no venía en defensa de su supuesto derecho a la igualdad (art. 14 CE), sino que impetraba la protección de unos terceros -las entidades financieras- por el pretendido trato desigual que soportaban en la licencia fiscal de actividades industriales en relación con las Cajas de Ahorro (que se encontraban exentas, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo); desigualdad que lesiona, a su juicio, su interés al cobro del tributo citado con relación a éstas.

En tal sentido es doctrina reiterada de este Tribunal que el objeto del recurso de amparo es únicamente reparar o, en su caso, prevenir, lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; y 78/1997, de 21 de abril, FJ 3). Este carácter esencialmente subjetivo que le caracteriza impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas (SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; y 93/1995, de 19 de junio, FJ 5) o, en general, para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales (SSTC 52/1992, FJ 1; 114/1995, de 6 de julio, FJ 2; 78/1997, de 21 de abril, FJ 4; y ATC 47/1999, 4 de marzo, FJ 5). Por esta razón este Tribunal ha señalado que "el recurso de amparo no es prima facie un cauce para evitar el reconocimiento de posibles tratos de favor motivados por una errónea interpretación y aplicación de las normas de derechos fundamentales", ya que sólo cuando de tales hechos se derive, al mismo tiempo, un menoscabo de un derecho fundamental de un tercero podrá este Tribunal examinar la actuación de los poderes públicos que se considera contraria a la Constitución, pues la jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos (SSTC 78/1997, de 21 de abril, FJ 4; y 83/2000, de 27 de marzo, FJ 2).

3. El recurso de amparo es, en principio, un instrumento procesal con sustantividad propia para cuya utilización sólo vienen legitimadas las personas directamente afectadas, entendiendo por tales aquellas que sean titulares del derecho subjetivo presuntamente vulnerado (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; y 123/1989, de 6 de julio, FJ 1). En consecuencia no habilita para la defensa de un derecho fundamental por quien no es su titular (salvo, por ejemplo, en determinados supuestos de representación o de sucesión procesal), pues la acción es de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho (STC 11/1992, de 27 de enero, FJ 2; y ATC 96/2001, de 24 de abril, FJ 5), tanto más cuando su objeto lo constituyen derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la "dignidad de la persona" que reconoce el art. 10 CE y ligados a la existencia misma del individuo (en términos parecidos, STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3), entre lo cuales se encuentra, como es patente, el principio de igualdad del art. 14 CE (STC 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil uno.

AUTO 224/2001, de 18 de julio de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:224A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Desestima recusación en el recurso 4108-2000, promovido por don José Luis Barrionuevo Vaca.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de julio de 2000, don José Luis Barrionuevo Vaca interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el día 22 de junio de 2000 en el recurso núm. 792/95, en un incidente de recusación del Magistrado don Nicolás Antonio Maurandi Guillen.

2. Por nota informativa de 18 de julio de 2000, notificada el día 25 del mismo mes y año, se participó al recurrente que a su demanda se había asignado el número de registro 4108-2000 y que había correspondido a la Sección Segunda de este Tribunal, compuesta por los Magistrados don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo Cachón Villar y por la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde. El día 26 de julio de 2000 el Sr. Barrionuevo presentó ante este Tribunal dos escritos en los que, relatando ciertas circunstancias relativas a los parentescos de los miembros de la referida Sección, consideraba que estaban "contaminados por interés" y por ello, a los efectos de los arts. 22 y 80 LOTC en relación con el art. 219.9 LOPJ, solicitó de dichos Magistrados que se abstuvieran y en su defecto formuló recusación contra ellos, con invocación de la garantía de un juez imparcial (art. 24 CE en relación con el art. 6 CEDH).

3. En los días 4 de diciembre de 2000, 13 de enero, 29 de enero, 9 de febrero, 19 de febrero, 9 de marzo, 19 de marzo, 27 de marzo, 2 de abril, 16 de abril, 19 de abril, 27 de abril y 7 de mayo de 2001 el Sr. Barrionuevo dirigió al Presidente de este Tribunal diversos escritos a su juicio relacionados con la recusación planteada y que previamente había hecho llegar al Decano del Colegio de Abogados de Madrid, al Presidente del Tribunal Supremo y al Secretario de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre del Consejo de Europa.

4. Abierta por el Pleno el día 22 de mayo de 2001 la correspondiente pieza para el incidente de recusación y designado instructor el Magistrado Sr. Mendizábal Allende, por providencia de 1 de junio de 2001 éste dio traslado a los Magistrados recusados de los escritos de recusación. Ninguno de los tres Magistrados se consideró incurso en las causas del art. 219 LOPJ, rechazando por tanto la abstención y la recusación.

5. Por medio de providencia de 11 de junio de 2001 se declaró conclusa la instrucción y se dio audiencia al Ministerio Fiscal, quien mediante informe de 19 de junio de 2001 solicitó la desestimación de la recusación, por no apreciar en los escritos presentados por el Sr. Barrionuevo desde el 26 de julio de 2000 ninguna circunstancia que pueda ser subsumida en las causas de abstención y recusación del art. 219 LOPJ.

6. Por escrito de fecha 8 de junio de 2001 el Sr. Barrionuevo solicitó se le notificase la resolución por la que el Pleno designó al instructor y se le expidiese certificación relativa a la reunión en la que dicha designación se produjo. Asimismo relató circunstancias familiares acerca del Magistrado instructor Sr. Mendizábal, que a su juicio determinarían que la pieza de recusación esté prejuzgada. El día 11 de junio de 2001 el Sr. Barrionuevo volvió a presentar un escrito similar, esta vez firmado asimismo por la Sra. María Teresa Quíntela Gonzálves. El día 16 de junio de 2001 el Sr. Barrionuevo reiteró lo pedido en los dos escritos anteriores y solicitó se le expidiese testimonio de toda la pieza de recusación, adjuntando asimismo un escrito que había dirigido al Presidente del Tribunal Supremo.

7. Por Acuerdo del Presidente de este Tribunal de 22 de junio de 2001 se nombró ponente de las actuaciones al Magistrado don Julio D. González Campos para que el Pleno dicte la resolución que proceda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinada la documentación presentada por el Sr. Barrionuevo, y a la vista de lo instruido, es patente que no concurre la causa de recusación alegada (art. 219.9 LOPJ: tener interés directo o indirecto en el pleito o causa, causante de "contaminación por interés").

En efecto, el Sr. Barrionuevo no ha especificado ni razonado, ni mucho menos acreditado, en qué aspecto concreto los Sres. Jiménez de Parga y Cachón y la Sra. Casas tienen algún tipo de interés, mediato o no, directo o indirecto, en el recurso de amparo núm. 4108-2000, que es el proceso constitucional respecto al cual se ha formulado la recusación. A lo que se agrega que de los parentescos y sucesivas relaciones o afinidades familiares alegadas, que tan prolijamente relata, tampoco es posible deducir que los tres Magistrados recusados tengan interés directo o indirecto en la demanda de amparo que ha abierto dicho proceso.

De lo que resulta, en suma que lo alegado por el Sr. Barrionuevo como fundamento de la causa de recusación contenida en el art. 219.9 LOPJ no pasan de ser simples conjeturas, sin apoyo en los hechos, por lo que no posee relevancia alguna a efectos de apreciar la concurrencia de dicha causa de abstención o recusación.

2. A tenor del art. 227.1 LOPJ, la desestimación de la recusación conlleva la condena al pago de las costas causadas.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar la recusación planteada por el Sr. Barrionuevo Vaca, condenándole al pago de las costas causadas en el incidente.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil uno.

AUTO 225/2001, de 20 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:225A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 354/97, promovido por don Joaquín Sánchez Belando.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el 30 enero 1997, don Joaquín Sánchez Belando, representado por el Procurador don Miguel Ángel Aparicio Urcia y asistido por el Abogado don Enrique Hernández Garcés, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Quinta), de 9 enero 1997 (rollos núms. 2217/96 y 2239/96), que desestimó los recursos de apelación interpuestos, contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Requena, de 28 mayo 1996 y 7 noviembre 1996, en un proceso por delito contra la salud pública. El Auto de la Audiencia confirmó el procesamiento del actor y ratificó su prisión provisional (acordados por el Juzgado mediante Auto de 28 mayo) y reafirmó la denegación de una diligencia de inspección ocular solicitada por su defensa (Auto del Juzgado de 7 noviembre).

La demanda de amparo pide que se decrete la nulidad de la observación telefónica practicada en la causa penal por mandamiento del Juzgado núm. 3 de Murcia, la entrada y registro ordenado por el Juzgado núm. 2 de Requena, el Auto de incoación de diligencias previas de 11 diciembre 1995, el Auto de mantenimiento en prisión de 20 diciembre 1995, así como el Auto de apelación impugnado. Mediante otrosí pide la suspensión cautelar de la resolución recurrida.

2. Por providencia de 17 marzo 1997, la Sección acordó requerir la aportación de diversos documentos a tenor del art. 50.5 LOTC. El actor envió algunos desde el Centro de preventivos de Picassent (Valencia), el 1 abril 1997. Su representación procesal solicitó un nuevo plazo para aportar los documentos por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 2 de abril, debido a un problema de reparto en la empresa de mensajería. El siguiente día 3 aportó las copias requeridas, en el Juzgado de guardia de Madrid. Ambos escritos fueron registrados en el Tribunal el día 4 de abril.

3. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Requena, en funciones de guardia, incoó diligencias previas núm. 1913/95, con motivo del atestado presentado por la Brigada Provincial de Policía Judicial de Valencia (Área de estupefacientes), con el que presentaron como detenidos a Joaquín Sánchez Belando, a José Luis García-Taheño Díaz y a Luis Alberto Campos Egües, acusados de un delito contra la salud pública cometido con un laboratorio de transformación y de contrabando.

b) Parece ser que la policía había obtenido mandamiento, por parte de un Juzgado de Murcia, para intervenir el teléfono del Sr. Sánchez Belando. A partir de sus conversaciones y de la vigilancia de una casa propiedad del Sr. García-Taheño, la policía obtuvo mandamiento de entrada y registro, emitido por el Juzgado de Instrucción de Requena, en funciones de guardia, que aquel día era el núm. 2 (que incoó diligencias previas 1913/95).

La policía afirma haber observado a los detenidos elaborando cocaína en unas dependencias de la casa, horas antes de proceder a su detención en la madrugada del día 3 de diciembre de 1995. Luego los funcionarios llevaron a cabo un registro, interviniendo diversos materiales (diferentes productos disolventes, utensilios con restos de droga, adulterantes, una balanza electrónica, vasijas y cubetas) y más de dos quilos de cocaína base impregnada en cartones.

c) La demanda de amparo afirma que el Juzgado núm. 1 de Requena, el mismo día que acordó la prisión provisional del actor, ordenó por medio de diligencia adicionar sus diligencias previas a las que con anterioridad había iniciado el Juzgado núm. 2, que es el que desde entonces ha instruido la causa penal, posteriormente convertida en sumario (registrado como núm. 1/96).

d) El Juzgado núm. 2 de Requena, mediante Auto de 20 diciembre 1995 confirmó la prisión provisional del actor desestimando el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 5 diciembre, que la había acordado.

Las alegaciones de la defensa se fundaban en que era dudoso que el actor hubiera participado en los hechos; al final, insistía en las circunstancias personales del reo: que carece de antecedentes penales, posee un domicilio fijo y conocido en España, donde reside con su familia, y es padre de tres hijos -con graves problemas dos de ellos-, además de ser la cabeza de su empresa de informática, cuyos trabajadores se verían también afectados por la excesiva medida de prisión; que no había riesgo de fuga.

El Auto se limitó a señalar: "lo que no hay lugar a dudar es que de lo ya practicado hasta el momento es que se cumplan los requisitos que recoge el art. 503 LECrim". Añadiendo que consta en la causa la existencia de un hecho que presenta caracteres de delito, la pena señalada por la Ley es superior a prisión menor, y aparecen motivos para creer responsable a los presos. El Auto concluye que: "al concurrir estos tres requisitos bastaría para decretar la prisión, puesto que los demás que contempla el art. 503 sólo es para el caso que la pena no sea superior a prisión menor, por lo que no es de aplicación el supuesto que estamos analizando". A lo que sigue un análisis sucinto de la investigación practicada, y sobre las características del delito de tráfico de drogas previsto en el art. 344 CP, concluyendo que, "en consecuencia, debemos mantener la prisión de los presuntos responsables, por concurrir los requisitos del art. 503 LECrim, y no ser de aplicación dada la gravedad, transcendencia y alarma social que este delito implica, en el segundo párrafo del art. 504.2 del mismo cuerpo legal". Nada se dice en la demanda de amparo sobre si este Auto es o no firme, y si se interpuso o no recurso de apelación contra él.

e) El actor solicitó más tarde la libertad condicional, que fue denegada por providencia de 30 abril 1996 y Auto de 6 junio 1996, que son ajenos al presente recurso de amparo. En ellos se confirma la denegación de libertad por la gravedad de la pena que corresponde al delito en causa.

f) En el Auto de 28 mayo 1996, el Juzgado dictó procesamiento contra el actor y los restantes encausados. Igualmente, ratificó su prisión provisional "conforme a lo dispuesto en los arts. 503 y siguientes" LECrim.

g) En el Auto de 7 noviembre 1996, el Juzgado rechazó la diligencia de inspección ocular solicitada por el Abogado del quejoso, en relación con la casa de campo que había sido registrada por la policía, así como la declaración de los policías que la habían estado vigilando, por entender que tales diligencias eran inútiles para la investigación de los hechos y que deben practicarse, en su caso, en el acto del juicio oral (aunque anuló la providencia de 10 octubre 1996, porque hubiera debido revestir forma de Auto).

h) Estos dos últimos Autos del Juzgado son los que han sido confirmados por la Audiencia Provincial, mediante el Auto de 9 enero 1997. Niega la utilidad de la inspección ocular solicitada; afirma que los agentes que vigilaban el lugar pueden testificar en el acto del juicio; y sostiene que existen indicios razonables sobrados "tanto para procesar como para mantener la prisión de los procesados". "Sólo coincide el Tribunal con las partes en lo poco deseable de una instrucción excesivamente dilatada en el tiempo, pero a su deseable brevedad no contribuye precisamente la interposición de recursos como el presente, sin fundamento acogible".

4. La demanda de amparo alega que la instrucción judicial de la causa y la actuación policial previa, que se encuentra en su origen, han vulnerado varios de sus derechos fundamentales: el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 17.1 CE), el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se sostiene, en síntesis, lo siguiente: el Auto que autorizó la intervención telefónica, raíz de las actuaciones policiales, era nulo por falta de motivación; fue irregular que un contingente de policías de Murcia se desplazaran fuera de la demarcación judicial, y actuasen en Valencia sin conocimiento de los Juzgados competentes; los dos Juzgados de Requena intervinieron de modo anómalo, especialmente al expedir el Auto de entrada y registro; la denegación de la inspección ocular solicitada, para examinar las dependencias de la casa y aledaños donde se llevaron a cabo los registros, y de la declaración de los policías que formaron el dispositivo de vigilancia, deja indefenso al quejoso, así como resulta improcedente su mantenimiento en situación de prisión provisional, que se prolonga desde el 4 de diciembre de 1995.

5. Mediante providencia de 26 mayo 1997, la Sección abrió trámite de alegaciones acerca del contenido de la demanda (art. 50.1 c LOTC).

El Fiscal presentó su informe el 11 de junio de 1997, interesando la inadmisión del recurso tanto por su carácter prematuro, como por carecer de contenido. Entiende que el recurso no es viable, pues no se ha agotado la vía judicial ordinaria, dando a los órganos judiciales la oportunidad de reparar la lesión por los cauces procesales establecidos por el ordenamiento jurídico (STC 173/1994 y ATC 172/1995). Con la única salvedad de las resoluciones sobre la situación personal del recurrente, las restantes son de carácter interlocutorio, provisionales y tendentes a preparar el juicio oral, que responden a peticiones o situaciones que pueden ser reproducidas o planteadas en las sucesivas etapas procesales, desde los escritos de calificación hasta la Sentencia que se dicte en casación, si hubiera lugar a ello.

Además, el Fiscal considera que la demanda carece de contenido. En relación con la situación de prisión provisional no hay viso alguno de vulneración del art. 17.1 CE, pues la privación de libertad ha sido acordada con sujeción a la normativa procesal, por juez competente y en resolución motivada, razonada y razonable. Se persigue un delito de extraordinaria gravedad, tanto por la penalidad correspondiente como por su peligrosidad potencial, existiendo además indicios razonables de la intervención del recurrente en su perpetración. Tampoco se aprecia vulneración por las resoluciones que acordaron el procesamiento, ordenaron y denegaron la práctica de determinadas pruebas, teniendo además en cuenta que en la fase instructora no cabe apreciar ahora una lesión efectiva de derechos que, de existir, podría ser reparada en la vía judicial ordinaria.

6. El recurrente formuló alegaciones el 11 de junio de 1997, a favor de la admisión. Alega que el Juzgado núm.3 de Murcia no estaba de guardia el día en que fueron autorizadas las escuchas telefónicas; y que el acta de entrada y registro incurre en graves omisiones, sin que conste la presencia del Juez o un habilitado para llevar a cabo la diligencia. Hechos en los que se basa la Audiencia de Valencia para mantener en prisión al actor, con lo que se castiga en realidad a su familia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo pide que declaremos la nulidad de prácticamente todas las diligencias de investigación efectuadas en relación con un laboratorio de cocaína descubierto en la localidad de Cheste (Valencia). Dichas investigaciones, llevadas a cabo con sucesivos mandamientos judiciales de observación telefónica y de entrada y registro en domicilio, desembocaron en la detención del ahora recurrente y otras personas, y en un proceso penal por delito contra la salud pública, que ha finalizado por Sentencia condenatoria que ha sido impugnada en el recurso de amparo núm. 3614/98.

La petición de amparo se funda en que la intervención de los teléfonos del quejoso, la entrada y registro en la casa de campo propiedad de otro de los procesados, donde se intervinieron 2264 gramos de cocaína y diversos productos y utensilios, así como las subsiguientes resoluciones judiciales de prisión provisional, procesamiento del recurrente y denegación de diversas diligencias probatorias, vulneraron varios de sus derechos fundamentales: a la libertad y la seguridad personales, al secreto de las comunicaciones y la inviolabilidad del domicilio, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva.

2. Es indudable que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

En cuanto a la prisión provisional impuesta al quejoso, el Auto impugnado se limita a ratificar la prisión que había sido acordada anteriormente, mediante Auto motivado y confirmado en sucesivas resoluciones igualmente motivadas, en términos que resultan conformes con las previsiones legales y que exteriorizan de manera suficiente la concurrencia de los extremos que justifican la adopción de la medida privativa de libertad, de acuerdo con las pautas del normal razonamiento lógico (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4).

En cuanto a las numerosas tachas que se atribuyen a la instrucción de la causa penal, basta con señalar que "la interpretación de las normas sobre competencia y, por consiguiente, la determinación del órgano judicial competente, son cuestiones que corresponden en exclusiva a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en realidad, el recurrente trata de trasladar a este Tribunal el problema legal de la determinación del Juez del caso cuyo discernimiento no nos compete cuando, como en este supuesto, los órganos judiciales han realizado una interpretación razonable de la legalidad procesal", como declaramos en un caso similar al actual en la STC 126/2000, de 26 de mayo (FJ 4). En la misma Sentencia advertimos que "aunque la naturaleza de la intervención telefónica, su finalidad y la misma lógica de la intervención requieren no solamente que la investigación y su desarrollo se lleven a cabo por el Juez de Instrucción, sino que se realicen dentro de un proceso legalmente existente, el hecho de que la decisión judicial se lleve a cabo en las denominadas 'diligencias indeterminadas' no implica, per se, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones pues ... lo relevante a estos efectos es la posibilidad de control. Tanto el control inicial, pues aun cuando se practiquen en esta fase sin conocimiento del interesado, que no participa en ella, aquél ha de suplirse por la intervención del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos por lo dispuesto en el art. 124.1 CE, como el posterior (cuando se alza la medida) por el propio interesado que ha de poder conocerla e impugnarla" (STC 126/2000, FJ 5), exigencias que el presente caso permite advertir que han sido cumplidas, máxime cuando las intervenciones fueron acordadas en el seno de las correspondientes diligencias previas. Las cuestiones que atañen al control judicial de las intervenciones telefónicas deben ser discutidas y depuradas en el acto del juicio oral pues, como aclaró la STC 121/1998, de 15 de junio (FFJJ 5 y 6), "no pueden confundirse los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar e incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa".

Esta última afirmación lleva a dar plenamente la razón al Fiscal en sus observaciones acerca del carácter prematuro del presente recurso de amparo, a tenor de la doctrina sentada por este Tribunal en Pleno en la STC 147/1994, de 12 de mayo, y reiterada entre otras en las SSTC 43/1994, de 15 de febrero; 63/1996, de 16 de abril y 121/2000, de 5 de mayo, lo que redunda en la inadmisión del presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinte de julio de dos mil uno.

AUTO 226/2001, de 20 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:226A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 356/97, promovido por don José Luis García-Taheño Díaz

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 30 de enero de 1997, don Miguel Angel Aparicio Urcia, en nombre y representación de don José Luis García-Taheño Díaz, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Quinta), de 9 de enero de 1997, que desestimó los recursos de apelación (núms. 2217 y 2239/96), promovidos por el ahora quejoso, contra los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Requena, de 28 de mayo y 7 de noviembre de 1996. Por el primero de dichos Autos se había confirmado el procesamiento del recurrente en la causa seguida contra el mismo por un delito contra la salud pública, ratificándose su prisión provisional. En la segunda de las citadas resoluciones se reafirmó la denegación de una diligencia de inspección ocular solicitada por su defensa.

No obstante, es de señalar, como advierte el Ministerio Fiscal, que, en la demanda, el quejoso extiende su pretensión impugnatoria a otras muchas resolu¬ciones dictadas en la instrucción de la causa y relativas a la incoación de las diligencias previas (Auto de 11 de diciembre de 1995), a la práctica de un registro domiciliario (Auto de 3 de diciembre de 1995) y a la intervención de las comunicaciones telefónicas (Auto de 14 de noviembre de 1995), a la denegación de pruebas solicitadas por la defensa (Auto de 28 de mayo de 1996), a la orden de prisión provisional (Auto 5 de diciembre de 1995), así como a las distintas resoluciones de la Audiencia Provincial desestimatorias de los recursos promovidos contra las anteriores.

Aunque la demanda de amparo no es de fácil comprensión, entremezclándose los hechos con los fundamentos de derecho sin que tampoco figure un “suplico” que permita indivi¬dualizar con precisión las quejas, del examen de la misma puede deducirse que el demandante denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14; 17.1 y 2; 18.1, 2 y 3; 20.1 a) y d); 24.1 y 2 de la Constitución.

2. Por providencia de 17 de marzo de 1997, la Sección acordó, a tenor de los dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir al demandante de amparo para que aportase las resoluciones judiciales impugnadas, con especificación del momento en que hizo invocación de las vulneraciones de derechos que ahora denuncia o copia adverada del documento en que conste dicha invocación.

3. Los hechos de la demanda son, sucintamente expues¬tos, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Requena incoó diligencias previas (núm. 1913/95) con motivo del atestado presentado por la Brigada Provincial de la Policía Judicial de Valencia (área de estupefacientes) y la detención de los Srs. Sánchez Belando, García-Taheño Díaz y Campos Egües, acusados de un delito contra la salud pública, cometido con un laboratorio de transformación, y de contrabando.

b) Previamente, la policía había obtenido un manda¬miento, por parte del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia, para intervenir el teléfono del Sr. Sánchez Belando. A partir de sus conversaciones y de la vigilancia de una casa propiedad del ahora recurrente en amparo, la policía obtuvo del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Requena un mandamiento de entrada y registro.

La policía afirmó haber observado a los detenidos elaborando cocaína en unas dependencias de la casa, horas antes de proceder a su detención en la madrugada del día 3 de diciembre de 1995. Poco después, se registró el referido inmueble interviniéndose diversos productos disolventes y adulterantes, aparatos de medición, utensilios con restos de droga y más de dos quilos de cocaína base impregnada en cartones.

c) Mediante Auto de 5 de diciembre de 1995, el Juzgado de Requena acordó la prisión provisional de los detenidos. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de reforma. En este recurso se alegó por la defensa que el Sr. García-Taheño no era inicialmente objeto de la investigación policial, y que la propia policía consideraba que desempeñaba un papel secundario, limitando su participación a la de facilitar el lugar. Igualmente se cuestionaba la licitud de las escuchas telefónicas practicadas, la del registro de la vivienda de su propiedad, así como la falta de fundamentación del Auto recurrido.

Por Auto de 20 de diciembre de 1995 se desestimó el recurso indicado recurso de reforma, confirmándose la prisión provisio¬nal previamente acordada. Para el órgano judicial “lo que no hay lugar a dudar es que de lo ya practicado hasta el momento es que se cumplan los requisitos que recoge el art. 503 LECrim”, añadiéndose a continuación que consta en la causa la existencia de un hecho que presenta caracteres de delito, que la pena señalada para el mismo es superior a la de prisión menor y que existen razones para creer responsables a las personas contra las que se dicta el Auto de prisión. Finalmente, el Juzgado señaló que “al concurrir estos tres requisitos bastaría para decretar la prisión, puesto que los demás que contempla el art. 503.2 es para el caso que la pena no sea superior a prisión menor, por lo que no es de aplicación el supuesto que estamos analizando”, por lo que concluyó que “en consecuencia, debemos mantener la prisión de los presuntos responsables, por concurrir los requisitos del art. 503 LECrim y no ser de aplicación dada la gravedad, trascendencia y alarma social que este delito implica, el segundo párrafo del art. 504.2 del mismo cuerpo legal”.

d) En el Auto de 28 de mayo de 1996, el Juzgado acordó el procesamiento del actor y los restantes encausados, ratificando su prisión provisional "conforme a lo dispuesto en los arts. 503 y siguientes" LECrim.

e) En el Auto de 7 de noviembre de 1996, el Juzgado rechazó la diligencia de inspección ocular solicitada por el Abogado del quejoso, en relación con la casa de campo registrada por la policía, así como la declaración de los policías que habían estado vigilándola, por entender que tales diligencias eran inútiles para la investigación de los hechos y que, en todo caso, debían practicarse en el juicio oral (no obstante, anuló la providencia de 10 de octubre de 1996, porque debía haber revestido la forma de Auto).

f) Estos dos Autos del Juzgado fueron confirmados en apelación por la Audiencia Provincial, mediante Auto de 9 de enero de 1997.

4. En su demanda de amparo sostiene el recurrente que la instrucción judicial y la actuación policial previa que le sirvió de apoyatura, han vulnerado distintos preceptos constitucionales y, en particular, los que protegen sus derechos fundamentales a la libertad, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio, a un proceso con todas las garantías y a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Se aduce, más concretamente, que el Auto que autorizó la intervención telefónica era nulo por falta de motivación; la irregularidad de que la policía se desplazase fuera de su demarcación y actuase sin conocimiento de los Juzgados competentes; el irregular proceder del Juzgado de Requena al otorgar mandamiento para la práctica del registro domiciliario con posterioridad a la detención; denegación en la fase instructora de la prueba solicitada; y, finalmente, el mantenimiento injustificado de su situación de prisión provisional.

5. La Sección Segunda, por providencia de 26 de mayo de 1997, ordenó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al actor y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda, no justificando un pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo del asunto.

6. 6. El día 7 de junio de 1997, presentó el demandante su escrito de alegaciones. En él tras reafirmar los argumentos previamente expuestos en la demanda se insistió en la falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas.

7. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 11 de junio de 1997. Tras una sucinta exposición de los hechos y de las pretensiones del recurrente, se interesa que se acuerde la inadmi¬sión de la demanda por concurrir las siguientes causas de inadmisión:

En primer lugar, porque las resoluciones recurridas en amparo, con la salvedad de aquellas que hacen referencia a la situación de prisión provisional del recurrente, son resolucio¬nes interlocutorias tendentes a la preparación del juicio oral, por lo que el recurso de amparo ha de considerarse, en este punto, prematuro, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) del mismo texto legal.

En segundo lugar, la demanda carece de contenido en lo relativo a la pretendida vulneración del derecho a la libertad personal. En efecto, la privación de libertad que padece el quejoso fue acordada con puntual sujeción a la normativa procesal, al aplicarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 503 y ss. LECrim, por órgano judicial competente y en resolución razonada y motivada.

Por todo ello se concluye solicitando que se dicte Auto inadmitiendo la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante la presente demanda de amparo pretende el recurrente que por este Tribunal se declare la nulidad de prácticamente todas las diligencias de investigación realizadas en relación con un laboratorio de cocaína descubierto en la localidad de Cheste (Valencia). Dichas investigaciones se practicaron con apoyo en sucesivos mandamientos judiciales de observación telefónica y de entrada y registro en domicilio, y concluyeron con la detención del ahora recurrente y otras personas, y la posterior sustanciación de un proceso penal por delito contra la salud pública, que ha finalizado por Sentencia condenatoria que ha sido impugnada en el recurso de amparo núm. 3614/98.

Sostiene el demandante que tanto la intervención telefónica como la entrada y registro en la casa de campo y en la que se intervinieron 2264 gramos de cocaína y diversos productos y utensilios, así como la subsiguientes resoluciones judiciales de prisión provisional, procesamiento del recurrente y la denegación de diversas diligencias probatorias, violaron sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal, al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, a un proceso con todas las garantías y, finalmente, a una tutela judicial efectiva.

2. Frente al planteamiento del recurrente procede, sin embargo, confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en la manifiesta carencia de contenido de la demanda.

En cuanto a la prisión provisional impuesta al quejoso, el Auto impugnado se limita a ratificar la prisión que había sido acordada anteriormente, mediante Auto motivado y confirmado en sucesivas resoluciones igualmente motivadas, en términos que resultan conformes con las previsiones legales y que exteriorizan de manera suficiente la concurrencia de los extremos que justifican la adopción de la medida privativa de libertad, de acuerdo con las pautas del normal razonamiento lógico (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4).

En cuanto a las numerosas tachas que se atribuyen a la instrucción de la causa penal, basta con señalar que “la interpretación de las normas sobre competencia y, por consiguiente, la determinación del órgano judicial competente, son cuestiones que corresponden en exclusiva a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en realidad, el recurrente trata de trasladar a este Tribunal el problema legal de la determinación del Juez del caso cuyo discernimiento no nos compete cuando, como en este supuesto, los órganos judiciales han realizado una interpretación razonable de la legalidad procesal”, como declaramos en un caso similar al actual en la STC 126/2000, de 26 de mayo (FJ 4). En la misma Sentencia advertimos que “aunque la naturaleza de la intervención telefónica, su finalidad y la misma lógica de la intervención requieren no solamente que la investigación y su desarrollo se lleven a cabo por el Juez de Instrucción, sino que se realicen dentro de un proceso legalmente existente, el hecho de que la decisión judicial se lleve a cabo en las denominadas ‘diligencias indeterminadas’ no implica, per se, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones pues ... lo relevante a estos efectos es la posibilidad de control. Tanto el control inicial, pues aun cuando se practiquen en esta fase sin conocimiento del interesado, que no participa en ella, aquél ha de suplirse por la intervención del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos por lo dispuesto en el art. 124.1 CE, como el posterior (cuando se alza la medida) por el propio interesado que ha de poder conocerla e impugnarla” (STC 126/2000, FJ 5), exigencias que el presente caso permite advertir que han sido cumplidas, máxime cuando las intervenciones fueron acordadas en el seno de las correspondientes diligencias previas. Las cuestiones que atañen al control judicial de las intervenciones telefónicas deben ser discutidas y depuradas en el acto del juicio oral pues, como aclaró la STC 121/1998, de 15 de junio (FFJJ 5 y 6), “no pueden confundirse los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar e incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa”.

Esta última afirmación lleva a dar plenamente la razón al Fiscal en sus observaciones acerca del carácter prematuro del presente recurso de amparo, a tenor de la doctrina sentada por este Tribunal en Pleno en la STC 147/1994, de 12 de mayo, y reiterada entre otras en las SSTC 43/1994, de 15 de febrero, 63/1996, de 16 de abril, y 121/2000, de 5 de mayo, lo que redunda en la inadmisión del presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de julio de dos mil uno.

AUTO 227/2001, de 20 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:227A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2509/99, promovido por don Francisco José Espinosa Peñuela.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de junio de 1999, don Francisco José Espinosa Peñuela, actuando en nombre propio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de dicha ciudad sobre acción de rectificación.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El diario ABC de Sevilla publicó el domingo día 9 de junio de 1996, en la pág. 26, sección "El Baratillo", bajo el título "Denuncias Volanderas" firmado por don Manuel Barrios, un artículo en el que se imputaban al actual recurrente de amparo, funcionario público, actuaciones delictivas en el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo que ocupaba en la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía. La información que difundió el articulista, con indicación expresa de su nombre, domicilio y puesto de trabajo, le ponía en relación con los GAL y con bandas mañosas del juego y del crimen organizado.

b) A la vista de la información referida el actual recurrente dirigió, en tiempo y forma, escrito de rectificación al Director del diario ABC de Sevilla que fue publicado en la pág. 20 del referido diario el lunes día 17 de junio de 1996, en la sección "Cartas al Director".

c) Dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, interpuso el aludido demanda en ejercicio del derecho de rectificación contra el Director del diario ABC de Sevilla, don Francisco Giménez Alemán, por considerar que la publicación del texto por parte del diario -en día de menor tirada (lunes, en lugar de domingo) y en ubicación distinta (en la sección de cartas al director y no en la sección El Baratillo, en donde se publicó la información cuestionada)- no respetaba lo dispuesto en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/1984 cit., en solicitud de que se ordenase la publicación de la rectificación con relevancia equivalente a la de la información a rectificar.

d) Mediante Sentencia, de 22 de julio de 1996, del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Sevilla, se estima la demanda (autos núm. 543/96) por cuanto "la rectificación efectuada y sustanciada en "Cartas al Director" y sin expresar de forma clara que se trata de una rectificación... conlleva... afirmar la no realización de la rectificación conforme a exigencia legal" (fundamento de derecho tercero), y, en consecuencia, se condena a la parte demandada "a que proceda a la publicación del texto... en la forma y plazos previstos en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, contados desde la notificación de la sentencia, y con expresa imposición de costas al demandado" (fallo).

e) Contra dicha resolución interpuso la representación procesal de la demandada recurso de apelación, totalmente estimado mediante Sentencia, de 3 de mayo de 1999, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que revoca la recurrida en todos sus pronunciamientos, absolviendo a la demandada-apelante de todos los pedimentos contra ella formulados en la demanda, e impone las costas de la primera instancia a la parte actora-apelada, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las causadas en la alzada.

3. En la demanda de amparo se invocan como vulnerados el derecho al honor (art. 18.1, en relación con art. 20.4, CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE).

Estima el recurrente que la resolución impugnada, en cuanto entiende satisfecha la rectificación pretendida con la publicación del texto en la sección de Cartas al Director un día cualquiera de la semana, de menor tirada que el día de publicación de la noticia a rectificar, en una sección distinta del periódico y con una extensión manifiestamente menor que la ocupada por la controvertida información, al tiempo que habría limitado el derecho a la rectificación en los términos legalmente establecidos, habría comportado la vulneración de lo establecido en el art. 18.1, en relación con el art. 20.4 CE.

La denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva derivaría -según se aduce-, de haberse sustentado la resolución impugnada en hechos y razonamientos que no tendrían correspondencia con la realidad (confusión del actor con el demandado en el Antecedente de hecho primero; o identificación de dos diarios claramente diferenciados, con directores, domicilios, contenidos y ámbitos de difusión distintos, como son el ABC de Sevilla y el ABC de Madrid, en el fundamento de derecho cuarto), así como en valoraciones erróneas conducentes a sostener las similares características de lo publicado y lo solicitado, cuando lo primero se hace en una sección del diario con nombre propio y relevante "El Baratillo" y lo segundo en la sección de "Cartas al Director". Se insiste, finalmente, en lo infundado del rechazo por parte de Sala de una pretensión (la de ver reconocido su derecho a una íntegra, puntual y exhaustiva publicación de la rectificación, con grandes caracteres tipográficos y el día de mayor difusión del diario), con base en la arbitraria presunción de la (pretendida) intención del actor de ver publicado "un artículo literario-periodístico con los mismos titulares, tipos y caracteres con que apareció el artículo... envolviendo así un derecho de réplica que la Ley no admite".

Se suplica, en suma, que se declare la nulidad de la resolución impugnada, ratificándose la del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de dicha ciudad.

4. Por providencia de 20 de julio de 2000, la Sección acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, pudiesen alegar lo que estimasen pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de agosto de 2000 formuló sus alegaciones el Fiscal en solicitud de la inadmisión a trámite del recurso.

Tras una exposición sintética de los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, niega el Fiscal trascendencia constitucional a las quejas. En cuanto invocan el derecho al honor, y sin perjuicio de su carácter de cuestiones de legalidad ordinaria, ni la controvertida extensión de la rectificación ni su concreta ubicación en el medio habrían podido causar la lesión denunciada. A propósito de la segunda tacha aducida, niega asimismo el Fiscal la existencia de errores, al tiempo que afirma la intrascendencia de valoraciones que se dicen erróneas y, finalmente, se opone también a la tacha de arbitrariedad mediante una reconducción del significado y alcance de una controvertida referencia judicial a la repugnancia a la lógica periodística que habría incomodado particularmente al recurrente.

6. Por escrito de 12 de septiembre de 2000 formula sus alegaciones el demandante en solicitud de la admisión a trámite de la demanda.

Dando por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, enfatiza el recurrente la gravedad y falsedad de unas imputaciones, conducentes al pronunciamiento de una condena penal del periodista autor de la información rectificada, reiterando la vulneración de la garantía del art. 18.1 CE invocado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 3 de mayo de 1999, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de dicha ciudad, con fecha 22 de junio de 1996, sobre acción de rectificación.

Sostiene el recurrente que, al estimarse satisfecha la rectificación pretendida con la publicación del texto en la sección de Cartas al Director un día cualquiera de la semana, al tiempo que se limitó su derecho de rectificación, se habría vulnerado su derecho al honor y a la propia imagen (art. 18.1, en relación con el art. 20.4 CE). La denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se anuda a la que se estima inconsistente afirmación judicial sobre la adecuación o concordancia del despliegue tipográfico y ubicación de la rectificación con la acción ejercitada. En consecuencia, se solicita la admisión a trámite de la presente demanda de amparo.

El Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión a trámite de la demanda en atención a la manifiesta carencia de contenido de las tachas aducidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En el presente caso, según queda expuesto, se denuncia en amparo la conculcación del art. 18.1, en relación con el art. 20.4 CE y, asimismo, del art. 24.1 CE, como consecuencia de la que se considera errónea y arbitraria falta de tutela judicial ante la denuncia de una rectificación que, por haberse practicado en un número del diario correspondiente a un día de la semana de menor tirada, en distinta sección y con una menor extensión, se estima insatisfactoria.

A la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha de oponer la razonabilidad de la respuesta judicial impugnada. De una parte, por cuanto ni la pretendida confusión nominal a propósito de si el recurrente en apelación es o no el demandante, ni la discrepancia a propósito del grado de observancia de las exigencias legales por lo que a la publicación del escrito rectificatorio se refiere, evidencian la relevancia constitucional precisa en esta específica jurisdicción de tutela de derechos fundamentales.

Y, de otra parte, porque ni se aprecia la aducida existencia de confusión respecto de las ediciones territoriales del periódico ni se ha de entender tampoco necesariamente incurso en arbitrariedad un argumento que, al margen de su discutida pertinencia y perfectibilidad, bien puede ser reconducido a términos compatibles con la debida respuesta judicial a la pretensión deducida por el recurrente. En tales circunstancias, comprobada la relación directa y manifiesta existente entre la norma que se declara aplicable y el fallo de la resolución, no cabe apreciar lesión alguna del art. 24.1 CE que se invoca (STC 22/1994, de 27 de enero).

Lo mismo es preciso sostener en relación con la pretendida conculcación del art. 18.1, en relación con el art. 20.4, CE, en la medida en que, al margen de la cuestión relativa al plazo de la rectificación que, por no haberse alegado en amparo, no podría ser objeto de nuestro análisis, las alegadas son todas cuestiones de legalidad ordinaria que, como es notorio, han de permanecer ajenas a esta específica jurisdicción de tutela de derechos fundamentales.

Por lo demás, según apunta el Fiscal, en este caso se habría de excluir el denunciado incumplimiento de lo prescrito en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, porque la practicada no evidenciase "características similares" a las que presenta la publicación controvertida. No puede tacharse, en efecto, de desproporcionada una diferencia de media columna entre el texto de rectificación y el rectificado, referido no sólo al ahora recurrente, como no parece tampoco elemento suficiente para modificar este criterio de similitud el hecho de que la rectificación no apareciese inserta en el espacio de una sección perfectamente identificable, a cargo de determinado periodista.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de dos mil uno.

AUTO 228/2001, de 24 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:228A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5316/97 promovido por don Josu Eguskiza Bilbao y otros.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de diciembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Josu Eguskiza Bilbao, doña Encarnación Blanco Abad, don Aitor Olabarria Burón, don Francisco Palacios Capitán, don Francisco Zabala Etxegarai, don Juan Tobalina Rodríguez, doña Paula García Rodríguez, don Javier Arriaga Goirizelaia, don Kepa Urra Guridi, don Juan Ramón Rojo González y don Javier Martínez Izagirre, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 6 de octubre de 1997, resolviendo el recurso de casación núm. 199/96 interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 26 de diciembre de 1995, en causa seguida por delitos de colaboración y pertenencia a banda armada, tenencia y depósito de armas y explosivos y falsedad en documento de identidad. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a la defensa y asistencia de Abogado de libre designación y a la integridad física y moral.

2. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por sendas providencias de 2 de julio de 2001, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC.

3. Mediante escrito, registrado el 10 de julio de 2001, la representación procesal de los recurrentes remite sus alegaciones abogando por la suspensión solicitada. Se señala, en síntesis, que, de todos los condenados, los que ya se encuentran en libertad provisional desde 1995 tienen cumplida la casi totalidad de la condena y el resto, que ya ha cumplido varios años de la condena impuesta, de desestimarse el amparo, cumplirían el resto una vez dictada la correspondiente Sentencia.

Además, una de las vulneraciones denunciadas en amparo se refiere a la existencia de torturas y malos tratos en las dependencias policiales, asunto sobre el que se siguieron diversos procedimientos contra los Guardias Civiles denunciados, dos de los cuales ya han finalizado con condenas iniciales para los mismos.

4. El Fiscal ante .el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 9 de julio de 2001. En él, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el art. 56 LOTC, estima que la aplicación de tal doctrina al supuesto de autos, conlleva a que deba accederse a la petición de suspensión de la condena de pena privativa de libertad de aquellos de los solicitantes que fueron condenados en exclusividad por el delito de colaboración con banda armada, esto es Juan Tobalina Rodríguez, Paula García Rodríguez, José Egusquiza Bilbao, Encarnación Blanco Abad, Javier Amaga Goiricelaia, Aitor Olabarria Burón, Francisco Palacios Capitán y Francisco Zabala Etxegaray, pues si se compara la duración de la pena que les queda por extinguir con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, de no suspenderse la misma se ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, sin que se aprecie, por otra parte, lesión específica y grave del interés general más allá de la genérica que por sí produce la no ejecución del fallo judicial. La pena accesoria impuesta a dichos solicitantes en virtud de doctrina inconcusa del Tribunal Constitucional, debe seguir la misma suerte que la pena principal y por tanto también suspenderse. La pena de multa impuesta a dichos condenados al ser pena de contenido económico los perjuicios anejos a su ejecución son reparables y por ello no debe suspenderse.

Respecto del resto de los solicitantes dada la gravedad de las múltiples penas impuestas que expresan la reprobación que el ordenamiento asigna a tales hechos ilícitos y por lo tanto la magnitud del interés general en su ejecución, y aunque por alguno de ellos sólo se cuestione la pena impuesta por el delito de pertenencia a banda armada entiende este Ministerio que no debe accederse a la suspensión.

Por todo lo expuesto, el Fiscal no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad y de su accesoria de los solicitantes condenados en exclusividad por el delito de colaboración con banda armada, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término conviene precisar que, aunque la demanda de amparo fue interpuesta por once demandantes, tanto en el primer "otrosí digo" de la misma como en la alegación primera del escrito remitido al evacuar el trámite del art. 50.3 LOTC, la representación procesal de aquéllos concreta la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada a los recurrentes Encarnación Blanco Abad, Josu Eguskiza Bilbao, Javier Arriaga Goiricelaia, Aitor Olabarría Burón, Francisco Palacios Capitán y Francisco Zabala Etxegaray. Hemos de constreñir, por ello, la procedencia o improcedencia de la medida cautelar instada, al concreto ámbito subjetivo en que aparece acotada por los propios demandantes de amparo.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia, la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999,41/2001 y 127/2001).

3. En aplicación concreta de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

No obstante, el criterio referido a la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a penas de privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983,476/1984, 418/1985, 186/1998, 220/1999 y 114/2000). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 273/1998 y 62/2001).

4. En la resolución objeto del presente recurso, los demandante de amparo fueron condenados a distintas penas y por diferentes delitos. Así: a) Juan Tobalina Rodríguez, Paula García Rodríguez, Josu Eguskiza Bilbao, Encarnación Blanco Abad, Javier Amaga Goiricelaia, Aitor Olabarría Burón, Francisco Palacios Capitán y Francisco Zabala Etxegaray, como autores de un delito de colaboración con banda armada (art. 174 bis a) del CP 1973) sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de siete años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; b) Juan Ramón Rojo González y Kepa Urra Guridi, como autores de un delito de pertenencia a banda armada (arts. 173 y 174.3 CP 1973), sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de siete años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; como autores de un delito de depósito de armas de guerra (arts. 257 y 258 CP 1973) a la pena de trece años de reclusión menor, con su accesoria de rehabilitación absoluta durante el tiempo de condena; como autores de un delito de tenencia de explosivos (art. 264 CP 1973) sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de siete años de prisión mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio, durante el tiempo de condena; en concepto de autores de dos delitos de falsificación de documento de identidad (art. 309 CP 1973), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a dos penas de tres meses de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio; y como autores de un delito de tenencia de armas (art 254 CP de 1973), a la pena de dos años de prisión menor, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio; c) Javier Martínez Izaguirre, como autor de un delito de depósito de armas de guerra (arts. 257 y 258 CP 1973), a la pena de trece años de reclusión menor, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena; como autor de un delito de tenencia de explosivos (art. 264 CP) sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de siete años de prisión mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio; y como autor de dos delitos de falsificación de documento de identidad (art. 309 CP) a dos penas de tres meses de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de condena.

En el presente caso, los demandantes antes mencionados, comprendidos en el apartado a) de este fundamento jurídico, condenados como autores de un delito de colaboración con banda armada, formulan la solicitud de que se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales que les condenaron a la pena de prisión mayor de siete años de duración y multa de 500.000 ptas., con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

5. Pues bien, según doctrina de este Tribunal, si la ejecución de una pena privativa de libertad no reviste carácter efectivo o actual por haber sido aplazada o suspendida, o por haber sido concedida la remisión condicional o la libertad condicional mediante resolución de los órganos judiciales competentes, carece de sentido que este Tribunal se pronuncie sobre la solicitud de suspensión formulada en el proceso constitucional de amparo, ya que, como subrayan los AATC 107/1984, 370/1996 y 135/1999, tal situación da lugar a que no concurra el presupuesto del que parte el art. 56.1 LOTC, esto es, que la ejecución de la pena hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Todo ello con independencia de que se tengan en cuenta supuestos particulares (ATC 336/1996), y considerando que la denegación de la suspensión puede ser modificada en el curso del proceso constitucional si surgieren nuevas circunstancias, en virtud de lo dispuesto por el art. 57 LOTC.

Según manifiesta la propia representación procesal de los recurrentes, éstos disfrutan de libertad provisional a raíz de la Sentencia dictada el 26 de diciembre de 1995 por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dado que habían cumplido más de la mitad de la condena impuesta de siete años de prisión, sin que, posteriormente, se haya revocado tal situación. Por ello, y en aplicación de la anterior doctrina, no procede en el presente momento acordar la suspensión de la pena privativa de libertad, sin perjuicio de que este pronunciamiento pudiera ser modificado si sobrevinieren nuevas circunstancias.

6. Según dijimos en el ATC 135/1999, de 31 de mayo (FJ 2), como regla, las penas accesorias siguen la misma suerte en materia de suspensión que las penas principales a las que acompañan (AATC 144/1984, 244/1991, 96/1993, 321/1995, 344/1996, 370/1996, 88/1997, 158/1997, 286/1997). Pero en los supuestos en los que la pretensión de suspender la pena principal carece ya de objeto en esta vía de amparo por haberse satisfecho la misma en el proceso ordinario, no puede ser aplicada automáticamente aquella regla, sino que habrá de ponderar las diversas circunstancias concurrentes.

Pues bien, en el presente caso, los recurrentes no han acreditado, ni siquiera alegado, que las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las penas de prisión, produzcan, en caso de cumplimiento, una pérdida de la finalidad del amparo. Por ello, procede denegar la suspensión respecto de las mismas.

7. Tampoco procede la suspensión en lo referente a los pronunciamientos de contenido patrimonial, multa de 500.000 pesetas y costas procesales, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 258/2000). Este criterio se corrobora porque los recurrentes no han alegado ni acreditado de qué modo el cumplimiento de la condena, respecto de tales pronunciamientos, les causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil uno.

AUTO 229/2001, de 24 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:229A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3108-2000, promovido por don José María Gironés Rius.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 30 de mayo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación de don José María Girones Rius, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida el 8 de mayo de 2000, en el rollo de apelación núm. 80/00, en causa seguida por delito de contrabando.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida, mediante Sentencia de 23 de febrero de 2000, "como autor penalmente responsable de un delito de contrabando previsto y penado en los arts. 1.6; 2.1 b) y d); 2.3 b); 3.1; 4; 5.1 a), c) y e); 5.3 y 10.1 de la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el art. 22.8 del Código Penal, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo que dure la pena, y multa de doscientos cincuenta millones de pesetas (250.000.000 de pesetas) con doscientos cincuenta días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y al pago de la mitad de las costas".

Interpusieron sendos recursos de apelación el Ministerio Fiscal y el ahora demandante de amparo. El Abogado del Estado se adhirió al recurso formulado por el Ministerio Fiscal. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida desestimó dichos recursos mediante la Sentencia que ahora se impugna en amparo, la cual confirmó en su integridad la de instancia.

b) El recurso de apelación del actor alegaba, entre otras extremos (quebrantamiento de garantías procesales, presunción de inocencia y principio de legalidad penal), que el Juez a quo había apreciado la agravante de reincidencia cuando el antecedente de haber sido condenado debía considerarse cancelado, en virtud de lo dispuesto en el art. 85.2 del Código Penal.

El recurso del Ministerio Fiscal alegaba que, una vez que el Juzgado había entendido que era aplicable la circunstancia agravante de reincidencia, la pena a imponer debía ser, como mínimo, la de dos años y dos meses de prisión.

c) La aplicación de la agravante de reincidencia del art. 22.8 del Código Penal se había justificado en la Sentencia de instancia, así como después se justificó en la de apelación, en una anterior condena del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Córdoba, de 11 de enero de 1995 por delitos de contrabando y cohecho. Según la Sentencia de instancia (fundamento jurídico tercero), "de acuerdo con el art. 136 del Código Penal de 1995, que requiere para la cancelación que haya transcurrido sin delinquir de nuevo el culpable dos años para las penas no superiores a doce meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hubiera quedado extinguida la pena, incluido en el supuesto de que fuera revocada la condena condicional, resulta que deberían haber transcurrido los doce meses de la pena impuesta al acusado más dos años, con lo que la fecha de cancelación sería el 3 de mayo de 1998", por lo que, "al haber sido cometido el delito de autos el 16 de mayo de 1997 resulta plenamente aplicable el art. 22.8 del Código Penal".

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial, de 8 de mayo de 2000, dice en el fundamento jurídico cuarto, sobre el particular que interesa a este recurso, lo siguiente: "El último de los motivos contenidos en el recurso del acusado hace referencia a la impugnación relativa a la apreciación de la agravante de reincidencia contenida en la sentencia y para ello parte de una interpretación errónea de los artículos. 85.2 y 136 del Código Penal. Este último precepto, en su apartado 2.2°, exige que hubieran transcurrido sin delinquir los plazos allí señalados, lo que no ocurre en el presente caso, en el que el acusado fue condenado, en virtud de sentencia de 11 de enero de 1995, a la pena de 10 meses por un delito de contrabando y dos meses por un delito de cohecho, con lo que el día 16 de mayo de 1997 -fecha de su detención- no había transcurrido el plazo de dos años contados desde la fecha en que hubiera quedado extinguida la pena".

3. Se denuncia en la demanda de amparo la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal. Se alega al respecto, en síntesis, que tales vulneraciones se produjeron porque los Tribunales habían realizado una interpretación errónea de la alegada cancelación de antecedentes del actor: tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial, interpretando lo dispuesto en los arts. 85.2 y 136 del Código Penal, entendieron que no habían transcurrido los plazos legales que posibilitaban la no aplicación de la agravante de reincidencia.

Se señala, al efecto, que la inaplicación del art. 85.2 del Código Penal por dichas sentencias supuso una clara contravención del Auto de remisión definitiva de la pena dictado por el Juzgado Penal de Córdoba en fecha 3 de junio de 1997. En dicho Auto, después de hacer constar en los antecedentes que por Auto de 3 de marzo de 1995 se había concedido al ahora demandante de amparo "la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por tiempo de dos años y en audiencia pública del día 21 de marzo de 1995", y que, transcurrido el plazo fijado, se había acreditado que aquél "no ha delinquido durante dicho período", se acordó "declarar remitida definitivamente la condena impuesta en esta causa al penado José María Girones Ríus", ordenado que se enviase "la correspondiente nota al Registro Central de Penados y Rebeldes", de modo que, según se decía expresamente en la fundamentación jurídica de dicho Auto, "dicho antecedente penal no se tendrá en cuenta en ningún momento".

Ello significa -se dice en el recurso de amparo- que el demandante de amparo "cumplió con la condena condicional en el plazo fijado de dos años, y por tanto su derecho a obtener la remisión definitiva de la pena se produjo el 21 de marzo de 1997". De ello se deduce, según se afirma en el recurso, que "el derecho obtener la tutela judicial efectiva se ha vulnerado pues, de haber obtenido tal remisión definitiva conforme al art. 85 del Código Penal en la fecha pertinente, se hubieran cancelado las inscripciones y no habría duda respecto del transcurso del plazo de dos años". Concluye, en este particular, el escrito de recurso que "la dilación de la administración de justicia, es decir, ordenar la cancelación el Juzgado de Córdoba el 3 de junio en vez del 25 de marzo de 1997, no puede implicar que mi representado vea vulnerados sus derechos fundamentales, como es el derecho a la legalidad y a la rehabilitación".

Se alega, en definitiva, en el recurso que se impuso al ahora demandante de amparo una pena desproporcionada, sin que hubiera mediado una explicación explícita de la razón por la que se había aplicado el art. 136 CP y no se hubiese seguido la previsión del art. 85.2 CP. Además, al imponerse una pena concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia se produce la consecuencia de que aquélla ha de cumplirse en centro penitenciario, lo que representa un trato degradante, visto que a él se le había remitido definitivamente la condena en el Auto de 3 de junio de 1997, dictado por el Juez de lo Penal núm. 3 de Córdoba.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, "restableciendo derecho y libertad violado, y se ordene restablecer el mismo, declarándose en Sentencia la nulidad de las sentencias impugnadas y reconociendo el derecho de mi mandante a obtener resolución fundada en Derecho acerca de la procedencia de la aplicación de la agravación de la pena por concurrir la circunstancia de reincidencia, ordenando se tenga por cancelado el antecedente penal, reponiéndole en la aplicación del artículo 85.2 del Código Penal, de conformidad con el artículo 54 y 55 de la Ley Orgánica del Tribuna Constitucional".

4. Por providencia de 6 de octubre de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado el 25 de octubre de 2000, el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez Padrón reprodujo con argumentos similares las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 2 de noviembre de 2000. En él interesa la inadmisión del recurso planteado.

Comienza señalando que, tal y como se reconoce en el ATC 335/1982, el derecho a la integridad física, que también parece denunciarse, no puede ser el reconocido en el art. 15 CE, porque la pena impuesta como consecuencia de la apreciación de la agravante de reincidencia no constituye, de suyo, un trato "inhumano o degradante", sino que se trata de una privación de libertad de una determinada duración, a la que no cabe asignar tal carácter. En relación con el art. 25 CE, el demandante, trata de traer a colación otras distintas interpretaciones defendidas desde el punto de vista de la Ley penal, que representan en puridad un tema de mera legalidad ordinaria, que se quiere trasplantar al conocimiento del Tribunal Constitucional, y que precisamente por este carácter resulta ajeno al mismo, pues no puede convertirse dicho Tribunal en una tercera instancia revisora al margen de su estricta función, consistente en la defensa de los derechos y libertades constitucionales de los arts. 14 a 29 CE.

Señala, a continuación, que, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, surge en este caso el problema de la denominada prescripción de la reincidencia, es decir, el problema de la posibilidad de evaluación de esta agravante, que, afirma el Ministerio Fiscal, "fue resuelto por el legislador en la nueva redacción de los arts. 10, núm. 15, y 118 del Código Penal de 1973, manteniéndose en los arts. 136.1 y 85.2 del Código Penal vigente, y que permite a la jurisdicción penal, a los puros efectos de la represión, resolver la cuestión incidental de carácter administrativo en que consiste la cancelación de los antecedentes penales".

En este sentido, sigue afirmando el Ministerio Fiscal, el Juez penal debe dictar una resolución fundada en derecho acerca de la existencia o no de los requisitos materiales que determinan la aplicación de la prescripción de la reincidencia y si no lo hiciera vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como se reconoce en la STC 64/1983. Ahora bien, el Tribunal Constitucional no ha establecido en la expresada STC 64/1983 -como interesada y erróneamente se invoca por el actor en su demanda- la posibilidad de examinar la concreta interpretación que los órganos judiciales realicen de los preceptos que en el Código Penal regulan la reincidencia y su prescripción, sino que simplemente ha resuelto a favor de la extensión de la competencia del orden penal, a los solos efectos de la represión, a determinadas incidencias de carácter administrativo. La STC 64/1983 no guarda, en este sentido, relación alguna con el supuesto que ahora se trae en amparo. En efecto, en el supuesto del presente recurso no se trata de valorar si los órganos judiciales han revisado sus facultades para corregir una actuación omisiva de la Administración, centrada en la cancelación de oficio de los antecedentes penales, sino que el objeto sobre el que se han pronunciado las sentencias recurridas, tanto del Juzgado de lo Penal como de la Audiencia Provincial, ha sido exclusivamente el del cómputo de los plazos, una vez obtenida la remisión definitiva tras disfrutar el penado de los beneficios de la suspensión de condena. Tal cómputo, como es obvio, es anterior a cualquier pronunciamiento que, sobre la cancelación de antecedentes, pudiera producirse en sede administrativa.

De este modo, señala el Ministerio Fiscal, las Sentencias impugnadas aprecian y declaran la existencia de la agravante de reincidencia, razonando en Derecho su vigencia, mediante una particular interpretación -que podrá o no compartirse- de los arts. 85.2 y 136.2.2 del Código Penal, e invocando por tanto, la concurrencia de los requisitos materiales que la virtualidad de la agravante exige. Y es aquí, concluye, donde precisamente debe detenerse el análisis desde la perspectiva constitucional, puesto que, dada la limitación de la competencia del Tribunal -de acuerdo con el art. 41.1 de su Ley Orgánica-, que se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, no puede revisarse la concreta fundamentación de ambas Sentencias, ya que ésta es cuestión de legalidad confiada inicialmente a los Tribunales ordinarios.

Por todo ello y estimando en consecuencia que la demanda carece manifiestamente de .contenido constitucional, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto por virtud del cual se acuerda la inadmisión a trámite.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera, de fecha 23 de febrero de 2001, se tuvieron por recibidos los escritos de alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se acordó solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones.

8. Por providencia de la Sección Segunda, de 13 de junio de 2001, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones que se habían solicitado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, con vista de las actuaciones recibidas, ampliasen, si así lo estimaran pertinente, las alegaciones efectuadas en su día, todo ello en relación con la posible existencia de causa de inadmisión que prevé el art. 50. le) LOTC.

9. Mediante escrito, registrado el día 28 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez Padrón reitera las alegaciones ya formuladas en el trámite anterior.

10. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 2 de julio de 2001, manifiesta que "reitera en su integridad" los términos del informe de fecha 2 de noviembre de 2000, estimando que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e interesando se dicte Auto en virtud del cual "se resuelva la inadmisión a trámite".

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el actor, bajo la invocación del derecho a obtener tutela judicial efectiva, en relación con la aplicación del principio de legalidad, no traspasa los límites de la legalidad ordinaria, cuya interpretación y aplicación no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional, siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (entre otras, SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 4; y 22/1994, de 27 de enero, FJ 2). En definitiva, la interpretación de la legalidad ordinaria es tarea que manifiestamente no corresponde al ámbito competencial de este Tribunal (STC 52/1998, de 3 de marzo, FJ 3).

Por otra parte, se ha afirmado también que corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial, al objeto de comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, la aplicación arbitraria o carente de fundamento, así como aquella que resulte de un error patente con relevancia constitucional (STC 301/1994, de 14 de noviembre, FJ 2, y las que en ella se citan).

2. Atendiendo al supuesto que se conoce en el presente recurso, las resoluciones judiciales impugnadas, que en lo pertinente han quedado transcritas en los antecedentes, resolvieron motivadamente las cuestiones planteadas por el recurrente, sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente. En realidad, de la demanda de amparo se desprende únicamente la discrepancia del recurrente con la fundamentación jurídica de dichas resoluciones y, en concreto, con la interpretación y aplicación que tanto el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida como la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha Ciudad han hecho de los arts. 85.2 y 136.2 del Código Penal. Pero, como ya se ha recordado, a este Tribunal no le corresponde enjuiciar la interpretación que de las normas penales aplicables hacen los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que con carácter exclusivo les otorga el art. 117.3 de la Constitución, aunque la interpretación que éstos hagan no sea la única posible.

Debe recordarse, por último, como también lo hace el Ministerio Fiscal, que la STC 64/1983, de 21 de julio, que cita en apoyo de su tesis el recurrente, se limitó a establecer únicamente que la competencia de la jurisdicción penal, a los solos efectos de la represión, se extiende a cuestiones incidentales de carácter administrativo (como era, en el caso resuelto por dicha Sentencia, la omisión de la actuación administrativa para la cancelación de antecedentes penales). Mas es ésta una cuestión diferente a la del presente caso, en el que las resoluciones ahora recurridas se pronunciaron exclusivamente sobre el cómputo de los plazos para la apreciación o no de la agravante de reincidencia, tras disfrutar el penado (ahora recurrente) de los beneficios de la suspensión de condena.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil uno.

AUTO 230/2001, de 24 de julio de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:230A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 4299-2000, promovido por don Lorenzo García Novales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de julio de 2000 y registrado en este Tribunal el siguiente día 24, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales y de don Lorenzo García Novales, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo constitucional trae causa de los siguientes hechos:

a) El día 9 de julio de 1998 tuvo lugar un accidente laboral en las instalaciones de un establecimiento hotelero ubicado en la localidad de San Antonio de Portmany (Ibiza) y que estaba siendo objeto de obras de reforma y rehabilitación. A resultas de dicho accidente falleció una de las personas que realizaban dichas obras.

b) Previa la tramitación de las correspondientes diligencias por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ibiza, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha localidad dictó Sentencia de 31 de diciembre de 1999 absolutoria para el ahora demandante de amparo.

c) Contra esta resolución judicial se alzó en apelación la acusación particular. El recurso fue resuelto por Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Primera) de 17 de mayo de 2000, por la que se condenó al solicitante de amparo, en calidad de autor responsable de un delito del art. 316 CP, a la pena de seis meses de prisión y multa de seis meses, a razón de una cuota diaria de 2.000 pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago y como autor de una falta de imprudencia del art. 621 CP a la pena de dos meses de multa con la misma cuota diaria.

3. En su escrito de demanda, el recurrente interesa la anulación de la Sentencia recaída en grado de apelación al entender que en la misma se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a consecuencia de la infracción del principio acusatorio y del quebrantamiento de la prohibición de reformatio in peius habida cuenta de que durante el proceso judicial del que este amparo trae causa la parte acusadora solicitó reiteradamente la condena del entonces acusado y ahora demandante de amparo por la comisión de un delito tipificado en el art. 317 CP con carácter culposo y, sin embargo, fue condenado por la comisión del delito doloso del art. 316 CP.

4. Por nuevo escrito registrado en este Tribunal el 18 de septiembre de 2000, el actor solicitó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada pues de lo contrario el presente recurso de amparo correría el riesgo de perder su finalidad.

5. Mediante diligencia de ordenación de ordenación de 27 de diciembre de 2000 se requirió de los órganos judiciales que habían intervenido en la causa la remisión, conforme a lo dispuesto en el art. 88 LOTC, del testimonio del procedimiento abreviado núm. 18/1999 y del rollo de apelación núm. 71/00.

6. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 2 de julio de 2001, la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Lorenzo García Novales y asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó que se requiriese atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ibiza para que en el plazo de diez días se emplazara a quienes habían sido parte en el procedimiento abreviado núm. 159/99 (ejecutoria 100/00), con excepción del recurrente de amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Por nuevo proveído de la misma fecha la mencionada Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, según lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión formulada.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 13 de julio de 2001. En él se hace referencia al carácter excepcional y de aplicación restrictiva de la medida cautelar aquí solicitada, destacando el Ministerio Fiscal que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión pretende en lo esencial el mantenimiento del statu quo jurídico provisional hasta el momento de dictarse la Sentencia de amparo y su otorgamiento se halla sometido a un requisito ineludible -la pérdida de la finalidad del amparo- y a la no concurrencia de alguna de las dos excepciones que se recogen en el último inciso del primer párrafo del mencionado precepto.

Sentado esto, señala el Ministerio Fiscal que en el presente caso procede la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta -seis meses de prisión- porque, dada su escasa duración, su ejecución causaría perjuicios de imposible reparación, más aún cuando la pretensión del presente recurso de amparo está dirigida a la anulación de la Sentencia condenatoria. Por el contrario, sostiene que no procede la suspensión de la multa, indemnización ni abono de las costas procesales porque, habida cuenta de su contenido exclusivamente pecuniario, una eventual estimación del recurso permitiría su reparación y porque, además, el demandante en ningún momento ha precisado los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de estos pronunciamientos ni el carácter irreparable de los mismos.

8. El demandante presentó su escrito de alegaciones el 9 de julio de 2001, remitiéndose a lo ya expuesto en el escrito registrado en este Tribunal el 18 de septiembre de 2000 y al que se hizo referencia con anterioridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de la doctrina general ahora expuesta, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Esta doctrina resulta asimismo de aplicación a la condena en costas procesales pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 44/2001, de 26 de febrero, y 161/2001, de 18 de junio).

Por el contrario, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues en estos supuestos nuestro enjuiciamiento también debe ponderar otras circunstancias relevantes, entre las cuales adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 171/2000, de 10 de julio, y 157/2001, de 18 de junio).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. De otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

Por el contrario, no procede la suspensión de la resolución judicial en lo que respecta a los pronunciamientos de carácter patrimonial -indemnización y costas procesales-, pues al tratarse de penas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, en caso de otorgarse el amparo; sin olvidar, por lo demás, que el recurrente no ha levantado la carga que sobre él pesa de acreditar en qué modo el cumplimiento de estos concretos pronunciamientos ocasionaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa -tres meses de arresto sustitutorio-, al tratarse de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 107/1998).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Primera) de 17 de mayo de 2000, recaída en el rollo de apelación núm. 71/00, exclusivamente en lo que se

refiere a la pena de seis meses de prisión.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil uno.

AUTO 231/2001, de 24 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:231A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5711-2000, promovido

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 232/2001, de 24 de julio de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:232A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5806-2000, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 233/2001, de 25 de julio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:233A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda no haber lugar al incidente de ejecución de la STC 93/1995, promovido por doña Cristina Belenguer Chirivella y otros.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 14 de junio de 2000 don Santos de Gandarillas y Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Cristina Belenguer Chirivella, doña Francisca Teresa Henajes Bosca, doña Inmaculada Brocal Díaz, doña Isabel Crespo Valmaña, don Juan Miguel García Álvarez, don Vicente Herrero González, doña Elisa Montolio Picón y doña Perfidia Prieto Prieto, quienes han sido demandantes en el proceso constitucional de amparo en el que recayó la STC 93/1995, de 19 de junio, promueve demanda de incidente de ejecución de la mencionada Sentencia.

2. En la demanda se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La parte dispositiva de la STC 93/1995, de 19 de junio, resulta del siguiente tenor literal:

"Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña Cristina Belenguer Chirivella, doña Francisca Teresa Henajes Bosca, doña Inmaculada Brocal Díaz, doña Isabel Crespo Valmaña, don Juan Miguel García Alvarez, don Vicente Herrero González, doña Elisa Montolio Picón y doña Perfidia Prieto Prieto, y en su virtud:

1.° Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos establecido en el art. 23.2 de la Constitución.

2.° Declarar la nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y de 6 de febrero de 1989, preservando el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se les aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso.

3.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 29 de septiembre de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia".

b) La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, en sesión ordinaria de 10 de noviembre de 1995, acordó nombrar a los demandantes de amparo Auxiliares de Administración General en propiedad, fijando como fecha a efectos de cómputo de trienios y carrera administrativa la de 2 de noviembre de 1988; adscribirles provisionalmente a los concretos puestos de trabajo a los que se hace referencia en el Acuerdo; dejar diferida la ejecución del segundo punto del fallo de la Sentencia, dado que ha sido admitido a trámite un incidente de nulidad contra la misma; y, por último, entender ejecutada en parte y por lo que se refiere a los recurrentes en amparo la Sentencia.

c) Los demandantes de amparo presentaron un escrito ante el Ayuntamiento de Valencia en fecha 22 de abril de 1996, solicitando que se les abonase a cada uno de ellos en concepto de retribuciones no percibidas, intereses devengados, pretium doloris y gastos de preparación de oposiciones la cantidad de 19.157.202,25 de pesetas más los intereses legales devengados desde el día 22 de abril de 1996 hasta el pago de la indicada cantidad.

d) La Alcaldía del Ayuntamiento de Valencia por Resolución de 8 de octubre de 1996 desestimó la petición formulada sobre abono de retribuciones no percibidas desde el 2 de noviembre de 1988, gastos de preparación de oposición y compensación de daño moral, por cuanto la Resolución anulada por el Tribunal Constitucional "constituye directa ejecución del Real Decreto 2224/85, de 20 de noviembre aprobado por el Consejo de Ministros, intermediada por unas Bases que fueron declaradas conforme a derecho por Sentencia firme del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1987, lo que determina la ausencia de nexo causal entre la actuación de la administración y el daño o lesión patrimonial sufrido por los reclamantes...". Sin perjuicio de ello, en la citada resolución se acordó abonar a los solicitantes las cantidades no percibidas por los mismos y correspondientes al período comprendido entre el 5 de julio de 1995, fecha en la que fue notificada a la Corporación Local la Sentencia del Tribunal Constitucional, y la de su efectivo ingreso en dicha Corporación, en las cantidades que para cada uno de ellos se recoge en la mencionada Resolución.

e) Los demandantes promovieron recurso contencioso-administrativo contra la anterior Resolución, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 4 de enero de 2000.

En el fundamento de Derecho cuarto de la citada Sentencia se dicte textualmente: "El abono de retribuciones no percibidas se produce por tanto al restablecer al actor en su situación jurídica individualizada. El recurso de amparo tiene por finalidad el reconocimiento y restablecimiento de un derecho fundamental que los recurrentes consideran vulnerado y que en el caso de autos es el de la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos. En ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional el Ayuntamiento de Valencia procedió al nombramiento de funcionarios de carrera de los recurrentes fijando como fecha la de 2 de noviembre de 1988, pero únicamente a efectos de cómputo de trienios y carrera administrativa. Si el restablecimiento de los derechos de los recurrentes comprende también el abono de las retribuciones dejadas de percibir desde la fecha (con las deducciones que en su caso fueran procedentes) es una cuestión que debe de ventilarse ante el propio Tribunal Constitucional como incidente de ejecución de Sentencia, como afirmó el propio Tribunal en el Auto de fecha 15-1-96 cuando en el fundamento jurídico 3 dice: "Por consiguiente, salvo que éstos (los recurrentes en amparo) -únicos legitimados para ello- formulen en ejecución de Sentencia alguna pretensión que reconocida a su favor por la misma, no se les haya otorgado...."".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda del incidente de ejecución, se afirma en ésta que la cuestión a dilucidar es la de si el restablecimiento de los recurrentes en su derecho comprende también el abono de las retribuciones dejadas de percibir, con las deducciones que en su caso fueran procedentes, desde la fecha de la Resolución de la Alcaldía de Valencia, de 2 de noviembre de 1988, que les denegó su nombramiento como Auxiliares Administrativos de Administración General, hasta el Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, de 10 de noviembre de 1995, por el que se les nombró Auxiliares de Administración General en propiedad, así como los intereses devengados por impago, el pretium doloris y los gastos de preparación de las oposiciones.

En opinión de los demandantes, el restablecimiento en sus derechos, acordado por la STC 93/1995, de 19 de junio, alcanza el abono de las retribuciones dejadas de percibir, pues de no ser así tal restablecimiento quedaría incompleto, dado que queda integrado en él, sin duda alguna, el elemento económico, al encontrarnos ante un derecho fundamental de configuración legal, cuya norma reguladora contempla las retribuciones funcionariales. A continuación se detallan en la demanda las cantidades que en tal concepto corresponden a cada uno de los solicitantes, de las que detraen las deducciones pertinentes.

Se descarta en este caso la existencia de prescripción extintiva, que no se produciría hasta el día 20 de junio de 2000, ya que los derechos económicos derivan de la STC 93/1995, de 19 de junio, y el plazo de prescripción de los derechos económicos no tributarios frente a la Hacienda Municipal no puede ser inferior a cinco años, habiéndose formulado por los demandantes la reclamación ante la Administración en fecha 22 de abril de 1996.

Dado que el restablecimiento del derecho opera en el ámbito económico, y dado que las retribuciones dejadas de percibir devengan intereses por impago, reclaman también los intereses devengados, distinguiendo una primera etapa, comprensiva de los intereses devengados entre el 2 de noviembre de 1988 -fecha de la Resolución Municipal denegatoria del nombramiento de Auxiliares de Administración General- y el 8 de octubre de 1996, y una segunda etapa, comprensiva de los intereses devengados desde el 8 de octubre de 1996 y la fecha de presentación de la demanda. A continuación se detallan en la demanda las cantidades que en concepto de intereses devengados corresponden a cada uno de los solicitantes.

Asimismo, como la Sentencia 93/1995, de 19 de junio, ha declarado, "el restablecimiento del derecho de los recurrentes", entienden que es preciso integrar, además, en el mencionado restablecimiento, por una parte, el pretium doloris, que comprende la cantidad destinada a compensar el sufrimiento experimentado por cada uno de los recurrentes en su día en amparo, cuando en el año 1988 quedaron desplazados por personas que no alcanzaron el nivel mínimo de conocimientos, cuando intentaron obtener un puesto de trabajo en la Administración Pública y cuando acudieron al INEM en demanda de un puesto de trabajo, y, por otra, los gastos de preparación de las oposiciones. A continuación, se detallan en la demanda las cantidades que en tales conceptos corresponde a cada uno de los solicitantes.

En consecuencia, las cantidades pretendidas por cada uno de los demandantes son las que a continuación se detallan:

a) Doña Cristina Belenguer Chirivella, 22.433.797,64 pesetas (12.901.325,26 pesetas de haberes impagados + 7.232.472,38 pesetas de intereses de demora + 2.000.000 pesetas de, pretium doloris + 300.000 pesetas de gastos de oposiciones).

b) Doña Francisca Teresa Benajes Boscá, 22.433.797,64 pesetas (12.901.325,26 pesetas de haberes impagados + 7.232.472,38 pesetas de intereses de demora + 2.000.000 pesetas de pretium doloris + 300.000 pesetas de gastos de oposiciones).

c) Doña Inmaculada Brocal Díaz, 22.174.253, 64 pesetas (12.901.325,26 pesetas de haberes impagados + 6.972.928,38 pesetas de intereses de demora + 2.000.000 pesetas de pretium doloris + 300.000 pesetas de gastos de oposiciones).

d) Doña Isabel Crespo Valmaña, 22.174.194,64 pesetas (12.901.325,26 pesetas de haberes impagados + 6.972.869,38 pesetas de intereses de demora + 2.000.000 pesetas de pretium doloris + 300.000 pesetas de gastos de oposiciones).

e) Don Juan Miguel García Álvarez, 22.433.797,64 pesetas (12.901.325,26 pesetas de haberes impagados + 7.232.472,38 pesetas de intereses de demora + 2.000.000 pesetas de pretium doloris + 300.000 pesetas de gastos de oposiciones).

f) Don Vicente Herrero González, 22.174.253,64 pesetas (12.901.325,26 pesetas de haberes impagados + 6.972.928,38 pesetas de intereses de demora + 2.000.000 pesetas de pretium doloris + 300.000 pesetas de gastos de oposiciones).

g) Doña Elisa Montolio Picón, 22.433.797,64 pesetas (12.901.325,26 pesetas de haberes impagados + 7.232.472,38 pesetas de intereses de demora + 2.000.000 pesetas de pretium doloris + 300.000 pesetas de gastos de oposiciones).

h) Doña Perfidia Prieto Prieto, 22.433.797,64 pesetas (12.901.325,26 pesetas de haberes impagados + 7.232.472,38 pesetas de intereses de demora + 2.000.000 pesetas de pretium doloris + 300.000 pesetas de gastos de oposiciones).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que estime la demanda de incidente de ejecución de Sentencia y reconozca que el restablecimiento a los recurrentes en su derecho alcanza a las retribuciones dejadas de percibir, a los intereses de demora, al pretium doloris y a los gastos de las oposiciones en las cantidades solicitadas para cada uno de ellos, condenado al Ayuntamiento de Valencia al pago de los intereses legales devengados desde el 14 de junio de 2000 hasta el completo abono de dichas cantidades.

'4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio de 2000, acordó dar traslado del escrito presentado por los recurrentes en amparo al Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en representación del Ayuntamiento de Valencia, y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

5. La representación procesal del Ayuntamiento de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general del Tribunal Constitucional el día 10 de julio de 2000, que, en lo sustancial, a continuación se resume.

Pese a la remisión a este Tribunal que se efectúa en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el incidente de ejecución resulta inviable, por cuanto constituye una pretensión indemnizatoria no incardinable en las competencias atribuidas al Tribunal Constitucional y, por ello, queda extramuros del recurso de amparo del que trae causa la Sentencia que se pretende ejecutar (SSTC 37/1982, 33/1997, 109/1997), cuya virtualidad se agota en el restablecimiento de los demandantes como funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Valencia. Cuestión distinta, y para cuyo conocimiento resulta competente la jurisdicción ordinaria, es la indemnización por daños y perjuicios causados a los recurrentes al anularse las resoluciones municipales de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, así como la valoración de los mismos en el período que media entre dicha fecha y el reintegro en su condición funcionarial.

En el improbable supuesto de que se considerase procedente sustanciar el incidente de ejecución, la representación procesal del Ayuntamiento de Valencia solicita el recibimiento a prueba del mismo, al objeto de recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana los autos íntegros del recurso contencioso-administrativo núm. 4352/96, en orden a acreditar la inviabilidad jurídica de la pretensión indemnizatoria y, subsidiariamente, la deducción en su importe de las cantidades percibidas por los actores en concepto de rentas de trabajo en el sector público.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Auto denegando el incidente de ejecución de Sentencia. Mediante otrosí, en el supuesto de admitirse el incidente, interesa su recibimiento a prueba en los términos antes indicados.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 13 de julio de 2000, en el que interesó del Tribunal Constitucional que dictase Auto declarándose incompetente para conocer de la pretensión resarcitoria suscitada por los recurrentes (art. 4.2 LOTC), así como completamente ejecutada la STC 93/1995, de 19 de junio.

El art. 92 LOTC atribuye al Tribunal Constitucional la determinación de quién ha de ejecutar sus resoluciones, "y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución". Dicha norma ha de ser puesta en relación, en opinión del Ministerio Fiscal, y en especial respecto de una pretensión como la formulada por los recurrentes que obtuvieron una Sentencia favorable, con el contenido de las Sentencias estimatorias que establece el art. 55 LOTC. Asimismo son relevantes los arts. 161 CE y 2 LOTC, que establecen las competencias del Tribunal Constitucional, y el art. 4 LOTC, que prohíbe promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional, declarando, en su apartado segundo, que "el Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o competencia".

Pues bien, la lectura correlativa del fallo de la STC 93/1995, de 19 de junio, y lo acordado por la Resolución de la Alcaldía de Valencia de 8 de octubre de 1996, evidencia que aquél ha sido plenamente ejecutado desde la perspectiva constitucional que corresponde a este Tribunal, y que la determinación de si los recurrentes tienen derecho a atrasos, intereses de demora y otros gastos -y, en su caso, su cuantificación- es una cuestión de legalidad ordinaria, que debió de ser resuelta por el Ayuntamiento de Valencia y, en su caso, por la jurisdicción contencioso-administrativa, y que no compete a este Tribunal, ya que ha sido suscitada desde la perspectiva de unos daños causados por funcionamiento anormal de la Administración que, ciertamente, traerían su causa remota en la anulación por la STC 93/1995, de 19 de junio, de las resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989 y de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de septiembre de 1992. No corresponde a este Tribunal determinar si los recurrentes tienen derecho a la percepción de haberes, intereses y, menos aún, de otros conceptos como pretium doloris o los gastos de preparación de las oposiciones, ni siquiera tampoco calificar de errónea o correcta la fundamentación jurídica utilizada tanto por el Ayuntamiento de Valencia como por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ya que la competencia de este Tribunal queda circunscrita al amparo, con carácter subsidiario, de derechos fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Quienes fueron demandantes en el proceso constitucional de amparo que resolvió la STC 93/1995, de 19 de junio, promueven ahora, a tenor del art. 92 LOTC, el presente incidente de ejecución con la pretensión de que por este Tribunal se declare y, en su caso, se cuantifique, que la estimación de su demanda de amparo y el restablecimiento en su derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) comprende el derecho a que se les abonen las retribuciones dejadas de percibir, los intereses devengados por impago de las mismas, las cantidades destinadas a compensar el pretium doloris y los gastos de preparación de las oposiciones.

La representación procesal del Ayuntamiento de Valencia y el Ministerio Fiscal, con base en la argumentación que se ha dejado expuesta en los antecedentes de esta resolución, se oponen a la pretensión de los solicitantes.

2. Hemos de comenzar recordando que la STC 93/1995, de 19 de junio, estimó la demanda de amparo interpuesta por quienes ahora promueven el presente incidente de ejecución y, en consecuencia, en su parte dispositiva reconoció su derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), así como declaró la nulidad de las resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y de 6 de febrero de 1989, preservando el nombramiento de quienes habían aprobado los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se les aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso, y de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de septiembre de 1992.

En el fundamento jurídico octavo de la Sentencia se aborda el alcance de fallo, señalándose al respecto que "la declaración de este Tribunal ha de concretarse al reconocimiento y restablecimiento del derecho de los recurrentes. Por lo tanto, debe contener una declaración de nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, en tanto que estas últimas, adoptadas conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la base tercera de la convocatoria, atenían contra el art. 23.2 CE. Asimismo, y en cuanto confirma la validez de dichas resoluciones, ha de anularse la Sentencia de 29 de septiembre de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. De acuerdo con el art. 55.1 a) LOTC, corresponde declarar a este Tribunal la extensión de los efectos de esta declaración de nulidad, lo que permite disponer la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse cometido la infracción de aquel derecho en la valoración establecida en apartado 3° de la base tercera de la convocatoria, preservándose así el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se aplicasen los puntos obtenidos en la fase de concurso y anulando el de aquellos que ocuparon la plaza mediante este procedimiento".

En cumplimiento de la Sentencia, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, por Acuerdo de 10 de noviembre de 1995, procedió a nombrar Auxiliares de Administración General en propiedad a los recurrentes en amparo fijando como fecha a efectos de cómputo de trienios y carrera administrativa la de 2 de noviembre de 1988. De modo que el Ayuntamiento de Valencia se ajustó con tal actuación, respecto a los recurrentes en amparo, a lo exigido por el fallo de nuestra Sentencia, como así implícitamente se reconoció en el ATC 3/1996, de 15 de enero, por el que se resolvieron las solicitudes de nulidad de actuaciones promovidas contra la STC 93/1995, de 19 de junio, al declarar que, en virtud de tal nombramiento, "el restablecimiento de los recurrentes en amparo en el derecho reconocido a su favor por dicha Sentencia agota definitivamente el tema específicamente planteado en el recurso de amparo que se concretaba, como se dice en el fundamento jurídico octavo, al reconocimiento y restablecimiento del derecho de los recurrentes". Mas en este extremo los promotores del presente incidente en modo alguno cuestionan o niegan la ejecución de la Sentencia.

3. En realidad las alegaciones de los recurrentes con ocasión de este incidente, mediante el que pretenden que se declare que forma parte del restablecimiento en su derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas (art. 23.2 CE) el derecho a que se les abonen determinadas cantidades indemnizatorias por los conceptos antes aludidos, se refieren a una pretensión ajena, no sólo a las formuladas en la demanda de amparo, sino también al fallo de la STC 93/1995, de 19 de junio, y, en todo caso, a la resolución de las incidencias de la ejecución de las Sentencias de este Tribunal (art. 92 LOTC). En efecto, como tiene declarado este Tribunal y recuerda el Ministerio Fiscal, la solicitud de indemnización como consecuencia de la estimación de la demanda de amparo, cuya denegación, al menos en el alcance que se pretende, los recurrentes en amparo consideran que supone una inejecución de la mencionada Sentencia, no es algo de lo que pueda conocer este Tribunal a través del art. 92 LOTC y no puede ser pretendida como una consecuencia automática y necesaria de nuestro fallo, pues el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado se realiza en principio mediante las medidas previstas en el mismo (nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas, lo que implica la nulidad del nombramiento de aquellos opositores que ocuparon la plaza aplicando los puntos obtenidos en la fase de concurso a los ejercicios de la fase de oposición, conservándose únicamente el nombramiento de aquellos opositores que aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se les aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso). Por ello, determinar si los recurrentes tienen o no derecho a percibir las cantidades que reclaman en concepto de retribuciones dejadas de percibir, intereses por impago de éstas, pretium doloris y gastos de las oposiciones como contenido de la ejecución de la STC 93/1995, de 19 de junio, es algo que debe ser llevado a cabo por la jurisdicción ordinaria (por todas, SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 6; 21/1983, de 22 de marzo, FJ 1; 22/1984, de 17 de febrero, FJ 9; 2/1987, de 21 de enero, FJ 7; 33/1997, de 10 de febrero, FJ 3; AATC 110/1981, de 4 de noviembre; 12/2001, de 29 de enero).

Conclusión que en este caso no puede quedar desvirtuada por la afirmación de que los recurrentes eran los únicos legitimados para formular "en ejecución de Sentencia alguna pretensión que, reconocida a su favor en la misma, no se les haya otorgado", realizada en el ATC 3/1996, de 15 de enero, y a la que se refieren, descontextualizándola, tanto los recurrentes como la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el fundamento de Derecho cuarto de su Sentencia. Tal afirmación se efectúa para fundar, entre otros motivos, la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer de las solicitudes de nulidad de actuaciones, promovidas contra la STC 93/1995, de 19 de junio, no pudiendo conferírsele un significado distinto. La misma viene precedida en el texto al que corresponde de la consideración de que el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, por el que se nombraba a los recurrentes Auxiliares de Administración General en propiedad, (en el que se fija como fecha a efectos de cómputo de trienios y carrera administrativa la de 2 de noviembre de 1988), agota definitivamente el tema específicamente planteado en el recurso de amparo, que se concretaba al reconocimiento y restablecimiento del derecho de los recurrentes, no pudiendo conferírsele un significado distinto. En todo caso, y sin necesidad de una más detallada argumentación, para rechazar el alcance que a dicha afirmación quieren conferir los recurrentes en amparo, basta con reparar que la STC 93/1995, de 19 de junio, no satisface ninguna pretensión indemnizatoria, que tampoco había sido formulada en demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al incidente de ejecución de la STC 93/1995, de 19 de junio, promovido por doña Cristina Belenguer Chirivella, doña Francisca Teresa Benajes Bosca, doña Inmaculada Brocal Díaz, doña Isabel Crespo

Valmaña, don Juan Miguel García Álvarez, don Vicente Herrero González, doña Elisa Montolio Picón y doña Perfidia Prieto Prieto.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil uno.

AUTO 234/2001, de 25 de julio de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:234A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 235/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:235A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4117/99, promovido por doña Laura y don Juan Pedro García Martínez.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general del Tribunal Constitucional el día 6 de octubre de 1999, doña África Martínez Rico-Sanz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Laura y don Juan Pedro García Martínez, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Totana, de 26 de noviembre de 1998, y de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 15 de julio de 1999, recaídas en autos de juicio de faltas núm. 250/96 sobre imprudencia de tráfico con resultado de muerte.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Don Raúl García Martínez, hermano de los demandantes de amparo, falleció el día 25 de julio de 1996, a los 21 años, como consecuencia de un accidente de tráfico.

En la fecha del accidente, don Raúl García Martínez convivía en el domicilio familiar con sus padres, don Pedro y doña Pilar, y con sus hermanos, doña Laura y don Juan Pedro, de 24 y 22 años, respectivamente.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Totana dictó Sentencia, de fecha 26 de noviembre de 1998, en los autos de juicio de faltas núm. 250/96, desestimando la solicitud de los demandantes de amparo de ser indemnizados como perjudicados por el fallecimiento de su hermano Raúl, por no prever expresamente la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados la indemnización a los hermanos mayores de edad y menores de veinticinco años.

c) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 15 de julio de 1999.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las mencionadas resoluciones judiciales, la vulneración de los arts. 14, 25 y 24 CE.

a) Se argumenta al respecto en la demanda que, de conformidad con el art. 15 CE, que proclama el derecho de todas las personas a la integridad moral, los recurrentes en amparo solicitaron, a tenor de los arts. 109 y ss. del Código Penal, así como del art. 1902 CC., el reconocimiento de su derecho a ser indemnizados por los perjuicios morales causados con ocasión del dolor y vacío producidos por la pérdida de un ser querido y la ruptura de la convivencia y de los sentimientos familiares respecto a un pariente próximo en la cuantía de 2.000.000 de pesetas, más un 20 por 100 de intereses, debido al transcurso de dos años desde que ocurrió el accidente, o, alternativamente, el interés legal incrementado en un 50 por 100.

Pues bien, aunque la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo viene reconociendo pacíficamente que "los hermanos también pueden ser perjudicados, siempre que a la relación de parentesco se añadan otros datos esenciales como la pérdida de convivencia" (SSTS de 20 de octubre de 1986, 6 de abril de 1989, 10 de febrero de 1990), las Sentencias impugnadas, pese a reconocer que los demandantes de amparo convivían diariamente con don Raúl y sus padres en el domicilio familiar, niegan que aquéllos tengan derecho a indemnización alguna por los daños morales sufridos por no ser un supuesto previsto en el Grupo IV, Tabla I, del Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Con este proceder, ambas resoluciones judiciales afirman el carácter obligatorio del baremo recogido en la mencionada disposición legal, lo que supone una clara vulneración de los arts. 1, 14, 15, 24 y 117.3 CE, por cuanto, como tiene declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 26 de marzo, 24 de mayo y 19 de junio de 1997), y es doctrina también de las Audiencias Provinciales, su aplicación obligatoria implicaría, en primer lugar, una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia, con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); en segundo término, una flagrante discriminación en relación con los daños producidos por otras causas distintas a los ocasionados por la circulación de vehículos a motor, incidiendo negativamente en los arts. 1 y 14 CE; en tercer lugar, una grave transgresión del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), ya que su carácter obligatorio impide el pacífico disfrute y restitución de tales derechos que exige el principio de la justicia; y, por último, un choque frontal con los derechos-deberes de los Jueces y Tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE).

Así pues, de acuerdo con el art. 5 LOPJ, en relación con los arts. 163 CE y 35 y ss. LOTC, tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial debieron o bien acomodar la norma afectada al ordenamiento constitucional por vía interpretativa, o bien plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En este sentido, se afirma en la demanda de amparo que en el momento de interponerse el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia existían argumentos suficientes para realizar una interpretación conforme de la mencionada disposición legal con el ordenamiento constitucional, siendo, por lo tanto, innecesario el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, según venían sosteniendo tanto el Tribunal Supremo como diversas Audiencias Provinciales, al sostener que "los haremos y límites de cobertura a los que se refiere el art. 1 de la Ley no cabe reconocerles otro efecto que el de servir de orientación a las aseguradoras para conocer los mínimos a pagar o consignar para evitar incurrir en mora, siendo únicamente aplicables por tanto al seguro obligatorio, pero no al voluntario y mucho menos al responsable civil, pues así se deduce de lo establecido en el art. 4.2 que prevé expresamente que la cuantía de las indemnizaciones que superen el importe máximo de cobertura del seguro obligatorio quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según procesa"".

b) Una vez descartado el carácter obligatorio del sistema de indemnizaciones previsto en el Grupo IV, tabla I, del Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, se argumenta en la demanda de amparo sobre la razonabilidad de las pretensiones de los demandantes de amparo. Se alude en este extremo, con cita de Sentencias tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, a la condición de perjudicados de los hermanos que convivan con el fallecido y a la necesidad de realizar una interpretación de la situación planteada conforme a la realidad social (art. 3 CC.), razón por la cual no puede obviarse que hoy en día es muy normal que el circulo familiar esté integrado por los padres y por los hijos, los cuales empiezan a cursar estudios universitarios cuando ya tienen cumplidos los dieciocho años y que muy raramente abandonan el hogar familiar antes de alcanzar los veinticinco años. Partiendo de esta estructura familiar, no puede desconocerse el enorme daño moral que produce a un hermano la muerte de otro, aunque el superviviente tenga dieciocho, diecinueve o veinticuatro años.

Ello así, partiendo del reconocimiento de la condición de perjudicados a los hermanos de la víctima y de que el art. 109 CC. preconiza, como principio básico, la restitución o reparación íntegra de los perjuicios causados, se ha procedido a fijar unos criterios objetivos sobre los que construir una doctrina jurisprudencial, a tenor de la cual se puede afirmar que, independientemente de la mayoría de edad de los hermanos, procede el reconocimiento del derecho a una indemnización por daños morales cuando se presenten las siguientes circunstancias: convivencia efectiva en el núcleo familiar, presumiéndose, salvo prueba en contrario, la afinidad y cercanía entre los hermanos y, en consecuencia, el daño moral producido a los supervivientes que debe de ser indemnizado; ausencia de convivencia efectiva, que, independientemente de la edad de los supervivientes, exige la acreditación de una especial relación de afectividad entre los hermanos para determinar la existencia de un daño moral a satisfacer.

En el supuesto que nos ocupa, quedó probado en el acto del juicio que los demandantes de amparo, de veinticuatro y veintidós años, respectivamente, en el momento del fallecimiento de su hermano, convivían efectivamente con éste en su domicilio familiar, formando junto a sus padres una unidad familiar que se vio afectada por la trágica muerte de uno de sus miembros. Debió, pues, reconocérseles a los solicitantes de amparo su derecho a una indemnización en concepto de perjudicados, cuyo derecho a la integridad moral (art. 15 CE) ha resultado lesionado a denegárseles aquel reconocimiento.

Concluye la demanda de amparo solicitando del Tribunal Constitucional la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y que se reconozca a los recurrentes el derecho a recibir, por los daños morales sufridos, la cantidad de 2.000.000 de pesetas, con un interés del 20 por 100, o, alternativamente, con el interés legal incrementando en un 50 por 100. Mediante otrosí, interesando la apertura del correspondiente periodo probatorio.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 21 de noviembre de 2000, se acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Totana y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia a fin de que a la mayor brevedad posible remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 250/96 y al rollo de apelación 629/99.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de abril de 2001, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que procediesen, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.l.c) LOTC].

6. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de mayo de 2001, en el que, en síntesis, reitera su inicial escrito de demanda, cuya argumentación refuerza con cita de pasajes de la STC 181/2000, de 29 de junio, si bien precisa que las objeciones que en esta Sentencia se hacen a la inexistencia de vulneración de los arts. 14, 15 y 24.1 CE no serían aplicables al presente supuesto, al no haber sido efectuadas en relación con la exclusión de ciertos grupos familiares del elenco de posibles beneficiarios y, más concretamente, del grupo de los hermanos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco convivientes con las víctimas fallecidas. En este sentido se pronunció la STC 244/2000, de 16 de octubre, aunque en relación con sobrinos no convivientes con la víctima, en la que se ha venido a reconocer la condición de éstos como perjudicados y su derecho a ser indemnizados, siempre y cuando acrediten los daños alegados y, en particular, los daños morales, mediante la prueba de los lazos de especial afectividad que les unía a la víctima, por cuanto de lo contrario se vulnerarían los derechos recogidos en los arts. 14, 15 y 24 CE.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de mayo de 2001, en el que interesó de este Tribunal que dictase Auto inadmitiendo la demanda de amparo por haber sido presentada fuera de plazo y por falta de contenido constitucional.

a) Concurre, en primer lugar, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por haber sido presentada la demanda de amparo fuera de plazo. El dies a quo para computar el plazo para interponer el recurso de amparo es, como establece explícitamente el art. 44.2 LOTC, la fecha de notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. En este caso, el día 5 de agosto de 1999, fecha en que le fue notificada al Letrado de los demandantes de amparo -don Antonio César López Molina- la Sentencia de la Audiencia Provincial. El conocimiento de la Sentencia viene además ratificado por el escrito que su Letrado presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia el día 25 de agosto siguiente, con el que aportó copia de dicha Sentencia. Ello así, en el momento de la presentación de la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional -el día 6 de octubre de 1999- había transcurrido con creces el plazo de veinte días (hábiles) establecido en el art. 44.2 LOTC.

b) Además, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.l.c) LOTC]. Respecto a la aducida vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), que se basa en que las hermanas del otro fallecido en el accidente de tráfico hayan recibido indemnización de la compañía de seguros La Patria Hispana, la Audiencia Provincial da una respuesta expresa en su Sentencia. La indemnización recibida por las hermanas del otro fallecido no ha sido concedida por el Juzgado de Instrucción, sino que tiene su origen en un pacto entre la compañía y quienes la recibieron, renunciando éstos a las acciones penales y civiles que les correspondían. No existe, por tanto, un trato desigual en las resoluciones judiciales entre los demandante de amparo y las hermanas de la otra persona fallecida en el accidente de tráfico, puesto que las Sentencias impugnadas nada resuelven respecto a éstas. La vulneración del derecho a la igualdad ante la ley requiere que la diferencia de trato se cause por el mismo órgano judicial (STC 244/2000) y en este caso ello no se ha producido, puesto que los órganos jurisdiccionales que han conocido de la causa no han acordado las indemnizaciones respecto a las hermanas del otro fallecido. Los pactos privados a los que las partes puedan llegar no son términos de comparación idóneos respecto a las Sentencias judiciales, del mismo modo que no lo son, a efectos del juicio de igualdad, los precedentes administrativos no sancionados por resolución judicial (SSTC 14/1999, FJ 5; 16/1995, FJ 3).

En relación con la denunciada lesión del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina de la STC 181/2000 (FJ 8), a cuyo tenor el mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad física y moral no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 CE, ya que "en el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE), con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el art. 15 impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropiamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes".

Finalmente, respecto a la supuesta vulneración del art. 24.1 CE, como consecuencia de la exclusión en la Tabla I del Grupo IV del baremo de los hermanos mayores de edad que convivan con la víctima, el Ministerio Fiscal entiende de aplicación la doctrina de la STC 244/2000 (FJ 2), según la cual al no figurar los demandantes de amparo entre los familiares relacionados en el baremo en el supuesto de autos, no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida familiar, entendida como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño que, debe presumirse, conlleva. De forma que por el mero hecho de ser hermano mayor de edad conviviente con la víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes, no se establece legalmente indemnización, no existe en este caso presunción legal de perjuicio por pérdida de familiar, sin perjuicio de que, si se acredita en el proceso que el fallecimiento ha ocasionado un daño o perjuicio cuantificable se puede conceder la indemnización correspondiente.

Pues bien, ni los demandantes de amparo están incluidos en los supuestos de presunción legal de perjuicio por pérdida de familiar, ni han acreditado perjuicios cuantificables, lo que se hace constar en los fundamentos de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, al expresar que no está demostrado que dependieran económicamente de él. En consecuencia, las resoluciones judiciales han dado razón de la denegación de la indemnización solicitada, por lo que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo, que tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Totana, de 26 de noviembre de 1998, así como la dictada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 15 de julio de 1999, recaídas ambas en un juicio de faltas sobre imprudencia de tráfico con resultado de muerte, incurre en la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones del trámite del art. 50.3 LOTC, consistente en haber sido interpuesto el recurso de amparo una vez transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC.

En efecto, consta acreditado en las actuaciones judiciales que la Sentencia de la Audiencia Provincial, que es la resolución judicial que pone fin a la vía judicial previa, fue notificada a la representación letrada de los demandantes de amparo el día 5 de agosto de 1999, por lo que, cuando la demanda de amparo fue presentada en el Registro general de este Tribunal, el día 6 de octubre de 1999, ya había transcurrido con creces el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo constitucional, excluidos del cómputo de dicho plazo los días 1 a 31 del mes de agosto por ser inhábiles (Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982, modificado por Acuerdo de 17 de junio de 1999, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones). En modo alguno resulta ocioso recordar al respecto, una vez más, que "los actos procesales de notificación con el representante surten los mismos efectos que aquellos realizados con el representado (...), ya que el art. 44-2 LOTC no exige el carácter personal de la notificación para el comienzo del cómputo del plazo, plazo cuyo término a quo es en todo caso el de la notificación de la última resolución judicial dictada en el proceso judicial" (STC 216/1993, de 30 de junio, FJ único; en el mismo sentido, entre otras muchas resoluciones, STC 122/1992, de 28 de septiembre; AATC 550/1984, 234/1995, 597/1986, 1098/1987).

La apreciación de la causa de inadmisión de la demanda de amparo expuesta, hace innecesaria cualquier otra consideración sobre la posible concurrencia de otras causas de inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

AUTO 236/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:236A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 237/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:237A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda la extinción por desaparición de objeto en el recurso de amparo 1619-2000, promovido por doña Carmen Aspano Navarro y don José Manuel García Fernández.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de marzo de 2000, proveniente del Juzgado de guardia en el que ingresó el 18 de marzo de 2000, se registró en tiempo y forma en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por doña Carmen Aspano Navarro y don José Manuel García Fernández, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Sexta, de 17 de febrero de 2000, por el que se desestima el recurso de súplica contra el Auto de 5 de noviembre de 1999, que deniega la personación de los recurrentes en la apelación formulada contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla, de 4 de julio de 1997, recaído en los autos de oposición al expediente de desamparo de un menor núm. 56/97.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del Delegado Provincial en Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía (Servicio de Atención al Niño), de 10 de enero de 1997, se declaró la situación legal de desamparo de cierto menor que no tenía contacto con sus padres biológicos y vivía desde hacía tiempo en una "colonia" infantil, a la que se le había cedido su guarda por el padre biológico, acordando al tiempo su ingreso en un centro de acogida. Medida que fue reiterada en Resolución de 14 de marzo de 1997 por la que se acordó su traslado a otro centro de acogida (arts. 172.1 y 3 CC; arts. 18 y 20 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

Mediante nueva Resolución de ese mismo organismo de 24 de octubre de 1997 se acordó constituir el acogimiento familiar simple del menor en la familia compuesta por los ahora recurrentes de amparo e instar al Juzgado de Primera Instancia su formalización judicial. Dicha petición se hizo mediante escrito de 2 de marzo de 1998, registrado en el Juzgado el 16 de marzo de 1998. Por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, de 28 de julio de 1999, se acordó la constitución del acogimiento del menor en la familia compuesta por los ahora recurrentes en amparo, "a quienes se encomienda su guarda y custodia, los que asumirán las obligaciones que el CC establece" para quienes acogen a menores.

b) El guardador de hecho (responsable de la colonia infantil en la que vivía el menor, cuya custodia le fue cedida por su padre biológico mediante documento notarial de 9 de octubre de 1992) se opuso a la declaración de desamparo (autos de oposición al desamparo núm. 56/1997; art. 1827, en relación con el 1817 LEC), recayendo Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla de 4 de julio de 1997 desestimando dicha oposición. Contra dicho Auto se recurrió en apelación por el padre biológico del menor, formándose el rollo de apelación núm. 564/98.

c) Mediante escrito de 4 de noviembre de 1999, tras efectuarse la audiencia del menor, según consta en Acta de exploración de 27 de octubre de 1999, los recurrentes interesaron a la Audiencia Provincial su personación en la condición de apelados en el rollo de apelación núm. 564/98, debiendo dárseles traslado de lo autos para su instrucción, con suspensión de la vista y nuevo señalamiento. En dicho escrito arguyen los recurrentes en amparo que el interés superior del menor y su debida protección requerían que fuesen oídas todas las partes implicadas en los hechos (ex art. 1813 CC), pudiendo la familia de acogida, con la que el menor convivía desde hacía más de cuatro años, aportar valiosa información para resolver el litigio sobre la situación vivida por el menor antes de su declaración en desamparo y su posterior acogimiento familiar, las secuelas de su desatención y su plena integración en la familia de acogida, responsable legalmente de la persona y cuidado del niño. Con anterioridad, el 3 de noviembre de 1999, los recurrentes habían comparecido, según se recoge en la pertinente Acta, ante el Fiscal tras haberse celebrado la mencionada audiencia del menor ante la Magistrada-Ponente, donde manifestaron que sabían de la existencia del proceso de oposición a la declaración de desamparo, y el Fiscal les informó a su vez de que el proceso aún pendía de la resolución del recurso de apelación cuya vista se había señalado para el próximo día 9 de noviembre.

Por providencia de la Audiencia Provincial de 5 de noviembre de 1999, se dio cuenta del escrito anterior, declarando "no ha lugar a admitir dicha personación por no ser parte en estas actuaciones; devuélvase dicho escrito a su presentante" (sic).

d) Contra dicha providencia se formuló recurso de súplica por los Sres. Aspano y García, siendo desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de 17 de febrero de 2000. En dicho Auto se afirmó en su fundamento jurídico único que no había lugar a la personación pretendida "por cuanto tales pretendientes no fueron parte en el presente expediente, ni podrían serlo, ya que los intereses del menor vienen representados por el MF (sic) y la JUNTA DE ANDALUCÍA (sic)". La Audiencia Provincial dictó Auto del mismo 17 de febrero de 2000 por el que se estimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 4 de julio de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla, revocándolo, dejando sin efecto la declaración de desamparo del menor.

e) Mediante nuevo documento notarial de 4 de octubre de 2000 el padre biológico del menor, cedió la guarda y custodia del mismo a los ahora recurrentes de amparo, expresando que lo hacía como paso previo a la preadopción y posterior adopción por éstos de su hijo, a lo que prestaba su total consentimiento. Por providencia de 8 de noviembre de 2000, oídas las partes, el Juzgado acordó archivar el expediente de desamparo, lo que fue recurrido en reposición por el opositor al desamparo. Mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla se desestimó la reposición.

f) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de enero de 2001, los recurrentes de amparo instaron la urgente resolución del presente asunto, al estar implicado un menor.

3. Los recurrentes, Sres. Aspano y García, familia de acogida simple del menor en cuestión, invocan su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho de acceso a la jurisdicción y a recibir una resolución motivada, alegando que la denegación de su personación por la Audiencia Provincial les ha causado indefensión. A tal fin razonan los demandantes de amparo que, en primer lugar, no pudieron ser parte del expediente de desamparo porque éste se resolvió el 4 de julio de 1997 y a ellos se les entregó el menor el 25 de ese mes y año; en segundo lugar, el acogimiento familiar simple, como el constituido en el presente caso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 173, 173 bis y 304 CC, hace de la familia de acogida el guardador de hecho del menor, cuya tutela, por ministerio de la Ley, le corresponde a la Administración competente tras la declaración de desamparo (art. 172 CC). En esa medida, no sólo la Administración, sino también la familia de acogida en su condición de guardadores de hecho, tienen la obligación de velar por los intereses del menor, asumiendo, por consiguiente, una serie de obligaciones sobre su persona y patrimonio. Por ello, la familia de acogida poseen sin duda, siguen razonando los demandantes de amparo, un interés legítimo evidente, cuando menos a consecuencia de las obligaciones asumidas como guardadores de hecho comprometidos con la Administración para el cuidado del menor, para intervenir y ser oídos en los asuntos que afectan a la persona del menor sujeto a su guarda, que también les afecta a ellos. En este sentido ha de interpretarse el art. 1813 LEC y así lo ha reconocido tanto el Tribunal Supremo (STS de 18 de febrero de 1997, Sala Tercera) y el Tribunal Constitucional en sus SSTC 298/1993, 187/1996 y 114/1997. Sin embargo, concluyen los recurrentes, la Audiencia Provincial se limitó a rechazar de plano su personación sin exponer las razones de esa denegación.

Interesan también la suspensión de la resolución judicial impugnada.

4. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó mediante providencia de 26 de febrero de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC]. Asimismo se acordó el desglose del poder de la Procuradora de los recurrentes.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 2001, el Ministerio Fiscal interesó la práctica de prueba conforme lo prevenido en el art. 89.1 LOTC consistente en la incorporación de la documentación del expediente de oposición a la declaración de desamparo, autos 56/97 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla y rollo de apelación núm. 564/98 formado en la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Sexta; y el expediente de acogimiento familiar, autos núm. 224/98 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla.

6. Los recurrentes elevaron sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de marzo de 2001. En ellas aducen en primer lugar la necesidad de que este Tribunal Constitucional se pronuncie en esta materia habida cuenta de las manifiestas dilaciones que sufren estos procedimientos sobre menores, en los que ni la Administración Pública ni el Poder Judicial actúan con la debida diligencia, causando manifiesta indefensión a las familias con las que han convivido los menores durante los años en los que se tarda en sustanciar estos expedientes, ya que no se da la posibilidad de que esas familias sean escuchadas cuando son ellas las que han convivido y conocen a los niños. Asimismo se quejan los recurrentes de la incertidumbre que se vive en estos supuestos, ya que hay Juzgados que admiten la personación y otros no. Es más, siguen diciendo en su escrito, se ha admitido su personación por el Juzgado de Primera Instancia en el incidente de ejecución del Auto de la Audiencia Provincial que anuló la declaración de desamparo del menor. Y señalan que la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de amparo interpuesto en un caso similar por la familia de acogida de otro menor, de manera, entienden los demandantes de amparo, que si se reconoció en ese supuesto un interés legítimo para acudir en amparo, con mayor razón debe reconocerse el mismo interés para personarse y ser parte en el expediente de jurisdicción voluntaria de oposición a la declaración de desamparo.

Entrando ya en la cuestión que les fue planteada por la providencia dictada por esta Sección Tercera, señalan los recurrentes de amparo, de un lado, que, en contra de lo insinuado en dicha resolución, el asunto sí posee contenido constitucional, ya que la denegación de plano por parte de la Audiencia de su personación en la apelación como apelados les impide ejercer su derecho a exponer sus razones ante el órgano judicial e introducir nuevos hechos que podrían ser decisivos para una mejor resolución del asunto de autos, afectando incluso al derecho a la audiencia bilateral. De otro lado, en el asunto están en juego el interés superior de un menor de edad, acogido en su familia, habiéndoseles denegado ser parte en ese proceso y por tanto impidiéndoles intervenir en defensa de ese interés en su condición de familia de acogida preadoptiva. Justamente, al reunir las condiciones establecidas por el art. 176.2 3° CC para formular por sí mismos directamente la solicitud de adopción del menor, dicen los recurrentes, sin necesidad de propuesta previa del ente público al estar constituido el acogimiento predaoptivo desde 1997, resultaría incongruente denegarles su personación por carecer de legitimación cuando la Ley se la reconoce para adoptar al menor en cuestión. Reiterando a continuación los mismos argumentos ofrecidos en su demanda de amparo sobre la aptitud para ser parte en un proceso y la existencia de un interés legítimo en los recurrentes en su condición de guardadores de hecho del menor respecto del que están obligados a velar por sus intereses y cuidado (art. 304 CC, acudiendo una vez más a la cita de las SSTC 298/1993,187/1996 y 113/1997). Sentado, a su juicio, que poseen un interés legítimo en el destino del menor en su condición de guardadores del mismo, la denegación de su personación en el proceso de oposición a la declaración de desamparo del menor contradice frontalmente el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión en el ejercicio no sólo de los derechos, sino también de los intereses legítimos (art. 24.1 CE).

7. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de esta Sala Segunda se acordó suspender el plazo concedido a las partes al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC y se acordó dirigir atenta comunicación a los Juzgados de Primera Instancia núms. 6 y 7 de Sevilla y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones a los autos núm. 56/97 y 224/1998, y al rollo de Sala núm. 564/98.

8. Una vez recibidas las actuaciones mencionadas, se dictó diligencia de ordenación por la que se acordaba conceder nuevamente al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de aquellas actuaciones, el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 2001 elevaron sus alegaciones los recurrentes informando a este Tribunal sobre la localización del padre biológico del menor, habiendo obtenido de éste su compromiso de revocar su consentimiento para que su hijo fuese guardado por los responsables de la colonia de la cual la Administración Pública lo sustrajo tras declararlo en desamparo (y al que debiera volver una vez anulada la actuación administrativa), y consentir en la adopción del niño por los, en la actualidad, demandantes de este amparo. También se informa de la providencia de 8 de noviembre de 2000 y del Auto de 24 de febrero de 2001, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla, por los que se archiva el expediente de desamparo. En lo que resta, los recurrentes se remiten a sus anteriores escritos.

10. El Ministerio Fiscal elevó los suyos, que tuvieron entrada en este Tribunal el 20 de junio de 2001, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo. Tras recordar nuestra doctrina sobre las exigencias que cabía derivar del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) en lo relativo a la atribución de legitimación activa para acceder a un proceso, señala el Ministerio Público que no toda conexión material directa o indirecta con el objeto de un proceso judicial otorga a quien invoca esa conexión legitimidad activa para personarse en él (ATC 307/1992). En el caso de autos, a su parecer, es indudable que los recurrentes poseen un interés, habida cuenta de sus lazos afectivos con el menor y la dilación en la marcha de estos procedimientos. Asimismo, la Audiencia Provincial no entró en la razón de la exclusión de su personación, limitándose a afirmar que la Ley no la prevé y que el menor ya estaba representado por la Administración autonómica y el Ministerio Fiscal. Pero, debe repararse, dice el Ministerio Fiscal, en que, en efecto, el CC no prevé la audiencia necesaria de los acogedores en los expedientes de desamparo, como sí lo hace en los de acogimiento (art. 173 CC) y que esa omisión tiene su fundamento en que en principio no hay conexión material entre el expediente de la declaración de desamparo y los que serán los acogedores del menor en situación de desamparo, ya que el acogimiento se constituye tras la declaración de esa situación. Sin que la tardanza en sustanciar en el caso de autos tanto el expediente de desamparo como el de acogimiento, que ha provocado la situación puesta de manifiesto en el recurso de amparo, deba alterar lo dicho sobre la apreciación judicial de la legitimación activa de los acogedores en el expediente de desamparo. El amparo, por estas razones carecería manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c)LOTC].

Finaliza sus alegaciones el Ministerio Fiscal señalando que tras la lectura de las actuaciones y a la vista de las nuevas circunstancias acaecidas tras la interposición del amparo y el efectivo archivo del expediente de desamparo tras la providencia de 8 de noviembre de 2000 y el Auto de 24 de febrero de 2001 dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla, continuando los actuales recurrentes de amparo con la guarda del menor, es posible que haya una pérdida sobrevenida de objeto al haber quedado vacío de contenido material la revocación del desamparo del niño acordada por la resolución impugnada en el presente amparo, satisfaciéndose así el interés material de los acogedores y demandantes de amparo que se identifica con el mantenimiento de su guarda del menor.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Á la vista del conjunto de la actuaciones y, como han señalado los propios recurrentes en el último escrito de alegaciones, evacuado tras haber recaído la providencia de 8 de noviembre de 2000 y el Auto de 24 de febrero de 2001 por los que el

Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla acordó y confirmó el acuerdo de archivar el expediente de jurisdicción voluntaria sobre oposición a la calificación de desamparo, la consecuencia es, a la vista del acta notarial extendida por el padre

biológico del niño (y que provocó el aludido archivo del expediente), que los recurrentes de amparo se han constituido en los guardadores de hecho del menor, al haberles cedido su custodia el mencionado en aquel documento notarial. Por consiguiente, y

así lo ha señalado también el Ministerio Fiscal, el presente recurso habría quedado, en lo sustancial, sin objeto por haberse satisfecho materialmente la pretensión última de los actuales demandantes de amparo. Esto es, no perder la guarda y custodia del

menor, que les fue entregado por la Administración pública en régimen de acogimiento simple, y que hubieran debido devolverlo como consecuencia de la revocación del expediente de desamparo del menor que estuvo en el origen de ese acogimiento familiar

simple.

Ciertamente, nuestra LOTC no contempla la satisfacción extraprocesal de la pretensión como una causa extraordinaria de terminación del proceso de amparo. Sin embargo, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, no pudiendo hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando dicha pretensión se ha visto satisfecha extraprocesalmente, como así ha ocurrido en el caso presente, no cabe sino concluir, en principio, que el amparo impetrado carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal, a riesgo, si no, de trocar este recurso extraordinario en un instrumento para obtener resoluciones vacías de contenido efectivo (por citar las más recientes SSTC 203/2000 y 257/2000; AATC 200/1998, 59/1999, 17/2000, 127/2000).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda el archivo del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

AUTO 238/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:238A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 239/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:239A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 240/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:240A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5969-2000, promovido por doña Josefa López Guerra.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 2000, presentado en el Juzgado de guardia el 14 de noviembre de 2000, la representación procesal de doña Josefa López Guerra formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 11 de marzo de 2000 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó la demanda de reconocimiento de error judicial (recurso 3398/98).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) Seguido el procedimiento judicial sumario del art. 131 LH (autos 189/96) ante el Juzgado de Primera Instancia de Barbate (Cádiz) la ahora recurrente intentó comparecer mediante escrito firmado por Abogado y Procurador.

b) El Juzgado, por providencia de 31 de marzo de 1998, no admitió el escrito en tanto no se acreditase la habilitación colegial de la Letrada que lo suscribió (al estar colegiada en otro Colegio distinto del correspondiente al Juzgado).

c) Contra esta providencia se interpuso recurso de reposición que, tras diversas vicisitudes, determinó el Auto de 26 de mayo de 1998, notificado el 8 de junio de 1998, que tuvo por personada a la recurrente y admitió a trámite un recurso de apelación que se interpuso previamente contra una providencia que no había admitido a trámite el recurso de reposición.

d) La recurrente, mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 1998, interpuso demanda de reconocimiento de error judicial, al amparo del art. 293 LOPJ.

e) La Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 11 de marzo de 2000, notificada el 17 de marzo de 2000, desestimó la demanda por falta de agotamiento de los recursos contra la resolución que se estima por la demandante errónea y por extemporaneidad de la demanda.

f) Frente a esta Sentencia se pidió aclaración que fue desestimada por Auto de 30 de marzo de 2000, notificado el 5 de abril.

g) Asimismo, se interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 11 de marzo de 2000, al amparo del art. 240.3 LOPJ, alegando incongruencia, lo que fue desestimado por Sentencia de 16 de octubre de 2000, notificada el 19 de octubre.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE porque la Sentencia de 11 de marzo 2000 desestima la demanda de reconocimiento del error judicial sin entrar en el fondo del asunto, por considerar que es extemporánea y por falta de agotamiento de los recursos, sin que concurran estas circunstancias.

4. Por providencia de 18 de junio de 2001, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 6 de julio de 2001, la representación de la demandante formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. En síntesis, se insiste en que la incongruencia de la Sentencia recurrida, porque inadmite la demanda de reconocimiento de error judicial plantada con apoyo en dos fundamentos incompatibles entre sí, pues, por un lado, se afirma que la demanda es extemporánea y por otro, que incurre en falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento. La Sentencia reconoce que la resolución a la que se imputa el error es la providencia de 31 de marzo de 1998 y que contra ella se interpuso recurso de reposición, siendo éste el único previsto en el ordenamiento a tal efecto. Así lo dispone expresamente el art. 376 LEC. Además, no se da la falta de agotamiento porque el Juzgado rectificó el error y revocó su decisión de impedir la intervención de la Letrada. Así pues, resulta absurdo requerir que se agoten los recursos previstos en el ordenamiento, cuando la rectificación se realizó por el propio Juzgado y sin resolver siquiera el recurso de reposición.

6. El Fiscal, por escrito registrado el 9 de julio de 2001, tras exponer los hechos que considera de interés para el asunto, recogiendo el contenido de la Sentencia recurrida, interesa la inadmisión del recurso. La Sentencia declara no haber lugar a la demanda de reconocimiento de error por la concurrencia de causas de inadmisión. Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional la de que el derecho a la tutela judicial efectiva, del que forma parte el derecho de acceso a la jurisdicción, también se satisface con una resolución de inadmisión, siempre que ésta esté fundada en la falta de un requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (entre muchas, SSTC 35/1999, FJ 3, y 63/1999, FFJJ 2 y 3). Sólo sería posible una infracción del artículo 24.1 CE si el órgano judicial hubiera incurrido en una apreciación irrazonable, patentemente errónea o arbitraria de una causa legal de inadmisión (entre muchas, SSTC 117/1999, FJ 3 y 121/1999, FJ 3), o si hubiera adoptado la decisión de inadmisión con rigor excesivo, que revele una clara desproporción entre los fines que preservan las causas de inadmisión y los intereses que sacrifican (entre otras, SSTC 122/1999, 158/2000). En este caso la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha juzgado que el momento inicial para comenzar o computar el plazo para la demanda de reconocimiento de error judicial no es, como estima la demandante, el día en que se notifica la firmeza de la resolución en la que entiende que implícitamente se reconoce el error cometido al comprobar que se rectifica el criterio, sino la fecha de la resolución en que se cometió el supuesto error o la de la resolución que recayó ante el único recurso admisible. Estas fechas son anteriores en más de tres meses a la fecha en que se presentó la demanda de reconocimiento de error judicial y por ello estima que la demanda está formulada fuera de plazo. Aunque este argumento es suficiente para dictar Sentencia desestimatoria, la Sala ha apreciado la existencia de un recurso de apelación no resuelto que, de estimarse conforme a lo pedido, determinaría la nulidad, entre otras, de las resoluciones a las que la demandante de amparo imputa error judicial, por lo que todavía puede ver satisfechas sus pretensiones si se estima la nulidad intentada mediante el recurso de apelación. Por esto la vía judicial continuaba abierta y el error, cuyo reconocimiento se intentaba, no era objetivamente irrevocable ya que las resoluciones en que se estimaba cometido estaban pendientes de un recurso de apelación. En consecuencia apreció también falta de agotamiento de los recursos contra las resoluciones que se estimaban erróneas. No se aprecia en esta fundamentación arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, por lo que tampoco se observa vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva en su aspecto de acceso a la jurisdicción, ya que no hay rigor excesivo ni desproporción entre los fines que preservan las causas de inadmisión y los intereses que sacrifican.

Sí puede concurrir en la demanda de amparo otra causa de inadmisión, además de la de carencia manifiesta de contenido constitucional, del art. 50.1 c) LOTC. La demanda en solicitud de amparo se ha presentado fuera de plazo, lo que hace concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 LOTC puesto que existe una prolongación indebida del plazo para recurrir mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes. En efecto, tanto la aclaración como el incidente de nulidad de actuaciones eran improcedentes ante el contenido de la Sentencia y la congruencia de su contenido (no se planteó incongruencia omisiva sino incongruencia interna de la Sentencia). Y se observa en el contenido del escrito instando el incidente de nulidad de actuaciones la insistencia en fijar el dies a quo en la fecha que interesaba a la demandante de amparo que había sido expresamente declarada inaceptable por el Tribunal Supremo, lo que justifica que en el Fundamento de Derecho de la Sentencia de 16 de octubre de 2000 se diga que "en realidad, lo que la recurrente expone en su incidente es su criterio contrario al de esta Sala, al amparo de una hipotética incongruencia, que la encuentra, según ella, oponiendo frases de los antecedentes de hecho y de derecho de la Sentencia de 1 de marzo, lo que no sólo es contrario al concepto de la incongruencia, sino que se encuentra fuera del excepcional incidente que permite el art. 240 LOPJ".

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en la apreciación inicial puesta de manifiesto en nuestra providencia de 18 de junio de 2001, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 11 de marzo de 2000 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a la demanda de reconocimiento de error judicial en su día interpuesta por la ahora recurrente. A juicio de la demandante, esta resolución vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva que le reconoce el art. 24.1 CE ya que los dos "motivos en que se fundó la inadmisión de la demanda son incongruentes e incurren en error manifiesto", pues, por un lado, se considera que la demanda se presentó una vez transcurrido el plazo de los tres meses que establece el art. 293.1 a) LOPJ, y a la vez porque no se habían agotado los recursos contra la resolución que se estima por la demandante errónea.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, 69/1984, 6/1986, 118/1987, 57/1988, 124/1988, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 108/2000, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987).

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera respuesta judicial como en la fase de recurso, sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 6/1986, 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 8/1998, 38/1998, 130/1998, 207/1998, 16/1999, 63/1999, 108/2000), en la fase de recurso, el principio pro actione pierde intensidad pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo, salvo que la interpretación y aplicación de la norma en que se funden resulte arbitraria, manifiestamente infundada o sean el producto de un error patente (STC 119/1998). En todo caso, una vez configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, 63/2000), razón por la cual las decisiones judiciales que excluyen el pronunciamiento sobre el fondo en la fase de recurso vulneran el derecho a la tutela judicial cuando no se encuentran debidamente motivadas, son injustificadas, se fundan en una causa inexistente (SSTC 69/1984, 57/1988,214/1988, 63/1992,18/1993,172/1995, 135/1998, 168/1998, 63/2000, 133/2000, 230/2000).

. 3. En el presente caso, la recurrente imputa a la providencia de 31 de marzo de 1998 el error judicial cuyo reconocimiento solicitó. Frente a esta pretensión la Sentencia recurrida, en aplicación de lo dispuesto en el art. 293.1 f) LOPJ, declara no haber lugar a la demanda por no haberse agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento en atención a que el recurso de apelación que se interpuso no estaba resuelto en la fecha de la demanda origen de las actuaciones. Esta decisión podrá o no compartirse pero no resulta arbitraria ni manifiestamente irrazonable. El núcleo de la queja de la recurrente era que la providencia de 31 de marzo de 1998, que era la que incurrió en el error judicial que se denunciaba, le había impedido intervenir en el procedimiento al exigirse a su Letrado una habilitación colegial que no era necesaria. Así centrada la cuestión, el recurso de apelación que se interpuso contra la resolución que inadmitió el recurso de reposición contra la providencia del 31 de marzo de 1998, una vez que el propio Juzgado, por Auto de 26 de mayo de 1998, admitió el recurso de apelación tras admitir la personación de la recurrente, en la medida en que, como se deduce del contenido del escrito de interposición de la apelación, presentado el 4 de mayo de 1998, el recurso iba dirigido a obtener la nulidad de todas las actuaciones realizadas "al margen del procedimiento legalmente establecido", retrotrayéndolas al "momento del requerimiento de pago, admitiendo la intervención de la Letrada firmante, con todos los pronunciamientos favorables en derecho", suponía un recurso que de prosperar habría reparado la indefensión que la recurrente imputaba al error judicial cometido en la providencia de 31 de marzo de 1998, pues de haberse declarado la nulidad de las actuaciones, la falta de personación de la recurrente hubiera quedado subsanada a partir del momento del requerimiento de pago, fecha a la que se interesaba la retroacción de las actuaciones.

La reflexión expuesta pone de manifiesto que el fundamento en que la Sentencia de 11 de marzo de 2000 basó su fallo, con apoyo en el art. 293.1 f) LOPJ, dio respuesta a la pretensión formulada por la recurrente, mediante una decisión que excluía el pronunciamiento sobre el fondo, al concurrir una causa legal de inadmisión que fue apreciada de forma razonable y razonada por el órgano judicial, lo que excluye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que se denuncia en la demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

AUTO 241/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:241A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6222-2000, promovido por don Santiago Cañizares Garrido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 2000, se interpuso en tiempo y forma recurso de amparo por don Santiago Cañizares Garrido, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero y asistido por el Abogado don Pedro Nácher Coloma, contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2000 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación interpuesto contra la de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Tercera, de 16 de julio de 1999, recaída en autos del procedimiento abreviado 238/98 sobre un delito de inducción a la prostitución (art. 188.1 CP), por lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), a ser informado de la acusación (art.. 24.2 CE) y del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

2. Los hechos que sirven de base al presente recurso de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) Con ocasión de la detención de una nacional brasileña en el transcurso de un control de extranjería llevado a cabo por agentes de la Guardia Civil y otras diligencias de investigación practicadas en un "local de alterne" se incoaron las previas núm. 4008/97, que condujeron a la detención y toma de declaración del ahora recurrente de amparo, dueño de dicho local, a quien se le imputó un delito contra los derechos de los trabajadores. Dichas diligencias previas se sobreseyeron provisionalmente por Auto del Juez de Instrucción núm. 6 de Valencia, de 23 de enero de 1998, al desconocerse los autores de los hechos supuestamente delictivos.

b) Efectuados nuevos controles de extranjería en el local aludido, se iniciaron nuevas diligencias previas, las núm. 2018/98, en el Juzgado de Instrucción núm. 3, exhortando al núm. 6 la remisión de lo instruido en las previas 4008/97. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia dictó Auto de 15 de junio de 1998 inhibiéndose a favor del núm. 6 y acumulando la previas núm. 2018/98 de las que conocía a las núm. 4008/97 en aplicación de lo dispuesto en los arts. 17.5 y 18.2 LECrim, dada la conexión entre ambos casos.

Por providencia de 24 de junio de 1998 el Juzgado de Instrucción núm. 6 tuvo por recibidas las actuaciones del de Instrucción núm. 3, y acordó la reapertura de la instrucción provisionalmente sobreseída, identificando los autos como diligencias previas 238/98. El Juez de Instrucción núm. 6 de Valencia tomó declaración al ahora demandante de amparo en condición de imputado sobre el presunto ejercicio de la prostitución en su local. Mediante Auto de 7 de agosto de 1998 el Juzgado de Instrucción núm. 6 ordenó se continuasen la previas 238/98 por lo trámites del procedimiento abreviado, formulándose acusación contra el recurrente por la comisión de un delito de inducción a la prostitución del art. 188.1 CP.

c) La Audiencia Provincial dictó Sentencia el 16 de julio de 1999, condenando al recurrente, junto con los otros dos inculpados, como autor criminalmente responsable de un delito de inducción a la prostitución del art. 188.1 CP, a las penas de cuatro años de prisión, multa de veinticuatro meses con cuota diaria de 50.000 pesetas, accesorias, clausura del local y costas.

En dicha Sentencia se tuvo por probado, respecto del Sr. Cañizares, que uno de los lugares en los que ejercían la prostitución era el local propiedad del aludido, demandante en este amparo. Este, decía el relato de hechos probados, era consciente de la situación de ausencia de libertad de las mencionadas, colaborando en el mantenimiento de esa situación y aprovechándose de ella al permitir que los otros coencausados, también extranjeros, vigilasen y controlasen sus movimientos en el local, pagándoles directamente a los coencausados las retribuciones cobradas por estas mujeres como consecuencia del "alterne" y la prestación de otro tipo de "servicios" a los clientes que frecuentaban su local.

d) Dicha Sentencia fue recurrida en casación, recayendo Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el 23 de septiembre de 2000. En esta Sentencia el Tribunal Supremo rechazó uno a uno los diversos motivos de casación esgrimidos por el recurrente de amparo, negando que hubiese habido deficiencias o vicios procesales en el proceso penal que lo invalidaran, respecto de la nulidad de la prueba anticipada consistente en la testifical depuesta en el sumario por la nacional brasileña, afirmó el Tribunal Supremo que, dados los términos en los que se practicó, ni siquiera era necesario calificarla de prueba anticipada, constituyendo una prueba testifical legítima practicada con todas las garantías en el juicio oral y que fue sometida a contradicción, como resulta de las actas del juicio oral, y rechazó también que la acusación de un delito contra la libertad sexual hubiese sido sorpresiva, puesto que conoció en tiempo y forma la acusación que contra el mismo se formulaba y se aquietó a la misma, articulando justamente su defensa para refutarla. Por último, también rechazó la denunciada lesión del art. 25 CE, ya que los hechos debidamente probados en el juicio oral acreditaban la concurrencia de los elementos subjetivos (la coautoria del recurrente) y objetivos del tipo (participación y propio lucro en la inducción bajo amenaza a la práctica de la prostitución).

3. El recurrente sostiene en su demanda de amparo que las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial vulneraron, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) al haber sido condenado con el único sustento de las declaraciones de un tercero prestadas en el curso de una Instrucción de un proceso distinto a aquel en el que fue recayó su condena. Proceso distinto y ajeno al que nunca fue llamado y que finalmente resultó sobreseído. Además dicha declaración testifical, dice el recurrente, se vio desmentida por numerosas declaraciones vertidas en sentido contrario.

A su juicio, también le causó indefensión la circunstancia de que, ante la posibilidad de reapertura del proceso penal, no se le hubiese dado inmediato traslado de la imputación de la denunciante, la nacional brasileña cuya declaración-denuncia, tomada como prueba anticipada por el Instructor, constituyó la principal prueba de cargo practicada en su contra, para poder rebatirlas. Por ello, el hecho de que no se hubiese limitado el órgano judicial a darlas por reproducidas en el transcurso del juicio oral, sino que se dieron lectura de esas declaraciones de la mencionada, que eran conocidas por todas las partes, no sana, afirma el demandante de amparo, la indefensión padecida, ya que el Instructor debió llamar al denunciado inexcusablemente para estar presente en dichas declaraciones.

También considera lesivo de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) que la Sentencia condenatorio no haya expresado con claridad los hechos probados, atribuyéndole la Sentencia la obtención de supuestos beneficios de las retribuciones cobradas por las mujeres que frecuentaban su local como consecuencia del "alterne" y otros "servicios" que supuestamente prestaban a clientes, sin especificar en qué consistían esos servicios. En su opinión resulta inadmisible que en una Sentencia condenatoria se utilizase una fórmula alusiva como la de mencionar una actividad entrecomillada con la búsqueda de un efecto sugestivo en el lector, pero sin precisar qué debe tenerse por esos "servicios". Esa falta de claridad en la referencia a esas otras actividades, impide formular a partir de ella imputación incriminatoria alguna, y mucho menos condenar por esa razón.

El recurrente de amparo también se queja de la conculcación de su derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). Alega sobre este extremo que la imputación se cambió a lo largo de la instrucción, pues inicialmente se le imputó un delito contra los derechos de los trabajadores y finalmente se le imputó uno de inducción a la prostitución, del que tuvo conocimiento únicamente cuando se le dio traslado del escrito de acusación.

Asimismo, se duele en su demanda de amparo del agravio comparativo y la arbitrariedad sufridas, invocando el art. 9.3 CE. Sostiene el recurrente que el Fiscal solicitó en el escrito de acusación el sobreseimiento de la causa respecto de la esposa de uno de los coimputados sin dar razón alguna para ello, y omitió cualquier pronunciamiento sobre otros dos coimputados, que fueron ignorados en dicho escrito. Criterio arbitrario y agraviante que asumió el Instructor al sobreseer el asunto respecto de estos tres coimputados cuando existían indicios racionales contra ellos de la comisión de delitos relacionados con la prostitución.

Aduce por último el Sr. Cañizares Garrido que también se ha vulnerado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Mantiene el demandante de amparo que la actividad de "alterne", que era la llevada a cabo en el local del que era propietario, es una actividad excluida del tipo penal del art. 188.1 CP. A su juicio, la jurisdicción penal en su caso han hecho una ininteligible e imprevisible interpretación extensiva del tipo penal al considerar el "alterne" como una forma eufemística de referirse a la prostitución. Si la actividad de "alterne" no podía considerarse "prostitución", condenarle por inducción a su ejercicio no era posible sin conculcar la tipicidad de la norma penal. El tipo de inducción del art. 188 exige la compulsión sobre el tercero para que mantenga relaciones sexuales contra su voluntad (conducta típica de la "prostitución"), y de los hechos probados resultaba que el recurrente no coaccionó en momento alguno a ninguna mujer a mantener relaciones con terceros, no pudiendo considerarse prostitución el simple "alterne" con otras personas que también estaban en su local, pues dicha actividad consiste en la mera consumición de bebidas con clientes con los que se mantiene una conversación más o menos "picara", o se trata de seducir, sin que medie relación sexual alguna. La ausencia de violencia alguna sobre al mujeres en cuestión y la no consideración como prostitución de la actividad de "alterne" hacen que la conducta por la que fue condenado el demandante de amparo resulte atípica, de ahí que su condena haya infringido el art. 25.1 CE.

4. Mediante providencia de 18 de mayo de 2001, esta Sección Primera de la Sala Primera acordó tener por recibido e interpuesta la presente demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente el pertinente plazo para que aleguen lo que estimen conveniente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer el recurso manifiestamente de contenido de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

5. El recurrente elevó sus alegatos mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 2001 aduciendo, en primer lugar, que la prueba preconstituida en el proceso penal consistente en la testifical de la nacional brasileña que denunció inicialmente los hechos no era válida. Arguye en su escrito que la Juez de Instrucción que tomó declaración a la extranjera-denunciante preconstituyendo la prueba no dio opción en momento alguna al recurrente, que estaba perfectamente identificado y localizable, para defenderse de las imputaciones vertidas en el testimonio de quien efectuó la denuncia precisamente tras su detención en el curso de un control rutinario de extranjería. De hecho, la Instructora sobreseyó esas primeras diligencias, reutilizando el testimonio con posterioridad, una vez reabiertas, y acudiendo al "simple y artificioso" trámite de darles lectura en audiencia pública durante el juicio oral. A juicio del demandante de amparo la única forma de que pudiese tenerse por válida dicha prueba preconstituida hubiese sido llamándole al proceso, pues ni la asistencia a la declarante por un Abogado de Oficio ni del Ministerio Fiscal, ni la lectura en el juicio oral de las declaraciones de la denunciante son garantías suficientes de los derechos de defensa de quien ahora recurre en amparo. En segundo lugar, al Sr. Cañizares se le detuvo por la presunta comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores al haber sido halladas en el interior de su local varias extranjeras sin los pertinentes permisos de residencia y de trabajo, resultando de la diligencia de lectura de derechos al detenido, de la declaración que prestó el recurrente ante la policía y de la diligencia de remisión del atestado al Juez de Instrucción, que el título de imputación fue aquél y no la comisión de un delito de inducción a la prostitución. De hecho su defensa se aquietó a la imputación del delito contra los derechos de los trabajadores durante la Instrucción dada la debilidad de la imputación, absteniéndose de proponer un "sinfín" de pruebas que le hubiesen servido para defenderse de la acusación de inducción a la prostitución. Así pues, y así se denunció en el escrito presentado por el recurrente planteando la oportuna cuestión previa sobre este particular, que la imputación del nuevo delito en el Auto de apertura del juicio oral era inadmisible y lesionaba el art. 24.1 CE, como también lo hizo el Auto de incoación del procedimiento abreviado que no pudo ser recurrido al desconocerse porque en él no se señalaban las infracciones que se imputaban a cada uno de los acusados. Reitera una vez más su queja sobre la falta de motivación y congruencia de las Sentencias impugnadas reproduciendo de nuevo sus alegatos sobre la imprecisión del término "servicios" que se emplea en aquellas resoluciones. Y, en tercer y último lugar, reproduce su queja sobre la supuesta lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), señalando que la jurisdicción penal ha incorporado una nueva conducta no prevista en el tipo del art. 188 CP, el "alterne" consentido en su local.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de junio de 2001 (una vez subsanado el error material de haberse remitido equivocadamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia), elevó sus alegatos solicitando la inadmisión del presente recurso de amparo. Tras el repaso de los hechos de los que trajo su causa la demanda, razona el Ministerio Público respecto de la queja sobre la, ajuicio del demandante de amparo, inválida prueba preconstituida consistente en la declaración de la nacional brasileña cuya detención estuvo en el origen remoto de la causa penal seguida contra el Sr. Cañizares Garrido, que la misma fue correctamente analizada y rechazada por la jurisdicción penal al considerar que se había procedido con arreglo a lo dispuesto en la ley procesal. Pero, dice el Fiscal, no sólo la prueba se preconstituyó sin tacha constitucional alguna, sino que, además, añade el Ministerio Fiscal, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la prueba testifical preconstituida poseía escasa relevancia ya que se refería a actividades voluntariamente desempeñadas por la declarante y por ello no fueron objeto de enjuiciamiento, al tratarse de una actuación atípica, y al manifestar únicamente su creencia de que había cuatro mujeres extranjeras obligadas a prostituirse. Además, no fue el único ni el más importante testimonio de cargo, ya que en el plenario depusieron una pluralidad de testigos directos, los agentes de policía que llevaron a cabo las investigaciones, las declaraciones de algún empleado del local, las del propio recurrente y las de los otros coencausados, así como otras pruebas periciales y documentales.

En cuanto a las quejas en lo que hace a la supuesta transformación de la imputación, el Ministerio Fiscal señala que el recurrente de amparo sustenta su alegato en la circunstancia de que el atestado policial con el que se iniciaron las primeras diligencias previas señalaba como título de imputación un delito contra los derechos de los trabajadores, lo que motivó que la defensa en fase de instrucción, ante la escasa prosperabilidad de dicha imputación, no propusiera prueba alguna tendente a acreditar que en su local se practicaba únicamente el "alterne". Supuesta confusión a la que contribuyó, según dice el recurrente, un Auto de transformación de las previas en procedimiento abreviado sin referencia alguna de naturaleza fáctica o jurídica que le advirtiera del cambio de imputación, acusándole el Fiscal ex novo de un delito del que no pudo defenderse en la instrucción. Pues bien, dice el Ministerio Público en su escrito, que el recurrente de amparo omite en sus alegatos que no se alzó en tiempo y forma, como podía haberlo hecho, contra el Auto de transformación de las diligencias previas, habida cuenta, además, de que los hechos que fueron enjuiciados y respecto de los que recayó la condena penal fueron los mismos que le fueron puestos de manifiesto durante la Instrucción, ciñendo su queja a que a esos hechos se les dio una calificación jurídica en el atestado policial distinta a aquella empleada en su acusación. Una vez más el Fiscal repara en que esa calificación jurídica, a partir de la cual construye su queja el recurrente, carece de toda "virtualidad y alcance". El demandante de amparo, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, no menciona que se le haya rechazado ninguna diligencia probatoria, ni en la Instrucción ni en el plenario, ni en realidad esgrime tacha real de indefensión, ya que desde el inicio de la instrucción conoció los hechos que se le imputaban. Asimismo, sus quejas sobre el distinto tratado dado a lo hecho por otros imputados respecto de los que no se llegó a formular acusación carece también de relevancia constitucional ya que no consta en qué modo pudieron obstruir el ejercicio de sus derechos de defensa.

En lo que hace a la invocación del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) dada la alegada atipicidad de la conducta (el "alterne") por la que fue condenado, contraargumenta el Ministerio Fiscal señalando que la conducta por la que fue condenado y que no es objeto de cuestión en su demanda de amparo, no fue la del "alterne" de las mujeres que se hallaban en su local, esto es, la de simplemente "tomar copas" con los clientes que lo frecuentaban, sino el haber sido obligadas a realizar espectáculos de "striptease" y a mantener relaciones sexuales con los clientes percibiendo el recurrente parte del dinero obtenido de este modo. Conductas a las que las mujeres eran obligadas con amenazas y en algunos casos uso de la fuerza física, sufriendo agresiones y privaciones de libertad en el caso de negarse a llevarlas a cabo. El recurrente, dice el Ministerio Público, aísla una parte del relato de hechos probados para a partir de ahí formular su queja, soslayando que su condena no fue por regentar un local en los que mujeres consumían con hombres, sino por las conductas antes descritas y que también son relatadas en él factum de la Sentencia penal impugnada, y que sin duda son conductas típicas a los efectos del art. 188 CP.

Por último, también rechaza el Ministerio Fiscal la queja del demandante de amparo sobre la falta de motivación y congruencia de las Sentencia penales al no haber consignado con la debida claridad los hechos sujetos a examen penal y en particular al afirmar de modo harto impreciso que recibía parte del dinero cobrado por las mujeres con ocasión de la prestación por ellas de "otros servicios" a los clientes distintos al "alterne". A juicio del Ministerio Público ya la Sentencia del Tribunal Supremo en un fundamento razonado y extenso refuta tal reproche señalando que la Sentencia de la Audiencia Provincial contenía "especificaciones esclarecedoras" del tipo de actividades a cuya práctica eran obligadas las extranjeras en cuestión, describiéndose también la connivencia del demandante de amparo en la compulsión ejercida sobre las aludidas para que se prestasen a dichas prácticas obteniendo un importante beneficio económico de ello, sin que el mero empleo de la palabra "servicios" para aludir a dichas actividades pueda servir de sustento a su queja.

II. Fundamentos jurídicos

1. Oído el Ministerio Fiscal y el recurrente de amparo en el trámite establecido en el art. 50.3 LOTC, este Tribunal ha concluido que, como se advirtió en su providencia de 18 de mayo de 2000, la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

El recurrente invoca en su amparo los derechos a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), sosteniendo, en síntesis, que sufrió indefensión en el proceso penal al que fue sometido y en el que se le condenó como autor criminalmente responsable de un delito de inducción a la prostitución del art. 188.1 CP. Sus quejas se cifraron, de un lado, en que la prueba de cargo capital fue una testifical preconstituida llevada a cabo sin su presencia e intervención en un proceso distinto al suyo, impidiéndole rebatirla en el ese mismos momento o solicitar otras diligencias de investigación que la refutasen; y de otro, que la imputación del delito de Inducción a la prostitución fue tardía, así como sorpresiva la acusación formulada en su contra atribuyéndole la comisión de dicho delito, pues el que le fue imputado inicialmente era un delito contra los derechos de los trabajadores. Finalmente, sostiene también en su demanda, que las resoluciones judiciales no estuvieron debidamente motivadas al emplear un término alusivo y eufemístico, falto de la mínima determinación penal exigible de los hechos que se enjuician, como el de "otros servicios", para referirse a las supuestas actividades propias de la prostitución que supuestamente eran realizadas bajo coacción por las mujeres halladas en su local; y la extensión imprevisible para el acusado y de todo punto extravagante del tipo del art. 188 CP a lo que el recurrente denomina "alterne" de esas mujeres con los clientes que frecuentaban su local.

Por su parte el Ministerio Fiscal considera que la demanda de amparo debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC], puesto que ninguna de las quejas del recurrente poseen fundamento. En primer lugar, la prueba preconstituida se practicó con todas las garantías y fue reproducida en el juicio oral con arreglo a lo que sobre el particular dispone el art. 730 LECrim. En segundo lugar, no sólo el demandante de amparo conoció con todo detalle desde el momento mismo de su imputación los hechos de los que se le acusaba, sino que tanto la imputación como la acusación formulada por el Ministerio Fiscal le atribuían la comisión de un delito de inducción a la prostitución y en este sentido se articuló la defensa del ahora demandante de amparo, no habiendo recurrido ninguna de las resoluciones judiciales, en particular el Auto de transformación de las diligencias previas en el procedimiento abreviado, que, según adujo el Sr. Cañizares Garrido, habrían procedido a la transformación sorpresiva y solapada de la imputación inicialmente hecha. Y en tercer y último lugar, ni las Sentencia impugnadas incurren en falta de motivación, ya que era evidente, dice el Fiscal, que con la referencia a "otros servicios" la jurisdicción penal estaba aludiendo al conjunto de actividades propias del ejercicio de la prostitución bajo amenazas descritas con detalle en el relato de hechos probados, ni al recurrente se le condenó por el "alterne" de las aludidas mujeres en su local con los clientes que lo frecuentaban, por cuanto la condena se le impuso por tolerar, participar y beneficiarse en la compulsión a la práctica de la prostitución de aquéllas, tal y como se relataba en los hechos probados.

Pues bien, la simple lectura pausada de la abundante documentación que acompaña al escrito de interposición de la demanda de amparo y de las resoluciones judiciales dictadas a los largo del proceso penal del que trae su causa este recurso, en especial las Sentencias impugnadas en él de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, ponen de manifiesto la falta de relevancia constitucional del asunto. Como se verá a continuación, contrariamente a lo dicho por el demandante de amparo, la controvertida prueba anticipada se practicó con todas las garantías y con arreglo a lo dispuesto en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre el particular, sin que en rigor perteneciese a un proceso penal distinto y desligado del incoado finalmente contra el Sr. Cañizares Garrido. Tampoco hubo género alguno de imputación o acusación sorpresiva, ya que desde la reapertura del proceso penal, y en todo momento, el recurrente supo qué hechos se le imputaban y cuál era la calificación jurídica que le merecían a la Instructora y al Fiscal. Y en último lugar, no es posible calificar la interpretación que del art. 188.1 CP ha hecho la Audiencia de extensiva in malam partem o arbitraria, ya que de los hechos probados y según el meridiano razonar de la Sentencia condenatoria, lo que el recurrente denomina "alterne" para zafarse de su responsabilidad penal, no era mas que una forma eufemística de referirse a la prostitución, y así lo entendió la Audiencia y el Tribunal Supremo.

2. Conviene señalar ya que ninguna de las quejas del demandante de amparo se anuda a padecimiento alguno de su presunción de inocencia del recurrente (art. 24.2 CE). Al hilo de esto, también conviene reparar en que, alegada, no obstante, la lesión de derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ante el Tribunal Supremo, éste sostuvo que había prueba sobrada y suficiente para enervar su inocencia. Y, efectivamente, así es, pues aún en el caso de que se declarase nula la prueba testifical anticipada, ni ésta fue decisiva para la condena del recurrente, en contra de lo aducido en su amparo, ni fue la única prueba practicada en su contra, existiendo otras igualmente decisivas a juicio de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo que no han sido atacadas en el recurso. Por tanto, en rigor, dada la falta de toda relevancia constitucional de las quejas relativas a la invalidez o irregularidad de la prueba preconstituida, ya que aún en el caso de anularse, su invalidez en nada afectaría a la condena del demandante de amparo, cuya inocencia se enervó pertinentemente por otras pruebas de cargo a las que no se ha hecho reproche de clase alguna, la demanda de amparo se contrae a las denunciadas lesiones del derecho a una resolución judicial motivada, del principio acusatorio y del principio de legalidad penal (mutatis mutandis, en términos generales, SSTC 298/1993, de 18 de noviembre, FJ 5 y 30/2001, de 12 de febrero, FJ 4).

No obstante lo dicho, no estará de más indicar que, al margen de esa falta de efectiva trascendencia constitucional de la queja sobre la indefensión sufrida con ocasión de la prueba testifical preconstituida, la queja misma carece de contenido constitucional. Ningún reproche cabe hacer a la Instructora, quien tomó la pertinente declaración a la nacional extranjera, que había denunciado los hechos ante la policía, y procedió a preconstituir la prueba con todas las garantías (por todas STC 200/1996, de FJ 3; arts. 448 y 449 LECrim), ante el riesgo cierto de que la testigo-denunciante no compareciese en el eventual juicio oral, ya que su permanencia ilegal en España conllevaba su inmediata expulsión del territorio nacional. Y también debe advertirse que de su declaración ante el Instructor no se desprendía ninguna imputación delictiva contra el ahora recurrente de amparo, a quien tan sólo se identificaba como dueño del local sujeto a la investigación policial y quien cobraba a los clientes que usaban su tarjeta de crédito, poniendo las cantidades en los recibos, negando haberle visto traficar con droga y declarando que tan sólo creía que estaba al corriente de que las mujeres que se prostituían en su local lo hacían obligadas. La falta de indicios racionales de criminalidad en la conducta del ahora recurrente de amparo deducibles de la declaración de la denunciante ante la Instructora, que hubieren podido exigir la comparecencia de aquél y de su Abogado en la práctica de la preconstitución de la prueba testifical en cuestión, se muestran con evidencia en tanto las diligencias previas se sobreseyeron provisionalmente al no existir, decía el Auto de sobreseimiento, "motivos lógicos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna" (art. 789.5 LECrim, en relación con el art. 641.2 LECrim).

Por otro lado, y a mayor abundamiento, el demandante de amparo tuvo pleno conocimiento del contenido de esas declaraciones, pudiendo articular su defensa frente a las mismas y contradecirlas en el juicio oral, donde fueron leídas con arreglo a lo dispuesto en el art. 730 LECrim (SSTC 62/1985, 66/1989, 217/1989, 154/1990, 303/1993, 200/1996, 40/1997; 41/1998; ATC 342/1995; STEDH Caso Isgró, de 19 de febrero de 1991). En efecto, el recurrente reconoce en su demanda de amparo que las declaraciones de la nacional brasileña depuestas en la Instrucción eran conocidas de todos los imputados, y se leyeron en el juicio oral, no limitándose el órgano judicial a darlas por reproducidas, por lo tanto tuvo oportunidad la defensa del recurrente de oponerles prueba en contrario y someterlas a contradicción. No se olvide que también él prestó declaración ante la policía. Tampoco es cierto que las declaraciones policiales y ante el instructor de la denunciante-testigo fuesen hechas en un proceso penal distinto al que condujo a la condena del recurrente, ya que él mismo declara que el Juzgado de Instrucción acordó mediante providencia reabrir la Instrucción tras recibir las actuaciones del Juzgado de instrucción núm. 3 instruidas con motivos de nuevos controles de extranjería en el local de alterne regentado por el Sr. Cañizares, precediéndose a la acumulación con las abiertas por el de Instrucción núm. 3.

3. El recurrente también se queja de la imputación tardía supuestamente sufrida y de lo sorpresivo de la acusación. Es doctrina de este Tribunal Constitucional que la acusación en el procedimiento abreviado venga precedida de una previa imputación para evitar así acusaciones sorpresivas sin que se le haya dado oportunidad al así acusado de intervenir en la fase instructora del proceso penal, por lo que en este procedimiento abreviado en el que no existe un Auto de procesamiento, la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, ya que de lo contrario se pondría en juego los derechos de defensa del sometido a la jurisdicción penal. Por ello, una vez establecida la verosimilitud de la imputación e incoado un proceso contra persona determinada, no es constitucionalmente admisible que el órgano judicial no lo ponga en conocimiento del denunciado ni dar por concluida la instrucción sin haberle oído en la condición de imputado (SSTC 128/1993 FJ 4, 149/1997 FJ 2, 41/1998, FJ 27; 220/1998, FJ 2; 19/2000 FJ 5; 68/2001, FJ 3; 87/2001 FJ 3; 118/2001 FJ 2). Asimismo, respecto de las denominadas acusaciones sorpresivas ha dicho ya este Tribunal en constante doctrina que, dada la insoslayable correlación que debe existir entre la acusación y el fallo, lo relevante a efectos constitucionales es que, a la vista de las circunstancias del caso concreto, el acusado haya podido defenderse efectivamente en un debate contradictorio de la acusación formulada en su contra, de manera que resulta inadmisible constitucionalmente la modificación por el Ministerio Fiscal de la calificación de los hechos inicialmente imputados al acusado, bien porque ha alterado esos hechos en su escrito de calificación definitiva o porque el órgano judicial ha dado por hechos probados, hechos no aportados por el Fiscal (SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 2, 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; y más recientemente SSTC 41/1998, 19/2000, 278/2000, de 27 de noviembre, FFJJ 14 y 15; y 87/2001, de 2 de abril, FJ 5).

Pues bien, en el caso presente, ninguna de estas circunstancias ha sido acreditada, ya que en puridad de lo que se duele el demandante de amparo es de una supuesta transformación de la imputación inicial de un delito contra los derechos de los trabajadores en la acusación de un delito contra la libertad sexual que le fue ignota hasta el momento de la apertura del juicio oral. En contra de lo afirmado por el demandante de amparo, no han sucedido así las cosas, ya que nunca hubo una formal imputación de la comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores, que le fue atribuido exclusivamente por la policía en su atestado, dando lugar a la apertura de las diligencias previas 4008/97 que se sobreseyeron provisionalmente. Posteriormente, el caso se reabrió y acumuló con las diligencias previas incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3, dando lugar a las previas 238/98 que fueron transformadas en procedimiento abreviado mediante el oportuno Auto, habiéndose formulado con antelación a este Auto la imputación formal al recurrente de la comisión de un delito relativo a la prostitución.

Desde el primer momento el demandante de amparo tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban, relativos todos al ejercicio de la prostitución en su local, de su condición de imputado en el proceso penal abierto por su connivencia en esa práctica, y pudo intervenir debidamente asistido por Abogado en la Instrucción de la causa. Finalmente fue acusado por el Fiscal por la comisión de un delito de inducción a la prostitución y contra dicha acusación se defendió oportunamente en el juicio oral. Es más el propio recurrente declara en su demanda de amparo que se aquietó a este cambio de imputación durante la Instrucción al ser más beneficiosa por la menor gravedad de la pena. También reconoce que por ello y por los resultados y modo de transcurrir la Instrucción no entendió necesario articular su defensa proponiendo prueba de testigos, o interviniendo en las declaraciones de los testigos en la Instrucción, con el objeto de acreditar que en su local sólo era de "alterne" sin que en el mismo se practicase el acto sexual o se consintiere el ejercicio de la prostitución; resultándole irrelevante a este Tribunal las razones por las que la estrategia adoptada por su defensa técnica durante la fase de instrucción fue la de mantenerse en una actitud pasiva, que de haber tenido su causa en creer que se le imputaba el delito contra los trabajadores, a la vista de la claridad de la imputación que efectivamente se dirigió contra su persona, en particular desde la formulación del escrito de acusación del Fiscal, se trataría de un error sólo imputable a su asistencia técnica, pero en ningún caso al Instructor.

Con razón señala el Ministerio Público en su escrito de alegaciones que el recurrente debió dar oportunidad al propio Juez de Instrucción y, en su caso, a la Audiencia Provincial (STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 15), de reparar la lesión a su derecho de defensa y a ser informado de la acusación, ante la sorpresa de la nueva imputación, cuando menos recurriendo el Auto de transformación de las diligencias previas, lo que no hizo. Está acertado el Fiscal al señalar este hecho y al advertir del error de la parte al otorgar a la calificación de los hechos que se le imputaban en el atestado policial que dio lugar a la apertura de las diligencias previas que finalmente desembocaron en el proceso penal en el que fue acusado y condenado una relevancia jurídico-penal que en rigor no posee. Por todo ello, también esta queja respecto de la hipotética lesión del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

4. Respecto de la queja relativa a la infracción del art. 9.3 y del art. 24.1 por arbitrariedad y agravio comparativo en la acusación, baste con señalar que los principio del art. 9.3 CE no son materia objeto de la jurisdicción de amparo (art. 41 LOTC; STC 1/2001). Tampoco se comprende en qué medida ha podido afectar a sus derechos fundamentales la circunstancia de que la causa se sobreseyese respecto de otros tres coimputados. Obviamente el Fiscal puede ejercer la acción penal contra quien estime conveniente a la vista de lo instruido, y al margen de que por ello no cabe imputarle arbitrariedad o agravio comparativo. Tampoco es de recibo dirigir esa acusación al Instructor que sobreseyó la causa contra estos tres coimputados, lo que por otra parte le resultaba obligado al no existir ya acusación en su contra. Como bien dice el Fiscal, ninguna de las alegaciones del demandante de amparo en este particular pone de manifiesto la existencia de restricción u obstrucción alguna a sus derechos de defensa por el hecho de que a otros imputados no se les hubiese acusado posteriormente.

5. Finalmente, en lo que hace a la alegada lesión del art. 25.1 CE. El recurrente, en definitiva, trata de argumentar que lo que se practicaba en su local era el "alterne", que no es una conducta penal tipificada, y a la que sorpresiva, inesperada, imprevisible y arbitrariamente la Audiencia y el Tribunal Supremo le han extendido el tipo del art. 188.1 CP relativo a la prostitución, cuando es evidente que alternar no es prostituirse. Lo que sí es evidente es que el recurrente tan sólo manifiesta su discrepancia con la jurisdicción penal respecto de qué debe entenderse por "prostitución" (que él reduce al mantenimiento de relaciones sexuales a cambio de un precio), contrastando con la noción que de la misma sostiene la Audiencia Provincial de modo razonado y razonable, y que en modo alguno puede considerarse siquiera una interpretación extensiva, por cuanto de la prueba practicado resultaba también meridianamente claro que en su local se mantenían relaciones sexuales a cambio de precio por mujeres que eran obligadas a ello de forma coactiva, lo que sucedía con conocimiento y lucro del recurrente. Y fue por estos hechos, y no los que el recurrente califica de "alterne" por los que fue procesado y condenado (SSTC 83/1984 FJ 3; 137/1987 FJ 4, 75/1984 FJ 5, 119/1992 FJ 3, 111/1993 FJ 7, 131/1997 FJ 4, 137/1997 FJ 7, 189/1998 FJ 7, 142/1999 FFJJ 3 y 4, 185/2000 FJ 4, 195/2000 FJ 4; 185/2000, 87/2001).

Por otra parte, y como apreció el Tribunal Supremo en su Sentencia, no hay falta alguna de motivación por indeterminación o incerteza con la mención de la palabra "servicios" empleada en el relato de hechos probados. Del contexto de los "hechos probados" resulta meridiano su sentido, en la medida en que en ellos se describen las conductas punibles, lo que no se le escapó a la defensa del recurrente como resulta de sus intervenciones en el juicio oral y del tenor de su propia demanda de amparo. Es más, ni siquiera posee relevancia penal la referencia a "servicios" en el relato de hechos probados, poro cuanto el motivo de la condena del recurrente era su consciente y voluntaria aceptación de la situación de aquéllas mujeres, y sus padecimientos, obteniendo lucro de los mismos y amparándolos en su local. Situaciones perfectamente descritas en los hechos probados.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

AUTO 242/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:242A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 243/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:243A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 639-2001, promovido por don Rinaldo Bisco

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de febrero de 2001 y registrado en este Tribunal el día 7 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar de Villa Molina, en nombre y representación de don Rinaldo Bisco, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 2000, en el rollo de Sala núm. 13/99, que resolvía en súplica sobre prisión provisional.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, junto con otros coencausados, fue acusado y juzgado por su presunta participación en un delito contra la salud pública, en concurso con un delito de contrabando, habiendo permanecido en la situación de prisión provisional durante la instrucción desde el 22 de julio de 1998 hasta el 21 de diciembre de 1999, fecha en que fue puesto en libertad tras prestar fianza de 5 millones de pesetas.

b) El día 7 de diciembre de 2000, al terminar las sesiones del juicio oral del procedimiento abreviado núm. 6/99, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto acordando la prisión provisional del recurrente en amparo, entre otras personas acusadas en dicho proceso; dicho Auto adoptó esta medida cautelar teniendo en cuenta que la pena solicitada por el Ministerio Fiscal equivalía a la de prisión mayor según el Código Penal de 1973 y que el riesgo de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, era muy elevado, puesto que sus vínculos con el exterior eran ostensibles, de manera que el arraigo en España quedaba difuminado.

c) Contra dicho Auto interpuso la defensa del demandante de amparo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la misma Sala, de 29 de diciembre de 2000; en su Razonamiento Jurídico Primero -y único- dice textualmente: "el que el acusado [...] haya comparecido voluntariamente al acto del juicio oral no impide considerar que su situación es distinta una vez celebrado el juicio oral, donde se practican las pruebas y son evacuadas las conclusiones definitivas, en atención al riesgo de fuga existente en un ciudadano con un total arraigo y vínculos en el país del cual es nacional (Italia). Todo ello implica que los argumentos del recurso de súplica no desvirtúen los contenidos en el Auto recurrido".

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). En síntesis, tal vulneración se habría producido ajuicio del actor por cuanto, siguiendo la argumentación contenida en la STC 146/1997, que entiende semejante al presente caso, no se han tenido en cuenta las circunstancias personales y procesales del Sr. Bisco ni se analizan para justificar su reingreso en prisión. Existe una parquedad en la argumentación de los Autos, con una motivación incompleta y que hace gala de un cierto automatismo que vincula la cercanía de la Sentencia con el riesgo de fuga.

Por ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo y anule las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la medida.

4. Por providencia de 21 de mayo de 2001, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito, registrado el 20 de junio de 2001, la Procuradora de los Tribunales Sra. de Villa Molina, viene a iterar las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, insistiendo en la vulneración del derecho a la libertad de su representado.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 21 de junio de 2001. En él interesa la inadmisión del recurso planteado.

Comienza señalando que, aunque la providencia abriendo el trámite del art. 50.3 LOTC alude únicamente a la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional, ha de alegarse en primer lugar la extemporaneidad de la demanda. Así, indica que, según el recurrente, el Auto que resolvió el recurso de súplica fue notificado el 12 de enero de 2001 -aunque no ha aportado documento justificativo de tal afirmación-, y la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de guardia de Madrid el 5 de febrero de 2001, que era el último día del plazo; remitida por este órgano al Tribunal Constitucional, tuvo entrada en el Registro general el día 7 de febrero del mismo año.

El 8 de enero de 2001 entró en vigor la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil -supletoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en todo lo no expresamente regulado por ésta-, cuyo art. 135 únicamente permite la presentación de escritos en la Secretaría del Tribunal al que van dirigidos -y, si están sometidos a plazo, hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo-, o servicio de registro central, y expresamente dispone que "en las actuaciones ante los Tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia". Entiende el Fiscal que la norma legal ha derogado el acuerdo de este Tribunal, que consideraba válida la presentación de escritos en el Juzgado de guardia de Madrid, y, en consecuencia, la demanda es extemporánea.

Por si el Tribunal no apreciara la anterior causa de inadmisión, estima el Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional: la Audiencia Nacional, ciertamente de forma concisa, ha fundado la prisión provisional en el riesgo de fuga del recurrente, mediante unas resoluciones que tienen en cuenta y explicitan las razones que llevan a la Sala a apreciar dicho riesgo; en consecuencia, las resoluciones recurridas son, en este caso, respetuosas con las exigencias de la privación de libertad, y la demanda ha de inadmitirse.

Por todo lo expuesto, el Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión de extemporaneidad, de acuerdo con los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC, y, subsidiariamente, de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 21 de mayo de 2001, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. No obstante, antes de entrar en el fondo sobre la vulneración denunciada del derecho a la libertad personal ex art. 17.1 CE, conviene salir al paso del óbice procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal acerca de la extemporaneidad de la demanda.

En este sentido, cabe constatar en las actuaciones que el Auto que se impugna en amparo fue notificado a la representación procesal del recurrente el 12 de enero de 2001, siendo entregado el escrito de demanda de amparo el 5 de febrero de 2001 en el Juzgado de guardia, es decir, justamente el último día del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. El hecho de que la entrada efectiva en el Registro general de este Tribunal de dicho escrito fuese el día 7 siguiente, no empece para considerarlo, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (STC 281/2000 y ATC 204/1999, por todas), dentro del plazo legal.

En todo caso, conviene recordar que este Tribunal, mediante ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4, ya señaló que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no ha podido afectar a nuestra doctrina sobre el cómputo de plazos establecido en el art. 44.2 LOTC, pues la supletoriedad prevista en el art. 80 LOTC "sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos AATC 840/1985, 884/1985, 184/1987, 72/1991, 228/1991, 127/1992 o 46/1998) y, por otra parte, que tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas STC 86/1982 y ATC 260/1997)". En definitiva, y habiendo aclarado el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General de Poder Judicial (publicado en el BOE de 29 de marzo), que modifica el art. 41 del Reglamento 5/1995, de manera expresa, en su preámbulo, que continúa siendo posible la recepción en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid de escritos de vencimiento dirigidos al Tribunal Constitucional, conforme a la práctica anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en tanto por este Tribunal se acuerda lo procedente, ha desaparecido toda posible duda en torno a tal cuestión.

3. Despejado el obstáculo a que hacía referencia el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, procede ya entrar en el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto ha de señalarse que es doctrina reiterada que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución (SSTC 128/1995, de 26 de julio; 44/1997, de 10 de marzo; 67/1997, de 7 de abril; 98/1997, de 20 de mayo; 18/1999, de 22 de febrero; 33/1999, de 8 de marzo; 47/2000, de 17 de febrero; 71/2000, de 13 de marzo; y 231/2000, de 2 de octubre), que se cumple en la resolución judicial recurrida. Sin que, por otra parte, los razonamientos contenidos en el Auto de la Audiencia Nacional impugnado puedan ser tildados de manifiestamente absurdos, irracionales o arbitrarios, constando, además, un fin constitucionalmente legítimo y congruente con la naturaleza de la medida cautelar como es el peligro de fuga del actor (últimamente STC 207/2000, de 24 de julio). Esta doctrina es también la mantenida por las recientes SSTC 29/2001, de 29 de enero, FJ 3; 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 61/2001, de 26 de febrero, FJ 3 y 94/2001, de 2 de abril, FJ 6.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

AUTO 244/2001, de 26 de julio de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:244A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3010-2001.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 10.1 c) (redactado por la Ley 10/1973, de 17 de marzo).- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131).

Artículo 11.1 (redactado por la Ley 10/1973, de 17 de marzo).- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131).

Ley 10/1973, de 17 de marzo. Modifica la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131).

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 91.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159) (declara inconstitucional).

Artículo 218.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159) (declara inconstitucional).

Ley 5/1993, de 16 de abril. Liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado, correspondiente al ejercicio de 1990

Artículo 1.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131).

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

Artículos 1, 2, 4 a 8, 10, 12 a 14, 16 a 18, 20, 24 apartados b), c), 27 a 29, 33, 37, 40 a 44, disposiciones adicionales primera a cuarta, disposición transitoria primera, apartado b), disposiciones transitorias segunda a cuarta.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164).

Artículos 9, 11, 14.2 a) y b), 15, 17.1, 18 apartados 1 a 3.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164) (interpreta).

Artículo 16.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164) (anula).

Artículo 38.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164) (anula).

Disposición final única.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164) (declara inconstitucional parcialmente).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre. Consejos insulares

Artículos 7.1.3; 7.1.5; 8.1 h); 8.1 v); 8.2; 8.3; 9.1 u); 9.3; 10.2; 12; 13; 14; 15.1 a); 15.1.2; 16.1; 16.3; 17.2; 18.1; 20.4; 20.5; 20.6; 22.2; 22.3.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

B.2) Cataluña

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio. Texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística

Artículo 15.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159) (anula).

Artículo 25.2 b).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159).

Artículo 47.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159) (interpreta).

Artículo 50.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159).

Artículo 133.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159).

Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre. Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

En general.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Galicia

Orden de la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales de la Junta de Galicia, de 18 de mayo de 1993. Regulación del régimen de subvenciones a las centrales sindicales

En general.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

En general.- Sentencia [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 5.

Constitución de la Monarquía española, de 23 de mayo de 1845

En general.- Sentencia [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 5.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencias [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 4, 6.

Título I, capítulo II.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 4.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 4; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 4.

Preámbulo.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 4; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 5.

Artículo 1.1.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 4; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 4; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 4; [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 1.

Artículo 7.- Sentencias [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 2; [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 3, 5; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP II.

Artículo 8.1.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 8, 9, VP I, VP II.

Artículo 9.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4.

Artículo 9.3.- Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 3, 6, 8; [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), f. 3; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 4.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [148/2001](#AUTO_2001_148); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 1, 5; [137/2001](#SENTENCIA_2001_137), f. 3; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 4; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 4.

Autos [107/2001](#AUTO_2001_107); [137/2001](#AUTO_2001_137).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencias [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 2.

Auto [104/2001](#AUTO_2001_104).

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 3.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 1, 5; [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 1; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2; [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 3; [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), ff. 3, 4; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 18, 50; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 1.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [107/2001](#AUTO_2001_107); [137/2001](#AUTO_2001_137); [165/2001](#AUTO_2001_165).

Artículo 10.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4; [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 3; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), VP I.

Auto [223/2001](#AUTO_2001_223).

Artículo 10.1.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 4, 5, VP I; [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 4; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 6, VP IV.

Artículo 10.2.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6; [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 3; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 12.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 13.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Artículo 13.1.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Artículo 13.2.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), ff. 1, 3.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2; [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 1, 2; [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 13, VP I; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 9; [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), ff. 1, 2; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 2; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 1; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 1; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), ff. 1, 2.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [107/2001](#AUTO_2001_107); [137/2001](#AUTO_2001_137).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2; [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 1, 3, 7; [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 4, 5, 8, 10, VP II; [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), f. 1; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 1; [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 4; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 1, 2; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 2; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 4; [137/2001](#SENTENCIA_2001_137), f. 1; [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 1, 3; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 2; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), ff. 1 a 3; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), ff. 1, 4; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 18, 20, 51.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [107/2001](#AUTO_2001_107); [137/2001](#AUTO_2001_137); [140/2001](#AUTO_2001_140); [145/2001](#AUTO_2001_145); [148/2001](#AUTO_2001_148); [151/2001](#AUTO_2001_151); [167/2001](#AUTO_2001_167); [168/2001](#AUTO_2001_168); [171/2001](#AUTO_2001_171); [173/2001](#AUTO_2001_173); [177/2001](#AUTO_2001_177); [220/2001](#AUTO_2001_220); [223/2001](#AUTO_2001_223).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4, 6, 7, VP I, VP II.

Artículo 16.- Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), ff. 2, 4.

Artículo 16.1.- Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 2.

Artículo 16.2.- Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 2.

Artículo 16.3.- Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), ff. 2 a 4.

Artículo 17.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), ff. 1, 3, 4; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), ff. 1, 4.

Autos [150/2001](#AUTO_2001_150); [177/2001](#AUTO_2001_177).

Artículo 17.1.- Sentencias [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 3; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 4; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 1, 3, 4, 9.

Autos [145/2001](#AUTO_2001_145); [150/2001](#AUTO_2001_150); [177/2001](#AUTO_2001_177); [212/2001](#AUTO_2001_212); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Artículo 17.2.- Sentencia [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 4.

Artículo 17.4.- Sentencia [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 4.

Artículo 18.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4, 6, VP I; [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 5.

Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Artículo 18.1.- Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), VP; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4, 6, 7, VP I, VP II; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), ff. 1, 3, 4; [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), ff. 1 a 6; [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), ff. 3, 6; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), ff. 3, 4, 6.

Autos [125/2001](#AUTO_2001_125); [126/2001](#AUTO_2001_126); [176/2001](#AUTO_2001_176); [185/2001](#AUTO_2001_185); [227/2001](#AUTO_2001_227).

Artículo 18.2.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4, 6, 7, VP I, VP II.

Artículo 18.3.- Sentencias [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 1 a 5, 8; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 4.

Autos [134/2001](#AUTO_2001_134); [139/2001](#AUTO_2001_139).

Artículo 19.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4, VP II; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 3, 4.

Artículo 20.1.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), ff. 1 a 3, 5, 7.

Autos [125/2001](#AUTO_2001_125); [185/2001](#AUTO_2001_185).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), ff. 2, 5; [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), ff. 1 a 3, 5, 6.

Autos [125/2001](#AUTO_2001_125); [185/2001](#AUTO_2001_185).

Artículo 20.4.- Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 5.

Autos [194/2001](#AUTO_2001_194); [227/2001](#AUTO_2001_227).

Artículo 22.- Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 1, 3; [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 4; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 7 a 9; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), ff. 1, 3.

Artículo 22.1.- Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), VP.

Artículo 23.- Sentencias [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 31; [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Artículo 23.1.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), ff. 4 a 6.

Artículo 23.2.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 2 a 5, 8, 9; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 1 a 5, 7; [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), ff. 1, 2; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Autos [124/2001](#AUTO_2001_124); [233/2001](#AUTO_2001_233).

Artículo 24.- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2; [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 6; [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), f. 4; [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 5, 11, VP I; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 1; [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 3; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 2, 3, 7; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 4; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), ff. 7, 8; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 4; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), VP III.

Autos [118/2001](#AUTO_2001_118); [130/2001](#AUTO_2001_130); [136/2001](#AUTO_2001_136); [150/2001](#AUTO_2001_150); [160/2001](#AUTO_2001_160); [174/2001](#AUTO_2001_174); [185/2001](#AUTO_2001_185); [209/2001](#AUTO_2001_209).

Artículo 24.1.- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), ff. 1 a 3; [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 1, 5, 6; [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), ff. 1, 2; [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), ff. 1 a 3, 5 a 7; [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), ff. 1, 3 a 5; [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 1, 4, 11 a 13, VP I, VP II; [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 1, 3, 4, 6, VP; [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), ff. 1, 3; [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), ff. 1, 3, 4; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 2, 8; [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), ff. 1 a 5, VP; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 1; [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), ff. 1 a 3, 5; [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), ff. 1 a 3; [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 1, 3, 4; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 1, 2; [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 1; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 1, 3, 4, 6, 7; [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), ff. 1, 3, 8; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), ff. 1 a 4; [137/2001](#SENTENCIA_2001_137), ff. 1, 3; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 1, 9; [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), ff. 1 a 3; [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 1, 3; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), ff. 1, 5; [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), ff. 1, 3; [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 1; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 1; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 1; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), ff. 2, 3; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), ff. 1, 3, 4; [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), ff. 1, 3, 4; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), ff. 1 a 5; [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), ff. 1, 2; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), ff. 1 a 5; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), ff. 1, 4; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), ff. 1, 2, 4; [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), ff. 1 a 3, 5; [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), ff. 1, 4; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), ff. 1, 3, 4; [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), ff. 1, 4; [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 1; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), ff. 1, 4, 6 a 8; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 1, 3, 9; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3; [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), ff. 1, 4, 5; [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), ff. 1 a 3; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), ff. 2, 4; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 1, 3; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 1 a 6, 8, 9, VP I, VP III.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [107/2001](#AUTO_2001_107); [118/2001](#AUTO_2001_118); [119/2001](#AUTO_2001_119); [135/2001](#AUTO_2001_135); [136/2001](#AUTO_2001_136); [137/2001](#AUTO_2001_137); [139/2001](#AUTO_2001_139); [140/2001](#AUTO_2001_140); [144/2001](#AUTO_2001_144); [145/2001](#AUTO_2001_145); [148/2001](#AUTO_2001_148); [151/2001](#AUTO_2001_151); [153/2001](#AUTO_2001_153); [154/2001](#AUTO_2001_154); [158/2001](#AUTO_2001_158); [160/2001](#AUTO_2001_160); [166/2001](#AUTO_2001_166); [167/2001](#AUTO_2001_167); [171/2001](#AUTO_2001_171); [172/2001](#AUTO_2001_172); [173/2001](#AUTO_2001_173); [174/2001](#AUTO_2001_174); [176/2001](#AUTO_2001_176); [177/2001](#AUTO_2001_177); [181/2001](#AUTO_2001_181); [183/2001](#AUTO_2001_183); [184/2001](#AUTO_2001_184); [200/2001](#AUTO_2001_200); [202/2001](#AUTO_2001_202); [203/2001](#AUTO_2001_203); [210/2001](#AUTO_2001_210); [216/2001](#AUTO_2001_216); [219/2001](#AUTO_2001_219); [220/2001](#AUTO_2001_220); [223/2001](#AUTO_2001_223); [227/2001](#AUTO_2001_227); [240/2001](#AUTO_2001_240); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 24.2.- Sentencias [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 5; [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 1; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 2; [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 3, 4; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 1; [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 7.

Autos [136/2001](#AUTO_2001_136); [142/2001](#AUTO_2001_142); [145/2001](#AUTO_2001_145); [153/2001](#AUTO_2001_153); [176/2001](#AUTO_2001_176); [206/2001](#AUTO_2001_206).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 3; [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 1.

Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), ff. 1, 3; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 3; [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), ff. 1, 3; [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), ff. 2, 3; [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 1; [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), ff. 1, 2.

Autos [142/2001](#AUTO_2001_142); [143/2001](#AUTO_2001_143); [206/2001](#AUTO_2001_206).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 1, 10; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 1, 8; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 1; [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), ff. 1, 2; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 9; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 1, 8.

Autos [118/2001](#AUTO_2001_118); [142/2001](#AUTO_2001_142); [145/2001](#AUTO_2001_145); [153/2001](#AUTO_2001_153); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 12; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 2; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 1; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 1; [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), ff. 1 a 3; [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2.

Autos [142/2001](#AUTO_2001_142); [143/2001](#AUTO_2001_143).

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2.

Autos [142/2001](#AUTO_2001_142); [143/2001](#AUTO_2001_143).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), VP.

Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencia [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), ff. 1 a 4.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2; [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 11; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 2, 3, 9; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 1, 7; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 1; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 1; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 6; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 1; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), ff. 1, 7, 8; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 1, 5, 6; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 8.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso público).- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 1, 3.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 1; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), ff. 1, 2; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 8, 9; [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 3; [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 3; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 1, 2; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 1; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 9.

Artículo 25.1.- Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), ff. 1, 5; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 10, 13; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 5 a 8, 11; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), ff. 1, 6; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), ff. 1, 2, 6; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 1, 3 a 6, 8, 10, VP; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 1, 9; [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), ff. 1, 2; [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 1; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 6; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 1.

Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [145/2001](#AUTO_2001_145); [176/2001](#AUTO_2001_176); [181/2001](#AUTO_2001_181); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 27.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 28.- Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), VP; [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 5.

Artículo 28.1.- Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 1, 3 a 6; [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), ff. 1, 2, 4, 5; [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), ff. 1, 3; [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 1, 3; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), ff. 4, 5, 7.

Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Artículo 31.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 3, 7.

Auto [223/2001](#AUTO_2001_223).

Artículo 31.1.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 7.

Autos [165/2001](#AUTO_2001_165); [221/2001](#AUTO_2001_221).

Artículo 31.3.- Sentencias [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Autos [164/2001](#AUTO_2001_164); [218/2001](#AUTO_2001_218).

Artículo 33.- Sentencias [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), VP; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 6, 39.

Artículo 33.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 9.

Artículo 33.3.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 20, 39.

Auto [221/2001](#AUTO_2001_221).

Artículo 35.1.- Sentencias [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), f. 3; [137/2001](#SENTENCIA_2001_137), f. 3.

Artículo 36.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 4.

Artículo 37.- Sentencias [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), f. 3; [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 5.

Artículo 37.1.- Sentencia [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), f. 3.

Artículo 38.- Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), VP; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Auto [223/2001](#AUTO_2001_223).

Artículo 39.1.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4.

Artículo 39.2.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 39.3.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 39.4.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 43.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4, VP I.

Artículo 45.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4, 7, VP I; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 15.

Artículo 45.1.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), VP I.

Artículo 47.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 4; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 6, 9, 20.

Artículo 50.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 1.

Artículo 53.- Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Artículo 53.1.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 11; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 6, 8; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), VP IV.

Artículo 53.2.- Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 7, 8; [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 3; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 4; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 7, VP IV.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [223/2001](#AUTO_2001_223).

Artículo 66.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Artículo 66.3.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 4; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 2.

Artículo 71.2.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 2 a 5, 8; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 1 a 5.

Artículo 71.3.- Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 8.

Artículo 81.1.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Artículo 82.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 3, 5, 8, 11, 14.

Artículo 82.6.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 5.

Artículo 83.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 3.

Artículo 84.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 3.

Artículo 86.- Auto [164/2001](#AUTO_2001_164).

Artículo 86.1.- Auto [164/2001](#AUTO_2001_164).

Artículo 96.1.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 103.- Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2.

Artículo 103.1.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 9.

Artículo 106.1.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 6, VP III.

Artículo 106.2.- Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Artículo 117.- Sentencia [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 3.

Auto [139/2001](#AUTO_2001_139).

Artículo 117.1.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 8.

Artículo 117.3.- Sentencias [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 2; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 6; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 10; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 10; [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 6; [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 3; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 6; [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 3; [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 3; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 4.

Autos [103/2001](#AUTO_2001_103); [106/2001](#AUTO_2001_106); [107/2001](#AUTO_2001_107); [120/2001](#AUTO_2001_120); [127/2001](#AUTO_2001_127); [149/2001](#AUTO_2001_149); [163/2001](#AUTO_2001_163); [170/2001](#AUTO_2001_170); [172/2001](#AUTO_2001_172); [176/2001](#AUTO_2001_176); [195/2001](#AUTO_2001_195); [208/2001](#AUTO_2001_208); [210/2001](#AUTO_2001_210); [215/2001](#AUTO_2001_215); [229/2001](#AUTO_2001_229); [230/2001](#AUTO_2001_230).

Artículo 117.5.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 1, 5, 9, 11, 13, VP I, VP II; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), ff. 1, 4.

Artículo 119.- Sentencia [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 2.

Artículo 120.1.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 2; [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 5; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 5.

Artículo 121.- Auto [220/2001](#AUTO_2001_220).

Artículo 123.1.- Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 5.

Auto [140/2001](#AUTO_2001_140).

Artículo 124.1.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I; [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 6.

Auto [225/2001](#AUTO_2001_225).

Artículo 125.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), ff. 2, 4.

Artículo 133.- Sentencias [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Auto [223/2001](#AUTO_2001_223).

Artículo 133.1.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5.

Artículo 137.- Sentencias [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5; [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 3, 4, 6 a 8, 12, 13; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Artículo 138.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 51.

Artículo 139.1.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 1, 4.

Artículo 140.- Sentencias [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5; [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 1; [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 3, 4, 6, 7, 12, 13.

Artículo 141.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4, 6.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 4, 12.

Artículo 149.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 4.

Artículo 149.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 4, 7.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, a 10, 12 a 14, 18 a 20, 22, 23, 27 a 29, 31 a 34, 39, 51, 55, VP.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 48.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 56.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 7, 9.

Auto [199/2001](#AUTO_2001_199).

Artículo 149.1.18.- Sentencias [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 7, 9, 11, 28, 34, 36 a 40, 42 a 47.

Autos [122/2001](#AUTO_2001_122); [132/2001](#AUTO_2001_132).

Artículo 149.1.23.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 7, 32.

Artículo 149.3.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), VP.

Artículo 152.1.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), VP.

Artículo 156.1.- Auto [199/2001](#AUTO_2001_199).

Artículo 161.1.- Auto [217/2001](#AUTO_2001_217).

Artículo 161.1 b).- Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [198/2001](#AUTO_2001_198).

Artículo 161.2.- Autos [132/2001](#AUTO_2001_132); [189/2001](#AUTO_2001_189).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 7, VP IV.

Artículo 163.- Autos [122/2001](#AUTO_2001_122); [133/2001](#AUTO_2001_133); [164/2001](#AUTO_2001_164); [217/2001](#AUTO_2001_217).

Disposición derogatoria.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 1.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Autos [131/2001](#AUTO_2001_131); [138/2001](#AUTO_2001_138); [146/2001](#AUTO_2001_146); [154/2001](#AUTO_2001_154); [159/2001](#AUTO_2001_159); [161/2001](#AUTO_2001_161); [163/2001](#AUTO_2001_163); [164/2001](#AUTO_2001_164); [188/2001](#AUTO_2001_188); [204/2001](#AUTO_2001_204); [208/2001](#AUTO_2001_208); [209/2001](#AUTO_2001_209); [212/2001](#AUTO_2001_212); [216/2001](#AUTO_2001_216); [217/2001](#AUTO_2001_217); [221/2001](#AUTO_2001_221); [228/2001](#AUTO_2001_228); [237/2001](#AUTO_2001_237); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Artículo 1.- Auto [139/2001](#AUTO_2001_139).

Artículo 6.1.- Auto [208/2001](#AUTO_2001_208).

Artículo 6.2.- Auto [208/2001](#AUTO_2001_208).

Artículo 10.- Auto [207/2001](#AUTO_2001_207).

Artículo 10 h).- Auto [207/2001](#AUTO_2001_207).

Artículo 27.2 b).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 9.

Artículo 28.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Artículo 32.- Auto [217/2001](#AUTO_2001_217).

Artículo 33.- Auto [217/2001](#AUTO_2001_217).

Artículo 35.- Autos [133/2001](#AUTO_2001_133); [217/2001](#AUTO_2001_217); [221/2001](#AUTO_2001_221).

Artículo 35.1.- Autos [194/2001](#AUTO_2001_194); [217/2001](#AUTO_2001_217); [221/2001](#AUTO_2001_221).

Artículo 35.2.- Autos [122/2001](#AUTO_2001_122); [133/2001](#AUTO_2001_133); [163/2001](#AUTO_2001_163); [164/2001](#AUTO_2001_164); [190/2001](#AUTO_2001_190); [199/2001](#AUTO_2001_199); [217/2001](#AUTO_2001_217); [218/2001](#AUTO_2001_218); [221/2001](#AUTO_2001_221).

Artículo 36.- Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Artículo 37.- Auto [199/2001](#AUTO_2001_199).

Artículo 37.1.- Autos [122/2001](#AUTO_2001_122); [133/2001](#AUTO_2001_133); [163/2001](#AUTO_2001_163); [165/2001](#AUTO_2001_165); [190/2001](#AUTO_2001_190); [194/2001](#AUTO_2001_194); [199/2001](#AUTO_2001_199); [221/2001](#AUTO_2001_221).

Artículo 38.3.- Autos [217/2001](#AUTO_2001_217); [221/2001](#AUTO_2001_221).

Artículo 40.1.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 6.

Artículo 41.- Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 41.1.- Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 7, 8; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 4.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [223/2001](#AUTO_2001_223).

Artículo 41.2.- Sentencias [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), VP; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), VP IV.

Artículo 41.3.- Autos [198/2001](#AUTO_2001_198); [237/2001](#AUTO_2001_237).

Artículo 43.- Sentencias [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), ff. 1, 5; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 1; [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 4.

Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Artículo 43.1.- Sentencias [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 2.

Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Artículo 44.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 2, 3; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 1; [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 4; [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 2.

Autos [136/2001](#AUTO_2001_136); [138/2001](#AUTO_2001_138); [181/2001](#AUTO_2001_181).

Artículo 44.1.- Sentencias [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 3; [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), f. 4; [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), f. 3.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 1; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 2; [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP; [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 2, 3, 5; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2; [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 2; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), ff. 2, 3; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), ff. 1, 2; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), ff. 1, 2; [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 2; [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), ff. 1, 2; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), ff. 1, 2; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 2.

Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [139/2001](#AUTO_2001_139); [181/2001](#AUTO_2001_181); [200/2001](#AUTO_2001_200).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 10; [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 5; [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 5; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3.

Autos [107/2001](#AUTO_2001_107); [149/2001](#AUTO_2001_149); [172/2001](#AUTO_2001_172).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 8; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 2; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3; [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), ff. 5, 6; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), ff. 1, 2; [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 1; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 1; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 2.

Autos [124/2001](#AUTO_2001_124); [138/2001](#AUTO_2001_138); [176/2001](#AUTO_2001_176); [181/2001](#AUTO_2001_181); [185/2001](#AUTO_2001_185).

Artículo 44.2.- Sentencias [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 2; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 2; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), ff. 2, 3; [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), ff. 1, 2.

Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [200/2001](#AUTO_2001_200); [212/2001](#AUTO_2001_212); [222/2001](#AUTO_2001_222); [235/2001](#AUTO_2001_235); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Artículo 49.- Auto [145/2001](#AUTO_2001_145).

Artículo 49.1.- Auto [181/2001](#AUTO_2001_181).

Artículo 50.1.- Autos [152/2001](#AUTO_2001_152); [239/2001](#AUTO_2001_239).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 2; [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 2; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 2; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3.

Autos [124/2001](#AUTO_2001_124); [136/2001](#AUTO_2001_136); [138/2001](#AUTO_2001_138); [139/2001](#AUTO_2001_139); [181/2001](#AUTO_2001_181); [185/2001](#AUTO_2001_185); [200/2001](#AUTO_2001_200).

Artículo 50.1 c).- Sentencias [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 2; [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [106/2001](#AUTO_2001_106); [118/2001](#AUTO_2001_118); [119/2001](#AUTO_2001_119); [122/2001](#AUTO_2001_122); [123/2001](#AUTO_2001_123); [125/2001](#AUTO_2001_125); [126/2001](#AUTO_2001_126); [130/2001](#AUTO_2001_130); [134/2001](#AUTO_2001_134); [136/2001](#AUTO_2001_136); [138/2001](#AUTO_2001_138); [140/2001](#AUTO_2001_140); [142/2001](#AUTO_2001_142); [145/2001](#AUTO_2001_145); [148/2001](#AUTO_2001_148); [149/2001](#AUTO_2001_149); [153/2001](#AUTO_2001_153); [160/2001](#AUTO_2001_160); [168/2001](#AUTO_2001_168); [171/2001](#AUTO_2001_171); [172/2001](#AUTO_2001_172); [173/2001](#AUTO_2001_173); [176/2001](#AUTO_2001_176); [177/2001](#AUTO_2001_177); [181/2001](#AUTO_2001_181); [184/2001](#AUTO_2001_184); [185/2001](#AUTO_2001_185); [202/2001](#AUTO_2001_202); [203/2001](#AUTO_2001_203); [205/2001](#AUTO_2001_205); [206/2001](#AUTO_2001_206); [212/2001](#AUTO_2001_212); [223/2001](#AUTO_2001_223); [225/2001](#AUTO_2001_225); [227/2001](#AUTO_2001_227); [240/2001](#AUTO_2001_240); [241/2001](#AUTO_2001_241); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Artículo 50.2.- Auto [152/2001](#AUTO_2001_152).

Artículo 50.3.- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 1; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 1; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 1, 7; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), f. 1; [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 2; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 2.

Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [105/2001](#AUTO_2001_105); [136/2001](#AUTO_2001_136); [139/2001](#AUTO_2001_139); [173/2001](#AUTO_2001_173); [176/2001](#AUTO_2001_176); [177/2001](#AUTO_2001_177); [202/2001](#AUTO_2001_202); [203/2001](#AUTO_2001_203); [228/2001](#AUTO_2001_228); [235/2001](#AUTO_2001_235); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 51.1.- Auto [154/2001](#AUTO_2001_154).

Artículo 51.2.- Sentencias [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 3; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 2; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 2.

Artículo 52.- Sentencias [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 2; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 2; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 2.

Auto [154/2001](#AUTO_2001_154).

Artículo 52.1.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 7.

Auto [104/2001](#AUTO_2001_104).

Artículo 55.- Sentencia [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 7.

Autos [151/2001](#AUTO_2001_151); [183/2001](#AUTO_2001_183).

Artículo 55.1 a).- Auto [233/2001](#AUTO_2001_233).

Artículo 55.1 c).- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 7.

Artículo 55.2.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 1, 13; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), ff. 1, 4.

Artículo 56.- Autos [106/2001](#AUTO_2001_106); [120/2001](#AUTO_2001_120); [129/2001](#AUTO_2001_129); [131/2001](#AUTO_2001_131); [141/2001](#AUTO_2001_141); [157/2001](#AUTO_2001_157); [186/2001](#AUTO_2001_186); [208/2001](#AUTO_2001_208); [209/2001](#AUTO_2001_209); [215/2001](#AUTO_2001_215); [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 56.1.- Autos [103/2001](#AUTO_2001_103); [106/2001](#AUTO_2001_106); [120/2001](#AUTO_2001_120); [121/2001](#AUTO_2001_121); [127/2001](#AUTO_2001_127); [128/2001](#AUTO_2001_128); [131/2001](#AUTO_2001_131); [144/2001](#AUTO_2001_144); [146/2001](#AUTO_2001_146); [155/2001](#AUTO_2001_155); [159/2001](#AUTO_2001_159); [161/2001](#AUTO_2001_161); [170/2001](#AUTO_2001_170); [182/2001](#AUTO_2001_182); [187/2001](#AUTO_2001_187); [188/2001](#AUTO_2001_188); [204/2001](#AUTO_2001_204); [208/2001](#AUTO_2001_208); [210/2001](#AUTO_2001_210); [215/2001](#AUTO_2001_215); [216/2001](#AUTO_2001_216); [228/2001](#AUTO_2001_228); [230/2001](#AUTO_2001_230).

Artículo 57.- Autos [188/2001](#AUTO_2001_188); [204/2001](#AUTO_2001_204); [228/2001](#AUTO_2001_228); [230/2001](#AUTO_2001_230).

Artículo 59.- Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Artículo 63.1.- Auto [192/2001](#AUTO_2001_192).

Artículo 64.3.- Autos [147/2001](#AUTO_2001_147); [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 68.- Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Artículo 68.1.- Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Artículo 69.2.- Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Artículo 80.- Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 5.

Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [156/2001](#AUTO_2001_156); [176/2001](#AUTO_2001_176); [198/2001](#AUTO_2001_198); [204/2001](#AUTO_2001_204); [212/2001](#AUTO_2001_212); [213/2001](#AUTO_2001_213); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Artículo 83.- Auto [156/2001](#AUTO_2001_156).

Artículo 84.- Sentencias [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), ff. 1, 3; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 1, 5.

Autos [181/2001](#AUTO_2001_181); [183/2001](#AUTO_2001_183).

Artículo 86.- Autos [198/2001](#AUTO_2001_198); [204/2001](#AUTO_2001_204); [213/2001](#AUTO_2001_213).

Artículo 90.2.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP II; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), VP; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), VP IV.

Artículo 92.- Auto [233/2001](#AUTO_2001_233).

Artículo 93.2.- Auto [154/2001](#AUTO_2001_154).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

En general.- Auto [235/2001](#AUTO_2001_235).

Artículo 2 (redactado por el Acuerdo de 17 de junio de 1999).- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 17 de junio de 1999. Reforma del artículo 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del propio Pleno, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

En general.- Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [235/2001](#AUTO_2001_235).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de enero de 2001. Modificación del horario del Registro General del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

Artículo 2.- Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 3.

Artículo 2.3.- Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 2.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 6.3.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

En general.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 7.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 6.

Artículo 1.2.- Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Artículo 7.- Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Artículo 7.5.- Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 1.

Artículo 7.6.- Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Artículo 8.1.- Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 2.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), ff. 1, 2, 6.

Artículo 8.2 c).- Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), VP.

Artículo 9.- Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 41.1.- Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2.

Disposición final primera.- Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Auto [227/2001](#AUTO_2001_227).

Artículo 6.- Auto [185/2001](#AUTO_2001_185).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 18.

Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Artículo 21.2.- Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Artículo 149.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 9, 10.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Autos [198/2001](#AUTO_2001_198); [220/2001](#AUTO_2001_220).

Libro III, título III, capítulo VII.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2.

Auto [183/2001](#AUTO_2001_183).

Artículo 5.4.- Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 4.

Artículo 9.2.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5, VP.

Artículo 9.4.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5, VP.

Artículo 9.6.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 4, VP.

Artículo 10.1.- Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencias [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 8; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 4; [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 5.

Artículo 11.2.- Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 5.

Artículo 36.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Artículo 50.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP.

Artículo 50.1.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 4.

Artículo 54.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Artículo 64.2.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Artículo 67.- Auto [145/2001](#AUTO_2001_145).

Artículo 72.2.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Artículo 81.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Artículo 216 bis.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), ff. 1, 4.

Artículo 216 bis (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Artículo 219.- Sentencia [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 3.

Auto [105/2001](#AUTO_2001_105).

Artículo 219.9.- Auto [224/2001](#AUTO_2001_224).

Artículo 223.2.- Auto [207/2001](#AUTO_2001_207).

Artículo 227.1.- Auto [224/2001](#AUTO_2001_224).

Artículo 238.3.- Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 4.

Artículo 240.- Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), ff. 2, 3.

Artículo 240.2.- Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 2.

Artículo 240.3.- Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 2; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 2.

Auto [184/2001](#AUTO_2001_184).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3.

Artículo 267.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 1, 4, 6, 10.

Autos [145/2001](#AUTO_2001_145); [203/2001](#AUTO_2001_203).

Artículo 267.1.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 3, 4, 7, 9.

Artículo 267.2.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 3 a 5.

Artículo 270.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 3.

Artículo 271.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 6.

Artículo 281.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 1.

Artículo 281.1.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 4.

Artículo 281.3.- Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 5.

Artículo 292.- Auto [220/2001](#AUTO_2001_220).

Artículo 292.3.- Auto [220/2001](#AUTO_2001_220).

Artículo 293.1 a).- Auto [240/2001](#AUTO_2001_240).

Artículo 293.1 f).- Auto [240/2001](#AUTO_2001_240).

Artículo 294.- Auto [220/2001](#AUTO_2001_220).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Artículo 21.2.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 5, 8.

Artículo 21.4.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencias [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 2; [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 4.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), ff. 1, 2, 4.

Artículo 7.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 8.1 a).- Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 3.

Artículo 8.2 b).- Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 1.

Artículo 12.- Sentencia [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 4.

Artículo 13.2.- Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 1.

Artículo 15.- Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 13.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio. Financiación de los partidos políticos

En general.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 9.

Artículo 4.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 7, 10.

Artículo 5.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 7, 10.

Artículo 7.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 10.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 2.

Título V, capítulo II.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 7.

Preámbulo.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP II.

Artículo 1.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 5.

Artículo 14.1.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f.10.

Artículo 87.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 108.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 3.

Artículo 108 párrafo 1.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 6.

Artículo 108 párrafo 2.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 1, 4, 6, 7, 10, 12, 13, VP I, VP II.

Artículo 108.2.- Sentencia [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), ff. 1 a 4, VP.

Artículo 168.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 4, 6.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

En general.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 2.

Artículo 127.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 1, 3, 6, 7.

Artículo 127.1.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 1, 4, 10, 13, VP I, VP II; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), ff. 1 a 4, VP.

Artículo 130.5.- Sentencia [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 4.

Artículo 179.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 10.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 8.

Artículo 10.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 5, 8.

Artículo 11.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), ff. 1, 5; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 10, 12; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 4; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), f. 5; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), ff. 2, 5; [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), ff. 2, 5.

Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 2.2.- Sentencia [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), f. 2.

Artículo 19.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 65.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 75.- Auto [146/2001](#AUTO_2001_146).

Artículo 85.2.- Auto [229/2001](#AUTO_2001_229).

Artículo 105.- Auto [188/2001](#AUTO_2001_188).

Artículo 109.1.- Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 2.

Artículo 116.- Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 2.

Artículo 136.2.- Auto [229/2001](#AUTO_2001_229).

Artículo 171.2.- Auto [157/2001](#AUTO_2001_157).

Artículo 188.- Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 188.1.- Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 202.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), VP II.

Artículo 268.- Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 3.

Artículo 315.1.- Auto [200/2001](#AUTO_2001_200).

Artículo 390.1.2.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 12; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 4; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), f. 5; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), f. 5.

Artículo 390.4.- Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 2.

Artículo 515.1.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 7, 8, 10.

Artículo 517.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 7.

Artículo 517.1.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 7, 8.

Artículo 534.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), VP II.

Artículo 542.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), ff. 2 a 4.

Artículo 621.6.- Sentencia [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 3.

Artículo 634.- Auto [125/2001](#AUTO_2001_125).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 5.

Disposición derogatoria única.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Disposición final séptima.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 2.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 2.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En general.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Artículo 21.6.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Responsabilidad penal de los menores

En general.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo

En general.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 1.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), VP.

Artículo 3.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), VP.

Artículo 3.3.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), VP.

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Disposición adicional sexta.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

En general.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 5.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 34.5.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 9.

Artículo 36.1.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 9.

Ley 38/1984, de 6 de noviembre. Inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera

En general.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), VP.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 12.2.- Auto [122/2001](#AUTO_2001_122).

Disposición transitoria sexta.- Auto [122/2001](#AUTO_2001_122).

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 8.

Auto [150/2001](#AUTO_2001_150).

Artículo 8.3.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 5, 8.

Auto [150/2001](#AUTO_2001_150).

Artículo 10.3.- Auto [150/2001](#AUTO_2001_150).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 4, 6, 7, 12, 13.

Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Artículo 2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 12.

Artículo 2.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 12.

Artículo 3.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 13.

Artículo 4.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 13.

Artículo 4.1 a).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), VP.

Artículo 4.1 c).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 13.

Artículo 4.1 f).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 7, VP.

Artículo 11.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 13.

Artículo 12.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 13.

Artículo 22.2 d).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5.

Artículo 22.2 f).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), VP.

Artículo 25.2.- Sentencias [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 6, VP; [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Artículo 25.2 d).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 12.

Artículo 25.2 ll).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 7.

Artículo 26.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Artículos 32 a 36.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Artículo 36.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Artículo 58.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 12.

Artículo 59.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 12.

Artículo 60.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 6, 7.

Artículo 65.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 6.

Artículo 66.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 6.

Artículo 84 a).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), VP.

Ley 18/1985, de 1 de julio. Modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos

Artículo 9.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Disposición transitoria.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Ley 19/1985, de 16 de julio. Cambiaria y del cheque

En general.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 10.

Artículo 1.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 9.

Artículo 1.6.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 9.

Artículo 2.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 9.

Artículo 67.2.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 9.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 40.

Artículo 74.1.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP.

Artículo 75.4.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP.

Ley 30/1985, de 2 de agosto. Impuesto sobre el valor añadido

En general.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 4.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Exposición de motivos.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Artículo 22.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Artículo 27.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Disposición final primera.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Disposición final segunda.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 3, 8, VP.

Artículos 113 a 118.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Artículos 138 a 142.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Artículo 140 a).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Artículo 140 b).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Artículo 142.2.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Artículo 142.3.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Artículo 143.2.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Artículo 143.3.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 40.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencias [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 1, 5; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 14.

En general (redactada por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Título II, capítulo III.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Artículo 108.6.- Auto [221/2001](#AUTO_2001_221).

Artículos 112 a 115.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Disposición adicional décima.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Disposición adicional duodécima.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Auto [104/2001](#AUTO_2001_104).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.1.- Auto [104/2001](#AUTO_2001_104).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.2.- Auto [104/2001](#AUTO_2001_104).

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 24.- Auto [164/2001](#AUTO_2001_164).

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 6.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 1, 5.

Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Artículo 38.2.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 3, 5 a 7.

Artículo 38.2.2.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 7, 8.

Ley 8/1990, de 25 de julio. Reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 3.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Ley 1/1992, de 10 de febrero. Arrendamientos rústicos históricos

En general.- Sentencia [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), ff. 1, 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 3.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 2.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo 1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 7.

Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP; [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 11.

Artículo 4.1 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 48.

Artículo 35 g).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 28.

Artículo 57.1.- Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3.

Artículo 110.3.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 1, 3, 9, 10.

Artículo 139.1.- Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Artículo 142.6.- Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Disposición adicional undécima.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 9.

Disposición derogatoria, apartado 2 c).- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 12.

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículo 14.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP.

Ley 5/1993, de 16 de abril. Liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado, correspondiente al ejercicio de 1990

En general.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 1, 5.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencia [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), ff. 1, 4.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 2.- Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Artículo 8.2.- Sentencia [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 1.

Artículo 26.- Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Artículo 32.- Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Artículo 37.- Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

En general.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5, VP.

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 1 a 6, 21, 23, 29, 30, 32, 36, 44, 47, 48, 52 a 56.

Título III.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 34.

Título V.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 34, 47.

Artículo 1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 6, 7.

Artículo 2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 8.

Artículo 2.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 8, 17.

Artículo 2.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 9, 11.

Artículo 4.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Artículo 4.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Artículo 4.3.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Artículo 5.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 10.

Artículo 6.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 9, 11.

Artículo 6.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 11.

Artículo 6.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 11.

Artículo 7.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 12, 13, 19.

Artículo 8.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 13, 15, 16.

Artículo 8 a).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 13.

Artículo 8 b).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 13.

Artículos 8 a 11.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 53.

Artículo 9.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 14, 15, 32, 51.

Artículo 9 (redactado por el Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 14.

Artículo 9.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 14, 31, 32.

Artículo 9.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 14, 32, 51.

Artículo 10.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 15, 51.

Artículo 11.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 16, 35.

Artículo 12.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 17.

Artículo 13.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 18, 20.

Artículo 14.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 19, 55.

Artículo 14.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 20.

Artículo 14.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 21, 30.

Artículo 14.2 a).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 21.

Artículo 14.2 b).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 21.

Artículo 14.2 c).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 22, 55.

Artículo 14.2 d).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 23.

Artículo 14.2 f).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 24.

Artículo 15.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 25, 27, 53.

Artículo 15.1 (redactado por el Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 25.

Artículo 16.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 26, 27, 56.

Artículo 16.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 28.

Artículo 17.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 29, 32.

Artículo 17.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 29.

Artículo 18.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 30.

Artículo 18.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 30.

Artículo 18.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 30.

Artículo 18.3.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 28.

Artículo 18.4.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 55.

Artículo 18.5.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 30.

Artículo 18.7.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 30.

Artículo 20.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 29, 31.

Artículo 20.1.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 31, 32.

Artículo 20.1.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 32.

Artículo 20.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 33.

Artículo 23.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 34.

Artículo 24.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 34.

Artículo 24 a).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 34.

Artículo 24 b).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 34.

Artículo 24 c).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 34.

Artículo 27.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 27.

Artículo 27.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 27.

Artículo 28.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 19.

Artículo 29.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 35.

Artículo 33.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 36, 40.

Artículo 37.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 37.

Artículo 38.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 38, 56.

Artículo 40.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 39.

Artículo 40.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 40.

Artículo 40.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 41, 42.

Artículo 40.2 a).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 42.

Artículo 40.2 b).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 43.

Artículo 40.3.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 44.

Artículo 40.4.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 45, 46.

Artículo 40.5.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 46.

Artículo 41.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 47.

Artículos 41 a 44.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 8, 47.

Artículo 42.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 47.

Artículo 43.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 47.

Artículo 44.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 47.

Artículo 44.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 47.

Artículo 44.5.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 46.

Disposición adicional primera.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 48, 49.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 50.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 51.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 53.

Disposición transitoria primera, apartado b).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 53.

Disposiciones transitorias primera a cuarta.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 52.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 14, 54.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 14, 54.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 19, 55.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 56.

Disposición final única.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 7, 56.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 2.

Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Artículo 85.- Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Disposición derogatoria segunda, apartado d).- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 3, 10.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 48.

Ley 11/1999, de 21 de abril. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas

Disposición final única.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 7.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre. Ordenación de la edificación

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 40, 45.

Artículo 3 c) 2.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), VP II.

Artículo 54.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 45.

Ley 42/1999, de 25 de noviembre. Régimen del personal del cuerpo de la Guardia Civil

Artículo 1.1.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 3.

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 68.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 50.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [198/2001](#AUTO_2001_198); [204/2001](#AUTO_2001_204); [212/2001](#AUTO_2001_212); [213/2001](#AUTO_2001_213); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Artículo 16.1.- Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), VP.

Artículo 84.- Auto [156/2001](#AUTO_2001_156).

Artículo 129.1.- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Artículo 133.1.- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Artículo 133.2.- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Artículo 135.1.- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Artículo 135.2.- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Artículo 281.- Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 4.

Artículo 496.1.- Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5.

Artículo 497.- Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5.

Artículo 497.1.- Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5.

Disposición final vigesimoprimera.- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 59.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 7, VP.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 264.- Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 71.- Sentencia [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 1.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencias [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 2, 15; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 3, 6, 56.

Artículo 3.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 8.

Artículo 3.2 c).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Artículo 4.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 8.

Artículo 4.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Artículo 4.3.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Artículo 83.2 c).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Artículo 217.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 37.

Artículo 220.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 38.

Artículo 220.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 38.

Disposición derogatoria, apartado 1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Disposición final, apartado 3.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 2.1.- Auto [168/2001](#AUTO_2001_168).

Artículo 4.2 f).- Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 4.

Artículo 50.3.- Sentencia [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 1.

Artículo 87.1.- Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 1.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 80.- Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 5.

Artículo 145.- Auto [219/2001](#AUTO_2001_219).

Artículo 175.- Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 3 a 5; [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 3; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 6.

Artículo 175.3.- Sentencia [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), ff. 2, 3.

Artículo 176.- Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 4, 5.

Artículo 177.- Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 4.

Artículo 177.4.- Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 1, 5, 6.

Artículo 179.2.- Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 1.

Artículo 180.- Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 4.

Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Artículo 180.1.- Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 1.

Artículo 189.1.- Sentencia [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3.

Artículo 189.1 e).- Sentencia [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3.

Artículo 192.4.- Sentencia [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), ff. 1, 3, 5.

Artículo 193.2.- Sentencia [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3.

Artículo 233.- Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

Disposición transitoria segunda.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre. Adaptación de planes generales de ordenación urbana

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 11.

Artículo 5.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 11.

Artículo 5.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 11.

Disposición final sexta.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 11.

Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero. Determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes

En general.- Auto [218/2001](#AUTO_2001_218).

Artículo 11.- Auto [164/2001](#AUTO_2001_164).

Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes

Artículo 1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 14, 25.

Artículo 1.3.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 26.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo. Reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros

Disposición transitoria primera.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo. Estatutos generales de la Organización médica colegial y del Consejo general de colegios oficiales

En general.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP.

Artículo 51.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP.

Artículo 76.- Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), ff. 1, 2.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 15 de junio de 1982. Desarrollo provisional de los preceptos del Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, que se refieren al régimen tributario de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar

En general.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre. Regulación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

En general.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 3, 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3.

Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre. Política económico-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo. Reglamento de la Ley del Servicio Militar

Artículo 9 g).- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio. Modificación parcial del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 2 de marzo de 1987. Inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España

En general.- Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), ff. 1, 4, 5.

Real Decreto 1420/1988, de 4 de noviembre. Crea la Empresa nacional de transportes de viajeros por carretera (ENATCAR) y se aprueba su estatuto de organización y funcionamiento

En general.- Sentencia [137/2001](#SENTENCIA_2001_137), f. 1.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de septiembre de 1990. Especifica las cuotas exigibles y se regulan aspectos de gestión del gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar realizados con maquinas o aparatos automáticos, establecido por la Ley 5/1990, de 29 de junio

En general.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3.

Circular de la Dirección General de Tributos 1/1992, de 7 de enero. Aclara la cuantía de las cuotas fijas exigibles por maquinas tipo B o C, en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, durante 1992

En general.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 20.- Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 1.

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Artículo 5.1.- Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), ff. 2, 6.

Artículo 7.2.- Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), ff. 2, 6.

Orden del ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 10 de octubre de 1994. Fija la cuantía del canon por reserva del dominio público radioeléctrico y de los demás precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades por la Dirección General de Telecomunicaciones

En general.- Auto [218/2001](#AUTO_2001_218).

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/1995, de 7 de junio. Carrera judicial

Artículo 14.- Auto [124/2001](#AUTO_2001_124).

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41.- Autos [212/2001](#AUTO_2001_212); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Artículo 41 (redactado por el Acuerdo Reglamentario del CGPJ 3/2001, de 21 de marzo).- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Artículo 41 (redactado por el Acuerdo Reglamento del CGPJ 1/2001, de 10 de enero).- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Artículo 41.1.- Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [171/2001](#AUTO_2001_171).

Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero. Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Artículo 67.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Artículo 121.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 202.- Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Artículo 204.- Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Artículo 205.- Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Artículo 206.- Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Artículo 260.- Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Artículo 262.- Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo. Establece normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas

Artículo 1.1.- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 2.2 j).- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 2.2 k).- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 2.2 m).- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 3 B).- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 5.Uno B) 1.- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 5.Dos A) 1.- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 7.7.- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Artículo 8.3.- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Disposición adicional segunda.- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Disposición transitoria primera.- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Disposición transitoria segunda.- Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Acuerdo del Consejo General del Poder judicial 1/2001, de 10 de enero. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la adopción de medidas urgentes y presentación de escritos durante el servicio de guardia

En general.- Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial 3/2001, de 21 de marzo. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

En general.- Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Preámbulo.- Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [212/2001](#AUTO_2001_212).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 18 de junio de 1870. Indulto

Artículo 6.- Auto [141/2001](#AUTO_2001_141).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2; [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 6; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Libro I, título VI, sección tercera.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 3.

Artículo 9.4.- Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Artículo 9.7.- Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Artículo 10.2.- Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Artículo 260.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 3.

Artículo 261.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 3.

Artículo 263.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), ff. 1, 3, 4, 7.

Artículo 264.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 1.

Artículo 267.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), ff. 3, 6.

Artículo 268.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), ff. 1, 3, 4, 6, 7.

Artículo 269.- Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 3.

Artículo 281.- Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5.

Artículo 359.- Sentencia [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), f. 2.

Artículo 610.- Auto [202/2001](#AUTO_2001_202).

Artículo 704.- Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Artículo 710.- Auto [203/2001](#AUTO_2001_203).

Artículo 736.- Auto [107/2001](#AUTO_2001_107).

Artículo 769.- Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5.

Artículo 840.- Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Artículo 855.- Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Artículo 876.- Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Artículo 877.- Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Artículo 921.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 12.

Artículo 1386.- Auto [215/2001](#AUTO_2001_215).

Artículo 1429.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 9.

Artículo 1473.1.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 12.

Artículo 1474.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 9, 11.

Artículo 1474.1.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 12.

Artículo 1475.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 9, 11.

Artículo 1563.- Autos [107/2001](#AUTO_2001_107); [206/2001](#AUTO_2001_206).

Artículo 1715.1.3.- Sentencia [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), ff. 2, 5.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 4; [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 2; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 8.

Autos [133/2001](#AUTO_2001_133); [150/2001](#AUTO_2001_150); [176/2001](#AUTO_2001_176).

Artículo 2.- Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Artículo 100.- Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 7.

Artículo 101.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 2.

Artículo 103.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP II; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), ff. 1, 3.

Artículo 108.- Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 7.

Artículo 109.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 6.

Artículo 110.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 6.

Artículo 111.- Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 12; [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 7.

Artículo 112.- Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 7.

Artículo 118.- Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 5, 6; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 2, 5; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 3, 4.

Artículo 118.2.- Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 3; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 2.

Artículo 118.3.- Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 2.

Artículo 160.2.- Auto [174/2001](#AUTO_2001_174).

Artículo 182.- Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 5.

Artículo 236.- Auto [200/2001](#AUTO_2001_200).

Artículo 299.- Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 4.

Artículo 301.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Artículo 302.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 3, 4, VP.

Artículo 313.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 2.

Artículo 384.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 5; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 5.

Artículo 448.- Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 449.- Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 502.- Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Artículo 504.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 7.

Artículo 504 bis 2.- Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Artículo 504.2.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 7.

Artículo 504.4.- Auto [183/2001](#AUTO_2001_183).

Artículo 520.3.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 528.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 6, 7.

Artículo 529.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 6, 7.

Artículo 529 bis.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 7.

Artículo 530.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Artículo 579.- Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 3.

Artículo 579.2.- Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 3.

Artículo 579.3.- Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 3.

Artículo 641.2.- Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 659.- Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 1.

Artículo 726.- Auto [130/2001](#AUTO_2001_130).

Artículo 730.- Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 741.- Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 10.

Artículo 750.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 5; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 5.

Artículo 754.- Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 8.

Artículo 784.- Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Artículo 785.- Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Artículo 785.5.- Auto [200/2001](#AUTO_2001_200).

Artículo 787.- Auto [137/2001](#AUTO_2001_137).

Artículo 789.- Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Artículo 789.4.- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2.

Artículo 789.5.- Autos [133/2001](#AUTO_2001_133); [137/2001](#AUTO_2001_137); [200/2001](#AUTO_2001_200); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Artículo 789.5.4.- Auto [137/2001](#AUTO_2001_137).

Artículo 790.1.- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), ff. 1, 3.

Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Artículo 790.2.- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 3.

Artículo 790.6.- Autos [133/2001](#AUTO_2001_133); [137/2001](#AUTO_2001_137).

Artículo 795.3.- Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 3.

Artículo 796.2.- Auto [105/2001](#AUTO_2001_105).

Artículo 798.5.- Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 2.

Artículo 847.- Auto [200/2001](#AUTO_2001_200).

Artículo 848.- Autos [137/2001](#AUTO_2001_137); [200/2001](#AUTO_2001_200).

Artículo 848.2.- Auto [200/2001](#AUTO_2001_200).

Artículo 849.1.- Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 4.

Artículo 859.- Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 5.

Artículo 861.- Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 5.

Artículo 893 bis a).- Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Artículo 902.- Sentencia [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), f. 4.

Artículo 954.4.- Autos [119/2001](#AUTO_2001_119); [148/2001](#AUTO_2001_148).

Artículo 962.- Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 3.

Artículo 963.- Sentencia [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 3.

Artículo 969.- Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 1.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 2.2.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 12; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 4; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), f. 5; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), f. 5.

Artículo 222.- Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 3.

Artículo 444.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 9.

Artículo 450.- Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 9.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.6.- Auto [173/2001](#AUTO_2001_173).

Artículo 10.6.- Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 4.

Artículo 12.6.- Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 4.

Artículo 12.6.2.- Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 4.

Artículo 609.- Sentencia [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 1.

Artículo 1252.- Sentencia [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 3.

Auto [158/2001](#AUTO_2001_158).

Artículo 1257.- Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 5.

Artículo 1462.- Sentencia [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 1.

Ley de 9 de febrero de 1912. Jurisdicción y procedimiento especiales en las causas contra senadores y diputados

Artículo 5.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 5; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 8.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 452.2.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 7.

Artículo 452.2 (redactado por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre).- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 7.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Artículo 10.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 36.

Artículo 17.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 36.

Artículo 43.- Sentencia [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 3.

Artículo 48.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 37.

Artículo 52.6.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 38.

Artículo 52.7.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 38.

Artículo 52.8.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 38.

Artículo 54.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 40, 44, 45.

Artículo 54 (redactado por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 45.

Artículo 54.1.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 46.

Artículo 54.1 (redactado por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 40, 46.

Artículo 54.2 a) (redactado por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 42.

Artículo 54.2 b).- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 43.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 2, 8.

Artículo 1.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5, VP.

Artículo 10.1 c) (redactado por la Ley 10/1973, de 17 de marzo).- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 1, 3, 4.

Artículo 11.1 (redactado por la Ley 10/1973, de 17 de marzo).- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 1 a 4.

Artículo 39.2.- Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 3 a 5; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 2, 3.

Artículo 39.3.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Artículo 39.4.- Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 2, 3.

Artículo 50.3.- Auto [173/2001](#AUTO_2001_173).

Artículo 52.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 10.

Artículo 54.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 12.

Artículo 57.2 f).- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 1.

Artículo 57.2 f) (redactado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 9.

Artículo 58.1.- Auto [195/2001](#AUTO_2001_195).

Artículo 60.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 9, 11.

Artículo 61.1.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 9, 11.

Artículo 69.- Sentencia [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 3.

Artículo 69.1.- Sentencia [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 70.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Artículo 75.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Artículo 82 f).- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 1.

Artículo 92.2.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 2, 5.

Artículo 93.1.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Artículo 93.2 a).- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 2.

Artículo 93.2 b).- Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 2.

Autos [166/2001](#AUTO_2001_166); [173/2001](#AUTO_2001_173).

Artículo 93.3.- Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 3, 5; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 3, 4.

Artículo 94.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Artículo 95.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 1, 4, 5, 7.

Artículo 95.1.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Artículo 95.1.3.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), ff. 3, 4, 7.

Artículo 95.1.4.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Artículo 95.2.- Auto [167/2001](#AUTO_2001_167).

Artículo 95.3.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Artículo 95.4.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Artículo 96.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Artículo 96.2.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 5.

Artículo 97.1.- Auto [171/2001](#AUTO_2001_171).

Artículo 97.2.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 4.

Artículo 99.1.- Auto [171/2001](#AUTO_2001_171).

Artículo 100.2.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 5.

Artículo 100.2 a).- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3.

Auto [166/2001](#AUTO_2001_166).

Artículo 100.2 b).- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 5.

Artículo 129.1.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 1.

Artículo 129.3.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 12.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 28.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 47.2.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 7.

Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos españoles

En general.- Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 3.

Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales

Artículo 9.7.- Auto [223/2001](#AUTO_2001_223).

Ley 1/1973, de 1 de marzo. Compilación del Derecho civil foral de Navarra

Ley 374.- Auto [149/2001](#AUTO_2001_149).

Ley 10/1973, de 17 de marzo. Modifica la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 1.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 12; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 4, 6; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), ff. 2, 5; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), f. 5.

Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 14.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 11.

Artículo 14.3.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 4, 6.

Artículo 19.- Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 4; [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 2.

Artículo 78.- Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 3.

Artículo 79.- Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 3.

Artículo 101.- Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 2.

Artículo 173.- Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 173.1.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 7 a 11.

Artículo 174.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 11.

Artículo 174 bis a).- Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 174.1.- Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 7, 8, 11.

Artículo 174.3.- Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 192.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 4.

Artículo 254.- Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 257.- Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 258.- Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 264.- Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 302.9.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 10, 12, 13; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 4, 5; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), ff. 3, 5, 6; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), ff. 3, 5, 6.

Artículo 303.- Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 12; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 4; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), f. 5; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), f. 5.

Artículo 309.- Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Artículo 340 bis a) 1.- Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 1.

Artículo 344.- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 1.

Artículo 344 bis a).- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 1.

Artículo 453.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), ff. 1, 2.

Artículo 565.- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 4.

Artículo 586 bis.- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), ff. 1, 4, 5.

Artículo 600.- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 5.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5, VP.

Artículo 6.2 h).- Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 1.

Artículo 8.1.- Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 1.

Artículo 9.1 e).- Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 1.

Ley 8/1975, de 12 de marzo. Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional

Artículo 29.- Auto [190/2001](#AUTO_2001_190).

Artículo 30.- Auto [190/2001](#AUTO_2001_190).

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencias [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 2, 3, 9 a 11, 15; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 50.

Artículo 4.2.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Artículo 13.2 b).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 14, 15.

Artículo 32.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 8 a 10.

Artículo 91.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 13.

Artículo 91.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 13.

Artículo 113.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 37.

Artículo 146.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 53.

Artículo 218.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 7.

Real Decreto 1385/1978, de 23 de junio. Traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de urbanismo

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 11.

Artículo 2 c).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 11.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 22.1.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Sección VI.- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Artículo 22.1 (redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5, VP.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 1.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 10.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 11.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 25.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 28.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 32.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 42.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 47.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 177.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

Artículo 203.- Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), VP I.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 40.

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre. Espacio natural de Doñana

En general.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 2/1998, de 12 de marzo. Colegios profesionales de Aragón

En general.- Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), VP.

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 5.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Artículo 18.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Artículos 36 a 41.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 5/1989, de 13 de abril. Consejos Insulares

En general.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2000, de 27 de octubre. Consejos insulares

Título II.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Artículos 7.1.3; 7.1.5; 8.1 h); 8.1 v); 8.2; 8.3; 9.1 u); 9.3; 10.2; 12; 13; 14; 15.1 a); 15.1.2; 16.1; 16.3; 17.2; 18.1; 20.4; 20.5; 20.6; 22.2; 22.3.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Disposición derogatoria.- Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

J.4) Canarias

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo. Aguas

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 40.

Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero. Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999

Artículo 18.- Auto [122/2001](#AUTO_2001_122).

Disposición transitoria primera.- Auto [122/2001](#AUTO_2001_122).

Disposición transitoria primera, apartado 3.- Auto [122/2001](#AUTO_2001_122).

J.5) Cataluña

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.1.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

Artículo 9.9.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 2, 11.

Artículo 10.1.6.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

Artículo 12.1.5.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

Artículo 33.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 3.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1981, de 18 de noviembre. Protección de la legalidad urbanística

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 2, 3.

Disposición final primera.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 2, 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1984, de 9 de enero. Medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 2, 3, 11, 12.

Disposición final primera.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 2, 3.

Disposición final cuarta.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1990, de 5 de julio. Refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 3, 11.

Exposición de motivos.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 9.

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio. Texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 2, 7, 9 a 11, 14, 15.

Capítulo II.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 8.

Artículo 5.6.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 8.

Artículo 15.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 6, 7.

Artículo 25.2 b).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 14, 15.

Artículo 41.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 12.

Artículo 46.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 9, 10, 12.

Artículo 47.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 8, 10, 13.

Artículo 50.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 8, 11, 12.

Artículo 60.2.3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 62.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 64.1 b).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 68.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 70.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 75.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 14.

Artículo 102.1 a).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 112.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 14.

Artículo 121.3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Artículo 122.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Artículo 122.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Artículo 123.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Artículo 124.3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Artículo 127.1 b).- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 133.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 8, 13.

Artículo 148.3 b) 3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 176.3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 178.5.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 182.- Auto [167/2001](#AUTO_2001_167).

Artículo 189.- Auto [167/2001](#AUTO_2001_167).

Artículo 201.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 204.- Auto [167/2001](#AUTO_2001_167).

Artículo 215.3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Artículo 258.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 260.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 263.3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 268.4.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 279.2.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 292.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 294.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 16/1994, de 26 de julio. Se adecuan diversas disposiciones en materia de aguas, urbanismo, puertos, viviendas e Institutos Cartográfico de Cataluña y Catalán del Suelo, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre. Carta municipal de Barcelona

Artículos 64 a 84.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 65.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 66.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Artículo 68.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre. Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

En general.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

Preámbulo II.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

Artículo 3.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 86/1978, de 27 de septiembre. Crea la Comisión de Urbanismo de Cataluña

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 8.

Decreto de la Generalidad de Cataluña de 11 de octubre de 1978. Regulación de las competencias urbanísticas por los órganos de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 12.

Artículo 5.1.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 11.

Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 17 de agosto de 1987. Estructura sistematizada del Código urbanístico catalán

En general.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

J.6) Extremadura

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo. Regulación de las dehesas

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 40.

Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

Exposición de motivos IV.- Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

J.7) Galicia

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 260/1990, de 27 de abril. Subvenciones y ayudas de la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales en materia de promoción de empleo y mejora de las condiciones laborales

Artículo 5.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Orden de la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales de la Junta de Galicia, de 18 de mayo de 1993. Regulación del régimen de subvenciones a las centrales sindicales

En general.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 1, 4, 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 2, 5.

Artículo 1.1.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 2.

Programa I.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 1, 2, 4, 5.

Programa II.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 1, 2, 4, 5.

Programa III.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 1, 2, 5.

Programa IV.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 1, 2, 5.

J.8) Madrid

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 11/1998, de 9 de julio. Protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 9.

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1998, de 27 de noviembre. Ordenación y coordinación de los transportes urbanos

En general.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), VP.

Artículo 16.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8, VP.

Artículo 16.1.2.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

J.9) Navarra

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 1/1997, de 31 de enero. Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1997

Disposición adicional primera.- Auto [199/2001](#AUTO_2001_199).

J.10) País Vasco

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 7/1986, de 26 de junio. Representación y defensa en juicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 1.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), VP.

Artículo 3.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), VP.

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 250/1995, de 25 de abril. Habilita a los Letrados del Departamento de Interior para la representación y defensa de los miembros de la policía autónoma ante las jurisdicciones penal y civil

Artículo 1.- Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), VP.

J.11) Ciudades Autónomas

J.11.1) Ceuta

Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo. Estatuto de Autonomía de Ceuta

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 50.

J.11.1) Melilla

Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo. Estatuto de Autonomía de Melilla

En general.- Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 50.

K) Territorios históricos y corporaciones locales

K.2) Corporaciones locales

Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid, de 27 de junio de 1980. Regulación del servicio de vehículos de alquiler con aparatos taxímetro

En general.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 3, VP.

Artículo 1.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Artículo 51.II l).- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 1.

Artículo 54.B.1.- Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 1, 8, 10.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1919

Artículo 3.5.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 3.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 1.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), VP II.

Artículo 11.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 1.2 b).- Sentencia [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.3.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Artículo 14.3.- Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Artículo 14.3 e).- Sentencia [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, ratificado por Instrumento de 7 de mayo de 1993

Artículo 6.- Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Auto [219/2001](#AUTO_2001_219).

Convención de Nueva York contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 19 de octubre de 1987

En general.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 8.

Artículo 6.1.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

En general.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Preámbulo.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 1.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 3.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 9.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 9.4.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 12.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 37 a).- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 37 b).- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 40.- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Artículo 40.3 a).- Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Convenio de aplicación de 19 de junio de 1990 del Tratado de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, ratificado por España por Instrumento de 23 de julio de 1993 (Schengen II)

Artículo 68.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 47/133, de 18 de diciembre de 1992. Declaración sobre protección de todas las personas contra las desapariciones

Artículo 14 f).- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

M) Unión Europea

Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977. Armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido; base imponible uniforme (sexta Directiva)

En general.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 5.

Artículo 33.- Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6.

Artículo 5.3.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Artículo 6.- Sentencias [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 3; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Autos [143/2001](#AUTO_2001_143); [205/2001](#AUTO_2001_205).

Artículo 6.1.- Sentencias [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 7.

Autos [143/2001](#AUTO_2001_143); [176/2001](#AUTO_2001_176).

Artículo 6.2.- Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 12.

Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Artículo 6.3 d).- Sentencias [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5; [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6.

Artículo 34.- Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 7.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

Artículo 16.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Carta europea de autonomía local, hecha en Estrasburgo, de 15 de octubre de 1985. Ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988

Artículo 3.- Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

§ 8.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 2.

§ 9.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 2.

§ 17.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 2.

§ 20.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1975 (Sindicato nacional de la policía belga)

En general.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 1976 (Sindicato sueco de conductores de locomotoras)

En general.- Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

§ 24.- Auto [125/2001](#AUTO_2001_125).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

§ 49.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1983 (Silver y otros c. Reino Unido)

§ 85.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983 (Axen c. Alemania)

En general.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

§ 25.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983 (Pretto y otros c. Italia)

En general.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1984 (Sutter c. Suiza)

En general.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

§ 66.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

§ 67.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Auto [105/2001](#AUTO_2001_105).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

§ 41.- Auto [125/2001](#AUTO_2001_125).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

En general.- Auto [205/2001](#AUTO_2001_205).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988 (Schenk c. Suiza)

En general.- Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 1988 (Salabiaku c. Francia)

En general.- Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 12.

§ 28.- Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

En general.- Auto [205/2001](#AUTO_2001_205).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

En general.- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

§ 41.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1990 (Powell y Rayner c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

§ 27.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

En general.- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

En general.- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Auto [205/2001](#AUTO_2001_205).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

En general.- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Autos [205/2001](#AUTO_2001_205); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

En general.- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Auto [205/2001](#AUTO_2001_205).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 46.- Auto [125/2001](#AUTO_2001_125).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 3.

§ 47.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Artner c. Austria)

En general.- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1992 (Pham Hoang c. Francia)

En general.- Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 12.

§ 33.- Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2.

Auto [142/2001](#AUTO_2001_142).

§ 44.- Auto [143/2001](#AUTO_2001_143).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1993 (Saïdi c. Francia)

En general.- Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (López Ostra c. España)

En general.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 5, 6, VP II.

§ 51.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1995 (Prager y Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de abril de 1995 (Piermont c. Francia)

§ 63.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1995 (Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

§ 45.- Auto [143/2001](#AUTO_2001_143).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido)

§ 68.- Auto [143/2001](#AUTO_2001_143).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de marzo de 1997 (Foucher c. Francia)

En general.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1997 (Van Mechelen y otros c. Holanda)

§ 51.- Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1997 (Worm c. Austria)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de octubre de 1997 (Serves c. Francia)

§ 46.- Auto [143/2001](#AUTO_2001_143).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1998 (Guerra y otros c. Italia)

En general.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 5, 6.

§ 60.- Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

§ 46.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 6, 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de enero de 1999 (Fressoz y Roire c. Francia)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Rekvényi c. Hungría)

§ 34.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1999 (Hashman y Harrup c. Reino Unido)

§ 31.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de febrero de 2000 (Amann c. Suiza)

§ 50.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

§ 55.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2000 (Rotaru c. Rumania)

§ 52.- Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2000 (Aksoy c. Turquía)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2001 (Tammer c. Estonia)

En general.- Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2001 (Telfner c. Austria)

En general.- Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 12, 13.

§ 5.- Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996 (recurso de casación núm. 2989-1992)

Sentencia [150/2001](#SENTENCIA_2001_150) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1996 (recurso de casación núm. 6007-19962)

Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1997 (recurso de casación núm. 6007-1996)

Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134) (anula).

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 16 de septiembre de 1997 (recurso núm. 4051-1996)

Sentencia [154/2001](#SENTENCIA_2001_154) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1997 (recurso de casación núm. 905-1997)

Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1997 (causa especial núm. 880-1991)

Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1997 (recurso de casación núm. 1512-1996)

Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1997 (recurso de casación núm. 1604-1997)

Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación núm. 1512-1996)

Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1998 (recurso de casación núm. 334-1997)

Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1998

Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1998 (recurso de casación núm. 1630-1994)

Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1999 (recurso de casación núm. 2648-1994)

Sentencia [162/2001](#SENTENCIA_2001_162) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Autos [176/2001](#AUTO_2001_176); [206/2001](#AUTO_2001_206).

Absolución en apelación sin celebración del juicio oral en la instancia, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 8.

Acceso a la carrera judicial, Auto [124/2001](#AUTO_2001_124).

Acceso a la justicia, Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 4, 5, 6; [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), ff. 4, 5; [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 6; [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 2; [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), ff. 3, 4, 5; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 9, 10, 11, 12, 13.

Autos [135/2001](#AUTO_2001_135); [219/2001](#AUTO_2001_219).

Respetado, Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 5, 6; [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5; [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 6.

Autos [135/2001](#AUTO_2001_135); [195/2001](#AUTO_2001_195); [219/2001](#AUTO_2001_219).

Vulnerado, Sentencias [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), ff. 4, 5; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 11.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 11.

Respetado, Sentencias [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 6; [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 4.

Acceso al recurso legal, Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 4, 6; [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3; [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 5; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 7.

Autos [166/2001](#AUTO_2001_166); [167/2001](#AUTO_2001_167); [171/2001](#AUTO_2001_171); [173/2001](#AUTO_2001_173).

Respetado, Sentencia [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3.

Autos [166/2001](#AUTO_2001_166); [167/2001](#AUTO_2001_167); [171/2001](#AUTO_2001_171); [173/2001](#AUTO_2001_173); [174/2001](#AUTO_2001_174).

Vulnerado, Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 7.

Acceso al recurso penal, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), ff. 2, 4, 5.

Auto [174/2001](#AUTO_2001_174).

Acción civil derivada de delito, Sentencias [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), ff. 4, 7; [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), ff. 2, 3.

Acción popular, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 4.

Aclaración de fallo penal, Auto [144/2001](#AUTO_2001_144).

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional, Auto [152/2001](#AUTO_2001_152).

Aclaración de sentencia civil que altera el fallo, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 10.

Aclaración de sentencia sobre el pago de intereses legales, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 12.

Aclaración de sentencia sobre la condena en costas procesales, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 12.

Acogimiento familiar, Auto [237/2001](#AUTO_2001_237).

Acoso sexual en el trabajo, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 5.

Acreditación de la indefensión, Auto [160/2001](#AUTO_2001_160).

Actividad urbanística, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Actividad urbanística de los entes locales, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Actos procesales de comunicación, Sentencias [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), ff. 5, 6; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 4; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 2.

Acuerdos de las juntas electorales, Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Acuerdos extraestatutarios, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 5.

Acuerdos laborales, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), ff. 4, 5.

Acumulación de condenas, Auto [146/2001](#AUTO_2001_146).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [156/2001](#AUTO_2001_156).

Acusación particular, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 6.

Adhesión a la apelación civil sin contradicción, Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 3.

Administración pública, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 28.

Aforamiento de parlamentarios, Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 8.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 1; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 2 a); [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), ff. 3, 5; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2; [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 2; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 2; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 2; [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 2; [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), f. 2; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 2.

Autos [181/2001](#AUTO_2001_181); [185/2001](#AUTO_2001_185); [200/2001](#AUTO_2001_200).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Alcance de la aclaración, Auto [239/2001](#AUTO_2001_239).

Alcance de la nulidad limitado al fallo de apelación, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 9.

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 1.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 7.

Auto [233/2001](#AUTO_2001_233).

Alcance subjetivo del fallo, Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 7.

Alegación de derechos fundamentales, Sentencias [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 5; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 4; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 3; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 4.

Alegación genérica, Auto [145/2001](#AUTO_2001_145).

Alegación hipotética, Auto [140/2001](#AUTO_2001_140).

Alegación retórica, Auto [123/2001](#AUTO_2001_123).

Alegaciones de las partes en el proceso de amparo, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Alegaciones del Fiscal en el proceso de amparo, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 2.

Alteridad, Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 4; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 2.

Ámbito subjetivo del recurso de amparo, Sentencias [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 3; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 2; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 2.

Analogía *in malam partem*, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 11; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 3; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), f. 4; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), f. 4.

Anonimato, Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 5.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [131/2001](#AUTO_2001_131).

Anulación de medidas cautelares penales, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 11.

Anulación parcial de juicio oral, Auto [105/2001](#AUTO_2001_105).

Aplicación de la ley penal véase [Aplicación de normas penales](#DESCRIPTORALFABETICO497)

Aplicación de normas penales, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 5.

Auto [229/2001](#AUTO_2001_229).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO675)

Aprobación definitiva de planes urbanísticos, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 11, 12.

Arresto, Autos [127/2001](#AUTO_2001_127); [131/2001](#AUTO_2001_131).

Asistencia al detenido, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), ff. 4, 5.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO687)

Asistencia letrada efectiva, Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Asociación ilícita, Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 18; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 8 a 11.

Asociaciones con finalidad política, Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 9.

ATC 121/1984,

Distingue, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 7.

ATC 199/2000,

Distingue, Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO656)

Audiencia en el procedimiento ante la junta electoral central, Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Audiencia previa a las partes, Autos [122/2001](#AUTO_2001_122); [190/2001](#AUTO_2001_190).

Audiencia previa a todas las partes, Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Audiencia previa al Ministerio Fiscal, Auto [218/2001](#AUTO_2001_218).

Auto de aclaración, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 5, 6, 7.

Auto de autorización de escuchas telefónicas véase [Auto de intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO132)

Auto de intervención telefónica, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 5.

Auto de intervención telefónica con motivación insuficiente véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Autonomía funcional de las secciones sindicales, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 4.

Autonomía local, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 4, 7, 10, 12.

Concepto, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

B

Baleares, Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO490)

Beneficios fiscales para vivienda de protección oficial, Auto [104/2001](#AUTO_2001_104).

Bloque normativo, Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Buena fe véase [Principio de buena fe](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Buena fe procesal, Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 5.

C

Calidad de la ley, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Calumnias, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 1.

Cambio de criterio del órgano judicial, Autos [104/2001](#AUTO_2001_104); [148/2001](#AUTO_2001_148).

Canon de motivación reforzado, Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 5.

Canon de motivación reforzado cuando afecta a derechos fundamentales, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 8.

Canon de motivación reforzado cuando afecta a la libertad personal, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 9.

Carácter básico de las normas jurídicas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 56.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencia [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 2.

Carácter extraordinario del recurso de amparo, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 7.

Carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 5.

Carácter subjetivo del recurso de amparo, Auto [223/2001](#AUTO_2001_223).

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 3; [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 3.

Carencia de jurisdicción constitucional, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 47.

Carencia de jurisdicción para revisar el juicio de oportunidad, Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 4.

Carga de acreditación de la procedencia del recurso, Sentencia [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 2.

Carga de acreditar el cambio jurisprudencial, Sentencias [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), ff. 2, 6; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 2.

Carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, Sentencia [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 3.

Carga de la prueba, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), ff. 3, 4, 6.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), ff. 3, 4; [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 5.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Cataluña, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 2, 4.

Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

Cédula de notificación, Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 3.

Celebración de nuevo juicio oral véase [Repetición del juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO801)

Cesión de suelo, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 20.

Cesión del aprovechamiento urbanístico, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 20 a 22.

Ceuta, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 50.

Ciudades Autónomas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 50.

Claridad de la demanda de amparo, Auto [181/2001](#AUTO_2001_181).

Clasificación del suelo, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 12 a 16, 19.

Coacciones, Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Cobertura legal, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Cobertura legal de medidas limitativas de derechos fundamentales, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 3, 6.

Colegiación obligatoria, Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 2.

Colegios profesionales, Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5.

Comisiones de reclamaciones de las universidades, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Competencia en materia de valoración de la prueba, Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 10.

Competencias, Auto [192/2001](#AUTO_2001_192).

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 4, 12; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 4, 36, 49.

Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3.

Auto [225/2001](#AUTO_2001_225).

Competencias del Estado, Sentencias [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 4, 12; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 7, 9, 11, 28, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53.

Competencias del Pleno del Tribunal Constitucional, Auto [207/2001](#AUTO_2001_207).

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 32.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 39.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencias [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 4, 12; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 4.

Compraventa, Autos [127/2001](#AUTO_2001_127); [131/2001](#AUTO_2001_131).

Comprobación de los requisitos procesales en sentencia, Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 1.

Cómputo de fecha a fecha, Auto [195/2001](#AUTO_2001_195).

Cómputo de plazos en el recurso de amparo, Auto [222/2001](#AUTO_2001_222).

Comunicación de la existencia de motivos distintos de los alegados, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Comunidades Autónomas, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 4.

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 5.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 49.

Condena pecuniaria, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 4.

Condena penal, Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 23; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 8; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 6; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 8.

Autos [142/2001](#AUTO_2001_142); [143/2001](#AUTO_2001_143); [146/2001](#AUTO_2001_146); [153/2001](#AUTO_2001_153).

Condena penal a un concejal por imputación reiterada de un delito grave a un funcionario, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 7.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO816)

Condena penal fundada en declaraciones sumariales, Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Condena penal fundada en declaraciones testificales lícitas, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 8.

Condena penal fundada en grabaciones telefónicas, Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 6.

Condena penal fundada en prueba de indicios de un delito pero no de otro, Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 23.

Condena penal fundada en pruebas de cargo independientes de intervenciones telefónicas ilícitas, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 8.

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Condena penal por desórdenes públicos, Auto [125/2001](#AUTO_2001_125).

Condena por responsabilidad civil, Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), ff. 8, 9.

Condena por un tipo penal homogéneo, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 4.

Condición de parte sin personación formal, Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Condición resolutoria de indemnización laboral no sujeta a plazo, Sentencias [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), f. 3; [137/2001](#SENTENCIA_2001_137), f. 3.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO662)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 8; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 6; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 6.

Auto [134/2001](#AUTO_2001_134).

Conexión de antijuridicidad de las declaraciones de los policías presentes, Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), ff. 6, 7.

Confesión independiente de registro de domicilio véase [Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos](#DESCRIPTORALFABETICO665)

Conflictos positivos de competencia, Auto [192/2001](#AUTO_2001_192).

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 4; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 5.

Conocimiento de la acusación, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 4.

Consejos insulares, Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Consolidación del suelo urbano, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 19, 20.

Constancia de diligencias por el secretario judicial, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 6.

Contaminación acústica, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6.

Contenido básico del derecho de propiedad del suelo, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 7.

Contenido de la libertad de circulación, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Contenido del derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2.

Contenido del derecho a la propia imagen, Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 4.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 10; [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 5; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 8.

Auto [145/2001](#AUTO_2001_145).

Contenido del derecho de acceso a la justicia, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 8.

Contenido del derecho de rectificación, Autos [185/2001](#AUTO_2001_185); [227/2001](#AUTO_2001_227).

Contenido patrimonial, Autos [106/2001](#AUTO_2001_106); [120/2001](#AUTO_2001_120); [129/2001](#AUTO_2001_129); [141/2001](#AUTO_2001_141); [155/2001](#AUTO_2001_155).

Contradicción como regla esencial del proceso, Sentencia [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 3.

Contradicción en la práctica de prueba, Auto [130/2001](#AUTO_2001_130).

Control abstracto de constitucionalidad, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 3.

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 11, 13; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 10, 14, 16; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 3, 5; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), ff. 4, 6; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), ff. 4, 6; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 4; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Control constitucional en la aplicación de normas penales, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 3.

Control de constitucionalidad de los decretos legislativos, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 5, 9.

Control de las corporaciones locales véase [Control de los entes locales](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Control de los entes locales, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 6.

Control judicial, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 5.

Control judicial de la intervención telefónica, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 7.

Control judicial del proceso selectivo, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 2.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO484)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO484)

Convenio europeo de derechos humanos, Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6; [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 3.

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO484)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO484)

Convenios de cooperación interadministrativa, Auto [192/2001](#AUTO_2001_192).

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO484)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 48.

Costas procesales, Autos [106/2001](#AUTO_2001_106); [107/2001](#AUTO_2001_107); [127/2001](#AUTO_2001_127); [129/2001](#AUTO_2001_129); [131/2001](#AUTO_2001_131); [141/2001](#AUTO_2001_141); [146/2001](#AUTO_2001_146); [157/2001](#AUTO_2001_157); [159/2001](#AUTO_2001_159); [161/2001](#AUTO_2001_161); [203/2001](#AUTO_2001_203); [228/2001](#AUTO_2001_228); [230/2001](#AUTO_2001_230).

Creación de órganos administrativos, Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Crítica a personajes públicos, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

Cuantía litigiosa, Auto [173/2001](#AUTO_2001_173).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 2; [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 1.

Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [165/2001](#AUTO_2001_165); [194/2001](#AUTO_2001_194).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 3.

Cuestión prejudicial civil en la jurisdicción penal, Auto [118/2001](#AUTO_2001_118).

Cuestión prejudicial civil para condena penal véase [Cuestión prejudicial civil en la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO591)

Cuestión prejudicial civil sin relevancia para la condena penal, Auto [118/2001](#AUTO_2001_118).

Cuestiones prejudiciales, Auto [118/2001](#AUTO_2001_118).

D

Daños morales, Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO192)

Deber de cesión de aprovechamiento urbanístico del suelo véase [Cesión del aprovechamiento urbanístico](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Deber de colaboración de las partes, Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), ff. 5, 6.

Deber de desarrollar honestamente su función, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 4.

Declaración como testigo y posterior inculpación en causa penal, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 3.

Declaración de firmeza de la resolución recurrida, Sentencia [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 7.

Declaración de necesidad de ocupación, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 36.

Declaración de quiebra culposa, Auto [215/2001](#AUTO_2001_215).

Declaración de urgente ocupación, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 38.

Declaraciones de coimputados, Autos [142/2001](#AUTO_2001_142); [143/2001](#AUTO_2001_143).

Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos, Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 6.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO817)

Declaraciones sumariales, Sentencia [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Declaraciones sumariales dadas por reproducidas, Auto [205/2001](#AUTO_2001_205).

Declaraciones sumariales sin presencia del secretario judicial, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 6.

Decretos de traspaso de servicios, Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Defectos procesales, Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Defectuosa formalización del recurso, Sentencia [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 5.

Defensa del interés público, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 6.

Delimitación de competencias, Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencias [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2; [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 2.

Delitos contra el ejercicio de los derechos cívicos, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 4.

Delitos graves, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 8.

Delitos menos graves, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 8.

Delitos relativos a la prostitución, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Demanda civil por daños, Auto [140/2001](#AUTO_2001_140).

Demanda de amparo, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Autos [123/2001](#AUTO_2001_123); [140/2001](#AUTO_2001_140); [145/2001](#AUTO_2001_145).

Denegación de división de comunidad pro indiviso, Auto [149/2001](#AUTO_2001_149).

Denegación de justicia gratuita inmotivada, Sentencia [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 3.

Denegación de pensión de viudedad, Sentencia [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), f. 3.

Denegación de prueba, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Denegación inmotivada de la comparecencia en juicio de un médico forense, Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 3.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), ff. 2, 3.

Autos [124/2001](#AUTO_2001_124); [233/2001](#AUTO_2001_233).

Respetado, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 6.

Derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 3.

Derecho a ejercer los cargos públicos, Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 3, 8.

Respetado, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 6, 7; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 6, 7.

Derecho a escoger la vía judicial, Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 4.

Derecho a interrogar a los testigos, Sentencia [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), ff. 3, 4.

Derecho a la acción penal, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 11; [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), ff. 2, 4, 6.

Autos [176/2001](#AUTO_2001_176); [200/2001](#AUTO_2001_200).

Contenido, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 11, 12; [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 2.

Respetado, Sentencias [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 6; [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 11, 12; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 4.

Derecho a la asistencia letrada, Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Derecho a la defensa, Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2; [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 3; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 4; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 2; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 3, 4.

Respetado, Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 3; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 4.

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencias [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), ff. 8, 9; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 5.

Derecho a la igualdad, Sentencias [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 4; [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 3.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 5.

Respetado, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 7.

Derecho a la intimidad, Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 5, 6; [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 5; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), ff. 2, 3, 4.

Respetado, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 7.

Vulnerado, Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 5.

Derecho a la intimidad en el ámbito laboral, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 6.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 5, 6.

Alcance, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 5.

Respetado, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 7.

Derecho a la libertad personal, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 3, 4, 9.

Autos [150/2001](#AUTO_2001_150); [212/2001](#AUTO_2001_212); [225/2001](#AUTO_2001_225).

Respetado, Sentencias [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), ff. 4, 6; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 6.

Autos [177/2001](#AUTO_2001_177); [183/2001](#AUTO_2001_183); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Derecho a la libre designación de abogado, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 3.

Derecho a la negociación colectiva, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 2.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 8, 9, 10, 12, 13, 14, 19; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), ff. 4, 6; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), ff. 6, 7.

Autos [118/2001](#AUTO_2001_118); [138/2001](#AUTO_2001_138); [143/2001](#AUTO_2001_143); [145/2001](#AUTO_2001_145); [220/2001](#AUTO_2001_220); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Respetado, Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 18; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 8; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 8.

Autos [142/2001](#AUTO_2001_142); [143/2001](#AUTO_2001_143); [153/2001](#AUTO_2001_153).

Vulnerado, Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 23; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 5.

Derecho a la propia imagen, Sentencias [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), ff. 3, 4; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), ff. 2, 3, 6.

Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Vulnerado, Sentencias [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), ff. 5, 6; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 7.

Derecho a la prueba, Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 7, 8; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), ff. 3, 4, 5; [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 3; [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Auto [130/2001](#AUTO_2001_130).

Doctrina constitucional, Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 2.

Respetado, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 3.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 4; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 8; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 9; [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 3; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 4; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 8; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 3, 9; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 4.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 3; [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 4.

Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Respetado, Sentencia [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 7; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 3.

Derecho a la última palabra, Auto [105/2001](#AUTO_2001_105).

Derecho a no asociarse, Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 3.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO67)

Derecho a ser informado de la acusación, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 3; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 2.

Auto [105/2001](#AUTO_2001_105).

Vulnerado, Sentencia [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 4.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 3; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 7; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), ff. 6, 7; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 8; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 2, 5.

Autos [105/2001](#AUTO_2001_105); [130/2001](#AUTO_2001_130).

Respetado, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 9; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 5, 7.

Vulnerado, Sentencias [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 7; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 8.

Derecho a un proceso público, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Derecho al honor, Sentencias [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), ff. 2, 3.

Autos [176/2001](#AUTO_2001_176); [227/2001](#AUTO_2001_227).

Derecho al juez legal, Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 8.

Respetado, Sentencias [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 2; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 8; [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 3.

Derecho al juicio oral, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 8.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 5.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 3, 4, 5, 9.

Auto [134/2001](#AUTO_2001_134).

Respetado, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 5, 6, 7.

Derecho de acceso a la información urbanística, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 11.

Derecho de asociación, Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 3; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 9.

Derecho de familia véase [Familia](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Derecho de gracia véase [Indulto](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Derecho de propiedad, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 39.

Derecho de rectificación, Auto [185/2001](#AUTO_2001_185).

Derecho de reversión, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.

Derecho de sexteo, Auto [149/2001](#AUTO_2001_149).

Derecho extranjero, Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), ff. 3, 4, 5.

Derecho transitorio, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 52 a 55.

Derechos del imputado, Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 4.

Derechos fundamentales autónomos, Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), ff. 2, 3.

Derechos fundamentales de los trabajadores véase [Derechos fundamentales en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Derechos fundamentales en el ámbito laboral, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), ff. 3, 4.

Derechos prestacionales, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), ff. 7, 8; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 4.

Desahucio administrativo de vivienda de protección oficial, Auto [187/2001](#AUTO_2001_187).

Desalojo de local de negocio véase [Lanzamiento de local de negocio](#DESCRIPTORALFABETICO649)

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [239/2001](#AUTO_2001_239).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [137/2001](#AUTO_2001_137); [195/2001](#AUTO_2001_195); [207/2001](#AUTO_2001_207); [223/2001](#AUTO_2001_223); [224/2001](#AUTO_2001_224).

Designación de procurador de oficio, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 3.

Designaciones sucesivas de profesionales de oficio, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), ff. 4, 5.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Autos [204/2001](#AUTO_2001_204); [211/2001](#AUTO_2001_211); [234/2001](#AUTO_2001_234).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [178/2001](#AUTO_2001_178).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [213/2001](#AUTO_2001_213).

Desistimiento parcial en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [198/2001](#AUTO_2001_198).

Deslinde con el derecho a la libre circulación, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Despido, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 6.

Despido nulo, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 3.

Detención preventiva, Sentencia [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 4.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO576)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO576)

Diferencia entre la reserva de ley tributaria y la sancionadora, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5.

Diferencias normativas con la Constitución española, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6.

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO576)

Diferencias salariales, Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencias [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 4; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 2.

Diligencia del órgano judicial en situaciones de rebeldía procesal, Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5.

Diligencia del órgano judicial reforzada en el proceso penal, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 2.

Diligencia del órgano judicial subordinada al objeto del acto de comunicación, Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 5.

Diligencia en el ejercicio de los derechos fundamentales, Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Diligencias indeterminadas, Auto [225/2001](#AUTO_2001_225).

Diligencias previas, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Diligencias sumariales sin presencia del secretario judicial no hacen prueba, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 6.

Dimensión procesal del principio *non bis in idem*, Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 6.

Dirección pública de la acción urbanística, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Disciplina militar, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 8.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 5.

Discriminación sindical, Sentencias [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 4; [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Documentación adjunta a la demanda de amparo, Auto [184/2001](#AUTO_2001_184).

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO806)

E

Edad, Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Edad penal, Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Efectividad de los derechos fundamentales véase [Eficacia de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Efecto anuncio, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Efecto desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales véase [Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales, Auto [125/2001](#AUTO_2001_125).

Efecto disuasorio del ejercicio de derechos fundamentales véase [Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad, Auto [223/2001](#AUTO_2001_223).

Eficacia de las normas estatales, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 53.

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 53.

Eficacia de los derechos fundamentales, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 5.

Ejecución de sentencias, Sentencias [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), ff. 3, 8, 9; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 5.

Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional,

Ejecución, Auto [233/2001](#AUTO_2001_233).

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO744)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO648)

Ejercicio de la acción popular, Sentencias [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 4; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 3.

Ejercicio de la acción popular por personas jurídicas públicas, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), ff. 4, 5.

Ejercicio limitado de acciones penales, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 4.

Elecciones locales, Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO26)

Embargo no realizado, Auto [106/2001](#AUTO_2001_106).

Emplazamiento, Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 3.

Emplazamiento edictal, Sentencias [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 3; [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 4.

Auto [160/2001](#AUTO_2001_160).

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 3.

Emplazamiento edictal en proceso de ejecución civil, Sentencias [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 3.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión, Sentencia [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 4.

Emplazamiento en inmuebles embargados susceptibles de constituir domicilio del demandado, Sentencias [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 4; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO580)

Enervación de la acción de desahucio, Auto [107/2001](#AUTO_2001_107).

Entes locales, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Entes públicos, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), ff. 6, 7.

Equipamientos públicos, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Error irrelevante, Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 18.

Auto [172/2001](#AUTO_2001_172).

Error judicial, Sentencia [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), f. 3.

Autos [220/2001](#AUTO_2001_220); [240/2001](#AUTO_2001_240).

Error patente, Sentencias [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 6; [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), ff. 4, 5.

Error patente con relevancia constitucional, Sentencia [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), f. 3.

Escritos procesales, Auto [171/2001](#AUTO_2001_171).

Estado de las autonomías, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 56.

Estatutos sindicales, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 4.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [221/2001](#AUTO_2001_221).

Examen de oficio de requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencias [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 2; [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 5.

Excepción de inadecuación de procedimiento, Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 4, 5, 6.

Excepciones al ejercicio de la acción penal en el proceso penal militar, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), ff. 11, 12; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 4.

Exceso en el ejercicio de la delegación legislativa, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 5.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 8.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencia [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 6.

Auto [137/2001](#AUTO_2001_137).

Exclusión de un derecho al insulto, Auto [125/2001](#AUTO_2001_125).

Exclusión de un derecho al juez más próximo al justiciable, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 3.

Exclusión del ejercicio de la acción penal entre cónyuges, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Existencia de agotamiento, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 2.

Explotaciones porcinas, Auto [162/2001](#AUTO_2001_162).

Expropiación forzosa, Sentencias [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 13; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.

Expropiación forzosa fuera del término municipal, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 13.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2.

Auto [200/2001](#AUTO_2001_200).

Extradición, Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [150/2001](#AUTO_2001_150).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO788)

Extranjería, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4 a).

Autos [120/2001](#AUTO_2001_120); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO383)

F

Facultades de oficio del Tribunal Constitucional, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Facultades y deberes urbanísticos de los propietarios del suelo, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 17 a 28, 30, 31.

Fallecimiento, Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 2.

Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Falsedad en documento mercantil, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 12, 13; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 20; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 4 a 6; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), ff. 5, 6; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), ff. 5, 6.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 2; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), ff. 2, 3.

Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Falta de cobertura legal de medidas cautelares, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 7.

Falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, Sentencia [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 2.

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3.

Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 9.

Auto [177/2001](#AUTO_2001_177).

Falta de identidad procesal, Sentencia [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 4.

Auto [158/2001](#AUTO_2001_158).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 1.

Auto [124/2001](#AUTO_2001_124).

Falta de legitimación de los poderes públicos para ejercer la acción popular, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 4.

Falta de legitimación de una Comunidad Autónoma para formular querella, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 6.

Falta de legitimación del cónyuge de un fallecido separado de hecho para mantener la acusación, Sentencia [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 4.

Falta de motivación de la intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Falta de motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Falta de ocupación efectiva de una representante sindical, Sentencia [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 5.

Familia, Auto [160/2001](#AUTO_2001_160).

Fecha de fallecimiento, Sentencia [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), f. 3.

Fianza, Auto [210/2001](#AUTO_2001_210).

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 1.

Autos [119/2001](#AUTO_2001_119); [173/2001](#AUTO_2001_173).

Finalidad legitimadora de medidas limitativas de la libertad personal, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 6 a 8.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2.

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 4.

Fotocopia de poder para pleitos insuficiente, Auto [135/2001](#AUTO_2001_135).

Fuentes del Derecho, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 53.

Fuerzas Armadas, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 8.

Función de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Función represiva de la sanción administrativa, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 3.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 7.

Funcionarios públicos, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 6.

Funciones del juez instructor, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 2.

Fundamentación de la demanda de amparo, Auto [181/2001](#AUTO_2001_181).

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 3, 18.

G

Garantía de indemnidad, Sentencia [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), ff. 5, 6.

Auto [219/2001](#AUTO_2001_219).

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO547)

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO792)

Garantías institucionales, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 4, 12.

Garantías materiales del principio de legalidad penal, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 11; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 3; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), f. 4; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), f. 4.

Gastos de depósito judicial, Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Gravedad de los perjuicios, Auto [120/2001](#AUTO_2001_120).

Grupo de empresas, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 5.

H

Hacienda local, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

I

Identidad de Salas y Secciones, Autos [106/2001](#AUTO_2001_106); [172/2001](#AUTO_2001_172).

Identidad del hecho punible, Auto [142/2001](#AUTO_2001_142).

Identidad del órgano judicial, Sentencias [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 2.

Identificación errónea del derecho vulnerado, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 4.

Identificación imprecisa del derecho vulnerado, Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 3.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO10)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO127)

Igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 4.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 4; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 9; [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 2.

Autos [106/2001](#AUTO_2001_106); [177/2001](#AUTO_2001_177).

Doctrina constitucional, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 2.

Respetada, Sentencias [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), ff. 5, 6; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 2.

Igualdad en la ley,

Vulnerada, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 10; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 4.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Igualdad territorial, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 4.

Igualdad tributaria, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 7.

Impago de cuotas colegiales, Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5.

Imparcialidad judicial, Sentencia [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 4.

Imprevisibilidad de la aplicación de la norma, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 3.

Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, Auto [189/2001](#AUTO_2001_189).

Impuestos, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3.

Impugnación alternativa de nuevo juicio penal o de segunda sentencia, Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 3.

Impugnación de actos administrativos, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 5.

Impugnación de la adscripción de puestos funcionariales, Sentencia [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 4.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 3.

Imputación de comisión de hechos delictivos, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 5.

Imputados, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 4.

Inadecuación de procedimiento véase [Excepción de inadecuación de procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO655)

Inadmisión de conflictos negativos de competencia, Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Inadmisión de conflictos positivos de competencia, Auto [192/2001](#AUTO_2001_192).

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [164/2001](#AUTO_2001_164).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), ff. 4, 5.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de comunicación previa, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 10 a 13.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no haber subsanado el defecto de poder, Auto [135/2001](#AUTO_2001_135).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 2; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), ff. 2, 3.

Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencias [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 6; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3.

Inadmisión de recurso de apelación penal, Auto [216/2001](#AUTO_2001_216).

Inadmisión de recurso de apelación penal por extemporaneidad, Auto [174/2001](#AUTO_2001_174).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Autos [166/2001](#AUTO_2001_166); [167/2001](#AUTO_2001_167); [173/2001](#AUTO_2001_173).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo que incurre en error patente, Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 7.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), ff. 4, 5.

Inadmisión de recurso de casación por presentarlo en el Juzgado de guardia antes del último día de plazo, Auto [171/2001](#AUTO_2001_171).

Inadmisión de recurso de revisión penal, Autos [119/2001](#AUTO_2001_119); [148/2001](#AUTO_2001_148).

Inadmisión de recurso de suplicación fundada en causa legal, Sentencia [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3.

Inadmisión de uno de los recursos acumulados, Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 3.

Inadmisión por no expresar ningún motivo que incurre en error patente, Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 7.

Incidente de ejecución de sentencia, Auto [233/2001](#AUTO_2001_233).

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones contra resolución judicial firme, Sentencia [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencia [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones procedente contra vicios procesales posteriores a la sentencia, Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 2.

Incompetencia de jurisdicción, Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), ff. 4, 5.

Incompetencia de la jurisdicción civil, Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Auto [184/2001](#AUTO_2001_184).

Respetado, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 5.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 4; [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 5; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 3.

Auto [202/2001](#AUTO_2001_202).

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 49.

Inconstitucionalidad por riesgo de abuso, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 48.

Incrementos y disminuciones patrimoniales véase [Variaciones patrimoniales](#DESCRIPTORALFABETICO21)

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO791)

Indefensión, Sentencias [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), f. 5; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 3.

Indefensión al reclamar actuaciones judiciales, Auto [154/2001](#AUTO_2001_154).

Indefensión material, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2.

Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Indemnización, Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 4; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 47.

Autos [129/2001](#AUTO_2001_129); [141/2001](#AUTO_2001_141); [146/2001](#AUTO_2001_146); [151/2001](#AUTO_2001_151); [220/2001](#AUTO_2001_220); [230/2001](#AUTO_2001_230); [233/2001](#AUTO_2001_233).

Indemnización por error judicial, Auto [220/2001](#AUTO_2001_220).

Indemnización por la ejecución de una resolución administrativa luego anulada por los Tribunales, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 47.

Indemnización por prisión provisional anulada, Auto [220/2001](#AUTO_2001_220).

Indicación de recursos, Auto [167/2001](#AUTO_2001_167).

Indisponibilidad de las competencias, Auto [192/2001](#AUTO_2001_192).

Indulto, Auto [141/2001](#AUTO_2001_141).

Inexistencia de recurso, Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 1.

Inexistencia de un deber del Estado de nominar los títulos competenciales, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 56.

Inferencia razonable, Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Infidelidad conyugal, Auto [140/2001](#AUTO_2001_140).

Información urbanística, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 11.

Informe pericial no impugnado, Auto [130/2001](#AUTO_2001_130).

Informes médicos, Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 3.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Auto [159/2001](#AUTO_2001_159).

Inimputabilidad de los menores, Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Inmunidad parlamentaria, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 3; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 3 a 5.

Instrucción de carácter inquisitivo, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 2.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO716)

Instrucción penal, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 3, 6.

Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Instrucción relativa a parlamentario sin solicitud de suplicatorio, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 6, 7, 8, 9; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 6, 7.

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 4.

Respetado, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 5.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 3, 10, 12; [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 3.

Auto [144/2001](#AUTO_2001_144).

Respetado, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 10 a 12.

Auto [158/2001](#AUTO_2001_158).

Vulnerado, Sentencia [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 5.

Integridad del fallo, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 7.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Interés del Juez recusado en el proceso, Auto [224/2001](#AUTO_2001_224).

Interés general, Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Interés legítimo, Sentencia [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 4.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO698)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO698)

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO384)

Intereses particulares, Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

Interposición de recursos en tiempo y forma, Sentencia [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), ff. 3, 4.

Interpretación de la Constitución, Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Interpretación de la restricción legal al ejercicio de acciones entre militares, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 9.

Interpretación de los tipos penales, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Interpretación restrictiva, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 2.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Intervención de un segundo teléfono, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 5, 6.

Intervención facultativa de abogado, Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Intervención telefónica, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 3, 4, 5, 7.

Auto [225/2001](#AUTO_2001_225).

Intervención telefónica ajena a la condena, Auto [134/2001](#AUTO_2001_134).

Intimidad corporal, Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 4.

Introducción de declaraciones sumariales en el juicio oral, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 7.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 2; [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), ff. 5, 6; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 1.

Autos [176/2001](#AUTO_2001_176); [185/2001](#AUTO_2001_185).

Doctrina constitucional, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 1.

Invocación extemporánea, Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), ff. 5, 6.

Invocación indirecta al mencionar jurisprudencia, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 1.

Invocación parcial, Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 2.

Invocación por el Fiscal, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 2.

Irradiación de los derechos fundamentales, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 13; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 5; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), f. 6; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), f. 6; [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), f. 6.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO642)

Islas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 51.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 11.

J

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Juegos de azar, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 7.

Juez instructor, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 2.

Juicio de faltas, Sentencia [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 3.

Juicio de relevancia inconsistente, Auto [164/2001](#AUTO_2001_164).

Juicio de relevancia inexistente, Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Juicio de vigencia, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 1.

Juicio oral, Sentencias [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 8; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Jurisdicción competente, Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 5.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 3.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Jurisdicción militar, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 5.

Justicia gratuita, Sentencia [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 2.

Auto [206/2001](#AUTO_2001_206).

Justiprecio, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 37.

L

Lanzamiento de local de negocio, Auto [210/2001](#AUTO_2001_210).

Legislación básica, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Legislación tributaria, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Legitimación de entes públicos, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 4, 7.

Legitimación de los poderes públicos, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), ff. 4, 6.

Legitimación del cónyuge de la víctima, Sentencia [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 4.

Legitimidad constitucional, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Lesión por ruidos no probada, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 7.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO511)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO490)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Libertad de circulación, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4 a).

Libertad de expresión, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), ff. 2, 6.

Auto [125/2001](#AUTO_2001_125).

Respetada, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 7.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), ff. 3, 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 2.

Libertad provisional, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), ff. 4, 10.

Libertad religiosa y de culto,

Respetada, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 3.

Libertad sindical, Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), ff. 3, 4; [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 2; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 5.

Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Respetada, Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 5; [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), ff. 4, 5; [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 3 a 5.

Libre desarrollo de la personalidad véase [Derecho al libre desarrollo de la personalidad](#DESCRIPTORALFABETICO129)

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 9.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Límites a la competencia en recurso de amparo, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Liquidación de condena, Auto [146/2001](#AUTO_2001_146).

Litigios sucesivos sobre despido y extinción del vínculo laboral, Sentencia [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 1.

M

Marcas, Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Medidas cautelares desproporcionadas, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 10.

Medidas cautelares personales, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4.

Medios de comunicación, Sentencias [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 5; [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 5.

Melilla, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 50.

Menores, Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Menoscabo económico por razón de la actividad sindical, Sentencia [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 6.

Mes de agosto inhábil, Auto [235/2001](#AUTO_2001_235).

Ministerio Fiscal, Auto [139/2001](#AUTO_2001_139).

Modificación de las normas jurídicas, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Momento de acceso al proceso penal como imputado, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2.

Momento de la inculpación en el procedimiento penal abreviado, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Momento de la vulneración constitucional, Auto [183/2001](#AUTO_2001_183).

Momento de solicitud del suplicatorio, Sentencias [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 5; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 5.

Momento en que nace el derecho a la defensa del imputado, Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 4.

Motivación de la prisión provisional, Autos [150/2001](#AUTO_2001_150); [212/2001](#AUTO_2001_212); [225/2001](#AUTO_2001_225).

Motivación de la prisión provisional por el riesgo de fuga, Sentencias [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 6; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 6.

Motivación de la prórroga de prisión provisional, Auto [177/2001](#AUTO_2001_177).

Motivación de la prueba de cargo, Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 11; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 6.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 2; [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 4; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 6; [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), ff. 3, 5; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), ff. 4, 5; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 6; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Autos [150/2001](#AUTO_2001_150); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Respetado, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 7.

Motivación de las sentencias, Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 8; [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 8, 10, 11; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), f. 6; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 5; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), f. 4.

Respetado, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 2; [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 8; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 5.

Motivación del Auto de prisión provisional véase [Motivación de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO803)

Motivación insuficiente de la intervención telefónica, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 4.

Motivación insuficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 10.

Motivación por remisión a la solicitud policial, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 4.

Multa, Autos [129/2001](#AUTO_2001_129); [159/2001](#AUTO_2001_159); [228/2001](#AUTO_2001_228).

N

Navarra, Auto [149/2001](#AUTO_2001_149).

Negociación colectiva, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), ff. 4, 5.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO511)

Normas preconstitucionales, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 1.

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO503)

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Normas tributarias retroactivas véase [Retroactividad de normas tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Notificación a través de procurador, Auto [235/2001](#AUTO_2001_235).

Notificación a través de terceros, Auto [160/2001](#AUTO_2001_160).

Notificación de resoluciones *in voce*, Auto [222/2001](#AUTO_2001_222).

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO614)

Notificación de sentencias, Auto [174/2001](#AUTO_2001_174).

Notificación defectuosa, Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 7.

Notificación judicial, Sentencia [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), ff. 6, 7.

Auto [160/2001](#AUTO_2001_160).

Notificación personal, Auto [174/2001](#AUTO_2001_174).

Notificación por cédula a terceros véase [Notificación a través de terceros](#DESCRIPTORALFABETICO617)

Nulidad de actuaciones, Auto [184/2001](#AUTO_2001_184).

Nulidad de sentencia de casación, Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 6.

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 2.

Objeto del conflicto positivo de competencia, Auto [192/2001](#AUTO_2001_192).

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [113/2001](#SENTENCIA_2001_113), f. 2; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 2; [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 2; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5.

Ocupación directa de terrenos, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 38.

Ocupación efectiva, Sentencia [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 5.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO657)

Orden constitucional de competencias, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 4, 5.

Orden de análisis de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 1, 3.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 2; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 2; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 1.

Auto [181/2001](#AUTO_2001_181).

Ordenación general de la economía, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 9.

Ordenanzas locales véase [Ordenanzas municipales](#DESCRIPTORALFABETICO331)

Ordenanzas municipales, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 5, 6.

Órdenes civil y contencioso-administrativo, Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), ff. 4, 5.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencias [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), ff. 4, 5; [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 3.

Auto [118/2001](#AUTO_2001_118).

Órgano judicial competente para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Autos [217/2001](#AUTO_2001_217); [221/2001](#AUTO_2001_221).

Órganos de los consejos insulares, Auto [132/2001](#AUTO_2001_132).

P

Pago de tasas municipales, Auto [144/2001](#AUTO_2001_144).

Pago de una cantidad, Autos [120/2001](#AUTO_2001_120); [128/2001](#AUTO_2001_128); [155/2001](#AUTO_2001_155).

Pago del justiprecio en especie, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 37, 38.

Participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 20.

Participación de los entes locales en los ingresos del Estado, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Participación de los municipios en el planeamiento urbanístico, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 10, 12.

Participación en el asunto objeto del proceso, Sentencia [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 4.

Participación pública, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 11.

Partidos políticos, Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 9.

Pase de situación de preso provisional a condenado, Auto [216/2001](#AUTO_2001_216).

Paz social, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 6.

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO518)

Penas accesorias, Autos [127/2001](#AUTO_2001_127); [131/2001](#AUTO_2001_131); [228/2001](#AUTO_2001_228).

Penas privativas de libertad, Autos [131/2001](#AUTO_2001_131); [141/2001](#AUTO_2001_141); [146/2001](#AUTO_2001_146); [157/2001](#AUTO_2001_157).

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 2.

Pérdida parcial de objeto del recurso de amparo, Autos [178/2001](#AUTO_2001_178); [183/2001](#AUTO_2001_183).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [141/2001](#AUTO_2001_141).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Autos [183/2001](#AUTO_2001_183); [237/2001](#AUTO_2001_237).

Perjudicado en proceso penal véase [Perjudicados por el delito](#DESCRIPTORALFABETICO699)

Perjudicados por el delito, Sentencia [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 4.

Perjuicios ajenos a la titularidad de la competencia controvertida, Autos [147/2001](#AUTO_2001_147); [162/2001](#AUTO_2001_162).

Perjuicios irreparables, Autos [103/2001](#AUTO_2001_103); [127/2001](#AUTO_2001_127); [128/2001](#AUTO_2001_128); [131/2001](#AUTO_2001_131); [146/2001](#AUTO_2001_146); [159/2001](#AUTO_2001_159); [161/2001](#AUTO_2001_161); [170/2001](#AUTO_2001_170); [182/2001](#AUTO_2001_182); [187/2001](#AUTO_2001_187); [208/2001](#AUTO_2001_208); [216/2001](#AUTO_2001_216); [228/2001](#AUTO_2001_228).

Perjuicios reparables, Autos [120/2001](#AUTO_2001_120); [144/2001](#AUTO_2001_144).

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Personas jurídicas públicas, Sentencias [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), ff. 3, 6; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 5, 8, 9, VP I, VP III, VP IV.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 14.

Plan de conjunto para varios municipios, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 10.

Planeamiento con incidencia sobre terrenos e instalaciones afectos a la defensa nacional, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 48.

Planeamiento urbanístico de desarrollo, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 6.

Planeamiento urbanístico general, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 6, 14, 16, 17, 21, 24, 27, 29, 30, 35.

Planteamiento de conflictos constitucionales de competencia, Auto [169/2001](#AUTO_2001_169).

Planteamiento de cuestión de competencia judicial, Sentencia [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3.

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 13; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 4.

Planteamiento por juez instructor, Auto [133/2001](#AUTO_2001_133).

Plazo de interposición, Auto [195/2001](#AUTO_2001_195).

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 4.

Plazos del recurso de amparo, Sentencias [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 3.

Autos [222/2001](#AUTO_2001_222); [235/2001](#AUTO_2001_235).

Doctrina constitucional, Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Plusvalías urbanísticas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 20.

Poder especial, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 2.

Autos [207/2001](#AUTO_2001_207); [224/2001](#AUTO_2001_224).

Poderes públicos, Sentencias [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 4; [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Policía autonómica, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 1.

Ponderación de intereses, Autos [132/2001](#AUTO_2001_132); [147/2001](#AUTO_2001_147); [162/2001](#AUTO_2001_162); [189/2001](#AUTO_2001_189); [209/2001](#AUTO_2001_209); [215/2001](#AUTO_2001_215).

Ponderación de la prueba de descargo, Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 19.

Auto [143/2001](#AUTO_2001_143).

Potestad disciplinaria sindical, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 4.

Potestades de oficio del Tribunal Constitucional véase [Facultades de oficio del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO187)

Precedente aislado, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 4.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO590)

Prerrogativas parlamentarias, Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 3, 8.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Auto [171/2001](#AUTO_2001_171).

Presentación en el Juzgado de guardia, Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [212/2001](#AUTO_2001_212); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Presentación en registros públicos, Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO59)

Principio acusatorio, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 5.

Principio de buena fe, Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 5.

Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Principio de disciplina, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 9.

Principio de economía procesal, Auto [159/2001](#AUTO_2001_159).

Principio de igualdad, Auto [167/2001](#AUTO_2001_167).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 4.

Contenido, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Principio de irretroactividad, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Concepto, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Principio de la doble incriminación, Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Principio de legalidad penal, Sentencias [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 5; [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), ff. 11, 13; [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), ff. 3, 5; [126/2001](#SENTENCIA_2001_126), ff. 4, 6; [127/2001](#SENTENCIA_2001_127), ff. 4, 6; [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 2; [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 3.

Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [229/2001](#AUTO_2001_229); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 4, 5, 6.

Vulnerado, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 10.

Principio de personalidad de la pena, Sentencia [125/2001](#SENTENCIA_2001_125), f. 6.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 9.

Principio de publicidad procesal, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Principio de responsabilidad personal por hechos propios véase [Principio de personalidad de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO367)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 8; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 4.

Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Concepto, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), f. 5.

Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO714)

Principio *non bis in idem*, Auto [123/2001](#AUTO_2001_123).

Principio *pro actione*, Sentencias [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 2; [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 3; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 12.

Auto [138/2001](#AUTO_2001_138).

Principios rectores de la política social y económica, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 20.

Prisión de seis meses, Auto [230/2001](#AUTO_2001_230).

Prisión de un año, Auto [157/2001](#AUTO_2001_157).

Prisión de siete años, Autos [146/2001](#AUTO_2001_146); [228/2001](#AUTO_2001_228).

Prisión futura, Auto [188/2001](#AUTO_2001_188).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO802)

Prisión provisional, Sentencias [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 5; [146/2001](#SENTENCIA_2001_146), f. 5.

Autos [121/2001](#AUTO_2001_121); [150/2001](#AUTO_2001_150); [177/2001](#AUTO_2001_177); [183/2001](#AUTO_2001_183); [220/2001](#AUTO_2001_220); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Prisión provisional en procedimiento de extradición, Auto [150/2001](#AUTO_2001_150).

Prisión provisional motivada véase [Motivación de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO803)

Privación de libertad efectiva, Auto [228/2001](#AUTO_2001_228).

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Procedimiento administrativo sancionador, Auto [220/2001](#AUTO_2001_220).

Procedimiento administrativo sancionador paralelo al proceso penal, Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 5.

Procedimiento administrativo sancionador previo al proceso penal, Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), ff. 5, 6.

Procedimiento constitucional, Autos [139/2001](#AUTO_2001_139); [154/2001](#AUTO_2001_154); [207/2001](#AUTO_2001_207); [224/2001](#AUTO_2001_224); [233/2001](#AUTO_2001_233).

Procedimiento de declaración de error judicial, Auto [240/2001](#AUTO_2001_240).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 4.

Procedimiento especial de tutela de la libertad sindical, Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 4.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO744)

Procedimiento judicial, Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 5.

Procedimiento legislativo de urgencia, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 2.

Proceso civil, Sentencias [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 5; [158/2001](#SENTENCIA_2001_158), f. 3.

Autos [107/2001](#AUTO_2001_107); [158/2001](#AUTO_2001_158); [160/2001](#AUTO_2001_160).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 5; [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 4; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 1.

Autos [135/2001](#AUTO_2001_135); [195/2001](#AUTO_2001_195).

Proceso de ejecución hipotecaria, Auto [209/2001](#AUTO_2001_209).

Proceso laboral, Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), f. 3.

Proceso penal, Sentencias [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), ff. 4, 6; [135/2001](#SENTENCIA_2001_135), ff. 4, 7; [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), ff. 2, 3, 4; [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 3; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 8; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4; [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 3, 6.

Autos [200/2001](#AUTO_2001_200); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Proceso penal pendiente, Auto [139/2001](#AUTO_2001_139).

Procesos fenecidos donde se aplicó una ley posteriormente declarada inconstitucional, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 8.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), ff. 4, 5.

Prohibición de interrogar al denunciante a quien ejercía su autodefensa, Sentencia [143/2001](#SENTENCIA_2001_143), f. 4.

Prohibición de salida del territorio nacional, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4 b).

Prohibición del ejercicio de acciones entre militares con relación jerárquica, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 4; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 4.

Propiedad privada, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 7, 39.

Propiedad urbana, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 5, 7.

Proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 9.

Prórroga de la intervención telefónica, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), f. 6.

Prórroga temporánea de prisión provisional, Sentencia [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 4.

Protección de los individuos frente al poder, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 4, VP II.

Protección frente a los riesgos en una sociedad tecnológicamente avanzada, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 5.

Providencia de inadmisión, Auto [152/2001](#AUTO_2001_152).

Proyectos de ley, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Prueba de cargo, Sentencias [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 8, 10, 11, 14; [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 5, 8; [141/2001](#SENTENCIA_2001_141), ff. 5, 6.

Auto [205/2001](#AUTO_2001_205).

Prueba de cargo independiente véase [Pruebas independientes](#DESCRIPTORALFABETICO664)

Prueba de cargo suficiente, Autos [130/2001](#AUTO_2001_130); [205/2001](#AUTO_2001_205); [241/2001](#AUTO_2001_241).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO667)

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO192)

Prueba del Derecho extranjero, Sentencia [155/2001](#SENTENCIA_2001_155), ff. 3 a 5.

Prueba del perjuicio, Auto [216/2001](#AUTO_2001_216).

Prueba independiente de una intervención telefónica ilícita, Auto [134/2001](#AUTO_2001_134).

Prueba indiciaria, Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), ff. 12, 13, 14, 16.

Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO667)

Prueba obtenida bajo secreto sumarial, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), f. 3.

Prueba penal, Auto [130/2001](#AUTO_2001_130).

Prueba pericial, Sentencia [165/2001](#SENTENCIA_2001_165), f. 3.

Prueba testifical anticipada, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Pruebas independientes, Sentencia [138/2001](#SENTENCIA_2001_138), ff. 5, 8.

Pruebas selectivas, Auto [124/2001](#AUTO_2001_124).

Publicación de fotografías de una persona desnuda sin su consentimiento, Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), ff. 5, 7.

Publicación de fotografías privadas, Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 5.

Publicación de fotografías privadas sin consentimiento de los interesados, Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), ff. 5, 6.

Publicación de sanción disciplinaria a abogado, Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO713)

Puesta en libertad, Auto [183/2001](#AUTO_2001_183).

Q

Quebranto económico personal no acreditado, Auto [161/2001](#AUTO_2001_161).

Querella, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 2.

Querella presentada por un poder público, Sentencia [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), ff. 4, 6.

R

Reclamación administrativa previa, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 9 a 12.

Reclamación de actuaciones judiciales, Auto [154/2001](#AUTO_2001_154).

Rectificación de error material, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 5, 6.

Rectificación de errores *versus* inmodificabilidad de resoluciones judiciales, Auto [203/2001](#AUTO_2001_203).

Rectificación de información errónea, Auto [227/2001](#AUTO_2001_227).

Rectificación de noticia, Auto [185/2001](#AUTO_2001_185).

Recurso contencioso-administrativo fundado en motivos no alegados en vía administrativa, Sentencia [160/2001](#SENTENCIA_2001_160), f. 4.

Recurso de aclaración, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), ff. 2, 8.

Régimen jurídico, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 4.

Recurso de amparo, Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 2; [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 5; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 7; [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 5; [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3.

Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [154/2001](#AUTO_2001_154); [176/2001](#AUTO_2001_176).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 3; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 1.

Recurso de amparo prematuro, Autos [139/2001](#AUTO_2001_139); [225/2001](#AUTO_2001_225).

Recurso de apelación civil, Sentencias [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), f. 5; [144/2001](#SENTENCIA_2001_144), f. 3.

Autos [202/2001](#AUTO_2001_202); [203/2001](#AUTO_2001_203).

Recurso de apelación contencioso-administrativo, Auto [163/2001](#AUTO_2001_163).

Recurso de casación, Auto [167/2001](#AUTO_2001_167).

Recurso de casación civil, Sentencias [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 2; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 4.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 7.

Autos [171/2001](#AUTO_2001_171); [173/2001](#AUTO_2001_173).

Requisitos, Auto [167/2001](#AUTO_2001_167).

Recurso de casación contencioso-administrativo no exigible, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 2 a).

Recurso de casación contencioso-administrativo sobre cuestión de personal, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 2.

Recurso de casación laboral, Sentencia [154/2001](#SENTENCIA_2001_154), f. 4.

Recurso de casación laboral para la unificación de doctrina no manifiestamente improcedente, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina no exigible, Sentencias [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 2; [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina no manifiestamente improcedente, Sentencia [136/2001](#SENTENCIA_2001_136), f. 2.

Recurso de casación penal, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 1.

Autos [137/2001](#AUTO_2001_137); [200/2001](#AUTO_2001_200).

Recurso de casación penal fallado sin celebración de vista, Auto [153/2001](#AUTO_2001_153).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 2, 3, 14, 49.

Recurso de queja no suspendido mientras se tramita una cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 6.

Recurso de súplica, Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 2.

Recurso de súplica contra Autos dictados en segunda instancia, Auto [200/2001](#AUTO_2001_200).

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [154/2001](#AUTO_2001_154).

Recurso de suplicación, Sentencias [112/2001](#SENTENCIA_2001_112), f. 3; [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), f. 5.

Recurso inexistente véase [Inexistencia de recurso](#DESCRIPTORALFABETICO717)

Recurso útil, Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 2.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional,

Deniega, Autos [207/2001](#AUTO_2001_207); [224/2001](#AUTO_2001_224).

*Reformatio in peius*, Sentencias [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), f. 4; [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), ff. 4, 5.

Vulnerado, Sentencia [171/2001](#SENTENCIA_2001_171), f. 5.

Refundición de textos legales, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 5.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 9, 11, 28.

Régimen local, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 4.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 4.

Relaciones de especial sujeción en el ámbito militar, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 5.

Relaciones entre particulares, Sentencia [139/2001](#SENTENCIA_2001_139), f. 3.

Relaciones laborales, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 4.

Relaciones laborales con comunidades religiosas, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), ff. 3, 4.

Relevancia constitucional de los actos procesales de comunicación, Sentencia [130/2001](#SENTENCIA_2001_130), f. 2.

Relevancia del contenido material del pronunciamiento judicial, Sentencia [156/2001](#SENTENCIA_2001_156), f. 2.

Religiosos, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 3.

Remisión de actuaciones judiciales, Auto [154/2001](#AUTO_2001_154).

Remisión de autos véase [Remisión de actuaciones judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO626)

Reparación de derechos fundamentales, Autos [105/2001](#AUTO_2001_105); [151/2001](#AUTO_2001_151); [233/2001](#AUTO_2001_233).

Reparto de beneficios y cargas derivados del planeamiento, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 10.

Repetición del juicio oral, Autos [103/2001](#AUTO_2001_103); [170/2001](#AUTO_2001_170).

Represalia empresarial, Auto [219/2001](#AUTO_2001_219).

Representación política, Sentencia [167/2001](#SENTENCIA_2001_167), f. 5.

Representantes sindicales, Sentencias [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), f. 4; [142/2001](#SENTENCIA_2001_142), f. 5; [173/2001](#SENTENCIA_2001_173), ff. 5, 6.

Resarcimiento de daños, Sentencia [163/2001](#SENTENCIA_2001_163), f. 3.

Reserva de ley, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 6.

Reserva de suelo para parques y jardines públicos, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 15.

Resolución fundada en Derecho, Autos [107/2001](#AUTO_2001_107); [240/2001](#AUTO_2001_240).

Resolución judicial que guarda dependencia lógica de otra anterior, Sentencia [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 4.

Resolución sobre el fondo producida en grado de recurso, Sentencia [133/2001](#SENTENCIA_2001_133), f. 6.

Resoluciones judiciales, Auto [222/2001](#AUTO_2001_222).

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 4.

Resoluciones judiciales de fecha posterior, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 4.

Resoluciones parlamentarias, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 9.

Respeto a los derechos de los demás, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 6.

Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 34, 47.

Responsabilidad patrimonial del Estado véase [Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas](#DESCRIPTORALFABETICO549)

Responsabilidad penal de los menores, Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO525)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [159/2001](#AUTO_2001_159); [230/2001](#AUTO_2001_230).

Responsabilidad solidaria de grupo de empresas, Auto [168/2001](#AUTO_2001_168).

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 5; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 5; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 13.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de apelación, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 9.

Retroacción de actuaciones hasta la admisión del recurso de casación, Sentencia [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 8.

Retroacción de actuaciones hasta la formulación de la acusación, Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 7.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 5.

Retroacción de actuaciones para traslado de la adhesión a la apelación, Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 4.

Retroacción de actuaciones sin cambio de Juez, Auto [105/2001](#AUTO_2001_105).

Retroactividad de normas tributarias, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Revisión de los criterios de calificación, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Ruido véase [Contaminación acústica](#DESCRIPTORALFABETICO449)

S

Sala especial de conflictos de competencia, Sentencia [120/2001](#SENTENCIA_2001_120), f. 4.

Sanción de aislamiento en celda, Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Sanción de suspensión de militancia, Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 5.

Sanción penal posterior a una sanción administrativa, Sentencia [152/2001](#SENTENCIA_2001_152), f. 6.

Sanciones administrativas, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 3, 5, 6, 8.

Concepto, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 3.

Sanciones disciplinarias colegiales, Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

Sanciones penitenciarias, Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Secciones de apoyo, Sentencia [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 5.

Secciones de refuerzo véase [Secciones de apoyo](#DESCRIPTORALFABETICO346)

Secciones sindicales, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), ff. 3, 4.

Secciones sindicales en empresas de un mismo grupo empresarial, Sentencia [121/2001](#SENTENCIA_2001_121), ff. 4, 5.

Secretarios de ayuntamiento, Sentencia [148/2001](#SENTENCIA_2001_148), f. 7.

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO787)

Secreto sumarial, Sentencia [174/2001](#SENTENCIA_2001_174), ff. 3, 4.

Seguridad Social, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), ff. 3, 5.

Selección de profesorado, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Sentencia civil que no contradice lo resuelto en un previo juicio de tercería, Auto [158/2001](#AUTO_2001_158).

Sentencia de amparo, Sentencias [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 4; [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 8; [134/2001](#SENTENCIA_2001_134), f. 8; [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 7; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 5; [153/2001](#SENTENCIA_2001_153), f. 3; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 5; [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 9; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 13.

Auto [151/2001](#AUTO_2001_151).

Sentencia de apelación civil sobre el fondo que no incurre en *reformatio in peius*, Sentencia [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), f. 5.

Sentencia de apelación civil sobre el fondo tras apreciar incongruencia en el fallo de instancia, Sentencia [114/2001](#SENTENCIA_2001_114), f. 5.

Sentencia de casación civil distinta a las dictadas antes sobre un mismo asunto litigioso, Sentencias [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 4; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 4.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), f. 3; [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 2; [137/2001](#SENTENCIA_2001_137), f. 3; [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), f. 3.

Auto [140/2001](#AUTO_2001_140).

Respetado, Sentencias [117/2001](#SENTENCIA_2001_117), f. 3; [137/2001](#SENTENCIA_2001_137), f. 3.

Autos [140/2001](#AUTO_2001_140); [223/2001](#AUTO_2001_223); [229/2001](#AUTO_2001_229).

Vulnerado, Sentencias [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 4; [162/2001](#SENTENCIA_2001_162), f. 4; [172/2001](#SENTENCIA_2001_172), f. 3.

Sentencia que casa un fallo absolutorio en términos distintos a los pedidos por el Fiscal, Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 4.

Sentencia que contradice una previa sentencia firme, Sentencia [151/2001](#SENTENCIA_2001_151), f. 5.

Sentencias absolutorias, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 7.

Sentencias contradictorias, Sentencias [122/2001](#SENTENCIA_2001_122), f. 6; [150/2001](#SENTENCIA_2001_150), f. 2.

Autos [137/2001](#AUTO_2001_137); [168/2001](#AUTO_2001_168).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Señalamiento preferente de recurso de amparo, Autos [121/2001](#AUTO_2001_121); [146/2001](#AUTO_2001_146).

Sindicatos, Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 3.

Sindicatos más representativos, Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 3.

Sistemas urbanísticos generales, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 21, 28, 30.

Sobreseimiento, Sentencia [168/2001](#SENTENCIA_2001_168), f. 5.

Sobreseimiento de la causa penal contra otros acusados, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Sobreseimiento de procedimiento penal abreviado, Auto [137/2001](#AUTO_2001_137).

Sobreseimiento motivado, Autos [176/2001](#AUTO_2001_176); [200/2001](#AUTO_2001_200).

Sociedad insolvente, Auto [161/2001](#AUTO_2001_161).

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO681)

STC 64/1983,

Distingue, Auto [229/2001](#AUTO_2001_229).

STC 20/1985,

Distingue, Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 4, 5.

STC 97/1985,

Distingue, Sentencia [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 7.

STC 63/1994,

Distingue, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 4.

STC 188/1994,

Distingue, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 2 a).

STC 277/1994,

Distingue, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 3.

STC 93/1995, Auto [233/2001](#AUTO_2001_233).

STC 23/1996,

Distingue, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 12.

STC 103/1996,

Distingue, Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

STC 208/1996,

Distingue, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 12.

STC 88/1997,

Distingue, Auto [174/2001](#AUTO_2001_174).

STC 180/1997,

Distingue, Sentencia [140/2001](#SENTENCIA_2001_140), f. 10.

STC 184/1997,

Distingue, Auto [174/2001](#AUTO_2001_174).

STC 233/1999,

Distingue, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5.

STC 19/2000,

Distingue, Sentencia [118/2001](#SENTENCIA_2001_118), f. 3.

Subasta de vivienda embargada, Auto [208/2001](#AUTO_2001_208).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO644)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 1.

Subvenciones a centrales sindicales véase [Subvenciones a sindicatos](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Subvenciones a sindicatos, Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), ff. 3 a 5.

Subvenciones públicas, Sentencia [147/2001](#SENTENCIA_2001_147), f. 3.

Auto [147/2001](#AUTO_2001_147).

Suelo no urbanizable, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 14, 15, 31, 32, 53.

Suelo urbanizable, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 26 a 29, 52.

Suelo urbano, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 18, 51.

Supletoriedad de la ley de enjuiciamiento civil, Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [176/2001](#AUTO_2001_176); [212/2001](#AUTO_2001_212); [243/2001](#AUTO_2001_243).

Suplicatorio, Sentencia [123/2001](#SENTENCIA_2001_123), f. 8.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [106/2001](#AUTO_2001_106); [161/2001](#AUTO_2001_161).

No suspende, Autos [106/2001](#AUTO_2001_106); [161/2001](#AUTO_2001_161).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas, Auto [187/2001](#AUTO_2001_187).

Suspende, Auto [187/2001](#AUTO_2001_187).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Auto [216/2001](#AUTO_2001_216).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [186/2001](#AUTO_2001_186); [209/2001](#AUTO_2001_209); [216/2001](#AUTO_2001_216).

No suspende, Autos [121/2001](#AUTO_2001_121); [209/2001](#AUTO_2001_209); [216/2001](#AUTO_2001_216).

Suspende parcialmente, Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [120/2001](#AUTO_2001_120); [128/2001](#AUTO_2001_128); [155/2001](#AUTO_2001_155); [208/2001](#AUTO_2001_208); [210/2001](#AUTO_2001_210); [215/2001](#AUTO_2001_215).

No suspende, Autos [120/2001](#AUTO_2001_120); [128/2001](#AUTO_2001_128); [155/2001](#AUTO_2001_155); [215/2001](#AUTO_2001_215).

Suspende, Autos [208/2001](#AUTO_2001_208); [210/2001](#AUTO_2001_210).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [144/2001](#AUTO_2001_144).

No suspende, Auto [144/2001](#AUTO_2001_144).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [103/2001](#AUTO_2001_103); [127/2001](#AUTO_2001_127); [129/2001](#AUTO_2001_129); [131/2001](#AUTO_2001_131); [141/2001](#AUTO_2001_141); [146/2001](#AUTO_2001_146); [157/2001](#AUTO_2001_157); [159/2001](#AUTO_2001_159); [170/2001](#AUTO_2001_170); [182/2001](#AUTO_2001_182); [228/2001](#AUTO_2001_228).

No suspende, Autos [127/2001](#AUTO_2001_127); [129/2001](#AUTO_2001_129); [131/2001](#AUTO_2001_131); [141/2001](#AUTO_2001_141); [146/2001](#AUTO_2001_146); [157/2001](#AUTO_2001_157); [159/2001](#AUTO_2001_159); [182/2001](#AUTO_2001_182); [228/2001](#AUTO_2001_228); [230/2001](#AUTO_2001_230).

Suspende, Autos [103/2001](#AUTO_2001_103); [127/2001](#AUTO_2001_127); [131/2001](#AUTO_2001_131); [157/2001](#AUTO_2001_157); [159/2001](#AUTO_2001_159); [170/2001](#AUTO_2001_170); [230/2001](#AUTO_2001_230).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [132/2001](#AUTO_2001_132); [189/2001](#AUTO_2001_189).

Suspensión de disposiciones del Gobierno, Autos [147/2001](#AUTO_2001_147); [162/2001](#AUTO_2001_162).

No suspende, Auto [147/2001](#AUTO_2001_147).

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo, Auto [131/2001](#AUTO_2001_131).

Suspensión de licencia de auto-taxi, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), ff. 3, 10.

Suspensión de permiso de conducir, Auto [182/2001](#AUTO_2001_182).

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO518)

Suspensión inútil, Auto [186/2001](#AUTO_2001_186).

Sustitución procesal *mortis causa* del demandante de amparo, Sentencia [116/2001](#SENTENCIA_2001_116), f. 2.

Auto [176/2001](#AUTO_2001_176).

T

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 3.

Tasación de costas, Auto [181/2001](#AUTO_2001_181).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO639)

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), f. 6.

Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Término final en el recurso de amparo, Autos [138/2001](#AUTO_2001_138); [212/2001](#AUTO_2001_212).

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencias [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 3; [161/2001](#SENTENCIA_2001_161), f. 2.

Autos [139/2001](#AUTO_2001_139); [222/2001](#AUTO_2001_222).

Territorios insulares, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 51.

Testimonio de referencia, Auto [205/2001](#AUTO_2001_205).

Testimonio en causa penal, Auto [241/2001](#AUTO_2001_241).

Textos refundidos, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 2.

Tipificación de las infracciones administrativas, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 5.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 3; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 5, 8, VP I, VP III, VP IV.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencias [129/2001](#SENTENCIA_2001_129), f. 3; [175/2001](#SENTENCIA_2001_175), ff. 5, 8.

Titularidad por los extranjeros, Sentencia [169/2001](#SENTENCIA_2001_169), f. 4 a).

Títulos nobiliarios, Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Trabajadores, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 3.

Tramitación de enmiendas, Sentencia [145/2001](#SENTENCIA_2001_145), f. 4.

Trámite de audiencia, Auto [136/2001](#AUTO_2001_136).

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Auto [199/2001](#AUTO_2001_199).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO232)

Transporte en auto-taxi, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Transporte terrestre, Sentencia [132/2001](#SENTENCIA_2001_132), f. 8.

Traslado de la adhesión a la apelación, Sentencia [110/2001](#SENTENCIA_2001_110), f. 2.

Tratados internacionales, Auto [194/2001](#AUTO_2001_194).

Tratamiento diferenciado, Sentencia [128/2001](#SENTENCIA_2001_128), f. 4.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115), f. 10; [157/2001](#SENTENCIA_2001_157), f. 4.

Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [131/2001](#SENTENCIA_2001_131), ff. 3, 4.

Tributación de las máquinas recreativas, Sentencia [111/2001](#SENTENCIA_2001_111), f. 7.

Tributos, Auto [104/2001](#AUTO_2001_104).

Tutela urbanística de los ayuntamientos, Sentencia [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), f. 7.

U

Unificación de criterios, Autos [217/2001](#AUTO_2001_217); [221/2001](#AUTO_2001_221).

Universidades, Sentencia [166/2001](#SENTENCIA_2001_166), f. 3.

Urbanismo, Sentencias [159/2001](#SENTENCIA_2001_159), ff. 4, 7, 13; [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 4, 5, 7, 28, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55.

Usos provisionales en suelo urbanizable, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), ff. 29, 32.

V

Valencia, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Valor constitucional de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), f. 6.

Valoración conjunta de la prueba, Sentencia [124/2001](#SENTENCIA_2001_124), f. 14.

Valoración de la prueba, Sentencia [119/2001](#SENTENCIA_2001_119), ff. 7, 8.

Autos [118/2001](#AUTO_2001_118); [145/2001](#AUTO_2001_145).

Valoración de pruebas derivadas de un registro domiciliario ilícito, Sentencia [149/2001](#SENTENCIA_2001_149), f. 7.

Valoración del suelo véase [Valoraciones urbanísticas](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Valoraciones urbanísticas, Sentencia [164/2001](#SENTENCIA_2001_164), f. 34.

Variaciones patrimoniales, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Vicio de ultra vires véase [Exceso en el ejercicio de la delegación legislativa](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Vigencia de las normas jurídicas, Auto [165/2001](#AUTO_2001_165).

Vinos véase [Viticultura](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO798)

Vista pública, Auto [222/2001](#AUTO_2001_222).

Viticultura, Auto [126/2001](#AUTO_2001_126).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [116/2001](#SENTENCIA_2001_116); [118/2001](#SENTENCIA_2001_118); [120/2001](#SENTENCIA_2001_120); [129/2001](#SENTENCIA_2001_129); [132/2001](#SENTENCIA_2001_132); [156/2001](#SENTENCIA_2001_156); [157/2001](#SENTENCIA_2001_157); [164/2001](#SENTENCIA_2001_164); [174/2001](#SENTENCIA_2001_174).

Votos particulares, formulados cuatro, Sentencia [175/2001](#SENTENCIA_2001_175).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [115/2001](#SENTENCIA_2001_115); [119/2001](#SENTENCIA_2001_119).

Vulneración no imputable a la resolución judicial, Sentencia [170/2001](#SENTENCIA_2001_170), f. 3.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BOD Boletín Oficial de Defensa

BOE Boletín Oficial del Estado

BON Boletín Oficial de Navarra

CAJG Comisión de asistencia jurídica gratuita

CC Código civil

CCom Código de comercio

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CIG Confederación intersindical gallega

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

DOG Diario Oficial de Galicia

DOGC Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

ENATCAR Empresa Nacional de Transportes de viajeros por Carretera

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

GAL Grupos antiterroristas de liberación

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IIVT Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEF Ley de expropiación forzosa

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOJM Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores

LOLR Ley Orgánica de libertad religiosa

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPM Ley Orgánica procesal militar

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LORU Ley Orgánica de reforma universitaria

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPGE Ley de Presupuestos Generales del Estado

LPL Ley de procedimiento laboral

LRSV Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

LSA Ley de sociedades anónimas

OIT Organización Internacional del Trabajo

OMS Organización Mundial de la Salud

ONU Organización de Naciones Unidas

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RS Reglamento del Senado

SEPLA Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera